CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

XXV

2023/A

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

www.tsjbaires.gov.ar @TSJBaires tsjbaires

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y justicia : fallos del tribunal superior de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires / 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023.
(vol. XXV - 2023/A)
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-794-058-9
ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

1. Derecho Constitucional . 2. Jurisprudencia. I. Título.
CDD 342.00982

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Presidente

Dra. Weinberg, Inés M.

Vicepresidenta

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Juezas y Jueces

Dr. Lozano, Luis F.

Dra. De Langhe, Marcela

Dr. Otamendi, Santiago

Secretaria Judicial
de Asuntos Originarios y de Relaciones de Consumo

Dra. Tadei, Alejandra

Secretario Judicial
de Asuntos Generales

Dr. Igarzabal, Fermín

Secretaria Judicial
de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios[1]

Dra. Tadei, Alejandra (subrogante)

Secretario Judicial
de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas

Dr. Lerman, Marcelo David

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización, en los que se compila la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. Boletín de jurisprudencia mensual, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes, disponibles desde el año 2020.

3. Colección "Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. Últimas sentencias, con actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic aquí.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE FALLOS

ENERO

• **K., I.N. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K., I.N. Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS"**
Expte. SAPPJCyF nº 278466/22-5; 06-01-2023. 101

FEBRERO

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BEREZOVSKY RUBÉN FRANCISCO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**
Expte. SACAyT nº 18394/18-1; 08-02-2023. 103

• **"BRANDONI, HÉCTOR EMILIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRANDONI, HÉCTOR EMILIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)"**
Expte. SAPPJCyF nº 22970/17-5; 08-02-2023. 110

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**
Expte. SAPPJCyF nº 13006/20-5; 08-02-2023. 115

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MUERZA, RAMÓN SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**
Expte. SAPPJCyF nº 35659/22-1; 08-02-2023. 123

• **"OLHT S/ 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"**
Expte. SAPPJCyF nº 18151/20-0; 08-02-2023. 127

• **"TRILLO, ENZO ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**
Expte. SAPPJCyF nº 215183/21-3; 08-02-2023. 131

• **“IBARROLA, ROBERTO MARTÍN S/ OTROS SAPCYF EN OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS IBARROLA, ROBERTO MARTÍN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”**
Expte. SAPPJCyF nº 350170/22-0; 08-02-2023. 133

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS POLANCO PAYANO, MATEO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 274767/22-1; 08-02-2023. 136

• **“ECHEVERRÍA, BRENDA NICOLE SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO”**
Expte. SAPPJCyF nº 137743/22-0; 08-02-2023. 140

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS SUAREZ, JOSE LUIS SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)”**
Expte. SAPPJCyF nº 222222/20-2; 08-02-2023. 142

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN (ZARATE MOLAS, JUANA LETICIA) SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 284402/22-0; 08-02-2023. 145

• **“BOTTERO, MATÍAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOTTERO, MATÍAS Y OTROS SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF nº 200022/21-8; 08-02-2023. 147

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 306581/22-0; 08-02-2023. 148

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 351233/22-0; 08-02-2023. 151

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FCC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF nº 2741/20-1; 08-02-2023. 153

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GRGF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF nº 295560/22-1; 08-02-2023. 158

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS DEMARCHI, DANIEL E. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAOyRC nº 19088/19-1; 08-02-2023. 162

• **“AVENIDA RIVADAVIA 6900 SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN ROBLES, BALDOMERO C/ AVENIDA RIVADAVIA 6900 S.A. S/DESPIDO”**
Expte. SAOyRC nº 18485/20-0; 08-02-2023. 164

• **“MÉNDEZ, ESEQUIEL EDUARDO CONTRA FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC nº 27578/22-0; 08-02-2023. 167

• **“BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SAOyRC nº 60463/20-2; 08-02-2023. 182

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN BAYER SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 1370/19-1; 08-02-2023. 183

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALIÑA ROSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 9932/16-3; 08-02-2023. 188

• **“FUNDACIÓN APOLO BASES PARA EL CAMBIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD”**
Expte. SACAyT nº 85669/21-1; 08-02-2023. 190

• **“MARCER, ERNESTO ALBERTO C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT nº 17400/19-0; 08-02-2023. 195

• **“LRN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LRN Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT nº 884/16-2; 08-02-2023. 208

• **“MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAE Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS POR RESPONSABILIDAD MÉDICA”**
Expte. SACAyT nº 3723/17-3; 08-02-2023. 215

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ELISIUM SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)”**
Expte. SACAyT nº 15915/18-0; 08-02-2023. 229

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEITIA, ANA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 3966/20-1; 08-02-2023. 239

• **“AUTÓDROMO SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ AUTÓDROMO SA S/ EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 18047/20-0; 08-02-2023. 241

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA OSCAR MARIO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 4901/16-2; 08-02-2023. 252

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLORES HERNÁN ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 43742/12-1; 08-02-2023. 253

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA, JUAN DARÍO CONTRA GCBA SOBRE**

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT nº 41440/17-1; 08-02-2023. 255

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORSI HILDA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 2317/15-1; 08-02-2023. 257

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIGILLO, ALEJANDRO GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 763/19-1; 08-02-2023. 259

• **“ROMERO, MARCELINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO MARCELINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT nº 22917/07-3; 08-02-2023. 261

• **“MANCO, SILVIA MARÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCO SILVIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 42584/11-2; 08-02-2023. 267

• **“PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PITTALUGA , CRISTINA ELISA Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 58/12-3; 08-02-2023. 270

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 113345/21-1; 08-02-2023. 272

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D´AMICO VANINA GISELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 33032/16-2; 08-02-2023. 274

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, ALBA TERESA Y OTROS CONTRA GCBA**

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT nº 10085/18-1; 08-02-2023. 276

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACHETTA LEFALLE, WALTER OSVALDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 411/19-1; 08-02-2023. 277

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRANCIULLI, MARÍANA MILENA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”**
Expte. SACAyT nº 9769/19-1; 08-02-2023. 282

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTEVES JOSEFINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 9934/16-1; 08-02-2023. 289

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 1153/19-1; 08-02-2023. 291

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALSINA, JUAN EMILIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT nº 11888/19-3; 08-02-2023. 295

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAMANDO, HERNÁN GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 30542/18-1; 08-02-2023. 296

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 134726/21-1; 08-02-2023. 298

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERRANO, CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO**

PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT nº 4510/17-2; 08-02-2023. 300

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BREGLIANO, PAULA VIOLETA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1197/18-1; 08-02-2023. 302

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVIEDO, ANA KARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 51808/17-2; 08-02-2023. 303

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HYNEK CECILIA NORA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 34427/15-1; 08-02-2023. 305

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOBRINO, CINTHYA ARACELI CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT nº 40294/15-1; 08-02-2023. 306

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACAYA LUIS ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 62216/15-2; 08-02-2023. 308

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PSZYTULA CLAUDIA TERESA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 11231/15-1; 08-02-2023. 310

• **“ALPEROVICH, JOSÉ JORGE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN ALPEROVICH, JOSE JORGE S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. N° 86765/2019/8/1)”**
Expte. SAPPJCyF nº 362123/22-0; 08-02-2023. 311

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZUBELDIA, SILVINA LILIANA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 6411/20-4; 15-02-2023. 325

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KGL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT nº 78628/17-2; 15-02-2023. 334

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ISLAS LOMOLINO, NATALIA Y OTROS SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES”**
Expte. SAPPJCyF nº 276781/22-0; 15-02-2023. 347

• **“VILLAGRA, MÓNICA ELIZABETH S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAGRA, MÓNICA ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT nº 1461/20-1; 15-02-2023. 352

• **“ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 11434/19-0; 15-02-2023. 354

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIGGI BEATRIZ LIDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 41383/14-1; 15-02-2023. 390

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA STELMACH ALEJANDRO SEBASTIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT nº 303719/21-2; 15-02-2023. 392

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZARATE PEREIRA, FABIAN JAVIER Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF nº 127925/21-7; 15-02-2023. 394

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASINO BUENOS AIRES SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 36643/18-2; 15-02-2023. 409

• **“SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT nº 16338/19-0; 15-02-2023. 411

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”**
Expte. SAPPJCyF nº 5456/20-6; 15-02-2023. 432

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DESCONOCIDO, NN SOBRE 153 BIS - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO”**
Expte. SAPPJCyF nº 198151/22-1; 15-02-2023. 434

• **“MIGLINO HELFENSTEIN, JORGE JAVIER Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS @QOOLPRESS, NN SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN / PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS) S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF nº 253134/20-4; 15-02-2023. 438

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RIESGO ANDRÉS SEBASTIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT nº 304430/21-2; 15-02-2023. 441

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRITTES RAMÓN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 39269/15-1; 15-02-2023. 443

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MCDE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 1209/20-2; 15-02-2023. 446

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA. CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 349083/22-0; 15-02-2023. 449

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEZCANO, OLGA ZULMA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT nº 753066/16-2; 15-02-2023. 452

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 113260/21-1; 15-02-2023. 454

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN. SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 354685/22-0; 15-02-2023. 456

• **“DMDP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DMDP CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT nº 4237/15-4; 15-02-2023. 460

• **“ACACIO, MARÍA INÉS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACACIO MARÍA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 42269/11-2; 15-02-2023. 468

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRILLI, PABLO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT nº 37087/17-3; 15-02-2023. 470

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NN, NN Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF nº 27247/19-5; 15-02-2023. 472

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PRINCIPE VILLANUEVA FIDEL ANTONIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT nº 309378/21-1; 15-02-2023. 476

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IOMMI, MARTÍN ANDRÉS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL”**
Expte. SACAyT nº 18483/20-3; 15-02-2023. 477

• **“GOMEZ, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA OSCBA (OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT nº 36329/09-3; 15-02-2023. 484

MARZO

• **“BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 61/00-0; 01-03-2023. 488

• **“ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 219/15) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 15987/18-0; 01-03-2023. 492

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HEIB MARÍA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 37042/16-1; 01-03-2023. 497

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AHUMADA SILVIA ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 63691/15-1; 01-03-2023. 498

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134627/21-1; 01-03-2023. 503

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11536/19-1; 01-03-2023. 507

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113333/21-1; 01-03-2023. 514

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WITTEN, JONATHAN MAXIMILIANO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 410/14-2; 01-03-2023. 518

• **“MOONSEA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ MOONSEA S.A. S/ EJ. FISC.- ING. BRUTOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 13713/16-1; 01-03-2023. 519

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEPPE, NAZARENO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 38693/18-1; 01-03-2023. 521

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113376/21-1; 01-03-2023. 525

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N.T.R. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE”**
Expte. SACAyT n° 17955/20-0; 01-03-2023. 528

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J.O.S CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 175712/20-1; 01-03-2023. 531

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1334/20-1; 01-03-2023. 535

• **“ENDESA COSTANERA SA Y OTROS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT n° 17738/19-0; 01-03-2023. 541

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRECO MARÍA DEL CARMEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 33772/16-1; 01-03-2023. 572

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLOMBO ANABELLA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 36699/16-1; 01-03-2023. 573

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, ELENA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 23948/15-1; 01-03-2023. 575

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PETROCOR SRL C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 17442/19-0; 01-03-2023. 576

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARELA JAQUELINE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 23939/15-1; 01-03-2023. 584

• **“ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11438/19-0; 01-03-2023. 587

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIZZELLA, CLAUDIA NORA CONTRA GCBA SOBRE**

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"
Expte. SACAyT n° 20752/17-1; 01-03-2023. 603

• **"PÉREZ, MÓNICA ELVIRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PÉREZ MÓNICA ELVIRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 1648/16-1; 01-03-2023. 605

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KRAUSS, NICOLÁS ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**
Expte. SACAyT n° 2473/18-2; 01-03-2023. 609

• **"VIDAL, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 43652/12-2; 01-03-2023. 611

• **"GONZALEZ HARDOY GUSTAVO Y OTROS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA POR EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 40450/11-0; 01-03-2023. 614

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 113378/21-1; 01-03-2023. 615

• **"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUBI ROBERTO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 62166/13-1; 01-03-2023. 617

• **"PALLOTTI, MARINA BEATRIZ S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN PALLOTTI, MARINA BEATRIZ CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**
Expte. SACAyT n° 30789/22-2; 01-03-2023. 623

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMANO, NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1179/19-1; 01-03-2023. 627

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1156/19-1; 01-03-2023. 629

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGEL CECILIA IRENE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 35633/16-1; 01-03-2023. 631

• **“ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11400/19-0; 01-03-2023. 632

• **“MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 11078/14-1; 01-03-2023. 642

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO, MARÍA DEL ROSARIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 38932/17-2; 01-03-2023. 647

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DARDES, MARÍA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 61980/20-1; 01-03-2023. 649

• **“LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANDOLFO BEATRIZ SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42960/11-2; 01-03-2023. 651

• **“PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ RUIZ, NELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 6629/20-2; 01-03-2023. 655

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIDELA, PEDRO SERVANDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 2219/18-2; 01-03-2023. 658

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11403/19-1; 01-03-2023. 660

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTERO FERNANDO FRANCISCO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 15612/16-1; 01-03-2023. 673

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DURAN, SANDRA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 114/19-1; 01-03-2023. 674

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CERISOLI ANA LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 60675/13-1; 01-03-2023. 677

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WERD, MÓNICA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 23833/16-2; 01-03-2023. 679

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARREÑO, PATRICIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 366904/22-0; 01-03-2023. 680

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FLAMENCO, LUCAS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 2255/22-2; 01-03-2023. 684

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”**
Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023. 688

• **“MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERRERA SANABRIA, DERLIS DAVID SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA”**
Expte. SAPPJCyF n° 136882/21-4; 01-03-2023. 697

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HAUAD, GERMAN DARÍO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 338824/22-1; 01-03-2023. 699

• **“MINISTERIO PÚBLICO -FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS MORALES, SEBASTIAN NICOLÁS SOBRE 183 - DAÑOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 247568/21-5; 01-03-2023. 704

• **“CHAMORRO, LAUTARO NICOLÁS Y OTROS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC n° 16068/22-0; 01-03-2023. 709

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUISPER, RAÚL Y OTROS SOBRE 69 1ER PÁRR. - ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO (ART. 67 1ER PÁRR. SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 350193/22-0; 01-03-2023. 714

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SALSAMENDI, HILDA GRACIELA SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 355343/22-0; 01-03-2023. 720

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALARCÓN, PABLO EMANUEL Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 25869/22-1; 01-03-2023. 724

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MAMANI, NERI HERNÁN SOBRE 183 - DAÑOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 49798/19-3; 01-03-2023. 728

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LEDOGA SRL, GRUPO SILVATEAM SOBRE 173 INC. 16 CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 351236/22-0; 01-03-2023. 731

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DANCYGIER, GABRIEL SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES”**
Expte. SAPPJCyF n° 303035/22-1; 01-03-2023. 734

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVEAR PALACE HOTEL SA EI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 66997/13-1; 08-03-2023. 742

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023. 749

• **“RUTAMAR SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 28295/07-0; 08-03-2023. 756

• **“CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 11902/19-2; 08-03-2023. 764

• **“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1083/17-13; 08-03-2023. 771

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)”**
Expte. SAPPJCyF n° 299881/22-1; 08-03-2023. 774

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 352765/22-0; 08-03-2023. 778

• **“CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 83487/21-4; 08-03-2023. 781

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ARANOSKY, LUIS ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 357077/22-0; 08-03-2023. 789

• **“MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WULLICH, MATÍAS GUILLERMO Y OTROS SOBRE 79 - EJERCER ILEGÍTIMAMENTE UNA ACTIVIDAD PARA LA CUAL SE LE HA REVOCADO LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN (ART. 74 SEGÚN LEY 1472)”**
Expte. SAPPJCyF n° 86767/21-2; 08-03-2023. 792

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ, JORGE FEDERICO SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO”**
Expte. SAPPJCyF n° 301768/22-1; 08-03-2023. 795

• **“NASELLI, JAVIER ADOLFO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 43151/19-4; 08-03-2023. 800

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GONZÁLEZ, MÓNICA BEATRIZ SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 299224/22-1; 08-03-2023. 803

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAC SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)”**
Expte. SAPPJCyF n° 76339/22-1; 08-03-2023. 806

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DSA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 352856/22-0; 08-03-2023. 812

• **“REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENÍTEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CÁMARA LABORAL)”**
Expte. SAOyRC n° 142207/21-0; 08-03-2023. 815

• **“REPARTOS YA SAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN CÁCERES, ITATÍ LAURA LUCIA C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 26535/2020)”**
Expte. SAOyRC n° 223349/21-0; 08-03-2023. 819

• **“REPARTOSYA SAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN “SPERK GONZALO AGUSTÍN ARIEL C/ REPARTOSYA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR” (EXPTE 18.196/2020) - SALA VI CNAT”**
Expte. SAOyRC n° 212029/21-0; 08-03-2023. 824

• **“RUSS SRL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN RUSS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN AL CRÉDITO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS AFIP (EXPTE. N° 13741/2019/9)”**
Expte. SAOyRC n° 300639/22-0; 08-03-2023. 828

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MAURETTE JOSÉ MARÍA JORGE Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 30372/2010)”**
Expte. SAOyRC n° 152929/22-0; 08-03-2023. 832

• **“PAMPA ENERGÍA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRAMONTI, ANTONELLO C/ PAMPA ENERGÍA S.A. S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 11198/2014)”**
Expte. SAOyRC n° 121251/22-0; 08-03-2023. 836

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN LOYOLA, ESTHER ILARIA Y OTRO C/ SUCESORIO VACANTE DE BARZOLA, EVANGELITA AIDEE Y OTRO S/ PETICIÓN DE HERENCIA (EXPTE N° 67627/2018)”**
Expte. SAOyRC n° 169102/22-0; 08-03-2023. 840

• **“VILLAFAÑES, SERGIO HORACIO CONTRA PEUGEOT CITROEN ARG SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 316056/21-0; 08-03-2023. 844

• **“LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN UNIÓN DE TRABAJADORES LEGISLATIVOS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ JUICIO SUMARÍSIMO”**
Expte. SAOyRC n° 97562/21-0; 08-03-2023. 858

• **“ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11405/19-0; 08-03-2023. 865

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 10055/18-3; 08-03-2023. 875

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENARROCH, ARMANDO HUGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRANSPORTE-MOVILIDAD”**
Expte. SACAyT n° 71058/18-2; 08-03-2023. 880

• **“HOSPITAL, MARÍA ROSA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HOSPITAL MARÍA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 18423/14-1; 08-03-2023. 886

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023. 889

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROGUST S.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT n° 3957/01-2; 08-03-2023. 906

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ TELMEX ARGENTINA SA S/ EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT n° 17895/20-0; 08-03-2023. 908

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11393/19-1; 08-03-2023. 911

• **“BRODOLONI, LUCIO MARCELO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRODOLONI LUCIO MARCELO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45410/12-2; 08-03-2023. 918

• **“BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 61599/17-1; 08-03-2023. 921

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BCD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 1206/19-2; 08-03-2023. 926

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYALA, RODRIGO MATÍAS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 107960/17-1; 08-03-2023. 929

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 495/20-2; 08-03-2023. 935

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALADRO JORGE MARIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 41514/15-1; 08-03-2023. 938

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1155/19-1; 08-03-2023. 940

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRADO EVA MARÍA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 35254/16-2; 08-03-2023. 944

• **“CORDOBA, CLARISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA CLARISA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 65092/13-2; 08-03-2023. 945

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113263/21-1; 08-03-2023. 949

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCAYAGA, FABIAN ALEXIS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 953/20-2; 08-03-2023. 953

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTOLINI, LUIS EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1855/18-1; 08-03-2023. 954

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIETO, ANDREA EVA KARINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 20430/18-1; 08-03-2023. 956

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GAUNA, JUAN OCTAVIO C/ MUAN, FRANCISCO S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 48494/2017)”**
Expte. SAOyRC n° 209360/21-0; 15-03-2023. 958

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ PUENTES DORA DELFINA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 42719/11-1; 15-03-2023. 961

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TOMEO COUDURES, DE LA MARÍA PRIMAVERA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”**
Expte. SACAyT n° 55730/13-1; 15-03-2023. 966

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENÍTEZ, ROLANDO BERNARDINO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 5623/19-3; 15-03-2023. 975

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MELGEM, ISMAEL Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 9054/16-1; 15-03-2023. 976

• **“BARBERIS, MARTA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERIS MARTA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 11172/14-2; 15-03-2023. 978

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARÍA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 2350/19-2; 15-03-2023. 980

• **“SZG Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ B.I. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 17868/19-0; 15-03-2023. 986

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ, MÓNICA DIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 783552/16-1; 15-03-2023. 989

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZA CASTELLI, NATALIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 32669/17-2; 15-03-2023. 994

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PANDULLO HUGO ANIBAL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 15502/16-1; 15-03-2023. 996

• **“RODRIGUEZ MONCALVO, MARÍANO LUIS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ MONCALVO MARÍANO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43350/11-2; 15-03-2023. 997

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE FEO GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 23946/15-1; 15-03-2023. 1002

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMPODONICO, JULIÁN IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1251/20-1; 15-03-2023. 1004

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEDRAZA JULIO CESAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 7367/14-1; 15-03-2023. 1006

• **“DLFFA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO”**
Expte. SACAyT n° 47044/13-0; 15-03-2023. 1007

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAISONAT PABLO HERNÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 34367/16-1; 15-03-2023. 1013

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERAFINI, LUIS ROBERTO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 38508/15-2; 15-03-2023. 1015

• **“EDESUR S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA GOBIERNO**

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"
Expte. SACAyT n° 4630/16-2; 15-03-2023. 1017

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAK MARÍANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 774420/16-2; 15-03-2023. 1023

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ HEISE VERÓNICA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 18336/16-1; 15-03-2023. 1025

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**
Expte. SACAyT n° 5170/19-4; 15-03-2023. 1026

• **"PRATO, RODOLFO FLAVIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRATO RODOLFO FLAVIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 43486/11-2; 15-03-2023. 1034

• **"VALOT SA C/ AGIP - DGR S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**
Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023. 1038

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JJM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"**
Expte. SACAyT n° 61242/20-2; 15-03-2023. 1086

• **"FUNES DE RIOJA, ANA LÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNES DE RIOJA, ANA LÍA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 44589/12-2; 15-03-2023. 1090

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AAM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 213885/21-2; 15-03-2023. 1092

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023. 1096

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS GONZALO FABIAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 4635/16-2; 15-03-2023. 1110

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAFFARELLO, JORGE GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 92548/13-1; 15-03-2023. 1111

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 4865/20-3; 15-03-2023. 1113

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTIGLI JORGE HORACIO Y CONTIGLI SILVIA NOEMI SH CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 4262/16-2; 15-03-2023. 1117

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALOMONE, VANESA CAROL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 8918/17-1; 15-03-2023. 1124

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PETRONE, MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 37306/16-2; 15-03-2023. 1126

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SORIA, FRANCISCA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 10016/17-1; 15-03-2023. 1127

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTERO, MARISA VIRGINIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 44380/20-1; 15-03-2023. 1129

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARMIENTO, FERNANDO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 21182/15-1; 15-03-2023. 1134

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023. 1136

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CBGE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 4317/20-2; 15-03-2023. 1142

• **“TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023. 1144

• **“IBARRA, ROSA MALVINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IBARRA, ROSA MALVINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 8693/19-1; 15-03-2023. 1159

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIÑEIRO LAURA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 3671/16-1; 15-03-2023. 1166

• **“GJR Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GJR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 9076/19-2; 15-03-2023. 1167

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRÍAS, SAMANTA MARINA Y OTROS CONTRA GCBA**

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"
Expte. SACAyT n° 10014/19-1; 15-03-2023. 1176

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, RUBÉN ESTEBAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 20626/17-1; 15-03-2023. 1181

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BECCIA SILVIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 1318/17-1; 15-03-2023. 1183

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEREYRA MARÍA INES CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 758453/16-2; 15-03-2023. 1186

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 11534/19-1; 15-03-2023. 1187

• **"ZITO, VICENTA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZITO VICENTA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 29216/08-1; 15-03-2023. 1194

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CIAMECO CONSTRUCCIÓN ES SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**
Expte. SACAyT n° 101450/17-1; 15-03-2023. 1197

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANGUINETTI PATRICIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 15167/16-1; 15-03-2023. 1209

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 253538/21-1; 15-03-2023. 1210

• **“ENCISO MARCELO, DEMETRIO MIGUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ENCISO MARCELO, DEMETRIO MIGUEL SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 25162/22-3; 15-03-2023. 1212

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS REYNOSO, EDUARDO S/ ART. 149 BIS PÁRR. 1 AMENAZAS CP (P/ L 2303) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 305063/22-0; 15-03-2023. 1217

• **“C & E CONSTRUCCIONES S.A S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023. 1220

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BURGOS, JAVIER OCTAVIO SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO”**
Expte. SAPPJCyF n° 301729/22-1; 15-03-2023. 1231

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE EJECUCIÓN EN AUTOS CHIAPPETTA, VANESA CINTHYA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 33411/19-14; 15-03-2023. 1235

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS WAITZMAN, LAURA RENE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - SOBRE HOSTIGAMIENTO 52 CC. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 342819/22-0; 15-03-2023. 1238

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS D., M. A. SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 268063/22-1; 15-03-2023. 1241

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SÁNCHEZ TAPIA, MICAELA ELIZABETH SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE**

MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"
Expte. SAPPJCyF n° 368174/22-0; 15-03-2023. 1246

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MIRANDA VILLCA, LIMBERTH SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF n° 39651/19-3; 15-03-2023. 1248

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VISITIN, JUAN CARLOS Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS"**
Expte. SAPPJCyF n° 265569/22-1; 15-03-2023. 1251

• **"LANDINI, OSVALDO LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LANDINI, OSVALDO LUIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**
Expte. SAPPJCyF n° 5884/21-2; 15-03-2023. 1255

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN DEN BAAS PIERRE C/ PALACIO ENRIQUE S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 75536/2010)"**
Expte. SAOyRC n° 15733/22-0; 22-03-2023. 1257

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MAYER, ALFREDO JOSÉ ALEJANDRO Y OTROS C/ PALMA, LUIS Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 80687/2009)"**
Expte. SAOyRC n° 251467/21-0; 22-03-2023. 1262

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN ROMERO, GUILLERMO ANGEL C/ HEREDEROS DE LUISA PONCE DE LUQUI S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 107225/2000)"**
Expte. SAOyRC n° 121223/22-0; 22-03-2023. 1264

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN VARIO PERLA IRIS C/ HEREDERO DE ORIOSOLO GREGORIO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 96144/2017)"**
Expte. SAOyRC n° 118794/22-0; 22-03-2023. 1269

• **"OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OSBA) S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA)**

SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"
Expte. SACAyT n° 176885/20-6; 22-03-2023. 1273

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REY, MARÍA LUJAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 12638/18-1; 22-03-2023. 1280

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA REPETTO DOMINGO JOSÉ MARÍA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN"**
Expte. SACAyT n° 3593/01-4; 22-03-2023. 1284

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**
Expte. SACAyT n° 37764/18-3; 22-03-2023. 1290

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**
Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023. 1294

• **"VILLALBA, OSCAR CRISTIAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, OSCAR CRISTIAN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**
Expte. SACAyT n° 1351/20-1; 22-03-2023. 1307

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EYS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 247272/21-2; 22-03-2023. 1310

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GVEM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"**
Expte. SACAyT n° 3122/20-1; 22-03-2023. 1314

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA**

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT n° 6364/17-1; 22-03-2023. 1318

• **“RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO”**
Expte. SACAyT n° 16110/16-0; 22-03-2023. 1323

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EECS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA”**
Expte. SACAyT n° 6794/17-2; 22-03-2023. 1328

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRACCHIA, SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 13015/18-1; 22-03-2023. 1333

• **“RENZI, MAURO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RENZI, MAURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 6427/20-2; 22-03-2023. 1338

• **“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1083/17-10; 22-03-2023. 1340

• **“VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN”**
Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023. 1344

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLARREAL VELA, CARMEN LILIAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 9249/18-1; 22-03-2023. 1351

• **“FERREIRA PINTO, ALEX S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; 22-03-2023. 1353

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LBG SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 18055/20-2; 22-03-2023. 1355

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023. 1361

• **“MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAROEL NOGALES, VÍCTOR LUCAS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 52164/19-3; 22-03-2023. 1370

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PINTO SAMPAIO, JORGE MIGUEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 352839/22-0; 22-03-2023. 1372

• **“FREITES DEFFIT, ALBERTO JOSE S/ OTROS SAPCYF EN PALTRINIERI, GUSTAVO MARTÍN Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 27721/18-1; 22-03-2023. 1377

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GEIGNER ADELA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 3664/16-1; 29-03-2023. 1379

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARMCITY S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 33192/09-2; 29-03-2023. 1387

• **“VARELA, GASTÓN NICOLÁS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 235054/21-0; 29-03-2023. 1398

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CONCIMAT SACIFYM Y OTROS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 17731/19-0; 29-03-2023. 1401

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGARIA MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 29-03-2023. 1414

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATÍAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES”**
Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023. 1417

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAFUCHI VERÓNICA CONSTANZA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 3621/16-1; 29-03-2023. 1429

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONGELOS VÁZQUEZ TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (EXCEPTO EMPLEO PÚBLICO)”**
Expte. SACAyT n° 17305/16-2; 29-03-2023. 1436

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARMAS MARÍA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 44476/12-2; 29-03-2023. 1441

• **“GCBA C/ VALOT SA S/ EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL (RESERVADO) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023. 1449

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RAMÍREZ, MIGUEL SOBRE 168 - EXTORSIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 355900/22-1; 29-03-2023. 1463

• **“GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAOyRC n° 302976/22-0; 29-03-2023. 1467

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MONTENEGRO, EZEQUIEL DAVID SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 368047/22-0; 29-03-2023. 1472

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAMACHO, MARÍA GRISELDA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAOyRC n° 19843/19-1; 29-03-2023. 1476

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 340320/22-1; 29-03-2023. 1478

• **“RIEDEL, NICOLÁS PABLO CONTRA ITALY CARS DEL NORTE SRL Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 241054/21-1; 29-03-2023. 1481

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CASTIA, MARTÍN SOBRE 249 - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”**
Expte. SAPPJCyF n° 361734/22-1; 29-03-2023. 1485

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HLNC SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 348887/22-1; 29-03-2023. 1489

• **“IRDL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 363741/22-0; 29-03-2023. 1492

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GODOY, DAMIÁN EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 11710/20-25; 29-03-2023. 1497

• **“BALAN, SUSANA GRACIELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALAN, SUSANA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 476/13-2; 29-03-2023. 1502

• **“WODA, CECILIA ESTEFANÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WODA CECILIA ESTEFANIA**

Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"
Expte. SACAyT n° 42583/11-3; 29-03-2023. 1506

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRAVETZ, ANALÍA CARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 69665/18-1; 29-03-2023. 1510

• **"SCORINI, LILIANA MABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCORINI LILIANA MABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 69459/13-2; 29-03-2023. 1512

• **"VOLPE, GISELLE MARÍA VALERIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VOLPE GISELLE MARÍA VALERIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 45434/12-2; 29-03-2023. 1516

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ MARÍA VIRGINIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 3188/15-1; 29-03-2023. 1520

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUDMAN, MARÍA GABRIELA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**
Expte. SACAyT n° 38255/15-1; 29-03-2023. 1522

• **"LAPRIDA, ROSA SUSANA HEBE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAPRIDA ROSA SUSANA HEBE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 43911/12-1; 29-03-2023. 1525

• **"BISAGNO, GASTÓN NICOLÁS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BISAGNO, GASTÓN NICOLÁS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**
Expte. SACAyT n° 57342/13-2; 29-03-2023. 1529

• **“PALOMARES, BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMARES BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43655/12-2; 29-03-2023. 1533

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023. 1536

• **“OBIGLIO, SUSANA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBIGLIO SUSANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42317/11-2; 29-03-2023. 1550

• **“INFANTINO, SUSANA LILIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INFANTINO SUSANA LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44363/12-2; 29-03-2023. 1553

• **“TUREK, CLAUDIA PATRICIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUREK CLAUDIA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45407/12-2; 29-03-2023. 1557

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PELUFFO, MARÍA CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1123/18-1; 29-03-2023. 1561

• **“FCG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FCG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 99902/21-2; 29-03-2023. 1563

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113444/21-1; 29-03-2023. 1567

• **“MAS, JOSE LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAS, JOSE LUIS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 8228/20-1; 29-03-2023. 1569

• **“MORAN, LILIANA MARTHA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORAN LILIANA MARTHA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44360/12-1; 29-03-2023. 1573

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALOMON KARINA CRISTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 17565/16-1; 29-03-2023. 1577

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE, RITA ELISABET CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 5165/19-2; 29-03-2023. 1579

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1149/19-2; 29-03-2023. 1583

• **“ROJAS, CLARA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS CLARA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44588/12-2; 29-03-2023. 1587

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GDI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 84661/21-2; 29-03-2023. 1589

• **“SILVESTRE, ANALI SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVESTRE ANALI SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45413/12-2; 29-03-2023. 1591

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134730/21-1; 29-03-2023. 1593

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113381/21-1; 29-03-2023. 1597

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113264/21-1; 29-03-2023. 1601

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOSIL, MARÍA TERESA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 6441/20-1; 29-03-2023. 1605

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1154/19-1; 29-03-2023. 1608

• **“DALMAU, MARCELO ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DALMAU MARCELO ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 31330/08-2; 29-03-2023. 1612

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LABADO SILVIA SUSANA POR EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”**
Expte. SACAyT n° 766304/16-1; 29-03-2023. 1616

• **“AVALOS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AVALOS ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44618/12-2; 29-03-2023. 1619

• **“POLERO, MARTA GLADYS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POLERO MARTA GLADYS Y**

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"
Expte. SACAyT n° 44617/12-2; 29-03-2023. 1622

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 1132/19-1; 29-03-2023. 1626

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MDGL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"**
Expte. SACAyT n° 3464/20-3; 29-03-2023. 1630

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 134720/21-1; 29-03-2023. 1635

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FIDEICOMISO BELLINI PLAZA SAN MARTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - SELLO"**
Expte. SACAyT n° 75935/18-1; 29-03-2023. 1639

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AACR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 95987/21-3; 29-03-2023. 1641

• **"RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO LUIS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 44833/12-2; 29-03-2023. 1645

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRITEZ VÍCTOR MANUEL CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**
Expte. SACAyT n° 988/16-1; 29-03-2023. 1648

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DOTTORI ROBERTO BLAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**
Expte. SACAyT n° 85264/18-1; 29-03-2023. 1649

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUANTAY, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5293/17-1; 29-03-2023. 1652

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TORRE STELLA MARIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT n° 80324/13-1; 29-03-2023. 1653

• **“BRAÑAS, JOSE LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BRAÑAS, JOSE LUIS SOBRE 149TER 1 - AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS O POR SER ANÓNIMAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 138836/22-3; 29-03-2023. 1656

• **“GONZALEZ GUSTAVO ARMANDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 4636/16-0; 29-03-2023. 1659

• **“CABRAL, GERARDO ANIBAL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRAL GERARDO ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42580/11-2; 29-03-2023. 1662

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAUL, MARÍANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 2862/19-1; 29-03-2023. 1664

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RODRIGUEZ CHAVES SANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT n° 3943/16-1; 29-03-2023. 1665

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ SILVIA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 13227/16-1; 29-03-2023. 1668

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JAZMIN, GLADYS RAMONA Y OTROS CONTRA GCBA**

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT n° 69749/18-1; 29-03-2023. 1670

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALDIVAR MARCELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 58892/15-1; 29-03-2023. 1672

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUFANI, LORENA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 75963/18-1; 29-03-2023. 1674

• **“SEGURA JULIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 14647/16-0; 29-03-2023. 1676

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CAYANI ELÍAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 20360/17-1; 29-03-2023. 1678

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PETTINATO, MARTA DEL CARMEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1177/19-1; 29-03-2023. 1681

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELGADILLO , RUTH EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5606/17-1; 29-03-2023. 1686

ABRIL

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PÉREZ Y DENARIA, MARÍA DE LAS MERCEDES C/ BRANDT Y DEL MÁRMOL, CLAUDIA RAMONA ERNESTINA Y OTROS S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. Nº 7396/2019)”**
Expte. SAOyRC nº 70138/22-0; 05-04-2023. 1689

• **“NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. N° 17001/2019)”**
Expte. SAOyRC nº 342934/22-0; 05-04-2023. 1694

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRADO DARÍO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1130/18-1; 05-04-2023. 1697

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FNL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 120490/21-2; 05-04-2023. 1700

• **“AEA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 124882/21-2; 05-04-2023. 1704

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 113439/21-1; 05-04-2023. 1709

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA OSCAR MARIO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 4901/16-2; 05-04-2023. 1713

• **“BELLIDO, CORA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BELLIDO CORA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 43654/12-2; 05-04-2023. 1716

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KHOBTA VIKTOR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (EXCEPTO EMPLEO PÚBLICO)”**
Expte. SACAyT nº 17306/16-3; 05-04-2023. 1719

• **“FND S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FND CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 97382/21-1; 05-04-2023. 1721

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAEZ MONTERO, SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT nº 102673/21-1; 05-04-2023. 1724

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 134628/21-1; 05-04-2023. 1726

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VITILON SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 4540/16-1; 05-04-2023. 1730

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOSI MARCELA MIRIAM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 4428/16-1; 05-04-2023. 1731

• **“CORTIZO, MARTA LORENA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORTIZO MARTA LORENA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT nº 13238/16-3; 05-04-2023. 1734

• **“JULIÁN, HÉCTOR SALOMON S/ OTROS SAO - QUEJA POR RECHAZO DE ACCIÓN DE AMPARO”**
Expte. SAOyRC nº 457173/22-0; 05-04-2023. 1737

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RSJA SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF nº 304868/22-1; 05-04-2023. 1738

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PAETZ, ALFREDO RODOLFO SOBRE 162 - HURTO”**
Expte. SAPPJCyF nº 297934/22-1; 05-04-2023. 1742

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BRD SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”**
Expte. SAPPJCyF nº 331019/22-1; 05-04-2023. 1746

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023. 1750

• **“XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF nº 111559/21-4; 05-04-2023. 1774

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 350991/22-0; 05-04-2023. 1777

• **“GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN RRO S/DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD”**
Expte. SAOyRC nº 91320/21-0; 12-04-2023. 1782

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN YBAÑEZ, MIRTA LUCRECIA C/ KOCH, NORMA AMALIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VECINDAD”**
Expte. SAOyRC nº 114465/21-0; 12-04-2023. 1785

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MICO, GRACIELA C/ AGUAS Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. Nº 4687/2019)”**
Expte. SAOyRC nº 206680/21-0; 12-04-2023. 1788

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT nº 3196/20-4; 12-04-2023. 1790

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTESICH CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 39702/10-1; 12-04-2023. 1793

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIAL SILVIA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 46448/12-1; 12-04-2023. 1795

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVIEDO, ANA KARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 51808/17-2; 12-04-2023. 1797

• **“CARRION, JORGE FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT nº 79297/17-1; 12-04-2023. 1800

• **“GIOCO MARÍA DEL CARMEN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 44675/12-0; 12-04-2023. 1807

• **“TIRALONGO, PATRICIO ADRIÁN Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIRALONGO, PATRICIO ADRIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 44836/12-1; 12-04-2023. 1811

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUÁREZ, NÉLIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 211395/21-2; 12-04-2023. 1813

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 67764/13-1; 12-04-2023. 1820

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABUIN VERÓNICA MARIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 8268/16-1; 12-04-2023. 1824

• **“BIELA, FEDERICO MANUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN BIELA FEDERICO MANUEL CONTRA DRA.**

TAMARA V. DALLIER (GCBA) Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)”
Expte. SACAyT nº 13238/15-2; 12-04-2023. 1827

• **“MESERI, INÉS BEATRIZ ANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MESERI INÉS BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 43656/12-2; 12-04-2023. 1830

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 113262/21-1; 12-04-2023. 1832

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALIÑA ROSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 9932/16-3; 12-04-2023. 1835

• **“FURLAN, SILVIA ANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FURLAN SILVIA ANA Y OTROS CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 43275/11-2; 12-04-2023. 1837

• **“MOROSI GUILLERMO EDUARDO HUGO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 38851/10-0; 12-04-2023. 1839

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S., S.D.C. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 2963/20-3; 12-04-2023. 1843

• **“CHAMBRET, SUSANA ESPERANZA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBRET SUSANA ESPERANZA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 36231/09-2; 12-04-2023. 1846

• **“CORINGRATO, GRACIELA NOEMI Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORINGRATO, GRACIELA**

NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"
Expte. SACAyT nº 60/12-2; 12-04-2023. 1849

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 4434/17-2; 12-04-2023. 1851

• **"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"**
Expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023. 1852

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023. 1863

• **"LOPEZ, LILIA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOPEZ LILIA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT nº 45406/12-2; 12-04-2023. 1868

• **"GALLARDO, CRISTINA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLARDO, CRISTINA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 212698/21-2; 12-04-2023. 1871

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALONSO, IGNACIO AGUSTÍN SOBRE 173 16 - ESTAFA INFORMÁTICA"**
Expte. SAPPJCyF nº 122424/21-1; 12-04-2023. 1877

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PDE SOBRE 53 - MALTRATAR"**
Expte. SAPPJCyF nº 398877/22-1; 12-04-2023. 1880

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FUENTES BETANCOURT, JONAS EMIR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF nº 363705/22-1; 12-04-2023. 1884

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CALR SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE”**
Expte. SAPPJCyF nº 278284/22-1; 12-04-2023. 1888

• **“REPARTOS YA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN PANIAGUA POMA, ENZO FACUNDO C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 8179/2021)”**
Expte. SAOyRC nº 22429/22-0; 19-04-2023. 1891

• **“AFAGRO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CRÉDITO SOCIAL NORTE COOPERATIVA DE CRÉDITO CONSUMO VIVIENDA TURISMO Y SERVICIOS C/ AFAGRO SA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 52227/2020)”**
Expte. SAOyRC nº 114735/22-0; 19-04-2023. 1895

• **“NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CITIBANK N.A. C/ NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS SA S/ EJECUCIÓN ESPECIAL LEY 24.441 (EXPTE. N° 98813/2019)”**
Expte. SAOyRC nº 253254/21-0; 19-04-2023. 1897

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ, NILDA CONCEPCIÓN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT nº 11300/19-3; 19-04-2023. 1899

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GGYC Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 87643/20-2; 19-04-2023. 1901

• **“RAPACINI, DANIEL HORACIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAPACINI DANIEL HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 45415/12-2; 19-04-2023. 1905

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTAÑO MIRTA GUDELIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 36808/10-1; 19-04-2023. 1907

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACAYA LUIS ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 62216/15-2; 19-04-2023. 1909

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALDONADO, ALEJANDRO SERGIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 31257/18-1; 19-04-2023. 1912

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFRANCO, PABLO DANIELO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1559/19-1; 19-04-2023. 1914

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOIZAGA, LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT nº 114145/21-2; 19-04-2023. 1918

• **“CHINCHILLA, FEDERICO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, YANINA LORENA CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 1905/17-10; 19-04-2023. 1920

• **“ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSAS ELSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 42827/11-2; 19-04-2023. 1924

• **“CASTRO KUBAT, SILVINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO KUBAT SILVINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 62156/13-2; 19-04-2023. 1927

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MENDOZA 2540 SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT nº 73631/13-1; 19-04-2023. 1929

• **“FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORITO SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 44593/12-2; 19-04-2023. 1932

• **“AQUINO, RUBÉN EMILIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO RUBÉN EMILIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 42582/11-2; 19-04-2023. 1934

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PROCACCI RÍOS MARÍA DE LOS ÁNGELES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 67006/13-1; 19-04-2023. 1938

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAULICINO, DORA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 20046/17-1; 19-04-2023. 1939

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCOTTO, DIEGO FERNANDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 4961/17-1; 19-04-2023. 1941

• **“EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**
Expte. SACAyT nº 22015/19-3; 19-04-2023. 1943

• **“TATO, FERNANDO SERGIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATO FERNANDO SERGIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 57340/13-1; 19-04-2023. 1945

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMENTA FIDEL MARCELO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 11510/15-1; 19-04-2023. 1948

• **“RODRIGUEZ, ERNESTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ ERNESTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT nº 44361/12-1; 19-04-2023. 1950

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LAREU, DAMIÁN ALFREDO SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF nº 4914/22-1; 19-04-2023. 1952

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”**
Expte. SAPPJCyF nº 300896/22-1; 19-04-2023. 1956

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MEDINA JULCA, DAISY INÉS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 84699/21-1; 19-04-2023. 1959

• **“MÁRMOL, JUAN JOSE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023. 1963

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 366703/22-1; 19-04-2023. 1969

• **“GIUDICE, PABLO MARIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIUDICE, PABLO MARIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”**
Expte. SAPPJCyF nº 119639/21-2; 19-04-2023. 1972

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GTRE SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 399353/22-0; 19-04-2023. 1978

• **“BUA PASSALACUA, CLAUDIO ALEJANDRO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 466309/22-0; 19-04-2023. 1982

• **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**
Expte. SAPPJCyF nº 16098/20-3; 26-04-2023. 1985

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MERCADO, MATÍAS DANIEL SOBRE 183 - DAÑOS"**
Expte. SAPPJCyF nº 242219/21-1; 26-04-2023. 1986

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CÁCERES, JUAN MARCELO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF nº 399559/22-1; 26-04-2023. 1989

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FRANCO, DAMIÁN ANDRÉS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF nº 365934/22-0; 26-04-2023. 1993

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BV SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; 26-04-2023. 1997

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BOLIVIA 2040, OCUPANTE DE LA FINCA SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO (COMPETENCIA)"**
Expte. SAPPJCyF nº 7707/18-3; 26-04-2023. 1999

• **"COMETRANS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INFORMES DE VEEDOR - COMETRANS S.A (EXPTE. N° 34740/2013/99)"**
Expte. SAOyRC nº 352417/22-0; 26-04-2023. 2004

• **"COMETRANS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/ QUIEBRA C/ COMETRANS S.A. S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 4100/2016)"**
Expte. SAOyRC nº 166840/22-0; 26-04-2023. 2009

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENAVIDEZ, SILVANA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE**

EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"
Expte. SACAyT nº 2610/20-1; 26-04-2023. 2011

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN STAIMBRENNER, ROSSANA MARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO"**
Expte. SACAyT nº 13382/16-2; 26-04-2023. 2012

• **"PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PITTALUGA , CRISTINA ELISA Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT nº 58/12-3; 26-04-2023. 2015

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**
Expte. SACAyT nº 8849/19-13; 26-04-2023. 2018

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSSI ROXANA ANGÉLICA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 767791/16-2; 26-04-2023. 2020

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 1170/19-6; 26-04-2023. 2021

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**
Expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023. 2023

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 113259/21-7; 26-04-2023. 2038

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD”**
Expte. SACAyT nº 2669/20-6; 26-04-2023. 2040

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LMA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 89222/21-3; 26-04-2023. 2043

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERRANO, CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 4510/17-2; 26-04-2023. 2046

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMANO, NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1179/19-1; 26-04-2023. 2049

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WERD, MÓNICA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT nº 23833/16-2; 26-04-2023. 2051

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRECO MARÍA DEL CARMEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 33772/16-1; 26-04-2023. 2053

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOVATO, ADRIANA GRACIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 2564/18-1; 26-04-2023. 2056

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WITTEN, JONATHAN MAXIMILIANO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT nº 410/14-2; 26-04-2023. 2064

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRADO EVA MARÍA INES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 35254/16-2; 26-04-2023. 2067

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOBRINO, CINTHYA ARACELI CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT nº 40294/15-1; 26-04-2023. 2070

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AROZTEGUI, PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 22547/18-1; 26-04-2023. 2073

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTERO FERNANDO FRANCISCO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 15612/16-1; 26-04-2023. 2081

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DALBOSCO, MARCELA VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 2861/19-1; 26-04-2023. 2084

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍN, ANDREA LEONOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 101650/18-1; 26-04-2023. 2085

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORE EMILIANO MATÍAS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 36840/16-1; 26-04-2023. 2087

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI MANGO, LAURA VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA**

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"
Expte. SACAyT nº 57924/17-1; 26-04-2023. 2089

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRANCISCA, MARÍA ROSA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 5397/17-1; 26-04-2023. 2090

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MESSINA, ADRIANA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 9852/18-2; 26-04-2023. 2092

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ MÓNICA REBECA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT nº 2151/15-1; 26-04-2023. 2094

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZIANO, PABLO HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 2627/20-1; 26-04-2023. 2097

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAEZ, MAXIMILIANO ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 12633/18-2; 26-04-2023. 2101

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDERO JOSE FERNANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT nº 4789/16-4; 26-04-2023. 2103

MAYO

• **"CATALDO, JUAN VICENTE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CATALDO JUAN VICENTE**

CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"
Expte. SACAyT n° 39124/10-1; 10-05-2023. 2104

• **"S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RLJMF Y OTROS SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)"**
Expte. SAPPJCyF n° 46052/19-1; 10-05-2023. 2108

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS YEDRO, FABIO NARCISO SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 458144/22-0; 10-05-2023. 2113

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BALVERDE, WALTER MARTÍN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF n° 340204/22-1; 10-05-2023. 2116

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IRENEO, GASTÓN ARIEL SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"**
Expte. SACAyT n° 14739/20-3; 10-05-2023. 2120

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PÉREZ, MILICIO EVERARDO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SACAyT n° 365743/22-0; 10-05-2023. 2124

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 153 BIS - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO"**
Expte. SACAyT n° 358415/22-1; 10-05-2023. 2128

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**
Expte. SAPPJCyF n° 356296/22-1; 10-05-2023. 2130

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MONTANARI, MARCELO DAMIÁN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”**
Expte. SAPPJCyF n° 206481/21-1; 10-05-2023. 2133

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DAVALOS, BRAIAN GUSTAVO NAHUEL SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO”**
Expte. SAPPJCyF n° 371820/22-1; 10-05-2023. 2137

• **“RINALDI, ANA MARÍA SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 13907/23-0; 10-05-2023. 2142

• **“CALVETE, MIGUEL ANGEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN RIUS, RAMIRO MARTÍN Y OTROS S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. 49450/2015/TO01/18/2)”**
Expte. SAPPJCyF n° 348753/22-0; 10-05-2023. 2145

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HPOJ SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SACAyT n° 9598/23-0; 10-05-2023. 2148

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MESÍAS VILCHES, MICHAEL ALEJANDRO SOBRE 167 3 - ROBO AGRAVADO POR COMETERSE CON EFRACCIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 369192/22-1; 10-05-2023. 2151

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CF SOBRE 243 - DESOBEDIENCIA A CARGAS PROCESALES”**
Expte. SAPPJCyF n° 398497/22-1; 10-05-2023. 2153

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”**
Expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023. 2156

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VÁZQUEZ, MARÍA INÉS SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”**
Expte. SAPPJCyF n° 364520/22-1; 10-05-2023. 2162

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CALCAGNO, SILVIA CRISTINA C/ CONSORCIO AV. LA PLATA 257/259 Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 86153/2021)”**
Expte. SAOyRC n° 353210/22-0; 10-05-2023. 2165

• **“ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 36/15) CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 11198/15-1; 10-05-2023. 2169

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEIJAS, LEONARDO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 10-05-2023. 2174

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SUSPENSIÓN DE OBRAS”**
Expte. SACAyT n° 18353/18-4; 10-05-2023. 2177

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OBRA SOCIAL CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 17896/05-1; 10-05-2023. 2180

• **“PRN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 3067/19-1; 10-05-2023. 2185

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOLINA, GABRIELA ELIZABET CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 37766/18-1; 10-05-2023. 2196

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INVERSORA NIWEAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 67627/17-1; 10-05-2023. 2201

• **“LABORATORIOS SOLKOTAL SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 36097/09-0; 10-05-2023. 2208

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COHEN, JOSÉ MARÍA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 14901/17-0; 10-05-2023. 2212

• **“BCC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BCC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 6646/20-2; 10-05-2023. 2214

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11535/19-1; 10-05-2023. 2219

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023. 2224

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ, MARTA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 437/19-3; 10-05-2023. 2236

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023. 2240

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIMA, CARLOS ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 5692/20-2; 10-05-2023. 2248

• **“CGEM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CGEM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 129996/21-3; 10-05-2023. 2251

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IFB CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 128909/21-2; 10-05-2023. 2259

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TY CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 6007/20-2; 10-05-2023. 2261

• **“AAA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LNF CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 231016/21-2; 10-05-2023. 2264

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALMADA PATRICIA MARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 36243/09-1; 10-05-2023. 2270

• **“BGA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT n° 3817/17-5; 10-05-2023. 2275

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134632/21-1; 10-05-2023. 2279

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAISONAT PABLO HERNÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 34367/16-1; 10-05-2023. 2283

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CMV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 121917/21-2; 10-05-2023. 2286

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113380/21-1; 10-05-2023. 2289

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A., A. D. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 53728/20-2; 10-05-2023. 2292

• **“MANCO, SILVIA MARÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCO SILVIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42584/11-2; 10-05-2023. 2298

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ HEISE VERÓNICA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 18336/16-1; 10-05-2023. 2302

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN APAA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 133898/21-2; 10-05-2023. 2304

• **“DSRL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DSRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 103546/20-2; 10-05-2023. 2306

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI STEFANO, CARLOS AUGUSTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 69359/13-1; 10-05-2023. 2312

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLO, SILVIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 21597/18-2; 10-05-2023. 2314

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023. 2315

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 39566/10-1; 10-05-2023. 2324

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IBARRA, GRACIELA EDITH CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 61031/20-2; 10-05-2023. 2328

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALADRO JORGE MARIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 41514/15-1; 10-05-2023. 2330

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONIFACIA CRUZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43960/12-1; 10-05-2023. 2332

• **“PACIN, JUAN MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PACIN, JUAN MARTÍN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 243164/21-3; 17-05-2023. 2337

• **“PACIN, JUAN MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PACIN, JUAN MARTÍN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 243164/21-2; 17-05-2023. 2341

• **“PAZ MARCELA MARÍA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 39172/10-0; 17-05-2023. 2348

• **“CEM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CEM CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 113034/21-2; 17-05-2023. 2350

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO**

DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"
Expte. SACAyT n° 1159/19-2; 17-05-2023. 2355

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**
Expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023. 2358

• **"BANCO DE LA PAMPA S.E.M. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT n° 34226/09-0; 17-05-2023. 2365

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAPANI, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 79290/17-1; 17-05-2023. 2368

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALDERETE ROSA IRENE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 14923/16-1; 17-05-2023. 2370

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS GONZALO FABIAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 4635/16-2; 17-05-2023. 2371

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**
Expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023. 2373

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GEZ FUENTEALBA, VÍCTOR HUGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 20054/17-1; 17-05-2023. 2378

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LVA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"**
Expte. SACAyT n° 4507/20-2; 17-05-2023. 2386

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COVINO MARÍA TERESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 59813/13-2; 17-05-2023. 2389

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023. 2393

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134711/21-1; 17-05-2023. 2400

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAK MARÍANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 774420/16-2; 17-05-2023. 2404

• **“CALANDRIA, MARÍA ISABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALANDRIA, MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 10624/13-2; 17-05-2023. 2406

• **“LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS SOBRE 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-7; 17-05-2023. 2408

• **“BRANDONI, HÉCTOR EMILIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRANDONI, HÉCTOR EMILIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)”**
Expte. SAPPJCyF n° 22970/17-5; 17-05-2023. 2412

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, DIEGO OSCAR SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD**

DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR"
Expte. SAPPJCyF n° 40784/19-5; 17-05-2023. 2415

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HERLAN, NESTOR ADRIÁN Y OTROS SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 466094/22-0; 17-05-2023. 2420

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AMARILLA, YONATAN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF n° 335753/22-1; 17-05-2023. 2423

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUARTE, FERNANDO JULIO SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)"**
Expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023. 2427

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, (COSME, JOEL) SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 339224/22-0; 17-05-2023. 2434

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SEQUEIRA, SANTIAGO EDGARDO SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES"**
Expte. SAPPJCyF n° 13089/20-7; 17-05-2023. 2437

• **"LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS SOBRE 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMIN"**
Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-5; 17-05-2023. 2442

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NOAILLES DE MOUCHY DE POIX, NATALIA MARINA TERESA Y OTROS SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 14605/23-0; 17-05-2023. 2446

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RF SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”**
Expte. SAPPJCyF n° 440153/22-1; 17-05-2023. 2449

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RIVERA RIVERA, JORGE SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 17775/19-9; 17-05-2023. 2452

• **“CHOCOBAR, LUIS OSCAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN CHOCOBAR, LUIS OSCAR Y OTRO S/ HOMICIDIO AGRAVADO (ART. 80 INC. 7) Y ROBO CON ARMAS S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. N° 74191/2017)”**
Expte. SAPPJCyF n° 24471/22-0; 24-05-2023. 2454

• **“FORNILLO, LUIS PABLO C/ MAPFRE ARGENTINA ART. S.A. Y OTROS S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SACAyT n° 303619/22-0; 24-05-2023. 2458

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEDRAZA JULIO CESAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 7367/14-1; 24-05-2023. 2464

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MELGEM, ISMAEL Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 9054/16-1; 24-05-2023. 2466

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE FEO GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 23946/15-1; 24-05-2023. 2468

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023. 2471

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS**

EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"
Expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023. 2480

• **"ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023. 2497

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA, JUAN DARÍO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 41440/17-1; 24-05-2023. 2504

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARMIENTO, FERNANDO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**
Expte. SACAyT n° 21182/15-1; 24-05-2023. 2506

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023. 2510

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL"**
Expte. SACAyT n° 9213/19-2; 24-05-2023. 2523

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**
Expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023. 2532

• **"PAVIGEL CONSTRUCTORA S.R.L. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAVIGEL CONSTRUCTORA SRL CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**
Expte. SACAyT n° 37569/18-2; 24-05-2023. 2553

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALOMONE, VANESA CAROL Y OTROS CONTRA GCBA**

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT n° 8918/17-1; 24-05-2023. 2555

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAMIZ, JESICA TAMARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 176472/20-2; 24-05-2023. 2557

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZA CASTELLI, NATALIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 32669/17-2; 24-05-2023. 2563

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANGUINETTI PATRICIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 15167/16-1; 24-05-2023. 2565

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIÑEIRO LAURA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 3671/16-1; 24-05-2023. 2568

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERAFINI, LUIS ROBERTO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 38508/15-2; 24-05-2023. 2570

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARENA, MARÍA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 10774/17-1; 24-05-2023. 2572

• **“PIETRANERA, LUCIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIETRANERA, LUCIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 35578/18-3; 24-05-2023. 2575

• **“GONZALEZ, NESTOR OMAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ, NESTOR OMAR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD”**
Expte. SACAyT n° 25138/21-1; 24-05-2023. 2578

• **“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GOMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-15; 24-05-2023. 2581

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”**
Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 24-05-2023. 2588

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 1113/23-1; 24-05-2023. 2591

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MENDOZA, PABLO ANTONIO SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”**
Expte. SAPPJCyF n° 22928/23-1; 24-05-2023. 2594

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHENA FELIÚ, EMANUEL FELICIANO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 372820/22-1; 24-05-2023. 2596

• **“FERNÁNDEZ AGRIANO, FERNANDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FERNÁNDEZ, FERNANDO OSCAR S/ 52 - HOSTIGAR, MALTRATAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 1472)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17677/19-0; 24-05-2023. 2602

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA, CELESTINO ANTONIO SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 54766/19-3; 24-05-2023. 2606

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MARTELLO, MAXIMILIANO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 467707/22-0; 24-05-2023. 2615

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SILVA, SOFÍA AILEN SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”**
Expte. SAPPJCyF n° 346601/22-1; 24-05-2023. 2618

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GEREZ, FEDERICO LEONARDO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 23690/23-0; 24-05-2023. 2621

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CJM C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 31117/2020)”**
Expte. SAOyRC n° 182157/21-0; 31-05-2023. 2624

• **“BURSZTYN, GUSTAVO ARIEL CONTRA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS COSME ARGERICH SOBRE AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAOyRC n° 301828/22-0; 31-05-2023. 2626

• **“LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC n° 30776/22-0; 31-05-2023. 2632

• **“VERA, ORLANDO FEDERICO Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (PENAL) EN RIVAROLA, MATÍAS Y OTROS S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. N° 30786/2014/TO1/7/1)”**
Expte. SAPPJCyF n° 354284/22-0; 31-05-2023. 2637

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL DE REQUISA, DEL CPF CABA SOBRE 144BIS 3 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE IMPONE SEVERIDADES O APREMIOS ILEGALES A LOS PRESOS)”**
Expte. SACAyT n° 370754/22-1; 31-05-2023. 2640

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SACAyT n° 9185/23-0; 31-05-2023. 2643

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS JUÁREZ, NICOLÁS Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 12547/23-0; 31-05-2023. 2647

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FAC SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 370242/22-1; 31-05-2023. 2649

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 17700/23-0; 31-05-2023. 2651

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, AGUSTIN MARCIAL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 309/23-1; 31-05-2023. 2653

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023. 2658

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAO SOBRE 53 - MALTRATAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 368546/22-1; 31-05-2023. 2669

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 77 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD (ART. 71 QUINQUIES 1ER PÁRR. SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 20763/23-0; 31-05-2023. 2672

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CORVALÁN, FRANCO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 370932/22-1; 31-05-2023. 2675

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023. 2679

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RAPISARDA, CARLOS ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 39782/18-6; 31-05-2023. 2687

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RAPISARDA, CARLOS ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 39782/18-5; 31-05-2023. 2689

• **“GIGENA, RICARDO ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIGENA, RICARDO ALBERTO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 31-05-2023. 2692

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AQUILES, MELISA MARISOL SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”**
Expte. SAPPJCyF n° 459517/22-1; 31-05-2023. 2697

• **“VAYO MIGUEL ENRIQUE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”**
Expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023. 2701

• **“MMJ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMJ CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 6638/20-3; 31-05-2023. 2733

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARTALAZ JUAN CARLOS Y OTROS CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 13224/16-1; 31-05-2023. 2738

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DAI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 94481/21-3; 31-05-2023. 2739

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCJZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 6885/20-2; 31-05-2023. 2742

• **“SEESA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEESA SA Y OTROS CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 38757/15-1; 31-05-2023. 2745

• **“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDADDENEGADO EN TUCCI, CLAUDIA EDELMA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD”**
Expte. SACAyT n° 200761/21-3; 31-05-2023. 2748

• **“LRN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LRN Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 884/16-2; 31-05-2023. 2752

• **“PÉREZ, MÓNICA ELVIRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PÉREZ MÓNICA ELVIRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 1648/16-1; 31-05-2023. 2756

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 182908/20-5; 31-05-2023. 2759

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PANIZZI, ANABELLA LORENA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 36511/18-2; 31-05-2023. 2763

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACAYA, LORENA MARÍA NOEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 15190/16-1; 31-05-2023. 2764

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIANCHI, IVANA CINTIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 33895/18-2; 31-05-2023. 2766

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTIZ MIGUEL ÁNGEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45736/12-2; 31-05-2023. 2767

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, ELENA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 23948/15-1; 31-05-2023. 2769

• **“BARBERIS, MARTA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERIS MARTA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 11172/14-2; 31-05-2023. 2771

• **“FUNES DE RIOJA, ANA LIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNES DE RIOJA, ANA LIA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44589/12-2; 31-05-2023. 2775

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PETRONE, MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 37306/16-2; 31-05-2023. 2779

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, RUBEN ESTEBAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 20626/17-1; 31-05-2023. 2781

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 146202/21-2; 31-05-2023. 2783

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOIACONO WALTER JOSE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 2974/16-1; 31-05-2023. 2787

JUNIO

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023. 2788

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ XL C/ GCBA S/ AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”**
Expte. SACAyT n° 17824/19-0; 07-06-2023. 2806

• **“L. O. C. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 17774/19-1; 07-06-2023. 2815

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN A. J. S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD”**
Expte. SAOyRC n° 94597/21-0; 07-06-2023. 2822

• **“GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023. 2824

• **“DURAN, JUAN ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN DURAN, JUAN ANDRÉS C/ RAGONE, ALFREDO ÁNGEL S/ DESPIDO”**
Expte. SAOyRC n° 18557/20-0; 07-06-2023. 2831

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 182908/20-9; 07-06-2023. 2834

• **“ARZOBISPADO DE MERCEDES LUJAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN POMILIO, GUSTAVO HÉCTOR C/ ARZOBISPADO DE MERCEDES LUJÁN Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. N° 3130/2012)”**
Expte. SAOyRC n° 44485/22-0; 07-06-2023. 2837

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ MIRTA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42889/11-2; 07-06-2023. 2840

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 202121/21-1; 07-06-2023. 2844

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMLC Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 6780/20-2; 07-06-2023. 2847

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SENES GLORIA DE LOS ÁNGELES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 3145/15-1; 07-06-2023. 2858

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTÍN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA”**
Expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023. 2863

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 37136/18-1; 07-06-2023. 2884

• **“ZAFFI, DANIELA CONTRA FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 21510/22-0; 07-06-2023. 2893

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUTIÉRREZ GUADALUPE INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 2972/16-1; 07-06-2023. 2896

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SANDOVAL, FLORENCIO HÉCTOR GASTÓN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”**
Expte. SAPPJCyF n° 349608/22-1; 07-06-2023. 2899

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN ROMERO, GUILLERMO ANGEL C/ HEREDEROS DE LUISA PONCE DE LUQUI S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 107225/2000)”**
Expte. SAOyRC n° 121223/22-0; 07-06-2023. 2902

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUANTAY, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5293/17-1; 07-06-2023. 2904

• **“ANTONIO BARILLARI S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN ANTONIO BARILLARI S.A. C/ SLADE GORTON & CO. INC. S/ORDINARIO (EXPTE. N° 35154/2006)”**
Expte. SAOyRC n° 357735/22-0; 07-06-2023. 2907

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VEGAS, ELIANA VANINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 26960/17-1; 07-06-2023. 2912

• **“CUNEO, SANTIAGO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUNEO, SANTIAGO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)”**
Expte. SAPPJCyF n° 19326/18-10; 07-06-2023. 2913

• **“NEIMAN, DANIEL ALEJANDRO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 2457/17-0; 07-06-2023. 2917

• **“BENÍTEZ, MARÍA FERNANDA CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; 07-06-2023. 2919

• **“RUIZ, DANIELA ELIZABETH Y OTROS S/ INFR. ART. 89, 149 BIS CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 365717/22-0; 07-06-2023. 2922

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 183 - DAÑOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 5974/23-1; 07-06-2023. 2926

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALMIRON, MARÍA PATRICIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 4645/17-1; 07-06-2023. 2929

• **“RUSS SRL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN RUSS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN AL CRÉDITO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS AFIP (EXPTE. N° 13741/2019/9)”**
Expte. SAOyRC n° 300639/22-0; 07-06-2023. 2931

• **“NAPOLI, LIDIA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAPOLI LIDIA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43349/11-2; 07-06-2023. 2933

• **“LMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LMA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 119637/21-2; 07-06-2023. 2935

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS POUSSIF, ELDA ZULEMA Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 280272/22-1; 07-06-2023. 2941

• **“ALBORNOZ LIZARAZO, JEAN CARLO CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 303881/21-0; 07-06-2023. 2943

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERETTE, MARÍA JULIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT n° 30193/22-2; 07-06-2023. 2946

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DFG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”**
Expte. SAPPJCyF n° 373366/22-1; 07-06-2023. 2948

• **“FERRARA, GABRIELA EDITH Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRARA GABRIELA EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 62159/13-2; 07-06-2023. 2951

• **“SLIPAK PAOLA RITA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 41946/11-0; 07-06-2023. 2953

• **“MÉNDEZ VEDIA, TAMARA CONTRA CAR GROUP SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC n° 125657/22-0; 07-06-2023. 2957

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PENZA, SILVINA LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 14442/16-1; 07-06-2023. 2960

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYALA AGUERO, DANIELA SILVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 6508/17-1; 07-06-2023. 2961

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023. 2963

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RAMIRO, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 9066/23-1; 07-06-2023. 2974

• **“PAMPA ENERGÍA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRAMONTI, ANTONELLO C/ PAMPA ENERGÍA S.A. S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 11198/2014)”**
Expte. SAOyRC n° 121251/22-0; 14-06-2023. 2977

• **“GJR Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GJR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 9076/19-2; 14-06-2023. 2979

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TENCA ENRIQUE RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 11455/14-1; 14-06-2023. 2983

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IDOYAGA, CARLOS EDUARDO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 4232/17-1; 14-06-2023. 2987

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOMARCHIO CLELIA ELSA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 17100/16-1; 14-06-2023. 2996

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOLDSTEIN DOZORETZ, RICARDO HORACIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRIBUTARIO”**
Expte. SACAyT n° 436/19-1; 14-06-2023. 3002

• **“BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 61599/17-1; 14-06-2023. 3005

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHANTA, NORMA ALICIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 9244/18-1; 14-06-2023. 3008

• **“GLM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT n° 26652/22-2; 14-06-2023. 3011

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RFM CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT n° 325/19-2; 14-06-2023. 3016

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023. 3019

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11435/19-3; 14-06-2023. 3028

• **“CHAMBRET, SUSANA ESPERANZA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBRET SUSANA ESPERANZA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 36231/09-2; 14-06-2023. 3031

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALLI, ELIANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 67408/15-1; 14-06-2023. 3035

• **“CABRAL, GERARDO ANÍBAL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRAL GERARDO ANÍBAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42580/11-2; 14-06-2023. 3036

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARRIDO, TAMARA CONTRA GCBA POR COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 2305/17-2; 14-06-2023. 3040

• **“BELENI, IVAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BELENI, IVAN CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA (CUCICBA) SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES”**
Expte. SACAyT n° 38991/22-1; 14-06-2023. 3047

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ, FRANCISCO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 139234/20-1; 14-06-2023. 3049

• **“PAZ, EDGARDO SEBASTIAN CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC n° 113267/22-1; 14-06-2023. 3054

• **“ALMADA, ESTELA RAQUEL CONTRA OCEAN EXPORT S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC n° 23268/22-0; 14-06-2023. 3058

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 3820/22-1; 14-06-2023. 3062

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MEDINA HERNÁNDEZ, JOHAN STEVEN SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 430081/22-2; 14-06-2023. 3064

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS APARICIO, EVELYN SOFÍA SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 24216/23-0; 14-06-2023. 3067

• **“ROSSI, CARLOS EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSSI, CARLOS EDUARDO Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 14-06-2023. 3069

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AAER SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 382881/22-1; 14-06-2023. 3072

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AHR SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO”**
Expte. SAPPJCyF n° 385803/22-1; 14-06-2023. 3076

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 344141/22-1; 14-06-2023. 3080

• **"REPARTOS YA S.A.S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN PANIAGUA POMA, ENZO FACUNDO C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 8179/2021)"**
Expte. SAOyRC n° 22429/22-0; 22-06-2023. 3082

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN DEN BAAS PIERRE C/ PALACIO ENRIQUE S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 75536/2010)"**
Expte. SAOyRC n° 15733/22-0; 22-06-2023. 3085

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN LOYOLA, ESTHER ILARIA Y OTRO C/ SUCESORIO VACANTE DE BARZOLA, EVANGELITA AIDEE Y OTRO S/ PETICIÓN DE HERENCIA (EXPTE N° 67627/2018)"**
Expte. SAOyRC n° 169102/22-0; 22-06-2023. 3087

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN VARIO PERLA IRIS C/ HEREDERO DE ORIOSOLO GREGORIO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 96144/2017)"**
Expte. SAOyRC n° 118794/22-0; 22-06-2023. 3090

• **"REPARTOS YA S.A.S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CÁMARA LABORAL)"**
Expte. SAOyRC n° 142207/21-0; 22-06-2023. 3092

• **"JULIÁN, JORGE ORLANDO S/ OTROS SAO (CIVIL) EN JULIÁN, JORGE ORLANDO C/ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL SALA K S/ AMPARO (EXPTE. N° 96821/2022)"**
Expte. SAOyRC n° 39376/23-0; 22-06-2023. 3095

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**
Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 22-06-2023. 3096

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GODOY, DAMIÁN EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF n° 11710/20-25; 22-06-2023. 3100

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS IÑIGUEZ GAÑEZ, PABLO SEBASTIÁN SOBRE 149TER 2 B) - AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR REALIZARSE PARA QUE UNA PERSONA ABANDONE EL PAÍS / RESIDENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 1415/23-1; 22-06-2023. 3102

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17614/16-6; 22-06-2023. 3104

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CAMACHO, ESTEBAN JOSE SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 22386/23-0; 22-06-2023. 3111

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FJH SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 361022/22-1; 22-06-2023. 3114

• **“MFR SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 26960/23-0; 22-06-2023. 3118

• **“INCIDENTE EN COMPETENCIA EN AUTOS HOISTACHER, KEVIN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SACAyT n° 30215/23-0; 22-06-2023. 3120

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 2713/23-1; 22-06-2023. 3125

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)”**
Expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023. 3128

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SER SOBRE 119 1° PÁRR. - ABUSO SEXUAL SIMPLE”**
Expte. SAPPJCyF n° 334592/22-1; 22-06-2023. 3137

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11403/19-4; 22-06-2023. 3142

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSSI ROXANA ANGÉLICA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 767791/16-2; 22-06-2023. 3144

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IACOBUCCI SERGIO HÉCTOR; PINTOS CLAUDIA MARCELA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 755574/16-1; 22-06-2023. 3145

• **“RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO LUIS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44833/12-2; 22-06-2023. 3147

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERRANO, CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 4510/17-2; 22-06-2023. 3150

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALEH, OSVALDO JORGE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 125087/21-1; 22-06-2023. 3155

• **“VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023. 3157

• **“ROCA, JUAN CARLOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCA, JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 3248/19-1; 22-06-2023. 3168

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 37088/17-2; 22-06-2023. 3173

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUSTANOSKI MARCELO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1420/17-1; 22-06-2023. 3181

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIEVAS STELLA MARIS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 38862/15-3; 22-06-2023. 3186

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARQUEZ, MARÍA MARTHA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 6274/14-1; 22-06-2023. 3191

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, RAMÓN ANTONIO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 1868/17-1; 22-06-2023. 3196

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOLDSCHMIDT ERNESTO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 41590/15-1; 22-06-2023. 3202

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IRALA ELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 9909/15-1; 22-06-2023. 3203

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023. 3205

• **“DA PONTE LILIANA MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 13236/16-0; 22-06-2023. 3212

• **“VAN THIENEN, MARÍA VICTORIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAN THIENEN, MARÍA VICTORIA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 38410/15-3; 22-06-2023. 3217

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRANDINETTI, MARTÍN HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 4229/17-1; 22-06-2023. 3219

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BECEIRO MARCELO ADRIÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 28903/16-1; 22-06-2023. 3225

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BULEJE VARGAS, MARÍA LEONOR CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 38572/18-1; 22-06-2023. 3230

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TROVATO, SERGIO DANIEL CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT n° 99846/21-6; 22-06-2023. 3233

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RITINMSA SA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN”**
Expte. SACAyT n° 35235/09-11; 22-06-2023. 3235

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENAVIDEZ, SILVANA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 2610/20-1; 22-06-2023. 3238

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIRABELLO, LORENA VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 15166/16-2; 22-06-2023. 3240

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE JONGE GLADYS BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 34756/16-2; 22-06-2023. 3245

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CIRIGLIANO ANDREA VICTORIA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 1684/17-2; 22-06-2023. 3246

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANZONIERO LETICIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 35827/16-2; 22-06-2023. 3251

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023. 3256

• **“ROJAS, CLARA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS CLARA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 44588/12-2; 22-06-2023. 3269

• **“TATUNCZAK, MARÍA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATUNCZAK, MARÍA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5577/19-1; 22-06-2023. 3273

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAIGORRIA, DANIELA SILVANA CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 767898/16-1; 22-06-2023. 3278

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANATA GISELA ROMINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 9639/16-2; 22-06-2023. 3285

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TROVATO, SERGIO DANIEL CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT n° 99846/21-5; 22-06-2023. 3290

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, JULIO CESAR Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 7839/16-1; 22-06-2023. 3292

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCHIARITI, ANALÍA VERÓNICA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 38717/18-3; 22-06-2023. 3297

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORECO SAIC Y F CONTRA GCBA SOBRE DESALOJO”**
Expte. SACAyT n° 40245/11-1; 22-06-2023. 3302

• **“SILVESTRE, ANALI SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVESTRE ANALI SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45413/12-2; 22-06-2023. 3305

• **“DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5013/19-1; 22-06-2023. 3309

• **“BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”**
Expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023. 3314

• **“PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL”**
Expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023. 3325

• **“PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL”**
Expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023. 3333

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ROJAS, YESICA NOEMI Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 369977/22-1; 28-06-2023. 3340

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGGIO OSVALDO LEONARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 9699/15-1; 28-06-2023. 3343

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ LOPEZ, FEDERICO GUSTAVO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 295324/22-3; 28-06-2023. 3348

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, JORGE DANIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 247144/21-2; 28-06-2023. 3351

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1149/19-4; 28-06-2023. 3353

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DARDES, MARÍA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 61980/20-1; 28-06-2023. 3355

• **“CETINICH, VANESA BEATRIZ CONTRA DESPEGAR.COM.AR S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC n° 152127/22-0; 28-06-2023. 3357

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LONGORDO OTERO SONIA BEATRIZ Y OTROS**

CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”
Expte. SACAyT n° 13359/16-2; 28-06-2023. 3360

• **“ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023. 3366

• **“CALDERÓN, MARÍA LAURA Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 31960/23-0; 28-06-2023. 3376

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 33711/23-0; 28-06-2023. 3379

• **“FREIRE, SUSANA INÉS CONTRA DESPEGAR COM AR S A Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC n° 113288/22-0; 28-06-2023. 3380

• **“ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11431/19-0; 28-06-2023. 3383

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEMANO NATALIA Y OTROS CONTRA DRA. TAMARA V. DALLIER (GCBA) Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 20871/15-1; 28-06-2023. 3391

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GAROFALO, GASTÓN MARÍANO SOBRE 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 15183/23-0; 28-06-2023. 3397

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BAHIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 200695/22-2; 28-06-2023. 3401

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OCAMPO, MARÍA ELENA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 8115/19-5; 28-06-2023. 3403

• **“RIEDEL, NICOLÁS PABLO CONTRA ITALY CARS DEL NORTE SRL Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 241054/21-1; 28-06-2023. 3409

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BARCALA, GERARDO MIGUEL SOBRE 184 INC. 5 - DAÑOS (AGRAVADO POR GENERARLOS EN BIENES PÚBLICOS)”**
Expte. SAPPJCyF n° 7390/23-1; 28-06-2023. 3412

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BOGARIN ORTEGA, JONATHAN JOEL SOBRE 183 - DAÑOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 18949/22-2; 28-06-2023. 3415

• **“SANDOVAL, MATÍAS EXEQUIEL Y OTROS CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC n° 191696/22-0; 28-06-2023. 3417

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE DE ROLON, PETRONA CELESTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 12953/18-4; 28-06-2023. 3420

• **“VILLAFAÑES, SERGIO HORACIO CONTRA PEUGEOT CITROEN ARG SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 316056/21-0; 28-06-2023. 3423

• **“MÉNDEZ, ESEQUIEL EDUARDO CONTRA FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC n° 27578/22-0; 28-06-2023. 3425

• **“CHAMORRO, LAUTARO NICOLÁS Y OTROS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC n° 16068/22-0; 28-06-2023. 3428

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 62441/17-2; 28-06-2023. 3431

ENERO

K., I.N. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K., I.N. Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF nº 278466/22-5; 06-01-2023.

HABILITACION DE FERIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Jorge Gabriel Taiah, defensor particular del imputado, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala I que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había dispuesto, por un lado, convertir en prisión preventiva el estado de detención del imputado hasta la realización del juicio oral y, por el otro, no hacer lugar a la solicitud de la defensa tendente a que se le impusiera a su asistido arresto domiciliario.

Para así decidir, los integrantes de la Cámara sostuvieron que se encontraban reunidos los presupuestos legales para la imposición de la prisión preventiva en un establecimiento carcelario y que, a su vez, las circunstancias alegadas por la defensa para fundar su pedido de prisión domiciliaria —la edad y el estado de salud de su asistido— no lograban justificar la imposición de una medida menos gravosa.

2. Posteriormente, la defensa efectuó una presentación en la que peticionó al Tribunal la habilitación de la feria judicial a fin de tratar el recurso interpuesto, en tanto su defendido “se encuentra detenido a pesar [de] su edad (cuenta con 74 años de edad) y [por] los problemas de salud acreditados en la causa (…)”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las razones para habilitar una feria deben ser examinadas teniendo en consideración las características de los tribunales a los que se pide intervención fuera de los tiempos hábiles, y muy específicamente su jurisdicción. La del Tribunal Superior de Justicia está dirigida centralmente a la formulación de doctrina, en el máximo nivel local, acerca de las cláusulas de la CCABA y la Suprema Ley de la Nación.

La oportunidad llega cuando se han expedido las instancias de mérito, por razones sistémicas convertidas en contenido de la ley 402. Así se busca dar ocasión a que los jueces que intervienen en las causas puedan aplicar las normas a los hechos con toda amplitud; al tiempo que conjuga la necesidad de uniformar la interpretación del derecho por medio de la revisión de un tribunal cimero único, designado por los órganos elegidos por el Pueblo con una mayoría de voluntades del más amplio espectro que la CCABA conoce. Este Tribunal tiene cinco miembros, y no puede ser remplazado, salvo supuestos excepcionales que no incumbe a sus miembros extender.

Las Cámaras pueden establecer Salas de Feria y así lo hacen. Es decir que cuando encuentran oportuno intervenir durante la Feria en un asunto, el cuerpo que va a decidir está en ejercicio. Ello no ocurre en este Tribunal, que debe ser convocado para tratar la habilitación de la Feria al mismo tiempo que para reponerse en funcionamiento.

En estas condiciones, admitir habilitaciones de Feria genera, por una parte, un esfuerzo para el Tribunal en pleno, porque sólo puede operar así, y para una parte mayor de sus funcionarios según fuere el número de causas admitidas en tiempo de otro modo inhábil, todo lo cual necesariamente debería ser compensado durante el año, es decir, tenemos que administrar una energía más escasa que las de los tribunales de mérito creados por el Poder Legislativo. Por la otra, por hipótesis, las causas para cuyo tratamiento se nos requiere la habilitación de la Feria son, todas, contiendas que ya han recibido tratamiento por la Justicia, y un tratamiento que, aunque no proviene del máximo órgano judicial del estado local, es de un espectro comprensivo de todo el objeto del proceso, esto es, uno más amplio que el que nos incumbe. Eso hace presumir que la urgencia será muy probablemente menor que en las instancias de mérito, aun en la segunda, cuya intervención habitualmente será menos urgente que la primera. Una y otra consideración lleva a establecer como principio que el examen de la habilitación pedida ha de ser más estricto que en aquellas instancias.

Sentado ello, el peticionante no demuestra que las razones invocadas como sustento de la pretensión bajo análisis no hayan sido abordadas por la instancia anterior al emitir la decisión cuya urgente revisión pretende. Por ello corresponde no hacer lugar a la habilitación de feria requerida por no darse el presupuesto de urgencia que no admita demora (art. 4, último párrafo, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), y reservar el expediente para proveer lo que corresponda una vez finalizada la feria judicial.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde no hacer lugar a la habilitación de feria requerida por no darse el presupuesto de urgencia que no admita demora (art. 4, último párrafo, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), y reservar el expediente para proveer lo que corresponda una vez finalizada la feria judicial.

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Dada la solicitud efectuada por la defensa y las excepcionales características del caso sometido a nuestra consideración —en el que se impuso el confinamiento preventivo en un establecimiento carcelario de una persona de setenta y cuatro años, que invoca estar gravemente enfermo y a quien se le negó el pedido de arresto domiciliario—, consideramos que la tramitación del recurso no admite demora y, por consiguiente, corresponde habilitar la feria judicial (art. 4, último párrafo, del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la habilitación de feria requerida y *reservar* el expediente para proveer lo que corresponda una vez finalizada la mencionada feria judicial.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de enero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

FEBRERO

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BEREZOVSKY RUBÉN FRANCISCO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACAyT nº 18394/18-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIONES PROCESALES - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - NOTIFICACIÓN AL DEUDOR

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el planteo que reclama que el recurso se declare abstracto, cuando quien lo solicita no es parte en la queja. Ello así, en tanto el

presentante carece de intervención de acuerdo con la reglamentación legal (art. 32 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque las sentencias dictadas en procesos de ejecución, como lo es la que aquí se impugna, no revisten —como principio— el carácter de definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente tampoco ha logrado acreditar que la decisión atacada —que declaró la inconstitucionalidad del artículo 7° de la resolución n° 405/AGIP/16 e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta— le ocasione un gravamen irreparable que autorice a equiparar el pronunciamiento recurrido a una sentencia definitiva, en la medida que nada le impide que proceda a verificar y fiscalizar las declaraciones juradas presentadas por la ejecutada y, eventualmente, iniciar el procedimiento determinación de oficio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque más allá de cuáles serían las notificaciones electrónicas que podrían satisfacer el emplazamiento del art. 195 del Código Fiscal conforme el criterio de la Cámara en la sentencia que aquí se intenta impugnar, del voto recurrido surge que una que no incluyera cargar la notificación en el domicilio electrónico más la remisión del correo electrónico a la casilla declarada por el contribuyente (conforme establece el art. 5 de la Resolución 405/16) no constituye ese emplazamiento. La Cámara tuvo por no enviado ese correo, y esto no fue siquiera discutido por el GCBA. (Del voto del Juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque no quedó acreditado en el caso de autos la existencia de un perjuicio irreparable que permita equiparar la resolución cuestionada (que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta) a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra que la sentencia impugnada —que declaró la inconstitucionalidad del artículo 7° de la resolución n° 405/AGIP/16 e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta— sea definitiva o equiparable a tal. En efecto, el quejoso no explica por qué el análisis efectuado por la Cámara sobre la excepción de inhabilidad de título opuesta en estas actuaciones, le impide iniciar una verificación y fiscalización de las declaraciones juradas presentadas por el demandado y, en el supuesto de considerarlo pertinente, iniciar un procedimiento de determinación de oficio. Por otro lado, aún si se entendiera que la sentencia es equiparable a una definitiva, lo cierto es que el GCBA tampoco rebate con éxito el auto denegatorio en lo referido a la ausencia de agravio constitucional y arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. Las actuaciones se suscitaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Rubén Francisco Berezovsky, con el objeto de obtener el cobro de la suma de $627.272,69 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (art. 195 del Código Fiscal, T. O. 2018), por los anticipos 2 a 12 de 2017 ((ver fs. 3/4 y certificado de deuda de fs. 1, del expte. n° 30615/2018-0).

3. Intimado de pago, el ejecutado opuso la excepción de falsedad o inhabilidad de título en los términos del artículo 451 del CCAyT y, subsidiariamente, planteó que la suma reclamada era inexistente o, en caso de no considerársela de ese modo, desproporcionada y arbitraria (fs. 160/166 vuelta).

Contestado el traslado pertinente por el GCBA (fs. 193/205 vuelta), la magistrada de grado dispuso el traslado a la contraria de la documentación agregada por la ejecutante (fs. 206). Frente a ello, el ejecutado —entre otras cuestiones— manifestó que “impugno por inconstitucional la Resolución n° 405/AGIP/2016, en especial el art. 7 que determina que el contribuyente renuncia a oponer defensas relacionadas con la eficacia y/o validez de la notificación.

Posteriormente, la jueza de grado rechazó las defensas y planteos opuestos por el ejecutado y mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, más los intereses y las costas (fs. 216/217 vuelta).

4. Contra lo decidido, se alzó el ejecutado (fs. 221/221 vuelta y memorial de fs. 224/227 vuelta).

A su turno, la Sala III, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el ejecutado y revocar la decisión de grado. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del artículo 7° de la resolución n° 405/AGIP/16 e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta, con costas de ambas instancias a la parte ejecutante vencida (sentencia de fecha 8/11/2019).

5. Disconforme con lo resuelto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones denegó el recurso, con costas. Sustentó la denegatoria del recurso en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable a tal, de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 25/9/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen de fecha 5 de febrero de 2021, propició el rechazo de la queja.

7. Con posterioridad al llamado de autos al acuerdo, se presentó la parte demandada y solicitó que se declarara abstracta la queja del GCBA en virtud de que se había dictado una nueva reglamentación relativa al sistema de notificaciones en las determinaciones de oficio (ver actuaciones n° 1438306/2022 y 1438341/2022).

FUNDAMENTOS:

Actuaciones n° 1438306/2022 y 1438341/2022:

Teniendo en cuenta que las consideraciones efectuadas por la parte ejecutada se realizan en un recurso de queja planteado por el GCBA, en el que la presentante carece de intervención de acuerdo con la reglamentación legal (art. 32, ley n° 402), corresponde rechazar lo peticionado.

Queja del GCBA:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA, aunque interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley 402), no logra rebatir los fundamentos que llevaron a la Cámara de Apelaciones a denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. Es que las sentencias dictadas en procesos de ejecución, como lo es la que aquí se impugna, no revisten —como principio— el carácter de definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad.

Tampoco ha logrado acreditar el GCBA que la decisión atacada le ocasione un gravamen irreparable, que autorice a equiparar el pronunciamiento recurrido a una sentencia definitiva, en la medida que nada le impide que proceda a verificar y fiscalizar las declaraciones juradas presentadas por la ejecutada y, eventualmente, iniciar el procedimiento determinación de oficio.

3. Las objeciones del GCBA relativas a que el emplazamiento requerido por el artículo 195 del Código Fiscal (t.o. 2018) había sido cumplido, no alcanzan a rebatir las premisas que llevaron a la alzada a decidir como lo hizo. Ellas refieren:

- que la intimación fehaciente exigida por la legislación tributaria para habilitar el procedimiento excepcional de pago a cuenta de impuestos vencidos frente a la falta de presentación de declaraciones juradas no podía ser cumplida en los términos

de la resolución nº 405/AGIP/2016, porque precisamente el acto que daba inicio al procedimiento requería un emplazamiento del contribuyente;

- que la AGIP se limitaba a subir a su página las notas dirigidas a los contribuyentes, pero no las enviaba a los domicilios fiscales electrónicos constituidos, es decir que —en el marco del nuevo régimen de notificaciones electrónicas— era el interesado quien tenía que acudir a la sede electrónica de la Administración para notificarse, por tanto, se trasladaba al interesado la carga de acceder a la sede electrónica del organismo fiscal, lo que en el especial procedimiento analizado alteraba de manera irrazonable el equilibrio entre la eficacia administrativa y el respecto a las garantías de las personas;

- que la imposibilidad de poder cuestionar las notificaciones realizadas por el procedimiento establecido por la resolución 405/AGIP/2016 restringía de modo ilegítimo el derecho al debido proceso de los administrados, en contradicción a la tutela administrativa y judicial efectiva, que suponía la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y autoridades administrativas y obtener de ellas sentencia o decisión útil relativa a los derechos invocados, más aún cuando el régimen no era optativo para contribuyentes de Ingresos Brutos.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que fue el propio recurrente quien sostuvo, en su recurso de inconstitucionalidad, que era el contribuyente quien debía “cerciorarse sobre la existencia de notificaciones pendientes ingresando al sistema a través de la página web de este organismo ‘www.agip.gob.ar’ utilizando la Clave Ciudad, y verificar la recepción de las notificaciones electrónicas conforme lo establecido en la resolución 405/AGIP/16, y no a través de un mail” (fs.280 vuelta) y que de la documentación acompañada por el GCBA al contestar el traslado de las excepciones opuestas por el ejecutado no surge en qué fecha lo habría hecho. Solamente figura “ID Mensaje 973696, Fecha de comunicación 29/03/2018, Fecha expira 03/04/2018, Fecha notificado 03/04/2018, Fecha leído, Estado Notificado por plazo vencido, Destinatario 23228724009, Razón Social Berezovsky Rubén Francisco”. Ninguna observación fue consignada en “Fecha leído”, sino que luego el documento indica “Notificado por plazo vencido” (fs. 183/183 vuelta).

En resumidas cuentas, las consideraciones que formula el GCBA —además de ser reiteración de las vertidas en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá de cuáles serían las notificaciones electrónicas que podrían satisfacer el emplazamiento del art. 195 del Código Fiscal conforme el criterio de la Cámara, del voto recurrido surge que una que no incluyera cargar la notificación en el domicilio

electrónico más la remisión del correo electrónico a la casilla declarada por el contribuyente (conforme establece el art. 5 de la Resolución 405/16) no constituye ese emplazamiento. La Cámara tuvo por no enviado ese correo, y esto no fue siquiera discutido por el GCBA. En estas condiciones, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia de la Sala III que revocó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado.

Los magistrados expresaron que:

(i) en principio, las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos no tienen carácter definitivo y el recurrente no había acreditado que en el caso correspondiera hacer excepción a la referida regla;

(ii) "…[m]ás allá de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7º de la Resolución 405/16, (…) la solución del caso no se [había basado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad (…) sino en la aplicación de normativa infraconstitucional del Código Fiscal"; y

(iii) no se estaba frente a un supuesto de arbitrariedad.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el Gobierno.

En la resolución denegatoria se advierte con acierto que, en principio, las decisiones dictadas en el marco de procesos ejecutivos no tienen carácter definitivo pero que esa regla puede ceder ante la existencia de un perjuicio irreparable, lo que no quedó acreditado en el caso de autos.

El actor no demuestra que la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a tal.

En efecto, el Gobierno no explica por qué el análisis efectuado por la Cámara sobre la excepción opuesta en estas actuaciones le impide iniciar una verificación y fiscalización de las declaraciones juradas presentadas por el demandado y, en el supuesto de considerarlo pertinente, iniciar un procedimiento de determinación de oficio.

En su presentación el GCBA transcribe fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal en los que resoluciones dictadas en juicios ejecutivos habrían sido equiparadas a sentencias definitivas. No obstante, no indica cuáles son las similitudes entre tales antecedentes y los hechos de esta causa ni por qué dicha jurisprudencia debería ser aplicada en la presente ejecución fiscal.

Como he señalado *in re* "Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal" (expte. n° 2690/03, de fecha 7/04/2004) "corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal."

4. Por otro lado, aún si se entendiera que la sentencia es equiparable a una definitiva, lo cierto es que el GCBA tampoco rebate con éxito el auto denegatorio en lo referido a la ausencia de agravio constitucional y arbitrariedad tal como señalan mis colegas preopinantes.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar lo peticionado por Rubén Francisco Berezovsky en las actuaciones n° 1438306/2022 y 1438341/2022.

2. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe no suscriben la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"BRANDONI, HÉCTOR EMILIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRANDONI, HÉCTOR EMILIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)"

Expte. SAPPJCyF nº 22970/17-5; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO - CONTINUACIÓN DEL PROCESO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad (que revocó la resolución de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción y dispuso la continuación del trámite de la causa), no es la sentencia definitiva del proceso ni puede ser equiparada a ella (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva puesto que no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tampoco la defensa logró conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (Fallos: 310:195 y 320:2451, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, en tanto la recurrente muestra que la sentencia impugnada en última instancia —aquella que dispuso revocar el sobreseimiento dispuesto por prescripción de la acción penal— busca infructuosamente sostén en una lectura asistemática de las normas que menciona. En el caso, no se encuentra controvertido que fue la decisión que revocó la *probation* el hito que reanudó el cómputo del plazo de prescripción. Sí, en cambio, se cuestiona a partir de cuándo esa decisión comenzó a producir efectos. La Cámara en ningún momento apuntó que la decisión que revocó la suspensión del juicio a prueba, no hubiera quedado ejecutoriada con mucha antelación al tiempo en que quedó firme; es decir, no enseñó alguna circunstancia que, justamente, hubiera impedido tener por reanudado el proceso a partir de la ejecutoriedad, y consecuentemente antes de quedar firme. Tampoco los jueces de mérito invocaron una decisión judicial o alguna razón que impidiera, como regla, retomar el curso de la acción en aquellos casos en los que existe una sentencia ejecutoriada aunque no firme. En tales condiciones, o se computa el curso de la prescripción de la acción

durante ese lapso o se viene a admitir —como lo hace el fallo recurrido— que hay un lapso de ejercicio de la acción durante el cual no se consume su tiempo de vida. Algo sorprendentemente paradójico. La lectura que aquí se propone, a diferencia de la que sugiere la Cámara, supone tratar a todos y cada uno de los casos de manera idéntica. En otras palabras, esta pretensión de uniformidad que se pretende establecer se vería fuertemente debilitada si hacemos recaer sobre el imputado la mayor o menor diligencia de quienes deben velar por el desarrollo en tiempo de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. La Cámara entendió que fue a partir de que la decisión que revocó la *probation* adquirió firmeza, esto es, cuando este Tribunal rechazó la queja por cuyo medio la recurrente pretendía que esa decisión fuera revocada; en cambio, la Defensa postula que se reanudó el curso de la prescripción cuando la decisión que revocó la *probation* quedó ejecutoriada, a saber, con la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que la mentada queja vino a defender (cf. recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte actora). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. En su significado habitual ‘firme’ es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso; mientras que ‘ejecutoriada’ es aquella cuyos efectos no han quedado suspendidos. De ese modo, la decisión puede estar ejecutoriada y no firme cuando está sujeta al resultado de un recurso cuyo efecto es sólo devolutivo (cf. mi voto en “González”, expte. 4066, sentencia del 19/12/2005). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque asiste razón a la Defensa cuando postula que a partir del momento en que queda ejecutoriada la revocación de la *probation*, la acción puede ser instada y el proceso continuar de manera que el obstáculo al cómputo de la prescripción desaparece; y no, en cambio, cuando esa decisión adquiere firmeza. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. La norma que establece la suspensión de la prescripción como efecto de la celebración de la *probation*, art. 76 ter del CP, constituye una instancia de una idea general consistente en vincular el curso de la prescripción a la omisión de ejercer la acción. Consecuentemente, cuando la acción no puede ser ejercida, no hay tal omisión, y por tanto no existe cómputo de la prescripción. En otras palabras, la revocación de la *probation* conlleva, como efecto, la reanudación de la acción que le da vida; y, removido ese obstáculo, se retoma el curso del proceso, y, con ello, el plazo de prescripción de esa acción, precisamente. Por el contrario, no puede hablarse de hacer correr el plazo de la prescripción cuando no existe acción expedita. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa particular de Héctor Emilio Brandoni interpuso recurso de queja contra la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad presentado, a su turno, contra la que dispuso revocar el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, que fuera dictado por el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 12, a favor del Sr. Brandoni.

Para así decidir, los jueces de Cámara sostuvieron, en lo que aquí importa, que la suspensión del proceso a prueba, dispuesta oportunamente, motivaba la suspensión del curso de la prescripción desde su otorgamiento, ocurrido el 13/03/2018, hasta el 25/2/2021, fecha en la que había adquirido firmeza su revocación (luego del rechazo, por parte de este Tribunal, de la queja articulada por la defensa). Por consiguiente, concluyeron que la acción no se encontraba prescripta.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que si bien la resolución recurrida no es la sentencia definitiva, sí resulta —por sus efectos— equiparable a tal, puesto que los jueces del Tribunal *a quo* contaban con la virtualidad de poner fin al proceso; lo que hubiera sucedido si se ratificaba su posición y lo dispuesto por la jueza de primera instancia.

Asimismo, sostuvo la arbitrariedad de la decisión impugnada al entender que para revocar la resolución de la jueza de grado se había efectuado una interpretación extensiva *in malam partem* del art. 76 *ter*, CP. En esa línea, afirmó que lo allí expuesto vulneraba el derecho de defensa, el debido proceso y los principios de plazo razonable, *in dubio pro reo*, de legalidad, así como la prohibición de la *reformatio in pejus*. En concreto, postuló que los jueces consideraron, erradamente, que a los fines de determinar el término durante el cual la prescripción se encontró suspendida, debía tenerse en cuenta la fecha en la cual la revocación de la suspensión del proceso había adquirido firmeza y no la fecha en la cual esa decisión se encontró en condiciones de ser ejecutoriada, tal como lo había dispuesto la magistrada de primera instancia.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no se dirigía contra una resolución equiparable a una sentencia definitiva ni había sido planteada una cuestión constitucional. Además, manifestó que la tacha de arbitrariedad no era procedente en tanto aquella decisión poseía fundamentos que, aunque no satisficieran al recurrente, eran suficientes y aplicables al caso.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que la queja no logró desvirtuar las razones por las cuales la Cámara declaró inadmisible el recurso

de inconstitucionalidad articulado, tanto en lo relativo a la equiparación a definitiva de la resolución impugnada como en lo atinente a la debida introducción de un caso constitucional y que, por consiguiente, correspondía su rechazo.

Sin embargo, subsidiariamente señaló que, sobre la base de razones diferentes a las utilizadas por la Cámara en torno al cómputo de la prescripción, el recurso de queja debía ser rechazado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa particular del Sr. Brandoni, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar, pues la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, que revocó la resolución de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción y dispuso la continuación del trámite de la causa, no es la sentencia definitiva del proceso ni puede ser equiparada a ella (arts. 27 y 33, ley nº 402).

En efecto, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva puesto que no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y la defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (*Fallos:* 310:195 y 320:2451, entre otros).

2. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja e intimar a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, en tanto la Defensa recurrente muestra que la sentencia apelada (cfr. punto 1 de las Resulta) busca infructuosamente sostén en una lectura asistemática de las normas que menciona.

2. La parte recurrente controvierte el discurrir de los jueces de Cámara con arreglo al cual "…la causal de suspensión del curso de la prescripción culmina una vez que la decisión de revocación del instituto de la *probation* adquiere firmeza…" y no, en cambio, desde que la decisión que la había revocado quedó ejecutoriada, es decir, operó efectos inmediatos concretos. En este sentido, cuestiona que según el criterio del tribunal *a quo* "…la última causal interruptora del curso de la prescripción ocurrió el 1/02/18 —fecha del traslado efectuado en los términos del ex art. 209, CPP—. Desde ese punto hasta la concesión de la *probation* que suspendió el curso de la prescripción — de fecha 13/03/18— transcurri[eron] un mes y 12 días. Asimismo, desde que la revocación del instituto de la suspensión de juicio a prueba adquirió

firmeza — el 25/02/21— hasta la actualidad ha transcurrido menos de 9 meses…" (cf. Actuación Nro. 2457095/2021).

3. No se encuentra controvertido que fue la decisión que revocó la *probation* el hito que reanudó el cómputo del plazo de prescripción. Sí, en cambio, a partir de qué momento esa decisión comenzó a producir efectos. La Cámara entendió que fue a partir de que la referida resolución adquirió firmeza, esto es, cuando este Tribunal rechazó la queja por cuyo medio la recurrente pretendía que esa decisión fuera revocada; en cambio, la Defensa postula que se reanudó el curso de la prescripción cuando la decisión que revocó la *probation* quedó ejecutoriada, a saber, con la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que la mentada queja vino a defender (cf. recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte actora).

4. Primeramente, conviene recordar que "[e]n su significado habitual 'firme' es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso; mientras que 'ejecutoriada' es aquella cuyos efectos no han quedado suspendidos. De ese modo, la decisión puede estar ejecutoriada y no firme cuando está sujeta al resultado de un recurso cuyo efecto es sólo devolutivo" (cf. mi voto en "González", expte. 4066, sentencia del 19 de diciembre de 2005.

La norma que establece la suspensión de la prescripción como efecto de la celebración de la *probation*, art. 76 *ter* del CP, constituye una instancia de una idea general consistente en vincular el curso de la prescripción a la omisión de ejercer la acción. Consecuentemente, cuando la acción no puede ser ejercida, no hay tal omisión, y por tanto no existe cómputo de la prescripción. En otras palabras, la revocación de la *probation* conlleva, como efecto, la reanudación de la acción que le da vida; y, removido ese obstáculo, se retoma el curso del proceso, y, con ello, el plazo de prescripción de esa acción, precisamente. Por el contrario, no puede hablarse de hacer correr el plazo de la prescripción cuando no existe acción expedita.

La Cámara en ningún momento apuntó que la decisión que revocó la suspensión del juicio a prueba no hubiera quedado ejecutoriada con mucha antelación al tiempo en que quedó firme; es decir, no enseñó alguna circunstancia que, justamente, hubiera impedido tener por reanudado el proceso a partir de la ejecutoriedad, y consecuentemente antes de quedar firme. Tampoco los jueces de mérito invocaron una decisión judicial o alguna razón que impidiera, como regla, retomar el curso de la acción en aquellos casos en los que existe una sentencia ejecutoriada aunque no firme. En tales condiciones, o se computa el curso de la prescripción de la acción durante ese lapso o se viene a admitir —como lo hace el fallo recurrido— que hay un lapso de ejercicio de la acción durante el cual no se consume su tiempo de vida. Algo sorprendentemente paradójico.

Por lo demás, la lectura que aquí propongo, a diferencia de la que sugiere la Cámara, supone tratar a todos y cada uno de los casos de manera idéntica. En otras

palabras, esta pretensión de uniformidad que pretendo establecer se vería fuertemente debilitada si hacemos recaer sobre el imputado la mayor o menor diligencia de quienes deben velar por el desarrollo en tiempo de la causa.

5. En suma, asiste razón a la Defensa cuando postula que a partir del momento en que queda ejecutoriada la revocación, la acción puede ser instada y el proceso continuar, de manera que el obstáculo al cómputo de la prescripción desaparece; y no, en cambio, cuando esa decisión adquiere firmeza.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, revocar la decisión cuestionada y devolver a las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo aquí expuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1, ley n° 5092/14), equivalentes a $ 116.740 (pesos ciento dieciséis mil setecientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el decreto n° 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”

Expte. SAPPJCyF nº 13006/20-5; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - MEDIOS DE PRUEBA - REQUISA DEL AUTOMOTOR - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN - NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque, más allá de que se dirigió en última instancia contra la sentencia definitiva, la defensa no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En primer lugar, la defensa considera que la condena debe ser dejada sin efecto porque el procedimiento que dio origen al caso fue ilegal, ya que no se habrían verificado las circunstancias que hubieren permitido la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad, más precisamente, la requisa del vehículo sin orden judicial, que luego derivara en el secuestro del arma cuya tenencia se le reprochó al imputado. Este motivo de agravio gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate a los fines de considerar válido dicho procedimiento y esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja destinada a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que convalidó el procedimiento policial que condujo al secuestro del arma de fuego por cuya tenencia fueron condenados los imputados, por considerar que se había ajustado a los extremos exigidos por el art. 118 del CPPCABA para que las autoridades de prevención puedan disponer por sí, requisas personales. Si bien se trata de una cuestión que podría estar al alcance de nuestra jurisdicción, el planteo no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. La parte recurrente concentra su estrategia en el análisis de los elementos ponderados por la Cámara para entender válido el procedimiento, pero el esfuerzo argumental está dirigido a mostrar que ninguna de esas circunstancias podía justificar el procedimiento que impugna, sin hacerse cargo de que la Cámara entendió que la consideración conjunta de estos factores arroja un resultado cualitativamente distinto al de la suma de sus partes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue presentada en forma, y tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402), y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio mediante el cual los jueces de la Sala por unanimidad, rechazaron el recurso de inconstitucionalidad intentado. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que la sentencia de cámara recurrida (que convalidó el procedimiento policial), no aparece como arbitraria a la luz de los elementos probatorios

acumulados y de la valoración que en ella se efectúa. Es, en todo caso, una de las interpretaciones posibles en el marco legal y constitucional aplicable y la defensa no logra demostrar el agravio de arbitrariedad que invocara en su recurso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Joaquín Adriano Borrego y Campoy, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Sala I que confirmó el pronunciamiento que, por un lado, no hizo lugar a la nulidad del procedimiento policial que dio inicio a la causa y, por el otro, condenó a Joaquín Adriano Borrego y Campoy a la pena de seis (6) meses de prisión en suspenso y multa por la comisión del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin autorización legal.

Centralmente, los jueces explicaron por qué, a su juicio, el procedimiento policial que dio origen al caso estuvo justificado y, por otra parte, sostuvieron que, si bien los argumentos expresados por la jueza de juicio eran suficientes para fundar una duda razonable sobre la posesión de los cartuchos de bala que la fiscalía había adjudicado al imputado, esa “duda acerca de la identidad de las municiones secuestradas y peritadas” no podía “extenderse al arma como pretende la defensa en su recurso, respecto de la cual no existen dudas en torno a que se trata de la incautada y de su idoneidad para el disparo”. Además, sostuvieron que la prueba producida en el caso era suficiente para arribar a la sentencia condenatoria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución de la Cámara vulneró “(a) el derecho a la privacidad y a la libertad del señor Borrego y Campoy, al validar una requisa nula, contraria a los principios constitucionales y a la ley procesal aplicable al caso; (b) su derecho, en el marco de un proceso penal, a obtener un pronunciamiento jurisdiccional debidamente fundado, que respondiera los agravios oportunamente planteados, lo que implica que se vulneraron los principios de legalidad y de razonabilidad, y la garantía de la defensa en juicio, que a su vez tutela el derecho al recurso; (c) las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, y el principio de razonabilidad, al valorarse [arbitrariamente] y de forma parcial el cúmulo de pruebas incorporado al debate; y (d) el principio de presunción de inocencia, al haberse condenado a [su] asistido pese a que, con toda evidencia, no se acreditó la materialidad del hecho imputado”.

En particular, la defensa volvió a cuestionar la legalidad del procedimiento policial que dio origen al caso. Al respecto, por un lado, argumentó que no se verificó una situación de “flagrancia” ni razones de “urgencia” que habilitaran la requisa sin orden judicial, de acuerdo con lo previsto en el art. 118, CPP, y por el otro, objetó que no hubieran sido convocados testigos desde el inicio del procedimiento.

Por otra parte, sostuvo que la sentencia era arbitraria porque “no contestó agravios puntuales y dirimentes que fueron introducidos oportunamente” y se refirió específicamente a la conservación del arma de fuego, sobre la cual cuestionó principalmente que haya sido trasladada en un sobre abierto y manipulada por varias personas, lo que daba cuenta de la “posible alteración de las condiciones en las que la pistola fue secuestrada hasta el momento de su [peritaje]”.

Por último, argumentó que la condena se basó en una valoración arbitraria de la prueba.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque la defensa no logró plantear una cuestión constitucional o un supuesto de arbitrariedad.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, ya que, en rigor, solo pretendía discutir “cuestiones de hecho y prueba, sin acreditarse el supuesto cercenamiento de las garantías invocadas”. Agregó, por otra parte, que “las constancias acompañadas dan cuenta de que la sentencia analizó adecuadamente el contenido de las declaraciones brindadas en el marco del juicio y realizó un estudio integral con los restantes elementos probatorios incorporados”. Por último, sostuvo que tampoco había sido planteado un auténtico caso de arbitrariedad de sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque, más allá de que se dirigió en última instancia contra la sentencia definitiva, la defensa no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. En primer lugar, la defensa considera que la condena debe ser dejada sin efecto porque el procedimiento que dio origen al caso fue ilegal, ya que no se habrían verificado las circunstancias que hubieren permitido la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad, más precisamente, la requisa del vehículo sin orden judicial, que luego derivara en el secuestro del arma cuya tenencia se le reprochó a Borrego y Campoy.

2.1. Este motivo de agravio gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate a los fines de considerar válido dicho

procedimiento y esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal. De este modo, si la recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible, el asunto queda reservado a la decisión de los jueces de mérito.

2.2. En el caso, la parte sostuvo que "aun cuando se admitiera que fue justificada la interceptación [del vehículo] del imputado por la presunta falta de tránsito [consistente en dar un giro en forma de "U"], lo cierto es que ni la impaciencia o nerviosismo [de su defendido], ni (…) que estuviese imputado [por] otro presunto delito, justificaban (…) la requisa". En cambio, los jueces de la Cámara consideraron que ese movimiento inicial del conductor frente a las fuerzas de seguridad podía ser considerado "evasivo" y que ello, ponderado de manera conjunta con otras circunstancias —como su comportamiento posterior y la constatación preliminar, desde el lugar de los hechos, sobre la posible existencia de otra investigación penal en su contra—, habilitaba la reacción policial preventiva, para descartar alguna situación de riesgo para la seguridad pública.

De esta manera, los jueces descartaron que el procedimiento hubiera estado fundado en la mera subjetividad del personal preventor. Para ello, tuvieron en cuenta comportamientos concretos del acusado que, a su juicio, eran evasivos y, como tales, permitían sospechar sobre la posible comisión de una conducta delictiva y eran suficientes para justificar la actuación autónoma y urgente de la policía.

Por tanto, la posición de los jueces aparece fundamentada en una determinada valoración de las circunstancias de la causa y, con ello, al margen de su acierto o error, no puede ser considerada arbitraria. Así, la defensa no logra demostrar que sea necesario que este Tribunal ingrese al conocimiento de un asunto que, como regla, es ajeno a su competencia.

2.3. Similares consideraciones cabe realizar con relación a la objeción vinculada al momento en el que fueron finalmente convocados los testigos de actuación.

En este punto, la defensa advierte que de la videograbación del domo ubicado en el lugar de los hechos se desprende la existencia de vehículos circulando por la zona, de lo que podría inferirse que, a su juicio, el personal policial debió haberlos interceptado para obtener la presencia de testigos. Por su parte, la Cámara tuvo en consideración la inexistencia de transeúntes en el lugar y esta circunstancia, dada la previa constatación de lo que, en opinión de los magistrados, era una situación que demandaba la urgente intervención policial, impide considerar que su pronunciamiento sobre el asunto resulte manifiestamente irrazonable.

Por esa razón, tampoco aquí la defensa logra demostrar que nos encontremos ante un caso de manifiesta arbitrariedad que justifique el tratamiento por parte de este Tribunal de un asunto que es propio de los jueces de mérito.

3. En segundo lugar, la defensa consideró que la resolución de la Cámara era arbitraria porque no había dado tratamiento al motivo de agravio relacionado con la conservación del arma de fuego secuestrada el día de los hechos.

Sin embargo, de la resolución cuestionada se desprende que los jueces sí trataron la cuestión y mediante sus argumentos concluyeron que “la duda acerca de la identidad de las municiones secuestradas y peritadas”, que justificó su exclusión como prueba de cargo, no podía extenderse al arma de fuego “respecto de la cual no existen dudas en torno a que se trata de la incautada y de su idoneidad para el disparo”. En función de ello, el agravio de la parte no tiene sustento.

4. En tercer lugar, la defensa cuestiona la valoración de la prueba que condujo a los jueces a confirmar la condena. Al respecto, postuló la arbitrariedad de lo decidido en la medida que el fallo “contenía afirmaciones inconsistentes y contradictorias porque estuvo basado en un cuadro probatorio insuficiente y de dudosa fiabilidad, y porque omitió valorar extremos conducentes para la correcta resolución de la causa, particularmente, porque no explicitó las razones por las que desechó el descargo de Borrego y Campoy y se le dio prevalencia a la solitaria versión del preventor Juárez”.

Al precisar esas afirmaciones, se refirió a la “inversión de la carga de la prueba” con relación a la falta de incorporación del testimonio del oficial Méndez, y a la circunstancia de que Juárez se hubiera retractado en el debate sobre el tipo de maniobra realizada por el vehículo del imputado y sobre la falta de personas disponibles en la zona para convocar como testigos de actuación.

Sin embargo, la defensa no explica suficientemente por qué habría existido una “inversión de la carga de la prueba” con relación al testimonio de Méndez, toda vez que los jueces expresaron las razones por las que había sido rechazada esa declaración —ofrecida por la fiscalía— y la recurrente omite puntualizar de qué modo dicho testimonio —a cuya producción en el debate ella misma se opuso— hubiese variado la solución del caso.

Por otra parte, al margen de que la impugnante no indica mínimamente cómo otra consideración sobre las inconsistencias que adjudica al testigo Juárez hubiera podido alterar la conclusión a la que arribaron los magistrados, lo cierto es que aquellos se dedicaron específicamente a analizar los cuestionamientos que la parte había dirigido a la credibilidad de dicho testimonio y las razones que expresaron, al margen de su acierto o error, impiden considerar que su pronunciamiento resulte manifiestamente infundado.

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara *a quo* concluyó que el procedimiento policial que condujo al secuestro del arma de fuego por cuya tenencia fue condenado el Sr. Borrego y Campoy se había ajustado a los extremos exigidos por el art. 118 del CPPCABA para que las autoridades de prevención puedan disponer por sí requisas personales; esto es: la concurrencia de "... motivos urgentes o situaciones de flagrancia que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito". También que los agentes habían obrado en cumplimiento del deber de "... actuar cuando lleguen a su conocimiento hechos delictivos en forma directa…", y de hacerlo "... en forma autónoma, dando cuenta al Fiscal inmediatamente, o en el menor tiempo posible para que asuma la dirección de la pesquisa, en casos de urgencia, siempre que sea necesario para preservar la integridad física, la libertad o los bienes de las personas o la prueba de los hechos y en casos de flagrancia" (art. 92 del CPPCABA).

Los jueces consideraron que —ponderados en forma conjunta— los extremos de hecho que llevaron a los funcionarios policiales a "...solicitarle a Borrego y Campoy que descienda del auto y muestre el contenido del baúl…" justificaron esa medida, la que calificaron como "...de mínima injerencia".

2. La defensa disputa la validez del procedimiento. Si bien se trata de una cuestión que podría estar al alcance de nuestra jurisdicción, el planteo no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento.

La parte recurrente concentra su estrategia en el análisis de los elementos ponderados por la Cámara para entender válido el procedimiento: la maniobra evasiva de un control policial realizada por Borrego y Campoy, que motivó que los funcionarios a cargo detuvieran la marcha del vehículo en el que se desplazaba; la existencia de un proceso por infracción a la ley de estupefacientes en el que estaba imputado; y su estado de ansiedad y nerviosismo ante su detención. Pero el esfuerzo argumental está dirigido a mostrar que ninguna de esas circunstancias podía justificar el procedimiento que impugna, sin hacerse cargo de que la Cámara entendió que la *consideración conjunta* de estos factores arroja un resultado cualitativamente distinto al de la suma de sus partes.

Además, sostiene que en la escena no se verificó la flagrancia ni la urgencia a las que se refiere el art. 118 del CPPCABA. En este apartado, explica primeramente que no existió flagrancia respecto del delito por el que el Sr. Borrego y Campoy fue condenado. Sin embargo, la afirmación no tiene correlato en la sentencia recurrida que, más allá de su acierto o error, pudo haberse referido a otro tipo penal o bien infraccional —la flagrancia de la infracción de tránsito cometida al intentar evadir el control policial que finalmente lo detuvo no viene discutida—, hipótesis que su lectura

no permite descartar y respecto de la cual la defensa no propuso consideración alguna. A continuación, mantiene que tampoco mediaron razones de urgencia, limitándose así a discrepar con las instancias de mérito en cuanto establecieron que “el cuadro fáctico en su integridad no podía mantener al oficial (...) en una indiferente pasividad pues, su concordancia, permitía concluir la existencia de motivos serios para entender que estaba obligado a descartar que, en ese contexto, estuviese sucediendo algo capaz de poner en riesgo la seguridad pública”.

3. Los restantes agravios, por referirse a la prueba de los hechos, tampoco suscitan la jurisdicción del Tribunal. En consecuencia, voto por rechazar la queja de la defensa.

4. En virtud de las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue presentada en forma y tiempo oportuno (art. 33, ley nº 402), y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio mediante el cual los jueces de la Sala I por unanimidad, rechazaron el recurso de inconstitucionalidad intentado. En esas condiciones el recurso de queja debe ser concedido.

2. La sentencia recurrida a la luz de los elementos probatorios acumulados y de la valoración que en ella se efectúa, no aparece como arbitraria. Es en todo caso una de las interpretaciones posibles en el marco legal y constitucional aplicable.

La defensa no logra demostrar el agravio de arbitrariedad que invocara en su recurso.

Coincido por tanto y en líneas generales con los argumentos expuestos en los apartados 2.2, 3 y 4 del voto conjunto de mis colegas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

3. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito (art. 34, ley nº 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MUERZA, RAMÓN SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 35659/22-1; 08-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - DELITO DE DAÑO - VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN - ARCHIVO PARCIAL DE LAS ACTUACIONES (EFECTOS) - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia local, corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para investigar el hecho denunciado. En este, se produjo una interrupción, durante la Asamblea General Ordinaria del Sindicato de Empleados de Comercio, de forma abrupta y sin cumplir con los protocolos de acreditación y sanitarios por parte de un grupo de personas que respondían a otra organización. En estas actuaciones, si bien la investigación se había iniciado ante la justicia federal de esta Ciudad, una vez que esta declinó la competencia a favor del fuero local por ausencia de interés de la Nación en el caso, fue este último el que la aceptó y tramitó durante meses. No corresponde la declaración de incompetencia parcial hacia otro fuero ordinario para entender respecto del delito previsto en el art. 160 del CP, ya que el archivo parcial dispuesto (respecto de los sucesos encuadrados en los delitos de lesiones y daños´, y con relación a aquel previsto en el art. 205 del CP) no presenta la característica

de ser definitivo, en función de lo dispuesto en el art. 214 del CPP. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional Criminal y Correccional ya que los hechos denunciados refieren a la interrupción, durante la Asamblea General Ordinaria del Sindicato de Empleados de Comercio, de forma abrupta y sin cumplir con los protocolos de acreditación y sanitarios por parte de un grupo de personas que respondían a otra organización. Ello así, debido a que de acuerdo con el relato no discutido que de ellos han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que enmarcan bajo el delito contra la libertad de reunión contenido en el art. 160 del CP, el cual no fue transferido a la justicia local, y que, en la visión del magistrado nacional corresponde a la justicia federal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 al rechazar la competencia atribuida, la presente investigación se inició con la denuncia realizada por Graciela Helena Vázquez, apoderada del Sindicato de Empleados de Comercio, ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Allí, señaló que, el 22 de diciembre de 2021 a las 13:57 horas, mientras se llevaba a cabo la “Asamblea General Ordinaria” de afiliados del sindicato en el predio Parque Norte, ubicado en Av. Cantilo y Guiraldes, ingresaron —de forma abrupta y sin cumplir con los protocolos de acreditación y de prevención de COVID que se habían estipulado— un grupo de aproximadamente cincuenta personas que respondían a la conducción de Ramón Muerza, líder de la agrupación denominada “Granate Morada”.

Concretamente, denunció que “este grupo no respetó protocolo alguno, levantó del piso y arrojó el arco de detector de metales, empujando al personal de seguridad. También pasó el control sanitario sin respetarlo, es decir sin tomar temperatura, colocar alcohol, encontrándose muchos de ellos sin barbijo. Luego de ello, pegando patadas a

las vallas del acceso y a los molinetes en los cuales debía posicionarse la credencial, ingresaron en banda sin cumplir ninguno de los recaudos que habían sido impuestos". Asimismo, indicó que aquellos lograron atravesar el predio, romper con todas las barreras de seguridad dispuestas y acceder hasta donde se encontraba situada la población de riesgo, momento en el cual, se produjeron incidentes, estampidas y lesiones de algunos de los afiliados concurrentes.

Al tomar intervención, la justicia federal declinó su competencia para entender respecto de las conductas allí atribuidas —las que encuadró en el art. 205, CP— al considerar que en el caso no se hallaban involucrados intereses de la Nación y remitió las actuaciones a la justicia de esta ciudad.

A raíz de ello, y de acuerdo con la descripción efectuada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, la fiscalía de esta ciudad recibió el caso y, luego de llevar a cabo distintas medidas de investigación, dispuso su archivo respecto de los sucesos encuadrados en los delitos de lesiones y daños (art. 211, inc. d, CPP) y en relación con aquel previsto en el art. 205, CP (art. 211, inc. a, CPP). A su vez, solicitó que se declarara la incompetencia, en razón de la materia, en tanto los incidentes denunciados debían calificarse como constitutivos del delito contra la libertad de reunión (art. 160, CP), el cual no había sido trasferido a esta justicia local.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia nacional. En este sentido, sostuvo que el suceso investigado encuadraba en el delito previsto en el art. 160, CP, cuya competencia detenta la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 rechazó la competencia en tanto, por un lado, consideró que el accionar denunciado encuadraba, tal como lo había dispuesto la justicia federal, en el delito previsto en el art. 205, CP, cuya investigación le corresponde a la justicia local. Por otro lado, indicó que se habían denunciado hechos que encuadraban en los delitos de lesiones y daños, competencia que también le correspondía a la justicia local y, por último, señaló que en caso de que se encuadraran las conductas en el art. 160 del CP, la competencia debía asignarse a la justicia de excepción.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia local.

En primer término, considero que la investigación se había iniciado ante la justicia federal de esta Ciudad, la que, luego de descartar el interés de la Nación en el caso, declinó la competencia a favor del fuero local, quien la aceptó y tramitó durante meses.

En ese marco, señaló que "(…) las conductas encuadradas en el art. 160, CP no resultan ser hechos nuevos ni han sido consecuencia de un cambio en la plataforma fáctica oportunamente puesta en conocimiento. Así, puede afirmarse que la justicia local tomó conocimiento de aquellos desde el primer momento en el que recibió las actuaciones, provenientes de la Justicia Federal. En consecuencia, el hecho de que el fiscal local haya decidido dividir en distintos tramos las conductas investigadas, no se erige como un argumento válido para la declaración de incompetencia intentada, máxime cuando nos encontramos ante delitos todos de competencia ordinaria".

Por tanto, entendió que no puede ahora postularse la declaración de incompetencia parcial hacia otro fuero ordinario para entender respecto del delito previsto en el art. 160, CP, agregando que el archivo parcial dispuesto no presenta la característica de ser definitivo, en función de lo dispuesto en el art. 214, CPP.

Por último, concluyó que "(…) en atención al amplio conocimiento del conflicto que esta justicia tiene, es evidente que una incompetencia no favorecería una pronta y mejor administración de justicia", máxime al no justificarse en el caso concreto la concurrencia de un interés federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia local, y considerando que el archivo parcial dispuesto no resulta ser definitivo, corresponde mantener la actuación del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Atento el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia local, debe primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, razón por la cual corresponde asignar la competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato no discutido que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que enmarcan bajo el delito contra la libertad de reunión contenido en el Artículo 160 del CP, el cual no fue transferido a la justicia local, y que, en la visión del magistrado nacional corresponde a la justicia federal.

En estas condiciones corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 36, cuyo titular podrá proceder conforme con su criterio referido en el párrafo anterior.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OLHT S/ 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF nº 18151/20-0; 08-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. La presente investigación se inició el 6 de octubre de 2019, con la denuncia efectuada por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN. En esa oportunidad, la mujer explicó que, el día anterior, a las 05:00 hs. aproximadamente, tuvo una discusión con su pareja conviviente, en la que él intentó revisarle su celular y, como no pudo desbloquearlo, comenzó a ahorcarla con un cubrecama hasta que la dejó sin aire, tras lo cual la acostó boca abajo y presionó su cara contra el sillón, a la vez que la tomó del cabello y se subió de rodillas en su espalda.

La denunciante explicó que, frente a ello, comenzó a gritar para pedir auxilio y que el imputado le tapó su boca y le refirió “te voy a matar, te voy a matar, si tengo que ir a la cárcel voy, pero vos no salís viva”. A la vez, añadió que, tras el cese de la agresión física, el hombre no la dejaba abandonar el domicilio en común, por lo que ella le solicitó la devolución de su teléfono, con el fin de comunicarse con su trabajo para avisar que no concurriría y aprovechó para enviarle un mensaje a una amiga y solicitarle que fuera a buscarla.

Finalmente relató que, tiempo después, al notarlo más tranquilo, le pidió permiso para bañarse y, tras hacerlo, aprovechó un descuido y logró salir del inmueble alrededor de las 14:00 hs.

De las constancias obrantes en el expediente se desprende que, en una primera revisión física llevada a cabo por personal de la OVD, se constató una “edematización en el cuero cabelludo, de límites imprecisos, situada en la región parieto occipital izquierda (refiere haber sufrido tirones de cabello); excoriación superficial de color rojo pálido y forma alargada, de 2,6 cm de diámetro principal, situada entre la comisura labial izquierda y la región homolateral del mentón; así también, sobre la cara anterior del cuello, a la altura del 1/3 medio, presenta otra excoriación, de características similares a la anterior, de 3 cm de diámetro principal”.

Posteriormente, se llevó a cabo una nueva evaluación física, en la que se encontró “una equimosis redondeada, color azul claro y forma redondeada, de 2,6 cm de

diámetro, situada en la cara anterior del hemitórax izquierdo entre la zona supra-mamaria y la región subclavia".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 declinó su competencia, porque consideró que "las amenazas recibidas por [la] denunciante no son de carácter coactivo sino intimidatorio, dado que (…) no tienen el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad" y que las lesiones constatadas eran leves.

4. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 aceptó la competencia para intervenir en las presentes, en tanto su titular entendió que los hechos investigados podrían encuadrar en los delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas (arts. 80, 89, 92 y 149 *bis*, CP).

Sin embargo, de manera posterior, consideró que "en virtud de las nuevas pruebas recabadas por la Fiscalía, dev[enía] necesario [realizar] un nuevo análisis de los hechos aquí investigados".

En particular, destacó las declaraciones brindadas por dos testigos, quienes refirieron que, el día de los hechos, la damnificada sintió "que el imputado la iba a matar" y que "no podía salir del departamento, que estaba muy lesionada", por lo que tuvo que pedirles auxilio.

A partir de ello, y del relato del hecho efectuado por la propia denunciante, la magistrada local concluyó que del análisis de las pruebas recabadas se desprendía que "las maniobras que habrían sido desplegadas por el imputado, en el contexto en el que habrían sido realizadas, podrían revestir una gravedad tal que difieren de la calificación escogida anteriormente".

Ello, en la medida en que "la intención del imputado excedió la simple finalidad de lesionar a su pareja", y en que "[l]as conductas descriptas (…) resultan idóneas para quitarle la vida a la denunciante, ya que [el nombrado] habría tenido la intención de que su pareja (…) no pueda respirar, por lo que podrían encuadrar en el tipo penal de homicidio agravado en grado de tentativa".

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remarcó que "la magistrada remitente inicialmente aceptó la competencia, para luego dar por sentada la conformación de otro comportamiento delictivo (…), obviamente más grave, para rechazar la competencia, hecho que [ya había formado parte] de la resolución de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44, acontecido el 5 de octubre de 2019, y que luego de la pesquisa practicada (…) dictaminó la declinatoria" y entendió que, por lo tanto, dicho argumento no podía prosperar.

En virtud de ello, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Fiscalía General Adjunta procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 19 de febrero de 2021, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 dispuso el archivo por averiguación de paradero del imputado.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Así, en lo atinente a la significación jurídica a asignar a los hechos denunciados, refirió que coincidía con la postura adoptada por la jueza local, toda vez que "no puede descartarse, en principio, la posible configuración del delito de tentativa de femicidio agravado". Ello así, "por las circunstancias descriptas por la propia damnificada, quien manifestó que el imputado la habría ahorcado con un cubre cama y tapado la boca, ejerciendo presión hasta que la dejó sin aire".

En esa medida, concluyó que "la conducta que habría desplegado [el imputado], en el contexto en que habría sido realizada, reviste una gravedad tal que no puede ni debe ser reducida al delito de lesiones", sino que el accionar del nombrado, "al ejercer presión sobre una parte vital del cuerpo y cortar la respiración de la víctima —dejándola sin aire — reuniría, de modo objetivo, las características externas para concluir que se atentó contra su vida".

Finalmente, remarcó que el archivo de la investigación por averiguación del paradero del imputado dispuesto en el expediente que dio origen a este incidente "no constituye un obstáculo en orden a dirimir la contienda suscitada, en tanto que dicha decisión (…) se trata de un temperamento meramente provisorio y a las resultas de la obtención de la comparecencia del imputado al proceso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado Juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia local y, así, con miras a una más eficiente administración de justicia, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y

de Faltas nº 4, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TRILLO, ENZO ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF nº 215183/21-3; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Juan Manuel Rocha y Nicolás Lucas Hartenstein, defensores de Enzo Trillo, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la resolución de esa misma Sala que confirmó la decisión dicada por el juzgado de

primera instancia, en cuanto no hizo lugar al planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos efectuado por la defensa.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era asimilable a una sentencia definitiva y que violaba el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la prohibición de sufrir torturas. Asimismo postuló la falta de fundamentación y tachó de arbitraria la decisión impugnada.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no fue dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. En el recurso directo, los impugnantes solicitaron al Tribunal la suspensión del proceso ya que plantearon "(…) la nulidad de la prueba que dio inicio al proceso, por ende por la teoría del fruto del árbol envenenado podría derivar en la extinción de la acción penal" (punto VI de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (punto VI) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, el argumento expuesto por el recurrente para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad, lo cual no alcanza para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de efecto suspensivo.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"IBARROLA, ROBERTO MARTÍN S/ OTROS SAPCYF EN OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS IBARROLA, ROBERTO MARTÍN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SAPPJCyF nº 350170/22-0; 08-02-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIAS DE CÁMARA

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso interpuesto si no existe un pronunciamiento del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley federal n° 48 y CSJN *in re* "Di Mascio", Fallos: 311:2478), esto es, una decisión de este Tribunal (arts. 107 y 113 de la CCABA; leyes n° 7, n° 32 y n° 402). Ello así, dado que el encuadre efectuado por el recurrente en la pieza procesal presentada —recurso extraordinario federal— está dirigido contra una decisión de la "Cámara en lo PPJCF Sala I". (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. A pesar de la denominación utilizada en el escrito presentado —*Recurso Extraordinario Federal*— se entiende que la articulación procesal pretendía ser un recurso de queja contra la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, aquel tampoco podría prosperar por no haber sido interpuesto en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde devolver a la Cámara el expediente ya que la presentación titulada "Interpongo Recurso Extraordinario Federal" fue fundada en los arts. 256 y 257 del CPCCN, y los arts. 14 y 15 de la ley n° 48, y fue interpuesta contra un pronunciamiento

de la Sala y a ella peticiona, en lo que considera su condición de tribunal superior de la causa en los términos del art. 14 de la ley n° 48. Por ello, nada cabe resolver a este Tribunal. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, con fecha 14 de octubre de 2022, remitió a este Tribunal una presentación efectuada por el abogado Christian Pablo Hurtado, defensor de Martin Roberto Ibarrola, titulada “INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL” en el marco del expte. nº 54782/2019-4, caratulada “Otros procesos incidentales en autos ‘Ibarrola, Roberto Martín s/ 296 —Uso de documento o certificado falso o adulterado—‘“.

En su escrito, el letrado expresó que interponía su recurso “(…) contra la sentencia dictada por la Cámara en lo PPJCyF Sala I (…), notificada mediante mail el día 03/10/22, donde se resolvió rechazar el planteo de nulidad interpuesto y declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto”.

2. Previo a todo trámite, se dispuso certificar la fecha de notificación del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que el propio recurrente señaló que había motivado la presentación efectuada, certificación que arrojó como resultado que tal resolución fue notificada a la defensa el día 3 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. De estarse al encuadre efectuado por el recurrente en la pieza procesal presentada —recurso extraordinario federal— corresponde su denegación en tanto, conforme expone en el punto I de su escrito, está dirigido contra una decisión de la “Cámara en lo PPJCF Sala I”, por lo que no existe un pronunciamiento del superior tribunal de la causa (art. 14, ley federal nº 48 y CSJN *in re* “Di Mascio”, *Fallos*: 311:2478), esto es, una decisión de este Tribunal (arts. 107 y 113, CCABA; 7, ley nº 7 y 32, ley nº 402).

2. Si, a pesar de la denominación utilizada por el recurrente, se entendiera que la articulación procesal pretendía ser un recurso de queja contra la decisión que denegó

la concesión del recurso de inconstitucionalidad, aquel tampoco podría prosperar por no haber sido interpuesto en tiempo oportuno (art. 32, ley nº 402).

En efecto, el propio recurrente manifestó haberse notificado de la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas el día 3 de octubre de 2022, lo que se ve corroborado en la certificación agregada posteriormente (actuación nº 3091985/2022). En el caso, el recurso de queja sólo podía haberse deducido hasta el día 12 de octubre, con más el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguiente, esto es, hasta las 11:00 horas del día 13 de octubre de 2022. Sin embargo, la presentación ingresó a este Tribunal el día 14 de octubre de 2022. En consecuencia, el plazo perentorio para deducir el recurso de queja operó con anterioridad a su interposición.

3. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La presentación efectuada mediante actuación nro. 2909563/2022 titulada “Interpongo Recurso Extraordinario Federal”, fue fundada en los arts. 256 y 257 del CPCCN y los arts. 14 y 15 de la ley nº 48, fue interpuesta contra un pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y peticiona a ella, en lo que considera su condición de tribunal superior de la causa en los términos del art. 14 de la ley nº 48.

En este escenario, nada cabe resolver al tribunal por lo que corresponde devolver a la Cámara el expediente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS POLANCO PAYANO, MATEO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF nº 274767/22-1; 08-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE HOMICIDIO - AMENAZAS SIMPLES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, la presente investigación se inició a partir de la extracción de testimonios ordenada el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61, en el marco de una causa seguida contra Merlín Pool Pérez, Hugo Ramiro Soto y José Rafael Berroa, en orden al delito de homicidio en grado de tentativa (arts. 42 y 79, CP).

Así, aquella pesquisa tiene por objeto dilucidar “el atentado a la vida sufrido por Mateo Polanco Payano, suceso que tuvo lugar alrededor de las 05.00 hs. del pasado 20 de junio de 2022 en la intersección de las calles Condarco y Bacacay de esta ciudad”.

En esas circunstancias de tiempo y espacio, “y en ocasión de encontrarse Mateo Polanco Payano en el interior del local bailable Punta Cana (…) [aquel] fue abordado por Merlín Junior [‘Rastafari’] Pool Pérez, quien lo invitó a pelear, declinando el damnificado dicha invitación toda vez que éste (…) le había exhibido un arma blanca. Así las cosas, Merlín Junior Pool Pérez se retiró del lugar. Habiéndose reiterado dicha oferta minutos más tarde por parte de Hugo Ramiro Cortico Soto, éste y Polanco Payano intercambiaron golpes de puño durante algunos segundos hasta ser separados por los allí presentes. Sin perjuicio de haberse retirado Hugo Ramiro Cortico [Soto] del lugar, Polanco Payano abordó su vehículo particular marca Chevrolet corsa HAQ633 y lo siguió hasta darle alcance en el cruce de las arterias Yerbal y Condarco, lugar en dónde no sólo el incuso se hallaba acompañado de su novia [y] de José Rafael [‘Rafi’] Berroa Fabián, sino que se retomó la gresca la cual se trasladó hasta Condarco y Bacacay”.

Luego, “[h]abiéndose alejado Hugo Ramiro Cortico Soto unos 50 metros del lugar, Polanco Payano comenzó a conversar con la novia de éste, oportunidad en la que fue abordado no sólo por el [nombrado] sino también por José Rafael Berroa Fabián y por Merlín Junior Pool Pérez”.

En esas circunstancias, y tras propinarle una serie de golpes de puño al damnificado, “Hugo Ramiro Cortico Soto y José Rafael Berroa Fabián procedieron a reducirlo, mientras que Merlín Junior Pool Pérez, extrajo nuevamente su cuchillo y lo apuñaló en dos oportunidades, una en el rostro y otra en el cuello. Habiendo intervenido la madre de Merlín Junior Pool Pérez en el lugar, Polanco Payano aprovechó para alejarse. Sin perjuicio de ello y al cabo de unos instantes, retomó la disputa con [Pool Pérez], quien volvió a lesionarlo con el puñal en su hombro derecho. Lográndose escapar nuevamente, Polanco Payano abordó su vehículo e intentó dirigirse al Hospital Álvarez, circulando a contramano por la calle Condarco hasta sentirse desorientado, descender del rodado, solicitar auxilio a los transeúntes y perder del conocimiento, recuperándolo una vez internado en dicho nosocomio”.

Por otra parte, la extracción de testimonios fue ordenada en razón de que, en el marco de ese expediente nacional, se le tomó declaración testimonial a María Aquino Pérez, madre del imputado Pool Pérez, quien manifestó que, el mismo día de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, Mateo Polanco Payano, esto es, el presunto damnificado, le refirió “a tu hijo no lo he matado por providencia de Dios pero a ti o a tu nuera también las voy a matar” y también le dijo “que iba a matar a su hijo, a su nuera y a ella”.

3. La magistrada a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 declinó su competencia, porque consideró que el suceso investigado en el fuero nacional y las amenazas presuntamente sufridas por María Aquino Pérez se encontraban inescindiblemente relacionadas.

En ese sentido, consideró que la nombrada “no hizo más que exponer su propia versión del suceso investigado en la causa en trámite ante el fuero en lo Criminal y Correccional, razón por la cual es en ese marco donde deberán arbitrarse los medios necesarios a los fines de esclarecer el suceso objeto de esa investigación”.

En virtud de ello, consideró que “la investigación y juzgamiento de la totalidad de los sucesos ventilados deben quedar a cargo del fuero con más amplia competencia, es decir, del fuero en lo Criminal y Correccional” toda vez que lo contrario implicaría “desdoblar la investigación de un mismo hecho, posibilitando el dictado de resoluciones contradictorias entre sí”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 no aceptó la competencia atribuida, toda vez que, a su entender, no existían indicios para sostener que el delito de tentativa de homicidio del que resultaba víctima Polanco Payano guardara relación con las amenazas denunciadas por Aquino Pérez.

En esa línea, consideró que de los dichos de María Aquino Pérez se desprendía que las frases que habría referido Polanco Payano “tuvieron lugar el día 20 de junio (…) aproximadamente a las 3 de la mañana en la puerta del boliche Punta Cana, el cual se encuentra ubicado en (…) Yerbal nº 2590 de esta Ciudad”, mientras que el suceso investigado por ese juzgado “habría acontecido ese mismo día en la intersección de las calles Condarco y Bacacay de esta [C]iudad aproximadamente a las 5.00 horas”, lo que evidenciaba “distintas circunstancias de tiempo y lugar (…) entre uno y otro hecho”, e impedía sostener que se tratara de un mismo objeto procesal.

Asimismo destacó que si bien Aquino Pérez había expuesto su propia versión del suceso en cuanto a la presencia de su hijo en el lugar y al rol de aquel respecto de las lesiones sufridas por Polanco Payano, “de manera alguna señaló que dichas amenazas motivaron la intervención de su hijo”.

Finalmente añadió que toda vez que el delito de amenazas simples ha sido transferido a la justicia de la Ciudad, era ese fuero quien intervenir en las presentes.

5. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Ello, en la medida en que coincidió con la magistrada local en cuanto a que “las frases supuestamente amenazantes proferidas por Mateo Polanco Payano a la Sra. María Aquino Pérez (…) habrían sido proferidas en el mismo contexto en que [el nombrado] resultó lesionado con un arma blanca”.

En esa línea, expuso que el comienzo de las discusiones y peleas tuvo lugar a la salida del boliche Punta Cana, ubicado en la intersección de las calles Yerbal y Bolivia de esta Ciudad, donde el aquí imputado le habría dicho a la Sra. Aquino Pérez “a tu hijo no te lo he matado por providencia de Dios pero a ti o a tu nuera también las voy a matar”. Y añadió que luego, en la intersección de las calles Condarco y Bacacay, cuando Polanco Payano ya se encontraba herido, habría vuelto a amenazar a la nombrada, diciéndole que iba a matar a su hijo, a su nuera y a ella.

En razón de ello, remarcó que “las amenazas se habrían llevado a cabo en dos momentos diferentes y el último coincide en las circunstancias de tiempo y espacio” con el hecho investigado en el fuero nacional, por lo que “el argumento del juez nacional se desvanece, en tanto solo tomó en cuenta la primera situación para argumentar que las amenazas y la tentativa de homicidio se habrían llevado a cabo en lugares diferentes y que, por lo tanto, resultaban conductas totalmente escindibles”.

Por lo demás, añadió que “la pretensión de atribuirle a la justicia local la competencia para investigar una parte de los sucesos (…) conspira contra una eficiente

administración de justicia" y consideró que, a la vez, también debían tenerse en cuenta "el grado de avance que ha tenido la pesquisa y el conocimiento de los hechos por parte de la justicia nacional", así como "la comunidad probatoria existente entre ambos sucesos y la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por mis colegas preopinantes en su voto, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61, dado que la radicación de los hechos vinculados con la tentativa de homicidio no se encuentra discutida y aquellos vinculados con las amenazas, únicos que nos toca adjudicar, tienen una relación tan estrecha con los anteriores que forman un contexto unitario, lo que recomienda unir toda la apreciación de responsabilidades penales, aun cuando sean distintas las personas imputadas.

Éste, a su turno, tiene competencia para pronunciarse sobre la figura que, en definitiva, resulte, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla,

suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. mi voto en “Giordano”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ECHEVERRÍA, BRENDA NICOLE SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO”

Expte. SAPPJCyF nº 137743/22-0; 08-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - ATRIBUCIÓN PREVIA DE COMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En relación con estas actuaciones y en su oportunidad, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. Con fecha 15 de septiembre de 2022, este Tribunal resolvió declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Una vez devuelto el incidente al juzgado local, allí se practicó una certificación, en la que se consignó que la causa había sido elevada a juicio por el juzgado nacional de intervención, que el 11 de julio de 2022 recayó sentencia condenatoria y que con

posterioridad, el legajo se remitió al Juzgado de Ejecución Penal n° 4 para control de la pena impuesta.

3. En virtud de la certificación practicada, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 resolvió, con cita en el art. 51 CPP, elevar las actuaciones a este Tribunal, con el efecto de que "aclar[ase] si correspond[ía a ese juzgado] (…) el control de la ejecución de la sentencia o bien, dado el estado avanzado del proceso, [debía proseguir] (…) el trámite por ante el juez de ejecución [que intervino] (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Estese a la decisión dictada por el Tribunal con fecha 15/09/2022, en el marco del expediente nº 150395/2022, registrada bajo el número de actuación 2524825/2022, y devuélvanse las actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Más allá de la denominación dada por el juez a su presentación, su escrito importa en substancia un planteo relativo a la posible revocación de lo decidido en la resolución dictada por este tribunal el día 15 de julio de 2022. En esas condiciones, resulta oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley nº 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* "Cibils, Vanesa Soledad", expte. nº 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

2. En efecto, el artículo citado (art. 51, CPP) alude a la corrección de errores materiales "siempre que ello no importe una modificación esencial" del contenido de la decisión, ello es, que no alteren el sentido de la decisión de fondo, cuando aquí lo que se pretende es precisamente revertir el tenor de lo decidido. Así, la normativa de cita no resulta atinente a lo elaborado en el planteo deducido, por lo que corresponde devolver el expediente a la instancia de origen, para que continúe según su estado.

3. Finalmente, cabe señalar que, en su caso, de pretender el magistrado local, con apoyo en hechos traídos en forma ulterior a lo decidido, reeditar el análisis sobre la competencia, deberá darle curso a ese planteo en la forma ordinaria, ello es, declinando con expresión de razones en favor de quien considera competente, quien a su vez habrá de aceptar o rechazar la competencia atribuida. De rechazarla, el juzgado local podrá evaluar las razones y en su caso trabar contienda y traer ante este Tribunal la discusión sobre la base de los hechos nuevos que entendiera relevantes.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Estese a la decisión dictada por el Tribunal con fecha 15/09/2022, en el marco del expediente nº 150395/2022 (Actuación nº 2524825/2022).

2. Mandar que se registre y se devuelva al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS SUAREZ, JOSE LUIS SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)"

Expte. SAPPJCyF nº 222222/20-2; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIO:

Corresponde eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (artículo 33 de la ley n° 402) si la índole de los derechos cuyo resguardo, en definitiva, invoca perseguir son de carácter alimentario (artículo 3, inciso i de la ley n° 327). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. V. L., P., en su carácter de querellante, junto con su letrado patrocinante, dedujeron recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad articulado, a su turno, contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había dispuesto suspender el juicio a prueba respecto del imputado por el término de un año y seis meses, durante el cual debía cumplir determinadas reglas de conducta.

2. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició el rechazo del recurso de queja al considerar que la recurrente no había logrado demostrar que la decisión atacada fuera equiparable a definitiva y porque tampoco había introducido un caso constitucional para habilitar la instancia extraordinaria.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso de queja deducido por la parte querellante no puede prosperar pues, a diferencia de lo sostenido por la Sala I en el auto denegatorio, el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad pretende sostener es extemporáneo.

En efecto, el mencionado recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la querella fue presentado ante el tribunal superior de la causa el día 14/12/21, a las 13:19 horas (cf. Actuación nº 1961288/2022, ps. 61). La resolución que aquella buscó objetar fue dictada por el *a quo* el día 18/11/21 (cf. Actuación nº 1961288/2022, ps. 45) y notificada a la Sra. V. L., P. y su letrado el día 19/11/21 (cf. Actuación nº 1961288/2022, ps. 46/48).

El plazo de diez (10) días previsto en el art. 27, ley nº 402 para interponer el recurso de inconstitucionalidad comenzó a correr el día hábil siguiente al de la notificación. Teniendo en cuenta que el día 22 de noviembre de 2021 fue inhábil, el término para presentar ese recurso vencía el 6 de diciembre. A su vez, la posibilidad de presentar su impugnación en las dos (2) primeras horas hábiles judiciales siguientes (art. 75, CPP) se cumplió a las 11.00 horas del día 7 de diciembre. De tal forma, el recurso presentado a las 13:19 horas del día 14 de diciembre debió ser declarado inadmisible por extemporáneo.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente queja y, en cuanto a la integración del depósito que reclama la queja vencida, la cuestión resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "LAP", expte. nº 16441/2016-11, resolución del 12/10/22, por lo que, remitiéndonos a los argumentos que expresamos en esa oportunidad, corresponde eximir a la recurrente de su pago.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La recurrente fue notificada de la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el día 03/5/22 (ver actuación nro. 166840/2022); la queja contra ese pronunciamiento fue presentada ante este Tribunal el 21/06/2022 — o el 16/06/2022, si cupiera considerar la primera noticia que la Cámara indica habría brindado a esta instancia acerca de la presencia del mencionado recurso—, mientras que el plazo para su interposición venció el 10/05/2022 (aún cuando hubiera podido presentarla dentro de las dos primeras horas hábiles siguientes).

Por ello, voto por rechazar la queja, por extemporánea.

A su turno, dada la índole de los derechos cuyo resguardo, en definitiva, invoca perseguir la recurrente, de carácter alimentario (art. 34 de la ley nº 402 y 3 inc. i) de la ley nº 327) corresponde eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

En virtud de los argumentos que exponen los jueces en el voto conjunto y el juez Lozano en su voto, corresponde rechazar el recurso de queja y eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN (ZARATE MOLAS, JUANA LETICIA) SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO

O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 284402/22-0; 08-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO SIMPLE - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - HECHOS INESCINDIBLES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado con fecha 5 de mayo de 2022. En esa oportunidad, refirió que el día anterior, mientras se encontraba a bordo de un colectivo de la línea 70, le fue sustraído su teléfono celular. Luego de ello, a las 19:00 horas aproximadamente, chequeó su correo electrónico y advirtió que desde su cuenta de la aplicación Mercado Pago —la cual se encontraba asociada a su celular— se había realizado una transferencia de $ 3.000, la cual desconoció.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó parcialmente su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados relativos a la transferencia debían calificarse, preliminarmente, como constitutivos del delito de defraudación contenido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local; ello sin perjuicio de mantener su competencia sobre el hecho de concerniente al hurto del celular.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia atribuida por la justicia nacional por considerar que la conducta no se adecuaba a la figura prevista en el art. 173 inc. 16 en tanto no hubo ninguna alteración a ningún sistema informático sino que lo que había ocurrido era que tras el hurto del celular se había utilizado la aplicación que se encontraba instalada en el dispositivo para efectuar maniobras que generaron un perjuicio patrimonial a la víctima. Además sostuvo que no consideraba adecuado que la investigación se desdoblara y tramitara ante fueros distintos, por cuanto existía una estrecha vinculación de los hechos denunciados y de la prueba.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia al fuero nacional en relación a la materia objeto de la presente contienda, por cuanto “en el presente caso, la defraudación por utilización de la aplicación instalada en el teléfono celular (…) estaría indisolublemente ligada al hecho de hurto precedente, cuya investigación se encuentra radicada en el fuero nacional (…) [por lo que] desdoblar la investigación (…) [afectaría] la correcta administración de justicia, en tanto se replicarían esfuerzos en dos ámbitos jurisdiccionales diferentes frente a un suceso que impone gran cantidad de prueba común, [y] podría atentar contra el éxito mismo de la investigación (…) [dado que] habiéndose producido el hurto y la posterior defraudación en el mismo día, parecería lógico sostener que se trata[ba] de los mismos autores o que, al menos, exist[ía] una relación entre quienes [protagonizaron] una y otra conducta (…) ”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal *in re* “Mañana”, expte. nº 170996/2021, resolución del 06/10/2021, corresponde que intervenga en la presente causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 62. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BOTTERO, MATÍAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOTTERO, MATÍAS Y OTROS SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF nº 200022/21-8; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - IMPUTADO - MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD - MANIFESTACIÓN EXPRESA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado N. Francisco Oneto, en el carácter de defensor del Sr. Matías Bottero, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí impugnaba el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia en cuanto había dispuesto rechazar el planteo de incompetencia articulado por el recurrente.

2. Posteriormente, el Sr. Matías Bottero y su defensor presentaron un escrito en el cual manifestaban su voluntad de desistir del recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

El desistimiento presentado por el recurrente cumple con los requisitos establecidos por el art. 287, primer párrafo, CPP (art. 2, ley nº 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 306581/22-0; 08-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la damnificada el 23 de noviembre de 2021. En aquella oportunidad refirió que ese mismo día su hermana, quien vendía electrodomésticos a través de la plataforma Facebook, le solicitó el CBU de su cuenta de Banco Galicia para que un comprador le transfiera la suma de $ 6.000. Luego su hermana le informó que el comprador, por error, había transferido la suma de $ 60.000 enviándole el correspondiente comprobante. Al verificar su cuenta comprobó que no se había acreditado dicho monto suponiendo que aún no había sido completada la operación. Posteriormente, su hermana le comentó que, según le dijo el supuesto comprador, personal del banco se comunicaría con la denunciante para arreglar el alegado problema relativo a la transferencia. Luego, alrededor de las 12.45 horas, recibió un llamado de un supuesto empleado de Banco Galicia quien le requirió una serie de datos personales y claves, que le dio. A continuación, su interlocutor le solicitó que no ingresara a su *homebanking* hasta las 17 horas para evitar bloquear la cuenta. Inmediatamente después le llego un mensaje de texto en el que le informaban su nueva clave y luego de ello, la denunciante recibió otro llamado del Banco Galicia en el que una mujer le dijo que estaba tratando de hacer una cotización de préstamo más alta a la que podía acceder, advirtiendo en ese momento que había sido estafada. Por tal motivo se comunicó con un empleado del banco, quien le informó que tanto su cuenta en pesos como en dólares se encontraban vacías.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían calificarse, preliminarmente, como constitutivos del delito de defraudación contenido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 rechazó la competencia atribuida porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, de conformidad con lo establecido en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), las remitió a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

En este sentido, afirmó que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la damnificada (…) quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó sus datos bancarios a su interlocutor, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta bancaria y la realización, sin su consentimiento, de las operaciones perjudiciales para su patrimonio. En tal sentido, la secuencia relatada por la víctima autoriza, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid,

que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración de una estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 351233/22-0; 08-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones principales se iniciaron a partir de la denuncia efectuada el 23 de julio de 2021 por la damnificada, oportunidad en la que declaró que, a través de la plataforma Marketplace de la red social Facebook, acordó la venta de un televisor por la suma de $12.000 a un supuesto comprador de nombre “Fernando”, quien le refirió que transferiría el monto publicado para lo cual la denunciante aportó su CBU. Explicó que, seguidamente, recibió un llamado del comprador manifestando que, debido a un error, le había transferido $ 120.000, y le envió por una foto del comprobante del movimiento, solicitando que fuera a un cajero automático para devolverle el dinero.

Ante ello, y siempre según su relato, la víctima se dirigió al Banco Nación desde donde recibió un llamado de una persona que dijo ser personal de atención al público del banco y que la asistiría para realizar la devolución del dinero. La víctima siguió las instrucciones de su interlocutor, y le aportó, a su requerimiento, de datos tales como una clave *token*.

Dos días después la víctima le comentó lo sucedido a su hermano, quien le advirtió que posiblemente había sido estafada, por lo que se contactó con el Banco y tomó conocimiento que desde su cuenta se había realizado una transferencia por la suma de $ 4.700.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia local por considerar que los hechos se subsumían, *prima facie*, en el tipo penal del art. 173, inc. 16, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 no aceptó la competencia endilgada y consideró que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en el tipo penal de estafa contenido en el art. 172, CP.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, sostuvo que "[e]l perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos bancarios a su interlocutor, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta y la posterior realización, sin su consentimiento, de la operación perjudicial para su patrimonio. En tal sentido, la secuencia relatada por la víctima autoriza, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración de una estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FCC Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”

Expte. SAPPJCyF nº 2741/20-1; 08-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - LESIONES GRAVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - ABANDONO DE PERSONAS - DELITO NO TRANSFERIDO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde mantener la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la investigación de los hechos. Ello así en tanto, habiendo tomado intervención en su oportunidad el fuero local y dispuesto la declinatoria de competencia, esta fue aceptada sin reparos por parte del fuero nacional, en el que se llevó adelante la pesquisa por un lapso de 19 meses, sin que se observe una modificación en la plataforma fáctica y sin que los elementos probatorios reunidos aparezcan eficaces en orden a descartar, de modo definitivo, la calificación más gravosa, de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo del CP).

Por tanto, la declinatoria dispuesta en sede nacional, más allá de importar una visión parcial de los elementos recogidos, conspira contra una eficiente administración de justicia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, la presente investigación se inició con la denuncia realizada por el Dr. Tomás Gilligan, médico del Hospital Durand, quien relató que “el día 11 de enero de 2020, cerca de las 21.30 horas, ingresó al Hospital Durand, (…) una paciente de 20 meses de edad, junto a su madre (…), quien indicó que la beba tenía una hemorragia en los ojos y solicitó su atención”.

En esa consulta, el personal médico advirtió que la niña presentaba hematomas en la espalda, el abdomen inferior derecho y el muslo izquierdo y que tenía ambas muñecas fracturadas.

Luego, el 18 de febrero de 2020, el Dr. Gilligan declaró en la fiscalía, e indicó que existían “inconsistencias entre las lesiones presentadas por la paciente y las explicaciones de la madre, quien le había indicado que los golpes que presentaba [la niña] eran producto del ataque de un perro que ellos tenían, de un cochecito de plástico que se le cayó en la espalda y de ataques paranormales que sufría en la madrugada en su domicilio”.

En virtud de ello, se le dio intervención al Cuerpo de Investigaciones Judiciales, a los fines de que realizara un análisis de la historia clínica de la menor, del que se desprende “tanto un posible maltrato infantil por los hematomas y fracturas presentad[o] s, como un posible abuso sexual con acceso carnal de larga data”, toda vez que la menor presentaba una “fisura en el recto anal, [una] vulvovaginitis y [un] eritema en [la] región perianal”, lesiones que “podrían deberse al intento de penetración con un elemento duro, romo, similar a un pene en estado de erección”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 declinó su competencia, porque consideró que el suceso investigado encuadraba, al menos *prima facie*, en el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, CP).

En ese sentido, sostuvo que aquella figura no había sido incluida en ninguno de los Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad, ni en la ley nº 26702, por lo que la justicia local carecía de competencia para investigar el hecho.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 aceptó la competencia atribuida en el mes de diciembre de 2020, solicitó copias de la totalidad de las actuaciones labradas ante la fiscalía local y dispuso que, una vez recibidas aquellas, y con el objeto de circunscribir el objeto procesal de la investigación, se le corriera vista al fiscal nacional interviniente, en los términos del art. 180 CPPN.

5. Luego, el 9 de junio de 2022, dicho juzgado declaró la incompetencia en razón de la materia de esa judicatura, para seguir interviniendo en el caso.

En esa oportunidad, indicó que, luego de aceptada la competencia, se habían llevado a cabo diversos actos de instrucción, entre los que se destacaba la realización de un análisis por parte del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, destacó que la médica ginecóloga perteneciente al órgano pericial, Dra. Silvana Kiss, había concluido que "[t]anto la vulvitis como las fisuras perianales [que poseía la niña] se encuentran dentro de lo que llamamos [h]allazgos inespecíficos en el estudio del abuso sexual, sobre todo en quienes usan pañales; de lo que se infiere que si bien existe la posibilidad de un origen traumático, esta situación tiene una baja probabilidad de ocurrencia".

En virtud de ello, entendió que "las nuevas probanzas recolectadas y las conclusiones a las que ha arribado la médic[a] ginecóloga del Cuerpo Médico Forense no permiten sostener de momento que, en el caso bajo estudio, [la niña] fuera víctima de un abuso sexual, independientemente de las lesiones que en su cuerpo fueron efectivamente acreditadas".

Por lo demás, añadió que las lesiones padecidas por la damnificada en sus genitales podían responder a "la mala higiene a la que era sometida la niña, según la prueba colectada" y que "la hipótesis de abuso sexual con acceso carnal, sostenida en las presentes actuaciones en un principio, deb[ía] ser descartada".

Finalmente, concluyó que "descartada la tipificación del art. 119 del [CP] para los eventos de la pesquisa", correspondía que fuera el Poder Judicial de la Ciudad el que continuara entendiendo en la causa, toda vez que "la calificación jurídica que corresponde asignar a los hechos investigados es la de lesiones dolosas graves reiteradas, calificadas por el vínculo respecto de [la madre de la niña] por su condición

de ascendiente (art. 92 en función del art. 90 y 80 inc. 1 del [CP]) y simples respecto de [su pareja] (art. 90 de dicho cuerpo normativo), e incluso posiblemente [el] abandono de persona en términos de los arts. 106 y 107, [CP]", figuras que han sido transferidas a la jurisdicción local.

6. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

En esa oportunidad, consideró que el suceso investigado podría configurar el delito de abuso sexual con acceso carnal y remarcó que, para descartar la figura mencionada, el juzgado nacional había tenido en consideración lo informado por las médicas pertenecientes al Cuerpo Médico Forense, pero que "[s]in embargo, ninguno de los informes elaborados resultan concluyentes".

A la vez, dispuso que "no habiéndose modificado las circunstancias fácticas que se tuvieran en consideración al resolver la [declinatoria] de competencia (…)", correspondía dirimir la contienda ante el superior común, y añadió que, toda vez que había sido el fuero local el que previno en la causa, "la instrucción debería continuar bajo la órbita de [esa] judicatura sin perjuicio de la traba de contienda pertinente".

7. La fiscalía local a cargo del caso interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión del juzgado de grado de trabar la contienda, y sostuvo que debería haber rechazado la competencia atribuida, y devuelto el caso al juzgado nacional declinante, para que, en caso de considerarlo necesario, fuera el magistrado a cargo de esa judicatura el que trabara la contienda negativa de competencia.

Ese recurso fue declarado inadmisible por la *a quo* y rechazado *in limine* por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad.

8. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la contienda no había sido correctamente trabada, toda vez que "la magistrada local debió rechazar la competencia asignada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional [nº] 48, para que así éste pudiese conocer las razones e insistir o no en su anterior postura y, según el caso, dar por trabada la contienda y disponer la elevación del caso a este Tribunal". Sin embargo, afirmó que "atendiendo a razones de economía procesal y mejor administración de justicia que, a mi modo de ver, concurren en el caso, me expediré sobre el fondo de la cuestión (…)".

Por otra parte, sobre el fondo de la cuestión, consideró que el caso debía continuar tramitando ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, que había aceptado sin reparos la competencia atribuida, y había llevado adelante la pesquisa por un lapso de 19 meses. Asimismo, destacó que no se observaba una modificación en la plataforma fáctica y que los elementos probatorios reunidos no eran eficaces para

descartar, de modo definitivo, la calificación de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, CP).

Y concluyó que la declinatoria dispuesta en sede nacional, “más allá de importar una visión parcial de los elementos recogidos conspiraba “contra una eficiente administración de justicia”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Más allá de las particularidades de la traba verificada en estos actuados, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en el punto 8 del acápite “Resulta”, a los que nos remitimos, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por mis colegas preopinantes, a los que por razones de brevedad adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GRGF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 295560/22-1; 08-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria efectuada por la magistrada local, la presente investigación se inició con la presentación de la denunciante en la OVD el 16 de agosto de 2022, oportunidad en la que manifestó que presentaba lesiones por hechos de violencia reciente que habrían sido causadas por su expareja, en el domicilio de aquel.

En particular, relató que ese mismo día, a las 20:00 hs. aproximadamente, "se encontraba en el interior del domicilio del denunciado (…) a los fines de hacer entrega del hijo que tienen en común (…), de dos años de edad y, en ese contexto, se generó una discusión con el nombrado, dado que la había hecho aguardar en la puerta de acceso del edificio con el niño durante aproximadamente dos horas".

Asimismo, la denunciante explicó que, en ese contexto, el imputado la empujó y la revoleó contra la pared, para luego tomarla de sus cabellos y tirarla hacia el suelo. Y agregó que "una vez allí, colocó encima su cuerpo y la tomó del cuello con una mano,

mientras que con la otra [le] seguía tironeando el cabello, lo que la llevó a perder el aire y, en conclusión, a asfixiarse".

Finalmente, la mujer añadió que "la escena de ahorcamiento transcurrió durante aproximadamente treinta segundos y finalizó a raíz de que la progenitora del encartado (…) frenó a su hijo en su accionar".

El representante del MPF calificó esos sucesos como constitutivos de los delitos de tentativa de femicidio, en concurso ideal con lesiones leves dolosas doblemente agravadas (arts. 42, 79, 80 incs. 1 y 11, 89 y 92, CP).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia, en tanto entendió que "de la propia declaración de la denunciante surgiría que los hechos [relatados] constituirían el delito de femicidio en grado de tentativa, en concurso ideal con el de lesiones leves".

En ese sentido, precisó que "la presunta acción desplegada por el imputado, de ahorcamiento de su expareja, hasta la pérdida de la respiración", hacía concluir que aquel "habría tenido como finalidad atentar contra la vida de la [mujer] y que únicamente había depuesto su actitud por la interrupción de [su madre], es decir por un factor ajeno a su voluntad".

A la vez, explicó que, toda vez que el delito de femicidio "aún no ha sido transferido a esta justicia local en ninguno de los Convenios de Transferencia de Competencias (…) su investigación resulta ser competencia exclusiva de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 no aceptó la competencia atribuida, en razón de que consideró que la declinatoria de la magistrada local resultaba prematura.

En esa línea, destacó que, en el marco de su presentación ante la OVD, la denunciante había sido revisada por un médico, pero no se le había recibido declaración, por lo que su presentación había quedado incompleta. Añadió que "la Justicia de la Ciudad no ha convocado a [la damnificada] a ratificar sus dichos ni mucho menos a ampliarlos, a efectos de tener un conocimiento más profundo y cabal de los eventos [denunciados]", los que fueron calificados como una tentativa de femicidio, en concurso ideal con lesiones leves dolosas doblemente agravadas; y que tampoco se había tenido en cuenta "la posibilidad de recabar los dichos de la madre del imputado, ni del hijo en común de las partes".

Agregó que, del informe médico elaborado por profesionales de la OVD, se desprendía que la denunciante tenía diferentes lesiones, todas ellas de carácter leve, pero que en aquel no se había precisado si tales lesiones podrían haber puesto en peligro su vida, "requisito esencial del tipo penal que postula la declinante".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía a la justicia nacional continuar con la tramitación del caso.

En ese sentido, consideró que “la conducta que habría desplegado el imputado [permite] considerar que habría existido una situación de estrangulamiento, que produjo el impedimento de la respiración de la víctima, siendo ello un medio idóneo para causar la muerte de una persona”. Y sostuvo que tal escenario “podría habilitar a enmarcar los hechos en el delito de tentativa de femicidio agravado”.

En razón de ello, y de que “el delito que prescribe y reprime el art. 80 (…) no ha sido transferido a esta Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas”, entendió que correspondía que la investigación continuara en el fuero nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones agravadas en función del art. 80 del CP, determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, que fue además el que previno, sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello en tanto los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las agresiones físicas sufridas por la denunciante no permiten, al menos por el momento, tener por acreditado que el accionar del imputado hubiera sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que —de momento— vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción de los jueces de la CABA; esto es, las lesiones leves.

En estas condiciones, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, que mantendrá la competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS DEMARCHI, DANIEL E. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAOyRC nº 19088/19-1; 08-02-2023.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, resolvió declarar la incompetencia de ese Juzgado (resolución del 9 de mayo de 2019).

3. Recibida la causa en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19, la jueza a cargo, en la resolución del 16 de julio de 2019, rechazó la competencia para entender en autos y la adjudicación propiciada por el tribunal de origen, con apoyo en el precedente "GCBA c/ Fontenla, Américo Mariano s/ ejecución de multas s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 2823/04, sentencia del 19 de marzo de 2004.

4. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la jueza mantuvo su postura, con cita de los autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 16232/19, sentencia del 17 de julio de 2019, trabó el conflicto, y ordenó su remisión al Tribunal Superior (resolución del 17 de marzo de 2022).

5. En su dictamen del 3 de octubre de 2022, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Incidente de competencia en autos Pérez Avilés, Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 17107/19, sentencia del 21/10/19.

Igual que en ese supuesto, en atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para entender en la presente ejecución de certificado de deuda corresponde a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo afirmado lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 19, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 19 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“AVENIDA RIVADAVIA 6900 SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN ROBLES, BALDOMERO C/ AVENIDA RIVADAVIA 6900 S.A. S/DESPIDO”

Expte. SAOyRC nº 18485/20-0; 08-02-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.TRABAJO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 7 de septiembre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Avenida Rivadavia 6900 SA y disponer que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió, con fecha 12 de octubre de 2022, rechazar la solicitud de este Tribunal Superior de Justicia por considerar que resultaba improcedente por constituir un procedimiento inexistente en el ordenamiento adjetivo de aplicación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Remitió a su propia sentencia del 27 de noviembre de 2020 en la que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

En la referida sentencia del 27 de noviembre de 2020, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Av. Rivadavia 6900 SA con fundamento en la carencia de una norma que habilite en el sistema judicial actual la viabilidad del planteo. Indicó además que se encontraba vigente la ley 24.588 dictada por el Congreso Nacional —cuya constitucionalidad no había sido discutida en autos—, que en su art. 8 expresaba la decisión del legislador de mantener en funcionamiento la justicia nacional con su “actual jurisdicción y competencia” y reconocer a la Ciudad la posibilidad de crear, paralelamente, su propio Poder Judicial en las materias expresamente enumeradas, de modo tal que coexistían en el territorio de la Ciudad dos órdenes de jurisdicción distintos, dependientes uno de ellos de la entidad local y el otro del Estado Nacional. Asimismo, señaló que lo que pretendía el recurrente al interponer su recurso de

inconstitucionalidad para que el TSJ revisara la sentencia dictada por dicha Sala se fundaba en normas que rigen en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, normativas ajenas a la jurisdicción nacional y que, por ende, no resultaban de aplicación al ámbito de la justicia del trabajo, indicando que todas las acciones radicadas ante la Justicia Nacional invocando leyes laborales tramitaban bajo la órbita del procedimiento establecido por la ley 18.345 y supletoriamente por el CPCCN y sus leyes complementarias (cfr. art. 155 de la L.O. ya cit.), sin que el Congreso Nacional hubiera implementado aún modificación alguna al respecto, ello conforme las facultades constitucionales conferidas por el art. 75 y concordantes de la Constitución Nacional.

Advirtió también que no cabía inferir del precedente "Bazán" que la Corte Suprema hubiera decidido de manera implícita que le correspondía al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires entender en los recursos de inconstitucionalidad planteados contra las sentencias emitidas por los tribunales nacionales, esto es, en cuestiones diferentes a los conflictos de competencia, tal como lo dictaminó el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Si así hubiese sido, sostuvo la Cámara, debería haberse concluido que sólo las decisiones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires eran susceptibles de ser recurridas por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48. Sin embargo, la CSJN siguió entendiendo en los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales con sede en la Capital Federal, lo que ponía en evidencia que seguía siendo su tribunal superior.

Por último, la Cámara también destacó que la demandada Av. Rivadavia 6900 SA interpuso al mismo tiempo dos remedios procesales distintos: por un lado el "Recurso de Inconstitucionalidad para ante el TSJC" y por otro el "Recurso Extraordinario", los cuales difieren en cuanto a los requisitos formales para su admisibilidad y se rigen por normativas formales diversas, toda vez que el primero de ellos es de carácter local (art. 113 Constitución de la Ciudad y arts. 27 y 28 de la ley 402 CABA) y el segundo es el remedio federal por excelencia (art. 117 C.N. y art. 14 de la ley 48) aunque persiguen el mismo objeto (anulación o revocatoria de la sentencia definitiva dictada por ese Tribunal). En este orden de ideas, la accionada habría aceptado someterse a la jurisdicción nacional al interponer el recurso extraordinario federal ante dicha Sala, es decir, que la reconoce como tribunal superior de la causa a los efectos de acudir a la CSJN en su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional conforme el procedimiento establecido por los arts. 256 y concordantes del CPCCN y el art. 14 de la ley 48.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 7 de septiembre de 2022 y de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones

del Trabajo del 12 de octubre de 2022 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina fue expresamente receptada por la Legislatura de la Ciudad en el art. 4 de la ley n° 6452.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. SAO nº 16374/19; sentencia del 05-03- 2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MÉNDEZ, ESEQUIEL EDUARDO CONTRA FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"

Expte. SAOyRC nº 27578/22-0; 08-02-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local para intervenir en los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/las consumidores/as, si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo, y la demanda se planteó con sustento en las normas que regulan esas relaciones jurídicas (ley n° 24240, modificada por ley n° 26361). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. La competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso Nacional a la Ciudad de Buenos Aires de modo expreso. Es la ley n° 26361,

modificatoria de la ley n° 24240, la que contiene disposiciones que acuerdan a la Ciudad la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances o la existencia de relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local, toda vez que la parte actora solicita la reparación de los daños y perjuicios con apoyo en la ley n° 24240. Afirma que la relación instrumentada es de consumo, y las empresas demandadas, al entregarle un vehículo luego de vencidos los plazos estipulados y cobrarle una cuota que correspondía a otro rodado, incumplieron el contrato de plan de ahorro que habían suscripto. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local cuando quien se presenta no pretende que se revisen cláusulas del contrato de consumo suscripto, sino que lo hace como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada y solicita la reparación por los daños que su incumplimiento le habría generado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde declarar la competencia del fuero local para resolver los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/las consumidores/as si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo. Sin embargo, perdura la competencia de la justicia nacional para entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley n° 24240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tienen por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo. Asimismo, hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea porque la relación está regulada por normas de carácter federal o porque su tratamiento implica revisar actos emitidos por órganos de esta naturaleza. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Cuando la contienda de competencia positiva se traba entre jueces de poderes judiciales de distinta “circunscripción” (en los términos del artículo 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aunque ejerzan competencias de idéntica naturaleza local, resulta procedente la vía de inhibitoria porque es la única que garantiza que uno de los Estados no se vea impedido de participar en el debate por medio de su órgano judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 a cargo interinamente de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C —conforme lo dispuesto en la Resolución CM 1252/2021– y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29, en tanto ambas magistradas se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. La parte actora interpuso demanda ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA S.A.) y CAR GROUP S.A. en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor nº 24240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC) con el objeto de obtener el cobro de la multa dispuesta en el artículo 7 del contrato de adhesión por el retraso en la entrega del automóvil y la reparación de los daños y perjuicios que le habría ocasionado tal conducta, reclamando el rubro daño moral. También reclamó la aplicación del daño punitivo.

Relató que en agosto de 2020 había suscripto un contrato de adhesión con FCA S.A. —a través de Giama, concesionario de Car Group S.A.— a fin de adquirir una camioneta Fiat Fiorino 0km, modelo 2020, que incluiría GNC de 5ta. Generación, mediante un plan de ahorro de 84 cuotas. Destacó que suscribió la solicitud de adhesión por otro vehículo —Fiat Cronos Drive 1.3 GSE— debido a que, según le informaron, por formalidades internas de la empresa los llamados “vehículos utilitarios” no entraban en un plan de ahorro, pero que esta circunstancia no conllevaría ningún perjuicio. Manifestó que la entrega del vehículo estaba pactada en la cuota 2 del plan —octubre de 2020— pero las demandadas nunca cumplieron y recién el 20 de julio de 2021 entregaron la camioneta sin el equipo de GNC prometido. Alegó que en las cuotas 24 y 25 continuaban facturándole el vehículo Cronos, lo que le generaba incertidumbre respecto de los valores que pagaba teniendo en cuenta que se le había adjudicado otro vehículo. Destacó que solicitó a las demandadas en numerosas ocasiones información clara pero que sus respuestas no eran transparentes. Por tal razón, manifestó que resolvió finalizar el plan de ahorro y canceló todas las cuotas pendientes. Invocó que las demandadas ejercieron abusivamente su derecho e incumplieron las obligaciones a su cargo, generando los daños que reclamaba.

3. El juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 entonces a cargo de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C, aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados manifestó, al contestar la demanda, que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial bajo los autos "'FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ MENDEZ, ESEQUIEL EDUARDO S/ INHIBITORIA' (Expte. 009185/2022)".

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29 comunicó al juez local que se había declarado competente para intervenir en este juicio y solicitó la remisión de la causa. En su resolución sostuvo que hasta tanto no se concretase el traspaso de la Justicia Nacional ordinaria a la Justicia local, la Legislatura de la Ciudad carecía de competencia para legislar normas procesales aplicables en el ámbito nacional como es la creación de una competencia en la materia de relaciones del consumo respecto de causas cuyo trámite se encuentra reservado para la justicia nacional. Consideró que ello implicaba modificar el régimen procesal vigente establecido para los Tribunales de la Jurisdicción Nacional y sustituir al Congreso Nacional en las funciones que le son propias. Declaró la inconstitucionalidad del artículo 5, inciso 1 de la ley n° 6407 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. La jueza del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 a cargo interinamente de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C decidió mantener la competencia asumida y remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirima el conflicto positivo de competencia suscitado en virtud de lo dispuesto por la CSJN en "Bazán, Fernando s/ amenazas", CSJ 4652/2015/CS1, el 4 de abril de 2019. Para así decidir, con base en los fundamentos del dictamen fiscal, sostuvo que existen jueces abocados a las relaciones de consumo y un Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado a través de la ley n° 6407, que establece que la Justicia en las Relaciones de Consumo porteña será competente, entre otros supuestos, cuando el domicilio de los demandados se encuentra en esta Ciudad (cfr. art. 5°, inc. 1, ap. f), situación que se verificaba en estas actuaciones. Agregó que tal situación ha sido en línea con la jurisprudencia de la CSJN relativa a la autonomía de la Ciudad —"Corrales"; "Nisman"; "Sapienza"; "Mizrahi"; "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba Provincia de", entre otros— y que este criterio coincidía con el del dictamen del Fiscal General en la causa "Benitez". Por último comunicó su decisión a la jueza comercial.

6. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos "Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo" (Expte. n° 238316-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso

Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo. Allí preliminarmente destacó que la inhibitoria no era la vía conducente para plantear la incompetencia de la justicia local en tanto atiende a la distancia geográfica y no a las diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciables. Luego señaló que la cláusula vigésimo cuarta del contrato de adhesión preveía la posibilidad de litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un fuero distinto del comercial. Respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas por la jueza comercial, argumentó que la modificación de la ley n° 24240 de Defensa al Consumidor —introducida por la ley n° 26361— establece que la competencia de juzgamiento de los litigios generados en relaciones de consumo corresponde a los poderes locales, quedando explícitamente detraída de la jurisdicción nacional. Indicó que tal facultad en nada se oponía a las previsiones de la ley n° 24588 habida cuenta que en materia de consumo no existe un interés excluyente del Estado Nacional. Explicó que el "Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", cuya falta de concreción invocó la jueza comercial, tenía por finalidad transferir tribunales nacionales al ámbito de la ciudad y perseguía un acuerdo en la reasignación de recursos, cuestión que no se vincula con la atribución de competencia local, en tanto no implica transferencia de órganos judiciales nacionales a la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Llega a consideración del Tribunal la presente contienda positiva de competencia trabada entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CAyT) n° 20, a cargo interinamente de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29.

Por imperio de la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Bazán" (Fallos: 342:509) corresponde a este Tribunal resolver esta contienda.

La jueza Alicia Ruiz deja a salvo su discrepancia con lo allí dispuesto (cf. las razones que dio al votar en: "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I", expediente n° 16551/19, resolución del 7 de octubre de 2019); empero, dado que su postura es minoritaria, acepta la atribución de competencia dispuesta por la CSJN.

2. Los mencionados órganos jurisdiccionales disputan acerca de si la Ciudad de Buenos Aires tiene jurisdicción para juzgar los pleitos que, como en el caso, tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los y las consumidores/as.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 29 sostiene que esa es una competencia jurisdiccional retenida por la Nación, mientras que la jueza de la Ciudad entiende lo contrario.

3. La parte actora relata, cf. el punto 2 de las "Resulta", que las empresas demandadas incumplieron el contrato de plan de ahorro que habían suscripto al entregarle el vehículo que era objeto de ese contrato luego de vencidos los plazos allí estipulados y al cobrarle una cuota correspondiente a otro vehículo. Sostiene que la relación instrumentada por medio de ese contrato es de consumo siendo él el consumidor y las empresas demandadas el proveedor. Sobre esa base, solicita la reparación de daños y perjuicios y demás importes a que hace mención el punto 2 de las "Resulta"; todo con apoyo en lo previsto en la ley 24.240 y concordantes. O sea, sostiene que los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo que la une con la parte demandada, y pide ver reparados esos daños en las condiciones que disponen las normas que regulan esas relaciones jurídicas.

4. La competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso a la Ciudad de modo expreso por la ley 26.361 que reforma la ley 24.240. Así se desprende de la redacción actual de los artículos 40 *bis*, 41, 45, 53 y concordantes de la ley 24.240, en cuanto establecen que la Ciudad y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto. En suma, estamos frente a una norma que contiene disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo, en consonancia con lo que pretende la parte accionante.

5. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C.

El Juez Luis Francisco Lozano agregó:

1. La disputa pasa por establecer si la CABA tiene jurisdicción para juzgar esa especie de contiendas (pleitos) o ella es de aquellas que ha quedado retenida por la justicia nacional por imperio de la ley 24.588. El juez a cargo del juzgado de Primera Instancia en lo Comercial nº 29 sostiene esta última postura, mientras que el de CABA la controvierte.

2. La ley 24.240 expresamente dispone, en lo que aquí importa, que la CABA tiene jurisdicción para entender en las relaciones de consumo con el siguiente alcance: "daño directo" (cf. el art. 40bis); sancionatorio ("infraccional", es la expresión que usa la ley, cf. el art. 41 y ss y concordantes de la ley). En efecto, el art. 40 bis de la ley 24.240 pone en el ámbito de la CABA la competencia para juzgar las consecuencias directas (daños directos) de las relaciones de consumo. La norma dice que los "organismos

de aplicación" "fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo". Los "organismos de aplicación" a que se refiere están identificados en el art. 41, cuya parte pertinente dice: "La Ciudad de Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación…".

En suma, estamos frente a una norma que contiene, en términos de la CSJN, "… disposiciones expresas…" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 333:589; ver dictamen al que remite la CSJN) que acuerdan a la CABA la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o existencias de relaciones de consumo, con el alcance indicado. De ahí que, siempre siguiendo la doctrina sentada por la CSJN en el citado precedente, no se requiera convenio de transferencia alguno entre la Nación y la Ciudad para el ejercicio por esta última de la jurisdicción en cuestión. Fue el Congreso quien decidió que no existe interés federal alguno en que el ejercicio de esa jurisdicción local continuara retenido por órganos nacionales.

3. El texto del art. 40 que es materia de análisis establece también los "requisitos" que debe reunir el órgano administrativo local que ejerza esa competencia. Entre ellos se señala que las decisiones que adoptan esos órganos deben "…est[ar] sujetas a control judicial amplio y suficiente" (cf. el inc. c del art. 40 bis); requisito que claramente apunta a legitimar el desplazamiento del ejercicio de una función jurisdiccional a la rama ejecutiva (cf. la doctrina de la CSJN de Fallos: 247:646).

La norma contempla la posibilidad de que la función jurisdiccional en cuestión sea ejercida primeramente por un órgano administrativo especializado, a condición de que las normas procesales locales prevean, entre otros, un recurso amplio contra las decisiones que ese órgano dicte. Empero, no impide, ni ello hubiera sido natural, que la jurisdicción local organice el ejercicio de esa jurisdicción de un modo distinto, por ejemplo, posibilitando que el pleito sea instalado de modo directo ante los órganos permanentes del Poder Judicial. El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé esa opción (cf. su Título VII, ss y concordantes del Código).

Puesto en otros términos, una vez acordada por el Congreso la jurisdicción para entender en esos pleitos, es decisión local establecer ante qué órgano deben tramitar y cómo; sin embargo, si se decide que ese órgano sea uno que está en la rama ejecutiva, tiene que reunir como mínimo las condiciones ("requisitos") que allí se enumeran.

4. Lo dicho hasta acá no supone desconocer la existencia de un inicio de entendimiento entre los PE de la Nación y la Ciudad a fin de concretar la transferencia de "…la competencia ordinaria en los conflictos de las relaciones de consumo…" (cf. el art. 1º del Convenio firmado el día 19 de enero de 2017 entre el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno, Convenio nº 1/17).

Ese inicio de entendimiento tiene que ser interpretado de un modo que no suponga desconocer lo dispuesto por el Congreso en los artículos repasados más arriba de la ley 24.240. Sobre esa base, cabe concluir que la transferencia a la que se refiere el artículo 1º es la de la competencia plena. Aquella que tiene por objeto entender en todos los derechos que a los consumidores acuerda la ley 24.240 y concordantes; y no sólo aquella relativa a la reparación del daño e imposición de sanciones que el Congreso acordó a la Ciudad. Por ejemplo, quedan fuera de las competencias locales las acciones tendentes a obtener: la nulidad parcial de contratos por cláusulas abusivas; información del proveedor que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; información de modo gratuito; el cese publicidades ilícitas; etc. Tampoco que el Congreso no ha sancionado la ley prevista en el Convenio. Obviamente, ello significa lo expuesto anteriormente, así como que el Congreso no ha querido transferir los Juzgados Nacionales de RRCC, cosa muy comprensible, porque hay asuntos federales que no pueden ser transferidos a las provincias, cf, el punto 6 de este voto, y alguna jurisdicción debe atenderlos, en el caso sería una especializada. Pero, más allá de estas conjeturas, lo cierto es que la voluntad legislativa es inequívoca, entiende que ha desaparecido el interés federal en todo lo reconocido al GCBA. Esa voluntad puede expresarse como el Congreso estime apropiado hacerlo, y los PE de uno y otro estado no pueden, ni condicionar al Congreso mediante un convenio, ni alterar leyes anteriores a la suscripción del referido convenio.

El Convenio además prevé la transferencia de recursos y estructura para atender la demanda de servicio que implica la transferencia plena de la competencia; y bien puede ser que el Congreso esté evaluando o reconsiderando la magnitud de la estructura que corresponde que sea transferida. Bien podría concluir que la atención de la demanda no requiere, a la luz de la estructura con que cuenta y ha proyectado la Ciudad para hacer frente a las competencias jurisdiccionales que tiene, de, por ejemplo, los 8 juzgados previstos en el principio de entendimiento.

5. ¿Cómo congeniar la jurisdicción Nacional y local en materia de consumo? ¿Qué pleitos son competencia de una u otra jurisdicción?

Los pleitos que tienen por objeto la revisión de actos de órganos administrativos locales que imponen sanciones a proveedores (cf. el art. 2 de la ley 24.240), en los términos del art. 41 de la ley 24.240, son de jurisdicción de los tribunales de la Ciudad, por estar discutida la validez de un acto local.

Los pleitos donde se pretende la reparación de los daños directos causados en el marco de una relación de consumo, son de competencia de los tribunales de la Ciudad.

Acordada, por el Congreso, la competencia a la que se refiere el voto conjunto, también los tribunales de la Ciudad resultan competentes para entender en toda otra pretensión que la parte actora entienda constituye la reparación de un daño producido como consecuencia de la relación de consumo. Ello no significa que el rubro

reclamado sea procedente. Sí, en cambio, que esos tribunales, una vez acordada la competencia para reparar el daño directo, son competentes para entender en todas las pretensiones, sin importar cómo ellas son formuladas. Lo relevante es el límite a la reparación impuesta por la ley, y no el modo en que la parte formula sus peticiones.

Daños punitivos. El art. 52 bis habla del "juez interviniente", no de una especie de proceso en particular. O sea, si en el pleito donde se pretende la reparación por los daños ocurridos a cuento de una relación de consumo, la parte actora solicita también la imposición de daños punitivos, la jueza o juez de la Ciudad a quien toque intervenir en ese pleito será "el juez interviniente" a que se refiere el art. 52 bis.

Perdura la competencia de la justicia nacional entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley 24.240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tiene por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo; por ejemplo, reclamar al proveedor información que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; obligar a que la información sea suministrada de modo gratuito cuando ello no ocurre; solicitar la nulidad parcial del contrato; que cesen publicidades ilícitas; etc.

6. Lo dicho hasta acá no convierte en local todo pleito fundado en una relación de consumo. Hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea por estar regulada la relación por normas federales o por implicar su tratamiento la revisión de actos emitidos por órganos federales (v. g. de este último supuesto cuando se discute la validez de una cláusula en un contrato, cuyo texto fue aprobado por un órgano federal).

7. En el caso, no se pretende la revisión de cláusulas del contrato, sino que quien se presenta como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada sostiene que este último incumplió el contrato de consumo entre ellos suscripto; y solicita la reparación por los daños que ello le ha generado.

En ese marco, corresponde a los tribunales de la Ciudad entender en este pleito.

8. El Fiscal General señala que los dos juzgados que se disputan la competencia para entender en el pleito pertenecen a la misma "circunscripción" (en términos del art. 7 del CPCCN), lo que, en su criterio, hacía inadmisible plantear la cuestión por vía de la inhibitoria, cuyo progreso hizo posible que se suscitara la contienda positiva a cuya resolución estamos abocados. Esta circunstancia, siempre según su visión, constituiría un óbice para tener por trabada la presente contienda positiva de competencia, de lo que curiosamente deduce que ella no debería ser resuelta o debería ser resuelta en contra del juez que admitió la inhibitoria, cualquiera fuera la naturaleza del asunto a radicar.

En palabras del Fiscal: "…no existe en este caso el contexto fáctico, ni se configura e[l] supuesto de excepción, a partir del cual la inhibitoria sea el camino conducente

para plantear esta cuestión, pues claramente la norma exige que el proceso tramite en otra 'circunscripción', por lo que aún si tomáramos como hipótesis que la justicia comercial y la justicia de relaciones del consumo tienen 'jurisdicciones' diferentes, este cauce para discutir la competencia no es el adecuado. La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 3060444/22 y el punto 6 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

Varias son las razones que me persuaden a no compartir esa interpretación.

La primera. El óbice que identifica el MPF es uno procesal, por lo que constituye una materia cuya revisión resulta como principio ajena a la competencia de este Tribunal.

La contienda viene admitida por los dos órganos judiciales que se disputan el conocimiento en la causa. Este Tribunal puede válidamente dudar acerca de si una contienda está trabada cuando no es clara la postura entre los jueces contendientes; supuesto que se presenta, aunque no siempre, cuando no media insistencia por parte de uno de esos órganos. En esos casos el Tribunal devuelve las actuaciones para dar ocasión de que el órgano en cuestión insista o revise su postura.

La propuesta que es aquí materia de tratamiento no apunta ni a resolver la contienda, ni a dar ocasión de un debate completo entre los órganos contendientes. Se limita a revisar el trámite que le imprimieron a las actuaciones los jueces, sin pedido de parte que lo haga posible, y aun cuando cupiera entender que es a este Tribunal a quien corresponde resolver cuál es el procedimiento al que están sujetas las pretensiones.

En suma, una revisión de esa especie supondría exorbitar las competencias de este Tribunal.

La segunda. La interpretación propuesta no se condice con la que ha hecho la CSJN, este Tribunal e incluso la propia Ciudad.

La interpretación de la CSJN y de la Ciudad se puede observar de modo claro en el precedente de la Corte en los autos: "*Currao, Carmen Alcira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – acción civil"* (expte.: "competencia nº XXXVIII), sentencia del 26 de agosto de 2003.

Allí le fue elevado a la CSJN un conflicto positivo de competencia, inhibitoria mediante articulada por la Ciudad, entre el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 67 y el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires Nº 3. La Ciudad había planteado una inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que ese fuero se decretara competente para entender en la demanda interpuesta por la parte actora ante el fuero nacional del Trabajo, donde pretendía la reparación de los daños que decía haber sufrido en su ámbito de trabajo, el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández. La justicia de la Ciudad se declaró competente,

y la justicia nacional rechazó inhibirse de entender en el pleito y elevó las actuaciones a la CSJN.

La CSJN resolvió la contienda, no dijo que la ausencia de distancia geográfica impidiera acudir al instituto de la inhibitoria para generar la contienda puesta a su consideración, y radicó las actuaciones ante los tribunales contenciosos de la Ciudad.

La tercera. En el dictamen se cita como fundamento de la conclusión subrayada en la transcripción hecha más arriba la sentencia de la CSJN en autos "Mº Energía y Minería c/ Dir. de DDHH y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem" (publicada en Fallos: 341:668). Se afirma que allí "…se dijo que 'esta norma [, se refiere a la ley 26.854], habilita la vía de la inhibitoria entre jueces con la misma competencia territorial… supuesto no previsto en el Código Procesal [C]ivil y Comercial de la Nación'" (cf. pág. 3 de la Actuación nro. 3060444/22). Empero, no se aclara en el dictamen quién "dijo" eso. Quien lo dijo es el voto concurrió a la solución a la que arribó la CSJN; es decir, esa frase no integra la doctrina de la CSJN; e, incluso, el hecho de que fuera dicha por el voto concurrente da cuenta de que su interpretación no fue compartida por el órgano.

La cuarta. Este Tribunal ha aceptado y resuelto de modo permanente la las contiendas positivas de competencia planteadas vía inhibitoria por la Ciudad entre la justicia de la Ciudad y la nacional ordinaria. Esa constante práctica, tanto la de la Ciudad, como la del Tribunal. Ello se puede ver, entre otros, en los siguientes precedentes: "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. nº 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. nº 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA y otros s/ inhibitoria – responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I", "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios" Expte. nº 17461/19; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. nº 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA s/incidente de inhibitoria – Daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) s/ conflicto de competencia I", Expte. nº 17455/19; "GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", Expte. nº 17852/19; "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17695/19.

En todos esos precedentes fue la Ciudad la parte que acudió a la inhibitoria para discutir, ante la justicia de la Ciudad, la competencia de la justicia nacional ordinaria

para entender en esos pleitos. A su turno, el Tribunal, en todos esos supuestos, juzgó estar ante una contienda positiva de competencia y procedió a dirimirla.

La quinta. El régimen federal adoptado por nuestra CN impide acordarle al texto del art. 7 del CPCCN la limitación a que apunta el dictamen.

"…La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 3060444/22, y el punto 6 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

El MPF ha explicado la inhibitoria como un mecanismo ofrecido por la ley de rito para atender situaciones en que la distancia puede constituir un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa.

Efectivamente, esa ventaja del planteo por vía de inhibitoria explica muchos supuestos, pero, no está presente en nuestro caso, en que ambos tribunales operan a una distancia insignificante.

A su turno, una apreciación cabal de la cuestión obliga a tener presentes circunstancias más variadas.

En primer lugar, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fija una misma regla para atender conflictos entre jueces del PJ de Nación (referidos como nacionales, dice el art. 1), de distinta especie -federales y locales de Capital Federal- y circunscripción. Dentro de este universo la inhibitoria aparece como posible cuando está promovida ante un juez federal con asiento fuera de la Capital Federal o dirigida contra uno de ellos. El depósito de confianza en los de la propia jurisdicción para resolver la contienda quedó alterado por la ley 26.854 cuyo art. 20, primer párrafo, dispuso que: "La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte". O sea, al Estado Nacional se le reconoció la posibilidad de acudir a quien estimara su juez natural y obtener de él un pronunciamiento.

El CPCCN, como dije, no fue concebido para resolver cuestiones interjurisdiccionales, pero, a falta de otras normas -que el Congreso pudo dictar como autoridad federal-, ha sido aplicado por la CSJN para resolver las hipótesis en que las cuestiones de competencias se suscitaban a propósito de la pertenencia a los de una provincia respecto de otra, o de jueces nacionales. Respecto del primer grupo de esas contiendas, la que se dan entre jueces de distintas provincias, la CSJN tiene dicho que: "…las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (v. doctrina de Fallos: 330:803, 1623, 1629; entre muchos otros)" (cf. la sentencia en Burgert S.A. c/ Fernandes, Gustavo Enrique s/consignacion, expte. nº csj 000473/2015/cs001,

sentencia del 15 de septiembre de 2015, y sus citas, entre otras). La CSJN también ha resuelto contiendas positivas de competencia, inhibitoria mediante, entre jueces de provincia y nacionales. Un ejemplo de ello es la sentencia en autos: CNT *17148/2014/CSI* Villa, María de los Ángeles p/si y en rep. de su hija menor Sayavedra, Lourdes Marianela y otros *e/* Domus S.R.L y otro *s/* accidente - acción civil. Este último universo contiene a los supuestos en que se discute no la circunscripción, sino el Poder Judicial al que incumbe la contienda.

Es cierto que el art. 7 del CPCCN tiene en mira las controversias acerca de la distribución entre jueces federales y naciones a cuyo respecto el ámbito territorial ocupa un lugar central, aunque ciertamente no el único.

Todas las normas están concebidas para organizar la competencia de los jueces del PJN, tal como queda expuesto en la parte subrayada del texto que transcribo a continuación. En la Exposición de Motivos del proyecto de Código Procesal Civil y Comercial, que luego fuera sancionado bajo la ley 17.454, la comisión redactora (integrada por: Lino Enrique Palacio, Carlos Alberto Ayarragaray, Carlos José Colombo, Néstor Domingo Cichero, María Luisa Anastasi de Walger y José Julián Carneiro) explicaba lo siguiente: “A raíz del intercambio de ideas que tuvo lugar entre los miembros de la Comisión durante las reuniones celebradas a partir del mes de enero del corriente año, llegamos a la conclusión de que la manera más apropiada de satisfacer las necesidades de la administración de justicia, consistía en emprender la reforma integral de la legislación procesal civil y comercial vigente en la Capital Federal y en el orden nacional, mediante la redacción de un nuevo Código destinado a regir en esas jurisdicciones” (cf. el. punto I de la “Introducción” de la exposición de motivos, el subrayado no corresponde al original).

Ello es así, aun cuando han sido aplicadas, a falta de otras, a contiendas de competencia entre jueces de distintos poderes judiciales, tal como quedó señalado más arriba.

Asumiendo una perspectiva propia de la CN, cada estado -tanto el federal como los locales- define sus procedimientos, entre ellos, cómo tramitar las controversias suscitadas por las partes acerca de la competencia del juez que va a dirimir un pleito. Esa potestad, tiene límites precisos, tanto para la Nación como para los estados locales. Por una parte, cada estado tiene delimitado su radio de acción -art. 75 inc. 12, “según que las cosas y las personas”, etc.- y todos deben cumplir con la garantía del juez natural.

¿Cómo impactan estas reglas en nuestro caso?

Cuando se trata de limitar la inhibitoria, se está impidiendo que, quien cree que el juez que naturalmente le corresponde es uno distinto del que lo convoca a sus estrados, pueda acudir al que estima natural. Este es el camino que despeja la vía de la inhibitoria. Articulada ésta, la parte obtiene el pronunciamiento del juez que

estima natural. Si el pronunciamiento le fuere favorable, puede ocurrir que ese juez convenza a aquel otro a quien acudió el litigante adversario, o que se trabe una contienda entre ambos jueces. Trabada la contienda, quedará dirimida por el juez o tribunal superior a ambos, y tratándose de poderes judiciales diversos, por la CSJN, o por quien ella indique.

Si se eliminara la vía de la inhibitoria, el planteo de la parte que controvierte la competencia del juez que la ha asumido sería resuelto por algún sistema recursivo propio de un poder judicial que puede no ser el que corresponde según la CN. La revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 sería insuficiente; mientras que la que podría ejercer como tribunal superior a los órganos judiciales contendientes sería tan amplia como fuere menester para encauzar el litigio donde corresponda según las reglas constitucionales.

Las contiendas de competencia como la presente ponen sobre el tapete, tanto los intereses de las partes litigantes, como los de los estados que invisten de atribuciones a los jueces que coinciden en estimarse competentes para disponer del caso.

A esta altura conviene tener presente que en una organización federal como la nuestra, no parece posible resolver una controversia como la que nos ocupa sino por medio de una vía en la cual participen las autoridades judiciales de esos distintos poderes judiciales. Es que no cabe aquí, como podría ocurrir en el nivel internacional, que los intereses del estado en cuyo territorio deba cumplirse la condena se vean suficientemente garantizados mediante el trámite del *exequatur* en oportunidad de la ejecución de la sentencia extranjera; ese trámite es ajeno a un estado federal en el cual el sistema queda regido por el principio del art. 7 de la CN.

En suma, no parece dudoso que el legislador nacional puede reglamentar, dentro de lo que la CN establece, cómo tramitar cuestiones de competencia entre dos órganos judiciales pertenecientes a distintos estados dentro de la Federación. Pero, no puede eliminar sin más la vía de la inhibitoria o, al menos, no puede limitar la controversia a un trámite dentro del PJ cuyos órganos previnieron.

En nuestro sistema constitucional, los estados locales no se subordinan los unos a los otros, ni puede el gobierno federal -el Congreso- someterlos a una relación institucional de esa especie. Esto impone la necesidad de que exista algún mecanismo como el de la inhibitoria para colocar la cuestión en las dos jurisdicciones, cuando estas existan. Ello porque someter a un poder judicial a las decisiones de otro es un supuesto, por cierto uno de los más graves, de subordinación de un estado a otro; ergo, es uno de los supuestos extremos de vulneración de régimen federal.

El sistema de la declinatoria hace que el poder judicial del estado que previno pueda imponer la permanencia de la causa dentro de su jurisdicción sin escuchar siquiera, y mucho menos dar oportunidad de ejercer sus herramientas institucionales, al poder judicial de la otra jurisdicción. La inhibitoria, en cambio, facilita que, siempre

acudiendo al impulso que da la parte, el estado requerido de asumir jurisdicción por quien promueve la inhibitoria, esté en condiciones de decir si le incumbe; con lo cual el interés del que tiene derecho al juez natural viene a resultar un aliado del interés del estado local de no perder su jurisdicción sin siquiera haberla intentado.

En suma, ni las normas de un estado local pueden prohibir válidamente a una persona acudir a los órganos de otro estado ante los cuales entiende tiene derecho que el pleito tramite, ni el Congreso puede instalar mecanismos de subordinación institucional de esa especie.

Todo ello conduce a que, en la aplicación, por cierto, excepcional, del CPCCN al caso que nos ocupa, la vía de la inhibitoria deba verse como imperiosa. Ello así, porque, escogida para situaciones internas como lo es el distinto territorio, tiene igual o más razón cuando se trata de poderes judiciales distintos -aunque ejerciendo competencias de idéntica naturaleza local-. Si no apelamos a la vía de la inhibitoria, quedaría uno de los estados impedido de participar en el debate, por medio de su órgano judicial. Al mismo tiempo, la parte que sostiene la competencia del juez que no previo, se ve impedida de obtener pronunciamiento del juez que estima natural. Finalmente, la inhibitoria es la única vía prevista con características adecuadas para satisfacer los intereses reconocidos por la CN. Ergo, a ella corresponde acudir.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN BARBATELLI,

MARTÍN HERNÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”

Expte. SAOyRC nº 60463/20-2; 08-02-2023.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Martin Hernán Barbatelli, letrado en causa propia, interpuso ante el Tribunal queja en los términos del artículo 36 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley 6588), por el retardo en el que habría incurrido la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en los autos “BARBATELLI, MARTIN HERNAN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”, expte. 60463/2020-0, al no haber resuelto la apelación en relación con sus honorarios.

2. El juez de trámite requirió a la Sala IV que informara al Tribunal sobre los hechos denunciados (providencia del 23 de noviembre de 2022).

3. En su respuesta, con fecha 24 de noviembre de 2022, la referida Sala informó que el día 22 de noviembre había dictado la sentencia por la cual resolvió los recursos de apelación de honorarios interpuestos por el denunciante y por el Gobierno de la Ciudad, y cumplido con las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS:

La resolución dictada el 22 de noviembre de 2022 por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, referida en el punto 3 de las “resulta”, ha dejado sin objeto la queja por retardo de justicia presentada ante el Tribunal [cfr. este Estrado en: “Bucheli Escobar, Carlos Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/ Arias Tomasa y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. n° 13.777/16, sentencia del 9 de noviembre de 2016 y sus citas; y “Kingston, Patricio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/ Laurenzana, Aldo Francisco s/ Ej. fisc. - ABL”, expte. n° 15.733/18, sentencia del 5 de septiembre de 2018, entre otros).

Como consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja promovida por Martin Hernán Barbatelli.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN BAYER SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 1370/19-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIONES PROCESALES - HABILITACIÓN DE INSTANCIA - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - DEVOLUCIÓN DE SALDOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si el recurso ordinario de apelación cuya admisibilidad intenta defender no fue interpuesto contra una sentencia definitiva. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

2. No es una sentencia definitiva la resolución de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de instancia interpuesta por el recurrente contra la demanda de repetición por el pago de ingresos brutos. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. El rechazo de la excepción de admisibilidad de instancia no es una sentencia definitiva porque su consecuencia es la prosecución del pleito, no su finalización. Para sortear este obstáculo, el GCBA invoca jurisprudencia según la cual corresponde equipararla a una de esa especie cuando, por desconocer la estabilidad que el Poder

Ejecutivo atribuye a un acto propio, pone en juego el principio de división de poderes. Sin embargo, en el caso de autos el recurrente no muestra estar defendiendo la firmeza de un acto cuya revisión en esas circunstancias pueda avasallar la referida garantía, sino que, por el contrario, concentra su estrategia argumental en sostener que no ha dictado acto alguno por estar pendiente cierta actividad de fiscalización. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia contra la que en última instancia se dirige —aquella que confirmó el rechazo de la inadmisibilidad de instancia planteada por el recurrente— no es una sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra que la resolución que en última instancia intenta impugnar —aquella que confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de instancia— pueda ser equiparada a una definitiva. Ello así, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados, de subsistir y por la vía que corresponda, en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso ordinario de apelación denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de repetición que la firma Bayer SA (en adelante, también: Bayer) interpuso el 28 de marzo de 2019 contra la Ciudad con el objeto de obtener la devolución de las sumas que considera pagadas en exceso en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los periodos fiscales 1 de 2012 a 11 de 2017, que liquidó en $59.994.455,05, más intereses.

En cuanto es pertinente relatar por su relación con el recurso denegado, la empresa expuso que el 28 de diciembre de 2017 presentó un reclamo administrativo de repetición, que el 16 de abril de 2018 solicitó pronto despacho de las actuaciones y que el 20 de junio de 2018 interpuso un recurso jerárquico contra la que calificó como denegatoria tácita de su reclamo. Agregó que el 8 de noviembre de 2018 la AGIP desestimó por improcedente el recurso jerárquico mediante resolución

n° 333/AGIP/2018. Según lo transcribió Bayer en su demanda, el Administrador Gubernamental sostuvo que la firma había instado "… el procedimiento determinativo de repetición a sabiendas de que ello importa una fiscalización de su situación tributaria…", y que ese "… procedimiento especialísimo se encuentra reglado en el Código Fiscal que no prevé la figura del silencio de la administración…". En tal escenario, la parte actora consideró que la Administración había guardado silencio respecto de la repetición y que así podía considerarla denegada en forma tácita, dejando expedita la vía para la acción que promovió.

3. El GCBA opuso la excepción de inadmisibilidad de la instancia como de previo y especial pronunciamiento. Explicó que frente al reclamo de repetición la AGIP había iniciado un procedimiento de fiscalización en el que todavía había actividad pendiente, de modo que no podía sostenerse que hubiese silencio de la Administración ni —en consecuencia— denegatoria tácita. Precisó que la actividad pendiente estaba "… relacionada con la fiscalización verificación y consiguiente inicio de determinación de oficio", "… porque la Administración sólo conociendo la real magnitud de su obligación tributaria ha de evaluar si existen saldos adeudados a compensar, si la base imponible declarada fue la correcta y si la alícuota aplicada a las restantes actividades era procedente". Agregó que esta fiscalización es compleja y extensa, y que por ello —en su opinión— el Código Fiscal no la sujeta a plazos ni prevé la figura del silencio de la Administración. Por fin, remarcó que al efectuar su reclamo de repetición, Bayer conocía que debería someterse a una fiscalización integral.

4. El juez de grado rechazó la excepción. El GCBA apeló la resolución y —contestado el recurso por la parte actora— la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario la confirmó.

La Sala rechazó el recurso mediante remisión a lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, quien —sobre el punto disputado— opinó: i) que a diferencia de lo sostenido por el GCBA, en el procedimiento tributario sí rige la figura del silencio de la Administración, ii) que debía valorarse que a la fecha del dictamen (19 de diciembre de 2019) la Administración "… no [acreditaba] haber resuelto (…) el reclamo de repetición, si bien [insistía] en que no [no había denegado] dicho pedido, argumentando que todavía se [encontraba] en trámite el procedimiento de fiscalización…" y iii) que al interponer recurso jerárquico contra la denegatoria tácita de su petición, Bayer había solicitado nuevamente y en forma fundada la restitución de lo que consideraba pagado en exceso; y que por ello la desestimación del remedio había agotado la vía administrativa.

5. Contra la resolución de Cámara, el GCBA interpuso un recurso ordinario de apelación ante el Tribunal que la Cámara denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva.

6. El 23 de agosto de 2021 el apoderado del GCBA acudió en queja ante el Tribunal. Sostuvo —respecto del requisito de sentencia definitiva— que se daban "… en el caso los elementos necesarios para considerar a la sentencia como equiparable a definitiva, puesto que de no hacerse lugar se [violaría] la división de poderes al obligar a [su] representada a tramitar la revisión judicial de un acto no dictado y a que la misma cuestión sea revisada en el procedimiento administrativo que se le está llevando a cabo a la contribuyente aquí actora y en este proceso judicial. Nada de lo que pueda hacerse a futuro en la causa podrá reparar el daño porque el tiempo aquí es todo. El peligro que no se repare la lesión viene dado sólo por el transcurso del tiempo puesto que al obligarse a [su] parte a litigar cuando las condiciones legales no están dadas importa que nada de lo que se haga a futuro podrá modificar el agravio y ello solo habilita la revisión que de V.E. se requiere".

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal declare inadmisible el recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires porque el recurso ordinario de apelación cuya admisibilidad intenta defender no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (conforme TSJ *in re:* "Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterraneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos", expediente n° 860/01, sentencia del 9 de abril de 2001).

2. El rechazo de la excepción de admisibilidad de instancia ciertamente no es una sentencia definitiva porque su consecuencia es la prosecución del pleito, no su finalización.

Para sortear este obstáculo, el GCBA invoca jurisprudencia según la cual corresponde equipararla a una de esa especie cuando por desconocer la estabilidad que el Poder Ejecutivo atribuye a un acto propio pone en juego el principio de división de poderes, que únicamente es susceptible de ser tutelado de manera inmediata para evitar que pueda someterse la voluntad de la Administración a revisión por el Poder Judicial.

Pero en el caso de autos, el recurrente no muestra estar defendiendo la firmeza de un acto cuya revisión en esas circunstancias pueda avasallar la referida garantía. Por el contrario, concentra su estrategia argumental en sostener que no ha dictado acto alguno por estar pendiente cierta actividad de fiscalización (ver punto 5 del "Resulta"). En estas circunstancias, cabe señalar que el tiempo transcurrido entre el pronunciamiento del reclamo de repetición y la queja por recurso denegado —que lleva más de cuatro años— impide que la Administración haga valer las diligencias

pendientes que invoca en contra de la procedencia de la acción, sobre las que, por lo demás, no ofrece precisión alguna.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso ordinario de apelación denegado no fue dirigido contra una sentencia definitiva.

Además, las razones que a juicio del recurrente llevarían a equiparar a definitiva la resolución interlocutoria que rechazó su excepción de inadmisibilidad de la instancia son inconducentes para evaluar la admisibilidad del recurso que defiende (conforme la doctrina de mi voto *in re* "GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. -ingresos brutos- s/ recurso de apelación ordinario concedido" expediente n° 6879/09, sentencia del 18 de agosto de 2010).

Para intentar obtener la tutela inmediata que —según lo sostiene— requieren los preceptos constitucionales que afirma conculcados, el GCBA podía interponer un recurso de inconstitucionalidad. Pero, en su economía, optó por otra vía, que fue correctamente denegada.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 26 de febrero de 2020 (que confirmó —por remisión al dictamen del fiscal ante la Cámara— la decisión del juez de primera instancia del 11 de septiembre de 2019 que rechazó la excepción opuesta por el recurrente) no es definitiva (cfr. la jurisprudencia constante de este Tribunal a partir del precedente "*Playas Subterráneas S.A.*", expte. n° 860/01, sentencia del 9 de abril de 2001), dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que quepa equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y por la vía que corresponda— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. En este sentido, cabe recordar que el cumplimiento del requisito de sentencia definitiva debe ser valorado más estrictamente para el recurso ordinario de apelación que para el de inconstitucionalidad (cfr. mi voto, *in re:* "*Maxiconsumo S.A.*", expte. n° 14.496/17, sentencia del 8 de julio de 2020, entre muchos otros de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso análogo a nivel federal).

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la sala interviniente para que se agregue a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALIÑA ROSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 9932/16-3; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia

que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FUNDACIÓN APOLO BASES PARA EL CAMBIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD”

Expte. SACAyT nº 85669/21-1; 08-02-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ACCIÓN DE AMPARO - LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - AGRAVIO ACTUAL (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido a la parte actora por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo colectivo promovida por José Lucas Magioncalda y Pablo A. Torres Barthe, por derecho propio y el primero de ellos en representación de la Fundación Apolo Bases para el Cambio (en adelante, la Fundación), con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad y la “anticonvencionalidad” de los artículos 71, 62 inciso “n” y 102 de la ley nº 6357 (Régimen de Integridad Pública de la CABA) y del decreto nº 48/2021 (ver presentación de fecha 1º/3/2021, ratificada el 5/3/2021).

En ese contexto, requirieron el dictado de una medida cautelar que dispusiera la suspensión de los efectos del decreto nº 48/2021.

3. La jueza de grado resolvió no admitir la intervención en autos de la Fundación por carecer de legitimación activa para promover la demanda o participar en calidad de parte. Hizo lugar, en cambio, a la medida cautelar peticionada y, dispuso la suspensión de los efectos del decreto nº 48/2021, hasta tanto recayera sentencia definitiva en la causa. Así, ordenó la suspensión de la Audiencia Pública prevista en el decreto nº 48/2021, convocada para el día 11 de marzo de 2021 a partir de las 12:00 horas, con el fin de dar tratamiento a la candidatura propuesta para ocupar el cargo de titular de la Oficina de Integridad Pública en los términos de la ley nº 6357 (ver pronunciamiento de fecha 09/03/2021).

4. Contra esa decisión la Fundación dedujo recurso de reposición, con apelación en subsidio. La reposición fue rechazada, mientras que el recurso de apelación fue concedido (ver providencia de fecha 10/03/2021).

También el GCBA se alzó contra dicho pronunciamiento (ver presentación de fecha 14/03/2021).

5. Corrido el traslado de ambos recursos, solamente el GCBA lo contestó (el 19/03/2021).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por un lado, rechazó el recurso deducido por la Fundación. Por el otro, admitió el recurso incoado por el GCBA, rechazó la presente acción de amparo y dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en la instancia de grado que había ordenado suspender los efectos del decreto nº 48/2021, hasta tanto recayera sentencia definitiva en la causa. Finalmente, impuso las costas en el orden causado (ver sentencia de fecha 29/04/2021).

Para así decidir, la Cámara compartió los argumentos desarrollados por el Fiscal ante esa instancia. De este modo, señaló: i) en relación al agravio dirigido contra la falta de reconocimiento de legitimación procesal para litigar a la Fundación, que la interesada no había logrado rebatir el razonamiento desplegado en la sentencia de grado, fundado en el examen del estatuto de la propia Fundación y la expresa mención que allí se hacía en cuanto a la posibilidad de participar en calidad de asesora, patrocinante o *amicus curiae*, sin que correspondiera presumir –de acuerdo al texto actual del citado estatuto– que dicha enumeración resultara meramente ejemplificativa; ii) que respecto del cuestionamiento efectuado por el GCBA vinculado a la falta de legitimación activa y a la de inexistencia de caso, causa o controversia judicial, los demandantes, al plantear la afectación que había motivado la demanda, no habían logrado expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se encontraba cualquier ciudadano; iii) que no se verificaba la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que diera lugar a una controversia actual, pues el reclamo de autos aparecía por completo desvinculado de relaciones jurídicas concretas que brindaran soporte a alguna disputa de derechos entre partes adversas; iv) que la pretensión colectiva esgrimida en el caso tampoco resultaba apta para tener por legitimados a los presentantes, de conformidad con las previsiones del artículo 14 de la CCABA, en tanto no se había demostrado fundadamente que se persiguiera la defensa de alguno de los derechos enunciados en la citada disposición constitucional, ni algún otro que pudiera ser calificado como de incidencia colectiva; v) que la pretensión de los accionantes, fundada básicamente en una supuesta regresividad con relación al diseño de la abrogada ley nº 4895, constituía un planteo en abstracto de inconstitucionalidad de los artículos 71, 62 inciso “n” y 102 de la ley nº 6357, así como del decreto nº 48/2021 que la aplicaba, lo que sellaba la suerte adversa del reclamo por no configurarse en autos un “caso, causa o controversia judicial” impulsado por

parte legitimada (cfr. art. 14 y 106, CCABA). Concluyó que, en esas condiciones, no correspondía valorar la opción legislativa adoptada con la sanción de la ley nº 6357, ni mucho menos la eventual procedencia de la pretensión propuesta por la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad de competencia originaria y exclusiva del TSJCABA (art. 113, inc. 2º, CCABA); vi) en relación a la medida cautelar dictada en autos, consideró que, aun cuando se reconociera legitimación procesal a los demandantes para actuar en defensa de la legalidad en los términos pretendidos, recién con el eventual acto de confirmación del candidato elegido —habiéndose cumplido previamente el procedimiento participativo contemplado en la ley— podrían evaluarse los presupuestos para tener por configurado un peligro concreto y actual sobre los intereses que se buscaban tutelar en esa ocasión.

A tales argumentos, la alzada agregó que: i) las meras expectativas no eran derechos y, por tanto, la posibilidad de participar en un concurso público de oposición y antecedentes como mecanismo de selección para acceder al cargo de titular de la Oficina de Integridad Pública había quedado desplazada al modificarse, en el marco de competencias propias del órgano legislativo, dicho régimen, y nadie –siguiendo el criterio emanado de la CSJN– tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad; ii) la designación del titular de la autoridad de aplicación de la Ley de Integridad Pública no podía asimilarse –como pretendía el demandado– a la de otros órganos que, directamente, encontraban su origen y fundamento en el texto constitucional (vgr. arts. 111, 126 y 137 de la CCABA), pues éste último y su reglamentación regulaban de modo diverso las formalidades exigidas para el ingreso y progresión en los diferentes ámbitos de la función o el empleo público; iii) si bien en el artículo 43 de la CCABA, reglamentado en el artículo 6º de la ley 471, la Ciudad garantizaba un régimen de empleo público que aseguraba la estabilidad y la capacitación de sus agentes –basado en la idoneidad funcional– y, al mismo tiempo, reconocía y organizaba las carreras por especialidad –a las que se ingresaba y en las que se promocionaba por concurso público abierto–, tales exigencias no eran trasladables de forma automática a todo el ámbito de la función pública; iv) la estabilidad propia del régimen de empleo público –dadas las características del cargo sobre el que los accionantes asentaban su pretensión– se encontraba ausente en ese marco, al que no se le aplicaban automáticamente las previsiones de ingreso y progreso establecidas a su respecto. Así, concluyó que el diseño normativo aludido impedía asimilar las condiciones de ingreso al empleo público a esferas que no lo integraban, por lo que los demandantes no presentaban, de acuerdo al sustento normativo que invocaban, la titularidad de un derecho que pudiera ser atendido a través del control difuso de constitucionalidad y, por tanto, un caso o causa en el marco de lo normado en el artículo 106 de la CCABA. Apuntó, además, que en la medida en que la impugnación del decreto nº 48/21 se asentaba exclusivamente en el cuestionamiento de la ley 6357 –cuya posibilidad, en el marco de esa acción, había quedado descartada en los términos antedichos–, forzoso resultaba concluir, también, en la improcedencia de la vía escogida a tales fines. A su vez, sostuvo que

resultaba innecesario avanzar sobre el resto de los agravios vertidos en relación con la medida cautelar dictada, que como lógica consecuencia de la decisión adoptada debía quedar sin efecto.

6. Disconformes con lo decidido por la Cámara de Apelaciones, los accionantes plantearon recurso de inconstitucionalidad (ver escrito de fecha 04/05/2021).

7. Luego de contestado por el GCBA el traslado pertinente (el 12/05/2021), la Sala concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad articulado por los accionantes y lo denegó en lo referente a la invocación de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 24/06/2021).

8. Con fecha 30/08/2021 se tuvo presente lo informado por el juzgado de primera instancia interviniente. El oficio recibido comunicaba que se había "tenido por desistida de la presente acción a los actores José Lucas Magioncalda (v. act. del 18/08/2021) y Fundación Apolo Bases para el Cambio (v. act. del 24/08/2021)" y que las partes había sido notificadas de tales resoluciones el 19/08/2021 y 25/08/2021, respectivamente.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Fundación y por los Sres. José Mangiocalda y Pablo Torres Barthe.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido a la Fundación Apolo Bases para el Cambio, a José Lucas Magioncalda y a Pablo A. Torres Barthe debe ser rechazado.

2. En el caso de la Fundación Apolo Bases para el Cambio y José Lucas Magioncalda, se advierte que con posterioridad a la interposición del recurso y al dictado de la sentencia de fecha 24/06/2021, la magistrada de grado tuvo a los recurrentes por desistidos de la acción que promovieran y ello fue comunicado al Tribunal mediante oficio recibido el 30/08/2021.

En este contexto y, teniendo en cuenta que la sentencia puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados, y que ella ha de ceñirse a las circunstancias dadas cuando es pronunciada, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso, no cabe más que declarar abstractos los agravios formulados en el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido a la Fundación Apolo Bases para el Cambio y a José Lucas Magioncalda.

3. Igual suerte, pero por motivos diversos, habrán de correr las objeciones planteadas por Pablo A. Torres Barthe.

Es que los agravios del recurrente no consiguen poner en jaque los fundamentos que llevaron a la Cámara de Apelaciones a decidir del modo en que lo hizo. En lugar de formular una crítica concreta de las premisas sobre las que se construyó la decisión que ataca, el Dr. Torres Barthe insiste en argumentos vertidos en anteriores oportunidades que ya fueron sopesados y descartados por la alzada, relativos a que su condición de profesional del derecho lo hacía persona idónea para el cargo; a que el Estado local había abrogado una ley contradiciendo normas de jerarquía internacional en perjuicio del accionante; a que los tratados internacionales en materia de anticorrupción establecían un principio de progresividad; a que el accionar de la demandada era claramente discriminatorio al no garantizar la libre competencia en un concurso de oposición y antecedentes, privilegiando a un allegado al poder; a que el Jefe de Gobierno había puesto en funcionamiento un procedimiento establecido en la norma impugnada, sin dictar un reglamento administrativo complementario, que permitiera que su nominación se realizara en cabeza de quien resultara vencedor de un concurso de oposición y antecedentes; a que le asistía el derecho a que se mantuviera el modo de selección abrogado; a que detentaba la titularidad de un derecho que podía y debía ser atendido a través del control difuso de constitucionalidad y, por tanto, quedaba configurado un caso o causa en el marco de lo normado en el artículo 106 de la CCABA.

Tales afirmaciones, por cierto, no consiguen echar por tierra los sólidos fundamentos dados por la alzada (que fueran referidos en el punto 5 del relato). Antes bien, denotan tan solo un disenso con la solución adoptada por ese tribunal y por ello no resultan suficientes para impedir que la sentencia impugnada adquiera validez jurisdiccional.

4. Por tanto, corresponde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido a Fundación Apolo Bases para el Cambio, a José Lucas Magioncalda y a Pablo A. Torres Barthe, sin costas (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con respecto a los coactores Fundación Apolo Bases para el Cambio y José Lucas Magioncalda, a mérito del desistimiento informado por el Juzgado interviniente (vid. punto 8 de los “resulta”), las cuestiones planteadas en ausencia de acción vigente resultan abstractas.

Por otra parte, con respecto del coactor Torres Barthe, aquí recurrente, coincido con el Fiscal General que, a su mejor luz, los agravios están orientados a mantener la vigencia de un régimen jurídico determinado, cuestión que, en cuanto no enerva un derecho subjetivo, no podrá tener acogida favorable (cfr. Fallos 267:247 entre tantos otros). El recurrente, por lo demás, no muestra un agravio particularizado de entidad suficiente ni identifica la titularidad de una relación jurídica determinada que merezca protección legal.

Por lo expuesto, no cabe sino rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sin costas (art. 14 CCBA).

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido a Fundación Apolo Bases para el Cambio, a José Lucas Magioncalda y a Pablo A. Torres Barthe, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MARCER, ERNESTO ALBERTO C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT nº 17400/19-0; 08-02-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRIBUTOS - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA - VALUACIÓN FISCAL - TASACIÓN DEL INMUEBLE - IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO (REQUISITOS) - PRINCIPIO DE GRATUIDAD - MEDIOS DE PRUEBA - PERITO TASADOR - DEBIDO PROCESO ADJETIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad —con costas (art. 64 del CCAyT)— y rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 del Anexo 1 de la ley n° 4040 por entender que le impide al actor impugnar la valuación fiscal del inmueble de autos sin contar con dos (2) informes de tasación. La parte recurrente afirma que las tasaciones impuestas por la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se

discute (artículo 5 del Anexo I de la ley n° 4040) no constituyen un recaudo previo sino un elemento de prueba que, por lo tanto, no representa un obstáculo para acceder a la vía administrativa y, por lo tanto, no afirma que esa decisión tenga otra consecuencia que la de permitir el acceso del administrado a la vía administrativa. Es decir, no muestra tener un interés jurídico en la revocación de lo decidido, pues no explica de qué forma los efectos de la decisión exceden aquellos que emanan de su propia interpretación de la norma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad —con costas al vencido— dirigido, en última instancia, contra la decisión que declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 del Anexo I de la ley n° 4040 (que fijó como requisito para la impugnación de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza la obligación de presentar dos informes de tasación del inmueble). Ello así, en tanto la recurrente no logra demostrar que el costo ínsito en la obtención de las tasaciones resulte razonable en relación con el monto del tributo pretendido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

3. La verificación de que el costo que insume la producción de la prueba legalmente exigida para impugnar la valuación del inmueble sería equivalente al monto total del tributo que debe abonar el contribuyente de triunfar en su pretensión, es suficiente para concluir en la irrazonabilidad del requisito legal de aportar dos tasaciones al recurso administrativo, pues determina que, aún en caso de triunfar en su impugnación, el contribuyente podría verse compelido a erogar —por el mero hecho de haber reclamado en sede administrativa— el doble del monto del tributo que la ley le impone. Aparece manifiesto que el medio de prueba consagrado por el legislador como obligatorio para acreditar la valuación de mercado del inmueble resulta desproporcionado respecto a su fin —la verificación administrativa de la base imponible del tributo determinado por la Administración—. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

4. La irrazonabilidad de la exigencia de las tasaciones en el cuestionamiento de la determinación de la valuación del inmueble y del monto del tributo de ABL deriva de la relación entre el costo que estas irrogan y el monto del tributo que el contribuyente en definitiva debe abonar, y esta cuestión no se ve alterada por las circunstancias particulares de cada quien. En otras palabras, el hecho de que el contribuyente pueda hacer frente al costo económico de las tasaciones no borra su irrazonabilidad. Concluir lo contrario equivaldría a afirmar que la Legislatura local puede imponer requisitos irrazonables a quien esté en condiciones materiales de satisfacerlos, conclusión que resulta incompatible con el Estado de Derecho, uno de cuyos mandatos liminares es la prohibición de arbitrariedad de los tres poderes que conforman el Gobierno. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja dado que la propia quejosa sostiene que el agravio que intenta traer a conocimiento de este Tribunal —gravedad institucional— no fue oportunamente introducido en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

6. Toda vez que en las instancias de mérito se declaró la inconstitucionalidad de una norma y la recurrente sostiene su constitucionalidad, existe un caso constitucional que el Tribunal debe resolver. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si los agravios ensayados no consiguen poner en crisis las razones que llevaron al *a quo* a declarar, en el caso, la inconstitucionalidad del artículo 5 del Anexo 1 de la ley n° 4040 por lesionar el principio de gratuidad del procedimiento administrativo y el debido proceso adjetivo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Deviene inoficioso el tratamiento de la queja intentada toda vez que en el recurso extraordinario local de la Ciudad no se invocó la doctrina de la gravedad institucional y el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara, únicamente en relación con la supuesta gravedad institucional invocada,. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El señor Ernesto Alberto Marcer interpuso acción declarativa de certeza contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) para que se declare que la demandada no pudo válidamente dictar los artículos 241 a 245 del Código Fiscal —t.o. 2012— y cualquier otra norma legal o reglamentaria en virtud de la cual: a) se impida impugnar la valuación del inmueble de su propiedad sito en la calle Juez Tedín nº 2767 de esta Ciudad sin contar con el informe de tasación de dos corredores o profesionales matriculados; b) se haya fijado la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley nº 23.514 (en adelante: ABL) correspondiente al año 2012 para dicha propiedad en la suma de sesenta y seis mil trescientos siete pesos con cincuenta y tres centavos ($66.307,53).

Expuso que desde el año 2003 la contribución mencionada sufrió cuantiosos incrementos, resultando irrazonable y confiscatoria la correspondiente al período 2012. También señaló que el requisito previsto en las normas citadas en cuanto se

exige presentar al menos dos informes realizados por corredores o profesionales matriculados que contuvieran una descripción del inmueble, características de la zona y valor de mercado —los cuales tienen un costo de entre el 1 y el 5 por mil del valor de tasación según la Resolución 300 de CUCICBA— a los fines de impugnar la contribución en sede administrativa resultaba inconstitucional, en la medida en que se contrapone a lo dispuesto en los artículos 10, 12, incisos 5 y 6, y 13, inciso 3, de la Constitución local, y 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, requirió la inconstitucionalidad de la legislación que fija el valor del ABL para la propiedad mencionada por el año 2012 en la suma de sesenta y seis mil trescientos siete pesos con cincuenta y tres centavos ($66.307,53).

También solicitó una medida cautelar que, rechazada por el juez de primera instancia, fue concedida por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 22/11/13, que ordenó al GCBA que se abstuviese de promover la ejecución fiscal por el tributo que el actor pudiera adeudar en virtud de la contribución de ABL cuestionada en autos.

2. El GCBA contestó la demanda (fs. 180/194).

3. El juez de primera instancia dictó sentencia a fs. 267/272 vuelta. Consideró que la pretensión principal es “que se declar[e] inconstitucional la norma que estableció un ilegítimo e inconstitucional requisito de admisibilidad de una impugnación en sede administrativa de impuestos locales, como condición necesaria para la posterior demanda judicial impugnatoria del monto de dicho impuesto” (fs. 269), y resolvió hacer lugar a ese planteo declarando la inconstitucionalidad del artículo 5 del Anexo 1 de la Ley nº 4040, en cuanto impide al actor impugnar la valuación del inmueble de su propiedad sin contar con dos (2) informes de tasación de corredores inmobiliarios matriculados en CUCICBA o de profesionales matriculados con incumbencia en la materia.

Para así decidir, el *a quo* consideró, en primer lugar, que se encontraban reunidos los requisitos de procedencia de la acción declarativa articulada por el contribuyente. Luego, examinó el requisito previsto en el artículo 5 del Anexo 1 de la Ley nº 4040 y juzgó que resultaba un obstáculo económico que cercenaba la posibilidad de acceder a la vía administrativa, razón por la cual correspondía declarar la inconstitucionalidad de dicha norma y ordenar al GCBA que garantice al actor la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo prescindiendo de ese recaudo previo. Por otra parte, rechazó la pretensión del señor Marcer dirigida a que se declare la inconstitucionalidad de las normas que habían fijado la contribución de ABL correspondiente al año 2012 para el inmueble objeto de autos en la suma de sesenta y seis mil trescientos siete pesos con cincuenta y tres centavos ($66.307,53). Las costas las impuso al GCBA.

4. El GCBA apeló la sentencia. Afirmó que resultaba erróneo lo resuelto por el *a quo* con relación a las dos tasaciones a las que se hace referencia en la norma cuestionada por cuanto no se trataba de un recaudo previo como condición de admisibilidad de la instancia administrativa sino que consistía en un elemento de prueba que el contribuyente debía acompañar. Agregó que el procedimiento administrativo no dejaba de ser gratuito porque se requiriera al administrado que probase lo alegado.

5. La sentencia de la Sala rechazó —por mayoría— la apelación del demandado. El voto del juez Esteban Centanaro —a quien adhirió el juez Hugo Zuleta— recordó lo afirmado al decidir la concesión de la medida cautelar (en los autos caratulados "MARCER, ERNESTO ALBERTO C/ GCBA S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", EXP 45644/2) "... parecen (...) razonables las quejas vertidas por el actor en tanto esgrime, que de conformidad con la resolución Nº 300-2012 del Consejo Directivo del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires, el costo de una tasación podría oscilar entre el uno por mil y el 5 por mil del valor de la tasación. De ese modo, la norma impugnada, parecería reñida con el principio de gratuidad que impregna el procedimiento administrativo como también con la garantía del debido proceso adjetivo, que fluye del artículo 18 de la Constitución Nacional" (fs. 334). Luego sostuvo, centralmente, que "en razón de la naturaleza de la vía elegida y a fin de asegurar la eficacia del proceso y la vigencia de la garantía de la tutela judicial efectiva, corresponde rechazar el agravio interpuesto por la demandada, toda vez que no ha logrado poner en evidencia un error en lo decidido por el Sr. Magistrado de grado. Asimismo y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, existe una notable desproporción del costo de las tasaciones exigidas por la norma frente al importe del tributo que se pretende controvertir. Dicha irrazonabilidad se traduce en un obstáculo económico que cercena la posibilidad de acceder a la vía administrativa" (fs. 335). Finalmente sentenció que "[r]esulta a todas luces, irrazonable que para impugnar una valuación por exceder el uno por ciento (1%) del valor del inmueble (límite máximo fijado por la ley) el actor tenga que pagar un valor determinado en tasaciones, sobre todo teniendo en cuenta que se deben presentar dos (2) informes de tasaciones para poder ser cuestionado en sede administrativa. Es decir, la norma establece un requisito especial oneroso de admisibilidad para iniciar un reclamo administrativo" (fs. 335 vuelta); por ello, concluyó en que "corresponde confirmar el pronunciamiento apelado".

En su disidencia, la jueza Mariana Díaz comenzó por afirmar que "[u]na interpretación literal de la norma reseñada parecería colocar en cabeza del particular la obligación de anejar a su escrito recursivo los informes de dos tasadores como requisito para que la Administración dé curso a la presentación" (fs. 331 vuelta); sin embargo, tras efectuar consideraciones sobre la prueba en el procedimiento administrativo (decreto nº 1510/97), sostuvo que "una interpretación armónica del artículo 5º del Anexo I de la Ley Nº 4040, con lo dispuesto en el Código Fiscal (v. esp. art. 143), y —en lo pertinente— con las previsiones de la Ley de Procedimientos

Administrativos local, permite afirmar que el particular debe acompañar juntamente con su escrito recursivo dos (2) informes realizados por corredores inmobiliarios matriculados en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires —o de profesionales matriculados con incumbencia en la materia— o, bien, ofrecer su producción durante la tramitación de las actuaciones administrativas, quedando en cabeza de la Administración —al momento de ordenar la producción de la prueba— desinsacular los tasadores que serán los encargados de producir los informes en cuestión. / El legislador ha colocado en cabeza del administrado el deber de acompañar u ofrecer la producción de la prueba catalogada como 'esencial' en ese procedimiento tributario. Así el particular debe optar entre anejar los informes realizados por profesionales por él seleccionados al momento de interponer su recurso o, bien, ofrecer la producción de esa prueba y que sea la Administración quien los designe para llevar a cabo ese cometido. En el primero de los casos, el recurrente al inclinarse por esa opción asume —a esa altura— los costos que esa prueba irrogue, mientras que en el segundo supuesto los emolumentos de los tasadores actuantes recién serán regulados una vez que se establezca la tasación definitiva (v. Res. 300 del CUCICBA); es decir, al momento de la interposición del recurso no pesa sobre el particular ninguna carga de contenido patrimonial" (fs. 332 vuelta).

Concluyó que "la solución a la que se arriba deriva de una interpretación que contempla el orden jurídico en su totalidad, los principios que la normativa aplicable adopta, las garantías y derechos constitucionales comprometidas, así como el logro de los fines que la ley en juego persigue (Fallos: 302:1284)".

6. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 340/351). Sostiene que: "La interpretación que consagra la sentencia en crisis importa un caso constitucional que amerita la apertura de la instancia extraordinaria. / En efecto, la sentencia atacada comporta un acto de lesión constitucional ya que presenta serias y graves anomalías de fundamentación, por lo que no puede ser considerada un verdadero acto jurisdiccional".

Por una parte afirma que la sentencia "entiende que el requisito establecido por la ley representa un obstáculo para el acceso a la vía administrativa. Y con ello se demuestra que el *ad quem* no ha tenido en cuenta los argumentos expuestos por mi representada al momento de fundar su recurso. En primer término las dos tasaciones no son un 'recaudo previo' sino un elemento de prueba. Y por tanto no representan un obstáculo para acceder a la vía administrativa. Lógicamente el contribuyente puede no aportarlos, la problemática entonces será cómo va a probar sus alegaciones (…) Por lo tanto la norma nunca establece que las tasaciones son requisito de admisibilidad de la acción administrativa. Ello es una afirmación de los jueces en su sentencia, mas no en la ley".

También cuestiona el fallo porque: "En el caso de autos no ha existido prueba que permita avalar las meras manifestaciones vertidas por la actora en cuanto a la

imposibilidad de impugnar la valuación de su inmueble. Y dicha conclusión agravia a esta parte (…) / Si la actora pretende recurrir la valuación de su inmueble deberá acudir a la vía administrativa conforme los requisitos establecidos por la norma. El decisorio en crisis pretende fundarse en que el requisito analizado resulta irrazonable en tanto se traduce en un obstáculo económico que cercena la posibilidad de acceder a la vía administrativa. En las presentes no existe caso o controversia sobre el que se haya podido ejercer el control difuso constitucional".

7. El actor contestó los agravios y la Sala concedió parcialmente el recurso en tanto "se declaró la inconstitucionalidad del artículo 5º del Anexo I de la Ley 4040" y lo denegó por la causal de gravedad institucional (fs. 362 y vuelta), denegatoria que motivó la queja (fs. 441/446).

8. El dictamen del Fiscal General Adjunto (fs. 450/452 vuelta) propone rechazar el recurso y la queja "en tanto el recurrente se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en la apelación, los que fueron adecuadamente tratados por la Sala e insiste con cuestiones probatorias ajenas a la vía intentada…" (fs. 451 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad —con costas (art. 64 del CCAyT)— y rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La parte recurrente afirma que las tasaciones impuestas por la norma cuya declaración de inconstitucionalidad discute no constituyen un "recaudo previo", sino "un elemento de prueba" y que "por tanto no representan un obstáculo para acceder a la vía administrativa" (cfr. fs. 344, en el RI parcialmente concedido). La decisión cuestionada, por su parte, confirmó la de primera instancia, en cuyo decisorio se resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 5 del Anexo 1 de la ley nº 4040 "que le impide [al actor] impugnar la valuación del inmueble de autos sin contar con dos (2) informes de tasación…" (cfr. fs. 272).

El GCBA no afirma que esa decisión tenga otra consecuencia que la de permitir el acceso del administrado a la vía administrativa. Es decir, no muestra tener un interés jurídico en la revocación de lo decidido, pues no explica de qué forma los efectos de la decisión exceden aquellos que emanan de su propia interpretación de la norma.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Recurso de inconstitucionalidad concedido:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto en tiempo y forma y fue correctamente concedido ya que se articuló contra la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que declaró inconstitucional una disposición contenida en una ley local.

2. La Cámara de Apelaciones confirmó —por mayoría— la declaración de inconstitucionalidad de la exigencia de presentar dos tasaciones contemplada en el artículo 5 del Anexo I de la Ley 4040, que establece: "***Artículo 5º.-*** *El importe anual a ingresar por los tributos establecidos en el Código Fiscal devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble.//En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar, sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, escrito en que se fundamente la impugnación y al menos dos (2) informes realizados por corredores inmobiliarios matriculados en el Colegio Unico de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) creado por la Ley Nº 2340 o por profesionales matriculados con incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado. Dichos informes deberán contar con la certificación de firma de quienes lo suscriben por parte del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) o del Consejo Profesional respectivo.//A fin de resolver el planteo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble, así como solicitar tasación al Banco Ciudad de Buenos Aires.//De igual manera se habrá de proceder cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal Homogénea"*.

Para así decidir la mayoría de la Sala consideró que *"[r]esulta a todas luces, irrazonable que para impugnar una valuación por exceder el uno por ciento (1%) del valor del inmueble (límite máximo fijado por la ley) el actor tenga que pagar un valor determinado en tasaciones, sobre todo teniendo en cuenta que se deben presentar dos (2) informes de tasaciones para poder ser cuestionado en sede administrativa. Es decir, la norma establece un requisito especial oneroso de admisibilidad para iniciar un reclamo administrativo*" (fs. 335 vuelta).

3. La estrategia recursiva del GCBA se centra en dos argumentos: sostiene en primer lugar que las tasaciones a las que hace referencia el artículo cuestionado no constituyen un "requisito de admisibilidad" de la impugnación administrativa sino un medio de prueba que no afecta la gratuidad del acceso a la vía administrativa; en segundo lugar, sostiene que el Sr. Marcer no demostró su imposibilidad de hacer frente al costo económico de las tasaciones, por lo cual no se encontraría comprometido su derecho a recurrir.

3.1. El primer argumento del GCBA no puede prosperar. En efecto, el GCBA no se hace cargo de que la norma cuestionada establece que el particular *debe*

acompañar al menos dos tasaciones con su recurso. Así, la norma exige un medio de prueba determinado para acreditar el valor de mercado del inmueble, y asimismo establece que la carga de la producción de esa prueba corresponde al recurrente. En consecuencia, si bien las tasaciones son *stricto sensu* un medio de prueba, se constituyen en un requisito ineludible que el contribuyente debe cumplir para poner en cuestión la valuación y el monto del tributo determinados por el fisco.

Ahora bien, la Cámara convalidó la declaración de inconstitucionalidad de esta imposición legal por entender que resultaba irrazonable en virtud del costo de cada una de las valuaciones exigidas, que estimó —conforme las alegaciones del actor no impugnadas por el GCBA— en un monto entre el 1 por mil y el 5 por mil de la tasación.

A poco que se analiza la cuestión, se advierte que asiste razón a la Cámara. En efecto, la norma establece que el particular debe acompañar dos tasaciones como mínimo, cuyo valor conjunto podría ascender al 10 por mil del valor de la tasación, o, expresado en otros términos, al 1 por ciento del valor asignado al inmueble. En consecuencia, el costo que insume la producción de la prueba legalmente exigida para impugnar la tasación del inmueble sería equivalente al monto total del tributo que debe abonar el contribuyente de triunfar en su pretensión.

Esta verificación es suficiente para concluir en la irrazonabilidad del requisito legal de aportar dos tasaciones al recurso administrativo, pues determina que, aún en caso de triunfar en su impugnación, el contribuyente podría verse compelido a erogar —por el mero hecho de haber reclamado en sede administrativa— el doble del monto del tributo que la ley le impone. En este contexto, aparece manifiesto que el medio de prueba consagrado por el legislador como obligatorio para acreditar la valuación de mercado del inmueble resulta desproporcionado respecto a su fin —la verificación administrativa de la base imponible del tributo determinado por la Administración—.

Ahora bien, para rebatir esta conclusión el GCBA debió haber argumentado y demostrado que el costo ínsito en la obtención de las tasaciones resulta razonable en relación con el monto del tributo pretendido. Al no haberlo hecho, su argumento vinculado al carácter formal que revisten las tasaciones en el procedimiento administrativo no desvirtúa las conclusiones a las que llegó la Cámara.

3.2. El segundo argumento del GCBA —vinculado a que el Sr. Marcer no demostró encontrarse imposibilitado de abonar el costo de las tasaciones— no guarda relación con la conclusión a la que llegó la Cámara. En efecto, la irrazonabilidad de la exigencia de las tasaciones deriva de la relación entre el costo que estas irrogan y el monto del tributo que el contribuyente en definitiva debe abonar, y esta cuestión no se ve alterada por las circunstancias particulares de éste. En otras palabras, el hecho de que el contribuyente pueda hacer frente al costo económico de las tasaciones no borra su irrazonabilidad. Concluir lo contrario equivaldría a afirmar que la Legislatura local puede imponer requisitos irrazonables a quien esté en condiciones materiales

de satisfacerlos, conclusión que resulta incompatible con el Estado de Derecho, uno de cuyos mandatos liminares es la prohibición de arbitrariedad de los tres poderes que conforman el Gobierno.

4. En consecuencia, corresponde ratificar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 del Anexo I de la Ley 4040, en cuanto impone el requisito de acompañar dos tasaciones a la impugnación que intenta el contribuyente, ya que, conforme la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*Aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad*" (Fallos 343:1704, 344:126 entre otros).

Por todo lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

En su queja el GCBA sostiene que, pese a que en su recurso de inconstitucionalidad no se articuló ningún agravio vinculado a la gravedad institucional, el recurso fue denegado por tal motivo. Sostiene el GCBA que la gravedad institucional se configura por el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad.

Dado que la propia quejosa sostiene que el agravio que intenta traer a conocimiento de este Tribunal no fue oportunamente introducido en el recurso de inconstitucionalidad, no cabe más que rechazar su presentación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA satisface las condiciones de admisibilidad.

2. Ante todo, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

El GCBA cuestiona la sentencia de la Sala II de la Cámara del fuero CAyT que confirmó el fallo de grado que (i) declaró la inconstitucionalidad para el caso del artículo 5 del Anexo 1 de la ley nº 4040 por considerar que esa norma le impide al actor impugnar la valuación de su inmueble sin contar con dos informes de tasación de corredores inmobiliarios de la Ciudad o de profesionales matriculados con incumbencia en la materia y (ii) le ordenó al GCBA que garantice al accionante la sustanciación del procedimiento administrativo prescindiendo de ese recaudo. Tanto el juez de primera instancia como la Sala II entendieron que el requisito de los dos informes de tasación se traduce en un obstáculo económico que cercena la posibilidad de acceder a la

vía administrativa, teniendo en cuenta el principio de gratuidad que rige en dicho procedimiento.

La norma cuya inconstitucionalidad para el caso se declarara (artículo 5 del Anexo 1 de la ley nº 4040), establece lo siguiente:

"El importe anual a ingresar por los tributos establecidos en el Código Fiscal devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble.

En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar, sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, escrito en que se fundamente la impugnación y al menos dos (2) informes realizados por corredores inmobiliarios matriculados en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) creado por la Ley Nº 2340 o por profesionales matriculados con incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado. Dichos informes deberán contar con la certificación de firma de quienes lo suscriben por parte del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) o del Consejo Profesional respectivo.

A fin de resolver el planteo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble, así como solicitar tasación al Banco Ciudad de Buenos Aires.

De igual manera se habrá de proceder cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal Homogénea".

En la sentencia dictada por la Cámara, los vocales que integraron la mayoría recordaron en primer lugar lo señalado en ocasión de conceder la medida cautelar solicitada por el actor. En esa oportunidad, explicaron que "… *de conformidad con la resolución Nº 300-2012 del Consejo Directivo del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires, el costo de una tasación podría oscilar entre el uno por mil y cinco por mil del valor de la tasación. De ese modo, la norma impugnada, parecería reñida con el principio de gratuidad que impregna el procedimiento administrativo como también con la garantía del debido proceso adjetivo, que fluye del artículo 18 de la Constitución Nacional*" (fs. 404).

Los camaristas afirmaron que "*… existe una notable desproporción del costo de las tasaciones exigidas por la norma frente al importe del tributo que se pretende controvertir. Dicha irrazonabilidad se traduce en un obstáculo económico que cercena la posibilidad de acceder a la vía administrativa*" (fs. 405). Y concluyeron que "*[r] esulta a todas luces irrazonable que para impugnar una valuación por exceder el uno por ciento (1%) del valor del inmueble (límite máximo fijado por la ley) el actor tenga*

que pagar un valor determinado en tasaciones, sobre todo teniendo en cuenta que se deben presentar dos (2) informes de tasaciones para poder ser cuestionado en sede administrativa. Es decir, la norma establece un requisito especial oneroso de admisibilidad para iniciar un reclamo administrativo" (fs. 405 vuelta).

Contra lo decidido por la Sala II, el Gobierno dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue parcialmente concedido.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la Ciudad aduce que se afectó su derecho de defensa y que la sentencia recurrida resulta arbitraria. Manifiesta que "*… las dos tasaciones no son un 'recaudo previo' sino un elemento de prueba*" y que, por lo tanto, "*… no representan un obstáculo para acceder a la vía administrativa*" (fs. 411 vuelta). Agrega que "*… el contribuyente puede no aportarlos, la problemática entonces será cómo va a probar sus alegaciones*" (fs. 411 vuelta). El GCBA expresa que si el contribuyente afirma que el tributo excede el 1% del valor de mercado del inmueble, entonces tiene que probarlo. El Gobierno señala que "*[e]l procedimiento es gratuito, el administrado no requiere representación legal a los efectos de acudir a la vía administrativa — para cuestionar la valuación establecida por la AGIP — ni mucho menos debe abonar algún tipo de tasa o sello, simplemente debe presentarse acompañando los elementos de los cuales pretende valerse a los efectos de cuestionar el acto administrativo. Ello no importa quitarle la gratuidad al procedimiento, en tanto cualquier tipo de impugnación requiere de un mínimo gasto y no por ello dejará de ser gratuita*" (fs. 412).

Por otra parte, en su recurso de inconstitucionalidad, la Procuración sostiene que "*[e]n el caso de autos no ha existido prueba que permita avalar las meras manifestaciones vertidas por la actora en cuanto a la imposibilidad de impugnar la valuación de su inmueble*" (fs. 413). Añade que "*… la actora se abstuvo de mencionar el valor real de su propiedad a tenor del lugar en que está ubicada (Barrio Parque), de la superficie cubierta de 406,25 m2 y de la piscina con la que cuenta*" (fs. 413). Y concluye que no surge manifiesto de las actuaciones que el Sr. Marcer no pudiera hacer frente al pago de las dos tasaciones.

4. Toda vez que en las instancias de mérito se declaró la inconstitucionalidad de una norma y el Gobierno sostiene la constitucionalidad de aquélla, existe un caso constitucional que el Tribunal debe resolver.

4.1. Por un lado, el Gobierno señala que las tasaciones no son requisito de admisibilidad para la impugnación administrativa sino meramente un elemento de prueba.

Ahora bien: aún si por hipótesis se aceptara la hermenéutica propiciada por el GCBA, entonces la sentencia que lo condena a sustanciar el procedimiento administrativo del Sr. Marcer sin contar con las dos tasaciones no le generaría agravio alguno a la Ciudad.

Por lo tanto, en este punto el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado por falta de un gravamen actual.

4.2. Por otra parte, el recurrente aduce que no está probada la imposibilidad para el actor de afrontar el pago de las dos tasaciones.

La posibilidad o no para el Sr. Marcer de abonar las tasaciones constituye un extremo de hecho y prueba ajeno por regla a la vía del recurso de inconstitucionalidad y la Ciudad no demostró que el análisis al respecto efectuado por la Cámara haya sido arbitrario.

Por lo demás, resulta contradictorio afirmar por un lado que las tasaciones no son obligatorias y, al mismo tiempo, cuestionar la posibilidad económica del accionante para afrontarlas.

Por lo expuesto, corresponde también en este punto rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

4.3. En suma, los dos agravios ensayados en el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno no consiguen poner en crisis las razones que llevaron al *a quo* a declarar en el caso la inconstitucionalidad del artículo 5 del Anexo 1 de la ley nº 4040 por lesionar el principio de gratuidad del procedimiento administrativo y el debido proceso adjetivo.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

5. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue denegado por la Cámara únicamente en relación con la supuesta gravedad institucional invocada.

Toda vez que en el recurso extraordinario local de la Ciudad no se invocó la doctrina de la gravedad institucional, deviene inoficioso el tratamiento de la queja intentada por el Gobierno.

Conclusión:

6. En virtud de las razones desarrolladas, voto por (i) rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y (ii) declarar inoficioso el tratamiento de la queja deducida por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja y *declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LRN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LRN Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 884/16-2; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por LRN contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, LRN y QCH —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de la Vivienda (en adelante: IVC), a los efectos de que adoptaran medidas conducentes para realizar refacciones en la vivienda que habitaban. Subsidiariamente, en caso de no ser posible la reparación de su casa, solicitaron que se trasladara a la familia a otra vivienda.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al demandado que otorgara a la familia actora un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional mientras se mantuvieran las circunstancias en las que se encontraban.

3. En cuanto aquí interesa destacar, ambas partes apelaron la sentencia. A su turno, la Sala III de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la condena. En tal sentido, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que estableciera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas. Para así decidir, tuvo en cuenta que la familia —compuesta por LRN, de 49 años, con una discapacidad motora (tetraparesia, trastorno en la marcha, dificultad para la actividad manual); su pareja QCH, de 62 años; y su hija menor de edad— residía en una vivienda que no contaba con las condiciones mínimas de habitabilidad para que se desarrollara una vida sana, considerando el estado de la infraestructura en general, la falta de ventilación adecuada y la inestabilidad de las instalaciones eléctricas y sanitarias; y que el arquitecto que elaboró el informe técnico sugirió su demolición. También destacó que la pretensión de la actora de refacción de su vivienda carecía de base normativa, toda vez que no existía ninguna disposición legal que impusiera, en términos concretos, la obligación jurídica de reparar su vivienda. Por tal motivo, concedió una solución a la pretensión subsidiaria.

4. Disconforme con lo resuelto, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario, cercenaba el derecho a la vivienda y desconocía las obligaciones constitucionales del demandado; y afirmó que la forma en que la Ciudad debía garantizarle un alojamiento sería a través de un crédito adaptado a los valores actuales del mercado y su capacidad de pago a través de las distintas líneas de crédito del IVC, o mediante la adjudicación de una vivienda social, o bien, un comodato.

Para denegar su recurso, la Cámara expresó que los agravios se remitían, exclusivamente, a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a interpretar normativa infraconstitucional, y que el recurrente no rebatió lo sostenido por este tribunal en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21de marzo de 2014.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1

5. La Asesoría General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los

planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En autos, la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, rechazó el interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiera la juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad acreditada.

Para así resolver, los jueces tuvieron presente el requerimiento subsidiario efectuado por los actores en su escrito de demanda, la imposibilidad de refaccionar la vivienda de la familia actora —según el informe técnico del arquitecto que sugirió su demolición— y la inexistencia de una norma específica que obligara a la Ciudad a realizar las tareas de reparación solicitadas. Asimismo, valoraron la particular situación de vulnerabilidad especial que atravesaba el grupo familiar, compuesto por una mujer de 49 años con discapacidad, un hombre de 62 años y la hija menor de ambos, quienes residían en una vivienda que no contaba con las condiciones mínimas de habitabilidad para que se desarrollara una vida sana.

3. Desde esta perspectiva, se advierte que los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo la ausencia de una cuestión constitucional y de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. La Cámara ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que estableciera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad.

Fundó su pronunciamiento en la imposibilidad de refaccionar la vivienda de la familia actora —según el informe técnico del arquitecto que sugirió su demolición—, y en la inexistencia de una norma específica que obligara a la Ciudad a realizar las tareas de reparación solicitadas.

Asimismo, valoró la particular situación de vulnerabilidad especial que atraviesa el grupo familiar, compuesto por una mujer de 49 años con discapacidad, un hombre de 62 años, y su hija menor de edad, quienes residían en una vivienda que no contaba con las condiciones mínimas de habitabilidad para que se desarrollara una vida sana.

Por su parte, la recurrente no rebatió los fundamentos de la Cámara, ni citó cuál sería la norma incumplida por el Gobierno.

3. Por lo demás, la resolución de la Cámara —a diferencia de lo sucedido al resolver la medida cautelar en "H. C. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H. C. N. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación" Expte. SACAyT n° 15856/18, sentencia del 11 de febrero de 2020— sí tuvo en cuenta en esta oportunidad los parámetros fijados por este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

En definitiva, la solución brindada en el pronunciamiento cuestionado —más allá de su acierto o error— es una de las jurídicamente posibles, y el recurrente no demostró que se tratara de una decisión infundada y, por ende, arbitraria.

4. En virtud de ello, corresponde rechazar la queja a estudio.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En rigor, no es la sentencia recurrida, sino la del juez de ejecución que eventualmente apruebe una propuesta del GCBA la que, dependiendo de lo propuesto, es capaz de agraviar a la parte actora definitivamente. Sin embargo, lo decidido por la Cámara en cuanto estableció que la recurrente no tiene un derecho a las reparaciones que constituyeron el objeto principal de su pretensión tiene la concreción necesaria para equipararla a una de esa especie, máxime cuando ello no conduce —como ocurre cuando se admite el recurso extraordinario de la ley nº 48— a sustraer la decisión de la jurisdicción local.

Sentado ello, corresponde rechazar la queja en tanto la Cámara se ajustó a lo resuelto por el Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" expediente n° 9205/12; sentencia del 21 de marzo 2014 y la recurrente no suministra argumentos que lleven a revisar esa doctrina.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. La presentación directa satisface la carga de fundamentación que exige la ley nº 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad que oportunamente se dedujera.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada y con la protección integral de la familia según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. En el caso, la parte actora requirió que se ordenara a la parte demandada a adoptar las acciones conducentes para realizar, en su vivienda, las obras y reparaciones que fueran necesarias para garantizarle condiciones dignas de habitabilidad o que —para el caso de no ser posible la reconstrucción de la casa, por razones técnicas o de cualquier otra índole— se traslade al grupo familiar a otra vivienda que garantice un alojamiento digno y adecuado en cuanto a condiciones de infraestructura, espacio y servicios básicos".

5. Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCCBA. Así en mi voto en "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

"… La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño".

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen '…el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…' comprensivo de la 'vivienda adecuada', así como el derecho a una 'mejora continua de las condiciones de existencia'".

"… Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: 'El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—')".

"… En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada…".

"… Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una 'vivienda adecuada' a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes":

"Seguridad jurídica de la tenencia. (…) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

“Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”.

“Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...”.

“Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

“Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (…) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

“Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (…)”

“Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

6. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar el fallo atacado y conceder la tutela en los términos requeridos por los amparistas. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por LRN.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAE Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS POR RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Expte. SACAyT nº 3723/17-3; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - CADUCIDAD DE INSTANCIA - EXCESIVO RIGOR FORMAL - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - MINISTERIO PÚBLICO TUTUELAR - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - OPORTUNIDAD PROCESAL - DEFENSA EN JUICIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la actora y por el Ministerio Público Tutelar ya que la decisión cuestionada, que confirmó la declaración de caducidad de la primera instancia, resulta equiparable a definitiva puesto que no está controvertido que la acción estaría prescripta si el proceso cayera. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. La caducidad de instancia, como modo anormal de terminación del proceso es, por regla, de interpretación restrictiva, por lo que su aplicación debe adecuarse a ese

carácter, evitando incurrir en un excesivo rigor formal que la desnaturalice (CSJN, Fallos 297:389; 308:2219, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. La caducidad que viene resistida fue declarada sobre la base de computar un lapso durante el cual, según se desprende del propio relato de la Cámara —que no está controvertido— no había sido correctamente enderezada la demanda. A su turno, como quedó establecido en las instancias de mérito, la declaración de caducidad fue dispuesta a favor del demandado, cuyo interés, asimismo, quedó enfrentado al de un niño, por quien, además, no se dio oportuna ocasión al Ministerio Público Tutelar de velar. En estas condiciones, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad ya que la solución objetada no solamente revela un excesivo rigor formal que desatiende las particularidades con que se desenvolvió el proceso; sino que, asimismo, lo hizo en perjuicio de, entre otros, los intereses de un niño. Ello así, las recurrentes muestran que esa decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (cf. CSJN, Fallos: 339:1523, 314:1349, entre muchos otros) y, consecuentemente, no se sostiene como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La solución que la CSJN adoptó en "Aguirre, Gabriela Yolanda c/ Quevedo, Eulalia y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)" (CSJ 2561/2018/RH1, pronunciamiento del 10/05/2022), si bien es un supuesto que tiene relevantes diferencias con el presente —la ausencia de norma expresa en el régimen procesal que se entendió aplicable que previera la caducidad de instancia, y el carácter alimentario con que se calificó la indemnización requerida— revela una vocación por interpretar aun más restrictivamente el instituto de la caducidad cuando su resultado perjudique a un niño, niña o adolescente, y el lapso computado hubiera transcurrido antes de que el Tribunal diera la correspondiente participación al Ministerio Público para que obre en protección —complementaria o principal— de aquel. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a las quejas interpuestas por la parte actora y el Ministerio Público Tutelar ya que logran conmover el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y traen una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponde resolver. Tiene dicho este Estrado que si bien los aspectos procesales suscitados en las causas son ajenos, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, en ciertas circunstancias ha examinado los recursos contra la decisión que declara la caducidad de la instancia, cuando se demuestra la afectación de un derecho o garantía constitucional y se acredita un gravamen irreparable ("GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M., F. J. c/ GCBA y otros s/ amparo" Expte. SACAyT n° 14900/17, sentencia del 17/10/2018). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. En el caso, la Cámara confirmó la caducidad de instancia dispuesta por el juez de grado por considerar que no se encontraba controvertido que había transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 260, inciso 1° del CCAyT, sin que el proceso hubiera sido impulsado por la parte actora. Si bien no hay discusión sobre el efectivo transcurso del plazo de caducidad previsto en el CCAyT, la intervención dispuesta al Ministerio Público Tutelar no fue oportuna. Como se aprecia, la vista al momento en que fue dispuesta —menos cuando fue efectivizada— no podía conjurar hábilmente la ausencia del impulso procesal del período devengado y, por lo tanto, devino inoportuna e infecunda. El contenido del despacho es categórico en cuanto a la finalidad que se tuvo con su dictado y, ciertamente, el momento en el que fue ordenado fue evidentemente tardío, inconducente e ineficaz. Por lo tanto, la caducidad de instancia decretada resulta arbitraria y debe ser revocada, pues se sustenta en un argumento inválido: era el juez de grado y no la parte actora quien tenía a su cargo la actividad procesal de ordenar una intervención hábil al MPT a fin de resguardar de manera eficaz los derechos del menor, independientemente de la conducta procesal adoptada por sus padres y su defensa técnica. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad ya que se advierte con meridiana claridad que si bien en atención a los intereses en juego, se excitó la intervención de la Asesora Tutelar en la instancia de grado de acuerdo al bloque de juridicidad que regula la cuestión, por el otro, esa actividad protectora debió ser instada de manera eficaz por el operador jurídico, no sólo a fin de impulsar el trámite sino además, a fin de evitar la pérdida definitiva del derecho del menor por el obrar negligente de su defensa técnica. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. En el caso, teniendo en cuenta la entidad de los daños invocados por la parte actora en su escrito inicial, algunos de ellos irremediables, como así también que el grupo familiar se encuentra en estado de vulnerabilidad y que incluso se invocaron perjuicios sufridos por un menor de edad, debe revocarse la caducidad de la instancia resuelta por los jueces de mérito a los fines de asegurar la tutela judicial efectiva de los interesados. Ello así pues, como tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia del 06/05/2008, resulta dirimente “que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos” (punto 83). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. La declaración de caducidad de la primera instancia decretada en el caso resulta equiparable a una sentencia definitiva, pues la acción de daños no podría ser objeto de un replanteo ulterior por cuanto habría operado la prescripción. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

10. Corresponde hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos ya que la decisión que confirmó la caducidad de instancia dispuesta por el juez de grado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, motivo por el cual debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido bajo la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Si bien en el caso no está discutido que transcurrió el plazo de caducidad, no quedan dudas de que la vista conferida a la Asesora Tutelar interina con posterioridad al plazo de la caducidad fue tardía pues, a esa altura, no era posible que realizara actividad alguna que diera impulso al proceso. Por otra parte, la omisión de esa diligencia, a su vez impidió al Ministerio Público Tutelar local resguardar los derechos del hijo de los actores, cuyo interés superior es objeto de tutela especial (artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 de la ley nacional n° 26061 y art. 2 de la ley local n° 114). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

11. Corresponde hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos porque si bien la declaración de caducidad de instancia, aquí discutida, no constituye una “sentencia definitiva”, se configura en el *sub lite* un supuesto de excepción, toda vez que la declaración de la caducidad de instancia generaría a la parte actora un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la acción de daños intentada no podría ser objeto de un replanteo posterior porque habría operado la prescripción (conf. doctrina de Fallos: 300:1185; 306:416; 319:2822 y 324:1359, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. A la luz de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal *in re* “Aguirre”, Fallos 345:251, sentencia del 10/05/22, se impone hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la actora y del MPT, y revocar la sentencia que confirmó la declaración de caducidad de la instancia. En dicho precedente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, afirmó que “en la medida en que le corresponde al juez como director del proceso asegurar la participación oportuna del Ministerio de Menores, hasta tanto no se efectiviza dicha participación, e incluso se dirime si ese ministerio actuará en calidad complementaria o principal, no puede configurarse la caducidad de la instancia sólo por la falta de impulso procesal del representante legal”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas presentadas por NAE y DAA, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, y por el Ministerio Público Tutelar (en adelante: MPT), contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara CATYRC, que confirmó la sentencia del Juez de grado que decretó la caducidad del proceso.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción por daños y perjuicios en la Justicia Nacional en lo Civil contra el Hospital General de Agudos “Dr. Juan A. Fernández” –entre otros codemandados-, como consecuencia de la intervención quirúrgica y tratamiento médico practicado a la co actora Anahí Elda Negri.

Los accionantes sostuvieron en el escrito inicial que Anahí padece de un trastorno de coagulación llamado Von Willebrand y que pese a que fue derivada al Hospital General de Agudos “Dr. Juan A. Fernández” por requerir cuidados especiales, en el mes de noviembre de 2013, luego de estar 48 hs con trabajo inducido de parto, fue sometida a una cesárea un sábado a la noche sin equipo hematológico para asistirla en la cirugía.

Agregaron que: i) no fue medicada con Desmopresiva lo que motivó que sufriera hemorragias e infecciones provocando la pérdida de su útero y trastornos de coagulación posterior a la intervención quirúrgica; ii) tuvo que ser sometida a una nueva operación de urgencia por padecer de “colección retrovesical heterogénea”; iii) fue visitada por especialistas cuando salió de terapia intensiva, es decir, más de 20 días después de haber sido internada; y iv) luego de otras complicaciones adicionales recién fue dada de alta el 20 de diciembre de 2013.

Finalmente, sostuvieron que todo ese cuadro le generó a la co actora diversas consecuencias que configuraron daños incapacitantes, emergentes, psicológico, moral, estético. Mientras que a su marido le habría provocado daño emergente, psicológico, moral; y al bebé daño psicológico y moral. Y, a todos ellos, como grupo familiar, daños por pérdida de chance.

Practicaron una liquidación total por la suma de $ 8.620.000.

La causa más tarde fue remitida al fuero CATYRC.

3. Luego de diversas contingencias procesales, y una vez conferido el traslado de la demanda, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) se presentó y acusó la caducidad de la instancia con fundamento en que no había habido ningún acto impulsor del proceso en el período comprendido entre el día 3 de julio de 2017 y el día 29 de junio de 2018, transcurriendo así el plazo de seis (6) meses establecidos en la norma procesal.

La actora contestó el traslado conferido y solicitó su rechazo aduciendo que el accionado aún no era parte cuando alegó la inactividad procesal y que, por lo tanto, la única posibilidad de decretar la caducidad de la instancia era a través de su declaración de oficio por parte del juez. Asimismo, indicó que el GCBA requirió la declaración de caducidad una vez vencido el plazo de cinco días.

Por su parte, el Asesor Tutelar aseveró que existió una actividad pendiente por parte del Tribunal al omitir otorgar la correspondiente vista a la Asesoría Tutelar.

El sentenciante decretó la caducidad de la instancia, con costas, con fundamento en que: i) la actora no realizó acto alguno impulsor del proceso desde el 03/07/2017 y hasta el 29/06/2018 (transcurriendo el plazo de seis meses de inactividad contemplado en el art. 260 inc. 1 del CCAyT); ii) no existió en autos actividad pendiente alguna imputable al Tribunal en ese período, pues no se invocó imperativo legal que disponga la vista al Asesor Tutelar con carácter previo a que se cumpla el plazo de caducidad de instancia y porque además se encontraba en conocimiento del Asesor Tutelar la existencia del proceso; y iii) con carácter previo al dictado de la resolución en crisis, el juzgado dispuso correr vista al Ministerio Público Tutelar a fin de no desconocer el alto cometido que la ley le asignó, ni menoscabar su función institucional, ni invalidar el pronunciamiento en el caso de omitir su intervención (resolución del 11 de marzo de 2020).

4. Contra esa resolución, la parte actora y el Asesor Tutelar presentaron recurso de apelación.

Los accionantes sostuvieron que no pudo operar la caducidad dado que la instancia no se encontraba habilitada durante el período de inacción procesal aludido, en el entendimiento que quedó habilitada posteriormente, cuando fue dispuesta por el juez de grado el día 9 de septiembre de 2019; y que medió actividad pendiente atribuible al juzgado, toda vez que no se le dio la correspondiente intervención inicial al Ministerio Público en la primera oportunidad que tuvo el juez, esto es, al recibir las actuaciones, pese a encontrarse en juego los intereses de un niño.

Por su parte, el Asesor Tutelar sostuvo que: i) el fallo vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva, en razón de que el menor no podrá iniciar una nueva acción judicial debido al plazo de prescripción, perdiendo su derecho a reclamar la indemnización perseguida; ii) recién mediante el auto del 4 de julio de 2018 se confirió vista de las presentes actuaciones a este Ministerio Público Tutelar, lapso de tiempo en que no se puede producir la caducidad de instancia; y iii) se incurrió en un excesivo rigorismo formal.

5. A su turno la Sala IV confirmó el fallo recurrido por considerar que: i) las partes no controvirtieron que desde el 3 de julio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018 transcurrió el plazo de seis meses previsto en el artículo 260, inciso 1º, del CCAyT, sin que el proceso hubiera sido impulsado por la parte actora; ii) contrariamente a lo que se sostiene,

la instancia se abre con la interposición de la demanda –art. 260 del CCAyT–, por lo que a fin de computarse el plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya decretado –en el caso– su habilitación judicial; iii) el GCBA acusó la caducidad de la instancia dentro de los cinco días desde la notificación del traslado de la demanda, conforme lo establece el código procesal; iv) de las constancias de la causa surge que el juez de primera instancia le dio intervención al Asesor Tutelar al momento de tener por enderezada la demanda y previo a conferir su traslado al GCBA; v) la intervención del MPT, aunque necesaria, no resultaba indispensable para realizar actividad tendiente a impulsar el proceso, toda vez que el niño se encontraba representado por su madre y su padre por medio de asistencia letrada, por lo que debe confirmarse la declaración de la caducidad; y vi) "*las expresiones de agravios no contienen un crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución apelada, porque según el artículo 264 del CCAyT `[l]a caducidad se opera también contra las autoridades administrativas, las personas menores de edad y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores/as y representantes. Esta disposición no se aplica a los/las incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio" y en el caso, G. A. N. se encontraba debidamente representado por su madre y por su padre por medio de asistencia letrada´"* (sentencia del 28 de octubre de 2021).

6. Disconforme con lo decidido:

6.1 El MPT interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí señaló que la sentencia recurrida era definitiva y que lo decidido vulnera normativa constitucional y legal. Expuso que existió una actividad pendiente del tribunal que impedía el dictado de la caducidad, dado que no se había corrido vista al Ministerio Público Tutelar en tiempo oportuno a fin de que adopte las medidas tendientes a impulsar el proceso en resguardo de los derechos del niño.

Finalmente, manifestó que se había vulnerado el derecho defensa en juicio y el debido proceso de su representado y que la sentencia era arbitraria.

6.2 La parte actora también recurrió y aseveró que la caducidad fue planteada indebidamente por el GCBA cuando no era parte del proceso al momento en que se planteó, ni se encontraba habilitada la instancia judicial.

Asimismo adujo que no se le había dado una debida intervención en forma previa al MPT al declarar la caducidad de la instancia, pese a que se encontraban en juego los derechos de un niño. En suma, planteó que se hallaban vulnerados el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, que la sentencia era arbitraria y que encuadraba en el supuesto de gravedad institucional.

7. La Cámara consideró que los recursos habían sido interpuestos dentro del plazo legal y contra un pronunciamiento equiparable a definitivo dictado por el superior

tribunal de la causa, "*por cuanto si bien como principio las resoluciones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los fines de habilitar la instancia del artículo 27 de la ley 402, en el caso nos hallamos ante una excepción, dado que lo decidido generaría a la parte actora un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que las constancias arrimadas a la causa permitirían considerar que la acción de daños intentada no podría ser objeto de un replanteo ulterior en virtud de su eventual prescripción" (*sentencia del 17/02/2022).

Sin embargo los rechazó porque entendió que no planteaban un caso constitucional en la medida que *"las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia quedaron circunscriptas –en lo sustancial- a la interpretación de cuestiones de hecho y de normas de derecho común y de índole procesal, ambas de carácter infraconstitucional*", y sus planteos fueron genéricos y solo se *"limitaron a disentir con las conclusiones a las que arribó esta Sala sobre la base de las constancias del expediente a la luz de las normas que regulan la cuestión".*

Ello motivó las quejas referidas al en el punto 1.

8. La Asesora General Tutelar tomó intervención complementaria en estos actuados en virtud de hallarse afectados los derechos de un niño; ratificó el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por el Asesor Tutelar ante la Cámara, y opinó que correspondía hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de las quejas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que confirmó la declaración de caducidad de la primera instancia es equiparable a definitiva puesto que, no está controvertido, la acción estaría prescripta si el proceso cayera (V. actuación nro. 255453/2022).

2. Del relato no controvertido de la Cámara (conf. actuación nro. 2387955/2021) se desprende que:

Con fecha 03/07/2017 el juez de primera instancia "…proveyó el escrito de inicio, tuvo por presentada y por parte a los actores y, con carácter previo a ordenar el traslado de la demanda, solicitó aclarar ciertas inconsistencias que surg[ía]n del escrito de inicio referidas a fechas consignadas y al monto indemnizatorio reclamado (conf. pág. 157 del expediente digitalizado).// El 29 de junio de 2018, la parte actora presentó un escrito titulado 'AMPLIA DEMANDA – SUBSANA ERROR – OFRECE PRUEBA', mediante el cual dio respuesta a las aclaraciones requeridas y amplió la demanda hacia las personas físicas allí indicadas (conf. pág. 159/177 del expediente digitalizado). //El 4 de julio de 2018, el juez de primera instancia tuvo por cumplida la

aclaración requerida, por ampliada la demanda y ofrecida la prueba. Asimismo, [con carácter] previo a habilitar la instancia judicial y ordenar el traslado de la demanda, ordenó a la parte actora [que] individualizar[a] correctamente a las personas demandadas. Asimismo, confirió vista al Ministerio Público Tutelar (conf. pág. 179 del expediente digitalizado).// El 12 de julio de 2018, mediante Dictamen N° 67678-2018 la Sra. Asesora Tutelar Interina tomó intervención en defensa de los derechos de G. A. N., ello, sin perjuicio de la representación legal necesaria ejercida por su madre y su padre. A la vez, tomó conocimiento del estado de la causa y de las actuaciones y documentación presentadas por la parte actora (conf. pág. 181/183 del expediente digitalizado).// El 13 de julio de 2018, el juez de primera instancia tuvo por asumida la representación de G. A. N. por parte del Ministerio Público Tutelar (conf. pág. 187 del expediente digitalizado).// Luego de algunas cuestiones procesales, el 28 de junio de 2019, el juez apreció que el Hospital General de Agudos 'Dr. Juan A. Fernández' no podía ser codemandado por carecer de personería jurídica y ser un órgano dependiente del GCBA, por lo cual, solicitó a la parte actora que se manifestara al respecto (conf. pág. 293 del expediente digitalizado).// El 12 de agosto de 2019 la parte actora amplió la demanda hacia el GCBA y posteriormente desistió del demandado genérico (conf. pág. 295 y 299/300 del expediente digitalizado).// El 9 de septiembre de 2019, el juez tuvo por habilitada la instancia judicial y confirió el traslado de la demanda al GCBA (conf. pág. 301 del expediente digitalizado)".

A su turno, los jueces de mérito buscaron apoyo para declarar la caducidad de instancia en que: (i) entre el 03/07/2017 y 3l 29/06/2018 había transcurrido el plazo de 6 meses previsto en el art. 260 inc. 1 CCAYT, sin que el proceso haya sido impulsado por la parte actora; (ii) no era atendible el planteo de la actora según el cual, dado que no se encontraba habilitada la instancia, no podía computarse el período de inactividad denunciado, pues ésta se había abierto con la interposición de la demanda; (iii) no era cierto que antes del traslado de la demanda solo habría procedido la declaración de caducidad de oficio, pues la demandada estaba habilitada a plantearlo si lo hacía, como en el caso, dentro de los 5 días de la notificación del traslado; (iv) no obsta la mentada solución que el lapso computado sea anterior a que se haya dado intervención al Ministerio Público Tutelar, pues "…la actuación del Ministerio Público, aunque necesaria, no resultaba indispensable para realizar actividad tendiente a impulsar el proceso…".

3. Los planteos con los que insisten las recurrentes (actora y Asesoría Tutelar) se asientan en que el mencionado lapso no podía computarse porque:

(i) el Tribunal había omitido dar intervención al Ministerio Público Tutelar, siendo que uno de los actores es un niño menor de edad –diligencia que cumplió recién el 4/7/2018, con posterioridad al mentado lapso–; y, (ii) no podía computarse el tiempo transcurrido con anterioridad a que fuera individualizado como demandado el GCBA, puesto que éste no tendría un interés en lo que había ocurrido con carácter previo.

Agregan que existe un exceso ritual manifiesto, y que se encuentra comprometido, entre otros, el interés superior del niño.

4. La caducidad de instancia, como modo anormal de terminación del proceso es, por regla, de interpretación restrictiva, por lo que su aplicación debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un excesivo rigor formal que la desnaturalice (CSJN, Fallos 297:389; 308:2219, entre muchos otros).

5. Asimismo, la protección del interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la ley nro. 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente), cuya conculcación viene invocada, "…no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares del caso; así la configuración de ese interés superior exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación real de los infantes" (CSJN, Fallos 344:2647; 344:2901, entre otros).

6. Aquí, no está controvertido que entre el 03/07/2017 y el 29/6/2018 hubo inactividad; tampoco está controvertido que el obrar de fecha 29/6/2018 constituyó un acto impulsorio.

Sí está controvertido, en cambio, si pudo computarse el mencionado lapso de inactividad.

7. En el caso, la caducidad que viene resistida fue declarada sobre la base de computar un lapso durante el cual, según se desprende del propio relato de la Cámara –que, como se dijo, no está controvertido– no había sido correctamente enderezada la demanda, pues, tal como surge de la transcripción precedente, recién el 12/08/19 la actora "…amplió la demanda contra el GCBA…".

A su turno, como quedó establecido en las instancias de mérito, la declaración de caducidad fue dispuesta a favor del GCBA demandado, cuyo interés, asimismo, quedó enfrentado al de un niño, por quién, además, no se dio oportuna ocasión al Ministerio Público Tutelar de velar.

En estas condiciones, la solución objetada no solamente revela un excesivo rigor formal que desatiende las particularidades con que se desenvolvió el proceso; sino que, asimismo, lo hizo en perjuicio de, entre otros, los intereses de un niño. Ello así, las recurrentes muestran que esa decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (cf. CSJN, Fallos (Fallos 339:1523, 459; 314:1349, entre muchos otros) y, consecuentemente, no se sostiene como acto jurisdiccional válido.

8. Vale la pena señalar que la regla procesal vigente –aunque no sea, por el momento en que ocurrieron los acontecimientos que dieron lugar al planteo, la aplicable– nos conduciría a la misma solución (cf. art. 265 CCAYT, conforme ley 6402).

9. Finalmente, la solución que propongo es coincidente con la que la CSJN adoptó en “Aguirre, Gabriela Yolanda c/ Quevedo, Eulalia y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)” (CSJ 2561/2018/RH1, pronunciamiento del 10/05/2022), supuesto que, si bien tenía relevantes diferencias con el presente –la ausencia de norma expresa en el régimen procesal que se entendió aplicable que previera la caducidad de instancia, y el carácter alimentario con que se calificó la indemnización requerida– revela una vocación por interpretar aun más restrictivamente el instituto de la caducidad cuando su resultado perjudique a un niño, niña o adolescente, y el lapso computado hubiera transcurrido antes de que el Tribunal diera la correspondiente participación al Ministerio Público que obre en protección –complementaria o principal– de aquel.

10. En suma, por todo lo dicho, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad de la actora y del MPT; y revocar la sentencia de Cámara; devolver el depósito cuya integración se tuvo por cumplida por actuación nro. 894697/2022; con costas a la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las quejas de la parte actora y del Ministerio Público Tutelar fueron interpuestas dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, y deben ser atendidas en razón de que logran conmover el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y traen una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponde resolver.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretenden cuestionar los recurrentes —aquella que rechazó sus recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que decretó la caducidad de la instancia—, es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402 pues, tal como sostuvo la Sala IV “*si bien como principio las resoluciones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los fines de habilitar la instancia del artículo 27 de la ley 402, en el caso nos hallamos ante una excepción, dado que lo decidido generaría a la parte actora un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que las constancias arrimadas a la causa permitirían considerar que la acción de daños intentada no podría ser objeto de un replanteo ulterior en virtud de su eventual prescripción”* (ver punto 7 de las Resultas).

3. Tiene dicho este Tribunal que si bien los aspectos procesales suscitados en las causas son ajenos, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, en ciertas circunstancias ha examinado los recursos contra la decisión que declara la caducidad de la instancia, cuando se demuestra la afectación de un derecho o garantía constitucional y se acredita un gravamen irreparable (“GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M., F. J. c/ GCBA y otros s/ amparo” Expte. SACAyT n° 14900/17, sentencia del 17-10-2018).

Por estos motivos, las quejas deben ser admitidas a los efectos de analizar los recursos de inconstitucionalidad subyacentes.

4. La Cámara confirmó la caducidad de instancia dispuesta por el juez de grado por considerar que no se encontraba controvertido que desde el 3 de julio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018 había transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 260, inciso 1º, del CCAyT, sin que el proceso hubiera sido impulsado por la parte actora; y que de las constancias de la causa surgía que el juez de primera instancia le había dado intervención al Asesor Tutelar al momento de tener por enderezada la demanda previo a conferir su traslado al GCBA (ver punto 5 de las Resultas).

En su recurso de inconstitucionalidad los quejosos invocaron que no se había conferido una oportuna intervención al MPT a fin de que adoptara las medidas tendientes a impulsar el proceso en resguardo de los derechos del niño, por lo que la caducidad era improcedente.

Tal como ha quedado planteada la controversia, no hay discusión sobre el efectivo transcurso del plazo de caducidad previsto en el artículo 260, inciso 1º, del CCAyT. Por lo tanto, la cuestión a resolver radica en determinar si la intervención dispuesta al MPT fue oportuna.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta la entidad de los daños invocados por la parte actora en su escrito inicial, algunos de ellos irremediables, como así también que el grupo familiar se encuentra en estado de vulnerabilidad y que incluso se invocaron perjuicios sufridos por un menor de edad, he de resolver que se revoque la caducidad de la instancia resuelta por los jueces de mérito a los fines de asegurar la tutela judicial efectiva de los interesados pues, como tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia del 6 de mayo de 2008 resulta dirimente ***"que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos"*** (punto 83).

6. En la especie, puede advertirse con meridiana claridad que si bien es cierto que, en atención a los intereses en juego, se excitó la intervención del AGT en la instancia de grado de acuerdo al bloque de juridicidad que regula la cuestión (actuación 11776659/2018 del expediente principal que obra por cuerda fechado el 4 de julio de 2018, punto V); no lo es menos que, por el otro, esa actividad protectoria debió ser instada de manera eficaz por el operador jurídico, no sólo a fin de impulsar el trámite sino que además a fin de evitar la pérdida definitiva del derecho del menor por el obrar negligente de su defensa técnica.

En efecto, según surge del fallo de la Sala IV, considerando 7 del voto de la mayoría, desde el 3 de julio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018 transcurrió el plazo de seis meses previsto en el artículo 260, inciso 1º, del Código Contencioso Administrativo y Tributario, y la intervención del Asesora Tutelar interina en defensa de los derechos del niño recién fue efectivizada el 12 de julio de 2018 (ver punto 3 de las resultas

idem). Como se aprecia, la vista al momento en que fue dispuesta -menos cuando fue efectivizada- no podía conjurar hábilmente la ausencia del impulso procesal del período devengado y, por lo tanto, devino inoportuna e infecunda.

El contenido del despacho es categórico en cuanto a la finalidad que se tuvo con su dictado y, ciertamente, el momento en el que fue ordenado fue evidentemente tardío, inconducente e ineficaz. El proveído, en su parte pertinente, dice: *"V. Toda vez que se encontrarían en juego derechos de una persona menor de edad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto que antecede, córrase vista al Ministerio Publico Tutelar (…)".*

Por lo tanto, la caducidad de instancia decretada por los jueces de grado, resulta arbitraria y debe ser revocada, pues se sustenta en un argumento inválido: era el juez de grado quien tenía a su cargo la actividad procesal de ordenar una intervención hábil al MPT a fin de resguardar de manera eficaz los derechos del menor independientemente de la conducta procesal adoptada por sus padres y su defensa técnica.

7. Finalmente, la solución que aquí se resuelve es congruente con la postura que adoptó el Estado local, a través de sus representantes, al sancionar la ley 6402, en cuyo art. 19 dispuso sustituir el artículo 265 del Anexo A "Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires" aprobado por la Ley 189 (texto consolidado por Ley 6347).

8. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Tutelar y la parte actora, revocar la decisión del 28 de octubre de 2021, y devolver las actuaciones para la continuación del trámite, con costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y forma de resolverse (cf. art. 62, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que las quejas y los recursos de inconstitucionalidad deben ser admitidos por los siguientes motivos.

2. En primer término, se advierte que la declaración de caducidad de la primera instancia, en el caso, resulta equiparable a una sentencia definitiva, pues la acción de daños no podría ser objeto de un replanteo ulterior por cuando habría operado la prescripción.

3. Asimismo, la decisión en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, motivo por el cual debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido bajo la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

En este sentido, la Cámara confirmó el pronunciamiento de grado que había decretado la declaración de caducidad de la instancia con injustificado rigor formal

en la medida en que no ponderó adecuadamente la falta de intervención oportuna del Ministerio Público Tutelar.

En efecto, nadie discute que entre el 03/07/17 y el 29/06/18 transcurrió el plazo de caducidad.

Tampoco está discutido que durante ese tiempo de inactividad no se dio intervención a ese órgano, y que ello recién ocurrió con posterioridad al transcurso del referido plazo.

Luego, no quedan dudas de que la vista conferida a la Asesora Tutelar Interina con posterioridad al plazo de la caducidad aquí discutido fue tardía pues, a esa altura, no era posible que realizara actividad alguna que diera impulso al proceso.

A su vez, la omisión de esa diligencia impidió al Ministerio Público Tutelar local resguardar los derechos del hijo de los actores, cuyo interés superior es objeto de tutela especial (artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3, de la ley nacional 26.061 y art. 2 de la ley local 114).

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo resuelto por la CSJN en la causa “Aguirre”, Fallos: 345:251, sentencia del 10/05/2022, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la decisión del 28.10.21, y devolver el depósito cuya integración se tuvo por cumplida por actuación nº 894697/2022, con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y forma de resolverse.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Preliminarmente cabe destacar que si bien la declaración de caducidad de instancia no constituye una “sentencia definitiva”, en el *sub lite* se configuraría un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido generaría a la parte actora un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la acción de daños intentada no podría ser objeto de un replanteo ulterior porque habría operado la prescripción (conf. doctrina de *Fallos: 300:1185; 302:461; 306:416; 319:2822 y 324:1359*, entre otros).

2. Las cuestiones traídas a conocimiento de este tribunal resultan sustancialmente análogas a las examinadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Aguirre”, *Fallos 345:251*, sentencia del 10/05/22. En dicho precedente el Tribunal, compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, afirmó que “*en la medida en que le corresponde al juez como director del proceso asegurar la participación oportuna del Ministerio de Menores, hasta tanto no se efectiviza dicha participación, e incluso se dirime si ese ministerio actuará en calidad complementaria o principal, no puede configurarse la caducidad de la instancia sólo por la falta de impulso procesal del representante legal”.*

A la luz de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal se impone hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad de la actora y del MPT, revocar la sentencia de Cámara, y devolver el depósito cuya integración se tuvo por cumplida por actuación nº 894697/2022.

Costas por su orden en atención a que en virtud del plazo de inactividad procesal de la actora y el silencio que guardó al respecto el MPT en su posterior intervención, el GCBA pudo creerse con derecho a formular el planteo de caducidad de la instancia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir las quejas *y hacer lugar* a los recursos de inconstitucionalidad presentados por el Ministerio Público Tutelar y por NAE y DAA, con costas en el orden causado.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala IV de fecha 28 de octubre de 2021(actuación nº 2387955), *reenviar* las actuaciones a la Cámara CATYRC para que, por su intermedio, se disponga la continuación del trámite y *devolver* el depósito cuya integración se tuvo por cumplida por actuación nº 894697/2022.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ELISIUM SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)”

Expte. SACAyT nº 15915/18-0; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ANTICIPOS IMPOSITIVOS - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - CÓMPUTO DEL PLAZO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró la prescripción de la acción de cobro de determinados anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos con sustento en que no correspondía asignarle carácter suspensivo a la resolución de intimación del pago del gravamen que fuera declarada nula. En estos términos, la decisión encontró apoyo en una interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución (art. 9 de la ley n° 19489) y la parte recurrente no muestra que esa interpretación resulte insostenible ni cuestiona su constitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar parcialmente la decisión del *a quo*, en cuanto tuvo por prescripta la acción de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos con relación a determinados anticipos. Ello así, dado que la regla aplicada —aquella según la cual no corresponde admitir más de una suspensión anual del plazo de prescripción, luego de reiniciado el cómputo por el rechazo de la primera ejecución fiscal— no está prevista por el ordenamiento vigente. En el caso, no viene controvertido que la ley n° 2569 estableció la suspensión por un año de los plazos de prescripción, ni tampoco que la ley aplicable asignaba igual efecto suspensivo a la notificación cursada. En tanto la constitucionalidad de esas normas no fue debatida, y tampoco se indica (ni puede suponerse) que las suspensiones se hubieran superpuesto, o que hubieran acaecido cuando el curso de la prescripción ya se encontraba interrumpido o suspendido por otro motivo, la solución discutida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde admitir formalmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad si los argumentos de la recurrente no logran poner en crisis el eje argumental de la sentencia cuestionada en cuanto a la irrazonabilidad de las suspensiones sucesivas de la prescripción del impuesto sobre los ingresos brutos. En el caso, conforme indica el fallo recurrido, el GCBA pretende concatenar el efecto interruptivo de su primera demanda con una serie de supuestos de suspensión de la prescripción. Ello conduce a un resultado irrazonable que no puede sostenerse por la necesidad de asegurar previsibilidad, certeza y seguridad en las relaciones jurídicas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde admitir formalmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad si los argumentos de la recurrente no logran poner en crisis el eje argumental de la sentencia cuestionada en cuanto a la irrazonabilidad de las suspensiones sucesivas de la prescripción y a la necesidad de asegurar previsibilidad,

certeza y seguridad en las relaciones jurídicas. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires acude en queja ante este Tribunal (fs. 79/86 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 308/310 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción meramente declarativa prevista en el artículo 277 del CCAyT promovida por Elisium S.A., a través de su apoderado, contra el GCBA con el objeto de que se declare prescripta la deuda que le fuera determinada de oficio en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los períodos fiscales 1994 (anticipos 1 a 12), 1995 (anticipos 1 a 12), 1996 (anticipos 1 a 7); y la multa que le fuera impuesta por evasión, según resolución nº 3880/DGR/1999 (fs. 1/3 vuelta).

3. Tras ciertas vicisitudes procesales, el GCBA contestó demanda solicitando su rechazo, con costas (fs. 127/132 vuelta).

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada. Así, declaró "prescripta la exigibilidad de la deuda impositiva determinada por la Resolución 3880-DGR-1999 respecto del período 1994 (1 a 11 ant. mens)" y rechazó la demanda "en relación a las posiciones 1994 (12 ant. mens), 1995 (1 a 12 ant. mens) y 1996 (1 a 7 ant. mens)", con costas en un 90% a cargo de la actora y en un 10% a cargo de la demandada en atención a la forma en que se resolvía (fs. 202/208 vuelta).

4. Contra esa decisión, ambas partes se alzaron (la parte actora, fs. 217 y fs. 230/233 y la demandada, fs. 215 y fs. 224/228 vuelta), y los agravios fueron contestados únicamente por la demandada (fs. 235/245).

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— resolvió: i) rechazar el recurso de apelación del GCBA; ii) hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada; iii) declarar prescripta la acción de cobro de las deudas fiscales y de la multa establecida en la resolución nº 3880- DGR-1999; iv) ordenar a la demandada a que proceda a eliminar de sus registros la deuda; y v) imponer las costas de ambas instancias al GCBA (fs. 265/275 vuelta).

6. Disconforme con la sentencia dictada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 285/297 vuelta).

7. La alzada, luego de contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 300/305 vuelta), denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 308/310 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 107/110 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA viene recurriendo la decisión de Cámara que, por un lado, confirmó la del juez de grado en cuanto había declarado la prescripción de la acción de cobro del tributo respecto de los anticipos 1 a 11 del período fiscal 1994 y, por el otro, la revocó en cuanto había declarado no prescripta la acción respecto de los anticipos 12 de 1994 y siguientes.

2. En cuanto a los anticipos 1 a 11 de 1994, la parte recurrente afirma que el curso de la prescripción se suspendió por la primera notificación de la determinación de oficio y que, a diferencia de lo dicho por la Cámara, ese efecto suspensivo no desapareció con la declaración de nulidad de esa notificación. En cuanto a los períodos posteriores, critica que uno de los votos necesarios para conformar la mayoría en la decisión recurrida haya soslayado la normativa aplicable, al sostener que "…no correspond[ía] admitir más de una suspensión anual del plazo de prescripción luego de que hubieran cesado los efectos interruptivos [*sic*] de la primera ejecución fiscal" (fs. 275 de las actuaciones principales).

3. El primero de los planteos del GCBA no suscita la competencia de este Tribunal. Para tener por prescripta la acción respecto de los anticipos 1 a 11 de 1994, en cuanto resulta ahora relevante, la Cámara afirmó que "…toda vez que la notificación de la Resolución Nº 3880-DGR-99, por la cual se la intimó administrativamente a la actora al pago del gravamen, ha sido declarada nula y en virtud de una razonable interpretación de la norma en cuestión [art. 9 de la Ley Nº 19.489], no corresponde asignarle al referido acto el carácter suspensivo pretendido por la demandada" (fs. 267/267 vuelta). En estos términos, la decisión encontró apoyo en una interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución y la parte recurrente no muestra que esa interpretación resulte insostenible ni cuestiona su constitucionalidad.

4. Distinto es el caso del otro planteo reseñado. Asiste razón al GCBA cuando afirma que la regla aplicada –aquella según la cual no corresponde admitir más de una suspensión anual del plazo de prescripción, luego de reiniciado el computo por el rechazo de la primera ejecución fiscal– no está prevista por el ordenamiento vigente. No viene controvertido que la ley nº 2569 estableció la suspensión por un año de los plazos de prescripción. Tampoco que la ley aplicable asignaba igual efecto suspensivo a la notificación cursada el 21/12/2011. La constitucionalidad de esas normas no fue debatida, y tampoco se indica (ni puede suponerse) que las suspensiones se hubieran superpuesto, o que hubieran acaecido cuando el curso de la prescripción ya se encontraba interrumpido o suspendido por otro motivo. En estos términos, la solución discutida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa.

Dado que el voto no cuenta, en este punto, con otros argumentos independientes que pudieran sostener lo decidido, y en tanto resultó necesario para conformar la mayoría en este aspecto, corresponde revocar la decisión del tribunal *a quo*, en cuanto tuvo por prescripta la acción de cobro respecto de los anticipos 12 de 1994 y siguientes. Finalmente, dado que resulta necesario realizar un nuevo cómputo para evaluar la posible prescripción de la acción de cobro del tributo, y ello compete a los jueces de mérito, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

5. Por todo lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar parcialmente la decisión de la Cámara y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí establecido.

Costas por su orden atento la solución a la que se arriba.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El Gobierno de la Ciudad viene en queja ante este Tribunal (fs. 79/86 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 308/310 vuelta de los autos principales).

2. Elisium S.A promovió una acción meramente declarativa prevista en el artículo 277 del CCAyT con el objeto de que se declare prescripta la deuda que le fuera determinada de oficio en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los períodos fiscales 1994 (anticipos 1 a 12), 1995 (anticipos 1 a 12), 1996 (anticipos 1 a 7); y la multa que le fuera impuesta por evasión, según resolución nº 3880/DGR/1999 (fs. 1/3 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada y declaró prescripta la exigibilidad de la deuda impositiva determinada por la Resolución 3880-DGR-1999 respecto del período 1994 (1 a 11 ant. mens). Por otro lado rechazó la demanda en relación a las posiciones 1994 (12 ant. mens), 1995 (1 a 12 ant. mens) y 1996 (1 a 7 ant. mens), con costas en un 90% a cargo de la actora y en un 10% a cargo de la demandada en atención a la forma en que se resolvía (fs. 202/208 vuelta).

Frente a recursos de apelación de ambas partes, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— resolvió rechazar el recurso del GCBA y hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada; iii) declarar prescripta la acción de cobro de las deudas fiscales y de la multa establecida en la resolución nº 3880-DGR-1999; iv) ordenar a la demandada a que proceda a eliminar de sus registros la deuda; y v) imponer las costas de ambas instancias al GCBA (fs. 265/275 vuelta).

Planteado el recurso de inconstitucionalidad por parte del GCBA, la Sala 1 lo denegó con sustento en la ausencia de caso constitucional y sentencia arbitraria (fs. 308/310 vuelta). Dicha decisión derivó en la queja que se analiza.

3. La queja ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que corresponde admitirla. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad deberá ser rechazado por las consideraciones que haré.

4. Con relación al cuestionamiento relativo al periodo fiscal 1994 (anticipos 1 a 11), comparto el criterio del Dr. Luis F. Lozano en cuanto que el GCBA no demuestra la existencia de un caso constitucional. En efecto, no fundamenta cómo la interpretación formulada por la Cámara de las normas infraconstitucionales vinculadas con el efecto suspensivo de una notificación decretada nula, por arbitraria, afecte los derechos constitucionales invocados.

5. Con respecto a los planteos sobre los restantes periodos fiscales cabe señalar que, en consonancia con lo manifestado por la Dra. Alicia Ruiz, no logran poner en crisis el eje argumental de la sentencia recurrida en cuanto a la irrazonabilidad de las suspensiones sucesivas de la prescripción y a la necesidad de asegurar previsibilidad, certeza y seguridad en las relaciones jurídicas.

6. Sobre el particular, ha expresado el Dr. José Osvaldo Casás quien fuera juez de este tribunal, citando al profesor Geraldo Ataliba, que “el Derecho es por excelencia instrumento de seguridad jurídica, es el que asegura a gobernantes y gobernados su recíprocos derechos y deberes, haciendo viable la vida social. Por ello puede predicarse que cuanto más segura jurídicamente es una sociedad, tanto es más civilizada”.

Asimismo, ha señalado que entre los principios que expresan, delimitan y le dan sentido a la seguridad jurídica, se encuentran “la supresión de la incertidumbre y de la sorpresa en el obrar estatal”, “la certeza del Derecho”, y “la previsibilidad del Derecho y de las consecuencias jurídicas que se derivan del obrar de los particulares” (Casás, Osvaldo José, Los principios del Derecho Tributario, Revista Argentina de Derecho Tributario, Año 2002, Nº 1, p. 39 y ss.).

7. Toda vez que el GCBA no ha formulado objeciones que lleven a revertir los argumentos de la Cámara referidos voto admitir formalmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de admitir formalmente la queja del GCBA (fs. 79/86 vuelta) y de rechazar su recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/67 vuelta).

Recurso de queja

2. La presentación directa del GCBA satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

3. El recurso en examen contiene la mención de los agravios que se enuncian a continuación:

a) Vulneración de la garantía del debido proceso.

b) Transgresión de los principios de igualdad, legalidad y división de poderes.

c) Afectación del régimen rentístico de la CABA.

4. Los agravios vertidos en el escrito de fs. 55/67 vuelta —tal como han sido expuestos— no suscitan, en el caso, un asunto de trascendencia constitucional (artículo 27 de la ley n° 402).

5. En primer término, es oportuno recordar, aquí, los antecedentes relevantes del proceso:

5. a. Elisium SA demandó al GCBA a fin de que se declarase la prescripción de la deuda fiscal en concepto de ISIB que fuera determinada mediante la resolución nº 3380—DGR—1999 correspondiente a los periodos fiscales 1994 (anticipos 1 a 12), 1995 (anticipos 1 a 12), 1996 (anticipos 1 a 7) y de la multa por evasión impuesta (fs. 7/9 vuelta).

5. b. El GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 10/15 vuelta).

5. c. El juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda (fs. 16/22 vuelta). En consecuencia, declaró que se encuentra prescripta la exigibilidad de la deuda impositiva determinada por la resolución nº 3380—DGR—1999 respecto del periodo 1994 (anticipos 1 a 11); y rechazó la demanda por las posiciones 1994 (anticipo 12), 1995 (anticipos 1 a 12) y 1996 (anticipos 1 a 7).

5. d. Elisium SA y el GCBA expresaron agravios (fs. 23/26 y 38/42, respectivamente).

5.e. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, resolvió:

□ Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA.

□ Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora.

□ Revocar la sentencia apelada.

□ Declarar prescripta la acción de cobro de las deudas fiscales y de la multa establecida en la resolución nº 3380 —DGR—1999 y en, consecuencia, ordenar al GCBA que proceda a eliminar de sus registros la deuda (fs. 44/54 vuelta).

El eje argumental de la sentencia que dictara el tribunal superior de la causa giró en torno a las consideraciones que transcribo.

i) Periodo fiscal 1994 (anticipos 1 a 11):

□ Por “haberse decretado la nulidad de la notificación de la resolución nº 3880—DGR—1999 en los autos Elisium SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativo´ (…) dicha diligencia carece de efecto interruptivo sobre el plazo de prescripción” (fs. 46 y 53).

ii) Periodos fiscales 1994 (anticipos 1 a 12), 1995 (anticipos 1 a 12), 1996 (anticipos 1 a 7):

□ “[P]ese a que ha quedado sobradamente fundado que el instituto de la prescripción resulta ser materia de regulación por el legislador local, resulta necesario precisar que el alcance de dichas facultades debe ser razonable, de modo tal que otorgue a los contribuyentes la suficiente previsibilidad de sus obligaciones con relación al tiempo en que éstas se encuentran vigentes. Con esto quiere significarse que establecer sucesivas y reiteradas suspensiones al plazo de prescripción puede conllevar a situaciones de inseguridad jurídica que los jueces deben impedir, en pos del principio de razonabilidad y seguridad jurídica que rige en todo estado de derecho” (fs. 49, voto de la jueza Schafrik).

□ “El GCBA pretende concatenar el efecto interruptivo de su primera demanda con una serie de supuestos de suspensión de la prescripción. Ello conduce, en el caso, a un resultado irrazonable. Adviértase que, de admitirse la posición del fisco,

se reconocería la posibilidad de iniciar en el año 2013 un juicio para el cobro de obligaciones tributarias devengadas entre 1994 y 1996" (fs. 54, voto del juez Balbín).

□ "[N]o corresponde admitir más de una suspensión anual del plazo de prescripción luego de que hubieran cesado los efectos interruptivos de la primera ejecución fiscal…" (fs. 54, voto del juez Balbín).

□ "`[L]a regulación de sendas suspensiones respecto de un mismo impuesto, tasa o contribución atenta contra el principio de razonabilidad y la seguridad jurídica. Y de ahí que sea razonable suspender el término de la prescripción por un año; más no que a un contribuyente se le aplique más de una suspensión respecto del mismo hecho imponible, dado que por esa vía se estaría desvirtuando la finalidad del instituto de la prescripción y se estaría atentando contra la seguridad jurídica que debe garantizarse respecto de las relaciones patrimoniales en las que está en juego el derecho de propiedad del contribuyente´" (fs. 54, voto del juez Balbín).

5.f. El GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los agravios referidos en el apartado 3 de este voto y por los argumentos que se sintetizan abajo:

i) Periodo fiscal 1994 (anticipos 1 a 11):

"[N]o debe denegarse efecto interruptivo de la prescripción a la notificación practicada en sede administrativa el 06-12-1999". "La notificación declarada nula no pierde el efecto interruptivo" (fs. 59 vuelta).

ii) Periodos fiscales 1994 (anticipos 1 a 12), 1995 (anticipos 1 a 12), 1996 (anticipos 1 a 7):

□ "El hecho de que el proceso ejecutivo [GCBA c/ Elisium s/ Ejecución Fiscal] haya sido rechazado no significa que no haya existido, ni que no se hayan producido los efectos interruptivos" (fs. 63 vuelta).

□ "[E]l artículo 3987 del Código Civil (…) dispone que la interrupción se debe tener por producida aun en el caso que la demanda fuera defectuosa o planteada ante juez incompetente. Con más razón se interrumpe cuando la demanda solo fue rechazada por haberse hecho lugar a una excepción" (fs. 64 vuelta).

□ "[F]ue el legislador quien dispuso el modo de computar el plazo de prescripción (fs. 65 vuelta).

6. En relación con los planteos vinculados con el periodo fiscal 1994 (anticipos 1 a 11), coincido con mi colega Luis F. Lozano en que el GCBA no articula un caso constitucional pues no muestra que la interpretación formulada por la Cámara de las normas infraconstitucionales en juego, por arbitraria, afecte los derechos constitucionales invocados.

Respecto de los planteos del Gobierno que se vinculan con los restantes periodos fiscales cabe señalar que, como se sigue del relato de los antecedentes procesales que ha sido efectuado, ninguno de ellos se dirige a poner en crisis el eje argumental de la sentencia recurrida en cuanto —como quedó expuesto— giró en torno a la irrazonabilidad de las suspensiones sucesivas de la prescripción y a la necesidad de asegurar previsibilidad en las relaciones jurídicas (conforme argumentos coincidentes de los jueces Schafrik y Balbín).

En efecto, sobre este punto, ninguna objeción ha sido formulada por la Ciudad.

En esas condiciones, no cabe más que concluir en que el recurso del GCBA no contiene crítica alguna si se consideran, como se dijo, los fundamentos compartidos por los jueces en la sentencia de la Sala I.

7. En consecuencia, voto por: a) admitir formalmente la queja deducida por el GCBA (fs. 79/68 vuelta) y b) rechazar su recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/67 vuelta).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de fs. 265/275 vuelta, en cuanto tuvo por prescripta la acción de cobro respecto de los anticipos 12 de 1994 y siguientes; y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí establecido.

3. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEITIA, ANA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O

EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 3966/20-1; 08-02-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, que rechazó la queja del demandado, se fundó, en síntesis, en la falta de crítica al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 308:1577; 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por el GCBA remiten, en rigor, a la interpretación que los jueces *a quo* hicieron respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto 139/12. En definitiva, todos ellos aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que el demandado realiza en su presentación —arts. 1, 17, 18, 19, 31, 121 y 129 CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, puesto que la recurrente no muestra que se encuentre comprometida una cuestión federal capaz de suscitar la competencia de la CSJN.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AUTÓDROMO SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ AUTÓDROMO SA S/ EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 18047/20-0; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO - TRIBUTOS - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA - POSEEDOR DEL INMUEBLE - EXENCIONES IMPOSITIVAS (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio referidos a la ausencia de sentencia definitiva. Como ya lo ha dicho este Tribunal, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no configuran, en principio, sentencias definitivas a los fines del art. 26 de la ley n° 402, pues las partes cuentan con la posibilidad de replantear sus pretensiones o defensas

en un proceso de conocimiento posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Recae en el recurrente la carga procesal de aportar argumentos contundentes que demuestren que la decisión atacada resulta equiparable a definitiva por privar al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, impedirle el replanteo de la cuestión en otro juicio, o causarle un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. Si el recurrente no satisface estas exigencias, corresponde entonces rechazar la queja. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. No corresponde equiparar a definitiva la sentencia de Cámara impugnada, que mandó llevar adelante la ejecución fiscal más intereses y costas. En ella, los jueces afirmaron que no se advertía que la parte demandada hubiese sido colocada en una situación de indefensión y que la prueba aportada por el GCBA, que respaldaba que la empresa era la deudora de los períodos reclamados, no había sido desvirtuada por la demandada. En efecto, la Cámara corroboró que la recurrente poseía el carácter de “concesionaria y tenedora” del inmueble de autos durante los períodos fiscales controvertidos —y en tal carácter resultaría obligada al pago—, y constató que la falta de individualización pretendida por la deudora en la boleta de autos no la había colocado en una situación de indefensión, pues el GCBA había ampliado la demanda contra ella y había podido presentarse y ejercer su defensa en tiempo y forma. Esta decisión y razonamiento no le impide al recurrente invocar la inexistencia de deuda a su cargo en un futuro proceso ordinario, en el que podrá proponer todas las defensas y pruebas que considere pertinentes para acreditar que no existía norma legal o contractual que lo obligase a cargar con los tributos aquí reclamados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Alegar una violación de derechos y garantías no es suficiente para superar, en el caso de autos, la ausencia de sentencia definitiva, pues —como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del recurso extraordinario federal, mediante conceptos también aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— la mera invocación del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos 304:749, 304:1717, 306:1679, 312:311, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, a saber: i) las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son insusceptibles, como principio, del recurso de inconstitucionalidad, pues carecen del carácter definitivo exigido en la ley n° 402; ii) los agravios de la recurrente, en el caso, versaban exclusivamente sobre la aplicación de normativa infraconstitucional

y la valoración efectuada de los hechos y de la prueba —aspectos ajenos al ámbito del recurso intentado—, sin plantear, por tanto, un caso constitucional o federal que habilitara la competencia del Tribunal en los términos previstos en el art. 113, inc. 3° de la CCABA, y iii) no se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Si bien la quejosa logra acreditar que la sentencia es equiparable a definitiva cuando sostiene que la Sala ingresó en el análisis de la causa de la obligación, expidiéndose así sobre la cuestión de fondo, no logra rebatir los demás argumentos brindados en el auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no muestra que los jueces de mérito hubieran resuelto la cuestión que pretende traer a conocimiento de este Tribunal o que hubieran impedido que el punto fuera llevado a decisión en un proceso ulterior de conocimiento. En tales condiciones, la sentencia recurrida no es la definitiva y no cabe equipararla a una de esa especie, porque la recurrente no muestra un perjuicio irreparable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja porque en su presentación directa la parte demandada replica las argumentaciones desarrolladas en el recurso de inconstitucionalidad, sin lograr rebatir las razones que llevaron a la Cámara a denegarlo. En primer lugar, que no se aprecia afectación alguna a su derecho de defensa ni cuáles habrían sido las defensas que se vio privado de ejercer y por otro, que si bien la recurrente no es propietaria del inmueble en cuestión en esta causa y de cuya deuda se discute (conf. art. 267 del CF t.o. 2016), surge de las actuaciones que tiene la tenencia provisoria y, por tanto, cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, el poseedor o tenedor debe hacer efectivos los gravámenes aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento (art. 268). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por ACBA SA contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 61/73 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con motivo de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra Autódromo SA y/o quien resultara propietario del inmueble ubicado en la calle Av. Cnel. Roca 6902 (Partida 00000098811) de esta Ciudad, con el objeto de obtener el cobro de la suma de trece millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos

quince pesos con ochenta y cuatro centavos ($13.367.415,84) más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de impuesto inmobiliario, tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, por los períodos 01 a 10 y 91/12; 01 a 12/13; 01 a 12/14; 01 a 12/15 y 01 a 12/16, conforme la boleta de deuda obrante a fs. 2/4.

Notificada la demanda en el referido domicilio, se presentó ACBA SA, acompañó prueba documental, opuso excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título y solicitó el rechazo de la ejecución con costas. Expuso que tenía domicilio constituido en la AFIP en el Autódromo de la Ciudad de Buenos Aires y que se veía en la obligación de presentarse debido a los efectos que el art. 23 del Código Fiscal (CF) atribuía el domicilio fiscal.

Respecto de la defensa de falta de legitimación pasiva sostuvo que la demanda había sido erróneamente promovida desde que ACBA SA no es ni Autódromo SA ni la propietaria del inmueble en cuestión. Destacó que era de público y notorio que el inmueble donde se emplaza el Autódromo es un bien del dominio público perteneciente a la CABA. En cuanto a la excepción de inhabilidad de título manifestó que el título ejecutivo no contenía los requisitos indispensables establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para ser considerado hábil.

La actora contestó el traslado de las excepciones aduciendo que Autódromo SA y ACBA SA aludían a la misma persona; y que la empresa que se presentó tenía la concesión del inmueble empadronado en la partida desde el 31 de marzo de 2006 y que lo ocupaba por habérsele otorgado la tenencia. Afirmó que las diferencias sustanciales en la denominación no debían ser tenidas en cuenta, frente a los incumplimientos de sus obligaciones legales y contractuales de abonar las referidas contribuciones que gravan el inmueble. Expresó que el CF establecía que quien tenía la posesión o tenencia precaria, aun cuando el otorgante se encontrara exento, era el responsable de la deuda reclamada.

La actora solicitó que se librara nueva cédula a ACBA SA y frente a ello la jueza le requirió que expresara el temperamento a adoptar respecto de ambas sociedades (fs. 6). El GCBA manifestó que ACBA SA y Autódromo SA eran la misma persona y volvió a solicitar una nueva cédula a la sociedad presentada (fs. 7). La demandada contestó el traslado conferido, reconoció toda la documentación en traslado y señaló que lo expresado por el GCBA era falso porque se trataba de dos sociedades distintas con distintos números de CUIT (fs. 8/9 vuelta).

3. En cuanto a este relato interesa destacar, la jueza de primera instancia declaró inhábil el título ejecutivo, con costas (fs. 13/16 vuelta). Para así decidir ponderó la prueba arrimada a la causa y señaló que la empresa ACBA SA (CUIT 30-70957468-6) resultó ininterrumpidamente desde marzo de 2006, por distintos instrumentos y documentos y bajo distintos regímenes normativos, la explotadora del Autódromo

de la Ciudad; y que todos los instrumentos enumerados habían sido suscriptos por representantes del GCBA u organismos a los cuales se les delegaron dichas facultades, de modo que la Administración, en su carácter de parte actora, tenía pleno conocimiento de quien resultaba la empresa prestataria.

Refirió a un caso análogo al presente en el que la Sala II de la Cámara CAyT, con fecha 07/11/2018, sostuvo que los requisitos mínimos que deben detentar las constancias de deuda expedidas por la administración tributaria cumplen una doble función: 1°) certificar que el organismo fiscal cumplió con una serie hechos o actos que, en virtud de lo dispuesto por la normativa vigente, facultan al Fisco a exigir judicialmente el cobro de las sumas detalladas en la constancia y 2°) que de esa certificación debe surgir la información necesaria a los efectos de que el ejecutado pueda ejercer, dentro del acotado marco cognitivo del proceso ejecutivo, su derecho de defensa en juicio ("GCBA c/ ACBA SA y otros s/ejecución fiscal", expte. nº 92801/2013- 0).

Concluyó que de las constancias de autos se advertía que los requisitos enumerados habían sido totalmente soslayados por el GCBA y que, pese a que toda la prueba documental aludía a una misma empresa (ACBA SA), había expedido un título ejecutivo a nombre de otra, Autódromo SA, la cual conforme surgía de la propia constancia acompañada por el representante del GCBA tenía un número de CUIT distinto, había sido constituida en distinto año y poseía un régimen tributario diferente. Así, consideró que el título emitido en esos términos resultaba inhábil y que con un mínimo de diligencia el GCBA podría haber suplido la falencia del título. Finalmente, agregó que la sola manifestación de la actora en el sentido de que Autódromo SA y ACBA SA son la misma persona no alcanzaba para suplir dicha falencia porque el respaldo documental acreditado en autos lo contradecía.

4. El GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (presentación de fecha 25/03/2019), cuyo traslado fue contestado por la demandada. Sostuvo que había individualizado correctamente al demandado quien, además, intervino en autos, y que la jueza había incurrido en un excesivo rigor formal, vulnerando el principio de verdad jurídica objetiva. También cuestionó la imposición de las costas.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución fiscal, más intereses y costas (fs. 17/21). Los camaristas afirmaron que no se advertía que ACBA SA hubiese sido colocada en una situación de indefensión y que la prueba aportada por el GCBA, que respaldaba que la empresa era la deudora de los períodos reclamados, no había sido desvirtuada por la demandada.

5. Disconforme con lo resuelto, ACBA SA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/56 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el GCBA. La Sala I denegó el recurso (fs. 57/59) con sustento en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable a

tal, de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (fs. 57/59). Ello motivó la queja a que se refiere el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (Dictamen n° 97-2020, de fecha 26/10/2020).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, referidos a la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable.

2. Como ya lo ha dicho este Tribunal en incontables oportunidades, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos, en principio, no configuran sentencias definitivas a los fines del art. 26 de la ley 402, pues las partes cuentan con la posibilidad de replantear sus pretensiones y/o defensas en un proceso de conocimiento ulterior.

Por lo tanto, recae en el recurrente la carga procesal de aportar argumentos contundentes que demuestren que la decisión atacada resulta equiparable a definitiva por privar al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, impedirle el replanteo de la cuestión en otro juicio y/o causarle un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. Sin embargo, el actor no satisfizo estas exigencias argumentativas.

Para demostrar la existencia de un gravamen irreparable, el contribuyente se basó en la cuantiosa *"magnitud del agravio"* y afirmó que *"es materialmente imposible afrontar el pago de semejante suma de dinero"* pues *"entraría automáticamente en cesación de pagos y su invariable destino sería su quiebra"* (fs. 41 vta.). Sin embargo, el simple acompañamiento de los estados contables del contribuyente correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2018 resulta insuficiente, por sí solo, para demostrar la inevitabilidad y/o irreparabilidad del perjuicio temido.

Por otra parte, la actora también se agravió de *"la imposibilidad de discutir nuevamente las cuestiones de hecho resueltas en el juicio ejecutivo, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia apelada, dado que los magistrados solapadamente ingresaron en el análisis de la causa de la obligación y se expidieron sobre la cuestión de fondo al sostener que* ***'la empresa resulta ser la deudora de los periodos reclamados'"*** (fs. 40 vta.). Sin embargo, esta afirmación se contradice con otra realizada por la misma actora en su recurso de inconstitucionalidad, al mencionar que *"(N)o está en discusión en este proceso de ejecución fiscal la causa de la obligación, la que eventualmente deberá ser ventilada en un proceso ordinario con amplitud de prueba y debate"* (fs. 50). Y esto último efectivamente es así, y es uno de los motivos por los cuales no se configura el requisito de "sentencia definitiva

o equiparable", pues la Cámara solo se limitó a constatar que el demandado sea el sujeto obligado al pago *en los términos de la boleta de deuda de autos y con el alcance limitado que le permite el marco cognoscitivo del apremio,* pero de ninguna manera analizó la causa ni la existencia misma de la presente obligación tributaria, ni podría haberlo hecho.

En efecto, la Cámara corroboró que la recurrente poseía el carácter de "concesionaria y tenedora" del inmueble de autos durante los períodos fiscales controvertidos —y en tal carácter resultaría obligada al pago—, conforme la documentación presentada o reconocida por la misma parte, y constató que la falta de individualización de "ACBA SA" como deudora en la boleta de autos no la había colocado en una situación de indefensión, pues el GCBA había ampliado la demanda contra ella y había podido presentarse y ejercer su defensa en tiempo y forma. Esta decisión y razonamiento no le impide al recurrente invocar la inexistencia de deuda a su cargo en un futuro proceso ordinario, en el que podrá proponer todas las defensas y pruebas que considere pertinentes para acreditar que no existía norma legal o contractual que lo obligase a cargar con los tributos aquí reclamados.

3. La alegada violación de derechos y garantías no son suficientes para superar, en el caso de autos, el déficit apuntado precedentemente, pues —como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del recurso extraordinario federal, mediante conceptos también aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— la mera invocación del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos 304:749, 304:1717, 306:1679, 312:311, entre otros).

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de ACBA SA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue denegado.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo expresaron que: i) las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son insusceptibles, como principio, del recurso de inconstitucionalidad, pues carecen del carácter definitivo exigido en la ley n° 402; y que, en el caso, se pretendía una excepción a la regla general sin justificar de manera idónea por qué dicha excepción sería considerable, desde que la recurrente no lograba demostrar un gravamen irreparable que permitiera

equiparar la decisión impugnada a definitiva; ii) los agravios de la empresa versaban exclusivamente sobre la aplicación de normativa infraconstitucional y la valoración efectuada de los hechos y de la prueba —aspectos ajenos al ámbito del recurso intentado—, sin plantear, por tanto, un caso constitucional o federal que habilitara la competencia del Tribunal en los términos previstos en el art. 113, inc. 3° de la CCABA; y iii) no se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la ejecutada logra acreditar que la decisión que pretende resistir es equiparable a una de carácter definitivo cuando sostiene que la Sala I ingresó en el análisis de la causa de la obligación, expidiéndose sobre la cuestión de fondo al sostener que ACBA SA resultaba ser la deudora de los períodos reclamados.

Sin embargo, no logra poner en crisis las restantes razones reseñadas en el punto anterior. Es que en la queja de fs. 61/73, la empresa insiste en objeciones genéricas respecto del modo en que la Sala I interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión que fue puesta a su consideración, sin articular sus dichos con los términos de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21 de junio de 2006, entre otros antecedentes: "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 865- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja interpuesta por ACBA SA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no muestra que los jueces de mérito hubieran resuelto la cuestión que pretende traer a conocimiento de este Tribunal o que hubieran impedido que el punto fuera llevado a decisión en un proceso ulterior de conocimiento. El agravio que invoca como de imposible reparación ulterior relativo a la magnitud del monto en juego no viene lo suficientemente fundado. En tales condiciones, la sentencia recurrida no es la definitiva y no cabe equipararla a una de esa especie, porque la parte recurrente no muestra un perjuicio irreparable.

En consecuencia, voto por rechazar la queja y tener por perdido el depósito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja de Autódromo de la Ciudad de Buenos Aires SA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la parte demandada sostuvo que la sentencia era arbitraria por fundarse en una interpretación que prescindía del texto de la ley y de las constancias de la causa, violando el debido proceso y su derecho de defensa en juicio, causándole un agravio de imposible reparación ulterior. Destacó que, solapadamente, la Sala I ingresó en el análisis de la causa de la obligación, expidiéndose sobre la cuestión de fondo al sostener que ACBA SA resultaba ser la deudora de los períodos reclamados. Por tal razón sostuvo que la sentencia debía equipararse a una de carácter definitivo.

Afirmó que del "… simple cotejo de las formas extrínsecas del título es suficiente para constatar que el responsable del pago identificado en la boleta de deuda obrante a fs. 1/3 es AUTODROMO S.A.// No obstante ello, la Alzada concluye que ACBA S.A. es la responsable del pago del tributo por haber sido la concesionaria y/o tenedora del autódromo de la ciudad de Buenos Aires por los períodos que se ejecuta en la boleta de deuda, lo que además de ser erróneo, significa una impúdico y parcial avance en el análisis de la causa de la obligación, expresamente vedado en este tipo de procesos" (fs. 47 vuelta).

Señaló que la propia boleta de deuda identificaba coma responsable del pago a Autódromo S.A. y que conforme la constancia de consulta del Padrón ABL de la Partida N° 98811 acompañada por la actora, se identificaba que el obligado al paga es Autódromo S.A., CUIT N° 30-69544338-9.

Destacó que "[s]i ACBA S.A. hubiera sido la responsable del pago de las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras y ley nacional 23.514, **lo que enfáticamente se niega**, debió haber sido citada en oportunidad de efectuarse el revalúo inmobiliario y sustanciarse el pertinente procedimiento administrativo con su participación…" (fs. 50 vuelta); y que si "… se hubiera comprometido a hacerse cargo del pago del ABL, habría celebrado un contrato ruinoso, dado que el valor del pago del tributo supera ampliamente la suma del valor del canon y de las inversiones comprometidas en conjunto" (fs. 51 vuelta).

Con relación a lo resuelto por la Sala II en los autos caratulados "GCBA c/ACBA SA y otros s/ ejecución fiscal", Expte. N° 92801/2013-0, pronunciamiento del 07/11/2018), la empresa recurrente expuso que la prueba documental "… es la misma a la anejada a las presentes actuaciones; en ambas causas está acreditado que ACBA S.A. fue concesionaria (tenedora en el último tiempo) del autódromo de la Ciudad de Buenos

Aires durante los períodos reclamados en los respectivos juicios ejecutivos. // Las diferencias de pruebas entre ambas causas, además de las respectivas boletas de deudas, radica en que en el Expte. 92801/2013-0 a fs. 7vta. se encuentra el informe del oficial notificador que expresa que un empleado del lugar donde fue a dejar la cédula le afirmó que "... el nombre del titular del predio es A.C.B.A. S.A...." y en base a dicho informe el apoderado del GCBA, enderezó la demanda contra ACBA S.A. // De su parte, la prueba exclusiva en el presente expediente son las constancias de fs. 36 y 145, y la manifestación de la actora en el escrito obrante a fs. 140 (fs. 54/54 vuelta).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad los camaristas indicaron, en primer término, que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son insusceptibles, como principio, del presente recurso, pues carecen del carácter definitivo exigido en la ley n° 402; y que, en el caso, se pretendía una excepción a la regla general sin justificar de manera idónea por qué dicha excepción sería considerable, desde que el recurrente no lograba demostrar un gravamen irreparable que tornara la decisión impugnada a una equiparable a definitiva. Explicaron que la ejecutada se limitó a replicar los fundamentos expuestos en su contestación de agravios, sin especificar cuáles serían los motivos por los que no podría hacer valer sus defensas en un juicio posterior.

Luego, señalaron que los agravios de la recurrente remitían exclusivamente a analizar normativa infraconstitucional, como así también sobre la valoración efectuada de los hechos y de la prueba — aspectos ajenos al ámbito del recurso intentado—, sin plantear, por tanto, un caso constitucional o federal que habilitara la competencia del Tribunal en los términos previstos en el art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Finalmente, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia.

4. En su presentación directa la parte demandada replica las argumentaciones desarrolladas en el recurso de inconstitucionalidad, sin lograr rebatir las razones que llevaron a la Cámara a denegarlo.

En primer lugar, que no se aprecia afectación alguna a su derecho de defensa ni cuáles habrían sido las defensas que se vio privado de ejercer, desde que se presentó en autos dentro del plazo de cinco (5) días de la intimación de pago en el domicilio que surge de la constancia de deuda cuya inhabilidad de título reclama, sin alegar cuestión alguna que le hubiera impedido ejercer ese derecho, como bien señala la Sala I; y sin desconocer su calidad de adjudicataria de la concesión de la explotación del Autódromo de la Ciudad de Buenos Aires ni tampoco la de tenedora del terreno gravado.

Por otro lado, si bien ACBA SA no es propietaria del inmueble en cuestión (conf. art. 267 CF t.o. 2016), surge de las actuaciones que tiene la tenencia provisoria y, por tanto, cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, el poseedor o tenedor debe hacer efectivos los gravámenes aún cuando

la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento (art. 268). Ello, sin perjuicio de lo que conste en los instrumentos, en tanto la fuente de la obligación tributaria es legal y no contractual. **Esta situación ha sido reconocida por las instancias anteriores al referir que la empresa ACBA SA resultó ininterrumpidamente desde marzo de 2006, por distintos instrumentos y documentos y bajo distintos regímenes normativos, la explotadora del Autódromo de la Ciudad.**

Finalmente, no estaríamos frente al dictado de sentencias contradictorias como pretende el recurrente, debido al distinto contexto fáctico que se presenta en estas actuaciones y el que se planteó en los autos caratulados "GCBA c/ACBA SA y otros s/ ejecución fiscal", Expte. N° 92801/2013-0, pronunciamiento del 07/11/2018). En efecto, allí la Sala II concluyó que: "*En tal contexto, no* puede *soslayarse que el apoderado* del GCBA, enderezó la demanda *contra* ACBA S.A. *"[e]n atención a lo manifestado por el oficial notificador... (cfr. fs. 11); esto es, por cuanto un supuesto empleado del lugar* donde *fue a dejar la cédula le afirmó que "...el nombre del titular del predio es A.C.B.A.* SA. " (cfr. fs. 7 vta.). *//* Así las cosas, y siguiendo lo manifestado por el Sr. fiscal ante la Cámara, *"...**la sola manifestación de la actora sin el debido respaldo documental que hubiera acreditado oportunamente la calidad de la demandada como sujeto obligado al pago del tributo, no resulta suficiente para enderezar la demanda**"* (cfr. fs. 178. Destacado agregado).

En cambio, en este caso, no parece haber ocurrido lo mismo que en los citados autos, para sostener que la calidad de la demandada surge de la sola manifestación de la actora. En efecto, ello fue ponderado por la Sala I de la Cámara que tuvo en consideración que "… el GCBA amplió la demanda contra ACBA SA y aportó documental —que no fue desvirtuada por la demandada— y que respalda que la empresa resulta ser la deudora de los períodos reclamados (cf. *contrario sensu,* Sala II *"GCBA c/ACBA SA y otros s/ ejecución fiscal",* Expte. N° 92801/2013-0, pronunciamiento del 07/11/2018)" (fs. 20 vuelta).

Por lo expuesto, la queja del ACBA SA debe ser rechazada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por ACBA SA y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA OSCAR MARIO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 4901/16-2; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia que había aprobado parcialmente la liquidación practicada por el actor y rechazado en lo atinente a la pretensión de que el GCBA acreditase el pago de aportes y contribuciones.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLORES HERNÁN ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 43742/12-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación presentada por la parte actora.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 4 de agosto de 2022, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT de fecha 1/2/2018; b) la contestación de la parte actora a la impugnación formulada por el GCBA; c) la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; d) el dictamen al que la Sala II hace referencia en la sentencia de fecha 7/2/2020; e) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación y f) la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la cédula de notificación de la sentencia de la Sala II que denegó su recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que impide determinar si el recurso de queja fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, Expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y “Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien mi solución demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, y de conformidad lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA, JUAN DARÍO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 41440/17-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora —enfermero que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Dr. Juan A. Fernández"— y se ordenó al GCBA incluir en el salario de aquella un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 6346/17-1, sentencia del 06-04-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico-diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 6204/17-1, sentencia del 15-12-2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORSI HILDA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 2317/15-1; 08-02-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIGILLO, ALEJANDRO GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 763/19-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Guillermo Baccarelli, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la impugnación a la liquidación practicada por la actora respecto a que la retención de los aportes previsionales debía hacerse mes a mes.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 9/11/2022 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada.

Vencido dicho plazo pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Guillermo Baccarelli contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual se presentó Guillermo Baccarelli corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque Guillermo Baccarelli interpuso la queja diciendo ser letrado apoderado del GCBA "… [c]onforme lo acredito con la copia simple de poder general que acompaño" (punto I del recurso de hecho), trajo una constancia en la que no figura su persona. Tampoco acompañó elementos que permitan inferir que los jueces de mérito lo han tenido por parte. No dan cuenta de ello las cédulas de notificación acompañadas

ni arrimó copias de presentaciones en las que haya intervenido por quien dice representar. Se suma la circunstancia de que, si bien el Tribunal puede constatar por sí cuál es la situación del letrado requiriendo la remisión del expediente (cf. el art. 33 de la ley 402), la decisión de mayoría torna inconducente hacerlo.

En tales condiciones, la presentación no ha aportado manera de establecer o presumir cuál es la condición en que obra el profesional que la hizo.

Por ello, corresponde tener por no presentada la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ROMERO, MARCELINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO MARCELINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

Expte. SACAyT nº 22917/07-3; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - CADUCIDAD DE INSTANCIA - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - EXCESIVO RIGOR FORMAL - DERECHO DE DEFENSA - DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde equiparar a definitiva la sentencia de Cámara que confirmó la declaración de caducidad dispuesta por el juez de grado, toda vez que la caducidad discutida, aunada a la prescripción, implica la pérdida del derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. El instituto de la caducidad tiene por objeto no sujetar indefinidamente a proceso al requerido (sea el demandado o sea la contraparte en un recurso) en casos en que el requirente (actor o apelante) demuestre un manifiesto desinterés en impulsar el pleito. Es ése el propósito de los plazos de caducidad dispuestos en el código de rito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Con el objeto de garantizar el acceso a la jurisdicción de los actores corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que confirmó la declaración de caducidad dispuesta por el juez de grado. Ello así, ya que no puede considerarse, sin más, que exista un desinterés por parte de ellos tras diez años de proceso; la etapa probatoria se encontraba virtualmente finiquitada, y sólo restaba el traslado de la prueba pericial y sus impugnaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el pronunciamiento en última instancia aquí atacado —que confirmó la caducidad de la instancia decretada por el juez de grado— debe equipararse a uno definitivo, porque la acción intentada no podría volver a plantearse debido a que habría operado la prescripción. Además, las recurrentes logran plantear con éxito un caso constitucional fundado en la afectación de su derecho de defensa. Ello, toda vez que el *a quo* meritó la conducta procesal de las actoras con un exceso de rigor formal que afectó el referido precepto constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra rebatir los fundamentos del pronunciamiento que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. Si bien cabe destacar que la declaración de caducidad de instancia no constituye técnicamente una “sentencia definitiva”, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido generaría a la actora un agravio de imposible reparación ulterior. Sin embargo, la queja no muestra que los aspectos cuya revisión pretende la recurrente —referidos al carácter impulsor o no, de determinadas actuaciones— importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Antes bien, ellos se refieren a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa procesal de carácter infraconstitucional que, como es sabido, resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Marcelina Romero, Sandra María Teresa Delgado y Marcela Alejandra Delgado, a través de su apoderada, contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por las Sras. Marcelina Romero, Sandra María Teresa Delgado y Marcela Alejandra Delgado, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Dirección General de Material Rodante y Talleres (en adelante, GCBA) y contra José Luis Vázquez, por los daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico que comprometiera al Sr. Delgado —cónyuge y padre de las actoras, respectivamente— y que desencadenara en su ulterior fallecimiento.

3. En lo que aquí interesa destacar, al ser notificado de los traslados ordenados en la instancia de grado en relación a la prueba de peritos producida (impugnación de la actora al peritaje mecánico; y traslado del peritaje psicológico y de las aclaraciones efectuadas por el experto), el GCBA acusó — sin consentir actuación alguna posterior al 28 de diciembre de 2017— la caducidad de la instancia (ver escrito de fecha 24/06/2019).

Luego de contestado el traslado pertinente por su contraria (el 15/07/2019), el juez de grado declaró la caducidad de la instancia judicial, con costas (ver pronunciamiento de fecha 18/07/2019). El magistrado decidió de este modo por considerar que de las actuaciones surgía que entre el diligenciamiento de la cédula de fecha 5 de febrero de 2018 y la presentación de dos cédulas a confronte el día 15 de abril de 2019 había transcurrido holgadamente el plazo de seis meses a que se refería el artículo 260, inciso 1º del CCAyT sin que la causa registrara algún acto que la impulsara. Ello, sumado a que tal inactividad no había sido purgada por el consentimiento de la demandada.

4. Contra esa decisión se alzó la parte actora (ver presentación de fecha 13/08/2019), y sus agravios fueron respondidos por el GCBA (el 26/08/2019).

A su turno, la Cámara de Apelaciones —por mayoría— resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, con costas (ver pronunciamiento de fecha 04/02/2020). Sostuvo que cabía tener por operada la caducidad de la instancia, en tanto había transcurrido el plazo establecido en el artículo 260, inciso 1º del CCAyT entre la providencia de fecha 5 de septiembre de 2018 —a través de la cual se le hacía saber a la parte actora que quedaban pendientes de notificar a los demandados distintos traslados— y el 15 de abril de 2019, fecha en la que la actora había presentado cédulas a confronte a los efectos de dar cumplimiento a lo

ordenado; sin que la demandada hubiera consentido acto procesal alguno anterior o posterior a su presentación, el 24 de junio de 2019.

5. Disconforme con la sentencia dictada, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 26/02/2020).

Luego de contestado el traslado respectivo por el GCBA (el 04/11/2021), la Sala I —tras considerar equiparable a definitiva la sentencia recurrida— denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 22/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2022 se requirió la remisión a este Tribunal, a través del sistema EJE, de los autos principales —y de la documentación que se encontrare agregada a dicha causa—, los que fueron recibidos el 20 de mayo de 2022.

7. En oportunidad de emitir su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho intentado por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida, si bien no es definitiva, resulta equiparable en cuanto la caducidad discutida, aunada a la prescripción, implica la pérdida del derecho.

2. Sentado ello, las excepcionales circunstancias del caso ameritan un análisis cuidadoso y respetuoso del derecho al acceso a la jurisdicción. En efecto, el instituto de la caducidad tiene por objeto no sujetar indefinidamente a proceso al requerido (sea el demandado, sea la contraparte en un recurso) en casos en que el requirente (actor o apelante) demuestre un manifiesto desinterés en impulsar el pleito. Es ése el propósito de los plazos de caducidad dispuestos en el código de rito.

En el caso, no puede considerarse, sin más, que exista un desinterés por parte de los actores. Tras diez años de proceso la etapa probatoria se encontraba virtualmente finiquitada, y sólo restaba el traslado de la prueba pericial y sus impugnaciones. Como señaló la disidencia del *a quo*, ese estado del proceso resulta *prima facie* alcanzado por la doctrina de Fallos: 340:1677, en cuyo marco la declaración de caducidad resulta un rigorismo formal incompatible con la garantía de acceso a la jurisdicción. Esta lectura, favorable a la acción, no es más que la interpretación leal, para las especiales circunstancias del caso, de la carga impuesta al Estado Nacional y sus entidades federadas por el art. 8.1, PSJCR (vid. Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 9).

3. Por ello, y en garantía del acceso a la jurisdicción de los actores, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad impetrados, revocar la sentencia recurrida y devolver a las instancias de mérito para que las actuaciones continúen según el impulso que recibiesen.

Las costas se imponen en el orden causado dado que el GCBA pudo razonablemente creerse con derecho a resistir el recurso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido deducida en tiempo, forma y dirige una crítica concreta y satisfactoria contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, el recurso directo es admisible.

2. El recurso de inconstitucionalidad de las accionantes ha sido interpuesto en tiempo y forma ante el tribunal superior de la causa y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

Asimismo, el pronunciamiento atacado —que confirmó la caducidad de la instancia decretada por el juez de grado— debe equipararse a uno definitivo. Ello, pues la acción intentada no podría volverse a plantear porque habría operado la prescripción.

3. Las recurrentes logran plantear con éxito un caso constitucional fundado en la afectación de su derecho de defensa. Ello, toda vez que el *a quo* meritó la conducta procesal de las actoras con un exceso de rigor formal que afectó el referido precepto constitucional.

Tal como lo advirtió la camarista Schafrik en su voto en disidencia, "… si bien en el caso se encuentran pendientes los traslados de la prueba pericial y sus impugnaciones, dicha circunstancia no puede constituir un óbice procesal para la prosecución del trámite, máxime cuando la parte que ofreció la prueba la ha producido en su totalidad y que ese obrar diligente no la coloca en posición de abandono de la causa".

En consecuencia, corresponde: (i) admitir la queja de las actoras; (ii) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, (iii) dejar sin efecto la sentencia impugnada; y (iv) devolver el expediente a las instancias de mérito para que continúe el trámite de la causa. Las costas se distribuyen en el orden causado en atención a las particularidades del caso. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Dadas las excepcionales circunstancias de la presente causa, adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los Dres. Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en sus votos, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley nº 402). Sin embargo, no podrá prosperar en tanto no logra rebatir los fundamentos del pronunciamiento que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. Previo a todo, cabe destacar que, si bien la declaración de caducidad de instancia no constituye técnicamente una "sentencia definitiva", en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido generaría a la actora un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la acción intentada no podría ser objeto de un replanteo ulterior por haber operado la prescripción (cfr. Fallos: 300:1185; 319:2822 y 324:1359, entre otros).

3. No obstante ello, la queja no muestra que los aspectos cuya revisión pretende la actora —referidos al carácter impulsor, o no, de determinadas actuaciones— importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Antes bien, ellos se refieren a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa procesal de carácter infraconstitucional que, como es sabido, resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria.

Por otra parte, es materia de apreciación del juez de la causa —a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes— determinar cuándo comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que éste se cumplió; y no a las partes (conf. CSJN Fallos 329:3517; 330:243; entre otros). Ello deja sin sustento la insistente afirmación de la parte actora relativa a que la alzada "'adecua' dicho cómputo a fin de obtener un resultado favorable para la demandada".

La circunstancia antes apuntada priva a los principios, derechos y garantías constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y propiedad), que la actora afirma conculcados, de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión adoptada por la alzada.

4. Tampoco la recurrente se hace cargo de desbaratar la premisa que llevó a la alzada a rechazar la apelación de su parte. Esta es, que entre la providencia de fecha 5 de septiembre de 2018 y el 15 de abril de 2019, fecha en la que la actora había presentado cédulas a confronte a los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, el plazo previsto en el artículo 260, inciso 1º del CCAyT había transcurrido; y que el GCBA no había consentido acto impulsor alguno con posterioridad al vencimiento del plazo de caducidad.

A lo que se agrega que la parte actora no logra acreditar sus afirmaciones en el sentido de que las actuaciones se encontraban en estado de dictar sentencia, y que la prueba de peritos se encontraba concluida.

Las consideraciones que en este sentido vierte la actora en sus recursos de inconstitucionalidad y queja no hacen más que evidenciar su discrepancia con la solución adoptada, pero no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja intentada Marcelina Romero, Sandra María Teresa Delgado y Marcela Alejandra Delgado.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por Marcelina Romero, Sandra María Teresa Delgado y Marcela Alejandra Delgado. Con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 4 de febrero de 2020 (Actuación nº 13807324/2019) y devolver las actuaciones a las instancias de mérito para que continúen según el impulso que recibiesen.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se agregue la queja al expediente principal y se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MANCO, SILVIA MARÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCO SILVIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 42584/11-2; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER

NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 4/12/2014), decisión que fue apelada por la parte actora.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC rechazó el recurso de la actora y confirmó la sentencia de grado por estimar que el GCBA no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del proceso (sentencia del 30/06/2015).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Manco, Silvia María y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Manco, Silvia María y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. SACAyT nº 13047/16, sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, hizo lugar parcialmente al recurso articulado por la parte actora y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenó al GCBA a liquidar el suplemento en cuestión, otorgándole carácter remunerativo no bonificable (resolución del 17/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley. Finalmente, sostuvo que el caso “GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso interpuesto por la parte actora, por considerar que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N°1125/99 y las Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 30/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Silvia María Manco, Alicia Amalia Verona, Graciela Susana Neira, Nora Celeste Pedriel, Marta Yolanda Polverini, Elsa Beatriz Sardi, Silvia Viviana Torres y María Susana Vergara del Carril.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PITTALUGA , CRISTINA ELISA Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 58/12-3; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia, con fecha 6/08/2015, rechazó la demanda por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para ser demandado en estas actuaciones.

El fallo fue apelado por la accionante.

4. A su turno, el 26/08/2016, la Sala I de la Cámara CATYRC, declaró desierto al recurso.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (Pittaluga, Cristina Elisa y otros

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pittaluga, Cristina Elisa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones), Expte. SACAyT nº 14048/16; sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no "bonificable" del suplemento (resolución del 14/10/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, sostuvo que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso articulado por la actora el 5/07/2022, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (Ley N° 25.053, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios).

Ello motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cristina Elisa Pittaluga y Matilde Elena Garlati.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 113345/21-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se declaró desierto su recurso de apelación y se confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-31951192-MGEYA- UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D´AMICO VANINA GISELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 33032/16-2; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - PROFESIONALES DE LA SALUD - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se declaró abstracto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

Para así decidir, los magistrados entendieron que el objeto del recurso era cuestionar la orden de giro de sumas liquidadas que ya habían sido dadas en pago.

3. El GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alemano Natalia y otros contra Dra. Tamara V. Dallier (GCBA) y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 20871/15-1, sentencia del 04-05-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, ALBA TERESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 10085/18-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, mediante remisión al dictamen fiscal, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de grado que había rechazado la impugnación efectuada por el demandado y aprobado la liquidación presentada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACHETTA LEFALLE, WALTER OSVALDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 411/19-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO DE ESTIMULO - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Walter Osvaldo Machetta Lefalle, Dalila Flavia Antonini, Nicolás Osvaldo Benvenuto, Gerardo Juan Calvo, Gastón Nicolás Candio, Elena Andrea De la Iglesia, Horacio Jorge Fernández, Paola Soledad López, Gustavo Martín Montiel, Fabián Alberto Pedreira, Pablo Darío Tirigay y Alejandro Christian Wasserman —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente (sentencia del 5/7/2021). El magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios relativos a la declaración del carácter remunerativo del suplemento acordado por el acta nº 40/08 (adicional por asistencia).

A su turno, la Sala II rechazó el recurso de apelación (sentencia del 8/3/2022). Los jueces consideraron que el suplemento acordado por el acta nº 40/08 era de carácter habitual, pues no tenía límite temporal y su percepción se sujetaba únicamente a la condición de que los agentes se encontrasen comprendidos dentro de los supuestos previstos. Señalaron, además, que el recaudo de generalidad estaba presente en la medida que el adicional se aplicaba a la totalidad de los agentes afectados por la proyección de aquella norma. Finalmente, entendieron que la obligatoriedad de los convenios colectivos no podía afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que fuesen más favorables a los trabajadores, y que la falta de cuestionamiento de la representatividad de las asociaciones sindicales

que suscribieron las actas paritarias no era óbice para impugnar su contenido, pues el control de compatibilidad de lo pactado con el orden público laboral se vería seriamente limitado.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 12/7/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, las vocales de la Sala II afirmaron que "… lo que resultó objeto de tratamiento y decisión… quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional…" (considerando 4 de la sentencia dictada el 12 de julio de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja

por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron al acta paritaria nº 40/08 a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. SAPCyF nº 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o

una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO nº 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la demandada no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia de Cámara al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado al acta paritaria nº 40/08 acordada en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 16382/19, sentencia del 21-10-2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRANCIULLI, MARÍANA MILENA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACAyT nº 9769/19-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - MEDIDAS CAUTELARES (REQUISITOS) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - SUPLEMENTO POR JEFATURA - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una “Medida Cautelar Autónoma” que la parte actora (grupo de empleadas y empleados del Instituto de Vivienda la Ciudad —en adelante: IVC—) efectuó para que su empleador les pagara el “Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento” durante la tramitación de los reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que, según relataron, todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Previa sustanciación con el GCBA, la jueza de primera instancia resolvió conceder la tutela precautoria solicitada por los peticionarios y ordenó al IVC que les pagase la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibían (sentencia del 13/11/2019).

También explicó que por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstase —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción de una demanda, la medida cautelar concedida no era una medida cautelar autónoma sino accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: “... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada” (citó, en este sentido, el art. 187 del CCAyT).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró, por mayoría, desierta la apelación del demandado por limitarse a reiterar los argumentos brindados al contestar el traslado del pedido de medida cautelar y no demostrar un error en la resolución de grado (sentencia del 11/11/2020).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y vulneraba sus derechos de

defensa en juicio, al debido proceso y de propiedad, así como a los principios de legalidad y de separación de poderes, al otorgar una medida cautelar autosatisfactiva sin debate ni prueba y que agotaba la pretensión principal.

Corrido el traslado a la parte actora, la Sala III denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 4/2/2021). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se configuraba un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los argumentos que el GCBA propuso en su recurso de inconstitucionalidad y en su queja (que lo reproduce en gran medida) no guardan relación con las resoluciones interlocutorias contra las que cada uno debió dirigirse: la que declaró desierta su apelación y la que denegó su recurso de inconstitucionalidad, respectivamente.

En cambio, ambas presentaciones se dirigen contra el fallo de primera instancia que concedió una medida precautoria a su contraparte. La lectura de la queja muestra que el recurrente concentró sus esfuerzos en disputar nuevamente la concurrencia de algunos de los requisitos exigidos por la ley para la concesión de la tutela cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, incurriendo así en un desenfoque que impide tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el art. 26 de la ley 402.

Los defectos referidos conducen, asimismo, a que el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no esté dirigido contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

2. Además, aunque se soslayaran los extremos valorados la solución no variaría.

La resolución de Cámara que el GCBA debió rebatir no es una sentencia definitiva, porque no pone fin al pleito, ni causa estado ni se acreditó la concurrencia de un gravamen irreparable; y tampoco involucra una cuestión constitucional, dado que se limitó al ejercicio de una competencia privativa de los jueces de la causa como lo es establecer la suficiencia de la expresión de agravios (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CATyRC que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos "… aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto

no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales" y que "… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda.// Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido — que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la

Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de “suplemento por función ejecutiva” (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala III sostuvo que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior.

En el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (*v. gr.* proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

4. Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas “la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos” (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa “es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad” (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el *sub lite*, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los

cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores en relación con otros empleados dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el *sub lite* y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que "el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda" (CSJN *in re* "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

5. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTEVES JOSEFINA Y OTROS CONTRA

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 9934/16-1; 08-02-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada

deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 1153/19-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley nº 104, a fin de que se ordene al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación

Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente Nº EX-2018-32133505-MGEYA- UAC9.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proveer la información requerida por el actor (sentencia del 21/11/2019).

Para así decidir, consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que, en lo que aquí es relevante destacar: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el aquí actor no revestía la calidad de parte en la causa colectiva y, además, debería afrontar los costos de reproducción de la información que requiere; y, b) no se había demostrado que lo requerido encuadrase dentro de la excepción contenida en el inciso c) del art. 6 de la ley nº 104, toda vez que el GCBA no explicó de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas y, eventualmente, tornarlas ineficaces.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 27/04/2022).

Para así decidir, concluyeron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado, en tanto sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto, sin formular un desarrollo que lograse demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley nº 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. nº 23360/06 "ACIJ"

La Sala IV denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se había logrado plantear un caso constitucional toda vez que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en aquélla se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT; a la vez que descartaron la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala IV que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos" Expte. SACAyT n° 6039/08; sentencia del 11-03-2009, entre otros–. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (Fallos 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", Expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALSINA, JUAN EMILIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT nº 11888/19-3; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - RETIRO VOLUNTARIO - REMUNERACIÓN - ACCIÓN DE AMPARO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra GCBA sobre amparo - otros", expte. SACATyRC nº 9306/19-1, sentencia del 15-12-2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAMANDO, HERNÁN GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 30542/18-1; 08-02-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 9/11/2022 (ver cédula electrónica 500907/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 28/11/2022 a las 20:52 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 25/11/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 28/11/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 28/11/2022 a las 20:52 horas (ver actuación 3495508/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas (art. 68 CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 134726/21-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró desierto su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-31567862-MGEYA- UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERRANO, CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 4510/17-2; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó

el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se aprobó la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la CABA.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BREGLIANO, PAULA VIOLETA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA

O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 1197/18-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVIEDO, ANA KARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 51808/17-2; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HYNEK CECILIA NORA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 34427/15-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 —texto consolidado según ley 6588—), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 3/8/2022 (ver actuación 313701/2022), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 12/8/2022 a las 08:57 horas.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 10/8/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 11/8/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apuntan mis colegas, corresponde desestimar la queja (conforme Fallos 342:737, entre muchos otros pronunciamientos).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOBRINO, CINTHYA ARACELI CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 40294/15-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACAYA LUIS ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 62216/15-2; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazaron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la liquidación practicada

por el GCBA y requerido al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el contralor de la liquidación realizada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PSZYTULA CLAUDIA TERESA CONTRA

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 11231/15-1; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la impugnación efectuada por el GCBA y requerido al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el contralor de la liquidación realizada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALPEROVICH, JOSÉ JORGE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN ALPEROVICH, JOSE JORGE S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. N° 86765/2019/8/1)"

Expte. SAPPJCyF nº 362123/22-0; 08-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - IMPUTADO - MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD - MANIFESTACIÓN EXPRESA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Mariano Cúneo Libarona y Augusto Nicolás Garrido, defensores de José Jorge Alperovich, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión dictada por la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró inadmisible su recurso de casación. Allí cuestionaban la resolución de la Sala VI de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había confirmado el rechazo de su planteo de incompetencia.

2. Posteriormente, el imputado y sus defensores presentaron un escrito mediante el cual manifestaban su voluntad de desistir del recurso deducido ante este Tribunal, conforme lo normado por el art. 286 del CPP.

FUNDAMENTOS:

El desistimiento presentado por el imputado junto con sus defensores cumple con los requisitos establecidos por el art. 286, primer párrafo, CPP (art. 2, ley nº 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

«GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GUIZBURG SOFÍA GLADY SOBRE EJECUCIÓN FISCAL»

Expte. SACAyT nº 31286/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DOMONET SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT nº 53016/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RUSSO LILIANA EDIT SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT nº 251273/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZOPPI ANA MARIA OLIMPIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 159702/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BARRERA JOSE GABRIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 171077/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RONQUI JORGE LUIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 51707/15-2; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SOLARI MARIELA ALEJANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 23827/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OLIVER RAÚL RICARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT nº 210809/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA, CONTRA LA BRUNA ESPERANZA ALICIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 9706/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RUSSO Y YARMUS MARGARITA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 107356/17-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LOS POQUITEROS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 20687/15-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADOENGCBACONTRAGARUZZOALEJANDROSOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 152273/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MIGUEL ROSA POR EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT nº 762419/16-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LUQUE ALLCCA RICARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT nº 239396/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SOUZA SERGIO FLAVIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT nº 62025/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOUGHTY CUETO MARIA LAS MERCEDES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT nº 36814/18-2; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FRANCHINI Y CIA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 44587/15-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BREGLIANO, PAULA VIOLETA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 1197/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GRUPO SANTA RITA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT nº 30885/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RODRIGUEZ BEATRIZ LIDIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 64971/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALFARO PATRICIO PEDRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 36127/15-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BOULLOSA FRANCISCO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 16989/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NÚÑEZ, MARIANO GERARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT nº 780626/16-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KORKUT AHMET SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 21737/16-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KIM ALEJANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 57306/15-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NUEVA TAX S.R.L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT nº 3090/19-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RENGIFO VISCARRA MARIO

LENIZ SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 43939/22-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GG SERVICIO DE AUTOS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT nº 13707/18-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CERISOLA DANIEL RUBÉN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT nº 107249/17-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TRANS SIMPLEY SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT nº 50997/17-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MARTELLI HILDA SUSANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 34915/13-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RED SOCIAL DEPORTIVA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - SELLO”

Expte. SACAyT nº 86267/18-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SALVO CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 73827/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ROA ESTER SONIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 25397/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GOMEZ MARTA VALERIANA Y OTRO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 21741/16-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ÁLVAREZ DIEGUEZ CAMILO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 65559/22-2; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GROSSE NATALIA DEL VALLE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 54117/15-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EMPRENDIMIENTOS NIMACRI SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 200710/22-2; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PREDOLINI DELIA ELINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT nº 30902/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LOPEZ MARIO ALBERTO

SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT nº 67992/18-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VILA ALEN JOSÉ MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 171445/22-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DONADELLO FLAVIO MARTIN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT nº 70130/18-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASSANI SARA IRMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT nº 9590/17-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JANEIRO 257 SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 41182/18-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA, CONTRA NOVARA MARCELO FEDERICO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 3230/13-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA, CONTRA NOVARA MARCELO FEDERICO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 3230/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LUCENTINI LISO RAMIRO HERNÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 11422/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AVENIDA SAN JUAN 1811 SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 64768/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TOTAL PAYMENT SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT nº 27631/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SPATARO JONATHAN SEBASTIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 183263/22-2; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TORT SEBASTIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 20112/15-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MILAZZO CLAUDIA FERNANDA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 59224/15-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CONURBANO ON LINE SA

SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT nº 83481/17-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TAQUICHIRI GARCIA NOEMI PAOLA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 21789/16-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BLONDA S.R.L. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT nº 48909/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CAPOBIANCO PAULO ARIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 23559/14-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BOUZON CARLOS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 64727/15-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BIGLIA NORA GABRIELA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 43643/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SEMINARA ANDREA CLAUDIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 39688/17-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PAYTON SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT nº 261/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TAQUIAS MIGUEL ARMANDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 64720/15-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GARCIA MARIA ALEJANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO”

Expte. SACAyT nº 254598/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CICILIANI RICARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 11364/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA IGLESIAS NESTOR RICARDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 101618/17-2; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LODA PATRICIA LILIANA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 13684/14-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA QUEVEDO CESAR DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 23858/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SAGGESE VALERIA CARLA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 36990/17-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZARAGOZA MARIANO ANDRÉS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 23804/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA INPOPAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 12012/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ANAM CARA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT nº 69113/18-1; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PERAL OMAR VICENTE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 101541/17-2; 08-02-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SINPROX SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT nº 37454/19-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FRETES HORACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT nº 310916/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SIS FIDUCIARIA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 200938/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HAMBRA TOMAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT nº 323018/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BLANCO ARGENTINO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT nº 374278/22-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PATERNO HÉCTOR AUGUSTO POR EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT nº 780624/16-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NIEVAS ADRIANA DEL VALLE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 81234/13-1; 08-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MADOZ S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 49143/18-1; 08-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZUBELDIA, SILVINA LILIANA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT nº 6411/20-4; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - ASISTENCIA HABITACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA (ALCANCES) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Silvina Liliana Zubeldía interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional.

En su escrito promotor, solicitó —como medida cautelar— una prestación dineraria suficiente para abonar el valor locativo del inmueble donde habitaba.

En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que incluyera a la actora en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar —hasta tanto no se revierta su estado actual de vulnerabilidad social—; y, en caso de que el GCBA cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debería ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la partea actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado.

Para así decidir, afirmó que la ley 4036 explicita medidas en particular para los sectores de mayor vulnerabilidad extrema, pero ello no significa que los colectivos no mencionados no fueran vulnerables o prioritarios.

Agregó que la amparista es una mujer sola, sin familiares de quienes pudiera recibir alguna ayuda económica, se encuentra desempleada y al solicitar la reincorporación al Programa Atención para Familias en Situación de calle —del cual había sido beneficiaria— su solicitud fue denegada.

En virtud de ello, entendió que se hallaba en una situación de vulnerabilidad especial que requería asistencia estatal en materia habitacional.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana*, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, denunció que se configuró un supuesto de gravedad institucional.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado incluir a la actora en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no fuera parador ni hogar; y, en caso de que el GCBA cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debería ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos

legales: la superación de la situación de calle" (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 23/11/21).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio.

4. Corresponde ahora referir a las normas *infra* constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19,148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual “otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación,

quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la accionante (una mujer sola de, en ese entonces, 56 años de edad y sin red de contención familiar) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo, y, en consecuencia, le ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora, aclarando que si la sentencia fuera cumplida a través de la entrega de una suma de dinero, ésta "…debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo" (ps. 285). Para así decidir, entendió que "… la parte actora no hab[ía] logrado superar las condiciones de precariedad que en su

momento [habían] sustenta[do] su inclusión en los programas habitacionales" y que "…perdura[ba] su situación de vulnerabilidad" (cf. el art. 6 de la ley n° 4.036), por lo que "…era claro que subsist[ía] la obligación del Gobierno de garantizar su acceso a la vivienda".

2. El GCBA no discute la apreciación de los hechos y la prueba sobre cuya base la Cámara resolvió —entre otros, que la actora tenía 56 años cuando falló, el día 23/11/2021; que estaba en inminente situación de calle, que residía en una habitación de hotel de esta Ciudad; que fue beneficiaria del programa "Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho" y que cobró el Ingreso Familiar de Emergencia en julio 2020; que luego lo fue en el programa "Atención para Familias en Situación de Calle" hasta mayo de 2019; y que no contaba con ningún ingreso (cf. ps. 311)—. Se agravia, en cambio, de que la Cámara, con fundamento en esa apreciación, le dio una extensión al derecho a la vivienda digna que no surge de la ley 4036; ley en la que el sostiene haber fundado su decisión.

3. Por los fundamentos que surgen de la sentencia de este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014, asiste razón al GCBA recurrente, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, resuelvan de acuerdo a los lineamientos allí expuestos.

4. Costas por su orden (cf. el art. 14 de la CCBA).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, trató conjuntamente las impugnaciones contra las sentencias cautelar y definitiva, rechazó los recursos de la demandada y confirmó los pronunciamientos de la anterior instancia que habían ordenado al GCBA garantizar en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora, incluyéndola en alguno de los programas habitacionales vigentes. Se estableció también que, si la administración optase por hacer entrega de prestaciones dinerarias, el monto debería abarcar los fondos suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con

discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que "no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle".

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que la actora es una mujer sola, de 58 años, que no padece de enfermedades incapacitantes y que recibe asistencia alimentaria a través de su inclusión en el programa "Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho". Tampoco que no se encuentra inserta en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas. Lo que corresponde dilucidar en este caso es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es

el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que la actora no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara —las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por último, en relación a la cuestión traída a conocimiento en el incidente 6411/2020-3, cuyas copias principales se agregaron en las presentes actuaciones, caben aquí las mismas consideraciones para su resolución. Sin perjuicio de ello y por la forma en que se resuelve –al no ser rechazada la demanda– corresponde mantener la protección cautelar otorgada hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo.

10. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara del 23 de noviembre de 2021 (actuación nº 2449337) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes 3706 y 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 23 de noviembre de 2021 (actuación nº 2449337/2021), y *devolver* las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KGL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS”

Expte. SACAyT nº 78628/17-2; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA EDUCACIÓN - EDUCACIÓN INICIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si los agravios que se intentan traer a conocimiento de este Tribunal remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba —en el caso, la invocada carencia de personal docente especializado para cumplir con la sentencia que ordenó al GCBA a diagramar un cronograma de días y horarios de clases de natación para las salas de 4 y 5 años de un establecimiento educativo, que garantice la seguridad y calidad pedagógica, sin que ello suponga la superpoblación del natatorio ni la exclusión de ningún alumno beneficiario del plan de natación— y al análisis de la normativa de jerarquía infraconstitucional en que la Cámara apoyó su decisión, ajeno por regla, a esta instancia de excepción, sin que la recurrente muestre arbitrariedad en la decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja si la recurrente no logra poner en crisis las razones sobre las cuales la Cámara fundó el rechazo del recurso de inconstitucionalidad e insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Ello así, se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o error, sustentó la decisión de la Cámara, cuando “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad” (como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La queja deducida por la demandada no puede prosperar si sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad. La ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos sobre los que se apoya la sentencia de Cámara hace que

la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que deviene aplicable, *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque el GCBA no cumplió con la carga de motivación que requería la decisión impugnada, sino que se limitó a efectuar afirmaciones genéricas vinculadas a la necesidad de aplicar los recursos a otros fines sin exponer razones concretas, suficientemente vinculadas con los hechos del caso, que expliquen la necesidad de suspender determinadas actividades para garantizar las otras. En esas condiciones, la decisión adoptada carece de uno de sus elementos esenciales de validez. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. El principio de progresividad debe entenderse, necesariamente, en su dimensión colectiva, como un mandato al Estado para garantizar a cada persona el mayor nivel de goce de un determinado derecho, compatible con el mismo nivel de goce del resto de las personas que se encuentran en similares circunstancias. Por otra parte, el principio de progresividad también ha de conjugarse con el principio de equidad, que obliga al Estado a priorizar la mejora progresiva de las condiciones de goce de los derechos de las personas más vulnerables. En suma, el Estado tiene la obligación de aplicar el máximo de recursos disponibles para garantizar una mejora progresiva de las condiciones de vida de las personas. Debe privilegiar en primer lugar, la elevación del nivel de satisfacción de los derechos de los sectores más desfavorecidos, y asegurar para cada persona, un nivel de disfrute del derecho compatible con el que se garantiza a las otras personas que se encuentran en similares circunstancias. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. La conjugación armónica de los mandatos de no regresividad, igualdad y equidad proscribe al Estado la reducción del nivel de goce de determinado derecho que ha previamente garantizado en forma general e igualitaria a un determinado grupo de personas, si esa reducción no resulta indispensable —aplicando el máximo nivel de recursos disponibles— para cumplir con el mandato de equiparar el nivel de satisfacción del derecho de las personas que se encuentran en peor posición. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas deducidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y la parte actora —acumulada a las presentes actuaciones (conf. providencia del 5 de agosto de 2021)—, contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), promovida por los accionantes con el objeto de impugnar "todos los actos y hechos de la autoridad que dieron origen e implementan la modificación de los planes de natación que se comunica mediante la nota NO-2017-27706116-DGEGE en virtud de que suprime y cercena el derecho a la educación y a la salud de los alumnos de la escuela en forma manifiestamente arbitraria e ilegal, en abierta contradicción con la Constitución Nacional…".

La parte actora sostuvo que la reorganización dispuesta en el nivel inicial importa suprimir la natación de la currícula; y, en el caso de los alumnos de primaria, conlleva un cercenamiento del derecho al reducir en diez minutos el horario de cada clase de natación. Adujeron que tal regresión resulta ilegítima.

Asimismo solicitó una medida cautelar de no innovar.

3. La sentencia de primera instancia: i) admitió parcialmente la medida cautelar solicitada; ii) acogió favorablemente la legitimación activa de obrar (carácter colectivo) de los actores; e iii) hizo lugar parcialmente a la demanda, con el dictado de la sentencia del 4/8/2020. En dicha oportunidad, declaró "la nulidad de todos los actos y hechos procedentes del Ministerio de Educación e Innovación que tuvieron por efecto eliminar del plan de natación las clases para el nivel inicial con respecto a los alumnos que acuden a las Salas de 4 y 5 años de la Escuela n° 4, D.E. n° 16, Coronel Mayor Álvarez Thomas" debiendo "a tal efecto diagramar un cronograma de días y horarios de clases que garantice la seguridad y calidad pedagógica, sin que ello suponga la superpoblación del natatorio ni la exclusión de ningún alumno beneficiario del plan de natación".

4. Frente a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes la Sala I de la Cámara CATYRC, con fecha 18 de febrero de 2021, confirmó el fallo recurrido.

5. Disconformes, ambas partes interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad que fueron rechazados el 8 de julio de 2021, con sustento en que:

a. Respecto al recurso deducido por el GCBA la Cámara consideró que:

i) "los agravios del GCBA remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad— (…). A su vez, se observa que la interesada circunscribió sus planteos a la reiteración de aspectos que fueron

abordados en la decisión de la Sala, por lo que traducen un mero disenso con aquella, sin controvertir adecuadamente la situación fáctica descripta en el fallo y el ordenamiento jurídico que sustenta el decisorio. Así entonces, los agravios analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada"; ii) "En cuanto a la alegada la gravedad institucional que la sentencia acarrearía, debe ser rechazada en tanto la recurrente no brindó justificación alguna que demuestre porqué aquella excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones, recaudo exigido por la doctrina invocada a fin de superar los ápices formales relativos a la procedencia de recursos análogos al aquí analizado"; y iii) "la imposición de las costas de la Alzada, cabe señalar que se trata de una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al remedio procesal intentado".

b. Con relación al remedio intentado por la parte actora la Sala I entendió que "los agravios analizados no plantean un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3° de la CCABA" pues: i) "los argumentos sobre los que reposa su planteo sólo evidencian su disenso con la solución a la que se arribó" ya que "omitió explicar porqué el modo en el cual esta Sala abordó el agravio referido al límite de catorce (14) clases para la actividad de natación, con apoyo en el plexo normativo vigente aplicable al caso, colisiona con los derechos constitucionales que invoca"; y ii) lo resuelto en materia de costas procesales y "la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso", remiten "al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad".

Ello motivó que las quejas que se mencionan en el punto 1.

6. La Asesoría General Tutelar, al momento de dictaminar, mantuvo "la representación asumida en las anteriores instancias de todos los niños, niñas, adolescentes y de las personas incapaces o con capacidad restringida que pudieran resultar afectados como consecuencia del marco fáctico y jurídico denunciado en el escrito de inicio" (cf. art. 125 de la CCABA, art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y de los artículos 17 inciso 9 y 53 incisos 2 y 4 de la ley 1903)", sin perjuicio de la representación legal que les corresponde a sus padres o representantes legales. Señaló "que la resolución a la que se arribe en estos actuados deberá guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de las niñas y niños involucrados en autos, debiendo garantizar la protección de su interés superior, tal como lo sostienen los tratados de derechos humanos".

Específicamente, en relación con el derecho a la educación, citó el art 27 de la ley 114 que regula la Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en cuanto establece que aquellos "tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación

para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales" (ver dictamen Número: DI-6936/2021-AGT-TSJ-CAYT).

7. El Fiscal General Adjunto propició: a) rechazar el recurso de queja de la parte actora y; b) hacer lugar al recurso de queja del Gobierno de la Ciudad y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta por los actores.

8. Con fecha 27 de octubre de 2021, el Tribunal rechazó la petición del GCBA para que se suspendieran los efectos del fallo mientras tramite su queja ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. G. L. y otros contra GCBA y otros sobre amparo - otros").

FUNDAMENTOS:

Recurso de queja de la parte actora (actuación n° 1453329/2021): El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja deducida por el Dr. KGL no fue presentada en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que: a) el Dr. KGL fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 8/7/2021 (cf. cédula de notificación electrónica Nro. 124716/2021), y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 2/8/2021 (cf. Actuación Nro. 1453329/2021 y art. 5 de la Acordada TSJ Nro. 17/2020). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 13/7/2021, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 14/7/2021 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del Dr. Pizarro (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - Expte. SACAyT n° 17424/19; sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ otros", queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. Expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 3/7/2019; administrativa" entre muchos otros).

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja interpuesta por la actora no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad le fue notificada a las partes el 8/7/2021 (ver actuación N° 1334352/2021) por lo que el plazo para la interposición de la queja vencía el 14/07/2021 a las 2 primeras horas (cf. art. 23, ley 2145).

Ahora bien del propio escrito de queja (actuación N° 1453329/2021) surge que la misma fue presentada el 1/08/2021, superando ampliamente el plazo legalmente establecido para la articulación del recurso.

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora (conforme "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)'", expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004; "Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales", expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Píxel SRL s/ ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral'", expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)'", expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; "Carrazco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Carrazco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.'", expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Jaramillo Rojas, Miquel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en 'Jaramillo Rojas, Miquel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal'", expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011, entre muchos otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Recurso de queja del GCBA (actuación n° 1373265/2021): El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues, los agravios que intenta traer a conocimiento de este Tribunal, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, —a saber, la invocada carencia de personal docente especializado para cumplir con la condena— y al análisis de la normativa de jerarquía infraconstitucional en que la Cámara apoyó su decisión, entre ellas, las Resoluciones Nro. 4138/2004,

344/MEIGC/2018 y 5755/MEIGC/2019, ajenos, por regla, a esta instancia de excepción, sin que la recurrente muestre arbitrariedad en la decisión.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala I de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que rechazó su recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia de primera instancia.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que los agravios esgrimidos por el Gobierno no logran fundar la existencia de una cuestión constitucional, al tiempo que remiten a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional. Agregaron los magistrados que los planteos del GCBA sólo demostraban su disenso con la solución a la que se arribara, sin demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada. A su vez, descartaron un supuesto de gravedad institucional, como fuera alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto u error, sustentó la decisión de la Cámara.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala I sostiene que: (i) la recurrente no logra fundar la existencia de una cuestión constitucional, toda vez que los agravios esgrimidos remiten al análisis de normas infraconstitucionales, a cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin que se registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; (ii) asimismo, descarta un supuesto de gravedad institucional al entender que la recurrente no brinda justificación alguna que demuestre el motivo por el cual la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que deviene aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma, por escrito y ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. El recurso de inconstitucionalidad, por su parte, también ha sido promovido en legal tiempo y forma, y ante el tribunal superior de la causa (conf. arts. 26, 27 y 32 de Ley N° 402, texto consolidado Ley N° 6347). Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este Tribunal involucran el análisis del principio de no regresividad reconocido por el artículo 75, inciso 23 de nuestra Constitución Nacional y por diversos pactos internacionales con jerarquía constitucional.

2. Tal como surge de las resultas, los actores, por su propio derecho, en representación de sus hijos menores y de toda la comunidad de padres, alumnos y docentes de la Escuela n° 4, Coronel Mayor Ignacio Álvarez Thomas, del Distrito Escolar (D.E.) n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedujeron acción de amparo contra el GCBA a fin de que se declare la *"…inconstitucionalidad y nulidad de todos los actos y hechos de la autoridad que dieron origen e implementan la modificación de los planes de natación que se comunica mediante la nota NO-2017-27706116-DGEGE en virtud de que suprime y cercena el derecho a la educación y a la salud de los alumnos de la escuela en forma manifiestamente arbitraria e ilegal,*

en abierta contradicción con la Constitución Nacional…". Explicaron que, para el ciclo lectivo 2018, la parte demandada había eliminado los planes de natación del nivel inicial y reducido la carga horaria del nivel primario en el establecimiento.

La Cámara de Apelaciones, al confirmar la decisión de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo, consideró que la eliminación de los planes de natación para nivel inicial en la Escuela n° 4 resultaba una violación al principio de no regresividad ya que acarreaba un retroceso ilegítimo en el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas que hasta el 2017 se habían visto beneficiados con la mentada asignatura.

3. Los agravios del GCBA, por su parte, se centran en la afectación al principio de legalidad, pues entiende que la condena lo obliga a "hacer más allá de lo que ordena la norma" ya que en la currícula del nivel inicial no se contempla la práctica de natación como asignatura obligatoria. Asimismo, advierte que la sentencia de la Sala I llega a un erróneo entendimiento de la normativa y, con ello, afecta el diseño curricular vigente reemplazando al Ministerio de Educación en materia pedagógica, sin tener la competencia, recursos, información, ni conocimiento sobre la decisión adoptada.

En este sentido, afirma que el 50% de las clases de educación física del año para el medio terrestre para el Nivel Inicial resultaría insuficiente para abordar todos los contenidos que deben darse. Sostiene también que el establecimiento educativo en cuestión en el Nivel Inicial no cuenta con profesores de natación dentro de su planta de personal y que aquellos que dictaban las clases de natación eran parte de la dotación de profesores de Nivel Primario. Afirma que al haberse universalizado las clases de natación obligatorias en cuarto grado de nivel primario, los recursos materiales y humanos que se dedicaban al dictado de clases no obligatorias en el nivel inicial de la Escuela Nº 4 del D.E. 16 deben ser reasignados a aquélla actividad.

4. No está discutido en estas actuaciones que las clases de natación para alumnos de nivel inicial que se dictaban hasta el año 2017 en la Escuela Nº 4 del D.E. 16 no integraban la currícula obligatoria y que se dictaban sujetas a que las posibilidades de los jardines lo permitieran (confr. resolución n° 1226/SED/00 —vigente al momento de la interposición del amparo—). Tampoco está discutido que no se dictaban clases de natación en todos los establecimientos de aquél nivel.

También se ha acreditado que, en el año 2018, el Ministerio de Educación de la Ciudad decidió modificar la currícula de nivel primario e incluir, con carácter universal, clases de natación para todos los niños y niñas que cursan cuarto grado (conf. Resolución n° 344/MEIGC/18).

En ese contexto, la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal importa desentrañar, en primer lugar, el alcance que corresponde otorgar a la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales; en segundo lugar, analizar si, en el concreto caso bajo estudio, la decisión del GCBA de eliminar las clases de natación que

se brindaban en un establecimiento en particular por fuera de la currícula obligatoria del nivel se encontraba o no justificada.

5. Analizaré en primer término el alcance que corresponde otorgar al principio de no regresividad en materia de derechos sociales.

5.1. El principio de no regresividad está consagrado en numerosos documentos internacionales y constituye no sólo una garantía en relación al nivel de satisfacción alcanzado por un derecho económico, social o cultural, sino también una limitación a los poderes públicos —impuesta por el bloque de convencionalidad— que prohíbe adoptar decisiones que deroguen o reduzcan el nivel de goce alcanzado.

En nuestro sistema jurídico el principio de no regresividad se asienta en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional que establece como función del Congreso *"legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y* ***el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos****, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"* (el destacado me pertenece).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el *"art. 75, inc. 23 (...) asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11, inc. 1, por el que los estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia"* (Fallos: 327:4607).

En el plano internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos —tratado con jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22, CN— afirma, en su artículo 26, que "*[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".*

En sentido similar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2.1 establece que: *"[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos ".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con cita del "*Caso Acevedo Buendía y otros*", sentencia del 1/09/09 y de la Observación General N° 3 del Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales ha considerado que "*el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo y que, en esa medida, 'requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad' (…) en el marco de dicha flexibilidad en cuanto al plazo y modalidades de realización, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos (…)*". De ello concluye en que existe "*un deber –si bien condicionado– de no regresividad que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Tribunal ha retomado lo señalado por el CDESC en el sentido que 'las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga'*". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, parrs. 141, 142 y 143, sentencia del 23 de agosto de 2018).

5.2. El principio de progresividad no puede ser analizado en abstracto, sino que debe interpretarse en armónica interrelación con los restantes principios vigentes en materia de derechos humanos, y en particular con el principio de igualdad, que ordena brindar el mismo trato a todas aquéllas personas que se encuentren en las mismas circunstancias.

En consecuencia, el principio de progresividad debe entenderse, necesariamente, en su dimensión colectiva, como un mandato al Estado para garantizar a cada persona el mayor nivel de goce de un determinado derecho, compatible con el mismo nivel de goce del resto de las personas que se encuentran en similares circunstancias.

Por otra parte, el principio de progresividad también ha de conjugarse con el principio de equidad, que obliga al Estado a priorizar la mejora progresiva de las condiciones de goce de los derechos de las personas más vulnerables.

En suma, el Estado tiene la obligación de aplicar el máximo de recursos disponibles para garantizar una mejora progresiva de las condiciones de vida de las personas, privilegiando en primer lugar la elevación del nivel de satisfacción de los derechos de los sectores más desfavorecidos, y asegurando para cada persona un nivel de disfrute del derecho compatible con el que se garantiza al resto de las personas que se encuentran en similares circunstancias.

5.3. El principio de progresividad importa, como contracara, la prohibición de regresividad en materia de derechos. Así, la conjugación armónica de los mandatos de no regresividad, igualdad y equidad proscribe al Estado la reducción del nivel de goce de determinado derecho que ha previamente garantizado en forma general e igualitaria a un determinado grupo de personas, si esa reducción no resulta indispensable —aplicando el máximo nivel de recursos disponibles— para cumplir con el mandato de equiparar el nivel de satisfacción del derecho de las personas que se encuentran en peor posición.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que "*la dimensión progresiva de protección de los DESCA, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, parr, 146, sentencia del 23 de agosto de 2018).

6. A continuación corresponde aplicar este estándar de interpretación de la prohibición de regresividad al caso concreto bajo análisis.

6.1. En primer lugar, es necesario resaltar que las clases de natación que se dictaban en la Escuela N° 4 del D.E. 16 no integraban la currícula del nivel inicial, ni se dictaban en el resto de las instituciones del mismo nivel y modalidad. Tampoco existía norma alguna que implicase el compromiso del Estado de garantizar tales clases; por el contrario, asumían la forma de una prestación particular, contingente, no obligatoria y sujeta a la disponibilidad de recursos de cada institución para su dictado.

La constatación de que las clases de natación constituían una prestación no obligatoria, contingente y limitada a una sola institución obsta, en principio, a considerarlas como el piso de garantía del derecho a la educación que el Estado tiene vedado retrotraer. Entender lo contrario implicaría consagrar de forma inamovible a los alumnos y alumnas de determinado establecimiento un privilegio que no se reconoce al resto de los niños y niñas que se encuentran en las mismas circunstancias. Es que el principio de progresividad o no regresividad no puede medirse exclusivamente en términos individuales, sino que debe contemplar la faz colectiva que impone aplicar los recursos disponibles para garantizar, equitativamente, niveles de goce en los derechos similares para las personas que se encuentran en iguales condiciones. La existencia de prestaciones estatales eventuales, no impuestas por la normativa vigente, que brinden un nivel diferenciado y superior en el goce de determinado derecho a una pequeña porción de la comunidad, no puede considerarse como fundante de un derecho adquirido a mantener esas prestaciones a perpetuidad, en tanto no exista una base normativa que imponga su prestación obligatoria, general e igualitaria.

6.2. El GCBA aduce que la eliminación de las clases optativas en la escuela de marras encuentra su fundamento en la necesaria reorganización de los recursos que requiere la universalización de las clases de natación para todos los alumnos y alumnas de nivel primario. En ese contexto —y de verificarse las circunstancias alegadas— la reducción en el nivel de goce del derecho se encontraría amparada por el principio de equidad, ya que resultaría necesaria para garantizar un mayor nivel de disfrute del derecho a la educación a la totalidad de los alumnos y alumnas, equiparando la situación de los actores con la de los asistentes al resto del sistema educativo, que accederían a las clases de natación no en el nivel inicial sino en cuarto grado de la escuela primaria.

6.3. Ahora bien, el acto administrativo mediante el cual el GCBA decidió reducir las prestaciones en materia de educación que se brindan a un determinado grupo —así sea un grupo pequeño— para elevar el nivel de prestaciones a otro grupo que se encuentra en condiciones menos favorecidas requiere un requisito agravado de motivación como condición de validez. Es que para que la reducción de las prestaciones resulte lícita debe encontrar amparo en los principios de equidad e igualdad, y resultar indispensable pese a la aplicación del máximo de recursos disponibles.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 13 relativa al derecho a la educación, ha dicho que *“La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte”.*

En consecuencia, para poder eliminar lícitamente las clases de natación que se brindaban en el nivel inicial en la escuela n° 4 del D.E 16, el GCBA debió fundar acabadamente —y no mediante afirmaciones genéricas— la necesidad de aplicar los recursos concretos que destinaba a dichas clases a la universalización del plan de natación de nivel primario, así como la imposibilidad de mantener ambas prestaciones en forma concomitante. Es que sólo mediante una fundamentación acabada vinculada a las concretas circunstancias del caso puede demostrarse la necesidad de la eliminación de las clases para garantizar mejores niveles de prestación a un grupo más desfavorecido; a falta de dicha argumentación, la medida aparece sustentada en la mera voluntad de la administración y no encuentra, por lo tanto, motivación suficiente que la ampare.

6.4. El análisis de las constancias de la causa permite concluir que, en este caso concreto, el GCBA no cumplió con la carga de motivación que requería la decisión impugnada, sino que se limitó a efectuar afirmaciones genéricas vinculadas a la

necesidad de aplicar los recursos a otros fines. En efecto, más allá de los argumentos generales que desarrolló relativos a que habría dejado de brindar las clases de natación a los niños y niñas de educación inicial debido a la universalización del Plan de Natación para los alumnos de cuarto grado del nivel primario, lo cierto es que no ha expuesto razones concretas, suficientemente vinculadas con los hechos del caso, que expliquen la necesidad de suspender unas para garantizar las otras.

En esas condiciones, la decisión adoptada carece de uno de sus elementos esenciales de validez.

En consecuencia, voto por hacer lugar a la queja del GCBA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por KGL, por derecho propio y por la representación acreditada, y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo..

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ISLAS LOMOLINO, NATALIA Y OTROS SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES”

Expte. SAPPJCyF nº 276781/22-0; 15-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U HONORES - CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal Contravencional y de Faltas ya que no existen discrepancias entre las magistradas intervinientes respecto de la calificación legal del suceso objeto del presente proceso —denuncia de la representante legal del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA, ya que detectaron que la imputada habría ejercido actos propios de la profesión de contador público sin la debida habilitación— el que encuadra en la figura de usurpación de autoridad, títulos u honores (art. 247 del CP). Ello así, dado que la regulación de las profesiones liberales constituye una materia reservada a las provincias, atento que no ha sido objeto de delegación en el gobierno federal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

2. El Máximo Tribunal ha reconocido que es atribución de las provincias reglamentar la práctica de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos que al efecto, exige la norma nacional (conf. doctrina del fallo: 320:89). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

3. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atribuyó a la legislatura local la facultad de legislar ‘en materia del ejercicio profesional’ (art. 80, inc. 2, d) y dispuso que ‘el control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los colegios y consejos creados por ley de la Nación hasta que la Ciudad legisle sobre el particular’ (cláusula transitoria décimo octava). En función de tal normativa constitucional se dictó la ley n° 466 de la Ciudad, que regula la actuación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

4. El colegio profesional ejerce un poder de policía delegado por el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el gobierno de la matrícula y la habilitación para el ejercicio de la profesión, por lo que la conducta delictiva denunciada —ejercer actos de la profesión sin la debida habilitación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas— importa un evidente ataque a dicho poder local, que permite considerar cumplida la circunstancia tenida en cuenta en ocasión de la transferencia de la competencia, en cuanto a que el hecho atente contra el funcionamiento de sus poderes públicos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

5. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional Criminal y Correccional ya que los hechos que se investigan —ejercicio de la profesión sin la debida habilitación— no sólo no afectan la administración local, sino que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas es una entidad de derecho público, no estatal, por lo cual los actos ilícitos denunciados deben ser investigados por la justicia nacional y no local. Según establece el anexo segundo de la ley nacional n° 26702, los delitos del artículo 247 del Código Penal serán competencia de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires siempre y cuando se trate de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales, circunstancia que no se da en el caso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 25 de marzo de 2022, a partir de la denuncia realizada por Valeria Mónica Vera, representante legal del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta Ciudad, quien explicó que el organismo al que representa había detectado que, al menos desde febrero de 2020, Natalia Islas Lomolino habría efectuado actos propios de la profesión de contador público sin la debida habilitación.

A la vez, la letrada explicó que la investigación del consejo se había iniciado a partir de la información proporcionada por la contadora María del Carmen Chávez Carballo, quien trabajó en el estudio contable “Confiance Capital”, a cargo de la imputada, y evidenció irregularidades que la hicieron sospechar que Islas Lomolino no tenía matrícula habilitante.

Finalmente, la denunciante relató que el consejo había descubierto que la firma “Confiance Group S.A.S.” había sido constituida por Natalia Islas Lomolino, Jeffer Alexander Pinto Maquilon y Kelly Yohana Díaz Camacho, y que en su página web se ofrecían prestaciones reservadas a los profesionales inscriptos en el Consejo de Ciencias Económicas, como el alta y seguimiento a monotributistas y autónomos, la construcción de sociedades y la confección y firma de balances.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que el suceso denunciado encontraba subsunción típica en el delito de ejercicio ilegal de una profesión (art. 247, 1º párr., CP), que "los hechos se verifica[ron] en este ámbito local y que el organismo de contralor, que regula el ejercicio de la profesión contable y formuló la denuncia a través de su representante legal, tiene jurisdicción en esta Ciudad".

En la misma línea consideró que "habiéndose iniciado este sumario con posterioridad al traspaso de la investigación y juzgamiento de este delito, es la justicia local de la Ciudad la que debe intervenir en esta causa (conforme ley 26.702)".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no aceptó la competencia porque consideró que "según establece el anexo segundo de la ley nacional nro. 26.702, los delitos del artículo 247 del Código Penal serán competencia de este fuero siempre y cuando se trate de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales, circunstancia que no se da en el caso".

A la vez, destacó que "los hechos a investigar no sólo no afectan la administración local, sino que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas es una entidad de derecho público, no estatal, por lo cual los actos ilícitos denunciados deben ser investigados por la justicia nacional y no local".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía a la justicia local continuar con la tramitación del presente caso.

En ese sentido, remarcó que no existían discrepancias entre las magistradas intervinientes respecto de la calificación legal del suceso objeto del presente proceso, el cual encuadraba en la figura de usurpación de autoridad, títulos u honores (art. 247, CP).

Asimismo explicó que "se trata del posible ejercicio de una profesión liberal sin poseer la autorización correspondiente para ello" y que "la regulación de las profesiones liberales constituye materia reservada a las provincias, atento que no ha sido objeto de delegación en el gobierno federal" y, en la misma línea, añadió que "el Máximo Tribunal ha reconocido que es atribución de las provincias reglamentar la práctica de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos que al efecto exige la norma nacional (…) (conf. doctrina de [*Fallos*:] 320:89)".

Luego, precisó que “la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atribuyó a la legislatura local la facultad de legislar ‘en materia del ejercicio profesional’ (art. 80, inc. 2, d) y dispuso que ‘el control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los colegios y consejos creados por ley de la Nación hasta que la Ciudad legisle sobre el particular’ (cláusula transitoria décimo octava)”, así como que en función de tal normativa constitucional se dictó la ley nº 466 de la Ciudad, “que regula la actuación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Finalmente consideró que “el colegio profesional del que aquí se trata ejerce un poder de policía delegado por el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el gobierno de la matrícula y la habilitación para el ejercicio de la profesión”, por lo que “la conducta delictiva denunciada importa un evidente ataque a dicho poder local, que permite considerar cumplida la circunstancia tenida en cuenta en ocasión de la transferencia de la competencia, en cuanto a que el hecho atente contra el funcionamiento de sus poderes públicos”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por la jueza local, referidos en el punto 4 del apartado “Resulta”, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VILLAGRA, MÓNICA ELIZABETH S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAGRA, MÓNICA ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT nº 1461/20-1; 15-02-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mónica Elizabeth Villagra interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 mediante la cual este Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la actora debe ser denegado.

Es que la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente — esto es: la de Cámara que rechazó la medida cautelar que solicitara en autos— no es definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

2. La arbitrariedad que le endilga la accionante a la decisión recurrida y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías constitucionales que afirma conculcados no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue presentado en tiempo oportuno, sin embargo, no puede prosperar.

2. El Tribunal rechazó el recurso de queja interpuesto por la parte actora por considerar que no había criticado adecuadamente el fundamento del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de sentencia definitiva).

Lo sostenido en aquella ocasión me lleva a mantener el mismo criterio para rechazar el recurso en estudio. La recurrente no da razones suficientes para tener por acreditada que la sentencia que pretende sea examinada es equiparable a una definitiva, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

3. Por ello voto por desestimar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Mónica Elizabeth Villagra, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 11434/19-0; 15-02-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - ASESORÍA TUTELAR ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES (LEGITIMACIÓN) - FALTA DE LEGITIMACIÓN - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR (FACULTADES) - DEBIDO PROCESO ADJETIVO - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - AUTONOMÍA FUNCIONAL - RELACIÓN JERÁRQUICA

SUMARIOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA fue correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones, puesto que fue interpuesto en plazo y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (la de la Cámara de Apelaciones, que confirmó el decisorio de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad de la Resolución AGT n° 75/2018, había hecho lugar al amparo y condenado al GCBA a brindar la información requerida en sede administrativa). Asimismo, los planteos del recurrente se vinculan con la interpretación de la garantía constitucional de debido proceso, el derecho de defensa en juicio así como las facultades reconocidas al Ministerio Público en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y rechazar la demanda de amparo por acceso a la información que fue promovida por el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones, con el objeto de obtener la información solicitada a través de oficio dirigido a la Dirección de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación e Innovación de la CABA. Ello así, toda vez que no se ha demostrado en este proceso que la Resolución AGT n° 75/2018 cuestionada, en cuanto afirma que los asesores ante la Cámara sólo pueden actuar ante la primera instancia cuando han obtenido la autorización contemplada en el artículo 49, inciso 5 de ley n° 1903, resulte contraria a la letra o a la finalidad perseguida por la referida ley, o se oponga a las disposiciones constitucionales que sientan las bases del Ministerio Público Tutelar. Al no haberse acreditado en este proceso, que el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones cuente con la autorización expresa de la AGT que la normativa vigente le impone para actuar ante la primera instancia judicial, forzoso es concluir que asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que el actor carece de legitimación procesal para iniciar este juicio en las mencionadas condiciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Para el cabal desarrollo de las funciones que la Constitución y la ley n° 1903 encomiendan al Ministerio Público Tutelar, los distintos magistrados intervienen en un mismo proceso en forma sucesiva y coordinada, poniendo en práctica el principio de "unidad de acción" que la propia CCABA consagra como fundante de su actividad. Esta regla general admite una excepción, que se verifica en el supuesto de actuación conjunta o alternada de dos magistrados de distinta instancia, contemplada en el artículo 49, inciso 5 de la referida ley. La procedencia de esta excepción requiere, conforme el texto expreso de la norma, autorización del/de la AGT, que será brindada conforme la discrecional evaluación que efectúe en ejercicio de su competencia de organizar el trabajo al interior del MPT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde descartar el argumento dado por la Cámara para declarar la inconstitucionalidad de la Resolución AGT n° 75/2018 en cuanto sostuvo que vulnera el derecho de "toda persona" a acceder —incluso por la vía judicial— a la información pública, en los términos de la ley n° 104. En tal sentido, corresponde recordar que los derechos que puedan asistir al asesor tutelar actor, en cuanto habitante de la Ciudad, no se trasladan automáticamente al órgano del Ministerio Público que encarna en ejercicio de sus funciones de magistrado. Del propio texto de la ley n° 104 se desprende que el órgano del Ministerio Público Tutelar —asesor ante la Cámara de Apelaciones— no es una "persona" en los términos de la ley referida. Es que los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica organizan las relaciones de coordinación y control entre los distintos órganos de una misma persona jurídica. La personalidad, en consecuencia, es un atributo del Ministerio Público Tutelar, pero no de cada uno de los órganos que lo componen. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Los órganos administrativos no pueden enarbolar el derecho a la igualdad para arrogarse las mismas facultades que otros órganos ubicados en posiciones distintas. Es que, justamente, el principio de división del trabajo dentro de una organización supone que ciertos órganos cumplen determinadas funciones y otros órganos cumplen otras distintas. No hay violación al derecho a la igualdad ni discriminación alguna por el mero hecho de atribuir legitimación para actuar ante determinadas instancias a ciertos magistrados del Ministerio Público Tutelar y no a todos. Entender lo contrario implicaría poner en cuestión todo el esquema organizativo de la ley n° 1903 y asumir que la igualdad entre los magistrados requiere que todos puedan actuar ante todas las instancias; pero ninguna disposición de la Constitución local permite colegir que el juicio de conveniencia que sustentó la decisión del Poder Legislativo de organizar al Ministerio Público en instancias, resulte ilegítimo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La legitimación judicial de los asesores ante la Cámara para iniciar acciones por sí, no es indispensable para el ejercicio de sus facultades de investigación. Es que nada obsta a que las acciones tendientes a compeler al requerido remiso a cumplir con su obligación, sean iniciadas por los asesores a quienes, en la economía de la ley, corresponde actuar ante la primera instancia. Asumir que estas acciones judiciales sólo serán eficaces si son iniciadas por el Asesor Tutelar ante la Cámara presupone, por lo menos, un actuar deficiente de los asesores ante la primera instancia, cuestión que, de más está decirlo, está lejos de haber sido probada en este proceso. En suma, la eficacia de las facultades de investigación reconocidas al asesor ante la Cámara de Apelaciones en el artículo 20 de la ley n° 1903 no requiere, como condición inexcusable, consagrar una excepción a la regla general de actuación que informa la ley. En consecuencia, no puede entenderse que la legitimación procesal ante la primera instancia constituya una facultad implícita necesaria para poner en acto aquéllas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde descartar el argumento brindado por la Cámara en cuanto sostuvo que de no reconocerle legitimación al asesor ante la Cámara de Apelaciones para actuar autónomamente ante la primera instancia, se afectan los derechos de las personas representadas por el Ministerio Público Tutelar. Este argumento presupone que los derechos de menores e incapaces sólo pueden ser defendidos eficazmente por el asesor ante la Cámara y que aceptar la intervención coordinada de los asesores y las asesoras de primera instancia para la promoción de acciones judiciales similares a la de autos, conducirá necesariamente, a trámites burocráticos, dilatorios o a una dirección jurídica de los procesos ineficaz, lo que provocará una peor protección de aquellas personas. Este supuesto es erróneo, puesto que refiere a cuestiones fácticas que de ningún modo pueden presumirse. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde descartar el argumento brindado por la Cámara en cuanto sostiene que la Resolución AGT n° 75/2018 viola el principio de jerarquía, puesto que hace

depender de un órgano la eficacia de las competencias de investigación, es decir del actuar diligente de sus inferiores. Lo que la Cámara percibe como un defecto, en organizaciones complejas —como lo es el MPT— constituye la regla: el desempeño eficaz de las funciones de un órgano requiere, por lo general, la diligente cooperación de uno o más órganos, que pueden resultar, a su vez, inferiores, iguales o superiores en jerarquía. Es que la división de una organización en órganos a los que se les atribuyen competencias diferenciadas —a partir del principio de especialización y división racional del trabajo— implica que éstos deban interrelacionarse y cooperar coordinando su actuación en el marco del principio de unidad de acción, en orden a garantizar el logro de los fines de la organización. El juego de estos principios es perfectamente discernible en el Ministerio Público, donde la división en instancias implica, justamente, que las decisiones procesales de los órganos inferiores —los asesores ante la primera instancia— influyen directamente en la actuación que podrán desarrollar los órganos superiores en los mismos juicios. Esta característica no constituye un defecto o un vicio sino un principio fundante de la organización que el Poder Legislativo otorgó al Ministerio Público Tutelar. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara, toda vez que el recurrente plantea una genuina cuestión constitucional vinculada con la afectación del derecho de defensa de la parte demandada (arts. 13.3 de la CCABA y 18 de la CN) y de las previsiones contenidas en el art. 106 de la CCABA, aspectos sobre los que corresponde a este Tribunal expedirse. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

10. El art. 20 de la ley n° 1903 expresamente vincula las atribuciones de investigación allí previstas con la competencia de cada funcionario, y el ejercicio de aquellas remite al campo de actuación delimitado por el art. 53 (Título V, del Ministerio Público Tutelar), en cuanto enumera las distintas funciones que la ley les asigna. Es decir, la actuación que se lleve adelante como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de investigación debe corresponderse con las competencias establecidas en el segundo de los artículos mencionados. Una lectura armónica de los términos de los arts. 20 y 53 de la ley n° 1903, permite concluir que la forma de encauzar judicialmente los reclamos derivados del incumplimiento del organismo requerido es a través de las Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

11. En el caso, si bien el asesor tutelar de Cámara invocó su actuación en otro pleito, lo cierto es que no ha invocado contar con una autorización expresa de la Asesoría General Tutelar para iniciar este proceso de amparo, tendiente a que se condene al GCBA a brindar la información requerida en sede administrativa. Así, resulta aplicable el criterio general de atribución de competencia según el cual solo puede actuar en su instancia. Luego, en tanto el asesor tutelar de Cámara no contaba

con facultades para desplegar actividad judicial en primera instancia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala y rechazar la demanda. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

12. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ha sido correctamente concedido en tanto exhibe al menos una cuestión constitucional. Ello, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de los artículos 16 y 106 de la CCABA, alegándose una afectación al derecho de defensa y el debido proceso en virtud de la legitimación activa reconocida a la accionante en autos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

13. Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la sentencia impugnada (que hizo lugar al amparo que presentó el Asesor Tutelar ante la Cámara y declaró la inconstitucionalidad de la Resolución AGT n° 75/2018), y rechazar la demanda dado que la Asesoría Tutelar carece de legitimación para actuar en las presentes actuaciones. Todas las medidas contempladas en la ley n° 1903 tienen en miras una forma de organización para mejor cumplir con los cometidos decisorios (competencia) y las misiones y funciones (organización interna y deberes de control) específicas del organismo. Y estas deben estar acorde con las limitaciones propias de la legitimación conferida por las normas. Asimismo, la particular forma de desconcentración de funciones descriptas, en modo alguno puede afectar el principio de jerarquía que deja en cabeza del órgano superior, la Asesoría General Tutelar, la toma final de decisiones en materia de cometidos, así como las potestades de control y la organización interna sobre el organismo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

14. La regulación establecida por la Resolución AGT n° 75/2018, que determina una forma posible de actuación conjunta o alternativa de los distintos asesores tutelares, aparece como un diseño de orden organizacional posible en cuanto a la actualización del ejercicio de sus cometidos decisorios. Es una norma reglamentaria de la ley n° 1903, cuyo análisis excede los requerimientos de la presente causa en cuanto a la determinación de la legitimación de la accionante y cuyo tratamiento, eventualmente, podría enmarcarse en una suerte de conflicto interorgánico (v. al respecto “Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. 3259/04”, sentencia del 9/02/05). Desde esta perspectiva, también asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que hubo un exceso de jurisdicción por parte de la Cámara al resolver la inconstitucionalidad de la precitada resolución. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

15. Si bien la acción de amparo de acceso a la información legitima a “toda persona” para su interposición (art. 16 de la CCABA), dicha regulación no puede modificar el alcance normativo otorgado a la representación del Ministerio Público Tutelar. Ello así, toda vez que los asesores tutelares no cuentan con una legitimación propia, sino que la misma es derivada y, a su vez, limitada por la ley de fondo aplicable. Justamente

por esto no pueden ser equiparados a la condición de cualquier persona. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

16. Los asesores tutelares son órganos de la persona jurídica pública local que integran y cuentan con cometidos decisorios, misiones y funciones, que resultan propios a la finalidad de su particular diseño normativo cuyo ejercicio constituye una facultad-deber en el marco del equilibrio correspondiente a su régimen exorbitante al derecho privado. Los asesores tutelares se desarrollan dentro del balance que indican sus prerrogativas y garantías; una situación jurídica claramente distinta a la de cualquier persona. En tal sentido, se encuentran compelidos por los principios generales de la organización administrativa —jerarquía, competencia, centralización y descentralización (orgánica y burocrática)— y sobre los principios de su particular fisonomía: independencia funcional, autonomía funcional, unidad de actuación y organización jerárquica. De ahí que sus normas operan como presupuesto y límite, según sea el caso, para definir su régimen de actividad (v. arts. 2 a 5 de la ley n° 1903). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

17. Los órganos competentes de la Asesoría Tutelar, deben acreditar la aplicabilidad de su particular condición jurídica para actuar por sus representados y, por vía de principio, no podrían, por ejemplo, pretender por sobre o aún en contra de la voluntad de sus padres, guardadores, apoyos o curadores, sin acreditar aquellas particulares condiciones exigidas por la ley a sus efectos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

18. Acreditando debidamente las circunstancias que habilitan el ejercicio de sus cometidos en relación con los menores que vienen a representar, deberá reconocérseles a los asesores tutelares el referido estatus básico de “toda persona” al que aluden los arts. 16 de la CCABA y 1 de la ley de información pública n° 104. Incluso —aunque con las particularidades de cada caso, claro está— si eventualmente concurrieran a la jurisdicción bajo la pretensión de defender un derecho de incidencia colectiva. Pero nunca en forma autónoma, tal como pretende la actora en la presente causa, aún en el marco de una acción de amparo para lograr el cumplimiento del deber de información pública y, menos aún, invocando la vigencia de actuaciones sustanciadas en otra causa distinta y por ante jueces distintos. Bajo esta perspectiva, el aludido art. 20 de la ley n° 1903 no puede ser entendido como una fuente de legitimación autónoma para estar en juicio tal según invoca y pretende la accionante, sino que es un mero aspecto particular y propio de la regulación de sus cometidos decisorios, esto es, de su competencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

19. Toda vez que la sentencia impugnada declaró la inconstitucionalidad de la Resolución AGT n° 75/2018 sin la intervención en juicio de la asesora general tutelar —autora de la resolución en cuestión—, corresponde declarar la nulidad de lo actuado sin su intervención, disponer que la presente litis se integre con la intervención de la referida Asesora General Tutelar y se remita la causa a primera instancia para la

continuación del proceso. En efecto, el análisis de la correcta integración de la litis se encuentra directamente vinculado con la noción de acción, la relación jurídico-procesal y los efectos que se deriven como consecuencia del juicio. En definitiva, la correcta integración del pleito constituye un presupuesto de validez respecto de la decisión de fondo, que compromete el orden público y habilita la intervención oficiosa del Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

20. La sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó el decisorio de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad de la Resolución AGT n° 75/2018, había hecho lugar al amparo y condenado al GCBA a brindar la información requerida en sede administrativa, es equiparable a definitiva ya que involucra el ejercicio de funciones públicas y la regularidad de las actuaciones cumplidas en el marco de un proceso judicial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

21. Los términos en los que fuera concedido el recurso de inconstitucionalidad no impiden a los jueces verificar, antes de avanzar en el análisis de los agravios planteados, la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan la validez del fallo puesto en crisis. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

22. La declaración de inconstitucionalidad, en el marco del control difuso, es el fundamento sobre cuya base el juez puede eludir la aplicación de la norma que reputa contraria a la Constitución, pero no puede derogarla, es decir, no puede separar la norma del orden jurídico. Esta conclusión no resulta consecuente con la mención que hace la parte dispositiva de la sentencia que viene cuestionada. Ello así, en tanto no es propio de los jueces de mérito en la CCABA privar de efecto *erga omnes* a las normas generales, sino que, en todo caso lo sería de este Tribunal, y con el efecto del art. 113, inc. 2 de la CCABA, esto es, para el futuro y de no mediar —en el supuesto de que se trate de leyes— insistencia de la Legislatura, con mayoría calificada ("Pérez, Ariel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 4888/06, sentencia del 21 de marzo de 2007 y "SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. n° 5884/08, sentencia del 12/11/2008). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

23. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión impugnada, en cuanto incluyó la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución AGT n° 75/2018. Al respecto, la recurrente muestra el desborde jurisdiccional de la decisión objetada (art. 106 de la CCBA). Esta fue precedida de una serie de argumentaciones (la posible sujeción a dilaciones irrazonables o el posible compromiso de derechos de personas con padecimientos mentales) desvinculadas del supuesto particular llevado a decisión de los jueces de mérito. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

24. Corresponde rechazar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio del recurrente referido a la legitimación activa reconocida al Asesor Tutelar ante la Cámara. Sin perjuicio del acierto o error de los argumentos por los que transitó la sentencia de Cámara, el GCBA no muestra que, en relación a esta cuestión, la solución arribada no se sostenga. Si bien la declaración de inconstitucionalidad en abstracto de la Resolución AGT n° 75/2018 debe ser dejada sin efecto en tanto acierta la recurrente en que no hay razones para su declaración de inconstitucionalidad en el marco del caso, ello no conduce a revertir la solución objetada, en cuanto le ordena la provisión de la información requerida. En este orden de ideas, y más allá de que la recurrente no muestra que la actuación del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara no venga precedida de una indicación de la Sra. Asesora General Tutelar, la mentada resolución de la AGT tampoco brinda respaldo al argumento de falta de legitimación. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

25. El principio de "unidad de actuación", al que el artículo 124 de la CCBA sujeta la del Ministerio Público, impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de estos órganos, y ello brinda una pauta respecto de cómo queda signado su ejercicio dentro de cada una de estas ramas. Esa "unidad de actuación", expresamente prevista por la CCBA en cuanto al Ministerio Público, constituye un principio de buena organización, puesto que elimina una potencial fuente de inconsistencias en la acción del conjunto. Es por ello razonable suponer que fue asumido por el constituyente como base de su construcción. Distribuir funciones no es superponer promiscuamente actores a ejercerlas. Por aplicación de esta idea, cuando una función está expresamente asignada a un órgano, cabe presumir que los restantes están excluidos de ejercerla. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

26. Del art. 49, inc. 5 de la ley n° 1903 y del art. 1 de la Resolución AGT n° 75/2018, se concluye que aun tomando por cierto —dado que no ha sido tematizado por las partes a partir del debate propuesto, ni por los jueces de mérito en función del sentido de la decisión ahora objeto de revisión— que el Sr. asesor tutelar de Cámara no cuenta con una instrucción específica para promover la demanda que dio origen a estas actuaciones, la Resolución AGT n° 75/2018, en la que el GCBA busca respaldar su oposición, no vino a determinar el margen de actividad que válidamente puedan realizar los magistrados que integran la Asesoría Tutelar. Sí vino a organizar el ejercicio de las funciones a cargo de cada uno de ellos, signado por el criterio allí fijado. Ello, en todo caso, podrá suscitar el ejercicio directo, en lo que el orden jurídico posibilita, de medidas correctivas sobre los actos que el AGT estime inoportunos o, eventualmente, el ejercicio de las competencias disciplinarias a que se refiere el art. 5 de la ley n° 1903, antes que tornar ineficaces actos cumplidos en nombre del MPT en el marco de procesos en que estos tienen consecuencias para otros litigantes y para el propio tribunal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) planteó recurso de inconstitucionalidad que fuera concedido parcialmente, contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario mediante la cual se rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, se confirmó el decisorio de primera instancia y se declaró la inconstitucionalidad de la resolución AGT n° 75/2018.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo por acceso a la información promovida por el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones, Dr. Gustavo Daniel Moreno, con el objeto de obtener la información solicitada a través del oficio n° OF-7784/2019- ATCCAyT (oficio interno n° 795 /2019) a la Dirección de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación e Innovación de la CABA, debido al vencimiento del plazo legal para dar respuesta.

Respecto de su legitimación, indicó que interpuso conjuntamente con la señora Asesora Tutelar n° 1 ante la primera instancia la causa “Asesoría Tutelar CAyT n° 1 c/ GCBA s/ amparo- educación – otros”, expte. n° A34.839/2017-0, tendiente a que se ordene al GCBA (Ministerio de Educación e Innovación) “…cesar en la vía de hecho administrativa a través de la cual pretende implementar la ‘Secundaria del Futuro’… y dictar el acto administrativo de alcance general que la regule; garantizando previamente el procedimiento administrativo necesario para su dictado, particularmente el acceso de los estudiantes a una información pública completa, veraz, adecuada y en tiempo oportuno… así como el derecho… a ser oídos/as…”, en trámite ante la Sala II de este fuero.

Asimismo afirmó que, como Asesor Tutelar, tiene la obligación de procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 125, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad y para ello cuenta con las facultades de investigación (art. 20 Ley 1.903); toda vez que es defensor por mandato constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las personas incapaces; facultad que fue receptada en el art. 53 de la Ley 1.903.

Por último, añadió que la citada norma reconoce dichas facultades a los integrantes del Ministerio Público en todas sus instancias.

3. Luego de sustanciadas y contestadas las presentaciones plurales de las partes, el juez de grado resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta por el GCBA y lo condenó a brindar la información requerida en sede administrativa.

Con relación a la excepción de falta de legitimación, sostuvo que el obrar del actor se enmarcó en el ejercicio de las facultades de investigación que contempla el artículo 20 de la ley 1903 para el "mejor cumplimiento de sus funciones" y que el inicio de la acción de amparo resultaba estrictamente necesaria para cumplir con las facultades explícitamente reconocidas en la norma.

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

5. A su turno, el 21 de octubre de 2020, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de apelación y declarar la inconstitucionalidad de la resolución AGT n° 75/2018.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que:

i) la resolución que se recurre es definitiva y le causa una perjuicio irreversible; ii) hay cuestión constitucional porque "lesiona de forma directa e irremediable la garantía del debido proceso legal adjetivo y el derecho de defensa, tutelados constitucionalmente, dado que la Alzada ha confirmado la resolución de grado que le confiere a la actora una legitimación que no posee"; iii) "La falta de legitimación activa del Asesor Tutelar de Cámara para actuar en primera instancia, determina la inexistencia de caso, causa o controversia judicial en los términos de lo prescripto por el art. 2 de la Ley 27, art. 106 de la CCABA y art. 116 de la C.N"; iv) "en el marco de las funciones que los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le han asignado al Ministerio Público Tutelar, las atribuciones y competencias asignadas a los Asesores Tutelares ante la Cámara de Apelaciones deben ser ejercidas en relación a las causas judiciales en trámite ante la Alzada, espíritu que recepta la organización jerárquica referida y los ámbitos de actuación en los que corresponden sean ejecutadas sus atribuciones y competencias"; v) "sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es el titular del derecho, la representación la puede ejercer el MPT sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones: a) cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el AT no obra sólo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido, y b) cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado"; vi) "la sentencia recurrida que impone al GCBA la obligación de brindar una información a quien invoca una representación de sujetos de la que carece resulta violatoria del art. 106 de la CCABA. Ello así por cuanto en cualquiera de los escenarios en que buscó apoyarla -en el art. 1° de la ley 104 y en los arts. 53 y 20 de la ley 1903- debió el Asesor Tutelar acreditar su competencia, esto es que se encontraba en condiciones

de representar a los menores cuyos derechos pretende que se tutelen y antes que eso identificar quiénes son los menores involucrados, lo que no hizo. En consecuencia, el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del Fuero, asumiendo el rol de actor en los presentes obrados, está actuando con incompetencia funcional manifiesta"; vii) "el sr. Asesor Tutelar de Cámara no se encuentra habilitado para realizar una actividad judicial ante esta instancia en tanto que debe contar con una disposición expresa de la Asesoría Tutelar General de conformidad con lo dispuesto en el art. 49, inciso quinto, de la ley 1903" ni tampoco "acreditó su calidad de representante de los alumnos o alumnas que concurren a la "Escuela Técnica Nº 18 D.E. 11 José Antonio Álvarez Condarco"; y vii) de acuerdo a lo resuelto por la Sala II, el pasado 5 de julio de 2019, en el EXP 34.839/2017, no existe "la supuesta relación directa e inmediata entre ambas pretensiones deducidas por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones y que sirvieron como fundamento para reconocer la legitimación a dicho funcionario".

7. Sustanciado el recurso de inconstitucionalidad, el 1 de septiembre de 2021 la Cámara de Apelaciones lo concedió parcialmente con sustento en que "la crítica del GCBA exhibe un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada".

"Ello así, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que se impugna una resolución equiparable a una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara —que reviste el carácter de superior tribunal de la causa—, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, en tanto conforme surge de los fundamentos del recurso examinado, la cuestión guarda relación con el derecho de defensa en juicio —amparado por los arts. 18 C.N. y 13, inc. 3, CCABA— la garantía del debido proceso y también, con el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público Tutelar (arts. 120 C.N., 124 y 125 CCABA)".

"En consecuencia, encontrándose en debate la interpretación y el alcance de las normas constitucionales reseñadas y toda vez que tales preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada, corresponde conceder el remedio intentado (art. 27 ley n° 402)".

8. El Fiscal General propició revocar el fallo dictado por la Sala I.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA fue correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones, puesto que fue interpuesto en plazo y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la

causa. Asimismo, los planteos del recurrente se vinculan con la interpretación de la garantía constitucional de debido proceso, el derecho de defensa en juicio así como las facultades reconocidas al Ministerio Público en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad.

2. El GCBA sostiene que el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones N° 1 carece de legitimación y competencia para interponer por sí la presente acción y que la decisión de los jueces *a quo* de tenerlo por parte afecta su derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Entiende que conforme la ley 1903 y la Resolución AGT N° 75/18, el Asesor de Cámara no puede actuar ante primera instancia sin autorización previa del/la Asesor Tutelar General (en adelante AGT) y, por último, advierte que la alzada incurrió en un exceso de jurisdicción al declarar de oficio la inconstitucionalidad de la mentada reglamentación.

3. En primer lugar corresponde delimitar el marco jurídico constitucional y legal en el cual la resolución impugnada se inscribe.

3.1. El artículo 124 de la CCABA establece que: "*El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen*". Luego el art. 125 establece que "*Son funciones del Ministerio Público: 1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica*;…".

3.2. Estas disposiciones constitucionales fueron reglamentadas por la ley 1903 (conf. t.c. ley 6017/2018, vigente al momento de la interposición de la demanda), que especificó como principios estructurantes de la organización y funcionamiento del Ministerio Público a la independencia (art. 2), la autonomía funcional (art. 3), la unidad de actuación (art. 4) y la organización jerárquica (art. 5). En particular, en este último artículo la ley dispuso que: "*Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad*".

Por su parte, el artículo 7 establece, en lo que aquí interesa, que el ámbito tutelar del Ministerio Publico está compuesto por los siguientes niveles: "*3. Asesoría General Tutelar: a) Asesorías Generales Adjuntas; b) Asesorías ante las Cámaras de Apelaciones; c) Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia".*

A continuación, el artículo 22 de la ley estableció las atribuciones de los órganos máximos de cada rama del Ministerio Público, y entre ellas contempló la de: "*Dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes, en tanto no resulten contradictorios con los principios generales de los reglamentos del Poder Judicial…*"

Más adelante, la ley dedica el Título V a reglamentar la organización y funcionamiento del Ministerio Público Tutelar. Allí establece, en el artículo 49, que: "*Corresponde al Asesor o a la Asesora General Tutelar: (…) 4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento; 5. Disponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa*."

Asimismo, el artículo 52 complementa la disposición ya citada del artículo 7 y establece que el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la Ley. A su vez el Anexo I —conforme el texto aprobado por la Ley 6.285— detalla: "*E. Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad:// E.1. Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas: un/a (1) Asesor/a de Cámara; // E.2 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo: Dos (2) Asesores/as de Cámara; E.3 Integración del Ministerio Público Tutelar ante los juzgados de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas: cuatro (4) Asesores/as Tutelares; //E.4 Integrante del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) Asesoras o Asesores Tutelares".*

Luego el artículo 53 enumera las funciones de los Asesores o Asesoras Tutelares "*en las instancias y fueros en que actúen*".

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley, ubicado en la parte general, consagra las facultades de investigación de todos los magistrados del Ministerio Público en los siguientes términos: "*Facultades de investigación: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás*

atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite".

4. El análisis de las disposiciones transcriptas permite afirmar —a partir de una interpretación leal de los términos y del sentido global de la ley 1903— que la Legislatura adoptó, para la organización del Ministerio Público Tutelar, una estructura especular que refleja el criterio de organización que, conforme a la ley 7, caracteriza a la parte jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad. Así, organizó a las distintas ramas del MP en base a dos criterios: en sentido horizontal en "instancias" y en sentido material en "fueros" que reproducen aquéllos de la estructura judicial. Este criterio de división del trabajo determina que, conforme lo establecen el artículo 7 y el Anexo I de la Ley, ciertos magistrados actúen "ante" los juzgados de primera instancia y otros —distintos— intervengan "ante" las Cámaras de Apelaciones de cada fuero judicial.

En consecuencia, para el cabal desarrollo de las funciones que la Constitución y la ley 1903 encomiendan al Ministerio Público Tutelar, los distintos magistrados intervienen en un mismo proceso en forma sucesiva y coordinada, poniendo en práctica el principio de "unidad de acción" que la propia CCABA consagra como fundante de su actividad. Como lo demuestra la práctica judicial cotidiana del MPT, numerosas causas judiciales son iniciadas por los y las Asesores/as ante la primera instancia, y a medida que el proceso se desarrolla esta actuación es continuada —conforme el criterio y las competencias de los distintos magistrados— por los Asesores ante las Cámaras de Apelaciones y, eventualmente, por el Asesor General Tutelar y sus Adjuntos.

Esta interpretación se ve reforzada por las palabras elegidas por el Poder Legislativo para asignar competencias a los distintos magistrados del MPT, y que, conforme el artículo 52, deben ser ejercidas por cada asesor o asesora "en las instancias y fueros en que actúen", debiendo entenderse que esta referencia señala a la distribución en instancias y fueros enumerada en el Anexo I de la norma.

Ahora bien, esta regla general admite una excepción, que se verifica en el supuesto de actuación conjunta o alternada de dos magistrados de distinta instancia, contemplada en el artículo 49, inciso 5 de la ley. La procedencia de esta excepción requiere, conforme el texto expreso de la norma, autorización del/la AGT, que será brindada conforme la discrecional evaluación que efectúe en ejercicio de su competencia de organizar el trabajo al interior del MPT.

5. En este contexto, y en ejercicio de las facultades que los artículos 5, 22 y 49, inciso 4 de la ley le confieren, la AGT emitió la Resolución 75/2018, donde se consignó en el artículo 1 inciso h) que "*Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la*

titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49 inciso 5 de la Ley nº1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo".

6. La Cámara de Apelaciones consideró que esta última norma es inconstitucional por contravenir numerosas disposiciones de mayor jerarquía. Los argumentos principales de los votos que conformaron la mayoría de la Cámara son los siguientes:

a) La Resolución AGT 75/2018 limita, respecto al Asesor ante la Cámara, las facultades extrajudiciales reconocidas a todos los magistrados por el artículo 20 de la Ley 1903;

b) La Resolución AGT 75/2018 inhibe la facultad que debe reconocerse a todo magistrado de iniciar acciones judiciales a efectos de obtener la información solicitada en el marco de las atribuciones reconocidas por el artículo 20 cuando el organismo requerido no la brinde. Esto priva de contenido y efectividad a las responsabilidades asignadas al Ministerio Público Tutelar vinculadas a la representación de menores y personas con padecimientos mentales;

c) La Resolución AGT 75/2018 transgrede la ley 104 en cuanto garantiza el derecho de acceso a la información de "toda persona" en ambas sedes —administrativa y judicial—, sin limitación de ninguna especie, ni siquiera aquéllas que fueran sustentadas en el principio de jerarquía (como es la exigencia de una autorización del superior). Ante la falta de respuesta a la requisitoria, la Resolución acarrea una "*evidente situación de desigualdad en el acceso a los datos necesarios, a la tutela administrativa y judicial y al disfrute de los derechos en perjuicio de las personas representadas por el Ministerio Público Tutelar*" (pág. 16 de la actuación nº Actuación Nro: 14727365/2020) y pone a los Asesores ante la Cámara en situación de desventaja frente a los de primera instancia y al Asesor/a General, quienes sí podrían iniciar acciones ante primera instancia. Esta es una "*restricción discriminatoria que no concilia con el principio de igualdad*" (pág. 53);

d) La Resolución AGT 75/2018 transgrede el interés superior del niño y la especial protección que deber reconocerse a las personas con padecimientos mentales al restringir las facultades que la ley otorga a los Asesores Tutelares de todas las instancias;

e) La Resolución AGT 75/2018 violenta el principio de jerarquía ya que las facultades de investigación del Asesor ante la Cámara quedarían supeditadas a la intervención diligente y eficaz de los Asesores de Primera Instancia. "*En los hechos ello puede importar una limitación o anulación de las competencias del superior por parte de un órgano inferior haciendo depender sus competencias de la premura y responsabilidad de estos* últimos; pudiendo *incidir de modo negativo en la demanda pública "…con probidad…*"" (pág. 43).

7. El primer argumento desarrollado por la Cámara –relativo al alcance de las facultades administrativas de los asesores tutelares–, excede el marco de este juicio, ya que no se vincula con la cuestión procesal debatida en esta causa, que se limita a determinar si el asesor ante la Cámara tiene legitimación para actuar ante la primera instancia sin haber sido autorizado previamente por la AGT.

8. El segundo argumento de la mayoría de la Cámara presupone que todos los magistrados del MP tienen legitimación para iniciar por sí acciones judiciales tendientes a obtener el cumplimiento de las requisitorias efectuadas en el marco del artículo 20. Así, la Cámara parece entender que las reglas de atribución de competencias por instancia y fuero reseñadas en el punto 4 admitirían una segunda excepción –junto a la contemplada en el artículo 49 inciso 5– que emanaría de esta disposición legal.

Ahora bien, el texto del artículo 20 no permite extraer tal conclusión como la única lectura posible de la ley. En efecto, el texto del artículo de marras consagra que los magistrados "*pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos…".*

En primer lugar, el texto del artículo no confiere expresamente a "todos los magistrados" la legitimación procesal para obtener el cumplimiento coactivo por parte del órgano requerido. Por lo tanto, corresponde analizar si esa facultad se desprende implícitamente de la norma por ser *necesaria* para poner en acto la que sí confiere expresamente el texto legal. Es que si se concluyera que el único camino que posee el Asesor ante la Cámara para poner en acto sus facultades de investigación reposa en iniciar por sí acciones judiciales, debería concluirse que, efectivamente, este artículo consagra una segunda excepción a la regla de habilitación de competencias por instancias que informa al resto de la ley, por ser esta una competencia implícita necesaria para poner en acto aquéllas expresamente conferidas.

Sin embargo, a poco que se analice la cuestión se aprecia que la legitimación judicial de los asesores ante la Cámara para iniciar acciones por sí no es indispensable para el ejercicio de sus facultades de investigación. Es que nada obsta a que las acciones tendientes a compeler al requerido remiso a cumplir con su obligación sean iniciadas por los asesores a quienes, en la economía de la ley, corresponde actuar ante la primera instancia. Asumir que estas acciones judiciales sólo serán eficaces si son iniciadas por el asesor tutelar ante la Cámara presupone, por lo menos, un actuar deficiente de los asesores ante la primera instancia, cuestión que, de más está decirlo, está lejos de haber sido probada en este proceso.

En suma, la eficacia de las facultades de investigación reconocidas al asesor ante la Cámara de Apelaciones en el artículo 20 de la ley 1903 no requiere, como

condición inexcusable, consagrar una excepción a la regla general de actuación que informa la ley. En consecuencia, no puede entenderse que la legitimación procesal ante la primera instancia constituya una facultad implícita necesaria para poner en acto aquéllas.

9. El tercer argumento de la Cámara sostiene, en resumidas cuentas, que la Resolución vulnera el derecho de "toda persona" a acceder —incluso por la vía judicial— a la información pública, en los términos de la Ley 104.

9.1. Ante todo corresponde recordar que los derechos que puedan asistir al Dr. Moreno en cuanto habitante de la Ciudad no se trasladan automáticamente al órgano del Ministerio Público que encarna en ejercicio de sus funciones de magistrado. Habrá que dilucidar, en consecuencia, si el órgano del Ministerio Público Tutelar — Asesor ante la Cámara de Apelaciones— es una "persona" en los términos de la Ley 104.

Del propio texto de la ley se desprende la respuesta negativa. Es que los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica organizan las relaciones de coordinación y control entre los distintos órganos de una misma persona jurídica. La personalidad, en consecuencia, es un atributo del Ministerio Público Tutelar, pero no de cada uno de los órganos que lo componen. Es por esto que, en el esquema de la ley 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso a la información pública que pueda requerir para el adecuado cumplimiento de sus funciones —sentido en el que me he pronunciado en las causas "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT N°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; sentencia del 16-02- 2022 —, sin que se derive de esto, necesariamente, el reconocimiento de legitimación procesal autónoma a cada uno de sus órganos. El inicio de las acciones emergentes de la Ley 104 se regirá, en consecuencia, por los principios de atribución de competencias consignados en la ley 1903, que se han detallado en el acápite 4.

9.2. Por otra parte, la mayoría de la Cámara sostiene que negar legitimación procesal autónoma para actuar ante la primera instancia al Asesor ante la Cámara de Apelaciones lo coloca en evidente situación de desventaja y es un trato desigual que configura discriminación.

Ahora bien, los órganos administrativos no pueden enarbolar el derecho a la igualdad para arrogarse las mismas facultades que otros órganos ubicados en posiciones distintas. Es que, justamente, el principio de división del trabajo dentro de una organización supone que ciertos órganos cumplen determinadas funciones y otros órganos cumplen otras distintas. No hay violación al derecho a la igualdad

ni discriminación alguna por el mero hecho de atribuir legitimación para actuar ante determinadas instancias a ciertos magistrados del Ministerio Público Tutelar y no a todos; entender lo contrario implicaría poner en cuestión todo el esquema organizativo de la Ley 1903 y asumir que la igualdad entre los magistrados requiere que todos puedan actuar ante todas las instancias; pero ninguna disposición de la Constitución local permite colegir que el juicio de conveniencia que sustentó la decisión del Poder Legislativo de organizar al Ministerio Público en instancias resulte ilegítimo.

10. El cuarto argumento de la Cámara sostiene que al no reconocer legitimación para actuar autónomamente ante la primera instancia al Asesor ante la Cámara de Apelaciones se afectan los derechos de las personas representadas por el Ministerio Público Tutelar. No obstante, como ya se ha señalado, este argumento presupone que los derechos de menores e incapaces sólo pueden ser defendidos eficazmente por el Asesor ante la Cámara y que aceptar la intervención coordinada de los asesores y las asesoras de primera instancia para la promoción de acciones judiciales similares a la de autos conducirá, necesariamente, a trámites burocráticos, dilatorios o a una dirección jurídica de los procesos ineficaz, que provocarán una peor protección de aquéllas personas. Ya he afirmado más arriba que este supuesto es erróneo, puesto que refiere a cuestiones fácticas que de ningún modo pueden presumirse.

11. El quinto argumento reseñado sostiene que la Resolución viola el principio de jerarquía puesto que hace depender la eficacia de las competencias de investigación de un órgano del actuar diligente de sus inferiores. Pero en organizaciones complejas —como lo es el MPT— lo que la Cámara percibe como un defecto constituye la regla: el desempeño eficaz de las funciones de un órgano requiere, por lo general, la diligente cooperación de uno o más órganos, que pueden resultar, a su vez, inferiores, iguales o superiores en jerarquía. Es que la división de una organización en órganos a los que se les atribuyen competencias diferenciadas —a partir del principio de especialización y división racional del trabajo— implica que éstos deban interrelacionarse y cooperar coordinando su actuación en el marco del principio de unidad de acción, en orden a garantizar el logro de los fines de la organización.

El juego de estos principios es perfectamente discernible en el Ministerio Público, donde la división en instancias implica, justamente, que las decisiones procesales de los órganos inferiores —los asesores ante la primera instancia— influyen directamente en la actuación que podrán desarrollar los órganos superiores en los mismos juicios. Esta característica no constituye un defecto o un vicio sino un principio fundante de la organización que el Poder Legislativo otorgó al Ministerio Público Tutelar.

12. De lo expuesto hasta aquí se desprende que los argumentos en que la Cámara fundó la inconstitucionalidad de la Resolución AGT 75/2018 no son aptos para dejar sin efecto el mencionado reglamento. Es que no se ha demostrado en este proceso que la Resolución cuestionada, en cuanto afirma que los Asesores ante la Cámara sólo pueden actuar ante la primera instancia cuando han obtenido la autorización

contemplada en el artículo 49, inciso 5 de ley, resulte contraria a la letra o a la finalidad perseguida por la Ley 1903, o se oponga a las disposiciones constitucionales que sientan las bases del Ministerio Público Tutelar.

En consecuencia, al no haberse acreditado en este proceso que el asesor tutelar ante la Cámara de Apelaciones cuente con la autorización expresa de la AGT que la normativa vigente le impone para actuar ante la primera instancia judicial, forzoso es concluir que asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que el actor carece de legitimación procesal para iniciar este juicio en las mencionadas condiciones.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y rechazar la demanda.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara, toda vez que el recurrente plantea una genuina cuestión constitucional vinculada con la afectación del derecho de defensa de la parte demandada (arts. 13.3, CCABA y 18, CN) y de las previsiones contenidas en el art. 106 de la CCABA, aspectos sobre los que corresponde a este Tribunal expedirse.

2. El GCBA cuestiona la potestad del titular de la Asesoría Tutelar N° 1 ante la Cámara de Apelaciones del Fuero CATyRC para promover la presente acción de amparo por acceso a la información.

Así, en su recurso de inconstitucionalidad afirmó que "*en el marco de las funciones que los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le han asignado al Ministerio Público Tutelar,* ***las atribuciones y competencias asignadas a los Asesores Tutelares ante la Cámara de Apelaciones deben ser ejercidas en relación a las causas judiciales en trámite ante la Alzada****, espíritu que recepta la organización jerárquica referida y los ámbitos de actuación en los que corresponden sean ejecutadas sus atribuciones y competencias*". También destacó que "*no hay dudas acerca de que, salvo situaciones excepcionales que la propia ley establece (vgr. art. 49, inc. 5, Ley N° 1903), la labor de los Asesores Tutelares de Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, se encuentra limitada a la instancia procesal en la que ese órgano se encuentra habilitado para actuar*".

Adelanto que, a mi entender, asiste razón al GCBA en cuanto a que el órgano del Ministerio Público Tutelar que ha iniciado este proceso no ha logrado demostrar que posea facultades para hacerlo.

3. Cabe empezar por examinar la Ley Orgánica del Ministerio Público 1903 (conforme la numeración vigente al momento de interposición de la demanda) pues el pedido de informes cursado a la administración —cuya falta de respuesta oportuna

dio lugar a este expediente— fue solicitado en el marco de lo dispuesto en el art. 20 de dicha ley. Además, en ese cuerpo normativo se encuentra el detalle de las funciones específicas de cada ámbito del Ministerio Público, sin perjuicio de los lineamientos generales que establece la Constitución de la Ciudad, en los arts. 124 a 126.

El referido art. 20, ubicado en la parte general de la ley 1903 (Título II: De las Funciones del Ministerio Público, Capítulo I: Normas Generales), establece que "*los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir,* ***para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia****, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*" (énfasis agregado).

Esta atribución de requerir informes, que la norma denomina "facultades de investigación", está delineada como una herramienta para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, destacándose que ellas deben llevarse a cabo dentro del ámbito de competencia de cada magistrado requirente.

En tanto el art. 20 expresamente vincula las atribuciones de investigación allí previstas con la competencia de cada funcionario, el ejercicio de aquéllas remite al campo de actuación delimitado por el art. 53 (Título V, del Ministerio Público Tutelar), en cuanto enumera las distintas funciones que la ley les asigna.

Es decir, la actuación que se lleve adelante como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de investigación debe corresponderse con las competencias establecidas en el segundo de los artículos mencionados.

3.1. En este sentido, por un lado, el campo de actuación estipulado en el art. 53 comprende una serie de atribuciones orientadas todas a evitar o subsanar la posible afectación de los derechos de menores de edad, incapaces e inhabilitados.

Por el otro, el art. 53 establece las funciones que les corresponden "a los Asesores y Asesoras Tutelares **en las instancias y fueron en que actúen**" (énfasis agregado).

En este orden de ideas, cabe destacar que, conforme el art. 7, ley 1903, la rama tutelar del Ministerio Público está compuesta por "3. Asesoría General Tutelar: a.- Asesorías Generales Adjuntas b.- Asesorías ante las Cámaras de Apelaciones c.- Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia".

Una lectura armónica de los términos de los arts. 20 y 53, ley 1903, permite concluir que la forma de encauzar judicialmente los reclamos derivados del incumplimiento del organismo requerido es a través de las Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia.

Esta interpretación, a su vez, guarda coherencia con los principios de unidad de actuación y organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, que rigen la actuación del Ministerio Público, cfr. art. 125 de la Constitución local y arts. 4 y 5 de la ley 1902.

Así, comparto en este punto lo afirmado por la Dra. De Langhe en el sentido de que para el cabal desarrollo de las funciones que la Constitución y la ley 1903 encomiendan al Ministerio Público Tutelar, los distintos magistrados intervienen en un mismo proceso en forma sucesiva y coordinada, poniendo en práctica el principio de "unidad de acción" y que la división en instancias implica que las decisiones procesales de los órganos inferiores —los asesores ante la primera instancia— influyen directamente en la actuación que podrán desarrollar los órganos superiores en los mismos juicios.

3.2. Ahora bien, en ejercicio de la facultad de elaborar criterios generales de actuación (cfr. art. 5, ley 1903) la Asesora General Tutelar dictó la Resolución 75/2018 estableciendo el procedimiento concerniente al art. 49, inc. 5, ley 1903, el cual faculta a quien esté a cargo de la Asesoría General Tutelar a "*Disponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa*".

Como criterio general de actuación, en el artículo 1 inciso h se dispuso, en cuanto hace a la cuestión objeto de debate, que los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49 inciso 5 de la Ley nº1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo.

La transcripción del art. 49, inc. 5, ley 1903, da cuenta de que la resolución 75/18, en el punto aquí examinado, se ajusta a lo allí dispuesto a la par que resulta coherente con la delimitación general de competencias que surge de esa ley.

3.4. En el caso, si bien el Asesor Tutelar de Cámara invocó su actuación en otro pleito, lo cierto es que no ha invocado contar con una autorización expresa de la Asesoría General Tutelar para iniciar este proceso. Así, resulta aplicable el criterio general de atribución de competencia según el cual solo puede actuar en su instancia.

Luego, en tanto el Asesor Tutelar de Cámara no contaba con facultades para desplegar actividad judicial en primera instancia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I y rechazar la demanda.

Las costas del pleito y del recurso se imponen en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14 CCABA y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local (conf. este Tribunal *in re*: "*Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", expte. n° 18/99, sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Tomo I, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, ps. 620 y siguientes).

4. Cabe destacar, que lo que se resuelve no compromete las funciones del Ministerio Público Tutelar que se derivan del Código Civil y Comercial de la Nación, de la Constitución local y de la ley 1903, pues las atribuciones que pretende desempeñar en esta causa el Asesor Tutelar de Cámara podrían ser llevadas a cabo por los órganos habilitados para actuar en la instancia de grado.

En efecto, el Tribunal no ha opuesto reparos a una actuación judicial de este tipo (ver este Tribunal *in re* "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)*", expte. n° QTS 17825/2019-0, sent. del 16 de febrero de 2022).

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ha sido correctamente concedido en tanto exhibe al menos una cuestión constitucional. Ello, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de los artículos 16 y 106 de la CCABA, alegándose una afectación al derecho de defensa y el debido proceso en virtud de la legitimación activa reconocida a la accionante en autos.

2. La recurrente plantea, en apretada síntesis: (1) que existe falta de legitimación activa del Asesor Tutelar de Cámara para actuar por ante la primera instancia en la forma en que ha sido invocada; (2) que a su vez resulta manifiestamente incompetente a sus efectos, toda vez que debería haber contado con una disposición expresa de la Asesoría General Tutelar —emitida bajo los términos establecidos por art. 49 inc. 5 de la ley 1903 y de conformidad con lo prescripto por la resolución 75/AGT/2018— para poder ejercerla; y (3) que hubo un exceso de jurisdicción por parte de la Cámara al resolver una cuestión no justiciable.

3. En primer lugar, para abordar la cuestión de la legitimación tal como ha sido planteada, con carácter preliminar, es importante reiterar un vez más aquí lo manifestado en numerosas oportunidades respecto de la intervención en juicio por parte de los órganos de la Asesoría General Tutelar en forma autónoma.

3.1. Al respecto, tengo dicho que "Tal como lo expusiera en el caso "Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. 10700/14, "Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)

s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado "Legislatura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", en "Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expedientes 11367/14 y 11187/14, y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", expedientes 10614/14 y 9940/13, corresponde destacar, también aquí, que el artículo 106 de la CCABA —al igual que el 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" judicial; éste se verifica cuando se persigue *en concreto* —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre *partes adversas* (Fallos 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJ debe existir una "colisión efectiva de derechos" (Fallos 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la concreción aludida.

Ahora bien, para ser considerado "parte" en un proceso judicial, el interesado debe demostrar además que tiene un "interés especial"en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en concreto porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma "directa" o "sustancial", en otros términos, que cuenta con un "interés jurídico suficiente" para estar en juicio (Fallos 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287).

La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión (Fallos 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, se ha dicho que "la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial", y que para ello, la parte debe acreditar una afectación "suficientemente directa", "inmediata", "especial", "sustancial" o de "suficiente concreción e inmediatez" —en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (Fallos 326:1007 y sus citas entre otros) y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (Fallos 333:1212 entre otros).

(…) Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la precitada *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea.

En tal sentido, debe destacarse aquí que, si bien es cierto que la acción de amparo local legitima a "cualquier habitante" para su interposición (art. 14 CCABA), no menos

cierto es que dicha regulación en modo alguno puede modificar el alcance normativo otorgado a la representación del Ministerio Público Tutelar respecto de los menores —más allá de su concreta individualización o probable determinabilidad— en la causa o caso judicial que plantea.

(…) El artículo 53 de la Ley 1903 prescribe que la Asesoría Tutelar tiene por funciones: "(…) 2. Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/as incapaces o inhabilitados/as, *de conformidad con las leyes respectivas* cuando *carecieren de asistencia o representación legal*; *fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales*, parientes o personas que los o las tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas", y "(…) 4. Intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios…".

El artículo 59 del Código Civil de la Nación al que hace referencia la ley 1903 fue derogado. Establecía que, al margen de los representantes necesarios, "…los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación".

El artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación ahora establece: "Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. b) Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación. En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales".

Para completar el cuadro normativo —en lo que aquí corresponde ponderar— debe destacarse que de conformidad con el Código Civil y Comercial de la Nación, los menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales (art. 26); estos son sus padres, y ante su falta, incapacidad, privación o suspensión

del ejercicio de la responsabilidad parental, sus tutores, guardadores o eventualmente apoyos o curadores designados (arts. 43 in fine, 101 inc. b), c), 104, 138, 639, 657 y cc).

De lo expuesto puede colegirse que: (a) la representación legal de los menores de edad la tiene sus padres, o en su caso, sus tutores, guardadores, apoyos o curadores. (b) El concepto de "representación promiscua" ha quedado derogado con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y la representación del Ministerio Público podrá ser ahora "complementaria" —y necesaria bajo pena de nulidad— a la actuación en juicio de los representantes legales de los menores cuando se encuentren involucrado los intereses de estos últimos, o bien "principal". (c) En este último supuesto, deberá necesariamente acreditarse: (i) que los derechos de los menores están comprometidos, (ii) que los menores carecen de representantes legales o bien, (iii) que existe inacción de los representantes legales y que resulta necesario proveer su representación".

Este criterio ha sido expuesto en numerosas oportunidades a partir de la causa "Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. 12.412/15, sentencia del 18/10/2017 (v. "Asesoría Tutelar CAyT 2 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. 12.789; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT 2 c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. 13651; "Asesoría Tutelar 2 (ASE2 1451) c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. 13616; "Asesoría Tutelar N° 2 (ASE2 N°1543) c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido, expte. 12076; "Asesoría Tutelar 1 (oficio ECIE 1848/13) c/ GCBA s/ amparo s/ incidente de apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. 12.042, entre muchos otros).

En todos estos casos —aunque con matices no esenciales y generalmente en el marco de acciones de amparo— distintos órganos de la Asesoría Tutelar se presentaron sin haber acreditado los extremos arriba indicados.

3.2. Ahora bien, la causa a resolver en esta oportunidad presenta una cuestión relativamente novedosa que, si bien ya ha sido formulada antes de ahora (v. "GCBA s/ queja por recuso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar 1 (Oficio 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental), expte. QTS 17825/2019-0), es en el marco del presente recurso concedido donde se dan las circunstancias procesales conducentes para abordarla en instancia extraordinaria.

En efecto, de las constancias de autos surge que el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar 1 por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, interpone una "… acción de amparo por acceso a la información (…) por violación al derecho a la información (conforme ley 104) y en virtud de las facultades de investigación que el art. 20 de la ley 1903 otorga a los integrantes del Ministerio Público en cualquiera de sus instancias (…)".

Dicha acción tuvo como antecedente la falta de respuesta sobre un pedido de información extrajudicial que había formulado por ante la Dirección General de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación e Innovación de la CABA, invocando los términos de la ley 104 y vinculado con la situación de la seguridad edilicia de la Escuela Técnica 18, DE 11, "José Antonio Álvarez Condarco".

La accionante manifestó, a su vez, que había iniciado otra acción de amparo —distinta a la presente— conjuntamente con la Asesoría Tutelar 1 ante la primera instancia, caratulada "Asesoría Tutelar CAyT 1 c/ GCBA y otros s/ amparo educación y otros", expte.A34.839/2017-0, cuyo objeto fue perseguir el cese de la vía de hecho administrativa a través de la cual el GCBA pretendía implementar un proyecto de educación denominado "Secundaria del Futuro". Agregó, que la precitada Escuela Técnica 18 se encontraba dentro de los establecimientos previstos para la implementación de dicho proyecto y que, en el marco de esta última causa, se había remitido el oficio 7784/2019-ATCCAyT 1 (Oficio interno 795/2019) cuya respuesta persigue con la acción ahora en estudio.

Sobre lo expuesto, manifestó en el punto 2.1 de su escrito inicial que: "Actualmente los autos "ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 1 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO-EDUCACIÓN-OTROS" A34.839/2017-0 se encuentran radicados en la Sala II del fuero, por lo cual es el suscripto quien se encuentra legitimado para la promoción de la presente acción de acceso a la información".

No obstante lo arriba señalado, la actora posteriormente aclaró, en reiteradas oportunidades durante toda la sustanciación del presente expte. 11434/2019 —ahora en análisis—: (1) que la acción fue iniciada de manera autónoma, esto es, en mérito a facultades propias del cargo de Asesor Tutelar de Cámara, conferidas por el art. 20 de la ley 1903 a raíz de la formulación de un pedido de información pública dirigida a una autoridad administrativa que no fuera respondido en tiempo y forma; y (2) que nunca alegó, para fundar su legitimación, una actuación conjunta o alternativa con otro asesor tutelar, motivo por el cual, los incisos a) al g) del artículo 1 de la resolución 75/AGT/2018 —que prescriben una necesaria autorización previa por parte del órgano Asesoría General Tutelar para actuar de tal manera—, en modo alguno resultarían aplicables al caso de autos (v. actuación "contesta traslado se dicte sentencia" y actuación "contesta traslado de recurso de inconstitucionalidad", entre otras intervenciones).

Frente a este planteo, tanto el Juez de primera instancia como la Sala interviniente, por mayoría, decidieron que el Asesor Tutelar de Cámara se encontraba legitimado para actuar. El magistrado de primera instancia, señaló que lo estaba en virtud de las facultades implícitamente reconocidas en el art. 20 de la ley 1903, como una consecuencia lógica, necesaria y razonable de lo establecido por el bloque de juridicidad aplicable. En tal sentido, invocó los arts. 14, 16 y 125 de la CCABA, así como las prescripciones de los arts. 1 y 12 de la ley 104 y los arts. 2 a 5 y 53 de la

ley 1903. Agregó que, en función del razonamiento expuesto, no resultaba necesario esbozar análisis alguno sobre la resolución 75/AGT/2018 por resultar inaplicable al presente caso (v. considerandos I y II de la sentencia del 18/05/2020).

Por su parte, los votos de los magistrados de Cámara que formaron la mayoría, en lo que aquí corresponde destacar, pivotearon en torno a la aplicación de dos principios: el de "amplitud en cuanto a la legitimación" y el de "máxima divulgación en cuanto a la información" los que, en el orden local, encuentran anclaje normativo a partir de lo establecido por el art. 16 de la CCABA y los arts. 1 y concordantes de la ley 104 de información pública, enfocando de esta manera al Asesoría Tutelar dentro del marco de las posibilidades conferidas a "toda persona", tanto para interponer una acción de amparo, como para obtener la información necesaria requerida (v. considerandos V apartados b y concordantes de los votos de ambos jueces, respectivamente). Y en esta inteligencia, declaran de oficio la inconstitucionalidad de la resolución 75/AGT/2018, en cuanto se habría incurrido con su dictado en un exceso reglamentario frente al bloque normativo arriba indicado (v. sentencia del 21/10/2020).

3.3. Tal como lo señalé oportunamente con relación a la acción de amparo local (art. 14 CCABA), corresponde ahora destacar también que: si bien es cierto que la acción de amparo de acceso a la información legitima a "toda persona" para su interposición (art. 16 CCABA), no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno puede modificar el alcance normativo otorgado a la representación del Ministerio Público Tutelar.

Ello así toda vez que, tal como lo vengo exponiendo, los Asesores Tutelares no cuentan con una legitimación propia, sino que la misma es derivada y, a su vez, limitada por la ley de fondo aplicable en el sentido indicado en el punto 3.1 del presente; justamente por esto no pueden ser equiparados a la condición de cualquier persona.

En efecto, los Asesores Tutelares son órganos de la persona jurídica pública local que integran y cuentan con cometidos decisorios, y misiones y funciones, que resultan propios a la finalidad de su particular diseño normativo cuyo ejercicio constituye una facultad-deber en el marco del equilibrio correspondiente a su régimen exorbitante al derecho privado. No es dable reseñar aquí las características propias de los Asesores Tutelares, no obstante lo cual es bueno recordar que se desarrollan dentro del balance que indican sus prerrogativas y garantías; una situación jurídica claramente distinta a la de cualquier persona.

En tal sentido, se encuentran compelidos por los principios generales de la organización administrativa —jerarquía, competencia, centralización y descentralización (orgánica y burocrática)— y sobre los principios de su particular fisonomía —independencia funcional, autonomía funcional, unidad de actuación y organización jerárquica—, operando sus normas como presupuesto y límite, según sea el caso, para definir su régimen de actividad (v. arts. 2 a 5 de la ley 1903).

De la misma manera que los representantes legales de una sociedad comercial, asociación o fundación, deben acreditar su condición para actuar en nombre y representación de la misma ante la consumación de cualquier acto jurídico que involucre derechos u obligaciones de la primeras; o bien un padre —tutor, guardador, apoyo o curador— debe acreditar su condición para representar a sus hijos menores, así también los órganos competentes de la Asesoría Tutelar, deben acreditar la aplicabilidad de su particular condición jurídica para actuar por sus representados y, por vía de principio, no podrían, por ejemplo, pretender por sobre o aún en contra de la voluntad de sus padres, guardadores, apoyos o curadores, sin acreditar aquellas particulares condiciones exigidas por la ley a sus efectos.

Lo expuesto, en modo alguno cercena sus facultades frente a lo establecido por los arts. 16 de la CCABA y 1 de la ley de información pública 104, en cuanto otorgan legitimación a "toda persona" para obtener información pública bajo las limitaciones normativas que imponen. Acreditando debidamente las circunstancias que habilitan el ejercicio de sus cometidos en relación con los menores que viene a representar, deberá reconocérsele el referido *status* básico de "toda persona" al que aluden las normas mencionadas. Incluso —aunque con las particularidades de cada caso, claro está— si eventualmente concurrieran a la jurisdicción bajo la pretensión de defender un derecho de incidencia colectiva. Pero nunca en forma autónoma, tal como pretende la actora en la presente causa, aún en el marco de una acción de amparo para lograr el cumplimiento del deber de información pública y, menos aún, invocando la vigencia de actuaciones sustanciadas en otra causa distinta y por ante jueces distintos.

Bajo esta perspectiva, el aludido art. 20 de la ley 1903 no puede ser entendido como una fuente de legitimación autónoma para estar en juicio tal como invoca y pretende la accionante, sino que es un mero aspecto particular y propio de la regulación de sus cometidos decisorios, esto es, de su competencia, tal como abajo se lo expone.

3.4. La ley 1903 (conf. t.c. ley 6017/2018, vigente al momento de la interposición de la demanda), en su título II "De las funciones del Ministerio Público", Capítulo I "Normas Generales", en su art. 17 "Competencia", enumera una serie de funciones entre las que se encuentra la de promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados en la extensión arriba indicada (v. apartado 9). A su turno, el art. 18 establece las facultades correspondientes a cada uno de los titulares del Ministerio Público —en el caso y aplicable al órgano Asesoría General Tutelar—, destaca que tienen a su cargo "el gobierno y la administración" del organismo, y en su apartado 1 se establece particularmente, la de "Representar al ámbito del Ministerio Público a su cargo, en las relaciones con las demás autoridades de la Ciudad y/o el gobierno federal y/o gobiernos provinciales".

Arriba se señaló que uno de los principios rectores a los que se encuentra sometido el Ministerio Público es el de organización jerárquica (v. art. 5 de la ley); particularmente dentro del título en estudio, el art. 19 establece el procedimiento a seguir por parte de

los órganos cuando encuentren objeciones en el cumplimiento de las instrucciones que les fueran impartidas, y el artículo 20 establece el ámbito correspondiente a las facultades de investigación con las que cuenta en los siguientes términos: “ (…) Facultades de investigación: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite” (el subrayado no es del original).

Tal como se lo expuso arriba, todas estas medidas tienen en miras una forma de organización para mejor cumplir con los cometidos decisorios (competencia) y las misiones y funciones (organización interna y deberes de control) específicas del organismo. Y estas, deben estar acorde con las limitaciones propias de la legitimación conferida por las normas arriba expuestas.

Asimismo, la particular forma de desconcentración de funciones descriptas en modo alguno puede afectar el principio de jerarquía que deja en cabeza del órgano superior Asesoría General Tutelar la toma final de decisiones en materia de cometidos, así como las potestades de control y organización interna sobre el organismo.

3.5. Frente a lo expuesto, solo resta destacar que la regulación establecida por la resolución 75/AGT/2018, que determina una forma posible de actuación conjunta o alternativa de los distintos Asesores Tutelares, aparece como un diseño de orden organizacional posible en cuanto a la actualización del ejercicio de sus cometidos decisorios. Es una norma reglamentaria de la precitada ley 1903, cuyo análisis excede los requerimientos de la presente causa en cuanto a la determinación de la legitimación de la accionante y cuyo tratamiento, eventualmente, podría enmarcarse en una suerte de conflicto interogánico (v. al respecto “Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. 3259/04”, sentencia del 9/02/05).

En consecuencia, desde esta perspectiva, también asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que hubo un exceso de jurisdicción por parte de la Cámara al resolver la inconstitucionalidad de la precitada resolución.

En conclusión, desde el punto de vista jurídico, no es posible equiparar un órgano a cualquier persona o a “toda persona” sin advertir las limitaciones normativas exigidas para su actuación.

4. En virtud de todo lo expuesto y por imperio de la normativa citada, la Asesoría Tutelar carece de legitimación para actuar en las presentes actuaciones; y en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado en la causa sin intervención de la Asesoría General Tutelar.

2. Se encuentra a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad que fuera interpuesto por el GCBA y concedido parcialmente por la Sala I.

3. La decisión recurrida es equiparable a definitiva toda vez que involucra el ejercicio de funciones públicas y la regularidad de las actuaciones cumplidas en el marco de un proceso judicial.

En efecto, la sentencia impugnada declaró la inconstitucionalidad de la resolución AGT nº 75/2018 sin la intervención en juicio de la Asesora General Tutelar.

4. Ahora bien, el tratamiento de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad presupone un proceso que satisfaga los requisitos formales que las normas aplicables exigen. Ésta condición inexcusable no se verifica en autos.

5. Como se verá en lo que sigue, el examen de las actuaciones revela serias irregularidades procesales que justifican la solución que propicio:

a) El Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones (Dr. Gustavo Moreno) inició una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad a fin de que se le ordenase al demandado brindar la información solicitada mediante el oficio nº 7784/19 al Director General a cargo de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación y vinculada con aspectos de seguridad edilicia de la Escuela Técnica nº 18 D.E. 11 “José Antonio Álvarez Condarco” sita en Avenida Carabobo 286 CABA.

Fundó su legitimación en “…la obligación (…) de procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 125 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad y (…) con las facultades de investigación [que le otorga el] art. 20 Ley 1.903; toda vez que (…) es defensor por mandato constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las personas incapaces; facultad que fue receptada en el art. 53 Ley 1.903…”. Añadió que la citada norma reconoce dichas facultades a los integrantes del Ministerio Público en todas sus instancias.

b) El juez de grado se pronunció del siguiente modo:

“1. Rechazar la excepción interpuesta por la parte demandada y admitir la legitimación procesal del señor Gustavo Daniel Moreno, Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar Nº1 ante la Cámara de Apelaciones del fuero. 2. Hacer lugar a la pretensión de la actora en relación con su pedido de acceso a la información dirigido al Director General a cargo de la Dirección de Infraestructura Escolar del Ministerio de

Educación e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3. Intimar al GCBA a que brinde, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, la información oportunamente requerida por la parte actora en sede administrativa, es decir, que informe y remita el "mapa de riesgo relativo a la situación de seguridad de la Escuela Técnica N° 18 D.E. 11 'José Antonio Álvarez Condarco', sita en la Avenida Carabobo N° 286 de la CABA; como así también la ficha de relevamiento de diagnóstico, evaluación e intervención sobre las condiciones de seguridad de dicho establecimiento que comprenda los años 2018 y 2019". 4. Sin costas, por cuanto el Sr. ASESOR TUTELAR actuó en su carácter de representante del MINISTERIO PÚBLICO".

c) El GCBA apeló la sentencia de primera instancia.

d) La Sala I —por mayoría— (con los votos concurrentes de los jueces Balbín y Shafrik) resolvió:

- Rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA.
- Confirmar el decisorio apelado.
- Declarar inconstitucional la resolución AGT n° 75/2018.
- Imponer las costas a la vencida.

e) El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad.

f) El Asesor Tutelar ante la Cámara contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad.

g) La Sala I concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA tras considerar que: "En el *sub examine*, la crítica del GCBA exhibe un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada. Ello así, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que se impugna una resolución equiparable a una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara –que reviste el carácter de superior tribunal de la causa–, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, en tanto conforme surge de los fundamentos del recurso examinado, la cuestión guarda relación con el derecho de defensa en juicio –amparado por los arts. 18 C.N. y 13, inc. 3, CCABA- la garantía del debido proceso y también, con el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público Tutelar -arts. 120 C.N., 124 y 125 CCABA). En consecuencia, encontrándose en debate la interpretación y el alcance de las normas constitucionales reseñadas y toda vez que tales preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada, corresponde conceder el remedio intentado (art. 27 ley nº 402)".

6. Los términos en los que fuera concedido el recurso de inconstitucionalidad no impiden a los jueces verificar, antes de avanzar en el análisis de los agravios planteados, la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan la validez del fallo puesto en crisis.

La síntesis efectuada más arriba (conf. apartado 5 de mi voto) permite corroborar que el proceso se ha desarrollado sin que la *litis* quedara debidamente integrada con la intervención de la señora Asesora General Tutelar, autora de la resolución AGT nº 75/2018 que fuera declarada inconstitucional.

La circunstancia apuntada resulta dirimente para fundar mi postura, más allá de los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el análisis de la correcta integración de la *litis* se encuentra directamente vinculado con la noción de acción, la relación jurídico-procesal y los efectos que se deriven como consecuencia del juicio.

En definitiva, la correcta integración del pleito constituye un presupuesto de validez respecto de la decisión de fondo, que compromete el orden público y habilita la intervención oficiosa del Tribunal.

En conclusión, el relato efectuado en el apartado 5 de mi voto muestra que:

· El asesor tutelar ante la Cámara fundó su legitimación para promover la acción principalmente en los artículos 125 inciso 2º de la CCABA y 20 de la ley nº 1903.

· El juez de primera instancia rechazó la excepción interpuesta por la parte demandada y admitió la legitimación procesal del señor Gustavo Daniel Moreno, Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones del fuero.

· El GCBA apeló la sentencia de grado.

· El tribunal superior de la causa declaró la inconstitucionalidad de la resolución nº 75/2018.

· La Asesoría General Tutelar, no fue llamada a juicio ni en primera ni en segunda instancia.

7. En mérito de las consideraciones que anteceden, voto por: a) declarar la nulidad de lo actuado en la causa sin la intervención de la Asesoría General Tutelar, b) disponer que la presente *litis* se integre con la intervención de la Asesoría General Tutelar y c) remitir la causa a primera instancia para la continuación del proceso.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara concedió, salvo en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad, el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA para cuestionar la sentencia que había hecho lugar al pedido de información instado por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones; y "…declara[do] la inconstitucionalidad de la resolución AGT nº 75/2018".

A su turno, las objeciones esgrimidas bajo la tacha de arbitrariedad quedan indefectiblemente unidas a los agravios por los que el recurso fue concedido y, por tanto, corresponde atender las cuestiones planteadas con la amplitud que impone su carácter inescindible (cf. TSJ en "Signes, Hugo Raúl c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 6/6/2006 y *mutatis mutandis* Fallos: 295:636; 307:493 y 308:1076, entre otros).

2. Como lo he señalado en otras oportunidades, la declaración de inconstitucionalidad, en el marco del control difuso, es el fundamento sobre cuya base el juez puede eludir la aplicación de la norma que reputa contraria a la Constitución, pero no puede derogarla, esto es, no puede separar la norma del orden jurídico, conclusión que no resulta consecuente con la mención del punto en la parte dispositiva de la sentencia. No es propio de los jueces de mérito en la CCABA privar de efecto *erga omnes* a las normas generales, sino que, en todo caso lo sería de este tribunal, y con el efecto del art. 113 inc. 2 de la CCABA, esto es, para el futuro y de no mediar —en el supuesto de que se trate de leyes— insistencia de la Legislatura, con mayoría calificada ["Pérez, Ariel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. nº 4888/06, sentencia del 21 de marzo de 2007 y "SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", Expte. nº 5884/08, sentencia del 12 de noviembre de 2008].

La inclusión de la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución AGT nro. 75/2018 fue, además, precedida de una serie de argumentaciones (la posible sujeción a dilaciones irrazonables, o el posible compromiso de derechos de personas con padecimientos mentales) desvinculadas del supuesto particular llevado a decisión de los jueces de mérito.

Ello así, corresponde, a este respecto, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, pues la recurrente muestra el desborde jurisdiccional de la decisión objetada (art. 106 CCBA); y anular el punto 2 de la actuación 14727365/2020.

3. Sentado lo anterior, el GCBA insiste en postular la falta de legitimación activa del Asesor Tutelar ante la Cámara, sobre la base de que, según la interpretación que propone de la Resolución AGT nº 75/2018, el Asesor ante la Cámara no habría podido instar la acción.

A este respecto, y sin perjuicio del acierto o error de los argumentos por los que transitó la sentencia de Cámara, el GCBA no muestra que, en relación a esta cuestión, la solución arribada no se sostenga.

Por lo dicho en el punto anterior, la declaración de inconstitucionalidad en abstracto de la Resolución AGT nro. 75/2018 debe ser dejada sin efecto. Despejado ello, y si bien, como se verá, acierta la recurrente en que tampoco hay razones para su declaración de inconstitucionalidad en el marco del caso, ello no conduce a revertir la solución objetada, en cuanto le ordena la provisión de la información requerida.

En este orden de ideas, y más allá de que la recurrente no muestra que la actuación del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara no venga precedida de una indicación de la Sra. Asesora General Tutelar, la mentada Resolución AGT tampoco brinda respaldo al argumento de falta de legitimación.

3.1. El artículo 124 de la CCBA define al Ministerio Público como un órgano dotado de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o una Defensora General y un Asesor o una Asesora General de Incapaces. Seguidamente, el art. 125 define conjuntamente las funciones de estas tres ramas del Ministerio Público, librando al Poder Legislativo su distribución.

Así, el art. 125 de la CCBA dice: “Son funciones del Ministerio Público:

“1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

“2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

“3. Dirigir la Policía Judicial”.

Las competencias reseñadas tienen que ser distribuidas por el Legislador entre las distintas ramas del MP, que la CCBA crea, guiado en ello por los nombres con que ese Alto Cuerpo Normativo las distingue, cada uno de los cuales indica, en sí mismo, una categoría dentro de esas funciones, defensa, ejercicio de la acción pública y tutela de personas.

3.2. El principio de “unidad de actuación”, al que el artículo transcripto sujeta la de ese ministerio, impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de estos órganos, y brinda una pauta respecto de cómo queda signado su ejercicio dentro de cada una de estas ramas.

El art. 4 de la ley 1903, reglamentario de ese principio, dice al respecto, “Unidad de actuación: cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de

sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto". Así, la "unidad de actuación" del MP ha sido preservada por la ley 1903, reglamentaria de los arts. 124, 125 y 126 de la CCBA, por la vía de acordar a cada uno de los "ámbitos" que lo componen "funciones específicas". De ese modo se evita la superposición de competencias y, por ende, también la superposición, o la contradicción, en las actuaciones de los órganos que lo conforman y representan.

Esa "unidad de actuación", expresamente prevista por la CCBA en cuanto al Ministerio Público, constituye un principio de buena organización, puesto que elimina una potencial fuente de inconsistencias en la acción del conjunto. Es, por ello, razonable suponer que fue asumido por el constituyente como base de su construcción. Distribuir funciones no es superponer promiscuamente actores a ejercerlas. Por aplicación de esta idea, cuando una función está expresamente asignada a un órgano, cabe presumir que están excluidos de ejercerla los restantes. Unida la idea a aquella otra que Marshall expone como gobierno tullido en Gibbons v. Ogden (1824) 22 U.S. 1, incumbe al intérprete cuando advierte que una función debe ser cumplida asignarla a un órgano y sólo a uno. Esta misma idea es la que debe presidir el ejercicio por el Legislador de la atribución contemplada en el art. 80 inc. 1 de la CCBA o la similar del art. 75 inc. 32 de la Constitución Nacional.

3.3. El art. 5 de la ley nro. 1903 reglamenta la organización jerárquica, otro de los criterios fijados por el constituyente al concebir el esquema de funcionamiento del MP.

"Artículo 5°.- ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el **fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias** que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten. Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad".

De la norma transcripta se desprende, tal como destaca el resaltado incorporado, que la organización jerárquica, de un lado, justifica ciertas atribuciones conferidas a los órganos; y, del otro, está respaldada por la aplicación de sanciones disciplinarias. El artículo en comentario también deriva de ella, expresamente, el poder de fijar criterios generales de actuación, bajo ciertas condiciones.

3.4. El art. 49 inc. 5 de la ley nro. 1903, que la Resol. AGT 75/2018 dice reglamentar, habilita al Asesor General Tutelar a "[d]isponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa".

3.5. El art. 1 de la resolución AGT 75/2018 en cuestión fija como pautas: "a) Todo caso de intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias deberá ser dispuesto de forma previa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar" y "h) Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc 5, de la ley 1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo".

3.6. De lo anterior, se concluye que aún tomando por cierto – dado que no ha sido tematizado por las partes, a partir del debate propuesto, ni por los jueces de mérito, en función del sentido de la decisión ahora objeto de revisión– que el Sr. Asesor Tutelar de Cámara no cuenta con una instrucción específica para promover la demanda que dio origen a estas actuaciones, la Resolución AGT nro. 75/2018, en que el GCBA busca respaldar su oposición no vino a determinar el margen de actividad que válidamente puedan realizar los magistrados que integran la Asesoría Tutelar, sino que vino a organizar el ejercicio de las funciones a cargo de cada uno de ellos, signado por el criterio allí fijado, lo que, en todo caso, podrá suscitar el ejercicio directo, en lo que el orden jurídico posibilita, de medidas correctivas sobre los actos que el AGT estime inoportunos o, eventualmente, el ejercicio de las competencias disciplinarias a que se refiere el art. 5 de la ley nro. 1903, antes que tornar ineficaces actos cumplidos en nombre del MPT en el marco de procesos en que éstos tienen consecuencias para otros litigantes y para el propio tribunal.

4. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, con el alcance que surge del punto 2 de este voto; y rechazarlo en lo restante.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario dictada el 21/10/2020 (actuación 14727365/2020) y rechazar la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIGGI BEATRIZ LIDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 41383/14-1; 15-02-2023.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Silvina Marengo solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada.

2. El 24/08/22 se requirió a la interesada que manifestara si en las instancias de mérito se habían regulado sus honorarios, y en su caso, si dicha regulación se encontraba firme.

3. El 27 de octubre de 2022 la peticionaria hizo saber que la regulación de sus honorarios en las etapas de mérito estaba firme y acompañó copia de la sentencia de la Sala I de la Cámara CATYRC del 5/10/2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas

del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 5/10/022, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo: i) elevó los honorarios regulados en la instancia de grado a la Dra. María Silvina Marengo, por la dirección letrada y representación procesal de la parte actora a la suma de ciento treinta y cuatro mil seiscientos veintitrés pesos con veinte centavos ($134.623,20); ii) confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado, por la labor desarrollada en el proceso de ejecución de sentencia, en la suma de treinta y seis mil seiscientos pesos ($36.600); y iii) reguló por su labor ante esa instancia en la suma de veinticinco mil ochocientos cincuenta pesos ($25.850).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Res. Presidencia nº 36/2023 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires dictada el 16 de enero de 2023), cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de trescientos diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos ($319.420) por su actuación como patrocinante y en la suma de ciento cincuenta y nueve mil setecientos diez pesos ($159.710), por su labor como procuradora (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil ciento treinta pesos ($479.130). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Marengo por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia, luego elevada por la Cámara, intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**.**

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil ciento treinta pesos ($479.130) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA STELMACH ALEJANDRO SEBASTIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT nº 303719/21-2; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - EJECUCIÓN FISCAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La queja deducida por el GCBA no fue presentada en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada. Ello así, pues de las constancias agregadas a la causa surge que: a) fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 4/11/2022 (cf. cédula de notificación electrónica n° 492762/2022), y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 15/11/2022 (cf. actuación n° 3342791/2022). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 11/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 14/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZARATE PEREIRA, FABIAN JAVIER Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF nº 127925/21-7; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - ARCHIVO PARCIAL DE LAS ACTUACIONES - NULIDAD PROCESAL - APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO - LEY PENAL MÁS BENIGNA - MAYORÍA DE EDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. La Cámara afirmó que el recurso presentado no se dirigía contra una sentencia definitiva o un auto equiparable a ella, en la medida que la decisión cuestionada —que declaró la nulidad del decreto de determinación de los hechos y del archivo parcial dispuesto por el Fiscal, en los términos del art. 211, inc. e del CPP— es de aquellas que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación, ni irroga al recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior. Asimismo, entendió que la fiscalía no había logrado acreditar un caso constitucional, pues solo mencionaba garantías constitucionales sin conectarlas con las circunstancias concretas del caso. El recurrente no rebate los motivos dados por la Sala pues dedica el recurso a replicar argumentos expuestos y tratados previamente sobre las razones utilizadas por los camaristas para determinar que el caso debe tramitar de acuerdo al régimen procesal penal juvenil, sin dirigir una crítica suficiente a la resolución que denegó el recurso intentado, conforme exige la queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja del Ministerio Público Fiscal ya que no expone una cuestión constitucional que habilite esta jurisdicción excepcional (art. 27 de la ley n° 402). La recurrente se agravia de la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad del archivo parcial dispuesto en los términos del art. 211, inc. e del CPP (que fuera decidido por la fiscalía con motivo de excluir toda hipótesis práctica que comprenda cualquier hecho cometido por los imputados durante la minoría de edad). Sin embargo, la decisión de Cámara cuestionada en modo alguno implicó un atropello

en esa facultad del órgano acusador, en la medida que estuvo dirigida a resguardar la vigencia del principio constitucional de legalidad y debido proceso de la imputada y el imputado, frente a la actuación del fiscal, quien, al modificar la imputación, omitió aplicar el régimen jurídico circundante, afectando así las garantías constitucionales de los encartados (art. 77, último párrafo del CPPCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la decisión que declaró la nulidad del archivo parcial dispuesto por el Fiscal en los términos del art. 211, inc. e del CPP, y lo obligó a ejercer la acción penal por ese tramo archivado. El auto recurrido condicionó la viabilidad del ejercicio de la acción penal a la adopción, por parte del fiscal que la instó, de una identificación del objeto que sume, a la conducta supérstite, un tramo obrado con anterioridad al tiempo en que los individuos, imputados en virtud de un delito estimado continuado por el *a quo*, devinieron personas plenamente responsables en materia penal. Así, la declaración de nulidad debe ser descalificada por resultar del puro arbitrio judicial. Es que para apoyar su solución, el tribunal *a quo* sostuvo que la separación de la conducta en dos tramos realizada por la fiscalía, era arbitraria. No indicó, en cambio, que el archivo careciera de algún elemento esencial, ni los identificó ni, a su turno, apuntó que alguno de ellos apareciera seriamente viciado. Más específicamente, no encuadró el supuesto que nos ocupa en el art. 78 ni en el 3° párrafo del art. 77, todos del CPP. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. No hay incongruencia en el recorte que la acusación practica sobre la conducta reprochada, sino el ejercicio de una discrecionalidad, cuyas consecuencias pesarán sobre el destino de la acción pública articulada. Pero quien decide acerca de cómo promoverla sigue siendo el órgano al que la Constitución de la CABA confirió la potestad exclusiva de decidir a ese respecto. El titular de dicha acción es el Pueblo de la CABA, y ese Pueblo así lo ha dispuesto, en ejercicio de su Poder Constituyente, en el art. 13 de la CCABA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Este interpuso la presente queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que, por mayoría, dispuso la nulidad del decreto

de determinación de los hechos y el archivo parcial que habían sido ordenados en la misma oportunidad por el fiscal de grado.

Para resolver de ese modo, en primer lugar, reconoció la competencia de la judicatura para dictar la nulidad de un archivo del Ministerio Público Fiscal, descartando que una decisión de ese tenor afectara al mérito de la acusación y sosteniendo que tal temperamento, antes bien, ejercía un control sobre la actividad de la fiscalía destinado a garantizar los derechos de los imputados. Seguidamente, la Sala precisó que el archivo ordenado por el fiscal de grado —basado en que la naturaleza e importancia del hecho no justificaban su persecución (art. 211, inc. e, CPP)—, carecía de motivación suficiente y tampoco encontraba sustento en razones de política criminal, sino que la razón subyacente era sustraer del procedimiento la aplicación tanto de la ley n° 22.278 como del Régimen Procesal Penal Juvenil que, a su juicio, correspondía aplicar al caso.

La Cámara se pronunció, finalmente, sobre cuál debía ser el régimen aplicable al suceso investigado en la causa y, al respecto, afirmó que "[e]l juzgamiento por hechos subsumibles en un delito continuado en [el] que un tramo de la ejecución corresponde a un tiempo en que los imputados eran menores de 18 años" debe ser sometido a las previsiones de la ley n° 22.278 (que resultaba ser la más benigna).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía explicó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva por sus efectos, porque "sella[ba] la discusión sobre la normativa que correspond[ía] aplicar al caso —el derecho aplicable tanto de fondo como de forma—, la cual —en los términos propuestos por la mayoría de la sala actuante— importa[ba] una aplicación antojadiza de los alcances de la ley [n°] 22.278 y del RPPJ (…), circunstancia que comprometí[ió] así el principio de legalidad y provoc[ó,] a la vez[,] una afectación a la división de poderes, [y que no existía] otra oportunidad idónea y eficaz para brindarle tratamiento".

Por otra parte, fundó la existencia de una cuestión constitucional en que la resolución en crisis violentaba, asimismo, los principios de legalidad y de división de poderes en tanto pretendía modificar la normativa de fondo y de forma aplicables al caso. Agregó a lo anterior que, a su juicio, la resolución era arbitraria y contraria al debido proceso.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y que tampoco había planteado una cuestión constitucional.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque el pronunciamiento de la Cámara cerraba la única oportunidad para el tratamiento de las cuestiones planteadas y "cristalizaba" la ley aplicable a los hechos. Así, entre otras cosas, interpretó el representante del MPF que el Fiscal de Cámara "[vino] a exponer la ilogicidad de una decisión que importa la utilización[,] en el caso, del régimen

procesal penal juvenil —ley [n°] 22.278 y del RPPJ (ley [n°] 2.451)— cuando gran parte de los delitos cometidos lo han sido cuando los imputados ya habían cumplido la mayoría de edad".

5. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso. La solicitud fue rechazada en la resolución del 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien el recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Al resolver, la Cámara afirmó que el recurso presentado no se dirigía contra una sentencia definitiva o un auto equiparable a ella, en la medida que la decisión cuestionada es de aquellas que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación, ni irrogaba al recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior.

Asimismo, entendió que la fiscalía no había logrado acreditar un caso constitucional, pues solo mencionaba garantías constitucionales sin conectarlas con las circunstancias concretas del caso. Además, que el recurso de inconstitucionalidad resultaba autocontradictorio, al discrepar con la interpretación de las normas aplicables, mas no así con la solución adoptada.

Sobre esa base, concluyó que lo que expresaban los planteos del recurrente era una mera discrepancia interpretativa y que no acreditaba, conforme lo exige la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la arbitrariedad alegada en la resolución que se pretendía impugnar por aquella vía.

3. El recurrente no rebate los argumentos dados por la Sala II, pues dedica el recurso a replicar argumentos expuestos y tratados previamente sobre las razones utilizadas por los camaristas para determinar que el caso debe tramitar de acuerdo al régimen procesal penal juvenil, sin dirigir crítica suficiente a la resolución de rechazo del recurso intentado conforme exige la queja.

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (TSJ, *in re* "Fantuzzi", expte. nº 865/01', resolución del 09/04/01; "Guglielmone", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/00 y "Ricciardelli", expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/20, entre otros).

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja (arts. 27 y 33, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo oportuno y en debida forma pero no puede prosperar en tanto el Ministerio Público Fiscal no expone una cuestión constitucional que habilite esta jurisdicción excepcional (art. 27, ley 402).

2. En autos, en el acto de intimación de los hechos del imputado y la imputada, se les atribuyó provisionalmente haber participado, junto con un grupo de personas, de la comercialización de estupefacientes (artículo 5 inc. C) de la ley 23.737), agravado por la utilización de menores de edad y por haber intervenido más de tres personas, en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra sin autorización (art. 189 bis, inc. 2, párrafo 2, CP) durante un período de tiempo determinado desde el mes de octubre del año 2020 hasta el mes de junio del año 2021.

Al día siguiente de la determinación de los hechos el fiscal dispuso que, por razones de política criminal y aplicación del principio de oportunidad, correspondía: i) archivar parcialmente las actuaciones respecto de Fabián Javier Zárate Pereira, en relación a los hechos ocurridos en el período comprendido entre el 20 de octubre del 2020 y el 4 de enero del 2021 y ii) archivar parcialmente las actuaciones en relación a Karen Micaela Pereyra Florentín respecto de los hechos acaecidos en el período comprendido entre el 20 de octubre de 2020 y el 18 de enero del 2021. Respecto de los demás integrantes del grupo, y también imputados, la determinación de los hechos se mantuvo desde octubre del 2020 a junio del 2021, sin modificación.

La Asesoría Tutelar y las defensas cuestionaron la legitimidad de aquel archivo parcial por considerarlo nulo en tanto que señalan que esa modificación temporal de la imputación de este delito continuado persigue eludir la aplicación de una ley más benigna (ley 22.278 y Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad) y afecta así el principio penal de legalidad. Ello así en tanto que, tal como expresamente lo señaló el fiscal de grado en la audiencia convocada para tratar la nulidad (el 9 de junio del 2021), "(…) La decisión de la fiscalía fue imputar a partir de que adquieran la mayoría de edad. Se despejan o destierran toda hipótesis práctica que comprenda cualquier hecho cometido durante la minoría de edad (…)".

3. La Cámara revocó, por mayoría y parcialmente, la decisión del juez de grado y declaró la nulidad del archivo parcial dispuesto por la fiscalía. Fundamentó su decisión en que el fiscal "sólo fundó el archivo parcial de las actuaciones en razones de política criminal y criterios de oportunidad (…) [y que lo decretó] conforme el art. 211 inc. e) del CPPCABA".

Al respecto, advierte la Cámara, que el régimen Procesal Penal Juvenil regula específicamente la potestad fiscal de disponer el archivo de actuaciones de prevención en el artículo 38 inciso b y está previsto para "cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del/la imputado/a". Luego los

camaristas señalan que “no hay una sola palabra del acusador público en relación a cuales serían la naturaleza y la importancia del hecho que no justifica la persecución temporal entre el 20 de octubre y el cumpleaños número 18 de los imputados”.

Por otro lado, entiende la Cámara que la finalidad del fiscal al disponer el archivo ha sido evitar que se le apliquen las previsiones de leyes penales y procesales más benignas (ley 22.278 y Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad). Por ello concluye que aquella actuación es nula en los términos del artículo 71 (actual artículo 77) del CPPCABA, por contradecir derechos y principios constitucionales (artículo 18 CN, 13 de CCABA y art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

4. La recurrente discrepa con lo resuelto por la Cámara y alega que existe una cuestión constitucional en tanto impacta en el principio de división de poderes, principio de legalidad y es arbitraria. Sin embargo en los fundamentos de sus presentaciones no logra vincular aquellas garantías constitucionales con lo resuelto en el caso y sólo expone su desacuerdo con lo decidido. Lo cierto es que el decisorio se funda en una interpretación posible de las normas en juego, se apoya en el principio constitucional de legalidad y ley penal más benigna y esa apreciación es propia de las instancias de mérito que exceden a la jurisdicción limitada de este Tribunal en tanto no las conecta con una cuestión constitucional que se hubiera conculcado.

5. En esas condiciones, sin perjuicio de reconocer que en el proceso penal en la Ciudad, en virtud del principio acusatorio que recepta la Constitución, es al Ministerio Público Fiscal al que le corresponde en impulso de la acción penal y que por tanto se admiten criterios de oportunidad para decidir su actuación o no en un caso, todo esto sin intromisión del poder judicial cuando el código procesal no lo exige (cnf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos: Agüero, Elio Eliseo s/ infr. art(s). 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)’”, exte. 9549, sentencia del 23 de diciembre del 2013; “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y Otros”, expte. 12849, sentencia del 14 de diciembre del 2022; entre varios otros). En este caso, la decisión de Cámara en modo alguno implicó un atropello en esa facultad del órgano acusador en la medida que su decisión estuvo dirigida a resguardar la vigencia el principio constitucional de legalidad y debido proceso de la imputada y el imputado frente a una decisión del fiscal en tanto que, al modificar la imputación, omitió aplicar el régimen jurídico circundante, afectando así las garantías constitucionales de los encartados (art. 77, último párrafo CPPCABA).

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF se agravia de la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad del archivo parcial dispuesto, en los términos del art. 211, inc. e, del CPP, por el Fiscal, y, a mérito de ello, lo obligó a ejercer la acción penal por ese tramo archivado. En otras palabras, el auto recurrido condicionó la viabilidad del ejercicio de la acción penal a la adopción por el fiscal que la instó de una identificación del objeto que sume, a la conducta supérstite, un tramo obrado con anterioridad al tiempo en que los individuos, imputados en virtud de un delito estimado continuado por el *a quo*, devinieron personas plenamente responsables en materia penal.

El tribunal *a quo,* por un lado, entendió que el MPF no había explicado en qué consistirían las razones de política criminal y oportunidad que lo llevaron a archivar ese tramo; y, por el otro lado, consideró que la acotación temporal de la imputación "(…) *hacía presumir que no se trata[ba] de un criterio de oportunidad o una razón de política criminal, sino la de evitar la aplicación de un régimen penal mucho más beneficioso para aquellos"* (*v. gr.* la reducción de la pena a la escala de la tentativa, e incluso una solución alternativa a la imposición de una sanción penal). En definitiva, para la Cámara ese archivo fue "arbitrario".

En la visión del MPF recurrente, esa sentencia, por una parte, es definitiva en la medida en que impide absolutamente el trámite de la acción tal como la pretende articular; por otra parte, señala que *"*(…) *no puede desconocerse que si bien los dos imputados* (…) *realizaron parte de los hechos bajo estudio siendo menores de edad, lo cierto es que ambos alcanzaron la mayoría de edad mientras seguían cometiendo los delitos que aquí se investigan y no resulta razonable que por ese* último período *se los investigue y juzgue como menores, en tanto* (…)*, el delito continuado está compuesto por hechos independientes y escindibles entre sí".*

2. Adelanto que asiste razón al MPF recurrente, por las razones que, seguidamente, expongo.

3. Para apoyar su solución, el tribunal *a quo* sostuvo que la separación de la conducta en dos tramos era arbitraria. No indicó, en cambio, que el archivo careciera de algún elemento esencial, ni los identificó ni, a su turno, apuntó que alguno de ellos apareciera seriamente viciado. Más específicamente, no encuadró el supuesto que nos ocupa ni en el art. 78 ni en el 3er párrafo del art. 77, todos del CPP. Ello basta para descalificar esa decisión por resultar del puro arbitrio judicial.

La palabra *arbitrario*, según la RAE, en su 3ra acepción, significa "Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho". En la 1ra, "Facultad que tiene el ser humano de adoptar una resolución con preferencia a otra". El núcleo semántico apunta a estar investido o adueñarse de discreción para decidir; y hacerlo sin estar sujeto a reglas emanadas de la lógica o de la autoridad. El Fiscal no está sujeto funcionalmente a la autoridad del juez; es decir, el juez no le da órdenes como

funcionario ni evalúa su persona, sino que resuelve, en el marco del proceso, acerca de la procedencia de los requerimientos de aquél. Ello indica que lo que el *a quo* vio como arbitrario es que la separación entre tramos de conducta no sería, en su visión, explicable racionalmente.

Luego, asumiendo por vía de hipótesis que la selección del tramo que el Fiscal hizo como objeto de su archivo fue arbitraria en ese sentido, ello no bastaba para declararlo nulo. Las consecuencias pueden ser bien otras, entre ellas, la absolución del imputado o el progreso por una condena menos severa. En efecto, debe buscarse aquel escenario en el que convivan la más plena aplicación de la ley procesal, que establece, entre otras cosas, cómo reponer en el lugar de los actos nulos otros válidos, con la garantía de duración razonable del proceso (cf. *"Mattei", Fallos:* 272:188).

Es que la arbitrariedad es causal de anulación de una sentencia, pues, cualquiera sea la escuela de la que partamos, la decisión debe tener fundamento. Podrá ser el derecho positivo, el natural, principios adoptados por el legislador o provenientes de la ciencia jurídica o la suma de una o más de esas fuentes, pero lo que no puede ocurrir es que el juez no aplique alguna de un modo comprensible. En este orden de ideas, tampoco es exacto predicar que una sentencia no pueda tener contenido alguno proveniente del arbitrio del juez que la dicta. En efecto, ese arbitrio es, indudablemente, una constante, y hasta puede verse como inevitable en la condición humana. De hecho, ocurre con frecuencia que el legislador se apoya en ese arbitrio para delegar en el juez la solución de algunas cuestiones para las que estima más apropiada la ponderación casuística, en cuyo caso el juez dará sus motivos para escoger de determinada manera.

Lo que no es admisible es que la sentencia sea fruto del *puro* arbitrio del juez. En un extremo lógico, la coherencia constituye un requisito esencial de un pronunciamiento judicial. Pero, hay otros actos procesales que no la exigen con ese alcance, aunque semejante defecto lógico pueda determinar, eventualmente, otras consecuencias. Tampoco admitimos que los dichos de un testigo tengan por respaldo su arbitrio; pero, ni aún su inconsistencia determina la nulidad del testimonio, aunque puede hacerlo poco o nada fiable (cf. art. 252 CPPN). Otro ejemplo, el del matrimonio. Un oficial público constata que los contrayentes estén en posición de obrar a su libre albedrío o arbitrio; y que el "sí, quiero" sea arbitrario, es decir, que el funcionario lo estime carente de buenas razones, no lo torna inválido; mientras que las mejores razones, en ausencia del libre arbitrio, determinarían la nulidad.

En el caso que nos ocupa, en el recorte que la acusación practica en la conducta reprochada, no hay incongruencia sino ejercicio de una discrecionalidad cuyas consecuencias pesarán sobre el destino de la acción pública articulada. Pero, quien decide acerca de cómo promoverla sigue siendo el órgano al que la Constitución de la CABA (CCABA) confirió la potestad exclusiva de decidir a ese respecto.

El titular de dicha acción es el Pueblo de la CABA, y ese Pueblo así lo ha dispuesto, en ejercicio de su Poder Constituyente, en el art. 13 de la CCABA. Esa ubicación en el Libro Primero, Título Primero, de Derechos y Garantías señala que, en la visión del Constituyente, el "principio acusatorio" no es solamente una modalidad organizativa, sino que está contemplado como integrante del universo de derechos y garantías tutelados, precisamente. A su turno, los arts. 124 y ss., también de la CCABA, reglamentados por sus representantes investidos del Poder Legislativo, concentran en el MPF el ejercicio de dicha acción. Ningún otro órgano, menos aún, un juez, está en posición de promoverla, pues quien arbitra no debe contaminarse en decisiones que hacen al ejercicio de la acción a cuyo respecto deberá, precisamente, pronunciarse. Ello no implica que la Defensa no pueda articular los reparos y excepciones que estime oportunos para resguardar a su representado de los efectos del modo en que el MPF opte por ejercer la acción. Pero, no tiene interés jurídico para pedir que ese MPF amplíe el objeto de la acción. En todo caso, puede pedir lo conducente a que no prospere en su perjuicio la acción como esté ejercida.

Ilustra esta idea lo dicho por la CSJN en *Fallos:* 327:5863, considerando 19, cuando afirma que "(…) *aún en un contexto normativo limitado a lo que ha dado en llamarse el principio 'acusatorio formal'* (...) *resulta insostenible que sea el tribunal* (...) *el que pueda ordenarle al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo a favor de la persecución, asuman un compromiso activo a favor de ella"*. La intervención de los fiscales y de los jueces, según el precedente citado, involucra el ejercicio de misiones que "se excluyen recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar" (consid. 23 y 33) (véase mi voto en "Ministerio Publico - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benavidez, Carlos Maximiliano s/ infr. art. 189 bis CP" expte. n° 6454/09; resolución del 08/09/2010).

En la misma línea me expedí en mi voto *in re* "Porro Rey, Julio Félix s/ infr. art(s) 189 bis, Portacion de arma de fuego de uso civil - CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 7909/11; sentencia del 07-12-2011. Allí, entre otras cosas, sostuve que: "(…) *la asunción del ejercicio de la acción por el juez no puede constituir un remedio legal para subsanar un incumplimiento por parte del fiscal del deber de acusar. Es decir, si el legislador quiere imponer al fiscal el deber de acusar sin acordarle margen para disponer de la acción atendiendo a circunstancias que el fiscal encuentra justificantes, puede hacerlo; pero, cualquier consecuencia que asigne al incumplimiento, a saber, sanción penal, remoción, apartamiento por su superior, deberá ser distinta de poner el ejercicio de la acción en manos del juez. Ello viene a demostrar la delicada relación que existe* ***entre división de poderes, el principio acusatorio y el de oficialidad***" (el resaltado pertenece al original).

4. Más allá de lo dicho, estimo útil repasar la cuestión acerca de la que versa la discrepancia entre MPF y la Cámara. Ello así, porque lo que ha hecho el Fiscal

aparece en fallos, algunos extranjeros, y cierta doctrina de interés, en los que se pone el foco en la plenitud con que lo obrado, a partir de una circunstancia que modifica el tratamiento penal, satisface el tipo penal. No es oportuno tratar en esta ocasión cuál es la solución en el caso, porque hacerlo sería sustituir a la instancia de mérito. Sólo examinar lo relativo a la arbitrariedad imputada a la acusación. La solución que propicio devuelve a esa instancia el examen al que aquí me refiero.

4.1. Las acciones continuadas y las permanentes suscitan algunas perplejidades o dificultades cuando su autor comienza a ejecutarlas siendo menor, y alcanza la mayoría de edad pendiente la comisión. Similar perplejidad suscita la aplicación de una ley penal más severa. En el primer caso, la pregunta es acerca de la aplicabilidad del régimen para las personas menores, mientras que en el segundo es acerca de la retroactividad de la ley penal. En verdad, dicho de un modo más general, el interrogante surge además en hechos cuyo comienzo y culminación son suficientemente alejados cronológicamente como para posibilitar la modificación de la condición del imputado o el contenido de la ley. Por ejemplo, quien envía una bomba por correo y, pendiente la entrega, el legislador sanciona una ley que agrava la pena. Aparece aquí un problema de posición de garante o de compromiso de controlar el curso causal de quien puede evitar el resultado.

Aunque en esta causa la cuestión es la primera, el examen deberá, por lo que se verá, tener en cuenta la segunda.

Cuando durante el curso de una acción se produce el cambio de *status* personal o el comienzo de la vigencia de la ley nueva, existe un tramo durante el cual la situación es examinada naturalmente a la luz de las reglas aplicables antes del cambio, y un tramo a cuyo respecto nos interrogamos.

Cuando este segundo tramo reúne todos los elementos que justifican la aplicación de las reglas nuevas, no hay, en la visión de una importante corriente de pensamiento, razones para que ello no ocurra. Es decir, si aquel tramo posterior reúne todos los elementos de la conducta recriminada, cabe entender que la persona obró como adulto o lo hizo con capacidad de decidir si incurrir o no en el delito según el tipo y la sanción contempladas en la ley nueva. Esto es así, en la medida en que ese obrar pueda ser separado de la situación anterior, al menos en términos hipotéticos. Es común que autores diversos se pronuncien en el sentido de dar tratamiento como conducta del adulto o como conducta posterior a la vigencia de la nueva ley a esos tramos, con independencia de que constituyan una parte de una secuencia que puede ser retrotraída a otra anterior, siempre que la parte posterior tenga un desarrollo que por sí solo justifique la solución.

Acudo a ejemplos. Supongamos un delito continuado consistente en hurtar una colección de libros a razón de un tomo por día. A falta de otras precisiones, el autor está tomando la decisión de consumar su maniobra una vez superada la edad mínima

o vigente la ley más severa. Un segundo ejemplo, esta vez de delito permanente. El autor priva de libertad a la víctima y, mientras la tiene en cautiverio, alcanza la mayoría de edad o queda expuesto a la ley más severa. No se ven razones para suponer que ese autor no obró como cualquier otra persona. Consecuentemente, cabría tratarlo como adulto y aplicarle la ley vigente al tiempo en que persistió en transgredir la ley penal por hipótesis más severa (vg.r. Roxin, para el caso de los delitos permanentes).

Esto es así en tanto lo obrado en el tramo en que es plenamente imputable y/o rige la ley penal más severa reúne todos los elementos que posibilitan ese encuadre y si es escindible de lo obrado en el primer tramo. Si el encuadre se viere precisado de lo ocurrido en el tramo anterior, la solución no se justificaría. Si no fuere escindible, sería necesario establecer cuál es el efecto de aquello que proviene del primer tramo sobre lo obrado en el segundo. Pongo un ejemplo de esto último, si una persona menor se une a una organización que planea un secuestro extorsivo. Los preparativos duran un lapso prolongado. Comienza la ejecución. La víctima queda privada de su libertad. La persona menor deviene mayor. La privación perdura durante un lapso inusualmente prolongado, durante el cual entra en vigor una reforma penal que agrava la sanción. La ejecución continúa hasta que finalmente los autores perciben el rescate y liberan a la víctima cautiva. Muy probablemente, la decisión de continuar la maniobra esté decisivamente influida por la posición en que la persona menor se puso en lo que he venido llamando el primer tramo. Esta influencia deberá ser medida por quien juzgue su conducta.

4.2. Como anticipé, la distinción en tramos anterior y posterior a propósito de la aplicación de la ley penal sancionada durante la consumación de un delito ha sido tratada por la CSJN, en fallos no unánimes. Así, en el caso “Granillo Ocampo” (*Fallos:* 337:37), decisión del 4/2/2014, la mayoría, integrada por los jueces Lorenzetti, Maqueda, Zaffaroni y Petracchi, dijo:

“8) Que en el presente análisis, el tema central es establecer cuál es la ley que corresponde aplicar en relación con el caso en particular. La presente causa se inicia por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público del principal imputado, doctor Raúl Enrique Granillo acampo, durante el período que va desde el 1º de octubre de 1994 y hasta el 1º de diciembre de 1999, mientras se desempeñaba como alto funcionario del gobierno nacional. En ese marco, los aquí recurrentes, hijos del mencionado funcionario, resultaron procesados por la compra de inmuebles con dinero presuntamente proveniente del delito, figura prevista en el artículo 268 (2) párrafo segundo. En el momento en que se produjeron los hechos, la redacción de la norma de referencia lo era de acuerdo a la ley 16.648 Y establecía: ‘La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con prisión de uno a cuatro años’.

Encontrándose el expediente en trámite, el día 1° de noviembre de 1999 se publicó en el Boletín Oficial y para ser aplicada a los ocho días de su publicación, la ley 25.188,

que modifica parte del Código Penal y entre otros, la redacción del artículo 268 (2), el que pasa a establecer en su tercer párrafo: 'la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho' (reclusión o prisión de dos a seis años).

Fundado en que los actos de escrituración de tres inmuebles adquiridos a nombre de los recurrentes fueron ejecutados en los meses de noviembre y diciembre de 1999, el juez interviniente entendió que era de aplicación la ley 25.188, vigente a esa fecha y claramente menos benigna que la anterior, en tanto eleva las penas conminadas para la conducta descripta en el tipo.

Dado que la conducta atribuida a los imputados habría comenzado a ejecutarse a partir del 1° de noviembre de 1994 y continuaría ejecutándose hasta diciembre de 1999, esta se iniciaría durante la vigencia de la ley 16.648, y aun cuando su último tramo se habría ejecutado encontrándose ya vigente la ley 25.188, de acuerdo a los principios constitucionales, corresponde aplicar la ley 16.648, por ser la que se ajusta al cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley penal, establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

9) Que en virtud de lo establecido en los considerandos precedentes, la aplicación de la ley 25.188 efectuada por el a quo resulta violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional e impide aplicar la excepción prevista, dado que la ley posterior en modo alguno resulta más benigna".

Tiempo antes, en el caso "Jofré" (*Fallos:* 327:3279), decisión del 24/8/2004, la mayoría entendió que "las cuestiones planteadas en el *sub lite* resulta[ba]n ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48", mientras los disidentes ministros Belluscio, Vázquez y Zaffaroni sostuvieron:

"8) Que en el caso, para determinar cuál es la ley aplicable, resulta necesario establecer el momento de comisión del hecho. En este sentido, y al tratarse de un delito permanente, donde la comisión de la conducta se extiende aun después de la consumación, se plantea como conflicto la vigencia de dos leyes en el período de comisión. Así, al momento de consumarse el hecho se encontraba vigente la redacción del art. 146 del Código Penal de la Nación según la ley 11.179, mientras que al momento de cesar la comisión, ya había sido sancionada la ley 24.410 que modificó la escala penal del mismo tipo, agravándola. Es importante tomar en cuenta que en estos delitos la conducta comisiva se desarrolla en el tiempo, tiene un momento inicial —en esta causa noviembre 1978— y uno en el que termina —agosto 2000—, y es esta particularidad la que permite que coexistan diferentes criterios de interpretación en referencia a cuál de los momentos ha de tomarse en cuenta a los fines de establecer la comisión del hecho y en consecuencia la ley aplicable.

En este contexto corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más

restrictiva de la norma, sino porque evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa; porque si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo pero antes del cese de la acción —tal como sucede en este caso— existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley —en el presente el transcurrido entre noviembre de 1978 y diciembre de 1994—, y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2° del Código Penal de la Nación.

Definido el momento de comisión del hecho como el del inicio de la actividad voluntaria, corresponde aplicar la ley vigente en ese momento, salvo que la ley posterior fuese más benigna. En este caso entonces corresponde aplicar la redacción del art. 146 del Código Penal, según texto de la ley 11.179.

9) Que en virtud de lo establecido en el acápite precedente, la aplicación de la ley 24.410 efectuada por el a quo, resulta violatoria del principio de irretroactividad de la ley penal establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional".

Según se ve, la jurisprudencia de la CSJN ha entendido que la distinción que hizo el Fiscal merece examen, aun cuando puede estimarse mayoritariamente desfavorable a su postura. No la ha estimado arbitraria sino, en todo caso, desacertada.

4.3. La jurisprudencia norteamericana participa de una visión semejante a la que justificaría la opción del fiscal. En "United States v. Maddox", 944 F.2d 1223 (1991), en un caso que presenta hechos sustancialmente similares a los que nos ocupan, el Tribunal de Apelaciones del 2do. Distrito resolvió:

"Hemos tenido oportunidad de sostener, siguiendo al Onceavo Circuito, que una persona que ingresa a una asociación ilícita ("conspiracy" en el original) antes de su décimo octavo cumpleaños puede ser juzgada como adulta si continúa siendo parte de la asociación ilícita una vez alcanzada la mayoría de edad. United States v. Gjonaj, 861 F.2d 143, 144 (6th Cir.1988). El Gobierno sostiene que Arnold tenía la carga de tomar acciones positivas para abandonar la asociación ilícita antes de su décimo octavo cumpleaños. Entendemos que ello expande los límites de nuestra decisión en Gjonaj. En dicho caso, consideramos que la asociación ilícita es un delito permanente Idem, 143. ***De acuerdo con ello, un partícipe en la asociación ilícita comete el delito cada día que permanece como miembro de ella. Por ello, una persona de dieciocho años que continúa participando en una asociación ilícita después de su décimo octavo cumpleaños viola la ley tras su cumpleaños. No creemos, empero, que una persona que no hace absolutamente nada para promover a la asociación ilícita o para reafirmar su participación, tras su décimo octavo***

cumpleaños, pueda ser considerado penalmente responsable como adulto ante un tribunal federal”*1.*

Luego, en “United States v. Tolliver”, 61 F.3d 1189 (1995), otro Tribunal de Apelaciones ratificó la regla establecida en “Maddox”, referido en el párrafo anterior, y agregó:

“Para que el acusado sea imputado por participar en una asociación ilícita (“conspiracy” en el original) que trasciende a su décimo octavo cumpleaños, él debe hacer algo para ratificar su participación en la asociación ilícita tras alcanzar la mayoría de edad. El voto de mayoría, que ahora adoptamos, es que tras que el imputado cumpla 18 puede ser juzgado por su participación en una asociación ilícita que se superponga temporalmente con su décimo octavo cumpleaños. ***Ello si el Gobierno puede mostrar que el imputado ratificó su participación en la asociación ilícita tras alcanzar la mayoría de edad.*** *Debemos determinar entonces si existe suficiente prueba que muestre la ratificación de la participación en la asociación ilícita por parte de Moore tras su décimo octavo cumpleaños”2.*

Finalmente, en el caso “United States v. Machen”, 576 F. App’x 561 (2014), otro Tribunal de Apelaciones también vino a ratificar la doctrina “Maddox”, en estos términos:

“Un gran Jurado imputó al acusado Terrance Machen, Jr., por participación en una asociación ilícita (“a Racketeering Influenced and Corrupt Organization (RICO) Act conspiracy” en el original) que supuestamente comenzó cuando Machen tenía once años y continuó hasta que fue imputado a los diecinueve años. Bajo el Régimen Penal Juvenil (“Federal Juvenile Delinquency Act (FJDA)” en el original) el gobierno no puede acusar a un imputado menor de veintiún años por hechos cometidos antes de que tuviese dieciocho años al menos que el gobierno “certifique” (comillas

---

1 En su idioma original: “We have held, following the Eleventh Circuit, that one who enters a conspiracy prior to his eighteenth birthday can be tried as an adult if he continues in the conspiracy after that time. United States v. Gjonaj, 861 F.2d 143, 144 (6th Cir.1988). The government maintains that the burden was on Arnold to take an affirmative step to withdraw from the conspiracy prior to his eighteenth birthday. We think that this pushes a bit beyond the outer bounds of our decision in Gjonaj. In that case, we reasoned that conspiracy is a continuing offense. Id. at 143. Accordingly, a conspirator commits the crime each day that he remains a member of the conspiracy. Thus, an eighteen-year-old who continues to participate in a conspiracy after his eighteenth birthday commits an act in violation of law after his birthday. We do not believe, however, that a person who does absolutely nothing to further the conspiracy or to reaffirm membership in it after his eighteenth birthday can be held criminally liable as an adult in federal court.”

2 En su idioma original: “For the defendant to be charged with a conspiracy that transcends his eighteenth birthday, he must do something to ratify his involvement in the conspiracy after he reaches the age of majority. The majority rule, which we now adopt, is that after he turns 18, a defendant may be tried for a conspiracy which temporally overlaps his eighteenth birthday — if the government can show that the defendant ratified his involvement in the conspiracy after reaching majority. We must determine whether there is sufficient evidence to show Moore’s ratification of the conspiracy after his eighteenth birthday.”

en el original") en cumplimiento de ciertas condiciones, y que la jurisdicción federal resulta apropiada. 18 U.S.C. §§ 5031, 5032. Sin embargo, un imputado que tenga entre dieciocho y veintiún años *acusado de participar en una asociación ilícita entre los dieciocho y veintiún años de edad puede ser juzgado como adulto en un tribunal federal, por acciones cometidas como adulto, sin necesidad de esa certificación. En tales casos, la acusación debe superar un "umbral probatorio" ("threshold showing") que muestre que el acusado "ratificó" su participación en la asociación ilícita tras cumplir dieciocho años, y que la culpabilidad del acusado no se deriva de su conducta como menor. United States v. Maddox, 944 F.2d 1223, 1233 (6th Cir.1991). United States v. Maddox, 944 F.2d 1223, 1233 (6th Cir.1991)"3.*

En suma, quien ejerce la acción puede escoger el camino que estas doctrinas encuentran conducente. Queda a cargo de la defensa demostrar en qué la afecta ilegítimamente la opción del acusador y pesarán sobre la acción las consecuencias de la perspectiva recortada.

4.4. En nuestro ámbito, en el caso "Passerini Cristóforo, Martín G s/ condena", la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala dijo:

"La defensa se agravia también de que el tribunal no explicó de qué modo y en qué porcentaje se aplicó la reducción de la escala legal, conforme las previsiones del art. 4°, por el período en que su asistido era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos. A este respecto, se debe señalar en primer término que la reducción de la pena conforme a las reglas de la tentativa, aunque con carácter general pueda considerarse una pauta a seguir en el caso de los menores en conflicto con la ley penal, no deja de ser una facultad que la ley le confiere a los jueces, y no una regla de seguimiento obligatorio. Esta previsión se funda en el menor reproche que cabe formular al autor en vistas de su menor capacidad de comprensión del hecho antijurídico, circunstancia que se ve claramente relativizada cuando la conducta, pese a haber hallado su comienzo de ejecución durante la minoridad del imputado, se prolonga en el tiempo y se agota cuando aquél ya alcanzó la mayoría legal de edad. En este punto, más allá del acierto o el error acerca de las reglas concursales que eran de aplicación al caso, ***lo concreto es que en el delito continuado, lo relevante es el***

3 En su idioma original: "A grand jury indicted defendant Terrance Machen, Jr., for participation in a Racketeering Influenced and Corrupt Organization (RICO) Act conspiracy that allegedly began when Machen was eleven and continued until he was indicted at age nineteen. Under the Federal Juvenile Delinquency Act (FJDA), the government may not proceed in federal court against a defendant under the age of twenty-one for acts the defendant committed before turning eighteen unless the government "certifies" that certain conditions are met and that federal jurisdiction is appropriate. 18 U.S.C. §§ 5031, 5032. However, a defendant between the ages of eighteen and twenty-one charged with participation in a conspiracy that spanned his eighteenth birthday may be proceeded against in federal court as an adult, for actions committed as an adult, without certification. In such cases, the government must make a "threshold showing" that the defendant "ratified" his participation in the conspiracy after he turned eighteen and the defendant's guilt may not be premised on his conduct as a minor. See United States v. Maddox, 944 F.2d 1223, 1233 (6th Cir.1991)."

momento en que éste deja de cometerse; y en este caso, se insiste, la conducta se siguió cometiendo cuando el imputado ya había alcanzado los dieciocho años, y se extendió hasta sus veinte*. A partir de esta comprobación, la aplicación del mínimo legal previsto para la hipótesis delictiva reprochada es correcta".*

5. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la decisión impugnada y desestimar, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados, la nulidad solicitada.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Secretaría Especializada Penal Juvenil de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASINO BUENOS AIRES SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 36643/18-2; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - EJECUCIÓN FISCAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad —rechazado por extemporáneo— que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva.

Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes —conf. doctrina de los casos "Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"", expte. SACAyT n° 2498/03, sentencia del 18-12-2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "D´Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)"", expte. SACAyT n° 3007/04, sentencia del 12-08-2004, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas SA s/ ejecución de multa"", expte. SAPCyF n° 3276/04; sentencia del 03-11-2004, entre otros—.

En el caso, contra el rechazo del embargo peticionado (resolución del 30/9/2022, notificada *ministerio legis* el 4/10/2022), el GCBA planteó un recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, que fueron desestimados el 25/11/2022. Posteriormente, el 29/11/2022, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución del 30/9/2022 (ver punto I de dicho recurso), que fue rechazado por no haber sido deducido en plazo (resolución del 6/12/2022).

Se exhibe evidente, entonces, que el GCBA insiste en un recurso de inconstitucionalidad que fue articulado de manera extemporánea, pues el plazo para interponerlo venció el 21/10/2022 (dado que los días 7 y 10/10/2022 fueron feriados nacionales y el día 18/10/2022 fue declarado inhábil por la resolución Pres. CM n° 1025/2022, ratificada por la resolución CM n° 243/2022), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 24/10/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SIPHON SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT nº 16338/19-0; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA (REQUISITOS) - ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) - TRIBUTOS - EXENCIONES IMPOSITIVAS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - ALÍCUOTA - IGUALDAD TRIBUTARIA - CAMBIO JURISPRUDENCIAL - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - IMPOSICIÓN DE COSTAS - COSTAS POR SU ORDEN

SUMARIOS:

1. Si bien la acción declarativa de certeza prevista en el artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad requiere para su admisibilidad, demostrar la inexistencia o ineficacia de “otros medios legales” para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial, lo cierto es que la competencia que el recurso de queja acuerda a este Tribunal es la de revisar la sentencia definitiva, siempre que estén dados los demás requisitos para su procedencia. Ello así, el Tribunal carece de competencia para revisar la admisibilidad de la acción declarativa de certeza si no ha impactado en el resultado del pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la admisibilidad de la acción declarativa de certeza (artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local) si la recurrente no muestra que, despejada la cuestión procesal, permanece un perjuicio de fondo a sus potestades y derechos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Los planteos dirigidos a cuestionar la vía procesal por la que tramitó la acción declarativa de certeza (cf. el art. 277 del CCAyT), fundados en que las mismas relaciones jurídicas cuyos alcances o existencia se discuten aquí son materia de debate en un proceso impugnativo, tal como han sido formulados, remiten a la interpretación de normas procesales. Y esto es ajeno, como principio, a la competencia revisora de este Tribunal, pues no hace al resultado del pleito, sino, exclusivamente, a las reglas a las que quedó sujeto su trámite. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. En el caso, el *a quo* ha soslayado un requisito básico de la acción del art. 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, a saber, que por esa vía no se sustituya otra acción. Existe una causa, es decir, se ha identificado nítidamente una relación jurídica acerca de cuyos alcances las partes debaten. Tanto es así que el propio recurrente admite que en esta acción se ventila la misma relación jurídica que en la acción impugnativa instada con posterioridad. Pero, aun así no se ve gravamen para el GCBA recurrente, pues la norma tributaria cuya aplicación se vería afectada carece manifiestamente de validez a la luz de las reglas de circulación contenidas en la CN. En suma, el recurso no muestra que, despejada la cuestión procesal, permanezca un perjuicio de fondo a sus potestades y derechos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente insiste en sostener que resulta válido eximir o gravar a tasa cero (0) a los contribuyentes que tengan su establecimiento fabril en la CABA y gravar con arreglo al régimen general a quienes lo tengan ubicado en otras jurisdicciones. Ello así, en tanto no da razones para apartarse de la doctrina establecida en mi voto en disidencia en

el precedente “Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11853/15, sentencia del 17/05/17; y en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Bayer S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” (Fallos: 340:1480), según la cual no resulta válida la discriminación en razón del origen de las mercaderías. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad en lo relativo al cuestionamiento de la imposición de costas del proceso. Este planteo, por procesal, resulta ajeno a la competencia revisora del Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

7. Las costas del recurso se imponen por su orden, dado que el modo en que el Tribunal resolvió, por mayoría, en el precedente invocado por la parte, pudo válidamente haberlo llevado a la convicción de tener en razón en su postura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja que cuestiona la procedencia de la acción meramente declarativa (artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). En el caso la recurrente no logra exponer un caso constitucional que lleve a considerar que el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado y no se vislumbran argumentos que refuten la razón de la Cámara para tener por firme la decisión del *a quo* sobre la viabilidad de la vía procesal elegida. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. Las costas en esta instancia deben imponerse en el orden causado por las particularidades del caso relativas a la jurisprudencia de este Tribunal existente sobre la cuestión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

10. Al fallar en la causa “Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11853/15, sentencia del 17/05/2017 señalé que la potestad de eximir el cobro de gravámenes locales a los sujetos que ejercen actividad industrial dentro de sus respectivos territorios era propia de los gobiernos provinciales o de la Ciudad y que ello no configuraba un trato discriminatorio y contrario a la igualdad de trato (artículos 16 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación —con posterioridad a dicho pronunciamiento— sentó el criterio por el cual una ley impositiva que disponga alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera o de medida proteccionista, que altera el concepto orgánico de comercio previsto en la Constitución Nacional (Fallos: 340:1480, entre otros). En orden a lo expuesto, y sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa “Orbis Mertig” sobre

las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión, cabe conformar mi decisión a dichas sentencias, con sustento en los principios de celeridad y economía procesal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez Santianto Otamendi).

11. El cuestionamiento sobre la imposición de costas es de carácter infraconstitucional y, en consecuencia, ajeno al análisis en el ámbito del recurso de queja. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

12. En cuanto a la procedencia de la acción declarativa de certeza, la queja debe ser rechazada porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal no critica todas y cada una de las razones dadas por los jueces de mérito para resolver como lo hicieron. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

13. Las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado, en la medida en que el recurrente pudo considerarse con derecho a recurrir fundado en la jurisprudencia mayoritaria de este Tribunal —en su integración anterior—, existente sobre el tema. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

14. El Tribunal puede analizar si se configuran los presupuestos básicos de admisibilidad de la acción declarativa de certeza prevista en el artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Ello así en caso de que luego de resuelta la excepción en primera instancia, ocurren diversos hechos reconocidos por ambas partes que inciden indudablemente en la viabilidad y actualidad de la pretensión declarativa de certeza, y que no pueden soslayarse, de conformidad con el artículo 145 del mencionado Código y con la facultad que los magistrados conservan, en todo momento e incluso de oficio, de determinar si el proceso reúne los requisitos de validez imprescindibles para el nacimiento y normal desenvolvimiento de la relación jurídica procesal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

15. La potestad de revisar la concurrencia de los presupuestos procesales tiene por objeto asegurar que el juez dicte una sentencia válida y eficaz sobre el fondo del asunto, e incluye la posibilidad de analizar si el debate planteado en la demanda conserva actualidad o fue modificado por hechos posteriores que tornen inviable la acción en los términos originalmente propuestos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

16. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida, en última instancia, a cuestionar la admisibilidad de la acción declarativa de certeza (artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario) si, aunque hubiese sido viable en un principio, conforme el cuadro de situación que se le presentó al juez de primera instancia al resolver la excepción de inhabilitación de la instancia, tal situación se hubiera transformado en insuficiente e inidónea para resolver los planteos de fondo, ante los hechos acaecidos; como en el caso, que se inició una acción judicial de impugnación de acto determinativo

de oficio en la que se discuten los mismos planteos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

17. No pueden coexistir dos acciones judiciales en las que se discutan los mismos planteos de fondo, referidos al mismo impuesto y a los mismos períodos fiscales. Ante dicha situación, debe privilegiarse aquella acción que permite mayor amplitud en cuanto al debate de pretensiones y hechos, que es, en el caso, la de impugnación del acto determinativo. Por lo tanto, ante la existencia de un medio legal que resulta más idóneo para resolver, en una única sentencia y en forma definitiva, todos los planteos referidos a la problemática tributaria entre las partes, corresponde admitir la queja y establecer que la acción meramente declarativa resulta inadmisible. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

18. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido, en última instancia, contra la sentencia que tuvo por admitida la acción declarativa de certeza toda vez que la actora pretenda darle un uso que va en contra de su carácter residual o subsidiario, conforme es indicado en el artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario en tanto, en el caso, no sea actual el perjuicio ni carezca de otro medio para ponerle fin. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido y la queja respecto de los puntos que fueron rechazados por la Alzada, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción declarativa de certeza (arts. 277 y cc. CCAyT) promovida por Syphon SA con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre en cuanto a su relación jurídica con la Ciudad de Buenos Aires respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB), y de que se declarara improcedente la pretensión fiscal de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), en tanto consideraba que la exención o tasa cero amparaba sólo a los importes de los bienes materiales fabricados en la Ciudad, y no así a la base imponible total atribuida a ésta (fs. 1/16 vuelta).

Relató que tiene su sede social en la Ciudad de Buenos Aires y dos plantas industriales, independientes, que producen y venden cosas distintas en lugares y jurisdicciones distintas: una ubicada en la Ciudad, y otra más grande en la Provincia de Buenos Aires (Parque Industrial Pilar); y que se encuentra encuadrada en el Convenio Multilateral (CM). Afirmó que no vende en la Ciudad bienes fabricados en Provincia ni viceversa, y que hay una rigurosa separación de operatorias, unidas sólo por la unicidad de la propiedad y administración. Explicó que, al tener la sede social —conjunta de ambas fábricas— en la Ciudad, ésta irroga gastos significativos por tareas que se cumplen a favor de las dos fábricas, y siendo mayores los ingresos que se originan por las ventas de la fábrica de Provincia, la aplicación del coeficiente unificado de ingresos y gastos arroja para la Ciudad una base imponible superior a los ingresos que estrictamente provienen de las ventas de los bienes que en ella se fabrican. Continuó relatando que en la Ciudad se encuentra exenta del IIBB, más precisamente está gravada a tasa cero, por ser industrial su actividad, tener fábrica en la Ciudad y provenir sus ingresos brutos de la venta de bienes producidos en la Ciudad (art. 60, inc. b) Ley tarifaria 2008 n° 2568, decreto n° 2123/07). No obstante ello, expuso que la AGIP la estaba inspeccionando, en el entendimiento de que la exención amparaba sólo a los importes de los bienes materiales fabricados en la Ciudad, y no a la base imponible total atribuida a ésta. Por tanto, consideró que el proceder del fisco se apartaba de las pautas del CM, importando ello una conducta inconstitucional. Agregó que la actitud del fisco fue variando con el tiempo, y que la pretensión de que exista una base imponible local propia de la Ciudad —a la que no se gravaba—, y otra base imponible también de la Ciudad resultante de aplicar el coeficiente unificado del CM sobre los ingresos de Provincia —a la que sí se gravaba— resultaba directamente inadmisible.

Solicitó además que se declarara la prescripción del ejercicio fiscal 2003; y la inconstitucionalidad del art. 60, inc. b) de la Ley tarifaria 2008 n° 2568, decreto n° 2123/07 y sus equivalentes anteriores —en tanto en lugar de eximir del IIBB a la industria manufacturera, a secas, que fue el compromiso asumido en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, establecieron y establecen restricciones y cortapisas incompatibles con el acuerdo celebrado, y que fuera ratificado por ley nacional y ley de cada una de las jurisdicciones—, y del art. 135.21 b) del Código Fiscal —en tanto exime los ingresos de las actividades industriales desarrolladas exclusivamente en establecimientos radicados en territorio de la Ciudad de Buenos Aires, y únicamente respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos, de manera que si la base imponible atribuida a la Ciudad por aplicación del CM fuera superior a los ingresos provenientes de ventas de bienes fabricados en ella, la diferencia queda fuera del beneficio—.

3. Contestada la demanda (fs. 229/257 vuelta), y declarada la cuestión como de puro derecho (conf. acta de audiencia de fs. 267/267 vuelta), el juez de primera

instancia le hizo lugar parcialmente, rechazando los planteos de prescripción del ejercicio fiscal 2003 y de inconstitucionalidad (fs. 334/344). En consecuencia, declaró que el accionar de la AGIP era arbitrario e ilegítimo, en tanto pretendía liquidar el IIBB con relación a los períodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, aplicando el coeficiente unificado correspondiente a su jurisdicción, resultante de aplicar las reglas del CM, sobre el monto de la facturación de la planta industrial de la actora ubicada en la Ciudad, para considerar que la suma resultante era la única alcanzada por la exención contemplada en el art. 135, inc. 21, apartado b) del CF t. o. 2003 y normas posteriores concordantes.

4. Ambas partes interpusieron recursos de apelación y expresaron sus agravios (fs. 347 y fs. 361/386 la actora; y fs. 350 y fs. 396/411 la demandada). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de la accionante, revocó la sentencia de grado y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal; y rechazó el recurso del GCBA (fs. 446/459).

5. El demandado articuló un recurso de inconstitucionalidad (fs. 464/492) que —contestado por la parte actora (fs. 494/523 vuelta)— fue parcialmente concedido por la Sala I (fs. 525/528 vuelta). La denegatoria parcial motivó la queja articulada por el GCBA (fs. 663/677 vuelta), conforme se refiere en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; y rechazar la demanda (fs. 684/687).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara, por mayoría, hizo lugar a la demanda declarando, para los períodos 2003 a 2007, ilegítima la pretensión del fisco de gravar el fruto de la actividad industrial de la actora en la Municipalidad de Pilar, Provincia de Bs. As. a una alícuota mayor que la que le habría correspondido por la misma actividad en CABA. Sostuvo que la Ciudad no puede válidamente discriminar el tratamiento fiscal de una actividad según su asentamiento, por lo que viola la CN al eximir, para el período 2003, y gravar a una alícuota 0 para los períodos 2004 a 2007, la actividad industrial realizada en establecimientos ubicados en la Ciudad, mientras grava a una alícuota del 3% los ingresos por venta de productos manufacturados en otras jurisdicciones. Citó en apoyo a su decisión, entre otros, el precedente de la CSJN “Bayer”, publicado en Fallos: 340:1480.

2. Los autos pasaron al acuerdo para resolver el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido (cf. fs. 528vuelta) y una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (cf. fs. 663/677vuelta).

3. En la queja, la parte mantiene, principalmente, los planteos dirigidos a cuestionar la vía procesal por la que tramitó la acción, declarativa de certeza (cf. el art. 277 del CCAyT). Sostiene que las mismas relaciones jurídicas cuyos alcances y/o existencia se discuten aquí son materia de debate en un proceso impugnativo, lo que, en su visión, tornaría "…inviable la presente acción…" (cf. fs. 640vuelta). Dice: "La incertidumbre alegada por la actora desapareció al momento que iniciara el expediente de impugnación del acto administrativo que tramita por ante el mismo Juzgado y Secretarla, donde se resolverá en definitiva sobre la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos sobre los mismos períodos por los que aquí, se alega estado de incertidumbre" (cf. fs. 640).

4. Ese planteo, tal como ha sido formulado, remite a la interpretación de normas procesales, ajena, como principio, a la competencia revisora de este Tribunal, pues no hace al resultado del pleito, sino, exclusivamente, a las reglas a las que quedó sujeto su trámite. Ello no implica que el planteo del recurrente no sea acertado. Las controversias en materia tributaria están estrictamente regladas, según se recuerda en "Herrero, María Cristina c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. nº 9904/13, sentencia del 22 de diciembre de 2014 entre muchas otras. A lo que cabe agregar que el *a quo* ha soslayado un requisito básico de la acción del art. 277, a saber, que por esa vía no se sustituya otra acción. Puesto en otros términos, el GCBA muestra acabadamente que esta acción no cumple los recaudos del art. 277 por existir "…otro medio legal…" para trabar la presente contienda (cf. el art. 277 del CCAyT). En el caso no se discute que uno de esos medios era la acción impugnativa a la que se refiere el recurrente. Conforme lo he dicho en varias oportunidades. La acción declarativa de certeza requiere para su admisibilidad demostrar la inexistencia o ineficacia de "otros medios legales" para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial —cf. mi voto *in re* "Herrero…", ya citado. Esa, a su vez, ha sido la interpretación que la CSJN ha hecho respecto de la ley nacional, el art. 322 del CPCCN (cuyo texto no difiere del de el art. 277 del CCAyT) conforme, entre otras, la sentencia *in re* "Carlos E. Enriquez S.A. y otros U.T.E. c/ AFIP – DGI s/ acción meramente declarativa", expte. C.211.XLVIII.ROR (también reseñada en mi voto en las mencionadas actuaciones "Herrero…"). No obstante ello, lo cierto es que la competencia que a este Tribunal acuerda el recurso intentado es, siempre que estén dados los demás requisitos para su procedencia, la de revisar la sentencia definitiva. Carece de competencia para revisar la admisibilidad de la acción intentada, si ésta no ha impactado en el resultado del pleito, es decir, en la sentencia definitiva; situación que no se ha invocado en el *sub lite*. Acudo a un ejemplo. En el precedente "Herrero…" me pronuncié acerca de la procedencia de la vía, porque la acción admitida por los jueces había posibilitado que la parte discutiera en abstracto, esto es, fuera de un "caso", la validez de un régimen legal. El trámite del proceso había impactado en el resultado, posibilitando el dictado de una sentencia cuyo contenido era más propio del de una ADI que el de la resolución de una causa (cf. el art. 106). Aquí la situación es distinta. Existe una

causa, es decir, se ha identificado nítidamente una relación jurídica acerca de cuyos alcances las partes debaten. Tanto es así que el propio recurrente admite que en esta acción se ventila la misma relación jurídica que en la acción impugnativa instada con posterioridad.

Pero, aun así no se ve gravamen para el GCBA pues la norma tributaria cuya aplicación se vería afectada carece manifiestamente de validez a la luz de las reglas de circulación contenidas en la CN. En suma, el recurso no muestra que, despejada la cuestión procesal, permanezca un perjuicio de fondo a sus potestades y derechos.

5. El GCBA en la queja también insiste en sostener que resulta válido eximir o gravar a tasa 0 aquellos contribuyentes que tengan su establecimiento fabril en la CABA y gravar con arreglo al régimen general a quienes lo tengan ubicado en otras jurisdicciones. Por ese mismo agravio fue parcialmente concedido el recurso de inconstitucionalidad a estudio (cf. fs. 631vuelta, 633 y 633vuelta).

En esas condiciones, en este punto y en el siguiente analizaré la procedencia del recurso de inconstitucionalidad concedido.

El GCBA dice que "…una cuestión es poner barreras y agravar la situación de un contribuyente que vive en otra jurisdicción a la cual se le agrava su situación impositiva entorpeciendo el libre comercio y complicando la libre circulación lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento.// Y otra muy distinta es gravar [a] una alícuota menor porque cumple determinados requisitos exigidos por la administración que esta considera beneficioso para el contribuyente y el fisco" (cf. fs. 671).

6. Un planteo análogo al reseñado fue abordado por el Tribunal *in re* "Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 11853/15, sentencia del 17 de mayo de 2017. En esa oportunidad me pronuncié, en disidencia, en contra de la validez de la discriminación que el GCBA defiende: discriminar en razón del origen de las mercaderías (cf. mi voto *in re* "Orbis…", al que me remito).

Unos meses después, el 31 de octubre de 2017, la CSJN se pronunció en la causa "Bayer…" (publicada en Fallos: 340:1480), donde analizó la validez de una discriminación similar a la que defiende acá el GCBA y dijo, recordando precedentes anteriores, "Que si para proteger su propio comercio local un Estado provincial tuviera el derecho de gravar con un impuesto las mercaderías distribuidas en su territorio, es evidente que el monto del tributo quedaría librado a la discreción de aquel y en ejercicio de tal facultad podría elevarla en una proporción tal que sería fácil excluir la producción de tales artículos y hacer por ese medio imposible la competencia con los productos o artículos ya incorporados a su propio comercio. Y no es necesario demostrar que fue cabalmente para impedir consecuencias de ese orden que los autores de la Constitución dieron al Congreso el poder de regular el comercio y a los

habitantes de la República la libre circulación en toda ella de los efectos de producción o fabricación nacional o extranjera 149:137)".

Las razones dadas por la CSJN en el mencionado precedente y/o en mi voto *in re* "Orbis…" no vienen discutidas por el GCBA de un modo que obligue a revisarlas, razón por la cual corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

7. Finalmente, el GCBA en la queja insiste en que resulta arbitrario que le hubieran sido impuestas las costas del proceso a su parte, pues esa solución no se desprendería de las fundamentos que la anteceden (cf. fs. 675/676).

Este planteo, por procesal, resulta ajeno a la competencia revisora de este Tribunal.

Por ello, voto por: rechazar la queja a estudio y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Las costas del recurso se imponen por su orden, atento que el modo en el Tribunal resolvió, por mayoría, la causa "Orbis…" pudo válidamente haberlo llevado a la convicción de tener en razón en su postura.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto por el GCBA en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de le ley 402.

Si bien el escrito resulta confuso en su objeto, de la lectura de la sentencia de Cámara de fs.630/633 vta. se desprenden los dos aspectos motivo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado parcialmente:

a. Por un lado, el GCBA insiste en que la vía procesal utilizada por la actora no es procedente (punto IV.d. fs. 669vta./670). Al respecto señala que, en el caso, existen dos acciones por idénticas cuestiones y que ello viola su derecho de defensa (conf. 670).

b. Por el otro, cuestiona que la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad omitió el planteo relacionado con la imposición de costas (punto V del escrito, fs. 675/675 vta). Sobre el punto refiere, con cita en las partes pertinentes de la sentencia de la Sala I, que existe una contradicción entre los argumentos de la decisión y la parte dispositiva, por lo que correspondía considerarla arbitraria.

A su vez, cabe referir que el recurso de queja reitera argumentos que expone luego en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y sobre los cuales, en los términos de la sentencia de cámara dicha apelación fue concedida.

1. a. Con respecto al planteo vinculado a la procedencia de la vía procesal, considero que la queja no puede prosperar. El GCBA no logra exponer en este punto un caso constitucional que lleve a considerar que el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado. No se vislumbra en su escrito argumento alguno dirigido a refutar

la razón de la Cámara para tener por firme la decisión del *a quo* sobre la viabilidad de la acción meramente declarativa seguida por la actora.

1. b. En igual sentido, considero que el cuestionamiento sobre la imposición de costas es de carácter infraconstitucional y, en consecuencia, ajeno al análisis en el ámbito del recurso en cuestión.

2. A su vez, tal como refiere en el relato de los hechos, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue concedido parcialmente.

El demandado considera que la actividad industrial de la contribuyente no se encuentra exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos.

La actora, por su parte, plantea que resulta inconstitucional limitar la exención solo a la actividad industrial desarrollada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

En ese contexto, se encuentra bajo debate el alcance de la exención prevista en el artículo 135, inc. 21, apartado b) del Código Fiscal (t.o 2003) que condiciona su otorgamiento a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la actividad industrial se desarrollara exclusivamente en los establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires; y b) que el local contara con la debida habilitación, a la vez que expresamente disponía que la exención solo recaería sobre aquellos ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos de la Ciudad.

3. La Sala 1, por mayoría, señaló que la cuestión debía ser analizada a la luz de la reciente resolución de la Corte Suprema en los autos “Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe sobre acción declarativa de certeza”, del 31 de octubre de 2017 (Fallos 340:1480). En ese caso, el Máximo Tribunal analizó la legitimidad de una ley provincial que fijaba una alícuota para el impuesto sobre los ingresos brutos más baja si la planta industrial se encontraba radicada en esa jurisdicción. Señaló que “... la norma no puede constreñir en definitiva al afectado, a fin de beneficiarse con una menor alícuota impositiva, a radicarse en el territorio provincial para ejercer la función para la que se encuentra expresa y legalmente habilitada. La conclusión contraria llevaría a lesionar seriamente su libertad de elección para establecer la sede de sus negocios, y la igualdad frente a las cargas públicas. (consid. 14)” (conf. fs. 623 vta.).

Apelada la decisión el GCBA puso de relieve la doctrina de este tribunal, por mayoría desarrolló en la causa “Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”” (expte 11853, sentencia del 17/05/2017) y negó que la norma en cuestión viole el principio de igualdad, sea contraria a la cláusula comercial o al Pacto para el empleo, la producción y el crecimiento. Destacó que la decisión de la Sala, afecta la división de poderes, la renta pública y las facultades de tributación de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Al fallar en la causa “Orbis Mertig SAIC” señalé: “En lo concerniente al agravio vinculado a la afectación del principio de igualdad de trato impuesta por el art. 75,

inc. 13 de la CN, no se advierte que el requisito de radicación configure un trato discriminatorio, dirigido a hostilizar o favorecer a unos respecto de otros, tal como así definió la Corte Suprema de Justicia la Nación en Fallos: 138:313: `(…) la igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución, importa, en lo relativo a impuestos, establecer, que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes´".

Destaqué que "distintas jurisdicciones, haciendo uso de su facultad reglamentaria e interpretativa en materia tributaria, se han considerado con atribución suficiente para introducir un requisito que el Pacto Fiscal omite mencionar de forma expresa".

En tal línea referí que "a partir de los llamados "fines extrafiscales de la tributación", orientados generalmente a una finalidad de bienestar y desarrollo, casi la totalidad de los gobiernos provinciales se han arrogado facultades (conf. arts. 5, 121 y 123 de la CN) para eximir el cobro de gravámenes locales a los sujetos que ejercieran actividad industrial dentro de sus respectivos territorios…".

Finalmente concluí que al momento de resolver no existía un pronunciamiento concreto por parte de la Corte Suprema de la Nación, en su rol de intérprete final, sobre el particular.

5. Con fecha 31 de octubre la Corte trató la cuestión aquí analizada en la causa "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de sobre acción declarativa de certeza" (Fallos 340:1480 y en los autos "Harriet y Donnelly S.A. c/ Provincia del Chaco en Fallos: 337:1464, y "Kiskali S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24/2/2022). Tal como señalaron los jueces de la Sala 1, la Corte Suprema de la Nación sentó el criterio por el cual una ley impositiva que disponga alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera, o de medidas proteccionistas, que alteran el concepto orgánico de comercio previsto en la Constitución Nacional.

En esa línea y luego de un extenso desarrollo sobre la cuestión, concluyó: "a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el sub examine queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, arto 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inc. 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (Constitución Nacional, arts. 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada".

6. En orden a lo expuesto, y sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa "Orbis Mertig" sobre las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión, cabe conformar mi decisión a las sentencias reseñadas ("Bayer S.A", "Harriet y Donnelley

S.A” y “Kiskali”), con sustento en los principios de celeridad y economía procesal en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo Tribunal Nacional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas).

7. Por ello voto por rechazar el recurso de queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, con costas en esta instancia en el orden causado por las particularidades del caso relativas a la jurisprudencia de este tribunal existente sobre la cuestión.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg en que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –en cuanto fue parcialmente concedido– debe ser rechazado, por los fundamentos desarrollados en los considerandos 5º y 6º del voto de la jueza Weinberg y, concordemente, 6º del voto del juez Lozano, que comparto en lo sustancial.

Por otra parte, concuerdo con mis colegas en que la queja del GCBA debe ser rechazada respecto de la imposición de las costas de primera y segunda instancia, por los argumentos expresados en los considerandos 1.b del voto de la jueza Weinberg y 7º del voto del juez Lozano, a los que adhiero.

En cuanto a la procedencia de la acción declarativa de certeza, la queja también debe ser rechazada, porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal no critica todas y cada una de las razones dadas por los jueces de mérito para resolver como lo hicieron.

Costas de esta instancia en el orden causado, en la medida en que el GCBA pudo considerarse con derecho a recurrir fundado en la jurisprudencia mayoritaria de este Tribunal –en su integración anterior– *in re* “Orbis Mertig San Luis S.A.I.C.”; expte. nº 11.853, sentencia del 17 de mayo de 2017.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA cumple los requisitos de tiempo y forma previstos en el art. 32 de la ley n° 402, y contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó parcialmente su recurso de inconstitucionalidad.

A través de este último, el demandado logró acreditar la verificación de un caso constitucional (art. 113, inc. 3° CCABA), fundado en la afectación al debido proceso, su derecho de defensa en juicio y el principio de legalidad. Allí manifestó que la sentencia era arbitraria “… desprovista de todo apoyo legal, habilitando la vía de una acción inadecuada generando el doble tratamiento de una misma cuestión ocasionando dispendio jurisdiccional al no atender a la economía al impartir justicia” (fs. 464).

2. En su decisión de fs. 446/459, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió — por mayoría—: i) hacer lugar parcialmente al recurso de la accionante —lo rechazó en lo relativo al agravio referido a la prescripción del ejercicio fiscal 2003, en el entendimiento de que correspondía aplicar la normativa local prevista en el CF y no el Código de fondo como pretendía la actora—; ii) revocar la sentencia de grado y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal; y iii) rechazar el recurso del GCBA (fs. 446/459).

Respecto del agravio del GCBA referido a que la actora se había acogido a un plan de facilidades de pago por los períodos fiscales respecto de los cuales versaba la incertidumbre alegada, y que por tanto, ello importaba un allanamiento a su pretensión fiscal, la Cámara —conforme el voto de la mayoría— consideró que "… la admisibilidad de la presente acción ya fue decidida por el *a quo* (…) decisión que se encuentra firme atento el desistimiento del recurso de apelación efectuado a fs. 222" (fs. 450 vuelta), razón por la cual "… la cuestión que gira respecto de la falta de incertidumbre ha precluido" (fs. 450 vuelta).

Luego, abordó el alcance de la exención prevista en el art. 135, inc. 21, apartado b) del CF (t. o. 2003), que condicionaba el otorgamiento de la exención a la actividad industrial a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la actividad industrial se desarrollara exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires; y b) que el local contara con la debida habilitación, a la vez que expresamente disponía que la exención solo recaería sobre aquellos ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos de la Ciudad.

Así, entendió que: i) "… tomar el domicilio del contribuyente como único criterio de categorización para acceder a la exención contemplada en la norma, no constituye una pauta razonable que permita justificar un tratamiento impositivo distinto" (fs. 451 vuelta), con apoyo de la jurisprudencia de la CSJN, en particular, la causa "Bayer SA c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017; ii) "… los principios del art. 12 y la noción orgánica asignada a la recordada 'cláusula del comercio' de los arts. 75, inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional, previenen a las legislaturas provinciales de dictar leyes que discriminen el comercio interior en función de su origen o que beneficien a un Estado provincial respecto de otro, o que se grave su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo (Fallos: 335:1794, causa 'Pescargen S.A.', considerando 12)" (fs. 452); iii) tanto las provincias como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habían asumido, al suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento "… el compromiso de eximir —sin condicionamientos— del pago del impuesto a los ingresos brutos a la 'e) Producción de bienes (industria manufacturera) excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista'" (fs. 452), siendo la referida ley convenio parte del derecho local, aunque con diversa jerarquía —con cita de la jurisprudencia de la CSJN que refiere a que los pactos fiscales como las demás creaciones legales del federalismo de

concertación, configuran el derecho intrafederal y se incorporan, una vez ratificados por las legislaturas, al derecho público interno de cada estado provincial—; y iv) lo precedentemente expuesto se encontraba reforzado por la reciente suscripción del Consenso Fiscal (2017) en el que los órganos superiores de nuestra organización constitucional "… se comprometieron a través de un nuevo pacto federal, a eliminar inmediatamente **tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción de bienes** (punto III, inciso a.)" (fs. 453).

Finalmente concluyó que la limitación efectuada en la normativa local no era válida.

3. El GCBA manifiesta en sus agravios —y lo ha sostenido en todas sus presentaciones— que "[l]a incertidumbre alegada por la actora desapareció al momento que iniciara el expediente de impugnación del acto administrativo que tramita por ante el mismo Juzgado y Secretaría, donde se resolverá en definitiva sobre la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos sobre los mismos períodos por los que aquí, se alega el estado de incertidumbre" (fs. 470/470 vuelta). Señala que no se tuvieron en cuenta los fundamentos del TSJ en la causa "Orbis Mertig", para seguir la doctrina sentada por la CSJN ("Bayer"), violentando así la autonomía de la Ciudad y sus facultades tributarias. También afirma que no se vulneró la cláusula comercial (art. 75, inc. 13 CN) pues "… una cuestión es poner barreras y agravar la situación de un contribuyente que vive en otra jurisdicción a la cual se le agrava su situación impositiva entorpeciendo el libre comercio y complicando la libre circulación lo cual conspira contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento (…) otra muy distinta es gravar una alícuota menor porque cumple determinados requisitos exigidos por la administración que ésta considera beneficioso para el contribuyente y el fisco" (fs. 471 vuelta). Insistió en sostener que tampoco se había establecido una aduana interior en tanto "No hay gravamen a la introducción de bienes sino el requerimiento de que se tribute de acuerdo a la actividad que se desarrolla en la Ciudad" (fs. 490).

4. En el caso, la discusión de fondo pasa por decidir si es correcto que la exención o tasa cero se aplique sólo a los importes de los bienes materiales fabricados en la Ciudad, y no a la base imponible total atribuida a la Ciudad (conf. demanda, fs. 2 vuelta).

4.1. Ahora bien, de las constancias obrantes en la causa se advierte que:

I) con posterioridad a la promoción de la presente acción declarativa (12/03/2009), que se entabló con motivo del proceso de inspección al que se encontraba sujeta la empresa contribuyente (conf. demanda, fs. 2/2 vuelta y fs. 7 vuelta/8), se dejó sin efecto la resolución n° 203-DGR-2009 —inicio del procedimiento de DO por los períodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007—, mediante la resolución n° 3628-DGR-2009 (fs. 179/182) dictada luego de promoverse la acción (25/09/2009);

II) dicha resolución n° 3628 también impugnó las liquidaciones efectuadas por la actora por los períodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, y a raíz de ello se

está tramitando una acción impugnativa a efectos de resolver la DO del IIBB respecto de los mismos períodos fiscales por los que aquí se alega el estado de incertidumbre, en la que se estarían discutiendo, además de lo señalado, los efectos del acogimiento por parte de la actora a un plan de facilidades de pago; y

III) la cuestión fue declarada como de puro derecho (fs. 267/267 vuelta).

4.2. No puede perderse de vista que la pretensión de la accionante consiste en que se esclarezca el estado de incertidumbre que dice tener respecto de la aplicación a su situación particular, del coeficiente unificado de ingresos y gastos que, a su vez se está discutiendo en el marco de una acción impugnativa por los mismos períodos fiscales, y respecto de los cuales habría un acogimiento a un plan de facilidades de pago —cuyos efectos están siendo allí valorados— acción que, eventualmente, podría llegar a conocimiento del Tribunal.

Ello no ha sido desconocido por la actora. Por el contrario, en la contestación del traslado del memorial de agravios del GCBA, señaló que la Resolución n° 422/AGP/2014 (que rechazó su recurso jerárquico) "… fue objeto de una demanda impugnativa que mi mandante presentó en tiempo y forma (9/12/2014), que tramita bajo el número de expediente C45659/2014 y que está radicado, justamente, ante el mismo juzgado y secretaría que estas actuaciones" (fs. 420/420 vuelta).

Por lo tanto, el uso que la accionante pretende darle a la acción declarativa en el contexto precedentemente descripto, va en contra de su carácter residual o subsidiario, conforme lo indica el texto mismo del art. 277 CCAyT al expresar que el actor "no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente" al perjuicio o lesión actual que pudiera ocasionarle la falta de certeza.

Y, en el caso, como se vio, ni el perjuicio es actual ni la actora carece de otro medio para ponerle fin.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de fs. 446/459, y rechazar la demanda. Costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, y debe ser admitida pues logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, al desarrollar un genuino caso constitucional centrado en la violación de su derecho de defensa.

Por este motivo y en virtud de la concesión parcial del recurso extraordinario local interpuesto por el GCBA, corresponde analizar todos los agravios allí introducidos.

2. En primer lugar, debemos ponderar las objeciones del GCBA respecto de la admisibilidad de la presente acción declarativa de certeza. A tal efecto, resulta conveniente realizar un relato de distintas circunstancias relevantes ocurridas en la causa.

2.1. Syphon promovió una acción declarativa de certeza a fin de que el pronunciamiento judicial buscado haga cesar el estado de incertidumbre que pesaba sobre ella en cuanto a su relación jurídica con la Ciudad de Buenos Aires por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y declare improcedente la pretensión fiscal de la Administración General de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aíres, exteriorizada en la inspección a la que estaba sujeto (fs. 1/17).

2.2. El GCBA opuso excepción de inhabilitación de la instancia, por considerar que la acción declarativa de certeza no resultaba la vía judicial más idónea y que no existía falta de certeza respecto de la relación jurídica que unía a las partes (fs. 183/193 vta.).

Afirmó que oportunamente inició el procedimiento de determinación de oficio, que concluyó con el dictado de la resolución N° 3628-DGR-2009, que determinó la deuda de ingresos brutos correspondiente a los períodos fiscales 2003 (1º a 12º ant. mens.), 2004 (1° a 12º ant. mens.), 2005 (1º a 3° y 5º ant. mens.), 2006 (1º a 12º ant. mens.) y 2007 (1º a 5º ant. mens.). Por lo que el estado de incertidumbre no sería tal, atento que ya existe una resolución determinativa y la actora debía agotar la vía administrativa planteando los recursos pertinentes; y una vez que se agote la vía recursiva el contribuyente debía articular una acción impugnativa, que sería la vía procesal idónea en lugar de la acción declarativa de certeza articulada.

2.3. Al contestar dicha excepción y solicitar su rechazo (fs. 199/206), entre otras afirmaciones la actora sostuvo que *“la importancia para Syphon de despejar la incertidumbre no sólo está vinculada con los períodos ajustados por la inspección llevada adelante por la Ciudad de Buenos Aires, sino también respecto de períodos futuros, evitando así que se genere una deuda enorme, de imposible cumplimiento para el momento en que la Ciudad agote la instancia administrativa mediante el rechazo de los recursos que propone la demandada en su escrito”* (fs. 200 vta.).

2.4. El Sr. Juez de primera instancia rechazó la excepción (fs. 212/215 vta.). Sostuvo que *“el dictado del acto administrativo de determinación de oficio fue posterior al inicio de la demanda, es decir que la excedencia del objeto de la pretensión declarativa, en tanto importa de alguna manera el cuestionamiento de lo decidido en ese acto, fue sobreviniente y ajena a la voluntad de la actora. Asimismo, dado que los fundamentos del cuestionamiento esgrimido tienen fundamento en la inconstitucionalidad de normas legales fundantes del comportamiento del fisco, puede entenderse que el agotamiento de la vía administrativa constituiría un ritualismo inútil. Ello permite considerar que la instancia judicial se encuentra habilitada y por ende*

corresponde el rechazo de la defensa opuesta por el GCBA. // Sólo resta señalar que, una vez agotada la vía administrativa con relación a la determinación de oficio recurrida en sede administrativa, la actora podría eventualmente iniciar el proceso ordinario pertinente, el que resultaría como mínimo conexo con las presentes actuaciones, e incluso solicitar una medida cautelar suspensiva del acto impugnado" (fs. 215).

El GCBA apeló dicha resolución (fs. 219), pero luego desistió del recurso (fs. 222).

2.5. En su sentencia definitiva (fs. 334/344), el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda declarando que el accionar de la AGIP era arbitrario e ilegítimo, en cuanto a la forma en que pretendía liquidar el ISIB con relación a la actora por los períodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 (esto es, aplicando el coeficiente unificado correspondiente a su jurisdicción, resultante de aplicar las reglas de Convenio Multilateral, sobre el monto de la facturación de la planta industrial de Syphon S.A. ubicada en la Ciudad, para considerar que la suma resultante era la única alcanzada por la exención contemplada en el artículo 135 inc. 21 ap. b) del Código Fiscal t.o. 2003 y normas posteriores concordantes).

2.6. En el trámite de la apelación contra la sentencia de primera instancia, ambas partes incorporaron nuevas circunstancias al debate.

Al apelar y expresar agravios (fs. 396/411), y conforme la documentación que acompañó a fs. 390/391, el GCBA adujo que la actora el 21/08/2014 se había acogido al plan de facilidades de pago previsto en la resolución nº 910/2014 para regularizar las diferencias en el pago del ISIB por los períodos 01-2003 a 05-2007, es decir los mismos conceptos alcanzados por la sentencia recurrida, lo que tornaría inviable la acción declarativa atento el allanamiento a las pretensiones del fisco. Y sostuvo que *"la conclusión del proceso determinativo y suscripción de un Plan de Facilidades no sólo despeja cualquier incertidumbre que pudiera haber existido, también fija límites a los alcances de la sentencia, toda vez que aquello que había dado motivos a la actora para promover su demanda, esto es la incertidumbre, ya no existe"* (fs. 404).

En su contestación de agravios (fs. 413/431), la actora afirmó que *"la acción declarativa y el estado de incertidumbre no se agota en la actuación administrativa que culminó en esa sede con el dictado de la res. 422/AGIP/2014, pues el estado de incertidumbre se extiende a todos los períodos posteriores que no tuvieron cambios normativos, ni fácticos, lo que extiende no solamente la incertidumbre, sino también el interés jurídico de mi parte a los períodos posteriores, actuales e incluso futuros, y justifica la viabilidad de la acción intentada"* (fs. 416 vta.). Dijo que la resolución nº 422/AGIP/2014 fue objeto de una demanda impugnativa que presentó en tiempo y forma el 09/12/2014, que tramita bajo el nº de expediente C45659/2014 y que está radicado ante el mismo juzgado y secretaría que estas actuaciones (fs. 420); y reconoció que se acogió al plan de facilidades de pago reglamentado por la resolución nº 910-MHGC-2014, pero consideró que ello no importaba allanamiento

a la pretensión fiscal ni impedía seguir discutiéndola en las instancias pertinentes y solicitar la repetición de las sumas que se vayan abonando, pues no se aplicarían los arts. 10 y 11 de la resolución nº 2722-SHyF-2004, que constituye un régimen diferente (fs. 420 vta./421).

2.7. La Cámara dictó sentencia rechazando el recurso de apelación del GCBA, admitiendo la apelación de la actora, revocando en consecuencia la sentencia de grado y declarando la improcedencia de la pretensión fiscal de la AGIP (fs. 446/459).

En cuanto a la admisibilidad de la acción meramente declarativa, la Dra. Schafrik —con la adhesión del Dr. Balbín— sostuvo que *"la admisibilidad de la presente acción ya fue decidida por el a quo —ver resolución de fs. 212/215 vta.— decisión que se encuentra firme atento el desistimiento del recurso de apelación efectuado a fs. 222. // Motivo por el cual la cuestión que gira respecto de la falta de incertidumbre ha precluido""* (fs. 450 vta.).

En disidencia, la Dra. Díaz manifestó que *"… sin perjuicio de encontrarse reunidos, oportunamente, los requisitos de admisibilidad de la acción, que llevaron a que se declarara habilitada la instancia con fecha 1/11/10 —resolución que se encuentra firme—, lo cierto es que frente a las circunstancias actuales de autos, una decisión en tomo al objeto planteado, deviene improcedente. // Es que, teniendo en consideración que las pretensiones entabladas en el marco de la acción impugnativa articulada el 9/12/14 resultan, a la postre, abarcativas de los planteos que sustentan la presente causa, el progreso de la acción declarativa de certeza resultaría inválido. Ello así, toda vez que la incertidumbre invocada por la actora será eventualmente despejada en el marco del expediente N°C45659- 2014/0, que tiene por objeto —para lo que aquí interesa— cuestionar la determinación de diferencias en el impuesto sobre ingresos brutos efectuada por el fisco local respecto de idénticos períodos a los aquí analizados"* (fs. 458 vta./459).

2.8. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 464/492 vta.), entre otros agravios el GCBA dice que la acción declarativa no es la vía procedente y que existe una duplicación de procesos. Concluye que su derecho de defensa se encuentra afectado al obligarlo a transitar una acción judicial innecesaria, administrando incorrectamente la justicia en tanto se afectan recursos y tiempo en atender una cuestión litigiosa que ya está siendo tratada en el proceso específico que es la acción impugnativa.

3. El primer interrogante que debemos dilucidar es el siguiente:

¿puede revisarse en esta oportunidad la admisibilidad de la acción declarativa, o esa posibilidad quedó clausurada al quedar firme el rechazo de la excepción de inhabilitación de la instancia deducida por el GCBA?

Existen dos motivos por los cuales considero que podemos analizar si se configuran los presupuestos básicos de admisibilidad de la presente acción. El

primero de ellos es que luego de que el Sr. Juez de primera instancia resolviera la excepción de inhabilitación de la instancia, ocurrieron diversos hechos reconocidos por ambas partes (concretamente, la iniciación de una acción de impugnación del acto determinativo de oficio, y el acogimiento del contribuyente a un plan de facilidades de pago) que incidieron indudablemente en la viabilidad y actualidad de la pretensión declarativa de certeza, y que no pueden soslayarse. Así lo prevé el art. 145 último párrafo del CCAyT, al disponer que *"(L)a sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la substanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos"*.

Y por otro lado, los magistrados conservan la facultad, en todo momento e incluso de oficio, de determinar si el proceso reúne los requisitos de validez imprescindibles para el nacimiento y normal desenvolvimiento de la relación jurídica procesal. Esta potestad de revisar la concurrencia de los presupuestos procesales tiene por objeto asegurar que el juez dicte una sentencia válida y eficaz sobre el fondo del asunto, e incluye la posibilidad de analizar si el debate planteado en la demanda conserva actualidad o fue modificado por hechos posteriores que tornen inviable la acción en los términos originalmente propuestos.

4. Sentado lo expuesto, corresponde determinar si la presente acción reúne en la actualidad los requisitos de admisibilidad necesarios para habilitar el pronunciamiento de una decisión sobre el fondo.

4.1. El art. 277 CCAyT —similar al art. 322 CPCCN— establece que la acción meramente declarativa constituye un proceso que tiene por objeto *"... obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al/la actor/a y* éste/a *no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente ..."* Del texto reseñado se desprenden tres requisitos de procedencia (Fenochietto, Carlos Eduardo, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales",* 2ª ed.act. y ampl., tomo 2, comentario al art. 322, pág. 275, Ed. Astrea, Bs.As., 2001):

a) un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica;

b) la existencia de un interés jurídico serio en el peticionario, de modo que la incertidumbre referida ocasione, eventualmente, un daño, lesión o perjuicio actual;

c) inexistencia de otro medio en el ordenamiento jurídico para obtener el cese de la falta de certeza alegada.

4.2. Tal como reconocen ambas partes, el accionante interpuso los pertinentes recursos administrativos contra el acto determinativo de oficio, y ante el resultado negativo interpuso una acción judicial de impugnación de dicho acto. Paralelamente, se acogió a un plan de facilidades de pago por la totalidad de la deuda determinada de oficio (correspondiente a los períodos 2003 a 2007), y que fuera objeto de la presente acción declarativa y alcanzada por las sentencias de los jueces de mérito. Vale recordar que la sentencia de primera instancia circunscribió el alcance de su condena a dichos períodos fiscales, lo que no fue modificado por la alzada.

Por lo tanto, fue iniciada una acción judicial de impugnación del acto determinativo de oficio en la que se discuten los mismos planteos que los aquí ventilados, a los que se suman otros más relacionados con la validez de dicho acto y la incidencia del acogimiento al plan de facilidades de pago (que aquí no pudieron articularse oportunamente ni sustanciarse debidamente). Esto demuestra que la presente acción declarativa, aunque hubiese sido viable en un principio (conforme el cuadro de situación que se le presentó al juez de primera instancia al resolver la excepción de inhabilitación de la instancia), ante los hechos acaecidos se transformó en insuficiente e inidónea para resolver los planteos de fondo.

Y es que no pueden coexistir dos acciones judiciales en las que se discutan los mismos planteos de fondo, referidos al mismo impuesto y a los mismos períodos fiscales. Ante dicha situación, debe privilegiarse aquella acción que permite mayor amplitud en cuanto al debate de pretensiones y hechos, que es la de impugnación del acto determinativo.

Por lo tanto, ante la existencia de un medio legal que resulta más idóneo para resolver, en una única sentencia y en forma definitiva, todos los planteos referidos a la problemática tributaria entre las partes, la presente acción meramente declarativa resulta inadmisible.

5. A pesar de que las falencias precedentemente apuntadas fueron planteadas por el GCBA en su expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, la Cámara no las analizó por considerar que la admisibilidad de esta acción ya había sido decidida con carácter firme, por lo que había precluido la oportunidad de cuestionarla.

Como hemos visto, el *a quo* debió haber merituado los hechos ocurridos en el transcurso del proceso y con posterioridad a la resolución de la excepción previa. Al no hacerlo, violó el derecho de defensa del GCBA al mantenerlo sujeto a este proceso, en el que no pudo defender adecuadamente la validez del acto determinativo de oficio ni invocar los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago.

Por estos motivos, corresponde revocar la sentencia de Cámara y, en los términos del art. 30, segundo párrafo, de la ley 402 (texto consolidado 2018), rechazar la demanda meramente declarativa, atento no encontrarse reunidos sus requisitos de procedencia, al existir otro medio legal más idóneo para resolver el conflicto aquí

planteado. Ello torna innecesario el tratamiento de los restantes planteos desarrollados por ambas partes, en particular los referidos al debate de fondo.

6. En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de fs. 446/459, y rechazar la demanda. Costas de todo el proceso en el orden causado, habida cuenta que esta decisión se funda en circunstancias ocurridas con posterioridad a la interposición de la demanda y que ambas partes contaban con razones valederas para defender sus posturas (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”

Expte. SAPPJCyF nº 5456/20-6; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Especializada en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había dispuesto el rechazo, por extemporáneo, de la solicitud de la víctima para ser constituida como parte querellante en los términos del art. 12, CPP.

Para resolver de este modo, entendieron que el límite temporal que fija el mencionado art. 12, CPP —esto es, hasta el quinto día de formulado el requerimiento de juicio por el/la Fiscal— había operado por el transcurso del tiempo y, en consecuencia, se encontraba precluida la posibilidad de ser tenida como parte querellante. En ese sentido, agregaron que el legislador ha fijado un límite temporal y formal que procura velar por los principio de progresividad y preclusión, y que aquellos términos son perentorios e improrrogables (arts. 74 y 76, CPP).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscal de Cámara consideró que la decisión recurrida comprometía mandatos constitucionales y convencionales en materia de violencia de género, puesto que se había omitido juzgar con perspectiva de género (CEDAW y Convención de Belém do Pará); así como también vulneraba el derecho a una protección judicial efectiva (arts. 8 y 25, CADH y 15, PIDCyP); el debido proceso (art. 18, CN) y el derecho a un recurso adecuado y efectivo (art. 15, CADH). Asimismo, sostuvo que la resolución impugnada adolecía del vicio de la arbitrariedad en tanto, en base a un excesivo rigor formal y sin fundamentos válidos, confirmó el rechazo a la pretensión de la víctima tendente a constituirse como parte querellante.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la recurrente no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional. En este sentido, señaló que no podía invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional de las partes.

4. En su presentación directa, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto y el pedido de efecto suspensivo y, a su vez, consideró que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución recurrida y devolver las actuaciones para que se admita a la víctima como parte querellante.

FUNDAMENTOS:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así

como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DESCONOCIDO, NN SOBRE 153 BIS - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO”

Expte. SAPPJCyF nº 198151/22-1; 15-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO - AMENAZAS - EXTORSIÓN - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la investigación del hecho denunciado —en el que autores desconocidos encriptaron el sistema de turnos y coseguros de la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal, dejando un mensaje manifestando que sólo les interesaba el dinero y que debían comunicarse dentro de las 48 horas a través de los correos electrónicos indicados en el mensaje—. Ello así, en tanto los magistrados coinciden respecto de que sus autores accedieron, sin la debida autorización o excediendo la que poseían, a un sistema informático de acceso restringido. Tampoco existe controversia acerca de que el suceso configuraría otro delito —más severamente penado que el del art. 153 bis del CP— y que no sería una hipótesis

de delitos independientes —arts. 149 bis y 153 bis del CP—. Es más, el reproche se basa en una sola infracción penal sancionada con la pena más grave —art. 168 del CP—, ya que el ingreso indebido a la base de datos, como la intimidación, se encuentran vinculados con un 'precio' que, en las circunstancias de autos, no puede sino interpretarse en función de una exigencia indebida de dinero. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de la probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada —una o más personas aún no identificadas que encriptaron el sistema de turnos y coseguros de la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal, dejando un mensaje mediante el cual indicaron que sólo les interesaba el dinero y que debían comunicarse dentro de las 48 horas a través de los correos electrónicos indicados en el mensaje— en las prescripciones del artículo 183, segundo párrafo, o 184, inciso 6 del CP. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía local señaló que la investigación comenzó con la denuncia realizada por el Sr. Cristian Gustavo Martínez —en su carácter de Alcaide del Servicio Penitenciario Federal—, de la que surgía que, el 29 de junio de 2022, una o más personas aún no identificadas encriptaron el sistema de turnos y co-seguros de la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal, dejando un mensaje mediante el cual indicaron que sólo les interesaba el dinero y que debían comunicarse dentro de las 48 horas a través de los correos electrónicos sendr@unionmail.org y senddr@putanota.com. Específicamente, surge del expediente interno elaborado por el Servicio Penitenciario Federal que el mensaje encriptado decía "si no se contacta con nosotros dentro de las 48 horas desde el bloqueo de sus datos, el precio será más alto".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 declinó su competencia y, para fundar su posición, afirmó que el hecho denunciado debía ser encuadrado en el delito de extorsión (art. 168, CP) en tanto de las constancias obrantes en autos "(…)

se aprecia que la conducta desplegada por los autores de la maniobra denunciada fue (…) la de intimidar (…) inutilizado los sistemas de auditoría, turnos, farmacia, mesa de entrada, afiliaciones y los archivos de datos compartidos alojados en el NAS lomega de la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal, haciéndoles saber a sus autoridades que podrían recuperar los mismos y evitar que los hagan públicos, sólo mediante el pago de una suma de dinero". En consecuencia, sostuvo que toda vez que esa figura aún no fue transferida, el caso debía ser remitido a la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 no aceptó la competencia porque consideró que los eventos a investigar encuadraban, *prima facie,* en los delitos previstos en los arts. 149 *bis* y 153 *bis,* segundo párrafo, CP, cuya competencia detenta la justicia local. A su vez, descartó que el suceso pudiera ser calificado en el delito de extorsión al sostener que "(…) en ningún momento el mensaje pide entregar o enviar o depositar cosas o dinero o documentos que produzca efectos jurídicos, que constituye el objeto del delito de extorsión, sino que parece indicar que habrá un mayor perjuicio cuando dice EL PRECIO SERÁ MÁS ALTO" (el destacado pertenece al original).

5. El juzgado local mantuvo su posición, tuvo por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Primeramente, hizo referencia a que no existía controversia entre los magistrados respecto de que los autores del hecho denunciado accedieron, sin la debida autorización o excediendo la que poseían, a un sistema informático de acceso restringido.

En segundo lugar, sostuvo que los jueces entre quienes se suscitó la contienda coincidían en cuanto a que el suceso denunciado también configuraría otro delito —más severamente penado que el del art. 153 *bis*, CP —, aunque discrepaban en cuanto a la figura penal respectiva. En tal sentido, "(…) el contrapunto versa sobre la significación jurídica que corresponde darle al anuncio de un precio mayor frente al supuesto de que las víctimas no se pusieran en contacto con quienes lograron encriptar los datos pertenecientes a la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal".

Ante este escenario, sostuvo de forma coincidente con el juez local que, "(…) al menos por el momento, no estaríamos en presencia de hipótesis de delitos independientes —arts. 149 *bis* y 153 *bis* del CP—[, tal como lo postula el magistrado nacional,] sino que el reproche se basa en una sola infracción penal sancionada con la pena más grave —art. 168, CP—, operando así el desplaz[o] como tipo de recogida o residual". En este sentido, consideró que de la denuncia surgía que "(…) tanto el ingreso indebido a la base de datos, como la intimidación, se encuentran vinculadas

con un ‘precio’ que, en las circunstancias de autos, no puede sino interpretarse en función de una exigencia indebida de dinero (…)”.

En razón de ello, y toda vez que el delito previsto en el art. 168, CP no ha sido transferido a la órbita de la ciudad, consideró que correspondía que el caso tramitara ante la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunta el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada en las prescripciones del artículo 183, segundo párrafo, o 184, inciso 6, del CP, determinan asignarle la competencia al juez Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad. Ello en tanto que, en el estado de las actuaciones, es el que se ajusta a los hechos denunciados.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, 25/10/2019).

3. Por lo tanto corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 6.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MIGLINO HELFENSTEIN, JORGE JAVIER Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS @QOOLPRESS, NN SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN/PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS) S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”

Expte. SAPPJCyF nº 253134/20-4; 15-02-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la resolución impugnada —aquella que denegó el efecto suspensivo requerido en los términos del

art. 33 de la ley n° 402— no es la “definitiva” a la cual se refiere el art. 14 de la ley n° 48. En esta línea, corresponde reiterar la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, no reúnen por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (cf. Fallos: 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). La resolución impugnada sólo implica la continuación del proceso, y la breve fundamentación que el recurrente expone para acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que le generaría, no resulta idónea para demostrar que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal con costas (art. 68 del CPCCN) porque la sentencia que la recurrente pretende ver revisada —la que denegó el efecto suspensivo requerido en los términos del art. 33 de la ley n° 402— no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la ley n° 48, ni da razones para equipararla a una de tal especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Jorge Javier Miglino Helfenstein, defensor en causa propia y ejerciendo también la defensa de la coimputada Sandra Alejandra Vellido, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 15 de septiembre de 2022 que no hizo lugar a su pedido de efecto suspensivo, realizado en el marco de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El abogado Gabriel Leonardo Camiser, en representación de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas —en su carácter de querellante—, al contestar el traslado conferido, consideró que el recurso extraordinario federal interpuesto debía ser rechazado al no haber sido dirigido contra una sentencia definitiva y por no cumplir con lo establecido en la Acordada 4/2007 al haberse excedido en la cantidad de carillas permitidas.

3. Por su parte, el Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado, expresó que correspondía declarar inadmisible el recurso porque no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal por los efectos, así como tampoco había logrado articular un caso constitucional en tanto solo manifestaba su desacuerdo con lo resuelto por este tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal intentado fue articulado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), pero no puede prosperar.

2. En su recurso, la defensa sostuvo que la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal que denegó su pedido de efecto suspensivo era equiparable a la sentencia definitiva por encontrarse en juego el espíritu de la ley y la Constitución Nacional. Luego, calificó de arbitraria a la decisión impugnada y, sobre la configuración de una cuestión federal, señaló que se había vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y a ser juzgado en un plazo razonable. Al respecto, postuló que en función de la denegatoria del pedido de efecto suspensivo la causa principal continuará con su trámite y, por consiguiente, devendrá abstracto el tratamiento de su queja. Asimismo, destacó que una interpretación armónica del art. 33, ley n° 402 —la cual considera ambigua— y la normativa procesal penal de nación determina como regla el otorgamiento del efecto suspensivo a todos los recursos.

3. El recurso extraordinario federal interpuesto es inadmisible atento a que la resolución impugnada —esto es, aquella que denegó el efecto suspensivo requerido en los términos del art. 33, ley nº 402— no es la “definitiva”, a la cual se refiere el art. 14 de la ley n° 48. En esta línea, corresponde reiterar la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (cf. *Fallos*: 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

La resolución impugnada sólo implica la continuación del proceso y la breve fundamentación que el recurrente expone para acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que le generaría, no resulta idónea para demostrar que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. En efecto, aquel señala, sin argumentar o dar explicación alguna al respecto, que lo resuelto sería equiparable a una decisión definitiva porque habría una cuestión institucional seria ya que “[la CSJN] ha tomado en cuenta a sentencias no definitivas, como la de este presente caso; lisa y llanamente porque está en juego el espíritu de la ley y de la Constitución Nacional”.

Por último, resta señalar que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —supuesto excepcional de intervención de la CSJN (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre muchos otros)— no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*: 306:1679; 312:311).

4. Por todo ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente pretende ver revisada no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la ley nº 48, ni da razones para equipararla a una de tal especie. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las presentes actuaciones junto con el expte. nº 253134/2020-3 a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RIESGO ANDRÉS SEBASTIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT nº 304430/21-2; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - EJECUCIÓN FISCAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La queja deducida por el GCBA no fue presentada en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada. Ello así, pues de las constancias agregadas a la causa surge que: a) fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 8/11/2022 (cf. cédula de notificación electrónica n° 498474/2022), y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 22/11/2022 (cf. actuación n° 3425671/2022). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 15/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 17/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRITTES RAMÓN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 39269/15-1; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EXCOMBATIENTES - SUBSIDIO PARA EXCOMBATIENTES - CÁLCULO DEL SUBSIDIO - REMUNERACIÓN - RUBROS REMUNERATIVOS - RUBROS NO REMUNERATIVOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Ramón Alfredo Brittes contra el GCBA, con el objeto de que se le liquidara en forma correcta el subsidio para ex combatientes de Malvinas que le reconocía la ordenanza n° 39827 de 1984 (BOCBA n° 17306 del 18/06/1984) y se le abonaran retroactivamente las diferencias salariales resultantes entre lo percibido y lo que le hubiera correspondido cobrar de acuerdo a la normativa que lo regula (ordenanza n° 45690 y ley n° 2304).

Contestada la demanda por el GCBA, la sentencia de primera instancia la admitió y lo condenó a liquidar al actor correctamente el subsidio por ex combatiente de Malvinas y abonarle retroactivamente las diferencias salariales resultantes, desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, más los intereses calculados según la tasa fijada en el plenario *Eiben*.

3. El GCBA apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por la parte actora. A su turno, la Sala IV rechazó el recurso del GCBA.

Para así decidir, consideró que no se encontraba en discusión que el actor percibía el subsidio por ser ex combatiente de Malvinas sino que la cuestión a dilucidar era el modo en que debía liquidarse dicho subsidio, es decir si se pagaba sobre la totalidad de los rubros que integraban la remuneración —como lo solicitó el agente— o sobre el sueldo básico —como sostiene el GCBA—. En tal sentido, afirmó que la expresión "asignación total de la categoría" introducida por la ordenanza 45690 que reemplazó el término "sueldo básico" de la ordenanza 39827 implicaba efectuar una interpretación sistemática en cuanto su alcance y extensión, concluyendo que se había ampliado la base de cálculo. Asimismo, citó en el mismo sentido el precedente *Mendicino, Juan Bautista c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*, expte. 5027/0, sentencia del 7/07/2004 de la Sala I, en el cual se concluyó que el beneficio en análisis debía calcularse sobre todos los ingresos que el agente percibía y que integraban su masa salarial. Finalmente, agregó que la ley 2304 tuvo por finalidad aumentar el porcentaje del subsidio y que la alusión que en ella se hace de los términos "Agrupamiento y Tramo" no tuvo por objeto modificar el modo en que debía calcularse aquel beneficio. Por otra parte, confirmó la imposición de costas dispuesta en primera instancia.

4. Contra esta sentencia el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad con sustento en la doctrina de arbitrariedad, y afirmó que resultaba violatorio de su derecho de defensa, del debido proceso adjetivo y de las facultades que son propias del poder administrador.

Contestado el traslado, la Cámara denegó el recurso por considerar que el Gobierno no había planteado un caso constitucional ni probado un supuesto de sentencia arbitraria. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402). Sin embargo, no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Los agravios del GCBA relativos a determinar si la "asignación total" de la categoría de cada agente implicaba, o no, la totalidad de los conceptos remunerativos y no remunerativos percibidos, conllevaría a revisar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo; en particular, la interpretación dada al concepto "asignación total" al que

se refiere el artículo 2 de la ley n° 2304. Es sabido que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y principios de legalidad, división de poderes) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

En efecto, el GCBA no formuló más que genéricas objeciones a la interpretación asignada al cambio introducido a la ordenanza n° 39827 mediante ordenanza n° 45690 y ley n° 2304. Tampoco las críticas que formula el GCBA resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia de la alzada en cuanto al alcance temporal de la condena.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión recurrida en último término —aquella de Cámara, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de grado— encontró apoyo en la interpretación de una norma de jerarquía inferior a la constitución (art. 2 de la ley 2304, ordenanzas n° 39827 y 45690) y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible, ni que ponga a la norma aplicada en pugna con un precepto superior.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpuesta por el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000—

s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9/4/2001, entre otros) y este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA tras considerar que no se verificaba en el caso la concurrencia de una cuestión constitucional y desechar un supuesto de arbitrariedad como la invocada por el recurrente.

4. Las consideraciones referidas no fueron, en modo alguno, refutadas por el Gobierno recurrente. La lectura de la queja articulada permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MCDE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 1209/20-2; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gustavo Alfredo Affif, quien invoca la calidad de letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado (ver presentación de fecha 01/07/2022, actuación nº 1735501/2022).

Este último recurso había sido interpuesto contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —por mayoría— rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA y confirmó lo decidido en la instancia de grado, con costas a la demandada vencida (ver pronunciamiento de fecha 25/04/2022).

La decisión que la alzada confirmó, en lo que aquí importa, hizo lugar a la acción iniciada y ordenó al GCBA que brindara a los amparistas y a sus hijos menores de edad asistencia habitacional que reuniera las condiciones adecuadas y preservara la unidad del grupo familiar. A su vez, dispuso que el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano debía colaborar en la búsqueda de soluciones alternativas para la superación de la crisis habitacional y presentar informes trimestrales. Condenó, también, a la demandada a presentar una propuesta razonable e idónea que no podía consistir en albergar al grupo familiar en paradores u hogares. Por otro lado, decidió que hasta que la propuesta fuera implementada la parte demandada debía mantener las prestaciones tendientes al cumplimiento de la medida cautelar dictada en la causa. Apuntó, además, que si la propuesta fuera un subsidio, los demandantes deberían observar las corresponsabilidades previstas en el artículo 13 del decreto nº 690/06 (sentencia de fecha 01/02/2022).

2. Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2022, se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada y acompañara copia de ciertas piezas procesales de las actuaciones principales (ver actuación nº 1926605/2022). La providencia fue notificada ese mismo día (ver cédula nº 291480/2022).

3. Una vez vencido el plazo otorgado para que se diera cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, emitieron sus dictámenes la Asesora General Tutelar (ver actuación nº 2235079/2022) y el Fiscal General Adjunto (ver actuación nº 3669335/2022), quienes propiciaron el rechazo de la queja intentada.

Luego de ello, pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja presentado por Gustavo Alfredo Affif contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en dicha presentación tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Gustavo Alfredo Affif, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque Gustavo Alfredo Affif interpuso la queja diciendo ser letrado apoderado del GCBA (cf. actuación nº 1735501/2022) "… conforme surge de la copia del poder general que se acompaña" (cf. pág. 1 de esa actuación), no trajo la referida constancia ni acompañó elementos que permitan inferir que los jueces de mérito lo han tenido por parte. No dan cuenta de ello las cédulas de notificación acompañadas; tampoco arrimó copias de presentaciones en las que haya intervenido por quien dice representar.

Se suma la circunstancia de que, si bien el Tribunal puede constatar por sí cuál es la situación del letrado requiriendo la remisión del expediente (cf. el art. 33 de la ley 402), la decisión de mayoría torna inconducente hacerlo.

En tales condiciones, la presentación no ha aportado manera de establecer o presumir cuál es la condición en que obra el profesional que la hizo.

Por ello, corresponde tener por no presentada la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA. CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 349083/22-0; 15-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por el damnificado el 3 de noviembre de 2020. En aquella oportunidad refirió que ese mismo día, en horas de la tarde, se contactó por la red social Instagram con la cuenta oficial del Banco Nación, para solicitar un aumento en el monto de la tarjeta de crédito. A continuación, recibió un mensaje desde una cuenta distinta con el logo de la mencionada entidad bancaria, en el que le era solicitado su número telefónico, el que aportó. Seguidamente, recibió un llamado de una mujer que dijo ser personal del banco, quien le refirió que debía blanquear la clave para efectivizar la operación que había solicitado. Por ello, siguiendo las instrucciones de su interlocutora, se dirigió a un cajero automático y realizó el blanqueo de clave. En el curso de esa conversación le brindó a su interlocutora, a su requerimiento, su usuario, contraseña y *token*. Minutos después, tras advertir que había sido víctima de un engaño, ingresó nuevamente al cajero y constató que se había debitado de su cuenta la suma de $ 52.600, sin su consentimiento.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados debían

calificarse, preliminarmente, como constitutivos del delito de defraudación contenido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 rechazó la competencia atribuida porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente de competencia a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

En este sentido afirmó que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el denunciante quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos vinculados a su cuenta bancaria a su interlocutora, de modo tal de posibilitar el acceso y la realización, sin su consentimiento, de una operación perjudicial para su patrimonio. En tal sentido, la secuencia relatada (…) autoriza, en principio, a sostener (…) la configuración de una estafa”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada en el tipo penal previsto en el artículo 173, inciso 15, del CP determina que se asigne competencia al juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad. En efecto, de un nuevo análisis de estos casos, entiendo que tal como surge del relato de la denuncia que dio inicio a esta causa, la víctima –producto de un engaño– hizo uso de su tarjeta de débito en un cajero automático mientras mantenía una conversación telefónica con una persona que simulaba ser empleada de su banco y eso habría dado origen a la presunta defraudación.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto voto por asignarle competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEZCANO, OLGA ZULMA Y OTROS CONTRA

GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 753066/16-2; 15-02-2023.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada en el carácter de letrada apoderada y patrocinante de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), que fuera denegado —por mayoría— por el Tribunal (19/5/2022).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 11/7/2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la Dra. Marengo por su labor en su doble carácter de letrada apoderada y patrocinante de la parte actora en el proceso principal en la suma un millón setecientos mil pesos ($1.700.000) y trescientos cuarenta mil pesos ($340.000) por las tareas posteriores a la sentencia. Asimismo, reguló por la labor de la Dra. Marengo ante esa instancia en la suma total de ochocientos dieciséis mil pesos ($816.000).

3. Dado que esos importes remuneran tanto el patrocinio letrado como la representación de la parte actora, deben considerarse solo dos tercios de la suma regulada por la labor en el proceso principal —esto es, $1.133.333—como base regulatoria para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley 5134, pues el tercio excluido corresponde a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134).

Ahora bien, el porcentaje mínimo previsto en el citado art. 30 de la ley de honorarios (30%) aplicado a la base correspondiente supera el monto establecido en el primer párrafo del artículo 31 (20 UMA, conforme art. 2 de la Resolución Presidencia CMCABA n° 36/2023).

4. Teniendo en cuenta dichas pautas, y tomando como base la señalada en el punto 3, ($1.133.333), la complejidad de la cuestión planteada, la trascendencia económica para ambas partes, la importancia de las cuestiones jurídicas debatidas, el resultado de la labor desplegada —en particular que los planteos efectuados en la contestación del recurso extraordinario federal fueron eficaces para oponerse al progreso de la vía intentada por el GCBA pues el Tribunal fundó la denegatoria en motivos coincidentes con algunas de las alegaciones formuladas por la parte actora— corresponde fijar los emolumentos de la Dra. María Silvina Marengo, por la contestación del recurso extraordinario federal planteado por la parte demandada, en la suma de trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos ($396.666,55) por su actuación como patrocinante —suma equivalente al 35% de la cantidad fijada en primera instancia— y en la suma de ciento noventa y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con 30 centavos ($198.333,30) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos con ochenta y cinco centavos ($594.999,85). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Marengo por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18; sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse

los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos con ochenta y cinco centavos ($594.999,85) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal de fecha 23/2/2022, actuación n° 306234/2022.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT nº 113260/21-1; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación — rechazándolo en lo que respecta a la imposición de costas— y confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley nº 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica —relativa a un establecimiento educativo— a través un pedido de información que tramitó por el expediente EX-2018-31901856-MGEYA-UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "…toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN. SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 354685/22-0; 15-02-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - HURTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado con fecha 9 de mayo de 2022. En esa oportunidad, la víctima manifestó que el día 4 de mayo anterior, a las 20:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en un restaurante, al intentar pagar lo consumido notó el faltante de su tarjetero en el cual conservaba una tarjeta de crédito Visa emitida por el Banco BBVA, su DNI y dinero en efectivo. Cuatro días después, ingresó a su cuenta del Banco Francés mediante el sistema de *homebanking*, y advirtió que se habían realizado dos compras por las sumas de $ 8.000 y $ 255, las cuales desconoció.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó parcialmente su competencia en razón de la materia a favor del fuero local en relación a las dos compras efectuadas con la tarjeta de la víctima, y resolvió proseguir con la investigación en ese fuero respecto de los hechos denunciados relativos a la figura de hurto.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 no aceptó la declinatoria de competencia dispuesta por la justicia nacional por considerar que su declaración fue prematura. En este sentido, sostuvo que no se había profundizado la investigación previamente de modo tal de descartar la conexión entre los hechos denunciados y consideró que debían ser investigados ante el mismo Tribunal para evitar un posible dispendio jurisdiccional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que se le otorgue la competencia a la justicia local.

En particular, con relación a la posible conexidad entre los sucesos materia de denuncia, uno de los cuales —el subsumible preliminarmente en la figura de hurto— tramita ante la justicia nacional, consideró que el periodo transcurrido entre

la sustracción y la utilización espuria de la tarjeta sustraída (dos días) impedía, al menos de momento, establecer vinculación entre los sucesos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por uno de los órganos y a la vinculación de los hechos investigados —que demanda su juzgamiento conjunto— corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, el cual previno en el conflicto y tiene a su cargo la investigación relativa al hecho de fecha 4 de mayo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la radicación de la sustracción de tarjeta de crédito y DNI no se encuentra discutida, que, en virtud de la doctrina sentada en mi voto *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" expte. n° 16368, resolución del 25 de octubre de 2019, el magistrado nacional resulta competente para entender en la totalidad de los hechos investigados y que, por lo demás, las operaciones sobre la cuenta bancaria de la denunciante, por el exiguo lapso transcurrido entre un hecho y otro, podrían estar relacionados, corresponde radicar la causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De acuerdo con el desarrollo de la presente investigación, y en particular el encuadre de los hechos bajo las figuras penales de hurto y defraudación (arts. 162 y 173, inc. 15, del CP), en virtud de la regla del artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde

asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En estas actuaciones la probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta en el delito tipificado en art. 173, inc. 15, CP determina declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

En efecto, en el caso surge que, *prima facie*, el hurto habría resultado un medio para las defraudaciones realizadas posteriormente, pudiéndose destacar en este sentido que el inc. 15 del art. 173 prevé específicamente el caso en que se utilizara una tarjeta hurtada.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto, voto por asignarle competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“DMDP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DMDP CONTRA

GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT nº 4237/15-4; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - SENTENCIA EXTRA PETITA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LÍMITES) - DEFENSA EN JUICIO DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL (REQUISITOS) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL (REQUISITOS) - RESIDENCIA - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - ADULTOS MAYORES

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque en ocasión de emitir el nuevo pronunciamiento ordenado por este Tribunal, la Cámara incurrió en un exceso jurisdiccional que tiñe de arbitrariedad la decisión cuya revocación la actora pretende. Ello así, pues la jurisdicción devuelta por este Tribunal en esa oportunidad, se encontraba circunscripta exclusivamente al reexamen del alcance del derecho reconocido a la parte actora, sobre la base de la situación de hecho que la Sala había tenido por acreditada y no había sido materia de agravio por el GCBA, con lo cual tampoco habría podido ser revisada por el Tribunal en su anterior intervención. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que contiene una cuestión constitucional idónea para la apertura de esta instancia de excepción, que se sustenta en la violación del principio de congruencia procesal al exceder el objeto de controversia y, en consecuencia, lesionar el derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la Sala resolvió *extra petita,* pues su intervención había quedado acotada al tratamiento del agravio referido al modo de establecer el subsidio habitacional para el grupo familiar actor en situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, carece de relevancia aquí la aplicación del principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado para hacer valer el cambio de domicilio denunciado por la parte actora. De esta manera, se debe rechazar la demanda, cuando a lo largo de los siete años de tramitación del legajo el grupo familiar actor deambuló por diversos domicilios —en CABA y Provincia de Buenos Aires— en búsqueda de una mejor condición de habitabilidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde hacer lugar a la queja dado que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. El recurso de inconstitucionalidad también debe ser admitido ya que propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. La decisión en último término impugnada conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado sin que el GCBA demandado hubiera acreditado haber llevado a cabo acciones tendentes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles. Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas para cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello, es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de garantizar el derecho lesionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. De cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por DMDP, por derecho propio y en representación de su hija e hijo menores de edad, y por MAM, por derecho propio, contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Miguelina Débora Patricia Devia —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) para obtener la tutela de su derecho de acceso a una vivienda adecuada.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de grado admitió la acción de amparo (sentencia de fecha 15/12/2017).

Apelada que fuera por ambas partes, la Sala I resolvió, por mayoría, rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA en los términos del voto mayoritario de la sentencia —el que estableció que la prestación a otorgarse por la demandada deberá abarcar los fondos suficientes para garantizar el acceso a una vivienda digna teniendo en consideración la conformación del grupo familiar, sus circunstancias específicas y el contexto económico y social—; hacer lugar a la apelación interpuesta por la actora; revocar la declaración de inconstitucionalidad declarada en la instancia de grado e imponer las costas a la vencida (sentencia de fecha 6/7/2018).

Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad que, denegado por la Sala I, motivó la presentación de una queja ante este Tribunal.

A su turno, el Tribunal, por mayoría, admitió parcialmente la queja interpuesta por el GCBA, hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocó parcialmente la sentencia dictada por la Sala I y ordenó devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos, se dictara un nuevo pronunciamiento (ver sentencia de fecha 18/11/220).

3. Devueltas las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a fin de dictar un nuevo fallo, la Sala III, por mayoría, admitió la apelación del Gobierno, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda (sentencia de fecha 14/12/2021).

Las juezas que formaron la mayoría valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que los adultos mayores que integran el grupo familiar no alegaron impedimentos incapacitantes para el empleo, que han recibido asistencia estatal en materia habitacional por un período que excede los reglamentariamente previstos, y que no residen en la Ciudad de Buenos Aires. En este sentido, sostuvieron que el art. 5 del decreto 960/08 fija claramente como requisito la residencia en la Ciudad de Buenos Aires para ser beneficiario del subsidio.

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario; cercenaba el derecho a la vivienda; desconocía la tutela judicial efectiva y conculcaba la garantía de defensa en juicio y el debido proceso.

El *a quo*, por mayoría, denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 5/5/2022).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

5. Tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de sus competencias.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora muestra que la Cámara, en ocasión de emitir el nuevo pronunciamiento ordenado por este TSJ en fecha 18/11/20 (confróntese pto. 2 de las "Resulta"), incurrió en un exceso jurisdiccional que tiñe de arbitrariedad la decisión cuya revocación la actora pretende.

Ello así, pues la jurisdicción devuelta por este Tribunal en esa oportunidad, se encontraba circunscripta exclusivamente al reexamen del alcance del derecho reconocido a la parte actora, sobre la base de la situación de hecho que la Sala I había tenido por acreditada y no había sido materia de agravio por el GCBA, con lo cual tampoco habría podido ser revisada por el Tribunal en su anterior intervención.

Por lo expuesto, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fecha 14/12/2021 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402). El planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402) que se sustenta en la violación del principio de congruencia procesal al exceder el objeto de controversia y, en consecuencia, lesionar el derecho de defensa en juicio.

2. En el caso la parte actora cuestiona, en última instancia, el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que, por mayoría, rechazó la demanda significando el

cese de la asistencia habitacional. Para así decidir, las juezas de la mayoría, luego de evaluar la prueba aportada y la situación actual de la Sra. DMDP, su hijo mayor e hijos menores, sostuvieron que *"el grupo familiar está compuesto por adultos mayores que no alegan impedimentos incapacitantes para el empleo, que han recibido asistencia estatal en materia habitacional por un período que excede los reglamentariamente previstos, y que no residen en la Ciudad de Buenos Aires"* (punto VI del voto de la Dra. Gabriela Seijas y, en el mismo sentido, punto II del voto de la Dra. Nieves Macchiavelli, sentencia del 14/12/21).

Ahora bien, en el *sub lite* no existe controversia respecto a que:

a) La actora inició la acción de amparo en 2015, en representación de sus dos hijos en aquel momento menores de edad, con el objeto de obtener una solución definitiva a su problemática habitacional.

b) Que durante los siete años de tramitación de la causa judicial, a partir de la prestación cautelar recibida (por sentencia firme del 19/11/2015) la actora denunció residir en los siguientes domicilios:

i) Hotel Alsina, sito en Alsina 1995, Hab. 3, CABA (ver copia del DNI de la actora y factura del hotel de fs. 50/51 y 88 del Cuerpo I digitalizado);

ii) Sarandí 1146 y Francia 2670 de la localidad de Longchamps (ver informe socio-ambiental del 26 de marzo de 2015 del que surge otro domicilio alternativo en CABA de muy pequeñas dimensiones en el cual residirían un total de once personas y notas de pedidos de incorporación a los programas habitacionales y de inclusión laboral de fs. 72/77, 78 y 80 del Cuerpo I digitalizado);

iii) Salta 997, piso 3 de la CABA (ver informe socio ambiental del 26 de octubre de 2017 de fs. 274/277 del Cuerpo II digitalizado);

iv) Brandsen 3140, PB 4, de la localidad de Avellaneda (ver informe socio-ambiental del 1 de junio de 2021, de fs. 1060/1067 del expte. digital 4237/2015-3).

c) Del último informe socio-ambiental surge que el grupo familiar actor está compuesto por DMDP de 43 años de edad, su hijo mayor MAM de 22 años y sus dos hijos menores T.M.C. de 8 y R.V.D. de 4 años de edad. Que ambos mayores no se encuentran insertos en el mercado formal del trabajo y que para hacer frente a las necesidades básicas del hogar percibe ingreso por la Asignación Universal por Hijo, la tarjeta alimentaria, el IFE por única vez y recibe el subsidio habitacional por encontrarse firme la cautelar otorgada. Por otra parte, del informe se desprende que la actora explicó que "se encuentra residiendo en el Municipio de Avellaneda, primer cordón del Conurbano Bonaerense, dado que obtuvo la oportunidad de adquirir un departamento rentado, en donde el baño y la cocina no son compartidos (como ocurre en la mayoría de los hoteles familiares) y las dimensiones son más cómodas; además

pudo, de este modo, adquirir cierta estabilidad habitacional (ver informe del 1 de junio de 2021, de fs. 1060/1067 del expte. digital 4237/2015- 3).

3. Asiste razón a la actora cuando en su recurso de inconstitucionalidad plantea, como parte de sus agravios, que la decisión de la Cámara de denegar la prestación habitacional sobre la base de la falta de anclaje en CABA *"incurre en exceso de jurisdicción, modifica puntos que se encuentran firmes y consentidos y resulta reprochable como sentencia arbitraria"*, a la vez que avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda digna, a la salud, a la intimidad, a la seguridad jurídica y a la garantía de la defensa en juicio.

Cabe recordar aquí que abierta la jurisdicción de este Tribunal y en atención a la situación particular de la actora —mujer sola con dos hijos menores de edad en situación de vulnerabilidad social— se resolvió, por mayoría, revocar parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones —en cuanto condenó al GCBA a brindar alojamiento a los actores— devolver las actuaciones a la Cámara para que por medio de jueces distintos se determinara el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para el sustrato de hecho descripto (sentencia del 18/11/20).

En razón de lo anterior, el pronunciamiento de la Sala III que, por mayoría, fundó el rechazo de la demanda en la falta de anclaje en la Ciudad para acceder a la prestación social reclamada, teniendo en cuenta la prueba aportada por la propia actora —la denuncia del domicilio en la Provincia de Buenos Aires y el informe social elaborado por la perito en trabajo social del Ministerio Público de la Defensa actualizado al 1 de junio de 2021— excedió claramente el alcance de los recursos interpuestos por el GCBA contra la decisión de la Sala I de la Cámara —parcialmente revocada por este Tribunal— y del reenvío efectuado.

En efecto, la Sala III resolvió *extra petita* pues su intervención había quedado acotada al tratamiento del agravio referido al modo de establecer el subsidio habitacional para el grupo familiar actor en situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, carece de relevancia aquí la aplicación del principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado para hacer valer el cambio de domicilio denunciado por la parte actora y de esta manera rechazar la demanda, cuando a lo largo de los siete años de tramitación del legajo el grupo familiar actor deambuló por diversos domicilios —en CABA y Provincia de Buenos Aires— en búsqueda de una mejor condición de habitabilidad.

A mayor abundamiento, si se entendiese que el principio mencionado resulta de aplicación, debería haber sido motivo de indagación y posterior valoración el nuevo domicilio denunciado por la actora —en Azcuénaga 274, piso 2, departamento 22 de CABA— al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad.

4. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia en cuanto resuelve rechazar la demanda y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de la parte actora fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales, y que luego pudo sostener el alquiler de una vivienda por sus propios medios. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando su

situación económica varía y ya no puede hacerlo, y en ese escenario el demandado no le brinda asistencia alguna.

La decisión impugnada conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado sin que el demandado hubiera acreditado haber llevado a cabo acciones tendentes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendentes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de garantizar el derecho lesionado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que revocó la sentencia que fuera favorable a la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, b) revocar la decisión de la Cámara y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498

entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por DMDP y MAM y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 14/12/2021, actuación n° 1351674/2021, y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACACIO, MARÍA INÉS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACACIO MARÍA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 42269/11-2; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por María Inés Acacio, María de las Mercedes Acuña, Clara Lucía Bárbaro, Elsa María Cristina Tesare, Amelia del Valle Gremoliche y Claudia Verónica Anconatani contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las recurrentes, en su carácter de docentes en ejercicio y retiradas, interpusieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a los efectos de que les liquidara y abonara las diferencias salariales generadas a partir de un cálculo erróneo del rubro FoNaInDo.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenó al GCBA que abonara a las actoras las diferencias salariales y desestimó la pretensión de declarar bonificable por antigüedad el referido suplemento, con costas en un 70% al GCBA y un 30% en cabeza de la actora.

En cuanto aquí interesa destacar, luego de varias contingencias procesales la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora respecto de la imposición de costas y lo rechazó en lo demás. También desestimó el recurso del GCBA.

Contra esta resolución, la actora presentó un recurso de inconstitucionalidad que fue desestimado por la Cámara, lo que dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por la parte actora no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) las actoras fueron notificadas de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 15/07/2022, y que

b) interpusieron su recurso de hecho ante este Tribunal el 8/08/2022 a las 12:16 hs.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 5/08/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla

dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 8/08/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", Expte. SACAyT n° 17424/19; sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa" Expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 3/7/2019; entre muchos otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Inés Acacio, María de las Mercedes Acuña, Clara Lucía Bárbaro, Elsa María Cristina Tesare, Amelia del Valle Gremoliche y Claudia Verónica Anconatani.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita junto con el principal a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRILLI, PABLO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 37087/17-3; 15-02-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 2022 en el expte. nº 37087/2017-2 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó parcialmente su recurso de queja el día 13/10/2022 (ver copia de la cédula electrónica 448803/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 31/10/2022 a las 08:11 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 27/10/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 28/10/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 31/10/2022 a las 08:11 horas (ver actuación 3113567/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como fue ordenado en la sentencia recurrida del expte. nº 37087/2017-2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NN, NN Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 27247/19-5; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - POLÍTICA CRIMINAL - DIVISIÓN DE PODERES - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR - READAPTACIÓN DEL CONDENADO - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - TRATO DISCRIMINATORIO (IMPROCEDENCIA) - IGUALDAD ANTE LA LEY - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Roberto Ariel Herrera, interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara, que confirmó el rechazo de su pedido de libertad condicional.

Para resolver de ese modo, los jueces que conformaron la mayoría del tribunal *a quo* rechazaron el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24.660, formulado por la defensa, en cuanto dichas reglas excluyen del beneficio de la libertad condicional —y de cualquier beneficio comprendido en el periodo de prueba— a los condenados por el delito de comercio de estupefacientes

(art. 5, inc. c, ley nº 23.737), como sucedía en el caso de Herrera. En ese sentido, expresaron diferentes argumentos para descartar que la aplicación de esas normas implicara una vulneración al fin resocializador de la pena y al régimen de progresividad, ni a los principios de igualdad ante la ley y razonabilidad.

Por otra parte, se refirieron al planteo de la defensa dirigido a que las normas en cuestión no se aplicaran en el específico caso de Herrera, dada su ejemplar evolución en prisión y, sobre ese punto, consideraron que "no resulta posible la inaplicabilidad excepcional de la norma penal solicitada por la defensa", porque "el Sr. Herrera no cumple con todos los requisitos para su concesión".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que la decisión de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva, porque se trataba de una "resolución lesiva de las garantías constitucionales" sobre la que "no podrá volverse a incoar ningún otro remedio procesal tendiente a revertirla".

Asimismo, respecto de la configuración de una cuestión constitucional, el recurrente consideró que lo resuelto por la Cámara vulneraba los principios de igualdad, *favor libertatis,* razonabilidad de los actos de los poderes públicos y la garantía de reinserción social.

Argumentó, entre otras cosas, que los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24.660, "no superan el test de necesidad, de razonabilidad y de proporcionalidad al que debe ser sometida toda ley penal", al tiempo que vulneran sin justificación el principio de igualdad ante la ley, y que esas normas "no buscan un efecto positivo y cierto en torno a la resocialización del condenado, sino, pura y simplemente, la extensión del encierro".

Por otra parte, objetó que las mencionadas reglas no contemplaran la posibilidad de tener en consideración la evolución penitenciaria del condenado e hizo alusión a los favorables resultados que mostraba Herrera y a su "progreso en el régimen resocializador".

A su vez, sobre el programa alternativo previsto en el art. 56 *quater*, ley 24.660, argumentó que "[l]as salidas de carácter transitorio previstas para los últimos meses de la pena no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo de tratamiento" y mucho menos para "equilibrar la diferencia de trato que se produce con la persona a quien sí se le reconoce la posibilidad de una libertad condicional".

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la defensa no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que correspondía hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la defensa oficial, en tanto estaba dirigido contra una decisión equiparable a definitiva y había propuesto la discusión de un caso

constitucional genuino respecto de los agravios sustentados en la inconstitucionalidad de los arts. 14, CP y 56 *bis*, ley nº 24.660. Sin embargo, postuló que el recurso de inconstitucionalidad debía ser rechazado al considerar que no era posible afirmar que la distinción prevista en esas normas provocara la afectación de algún derecho de raigambre superior, como el principio de igualdad o el "fin resocializador de la pena".

Al respecto, entre otras cuestiones, tuvo en consideración que, como regla, "la condena se impone para ser cumplida en su totalidad" y que, si bien "la ley admit[e] una atenuación de ese principio (…) en favor de la reinserción social de los sujetos", esto "no obsta a que dichos beneficios se consideren excepcionales y de carácter infraconstitucional". Descartó, en ese sentido, que la imposición de una restricción a la posibilidad de acceder al instituto de la libertad condicional, implique necesariamente la afectación del principio de igualdad y destacó que "la regla cuestionada encuentra fundamento en la naturaleza y gravedad de los hechos que, razonablemente, son tenidos en cuenta a la hora de valorar las condiciones de ejecución de una pena en miras a garantizar, en la mejor medida posible, la obtención de los fines perseguidos con esa sanción".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", expte. n° 18761/19-3, resolución del 12/10/2022, y "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de ejecución en autos Chiappetta, Vanesa Cinthya sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización", expte. nº 33411/19-14, resolución del 09/11/2022. Por ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Abordé las cuestiones planteadas en esta causa en mis votos *in re* "Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", expediente nº 18761/19- 3, sentencia del 12 de octubre de 2022 y "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de ejecución en autos Chiappetta, Vanesa Cinthya sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima

para su producción /tenencia con fines de comercialización", expediente nº 33411/19-14, sentencia del 9 de noviembre de 2022.

Por las razones allí expuestas, voto por hacer lugar a la queja de la defensa y rechazar su recurso de inconstitucionalidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en mis votos en autos "Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", expte. nº 18761/19-3, resolución del 12/10/2022 y en autos "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de ejecución en autos Chiappetta, Vanesa Cinthya sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización", expte. nº 33411/19-14, resolución del 09/11/2022, a los que corresponde remitir en lo pertinente.

Por lo tanto, corresponde rechazar la queja articulada y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja.
2. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad.
3. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PRINCIPE VILLANUEVA

FIDEL ANTONIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT nº 309378/21-1; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - EJECUCIÓN FISCAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La queja deducida por el GCBA no fue presentada en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada. Ello así, pues de las constancias agregadas a la causa surge que: a) fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad el 24/11/2022 (cf. cédula de notificación electrónica n° 527153/2022), y b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 5/12/2022 (cf. actuación n° 3565958/2022). La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 1/12/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 2/12/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”, expte. n° 256874/22-2,

sentencia del 12-10-2022. Por tal razón y, teniendo además en cuenta el particular trámite dado, propicio admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IOMMI, MARTÍN ANDRÉS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACAyT nº 18483/20-3; 15-02-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - VÍAS PROCESALES - LEGITIMACIÓN ACTIVA - CERTIFICADO AMBIENTAL - CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO - IMPACTO AMBIENTAL - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo colectivo promovida por el Consejo Consultivo Comunal de Caballito (CCC6), representado por sus miembros Martín Andrés Iommi, Rodolfo Enrique Diringuer, Marcos César Sebastián Galasso, Rubén Darío Kavanagh, Juan Francisco Pode Doldán, Agustina Quinteros —en su carácter de Miembro de la Junta Comunal—, Osvaldo Balossi —en su carácter de titular de Área de Participación Vecinal de la Comuna y Miembro de la Junta Comunal—, Fernando Javier Dhaini; y la Asociación Civil y Vecinal S.O.S. Caballito por una Mejor Calidad de Vida contra el GCBA y contra IRSA Propiedades Comerciales S.A. (en adelante, IRSA), con el objeto de que se declarase la nulidad del acto administrativo que: i) otorgaba el certificado de aptitud ambiental (DI-2018- 1865-DGEVA, obrante en el expte. adm. EX-2018-10660007-MEGEYA- DGTALAPRA); y ii) el que registraba los planos de la obra denominada “Caballito Chico” emplazada en la calle Avellaneda 1400 de esta Ciudad, bajo los números de expediente EX–2018-09036563-MGEYA-DGROC (Parcela 2): RE 2018-16270322 – DGROC; EX–2018-09036079-MGEYA-DGROC (Parcela 3): RE–2018–16267792–DGROC; EX–2018–09036150–DGROC (Parcela 4): RE–16270322–DGROC, por contener vicios en sus elementos esenciales, por resultar violatorios de las disposiciones contenidas en el Código de Planeamiento Urbano y normativa complementaria vigente al momento de iniciar el trámite y por causar un daño irreparable al medio ambiente y derechos de incidencia colectiva.

En apretada síntesis sostuvieron que la codemandada IRSA había obtenido un Certificado de Aptitud Ambiental (en adelante, CAA) respecto de cada parcela del predio involucrado en autos que presentaba inconsistencias con la obra que allí se pretendía edificar. Tales inconsistencias, según manifestaron, se explicaban porque, en rigor, se pretendía llevar adelante un proyecto integral que comprendía todas las parcelas en las que se había fraccionado el inmueble y que, de tal modo, se había desnaturalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que debería haberse cumplido al respecto. También apuntaron que el registro de los planos referidos a las restantes parcelas, además de desconocer las restricciones señaladas al emitirse el CAA, tenía como “(…) verdadero objetivo (…) tramitar un Certificado de Aptitud Ambiental por cada parcela omitiendo que las mismas son contiguas y se encuentran comunicadas entre sí” y que “[e]sta maniobra antijurídica lo único que pretende es hacer desaparecer el espíritu de la norma sorteando el objeto perseguido por el CAA, en clara actitud de abuso del derecho”.

Finalmente, argumentaron que: 1) el proyecto en cuestión debió haber sido categorizado como de impacto ambiental con relevante efecto, y que, al no haberlo hecho de ese modo, “la Agencia de Protección Ambiental autorizó a soslayar la obligatoriedad de llamar a Audiencia Pública”; 2) el terreno superaba la superficie establecida para una manzana; 3) se trataba de áreas críticas; 4) importaba una desforestación relevante; y, 5) superaba la capacidad vial y de servicios.

En el marco de la acción iniciada, solicitaron el dictado de una medida cautelar que suspendiera los efectos del acto administrativo que había otorgado el ya mencionado

Certificado de Aptitud Ambiental y del acto administrativo que había registrado los planos antes referidos; y se ordenara a IRSA Propiedades Comerciales S.A. la paralización de la obra sobre dicho predio.

3. Tras una serie de actos procesales, con fecha 20 de julio de 2020, el juez de grado resolvió admitir la legitimación activa de los accionantes y rechazarla respecto del carácter de miembros del Centro Consultivo Comunal de Caballito (CCC6) y de la Junta Comunal de la Comuna 6. También corrió traslado de la demanda, hizo saber que el proceso tramitaría como acción colectiva, dispuso el traslado de la petición cautelar al GCBA y a IRSA y ordenó al GCBA –como medida para mejor proveer– que acompañara todas las actuaciones administrativas vinculadas a la presente demanda.

4. Posteriormente se presentó Fideicomiso "Caballito Chico" en calidad de tercero interesado para ejercer —según afirmó— sus derechos respecto del inmueble ubicado en la Avenida Avellaneda 1314, de esta Ciudad (matrícula 05-19563), el cual se correspondía con el fraccionamiento de distintas parcelas, cuyo dominio fiduciario le pertenecía a la firma Portland Administradora Fiduciaria S.A., en su carácter de fiduciario del Fideicomiso "Caballito Chico". Solicitó el rechazo de la medida cautelar requerida, planteó la improcedencia de la vía y peticionó su reconversión.

5. En oportunidad de contestar el traslado conferido el 20 de julio de 2020 al GCBA, dicha parte planteó la improcedencia de la medida cautelar peticionada y la falta de legitimación activa de la parte actora.

IRSA, por su parte, también solicitó el rechazo de la pretensión cautelar.

6. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA e IRSA solicitaron su rechazo.

7. Frente al consentimiento formulado por la totalidad de las partes, el juez de grado admitió la intervención solicitada por Fideicomiso "Caballito Chico" en calidad de tercero interesado.

8. El magistrado de grado resolvió rechazar la incidencia suscitada por las accionadas en relación con la improcedencia de la vía escogida por la amparista, hacer lugar a la medida cautelar requerida y ordenar: i) la suspensión de los efectos de los actos administrativos que otorgaron el Certificado de Aptitud Ambiental (DI-2018-1865-DGEVA, obrante en el EX- 2018-10660007-MEGEYA-DGTALAPRA) y que registraron los planos correspondientes a las Parcelas 2, 3 y 4 del predio en cuestión y ii) la paralización de los trabajos constructivos que se desarrollaban en el predio sito en la Av. Avellaneda 1400 de esta Ciudad. Ello, hasta tanto recayera en la causa sentencia definitiva, o bien hasta tanto se modificaran las cuestiones allí consideradas para arribar a esa decisión (ver sentencia de fecha 13/08/2020).

9. Contra lo decidido se alzaron el GCBA, IRSA y Fideicomiso "Caballito Chico"; y sus agravios fueron contestados por su contraria el 26/08/2020.

10. A tu turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— el 1/10/2020 rechazó los recursos de apelación deducidos por el GCBA, IRSA y Fideicomiso "Caballito Chico" y confirmó la resolución cautelar del 13/08/2020. A su vez, revocó la imposición de costas respecto de IRSA e las impuso, en esa instancia, a las apelantes vencidas.

11. Disconforme con la solución adoptada, únicamente el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad.

12. Contestado el traslado por los accionantes, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad. Asimismo, descartó que se configurara un supuesto de gravedad institucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

13. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) el recurso se dirigía contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso, por lo que lo resuelto no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional; a la vez que tampoco se había acreditado que la sentencia le produjera un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una de dicha especie; (ii) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria; y (iii) lo resuelto no excedía el interés individual de las partes, por lo que no podía tenerse por configurada la causal de gravedad institucional (sentencia del 12/11/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Por las razones dadas por el Fiscal General en su dictamen, a las que me remito, corresponde rechazar la queja a estudio. En efecto, la sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, texto consolidado por Ley 6017, [cf. la doctrina de mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008] y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con fecha 12 de noviembre de 2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras considerar que: “el recurso se dirige contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso. En consecuencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. A ello debe añadirse que la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva. Sabido es que lo dispuesto respecto de una pretensión cautelar, no causa estado, ya que es susceptible de cesar, ser sustituida por otras

más prácticas y menos gravosas, ampliada o disminuida, siembre que se esgriman nuevos argumentos que ameriten revisar la decisión adoptada" (ver considerando 3 de la sentencia de fecha 12/11/2020).

4. Las consideraciones vertidas en la presentación directa no rebaten aquellos argumentos que expusiera la alzada —reproducidos en el apartado 3, de este voto—, lo que conduce a su rechazo. En efecto, la lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener en cuanto a la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. En este sentido, la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) el recurso se dirigía contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso, por lo que lo resuelto no reunía la condición de definitivo; (ii) que según la doctrina de este Tribunal las resoluciones relativas a las medidas cautelares, aun cuando se dicten dentro del marco de una acción de amparo como la presente, por regla, no eran consideradas definitivas o equiparables a ella a los efectos del recurso en examen; y que (iii) no surgía acreditado que la sentencia produjera al recurrente agravios que por su magnitud e irreparabilidad resultasen asimilables a una sentencia definitiva (sentencia del 12/11/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. A su vez, la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Finalmente, la gravedad institucional a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, dado que dado que el recurrente no ha demostrado —tal como lo había sostenido insistentemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

5. Por lo demás, los agravios esgrimidos en esta oportunidad podrán ser eventualmente replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja del GCBA pues el recurso de inconstitucionalidad que intenta defender no se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva. En este sentido, adhiero —en lo sustancial— a las consideraciones expresadas en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GOMEZ, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA OSCBA

(OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

Expte. SACAyT nº 36329/09-3; 15-02-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Carlos Alberto Gómez y Delicia Angélica Reynoso interpusieron recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento del Tribunal de fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: ObSBA) solicitó el rechazo del recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por Carlos Alberto Gómez y Delicia Angélica Reynoso debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado rebatir los fundamentos de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, al no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. La recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales, puntualmente, a la vida, la salud, la propiedad privada y la inviolabilidad de la defensa en juicio (arts. 10, 17, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y 23 CN),

además de la vulneración de pactos internacionales sobre derechos humanos (arts. 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 3, 25 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 4, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 5, e, IV de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial) . Asimismo, calificó la sentencia como arbitraria. Sin embargo, se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de normas infraconstitucionales y la prueba rendida en el expediente, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Nótese que los agravios de los recurrentes expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y los fundamentos de lo decidido por las instancias anteriores (la Cámara y este Tribunal Superior de Justicia).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que tampoco se encuentran cumplidos todos los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Carlos Alberto Gómez y Delicia Angélica Reynoso. Sin costas, en atención al beneficio de litigar sin gastos en favor de la parte actora (art. 68 CPCCN, segundo párrafo).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, porque la decisión que la recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN encontró apoyo exclusivo en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación de normas de carácter infraconstitucional no federales, materias ajenas a la instancia revisora de ese tribunal. En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Carlos Alberto Gómez y Delicia Angélica Reynoso, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal el 7 de septiembre de 2022 (actuación n° 2440955/2022).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de febrero de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

«GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA, CONTRA CAMPILLI EDUARDO A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL»

Expte. SACAyT nº 4560/13-1; 15-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RINDEL ESTEBAN RODRIGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 80338/13-1; 15-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SANTISTA ARGENTINA S .A. POR EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT nº 782496/16-1; 15-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LOVISCEK TAMARA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 68218/17-2; 15-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PALAIA ALFREDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 36945/17-1; 15-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TRUJILLO MUÑOZ CARLOS ENRIQUE SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 59875/15-1; 15-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AMARILLA VENIALGO GERMAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 16040/16-1; 15-02-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA QUISPE MAMANI LUIS FERNANDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT nº 24631/18-1; 15-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA KWON KI BUNG SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACAyT nº 87403/17-1; 15-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ATEIRO JULIAN ANDRÉS MANUEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 36656/18-2; 15-02-2023.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GIUDICI FACUNDO TOMAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT nº 32034/14-1; 15-02-2023.

MARZO

“BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 61/00-0; 01-03-2023.

REGULACIÓN DE HONORARIOS (IMPROCEDENCIA) - HONORARIOS DEL ABOGADO - LEGITIMACIÓN ACTIVA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios correspondientes a las abogadas de la parte no vencida, por su labor al contestar los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad, atento a que quien formuló aquel pedido, no acreditó la representación de las letradas mencionadas. Ello, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en “Paraguay 701 S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Paraguay 701 S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. SACAyT n° 6935/09, sentencia del 09/04/2014;

"Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral", expte. SACAyT n° 8250/11, sentencia del 27/04/2016; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. retrocesión", expte. SACAyT n° 13977/16, sentencia del 27/11/2019; entre otros. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. El artículo 54 de la ley de honorarios n° 5134 establece —en su primera parte— que "[a]un sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes…". Esta disposición determina, como principio general, que los jueces deben regular los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes incluso de oficio, y que la ausencia de un pedido del interesado no resulta un obstáculo para practicar dicha regulación. Sin embargo, esta pauta genérica no puede llevarse al extremo de conducir a regulaciones innecesarias, por no guardar interés en su cobro al profesional respectivo —como ocurriría, por ejemplo, con el profesional que tiene un pacto de honorarios con su cliente, quien fue condenado en costas—. Pero ello no sucede en el caso de que la contraparte haya sido condenada en costas porque tiene a su cargo el pago de los honorarios de los abogados de la parte actora. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Declarar procedente un pedido de *regulación* de honorarios no implica que el peticionario esté habilitado para *percibir* los honorarios pues estos le pertenecen exclusivamente al profesional que los hubiere devengado (conforme artículo 3 *in fine* de la ley n° 5134) más allá del destino que ulteriormente tengan, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación* de la *percepción* de los emolumentos profesionales. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Gustavo Carlos Oliveira Udry, solicitó al Juzgado CAyT nº 11 —mediante escrito suscripto el 23/6/2022— que elevase las actuaciones a este Tribunal a fin de que se regulasen los honorarios de los representantes legales de su mandante por la labor realizada en esta instancia y que concluyó con la sentencia dictada el 15/11/2017 en los autos "Banco de la

Provincia de Buenos Aires c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT nº 12616/15.

2. Por dicha sentencia, el Tribunal declaró mal concedidos los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) e impuso las costas a la vencida.

En lo que aquí corresponde destacar, los recursos del GCBA fueron contestados por la parte actora, que fue representada en ambas contestaciones por la abogada Graciela Elvira Curotto, con el patrocinio letrado de la abogada María Claudia Larralde (ver enlace obrante en la actuación nº 1672851/22, fs. 576/591 vuelta y fs. 631/644).

3. Recibida la causa en el Tribunal, el 4/8/2022 pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios correspondientes a las abogadas Graciela Elvira Curotto y María Claudia Larralde por su labor al contestar los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad del GCBA, atento a que quien formuló aquel pedido, el Dr. Gustavo Carlos Oliveira Udry, no acreditó la representación de las letradas mencionadas (ver, en lo pertinente, *in re*: "Paraguay 701 S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Paraguay 701 S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. SACAyT n° 6935/09, sentencia del 09-04-2014; "Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral", expte. SACAyT n° 8250/11, sentencia del 27-04-2016; "Petersen, Jose Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petersen, Jose Luis c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 14595/17, sentencia del 27-11-2019; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. retrocesión", expte. SACAyT n° 13977/16, sentencia del 27-11-2019; y "Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios", expte. SACAyT nº 11853-01/19, sentencia del 27-11-2019.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde regular los honorarios de las letradas del Banco de la Provincia de Buenos Aires que intervinieron en las contestaciones de los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, pues resulta suficiente a tal efecto la petición realizada por el Dr. Gustavo Carlos Oliveira Udry.

Tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. retrocesión", expte. SACAyT n° 13977/16, sentencia del 27-11-2019; y "Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios", expte. SACAyT nº 11853-01/19, sentencia del 27-11-2019, el art. 54 de la ley de honorarios nº 5134 establece —en su primera parte— que "Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes…". Esta disposición determina, como principio general, que los jueces deben regular los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes incluso de oficio, y que la ausencia de un pedido del interesado no resulta un obstáculo para practicar dicha regulación.

Es cierto que esta pauta genérica no puede llevarse al extremo de conducir a regulaciones innecesarias, por no guardar interés en su cobro el profesional respectivo —como ocurriría, por ejemplo, con el profesional que tiene un pacto de honorarios con su cliente, quien fue condenado en costas—. Pero ello no sucede en el caso, pues fue condenada en costas la contraparte del Banco Provincia, que en consecuencia tiene a su cargo el pago de los honorarios de los abogados de la parte actora.

Por otra parte, quien solicitó la regulación es un letrado apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que dispuso mediante resolución 1315/95 (obrante a fs. 733/735 del expte. papel, accesible en formato digital en el link https://drive.juscaba.gob.ar/s/PCyxzMnsa2wZXFq, que fuera citado en la actuación 1672851 del 29/06/2022) que "*… en los juicios en los que el Banco es o fuere parte, los honorarios devengados a los profesionales en cualquier concepto corresponden a la Institución …*". De ello surge en forma indudable el interés del Banco Provincia en que se practique la regulación perseguida.

La procedencia del pedido de regulación no implica —valga la aclaración— que el peticionario esté habilitado para *percibir* los honorarios de las Dras. Graciela Elvira Curotto y María Claudia Larralde, pues éstos les pertenecen a las profesionales respectivas (art. 3 *in fine* de la ley nº 5134), más allá del destino que ulteriormente tengan —conforme la resolución 1315/95 que cita el Dr. Oliveira Udry en el escrito de fecha 23/6/2022—, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación* de la *percepción* de los emolumentos profesionales (tal como realiza la ley nº 5134).

2. Por estos motivos, a continuación deberían regularse los honorarios de las Dras. Graciela Elvira Curotto y María Claudia Larralde, por sus actuaciones en las contestaciones de los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad, pero habida cuenta que mis colegas —por mayoría— decidieron desestimar el pedido de regulación, resulta innecesario y prematuro expedirme en esta oportunidad.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Gustavo Carlos Oliveira Udry.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 219/15) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 15987/18-0; 01-03-2023.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - PATROCINIO LETRADO - ABOGADO APODERADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

SUMARIOS:

1. Si la suma regulada por la Cámara contempla tanto el patrocinio letrado como la representación del demandado, deben considerarse sólo dos tercios de dicho importe como base regulatoria para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley n° 5134, pues el tercio excluido corresponde a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley n° 5134). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Cuando la aplicación del porcentaje máximo previsto en al art. 30 de la ley n° 5134 para retribuir la actuación procesal en esta instancia arrojara una suma inferior al mínimo de UMA establecido en el art. 31 de la mencionada ley, deberá aplicarse este último para regular los honorarios de los letrados peticionantes. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. Las normas aplicables prevén que el patrocinio letrado del recurso de inconstitucionalidad se remunera con un mínimo de 20 UMA, al que eventualmente se le agregan 5 UMA para retribuir la interposición de una queja contra su denegatoria, lo que arroja un total de 25 UMA si debió interponerse queja ante el TSJ. Ese sería el máximo de honorarios a distribuir entre todos los letrados patrocinantes, más el 50 % correspondiente a la representación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

4. Si ante esta instancia intervienen distintos profesionales, corresponde regular a cada uno sus honorarios con el equivalente al proporcional de 20 UMA por sus intervenciones como letrados patrocinantes en el recurso de inconstitucionalidad. A estos montos deberán adicionarse el IVA. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

5. Para el abogado que se desempeñó como apoderado en la queja, la regulación de honorarios será la suma equivalente al 50 % de 5 UMA. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

6. La sentencia recurrida fue revocada en todas sus partes en favor del apelante. Por ello, los honorarios de sus letrados patrocinantes deben fijarse en un 40 % (art. 30 de la ley n° 402) de lo que resulte de adicionar al monto de la regulación que recibieron en primera instancia, los intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley n° 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. La suma resultante se distribuirá proporcionalmente entre cada uno de los letrados requirentes. Si las sumas que resultaren establecidas conforme el cálculo mencionado fueran menores al mínimo fijado en UMA, medidas al valor de la fecha en que fuere aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Los honorarios de quien actuó como apoderado del recurrente en la queja, se fijan en el 50 % (art. 15 de la ley n° 5134) del 25 % de la compensación que corresponda a los letrados patrocinantes por la contestación del recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con la proporción que en materia de mínimos establece el art. 31 de la ley n° 5134. Si las sumas que resultaren establecidas conforme este cálculo fueran menores al mínimo fijado en UMA, medidas al valor de la fecha en que fuere

aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley n° 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

Los abogados Agustín Peluso, César Carlos Neira y Nicolás Sergio Pidre, todos integrantes de la defensa técnica del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante: EURSPCABA); solicitaron la regulación de sus honorarios por los trabajos realizados ante esta instancia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Cabe tener presente a los efectos de practicar la regulación que se solicita que el Tribunal —por mayoría— resolvió hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara CATYRC en cuanto había declarado la nulidad de la Resolución n° 219/ERSP/2015 y ordenó devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expidiera en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora (sentencia de fecha 4 de marzo de 2020).

2. Con fecha 17 de noviembre de 2021 la Sala I, a tenor de lo indicado por este Tribunal, resolvió: 1) rechazar el recurso directo deducido por Ecohabitat S.A.- EMEPA S.A. U.T.E.-NITTIDA; 2) imponer las costas a la recurrente vencida; y 3) regular los honorarios de los Dres. Alejando A. Acuña y Susana María Beloso —por el patrocinio letrado y representación procesal ejercida— en la suma de pesos treinta y cinco mil cincuenta ($35.050.-) a cada uno de ellos.

3. Habida cuenta de que la suma regulada contempla tanto el patrocinio letrado como la representación del demandado, deben considerarse sólo dos tercios de dicho importe —esto es, $ 46.733,33— como base regulatoria para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley 5134, pues el tercio excluido corresponde a la tarea

de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134). Ahora bien, aun cuando se aplicara el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley 5134 para retribuir la actuación procesal en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMAs establecido en el art. 31, motivo por el cual deberá aplicarse este último para regular los honorarios de los letrados peticionantes.

4. Por otra parte, la labor por la que se pretende la regulación fue la siguiente: a) Dr. Agustín Peluso de manera conjunta como letrado patrocinante del recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/114 de la presente queja); b) Dr. César Carlos Neira también de manera conjunta como letrado patrocinante del recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/114 de la presente queja); y el Dr. Nicolás Sergio Pidre, como representante legal del accionado en la queja (fs. 146/178).

Las normas aplicables prevén que el patrocinio letrado del recurso de inconstitucionalidad se remunera con un mínimo de 20 UMAs, al que eventualmente se le agregan 5 UMAs para retribuir la interposición de una queja contra su denegatoria, lo que arroja un total de 25 UMAs si debió interponerse queja ante el TSJ. Ese sería el máximo de honorarios a distribuir entre todos los letrados patrocinantes, más el 50% correspondiente a la representación.

Dado que, como se ha señalado, los letrados que intervinieron en las distintas presentaciones no fueron los mismos, corresponde regular los honorarios de los Dres. Agustín Peluso y César Carlos Neira por sus intervenciones como letrados patrocinantes de la parte demandada en el recurso de inconstitucionalidad en la suma de ciento seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos con treinta y tres centavos ($106.473,33) a cada uno —equivalente al proporcional de 20 UMAs teniendo en cuenta que intervinieron 3 profesionales en la mentada actuación, conf. art. 2 de la Resolución n° 36/2023 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. A estos montos deberán adicionarse el IVA, si correspondiera.

Al Dr. Nicolás Sergio Pidre le corresponde por su desempeño como apoderado en la queja la suma de treinta y nueve mil novecientos veinte y siete peses con cinco centavos ($39.927,5) —equivalente al 50% de 5 UMAs, conf. art. 2 de la Resolución n° 36/2023 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida fue revocada en todas sus partes en favor del apelante. Por ello, los honorarios de sus letrados patrocinantes deben fijarse en un 40% (art. 30 de la ley nº 402) de lo que resulte de adicionar al monto de la regulación que recibieron en primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley nº 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: “GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente nº 15203/18; sentencia del 7-10-2020. De la suma resultante corresponderá un tercio a cada uno de los letrados requirentes: el Dr. Agustín Peluso y el Dr. César Carlos Neira.

Los honorarios del Dr. Nicolás Sergio Pidre, quien actuó como apoderado del recurrente en la queja, se fijan en el 50% (art. 15 de la ley nº 5134) del 25% de la compensación que corresponda a los letrados patrocinantes por la contestación del recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con la proporción que en materia de mínimos establece el art. 31 de la ley nº 5134.

2. Sin embargo, si las sumas que resultaren establecidas conforme el cálculo del punto 1 de este voto resultaran menores al mínimo fijado en UMAs medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del Dr. Agustín Peluso, por su labor de letrado patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, en la suma de ciento seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos con treinta y tres centavos ($106.473,33), más I.V.A. si correspondiese.

2. Regular los honorarios del Dr. César Carlos Neira, por su labor de letrado patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, en la suma de ciento seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos con treinta y tres centavos ($106.473,33), más I.V.A. si correspondiese.

3. Regular los honorarios del Dr. Nicolás Sergio Pidre por su desempeño como apoderado del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad en el recurso directo la suma de treinta y nueve mil novecientos veinte y siete peses con cinco centavos ($39.927,5), más I.V.A. si correspondiese.

4. Mandar que se registre y se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HEIB MARÍA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 37042/16-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado que se practicase una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AHUMADA SILVIA ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 63691/15-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - CAMBIO DE TAREAS - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la señora Silvia Elizabeth Ahumada contra el GCBA por impugnación del acto administrativo emitido por la Dirección General de Personal Docente y no Docente del GCBA que le denegó el otorgamiento de cambio a tareas pasivas.

Relató que es docente en la Escuela Primaria número 3 D.E. 2 y que en el mes septiembre de 2013 fue operada de un tumor cerebral en el occipital derecho, cirugía que le ha dejado una secuela neurológica severa y crisis de migrañas diarias derivadas del tratamiento, así como también episodios de epilepsia.

Agregó que mediante certificado médico se le indicó que estaba en condiciones de reinsertarse laboralmente, con carga horaria de no más de cuatro horas diarias y que tenía contraindicado realizar actividad docente y estar a cargo de grupos de niños. Frente a esta situación solicitó cambio de tareas conforme el art. 7, inc. D, del Estatuto del Docente, ante la Dirección de Reconocimientos Médicos del GCBA (Hospital Rawson), lo que se le concedió el 4/8/2015. No obstante ello, indicó que se le notificó por Providencia N° PV 2015-26050905-DGPDYND, la negatoria en el cambio a tareas pasivas debido a no poseer los diez (10) años de antigüedad requeridos en la reglamentación.

Finalmente planteó la inconstitucionalidad del art 7 del Dec. 215/15 y requirió una medida cautelar que le fue concedida el 21 de marzo de 2016.

3. La jueza de grado hizo lugar a la demanda por considerar que: i) fue probado de manera contundente que la patología invocada por la actora es irreversible, así como la necesidad del otorgamiento de tareas pasivas en forma definitiva debido su secuela patológica severa; y ii) condicionar el otorgamiento de un cambio de tareas al requisito de una antigüedad de diez años (cf. decreto 215/15) resulta un recaudo no previsto por la ley, irrazonable y violatorio de los derechos de la actora a trabajar (sentencia del 21/12/2018).

El GCBA apeló este pronunciamiento y sostuvo que: i) la actora no vería afectado sus derechos pues pudo requerir licencia por enfermedad; ii) la política administrativa sobre licencias no es justiciable; y iii) la declaración de inconstitucionalidad tiene “efectos expansivos”.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATYRC declaró desierto el recurso de apelación por entender que el demandado no había rebatido adecuadamente las consideraciones explicitadas por la jueza relativa a la ilegitimidad de la reglamentación aplicada al caso (sentencia del 3/02/2020).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual planteó que la sentencia en crisis es arbitraria en tanto afectaba su derecho de defensa, propiedad y sus atribuciones constitucionales.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, sin que haya logrado fundar adecuadamente un caso constitucional como supuesto de excepción (sentencia del 4/05/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La resolución contra la que el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402 (texto según ley nº 6452), pues importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conforme *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ocharán Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)” expediente n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—.

Por lo demás, el recurrente no muestra que esa decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión de la declaración de inconstitucionalidad de la reglamentación del art. 7 inc. d) del Estatuto Docente (también conforme mi voto en “Ocharán Márquez”, ya citado). Es que más allá de la severidad del examen de admisibilidad que el *a quo* practicó sobre su apelación, lo cierto es que la decisión a la que arribó al respecto no puede calificarse de infundada.

Según los relata en el recurso a estudio, los argumentos que el demandado puso a consideración de la Cámara se concentran en sostener que la norma declarada inconstitucional —al establecer que el derecho al cambio de función sin merma en la retribución por disminución o pérdida de aptitudes se adquiere al alcanzar los diez años de antigüedad docente en la jurisdicción— tiende a mantener “… un adecuado plantel en el servicio público de la Educación de Gestión Estatal…”, por medio de limitar el número de agentes a cargo de tareas pasivas que *ingresan* a la función por esa vía. Se trata de un planteo serio, pero por el modo genérico en el que está expresado, no habilita el análisis del impacto de lo decidido en el interés público reivindicado.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

La juez Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en la ausencia de: i) caso constitucional; y ii) sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Además, el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, los cuales fueron en su gran mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

En rigor de verdad, el interesado tan sólo se limitó muy básicamente a sostener que *“la negativa de tareas pasivas, no tiene afectación alguna de los derechos de la accionante, que se encuentran totalmente amparados por la posibilidad de usufructuar licencias médicas en caso de resultar ello necesario. La Ordenanza permite este usufructo mínimamente dos años, no encontrándose en riesgo su estabilidad”* (ver recurso de inconstitucionalidad del GCBA, página 78 del PDF del expediente electrónico) o que el fallo “*se aparta infundadamente de la aplicación de la normativa vigente y afecta potestades administrativas*” (pág. 79 *idem*), sin hacerse cargo -como se aludió arriba- de rebatir de modo alguno las razones por las cuales se le rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74” Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

En efecto, el *a quo* decretó la deserción de la apelación del GCBA mas los agravios esgrimidos por el recurrente en los recursos bajo análisis no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (*v. gr.* conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por las instancias de mérito.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine*.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134627/21-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente N° EX-2018-32124262-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 11/11/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada y permitía inferir, por otro lado, que no debía ser creada o producida al efecto; y b) no se había demostrado que lo requerido encuadrase dentro de la excepción contenida en el inciso c) del art. 6 de la ley n° 104, toda vez que el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 17/2/2022). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 236 y 237 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Sala II denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/6/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT" (cf. considerando 4 de la sentencia del 28/6/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT" (cf. considerando

4 de la sentencia del 28/6/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* *Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT nº 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. SACAyT nº 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11536/19-1; 01-03-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - AUTONOMÍA FUNCIONAL - RELACIÓN JERÁRQUICA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ACCIÓN DE AMPARO - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE LEGITIMACIÓN - ASESORÍA GENERAL TUTELAR (LEGITIMACIÓN) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEBIDO PROCESO ADJETIVO - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR (FACULTADES) - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo por acceso a la información promovida por el Asesor Tutelar ante la Cámara CATYRC, Dr. Gustavo Daniel Moreno, contra el GCBA, con el objeto de obtener la información solicitada a través del oficio N° OF-7.837/2019 ATCCAyT1 dirigido a la Dirección de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación e Innovación de la CABA debido al vencimiento del plazo legal para dar respuesta.

En dicha presentación, el amparista solicitó el mapa de riesgo relativo a la situación de seguridad de la Escuela de Educación Media N° 5 DE 21 “Juan Manuel Fangio”, situada en la calle Berón de Estrada 6351 de esta Ciudad, como así también la ficha de relevamiento de diagnóstico, evaluación e intervención sobre las condiciones de seguridad del establecimiento que comprendiera los años 2018 y 2019.

El Asesor Tutelar fundó su legitimación en: i) el derecho de acceso a la información consagrado en la ley 104; ii) las facultades de investigación de los magistrados del Ministerio Público contempladas en el artículo 20 de la ley 1903; iii) la circunstancia de haber interpuesto una acción de amparo —junto con la Asesora Tutelar de Primera Instancia, Dra. Mabel López Oliva— caratulada “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/ GCBA y otros s/ Amparo – Educación – otros”, expte. A34.839/2017-0.

En suma, destacó que la facultad de investigación le corresponde a todos los asesores de cualquier grado, sin que se limite su actuación ante una determinada instancia.

3. La jueza de grado resolvió rechazar los planteos de falta de competencia y de legitimación opuestos por la demandada, e hizo lugar a la acción de amparo ordenando que se brinde la información requerida; con fundamento en los artículos 1, 14, 33, 41, 42, 43 y 75 inciso 22 de la CN; en tratados con jerarquía constitucional, entre ellos: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.2); y en los arts. 1, 12.2 y 105.1, CCABA (sentencia del 3 de mayo de 2021).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación en el cual adujo, en sustancia, que el Asesor Tutelar ante la Cámara, actuó con “incompetencia funcional” burlando las atribuciones legales de la Asesoría Tutelar General y, en particular, la Resolución AGT N° 75/2018.

5. A su turno, la Sala III de la Cámara CATYRC, resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida, por considerar que: i) no es posible

admitir que el Asesor Tutelar ante la Cámara CATyRC, tenga menos derecho que cualquier habitante de la Ciudad a requerir información, ni que una reglamentación interna, como la Resolución AGT 75/18, pueda modificar lo dispuesto —en cuanto a legitimación— por la ley 104, ni limitar las facultades de investigación otorgadas por ley a los integrantes del Ministerio Público (art. 20 ley 1903); ii) ni la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires ni la ley 104 establecen ningún recaudo en materia de legitimación para requerir información pública y acudir ante la justicia en caso de incumplimiento del organismo en brindarla; y, iii) al iniciar el amparo en los términos de la ley 104, el actor no ejerció la representación que corresponde a los asesores tutelares de primera instancia, por lo que la Resolución AGT 75/2018 ni siquiera es aplicable al caso (sentencia del 18/08/2021).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó la afectación a sus derechos constitucionales de defensa en juicio y al debido proceso, y la inexistencia de un caso, causa o controversia, fincado en la falta de legitimación activa del Sr. Asesor Tutelar.

Planteó que, en el marco de las funciones que los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le han asignado al Ministerio Público Tutelar, las atribuciones y competencias asignadas a los Asesores Tutelares ante la Cámara de Apelaciones deben ser ejercidas en relación a las causas judiciales en trámite ante la Alzada, de conformidad a los principios de organización jerárquica y los ámbitos de actuación en los que corresponden sean ejecutadas sus atribuciones y competencias.

Finalmente sostuvo que la Resolución AGT N° 75/2018 establece que para que los Asesores Tutelares de Cámara puedan ejercer actividad judicial o extrajudicial propia de las funciones de los Asesores Tutelares de Primera Instancia, deben ser previamente autorizados por la Asesora Tutelar General de manera expresa.

7. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que los agravios del GCBA remitían a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis podría colisionar con las normas constitucionales invocadas (sentencia del 23 de diciembre de 2021).

8. El Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa “Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. 11434/2019-0,

sentencia del 15/02/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

En consecuencia, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Resulta oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las razones que siguen:

i) Las clausulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

ii) Ausencia de arbitrariedad.

4. Los fundamentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Por las razones que siguen, voto por rechazar la queja del GCBA.

2. El GCBA insiste en postular la falta de legitimación activa del Asesor Tutelar ante la Cámara, sobre la base de que, según la interpretación que propone de la Resolución AGT nº 75/2018, el Asesor ante la Cámara no habría podido instar la acción.

A este respecto, y sin perjuicio del acierto o error de los argumentos por los que transitó la sentencia de Cámara, el quejoso no muestra que, en relación a esta cuestión, la solución arribada no se sostenga en cuanto le ordena la provisión de la información requerida.

En este orden de ideas, y más allá de que la recurrente no muestra que la actuación del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara no venga precedida de una indicación de la Sra. Asesora General Tutelar, la mentada Resolución AGT tampoco brinda respaldo al argumento de falta de legitimación.

2.1. El artículo 124 de la CCBA define al Ministerio Público como un órgano dotado de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o una Defensora General y un Asesor o una Asesora General de Incapaces. Seguidamente, el art. 125 define conjuntamente las funciones de estas tres ramas del Ministerio Público, librando al Poder Legislativo su distribución.

Así, el art. 125 de la CCBA dice: “Son funciones del Ministerio Público:

“1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

“2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

“3. Dirigir la Policía Judicial”.

Las competencias reseñadas tienen que ser distribuidas por el Legislador entre las distintas ramas del MP, que la CCBA crea, guiado en ello por los nombres con que ese Alto Cuerpo Normativo las distingue, cada uno de los cuales indica, en sí mismo, una categoría dentro de esas funciones, defensa, ejercicio de la acción pública y tutela de personas.

2.2. El principio de “unidad de actuación”, al que el artículo transcripto sujeta la de ese ministerio, impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de estos órganos, y brinda una pauta respecto de cómo queda signado su ejercicio dentro de cada una de estas ramas.

El art. 4 de la ley 1903, reglamentario de ese principio, dice al respecto, “Unidad de actuación: cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto”. Así, la “unidad de actuación” del MP ha sido preservada por la ley 1903, reglamentaria de los arts. 124, 125 y 126 de la CCBA, por la vía de acordar a cada uno de los “ámbitos” que lo componen “funciones específicas”. De ese modo se evita la superposición

de competencias y, por ende, también la superposición, o la contradicción, en las actuaciones de los órganos que lo conforman y representan.

Esa "unidad de actuación", expresamente prevista por la CCBA en cuanto al Ministerio Público, constituye un principio de buena organización, puesto que elimina una potencial fuente de inconsistencias en la acción del conjunto. Es, por ello, razonable suponer que fue asumido por el constituyente como base de su construcción. Distribuir funciones no es superponer promiscuamente actores a ejercerlas. Por aplicación de esta idea, cuando una función está expresamente asignada a un órgano, cabe presumir que están excluidos de ejercerla los restantes. Unida la idea a aquella otra que Marshall expone como gobierno tullido en Gibbons v. Ogden (1824) 22 U.S. 1, incumbe al intérprete cuando advierte que una función debe ser cumplida asignarla a un órgano y sólo a uno. Esta misma idea es la que debe presidir el ejercicio por el Legislador de la atribución contemplada en el art. 80 inc. 1 de la CCBA o la similar del art. 75 inc. 32 de la Constitución Nacional.

2.3. El art. 5 de la ley nro. 1903 reglamenta la organización jerárquica, otro de los criterios fijados por el constituyente al concebir el esquema de funcionamiento del MP.

"Artículo 5°.- ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el **fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias** que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten. Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad".

De la norma transcripta se desprende, tal como destaca el resaltado incorporado, que la organización jerárquica, de un lado, justifica ciertas atribuciones conferidas a los órganos; y, del otro, está respaldada por la aplicación de sanciones disciplinarias. El artículo en comentario también deriva de ella, expresamente, el poder de fijar criterios generales de actuación, bajo ciertas condiciones.

2.4. El art. 49 inc. 5 de la ley nro. 1903, que la Resol. AGT 75/2018 dice reglamentar, habilita al Asesor General Tutelar a "[d]isponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la

actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa".

2.5. El art. 1 de la resolución AGT 75/2018 en cuestión fija como pautas: "a) Todo caso de intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias deberá ser dispuesto de forma previa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar" y "h) Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc 5, de la ley 1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo".

2.6. De lo anterior, se concluye que aún tomando por cierto –dado que no ha sido tematizado por las partes, a partir del debate propuesto, ni por los jueces de mérito, en función del sentido de la decisión ahora objeto de revisión– que el Sr. Asesor Tutelar de Cámara no cuenta con una instrucción específica para promover la demanda que dio origen a estas actuaciones, la Resolución AGT nro. 75/2018, en que el GCBA busca respaldar su oposición no vino a determinar el margen de actividad que válidamente puedan realizar los magistrados que integran la Asesoría Tutelar, sino que vino a organizar el ejercicio de las funciones a cargo de cada uno de ellos, signado por el criterio allí fijado, lo que, en todo caso, podrá suscitar el ejercicio directo, en lo que el orden jurídico posibilita, de medidas correctivas sobre los actos que el AGT estime inoportunos o, eventualmente, el ejercicio de las competencias disciplinarias a que se refiere el art. 5 de la ley nro. 1903, antes que tornar ineficaces actos cumplidos en nombre del MPT en el marco de procesos en que éstos tienen consecuencias para otros litigantes y para el propio tribunal.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja *y hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 18/08/2021, actuación n° 1266116/2021, y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113333/21-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - DESERCIÓN DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley nº 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente Nº EX-2018-32124262-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 25/8/2021).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) no satisfacía los requisitos del art. 13 de la ley nº 104, en tanto la respuesta no era un acto administrativo, sino un informe suscripto por quien no era el Director del área que la produjo; b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. nº 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información

solicitada, puesto que su disponibilidad en esos autos no agotaba el derecho del peticionario a recibir información ni la obligación del GCBA de proporcionarla; y c) no se había demostrado que lo requerido encuadrase dentro de la excepción contenida en el inciso c) del art. 6 de la ley nº 104, toda vez que el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas y, eventualmente, tornarlas ineficaces.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 2/2/2022). Las juezas entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 236 y 237 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley nº 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. nº 23360/06 “ACIJ”.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 24/6/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… las

cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario" (cf. considerando 4.1 de la sentencia del 24/6/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario" (cf. considerando 4.1 de la sentencia del 24/6/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. Actuación nº 54470/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WITTEN, JONATHAN MAXIMILIANO Y OTROS

CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 410/14-2; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - AGENTES DE RETENCIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que lo había intimado a abonar los saldos impagos de las liquidaciones ya aprobadas respecto de ciertos coactores.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACATyRC nº 31474/08-1, sentencia del 09-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MOONSEA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ MOONSEA S.A. S/ EJ. FISC.- ING. BRUTOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 13713/16-1; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - COSTAS

SUMARIO:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal cuyos agravios están orientados a obtener la revisión de la imposición de costas dispuesta por este estrado. Ello así, ya que la imposición de costas "constituye una cuestión meramente procesal que no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, máxime si el apelante no demuestra que lo decidido al respecto pueda ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad", conforme Fallos: 330:2981, que remite al dictamen del Procurador General). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Moonsea S.A. interpuso recurso extraordinario federal contra lo decidido en el punto 3 de la parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos "Moonsea S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Moonsea S.A. s/ ej. fisc.- ing. brutos", expte. SACATyRC nº 13713/16-0, sentencia del 19-05-2022.

Mediante dicha sentencia se admitió la queja de la recurrente, se hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad, se revocó el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 17 de febrero de 2016, se declaró la prescripción de la acción para perseguir el cobro respecto de la totalidad de los períodos reclamados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se rechazó, con ese alcance, la ejecución.

En lo que aquí importa destacar, en el punto 3 de la parte dispositiva de la sentencia del 19 de mayo de 2022 el Tribunal dispuso imponer las costas de todo el proceso en el orden causado.

2. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los agravios de la recurrente están orientados a obtener la revisión de la imposición de costas dispuesta por este estrado. Ahora bien, la imposición de costas "constituye una cuestión meramente procesal que no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, máxime si el apelante no demuestra que lo decidido al respecto pueda ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad" (Fallos 330:2981, que remite al dictamen del Procurador). Por ello, no cabe sino denegar el recurso extraordinario federal, con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Moonsea S.A., con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEPPE, NAZARENO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 38693/18-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CITACIÓN DE TERCEROS – DESISTIMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) viene en queja contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara CATYRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Sr. Nazareno Peppe promovió demanda contra el GCBA reclamando el pago de una suma resarcitoria en su calidad de habitante de la vivienda de Ricardo Gutiérrez 2898, CABA, y vecino damnificado directo de las molestias generadas con motivo de la obra en construcción del túnel de Avenida Nazca (vías del Ferrocarril General San Martin) desde la calle Marcos Sastre hasta Nazarre, Capital Federal.

Luego de sustanciada, el accionado contestó demanda y solicitó citar como tercero a la empresa AUSA S.A.

La jueza de primera instancia hizo lugar a lo solicitado con el dictado de la resolución del 7/02/2020.

3. Según surge de la lectura de las actuaciones, el 4/05/2021 la magistrada de grado observó la cédula nº 47588 confeccionada por el accionado, por no acompañar los adjuntos correspondientes a los fines de notificar la citación de mención (ver pág. 140/141 del PDF del expte. electrónico); y el 17/06/2021 dispuso, en atención *“al tiempo transcurrido desde la observación de la cédula presentada (v. actuación N° 840156/2021) sin que la parte demandada hubiere impulsado la citación ordenada en autos, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de fs. 81/83 (v. actuación Nº 16785373/2020, expediente digitalizado) y tener por desistido al GCBA de la citación de terceros requerida (...)”.*

Contra dicha resolución el GCBA planteó revocatoria con apelación en subsidio por considerar, en sustancia: i) que afectó su derecho de defensa en juicio pues sí habría acompañado los adjuntos que motivaron la observación de la cédula; y ii) que incurrió en algún tipo de confusión involuntaria pues a raíz de la visualización del portal del litigante surgía que la cédula se encontraba a "confronte".

La revocatoria fue rechazada con sustento en que con fecha posterior a *"dicha observación, no hubo movimientos por parte de la demandada a fin de activar el proceso para notificar al tercero".* Empero sí fue concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (resolución del 15/07/2021).

4. A su turno, la Sala IV de la Cámara CATYRC lo rechazó y confirmó el fallo de grado, por estimar que el apercibimiento dispuesto por la sentenciante no fue cuestionado por la parte demandada. En tal sentido, advirtió que desde que se observó la cédula de notificación, el 14 de mayo de 2021, hasta que se hizo efectivo el apercibimiento, el 17 de junio de 2021, transcurrió por demás el plazo fijado sin que la interesada realizara acto efectivo alguno tendiente a cumplir con la referida citación.

Por ello concluyó que "*toda vez que la parte demandada consintió la carga impuesta y el apercibimiento previsto, habiendo operado el plazo dispuesto para ello, no cabe más que confirmar la providencia recurrida"*.

5. Contra ello, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual señaló que el fallo recurrido: i) constituye una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa; y ii) es arbitrario porque vulnera el principio de razonabilidad y afecta sus derechos a la igualdad ante la ley, a la debida defensa en juicio y el debido proceso, consagrados en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional y aquellos concordantes de la CCABA.

El recurso fue denegado con fundamento en que la resolución en crisis:

i) no es una sentencia definitiva, toda vez que no pone fin a la controversia ni impide su continuación; ii) el interesado no acreditó la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior ni planteó adecuadamente un caso constitucional, y iii) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona, quedaron circunscriptas a la interpretación de extremos de hecho y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infra-constitucional.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida no puede prosperar en tanto el GCBA no logra acreditar que en autos se haya configurado un genuino caso constitucional.

2. En efecto, los agravios planteados por el GCBA versan sobre cuestiones de hechos y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, aspectos que, como es sabido, resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (razonabilidad, igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso) que el GCBA afirma vulnerados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado. Resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196*, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios del GCBA recurrente están enderezados a cuestionar su desistimiento respecto de la citación de tercero. En cuanto, por una parte, tales agravios remiten al análisis de normativa procesal y de los hechos del caso y, por otra, tampoco muestran que la solución a la que arribó el *a quo* sea insostenible, ellos no suscitan cuestión constitucional o federal (cfr. Fallos: 311:2478). Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala IV de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que rechazó su recurso de apelación.

Para así decidir, los magistrados entendieron que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución cuestionada, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infra-constitucional. En consecuencia, señalaron que el GCBA no planteó -en forma adecuada- un caso constitucional, ya que no logró vincular sus agravios con las normas constitucionales invocadas ni las constancias de la causa, sino que hizo manifestaciones genéricas al respecto.

Los magistrados descartaron, además, la invocación de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto u error, sustentó la decisión de la Cámara.

A su vez, cabe señalar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113376/21-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA a brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-31869793-MGEYA- UAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora (sentencia de fecha 20/09/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente por dos motivos: 1) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y, 2) el GCBA no había explicado de qué forma la divulgación de la información peticionada podría afectar su estrategia judicial defensiva en esa causa.

3. Tanto el GCBA como el Dr. Barreyro apelaron el pronunciamiento de grado.

A su turno, la Sala II declaró desierto el recurso del GCBA e hizo lugar a la apelación interpuesta por el letrado de la parte actora, elevando los honorarios que le fueran regulados en la instancia anterior (sentencia de fecha 3/03/2022).

En cuanto aquí importa, los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 5/07/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado

en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "…las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en [la sentencia impugnada] quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT" (cf. considerando IV de la sentencia del 5/07/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA, recurrente, no articula agravios contra la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En cambio, las objeciones que el recurrente arrima se dirigen contra la sentencia de la primera instancia, que no proviene del superior tribunal de la causa.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021. Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N.T.R. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACAyT n° 17955/20-0; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - FALTA DE COPIAS - VACANTES ESCOLARES - DERECHO A LA EDUCACIÓN - EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. La demanda fue promovida por NTR, en representación de su hija menor de edad, con el objeto de que se le otorgue una vacante escolar en la sala de 1 año, y solicitó una medida cautelar.

La sentencia cuestionada en último término es la de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que rechazó el recurso de apelación del GCBA y modificó los términos de la medida cautelar otorgada por el juez de primera instancia a favor de la actora. En tal sentido, ordenó al demandado que —en el plazo de cinco (5) días y siguiendo el siguiente orden de prelación, le otorgara: 1°) la vacante en el centro educativo elegido por la amparista como primera opción; 2°) o alguna de las vacantes alternativas resultantes de la preinscripción N025054154, respetando el orden allí establecido; 3°) o, en su defecto, otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez (10) cuadras de su domicilio; 4°) en caso de imposibilidad, alguna alternativa fuera de dicho radio, quedando a cargo de la demandada garantizar el traslado de la menor y un acompañante, mediante el sistema que determine el juez de primera instancia, y previa conformidad de los responsables de la niña; y 5°) por último, si todavía persistiera la imposibilidad de brindarle la vacante en los términos indicados anteriormente, que afrontara el demandado el pago del costo de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo con los padres de la niña.

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser desestimada.

2. El Tribunal, por providencia de la Secretaría de trámite de fecha 28/02/2020, requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de cinco días, copias de: a) la demanda, la contestación y la resolución de grado que otorgó la medida cautelar; b) el recurso de apelación interpuesto por el GCBA; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; d) la foja del recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición—; e) la contestación

de la parte actora al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y f) la notificación de la sentencia que deniega el recurso de inconstitucionalidad (ver cédula de notificación de fs. 59 y vuelta).

El Gobierno cumplió solo parcialmente pues no acompañó la copia solicitada en el punto f, por lo que no surge la fecha en que habría sido notificada de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Tal circunstancia impide conocer si la queja fue presentada en término. Como consecuencia de lo dicho, y encontrándose a cargo de la recurrente acreditar tal extremo, porque su plazo es perentorio (art. 32 de la ley 402; y art. 137 del CCAT), la queja traída a este Tribunal no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402; arts. 21 y 22 de la ley 2145; y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re:* "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19-03-2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29-02-2012, entre otros)

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Independientemente de las cuestiones formales que apuntan mis colegas, la situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. P. c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante", Expte. SACAyT nº 17280, sentencia de fecha 28 de abril de 2021, entre otros. Por ello, por las razones que di en mi voto en esa oportunidad, a las cuales me remito, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACAyT nº 15955/18; sentencia del 16-12-2020, a los que me remito.

Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquél otro.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J.O.S CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 175712/20-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por el actor —por derecho propio— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo condenando al GCBA a presentar —en el plazo de 10 días— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento en condiciones adecuadas. Asimismo, dispuso que hasta que realizara dicha propuesta debía cumplir con la medida cautelar dictada en autos. Finalmente, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 5° del decreto n° 690/06, sin costas (sentencia de fecha 9/3/2021).

3. Contra dicho pronunciamiento se alzó el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó la decisión de primera instancia (sentencia de fecha 23/11/2021).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el actor —hombre de 56 años en condición de vulnerabilidad social, que padece Hepatitis C y que se encontraba haciendo estudios por nódulos en la tiroides— tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura que garantizara la privacidad y el distanciamiento físico.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 28/3/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a que presentara, en el plazo de 10 días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1334/20-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA ARBITRARIA (IMPROCEDENCIA) - DESERCIÓN DEL RECURSO - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTOS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - CARÁCTER REMUNERATIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. En la resolución que se intenta impugnar, los vocales de la Sala afirmaron que los agravios de la recurrente —dirigidos a controvertir lo referido a la obligatoriedad de lo convenido en las actas paritarias y el carácter remunerativo atribuido a los suplementos "Fondo Estímulo" y "Complemento Salarial Temporario"— remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3 de la CCABA. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra exponer una crítica suficiente del auto denegatorio y no trae una cuestión constitucional que corresponda a este Estrado resolver. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación. Esta decisión de la Sala se basó en considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había reconocido el carácter remunerativo del "Fondo Estímulo", del "Complemento

Salarial Temporario" y de ciertos suplementos salariales acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. La recurrente no logra demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la decisión del *a quo* que decretó la deserción de la apelación del GCBA. Los agravios esgrimidos por la recurrente en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (*v. gr.* conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la validez de las Actas Paritarias de Negociación Colectiva, en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos, a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las condiciones en que debe ser liquidado el Sueldo Anual Complementario, y al estar, siempre según el *a quo*, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos, se presenta como una cuestión constitucional de conformidad con el art. 113, inc. 3 de la CCABA, toda vez que aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (conf. el art. 1° de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública) y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades otorgadas al GCBA por el ordenamiento jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018).

5. Constituye una atribución de la Ciudad, al igual que lo fue de su predecesora, la Municipalidad, fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional). Por otro lado, la ley n° 471 —Relaciones Laborales en la Administración Pública— establece que la Ciudad puede negociar con las asociaciones gremiales cómo va a ejercer la facultad de establecer las remuneraciones (conf. el art. 1° de la ley n° 471 y su Título II). La mencionada ley puso límites a la facultad de fijar las remuneraciones de sus agentes públicos. También la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional, por imperio de lo que dispone su art. 5°, fijan límites a su ejercicio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo

público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04-2018).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Ana Beatriz Daneri, Sebastián Pablo Marsicano, Norma Beatriz Cannataro, Alejandro Guillermo Chiossi, Paola Giuliana Di Fiore, Rodolfo Santos Gugliotta, Gabriela Alejandra Iavarone, Federico Mizrahi, Adrián Walter Poza, Alicia Susana Souto y Horacio Fabián Tagliani —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro "Fondo Estímulo", del "Complemento Salarial Temporario" (resoluciones nº 604/AGIP/2013 y 894/AGIP/2013) y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro "Fondo Estímulo" como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió (sentencia del 12/5/2021). El magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso de apelación (sentencia del 14/12/2021).

Los jueces indicaron que el demandado no lograba controvertir el carácter remunerativo atribuido por el juez de primera instancia a los suplementos en cuestión y que el planteo referido a la obligatoriedad de lo convenido en las actas paritarias tampoco constituía una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado (cf. considerandos II.1 y II.2 del voto del juez Balbín).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la actora, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 27/6/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "… los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA" (considerando IV de la sentencia dictada el 15 de junio de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara CATyRC al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por la parte actora— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

En efecto, el *a quo* decretó la deserción de la apelación del GCBA mas los agravios esgrimidos por la demandada en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (*v. gr.* conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine*.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ENDESA COSTANERA SA Y OTROS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 17738/19-0; 01-03-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIALMENTE CONCEDIDO - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE LEGITIMACIÓN (IMPROCEDENCIA) - DESERCIÓN DEL RECURSO - LÍMITES TERRITORIALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DOMINIO - BIEN DE DOMINIO PÚBLICO - RÍO DE LA PLATA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si, a pesar de haber sido promovido en legal tiempo y forma, y ante el tribunal superior de la causa, la recurrente no logra rebatir en forma adecuada la deserción declarada respecto de su recurso de apelación. Se limita a reiterar en el remedio extraordinario las defensas opuestas con anterioridad, que fueron apropiadamente tratadas por la instancia de grado. Ello así, en tanto no demuestra en qué consistiría el desacierto extremo de aquel pronunciamiento o de qué manera la deserción declarada convierte la decisión en una sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el agravio referido a la vulneración de los límites territoriales de la Ciudad no fue arbitrado para cuestionar la deserción del recurso de apelación, sino para insistir en la defensa de fondo, consistente en proteger su dominio sobre el terreno en disputa. No corresponde así expedirse al respecto, en tanto la recurrente no logró sortear el primer escollo procesal que le impide acceder a una revisión por parte del Tribunal Superior de Justicia: demostrar el desacierto extremo de la declaración de deserción del recurso de apelación o bien, indicar el agravio constitucional que tal declaración impidió que fuera revisado. Dicha omisión no puede ser salvada por la Sala ni por el Tribunal, en tanto implica dar un alcance diferente a los agravios expuestos en su defensa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

3. La circunstancia de que los terrenos sobre los cuales se asienta un inmueble formen parte del territorio de la Ciudad, no empece a que ellos sean del dominio del Estado Nacional e incluso, que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pueda ejercer

sobre ellos el poder de policía que constitucionalmente le compete. Ello porque, en el caso, cabe hacer distinción entre *dominio* y *terreno* conforme lo sostuvo el Tribunal en autos "Centro Costa Salguero S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 456/2000, sentencia del 24-10-00. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg por remisión al dictamen fiscal).

4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido si el recurrente no consigue poner en crisis la sentencia de la Cámara que afirmó que la decisión acerca de la titularidad del terreno debatida en juicio remite —en definitiva— a la valoración de las pruebas producidas en el expediente, y no logra demostrar que el análisis de las constancias obrantes en autos realizado por el juez de grado, y confirmado por la Cámara, resulte irrazonable, arbitrario o lesione algún precepto constitucional. Tal como se señala en la sentencia de la Cámara, los planteos de la recurrente para sostener la propiedad del predio —en especial, el valor que el demandado les adjudica a las indicaciones insertas en los planos y a la condición jurídica de la Ciudad— merecieron una concreta respuesta en el fallo de grado, y el recurrente no acreditó su arbitrariedad o la lesión de precepto constitucional alguno. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde desestimar los agravios relacionados con el rechazo de las excepciones de prescripción y falta de legitimación activa si, en su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no aporta ninguna razón que demuestre que su rechazo en la sentencia de grado, confirmado por la Cámara, resulte arbitrario, irrazonable o lesivo de algún principio, derecho o garantía constitucional. Y se limita a insistir con los argumentos ya propuestos a las instancias ordinarias, que recibieran en ellas adecuada respuesta y que, por lo tanto, no son suficientes para fundar con éxito una cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda toda vez que la sentencia de primera instancia adolece de una contradicción lógica y jurídica entre la calificación que efectuó la instancia de grado acerca del bien en disputa —como bien del dominio público— y el reconocimiento de la relación de dominio sobre el mismo a favor del Estado Nacional. Esta contradicción lógica priva a lo decidido de fundamento legal y fáctico e impone su revocación. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

7. En el caso, al haber quedado firme la calificación del terreno como bien del dominio público, y al no haberse acreditado en autos que haya sido afectado a la prestación de un servicio público federal —y sin que pueda tenerse por "afectación" la mera ocupación unilateral del terreno por las empresas titulares de la planta de generación eléctrica ubicada en el predio lindero, no respaldada en ningún acto administrativo ni hecho que traduzca una voluntad inequívoca de la administración

federal— sólo cabe concluir que el bien integra el dominio público de la Ciudad de Buenos Aires cuya gestión corresponde al Estado local conforme las reglas del derecho administrativo también local. Ello así, la conclusión de la sentencia de primera instancia —que reconoció al bien como de dominio público pero a favor del Estado Nacional— es contraria a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución local, en cuanto establece que la Ciudad es continuadora de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad, a la que correspondía la gestión de los inmuebles del dominio público no federales ubicados en su ejido y las márgenes de los ríos navegables. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

8. En nuestra organización federal la regla indica que la gestión de los bienes públicos artificiales —entre ellos, las tierras ganadas al Río de la Plata— es una facultad de los gobiernos locales y sólo por excepción corresponderá al gobierno nacional, cuando esos bienes resulten instrumentos para la consecución de los fines del gobierno federal o la protección de un interés federal. Antes de la entrada en vigencia de la reforma a la Constitución Nacional de 1994, la gestión de los inmuebles del dominio público situados dentro de los límites de la Ciudad y no afectados al funcionamiento de instituciones federales o a servicios públicos federales, correspondía a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sin necesidad de acto de transferencia alguno. Por otra parte, era competencia de la Nación, la gestión tanto de los bienes del dominio público federal como la plena administración y disposición sobre los bienes del dominio privado del Estado Nacional ubicados en territorio local. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

9. Para establecer si determinado bien pertenece a la Nación o a la Ciudad luego de la reforma de 1994 habrá que establecer si el mismo: a) integra el dominio privado del Estado Nacional o, b) está afectado al funcionamiento de las instituciones o servicios públicos federales. Si no se diera ninguno de estos supuestos, el bien corresponderá al dominio privado o público de la Ciudad de Buenos Aires. Conforme surge prístinamente de las constancias probatorias del expediente, ninguna manifestación de voluntad del gobierno nacional ha sido acreditada en estas actuaciones que permitiese inferir la afectación del terreno en cuestión al servicio público de electricidad; por el contrario se desprende que el terreno fue objeto de una mera ocupación por parte de las empresas a las que se les habían transferido los terrenos linderos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

10. No puede fundarse la propiedad nacional sobre los terrenos en disputa, en la “especificación” que habría dado nacimiento a los rellenos, aun cuando los trabajos hubieran sido autorizados por la Nación —hecho que, por otra parte, no ha sido probado en estas actuaciones—. Es que los trabajos de relleno sobre los ríos navegables deben ser autorizados en nuestro sistema federal por los gobiernos locales ribereños, ya que a ellos corresponde la gestión del dominio público de los ríos, dejando a salvo la jurisdicción nacional para regular la navegación (Fallos: 111:179 y 197;

184:153 entre otros). En consecuencia, aún si los trabajos de relleno hubieran sido autorizados por el Estado Nacional, este habría actuado en ejercicio de competencias eminentemente locales —competencias que ejercía antes del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad—. Pero de esto no se desprende que el Estado Nacional pueda continuar ejerciendo, luego del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad, potestades de gestión de un bien del dominio público no afectado a servicios públicos federales o al funcionamiento del Estado federal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

11. Si bien en la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara que dio tratamiento al recurso de apelación se declaró su deserción, los vocales se expidieron sobre los distintos planteos del apelante, desestimándolos. En esos supuestos, a partir del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y parcialmente concedido, corresponde a este Tribunal revisar las cuestiones de fondo resueltas por el *a quo,* dirigidas —en el caso— a dilucidar a quién corresponde la titularidad del inmueble en cuestión. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

12. En el caso, las partes son contestes en señalar que no existen antecedentes catastrales de ningún tipo respecto del terreno —previos y necesarios para posibilitar su tráfico jurídico— ni tampoco registración inmobiliaria alguna. El Estado Nacional jamás invocó la condición demanial del inmueble, ni intentó probar los distintos elementos esenciales constitutivos del dominio público. Tampoco es posible afirmar que el Estado Nacional pueda invocar un derecho real de dominio sobre la base de la posesión ejercida ya que esta supone no solo la tenencia material de la cosa sino también un elemento subjetivo, el *animus domini*, que requiere comportarse sin reconocer en otra persona el derecho de propiedad (artículos 2351 y 2352 del anterior Código Civil) y no es posible tenerlo por acreditado de manera indubitable, clara y convincente durante un plazo de veinte años. Ello así, al no existir fundamento jurídico para reconocer un derecho real de dominio en cabeza del Estado Nacional sobre el inmueble en cuestión, dado que se trata de un terreno ganado al río y que integra los márgenes territoriales de la ex Municipalidad de Buenos Aires, a partir del reconocimiento de la autonomía porteña, la Ciudad de Buenos Aires no tiene que exhibir otro título que el derivado del art. 2342, inc. 1° del anterior Código Civil de la Nación para justificar su dominio y reivindicar el respectivo inmueble. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

13. Así como cada provincia, la Ciudad cuenta con un territorio sobre el cual ejercer las potestades pertinentes y este no es otro que aquel delimitado en favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la que la Ciudad es continuadora (conf. art. 5 de la ley n° 24588). Es por ello por lo que el reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994 resulta una circunstancia decisiva en la presente contienda, teniendo en cuenta que, en su hora, antes de que se consagrara constitucionalmente a esta nueva entidad territorial, el

Estado Nacional no incorporó en forma alguna los terrenos ganados sobre el Río de la Plata a su dominio privado (conforme argumento de Fallos: 105:174) ni tampoco es posible tener por acreditados, de manera indubitable, todos los requisitos de la ley para entender adquiridas por prescripción, las tierras en disputa. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

14. A partir de la reforma constitucional de 1994, no resulta irrazonable sostener que una fracción de tierra dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la que nadie puede invocar un título válido oponible, debe entenderse perteneciente al Estado local, como derivación del anteriormente vigente art. 2342, inc. 1° del Código Civil, cuando alude a los "Estados particulares", y del actual art. 236, inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su parte pertinente dispone: "Pertenecen al Estado Nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales: los inmuebles que carecen de dueño". (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

15. No es posible afirmar que el inmueble cuya titularidad se discute en el presente, haya quedado comprendido en la regla del art. 2 de la ley n° 24588 pues no es de aquellos requeridos por el Estado federal para "el ejercicio de sus funciones". En este sentido, no se encuentra controvertida la conclusión a la que arribó el juez de grado en cuanto a que los terrenos han venido siendo utilizados por parte de la empresa Endesa Costanera S.A. para albergar obradores, depósitos de mampostería, una cancha de futbol cinco y un sector destinado a playa de estacionamiento. Al mismo tiempo, tampoco podría quedar regido por la norma contenida en el art. 6 de ese cuerpo legal. En este punto, no resulta razonable sostener —como hicieron los jueces de mérito— que el bien pertenecería al Estado Nacional por el hecho de no haber sido transferido expresamente a la Ciudad de Buenos Aires mediante la celebración de los "convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes" a los que alude el art. 6 de la ley n° 24588 (citando a modo de ejemplo otros supuestos en los que sí el Estado Nacional realizó este tipo de operaciones). Mal podía exigirse la realización de un convenio como el invocado para transferir un derecho real de dominio que, en rigor, no se encontraba adquirido legalmente. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado salvo con aquello resuelto por el Juez de grado en cuanto ordenaba que se llevara adelante el visado del plano M-072-210 y se cumpliera con todos los actos necesarios para registrar el inmueble allí individualizado como propiedad del Estado Nacional (fs. 1320/1325).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Endesa Costanera SA (hoy día denominada “ENEL GENERACION COSTANERA S.A.”, cf. surge a fs. 1336 y 1337) contra el GCBA, reclamando la nulidad de: i) la disposición n° 1469/DGROC/2010, por la que la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE OBRAS y CATASTRO del GCBA rechazó la solicitud de visado del plano de mensura particular presentado por CENTRAL COSTANERA S.A. respecto de una fracción de terreno costero que alegaba haber adquirido al Estado Nacional; ii) de la disposición 572/DGROC/2011, por la que la misma dirección desestimó el recurso de jerárquico interpuesto contra la disposición 1469/DGROC/2010; y iii) de la resolución 491-SECPLAN-12, en la que la Secretaría de Planeamiento del GCBA rechazó el recurso jerárquico presentado por la compañía contra la disposición 1469/DGROC/2010 (fs. 1/19 vuelta y fs. 458/460vta.).

Asimismo, requirió que se ordenara al GCBA que cumpliera con el visado del plano presentado en el expediente n° 246.850/2010, inscribiendo el inmueble allí individualizado a nombre del Estado Nacional y, con posterioridad al otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio, a nombre de ENCOS, y solicitó el dictado de una medida cautelar.

En similares términos presentó demanda la Agencia de Administración de Bienes del Estado (fs. 123/135 vuelta y fs. 462/463 vuelta), de acuerdo a la acumulación resuelta a fs. 120/122.

3. Luego de contestados los traslados pertinentes (el GCBA planteó excepciones previas a fs. 474/479 vuelta que fueron contestadas por las actoras a fs. 481/485 y fs. 487/490 vuelta, y contestó el traslado de la demanda a fs. 496/513 vuelta), el juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda (fs. 1183/1213 y aclaratoria de fs. 1231/1233 vuelta).

Para así decidir, el magistrado consideró que: a) las actoras se encontraban legitimadas para actuar y la excepción de prescripción no podía ser articulada por el GCABA; b) se hallaba acreditado que (i) las tierras en disputa habían sido ganadas al Rio de la Plata, por lo que se trata de un supuesto de adquisición de dominio por especificación; (ii) su existencia se remontaba, por lo menos, al mes de agosto del año 1969; (iii) se hallaban ubicadas entre el Río de la Plata y las tierras ganadas

que el Estado Nacional destinó para la explotación de una central que permitiera brindar el servicio público de electricidad; y (iv) fueron históricamente ocupadas por el Estado Nacional y afectadas a la explotación de la central eléctrica adyacente; c) la titularidad de dominio de las tierras en litigio, individualizadas en el plano M-072-10; correspondía al Estado Nacional; d) el cambio de condición jurídica de la comuna no pudo haber engendrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una titularidad dominical que no ostentó como Municipalidad. Ello se derivaba de la continuidad dispuesta tanto en la ley 24.588 como en la máxima norma local; y e) en autos se encontraba configurado el vicio en la causa de los actos administrativos impugnados (cf. punto xi de los considerandos).

Por último, aclaró que la nulidad de los actos administrativos que denegaron el visado del plano de mensura necesaria para la instrumentación de la venta de tierras, de ninguna manera implicaba el análisis del marco legal, valuación, plazos y demás condiciones particulares de la operación en curso entre ENEL GENERACION COSTANERA S.A y el Estado Nacional.

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 1248/1267 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió a fs. 1320/1325: i) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en cuanto ordenaba que se llevara adelante el visado del plano M-072-210 y se cumpliera con todos los actos necesarios para registrar el inmueble allí individualizado como propiedad del Estado Nacional pues el control judicial del acto cuestionado quedó agotado su declaración de nulidad; y ii) declararlo desierto en todo lo restante, con costas por su orden.

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 1344/1366 vuelta).

6. Luego de sustanciado y contestado el recurso de inconstitucionalidad por ENEL GENERACION COSTANERA S.A (fs. 1383/1418 vuelta), la Cámara, por mayoría, lo concedió parcialmente (fs. 1422/1424 vuelta), con sustento en que lo decidido comprende cuestiones constitucionales de manera directa, a saber: el planteo de haberse vulnerado los límites territoriales de la Ciudad establecidos en los arts. 8 y 7, CCABA, en función de la interpretación y alcance que se le dio a la ley 24.588 y al art. 2340 del Código Civil (ley 340). Sin embargo, sostuvo que lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye una sentencia definitiva, ni conlleva una cuestión federal o arbitraria que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por las razones que da el Fiscal General Adjunto, a las que nos remitimos, votamos por tener por mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Las costas del recurso se imponen a la recurrente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA satisface las condiciones de admisibilidad formal previstas en la ley nº 402.

2. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los "resulta", Endesa Costanera SA (hoy denominada "Enel Generación Costanera S.A.") y la Agencia de Administración de Bienes del Estado interpusieron demanda contra el GCBA a fin que se declarara la ilegitimidad de la disposición nº 1469/DGROC/2010, mediante la cual el Director General de Registro de Obras y Catastro del GCBA denegó la solicitud de visado del plano de Mensura Particular presentada en el expediente administrativo n° 246.850/2010 respecto de una fracción de terreno costero ubicado en la Av. España por considerar que el bien pertenece a la Ciudad, y ordenó dar intervención a la Escribanía General para que procediera a regularizar el dominio del inmueble. Asimismo, solicitaron la revocación de la disposición nº 572/DGROC/2011 y de la resolución nº 491/SECPLAN/2012, mediante las cuales se rechazaron los recursos administrativos articulados contra la disposición nº 1469/DGROC/2010.

La actora también requirió que se ordenara al GCBA que cumpliera con el visado del plano presentado en el expediente n° 246.850/2010, y que el inmueble allí individualizado fuera inscripto a nombre del Estado Nacional y con posterioridad al otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio, se lo inscribiera a nombre de ENCOS (actualmente denominada "Enel Generación Costanera S.A."). Se trata de una superficie aproximada de 15.149 metros cuadrados, que se extiende entre el Río de la Plata y las instalaciones de la central eléctrica que opera Enel Generación Costanera S.A. (en adelante, también "Enel").

La accionante sostiene que las tierras en disputa fueron ganadas al Río de la Plata por obras realizadas por el Estado Nacional a través de empresas que explotaban la central eléctrica que hoy administra Enel.

El GCBA, por su parte, entiende que los terrenos le pertenecen toda vez que fueron individualizados como pertenecientes a la ex MCBA en los planos de mensura M-230-76 y M-131-92, mensuras realizadas para las adquisiciones de la central eléctrica por parte de SEGBA y Central Costanera S.A., respectivamente, y en la escritura nº 143

del 5 de julio de 1983, por la cual Agua y Energía Sociedad del Estado transfirió a SEGBA el predio de la central eléctrica, cuyo inmueble lindero es el objeto de la pretensión de Enel.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, declaró la nulidad absoluta de las disposiciones nº 1469/DGROC/2010 y 572/DGROC/2011, así como de la resolución nº 491/SECPLANI12, y ordenó al GCBA que procediera al visado del plano M-072-2010, presentado por el Agrimensor Raül Fernández Álvarez en el expediente administrativo n° 246850/2010 y que cumpliera además con todos los actos necesarios para registrar el inmueble como de propiedad del Estado Nacional.

El magistrado explicó que "(i) las tierras en disputa fueron ganadas al Río de la Plata, por lo que se trata de un supuesto de adquisición de dominio por especificación; (ii) su existencia se remonta, por lo menos, al mes de agosto del año 1969; (iii) se hallan ubicadas entre el Río de la Plata y las tierras ganadas que el Estado Nacional destinó para la explotación de una central que permitiera brindar el servicio público de electricidad; y (iv) fueron históricamente ocupadas por el Estado Nacional y afectadas a la explotación de la central eléctrica adyacente" (fs.1212). El sentenciante, pues, concluyó que el predio era de propiedad del Estado Nacional.

El GCBA apeló la sentencia de grado.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la nulidad de los actos administrativos atacados y la titularidad del inmueble en cabeza del Estado Nacional, y al rechazo de las excepciones de prescripción y falta de legitimación activa opuestas por el GCBA.

Por lo demás, la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y revocó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia en cuanto allí se había ordenado que se llevara adelante el visado del plano M-072-210 y se cumpliera con todos los actos necesarios para registrar el inmueble como de propiedad del Estado Nacional.

Los camaristas señalaron que "… declarada la nulidad del acto cuestionado por considerarse debidamente acreditada la titularidad por parte del Estado Nacional del bien en cuestión, la evaluación de los restantes recaudos que establece la normativa aplicable a fin de obtener el visado de los planos de mensura pretendida así como la inscripción del bien objeto de autos a nombre del Estado Nacional, corresponde a los organismos pertinentes del demandado" (fs. 1324).

La apelación del GCBA fue declarada desierta en cuanto a los restantes agravios expresados, referidos al rechazo de las excepciones opuestas por la Ciudad y a la

cuestión de fondo debatida. Sin embargo, a pesar de tal declaración de deserción, los vocales se expidieron sobre los mencionados planteos.

Contra tal pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue parcialmente concedido en la medida en que allí se afirma que lo resuelto vulnera los límites territoriales de la Ciudad establecidos en los artículos 7 y 8 de la Constitución de la Ciudad.

3. El GCBA funda su recurso de inconstitucionalidad en la invocada afectación del derecho de defensa en juicio, en la vulneración de los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires establecidos en los artículos 7 y 8 de la Constitución de la Ciudad, y califica al pronunciamiento recurrido como arbitrario.

El recurrente manifiesta que:

(i) "[n]o existe constancia alguna, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia que se trate de una franja costera ganada por el Estado Nacional por relleno al Río de la Plata" (fs. 1354 vuelta);

(ii) de conformidad con lo dispuesto en la ley nº 18.213 "…los únicos terrenos ganados al Río de la Plata por trabajos ejecutados por SEGBA S.A son los identificados en la Escritura Nº 143 y plano de mensura Nº M-230-76 como fracciones "B" y "C", no así el predio en disputa" (fs. 1354 vuelta);

(iii) "… en el Corresponde de la escritura pública se hizo constar que las tierras ganadas al Rio de la Plata son aquellas en que se asienta la central térmica, no la que ahora se pretende registrar a favor del Estado Nacional" (fs.1354 vuelta/1355);

(iv) "…en la escritura pública antes indicada, al efectuarse el deslinde de lo transmitido a SEGBA S.A. se deja expresa constancia que linda por su frente Nord Oeste con la Avenida España, al Norte y Nord Este con terrenos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (fs. 1355 vuelta, sin el subrayado del original);

(v) "[a]sí también, mediante la escritura obrante a fs. 173/184, de Transferencia de dominio como aporte de capital de SEGBA S.A a CENTRAL COSTANERA S.A. (hoy ENDESA COSTANERA S.A.), Nº 324 del 5/7/1995, también se incorpora a la misma el plano de mensura M-131-92 de SEGBA S.A., obrante en copia certificada a fs. 33 del Expediente Nº 246850/2010, en el que consta que el terreno en cuestión pertenece a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y así fue aceptado tanto por SEGBA S.A. como por la propia co-actora hoy ENDESA COSTANERA S.A. antes CENTRAL COSTANERA S.A.

En la escritura pública (…) al efectuarse el deslinde de lo que se transmite, a esta altura denominada Fracción M, en la que se asienta la usina, al describir los lados I-J, J-K, K-L, L-M y NI-N, se hace constar que todos ellos lindan con terrenos de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (fs.1355 vuelta/1356, sin el subrayado y destacado del original);

(vi) "…los únicos terrenos ganados al Río de la Plata por trabajos ejecutados por SEGBA S.A son los identificados en la Escritura Nº 143 y plano de mensura NO M-230-76 como fracciones "B" y "C", no así (…) el predio en disputa" (fs. 1357); y

(vii) "[y]a ENCOS en su demanda admitía que el terreno en cuestión no estaba catastrado, y ello es así por tratarse de un bien del dominio público de la ex MCBA, ubicado en la desembocadura del Riachuelo en el Río de la Plata, de conformidad a lo establecido por el art. 8 y Cctes. de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (fs. 1357).

Por lo demás, el GCBA insiste en la procedencia de las excepciones de falta de legitimación activa y prescripción que fueran rechazadas. Aduce que tanto a la fecha en que se solicitó el registro del plano como a la de interposición de la demanda, la acción estaba prescripta.

4. Pese a sus esfuerzos, el recurrente no consigue poner en crisis la sentencia de la Cámara, en la que con acierto se destacó que "(…) los argumentos (…) con los que la parte demandada intenta atacar la decisión acerca de la titularidad del terreno, remiten —en definitiva— a la valoración de las pruebas producidas en el expediente" (fs. 1322 vuelta/1323).

En efecto, tal como lo advirtiera la Sala I, el GCBA afirma que el predio en disputa le pertenece y funda esa posición en la lectura que propone de la prueba aportada a la causa.

Sin embargo, la Ciudad no logra demostrar que el análisis de las constancias obrantes en autos realizado por el juez de grado y confirmado por la Cámara resulte irrazonable o arbitrario.

Así, pues, para concluir que el bien en litigio es de titularidad del Estado Nacional el juez de primera instancia meritó el Informe nº 129 del año 1995 (fs. 561/562), la prueba testimonial producida, así como el informe de la Dirección General de Obras y Catastro local.

De este modo, el juez de grado tuvo en cuenta el informe n° 129/95 obrante a fs. 561/562, redactado por el arquitecto OSVALDO DANIEL BERRA, entonces funcionario de la Dirección Técnica de Registro y Auditoria de Bienes de la Dirección Nacional de Bienes del Estado. Allí el arquitecto afirmaba que el inmueble era una fracción de terreno ganado al río.

El magistrado también evaluó la prueba testimonial que a su criterio también se orientaría a demostrar que el inmueble disputado era un terreno ganado al río por el Estado Nacional.

A continuación, el sentenciante examinó (i) los documentos en los que consta la información acerca de las sucesivas transferencias de los terrenos donde se asienta la central eléctrica que opera Enel, (ii) una serie de normas nacionales, y (iii) las respuestas a consultas cursadas a organismos del GCBA sobre la titularidad del predio.

A partir de esas premisas, el juez concluyó que se estaba frente a tierras ganadas al río, es decir, que se trataba de un supuesto de adquisición de dominio (en cabeza del Estado Nacional) por especificación.

Por lo demás, el magistrado aclaró que "…las indicaciones insertas en los planos (…) por sí solas, no constituyen prueba suficiente que permita establecer la posible titularidad del GCBA respecto del inmueble de autos" (fs.1208).

El juez también afirmó que "…el cambio de condición jurídica de la comuna no pudo haber engendrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una titularidad dominical que no ostentó como Municipalidad" (fs. 1210 vuelta).

Tal como se señala en la sentencia de la Cámara, los planteos del GCBA para sostener la propiedad del predio — en especial, el valor que el demandado le adjudica a las indicaciones insertas en los planos y a la condición jurídica de la Ciudad— merecieron una concreta respuesta en el fallo de grado, y el recurrente no acreditó su arbitrariedad o la lesión de precepto constitucional alguno.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA en aquellos aspectos vinculados con la cuestión de fondo debatida.

5. Los agravios relacionados con el rechazo de las excepciones de prescripción y falta de legitimación activa también deben ser desestimados.

En cuanto al rechazo de la excepción de prescripción, los vocales afirmaron lo siguiente: "…los cuestionamientos efectuados sobre las excepciones articuladas, las que fueron rechazadas en la sentencia atacada, son una reproducción de aquellos efectuados en oportunidad de contestar demanda. A la par, (…) el magistrado de grado analizó pormenorizadamente los motivos que lo llevaron a decidir del tal modo y (…) dichos argumentos no son mínimamente rebatidos por el GCBA. En efecto, como indica el juez de grado en los puntos III.1 y III.2 de su sentencia por un lado 'el objeto de la demanda radica en la impugnación de actos administrativos emitidos por el GCBA, pero no forzarlo al cumplimiento de una obligación derivada de un boleto de compraventa suscripto con fecha 5 de noviembre de 1997' (fs. 1197 vta.). En efecto, las consecuencias del tiempo transcurrido entre la firma del boleto (1997) y el pedido de registro de los planos de mensura (2010) incumben solamente a las partes signatarias, por las obligaciones que allí se asumieron" (fs. 1322 y vuelta).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, los camaristas expresaron que "… el análisis de los actos aquí impugnados conlleva una discusión de fondo acerca de la titularidad de las tierras en disputa. Adviértase que para sustentar la

validez de los actos, el GCBA sostiene que son de su propiedad y que con anterioridad pertenecieron a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires fundándose en distintos elementos de prueba acompañados; mientras que las coactoras reclaman su derecho en el mismo sentido y con sustento probatorio en otros documentos. En este escenario, el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa articulada por la parte demandada resulta razonable y lo referido en el memorial de agravios no es suficiente para controvertir lo así decidido" (fs. 1322 vuelta).

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA no aporta ninguna razón que demuestre que el rechazo de las excepciones de prescripción y falta de legitimación activa resuelto en la sentencia de grado y confirmado por la Cámara resulte arbitrario, irrazonable o lesivo de algún principio, derecho o garantía constitucional. La Ciudad se limita a insistir con los argumentos ya propuestos a las instancias ordinarias, que recibieran en ellas adecuada respuesta y que, por lo tanto, no son suficientes para fundar con éxito una cuestión constitucional.

6. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas al vencido.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue articulado en tiempo, contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y fue correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones, ya que en él la demandada logra exponer una genuina cuestión constitucional cuya resolución compete a este Tribunal Superior (conf. art. 26 de la Ley 402).

2. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA se agravia porque, a su entender, pese a que en la sentencia de primera instancia —ratificada por la de Cámara de Apelaciones en este aspecto— el juez reconoció que el terreno que dio origen a la contienda es un bien del dominio público, a continuación trató al inmueble como si fuese del dominio privado del Estado Nacional, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la CCABA. En consecuencia, la sentencia impugnada "*toma como base de su fallo supuestos erróneos (al considerar que la ribera ganada al río es de dominio privado del Estado Nacional y no, como surge de los arts 7 y 8 de la CCABA, dominio público del estado ribereño, esto es, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*" (fs. 1348 vta). En suma, "*la sentencia recurrida confirma la vulneración flagrante de los artículos 7, 8 de la Constitución local (…) al reconocer (…) la titularidad de dominio en cabeza del Estado Nacional sobre el predio ubicado en la Av. España 3301, CABA, identificado en el plano M-230-76 y M-131-92 como perteneciente a la ex M.C.B.A, franja que se extiende lindante al Río de la Plata y la fracción b propiedad de Endesa S.A ignorando los elementos fácticos y jurídicos que consagran el carácter de dominio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*" (fs 1350 vta, sin el resaltado original).

El recurso de inconstitucionalidad fue concedido respecto a este agravio.

3. Asiste razón a la recurrente. En efecto, la sentencia de primera instancia adolece de una contradicción lógica y jurídica entre la calificación del bien en disputa que efectuó el magistrado —bien del dominio público— y el reconocimiento de la relación de dominio sobre el mismo a favor del Estado Nacional. Esta contradicción lógica priva a lo decidido de fundamento legal y fáctico e impone su revocación.

4. Conviene recordar que la presente acción persiguió la declaración de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el GCBA rechazó el pedido de visado de los planos de mensura e inscripción en el catastro a nombre del Gobierno Nacional de un terreno costero, solicitado por ENDESA. Ello, conforme el relato de la actora, a los fines de poder llevar a cabo la posterior transferencia de dominio del predio a favor de la sociedad requirente.

Los actores y la demandada disienten, en primer lugar, en torno a cuál es el carácter jurídico del bien en disputa. Los actores aducen que el bien integra el dominio privado del Estado Nacional —por haberse originado en trabajos de relleno sobre las aguas del Río de la Plata, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2342 CC—, en tanto que el Gobierno de la Ciudad arguyó desde el inicio del pleito que el bien pertenece a su dominio público, de conformidad por lo estipulado en el artículo 2340 CC.

El juez de primera instancia abordó esta cuestión y concluyó — basándose en el análisis de la prueba producida en el expediente y en lo dispuesto en el derogado Código Civil— que el bien integra el dominio público. Así, afirmó que:

a) El Río de la Plata es, en virtud de lo que rezaba el artículo 2340 del CC, un bien del dominio público;

b) De la prueba producida en la causa se desprende que la franja costera cuya titularidad se disputa en este proceso es un terreno de relleno sobre el Río de la Plata;

c) Los terrenos ganados al río, por ser éste un bien de dominio público, adquieren tal carácter por especificación;

d) En consecuencia, el terreno en disputa es un bien del dominio público.

Cualquiera sea el acierto o error de esta calificación, no fue controvertida por ninguna de las partes, por lo cual ha quedado firme y no puede ser objeto de un nuevo examen en esta instancia.

5. Ahora bien, luego de afirmar que el terreno es del dominio público, el juez afirmó que su titularidad corresponde al Estado Nacional. Para llegar a esta conclusión desarrolló el siguiente argumento:

a) Los trabajos de relleno se habrían producido antes del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, la Nación habría adquirido el dominio de las tierras ganadas al río “por especificación”.

b) El Estado Nacional afectó el terreno a la explotación de un servicio público federal: el de electricidad, ya que permitió que los sucesivos propietarios del terreno lindero (empresas dedicadas a la generación de energía) hicieran uso del predio.

c) El artículo 2344 del CC establecía que los municipios sólo poseen los bienes que les transfieren el Estado nacional o los estados provinciales. Al no haber acto de transferencia del terreno en cuestión de la Nación a favor de la ex MCBA, debe concluirse que este nunca se incorporó al dominio de la Municipalidad.

d) La Ley 24.588 afirma en su artículo 3° que "*Continuarán bajo jurisdicción federal todos los inmuebles sitos en la ciudad de Buenos Aires, que sirvan de asiento a los poderes de la Nación así como cualquier otro bien de propiedad de la Nación o afectado al uso o consumo del sector público nacional*". En virtud de este artículo, el bien de dominio público se mantuvo, al reconocerse la autonomía de la Ciudad, bajo jurisdicción federal.

En base a estos elementos concluyó que "*Desde esta perspectiva, considerando que el fundamento jurídico alegado fue el art. 2340, parecería ser de toda necesidad concluir que el predio en litigio es de propiedad del Estado Nacional*" (fs 1208).

Ahora bien, al atribuir el dominio del terreno a la Nación el juez de primera instancia desconoció el régimen jurídico correspondiente al dominio público, cuya aplicación al caso se desprende de la calificación jurídica del bien que él mismo efectuó. En consecuencia, la sentencia de primera instancia resulta contradictoria.

6. Para avanzar en el análisis de la cuestión es conveniente, en primer término, recordar el régimen jurídico de los bienes del dominio público, y en particular las reglas que atribuyen jurisdicción sobre los mismos a las distintas esferas de gobierno.

6.1. Como es bien sabido, nuestra legislación nacional no contiene una definición conceptual del "dominio público", sino que se limita a establecer una enumeración de los bienes que integran tal categoría. Antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial esa enumeración se encontraba en el artículo 2340 del antiguo Código Civil.

Sin embargo, la doctrina jurídica ha establecido que la noción de domino público está integrada por cuatro elementos: el subjetivo, el objetivo, el teleológico y el normativo. (Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo,* Tomo V, Abeledo Perrot, 4ta edición, 2011, #1699). El primero de estos elementos resulta trascendente para resolver el *sub lite*, ya que se refiere al sujeto o titular del derecho sobre los bienes dominicales.

Al respecto, existe consenso entre los distintos autores en reconocer que los bienes del dominio público no pueden pertenecer a los particulares. En efecto, el régimen jurídico de dominio público ha sido instituido desde antiguo con el objeto de someter determinados bienes que pertenecen a toda la comunidad política a una protección especial, orientada a mantener, justamente, el carácter colectivo de los mismos,

evitando su apropiación privada. Es por esto que las dos principales consecuencias de la inclusión de un bien determinado en el dominio público son que éste queda fuera del comercio y que no puede adquirirse su dominio por prescripción.

6.2. El sentido teleológico que informa la institución bajo análisis permite concluir que el titular del dominio público es el "pueblo", es decir, el conjunto de habitantes de un determinado territorio, la comunidad política en cuyo beneficio se ha instituido el régimen protectorio. Ahora bien, los derechos que el pueblo ostenta sobre el dominio público serán gestionados instrumentalmente por el Estado, ya que aquél no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes. En suma, el Estado no ostenta sobre los bienes del dominio público un poder equiparable al que el propietario ejerce sobre los bienes privados, sino que gestiona un bien cuya titularidad es colectiva y corresponde a la comunidad que subyace a la organización estatal (Marienhoff, *op. cit*. # 1700 a 1704).

Así, Marienhoff define al dominio público como "*el conjunto de bienes que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pertenecen a la comunidad política pueblo, hallándose destinados al uso público — directo o indirecto— de los habitantes*" (op. cit. #1735).

6.3. La titularidad colectiva del dominio público conduce a que el régimen jurídico que lo disciplina se diferencie notoriamente del régimen de los bienes del dominio privado del Estado; respecto a estos últimos el Estado ostenta los mismos poderes que un particular ejerce sobre las cosas que son de su dominio, en tanto que en los primeros la organización estatal actúa como un mero gestor instrumental de los bienes cuya titularidad corresponde a la comunidad política, y su actividad debe orientarse a preservar el uso o la utilidad común que justificó su inclusión en el dominio público.

6.4. Cabe destacar que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires parece haber adoptado esta concepción que atribuye la titularidad de los bienes del dominio público a la comunidad política local ya que otorgó al Poder Legislativo —aquél que reúne a los representantes del pueblo— la facultad de constituir derechos sobre estos bienes por más de cinco años o de desafectarlos del régimen jurídico especial al que se encuentran sujetos, con una mayoría agravada tendiente a garantizar un amplio consenso en la comunidad titular del bien — representada por los Legisladores— respecto a su innecesariedad para el uso colectivo (conf. art. 82 inciso 4 CCABA).

6.5. Ahora bien, llegados a este punto corresponde discriminar a qué jurisdicción de gobierno corresponderá la gestión de los bienes que integran el dominio público, esto es, qué jurisdicción tendrá la facultad para crear y afectar bienes al dominio público, desafectarlos y otorgar derechos de uso sobre los mismos.

Recuérdese que el bien disputado en el *sub lite* integra el denominado dominio público *artificial,* ya que fue creado por el trabajo humano. Al respecto señala Marienhoff que la facultad de crear tales bienes corresponde, por regla, a los gobiernos locales

o provinciales y constituye una competencia no delegada expresamente por las provincias a la Nación. Sin embargo, excepcionalmente, y como consecuencia del sistema federal de gobierno, la Nación puede tener un poder implícito para crear y afectar bienes al dominio público federal, pero esto requiere inexorablemente que tales bienes sean el medio para poner en ejercicio atribuciones que le hayan sido delegadas por las provincias en la Constitución (*op. cit.* #1743).

6.6. La afectación de un bien al dominio público puede realizarse válidamente por leyes, actos administrativos o hechos; en este último caso, requiere, entre otros elementos, el asentimiento expreso o implícito de la Administración Pública. Pero siempre la voluntad de la administración ha de resultar indubitable y debe haberse expresado en las formas propias del Derecho Administrativo, ya que la decisión de afectar un bien al dominio público constituye una actividad esencialmente estatal, de notoria trascendencia y efectos y no puede desprenderse de la exclusiva voluntad o actividad de los particulares (Marienhoff, *op. cit*. # 1744 y CSJN *in re* "Don Enrique Alió, por la Provincia de Buenos Aires, contra el Mar del Plata Golf Club, sobre reivindicación", sentencia del 28 de junio de 1926, Fallos 146:304).

7. Sentado lo anterior, corresponde a continuación aplicar los conceptos generales señalados en los acápites precedentes al caso concreto de autos, a fin de determinar a qué esfera de gobierno (nacional o local) corresponde la gestión del bien que el juez de primera instancia calificó como del dominio público.

7.1. Como se señaló más arriba, en nuestra organización federal la regla en esta materia indica que la gestión de los bienes públicos artificiales es una facultad de los gobiernos locales y sólo por excepción corresponderá al gobierno nacional, cuando esos bienes resulten instrumentos para la consecución de los fines del gobierno federal o la protección de un interés federal.

Ahora bien, los trabajos tendientes a ganar las tierras al río se habrían concluido antes del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en el año 1994, por lo que corresponde determinar en primer término si la gestión de estos bienes correspondía a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o al gobierno nacional. El juez de primera instancia concluyó que el bien en cuestión no integraba el dominio público municipal ya que las municipalidades sólo poseen los bienes que se les transfieren y éste no le había sido transferido por acto expreso del Gobierno Nacional.

Ahora bien, al realizar tal afirmación el juez desconoció el régimen jurídico propio del dominio público y aplicó, por analogía, a este terreno —al que, se recuerda, había calificado como dominio público— un régimen similar al de los bienes del dominio privado.

7.2. En efecto, el titular del dominio público es, en principio, la comunidad política local conformada por los habitantes de la Ciudad. Esta comunidad actúa a través de sus representantes, correspondiendo al gobierno municipal la gestión y administración del

territorio de la Ciudad —y por ende la gestión de los bienes públicos ubicados dentro de los límites de la Ciudad—. Así lo reconoció la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que atribuyó a la MCBA la competencia para "*la construcción y conservación de puentes, túneles, calles, calzadas y demás obras públicas que se estimen convenientes; ejercer la respectiva competencia en las zonas marginales de los cursos de agua navegables o flotables*" (art. 2 inciso g) de la Ley 19.987, texto conforme ley 21.397, resaltado agregado). En ese contexto, y excepcionalmente, corresponderá al gobierno federal la gestión de un bien de dominio público cuando éste se encuentre afectado al funcionamiento de las instituciones nacionales o a la prestación de un servicio público de carácter federal.

7.3. En suma, cabe concluir que, antes de la entrada en vigencia de la reforma a la Constitución Nacional de 1994, la gestión de los inmuebles del dominio público situados dentro de los límites de la ciudad y no afectados al funcionamiento de instituciones federales o a servicios públicos federales correspondía a la MCBA, sin necesidad de acto de transferencia alguno; por otra parte era competencia de la Nación la gestión tanto de los bienes del dominio público federal como la plena administración y disposición sobre los bienes del dominio privado del Estado Nacional ubicados en territorio local.

7.4. En este contexto corresponde interpretar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 24.588. La norma estableció que, al momento de consagrarse constitucionalmente la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires "*continuarán bajo jurisdicción federal todos los inmuebles sitos en la ciudad de Buenos Aires, que sirvan de asiento a los poderes de la Nación así como cualquier otro bien de propiedad de la Nación o afectado al uso o consumo del sector público nacional".*

Como es fácil percibir, la ley contempla varios supuestos, a saber:

a) Inmuebles sitos en la ciudad que sirvan de asiento a los poderes de la Nación. Esta categoría refiere a los bienes de dominio público cuya gestión correspondía y corresponde al gobierno federal.

b) Cualquier otro bien de propiedad de la Nación. Al referir a "propiedad" la norma indica, claramente, una relación de dominio privado, ya que los bienes del dominio público no son de "propiedad" de ninguna institución estatal sino de la comunidad política que habita el territorio. En suma, esta norma hace referencia a todos los bienes inmuebles que integran el dominio *privado* de la Nación y que se encuentran en el territorio de la Ciudad.

c) Cualquier otro bien afectado al uso o consumo del sector público nacional. Esta categoría puede abarcar tanto bienes de dominio público como bienes de dominio privado afectados instrumentalmente al funcionamiento de las instituciones que conforman el sector público federal.

7.5. En suma, para establecer si determinado bien pertenece a la Nación o a la Ciudad luego de la reforma de 1994 habrá que establecer si el mismo: a) integra el dominio privado del Estado Nacional o, b) está afectado al funcionamiento de las instituciones o servicios públicos federales. Si no se diera ninguno de estos supuestos, el bien corresponderá al dominio privado o público de la Ciudad de Buenos Aires.

7.6. Es de destacar que, en este marco, sólo deben ser objeto de transferencia expresa de la Nación a la Ciudad los bienes que integran el dominio privado de la Nación, aquéllos afectados a un servicio público federal que pasa a ser local (como ha ocurrido, por ejemplo, con los bienes afectados al servicio de seguridad urbana, transferido de la Nación a la Ciudad en el año 2016) o aquellos que, aún sin transferirse el servicio público federal, fueran desafectados del mismo. Por el contrario, los bienes que integran el dominio público no federal no requieren acto de transferencia alguno para quedar bajo la gestión del gobierno local; a todo evento, la Ley Orgánica Municipal reconoció la competencia genérica de la comuna para crear y administrar los bienes del dominio público artificial.

7.7. En consecuencia, para determinar si la franja costera en disputa —cuyo carácter de bien del dominio público, como ya se señaló, ha quedado firme en estas actuaciones y no puede ser ya objeto de debate— corresponde a la Ciudad o a la Nación, habrá que dilucidar si, al momento de producirse la autonomía de la Ciudad, se encontraba afectada a la prestación de un servicio público federal.

Las constancias de autos sólo permiten otorgar una respuesta negativa a este interrogante. Es que la prueba producida muestra prístinamente que el terreno en cuestión no fue objeto de ninguna transferencia de la Nación hacia las prestadoras del servicio de generación de energía eléctrica a las que sí se les transfirieron los terrenos linderos. Tampoco la Nación constituyó derechos de uso en favor de las mencionadas empresas, ni llevó a cabo ningún acto de entrega que pudiese entenderse como “afectación por hechos” al servicio público. Es que, se recuerda, toda afectación requiere la inequívoca voluntad de la Administración manifestada en actos o hechos, y en este caso ninguna manifestación de voluntad del gobierno nacional ha sido acreditada en estas actuaciones que permitiese inferir la afectación del terreno en cuestión al servicio público de electricidad.

Por el contrario, de la prueba adunada a la causa se desprende que el terreno fue objeto de una mera ocupación por parte de las empresas a las que se les habían transferido los terrenos linderos, sin que se haya acreditado la existencia de ningún título jurídico que respaldara tal ocupación. Ahora bien, la ocupación de un bien del dominio público por particulares no genera ningún derecho a favor de éstos sea cual sea el tiempo durante el cual se produce la ocupación, y la mera tolerancia del Estado respecto de una ocupación ilícita tampoco puede ser la fuente de ningún derecho adquirido de los ocupantes. En eso radica, justamente, la especial protección con la que cuentan los bienes del dominio público; aceptar lo contrario equivaldría a eliminar

los dos principales rasgos que caracterizan a estos bienes: la imprescriptibilidad y la inalienabilidad, convalidando el despojo de la comunidad a favor de un particular que ilícitamente y sin título jurídico alguno se ha apropiado de un bien colectivo.

7.8. Tampoco puede fundarse la propiedad nacional en la "especificación" que habría dado nacimiento a los rellenos, aun cuando los trabajos hubieran sido autorizados por la Nación —hecho que, por otra parte, no ha sido probado en estas actuaciones—. Es que los trabajos de relleno sobre los ríos navegables deben ser autorizados en nuestro sistema federal por los gobiernos locales ribereños, ya que a ellos corresponde la gestión del dominio público de los ríos, dejando a salvo la jurisdicción nacional para regular la navegación (Fallos 111: 179 y 197; 184:153 entre otros). En consecuencia, aún si los trabajos de relleno hubieran sido autorizados por el Estado Nacional, este habría actuado en ejercicio de competencias eminentemente locales — competencias que ejercía antes del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad—. Pero de esto no se desprende que el Estado Nacional pueda continuar ejerciendo luego del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad potestades de gestión de un bien del dominio público no afectado a servicios públicos federales o al funcionamiento del Estado federal.

7.9. Es de destacar que no se aplican al *sub examine* las conclusiones de Fallos 105:174 ("Provincia de Buenos Aires contra la sociedad Catalinas Warehouses and Mall Company sobre reivindicación", sentencia del 11 de octubre de 1906) ya que en ese caso la Corte concluyó que los terrenos ganados al río integraban el dominio *privado* del Estado federal, no el dominio público.

7.10. En suma, al haber quedado firme la calificación del terreno como bien del dominio público, y al no haberse acreditado en autos que el mismo haya sido afectado a la prestación de un servicio público federal —y sin que pueda tenerse por "afectación" la mera ocupación unilateral del terreno por las empresas titulares de la planta de generación eléctrica ubicada en el predio lindero, no respaldada en ningún acto administrativo ni hecho que traduzca una voluntad inequívoca de la administración federal—, sólo cabe concluir que el bien integra el dominio público de la Ciudad de Buenos Aires cuya gestión corresponde al Estado local conforme las reglas del derecho administrativo también local.

En consecuencia, carece de asidero la sentencia de primera instancia —ratificada por la Cámara de Apelaciones— que concluyó que, si bien el terreno integraba el dominio público, su "propiedad" correspondía al Estado Nacional, y declaró nula la denegatoria del GCBA a registrar el predio a nombre del gobierno federal. Tal conclusión es contraria a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución de la Ciudad, en cuanto establece que la Ciudad es continuadora de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad —a la que, como se ha visto, correspondía la gestión de los inmuebles del dominio público no federales ubicados en su ejido y las márgenes de los ríos navegables—.

Por los fundamentos expuestos voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. De manera preliminar, entiendo necesario formular algunas aclaraciones.

Mediante el recurso de inconstitucionalidad que fuera parcialmente concedido, el GCBA intenta resistir la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT del 31 de octubre de 2018 que resolvió "*hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con el alcance señalado en el punto II del voto de la jueza Mariana Díaz declarándolo desierto en lo restante (cf. arts. 236 y 237 del CCAyT)*". Así pues, por un lado, revocó la sentencia de grado en cuanto había ordenado al Estado local llevar adelante el visado del plano M-072-210 y cumplir con todos los actos necesarios para registrar el inmueble allí individualizado como propiedad del Estado Nacional —votos de los jueces Díaz y Balbín— y, por otro, declaró desierto el recurso de apelación en lo que respecta a los planteos que pretendían resistir los rechazos de las excepciones de prescripción y legitimación activa y las conclusiones vinculadas al fondo de la controversia, —circunscripta a dilucidar la titularidad de terreno situado en la terminación de la Av. España y limitado, de un lado, por el Río de la Plata y, del otro, por las instalaciones de la central eléctrica que actualmente opera Endesa Costanera S.A., que el juez de grado reconoció en favor del Estado Nacional—.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, se advierte que el *a quo* no se limitó a señalar las partes de la decisión que, a su criterio, no habían sido rebatidas por el interesado —a los fines de sustentar la declaración de deserción de ese recurso— sino que en su sentencia también formuló diversas consideraciones para justificar la improcedencia sustancial de los planteos recursivos del GCBA —extensamente respecto de aquellos relativos al rechazo de las excepciones articuladas y también sobre aquellos vinculados a titularidad del inmueble (ver, en este sentido, punto V del voto de la jueza Schafrik de Núñez, al cual adhirió el juez Balbín)—.

Luego, al momento de resolver la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, la Cámara CAyT lo concedió parcialmente por entender que se encontraba "*en debate la interpretación y el alcance de una norma constitucional —esto es el artículo 8 de la Constitución de la Ciudad— y que tal precepto tuvo una relación directa e inmediata con la solución adoptada, en tanto el acto local controvertido —la sentencia aquí atacada— es contraria, según el planteo de la recurrente, a la cláusula constitucional local citada*" y lo denegó en lo restante por considerar que "*lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite at estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa*".

Estas consideraciones permiten concluir —al igual que mis colegas Ruiz y De Langhe en sus respectivos votos— que, aun cuando en la parte dispositiva del pronunciamiento del 31 de octubre de 2018 se declaró la deserción del recurso del GCBA, los vocales se expidieron sobre los distintos planteos del GCBA, desestimándolos. Es por ello que, en esta oportunidad, a partir del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y parcialmente concedido, corresponde revisar las cuestiones de fondo allí resueltas dirigidas a dilucidar a quién corresponde la titularidad del inmueble en cuestión.

Resta señalar que, en la medida que los planteos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad que postulan la vulneración de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad del GCBA aparecen inescindiblemente unidos a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la apelación extraordinaria, corresponde que integren el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal (*Fallos*: 343:1434 y sus citas, entre otros).

2. El GCBA viene postulando que la franja territorial en disputa no pertenece al Estado Nacional sino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aduce que la resolución recurrida, al no reconocer esta circunstancia, produce una clara y grave lesión sobre los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad (cf. arts. 17 y 18, CN y arts. 7, 8, 12.5 y 13.3, CCABA) y asimismo vulnera los límites territoriales de la Ciudad y la autonomía emanada de la CN (cf. art. 129 y cc., CN).

Para sustentar su posición, en primer lugar, el GCBA reitera que las actoras carecen de legitimación activa para obrar, como así también en que las obligaciones del boleto de compra venta se encuentran prescriptas.

Luego, en lo que respecta a la cuestión de fondo, esgrime múltiples desarrollos para explicar que, mediante esta acción, se intenta privar y despojar al GCBA del predio en cuestión. Aun cuando los distintos planteos se exponen de manera algo desordenada y, por momentos, reiterativa, pueden distinguirse las siguientes líneas argumentales.

2.1. Por un lado, insiste en señalar que no existe constancia alguna que acredite que se trate de una franja costera ganada por el Estado Nacional por relleno al Río de la Plata en la medida en que lo único que se desprende de la ley nº 18.213 es que "*los únicos terrenos ganados al Río de la Plata por trabajos ejecutados por SEGBA SA son los identificados en la escritura nº 143 y plano de mensura nº M-230-76 como fracciones ¨B¨ y ¨C¨, no así el predio en disputa*" (fs. 1354 vuelta) y que en "*la escritura pública se hizo constar que las tierras ganadas al Río de la Plata son aquellas en que se asienta la central térmica, no la que ahora se pretende registrar en favor del Estado Nacional*" (fs. 1355). Al mismo tiempo, resalta que "*tanto el Estado Nacional, como SEGBA SA reconocieron en sendos instrumentos públicos —el plano registrado y la escritura de transferencia de dominio— que el terreno lindero con la*

fracción en que se ubica la denominada ¨Central Costanera¨, y cuyo dominio pretende arrogarse indebidamente el Estado Nacional, pertenecía a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hoy GCBA, a la fecha de registro del plano de mensura y de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio" (ver fs. 1346 vuelta y también desarrollos a fs. 1355 vuelta y siguientes). Concluye en que "*de los antecedentes de la ley nº 18.213 y de la propia escritura surge claramente que el predio objeto de autos no se encontraba involucrado en la operación y no formaba parte de las fracciones transferidas, por ser de dominio de la Ciudad*".

2.2. Explica que ninguno de los informes proporcionados por la Escribanía General y la Dirección General de Bienes del GCBA fueron actos regulares de organismo competentes que implicaron la expresión de la voluntad de la administración sino que, en todo caso, fueron inducidos a error mediante consultas de la parte actora, consistieron en meras actuaciones preparatorias de actos administrativos (fs. 1358) y solo dieron cuenta de la falta de registros documentales existentes en el ámbito del GCBA.

2.3. Sostiene que el cambio de condición jurídica de la Ciudad de Buenos Aires a partir del reconocimiento de su autonomía en la Constitución Nacional de 1994 tuvo y tiene gravitación en la resolución del caso. En esa línea, sostiene que "*el territorio es un elemento constitutivo de los estados y, por ende, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto tiene entidad estatal. No cabe duda que la Ciudad se asienta en un territorio que le es propio y que se extiende hasta el Río de la Plata*" (fs. 1352) en tanto aquel es uno de los limites históricos de la ex MCBA —de la que la Ciudad es continuadora—. También señala que "*las tierras que se ganan al río se incorporan al territorio de la Ciudad, manteniéndose inalterado el limite ribereño con el Rio de la Plata*" (fs. 1352) e invoca numerosas normas locales que obligan a la Ciudad a recuperar, proteger e incrementar los espacios costeros garantizando su uso común (arts. 8, 27 inc 3, CCABA, el Plan Urbano Ambiental establecido en el ley nº 2930).

Aduce que "*siendo un bien del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires, no era necesaria ninguna transferencia por parte del Estado Nacional a mi mandante, resultando inaplicable el art. 6º de la ley nº 24.588 en que las accionantes fundaron su pretensión*" (fs 1351 vuelta).

3. Adelanto que si bien coincido con la jueza Ruiz en que los planteos del GCBA vinculados a las excepciones planteadas resultan reiterativos y lábiles para conmover lo resuelto a ese respecto por los jueces de mérito, entiendo que aquellos vinculados sobre el fondo de la cuestión debatida deben prosperar, como explicaré a continuación.

4. En primer lugar, interesa destacar que el predio en cuestión se encuentra ubicado entre el Río de la Plata y el inmueble en el que se asienta la central de distribución y suministro de energía eléctrica que hoy pertenece a la empresa Endesa Costanera S.A.

Independientemente del debate sobre a quién corresponde la titularidad del derecho real de dominio sobre esa fracción costera —que es el que se ventila en autos— no hay discusión en punto a que aquellas tierras ganadas al río quedaron comprendidas dentro de los límites ribereños con el Río de la Plata que históricamente se fijaron para la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires Ciudad4 y pasaron a integrar su ámbito territorial, extendiendo así su superficie terrestre.

5. Ello sentado, interesa señalar que el razonamiento desplegado por el juez de grado —que fue convalidado por la Cámara CAyT— partió de realizar una indagación de antecedentes históricos dirigidos a dilucidar desde cuándo se puede estimar que el predio en cuestión existe, quién pudo haber ordenado antaño las obras de relleno del Río de la Plata en ese sector, si esa información puede deducirse de las distintas pruebas producidas en la causa y de los documentos y normas que fueron traspasando el dominio del predio lindero al de marras, esto es, aquel donde se asienta la central generadora de energía, que también fueron tierras ganadas al rio (ver punto VI de la sentencia de primera instancia). Esos extremos son los que llevaron a los jueces de mérito a sostener que el Estado Nacional tiene un derecho real de dominio sobre el inmueble en cuestión.

6. Sin embargo, entiendo que esta argumentación no es suficiente para dar sustento a esa conclusión.

6.1. Por un lado, de todas las normas y pruebas reseñadas no surge con indubitable certeza quién efectivamente llevó a cabo los trabajos de relleno que permitieron ganar ese terreno al Río de la Plata mediante accesión.

En rigor, a partir del repaso de antecedentes normativos que se efectuó, no queda claro si estas obras las realizó antaño la Compañía Hispano Americana de Electricidad;

---

4 Sin perjuicio de las distintas ampliaciones territoriales que fue teniendo la ex MCBA a lo largo de los años hasta llegar a su fisonomía actual, el límite ribereño con el Río de la Plata no varió. Interesa destacar que el art. 1 de la ley n° 522 —sancionada el 30 de octubre de 1867 por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires— determinó los límites del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, en ese momento parte integrante de dicha Provincia, y en su art 1° dispuso: "*El municipio de la ciudad de Buenos Aires, tendrá desde la promulgación de la presente ley los siguiente límites:*
Por el Norte, el Arroyo de Maldonado, desde su desembocadura en el Río de la Plata hasta tocar el límite Este del territorio conocido en el plano Sourdeaux con el nombre de Calderón. Al Oeste, una línea que, limitando los terrenos conocidos en el mismo plano con los nombres de Marcos y Lumb, termine en el ángulo sudoeste de este último terreno, y desde aquí por una línea que termine en el ángulo sudoeste del terreno designado con el nombre de Arroyo, y desde este punto hacia el este hasta tocar el ángulo noroeste del terreno Albin; desde aquí, en dirección al sud por la calle que limita las propiedades Paso Bejerano, Roy y Pereyra, hasta la intersección con la calle de la Arena; y de este punto, una recta hasta el puente Alsina. ***Al Sud, el Riachuelo de Barracas hasta su confluencia con el Plata. Al Este, el litoral del Plata hasta la boca del Maldonado***" ("Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires", Ediciones del H. Consejo Deliberante, ps. 59/60). Posteriormente, en lo que aquí interesa, la ley nacional nº 1029 —sancionada por el Congreso de la Nación el 21/09/1880— dispuso: "*Declárase capital de la República, el municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales*".

si fue la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad de Estado, si lo hizo Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. (SEGBA), si fue el Estado Nacional.

En este último caso, tampoco podría aseverarse si lo hizo como autoridad federal o incluso como autoridad local, atento el régimen jurídico *sui generis* vigente en la Capital Federal por ese entonces5—.

Sea como sea, aun cuando se mantenga la hipótesis sustentada por los jueces de mérito en punto a que fue el Estado Nacional *lato sensu* quien encaró las obras de relleno, lo cierto es que el terreno obtenido por aquellos trabajos no quedó formalmente incorporado a su dominio privado dado que en ningún momento se formalizaron los recaudos necesarios para adquirir un derecho real de dominio.

En este punto, las partes son contestes en señalar que no existen antecedentes catastrales de ningún tipo respecto del terreno, previos y necesarios para posibilitar su tráfico jurídico ni tampoco registración inmobiliaria alguna.

Cabe recordar que el art. 2505 del Código Civil vigente a ese momento establecía *"(l)a adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas*."

Al mismo tiempo, en el caso no cabe siquiera suponer que la matriculación o registración haya podido considerarse innecesaria o superflua en los términos del art. 10 de la ley nº 17.8016.

---

5 Este estatuto particular se desprendía del art. 67, inc. 27, de la Constitucional Nacional de 1853/1860, que consignaba que era atribución del Congreso "*ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación…para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional",* y del anterior art. 86, inc. 3, que establecía que el "*jefe inmediato y local de la Capital de la Nación*" era el Presidente la Nación. A partir de tales facultades se estableció un régimen municipal para la Ciudad de Buenos Aires que, si bien no registró variantes sustanciales, recibió sucesivas regulaciones mediante las leyes n°1.260, 10.240, 19.987 y 22.846, entre otras. Así, la ciudad de Buenos Aires estaba sujeta a un doble gobierno: uno de índole política, a cargo del Congreso Nacional y del Presidente de la República, y otro de carácter administrativo, a cargo de las autoridades municipales.

6 El artículo 10 de la ley nº 17.801 —en su redacción original y en la actual— establece: "Los inmuebles respecto de los cuales deban inscribirse o anotarse los documentos a que se refiere el artículo 2º, serán previamente matriculados en el Registro correspondiente a su ubicación. **Exceptúanse los inmuebles del dominio público**". Por su parte, el art. 2 de esa misma norma legal —en su texto original— disponía: "De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2505, 3135 y concordantes del Código Civil, **para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles**; b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares; c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales".

El Estado Nacional jamás invocó la condición demanial del inmueble, ni intentó probar los distintos elementos esenciales constitutivos del dominio público. Es que, en rigor, tal argumento entraría en contradicción con el hecho que celebró un boleto de compraventa directa del inmueble en el año 1997 por considerar que aquel bien pertenecía a su dominio privado en los términos de la ley nº 22.423 (ver considerandos de la resolución del Secretario de Obras Públicas de la Nación nº 36/1997 del 8 de octubre de 1997, cuya copia obra a fs. 108/110) y, también, con lo manifestado por la empresa Endesa Costanera en su demanda, en la que también alega que el terreno cuya compra pretende pertenece al dominio privado del Estado Nacional (ver punto VII.1 del escrito de inicio).

Así pues, los terrenos ganados sobre el Río de la Plata no quedaron incorporados en forma alguna al dominio privado del Estado Nacional.

6.2. En otro orden de ideas, dejando de lado la cuestión relativa al origen histórico de las tierras en disputa y a quién habría llevado adelante las tareas de relleno, tampoco es posible afirmar que el Estado Nacional pueda invocar un derecho real de dominio sobre la base de la posesión ejercida.

En este sentido, no basta para sostener aquella conclusión la presunción que los jueces de mérito derivaron del repaso de antecedentes normativos y/o la invocación de títulos traslativos de dominio del predio lindero, donde se asienta la central eléctrica. Tampoco de las constancias en las que la Dirección Nacional del Bienes del Estado refirió que los terrenos habrían sido ocupados por la exSEGBA desde hace alrededor de 33 años (conf. fs. 660).

La posesión supone no solo la tenencia material de la cosa sino también un elemento subjetivo, el *animus domini*, que requiere comportarse sin reconocer en otra persona el derecho de propiedad (arts. 2351 y 2352, del anterior Código Civil). Y este último requisito es el que, a mi juicio, no es posible tener por acreditado.

Concretamente, mediante la escritura pública nº 143 del 5/07/1983 de la Escribanía General de la Nación, el Estado Nacional transfirió el dominio en favor de SEGBA S.A. de los terrenos que en la actualidad constituyen el predio sobre el cual se asienta la central de Endesa Costanera SA. En esa oportunidad, para identificar las fracciones de terreno involucradas (fracciones “A”, “B” y “C”), el escribano público interviniente transcribió la ley nº 18.213, publicada en el Boletín Oficial del 21/05/1969, que sirvió de antecedente, y refirió al plano agregado a fs. 2 del expediente de la Ex-Secretaria de Estado de Energía y Minería nº 515.099/66 al que esa norma remitía (v. copia de escritura obrante a fs.166/172 vuelta). Asimismo, señaló que las tres fracciones habían quedado luego englobadas bajo una sola en el plano de mensura realizado por la empresa SEGBA S.A. en base a la ley nº 18.213 aprobado por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de la Ciudad (bajo la característica M-230-76, cuya copia obra a fs. 165).

Interesa señalar aquí que tanto en aquel plano de mensura M- 230-76 de agosto de 1969 como en la escritura publica nº 143 de 1983 surge que los terrenos transferidos a SEGBA S.A lindan —en lo que aquí interesa— "*por su frente al Nord Oeste con la Avenida España, al Norte y Nord Este con terrenos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires…*".

Asimismo, mediante la escritura pública nº 324 del 5/07/1995 de la Escribanía General de la Nación, la empresa estatal SEGBA S.A. transfirió como aporte de capital en favor de Central Costanera Sociedad Anónima el dominio del inmueble registrado por la Dirección General de Catrastro de la MCBA con fecha 12/06/1992 bajo la característica M-131-92 (v. copia de la escritura obrante a fs. 173/184).

Tanto en aquella escritura como en el plano de la zona M-131-92 citado (v. copia obrante a fs. 258) se indica al terreno objeto de transferencia como lindando al Nord-Noroeste "*con terrenos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*".

Los jueces de mérito ponderaron estas pruebas y desestimaron su valor pues consideraron que esta mención de la ex "*Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*" en los planos no era suficiente para reconocer la titularidad del terreno disputado en favor del actual GCBA. Lo que no tuvieron en cuenta es que aquellas constancias sí permiten descartar que el Estado Nacional haya estado en posesión del inmueble en los términos del art. 4015 del Código Civil pues tanto en las escrituras y en los planos confeccionados por el propio Estado Nacional y luego por la ex SEGBA, ellos reconocieron en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el derecho de dominio. O sea, lo que esa prueba sí permite afirmar es que el Estado Nacional no estuvo en posesión continua con ánimo de tener la fracción costera para sí por un período de veinte años.

Tampoco es posible entender verificados los presupuestos computando como fecha de inicio del plazo aquella en la que el Estado Nacional celebró el boleto de compraventa directa del inmueble, pues ocurrió en el año 1997.

En suma, las constancias de la causa no permiten acreditar de manera indubitable, clara y convincente que el Estado Nacional haya detentado la posesión continua y pública de esta franja costera del terreno con *animus domini*, sin reconocer en otro la propiedad, durante un plazo de veinte años.

7. Frente a este escenario, en 1994 se produjo la reforma constitucional que vino a reconocer la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

A partir de entonces, en el actual art. 129 de la CN se consagró que ***"****la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. / Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación…".* Y, a su turno, el Congreso

Nacional sancionó la ley n° 24.588 —reglamentaria del art. 129 de la CN— para armonizar el nuevo status jurídico de la Ciudad con la condición de Capital Federal y los intereses del Estado Nacional.

En lo que aquí interesa, en esa ley federal se estableció que "*la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones*" (art. 2); y que "*el Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes*" (art. 6). También se dejó sentado que "*la ciudad de Buenos Aires, será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires…* " (art. 5).

Teniendo en cuenta estas previsiones, no es posible afirmar que el inmueble de marras haya quedado comprendido en la regla del art. 2 de la ley nº 24.588 pues no es de aquellos requeridos por el Estado federal para "*el ejercicio de sus funciones*". En este sentido, no se encuentra controvertida la conclusión a la que arribó el juez de grado en punto a que los terrenos han venido siendo utilizados por parte de la empresa Endesa Costanera S.A. para albergar obradores, depósitos de mampostería, una cancha de futbol cinco y un sector destinado a playa de estacionamiento.

Al mismo tiempo, tampoco podría quedar regido por la norma contenida en el art. 6 de ese cuerpo legal. En este punto, no resulta razonable sostener —como hicieron los jueces de mérito— que el bien pertenecería al Estado Nacional por el hecho de no haber sido transferido expresamente a la Ciudad de Buenos Aires mediante la celebración de los "*convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes*" a los que alude el art. 6 de la ley nº 24.588 (citando a modo de ejemplo otros supuestos en los que sí el Estado Nacional realizó este tipo de operaciones).

En este sentido, dado que las partes son contestes en señalar que, al momento de operarse la reforma constitucional de 1994, el inmueble no estaba registrado a nombre del Estado Nacional —al tiempo que, como fuera dicho, no es posible asumir que tal registración pueda considerarse innecesaria en los términos del art. 10 de la ley 17.801, conforme lo expresado en el punto 6.1—, mal podía exigirse la realización de un convenio como el invocado para transferir un derecho real de dominio que, en rigor, no se encontraba adquirido legalmente.

8. En lo que aquí importa, la primera novedad aportada por la reforma constitucional de 1994 consistió en la referencia concreta a la Ciudad de Buenos Aires en varias disposiciones de la Norma Básica, mediante las cuales se le otorgó a aquélla un perfil distintivo y diferenciado de la Capital Federal, de las provincias y de los municipios (*Fallos*: 342:509). Según la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, el nuevo texto constitucional vino a introducir "*a la ciudad como un actor autónomo del sistema*

federal"; esto es, a incorporar un "*nuevo participante del federalismo argentino*" (conf. *Fallos*: 342:533).

Así pues, a partir del momento en el que se reconoció autonomía a la Ciudad de Buenos Aires, esta entidad territorial quedó individualizada y reconocida como persona de derecho público de existencia necesaria y, como tal, integrante de la estructura federal de la República.

Por ello, es indudable que la Ciudad de Buenos Aires posee todos los elementos que caracterizan a un estado —territorio, población y poder; además de una personalidad pública estatal y la finalidad del bien común—, independientemente de los distintos debates sobre los alcances de las potestades atribuidas por la norma fundamental al reconocer su autonomía.

En lo que respecta al territorio, este es la porción del espacio geográfico ocupado por su población donde el Estado local ejerce sus potestades autonómicas para regular la vida social en el ámbito de las competencias que le corresponden dentro de la federación argentina.

Así como cada provincia cuenta con uno propio, la Ciudad cuenta con un territorio sobre el cual ejercer las potestades pertinentes y este no es otro que aquel que delimitado en favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la que la Ciudad es continuadora (conf. art. 5, ley nº 24.588).

Es por ello que, desde mi punto de vista, el reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994 resulta una circunstancia decisiva en la presente contienda, teniendo en cuenta que en su hora, antes de que se consagrara constitucionalmente a esta nueva entidad territorial, el Estado Nacional no incorporó en forma alguna los terrenos ganados sobre el Río de la Plata a su dominio privado (conf. arg. *Fallos:* 105:174) ni tampoco es posible tener por acreditados, de manera indubitable, todos los requisitos de la ley para entender adquiridas por prescripción las tierras en disputa.

9. Resulta curioso destacar que todas las partes, en algún momento, invocan como fundamento de sus pretensiones el art. 2342 del anterior Código Civil.

La norma citada por las partes establecía: "*Son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares: 1º Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño".*

9.1. El Estado Nacional, por un lado, cita la norma en los considerandos de la resolución S.O.P. nº 36/1997 del 8 de octubre de 1997 —por la cual el Secretario de Obras Públicas de la Nación autorizó a la Dirección Nacional de Bienes del Estado para que venda el inmueble en cuestión por contratación directa—. Allí consignó "*el dominio del referido inmueble le corresponde al Estado Nacional de conformidad con*

lo dispuesto por el art. 2342 y concordantes del Código Civil, por cuanto se trata de terrenos acrecidos y ganados al Río de la Plata" (fs. 108/110).

En línea con ello, en el boleto de compraventa entre el Estado Nacional y la empresa se estableció *"(l)a parte compradora toma conocimiento de que dicho inmueble le corresponde al Estado Nacional por ser una fracción de terreno acrecido y ganado al Rio de la Plata (según lo dispuesto por el art. 2432 y concordantes del Código Civil), tomando a su cargo la regularización dominial del bien dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la aprobación de mensura*" (ver clausula primera del boleto de compraventa celebrado el 5 de noviembre de 1997 entre el Estado Nacional y la empresa Central Costanera —cuya continuadora es Endesa Costanera S.A.—, copia obrante a fs. 103/105).

A su turno, GCBA (Dirección General de Registro de Obras y Castastro) también invocó el art. 2342 del Código Civil vigente a ese momento. En los considerandos de la disposición nº 1469/DGROC/10 —por la que se denegó la solicitud de visado del plano de mensura particular del inmueble en cuestión— se consignó que "*la Dirección General de Escribanía General, informa que en concordancia con lo informado por la Dirección de Catastro, a fs. 37/38, cabría la posibilidad que la Ciudad, reclame el dominio del predio, teniendo como fundamento el art. 2342 del Código Civil, toda vez que con la sanción de la CCBA se modificó el status jurídico de la misma, por lo que pierden validez los reclamos de tierras ganadas al río que efectúa el Estado Nacional*".

9.2. Se ha afirmado que la norma contenida en el art. 2342, inc. 1°, del anterior Código Civil consagró "*un derecho originario del Estado sobre las tierras sin dueño, conocidas como tierras fiscales o tierras públicas, a pesar de pertenecer al dominio privado. / Es decir que sobre las tierras que carecen de otro dueño, el Estado tiene un derecho de propiedad; no se trata de bienes públicos sino de los bienes que se atribuyen al Estado a título de propiedad territorial originaria. Debido a ello, por ser un título general y originario, no tiene por qué presentar título especial para reivindicarlas. Todo el que se considere con derecho frente al Estado debe invocar un título que acredite haber adquirido por un modo atributivo del dominio o derecho real*" (Alberto J. Bueres dirección / Elena I. Highton coordinación, *"Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial",* tomo 5A, pág. 113, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001).

Aun cuando esta norma fue concebida en un contexto histórico sumamente diferente al actual, a partir de la reforma constitucional de 1994, no resulta irrazonable sostener que una fracción de tierra dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la que nadie puede invocar un título válido oponible debe entenderse perteneciente al Estado local, como derivación del anteriormente vigente art. 2342, inc 1º, del Código Civil, cuando alude a los "*Estados particulares*" y actual art. 236, inc. a, del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su parte pertinente

dispone: "*Pertenecen al Estado Nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales: los inmuebles que carecen de dueño*".

10. En suma, con posterioridad a las obras de relleno de los terrenos en cuestión el Estado Nacional no perfeccionó los títulos de dominio del inmueble ganado al río. Al mismo tiempo, y en otro orden de ideas, tampoco puede invocar un derecho real de dominio sobre la base de la posesión ejercida pues no ha quedado demostrado que el Estado Nacional haya estado en posesión pública y con ánimo de tener esta franja ribereña para sí por un período de veinte años, de manera indubitable. Finalmente, en oportunidad de la reforma constitucional de 1994 se reconoció autonomía a la Ciudad de Buenos Aires, mientras que ni de la norma constitucional pertinente ni de la ley federal que la reglamentó puede desprenderse que el Estado Nacional haya conservado para sí este bien situado en el territorio porteño.

Al no existir fundamento jurídico para reconocer un derecho real de dominio en cabeza del Estado Nacional sobre el inmueble en cuestión, a partir del reconocimiento de la autonomía porteña, la Ciudad de Buenos Aires no tiene que exhibir otro título que el derivado del art. 2342, inc. 1º, del anterior Código Civil de la Nación para justificar su dominio y reivindicar el respectivo inmueble.

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia apelada y rechazar las demandas interpuestas por el Estado Nacional/Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y por Endesa Costanera S.A., con costas en el orden causado en atención a las particularidades de la causa, sumado a lo novedoso de la cuestión debatida.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que los agravios planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfacen los requisitos del art. 113, inc. 3, de la CCABA, y del art. 27 de la ley n° 402, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRECO MARÍA DEL CARMEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 33772/16-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLOMBO ANABELLA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 36699/16-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, ELENA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 23948/15-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PETROCOR SRL C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 17442/19-0; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - IMPUESTO DE SELLOS - HECHO IMPONIBLE - ORDEN DE COMPRA - CÓDIGO FISCAL - RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dado que no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Los jueces afirmaron que los agravios del recurrente, dirigidos a cuestionar, en último término,la resolución por la cual se dispuso que las órdenes de compras no eran gravables con el impuesto de sellos, remitían a analizar la interpretación asignada en el caso, a la normativa infraconstitucional y a cuestiones de hecho y prueba, sin que se hubiera planteado un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3 de la CCABA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio, que no admitió el recurso de inconstitucionalidad del demandado, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. Ello, en tanto abordó el tratamiento de las órdenes de compra a la luz del concepto de instrumento definido por la ley de coparticipación y, como consecuencia de ello, por el CF de la Ciudad, para la configuración del hecho imponible del impuesto de sellos. En su escrito de queja, el GCBA no refuta adecuadamente y con solidez argumentativa los motivos de la resolución denegatoria. Por el contrario, expone una síntesis de los agravios desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que pone al descubierto su debilidad argumental y su mera disconformidad con la decisión a la que arribaron las instancias anteriores, conforme la prueba tenida a la vista y a la luz de la interpretación de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja a estudio porque, no obstante el esfuerzo desarrollado en su exposición, trae una argumentación inconducente para demostrar desacierto y menos aún, arbitrariedad en la sentencia apelada. En la resolución cuestionada en último término, la Cámara entendió que las órdenes de compra por la cuales la AGIP pretendía que la sociedad abonara el impuesto de sellos no constituían un “instrumento” en los términos del art. 427 del CF t.o. 2016 y del art. 9, apartado segundo de la ley n° 23548. En particular, dijo que esas órdenes, por remitir a los pliegos de bases y condiciones de la licitación adjudicada a la actora, no resultaban autosuficientes; y que no constituían la conformidad de la Administración a la contratación, sino actos de ejecución de aquella; y estos extremos no vienen cuestionados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/95).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción declarativa de certeza promovida por Petrocor SRL contra el GCBA a efectos de despejar el estado de incertidumbre en el que se encontraría sumida la empresa por la pretensión del fisco local expuesta en el marco del expediente administrativo n° 3028645/16, dirigida a gravar con el Impuesto de Sellos ($182.548,72 más intereses) diversas órdenes de compras emitidas por organismos del Estado Nacional, con motivo de contrataciones en las cuales habría intervenido como representante de firmas extranjeras. La parte actora indicó que dichas órdenes de compra constituyen actos unilaterales que carecen de autosuficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí plasmadas, razón por la cual no encuadrarían en el concepto de “instrumento” al que aluden el art. 9, punto 2 de la ley n° 23.548 y el art. 427 del Código Fiscal (CF). Sostuvo que no revisten los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento. Explicó que esas órdenes constituyen la mera aceptación de las ofertas, resultando indispensable su integración con el pliego de bases y condiciones, y la resolución que adjudica la licitación y autoriza la emisión de las mismas, de modo que el fisco local pretendía gravar el “complejo instrumental” del cual se desprende el perfeccionamiento del contrato con los organismos del Estado. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Fiscal Nacional en apoyo a su postura. A su vez, indicó que por tratarse de bienes situados fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, estarían excluidos de la obligación de pago del tributo. En este sentido, señaló que la mercadería es entregada en fábrica o en el aeropuerto de carga convenido (en el exterior) y solo en algunos casos aislados en el lugar de destino, principalmente, el aeropuerto internacional de Ezeiza.

Concluyó, por tanto, que los bienes se sitúan en todo momento, y se entregan (mayoritariamente) en el extranjero, siendo los organismos del Estado Nacional los que posteriormente realizan por su cuenta y orden —fuera del marco de la contratación— la importación a la Argentina.

Solicitó también la declaración de inconstitucionalidad del art. 475 del CF en cuanto faculta al fisco a prescindir del procedimiento previo de determinación de oficio, acordándole la posibilidad de emitir directamente la boleta de deuda sobre cuya base

se promueve el juicio de apremio con acotado margen de defensa. Refirió que se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia de este tipo de acción. Por último, requirió el dictado de una medida cautelar a efectos de que se intimara al GCBA a abstenerse de intimar, caucionar, reclamar o exigir, administrativa o judicialmente el gravamen en cuestión, tanto a la empresa como a cualquier presunto responsable solidario, hasta tanto recayera sentencia definitiva y firme. Dicha medida fue concedida y consentida por el accionado (conf. fs. 56).

3. El GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo con costas. En breve síntesis sostuvo la improcedencia de la vía procesal elegida; que la demandada no había acompañado toda la documentación requerida; que las órdenes de compra son instrumentos gravables porque a través de ellas la administración exterioriza su voluntad de contratación con el oferente; y que la empresa actora actuó como proveedora del Estado Nacional y no como intermediaria.

A su turno, la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda con costas (28/03/2018, fs. 36/42). Desestimó el pedido del GCBA respecto de la improcedencia de la vía procesal elegida porque la determinación de la cualidad de instrumentos gravables de las órdenes de compra sería lo que definiera la suerte del pleito. También rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor. Luego señaló que: i) la única documentación relevante eran las órdenes de compra simples, no integradas con los pliegos ni con la presunción del lugar, siendo que, la presunción contenida en el CF no encontraría respaldo en la ley federal; ii) el demandado se vio forzado a recurrir a otros elementos (pedidos de informes de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, a la Facultad de Ingeniería de la UBA y a la fuerza Aérea Argentina) para reunir la información que, por definición legal del hecho imponible del impuesto de sellos, debe constar en un único instrumento; iii) del informe final de inspección surgía que la inspectora actuante consideró a los pliegos licitatorios como partes integrantes de las órdenes de compra para extraer de ello su gravabilidad, en oposición a la doctrina asentada por la CSJN; y iv) las argumentaciones de la demandada se encaminaban a unificar los conceptos de impuesto de sellos y realidad económica, que se fundan en lógicas jurídicas distintas (el primero responde a las formas y el segundo prioriza la sustancia), siendo que en el impuesto de sellos cabe reconocerle al principio de realidad económica una muy limitada aplicación.

4. El GCBA apeló y expresó sus agravios (fs. 43/53), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 100/105 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (26/02/2019, fs. 55/61 vuelta). Los camaristas señalaron que se encontraba consentido el pronunciamiento de primera instancia respecto a que se encontraban reunidos los requisitos de procedencia de la acción meramente declarativa deducida por la parte actora (el GCBA no lo objetó en su expresión de agravios), como así también la desestimación del pedido de inconstitucionalidad del art. 475 del CF, t.o. 2016, (la accionante no reeditó su impugnación al contestar

la expresión de agravios). Finalmente, concluyeron que las órdenes de compra en cuestión no constituían un instrumento autosuficiente, conforme las previsiones de la ley n° 23.548 y del CF.

5. Disconforme con esa decisión, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 106/111 vuelta). Señaló que la sentencia impugnada era arbitraria y que vulneraba el debido proceso, el principio de legalidad y el de división de poderes, prescindiendo de la normativa aplicable al caso.

La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no se configuraba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia, ni vulneración alguna al principio de división de poderes (30/08/2019, fs. 77/79).

Ello motivó la queja del GCBA como se indica en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que los agravios del recurrente remitían a analizar la interpretación asignada en autos a la normativa infraconstitucional, a cuestiones de hecho y prueba—aspectos, estos últimos, ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3° de la CCABA;

(ii) que los planteos analizados no lograban demostrar que existiera relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y el pronunciamiento impugnado; y

(iii) que en cuanto al agravio referido a la “violación al principio de división de poderes”, bastaba señalar que en autos no se había dispuesto la adopción de medidas o la utilización de los recursos cuya selección y afectación corresponde primordialmente al Poder Legislativo y, en forma reglamentaria, al Ejecutivo, sino que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada en el marco de una controversia concreta, se había limitado a verificar la existencia del derecho invocado por la parte actora.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja articulada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta en tiempo, forma y por parte legitimada (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurrente no logra rebatir las razones por las que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El GCBA pretende resistir la sentencia que rechazó su recurso de apelación contra la decisión de la jueza de primera instancia que hizo lugar a la demanda y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal (de fecha 26 de febrero de 2019, fs. 55/61 vuelta).

En dicho pronunciamiento los jueces de la Sala I referenciaron diversos artículos de la ley n° 23.548 y del Código Fiscal (CF) referidos al hecho imponible del impuesto de sellos, al concepto de instrumento y a la no tributación del tributo cuando los actos contratos y operaciones se instrumentan en la Ciudad, en particular, las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores) cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Ciudad o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor estuviera ubicado fuera de esa jurisdicción.

La jueza Díaz compartió el desarrollo efectuado por la Fiscal de Cámara en su dictamen, considerando que ello era suficiente a fin de resolver la controversia planteada en autos. Ello, en la medida en que los elementos de prueba rendidos en autos daban cuenta de que, a la fecha de celebración de las contrataciones comprometidas, así como a la de emisión de las órdenes de compra debatidas en autos, la totalidad de los bienes objeto de negociación se encontraban situados fuera de la jurisdicción local.

La jueza Schafrik entendió debía examinarse si se daban los elementos básicos o esenciales del hecho imponible del impuesto de sellos: instrumentalidad y onerosidad,

para luego abordar el aspecto del vínculo jurisdiccional. Concluyó que las órdenes de compra en cuestión no reúnen las condiciones de un instrumento gravable, a la luz de la normativa contenida en el CF y de la ley n° 23.548, por no resultar ser documentos autosuficientes. Destacó que en el informe final de inspección el propio inspector había señalado que las órdenes de compra configuraban la aceptación de una oferta en cuanto tales instrumentos contenían una enunciación genérica de las prestaciones comprometidas, remitiéndose en forma expresa al contenido del pliego de bases y condiciones que, según surgía de la letra de esos documentos, formaban parte de las mismas.

Por su parte el juez Balbín compartió las consideraciones efectuadas por ambas juezas.

Los camaristas advirtieron, en definitiva, que resultaba innegable de la sola lectura de las órdenes de compra, la referencia expresa a requisitos que deben ser verificados en el pliego de bases y condiciones para conocer el alcance exacto de las obligaciones contraídas.

3. En su recurso de inconstitucionalidad el recurrente señaló que la sentencia impugnada vulneraba el principio de legalidad y de división de poderes, prescindiendo de la normativa aplicable al caso. Manifestó que de las constancias de la causa quedaba acreditado que las órdenes de compra eran instrumentos autosuficientes, y que el contribuyente no había demostrado que los bienes objeto de la negociación se encontraran situados fuera de la jurisdicción local. Sostuvo que lo señalado por un inspector en cuanto a la calificación legal no podía ser fundamento de la sentencia. Afirmó que “[l]a orden de compra es un acto administrativo que contiene las estipulaciones básicas de la contratación de un suministro al Estado: así el objeto de la compra, el precio, el plaza de entrega, el plazo de pago, las garantías, penalidades, etc., una vez notificada la orden de compra resulta el instrumento del contrato de suministro y por ello es pasible de ser gravado. Así lo establece la normativa aplicable y así lo ha determinado la administración y así entendemos debió haber sido resuelto por el *a quem*” (fs. 74 vuelta).

La Sala I no admitió el recurso del demandado en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia. Ello, en tanto abordó el tratamiento de dichas órdenes de compra a la luz del concepto de instrumento definido por la ley de Coparticipación y, como consecuencia de ello, por el CF de la Ciudad, para la configuración del hecho imponible del impuesto de sellos.

4. En su escrito de queja el GCBA no refuta adecuadamente y con solidez argumentativa los motivos de la resolución denegatoria.

Por el contrario, expone una síntesis de los agravios desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que pone al descubierto su debilidad argumental y su mera disconformidad con la decisión a la que arribaron las instancias anteriores,

conforme la prueba tenida a la vista y a la luz de la interpretación de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso, siendo ello materia propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia (conf. Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros).

En razón de lo expuesto, tal como fue anticipado, la queja del GCBA debe ser rechazada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja a estudio porque, no obstante el esfuerzo desarrollado en su exposición, trae una argumentación inconducente para demostrar desacierto y menos aún arbitrariedad en la sentencia apelada.

2. La Cámara entendió que las órdenes de compra por la cuales la AGIP pretendía que la sociedad Petrocor abonara el impuesto de Sellos no constituían un "instrumento" en los términos del art. 427 del CF to 2016 y del art. 9, apartado segundo, de la ley 23.548. En particular, dijo que esas órdenes, por remitir a los pliegos de bases y condiciones de la licitación adjudicada a la actora, "… reúnen las condiciones de un instrumento gravable, a la luz de la normativa citada (…) dado que los documentos mencionados no resultan autosuficientes". Con ello, la Cámara vino a decir que las órdenes de compra cuyo tratamiento ante el impuesto de sellos se discute no constituían la conformidad de la Administración a la contratación, sino actos de ejecución de aquella. Ello en el entendimiento que el art. 433 del CF to 2016, ordenamiento que han entendido regía la contienda, sin ser ello materia de discusión, disponía que: "Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, […], que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se consideran perfeccionados en el momento en que la Autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma".

3. El GCBA no discute ese razonamiento. Se limita a afirmar que "En los contratos administrativos, hay que resaltar, que éstos son como todo contrato, un acuerdo de voluntades".

Ahora bien, la Cámara no dijo que los contratos administrativos no están alcanzados por el impuesto de sellos, lo que dijo es que las órdenes de compra que se pretende gravar no constituyen ese contrato, sino actos de ejecución de esos posibles contratos; extremo que no viene cuestionado.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi no suscriben la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARELA JAQUELINE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 23939/15-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DEFICIENTE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES

SUMARIOS:

1. No puede prosperar la queja respecto de los agravios vinculados con el modo de realizar las retenciones de los aportes previsionales correspondientes a las diferencias salariales reconocidas. Ello debido a que aquella no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva. En efecto, la sentencia contra la que se dirige el recurso, en último término, es una posterior a la definitiva, dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Y el recurrente no demuestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada, por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros). Asimismo, aquellos agravios no guardan relación con lo decidido por la Cámara, en tanto esta se limitó a ordenar el depósito de las sumas correspondientes a los aportes y contribuciones que habían sido indebidamente

descontadas de la liquidación aprobada y aceptada para su pago, mas no consentida en su monto por la accionante. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, dado que la cuestión planteada es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva Maria Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 35254/16-1, sentencia del 03/08/2022. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se dispuso que el GCBA: a) depositase en autos las sumas correspondientes a los aportes y contribuciones —que fueron indebidamente descontadas de las diferencias salariales resultantes de la sentencia pronunciada por dicha Sala, que había establecido las directrices para practicar la liquidación que fue aprobada y aceptada para su pago, mas no consentida en su monto por la accionante—; y b) acreditase la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, entiende que lo obliga no sólo a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas, sino también a acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

1. Respecto de los agravios vinculados con el modo de realizar las retenciones de aportes previsionales de las diferencias salariales reconocidas, la queja no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

En este sentido, la sentencia contra la que se dirige el recurrente en último término no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, y el GCBA no demuestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Asimismo, aquellos agravios no guardan relación con lo decidido por la Cámara, en tanto ésta se limitó a ordenar el depósito de las sumas correspondientes a los aportes y contribuciones que habían sido indebidamente descontadas de la liquidación aprobada y aceptada para su pago, mas no consentida en su monto por la accionante.

2. Por otro lado, en lo atinente a los agravios relativos a la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, la cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva Maria Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 35254/16-1, sentencia del 03-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar parcialmente la sentencia dictada el 18 de febrero de 2022 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 247715/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11438/19-0; 01-03-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTION CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - ACCION DE AMPARO - LEGITIMACION PROCESAL - LEGITIMACION ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE LEGITIMACION - ASESORIA GENERAL TUTELAR (LEGITIMACION) - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEBIDO PROCESO ADJETIVO - MINISTERIO PUBLICO TUTELAR (FACULTADES) - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - AUTONOMIA FUNCIONAL - RELACION JERARQUICA

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar (en adelante: AGT) pretende que el Tribunal revise la decisión de la Sala I que revocó el fallo apelado y declaró la inconstitucionalidad de la resolución AGT n° 75/2018 por medio de la cual aprobó el Criterio General de Actuación.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo por acceso a la información promovida por el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones, Dr. Gustavo Daniel Moreno, con el objeto de obtener respuesta al Oficio N° OF-7783/2019/ATCCAyT1 que oportunamente cursara al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), mediante el cual solicitó información vinculada a las condiciones de seguridad de la "Escuela Técnica de Jardinería Cristóbal María Hicken". Refirió que habiendo transcurrido el plazo previsto en la Ley n° 104 sin que la demandada hubiera entregado la información, correspondía hacer lugar a la acción incoada. Fundó su legitimación para accionar en su intervención en el juicio de amparo que iniciara conjuntamente con la Asesora Tutelar ante la Primera Instancia Dra. Mabel López Oliva, caratulado "Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros", expte.

N° A34839-2017/0, así como en las facultades de investigación previstas en el artículo 20 de la Ley N° 1903.

3. El juez de grado resolvió —con remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen fiscal— desestimar la acción de amparo sin más trámite, por considerar que el Asesor Tutelar ante la Cámara no estaba habilitado para realizar actividad ante la primera instancia sin contar con la expresa disposición de la Asesoría Tutelar General que lo autorice. Ello, en virtud de lo dispuesto por la Resolución AGT N° 75/2018.

4. El amparista interpuso recurso de apelación con fundamento en la pretensa vulneración de su derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Sostuvo que el establecimiento sobre el que se reclamó información integra la reforma educativa "Secundario del Futuro" cuya aplicación estaba siendo debatida en la causa n° 34839/2017-0, iniciada el 26/09/2017, expediente en el cual se le había reconocido la representación del colectivo de estudiantes, en el que planteó un recurso de inconstitucionalidad ante la falta de información respecto de la evaluación de la infraestructura edilicia de los establecimientos que conforman el aludido proyecto. En subsidio, requirió la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución AGT N° 75/2018 por "exceso reglamentario", en cuanto establece un criterio general de actuación que, según afirma, se traduce en una indebida restricción de las facultades de la Asesoría Tutelar ante la Cámara.

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, revocar el fallo apelado y declarar la inconstitucionalidad de la resolución AGT n° 75/2018 (sentencia del 21/05/2020).

6. Disconforme con lo decidido, la Asesora General Tutelar —que no había intervenido hasta ese estado del proceso— planteó el recurso de inconstitucionalidad contra el fallo de la alzada.

En su presentación argumentó, en sustancia, que: (i) la resolución que se recurre debía ser equiparada a una sentencia definitiva pues "ha sellado definitivamente cualquier posible debate o cuestionamiento respecto de la validez de la Resolución AGT N° 75/18 en el proceso"; (ii) hay cuestión constitucional porque se violentó la garantía constitucional al debido proceso, defensa en juicio, legalidad, "la autonomía y autarquía del Ministerio Público Tutelar (art. 124 CCABA), el alcance del art. 116 de la C.N. y del art. 106 de la CABA en cuanto requiere la existencia de "caso" y el sistema republicano de división de poderes; (iii) "se encuentra en pugna las facultades de gobierno y régimen interno del Ministerio Público Tutelar"; (iv) "la Resolución AGT N° 75/18 cumple con todos los presupuestos constitucionales y legales exigidos por el ordenamiento jurídico vigente pues dictada por quien ejerce la jefatura del órgano en el marco de la competencia asignada y su contenido se ciñe a asegurar los principios de unidad de actuación, jerarquía e independencia"; (v) "cada uno de los Asesores que componen y se desempeñan en el Ministerio Público Tutelar ostenta un conjunto de

funciones y facultades exclusivas que variaran de acuerdo a las distintas instancias jurisdiccionales ante las que actúen, de conformidad con el criterio que la Asesora General (…) considere más eficaz a fin de cumplir con los objetivos del Ministerio"; (vi) "el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones siempre persiguió una finalidad distinta a la aparente pretensión procesal impetrada en las diferentes causas: en el caso la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución AGT N° 75/2018 bajo el manto aparente de un pedido de informes no respondido"; y vii) "el fallo de la Sala I permite a cualquier Asesor del Fuero a actuar en la instancia que juzgue conveniente de acuerdo con sus criterios personales sin tener en cuenta ningún tipo de perspectiva organizacional que consolide el principio de unidad de actuación, alterando de esta manera las normas que regulan la competencia de los integrantes del ministerio y avocándose facultades de la AGT". En suma, concluyó que "lo que se encuentra bajo tela de juicio en este proceso de amparo es el régimen de organización interno del Ministerio Público Tutelar que tiene como finalidad garantizar la mayor eficacia y eficiencia en el actuar de sus integrantes ante los tribunales jurisdiccionales mediante una correcta distribución de tareas y competencias entre aquellos" y si, en consecuencia, el Dr. Gustavo Moreno, "en su carácter de Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones se encuentra habilitado para ejercer funciones en una instancia procesal distinta a la que le fue asignada por ley formal y por reglamento interno".

7. La secretaria de la Sala I tuvo a la Asesora General Tutelar por presentada y dispuso tramitar el recurso planteado, lo que motivó un pedido de nulidad formulado por el Asesor Tutelar de la Cámara, que, luego de sustanciado, fue rechazado por la Sala.

8. Posteriormente, la Sala concedió el recurso con sustento en que "la crítica de la señora Asesora General Tutelar exhibe un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada. // Ello así, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada dado que se impugna una resolución equiparable a una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara –que reviste el carácter de superior tribunal de la causa–, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, en tanto conforme surge de los fundamentos del recurso examinado, la cuestión guarda relación con el derecho de defensa en juicio –amparado por los arts. 18 C.N. y 13, inc. 3, CCABA- la garantía del debido proceso y también, con el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público Tutelar -arts. 120 C.N., 124 y 125 CCABA). // En consecuencia, encontrándose en debate la interpretación y el alcance de las normas constitucionales reseñadas y toda vez que tales preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada, corresponde conceder el remedio intentado (art. 27 ley n° 402)".

9. Recibidas las actuaciones ante este estrado, se corrió vista al Fiscal General quien propició hacer lugar al recurso y revocar el fallo dictado por la Sala I.

10. Luego del llamado de autos para sentencia, se recibieron diversas presentaciones para intervenir como *amicus curiae* que el Tribunal rechazó por extemporáneas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa "Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. 11434/2019-0, sentencia del 15/02/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por la Asesoría General Tutelar, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la Asesora General Tutelar (en adelante: AGT) fue correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones, puesto que fue interpuesto en plazo, se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa, que al haber declarado inconstitucional un reglamento emitido por la cabeza del Ministerio Público Tutelar involucra cuestiones de indudable interés institucional y cuya resolución requiere la interpretación de los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Como primer punto corresponde delimitar la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal. En la presente causa viene controvertida la legitimación procesal del Asesor ante la Cámara de Apelaciones para iniciar, por sí y sin autorización previa del/la AGT, una acción judicial orientada a obtener determinada información pública. En consecuencia, no será objeto de pronunciamiento el alcance de las facultades administrativas para solicitar información con que pueda contar el Asesor Tutelar ni el modo en que han sido tratadas en la Resolución AGT 75/18, ya que este aspecto excede la cuestión procesal resuelta en primera instancia y apelada por el actor.

3. Para evaluar si la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución AGT 75/18 es acorde a derecho, corresponde analizar el marco jurídico constitucional y legal en el cual aquél reglamento se inscribe.

3.1. El artículo 124 de la CCABA establece que "*El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de*

Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen". Luego el art. 125 establece que "*Son funciones del Ministerio Público: 1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica*;…".

3.2. Estas disposiciones constitucionales fueron reglamentadas por la ley 1903 (conf. t.c. ley 6017/2018, vigente al momento de la interposición de la demanda), que especificó como principios estructurantes de la organización y funcionamiento del Ministerio Público a la independencia (art. 2), la autonomía funcional (art. 3), la unidad de actuación (art. 4) y la organización jerárquica (art. 5). En particular, en este último artículo la ley dispuso que "*Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad*".

Por su parte, el artículo 7 establece, en lo que aquí interesa, que el ámbito tutelar del Ministerio Publico está compuesto por los siguientes niveles: "*3. Asesoría General Tutelar: a) Asesorías Generales Adjuntas; b) Asesorías ante las Cámaras de Apelaciones; c) Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia".*

A continuación, el artículo 22 de la ley estableció las atribuciones de los órganos máximos de cada rama del Ministerio Público, y entre ellas contempló la de "*Dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes, en tanto no resulten contradictorios con los principios generales de los reglamentos del Poder Judicial…*"

Más adelante, la ley dedica el Título V a reglamentar la organización y funcionamiento del Ministerio Público Tutelar. Allí establece, en el artículo 49, que "*Corresponde al Asesor o a la Asesora General Tutelar: (…) 4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento; 5. Disponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa*."

Asimismo, el artículo 52 complementa la disposición ya citada del artículo 7 y establece que el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la Ley. A su vez el Anexo I —conforme el texto aprobado por la Ley 6.285— detalla: "*E. Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad:// E.1. Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas: un/a (1) Asesor/a de Cámara; // E.2 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo: Dos (2) Asesores/as de Cámara; E.3 Integración del Ministerio Público Tutelar ante los juzgados de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas: cuatro (4) Asesores/as Tutelares; //E.4 Integrante del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) Asesoras o Asesores Tutelares".*

Luego el artículo 53 enumera las funciones de los Asesores o Asesoras Tutelares "*en las instancias y fueros en que actúen*".

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley, ubicado en la parte general, consagra las facultades de investigación de todos los magistrados del Ministerio Público en los siguientes términos: "*Facultades de investigación: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*".

4. El análisis de las disposiciones transcriptas permite afirmar –a partir de una interpretación leal de los términos y del sentido global de la ley 1903– que la Legislatura adoptó, para la organización del Ministerio Público Tutelar, una estructura especular que refleja el criterio de organización que, conforme a la ley 7, caracteriza a la parte jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad. Así, organizó a las distintas ramas del MP en base a dos criterios: en sentido horizontal en "instancias" y en sentido material en "fueros" que reproducen aquéllos de la estructura judicial. Este criterio de división del trabajo determina que, conforme lo establecen el artículo 7 y el Anexo I de la Ley, ciertos magistrados actúen "ante" los juzgados de primera instancia y otros —distintos— intervengan "ante" las Cámaras de Apelaciones de cada fuero judicial.

Consecuentemente, para el cabal desarrollo de las funciones que la Constitución y la ley 1903 encomiendan al Ministerio Público Tutelar, los distintos magistrados intervienen en un mismo proceso, en forma sucesiva y coordinada, poniendo en práctica el principio de "unidad de acción" que la propia CCABA consagra como fundante de su actividad. Como lo demuestra la práctica judicial cotidiana del MPT,

numerosas causas judiciales son iniciadas por los y las Asesores ante la primera instancia, y a medida que el proceso se desarrolla esta actuación es continuada –conforme el criterio y las competencias de los distintos magistrados– por los Asesores ante las Cámaras de Apelaciones y, eventualmente, por el Asesor General Tutelar y sus Adjuntos.

Esta interpretación se ve reforzada por las palabras elegidas por el Poder Legislativo para asignar competencias a los distintos magistrados del MPT, y que, conforme el artículo 52, deben ser ejercidas por cada asesor o asesora "en las instancias y fueros en que actúen", debiendo entenderse que esta referencia señala a la distribución en instancias y fueros enumerada en el Anexo I de la norma.

Ahora bien, esta regla general admite una excepción, que se verifica en el supuesto de actuación conjunta o alternada de dos magistrados de distinta instancia, contemplada en el artículo 49 inciso 5 de la ley. La procedencia de esta excepción requiere, conforme el texto expreso de la norma, autorización del/la AGT, que será brindada conforme la discrecional evaluación que efectúe en ejercicio de su competencia de organizar el trabajo al interior del MPT.

5. En este contexto, y en ejercicio de las facultades que los artículos 5, 22 y 49 inciso 4 le confieren, la AGT emitió la Resolución 75/2018, donde se consignó en el artículo 1 inciso h) que "*Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49 inciso 5 de la Ley nº1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo*".

6. La Cámara de Apelaciones consideró que esta última norma es inconstitucional por contravenir numerosas disposiciones de mayor jerarquía. Los argumentos principales de los votos que conformaron la mayoría de la Cámara son los siguientes:

a) La Resolución AGT 75/2018 limita, respecto al Asesor ante la Cámara, las facultades extrajudiciales reconocidas a todos los magistrados por el artículo 20 de la Ley 1903;

b) La Resolución AGT 75/2018 inhibe la facultad que debe reconocerse a todo magistrado de iniciar acciones judiciales a efectos de obtener la información solicitada en el marco de las atribuciones reconocidas por el artículo 20 cuando el organismo requerido no la brinde. Esto priva de contenido y efectividad a las responsabilidades asignadas al Ministerio Público Tutelar vinculadas a la representación de menores y personas con padecimientos mentales;

c) La Resolución AGT 75/2018 transgrede la ley 104 en cuanto garantiza el derecho de acceso a la información de "toda persona" en ambas sedes —administrativa y

judicial—, sin limitación de ninguna especie, ni siquiera aquéllas que fueran sustentadas en el principio de jerarquía (como es la exigencia de una autorización del superior). Ante la falta de respuesta a la requisitoria, la Resolución acarrea una "*evidente situación de desigualdad en el acceso a los datos necesarios, a la tutela administrativa y judicial y al disfrute de los derechos en perjuicio de las personas representadas por el Ministerio Público Tutelar*" (pág. 18 de la actuación nº 14666206/2020) y pone a los Asesores ante la Cámara en situación de desventaja frente a los de primera instancia y al Asesor/a General, quienes sí podrían iniciar acciones ante primera instancia. Esta es una "*restricción discriminatoria que no concilia con el principio de igualdad*" (pág. 55);

d) La Resolución AGT 75/2018 transgrede el interés superior del niño y la especial protección que deber reconocerse a las personas con padecimientos mentales al restringir las facultades que la ley otorga a los Asesores Tutelares de todas las instancias;

e) La Resolución AGT 75/2018 violenta el principio de jerarquía ya que las facultades de investigación del Asesor ante la Cámara quedarían supeditadas a la intervención diligente y eficaz de los Asesores de Primera Instancia. "*En los hechos ello puede importar una limitación o anulación de las competencias del superior por parte de un órgano inferior haciendo depender sus competencias de la premura y responsabilidad de estos últimos; pudiendo incidir de modo negativo en la demanda pública "…con probidad…*"" (pág. 45).

7. El primer argumento desarrollado por la Cámara –relativo al alcance de las facultades administrativas de los asesores tutelares–, como ya se señaló en el punto 2, excede el marco de este juicio, ya que no se vincula con la cuestión procesal debatida en esta causa, que se limita a determinar si el asesor ante la Cámara tiene legitimación para actuar ante la primera instancia sin haber sido autorizado previamente por la AGT.

8. El segundo argumento de la mayoría de la Cámara presupone que todos los magistrados del MP tienen legitimación para iniciar por sí acciones judiciales tendientes a obtener el cumplimiento de las requisitorias efectuadas en el marco del artículo 20. Así, la Cámara parece entender que las reglas de atribución de competencias por instancia y fuero reseñadas en el punto 4 admitirían una segunda excepción –junto a la contemplada en el artículo 49 inciso 5– que emanaría de esta disposición legal.

Ahora bien, el texto del artículo 20 no permite extraer tal conclusión como la única lectura posible de la ley. En efecto, el texto del artículo de marras consagra que los magistrados "*pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos…".*

En primer lugar, el texto del artículo no confiere expresamente a “todos los magistrados” la legitimación procesal para obtener el cumplimiento coactivo por parte del órgano requerido. Por lo tanto, corresponde analizar si esa facultad se desprende implícitamente de la norma por ser *necesaria* para poner en acto la que sí confiere expresamente el texto legal. Es que si se concluyera que el único camino que posee el Asesor ante la Cámara para poner en acto sus facultades de investigación reposa en iniciar por sí acciones judiciales, debería concluirse que, efectivamente, este artículo consagra una segunda excepción a la regla de habilitación de competencias por instancias que informa al resto de la ley, por ser esta una competencia implícita necesaria para poner en acto aquéllas expresamente conferidas.

Sin embargo, a poco que se analice la cuestión se aprecia que la legitimación judicial de los asesores ante la Cámara para iniciar acciones por sí no es indispensable para el ejercicio de sus facultades de investigación. Es que nada obsta a que las acciones tendientes a compeler al requerido remiso a cumplir con su obligación sean iniciadas por los asesores a quienes, en la economía de la ley, corresponde actuar ante la primera instancia. Asumir que estas acciones judiciales sólo serán eficaces si son iniciadas por el asesor tutelar ante la Cámara presupone, por lo menos, un actuar deficiente de los asesores ante la primera instancia, cuestión que, de más está decirlo, está lejos de haber sido probada en este proceso.

En suma, la eficacia de las facultades de investigación reconocidas al asesor ante la Cámara de Apelaciones en el artículo 20 de la ley 1903 no requiere, como condición inexcusable, consagrar una excepción a la regla general de actuación que informa la ley. En consecuencia, no puede entenderse que la legitimación procesal ante la primera instancia constituya una facultad implícita necesaria para poner en acto aquéllas.

9. El tercer argumento de la Cámara sostiene, en resumidas cuentas, que la Resolución vulnera el derecho de “toda persona” a acceder —incluso por la vía judicial— a la información pública, en los términos de la Ley 104.

9.1. Ante todo corresponde recordar que los derechos que puedan asistir al Dr. Moreno en cuanto habitante de la Ciudad no se trasladan automáticamente al órgano del Ministerio Público que encarna en ejercicio de sus funciones de magistrado. Habrá que dilucidar, en consecuencia, si el órgano del Ministerio Público Tutelar — Asesor ante la Cámara de Apelaciones— es una “persona” en los términos de la Ley 104.

Del propio texto de la ley se desprende la respuesta negativa. Es que los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica organizan las relaciones de coordinación y control entre los distintos órganos de una misma persona jurídica. La personalidad, en consecuencia, es un atributo del Ministerio Público Tutelar, pero no de cada uno de los órganos que lo componen. Es por esto que, en el esquema de la ley 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso

a la información pública que pueda requerir para el adecuado cumplimiento de sus funciones —sentido en el que me he pronunciado en las causas "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT N°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; sentencia del 16-02- 2022 —, sin que se derive de esto, necesariamente, el reconocimiento de legitimación procesal autónoma a cada uno de sus órganos. El inicio de las acciones emergentes de la Ley 104 se regirá, en consecuencia, por los principios de atribución de competencias consignados en la ley 1903, que se han detallado en el acápite 4.

9.2. Por otra parte, la mayoría de la Cámara sostiene que negar legitimación procesal autónoma para actuar ante la primera instancia al Asesor ante la Cámara de Apelaciones lo coloca en evidente situación de desventaja y es un trato desigual que configura discriminación.

Ahora bien, los órganos administrativos no pueden enarbolar el derecho a la igualdad para arrogarse las mismas facultades que otros órganos ubicados en posiciones distintas. Es que, justamente, el principio de división del trabajo dentro de una organización supone que ciertos órganos cumplen determinadas funciones y otros órganos cumplen otras distintas. No hay violación al derecho a la igualdad ni discriminación alguna por el mero hecho de atribuir legitimación para actuar ante determinadas instancias a ciertos magistrados del Ministerio Público Tutelar y no a todos; entender lo contrario implicaría poner en cuestión todo el esquema organizativo de la Ley 1903 y asumir que la igualdad entre los magistrados requiere que todos puedan actuar ante todas las instancias; pero ninguna disposición de la Constitución local permite colegir que el juicio de conveniencia que sustentó la decisión del Poder Legislativo de organizar al Ministerio Público en instancias resulte ilegítimo.

10. El cuarto argumento de la Cámara sostiene que al no reconocer legitimación para actuar autónomamente ante la primera instancia al Asesor ante la Cámara de Apelaciones se afectan los derechos de las personas representadas por el Ministerio Público Tutelar. No obstante, como ya se ha señalado, este argumento presupone que los derechos de menores e incapaces sólo pueden ser defendidos eficazmente por el Asesor ante la Cámara y que aceptar la intervención coordinada de los asesores y las asesoras de primera instancia para la promoción de acciones judiciales similares a la de autos conducirá, necesariamente, a trámites burocráticos, dilatorios o a una dirección jurídica de los procesos ineficaz, que provocarán una peor protección de aquéllas personas. Ya he afirmado más arriba que este supuesto es erróneo, puesto que refiere a cuestiones fácticas que de ningún modo pueden presumirse.

11. El quinto argumento reseñado sostiene que la Resolución viola el principio de jerarquía puesto que hace depender la eficacia de las competencias de investigación de un órgano del actuar diligente de sus inferiores. Pero en organizaciones complejas —como lo es el MPT— lo que la Cámara percibe como un defecto constituye la regla: el desempeño eficaz de las funciones de un órgano requiere, por lo general, la diligente cooperación de uno o más órganos, que pueden resultar, a su vez, inferiores, iguales o superiores en jerarquía. Es que la división de una organización en órganos a los que se les atribuyen competencias diferenciadas —a partir del principio de especialización y división racional del trabajo— implica que éstos deban interrelacionarse y cooperar coordinando su actuación en el marco del principio de unidad de acción, en orden a garantizar el logro de los fines de la organización.

El juego de estos principios es perfectamente discernible en el Ministerio Público, donde la división en instancias implica, justamente, que las decisiones procesales de los órganos inferiores –los asesores ante la primera instancia– influyen directamente en la actuación que podrán desarrollar los órganos superiores en los mismos juicios. Esta característica no constituye un defecto o un vicio sino un principio fundante de la organización que el Poder Legislativo otorgó al Ministerio Público Tutelar.

12. De lo expuesto hasta aquí se desprende que los argumentos en que la Cámara fundó la inconstitucionalidad de la Resolución AGT 75/2018 no son aptos para dejar sin efecto el mencionado reglamento. Es que no se ha demostrado en este proceso que la Resolución cuestionada, en cuanto afirma que los Asesores ante la Cámara sólo pueden actuar ante la primera instancia cuando han obtenido la autorización contemplada en el artículo 49 inciso 5 de ley, resulte contraria a la letra o a la finalidad perseguida por la Ley 1903, o se oponga a las disposiciones constitucionales que sientan las bases del Ministerio Público Tutelar.

En ese contexto, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de las normas constituye la misión más delicada del Poder Judicial, a la que sólo cabe recurrir cuando no sea posible otorgarles a éstas un sentido compatible con las disposiciones de superior jerarquía, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por la AGT y revocar la sentencia impugnada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Atento en que la ATG funda su recurso, principalmente, en el argumento según el cual corresponde al Tribunal resolver con arreglo a la doctrina sentada *in re* “Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría General Tutelar- Ministerio Público s/ otros procesos incidentales” en “MORENO, GUSTAVO DANIEL C/ ASESORIA GENERAL TUTELAR S/ IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”” Expte. SACAyT n° 3259/04; sentencia del 09-02-2005, vale comenzar por establecer cuál es la situación de autos y

el debate que se busca traer a consideración de este Tribunal. Ello, a fin de comparar las situaciones que tiene por objeto regir mencionada la doctrina con la presente.

2. No se debate que el juez a cargo de la primera instancia rechazó la demanda (cuyo objeto es acceder a una información con que se dice cuenta la Administración, cf. el punto 2 de las "Resulta") instada por el Sr. Asesor Tutelar de Cámara, por entender que dicho Asesor "'…no se encuentra habilitado para realizar una actividad judicial ante [esa] instancia de grado ya que carece de expresa disposición de la Asesoría Tutelar General…'" (cf. pág. 55 del expte. digital, relato de la sentencia de Cámara). El juez fundó esa conclusión en la resolución AGT nro. 75/2018 (v. la mencionada pág. 55). O sea, el juez entendió que ese funcionario carecía de facultades para obrar ante ese estrado de primera instancia.

Esa decisión fue apelada por el mismo ATC. Sostuvo que la Resolución 75, en que se había fundado la decisión cuestionada, no alcanzaba el ejercicio de las acciones a que se refiere la ley 104. También, y en subsidio, tachó de inconstitucional la mencionada resolución, para el supuesto de que su interpretación no fuera compartida (cf. la pág. 56 del expte. digitalizado).

La Cámara hizo lugar al recurso, revocó la sentencia de la primera instancia, y mandó a que continuase el trámite. La parte dispositiva de esa sentencia dice: 1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el señor Asesor Tutelar ante la Cámara y, en consecuencia, revocar el decisorio apelado. 2) Declarar inconstitucional la resolución AGT n° 75/2018. 3) No imponer costas dado que la controversia se suscitó sin intervención de la contraria y con el Ministerio Público. 3) Remitir las actuaciones a la Secretaría General del fuero a efectos de que, por medio del pertinente sorteo, se asigne nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite" (cf. la pág. 109 del expte. digitalizado).

3. La Cámara vino a recordar con esa decisión que el órgano que instó la demanda de acceso a la información, el MPT, actúa bajo el principio de unidad. Sobre esa base entendió que no es una función del Poder Judicial resolver quiénes de los funcionarios que integran el MPT obran por ese Ministerio, sino establecer si la acción es una de aquellas que ese Ministerio puede promover.

La AGT no cuestiona esas conclusiones. No dice que esté fuera de ese Ministerio poder instar una acción de la especie que nos ocupa. Discute la facultad que se arrogó el Asesor ante la Cámara para obrar por el Ministerio Tutelar, del modo en que lo vienen haciendo.

4. Esa discusión remite, es cierto, al análisis de una cuestión constitucional, la validez de la Resolución AGT 75/2018; cuestión que podrá ser considerada por este Tribunal junto con la definitiva, si es que para ese entonces subsiste el agravio; pero no ahora, por resultar prematura.

5. A lo que se suma el hecho de que los motivos por las cuales el planteo puede perder actualidad para esa oportunidad dependen, en gran medida, de la ATG recurrente.

En efecto, el asunto traído por la AGT a este Tribunal apunta, tal como quedó dicho, a cuestionar la actuación de un órgano que opera dentro del Ministerio en que la recurrente ocupa la máxima jerarquía de una organización sujeta al principio de organización jerárquica, tal cual lo establece el art. 5 de la ley 1903; y la decisión de la Cámara no recorta las funciones que la mencionada ley acuerda a la recurrente, ni su ejercicio pasado, presente o futuro.

6. En esas condiciones, el RI es inadmisible pues la disputa que expone es inter-orgánica, y previa a la decisión final del pleito.

Se trata, al igual que en el supuesto de los autos “Cabiche”, de una controversia en que no hay dos partes. Empero, a diferencia de aquel pleito, el presente asunto se exteriorizó de un modo en que no cabe una solución similar a la allí adoptada. En “Cabiche” el Tribunal resolvió rechazar una demanda cuyo único objeto era resolver un debate inter-orgánico. Aquí la demanda tiene otro objeto, obtener una información de la Administración, y el debate inter-orgánico se presentó como una cuestión procesal previa a la decisión final del pleito.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado en la causa sin la intervención de la Asesoría General Tutelar.

2. Se encuentra a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad que fuera interpuesto por la Asesora General Tutelar y concedido por la Sala I.

3. La decisión recurrida es equiparable a definitiva toda vez que involucra el ejercicio de funciones públicas y la regularidad de las actuaciones cumplidas en el marco de un proceso judicial.

En efecto, la sentencia impugnada declaró la inconstitucionalidad de la resolución AGT nº 75/2018 sin la intervención en juicio de la Asesora General Tutelar.

4. Ahora bien, el tratamiento de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad presupone un proceso que satisfaga los requisitos formales que las normas aplicables exigen. Ésta condición inexcusable no se verifica en autos.

5. Como se verá en lo que sigue, el examen de las actuaciones revela serias irregularidades procesales que justifican la solución que propicio:

a) El Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones (Dr. Gustavo Moreno) inició una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad a fin de que se le ordenase al demandado brindar la información solicitada mediante el oficio nº 7782/19 al Director General a cargo de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación y vinculada con aspectos de seguridad edilicia de la Escuela Técnica de Jardinería Cristóbal María Hicken sita en Avenida Las Heras 4078.

Fundó su legitimación en "…la obligación (…) de procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 125 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad y (…) con las facultades de investigación [que le otorga el] art. 20 Ley 1.903; toda vez que (…) es defensor por mandato constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las personas incapaces; facultad que fue receptada en el art. 53 Ley 1.903…". Añadió que la citada norma reconoce dichas facultades a los integrantes del Ministerio Público en todas sus instancias.

b) El juez de grado desestimó la acción entablada por el Asesor Tutelar de segunda instancia.

Según sostuvo, "el sr. Asesor Tutelar de Cámara no se encuentra habilitado para realizar una actividad judicial ante (…) [primera] instancia ya que carece de expresa disposición de la Asesoría Tutelar General (art. 49, inciso 5, de la ley 1903)".

El magistrado hizo referencia a la ley nº 1903, sus normas reglamentarias y a la resolución nº 75/2018 de la Asesoría General Tutelar.

c) El Asesor Tutelar ante la Cámara apeló la sentencia de primera instancia.

Señaló que no se configura en autos la hipótesis que expresan la resolución AGT nº 75/2018 y el artículo 49 inciso 5 de la ley nº 1903; es decir: actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía.

Argumentó que la demanda fue entablada de manera autónoma para reclamar información pública a la autoridad administrativa en los términos del artículo 20 de la ley n° 1903; norma que faculta a todos los asesores tutelares a requerir información "en cualquiera de sus jerarquías" y no importa una actividad propia de las funciones de primera instancia (conf. inciso h del art. 1° de la resolución AGT n° 75/2018).

Agregó que la interpretación del *a quo* era errónea en tanto implica que cuando no se responden los pedidos de informes peticionados por los magistrados del Ministerio Público Tutelar de instancias superiores deberían pedir a los asesores de primera instancia el inicio de una acción.

Subsidiariamente, requirió que se declarase la inconstitucionalidad de la citada resolución AGT nº 75/2018.

d) La Sala I —por mayoría— (con los votos concurrentes de los jueces Balbín y Shafrik) resolvió:

· Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Asesor Tutelar ante la Cámara.

· Revocar el decisorio apelado.

· Declarar inconstitucional la resolución AGT n° 75/2018.

· No imponer costas dado que la controversia se suscitó sin intervención de la contraria y con el Ministerio Público.

· Remitir las actuaciones a la Secretaría General del fuero a efectos de que, por medio del pertinente sorteo, se asigne nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite.

e) El Asesor tutelar de Cámara se notificó de la sentencia y solicitó que se dejase sin efecto el traslado de la demanda al GCBA. Recordó que en esta etapa procesal no se encuentra trabada la *litis* y que la demandada no formó parte del trámite del recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia de primera instancia que declaró inadmisible la acción.

f) La Asesora General Tutelar (Dra. Yael Bendel) se presentó espontáneamente, se notificó de la sentencia de Cámara e interpuso un recurso de inconstitucionalidad.

g) La Cámara tuvo por presentada a la Asesora General Tutelar y ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad.

h) El Asesor Tutelar ante la Cámara solicitó que se declarase la nulidad de la resolución de Cámara que tuvo por parte en el proceso a la Asesora General Tutelar y requirió que se procediese al desglose del recurso de inconstitucionalidad.

i) La Sala desestimó el planteo de nulidad formulado por Asesor Tutelar ante la Cámara y dispuso que debe continuar la causa con el traslado del recurso de inconstitucionalidad de la Asesora General Tutelar.

j) La Sala I sostuvo que no se observa que la decisión cuestionada pueda ocasionarle al actor un perjuicio que vulnere su derecho de defensa en juicio y agregó que la Asesoría General Tutelar —al fundar el recurso de inconstitucionalidad— expuso que uno de los principales gravámenes constitucionales que ameritaban la interposición de ese remedio procesal era la ausencia de reconocimiento de su calidad de parte frente a la declaración de inconstitucionalidad de la resolución AGT n°75/2018”.

k) El Asesor Tutelar ante la Cámara contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad.

l) La Sala I concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asesora General Tutelar tras considerar que: "…la crítica de la señora Asesora General Tutelar exhibe un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada. Ello así, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que se impugna una resolución equiparable a una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara –que reviste el carácter de superior tribunal de la causa–, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, en tanto conforme surge de los fundamentos del recurso examinado, la cuestión guarda relación con el derecho de defensa en juicio —amparado por los arts. 18 C.N. y 13, inc. 3, CCABA— la garantía del debido proceso y también, con el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público Tutelar -arts. 120 C.N., 124 y 125 CCABA)".

6. Los términos en los que fuera concedido el recurso de inconstitucionalidad no impiden a los jueces verificar, antes de avanzar en el análisis de los agravios planteados, la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan la validez del fallo puesto en crisis.

La síntesis efectuada más arriba (conf. apartado 5 de mi voto) permite corroborar que el proceso se ha desarrollado sin que la *litis* quedara debidamente integrada con la intervención de la señora Asesora General Tutelar, autora de la resolución AGT nº 75/2018 que fuera declarada inconstitucional.

La circunstancia apuntada resulta dirimente para fundar mi postura, más allá de los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el análisis de la correcta integración de la *litis* se encuentra directamente vinculado con la noción de acción, la relación jurídico-procesal y los efectos que se deriven como consecuencia del juicio.

En definitiva, la correcta integración del pleito constituye un presupuesto de validez respecto de la decisión de fondo, que compromete el orden público y habilita la intervención oficiosa del Tribunal.

En conclusión, el relato efectuado en el apartado 5 de mi voto muestra que:

· El asesor tutelar ante la Cámara fundó su legitimación para promover la acción principalmente en los artículos 125 inciso 2º de la CCABA y 20 de la ley nº 1903.

· El juez de primera instancia desestimó la demanda con sustento en la resolución AGT nº 75/2018 y en otras disposiciones que cita en su pronunciamiento.

· El asesor tutelar ante la Cámara apeló la sentencia de grado y requirió, en subsidio, la declaración de inconstitucionalidad de la resolución AGT nº 75/2018.

· El tribunal superior de la causa declaró la inconstitucionalidad de la resolución nº 75/2018.

· La Asesoría General Tutelar, que no fue llamada a juicio ni en primera ni en segunda instancia presentó espontáneamente su recurso de inconstitucionalidad.

7. En mérito de las consideraciones que anteceden, voto por: a) declarar la nulidad de lo actuado sin la intervención de la Asesoría General Tutelar, b) disponer que la presente *litis* se integre con su participación y c) remitir la causa a primera instancia para la continuación del proceso.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asesoría General Tutelar.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha dictada el 21/05/2020, actuación n° 14666206/2020, y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIZZELLA, CLAUDIA NORA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 20752/17-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la liquidación practicada por el GCBA y aprobado la realizada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PÉREZ, MÓNICA ELVIRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PÉREZ MÓNICA ELVIRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 1648/16-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SENTENCIA ARBITRARIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REESCALAFONAMIENTO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por Mónica Elvira Pérez contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Mónica Elvira Pérez contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se le abonara las diferencias salariales devengadas en su favor entre el escalafón al que, según afirmó, le hubiera correspondido ser asignada —AB 08— y el que efectivamente se le había asignado —AA 01—, desde el mes de marzo de 2011 y hasta la fecha de interposición de la demanda, más los

intereses devengados y las costas. Ello, en razón de haber sido designada, mediante resolución nº 13/CDNNYA/2004, en el cargo de Coordinadora Zonal de La Boca-Barracas (Comuna 4) del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, entre el 13 de abril de 2004 y el 14 de mayo de 2012, hasta que fue transferida por adscripción a la Legislatura de la Ciudad.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

El magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. Pérez y, en consecuencia, condenó el GCBA a que abonase a la actora las diferencias salariales que surgieran entre el salario que efectivamente había percibido y aquel que debió haber percibido la agente en el Tramo B, nivel 5 del Agrupamiento Administrativo, desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 14 de mayo de 2012 y desde el 10 de diciembre de 2013 hasta la fecha de interposición de la demanda, más sus intereses (ver pronunciamiento de fecha 12/12/2019).

4. Contra lo decidido se alzaron ambas partes. El recurso de apelación de la actora por haber sido interpuesto fuera de término fue declarado desierto mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020. Mientras que los agravios expresados por el GCBA fueron contestados por el letrado patrocinante de la actora en calidad de gestor (sin que se advierta que dicha presentación hubiera sido posteriormente ratificada por la parte o se hubiera acompañado poder alguno).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso de apelación del GCBA, revocar la sentencia de grado en cuanto había sido materia de agravio e imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida (ver pronunciamiento de fecha 14/07/2021)

5. Disconforme con la solución adoptada, la actora planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue declarado inadmisible por la alzada con sustento en la ausencia de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 30/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). No obstante ello, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó

su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La parte recurrente debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala IV.

Las objeciones de la parte actora se centraron, básicamente, en que la prueba rendida en la causa y las normas involucradas —contrariamente a lo sostenido en la sentencia atacada— eran suficientes para acceder a su pretensión. Los planteos formulados por la Sra. Pérez son cuestiones que remiten, indefectiblemente, a la valoración de los hechos, la prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional (leyes 114 y 471, decretos 986/2004 y 583/2005, resoluciones 811/MDHySGC/2007 y 422/CDNNYA/2006)) realizada por la Cámara aspectos que resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria.

3. Por lo demás, las consideraciones que formula la parte actora —además de ser reiteración de las vertidas en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada, más allá de lo acertado o no de su decisión, incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por tanto, corresponde el rechazo de la queja articulada por la parte actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja, pues la recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA y 26 de la ley nro. 402) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto.

Si bien afirma que durante el período aquí comprometido el GCBA, al designarla interinamente como Coordinadora Zonal de la Defensoría de Boca- Barracas, le asignó una función de notable responsabilidad, pero sin una retribución acorde a ello, no se hace cargo de las razones brindadas por los jueces de mérito para rechazar la pretensión, relativas a que, por una parte, no estaban acreditadas las labores concretamente desempeñadas; y, por la otra, "…la función asignada se hallaba retribuida con el pago de un suplemento específico, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 22/CDNNyA/04" (del voto de la jueza Perugini, coincidente con el de la jueza Macchiavelli, cf. actuación 1362541/2021).

A su turno, si bien invoca conculcado el derecho de igual remuneración por igual tarea, no se hace cargo de las razones de hecho y prueba sobre cuya base los jueces de mérito desecharon el planteo (centralmente, que no estaba acreditado que, durante el período involucrado, las labores desempeñadas por la actora y por otros agentes hayan sido idénticos y que, pese a ello, haya habido una diferencia en la categoría y el salario) ni, por ello, muestra arbitrariedad en la solución arribada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2021, denegó el recurso de inconstitucionalidad de la actora con apoyo en las razones que siguen:

i) "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen —Decreto Nº 986/2004, Decreto Nº 583/05, Ley Nº 114 y Ley Nº 471— todas ellas de carácter infraconstitucional…";

(ii) "… no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa…";

(iii) "… la accionante no logra demostrar el trato arbitrariamente discriminatorio que invoca en función de la prueba rendida y la normativa aplicable…"; por lo que se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la parte actora —además de ser una reiteración de los argumentos ya expresados en otras presentaciones— no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden por lo que no

constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja intentada por Mónica Elvira Pérez.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Mónica Elvira Pérez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KRAUSS, NICOLÁS ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 2473/18-2; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2022 en el expte. nº 2473/2018-1 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 18/11/2022 (ver copia de la cédula electrónica 518456/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 6/12/2022 a las 20:50 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 5/12/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 6/12/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 6/12/2022 a las 20:50 horas (ver actuación 3595135/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como fue ordenado en la sentencia recurrida del expte. nº 2473/2018-1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“VIDAL, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIDAL JOSE

ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 43652/12-2; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (RECHAZO) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los docentes José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López, Omar Albornoz y Cecilia Idler interponen —a través de su apoderada—, recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 26/10/2022.

2. Del recurso se corrió traslado al GCBA (notificado el 11/11/2022) que presentó la contestación el día 2 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por la parte actora no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la recurrente remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter “bonificable” del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan

la remuneración de los agentes de la Ciudad. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que las recurrentes afirman conculcados (derecho de defensa, debido proceso, derecho de propiedad, principios de igualdad e *in dubio pro operario*) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, la recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, no se ha consignado (ni hubiera podido hacerlo dado el carácter procesal y local de las razones que fundan la sentencia) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso *d*); ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. *e*).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin expresa imposición de costas por ausencia de oposición en tiempo oportuno pues el accionado fue notificado el 11/11/2022 y contestó el traslado conferido de manera extemporánea el 2/12/2022 (cf. art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de cámara— con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Sin costas por ausencia de oposición en tiempo oportuno –fue notificado el 11/11/2022 y el demandado interpuso el recurso con fecha 2/12/2022– art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces

ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López, Omar Albornoz y Cecilia Idler, sin costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GONZALEZ HARDOY GUSTAVO Y OTROS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA POR EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 40450/11-0; 01-03-2023.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - CAUSALES DE EXCUSACIÓN - EXCUSACIÓN POR INTERÉS EN EL JUICIO - EXCUSACIÓN POR PREJUZGAMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La jueza Marcela De Langhe, designada como jueza de trámite, se excusa de intervenir en la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2 del CCAyT, por ser coactora en un proceso cuyo objeto es similar a las presentes actuaciones (expte. TSJ n° 15103/18).

A su turno, el juez Santiago Otamendi también se excusa de intervenir por haber participado en el dictado de una resolución (CM n° 270/10) que se encuentra vinculada

con la pretensión esgrimida en el proceso, con fundamento en el artículo 11, inciso 6, y en el artículo 23 del CCAyT.

FUNDAMENTOS:

1. Las razones expresadas por la jueza Marcela De Langhe y el juez Santiago Otamendi justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, incisos 2 y 6, respectivamente, y en el artículo 23 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar las excusaciones de la jueza Marcela De Langhe y del juez Santiago Otamendi para intervenir en el recurso.

2. Mandar que se registre, se notifique y, por Secretaría de Asuntos Generales, se sortee un nuevo juez de trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113378/21-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA contra la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley nº 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente Nº EX-2018-31886741-MGEYA- UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de

razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUBI ROBERTO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 62166/13-1; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL

DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si es posible advertir que las objeciones formuladas por los recurrentes con relación al rechazo del carácter "bonificable" del rubro salarial "FONAINDO" (Fondo Nacional de Incentivo Docente) que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan el empleo público local, remiten, en rigor, a aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal cuando los preceptos constitucionales —que los recurrentes afirman conculcados— se encuentran privados de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

4. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto y, a partir de los términos en que es concebido el recurso, no se justifica hacer excepción a esa regla. Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En particular, si no se ha consignado "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inciso d) ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase

contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de cámara— con la existencia de una cuestión federal. En el caso, los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal en tanto los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial “Fondo Nacional de Incentivo Docente” (FONAINDO) es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde rechazar los restantes asuntos planteados en el recurso extraordinario federal por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (conforme artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

9. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto y, a partir de los términos en que es concebido el recurso, no se justifica hacer excepción a esa regla. Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina (Fallos: 312:246; 323:2196, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los docentes Roberto Subi, Fernando Alonso, Claudia Greco, Sandra Medina, Mariana Monzón, María Palazzo, Silvana Rano y Mónica Tarantola, interponen —a través de su apoderada—, recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 26/10/2022.

2. Del recurso se corrió traslado al GCBA (notificado el 14/11/2022) que presentó la contestación el 5/12/2022.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por la parte actora no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por los recurrentes remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter “bonificable” del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan el empleo público local. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que los recurrentes afirman conculcados (derecho de defensa, debido proceso, derecho de

propiedad, principios de igualdad e *in dubio pro operario*) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, la recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, no se ha consignado (ni hubiera podido hacerlo dado el carácter procesal y local de las razones que fundan la sentencia) "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso *d*); ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. *e*).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin costas por ausencia de oposición oportuna (cf. Actuación n° 3543075/2022 y art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de cámara— con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Sin costas por ausencia de oposición en tiempo oportuno (cf. Actuación n° 3543075/2022 y art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Roberto Subi, Fernando Alonso, Claudia Greco, Sandra Medina, Mariana Monzón, María Palazzo, Silvana Rano y Mónica Tarantola, sin costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PALLOTTI, MARINA BEATRIZ S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN PALLOTTI, MARINA BEATRIZ CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACAyT n° 30789/22-2; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de este Tribunal que rechazó el recurso de queja intentado por la recurrente como consecuencia de que el recurso de inconstitucionalidad que venía a defender había sido articulado tardíamente. Es reiterada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si se advierte que la invocación de preceptos constitucionales y de pactos internacionales, efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n° 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306, entre muchos otros). Esto debido a que de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en

tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335; 310:2306, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto. No se justifica, tampoco hacer excepción a esa regla si se advierte relación entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en la apelación extraordinaria. Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En particular, si el escrito no consigna (ni podría hacerlo, por la índole de la cuestión decidida) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. Tampoco expresa que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (artículo 3, inciso e). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, pues los planteos que formula no muestran comprometida una cuestión federal, como lo obliga el artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Cuando media denuncia de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal del 12/10/2022.

2. El recurso no fue contestado por el demandado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por la recurrente toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que venía a defender fue articulado tardíamente.

Tal circunstancia constituye un óbice insalvable para la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 16, 18, 33, 75 incs. 22 y 23 de la CN) y de pactos internacionales (arts. 1, 2, 4, 5, 8, 24, 25 y 26 del Pacto de San José de Costa Rica; art. 8. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe aquí recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335; 310:2306; entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla por no advertirse, como se dijo, relación entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Marina Beatriz Pallotti. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, pues los planteos que formula no muestran comprometida una cuestión federal, como

lo exige el art. 14 de la ley nro. 48; asimismo, en cuanto a la denunciada arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por Marina Beatriz Pallotti, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se devuelva.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMANO, NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1179/19-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había desestimado la impugnación opuesta por el demandado y aprobado la liquidación practicada por la actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 1156/19-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación de la Ministra que fue dirigido contra la resolución de grado que la intimó a cumplir con la sentencia dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley nº 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGEL CECILIA IRENE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 35633/16-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11400/19-0; 01-03-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ACCIÓN DE AMPARO - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE LEGITIMACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR (FACULTADES) - ASESORÍA GENERAL TUTELAR (LEGITIMACIÓN) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEBIDO PROCESO ADJETIVO - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - AUTONOMÍA FUNCIONAL - RELACIÓN JERÁRQUICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que fuera parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y la queja por denegación parcial.

2. En el caso, la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones del fuero promovió esta acción de amparo contra el GCBA, invocando las previsiones de los arts. 14, 16 y 105 inc. 1, CCBA y la ley n° 104 a efectos de que la Dirección de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación e Innovación respondiera al oficio n° OF-7801/2019-ATCCAyT1 (oficio interno n° 801/2019), recibido el día 29/8/2019 en la mesa de entradas de dicho ministerio.

Fundó su legitimación activa en su intervención en el juicio de amparo que iniciara conjuntamente con la Asesora Tutelar ante la Primera Instancia, caratulado “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros”, expte. n° A34839-2017/0, así como en las facultades de investigación previstas en el artículo 20 de la ley n° 1903.

3. Luego de sustanciadas y contestadas las presentaciones plurales de las partes, y de correrle vista a la Asesoría General Tutelar (ver dictamen de fs. 78/87), el juez de grado rechazó las objeciones efectuadas por el GCBA —con respecto a la presunta ausencia de caso, la falta de legitimación activa, la incompetencia en razón del grado del señor Asesor Tutelar de Cámara y el supuesto obstáculo para la pretensión que supondría la resolución n° 75/AGT/2018—, hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a brindar la información requerida en sede administrativa (sentencia de fecha 29/6/2020).

Con relación a la excepción de falta de legitimación, el juez de grado consideró que el obrar del actor se enmarcó en el ejercicio de las facultades de investigación que contempla el artículo 20 de la ley n° 1903 para el “mejor cumplimiento de sus

funciones". Entendió que el caso no versaba acerca de ninguno de los supuestos contemplados en la resolución n° 75/2018 de la Asesora General Tutelar, pues no existía actuación conjunta o alternativa de magistrados de primera instancia; y la actuación del Asesor tampoco supuso el ejercicio de funciones propias de los Asesores Tutelares de primera instancia. Y en tal sentido, no resultaban aplicables al caso las previsiones de la mentada resolución.

4. Ante la apelación deducida por el GCBA, la Sala I resolvió rechazar parcialmente el recurso —declarando desierto el agravio referido a la procedencia del pedido de acceso a la información— y declarar la inconstitucionalidad de la resolución AGT n° 75/2018 (sentencia de fecha 12/5/2021).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara lo concedió parcialmente, salvo en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad y al agravio relativo a la procedencia del pedido de acceso a la información (sentencia de fecha 17/9/2021).

6. Contra la denegación parcial del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA interpuso una queja, la que fue acumulada a estos autos (v. providencia de fecha 18/10/2021).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar de la sentencia dictada por la Cámara, rechazar la demanda y declarar abstracta la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa "Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° 11434/2019-0, sentencia del 15/02/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda. En virtud del modo en que se resuelve, resulta innecesario pronunciarse sobre los agravios vertidos en el recurso de queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara concedió, salvo en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad y al agravio relativo a la procedencia del pedido de acceso a la información, el recurso

de inconstitucionalidad deducido por el GCBA para cuestionar la sentencia que había hecho lugar al pedido de información instado por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones; y "…declara[do] la inconstitucionalidad de la resolución AGT 75/2018".

A su turno, las objeciones esgrimidas bajo la tacha de arbitrariedad quedan indefectiblemente unidas a los agravios por los que el recurso fue concedido y, por tanto, corresponde atender las cuestiones planteadas con la amplitud que impone su carácter inescindible (cf. TSJ en "Signes, Hugo Raúl c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 6/6/2006 y *mutatis mutandis* Fallos: 295:636; 307:493 y 308:1076, entre otros).

2. Como lo he señalado en otras oportunidades, la declaración de inconstitucionalidad, en el marco del control difuso, es el fundamento sobre cuya base el juez puede eludir la aplicación de la norma que reputa contraria a la Constitución, pero no puede derogarla, esto es, no puede separar la norma del orden jurídico, conclusión que no resulta consecuente con la mención del punto en la parte dispositiva de la sentencia. No es propio de los jueces de mérito en la CCABA privar de efecto *erga omnes* a las normas generales, sino que, en todo caso lo sería de este tribunal, y con el efecto del art. 113 inc. 2 de la CCABA, esto es, para el futuro y de no mediar —en el supuesto de que se trate de leyes— insistencia de la Legislatura, con mayoría calificada ["Pérez, Ariel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 4888/06, sentencia del 21 de marzo de 2007 y "SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 5884/08, sentencia del 12 de noviembre de 2008].

La inclusión de la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución AGT 75/2018 fue, además, precedida de una serie de argumentaciones (la posible sujeción a dilaciones irrazonables, o el posible compromiso de derechos de personas con padecimientos mentales) desvinculadas del supuesto particular llevado a decisión de los jueces de mérito.

Ello así, corresponde, a este respecto, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, pues la recurrente muestra el desborde jurisdiccional de la decisión objetada (art. 106 CCBA); y anular el punto 2 de la actuación n° 15699152/2020.

3. Sentado lo anterior, el GCBA insiste en postular la falta de legitimación activa del Asesor Tutelar ante la Cámara, sobre la base de que, según la interpretación que propone de la Resolución AGT n° 75/2018, el Asesor ante la Cámara no habría podido instar la acción.

A este respecto, y sin perjuicio del acierto o error de los argumentos por los que transitó la sentencia de Cámara, el GCBA no muestra que, en relación a esta cuestión, la solución arribada no se sostenga.

Por lo dicho en el punto anterior, la declaración de inconstitucionalidad en abstracto de la Resolución AGT n° 75/2018 debe ser dejada sin efecto. Despejado ello, y si bien, como se verá, acierta la recurrente en que tampoco hay razones para su declaración de inconstitucionalidad en el marco del caso, ello no conduce a revertir la solución objetada, en cuanto le ordena la provisión de la información requerida.

En este orden de ideas, y más allá de que la recurrente no muestra que la actuación del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara no venga precedida de una indicación de la Sra. Asesora General Tutelar, la mentada Resolución AGT tampoco brinda respaldo al argumento de falta de legitimación.

3.1. El artículo 124 de la CCBA define al Ministerio Público como un órgano dotado de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o una Defensora General y un Asesor o una Asesora General de Incapaces. Seguidamente, el art. 125 define conjuntamente las funciones de estas tres ramas del Ministerio Público, librando al Poder Legislativo su distribución.

Así, el art. 125 de la CCBA dice: “Son funciones del Ministerio Público: “1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

“2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

“3. Dirigir la Policía Judicial”.

Las competencias reseñadas tienen que ser distribuidas por el Legislador entre las distintas ramas del MP, que la CCBA crea, guiado en ello por los nombres con que ese Alto Cuerpo Normativo las distingue, cada uno de los cuales indica, en sí mismo, una categoría dentro de esas funciones, defensa, ejercicio de la acción pública y tutela de personas.

3.2. El principio de “unidad de actuación”, al que el artículo transcripto sujeta la de ese ministerio, impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de estos órganos, y brinda una pauta respecto de cómo queda signado su ejercicio dentro de cada una de estas ramas.

El art. 4 de la ley 1903, reglamentario de ese principio, dice al respecto, “Unidad de actuación: cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto”. Así, la “unidad de actuación” del MP ha sido preservada por la ley 1903, reglamentaria de los arts. 124, 125 y 126 de la CCBA, por la vía de acordar a cada uno de los “ámbitos” que lo componen “funciones específicas”. De ese modo se evita la superposición

de competencias y, por ende, también la superposición, o la contradicción, en las actuaciones de los órganos que lo conforman y representan.

Esa "unidad de actuación", expresamente prevista por la CCBA en cuanto al Ministerio Público, constituye un principio de buena organización, puesto que elimina una potencial fuente de inconsistencias en la acción del conjunto. Es, por ello, razonable suponer que fue asumido por el constituyente como base de su construcción. Distribuir funciones no es superponer promiscuamente actores a ejercerlas. Por aplicación de esta idea, cuando una función está expresamente asignada a un órgano, cabe presumir que están excluidos de ejercerla los restantes. Unida la idea a aquella otra que Marshall expone como gobierno tullido en Gibbons v. Ogden (1824) 22 U.S. 1, incumbe al intérprete cuando advierte que una función debe ser cumplida asignarla a un órgano y sólo a uno. Esta misma idea es la que debe presidir el ejercicio por el Legislador de la atribución contemplada en el art. 80 inc. 1 de la CCBA o la similar del art. 75 inc. 32 de la Constitución Nacional.

3.3. El art. 5 de la ley 1903 reglamenta la organización jerárquica, otro de los criterios fijados por el constituyente al concebir el esquema de funcionamiento del MP.

"Artículo 5°.- ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el **fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias** que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten. Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad".

De la norma transcripta se desprende, tal como destaca el resaltado incorporado, que la organización jerárquica, de un lado, justifica ciertas atribuciones conferidas a los órganos; y, del otro, está respaldada por la aplicación de sanciones disciplinarias. El artículo en comentario también deriva de ella, expresamente, el poder de fijar criterios generales de actuación, bajo ciertas condiciones.

3.4. El art. 49 inc. 5 de la ley 1903, que la resolución AGT n° 75/2018 dice reglamentar, habilita al Asesor General Tutelar a "[d]isponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos

la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa".

3.5. El art. 1 de la resolución AGT n° 75/2018 en cuestión fija como pautas: "a) Todo caso de intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias deberá ser dispuesto de forma previa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar" y "h) Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc 5, de la ley 1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo".

3.6. De lo anterior, se concluye que aun tomando por cierto —dado que no ha sido tematizado por las partes, a partir del debate propuesto, ni por los jueces de mérito, en función del sentido de la decisión ahora objeto de revisión— que el Sr. Asesor Tutelar de Cámara no cuenta con una instrucción específica para promover la demanda que dio origen a estas actuaciones, la resolución AGT n° 75/2018, en que el GCBA busca respaldar su oposición no vino a determinar el margen de actividad que válidamente puedan realizar los magistrados que integran la Asesoría Tutelar, sino que vino a organizar el ejercicio de las funciones a cargo de cada uno de ellos, signado por el criterio allí fijado, lo que, en todo caso, podrá suscitar el ejercicio directo, en lo que el orden jurídico posibilita, de medidas correctivas sobre los actos que el AGT estime inoportunos o, eventualmente, el ejercicio de las competencias disciplinarias a que se refiere el art. 5 de la ley n° 1903, antes que tornar ineficaces actos cumplidos en nombre del MPT en el marco de procesos en que éstos tienen consecuencias para otros litigantes y para el propio tribunal.

4. En cuanto a la queja intentada por el GCBA, tampoco podrá prosperar.

Ello así pues, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el recurrente —aquella que declaró desierto su recurso de apelación— no es la "definitiva" a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08; sentencia del 17/12/2008, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no acreditó que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento). Por ello, voto por rechazar la presente queja.

5. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, con el alcance que surge del punto 2 de este voto —rechazándolo en lo restante— y rechazar el recurso de hecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado en la causa sin la debida intervención de la Asesoría General Tutelar.

2. Se encuentra a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad que fuera interpuesto por el GCBA y concedido parcialmente por la Sala I, así como la queja por denegatoria parcial.

3. La decisión recurrida es equiparable a definitiva toda vez que involucra el ejercicio de funciones públicas y la regularidad de las actuaciones cumplidas en el marco de un proceso judicial.

En efecto, la sentencia impugnada declaró la inconstitucionalidad de la resolución AGT n° 75/2018 sin la debida intervención en juicio de la Asesora General Tutelar.

4. Ahora bien, el tratamiento de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad presupone un proceso que satisfaga los requisitos formales que las normas aplicables exigen. Ésta condición inexcusable no se verifica en autos.

5. Como se verá en lo que sigue, el examen de las actuaciones revela serias irregularidades procesales que justifican la solución que propicio:

El Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones (Dr. Gustavo Moreno) inició una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad a fin de que se le ordenase al demandado brindar la información solicitada mediante el oficio nº 77801/19 al Director General a cargo de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación y vinculada con aspectos de seguridad edilicia de la Escuela Técnica nº 10 D.E. 5 “Fray Luis Beltrán.”

Fundó su legitimación, principalmente, en los artículos 14, 16 y 105 inc. 1) de la CCABA y en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 20 de la ley n° 1903.

Asimismo, manifestó que la Escuela Técnica n° 10 D.E. 5 “Fran Luis Beltrán” se encuentra comprendida entre los establecimientos previstos para la implementación del programa “Secundaria del Futuro”, y que en el expediente extrajudicial n° 1653/2018-0, remitió el oficio OF-7801/2019-ATCCAyT1 (oficio interno n° 801/2019), cuya respuesta persigue en este juicio.

Corrido el traslado, el GCBA planteó la incompetencia en razón del grado del Asesor Tutelar ante la Cámara y su falta de legitimación activa.

El fiscal de primera instancia consideró que “dadas las particularidades del proceso (…) de manera previa a resolver el planteo de inconstitucionalidad formulado con relación a la resolución n° 75/2018, correspondería otorgar una vista a la Asesora General Tutelar, emisora de la mencionada norma, a los efectos que estime pertinentes”.

En atención a lo solicitado por el fiscal, el juzgado de primera instancia ordenó que se remitiesen las actuaciones a la Asesora General Tutelar a sus efectos.

La señora Asesora General Tutelar defendió la constitucionalidad de la res. 75/2018.

El juez de grado se pronunció del siguiente modo:

“1) Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y, en consecuencia, condenando a la parte demandada a proporcionar la información detallada en el oficio OF-7801/2019-ATCCAyT1 (oficio interno n° 801- 2019) dentro del plazo de diez (10) días. 2) Sin costas, atento que la parte actora es un órgano del Ministerio Público Tutelar, en ejercicio de sus competencias de fuente constitucional y legal”.

La sentencia de primera instancia fue notificada al señor Asesor Tutelar ante la Cámara y al GCBA.

El GCBA apeló la sentencia de primera instancia.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo resolvió lo siguiente:

- Rechazar, parcialmente, el recurso de apelación deducido por el GCBA.
- Confirmar el decisorio apelado.
- Declarar inconstitucional la resolución AGT n° 75/2018.
- Declarar desierta la queja intentada por el GCBA referente a la improcedencia de la información solicitada por el actora.
- Imponer las costas a la vencida.

La sentencia de Cámara fue notificada al señor Asesor Tutelar ante la Cámara y al GCBA.

El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad.

El Asesor Tutelar ante la Cámara contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad.

La Sala I concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que: “En el *sub examine*, la crítica del GCBA exhibe un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada. Ello así, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que se impugna una resolución equiparable a una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara —que reviste el carácter de superior tribunal de la causa—, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, en tanto conforme surge de los fundamentos del recurso examinado, la cuestión guarda relación con el derecho de defensa en juicio — amparado por los arts. 18 C.N. y 13, inc. 3, CCABA— la garantía del debido proceso y también, con el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público Tutelar —arts. 120 C.N., 124 y 125 CCABA—. En consecuencia, encontrándose en debate la interpretación y el alcance de las normas constitucionales reseñadas y toda vez que tales preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada, corresponde conceder el remedio intentado (art. 27 ley n° 402)”.

Por otra parte, respecto del agravio del Gobierno relativo a la improcedencia del pedido de acceso a la información, la Sala I sostuvo que remite “…a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3° de la CCABA”.

Contra la denegatoria parcial del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA interpuso una queja.

6. Ahora bien, los jueces pueden verificar —antes de avanzar en el análisis de los agravios planteados— la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan la validez del fallo puesto en crisis.

La síntesis efectuada más arriba (conf. apartado 5 de mi voto) permite corroborar que el proceso se ha desarrollado sin que la *litis* quedara debidamente integrada con la intervención de la señora Asesora General Tutelar, autora de la resolución AGT n° 75/2018 que fuera declarada inconstitucional.

La circunstancia apuntada resulta dirimente para fundar mi postura, más allá de los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el análisis de la correcta integración de la *litis* se encuentra directamente vinculado con la noción de acción, la relación jurídico-procesal y los efectos que se deriven como consecuencia del juicio.

En definitiva, la correcta integración del pleito, en todas las instancias, constituye un presupuesto de validez respecto de la decisión de fondo, que compromete el orden público y habilita la intervención oficiosa del Tribunal.

En conclusión, el relato efectuado en el apartado 5 de mi voto muestra que:

· El tribunal superior de la causa declaró la inconstitucionalidad de la resolución n° 75/2018.

· La Asesoría General Tutelar no fue llamada a juicio luego de que se emitieran las sentencias de autos.

7. En mérito de las consideraciones que anteceden, voto por: a) declarar la nulidad de lo actuado en la causa sin la intervención de la Asesoría General Tutelar, b) disponer que la presente *litis* se integre con la participación de la Asesoría General Tutelar y c) remitir la causa a primera instancia para la continuación del proceso.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 12/5/2021, actuación n° 15699152/2020*,* y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 11078/14-1; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los artículos 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que en definitiva y en última instancia recurre —aquella de Cámara que confirmó la ausencia de caso constitucional y el carácter no "bonificable" del rubro FONAINDO—, con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión de este Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por las actoras no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia. Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, debido al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque las objeciones formuladas por las actoras remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter "bonificable" del rubro FONAINDO que solicitaron en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan la remuneración de los agentes de la Ciudad. En definitiva, todos ellos son aspectos procesales de hecho, prueba y normativa local que no autorizan — como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal, ya que las recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25053, sus nomas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FONAINDO es bonificable, mientas que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf.

artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal respecto de aquellos asuntos planteados que no giran en torno al carácter bonificable del suplemento salarial FONAINDO, por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (fallo: 187:624; 248:129, 828; 268:247). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las docentes Rita Beatriz Magne, Marcela Alejandra Domenica, Natalia Karina Albarracín, Stella Maris Alberti, Graciela Beatriz Ponce, Sandra Saudan y Mónica Beatriz Costa interponen —a través de su apoderada—, recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por este Tribunal el 28 de septiembre de 2022.

2. El recurso fue contestado por el demandado, quien solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de cámara— con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Con costas.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por las actoras no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por las actoras remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter "bonificable" del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan la remuneración de los agentes de la Ciudad. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que las recurrentes afirman conculcados (derecho de defensa, debido proceso, derecho de propiedad, principios de igualdad e *in dubio pro operario*) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia

de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, la recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, no se ha consignado (ni hubiera podido hacerlo dado el carácter procesal y local de las razones que fundan la sentencia) "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso *d*); ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. *e*).

7. Las costas se imponen a la recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia,

ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Rita Beatriz Magne, Marcela Alejandra Domenica, Natalia Karina Albarracín, Stella Maris Alberti, Graciela Beatriz Ponce, Sandra Saudan y Mónica Beatriz Costa, con costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO, MARÍA DEL ROSARIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO- DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 38932/17-2; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2022 en el expte. nº 38932/2017-1 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 5/10/2022 (ver copia de la cédula electrónica 437387/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 24/10/2022 a las 16:36 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 21/10/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 24/10/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 24/10/2022 a las 16:36 horas (ver actuación 3029078/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como fue ordenado en la sentencia recurrida del expte. nº 38932/2017-1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DARDES, MARÍA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”

Expte. SACAyT n° 61980/20-1; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - LICENCIAS ESPECIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal dictada el 13/07/2022 .

2. La parte actora respondió al traslado que le fue conferido, requiriendo que se deniegue el recurso extraordinario federal, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte demandada debe ser denegado pues el recurrente no planteó una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que aquí se cuestiona rechazó, por mayoría, la queja del GCBA, por considerar que el recurrente no fundó adecuadamente un caso constitucional ni de arbitrariedad. Las objeciones nuevamente aquí formuladas y reiteradas por el interesado giran en torno a determinar si era, o no, legítimo que la Administración denegara a los actores la licencia prevista en el artículo 54 de la ley 6035. Pero dicho análisis remite a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso. Y sabido es que todas estas cuestiones resultan extrañas —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

3. Como se aprecia, la cuestión debatida en autos: i) trata sobre una problemática de empleo público local, ii) no involucra una cuestión constitucional o federal sino que versa sobre extremos de hecho —las características de la labor de los actores y del contexto en el que la realizan— y iii) el escrito recursivo sólo traduce su disconformidad con la solución a la que llegaron los jueces de la Cámara con base en argumentos de hecho y de derecho infraconstitucional.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (cfr. CSJN, Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599; entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que el demandado no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario.

La sentencia de la mayoría de este Tribunal, de la que no formé parte, denegó el RI por considerar que lo resuelto por la Cámara no involucra una cuestión constitucional. De tal forma, resulta aplicable la constante jurisprudencia de la CSJN que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata, como en el caso, de la interpretación

de normas y actos locales (doctrina de *Fallos*: 114:42; 273:347; 303:769; 308:1577; 316:842, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANDOLFO BEATRIZ SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 42960/11-2; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Silvia Landolfo, Beatriz Elida Ordiales, Mirta Dolores Iglesias, María Mirtha Boaira, Olga Beatriz Solimo, Ana María Kilyk, Nadia Gloria Kilyk, Alicia Susana

Jensen, Cristina Inés Deambrosi, Gladys Ángela Tariffa, Aída Ester Cecchini, María Rosa Iormetti, Mirta Alicia Bruno, Ana María Cartledge y Carmen Adela Devercelli interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas (art. 68, CPCCN).

2. En primer término, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo de la razón por la cual la Cámara había decidido denegar su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional o federal.

En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos:* 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de los motivos que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito de la cuestión.

3. Por fin, aun cuando cupiera soslayar esa circunstancia, lo cierto es que la parte recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Beatriz Silvia Landolfo, Beatriz Elida Ordiales, Mirta Dolores Iglesias, María Mirtha Boaira, Olga Beatriz Solimo, Ana María Kilyk, Nadia Gloria Kilyk, Alicia Susana Jensen, Cristina Inés Deambrosi, Gladys Ángela Tariffa, Aída Ester Cecchini, María Rosa Iormetti, Mirta Alicia Bruno, Ana María Cartledge y Carmen Adela Devercelli, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ RUIZ, NELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”

Expte. SACAyT n° 6629/20-2; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - ACCIÓN DE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - COSTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dado que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener fue deducido tardíamente. En efecto, el actor presentó el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que redujo sus honorarios, una vez vencido el plazo de cinco días desde que se le notificó dicha sentencia (conforme lo establecido por el art. 21 de la ley n° 2145 (art. 22 conforme texto consolidado de la ley n° 6017). Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, de aplicación

supletoria según lo establecido en el art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dado que los agravios del recurso discurren sobre la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias y la imposición de costas, y ello no suscita una cuestión constitucional o federal (cfr. Fallos: 311:2478). Ello así, más allá de cuáles fueren las facultades de este Estrado para revisar la tempestividad del recurso de inconstitucionalidad articulado, en su oportunidad, por la parte. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Dr. Ángel S. Pizarro, por derecho propio, contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que redujo los honorarios que le fueran regulados en la instancia de grado y, a su vez, fijó las costas ante esa instancia por su orden.

2. Las presentes actuaciones se originaron por la acción de amparo promovida por la Sra. Nelsa Carolina Rodríguez Ruiz contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a efectos requerir la readecuación de su carga horaria laboral diaria y semanal como enfermera en la Guardia del Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA reprogramar la jornada laboral de la actora en seis horas diarias y treinta horas semanales, manteniéndole las remuneraciones que percibía; a la vez que reguló los honorarios del Dr. Ángel Silvio Pizarro, por la labor profesional desarrollada en esa instancia, en la suma de ciento doce mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con veinte centavos ($112.664,20).

El GCBA apeló y expresó agravios sobre el fondo de la cuestión y la regulación de honorarios efectuada al letrado de la contraria.

4. A su turno, la Sala II de la Cámara CATyRC resolvió: i) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y ajustar el alcance de la condena a favor de la amparista, estableciendo que mientras durara la emergencia sanitaria la prestación de servicios de la actora podría llevarse a cabo los días hábiles, sábados,

domingos, feriados, días no laborables y aquellos que se declaren asueto, de acuerdo al modo que dispusieran los Directores Médicos de los efectores que componen el Sistema de Salud Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ii) imponer las costas ante esa instancia por su orden; y iii) reducir los honorarios regulados en la instancia anterior al Dr. Ángel Silvio Pizarro, a la suma de sesenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos con cincuenta y dos centavos ($67.598,52).

5. Disconforme con lo decidido en materia de honorarios, el letrado de la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad por su propio derecho. Asimismo, se agravió con relación a la resuelto en materia de costas, obteniendo la adhesión de su representada al efecto (“Otrosí digo”, pág. 106 del PDF).

6. La Cámara denegó el remedio intentado por considerar que si bien la parte recurrente había invocado la violación de normas constitucionales, no lograba exponer un caso constitucional, pues lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias e imposición de costas eran materia ajena al recurso de inconstitucionalidad (sentencia del 12/05/2022).

En su queja, el letrado patrocinante de la actora mantuvo, en sustancia, los agravios expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, aunque esta vez sin la firma de su representada.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja interpuesta con relación a la regulación de honorarios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe:

1. Como se verá a continuación, el recurso de queja articulado por el Dr. Ángel S. Pizarro no resulta admisible toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. En efecto, la parte actora y su letrado patrocinante se notificaron del pronunciamiento dictado el 2/11/2021 por la Sala II de la Cámara CATyRC el día 3/11/2021 (cf. surge de la diligencia practicada y la constancia agregada en la actuación 1925438/2022). A su vez, el Dr. Pizarro por sí (al impugnar lo resuelto en materia de honorarios) y también en representación de la actora lo decidido en materia de costas procesales de la alzada, interpuso recurso de inconstitucionalidad el 17/11/2021 a las 12:09 horas; cuando debió haberlo hecho el 10/11/2021 (dentro del quinto día), de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la ley 2145 (art. 22 conforme del texto consolidado, ley 6017). Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la ley 402).

3. La circunstancia antes apuntada autoriza, por sí sola, a rechazar la queja intentada por el Dr. Ángel S. Pizarro.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sean cuales fueren las facultades de este Estrado para revisar la tempestividad del recurso de inconstitucionalidad articulado, en su oportunidad, por la parte, en cuanto los agravios discurren sobre la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias y la imposición de costas, y ello no suscita cuestión constitucional o federal (Cfr. Fallos 311:2478), no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, y oído el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Dr. Ángel S. Pizarro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIDELA, PEDRO SERVANDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 2219/18-2; 01-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2022 en el expte. nº 2219/2018-1 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 18/11/2022 (ver copia de la cédula electrónica 518379/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 6/12/2022 a las 20:57 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 5/12/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 6/12/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 6/12/2022 a las 20:57 horas (ver actuación 3595151/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como fue ordenado en la sentencia recurrida del expte. nº 2219/2018-1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11403/19-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - ACCIÓN DE AMPARO - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - ASESORÍA GENERAL TUTELAR (LEGITIMACIÓN) - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR (FACULTADES) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEBIDO PROCESO ADJETIVO - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - AUTONOMÍA FUNCIONAL - RELACIÓN JERÁRQUICA

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo por acceso a la información promovida por el Asesor Tutelar ante la Cámara CATyRC, Dr. Gustavo Daniel Moreno, contra el GCBA con el objeto de obtener la información solicitada a través del oficio Nº OF-7.760/2019 ATCCAyT1(oficio interno 786/2019) dirigido a la Dirección de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación e Innovación, debido al vencimiento del plazo legal para dar respuesta. Fundó su pretensión en el derecho de acceso a la información consagrado en la ley 104 y en las facultades de investigación de los magistrados del Ministerio Público contempladas en el artículo 20 de la ley 1903.

En dicha presentación el amparista solicitó el mapa de riesgo relativo a la seguridad de la mencionada institución, como así también la ficha de relevamiento de diagnóstico, evaluación e intervención sobre las condiciones de seguridad del establecimiento que comprendiera los años 2018 y 2019; y que, para el caso de haberse advertido irregularidades, se informara cuáles habían sido las medidas adoptadas indicando el detalle sistematizado de obras ejecutadas, obras en ejecución y obras proyectadas.

El actor fundó su legitimación: i) en la circunstancia de haber interpuesto una acción de amparo —junto con la Asesora Tutelar de Primera Instancia, Dra. Mabel López Oliva— caratulada "Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/ GCBA y otros s/ Amparo – Educación – otros", expte. A34.839/2017-0, con el objeto de que se ordenara al GCBA a que cesara en la vía de hecho administrativa a través de la cual pretendía implementar la "Secundaria del Futuro" (arts. 18 CN, art. 13.3 CCABA, art. 8 dec. 1510/97 y art. 1 ley 33) y a dictar el acto administrativo de alcance general que la regule previendo una adecuada participación de los estudiantes en el procedimiento previo al dictado de dicho acto. Sostuvo que esta causa se encontraba en trámite ante la Cámara de Apelaciones al momento del inicio de la presente acción, lo que le otorga legitimación en este proceso; y, ii) en los arts. 103 del CCyCN, 125 inc. 2 de la CCABA y 20 y 53 de la ley 1903. En particular, destacó que la facultad de investigación les corresponde a todos los asesores de cualquier grado, sin que se limite su actuación ante una determinada instancia.

3. Luego de sustanciadas y contestadas las presentaciones plurales de las partes, el juez de grado resolvió rechazar los planteos de falta de competencia y de legitimación opuestos por la demandada, e hizo lugar a la acción de amparo ordenando que se brindara la información requerida en el oficio número OF-7760/2019ATCCAyT1.

En primer lugar y con relación la competencia del actor para actuar en primera instancia, concluyó que cuenta con facultades otorgadas por el art. 20 de la ley n° 1903 —Ley Orgánica del Ministerio Público de la CABA— para requerir los pedidos de informes extrajudicialmente y, como consecuencia lógica, también para instar esta acción; lo cual tornó innecesario pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad de la resolución AGT N° 75/18.

Con relación a la excepción de falta de legitimación, consideró que: i) el obrar del actor se enmarcó en la ley 104 que dispone que toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración, tanto centralizada como descentralizada, y de los demás entes autárquicos, incluso a los poderes legislativo y judicial en cuanto a su actividad administrativa y demás organismos mencionados en el art. 3 (conf. arts. 1 y 3 ley 104, texto consolidado 2018); ii) a tenor del art. 1° ídem para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición; y iii) la información solicitada se encuentra relacionada con la actuación del actor en el marco del expediente A34839/2017/0, "Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – Educción – Otros", en el cual se cuestiona la implementación de la "Secundaria del futuro".

Por lo demás, entendió que no estaba adecuadamente fundada la excepción invocada por el accionado en los términos del art. 6 inc. c de la ley 104, en cuanto limita el acceso a la información cuando su publicidad pudiera revelar la estrategia

a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación.

Finalmente y, en cuanto al fondo de la cuestión, concluyó que la demandada no había cumplido con su deber de informar ni había acreditado la imposibilidad de efectuarlo.

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación en el cual expresó, en sustancia, que el Asesor Tutelar ante la Cámara era incompetente para instar la acción en primera instancia, pues no tenía legitimidad ni representatividad para hacerlo, y reiteró que la orden de brindar la información requerida contrariaba lo dispuesto en el artículo 6, inciso c, de la ley 104, que exime del deber de brindar información que pudiera revelar la estrategia procesal en la defensa de los intereses del GCBA.

5. A su turno, la Sala III de la Cámara CATYRC, resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida, por considerar que: i) no es posible admitir que el Asesor Tutelar ante la Cámara CATyRC, tuviera menos derecho que cualquier habitante de la Ciudad a requerir información, ni tampoco que una reglamentación interna, como la Resolución AGT 75/18, pueda modificar lo dispuesto —en cuanto a legitimación— por la ley 104, ni limitar las facultades de investigación otorgadas por ley a los integrantes del Ministerio Público (art. 20 ley 1903); ii) ni la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires ni la ley 104 establecen ningún recaudo en materia de legitimación para requerir información pública y acudir ante la justicia en caso de incumplimiento del organismo en brindarla; y iii) al iniciar el amparo en los términos de la ley 104, el actor no ejerció la representación que corresponde a los asesores tutelares de primera instancia, por lo que la Resolución AGT 75/2018 ni siquiera es aplicable al caso (sentencia del 6/05/2021).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó una afectación a sus derechos constitucionales de defensa en juicio y al debido proceso, así como a los principios de legalidad y de división de poderes, y que la Asesoría Tutelar es un órgano que integra el Ministerio Público Tutelar, que no tiene personalidad jurídica propia, no es sujeto de derechos ni ejerce la defensa de derechos o intereses colectivos en los términos de lo normado por el art. 14 segunda parte de la CCABA y que carece de legitimación procesal para la pretensión de autos.

7. La Cámara de Apelaciones lo denegó por entender que los agravios del GCBA remiten a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (ley 1903), sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas, y que la sentencia recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

8. El Tribunal rechazó el pedido de suspensión del trámite "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAYT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", Expte. SACATyRC n° 11403/19-1, sentencia del 11-05- 2022.

9. El Fiscal General, en su dictamen, propició hacer lugar a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Asimismo, los planteos del recurrente se vinculan con la interpretación de la garantía constitucional de debido proceso, el derecho de defensa en juicio, así como las facultades reconocidas al Ministerio Público en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad.

2. El recurrente sostiene que el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones N° 1 carece de legitimación y competencia para interponer por sí la presente acción y que la decisión de tenerlo por parte afecta su derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Asimismo, afirma que conforme la ley 1903 y la Resolución AGT N° 75/18, el Asesor de Cámara no puede actuar ante primera instancia sin autorización previa del/la Asesor Tutelar General (en adelante AGT) y que es erróneo el análisis que llevó a los jueces de mérito a no aplicar tal resolución.

3. Como primer punto, entonces, corresponde delimitar el marco jurídico dentro del cual se dictó la mentada resolución.

3.1. El artículo 124 de la CCABA establece que "*El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen*". Luego el art. 125 establece que "*Son funciones del Ministerio Público: 1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica*;…".

3.2. Estas disposiciones constitucionales fueron reglamentadas por la ley 1903, que especificó como principios estructurantes de la organización y funcionamiento del Ministerio Público a la independencia (art. 2), la autonomía funcional (art. 3), la unidad de actuación (art. 4) y la organización jerárquica (art. 5). En particular, en este último artículo la ley dispuso que "*Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno*

de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad".

Por su parte, el artículo 7 establece, en lo que aquí interesa, que el ámbito tutelar del Ministerio Publico está compuesto por los siguientes niveles: "*3. Asesoría General Tutelar: a) Asesorías Generales Adjuntas; b) Asesorías ante las Cámaras de Apelaciones; c) Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia".*

A continuación, el artículo 22 de la ley estableció las atribuciones de los órganos máximos de cada rama del Ministerio Público, y entre ellas contempló la de "*Dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes, en tanto no resulten contradictorios con los principios generales de los reglamentos del Poder Judicial…*"

Más adelante, la ley dedica el Título V a reglamentar la organización y funcionamiento del Ministerio Público Tutelar. Allí establece, en el artículo 49, que "*Corresponde al Asesor o a la Asesora General Tutelar: (…) 4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento; 5. Disponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa*."

Asimismo, el artículo 52 complementa la disposición ya citada del artículo 7 y establece que el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la Ley. A su vez el Anexo I —conforme el texto aprobado por la Ley 6.285— detalla: "*E. Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad: // E.1. Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas: un/a (1) Asesor/a de Cámara; // E.2 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo: Dos (2) Asesores/as de Cámara; E.3 Integración del Ministerio Público Tutelar ante los juzgados de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas: cuatro (4) Asesores/as Tutelares; //E.4 Integrante del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) Asesoras o Asesores Tutelares".*

Luego el artículo 53 enumera las funciones de los Asesores o Asesoras Tutelares "*en las instancias y fueros en que actúen*".

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley, ubicado en la parte general, consagra las facultades de investigación de todos los magistrados del Ministerio Público en los siguientes términos: "*Facultades de investigación: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*".

4. El análisis de las disposiciones transcriptas permite afirmar –a partir de una interpretación leal de los términos y del sentido global de la ley 1903– que la Legislatura adoptó, para la organización del Ministerio Público Tutelar, una estructura especular que refleja el criterio de organización que, conforme a la ley 7, caracteriza a la parte jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad. Así, organizó a las distintas ramas del MP en base a dos criterios: en sentido horizontal en "instancias" y en sentido material en "fueros" que reproducen aquéllos de la estructura judicial. Este criterio de división del trabajo determina que, conforme lo establecen el artículo 7 y el Anexo I de la Ley, ciertos magistrados actúen "ante" los juzgados de primera instancia y otros —distintos— intervengan "ante" las Cámaras de Apelaciones de cada fuero judicial.

Consecuentemente, para el cabal desarrollo de las funciones que la Constitución y la ley 1903 encomiendan al Ministerio Público Tutelar, los distintos magistrados intervienen en un mismo proceso, en forma sucesiva y coordinada, poniendo en práctica el principio de "unidad de acción" que la propia CCABA consagra como fundante de su actividad. Como lo demuestra la práctica judicial cotidiana del MPT, numerosas causas judiciales son iniciadas por los Asesores ante la primera instancia, y a medida que el proceso se desarrolla esta actuación es continuada —conforme el criterio y las competencias de los distintos magistrados— por los Asesores ante las Cámaras de Apelaciones y, eventualmente, por el/la Asesor/a General Tutelar y sus Adjuntos/as.

Esta interpretación se ve reforzada por las palabras elegidas por el Poder Legislativo para asignar competencias a los distintos magistrados del MPT, y que, conforme el artículo 52, deben ser ejercidas por cada asesor o asesora "en las instancias y fueros en que actúen", debiendo entenderse que esta referencia señala a la distribución en instancias y fueros enumerada en el Anexo I de la norma.

Ahora bien, esta regla general admite una excepción, que se verifica en el supuesto de actuación conjunta o alternada de dos magistrados de distinta instancia,

contemplada en el artículo 49 inciso 5 de la ley. La procedencia de esta excepción requiere, conforme el texto expreso de la norma, autorización del/la AGT, que será brindada conforme la discrecional evaluación que efectúe en ejercicio de su competencia de organizar el trabajo al interior del MPT.

5. En este contexto, y en ejercicio de las facultades que los artículos 5, 22 y 49 inciso 4 le confieren, la AGT emitió la Resolución 75/2018, donde se consignó en el artículo 1 inciso h) que "*Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49 inciso 5 de la Ley nº1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo*".

6. Para admitir la legitimación del actor, la Cámara de Apelaciones consideró, en sustancia, que:

a) No es posible aceptar que el Asesor Tutelar ante la Cámara tenga menos derecho que "cualquier habitante" de la Ciudad a requerir información, ni que una reglamentación interna, como lo es la Resolución AGT 75/18, pueda modificar lo dispuesto —en cuanto a legitimación— por la ley 104, ni limitar las facultades de investigación otorgadas por el art. 20 de la ley 1903. Además, que ni la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires ni la Ley 104 establecen ningún recaudo en materia de legitimación para requerir información pública y acudir ante la justicia en caso de incumplimiento del organismo en brindarla;

b) Al iniciar el amparo en los términos de la ley 104, el actor no ejerció la representación que corresponde a los asesores tutelares de primera instancia, por lo que la Resolución AGT 75/2018 no sería aplicable al caso.

7. El primer argumento desarrollado por la Cámara, sostiene, en resumidas cuentas, que de aplicarse al caso la Resolución 75/18 se vulneraría el derecho de "toda persona" a acceder —incluso por la vía judicial— a la información pública, en los términos de la Ley 104.

7.1. Ante todo, corresponde recordar que los derechos que puedan asistir al Dr. Moreno en cuanto habitante de la Ciudad no se trasladan automáticamente al órgano del Ministerio Público que encarna en ejercicio de sus funciones de magistrado. Habrá que dilucidar, en consecuencia, si el órgano del Ministerio Público Tutelar —Asesor ante la Cámara de Apelaciones— es una "persona" en los términos de la Ley 104.

Del propio texto de la ley se desprende la respuesta negativa. Es que los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica organizan las relaciones de coordinación y control entre los distintos órganos de una misma persona jurídica. La personalidad, en consecuencia, es un atributo del Ministerio Público Tutelar, pero

no de cada uno de los órganos que lo componen. Es por esto que, en el esquema de la ley 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso a la información pública que pueda requerir para el adecuado cumplimiento de sus funciones —sentido en el que me he pronunciado en las causas "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT N°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", Expte. SACATyRC nº 17825/19-0; sentencia del 16-02- 2022 —, sin que se derive de esto, necesariamente, el reconocimiento de legitimación procesal autónoma a cada uno de sus órganos. El inicio de las acciones emergentes de la Ley 104 se regirá, en consecuencia, por los principios de atribución de competencias consignados en la ley 1903, que se han detallado en el acápite 4.

8. El segundo argumento de la Cámara presupone que todos los magistrados del MP tienen legitimación para iniciar por sí acciones judiciales tendientes a obtener el cumplimiento de las requisitorias efectuadas en el marco del artículo 20. Así, la alzada parece entender que las reglas de atribución de competencias por instancia y fuero reseñadas en el punto 4 admitirían una segunda excepción —junto a la contemplada en el artículo 49, inciso 5 de la Ley 1903— que emanaría de esta disposición legal.

Ahora bien, el texto del artículo 20 no permite extraer tal conclusión como la única lectura posible de la ley. En efecto, el texto del artículo de marras consagra que los magistrados *"pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos…*".

No obstante, si se interpretara que el único camino que posee el Asesor ante la Cámara para poner en acto sus facultades de investigación reposa en iniciar por sí acciones judiciales, debería concluirse que, efectivamente, este artículo consagra una segunda excepción a la regla de habilitación de competencias por instancias que informa al resto de la ley, por ser esta una competencia implícita necesaria para poner en acto aquéllas expresamente conferidas.

Sin embargo, a poco que se analice la cuestión se aprecia que la legitimación judicial de los asesores ante la Cámara para iniciar acciones por sí no es indispensable para el ejercicio de sus facultades de investigación.

Es que nada obsta a que las acciones tendientes a compeler al requerido remiso a cumplir con su obligación sean iniciadas por los asesores a quienes, en la economía de la ley, corresponde actuar ante la primera instancia. Asumir que estas acciones

judiciales sólo serán eficaces si son iniciadas por el asesor tutelar ante la Cámara presupone, por lo menos, un actuar deficiente de los asesores ante la primera instancia, cuestión que, de más está decirlo, está lejos de haber sido probada en este proceso.

Es que, justamente, el principio de división del trabajo dentro de una organización supone que ciertos órganos cumplen determinadas funciones y otros órganos cumplen otras distintas. No hay violación al derecho a la igualdad ni discriminación alguna por el mero hecho de atribuir legitimación para actuar ante determinadas instancias a ciertos magistrados del Ministerio Público Tutelar y no a todos; entender lo contrario implicaría poner en cuestión todo el esquema organizativo de la Ley 1903 y asumir que la igualdad entre los magistrados requiere que todos puedan actuar ante todas las instancias; pero ninguna disposición de la Constitución local permite colegir que el juicio de conveniencia que sustentó la decisión del Poder Legislativo de organizar al Ministerio Público en instancias resulte ilegítimo.

En suma, la eficacia de las facultades de investigación reconocidas al asesor ante la Cámara de Apelaciones en el artículo 20 de la ley 1903 no requiere, como condición inexcusable, consagrar una excepción a la regla general de actuación que informa la ley. En consecuencia, no puede entenderse que la legitimación procesal ante la primera instancia constituya una facultad implícita necesaria para poner en acto aquéllas ni mucho menos desprenderse que ello es argumento suficiente para dejar de aplicar la Resolución que ordena la estructura organizacional del MP.

9. De lo expuesto hasta aquí se desprende que los argumentos en que la Cámara fundó la inaplicabilidad de la Resolución AGT 75/2018 no se ajustan a derecho.

Así las cosas, al no haberse acreditado en este proceso que el asesor tutelar ante la Cámara de Apelaciones cuente con la autorización expresa de la AGT que la normativa vigente le impone para actuar ante la primera instancia judicial, forzoso es concluir que asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que el actor carece de legitimación procesal para iniciar este juicio en las mencionadas condiciones.

Por lo tanto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y rechazar la demanda.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa “Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. 11434/2019-0, sentencia del 15/02/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

En consecuencia, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno y en forma adecuada (art. 33, ley nº 402); sin embargo, ella no puede prosperar. A su vez, el recurso de inconstitucionalidad deducido fue correctamente rechazado por la Cámara.

2. El GCBA insiste en postular la falta de legitimación activa del Asesor Tutelar ante la Cámara, sobre la base de que, según la interpretación que propone de la Resolución AGT nº 75/2018, el Asesor ante la Cámara no habría podido instar la acción.

A este respecto, y sin perjuicio del acierto o error de los argumentos por los que transitó la sentencia de Cámara, el quejoso no muestra que, en relación a esta cuestión, la solución arribada no se sostenga en cuanto le ordena la provisión de la información requerida.

En este orden de ideas, y más allá de que la recurrente no muestra que la actuación del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara no venga precedida de una indicación de la Sra. Asesora General Tutelar, la mentada Resolución AGT tampoco brinda respaldo al argumento de falta de legitimación.

2.1. El artículo 124 de la CCBA define al Ministerio Público como un órgano dotado de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o una Defensora General y un Asesor o una Asesora General de Incapaces. Seguidamente, el art. 125 define conjuntamente las funciones de estas tres ramas del Ministerio Público, librando al Poder Legislativo su distribución.

Así, el art. 125 de la CCBA dice: “Son funciones del Ministerio Público: “1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

“2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

“3. Dirigir la Policía Judicial”.

Las competencias reseñadas tienen que ser distribuidas por el Legislador entre las distintas ramas del MP, que la CCBA crea, guiado en ello por los nombres con que ese Alto Cuerpo Normativo las distingue, cada uno de los cuales indica, en sí mismo, una categoría dentro de esas funciones, defensa, ejercicio de la acción pública y tutela de personas.

2.2. El principio de “unidad de actuación”, al que el artículo transcripto sujeta la de ese ministerio, impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de estos órganos, y brinda una pauta respecto de cómo queda signado su ejercicio dentro de cada una de estas ramas.

El art. 4 de la ley 1903, reglamentario de ese principio, dice al respecto, “Unidad de actuación: cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto”. Así, la “unidad de actuación” del MP ha sido preservada por la ley 1903, reglamentaria de los arts. 124, 125 y 126 de la CCBA, por la vía de acordar a cada uno de los “ámbitos” que lo componen “funciones específicas”. De ese modo se evita la superposición de competencias y, por ende, también la superposición, o la contradicción, en las actuaciones de los órganos que lo conforman y representan.

Esa “unidad de actuación”, expresamente prevista por la CCBA en cuanto al Ministerio Público, constituye un principio de buena organización, puesto que elimina una potencial fuente de inconsistencias en la acción del conjunto. Es, por ello, razonable suponer que fue asumido por el constituyente como base de su construcción. Distribuir funciones no es superponer promiscuamente actores a ejercerlas. Por aplicación de esta idea, cuando una función está expresamente asignada a un órgano, cabe presumir que están excluidos de ejercerla los restantes. Unida la idea a aquella otra que Marshall expone como gobierno tullido en Gibbons v. Ogden (1824) 22 U.S. 1, incumbe al intérprete cuando advierte que una función debe ser cumplida asignarla a un órgano y sólo a uno. Esta misma idea es la que debe presidir el ejercicio por el Legislador de la atribución contemplada en el art. 80 inc. 1 de la CCBA o la similar del art. 75 inc. 32 de la Constitución Nacional.

2.3. El art. 5 de la ley nro. 1903 reglamenta la organización jerárquica, otro de los criterios fijados por el constituyente al concebir el esquema de funcionamiento del MP.

“Artículo 5°.- ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el **fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias** que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten. Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios

con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad".

De la norma transcripta se desprende, tal como destaca el resaltado incorporado, que la organización jerárquica, de un lado, justifica ciertas atribuciones conferidas a los órganos; y, del otro, está respaldada por la aplicación de sanciones disciplinarias. El artículo en comentario también deriva de ella, expresamente, el poder de fijar criterios generales de actuación, bajo ciertas condiciones.

2.4. El art. 49 inc. 5 de la ley nro. 1903, que la Resol. AGT 75/2018 dice reglamentar, habilita al Asesor General Tutelar a "[d]isponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa".

2.5. El art. 1 de la resolución AGT 75/2018 en cuestión fija como pautas: "a) Todo caso de intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias deberá ser dispuesto de forma previa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar" y "h) Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc 5, de la ley 1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo".

2.6. De lo anterior, se concluye que aún tomando por cierto –dado que no ha sido tematizado por las partes, a partir del debate propuesto, ni por los jueces de mérito, en función del sentido de la decisión ahora objeto de revisión– que el Sr. Asesor Tutelar de Cámara no cuenta con una instrucción específica para promover la demanda que dio origen a estas actuaciones, la Resolución AGT nro. 75/2018, en que el GCBA busca respaldar su oposición no vino a determinar el margen de actividad que válidamente puedan realizar los magistrados que integran la Asesoría Tutelar, sino que vino a organizar el ejercicio de las funciones a cargo de cada uno de ellos, signado por el criterio allí fijado, lo que, en todo caso, podrá suscitar el ejercicio directo, en lo que el orden jurídico posibilita, de medidas correctivas sobre los actos que el AGT estime inoportunos o, eventualmente, el ejercicio de las competencias disciplinarias a que se refiere el art. 5 de la ley nro. 1903, antes que tornar ineficaces actos cumplidos en nombre del MPT en el marco de procesos en que éstos tienen consecuencias para otros litigantes y para el propio tribunal.

3. En suma, por lo dicho, corresponde rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Resulta oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las razones que siguen:

i) Las clausulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

ii) Ausencia de arbitrariedad.

4. Los fundamentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja *y hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 6/05/2021, actuación n° 362998/2021, y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTERO FERNANDO FRANCISCO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 15612/16-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DURAN, SANDRA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 114/19-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja que fuera presentada de manera extemporánea. Ello, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento del plazo (cf. art. 110, último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 01/07/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 03/07/2019, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la liquidación practicada por la parte actora y ordenado al Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires que realizase una nueva.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obligaría a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de

las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 18/11/2022 (ver actuación nº 516237/2022), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 29/11/2022 a las 15:27 horas.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 28/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 29/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT nº 17424/19, sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT nº 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apuntan mis colegas (cfr. el punto 2 de ese voto), corresponde desestimar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CERISOLI ANA LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 60675/13-1; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WERD, MÓNICA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO

PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 23833/16-2; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARREÑO, PATRICIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 366904/22-0; 01-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas si del relato de los hechos pareciera que el único propósito de la imputada fue el de alarmar y amedrentar. Ello así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal, que corresponde a la competencia de los tribunales de esta Ciudad, aunque el hecho haya sido a partir de la creación de perfiles falsos en redes sociales, y en la medida en que esto no pareciera superar la frontera del delito de suplantación digital de la identidad, descripto en el artículo 77 del Código Contravencional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado nacional, la presente investigación se inició con la denuncia realizada por Nelson Hebert Bianchi Echichure el 26 de julio de 2022.

En esa oportunidad, el nombrado expuso que se dedicaba al desarrollo de software y al armado de máquinas para minar bitcoins y que, cuatro meses atrás, había advertido que en la red social Facebook, había dos perfiles con sus datos personales y fotografías suyas y de su hija menor de edad, y con la palabra “estafador”, que eran falsos y habían generado que perdiera a todos sus clientes.

A su vez, relató que “previo a ello, había tenido problemas de índole laboral con una clienta, de nombre Patricia Carreño, quien no había quedado conforme con la compra de una máquina de minar bitcoins” y añadió que, como él le había dicho que no le devolvería el dinero que había pagado, ella le había manifestado —a principios del año 2021, y a través de un mensaje enviado al teléfono celular de su esposa— que “contrataría a un ‘hacker’ o alguna persona especializada para hacerle la vida imposible por todos los medios, denunciándolo como un estafador”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 54 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes, porque consideró que “del relato efectuado por el denunciante surg[ía] que el hecho que se le atribuye a Carreño encuadra *prima facie* en el delito de amenazas simples”, cuya competencia le corresponde a la justicia de la ciudad.

En esa línea, explicó que “de las capturas de pantalla aportadas como prueba por el propio denunciante (…) no surgen manifestaciones que hayan tenido como objetivo que [aquel] haga o deje de hacer algo en contra de su voluntad”, sino que le anunciaban “que se lo consideraba un estafador y que le haría la vida imposible”.

Por lo demás, añadió que la creación de usuarios falsos en redes sociales, que también había denunciado Bianchi Echichure, se encontraba receptada en el art. 71 *quinquies* del Código Contravencional de la Ciudad, por lo que también la investigación de ese suceso debía tramitar en el fuero local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que el magistrado nacional había realizado un análisis parcial de los hechos denunciados por el damnificado, y que "de la lectura de la situación global denunciada se desprend[ía] que, claramente, el presunto autor de los hechos a investigar, perseg[uía] una finalidad extorsiva", puesto que su intención era "obtener, a través de las vías de hecho, la restitución de una suma dineraria de la que se considera [acreedor]".

A la vez, añadió que, como "la finalidad coactiva se encuentra presente en los hechos denunciados (…), la figura básica del artículo 149 *bis* del Código Penal, se ve excedida notoriamente".

Finalmente, entendió que "la creación de perfiles falsos en las redes sociales, no sería más que una conducta desplegada dentro de la materialización de la misma finalidad perseguida por el autor", y que tanto "por su sospechada conexidad subjetiva, como por su acreditada conexidad objetiva", correspondía que fuera un único tribunal el que llevara adelante "la investigación global".

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 54 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local, toda vez que entendió que asistía razón al juez nacional.

Ello, en la medida en que "más allá de la disputa económica vinculada [con] la devolución del dinero que habría exigido la imputada", lo cierto era que de ese hecho no parecía "desprenderse la concurrencia de los elementos requeridos por el tipo penal de coacción, debido a que no se advierte un verdadero condicionamiento al damnificado para que adopte una conducta que se concrete en un hacer o dejar de hacer".

En ese sentido, explicó que "los dichos de Carreño respecto de lo que haría si no se resolvía la disputa comercial carecen de la entidad suficiente para anular la voluntad del Sr. Bianchi Echichure", y añadió que prueba de ello era que el propio denunciante había referido que esos dichos amenazantes habrían tenido lugar más de un año y medio antes de que radicara la denuncia.

En razón de ello, consideró que "pareciera que el único propósito fue el de 'alarmar y amedrentar', de conformidad con lo dispuesto por el art. 149 *bis,* 1º párr., del Código Penal, que corresponde a la competencia de los tribunales de esta ciudad", y añadió que, por otra parte, la creación de perfiles falsos en la red social Facebook "no parec[ía] superar la frontera del hecho descripto en el art. 77 del Código Contravencional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen reseñado en el punto 6 de las resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 54.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FLAMENCO, LUCAS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 2255/22-2; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CONTRAVENCIONES - MEDIDAS CAUTELARES – ATIPICIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Oeste interpuso queja contra la decisión de la Sala II que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento que, por mayoría, confirmó la decisión de la jueza de grado, en cuanto declaró la atipicidad, por insignificancia, de la conducta endilgada a Lucas Flamenco, calificada provisoriamente como uso indebido del espacio público (art. 99, CC según t.c. mediante la ley nº 6588), y lo sobreseyó.

En el marco de esa decisión, la Sala II se expidió sobre el alcance de la intervención judicial en la oportunidad prevista por el art. 22, LPC, y consideró que aquella norma preveía un *test* de legalidad y razonabilidad a través del cual el juez "necesariamente debe hacer un análisis preliminar de la tipicidad contravencional —desde el punto de vista estrictamente jurídico y no probatorio— de la conducta reprochada". Ello, en la medida en que "es presupuesto indispensable para la procedencia de las medidas precautorias que se adopten —que deben analizarse en esa oportunidad— que la conducta reprochada configure, precisamente, la infracción a una norma contravencional", ya que, "[d]e lo contrario, la medida precautoria que se haya adoptado no será legal ni razonable".

En virtud de ello, consideró que "no se advierte que la *a quo* haya incurrido en un exceso jurisdiccional al analizar la tipicidad contravencional de la conducta reprochada".

Luego, en lo atinente a la pretendida atipicidad de la conducta, los Dres. Marum y Vázquez, que integraron la mayoría al respecto, destacaron que "el evento investigado

consiste en la venta, en la vía pública, sin autorización, de 'una bolsa de arpillera con limones; una bolsa con ajo y limones y una bolsa con ajos', de modo que resulta manifiesta su atipicidad, pues la poca cantidad de elementos y su escaso valor, no pueden generar una competencia desleal efectiva respecto de comercios de la zona".

En esa línea, también precisaron que la competencia desleal a la que alude el art. 98, CC (actual art. 99, CC) "no se conforma por la sola circunstancia de que existan comercios cerca del lugar donde se realiza la actividad de venta ambulante de mera subsistencia", sino que "ella requiere que la actividad lucrativa desplegada por el autor provoque algún daño al comercio (…), sustentado, por ej., en el desvío de clientela".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la decisión dictada por la Cámara resultaba definitiva por sus efectos, "pues al dictar el sobreseimiento se pone fin a la investigación y [se] sella de modo irreversible la posibilidad de impulsar, ejercer y promover la acción contravencional".

Por otra parte, consideró que esa resolución "confirmó una decisión que fue adoptada en un supuesto de exceso jurisdiccional, no brindó tratamiento adecuado a la cuestión constitucional planteada y, en consecuencia, vulneró la garantía del debido proceso, la autonomía del Ministerio Público Fiscal, el sistema acusatorio, los principios de inmediatez, bilateralidad y contradictorio, así como la imparcialidad del juzgador".

En ese sentido, remarcó que la decisión del juzgado se extralimitó en una doble variable.

Así, explicó que, por una parte, "falló *extra petita* (es decir, por fuera de la cuestión sujeta a consideración) y en violación al principio *ne procedat iudex ex officio* (es decir, más allá de la excitación externa del requerimiento de una de las partes)", en tanto "el único requerimiento para que la jueza falle en esta oportunidad se ciñó a la comunicación efectuada por la Auxiliar Fiscal de la convalidación anterior de la medida de secuestro efectuada".

Por otra parte, agregó que "la segunda dimensión del exceso jurisdiccional se advierte en función de la solución adoptada (y en particular de sus fundamentos), en el estadio embrionario de la investigación y por fuera del supuesto normativo que habilitaba su actuación". Ello, en la medida en que si se concluyera que es posible efectuar un control de legalidad frente a la comunicación de la convalidación de la medida precautoria, "lo cierto es que cualquier análisis estrictamente jurídico sobre la tipicidad de la conducta debe limitarse a la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado".

Luego, remarcó que "el dictado del sobreseimiento tras un exhaustivo análisis sobre las circunstancias de hecho y la prueba reunida (…) además de impedir la continuación del proceso, comprometió el margen de actuación que la Constitución local le otorga a los jueces para resolver las 'causas' que son puestas a su consideración" y añadió

que la jueza de grado efectuó un examen propio del debate oral y público, en tanto analizó la prueba reunida e "ingresó en valoraciones de ilicitud de la conducta para las que, vale mencionar, contaba con escasa información".

En la misma línea, el recurrente hizo hincapié en que la *a quo* subrogó facultades acusatorias, "pues la posibilidad, en esta etapa del proceso, de claudicar el impulso de la acción contravencional (art. 45 LPC), incluso por motivos de oportunidad vinculados a la insignificancia (art. 211 inc. e CPPCABA [art. 211, inc. e, CPPCABA según t.c. mediante ley nº 6588], de aplicación supletoria por art. 6 LPC), corresponden al Ministerio Público Fiscal". Finalmente, consideró que la decisión de la Cámara, al confirmar el decisorio de primera instancia, "contrarió las disposiciones constitucionales mencionadas, pues por su intermedio los jueces actuantes se posicionaron en el lugar que exclusivamente le fue asignado al acusador".

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la parte acusadora no había logrado plantear un verdadero caso constitucional que habilitara la vía intentada, toda vez que el planteo se sustentaba exclusivamente "en la mera disidencia con la decisión adoptada por el voto mayoritario de la Sala; y en alusiones genéricas vinculadas a aspectos de derecho común".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la decisión impugnada resultaba equiparable a la sentencia definitiva y que "en la presentación directa se logró probar de manera acabada que se introdujo un verdadero caso constitucional".

Asimismo, remarcó que el sobreseimiento dispuesto en primera instancia, y confirmado por la Cámara, implicó un exceso en la actividad jurisdiccional de los magistrados, que llevó aparejado "un avasallamiento en las funciones constitucionales propias del acusador" y que, a la vez, "afectó el sistema acusatorio, los principios de contradicción e inmediatez y la garantía del debido proceso". Por último consideró que la Sala, recurriendo a postulados genéricos que se apartaban de las constancias del caso, había denegado arbitrariamente el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja porque, si bien fue presentada en tiempo y forma contra una sentencia que pone fin al proceso, la fiscalía no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En efecto, la impugnación no acredita que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara para confirmar el pronunciamiento de primera instancia sean manifiestamente irrazonables o impliquen, como afirma el recurrente, desconocer los principios y garantías constitucionales que menciona en su presentación.

3. Por el contrario, todos los cuestionamientos que efectúa contra lo resuelto por la Cámara están dirigidos a discutir la interpretación de normas de derecho infraconstitucional —en particular, los arts. 22, LPC y 98, CC (art. 99, CC según t.c. mediante la ley nº 6588)— y la forma en la que los jueces de mérito consideraron que, en el caso, la atipicidad del comportamiento endilgado se desprendía de la materialidad fáctica descripta por la fiscalía. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal.

En rigor, al margen del acierto o error de sus consideraciones, que no corresponde evaluar en esta instancia, los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición sobre aquellos asuntos. Por tanto, la argumentación de la fiscalía solo propone una lectura diferente de las reglas de derecho infraconstitucional y de las constancias de la causa, pero no alcanza para demostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten completamente infundadas o arbitrarias.

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta (arts. 27 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Cualesquiera que sean las perplejidades que pudiere suscitar el lenguaje empleado en la resolución que el MPF busca, en último término, revertir, lo cierto es que allí la Cámara no pasó de decir que no encontraba en el asunto una mínima verosimilitud para convalidar la medida precautoria involucrada, y el recurso arrimado no muestra que ese razonamiento esté teñido de arbitrariedad.

Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en razón de lo cual, corresponde admitir la queja.

2. Admitida la queja, conforme los argumentos expuestos por los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en los puntos 2 y 3 de su voto, a los que adhiero, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contrevencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - ANTECEDENTES PENALES - DELITO DOLOSO - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. La discusión relacionada con la comprobación de que el imputado conocía la existencia del arma de fuego, no es propia de la vía extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad si no se ha dado cuenta de la presencia de defectos lógicos o arbitrariedad en el razonamiento que, sobre este punto, realizó la Cámara en la sentencia cuestionada. La recurrente solo propone una valoración diferente de la prueba producida en el debate, pero no explica por qué la efectuada por los jueces resultaría insostenible y arbitraria. En este punto, la argumentación de la defensa es genérica y no logra mostrar en qué medida el razonamiento de los jueces fue violatorio del *in dubio pro reo*. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto la clase de controversias que pretende que sean analizadas remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional. Y ellas, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no

suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, el recurrente omitió demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa; su discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al cuestionamiento de la validez constitucional del artículo 189 bis, inciso 2, octavo párrafo del Código Penal toda vez que la recurrente no se hace cargo de la jurisprudencia consolidada del Tribunal sobre el asunto discutido (en su anterior integración, en los autos "Lemes", expte. 4603/15, resolución del 19/07/2006; "Taboada Ortíz", expte. 6457/09, resolución del 29/07/2009; "Moreno", expte. 11153/14, resolución del 17/12/2014; "Escalante", expte. 13830/16, resolución del 22/02/2017; y en su actual integración, en "Longo", expte. 2767/19, resolución del 19/05/2022) ni del precedente "Fernández" de la CSJN (Fallos: 338:1026). Tampoco rebate los argumentos brindados en dichos casos ni expone otros que justifiquen revisar lo allí decidido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Dado que la queja ha sido rechazada, corresponde por un lado diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y además, solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (artículos 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja si los agravios de la recurrente implican una reevaluación de la prueba sobre cuya base se dictó la condena recurrida en último término, empero no muestra que las conclusiones a las que arribó el *a quo* sean insostenibles. Por ello, en ausencia de arbitrariedad, más allá del acierto o del error de la Cámara, los agravios resultan ajenos a la vía intentada, en cuanto no involucran cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar el agravante del delito de portación de armas por registrar antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas (artículo 189 bis, inciso 2, octavo párrafo del Código Penal) si el recurrente no se hace cargo de la pacífica doctrina sentada por este Tribunal al respecto (véase, por ejemplo, "Lemes", expte. 4603/15, resolución del 19/07/2006, entre tantos otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. No corresponde exigir el depósito previsto en el artículo 34 de la ley n° 402, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'", expte. n° 3996/05, resolución del 14-09-05, a las que me remito. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente, concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto la parte recurrente no rebate con suficiencia los argumentos conforme los cuales los jueces del tribunal *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad y, en cambio, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. No corresponde exigir el pago del depósito en las quejas rechazadas cuando proceden de la defensa oficial, por las razones expresadas en mi voto en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/6/03, entre otros, al que me remito. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Marcos Leonardo Morales, interpusieron queja contra la decisión de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento que, por mayoría, confirmó parcialmente la condena del nombrado, por el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, agravado por registrar antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas y le impuso la pena de 4 años de prisión.

Para decidir de ese modo, los jueces que conformaron la mayoría entendieron que debía afirmarse la portación compartida del arma de fuego de uso civil hallada en poder de Morales y su compañero de causa. En particular, entendieron que estaba suficientemente acreditada la existencia de la pistola, así como que había sido llevada en un bolso y transportada en la motocicleta, entre los dos imputados. A la vez,

explicaron que “el lugar en el que el arma se encontraba hacía que estuviera al alcance de los dos encausados y que, por consiguiente, ambos tuvieran la disponibilidad inmediata de aquella” y que, de igual modo, “la circunstancia de que estuviera cargada, y fuera apta para el disparo, hac[ía] que aquella disponibilidad pudiera materializarse en su utilización por parte de cualquiera de los dos encausados”.

En la misma línea, indicaron que “no es necesario el contacto corporal constante de los dos imputados con [el arma] y, de ese modo, basta para la configuración del delito con que [aquella] estuviera cargada, y con que Morales hubiera podido frenar la motocicleta, tomarla del bolso y usarla de forma inmediata cuando lo deseara, o tomarla del morral que estaba a su espalda y utilizarla”.

Luego, consideraron que no podía prosperar “el argumento relativo a que Morales no sabía que su compañero llevaba una pistola”, toda vez que, si bien era cierto que “el propio imputado refirió, al momento de declarar, que no conocía la existencia del arma (…), aquella afirmación se contrapone [con] las pruebas producidas, y [con] los dichos del propio Lencina, quien indicó que Morales sabía que él llevaba el arma”.

De igual modo, remarcaron que “en virtud del lugar donde, según declaró el oficial Ayala, los imputados llevaban el arma, de las dimensiones que tiene el asiento de una motocicleta, y de la circunstancia de que en ella iban dos hombres, no queda más que afirmar que Morales llevaba la pistola cargada contra su espalda y que, está claro, aquella cercanía corpórea torna creíble que aquel supiera de la existencia del arma”. Y añadieron que, por lo demás, acertaba la magistrada de grado “al valorar, a modo de indicio que abona esa teoría, que suponer que Morales desconocía la existencia del arma, y que omitió las señales de alto emitidas por los policías y recorrió aproximadamente 25 cuadras, muchas de ellas en contramano, intentando huir del lugar, únicamente porque llevaba como acompañante a una persona en infracción a las normas de tránsito porque no usaba casco, escapa a toda lógica”.

En otro orden de ideas, y en cuanto a la inconstitucionalidad de la agravante prevista en el octavo párrafo del inciso segundo del art. 189 *bis,* CP, la mayoría de la Sala I consideró que esa norma superaba el test de constitucionalidad, en la medida en que la consideración de condenas anteriores, a los efectos de establecer el marco punitivo, no resultaba violatoria del principio de culpabilidad. Así, explicaron que “las penas anteriores tienen un efecto desfavorable, desde el punto de vista de la culpabilidad, toda vez que al autor le es reprochable la insensibilidad a la amenaza penal que ha manifestado, pese a que ya conocía concretamente los padecimientos que la ejecución de esa amenaza le acarreaba” y que, en virtud de ello, “es la acción delictiva específica que se le atribuye lo que sustenta la punibilidad, y el incremento de pena no se apoya en el autor mismo —en su forma de ser, su personalidad o en un ‘estado peligroso’—” sino “en una mayor culpabilidad por la insensibilidad demostrada ante la eventualidad de un nuevo reproche penal”.

Finalmente, consideraron que la escala penal prevista por el agravante "no viola el principio de proporcionalidad, máxime teniendo en cuenta que la figura básica posee un máximo de cuatro años, que es igual al mínimo de la figura agravada" y que "el precepto legal en cuestión tampoco resulta violatorio [del] principio de *ne bis in ídem*", en la medida en que "el hecho anterior no se vuelve a juzgar ni se pena nuevamente, toda vez que la mencionada insensibilidad [del autor] no formó parte de la valoración efectuada en la primera sentencia condenatoria".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que lo decidido afectaba el *non bis in* ídem, así como los principios de culpabilidad, de proporcionalidad de la pena, de inocencia y el *in dubio pro reo* y que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario. Centralmente, argumentó que ello se debía a la valoración arbitraria de la prueba, ya que, a su juicio, existían dudas razonables sobre el conocimiento de la existencia del arma por parte de su asistido.

A la vez, remarcó que resultaban arbitrarias las manifestaciones realizadas por la mayoría de la Sala I, relativas a que no podía prosperar el argumento de que Morales no sabía que su compañero llevaba una pistola, porque esa afirmación se contraponía con los dichos de Lencina. En ese sentido, consideró que los jueces no habían tenido en cuenta "los testimonios brindados por el Oficial Ayala y el señor Nenneman (…), en cuanto a que quien llevaba el bolso y lo arrojó fue Lencina". Y añadió que, en virtud de ello, las distintas versiones brindadas por los imputados no podían ser resueltas en contra de su defendido.

Asimismo, en cuanto a la calificación de la conducta, la defensa destacó que "la acción de portar requiere (…) una relación corpórea con el objeto ofensivo del que se debe poder disponer", lo que no había ocurrido en el caso de Morales, que "se hallaba conduciendo la moto a bordo [de la] cual se desplazaba como acompañante quien sí tenía en su poder el arma". Y explicó que "[p]or las características propias y acciones que requiere la conducción de una motocicleta, es ilógico postular que el conductor en movimiento puede efectuar con una mano maniobras tendientes a tomar de un bolso cerrado que poseía el acompañante el arma y tener el pleno dominio de esta".

Por otra parte, el defensor consideró que correspondía declarar la inconstitucionalidad del agravante dispuesto por el art. 189 *bis*, inc. 2, CP, toda vez que constituye "una vulneración al principio de culpabilidad que emana del art. 19[,] CN y una forma 'encubierta' de derecho penal de autor". En la misma línea, añadió que "el aumento irracional de la escala penal que establece como mínimo para la figura agravada el máximo de la escala prevista para la figura básica, no puede encontrar su fundamento en aquellos atributos de la persona que no se encuentra[n] relacionados con el hecho que se juzga, lo que implicaría una violación al principio de culpabilidad por el acto".

En último término, remarcó que la garantía contra el doble juzgamiento tenía como finalidad "impedir que a un individuo se le imputen consecuencias posteriores

a una condena firme” y consideró que, en esa medida, se veía claramente afectada en este caso.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que, si bien se dirigía contra la sentencia definitiva, no planteaba una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja no podía prosperar, por cuanto “más allá de alegar la presunta violación a los principios de inocencia e *in dubio pro reo* y, consecuentemente, postular la arbitrariedad del fallo, la defensa no ha logrado rebatir con éxito los argumentos a los que acudió la Cámara de Apelaciones, al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se ha introducido un caso constitucional”.

En la misma línea, sostuvo que la impugnante “se limitó a reiterar los planteos ya tratados y resueltos por ambas instancias de mérito de manera satisfactoria, aunque contraria a lo pretendido por la parte” y que “lejos de estar ante un pronunciamiento arbitrario como lo alega la defensa (…) el fallo de la Cámara de Apelaciones que confirma parcialmente la decisión de la magistrada de grado, resulta ser el fruto de una derivación razonada del derecho vigente, conforme las constancias del caso”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En primer término, la discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la existencia del arma no es propia de la vía extraordinaria intentada y, sin perjuicio de lo argumentado por la defensa, no se ha dado cuenta de la presencia de defectos lógicos o arbitrariedad en el razonamiento que, sobre este punto, realizó la Cámara.

En ese sentido, para tener por acreditado que el imputado conocía la existencia de la pistola, la mayoría de la Sala I valoró la cercanía corpórea que tenía Morales con el arma —en razón de las dimensiones que tiene el asiento de una motocicleta y de la circunstancia de que en ella iban dos hombres—; el hecho de que aquel recorrió aproximadamente 25 cuadras, muchas de ellas en contramano, intentando huir del lugar, tras recibir las señales de alto de la policía; y los dichos de Lencina, quien, en el marco del debate, refirió que Morales sabía que en el interior del bolso había un arma.

En ese contexto, al sostener que su asistido no conocía la existencia del arma de fuego, la recurrente solo propone una valoración diferente de la prueba producida

en el debate, pero no explica por qué aquella efectuada por los jueces resultaría insostenible y arbitraria. En este punto, la argumentación de la defensa es genérica y no logra mostrar en qué medida el razonamiento de los jueces fue violatorio del *in dubio pro reo*.

3. Por otra parte, la defensa no identifica con claridad cuál sería el principio constitucional violentado por la interpretación que condujo a la Cámara a mantener la imputación de la portación en coautoría. Con ello, en las condiciones en las que fue planteado, el asunto no puede ser abordado por el Tribunal.

A la vez, tampoco se ha mostrado que la Cámara haya prescindido de toda fundamentación sobre el punto. Por el contrario, los jueces consideraron que había sido comprobado que el arma estaba cargada y dentro de un bolso, que era transportado en el asiento de la motocicleta, entre ambos hombres, “lo que hacía que [la pistola] estuviera al alcance de los dos encausados”. A la vez, expresaron que “no es necesario el contacto corporal constante de los dos imputados con [el arma] y, de ese modo, basta para la configuración del delito con que [aquella] estuviera cargada, y con que Morales hubiera podido frenar la motocicleta, tomarla del bolso y usarla de forma inmediata cuando lo deseara, o tomarla del morral que estaba a su espalda y utilizarla”. Esas razones, al margen de su acierto o error, sirvieron de base a la posición asumida por los jueces, de manera que su decisión no aparece infundada ni basada en su sola voluntad.

4. En definitiva, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324/19, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. Finalmente, en cuanto a la validez constitucional del art. 189 *bis*, inc. 2º, octavo párrafo, CP, la recurrente no se hace cargo de la jurisprudencia consolidada del Tribunal sobre el asunto discutido (en su anterior integración, en los autos “Lemes”, expte. 4603/15, resolución del 19/07/2006; “Taboada Ortíz”, expte. 6457/09, resolución del 29/07/2009; “Moreno”, expte. 11153/14, resolución del 17/12/2014; “Escalante”, expte. 13830/16, resolución del 22/02/2017; y en su actual integración, en “Longo”, expte. 2767/19, resolución del 19/05/2022), ni del precedente “Fernández” de la CSJN (*Fallos*: 338:1026), ni rebate los argumentos brindados en dichos casos. Por lo demás, la defensa tampoco expone en esta ocasión argumentos que justifiquen revisar lo allí decidido.

6. Por todo ello, corresponde rechazar la queja y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado. Al respecto, corresponde solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios de la recurrente pueden ser divididos en dos grupos. Uno de ellos, en los que referencia la presunta vulneración al principio de inocencia, la no aplicación del *in dubio pro reo* y, a su vez, tacha de arbitraria la sentencia. El otro conjunto de agravios está orientado a cuestionar la aplicación del agravante por registrar antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas.

2. Con respecto al primer conjunto de agravios, a su mejor luz lo que pretende es una reevaluación de la prueba sobre cuya base se dictó la condena aquí recurrida. Empero, no muestra que las conclusiones a las que arribó el *a quo* sean insostenibles. Por ello, en ausencia de arbitrariedad, más allá del acierto o error de la Cámara los agravios resultan ajenos a la vía intentada, en cuanto no involucran cuestión constitucional o federal (cf. *Fallos:* 311:2478) que incumba a este Estrado conocer.

3. En relación a los agravios orientados a cuestionar el agravante de la pena por condena previa, el recurrente no se hace cargo de la pacífica doctrina sentada por este Tribunal al respecto (véase, por ejemplo, expte. n° 4603/05 “Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 *bis,* CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. nº 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 *bis,* CP — apelación—’”, resolución del 19/07/2006, entre tantos otros), por lo que tampoco podrá prosperar.

4. A mérito de lo expuesto, no cabe sino rechazar la queja. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala I, por mayoría, sostuvieron que:

I. La parte no critica ni rebate los argumentos expuestos por la mayoría de los jueces;

II. Su postura sólo demuestra su discrepancia con la solución brindada;

III. Tampoco relaciona sus argumentos con los derechos, principios y garantías que refiere conculcados;

IV. El planteo remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria.

2. La parte recurrente no rebate con suficiencia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128, 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'" expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Dado que ya me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6 — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y 7 "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 186 *bis,* CP'". Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito (art. 34, ley nº 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia que informe cualquier novedad de interés sobre el incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERRERA SANABRIA, DERLIS DAVID SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA"

Expte. SAPPJCyF n° 136882/21-4; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - LEGITIMACIÓN ACTIVA - FALTA DE LEGITIMACIÓN - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - ASESOR DE MENORES - MAYORÍA DE EDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Asesora General Tutelar interpuso recurso de queja por el rechazo *in limine* de su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que rechazó el recurso de apelación presentado contra la decisión del juzgado de grado que, en lo que aquí importa, no hizo lugar a la solicitud de concesión de la suspensión del proceso a prueba solicitada.

Para así resolver, los magistrados destacaron que "la multiplicidad y gravedad de los delitos que se le enrostran [al imputado…] impide la concesión del instituto" y que, además "el joven se halla detenido en prisión preventiva por otra causa que tramita en el Tribunal Oral de Menores Nº 3, lo que impediría el cumplimiento de las reglas de conducta propuestas por la defensa".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Asesoría Tutelar consideró que se había vulnerado el principio de especialidad que atiende su condición de adolescente en etapa de desarrollo (arts. 16 y 75, incs. 22 y 23, CN; 19 y 24, CADH; 3, PIDCyP; 2, 37 y 40, CDN; y 10, 11 y 39, CCBA); el interés superior del niño, el principio *pro homine* (art. 75, inc. 22, CN; arts. 3, 37 y 40, CDN; arts 10 y 13, CCABA y art. 29, CADH) y la afectación del principio de inocencia (arts. 16, 18 y 75, inc. 22, CN; art. 13, CCABA; arts. 18 y 24, CADH; art. 14, PIDCyP y arts. 37 y 40, CDN).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso interpuesto porque consideró que la Asesoría no poseía legitimación para intervenir en tanto su representado había adquirido la mayoría de edad.

4. En la queja la recurrente afirmó que se había vulnerado el derecho de defensa en juicio del imputado menor de edad y, por tanto, el debido proceso adjetivo, el principio de estricta legalidad y el derecho del imputado menor de edad a recibir un trato penal diferenciado que atienda a su condición de niño y respete su derecho a la igualdad.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo del recurso de queja en función de la doctrina adoptada por este Tribunal *in re* “R., J. L.”, expte. nº 7287/10, resolución del 27/04/11 y más recientemente, con la actual integración del TSJ, en “Pereira Rojas”, expte. n° 16198/19, resolución del 26/8/20. En este sentido, sostuvo que la Asesoría Tutelar carecía de legitimación para actuar en tanto el imputado había alcanzado la mayoría de edad y afirmó que los agravios expuestos sobre ese punto no configuraban un caso constitucional, sino que remitían a la interpretación de reglas infraconstitucionales ajenas a la vía recursiva intentada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

El recurso de queja interpuesto por la Asesora General Tutelar debe ser rechazado ya que la persona en cuyo favor se interpone es mayor de edad (cf. tiene dicho este Tribunal, con su anterior integración, en los autos “R., J. L.”, expte. nº 7287/10, resolución del 27 de abril de 2011; “Veira”, expte. nº 9705/13, resolución del 4 de diciembre de 2013; y, con su actual integración, “Pereira Rojas”, expte. nº 16198/19, resolución del 26 de agosto de 2020, y “Lugones”, expte. n° 27506/2019-8, resolución del 10 de marzo de 2022, entre otros). En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos que di en mi voto *in re* “Lugones”, expte. n° 27506/2019-8, resolución del 10 de marzo de 2022, entre otros, a los que me remito, corresponde rechazar el recurso de queja a estudio.

Ello así en tanto, por una parte, no viene discutido que al tiempo en que el recurso de inconstitucionalidad fue articulado por el Asesoría Tutelar, la persona recurrente había adquirido —según coinciden el *a quo* y los intervinientes— la mayoría de edad, ni, por otra parte, que la Defensa Oficial viene, desde antes, interviniendo en su representación en el proceso (véase, v.gr: actuación nº 1163875/2021 —puesta en conocimiento—; actuación nº 1209059/2021 —en donde se la tuvo como sujeto agregado en el legajo electrónico—; actuación nº 1364016/2021 y 1482218/2021 — vista y contestación del requerimiento de elevación a juicio—; actuación nº 1615588 — interposición de recurso de apelación—, que fue rechazado mediante actuación nº 2279058/2022; interposición del recurso de inconstitucionalidad (actuación nº 2343444), que fuera denegado mediante actuación nº 2508450/2022, entre otras), de manera tal que no cabe pensar que el Asesor Tutelar este obrando para sustituir una ausencia (u otra carencia cuya superación le esté encomendada) de dicha persona imputada.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Secretaría Especializada Penal Juvenil de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HAUAD, GERMAN DARÍO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”

Expte. SAPPJCyF n° 338824/22-1; 01-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - DELITO DE DAÑO - ROBO AGRAVADO - ETAPAS PROCESALES - AUTO DE PROCESAMIENTO - RECURSO DE APELACIÓN - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Toda vez que en el expediente se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta contra el auto de procesamiento, corresponde declarar que continúe interviniendo la Justicia nacional. Ello así, porque conforme lo ha sostenido el Tribunal (*in re* "Otros procesos incidentales en autos Lascano López, Luis Alberto y otros s/ 189 bis (2) - portación de arma de guerra s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 18092/20, sentencia del 13/04/2020) debe resolverse el recurso deducido, previo a determinar la competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas local ya que los presuntos delitos investigados en la presente causa —desobediencia a la autoridad y daño simple y agravado— han sido transferidos a la justicia de la Ciudad. Ello así, aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (de conformidad con mi voto en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. La jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 328:318, entre otros tantos) que pospone la resolución de la contienda de competencia a la emisión de pronunciamiento acerca de la apelación contra el auto de procesamiento, atiende a las circunstancias anteriores a Bazán (Fallos: 342:509) y "Corrales" (Fallos: 338:1517). Dado que la Corte Suprema ya ha sentado que ambos Poderes Judiciales ejercen competencias de índole igualmente local y ha atribuido la resolución de contiendas de la especie de la presente a este Tribunal —por encabezar la administración de justicia local—, la contienda está en condiciones de recibir solución en la medida en que los actos procesales pendientes no están dirigidos a alterar la propia contienda, ya que la apelación no versa acerca de la competencia sino del curso de la acción penal. Ello así, el pronunciamiento acerca de la radicación de la causa confirmará la jurisdicción del tribunal al que la apelación del procesamiento ha sido llevada o apartará la decisión de un tribunal incompetente evitando que éste extienda su ejercicio jurisdiccional *ultra vires*. Por ello, en estos casos, corresponde adjudicar el conflicto, lo que, a su vez, evitará demoras que irían tanto en desmedro de un adecuado servicio de justicia para la sociedad, como en perjuicio de los litigantes. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado nacional, "[s]e le imputa a Germán Darío Havad haber desobedecido la orden de detención impartida por un funcionario policial en ejercicio de sus funciones, haber dañado bienes muebles ajenos y de uso público y haber sustraído, junto con otras cuatro personas, mediante el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, previo acuerdo de voluntades y en base a un plan común, una camioneta Chevrolet S10 dominio AE185FE, propiedad de Pablo Gill".

En concreto, de allí se desprende que, el 31 de agosto de 2022, en horas del mediodía, y mientras circulaba en el vehículo mencionado "entre la Avenida General Paz y Eva Perón y José León Suárez y Martínez de Hoz de esta [C]iudad", el imputado "habría desobedecido la orden de detención impartida por el oficial Franco Giménez, y se habría dado a la fuga por varios kilómetros, hasta ser detenido luego de una extensa persecución". Asimismo, durante su huida, "habría colisionado con dos paradas de colectivos, un semáforo y un vehículo estacionado marca 'Chevrolet Corsa' dominio GUO081, causando daños".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 dispuso "auto de procesamiento, con prisión preventiva, en contra de Germán Darío Havad por considerarlo coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda —hecho 1—, autor de los delitos de desobediencia — hecho 2— y daño simple y agravado por haber sido cometido contra bienes de uso público —hecho 3— todos en concurso real".

A la vez, consideró que correspondía declarar la incompetencia territorial del tribunal respecto del "hecho 1", en tanto aquél se habría cometido en la localidad de Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, y que, por otra parte, también debía declararse la incompetencia material respecto de los restantes delitos atribuidos al imputado —hechos 2 y 3—, en la medida en que los delitos de desobediencia a la autoridad y de daño simple y agravado eran de competencia de la justicia de la Ciudad.

4. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 dispuso que "[s]in perjuicio de la competencia, toda vez que se advierte una vía recursiva pendiente de tratamiento mediante la que se cuestiona la aplicación de un instituto (auto de procesamiento) que no se encuentra regulado en el ordenamiento procesal local", correspondía devolver el expediente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2, para su tratamiento.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 destacó que no se había rebatido a través de una resolución la competencia que se le había atribuido a la justicia local, y que el titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 solo había dictado un decreto de mero trámite, sin sustanciación previa ni notificación a las partes, por lo que resultaba inadmisible la devolución del legajo a ese fuero nacional, “máxime cuando carece de competencia para tratar los recursos de apelación deducidos contra dicha decisión, precisamente, por encontrarse firme la declaración de incompetencia por la materia dispuesta”.

6. Recibida nuevamente la causa por parte del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14, dispuso que los argumentos introducidos por el magistrado declinante no lograban conmover las razones esgrimidas en el auto en el que se devolvió el expediente al juzgado nacional.

En virtud de ello, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que la investigación quedara radicada en el fuero local.

Ello, en tanto consideró que “[n]o se encuentra en discusión que los hechos relatados en la presente causa y por los cuales se declinó la competencia, encuadran en delitos de competencia de los tribunales de la Ciudad”, toda vez que “constituirían infracción a los arts. 239, 183 y 184 del Código Penal, que fueron incluidos en los convenios de transferencia de competencia vigentes”.

A la vez, señaló que “si bien existe conexidad entre los hechos de los que aquí se trata y el robo por el que el juzgado nacional dio intervención a un tribunal de la provincia de Buenos Aires”, debía tenerse en cuenta que “se trata de sucesos perfectamente escindibles, ocurridos en diversas jurisdicciones territoriales y con un intervalo cercano a las [quince] horas entre uno y los otros”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Debe ser la justicia nacional la que continúe interviniendo porque asiste razón al magistrado local en cuanto afirma que no corresponde determinar la competencia si existe un recurso de apelación pendiente de tratamiento, mediante el que se cuestiona el dictado de un auto de procesamiento.

En esa línea, este Tribunal sostuvo, compartiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se

resuelva el recurso deducido (TSJ, expte. nº 18092/20, “Lascano López”, resuelto el 13/04/2020, con sus citas).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La jurisprudencia de la CSJN (*Fallos* 328:318, entre otros tantos) que pospone la resolución de la contienda de competencia a la emisión de pronunciamiento acerca de la apelación contra el auto de procesamiento atiende a las circunstancias anteriores a Bazán (*Fallos:* 342:509) y “Corrales” (*Fallos:* 338:1517)

En las circunstancias presentes en que la Corte Suprema ha sentado que ambos Poderes Judiciales ejercen competencias de índole igualmente local y atribuido la resolución de contiendas de la especie de la presente a este Tribunal por encabezar la administración de Justicia local, pienso que la contienda está en condiciones de recibir solución en la medida en que los actos procesales pendientes no están dirigidos a alterar la propia contienda. En el caso, la apelación no versa acerca de la competencia sino del curso de la acción penal. Ello supone que nuestro pronunciamiento acerca de la radicación de la causa confirmará la jurisdicción del tribunal al que la apelación del procesamiento ha sido llevada o apartará la decisión de un tribunal incompetente evitando que éste extienda su ejercicio jurisdiccional ultra vires. Por ello, creo que corresponde adjudicar el presente conflicto, lo que, a su vez, evitará demoras que irían tanto en desmedro de un adecuado servicio de justicia para la sociedad, como en perjuicio de los litigantes.

Sentado ello, como sostiene el Fiscal General Adjunto, la competencia para juzgar los hechos de la presente causa —presuntos delitos de desobediencia a la autoridad y de daño simple y agravado— ha sido transferida a la justicia de la Ciudad. Por ello voto por radicar la causa en el el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14, que será competente aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. mi mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019)

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO -FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS MORALES, SEBASTIAN NICOLÁS SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF n° 247568/21-5; 01-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CÓMPUTO DE LA PENA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Oeste interpuso queja contra la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala de feria que revocó la resolución del juez de primera instancia, en cuanto resolvió no hacer lugar a la observación del cómputo realizada por la defensa de Morales.

Para resolver de ese modo, la mayoría de la Sala consideró que le asistía razón a la defensa, "puesto que si los procesos tramitaron en forma paralela, debe computarse a favor del condenado el período que permaneció privado de su libertad". En ese sentido, los jueces explicaron que cuando la persona imputada sea procesada simultáneamente por dos o más delitos, por el mismo o por diferentes tribunales, y resulte condenada por uno o unos y absuelta por el o los restantes, el tiempo de prisión preventiva sufrida por todos o por alguno o algunos de ellos, debería computarse en la pena impuesta, incluso cuando haya sufrido la prisión preventiva por el delito del que resultase absuelto.

A la vez, añadieron que "[e]llo también resulta aplicable cuando en la otra causa paralela aún no se dictó sentencia pues, por un lado, en ella podría resultar absuelto y, por otro, de ser condenado, de todos modos no cabría computar nuevamente el lapso que ya fue tenido en cuenta en la primera".

En virtud de ello, consideraron que correspondía revocar la decisión del juez de grado y disponer que aquél practicara un nuevo cómputo de acuerdo a las directivas plasmadas.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que el pronunciamiento de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque "esta es la única oportunidad procesal útil para hacer valer la pretensión sobre la vigencia de reglas constitucionales que [el] MPF aduce vulneradas, es decir, causa un agravio que será de imposible reparación ulterior derivado del deber constitucional de este Ministerio Público Fiscal de velar por la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad frente a una pena impuesta, cuyo cumplimiento, en el particular, es reducido (…) sin sustento legal", y porque lo resuelto constituye un "palmario apartamiento" de la sentencia definitiva, al reducir arbitrariamente "el cumplimiento de una pena de prisión cuya determinación judicial y efectiva imposición fue decidida en ocasión del dictado de la sentencia definitiva".

Respecto de la configuración de un caso constitucional, el recurrente argumentó que lo resuelto "implica un exceso jurisdiccional sobre las facultades que otorga el juego armónico entre los artículos 24 y 58 del [CP] en ocasión de aprobar el cómputo de pena practicado por el actuario, en detrimento de las funciones asignadas al Poder Judicial de la CABA (art. 106 CCABA)", que "además de quebrantar el principio de legalidad que rige, incluso, para los preceptos propios del sistema de pena única

consagrados en nuestro Código Penal (arts. 24, 57 y 58 CP), desvirtúa las reglas del debido proceso en sintonía con el propósito de afianzar la justicia". También remarcó que la decisión de la Cámara era arbitraria y afectaba el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Al fundamentar sus motivos de agravio, la fiscalía aclaró que no discutía "el principio general de 'unidad de reacción penal'" (…), ni tampoco que "deban contemplarse las medidas cautelares que se dicten contra personas sometidas a procesos, cuya incidencia en el cómputo de pena se encuentra regulado en el artículo 24 del Código Penal", sino que "se controvierte (…) la decisión de la Cámara de valorar el tiempo cumplido en detención cautelar por parte del Sr. Morales" en un "proceso paralelo", en trámite ante la justicia nacional, cuando "en aquel no recayó sentencia que habilitara, en consecuencia, los preceptos y las reglas de jurisdicción contenidos en el art. 58 CP".

Al respecto, agregó que "la ausencia de un pronunciamiento de mérito sobre la causa en la que el Sr. Morales estuvo en prisión preventiva" impedía "introducir ese lapso en el cómputo de la sanción impuesta", porque este "sólo puede practicarse (…) sobre medidas de coerción de procesos paralelos siempre que en la condena que adquirió firmeza hayan operado las reglas de unificación entre ambos procesos —previstas en los distintos supuestos del art. 58 CP— pues, en caso contrario, se estaría provocando una extralimitación de jurisdicción, ya que las prisiones preventivas son computables únicamente en procesos no acumulados por delitos cuyas penas deban unificarse —y en ocasión de esa unificación, tras el dictado de las sentencias de mérito pertinentes—". Y aclaró que ello era así, "máxime cuando, como en el particular, no existió anotación conjunta del imputado respecto a sendos tribunales".

Por último, sobre la arbitrariedad de sentencia planteada, sostuvo que la decisión recurrida "se aparta, desconoce y excede las facultades delimitadas en los supuestos de unificación del art. 58 CP, que son los únicos que permiten (…) contabilizar el tiempo de detención en un proceso paralelo" y, sobre el punto, entre otras cosas, afirmó que "las facultades jurisdiccionales que consagra el artículo 58 son aquellas que (…) habilitan el cómputo señalado en el artículo 24 del digesto penal para el caso de procesos en paralelo, supuesto que nos llevará, eventualmente, a la necesidad —cuanto menos—, de un pronunciamiento de mérito en sendos casos" y que "[n]o se encuentra controvertido por el suscripto que se deba computar para el vencimiento de la pena los períodos de detención soportados en todas las causas que sean materia de unificación o hayan tramitado en paralelo, pero en este último caso, la eventualidad de un cómputo posterior por unificación nos lleva a que, de momento, resulte apresurado contabilizar dichos plazos sin sentencia definitiva —sea condena o absolución— en el segundo proceso".

En la misma línea, agregó que "la mentada arbitrariedad adquiere su dimensión completa al contrastar la decisión bajo estudio con lo resuelto por la CSJN en el precedente 'Castelli'", y consideró que "los integrantes del voto mayoritario incurrieron

en un palmario apartamiento de la doctrina del leal acatamiento a las decisiones de la CSJN, sin incorporar argumento alguno tendiente a propiciar una modificación del criterio sentado [en dicho precedente]".

3. La mayoría de la Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. En ese sentido explicó que, si bien, por sus efectos, la resolución impugnada resultaba equiparable a la sentencia definitiva, el recurso no podía prosperar, en tanto "los agravios esgrimidos no logra[ba]n demostrar la genuina existencia de un caso constitucional" y la denuncia de arbitrariedad solo implicaba "un mero desacuerdo [con] el modo en que el tribunal interpretó reglas procesales cuya inteligencia es ajena a la (…) competencia extraordinaria del Tribunal al que pretende acceder". Contra esa resolución se interpuso la queja mencionada en el punto 1.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de inconstitucionalidad deducido cuestionaba una sentencia que, por sus efectos, resultaba equiparable a definitiva, por cuanto esta era "la única oportunidad procesal útil para hacer valer la pretensión sobre la vigencia de reglas constitucionales que este Ministerio Público Fiscal aduce vulneradas". Y, en la misma línea, añadió que el recurrente también había presentado un verdadero caso constitucional, en tanto "demostró cómo los jueces de mérito intervinientes se apartaron arbitrariamente de la ley de fondo aplicable, con inmediata afectación a garantías de carácter constitucional".

Seguidamente, consideró que "[e]l cómputo de vencimiento de pena sólo debe practicarse sobre la base de medidas de coerción dispuestas en procesos paralelos siempre que, respecto de la condena que adquirió firmeza, hayan operado las reglas de unificación previstas en los distintos supuestos del art. 58, CP" esto es, en casos en los que "se haya procedido a la unificación, tras el dictado de las sentencias de mérito pertinentes, circunstancia que aún no ha ocurrido en el presente caso".

En esa medida, concluyó que los jueces de cámara intervinientes habían asumido anticipadamente una facultad que corresponde al tribunal a cargo de una eventual unificación y, de ese modo, habían incurrido "en un exceso en cuanto a las facultades que les fueron otorgadas y les corresponden".

Finalmente, agregó que "el temperamento adoptado implicó dar una solución legal prevista para un supuesto distinto", lo que hacía que el fallo fuera "descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Arias" expte. n° 95/2020-4, resolución del 07/09/2022. Por ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el precedente mencionado.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuya revisión el MPF persigue en último término —la de la Sala de feria que, cualquiera sea su acierto o error, revocó la resolución del juez de primera instancia, en cuanto resolvió no hacer lugar a la observación del cómputo realizada por la defensa del imputado— no es sentencia definitiva, sino una posterior a ella, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

En este orden de ideas, y no obstante lo confuso del recurso, el MPF no muestra que aquello que discute cause estado o no quede sujeto a un desarrollo ulterior, lo que obsta a tener por definitiva la resolución recurrida. Tampoco muestra que la resolución penda de algo más que establecer cuál es la correcta interpretación del derecho común, en el caso, el art. 58 del CP.

En cambio, y sin hacerse cargo de las razones que dio la Cámara, el recurrente no atiende las categorías que esa norma contemplaría, no identifica el o los universos que estarían aquí en juego y, finalmente, no explica el supuesto "juego armónico" entre los art. 24 y 58 del CP que, según señala, daría cuenta del invocado "exceso jurisdiccional" que denuncia.

Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas en la causa "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos 'Arias, Matías Sebastián sobre 89 – lesiones leves'" expte. n° 95/2020-4", resolución del 07/09/2022. Por ello, me remito a los fundamentos expuestos en mi voto en el precedente mencionado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas para que otros jueces se expidan con arreglo a lo aquí dispuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHAMORRO, LAUTARO NICOLÁS Y OTROS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"

Expte. SAOyRC n° 16068/22-0; 01-03-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F —conforme lo dispuesto en la Resolución CM 1252/2021— y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. Los actores interpusieron demanda ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en el marco de la Ley de Defensa al Consumidor nº 24240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CPJRC), con el objeto de obtener el cobro de las sumas de dinero que les corresponderían en su carácter de herederos de Roberto Alejandro Chamorro en concepto de restitución de lo abonado por haberse rescindido, oportunamente, un plan de ahorro suscripto por su padre, más intereses, daño moral y daño punitivo.

Relataron que su padre había dejado de pagar las cuotas del plan de ahorro luego de la n° 54, lo que generó la rescisión del contrato de adhesión, y que el grupo se liquidó, por lo que recibieron notificaciones de parte de la demandada informando la disponibilidad de las sumas a restituir. Indicaron que luego de cumplir con los requerimientos (entre los que se encontraba presentar la declaratoria de herederos y la designación de un administrador de la sucesión) no les fue restituido el monto liquidado. Consideran que la demandada incurrió en incumplimiento en desmedro de sus derechos como consumidores.

3. El juez Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados manifestó, al contestar la demanda, que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial.

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31 hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por la demandada en los autos caratulados “FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ CHAMORRO, SOFIA BELEN Y OTRO S/ INHIBITORIA” (Expte. nº 5718/2022), iniciado el 29.03.2022, y solicitó al juez local que se inhibiera de continuar conociendo en las actuaciones.

En su sentencia, además de hacer lugar a la inhibitoria y declararse competente para entender en estos autos, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 41 de la ley n° 7 y el artículo 5 inciso 1 de la ley n° 6407 en tanto atribuyeron competencia a la justicia local.

Fundó su decisión en que no se produjo la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires de las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional —respecto de lo cual adujo que existía un convenio del año 2017 pero que no había sido aprobado por el Congreso Nacional— no habiéndose reformado la ley n° 24588. Agregó que lo legislado por la Ciudad al determinar la competencia de la justicia local para la resolución de las controversias en materia de consumo —ley n° 6407— constituía una decisión violatoria de la Supremacía Constitucional.

5. El juez del juzgado de origen rechazó la inhibición, mantuvo su competencia, comunicó su decisión al juzgado comercial y ordenó la remisión de la causa al Tribunal Superior de Justicia a fin de que dirima el conflicto de competencia fundándose en el precedente de la CSJN “Bazán” y en el artículo 13 del CPJRC.

Respecto de la competencia, consideró que los consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el claro mandato consagrado en el artículo 129 Constitución Nacional.

Ello, sumado a su derecho a ser juzgados por las instituciones que ellos mismos se han dado mediante la Constitución local. Puntualizó que la jurisdicción nacional en materia ordinaria resulta residual y citó los precedentes "Corrales" y "Nisman" de la CSJN. Afirmó que una interpretación razonable permitía arribar a la conclusión de que los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común debían ser zanjados en la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

6. Por su parte, ante la comunicación del magistrado del fuero CATyRC, la jueza comercial aceptó que a los efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado debían remitirse las actuaciones a este Tribunal.

7. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos "Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo" (Expte. n° 238316-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo. Allí preliminarmente destacó que la inhibitoria no era la vía conducente para plantear la incompetencia de la justicia local en tanto atiende a la distancia geográfica y no a las diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciables. Luego señaló que la cláusula vigésimo cuarta del contrato de adhesión preveía la posibilidad de litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un fuero distinto del comercial. Respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas por la jueza comercial, argumentó que la modificación de la ley n° 24240 de Defensa al Consumidor —introducida por la ley n° 26361— establece que la competencia de juzgamiento de los litigios generados en relaciones de consumo corresponde a los poderes locales, quedando explícitamente detraída de la jurisdicción nacional. Indicó que tal facultad en nada se oponía a las previsiones de la ley n° 24588 habida cuenta que en materia de consumo no existe un interés excluyente del Estado Nacional. Explicó que el "Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", cuya falta de concreción invocó la jueza comercial, tenía por finalidad transferir tribunales nacionales al ámbito de la ciudad y perseguía un acuerdo en la reasignación de recursos, cuestión que no se vincula con la atribución de competencia local, en tanto no implica transferencia de órganos judiciales nacionales a la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Llega a consideración del Tribunal la presente contienda positiva de competencia trabada entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31.

Por imperio de la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Bazán” (Fallos: 342:509) corresponde a este Tribunal resolver esta contienda.

La jueza Alicia Ruiz deja a salvo su discrepancia con lo allí dispuesto (cf. las razones que dio al votar en: “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”, expediente n° 16551/19, resolución del 7 de octubre de 2019); empero, dado que su postura es minoritaria, acepta la atribución de competencia dispuesta por la CSJN.

2. Los mencionados órganos jurisdiccionales disputan acerca de si la Ciudad de Buenos Aires tiene jurisdicción para juzgar los pleitos que, como en el caso, tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los y las consumidores/as.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 31 sostiene que esa es una competencia jurisdiccional retenida por la Nación, mientras que el juez de la Ciudad entiende lo contrario.

3. Los actores relatan, cf. el punto 2 de las “Resulta”, que la empresa demandada incumplió el contrato de plan de ahorro que había suscripto su padre al no restituir lo abonado por haberse rescindido oportunamente dicho contrato del modo allí estipulado. Sostienen que la relación instrumentada por medio de ese contrato es de consumo siendo su padre el consumidor y la empresa demandada el proveedor. Sobre esa base, solicitan la reparación de daños y perjuicios y demás importes a que hace mención el punto 2 de las “Resulta”; todo con apoyo en lo previsto en la ley 24.240 y concordantes. O sea, sostienen que los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo que unía a su padre con la parte demandada, y piden ver reparados esos daños en las condiciones que disponen las normas que regulan esas relaciones jurídicas.

4. La competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso a la Ciudad de modo expreso por la ley 26.361 que reforma la ley 24.240. Así se desprende de la redacción actual de los artículos 40 *bis*, 41, 45, 53 y concordantes de la ley 24.240, en cuanto establecen que la Ciudad y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto. En suma, estamos frente a una norma que contiene disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo, en consonancia con lo que pretende la parte accionante.

5. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La pretensión de la parte actora se funda preponderantemente en el contrato de Plan de Ahorro que sostiene suscribió su padre, Roberto Alejandro Chamorro, con F.C.A. SA, y en la resolución 8/15 de la IGJ, que regula esos contratos.

En efecto, los actores relatan que su padre rescindió el mencionado contrato, por falta de pago, y que ello devengó el deber de F.C.A. de liquidar y pagarles, en su calidad de herederos, los "haberes" ingresados por su padre en las condiciones que manda la citada resolución 8/15; sin embargo, y siempre según el relato de la parte actora, F.C.A. ha incumplido con esa obligación. Sobre esa base, solicitan que se condene a F.C.A a pagarles los importes que, con arreglo a lo previsto en la resolución 8/15 de la IGJ, debían cobrar frente a la rescisión del contrato. También piden que se condene a F.C.A a resarcirles el daño moral padecido y se le imponga pagar daños punitivos; empero, ambas peticiones vienen inescindiblemente atadas a las suerte del debate relatado previamente.

2. En ese marco, corresponde radicar la actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, pues el debate remite solo tangencialmente a la ley de defensa del consumidor. Se centra en establecer los alcances de un contrato comercial, como lo es el denunciado, y el de resoluciones emitidos por un órgano nacional, como lo es la IGJ; ambas cuestiones propias del fuero comercial.

Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUISPER, RAÚL Y OTROS SOBRE 69 1ER PÁRR. - ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO (ART. 67 1ER PÁRR. SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 350193/22-0; 01-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ACOSO SEXUAL - CONTRAVENCIONES - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en la contravención de acoso sexual (artículo 70 del Código Contravencional, según texto consolidado por la ley n° 6588) determina que corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas. El relato de la denunciante resulta suficiente para descartar una hipótesis que exceda la competencia contravencional local en tanto no parece haber llegado a configurar un notorio episodio de abuso sexual ni, en principio, fue descripto de este modo o con semejante alcance por la damnificada en su exposición. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en la contravención de acoso sexual (artículo 70 del Código Contravencional, según texto consolidado por la ley n° 6588) determina que corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas. La calificación legal que, en definitiva, pueda recibir el hecho investigado no impide declarar la competencia del fuero local. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (conforme este Tribunal en “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas y mantener así la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, que es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de

uno de los hechos investigados, ya que de esta forma se hace primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido y a la estrecha vinculación existente entre los hechos denunciados, cometidos en un contexto de violencia contra la mujer, lo que aconseja su juzgamiento conjunto. No obsta a esta declaración que la imputación pueda ser ampliada, ya que esta ampliación puede darse incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (conforme este Tribunal en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas local cuando las conductas evidencian una mayor concreción para su subsunción bajo el tipo contravencional de acoso sexual (artículo 70 del Código Contravencional) cuya competencia local no se discute, aun cuando alguna de ellas pueda subsumirse en el delito de abuso sexual (artículo 119 del Código Penal). Por ello, el juez local resulta competente, y ello aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (conforme el criterio de mi voto en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria efectuada por el juzgado nacional, la presente investigación se inició con la denuncia realizada por la damnificada, quien relató que trabaja como enfermera en el Hospital de Clínicas de esta Ciudad, y que el 23 de diciembre de 2021, a las 09:45 hs. aproximadamente, mientras se encontraba trabajando en el sector "demanda espontánea", le dijeron que tenía que subir al octavo piso, "a firmar una cédula de notificación para salir de testigo por un caso".

A la vez, explicó que, al llegar a ese piso, “habló con Raúl Quisper, supervisor de enfermería, y con Miguel Ventrice, jefe de secretarios, ambos del mismo hospital, siendo que este último le tocó con su cuerpo sus partes íntimas superiores y la abrazó, luego de lo cual firmó y al retirarse del lugar Quisper la abrazó y le tocó los hombros”.

Por otra parte, surge de la declinatoria que, al momento de ratificar su denuncia, la mujer dio más precisiones sobre los hechos y explicó que, el día mencionado, “se dirigió a la oficina de Miguel Ventrice —con quien no tiene ningún tipo de confianza y se dirige a él de ‘usted’— y una vez en su interior el nombrado Ventrice la agarró del brazo, la atrajo hacia él y le dio ‘un abrazo de cuerpo a cuerpo’, cuando ella no le había dado esa confianza, aclarando la denunciante que ‘me tocó las partes íntimas porque fue de cuerpo a cuerpo, fue de frente a frente’, refiriendo que esa no era la actitud que una persona debe tomar cuando alguien le pide a otro que firme algo”.

En esa línea, agregó que el hombre la agarró de la mano, la atrajo hacia él y la abrazó, y tocó “[sus] partes delanteras con la parte delantera de él”.

Luego relató que “se alejó de Ventrice, firmó la cédula que había ido a firmar y salió de la oficina”, oportunidad en la que advirtió que “todo lo estaba mirando, a lo lejos, Raúl Quispe, ya que ambas oficinas, o sectores, estaban separados por una puerta que estaba abierta”. Y añadió que, al pasar por el sector donde se encontraba Quispe, aquel le tocó los hombros con las dos manos.

Finalmente, expuso que, en la oficina donde se encontraba Quispe, también estaba un hombre llamado Ulises, quien sería enfermero y abogado y estaría en el programa educativo del hospital, y que aquel “[le] miró las partes íntimas, [le] miró hacia el pecho y [le dijo] a usted se la ve muy voluptuosa eh”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 declinó su competencia, en tanto entendió que el suceso investigado debía encuadrarse, al menos *prima facie*, “dentro de los alcances del acoso sexual (ley 5.742 que lo incorpora al Código Contravencional y de Faltas de la [CABA]) y no del abuso sexual (delito contemplado en el art. 119 del Código Penal de la Nación)”.

A la vez, citó lo dictaminado por el fiscal nacional, en cuanto a que “ni el suceso por el cual la denunciante fue objeto de un ‘abrazo de cuerpo a cuerpo’ (sic.), ni aquél por el cual le tocaron sus hombros, llegan a configurar el tipo penal de abuso sexual simple reprim[ido] por nuestro [Código Penal], ya que ninguno de ambos actos —ateniéndonos a la descripción dada por la propia denunciante de la situación vivida y su contexto— se presenta como una agresión sexual violenta, encaminada a menoscabar o afectar la libertad de la elección de la actividad sexual de la denunciante” ni implicó “la injerencia en las partes sexuales del cuerpo de la víctima”.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 no aceptó la competencia atribuida, toda vez que entendió que “de los testimonios brindados por

la denunciante (…) se puede advertir, como lo sostiene la titular de la acción, un claro ataque a su cuerpo con intenciones sexuales, por, en principio, dos [hombres], en un ámbito laboral".

En esa línea, entendió que los hechos relatados encuadraban "dentro de las previsiones del artículo 119 del Código Penal, delito que no fue transferido en ninguno de los convenios de transferencia de delitos firmados entre el Gobierno local y el nacional".

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía a la justicia nacional continuar con la tramitación del caso.

En primer término, destacó que la investigación se enmarcaba en un contexto de violencia doméstica y de género, por lo que debía prestarse "especial atención a la víctima al resolver este tipo de problemáticas", las que, a la vez, imponen una especial mirada integral, "a efectos de evitar un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Luego, consideró que la sucesión de hechos descriptos por la denunciante permitían sostener, al menos de momento, la posible configuración del delito de abuso sexual. Ello, en tanto "no puede perderse de vista que las conductas en cuestión se desarrollaron en un lugar apartado —en el interior de las oficinas de la Dirección de Enfermería—, lo que brindaba a los protagonistas un ámbito de privacidad (…) que, además de evitar la presencia de terceros, dejaba a la víctima en condiciones de mayor vulnerabilidad".

A la vez, agregó que "[f]rente a la total falta de confianza a la que alude [la damnificada], en las circunstancias en que se desarrollaron las conductas en cuestión (…), el agarrón y posterior abrazo cuerpo a cuerpo, permite[n] lógicamente sostener la concurrencia de los elementos exigidos por el tipo del art. 119 del CP: 1) una conducta abusiva de contenido sexual; 2) contacto corporal directo entre el agresor y la víctima; 3) que este contacto corporal afecte las partes sexuales del cuerpo de la víctima; y 4) ausencia de consentimiento en la víctima respecto del acto en que se ve involucrada por la conducta del autor".

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en la contravención de acoso sexual (art. 70, CC —según texto consolidado por la ley

nº 6.588—) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

En efecto, el relato de la denunciante resulta suficiente para descartar una hipótesis que exceda la competencia contravencional local, dado que la víctima, no obstante la incomodidad a la que se refiere en su denuncia, le atribuyó a tres personas haber intervenido en una secuencia que en las circunstancias del caso debe ser analizada de manera conjunta; y cuya intensidad, aun leída a su mejor luz, no parece haber llegado a configurar un notorio episodio de abuso sexual ni en principio descripto de este modo o con semejante alcance por la damnificada en su exposición.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido y a la estrecha vinculación existente entre los hechos denunciados, cometidos en un contexto de violencia contra la mujer —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la radicación de estas actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, que es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de uno de los hechos investigados.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las conductas objeto de las presentes evidencian una mayor concreción para su subsunción bajo el tipo contravencional de acoso sexual (art. 70, CC), cuya competencia local no se discute, aun cuando no quepa descartar la subsunción de alguna de ellas en el delito de abuso sexual (art. 119 CP). Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, que será

competente aún si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 primer párrafo del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SALSAMENDI, HILDA GRACIELA SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 355343/22-0; 01-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - USURPACIÓN DE INMUEBLE - ROBO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que la decisión de desprenderse de las actuaciones resulta prematura. En los casos en los que se encuentra en trámite una causa por el delito de usurpación y la víctima del despojo denuncia que también ha sido desapoderada de cosas muebles que se encontraban dentro del inmueble usurpado, la Procuración General de la Nación ha sugerido seguir un criterio práctico para determinar la competencia en la primera etapa de la investigación y evitar planteos insustanciales. Así, se ha sostenido que resulta conducente que el juez que conoce en la usurpación analice las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado, para determinar la situación actual de esos bienes y los comportamientos que los acusados hubieran realizado a su respecto. Y, en el caso de que compruebe *prima facie* la existencia de un delito independiente ajeno a su competencia, extraiga testimonios y los envíe al fuero que estime competente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos expuestos en su voto en el precedente "Incidente de competencia en autos Elgorriaga, Jorge Patricio s/ infr. art. 181, inc. 1, CP - usurpación s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16824/19, sentencia del 14-05-2020).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas local dada la conexidad subjetiva y objetiva entre los hechos investigados, a saber: usurpación, o eventualmente de turbación de la tenencia, y desapoderamiento indebido de bienes muebles para el que se habría aprovechado la conducta anterior. Por ello se aconseja la intervención de un único tribunal, debido a su comunidad probatoria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas local dado que aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito de usurpación (artículo 181 del Código Penal), de

competencia local. Respecto de los objetos faltantes en el lugar, radicadas estas actuaciones por el Tribunal ante los juzgados de la Ciudad, estos resultan competentes para juzgar la comisión de cualquiera de las conductas descriptas, conforme mi voto en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició el 11 de agosto de 2022, con la denuncia formulada por Janell Elizabeth Solano Gutiérrez ante la Comisaría Vecinal 3 A de la Policía de la Ciudad. En esa oportunidad, explicó que alquilaba un departamento que era propiedad de la Sra. Graciela Salsamendi, en el edificio ubicado en Lavalle 2823 de esta Ciudad.

A la vez, relató que el 3 de agosto de 2022 recibió un mensaje de WhatsApp de la dueña del inmueble, en el que aquella le hizo saber que había cambiado la cerradura del departamento, y que no podría ingresar, porque el contrato se había vencido, pero que, a pesar de ello, logró entrar a su domicilio sin inconvenientes.

También explicó que, luego de ello, se retiró del departamento en cuestión el día 5 de agosto, para regresar el 10 de ese mismo mes y que, en esa oportunidad, advirtió que la cerradura había sido cambiada, por lo que no podía ingresar, y todas sus pertenencias estaban en el interior.

Finalmente, expuso que, sin dar previo aviso a Salsamendi, ya que el contrato se encontraba vigente hasta el 31 de agosto, cambió nuevamente la cerradura y, al ingresar al departamento, notó que algunas de sus pertenencias —en particular, distintos electrodomésticos y varios pares de zapatillas— no se encontraban allí.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 hizo lugar a la solicitud de la fiscalía y declinó su competencia en favor de la justicia de la Ciudad, porque consideró que los hechos denunciados encuadraban en el delito de usurpación (art. 181, inc. 1º, CP), figura que ha sido transferida a la justicia local, toda vez que "la conducta de Salsamendi despojó a la denunciante de la tenencia del inmueble, expulsándola, al modificar la cerradura".

A la vez, destacó que es doctrina de la Corte que, “en casos como el de autos en los que se encuentra en trámite una causa por el delito de usurpación y la víctima del despojo denuncia que también ha sido desapoderada de cosas muebles que se encontraban dentro del inmueble usurpado”, la Procuración General de la Nación había sugerido seguir un criterio práctico para determinar la competencia en la primera etapa de investigación, el que establece que sea “el juez que conoce en la usurpación [quien] analice las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado”.

4. Por su parte, la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 no aceptó la competencia atribuida.

En un primer término, consideró que de la lectura del expediente se desprendía que “Solano Gutiérrez no habría sido despojada del inmueble, sino que se habría retirado por sus propios medios y por motivos de salud el 5 de agosto y el 10 de agosto cuando regresó y notó que la cerradura había sido modificada, ingresó y volvió a cambiarla”. Y añadió que, en virtud de ello, de momento, no advertía que en el caso se hubiera dado “despojo alguno en el uso y goce del inmueble, del cual nunca fue privada”.

Sin embargo luego remarcó que, en razón de que los dos hechos habían sido “cometidos con ‘estrecha vinculación’”, resultaba beneficioso que ambos quedaran radicados en una única jurisdicción, con independencia de la calificación legal que les fuera atribuida.

En esa medida, añadió que, si bien “el delito de usurpación, previsto en el art. 181 del Código Penal, ha sido transferido a esta justicia local, lo cierto es que el delito de robo, establecido en el art. 164 del CP, establece una escala (…) que supera ampliamente al delito de usurpación”, por lo que correspondía que fuera la justicia nacional quien siguiera interviniendo en las presentes.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

Ello, en la medida en que “del relato de los hechos descriptos en la denuncia, surgen claramente dos conductas atribuidas a Salsamendi”, por un lado, “la usurpación del inmueble, en tanto hallándose en curso un contrato de alquiler vigente, habría procedido al cambio de la cerradura de acceso, con la evidente finalidad de excluir a su legítimo tenedor” y, por el otro, “el desapoderamiento indebido de diversos bienes muebles que se encontraban en [aquel] hasta ese momento”. Agregó que la “circunstancia de que la inquilina hubiera logrado sortear la exclusión recurriendo a un nuevo cambio de cerradura no hace desaparecer la acción ilícita ni torna atípica la

conducta denunciada; en todo caso, al menos se trataría de una evidente turbación de la tenencia, prevista en el inciso 3º del artículo 181 del CP".

Después de destacar que ese hecho de usurpación (o eventualmente de turbación de la tenencia) y el desapoderamiento indebido de bienes muebles — para el que se habría aprovechado la conducta anterior— ponían de manifiesto "una conexidad subjetiva y objetiva" que aconsejaba la intervención de un único tribunal, debido a su "comunidad probatoria", propuso la asignación de la causa a la justicia de la Ciudad para conocer en una única investigación las conductas denunciadas, entre otras cosas, con alusión al precedente del TSJ "Elgorriaga", expte. nº 16824/19, resuelto el 14/05/20.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos en mi voto en el precedente "Elgorriaga", expte. nº 16824/19 (resolución del 14/05/2020), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en el punto 6 de las Resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos los jueces contendientes han realizado (ver pto. 2 de las "Resulta"), se habría buscado excluir del inmueble a la locataria por medio de un cambio de cerradura que inicialmente le impidió ingresar, al tiempo que su posterior ingreso obedeció a un nuevo cambio

de cerradura realizado por la denunciante. En estas condiciones, aquello que, de momento, presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito de usurpación (181 CP), de competencia local, por lo que corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

Respecto de los objetos faltantes en el lugar, radicadas estas actuaciones, por el Tribunal, ante los juzgados de la Ciudad, estos resultan competentes para juzgar la comisión de cualquiera de las conductas aquí descriptas, conforme mi voto *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" Expte. SAPCyF n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALARCÓN, PABLO EMANUEL Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 25869/22-1; 01-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, se le atribuye al imputado que "el día 13 de marzo del año 2022 alrededor de las 7:00 horas, en el hall del edificio sito en la Av. Independencia Nº 2014 de esta ciudad le propinó golpes de puño en el rostro [a su expareja]". Luego de ello, la nombrada se dirigió al departamento ubicado en el piso 2º B del aludido domicilio, oportunidad en la que el imputado le quitó el teléfono celular, "y nuevamente le comenzó a propinar golpes de puño en el rostro y la arrinconó contra la pared y la ahorcó".

Además, se desprende de allí que el hombre no permitió que la damnificada saliera de la habitación, por lo que "permaneció allí hasta las 13:00 horas, momento en el cual logró quitarle su teléfono celular al imputado y se contactó telefónicamente con una amiga, que luego de ello, pudo salir del edificio junto a su mascota".

Por otra parte, también surge de las presentes una denuncia efectuada ese mismo día —el 13 de marzo de 2022— por el imputado contra la aquí denunciante, por el delito de lesiones.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes.

En ese sentido, destacó que "la titular de la acción decidió calificar *prima facie* los hechos denunciados [por la mujer damnificada] como constitutivos de los delitos de lesiones leves dolosas agravadas por mediar violencia de género y por el vínculo y privación ilegítima de la libertad" (arts. 92, en función de los arts. 89 y 80 incs. 1 y 11 y 141). Y añadió que el delito de privación ilegítima de la libertad resultaba "ajeno a [su] análisis, toda vez que el fuero local debe intervenir solamente en la investigación y juzgamiento de los delitos que taxativamente fueron enunciados en las leyes [nº 25752 y 26357], en cumplimiento de los convenios y resoluciones que ya han entrado en vigencia".

En razón de ello, explicó que debía "darse intervención a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional" y que la declaración de incompetencia versaría sobre la totalidad del caso, toda vez que los hechos que se atribuyen al imputado concurrían de forma real en el marco de un mismo conflicto de violencia de género y que la escisión del presente caso pondría a la denunciante en una situación de revictimización.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que se había verificado la presencia física de agresiones que los involucrados se habrían provocado mutuamente, "pero, en lo que atañe a

la competencia de este [t]ribunal, nada se ha comprobado en cuanto a la presunta privación ilegítima de la libertad" imputada.

De ese modo, remarcó que "se ha[bía] calificado la existencia de una privación ilegal de la libertad" en base a un relato escueto de la denunciante, "que no fuera contrastado con las pruebas obrantes en la causa, desconociéndose circunstancias fácticas relevantes para poder calificar legalmente una conducta como se ha pretendido encuadrar".

Así, explicó que existían "versiones contrapuestas que no han sido analizadas y resultan fundamentales para aclarar la situación y la calificación legal que cabe asignarle a las conductas tanto de [la denunciante] como [del imputado]". Y añadió que, en ese sentido, nada se había averiguado en relación con lo manifestado por el nombrado, quien afirmó "que había sido la propia [denunciante] quien requirió que fuera a buscarla a la salida de una fiesta, que ella se dirigió a la vivienda voluntariamente, que se durmió por sus medios, que en la finca había más personas, que a las 13:00 horas se retiró junto a una amiga [y] que tenía llaves de la vivienda para poder regresar cuando quisiera", y que tampoco se había investigado lo manifestado por la damnificada "en cuanto a [las] circunstancias de tiempo, modo y lugar en que [el imputado], según aquella, no habría permitido que saliese de la habitación".

En razón de todo ello, concluyó que era el juez que previno quien debía determinar, "con datos objetivos y la convocatoria de testigos y de la propia [denunciante], la eventual calificación legal que le corresponde a los episodios para, luego, de así considerarlo, disponer la incompetencia, y no al revés como [aquel] pretende".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En ese orden de ideas, explicó que "[s]in perjuicio de las discrepancias entre los jueces que intervienen en la contienda en cuanto a la mínima acreditación de uno de los eventos denunciados —privación ilegítima de la libertad— y la posibilidad de atribuirle influencia en orden a la determinación de la competencia", resultaba fundamental "señalar que existen denuncias contrapuestas entre [los dos implicados] respecto a los hechos de presuntas lesiones producidas entre ambos, cuya competencia corresponde a la justicia local".

Por lo demás, indicó que resultaba claro que "estamos ante un supuesto de violencia doméstica y de género que tiene origen de larga data y que dio lugar a las denuncias obrantes en autos", lo que, ya de por sí, indicaba "la conveniencia de la tramitación del caso ante un único tribunal", porque, de otro modo, "la denunciante/víctima

debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Y agregó que "[l]a única forma de cumplir con tales directivas en casos como el presente, en que no se ha desarrollado una investigación que arroje verdadera luz respecto de las circunstancias de los hechos y su significación", era atribuyéndole competencia al tribunal que tomó conocimiento inicial del conflicto en que se enmarcan los hechos de violencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las

actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1 del CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MAMANI, NERI HERNÁN SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF n° 49798/19-3; 01-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN ABSTRACTA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 se declararon incompetentes para entender en la materia que originó el presente incidente.

2. En el marco del expediente nº 49798/2019-2, le fue atribuido a Neri Hernán Mamani el suceso que habría ocurrido el 7 de septiembre de 2019, el cual fue encuadrado por la fiscalía local en el delito de daños (art. 183, CP).

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10 dispuso, el 5 de octubre de 2021, suspender el proceso a prueba por el término de un (1) año e impuso diversas reglas de conducta para que el imputado cumpliese durante ese plazo.

Por otra parte, en el marco de la causa nº 27112/20, seguida contra Neri Hernán Mamani por los hechos que habrían ocurrido el 9 de mayo de 2020 — los que fueron enmarcados en los delitos de robo en grado de tentativa, en concurso real con hurto en grado de tentativa, reiterado en dos ocasiones—, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 resolvió, el 6 de junio de 2022, ampliar el plazo de la suspensión del proceso a prueba, concedida a Mamani en el marco del expediente nº 49798/2019-2 del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, y fijarlo en dos (2) años, imponiéndole el cumplimiento de diversas reglas de conducta. Esta decisión fue comunicada al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que resultare sorteado, a los fines de realizar la supervisión correspondiente, y al mencionado juzgado de esta ciudad.

3. En atención a la ampliación de la suspensión del proceso a prueba dispuesta, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10 declinó su competencia a favor del mencionado tribunal oral (arts. 20, CPP y 42, CPPN).

4. Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 no aceptó la atribución de competencia por considerar “(…) que la ampliación de la suspensión del proceso a prueba dispuesta (…) no implica que pierdan vigencia las normas que determinan la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA (…)”. Sin perjuicio de ello, dispuso que el contralor de las tareas impuestas al imputado Mamani, abarcativas de las ordenadas en la causa seguida ante el juzgado de la ciudad, continuaría bajo la supervisión del Juzgado de Ejecución Penal n° 1.

5. El juzgado local mantuvo su posición y sostuvo que desdoblar la competencia para el seguimiento de la suspensión del proceso a prueba otorgada a Mamani, tal como fuera dispuesto por el tribunal nacional, atentaba contra el derecho de defensa del acusado. Además, destacó que ambos casos se encontraban en similar estado procesal, motivo por el cual —en función de la regla contenida en el art. 58, CP y por razones de mejor administración de justicia— correspondía que continuara interviniendo la justicia nacional. En consecuencia, formó incidente y remitió las actuaciones a este Tribunal a los fines de que se dirima la contienda de competencia.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que pese a considerar que asistía razón al juez local en cuanto a que la justicia nacional era quien debían continuar con la tramitación del caso, lo cierto es que los procesos no han sido unificados ante un mismo tribunal y se ha producido una modificación de las

circunstancias oportunamente tenidas en consideración por parte de los tribunales entre los que se suscitó la contienda, por lo que resulta de aplicación la doctrina de la CSJN que señala que las sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que ellas se dictan, aunque sean sobrevinientes (*Fallos*: 259:76, 267:499, 311:787, 313:584 y 329:4717, entre otros).

Al respecto, señaló que el plazo por el cual fuera suspendido el proceso a prueba en esta causa ha sido superado y, a su vez, se había certificado el cumplimiento por parte del imputado Mamani de las condiciones a las que se sujetó esa suspensión. Por consiguiente, correspondía remitir el caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 para que evalúe "(…) si la decisión a adoptar es aquella establecida en el art. 76 *ter* del CP, esto es, declarar la extinción de la acción penal relativa al hecho ventilado en este caso, lo que sólo compete a [ese] tribunal local, extremo que define la asignación de competencia con la que debe dirimirse el conflicto suscitado".

A lo expuesto, agregó que "(…) la pretensión de considerar la actual vigencia de una única *probation*, no obstante la existencia de dos procesos con trámite separado —dada la negativa del tribunal nacional a aceptar la inhibitoria del tribunal local—, se aparta de la lógica más elemental (…) y, entonces, importaría hacerle cargo [al imputado] de la ya puntualizada resistencia del órgano jurisdiccional de aplicar las reglas de conexidad y acumulación de procesos, con indudable afectación del debido proceso legal y la defensa en juicio".

Por último, manifestó que lo postulado en modo alguno podría afectar el derecho del imputado a la suspensión del proceso a prueba en el marco de la causa en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20. Sin embargo, destacó que "(…) tal cuestión excede el marco limitado de esta contienda, de modo tal que, en [su] caso (…), será el imputado, a través de su asistencia técnica, [el] que deberá promover en sede nacional la adecuación de los términos de la salida alternativa a la realización del juicio allí dispuesta, a las nuevas circunstancias".

7. Seguidamente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10 puso en conocimiento de este Tribunal que el 2 de noviembre de 2022, en el marco de la causa nº 49798-2, declaró extinguida la acción penal por cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba oportunamente impuesta y, en consecuencia, sobreseyó a Neri Hernán Mamani respecto del hecho que habría ocurrido el día 7 de septiembre de 2019 en orden al delito de daños.

Asimismo, se certificó por Secretaría que esta decisión había adquirido firmeza.

FUNDAMENTOS:

En virtud de lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10 y de la certificación practicada, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal, puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10.

3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 y al Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LEDOGA SRL, GRUPO SILVATEAM SOBRE 173 INC. 16 CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 351236/22-0; 01-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La apoderada de DULFIX SA formuló una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal a raíz de una operación comercial por la que resultó perjudicada esa firma. De acuerdo con la denuncia, el 26 de noviembre de 2020, personal dependiente de la sociedad DULFIX SA efectuó una transferencia de 42.000 dólares hacia una cuenta bancaria extranjera que creyó que pertenecía a la empresa LEDOGA SRL, como

contraprestación por la compra de un producto denominado goma tara. De acuerdo a lo denunciado, en dicha oportunidad personas desconocidas se hicieron pasar por el proveedor, Diego Blaconá — domiciliado en la República del Perú—, e informaron por correo electrónico al responsable de realizar el pago que se modificaría la sede de producción y que por ende la transferencia debía dirigirse hacia otra cuenta bancaria, la cual estaba radicada en una entidad bancaria extranjera, logrando que se efectivice la transferencia.

Casi un año después de realizada la transferencia en cuestión, DULFIX SA recibió una intimación del proveedor requiriendo la cancelación de la factura que la empresa entendía haber abonado un año atrás, momento en que tomó conocimiento de la maniobra.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia, en tanto señaló que el encuadre jurídico que debía darse a la conducta era el de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 no aceptó la competencia atribuida, compartiendo el criterio del fiscal de grado, en cuanto consideró que la calificación jurídica del hecho era la de estafa (art. 172, CP).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que los hechos debían subsumirse en la figura de estafa recogida en el art. 172, CP. En ese sentido, entendió que “la disposición patrimonial perjudicial fue efectuada por parte de la empresa damnificada, sobre la base del error en que incurrió un dependiente, al cual fue llevado a través del engaño pergeñado por autores desconocidos que se hicieron pasar por un proveedor para indicar una nueva cuenta a la que debía transferir el dinero correspondiente a la compra de insumos, más allá de que en el marco de la maniobra en cuestión se hubiera accedido a datos, información, etc. —que fueran utilizados luego para la maniobra ardidosa— a través de algún tipo de manipulación informática. De tal modo, la secuencia relatada por la denunciante permite, en principio, sostener que en el caso concurrirían el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual llevó a cabo la disposición patrimonial perjudicial, exigidos para la configuración del delito de estafa”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En estas actuaciones la probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada en el delito tipificado en art. 173, inc. 16, CP determina declarar la competencia del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

En efecto, en autos resulta que —por el momento— no es posible descartar una alteración al normal funcionamiento de un sistema informático en la medida que las víctimas habrían sido llevadas a error como consecuencia de la inserción de una dirección de correo electrónico no deseado por el remitente, con un dominio muy similar al de algunos de los destinatarios. En virtud de ello, y de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en un caso similar al presente (la causa "NN", expte. n° 17891/20, del 31 de marzo de 2021), es que voto darle intervención al juez de la Ciudad.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre

la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto voto por asignarle competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DANCYGIER, GABRIEL SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES”

Expte. SAPPJCyF n° 303035/22-1; 01-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN DE TÍTULOS U HONORES (ATIPICIDAD) - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - DELITO NO TRANSFERIDO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar en la investigación del hecho denunciado —inserción de falsedades en una constancia expedida por un licenciado en psicología—. Ello así, porque si bien los delitos sobre falsificación de documentos en general (artículos 292 a 298 del Código Penal) se encuentran incluidos en el tercer convenio de transferencias penales a la justicia de la Ciudad, esta transferencia fue condicionada a la circunstancia de que se trate de instrumentos emitidos o cuya competencia para emitirlos sea de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, extremo que no concurre en el caso. Por otra parte, no es posible descartar la investigación de una eventual conducta defraudatoria en la cual el referido licenciado podría tener incluso algún grado de participación, lo que otorga una razón más para disponer la continuidad de la intervención del fuero nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi por remisión al dictamen fiscal, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado nacional, el 11 de agosto de 2022, María Rosa Hernández denunció ante la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que "Gabriel Dancygier, haciéndose pasar por psicólogo matriculado, emitió certificados otorgando licencias médicas a sus clientes, a cambio de una determinada suma de dinero".

A la vez, la denunciante explicó que es titular del Registro Automotor nº 74 de esta Ciudad y que durante el mes de julio de 2020, una de sus entonces empleadas, Lorena Noemí Martínez, "comenzó a faltar al trabajo habitualmente, hasta que el 31 de julio de 2020 presentó —mediante whatsapp— un certificado médico firmado por [un] supuesto psicólogo llamado Gabriel Dancygier, quien le otorgaba una licencia médica por el término de 20 días debido a su estado psíquico". Y añadió que, luego, el 29 de agosto de 2020, esa misma empleada "presentó otro certificado por el mismo medio, que le otorgaba una licencia por otros [30] días, también suscripto por el mismo profesional".

De igual modo, se desprende de la declinatoria que, como dudaba de la veracidad de esos certificados, Hernández "decidió efectuar una consulta simulada con el Lic. Gabriel Dancygier, con el fin de corroborar si aquél era realmente un psicólogo", por lo que "el 10 de agosto de 2020 se comunicó telefónicamente con el nombrado (…) y le dijo que se encontraba cansada y necesitaba descansar unos días de su trabajo", a lo que aquél le respondió "que le haría un certificado médico por el término de 30

días, sin efectuarle consulta alguna en relación a su estado psíquico, lo cual llamó su atención".

Finalmente, la denunciante explicó que le consultó a Dancygier si el certificado era legal, a lo que él respondió que sí, y que el costo de aquél era de $3500, que, luego de que ella le transfiriera el dinero, el nombrado le envió el certificado a través de WhatsApp y que ella "le comentó lo ocurrido a su abogado, quien comenzó a investigar a Dancygier, ocasión en la que advirtió, a través del Ministerio de Salud, que aquél no se encontraba registrado como psicólogo (ni con el nombre ni con el número de matrícula), motivo por el cual decidió formalizar la presente denuncia, la que demoró en efectuar debido a la pandemia".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 declinó su competencia, porque consideró que los hechos investigados encuadraban "en la figura prevista y reprimida por el art. 247 del Código Penal, cuya competencia fue transferida a la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 no aceptó la competencia atribuida.

Para justificar su decisión, explicó que la fiscalía local interviniente le había requerido al Ministerio de Salud de la Nación que informara si el aquí imputado se encontraba inscripto en el Registro de Especialidades Médicas, o bien, como licenciado en psicología, y que esa dependencia había indicado que "el Sr. Gabriel Dancygier se encuentra registrado bajo la matrícula de [p]sicólogo, desde el 05/07/1995, con título de [l]icenciado en [p]sicología". Y añadió que el Ministerio también informó que el nombrado "no [había] dado cumplimiento con la rematriculación establecida por Resolución Ministerial [nº] 404/08 y su modificatoria [nº] 548/16", pero que ello no importaba "la pérdida del número otorgado a la matrícula profesional oportunamente asignada, ni la baja de los datos del registro".

En razón de ello, coincidió con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la existencia y validez del título de Dancygier descartaba la posible concurrencia del tipo penal previsto por el art. 247, CP, y añadió que la acción desplegada por el imputado "podría encuadrarse en una falsificación de tipo ideológica de documento privado", prevista en el art. 293, CP, figura que era competencia de la justicia nacional.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 declaró nuevamente la incompetencia de esa dependencia para intervenir en el presente caso.

En ese sentido, explicó que coincidía con el juez local en cuanto a que "el accionar denunciado en autos podría encuadrar *prima facie* en el delito de falsificación de documento privado (art. 29[2] del CP)". Pero añadió que, toda vez que esa figura

había sido transferida a la justicia local a través de la ley nº 26702, habría de insistir con la declaración de incompetencia dictada en su oportunidad.

6. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia nacional.

En primer término remarcó que no coincidía con los magistrados intervinientes en cuanto a que los sucesos investigados podían encuadrarse en el art. 293, CP, toda vez que "la figura en cuestión se refiere a la inserción de falsedades en un documento público, calidad que no ostenta la constancia expedida por un licenciado en psicología".

Seguidamente explicó que, aunque así no fuere, no podía perderse de vista que, si bien los delitos previstos en los arts. 292 a 298 del CP se encuentran incluidos en el tercer convenio de transferencias penales a la justicia de la Ciudad, "la transferencia fue condicionada a la circunstancia de *'que se trate de instrumentos emitidos o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires'*, extremo que no concurre en el presente caso".

Por otra parte, consideró que, más allá de que lo precedentemente expuesto justificaba la atribución de competencia al fuero que previno, "no deb[ía] descartarse la investigación de una eventual conducta defraudatoria de la Sra. Lorena Noemí Martínez, en la cual el nombrado Dancygier [podía] tener incluso algún grado de participación", en caso de que "la constancia emitida por el imputado no se ajustara a una situación verificada en la realidad, circunstancia que otorga una razón más para disponer la continuidad de la intervención del fuero nacional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 7 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MACHINES 1730 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 35036/15-2; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA REMIJSEN AUGUST CORNEEL CATHA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 81945/18-2; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZAPPALA GRACIELA NORMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 59751/13-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PECHINI NICOLAS DANTE S. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 53672/17-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CALVO SEBASTIAN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 8702/16-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEA EUSTAQUIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 398211/22-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DURAND MARIA

VICTORIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 65623/22-2; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HORMA TÉCNICA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 54333/18-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DIMENSIÓN PLÁSTICA S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 48755/18-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BERON JUAN IGNACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 397057/22-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SOLIMO MARIA ELENA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 37971/13-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PAGANI OSCAR ARNALDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 141032/22-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EXPRESS RENT A CAR S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 15363/15-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VAGO ASOCIADOS S.H. POR EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT n° 769833/16-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GALARZA MIGUEL ANGEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 88621/22-1; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SZADMAN DEBBIE SANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 79267/13-2; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GONZALEZ NESTOR ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 82736/13-2; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TURIMAR S A SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 170035/22-2; 01-03-2023.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PUGLIESE VIRGILIO QUOVADIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 59368/13-1; 01-03-2023.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA JAVIER ANTEBI Y PAULA ARUJ SOCIEDAD DE HECHO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 10508/15-2; 01-03-2023.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA WAISMAN ESTHER MARIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 8658/18-1; 01-03-2023.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVEAR PALACE HOTEL SA EI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 66997/13-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - SERVICIO DE HOTELERÍA - HECHO IMPONIBLE - BASE IMPONIBLE - REEMBOLSO DE GASTOS

SUMARIOS:

1. El recurso de queja no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En efecto, la recurrente cuestiona la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó de oficio (sobre base presunta y con carácter parcial) el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad contribuyente, se impuso una multa y se hizo extensiva la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones tributarias al presidente de la sociedad. Sin embargo, la recurrente insiste en objetar el modo en que la Sala interviniente interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Click aquí para volver al Índice General

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir las razones por las que se denegó su recurso de inconstitucionalidad. Con relación a la declaración de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad actora sobre base presunta y con carácter parcial, el recurrente insiste con su postura basada en que, respecto de algunos de los ingresos cuestionados, la contribuyente debió haber demostrado ser un comisionista, mandatario o intermediario. Se trata de una sociedad hotelera que, en lo que aquí interesa, provee a sus clientes como un servicio accesorio, ciertos adelantos de dinero, ya sea en moneda local o extranjera, o bien abona servicios contratados a nombre de dichos clientes, que luego son reembolsados de sus respectivas tarjetas de crédito o al momento de cancelar las habitaciones, operaciones denominadas *paid outs*. Sin embargo, el quejoso soslaya los términos del informe pericial contable en los que se basó la Sala para decidir del modo en que lo hizo. Ello así, su estrategia se asienta únicamente en expresar su desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró los hechos e interpretó las normas aplicables al caso, de naturaleza infraconstitucional, pero no se aprecia que la Sala se haya apartado de la normativa aplicable ni de las constancias documentales y periciales obrantes en las actuaciones. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en última instancia, a cuestionar la resolución de Cámara que declaró la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó de oficio sobre base presunta y con carácter parcial, el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad hotelera contribuyente, debido a que entendió que los reembolsos de los adelantos de efectivo realizados por esta a sus huéspedes, no integran la base imponible del impuesto. El recurrente disputa el carácter financiero de las operaciones consistentes en adelantos de efectivo, y el de comisionista de la sociedad contribuyente respecto de la adquisición de bienes y servicios para sus huéspedes. De este modo, el GCBA no se hace cargo de que la Cámara estableció que las operaciones que suscitaron los reembolsos fueron efectuadas por la actora por cuenta y orden de sus clientes. Tampoco pone en debate que aquella hubiera aplicado la alícuota del 4,9 % sobre las comisiones que percibió en consecuencia, por las que efectivamente ingresó el impuesto. Resulta dirimente, por fin, que el demandado no muestra que los ingresos que la contribuyente excluyó de su base imponible provengan de las actividades de: “Servicios de alojamiento en hoteles, salones y restaurante”, “Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados” o “Servicios de expendio de comidas y bebidas en bar”, que —conforme lo relata en la queja— son las que declaró ante el fisco y las que este detectó en el marco de una inspección. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (y su ampliación) promovida por Alvear Palace Hotel SA EI y David Sutton Dabbah contra el GCBA a efectos de que se declarase la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó de oficio sobre base presunta y con carácter parcial el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad contribuyente ($133.339,91), por los períodos fiscales 2005 a 2008 (anticipos mensuales 1 a 12) y 2009 (anticipos mensuales 1 a 4); y se la intimó a ingresar el monto resultante adeudado más intereses, imponiéndole una multa equivalente al 65% del impuesto presuntamente omitido ($73.670,60). Asimismo, se hizo extensiva la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones tributarias al presidente de la sociedad. La parte actora explicó que, en el marco de su actividad hotelera, y como un servicio accesorio, provee a sus clientes ciertos adelantos de dinero, ya sea en moneda local o extranjera, o bien abona servicios contratados a nombre de dichos clientes, que luego son reembolsados de sus respectivas tarjetas de crédito o al momento de cancelar las habitaciones, operaciones denominadas *paid outs*. Señaló que esta operatoria no constituye gastos propios del hotel, sino un servicio en el que se realiza un gasto por cuenta y orden de los pasajeros, que luego es recuperado con la imposición de un cargo administrativo; por lo que entiende que los reembolsos de los *paid outs* no constituyen ingresos para el hotel, sino simples reintegros de gastos. Refirió aplicar el ISIB estrictamente sobre el monto de la comisión que cobraban por dicho servicio (por ejemplo, adquisición de entradas a espectáculos para revenderlas), situación originalmente aceptada por el Fisco pero luego impugnada por la Dirección General de Rentas (DGR). Afirmó que la normativa local expresamente excluía de la base imponible del ISIB a los reintegros de gastos realizados por cuenta y orden de terceros. Expuso que, una vez iniciada la inspección por la DGR, optó por rectificar sus declaraciones juradas e ingresar el tributo correspondiente al rubro adelanto de dinero como adelanto financiero, al que le corresponde abonar un importe mayor que la alícuota general, aunque solo sobre los intereses devengados; y que ello fue aceptado por el Fisco local al no efectuar impugnación alguna sobre tales conceptos. Subsidiariamente, planteó que los rubros cuestionados se considerasen encuadrados en la figura del adelanto financiero.

Declarada la conexidad de etas actuaciones y de los autos caratulados “GCBA c/ Alvear Palace Hotel SA e Inmobiliaria y otros s/ ejecución fiscal” (expte. B70455-2013/0) con los autos caratulados “GCBA c/ Alvear Palace Hotel SA e Inmobiliaria y otros s/ ejecución fiscal” (expte. B65804-2013/0), el GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo.

El juez de primera instancia rechazó la demanda con costas (30/08/2018).

3. La parte actora apeló la decisión del juez de grado y expresó sus agravios, cuyo traslado fue contestado por el GCBA.

La Sala II de la Cámara hizo lugar al recurso de apelación de la actora, revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda (19/12/2019). Por tanto, declaró la nulidad de las resoluciones aquí impugnadas e impuso las costas de ambas instancias al GCBA.

4. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora. Manifestó que la sentencia impugnada era arbitraria y que le generaba un gravamen irreparable, vulnerando atacado los principios de división de poderes, de igualdad ante la ley, de legalidad y el régimen rentístico del GCBA.

La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad en el entendimiento de que no se encontraba acreditado un caso constitucional (07/09/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces explicaron que:

(i) “… lo que fue objeto de tratamiento y decisión (…) quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional”;

(ii) “… el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional”; y

(iii) "… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada".

3. En su recurso directo, el accionado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala interviniente interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tiene dicho el Tribunal, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01, entre muchos otros)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, pues no logra rebatir las razonas por las que la Sala II de la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en su decisión del 7 de septiembre de 2021, los camaristas entendieron que "… de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional.// Así se advierte que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional.// La parte recurrente, sin embargo, sostuvo que la resolución constituía una afectación a ciertas garantías. Pero, de acuerdo con lo señalado, las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada".

2. A través de su presentación directa, el recurrente pretende sostener dicho recurso dirigido a cuestionar la sentencia del 19 de diciembre de 2019, en la que la Alzada hizo lugar al recurso de apelación de la actora, revocó la sentencia de

la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones aquí impugnadas e imponiendo las costas de ambas instancias al GCBA.

Para así decidir, respecto de los **ingresos obtenidos como consecuencia de los *paid outs* por adelantos de fondos en efectivo entregados a los pasajeros**, los jueces concluyeron que los reintegros efectuados por los pasajeros del hotel encuadrarían en el art. 177 inc. 2° del CF (t.o. 2005) "… en la medida que se trataría de importes que, en definitiva, constituyen un reintegro de un capital adelantado por el contribuyente a los huéspedes del hotel (…) en la norma referida específicamente se establece que a efectos de excluir dichos conceptos de la base imponible del ISIB no se requiere una forma o modalidad de instrumentación específica". Destacaron que lo expuesto "… no alcanza a los cargos que la parte actora adicionaba a esos importes respecto de los cuales, vale reiterar, el contribuyente habría abonado el impuesto correspondiente".

En cuanto a los **ingresos correspondientes a los denominados *paid outs* por gastos de los pasajeros (reparación de valijas, compra de diarios o medicamentos)**, afirmaron "… que los pagos efectuados por los clientes como reembolso por los importes que el hotel habría destinado para la adquisición de los distintos bienes y servicios requeridos por aquellos encuadrarían en los previsto en el inciso 3° del art. 177 del Código Fiscal –t.o. 2005 y concordantes vigentes durante los siguientes períodos objeto de ajuste-". Ello, en tanto "… constituirían un verdadero reembolso de dichos gastos, operaciones que la actora realizaría por cuenta y orden de aquellos, es decir, en las condiciones previstas en la normativa citada…". Señalaron que de la prueba pericial contable surgía que estos ingresos habían sido contabilizados como reembolsos de tales salidas y que no habían tributado el ISIB; y que conforme lo señalado por el experto los recargos contabilizados como "cargo financiero" no debían interpretarse como intereses sino como comisiones o recargos, siendo que respecto de estos últimos el contribuyente había abonado el ISIB.

A su vez, indicaron que "… asiste razón al apelante en cuanto a que en estos autos se encuentran controvertidos la totalidad de los períodos objeto del ajuste, por cuanto **sin perjuicio de que la determinación de oficio fue realizada considerando elementos correspondientes a algunos de los períodos fiscales, lo cierto es que aquella fue llevada a cabo por el Fisco local sobre base presunta**, considerando la documentación reseñada (…) **los elementos obrantes en las actuaciones administrativas vinculadas a la presente causa así como la prueba producida en sede judicial (…) resultan útiles para resolver todos los períodos impugnados** en autos, es decir, la nulidad planteada de la determinación de oficio correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 -1° a 11 ant.-, 2008 -2° a 12 ant.- y 2009 -1° a 4° ant.-" (destacado agregado).

3. En su queja, el GCBA insiste con su postura basada en que, respecto de algunos de los ingresos cuestionados la accionante debió haber demostrado ser un comisionista, mandatario o intermediario; y que la "… Sala II tomó un par de ejemplos al azar en los que sí correspondía la deducción, para luego concluir que todos los rubros habían sido correctamente deducidos por el contribuyente".

Sin embargo, el recurrente soslaya los términos del informe pericial contable en los que se basó la Sala II para decidir del modo en que lo hizo. No se advierte, por tanto, despliegue de argumento alguno dirigido a cuestionar dicha pericia. Por el contrario, la estrategia del quejoso se asienta únicamente en expresar su desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró los hechos e interpretó las normas aplicables al caso, de naturaleza infraconstitucional. Por ello los argumentos expresados carecen de entidad suficiente para tener por configurado un caso pasible de ser considerado por este Tribunal. Principalmente, pues no se aprecia que la Sala II se hubiera apartado de la normativa aplicable al valorar los hechos en función de las constancias documentales y periciales obrantes en las actuaciones.

En atención a los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA se agravia de lo decidido por la Cámara en cuanto consideró que los ingresos que Alvear Palace Hotel (APH) obtuvo a partir del reembolso de importes que había adelantado a sus huéspedes —en efectivo o mediante la adquisición de bienes y servicios por su encargo— podían detraerse válidamente de la base imponible del ISIB.

2. El *a quo* entendió que los reembolsos de los adelantos de efectivo estaban alcanzados por la norma que dispone que: "Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero…" no integran la base imponible del impuesto; y la devolución de gastos por la que establece la misma exclusión para: "Los reintegros percibidos por los comisionistas consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuentas de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan…".

Frente a ello, el recurrente disputa el carácter financiero de las operaciones consistentes en adelantos de efectivo, y el de comisionista de APH respecto de la adquisición de bienes y servicios para sus huéspedes. Sobre este último, insiste en que el contribuyente no lo acreditó.

Con esta estrategia argumental, el GCBA no se hace cargo de que la Cámara estableció que las operaciones que suscitaron los reembolsos fueron efectuadas por la actora por cuenta y orden de sus clientes. Tampoco pone en debate que aquélla hubiera

aplicado la alícuota del 4,9% sobre las comisiones que percibió en consecuencia, por las que efectivamente ingresó el impuesto.

Resulta dirimente, por fin, que el demandado no muestra que los ingresos que APH excluyó de su base imponible provengan de las actividades de: “Servicios de alojamiento en hoteles, salones y restaurante”, “Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados” o “servicios de expendio de comidas y bebidas en bar”, que —conforme lo relata en la queja— son las que declaró ante el Fisco y las que éste detectó en el marco de una inspección.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA - BASE IMPONIBLE (DETERMINACIÓN) - FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRÁFICO - AGENTES DE PERCEPCIÓN - PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS - MULTA TRIBUTARIA - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta contra la sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad porque aun cuando el debate acerca de lo que la Ley de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica Nacional, n° 17741 dispone respecto del carácter de agente de percepción del tributo que impone el artículo 24 de la norma (Fondo de Fomento Cinematográfico), importa una cuestión federal que, por imperio de la doctrina sentada en Fallos: 311:2478, corresponde a este Tribunal resolver, lo cierto es que el recurrente no discute la interpretación que hizo el *a quo*, cualquiera sea su mérito, esto es, que esos ingresos no provenían de la actividad gravada, cuestión que no viene discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional o federal. En su lugar, contiene una mera discrepancia con la valoración de la prueba y los fundamentos de hecho y derecho infraconstitucional tenidos en cuenta por la Cámara al determinar el modo en que la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) debía ser conformada en el caso, y no demuestra la arbitrariedad de la sentencia ni la afectación de los principios y derechos constitucionales invocados en sus recursos. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. En el caso, corresponde rechazar la queja debido a que los argumentos de la quejosa tendientes a demostrar que las sumas recaudadas en virtud del impuesto destinado al Fondo de Fomento Cinematográfico debían integrar la base imponible del impuesto, fueron suficientemente considerados y desestimados por la Cámara en su sentencia. Los jueces de grado analizaron las constancias de la causa y las normas infraconstitucionales aplicables (Código Fiscal, ley local n° 4039 y ley nacional n° 17741). De ello concluyeron que se trataba de montos recaudados por cuenta y orden del Estado nacional —en virtud de las obligaciones del contribuyente como "agente de percepción"— y no de una retribución por el ejercicio de su actividad gravada; que esas sumas fueron efectivamente entregadas al Estado nacional (conforme el informe realizado por la AFIP en un caso análogo); y que la posterior sanción de la ley n° 4039 (en cuanto excluyó de la base imponible del ISIB las percepciones correspondientes a las leyes de fomento del Estado nacional) sirvió para aclarar y convalidar este criterio. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. El debate orientado a que se computen en la base imponible los montos correspondientes a "recupero de gastos" y a "recupero de gastos del exterior" no puede prosperar, pues no logra demostrar que —más allá de su acierto o error— resulte insostenible la decisión de la Cámara, en cuanto afirmó que las sumas en cuestión no constituían ingresos derivados del ejercicio de la actividad gravada sino un recupero o reintegro de gastos que habían sido realizados por cuenta y orden de terceros, basando dicha conclusión en las consideraciones del peritaje contable. El

debate sobre si dichos reintegros obedecían a gastos realizados por cuenta y orden de terceros o a costos operativos propios que la contribuyente debió afrontar a su riesgo por la actividad que realiza, involucra una controversia de hecho y prueba ajena al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. El recurso de queja no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En efecto, la recurrente insiste en objetar el modo en que la Sala interviniente interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. Como tiene dicho el Tribunal, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad" ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 09-04-01, entre muchos otros). El incumplimiento con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Cinemark Argentina SRL y Martín Álvarez Morales, en virtud de la responsabilidad solidaria que le fue atribuida, promovieron demanda contencioso administrativa contra el GCBA (AGIP) con el objeto de que se declarase la nulidad de la Resolución n° 468-AGIP-2013, a través de la cual se confirmó la determinación de oficio sobre base cierta de la materia imponible del impuesto sobre los ingresos brutos (IIBB), respecto de los anticipos 12/2003, 1 a 12/2004/2005/2006/2007/2008/2009 y 1 a 6/2010, por la suma de cuatrocientos tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con diez centavos ($403.556,10); y se le impuso una multa por presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 90 del Código Fiscal (CF, t.o. 2010),

por la suma de doscientos sesenta y dos mil trescientos once pesos con cincuenta centavos ($262.311,50).

Expusieron que, por aplicación del Código Civil entonces vigente, la prescripción de los períodos comprendidos entre el 12/2003 y 07/2007 había operado con anterioridad a la notificación del acto determinativo y con antelación a las ejecuciones fiscales promovidas por el GCBA. Plantearon la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria de la ley n° 2569, que suspendía por el término de un año (05/12/2007 al 05/12/2008), el curso de la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y hacer efectivas las multas respecto de ellos. Cuestionaron el acto determinativo en tanto había incluido en la base imponible del IIBB al impuesto de fomento de la actividad cinematográfica (ley nacional n° 17.741), a los reintegros por gastos efectuados y a los servicios prestados en Argentina a empresas del exterior. Explicaron que las sumas liquidadas con motivo de la referida ley nacional y de los reembolsos por gastos eran importes que no constituían una contraprestación por la actividad onerosa que desarrollaba; mientras que los montos consignados en las facturas emitidas a empresas vinculadas del exterior habían acontecido fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos.

3. Conforme surge de las actuaciones, el GCBA contestó la demanda en forma extemporánea, razón por la cual se ordenó el desglose de esa presentación y se dispuso su devolución, siendo ello confirmado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

4. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda en su decisión del 15 de julio de 2017. En consecuencia: i) declaró la prescripción de la acción judicial tendiente al cobro de la deuda que figura en los registros de la demandada en concepto del IIBB correspondiente a los períodos 12/2003, 01 a 12/2004 y 01 a 11/2005; y b) declaró la nulidad de la Resolución n° 468-AGIP- 2013, por considerar que adolecía de vicios en la causa y en la motivación. Por último, impuso las costas a la vencida.

5. El GCBA apeló y expresó sus agravios, cuyo traslado fue contestado por la parte actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó el recurso del GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, a través del pronunciamiento del 19 de diciembre de 2019.

6. Disconforme el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la Cámara de Apelaciones con sustento en la ausencia de caso constitucional y de gravedad institucional (ver pronunciamiento de fecha 01/07/2021).

Ello motivó la queja que referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue denegado por la Cámara por ausencia de cuestión constitucional (cf. el punto 6 de las “Resulta”).

El GCBA critica esa decisión exclusivamente con relación a sus planteos dirigidos a controvertir la decisión del *a quo* con arreglo a la cual el tributo a que se refiere el art. 24 de la ley 17.741 no integra la base de cálculo del IIBB.

Esa es la única cuestión entonces que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal.

2. La Cámara interpretó la ley federal 17.741 y llegó a la conclusión de que el art. 24 constituye a la parte actora en agente de percepción del mencionado tributo, cuyo objeto es integrar el Fondo de Fomento Cinematográfico. Sobre esa base concluyó que esos ingresos no integraban la base de cálculo del IIBB por no ser el fruto de la actividad gravada. Dicho en otras palabras, la Cámara entendió que el tributo federal no constituía un costo para la realización de la actividad “Exhibición de filmes y videocintas”, sino que la actora funcionaba como responsable por deuda ajena frente a esa obligación. Repasemos las palabras de la Cámara: “Cabe destacar que[] el Agente de Percepción tiene la facultad atribuida por la ley de adicionar, agregar, sumar al importe que recibe del contribuyente en concepto de pago, el monto del tributo que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco.// Por ello, no todo ingreso forma parte de la base imponible del tributo, sino únicamente aquellos que son contraprestación por el ejercicio de la actividad gravada.// En ese marco, cabe señalar que Cinermark Argentina SRL actúa como agente de percepción (conf. art. 24, inc. a de la ley 17741)” (cf. la página 239 del expediente digital).

Aun cuando el debate acerca de lo que esa ley dispone importa una cuestión federal que, por imperio de la doctrina sentada en Fallos: 311:2478, corresponde a este Tribunal resolver, lo cierto es que el GCBA no discute la interpretación que hizo el *a quo*, cualquiera sea su mérito. Cuestiona únicamente si la parte actora cumplió, o no, con sus deberes ante el fisco nacional; si corresponde deducir de la base los ingresos en concepto del mencionado tributo nacional; y, si hay que acudir al texto 2012 del CF para establecer si corresponde o no integrar la base del IIBB con los mencionados ingresos. Todas ellas cuestiones que carecen de relación directa con lo resuelto. La Cámara dijo que esos ingresos no provenían de la actividad gravada, cuestión que no viene discutida.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional o federal, por lo que corresponde su rechazo.

Los argumentos desarrollados por el recurrente tendientes a demostrar que debían integrar la base imponible del ISIB aquellas sumas recaudadas en virtud del impuesto destinado al Fondo de Fomento Cinematográfico ya fueron suficientemente considerados y desestimados por la Cámara en su sentencia, y no logran rebatir las afirmaciones del *a quo*. En efecto, la Cámara analizó las constancias de la causa y las normas infraconstitucionales aplicables (Código Fiscal, ley local 4039 y ley nacional 17.741), y concluyó que se trataba de montos recaudados por cuenta y orden del Estado Nacional —en virtud de las obligaciones del contribuyente como "agente de percepción"— y no una retribución por el ejercicio de su actividad gravada, que esas sumas fueron efectivamente entregadas al Estado Nacional (conforme el informe realizado por la AFIP en un caso análogo), y que la posterior sanción de la ley 4039 (en cuanto excluyó de la base imponible del ISIB a las percepciones correspondientes a las leyes de fomento del Estado Nacional) sirvió para aclarar y convalidar este criterio.

Por otra parte, el planteo orientado a que se computen en la base imponible el "recupero de gastos" y el "recupero de gastos del exterior" tampoco puede prosperar, pues no logra demostrar que —más allá de su acierto o error— resulte insostenible la decisión de la Cámara, en cuanto afirmó que las sumas en cuestión no constituían ingresos derivados del ejercicio de la actividad gravada sino un recupero o reintegro de gastos que habían sido realizados por cuenta y orden de terceros, basando dicha conclusión en las consideraciones del peritaje contable (que el GCBA también cuestiona). En definitiva el debate sobre si dichos reintegros obedecían a gastos realizados por cuenta y orden de terceros o a costos operativos propios que la contribuyente debió afrontar a su riesgo por la actividad que realiza, involucra una controversia de hecho y prueba ajena al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que la impugnación constitucional del GCBA contiene una mera discrepancia con la valoración de la prueba y los fundamentos de hecho y derecho infraconstitucional tenidos en cuenta por la Cámara para resolver cómo debía ser conformada la base imponible del ISIB en el caso de autos, sin demostrar la arbitrariedad de la sentencia ni la afectación de los principios y derechos constitucionales invocados en sus recursos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los jueces explicaron en su sentencia de fecha 1º de julio de 2021 que:

(i) "... lo que fue objeto de tratamiento y decisión (...) quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y

(ii) "... las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido [y] no se encuentran (...) vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada"

Por lo demás, los magistrados descartaron la configuración de un supuesto de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, el accionado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala II interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los principios de legalidad y debido proceso, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tiene dicho el Tribunal, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"RUTAMAR SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 28295/07-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - BASE IMPONIBLE - RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS - DOBLE IMPOSICIÓN -TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL - TARIFAS - DETERMINACIÓN DE OFICIO - SERVICIO PÚBLICO - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. A los efectos de resolver correctamente el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, deberá admitirse el recurso de hecho pues la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada y la gravedad institucional —que motivan la queja acumulada— aparecen inescindiblemente unidas a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió el recurso extraordinario local. En consecuencia, ellos deben integrar el ámbito de revisión propuesto a este Tribunal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente no propone nuevos argumentos que permitan apartarse de la solución adoptada por la Cámara, en ocasión de resolver la cuestión debatida con motivo del reenvío dispuesto por este Tribunal. Esta remisión tenía la finalidad que otros jueces distintos dictaran un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en el fallo de la CSJN en el que se examinó y decidió la cuestión federal sobre si existía en el caso un supuesto de doble imposición vedado por el art. 9° inc. b) de la ley n° 23548 —en contra de lo que este Tribunal, por mayoría, afirmara en la sentencia revocada—. La nueva Sala efectuó un tratamiento diferenciado de los períodos fiscales debatidos, siguiendo los lineamientos de la Corte que remiten a su doctrina derivada del

precedente “Transportes Automotores La Estrella SA c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 29-11-05 (Fallos: 328:4198)” y ello la ha llevado a resolver del modo en que lo hizo. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

3. Si este Tribunal, como consecuencia del pronunciamiento de la CSJN, reenvió la causa a la Cámara de apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que habían intervenido originalmente, se dictara una nueva sentencia conforme los lineamientos expuestos por la CSJN en aquella decisión, la Cámara está obligada a decidir conforme dicho precedente. De él surge que los ingresos derivados de las actividades de transporte interjurisdiccional, catalogadas como “servicios públicos”, no pueden quedar alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos cuando las tarifas son establecidas por el Estado nacional sin contemplarse la incidencia de ese tributo local, y el contribuyente tributa por esa actividad el impuesto a las ganancias pues, de lo contrario, se infringe lo dispuesto en el art. 9°, párr. 1°, inc. b) de la ley n° 23548. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente no propone nuevos argumentos que permitan apartarse de la solución que, siguiendo los lineamientos de la CSJN fijados en el precedente “Transportes Automotores La Estrella SA c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 29-11-05 (Fallos: 328:4198)” adoptó la Cámara, con relación al tributo pretendido por el fisco local sobre los ingresos de la actora obtenidos por la prestación de servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros —tanto por servicios públicos como por servicios de tráfico libre—, que provenían de tarifas reguladas por la autoridad nacional competente, que no contemplaron la incidencia del ISIB. En la resolución cuestionada, la Cámara tuvo en consideración que la actora fue contribuyente del impuesto a las ganancias durante los ejercicios cuestionados e hizo un tratamiento diferenciado de los períodos debatidos. A partir de ello, resolvió que únicamente los ingresos derivados de las actividades de transporte interjurisdiccional catalogadas como “servicios públicos” se encontraban alcanzados por la doctrina de la CSJN. Por ello, resulta improcedente a su respecto la pretensión fiscal de gravarlos con el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota del 1,5 % por la actividad de servicio de transporte automotor. En cambio, para los ingresos derivados de la prestación del servicio de tráfico libre, los camaristas reconocieron la legitimidad de la pretensión del GCBA porque tal gravamen resultaba susceptible de ser incorporado en el precio que cobraba la contribuyente debido a que la normativa aplicable le permitía al prestador fijar libremente el precio del pasaje. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si el agravio que la recurrente indica no es generado por la decisión recurrida sino por otra

—la que fuera revocada por la Corte Suprema— que no es materia del recurso y, en suma, propone que se revisen aspectos que no fueron tratados por la sentencia de la Cámara ahora cuestionada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) mediante presentación de fecha 22 de junio de 2021, parcialmente concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo con fecha 26 de agosto de 2021; y la queja que articulara el 6 de septiembre de 2021 con motivo de la denegatoria parcial.

2. En cuanto ahora es de interés destacar, Rutamar SRL promovió demanda contra el GCBA a efectos de que se declarara la nulidad de las resoluciones mediante las que se impugnaron las liquidaciones efectuadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB), respecto de los períodos fiscales 10 a 12/2002, 1 a 12/2003, 1 a 12/2004 y 1 a 9/2005; se determinó de oficio el tributo sobre base presunta y con carácter parcial; se estableció que los ingresos de la actora estaban gravados con la alícuota del 1,5% por la actividad de “Servicio De Transporte Automotor”; y se le aplicó una multa equivalente al 80% del impuesto omitido, más los intereses hasta el momento del efectivo pago. Cuestionó el pago del tributo en el ámbito local por ingresos que se verificaron en otras jurisdicciones. Sostuvo que resultaba aplicable la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo “Transportes Automotores La Estrella SA c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 29/11/05 (Fallos 328:4198), según la cual resulta improcedente la pretensión fiscal tendiente a aplicar el ISIB por el servicio de transporte interjuridisccional si se verificaba que las tarifas eran fijadas por autoridad nacional sin considerar la incidencia de ese tributo, en el caso de que la empresa fuera contribuyente del impuesto a las ganancias, por infringir el art. 9º, inciso b) de la ley nº 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos (LCFI).

La Sala III de la Cámara CATYRC (con fecha 29/11/2013), confirmó las resoluciones impugnadas e impuso las costas en el orden causado. La accionante interpuso un recurso de inconstitucionalidad que fue concedido por la Cámara. Al mismo tiempo, la Alzada rechazó el recurso del GCBA en punto a la imposición de las costas, motivando la articulación de su queja.

3. Arribadas las actuaciones al Tribunal, a través de su decisión del 15 de febrero de 2017 el Tribunal —por mayoría— declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por Rutamar SRL respecto de la interpretación del art. 9° del Convenio Multilateral (CM) efectuada por la Sala III y lo rechazó en lo restante, como así también la queja del demandado (“Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”).

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, en el que limitó su apelación al art. 9° inc. b) de la LCFI, debido a que la sentencia apelada se alzaba contra la pacífica doctrina de la CSJN. Con fecha 28 de junio de 2017, el Tribunal concedió parcialmente el recurso respecto de la interpretación de la referida norma; y lo rechazó en cuanto a la invocada arbitrariedad de sentencia (“Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”), circunstancia que motivó la queja ante la CSJN.

Mediante sentencia del 12 de marzo de 2019 la Corte, remitiendo al dictamen fiscal, cuyos fundamentos en lo sustancial compartió, hizo lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario federal de Rutamar SRL, dejando sin efecto la sentencia del 15/02/2017. En consecuencia, devolvió las actuaciones a esta instancia a efectos de que, por quien correspondiese, se dictara un nuevo fallo con arreglo a lo allí expresado.

4. En su decisión del 2 de septiembre de 2020, el Tribunal —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocó la sentencia de la Sala III de la Cámara de fecha 29 de noviembre de 2013 en lo atinente a la interpretación y aplicación del art. 9° inc. b) de la LCFI y reenvió la causa a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que habían intervenido se dictara un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en el fallo de la CSJN, imponiendo las costas en el orden causado (“Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”).

Con motivo de ello, la Sala II de la Cámara, a través de su sentencia del 3 de junio de 2021, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA contra la sentencia de grado (del 18/05/2012), con el alcance indicado en el considerando 4.2 del voto de la jueza Díaz, y lo rechazó en lo restante; imponiendo las costas de esa instancia al demandado sustancialmente vencido.

5. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que fue concedido parcialmente por la Sala II, y denegado en punto a los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia y la gravedad institucional, motivando la queja ante el Tribunal como se indica en el punto 1, expte. nº 28295/2007-2 acumulado a las presentes actuaciones.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido y la queja contra la denegatoria parcial, ambos articulados por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con fecha 26 de agosto de 2021 la Sala II de la Cámara concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, en el entendimiento de que lo decidido, en cuanto determinó que la pretensión fiscal por los períodos 11/2002 al 9/2005 vulneraba lo dispuesto en el art. 9º, inciso b) de la ley 23.548, tornaba idóneo el cuestionamiento efectuado a su respecto, al haberse aplicado la normativa federal aludida con el consecuente desplazamiento de la ley local. A su vez, lo denegó respecto de los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia y la gravedad institucional, motivando la queja ante el Tribunal (expte. nº 28295/2007-2 acumulado a las presentes actuaciones).

A los efectos de resolver correctamente el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, deberá admitirse el recurso de hecho pues la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada y la gravedad institucional —que motivan la queja acumulada— aparecen inescindiblemente unidas a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió el recurso extraordinario local y, en consecuencia, deben integrar el ámbito de revisión propuesto a este Tribunal.

2. En virtud de lo resuelto por la CSJN en el fallo del 13 de marzo de 2019, este Tribunal resolvió —por mayoría— con fecha 2 de septiembre de 2020 hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de fecha 29 de noviembre de 2013 en lo atinente a la interpretación y aplicación del art. 9° inc. b) de la LCFI y reenviar la causa a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que habían intervenido se dictara un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en la mencionada sentencia de la CSJN.

Como consecuencia del reenvío, en el fallo que aquí cuestiona el recurrente la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA deducido contra la sentencia de grado del 18/05/2012 que había admitido la demanda y declarado la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, con el alcance indicado en el considerando 4.2 del voto de la jueza Díaz, y lo rechazó en lo restante, imponiendo las costas de esa instancia al demandado sustancialmente vencido.

Para así decidir, debió ponderar el mencionado fallo de la Corte en el que los jueces remitieron al dictamen fiscal, cuyos fundamentos en lo sustancial compartieron, y en el que se dejó sentado que estaba fuera de debate que la actora fue contribuyente del impuesto a las ganancias durante los ejercicios aquí cuestionados, como así

también que el tributo pretendido por el fisco local alcanzaba a los ingresos de Rutamar obtenidos por la prestación de servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros —tanto por servicios públicos como por servicios de tráfico libre—, los que provenían de tarifas reguladas por la autoridad nacional competente, que no contemplaron la incidencia del ISIB (conf. informes de la CNRT obrantes en las actuaciones).

A partir de allí, la Sala II delimitó el ámbito del nuevo pronunciamiento, al haber adquirido firmeza lo resuelto por la Sala III respecto de la interpretación dada a lo establecido en el art. 9º del CM, que llevó a desestimar el planteo de la empresa contribuyente relativo a que la base imponible del ISIB se habría conformado con ingresos que provendrían de otras jurisdicciones. Ello, en tanto el Tribunal declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en ese aspecto y la actora, en el recurso extraordinario federal, limitó su apelación a la violación de lo establecido en el art. 9º, inciso b) de la ley de LCFI.

Luego, conforme lo resuelto por la CSJN la Sala II dividió el tratamiento de la cuestión en dos momentos:

(i) respecto a los anticipos 11/2002 al 9/2005 —regidos por el Decreto 2407/2002—, entendió que resultaba aplicable la doctrina de la CSJN en la citada causa “Transportes Automotores La Estrella S. A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, sentencia del 06/03/2012, de modo que si el ISIB no era trasladable por no estar contemplada su incidencia en el precio fijado mediante tarifa oficial, debía ser soportado por el contribuyente, en cuyo caso el gravamen quedaba encuadrado en el párrafo 2º del art. 9º, inciso b) de la LCFI. En este sentido, destacó que la CSJN había indicado que no asistía razón al GCBA “… en cuanto afirma (...) que el referido decreto al fijar las bandas tarifarias, constituidas por un límite mínimo y máximo de los precios para cada categoría de servicios, dentro de la cual las operadoras se puedan mover libremente en función de la demanda observada y las distancias de los viajes, `permitió contemplar en la tarifa la inclusión de la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad´, toda vez que al ser los máximos también fijados por el Estado Nacional le impide a la empresa actora trasladar la carga impositiva local”. Concluyó, por tanto, que la pretensión fiscal resultaba ilegítima, desestimando los agravios del GCBA en este aspecto y confirmando, por los períodos fiscales involucrados, lo resuelto en primera instancia; y

(ii) respecto los anticipos 9º y 10 del 2002 —regulados por el Decreto 958/1992—, ponderó que la Corte sostuvo que la doctrina citada también resultaba aplicable pero sólo “... para los ingresos provenientes de aquellos servicios calificados como públicos, ya que, en cuanto a los demás, el gravamen era susceptible de ser incorporado al precio cobrado por la empresa”. La normativa aplicable para ese entonces fijaba que para la prestación del servicio público debía respetarse el valor tarifario máximo, mientras que para la prestación del servicio de tráfico libre y el servicio ejecutivo, la tarifa era propuesta por el prestador. Dado que la actora prestaba como servicio público

el correspondiente al recorrido desde Capital Federal hasta Gálvez (Provincia de Santa Fe) y, como tráfico libre, las rutas de Capital Federal a Rosario, Ciudadela a Miramar y Capital Federal a Mendoza, conforme las probanzas rendidas en estas actuaciones, únicamente los ingresos provenientes del servicio prestado como servicio público se encontraban alcanzados por la doctrina de la CSJN, siendo por tanto improcedente la pretensión fiscal. En cambio, para los ingresos derivados de la prestación del servicio de tráfico libre, el gravamen resultaba susceptible de ser incorporado en el precio que cobraba la contribuyente porque la normativa aplicable le permitía al prestador fijar libremente el precio del pasaje. En consecuencia, los camaristas concluyeron que por estos períodos y respecto de los ingresos provenientes del servicio de tráfico libre, asistía razón al GCBA respecto a la legitimidad de su pretensión, correspondiendo hacer lugar parcialmente a los agravios del demandado y revocar, en lo pertinente, la decisión de grado.

3. Los agravios del GCBA en su recurso de inconstitucionalidad se asientan en la vulneración del principio de legalidad, de la autonomía de la Ciudad y de su potestad tributaria, como así también de la renta pública, en que incurrió la Sala II al desestimar su pretensión respecto de los anticipos 11/2002 al 9/2005 por contrariar la jurisprudencia de la CSJN establecida en el caso “Transportes Automotores La Estrella SA c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, sentencia del 6 de marzo de 2012 (535/2009- T-43-ORI) y, como consecuencia de ello, el art. 9 inc. b) de la ley nº 23.548.

Sin embargo, sus manifestaciones resultan insuficientes para conmover lo resuelto por la Alzada, a la vez que no propone nuevos argumentos que permitan apartarse de la solución a la que se arribó. Ello, en tanto sus planteos refieren a cuestiones que ya han sido abordadas por la CSJN, conforme lo indicado por este Tribunal —por mayoría— en la sentencia del 2 de septiembre de 2020 en la que se afirmó que “… el fallo del Alto Tribunal ya ha examinado y decidido la cuestión federal referida a la existencia en el caso de un supuesto de doble imposición vedado por el art. 9° inc. b) de la ley n° 23.548 —en contra de lo que este Tribunal, por mayoría, afirmara—…”. Por tal razón, se ordenó reenviar la causa a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que habían intervenido se dictara un nuevo pronunciamiento **conforme los lineamientos expuestos en el fallo de la CSJN del 12 de marzo de 2019**.

Como ha sido reseñado, la Sala II efectuó un tratamiento diferenciado de los períodos fiscales aquí debatidos siguiendo los lineamientos de la Corte que remiten a su doctrina derivada del referido precedente “Transportes Automotores La Estrella”, y ello la ha llevado a resolver del modo en que lo hizo.

Es decir, la Alzada estaba obligada a decidir conforme dicho precedente del que surge que los ingresos derivados de las actividades de transporte interjurisdiccional catalogadas como “servicios públicos” no pueden quedar alcanzados por el ISIB cuando las tarifas son establecidas por el Estado Nacional sin contemplarse la

incidencia de ese tributo local, y el contribuyente tributa por esa actividad el impuesto a las ganancias pues, de lo contrario, se infringe lo dispuesto en el art. 9º, párrafo 1º, inc. b) de la ley nº 23.548.

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, con costas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene en queja por los agravios que formuló bajo la tacha de arbitrariedad. Sostiene que la Cámara soslayó que a ciertos servicios de tráfico libre —específicamente, los estacionales— no les resultaba aplicable el Decreto 2407/02 y, por lo tanto, no eran tarifados; razón por la cual el ISIB, según afirmó, era susceptible de ser trasladado al precio final.

Este planteo, por relevante que sea, no fue tratado por la Cámara ni el GCBA muestra haber puesto al *a quo* en obligación de analizarlo. De ahí que asista razón a su contraria en cuanto alega que "…la pretendida distinción que propone respecto de los llamados 'servicios de tráfico libre de carácter estacional' (…) [son] fruto de una reflexión tardía (…), que no fue propuesta en la instancias de grado y que no puede ser introducida en esta etapa del proceso" (ps. 2869).

En suma, corresponde rechazar la queja, porque el GCBA no muestra que la sentencia padezca la arbitrariedad que le imputa.

El recurso de inconstitucionalidad fue concedido en lo relativo a la interpretación del art. 9 (b) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos. El GCBA sostiene que el impuesto local no debe quedar desplazado, sin más, por el Nacional, cuando la doble imposición sobre su rentabilidad es imputable al obrar del contribuyente. En ese sentido, alega que las empresas de transporte tuvieron una activa participación en la formación de la tarifa y bandas tarifarias involucradas, y que ninguna presentación mereció el pedido de incorporar el ISIB como costo dentro de la tarifa, menos aún, que una solicitud de esa especie hubiera sido negada por la autoridad competente. En consecuencia, manifiesta que existió una decisión deliberada y voluntaria de no incluir el impuesto en los costos, lo que, según su opinión, implicó crear una exención no prevista por el legislador.

Aun cuando comparto la interpretación de la parte recurrente, tanto que sobre esa base fundé mi voto en disidencia en la sentencia de este Tribunal del día 2 de septiembre de 2020; lo cierto es que ese voto fue disidente. La mayoría entendió que, para quedar exento del pago del ISIB, al contribuyente le bastaba con probar que la tarifa nacional había sido establecida sin contemplar su incidencia.

En suma, el agravio que el GCBA indica no se lo genera la decisión de Cámara recurrida, sino la de este Tribunal de fecha 2 de septiembre de 2020, que no es materia de recurso.

Sobre esa base, corresponde declarar mal concedido el concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 11902/19-2; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - CAUCIÓN REAL - OBLIGACIONES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no rebate el fundamento principal por el cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva o de una equiparable a tal. Para sostener que la sentencia le causa un perjuicio irreparable, la recurrente argumenta sobre la cautelar dictada por el *a quo,* que dispuso la suspensión de los efectos de la resolución adoptada por el Directorio de la demandada mediante la cual se pretendía devengar intereses punitorios a capitalizarse desde el vencimiento de la obligación a cargo de la actora. Plantea entonces que esta cautelar genera incertidumbre acerca de si se van a

computar intereses durante el tiempo en que no pueda perseguir el cobro del crédito. Sin embargo, no explica por qué existiría tal incertidumbre, es decir, por qué entiende que estaría impedida de cargar intereses moratorios por el tiempo transcurrido desde la puesta en mora. Por lo demás, tampoco su conclusión se hace cargo de la imposición de la contracautela fijada por los jueces de mérito, cuyo objeto es justamente atender los perjuicios que le pueda generar la imposición de una cautelar improcedente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque el decisorio cuestionado, en último término,no constituye la sentencia definitiva a que se refiere la ley n° 402. La medida cautelar cuestionada dispuso la suspensión de los efectos de la resolución adoptada por el Directorio de la demandada mediante la cual se pretendía devengar intereses punitorios a capitalizarse desde el vencimiento de la obligación a cargo de la actora. Los argumentos de la quejosa resultan insuficientes para desvirtuar la ausencia del requisito de admisibilidad formal que fundamentó el auto denegatorio —vinculado con la falta de sentencia definitiva o asimilable—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (en su actual conformación, “Heredia, Rubén Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAyT)”, sentencia del 10-02-2021, expediente n° 16326/19). Por tal razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La queja deducida no puede prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener en cuanto a la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal. Ello así, la ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable, *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente, en su presentación, no logra desvirtuar la consideración de la Cámara según la cual el recurso de inconstitucionalidad interpuesto no se dirigió contra una sentencia definitiva. Tampoco la recurrente demuestra que lo decidido le cause un gravamen que no pueda encontrar adecuada reparación en la sentencia definitiva. En efecto, más allá de la perplejidad que pueda suscitar que en el marco de un proceso donde el deudor pretende, justamente, que se declare cancelada su acreencia, se otorgue una medida cautelar que suspende la denegatoria del acreedor a considerar saldada la deuda, lo cierto es que no cabe atribuir a tal suspensión ningún efecto definitivo, sino sólo el de evitar la promoción de eventuales medidas de ejecución por parte de la demandada antes del dictado de la sentencia de fondo. En consecuencia, no asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la medida cautelar podría generar un efecto irreversible sobre el transcurso de los intereses que pretende, ya que esta cuestión será íntegramente abordada y resuelta en el pronunciamiento definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. No cabe atribuir a la suspensión cautelar de la resolución denegatoria del acreedor a considerar saldada la deuda, en el marco de un proceso donde el deudor pretende, justamente, que se declare cancelada su acreencia, ningún efecto definitivo sino sólo el de evitar la promoción de eventuales medidas de ejecución por parte de la recurrente demandada antes del dictado de la sentencia de fondo. Esta medida cautelar no podría generar un efecto irreversible sobre el transcurso de los intereses que pretende la recurrente, ya que esta cuestión será íntegramente abordada y resuelta en el pronunciamiento definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por la Corporación Buenos Aires Sur S.E (en adelante, CBAS) contra la decisión de la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil (en adelante, CABJ), con el objeto de impugnar la resolución de fecha 16 de julio de 2019 adoptada por el Directorio de la CBAS (ver punto I de la presentación inicial). Solicitó, a su vez, que se tuviera por extinguida la obligación de pago del capital y de los intereses devengados hasta el día de la cancelación de la obligación y que se declarara que no existía ninguna otra obligación

a su cargo pendiente de pago en relación a la adquisición por parte de CABJ de los predios identificados genéricamente como “Casa Amarilla”.

En este contexto, requirió el dictado de una medida cautelar que dispusiera la suspensión de los efectos de la resolución del Directorio de la CBAS, notificada a su parte el 22 de julio de 2019, mediante la cual se pretendía devengar intereses punitorios a capitalizarse desde su vencimiento, lo que le generaría un agravio de imposible reparación ulterior (ver punto IV del escrito de inicio), a pesar de las medidas cautelares recaídas en la causa “Quinto’, Natalia Gimena y otros c/ Corporación Buenos Aires Sur SE s/ amparo - licitaciones”, expte. nº 4/2016-0 y sus incidentes (INC. 4/2016-2 e INC. 4/2016-3).

3. El magistrado de grado, según pronunciamiento de fecha 11 de mayo de 2021, hizo lugar a la medida cautelar pedida por la parte actora y fijó una caución real por la suma de pesos un millón ochocientos mil ($ 1.800.000).

4. Contra lo decidido se alzó la demandada y, una vez contestados los agravios por la parte actora, la Cámara de Apelaciones resolvió, remitiéndose a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ante esa instancia, confirmarla. Por otra parte, rechazó los agravios referidos al monto de la contracautela decretada en la causa.

5. Disconforme con la sentencia dictada, la CBAS planteó recurso de inconstitucionalidad (el 16/08/2021), cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 25/08/2021.

A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso deducido por la CBAS con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja interpuesta por la CBAS.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de la CBAS se fundó, principalmente, en la ausencia de sentencia definitiva o una equiparable a tal (cf. el punto 5 de las “Resulta”). Ese extremo no viene rebatido por la Corporación recurrente. Sostiene que el perjuicio irreparable vendría dado en el caso por el hecho de que la cautelar dictada genera incertidumbre acerca de si se van, o no, a computar intereses durante el tiempo que la Corporación no pueda perseguir el cobro de su crédito. Primeramente, no explica por qué existiría tal incertidumbre, es decir, por qué entiende estaría impedida de cargar intereses moratorios por el tiempo transcurrido desde la

puesta en mora. Por lo demás, tampoco su conclusión se hace cargo de la imposición de la contracautela fijada por los jueces de mérito, cuyo objeto es justamente atender los perjuicios que le pueda generar la imposición de una cautelar improcedente.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la Corporación Buenos Aires Sur S.E. (en adelante, también "CBAS") fue interpuesta oportunamente. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de CBAS, los magistrados señalaron que aquél no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o asimilable. Explicaron que:

(i) las resoluciones relativas a medidas cautelares, como regla, no son consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, a menos que el recurrente demuestre que lo resuelto le genera un gravamen irreparable;

(ii) "… si bien la parte demandada considera que la resolución recurrida es equiparable a una sentencia definitiva por cuanto entiende que *`causa un efecto definitivo respecto del curso de los intereses pactados entre las partes'* no acreditó que la medida dispuesta (…) le produzca agravios de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior" (cursiva obrante en el original); y

(iii) CBAS tampoco había demostrado que los agravios invocados no pudieran ser tratados en la sentencia definitiva.

Por lo demás, los camaristas expresaron que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. A fin de rebatir el fundamento del auto denegatorio vinculado con la falta de sentencia definitiva o asimilable, la quejosa afirma que la medida cautelar dictada en autos no sólo abarca los períodos cuestionados de los años 2017 y 2018, sino que también incluye los intereses corridos desde el pago efectuado por la actora en 2019 hasta la sentencia definitiva a dictarse. Tal señalamiento resulta insuficiente para desvirtuar la ausencia del referido requisito de admisibilidad formal.

En efecto, el pronunciamiento de la Cámara atacado mediante el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivara la presentación directa en examen confirmó la medida cautelar dispuesta por el juez de primera instancia de suspensión de la ejecución de la resolución del Directorio de la CBAS del 16 de julio de 2019 hasta tanto se dicte la sentencia definitiva. Tal decisorio no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 26 de la ley nº 402.

Así, este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no

son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (en su actual conformación, "Heredia, Rubén Mariano", sentencia del 10/02/2021, expediente nº 16326/19). Por tal razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

En las presentes actuaciones, la quejosa no consigue demostrar que la decisión de la Sala IV le provoque un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior que permitiera equiparar tal resolución a definitiva, y ello define la suerte adversa del recurso directo de CBAS.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la CBAS no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener en cuanto a la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. En este sentido, la Sala IV denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) el recurso se dirigía contra una decisión cautelar dictada, por lo que no cumplía con el requisito de sentencia definitiva; ii) la parte recurrente no había acreditado tampoco que la medida dispuesta por esa alzada le produjera agravios de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior; y que (iii) la CBAS no había demostrado que los agravios que invocaba no pudieran ser considerados en la sentencia definitiva que resolviera la pretensión objeto de la acción (sentencia del 21/09/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. A su vez, la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula la recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia

de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo demás, los agravios esgrimidos en esta oportunidad podrán ser eventualmente replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por la CBAS.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad articulado por la Corporación Buenos Aires Sur contra la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar de suspensión de la Resolución del 16/07/2019, por no dirigirse contra una sentencia definitiva. Para así decidir el tribunal afirmó: "*Nótese que el recurso se sostiene, esencialmente, en argumentos que ya fueron invocados y considerados oportunamente en la resolución recurrida y en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, al cual remitimos. Allí se analizó el objeto de la presente causa y puntualmente se consideró que "en el momento procesal oportuno corresponderá abordar el debate jurídico referido a la pretendida exigibilidad de intereses –o el eventual establecimiento de mecanismos de compensación si así correspondiera–, así como el examen vinculado a la proyección que se asigna a la conducta relevante de las partes en el curso de ejecución del proyecto". Es decir, que el pago parcial de intereses que es objeto de controversia entre las partes se efectuaría, llegado el caso, una vez firme la sentencia definitiva*" (actuación 1999052/2021).

En su presentación directa, la Corporación Buenos Aires Sur no logra desvirtuar esta consideración ni demostrar, por lo tanto, que lo decidido le cause un gravamen que no pueda encontrar adecuada reparación en la sentencia definitiva.

En efecto, más allá de la perplejidad que pueda suscitar el otorgamiento de una medida cautelar que suspende la denegatoria del acreedor a considerar saldada la deuda, en el marco de un proceso donde el deudor pretende, justamente, que se declare cancelada su acreencia, lo cierto es que no cabe atribuir a tal suspensión ningún efecto definitivo, sino sólo el de evitar la promoción de eventuales medidas de ejecución por parte de la Corporación Buenos Aires Sur antes del dictado de la sentencia de fondo. En consecuencia, no asiste razón a la Corporación Buenos Aires Sur en cuanto afirma que la medida cautelar podría genera un efecto irreversible sobre el transcurso de los intereses que pretende, ya que esta cuestión será íntegramente abordada y resuelta en el pronunciamiento definitivo.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de la Corporación Buenos Aires Sur.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Corporación Buenos Aires Sur S.E.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1083/17-13; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - CAUSALES DE EXCUSACIÓN - EXCUSACIÓN POR INTERÉS EN EL JUICIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a este Tribunal el recurso de queja deducido por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CMCABA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad que planteara su parte contra el rechazo de la recusación que formulara respecto de

la titular del juzgado nº 9 de ese fuero (ver pronunciamientos de fecha 12/07/2022 y 02/06/2022, respectivamente).

2. En ese contexto, el recurrente solicitó que: “se le otorgue al presente recurso de queja el carácter suspensivo, a los fines de evitar eventuales nulidades” (ver punto VIII del recurso de queja). Sostuvo que “lo actuado por la Sra. Magistrada ampliando una sentencia que estaba firme para la parte actora, como lo resuelto demostraron acabadamente su falta absoluta de imparcialidad”. Argumentó, también, que la complejidad de las cuestiones involucradas —“que ya acumula doce incidentes”— y la trascendencia institucional que la causa conllevaba, que trascendían el mero interés de las partes, involucrando el de la sociedad toda justificaban que se dispusiera el carácter suspensivo, y se ordenara “la remisión de los autos principales a otro juez competente en la materia”.

3. El juez Santiago Otamendi se excusó de intervenir en la causa en razón de haber iniciado una acción con una pretensión semejante a la que dio origen a estas actuaciones, con fundamento en lo establecido en los artículos 11, inciso 2, y 23 in fine CCAyT (ver actuación nº 2802956/2022).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación del juez Santiago Otamendi:

Las razones expresadas por el juez Santiago Otamendi justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 25 in fine del CCAyT (conf. texto consolidado ley 6347), aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley n° 402.

II) Petición de suspensión del proceso:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso, el CMCABA no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros” Expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art.

9.1.1, obstrucción de inspección - apelación" Expte. SAPCyF n° 5881/08; sentencia del 04-06- 2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega la Dra. Ruiz.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32 de la ley nº 402); sin embargo, ninguno de ellos muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar las solicitudes efectuadas.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir en lo sustancial las razones expuestas en sus respectivos pronunciamientos. En consecuencia, corresponde rechazar la petición solicitada.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación del juez Santiago Otamendi para intervenir en la causa.
2. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)”

Expte. SAPPJCyF n° 299881/22-1; 08-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ O MENOR - DEFRAUDACIÓN EN LA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS - USURPACIÓN - JUZGAMIENTO CONJUNTO - CONEXIDAD - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en la medida en que no puede descartarse, por el momento, la configuración del delito de defraudación por circunvención de incapaz (art. 174, inc. 2 del CP), y además podría entenderse configurada una defraudación en los términos del art. 173, inc. 3 del CP. Con relación a la alegada usurpación, contemplada en el art. 181, inc. 1 del CP, el supuesto despojo habría tenido como causa la suscripción de la cesión de derechos (acto en el que la damnificada habría intervenido, aunque mediando un vicio de la voluntad, según así se denunció), de modo tal que ambas conductas se encuentran íntimamente conectadas. En función de lo expuesto, los sucesos resultan conexos, y concurre una comunidad probatoria que aconsejan, por razones de mejor y más eficiente administración de justicia, su investigación en forma conjunta ante el fuero nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto la conducta que evidencia mayor concreción es la de usurpación (art, 181 inc. 1 CP), cuya transferencia a la justicia de la Ciudad no viene discutida, aun cuando en el caso no puede descartarse la comisión del delito de circunvención de incapaz. Aquel juzgado será competente aún si la imputación evolucionara hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368, resolución del 25-10-2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. La probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada en el tipo penal previsto en el artículo 181 del CP determina que corresponde atribuirle competencia al juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas. En efecto, del relato surge que se habría cambiado la cerradura de la vivienda de la prima de la denunciante sin su consentimiento por lo que, al menos preliminarmente, no es posible descartar

que se trate de un despojo o turbación de la posesión del inmueble. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el decreto de determinación de los hechos, se atribuyó a Juan Alberto Schuhmann, el haber defraudado a L., M. A. al engañarla, aprovechándose de su estado de incapacidad mental, toda vez que el día 17 de septiembre de 2021, le hizo creer que, al firmar un documento, realizaba una donación con reserva de usufructo de un inmueble cuando en realidad era la compraventa de los derechos sucesorios de la madre de L., por la suma de un millón de pesos ($1.000.000).

La investigación se inició con la denuncia de la prima de la víctima, quien refirió que durante la mañana del 28 de julio de 2022 se dirigió al domicilio de L., quien se encontraba hospitalizada, a fin de retirar algunas de sus pertenencias y acercárselas al lugar de internación, y que no pudo entrar porque habían cambiado la cerradura. En esa oportunidad dijo haber hablado con una vecina, quien le advirtió que, días antes, había visto al encargado y a terceros desconocidos junto a la puerta de su prima. Refirió finalmente la denunciante que la puerta presentaba signos de violencia y acompañó una fotografía.

A raíz de lo denunciado, personal policial se constituyó en el edificio y se entrevistó con el encargado, quien informó que una persona de nombre “Juan” se presentó como dueño del departamento que habría sido violentado. Seguidamente, se consultó a otros vecinos del lugar, quienes expresaron que en ese departamento residía una señora.

Posteriormente, una persona de nombre Juan Schuhmann se presentó ante la comisaría y manifestó ser el propietario del inmueble en cuestión tras haber adquirido los derechos hereditarios de L. respecto de la sucesión de la madre de aquella. Por su parte, la denunciante aportó un escrito que fue presentado en el expediente de la sucesión (causa n° 85504/2021), en el cual se ponía de manifiesto que la voluntad había sido realizar una donación con reserva de usufructo y que fue defraudada por el donatario, como así que L., al enterarse del engaño, habría intentado suicidarse. En relación con esto último, se certificó que se encontraba en trámite ante la Fiscalía

Nacional Criminal y Correccional nº 52 el expediente caratulado “NNS s/ suicidio en ttva D: M. A. L.”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 declinó su competencia en favor de la justicia nacional, porque consideró que los hechos denunciados encuadraban preliminarmente en la figura de defraudación por circunvención de incapaces (art. 174, inc. 2º, CP), la que no había sido transferida al fuero local. En ese sentido, sostuvo que “surg[ía] de las tareas de investigación llevadas a cabo por el Sr. Fiscal, que el encartado habría engañado a la víctima abusando del estado mental de la misma”.

A la vez, destacó que correspondía la intervención del fuero nacional en razón de motivos de mejor administración de justicia, frente a la interconexión de los diversos hechos que integraban la hipótesis delictiva.

4. Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 no aceptó la competencia declinada.

En un primer término, consideró que la atribución de competencia había sido prematura puesto que “ninguna medida de prueba se ha[bía] dispuesto en el sumario, para acreditar la hipótesis delictiva planteada para fundar la declinatoria de competencia”. En ese sentido, detalló que no se había probado la existencia del documento que obraba en copia y que instrumentaba la compraventa de la herencia en alegado abuso de una mujer incapaz, sino que sólo obraba la declaración de la denunciante y copias de presentaciones realizadas en el marco de otros expedientes.

Finalmente, señaló que la exhibición del documento por parte de Schuhmann podía considerase una modalidad comisiva de la figura de usurpación (art. 181, CP).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del juzgado nacional.

Ello, en la medida en que “de acuerdo con los términos de la denuncia no podría descartarse, por el momento, la configuración del delito de [defraudación por] circunvención de incapaz (art. 174, inc. 2, del CP), a lo que agrego que también podría entenderse configurada una defraudación en los términos del art. 173, inc. 3°, del CP.

Por otro lado, respecto al criterio de la magistrada [n]acional en relación [con] que los hechos podrían configurar alguna de las formas de comisión de la usurpación, contempladas en el art. 181, [inc. 1 del CP], deb[ía] decirse que el supuesto despojo habría tenido como causa la suscripción de la cesión de derechos —acto en el que la damnificada habría intervenido, aunque mediando un vicio de la voluntad, según

así se denunció—, de modo tal que sendas conductas se encuentran íntimamente conectadas".

En función de lo expuesto, sostuvo que los sucesos resultaban conexos, dada su estrecha vinculación y la concurrencia de una comunidad probatoria, y que razones de mejor y más eficiente administración de justicia determinaban su investigación en forma conjunta en el fuero nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien, como señala el Fiscal General Adjunto, no puede descartarse la comisión del delito de circunvención de incapaz, la conducta que evidencia mayor concreción es la de usurpación (art, 181 inc. 1 CP), cuya transferencia a la justicia de la Ciudad no viene discutida. En esas condiciones, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7, que será competente aún si la imputación evolucionara hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. Mi voto *in re* "Giordano", expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada en el tipo penal previsto en el artículo 181 del CP determina que corresponda atribuirle competencia al juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

En efecto, del relato surge que se habría cambiado la cerradura de la vivienda de la prima de la denunciante sin su consentimiento por lo que, al menos preliminarmente, no es posible descartar que se trate de un despojo o turbación de la posesión del inmueble.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto voto por asignarle competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº7.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 352765/22-0; 08-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por el damnificado el día 4 de agosto de 2022 ante sede fiscal nacional. En esa ocasión, detalló que recibió en su celular un correo electrónico en el cual le daban cuenta de tres transferencias que se habían realizado desde su cuenta bancaria correspondiente al Banco ICBC. Debido a ello ingresó a la aplicación del banco para verificar si era correcto y notó que efectivamente se habían cursado tres transferencias sin su autorización por un total de $180.000. Asimismo, refirió que no compartió sus claves de acceso con nadie y no perdió ni le robaron ninguna tarjeta bancaria. Seguidamente, realizó el correspondiente reclamo al banco y le bloquearon la cuenta y todas las tarjetas asociadas.

Posteriormente, la fiscalía nacional convocó al damnificado para que ratificara la denuncia realizada, oportunidad en la que precisó que recibió el correo electrónico referido en su denuncia el 25 de julio de 2022 y que hizo la denuncia policial al día siguiente, habiendo efectuado la segunda denuncia por recomendación del banco.

De acuerdo a lo certificado por la fiscalía nacional, la primigenia denuncia del hecho se encontraba tramitando ante la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas bajo el número 748733/22.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 encuadró el hecho *prima facie* en la figura legal prevista por el art. 173 inc. 16 del Código Penal y consideró que correspondía a la justicia nacional ordinaria continuar con la investigación. Por tal motivo solicitó al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 que se inhibiera para seguir interviniendo en la causa MPF n° 748733, que tramitaba ante la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas, y la remitiera a ese tribunal para su acumulación con la causa n° 40715/2022 de su registro.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 rechazó dicho pedido por entender que la figura involucrada (art.173, inc. 16, CP) resultaba de competencia local.

En consecuencia, en razón de existir investigaciones con idéntico objeto solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 que se inhibiera de seguir entendiendo en la causa n° 47015/2022, y la remitiera a ese juzgado local para que se acumulara a la causa allí en trámite.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que "la cuestión debatida presenta semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en los Expedientes N° 6397/09 'NN s/ inf. art. 00', del 27/08/09 y N° 7312 'Neves Canepa', del 21/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588".

FUNDAMENTOS:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "NN", expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21. En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado. En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN

CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF n° 83487/21-4; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - AVENIMIENTO (RECHAZO) - CALIFICACIÓN LEGAL - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL - PRINCIPIO ACUSATORIO - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento (art. 278 del Código Procesal Penal) no es definitiva conforme lo dispone la ley n° 402. Esto debido a que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter en tanto no ponen fin al proceso, no impiden su continuación. Tampoco se demostró —en el caso— que se haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Y la fiscalía no logró conectar la decisión finalmente impugnada con preceptos constitucionales, que se requiera de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, Fallos: 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. La queja no puede prosperar si el Ministerio Público Fiscal recurrente no explica suficientemente por qué rechazar la homologación del acuerdo de avenimiento alcanzado (art. 278 del Código Procesal Penal) implicaría un incumplimiento del deber de perseguir y castigar los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes. Ello solo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto aquella potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio público Fiscal, de conformidad con las opciones que le concede la ley procesal penal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque para confirmar el rechazo del avenimiento la Cámara realiza una interpretación del art. 278 del Código Procesal Penal que resulta inconsistente con el texto legal y se encuentra en clara desarmonía no sólo con el sistema acusatorio —cuya observancia garantiza la Constitución de la Ciudad— sino también con el art. 18 de la Constitución Nacional. No es posible sostener una interpretación del texto legal que reconozca a los

jueces la facultad de no homologar aquellos avenimientos que entendieran ilegítimos por contener una pretensión punitiva, a juicio de ellos, inferior a la que el Código Penal en el caso preveía (cf. mi voto en "Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos Rinardelli, Ariel Martin s/art. 2 bis LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)" Expte. SAPCyF n° 12673/15; sentencia del 19/08/2016). (Del voto en disidencia del juez Luis Lozano por remisión a su voto en "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", expte. n° 12849/2020-1, sentencia del 14-12-2022).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad si la recurrente demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (artículos 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad) y expone un caso constitucional con sustento en que la sentencia que en última instancia cuestionada —que confirmó el rechazo del avenimiento— se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. En el caso, los jueces solamente estaban habilitados para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado, mientras que el rechazo se fundó en la posible calificación legal de los hechos en un tipo penal más gravoso (artículo 5 de la ley n° 23737) al escogido por el titular de la acción (art. 14 de la ley n° 23737) excediendo así los límites legales de su actuación. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

5. El juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse con los términos del avenimiento (art. 278 del Código Procesal Penal) salvo que decida adoptar una calificación legal o una pena más favorable al imputado, y solo podrá actuar homologando o rechazando aquel, en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad del imputado al momento de prestar conformidad o controlar que el acuerdo de las partes sólo recaiga sobre la pena y las costas, y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociar. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Norte interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Sala I que confirmó el rechazo del avenimiento propuesto por las partes.

Para decidir de ese modo, los jueces sostuvieron que "de la lectura del art. 278 CPP se desprende que (…) el Fiscal podrá formalizar con el imputado y su defensor un acuerdo sobre la pena y las costas", que debe contener "los requisitos del requerimiento de juicio y la conformidad del imputado, brindada con asistencia de su defensa", pero que, no obstante, "la letra del artículo no contempla acuerdo alguno acerca de la calificación legal, sino tan solo la exigencia de aquella en los términos del art. 218 del CPPCABA".

A la vez, destacaron que "las partes pueden celebrar acuerdos, pero ello no implica que el control jurisdiccional se encuentre limitado a homologarlos o rechazarlos y disponer que continúe el proceso, sólo bajo el supuesto de entender que la conformidad del imputado no fue voluntaria". Y añadieron que, por el contrario, los jueces tienen el deber de "precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin otra limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos acordados, en virtud del principio *iura novit curia*, sin perjuicio del límite dispuesto *in fine* del art. 278, a fin de no vulnerar el derecho de defensa".

Luego, afirmaron que "no asiste razón a las partes en tanto alegaron que la [j]ueza de grado se ha extralimitado al analizar la calificación jurídica acordada", en tanto aquella "no se ha inmiscuido en la función acusatoria, sino que se ha pronunciado sobre la homologación del acuerdo, sin perjuicio de su acierto o no en cuanto a la conclusión arribada, dentro de las facultades que le otorga la normativa aplicable al caso".

Finalmente, en lo atinente a la calificación del hecho investigado, coincidieron con la *a quo* en cuanto a que "la conducta reprochada no resulta subsumible en la norma que pretende el titular de la acción, sino en las previsiones del art. 5 inc. c de la [l]ey 23737" —tenencia de estupefacientes con fines de comercialización—. Y añadieron que "toda vez que la subsunción legal de la conducta no resulta un acto disponible para las partes, sino que se encuentra dentro de las facultades jurisdiccionales, en la presente corresponde confirmar la decisión en cuanto no homologó el acuerdo".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva en razón de que "el agravio articulado no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso, de la defensa en juicio y de los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia" y de que, a la vez, "la decisión arbitraria de la [a]lzada presenta una situación de gravedad institucional tal que excede el mero interés de las partes y afecta de manera directa a la comunidad", toda vez que la Cámara "excediéndose en su jurisdicción e inmiscuyéndose en el curso de

la investigación llevada a cabo por el titular de la acción", y sin fundamentos legales que la habiliten para ello, "priv[ó] de manera arbitraria al MPFCABA de impulsar discrecionalmente la acción y obtener una sentencia condenatoria".

Luego, en lo atinente a la configuración de un caso constitucional, el recurrente consideró que lo decidido "vulneró el principio de legalidad (art. 18, CN y 13.3 CCABA) al haber efectuado una interpretación de la ley (art. 278 CPPCABA) manifiestamente *contra legem* que (…) terminó recortando ilegítimamente las facultades que la ley y Constitución local le otorgan al MPF como titular de la acción penal (arts. 4 CPPCABA, y 124 y 125 CCABA), afectando el sistema acusatorio (art. 13.3 CCABA) y ampliando ilegítimamente las propias que tienen los jueces (art. 106 CCABA) y afectando su imparcialidad (art. 13.3 CCABA)".

A su vez, remarcó que "el art. 278 CPPCABA habla de la calificación legal adoptada, es decir, convenida por las partes y solo faculta al juez a apartarse de ella para dictar una resolución más favorable al imputado, al contrario de lo que sucedió en este caso donde lo que [se] pretende es que se persiga al imputado no por el tipo base o residual por el que fue convenido el abreviado, sino por una figura agravada". Y añadió que aquella cuestión "también colisiona con lo establecido en el art. 3 inc. 6 [de la l]ey nº 24072 [— Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas—] y ello también configura un caso constitucional, al ponerse en cuestionamiento el alcance de una norma de un tratado internacional".

Por otra parte, sostuvo que "el juzgado de grado consideró que la fiscalía debía continuar con la investigación de los hechos, tal como habían sido encuadrados en un primer momento, esto es, según lo previsto en el art. 5 inc. "c" [de la ley nº] 23.737" y que, de ese modo, la magistrada de grado "desoyó y avasalló la decisión discrecional del MPF a partir de la cual, por motivos estratégicos (…), decidió modificar la calificación de los hechos y arribar al acuerdo de juicio abreviado en cuestión".

Así, consideró que "el pronunciamiento cuestionado comprometió el principio acusatorio" en la medida en que, al rechazar sin sustento legal el acuerdo celebrado por las partes, la jueza de grado "se entrometió en el ejercicio de la acción, cuya oportunidad, mérito y conveniencia se encuentra exclusivamente a cargo del MPF (art. 4 CPPCABA)".

En otro orden de ideas, el fiscal remarcó que, a diferencia de lo que establece el art. 431 *bis* del CPPN —mencionado por la Sala I en la resolución recurrida— la ley local no autoriza al juez a rechazar un acuerdo frente a una "discrepancia fundada con la calificación legal admitida".

En último término, hizo hincapié en que no podía pasarse por alto "la trascendencia institucional y social que implica la persecución de esta clase de delitos en el ámbito nacional", lo que exigía que las resoluciones dictadas por los magistrados intervinientes,

así como las tesis en las que aquellas se basasen, “no resulten contrarias a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia”.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se encontraba dirigido contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva ni planteaba un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva, en tanto “no caben dudas respecto de que esta resulta ser la única oportunidad hábil para el tratamiento de las cuestiones planteada por la recurrente [, dado que] impedir la discusión aquí propuesta importaría poner fin al debate respecto de la aplicación del instituto del avenimiento en el caso concreto”.

Asimismo, destacó que la fiscalía también había logrado plantear un caso constitucional, en tanto “la decisión atacada ha brindado una interpretación *contra legem* del art. 278 del CPPCABA afectando el principio de legalidad”, como así también “el sistema acusatorio que debe regir en el ámbito de la Ciudad y las facultades otorgadas constitucionalmente al MPF”.

Más adelante, consideró que “el programa constitucional previsto para los procesos penales en la Ciudad (…) se contrapone con los argumentos brindados tanto por la jueza de grado como por la alzada, para sustentar el rechazo de la homologación del avenimiento”, en tanto “se le impone al MPF la prosecución del caso pero bajo una teoría del caso diferente a la escogida” y “más allá de los límites fijados por el mismo fiscal en su requerimiento de juicio”.

Finalmente, concluyó que “[q]ué casos se llevarán a juicio, con qué pruebas y bajo qué calificación legal, importa una evaluación de oportunidad, mérito y conveniencia que compete a los fiscales realizar y no a quien tiene la misión de juzgar los hechos”.

5. En el recurso directo, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja —petición que fue rechazada el 7 de septiembre de 2022—.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por la fiscalía, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar.

En efecto, la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento no es definitiva conforme lo dispone el art. 27, ley n° 402. En tal sentido, las resoluciones

cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter.

Además, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y la fiscalía tampoco logró conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, *Fallos* 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros).

2. El recurrente no explica suficientemente por qué el rechazo del acuerdo tendría las consecuencias lesivas que le adjudica, dado que ello solo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto esa potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las opciones que le concede la ley procesal penal.

En esas condiciones, la fiscalía no ha elaborado un desarrollo argumental suficiente para demostrar que el destino de la acusación no dependa de su actividad autónoma y, en ese marco, no es claro cómo lo resuelto interferiría con el alegado deber de perseguir y castigar los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, que el Ministerio Público Fiscal funda en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, porque no ha indicado mínimamente en qué modo lo resuelto obstaculizaría la investigación, acusación y eventual juzgamiento y castigo de la conducta que constituye el objeto del caso.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raul Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”, expte. n° 12849/2020-1, sentencia del 14 de diciembre de 2022, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí sentado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad en tanto

demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18, CN y 13.3, CCABA).

El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable.

En consonancia con lo expuesto en mi voto en el caso "Domínguez" ("Ministerio Público– Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239-resistencia o desobediencia a la autoridad", expte. n° 12849/2020- 1, sentencia del 14 de diciembre de 2022), la parte expone un caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 278 del CPPCABA) la que, si bien se trata de una norma procesal —por regla ajena al conocimiento de este Tribunal— admite ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación, se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. Ello así en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. Como expresión del sistema acusatorio, el legislador reguló en el art. 278 del CPPCABA el instituto del avenimiento como una de las vías alternativas para la solución de conflictos cuando pueda arribarse a una mejor solución para las partes (cf. mi voto en "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara de la Unidad Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 *bis*, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)'", expte. n° 10356/13, sentencia del 23 de diciembre del 2014.

En lo que aquí importa, el mencionado artículo establece que el acuerdo entre el Fiscal y el imputado y su defensor debe contener, además de los requisitos del requerimiento de juicio, la conformidad expresa del imputado, con asistencia de su defensor, la que importará la aceptación de la existencia del hecho y de su participación. Y agrega: "El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo. Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria" (tercer párrafo del art. 278, CPPCABA).

Surge entonces de la norma transcripta que, frente a la presentación ante el juez de un acuerdo entre las partes del proceso penal (fiscal e imputado), éste podrá actuar homologando o rechazando aquel en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad por parte del imputado/a al momento de prestar conformidad. Se ha admitido también que, en este marco, el juez pueda controlar que el acuerdo de las partes sólo recaiga "sobre la pena y las costas" y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociación entre estas (cf. mi voto en "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en 'Legajo de juicio en autos Rinaldelli, Ariel Martin s/ art. 2 bis, LN n° 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar'", expte. n° 12673/15, sentencia del 19 de agosto del 2016). Por fuera de estos supuestos el juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse con los términos de lo acordado o la calificación legal, salvo que decida "adoptar una calificación legal o pena más favorable al/l imputado/a" (art. 278, último párrafo).

3. En el caso de autos, la sentencia de Cámara convalidó la actuación de la juez de grado en cuanto dispuso, frente a un pedido de homologación de un acuerdo, el rechazo del mismo fundado en un motivo distinto de los que estipula la norma que regula este instituto, conforme fue reseñado en el acápite anterior. Es por eso que la decisión cuestionada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido y dejada sin efecto en tanto se ha apartado de aplicar la ley sin una justificación posible, alterando así las facultades que el código procesal y la Constitución le reconocen al Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad.

En efecto, los argumentos esgrimidos por los jueces intervinientes para justificar el rechazo del acuerdo presentado por las partes consistieron en la presunta discordancia entre los hechos denunciados, que dieron lugar al inicio de la causa, y la calificación legal elegida por la fiscalía al momento de celebrar dicho acuerdo. Aquellos motivos se apartan de los previstos por la norma que regula el instituto en cuestión. La juez de grado solamente estaba habilitada para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado mientras que, en autos, el rechazo se fundó en la posible calificación legal de los hechos en un tipo penal más gravoso (art. 5 de la ley nº23.737) al escogido por el titular de la acción (art. 14, ley nº 23.737), excediendo así los límites legales de su actuación.

4. En esas condiciones corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia del Cámara y de primera instancia y mandar a que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contrevencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ARANOSKY, LUIS ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 357077/22-0; 08-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - TENTATIVA DE FEMICIDIO - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN. Allí, relató que el 16 de abril de 2022, a las 23.30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en la vía pública con su expareja, fue golpeada por aquel con la mano cerrada en el pecho y en la espalda, momento en el cual intervino un ocasional transeúnte que circulaba por allí. Asimismo, señaló que más tarde, ya en el interior del domicilio del acusado, aquel tomó un cuchillo y, ante sus gritos de auxilio, lo dejó, conversaron y subieron al dormitorio, lugar en el cual el imputado le pegó dos o tres golpes con la mano cerrada en el pecho y en los brazos y le refirió “no, lamentablemente voy a ir preso, pero te voy a matar”. Ante ello, manifestó que intentó escaparse del lugar pero el acusado la tomó del brazo y la tiró al piso, donde la inmovilizó usando su cuerpo, la agarró del cuello e intentó asfixiarla. Finalmente, destacó que mientras este accionar sucedía, y la dejaba sin aire, ella intentó calmarlo y agregó que no sabía cómo había logrado liberarse y salir a la calle para abordar su vehículo e irse. Por último, refirió que, por el momento, no era su deseo instar la acción penal.

Cabe aclarar que del examen físico practicado sobre la denunciante, por parte de personal médico de la OVD, se estableció que poseía lesiones externas visibles, consistentes en múltiples lesiones contusas de tipo excoriativas en el cuello, y de tipo equimóticas en los brazos y en la rodilla y mano izquierda.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, en lo que aquí importa, se declaró incompetente al considerar que los hechos investigados debían ser encuadrados en los delitos de lesiones leves (art. 89, CP) y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), los cuales se encuentran transferidos a la justicia de la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia porque entendió que la declinatoria era prematura, por cuanto resultaba apresurado desechar la configuración del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género, en grado de tentativa.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resultaba necesario que todos los hechos denunciados tramiten de manera unificada.

Sentado ello, argumentó que en lo que se refiere a la agresión física relatada por la víctima, no podía descartarse la configuración del delito de tentativa de femicidio agravado. Ello, en tanto "[l]a conducta que habría desplegado [el acusado] en el contexto en el que habría sido realizada, reviste una gravedad tal que no se podría reducir al delito de lesiones como pretende la magistrada nacional, sino que, el accionar del imputado —al ejercer presión sobre una parte vital de la víctima y cortar su respiración, dejándola sin aire— reuniría objetivamente las características externas para concluir que se atentó contra la vida de la persona", lo que, además, se ajusta a la Resolución General Nº 65/21, en cuanto dispone que "(…) en las investigaciones por hechos caracterizados preliminarmente como lesiones, que luego podrían dar lugar a imputaciones por tentativa de femicidio (…) deviene *'imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave'*".

En consecuencia, toda vez que el delito previsto en los arts. 80, inc. 1º y 11º, CP no ha sido transferido a la justicia de la CABA, consideró que correspondía mantener la competencia de la justicia nacional, en tanto fue la que previno y tiene la competencia respecto de la conducta más severamente penada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, el tenor de las frases proferidas y las características de las heridas sufridas por la damnificada no resulta desacertado, al menos por el momento, el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los magistrados en pugna, y en el marco cognoscitivo reducido propio de esta especie de incidentes, aprecio que, de las conductas denunciadas, aquellas

que poseen mayor concreción son las lesiones leves agravadas (cfr. art 92, CP) y las amenazas simples, ambas de competencia local. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, que, por lo demás, será competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WULLICH, MATÍAS GUILLERMO Y OTROS SOBRE 79 - EJERCER ILEGÍTIMAMENTE UNA ACTIVIDAD PARA LA CUAL SE LE HA REVOCADO LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN (ART. 74 SEGÚN LEY 1472)"

Expte. SAPPJCyF n° 86767/21-2; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible su recurso de

inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó lo resuelto por el juzgado de primera instancia que había decidido declarar la nulidad del procedimiento realizado en el marco de estas actuaciones el 19 de abril de 2021 y de todos los actos que fueran su directa consecuencia.

2. El Secretario Judicial requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias que considerase pertinentes a fin de dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

Cumplido el plazo conferido sin que el recurrente efectuara presentación alguna, se procedió a darle intervención al Fiscal General.

3. El Fiscal General Adjunto entendió que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos deducidos y revocar la resolución cuestionada. En cuanto a la autosuficiencia, sostuvo que “las constancias agregadas y aquellas que se encuentran a disposición del tribunal en el sistema informático de gestión de los casos, resultan suficientes para emitir una opinión fundada acerca de los planteos traídos a consideración”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés. M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32, ley n° 402). El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por el Sr. Secretario Judicial, no acompañó las piezas procesales necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso.

En este sentido, omitió presentar las contestaciones de traslado de los recursos de apelación e inconstitucionalidad deducidos y la constancia de la que surgiera la fecha y hora de interposición del recurso de inconstitucionalidad.

Tampoco el recurrente mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca que en el presente incidente no pueda examinarse si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo y, en consecuencia, impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables de una queja como la articulada (TSJ, *in re* “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

2. Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la fiscalía.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

De acuerdo al criterio que expuse en mi voto en "Ciamberlini", expte. nº 10149/2018-3, resuelto el 23/03/2022, al que me remito por razones de brevedad, voto por rechazar el recurso de queja de la fiscalía.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque por diversas razones, coincido con mis colegas en que el recurso del MPF carece de una fundamentación mínima. La Cámara entendió que el procedimiento llevado a cabo por el MPF en el local ubicado en la Avenida Córdoba al 1475, que culminó en el secuestro de varias aves, constituyó un allanamiento sin una orden de un juez competente que lo legitime. Fundó ello en que el procedimiento se había llevado a cabo en el marco de una investigación penal, y en que se había extendido a ámbitos cuyo acceso está restringido al público. El MPF no se hace cargo de esos fundamentos. Sostiene haber obrado en ejercicio del poder de policía de la Ciudad. Empero no explica: (i) por qué él sería el depositario de esa competencia, y no los órganos que tiene como función controlar el cumplimiento del o los regímenes a los que voluntariamente se somete quien decide ejercer una actividad comercial en la Ciudad; (ii) qué tiene que ver esa competencia, con la que la ley penal autoriza en el marco de una investigación penal; y, (iii) cuál es la conducta cuya comisión investiga. En efecto, del recurso no se puede saber cuál es la conducta cuya comisión pretende investigar y cuál sería el objeto de la medida cuya validez defiende. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ, JORGE FEDERICO SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO”

Expte. SAPPJCyF n° 301768/22-1; 08-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia penal local con motivo de la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho investigado en el delito de lesiones agravadas, en función del art. 92 del Código Penal. Ello, en tanto los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las agresiones físicas sufridas por la denunciante no permiten, al menos por el momento, tener por acreditado que el accionar del imputado hubiera sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima. Cabe señalar además, que el juzgado local fue el que previno. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a la asignación de competencia a la justicia local. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (conforme este Tribunal en “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque, de acuerdo con el relato no discutido de los hechos que han realizado los jueces contendientes, el delito que, *prima facie*, presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el de lesiones agravadas. El juzgado local será igualmente competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia, de conformidad con mi voto en “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo

Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza resulta prematura, al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción del hecho en normas del Código Penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad. Ello, sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16551/19, resolución del 07-10-2019. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Estas actuaciones se originaron el 1º de septiembre de 2022, oportunidad en la que la damnificada denunció ante la OVD de la CSJN a su expareja conviviente. Allí relató que el 29 de agosto de 2022, a las 02:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio en el que convivían, el imputado manifestó que se quería electrocutar y, luego de ser disuadido por aquella para no hacerlo, se dirigió a la cocina, tomó tres cuchillos de tipo Tramontina y procedió a autolesionarse la cara y la cabeza. Frente a ello, intentó quitárselos de las manos, producto de lo cual sufrió diversas lesiones. A continuación, manifestó que su expareja, con uno de los cuchillos entre sus manos, le dijo "te mato, te clavo en el corazón" y, luego de un forcejeo entre las partes, en el que ella lo alejaba con la rodilla, aquél la pateó, la tiró contra la pared y le dijo "te mato".

Seguidamente, relató que logró sacarle los cuchillos que tenía a su alcance e intentó abrir la traba de la puerta de entrada para escaparse pero aquel no la dejó, por lo que volvieron a forcejear. Finalmente logró salir de la casa para pedir auxilio y señaló que al regresar el agresor se encontraba tranquilo y le refirió "perdóname no te quería matar". Posteriormente, le informó al agresor que iba a llamar a la policía y al hospital y lo acompañó hasta la calle, donde apareció un patrullero y los trasladó al acusado y a la denunciante a la guardia del Hospital Argerich, lugar en el que el imputado convulsionó en dos ocasiones.

Al respecto, la damnificada agregó que su expareja tiene un tumor sin cura alojado en el cerebro y que, de acuerdo a las explicaciones brindadas por el cuerpo médico, sus reacciones violentas se relacionarían con esa enfermedad. Asimismo, expuso que al momento de hacer la denuncia aquel se encontraba internado en el sector de Salud Mental del Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich.

Por último, cabe destacar que en el examen físico practicado sobre la denunciante, por parte de personal médico de la OVD, se estableció que poseía lesiones múltiples contusas de tipo excoriativas en ambas manos, en uno de sus brazos y en una pierna, con una data estimable de aproximadamente 48 a 96 horas.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque entendió que los hechos debían ser encuadrados en el delito de tentativa de homicidio agravado —arts. 42, 79, 80 incs. 1 y 11, CP— en concurso con el delito de amenazas con armas —art. 149 *bis*, CP—. A su vez, señaló que el caso se enmarcaba en un contexto de violencia de género y, en función de esas circunstancias, se tornaba necesaria la intervención de un único tribunal que, conforme lo previsto en el art. 42, inciso 1, CPPN, correspondía que fuera aquel competente para entender respecto del delito más grave.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 consideró que la declinación de competencia había sido prematura pues, a su juicio, era necesario producir otras medidas de prueba para profundizar la investigación de los hechos denunciados. En este sentido, señaló que “el contexto en el cual se produjeron las lesiones (forcejeo) y su carácter (leve), valorado en forma conjunta con el lugar (zonas no vitales) en el que se habrían ocasionado (manos y brazos), desplaza toda posibilidad de interpretar la concurrencia de un dolo homicida”. A su vez, destacó que la denunciante había hecho referencia al problema de salud mental que padecería el imputado y que ello podría resultar excluyente de la capacidad de culpabilidad, sin que tampoco se hubiese profundizado la investigación al respecto.

5. El juzgado local mantuvo su posición y remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, respecto al carácter prematuro de la declinatoria, al que hizo referencia el Juzgado Nacional, sostuvo que resultaba de aplicación la jurisprudencia de la CSJN en cuanto a que “[s]i las declaraciones de la víctima resultan verosímiles, pueden ser tenidas en cuenta para determinar la competencia en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa”.

Sentado lo expuesto, postuló que “(…) la maniobra presuntamente desplegada por [el acusado], consistente en amenazar a [la denunciante] con un cuchillo mientras se abalanzaba sobre ella y simultáneamente referirle frases tales como ‘te mato,

te clavo en el corazón' (sic), reúne objetivamente las características externas para considerar que se trató de un atentado contra la vida de la [damnificada], a la vez que demuestra la intención del imputado de obrar en ese sentido, más allá de que no pudiera lograr su cometido a raíz del accionar de [aquella], quien impidió con sus rodillas el éxito del ataque de éste y logró escapar del lugar a tiempo". En función de lo expuesto, determinó que correspondía orientar la investigación en orden al delito más grave y que, por consiguiente, correspondía encuadrar la conducta denunciada, *prima facie*, en el delito de homicidio en grado de tentativa, agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado contra una mujer mediando violencia de género (arts. 42 y 80, incisos 1 y 11, CP), cuya investigación y juzgamiento no ha sido trasferida a la justicia de la CABA.

Por último, destacó que "[s]in perjuicio de lo expuesto, dado el tenor de los hechos denunciados y la particularidad indicada por la damnificada en cuanto a la enfermedad que padecería el imputado, que habría tenido influencia en relación con los sucesos que se le atribuyen, entiendo que el tribunal que oportunamente asuma la investigación deberá contemplar la posible aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional de Salud Mental —n° 26.657— que entendiera corresponder".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92 del CP, determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12, que fue además el que previno, sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello en tanto los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las agresiones físicas sufridas por la denunciante no permiten, al menos por el momento, tener por acreditado que el accionar del imputado hubiera sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto corresponde declarar la competencia del juzgado en lo penal, contravencional y de faltas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, el delito que, *prima facie*, presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso, es el de lesiones agravadas. En estas condiciones, voto por radicar en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 resulta prematura, al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción del hecho en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad.

3. De conformidad con lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NASELLI, JAVIER ADOLFO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 43151/19-4; 08-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SUMARIOS:

1. La decisión de este Tribunal que dejó sin efecto la decisión de la Cámara que había revocado la suspensión del proceso a prueba otorgada en primera instancia, no pone fin al proceso ni impide su continuación, y sólo implica la continuación del proceso. Por su parte, los agravios alegados por la querella en el recurso resultan susceptibles de encontrar remedio durante el proceso. En efecto, nada impide que pueda volver a plantear sus reparos cuando recaiga el nuevo pronunciamiento de la Cámara en el caso, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable de aquel tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la sentencia que pretende ver revisada la recurrente, en cuanto no pone fin al pleito ni resulta equiparable a una de tal especie, no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte querellante interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 21 de septiembre de 2022 que, por mayoría, hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la defensa del imputado, dejó sin efecto la resolución de la Sala III de la Cámara del 16 de septiembre de 2021 y dispuso reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se resuelvan los recursos de apelación presentados por la fiscalía y la querella contra la decisión de primera instancia que había suspendido el proceso a prueba.

2. La defensa, al contestar el traslado, sostuvo que el recurso no había sido interpuesto contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni tampoco había demostrado que la decisión del Tribunal fuese arbitraria o generase una cuestión federal.

3. Por su parte, el Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar abstracta la cuestión discutida porque ya se había celebrado el debate oral y público en la causa principal y dictado un veredicto absolutorio respecto del imputado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal, por mayoría, hizo lugar a los recursos interpuestos por la defensa, dejó sin efecto la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones —que había revocado la resolución de primera instancia que dispuso suspender el proceso a prueba— y reenvió el caso para que, por intermedio de otros jueces, se resuelvan los recursos de apelación de la querella y la fiscalía.

Para así decidir, los jueces consideraron que la decisión de la Cámara no contenía una mayoría de fundamentos concordantes para arribar a la solución dictada.

3. La querella sostuvo que, si bien la decisión del Tribunal que impugnaba no puso fin al proceso, ella resultaba equiparable a un pronunciamiento definitivo, toda vez que le generaba un agravio irreparable que requería de tutela inmediata. Al respecto, afirmó que debía garantizársele el “doble conforme” a los fines de poder controlar la resolución desfavorable dictada.

Por lo demás, consideró que la resolución impugnada era arbitraria en tanto revocó la decisión de la Cámara en función de “rigorismos formales” y, a su vez, desconoció los tratados internacionales referentes a cuestiones vinculadas al género,

en particular, la *Convención de Belem Do Para* y los lineamientos sentados por la CSJN en “Góngora” (*Fallo:* 336:392).

4. El recurso en análisis resulta inadmisible atento a que está dirigido contra un pronunciamiento del Tribunal que no pone fin al proceso ni impide su continuación. Al respecto, la reiterada doctrina del Alto Tribunal sostiene que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (*Fallos*: 307:1030; 310:195 y 330:4549, entre muchos otros).

La resolución impugnada sólo implica la continuación del proceso y la fundamentación de la recurrente, en cuanto a que la sentencia debe ser equiparada a definitiva porque le generaría un gravamen irreparable, no resulta idónea para demostrar que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado. En este orden de ideas, los agravios alegados por la querella resultan susceptibles de encontrar remedio durante el proceso. En efecto, nada impide que pueda volver a plantear sus reparos cuando recaiga el nuevo pronunciamiento de la Cámara en el caso, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable de aquel tribunal.

En la misma línea y a los fines de acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que la decisión impugnada le genera, la recurrente tampoco explica cuál sería la relación que tendrían los precedentes que cita — cuyas doctrinas, afirma, llevarían a equiparar la resolución debatida a una definitiva— con la situación aquí ocurrida, en la cual la continuación del proceso sólo implica que los jueces de Cámara se expidan respecto de los agravios expuestos en su apelación y en la de la fiscalía.

5. Por lo demás, cabe recordar que la alegada arbitrariedad de la sentencia, así como la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la CN o en los tratados internacionales de derechos humanos, conforme sostiene la CSJN, no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (*Fallos*: 306:1679; 308:62 y 312:311).

6. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la sentencia que pretende ver revisada la recurrente, en cuanto no pone fin al pleito ni resulta equiparable a una de tal especie, no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley nº 48. Con costas (art. 48, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GONZÁLEZ, MÓNICA BEATRIZ SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 299224/22-1; 08-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. La presente investigación se inició con la denuncia telefónica realizada el 26 de agosto de 2022 por el damnificado, quien explicó que su expareja y madre de su hijo, Mónica Beatriz González, le había referido que si no le enviaba dinero haría que lo metan preso.

A la vez, explicó que tenía la tenencia provisoria de su hijo pero que, dos meses antes del episodio denunciado, aquél había querido irse a vivir con su madre porque él se había quedado sin trabajo.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 declinó su competencia, porque consideró que "la frase que le habría proferido Mónica Beatriz González a [la víctima], fue más allá de una amenaza destinada a alarmar o amedrentar", en tanto

fue proferida con el propósito “de obligar [al] denunciante a entregarle una suma de dinero” y que, en esa medida, aquella encuadraría, al menos *prima facie*, en la figura de amenazas coactivas (art. 149 *bis,* 2do párr., CP).

En razón de ello, y de que “la competencia para entender en el delito previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo del CP, no ha sido transferida al ámbito de la Ciudad”, correspondía que fuera la justicia nacional la que continuara interviniendo en la presente.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que la declinatoria realizada por la jueza local resultaba prematura, “ya que es necesario realizar una adecuada investigación con respecto al acontecer de los hechos, para luego delimitar la figura legal que se adecúa a estos”.

En ese sentido, remarcó que no se le había recibido declaración testimonial al denunciante, “a [los] efectos de que circunscriba debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho traído a estudio”, y que la fiscalía solo le había consultado a la víctima “si poseía pruebas del hecho denunciado, refiriendo [aquel] que no tenía los chats —debido a que los borró— pero que tenía una grabación y dos testigos que aportaría por correo electrónico”. Y añadió que, sin embargo, pese a dicha comunicación, “no se le requirió que aportara los elementos probatorios en cuestión, que podrían resultar útiles y conducentes a los fines antes indicados”.

Finalmente, añadió que de los escasos elementos colectados no se advertía “que los presuntos dichos vertidos por González [hubieran] tenido la entidad suficiente para obligar a[l denunciante] a que le envíe dinero” y remarcó que, luego del episodio denunciado, el hombre no habría vuelto a tener contacto con la imputada.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía que fuera la justicia local la que continuara interviniendo en el caso.

En ese sentido, consideró que “para que se configure el tipo penal de las amenazas coactivas, el daño anunciado tiene que constituir para el agente el medio de obtener una determinada conducta de la víctima”. Y, en ese orden de ideas, remarcó que en la frase “si no me envi[á]s la plata voy a hacer que te metan preso” no observaba “la concurrencia de los elementos requeridos por el tipo penal de coacción, debido a que no se adv[ertía] un verdadero condicionamiento al damnificado para que adopte una conducta que se concrete en un hacer o dejar de hacer o no hacer algo”.

Luego, consideró que la frase en cuestión habría sido empleada con el único propósito de “alarmar y amedrentar”, de conformidad con lo dispuesto por el art. 149 *bis,* 1º párrafo, CP.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los magistrados en pugna, y en el marco cognoscitivo reducido propio de esta especie de incidentes, aprecio que, de las conductas denunciadas, la que posee mayor concreción es aquella de las amenazas simples, de competencia local. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, que, por lo demás, será competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia (Cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAC SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)"

Expte. SAPPJCyF n° 76339/22-1; 08-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - AMENAZAS - DELITO DE DESOBEDIENCIA - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si, a pesar de que los delitos configurados serían tanto de competencia nacional como local (abuso sexual, amenazas, desobediencia) y sucedieron en el marco de un mismo contexto de violencia de género, fue la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional la que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en que se enmarcan los casos (de conformidad con la doctrina de este Tribunal en "Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I", expte. n° 16365/19, sentencia del 21-10-2019). Máxime, si se tiene en cuenta que se trata de un supuesto de violencia de género en el que las víctimas han comparecido personalmente y participado de diversas diligencias probatorias, de modo tal que la eventual radicación de las actuaciones ante el fuero local conllevaría un alto riesgo de revictimización que debe evitarse. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Si el trámite de la investigación llevara a calificar los hechos exclusivamente dentro de figuras penales incluidas en el marco de la transferencia de competencia a los tribunales de la Ciudad, ello no constituiría un impedimento para que la Justicia nacional se expida sobre el fondo del asunto, de conformidad con la doctrina de este

Tribunal en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg por remisión al dictamen fiscal).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, por las razones brindadas al votar en "Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I", expte. n° 16365/19, sentencia del 21-10-2019. Ello así, sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16551/19, resolución del 07-10-2019. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde declarar la competencia de la justicia penal local toda vez que existe cierto consenso entre los contenientes en que aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal) y por conexidad, el resto de los hechos no acreditados aún en el estado embrionario del proceso, y sobre los cuales no existe certeza (abuso sexual y corrupción de menores). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la magistrada local al declinar su competencia, estas actuaciones se originaron el 5 de noviembre de 2021, oportunidad en la que la damnificada denunció ante el Ministerio Público Fiscal de CABA que su expareja y padre de las hijas en común había realizado diversas publicaciones en la red social *Facebook* haciendo referencia a su persona, pese a encontrarse vigente una medida cautelar que se lo prohibía, dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 102. A su vez, el 10 de marzo de 2022, la damnificada radicó otra denuncia en función de nuevos hechos de la misma índole.

La representante del Ministerio Público Fiscal encuadró las conductas denunciadas en el delito de desobediencia (art. 239, CP), en concurso real.

Simultáneamente, tramitó ante el fuero nacional otra causa (nº 14582/21), la cual se originó el 6 de abril de 2021, en función de la denuncia efectuada ante la OVD de la CSJN por la misma damnificada, oportunidad en la que aquella manifestó que su expareja y padre de sus hijas le habría expresado, en el marco de una discusión, "igual a vos te queda poco tiempo acá adentro" y "sí sí, andá buscándote un lugar donde vivir", frases que la denunciante refirió haber percibido como amenazantes. Además, expresó que una de sus hijas, de 6 años de edad, podría haber sido víctima de maniobras lesivas de su integridad sexual por parte de su pareja y padre de aquella. Al respecto, señaló que la niña tenía continuos "actos de masturbación", excesivos para su edad, y explicó que ello sucedía porque el padre habría realizado diversas conductas de naturaleza sexual que podrían haber interferido con el proceso de formación de la sexualidad de su hija, tales como salir del baño en ropa interior en presencia de sus hijas o abrazarlas de manera erotizada.

Esta denuncia quedó radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 cuya titular —luego de que se practicaran distintas medidas probatorias, que incluyeron declaraciones testimoniales, entrevista en cámara gesell de la niña involucrada e informes psicológicos, entre otras diligencias— descartó la configuración del delito de abuso sexual y se declaró incompetente en orden a los delitos de exhibiciones obscenas (art. 129, CP) y amenazas (art. 149 *bis*, CP).

El 29 de abril de 2022 se recibió esta causa en la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones de este fuero, la cual fue asignada al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

Paralelamente, en el marco de la causa que se originó en este fuero, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 rechazó un planteo de incompetencia efectuado por el fiscal, al considerar que la desobediencia a una orden de restricción emitida por un juez nacional correspondía a la competencia de los tribunales de esta ciudad y, en lo que se refiere a la conexidad invocada, señaló que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 en la causa de su registro n° 14582/21 ya se había declarado incompetente y remitido el proceso a este fuero. Seguidamente, resolvió inhibirse de continuar interviniendo en las actuaciones y remitirlas por conexidad al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, donde habían quedado radicadas las actuaciones remitidas por el fuero criminal y correccional.

Recibidos los legajos, la fiscalía local interviniente dispuso la acumulación material de ambos y la ampliación del objeto de la investigación — para abarcar la totalidad de los hechos denunciados en los casos—, con la particularidad de que entendió que el hecho calificado por la justicia nacional como exhibiciones obscenas, constituía el delito de corrupción de menores (art. 125, CP), mientras que los restantes fueron calificados como infracción al art. 239, CP. Seguidamente, promovió el rechazo de la atribución de competencia por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 en relación con el hecho encuadrado en el art. 125, CP y la declinatoria de

competencia por los restantes, sobre la base de la necesidad de llevar adelante una investigación única, atento la conexidad existente y la circunstancia de que todos los sucesos se enmarcaban en un mismo contexto de violencia de género.

3. El titular del Juzgado n° 6 se excusó y tomó intervención el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 que resolvió no aceptar la competencia atribuida por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 29 (en la causa n° 14582/21 de su registro) y, por otra parte, declinar la competencia para intervenir en relación con los hechos de desobediencia que oportunamente dieron lugar a la formación de las presentes actuaciones.

Para resolver de este modo, sostuvo, con relación al hecho que tramitó ante el fuero nacional, que más allá de la calificación legal escogida, nada impedía que, en base al grado de investigación que desplegó el juzgado nacional durante un año, continuara con el trámite de la causa y, con respecto a los restantes hechos denunciados, habrían ocurrido en un mismo contexto de violencia de género y familiar, motivo por el cual correspondía que todos los hechos tramitaran ante un único tribunal, en pos de favorecer un mejor y más eficiente servicio de administración de justicia y evitar la revictimización de las damnificadas. En este sentido, destacó que el Juzgado Nacional fue quien tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso y que fue en aquella jurisdicción donde la causa "(…) tramitó (…) durante un año, practicándose allí diversas medidas probatorias tendientes a acreditar la materialidad de los hechos investigados (…)".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 no aceptó la competencia. En este sentido, consideró que la justicia local, a través de otros magistrados que habían intervenido previamente, ya había aceptado tácitamente la competencia atribuida, por lo que sostuvo que la declinación resultaba extemporánea.

5. El juzgado local mantuvo su posición y agregó que uno de los hechos investigados se subsumía en el delito de corrupción de menores (art. 125, CP), para luego trabar la contienda de competencia y remitir la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Primeramente, hizo referencia a que, de acuerdo con las constancias de autos, surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género, por lo que todos deberían tramitar ante un mismo tribunal. Así, mencionó que el presente caso se conformó con dos procesos que se investigaron, por un tiempo, en forma paralela: uno en relación con los delitos de abuso sexual y amenazas, que tramitó por ante la justicia nacional y, el restante, en orden al delito de desobediencia, que se inició ante los tribunales de esta ciudad.

Explicó que "[d]escartada que fue la posible configuración del delito previsto en el art. 119 del CP, atento que los posibles delitos remanentes —a criterio del juez nacional, aquellos previstos en los arts. 129 y 149 *bis*— serían de competencia de este fuero, la justicia nacional declinó la competencia; casi simultáneamente, al advertirse que los hechos de desobediencia que constituían el objeto del caso seguido ante los tribunales locales resultaba ser de competencia del fuero nacional, se promovió la declinatoria de competencia para su investigación, con la particularidad de que [luego de ello], en este fuero se procedió a la acumulación de ambos casos en un único legajo, se descartaron las amenazas (art. 149 *bis* del CP) como objeto de investigación y se entendió configurado el delito previsto en el art. 125 del CP".

Así las cosas, a los fines de determinar a qué fuero corresponde asignarle intervención —toda vez que los delitos configurados serían tanto de competencia nacional como local— sostuvo "(…) que fue la justicia nacional la que tuvo la inicial intervención en relación con el conflicto, a lo que debe agregarse el grado de avance que ha tenido la pesquisa ante ese fuero, lo que aconseja mantenerla bajo su órbita, máxime teniendo en cuenta que se trata (…) de un supuesto de violencia de género en el que las víctimas han comparecido personalmente y participado de diversas diligencias probatorias, de modo tal que la eventual radicación de las actuaciones ante este fuero local conllevaría un alto riesgo de revictimización que debe evitarse", agregando que si "el trámite de la investigación llevara a calificar los hechos exclusivamente dentro de figuras penales incluidas en el marco de la transferencia de competencia a los tribunales de la ciudad, ello no constituye un impedimento para que la justicia nacional se expida sobre el fondo del asunto" (cf. doctrina TSJ, expte. nº 16368, "Giordano", 25/10/2019).

Por último, respecto del argumento expresado por el juzgado nacional para no aceptar la competencia atribuida, referido a que aquella ya había sido aceptada tácitamente por el fuero local, señaló que "(…) la única actividad procesal llevada a cabo en el ámbito local en relación con el legajo remitido por incompetencia por la justicia nacional estuvo constituida por la acumulación referida y la ampliación del objeto procesal —de modo tal de abarcar los sucesos de ambos procesos—, en tanto que seguidamente se promovió el rechazo de la competencia atribuida".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del acápite "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29, ya que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente “B., P. U.”, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes discuten la calificación que corresponde al hecho consistente en maniobras lesivas de la integridad sexual de la menor; a cuyo respecto, el juez al que compete intervenir en materia de abuso sexual (art. 119, CP) entendió que no había evidencia suficiente, y, a su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto no afirma que la haya habido sino que no es posible descartar la existencia del delito de corrupción de menores (art. 125, CP). Es decir, no existe certeza, aún en este estado embrionario del proceso, para acreditar la existencia de una u otra conducta, cuyo juzgamiento, por lo demás, no ha sido aún devuelto a la CABA. En cambio, existe cierto consenso entre los contenientes en que aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito de desobediencia (art. 239). En tales circunstancias, corresponde radicar la causa por desobediencia en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, y el resto de los hechos por conexidad.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DSA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 352856/22-0; 08-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque del relato de la denunciante existen elementos suficientes para subsumir *prima facie* los hechos denunciados en la figura de amenazas simples (artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal). Asimismo, en el marco de la investigación a emprenderse debería intentar establecerse si existen otros procesos penales contra el imputado, enmarcados en idéntico contexto de violencia contra la denunciante ya que, en tal supuesto, los procesos debieran tramitar ante un mismo tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque, como afirma el fiscal, del relato de la denunciante existen elementos suficientes para subsumir *prima facie*, los hechos denunciados en la figura de amenazas simples (artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal). Ello sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16551/19, resolución del 07-10-2019. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en tanto del relato de los magistrados en pugna, y en el marco cognoscitivo reducido propio de esta especie de incidentes, aquella conducta de las denunciadas que posee mayor concreción es la de amenazas simples, de competencia local. El juzgado local será competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia, de conformidad con mi voto en "Incidente de competencia en autos

Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada ante la Oficina de Violencia Domestica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 29 de junio de 2022 por la damnificada. En aquella oportunidad declaró que, entre los meses de junio y noviembre de 2021, fue pareja del denunciado a quien conoció en su trabajo (ambos pertenecerían a la Policía de la Ciudad), y que en diciembre de 2021 formuló una denuncia por violencia de género en su contra. Asimismo, relató que el 25 de mayo de 2022 recibió llamados telefónicos de un abonado desconocido y que, al atender, entabló conversación con una mujer que dijo haberse separado recientemente del denunciado, con quien tenía hijos en común, y le comentó que ella también sufría violencia de género de su parte por lo cual le pidió su colaboración para saber en qué dependencia judicial podía denunciarlo. En un determinado momento, luego de tomar conocimiento que el imputado tendría en su poder armas de fuego, a pesar de la restricción que se le había impuesto preventivamente en su lugar de trabajo, una de las hijas del imputado tomó la comunicación y manifestó que lo relatado por su madre era cierto y que su padre le dijo, tanto a ella como a su hermano, que le iba a hacer algo a la aquí denunciante y que iba a pagar por haberlo denunciado.

De acuerdo a las constancias acompañadas, la denuncia anterior tramitó ante la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 35 (Unidad Fiscal Sur) bajo el número 101733/21.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que el hecho denunciado debía ser encuadrado en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 rechazó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria había resultado prematura. En este sentido, afirmó que no se dispusieron medidas tendientes acreditar las manifestaciones expuestas, ni a determinar el tipo penal que debería reprochársele al imputado.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia local por entender que del relato de la denunciante existían elementos suficientes para subsumir *prima facie* los hechos denunciados en la figura de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, del CP). A su vez, agregó que “en el marco de la investigación a emprenderse debiera intentar establecerse si existen otros procesos penales contra el imputado, enmarcados en idéntico contexto de violencia contra la denunciante ya que, en tal supuesto, los procesos debieran tramitar ante un mismo tribunal (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del acápite “Resulta”, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los magistrados en pugna, y en el marco cognoscitivo reducido propio de esta especie de incidentes, aprecio que, de las conductas denunciadas, aquella que posee mayor concreción es aquella de las amenazas simples, de competencia local.

Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, que, por lo demás, será competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENÍTEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CÁMARA LABORAL)"

Expte. SAOyRC n° 142207/21-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Repartos Ya SA contra la resolución de fecha 23 de junio de 2021 de la Sala I de la Cámara Nacional

de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución de la Cámara que hizo lugar a la medida cautelar solicitada ordenando la reinstalación del actor en el puesto de trabajo.

2. Las actuaciones se iniciaron con el pedido de medida cautelar autónoma de Ulises Alfredo Benítez contra Repartos Ya SA denunciando un obrar fraudulento por parte de la empresa y requiriendo cautelarmente su reinstalación en su puesto de trabajo, como así también que se le abonaran los salarios de los meses de mayo a julio del año 2020, invocando la prohibición de despidos del decreto de necesidad y urgencia n° 329/ 2020.

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 80 desestimó la medida cautelar por no encontrarse acreditada la verosimilitud del derecho.

3. Ante la apelación planteada por el accionante, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada reincorporar al Sr. Ulises Benítez en las mismas condiciones en las que se hallaba con anterioridad al día 02/05/2020 hasta tanto recayera sentencia definitiva, rechazando la medida cautelar dirigida al cobro de los salarios.

4. Disconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, afirmando que la sentencia de la Cámara es contraria a los arts. 14 y 17 de la CN y los arts. 10 y 12 CCBA y violenta las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 de la CN; art. 13 de la CCBA); y que afecta el principio de reserva (artículo 19 de la CN) y la supremacía constitucional y de competencias normativas (arts. 31, 14 bis, 75 inc. 12, 99 inc. 3 de la CN; art. 10 de la CCBA). Planteó la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia n° 329/2020 y adujo, asimismo, que sea había efectuado una errónea interpretación de dicha norma al aplicarla a una situación no contemplada.

La Sala I denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad por considerarlo improcedente toda vez que “las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sólo pueden ser objeto del recurso extraordinario federal según lo dispone el art. 14 de la ley 48”.

Esta decisión motivó la presentación directa referida en el punto 1.

5. En su queja, Repartos Ya SA se agravió por el desconocimiento de la competencia de este Tribunal y de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial “Bazán”, y señaló que por tratarse de una controversia de derecho común no hay duda de la competencia de este estrado. Reiteró los conceptos vertidos en su recurso de inconstitucionalidad y cuestionó la procedencia de la medida cautelar, así como la prueba testimonial tomada como fundamento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n°402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588)

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte actora ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri SA s/ despido", expte. nº 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial SA s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto, en lo pertinente, el auto de fecha 23 de junio de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala I a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* “Levinas”, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII.“Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara ***a quo***. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA de fecha 23 de junio de 2021.

2. Disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre la admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REPARTOS YA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN CÁCERES, ITATÍ LAURA LUCIA C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 26535/2020)"

Expte. SAOyRC n° 223349/21-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Repartos Ya SA contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2021 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara que confirmó, por mayoría, la medida cautelar dispuesta en primera instancia de desbloquear el acceso a la parte actora

a la aplicación informática de la demandada para que continúe prestando servicios, modificando su alcance hasta tanto recayera sentencia definitiva en los autos principales.

2. De acuerdo con el relato que efectúa el recurrente, las actuaciones se iniciaron con la medida cautelar previa a la demanda iniciada por Itatí Laura Lucía Cáceres, con el fin de que se dejara sin efecto la rescisión del contrato por parte de Repartos Ya SA, dictándose una medida de no innovar ordenando el restablecimiento a la situación de trabajo en las condiciones en que lo hiciera hasta el 10/09/2020, con prestación de tareas en forma normal y habitual hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Manifiesta las circunstancias que la parte actora expresara en su demanda como fundamento de la misma y en relación con su trabajo de repartidora de mercaderías, tarea que realizaba a través de una plataforma informática. Indica que Cáceres manifestó haberse unido a la empresa a través de un contrato de locación de servicios y que con fecha 11/09/2020 se había producido la rescisión de la relación comercial por incumplimiento de la parte actora del punto 6.1.8 del contrato, lo que motivó un intercambio de correos en los que se solicitaba la reinstalación en el empleo y la registración de la relación laboral.

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada que proceda inmediatamente a desbloquear el acceso a la actora a la aplicación informática para que continúe prestando servicios, todo ello mientras durara la prohibición de despedir sin causa y bajo apercibimiento de astreintes para el caso de incumplimiento.

3. Este pronunciamiento fue apelado por Repartos Ya SA y por la parte actora. La demandada alegó que no hubo relación laboral entre la empresa y Cáceres ya que se trató de una relación comercial de locación de servicios voluntaria por lo que no resultaba aplicable el DNU 329/2020, y remarcó la inexistencia de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora, entre otros argumentos.

La parte actora cuestionó exclusivamente la duración de la medida cautelar, requiriendo se estableciera su vigencia hasta tanto recayera sentencia definitiva en la causa.

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó sentencia y confirmó —por mayoría— la medida cautelar, a la vez que modificó su alcance de acuerdo con lo peticionado por la parte actora. Fundó su pronunciamiento en que la circunstancia de que se encontrara discutida la relación que hubo entre las partes no necesariamente resultaba un impedimento a los fines de valorar la medida pretendida y citó doctrina de la Sala al respecto, sosteniendo que la excepcional situación de la pandemia había tornado necesario, en el estudio de este tipo de situaciones, privilegiar el peligro en la demora por sobre cuestiones que hacían al “humo de buen derecho”, entre otras consideraciones.

4. Disconforme, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, refiriendo que la decisión de la Cámara era contraria a los artículos 14 y 17 de la CN y 10 y 12 de la CCBA y violentaba las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 de la CN y 13 de la CCBA); adujo que carecía de fundamento adecuado y usurpaba funciones privativas del Congreso Nacional. A su vez se agravió por la errónea aplicación del DNU 329/2020 al caso y la aplicación de sus prórrogas a una situación no contemplada en su dictado, entre otros argumentos.

La Sala III desestimó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por entender que lo peticionado no encontraba correlato en las previsiones contempladas en el procedimiento laboral previsto por la ley n° 18.345 ni tampoco en las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

5. En su recurso de queja, Repartos Ya SA se agravió en primer lugar por el desconocimiento de la competencia de este Tribunal y de los precedentes de la CSJN, en especial “Bazán”, afirmando que se violentaban elementales derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los particulares de la Ciudad de Buenos Aires que acuden a los Tribunales.

Reiteró los conceptos vertidos en su recurso de inconstitucionalidad, especialmente, la inaplicabilidad al caso del DNU 329/2020 y la improcedencia de la medida cautelar, así como la ausencia de verosimilitud del derecho por sostener que no existe subordinación laboral ni vinculación laboral entre el actor y la empresa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte actora ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. nº 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 12 de octubre de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA y disponer que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala III a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas", recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas,

cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA de fecha 12 de octubre de 2021.

2. Disponer que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN “SPERK GONZALO AGUSTÍN ARIEL C/ REPARTOSYA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR” (EXPTE 18.196/2020) - SALA VI CNAT”

Expte. SAOyRC n° 212029/21-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Repartos Ya SA contra la resolución del 23 de septiembre de 2021 de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido oportunamente contra su sentencia del 28 de abril de 2021 que confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar la medida cautelar peticionada por el actor y ordenó su reinstalación en el puesto de trabajo y el pago de salarios caídos.

2. Según el relato de Repartos Ya SA, el actor solicitó ante la Justicia Nacional del Trabajo, en lo que aquí importa, el dictado de una medida cautelar (art. 195 y ss. CPCCN) para hacer cesar el negado ingreso a su cuenta en la aplicación virtual de la demandada, Repartos Ya SA, acaecido desde el 14/7/2020.

Adujo que está relacionada con la accionada mediante un vínculo de trabajo encubierto bajo un contrato civil, por lo que la imposibilidad de acceder a dicha aplicación representa una negativa de tareas de su empleadora que —en el marco de la vigencia del DNU 329/20 que prohibió los despidos sin justa causa— debía ser sancionado ordenando la reincorporación a su puesto de trabajo y el reconocimiento de los salarios caídos desde la fecha del bloqueo de acceso.

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo resolvió hacer lugar a la “medida cautelar de reinstalación” peticionada por el actor “proporcionando las herramientas necesarias para el cumplimiento de su débito laboral con el pago de los salarios devengados desde el mes de julio de 2020 hasta la efectivización de la medida”.

3. Este pronunciamiento fue apelado por la demandada quien solicitó que se conceda el recurso con efectos suspensivos. La parte se agravió por considerar que la única norma en la que se basa la sentencia de grado es el DNU 329/20 que es aplicable a las relaciones de trabajo dependiente mientras que el vínculo jurídico que une a las partes es un contrato de locación de servicios de índole comercial. Así sostuvo que el caso "se tendría que haber resuelto en una sentencia de fondo luego de un proceso bilateral, no en una cautelar inaudita parte y sin posibilidad de producir prueba alguna". Señaló que la medida ordenada era de cumplimiento imposible puesto que el actor no tenía un "puesto de trabajo" ni un "débito laboral", entre otros argumentos.

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó sentencia rechazando el efecto suspensivo y confirmando —por mayoría— el pronunciamiento de primera instancia en tanto encontró cumplidos los recaudos de peligro en la demora (sustentado en la necesidad de evitar la pérdida de empleos ante la pandemia del Covid 19) y verosimilitud del derecho (entendiendo este último como la posibilidad de que ese derecho exista y no como una "incontrastable realidad") aclarando que ello no implicaba adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión a debatirse.

Los tres jueces de la Sala coincidieron en que la calificación de la naturaleza laboral del vínculo debía decidirse luego del correspondiente proceso de conocimiento.

4. Disconforme, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (RI) y recurso extraordinario federal (REF). Sustentó la competencia del Tribunal en los precedentes "Bazán" (Fallos: 342:509) y "Levinas". Sostuvo que el caso suscitaba cuestión federal suficiente y guardaba directa e inmediata relación con la materia del litigio toda vez que debían interpretarse diferentes normas del ámbito federal (principalmente el DNU 329/20 y sus prórrogas).

Planteó que la sentencia era equiparable a definitiva porque producía un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior y la medida equivalía a reconocer el vínculo laboral.

Fundó el recurso en la inconstitucionalidad del DNU 329/20 (que vulneraría los artículos 14 y 17 de la CN), en la inaplicabilidad del marco prohibitorio de despidos al caso por no tratarse, a su entender, de un contrato de empleo dependiente y en la ausencia de fundamentación de la medida cautelar confirmada, tornando la sentencia arbitraria y afectando así el derecho al debido proceso (art. 18 CN).

El actor contestó el traslado conferido defendiendo la configuración, para el caso, de los requisitos de peligro en la demora, justificada por la situación excepcional derivada de la pandemia, y verosimilitud en el derecho, conceptuado como la posibilidad de que el derecho alegado exista. Reiteró que la relación debe comprenderse como de trabajo dependiente y, por consiguiente, era de aplicación la prohibición de despidos dispuesta por el DNU 329/20 y sus prórrogas.

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que aquí interesa, resolvió desestimar el RI.

Esta decisión motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, la recurrente se agravia por el desconocimiento de la competencia de este Tribunal y de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en especial "Bazán" (Fallos: 342:509)— afirmando que por tratarse de una controversia de derecho común correspondería el acceso a la justicia local.

Reitera los planteos vertidos en su recurso de inconstitucionalidad y cuestiona la procedencia de la medida cautelar por sostener que no existe subordinación ni vinculación laboral entre el actor y la empresa, entre otras consideraciones.

6. El Fiscal General se pronunció por hacer lugar al recurso de queja, declarar admisible el RI interpuesto y revocar la sentencia de Cámara disponiendo la devolución de los actuados a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley nº 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto, en lo pertinente, la resolución del 23 de septiembre de 2021 y requerirle a la sala interviniente que se

pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Repartos Ya SA y disponer que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala VI a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja rebate las razones en que se fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente sostiene, fundadamente, que del precedente "Bazán" de la CSJN se extrae que este Tribunal es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en todos los pleitos no federales que tramitan ante los tribunales con asiento en la Ciudad. Esa interpretación es coincidente con la que ha hecho este Tribunal en la causa "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, y las razones allí dadas dan respuesta a las que dio la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para sostener lo opuesto.

Ahora bien, y toda vez que para establecer si están reunidos los demás requisitos a cuya observancia la ley supedita la admisibilidad del recurso intentado se requiere compulsar constancias que no surgen de las acompañadas, corresponde requerir a la mencionada Sala la remisión de los autos principales.

Por ello, voto por requerir a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la remisión de los autos principales.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Repartos Ya SA de fecha 23 de septiembre de 2021.

2. Disponer que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RUSS SRL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN RUSS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN AL CRÉDITO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS AFIP (EXPTE. N° 13741/2019/9)"

Expte. SAOyRC n° 300639/22-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Russ SRL contra la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 23 de agosto de 2022 que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que confirmó parcialmente la de primera instancia que había fijado los honorarios de los letrados intervinientes y modificó, elevándolos, los determinados para el síndico interviniente y su letrada patrocinante.

2. Las presentes actuaciones se originan en el marco de un proceso concursal, al promover la fallida Russ SRL un incidente de revisión contra el crédito declarado admisible a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En su queja, Russ SRL relata que luego de iniciado el incidente de revisión del crédito lo desistió a efectos de lograr la conformidad del Fisco para obtener la homologación

de su concurso preventivo y que, de ese modo, benefició en forma inmediata a la AFIP por lo que cabía imponer las costas en el orden causado como fue solicitado.

Indica que con fecha 25/2/2022 el juzgado de primera instancia en lo comercial tuvo por desistido el incidente e impuso las costas a la concursada, efectuando la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes de Russ SRL, de la AFIP y de la Sindicatura.

3. La parte concursada apeló las costas y las regulaciones de honorarios de los letrados de la AFIP y de la Sindicatura, por considerar excesivamente altos los estipendios fijados y sin relación con el mérito y la calidad de los trabajos realizados, señalando que la regulación resultaba desproporcionada y sin justificación con relación al artículo 21 de ley de aranceles vigente. El tribunal *a quo* denegó el recurso contra la imposición de costas y concedió la apelación contra la regulación de honorarios.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió confirmar los honorarios regulados a todos los letrados y letradas apoderados de la AFIP y elevar los del síndico y los de su letrada patrocinante.

4. Contra esta resolución la parte concursada interpuso recurso de inconstitucionalidad, destacando que la regulación de honorarios es asimilable a sentencia definitiva. Consideró, además, que la sentencia de la Cámara afectó garantías constitucionales, al debido proceso, al derecho a la propiedad y al derecho de igualdad ante la ley, expresando que la sentencia es arbitraria y carente de fundamentación.

La Sala B rechazó el recurso interpuesto al sostener que: “El recurso de inconstitucionalidad interpuesto en la presentación obrante a fs. 280 no se encuentra previsto en la normativa del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, de aplicación a la materia y litigios ventilados en este fuero (Cfr. Art. 1 y ccds. Decreto-ley 1285/58) y la específica cuestión concursal de este proceso, por lo que corresponde su rechazo en forma liminar”.

Esta decisión motivo la queja a la que se alude en el punto 1.

5. En su queja, Russ SRL, luego de fundamentar la competencia del Tribunal en razones constitucionales y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial los fallos “Corrales”, “Bazán” y “José Mármol” entre otros y en el fallo “Levinas” de este estrado, señala que la resolución que deniega el recurso de inconstitucionalidad interpuesto presenta serios defectos de fundamentación. Agrega además que la Sala B ha omitido directamente el tratamiento sobre los agravios expresados por su parte rechazando en forma liminar el recurso.

6. El Fiscal General se pronunció por dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y requerirle a la Sala que, previo traslado a la

totalidad de los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad conforme con las prescripciones de la ley 402.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Russ SRL no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. nº 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 23 de agosto de 2022 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Russ SRL en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Russ SRL y disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala B a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* “Levinas”, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII. “Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Russ SRL de fecha 23 de agosto de 2022.

2. Disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MAURETTE JOSÉ MARÍA JORGE Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 30372/2010)"

Expte. SAOyRC n° 152929/22-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la presentación de José María Jorge Maurette, Rafael Eduardo Maurette y Héctor Mercado y Conen, peticionando la declaración de la prescripción adquisitiva de las sepulturas 1°, 2° y 3º del Tablón 39, Sección 15 del cementerio de la Recoleta de la Ciudad de Buenos Aires.

Los actores relataron que en la década del ‘70 asumieron de hecho la condición de propietarios del sepulcro, abonando las tasas administrativas, reparaciones necesarias y los gastos del cuidador sin colaboración de los restantes cotitulares. Destacaron que en la bóveda se realizaron inhumaciones de sus familiares y movimiento de restos, ejerciendo la posesión como dueños desde hace más de 30 años en forma ininterrumpida. Aportaron prueba documental y testimonial.

En lo que ahora resulta importante reseñar, el GCBA, citado en los términos del art. 24 de la ley n° 14159, se presentó a tomar intervención como tercero en los términos del art. 90 CPCCN y solicitó el rechazo de la demanda con fundamento en que la titularidad dominial del sepulcro pertenece a la Ciudad de Buenos Aires, por tratarse de un bien del dominio público.

El magistrado de primera instancia dictó sentencia en marzo de 2017 y resolvió hacer lugar a la demanda, declarar adquirida por prescripción al día 21 de abril de 2010 a favor de José María Jorge Maurette, Rafael Eduardo Maurette y Héctor Mercado y Conen la bóveda ubicada en el Cementerio de la Recoleta —sepulturas 1°, 2° y 3°, tablón n° 39, sección n° 15—, y ordenar la inscripción de la sentencia ante el registro que corresponda.

3. Esta decisión, en lo que aquí interesa, fue apelada por el GCBA, recibiendo sus agravios respuesta del coactor José María Jorge Maurette.

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la sentencia de grado en el sentido que declaró adquirido por usucapión el derecho de concesión de uso del sepulcro a favor de los actores. Para así decidir sostuvo que, si bien es cierto que los sepulcros ubicados en los cementerios públicos son bienes públicos que pertenecen al dominio público municipal, el derecho sobre las sepulturas constituye una concesión de índole administrativa. Agregó que, en este caso, el predio fue otorgado en concesión a perpetuidad por el Estado al titular originario y luego se fue transmitiendo a sus sucesores, una parte de quienes ahora pretenden ser titulares de ese derecho de concesión, y que la posibilidad de que los sepulcros puedan usucapirse ha sido reconocida por la jurisprudencia a través del plenario “Viana” y por la CSJN.

4. Disconforme con la sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo la competencia del TSJ para entender en el presente recurso y lo fundamentó en los precedentes de la CSJN y el mismo TSJ, afirmando que el fallo de la Sala H violenta los principios constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 19 CN) y es infundado y arbitrario por no aplicar la legislación vigente en la materia. Cuestionó, en forma expresa y puntual, el desconocimiento de

la calidad de parte en el proceso y remarcó que la titularidad dominial de la bóveda y subsuelo son propiedad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, enfatizando que los sepulcros son bienes del dominio público y como tales inalienables e insusceptibles de ser adquiridos por usucapión por los particulares.

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que fundamentó, sustancialmente, su decisión en que el recurso articulado en la presentación a despacho no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas aplicables en autos, por lo que resulta inadmisible, y en que la jurisdicción y competencia de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto siga siendo capital de la Nación, está limitada a las cuestiones que taxativamente fija como de su competencia el art. 8 de la ley 24588, por lo que toda norma inferior que se oponga a ella resulta inaplicable en virtud del principio de jerarquía normativa. Destacó también que “En el caso, a los fines recursivos, rige el Código Procesal de la Nación, razón por la cual el recurso que tenía la recurrente para solicitar la revisión de la sentencia dictada por este Tribunal era el recurso extraordinario previsto en el artículo 256 del Código Procesal, no pudiendo a su antojo realizar modificaciones procesales que alteren la estructura institucional de todo un sistema de justicia. En efecto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –cuya constitucionalidad, una vez más, no ha sido puesto en tela de juicio en el sub lite– dispone que contra las sentencias de los tribunales nacionales procederá un recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48 (art. 256 y ss.)”.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el recurrente se agravia arguyendo la violación al derecho de propiedad, al debido proceso legal y de defensa en juicio, en tanto sostiene que la sentencia desconoce la competencia del TSJ como órgano máximo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, lo que ha sido reconocido por la CSJN en el fallo “Bazán” y por el propio TSJ en el fallo “Levinas”. Caracteriza el fallo como arbitrario e infundado y sostiene que desconoce la normativa vigente en materia de sepulcros. Insiste sobre el carácter de “Dominio público” del bien en cuestión, por lo cual estaría sometido a un régimen jurídico especial, cuyas principales características son la inalienabilidad e imprescriptibilidad y enfatiza en su carácter de parte interesada en el proceso que no ha sido reconocida por la Cámara.

6. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General para dictaminar, el Fiscal General propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir estos autos a la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja sub examine no fue articulada en tiempo oportuno (art. 33 ley n° 402 según texto consolidado ley n° 6588), razón por la cual debe ser, sin más, desestimada.

2. En efecto, según lo manifiesta la propia recurrente, la decisión de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil contra la cual dirige su recurso de queja le fue notificada el día 10 de junio de 2022 y la interposición del recurso fue efectuada ante este estrado el día 22 de junio de 2022 a las 21:47 hs., por lo que se considera ingresada el día 23 de junio de 2022 (cf. cargo obrante en el Sistema EJE, art. 5° Acordada TSJ n° 17/2020).

Ello así, la presentación directa es extemporánea, en tanto el plazo legal de cinco días para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal (cf. art. 33 ley n° 402) feneció el día 21 de junio de 2022, sin perjuicio de que la queja hubiera podido ser presentada dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día 22 de junio de 2022 (cf. arts. 2 de la citada ley y 110 último párrafo CCAyT).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer la queja es perentorio, por lo cual su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [cf. “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, resolución del 18/12/2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, resolución del 13/7/2007; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal ing. brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, resolución del 12/9/2007; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrazco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Carrazco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.’”, expte. n° 6532/08, resolución del 19/10/2009; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GBCA s/ amparo (art. 14 CCACA)’”, expte. n° 7643/10, resolución del 15/2/2011; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, resolución del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la queja interpuesta.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se comunique a la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La jueza Alicia E.C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PAMPA ENERGÍA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRAMONTI, ANTONELLO C/ PAMPA ENERGÍA S.A. S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 11198/2014)”

Expte. SAOyRC n° 121251/22-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Pampa Energía SA contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha el 10 de mayo de 2022, que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Antonello Tramonti contra Pampa Energía SA (ex Petrobras Argentina SA) con el fin de obtener la

declaración de inoponibilidad, respecto de su parte, de la modificación del art. 16 del estatuto social de la demandada, que derogó la posibilidad de destinar ciertos recursos para integrar el Fondo Compensador de Jubilados y Pensionados de la empresa, del cual el actor es beneficiario.

El juez de primera instancia trató en primer término la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que rechazó, y luego rechazó también la demanda interpuesta por el accionante. Para así decidir consideró que, pese a la efectiva modificación de la cláusula en cuestión, no se había producido la insolvencia del Fondo Compensador de Jubilados y Pensionados de la empresa y no se había dejado de abonar el complemento a los beneficiarios, motivo por el que no existía daño actual y cierto que justificara la promoción de la acción.

3. Este pronunciamiento fue apelado por ambas partes, que expresaron agravios que fueron respondidos por sus contrarias.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó el recurso de apelación de la demandada Pampa Energía SA e hizo lugar al del accionante, revocando la sentencia de grado y declarando que, respecto del actor, la demandada no podrá invocar la actual cláusula del art. 16 del estatuto social.

Para así decidir, la Cámara consideró que la cláusula original produjo obligaciones respecto de los beneficiarios que no desaparecieron por causa de la posterior modificación estatutaria.

4. Disconforme con la sentencia, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, refiriéndose en primer término a la competencia del Tribunal, que fundó en precedentes de la CSJN y del TSJ¸ en especial los conocidos pronunciamientos en los casos “Bazán” y “Levinas” respectivamente.

Afirmó que interponía el recurso en virtud de lo establecido en el art. 27 de la ley 402, reformado por el art. 4° de la ley n° 6452 CABA, por haberse configurado un gravamen derivado de los fundamentos de la sentencia atacada al decretar la inoponibilidad de la reforma estatutaria efectuada por Pampa Energía SA, lo que implica violación del principio de congruencia y razonabilidad, afectando su derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN y 13 CCBA) y los derechos de ejercer industria libremente y de propiedad (arts. 14 y 17 CN) por el arbitrario apartamiento de las constancias de la causa.

Declaró haber interpuesto también el recurso extraordinario federal en razón de la incertidumbre generada a los justiciables acerca de quien resulta ser tribunal superior de la causa.

La Sala C desestimó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad incoado por considerar que la vía recursiva era inaplicable por encontrarse vigente la ley n° 24588 y por razones históricas y culturales que desarrolló.

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

5. En su recurso de queja, Pampa Energía SA adujo que interponía el recurso en defensa de los intereses de su mandante ante la incertidumbre derivada del conflicto sobre la competencia del último tribunal de la causa que debe dirimir la CSJN.

Fundamentó la competencia del Tribunal Superior en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Bazán"y "GCBA c/ provincia de Córdoba", y en el precedente "Levinas" de este estrado.

Ratificó el recurso de inconstitucionalidad en todos sus términos.

6. Remitidas las actuaciones, el Fiscal General propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir estos autos a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte actora ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", Expte. SAO n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", Expte. SAO n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución de fecha 10 de mayo de 2022 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de

inconstitucionalidad de la parte demandada en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Pampa Energía SA y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala C a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* “Levinas”, recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario, habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII. “Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 10 de mayo de 2022 y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402. Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Pampa Energía SA de fecha 10 de mayo de 2022.

2. Disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley n° 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre la admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN LOYOLA, ESTHER ILARIA Y OTRO C/ SUCESORIO VACANTE DE BARZOLA, EVANGELITA AIDEE Y OTRO S/ PETICIÓN DE HERENCIA (EXPTE N° 67627/2018)”

Expte. SAOyRC n° 169102/22-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 16 de junio de 2022 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de una acción iniciada por petición de la herencia de Barzola Evangelita, el GCBA —en su carácter de autoridad encargada de recibir las herencias vacantes— discutió la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto a la conformación de la base regulatoria de los honorarios fijados para los peritos y abogados intervinientes en el juicio, elevo los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, los modificó respecto del perito tasador e impuso las costas a cada uno de los recurrentes en partes iguales, al igual que las costas por los recursos ante la alzada.

3. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la referida sentencia del 29 de abril de 2022.

Con la firma de un solo magistrado de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se desestimó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad por considerar que dicho remedio no se encontraba previsto en el ordenamiento procesal vigente. Esa providencia fue notificada por el juez de grado el 24 de junio de 2022.

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de queja, el GCBA, para fundar la admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad, invocó los precedentes de la CSJN “Bazán” “GCBA c/Provincia de Córdoba”, entre otros, y del Tribunal “Levinas”. Agregó que la Cámara desconoció la normativa dictada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley n° 6452 en cuanto especialmente contempla el recurso en cuestión. Respecto del tema de fondo, consideró que la decisión de la Sala violó lo normado en materia de regulación de honorarios en tanto no se ajustó a los parámetros allí impuestos, sumado a que no quedó claro cuál era la base regulatoria fijada. Insistió en que la conversión del dólar a moneda de curso legal debía tener como parámetro el cambio

oficial y no el del dólar “MEP” en tanto el GCBA no es un heredero ni un sucesor, no continúa la persona del causante, sino que adquiere los bienes a título de dueño en forma originaria. Aclaró que por ello el procedimiento de realización del acervo debía realizarse sobre la base de la cotización oficial. Atacó la sentencia por arbitraria, violatoria del derecho de propiedad y del debido proceso; y alegó que resultaba equiparable a definitiva porque lesiona irremediablemente el derecho de propiedad que le asiste a la Ciudad de Buenos Aires y no puede ser revisada por otro órgano.

5. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General, el Fiscal propició dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y requerir a la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las “resulta”, la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* “Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido”, Expte. SAO nº 18487/20; y “Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en “Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables”, Expte. SAO n° 18515/20—, dejar sin efecto la decisión del 16 de junio de 2022 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y disponer que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala G a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas", recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA de fecha 16 de junio de 2022.

2. Disponer que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley n° 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre la admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“VILLAFAÑES, SERGIO HORACIO CONTRA PEUGEOT CITROEN ARG SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”

Expte. SAOyRC n° 316056/21-0; 08-03-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A —conforme lo dispuesto en la Resolución CM 1252/2021— y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. El actor interpuso demanda ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo contra PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. (el fabricante), CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y GUISUR SA (la concesionaria) en el marco de la Ley de Defensa al Consumidor n° 24240 (en adelante LDC) y concordantes. La acción persigue la reparación del daño emergente y/o restitución de sumas abonadas, la reparación del daño moral atento el modo abusivo y la mala fe de los accionados que han evidenciado un trato indigno al consumidor y el pago de una suma de dinero en concepto de daño punitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 bis de la LDC.

Relató que el 21/07/2012 suscribió con las demandadas un contrato de adhesión para adquirir un automóvil mediante un plan de ahorro, habiendo pagado las respectivas cuotas durante 84 meses siendo la última del 12/08/2019.

Señaló que las demandadas incurrieron en varios incumplimientos. Adujo que omitieron notificarle de forma previa y fehaciente las razones por las que decidieron efectuar el cambio de modelo del auto “C4 1.6. 5 puertas” al modelo “C3 VTI FEEL AM19/20”, demostrando mala fe y destrato hacia él como consumidor, lo que constituyó una clara violación al deber de información y de trato digno hacia su persona establecidos tanto por el Código Civil y Comercial de la Nación como por la LDC y modificatorias. El segundo incumplimiento consistió en que los demandados, al inicio del contrato, le hicieron suscribir formularios, notas y anexos con logos de la marca Peugeot de los cuales no posee ninguna copia. Dijo que tampoco le informaron sobre el reajuste económico del plan derivado del cambio de modelo, con detalles y explicación sobre el modo de liquidar los incrementos que se generarían. Manifestó que las demandadas aumentaron abrupta y excesivamente sin notificación alguna las cuotas de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018, sin que se atendieran sus reclamos frente a esa situación, entre otros incumplimientos.

Sostuvo que la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultaba competente en atención a que los accionados tenían domicilio en esta jurisdicción y a que la naturaleza del reclamo obedece a reclamos derivados de una relación especial

de consumo, en base a una operatoria de consumo conforme a lo prescripto por el artículo 5 de la ley n° 6407.

3. El juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, Peugeot Citroën Argentina SA y Círculo de Inversores SA de Ahorro para Fines Determinados manifestaron, al contestar la demanda, que no consentían la competencia e informaron que habían planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial.

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29 hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por las codemandadas en los autos caratulados “Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ Villafañes, Sergio Horacio s/ inhibitoria”, expte. n° 8066/2022, se declaró competente para entender en el juicio y solicitó al juez local que se inhibiera de continuar conociendo en las actuaciones.

En su sentencia, declaró además la inconstitucionalidad del artículo 5 inciso 1 de la ley n° 6407. Fundó su decisión en que no se produjo la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires de las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional, no habiéndose reformado la ley n° 24.588, y en que lo legislado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al determinar la competencia de la justicia local para la resolución de las controversias en materia de consumo —ley n° 6407—, resultaba violatorio de la supremacía constitucional.

5. El juez del juzgado de origen rechazó la inhibición, mantuvo su competencia, comunicó su decisión al juzgado comercial y ordenó la remisión de la causa al Tribunal Superior de Justicia a fin de que dirima el conflicto de competencia fundándose en el precedente de la CSJN “Bazán”.

Respecto de la competencia, consideró que la cuestión de fondo a resolver se refería a una típica relación de consumo, cuya naturaleza no había sido rebatida por los accionados, en tanto el actor habría suscripto un contrato de plan de ahorro para adquirir un vehículo con una persona jurídica que comercializa este tipo de bienes para consumo (arts. 1, 2 y 3 de la LDC y 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación) y había optado por la competencia del fuero CATy RC. Hizo hincapié en que los artículos 2654 del Código Civil y Comercial de la Nación y 36 de la LDC establecen que la jurisdicción para entablar demandas de esta especie queda a elección del consumidor o usuario.

6. El Fiscal General Adjunto de Gestión se remitió a la opinión brindada por el Fiscal General en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (Expte. n° 238316-0), por considerar

que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo. Allí preliminarmente se destacó que la inhibitoria no era la vía conducente para plantear la incompetencia de la justicia local en tanto atiende a la distancia geográfica y no a las diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciables. Luego se señaló que la cláusula vigésimo cuarta del contrato de adhesión (en este caso se trata de la trigésimo tercera) preveía la posibilidad de litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un fuero distinto del comercial. Respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas por la jueza comercial, se argumentó que la modificación de la ley n° 24240 de Defensa al Consumidor —introducida por la ley n° 26361— establece que la competencia de juzgamiento de los litigios generados en relaciones de consumo corresponde a los poderes locales, quedando explícitamente detraída de la jurisdicción nacional. Se indicó que tal facultad en nada se oponía a las previsiones de la ley n° 24588 habida cuenta que en materia de consumo no existe un interés excluyente del Estado Nacional. Se explicó que el "Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", cuya falta de concreción invocó la jueza comercial, tenía por finalidad transferir tribunales nacionales al ámbito de la ciudad y perseguía un acuerdo en la reasignación de recursos, cuestión que no se vincula con la atribución de competencia local, en tanto no implica transferencia de órganos judiciales nacionales a la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

1. Llega a consideración del Tribunal la presente contienda positiva de competencia trabada entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante CAyT) n° 2, a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29.

Por imperio de la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Bazán" (Fallos: 342:509) corresponde a este Tribunal resolver esta contienda.

La jueza Alicia E. C. Ruiz deja a salvo su discrepancia con lo allí dispuesto (cf. las razones que dio al votar en: "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia", expediente n° 16551/19, resolución del 7 de octubre de 2019); empero, dado que su postura es minoritaria, acepta la atribución de competencia dispuesta por la CSJN.

2. Los mencionados órganos jurisdiccionales disputan acerca de si la Ciudad de Buenos Aires tiene jurisdicción para juzgar los pleitos que, como en el caso, tienen

por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los y las consumidores/as.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 29 sostiene que esa es una competencia jurisdiccional retenida por la Nación, mientras que el juez de la Ciudad entiende lo contrario.

3. La parte actora relata, cf. el punto 2 de las "Resulta", que las empresas demandadas incumplieron el contrato de plan de ahorro que habían suscripto al cambiar el modelo del vehículo a adquirir, modificar la cuota del plan y faltar al deber de información, entre otros. Sostiene que la relación instrumentada por medio de ese contrato es de consumo siendo él el consumidor y las empresas demandadas el proveedor. Sobre esa base, solicita la reparación de daños y perjuicios y demás importes a que hace mención el punto 2 de las "Resulta"; todo con apoyo en lo previsto en la ley 24.240 y concordantes. O sea, sostiene que los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo que la une con la parte demandada, y pide ver reparados esos daños en las condiciones que disponen las normas que regulan esas relaciones jurídicas.

4. La competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso a la Ciudad de modo expreso por la ley 26.361 que reforma la ley 24.240. Así se desprende de la redacción actual de los artículos 40 *bis*, 41, 45, 53 y concordantes de la ley 24.240, en cuanto establecen que la Ciudad y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto. En suma, estamos frente a una norma que contiene disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo, en consonancia con lo que pretende la parte accionante.

5. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A.

El Juez Luis Francisco Lozano agregó:

1. La disputa pasa por establecer si la CABA tiene jurisdicción para juzgar esa especie de contiendas (pleitos) o ella es de aquellas que ha quedado retenida por la justicia nacional por imperio de la ley 24.588. El juez a cargo del juzgado de Primera Instancia en lo Comercial nº 29 sostiene esta última postura, mientras que el de CABA la controvierte.

2. La ley 24.240 expresamente dispone, en lo que aquí importa, que la CABA tiene jurisdicción para entender en las relaciones de consumo con el siguiente alcance: "daño directo" (cf. el art. 40bis); sancionatorio ("infraccional", es la expresión que usa la ley,

cf. el art. 41 y ss y concordantes de la ley). En efecto, el art. 40 bis de la ley 24.240 pone en el ámbito de la CABA la competencia para juzgar las consecuencias directas (daños directos) de las relaciones de consumo. La norma dice que los "organismos de aplicación" "fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo". Los "organismos de aplicación" a que se refiere están identificados en el art. 41, cuya parte pertinente dice: "La Ciudad de Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación…".

En suma, estamos frente a una norma que contiene, en términos de la CSJN, "… disposiciones expresas…" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 333:589; ver dictamen al que remite la CSJN) que acuerdan a la CABA la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o existencias de relaciones de consumo, con el alcance indicado. De ahí que, siempre siguiendo la doctrina sentada por la CSJN en el citado precedente, no se requiera convenio de transferencia alguno entre la Nación y la Ciudad para el ejercicio por esta última de la jurisdicción en cuestión. Fue el Congreso quien decidió que no existe interés federal alguno en que el ejercicio de esa jurisdicción local continuara retenido por órganos nacionales.

3. El texto del art. 40 que es materia de análisis establece también los "requisitos" que debe reunir el órgano administrativo local que ejerza esa competencia. Entre ellos se señala que las decisiones que adoptan esos órganos deben "…est[ar] sujetas a control judicial amplio y suficiente" (cf. el inc. c del art. 40 bis); requisito que claramente apunta a legitimar el desplazamiento del ejercicio de una función jurisdiccional a la rama ejecutiva (cf. la doctrina de la CSJN de Fallos: 247:646).

La norma contempla la posibilidad de que la función jurisdiccional en cuestión sea ejercida primeramente por un órgano administrativo especializado, a condición de que las normas procesales locales prevean, entre otros, un recurso amplio contra las decisiones que ese órgano dicte. Empero, no impide, ni ello hubiera sido natural, que la jurisdicción local organice el ejercicio de esa jurisdicción de un modo distinto, por ejemplo, posibilitando que el pleito sea instalado de modo directo ante los órganos permanentes del Poder Judicial. El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé esa opción (cf. su Título VII, ss y concordantes del Código).

Puesto en otros términos, una vez acordada por el Congreso la jurisdicción para entender en esos pleitos, es decisión local establecer ante qué órgano deben tramitar y cómo; sin embargo, si se decide que ese órgano sea uno que está en la rama ejecutiva, tiene que reunir como mínimo las condiciones ("requisitos") que allí se enumeran.

4. Lo dicho hasta acá no supone desconocer la existencia de un inicio de entendimiento entre los PE de la Nación y la Ciudad a fin de concretar la transferencia de "…la competencia ordinaria en los conflictos de las relaciones de consumo…" (cf.

el art. 1º del Convenio firmado el día 19 de enero de 2017 entre el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno, Convenio nº 1/17).

Ese inicio de entendimiento tiene que ser interpretado de un modo que no suponga desconocer lo dispuesto por el Congreso en los artículos repasados más arriba de la ley 24.240. Sobre esa base, cabe concluir que la transferencia a la que se refiere el artículo 1º es la de la competencia plena. Aquella que tiene por objeto entender en todos los derechos que a los consumidores acuerda la ley 24.240 y concordantes; y no sólo aquella relativa a la reparación del daño e imposición de sanciones que el Congreso acordó a la Ciudad. Por ejemplo, quedan fuera de las competencias locales las acciones tendentes a obtener: la nulidad parcial de contratos por cláusulas abusivas; información del proveedor que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; información de modo gratuito; el cese publicidades ilícitas; etc. Tampoco que el Congreso no ha sancionado la ley prevista en el Convenio. Obviamente, ello significa lo expuesto anteriormente, así como que el Congreso no ha querido transferir los Juzgados Nacionales de RRCC, cosa muy comprensible, porque hay asuntos federales que no pueden ser transferidos a las provincias, cf, el punto 6 de este voto, y alguna jurisdicción debe atenderlos, en el caso sería una especializada. Pero, más allá de estas conjeturas, lo cierto es que la voluntad legislativa es inequívoca, entiende que ha desaparecido el interés federal en todo lo reconocido al GCBA. Esa voluntad puede expresarse como el Congreso estime apropiado hacerlo, y los PE de uno y otro estado no pueden, ni condicionar al Congreso mediante un convenio, ni alterar leyes anteriores a la suscripción del referido convenio.

El Convenio además prevé la transferencia de recursos y estructura para atender la demanda de servicio que implica la transferencia plena de la competencia; y bien puede ser que el Congreso esté evaluando o reconsiderando la magnitud de la estructura que corresponde que sea transferida. Bien podría concluir que la atención de la demanda no requiere, a la luz de la estructura con que cuenta y ha proyectado la Ciudad para hacer frente a las competencias jurisdiccionales que tiene, de, por ejemplo, los 8 juzgados previstos en el principio de entendimiento.

5. ¿Cómo congeniar la jurisdicción Nacional y local en materia de consumo? ¿Qué pleitos son competencia de una u otra jurisdicción?

Los pleitos que tienen por objeto la revisión de actos de órganos administrativos locales que imponen sanciones a proveedores (cf. el art. 2 de la ley 24.240), en los términos del art. 41 de la ley 24.240, son de jurisdicción de los tribunales de la Ciudad, por estar discutida la validez de un acto local.

Los pleitos donde se pretende la reparación de los daños directos causados en el marco de una relación de consumo, son de competencia de los tribunales de la Ciudad.

Acordada, por el Congreso, la competencia a la que se refiere el voto conjunto, también los tribunales de la Ciudad resultan competentes para entender en toda

otra pretensión que la parte actora entienda constituye la reparación de un daño producido como consecuencia de la relación de consumo. Ello no significa que el rubro reclamado sea procedente. Sí, en cambio, que esos tribunales, una vez acordada la competencia para reparar el daño directo, son competentes para entender en todas las pretensiones, sin importar cómo ellas son formuladas. Lo relevante es el límite a la reparación impuesta por la ley, y no el modo en que la parte formula sus peticiones.

Daños punitivos. El art. 52 bis habla del "juez interviniente", no de una especie de proceso en particular. O sea, si en el pleito donde se pretende la reparación por los daños ocurridos a cuento de una relación de consumo, la parte actora solicita también la imposición de daños punitivos, la jueza o juez de la Ciudad a quien toque intervenir en ese pleito será "el juez interviniente" a que se refiere el art. 52 bis.

Perdura la competencia de la justicia nacional entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley 24.240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tiene por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo; por ejemplo, reclamar al proveedor información que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; obligar a que la información sea suministrada de modo gratuito cuando ello no ocurre; solicitar la nulidad parcial del contrato; que cesen publicidades ilícitas; etc.

6. Lo dicho hasta acá no convierte en local todo pleito fundado en una relación de consumo. Hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea por estar regulada la relación por normas federales o por implicar su tratamiento la revisión de actos emitidos por órganos federales (v. g. de este último supuesto cuando se discute la validez de una cláusula en un contrato, cuyo texto fue aprobado por un órgano federal).

7. En el caso, no se pretende la revisión de cláusulas del contrato, sino que quien se presenta como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada sostiene que este último incumplió el contrato de consumo entre ellos suscripto; y solicita la reparación por los daños que ello le ha generado.

En ese marco, corresponde a los tribunales de la Ciudad entender en este pleito.

8. El Fiscal General señala que los dos juzgados que se disputan la competencia para entender en el pleito pertenecen a la misma "circunscripción" (en términos del art. 7 del CPCCN), lo que, en su criterio, hacía inadmisible plantear la cuestión por vía de la inhibitoria, cuyo progreso hizo posible que se suscitara la contienda positiva a cuya resolución estamos avocados. Esta circunstancia, siempre según su visión, constituiría un óbice para tener por trabada la presente contienda positiva de competencia, de lo que curiosamente deduce que ella no debería ser resuelta o debería ser resuelta en contra del juez que admitió la inhibitoria, cualquiera fuera la naturaleza del asunto a radicar.

En palabras del Fiscal: "…no existe en este caso el contexto fáctico, ni se configura e[l] supuesto de excepción, a partir del cual la inhibitoria sea el camino conducente para plantear esta cuestión, pues claramente la norma exige que el proceso tramite en otra 'circunscripción', por lo que aún si tomáramos como hipótesis que la justicia comercial y la justicia de relaciones del consumo tienen 'jurisdicciones' diferentes, este cauce para discutir la competencia no es el adecuado. La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 2361694/22 y el punto 7 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

Varias son las razones que me persuaden a no compartir esa interpretación.

La primera. El óbice que identifica el MPF es uno procesal, por lo que constituye una materia cuya revisión resulta como principio ajena a la competencia de este Tribunal.

La contienda viene admitida por los dos órganos judiciales que se disputan el conocimiento en la causa. Este Tribunal puede válidamente dudar acerca de si una contienda está trabada cuando no es clara la postura entre los jueces contendientes; supuesto que se presenta, aunque no siempre, cuando no media insistencia por parte de uno de esos órganos. En esos casos el Tribunal devuelve las actuaciones para dar ocasión de que el órgano en cuestión insista o revise su postura.

La propuesta que es aquí materia de tratamiento no apunta ni a resolver la contienda, ni a dar ocasión de un debate completo entre los órganos contendientes. Se limita a revisar el trámite que le imprimieron a las actuaciones los jueces, sin pedido de parte que lo haga posible, y aun cuando cupiera entender que es a este Tribunal a quien corresponde resolver cuál es el procedimiento al que están sujetas las pretensiones.

En suma, una revisión de esa especie supondría exorbitar las competencias de este Tribunal.

La segunda. La interpretación propuesta no se condice con la que ha hecho la CSJN, este Tribunal e incluso la propia Ciudad.

La interpretación de la CSJN y de la Ciudad se puede observar de modo claro en el precedente de la Corte en los autos: "*Currao, Carmen Alcira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – acción civil"* (expte.: "competencia nº XXXVIII), sentencia del 26 de agosto de 2003.

Allí le fue elevado a la CSJN un conflicto positivo de competencia, inhibitoria mediante articulada por la Ciudad, entre el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 67 y el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires Nº 3. La Ciudad había planteado una inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que ese fuero se decretara competente para entender en la demanda interpuesta por la parte actora ante el fuero nacional del Trabajo, donde pretendía la

reparación de los daños que decía haber sufrido en su ámbito de trabajo, el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández. La justicia de la Ciudad se declaró competente, y la justicia nacional rechazó inhibirse de entender en el pleito y elevó las actuaciones a la CSJN.

La CSJN resolvió la contienda, no dijo que la ausencia de distancia geográfica impidiera acudir al instituto de la inhibitoria para generar la contienda puesta a su consideración, y radicó las actuaciones ante los tribunales contenciosos de la Ciudad.

La tercera. En el dictamen se cita como fundamento de la conclusión subrayada en la transcripción hecha más arriba la sentencia de la CSJN en autos "Mº Energía y Minería c/ Dir. de DDHH y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem" (publicada en Fallos: 341:668). Se afirma que allí "…se dijo que 'esta norma [, se refiere a la ley 26.854], habilita la vía de la inhibitoria entre jueces con la misma competencia territorial… supuesto no previsto en el Código Procesal [C]ivil y Comercial de la Nación'" (cf. pág. 3 de la Actuación nro. 2361694/22). Empero, no se aclara en el dictamen quién "dijo" eso. Quien lo dijo es el voto concurrió a la solución a la que arribó la CSJN; es decir, esa frase no integra la doctrina de la CSJN; e, incluso, el hecho de que fuera dicha por el voto concurrente da cuenta de que su interpretación no fue compartida por el órgano.

La cuarta. Este Tribunal ha aceptado y resuelto de modo permanente la las contiendas positivas de competencia planteadas vía inhibitoria por la Ciudad entre la justicia de la Ciudad y la nacional ordinaria. Esa constante práctica, tanto la de la Ciudad, como la del Tribunal. Ello se puede ver, entre otros, en los siguientes precedentes: "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. nº 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. nº 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA y otros s/ inhibitoria – responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I", "J. N. G. y otros c/ Centro de Derivación de la Región Sanitaria IV, correspondiente al Hospital IGS San José de Pergamino y otros s/ daños y perjuicios" Expte. nº 17461/19; "E S, M c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", Expte. nº 17446/19, sentencia del 14 de mayo de 2020; "GCBA s/incidente de inhibitoria – Daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) s/ conflicto de competencia I", Expte. nº 17455/19; "GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", Expte. nº 17852/19; "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 17695/19.

En todos esos precedentes fue la Ciudad la parte que acudió a la inhibitoria para discutir, ante la justicia de la Ciudad, la competencia de la justicia nacional ordinaria para entender en esos pleitos. A su turno, el Tribunal, en todos esos supuestos, juzgó estar ante una contienda positiva de competencia y procedió a dirimirla.

La quinta. El régimen federal adoptado por nuestra CN impide acordarle al texto del art. 7 del CPCCN la limitación a que apunta el dictamen.

"…La inhibitoria atiende a la distancia geográfica, no a diferencias normativas o de distribución procesal de materias judiciales" (cf. la Actuación nro. 2361694/22, y el punto 7 de las Resulta, el subrayado no corresponde al original).

El MPF ha explicado la inhibitoria como un mecanismo ofrecido por la ley de rito para atender situaciones en que la distancia puede constituir un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa.

Efectivamente, esa ventaja del planteo por vía de inhibitoria explica muchos supuestos, pero, no está presente en nuestro caso, en que ambos tribunales operan a una distancia insignificante.

A tu turno, una apreciación cabal de la cuestión obliga a tener presentes circunstancias más variadas.

En primer lugar, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fija una misma regla para atender conflictos entre jueces del PJ de Nación (referidos como nacionales, dice el art. 1), de distinta especie -federales y locales de Capital Federal- y circunscripción. Dentro de este universo la inhibitoria aparece como posible cuando está promovida ante un juez federal con asiento fuera de la Capital Federal o dirigida contra uno de ellos. El depósito de confianza en los de la propia jurisdicción para resolver la contienda quedó alterado por la ley 26.854 cuyo art. 20, primer párrafo, dispuso que: "La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte". O sea, al Estado Nacional se le reconoció la posibilidad de acudir a quien estimara su juez natural y obtener de él un pronunciamiento.

El CPCCN, como dije, no fue concebido para resolver cuestiones interjurisdiccionales, pero, a falta de otras normas -que el Congreso pudo dictar como autoridad federal-, ha sido aplicado por la CSJN para resolver las hipótesis en que las cuestiones de competencias se suscitaban a propósito de la pertenencia a los de una provincia respecto de otra, o de jueces nacionales. Respecto del primer grupo de esas contiendas, la que se dan entre jueces de distintas provincias, la CSJN tiene dicho que: "…las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (v. doctrina

de Fallos: 330:803, 1623, 1629; entre muchos otros)" (cf. la sentencia en Burgert S.A. c/ Fernandes, Gustavo Enrique s/consignacion, expte. nº csj 000473/2015/cs001, sentencia del 15 de septiembre de 2015, y sus citas, entre otras). La CSJN también ha resuelto contiendas positivas de competencia, inhibitoria mediante, entre jueces de provincia y nacionales. Un ejemplo de ello es la sentencia en autos: CNT *17148/2014/CSI* Villa, María de los Ángeles p/si y en rep. de su hija menor Sayavedra, Lourdes Marianela y otros *el* Domus S.R.L y otro *s/* accidente - acción civil. Este último universo contiene a los supuestos en que se discute no la circunscripción, sino el Poder Judicial al que incumbe la contienda.

Es cierto que el art. 7 del CPCCN tiene en mira las controversias acerca de la distribución entre jueces federales y naciones a cuyo respecto el ámbito territorial ocupa un lugar central, aunque ciertamente no el único.

Todas las normas están concebidas para organizar la competencia de los jueces del PJN, tal como queda expuesto en la parte subrayada del texto que transcribo a continuación. En la Exposición de Motivos del proyecto de Código Procesal Civil y Comercial, que luego fuera sancionado bajo la ley 17.454, la comisión redactora (integrada por: Lino Enrique Palacio, Carlos Alberto Ayarragaray, Carlos José Colombo, Néstor Domingo Cichero, María Luisa Anastasi de Walger y José Julián Carneiro) explicaba lo siguiente: "A raíz del intercambio de ideas que tuvo lugar entre los miembros de la Comisión durante las reuniones celebradas a partir del mes de enero del corriente año, llegamos a la conclusión de que la manera más apropiada de satisfacer las necesidades de la administración de justicia, consistía en emprender la reforma integral de la legislación procesal civil y comercial vigente en la Capital Federal y en el orden nacional, mediante la redacción de un nuevo Código destinado a regir en esas jurisdicciones" (cf. el. punto I de la "Introducción" de la exposición de motivos, el subrayado no corresponde al original).

Ello es así, aun cuando han sido aplicadas, a falta de otras, a contiendas de competencia entre jueces de distintos poderes judiciales, tal como quedó señalado más arriba.

Asumiendo una perspectiva propia de la CN, cada estado -tanto el federal como los locales- define sus procedimientos, entre ellos, cómo tramitar las controversias suscitadas por las partes acerca de la competencia del juez que va a dirimir un pleito. Esa potestad, tiene límites precisos, tanto para la Nación como para los estados locales. Por una parte, cada estado tiene delimitado su radio de acción -art. 75 inc. 12, "según que las cosas y las personas", etc.- y todos deben cumplir con la garantía del juez natural.

¿Cómo impactan estas reglas en nuestro caso?

Cuando se trata de limitar la inhibitoria, se está impidiendo que, quien cree que el juez que naturalmente le corresponde es uno distinto del que lo convoca a sus

estrados, pueda acudir al que estima natural. Este es el camino que despeja la vía de la inhibitoria. Articulada ésta, la parte obtiene el pronunciamiento del juez que estima natural. Si el pronunciamiento le fuere favorable, puede ocurrir que ese juez convenza a aquel otro a quien acudió el litigante adversario, o que se trabe una contienda entre ambos jueces. Trabada la contienda, quedará dirimida por el juez o tribunal superior a ambos, y tratándose de poderes judiciales diversos, por la CSJN, o por quien ella indique.

Si se eliminara la vía de la inhibitoria, el planteo de la parte que controvierte la competencia del juez que la ha asumido sería resuelto por algún sistema recursivo propio de un poder judicial que puede no ser el que corresponde según la CN. La revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 sería insuficiente; mientras que la que podría ejercer como tribunal superior a los órganos judiciales contendientes sería tan amplia como fuere menester para encauzar el litigio donde corresponda según las reglas constitucionales.

Las contiendas de competencia como la presente ponen sobre el tapete, tanto los intereses de las partes litigantes, como los de los estados que invisten de atribuciones a los jueces que coinciden en estimarse competentes para disponer del caso.

A esta altura conviene tener presente que en una organización federal como la nuestra, no parece posible resolver una controversia como la que nos ocupa sino por medio de una vía en la cual participen las autoridades judiciales de esos distintos poderes judiciales. Es que no cabe aquí, como podría ocurrir en el nivel internacional, que los intereses del estado en cuyo territorio deba cumplirse la condena se vean suficientemente garantizados mediante el trámite del *exequatur* en oportunidad de la ejecución de la sentencia extranjera; ese trámite es ajeno a un estado federal en el cual el sistema queda regido por el principio del art. 7 de la CN.

En suma, no parece dudoso que el legislador nacional puede reglamentar, dentro de lo que la CN establece, cómo tramitar cuestiones de competencia entre dos órganos judiciales pertenecientes a distintos estados dentro de la Federación. Pero, no puede eliminar sin más la vía de la inhibitoria o, al menos, no puede limitar la controversia a un trámite dentro del PJ cuyos órganos previnieron.

En nuestro sistema constitucional, los estados locales no se subordinan los unos a los otros, ni puede el gobierno federal -el Congreso- someterlos a una relación institucional de esa especie. Esto impone la necesidad de que exista algún mecanismo como el de la inhibitoria para colocar la cuestión en las dos jurisdicciones, cuando estas existan. Ello porque someter a un poder judicial a las decisiones de otro es un supuesto, por cierto uno de los más graves, de subordinación de un estado a otro; ergo, es uno de los supuestos extremos de vulneración de régimen federal.

El sistema de la declinatoria hace que el poder judicial del estado que previno pueda imponer la permanencia de la causa dentro de su jurisdicción sin escuchar

siquiera, y mucho menos dar oportunidad de ejercer sus herramientas institucionales, al poder judicial de la otra jurisdicción. La inhibitoria, en cambio, facilita que, siempre acudiendo al impulso que da la parte, el estado requerido de asumir jurisdicción por quien promueve la inhibitoria, esté en condiciones de decir si le incumbe; con lo cual el interés del que tiene derecho al juez natural viene a resultar un aliado del interés del estado local de no perder su jurisdicción sin siquiera haberla intentado.

En suma, ni las normas de un estado local pueden prohibir válidamente a una persona acudir a los órganos de otro estado ante los cuales entiende tiene derecho que el pleito tramite, ni el Congreso puede instalar mecanismos de subordinación institucional de esa especie.

Todo ello conduce a que, en la aplicación, por cierto, excepcional, del CPCCN al caso que nos ocupa, la vía de la inhibitoria deba verse como imperiosa. Ello así, porque, escogida para situaciones internas como lo es el distinto territorio, tiene igual o más razón cuando se trata de poderes judiciales distintos -aunque ejerciendo competencias de idéntica naturaleza local-. Si no apelamos a la vía de la inhibitoria, quedaría uno de los estados impedido de participar en el debate, por medio de su órgano judicial. Al mismo tiempo, la parte que sostiene la competencia del juez que no previo, se ve impedida de obtener pronunciamiento del juez que estima natural. Finalmente, la inhibitoria es la única vía prevista con características adecuadas para satisfacer los intereses reconocidos por la CN. Ergo, a ella corresponde acudir.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGADO (LABORAL) EN UNIÓN DE TRABAJADORES LEGISLATIVOS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ JUICIO SUMARÍSIMO"

Expte. SAOyRC n° 97562/21-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS) - DENEGATORIA DEL RECURSO – SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

SUMARIOS:

1. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad suscripto por la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo y, en tanto la Sala correspondiente no realizó el juicio de admisibilidad fundado, debe pronunciarse sobre su admisibilidad, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402 y la jurisprudencia de este Tribunal *in re* Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido, expte. n° 18487/20, sentencia del 07-04-21 y Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables, expte. n° 18515/20, sentencia del 07-04-21. Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Deviene inoficioso pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso (art. 499, segundo párrafo del CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, Fallos: 324:3599; 323:3667, entre otros) cuando, como en el caso, se resuelve dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y disponer que la Cámara Nacional de apelaciones se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso intentado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. No corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad cuando, en su queja, el recurrente sostiene fundadamente que del precedente "Bazán" de la CSJN (Fallos: 342:509) se extrae que este Tribunal es el superior de la causa a que se refiere el artículo 14 de la ley n° 48, en todos los pleitos

no federales que tramitan ante los tribunales con asiento en la Ciudad (interpretación coincidente con la que ha hecho este Tribunal en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, sentencia del 30-09-20); y estas razones dan respuesta a las que dio la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo para sostener lo opuesto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Toda vez que para establecer si están reunidos los demás requisitos (a cuya observancia la ley supedita la admisibilidad del recurso intentado) se pretende compulsar constancias que no surgen de las acompañadas, corresponde requerir a la Sala la remisión de los autos principales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, la Legislatura) contra la resolución de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 15 de marzo de 2021 que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia que le ordenó ceder un espacio u oficina para las actividades de la asociación actora y le impuso una multa por práctica desleal y discriminación.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por la Unión de Trabajadores Legislativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, la Unión) con el objeto de obtener un espacio u oficina dentro del edificio principal de la Legislatura para ejercer sus funciones sindicales de forma plena, aduciendo que la negativa a hacerlo se trataba de una práctica desleal (art. 53 de la Ley de Asociaciones Sindicales n° 23551, en adelante LAS). La accionante solicitó, además, que se establecieran sanciones conminatorias (art. 55, inc. 1, LAS) y que se condenara a la demandada al pago de una suma indemnizatoria por discriminación.

El juzgado de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la Legislatura a conceder una oficina o espacio dentro del edificio de la calle Perú 130/160, que fuera de dimensiones y condiciones suficientes para que la entidad demandante prestara sus servicios, bajo apercibimiento de aplicar medidas

conminatorias en caso de incumplimiento y desestimó los reclamos de práctica desleal y discriminación.

3. Ambas partes apelaron la resolución de primera instancia y contestaron agravios.

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena a otorgar un espacio a la Unión para realizar sus actividades sindicales.

Para así decidir consideró que, si bien la Legislatura manifestó que no contaba con oficinas aptas para atender el requerimiento del sindicato accionante, “no produjo prueba alguna tendiente a demostrar ese extremo” y que los testigos que declararon afirmaron que realizaban su actividad gremial en bares y que no tenían un lugar en el ámbito de la empleadora para reunirse. En particular, respecto del Informe 01/DGACyP/2019 —en el que se consignó que la Legislatura “no cuenta en su sede ubicada en la calle Perú 130/160 con un espacio físico apto y disponible a los efectos requeridos por el Sindicato Unión de Trabajadores Legislativos…”—, la Cámara destacó que “la accionante lo desconoció y la actora no aportó prueba alguna para demostrar ese extremo”.

Concluyó, con fundamento en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales” (Fallos: 331:2499), que “no existe margen alguno para que la demandada no cumpla con la obligación impuesta por el art. 44 inc. a de la ley n° 23551 por el simple hecho de tratarse de una asociación sindical simplemente inscripta”, entendiendo que el ejercicio de la libertad sindical y lo dispuesto en el Convenio 87 de la OIT, de jerarquía constitucional, le otorgan los mismos derechos que a las asociaciones con personería gremial en tanto éstas solo mantienen prioridad en el ejercicio de la negociación colectiva (cf. art. 31 de la referida ley).

A su vez, la alzada hizo lugar al reclamo de la actora respecto de la práctica desleal, por considerar que la Legislatura, al negarse a brindar un espacio físico para el desarrollo de las actividades sindicales de la Unión y, sobre todo, el silencio frente a las reiteradas notas e intimaciones, había incurrido en las conductas tipificadas en el art. 53 (incs. b, c y j) de la ley n° 23551 y le impuso la multa prescripta en el art. 55 de dicha norma, estimándola en $ 40.000.

4. Disconforme con lo decidido, la Legislatura interpuso recurso de inconstitucionalidad y, subsidiariamente, recurso extraordinario federal.

En su recurso de inconstitucionalidad señaló la competencia del Tribunal y se agravió porque, en su criterio, el pronunciamiento de la Sala V afecta los derechos constitucionales de legalidad y debido proceso al omitir considerar pruebas. Adujo que la ley n° 23551 expresamente distingue la situación de las asociaciones sindicales con personería gremial y las asociaciones sindicales simplemente inscriptas y que la

sentencia recurrida, al hacer lugar a lo peticionado por la accionante —que no cuenta con personería gremial—, había dejado de lado tal distinción aplicando directamente un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resolvió una cuestión distinta a la debatida en autos.

Argumentó que es el sindicato accionante quien debe probar la necesidad de contar con un espacio físico (cf. el art. 44 inc. a, LAS) y que para ello debe acreditar la cantidad de afiliados con los que cuenta, su representatividad en el ámbito de la Legislatura, las razones por las que necesita que se le otorgue un espacio físico para realizar sus funciones, todo lo cual —sostuvo— no fue probado en la causa. Planteó, entonces, que el decisorio recurrido era arbitrario por vulnerar el principio de congruencia al prescindir de las constancias de la causa, afectando el derecho de defensa.

La parte actora contestó el traslado conferido del recurso de inconstitucionalidad solicitando —en lo que aquí resulta de interés— su rechazo por "inexistencia de la vía procesal". El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con costas, por considerar que se trataba de una cuestión de competencia y, por ende, era manifiestamente extemporáneo.

Esta decisión motivó la queja indicada en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal la Legislatura afirmó que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desconoció la competencia del TSJ para resolver de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Corrales*", "*Nisman*", "*Di Mascio*" *y* "*Bazán*", de la CSJN, y el fallo "*Levinas*" del TSJ.

Manifestó que su planteo no versaba sobre una cuestión de competencia y que la Cámara, al desestimar el recurso de inconstitucionalidad, había denegado una instancia revisora de su sentencia.

Alegó que se configura una auténtica cuestión constitucional porque se trata de la validez de una ley nacional —ley n° 23551 de Asociaciones Sindicales (LAS)— y la decisión de la Cámara es "contraria al reconocimiento expreso que efectúa la norma en cuanto a los sujetos beneficiarios así como a su sujeción a ciertas condiciones…según los artículos 41 y 44 inc. a" toda vez que —sostuvo— tanto la sentencia de primera instancia como la de la alzada dejan de lado la distinción establecida en dicha ley.

Planteó que la sentencia recurrida le causa un perjuicio irreparable y es arbitraria porque no constituye derivación razonada del derecho vigente de acuerdo con las constancias de la causa.

Solicitó que se conceda a la queja efecto suspensivo sobre la sentencia de fondo contra la que articuló el recurso de inconstitucionalidad, con fundamento en "la arbitrariedad manifiesta de las decisiones cuestionadas", y sostuvo que "[d]e no

hacerse lugar (…) se estaría frente a un caso de gravedad extrema trastocándose los principios fundamentales de la república y consagrándose una intromisión indebida".

6. Remitidas las actuaciones, la Fiscalía General emitió dictamen propiciando que se declare admisible el recurso de inconstitucionalidad y se revoque la sentencia de Cámara ordenando reenviar los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las consideraciones que vertió.

Para llegar a esa conclusión analizó la normativa aplicable (ley n° 23551, especialmente su art. 44 inc. a) y entendió que, por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales" (Fallos: 331:2499), es inconstitucional interpretar que tal obligación está limitada solo a las asociaciones con personería gremial. En consecuencia, consideró que es aplicable a la Unión.

Sin embargo, destacó que el derecho no es absoluto y debe ser armonizado con las efectivas necesidades del delegado de contar con un espacio distinto al de su puesto de trabajo —y esa circunstancia debería haberse probado— y con las concretas posibilidades del empleador y la existencia de otros espacios ya cedidos a delegados de otras asociaciones sindicales. En ese sentido, opinó que la sentencia de Cámara omitió el análisis de cuestiones como la nómina de afiliados de la Unión y su representatividad y se centró en tener por probado que la Legislatura le había concedido espacio físico a otras organizaciones sindicales. Concluyó, entonces, que el fallo recurrido, al omitir el análisis y tratamiento de cuestiones conducentes a la dilucidación del litigio, carece de fundamentos y en consecuencia es arbitrario y debe descalificarse como acto jurisdiccional válido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

I. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. De conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal General en su dictamen, resulta evidente que lo que postula la Legislatura no es una cuestión de competencia, tal como entendió la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del

presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n°402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

3. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de la Legislatura no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto, en lo pertinente, el auto del 15 de marzo de 2021 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de la Legislatura en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

4. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de la Legislatura y disponer que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 3°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala V a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

II. Pedido de efecto suspensivo

Dada la forma en que se resuelve en el apartado anterior, la consideración de la solicitud de suspensión del proceso referida en las "resulta" ha devenido, en este caso, inoficiosa (arg. art. 499, segundo párrafo, CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, *Fallos:* 324:3599; 323:3667, entre otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 2 y 3 del voto de los Dres. Otamendi y De Langhe, a los que remito, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 3°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala V a través del sistema DEOX.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja rebate las razones en que se fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente sostiene, fundadamente, que del precedente "Bazán" de la CSJN se extrae que este Tribunal es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en todos los pleitos no federales que tramitan ante los tribunales con asiento en la Ciudad. Esa interpretación es coincidente con la que ha hecho este Tribunal en la causa "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, y las razones allí dadas dan respuesta a las que dio la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para sostener lo opuesto.

Ahora bien, y toda vez que para establecer si están reunidos los demás requisitos a cuya observancia la ley supedita la admisibilidad del recurso intentado se requiere compulsar constancias que no surgen de las acompañadas, corresponde requerir a la mencionada Sala la remisión de los autos principales.

Por ello, voto por requerir a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la remisión de los autos principales.

Por ello, oído el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 15 de marzo de 2021.

2. Disponer que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 11405/19-0; 08-03-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ACCIÓN DE AMPARO - SENTENCIA DEFINITIVA - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - FALTA DE LEGITIMACIÓN - ASESORÍA GENERAL TUTELAR (LEGITIMACIÓN) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEBIDO PROCESO ADJETIVO - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR (FACULTADES) - RELACIÓN JERÁRQUICA - AUTONOMÍA FUNCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones, Gustavo Daniel Moreno.

El actor inició un amparo en el marco de la ley 104 de acceso a la información pública, a los efectos de que se ordenara al Ministerio de Educación que diera respuesta al oficio OF-7754/2019-ATCCAyT1, en el cual solicitaba que le remitieran el mapa de riesgo relativo a la situación de seguridad de la Escuela de Educación Media nº 6 D.E. 19, sita en la calle Echauri nº 1576 de esta Ciudad y la ficha de relevamiento de diagnóstico, evaluación e intervención sobre las condiciones de seguridad de dicho establecimiento en los años 2018 y 2019.

Fundó su legitimación activa en su intervención en el juicio de amparo que iniciara conjuntamente con la Asesora Tutelar ante la Primera Instancia, caratulado “Asesoría Tutelar CAYT Nº 1 c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros”, expte. nº A34839/2017-0, así como en las facultades de investigación previstas en el artículo 20 de la ley 1903.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA planteó la falta de competencia del Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones, en razón del grado. En ese marco, sostuvo que en virtud de lo establecido en la ley 1903 y en la resolución 75/AGT/2018, la Asesoría Tutelar ante la Cámara sólo debía actuar ante esa instancia, por lo que no podía haber iniciado una acción en primera instancia sin la autorización expresa de la Asesoría General Tutelar.

Asimismo, opuso la falta de legitimación de la Asesoría Tutelar y la inexistencia de causa, caso o controversia. Finalmente, se refirió a la improcedencia del pedido de información en la forma en que había sido requerida y solicitó el rechazo de la acción.

4. El magistrado de grado resolvió hacer lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA a que dentro del término de diez (10) días brindase acceso a la información requerida.

5. Apelada esa decisión por el GCBA, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar, parcialmente, el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado.

A su vez, declaró la inconstitucionalidad de la Resolución AGT Nº 75/2018 y desiertos los agravios dirigidos a impugnar la procedencia de la información solicitada por el accionante.

Para así decidir, consideró que: (i) el artículo 20 de la ley 1903 preveía competencias en términos generales respecto de todos los integrantes del Ministerio Público, sin importar su jerarquía; y el ejercicio de los mandatos que allí se establecía no constituían solamente una facultad sino también un deber que, al decir expresamente “en cualquiera de sus jerarquías”, abarcaba no solo a los Asesores ante la primera instancia, sino también ante la Cámara y, asimismo, a la Asesoría General; siendo necesarias para el “mejor” cumplimiento de sus funciones; (ii) la resolución AGT 75/2018 limitaba la actuación de los Asesores Tutelares exclusivamente a su actividad extrajudicial ante la segunda instancia; lo que atentaba contra la misión asignada por la ley 1903 a los magistrados integrantes del Ministerio Público; (iii) las facultades/deberes previstos en el artículo 20 de la ley 1903 no podían quedar sujetos a formalidad o restricción alguna; tampoco podía depender de la voluntad de otro órgano aunque se tratara de uno de rango superior; (iv) la resolución AGT 75/2018 condicionaba el ejercicio de tales deberes a la previa autorización de la Asesoría General, lo que implicaba una transgresión al artículo 20 de la ley 1903; a la vez que inhibía la facultad que debía reconocerse a todo magistrado de iniciar acciones judiciales a los efectos de obtener la información solicitada en el marco de las atribuciones reconocidas por el artículo 20 de la ley 1903 cuando el organismo requerido no la brindaba, privando de contenido y efectividad a las responsabilidades asignadas al Ministerio Público Tutelar vinculadas a la representación de menores y personas con padecimientos mentales; (v) la resolución AGT 75/2018 transgredía la ley 104 en cuanto garantizaba el derecho de acceso a

la información de “toda persona” en ambas sedes —administrativa y judicial—, sin limitación de ninguna especie, ni siquiera aquéllas que fueran sustentadas en el principio de jerarquía (como es la exigencia de una autorización del superior); ello así, pues ante la falta de respuesta a la requisitoria, la Resolución acarreaba una “evidente situación de desigualdad en el acceso a los datos necesarios, a la tutela administrativa y judicial y al disfrute de los derechos en perjuicio de las personas representadas por el Ministerio Público Tutelar” y ponía a los Asesores ante la Cámara en situación de desventaja frente a los de primera instancia y al Asesor/a General, quienes sí podrían iniciar acciones ante primera instancia, lo que resultaba una “restricción discriminatoria que no concilia con el principio de igualdad” (pág. 61 de la actuación citada); (vi) la resolución AGT 75/2018 transgredía el interés superior del niño y la especial protección que debía reconocerse a las personas con padecimientos mentales al restringir las facultades que la ley otorgaba a los Asesores Tutelares de todas las instancias; (vii) el establecimiento de un criterio de actuación que obligase a los asesores tutelares a solicitar una autorización previa al ejercicio de las competencias legalmente asignadas suponía una intromisión de la Asesoría General Tutelar en un caso particular, lo que se encontraba expresamente prohibido por el último párrafo del artículo 5º en cuanto preveía que los criterios generales de actuación “[…] no pueden referirse a causas o asuntos particulares”; (viii) la resolución AGT 75/2018 incurría en un evidente exceso reglamentario; y (ix) la resolución AGT 75/2018 violentaba el principio de jerarquía, ya que las facultades de investigación del Asesor ante la Cámara quedarían supeditadas a la intervención diligente y eficaz de los Asesores de Primera Instancia, siendo que “[e]n los hechos, ello puede importar una limitación o anulación de las competencias del superior por parte de un órgano inferior haciendo depender sus competencias de la premura y responsabilidad de estos últimos; pudiendo incidir de modo negativo en la demanda pública ‘[…] con probidad […]”.

6. Contra la decisión de la Cámara, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Allí sostuvo —en apretada síntesis— que el Asesor ante la Cámara no estaba legitimado para iniciar una acción ante la primera instancia, lo que configuraba un supuesto de falta de caso o causa judicial; reiteró que se trata de un órgano incompetente para iniciar esta acción y que no tenía la autorización de la Asesoría General Tutelar; finalmente, destacó que el pedido de información era improcedente y se agravió en relación a la imposición de costas a su parte.

7. Una vez contestado el traslado del recurso, la Cámara de Apelaciones lo concedió parcialmente en lo relativo a la inconstitucionalidad de la Resolución AGT Nª 75/2018, pero descartó la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

8. El Fiscal General propició —remitiéndose al dictamen que emitiera en la causa 11438/2019-0— revocar la sentencia en todo cuanto había sido materia de apelación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa "Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° 11434/2019-0, sentencia del 15/02/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara concedió, salvo en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad, el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA para cuestionar la sentencia que había hecho lugar al pedido de información instado por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones; y "…declara[do] la inconstitucionalidad de la resolución AGT nº 75/2018".

A su turno, las objeciones esgrimidas bajo la tacha de arbitrariedad quedan indefectiblemente unidas a los agravios por los que el recurso fue concedido y, por tanto, corresponde atender las cuestiones planteadas con la amplitud que impone su carácter inescindible (cf. TSJ en ""Signes, Hugo Raúl c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)" s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 4448/05; sentencia del 06-06-2006 y *mutatis mutandis* Fallos: 295:636; 307:493 y 308:1076, entre otros).

2. Como lo he señalado en otras oportunidades, la declaración de inconstitucionalidad, en el marco del control difuso, es el fundamento sobre cuya base el juez puede eludir la aplicación de la norma que reputa contraria a la Constitución, pero no puede derogarla, esto es, no puede separar la norma del orden jurídico, conclusión que no resulta consecuente con la mención del punto en la parte dispositiva de la sentencia. No es propio de los jueces de mérito en la CCABA privar de efecto *erga omnes* a las normas generales, sino que, en todo caso lo sería de este tribunal, y con el efecto del art. 113 inc. 2 de la CCABA, esto es, para el futuro y de no mediar —en el supuesto de que se trate de leyes— insistencia de la Legislatura, con mayoría calificada ["Perez, Ariel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 4888/06; sentencia del 21-03-2007 y "SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 5884/08; sentencia del 12-11-2008].

La inclusión de la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución AGT nro. 75/2018 fue, además, precedida de una serie de argumentaciones (la posible sujeción a dilaciones irrazonables, o el posible compromiso de derechos de personas con padecimientos mentales) desvinculadas del supuesto particular llevado a decisión de los jueces de mérito.

Ello así, corresponde, a este respecto, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, pues la recurrente muestra el desborde jurisdiccional de la decisión objetada (art. 106 CCBA); y anular el punto 2 de la actuación 1857491/2021.

3. Sentado lo anterior, el GCBA insiste en postular la falta de legitimación activa del Asesor Tutelar ante la Cámara, sobre la base de que, según la interpretación que propone de la Resolución AGT nº 75/2018, el Asesor ante la Cámara no habría podido instar la acción.

A este respecto, y sin perjuicio del acierto o error de los argumentos por los que transitó la sentencia de Cámara, el GCBA no muestra que, en relación a esta cuestión, la solución arribada no se sostenga.

Por lo dicho en el punto anterior, la declaración de inconstitucionalidad en abstracto de la Resolución AGT nro. 75/2018 debe ser dejada sin efecto. Despejado ello, y si bien, como se verá, acierta la recurrente en que tampoco hay razones para su declaración de inconstitucionalidad en el marco del caso, ello no conduce a revertir la solución objetada, en cuanto le ordena la provisión de la información requerida.

En este orden de ideas, y más allá de que la recurrente no muestra que la actuación del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara no venga precedida de una indicación de la Sra. Asesora General Tutelar, la mentada Resolución AGT tampoco brinda respaldo al argumento de falta de legitimación.

3.1. El artículo 124 de la CCBA define al Ministerio Público como un órgano dotado de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o una Defensora General y un Asesor o una Asesora General de Incapaces. Seguidamente, el art. 125 define conjuntamente las funciones de estas tres ramas del Ministerio Público, librando al Poder Legislativo su distribución.

Así, el art. 125 de la CCBA dice: “Son funciones del Ministerio Público: “1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

“2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

“3. Dirigir la Policía Judicial”.

Las competencias reseñadas tienen que ser distribuidas por el Legislador entre las distintas ramas del MP, que la CCBA crea, guiado en ello por los nombres con que ese Alto Cuerpo Normativo las distingue, cada uno de los cuales indica, en sí mismo, una categoría dentro de esas funciones, defensa, ejercicio de la acción pública y tutela de personas.

3.2. El principio de "unidad de actuación", al que el artículo transcripto sujeta la de ese ministerio, impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de estos órganos, y brinda una pauta respecto de cómo queda signado su ejercicio dentro de cada una de estas ramas.

El art. 4 de la ley 1903, reglamentario de ese principio, dice al respecto, "Unidad de actuación: cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto". Así, la "unidad de actuación" del MP ha sido preservada por la ley 1903, reglamentaria de los arts. 124, 125 y 126 de la CCBA, por la vía de acordar a cada uno de los "ámbitos" que lo componen "funciones específicas". De ese modo se evita la superposición de competencias y, por ende, también la superposición, o la contradicción, en las actuaciones de los órganos que lo conforman y representan.

Esa "unidad de actuación", expresamente prevista por la CCBA en cuanto al Ministerio Público, constituye un principio de buena organización, puesto que elimina una potencial fuente de inconsistencias en la acción del conjunto. Es, por ello, razonable suponer que fue asumido por el constituyente como base de su construcción. Distribuir funciones no es superponer promiscuamente actores a ejercerlas. Por aplicación de esta idea, cuando una función está expresamente asignada a un órgano, cabe presumir que están excluidos de ejercerla los restantes. Unida la idea a aquella otra que Marshall expone como gobierno tullido en Gibbons v. Ogden (1824) 22 U.S. 1, incumbe al intérprete cuando advierte que una función debe ser cumplida asignarla a un órgano y sólo a uno. Esta misma idea es la que debe presidir el ejercicio por el Legislador de la atribución contemplada en el art. 80 inc. 1 de la CCBA o la similar del art. 75 inc. 32 de la Constitución Nacional.

3.3. El art. 5 de la ley nro. 1903 reglamenta la organización jerárquica, otro de los criterios fijados por el constituyente al concebir el esquema de funcionamiento del MP.

"Artículo 5°.- ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el **fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias** que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y

quienes los/las asisten. Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad".

De la norma transcripta se desprende, tal como destaca el resaltado incorporado, que la organización jerárquica, de un lado, justifica ciertas atribuciones conferidas a los órganos; y, del otro, está respaldada por la aplicación de sanciones disciplinarias. El artículo en comentario también deriva de ella, expresamente, el poder de fijar criterios generales de actuación, bajo ciertas condiciones.

3.4. El art. 49 inc. 5 de la ley nro. 1903, que la Resol. AGT 75/2018 dice reglamentar, habilita al Asesor General Tutelar a "[d]isponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa".

3.5. El art. 1 de la resolución AGT 75/2018 en cuestión fija como pautas: "a) Todo caso de intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias deberá ser dispuesto de forma previa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar" y "h) Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc 5, de la ley 1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo".

3.6. De lo anterior, se concluye que aun tomando por cierto –dado que no ha sido tematizado por las partes, a partir del debate propuesto, ni por los jueces de mérito, en función del sentido de la decisión ahora objeto de revisión– que el Sr. Asesor Tutelar de Cámara no cuenta con una instrucción específica para promover la demanda que dio origen a estas actuaciones, la Resolución AGT nro. 75/2018, en que el GCBA busca respaldar su oposición no vino a determinar el margen de actividad que válidamente puedan realizar los magistrados que integran la Asesoría Tutelar, sino que vino a organizar el ejercicio de las funciones a cargo de cada uno de ellos, signado por el criterio allí fijado, lo que, en todo caso, podrá suscitar el ejercicio directo, en lo que el orden jurídico posibilita, de medidas correctivas sobre los actos que el AGT estime inoportunos o, eventualmente, el ejercicio de las competencias disciplinarias a que se refiere el art. 5 de la ley nro. 1903, antes que tornar ineficaces actos cumplidos en

nombre del MPT en el marco de procesos en que éstos tienen consecuencias para otros litigantes y para el propio tribunal.

4. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, con el alcance que surge del punto 2 de este voto; y rechazarlo en lo restante.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado en la causa sin intervención de la Asesoría General Tutelar.

2. Se encuentra a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad que fuera interpuesto por el GCBA y concedido parcialmente por la Sala I.

3. La decisión recurrida es equiparable a definitiva toda vez que involucra el ejercicio de funciones públicas y la regularidad de las actuaciones cumplidas en el marco de un proceso judicial.

En efecto, la sentencia impugnada declaró la inconstitucionalidad de la resolución AGT nº 75/2018 sin la intervención en juicio de la Asesora General Tutelar.

4. Ahora bien, el tratamiento de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad presupone un proceso que satisfaga los requisitos formales que las normas aplicables exigen. Ésta condición inexcusable no se verifica en autos.

5. Como se verá en lo que sigue, el examen de las actuaciones revela serias irregularidades procesales que justifican la solución que propicio:

a) El Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones (Dr. Gustavo Moreno) inició una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad a fin de que se le ordenase al Ministerio de Educación que diera respuesta al oficio OF-7754/2019-ATCCAyT1, en el cual solicitaba que le remitieran, en el plazo de quince (15) días, el mapa de riesgo relativo a la situación de seguridad de la Escuela de Educación Media nº 6 D.E. 19, sita en la calle Echauri nº 1576 de esta Ciudad; así como también la ficha de relevamiento de diagnóstico, evaluación e intervención sobre las condiciones de seguridad de dicho establecimiento que comprenda a los años 2018 y 2019. Fundó su legitimación en "…la obligación (…) de procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 125 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad y (…) con las facultades de investigación [que le otorga el] art. 20 Ley 1.903; toda vez que (…) es defensor por mandato constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las personas incapaces; facultad que fue receptada en el art. 53 Ley 1.903…". Añadió que la citada norma reconoce dichas facultades a los integrantes del Ministerio Público en todas sus instancias.

b) El juez de grado se pronunció del siguiente modo:

“1.- Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por el actor ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del término de 10 (diez) días de quedar firme el presente, brindar acceso a la información solicitada al accionante informando las dependencias en que puede consultar lo requerido y sus horarios de atención. 2.- Sin especial imposición de costas en tanto la acción fue iniciada por el Ministerio Público Tutelar”.

c) El GCBA apeló la sentencia de primera instancia.

d) La Sala I resolvió:

· Rechazar parcialmente el recurso de apelación deducido por el GCBA.

· Confirmar la decisión apelada.

· Declarar inconstitucional la resolución AGT n° 75/2018.

· Declarar desierta la queja intentada por el GCBA referente a la improcedencia de la información solicitada por el actor.

· Imponer las costas a la vencida.

e) El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad.

k) El Asesor Tutelar ante la Cámara contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad.

l) La Sala I concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA tras considerar que: “En el *sub examine*, la crítica del GCBA exhibe un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada. Ello así, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que se impugna una resolución equiparable a una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara –que reviste el carácter de superior tribunal de la causa–, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, en tanto conforme surge de los fundamentos del recurso examinado, la cuestión guarda relación con el derecho de defensa en juicio –amparado por los arts. 18 C.N. y 13, inc. 3, CCABA- la garantía del debido proceso y también, con el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público Tutelar -arts. 120 C.N., 124 y 125 CCABA). En consecuencia, encontrándose en debate la interpretación y el alcance de las normas constitucionales reseñadas y toda vez que tales preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada, corresponde conceder el remedio intentado (art. 27 ley nº 402)”.

6. Los términos en los que fuera concedido el recurso de inconstitucionalidad no impiden a los jueces verificar, antes de avanzar en el análisis de los agravios planteados, la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan la validez del fallo puesto en crisis.

La síntesis efectuada más arriba (conf. apartado 5 de mi voto) permite corroborar que el proceso se ha desarrollado sin que la *litis* quedara debidamente integrada con la intervención de la señora Asesora General Tutelar, autora de la resolución AGT nº 75/2018 que fuera declarada inconstitucional.

La circunstancia apuntada resulta dirimente para fundar mi postura, más allá de los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el análisis de la correcta integración de la *litis* se encuentra directamente vinculado con la noción de acción, la relación jurídico-procesal y los efectos que se deriven como consecuencia del juicio.

En definitiva, la correcta integración del pleito constituye un presupuesto de validez respecto de la decisión de fondo, que compromete el orden público y habilita la intervención oficiosa del Tribunal.

En conclusión, el relato efectuado en el apartado 5 de mi voto muestra que:

· El asesor tutelar ante la Cámara fundó su legitimación para promover la acción principalmente en los artículos 125 inciso 2º de la CCABA y 20 de la ley nº 1903.

· El juez de primera instancia admitió la legitimación procesal del señor Gustavo Daniel Moreno, Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones del fuero.

· El GCBA apeló la sentencia de grado.

· El tribunal superior de la causa declaró la inconstitucionalidad de la resolución nº 75/2018.

· La Asesoría General Tutelar, no fue llamada a juicio ni en primera ni en segunda instancia.

7. En mérito de las consideraciones que anteceden, voto por: a) declarar la nulidad de lo actuado en la causa sin la intervención de la Asesoría General Tutelar, b) disponer que la presente *litis* se integre con la intervención de la Asesoría General Tutelar y c) remitir la causa a primera instancia para la continuación del proceso.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 8 de septiembre de 2021 (Actuación nº 1857491/2021) y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"

Expte. SACAyT n° 10055/18-3; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EXCESO DE JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - FACULTADES DE LA ALZADA (ALCANCES) - LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DEBIDO PROCESO - ASENTAMIENTOS URBANOS - TRANSPORTE ESCOLAR

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar, por arbitraria, la sentencia que ordenó al demandado que presente una propuesta de trasporte escolar con paradas dentro de la Villa 1-11-14. Ello así, en tanto contiene defectos que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. En efecto, la Sala incurrió en un exceso de jurisdicción al resolver cuestiones que se encontraban fuera de la materia apelada, afectando el principio de congruencia y la garantía del debido proceso (artículo 13 de la CCBA y 18 de la CN). Concretamente, la Cámara decidió sobre el fondo del asunto cuando su jurisdicción se encontraba acotada a revisar si la declaración de abstracción dictada por el juez de grado se ajustaba a derecho, y en caso contrario, revocarla y devolver la causa a la instancia de grado para que continuara su trámite hasta el dictado de la sentencia

definitiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque no acredita que se encuentre comprometida una cuestión constitucional o federal, ni demuestra que la Cámara haya excedido la privativa atribución de los jueces de mérito de interpretar las pretensiones de las partes. Tampoco se hace cargo de explicar, mínimamente, cuál sería el agravio que ello le causaría. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la razón por la cual el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara: que el demandado no demuestra una relación concreta entre los fundamentos del fallo atacado y los preceptos constitucionales invocados. La recurrente insiste en reiterar los argumentos volcados en su recurso de inconstitucionalidad y en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Así, se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o del error, sustentó la decisión de la Cámara. Conforme expliqué en al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27/09/2006 (entre otros), es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que en el caso se ha incumplido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, por medio de la cual revocó la sentencia de grado e hizo lugar a los agravios de la co-actora JMH y por el Asesor Tutelar ordenando al demandado para que presente una propuesta de trasporte escolar con paradas dentro de la Villa 1-11-14.

2. Los actores promovieron acción de amparo contra el GCBA para que provea transporte escolar gratuito que traslade a los niños desde su barrio hasta la escuela N° 16, D.E. 11. Solicitaron, además, que el servicio tuviera paradas asignadas en el

interior o en las inmediaciones de la Villa 1-11-14 y que contara con los elementos de seguridad y accesibilidad adecuados para las necesidades de los alumnos.

Relataron que sus hijos residen en la Villa 1-11-14 y concurren a la escuela N˚ 16, D.E. 11 “Francisco J.E. de Santa Cruz y Espejo”, sita en calle Primera Junta 3445 del barrio Flores, a más de veinticinco (25) cuadras de sus viviendas. Aclararon que, si bien de acuerdo a la división territorial realizada por el Ministerio de Educación sus hogares pertenecen al Distrito Escolar 19, con motivo de la falta de vacantes les fue asignado el establecimiento mencionado.

También presentaron una medida cautelar que fue admitida.

3. Luego de contestada la demanda, el juez de primera instancia declaró abstracto el objeto del juicio. Para así decidir, afirmó que *“el ciclo escolar 2018 ha finalizado y que la manda cautelar dictada en autos, la cual tendía a asegurar los resultados prácticos de este proceso solo alcanzaba al presente ‘litisconsorcio activo facultativo’ y ‘hasta que culmine el presente ciclo escolar 2018 o se dicte sentencia definitiva y firme, lo que ocurra primero’”.*

Disconformes con lo decidido, el Asesor Tutelar y JMH —por derecho propio y en representación de sus hijas— interpusieron recursos de apelación.

4. A su turno, la Sala III resolvió, por mayoría, que: i) “*el objeto de las presentes actuaciones se encuentra vigente, en la medida en que la pretensión de los actores, en los términos en que fue formulada, no se limita al ciclo escolar 2018”*; y, ii) ordenó *“al GCBA que, en el plazo de diez (10) días, presente una propuesta de trasporte escolar con paradas dentro de la Villa 1- 11-14, que deberá ser valorada por el juez de grado”.*

5. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA planteó que la sentencia recurrida: i) lesionaba el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad; ii) incurría en un exceso de jurisdicción y violaba la garantía del juez natural, en tanto, la resolución impugnada había revocado una decisión que declaraba abstracta la cuestión pronunciándose luego sobre el fondo, cuando en rigor debió devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento en la instancia de grado, respecto del cual, las partes pudieran ejercer su derecho de defensa; iii) violaba el principio republicano de división de los poderes (art. 1 de la CCABA y art. 1 de la C.N) al invadir esferas propias de los poderes legislativo y ejecutivo, en tanto que no existía previsión presupuestaria alguna para el pago del transporte ordenado; iv) era arbitraria por apartarse de la normativa de aplicación al caso; v) incurría en gravedad institucional, en tanto, no declaraba la inconstitucionalidad de la normativa aplicable ni la legislación vigente.

6. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que los argumentos del recurrente se limitaban a reiterar cuestiones que ya habían

sido resueltas y a plantear de una manera genérica que lo decidido carecía de fundamentación, sin demostrar una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendía controvertir y los preceptos constitucionales invocados.

Esto motivó la queja presentada por el GCBA a la que se hizo referencia en el punto 1.

7. La Asesoría General Tutelar mantuvo la intervención del Ministerio Público —en representación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que residen en la Villa 1-11-14 y concurren a la escuela N° 16, a más de veinticinco (25) cuadras de sus viviendas—.

8. El Fiscal General Adjunto propició hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad, revocar la sentencia de la alzada en lo relativo a la orden de provisión de transporte escolar, y ordenar su remisión al juez de grado para que continúe con el trámite de la causa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada pues logra demostrar que la decisión que resiste contiene defectos que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido.

2. Como afirma el Fiscal General Adjunto en su dictamen, la Sala III incurrió en un exceso de jurisdicción al resolver cuestiones que se encontraban fuera de la materia apelada, afectando el principio de congruencia y la garantía del debido proceso del GCBA (conf. arts. 13 CCABA y 18 de la CN) pues, “habiéndose limitado las apelaciones a tratar únicamente la vigencia de la controversia planteada en autos, la jurisdicción del tribunal de alzada se encontraba acotada a revisar si la declaración de abstracción dictada por el juez de grado se ajustaba a derecho, y en caso contrario, revocarla y devolver la causa a la instancia de grado para que continuara su trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva”.

En consecuencia, asiste razón a la recurrente cuando afirma que la resolución apelada en cuanto decidió sobre el fondo del asunto resulta arbitraria y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional válido.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la alzada en lo relativo a la orden de provisión de transporte escolar, y oportunamente, ordenar su remisión al juez de grado para que continúe con el trámite de la causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, corresponde rechazar la queja a estudio. Respecto del planteo por cuyo medio el GCBA postula que el tribunal a *quo* habría excedido su competencia revisora, pues, en su visión,"…debería haber revocado la resolución [emitida por el juez de primera instancia que había declarado abstracto el objeto del pleito] y remitirla al Juez de Primera Instancia para que res[o]lv[ier]a el amparo…", no muestra que haya excedido la privativa atribución de los jueces de mérito de interpretar las pretensiones de las partes ni se hace cargo de explicar, mínimamente, cuál sería el agravio que ello le causaría.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala III de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que, por mayoría, hizo lugar a los recursos interpuestos por el asesor tutelar y la parte actora, revocó la sentencia de grado, y ordenó al GCBA presentar una propuesta de transporte escolar con paradas dentro de la Villa 1-11-14.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que el GCBA se limitó reiterar cuestiones ya resueltas y plantear de manera genérica que lo decidido por la Cámara carecía de fundamentación, sin demostrar una relación concreta entre los fundamentos del fallo y los preceptos constitucionales invocados.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior e insiste en reiterar los argumentos volcados en su recurso de inconstitucionalidad y en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto u error, sustentó la decisión de la Cámara.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad". El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 6 de febrero de 2020, actuación n° 13761610/2019, y *ordenar* la remisión de las actuaciones al juez de grado para que continúe con el trámite de la causa con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENARROCH, ARMANDO HUGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRANSPORTE-MOVILIDAD"

Expte. SACAyT n° 71058/18-2; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Dr. Armando Hugo Benarroch contra el GCBA a fin de que se le otorgara un permiso gratuito para ingresar con su automóvil a la cochera de su propiedad, ubicada dentro del Área Ambiental Buenos Aires Centro, aprobada por la ley n° 5786 que regula la circulación de vehículos motorizados.

Relató que es condómino de la unidad funcional N° 11, ubicada en el piso 5 del inmueble de calle Uruguay 546 —dentro de la misma área de protección ambiental—, donde funciona su estudio jurídico y adujo que, de conformidad con el artículo 73 del CCyCN, debe interpretarse que tiene domicilio real allí, por lo que cuenta con derecho de acceso gratuito y sin restricciones a la zona en cuestión en los términos del art. 8 de la referida ley.

Solicitó el dictado de una medida cautelar que le fue concedida y confirmada por la Sala I de la Cámara CATYRC (cf. actuación nro. 13446524/2019).

3. La jueza de grado hizo lugar a la demanda por considerar que: i) el actor tiene registrado su estudio jurídico como domicilio real, legal, fiscal y comercial; ii) tanto el estudio jurídico como la cochera se encuentran dentro del Área Ambiental Buenos Aires Centro"; y iii) en virtud de lo previsto en el citado artículo 73 del CCyCN, reviste el carácter de residente en los términos del artículo 8 de la ley n° 5.786 (resolución del 26/09/2019).

4. Contra dicho pronunciamiento apeló el GCBA aduciendo, en sustancia, que: i) la restricción de circulación es una norma de orden público para desalentar el uso de vehículos particulares, y fomentar el empleo de transporte público, la circulación a pie y en bicicleta, además de mejorar la seguridad vial y la calidad ambiente; ii) convalidar judicialmente el otorgamiento de un permiso que no compete con fundamento en el CCyCN, implicaría una intromisión en las facultades que son propias de la Administración; iii) el accionante es un usuario particular no residente en el área ambiental y por ello debe pagar el canon correspondiente, pues no presentó un servicio a su nombre o una certificación policial de los cuales surja que su domicilio se encuentra radicado en dicha zona de excepción, y de la copia de su DNI surge un domicilio en la Ciudad pero fuera de dicha área; iv) no es aplicable al caso el art. 73 del CCyCN pues no debe confundirse el "domicilio real con domicilio de residencia, y a la vez domicilio de residencia con el domicilio donde se ejerce la profesión". En su opinión, el lugar de residencia es uno sólo pero si pueden "haber dos domicilios reales" y "el domicilio real puede ser acreditado con el domicilio de residencia o con el laboral, y no al revés"; v) ampliar a los permisos gratuitos para aquellas personas que poseen cocheras y ejercen habitualmente actividad económica o profesional en el área, "básicamente elimina el permiso oneroso previsto en el artículo 7"; vi) el art. 8 de la ley 5786 es taxativo a la hora de establecer los usuarios exentos de pago del permiso; y vii) el 28 de noviembre de 2018 el actor cargó una nueva solicitud para el otorgamiento del permiso como usuario particular no residente y le fue aprobado.

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATYRC declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por compartir la opinión del Fiscal General, cuyo dictamen señaló que i) la recurrente no rebatía los fundamentos de la sentencia recurrida, que admitió el carácter de "residente" del actor en los términos del artículo 73, CCyCN; y ii) se limitaba tan sólo a formular manifestaciones genéricas sin un desarrollo crítico de ellas (sentencia del 14/12/2020).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual planteó que la sentencia en crisis es arbitraria porque: no tenía en cuenta la legislación local vigente en la materia; carecía de adecuada fundamentación; y afectaba los principios de legalidad e igualdad ante la ley, así como el principio de división de poderes.

En particular, sostuvo que: i) la ley 5786 hace mención específica al domicilio de residencia y no al domicilio real (pág. 507 del PDF del expte. electrónico); ii) la norma dictada persigue la consecución de un interés público; iii) confunde "el Tribunal, domicilio real con domicilio de residencia, y a la vez domicilio de residencia con el domicilio donde se ejerce la profesión", y que el "el lugar de residencia es uno sólo". En consecuencia, "el domicilio real es el de residencia habitual no transitoria"; iv) aplicar el CCyCN para justificar apartarse de la normativa local implica un desconocimiento de las facultades legitimas conferidas a la Administración; v) convalidar el otorgamiento gratuito de un permiso que no compete, implicaría una intromisión en las facultades que le son propias al Poder Ejecutivo; vi) el art. 8 de la ley 5786 es taxativa sobre los usuarios exentos de pago del permiso; y vii) "nadie puede alegar su propia torpeza pues el permiso del actor se encontraba supeditado, desde el origen, al pago de un canon anual".

Además de ello, se agravió por la imposición de las costas.

7. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, sin que haya logrado fundar adecuadamente un caso constitucional como supuesto de excepción (sentencia del 13/06/2022).

También, con similar fundamentos rechazó el agravio vertido en materia de costas procesales.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA vinculado al agravio que motiva la presente queja, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por fin, el agravio sobre costas no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que:

(i) "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad";

(ii) "…la excepción a la regla mencionada (…) exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3º, de la CCCBA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal" y que ese extremo no fue acreditado en autos;

(iii) "…los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal"; y

(iv) "[a]cerca de la imposición de las costas de la Alzada, (…) se trata de una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al remedio procesal intentado."

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior.

En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. En efecto, el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, los cuales fueron, además, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones, lo que impide avanzar en el análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y

323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

En efecto, el *a quo* decretó la deserción de la apelación del GCBA mas los agravios esgrimidos por la demandada en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (*v. gr.* conforme lo expuse *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación sub examine.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Tal como destacan mis colegas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, al deducir el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene, el GCBA ha dirigido sus esfuerzos a cuestionar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo planteada por el señor Benarroch. Ahora bien, tales argumentos no guardan relación directa con el pronunciamiento posterior de la Cámara que se pretende resistir y que se limitó a declarar la deserción de la apelación del GCBA con fundamento en los arts. 236 y 237 del CCAyT. En consecuencia, comparto los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, como así también la solución propuesta.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“HOSPITAL, MARÍA ROSA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HOSPITAL MARÍA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 18423/14-1; 08-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Rosa Hospital, María Marta García Jurado, Alejandro Enrique Velasco, Mabel Ruiz, José Giurbino, Liliana Amelia Enriotti, Silvina Marcela Castellano, Edgardo Alejandro Villalba y María Cristina Pesa interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por este Tribunal el 15 de septiembre de 2022 que rechazó su recurso de queja.

2. El recurso fue contestado por el demandado, quien solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por el recurrente por extemporáneo. Tal circunstancia constituye un óbice insalvable para la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Asimismo, puede apreciarse que la recurrente, en su presentación del día 16 de octubre de 2020 no explicitó las razones que ahora invoca para argüir que el recurso directo había sido presentado en término (V punto III. PROCEDENCIA), y que la documental que acompaña en el recurso extraordinario para fundar sus dichos difiere de la adjuntada en la queja. Así, además de tratarse de cuestiones de hecho y prueba ajenos a la instancia extraordinaria federal intentada, el planteo constituye una reflexión tardía que al no haber sido puesta en consideración de este Tribunal en tiempo y forma pretende ahora que sea abordado en instancia originaria por la Corte Suprema.

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48. La jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335; 310:2306; entre otros).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla. Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad

del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por María Rosa Hospital, María Marta García Jurado, Alejandro Enrique Velasco, Mabel Ruiz, José Giurbino, Liliana Amelia Enriotti, Silvina Marcela Castellano, Edgardo Alejandro Villalba y María Cristina Pesa.

8. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCCN) y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no obtuvo el pronunciamiento de este Tribunal, esto es, del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina de la sentencia publicada en Fallos: 311:2478), por razones que le son imputables: no haber interpuesto el recurso directo en término. Sobre esa base, haber perdido la vía recursiva, corresponde denegar el presente recurso federal, con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por María Rosa Hospital, María Marta García Jurado, Alejandro Enrique Velasco, Mabel Ruiz,

José Giurbino, Liliana Amelia Enriotti, Silvina Marcela Castellano, Edgardo Alejandro Villalba y María Cristina Pesa, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se devuelva.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - EMPLEO PÚBLICO - PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DIFERENCIAS SALARIALES - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO (ALCANCES) - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia en cuanto reconoció diferencias salariales por el desempeño de funciones encuadradas en una categoría superior del escalafón general, con fundamento en el principio de igual remuneración por igual tarea, sin ponderar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la promoción y el ascenso dentro del escalafón general de la Administración. Ello así, porque la recurrente plantea una cuestión constitucional suficiente, vinculada a la violación del derecho de defensa, en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Resulta arbitraria la decisión de Cámara que reconoció diferencias salariales al actor como consecuencia de tener por acreditado que las tareas, por él desarrolladas, correspondían a una categoría superior del escalafón general. Ello así, en tanto los magistrados señalaron que en el caso, no se habían satisfecho los requisitos normativos para hacer lugar al reencasillamiento pretendido. El análisis de la normativa

aplicable al caso (Ley de Empleo Público y Escalafón General para el Personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) permite concluir que, en el régimen de la carrera administrativa vigente en el período comprendido por la demanda, la posición escalafonaria ocupada por cada agente se determina a partir de procedimientos administrativos reglados de selección, calificación obtenida en la evaluación anual de desempeño, grado de capacitación alcanzado, cumplimiento del requisito de permanencia mínima en cada nivel anterior y existencia de vacantes con financiamiento presupuestario. En consecuencia, el componente salarial vinculado a la posición escalafonaria —y que naturalmente resulta mayor a medida que el funcionario público avanza en su carrera y alcanza niveles más altos en la estructura de recursos humanos— está determinado por el conjunto de elementos que inciden en la posición escalafonaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Si el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a determinada posición escalafonaria, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición, y que, justamente, presupone el cumplimiento de aquellos requisitos (de conformidad con mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 16602/19, sentencia del 23-06-21). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. La descripción normativa de funciones correspondientes a las distintas categorías del escalafón constituye una indicación normativa tendiente a evaluar sobre bases objetivas comunes, la idoneidad y las habilidades requeridas para cada posición. Esa enumeración de tareas y responsabilidades impone cauces a la actividad administrativa, ordena las variables que han de tenerse en cuenta para la promoción y el ascenso de los agentes, los requisitos a considerar y la descripción de perfiles para los llamados a concurso de cada categoría como también los aspectos que deben ser analizados en las evaluaciones periódicas de desempeño. Además, dota de contenido al deber de los trabajadores y trabajadoras de cumplir con las tareas correspondientes a su cargo, y cuyo cumplimiento defectuoso puede generar responsabilidad disciplinaria, administrativa patrimonial o penal. Pero esta enumeración de tareas, considerada aisladamente, no otorga derecho al reescalafonamiento ni a la percepción del salario correspondiente a una posición superior, ya que esto implicaría quitar virtualidad y vigencia a las normas legales y reglamentarias que delinean el régimen de ingreso, promoción y ascenso en la carrera administrativa y la remuneración correspondiente a cada posición. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Consolidar el acceso del actor a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la CCABA —esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria— podría consagrar en este caso una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son

titulares el resto de los empleados de planta permanente que podrían aspirar al cargo en un concurso general (de conformidad con lo sostenido en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 16602/19, sentencia del 23-06-21). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La percepción de los suplementos de remuneración se encuentra condicionada al desempeño en forma efectiva de funciones o tareas según lo prevén las normas que los crearon (artículos 48 a 55 del decreto n° 986/2004) y en tanto se mantengan las circunstancias que los motivaron (artículo 47 del mismo reglamento) porque "refieren específicamente a los puestos y/o lugares en que se desarrollan las actividades, tareas y/o funciones a que cada uno de ellos hace mención" (artículo 46 del mismo cuerpo normativo). En consecuencia, en los términos de la ley n° 471, mientras unos componentes de la remuneración (los suplementos) estarían destinados a retribuir el efectivo cumplimiento de determinadas tareas o funciones, otros estarían dirigidos a retribuir la posición escalafonaria alcanzada (la asignación básica y el nivel), todo ello sin perjuicio de las bonificaciones a que hubiere lugar y de los premios que pudieran otorgarse por productividad. Ello permite concluir que la acreditación de la existencia y del efectivo desempeño de la función que retribuye el suplemento de conducción reconocido al agente resultan suficientes, en principio, para descartar la tacha de arbitrariedad esgrimida contra la sentencia que ordenó su pago, porque se probó que el actor tenía personal a cargo y cumplía tareas de coordinación, supervisión y jefatura. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 16602/19, sentencia del 23-06-21 y su cita "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16180/19, resolución del 10-02-2021. Por ello, por las razones que allí brindamos, a las que nos remitimos *brevitatis causae*, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia, y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que otros jueces se pronuncien sobre todos los agravios relevantes y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, de acuerdo con las consideraciones que allí señalamos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

8. Si los jueces de la Cámara reconocieron diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar equiparables las tareas desarrolladas por la actora frente a aquellas realizadas por otros agentes que habrían cumplido el requisito del concurso— sin que la actora hubiera concursado para ese cargo, y omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable (decreto n° 986/2004), la interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho

vigente aplicable al caso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021).

9. Resulta arbitraria la sentencia de la Cámara que, por aplicación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, equiparó salarialmente a la parte actora con el agrupamiento profesional jerárquico demandado y, a mérito de ello, ordenó abonarle ciertas diferencias salariales resultantes de esa equiparación. Ello así, en tanto la decisión prescinde de aplicar la normativa del caso (decreto n° 986/2004) cuya validez no había sido materia del recurso, y este proceder equivale a declararla inconstitucional implícitamente, sin hacerse cargo de los lineamientos que la CSJN dejó sentados *in re* "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333) y "Mansilla" (Fallos: 337:179). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021).

10. Corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el recurrente no logra articular un caso constitucional. Más allá del acierto o del error de la sentencia, la solución a la que llegó la Sala luce adecuada y razonable desde una perspectiva constitucional y es un modo posible de encauzar el conflicto de autos; los vocales confirmaron la decisión de grado mediante la cual se demostró la lesión de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al estándar de igual remuneración por igual tarea. Ello así, la cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 16602/19, sentencia del 23-06-21 y su cita "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16180/19, resolución del 10-02-2021. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Corresponde admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque los planteos del GCBA vinculados con la supuesta vulneración de lo previsto en el art. 43 de la Constitución de la Ciudad resultan lábiles frente a los puntuales términos de la condena dictada en autos —sobre la base de hechos que no vienen adecuadamente controvertidos— y de cara a otros derechos constitucionales laborales, como puede ser el de obtener una retribución justa, en cabeza del trabajador. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

12. La exigencia constitucional del concurso público constituye un valladar para acoger una pretensión de reencasillamiento en una categoría superior del escalafón

—que conllevaría estabilidad propia en ese cargo— mas de ninguna manera puede implicar la negación por parte del Poder Judicial del derecho constitucional del agente a obtener el reconocimiento de una retribución justa por tareas de mayor jerarquía efectivamente realizadas que —tal como fuera acreditado en autos— no fueron remuneradas. Esta interpretación es la que mejor concilia los preceptos en juego en la medida en que no quita operatividad al derecho a una retribución justa en favor del agente —reconocida a partir de las tareas cuya prestación previamente decidió encomendarle la propia Administración— al tiempo que no cercena las facultades del Poder Ejecutivo para eventualmente llamar a un concurso para asignar esas mismas funciones con estabilidad. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El señor Eduardo Raúl Blanco interpuso demanda contra el GCBA a fin de que tome debida nota de su efectiva situación de revista y recomponga su salario. En particular, reclamó que –por el período comprendido entre el 02/01/07 y el 13/11/11– se disponga su reencasillamiento en el cargo “AA01”, que a partir del 15/11/11 al 01/02/13 se lo reencasille en la categoría “AB04”, función 255, y desde el 02/02/13, a la fecha, en “AB06”,equivalente al cargo de Jefe de Departamento de Servicios Descentralizados dependiente la Comuna 6 en el que adujo haber sido designado mediante resolución RS-2015- 19291895.

A su vez, solicitó el pago de las diferencias salariales resultantes entre lo cobrado y lo que debió haber percibido en cada período en virtud de las funciones efectivamente desarrolladas al servicio de la demandada. En igual sentido, peticionó el abono del suplemento conducción por su desempeño en la aludida Jefatura de Departamento desde el 02/02/13, con carácter remunerativo.

Por otro lado, también requirió que se atribuya naturaleza remunerativa a diversos suplementos que dijo percibir sin ese carácter –creados mediante las actas de negociación colectiva Nº 6/11, 5/12, 6/12, 24/12, 1/13, 2/13, 5/13, 6/13, 8/13, 27/13, 3/14, 41/14, 68/14, 1/16, 3/16 y 7/16–, que se declare la inconstitucionalidad de tales instrumentos y el abono del sueldo anual complementario (“SAC”) proporcional impago por los rubros que crearon, con la consecuente regularización de su situación previsional respecto de aquéllos.

De igual modo pidió que se ordenara abonar como remunerativos en lo sucesivo aquellos rubros –por caso, el rubro “antigüedad”– que continuaran siendo abonados sin ese carácter.

3. Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020, la jueza de primera instancia dispuso el pago del suplemento conducción (Código 068) –Jefe de Departamento-” a partir del 02/02/13. Asimismo, ordenó al GCBA que proceda al correcto encasillamiento del actor en la categoría “AA01” desde el 02/01/07 al 13/11/11, en la categoría “AB04”, función 255, desde la última fecha referida y hasta el 10/02/13, y en la categoría “AB06” desde dicha fecha hasta julio 2018 y, en consecuencia, a abonar las diferencias salariales correspondientes. A su vez, reconoció la naturaleza pretendida a los rubros creados por las actas Nº 6/11, 5/12, 6/12, Nº 24/12, Nº 1/13, Nº 2/13, Nº 5/13, Nº 6/13, Nº 8/13, Nº 27/13, Nº 3/14, Nº 19/14, Nº 1/16, Nº 3/16 y Nº 7/16, y del adicional antigüedad (código Nº 6433), y condenó a la demandada al pago de las diferencias salariales que se hubiesen generado por la no inclusión de dichos conceptos en el SAC. Todo ello, con más los intereses; por los períodos no prescriptos y en lo sucesivo.

El GCBA apeló la sentencia y su contraria lo contestó.

4. A su turno la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a través del pronunciamiento de fecha 26 de junio de 2021, consideró que:

i) le asiste parcialmente la razón a la recurrente en cuanto a que no se han satisfecho los requisitos normativos para hacer lugar al reencasillamiento pretendido, sin perjuicio del encasillamiento dispuesto respecto del actor en el marco de la “Nueva Carrera Administrativa”, a partir de julio de 2018. Asimismo, sostuvo que, sin embargo, ello no obsta a la procedencia de diferencias salariales con apoyo en el principio de igual remuneración por igual tarea para los períodos debatidos en autos y no prescriptos, por cuanto para cada uno de los intervalos indicados se tuvo por acreditado que las funciones realizadas por el actor correspondían a una categoría salarial superior, pues se tratan de dos cuestiones distintas toda vez que “el principio de igual remuneración por igual tarea y el acceso a una retribución justa justifican el reconocimiento de las diferencias salariales, pero de ningún modo conducen a una solución distinta respecto de la pretensión de reencasillamiento” (cf. voto del Juez Balbín al cual adhirieron sus colegas, considerando iv.3);

ii) con relación a los agravios vinculados al reconocimiento del “suplemento por conducción” (Jefe de Departamento), consideró que “más allá de su disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por la jueza de grado, la recurrente no rebate de forma adecuada los argumentos en razón de los cuales aquélla tuvo por acreditada en autos la prestación de funciones ejecutivas”. En ese sentido afirmó que “el hecho de que el actor no revistara en alguno de los cargos previstos en la normativa citada, no constituye un impedimento que obste por sí solo al reconocimiento del adicional reclamado. En efecto, la jurisprudencia ha admitido el derecho al cobro de diferencias

salariales a favor de empleados públicos cuando ejercen funciones de mayor jerarquía y responsabilidad, con independencia de su nombramiento o designación, pero a tal fin se exige probar el efectivo desempeño de las tareas de conducción cuyo pago se reclama";

iii) con respecto al "agravio relativo al momento a partir del cual debe computarse el cálculo de intereses respecto de las sumas declaradas remunerativas", sostuvieron que "el recurso de apelación interpuesto por la Ciudad no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado. Ello, debido a que no ha mediado una observación clara y explícita con relación a ese punto, y con entidad tal que importe una refutación de los fundamentos contenidos en la sentencia apelada, conforme es exigido por las normas procesales de aplicación (conf. art. 236 y 237 del CCAyT)";

iv) en lo relativo al alcance temporal de la sentencia, determinaron hacer lugar parcialmente al presente agravio y modificar la decisión apelada en el sentido que "la sentencia proyectará sus consecuencias en la liquidación salarial de los haberes del actor hacia el futuro, en la medida en que se mantengan las circunstancias de hecho y de derecho ponderadas por la jueza de grado. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta que a partir de julio de 2018 –según quedó dicho en el pronunciamiento de grado– se hizo efectivo el reencasillamiento del actor con arreglo a la nueva carrera administrativa.// Por otra parte, si bien quedó acreditado que con posterioridad al 02/02/13 se le encomendaron al actor funciones de conducción –fecha a partir de la cual se ordenó el abono de las diferencias salariales por ese concepto (cfr. consid. I, A)– la percepción del suplemento respectivo será procedente en lo sucesivo en tanto continúe desempeñando efectivamente esas tareas y mientras permanezcan las circunstancias precedentemente indicadas"; y

v) en cuanto a las costas, que la imposición dispuesta en primera instancia debe ser confirmada, por resultar la Ciudad sustancialmente vencida (conf. art. 62 del CCAyT). Del mismo modo, sostuvieron que las costas de alzada también deben ser impuestas a la demandada, por aplicación del principio de la derrota.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí manifestó que i) "el decisorio recurrido afecta directamente la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio (artículo 18, Constitución Nacional; artículo 13, inc. 3º Constitución de la Ciudad), al privar a mi parte de la debida atención por esta Alzada de los agravios llevados a su consideración y afectar de manera por demás notoria el principio de congruencia"; ii) "ha incurrido en un exceso ritual manifiesto, que la lleva a dejar de lado el examen de la verdad jurídica objetiva sin evaluar las consecuencias de gravedad institucional"; iii) la "sentencia recaída en autos viola la garantía del debido proceso, afectando por ello el derecho de defensa consagrado por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 10 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Vulnera asimismo el principio de legalidad, al obligar a hacer a mi mandante lo que la ley no manda, a través de un pronunciamiento del

que solo puede predicarse un profundo dogmatismo e inconsistencia. A su vez, se afectan los arts. 102 y 104 de la CCABA en tanto la administración de los recursos humanos y de los fondos públicos emergentes de la política presupuestaria constituyen atribuciones exclusivas y excluyentes del Ejecutivo local. Es entonces que el pretor se irroga facultades propias del legislador, en notorio detrimento del principio republicano de división de los poderes"; y que iv) por todo ello la sentencia es arbitraria.

6. La Sala I lo rechazó el 17 de septiembre de 2021, por considerar que el "recurrente no logra fundar la existencia de una cuestión constitucional" pues: i) "no explicó por qué la sentencia recurrida, en cuanto ordenó abonar las diferencias salariales al actor por las tareas desarrolladas, respecto de los períodos debatidos en autos, colisiona con las normas constitucionales invocadas. Ciertamente, los agravios alegados por el GCBA remiten a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, – aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad–"; y ii) "los agravios analizados no logran demostrar que exista una relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia apelada".

Finalmente y en cuanto al agravio referido a la afectación al "principio de división de poderes", sostuvieron que "la mera invocación de los preceptos constitucionales no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesa sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos toda vez que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa".

Lo que motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que "corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad".

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma y debe ser admitida. El recurso de inconstitucionalidad que la presente viene a sostener se ha deducido contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y sus agravios logran plantear una cuestión constitucional suficiente vinculada a la violación del derecho de defensa, en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia.

2. La quejosa señala que los siguientes aspectos de la sentencia resultan arbitrarios:

i) la condena a pagar diferencias salariales derivadas de la declaración del carácter remunerativo de determinados rubros salariales desconociendo el alcance de las actas de negociación colectiva y la obligatoriedad de su cumplimiento (punto III.5 de la queja).

ii) la condena a pagar diferencias salariales a raíz de la aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea, prescindiendo de la acreditación de la identidad de las tareas y la identidad de situaciones y a pesar de que se ha resuelto la improcedencia del reencasillamiento pretendido (puntos III.9 y III.10 de la queja).

iii) la condena a pagar el suplemento por conducción y otorgarle carácter remunerativo sin un límite temporal, prescindiendo del contenido de lo negociado por la actora a través de sus representantes en actas paritarias, del reencasillamiento efectuado a partir de 2018 y de que el actor no cumplía con los requisitos para percibirlo en razón de que no fue designado en un cargo de conducción por autoridad competente: el jefe de gobierno (punto III.11 de la queja).

iv) que lo decidido importa una condena a futuro (punto III.12 de la queja).

3. El planteo detallado en el punto 2.i) no puede prosperar. La Cámara de Apelaciones entendió que el reconocimiento del carácter remunerativo de ciertos suplementos y la declaración de inconstitucionalidad de las normas que los establecieron como no remunerativos habían quedado firmes porque el GCBA *"dirigió sus agravios a cuestionar otros aspectos del pronunciamiento apelado"* (considerando II de la sentencia de 22 de junio de 2021). El recurrente no logra rebatir esta conclusión, lo que sella el destino de su impugnación.

4. Corresponde a continuación analizar el agravio vinculado al reconocimiento de diferencias salariales por el desempeño de funciones encuadradas en una categoría superior del escalafón general.

4.1. La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de la instancia anterior en cuanto dispuso el reescalafonamiento del actor. Sin embargo, afirmó que, a diferencia de cuanto ocurre cuando se analizan el ingreso o promoción dentro de la carrera, cuando el debate refiere a examinar *"la relación entre el trabajo efectivamente realizado y el salario a percibir como retribución, tienen mayor relevancia, en principio, las reglas del salario justo"*. Señaló que el GCBA no controvirtió el razonamiento de la jueza de grado en cuanto a que las funciones que el actor venía realizando correspondían a una posición escalafonaria superior y que era de aplicación al caso *"el principio de igual remuneración por igual tarea y el acceso a una retribución justa"*. En consecuencia, condenó al GCBA a abonar al actor las diferencias existentes entre el salario que percibió y el que correspondía a aquella posición escalafonaria superior.

4.2. La Ley de Empleo Público de la Ciudad establece los principios jurídicos que organizan el régimen salarial de los funcionarios públicos locales. Así, dispone que

"[l]os trabajadores de la ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a: (…) *e) una retribución justa conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo"* (artículo 9 de la ley 471).

La misma ley en su artículo 15, además de garantizar el principio de igual remuneración por igual tarea, reitera que el régimen remuneratorio *"puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo"*.

Se trata, como indica la ley, de distintos componentes que completan la remuneración a la que tiene derecho un trabajador: a) por el nivel escalafonario alcanzado, b) por la función desempeñada, y c) por la productividad evidenciada.

4.3. Por otra parte, mediante el Decreto 986/04 se aprobaron las normas que estructuran el Escalafón General para el Personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Allí se establece que el escalafón está compuesto por agrupamientos divididos en tramos y niveles (arts. 2 y 3); que el ingreso al escalafón se produce mediante sistemas públicos y abiertos de selección y se fijan los requisitos de ingreso (art. 5).

Asimismo, el artículo 6 consagra que "*la carrera administrativa del agente es el resultado de la promoción de nivel dentro del agrupamiento y tramo por cumplimiento de los requisitos de calificación en la evaluación anual de desempeño y capacitación y por cambio de agrupamiento o tramo con sujeción a los sistemas de selección establecidos en el presente*". A continuación, el artículo 7 dispone que "*La Autoridad de Aplicación establece los requisitos de calificación en la evaluación anual de desempeño y de capacitación necesarios para promover en la carrera, así como los de permanencia mínima en cada nivel, la que no puede ser inferior a los tres años*". Luego el artículo 8 reza que "*Los agentes comprendidos en la presente carrera pueden cambiar de agrupamiento y/o tramo una vez cumplidas las condiciones que se establecen para el ingreso al agrupamiento y/o tramo correspondiente y siempre que exista la respectiva vacante con financiamiento presupuestario. Para la cobertura de la mencionada vacante, son de aplicación los mecanismos de concurso establecidos en el presente régimen. El cambio de agrupamiento y/o tramo se produce al nivel inicial del mismo, o al nivel cuya remuneración fuera equivalente a la remuneración que ya poseía el agente que realiza el cambio, en caso de que ésta fuera superior al del nivel inicial del agrupamiento y/o tramo al que se incorpora*."

4.4. El Decreto 986/04 también reglamentó el régimen salarial que corresponde a los empleados públicos de la Ciudad, y estableció que *"*[l]*a retribución de los agentes comprendidos en la presente carrera está constituida por la Asignación Básica del tramo más el adicional por nivel y los suplementos que correspondan a su situación de*

revista" (art. 44). Los suplementos están enumerados en el artículo 46 y entre ellos se encuentran los que retribuyen tareas riesgosas, tareas insalubres, tareas nocturnas, portación de arma, falla de caja, conducción, subrogancia y título.

La percepción de los suplementos referidos se encuentra condicionada al *desempeño en forma efectiva* de funciones o tareas según lo prevén las normas que los crearon (artículos 48 a 55 del decreto 986/2004) y en tanto se mantengan las circunstancias que los motivaron (artículo 47 del mismo reglamento) porque *"refieren específicamente a los puestos y/o lugares en que se desarrollan las actividades, tareas y/o funciones a que cada uno de ellos hace mención"* (artículo 46 del mismo cuerpo normativo).

En consecuencia, en los términos de la ley 471, mientras unos componentes de la remuneración (los suplementos) estarían destinados a retribuir el efectivo cumplimiento de determinadas tareas o funciones, otros estarían dirigidos a retribuir la posición escalafonaria alcanzada (la asignación básica y el nivel), todo ello sin perjuicio de las bonificaciones a que hubiere lugar y de los premios que pudieran otorgarse por productividad.

4.5. El análisis de la normativa reseñada permite concluir que, en el régimen de la carrera administrativa vigente en el período comprendido por la demanda, la posición escalafonaria ocupada por cada agente se determina a partir de procedimientos administrativos reglados de selección, de la calificación obtenida en la evaluación anual de desempeño, del grado de capacitación alcanzado, del cumplimiento del requisito de permanencia mínima en cada nivel anterior y de la existencia de vacantes con financiamiento presupuestario.

En consecuencia, el componente salarial vinculado a la posición escalafonaria —y que naturalmente resulta mayor a medida que el funcionario público avanza en su carrera y alcanza niveles más altos en la estructura de recursos humanos— está determinado por el conjunto de elementos que inciden en la posición escalafonaria.

4.6. La demandada se agravia, en definitiva, porque del pronunciamiento de la Cámara se desprendería que la retribución justa del actor quedaría determinada por la *efectiva función desempeñada* con prescindencia del nivel escalafonario alcanzado, y sin perjuicio de que el mismo tribunal consideró que no correspondía el reencasillamiento pretendido por el actor. En suma, sostiene que para la Cámara la remuneración por la posición escalafonaria alcanzada quedaría subsumida por la que le correspondería al actor en razón del reconocimiento de la función desempeñada.

Considero que asiste la razón a la recurrente. La ley distingue los elementos que componen la remuneración de los agentes y no cabe entender que unos componentes subsuman o supriman a los otros, como parece desprenderse del pronunciamiento recurrido.

Por ello resulta arbitrario que la Cámara, luego de señalar que *"no se han satisfecho los requisitos normativos para hacer lugar al reencasillamiento pretendido",* concluyera que ello no obsta a la procedencia de diferencias salariales porque *"se tuvo por acreditado que las funciones realizadas por el actor correspondían a una categoría salarial superior"*.

Es que —como concluí en mi voto *in re* "Copello", expte. nº 16602—si el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a determinada posición escalafonaria, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición —y que, justamente, presupone el cumplimiento de aquellos requisitos—.

4.7. La conclusión precedente no se modifica por la circunstancia de que los jueces de mérito hayan considerado que las tareas cumplidas por el actor coinciden con las que la normativa detalla para una posición escalafonaria superior.

Es que la descripción normativa de funciones correspondientes a las distintas categorías del escalafón constituye una indicación normativa tendiente a evaluar sobre bases objetivas comunes la idoneidad y habilidades requeridas para cada posición. Esa enumeración de tareas y responsabilidades impone cauces a la actividad administrativa, ordena las variables que han de tenerse en cuenta para la promoción y ascenso de los agentes, los requisitos a considerar y la descripción de perfiles a incluir en los llamados a concurso de cada categoría y los aspectos que deben ser analizados en las evaluaciones periódicas de desempeño. También dota de contenido al deber de los trabajadores y trabajadoras de cumplir con las tareas correspondientes a su cargo, y cuyo cumplimiento defectuoso puede generar responsabilidad disciplinaria, administrativa patrimonial o penal.

Pero esta enumeración de tareas, considerada aisladamente, no otorga derecho al reescalafonamiento ni a la percepción del salario correspondiente a una posición superior, ya que esto implicaría quitar virtualidad y vigencia a las normas legales y reglamentarias que delinean el régimen de ingreso, promoción y ascenso en la carrera administrativa —y que se han detallado más arriba— y la remuneración correspondiente a cada posición.

4.8. Por otra parte, resulta aplicable a este caso la conclusión a la que arribé en el mencionado caso "Copello", en cuanto sostuve que la Cámara no analizó "*el desequilibrio que su pronunciamiento podría generar en un sistema de carrera administrativa basado en la igualdad e idoneidad de sus integrantes, no solo en el acceso sino también en la promoción de niveles, tramos o agrupamientos, para lo cual están previstos procedimientos ineludibles. En efecto, consolidar el acceso de [el actor] a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la CCABA -esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido*

competir por la vacante presupuestaria- podría consagrar en este caso una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente de la accionada que podrían aspirar al cargo en un concurso general".

En virtud de lo expuesto, considero que asiste razón al GCBA y que la resolución impugnada debe ser revocada en cuanto reconoció diferencias salariales fundadas en el principio de igual remuneración por igual tarea sin ponderar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la promoción y el ascenso dentro del escalafón general.

5. El agravio del GCBA vinculado al reconocimiento del suplemento de conducción al actor no puede prosperar. El GCBA formuló al respecto tres diferentes defensas. Señaló que se prescindió del alcance y la obligatoriedad de las actas de negociación colectiva, que se omitió considerar que el actor fue correctamente encasillado en 2018, y que el actor no fue designado por autoridad competente en un cargo de conducción.

Respecto a la primera de las cuestiones reseñadas, corresponde estar a lo dicho en el punto 3 de este voto. Asimismo, tampoco se aprecia una fundamentación suficiente acerca de por qué el correcto encasillamiento decidido en 2018 conduciría a variar la decisión que ordenó pagar una remuneración por una función de conducción efectivamente desempeñada.

Finalmente, en cuanto al último de los planteos aquí enumerados, el GCBA no se hace cargo de criticar las razones que tuvieron las instancias de mérito al decidir como lo hicieron.

La jueza de grado entendió que la demandada debía pagar un suplemento por función ejecutiva al actor porque se había probado que este tenía personal a cargo y cumplía tareas de coordinación, supervisión y jefatura. Indicó que la función existía, señaló testimonios acerca de que antes de que fuera asumida por el actor el anterior titular del mismo cargo también percibía el suplemento en debate y tuvo por acreditado el efectivo desempeño de aquel cargo por el actor. Por su parte, el GCBA no se hace cargo del razonamiento de la Cámara que, al rechazar su recurso de apelación en este punto, afirmó que *"el hecho de que el actor no revistara en alguno de los cargos previstos en la normativa citada, no constituye un impedimento que obste por sí solo al reconocimiento del adicional reclamado. En efecto, la jurisprudencia ha admitido el derecho al cobro de diferencias salariales a favor de empleados públicos cuando ejercen funciones de mayor jerarquía y responsabilidad, con independencia de su nombramiento o designación, pero a tal fin se exige probar el efectivo desempeño de las tareas de conducción cuyo pago se reclama (CSJN, Fallos 291:284, 300:713, entre muchos otros)"* (considerando V de la sentencia de 22 de junio de 2021).

Es que, por los argumentos brindados en los puntos precedentes vinculados a las normas que estructuran los salarios de los agentes de la administración local, la

acreditación de la existencia y del efectivo desempeño de la función que el suplemento retribuye resultan suficientes, en principio, para descartar la tacha de arbitrariedad esgrimida contra la sentencia que ordenó su pago al actor.

6. Finalmente, las críticas que la demandada formula para resistir una supuesta condena de futuro carecen de vinculación con las circunstancias de la causa.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja del GCBA, hacer lugar parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto dispuso el reconocimiento de diferencias salariales basadas en una posición escalafonaria distinta a la alcanzada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4.1 a 4.8 del presente y reenviar el expediente para que por intermedio de otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones), Expte. nº 16602/19, resolución del 23 de junio de 2021 y su cita "Costantini", expte n° 16180, resolución del 10/02/2021. Por ello, por las razones que allí brindamos, a las que nos remitimos *brevitatis causa*, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fecha 26 de junio de 2021, y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que otros jueces se pronuncien sobre todos los agravios relevantes del GCBA y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, de acuerdo con las consideraciones que allí señalamos.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re*: GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones), Expte. nº 16602/19, resolución del 23 de junio de 2021 y su cita "Costantini", expte n° 16180, resolución del 10/02/2021. Por ello, por las razones que allí brinde, a las que me remito *brevitatis causa*, corresponde admitir la queja del GCBA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Mediante el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA mantiene ante este Estrado, la demandada intenta resistir la sentencia de la Sala I de la Cámara CATyRC

que, en lo que aquí importa, revocó la sentencia de grado en cuanto condenó al GCBA a reencasillar al actor pero confirmó —entre otros aspectos— la decisión que hizo lugar al reclamo por diferencias salariales a partir de una interpretación de los principios de igual remuneración por igual tarea y a una retribución justa, al haber tenido por acreditado que el agente cumplía funciones de conducción y desempeñaba tareas de una categoría superior a las que revistaba en el escalafón.

2. Aun cuando el GCBA insiste en alegar la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado mediante diversos y genéricos argumentos, la presentación debe ser parcialmente admitida pues ciertos agravios logran evidenciar que en autos ha quedado configurado un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA. Concretamente, aquellos que vienen inescindiblemente ligados a cuestionar la interpretación efectuada por los jueces de mérito de los principios consagrados en el artículo 14 *bis* de la CN —que condujo a admitir el reclamo de diferencias salariales— pues, a criterio del GCBA, tal lectura implicaría reconocer el reclamado reencasillamiento —que los mismos jueces consideraron improcedente— y prescindir de la exigencia constitucional de acceso y promoción por concurso público en la carrera administrativa prevista en el segundo párrafo del artículo 43 CCABA (ver punto 1.6 del capítulo V del RI).

En lo que aquí interesa, el GCBA no plantea reparos concretos respecto de la valoración de la prueba efectuada por los jueces de mérito —por la cual tuvieron por acreditado que las tareas efectivamente desempeñadas por el actor desde el año 2007 hasta el mes de julio de 2018 no resultaban contestes con la categoría en la cual se encontraba encasillado sino que se correspondían con categorías superiores del escalafón—. En cambio, sostiene que la remuneración del agente debe efectuarse únicamente teniendo en cuenta el nivel escalafonario alcanzado y prescindiendo del análisis de cualquier otro elemento pues lo contrario implicaría desnaturalizar la regla especifica en la materia que exige la promoción por medio de concurso público.

3. Desde mi punto de vista, los argumentos expuestos por el GCBA no resultan hábiles para conmover la decisión adoptada pues no se hacen cargo de la distinción efectuada por los jueces de mérito entre la pretensión de reencasillamiento y la de pago de diferencias salariales por desempeño de tareas de mayor jerarquía.

3.1. En este sentido, el *a quo* sostuvo: "*se trata de dos cuestiones distintas. Como tiene dicho esta Sala, ¨[…] para evaluar el ingreso, la promoción y el cambio de escalafón, prima facie tiene preponderancia el principio de concurso público. Mientras que para evaluar un problema concerniente a la relación entre el trabajo efectivamente realizado y el salario a percibir como retribución, tienen mayor relevancia, en principio, las reglas del salario justo¨ (v. esta Sala, in re "Di Salvo, Silvia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. 7745/0, sentencia del 22/12/04, y "Palma Parodi, María Helena c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. Nº 39.273/0, sentencia del 04/02/14. En igual sentido, vale recordar que el artículo 9º de la ley*

Nº 471 consagra el derecho de los trabajadores a una retribución justa que sea acorde no sólo con el nivel escalafonario alcanzado, sino que tenga relación con la función efectivamente desempeñada".

3.2. No hay dudas en cuanto a que el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución local "garantiza un régimen de empleo público que asegura la **estabilidad** y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por **concurso público abierto**" (el destacado me pertenece).

Ahora bien, la misma Constitución de la Ciudad también reconoce en su art. 10 que "rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe…". En lo que aquí interesa, en el primer párrafo del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional se establece que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; **retribución justa;** salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial…" (el destacado me pertenece).

3.3. Así pues, el régimen de empleo público local persigue la idoneidad funcional de sus agentes —de modo de favorecer la conformación de un cuerpo de empleados preparados para llevar adelante la función pública eficientemente— y, para conseguir tales objetivos, los constituyentes establecieron el mecanismo del concurso público abierto tanto para el ingreso como para la promoción, atendiendo el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos que comporta un principio republicano fundamental. Y es solo en estas condiciones que el texto constitucional asegura el derecho a la estabilidad de los agentes públicos.

Ahora bien, la exigencia constitucional del concurso público constituye un valladar para acoger una pretensión de reencasillamiento en una categoría superior del escalafón —que conllevaría estabilidad propia en ese cargo— mas de ninguna manera puede implicar la negación por parte del Poder Judicial del derecho constitucional del agente a obtener el reconocimiento de una retribución justa por tareas de mayor jerarquía efectivamente realizadas que —tal como fuera acreditado en autos— no fueron remuneradas.

Esta interpretación es la que mejor concilia los preceptos en juego en la medida en que no quita operatividad al derecho a una retribución justa en favor del agente —reconocida a partir de las tareas cuya prestación previamente decidió encomendarle la

propia Administración—, al tiempo que no cercena las facultades del Poder Ejecutivo para eventualmente llamar a un concurso para asignar esas mismas funciones con estabilidad.

En este sentido, la CSJN señaló que debe tenerse presente que la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (*Fallos*: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto (*Fallos*: 324:3219).

3.4. En suma, los planteos del GCBA vinculados a la supuesta vulneración de lo previsto en el art. 43 CCABA resulta lábiles frente a los puntuales términos de la condena dictada en autos —sobre la base de hechos que no vienen adecuadamente controvertidos— y de cara a otros derechos constitucionales laborales, como puede ser el de obtener una retribución justa, en cabeza del trabajador.

En este punto, cabe destacar que, con respecto al artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, la Corte Suprema ha dicho que bajo la luz del principio protectorio allí establecido (“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes ... “) se asientan en la cima del orden jurídico positivo diversos derechos inviolables del trabajador, entre los que cabe señalar el derecho a la retribución justa; a la par que destacó que, en la medida en que las disposiciones del citado artículo refieren al trabajo “en sus diversas formas”, resulta comprensivo tanto del que se desarrolla en el campo de la actividad privada como de la pública (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Ortiz, Graciela c/ Serpa de Torres, Nidia y/o Torres, Carlos y/o quien resulte responsable s/ despido”, del 23/08/2018, *Fallos*: 341:954 y sus citas).

4. Los restantes planteos esgrimidos por el GCBA en su recurso no podrán prosperar. Por un lado, respecto de los agravios relativos a que el *a quo* desconoció los alcances de las negociaciones colectivas en materia salarial y omitió analizar la obligatoriedad de las actas paritarias —que establecieron el carácter no remunerativo de diversos suplementos abonados al actor—, la queja debe ser rechazada pues tal cuestión no fue abordada por el *a quo* en el pronunciamiento resistido y el GCBA no demuestra haber puesto a los jueces de la Cámara CATyRC en el deber de pronunciarse al respecto.

Por otro, en lo que concierne a los agravios sobre la ausencia de límite temporal a la percepción de las diferencias salariales reconocidas en la causa —lo que supone una condena a futuro— (ver punto 3 del capítulo V del RI), aquellos no logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en

la que centra su estrategia recursiva. Los agravios del GCBA referidos a que la condena recaída en la causa impediría que las modificaciones normativas surtan efecto sobre los agentes involucrados en la causa no se hacen cargo de lo expuesto en la sentencia de Cámara CAyTRC en cuanto señaló que el valor declarativo de la sentencia se mantendrá mientras se mantengan las circunstancias de hecho y de derecho ponderadas por la jueza de grado (ver considerando VII del voto del juez Carlos F. Balbín al que adhieren los jueces Fabiana H. Schafrik y Pablo Mántaras).

En virtud de lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Costas al GCBA vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, primer párrafo, CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad ambos planteados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala I CATyRC de fecha 26 de junio de 2021 en cuanto dispuso el reconocimiento de diferencias salariales basadas en una posición escalafonaria distinta a la alcanzada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4.1 a 4.8 del voto de la jueza Marcela De Langhe y reenviar el expediente para que por intermedio de otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROGUST S.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA”

Expte. SACAyT n° 3957/01-2; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra el fallo de la Sala I de la Cámara CATYRC del 13 de junio de 2022, por medio del cual se confirmaron diversas providencias dictadas en la etapa de ejecución por el juez de grado tendientes a dar cumplimiento a la sentencia dictada por esa misma Sala el 1/6/2018, en la cual había ordenado al GCBA la realización de todas las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad indispensables que requiriera el inmueble situado en la calle Larrea nº 426/30 de esta Ciudad, sin perjuicio del posterior recupero de los gastos en que incurriera a dicho fin (v. considerando VI de la sentencia).

2. En la queja presentada ante el Tribunal, el recurrente solicitó que se otorgase carácter suspensivo a su recurso porque, de no ser así, se vulnerarían sus garantías al debido proceso, defensa en juicio, división de poderes, congruencia y propiedad.

En su opinión, el inmueble no presentara signos visibles de colapso estructural inminente, y de esta manera, la mentada cuestión se encontraría zanjada hasta tanto el propietario de la finca diera cumplimiento con sus obligaciones ante las intimaciones efectuadas por el recurrente.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402). El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ TELMEX ARGENTINA SA S/ EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 17895/20-0; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - TRIBUTOS - USO Y OCUPACIÓN DEL SUBSUELO - GRAVAMEN POR USO Y OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA - EXENCIONES TRIBUTARIAS (ALCANCES) - EJECUCIÓN FISCAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA), mediante presentación de fecha 5 de febrero de 2020, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Telmex Argentina SA (en adelante también, Telmex) a efectos de obtener el cobro de la suma de novecientos veintiocho mil trescientos veintiséis pesos con ochenta centavos ($928.326,80), más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de contribución por la ocupación del subsuelo de la vía pública por diversos períodos fiscales. Ordenada la intimación de pago, la parte demandada se presentó y opuso excepción de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de la deuda reclamada, pues consideró que la prestación del servicio de telecomunicaciones que el fisco local pretendía gravar se encontraba exenta en virtud del art. 39 de la ley 19.798, conforme la jurisprudencia de la CSJN (“Impsat c/ GCBA s/ proceso de conocimiento Ley 19798”, “NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos ‘Telefónica de Argentina S.A c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”). Adujo que el GCBA efectuaba una interpretación restrictiva de la normativa federal en atención a que los servicios de telefonía urbana, interurbana e internacional constituyen servicios públicos. En subsidio, planteó la prescripción de las acciones del fisco local para reclamar el pago del tributo, con sustento en la postura de la CSJN adoptada en el precedente “Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verificación en Filcrosa S.A. s/ Quiebra” (Fallos: 326:3899), en el entendimiento de que aplicaba el plazo quinquenal de prescripción previsto en el entonces vigente Código Civil.

Corrido el pertinente traslado, el GCBA contestó las excepciones y solicitó su rechazo, con costas. En cuanto a la excepción de inhabilidad de título señaló que la actividad de Telmex consistía en la “transmisión de datos”, y que no prestaba sólo el servicio de telefonía, único comprendido en la exención del citado art. 39. Respecto de la defensa de prescripción, sostuvo que resultaban aplicables los plazos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad, conforme la doctrina del Tribunal emanada de los autos “Fornaguera Sempe Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11148/14 y, por tanto, en el caso no había operado la prescripción de la deuda reclamada.

En cuanto a este relato interesa señalar, el juez de primera instancia, en su decisión del 3 de mayo de 2019, rechazó la ejecución luego de ponderar la doctrina de la CSJN que se desprende de las causas “NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” y “Recurso de hecho deducido por Telmex Argentina S.A. en la causa ‘GCBA y otro s/ ejecución fiscal’”.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios, cuyo traslado no fue contestado por la demandada. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 27 de agosto de 2019, rechazó parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia. Para así decidir, los camaristas compartieron, en lo sustancial, las argumentaciones del dictamen fiscal en el que, en muy breve síntesis, se dijo que correspondía aplicar la doctrina derivada del referido fallo "NSS" y que no podían soslayarse las consideraciones efectuadas por el Máximo Tribunal Nacional sobre la puntual situación de la demandada en los citados autos "Recurso de hecho deducido por Telmex Argentina S.A. en la causa 'GCBA y otro s/ ejecución fiscal'".

4. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad cuyo traslado fue contestado por la demandada. Manifestó que la sentencia recurrida era definitiva y que se configuraba un caso constitucional por cuanto se apartaba de las reglas del debido proceso, vulneraba su derecho de defensa y la integridad de la renta pública, causándole un agravio de imposible reparación ulterior. Adujo, asimismo, arbitrariedad en la decisión.

La Sala II denegó el recurso, mediante resolución del 3 de diciembre de 2019, en el entendimiento de que no se dirigía contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, en la medida que el recurrente no acreditaba un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior. Tampoco tuvo por acreditado un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho planteado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

1. La queja articulada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

2. La sentencia del Tribunal recaída en los autos caratulados "Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recursos de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos" (expte. n° 13393/16), del 5 de septiembre de 2018 en la que, por mayoría, se hizo lugar al recurso ordinario de apelación del GCBA, se dejó sin efecto la resolución de la Cámara y se rechazó la demanda, fue revocada por la CSJN el 8 de julio de 2021. El máximo tribunal de la Nación afirmó que las cuestiones planteadas encontraban respuesta en la doctrina que estableciera en el precedente "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", entre otros.

En consecuencia, este Tribunal resolvió: “De conformidad con lo deliberado por el Tribunal, y en atención a que el fallo de la Corte Suprema de Justicia dispuso revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones sin ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento por este Estrado, corresponde remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia interviniente para que continúe con el trámite de la causa” (providencia del 30/09/2021).

3. Dado que en la referida causa “Telmex” (expte. n° 13393/16) la CSJN examinó la actividad de Telmex de cara a la exención prevista en el artículo 39 de la ley 19.978 (es decir, se debatió la misma cuestión conceptual entre las mismas partes), cabe conformar la decisión de este Tribunal a dicho criterio. En consecuencia, por razones de economía procesal, y sin que ello importe que los jueces de este Tribunal abandonen sus respectivas posturas en relación a los alcances de la exención del mencionado artículo 39, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 11393/19-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES DE LA CÁMARA DE APELACIONES - DECLARACIÓN DE COMPETENCIA - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no rebate el argumento por el cual el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener. Para denegarlo, los jueces sostuvieron que la sentencia cuestionada —que aceptó la competencia para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el asesor tutelar ante la Cámara—, no es la definitiva a la que refiere la ley n° 402 ni asimilable a una de esa especie. Tal como se señalara en "Club Atlético River Plate Asociación Civil s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal", expte. n° 2690/03, sentencia del 07-04-04, corresponde exigir a quien deduce el recurso que acredite que la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, el que se fundó en que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva ni una equiparable a tal. Las genéricas afirmaciones del recurso, en el sentido de que la resolución atacada —que aceptó la competencia para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el asesor tutelar ante la Cámara— agotaba la pretensión principal, afectando su derecho de defensa en juicio, no resultan suficientes para demostrar que la sentencia impugnada sea una definitiva. Tampoco logran acreditar que lo resuelto le ocasione un gravamen de insusceptible reparación ulterior que justifique asimilar la sentencia a una definitiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. A la hora de analizar los requisitos de procedencia del recurso extraordinario local, la invocación de la vulneración de garantías constitucionales y de arbitrariedad de sentencia no suple la inexistencia de un pronunciamiento definitivo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja si se advierte que la recurrente no cuestiona la denegación del recurso de inconstitucionalidad, sino que dirige sus críticas contra el pronunciamiento de Cámara que habría declarado admisible el recurso de inaplicabilidad de ley cuando, en realidad, la resolución de la Cámara se limitó a aceptar su competencia para resolver respecto de ello. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión en último término cuestionada —que se limitó a aceptar la competencia para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la Asesoría Tutelar—, por limitarse al procedimiento, no es la definitiva a que se refiere la ley n° 402. Tampoco la recurrente muestra que le irrogue un gravamen irreparable que justifique equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar el recurso de queja porque los agravios expresados por la recurrente no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener (carácter definitivo o equiparable a tal de la sentencia cuestionada por el recurso de inconstitucionalidad y ausencia de arbitrariedad por existencia de fundamentos normativos). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. Ello así, aun teniendo en cuenta lo resuelto en la causa “Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. 11434/2019-0, sentencia del 15-02-2023. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones promovió un amparo en el marco de la ley 104 de acceso a la información pública, a los efectos de que se ordenara al Ministerio de Educación dar respuesta al oficio OF-7747/2019-ATCCAyT1, en donde solicitó el mapa de riesgo relativo a la situación de seguridad de la Escuela de Comercio N° 8 D.E. 2 “Patricias Argentinas”, sita en la Avenida Corrientes 4261 de esta Ciudad.

En su contestación de demanda, el GCBA planteó la falta de competencia en razón del grado del actor, toda vez que —en virtud de lo establecido en la ley 1903

y en la resolución 75/AGT/2018—, la Asesoría Tutelar ante la Cámara solo actúa ante ese tribunal, por lo que no podría iniciar una acción en primera instancia, salvo autorización expresa de la Asesoría General Tutelar.

3. En cuanto aquí interesa destacar, el juez de grado hizo lugar a la excepción opuesta por el GCBA y rechazó la demanda.

Contra este pronunciamiento, el Asesor Tutelar interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la Sala II de la Cámara.

4. Ante esta decisión, el Asesor Tutelar ante la Cámara presentó un recurso de inaplicabilidad de ley, por considerar que el fallo de la Sala II contradecía la jurisprudencia de las Salas I y III del fuero con menos de dos años de antigüedad.

Contestado el traslado por el GCBA, la Sala I de la Cámara aceptó la competencia para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Para así decidir, sostuvo que el artículo 252 del Código CAyT establece que cuando la sentencia de una Sala de la Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días y resuelto por la Cámara en pleno, que debe establecer la doctrina aplicable y fallar el caso. Agregó que, mediante el acuerdo plenario 3/2002 del 13/03/2002, la Cámara resolvió que, hasta tanto se dictara una reglamentación para el trámite del recurso, se aplicaría la resolución 44/CMCABA/1999 —modificada por RS 152/CMCABA/1999 (disposición transitoria tercera)— que dispone que los recursos sean recibidos por la Sala emisora de la sentencia, la que debe remitirlos —luego de contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo— a la otra Sala, a los efectos de que evalúe su admisibilidad. Dichas resoluciones habían sido dictadas cuando existían solamente dos Salas en el fuero CAyT. En este caso, como la doctrina contraria a la Sala emisora del fallo (Sala II) era sostenida por otras dos Salas (la I y la III), se procedió al sorteo, quedando designada la Sala I.

Dicho procedimiento, a juicio de esa Sala, resultó ser el más ajustado a derecho, motivo por el cual se declaró competente para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso.

5. Ante esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia cuestionada era definitiva por cuanto agotaba la pretensión principal, afectando su derecho de defensa en juicio, lo que le causaba un agravio irreparable. Agregó que el pronunciamiento era arbitrario y violatorio del debido proceso adjetivo porque la Cámara, al admitir el recurso de inaplicabilidad de ley, estaría convalidando un sistema de instancia múltiple, violentando el principio de división de poderes.

Finalmente, expresó que la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley implicaba una nueva revisión de lo oportunamente decidido y que no era una vía apropiada para juzgar el eventual acierto o desacierto de la sentencia impugnada y destacó que el procedimiento vigente no se ajustaba a la actual composición de la Cámara.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala I, por considerar que el pronunciamiento recurrido no era una sentencia definitiva. Asimismo, descartó que se hubiera configurado un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del Gobierno cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara no concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra el pronunciamiento de la Sala I que aceptó la competencia para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Asesor Tutelar ante la Cámara.

Los magistrados expresaron que la resolución recurrida no era definitiva ni el recurrente había demostrado que fuera equiparable a tal.

Por otra parte, los jueces afirmaron que el Gobierno no había explicado de qué forma lo decidido por la Sala I afectaba los preceptos constitucionales invocados por la Ciudad (defensa en juicio y debido proceso).

Por último, los vocales desestimaron el planteo de arbitrariedad ensayado por la Procuración.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la falta de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso deducido por el Gobierno.

El GCBA se limita a manifestar que lo resuelto por la Sala I le genera un agravio irreparable.

Tal es el límite de los señalamientos de la Procuración, insuficiente por cierto, para intentar acreditar la existencia de un gravamen de difícil reparación ulterior que permitiera equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva.

Como he señalado *in re* “Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal” (expte. n° 2690/03) “corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal.”

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

En efecto, las genéricas afirmaciones del recurso, en el sentido de que la resolución atacada agotaba la pretensión principal, afectando su derecho de defensa en juicio, no resultan suficientes para demostrar que la sentencia impugnada sea una definitiva. Tampoco logran acreditar que lo resuelto le ocasione un gravamen de insusceptible reparación ulterior que justifique asimilar la sentencia a una definitiva.

Cabe recordar que la invocación de la vulneración de garantías constitucionales y de arbitrariedad de sentencia no suple la inexistencia de un pronunciamiento definitivo a la hora de analizar los requisitos de procedencia del recurso extraordinario local.

2. Por otra parte, se observa que el Gobierno no cuestiona, en último término, la resolución dictada en autos.

En efecto, dirige sus críticas contra un pronunciamiento que habría declarado admisible el recurso de inaplicabilidad de ley cuando, en realidad, la resolución de la Sala I se limitó a aceptar su competencia para resolver respecto de ello.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que la decisión cuestionada —que se limitó a aceptar la competencia para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la Asesoría Tutelar—, por limitarse al procedimiento, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nro. 402. La recurrente tampoco muestra que le irrogue un gravamen irreparable que justifique equipararla a una de esa especie.

Voto, pues, por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) el pronunciamiento impugnado —por medio del cual dicha Sala había aceptado la competencia para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la Asesoría Tutelar— no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, ni la recurrente había demostrado que fuese equiparable a tal; y (ii) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia del 11/05/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo expuesto, y aun teniendo en cuenta lo resuelto en la causa "Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. 11434/2019-0, sentencia del 15/02/2023, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BRODOLONI, LUCIO MARCELO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN

BRODOLONI LUCIO MARCELO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45410/12-2; 08-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los docentes Lucio Marcelo Brodoloni, Claudia Gabriela Falcón, Mirta Graciela Manso, Sandra Fabiana Rodríguez y Pablo Javier Rodrigues Ferreira Maltez interponen —a través de su apoderada—, recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 26/10/2022.

2. El recurso no fue contestado por el demandado.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por la parte actora no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por los accionantes remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter "bonificable" del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan la remuneración de los agentes de la Ciudad.

En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que los recurrentes afirman conculcados (derecho de defensa, debido proceso, derecho de propiedad, principios de igualdad e *in dubio pro operario*) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, la recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3° del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, no se ha consignado (ni hubiera podido hacerlo dado el carácter procesal y local de las razones que fundan la sentencia) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso *d*); ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. *e*).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin costas por ausencia de oposición (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de cámara— con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Sin costas por ausencia de oposición (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Lucio Marcelo Brodoloni, Claudia Gabriela Falcón, Mirta Graciela Manso, Sandra Fabiana Rodríguez y Pablo Javier Rodrigues Ferreira Maltez, sin costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 61599/17-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Norberto Ariel Bandini Isas, docente de escuelas públicas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos —Ministerio de Educación— (en adelante: GCBA), a efectos de solicitar la declaración del carácter remunerativo de los adicionales salariales

denominados “Material Didáctico”, “Material Didáctico Mensual” y “Material Didáctico del Bicentenario” (liquidados en su sueldo con los conceptos “093”, “493” y “397”); y la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 751/04, 547/05 y 1294/07, en cuanto disponían el carácter no remunerativo de los referidos rubros. Peticionó también que se le abonaran las diferencias salariales por la falta de inclusión de dichos suplementos en el Sueldo Básico (001) y en el Sueldo Anual Complementario (SAC), por los períodos no prescriptos, más los intereses. Requirió que se informara lo resuelto a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

3. Conforme surge de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 03/11/2021, y en cuanto ahora interesa señalar, el GCBA contestó la demanda y, entre otros aspectos, planteó la prescripción de los rubros reclamados previos a los dos (2) años desde su interposición. El juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente y, en consecuencia, declaró el carácter remunerativo de los adicionales “Material Didáctico” y “Material Didáctico Mensual”; ordenó al demandado liquidarlos con dicho carácter, incluirlos en la base de cálculo de SAC y abonar al actor las diferencias salariales devengadas por esos conceptos, por los períodos no prescriptos, con intereses. A su vez, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los citados decretos; y declaró prescriptos los montos reclamados en la demanda devengados con anterioridad al 14/11/2015. Rechazó la pretensión del accionante respecto del adicional “Material Didáctico del Bicentenario”; fijó la tasa de interés según lo establecido en el plenario “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” expte. n° 30370/0; y ordenó que se comunicara a la AFIP y a la ANSES lo allí resuelto. Por último, impuso las costas en un 70% al GCBA y en un 30% al actor (conf. art 65 CCAyT).

El accionante apeló esa decisión y expresó sus agravios. Cuestionó el rechazo a su pretensión en punto al suplemento “Material Didáctico del Bicentenario”, como así también respecto del rechazo del carácter bonificable de los suplementos reclamados. Manifestó que la aplicación de la tasa de interés del plenario “Eiben” no preservaba la integridad del crédito laboral reclamado, y que el juez de grado había omitido informar a la AFIP lo resuelto en la sentencia. Se agravió asimismo, por la imposición de costas.

4. La Sala III de la Cámara —por mayoría—, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del actor y modificó la sentencia de primera instancia conforme lo establecido en el considerando VI.5 del voto del juez Zuleta en cuanto a la imposición de las costas.

5. Disconforme con la decisión, el actor interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Manifestó que la sentencia impugnada era incongruente y que afectaba su derecho a la igual remuneración por igual tarea en la medida en que, por aplicación de la ley 1528, debía reconocerse el carácter de bonificable de los suplementos aquí reclamados.

La Alzada —por mayoría— denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia, sin costas (resolución del 22/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Norberto Ariel Bandini Isas no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: (i) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional toda vez que las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de normativa infraconstitucional de carácter procesal relativa a los caracteres de la remuneración (art. 247 del CCAyT); y (ii) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente (resolución del 22/04/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

3. Por lo expuesto, oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Norberto Ariel Bandini Isas.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuestionada: (i) por entender que no había quedado comprendido en la Litis, rechazó la apelación dirigida a objetar que no se diera carácter bonificable a los rubros “material didáctico” y “material didáctico mensual”; y, (ii) por entender que no revestían el carácter de generalidad y habitualidad, rechazó el pedido de que

se diera carácter remunerativo al adicional identificado como “material didáctico del bicentenario”.

Frente a ello, los planteos de la recurrente que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa; y con la conclusión en torno a la generalidad o habitualidad del mentado adicional, ni involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 26 de la ley nro. 402; y CSJN, Fallos 311:2478), ni muestran que la solución resulte insostenible.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales sin expedirse sobre el carácter bonificable de los mismos. Para así decidir, el *a quo* consideró que, en virtud de que el carácter bonificable de los rubros no había sido tratado por el juez de primera instancia al no haber sido reclamado en la demanda, dicho planteo no podía ser abordado por la Cámara por cuanto el art. 247 del CCAyT *“…veda al tribunal la posibilidad de decidir sobre puntos no propuestos al de la anterior instancia*.” (punto VI.2 del pronunciamiento reseñado).

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja de la parte actora no resulta admisible.

2. El recurrente a través de su presentación directa pretende sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido a resistir el pronunciamiento de la alzada de fecha 03/11/2021 en el que, por mayoría, se hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación.

El accionante manifiesta que resultan incongruentes las consideraciones vertidas en la sentencia de la Sala III para desestimar los agravios dirigidos a cuestionar que en la instancia de grado no se había asignado el carácter bonificable de los suplementos “Material Didáctico”, “Material Didáctico Mensual” y “Material Didáctico del Bicentenario”. La Cámara consideró que el cuestionamiento acerca de aquel carácter “… no fue tratado por el juez de primera instancia porque no fue reclamado en la demanda” y, por tanto “… el artículo 247 del código de rito veda al tribunal la posibilidad de decidir sobre puntos no propuestos al de la anterior instancia”.

3. Mediante providencia del 29/04/2022, se requirió al recurrente que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; b) el recurso de apelación de la parte actora y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y e) la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación. Y se le hizo saber que podía solicitar la prórroga del plazo mencionado mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento que, en caso de otorgarse, se concedería por única vez y por un máximo de otros cinco (5) días.

Encontrándose debidamente notificada la referida providencia, el quejoso cumplió parcialmente con lo requerido en el plazo allí dispuesto y omitió acompañar, entre otras piezas, las copias de la demanda, de la sentencia de primera instancia y de su recurso de apelación con la expresión de sus agravios.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja pues impide conocer los planteos que pretende traer a consideración del Tribunal y valorar si las instancias anteriores omitieron expedirse acerca del carácter bonificable de los suplementos reclamados, planteo que el recurrente sostiene que fue introducido en su escrito de demanda.

4. En este escenario, la queja no cumple con el requisito de fundamentación ni el de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma, lo que determina su rechazo (conforme TSJ *in re*: “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos

Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)", expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; "Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y "Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451", expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Norberto Ariel Bandini Isas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Norberto Ariel Bandini Isas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BCD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 1206/19-2; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gustavo Alfredo Affif, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II que rechazó parcialmente la apelación del demandado y modificó la sentencia de grado (sentencia de fecha 14/3/2022).

En este sentido, dispuso que la prestación habitacional debería hacerse a través del subsidio habitacional previsto en el decreto n° 690/06 y sus modificatorios (conforme el monto actualizado por el decreto n° 148/21), con el alcance fijado en el artículo 8 de la ley n° 4036 (esto es, respetando el piso fijado por el monto de la canasta básica de alimentos del INDEC).

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que se trataba de una familia, conformada por un padre de 41 años de edad y sus cuatro hijos menores de edad a su cargo, en situación de vulnerabilidad social, motivo por el cual correspondía que la demandada le reconociera una prioridad en el acceso a las políticas sociales prestacionales.

Asimismo, revocó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 del decreto n° 690/06, admitió la apelación de la actora y revocó la sentencia de grado en cuanto había ordenado la presentación trimestral de informes por parte de la Defensoría respecto de la evolución de las obligaciones fijadas en los puntos 1 y 2 de ese pronunciamiento y la ayuda que el GCBA hubiese efectuado al respecto.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 1/08/2022, se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada y que acompañara ciertas piezas procesales de las actuaciones principales.

Vencido el plazo para que el abogado Gustavo Affif acreditara la personería, se remitieron los autos a la Asesoría General Tutelar y Fiscalía General, quienes propiciaron rechazar el recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Gustavo Alfredo Affif contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAyT (texto consolidado ley 6588), para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual se presentó Gustavo Alfredo Affif, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque Gustavo Alfredo Affif interpuso la queja diciendo ser letrado apoderado del GCBA (cf. actuación n° 1775211/2022) "… conforme surge de la copia del poder general que se acompaña" (cf. pág. 1 de esa actuación), no trajo la referida constancia ni acompañó elementos que permitan inferir que los jueces de mérito lo han tenido por parte. No dan cuenta de ello las cédulas de notificación acompañadas; tampoco arrimó copias de presentaciones en las que haya intervenido por quien dice representar.

Se suma la circunstancia de que, si bien el Tribunal puede constatar por sí cuál es la situación del letrado requiriendo la remisión del expediente (cf. el art. 33 de la ley n° 402), la decisión de mayoría torna inconducente hacerlo.

En tales condiciones, la presentación no ha aportado manera de establecer o presumir cuál es la condición en que obra el profesional que la hizo.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYALA, RODRIGO MATÍAS CONTRA

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 107960/17-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO DE ESTÍMULO - CARÁCTER REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Rodrigo Matias Ayala —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471 (actas paritarias nº 6/12, 3/16, 7/16 y 3/17).

Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió parcialmente (sentencia del 16/4/2021). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado entendió que algunos de los suplementos objeto de litigio establecidos en un pago único a través de actas paritarias habían sido previstos con la finalidad de efectuar una recomposición salarial en un contexto inflacionario y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí importa resaltar, se alzó el GCBA y fundó sus agravios —que fueron contestados por la actora— respecto de la

declaración del carácter remunerativo de los suplementos acordados por las actas paritarias nº 3/16, 7/16 y 3/17.

A su turno, la Sala I hizo lugar al recurso de apelación respecto del suplemento acordado por el acta paritaria nº 3/17, lo declaró desierto en cuanto al dispuesto por el acta nº 7/16 y su adenda, y lo rechazó con relación al establecido por el acta nº 3/16 (sentencia del 12/4/2022). Para así decidir, los jueces que conformaron la mayoría consideraron que: a) el GCBA no se hacía cargo de los argumentos que llevaron al juez de primera instancia a concluir que los pagos en cuestión formaron parte de una política de recomposición salarial extendida en el tiempo (ver considerando IV.1 del voto del juez Balbín); y b) el carácter remuneratorio de un concepto salarial no se alteraba por la mera circunstancia de que haya sido pagado por única vez y sin incorporarse a la remuneración habitual en la medida que tal operatoria hubiese formado parte de una política de recomposición salarial materializada tardíamente y en una sola oportunidad a través del pago de haberes adeudados por más de un período (ver considerando II del voto del juez Mántaras).

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio y debido proceso, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes, toda vez que, por un lado, los suplementos acordados por algunas de las actas objeto del litigio no eran habituales ni regulares y, por el otro, se soslayaron sus argumentos relativos a la falta de cuestionamiento por parte de la actora de la representatividad de las asociaciones sindicales que celebraron los acuerdos paritarios.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/7/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley nº 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo del suplemento salarial creados por el acta paritaria nº 7/16 y lo rechazó en cuanto al reconocimiento de aquel carácter para el creado por el acta nº 3/16.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción parcial de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley nº 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los

pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"(cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. SAPCyF nº 131/99, sentencia del 23-02-2000).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Indicaron, además, que los agravios de la demandada remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear, por ende, un verdadero caso constitucional. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, la recurrente no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

2. En efecto, el *a quo* decretó la deserción parcial de la apelación del GCBA respecto de algunos de sus planteos, mas los agravios esgrimidos por la demandada en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (*v. gr.* conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine* en lo relativo a los agravios que fueron declarados desiertos por la Sala I.

3. Por otra parte, en relación a los agravios contenidos en el recurso de hecho dirigidos a cuestionar en definitiva la sentencia de Cámara en tanto rechazó parcialmente su apelación, la recurrente no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Estrado (conf. art. 27 de la ley 402).

En efecto, el GCBA en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limita a discrepar con la interpretación realizada por la Cámara en tanto consideró que correspondía reconocer el carácter remunerativo de ciertos suplementos de pago único previstos en actas paritarias. Para así decidir, el *a quo* analizó las normas de creación de dichos suplementos y concluyó que, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benitez" (Fallos 329:872), debía considerarse que los suplementos objeto del litigio tuvieron como finalidad efectuar correcciones salariales, interpretación cuya revisión remite a la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestión propia de los jueces de mérito y ajena a la competencia de este Tribunal.

Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que la solución a la que arribaron los jueces de mérito resulte arbitraria. Por el contrario, insiste en reiterar los argumentos expuestos en su apelación, relativos a la falta de habitualidad de los rubros cuestionados y en que de la letra de las actas no surge la finalidad de recomponer el salario, sin demostrar que las premisas en que se fundó la sentencia de Cámara para considerar que los suplementos en discusión poseían carácter remunerativo a pesar de la ausencia del carácter de habitualidad en su percepción (esto es, la finalidad de su creación de acuerdo al contexto en que fueron celebradas las actas paritarias

y su liquidación con carácter general a todo el personal de planta permanente, así como la aplicación al caso del precedente de la CSJN mencionado *ut supra*) resulten insostenibles de acuerdo a las constancias de la causa.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 14634/17, sentencia del 25-04-2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 495/20-2; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que —en lo que aquí interesa destacar— ordenó al GCBA que otorgara al grupo familiar actor —una mujer sola con tres hijos menores de edad— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazara), pudiendo adecuarse a las pautas delineadas en la Ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC resultan análogos a los tratados en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 12552/15, sentencia del 06-07-2016, y su acumulado "Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. nº 12580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer a cargo de sus tres hijos menores de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes nº 4036 y nº 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13; sentencia del 14-08- 2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA

s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. SACAyT n° 10073/13; sentencia del 03-11-2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Por ello voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALADRO JORGE MARIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 41514/15-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazaron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado las liquidaciones practicadas por aquellas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1155/19-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX. 2018-32534451.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, rechazó el planteo de mala fe procesal y la solicitud de aplicar una sanción en los términos del art. 39 del CCAyT planteados por el GCBA e impuso las costas al demandado (sentencia de fecha 15/08/2019).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente por dos motivos: 1) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la

Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y, 2) el GCBA no había explicado de qué forma la divulgación de la información peticionada podría afectar su estrategia judicial defensiva en esa causa.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala I declaró desierto el recurso del GCBA (sentencia de fecha 24/10/2019).

Los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 29/08/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se remiten a una

cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso de inconstitucionalidad" (cf. considerando IV de la sentencia del 29/08/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. Actuación n° 13769669/2019). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021. Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRADO EVA MARÍA INÉS Y OTROS CONTRA

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 35254/16-2; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y se hizo lugar parcialmente al de la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Biggi Beatriz Lidia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 41383/14-1, sentencia del 01-06-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CORDOBA, CLARISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA CLARISA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 65092/13-2; 08-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las docentes Clarisa Córdoba, María del Pilar Cogno, Mirta Viviana Gómez, Marta Margarita Sandra Marengo, Nancy Viviana Miralles, Patricia del Carmen Patrone, Viviana Lía Tobar y Zaida Nilda Gómez, interponen —a través de su apoderada—, recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 26 de octubre de 2022, que denegó su recurso de queja.

2. Del recurso se corrió traslado al GCBA (notificado el 11/11/2022) que presentó la contestación el día 30 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por la parte actora no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por las recurrentes remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter “bonificable” del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan el empleo público local. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que las recurrentes afirman conculcados (derecho de propiedad, defensa, debido proceso, principios de igualdad e *in dubio pro operario*) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces

ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, la recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, no se ha consignado (ni hubiera podido hacerlo dado el carácter procesal y local de las razones que fundan la sentencia) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso *d*); ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. *e*).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin costas por ausencia de oposición en tiempo oportuno pues el accionado fue notificado el 11/11/2022 y lo contestó de manera extemporánea el 30/11/2022 (cf. art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 *bis* de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de cámara— con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Sin costas por ausencia de oposición en tiempo oportuno —fue notificado el 11/11/2022 y el demandado lo contestó el 30/11/2022— (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa

requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Clarisa Córdoba, María del Pilar Cogno, Mirta Viviana Gómez, Marta Margarita Sandra Marengo, Nancy Viviana Miralles, Patricia del Carmen Patrone, Viviana Lía Tobar y Zaida Nilda Gómez, sin costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA

GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 113263/21-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX. 2018-32007383-MGEYA- UAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas por su orden (sentencia de fecha 14/02/2022).

Para así decidir, luego de citar la normativa involucrada, precedentes de la Cámara de Apelaciones del fuero en la materia y valorar las constancias de la causa, entendió que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala III rechazó el recurso del demandado y, por mayoría, revocó la imposición de costas decida en la instancia de grado y las impuso al GCBA vencido (sentencia de fecha 28/04/2022).

La Alzada consideró que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado, y sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 1/08/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9-4-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Barreyro. En primer lugar sostiene que el pedido del actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa “ACIJ”. Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley nº 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el GCBA, recurrente, no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, voto por rechazar la queja. En efecto, y no obstante lo confuso del recurso, el apelante, por un lado, no muestra que la resolución que, en definitiva, impugna penda de algo más que de discutir el alcance que los jueces de la causa dieron a legislación local, cuya arbitrariedad el GCBA no enseña; por el otro lado, no explica mínimamente en qué habría consistido la aparente violación a ciertas garantías que denuncia y cuya reparación aquí reclama.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCAYAGA, FABIAN ALEXIS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 953/20-2; 08-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2022 en el expte. nº 953/2020-1 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 18/11/2022 (ver copia de la cédula electrónica 518288/2022); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 6/12/2022 a las 20:53 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 5/12/2022 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 6/12/2022.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 6/12/2022 a las 20:53 horas (ver actuación 3599908/2022) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como fue ordenado en la sentencia recurrida del expte. nº 953/2020-1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTOLINI, LUIS EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1855/18-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó

el pronunciamiento de grado que había rechazado la impugnación formulada por demandado y aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIETO, ANDREA EVA KARINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA

O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 20430/18-1; 08-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se dispuso que se examinase la liquidación practicada por esa parte conforme a las pautas indicadas en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA STRATAS ALEJANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 77548/22-2; 08-03-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA PES CARLOS DANIEL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 50833/17-1; 08-03-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CRISTOBO CLAUDIO ANTONIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 23442/19-1; 08-03-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AREVALO MARTA AMELIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 73812/13-1; 08-03-2023.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GAUNA, JUAN OCTAVIO C/ MUAN, FRANCISCO S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 48494/2017)”

Expte. SAOyRC n° 209360/21-0; 15-03-2023.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, notificada el 20 de septiembre de 2021, que denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de la jueza de primera instancia que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el GCBA.

2. Las actuaciones se iniciaron con la presentación de Juan Octavio Gauna —quien luego falleció, continuando la acción su esposa e hijo— peticionando la declaración de la prescripción adquisitiva del sepulcro ubicado en el cementerio de la Recoleta,

designado como Sepulturas 1, 2 y 3 del Tablón n° 42, Sección 11, de titularidad de Francisco Muan.

Al contestar la vista conferida en virtud del art. 14 de la ley 14.159, el GCBA interpuso excepción de incompetencia a fin de que la acción tramitara ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Adujo que se encontraba comprometido el interés fiscal y tomó intervención en los términos del art. 90 del CPCCN, solicitando subsidiariamente el rechazo de la pretensión con fundamento en que la titularidad dominial del sepulcro y su correspondiente subsuelo pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como bien de dominio público. Sostuvo que, en virtud de lo dispuesto por la ley 4.799, la transferencia o enajenación de la concesión de uso se encuentra prohibida.

La magistrada de primera instancia rechazó la excepción.

3. Esta decisión fue apelada por el GCBA, cuyos agravios fueron contestados por la parte actora.

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia del juzgado de primera instancia. Para así decidir consideró que corresponde conocer al fuero nacional en lo civil en razón de la materia, ya que el art. 8° de la ley 24.588 estableció la continuidad de la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales al tiempo de su dictado y el art. 129 de la Constitución Nacional determinó el marco jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorgándole competencia sólo en materia de vecindad, contravencional y de faltas, administrativa y tributaria locales.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, afirmando que el fallo de la Sala K violenta los principios constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio y es arbitrario por no aplicar la legislación vigente en la materia. Cuestionó, en forma expresa, el desconocimiento de su calidad de parte en el proceso y puntualizó que el sepulcro pertenece a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sólo otorga una concesión de uso.

El remedio intentado fue desestimado por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que dijo que “En tanto el recurso articulado en la presentación a despacho no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – ley N° 17.454 sancionada el 20/09/1967, t.o. decreto 1042/1981, con las modificaciones introducidas por el Congreso de la Nación mediante las leyes nacionales 23.216, 23.774, 24.454, 24.573, 27.760, 25.453, 25.488, 25.561, 25.587, 25.624, 26.790 y 26.853–, que rige los asuntos ventilados en este fuero, el mismo se rechaza *in limine*”.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación directa, el recurrente sostiene que la resolución anterior desconoce la competencia del Tribunal como órgano máximo del Poder Judicial de

la Ciudad de Buenos Aires, que ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Bazán” y por el Tribunal en el caso “Levinas”.

6. Llamados los autos al acuerdo, el juez Luis Francisco Lozano se excusa de intervenir en esta instancia.

FUNDAMENTOS:

I. Excusación del juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La razón expresada por el juez Luis Francisco Lozano justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, inciso 8 y 25 del CCAyT (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588), aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2° de la ley n° 402.

II. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* “MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO”, expte. n° 18487/20 y “Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en “ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES”, expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto notificado el 20 de septiembre de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de

inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala K a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación del juez Luis Francisco Lozano para intervenir en la presente queja.

2. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA notificado el 20 de septiembre de 2021.

3. Disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

4. Librar oficio a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

5. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ PUENTES DORA DELFINA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”

Expte. SACAyT n° 42719/11-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no adjuntó la totalidad de las copias solicitadas en el expediente. Específicamente, omitió acompañar la cédula de notificación de la resolución que resuelve los recursos de apelación. Ello impide verificar si el recurso de inconstitucionalidad que su queja intenta sostener en esta instancia, fue presentado dentro del plazo de la ley. En consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley n° 402, arts. 23 y 24 de la ley n° 2145 y art. 139 del CCAyT, textos consolidados según ley n° 6588). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja porque el quejoso no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido pasible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Tampoco ha acreditado la parte recurrente que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de repetición promovida por Dora Delfina Rodríguez contra el GCBA con el objeto de reclamar el reintegro de cuatrocientos cuatro mil pesos ($404.000) pagados en concepto de contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley nº 23.514 (ABL) derivada de un revalúo inmobiliario, más intereses y costas. Solicitó que se declarara prescripta la pretensión del demandado, consistente en diferencias por revalúo de la contribución por el período 1987 a 1992. Relató que en 2002 adquirió la propiedad de un inmueble ubicado en la calle Teniente General Juan Domingo Perón n°1520, 1522, 1524, 1526 y 1528 de esta Ciudad, y que en la escritura n°155 se dejó constancia de que el vendedor del inmueble —Sr. Juan Carlos Luongo— se obligaba a responder por cualquier importe que pudiera resultar exigible en concepto de impuestos municipales —especialmente la suma de $40.860,35 informado por la representación correspondiente por revalúo—. Por lo tanto, requirió su citación como tercero. Manifestó que en 2011, al vender el inmueble citado el notario interviniente en dicha operación procedió a retener y depositar en las cuentas del GCBA el importe actualizado en concepto de deuda por revalúo que ascendía a la referida suma de $404.000. Sostuvo que la retención efectuada resultó ilegítima.

El GCBA se presentó y opuso excepciones de falta de legitimación activa y pasiva para obrar. Luego, contestó la demanda y se tuvo por presentado al Sr. Luongo como tercero citado.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró prescripta la deuda por revalúo inmobiliario y condenó al demandado a pagar a la accionante la suma de $355.076,44, más intereses. Rechazó las excepciones planteadas por el GCBA. Impuso las costas en un 60% a cargo de la parte demandada y un 40% a cargo de la actora, incluyendo en esa forma de distribuir los gastos causídicos los derivados de la citación del Sr. Luongo como tercero. Y reguló los honorarios profesionales de la representación letrada de la actora, del GCBA y del tercero citado, como así también los correspondientes a la actuación del mediador interviniente en la instancia previa al inicio de la *litis* (sentencia del 08/05/2019).

3. El GCBA apeló esa decisión y la regulación de honorarios correspondiente a la representación letrada de la actora y del Sr. Luongo por considerarlos elevados. Asimismo, apeló los propios por considerarlos reducidos y los fijados a favor del mediador.

La parte actora también apeló la sentencia por no abarcar la totalidad de las retenciones objeto del proceso; por no imponer las costas al demandado vencido; por la regulación de los honorarios que, a su juicio, debía posponerse hasta la aprobación de la liquidación; y por la aplicación de los intereses conforme la doctrina derivada del plenario “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. nº 30370/0, sentencia del 31/05/13.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA en lo relativo a los agravios vinculados con el pago voluntario de la deuda por parte de la actora y a la vulneración de la intangibilidad del erario público e hizo lugar a su planteo referido a la tasa de interés considerando que resultaba aplicable la resolución nº 4151-SHyF-03, que prevé una tasa de interés específica para los casos en los que los contribuyentes solicitan la repetición de tributos abonados al fisco cuyos reclamos sean interpuestos a partir 1999 —como es el caso—, razón por la cual afirmó que correspondía aplicar esa tasa de interés respecto del monto de condena —($355.076,44)— en concepto de revalúo de ABL. A su vez, determinó que los intereses devengados desde la interposición de la demandada debían calcularse de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del Código Fiscal. Rechazó el agravio del GCBA vinculado a la regulación de honorarios del mediador interviniente, por encontrarse el demandado excluido del procedimiento de mediación. Hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora y, en consecuencia, ordenó incluir en el monto de condena la suma de cuarenta mil setecientos veintisiete pesos con veintiséis centavos ($40.727,26) en concepto de “arancel y gastos por avalúo”, cuyos intereses devengados debían calcularse de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara *in re* “Eiben”. Finalmente, modificó lo decidido en la instancia de grado, cargando al GCBA los gastos causídicos generados en primera instancia por haber resultado sustancialmente vencido, al tiempo que impuso las costas de segunda instancia en el orden causado. Como consecuencia de ello, dejó sin efecto la regulación de honorarios fijada por el *a quo* (sentencia el 08/10/2020).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora. Manifestó que se trataba de una sentencia definitiva que vulneraba los principios de legalidad, de defensa en juicio, de igualdad, del debido proceso y la autonomía de la Ciudad, ocasionando gravedad institucional por ser arbitraria. Sostuvo que se había afectado el régimen rentístico local. Señaló que la Sala había incurrido en un excesivo formalismo al declarar la deserción de su recurso. Agregó que al modificarse el monto de la condena de forma infundada se vulneraron los principios dispositivo y de congruencia. Por último, se agravió por la imposición a su cargo de los gastos causídicos generados en la anterior instancia.

La Sala II denegó el recurso por considerar que respecto del agravio referido a la deserción del recurso resultaba aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Respecto del resto de los agravios afirmó no se configuraba un caso constitucional, como así tampoco arbitrariedad de sentencia ni gravedad institucional (sentencia del 10/02/2022).

Ello motivó que la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 24 de febrero de 2022, se requirió a la parte recurrente que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) el recurso de apelación de la parte actora y su contestación; b) la contestación de la parte actora al recurso de apelación del GCBA; c) la notificación al GCBA de la sentencia que resuelve los recursos de apelación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición—.

También se dispuso que podría solicitar la prórroga del plazo mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento y que, en caso de otorgarse, ella se concedería por única vez y por un máximo de otros cinco (5) días. El plazo adicional correría sin solución de continuidad desde el vencimiento del plazo originario.

Encontrándose debidamente notificada la providencia del 24/02/2022, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar la cédula de notificación de la resolución que resuelve los recursos de apelación. Ello impide verificar si el recurso de inconstitucionalidad que su queja intenta sostener en esta instancia fue presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley 402, arts. 23 y 24 de la ley 2145 y art. 139 del CCAT, textos consolidados según ley nº 6.588). En el caso, al no haber acompañado la copia exigida en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y “Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido pasible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Tampoco ha acreditado la parte recurrente que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

2. Finalmente, respecto del modo en el que fueron impuestas las costas de primera instancia, el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TOMEO COUDURES, DE LA MARÍA PRIMAVERA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT n° 55730/13-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - JUICIO EJECUTIVO - EXCEPCIONES EN JUICIO EJECUTIVO - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara relativos a la ausencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal. En la decisión en último término recurrida, que rechazó la ejecución fiscal, se dejó expresamente a salvo las facultades de verificación y fiscalización que posee la Administración respecto de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, como así también la posibilidad de iniciar el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda (si lo considera pertinente). Ello así, resulta particularmente aplicable la doctrina de este Tribunal en cuanto a que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad del fisco acreedor —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor, de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra rebatir el auto denegatorio en cuanto a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, ni demostrar que los magistrados, al rechazar la ejecución fiscal que ahora se cuestiona, se hubieran pronunciado en forma definitiva respecto de la existencia o no del crédito del que dice ser titular. Los jueces de la Cámara advirtieron con acierto, que el análisis realizado no le impediría fiscalizar a la contribuyente y, en caso de detectar diferencias a favor del fisco, iniciar un procedimiento de determinación de oficio. Ello así, resulta aplicable la doctrina según la cual corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis lo priva de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal (cf. mi voto en "Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal", expte. n° 2690/03, sentencia del 07/04/2004). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja por infundada puesto que, más allá del acierto o del error en la sentencia recurrida en último término, que rechazó la ejecución fiscal,

lo cierto es que no es la definitiva que exige la ley n° 402 y el recurso interpuesto no se ocupa de mostrar por qué debería ser equiparada a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad. El pronunciamiento de la Cámara en último término cuestionado, que rechazó la ejecución fiscal, resulta equiparable a una sentencia definitiva por cuanto la deuda determinada por el impuesto sobre los ingresos brutos, no podría ser jurídicamente replanteada en un proceso posterior pues operaría la prescripción de los períodos reclamados. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad si existe un caso constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCBA y 27 de la ley n° 402, por violación del principio de legalidad, y la sentencia recurrida no es una derivación razonada del derecho aplicable y vigente. En efecto, el GCBA recurrente ha llevado adelante correctamente el procedimiento administrativo previsto en el artículo 170 del Código Fiscal local el que, a pesar de resultar excepcional en contraposición al procedimiento determinativo, tuvo como puntapié inicial el incumplimiento en tiempo y forma por parte del contribuyente de una obligación formal de autodeclarar los ingresos y el impuesto a ingresar que, en el caso del ingresos brutos, cumple una función vital. Asimismo, la presentación de las declaraciones juradas frente a la Administración, luego de iniciada la ejecución, no obsta a que la pretensión judicial pueda prosperar y que el título que la sustenta resulte hábil a tal efecto. Finalmente, que la Corte interprete restrictivamente el instituto utilizado por la Administración no debe suponer, como lo hace la sentencia de la Cámara, una no aplicación de aquel. Dicha lectura se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa y no, a una modificación de los alcances de la ley fiscal, cuya constitucionalidad no ha sido argumentada ni declarada. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra María Primavera Tomeo Coudures Delanne a fin de obtener el cobro de los anticipos 12/05, 01 a 12/06 y 01

a 09/07 en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB), por la suma de cuatrocientos treinta y dos mil trescientos veintinueve pesos con setenta centavos ($432.329,70), conforme surge del certificado de deuda obrante en autos y el procedimiento previsto en el art. 170 del Código Fiscal (CF, t.o. 2012).

En cuanto ahora interesa destacar, la ejecutada se presentó y opuso excepciones de prescripción e inhabilidad de título, y planteó la inconstitucionalidad del art. 170 del CF. Respecto de la inhabilidad de título manifestó que, al no haber ejercido actividad alguna durante los períodos reclamados, la deuda resultaba inexistente; pese a admitir haber omitido darse de baja en el ISIB, lo que finalmente efectivizó en mayo de 2012.

El juez de primera instancia desestimó la excepción de inhabilidad de título y el planteo de inconstitucionalidad. A su vez, hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción por los anticipos 12/05 y 01 a 11/06, respecto de los cuales ordenó llevar adelante la ejecución más intereses calculados conforme lo dispuesto por resoluciones nº 1772/GCBA/SHYF/04 y nº 202/GCBA/MHGC/14; y lo rechazó en cuanto a los anticipos 12/06 y 01 a 09/07.

3. Ambas partes apelaron esa decisión y expresaron sus agravios. El GCBA respecto de la prescripción acogida parcialmente y la ejecutada en tanto, a su entender, el magistrado había omitido considerar que la intimación de pago efectuada había sido realizada cuando ya se había comunicado con la Administración a efectos de presentar las declaraciones juradas pertinentes.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— rechazó el recurso de la parte actora, hizo lugar al de la demandada, revocó la decisión del juez de grado y rechazó la ejecución fiscal.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la ejecutada. Manifestó que la sentencia de la Sala III era definitiva y arbitraria. Afirmó que la interpretación de la Alzada desnaturalizó el procedimiento de pago a cuenta afectando gravemente las facultades rentísticas de la Ciudad.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal. Descartó la configuración de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

Por indicación de la jueza de trámite se requirió a la instancia de grado en la que se encontraran las actuaciones, la remisión de los autos caratulados “GCBA contra Tomeo Coudures, De La María Primavera sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”, expte. n° 55730/2013-0, así como la documentación que obrare en la causa.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar la causa a la Cámara del fuero para que mediante otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento y se trate el recurso de apelación deducido por el GCBA en torno a la prescripción decretada en primera instancia.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El GCBA no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del Fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior.

Esta doctrina resulta particularmente aplicable al caso pues el fallo dejó expresamente a salvo las facultades de verificación y fiscalización que posee la Administración respecto de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente y, si lo considera pertinente, la posibilidad de iniciar el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda.

Por estos motivos, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra el pronunciamiento de la Sala III que revocó la decisión de primera instancia y rechazó la ejecución fiscal.

En primer lugar, los magistrados señalaron que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva. Explicaron que:

(i) "… las sentencias dictadas en juicios ejecutivos, en principio, no son susceptibles de ser cuestionadas por la vía del recurso en examen" [de inconstitucionalidad]; y

(ii) "[e]l recurrente no ha[bía] aportado argumentos suficientes que logr[aran] demostrar por qué el pronunciamiento que con base en la inhabilidad de título ejecutivo rechazó la ejecución fiscal por pago a cuenta provisorio del impuesto a los ingresos brutos, resultaría equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo".

Por lo demás, los camaristas expresaron que "… los agravios esgrimidos [mostraban] un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal (art. 170 Cod. Fisc. [t.o. 2012]), sin que se [advirtiera] una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados…".

Por último, los jueces también denegaron el recurso de inconstitucionalidad en punto a la doctrina de la arbitrariedad invocada por el GCBA.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso deducido por el Gobierno.

Los vocales advirtieron con acierto que, en principio, las decisiones adoptadas en el marco de procesos ejecutivos no son definitivas y que en el caso de autos el recurrente no ha demostrado que el pronunciamiento impugnado pueda equipararse a una resolución de tal carácter.

A fin de justificar la asimilación que pretende, el ejecutante manifiesta que lo resuelto afecta la normal recaudación de la renta pública. Aduce que los sentenciantes declararon la inhabilidad del título por no coincidir con la aplicación del instituto del pago a cuenta e hicieron desaparecer la obligación reclamada. Afirma que la Cámara se expidió sobre la cuestión de fondo.

Los argumentos del GCBA no se sostienen. El Gobierno no explica por qué el análisis efectuado por la Sala III le impediría fiscalizar a la contribuyente y, en caso de detectar diferencias a favor del Fisco, iniciar un procedimiento de determinación de oficio.

La Cámara se limitó a evaluar los hechos y la prueba obrante en la causa de cara a los requisitos de procedencia del procedimiento de pago a cuenta de impuestos vencidos. En base a tal análisis, los integrantes de la Sala III que conformaron mayoría en la decisión atacada concluyeron que "… más allá de que el título haya sido hábil para iniciar la ejecución, la presentación de las DDJJ omitidas basta para hacer lugar al recurso de apelación de la demandada, sin perjuicio de que la Administración cuente con las potestades de verificar y fiscalizar las declaraciones efectuadas y, llegado el caso, iniciar el procedimiento de determinación de oficio". Y el recurrente no demuestra que para así decidir los magistrados se hubieran pronunciado en forma definitiva respecto de la existencia o no del crédito del que dice ser titular.

En lo que resta del capítulo IV a) del escrito en examen, el accionante transcribe fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal en los que resoluciones dictadas en juicios ejecutivos fueron equiparadas a sentencias definitivas. No obstante, no indica cuáles son las similitudes entre tales antecedentes

y los hechos de este caso ni por qué dicha jurisprudencia debería ser aplicada en el marco de la presente ejecución fiscal.

En síntesis, los señalamientos del quejoso no son suficientes para demostrar la existencia de un gravamen irreparable que permitiera asimilar la decisión recurrida a una sentencia definitiva.

Como he señalado *in re* "Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal" (expte. n° 2690/03) "corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal."

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error en la sentencia recurrida, lo cierto es que no es la definitiva y el recurso interpuesto no se ocupa de mostrar por qué debería ser equiparada a una de esa especie. Por ello, corresponde rechazar el recurso, por infundado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja presentada por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley nº 402, y debe ser admitida pues logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la sentencia de la SALA III de la Cámara —en cuanto hizo lugar al recurso de apelación de la demandada, revocó la sentencia de grado, y rechazó la ejecución fiscal—, si bien no reviste el carácter de definitiva, resulta equiparable a una de tal naturaleza.

Sobre ello, es oportuno recordar que, si bien según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en principio las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (*Fallos*: 308:1230; 311:1724, entre otros), el pronunciamiento dictado por la Cámara en este juicio de apremio resulta equiparable a una sentencia definitiva.

Ello así por cuanto la deuda determinada no podría ser jurídicamente replanteada en un proceso posterior pues operaría la prescripción de los períodos reclamados.

Asimismo considero que en autos se ha quedado configurado un caso constitucional conforme exigen los arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley nº 402 para el andamiento del remedio que se intenta sostener ante este Estrado, por violación al principio de legalidad.

Finalmente, también encuentro demostrado que el acto jurisdiccional que el GCBA cuestiona, no es una derivación razonada del derecho aplicable y vigente.

2. Para rechazar la ejecución, la mayoría de la Sala III de la Cámara reseñó la normativa del Código Fiscal relativa al procedimiento del instituto del pago provisorio de impuestos vencidos y se refirió a su carácter restrictivo "por ser una excepción a la regla general de determinación de oficio" (del voto de la juez Seijas).

Luego ponderó la prueba documental acompañada, en particular la fecha de la presentación de la declaración jurada y concluyó: "…más allá de que el título haya sido hábil para iniciar la ejecución, la presentación de las DDJJ omitidas basta para hacer lugar al recurso de apelación de la demandada, sin perjuicio de que la Administración cuente con las potestades de verificar y fiscalizar las declaraciones efectuadas y, llegado el caso, iniciar el procedimiento de determinación de oficio" (del voto de la juez Seijas, que fue compartido por el juez Centanaro).

3. Expuesto ello, corresponde recordar los términos del artículo 170 del Código Fiscal (t.o 2012) Allí se establece: "En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno (1) o más períodos fiscales o anticipos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación podrá requerirse judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al impuesto declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda para cada una de las obligaciones omitidas".

La concreta aplicación al caso del citado artículo se desprende no solo de los agravios del fisco con relación al incumplimiento de la empresa contribuyente de su deber formal de presentar las DDJJ en tiempo y forma; sino de los dichos de la propia ejecutada y a la referencia a que la presentación de las DDJJ fue realizadas con posterioridad al inicio del juicio de ejecución fiscal.

4. De conformidad con la normativa referida, y en atención a las constancias de la causa, entiendo que el GCBA ha llevado adelante correctamente el procedimiento administrativo previsto en la normativa fiscal citada. Ello más allá del carácter excepcional de aquél en contraposición a uno de determinativo, pero que no debe

soslayarse, tiene como puntapié inicial el incumplimiento en tiempo y forma por parte del contribuyente de una obligación formal de autodeclarar los ingresos y el impuesto a ingresar, que en el caso del IIBB, cumple una función vital.

Es decir que el pago provisorio de impuestos vencidos exige de la administración haber detectado, por un lado la falta de presentación de declaración jurada y por el otro la omisión en el ingreso de impuesto. Y como paso fundamental posterior a dicha constatación, la necesaria intimación administrativa para que, en el plazo de 15 días pueda subsanarse tal situación.

Es recién en dicho momento, y frente a un nuevo incumplimiento, que el fisco tiene habilitada la ejecución judicial tomando como base anticipos anteriores declarados o determinados.

5. La presentación posterior de las declaraciones juradas frente a la administración, como sucedió en el supuesto de autos, luego de iniciada la ejecución judicial, no obsta a que la pretensión judicial pueda prosperar y que el título que la sustenta resulte hábil a tal efecto.

6. Por último opino que la interpretación restrictiva del instituto analizado en los términos de la Corte, no puede suponer una NO aplicación de aquel, como ha hecho en el caso la Cámara. Entiendo entonces, que dicha lectura, se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa.

Pues, por el contrario, interpretar que la presentación fuera de término de las declaraciones juradas y su análisis en el proceso judicial vuelve inhábil al título, implica modificar los alcances de la ley cuya constitucionalidad no ha sido argumentada ni declarada.

7. En atención a las argumentaciones expuestas, considero que la sentencia de Cámara no constituye una derivación del derecho aplicable, por lo que corresponde admitir la queja del GCBA y dar acogida favorable al recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Asimismo, cabe reenviar a la Cámara del fuero para que mediante otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento en torno al recurso de apelación deducido por el GCBA relativo a la prescripción.

Costas por su orden.

Así voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENÍTEZ, ROLANDO BERNARDINO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 5623/19-3; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - RETIRO VOLUNTARIO - REMUNERACIÓN - ACCIÓN DE AMPARO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra GCBA sobre amparo - otros", expte. SACATyRC nº 9306/19-1, sentencia del 15-12-2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MELGEM, ISMAEL Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 9054/16-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó la resolución recurrida, aprobó la liquidación practicada por los actores e impuso las costas de ambas instancias al demandado.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BARBERIS, MARTA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERIS MARTA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 11172/14-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 30/11/2016, hizo lugar parcialmente a la pretensión de las coactoras y reconoció el carácter remuneratorio no “bonificable” del suplemento.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 15/06/2017, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, hizo lugar al recurso del GCBA y revocó parcialmente la sentencia de

grado por considerar que el demandado no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Barberis, Marta Ester y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barberis, Marta Ester y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, Expte. SACAyT nº 15121/18-0; sentencia del 28 de octubre de 2020).

6. La Sala IV de la Cámara rechazó los recursos interpuestos por la parte actora y demandada y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia; (resolución del 18/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N°1125/99 y las Resoluciones N° 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 24 de agosto de 2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Marta Ester Barberis, Adriana Díaz y Marisa Adriana Maluccio.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARÍA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 2350/19-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - TEATRO COLÓN - INTIMACIÓN A JUBILARSE - EXTINCIÓN POR JUBILACIÓN - SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que en última instancia el recurrente pretende que se revise, es aquella en la que la Cámara rechazó su

apelación y dejó subsistente la medida cautelar dispuesta en autos. Esta suspendía el cese estipulado para los actores a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de la deuda previsional determinada por AFIP sobre los suplementos abonados por el GCBA a sus dependientes como no remunerativos. Pero esta resolución, no es la sentencia definitiva a la que refiere la ley n° 402 y el GCBA recurrente no muestra que corresponde equipararla a una de su especie. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del recurrente tras señalar que la resolución cuestionada —suspensión del cese dispuesto o las intimaciones efectuadas a los actores a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de la deuda previsional determinada por AFIP sobre los suplementos abonados por el GCBA a sus dependientes como no remunerativos— no era una sentencia definitiva ni asimilable y estas consideraciones no fueron, en modo alguno, refutadas por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde admitir la queja porque si bien las sentencias que resuelven medidas cautelares no revisten, en principio, carácter definitivo, resultan equiparables cuando provocan un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, como ocurre en el presente caso. Y es que la resolución que última instancia aquí se pretende impugnar, que dispuso la suspensión del cese de los actores a los fines jubilatorios hasta que se les efectuase la integración o depósito de sus aportes previsionales, vulnera la garantía del debido proceso y defensa en juicio, porque carece de una adecuada fundamentación y omite considerar las circunstancias del caso, así como los requisitos de las medidas cautelares. A su vez, dicha resolución pone en vilo las potestades exclusivas de la Administración de organizar su personal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la medida cautelar dispuesta en autos, que suspendió el cese de los actores a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de sus aportes previsionales. Los jueces de la Sala que integraron la mayoría omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable. (arts. 42 y 67 de la ley n° 471). En el caso, no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho. Ello así, toda vez que el artículo 67 de la ley n° 471 no supedita la validez del acto del cese a la integración de los aportes y contribuciones, y el actor no niega reunir las condiciones legales de edad y años de servicio exigidos por el artículo citado para acceder al beneficio jubilatorio; ni tampoco impugna judicialmente la validez de los actos administrativos por medio de los cuales se lo intimó a jubilarse y, luego, se determinó su cese. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por los Sres. Guido Pablo Francisco María Santiago De Kehrig y Mario Emilio Montagna ante el fuero federal de la Seguridad Social, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, el GCBA y la ANSeS, con el objeto de que se suspendiera o se dejara sin efecto el cese dispuesto y/o las intimaciones efectuadas a los actores en sus puestos de trabajo, cargos y funciones, a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de su aportes previsionales.

Expusieron que formaban parte del personal del Ente Autárquico Teatro Colón y del Conservatorio Superior de Música Astor Piazzola y que habían denunciado ante la ANSeS y la AFIP que el GCBA no cumplía con el depósito de aportes previsionales correspondientes a rubros que habían sido declarados remunerativos por este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Señalaron que la AFIP había determinado la deuda previsional sobre suplementos abonados por el GCBA a sus dependientes como no remunerativos, decisión que había sido confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Seguridad Social con motivo del recurso directo interpuesto (ver considerando I del pronunciamiento de fecha 13/08/2020).

Por ello, solicitaron que los ceses fueran suspendidos hasta que se encontrase firme el pronunciamiento de la Sala III de esa Cámara de Apelaciones y se integrasen los aportes previsionales determinados por la AFIP desde 1994 hasta la fecha. A su vez, plantearon la conexidad con la causa “Martinez, Ruperto Silvario y otros c/ ANSeS y otros s/ medidas cautelares”, expte. nº 1835/2014, en la que se había dictado una medida cautelar similar a favor del Sr. De Kehrig.

3. Tras diversas contingencias procesales, la magistrada federal interviniente hizo lugar a la medida cautelar en favor del Sr. Montagna, en los términos requeridos. La rechazó, en cambio, respecto del coactor De Kehrig, en razón de ya haber obtenido una medida de idénticas características a la peticionada (ver pronunciamiento de fecha 20/03/2015).

Apelada esta decisión, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Seguridad Social se declaró incompetente, remitiéndose las actuaciones a la Justicia local.

4. A su turno, la Sala III de la CCATyRC luego de asumir la competencia, por mayoría, rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA (ver pronunciamiento de fecha 13/08/2020).

5. Disconforme con lo resuelto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 23/08/2021).

Frente al silencio guardado por la parte actora ante el traslado que se le confiriera del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 04/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. El Tribunal requirió al GCBA que acompañara diversas copias, entre otras, a) la medida cautelar solicitada, su contestación —si la hubiere— y la sentencia del fuero federal que admite dicha medida; b) la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y c) la resolución nº 1551-SSGRH-2014 (ver providencia de fecha 13/4/2022).

Anoticiado de tal requerimiento, el GCBA presentó las copias que obran agregadas al archivo adjunto a la actuación nº 929981/2022.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja presentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

El GCBA pretende ver revisada la decisión de Cámara que rechazó la apelación presentada y, con ello, dejó subsistente la medida cautelar dispuesta en autos. Esta sentencia no es la definitiva a la que refiere el artículo 26 de la ley 402, y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de tal especie. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-

CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable. Así dijo: "En el caso, no es posible asimilar al fallo cuestionado a uno de carácter definitivo toda vez que no se advierte un perjuicio sobre los derechos constitucionales invocados que pueda ser considerado irreparable al momento en que se dicte la sentencia de fondo".

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma y debe ser admitida.

Si bien las sentencias que resuelven medidas cautelares no revisten, en principio, carácter definitivo, resultan equiparables cuando provocan un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, como ocurre en el presente caso. Y es que la suspensión del cese dispuesto por la resolución n° 1551-SSGRH2014 vulnera la garantía del debido proceso y defensa en juicio, por carecer de adecuada fundamentación y omitir considerar las circunstancias del caso así como los requisitos de las medidas cautelares; a la vez que pone en vilo las potestades exclusivas de la Administración de organizar su personal.

2. Interesa recordar aquí que la decisión que en última instancia pretende ponerse en crisis es aquella que confirmó el pronunciamiento de la magistrada federal que había hecho lugar a la cautelar respecto del coactor Montagna, ordenando al GCBA suspender o dejar sin efecto el cese dispuesto y las intimaciones efectuadas a los fines jubilatorios, hasta tanto se efectuara la integración o depósito de los aportes previsionales.

Para decidir de ese modo, los jueces que integraron la mayoría se limitaron a sostener que de iniciarse los trámites jubilatorios sin que el GCBA integrara los aportes previsionales reclamados, el haber jubilatorio del Sr. Montagna sería inferior al que percibiría de computarse los mismos (resolución del 13/08/2020).

3. La ley 471 dispone en su artículo 42 que los trabajadores de la planta permanente tienen derecho a la estabilidad "…hasta que se encuentren en condiciones de jubilarse…".

A su vez, el artículo 67 del mismo cuerpo normativo establece que "[c]uando el trabajador reúna las condiciones legales de edad y años de servicios con aportes para acceder al beneficio jubilatorio, podrá ser intimado fehacientemente a iniciar los trámites jubilatorios, debiendo promover tal gestión dentro de los 30 días corridos de su fehaciente notificación.

A partir de la fecha de iniciación de los trámites pertinentes ante el organismo previsional que correspondiere en el término prescripto precedentemente, el trabajador gozará de un plazo de 180 días corridos para obtener el beneficio jubilatorio.

En caso de inobservancia de lo establecido en los párrafos anteriores, por causas imputables al trabajador en cuestión, el mismo será dado de baja. Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por causas que así lo justifiquen, no imputables al trabajador en cuestión".

Los jueces de la Sala III que integraron la mayoría omitieron efectuar este análisis impuesto por la normativa aplicable.

4. En virtud de lo antes expuesto, en el caso no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho. Tal como señala la juez Gabriela Seijas, el coactor Montagna no niega reunir las condiciones legales de edad y años de servicio exigidos por el artículo citado para acceder al beneficio jubilatorio; a la vez que tampoco impugna judicialmente la validez de los actos administrativos por medio de los cuales se lo intimó a jubilarse y, luego, se determinó su cese.

Por ello, y toda vez que el artículo 67 de la ley 471 no supedita la validez del acto del cese a la integración de los aportes y contribuciones, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y revocar la medida cautelar dispuesta en autos.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los argumentos y la solución propuesta por mi colega Inés Weinberg en su voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SZG Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ B.I. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 17868/19-0; 15-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - SALARIOS CAÍDOS - SUMARIO ADMINISTRATIVO - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

SZG e BI interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Es que la resolución de la Cámara, a cuya revisión aspiraba la parte actora, era la que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo. Frente a ello, la invocación genérica de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 28, 33 y 75 incs. 22 y 23 CN) y de pactos internacionales (arts. 2, y. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello así pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie. En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por los recurrentes en relación con el error en que habría incurrido la sentencia al afirmar que el co actor BI no apeló la decisión de primera instancia, quedando firme a su respecto, son aspectos procesales que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio,

al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales invocados en esta apelación extraordinaria.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por la parte actora.

En efecto, no se ha dado en el caso el supuesto de excepción que habilite la apertura de la instancia extraordinaria para las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el Tribunal de alzada, en tanto no se ha revelado un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía constitucional de defensa en juicio.

Sin costas atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido al demandado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignarle a los derechos y garantías constitucionales establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente planteó una cuestión federal fundada en la afectación de la garantía de defensa en juicio y derecho a la tutela judicial efectiva, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por SZG e BI, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ, MÓNICA DIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 783552/16-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO (PROCEDENCIA) (ALCANCES) - FRAUDE LABORAL - CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución

interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el reclamo de Mónica Diana Rodríguez por la rescisión de un contrato de empleo público que afirmó mantener con el GCBA.

En su demanda, la actora relató que ingresó a trabajar en abril de 2009 a la Dirección General de Transporte y Tránsito del GCBA. Planteó que las diferentes formas de contratación bajo las cuales había prestado servicios encubrían una relación de empleo en tanto sus funciones no resultaban temporarias ni de resultado sino que hacían a la habitualidad y el trabajo permanente del área en la que se desempeñaba.

Aseveró que el 6 de enero de 2015 le fueron negadas tareas a partir de lo cual inició un reclamo mediante el envío de un telegrama laboral. Puntualizó que, desde entonces, su ingreso físico al lugar de trabajo fue prohibido y, verbalmente, le fue indicado que no continuaría trabajando.

Solicitó su reincorporación, el pase a la planta permanente y su categorización en el tramo AA, nivel 3, con más el pago de aportes y contribuciones correspondientes con carácter retroactivo a la fecha en la que se cumplieron los doce meses de efectiva prestación de servicios. Asimismo, pretendió la repetición por lo abonado en concepto de obra social y una indemnización con origen en el daño moral que afirmó haber padecido.

El GCBA, en su contestación, reconoció la fecha de desvinculación y la contratación de la actora bajo la modalidad de locación de obra, justificada en las potestades de la administración para cubrir necesidades especiales de servicio. Adujo que la actora no estaba alcanzada por el derecho a la estabilidad dado que no existía una relación de dependencia, ni había sido designada por autoridad competente, ni había aprobado un concurso público de ingreso (cf. art. 6 de la ley nº 471). Sostuvo que el caso debía ser tratado como una desvinculación por finalización del contrato de locación que unía a las partes.

3. La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al GCBA a pagar una indemnización a la actora en base al art. 58 de la ley 471, reglamentada por art. 10, 11 y 12 del decreto 2182/03, como reparación integral y suficiente del despido arbitrario acaecido (sentencia del 4 de mayo de 2021).

Para arribar a esa decisión la jueza consideró que, de acuerdo con la prueba colectada y las manifestaciones de las partes, había existido un vínculo de trabajo dependiente entre la accionante y el GCBA desde abril de 2009 hasta el 6 de enero de 2015, encubierto –en fraude a la ley- bajo la modalidad de locación de servicios. En cuanto a la solución indemnizatoria se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 333:311, 334:398, M.892.XLV, 335:2219) y

la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en autos “Castelli Osvaldo c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte nº 38761, sentencia del 14/04/2014.

Las restantes peticiones de la actora fueron rechazadas en base a que no correspondía aplicar al caso las normas laborales invocadas (cf. art. 2 de la ley 20744 y art. 4 de la ley 471) y tampoco encontró acreditado el daño moral invocado por la actora.

4. Ambas partes apelaron la sentencia.

En lo que ahora es relevante destacar, el GCBA se agravió arguyendo que, en tanto la accionante no se encontraba dentro del régimen de estabilidad, la sentencia resultaba de cumplimiento imposible dado que no existía situación de revista o escalafonaria para aplicar a la actora, por lo que “debería tomarse como base de cálculo solamente, el mejor honorario mensual efectivamente percibido por el actor según su contrato”. Insistió en que el vínculo se había rescindido en los términos del contrato que unía a las partes, por ello correspondía encontrar la solución indemnizatoria dentro de dicho contrato de locación. Afirmó la jueza excedía su capacidad de interpretación de la normativa al aplicar análogamente un régimen que correspondía exclusivamente al empleado público con estabilidad.

La actora contestó el traslado.

5. A su turno, la Sala IV resolvió admitir parcialmente el recurso de apelación del GCBA y rechazar el de la parte actora (sentencia del 21 de febrero de 2022).

Para así decidir, consideró que el GCBA no había cuestionado en su apelación que la actora debía ser indemnizada, sino solo el régimen jurídico aplicable, y que le asistía razón en cuanto a que la actora carecía de situación de revista. Ello así, modificó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y ordenó que la indemnización consistiera en un mes de sueldo por cada año trabajado, o fracción mayor a tres meses reducida en un 50% calculada sobre la base de la mejor suma mensual, normal y habitual efectivamente percibida por la actora con más una suma equivalente a la que se seguiría de percibir el haber de disponibilidad durante el período correspondiente a la antigüedad de la actora a la fecha de extinción del vínculo (cf. art. 10 del decreto 2182/2003). Costas en el orden causado.

6. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad con sustento en la doctrina de arbitrariedad.

En su recurso sostuvo que la sentencia era arbitraria por sus carencias, defectos y excesos al efectuar erróneamente la normativa aplicable al caso. Adujo que deberían haberse admitido todos los agravios introducidos en su apelación y rechazado la demanda, toda vez que la relación que unía a las partes era un contrato de locación de servicios y la actora no había integrado la planta permanente del GCBA. Planteó

la cámara se había extendido en su capacidad de interpretación de las normas, tornándose el fallo recurrido en una afectación a los principios de legalidad y debido proceso, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el derecho de propiedad (art. 17 CN).

Contestado el traslado, la Sala interviniente denegó el recurso con fundamento en que el objeto de la sentencia se circunscribía a cuestiones de hecho y prueba y de interpretación de normas de carácter infraconstitucional y el apelante solo disentía con el decisorio, sin llegar a plantear un caso constitucional que habilitara la instancia pretendida. Por otro lado, las juezas indicaron que la doctrina de la arbitrariedad invocada era excepcional y no tenía por objeto corregir sentencias presuntamente equivocadas en orden a temas no federales, sino que su procedencia se encontraba justificada solo en los casos de absoluta carencia de fundamentación. Ello así, la mera discrepancia del recurrente no tornaba arbitrario el pronunciamiento. Sustentaron sus afirmaciones en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Tribunal (sentencia del 5 de mayo de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja y declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09/04/2001, entre otros). Este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala IV que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/03).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—.

3. Por lo demás, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local)

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca —arts. 16, 17 y 18 de la CN— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles —a saber, la ley 471, el decreto 2182/03 y las constancias de hecho arrimadas—, corresponde rechazar la queja articulada.

Por fin, la invocada "trascendencia institucional" del asunto no viene mínimamente explicada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZA CASTELLI, NATALIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 32669/17-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que aprobó la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PANDULLO HUGO ANIBAL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 15502/16-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, se hizo lugar al planteado por la parte actora y, en consecuencia, se aprobó la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RODRIGUEZ MONCALVO, MARÍANO LUIS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ MONCALVO MARÍANO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43350/11-2; 15-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por la parte actora no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia; y tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta postura sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas como principio, a la instancia extraordinaria, por el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que las objeciones formuladas por los accionantes remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter "bonificable" del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan la remuneración de los agentes de la Ciudad. En definitiva, todos ellos son aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que

encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal, autónomos y suficientes que son ajenos, por regla, al recurso aquí intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal debido a que los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FONAINDO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los docentes Mariano Luis Rodríguez Moncalvo, Andrea Silvina Novello, Liliana Inés Opromolla, Silvia Elena García, Celia Galván, Myrian Susana Gueler, Silvia Graciela Szumowski, María Marta Menéndez y Alicia Cristina Ferreiro interponen —a través de su apoderada—, recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 26/10/22.

2. Del recurso se corrió traslado al GCBA (notificado el 14/11/2022) que presentó la contestación el día 2 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por la parte actora no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por los accionantes remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter “bonificable” del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan la remuneración de los agentes de la Ciudad. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que los recurrentes afirman conculcados (derecho de defensa, debido proceso, derecho de propiedad, principios de igualdad e *in dubio pro operario*) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, la parte recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, no se ha consignado (ni hubiera podido hacerlo dado el carácter procesal y local de las razones que fundan la sentencia) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso *d*); ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido

y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. *e*).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin costas por ausencia de oposición en tiempo oportuno pues el accionado fue notificado el 14/11/2022 y lo contestó de manera extemporánea el 2/12/2022 (cf. art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (*Fallos:* 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado. Sin costas por ausencia de oposición en tiempo oportuno.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la

invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Mariano Luis Rodríguez Moncalvo, Andrea Silvina Novello, Liliana Inés Opromolla, Silvia Elena García, Celia Galván, Myrian Susana Gueler, Silvia Graciela Szumowski, María Marta Menéndez y Alicia Cristina Ferreiro, sin costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE FEO GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 23946/15-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA

DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMPODONICO, JULIÁN IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1251/20-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó

el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEDRAZA JULIO CESAR Y OTROS CONTRA

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 7367/14-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que aprobó la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Click aquí para volver al Índice General

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“DLFFA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO”

Expte. SACAyT n° 47044/13-0; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por el Ministerio Público Tutelar, concedidos —parcialmente el de la accionante— por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en su decisión de fecha 12 de octubre de 2021; y la queja con motivo de la denegatoria parcial.

2. Las actuaciones se originaron con el amparo promovido por DLFFA — por derecho propio y en representación de su hijo LDM y de sus hijas LMD (menores de edad en ese momento) y LDM—, y su hija mayor de edad MDL, también por derecho propio, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC), con el objeto de obtener una solución habitacional adecuada y suficiente, acorde con el bloque de constitucionalidad federal y local.

En cuanto aquí resulta de interés señalar, contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA garantizar a la amparista y a sus cuatro hijos el acceso a una vivienda adecuada. Determinó que, en caso de optarse por mantenerlos en el programa regulado por el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos 960/08, 167/11 y 239/13) la suma a otorgarse debía cubrir sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado, hasta tanto las partes demostraran que las circunstancias de emergencia habitacional en la que se encontraban habían desaparecido (sentencia fechada el 2 de febrero de 2015).

3. El GCBA y el IVC apelaron esa decisión y expresaron sus agravios.

La Sala III de la Cámara, mediante sentencia del 6 de junio de 2019 (y aclaratoria del 22 de agosto de 2019), hizo lugar parcialmente al recurso de apelación. En consecuencia, modificó la sentencia de grado para confirmarla respecto de la Sra. DLFFA y su hija LDM, y revocarla con relación a su hijo LDM, y a sus hijas LMD y MDL.

4. Disconformes con lo resuelto, el Asesor Tutelar ante la Cámara y la parte actora interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (25/06/2019), cuyo traslado no fue contestado por el GCBA. La parte actora consintió el recurso del Asesor y este último adhirió al recurso de los actores, en representación complementaria de las hijas de LDM (hijo de DLFFA).

Como se indica en el punto 1, la Sala III concedió el recurso del Asesor Tutelar y, parcialmente, el de la accionante respecto del coactor LDM.

Esto último motivó la queja por denegatoria parcial de las coactoras LMD, MDL y su madre DLFFA (presentación del 15/10/2021, expte. n° 47044/2013-3, acumulado a las presentes actuaciones).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el Asesor Tutelar y el coactor LDM; rechazar la queja de la coactora MDL; admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la coactora LMD y, en consecuencia, ordenar al demandado a presentar —en el plazo que se determine en primera instancia— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la referida coactora, asistencia que incluya alojamiento, y que reúna las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad social.

La Asesora General Tutelar ratificó la presentación efectuada por el Asesor Tutelar ante la Cámara y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad concedidos en autos. Con relación a la queja del MPD entendió que nada tenía que dictaminar ya que versaba sobre la exclusión del amparo de personas mayores de edad.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que viene cuestionada ordenó al GCBA que presentara un plan para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento a la coactora DLFFA y a su hija menor de edad; excluyendo de la condena a sus otros tres hijos (LMD, MDL y LDM), mayores de edad.

Para resolver de ese modo, tuvo por acreditado que la Sra. DLFFA es una persona con discapacidad, que tiene una hija menor de edad a cargo, y que se encuentra en situación de vulnerabilidad social.

A su turno, señaló que, si bien en el informe del peritaje psicológico de LMD (de 19 años de edad, a ese momento) se indicaba que presentaba síntomas compatibles con un retraso madurativo, y que de la historia clínica (que data del año 2013) se desprendía que presentaba retraso madurativo, bajo peso y neurofibromatosis, entendió que cabía excluirla porque no había acreditado que las patologías que padecía fueran incapacitantes.

Con relación al coactor LDM, tuvo por acreditado que convive con el resto de los integrantes del grupo actor, al que se sumó su pareja y su hija menor de edad, señaló que no padece problemas de salud y trabaja como barrendero, percibiendo $2.000 (pesos dos mil) mensuales.

Finalmente, respecto de MDL, explicó que no padece problemas de salud y trabaja 4 horas por día, percibiendo $4.500 (pesos cuatro mil quinientos) mensuales.

2. Contra esa decisión dedujeron recurso de inconstitucionalidad los actores; y la Asesoría Tutelar a favor de, a esa altura, los dos hijos menores de edad del Sr. LDM, a cuyo respecto la Cámara explicó que “[a] raíz de una medida para mejor proveer se [había] inform[ado] que LDM está a cargo [*sic*, *rectus*: tiene a su cargo] de 2 menores […], por lo que es posible admitir la concurrencia de un caso constitucional”, y concedió parcialmente el recurso de la parte actora, y el de la Asesoría.

El resto de los coactores vinieron en queja.

3. Los planteos de las recurrentes, como se verá, no muestran comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA y 26 de la ley nro. 402) o federal (CSJN, Fallos 311: 2478) que habilite esta jurisdicción extraordinaria.

3.1. La decisión contra la que fueron dirigidos los recursos de inconstitucionalidad se asentó en la apreciación de los hechos probados de la causa y en la interpretación del derecho infraconstitucional que los jueces de la causa estimaron aplicable (la ley n° 4036), sin que las recurrentes muestren que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional que invocan (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos 335:452) —que se postula como análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco se acredita que la solución que se discute no sea una posible de cara a los lineamientos, que no atacan, trazados por este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

3.2. Si bien afirman que se habrían omitido considerar los factores de vulnerabilidad que concurren en el caso, ni se hacen cargo del abordaje que realizó el *a quo* (V. punto 1 de este voto), ni muestran que sea insostenible la solución. En este orden de ideas, con relación a la situación de salud de LMD, la actora dice que "[s]i bien no cuenta con certificado de discapacidad, ello no es obstáculo para considerar que mis patologías de salud resultan equiparables a discapacidad", pero no muestra haber llevado a la Cámara elementos que condujeran a la conclusión propuesta.

En cuanto a la pretensión de que el Sr. LDM, por tener dos hijos menores a cargo, sea abarcado por la sentencia, ni muestra, con ello, tener derecho a que el GCBA le de alojamiento; ni, menos aún, la presencia de un acto u omisión del GCBA manifiestamente arbitrario o ilegal a su respecto.

Finalmente, si bien la Sra. DLFFA destaca que, por ser una persona con discapacidad, la sentencia viola su derecho a recibir apoyos y contención de los miembros de su familia, no muestra haber propuesto el planteo en las instancias de mérito y que, con ello, la omisión de considerarlo resulte arbitraria.

4. No obstante lo anterior, las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [cfr. el voto que suscribí junto con mi colega, la jueza Ana María Conde en "X.F.E.,T. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 10229/13, sentencia del 30 de abril de 2014; especialmente, ver el punto 16 de ese voto].

5. Voto, pues, por declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad, sin costas (art. 14 CCBA); y rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por el juez Luis F. Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja (interpuesto por la parte actora —representada por el Ministerio Público de la defensa— en atención a la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad).

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

Recursos de inconstitucionalidad (deducidos por: la parte actora — representada por el Ministerio Público de la Defensa— y por la Asesoría Tutelar ante la Cámara).

2. Como se verá a continuación, los recursos de inconstitucionalidad proponen una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello, me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda; según el marco constitucional y convencional que lo rige.

También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de

la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

3. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de las actuaciones, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgar un subsidio habitacional— la situación de emergencia en que se encontraba su grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello, es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción, excluyendo a integrantes del grupo familiar por insuficiencia de prueba. Le impone así al grupo familiar actor una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

En suma, la exclusión dispuesta por la Cámara afecta el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva, y el derecho a una vivienda digna.

4. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) admitir el recurso de queja y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos, b) revocar la decisión de la Sala III en cuanto respecta a la exclusión de miembros del grupo familiar,

y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT). Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por los fundamentos expuestos por la Fiscalía General Adjunta en su dictamen, al que me remito por razones de economía procesal, coincido en admitir la queja interpuesta por LMD, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia en cuanto excluye a la nombrada del alcance de la condena al GCBA dispuesta en la primera instancia, declarar mal concedidos a los recursos de inconstitucionalidad del MPT y del coactor LDM y rechazar la queja deducida por la coactora MDL y la parte actora.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Asesor Tutelar y la parte actora, sin costas.

2. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAISONAT PABLO HERNÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 34367/16-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó la apelación interpuesta por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que había aprobado la liquidación efectuada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERAFINI, LUIS ROBERTO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 38508/15-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el

pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"EDESUR S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD

DE BUENOS AIRES SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 4630/16-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - TRIBUTOS - TASA DE ESTUDIO REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA - EXENCIONES TRIBUTARIAS (ALCANCES) (IMPROCEDENCIA) - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad. El quejoso no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de los preceptos constitucionales lesionados, según dice el recurrente, y lo decidido en el caso. En este se resolvió que la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público (TERI) no estaría comprendida –*prima facie*– dentro de los supuestos de exención previstos en los arts. 19 y 21 del decreto n° 714/92. El Tribunal *a quo* consideró que esa normativa establece, en forma expresa, que la actora no se encuentra eximida del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local. También tuvo cuenta que no se daría en el caso un supuesto de superposición de gravámenes entre la obligación exigida en concepto de TERI y los pagos estipulados en el marco del CAC n° 24/97, pues dicho convenio no se encontraba vigente para los períodos aquí debatidos (conf. decreto n° 239/08 y art. 16 de la ley n° 2634). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de una cuestión constitucional o federal, dado que sus agravios giran, exclusivamente, en torno a la forma en que la Sala, para resolver si la actora se encontraba exenta de la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público (TERI), valoró los hechos y la prueba rendida, determinó las cuestiones a decidir e interpretó normas tributarias locales infraconstitucionales, cuestiones ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria del Tribunal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja debido a que las críticas del recurrente al auto denegatorio se centran en insistir en que se encuentra exento de la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público

(TERI), pero no aporta fundamentos que permitan desvirtuar los argumentos de la Alzada que, a partir de la ponderación de la jurisprudencia de la CSJN en los autos "NSS SA c/ GCBA s/proceso de conocimiento" del 15-07-2014 (Fallos: 337:858) concluyó que dicho gravamen no estaría –*prima facie*– comprendido dentro de los supuestos de exención previstos en el art. 12 de la ley n° 15336 y los arts. 19 y 21 del decreto nacional n° 714/92. Tampoco la quejosa logra rebatir con éxito lo sostenido por la Cámara en cuanto a que el compromiso adoptado por los Estados locales en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento tendiente a derogar gravámenes municipales no alcanzaría a la TERI porque esta constituye una tasa que retribuye un servicio efectivamente prestado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja debido a que la parte actora no discute la interpretación que la Cámara realizó del art. 12 de la ley n° 15336 y de los artículos 19, 20 y 21 del decreto n° 714/92. En la sentencia cuestionada, los jueces de mérito entendieron que estas normas no dispensan a la actora de pagar las tasas, sino que la eximen de pagar aquellos tributos que no tienen como contraprestación beneficios de la especie que típicamente retribuyen las tasas. Asimismo, concluyeron que el hecho gravado por la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público (TERI) no es el uso del espacio físico, sino que constituye la retribución por diversos servicios coercitivos a cargo del Estado. Justamente, lo que entendió el *a quo* es que la TERI es una tasa. De esta cuestión la recurrente no se hace cargo y, en su lugar, se concentra en señalar que no ha quedado claro cuáles son los servicios que constituyen la causa fuente de la obligación reclamada; razón por la cual, insiste en sostener estar exenta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que para establecer cuáles son los servicios que constituyen la causa fuente de la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público (TERI), debe remitirse a una valoración de las constancias de la causa y a la interpretación del derecho local no constitucional; materias exentas de la revisión de este Tribunal, salvo supuesto de arbitrariedad que aquí no viene demostrado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja interpuesta por Empresa Distribuidora Sur SA (en adelante también: Edesur) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa señalar Edesur, mediante apoderado, promovió acción contencioso administrativa en los términos de los arts. 2° y 5° del CCAyT contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA), con el objeto de que se declarara la nulidad de las disposiciones n° DI-2015-32454468-DGFVP, DI-2015-32545700-DGFVP, DI-2015-32454525-DGFVP, por medio de las cuales se rechazaron sus recursos de reconsideración interpuestos en relación al art. 44 de la ley n° 5238 (Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público —TERI—) respecto de diversos períodos fiscales; y de la DI- 2015-32454805-DGFVP, que rechazó su recurso de reconsideración deducido en relación al citado art. 44 por las obras de las calles Panamá 933/41, Aranguren 3573, Arregui 6133, Arregui 6127/29, Panamá 909/13, Alfredo Bufano 2166/74, Afredo Bufano 1424, Lacarra 1558, Guaminí 4970, San Nicolás 731/35, Fernández 680.

En su demanda, la actora sostuvo que la pretensión del GCBA de aplicarle el citado gravamen se contraponía con las normas federales que regulan la concesión y la actividad del servicio público de la electricidad, en tanto consagran la libre ocupación y uso del espacio público con las obras e instalaciones que precisa la empresa para desarrollar la actividad concesionada (ley n° 15.336 y decreto n° 714/92); y con el compromiso asumido por el GCBA mediante la firma del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (PFEPyC) de derogar inmediatamente los gravámenes.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo lugar y declaró la nulidad de las citadas disposiciones (07/03/2019). En consecuencia, declaró que la accionante se encontraba exenta del pago de la TERI, porque los derechos de edificación e inspección de obras nuevas o de ampliación no eran tasas retributivas de servicios, conforme el art. 21 del decreto del PEN n° 714/92.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios, cuyo traslado fue contestado por Edesur.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación y revocó la sentencia del juez de grado rechazando la demanda (sentencia del 25/03/2021). Para así decidir, analizó el marco jurídico aplicable al caso para señalar que se imponían nuevas conclusiones a partir de la jurisprudencia de la CSJN en los autos “NSS S.A c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 337:858) y de la pérdida de vigencia del Convenio de Acción Coordinada para los Trabajos en la Vía Pública (CAC n° 24/97) suscripto entre ambas partes. Consideró, entonces, que la TERI no estaría – *prima facie*– comprendida dentro de los supuestos de exención previstos en los arts. 19 y

21 del decreto n° 714/92, en tanto esa normativa establece, en forma expresa, que la actora no se encuentra eximida del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local. Y tuvo en cuenta que no se daría en el caso un supuesto de superposición de gravámenes entre la obligación exigida en concepto de TERI y los pagos estipulados en el marco del CAC nº 24/97, pues dicho convenio no se encontraba vigente para los períodos aquí debatidos (conf. decreto n° 239/08 y art. 16, ley n° 2634).

4. Disconforme con lo resuelto, Edesur interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que la Cámara denegó por considerar que no se verificaba un caso constitucional (resolución del 06/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de Edesur ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces explicaron que: "… los agravios esgrimidos por el recurrente evidencian un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal, sin que se advierta la configuración de un caso constitucional que registre una relación concreta con normas constitucionales…".

3. En su recurso directo, Edesur no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que el quejoso no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de los preceptos constitucionales que el recurrente dice lesionados y lo decidido en el caso. Como lo tengo expresado, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal.

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja de Edesur fue interpuesta tempestivamente (cfr. art. 33 de la ley nº 402). Sin embargo, debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de una cuestión constitucional o federal.

2. En este sentido, los agravios que la queja de Edesur pretende sostener ante este Estrado no entrañan una cuestión constitucional o federal sustancial, dado que giran, exclusivamente, en torno a la forma en que la Sala III valoró los hechos y la prueba rendida en el expediente, determinó las cuestiones a decidir, e interpretó el CAC nº 24/97 y normas tributarias locales infraconstitucionales, cuestiones ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria del Tribunal.

Nótese, en este orden de ideas, que las críticas del recurrente a la decisión de la Sala III se centran en insistir en que se encuentra exento de la TERI, pero no aporta fundamentos que permitan desvirtuar los argumentos de la Alzada que, a partir de la ponderación de la jurisprudencia de la CSJN en los autos “NSS SA c/ GCBA s/proceso de conocimiento” del 15/07/2014 (Fallos: 337:858) concluyó que la TERI no estaría –*prima facie*– comprendida dentro de los supuestos de exención previstos en el art. 12 de la ley 15.336 y los arts. 19 y 21 del decreto nacional n° 714/92. Asimismo, afirmó que no se daría en el caso la superposición de gravámenes entre la obligación exigida en concepto de TERI y los pagos estipulados en el marco del CAC nº 24/97, con motivo de la pérdida de vigencia del referido convenio para los períodos aquí debatidos (conf. decreto n° 239/08 y art. 16, ley n° 2634). Tampoco Edesur logra rebatir con éxito lo sostenido por la Cámara en cuanto a que el compromiso adoptado por los Estados locales en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento tendiente a derogar gravámenes municipales no alcanzaría a la TERI porque ésta constituiría una tasa que retribuye un servicio efectivamente prestado.

Por lo demás, la sentencia de la Sala III, cualquiera sea su acierto o error, tiene fundamentos fácticos y de derecho infraconstitucional suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara entendió que ni el art. 12 de la ley 15.336, ni el 19, 20 y 21 del decreto 714/92 (cuya interpretación EDESUR sostiene en disputa) le impiden a la Ciudad cobrar a la empresa actora la TERI. Señaló que esas normas no dispensan a la actora de pagar las tasas, sino que la eximen de pagar aquellos tributos que no tienen como contraprestación beneficios de la especie que típicamente retribuyen las tasas.

La parte actora no discute esa interpretación de las normas federales. Se concentra en señalar que no ha quedado claro cuáles son los servicios que constituyen la causa fuente de la obligación reclamada; razón por la cual, insiste en sostener estar exenta.

En ese marco, el debate, establecer cuáles son los servicios que constituyen la causa fuente de la TERI, remite a una valoración de las constancias de la causa e interpretación del derecho local no constitucional; materias exentas de la revisión de este Tribunal, salvo supuesto de arbitrariedad que aquí no viene demostrado, y con el alcance expuesto que surge de mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)'", Expte. n° 3260/04, sentencia del 16 de marzo de 2005.

La empresa recurrente sostiene que aun cuando se interpretara que la TERI tiene por objeto retribuir servicios a cargo de la administración, su cobro vendría impedido por el art. 21 b del decreto 714 y el compromiso 2º primer párrafo del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales.

Empero, nuevamente, no se hace cargo del razonamiento que siguió el *a quo*.

La Cámara entendió que esas normas no impedían el cobro de la TERI. El art. 21 inc. B invocado por la EDESUR dice "… por no ser tasas retributivas de servicios, EDENOR S A. y EDESUR S.A. están exentas del pago de: […] b) los derechos de edificación e inspección de obras nuevas o de ampliación". Justamente, lo que entendió el *a quo* es que la TERI es una tasa; cuestión de la que EDESUR, como dije, no se hace cargo.

Por lo demás, el mencionado compromiso 2º dispone, en la parte que invoca la recurrente, que: la jurisdicciones locales se comprometen a Asimismo se derogar "… de inmediato las [tasas] que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo".

Los jueces de mérito han venido a entender que el hecho gravado por la TERI no es el uso del espacio físico. Dijeron que la TERI constituye la retribución por "… una actividad estatal consistente en tareas de análisis, estudio, revisión y la inspección final de una serie de obras llevadas a cabo en instalaciones ubicadas en la vía pública por empresas prestadoras de diversos…". O sea, en la visión de la Cámara no discutida por la parte recurrente, la TERI no grava el uso del espacio, sino que retribuye diversos servicios coercitivos a cargo del Estado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el FGA, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Empresa Distribuidora Sur SA y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAK MARÍANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 774420/16-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó

el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ HEISE VERÓNICA ALEJANDRA Y

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 18336/16-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado parcialmente la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"

Expte. SACAyT n° 5170/19-4; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO A LA SALUD - SALUD MENTAL - LEY DE SALUD MENTAL - ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES - ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra conmover los argumentos de la sentencia denegatoria y traer en consecuencia un caso constitucional o federal que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, en tanto los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional. Y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, porque la decisión recurrida

—aquella por la cual se condena al GCBA a garantizar el derecho a la salud de la actora otorgándole el tratamiento adecuado, entre otras— se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

2. La sentencia recurrida —aquella por la cual se condena al GCBA a garantizar el derecho a la salud de la actora otorgándole el tratamiento adecuado— se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal en los autos "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 16120/18, sentencia del 09/08/2019, en cuanto a las responsabilidades que competen concurrentemente al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer para satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* sostuvo que la recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional y que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba. En su recurso directo el quejoso no consigue poner en crisis esa decisión, en tanto se limita a reiterar los agravios expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Cámara en su sentencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 pues, en rigor, los agravios reiteran argumentos vertidos con anterioridad, sin poner en crisis los fundamentos de la sentencia apelada. Esta condenó al recurrente a garantizar a la actora la cobertura de un alojamiento en una institución conforme los requerimientos señalados en el decisorio, proveyéndole los elementos necesarios de acuerdo a su cuadro de salud, la medicación necesaria indicada y demás prescripciones de los médicos que la asisten. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente insiste en señalar que la obligación de cobertura prestacional debía ser puesta en cabeza del Estado nacional pero no dirige esfuerzo argumental alguno para rebatir los concretos argumentos de la sentencia que pretende poner en crisis, esto es, que no había controvertido los problemas de salud de la actora ni la necesidad de la prestación requerida; ni demostraba que la sentencia resistida fuera un valladar para que el GCBA solicitara el reintegro de las sumas que en su criterio debían ser afrontadas por el Estado nacional. Así pues, en la medida que los concretos argumentos desarrollados por los jueces de mérito permanecen incólumes, no es posible entender que los planteos del

GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde hacer lugar a la queja articulada por el GCBA, dado que ha sido interpuesta en tiempo y forma ante este Tribunal y logra exponer un caso constitucional que involucra la discriminación de competencias entre el Estado nacional y el local en materia de salud, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución de la Ciudad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

7. El sistema complejo de normas que organiza las obligaciones de las distintas esferas de gobierno en materia de salud debe estar orientado a garantizar la eficacia en la protección de los derechos elementales de las personas humanas, objetivo supremo de la república democrática que impulsó a los constituyentes de 1994 a otorgarles rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos. En consecuencia, en caso de conflictos, las normas han de interpretarse y aplicarse de modo tal de garantizar la efectiva cobertura de las necesidades de las personas tuteladas por el sistema jurídico (conf. “Y.E.G.E”). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re* “González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACATyRC n° 17248/19-0; sentencia del 24/11/2021).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque en este caso, la asunción de la cobertura de las prestaciones por discapacidad por el Estado nacional ha conducido —a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas por ese gobierno— a la desprotección de la persona; desprotección que no puede ser subsanada en este proceso condenando al incumplidor porque aquél no ha sido traído a juicio. En tal contexto, la responsabilidad concurrente del GCBA frente a la persona titular de los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico vuelve a adquirir plena vigencia, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer para satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro. En consecuencia, a fin de evitar que el defecto señalado en la integración de la litis conduzca a una severa afectación del derecho de la actora a recibir un tratamiento adecuado a su condición, es imperioso concluir que, de perdurar el incumplimiento del Gobierno Nacional en relación a la específica prestación reclamada en estos autos, el GCBA deberá satisfacerla, sin perjuicio de entablar luego las acciones que considere pertinentes contra el gobierno federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re* “González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACATyRC n° 17248/19-0; sentencia del 24/11/2021).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con la finalidad que el Tribunal revise la sentencia de la Sala III de la Cámara CATYRC que confirmó la sentencia de grado.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por la Sra. ASN contra el GCBA y Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos SE (en adelante: FACOEP) con el objeto de que se le brindara una solución integral de salud que tuviera en cuenta las patologías que padece.

Relató que se encontraba internada en el Hospital General de Agudos Donación Santojanni y planteó que estaría en condiciones de ser externada pero que ello no era posible porque las demandadas no le proporcionaban un establecimiento adecuado para vivir y recibir el tratamiento correspondiente a su cuadro de salud.

Manifestó que le diagnosticaron esquizofrenia recibiendo tratamiento durante tres (3) años en el Hospital Braulio Aurelio Moyano, y que además padece diabetes tipo 2, ceguera del ojo izquierdo, cataratas en el ojo derecho, sonda vesical crónica, polineuropatía axonal y pie equino.

Finalmente, solicitó el dictado de una medida cautelar en virtud de la cual se le proporcione una solución adecuada a su estado de salud procurándole una institución, residencia u hogar que cuente, con un cuidador entrenado para asistirla de acuerdo a las dolencias que la aquejan.

3. En este marco, el *a quo* dispuso hacer lugar a la medida cautelar peticionada hasta tanto se dictara sentencia definitiva y citar como tercero al Estado Nacional. De acuerdo a lo que surge de la resultas del fallo (considerandos II y III), la Sala III confirmó la medida accesoria y revocó la citación del tercero.

En cuanto al fondo de la cuestión, hizo lugar a la acción contra el GCBA por considerar que: i) el derecho a la salud constituye un bien fundamental; ii) el Estado no puede desentenderse de aquellas obligaciones bajo pretexto de la inactividad de otras entidades pues es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida, la salud y de asegurar la continuidad de los tratamientos que necesiten; iii) la responsabilidad del Estado en estos casos es subsidiaria, pudiendo la demandada gestionar la compensación de los gastos que irrogue el tratamiento, en caso de considerarlo procedente; iv) la historia clínica de la actora constata los problemas de salud que padece relacionados con antecedentes

de diabetes tipo 2 no insulino requirente, esquizofrenia en tratamiento, y discapacidad motriz; v) de las piezas acompañadas se desprende que se encontraría afiliada a la cobertura médica Incluir Salud, bajo el número 83443060/00; vi) el defensor oficial, previo a iniciar la acción, requirió ante el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, FACOEP, el programa *Incluir Salud*, el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano que se le brinde a la actora el tratamiento adecuado; y vii) del informe socio-ambiental confeccionado por la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa, la actora se encuentra atravesando una situación de extrema vulnerabilidad social y cuenta con el alta médica, no obstante, permanece en el Hospital General de Agudos Donación F. Santojanni ya que no posee una vivienda que cumpla con las condiciones para el cuidado de su salud.

Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación arguyendo, en síntesis, que: i) no es el encargado principal de responder la pretensión actora; y ii) el obligado es el Gobierno Nacional, concretamente la Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de Presidencia de la Nación.

4. A su turno, la Sala III de la Cámara CATYRC, rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó lo resuelto por el juez de grado. Fundamentó la decisión remitiéndose al dictamen Fiscal que opinó que: i) los agravios de la parte demandada se dirigían a sostener la falta de legitimación pasiva de su parte, sin controvertir los problemas de salud de la actora ni la necesidad de la prestación requerida; ii) no demostraba que la sentencia resistida fuera un valladar para que el GCBA, solicitara el reintegro de las sumas que en su criterio debían ser afrontadas por el Estado Nacional; iii) el derecho a la salud de las personas que sufren una discapacidad goza de preferente tutela constitucional (cf. artículo 75, inciso 23, CN y artículos 20 y 39, CCABA); y iv) si bien el sistema de salud en nuestro país está integrado por distintos actores, son las autoridades estatales –en el marco de sus respectivas competencias– las que garantizan la eficacia de dicho sistema, más allá de las acciones posteriores que ellas puedan encarar para solicitar las compensaciones o reintegros que correspondan, una vez asegurado el derecho que se encuentra en riesgo (conforme artículo 20, *in fine*, CCABA).

Finalmente citó el fallo dictado por este Tribunal en la causa “González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACATyRC nº 17248/19-0, sentencia del 24-11-2021.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. En dicha oportunidad sostuvo que la sentencia en crisis resultaba arbitraria por vulnerar la garantía de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad, así como a los principios de legalidad, de igualdad y de división de poderes.

Adujo que la obligación de cobertura prestacional debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional, que la competencia judicial tiene vedado atribuirse funciones que competen a los otros poderes, la sentencia resistida era un acto jurisdiccional no fundado en ley.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad. Para así decidir consideró que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y que la recurrente se limitaba a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional con relación directa con las cláusulas invocadas por el recurrente.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional o federal que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional —toda vez que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional— y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente (resolución del 14/02/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Asimismo, la sentencia recurrida se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal en los autos “Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16120/18, sentencia del 09-08-2019, ello en cuanto a las responsabilidades que competen concurrentemente al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del

derecho a la salud, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer por satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Expresaron que "… los agravios esgrimidos remit[ían] al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limita[ban] a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advir[tiera] la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta con las cláusulas invocadas…".

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional.

2. El GCBA demandado viene resistiendo la sentencia de la Sala III de la Cámara CATyRC que rechazó sus agravios, confirmó la decisión del juez de grado que hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, lo condenó a garantizar a la actora la cobertura de un alojamiento en una institución conforme los requerimientos señalados

en el decisorio, proveyéndole los elementos necesarios conforme su cuadro de salud, la medicación necesaria indicada y demás prescripciones de los médicos que la asisten.

Sostiene que la sentencia apelada resultaba arbitraria por vulnerar la garantía de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad, así como los principios de legalidad, de igualdad y de división de poderes.

3. Ahora bien, desde mi punto de vista, los agravios esgrimidos por el GCBA no logran configurar un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 pues, en rigor, reiteran argumentos vertidos con anterioridad sin poner en crisis los fundamentos de la sentencia apelada.

En este sentido, el GCBA insiste en señalar que la obligación de cobertura prestacional debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional pero no dirige esfuerzo argumental alguno para rebatir los concretos argumentos de la sentencia que se pretende poner en crisis, esto es, que no había controvertido los problemas de salud de la actora ni la necesidad de la prestación requerida; ni demostraba que la sentencia resistida fuera un valladar para que el GCBA solicitara el reintegro de las sumas que en su criterio debían ser afrontadas por el Estado Nacional. Tampoco se hace cargo de lo afirmado por los jueces, con cita de un precedente de este Tribunal, en el sentido de que, sin perjuicio de las obligaciones concretas asumidas por el Estado Nacional en el marco del programa federal Incluir Salud, el Estado local —en tanto es parte del mismo— resulta responsable de garantizar el derecho a la salud integral de la actora, una persona con discapacidad, sin que pueda sustraerse de esa obligación en razón de los incumplimientos de aquél en el pago de las prestaciones" (cfr. este Tribunal *in re*: "González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo – salud – medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido " Expte. N° 17248/19, sentencia del 24/11/2021).

Así pues, en la medida que los concretos argumentos desarrollados por los jueces de mérito permanecen incólumes, no es posible entender que los planteos del GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente.

En este sentido, se ha sostenido reiteradamente que, para cumplir con el requisito de debida fundamentación del recurso en cuestión, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada; esto es, el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (doctrina de *Fallos*: 303:109; 319:123, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por las razones hasta aquí expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja articulada por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma ante este Tribunal y logra exponer un caso constitucional que involucra la discriminación de competencias entre los Estados Nacional y local en materia de salud, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución de la Ciudad.

2. La cuestión que viene debatida es sustancialmente análoga a la analizada por este Tribunal en la causa "González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC nº 17248/19-0; sentencia del 24-11-2021. En consecuencia, y en honor a la brevedad, me remito a los fundamentos y la conclusión que expuse en mi voto en aquella oportunidad.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja del GCBA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PRATO, RODOLFO FLAVIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRATO RODOLFO FLAVIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43486/11-2; 15-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

- EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los docentes Rodolfo Flavio Prato, Omar Eduardo Acuña, Laura Fabiana Vilariño Rey, Nilda Irene Fazio, María Laura Menéndez, Ana María Criscuolo, Hebe Susana Losasso, Hilda Rut González Arrili y Nora Beatriz Di Vanni interponen —a través de su apoderada—, recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 2 de noviembre de 2022.

2. La parte demandada respondió al traslado que le fue conferido, requiriendo que se deniegue el recurso extraordinario federal, con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por los actores no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por los recurrentes remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter “bonificable” del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan la remuneración de los agentes de la Ciudad. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los

jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que las recurrentes afirman conculcados (derecho de propiedad, defensa, debido proceso, principios de igualdad e *in dubio pro operario*) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, la recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, no se ha consignado (ni hubiera podido hacerlo dado el carácter procesal y local de las razones que fundan la sentencia) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso *d*); ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. *e*).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (cf. art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de cámara— con la existencia de una cuestión

federal. Los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Rodolfo Flavio Prato, Omar Eduardo Acuña, Laura Fabiana Vilariño Rey, Nilda Irene Fazio, María Laura

Menéndez, Ana María Criscuolo, Hebe Susana Losasso, Hilda Rut González Arrili y Nora Beatriz Di Vanni, con costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALOT SA C/ AGIP - DGR S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - ALÍCUOTA DIFERENCIAL (IMPROCEDENCIA) - IGUALDAD TRIBUTARIA - PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - LEY APLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja de la parte actora y parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara y de primera instancia en cuanto resolvieron que eran aplicables las reglas del Código Fiscal de la CABA al cómputo de la prescripción de la acción por períodos vinculados con actividades no industriales, toda vez que cabe adoptar el criterio de "Volkswagen" (Fallos: 342:1903) en cuanto estableció que la prescripción se rige por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República. Ello, no obstante mi postura sobre la cuestión y plena convicción sobre el tema desarrollada en la causa "Fornaguera". (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de queja de la parte actora, parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara, en cuanto consideró que la alícuota aplicada a la actora, con motivo del requisito incorporado para los períodos fiscales del año 2009 —relativo a la exigencia de que los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no superaran los veinte millones de pesos ($20.000.000) anuales—, no resultaba cuestionable a la luz de las pautas sustentadas

por la CSJN en "Bayer". La aplicación a la actora de alícuotas diferenciales para el periodo 2009 por parte del fisco (que no proviene de la aplicación del tope de ingresos) confirma un tratamiento diferencial en función de la radicación de la industria y resulta contrario a la doctrina de la Corte que la misma Cámara refiere aplicar. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con relación al cuestionamiento vinculado al apartamiento de la Cámara respecto de la doctrina de la mayoría de este Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Orbis", para resolver de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Bayer". Ello así, en tanto que, más allá de no desconocer mi postura al fallar en la causa "Orbis Mertig" acerca de las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión (anterior a las sentencias de fondo dictadas por la Corte en "Bayer" y "Harriet y Donnely"), ha decidido conformar mi decisión al criterio del Máximo Tribunal, con sustento en los principios de celeridad y economía procesal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja de la parte actora en cuanto reclama la aplicación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Ello así, en tanto a la luz de la doctrina de la Corte y de este Tribunal, los convenios de derecho intrafederal carecen de estatus de norma federal, formando parte, en cambio, del plexo normativo local (Fallos: 314:862; 316:324, entre otros) sin que el pacto fiscal represente los acuerdos que la Constitución Nacional impone en el art. 75, inc. 2. Así, toda impugnación por la aparente afectación de aquellas leyes-convenio no podrá ser considerada contraria a la Carta Magna, sino al derecho público local (conf. doctrina del precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 9281/12 y que no ha sido modificada). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja de la parte actora en lo relativo al cuestionamiento de las multas e intereses por omisión de ingresar el impuesto, en tanto los agravios expuestos no logran evidenciar una cuestión constitucional. Sin perjuicio de ello deberá tenerse en cuenta que el cálculo de multas e intereses se hará respecto al impuesto omitido, de conformidad con lo señalado en cuanto a la imposibilidad de discriminar la alícuota según la radicación del establecimiento del contribuyente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de queja de la parte actora, parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara con relación al cuestionamiento de la alícuota aplicada al período 2009. A la luz de la recta interpretación de la doctrina de mi voto *in re* "Orbis Mertig", la demandada muestra que la Cámara mantiene una discriminación inadmisible ("aduana interior" en cuanto sostiene el recurso de radicación industrial local para obtener el acceso a la alícuota

diferencial que prevé el art. 61 de la ley tarifaria, TO 2009). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar los agravios relativos a la ejecutoriedad del Pacto Fiscal y la alícuota al 0 % para la actividad industrial, por aplicación de la doctrina que surge de mi voto en el precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", sentencia del 04/11/2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara con relación al planteo de prescripción respecto de las actividades no industriales que se entendieron no alcanzadas por la exención, toda vez que, con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, la CSJN revisó la doctrina de este Tribunal *in re* "Fornaguera Sempé", cf. la sentencia de la CSJN *in re* "Moonsea S.A. s/ queja por recurso extraordinario denegado en GCBA c/ Moonsea S.A. s / ej. fisc.- ing. brutos", sentencia del 12/11/2020; razón por la cual a esa solución cabe estarse, no obstante mis convicciones expuestas *in re* "Fornaguera". En esas condiciones, corresponde reenviar la causa a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento respecto de la vigencia de las facultades del fisco para determinar la obligación tributaria por las actividades no industriales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Respecto de los agravios relativos a la multa y a los intereses cuya causa es la omisión de ingresar el ISIB sobre las actividades no industriales, los argumentos de la parte recurrente, a su mejor luz, sólo manifiestan una discrepancia sobre lo resuelto por la Cámara, y, por lo demás, no suscitan, por infundados, cuestión constitucional o federal que incumba a este estrado tratar, lo que impone su rechazo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la actora y la demandada, en lo sustancial, han sido correctamente concedidos pues impugnan una sentencia de carácter definitivo, y el debate que proponen obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades tributarias locales en materia de prescripción y regulación de exenciones consagradas en pactos interjurisdiccionales (en particular, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento), así como también la exigibilidad y jerarquía normativa de dichos tratados, a la luz de lo prescripto por la Constitución de la Nación y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

11. Toda vez que los agravios desestimados por la Cámara y que motivaron la queja del accionante están indisolublemente ligados a aquellos planteos constitucionales que sí fueron admitidos por el *a quo* en el auto de concesión del pertinente recurso de inconstitucionalidad, la queja será admitida y serán tratados conjuntamente todos

los agravios articulados por la actora. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

12. Con respecto a las exigencias —para acceder a la exención del ISIB— de la "radicación exclusiva" de la actividad industrial en la Ciudad de Buenos Aires y de la "habilitación" para ejercerla, debe confirmarse la declaración de inconstitucionalidad practicada por la Cámara, por aplicación de los fundamentos desarrollados por la CSJN en el precedente "Bayer" (Fallos: 340:1480), lo que justifica el apartamiento de la doctrina sentada por este Tribunal —en su anterior composición— en la causa "Orbis". En el precedente "Bayer", la CSJN consideró que las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la provincia a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 de la CN), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (arts. 9° a 12 de la Constitución Nacional). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

13. En el marco de una federación, la necesidad de afrontar en forma coordinada algunas problemáticas comunes que se repiten en todos los estados locales, y a la vez resguardar la autonomía de cada uno de ellos, da nacimiento al "federalismo de concertación". Este cuenta con la suscripción de tratados interjurisdiccionales que integran lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado "derecho intrafederal", como una de sus principales herramientas. La CSJN ha concluido que estos acuerdos no pertenecen al ámbito del derecho federal sino al público local (CSJN, "Transportes Automotores Chevallier S.A. v. Provincia de Buenos Aires", sentencia del 20/08/1991, Fallos: 314:862; y —en lo referido específicamente al PFEPC— "Centauro S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 19/12/1995, Fallos: 318:2551), pues regulan esencialmente materias reservadas a las jurisdicciones locales. Y se incorporan al derecho público interno de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a partir de su aprobación o ratificación por parte de las legislaturas locales, que generalmente motivará luego el dictado de normas que los implementen en cada jurisdicción (ver, en lo referido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los arts. 80, inc. 8 y 104, inc. 3 de la CCABA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

14. Respecto de su jerarquía formal, la Constitución Nacional no les confiere a los mentados acuerdos interjurisdiccionales rango constitucional ni superior a las normas locales (conf. CSJN, "Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 27/05/2004, Fallos: 327:1789), con la única salvedad del régimen de coparticipación federal, en tanto está expresamente consagrado por el art. 75, inc. 2 de la CN (conf. CSJN, "El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa",

sentencia del 07/12/2001, Fallos: 324:4226). Y en cuanto a la Ciudad de Buenos Aires, su constitución tampoco les reconoce naturaleza constitucional o supralegal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

15. Si bien los tratados interjurisdiccionales no tienen rango constitucional ni superior a las normas locales, ello no implica que asuman idéntica jerarquía que las leyes que los aprueban, ni que puedan ser modificados unilateralmente por cada jurisdicción. Y es que los principios de buena fe y solidaridad federal obligan a los estados firmantes a desarrollar las acciones que tiendan al efectivo cumplimiento de los principios y reglas concertadas en estos tratados, y particularmente a evitar la sanción de normas que los frustren; pues ellos constituyen la normativa especial y de ineludible cumplimiento en las temáticas allí acordadas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

16. Los estados firmantes de los tratados interjurisdiccionales no pueden modificarlos o incumplirlos mediante el dictado de normas locales opuestas a ellos, por más que *formalmente* tengan la misma jerarquía que las leyes que ratificaron esos pactos, pues ello atentaría contra los principios y reglas básicas del Estado federal y la efectividad de una de las principales herramientas con las que cuenta para promover la unión nacional (conf. Fallos: 338:1356). Ello no implica que las jurisdicciones locales —que mantienen inalteradas las potestades tributarias que la Constitución Nacional y las constituciones locales les reconocen— no puedan emitir disposiciones de carácter reglamentario que modulen en su propio ámbito el modo de cumplimiento del acuerdo, en tanto estas disposiciones no desnaturalicen el núcleo del consenso alcanzado entre los estados firmantes de modo de sustraer unilateralmente a una jurisdicción de la política común acordada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

17. A la hora de evaluar la adecuación entre las normas locales y lo dispuesto en el tratado interjurisdiccional, habrá de prestarse particular atención a los objetivos tenidos en mira a la hora de la concreción del acuerdo y al sentido que las partes otorgaron a sus disposiciones, a fin de establecer el alcance del compromiso asumido y la compatibilidad de las normas locales con la vigencia de aquél. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

18. La disposición del Código Fiscal del año 2009 que sujetó el reconocimiento de la exención a la actividad manufacturera a un tope de facturación de veinte millones de pesos ($20.000.000) anuales —emanada de las facultades tributarias que la Constitución Nacional y la de la CCABA reconocen a la Ciudad— mantiene la exención para un significativo porcentaje de los contribuyentes, y sólo la limita respecto de aquellos contribuyentes de mayor capacidad contributiva. En consecuencia, el criterio de distinción entre contribuyentes no aparece como contrario al principio de igualdad, ya que se aplica de manera general a todos aquellos que se encuentran en

similar situación. Por otra parte, la distinción no se funda en condiciones irrelevantes, accesorias o arbitrarias, sino en la capacidad contributiva, a efectos de gravar de manera progresiva a quienes se encuentran mejor posicionados para contribuir a las cargas públicas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

19. Si bien la contribuyente sostiene que la disposición del Código Fiscal del año 2009 que sujetó el reconocimiento de la exención a la actividad manufacturera a un tope de facturación de veinte millones de pesos ($20.000.000) anuales, desnaturaliza el acuerdo interjurisdiccional plasmado en el PFEPC, no logra demostrar que la exclusión de los grandes contribuyentes de la exención total del impuesto afecte los fines perseguidos por el pacto de modo de disminuir el nivel de empleo, la producción o el crecimiento económico del país. Tampoco ha logrado demostrar que la disposición cuestionada se oponga al sentido que las partes otorgaron al acuerdo interjurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

20. Para indagar cuál es el alcance de la política a la cual las distintas jurisdicciones se comprometieron al firmar un acuerdo interjurisdiccional, es conducente analizar la práctica posterior de los firmantes en la materia, ya que de ella puede inferirse cuál fue el sentido que otorgaron al compromiso asumido. Al respecto, es significativo observar que distintas provincias signatarias del pacto adoptaron medidas similares a la aquí cuestionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

21. La constatación de que diversas provincias limitaron la exención a la industria manufacturera conforme el monto de facturación de los contribuyentes no implica convalidar el incumplimiento del pacto a partir de la práctica del resto de las jurisdicciones. Por el contrario, constituye un dato valioso y relevante a la hora de interpretar cuál fue el alcance que los signatarios otorgaron al acuerdo y permite concluir que los estados firmantes no entendieron que los fines perseguidos por el PFEPC fuesen incompatibles con el mantenimiento del gravamen para los grandes contribuyentes del impuesto a los ingresos brutos. Al mismo tiempo, el análisis de la conducta seguida por el resto de las legislaturas locales permite descartar que la norma impugnada se aparte unilateralmente de la política que de consumo establecieron los estados signatarios del tratado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

22. Los agravios de la recurrente vinculados a la limitación de la exención a la actividad manufacturera en un tope de facturación sólo traducen su disconformidad con el modo en que la Legislatura ejerció su potestad tributaria, pero no demuestran que la norma atacada resulte incompatible con los objetivos perseguidos por el PFEPC ni con el alcance que le habrían otorgado las partes signatarias a la dispensa allí

establecida. Si bien la existencia de los acuerdos interprovinciales como herramientas normativas del “federalismo de concertación” lleva a proscribir el apartamiento unilateral de una jurisdicción de lo acordado entre todas, mal puede hablarse de un apartamiento unilateral de la CABA de la buscada armonización tributaria cuando la práctica común a diversas jurisdicciones ha coincidido en establecer medidas de similar entidad a la impugnada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

23. Corresponde aplicar a la actora la alícuota del 1 % prevista en el art. 61, inc.1.b) de la ley tarifaria del año 2009 (n° 2998), en relación con los ingresos correspondientes a la actividad industrial que desarrollara en ese año. Establecida la validez del requisito relativo al tope de facturación y la ilegitimidad de aquellos vinculados a la radicación exclusiva y habilitación, no cabe otra solución que considerar gravados dichos ingresos pero no con la alícuota general del 3 % contemplada en el art. 56 de la ley tarifaria año 2009, sino con la alícuota reducida específicamente fijada para la producción industrial, pues no puede excluirse de dicho beneficio a un contribuyente en razón de la ubicación (en extraña jurisdicción) del establecimiento fabril, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN en la citada causa “Bayer”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

24. Por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario, debe admitirse el planteo del recurrente, revocar lo resuelto por la Cámara en lo relativo a la prescripción de la acción por períodos vinculados con actividades no industriales (venta por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza, que no están exentas del ISIB); y disponer que el presente caso se resuelva con aplicación del derogado Código Civil, conforme la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en “Volkswagen” (Fallos: 342:1903). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

25. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos a cuestionar lo resuelto por la Cámara en lo relativo a los intereses, en tanto no proponen el debate de un genuino caso constitucional. La Cámara consideró que el Código Fiscal le había establecido a la Administración pautas claras para la fijación de la tasa de interés; y la recurrente no había explicado de qué manera la administración ignoró o contravino lo decidido por el legislador. Y que la existencia o no de culpa del contribuyente era irrelevante para determinar la procedencia de estos accesorios. Estos argumentos no fueron adecuadamente rebatidos mediante una crítica concreta y fundada, y la formulación genérica e imprecisa del planteo impide su tratamiento en esta instancia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

26. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la multa impuesta por omisión del impuesto, dado que la impugnación del recurrente

contiene una mera discrepancia con lo decidido por el *a quo,* sobre cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional (concretamente, la valoración de la conducta del contribuyente a fin de evaluar el elemento subjetivo de la sanción), lo que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Sin perjuicio de ello, y tal como resolvieron las instancias de mérito, el monto de la multa deberá reducirse en proporción a las sumas que finalmente adeude el contribuyente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

27. Es indudable que el conflicto de autos trae a conocimiento del Tribunal una cuestión constitucional en tanto la sentencia cuestionada se expidió en contra de la validez de la normativa local que otorga trato diferencial en base a la ubicación del establecimiento industrial, en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las cláusulas constitucionales invocadas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

28. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar parcialmente el pronunciamiento recurrido en cuanto declaró la ilegitimidad del requisito de la ubicación del establecimiento industrial en el radio de la Ciudad para acceder a la exención. Ello, dado que la decisión de la Cámara involucra una cuestión constitucional vinculada con la lesión del principio de legalidad y de autonomía de la Ciudad. En efecto, el *a quo* dejó de aplicar las normas contenidas en el Código Fiscal y las leyes tarifarias locales, en desmedro de la potestad tributaria de la Ciudad, pese a no estar en presencia de un supuesto de afectación de la cláusula del progreso prevista en el artículo 75, inciso 13 de la Constitución Nacional ni tampoco ante el establecimiento de una “aduana interior”. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

29. La constitucionalidad del requisito vinculado con el lugar de radicación del establecimiento fue analizada por este Tribunal —con su anterior composición—en el antecedente “Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11853, sentencia del 17/5/17. En esa oportunidad, el Tribunal, por mayoría, convalidó la constitucionalidad de tal recaudo y expresó que el PFEPC integra el derecho público local y que el requisito relativo a que los establecimientos industriales estuviesen radicados en la Ciudad para gozar de la exención prevista en la normativa fiscal local no resulta discriminatorio y, por tanto, no se opone a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 75, inciso 13 de la CN. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

30. En el caso, no está demostrado que la normativa impugnada por la actora impida, dificulte, o torne más gravosa la libre circulación de bienes. No se trata de un impuesto que grave la entrada, permanencia o salida de productos por el territorio de la Ciudad. No se ve, pues, de qué modo el requisito del lugar de desarrollo de la actividad industrial para gozar de la exención, podría obstaculizar el libre tránsito de

bienes entre las diferentes jurisdicciones. En segundo término, el establecimiento de alícuotas reducidas en función de la ubicación de la fábrica en la que se desarrolla la actividad industrial no resulta una distinción arbitraria entre los contribuyentes. Se trata de un beneficio fiscal que se otorga siempre que se respeten determinados requisitos objetivos fijados en el Código Fiscal. No hay, entonces, violación alguna del principio de igualdad. Por lo demás, gravar una actividad con una alícuota menor por ser desarrollada en la propia jurisdicción no viola cláusula constitucional alguna sino que importa la concesión de un beneficio fiscal en el marco de legítimas atribuciones de la Legislatura local. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

31. A los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la apelación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal. Ello así, corresponde declarar formalmente admisible la queja a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que fuera parcialmente denegado en cuanto a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad y gravedad institucional, y analizar todos los agravios articulados en el recurso de inconstitucionalidad de la empresa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

32. La jerarquía normativa asignada al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ya ha sido examinada en varias oportunidades por este Tribunal, concluyéndose que integra el derecho público local y, en tanto no tiene una jerarquía superior a las leyes, no estamos en presencia de un conflicto normativo. Por lo demás, la contribuyente no logra demostrar que el tope de facturación establecido en la normativa local signifique una reglamentación irrazonable para acceder a la exención. Se trata, pues, de un requisito válidamente fijado por la Legislatura que está relacionado con la capacidad contributiva de quienes pretenden acceder al beneficio fiscal. La Ciudad, pues, no eliminó la dispensa para la actividad industrial sino que la sujetó a ciertos recaudos cuya irrazonabilidad no ha sido acreditada. Por otra parte, el tope de facturación anual tampoco constituye un criterio discriminatorio, ni mucho menos se presenta como una obstrucción a la libre circulación de bienes entre las distintas jurisdicciones. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

33. El recurrente no consigue demostrar que la sala interviniente haya incurrido en una contradicción al analizar la normativa local en cuanto al lugar de radicación del establecimiento fabril y al tope de facturación anual. El hecho de que el *a quo* adoptara la interpretación que la CSJN dio al requisito vinculado con la ubicación del establecimiento industrial, no obligaba a la Cámara a declarar la ilegitimidad también del recaudo del tope de facturación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

34. Los señalamientos de la recurrente relativos al rechazo de su planteo de prescripción respecto de parte de la pretensión fiscal que prosperó, no alcanzan para desvirtuar la postura fijada por el Tribunal en "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015 en cuanto a las facultades de la Ciudad para regular todo lo relativo a la prescripción de las acciones del fisco para reclamar el cobro de tributos locales (incluyendo el plazo y las modalidades para su cómputo). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido y de la queja deducidos por Valot S.A. y del recurso de inconstitucionalidad concedido interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: "GCBA").

2. En el caso, la parte actora promovió demanda contra la AGIP- DGR a efectos de que se dejara sin efecto la resolución nº 172-AGIP- 2011, desestimatoria de los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones n° 3278-DGR-2010 y 1039-DGR-2010, por las cuales se rechazaron los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones n° 2459-DGR-2010 y 752-DGR-2010 (fs. 1/25 vuelta). A través de estas últimas se había rechazado la solicitud –por la empresa– de exención del impuesto sobre los ingresos brutos (IIBB) para los períodos fiscales 2001-2003, determinado de oficio la deuda impositiva para los períodos fiscales 2002-2009, e impuesto una multa por omisión fiscal, asignando responsabilidad solidaria al Sr. Eduardo Alfredo Valot (presidente de la sociedad).

Señaló que Valot S.A. había nacido como industria en la Ciudad de Buenos Aires en 1965 y que recién en la década de 1980 había incorporado las sedes de la Provincia de Buenos Aires (sitas en las localidades de Campana y Bernal) y de la Provincia de San Juan, con la finalidad de ampliar su gama de productos, siempre dentro de su rubro (productos de higiene de utilización en sanitarios públicos). Expuso que, por tal motivo, antes de la entrada en vigor del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (en adelante: "PFEPC"), siempre tributó el referido impuesto con la alícuota del 1,5% correspondiente a la actividad industrial y, después de ello, fue reconocida como exenta del impuesto, o gravada a tasa cero.

Sostuvo que el conflicto se desencadenó cuando Valot S.A. solicitó la exención del impuesto sobre los ingresos brutos por el período 1.1.2001 al 31.12.2003. Es así que, mediante resolución n° 2459-DGR- 2010, se le rechazó el pedido de exención con el argumento de que la actividad industrial de la empresa no se realizaba exclusivamente en establecimiento radicado en esta Ciudad sino que existían establecimientos en otras jurisdicciones y que las habilitaciones otorgadas en el distrito fueron sólo para actividades de comercialización. La accionante afirmó que desarrollaba actividad industrial en la CABA y que aun cuando se considerase que no poseía planta industrial en esta jurisdicción o que en esta planta no desarrollaba la totalidad de su producción industrial, no se la podía excluir del beneficio con base en tales razones porque ello resultaba contrario a los arts. 9, 10, 11, 12 y 75, inc. 13 CN y al PFEPC.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de las exigencias establecidas por el Código Fiscal local para gozar de la exención en el IIBB por el ejercicio de actividad industrial. En concreto, cuestionó que la Ciudad impusiera la necesidad de que la actividad se cumpliera íntegramente en la Ciudad y que su facturación anual fuese inferior a veinte millones de pesos ($20.000.000). Explicó que, como consecuencia del PFEPC, la Ciudad se comprometió a eximir del IIBB a la industria manufacturera y que las limitaciones a dicho beneficio, en función de la radicación del establecimiento y su facturación anual, violaban la CN y la CCABA, apartándose del acuerdo interjurisdiccional ratificado por leyes de cada una de las jurisdicciones, afectando a las demás jurisdicciones firmantes y a los contribuyentes destinatarios de los compromisos, consagrando un tratamiento discriminatorio en favor de la propia jurisdicción.

También solicitó la prescripción de las acciones del fisco para exigir el pago de las obligaciones correspondientes a los períodos 2002, 2003, 2004 y marzo de 2005 por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto por el Código Civil, no haber existido interrupciones ni suspensiones válidas y carecer de competencia la Ciudad para establecer otro plazo e impugnó la resolución n° 172-AGIP-2011 por entender que la AGIP dio un tratamiento superfluo a sus objeciones a los intereses calculados, en tanto ascendían al doble de la supuesta deuda, eran irrazonables y excedían el principio de libre fijación, los límites de moralidad y constituían un aprovechamiento abusivo por parte del acreedor (fs. 16 vta.).

Finalmente: a) objetó: i) la multa impuesta por infracción al art. 89 del Código Fiscal y ii) la pretensa responsabilidad solidaria del Sr. Eduardo Alfredo Valot; y b) pidió, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de la resolución n° 172-AGIP-2011 – que fuera concedida a fs. 127/129, apelada (fs. 127/129 y fs. 140/1412 vuelta) y revocada por la alzada–.

3. El GCBA contestó la demanda defendiendo la validez de los actos administrativos impugnados (fs. 161/215). Expuso, en sustancia, que Valot S.A. no realizaba actividad industrial en la CABA ni contaba con habilitación a tal efecto. Señaló que en el

domicilio de Avenida Belgrano n° 1250 funcionaba la administración de la compañía y se realizaba comercialización minorista (fs. 170 vta.). Asimismo, defendió la plena potestad constitucional del Gobierno de la Ciudad para regular en materia tributaria local (requisitos no previstos por el PFEPC para gozar de la exención en el ISIB y prescripción).

4. A su turno, el juez de primera instancia (fs. 560/600 vuelta) admitió parcialmente la demanda y revocó la resolución n° 172-AGIP- 2011 en lo que concierne a la denegación de la exención impositiva por actividad industrial, la determinación de una deuda impositiva al reputar gravada esta última y la aplicación de una multa respecto al impuesto que se consideró omitido por el ejercicio de dicha actividad. En cambio, confirmó la determinación de la deuda impositiva por actividades de venta por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza, la multa impuesta en consecuencia a Valot S.A. y a su responsable solidario por el impuesto omitido.

Finalmente, rechazó el planteo de prescripción con fundamento en la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal en la materia, por considerar que las jurisdicciones locales poseen atribuciones para regular la prescripción de los tributos y para establecer causales de suspensión e interrupción; empero concluyó, en cuanto a los requisitos impuestos por la Legislatura de la CABA para gozar de la exención, que constituyen una alteración unilateral ilegítima del PFEPC.

5. Ambas partes apelaron la sentencia y expresaron sus agravios (fs. 608 y fs. 657/669 Valot S.A. y fs. 611 y fs. 621/655 el GCBA).

A su turno la Sala I de la CCAyT rechazó el recurso de la parte actora e hizo lugar parcialmente al de la demandada (fs. 731/747).

a) Respecto del recurso de apelación de la parte actora, los jueces:

i) confirmaron la sentencia de grado y la multa consecuente pues la prescripción se rige por la ley local;

ii) rechazaron el agravio relativo a la improcedencia de los intereses fundado en la delegación de su fijación al Ministerio de Hacienda de la Ciudad dentro del límite máximo que el legislador local fijó siendo irrelevante "… la existencia o no de culpa del contribuyente (…) para determinar la procedencia de este accesorio…" (fs. 737 vuelta).

b) Con relación al recurso de GCBA, consideraron que:

i) No podían admitirse sus argumentos cuestionando la jerarquía normativa que el juez de grado le asignaba al PFEPC —para el demandado el mismo integra el derecho local conforme la jurisprudencia del TSJ en las causas "Valot" y "HB Fuller"—.

Los camaristas se apoyaron en el fallo de la CSJN en la causa “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, en la que se analizó la legitimidad de la ley provincial que fijaba una alícuota para el ISIB más baja si la planta industrial se encontraba radicada en la jurisdicción provincial.

En este sentido señalaron que los requisitos que el fisco de la CABA consideró insatisfechos por parte de la actora para acceder a la exención eran 3: 1) que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en la CABA; 2) que la firma cuente con la habilitación correspondiente; y 3) a partir del año 2009, que el tope de facturación del contribuyente no exceda los veinte millones de pesos ($ 20.000.000).

Respecto de este último requisito entendieron adecuada la crítica del GCBA (no habría objeciones constitucionales a la ley conforme el fallo “Bayer”), por eso dejaron sin efecto la sentencia con relación al período fiscal 2009. Ello por cuanto dicho tope de facturación había sido instituido”… por una ley de la Legislatura y, como tal, goza de una presunción de validez…” (fs. 744), siendo “… necesario que la contribuyente demuestre que el requisito contradice la voluntad de las partes; extremo que (…) no ha sido acreditado” (fs. 744). Además, la letra del citado Pacto “… no brinda elementos suficientes que conduzcan a la declaración de invalidez del requisito cuestionado” (fs. 744).

En cuanto a los otros períodos fiscales (2002 a 2008), en los que la ley local no estipulaba un tope de facturación a efectos de acceder a la exención, sino solo la exclusividad y habilitación, los camaristas revieron su postura a partir del fallo de la CSJN en la causa “Bayer” ya aludida, para concluir en la ilegitimidad del requisito relativo a la ubicación del establecimiento industrial en el radio de la Ciudad, como así también que la firma se encuentre habilitada para desarrollar actividades industriales en ella, a efectos del reconocimiento de la exención, por resultar ello contrario al principio de igualdad (art. 16 CN). En consonancia con la postura de la Corte, entendieron que el accionar del fisco local era demostrativo de una conducta discriminatoria con relación a la accionante, provocando una alteración de la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 CN), instaurando así una suerte de aduana interior vedada por los arts. 9, 10, 11 y 12 de la CN.

6. Tanto la parte actora (fs. 752/783) como el GCBA (fs. 784/804) interpusieron recursos de inconstitucionalidad.

La parte actora se agravió por el rechazo de la demanda relativo a: i) los ajustes fiscales por las actividades de venta por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza, manteniendo su pretensión concerniente a la prescripción; ii) los montos determinados del período fiscal 2009, siendo la sentencia arbitraria y contradictoria y iii) por el rechazo parcial respecto de

la multa por no configurarse el elemento subjetivo del tipo penal y confirmación de los intereses.

El GCBA, sintéticamente, sostuvo que la sentencia era arbitraria y atentaba contra las facultades de la legislatura local porque aplicó al caso el precedente "Bayer" cuando "… esta situación es totalmente distinta a la discutida en autos, aquí existe un incentivo ante determinada forma de ejercer y/o desarrollar la actividad en la Ciudad de Buenos Aires, lo cual es muy distinto de aplicar una alícuota superior a otro contribuyente por el sólo hecho de tener su domicilio en otra jurisdicción.

La exención se aplica ante determinadas circunstancias legisladas oportunamente y, a quienes no cumplen con dichos requisitos, tributan a la alícuota general" (fs. 787 vuelta).

7. La Sala I concedió parcialmente el recurso de la actora "… toda vez que la resolución cuestionada se expidió a favor de la normativa local en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las cláusulas constitucionales invocadas (…) y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales…" (fs. 883/883 vuelta). Y lo denegó respecto de la invocada arbitrariedad de sentencia y la alegación de gravedad institucional.

Finalmente, concedió el recurso del GCBA en tanto "… fundó su planteo en una interpretación concreta acerca de los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal (art. 51, CCABA) (…) y la sentencia se expidió en contra de la validez de la normativa local que otorga trato diferencial en base a la ubicación del establecimiento industrial, en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las cláusulas constitucionales invocadas…" (fs. 884).

La denegatoria parcial motivó la queja de la parte actora.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició se:

a) declare parcialmente mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la actora y se lo rechace en lo restante; y b) rechace el recurso de inconstitucionalidad de la demandada (fs. 1213/1221 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La actora interpuso demanda contra la AGIP-DGR a efectos de que se dejara sin efecto la resolución 172-AGIP-2011 y sus antecedendes, resoluciones n° 3278-DGR-2010 y 1039-DGR-2010, y resoluciones n° 2459-DGR-2010 y 752-DGR-2010. Ello en cuanto rechazaron la solicitud de exención del impuesto sobre los ingresos brutos (IIBB) a favor de la actora para los períodos fiscales 2001-2003, determinaron de oficio la deuda impositiva para los períodos fiscales 2002-2009, e impusieron una

multa por omisión fiscal, asignando responsabilidad solidaria al Sr. Eduardo Alfredo Valot, en su condición de presidente de la sociedad.

Todo ello, con sustento en la actividad industrial desarrollada por la empresa y en la inconstitucionalidad de normas locales que imponen requisitos ulteriores para gozar de la exención impositiva en atención a lo establecido en el 75, inc. 13 CN y al PFEPC.

A su vez, planteó la prescripción de las acciones del fisco para exigir el pago de obligaciones correspondientes a los períodos 2002, 2003, 2004 y marzo de 2005 por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto por el Código Civil y no haber habido interrupciones ni suspensiones válidas y carecer de competencia la Ciudad para establecer otro plazo. Impugnó el cálculo de los intereses del monto determinado en tanto ascendían al doble de la supuesta deuda, por ser irrazonables y excedían el principio de libre fijación, los límites de moralidad y constituían un aprovechamiento abusivo por parte del acreedor.

Por último, cuestionó la multa impuesta y la responsabilidad solidaria del Sr. Alfredo Valot.

En función de ello solicitó, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de la resolución n° 172-AGIP-2011 que fuera finalmente denegada por la Cámara.

2. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y revocó la resolución 172-AGIP-2011 por cuanto las diferencias por las actividades de venta por mayor de artículo de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza no habían sido objeto de cuestionamiento específico y por tanto, han quedado consentidos.

3. Apelada la sentencia por ambas partes, la Cámara resolvió dejar sin efecto la sentencia de grado en cuento declaró que la actividad industrial de la actora se encontraba exenta durante el período fiscal 2009 y ajustar el cálculo de la multa teniendo en cuenta ese período.

Asimismo distribuyó las costas de ambas instancias en el orden causado.

4. No conformes con la decisión tanto la actora como la demanda interpusieron recurso de inconstitucionalidad.

4.1. Los agravios de la **actora** cuestionaron:

a) El rechazo de la demanda con respecto a los importes por ajustes fiscales en virtud de las actividades de venta al por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza.

b) El rechazo de la demanda con respecto a los períodos fiscales del año 2009 (al revocar la Cámara la sentencia de grado en ese punto).

c) El rechazo parcial de la demanda en lo concerniente a la sanción de la multa.

d) La distribución de las costas en ambas instancias en el orden causado.

e) La imposición de intereses, ya que la delegación que el Código Fiscal hace en favor del Ministerio de Hacienda resulta ilegítima y que, por lo demás, son excesivos.

f) La sentencia es arbitraria por cuanto no es una derivación razonada del derecho vigente y se aparta de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e importa gravedad institucional.

Con relación al agravio a) la parte mantuvo su pretensión concerniente a la prescripción, inconstitucionalidad de los intereses y la improcedencia de la multa.

Con respecto al agravio b) señaló que el tratamiento diferencial admitido con respecto a los períodos del año 2009, contraría el criterio desplegado por la sala en la misma sentencia con relación a otros períodos en atención a la radicación en CABA de la industria; pero en este caso aplicando un tratamiento de alícuota más gravoso.

Sobre el agravio c) relativo a la multa sostuvo que no se encontraba configurado el elemento subjetivo del elemento penal necesario para su aplicación.

En cuanto a las costas -agravio d)- argumentó que se apartaban del principio objetivo de la derrota sin dar razones suficientes.

4.2. El recurso de inconstitucionalidad de la demandada cuestiona el apartamiento de la Sala de la Cámara con respecto a la doctrina que emana del fallo conformado por la mayoría del Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Orbis” para resolver de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bayer” (Fallos: 340:1480).

5. El recurso de inconstitucionalidad de Valot S.A fue admitido salvo respecto de la tacha de arbitrariedad de la sentencia y a la gravedad institucional alegada. Consideró que la pretensión expresaba adecuadamente los términos constitucionales comprometidos.

6. Frente a esa denegatoria parcial de la Cámara, la actora interpuso recurso de queja. Allí señaló en sus agravios respecto de ese mismo período fiscal, que “… también constituía un tratamiento diferencial inconstitucional, que no proviene de la aplicación del tope de ingresos como erróneamente consideró el tribunal *a quo*, sino que se materializó en las alícuotas aplicadas en la determinación de oficio que la sentencia confirmó parcialmente (respecto de 2009)” (fs. 1200). Explicó que la DO aplicó para el 2009 la alícuota del 3%, cuando la prevista para la industria radicada en la jurisdicción, que superase los $20.000.000 de ingresos, era del 1%, sosteniendo que tal discriminación es constitucionalmente inválida por las mismas razones que la discriminación impugnada para los períodos anteriores (por los que se admitió la

demanda). Por ello, afirma que "… el recurso de inconstitucionalidad sostuvo que el fallo impugnado es contradictorio, es decir, incurre en la misma expresión de arbitrariedad, y señaló que el tribunal *a quo*, para ser coherente en su razonamiento, para el año 2009 debería haber reconocido la inconstitucionalidad del requisito de radicación (…) y, en consecuencia, debió haber admitido parcialmente la demanda también para 2009, rechazando la alícuota del 3% en la determinación de oficio y convalidando (…) la del 1% que la ley impositiva de dicho período estableció para los contribuyentes radicados en la Ciudad" (fs. 1200).

Dado que efectivamente se advierte que el argumento de la Cámara vinculado con la radicación del establecimiento, resultaría de aplicación para el período 2009 en atención a la diferente alícuota prevista, corresponde hacer lugar a la queja y entender en todo el recurso de inconstitucionalidad planteado.

Por ende, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad en su totalidad.

7. El recurso de inconstitucionalidad de la demandada fue concedido por la Cámara por entender que la sentencia se había pronunciado en contra de la validez de la normativa local referida a un trato diferencial en base a la ubicación del establecimiento industrial en base a clausulas constitucionales, y que ello configuraba una cuestión pasible de dicho recurso.

8. A fin de dar mayor claridad, haré un tratamiento de los temas referidos más allá del orden en el que fueron planteados por las partes.

9. Planteo de Prescripción con respecto a actividades NO industriales

9.1. El planteo de prescripción propuesto por la actora que, fue rechazado en primera instancia y en Cámara, se refiere a la controversia vinculada con la validez de las normas de la Ciudad de Buenos Aires en materia de prescripción y si su regulación es ajena a los gobiernos locales y propia del Congreso Nacional.

Las sentencias de las instancias anteriores, con fundamento en la jurisprudencia de este tribunal superior en Fornaguera Sempé, Sara Stella y otros c/GCBA" del 23/10/2015, y con especial referencia al artículo 2532 del Código Civil y Comercial, sostuvieron que la prescripción se rige por la ley local. En función de ello rechazaron el planteo de la actora y consideraron que los períodos reclamados no se encontraban prescriptos.

9.2. Cabe señalar que con posterioridad a la decisión de este tribunal citado caso "Fornaguera", la CSJN dictó sentencia en "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A c/Provincia de Misiones - Dirección Nacional de Rentas y otros/demanda contenciosa administrativa" (5 de noviembre de 2019 en Fallos:342:1903) y más recientemente en "Moonsea S.A. s/ queja por recurso

extraordinario denegado en GCBA c/ Moonsea S.A. s / ej. fisc.- ing. brutos" del 12 de noviembre de 2020 revocando una sentencia de este tribunal.

Allí, la Corte aplicó su doctrina desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, según la cual, "…la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República…" (considerando 2).

En lo que aquí interesa, y más allá de la doctrina citada que fuese desarrollada en Filcrosa por la Corte, en "Volkswagen" el Máximo Tribunal señaló "los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina •de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -resolución 2506/02 de la Dirección General de Rentas de Misiones del 18 de diciembre de 2002- y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la administración -resolución 183, del 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones-, de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen (fs. 7/7 vta. y 11 de los autos principales). Agregó que "…se está en presencia de una situación jurídica y d y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (cf. doctrina de Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires" Fallos: 338:1455, considerando 5°), conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal."

9.3. No obstante mi postura sobre la cuestión y plena convicción sobre el tema desarrollada en la causa "Fornaguera", cabe adoptar el criterio de "Volkswagen" y revocar la sentencia de la Cámara y de primera instancia en cuanto resolvió que eran aplicables las reglas del Código Fiscal de la CABA al cómputo de la prescripción de la acción por períodos vinculados con actividades no industriales.

10. Tratamiento diferencial admitido con respecto a los períodos del año 2009

10.1. El Código Fiscal TO 2009 (Texto Según ley 2997) señala en su artículo 141 apartado 25 que estarán exentos de Ingresos Brutos:

(…)

25. Los ingresos de procesos industriales, conforme lo establecido en el 1° y 2° párrafos del inciso b) del artículo 57 [rectius, "61" del texto ordenado] *de la Ley Tarifaria para el año 2009, en tanto estos ingresos no superen los veinte millones de pesos ($ 20.000.000) anuales.*

Luego dispone la operatividad de pleno derecho de dicha exención al disponer:

"Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción."

Por su parte, la Ley Tarifaria para el año 2009 que regula los detalles dispuestos en el Código Fiscal señala en su artículo 61: " *De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.*

1. Para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades: (...)

b) *Producción Industrial, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A fin de determinar sobre qué porción de la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires se aplica la alícuota establecida en el presente artículo, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar el siguiente procedimiento: a) Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en establecimientos industriales radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en planta propia y/o a través de los denominados "faconiers", confeccionistas o terceros, en tanto dichos establecimientos industriales cuenten con la debida habilitación otorgada por autoridad competente de la Ciudad de Buenos Aires; b) Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en extraña jurisdicción; c) El resultado de aplicar el coeficiente obtenido en a) sobre la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires tributa conforme a la alícuota establecida en el presente artículo. El resto de la base imponible tributa a la alícuota general.*

10.2 La sentencia de Cámara admitió sustancialmente la demanda con sustento en la inconstitucionalidad del tratamiento diferencial que implicaba gravar con el impuesto sobre Ingresos Brutos a la industria no radicada en la Ciudad de Buenos Aires y eximir a la industria radicada en ella, por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe" y "Harriet y Donnely S.A c/Provincia de Chaco" (del 31/10/2017).

Sin embargo señaló que el requisito incorporado para los períodos fiscales del año 2009 relativo a que la exigencia de que los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no superen los veinte millones de pesos ($20.000.000) anuales no resultaba cuestionable a la luz de las pautas sustentadas por la CSJN.

La actora, al interponer recurso de inconstitucionalidad, señaló que "*la determinación de oficio aplicó para los períodos del año 2009 una alícuota del 3%, cuando la prevista para la industria radicada en la jurisdicción —que superase los $20.000.000 de ingresos- era del 1%. Tal discriminación es constitucionalmente inválida por las mismas razones que la discriminación impugnada para los períodos anteriores. El requisito de radicación del establecimiento industrial en la jurisdicción es inconstitucional tanto cuando se lo exige para que opere una exención, como cuando se lo aplica para restringir la aplicación de una alícuota menor o justificar la aplicación de una alícuota mayor al sujeto cuya industria está radicada fuera de la Ciudad*".

10.3. En la causa "Bayer" se impugna la pretensión de cobro de diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos, resultantes de la aplicación de alícuotas diferenciales a los productos comercializados por la empresa actora, elaborados en una planta industrial radicada en una jurisdicción distinta a la Provincia de Santa Fe.

Luego de analizar las circunstancias de la causa y normativa aplicable, el Máximo Tribunal recordó con cita en otros precedentes referidos a otras figuras tributarias que la ley "no puede constreñir en definitiva al afectado, a fin de beneficiarse con una menor alícuota impositiva, a radicarse en el territorio provincial para ejercer la función para la que se encuentra expresa y legalmente habilitada. La conclusión contraria llevaría a lesionar seriamente su libertad de elección para establecer la sede de sus negocios, y la igualdad frente a las cargas públicas con relación a aquellas entidades que, igualmente libres, habilitadas y con idéntica actividad, decidieron instalarse en la Provincia de Buenos Aires" (considerando 14).

En función de ello concluyó que: "no se advierte razón suficiente para que la actora que realiza las actividades incluidas en las categorías enunciadas, tribute de un modo más gravoso que las empresas radicadas en el territorio de Santa Fe, desde que la discriminación establecida en el régimen cuestionado en función del domicilio no constituye a criterio de la Corte una pauta razonable que autorice a ubicarla en un grupo distinto que permita la fijación de alícuotas diferenciales a los efectos impositivos (arg. Fallos: 320:1302 y 322:1781) y, por tanto, no supera el control de razonabilidad efectuado".

10.4. Expuesto ello, advierto que la aplicación de alícuotas diferentes para el periodo 2009 por parte del Fisco (que no proviene de la aplicación del tope de ingresos) confirmando un tratamiento diferencial en función de la radicación de la industria, resulta contrario a la doctrina de la Corte que la misma Cámara refiere aplicar.

Por ello corresponde, en este punto, hacer lugar al recurso de la actora.

11. Apartamiento de la doctrina de la mayoría del Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Orbis”

Llegado este punto, resulta conveniente referirse al cuestionamiento de la demandada en su recurso de inconstitucionalidad vinculado apartamiento de la Sala 1 de la Cámara respecto de la doctrina de la mayoría de este tribunal superior de justicia en el precedente “Orbis” para resolver de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bayer” (Fallos: 340:1480).

Al respecto quiero señalar que más allá de no desconocer mi postura al fallar en la causa “Orbis Mertig” sobre las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión (anterior a las sentencias de fondo dictadas por la Corte en “Bayer” y “Harriet y Donnely”), ha decidido conformar mi decisión al criterio del Máximo Tribunal, con sustento en los principios de celeridad y economía procesal (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas).

Por ello cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

12. Aplicación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

Sobre esta cuestión ya he adoptado una postura a la luz del criterio de jurisprudencia de la Corte (en Expte. n° 9281/12 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”) y que considero, no ha sido modificada (“Matadero y Frigorífico Merlo”, en Fallos: 324:1789 y “Papel Misionero”, en Fallos: 33:1107). Entiendo que no obstante reconocer el carácter de “derecho intrafederal” de los convenios de concertación tributaria, entendió que los agravios fundados en ellos no se traducían en una cuestión federal exclusiva que habilitaran su competencia originaria, sin que ello impidiera la eventual procedencia del remedio federal previsto en el art. 14 de la ley nº 48, luego de transitadas las instancias locales.

A la luz de esta doctrina, los convenios de derecho intrafederal carecen de *status* de norma federal, formando parte, en cambio, del plexo normativo local (conf. Fallos: 314:862; 316:324, entre otros), sin que el pacto fiscal represente los acuerdos que la Constitución Nacional impone en el art. 75 inc. 2. Así, toda impugnación por la aparente afectación de aquellas leyes-convenio no podrá ser considerada contraria a la Carta Magna, sino al derecho público local.

Por ello, corresponde rechazar el agravio de la actora relativo a esta cuestión.

13. Multa e intereses por omisión de ingresar el impuesto

Los agravios expuestos por la actora vinculados a la multa impuesta y a los intereses fijados no han logrado evidenciar una cuestión constitucional que amerite el tratamiento en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, corresponderá tener en cuenta que el cálculo deberá hacerse respecto al impuesto omitido de conformidad con lo señalado en los puntos precedentes (período 2009, bajo la alícuota del 1%).

14. Por las razones expuestas y oído al Fiscal General Adjunto, cabe hacer lugar al recurso de queja de la parte actora y parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los puntos detallados (9, 10,12 y 13) y reenviar las presentes actuaciones para que otros jueces dicten un pronunciamiento conforme los lineamientos reseñados.

Finalmente corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme punto 11).

Costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Según surge del relato de la sentencia de Cámara, y sin que sea ello materia de debate ante esta instancia, Valot S.A. y Eduardo Alfredo Valot iniciaron demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, impugnando la Resolución AGIP N°172/2011 (y sus antecesoras), mediante las cuales se rechazó el pedido de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectuado respecto de los periodos 2001 a 2003, y se determinó de oficio la deuda en concepto del mencionado impuesto por los períodos fiscales 2002 (12º anticipo mensual), 2003 (1 a 12º anticipo mensual), 2004 (1º a 12º anticipo mensual), 2005 (1º a 12º anticipo mensual), 2006 (1º a 12º anticipo mensual), 2007 (1º a 12º anticipo mensual), 2008 (1º a 12º anticipo mensual) y 2009 (1º a 9º anticipos mensuales); y aplicó una multa por infracción al art. 89 del Código Fiscal (t.o. 2009). El cuestionamiento central de los actores finca en que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12.8.1993 (art.1°, punto 4, inc. e), impediría al fisco local colocar requisitos para la obtención de la exención por actividad industrial en exorbitancia de aquellos previstos en el Pacto, razón por la cual, manifiesta que los requisitos impuestos por la Ciudad serían inconstitucionales.

2. La Cámara relata que la primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, decretando la nulidad del acto impugnado en lo relativo a los ingresos por actividad industrial durante los períodos cuestionados, pero lo mantuvo en cuanto a la determinación de la deuda impositiva por las diferencias relativas a las actividades de reventa por los siguientes rubros “(513990) Vta. Por Mayor de Art. De Uso Doméstico” y “(523920) Vta. Por Menor de Mat. Y Prod. Limpieza”, la multa impuesta en consecuencia a Valot SA y a su responsable solidario por el impuesto omitido.

La sentencia de primera instancia fue recurrida por ambas partes; y la Cámara a) rechazó el recurso de la actora, que versaba sobre la presunta prescripción, la multa aplicada y la tasa de interés aplicable a la deuda, y b) acogió, parcialmente, el recurso del GCBA. En concreto, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia en cuanto

declaraba que la actividad industrial de la actora se encontraba exenta durante el período fiscal 2009. Ello no obstante, confirmó esa decisión en cuanto había declarado que la contribuyente se encontraba exenta del impuesto a los ingresos brutos por su actividad industrial por los restantes períodos.

3. Las partes presentaron sus respectivos recursos de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara: el de la actora fue concedido parcialmente y el del GCBA en su totalidad.

Comencemos por el recurso de la actora:

3.1 La actora -sintéticamente expuesto- se agravió de: a) que al desestimar la impugnación con relación a los anticipos 1º a 9º del año 2009 se convalida un tratamiento diferencial inconstitucional y resulta contradictorio con lo resuelto para el resto de los períodos; b) que la Cámara no reconociera que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento posee una jerarquía superior al derecho público local; c) que debió aplicarse la doctrina de la CSJN *in re* "Estado Nacional c/ Provincia de Santa Fe", en relación con la imposibilidad de modificar unilateralmente un pacto fiscal de la misma jerarquía que el Pacto Federal, d) que la Cámara desconoció la doctrina de la CSJN, que debe prevalecer aun frente a la del Tribunal Superior en el expte. n° 11853/15 "Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 17 de mayo de 2017; e) que las partes del Pacto no pueden reglamentarlo unilateralmente, ni puede entenderse que el incumplimiento de otras jurisdicciones habilite a reinterpretar los compromisos asumidos; f) que la norma del Pacto que establece la exención es operativa y de él se derivan derechos subjetivos para el contribuyente; g) que fue rechazado el planteo de prescripción –respecto de las actividades no industriales que se entendieron no alcanzadas por la exención-, por primacía del derecho común entonces vigente; h) que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no resulta aplicable por cuanto las obligaciones estaban prescriptas antes de su entrada en vigencia; i) que no bastaba la invocación del art. 62, CCAyT para hacer una excepción al principio general en cuanto a la imposición de costas, excepción que no encontraría justificación alguna; j) que es improcedente la multa porque no cabría atribuir a su parte negligencia o culpabilidad en tanto la consulta en sede administrativa resultaba inútil y la complejidad de la cuestión imponía otra solución; k) que no corresponde el cálculo de intereses ya que la delegación que el Código Fiscal hace en favor del Ministerio de Hacienda resulta ilegítima y que, por lo demás, son excesivos; y l) que la sentencia es arbitraria por cuanto no es una derivación razonada del derecho vigente y se aparta de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e importa gravedad institucional.

La Cámara concedió el recurso por todos los agravios, menos por la tacha de arbitrariedad. Por dicho tramo, la actora acudió en queja.

3.2. Antes de examinar esos agravios, es preferible repasar las normas cuya aplicación se debate. El Código Fiscal -TO 2009- (Texto Según ley 2997) prescribe:

Art. 141

Enunciación

Están exentos del pago de este gravamen:

(…) 25. Los ingresos de procesos industriales, conforme lo establecido en el 1° y 2° párrafos del inciso b) del artículo 57 [rectius, "61" del texto ordenado] *de la Ley Tarifaria para el año 2009, en tanto estos ingresos no superen los veinte millones de pesos ($ 20.000.000) anuales.*

Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción.

A su vez, la Ley Tarifaria para el año 2009 dispone:

Art. 61.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1. Para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades: (...)

b) Producción Industrial, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A fin de determinar sobre qué porción de la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires se aplica la alícuota establecida en el presente artículo, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar el siguiente procedimiento: a) Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en establecimientos industriales radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en planta propia y/o a través de los denominados "faconiers", confeccionistas o terceros, en tanto dichos establecimientos industriales cuenten con la debida habilitación otorgada por autoridad competente de la Ciudad de Buenos Aires; b) Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en extraña jurisdicción; c) El resultado de aplicar el coeficiente obtenido en a) sobre la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires tributa conforme a la alícuota establecida en el presente artículo. El resto de la base imponible tributa a la alícuota general.

3.3. La sentencia apelada establece que: "*Es turno de expedirse ahora sobre el tercer requisito exigido por la demandada para el período 2009; esto es, que la firma no supere el tope de facturación anual de veinte millones de pesos. Esta condición no es pasible de las objeciones de orden constitucional que planteara la Corte Suprema en el caso "Bayer*". Ello es así, porque el tope de facturación previsto en el ordenamiento fiscal no distingue según la jurisdicción de origen ni los lugares donde se realizan las ventas, de modo que no es posible aducir que este requisito opere como una "aduana interior" o vulnere el principio de igualdad", en tanto la actora no muestra que se trate de un supuesto de desigualdad de los que se conoce en doctrina comparada como discriminación in *its purpose or effect*[7]. Esta doctrina reconoce que si se escogen en la norma distinciones que, aunque *prima facie* podrían ser válidas, repugnan a la Constitución cuando tienen el propósito y la consecuencia de discriminar inválidamente, debido a que las características utilizadas para establecer la distinción están relacionadas en los hechos con otras que convierten la distinción en inválida. Así, si se mostrara que el requisito de los 20 millones de venta se ha escogido para proteger a los productores locales -que suponemos a los fines ilustrativos generadores de ventas no mayores a esa cifra- de los que fabrican en ajena jurisdicción -a quienes suponemos vendedores por mayores montos- se podría estar vulnerando la garantía de igualdad en unión a un propósito vedado por la Constitución Nacional como es el de establecer una Aduana interior.

Las normas reseñadas, al contrario de lo afirmado por la Cámara respecto del período deben ser interpretadas a través de la doctrina sentada en mi voto *in re:* "Orbis Mertig" (arriba citado). Allí tuve oportunidad de sostener:

"4. Tiene razón la parte actora en que el requisito subrayado para acceder a la exención en el pago del ISIB resulta contrario a la Constitución Nacional, conforme lo señalara mi estimado colega José Osvaldo Casás in re "Valot SA c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. n° 6942/09, sentencia de este Tribunal del 2 de agosto de 2011; oportunidad en que no traté la cuestión por entender que no había sido oportunamente introducida por el accionante.

5. El debate aquí suscitado no resulta novedoso. Tal como lo recordó el Dr. Casás en la referida sentencia, la CSJN ha tenido oportunidad de expedirse por la inconstitucionalidad de las leyes locales que acordaban un tratamiento fiscal más beneficioso a las ventas de productos elaborados dentro de la jurisdicción por estimar ese tratamiento, entre otros, contrario a los arts. 9 y 10 de la CN (vrg. Fallos: 149:137).

6. El artículo 9 de la CN establece que "[e]n todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso"; y el 10 que "[e]n el interior de la República es libre de derechos la circulación

7 Ver, por ejemplo, Whitcomb v. Chavis, 403 U.S. 124 (1971).

de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores".

6.1. La CSJN, interpretando esas dos cláusulas, ha dicho:

"[q]ue el alcance de los artículos 9 y 10 de la Constitución […] ha sido claramente determinado por esta Corte haciendo notar que el primero contiene una declaración absoluta de principios: para la Constitución no hay aduanas que no sean nacionales agregándose que esto no bastaba a los fines de la organización nacional y era menester dejar expresamente consignado que lo que se suprimía no era solo la aduana provincial, sino también la aduana interior, cualquiera que fuera el carácter provincial o nacional que esta tuviera. Que el artículo 10 vino a proveer esta necesidad y este propósito político y económico, prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República, la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores, que formaban parte de las antiguas instituciones argentinas. Y que esa libertad de circulación territorial, no es en manera alguna, la libertad de circulación que forma la base de comercio y que tiene por fines las transacciones, actos y contratos, con el objeto de adquirir y transmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres (Fallos, tomo 51, página 349).

La circulación de los efectos de producción o fabricación nacional que el artículo 10 de la Constitución declara libre de derechos es la circulación territorial que en realidad queda también afectada gravando con un impuesto, hasta de 750 pesos la venta de cerveza elaborada fuera de la Provincia y de solo 30 $ la de elaboración local" (cf. Fallos: 149:137).

7. En suma, ni los estados locales ni la Nación pueden válidamente gravar la circulación de los bienes dentro del territorio que conforma la Nación.

8. En ese marco, el requisito cuya validez cuestiona la parte actora para acceder a la exención en el ISIB prevista en los artículos transcriptos supra resulta violatorio de los mencionados arts. 9 y 10 de la CN.

La situación planteada resulta análoga a la tratada por la CSJN en el citado precedente. Las reglas aquí cuestionadas discriminan según el producto haya sido elaborado en una industria radicada en la Ciudad o en otra jurisdicción, sometiendo a estos últimos al pago de un tributo cuyo pago no se le requiere a las industrias locales."

4. Lo reseñado resulta dirimente para tratar el agravio identificado como "a)", es decir, el planteo relativo al período 2009. En concreto, la recurrente ha planteado "*la determinación de oficio aplicó para los períodos del año 2009 una alícuota del 3%, cuando la prevista para la industria radicada en la jurisdicción —que superase los $20.000.000 de ingresos- era del 1%. Tal discriminación es constitucionalmente inválida por las mismas razones que la discriminación impugnada para los períodos anteriores. El requisito de radicación del establecimiento industrial en la jurisdicción es*

inconstitucional tanto cuando se lo exige para que opere una exención, como cuando se lo aplica para restringir la aplicación de una alícuota menor o justificar la aplicación de una alícuota mayor al sujeto cuya industria está radicada fuera de la Ciudad".

4.1. La recta interpretación de la doctrina de mi voto reseñada *in re* "Orbis Mertig", a la luz del agravio presentado por la demandada, muestra que la Cámara mantiene una discriminación inadmisible ("Aduana interior" en cuanto mantiene el recurso de radicación industrial local para obtener el acceso a la alícuota diferencial que prevé el art. 61 de la LET (TO 2009). Ello me lleva a hacer lugar, en este punto, al recurso de la actora.

4.2. Con respecto a los agravios relativos a la ejecutoriedad del Pacto Fiscal y la Alícuota al 0% para la actividad industrial (identificados como b) a f), *supra*), resulta aplicable la doctrina sentada en mi voto en el Expediente n° 9281/12 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", Sentencia del 4 de Noviembre de 2014, por lo que corresponde rechazarlos.

4.3. En cuanto al planteo de prescripción, con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, la CSJN revisó la doctrina de este Tribunal *in re* "Fornaguera Sempé", ya citado, cf. la sentencia de la CSJN *in re* "Moonsea S.A. s/ queja por recurso extraordinario denegado en GCBA c/ Moonsea S.A. s / ej. fisc.- ing. brutos", Expte. CSJ 1774/2018/CS1- CSJ 1433/2018/RH1, sentencia del 12 de noviembre de 2020; razón por la cual a esa solución cabe estarse, no obstante mis convicciones expuestas *in re* "Fornaguera".

En esas condiciones, corresponde revocar en este punto la sentencia recurrida y reenviar la causa a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento a su respecto con relación a la vigencia de las facultades del fisco para determinar la obligación tributaria por las actividades no industriales.

4.4. Por último, respecto de los agravios relativos a la multa y los intereses (Agravios j) y k)), cuya causa es la omisión de ingresar el ISIB sobre las actividades no industriales, los argumentos de la parte recurrente, a su mejor luz, sólo manifiestan una discrepancia sobre lo resuelto por la Cámara, y, por lo demás, no suscitan, por infundados, cuestión constitucional o federal que incumba a este Estrado tratar, lo que impone su rechazo.

5. Sentado lo anterior, corresponde ahora abocarse al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que ha sido concedido por la Cámara. Los agravios articulados por el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad giran sobre el modo en que la Sala se apartó de la doctrina que emana del fallo conformado por la mayoría del Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Orbis" –ya citado– para resolver de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Bayer" (Fallos: 340:1480).

Sobre ello cabe destacar que la doctrina sentada en mi voto minoritario *in re* "Orbis" es conteste con aquella sentada por la CSJN en "Bayer" –adoptada también como *rationale* por la Cámara–, por lo que, a fuer de brevedad, remitiendo al fallo de la Corte y a mi voto, corresponde rechazar el recurso del GCBA.

6. Por ello, voto por: revocar la sentencia de Cámara; decretar la nulidad de la Resolución 752/DGR/2010 en cuanto calculó el ISIB de la parte actora por sus ingresos fruto de su actividad "industrial" al 3%; devolver las actuaciones a la Cámara para que dicten un nuevo pronunciamiento acerca del planteo de prescripción; y, rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

7. Las costas de esta instancia se imponen en un 90% al GCBA y en un 10% a la parte actora, siguiendo el principio de la derrota.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

I. Los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la actora y la demandada, en lo sustancial, han sido correctamente concedidos pues impugnan una sentencia de carácter definitivo, y el debate que proponen obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades tributarias locales en materia de prescripción y regulación de exenciones consagradas en pactos interjurisdiccionales (en particular, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento —en adelante, el PFEPC—), así como también la exigibilidad y jerarquía normativa de dichos tratados, a la luz de lo prescripto por las Constituciones de la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, los agravios desestimados por la Cámara y que motivaron la queja del accionante, están indisolublemente ligados a aquellos planteos constitucionales que sí fueron admitidos por el *a quo* en el auto de concesión del pertinente recurso de inconstitucionalidad. Por este motivo, la queja será admitida y serán tratados conjuntamente todos los agravios articulados por la actora.

II. En virtud de que los planteos desarrollados por ambas partes se refieren al mismo pronunciamiento, por cuestiones de orden metodológico serán analizados agrupados de acuerdo a la temática, en lugar de ponderar cada recurso de inconstitucionalidad por separado.

Y en tal sentido podemos diferenciar tres grupos de agravios: (i) los referidos a la constitucionalidad de los requisitos para acceder a la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante, ISIB) para la actividad industrial, (ii) aquellos vinculados a la prescripción de determinados anticipos del ISIB, y (iii) los que cuestionan lo resuelto en relación a los intereses, la multa y las costas.

III. Inconstitucionalidad de los requisitos para acceder a la exención o régimen de alícuota cero del ISIB correspondiente a la actividad industrial.

III.1. La normativa fiscal vigente en los períodos controvertidos en autos establecía tres requisitos que debía cumplimentar el contribuyente para acceder a la exención o régimen de alícuota cero del ISIB correspondiente a la actividad industrial: (i) que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en la Ciudad de Buenos Aires; (ii) que la interesada cuente con la habilitación para desarrollar dicha actividad; y (iii) a partir del año 2009, que el tope de facturación de la contribuyente no exceda los veinte millones de pesos.

La Cámara consideró, respecto de los períodos 2002 a 2008, que debía reconocerse dicho beneficio a la accionante porque los recaudos relativos a la radicación exclusiva y la debida habilitación, conforme el criterio establecido por la CSJN en el precedente *"Bayer S. A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"* del 31/10/2017, resultaban inconstitucionales por contrariar al principio de igualdad (art. 16 CN) y provocar una alteración de la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 CN), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por los arts. 9, 10, 11 y 12 CN.

Por el contrario, respecto del período 2009, estimó que el requisito adicional incorporado por la normativa fiscal relativo al tope de facturación no resultaba cuestionable a la luz de las pautas sustentadas por la CSJN en el precedente "Bayer", y que el PFEPC —examinado a la luz de la conducta posterior de las partes signatarias— no brindaba elementos suficientes que conduzcan a la declaración de invalidez del requisito cuestionado.

III.2. La actora insiste en postular la invalidez del requisito de tope de facturación, por considerar que resultaba inconstitucional al contradecir una norma de mayor jerarquía como lo es el PFEPC, y resultar una reglamentación irrazonable, violatoria de la igualdad y obstructiva de la libre circulación de bienes.

Por su parte, el GCBA critica la declaración de inconstitucionalidad de los requisitos relativos a la radicación exclusiva y la habilitación, por estimar que dichos recaudos no establecían una discriminación arbitraria ni entorpecían el libre comercio interjurisdiccional, y su determinación implicaba la utilización por parte de la Ciudad de las potestades tributarias que le corresponden en virtud de su autonomía. Solicita se aplique la doctrina sentada por este Tribunal en el precedente "Orbis", del 17/05/2017.

III.3. Con respecto a las exigencias —para acceder a la exención del ISIB— de la "radicación exclusiva" de la actividad industrial en la Ciudad de Buenos Aires, y de la "habilitación" para ejercerla, considero que debe confirmarse la declaración de inconstitucionalidad practicada por la Cámara, por aplicación de los fundamentos desarrollados por la CSJN en el precedente "Bayer" (Fallos 340:1480), lo que justifica el apartamiento de la doctrina sentada por este Tribunal —en su anterior composición— en la causa "Orbis" antes citada.

En “Bayer”, el Máximo Tribunal de la Nación consideró que las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la provincia a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 CN), y alteran la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 CN), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución (arts. 9° a 12 CN).

Ante la claridad y contundencia del fallo reseñado, corresponde acatar lo allí resuelto y rechazar los agravios del GCBA al respecto.

III.4. En cuanto al cuestionamiento del “tope de facturación” instaurado para acceder a la exención del ISIB, cabe realizar las siguientes consideraciones.

a) En el marco de una Federación, la necesidad de afrontar en forma coordinada algunas problemáticas comunes que se repiten en todos los estados locales, y a la vez resguardar la autonomía de cada uno de ellos, da nacimiento al “federalismo de concertación”, que cuenta como una de sus principales herramientas a la suscripción de tratados interjurisdiccionales que integran lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado “derecho intrafederal”.

La Corte Suprema de Justicia ha analizado la naturaleza y jerarquía de los tratados interjurisdiccionales en divesos pronunciamientos. Así, ha concluido que estos acuerdos no pertenecen al ámbito del derecho federal sino al público local (CSJN, *“Transportes Automotores Chevallier S.A. v. Provincia de Buenos Aires”,* sentencia del 20/08/1991, Fallos 314:862; y —en lo referido específicamente al PFEPC— *“Centauro S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”,* sentencia del 19/12/1995, Fallos 318:2551), pues regulan esencialmente materias reservadas a las jurisdicciones locales. Y se incorporan al derecho público interno de las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires a partir de su aprobación o ratificación por parte de las Legislaturas locales, que generalmente motivará luego el dictado de normas que los implementen en cada jurisdicción (ver, en lo referido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los arts 80 inc. 8 y 104 inc. 3 CCABA).

Respecto a su jerarquía formal, la Constitución Nacional no les confiere a los mentados acuerdos interjurisdiccionales rango constitucional ni superior a las normas locales (conf. CSJN, *“Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”,* sentencia del 27/05/2004, Fallos 327:1789), con la única salvedad del régimen de coparticipación federal, en tanto está expresamente consagrado por el art. 75 inc. 2 CN (conf. CSJN, *“El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”,* sentencia del 07/12/2001, Fallos 324:4226]). Y en cuanto a la Ciudad de Buenos Aires, su Constitución tampoco les reconoce naturaleza constitucional y/o supralegal.

Sin embargo, ello no implica que estos tratados asuman idéntica jerarquía que las leyes que los aprueban, ni que puedan ser modificados unilateralmente por cada jurisdicción. Y es que los principios de buena fe y solidaridad federal obligan a los Estados firmantes a desarrollar las acciones que tiendan al efectivo cumplimiento de los principios y reglas concertadas en estos tratados, y particularmente a evitar la sanción de normas que los frustren pues ellos constituyen la normativa especial y de ineludible cumplimiento en las temáticas allí acordadas.

En palabras del ilustre tributarista Dr. Casás, *"… sin necesidad de adentrarse en la jerarquía normativa que se asigne a los instrumentos interjurisdiccionales que resultan del despliegue del ya aludido federalismo de concertación —y sin que sea imprescindible incursionar en la prelación, o no, que consecuentemente se les atribuya frente a las disposiciones normativas locales—, las partes de dichos convenios multilaterales de coordinación y armonización no pueden por sí solas desatender las obligaciones asumidas en los acuerdos a los que han arribado. Es que, lo que entre todas las partes se pacta, en lo sustantivo, no puede ser afectado por disposiciones unilaterales de aquella que pretenda verse relevada de sus obligaciones si se tiene en cuenta que las convenciones deben cumplirse de buena fe evitando hacer jugar requisitos desnaturalizantes —más aún, cuando ellos pueden obedecer, no ya a una actitud francamente incumplidora de un contribuyente, sino a una interpretación orientada a no honrar los compromisos asumidos— …"* (TSJ, *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos",* expte.nro. 9281/2012, sentencia del 04/11/2014, voto del Dr. Casás).

En este mismo sentido se pronunció la CSJN al aludir al concepto de *"diversa jerarquía"* en el fallo —entre muchos otros— *"Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa",* sentencia del 19/08/1999 (Fallos 322:1781). Allí sostuvo que los pactos interjurisdiccionales se incorporan —una vez ratificados por la legislatura— al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la *diversa jerarquía* que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias.

En conclusión y en lo que aquí interesa, los Estados firmantes de los tratados interjurisdiccionales no pueden modificarlos y/o incumplirlos mediante el dictado de normas locales opuestas a ellos, por más que *formalmente* tengan la misma jerarquía que las leyes que ratificaron esos pactos, pues ello atentaría contra los principios y reglas básicas del Estado Federal y la efectividad de una de las principales herramientas con que cuenta para promover la unión nacional. Y así lo ha considerado también la CSJN, al sostener que *"(L)a esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por*

*leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes" (*CSJN*, "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad",* sentencia del 24/11/2015, Fallos 338:1356).

Ahora bien, lo dicho hasta aquí no implica que las jurisdicciones locales —que mantienen inalteradas las potestades tributarias que la Constitución Nacional y las Constituciones locales les reconocen— no puedan emitir disposiciones de carácter reglamentario que modulen en su propio ámbito el modo de cumplimiento del acuerdo, en tanto estas disposiciones no desnaturalicen el núcleo del consenso alcanzado entre los Estados firmantes de modo de sustraer unilateralmente a una jurisdicción de la política común acordada.

En suma, a la hora de evaluar la adecuación entre las normas locales y lo dispuesto en el tratado interjurisdiccional, habrá de prestarse particular atención a los objetivos tenidos en mira a la hora de la concreción del acuerdo y al sentido que las partes otorgaron a sus disposiciones, a fin de establecer el alcance del compromiso asumido y la compatibilidad de las normas locales con la vigencia de aquél.

b) El PFEPC fue suscripto el 12/08/1993 entre la Nación y distintas provincias con el objetivo (expresado en sus considerandos) de promover el crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación mediante la adopción de políticas uniformes. A tal efecto, y entre otras medidas, en la cláusula 1ª punto 4º acordaron modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de distintas actividades, entre las que se encontraba la producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales.

El Pacto Federal fue incorporado al ordenamiento jurídico porteño a partir de la ratificación realizada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 14/94 —dictado en virtud de la autorización de la Legislatura Nacional contenida en el art. 33 de la ley 24.307—, quien en aquel momento revestía el doble carácter de Jefe del Estado Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Y en cuanto a la exención del ISIB a la actividad industrial, fue acogida en la Ciudad de Buenos Aires mediante la sanción del decreto 92/94 del Poder Ejecutivo Nacional —en su carácter de Jefe de la Ciudad—, que la introdujo en el nuevo inc. 23 del art. 92 de la Ordenanza Fiscal vigente (nº 40.731 y modificatorias), lo que luego fue replicado en los Códigos Fiscales dictados por la Legislatura porteña (a partir de su entrada en funciones).

c) La contribuyente impugna la disposición del Código Fiscal del año 2009 que sujetó el reconocimiento de la exención a la actividad manufacturera a un tope de facturación de $ 20.000.000 anuales.

En primer lugar, cabe destacar que esta norma legal local — emanada de las facultades tributarias que la Constitución Nacional y la CCABA reconocen a la Ciudad— mantiene la exención para un significativo porcentaje de los contribuyentes,

y sólo la limita respecto a aquéllos contribuyentes de mayor capacidad contributiva. En consecuencia, el criterio de distinción entre contribuyentes no aparece como contrario al principio de igualdad, ya que se aplica de manera general a todos aquéllos que se encuentran en similar situación. Por otra parte, la distinción no se funda en condiciones irrelevantes, accesorias o arbitrarias, sino en la capacidad contributiva, a efectos de gravar de manera progresiva a quienes se encuentran mejor posicionados para contribuir a las cargas públicas.

La contribuyente sostiene que la disposición cuestionada desnaturaliza el acuerdo interjurisdiccional plasmado en el PFEPC. Sin embargo, más allá de las manifestaciones genéricas que realiza, no logra demostrar que la exclusión de los grandes contribuyentes de la exención total del impuesto afecte los fines perseguidos por el pacto de modo de disminuir el nivel de empleo, la producción o el crecimiento económicos del país.

Tampoco ha logrado demostrar que la disposición cuestionada se oponga al sentido que las partes otorgaron al acuerdo interjurisdiccional. En efecto, para indagar cuál es el alcance de la política a la cual las distintas jurisdicciones se comprometieron, es conducente analizar la práctica posterior de los firmantes en la materia, ya que de ella puede inferirse cuál fue el sentido que otorgaron al compromiso asumido.

Al respecto, es significativo observar que distintas provincias signatarias del pacto adoptaron medidas similares a la aquí cuestionada (ver, por ejemplo, artículo 5 de la Ley 13.850 de la Provincia de Buenos Aires; artículo 2 de la Ley 9.505 de la Provincia de Córdoba; artículo 7 de la Ley 13.286 de la Provincia de Santa Fe; punto 1 de la Planilla Analítica Anexa al artículo 3 de la Ley 8523 de la Provincia de Mendoza).

La constatación de que diversas provincias limitaron la exención a la industria manufacturera conforme el monto de facturación de los contribuyentes no implica convalidar el incumplimiento del pacto a partir de la práctica del resto de las jurisdicciones; por el contrario, constituye un dato valioso y relevante a la hora de interpretar cuál fue el alcance que los signatarios otorgaron al acuerdo, y permite concluir que los Estados firmantes no entendieron que los fines perseguidos por el Pacto fuesen incompatibles con el mantenimiento del gravamen para los grandes contribuyentes del impuesto a los ingresos brutos.

Al mismo tiempo, el análisis de la conducta seguida por el resto de las legislaturas locales permite descartar que la norma impugnada se aparte unilateralmente de la política que de consuno establecieron los Estados signatarios del Tratado. En efecto, recuérdese que el Pacto persigue la “armonización tributaria”, o sea, que las distintas jurisdicciones ejerzan sus potestades tributarias propias en un sentido uniforme o concordante. Como ya se señaló, la existencia misma de los acuerdos interprovinciales como herramientas normativas del “federalismo de concertación” lleva a proscribir el apartamiento unilateral de una jurisdicción de lo acordado entre todas. Ahora bien, mal

puede hablarse de un apartamiento unilateral de la CABA de la buscada armonización tributaria cuando la práctica coincidente de diversas jurisdicciones ha coincidido en establecer medidas de similar entidad a la impugnada.

En consecuencia, los agravios de la recurrente vinculados a la limitación de la exención a la actividad manufacturera a través del establecimiento de un tope de facturación sólo traducen su disconformidad con el modo en que la Legislatura ejerció su potestad tributaria, pero no demuestran que la norma atacada resulte incompatible con los objetivos perseguidos por el PFEPC ni con el alcance que le habrían otorgado las partes signatarias a la dispensa allí establecida.

III.5. Por último, asiste razón a la actora al solicitar que se aplique la alícuota del 1% prevista en el art. 61 inc.1.b) de la ley Tarifaria del año 2009 (nº 2998), en relación a los ingresos correspondientes a la actividad industrial que desarrollara en el año 2009, y se deje sin efecto la determinación de oficio en cuanto aplicó una alícuota mayor.

Y es que establecida la validez del requisito relativo al tope de facturación y la ilegitimidad de aquellos vinculados a la radicación exclusiva y habilitación, no cabe otra solución que considerar gravados dichos ingresos pero no con la alícuota general del 3% contemplada en el art. 56 de la Ley Tarifaria año 2009, sino con la alícuota reducida específicamente fijada para la producción industrial, pues no puede excluirse de dicho beneficio a un contribuyente en razón de la ubicación (en extraña jurisdicción) del establecimiento fabril, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN en la citada causa “Bayer”.

IV. Prescripción de la acción de cobro de los anticipos del ISIB correspondientes a los años 2002, 2003, 2004 y marzo de 2005, relativos a la actividad no industrial.

IV.1. La determinación de oficio cuestionada en autos por la accionante constató una deuda del ISIB atribuible no solo a los ingresos correspondientes a la actividad industrial desplegada por la actora, sino también a los relacionados con la *venta por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza,* que no están exentos de dicho impuesto.

Por lo tanto, subsiste el interés de la parte actora en obtener una decisión sobre la eventual prescripción de la acción tendiente al cobro del ISIB correspondiente a estos últimos ingresos, tal como lo manifestó al desarrollar agravios en su pertinente recurso de inconstitucionalidad.

IV.2. El debate acerca de cuál es la normativa aplicable para regular la prescripción de las acciones referidas a tributos locales fue tratado por este Tribunal en la causa *“Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”,* expte. nº 11148, resolución del 23/10/2015, estableciendo una doctrina que adopté en mi voto emitido en la causa *“Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos*

s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 14950/17 y su acumulado *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Deutsche Bank S.A. c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos",* expte. nº 14903/17, sentencia del 13/11/2019.

Allí sostuvimos que resultan aplicables las normas de derecho tributario local reguladoras del instituto de la prescripción liberatoria en ese ámbito, descartando la preeminencia a su respecto de las disposiciones de derecho común —en particular, las referidas al plazo y modalidades de su cómputo contenidas en el Código Civil—, en especial luego de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, pues este criterio es concordante con la interpretación que de la Constitución de la Nación realizó el Congreso Nacional al sancionar los arts. 2532 y 2560 CCyCN. También dijimos que no se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia.

Sin embargo, con posterioridad al fallo *"Fornaguera Sempe",* el 05/11/2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la temática en la causa *"Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa"* (Fallos 342:1903), en forma contraria a la propuesta por este Tribunal. Allí afirmó que los hechos del caso no debían ser juzgados a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley sino de conformidad con la legislación anterior, pues el plazo de prescripción para reclamar el ingreso del tributo en cuestión se había iniciado y corrido durante la vigencia del antiguo Código Civil. Similar criterio aplicó el Máximo Tribunal de la Nación en la causa *"Moonsea S.A. s/ queja por recurso extraordinario denegado en GCBA c/ Moonsea S.A. s / ej. fisc.-ing. brutos",* sentencia del 12/11/2020, en la que revocó una sentencia de este Tribunal —que se había basado en los lineamientos de "Fornaguera Sempe"— remitiéndose a la doctrina sentada en "Volkswagen".

En virtud de lo expuesto, y ante la firma postura de la CSJN contraria a la aplicada por este Tribunal, por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario, considero que debe admitirse el planteo del recurrente, revocar lo resuelto por la Cámara en lo relativo a la prescripción, y disponer que el presente caso se resuelva con aplicación del derogado Código Civil, conforme la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en "Volkswagen" (Fallos 342:1903).

V. Cuestionamientos del accionante a los intereses y multa.

Los agravios desarrollados por la actora para cuestionar lo resuelto por la Cámara en lo relativo a los intereses y la multa, no proponen el debate de un genuino caso constitucional.

En lo relativo a los intereses, la Cámara consideró que el Código Fiscal le había fijado a la Administración pautas claras para la fijación de la tasa de interés, y la recurrente no había explicado de qué manera la administración ignoró o contravino lo decidido por el legislador; y que la existencia o no de culpa del contribuyente era irrelevante para determinar la procedencia de estos accesorios. Estos argumentos no fueron adecuadamente rebatidos mediante una crítica concreta y fundada, y la formulación genérica e imprecisa del planteo impide su tratamiento en esta instancia.

En cuanto a la multa, la impugnación del recurrente contiene una mera discrepancia con lo decidido por el *a quo,* sobre cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional (concretamente, la valoración de la conducta del contribuyente a fin de evaluar el elemento subjetivo de la sanción), lo que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Sin perjuicio de ello, y tal como resolvieron las instancias de mérito, el monto de la multa deberá reducirse en proporción a las sumas que finalmente adeude el contribuyente.

VI. Imposición de costas.

En cuanto a las críticas vertidas por el accionante contra la imposición de costas (en el orden causado) de las instancias anteriores, no se advierte al respecto la configuración de un genuino caso constitucional, habida cuenta que el agravio remite a la aplicación de las normas procesales pertinentes conforme la valoración de las constancias de la causa, cuestiones que no superan el plano infraconstitucional. Por lo tanto, resulta aplicable al caso la doctrina pacífica de la CSJN, seguida por este Tribunal, en el sentido de que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (cf. Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Ello no impide que la Cámara, si lo considera pertinente y en ejercicio de las facultades que le asisten en virtud del art. 249 CCAyT, eventualmente adecúe las costas de las instancias de mérito de conformidad con el contenido del pronunciamiento que debe dictar en virtud del reenvío que aquí se propicia.

VII. En virtud de lo expuesto, voto por:

a) admitir la queja de la actora y hacer lugar parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad; declarar que corresponde aplicar las normas del Código Civil para resolver su planteo de prescripción, disponer que se aplique la alícuota prevista en el art. 61 inc.1.b) de la ley Tarifaria del año 2009 (nº 2998) en relación a los ingresos

correspondiente a la actividad industrial desarrollada en dicho período, y desestimar los demás agravios planteados;

b) rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA;

c) reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que aquí intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido;

d) imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento la existencia de vencimientos recíprocos y la complejidad de las cuestiones debatidas (arts. 62, segundo párrafo, y 65 CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan a conocimiento del Tribunal (i) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que fuera concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, (ii) el recurso de inconstitucionalidad de la actora que fuera parcialmente concedido y (iii) la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducido por la accionante a fin de defender aquellos puntos en los que su recurso extraordinario local fuera denegado (lo relativo a la arbitrariedad y gravedad institucional invocadas).

2. Previo a ocuparme de los agravios ensayados en los recursos traídos a decisión del Tribunal, estimo necesario recordar brevemente los antecedentes del caso.

2.1. Como surge de los “resulta”, Valot S.A. y el señor Eduardo Alfredo Valot demandaron al GCBA a fin que se deje sin efecto la resolución nº 172/AGIIP/11 que desestimó los recursos interpuestos contra las resoluciones nº 3278/DGR/10 y 1039/DGR/10 mediante las cuales (i) se rechazaron las impugnaciones dirigidas contra los actos administrativos que rechazaron el pedido de exención de la empresa por los años 2001 a 2003 en el impuesto sobre los ingresos brutos (“ISIB”); (ii) se determinó de oficio el ISIB por ciertos anticipos mensuales de los años 2002 a 2009; y (iii) se aplicó una multa por el gravamen omitido.

La accionante señaló que:

(i) Valot nació como industria en la Ciudad de Buenos Aires en 1965 y recién en la década de 1980 incorporó las sedes de Provincia de Buenos Aires (sitas en las localidades de Campana y Bernal) y de la Provincia de San Juan, con la finalidad de ampliar su gama de productos;

(ii) antes de la entrada en vigor del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (en adelante, también el "PFEPC"), siempre tributó el ISIB con la alícuota del 1,5% correspondiente a la actividad industrial y, después de ello, fue reconocida como exenta del impuesto, o gravada a tasa cero; y

(iii) a través de la resolución n° 2459/DGR/2010 la AGIP le denegó la exención por los períodos 2001-2003 por considerar que la actividad de Valot no se realizaba exclusivamente en un establecimiento radicado en la Ciudad de Buenos Aires sino que existían establecimientos en otras jurisdicciones, y que las habilitaciones en esta Ciudad habían sido otorgadas sólo para actividades de comercialización.

Sostuvo que desarrolla actividad industrial en la CABA y que aún cuando se entendiera que no posee planta industrial en esta jurisdicción o que en esta planta no desarrolla la totalidad de su producción industrial, no se la podía excluir del beneficio con base en tales razones, porque ello resultaba contrario a los arts. 9, 10, 11, 12 y 75, inc. 13 CN y al PFEPC.

Solicitó que se declare la nulidad de la resolución n°172/AGIP/2011 toda vez que la inspección había sido realizada íntegramente en sus instalaciones de la Provincia de San Juan, por parte de una "relevadora de información" de la Provincia de San Luis, sin que inspector alguno hubiera visitado las instalaciones ubicadas en CABA, en violación de lo dispuesto por los arts. 51, 13 inc. 3° y 104 inc. 25, de la Constitución de la Ciudad.

Pidió que se decrete la prescripción de las acciones del fisco para exigir el pago de obligaciones correspondientes a los períodos 2002, 2003, 2004 y marzo de 2005. Ello, por considerar que el plazo aplicable en esta materia debía ser el quinquenal previsto en el Código Civil y que, según aquella regulación, no habían existido suspensiones ni interrupciones del término en curso.

Valot planteó la inconstitucionalidad de las exigencias establecidas por el Código Fiscal de la Ciudad para gozar de la exención en el ISIB por ejercicio de actividad industrial, a saber, (i) que la actividad industrial se desarrollara exclusivamente en la Ciudad y (ii) en lo relativo al período 2009, que su facturación anual fuera inferior a veinte millones de pesos ($20.000.000). Explicó que como consecuencia del PFEPC la Ciudad se comprometió a eximir del ISIB a la industria manufacturera y que las limitaciones a dicho beneficio, en función de la radicación del establecimiento y su facturación anual, violaban la CN y la CCABA, apartándose del acuerdo interjurisdiccional ratificado por leyes de cada una de las jurisdicciones.

La impugnante también objetó los intereses y la multa aplicada en la resolución nº 172/AGIP/11.

2.2. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda.

El magistrado rechazó el planteo de la actora según el cual la inspección realizada por una “relevadora de información” de la Provincia de San Luis violaría el 51 de la Constitución de la Ciudad.También desestimó el planteo de prescripción formulado por la empresa.

En cuanto a la procedencia de la exención invocada por Valot, el juez afirmó que:

(i) se encontraba debidamente acreditado el carácter industrial de la actividad desarrollada;

(ii) el PFEPC, en su condición de ley convenio, poseía jerarquía superior a las leyes locales y, por lo tanto, no podía ser modificado unilateralmente por la Ciudad;

(iii) el requisito de que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en la Ciudad contravendría el art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional;

(iv) la alegada carencia de habilitación para desarrollar actividades industriales en esta jurisdicción no era óbice para el reconocimiento de la exención; y

(v) la condición del tope de facturación anual impuesto por la Ciudad para acceder a la exención para el período 2009, *“... sería contraria al espíritu de la norma intrafederal y difícilmente podría superar cualquier test de razonabilidad que se aplicara”* (fs. 594).

Por otra parte, el magistrado confirmó la multa por omisión fiscal impuesta a Valot en lo referido a los ajustes correspondientes a diferencias por las actividades de venta por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza. En cambio, al haber prosperado el cuestionamiento a la determinación de las obligaciones vinculadas con el rechazo de la exención, juzgó que no había existido omisión. Por lo tanto, revocó parcialmente la multa.

Por fin, el sentenciante rechazó las objeciones vinculadas a los intereses, por no hallar demostrada su inconstitucionalidad, irrazonabilidad, ni la afectación concreta de la capacidad contributiva de la actora.

2.3. Apelada la decisión por ambas partes, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad rechazó el recurso de la actora e hizo lugar parcialmente al de la demandada. La Cámara confirmó la sentencia de grado a excepción de lo resuelto para el período 2009. Así, dejó sin efecto la sentencia de grado en cuanto allí se había declarado que la actividad industrial de la contribuyente se encontraba exenta durante el período fiscal 2009 y en punto también a la revocación parcial de la resolución n° 172/AGIP/2011 en relación al período fiscal 2009. La Sala I dispuso que para el cálculo de la multa se debía computar, además del impuesto omitido al que se refería la sentencia de primera instancia, el relativo a la actividad industrial correspondiente al período 2009.

La vocal Díaz compartió las consideraciones del vocal Balbín y remitió a su postura en la causa “GCBA c/ Valot S.A. s/ ej. fisc. —Ingresos Brutos— convenio multilateral (reservado)”, expte. n° 1158153/2012-0, sentencia del 10 de agosto de 2018.

En primer lugar, los camaristas trataron el recurso de apelación de la actora. Confirmaron, pues, el rechazo del planteo de prescripción; la desestimación de la objeción vinculada con la intervención de la relevadora de información dependiente de la Provincia de San Luis; la imposición de la multa, y los intereses cuestionados.

Seguidamente, se ocuparon del recurso de apelación del GCBA. Los camaristas afirmaron que teniendo en cuenta la doctrina adoptada por la CSJN en el caso “Bayer S.A. cl Santa Fe, Provincia de si acción declarativa de certeza”” (Fallos: 340:1480, sentencia del 31/10/2017) y la sanción de la ley de consenso fiscal, se imponía confirmar lo resuelto en primera instancia en cuanto a la ilegitimidad del requisito relativo a la ubicación del establecimiento industrial dentro del radio de la Ciudad.

En cuanto a la ley de consenso fiscal, señalaron (fs. 741) que “… recientemente se ha aprobado la Ley de Consenso Fiscal nº 27.429 (B.O. 2/1/2018), aprobada también por la Legislatura de la Ciudad mediante la resolución 441/17.// En el capítulo III de dicho instrumento, entre los compromisos asumidos por las provincias signatarias y la Ciudad, se cuenta el de ‘[e]liminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien’ (Inc. a)”.

Por lo demás, los vocales entendieron que tampoco era exigible el requisito vinculado con la habilitación del establecimiento fabril para el reconocimiento de la exención. Los jueces recordaron que según el GCBA, el requerimiento de la habilitación del predio debe tomarse como una prueba de que la actividad industrial se desarrolla en ese lugar y descartaron ese argumento toda vez que, aún si la actividad se realizara en otra jurisdicción, igualmente la dispensa resultaría aplicable en función de lo dispuesto por la CSJN en “Bayer” y teniendo en cuenta la sanción de la ley de consenso fiscal.

Por fin, los sentenciantes evaluaron el tercer requisito exigido por el Código Fiscal para el período 2009, a saber, que la firma no supere el tope de facturación anual de veinte millones de pesos. Explicaron (fs. 741 vuelta) que “[e]sta condición no es pasible de las objeciones de orden constitucional que planteara la Corte Suprema en el caso ‘Bayer’. Ello es así porque el tope de facturación previsto en el ordenamiento fiscal no distingue según la jurisdicción de origen ni los lugares donde se realizan las ventas, de modo que no es posible aducir que este requisito opere como una ‘aduana interior’ o vulnere el principio de igualdad”.

Asimismo, al analizar el recaudo vinculado con el tope de facturación, los magistrados destacaron el carácter de derecho público local del PFEPC Y afirmaron (fs.744) que:

(i) “[l]a condición objetada por la contribuyente (el tope de facturación) ha sido instituida a través de una ley de la Legislatura y, como tal, goza de una presunción de validez; y

(ii) “[p]ara dejar de lado esa presunción es necesario que la contribuyente demuestre que el requisito contradice la voluntad de las partes; extremo que (…) no ha sido acreditado”.

Los camaristas concluyeron (fs. 744) que “… la letra del PFEPC —examinada a la luz de la conducta posterior de las partes signatarias— no brinda elementos suficientes que conduzcan a la declaración de invalidez del requisito cuestionado” (tope de facturación).

2.4. Contra el pronunciamiento de la Cámara, ambas partes dedujeron sendos recursos de inconstitucionalidad. Como ya se reseñó, el recurso del GCBA fue concedido. El recurso de la actora fue concedido, salvo en lo relativo a la arbitrariedad y gravedad institucional invocadas (y a ese respecto, Valot se presentó en queja ante el Tribunal).

Recurso de inconstitucionalidad del GCBA:

3. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad previstas en la ley nº 402.

4. El recurrente manifiesta que el fallo atacado lesionó el principio de legalidad y la autonomía de la Ciudad. Expresa que:

(i) “… como bien lo expone la jurisprudencia del Tribunal Superior [en el antecedente “Orbis Mertig”] una cuestión es poner barreras y agravar la situación de un contribuyente que vive en otra jurisdicción a la cual se le agrava su situación impositiva entorpeciendo el libre comercio y complicando la libre circulación lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento”, y “… otra muy distinta es gravar una alícuota menor porque cumple determinados requisitos exigidos por la administración…” (fs. 789);

(ii) “…la interpretación de las normas tributarias locales en cuanto a la actividad industrial debe ser efectuada en forma armoniosa con las premisas del Pacto Federal (…) pero ello no implica la resignación de las potestades tributarias de cada una de las jurisdicciones…” (fs. 792);

(iii) la normativa impugnada no establece una discriminación arbitraria entre los contribuyentes;

(iv) “[e]l gobierno local al regular los tributos hace uso de sus potestades tributarias (…) que no fueron delegadas al gobierno nacional, motivo por el cual de ninguna forma

puede siquiera sugerirse que viola el artículo 75, inciso 13 de nuestra Constitución Nacional, sino hace uso de su competencia originaria" (fs. 793 vuelta);

(v) "[e]l establecimiento de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos sobre las actividades industriales en base [a] d[ó]nde radica el establecimiento del contribuyente, con determinados beneficios para el caso que esté radicad[o] dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, configura una potestad tributaria de la cual hacen uso la mayoría de las provincias" (fs. 793 vuelta);

(vi) "… ninguna trasgresión representa el condicionamiento impuesto para acceder a la alícuota reducida respecto de la cláusula de prosperidad contenida en la Constitución Nacional [en el artículo 75 inciso 13 CN]" (fs. 798);

(vii) "[u]na alícuota menor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a quien posee su establecimiento en la Ciudad de Buenos Aires, no puede constituir como lo dispone la sentencia impugnada una suerte de 'aduana interior'" (fs. 799 vuelta);

(viii) "[e]l requisito que el establecimiento donde se desarrolla la actividad se sitúe en la Ciudad no impide de ninguna forma la libre circulación de productos provenientes de otras provincias ni se vulnera el comercio interjurisdiccional" (fs. 799 vuelta);

(ix) lo que se grava "… es la actividad que desarrolla la actora dentro de esta jurisdicción, la comercialización de los productos que fabrica, en la proporción que le compete de acuerdo a las normas que regulan la cuestión" (fs. 800);

(x) "[d]e ningún modo la condición de que la actividad se desarrolle íntegramente en un establecimiento ubicado en territorio local para gozar de un beneficio constituye un acto discriminatorio" (fs. 800);

(xi) "… no se cobra ningún impuesto que no exista por el hecho de que la producción se realice fuera de la Ciudad de Buenos Aires; lo que se hace, en definitiva, es aplicar una alícuota general (no reducida) por la actividad de comercializar un producto que se fabrica en otra jurisdicción tributaria" (fs. 801); y

(xii) "[m]al puede hablarse de 'aduana interior' cuando ningún impuesto, ni tasa, ni contribución se cobra por ingresar los productos fabricados en otras provincias a esta Ciudad; lo único que se hace es fijar una alícuota que supera a la fijada cuando el contribuyente elabora el producto en la Ciudad de Buenos Aires" (fs. 801).

5. Es indudable que el conflicto de autos trae a conocimiento del Tribunal una cuestión constitucional. Tal como subrayó la Cámara al conceder el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, "la sentencia se expidió en contra de la validez de la normativa local que otorga trato diferencial en base a la ubicación del establecimiento industrial, en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las clausulas constitucionales invocadas…" (fs. 884).

En primer lugar, conviene recordar que la constitucionalidad del requisito vinculado con el lugar de radicación del establecimiento fue analizada por este Tribunal —con su anterior composición—en el antecedente “Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente nº 11853, sentencia del 17/5/17. En esa oportunidad, por mayoría, se convalidó la constitucionalidad de tal recaudo. En esa ocasión el Tribunal —por mayoría— expresó que el PFEPC integra el derecho público local y que el requisito relativo a que los establecimientos industriales estuviesen radicados en la Ciudad para gozar de la exención prevista en la normativa fiscal local no resulta discriminatorio y, por tanto, no se opone a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 75 inciso 13 CN.

En este orden de ideas, en mi voto en “Orbis Mertig”, afirmé lo siguiente: “… la actora (…) debía justificar por qué las normas cuya constitucionalidad impugna realizan un distingo prohibido por la CN o la CCBA, y no lo hizo, lo que sella la suerte adversa de este orden de argumentos. Toda exención impositiva implica un tratamiento diferencial, lo que no determina necesariamente la inconstitucionalidad de las leyes que las conceden. Ello se sigue de la plena vigencia de institutos semejantes en todos los ordenamientos provinciales y en la legislación federal”. Por lo demás, igual criterio propicié al votar en “Valot SA c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”,expediente 6942, sentencia del 02/05/2011.

Ahora bien: con posterioridad a la sentencia del Tribunal en “Orbis Mertig”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre las alícuotas diferenciales según la ubicación del establecimiento industrial en los autos “Bayer S.A. cl Santa Fe, Provincia de si acción declarativa de certeza”” (Fallos: 340:1480, sentencia del 31/10/2017), antecedente que fue tenido en cuenta por la Cámara al dictar la decisión recurrida en estas actuaciones. En “Bayer”, la CSJN señaló lo siguiente:

“No se advierte razón suficiente para que la actora tribute de un modo más gravoso que las empresas radicadas en el territorio de la Provincia de Santa Fe, desde que la discriminación establecida en función del domicilio no constituye una pauta razonable que autorice a ubicarla en un grupo distinto que permita la fijación de alícuotas diferenciales a los efectos impositivos y, por tanto, no supera el control de razonabilidad”.

“[L]a exigencia de la ley impositiva general de la Provincia de Santa Fe, al disponer alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera, o de medidas proteccionistas, que alteran el concepto orgánico de comercio previsto en la Constitución Nacional”.

Por las razones que a continuación desarrollo, no coincido con la hermenéutica adoptada por la CSJN en “Bayer”.

En primer lugar, no está demostrado en autos que la normativa impugnada por Valot impida, dificulte, o torne más gravosa la libre circulación de bienes. No se trata de un impuesto que grave la entrada, permanencia o salida de productos por el territorio de la Ciudad. No se ve, pues, de qué modo el requisito del lugar de desarrollo de la actividad industrial para gozar de la exención podría obstaculizar el libre tránsito de bienes entre las diferentes jurisdicciones.

En segundo término, el establecimiento de alícuotas reducidas en función de la ubicación de la fábrica en la que se desarrolla la actividad industrial no resulta una distinción arbitraria entre los contribuyentes. Se trata de un beneficio fiscal que se otorga siempre que se respeten determinados requisitos objetivos fijados en el Código Fiscal. No hay, entonces, violación alguna del principio de igualdad.

Por lo demás, gravar una actividad con una alícuota menor por ser desarrollada en la propia jurisdicción no viola cláusula constitucional alguna sino que importa la concesión de un beneficio fiscal en el marco de legítimas atribuciones de la Legislatura local.

En suma, el recurrente logra fundar con éxito un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de legalidad y de la autonomía de la Ciudad. En efecto, el *a quo* dejó de aplicar las normas contenidas en el Código Fiscal y las Leyes tarifarias locales, en desmedro de la potestad tributaria de la Ciudad, pese a no estar en presencia de un supuesto de afectación de la cláusula del progreso prevista en el artículo 75 inciso 13 de la Constitución Nacional ni tampoco ante el establecimiento de una “aduana interior”.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente el pronunciamiento recurrido en cuanto declaró la ilegitimidad del requisito de la ubicación del establecimiento industrial en el radio de la Ciudad para acceder a la exención, y remitir las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte una nueva sentencia.

Recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido de Valot S.A. y queja por recurso de inconstitucionalidad (parcialmente) denegado de Valot S.A.:

6. En primer lugar, deseo subrayar que, como lo expresé al votar en “Valente Maria del Carmen y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 4872/06, pronunciamiento del 14/02/2007, “(…) a los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la apelación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal”.

Por lo tanto, corresponde declarar formalmente admisible la queja presentada por Valot a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que fuera parcialmente denegado en cuanto a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad y gravedad institucional, y analizar todos los agravios articulados en el recurso de inconstitucionalidad de la empresa.

7. El recurso de inconstitucionalidad de la contribuyente fue interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, por lo que cumple con las condiciones de admisibilidad previstas en la ley nº 402.

8. Valot se agravia del rechazo de la demanda respecto de los períodos fiscales del año 2009. También objeta que la Cámara dispusiera incluir para el cálculo de la multa el impuesto omitido relativo a la actividad industrial correspondiente al período 2009. Por último, cuestiona la imposición de costas y la confirmación de los intereses reclamados por la Ciudad en los actos administrativos atacados.

8.1. La recurrente entiende que la Cámara incurrió en una contradicción en punto a los períodos fiscales del año 2009 y por tal motivo califica la sentencia recurrida como arbitraria. Sostiene que "… también existe allí un tratamiento diferencial, que no proviene de la aplicación del tope de ingresos como erróneamente considera el tribunal *a quo*, sino que se materializa en las alícuotas aplicadas en la determinación de oficio que la sentencia confirma" (fs. 1086). Señala que "… la determinación de oficio aplicó para los períodos del año 2009 una alícuota del 3%, cuando la prevista para la industria radicada en la jurisdicción —que superase los $20.000.000 de ingresos— era del 1% (fs. 1086).

Valot aduce que la Sala interviniente erró al considerar parte del derecho público local al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y al haber analizado desde esa perspectiva el requisito en cuanto al monto de facturación anual para acceder a la exención en el impuesto. La contribuyente sostiene que el Pacto tiene jerarquía normativa superior al derecho local y entiende que las normas que establecieron requisitos para acceder a la exención para la actividad industrial en función del lugar de radicación y del tope de facturación son contrarias al Pacto, por lo que resultan a su criterio inconstitucionales. Cita jurisprudencia de la CSJN en apoyo de su postura, en especial el fallo dictado el 24/11/2015 en "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos: 338:1356).

Como lo señalé más arriba, la jerarquía normativa asignada al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ya ha sido examinada en varias oportunidades por este Tribunal, concluyéndose que integra el derecho público local. Así, en "Valot SA c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (expediente 6942, sentencia del 02/05/2011), afirmé que "…el Pacto Federal II forma parte del derecho público local…". Expliqué que "… el Pacto Federal II fue creado por acuerdo de voluntades, mientras que cualquier otra norma local remite a un órgano también

local. No puede soslayarse, por otra parte, que ese acuerdo federal requiere, según lo exige su texto (art. 4), —y la CN (que regía en su momento para la CABA) al prever un único mecanismo de formación de las normas— una ley local para ser derecho interno. No hay motivaciones jurídicas que autoricen a pensar que esa ley local tiene un estatuto diferenciado respecto de cualquier otra ley local".

En la misma línea, en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos'" destaqué que "…la Constitución Nacional no incluye a una norma como el Pacto Federal entre aquellas que constituyen la ley suprema de la Nación, ni fija que tenga jerarquía constitucional, o jerarquía superior a las leyes; y (…) la Constitución de la Ciudad, por su parte, tampoco contiene disposiciones que permitan sostener que una norma local, infraconstitucional, tiene un estatuto diferenciado respecto de cualquier otra norma local" (expediente nº 9281/12, sentencia del 04/11/2014).

Por lo demás, el fallo dictado por la CSJN en "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos: 338:1356) —que la recurrente invoca para fundar la jerarquía superior que ella atribuye al Pacto Federal— no resulta aplicable al conflicto de autos. Tal como lo destacara la Cámara y el Fiscal General Adjunto en su dictamen, en aquel expediente (i) estaba en juego el régimen de coparticipación federal, (ii) el conflicto era entre dos de las partes signatarias del acuerdo interjurisdiccional (la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional), y (iii) una de las partes firmantes invocaba un perjuicio. Ninguna de esas tres circunstancias se presenta en estas actuaciones.

Llegados a este punto, pues, el Pacto Fiscal no tiene una jerarquía superior a las leyes, con lo cual no estamos en presencia de un conflicto normativo.

Por lo demás, la contribuyente no logra demostrar que el tope de facturación establecido en la normativa local signifique una reglamentación irrazonable para acceder a la exención. Se trata, pues, de un requisito válidamente fijado por la Legislatura que está relacionado con la capacidad contributiva de quienes pretenden acceder al beneficio fiscal. La Ciudad, pues, no eliminó la dispensa para la actividad industrial sino que la sujetó a ciertos recaudos cuya irrazonabilidad no ha sido acreditada.

Asimismo, el tope de facturación anual tampoco constituye un criterio discriminatorio, ni mucho menos se presenta como una obstrucción a la libre circulación de bienes entre las distintas jurisdicciones.

Por fin, Valot no consigue demostrar que la Sala interviniente haya incurrido en una contradicción al analizar la normativa local en punto al lugar de radicación del establecimiento fabril y al tope de facturación anual. El hecho de que el *a quo* adoptara la interpretación de la CSJN en cuanto al requisito vinculado con la ubicación del

establecimiento industrial no obligaba a la Cámara a declarar la ilegitimidad también del recaudo del tope de facturación.

Por lo expuesto, los agravios ensayados por la recurrente acerca de los períodos fiscales del año 2009 deben ser rechazados.

8.2. La empresa sostiene que no corresponde el pago de la multa por omisión por el período 2009. Sin embargo, los planteos que Valot propone sobre el referido tópico no pasan de ser una discrepancia con el análisis realizado por la Cámara de los hechos, la prueba, y la normativa infraconstitucional aplicable, que no se presenta como irrazonable ni arbitrario.

8.3. La actora cuestiona el rechazo de su planteo de prescripción respecto de la parte de la pretensión fiscal que prosperó. Insiste en que la prescripción de las acciones del Fisco para reclamar el cobro de tributos no se rige por normativa local sino por la regulación nacional.

Los señalamientos de la recurrente no alcanzan para desvirtuar la postura fijada por el Tribunal en “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015 en cuanto a las facultades de la Ciudad para regular todo lo relativo a la prescripción de las acciones del Fisco para reclamar el cobro de tributos locales (incluyendo el plazo y las modalidades para su cómputo).

8.4. La contribuyente critica la distribución de costas dispuesta en las instancias previas, por considerarla arbitraria.

Las manifestaciones ensayadas por Valot en cuanto a la imposición de costas sólo revelan su discrepancia con la interpretación de la normativa infraconstitucional aplicable adoptada por la Cámara a la luz de los hechos y del trámite de la causa. Sin embargo, la recurrente no demuestra que la valoración de los vencimientos en el pleito efectuada por la Sala I sea irrazonable, arbitraria, o lesiva de precepto constitucional alguno.

8.5. La accionante también objeta la confirmación de los intereses reclamados por el Fisco. Este agravio debe entenderse limitado a la porción de la pretensión fiscal que prosperó, es decir, al período 2009.

La empresa aduce que existe una delegación del Poder Legislativo en la Secretaría de Hacienda que se encuentra prohibida por los artículos 4, 17, 19, 76 de la Constitución Nacional, y 10 y 51 de la Constitución de la Ciudad.

Sin embargo, los artículos 61 y 62 del Código Fiscal no delegaron la fijación de intereses resarcitorios y punitorios sin límite alguno sino que establecieron concretamente las bases dentro de las cuales la Secretaría de Hacienda podía fijar las tasas.

Así, pues, en el artículo 61 referido a los intereses resarcitorios, se expresa que el interés mensual que establezca el Ministerio de Hacienda no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Por su parte, en el artículo 62 se señala que el interés punitorio que fije el Ministerio de Hacienda no podrá ser superior a la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 61.

En otras palabras: no se trata de una delegación prohibida por la Constitución.

En suma, la recurrente no consigue demostrar la inconstitucionalidad de los intereses impugnados, lo que sella la suerte adversa de su planteo.

9. En virtud de lo expuesto, voto por: (i) admitir formalmente la queja de Valot S.A. y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida (ii) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas a la vencida, (iii) revocar parcialmente el pronunciamiento recurrido en cuanto declaró la ilegitimidad del requisito de la ubicación del establecimiento industrial en el radio de la Ciudad para acceder a la exención, y (iv) remitir las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte una nueva sentencia.

Por ello y oído al el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja de la actora y *hacer lugar* parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad, *declarar* que corresponde aplicar las normas del Código Civil para resolver su planteo de prescripción, *disponer* que se aplique la alícuota prevista en el art. 61 inc.1.b) de la ley Tarifaria del año 2009 (nº 2998) en relación a los ingresos correspondiente a la actividad industrial desarrollada en dicho período, y *desestimar* los demás agravios planteados.

2. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala I CAyT de fecha 10 de agosto de 2018 y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que aquí intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido.

4. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JJM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 61242/20-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ASISTENCIA ALIMENTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por el Defensor Oficial a cargo de la Defensoría del fuero CAyT n° 2, en los términos del artículo 42 del CCAyT respecto de la Sra. JJM y su hija menor de edad, contra el GCBA con el objeto de que se les proveyese una asistencia alimentaria adecuada al plan nutricional indicado por prescripción médica que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconocía y tutelaba el derecho fundamental lesionado. Solicitó que la condena contemplase los necesarios ajustes en la cuantía de la prestación, no solamente derivados del incremento general de los precios de los alimentos, sino también de aquellas modificaciones introducidas en la dieta por los médicos según la evolución de su plan nutricional.

A los términos de la demanda antes apuntados adhirió el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría n° 2 quien tomó intervención respeto de la niña menor de edad.

3. A requerimiento de la parte actora, la jueza de grado accedió a la pretensión cautelar que le requiriera dicha parte y, en consecuencia, ordenó al GCBA a que en el plazo de cinco (5) días adoptase las medidas que estimara necesarias a fin de garantizar al grupo familiar asistencia alimentaria suficiente y adecuada que incluyese productos de higiene necesarios conforme a sus necesidades particulares, hasta tanto recayese sentencia definitiva en estos actuados.

4. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo incoada y ordenó al Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del GCBA demandado que le asegurase, dentro del plazo de diez (10) días —por el mecanismo que estimase adecuado, sea a través del mantenimiento en el Programa de Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho o en cualquier otro que lo sustituya—, lo necesario para satisfacer las exigencias alimentarias del grupo familiar actor de acuerdo al estado de salud por el que atravesaban, debiendo actualizarse las sumas respectivas por "la simple modificación del monto que fija cada mes la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA y, por otro lado, de acuerdo a las variaciones de los parámetros utilizados por la licenciada en nutrición del Ministerio Público de la Defensa para elaborar el costo de la dieta presentada en autos". Así, "la demandada deberá recurrir a aquella opción que de acuerdo con el marco normativo vigente (ley N° 4.036, ley 1.878 y modificatorias), resulte más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad". Todo ello, hasta tanto el grupo familiar actor superase el estado de vulnerabilidad en que se encontraba, sin costas (ver pronunciamiento de fecha 12/03/2021).

5. Contra esa decisión se alzó el GCBA. Sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado (ver pronunciamiento de fecha 16/06/2022).

Para así decidir, los magistrados que conformaron la mayoría tuvieron en cuenta que el grupo actor, conformado por la señora Jiménez, de 34 años, y su hija menor de edad: i) residía en la habitación de un hotel familiar en el barrio de Constitución cuyo canon locativo ascendía a once mil pesos ($11.000); ii) era beneficiario del programa "Ticket Social" recibiendo una suma mensual insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias; iii) había solicitado una readecuación de dicho beneficio y no había obtenido respuesta favorable por parte de la administración local; iv) percibía ingresos que provenían del subsidio habitacional, del programa "Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho" en virtud de la medida cautelar otorgada en autos y las labores que realizaba la actora de manera informal como empleada doméstica y peluquera; v) asistía a comedores comunitarios; y vi) de manera inconstante el padre de la niña contribuía en la manutención brindándoles pañales y leche. También consideraron que del informe nutricional acompañado se desprendía que la actora presentaba sobrepeso y que el monto estimado para la dieta del grupo familiar ascendía a quince mil quinientos pesos ($15.500). Finalmente, concluyeron que cabía tener por acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encontraba la parte actora que le impedía acceder a una alimentación adecuada, acorde a los requerimientos nutricionales que indicaba el informe técnico agregado a la causa.

6. Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual manifestó que la sentencia afectaba los principios de legalidad y división de poderes, así como el derecho de defensa, el debido proceso y la propiedad; efectuaba una interpretación elusiva de la ley; se trataba de un pronunciamiento arbitrario y configuraba un supuesto de gravedad institucional. Finalmente, cuestionó la imposición de costas su parte.

Una vez contestados el traslado pertinente por el Ministerio Público de la Defensa y la vista conferida al Ministerio Público Tutelar, la Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (ver pronunciamiento de fecha 06/9/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que “la refutación de la denegatoria de la concurrencia de una cuestión constitucional en los términos exigidos por el art. 26 de la Ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6347) es requisito indispensable para la procedencia del recurso interpuesto” y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja del GCBA. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la jueza Inés M. Weinberg y el juez Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley n° 402— por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso

de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FUNES DE RIOJA, ANA LÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNES DE RIOJA, ANA LÍA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44589/12-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 28/08/2014, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no “bonificable” del suplemento. Ambas partes apelaron la sentencia.

4. A su turno, el 7/07/2015, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, hizo lugar al recurso del GCBA por considerar que el demandado no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos. En razón de ello dicho tribunal, por mayoría, revocó la sentencia y rechazó la demanda.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Funes de Rioja, Ana Lía y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Funes de Rioja, Ana Lía y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía, ni exoneración)”**,** **E**xpte. SACAyT nº 12858/15-0; sentencia del 28-10-2020).

6. La Sala I de la Cámara dictó un nuevo pronunciamiento en el que confirmó la naturaleza remunerativa no bonificable del suplemento que fuera adoptada por el juez de grado (resolución del 7/03/2022).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que no fundó la existencia de un caso constitucional o federal pues: i) no explicó por qué la sentencia recurrida, en cuanto declaró que el suplemento FONAINDO carecía de naturaleza bonificable, colisionó con las normas constitucionales invocadas; y ii) los agravios alegados por la recurrente remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos

a cuestiones de derecho infraconstitucional y de hecho y prueba (sentencia del 23/09/2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ana Lía Funes de Rioja, Angélica Delia Arenhardt, Lidia Elena Gadea y Alicia Cristina Ariano.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AAM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 213885/21-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

- SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ASIGNACIÓN POR HIJO CON DISCAPACIDAD - ACCIÓN DE AMPARO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlos en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar; o en su defecto mediante una suma de dinero suficiente.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer de 50 años sola, en situación de pobreza crítica, y con un hijo menor a cargo, quien presentó un certificado de discapacidad con diagnóstico: Síndrome de Williams. En virtud de ello, concluyó que la familia actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura que garantizara la privacidad y el distanciamiento físico.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Adjunta emitió dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios

vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al ley n° 4036, lo condenó a que garantizara el derecho a la vivienda del grupo actor —una mujer de 50 años a cargo de un hijo menor de edad con certificado de discapacidad— (cf. Actuación Nro. 909215/2022) no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS (REQUISITOS) - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dado que plantea una discrepancia con la interpretación de una norma infraconstitucional realizada por el *a quo*, y esta cuestión resulta ajena al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad local. La sentencia de la Cámara —que en última instancia aquí se impugna— consideró que la contribuyente se encontraba exenta del impuesto a los ingresos brutos, a pesar de que no contaba con el certificado de habilitación expedido por el GCBA. La Cámara no consideró inaplicable o inválido el mencionado requisito, sino que analizó la disposición legal que lo reglamentaba (resolución n° 713-DGR-04) de una manera diferente a la propuesta por el GCBA, haciendo hincapié en la posibilidad de presentar "instrumentos que reemplacen" al certificado de habilitación local que menciona el recurrente, lo que —según el *a quo*— consagraría un criterio más amplio que no habría sido observado por la postura rigorista del fisco al desestimar la exención. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. El análisis del certificado de permiso de habilitación expedido por el Estado Nacional en el año 1975, y su ponderación a fin de determinar si satisface el recaudo legal de la habilitación municipal correspondiente al inmueble donde desarrolla la actividad objeto de la exención (industria hormigonera) del impuesto sobre los ingresos brutos, atento la problemática jurisdiccional del lugar donde estaba localizado el establecimiento (zona portuaria, sujeta a jurisdicción nacional), no suscita esta jurisdicción extraordinaria pues la valoración de tales cuestiones de hecho y prueba se encuentra reservada a las instancias de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no muestra que la Cámara, al haber concluido que la parte actora contaba con la correspondiente habilitación para ejercer su actividad comercial, hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa.

Conforme surge de las copias arrimadas, ese aserto encontró apoyo en una resolución emitida por la Dirección General de Rentas de la Ciudad —la res. n° 713/DGR/04—, de cuya vigencia el GCBA no se ha hecho cargo, menos aún, viene diciendo que exista otra, emitida por la Ciudad, que la hubiera sustituido o revocado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un caso constitucional —arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402—. El GCBA sustenta su recurso en el supuesto incumplimiento de la normativa relativa a la exigencia de certificado de habilitación como requisito para la procedencia de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos. Sin embargo, tal cuestionamiento omite observar que la Cámara no consideró inaplicable o inválido el mencionado requisito, sino que analizó la disposición legal que lo reglamentaba (resolución n° 713-DGR-04), en particular, a la posibilidad de presentar "instrumentos que reemplacen" el certificado de habilitación local que menciona el recurrente como criterio más amplio. Tales cuestiones son de hecho y prueba y de interpretación infraconstitucional, y por tanto resultan ajenas al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local intentado en autos —conf. doctrina de Fallos: 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue deducida en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que reconoció una exención al impuesto sobre los ingresos brutos, a pesar de que la contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. El recurrente consigue demostrar la vulneración al principio de legalidad en que incurrió la Sala al sustituir el requisito consistente en presentar el certificado de habilitación expedido por el GCBA por un permiso de uso precario otorgado por la Administración General de Puertos. La presentación del certificado de habilitación del establecimiento expedido por el GCBA constituye una exigencia fijada en uso de legítimas atribuciones de la Ciudad para acceder a la exención prevista en el Pacto Federal. Por lo tanto, eximir a la contribuyente de cumplir con tal recaudo en contradicción con lo establecido en la normativa aplicable significó una lesión del principio de legalidad, máxime cuando la propia Cámara descartó la imposibilidad de obtener el referido certificado de habilitación invocada por el actor por ausencia de prueba sobre ese extremo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Holcim Argentina SA, mediante apoderado y como continuadora por fusión por absorción de Transmix S.A.I.C. y C., contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos – Dirección General de Rentas (AFIP-DGR), a efectos de impugnar las resoluciones mediante las cuales se le denegó la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) durante el período comprendido entre enero de 1998 y octubre de 2002. Explicó que el 31/05/20011 solicitó dicha dispensa cumpliendo con todos los requisitos previstos a tal efecto en las resoluciones nº 6/2000, 1158/2000 y 1360/2001. Precisó que, en cuanto al requisito de presentación de habilitación municipal correspondiente al inmueble donde desarrolla la actividad objeto de la exención (industria hormigonera), acompañó un permiso de uso precario otorgado por la Administración General de Puertos (AGP), siendo que el establecimiento estaba localizado en zona portuaria, perteneciente a la jurisdicción nacional, de modo que a la AGP le correspondía autorizar el desarrollo de su actividad. Refirió que, luego de diversas presentaciones, la AGIP tuvo por desistida a la empresa de la solicitud de exención por no haber acompañado la habilitación local que se le había requerido, circunstancia que motivó la articulación de sucesivos recursos administrativos que fueron rechazados. Sostuvo que la pretensión de la demandada vulneraba el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de 1993 (PFEPyC), los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad y el derecho de propiedad. A su vez, planteó la prescripción de los períodos fiscales referidos, por aplicación del plazo previsto en el anterior Código Civil entonces vigente.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la rechazó (06/04/2017). Consideró que, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal en los autos caratulados "VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. nº 6942, sentencia del 02/08/2011, el PFEPyC tenía la misma jerarquía que las leyes locales, de modo que el demandado sólo había fijado, en ejercicio del poder tributario no delegado, los requisitos que debía cumplir el contribuyente para obtener la exención establecida en el mismo. Entendió que la habilitación no era un requisito que impidiera el desarrollo de los fines del Pacto. Precisó que éste no define la forma de implementar el acceso a dicha liberalidad, sino que sólo brinda pautas relativas a

la necesidad de cumplimiento de sus objetivos, en el caso, respecto de la actividad industrial que, conforme manifestaciones del perito, es la ejercida por la actora. En cuanto al planteo de prescripción y de la inconstitucionalidad de las normas locales en esa materia, lo desestimó en base a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. La accionante apeló y expresó sus agravios, que fueron contestados por el demandado. La Sala III de la Cámara hizo lugar al recurso de apelación y revocó la sentencia de la instancia de grado, declarando la nulidad de las resoluciones cuestionadas (20/12/2019).

4. Disconforme con la decisión de la Alzada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la accionante.

La Sala III lo denegó y ello motivó la queja referida en el punto 1

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y reenviar los autos a la misma Sala a efectos de pronunciarse respecto del planteo de prescripción de la parte actora.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto aduce —acertadamente— la inexistencia de un caso constitucional.

2. En la presente causa tramita la acción iniciada por Holcim Argentina SA para impugnar los actos administrativos que le denegaron la exención del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al período comprendido entre enero de 1998 y octubre de 2002, que solicitara respecto de su actividad de elaboración de hormigón desarrollada en un establecimiento ubicado en la zona portuaria de la Ciudad de Buenos Aires, por considerar el Fisco que la contribuyente no había presentado el certificado de habilitación otorgado por el GCBA y que la actividad que desarrollaba no podía calificarse como “industrial”. La sentencia de Cámara —impugnada en el presente recurso de inconstitucionalidad— declaró la nulidad de las resoluciones administrativas controvertidas basándose esencialmente en los siguientes argumentos mayoritarios, que surgen de los votos concordantes de los Dres. Zuleta y Seijas:

a) los actos administrativos no contemplaron debidamente los principales argumentos y las pruebas aportadas por la parte actora, en particular el certificado de permiso de habilitación nº 1431 del 27/01/1975 para el funcionamiento de su local en la dársena F del puerto de Buenos Aires en el rubro “elaboración de hormigón” expedido por la Subárea Sanidad de Fronteras y Transportes dependiente de la Secretaría de

Estado de Salud Pública de la Nación, y declararon desistida la solicitud de exención en contradicción con la finalidad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de 1993 y el criterio más amplio que se desprende de la Resolución 713-DGR-04, según el cual para obtener el beneficio fiscal los contribuyentes podían presentar no solamente el certificado de habilitación ante el GCBA sino también "instrumentos que lo reemplacen";

b) las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración y jerárquico contra el acto administrativo que tuvo por desistida a la actora de la solicitud de exención incorporaron como fundamento que la actora no desarrollaba actividad industrial, pero en esta causa la jueza de primera instancia tuvo por comprobado, basándose principalmente en la pericia obrante en autos, que la actividad de la actora tenía carácter industrial, lo que no fue rebatido por el GCBA.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el GCBA manifiesta esencialmente que el pronunciamiento desatiende la norma aplicable al caso, que establece como principio esencial para comenzar a tratar la exención impositiva que el contribuyente cuente con habilitación del inmueble, lo que no ocurre en el caso pues el supuesto certificado de habilitación es un simple permiso de uso precario que no cumplía con las formalidades requeridas por la norma. También afirma que la nulidad del acto administrativo tampoco puede sustentarse en que la actora desarrollaba una actividad industrial, ya que esa cuestión no fue determinante a los efectos de resolver la exención peticionada, porque *prima facie* la contribuyente debió haber cumplido con los otros requisitos exigidos por la norma (entre las que se encuentra la habilitación del establecimiento). Y concluye que estos defectos de la sentencia generan una afectación de distintos principios, derechos y garantías constitucionales (división de poderes, igualdad ante la ley, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad tributaria, régimen rentístico y autonomía tributaria de la Ciudad de Buenos Aires).

3. Como podemos apreciar, al no insistir con los argumentos tendientes a demostrar que la actividad de la actora no era "industrial", el GCBA circunscribe su impugnación a denunciar el presunto incumplimiento de la normativa que exige el certificado de habilitación expedido por el GCBA como requisito previo e insoslayable para proceder al análisis del pedido y otorgamiento de la exención.

Sin embargo, este planteo omite considerar que la Cámara no consideró inaplicable o inválido el mencionado requisito, sino que analizó la disposición legal que lo reglamentaba (resolución 713-DGR-04) de una manera diferente a la propuesta por el GCBA, haciendo hincapié en la posibilidad de presentar "instrumentos que reemplacen" al certificado de habilitación local que menciona el recurrente, lo que —según el *a quo*— consagraría un criterio más amplio que no habría sido observado por la postura rigorista del Fisco al desestimar la exención. Por lo tanto, lo que existe es una discrepancia con la interpretación realizada por el *a quo* de una norma

infraconstitucional (resolución 713-DGR- 04), cuestión que resulta ajena al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad local.

Por otra parte, tampoco suscita esta jurisdicción extraordinaria el análisis del certificado de permiso de habilitación nº 1431 expedido el 27/01/1975 por el Estado Nacional, y su ponderación a fin de determinar si permitía tener por cumplido el recaudo legal mencionado precedentemente atento la problemática jurisdiccional del lugar donde estaba localizado el establecimiento (zona portuaria, sujeta a jurisdicción nacional), pues la valoración de tales cuestiones de hecho y prueba se encuentra reservada a las instancia de mérito.

Y por último, el recurrente no demostró que la sentencia atacada presente errores groseros que la descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional pues, más allá de su acierto o error, ha desarrollado argumentos suficientes y fundados en las constancias de la causa para concluir que los actos administrativos cuestionados presentaban vicios que justificaban su declaración de nulidad.

Resulta aplicable, entonces, la reiterada jurisprudencia de este Tribunal según la cual *"cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales"* (*in re* "Falbo de Martínez, Palmira s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Falbo de Martínez, Palmira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público [no cesantía ni exoneración]", expte. n° 1923/02, resolución del 19/2/03; también en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Bertazzi, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]'", expte. n° 2524/03, resolución del 11/2/04, entre otros), pues *"si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (cf. "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/02/00).

4. A mayor abundamiento, y aunque —como he resaltado— la impugnación del GCBA no incorpora esta temática al presente debate, cabe destacar que en la causa *"Compañía de Servicios a la Construcción SA Servicon c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido",* expte.nro. 14290, sentencia del 17/08/2022, este Tribunal confirmó los pronunciamientos de las instancias de mérito que concluyeron que la actividad de elaboración de hormigón debía calificarse como "industrial".

5. Por estos motivos, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no muestra que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa, haber concluido arbitrariamente que la parte actora contaba con la correspondiente habilitación para ejercer su actividad comercial.

Conforme surge de las copias arrimadas, ese aserto encontró apoyo en una resolución emitida por la Dirección General de Rentas de la Ciudad —la Res. 713/DGR/04—, de cuya vigencia el GCBA no se ha hecho cargo, menos aún, viene diciendo que exista otra, emitida por la Ciudad, que la hubiera sustituido o revocado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada toda vez que no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 27 de la ley 402—.

El GCBA sustenta su recurso en el incumplimiento de la normativa relativa a la exigencia de certificado de habilitación como requisito para la procedencia de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos.

En consonancia con lo expuesto por mi colega la juez Marcela De Langhe, tal cuestionamiento omite considerar que la Cámara no consideró inaplicable o inválido el mencionado requisito, sino que analizó la disposición legal que lo reglamentaba (resolución 713-DGR-04), en particular a la posibilidad de presentar “instrumentos que reemplacen” el certificado de habilitación local que menciona el recurrente como criterio más amplio.

Tales cuestiones, de hecho y prueba y de interpretación infraconstitucional (resolución 713-DGR-04), resultan ajenas al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local intentado en autos (Conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—)

2. Por otra parte, la Sala III de la Cámara arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes. Al respecto, la parte recurrente no ha logrado con sus agravios evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”.

Por todo lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, debe ser admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

3. Ante todo, conviene repasar los antecedentes del caso.

Como surge de los "resulta", Holcim Argentina S.A8. inició demanda contra la AGIP-DGR con el fin de impugnar la resolución nº 830/AGIP/2013 que desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución nº 1763/DGR/2007, confirmatoria de la resolución nº 272/DGR/2005, mediante la cual se denegó la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos solicitada por la empresa.

La actora solicitó que se declare la nulidad de los actos impugnados y que se le reconozca el derecho a gozar de la exención para el desarrollo de actividad industrial durante el período comprendido entre enero de 1998 a octubre de 2002.

La empresa afirmó que:

(i) el 31/05/2001 solicitó la exención;

(ii) en cuanto al requisito de presentación de habilitación municipal correspondiente al inmueble donde desarrolla la actividad objeto de la exención (industria hormigonera), acompañó (en sede administrativa) un permiso de uso precario otorgado por la Administración General de Puertos (AGP), toda vez que el establecimiento estaba localizado en zona portuaria, perteneciente a la jurisdicción nacional, de modo que a la AGP le correspondía autorizar el desarrollo de su actividad;

(iii) luego de diversas presentaciones la AGIP la tuvo por desistida de la solicitud de exención por no haber acompañado la habilitación local que se le había requerido; y

(iv) la exigencia vinculada con la habilitación local vulnera el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de 1993 (en adelante, también el "PFEPyC" o el "Pacto Federal"), los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad y el derecho de propiedad.

Por lo demás, Holcim planteó la prescripción de los períodos fiscales arriba referidos, por aplicación del plazo previsto en el Código Civil entonces vigente.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda. Expresó que:

(i) de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal en los autos "Valot S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. nº 6942, sentencia del 02/08/2011, el PFEPyC tenía la misma jerarquía que las leyes locales, de modo que la Ciudad sólo había fijado, en ejercicio del poder tributario no delegado, los requisitos que debía cumplir el contribuyente para obtener la exención;

8 Antes, Juan Minetti S.A. como continuadora por fusión por absorción de Transmix S.A.I.C. y C.

(ii) la habilitación no era un requisito que impidiera el desarrollo de los fines del Pacto Federal; y

(iii) el Pacto Federal no definía la forma de implementar el acceso a la exención, sino que sólo brindaba pautas relativas a la necesidad de cumplir con sus objetivos, en el caso, respecto de la actividad industrial que, conforme manifestaciones del perito, desarrollaba la accionante.

Por lo demás, la magistrada rechazó el planteo de prescripción y de inconstitucionalidad de las normas locales en esa materia formulado por Holcim.

La contribuyente apeló la decisión de grado.

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad de los actos administrativos cuestionados y resolvió "reconocer el derecho de la actora a gozar de la liberalidad solicitada por el período comprendido entre enero de 1998 y octubre de 2002" (mayoría integrada con los votos del Dr. Zuleta y de la Dra. Seijas).

En primer lugar, el vocal Zuleta se ocupó del planteo de la contribuyente vinculado con la invocada imposibilidad de cumplir con la habilitación del GCBA. El camarista recordó que "[l]a recurrente argumenta que la única habilitación que podía obtener su establecimiento era la emitida por la AGP, por lo que la exigencia de contar con la habilitación expedida por el GCBA resultaba de imposible cumplimiento". Y explicó que correspondía, entonces "… determinar si, efectivamente, el requisito impuesto por la normativa de la DGR resultaba de cumplimiento imposible o si, por el contrario, el predio en cuestión era susceptible de obtener la habilitación exigida".

El magistrado analizó las constancias obrantes en el expediente administrativo nº 65263/2007, por el que tramitó el pedido de exención formulado por Transmix. Destacó que a fs. 229/230 del referido expediente, la empresa había manifestado que "a pesar de haber intentado oportunamente realizar el trámite de habilitación, el mismo no pudo ser obtenido ya que la planta en cuestión estaba localizada en zona portuaria (…). Esta área cae dentro de la órbita de jurisdicción nacional (…) regida por la Administración Nacional de Puertos". Reseñó que la actora había argumentado que para el ejercicio de la actividad resultaba suficiente la autorización de la Administración Nacional de Puertos que ya había sido acompañada. Reiteró que la contribuyente había dicho que el trámite no había podido ser iniciado por razones ajenas a Transmix, ya que previamente había que dirigirse al Departamento de Planeamiento Urbano de la Ciudad, y solicitar allí la declaración de la zona como "zona urbanizable", dado que se encontraba bajo la categorización de "Urbanización Futura".

El vocal Zuleta concluyó que "… ni lo que surge del expediente administrativo ni lo manifestado en la causa judicial resulta suficiente para demostrar que la recurrente no podría haber obtenido la habilitación expedida por el GCBA requerida por la DGR.

En efecto, no solo se trata, en ambos casos, de meras manifestaciones realizadas por la parte interesada, sino que ni siquiera acompañó constancia alguna tendiente a respaldar sus dichos. Tampoco explicó cuál hubiera sido el impedimento en realizar la presentación ante el Departamento de Planeamiento Urbano". Por lo tanto, el camarista votó por rechazar ese agravio de la contribuyente.

A continuación, el magistrado hizo una reseña de la normativa aplicable. Luego, se ocupó del planteo de la empresa según el cual la exigencia de la habilitación expedida por el GCBA era una mera formalidad carente de sentido práctico. El Dr. Zuleta concluyó que "…teniendo en cuenta la finalidad del Pacto Federal, que la empresa contaba con un certificado de habilitación y que (…) en el año 2004 la DGR, mediante la resolución 713/04, estableció que, para obtener el beneficio fiscal, los contribuyentes debían presentar el certificado de habilitación ante el GCBA o instrumentos que lo reemplacen, (…) el hecho de que se la haya tenido por desistida, a través de la resolución 272/DGR/2005, por no haber presentado el certificado de habilitación expedido por el GCBA —sin siquiera haber contemplado los argumentos expuestos por la actora con relación a este punto—, obedece a la aplicación de un excesivo rigor formal que desnaturaliza el propósito de las normas involucradas en la causa: concretamente, el pacto federal, por un lado, y el requisito de habilitación expedido por la Ciudad, por otro" (destacado propio).

Luego, el Dr. Zuleta analizó el agravio de la actora vinculado con la invocada nulidad de la resolución nº 830/AGIP/2013 por haber introducido la cuestión de si la empresa desarrollaba o no actividad industrial, cuando ello no había sido cuestionado en la resolución nº 272/DGR/2005. El camarista expresó que:

(i) "[a] fs. 218/219 del expediente administrativo se encuentra la resolución 272/DGR/2005 mediante la que se tuvo por desistida a la actora de la solicitud de exención en el ISIB únicamente por no haber acompañado el certificado de habilitación expedido por el GCBA";

(ii) "[c]ontra ese resolución (…) la actora interpuso recurso de reconsideración, el que fue rechazado (…) por la resolución 1763/DGR/2007. Dicha resolución, además de desestimar los planteos vinculados al certificado de habilitación, incorporó el fundamento de que la actora no desarrollaba una actividad industrial en los términos de la normativa pertinente. Contra ella, la actora interpuso recurso jerárquico (…) que fue desestimado a través de la resolución 830/AGIP/2013 aquí recurrida";

(iii) "[e]s claro que, como señala la recurrente, en las resoluciones 1763/DGR/2007 y 830/AGIP/2013 se introdujo una cuestión que no había sido considerada en la resolución 272/DGR/2005. No obstante ello, aun reconociendo que entre las resoluciones 272/DGR/2005 y 1763/DGR/2007 se vio vulnerado el derecho de defensa de la actora, (…) ese vicio se encuentra subsanado, pues, tanto en el recurso jerárquico como en el de apelación, la recurrente pudo oponer las defensas correspondientes"; y

(iv) “[t]an es así que la magistrada de la anterior instancia, teniendo en cuenta la pericia obrante en autos, concluyó que la actividad desarrollada por la actora tenía carácter industrial”, y esa afirmación de la sentenciante no fue controvertida ante la Cámara.

A partir de las premisas recién reseñadas, el vocal Zuleta juzgó que “…la resolución 1763/DGR/2007 y su confirmatoria ostentan un vicio en la causa, por ser falso uno de los hechos en que se funda (art. 14, inc. b, dec. 1510/97)” (es decir, por ser falsa la supuesta inexistencia de actividad industrial).

Por su parte, la camarista Seijas recordó en primer lugar en su voto que:

(i) “[e]n su presentación del 31 de mayo de 2001 los apoderados de Transmix SACIyC (años después absorbida por la actora) informaron que adjuntaban un ‘permiso de uso precario’ otorgado por la Administración General de Puertos y manifestaron que ‘basándonos en la opinión que tiene la Dirección General [de Rentas], hemos resuelto iniciar al solo efecto de lograr el reconocimiento de la exención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, el trámite de obtención de la habilitación municipal’ (v. fs. 125, punto 10, del exp. adm.)”;

(ii) “[s]in embargo, tras la intimación a presentar la ‘habilitación municipal definitiva del establecimiento donde desarrolla la actividad objeto de petitorio de exención’ (v. cédula de fs. 211 del exp. adm.), en la nota presentada el 12 de enero de 2005, [la contribuyente] señaló que ‘dicho trámite no pudo ser siquiera iniciado por razones ajenas a Transmix, ya que previamente había que dirigirse al Departamento de Planeamiento Urbano de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y realizar una presentación solicitando la declaración de la zona como ‘zona urbanizable’, puesto que la zona se encontraba bajo la categorización de Urbanización Futura, y por lo tanto la Municipalidad no podía habilitarlo en esas condiciones’…”; y

(iii) “[e]n oportunidad del recurso de reconsideración, [la empresa] acompañó un certificado de permiso de habilitación del 27 de enero de 1975 (certif. 1431) para el funcionamiento de su local de la dársena F del puerto de Buenos Aires en el rubro “elaboración de hormigón”, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública (sub-área de Sanidad de Fronteras y Transportes) del Ministerio de Bienestar Social de la Nación (v. fs. 284 del exp. adm.) (…) y reiteró los argumentos esgrimidos en la nota del 12 de enero de 2005 para justificar la imposibilidad de iniciar el trámite de habilitación (v. fs. 309/311 del exp. adm.)”;

(iv) “[t]al como ha señalado Hugo R. Zuleta, a partir del texto ordenado del Código Fiscal correspondiente a 1999 (Decreto 629/99, BOCBA 672 del 14/04/99), se añadió que los establecimientos situados en la Ciudad en los que se realizara actividad industrial debía[n] contar con la ‘debida autorización’ (cf. art. 116, inc. 22.b), es decir, con ‘la habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires’ (cf. Anexo I del Decreto 2143/99, BOCBA 829 del 29/11/99)”;

(v) “[a]simismo, del texto del Anexo IV de la Resolución 713-DGR-04, del 19 de marzo de 2004 (BOCBA 1906 del 23/03/04, es decir, con anterioridad a las tres resoluciones discutidas en autos), se desprende que el Fisco adoptó un criterio más amplio al admitir al ‘[c]ertificado de habilitación ante el GCBA o instrumentos que lo reemplacen”’(v. Anexo IV, “Artículo 135 bis inciso 2 apartado ‘b’”, punto 13)” (destacado propio);

(vi) “…ninguno de los puntos mencionados mereció tratamiento en la Resolución 272-DGR-05, la que se limitó a rechazar la exención con fundamento exclusivo en la ausencia de la habilitación. La Resolución 1763- DGR-07, que rechazó la reconsideración planteada, no trató lo relativo a la calificación de la zona, ni rebatió que aquella obstara al otorgamiento del documento exigido, solo objetó que un permiso de uso precario pudiera ser asimilado a una habilitación del GCBA o a un instrumento que la reemplace (en los términos de la Res. 713-DGR-04). De sus argumentos pareciera desprenderse que la única manera en la que la Administración puede ejercer sus ‘poderes de fiscalización tendientes a comprobar la exactitud de la situación fiscal denunciada por el particular’ es exigir la presentación del documento mencionado (‘habilitación municipal’). A la par, añadió que la actividad realizada en el lugar no era industrial”; y

(vii) “[l]a Resolución 830-AGIP-13, por la que se rechazó el recurso jerárquico, tampoco brindó una respuesta concreta a la cuestión. En lo sustancial, se fundó en la ausencia del certificado de habilitación del GCBA y, ‘más allá de dicho requisito’ (v. fs. 422 vta. del exp. adm.), en que la actividad desarrollada no se encuadraba ‘en forma rigurosa’ en la descripción legal de ‘actividad industrial’”.

A partir de las premisas referidas más arriba, la Dra. Seijas compartió “… lo sostenido por el doctor Zuleta en punto a que los actos administrativos cuestionados no contemplaron debidamente los principales argumentos y las pruebas aportadas por la parte actora, en contradicción con **la finalidad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de 1993 y el criterio más amplio que se desprende de la Resolución 713-DGR-04”** (resaltado propio).

Por lo demás, para arribar a una conclusión sobre si la exención fue correctamente denegada por el Fisco, la Dra. Seijas juzgó ineludible analizar “el fundamento complementario introducido por la Administración a partir de la Resolución 1763-DGR-07, esto es, si las labores concretas de la parte actora se encuadraban en el concepto legal de **‘actividad industrial’**”.

La camarista explicó que:

(i) “…los argumentos reiterados por el GCBA en la contestación de la demanda y los alegatos (…) para descartar que la actividad desarrollada por la parte actora era de carácter industrial no resultan atendibles en tanto implican una interpretación

sesgada de la prueba que segmenta artificialmente la actividad del contribuyente y desnaturaliza el sentido de las normas que consagran la exención"; y

(ii) "[c]onsiderando la definición de 'actividad industrial' que brinda la normativa aplicable y las especificaciones técnicas suministradas por el perito ingeniero Mario R. Dimitroff en punto a que a partir de la hidratación del cemento se produce una transformación físico-química que dé (sic) lugar a un nuevo producto (v. fs. 250/251, sin observaciones de las partes), cabe coincidir con la doctora Danas en su conclusión de que la labor de la actora en dicho establecimiento era una actividad industrial."

Por fin, la Dra. Seijas concluyó que coincidía con el Dr. Zuleta "... en cuanto a que los actos administrativos cuya validez se debate en autos presentan vicios que justifican su revocación por lo que deb[ía] reconocerse el derecho de la parte actora a gozar de la exención solicitada".

En síntesis, los camaristas que formaron mayoría en el fallo recurrido juzgaron que:

(i) Los actos administrativos impugnados no contemplaron debidamente los principales argumentos y las pruebas aportadas por la empresa, en contradicción con a) la finalidad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de 1993 (en el que se acordó disponer la exención a la actividad industrial) y b) el criterio más amplio que se desprende de la resolución 713-DGR-04 en cuanto a que los contribuyentes podían presentar el "certificado de habilitación" expedido por el GCBA o bien instrumentos que lo reemplacen; y

(ii) La actividad desarrollada por la actora era industrial.

Contra el fallo de la Cámara, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. El Gobierno sostiene que la sentencia recurrida reconoció una exención a pesar de que la contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, con lo cual se violó el principio de legalidad.

El recurrente manifiesta que el permiso de uso precario no suple el certificado de habilitación exigido en la normativa aplicable. Por lo tanto, considera que lo resuelto por la Cámara lesiona la seguridad jurídica, ya que la Administración debe exigir los mismos requisitos a todos los contribuyentes.

El GCBA afirma que el argumento vinculado con la ausencia de carácter industrial de la actividad no fue determinante del rechazo de la exención. Por ello, objeta que la Cámara entendiera que el acto administrativo incurrió en nulidad al agregar ese tópico en instancia recursiva en sede administrativa.

Por lo demás, el Gobierno señala que para rechazar la exención no tiene la obligación de tratar todos los planteos de la contribuyente sino sólo los que resultan

dirimentes. Y agrega que la empresa no acompañó ninguna prueba de la imposibilidad de realizar los trámites pertinentes para obtener la habilitación del GCBA.

La Ciudad entiende que la Sala III eliminó un requisito establecido en la normativa aplicable, con lo que afectó sus potestades tributarias. Subraya que los actos administrativos atacados no contradicen la finalidad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Expresa que la Legislatura local reguló la exención sin entrar en contradicción con el Pacto Federal. De allí extrae que al decidir como lo hizo, la Cámara afectó la recaudación de la renta pública.

5. El recurso de inconstitucionalidad consigue demostrar la vulneración al principio de legalidad en que incurrió la Sala III al sustituir el requisito consistente en presentar el certificado de habilitación expedido por el GCBA por un permiso de uso precario otorgado por la Administración General de Puertos. La presentación del certificado de habilitación del establecimiento expedido por el GCBA constituye un requisito fijado en uso de legítimas atribuciones de la Ciudad para acceder a la exención prevista en el Pacto Federal. Por lo tanto, eximir a la contribuyente de cumplir con tal recaudo en contradicción con lo establecido en la normativa aplicable significó una lesión del principio de legalidad, máxime cuando la propia Cámara descartó la imposibilidad de obtener el referido certificado de habilitación invocada por Holcim por ausencia de prueba sobre ese extremo.

En este orden de ideas, la frase “o instrumentos que lo reemplacen” contenida en el anexo IV de la resolución nº 713/DGR/20E04 no tiene aptitud para variar la solución del asunto (a diferencia de cuanto entendiera la Sala III). Ello, pues, no se observa ni el *a quo* explica cómo un permiso de uso precario expedido por la Administración General de Puertos podría reemplazar la habilitación expedida por el GCBA para desarrollar actividad industrial en un establecimiento.

6. Por lo expuesto, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida, y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento que analice el planteo de prescripción efectuado por la actora (que no fue tratado por el modo en que se resolvió). Con costas.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS GONZALO FABIAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 4635/16-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que aprobó la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAFFARELLO, JORGE GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 92548/13-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 4865/20-3; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - POBREZA CRÍTICA - VIOLENCIA DOMÉSTICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlo en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar, hasta tanto no se revirtiera su estado actual de vulnerabilidad social. Asimismo, y en caso de que el GCBA cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debería ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo, siempre que se encontrara debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler, lo que habría de ponderarse en la etapa de ejecución de esta sentencia.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola con una hija menor a cargo, en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica por parte del padre de su hija y en riesgo inminente a la situación de calle.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Adjunta emitió dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició que se admitiera la queja, se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y se devolvieran las actuaciones a la Cámara para que dictara un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA fue presentada en tiempo y forma; sin embargo, no puede prosperar ya que el recurrente no articula con éxito un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 27 y 33, ley n° 402), ni demuestra que el pronunciamiento atacado sea arbitrario.

2. La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia que —en virtud de la situación de pobreza de la actora, la reciente separación del padre de su hija por razones de violencia doméstica y la delicada afección respiratoria padecida por la niña de tres años de edad— ordenó al GCBA a garantizar en forma efectiva el derecho a tener alojamiento digno, arbitrando los medios necesarios para incluir a la parte actora en alguno de los programas habitacionales vigentes que no sea parador ni hogar.

3. Las cuestiones que el demandado pretende traer a conocimiento de este Tribunal refieren a aspectos fácticos de la causa –en particular, el grado de vulnerabilidad del grupo familiar actor– y a la interpretación otorgada a la normativa infraconstitucional –ley 4036– sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo la decisión lesiona las cláusulas y principios invocados en su recurso. En consecuencia, los agravios expuestos, en lugar de traducir un genuino caso constitucional, solo reflejan su disconformidad con lo decidido por los jueces de mérito.

4. Por otra parte, el GCBA tampoco ha logrado demostrar que la valoración de los hechos o la interpretación del derecho infraconstitucional que sustentan la sentencia que impugna –más allá de su acierto o error– resulten insostenibles. Cabe recordar que la doctrina que proscribe la arbitrariedad no está orientada a corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino a dejar sin efecto aquéllas sentencias que, por contener errores severos de lógica o de fundamentación, no puedan ser reputadas pronunciamientos judiciales válidos.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja incoada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA viene agraviándose de la sentencia de la Cámara que confirmó la que había hecho lugar a la acción de amparo y, a mérito de ello, ordenado al GCBA a que garantizara a la parte actora en forma efectiva el acceso a una vivienda digna y segura.

2. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, no se encuentra controvertido que el grupo actor: (i) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que garantizara su derecho a una vivienda digna y; (ii) está integrado por una mujer mayor de edad, no incorporada al mercado formal de trabajo, que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico, con una hija menor de edad a cargo, que sufre graves problemas respiratorios; circunstancias todas ellas que, según afirma, le impedirían superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Por fin, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad.

3. En este contexto, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA” Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014.

Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada (de fecha 23/11/2021); y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta resolución, a su situación.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTIGLI JORGE HORACIO Y CONTIGLI SILVIA NOEMI SH CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 4262/16-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - BASE IMPONIBLE - ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN - ESPACIOS DE PUBLICIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis el fundamento brindado por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad; esto es, ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria. El GCBA quejoso no ha logrado evidenciar que los preceptos constitucionales que dice afectados tengan una necesaria e inmediata relación con los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de apelaciones, que declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados y la consecuente multa impuesta, por considerar que la actividad desarrollada por la actora se basaba en acercar a las partes —anunciantes y medios de comunicación— percibiendo por ello una comisión. De ahí concluyó que, a los fines tributarios, tal actividad encuadraba en la categoría "intermediación", con una base imponible especial de conformidad con normativa local. En particular, el análisis de la Cámara versa sobre cuestiones de hecho vinculadas a la categorización de la actividad, el análisis de la prueba producida en relación a ello y el encuadre dentro de las normas del Código Fiscal referidas a la actividad de intermediación y a la alícuota aplicable. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque no se verifica un supuesto de sentencia arbitraria tal como refiere el GCBA, dado que la Sala, al declarar la nulidad de los

actos administrativos impugnados y la consecuente multa impuesta, explica en detalle la actividad de la actora y concluye que aquella no difiere de la desarrollada por un intermediario en su ejercicio comercial. En definitiva, se advierte una derivación lógica y razonada del decisorio frente al que el GCBA solo manifestó discrepancia sin dar argumentos que justifiquen su postura. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja porque la revisión que pretende el GCBA en esta instancia en particular, acerca de si la actora realizaba actividad de intermediación o bien —como sostiene el recurrente— compra y reventa de espacios publicitarios a nombre propio y por su cuenta, así como el agravio relativo a la imposición de costas a su parte, importaría, indefectiblemente, adentrarse en cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Todos esos tópicos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no conllevan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, propiedad y principio de legalidad) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde ni constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque los planteos del recurrente no involucran una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba resolver. El *a quo* tuvo por acreditado que la actora contrataba espacios de publicidad en medios gráficos cuando sus clientes (los anunciantes) se lo requerían y que en todos los casos lo hacía en interés de aquéllos, no propio; y consideró estos extremos dirimentes a los fines de encuadrar su actividad como intermediación. Y si bien el recurrente apoya su recurso en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, lo cierto es que no se hace cargo de que la Cámara valoró las facturas obrantes en el expediente y concluyó que, frente a los restantes elementos probatorios que tuvo en cuenta, el hecho de que no se hubiera consignado en ellas que la actora actuaba en interés de un tercero, no variaba la naturaleza de sus prácticas comerciales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la sociedad de hecho Contigli Jorge y Contigli Silvia Noemí, a través de sus apoderados, contra el GCBA, con el objeto de impugnar la resolución nº 88- AGIP-2016 que rechazó el recurso jerárquico que dedujera contra la resolución nº 2097-DGR-2014 que confirmó el criterio sustentado por la Administración en la resolución nº 3180-DGR-2012. En esta última resolución, la Dirección General de Rentas impugnó las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante ISIB) del contribuyente por los períodos fiscales 2004 (12º anticipo mensual), 2005 (1º a 12º anticipo mensual), 2006 (1º a 12º anticipo mensual), 2007 (1º a 12º anticipo mensual), 2008 (1º a 12º anticipo mensual), 2009 (1º a 12º anticipo mensual) y 2010 (1º a 9º anticipo mensual); determinó de oficio sobre base cierta y con carácter parcial la materia imponible por la suma de $ 845.627,23 y aplicó una multa por omisión fiscal por la suma de $ 561.985,10.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (ver presentación de fecha 16/08/2017).

4. El magistrado de grado hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados, con costas a la parte demandada vencida luego de concluir que la Administración General de Ingresos Públicos había aplicado el principio general de conformación de la base imponible (art. 157, CF 2004, 2005, 2008, art. 155, FCF 2006, 2007 y art. 158, CF 2010) –por considerar que la parte actora se dedicaba a la compra y reventa de espacios publicitarios–, en lugar de asignar a la actividad realizada por la contribuyente el tratamiento correspondiente a los intermediarios según las previsiones de los artículos 168, CF 2004, primer a tercer párrafo; 171, CF 2005; 169, CF 2006; 170, CF 2007; 172, CF 2008 y 174, CF 2010. A su vez, sostuvo que –como resultado de ello– correspondía dejar sin efecto lo relativo a la imposición de la multa de $ 549.657,70. No así la multa de $12.327,40 dado que había sido impuesta y graduada en razón de la presentación de declaraciones juradas rectificativas fuera de término (ver pronunciamiento de fecha 04/09/2019)

5. Contra esa decisión se alzó el GCBA. Sus agravios (ver presentación de fecha 05/11/2019) fueron contestados por su contraria (el 25/11/2019).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado (ver pronunciamiento de fecha 05/11/2021).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 23/11/2021), el que fue contestado por la parte actora (el 23/12/2021) y denegado por la alzada con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 09/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Cámara de Apelaciones —luego de examinar la normativa aplicable y ponderar las pruebas producidas en la causa: documental, informativa y pericial— sostuvo que la actividad desarrollada por la actora se basaba en acercar a las partes —anunciantes y medios de comunicación— percibiendo por ello una comisión. De ahí concluyó que, a los fines tributarios, tal actividad encuadraba en la categoría “intermediación”, con una base imponible especial de conformidad con normativa local.

En base a ello, señaló que poco importaba el *nomen iuris* que utilizaba el contribuyente o la mecánica de la que se valiera, si al atender a la real sustancia del entramado del negocio se evidenciaba que la actividad de la actora no difería de la que desarrollaba un intermediario en su ejercicio comercial.

En consecuencia, declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados y consecuente multa impuesta.

3. Las consideraciones realizadas en el escrito de queja del GCBA no logran rebatir el fundamento del pronunciamiento atacado, esto es, ausencia de caso constitucional y sentencia arbitraria.

En rigor de verdad, el GCBA no ha logrado evidenciar que los preceptos constitucionales que dice afectados (defensa en juicio, debido proceso, propiedad y principio de legalidad), tengan una necesaria e inmediata relación con los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

En particular, el análisis de la Cámara versa sobre cuestiones de hechos vinculadas a la categorización de la actividad, el análisis de la prueba producida en relación a ello y el encuadre dentro de las normas del Código Fiscal referidas a la actividad de intermediación y a la alícuota aplicable.

Tampoco se verifica un supuesto de sentencia arbitraria tal como refiere el GCBA. Por el contrario la sentencia de la Sala I explica en detalle la actividad de la actora para concluir que aquella no difiere de la desarrollada por un intermediario en su ejercicio comercial. En definitiva, se advierte una derivación lógica y razonada del decisorio frente al que el GCBA solo manifestó discrepancia sin dar argumentos que justifiquen su postura.

4. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La Cámara de Apelaciones —luego de examinar la normativa aplicable y ponderar las pruebas producidas en la causa: documental, informativa y de peritos— sostuvo que la actividad desarrollada por la actora se basaba en acercar a las partes —anunciantes y medios de comunicación— percibiendo por ello una comisión, lo que encuadraba dentro de la categoría “actividad de intermediación” a los fines tributarios, correspondiéndole una base imponible especial conforme la normativa local. Y que el hecho que la actora facture a nombre propio, o que haya constituido una hipoteca a favor de la editorial AGEA para garantizar el pago de los espacios de publicidad que ella les proveía, no modifica la calificación de la actividad comercial realizada. A lo que agregó que, en atención a la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, igual suerte debía correr la multa impuesta.

Pero la revisión que pretende el GCBA en esta instancia de tales aspectos (en particular, si la actora realizaba actividad de intermediación o bien —como sostiene el recurrente— compra y reventa de espacios publicitarios a nombre propio y por su cuenta), así como el agravio relativo a la imposición de costas a su parte, importaría, indefectiblemente, adentrarse en cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos esos tópicos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no conllevan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, propiedad y principio de legalidad) que el GCBA dice afectados, de

la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

En efecto, sus críticas no consiguen derribar las afirmaciones de la sentencia de la alzada referidas —básicamente—, a que, de acuerdo a la prueba existente en la causa, la actividad de la actora no difería de la que desarrollaba un intermediario en su ejercicio comercial, ya que solicitaba los espacios publicitarios a los medios gráficos de manera particularizada cuando sus clientes (los anunciantes) se lo requerían; a que la perito contadora había determinado que en el caso de aplicarse la alícuota de 4,5% sobre el total de la facturación, el impuesto sobre los ingresos brutos absorbería más del 100% del resultado en los períodos 2004,2006 y 2007; 69% para 2005; 91% para 2008; 70% para 2009 y 87% para 2010; y a que el hecho de que la contribuyente hubiera facturado a nombre y constituido la hipoteca a favor de AGEA S.A. no desnaturalizaba la circunstancia de que la empresa actora contrataba por interés de un tercero y, por tanto, correspondía tenerla por intermediaria.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente constituyen una reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades, que fueron analizados y desestimados —con fundamentos suficientes— por el *a quo*. Por lo tanto, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurriesen en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. En tales condiciones, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno por considerar que los agravios planteados remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (ver considerandos IV y V del pronunciamiento de fecha 09/03/2022); y que el recurrente no explicaba por qué la sentencia impugnada, en cuanto había concluido que la actividad que realizaba la actora era de intermediación, colisionaba con las normas constitucionales invocadas. Por lo demás, los camaristas descartaron la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

Como tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por ello, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el recurso que pretende poner a consideración del Tribunal, el GCBA se agravia de que la Cámara hubiera calificado la actividad de Contigli SH como intermediación en los términos de las resoluciones n° 1105/SHyF/2001 y n° 1574/MHGC/2007 y —sobre esa base— resuelto que la base imponible del ISIB para esa contribuyente "... estaría conformada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes…" y las bonificaciones por volumen que recibiera. El recurrente pretende que la base imponible debe integrarse con la totalidad de los ingresos obtenidos por la firma.

2. El *a quo* tuvo por acreditado que Contigli SH contrataba espacios de publicidad en medios gráficos "... de manera particularizada cuando sus clientes (los anunciantes) se lo requerían…" y que en todos los casos lo hacía en interés de aquéllos, no propio; y consideró estos extremos dirimentes a los fines de encuadrar su actividad como intermediación. Frente a ello, el recurrente sostiene que tal conclusión es inválida porque las facturas correspondientes a la adquisición de esos espacios fueron emitidas por los medios gráficos vendedores a nombre de la sociedad contribuyente, la que a su vez confeccionaba a nombre propio las que entregaba a los anunciantes compradores. Afirma también que el hecho de que la actora hubiera garantizado con una hipoteca los eventuales saldos deudores de estas operaciones implicaba la asunción de un riesgo comercial incompatible —en su opinión— con el carácter de intermediario.

3. Los planteos del GCBA no involucran una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba resolver. Y si bien apoya su recurso en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, lo cierto es que no se hace cargo de que la Cámara valoró las facturas obrantes en el expediente y concluyó que, frente a los restantes elementos probatorios que tuvo en cuenta, el hecho de que no se hubiera consignado en ellas que Contigli SH actuaba en interés de un tercero no variaba la naturaleza de sus prácticas comerciales. Tampoco ofrece argumentos, más allá de la expresión de su discrepancia, para poner en crisis lo decidido por el *a quo* en el sentido de que la

actora había mostrado que la hipoteca constituida por ella a favor de un medio gráfico formaba parte de las exigencias de éste para operar como agente de publicidad, y que del contrato por el que se pactó "... se desprendía que la parte actora percibía bonificaciones y descuentos, lo que configuraba, en conjunción con las restantes probanzas, un contrato de agencia".

4. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALOMONE, VANESA CAROL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 8918/17-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la liquidación practicada por su parte y ordenado al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que efectuase el contralor de la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PETRONE, MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 37306/16-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó su apelación, se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, se aprobó la liquidación practicada por esta última.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 627127/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SORIA, FRANCISCA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 10016/17-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal un recurso de queja (actuación n° 2996994/2022).

En su presentación solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia. E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La petición de suspensión del proceso es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Feiguelman Laura Noemi contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 24653/14-1; sentencia del 06-04-2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos.

Los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

En tanto el escrito bajo análisis está dirigido a la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad y fue introducido en los términos del artículo 250 del CCAYT, nada cabe decidir al respecto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTERO, MARISA VIRGINIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”

Expte. SACAyT n° 44380/20-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ACCIÓN DE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - LICENCIA POR ENFERMEDAD - SALARIOS CAÍDOS (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo entablada por la docente Marisa Virginia Otero contra el GCBA, con el objeto que se le conceda licencia por enfermedad pues, en el mes de diciembre de 2019, se le diagnosticó cáncer de recto. También requirió que se le abonen los salarios caídos pertinentes.

En este sentido agregó que, el 27 de febrero de 2020, el Departamento de Licencias médicas le denegó la licencia solicitada con miras a iniciar su tratamiento por no contar con el apto médico actualizado; requisito que, según explicó, no se le habían solicitado en los años en los que prestó servicios como docente.

3. El juez de grado rechazó *in limine* la pretensión relativa al cobro de los salarios caídos desde el mes de febrero del corriente por considerar inidónea la vía escogida (resolución del 20/10/2020); empero ordenó al GCBA que le otorgara a la actora licencia por enfermedad, siempre y cuando al momento de su solicitud se hubiera encontrado desempeñando la función para la que había sido designada, teniendo particularmente en cuenta su condición de docente suplente (resolución del 24/09/2021).

En esta última oportunidad, además de considerar procesalmente viable la acción de amparo promovida consideró, en cuanto al fondo, que: i) la actora revistó como dependiente del GCBA desde al menos el 29/04/2019; ii) no se acreditó que hubiera sido intimada a acreditar el apto médico por su empleador; iii) de acuerdo con lo establecido por el art. 4 del Estatuto Docente, “[e]l personal docente adquiere los

derechos y asume los deberes establecidos en este estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado"; iv) de la prueba producida, el 15 de octubre de 2019, la Sra. Otero hizo uso de dos (2) días de "licencia común", de la que, conforme lo previsto en el Estatuto Docente, solo "el personal docente titular, interino y suplente" puede gozar; y vi) recién al momento de solicitar licencia por la grave patología que padecía, el demandado le requirió contradictoriamente a la Sra. Otero el cumplimiento de un requisito que debió haber sido exigido al inicio de su relación laboral.

El GCBA apeló el pronunciamiento aduciendo, en sustancia, que la vía procesal elegida era improcedente y que la actora no podía hacer uso de licencias médicas ya que sólo prestó funciones a través de una "propuesta de designación" interina por no contar con el apto médico.

4. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones CATYRC rechazó la apelación por los siguientes fundamentos: i) la pretensión involucra derechos constitucionales vinculados con el trabajo y la salud; ii) no se aprecia que la dilucidación de las cuestiones involucradas requieran de un complejo ámbito de debate y prueba y tampoco el recurrente acreditó un perjuicio concreto que el trámite del amparo le habría causado, por cuanto, en definitiva, no enunció qué defensas se habría visto privada de ejercer o qué prueba se habría visto impedida de producir, en desmedro de la posición que sustenta; III) en la causa se tuvo en cuenta el delicado estado de salud que atravesaba la parte actora, así como las peticiones por ella efectuadas a la demandada; iv) "el GCBA no ha logrado poner en crisis lo decidido por el tribunal de grado, puesto que en última instancia, su argumentación conduce a hacer recaer en la actora, que sufre una grave patología de salud, la falta de cumplimiento de un recaudo reglamentario razonable y pertinente que, en todo caso, le es aplicable tanto a la trabajadora como a su empleador y que, además, no habría impedido que, anteriormente, le haya sido concedida a la actora una licencia por enfermedad común por dos días a partir del 15/10/2019"; todo ello, con el agravante creado por la situación de pandemia, que también pudo coadyuvar a ralentizar la atención de la actora en las dependencias médicas competentes del GCBA (resolución del 21/12/2021 y dictamen del 25/20/2021).

5. Disconforme con lo decidido, la demandada planteó recurso de inconstitucionalidad en el cual sostuvo que la sentencia en crisis: i) afecta los derechos constitucionales de defensa y la garantía del debido proceso (artículo 18, CN y art. 13, CCABA) y la división de poderes (artículos 1, 80 y 102, CCABA y art. 1º, CN); y ii) es arbitraria.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; ni se encuentran vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada (sentencia del 19/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

El GCBA entiende vulnerado su derecho de defensa en juicio y división de poderes. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Sala II de la CATYRC ponderó que la recurrente no logra fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional ya que no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que alega haber sufrido.

2. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. A mayor abundamiento, las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —Conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en la ausencia de: i) caso constitucional, toda vez que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; ni se encuentran vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada; y ii) sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

En efecto, el remedio incurre en reiteraciones de los agravios rituales y sustanciales expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, los cuales fueron además, en su gran mayoría, críticas a la sentencia que confirmó el fallo de grado y no a la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

En rigor de verdad, es incluso el propio interesado quien en su queja reconoció que la cuestión litigiosa trasunta "*la interpretación efectuada en la sentencia de normas legales de naturaleza infraconstitucional*" (ver punto III. ADMISIBLIDAD DE LA QUEJA. 2, pág. 2 del PDF del expediente electrónico), sin hacerse cargo -como se aludió arriba- de rebatir de modo alguno las razones por las cuales se le rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja, pues el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles —a saber, la Ordenanza nº 40593 y modificatorias; la disposición nº 4/DGAMT/2014; los decretos nº 747/98, 516/13, 212/15, 133/19 y 179/21; y, finalmente, ciertas constancias de hecho arrimadas, de las que el GCBA no se hace mínimamente cargo, y que, según los jueces de la causa, darían cuenta, entre otras cosas, de que la actora habría revistado como dependiente del GCBA desde abril de 2019 sin que se le hubiera intimado a acreditar el cumplimiento del requisito que aquí nos ocupa, que nada habría impedido al GCBA conceder en otra oportunidad a la actora una licencia por dos días por enfermedad, y que el pedido de licencia de "largo tratamiento" y su denegatoria vendrían reconocidos en el informe IF-2021-09266642-GCABA-DGAMT y en una respuesta a un correo electrónico enviado en su momento a Orientación Docente del GCBA—.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley nº 402.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones CATYRC rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó el fallo de grado en cuanto ordenó otorgar licencia por enfermedad a la accionante en los términos previstos en el Estatuto Docente, en tanto al momento de su solicitud se encontraba desempeñando como docente suplente.

Luego, los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

Frente a ello, el GCBA vuelve a insistir con que el estatuto docente exige el apto psicofísico como requisito para ingresar a trabajar en el GCBA y que, como no fue cumplido, la licencia solicitada por la señora Otero ha sido correctamente denegada.

Sin embargo, como se ve, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional en la medida que sus planteos remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional.

3. Por otra parte, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter

excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Es que, si bien el GCBA plantea la falta de cumplimiento del apto psicofísico, no se hace cargo de rebatir que la agente efectivamente se encontraba cumpliendo tareas como docente, que tenía diagnosticada una enfermedad grave y que anteriormente le habían concedido licencias por enfermedad.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARMIENTO, FERNANDO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 21182/15-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - AGENTES DE RETENCIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la actora en concepto de intereses de capital —liquidación vinculada, a su vez, con una previa abonada parcialmente—.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Rubén Máximo Y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACATyRC nº 31474/08-1, sentencia del 09-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REINCORPORACIÓN - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN (ALCANCES) - RUBROS INDEMNIZATORIOS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara que reconoció una indemnización al empleado público que perseguía el pago de los salarios caídos durante el tiempo que duró el proceso que culminó con su reincorporación. Dicha indemnización en carácter de resarcimiento integral por daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo, consistió en el equivalente al 70 % de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleado de la actora. El tribunal *a quo* omitió discriminar con precisión los rubros que comprenden la indemnización, y soslayó valuarlos por separado para determinar el alcance del monto reconocido, que impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. La condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos de un acto administrativo declarado nulo no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue ni confundir en un solo y único monto indemnizatorio, supuestos que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos. En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben "discernir cada uno de los ítems que la componen" (Fallos: 334:1821, 332:2159, 330:563). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. El otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a impugnar la resolución que le reconoció a un empleado público una indemnización en carácter de resarcimiento integral por daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo, equivalente al 70 % de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleado del GCBA durante el tiempo en que se vio privado de cobrar el salario. El recurso arrimado no muestra que la resolución referida, cualquiera que sea su acierto o error, penda de algo más que de discutir la interpretación y alcance que los jueces de la causa, en ejercicio de una facultad que, como principio, les es privativa, dieron a la pretensión del actor. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. No cabe exigir formulaciones sobradamente solemnes cuando se trata de un reclamo de sumas de naturaleza alimentaria. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja si no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado, y el recurrente insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Ello así, se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o error, sustentó la decisión de la Cámara que termina reincorporando a la actora a su lugar de trabajo y fija una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Conforme los fundamentos brindados en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27/09/2006, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto

denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que en el caso se encuentra incumplido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda interpuesta por Jorge Eduardo Abdala —agente contratado por el GCBA que prestaba servicios en el archivo general del Registro Civil—, a fin de que se le abonaran los salarios caídos entre el 11 de octubre de 2008 (fecha en que se produjo su cese declarado ilegítimo) y el 25 de julio de 2012 (fecha de su reincorporación), y una indemnización por daño moral, más sus intereses.

Relató que comenzó a trabajar en el GCBA en octubre de 2005, como contratado. Agregó que padece una discapacidad motora-auditiva (lumbalgia crónica, flebopatía periférica, hipoacusia) que lo afecta en un 72%. Alegó que el 11 de octubre de 2008 fue desvinculado sin motivo alguno, y el 25 de julio de 2012 como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario fue reincorporado.

Agregó que al reincorporarlo, el GCBA no cumplió con lo ordenado en dicha sentencia porque fue ubicado en una categoría inferior y se omitió el llamado a concurso que había ordenado el pronunciamiento.

En consecuencia, solicitó el pago de los salarios caídos, una indemnización por daño moral y las diferencias salariales provocadas por su reincorporación en una categoría menor.

Contestado el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al GCBA a abonar al actor la suma de pesos ciento treinta mil ($130.000) en concepto de daño moral, más sus intereses.

Ambas partes apelaron la sentencia.

4. A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora; en consecuencia, modificó la resolución de grado y otorgó al actor una indemnización, en carácter de resarcimiento integral por el daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo, equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleado del GCBA, más sus intereses calculados a la tasa establecida en el plenario *Eiben*, e impuso las costas al GCBA sustancialmente vencido.

Para así decidir, consideró que —a pesar de los términos utilizados por la actora en su demanda— resultaba indudable su derecho a obtener una reparación justa y razonable por las consecuencias seguidas del cese declarado ilegítimo, y que el salario percibido al momento del distracto operaría como patrón de referencia para cuantificar los daños comprometidos.

5. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, planteando que la sentencia era arbitraria y violatoria del debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de propiedad, la garantía de defensa en juicio y el principio de división de poderes. Contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA por entender que no había fundado la existencia de una cuestión constitucional, ni se daba un supuesto de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo, por escrito, ante este tribunal e intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que se dirige contra una sentencia definitiva. Asimismo, logra articular adecuadamente un caso constitucional vinculado al derecho a defensa.

2. La sentencia que en última instancia se pretende revertir revocó parcialmente el pronunciamiento de la instancia de grado en tanto reconoció una indemnización autónoma en concepto de daño moral y, a su vez, otorgó “una indemnización, en carácter de resarcimiento integral por el daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleado del GCBA”.

3. La reparación integral otorgada por la Cámara omite discriminar con precisión los rubros que comprende, y soslaya valuarlos por separado para determinar el alcance del monto indemnizatorio. La circunstancia apuntada impide efectuar un

control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico.

Es que, la condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos de un acto administrativo declarado nulo no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más si, como acontece en el caso, se confunden en un solo y único monto indemnizatorio supuestos daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos. En ese orden la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben “discernir cada uno de los ítems que la componen” (Fallos 334:1821; 332:2159; 330:563).

En consecuencia, el otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial.

Los fundamentos expuestos precedentemente resultan suficientes para hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto el pronunciamiento resistido. En consecuencia, corresponde devolver el expediente a la Cámara CATyRC para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención a que la causa se devuelve a la Cámara CATyRC para que se analice nuevamente la procedencia de la indemnización por los rubros reclamados y eventualmente su cuantificación en forma diferenciada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene invocando una aparente violación al principio de congruencia, pues, en su lectura, el actor nunca solicitó una indemnización con el alcance que aquí dio la Cámara.

La Cámara, por su parte, interpretó que la reparación pretendida por el actor, una persona que sufre una discapacidad, consistía en un “resarcimiento integral” por el daño material y moral sufrido, que “…abarca[ba] el período en el que [el actor] se vio privado de cobrar su salario”, y que, a su turno, debía ser “…equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleado del GCBA”.

En este contexto, y sin dejar de apuntar que no cabe exigir formulaciones sobradamente solemnes cuando del reclamo de sumas de naturaleza alimentaria se trata, el recurso arrimado no muestra que la resolución referida, cualquiera que sea su acierto o error, penda de algo más que de discutir la interpretación y alcance que los jueces de la causa, en ejercicio de una facultad que, como principio, les es privativa, dieron a la pretensión del actor.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala I de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que ordenó el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actor con motivo de su desvinculación ilegítima del GCBA.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que los agravios esgrimidos por el Gobierno remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional que habilitara la competencia del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 113, inciso 3° de la Constitución de la Ciudad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que (más allá del acierto u error) sustentó la decisión de la Cámara que termina reincorporando a la actora a su lugar de trabajo y fija una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

A su vez, cabe señalar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo del 27/10/2020 (actuación 16191901/2020), y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento.

3. Imponer las costas por su orden.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CBGE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 4317/20-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Flavia Bone, quien invoca la calidad de letrada apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado (ver presentación de fecha 22/06/2022, actuación n° 1569392/2022).

Este último recurso había sido interpuesto contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —por mayoría— rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA y confirmó lo decidido en la instancia de grado (pronunciamiento de fecha 22/04/2022).

La decisión que la alzada confirmó, en lo que aquí importa, hizo lugar a la acción iniciada y ordenó al GCBA que brindara al grupo familiar actor una solución habitacional suficiente y adecuada, que no podía consistir en paradores, hasta tanto fuera superada su situación de emergencia habitacional.

2. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2022, se requirió a la presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada (ver actuación n° 1904220/2022). La providencia fue notificada el 3 de agosto de 2022 (ver cédula n° 312643/2022).

Con fecha 10 de agosto de 2022 se presentó Pablo Martín Casaubón, en carácter de abogado apoderado del GCBA y manifestó que "… vengo acreditar la personería invocada por la Dra. Flavia Bone en el escrito de inicio de la presente queja, obrante en la actuación N°1569392/2022, de fecha 22 de junio de 2022" (actuación n° 2157646/2022). Adjunta a dicha presentación la misma copia del poder general presentada junto con la queja en el que no figura la abogada Bone.

3. A través de la providencia del 19 de agosto de 2022 se dispuso que "Toda vez que ha vencido el plazo de la intimación obrante en la actuación n° 1904220/2022, punto 3 (ver cédula electrónica n° 312643/2022), córrase vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General para que se expidan respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado".

4. Al emitir sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja intentada.

Luego de ello, pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja presentado por Flavia Bone contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que la presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en dicha presentación tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Flavia Bone, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque Flavia Bone interpuso la queja diciendo ser letrada apoderada del GCBA "…conforme surge de la copia del poder general que se acompaña" (cfr. la pág. 1 de ese recurso), lo cierto es que trajo una constancia en la que no figura su persona. Tampoco acompañó elementos que permitan inferir que los jueces de mérito la han tenido por parte. No dan cuenta de ello las cédulas de notificación acompañadas; ni, a su turno, arrimó copias de presentaciones en las que hubiera intervenido por quien dice representar.

Luego, si bien el Tribunal puede requerir la remisión del expediente (cfr. el art. 33 de la ley nº 402) y constatar por sí cuál es la situación de la letrada, la decisión de mayoría torna inconducente hacerlo.

En estas condiciones, la presentación arrimada no ha aportado manera de establecer o presumir cuál es la condición en que obra la profesional que la hizo.

Por ello, corresponde tener por no presentada la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - TRIBUTOS - GRAVAMEN POR USO Y OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA - EXENCIONES TRIBUTARIAS (ALCANCES) (PROCEDENCIA) - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar, en último término, la decisión de Cámara que, con fundamento en lo dispuesto por la CSJN en el pronunciamiento “NSS c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 337:858), resolvió que la prestación reclamada por el GCBA a la actora en concepto de gravamen sobre la ocupación y/o uso del espacio público establecido en el art. 42 de la ley n° 2187 tenía naturaleza tributaria. Y concluyó que la exención del art. 39 de la ley n° 19798 resultaba aplicable cuando el contribuyente prestara no sólo el servicio público de telecomunicaciones, sino también en aquellos en que lo hiciera junto con otros, siempre que esto último no implicara un uso diferenciado de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública. Dado que la CSJN ha dicho que la exención prevista en el art. 39 de la ley n° 19978 abarca un supuesto como el aquí involucrado, aun cuando ello no surja de su texto, corresponde rechazar los recursos, aunque reservo mi opinión (expresada en “Telmex”, expte. 13393/13, citado), consistente con la idea de que las exenciones son de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos: 204:110; 218:231; 304:422; 329:1586). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto parcialmente denegatorio. Los argumentos vinculados a la gravedad institucional son insuficientes para demostrar que lo decidido excede el interés individual de las partes, afectándose la percepción de la renta pública, por la generalidad del planteo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, que fuera parcialmente concedido, satisface las condiciones de admisibilidad formal: ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal. En autos se ha planteado un caso constitucional ya que debe resolverse si la pretensión de cobro del GCBA fundada en las normas locales vigentes en el período discutido resulta contraria o no al artículo 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones n° 19798. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que lo resuelto por la Cámara resulta lesivo del principio de legalidad. En la resolución cuestionada, el tribunal *a quo* entendió, por aplicación del criterio utilizado por la CSJN en “NSS” y en “GCBA, y otro s/ ejecución fiscal” expte. n° CSJ 1937/2014/RH1, del 04/10/16, que la empresa actora presta el servicio público de telecomunicaciones a pesar de no estar acreditado que tiene la licencia para operar el servicio básico telefónico, que es el único que la ley n° 19798 califica como público. Incluir en el ámbito de aplicación del artículo 39 de la ley nacional n° 19798 a otros servicios que no constituyan servicios

públicos de telecomunicaciones, resulta lesivo del principio de legalidad. En otras palabras, significa darle a la exención un alcance más amplio que el previsto en la norma que la establece. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA ha sido correctamente concedido pues impugna una sentencia de carácter definitivo y el debate que propone obliga a pronunciarse sobre el alcance de la exención establecida en el artículo 39 de la ley federal n° 19798, frente a las normas locales que previeron el pago de un gravamen por ocupación del subsuelo de la vía pública, en los periodos discutidos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. De acuerdo con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "NSS" los contribuyentes, según la índole de servicios de telecomunicaciones que presten, pueden encontrarse frente a la pretensión de cobro de tributos que graven la ocupación del espacio público local con una determinada infraestructura, en tres situaciones distintas respecto de la aplicabilidad de la exención del art. 39 de la ley n° 19798 sobre quienes a través de la infraestructura que da origen al gravamen: a) prestan únicamente el servicio público exento; b) prestan el servicio público de telecomunicaciones exento y también otros no exentos; c) prestan únicamente servicios de telecomunicaciones no exentos. Mientras que en los dos primeros casos los contribuyentes estarían exentos del gravamen local por el uso del espacio de dominio público con la instalación con la que se presta el servicio público —aún si, en el segundo caso, con la misma se prestasen otros servicios no públicos— quienes utilicen una determinada infraestructura para prestar únicamente servicios no públicos de telecomunicaciones no se encontrarían amparados por la exención. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

7. Del precedente "NSS" de la CSJN se desprende que, para resultar alcanzado por la exención del art. 39 de la ley n° 19798, el contribuyente debe demostrar que presta al menos un servicio público (esto es, el servicio de telefonía básica) en las instalaciones que ocupan el espacio por cuyo uso debería pagar el gravamen. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en virtud de que no puede soslayarse que la mera demostración de la titularidad de una licencia para prestar algún servicio de telefonía no trae aparejada, sin más, la acreditación de la prestación efectiva de dicho servicio en una instalación concreta que habilite la aplicación de la exención prevista en el art. 39 de la ley n° 19798. Entender —como ha hecho la Cámara de Apelaciones— que la mera posesión de una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones —aún si alguno de esos servicios fuese un servicio público— da lugar a la aplicación de la exención a todos los servicios públicos y no públicos que preste la empresa (sin tener en cuenta si se prestan con la misma instalación sujeta a gravamen o con una diversa), equivale a reconocer un alcance a la

dispensa contenida en la ley que claramente no surge ni de su letra ni de la intención que pudo tener el Congreso Nacional al sancionarla. Tampoco de la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado de la norma en el precedente "NSS". (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

9. La procedencia de la exención prevista en el art. 39 de la ley n° 19798 requiere, indefectiblemente, que la contribuyente acredite que presta al menos un servicio público a través de la infraestructura que da lugar al gravamen. De otro modo, la posesión de una licencia para brindar un servicio público de telecomunicaciones convertiría la referida exención objetiva en una exención subjetiva para todos los servicios de telecomunicaciones —públicos y no públicos— que presta la titular de la licencia, con independencia de si estos utilizan o no la misma instalación que el servicio público, extendiendo indebidamente la dispensa en desmedro de las potestades tributarias locales. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia cuestionada. Ello así, dado que la empresa no ha demostrado la utilización efectiva de la canalización subterránea que origina el gravamen resistido para la prestación del servicio público de telefonía que habilitaría la aplicación al caso de la doctrina sostenida por la CSJN en "NSS". (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA), parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; y la queja articulada con motivo de la denegatoria parcial (expte. n° 18192/20, acumulado a las presentes actuaciones mediante providencia del 6 de noviembre de 2020).

2. En el caso, Telefónica Móviles Argentina SA (en adelante también, la parte actora) promovió demanda contra el GCBA a efectos de impugnar la resolución n° 1156-MAyEPGC-09 (y sus precedentes), por considerarla contraria al art. 39 de la ley n° 19.798 (fs. 1/45). Explicó que el 10/04/08 fue notificada de la intimación de pago a fin de ingresar la suma de trescientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos ($399.634,44) en concepto de gravamen sobre la ocupación y/o uso del espacio público establecido en el art. 42 de la ley n° 2187, con relación al período fiscal 2007. Indicó que contra dicha intimación

interpuso el recurso de reconsideración previsto en el Código Fiscal local y que el 08/09/08 fue notificado de la disposición 4877-DGOEP-08 en la que se consideró que el recurso había sido articulado en el marco de la ley de procedimiento administrativo (LPA) y había sido rechazado. En consecuencia, interpuso recurso jerárquico –que fue desestimado– y contra dicha resolución articuló el recurso de reconsideración previsto en la LPA, el cual fue desestimado mediante la resolución 1156- MAyEPGC-09, en la que se dejó constancia de que la vía administrativa se encontraba agotada. Señaló que el trámite administrativo seguido por la parte demandada era nulo, por cuanto el Ministerio de Ambiente y Espacio Público local se había atribuido la percepción de los tributos cuya recaudación correspondía a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP). Adujo que la demandada desconocía la exención prevista en el citado art. 39, que se encontraba vigente. Manifestó que su condición de prestadora del servicio público de telecomunicaciones venía dada por distintos actos administrativos emitidos por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y, por tanto, el GCBA no se encontraba facultado para exigirle el pago de ese tributo. Agregó que la pretensión fiscal afectaba el comercio interjurisdiccional que llevaba a cabo y la cláusula del progreso, en contraposición a lo establecido en el art. 75, incisos 13 y 18 de la CN; como así también el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (PFEPyC), del 12/08/93. Solicitó la conexidad con los expedientes n° 13920/0 y 35151/0, en trámite por ante el juzgado n° 4, a la que se le hizo lugar, quedando las actuaciones radicadas ante el mismo (conf. fs. 881/881 vuelta, resolución del 06/10/2016). Requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida por el tribunal a fs. 116/117 y revocada por la Sala II de la Cámara en el incidente nº 35866/1, con fecha 12 de junio de 2011.

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 399/451). La jueza de primera instancia señaló que el *thema decidendum* había quedado definido conforme lo señalara la Sra. Fiscal en su dictamen de fs. 813/813 vuelta, y que la controversia que se suscitaba en el caso había sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “NSS c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” —análoga a la presente—. En consecuencia, por razones de economía procesal, hizo lugar a la demanda y revocó la resolución nº 1156-MAyEPGC-09 y sus precedentes, con costas a la vencida (fs. 919/920).

4. El GCBA apeló esa decisión (fs. 927), y expresó sus agravios (fs. 935/951). Sostuvo que, a diferencia de lo concluido en la instancia de grado, la actora poseía licencia para prestar servicios de telecomunicaciones no públicos, respecto de los cuales no resultaba aplicable lo previsto en el art. 39 de la ley n° 19.798, y que de la prueba producida en autos no surgía el carácter público de aquéllos. Señaló que conforme el art. 54 de la ley n° 27.078, sólo aquellos contribuyentes que prestaban el servicio básico telefónico se encontraban alcanzados por la exención del art. 39. Concluyó que la jueza de grado había aplicado un precedente del máximo Tribunal soslayando que existían en el caso circunstancias que ameritaban su apartamiento, desde que en la ley n° 19.798 se condicionaba la exención al cumplimiento de dos

requisitos: a) que se tratase de un gravamen y, b) que el servicio que se prestara fuese público. Finalmente, destacó que el canon reclamado no poseía naturaleza tributaria.

Contestado el traslado por la parte actora (fs. 953/961), la Sala II rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento recurrido; e impuso las costas ante esa instancia al GCBA (fs. 969/974 vuelta). Los magistrados sostuvieron que la prestación reclamada por el GCBA tenía naturaleza tributaria y, a partir de lo dispuesto en el citado pronunciamiento "NSS S.A.", podía concluirse que la exención del art. 39 resultaba aplicable en el caso que el contribuyente prestara no sólo el servicio público de telecomunicaciones, sino también en aquellos en que lo hiciera junto con otros, siempre que esto último no implicara un uso diferenciado de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública.

5. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 982/999), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 1004/1018 vuelta). Manifestó que la decisión cuestionada ponía en juego la vigencia del art. 129 de la CN, del Código Fiscal, la ley tarifaria, las leyes n° 19.798 y 27.078 y los arts. 31, 75, incisos. 13, 18 y 19 de la CN; y que revestía gravedad institucional. También se agravió respecto de la imposición de las costas.

La Sala II, mediante resolución del 11 de junio de 2020, consideró que el cuestionamiento referido al supuesto desplazamiento inadecuado de las normas locales (arts. 288 y 293 del CF —t.o. 2007— y 42 de la Ley Tarifaria correspondiente al período fiscal 2007), resultaba idóneo para conceder, parcialmente, el recurso de inconstitucionalidad, al haberse declarado inaplicables las leyes locales en beneficio de la ley estimada por el tribunal, vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado.

En cambio, lo denegó en cuanto al agravio referido a las costas, como así también respecto de la causal de gravedad institucional invocada por el GCBA. La denegatoria parcial motivó la queja del demandado.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo tanto de la queja como del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la decisión que hizo lugar a la demanda entablada por Telefónica S.A. para impugnar, en definitiva, la intimación de pago que había recibido a fin de que integrase la suma de pesos trescientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro con cuarenta y cuatro centavos ($399.634,44) en concepto de gravamen por uso y ocupación de subsuelo por el período 2007.

Para resolver de ese modo, la Cámara señaló que el GCBA perseguía, con la intimación cuestionada por Telefónica S.A., el cobro de un tributo que tiene su origen

en el Código Fiscal (arts. 288 y 293 C.F.); que la cuestión es análoga al precedente "NSS" de la CSJN (Fallos 337:858), ratificado luego en "GCBA y otro s/ ej. Fiscal" (CSJ 1937/2014 RHI, 4/10/16), a partir de lo cual, por razones de economía procesal, correspondía que adecuara la decisión a los precedentes de la CSJN, sin perjuicio de la decisión del TSJ en "Telmex" ("Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recursos de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos", Expte. SACAyT n° 13393/13; sentencia del 05-09-2018). Asimismo, en relación al planteo del GCBA asentado en la sanción de la ley n 27.078, entendió que, por una parte, esa ley no estaba vigente al momento en que habían nacido las obligaciones aquí disputadas y, por la otra, que no derogó el art. 39 de la ley n 19.798. Finalmente, rechazó el planteo del GCBA dirigido a cuestionar la validez constitucional del mentado art. 39, por infundado.

2. Si bien reservo mi opinión (expresada en "Telmex", expte. 13393/13, citado), consistente con la idea de que las exenciones son de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos 204:110; 218:231; 304:422; 329:1586), la CSJN ha dicho que la exención prevista en el art. 39 de la ley 19.978 abarca un supuesto como el aquí involucrado, aun cuando ello no surja de su texto.

3. Por lo dicho, voto por rechazar la queja; rechazar el recurso de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, confirmar la sentencia de Cámara, con costas por su orden.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Recurso de inconstitucionalidad del GCBA parcialmente concedido

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por GCBA ha sido bien concedido de modo parcial en los términos explicitados en la sentencia de la Sala II de la Cámara.

Al respecto debo decir que, al igual que mi colega, el Dr. Luis. Lozano, mantengo la opinión que fuese expresada en su voto en "Telmex", expte. 13393/13, al que, en sustancia, adherí. Sin embargo, dado que la CSJN ya ha señalado en los fallos referidos en el segundo párrafo del considerando 1 del voto del Dr. Lozano que la exención prevista en el art. 39 de la ley 19.978 abarca también el supuesto de autos, cabe conformar la decisión de este Tribunal a dicho criterio.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y confirmar la sentencia de Cámara, con costas por su orden.

2. Recurso de queja del GCBA por los aspectos no concedidos en el recurso de inconstitucionalidad.

La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues no logra rebatir las razones por las que la Sala II de la Cámara denegó parcialmente su recurso de inconstitucionalidad.

Los argumentos vinculados a la gravedad institucional son insuficientes para demostrar que lo decidido excede el interés individual de las partes, afectándose la percepción de la renta pública, por la generalidad del planteo.

Finalmente, tampoco tendrá favorable acogida el cuestionamiento en la imposición de las costas pues las razones expuestas recurrente no superan el plano fáctico y procesal.

3. Por las razones expuestas voto por: **i)** rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden; **ii)** rechazar la queja interpuesta y, en consecuencia; **iii)** confirmar la decisión de la Sala II de la Cámara.

Así voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg en que las cuestiones planteadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en su recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido son sustancialmente análogas a las consideradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos:* 344:1769 y sus citas, que refieren en sus respectivos votos y a cuyo criterio mayoritario corresponde estar por razones de economía procesal.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso. Costas de esta instancia por su orden, en la medida en que el GCBA pudo considerarse con derecho a recurrir fundado en la jurisprudencia mayoritaria de este Tribunal –en su integración anterior– al tiempo de la interposición de su recurso citada en la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 969/974, entre otros precedentes.

2. Por otra parte, concuerdo con la jueza Weinberg en que la queja del GCBA debe ser rechazada. Ello es así, por un lado, porque dado que la sala II concedió su recurso de inconstitucionalidad por casi todos sus agravios (excepto el referido a la imposición de las costas de primera y segunda instancia) y el Tribunal lo consideró en la misma medida, la discusión sobre si lo decidido por la *a quo* respecto de los puntos materia de aquellos tiene gravedad institucional que justifique un pronunciamiento de este Estrado en esta oportunidad es inoficiosa.

Por otro lado, porque la distribución de los gastos causídicos en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajena –en principio– a la instancia extraordinaria del Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, y lo resuelto por la sala II sobre dicha cuestión, cualquiera sea su acierto o error, no puede ser descalificado como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, que fuera parcialmente concedido, satisface las condiciones de admisibilidad formal: ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. Ante todo, conviene recordar brevemente los antecedentes del caso.

Como surge de los "resulta", Telefónica Móviles Argentina SA (en adelante también, "Telefónica Móviles") inició demanda contra el GCBA a efectos de impugnar la resolución n° 1156-MAyEPGC-09 (y sus precedentes), por considerarla contraria al artículo 39 de la ley n° 19.798.

La empresa expresó que el 10/04/08 fue notificada de una intimación de pago por la suma de trescientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos ($399.634,44) en concepto de gravamen sobre la ocupación y/o uso del espacio público con relación al período fiscal 2007.

Telefónica Móviles sostiene que se encuentra exenta del pago del tributo reclamado en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley n° 19.7989, que indica lo siguiente: "A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen".

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y revocó la resolución 1156-MAyEPGC-09 y sus precedentes, con costas a la vencida. Ello, por aplicación del criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "NSS c/ GCBA s/ proceso de Conocimiento".

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó el fallo de grado.

El camarista Fernando Juan Lima, con cuyo voto coincidiera la vocal Mariana Díaz, afirmó lo siguiente:

(i) "… en autos se encuentra acreditado que la parte actora posee licencia para la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones: servicio de radiocomunicaciones móvil celular, servicio de telefonía larga distancia nacional e internacional, servicio de transmisión de datos, servicio de valor agregado, servicio de avisos a personas, servicio radioeléctrico de concentración de enlaces, servicio

9 Boletín Oficial de la República Argentina del 23/08/1972.

de telefonía móvil y servicio de comunicaciones personales -v. fs. 533/534- (fs. 971 vuelta)";

(ii) "[d]e ese modo, corresponde determinar si para que resulte admisible que la empresa demandante pueda ampararse en la previsión del artículo 39 de la Ley 19798 debió haber demostrado que el servicio que prestaba a través de la canalización subterránea revestía el carácter de servicio público" (fs. 971 vuelta);

(iii) sobre ese tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se había expedido en la causa "GCBA y otro s/ EJECUCION FISCAL" expte. n° CSJ 1937/2014/RH1, del 04/10/16 y había señalado que si bien en la resolución SCN 468/2000 no se señalaba que la empresa [en ese expediente, Telmex] fuera prestadora del servicio público de telecomunicaciones ni se había utilizado el término "servicio público", ello no podía conducir a "ocultar la verdadera naturaleza pública de la actividad de Telmex ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad"; y

(iv) "… bajo la interpretación del Máximo Tribunal a los fines de analizar si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 39 de la Ley 19798 debe estarse a la verdadera naturaleza pública de los servicios de telecomunicaciones que presten las empresas de que se trate, circunstancia que resultaría aplicable al caso de autos en virtud de la prueba que surge a fs. 533/534" (fs. 972).

Los sentenciantes concluyeron, pues, que por razones de economía procesal correspondía aplicar la doctrina adoptada por la CSJN en las causas "NSS S.A." y "GCBA y otro s/ EJECUCION FISCAL".

Contra esa decisión, el Gobierno articuló recurso de inconstitucionalidad fundado en la afectación del derecho de defensa y del principio de legalidad.

El recurso extraordinario local del GCBA fue parcialmente concedido. Los camaristas explicaron que "… el cuestionamiento referido al supuesto desplazamiento inadecuado de las normas locales (arts. 288 y 293 del Código Fiscal —T.O. 2007— y 42 de la Ley Tarifaria correspondiente al período fiscal 2007), resulta idóneo para conceder, parcialmente, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto al haberse declarado inaplicables las leyes locales en beneficio de la ley, estimada por el tribunal, vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado".

En cambio, el recurso de inconstitucionalidad fue parcialmente denegado en lo relativo a los planteos vinculados con la imposición de costas y con la doctrina de la gravedad institucional invocada por el GCBA, lo que motivó la interposición de una queja por parte de la Ciudad.

3. En autos se ha planteado un caso constitucional ya que debe resolverse si la pretensión de cobro del GCBA fundada en las normas locales vigentes en el período discutido resulta contraria o no al artículo 39 de la ley nacional de telecomunicaciones n° 19.798.

4. La Cámara entendió—por aplicación del criterio utilizado por la CSJN en “NSS” y en “GCBA y otro s/ EJECUCION FISCAL” expte. n° CSJ 1937/2014/RH1, del 04/10/16 — que Telefónica Móviles presta el servicio público de telecomunicaciones a pesar de no estar acreditado que tenga licencia para operar el servicio básico telefónico, que es el único que la ley nº 19.798 califica como público.

Por las razones que seguidamente expongo, lo resuelto por la Cámara resulta lesivo del principio de legalidad.

La cuestión aquí debatida es, en lo pertinente, similar a la que resolviera el Tribunal en los autos “Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 11712/14, sentencia del 14 de diciembre de 2016, con la salvedad de que en aquella causa era la empresa actora quien recurría por ante el TSJ y no el GCBA como en el presente caso.

En el precedente mencionado orienté mi voto en el sentido de convalidar la pretensión fiscal formulada por el Gobierno local. La misma solución propicio en estas actuaciones.

Tal como lo señalé en “Telefónica”, “… incluir en el ámbito de aplicación del artículo 39 de la ley nacional n° 19.798 a otros servicios que no constituyan servicios públicos de telecomunicaciones resulta lesivo del principio de legalidad. En otras palabras, significa darle a la exención un alcance más amplio que el previsto en la norma que la establece”.

Así, pues, en el caso la Cámara extendió indebidamente la dispensa establecida en el artículo 39 de la ley de telecomunicaciones a servicios que no encuadran en la calificación de públicos en los términos de esa norma. De este modo, se afectó el principio de legalidad.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia atacada, con costas a la vencida.

5. Por último, en atención al modo en que propicio resolver el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, deviene inoficioso expedirme sobre la queja por recurso de inconstitucionalidad parcialmente denegado deducida por la Ciudad.

6. Voto, pues, por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT); b) revocar la sentencia recurrida; y c) rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA ha sido correctamente concedido pues impugna una sentencia de carácter definitivo y el debate que propone obliga a pronunciarse sobre el alcance de la exención establecida en el artículo 39

de la ley federal nº 19.798 frente a las normas locales que previeron en los periodos discutidos el pago de un gravamen por ocupación del subsuelo de la vía pública.

2. En primer lugar, resulta relevante reseñar la normativa fiscal vigente en los períodos controvertidos en autos, así como la norma federal cuya interpretación viene discutida. El Código Fiscal de CABA t.o. 2007 establecía que "*La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria*". La ley local n° 2187 en el art. 42 disponía en cabeza de las empresas poseedores de canalizaciones subterráneas de cualquier naturaleza el pago de un canon anual de pesos siete con 60/100 ($ 7,60) por cada metro lineal de canalización.

La empresa accionante promovió demanda de impugnación de la intimación de pago de dicho gravamen, en el entendimiento de que conforme el art. 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones se encontraba exenta del pago de cualquier tributo por el uso del espacio del dominio público necesario para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Cabe recordar que dicha norma establece que "*A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen*."

3. Las instancias de mérito consideraron que conforme la doctrina sentada por la CSJN en la materia asistía razón a la actora en tanto debía considerársela exenta del gravamen.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones, en su resolución del 26 de noviembre de 2019, siguiendo los lineamientos de la Corte en "*NSS*" y en "*GCBA s/ejecución fiscal*" rechazó la apelación del GCBA y confirmó la sentencia de primera instancia. Para así decidir se basó en las siguientes consideraciones: i) la exención del art. 39 resultaba aplicable en el caso que el contribuyente prestara no sólo el servicio público de telecomunicaciones, sino también en aquellos casos en que lo hiciera junto con otros, siempre que esto último no implicara un uso diferenciado de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública; y ii) se encontraba acreditado que la parte actora poseía licencia para la prestación del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional, entre otros servicios de telecomunicaciones, conforme el Certificado de la Comisión Nacional de Comunicaciones agregado a la causa. Es decir, el *a quo* tuvo por acreditada la prestación del servicio público de telefonía por el mero hecho de encontrarse demostrado que la actora poseía licencia para la prestación del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

El Gobierno cuestiona esta interpretación pues considera que para que resulte aplicable la exención es necesario que la empresa demuestre que presta efectivamente

a través de sus instalaciones el servicio público de telefonía, esto es, el servicio básico telefónico, extremo que, sostiene, no fue acreditado en la causa. Afirma asimismo que a raíz del dictado de la ley 27.078 la interpretación de la CSJN plasmada en "*NSS*" perdió actualidad en virtud de que al especificar en su art. 54 que el servicio básico telefónico "mantiene su condición de servicio público" vino a "*aclarar en forma definitiva la verdadera intención del legislador que fue y es considerar servicio público únicamente al servicio básico telefónico y no a otro*".

4. A los fines de resolver la cuestión resulta útil reseñar lo decidido por la CSJN en el precedente "*NSS S.A. c/GCBA s/ proceso de conocimiento*" (sentencia del 15 de julio de 2014, Fallos 337:585) y la aplicación que de esa doctrina efectuó el *a quo* en el caso bajo análisis. Asimismo, debe evaluarse la correspondencia de la interpretación realizada por la Cámara respecto del alcance de la exención con los principios constitucionales en materia de restricción de las potestades tributarias locales.

En el precedente "*NSS*" la Corte concluyó que no obstaba a la aplicación de la dispensa prevista en el art. 39 de la LNT el hecho de que NSS S.A. utilizara sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquélla. En este sentido señaló que "*ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para, brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada"* (considerando 18).

Para así decidir el Máximo Tribunal partió de la premisa de que "*en materia de exenciones, se ha establecido que ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros)."* Así, luego de analizar el mensaje que acompañó el proyecto de la ley nº 19.798 (el cual en su segundo párrafo disponía que "*El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse")* concluyó que "*mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse*." (Considerando nº 19).

Finalmente, una vez analizada la intención del legislador la CSJN entendió que "*el resultado al que se llegaría de seguirse la tesitura propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento…"* (Considerando 20). Máxime considerando que "…*el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de los demás servicios requieran instalaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio del dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía."*

En consecuencia, conforme al precedente reseñado, los contribuyentes, según la índole de servicios de telecomunicaciones que presten, pueden encontrarse en tres situaciones distintas respecto de la aplicabilidad de la exención del art. 39 de la ley nº 19.798 frente a la pretensión de cobro de tributos que graven la ocupación del espacio público local con una determinada infraestructura: a) quienes a través de la infraestructura que da origen al gravamen prestan únicamente el servicio público exento; b) quienes a través de la infraestructura que da origen al gravamen prestan el servicio público de telecomunicaciones exento y también otros no exentos; c) quienes a través de la infraestructura que da origen al gravamen prestan únicamente servicios de telecomunicaciones no exentos.

Mientras que en los dos primeros casos los contribuyentes estarían exentos del gravamen local por el uso del espacio de dominio público con la instalación con la que se presta el servicio público —aún si, en el segundo caso, con la misma se prestasen otros servicios no públicos— quienes utilicen una determinada infraestructura para prestar únicamente servicios no públicos de telecomunicaciones no se encontrarían amparados por la exención.

5. De la reseña efectuada de la doctrina de la CSJN se desprende que, para resultar alcanzado por la exención el contribuyente debe demostrar que presta al menos un servicio público - (esto es, el servicio de telefonía básica) en las instalaciones que ocupan el espacio por cuyo uso debería pagar el gravamen.

Respecto de esta cuestión, es relevante destacar que conforme establece el Código Contencioso, Administrativo y Tributario local en su art. 301 la carga probatoria sobre la existencia de un hecho controvertido incumbe a la parte que lo alega, así como cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su postura. En el caso, es la actora la que inició las presentes actuaciones impugnando la pretensión fiscal del Gobierno con el principal argumento de encontrarse amparada en una norma que presupone necesariamente la prestación de un servicio público para su procedencia (art. 39 de la ley n° 19.798 previamente citado).

Ahora bien, no puede soslayarse que la mera demostración de la titularidad de una licencia para prestar algún servicio de telefonía no trae aparejada sin más la acreditación de la prestación efectiva de dicho servicio en una instalación concreta que habilite la aplicación de la exención en cuestión.

Entender — como ha hecho la Cámara de Apelaciones— que la mera posesión de una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones —aún si alguno de esos servicios fuese un servicio público— da lugar a la aplicación de la exención a *todos* los servicios públicos y no públicos que preste la empresa, sin tener en cuenta si se prestan con la misma instalación sujeta a gravamen o con una diversa, equivale a reconocer un alcance a la dispensa contenida en la ley que claramente no surge ni de su letra ni de la intención que pudo tener el Congreso Nacional al sancionarla, ni de la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado de la norma en el precedente "*NSS*".

Es que la procedencia de la exención requiere, indefectiblemente, que la contribuyente acredite que presta al menos un servicio público a través de la infraestructura que da lugar al gravamen. De otro modo, la posesión de una licencia para brindar un servicio público de telecomunicaciones convertiría la exención objetiva del artículo 39 de la LNT en una exención subjetiva para todos los servicios de telecomunicaciones —públicos y no públicos— que presta la titular de la licencia, con independencia de si estos utilizan o no la misma instalación que el servicio público, extendiendo indebidamente la dispensa en desmedro de las potestades tributarias locales.

6. La empresa no ha demostrado la utilización efectiva de la canalización subterránea que origina el gravamen resistido para la prestación del servicio público de telefonía que habilitaría la aplicación al caso de la doctrina sostenida por la CSJN en "NSS". Esta circunstancia es suficiente para revocar la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo de la Sala de II y rechazar la demanda. Con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

7. Finalmente, en virtud de la solución propuesta al recurso de inconstitucionalidad del recurrente, deviene inoficioso expedirme sobre los agravios contenidos en el recurso de hecho deducido por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"IBARRA, ROSA MALVINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IBARRA, ROSA MALVINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 8693/19-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y ACTOS LOCALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de un caso constitucional. En efecto, las objeciones se dirigen a cuestionar, en último término, el análisis que la Cámara realizó de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional aplicable (el Estatuto del Docente y el Reglamento Escolar, entre otros) para resolver el recurso directo de revisión presentado por una maestra de sección suplente que se desempeñaba en la sala de lactarios de un jardín maternal, por incumplimiento del inciso 12 del artículo 74 del Reglamento Escolar. Este examen resulta —como principio— ajeno a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja en cuanto a la aducida arbitrariedad de la sentencia en último término recurrida si lo que en realidad se pretende es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* realizó sobre los hechos y las pruebas de la causa y las disposiciones contenidas en la normativa aplicable al caso para rechazar el recurso directo de la actora. Estos argumentos, además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada, en tanto le fue desfavorable. Sin embargo, no resultan

suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja porque los agravios de la recurrente están orientados a cuestionar la interpretación de los hechos y la aplicación de normativa infraconstitucional (CCAyT, Estatuto del Docente —ordenanza n° 40593 y sus modificaciones— y el Reglamento Escolar establecido mediante la resolución n° 4776/GCBA/MEGC/06) realizados por la Cámara. Ello, en ausencia de arbitrariedad —que la recurrente, por otra parte, no muestra—, no suscita cuestión constitucional o federal (cfr. CSJN, Fallos: 311:2478) que incumba a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. En efecto, la actora insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Más allá de que enumera una serie de principios constitucionales que estima vulnerados, no logra establecer una conexión directa entre éstos y la decisión de la Sala. Por otro lado, sus agravios, además de ser reiteración de los vertidos en su recurso de inconstitucionalidad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que la alzada incurrió en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Ello torna aplicable la doctrina del Tribunal que reiteradamente ha señalado en cuanto a la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expediente n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a este Tribunal el recurso de queja deducido por Rosa Malvina Ibarra contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso judicial de revisión interpuesto, en los términos de los artículos 464 y 465 del CCAyT, por la señora Rosa Malvina Ibarra contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se declarase la nulidad del Decreto nº 204/GCABA-AJG/2019 de fecha 5 de junio de 2019, dictado en el marco del expediente nº 1283037/MGEYA/2013, Sumario nº 362/13, por medio del cual se dispuso —de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, inciso f) del Estatuto Docente— su cesantía como maestra de sección suplente en la sala de lactarios del Jardín Maternal nº 6 del Distrito Escolar nº 4, en atención a haberla encontrado responsable de conductas que implicaron una violación al inciso 12 del artículo 74 del Reglamento Escolar —resolución nº 4776/GCBA-MEGC/06— y los incisos c) y d) del artículo 6º del Estatuto Docente (Ordenanza 40593, texto consolidado según ley nº 6017). Solicitó, también, que se condenara al GCBA a reincorporarla como agente de su planta permanente y a abonarle los haberes no percibidos durante el período en el que se había encontrado alejada de su cargo, más los intereses.

Relató que las presuntas irregularidades en las que habría incurrido y que motivaran su cesantía consistieron en haber manifestado respecto de un lactante "*si no se duerme le ponemos en la mamadera un valium jajaja* " y "*haber palmeado la cola y sostener la cabeza de un niño con fuerza para que se durmiera*".

Argumentó que el acto administrativo cuestionado resultaba, a todas luces, irracional, arbitrario, extemporáneo y desproporcionado, contrario a los derechos y garantías constitucionales que surgían de los artículos 14, 18 y 75 de la Constitución Nacional y 10, 13 inciso 3º y 43 de la Constitución local.

3. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo del recurso directo incoado por la actora, con costas.

4. A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió —en lo que aquí importa— rechazar el recurso directo interpuesto por la Sra. Rosa Malvina Ibarra, con costas a su parte (ver pronunciamiento de fecha 23/12/2021).

Para así decidir, la alzada consideró —tras examinar la normativa que regía la cuestión— que: (i) resultaba insuficiente a los fines de demostrar la existencia de una dilación irrazonable que —siguiendo lo dictaminado por la Fiscalía ante esa instancia— su planteo se sustentara exclusivamente en la demora en que —a su criterio— había incurrido la Administración para decretar su cesantía desde el acontecimiento de los hechos investigados y no en el modo en que se habían llevado adelante las actuaciones sumariales a la luz de los estándares dados por la jurisprudencia existente en la materia para tener por configurada la violación de la garantía invocada; (ii) tampoco eran suficientes —de acuerdo a las pruebas rendidas— los argumentos esgrimidos por la recurrente para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado; en tanto, la actora incurría en una serie de aseveraciones que demostraban su disconformidad

con la sanción que le había sido impuesta pero en modo alguno lograba evidenciar su ilegitimidad, irrazonabilidad o desproporción; (iii) la actora había reconocido en ambas sedes haber incurrido en el comentario desafortunado, habiendo circunscripto su defensa a manifestar su desacuerdo con la valoración que de él se había hecho, en el entendimiento de que había sido realizado a modo de broma y que jamás se le habría ocurrido perpetrar el hecho en cuestión; iv) a diferencia de lo que postulaba la actora, el cargo que se le había imputado respecto de la utilización de modos bruscos para dormir a un lactante había quedado debidamente acreditado en el sumario administrativo, desde que las declaraciones de las testigos citadas por el instructor sumariante —tanto compañeras de trabajo de la actora como madres de lactantes puestos a cuidado del establecimiento— habían referido una idéntica dinámica de los hechos; y que si bien podría sostenerse que esos testimonios, por sí solos, no revestían entidad suficiente para tener por acreditado que la Sra. Ibarra había empleado modos bruscos para intentar dormir al niño en cuestión, no podía soslayarse que de la prueba recabada en el sumario administrativo surgía que efectivamente había habido testigos que habían presenciado el hecho y que habían coincidido en que el modo empleado no era el apropiado para tratar a un bebé; v) no surgía del sumario administrativo indicio alguno que permitiera siquiera inferir connivencia entre profesoras y/o madres para intentar perjudicar a la actora; vi) la Administración, luego de ponderar las pruebas reunidas, había tenido por acreditados los hechos que habían motivado el sumario administrativo y, en uso de sus potestades discrecionales, había considerado que la cesantía resultaba la sanción que más se ajustaba frente al comportamiento desplegado por la actora; vii) si existían elementos probatorios que demostraban la materialidad de la conducta invocada por la autoridad administrativa y, a su vez, dicha conducta implicaba vulnerar un deber preestablecido normativamente a cargo del agente, la sanción resultaba ajustada a derecho; y viii) no podía soslayarse que, a fin de graduar la sanción, la Administración había valorado la gravedad de las faltas cometidas, los antecedentes de la recurrente y la importancia de que una docente que se encontraba a cargo del cuidado de menores se desempeñase conforme los principios de la moral, las buenas costumbres y las normas de la ética en el comportamiento social; pues para ello había tenido en cuenta el informe previsto en el artículo 21 del decreto nº 3360/68, que había sido sometido a consideración de la Junta de Disciplina y ponderado en el acto administrativo cuestionado, así como el hecho de que la actora no había llegado a ser calificada por no haber alcanzado los noventa (90) días continuos o discontinuos y que aquel sumario había sido el único antecedente disciplinario que obraba en su legajo. De este modo concluyó que de las constancias acercadas a la causa no se desprendía la arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporcionalidad en la que habría incurrido el GCBA a la hora de dictar el acto segregativo impugnado.

5. Disconforme con la solución adoptada, la actora planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación, se refirió a la vulneración de su derecho al trabajo, a la igualdad y a la propiedad, así como a la afectación de los principios de

legalidad y proporcionalidad y las garantías del debido proceso y defensa en juicio. En este sentido, se agravió en relación a que: i) no existían elementos que acreditaran que hubiera agredido a los niños que se encontraban a su cargo u ocasionado perjuicios a sus lactantes con los comentarios propinados; ii) no se había valorado del expediente administrativo la circunstancia de que no había sufrido la imposición de sanción alguna en toda su carrera, razón por la cual la sanción impugnada no guardaba proporción con el hecho imputado; y iii) no correspondía la imposición de costas a su parte, en virtud del principio de gratuidad del proceso el trabajador.

6. Una vez contestado el traslado conferido a la contraria, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad de la actora con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 10/6/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por la Sra. Ibarra.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que las objeciones se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional (Estatuto Docente —ordenanza nº 40.593 y sus modificaciones—, el Reglamento Escolar establecido mediante la resolución nº 4776/GCBA-MEGC/06 y de procedimientos, entre otros).

En efecto, determinar si de acuerdo a los elementos obrantes en la causa (actas labradas en sede administrativa, declaraciones testimoniales, sumario administrativo y dictamen de la Junta de Disciplina: IF-2018-06765279) se encontraban debidamente acreditados, o no, los hechos que habían dado lugar a la aplicación de la sanción de cesantía y si correspondía confirmar, o no, dicha sanción; así como la imposición de costas, no conlleva a desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al análisis de hechos, prueba y normativa infraconstitucional, examen que resulta —como principio— ajeno a esta instancia extraordinaria.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta

aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Por lo demás, los ataques que la actora vierte contra la sentencia impugnada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces *a quo*. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que aquéllos realizaron de los hechos y pruebas de la causa y las disposiciones contenidas en el CCAyT, el Estatuto Docente —ordenanza nº 40.593 y sus modificaciones—, el Reglamento Escolar establecido mediante la resolución nº 4776/GCBA-MEGC/06 y de procedimientos para decidir del modo en que lo hicieron.

Los cuestionamientos de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Rosa Malvina Ibarra.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la recurrente están orientados a cuestionar la interpretación de los hechos y la aplicación de normativa infraconstitucional (CCAyT, Estatuto Docente —ordenanza nº 40.593 y sus modificaciones— y el Reglamento Escolar establecido mediante la resolución nº 4776/GCBA- MEGC/06) realizados por la Cámara. Ello, en ausencia de arbitrariedad —que la recurrente, por otra parte, no muestra—, no suscita cuestión constitucional o federal (cfr. CSJN, Fallos 311:2478) que incumba a este Tribunal tratar en el marco del recurso intentado. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja deducido por la parte actora fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio.

2. Para desestimar su recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente estableció que “lo que resultó objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (Estatuto docente —Ordenanza 40593 y sus modificaciones—, Reglamento Escolar establecido mediante la Resolución 4776/GCBA-MEGC/06 y de procedimientos, entre otros), todas ellas de carácter infraconstitucional. En efecto, la decisión objetada se ciñó al

análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la normativa referida. La recurrente, sin embargo, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlos con las circunstancias de la causa". Y que "las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada".

Finalmente, también se desechó el supuesto de arbitrariedad alegado por la actora.

3. La actora debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala II del fuero interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. En efecto, los agravios de la actora —además de ser reiteración de los vertidos en su recurso de inconstitucionalidad— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que la alzada incurrió en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Y más allá de que enumera una serie de principios constitucionales que estima vulnerados, no logra establecer una conexión directa entre éstos y la decisión de la Sala.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Rosa Malvina Ibarra.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Rosa Malvina Ibarra.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIÑEIRO LAURA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3671/16-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por su parte contra el pronunciamiento de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga

a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas por la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Biggi Beatriz Lidia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 41383/14-1, sentencia del 01-06-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GJR Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GJR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 9076/19-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - SENTENCIA CONSENTIDA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja interpuestos por GJR y JAAA, ambos por derecho propio, y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, GJR, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que otorgara al grupo familiar actor el subsidio previsto en el decreto 148/GCBA/2021 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación, que fue contestado por la parte actora.

A su turno, la Sala II rechazó parcialmente el recurso y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado, excluyendo al coactor JAAA del beneficio otorgado en la sentencia.

Para así decidir, sostuvo que de las pruebas producidas surgía que el grupo familiar se encontraba en una situación de vulnerabilidad especial que requería la atención específica del Gobierno para superar esa condición, por lo que correspondía que el demandado les reconociera prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales.

Sin perjuicio de ello, observó que el coactor JAAA había adquirido la mayoría de edad, y que de las constancias de autos no surgía acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud incapacitante para desarrollar tareas laborativas, ni se desprendía de la prueba que estuviera capacitándose. Por tales motivos, consideró que no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el resto de la familia.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad, que fueron denegados por la Cámara, lo que dio lugar a la queja de punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que nada correspondía dictaminar porque los derechos debatidos en la queja versaban sobre

la exclusión de una persona mayor de edad; y el Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar los recursos de queja.

FUNDAMENTOS:

Recurso de queja de la parte actora

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida por la Sra. GJR (por derecho propio), puesto que, en tanto la decisión cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender, confirmó la de primera instancia que no había sido objetada por ella, no muestra tener interés jurídicamente tutelable.

Asimismo, corresponde rechazar la queja articulada por JAAA, porque sus planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley nº 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por los coactores no puede prosperar.

2. En primer lugar, en lo que hace al alcance de la condena, cabe señalar que la actora no cuestionó la sentencia de primera instancia —que admitió su amparo— y, en consecuencia, consintió los términos de la decisión en cuanto ordenó al GCBA a brindar al grupo familiar actor un *subsidio* cuyo monto debía adecuarse a las políticas delineadas por la ley 4036, de acuerdo con la composición del grupo familiar; debiendo tomarse como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC. Por este motivo, sus agravios respecto a este punto resultan ser una reflexión tardía y no pueden, por tanto, ser abordados en esta instancia.

3. Por otra parte, los planteos que giran en torno a la exclusión de JAAA de la condena tampoco resultan atendibles por cuanto remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia. A su vez, los recurrentes no logran mostrar la arbitrariedad de lo decidido por los jueces de la Cámara CAyTyRC.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja deducida por los coactores.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la Ley 402).

2. La Cámara consideró procedente excluir a JAAA del alcance de la sentencia dictada respecto del grupo familiar integrado por su madre y hermanos menores, en razón de que es una persona mayor de edad que no se hallaba impedido de llevar a cabo tareas laborativas como tampoco se acreditó que estuviera capacitándose.

3. Contra esta decisión la parte actora se agravia, alegando que lo resuelto avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la dignidad, a la igualdad, no discriminación y a la tutela judicial efectiva.

4. Sobre el hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar señalé, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales, que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes —aún mayores de edad— que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. En consonancia, afirmé que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio- económica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional:

a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente; y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re:* Expte. n° 15928/18 “J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo” y su acumulado expte. nº 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo, sentencia del 21/10/19).

5. En el caso, el joven JAAA mediante la realización de talleres en albañilería busca alcanzar una mayor capacitación en el oficio elegido, por tal razón debe ser considerado a cargo de su madre, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente.

6. En virtud de ello, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y, en consecuencia revocar parcialmente la decisión de la Sala II de la CCATyRC, del 7/6/22 en lo que concierne a la exclusión del amparo de JAAA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de María de los GJR y JAAA fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que JAAA obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. En consecuencia, el GCBA, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho

involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone así al citado coactor una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

6. Por otra parte, también asiste razón al recurrente cuando destaca que lo resuelto por la Cámara, al excluir a un miembro del grupo familiar actor por haber cumplido la mayoría de edad, lesiona el principio de igualdad.

Lo resuelto por la Cámara vulnera el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una vivienda digna. La Sala interviniente entendió que por el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y no poseer problemas de salud, el recurrente está en condiciones de acceder a un empleo y proveerse sus propios recursos, y ni siquiera analizó la posibilidad para el amparista de poder elegir un plan de vida que incluya la prosecución de estudios regulares, posibilidad ésta que la legislación prevé sin distinciones. De este modo, lo decidido por la Cámara es a todas luces discriminatorio.

Subrayo, pues, que el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”. Resulta, entonces, violatorio del principio de igualdad que los hijos mayores de edad pertenecientes a hogares no vulnerables puedan optar por cursar estudios mientras que los hijos mayores de edad pertenecientes a familias en situación de vulnerabilidad no puedan hacerlo.

Asimismo, el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y gozar de buena salud no garantiza la obtención de un empleo formal, como pareciera entender la Cámara. En este sentido, son ilustrativos los resultados del "Informe sobre las características de la población que solicita el ingreso o renovación al Programa Atención para Familias en Situación de Calle (Dec. 690/09 y sus modif.) y situación de habitabilidad de los hoteles de la Ciudad" efectuado por el Ministerio Público Tutelar en Septiembre de 2019. Allí se resalta que de la totalidad de las personas encuestadas que solicitan el ingreso o renovación del mencionado Programa, un 48 % cuenta con secundaria completa. En cuanto al empleo, el 71 % de los encuestados se encuentra desocupado. Por fin, el 18 % de los encuestados son personas de entre 18 a 25 años de edad. Estos datos evidencian, insisto, que la mayoría de edad y el no poseer enfermedades incapacitantes no suponen la obtención automática de un empleo formal, máxime considerando que una persona que acaba de cumplir 18 años no posee experiencia laboral, que es uno de los ítems que se evalúa a la hora de ofrecer un trabajo.

En suma, la exclusión dispuesta por las instancias de mérito afecta el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva, y el derecho a una vivienda digna.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por María GJR y JAAA, revocar la sentencia impugnada y ordenar al GCBA que garantice al grupo familiar actor una solución habitacional adecuada conforme a los parámetros establecidos por la Observación General 4 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT).

Recurso de queja de la parte demandada:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Ruiz, Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazara) de modo tal que "[l]uego este podrá adecuarse a las pautas delineadas en la Ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC…" (Actuación Nro. 4071/2021) resultan análogos a los tratados en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 12552/15, sentencia del 06-07-2016, y su acumulado "Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. nº 12580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —un hombre y una mujer a cargo de sus hijos menores de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes nº 4036 y nº 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13; sentencia del 14-08-2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. SACAyT n° 10073/13; sentencia del 03-11-2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19

(y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Finalmente, respecto de la condena a otorgarle a la actora un subsidio alimentario, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

4. Por ello voto por: i. hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio relatado en el punto 1 de este voto; ii. revocar la sentencia en ese aspecto; iii. condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve; y, por último, rechazar la queja en lo restante.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por GJR y JAAA, y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRÍAS, SAMANTA MARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 10014/19-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO

DOCENTE - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO – PARITARIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Marina Samanta Frías, Ana Lucía Azula, Marcela Silvina Drobot, Ariel Carlos Francisco Ippolito, Verónica Carina Leston y Graciela Liliana Teplitzky —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió (sentencia del 19/10/2021). El magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios relativos a la declaración del carácter remunerativo del suplemento acordado por el acta nº 40/08 (adicional por asistencia).

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación (sentencia del 31/5/2022). Los jueces consideraron que el suplemento acordado por el acta nº 40/08 era de carácter habitual y general. Señalaron, además, que la obligatoriedad de los convenios colectivos no podía afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que fuesen más favorables a los trabajadores, y que la falta de cuestionamiento de la representatividad de las asociaciones sindicales que suscribieron las actas paritarias no era óbice para impugnar su contenido, pues el control de compatibilidad de lo pactado con el orden público laboral se vería seriamente limitado.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 1/8/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, las vocales de la Sala III afirmaron que "… los agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas…" (considerando IV de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron al acta paritaria nº 40/08 a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF nº 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786,

312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO nº 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la demandada no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia de Cámara al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado al acta paritaria nº 40/08 acordada en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 16382/19, sentencia del 21-10-2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, RUBÉN ESTEBAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 20626/17-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación de conformidad con las pautas allí establecidas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BECCIA SILVIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1318/17-1; 15-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley n° 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEREYRA MARÍA INES CONTRA GCBA POR

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 758453/16-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación conforme lo expresado en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11534/19-1; 15-03-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - AUTONOMÍA FUNCIONAL - RELACIÓN JERÁRQUICA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ACCIÓN DE AMPARO - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE LEGITIMACIÓN - ASESORÍA GENERAL TUTELAR (LEGITIMACIÓN) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEBIDO PROCESO ADJETIVO - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR (FACULTADES) - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones fueron promovidas por el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones, quien inició un amparo en el marco de la ley 104 de acceso a la información pública, a los efectos de que se ordenara al Ministerio de Educación que diera respuesta al oficio OF- 7807/2019-ATCCAyT1, presentado por el órgano actor, en el cual solicitó que le remitieran, en el plazo de quince (15) días, el mapa de riesgo relativo a la situación de seguridad del ENS N° 1 “Juan Bautista Alberdi” sita en la calle O’Higgins 2441 de esta Ciudad.

En su contestación de demanda, el GCBA planteó la falta de competencia del órgano actor en razón del grado, toda vez que —en virtud de lo establecido en la ley 1903 y en la resolución 75/AGT/2018—, la Asesoría Tutelar ante la Cámara solo actúa ante esa instancia, por lo que no podría iniciar una acción en primera, salvo autorización expresa de la Asesoría General Tutelar.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo e intimó al GCBA a que brindara, en el plazo de diez (10) días, la información requerida en el oficio OF-7807/2019-ATCCAyT1.

Para así decidir, expresó que la ley habilita a cualquier habitante a promover una acción a los efectos de solicitar información pública; y que no se encontraba discutido en autos que el Asesor Tutelar ante la Cámara se hallara facultado para requerir informes a la Administración. Entonces, en caso de reticencia de la Administración para contestarlos, resultaría incoherente supeditar la legitimación del Asesor ante la Cámara para interponer una acción a una autorización de la Asesoría General Tutelar o a la voluntad de las Asesorías Tutelares ante la primera instancia, pues ello lo colocaría en una situación peor que la de cualquier habitante. En tal sentido, concluyó que una interpretación armónica de las leyes 1903 y 104 permitía sostener que este caso no podría encuadrarse dentro de los supuestos regulados en la resolución 75/AGT/2018.

En cuanto al fondo, afirmó que, al requerirse en la solicitud una información que el GCBA debía producir en cumplimiento de una obligación prevista legalmente (conf. art. 7 incisos c y d de la ley 1706) el Gobierno se encontraba obligado a suministrarla.

4. Contra este pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Sala III de la Cámara.

Para resolver de esta forma, sostuvo que, más allá de que el Asesor hubiera fundado su legitimación activa, el examen de dicho presupuesto no era necesario para darle curso a la acción ni podría exigirse ningún recaudo para su procedencia, toda vez que —de acuerdo con la CSJN en *Fallos,* 324:208— la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia y corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una

afectación personal. Agregó que no se advertía que la actuación del actor encuadrara dentro de los supuestos que requieren la autorización de la resolución 75/AGT/2018. Finalmente, coincidió también con la jueza de grado en que la información solicitada se encontraba comprendida dentro de las obligaciones que el legislador había puesto en cabeza del GCBA, y que tampoco se entendía cómo se revelaría con la provisión de dicha información una estrategia procesal pensada y ejecutada por la Procuración General, que colocar a la parte actora en una situación más ventajosa.

5. Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el Asesor ante la Cámara no estaba legitimado para iniciar una acción ante la primera instancia, lo que configuraba un supuesto de falta de caso o causa judicial; reiteró que se trata de un órgano incompetente para iniciar esta acción y que no tenía la autorización de la Asesoría General Tutelar; finalmente, destacó que el pedido de información era improcedente.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III, por considerar que los agravios del GCBA remitían exclusivamente a la interpretación de normativa infraconstitucional, y también descartó que se hubiera configurado un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General opinó que correspondía hacer lugar a la queja, admitir el recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en estos autos —vinculada a la legitimación procesal del Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones para iniciar por sí una acción ante la primera instancia— es sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORIA TUTELAR N° 1 ANTE LA CAMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL), expte. 11403/2019-1, sentencia del 1/03/2023.

En virtud de los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad —a los que me remito en honor de la brevedad— entiendo que al no haberse acreditado en el *sub examine* que el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones cuente con la autorización expresa de la Asesoría General Tutelar para actuar ante la primera instancia judicial, debe concluirse que el actor carece de legitimación procesal para iniciar este juicio.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés Weinberg dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa "Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. 11434/2019-0, sentencia del 15/02/2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros votos para esa causa.

En consecuencia, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Resulta oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las razones que siguen:

i) Las clausulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

ii) Ausencia de arbitrariedad.

4. Los fundamentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Por las razones que siguen, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

2. El GCBA insiste en postular la falta de legitimación activa del Asesor Tutelar ante la Cámara, sobre la base de que, según la interpretación que propone de la Resolución AGT nº 75/2018, el Asesor ante la Cámara no habría podido instar la acción.

A este respecto, y sin perjuicio del acierto o error de los argumentos por los que transitó la sentencia de Cámara, el quejoso no muestra que, en relación a esta cuestión, la solución arribada no se sostenga en cuanto le ordena la provisión de la información requerida.

En este orden de ideas, y más allá de que la recurrente no muestra que la actuación del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara no venga precedida de una indicación de la Sra. Asesora General Tutelar, la mentada Resolución AGT tampoco brinda respaldo al argumento de falta de legitimación.

2.1. El artículo 124 de la CCBA define al Ministerio Público como un órgano dotado de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o una Defensora General y un Asesor o una Asesora General de Incapaces. Seguidamente, el art. 125 define conjuntamente las funciones de estas tres ramas del Ministerio Público, librando al Poder Legislativo su distribución.

Así, el art. 125 de la CCBA dice: “Son funciones del Ministerio Público: “1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

“2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

“3. Dirigir la Policía Judicial”.

Las competencias reseñadas tienen que ser distribuidas por el Legislador entre las distintas ramas del MP, que la CCBA crea, guiado en ello por los nombres con que ese Alto Cuerpo Normativo las distingue, cada uno de los cuales indica, en sí mismo, una categoría dentro de esas funciones, defensa, ejercicio de la acción pública y tutela de personas.

2.2. El principio de “unidad de actuación”, al que el artículo transcripto sujeta la de ese ministerio, impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de estos órganos, y brinda una pauta respecto de cómo queda signado su ejercicio dentro de cada una de estas ramas.

El art. 4 de la ley 1903, reglamentario de ese principio, dice al respecto, “Unidad de actuación: cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto”. Así, la “unidad de actuación” del MP ha sido preservada por la ley 1903, reglamentaria de

los arts. 124, 125 y 126 de la CCBA, por la vía de acordar a cada uno de los "ámbitos" que lo componen "funciones específicas". De ese modo se evita la superposición de competencias y, por ende, también la superposición, o la contradicción, en las actuaciones de los órganos que lo conforman y representan.

Esa "unidad de actuación", expresamente prevista por la CCBA en cuanto al Ministerio Público, constituye un principio de buena organización, puesto que elimina una potencial fuente de inconsistencias en la acción del conjunto. Es, por ello, razonable suponer que fue asumido por el constituyente como base de su construcción. Distribuir funciones no es superponer promiscuamente actores a ejercerlas. Por aplicación de esta idea, cuando una función está expresamente asignada a un órgano, cabe presumir que están excluidos de ejercerla los restantes. Unida la idea a aquella otra que Marshall expone como gobierno tullido en Gibbons v. Ogden (1824) 22 U.S. 1, incumbe al intérprete cuando advierte que una función debe ser cumplida asignarla a un órgano y sólo a uno. Esta misma idea es la que debe presidir el ejercicio por el Legislador de la atribución contemplada en el art. 80 inc. 1 de la CCBA o la similar del art. 75 inc. 32 de la Constitución Nacional.

2.3. El art. 5 de la ley nro. 1903 reglamenta la organización jerárquica, otro de los criterios fijados por el constituyente al concebir el esquema de funcionamiento del MP.

"Artículo 5°.- ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el **fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias** que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten. Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad".

De la norma transcripta se desprende, tal como destaca el resaltado incorporado, que la organización jerárquica, de un lado, justifica ciertas atribuciones conferidas a los órganos; y, del otro, está respaldada por la aplicación de sanciones disciplinarias. El artículo en comentario también deriva de ella, expresamente, el poder de fijar criterios generales de actuación, bajo ciertas condiciones.

2.4. El art. 49 inc. 5 de la ley nro. 1903, que la Resol. AGT 75/2018 dice reglamentar, habilita al Asesor General Tutelar a "[d]isponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más

magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa".

2.5. El art. 1 de la resolución AGT 75/2018 en cuestión fija como pautas: "a) Todo caso de intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias deberá ser dispuesto de forma previa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar" y "h) Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc 5, de la ley 1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo".

2.6. De lo anterior, se concluye que aun tomando por cierto que el Sr. Asesor Tutelar de Cámara no cuenta con una instrucción específica para promover la demanda que dio origen a estas actuaciones, la Resolución AGT nro. 75/2018, en que el GCBA busca respaldar su oposición, no vino a determinar el margen de actividad que válidamente puedan realizar los magistrados que integran la Asesoría Tutelar, sino que vino a organizar el ejercicio de las funciones a cargo de cada uno de ellos, signado por el criterio allí fijado, lo que, en todo caso, podrá suscitar el ejercicio directo, en lo que el orden jurídico posibilita, de medidas correctivas sobre los actos que el AGT estime inoportunos o, eventualmente, el ejercicio de las competencias disciplinarias a que se refiere el art. 5 de la ley nro. 1903, antes que tornar ineficaces actos cumplidos en nombre del MPT en el marco de procesos en que éstos tienen consecuencias para otros litigantes y para el propio tribunal.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo dictada el 13 de septiembre de 2021 (actuación 1772855/2021), y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZITO, VICENTA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZITO VICENTA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 29216/08-1; 15-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES – LIQUIDACIÓN

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las docentes Vicenta Zito, Susana Haydee Maggi, Delia Noemí Fresno y Mirta Gladis Mariño interponen —a través de su apoderada—, recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 26 de octubre de 2022, que rechazó su recurso de queja.

2. Del recurso se corrió traslado al GCBA (notificado el 15/11/2022) que presentó la contestación el día 4 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por las actoras no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por las actoras remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter “bonificable” del rubro FONAINDO que solicitaran en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan la remuneración de los agentes de la Ciudad. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que las recurrentes afirman conculcados (derecho de propiedad, defensa, debido proceso, principios de igualdad e *in dubio pro operario*) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley n° 48.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, la recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, no se ha consignado (ni hubiera podido hacerlo dado el carácter procesal y local de las razones que fundan la sentencia) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso *d*); ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. *e*).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin costas por ausencia de oposición en tiempo oportuno pues el accionado fue notificado el 15/11/2022 y lo contestó de manera extemporánea el domingo 4/12/2022 (cf. art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (*Fallos:* 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado. Sin costas por ausencia de oposición en tiempo oportuno.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en

que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Vicenta Zito, Susana Haydee Maggi, Delia Noemí Fresno y Mirta Gladis Mariño, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique, y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CIAMECO CONSTRUCCIÓN ES SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 101450/17-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIONES PROCESALES - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - JUICIO EJECUTIVO - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara relativos a la ausencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal. El rechazo de la ejecución fiscal no impide que Administración ejerza sus facultades de verificación y fiscalización respecto de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente y, si lo considera pertinente, inicie el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda. Ello así, resulta particularmente aplicable la doctrina de este Tribunal en cuanto a que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad del fisco acreedor —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor, de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra rebatir el auto denegatorio en cuanto a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, ni demostrar que los magistrados, al rechazar la ejecución fiscal que ahora se cuestiona, se hubieran pronunciado en forma definitiva respecto de la existencia o no del crédito del que dice ser titular. Los jueces de la Cámara advirtieron con acierto, que el análisis realizado no le impediría fiscalizar a la contribuyente y, en caso de detectar diferencias a favor del fisco, iniciar un procedimiento de determinación de oficio. Ello así, resulta aplicable la doctrina según la cual corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis lo priva de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal (cf. mi voto en "Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal", expte. n° 2690/03, sentencia del 07/04/2004). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Si bien el accionante transcribe fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por este Tribunal, en los que resoluciones dictadas en juicios ejecutivos fueron equiparadas a sentencias definitivas, no indica cuáles son las similitudes entre tales antecedentes y los hechos de este caso ni por qué dicha jurisprudencia debería ser aplicada en el marco de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja pues la recurrente no refuta la razón principal por la cual la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal. En efecto, las palabras del auto denegatorio muestran

acabadamente que el tribunal *a quo* no decidió que los pagos constatados hubieran cancelado la obligación tributaria, sino solamente que alcanzaban para desechar la presente acción ejecutiva que persiguió el cobro en concepto de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) adeudados. Ello así, la quejosa no muestra que la sentencia de la Cámara le impida ejercer las competencias que la ley le acuerda para, por ejemplo, desconocer las retenciones o percepciones denunciadas o fiscalizar al contribuyente y tampoco, aquellas que lo habilitan a emitir un nuevo certificado de deuda fundado en el ejercicio de aquellas competencias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que la Cámara sostuvo que el interés que busca atender la ejecución fiscal había quedado cubierto por otro sistema de cobro provisorio, el de retenciones y percepciones, cuyos importes —destinados a la cancelación provisoria de obligaciones fiscales, por los períodos a que se refiere el certificado de deuda que dio inicio a las actuaciones— superaban los reclamados. Ello así, la Cámara entendió que el fisco había cobrado provisoriamente, vía retención o percepción, importes que superaban los reclamados y la recurrente no cuestiona esa conclusión. Ergo, el debate que se pretende traer a consideración del Tribunal, por procesal, resulta ajeno a esta instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Los procedimientos no tienen valor *per se*, ritual, sino por su aptitud para concretar efectos legítimamente buscados por el Poder Legislativo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad porque el pronunciamiento de la Cámara resulta equiparable a una sentencia definitiva por cuanto la actora no dispone de otra vía judicial ni administrativa para demandar el cobro del tributo reclamado, en tanto la forma en que se resuelve cierra la posibilidad de replantear, en un proceso ordinario posterior, la cuestión debatida y resuelta en el presente juicio esto es, la existencia de la deuda en concepto de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

8. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad si existe un caso constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCBA y 27 de la ley n° 402 y la sentencia recurrida no es una derivación razonada del derecho aplicable y vigente. En efecto, el GCBA recurrente ha llevado adelante correctamente el procedimiento administrativo previsto en la normativa fiscal local el que, a pesar de resultar excepcional en contraposición al procedimiento determinativo, tuvo como puntapié inicial el incumplimiento en tiempo y forma por parte del contribuyente de una obligación formal de autodeclarar los ingresos y el impuesto a ingresar que, en el caso del ingresos brutos, cumple una función vital. Asimismo, la presentación de las declaraciones juradas frente a la Administración, luego de iniciada la ejecución, no obsta a que la pretensión judicial pueda prosperar y que el título que la sustenta

resulte hábil a tal efecto. Finalmente, que la Corte interprete restrictivamente el instituto utilizado por la Administración no debe suponer, como lo hace la sentencia de la Cámara, una no aplicación de aquel. Dicha lectura se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa y no, a una modificación de los alcances de la ley fiscal, cuya constitucionalidad no ha sido argumentada ni declarada. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Ciameco Construcciones SA, a efectos de obtener el cobro de la suma de cinco millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintiún pesos con cuarenta y ocho centavos ($5.352.521,48) en concepto de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) adeudados por el referido contribuyente.

En cuanto ahora interesa destacar, la jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución del capital reclamado más intereses y costas (16/03/2018); luego de haber sido la ejecutada intimada de pago y no haber opuesto excepciones.

3. Notificada espontáneamente de la sentencia de trance y remate, la sociedad demandada se presentó e interpuso recurso de apelación contra la decisión de grado. Manifestó que el título ejecutivo era inhábil con motivo de ser manifiestamente inexistente la deuda allí reclamada. Explicó haber incurrido en omisión respecto de la presentación de las declaraciones juradas (DDJJ), en atención a que las retenciones y/o percepciones a las que regularmente estaba sujeta eran superiores al importe que en definitiva le correspondía ingresar. No obstante ello, continuó, al haber recurrido el fisco al mecanismo del pago provisorio de impuestos vencidos, liquidó la deuda reclamada sin tener en cuenta esas retenciones y/o percepciones, conforme surgía de las DDJJ presentadas y de la certificación contable acompañada. Entendió, por tanto, que no le correspondía ingresar suma alguna pues sus ingresos, en los períodos previos a omitir la presentación de las declaraciones juradas reclamadas, eran igual a cero. Se agravió por no haber sido intimada a presentar dichas declaraciones, extremo cuya acreditación pesaba sobre el ejecutante. Pese a todo, afirmó que con fecha 25

de enero de 2018 presentó las DDJJ, de las que surgía que el fisco había recaudado sumas superiores a las debidas, generándole un saldo a favor ($304.539,92). Indicó que algunas de las DDJJ en cuestión se correspondían con períodos que se encontraban prescriptos, no siendo procedente el reclamo de los períodos devengados hasta diciembre de 2011. A todo evento planteó la inconstitucionalidad de la normativa local en materia de prescripción.

Contestado el traslado por la actora, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación de la demandada, revocó la sentencia de grado, y rechazó la ejecución fiscal (07/11/2019).

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por el ejecutado. Manifestó que la sentencia de la Sala II era definitiva, y arbitraria e inconstitucional porque no se había comprobado la inexistencia de deuda. Adujo que la Alzada se excedió al intentar decidir sobre la causa de la obligación reclamada en un proceso de ejecución fiscal.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal (20/05/2020). Descartó haberse expedido sobre el fondo de la cuestión, como así también la configuración de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

Por indicación de la jueza de trámite se requirió a la instancia de grado la remisión de los autos caratulados “GCBA contra Ciameco Construcciones SA sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral”, expte. n° 101450/2017-0, —así como la documentación que obrare en la causa—.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El GCBA no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del Fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. Esta doctrina resulta particularmente aplicable al caso pues la decisión adoptada no impide que Administración ejerza sus facultades de verificación y fiscalización respecto de las declaraciones juradas

presentadas por la contribuyente y, si lo considera pertinente, inicie el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda.

Por estos motivos, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra el pronunciamiento de la Sala II que revocó la decisión de primera instancia y rechazó la ejecución fiscal.

Los magistrados señalaron que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva. Explicaron que:

(i) "… por regla general, las sentencias dictadas en un juicio ejecutivo no son consideradas definitivas, en la medida que el tema objeto de debate pueda ser discutido, con mayor amplitud (…), situación que se configura en autos";

(ii) "… el remedio procesal intentado no se dirige contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, en la medida que el recurrente no comprueba un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior…"; y

(iii) "… el tribunal no se expidió sobre el fondo de la cuestión…".

Por lo demás, los camaristas indicaron que los planteos ensayados remitían al estudio de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional y no se había logrado exponer adecuadamente un caso constitucional.

Por último, los jueces también denegaron el recurso de inconstitucionalidad en punto a la doctrina de la arbitrariedad invocada por el GCBA.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso deducido por el Gobierno.

Los jueces advirtieron con acierto que, en principio, las decisiones adoptadas en el marco de procesos ejecutivos no son definitivas y que en el caso de autos el recurrente no había demostrado que el pronunciamiento impugnado pudiera equipararse a una resolución de tal carácter.

A fin de justificar la asimilación que pretende, el ejecutante manifiesta que lo resuelto afecta la normal recaudación de la renta pública. Aduce que los sentenciantes

declararon la inhabilidad del título por no coincidir con la aplicación del instituto del pago a cuenta e hicieron desaparecer la obligación reclamada. Afirma que la Cámara se expidió sobre la cuestión de fondo.

Los argumentos del GCBA no se sostienen. El Gobierno no explica por qué el análisis efectuado por la Sala II le impediría fiscalizar a la empresa y, en caso de detectar diferencias a favor del Fisco, iniciar un procedimiento de determinación de oficio.

La Cámara se limitó a señalar que no estaban reunidos los requisitos de procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos y que, en todo caso, el GCBA debió haber iniciado una fiscalización a Ciameco Construcciones S.A. y, eventualmente, una determinación de oficio (pero no debió haber proseguido con el trámite de la presente ejecución fiscal). Y el recurrente no demuestra que para así decidir los magistrados se hubieran pronunciado en forma definitiva respecto de la existencia o no del crédito del que dice ser titular.

En lo que resta del capítulo IV a) del escrito en examen, el accionante transcribe fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal en los que resoluciones dictadas en juicios ejecutivos fueron equiparadas a sentencias definitivas. No obstante, no indica cuáles son las similitudes entre tales antecedentes y los hechos de este caso ni por qué dicha jurisprudencia debería ser aplicada en el marco de la presente ejecución fiscal.

En síntesis, los señalamientos del quejoso no son suficientes para demostrar la existencia de un gravamen irreparable que permitiera asimilar la decisión recurrida a una sentencia definitiva.

Como he señalado *in re* "Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal" (expte. n° 2690/03) "corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal."

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA no refuta la razón principal por la cual la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, ausencia de sentencia definitiva. En palabras del *a quo*: "…el tribunal no se expidió sobre el fondo de la cuestión y, a su vez, el recurrente no logra

acreditar la existencia de un gravamen que permitiese equiparar el pronunciamiento atacado a uno de carácter definitivo" (cf. la pág. 2 de la denegatoria).

2. Ciertamente la frase transcripta supone una Interpretación auténtica de la sentencia que rechazó la ejecución admitiendo la postulación de "inexistencia manifiesta de la deuda" articulada por la demandada. No obstante lo que sería el efecto irrevocablemente preclusivo de tal inexistencia, las palabras del auto denegatorio muestran acabadamente que el tribunal *a quo* no ha decidido que los pagos constatados hayan cancelado la obligación tributaria, sino solamente que alcanzan para desechar la presente acción ejecutiva.

3. Repasemos el marco en que la Cámara dijo estar haciendo lugar a un planteo de inexistencia manifiesta de deuda. El *a quo* y el GCBA recurrente son contestes en sostener que el Fisco pretendía con la presente acción hacerse de recursos que le permitieran cancelar provisoriamente el IIBB de la parte demandada por los períodos: 2011 (12 ant.); 2012 (1 a 12 ant.); 2013 (1 a 12 ant.); 2014 (1 a 12 ant.); 2015 (1 a 12 ant.); y 2016 (1 a 10 ant.). A esos fines, el Fisco acudió al sistema de pago provisorio de impuestos vencidos que, al tiempo que fue instada la acción, preveía, al igual que en el presente, el CF.

Más allá de la perplejidad que pueda suscitar el camino que transitó la Cámara para adquirir la prueba, cuando requirió a la AGIP que remitiera los antecedes administrativos que dieron lugar a la presente ejecución y que informara si la parte demandada había sido emplazada a presentar las DDJJ por los mencionados períodos, e ingresara el tributo correspondiente, ningún reparo formuló el GCBA en tiempo oportuno: no contestó el traslado de la apelación, ni se opuso y/o impugnó la medida para mejor proveer, razón por la cual tampoco le cabía llamar la atención del Tribunal a ese respecto.

El *a quo*, sobre la base de los planteos formulados por la parte demandada, y la prueba producida, concluyó que la empresa demandada había ingresado al Fisco, por medio de retenciones y percepciones sufridas, importes destinados a la cancelación provisoria de sus obligaciones fiscales, por los períodos a que se refiere el certificado de deuda que da inicio a estas actuaciones, que superaban los reclamados. La Cámara entendió que el Fisco había cobrado provisoriamente, vía retención o percepción, importes que superaban los reclamados. Dicho en otros términos, sostuvo que el interés que busca atender la presente ejecución había quedado cubierto por otro sistema de cobro provisorio, el de retenciones y percepciones.

4. El GCBA no cuestiona esa conclusión en el recurso estudio. No dice no haber cobrado provisoriamente los importes aquí reclamados, vía las retenciones o percepciones a que se refirió el *a quo*. Sus planteos se centran, principalmente, en cuestionar que se le hubiera impedido ejecutar, bajo el sistema de pago provisorio de impuestos vencidos, las sumas reclamadas, no obstante haber cumplido todos los

pasos a cuya observancia el Legislador supeditó la posibilidad de instar la presente ejecución.

En tales condiciones, cualquier defecto del procedimiento tendría que ser examinado teniendo en mira lo que sería la verdad jurídica no controvertida. Vale recordar que los procedimientos no tienen valor per se, ritual, sino por su aptitud para concretar efectos legítimamente buscados por el PL.

5. El GCBA no muestra que sentencia de la Cámara le impida ejercer las competencias que la ley le acuerda para, por ejemplo, desconocer las retenciones o percepciones denunciadas o fiscalizar al contribuyente; tampoco aquellas que lo habilitan a emitir un nuevo certificado de deuda fundado en el ejercicio de aquellas competencias.

El debate que pretende traer el GCBA a consideración del Tribunal, por procesal, resulta ajeno a esta instancia. Insiste en sostener que corresponde equiparar la sentencia de Cámara que rechazó la ejecución a una definitiva porque es "…una resolución que pone fin al proceso…" (cf. la pág. 12 de la queja). Ello es indisputable. La sentencia de la Cámara puso fin al proceso. El tema es si puso fin al pleito, es decir, a la controversia entre las partes, o dejó pendiente de solución final las cuestiones que se traen.

Por lo dicho, el GCBA no muestra que la sentencia que pretende que el Tribunal revise importe un pronunciamiento de esa última especie. Habitualmente se expone esta aptitud limitada de los procesos ejecutivos distinguiendo entre cosa juzgada formal, propia de esta clase de proceso, y cosa juzgada material, la normal de los procesos de conocimiento. Esta diferencia es la natural consecuencia de la diferente dimensión del objeto de una y otra clase de procesos.

6. Una última mención merecen los agravios del GCBA dirigidos a sostener que la Cámara revisó cuestiones consentidas. El GCBA señala que la parte demandada no había opuesto excepciones, razón por la cual la Cámara no podía analizar los agravios acerca de cuestiones de hecho que la demandada llevó tardíamente en su recurso de apelación.

Sobre esos planteos pesan iguales observaciones que las que se le apuntan a los formulados por la parte demandada en su apelación. El GCBA no muestra, tal como adelanté más arriba, haber puesto a la Cámara en condiciones de tratar esas objeciones. En la sentencia de la Cámara se lee el siguiente relato del trámite de la apelación articulada por la empresa demandada: "A fs. 228, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y se ordenó correr traslado a su contraria por el término de cinco (5) días; frente a ello, el GCBA guardó silencio" (cf. la pág. 1 de la sentencia de la Cámara, el subrayado no corresponde al original).

En suma, el planteo del GCBA es fruto de una reflexión tardía; razón por la cual no cabe aquí tratarlos, aun cuando cupiera equiparar a definitiva a la decisión de Cámara que rechazó la presente ejecución.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer lugar, cabe señalar que la queja presentada el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley nº 402, y debe ser admitida pues logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la sentencia de Cámara de fecha 7 de noviembre de 2019 — en cuanto hizo lugar al recurso de apelación de la demandada, revocó la sentencia de grado, y rechazó la ejecución fiscal—, si bien no reviste el carácter de definitiva, resulta equiparable a una de tal naturaleza.

Sobre ello, es oportuno recordar que, si bien según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en principio las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (*Fallos*: 308:1230; 311:1724, entre otros), el pronunciamiento dictado por la Cámara en este juicio de apremio resulta equiparable a una sentencia definitiva.

Ello así por cuanto la actora no dispone de otra vía judicial ni administrativa para demandar el cobro del tributo reclamado, en tanto la forma en que se resuelve cierra la posibilidad de replantear, en un proceso ordinario posterior, la cuestión debatida y resuelta en el presente juicio esto es, la existencia de la deuda.

Por ello corresponde examinar si en autos ha quedado configurado un caso constitucional conforme exigen los arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley nº 402 para el andamiento del remedio que se intenta sostener ante este Estrado.

2. Para rechazar la ejecución, la Sala II de la Cámara reseñó la normativa del Código Fiscal relativa al procedimiento de determinación de oficio del ISIB y del instituto del pago provisorio de impuestos vencidos, como así también la postura de la CSJN respecto de este último, conforme la cual la facultad asignada al fisco local para requerir el pago provisorio de impuestos vencidos a quienes no habían presentado DDJJ, debía ser interpretada restrictivamente. Ello, en tanto constituía una excepción al principio relativo a la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, y en atención a que en el marco de ese procedimiento el contribuyente cuenta con la vista que asegura la defensa de sus derechos.

Luego ponderó los informes y providencias del fisco local de fecha 02/08/2019 (IF-2019-240661178-GCABA-DGR), a partir de los cuales concluyó que "…toda vez que al momento de notificarle el inicio de la ejecución fiscal, la demandada había presentado las declaraciones juradas por los períodos reclamados y que, de las constancias de autos, no surge que el GCBA hubiera impugnado las declaraciones efectuadas por el contribuyente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la ejecutada dado que no se darían los presupuestos fácticos para el cobro del tributo requerido de manera provisoria".

3. Expuesto ello, corresponde recordar los términos del artículo 194. Allí se establece: "En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno (1) o más períodos fiscales o anticipos, la Administración gubernamental de Ingresos Públicos los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación podrá requerirse judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al impuesto declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda para cada una de las obligaciones omitidas.

La concreta aplicación al caso del citado artículo se desprende no solo de los agravios del fisco con relación al incumplimiento de la empresa contribuyente de su deber formal de presentar las DDJJ en tiempo y forma; sino de los dichos de la propia ejecutada al expresar que "… considerando que las retenciones y percepciones que sufría la empresa a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, regularmente, eran superiores al importe que en definitiva correspondía ingresar, que era igual a cero, **mi mandante dejó de presentar las DDJJ**…" (destacado agregado)

Así es que, atravesado dicho recorrido normativo en cada una de sus etapas, el GCBA inició la presente ejecución fiscal. Frente a la sentencia de primera instancia que hace lugar a la demanda, y a raíz del recurso de apelación de la ejecutada, la Cámara accedió a los informes y providencias de fecha 02/08/2019 (IF-2019-240661178-GCABA-DGR), como consecuencia de una medida para mejor proveer dictada luego de suspender el llamado de autos al acuerdo, en el acotado margo cognoscitivo propio del juicio de ejecución fiscal.

4. En el contexto descripto, y de conformidad con las constancias de autos, entiendo que el GCBA ha llevado adelante correctamente el procedimiento administrativo previsto en la normativa fiscal citada. Ello más allá del carácter excepcional de aquél en contraposición a uno de determinativo, pero que no debe soslayarse, tiene como puntapié inicial el incumplimiento en tiempo y forma por parte del contribuyente de una obligación formal de autodeclarar los ingresos y el impuesto a ingresar, que en el caso del IIBB, cumple una función vital.

Es decir que el pago provisorio de impuestos vencidos exige de la administración haber detectado, por un lado la falta de presentación de declaración jurada y por el otro la omisión en el ingreso de impuesto. Y como paso fundamental posterior a dicha constatación, la necesaria intimación administrativa para que, en el plazo de 15 días pueda subsanarse tal situación.

Es recién en dicho momento, y frente a un nuevo incumplimiento, que el fisco tiene habilitada la ejecución judicial tomando como base anticipos anteriores declarados o determinados.

5. La presentación posterior de las declaraciones juradas frente a la administración, como sucedió en el supuesto de autos, luego de iniciada la ejecución judicial, no obsta a que la pretensión judicial pueda prosperar y que el título que la sustenta resulte hábil a tal efecto.

6. Por último opino que la interpretación restrictiva del instituto analizado en los términos de la Corte, no puede suponer una NO aplicación de aquel, como ha hecho en el caso la Cámara. Entiendo entonces, que dicha lectura, se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa.

Pues, por el contrario, interpretar que la presentación fuera de término de las declaraciones juradas y su análisis en el proceso judicial vuelve inhábil al título, implica modificar los alcances de la ley cuya constitucionalidad no ha sido planteada, argumentada ni declarada.

7. En atención a las consideraciones realizadas, considero que la sentencia de Cámara no constituye una derivación del derecho aplicable, por lo que corresponde admitir la queja del GCBA y dar acogida favorable al recurso de inconstitucionalidad, costas por su orden.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANGUINETTI PATRICIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15167/16-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto

cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 253538/21-1; 15-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - REDES SOCIALES - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado el día 3 de noviembre de 2022 en sede policial. En dicha ocasión, refirió que ese mismo día,

a las 12:20 horas aproximadamente, se comunicó por la aplicación Twitter con el Banco Ciudad a fin de realizar un reclamo relativo a una tarjeta. Inmediatamente después recibió un mensaje de un supuesto empleado del banco en el cual le solicitó su número telefónico. Siempre según su relato, a continuación recibió un llamado telefónico, en el que una persona que dijo ser empleado del banco le solicitó únicamente su número de DNI. La comunicación en un momento se cortó y se retomó. En ese momento, el denunciante recibió un correo electrónico del Banco Ciudad informándole que desde su cuenta se habría realizado una transferencia bancaria a favor de un tercero por la suma de $156.000, movimiento que desconoció.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declinó su competencia por cuanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el inciso 16 del art. 173, CP, y por ende resultaba de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que los hechos debían subsumirse, preliminarmente, en la figura del art. 172, CP, de competencia nacional.

En ese sentido, sostuvo que “el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado [el denunciante] quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos personales al autor del ilícito que se hiciera pasar por empleado de la entidad bancaria, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta y la posterior realización, sin su consentimiento, de la operación perjudicial para su patrimonio (…). De esta manera se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error [y] acto de disposición patrimonial perjudicial”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés. M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ENCISO MARCELO, DEMETRIO MIGUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ENCISO MARCELO, DEMETRIO MIGUEL SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 25162/22-3; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PRISIÓN PREVENTIVA (PROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - PELIGRO DE FUGA - FALTA DE ARRAIGO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO – INTIMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Emilio J. Salgueiro Almeida, por la defensa del Sr. Enciso Marcelo, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Sala I de la Cámara que revocó la de primera instancia e impuso la prisión preventiva respecto del imputado hasta la celebración del juicio oral.

Para resolver de este modo, los integrantes de la Cámara sostuvieron que se encontraba acreditada, con el grado de verosimilitud propio de esta instancia del proceso, la materialidad del hecho imputado y, a su vez, analizaron los peligros procesales y entendieron que, si bien se había constatado que el imputado contaba con domicilio en la ciudad, no se encontraba acreditada la existencia de lazos familiares, trabajo y relaciones sociales necesarias para considerar acreditado el arraigo. Además, expresaron que, en atención a que la pena en expectativa era —según la escala penal del delito imputado— de cuatro a quince años de prisión, en caso de recaer una condena aquella no podría ser dejada en suspenso.

2. En el recurso denominado por la defensa como de inaplicabilidad de ley, ésta sostuvo que la decisión de la Cámara incurrió en una absurda valoración de la prueba con fundamento en afirmaciones dogmáticas y sin motivación, lo cual afectó el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y a una tutela oportuna y efectiva (art. 18, CN y arts. 8 y 25, CADH).

3. Para denegar el recurso, los jueces de Cámara entendieron, en primer lugar, que aquel debía ser considerado en substancia un recurso de inconstitucionalidad y, seguidamente, señalaron que el recurrente no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional y tampoco la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

4. Presentado el recurso de queja ante este Tribunal, el Secretario Judicial requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias de determinadas piezas procesales a fin de dotar de autosuficiencia a su recurso.

5. Luego de que el recurrente presentara algunas de las copias solicitadas, se le dio intervención al Fiscal General Adjunto, quien postuló que correspondía que la queja fuera rechazada por falta de autosuficiencia en tanto no se habían acompañado las

piezas procesales necesarias para determinar si el recurso de queja fue presentado en término. Subsidiariamente, postuló que el recurrente tampoco había logrado rebatir los argumentos brindados por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la ausencia de caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma y la resolución impugnada, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal que requiere tutela inmediata.

No obstante ello, la presentación directa no puede prosperar porque carece de fundamentación suficiente dirigida a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. El recurrente discute el pronunciamiento que ordenó el encarcelamiento preventivo del imputado. Esta resolución se fundó en una determinada valoración de las circunstancias del caso, que condujo a la Cámara a considerar adecuada la detención cautelar a la luz de las reglas procesales aplicables a dicha medida (arts. 181 y siguientes, CPP). Estos asuntos, como regla, resultan propios de los jueces de mérito, salvo arbitrariedad.

3. En su recurso, la defensa se dedicó a realizar cuestionamientos genéricos sobre la decisión de la Cámara, tachándola de arbitraria. Pero lo cierto es que de la resolución de la Cámara se desprende que los jueces expresaron las razones en las que fundaron sus consideraciones sobre la verificación de los requisitos necesarios para disponer el encarcelamiento preventivo.

3.1. Así, por un lado, consideraron que se encontraba acreditada en estas actuaciones, con el grado de convicción propio de esta etapa del proceso, la materialidad y la intervención del imputado en los eventos atribuidos para disponer su encarcelamiento preventivo a partir de las constancias probatorias aportadas, conforme a lo prescripto por el art. 184, CPP.

En ese sentido, sostuvieron, de modo justificado, que la acusación tenía suficiente apoyo en los elementos incautados en el caso, así como también en la declaración efectuada por uno de los oficiales actuantes. Además, tuvieron en consideración que dichas probanzas sostenían la hipótesis de comercialización de estupefacientes.

3.2. Por otra parte, al analizar los peligros procesales, explicaron razonablemente que en la causa existían indicadores objetivos de peligro de fuga. Para así decidir, los jueces tuvieron por configurada la ausencia de arraigo y tomaron en cuenta que la pena en expectativa de la figura atribuida (art. 5, inc. “c”, ley nº 23.737) impide

que, en caso de recaer condena en el proceso, la misma pueda ser de ejecución condicional. A lo expuesto, agregaron que el delito imputado fue incluido dentro del art. 14, CP y, por lo tanto, forma parte de aquellos respecto de los que no puede accederse a los beneficios establecidos en el periodo de prueba y, en particular, a la libertad condicional o asistida.

A su vez, con relación al entorpecimiento del proceso, la recurrente no rebate las razones de los jueces de la Cámara y, por tanto, no demuestra por qué los argumentos brindados al respecto deben entenderse como insuficientes.

4. Por todo ello, los jueces de Cámara entendieron que se encontraban debidamente verificados los riesgos procesales que justifican el dictado de la prisión preventiva del imputado.

En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa (TSJ, expte. nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. Por ello, corresponde rechazar la queja e intimar al imputado a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala I, por unanimidad, sostuvieron que:

I. La parte no vincula el caso concreto con la transgresión de los derechos que invoca;

II. Se limitó a criticar la resolución sin hacer un descargo fundado en cuestiones constitucionales;

III. Los agravios planteados tampoco evidencian conexión con afectación a un derecho o garantía constitucional;

IV. Sólo plantea una mera discrepancia con la decisión y no con los fundamentos brindados y;

V. Tampoco demuestra la arbitrariedad alegada.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al recurrente a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402). Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara impuso al imputado la prisión preventiva. Esa decisión no es la definitiva, ni causa estado. Puede ser solicitada su revisión y/o sustitución por la defensa en las oportunidades que ella lo estime pertinente.

A lo que cabe sumar que la defensa no muestra que corresponda equiparar esa decisión a una definitiva. Sostiene que la Cámara obró arbitrariamente, sin embargo no se ha hecho cargo de ninguno de los argumentos en que el *a quo* fundó su decisión, ni ha tachado de inconstitucionales las normas procesales que habilitan la imposición de medidas como la aquí decretada.

2. Por las razones que di al votar *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Intimar al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451

(cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 116.740 (pesos ciento dieciséis mil setecientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el decreto n° 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique a la defensa, a la fiscalía y al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS REYNOSO, EDUARDO S/ ART. 149 BIS PÁRR. 1 AMENAZAS CP (P/ L 2303) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 305063/22-0; 15-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN ABSTRACTA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las actuaciones del expediente del asunto se originaron en el ámbito local. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 como la Sala II de la cámara del fuero consideraron que correspondía declinar la competencia en favor del fuero nacional. Esta última decisión, de fecha 1 de junio de 2015, fue recurrida por vía de recurso de inconstitucionalidad y, al ser denegado, por vía de queja, ante este Tribunal.

Luego de dictar el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara remitió el expediente al juzgado local, el que con fecha 22 de septiembre de 2015 interpretó firme la decisión y remitió el expediente al ámbito nacional. Allí resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, que con fecha 30 de octubre de 2015 aceptó la competencia y continuó con el trámite del expediente.

2. El 8 de junio de 2016, este Tribunal resolvió hacer lugar a los recursos de queja y recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión impugnada y “declarar la competencia del fuero local para conocer en la totalidad de los hechos por los que

se formuló requerimiento de juicio, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren" (expte. n° 12523 caratulado "Reynoso Eduardo s/ infr. art. 149 *bis*, CP s/ queja").

3. Al tomar conocimiento de lo resuelto por este Tribunal, el juzgado nacional resolvió, con fecha 29 de agosto de 2016, "mantener [su] competencia (…) para continuar interviniendo en la presente causa, y en consecuencia, dar por trabada la cuestión de competencia" y elevó el incidente a la CSJN.

Más tarde, el expediente (tramitando entonces provisoriamente —a resultas de la decisión sobre la competencia en el incidente elevado— ante sede nacional) fue elevado a juicio, resultando sorteado el Tribunal Oral Nacional en lo Criminal n° 7.

Con fecha 16 de mayo de 2017, el TOC interviniente resolvió declarar su incompetencia en razón de la materia y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 para que siga interviniendo. Para así resolver, manifestó estar de acuerdo con el criterio emanado de la resolución de este Tribunal en el expte. n° 12523 de nuestro registro, reseñado precedentemente.

4. Al recibir las actuaciones nuevamente en sede local, con fecha 1 de junio de 2017 la magistrada interinamente a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 tomó razón de lo resuelto y sostuvo que, toda vez que la CSJN no había resuelto aún la contienda oportunamente elevada, le correspondía, por el momento, la prosecución del trámite.

En la prosecución del trámite tuvo lugar, con fecha 6 de noviembre de 2017, una audiencia en la cual el juez entonces a cargo del juzgado local de intervención consideró que al encontrarse en trámite el incidente de competencia ante la CSJN, expedirse en relación con los distintos planteos deducidos implicaría privar de jurisdicción al superior, y por ello resolvió elevar los principales a la CSJN a fin de que fueran acumulados al referido incidente.

5. En relación con el trámite del incidente de competencia inicialmente ante la CSJN, con fecha 5 de junio de 2017 el Procurador General de la Nación emitió su dictamen, en el cual señaló que la contienda, suscitada "[e]ntre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el entonces Juzgado Nacional en lo Correccional n° 10 (…), no ha[bía] sido correctamente trabada, ya que el rechazo de la justicia nacional debió ser puesto en conocimiento del [TSJ] para que así pudiese insistir o no en su anterior decisión". No obstante ello, para el caso de que la Corte decidiera dejar de lado ese óbice formal, se expidió sobre el fondo y consideró que debía atribuirse la competente a la justicia nacional.

La CSJN resolvió en la causa con fecha 6 de septiembre de 2022. Allí señaló que se trataba de una contienda de competencia entre el fuero nacional y el fuero local y expresó que, en ese sentido, de acuerdo con lo ya establecido en "Bazán", era este

Tribunal el órgano encargado de conocer en tales conflictos, por lo que remitió el presente incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la decisión del Tribunal Oral Nacional en lo Criminal n° 7 de declinar la competencia había tornado abstracta la cuestión.

7. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 28 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 22, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Incidente de competencia:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. Radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7.
3. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado mencionado.
4. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 10 y al Tribunal Oral Nacional en lo Criminal n° 7.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"C & E CONSTRUCCIONES S.A S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C & E

CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE MULTAS - SENTENCIA CONDENATORIA - RÉGIMEN DE FALTAS - LEY PENAL MAS BENIGNA (PROCEDENCIA) - APLICACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo orientado a la aplicación de la ley más benigna en los términos del art. 3 de la ley n° 451 resulta equiparable a una sentencia definitiva porque le genera a la parte un perjuicio de difícil reparación posterior. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento de la Cámara que rechazó en el caso la aplicación del art. 3 de la ley n° 451, ya que no constituye una derivación posible de la legislación aplicable a las circunstancias de esta causa. Las afirmaciones efectuadas por los jueces de mérito sobre la imposibilidad de reclamar la adecuación de la sanción, en tanto ello excedería el ámbito de conocimiento propio del proceso ejecutivo, no pueden constituir una derivación posible del texto legal aplicable, cuyo contenido es omitido sin fundamentación suficiente, incurriendo en un injustificado rigor formal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. De acuerdo con el sentido literal del art. 3 de la ley n° 451, la aplicación de la ley más benigna procede siempre, incluso con posterioridad a la sentencia condenatoria, de manera que corresponde adecuar la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la nueva ley. Por ello, a la luz del propio texto legal, que determina la operatividad de la regla más benigna, la cuestión trasciende la "firmeza" del acto administrativo y rige durante la ejecución de la sanción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la quejosa logró acreditar un perjuicio derivado de la decisión de no aplicar lo prescripto en el art. 3 de la ley n° 451, atento que esa decisión no se basa en una derivación razonada del derecho aplicable con relación a las constancias de la causa. Es así que se advierte la existencia de un caso constitucional. En efecto, la aplicación de la ley más benigna tiene el carácter de garantía constitucional admitida expresamente

por los tratados internacionales (arts. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), incluidos en el bloque de constitucionalidad a partir del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Marcelo Alberto López Alfonsín —cf. art. 25 ley n° 7—).

5. El art. 3 de la ley n° 451 establece que "[s]e aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar". Por su parte, la ley n° 5903 modificó y redujo el *quantum* de varias multas con las que se sancionan distintas conductas entre las que se encuentran las cuestionadas a la empresa imputada. Atento ello y dado que la aplicación de la ley más benigna se aplica siempre, conforme lo establece el texto legal, corresponde readecuar el monto de la multa de acuerdo las previsiones legales establecidas por la ley n° 5903. (Del voto del juez Marcelo Alberto López Alfonsín — cf. art. 25 ley n° 7—).

6. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio, fundado en la ausencia de una cuestión constitucional. Los agravios expuestos en el recurso de hecho están relacionados con la necesidad de adecuar la sanción de multa, en la etapa del proceso ejecutivo, en virtud de la promulgación de una ley más benigna. Se dirigen a cuestionar la exégesis efectuada en el caso respecto de normas de derecho común: mientras que la Cámara destaca la ausencia de un supuesto de excepción en el art. 451 de la ley n° 189, que permita canalizar la readecuación solicitada, la parte prioriza la aplicación del art. 3 de la ley n° 451, y no consigue demostrar que aquélla no constituya una lectura posible de las reglas en juego. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no muestra que corresponda equiparar a definitiva la decisión que pretende impugnar. La sentencia en último término cuestionada, que confirmó el rechazo del planteo de aplicación de ley más benigna (cf. art. 3 de la ley n° 451), no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, puesto que no trató la cuestión, por entender que excedía el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Establecer si una ley penal es más benigna que otra remite exclusivamente a comparar sanciones cuando las figuras penales, contravencionales o las faltas son mantenidas. Pero, frecuentemente también se hace necesario comparar las figuras en sí, cosa que ocurre cuando su formulación ha variado y la conducta puede quedar captada con menor sanción o dejar de estar incluida en la norma sobreviniente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Sol Rossi, apoderada de la empresa C&E Construcciones SA, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución que confirmó el rechazo del planteo orientado a la aplicación de la ley más benigna en los términos del art. 3, ley nº 451.

Para resolver de este modo, los jueces de Cámara consideraron que esa norma no resultaba aplicable al caso, en el que se pretendía ejecutar "un certificado de deuda originado en un pronunciamiento firme", ya que lo solicitado por la recurrente implicaría "retrotraer la discusión para que se reexamine el proceso y la decisión administrativa que dieron origen a las actuaciones". En el mismo sentido, tuvieron en consideración que el pedido de la empresa no se correspondía con ninguna de las excepciones aplicables al juicio de ejecución fiscal, previstas en el art. 451, ley nº 189.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la apoderada de C&E Construcciones SA sostuvo que la decisión recurrida era "una sentencia definitiva susceptible de ser revisada" por esa vía porque resultaba arbitraria y vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, y porque impedía "que la cuestión debatida sea replanteada en [este] juicio o en otro posterior".

Al fundamentar su consideración sobre la arbitrariedad del pronunciamiento, la recurrente explicó, entre otras cosas, que este se apartaba de jurisprudencia estable y pacífica sobre el asunto —que reconocía la aplicación de la ley más benigna en procesos ejecutivos— y que se apartaba "del plexo normativo" y afectaba el principio de legalidad al prescindirse de la aplicación del art. 3, ley nº 451 y, con ello, de la ley más benigna.

Asimismo, consideró que la decisión desconocía la vigencia de los arts. 16 y 18, CN, 8 y 25, CADH y 15, PIDCyP, y el derecho de propiedad protegido en los arts. 14, 17, 28 y 33, CN y 23, CADH.

Sobre el derecho de propiedad, entre otras cosas, resaltó que la sanción había sido modificada y morigerada por el legislador a través de la ley nº 5903 y que su aplicación "sin base ni sustento legal vigente" implicaba una privación ilegal del patrimonio de la empresa. Sobre la afectación del principio de igualdad, el recurrente reiteró que la Cámara se había apartado de jurisprudencia estable y pacífica que, en casos análogos, resolvió aplicar el art. 3, ley nº 451.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había logrado plantear una cuestión constitucional, sino que los cuestionamientos de la recurrente se basaban en una mera discrepancia con el temperamento adoptado, sin lograr demostrar que la resolución impugnada resultare infundada o irrazonable.

4. El Fiscal General Adjunto de Faltas, al tomar intervención, opinó que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en razón de que el recurrente logró acreditar una vulneración a las garantías invocadas en sus presentaciones. En ese sentido, sostuvo que la reducción de la sanción a partir de la ley nº 5903 “tornó aplicable de manera inmediata” el art. 3, ley n°451.

5. El Tribunal resolvió aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe, denegar el pedido de efecto suspensivo efectuado por la recurrente y, posteriormente, dispuso su integración (art. 25, ley nº 7). Efectuado el respectivo sorteo, resultó desinsaculado para integrar el Tribunal el juez Marcelo Alberto López Alfonsín, Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, quien aceptó la designación formulada.

6. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, ante el pedido efectuado por este Tribunal, se recibieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y rebate de manera adecuada los argumentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

Por un lado, la decisión objetada por medio del recurso de inconstitucionalidad resulta equiparable a una sentencia definitiva porque le genera a la parte un perjuicio de difícil reparación posterior.

2. A su vez, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad. Los jueces de la Cámara sostuvieron, centralmente, que no era posible aplicar el art. 3, ley nº 451 porque este caso involucraba la ejecución de un “certificado de deuda originado en un pronunciamiento firme”, de manera que la aplicación de esa norma implicaría “retrotraer la discusión para que se reexamine el proceso y la decisión administrativa que dieron origen a las actuaciones”.

3. Si bien las decisiones que encuentran apoyo en la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional constituyen materia propia de los jueces de mérito y ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal, se verifica en el caso un supuesto

de excepción en el que corresponde descalificar el pronunciamiento de la Cámara como acto jurisdiccional válido, ya que no constituye una derivación posible de la legislación aplicable a las circunstancias de esta causa.

El art. 3, ley nº 451 establece que "[s]e aplica siempre la ley más benigna" y que "[c]uando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar". Así, de acuerdo con el sentido literal de la norma, la aplicación de la ley más benigna procede siempre, incluso con posterioridad a la sentencia condenatoria, de manera que corresponde adecuar la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la nueva ley. Por ello, a la luz del propio texto legal, que determina la operatividad de la regla más benigna, la cuestión trasciende la "firmeza" del acto administrativo y rige durante la ejecución de la sanción.

De allí que las afirmaciones efectuadas por los jueces de mérito sobre la imposibilidad de reclamar la adecuación de la sanción en tanto ello excedería el ámbito de conocimiento propio del proceso ejecutivo, no pueden constituir una derivación posible del texto legal aplicable, cuyo contenido es omitido sin fundamentación suficiente, incurriendo en un injustificado rigor formal.

4. Por todo ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia dictada por la Cámara y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto, y por consiguiente, ordenar la devolución del depósito integrado. Así lo votamos.

El juez Marcelo Alberto López Alfonsín dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) y refuta debidamente los argumentos expuestos por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas al declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

En su presentación logró evidenciar que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado por la Cámara y que la decisión cuestionada le genera un perjuicio de difícil reparación ulterior, circunstancia que conduce a equipararla a la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402.

2. Por su parte, dado que comparto, en lo sustancial, lo sostenido por el Señor Fiscal General Adjunto de Faltas, Dr. Marcelo Varona Quintián, a cuyos fundamentos me remito, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

3. A mayor abundamiento, he de efectuar las siguientes consideraciones.

Los agravios esgrimidos en la presente queja se fundan en que al no hacerse lugar a la petición de que se aplique al caso la ley más benigna en virtud de haberse promulgado, luego de iniciarse el proceso ejecutivo, la ley 5903 y rechazar en consecuencia el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, genera "***la irracionalidad e ilegitimidad de la sentencia produciendo un efecto de cascada en relación a las violaciones de derechos constitucionales, como la manifiesta violación al derecho a la propiedad***" —el destacado pertenece al original—. Asimismo, sostuvo que con dicha decisión se violentó el derecho a la igualdad ante la ley (art. 16, CN) y la obligación de aplicar de oficio la ley más benigna basando ello en los arts. 18, CN; 9, CADH; 2, CPN y concordantes.

Ahora bien, es dable señalar que el mencionado art. 3º de la ley nº 451 establece que se "[s]*e aplica* ***siempre*** *la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar"* —el destacado me pertenece—.

Por su parte, la ley nº 5903 modificó y redujo el *quantum* de diversas multas con las que se sancionan distintas conductas entre las que se encuentran las cuestionadas a la empresa C&E Construcciones S.A.

Atento ello y dado que la aplicación de la ley más benigna se aplica **siempre,** conforme lo establece el texto legal, corresponde readecuar el monto de la multa de acuerdo las previsiones legales establecidas por la ley nº 5.903.

En este aspecto, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que la primera fuente de interpretación de la leyes su letra y que los términos empleados en ella no deben entenderse como superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos usados (*Fallos*: 315:1256; 318:950 y 324: 2780).

La utilización del adverbio "siempre" en el texto del art. 3º de la ley nº 451 da cuenta de la clara voluntad del legislador respecto de la aplicabilidad universal del principio de la ley más benigna a todos los casos que no estuvieran expresamente excluidos.

En idéntico sentido se ha expedido este Tribunal al sostener que "... *aun cuando el GCBA insiste en las limitaciones del juicio ejecutivo y en la firmeza de la multa impuesta a COSUGAS, y edifica sobre estos argumentos la descalificación del acto jurisdiccional por apartarse de la ley, no se hace cargo de explicar concretamente, más allá de su desacuerdo, en qué reside la arbitrariedad de la aplicación que hicieron los jueces de mérito de la ley más benigna cuando ha sido pedida por la parte interesada y, según el sentido literal de la norma, procede siempre, es decir, es operativa incluso en casos en que ha recaído sentencia (cf. art. 3, ley nº 451)*" (*in re*, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 23 — ejecución multa determinada

por controlador—‘”, expte. nº 16574/2019, sentencia del 14 de mayo de 2020, —el subrayado no es del original—).

Por su parte, cabe agregar que “La interpretación de los derechos fundamentales debe estar orientada a su efectividad” (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis. “La sentencia. Teoría de la decisión judicial”. Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2022, pág. 162). El Alto Tribunal sostuvo que “*cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar”* (*Fallos* 329:5239, voto del Dr. Lorenzetti).

En esta misma línea he de resaltar que “*El nexo que se traba necesariamente en la actividad judicial se produce con la aplicación de la Constitución y de las leyes y tratados que se refieren a derechos humanos, donde no puede haber exclusividad para la interpretación, desde que no hay un custodio personal de la Norma Fundamental. (…) La finalidad de todos es la misma: preservar que la Constitución se aplique y haga efectiva. En algunos casos, con el simple poder de decir si la norma es o no ajustada al principio de supremacía, y en otros, con mayor alcance, procurar que la protección sea sobre todos los derechos fundamentales*” (Gozaini, Osvaldo Alfredo. “Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano. Introducción al Derecho Procesal Constitucional”. Editorial La Ley. Buenos Aires, 2014, Tomo I, pág.111). Este es el rol del juez constitucional.

Por tanto, considero que la quejosa logró acreditar un perjuicio derivado de la decisión de no aplicar lo prescripto en el art. 3º de la ley nº 451, atento que esa decisión no se basa, como antes se expuso, en una derivación razonada del derecho aplicable con relación a las constancias de la causa.

Es así que se advierte la existencia de un caso constitucional. En efecto, la aplicación de la ley más benigna tiene el carácter de garantía constitucional admitida expresamente por los tratados internacionales (arts. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), incluidos en el bloque de constitucionalidad a partir del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. En tales condiciones, no disponer la readecuación del monto de la multa impuesta, importaría vulnerar el principio de la ley penal más benigna que, como se señaló, se encuentra incluido en tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional, lo que justifica la intervención de este Tribunal por la vía intentada.

4. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia dictada por

la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento en virtud de lo aquí expuesto. En consecuencia, corresponde ordenar la devolución del depósito integrado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) pero no puede prosperar pues no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II denegó su recurso porque consideró que la presentación "se limita a reiterar argumentos e intentar debatir nuevamente el monto de una deuda firme, ejecutoriada y determinada por la autoridad, cuestiones que ya fueron debidamente valoradas por el Tribunal, evidenciando con ello un marcado desacuerdo con la solución arribada, vinculado estrictamente con interpretación de derecho común (…), materia ajena a la competencia del TSJ" (p. 247). Además advirtieron que "a partir de este solo sustento, intentó solapar un aparente andamiaje deductivo que no resulta eficaz a fin de conceder la vía intentada, en orden a que la premisa mayor de su razonamiento no excede el ámbito de la mera disidencia, sin que surja de la exposición una veraz y convincente vinculación de las conclusiones obtenidas con el menoscabo del orden constitucional local invocado" (p. 248).

3. Estas consideraciones efectuadas por la Cámara en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron objeto de crítica suficiente en el recurso directo. La quejosa insiste con los mismos argumentos planteados ante las distintas instancias sin esgrimir motivos contundentes que permitan ilustrar la relación directa entre lo resuelto por la Cámara y un caso constitucional.

En efecto, los jueces de la Sala II rechazaron su apelación porque entendieron que no correspondía retrotraer la discusión para que se reexamine la decisión administrativa firme, que dio origen al presente expediente y que el planteo relativo a la violación al principio de ley más benigna no se ajusta a los supuestos previstos en el art. 451, ley nº 189 (p. 202).

Los agravios expuestos en el recurso de hecho están relacionados con la necesidad de adecuar la sanción de multa, en la etapa del proceso ejecutivo, en virtud de la promulgación de una ley más benigna. Se dirigen a cuestionar, en definitiva, la exégesis efectuada en el caso respecto de normas de derecho común: mientras que la Cámara destaca la ausencia de un supuesto de excepción en el art. 451, ley nº 189, que permita canalizar la readecuación solicitada, la parte prioriza la aplicación del art. 3, ley nº 451, y no consigue demostrar que aquélla no constituya una lectura posible de las reglas en juego (cf. mis votos en exptes. nº 16100 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Leveltec SRL", 16574 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en

autos Compañía Sudamericana de Gas SRL", 17379 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA" y 17384 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos Edesur SA").

La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la CSJN ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley que exige la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra en la p. 45.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia que impugna el recurrente, esto es, aquella que dispuso, al confirmar la sentencia de la primera instancia, "… rechazar el planteo de aplicación de ley más benigna" (cf. art. 3, ley n° 451), no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, puesto que no trató la cuestión, por entender que excedía el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo. La Cámara sostuvo que tratar el planteo de la demandada supondría, "… en el marco de esta ejecución, retrotraer la discusión para que se reexamine el proceso y la decisión administrativa que dieron origen a estas actuaciones". En línea con ello agregó que la aplicación de la ley penal más benigna no se encuentra dentro del elenco de excepciones admisibles conforme el art. 451 del CCAyT (Actuación Nro. 13928903).

La parte recurrente no muestra que corresponda equiparar a definitiva a esa decisión.

El núcleo de sus críticas hacia la sentencia de la Cámara reseñada gira en derredor del texto del art. 3 de la ley 451. Sostiene que la Cámara interpretó de modo arbitrario ese artículo porque, en su interpretación, la expresión "siempre" en él contenido significa que el planteo fundado en la existencia de una ley penal más benigna debe ser tratado en cualquier proceso. Dicho de otra manera, en la tesis de la recurrente el planteo debe ser tratado "siempre" que sea invocado sin importar donde ello ocurra.

Conforme lo ha dicho innumerable cantidad de veces este Tribunal, con cita de precedentes de la CSJN, la invocación de la doctrina de la arbitrariedad no suple el requisito de sentencia definitiva (cf. la sentencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Estudios Legales y

Sociales (CELS) c/ GCBA s/ amparo - salud - otros", (Expte. SACATyRC nº 18172/20-0; sentencia del 09-02-2022), y CSJN Fallos 327:4951, entre muchos otros).

Por lo demás, el planteo no se hace cargo de la interpretación que la Cámara hizo de la voz "siempre", con arreglo a la cual la garantía opera "siempre", pero ello no implica que pueda ser atendida en cualquier proceso y que no exista uno específico para la situación que nos ocupa.

El mecanismo natural para canalizar dicho planteo, que la decisión apelada no frustra sino que indica que debe ser canalizado en otro proceso, tal como lo sostuve en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador", (Expte. SAPCyF nº 17379/19-0; sentencia del 16-07-2020), es el recurso de revisión (art. 309 y ss., CPPCABA); recurso que deberá ser planteado ante el órgano competente, con citación de quienes deben intervenir en el debate y con consideración de los antecedentes que, obviamente, exceden los elementos reunidos en el proceso ejecutivo; y en cuyo marco, tanto como en el del presente, se podrá solicitar, cautelarmente, lo que la parte estime corresponder, al efecto de evitar que la imposición efectiva de la pérdida patrimonial llegue antes que el pronunciamiento acerca de su derecho.

2. Los votos que conforman la mayoría aconsejan formular algunas reflexiones acerca de las razones que me persuaden a no equiparar la decisión a una definitiva.

2.1. Comienzo por señalar que, no obstante los enjundiosos recordatorios acerca de las normas contenidas en la CN, la CCBA y los tratados internacionales (art. 9, CADH; art. 15, PIDESC) en que la Nación es parte, basta consignar que nos rige el art. 3 de la ley nº 451 que reza así: "Se *aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar*", y cuya validez no ha sido cuestionada para establecer la vigencia de la garantía. La garantía nunca estuvo en discusión, ni aquí, ni en nuestros precedentes, en los cuales se indicaba que "el derecho a que la pena sea reducida, cuando al acto que la impone sobreviene una ley más benigna, debe encontrar medios procesales tan ágiles como sea necesario para poner a quien lo ejerce a salvo de recibir el plus de castigo que ya no corresponde aplicar; e incumbe a los jueces encontrar el mejor camino procesal apto para salvaguardar ese derecho¨ (cf. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador", ya referido).

2.2. En cambio, está en discusión cuál es el cauce procesal que posibilita poner en acto la referida garantía. Sucintamente, y tal como quedó señalado en buena medida en "Edesur", incumbe a los jueces de mérito, esto es, a quienes tienen a su cargo ordenar el proceso y el debate dentro de él, antes que a este Tribunal, establecer

cuál debe ser ese cauce, y a este Tribunal corregir solamente aquellos concebibles, pero no esperables, defectos que pudiera tener el diseño que esos jueces extrajeren de las leyes vigentes.

Ciertamente, el proceso ejecutivo no tiene previsto recibir un debate de la especie del que aquí se trata y tampoco es este el único cauce que cabe encontrar en el orden jurídico.

2.3. Establecer si una ley penal es más benigna que otra remite exclusivamente a comparar sanciones cuando las figuras penales, contravencionales o las faltas son mantenidas. Pero, frecuentemente también se hace necesario comparar las figuras en sí, cosa que ocurre cuando su formulación ha variado y la conducta puede quedar captada con menor sanción o dejar de estar captada por la norma sobreviniente.

A su turno, aun cuando se mantenga la figura, lo cierto es la disminución no es mecánica. Por ejemplo, si se sustituye la pena de un máximo de 600 $ y un mínimo de $ 300 por $ 400 y $ 250, ¿en qué situación queda quien con la anterior había sido multado con $ 350? La nueva ley es obviamente más benigna, pero, podría avalar la sanción aplicada ¿quién dirá si hay reducción o no y en su caso cuánto?

Estas observaciones, y otras que cabría hacer, muestran que no se trata de una aplicación mecánica de una ley nueva. Ese examen de ley anterior y ley sobreviniente en relación a la conducta ya juzgada debe ser hecho por juez competente, en el caso los que tienen competencia en materia penal, contravencional y de faltas.

2.4. Empero, las ejecuciones fiscales tramitan en el presente ante el Fuero CAyT (art. 23, ley n° 1217), que carece de competencia para aplicar las leyes de esa especie. Ello llevaría a que tratar la cuestión en el marco de la ejecución fiscal conduciría a alternativas, en mi opinión, desacertadas, o bien admitir un pronunciamiento del juez contencioso fuera del campo de su competencia, y probablemente de su conocimiento, o bien adoptar una diferente modalidad procesal en uno y otro fuero para dar vida a la misma garantía.

2.5. La readecuación de la sanción no necesariamente es un acto mecánico sino que, según se lo entienda, admite readecuaciones proporcionales a la nueva valoración legislativa de la conducta.

2.6. El proceso ejecutivo no tiene como parte al MPF, y no existe competencia del controlador para intervenir ante la Justicia; tampoco del Procurador General para asumir la función de controlador. Ergo, tan pronto se excediera el marco de la ejecución del título respectivo, el debate carecería de parte legitimada para sostenerlo.

2.7. Aunque no nos toque explayarnos en estos asuntos, no hay razones para sostener que no cabe la suspensión de la ejecución a las resultas de un debate adecuado acerca de la revisión de la pena, ni que la sanción que nos ocupa no sea susceptible de ser retrotraída, en tanto no se interprete, cosa que no podríamos

presuponer, que el cumplimiento que eventualmente resultare de una ejecución resistida por esta causal obsta a la revisión de la pena.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio y dar por perdido el depósito.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala II de la Cámara del 20 de noviembre de 2019 (Actuación n° 13928903/2019) y *reenviar* las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto.

3. Devolver el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcelo Alberto López Alfonsín —cf. art. 25 ley n° 7—.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BURGOS, JAVIER OCTAVIO SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO”

Expte. SAPPJCyF n° 301729/22-1; 15-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - AMENAZAS SIMPLES - HOMICIDIO AGRAVADO - TENTATIVA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, la presente investigación se inició el 31 de agosto de 2022, con la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad, la denunciante explicó que “el día 29 de agosto de 2022, aproximadamente a las 20 hs., en el interior del domicilio ubicado en (…) esta Ciudad, [el imputado] la empujó contra la pared a la vez que le profirió insultos. Indicó que no era la primera situación de violencia vivida, pues un mes antes de su presentación, dentro del inmueble previamente mencionado, Burgos la tomó del cuello con sus dos manos y la ahorcó, durando dicho accionar unos segundos, tiempo durante el cual la damnificada no pudo respirar, luego de lo cual el denunciado desistió de su accionar”.

A la vez, la mujer relató que, aproximadamente dos meses antes, en el mismo domicilio, “mantuvieron un discusión en el marco de la cual ella intentó retirarse de la vivienda con sus llaves pero el denunciado se lo impedía apretándole las manos, ante lo cual ella le dijo que la estaba lastimando y el denunciado le respondió que eso no era nada, que ‘la iba a quemar’”.

La fiscalía local consideró que los hechos denunciados debían ser enmarcados en los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y amenazas simples (arts. 42, 80 incs. 1 y 11 y 149 *bis*, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes.

En ese sentido, tuvo en cuenta que de la denuncia realizada por la damnificada surgía que el imputado “habría intentado matarla, por cuanto la habría tomado del cuello con sus dos manos [e] intentado ahorcarla, durando dicho accionar unos segundos, tiempo durante el cual la damnificada no podía respirar, luego de lo cual el denunciado desistió de su accionar”.

A la vez, remarcó que dicho ilícito no había sido transferido a la justicia local en ninguno de los Convenios de Transferencia de Competencias suscriptos entre el gobierno local y el nacional, por lo que, toda vez que ambas conductas denunciadas por la mujer damnificada se encontraban vinculadas y habían transcurrido en un mismo contexto de violencia de género, correspondía que fuera la justicia nacional la que continuara interviniendo en el caso.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62, por su parte, no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la decisión adoptada por la jueza local resultaba, de momento, prematura, "ya que no se encuentra precedida de una investigación que permita precisar correctamente los hechos aquí ventilados y aplicar una calificación legal acertada".

De igual modo, destacó que "las características de las agresiones que la denunciante dijo haber padecido —las que no se encuentran acreditadas en autos— no permiten de momento tener por acreditado que el accionar desplegado por el imputado [haya] sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima". Y añadió que "solo la profundización de la investigación permitirá definir la competencia material, tarea que debe ser realizada por el [j]uzgado remitente".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la damnificada surgía la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera "un único tribunal el que lleve adelante la investigación de todos los hechos delictivos enmarcados en un mismo conflicto (…) de modo de evitar a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Seguidamente, consideró que "la conducta atribuida al imputado, consistente en haber ahorcado a la víctima por varios segundos quitándole la respiración, lejos de configurar una mera agresión física, resulta compatible con la intención de quitarle la vida", toda vez que "atentó de modo certero contra una zona vital de su cuerpo", por lo que podía "ser enmarcada en el delito de tentativa de femicidio agravado".

En último término, añadió que discrepaba con los fundamentos brindados por la magistrada nacional, "en cuanto a que la declinatoria de competencia postulada por la [j]usticia local devino prematura", en tanto en el caso se contaba "no solo con el testimonio de la damnificada, sino también con el informe interdisciplinario de las profesionales que mantuvieron entrevista con ella, todo lo cual da cuenta de los hechos que se investigan".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a

la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas simples).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que una de las conductas aquí involucradas preliminarmente encuadraría en la figura de amenazas simples (art. 149 *bis*, párr. 1, CP), la cual es competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

Eventualmente, del relato de los hechos del caso surge que podría haber otra acción punible que se enmarque dentro de un delito contra las personas. Al respecto, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas tendrá competencia para pronunciarse sobre ella aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, voto por radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, la probabilidad del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones agravadas en función del art. 80, CP, determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE EJECUCIÓN EN AUTOS CHIAPPETTA, VANESA CINTHYA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF n° 33411/19-14; 15-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (PROCEDENCIA PARCIAL) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN FEDERAL - PRINCIPIO DE IGUALDAD - LIBERTAD CONDICIONAL - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - REINSERCIÓN SOCIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto si, además de cumplir con los requisitos formales, la defensa plantea un caso federal en relación con el cuestionamiento de la validez del art. 14 del Código Penal y del art. 56 bis, de la ley n° 24660, en torno a la imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional por parte de quien ha sido condenada por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c de la ley n° 23737), y alega que contraviene el principio de igualdad y la finalidad de reinserción social a través de un sistema de progresividad del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal en cuanto a la alegada afectación de los principios de culpabilidad, reserva, derecho penal de acto y de las garantías de defensa y de la tutela judicial efectiva. Ello debido a que no fue objeto de debate ante este Tribunal por no haber sido introducida oportunamente en los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de mérito, por lo que ahora no pueden ser propuestos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Vanesa Cinthya Chiappetta, interpusieron recurso extraordinario federal contra la resolución de este Tribunal del 9 de noviembre de 2022 que, por mayoría, hizo lugar a la queja pero rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el pronunciamiento que no había hecho lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10, CP y 56 *bis*, inc. 10, ley n° 24660, formulado por la defensa, en cuanto dichas reglas excluyen del beneficio de la libertad condicional —y de cualquier beneficio comprendido en el periodo de prueba— a los condenados por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c, ley nº 23737).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, opinó que el recurso extraordinario debía ser concedido parcialmente en tanto se dirige contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva e incluye “(…) en su presentación un desarrollo

argumental que, en principio, configura el planteo de una cuestión federal compleja directa relacionada con la pretendida inconstitucionalidad de las disposiciones de los arts. 14, inc. 10, del CP y 56 *bis*, inc. 10, de la ley n° 24.660, identificando supuestas afectaciones —al régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y al principio de igualdad—, justificando la raíz constitucional o convencional de tales derechos y explicando la relación que existiría entre ellos y lo decidido en el caso (…)".

Por lo demás, en relación con los restantes agravios planteados en el recurso extraordinario sostuvo que habían sido fruto de una reflexión tardía.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos, ya que ha sido presentado por escrito, en tiempo oportuno, ante el tribunal superior de la causa y dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva.

2. La defensa ha planteado un caso federal en relación con el cuestionamiento de la validez del art. 14, CP y del art. 56 *bis*, ley n° 24660, en torno a la imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional por parte de quien ha sido condenada por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley nº 23737), alegando que contraviene el principio de igualdad y la finalidad de reinserción social a través de un sistema de progresividad del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Con este alcance el recurso federal interpuesto debe ser concedido.

3. Respecto de los restantes agravios introducidos en esta oportunidad por el recurrente, relacionados con la afectación de los principios de culpabilidad, reserva, derecho penal de acto y las garantías de defensa y tutela judicial efectiva, cabe destacar que aquellos no fueron objeto de debate ante este tribunal, por no haber sido introducidos oportunamente en los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de mérito, por lo que no pueden ahora ser propuestos a la CSJN.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique a la defensa, a la fiscalía y a la imputada a través del SPF y, oportunamente, se remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS WAITZMAN, LAURA RENE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - SOBRE HOSTIGAMIENTO 52 CC. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 342819/22-0; 15-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - HOSTIGAMIENTO - CALUMNIAS E INJURIAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia penal local por la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos que son materia de la contienda en las figuras de amenazas simples (art. 149 del Código Penal) u hostigamiento (art. 53 del Código Contravencional). Ello así, en función del tenor de las frases proferidas, a lo que se agrega que no se ha ejercido la acción por delitos de acción privada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a que, en todo caso, la imputación pueda ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez esté facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar la competencia de la justicia de la Ciudad toda vez que, de acuerdo con el relato no discutido, que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción, son de exclusivo resorte de la justicia local (amenazas simples, art. 149 bis del Código Penal y hostigamiento, art. 52 del Código Contravencional). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. La investigación se inició con la presentación del denunciante, quien relató que en 2019 una estudiante del espacio teatral que él gestionaba lo denunció por un evento que calificó de abuso sexual, el cual habría sido cometido por otro estudiante en el marco de una clase y a instancias del denunciante. Indicó que dicha denuncia fue archivada y que, sin perjuicio de ello, su exestudiante continuó sosteniendo la existencia del hecho a través de redes sociales.

Siempre según su relato, la mujer envió correos electrónicos a personas del ambiente artístico en orden al supuesto evento, subió a las redes sociales fotografías de la esposa y de la mascota del denunciante, y efectuó o impulsó la vandalización de un teatro donde debía realizar un seminario en la ciudad de Mar del Plata, lo que trajo aparejado su suspensión. En su presentación, el denunciante sostuvo que la mujer había dejado claro su intención de impedir que pudiera seguir desarrollando su actividad laboral relativa al teatro y su enseñanza.

Al ratificar sus dichos, con fecha 10 de junio de 2022, dijo que la mujer no le refirió expresamente que su objetivo era impedir que continuase trabajando, sino que lo había inferido él de las expresiones relativas a que lo iba a “destrozar” y “arruinar”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 extrajo testimonios en relación con el hecho denunciado como sucedido en la ciudad de Mar del Plata y dispuso su remisión al Juzgado en lo Penal de Garantías en turno de la mencionada jurisdicción para que se investiguen dichas circunstancias. En relación con los restantes hechos declinó su competencia, porque consideró que la conducta encuadraría *prima facie* en el delito reprimido en el art. 149 *bis,* primer párrafo, CP y en la contravención prevista en el art. 52, CC de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que la declinatoria realizada resultaba prematura, pues se limitó a analizar los dichos del denunciante, y concluyó que no había elemento coactivo en las publicaciones en redes sociales de la denunciada. Además, afirmó que la conducta podría también subsumirse en los tipos penales de calumnias e injurias (arts. 109 y 110, CP) ajenos a su competencia. En relación con esto último señaló que, aun cuando son figuras de acción privada, “el presunto damnificado se constituyó

como parte en el proceso a los fines de impulsar la acción, independientemente de no haber calificado los hechos como constitutivos de esos delitos".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la declinatoria de competencia era prematura. En ese sentido, consideró que "no se ha[bía] desplegado una actividad investigativa suficiente para delimitar adecuadamente los hechos que constituirían el objeto de la investigación y, por consiguiente, asignarles una determinada calificación legal. (…) [E]l tribunal declinante ni siquiera circunscribió las fechas ni las modalidades en las que se habrían verificado los sucesos puestos en conocimiento por [el denunciante]. Ello, pese a que el nombrado ratificó la denuncia oportunamente presentada (….) [siendo que] no se ha producido prueba alguna para individualizar las plataformas y/o usuarios desde los que la denunciada [habría estado] haciendo pública su anterior denuncia, así como para obtener el material que aparecería en las imágenes de capturas de pantalla que el denunciante incluyó en el escrito que dio inicio a este caso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos materia de contienda en las figuras de amenazas simples (art. 149, CP) u hostigamiento (art. 53 CC), determinan que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello así en función del tenor de las frases proferidas, a lo que se agrega que no se ha ejercido la acción por delitos de acción privada.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 45 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 2. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción, son de exclusivo resorte de la justicia de la Ciudad (amenazas simples, cf. art 149 *bis* del CP y hostigamiento, art 52 CC).

En esas condiciones, corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°2.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS D., M. A. SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 268063/22-1; 15-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - LESIONES LEVES - LESIONES GRAVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, se le atribuye al imputado que, el día 7 de julio de 2022, en el interior de su domicilio, ubicado en esta ciudad, “le propinó un golpe de puño en el rostro [a su expareja] para luego referirle frases tales como ‘a ver si te animas a decirme todo lo que me decís por whatsapp. A ver si te animas a boquear’ y tomarla del pelo, arrojarla al piso y propinarle una patada en la pierna derecha”.

A la vez, de allí se desprende que, luego de ello, le dio “dos golpes de puño más, uno en su ojo izquierdo y otro en la boca”.

La fiscalía local interviniente consideró que el suceso debía ser encuadrado, al menos, *prima facie*, en el delito de lesiones leves (art. 89, CP).

Por otra parte, también surge de las presentes actuaciones una denuncia efectuada por el aquí imputado, contra la damnificada, por sucesos que también habrían tenido lugar el 7 de julio de 2022.

De aquella presentación, realizada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surge que ese día, por la mañana, la mujer lo había agredido a través de mensajes enviados con su teléfono celular, en los que le dijo “inválido” y “discapacitado” y luego lo había bloqueado.

A la vez, el hombre indicó que, por la noche, en la puerta del edificio, cuando le iba a entregar al hijo que tienen en común, “sin mediar palabra ninguna ni nada, me escupe la cara, me empieza a proporcionar golpes de puño en la cara, se mete al edificio, me hace retroceder unos tres metros pegándome —a todo esto, mi hijo estaba ahí presente mirando todo, llorado, gritando. Yo me cubrí, traté de cubrirme, no sabía cómo sacármela de encima. Como sé varias disciplinas marciales, no quise responder la agresión con agresión, y en el momento efectué una barrida (…), le enganché el pie con mi pie, se lo moví para que se caiga y retroceda. O sea, no es que le di una patada, le arrastré el pie”.

Finalmente, añadió que “[f]ue un forcejeo entre los dos, la fui agarrando utilizando la misma fuerza de ella hacia la puerta. Y en la puerta, ella como que queda del lado de afuera, yo intenté cerrar la puerta, a lo cual no pude porque ella estaba en el medio; si yo seguía cerrando la puerta, la podía lastimar, cosa que no quise hacer. Lo cual le dio motivo a ella de volver a ingresar al hall a escupirme, logré esquivar un escupitajo, le saqué fotos, y como si nada agarró se dio media vuelta y se fue”.

Del informe médico elaborado por un profesional de la Oficina de Violencia Doméstica surge que el hombre tenía “dos excoriaciones superficiales en el rostro, ambas de color rojo y escasa extensión (…) con una data inferior a 72 hs.” y que, en el pómulo izquierdo, tenía una lesión que sugería una “fractura del seno maxilar superior”, la que, “de confirmarse, demandará un plazo de rehabilitación superior a 30 días”.

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes, toda vez que, según surgía de una certificación realizada por la fiscalía interviniente, en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 tramitaba la causa nº 32013/22, en la que se investiga al aquí imputado por la presunta comisión del delito de robo.

En ese sentido, destacó que entre la presente causa y la que tramitaba en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 existía una conexidad subjetiva, y que los arts. 20 y 21, CPP, “prevén la acumulación de las causas por conexidad, siempre que ello no determine un ‘grave retardo’”.

A la vez, tuvo en cuenta que ambas causas se encontraban en estados procesales semejantes, por lo que la unificación de los procesos no implicaría un “grave retardo” que ocasionara perjuicio alguno respecto del imputado, sino más bien todo lo contrario. Y, en esa línea, añadió que “de efectuarse la tramitación de los expedientes en forma separada y por ende ante diferentes tribunales, el encausado tendría dos juzgadores y diferentes defensas por hechos que habrían tenido lugar en el mismo ámbito territorial y temporal” y que estaban “notablemente vinculados entre sí, lo que implicaría duplicar los procesos penales en desmedro del imputado y en afectación a la garantía de defensa en juicio”.

Finalmente, remarcó que el delito investigado en el fuero nacional resultaba “ajeno a aquellos transferidos mediante los convenios celebrados entre ambos poderes” y que dicha jurisdicción era la que tenía la competencia más amplia, por lo que correspondía que fuera la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional la que continuara interviniendo en el caso.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 no aceptó la competencia atribuida, porque entendió que no estaban dadas las condiciones procesales para que se procediera con el desplazamiento de la competencia intentado por la jueza local.

En primer término explicó que, en la causa nº 32013/22, que tramitaba ante esa dependencia, se le atribuía al imputado "el haber recibido a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro un maletín de maquillaje que había sido sustraído a L. E. E., el día 29 de mayo de 2022, en la calle Bulnes 290 de esta Ciudad".

Seguidamente, remarcó que, si bien resultaba evidente que en ambas causas se encontraba imputada la misma persona, lo cierto era que, en el caso que comenzó en la justicia de la ciudad, se investigaba "una situación cuyas aristas resultan absolutamente disímiles a la problemática aquí denunciada". Ello, en la medida en que en el fuero nacional se investigaba el delito de encubrimiento —cuya competencia efectivamente pertenecía a ese fuero— y en que no se encontraba involucrada la damnificada del caso iniciado en el fuero local.

En ese orden de ideas, también remarcó que el suceso que se le atribuía al imputado en el marco del presente caso había sido encuadrado únicamente en la figura prevista en el art. 89, CP, que había sido transferida a la justicia de la ciudad.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En ese sentido, explicó que en el marco de las presentes se había denunciado "la comisión del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo, que se le atribuye [al imputado], y el de lesiones graves también agravadas por el mismo motivo, en el que habría incurrido [la denunciante]" y que "[a]mbos delitos fueron transferidos a la órbita de competencia local mediante los convenios de transferencia de competencias celebrados entre el estado nacional y la CABA".

De ese modo, remarcó que los sucesos investigados encuadraban en un supuesto de violencia doméstica, y se insertaban en un conflicto de larga data, en el que el fuero local ya había intervenido con anterioridad. Así, remarcó que "obran en los registros del sistema informático KIWI los casos identificados como MPF 537306 (fecha de inicio 11/1/2021), MPF 684624 (fecha de inicio 15/2/2022) —en los que [el imputado] resultó ser denunciante y [la mujer], imputada— y MPF 675094 (fecha de inicio 14/1/2022) —con los roles de sus protagonistas idénticos al presente—", y añadió que "[l]a intervención anterior de este fuero es un claro indicador del conocimiento previo por parte de los operadores del Ministerio Público y del Poder Judicial de la CABA respecto de la problemática que aqueja a las partes".

Por lo demás, añadió que no se advertía que hubiera "relación alguna entre los sucesos investigados en este caso y aquellos otros investigados ante la Justicia en lo Criminal y Correccional", toda vez que "[l]a sustracción de los elementos que fueron

encontrados en poder [del imputado], acción que precedió al encubrimiento que a aquel se le achaca, no tiene relación alguna con [la aquí denunciante] ni con ninguna de las situaciones que ella puso en conocimiento de la justicia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto, en su dictamen reseñado en el punto 6 de las resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SÁNCHEZ TAPIA, MICAELA ELIZABETH SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 368174/22-0; 15-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se inician con la denuncia de la damnificada de fecha 15 de abril de 2021, quien refirió que ese mismo día había recibido un mensaje del banco Ciudad dando cuenta de un débito que desconocía. Ante ello, ingresó a su *homebanking* y verificó que se había realizado una trasferencia por el monto de $ 29.000 a la cuenta del banco Nación perteneciente a una persona de nombre Micaela Sánchez Tapia. Asimismo, advirtió que también se había solicitado un préstamo en su nombre por el valor de $ 10.000, suma que había sido transferida a la cuenta de la Sra. Sánchez Tapia.

En su exposición sostuvo que nunca había suministrado los datos de su cuenta a terceros, ni extraviado su tarjeta.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc.16, CP, de competencia local, de acuerdo con la doctrina "NN", expte. nº 18114/20, establecida por el TSJ.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 no aceptó la competencia atribuida por considerar que las figuras penales receptadas en el art. 173, incs. 15 y 16, CP, al no encontrarse recogidas en los convenios de transferencia, eran de competencia nacional. En esa oportunidad, consideró que los sucesos eran subsumibles preliminarmente en la figura contenida en el inciso 15 del artículo referido. En apoyo a su postura, hizo alusión a los fallos "Nápoli" y "Zanni" de la CSJN.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y detalló que, de conformidad al máximo tribunal, era este TSJ quien debía dirimir, en la actualidad, los conflictos como el presente y que su posición era sostenida y posterior a los precedentes de la CSJN referidos por su par local.

Por todo ello, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En ese sentido, consideró que la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP, que estimaba preliminarmente aplicable al caso, "se trata de un delito creado con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional [n]° 24.588 (…), por lo que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en su investigación y juzgamiento tal como fuera resuelto desde hace más de una década por el Tribunal Superior de Justicia en los [e]xpedientes [n]° 6397/09 'NN s/ inf. art. 00', del 27/08/09' y [n]° 7312/10 'Neves Canepa', del 21/12/10".

Por último, expresó que la resolución de la CSJN citada por el juzgado local para no aceptar la competencia atribuida "no se ajusta[ba] ni a los hechos ni al derecho en juego en el presente caso" dado que allí "se había trabado una contienda de competencia entre un juzgado nacional ordinario y otro federal, en el que se debatía la aplicación del art. 173 inc. 16 o 153 del Código Penal".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* "NN", expte. nº 18114/20 (resolución del 3/03/2021), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MIRANDA VILLCA, LIMBERTH SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 39651/19-3; 15-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - AMENAZAS SIMPLES - AMENAZA CON ARMA - ABUSO SEXUAL - MENOR DE DIECIOCHO AÑOS - CONEXIDAD SUBJETIVA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local en su requerimiento de juicio, la presente causa tiene por objeto dilucidar los siguientes tres hechos:

- el suceso presuntamente ocurrido el 17 de diciembre de 2016, a las 22.30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio en el que convivían el imputado y la damnificada, oportunidad en la que aquél abrió una garrafa de gas y con un encendedor en su mano le refirió a su expareja que la iba a matar, que la iba a dejar muerta en un cementerio, y se iba a llevar a los hijos que tienen en común.

- el que habría acaecido el 30 de agosto de 2018, cerca de las 23.30 horas, en el mencionado domicilio, donde el imputado insultó a la hermana de su expareja y le manifestó frases tales como “Te voy a matar, te voy a matar”, “Me quitaste a uno de mis hijos, yo te voy a quitar uno de tus hijos”, “Te voy a matar, vas a ver”, “Me voy a llevar uno por delante antes de irme de esta casa”, “Por tu culpa se fue tu hermana”, “Te voy a comer de pies a cabeza”, “Me voy a tomar la sangre de ustedes”, “Tengo un arma y un cuchillo, los voy a llevar por delante”, y “Conozco a gente pesada que les va hacer algo”.

- el suceso que habría ocurrido entre el 13 y el 15 de julio de 2018, un día sábado para el domingo, entre las 12.00 y la 1.00 horas, en el mencionado domicilio, oportunidad en la cual el acusado le manifestó a su expareja y a la hermana de ésta frases tales como “las voy a matar, a degollar en pedacitos y las voy a tirar”.

Los mencionados hechos fueron encuadrados por la fiscalía interviniente en los delitos de amenazas simples agravadas por el uso de arma y amenazas simples (arts. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

Una vez fijada la audiencia de debate oral y público, y tras recibir el informe de antecedentes del imputado, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 procedió a certificar un caso que el acusado registraba ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 14. Allí se determinó que ante el mencionado tribunal se encontraba tramitando la causa nº 6362 (36763/2018), iniciada el 19 de junio de 2018 y seguida por el delito de abuso sexual, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años y aprovechando la situación de convivencia preexistente. Asimismo, se constató que la niña damnificada era la hija de una de las víctimas en el presente proceso.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 declinó su competencia en favor de la justicia nacional y, para ello, tuvo en consideración la existencia del citado proceso en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14, seguido contra el mismo imputado por otro hecho que había sido encuadrado en el delito de abuso sexual agravado.

En este sentido, señaló que en función de la identidad de partes existente en ambos procesos —los cuales se encuentran en el mismo estadio procesal— y teniendo en miras evitar la revictimización de las denunciantes, quienes tendrían que declarar en dos juicios distintos, así como también, posibilitarle al imputado que en caso de ser encontrado culpable, pueda ser condenado por un concurso real de delitos; correspondía que sea un único tribunal el que juzgue la totalidad de los hechos, debiendo ser el fuero nacional por ser competente respecto del delito más grave.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 rechazó la competencia atribuida. En primer lugar, sostuvo que “[m]ás allá de la estrecha relación que une a las presuntas víctimas en ambos procesos, debe observarse que se trata de personas

distintas y que los hechos imputados (…) en cada proceso son también diferentes". En segundo lugar, consideró que no vislumbraba entre los hechos investigados vinculación que requiriese un juzgamiento en conjunto. Por otro lado, descartó el argumento relativo a la necesidad de evitar la revictimización de las damnificadas, al sostener que "(…) para el caso de que declaren testimonialmente en ambos juicios, (…) serán interrogadas por dos eventos diferentes que las posiciona de manera afín". Finalmente, respecto del beneficio que el juzgamiento en conjunto acarrearía para el imputado, postuló que ello no alcanza a desvirtuar las reglas de atribución de competencia, ya que la situación del imputado quedaría a salvo por aplicación del art. 58, CP.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que existía conexidad subjetiva respecto del imputado en ambos casos, así como también vinculación entre las víctimas de los procesos y un conflicto común. En este sentido, destacó que "teniendo en cuenta las fechas en que cada uno de los sucesos achacados a[l acusado] habrían ocurrido, no puede descartarse que las amenazas proferidas tengan también vinculación con la denuncia de abuso sexual que recayó en su contra (…)". Al respecto, hizo hincapié en que dos de los hechos imputados en esta causa "(…) se habrían suscitado con posterioridad al abuso sexual en que habría incurrido el imputado, siendo una de las víctimas de aquellos la progenitora de la niña damnificada".

En consecuencia, y toda vez que no podía descartarse la posible relación entre los hechos ventilados en una y otra jurisdicción, consideró que correspondía que fuera un único tribunal el que juzgara la totalidad de los hechos, debiendo tramitar ambos ante la justicia nacional en función de lo normado en el art. 42, inc. 1°, CPPN.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde radicar la causa en la que se originó la presente contienda en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 14 porque los hechos investigados en la causa son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. art. 19 del CPP), conexos a los que dieron lugar a la causa nº 6362 (36763/2018), que ya está radicada ante ese tribunal.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre la totalidad de los hechos investigados —que demanda su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14, que ha mantenido su intervención respecto del suceso presuntamente constitutivo del delito de abuso sexual agravado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El J Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre la totalidad de los hechos investigados —que demanda su juzgamiento conjunto— y conforme lo establecido por la ley nro. 27602 y el artículo 42 inciso 1 CPPN, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VISITIN, JUAN CARLOS Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF n° 265569/22-1; 15-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - AMENAZAS SIMPLES - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO DE DAÑO - EXTORSIÓN - HOSTIGAMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se investiga la existencia de cuatro acontecimientos —que durante el trámite que tuvo lugar en la justicia de la Ciudad fueron acumulándose—:

a) El ocurrido el 28 de mayo de 2022, cerca de las 23.00 horas, cuando en la puerta de acceso al edificio, en el que vivían, el imputado (ocupante del departamento 8º) le refirió a una vecina (ocupante del departamento 3º) “no te preocupes por mí, preocúpate por vos que te voy a romper la cabeza”, mientras pateaba la puerta de ingreso impidiendo que ella la pudiera cerrar.

b) El hecho acaecido el 10 de junio de 2022, alrededor a las 18.00 horas, cuando el imputado desde la terraza del edificio comenzó a propinarle golpes de puño a la pared y a una ventana de otro vecino (ocupante del departamento 6º), mientras filmaba hacia su interior.

c) Haber dañado el día 26 de abril de 2022 las placas antihumedad de su vecino (del departamento 6º) que se encontraban colocadas en el pasillo de ingreso al domicilio, mediante rayones y perforaciones.

d) En la misma fecha, a las 14.20 horas aproximadamente, y luego de que su vecino (del departamento 6º) le pidiera explicaciones sobre las roturas advertidas previamente en su vivienda, el acusado le dijo “ahora viene lo peor... cuando ocurra te vas a enterar...tómatela, tómatela de acá, que queres hablar, tenes plata para hablar conmigo, vos pone dos millones de pesos y tres millones y medio a la mujer esta que esta acá del 7 y está todo bien, son cinco millones y medio, un arreglo extrajudicial sino después vas a tener [que] pagar abogados y te va a salir más, vos anda juntado cinco palos y medio, tres y medio y dos para mí... lo peor está por empezar, ya te vas a enterar, ya te vas a enterar”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 declinó su competencia a favor de la justicia nacional. En primer lugar, destacó que los hechos debían ser

encuadrados en los delitos de daños (art. 183, CP), amenazas simples (art. 149 *bis,* CP) y extorsión en grado de tentativa (art. 168, CP) o amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) y en la contravención de hostigamiento (art. 55, CC). Asimismo, señaló que aquellos se habrían desarrollado dentro de un mismo contexto, verificándose una evidente conexidad subjetiva, motivo por el cual, sostuvo, debía ser un único magistrado quien intervenga en su tramitación. Ante ello, y toda vez que el delito de extorsión o en su defecto el de amenazas coactivas —cuya competencia detenta la justicia nacional— tienen una pena mayor que los restantes ilícitos que aquí se presentan, el caso debía ser remitido a la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la competencia atribuida porque discrepó en cuanto a la calificación efectuada por el juez local sobre el delito de extorsión o amenazas coactivas y entendió que esa conducta encuadraba *prima facie* en el delito de amenazas simples, de competencia local.

Por lo demás, mencionó que aunque se calificase al hecho en cuestión en el delito de extorsión, nada impedía que cada uno de los fueros entendiese en los ilícitos de su competencia.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, sostuvo que “(…) de las constancias obrantes en el legajo, surge que las conductas investigadas encuadrarían en diversos delitos, unos de competencia local —esto es, amenazas simples, daños (arts. 149 *bis* y 183 del Código Penal, respectivamente), sumado a una contravención (hostigamiento)— y otro de competencia nacional —amenazas coactivas o extorsión en grado de tentativa (arts. 149 *bis*, segundo párrafo y 168 del CP)—”. Al respecto, agregó que todos los hechos se desarrollaron en el marco de un mismo conflicto violento, compartiendo el contexto de tiempo y lugar, circunstancia que determina la existencia de una comunidad probatoria y que, además, al acusado se le atribuyen todas las conductas investigadas; motivo por el cual, consideró que correspondía que la investigación de todas ellas quedase radicada ante un mismo fuero.

En consecuencia, y a fin de garantizar una mejor administración de justicia, concluyó que correspondía que interviniera la justicia nacional respecto de la totalidad de las conductas investigadas, ya que “tiene la competencia en relación con el delito más grave (extorsión), lo que se ajusta a las previsiones del art. 42 del Código Procesal Penal de la Nación”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por los órganos locales y a la estrecha vinculación de los hechos investigados —que demanda su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25, el cual previno en el conflicto y es competente para entender, al menos, respecto de los episodios que los jueces contendientes subsumieron en los delitos de daños y amenazas simples (arts. 183 y 149 *bis*, CP) y en la contravención de hostigamiento (art. 55, CC).

2. En todo caso, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (TSJ, “Giordano”, expte. n° 16.368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°37.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, referido en el punto 6 de las resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LANDINI, OSVALDO LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LANDINI, OSVALDO LUIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 5884/21-2; 15-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Jorge Javier Breiman, por la defensa de Osvaldo Luis Landini, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí, impugnaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto no hizo lugar a los planteos de excepción de falta de acción y nulidad deducidos por la recurrente.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la sentencia recurrida era asimilable a definitiva y que vulneraba la garantía del debido proceso y los principios constitucionales de inocencia, reserva y legalidad en tanto aquella somete a su asistido a un proceso de modo irregular, al no encontrarse debidamente instada la acción penal. Asimismo, afirmó que se configuraba un caso de arbitrariedad en la

medida en que la decisión impugnada no era una derivación razonada del derecho vigente y contaba con argumentos aparentes y contradictorios.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no había sido dirigido contra una decisión equiparable a definitiva y porque, además, el recurrente tampoco había acreditado la existencia de un caso constitucional ni la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

4. En su presentación directa (punto IV), la defensa solicitó que se otorgara efecto suspensivo a su recurso en los términos del art. 33, ley nº 402. Para justificar su pretensión, argumentó que la ejecución de la sentencia "(…) frustraría el oportuno tratamiento de las cuestiones planteadas y la revisión posterior resultaría (…) insuficiente o tardía, con lo cual el derecho a no ser sometido a un proceso ilegal, cuyo reconocimiento eficaz y oportuno se pretende mediante el presente recurso, habrá sido gravemente ultrajado".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (punto IV) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, el argumento expuesto por el recurrente para dar base a su solicitud se agota en la posibilidad de frustrar el tratamiento de las cuestiones planteadas en su recuso, lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN DEN BAAS PIERRE C/ PALACIO ENRIQUE S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 75536/2010)"

Expte. SAOyRC n° 15733/22-0; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 10 de febrero de 2022, que denegó el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso.

2. Las actuaciones se iniciaron con la presentación de Pierre Den Baas, Carolina Sofía Den Baas Pinto, Mercedes Pinto y María Cecilia Pinto, quienes promovieron demanda de prescripción adquisitiva sobre las sepulturas n° 1 del Tablón 15 y n° 3 del Tablón 14, de la Sección 15, ubicadas en el cementerio de la Recoleta de la Ciudad de Buenos Aires.

Relataron que los sepulcros en cuestión habían sido adquiridos por Enrique Palacio —abuelo y bisabuelo de los actores— y que allí obran los restos de antepasados y parientes. Agregaron que, por falta de los trámites sucesorios y la desaparición de las personas con derechos, los actores tomaron a su cargo el cuidado, limpieza y la custodia de las sepulturas, y que tenían el título y la llave de acceso.

Al contestar la vista conferida en virtud del art. 14 de la ley 14.159, el GCBA manifestó tener interés fiscal en el asunto, contestó la demanda y solicitó el rechazo de la pretensión.

La jueza de primera instancia en lo Civil dictó sentencia haciendo lugar a la demanda, declarando adquirido por usucapión el derecho de concesión de uso respecto del sepulcro designado como sepulturas n° 1 del Tablón 15 y n° 3 del Tablón 14, de la Sección 15, del Cementerio de la Recoleta de esta Ciudad de Buenos Aires, inscripto a nombre de Enrique Palacio, a favor de Pierre Den Baas, Carolina Sofía Den Baas Pinto, Mercedes Pinto y María Cecilia Pinto, en partes iguales.

3. Esta decisión fue apelada por el GCBA, cuyos agravios fueron contestados por la parte actora y la Defensora oficial.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró inadmisible el recurso de apelación del GCBA con fundamento en que carecía de legitimación para recurrir la sentencia, toda vez que su intervención en los términos de la ley 14.159 es como fiscalizador del proceso pero no como parte.

4. Disconforme con la sentencia el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que el fallo de la Sala A violentaba los principios constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 19 CN), y que, además, era arbitrario por no haber aplicado la legislación vigente en la materia. Cuestionó, en forma expresa y puntual, el desconocimiento de la calidad de parte en el proceso y arguyó que el sepulcro y su correspondiente subsuelo son bienes de dominio público y pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual sólo otorga una concesión de su uso. Fundamentó la competencia del Tribunal, citando la jurisprudencia de la CSJN, fundamentalmente el fallo “Bazán” y la demás jurisprudencia de la CSJN y del TSJ en la materia; a la vez que destacó la sanción de la ley 6.452 de la Ciudad.

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Para así decidir, los jueces se remitieron a los fundamentos de la sentencia dictada por dicho tribunal el 2 de octubre de 2020 en los autos “Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel s/ rendición de cuentas” (expte. n° 78500/2015) y se explayaron acerca de la inconstitucionalidad de la ley 6.452, con citas de jurisprudencia del fuero.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el recurrente se agravió arguyendo la violación al derecho de propiedad (art. 17 CN), al debido proceso legal, y al principio republicano de gobierno, en tanto sostiene que la sentencia desconoce la competencia del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, reconocido por la CSJN en el fallo "Bazán" y por el propio TSJ en el fallo "Levinas" (arts. 129 CN y ley 6452 CABA). En cuanto al fondo de la cuestión, sostuvo el carácter de "dominio público" del sepulcro y, por lo tanto, su carácter de inalienable e imprescriptible, adujo que la sentencia cuestionada adolece de arbitrariedad fáctica y normativa por no respetar la normativa vigente (ley 4.977 CABA) y reiteró su carácter de parte interesada en el proceso.

6. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General, el Fiscal se pronunció por la constitucionalidad de la ley 6.452, afirmando, a partir del análisis de normas constitucionales, que la Legislatura local se encuentra habilitada para sancionar normas de procedimiento locales como la mencionada. Propició hacer lugar a la queja y declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ordenando remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, previo traslado a los interesados, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el art. 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo desde las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente

de transferencia de bienes registrables”, expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 10 de febrero de 2022 y requerirle a la Sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala A través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* “Levinas”, recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario, habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII. “Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un

requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 10 de febrero de 2022 y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402. Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA de fecha 10 de febrero de 2022.

2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley nº 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MAYER, ALFREDO JOSÉ ALEJANDRO

Y OTROS C/ PALMA, LUIS Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 80687/2009)”

Expte. SAOyRC n° 251467/21-0; 22-03-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 7 de septiembre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6.588) a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de dicha sentencia, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal por considerar que la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado era un remedio no previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en este proceso. Agregó que la decisión que le había sido comunicada creaba un procedimiento, invadiendo el ámbito propio del Poder Legislativo, y desconocía, al mismo tiempo, la ley vigente que ni siquiera había sido declarada inconstitucional por la sentencia.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 7 de septiembre de 2022 y de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 27 de diciembre de 2022 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, lo que, además, está receptado expresamente en el art. 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. SAO nº 16374/19; sentencia del 05-03- 2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48. Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN ROMERO, GUILLERMO ANGEL C/ HEREDEROS DE LUISA PONCE DE LUQUI S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 107225/2000)"

Expte. SAOyRC n° 121223/22-0; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 11 de mayo de 2022 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la presentación de Juan Ángel Romero, quien promovió demanda de prescripción adquisitiva de la Sepultura 5ta. del Tablón 9, de la Sección 1ra. del Cementerio de la Recoleta. El actor manifestó que el dominio de

la bóveda se encontraba registrado a nombre de Luisa Ponce de Luqui, desde el 8/08/1868.

Explicó que el título original se encontraba en su poder, como así también las llaves del sepulcro y que éste era ocupado por su familia, en forma exclusiva, desde aproximadamente 1948. Señaló que en aquel año, el Sr. Juan Ángel Romero Luqui —familiar lejano de la demandada— encontró entre antiguos papeles y documentos familiares el título en cuestión y habiendo verificado el estado de abandono en que se encontraba el lote empezó a cuidarlo, exteriorizando así su posesión con ánimo de dueño. Tras el fallecimiento del Sr. Romero Luqui en 1972, el accionante comenzó a cuidar del sepulcro personalmente y a pagar todos los impuestos y servicios.

Tras disponerse el traslado de la demanda a los herederos de Luisa Ponce de Luqui, el Sr. Defensor Oficial asumió su representación y contestó la demanda. Por su parte, al contestar el traslado conferido, el GCBA sostuvo que la pretensión debería ser entablada contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El magistrado de primera instancia en lo Civil dictó sentencia haciendo lugar a la demanda teniendo en cuenta los años transcurridos y los actos posesorios reconocidos y acreditados en autos.

3. Esta decisión fue apelada por el GCBA, quien adujo en sus agravios que era el titular del sepulcro, que se había aplicado erróneamente la normativa propia de la materia, a la vez que planteó la inaplicabilidad del plenario “Viana”.

Agregó que tratándose el inmueble en cuestión de un bien de dominio público, el mismo no era susceptible de adquisición de dominio por usucapión, “toda vez que si bien ha sido admitido que tal Instituto constituya una modalidad de adquisición de otros derechos reales —como ser el uso y goce—, lo cierto es que este último es diferente al de una concesión personal de uso de un bien público”.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar todos los agravios y confirmar la sentencia objeto del recurso, con fundamento en que el escrito de expresión de agravios “contiene una oposición alimentada por capítulos que no fueron puestos a consideración del colega de la instancia anterior, cuyo tratamiento por lógica consecuencia, a tenor de lo señalado, largamente excede los poderes de este tribunal, acotados por los mencionados dispositivos”.

4. Disconforme con la sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo la competencia del Tribunal para entender en el presente recurso y lo fundamentó en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de éste Tribunal, afirmando que el fallo de la Sala I violentaba los principios constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 19 CN) y que era arbitrario por no aplicar la legislación vigente en la materia. Cuestionó, en forma expresa y puntual, el desconocimiento de la calidad de parte en el proceso, citando

jurisprudencia que reconoce tal carácter, y remarcó que la titularidad dominial de la bóveda y subsuelo eran propiedad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual sólo otorga una concesión de su uso. Señaló, además, que por ello se ponían en juego principios de raigambre constitucional y la sentencia debía ser considerada definitiva y de gravedad institucional.

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Par así decidir, los jueces consideraron que se pretendía cuestionar un pronunciamiento judicial mediante un medio de impugnación no previsto legalmente en el cuerpo normativo aplicable al presente proceso. A la vez, destacaron que la aplicación del artículo 4 de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires se encontraba suspendida en lo relativo a las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Poder Judicial de la Nación a raíz de lo decidido el 30 de noviembre de 2021 —es decir, con anterioridad al planteo formulado en el caso— en la causa caratulada “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c. GCBA s. proceso de conocimiento” (expte. n° CAF17861/2021), y que dicho temperamento había sido recientemente confirmado por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, el 25 de marzo del corriente año.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el recurrente se agravia arguyendo la violación al derecho de propiedad, al debido proceso legal, y al principio republicano de Gobierno, en tanto sostiene que la sentencia desconoce la competencia del TSJ como órgano máximo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, lo que ha sido reconocido por la CSJN en el fallo “Bazán” y por el propio TSJ en el fallo “Levinas”. Caracteriza el fallo como arbitrario e infundado, sostiene que desconoce la normativa vigente en materia de sepulcros e insiste sobre el carácter de “Dominio público” del bien en cuestión, por lo cual estaría sometido a un régimen jurídico especial cuyas principales características son la inalienabilidad e imprescriptibilidad. Asimismo, enfatiza en su carácter de parte interesada en el proceso.

6. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General, el Fiscal propició dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y requerir a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad

y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente por el art. 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley nº 6.588).

2. Como surge de las "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 11 de mayo de 2022 y requerirle a la Sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala I a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas", recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene

dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos "Levinas", cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, de fecha 11 de mayo de 2022.

2. Disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN VARIO PERLA IRIS C/ HEREDERO DE ORIOSOLO GREGORIO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 96144/2017)"

Expte. SAOyRC n° 118794/22-0; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 9 de mayo de 2022, que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos contra la sentencia de Cámara que revocó la decisión de primera instancia y rechazó la excepción de incompetencia deducida por el GCBA.

2. Las actuaciones se iniciaron con la presentación de Perla Iris Vario, quien inició demanda de la prescripción adquisitiva de la bóveda ubicada en las parcelas 2 y 3 del lote número 54, Sección 3, del Cementerio del Norte, actualmente "Cementerio de la Recoleta" de la Ciudad de Buenos Aires.

Relató que la bóveda en cuestión perteneció a Gregorio Oriosolo desde 1867 y que desde el año 1980 y hasta la fecha de cesión a la actora, Esnilda Araceli Aguilar fue poseedora en forma ininterrumpida, pública y pacífica de las parcelas objeto del presente proceso. Agregó que luego, con fecha 21 de noviembre de 2016, la Sra. Aguilar realizó una cesión onerosa de derechos y acciones posesorias sobre el inmueble en cuestión en su favor.

Al contestar la vista conferida en virtud del art. 24 de la ley 14.159, el GCBA adujo que la competencia para entender en la cuestión no era civil sino contencioso administrativa local, por tratarse de un bien del dominio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e interpuso excepción de incompetencia.

La magistrada de primera instancia hizo lugar a la excepción planteada y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

3. Esta decisión fue apelada por la actora, cuyos agravios fueron contestados por el GCBA.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución de primera instancia, rechazó la excepción de incompetencia y dispuso la continuación del trámite en sede civil.

4. Disconforme con la sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad afirmando que el fallo de la Sala A violentaba los principios constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 19 CN) y era arbitrario por no aplicar la legislación vigente en la materia. Cuestionó expresamente el desconocimiento de la calidad de parte en el proceso y subrayó que la titularidad de dominio de la bóveda y subsuelo correspondía a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual sólo otorga una concesión de su uso a los particulares. Señaló, además, que la resolución recurrida avasallaba la autonomía de la Ciudad y por ello ponía en juego principios de raigambre constitucional.

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual fundamentó, sustancialmente, su decisión en que la jurisdicción y competencia de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto siguiera siendo capital de la Nación, estaba limitada a las cuestiones taxativamente fijadas como de su competencia según el art. 8 de la ley 24.588, por lo que toda norma local que se opusiera a ella resultaba inaplicable en virtud del principio de jerarquía normativa. Arguyó que el recurso en cuestión no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas aplicables por lo que resultaba inadmisible. Destacó también que “e[ra] evidente que el art. 26 de la ley 402 de la ciudad de Buenos Aires, recientemente modificada con la sanción de la ley 6.452 (BOCABA Nº 6.246 del 29/10/2021), no resist[ía] el test de constitucionalidad dado que una ley local no p[odía] modificar leyes nacionales tales como el Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación —ley 17.454—, la ley 48, el decreto-ley 1285/58 y la ley 24.588" y concluyó que "[l]as consideraciones ensayadas conduc[ía]n irremediablemente a la declaración de inconstitucionalidad de la norma bajo estudio".

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. El Fiscal General, en su dictamen, se pronunció por la constitucionalidad de la ley 6452, afirmando, a partir del análisis de normas constitucionales, que la Legislatura de la Ciudad se encontraba habilitada para sancionar normas de procedimiento locales como la mencionada. Propició admitir la queja y revocar la sentencia, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y que se ordenara remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, previo traslado a los interesados, se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio de fecha 9 de mayo de 2022 y requerir a la Sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Lo dicho basta para disponer que se deje sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo dispuesto en el considerando 2. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala A a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* “Levinas”, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII. “Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos “Levinas”, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos

de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 9 de mayo de 2022.

2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OSBA) S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”

Expte. SACAyT n° 176885/20-6; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MEDIDAS CAUTELARES - ASTREINTES - SANCIONES CONMINATORIAS - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva y no se había planteado un caso constitucional. En efecto, la sentencia de la Cámara en último término cuestionada, confirmó las sanciones conminatorias impuestas por el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, dispuso que estas recayeran sobre la obra social demandada y no en cabeza de su presidenta, redujo el monto de las *astreintes* y ordenó poner en conocimiento del Colegio Público de Abogados las circunstancias referidas a la actuación de los letrados de la accionada. Ello así, no es la definitiva a la que refiere la ley n° 402 y, como afirmó el *a quo,* la recurrente no logró demostrar que existiera una relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, en la medida en que sus agravios remitían a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no demuestra que la sentencia contra la que se dirige en último término, que confirmó la imposición de *astreintes* contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) por el incumplimiento de una medida cautelar, configure un caso constitucional o sea arbitraria. Esto por cuanto la cuestión vinculada a la procedencia de las *astreintes* fijadas exige el análisis de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional y por lo tanto, no configura una cuestión constitucional que habilite la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal. Asimismo, los agravios expresados en la queja son invocaciones genéricas que sólo trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin intentar demostrar siquiera las razones concretas por las cuales la fijación de las *astreintes* resultaría ilegítima. En definitiva, no se advierte que la decisión de la Cámara de Apelaciones —más allá de su acierto o error— importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o del derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia en último término cuestionada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 y la recurrente no muestra, con sus planteos, que le irrogue un gravamen irreparable que justifique equipararla a una de esa especie. La sanción contenida en la sentencia cuestionada, que hace pesar las *astreintes* sobre el patrimonio de una persona jurídica que debe atender con él necesidades de otras personas, y que pueden quedar sin efecto o

reajustarse según la actitud del sujeto pasivo o de los justificativos que pudiera brindar (cf. art. 30 del CCAyT y 804 del CCyC) no causan estado (ver mi voto *in re* "Gorondon, Juan Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Gorondon, Juan Carlos c/Ministerio de Desarrollo Social y otros s/otros procesos incidentales'", expte. 8739/12, sentencia del 06/02/2013) razón por la cual, la cuestión podría ser propuesta si, al hacerse efectiva la sanción, aquella sobre quien pesa muestra que la suma resultante es desmesurada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja en cuanto a las objeciones dirigidas a cuestionar la notificación de la sentencia de la Cámara que ordenó que se diera a conocer al Colegio Público de Abogados las circunstancias referidas a la actuación de los letrados de la ObSBA toda vez que de esa decisión no se deriva ningún mal específico, sino que estará en la órbita del Colegio de Abogados evaluar. A su turno, los abogados no vienen discutiendo la decisión y del lado de la ObSBA (única recurrente), el agravio asentado en la afectación de su derecho de defensa es conjetural. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: ObSBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por BRA en representación de su hija menor de edad contra la ObSBA, a fin de que se le ordenara la cobertura de asistencia de médicos y especialistas del Instituto Fleni y del Hospital Alemán; un tratamiento odontológico integral en la Sociedad Argentina de Ortodoncia; apoyos escolares; tratamiento psicológico, psiquiátrico y neurológico.

Como medida cautelar, peticionó que se ordenara a la demandada habilitar la atención neurológica en el Instituto Fleni y en el Hospital Alemán para estudios, prácticas y consultas profesionales, la cobertura integral del apoyo escolar y de los tratamientos psicológicos y psiquiátricos.

3. En cuanto aquí interesa destacar, la resolución de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada y dispuso que, para el caso de incumplimiento, se aplicaría una multa progresiva en el salario de la entonces presidente de la ObSBA María Rose

Negre, de diez mil pesos ($10.000) por cada día de retardo durante los primeros cinco días, de veinte mil pesos ($20.000) los siguientes cinco días, y así sucesivamente. Asimismo, puso en cabeza de la demandada la notificación de la intimación cursada a la presidente de la entidad.

Luego de reiteradas denuncias de incumplimiento formuladas por la parte actora, y al no haber acompañado la obra social constancias que acreditaran el cumplimiento de la medida, el juez de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento y dispuso la aplicación de las sanciones conminatorias a partir del 2 de febrero de 2021.

Contra esta resolución, la ObSBA interpuso recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala I rechazó el recurso de apelación articulado por la accionada, confirmó las sanciones impuestas pero dispuso que éstas recayeran sobre la obra social y redujo su monto a cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retardo desde el 2 de febrero de 2021. Asimismo, ordenó que se pusiera en conocimiento del Colegio Público de Abogados las circunstancias referidas a la actuación de los letrados de la ObSBA.

Para así decidir, consideró que se hallaba acreditado el incumplimiento de la ObSBA de la medida cautelar dispuesta y, por ello, configurados los aspectos objetivo y subjetivo que confluyeron para la admisión de las sanciones conminatorias. Sin embargo, éstas no debían aplicarse a la presidente de la institución porque no había sido debidamente notificada del apercibimiento. Al haber incumplido la ObSBA con dicha notificación, las astreintes deberían recaer sobre la obra social. Respecto del monto, sostuvo que era razonable reducirlo de forma que no afectara los objetivos de la ObSBA y el normal cumplimiento de sus obligaciones de cobertura con los demás afiliados. En cuanto a la conducta adoptada por los letrados de la demandada, destacó que fueron reticentes a cumplir con la notificación a la funcionaria de la obra social a pesar de las reiteraciones, ordenadas, en varias oportunidades, por el juez de grado.

5. Contra esta resolución, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria ya que habría cumplido con la medida cautelar ordenada en autos y que resultaba ilógico e irrazonable que se le exigiera afrontar la cobertura de prestadores que no formaban parte de la cartilla de la accionada.

El recurso fue contestado por la actora y denegado por la Cámara, por no haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva y no plantear un caso constitucional.

Dicha situación dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto opinó que debería rechazarse la queja. Por su parte, la Asesora General Tutelar sostuvo que, al tratarse la discusión de las sanciones impuestas a la obra social, sin que ello impactara directamente sobre los derechos de la niña, no correspondía su intervención.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva y no se había planteado un caso constitucional.

2. En efecto, la resolución que aquí se cuestiona no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una que confirmó las sanciones conminatorias impuestas por el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, dispuso que éstas recayeran sobre la obra social demandada y no en cabeza de su presidenta, redujo el monto de las astreintes a la suma de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de retarde desde el 2 de febrero de 2021, y ordenó poner en conocimiento del Colegio Público de Abogados las circunstancias referidas a la actuación de los letrados de la accionada.

3. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que:

i) el pronunciamiento cuestionado no se encontraba comprendido entre los supuestos que habilitaban la intervención del Tribunal Superior de Justicia por vía del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional;

ii) la recurrente no explicó por qué colisionaba con las normas constitucionales invocadas;

iii) los agravios alegados remitían a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba; y

iv) la recurrente no logró demostrar que existiera una relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y el pronunciamiento impugnado.

También descartaron el supuesto de sentencia arbitraria.

4. De la queja presentada contra esta resolución no se advierte una crítica clara y concreta a los fundamentos dados por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad y el recurso directo no consiguió poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible su remedio extraordinario.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja articulada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya

que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia —la de Cámara que rechazó sus recursos de apelación— sea arbitraria.

2. Los agravios de la recurrente giran en torno a la confirmación de la imposición de astreintes que fuera dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia luego que la actora denunciara el incumplimiento de la medida cautelar ordenada.

Ahora bien, la cuestión vinculada a la procedencia de las astreintes fijadas exige el análisis de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, y por lo tanto no configura una cuestión constitucional que habilite la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal.

3. Por otra parte, el demandado no ha logrado demostrar que la decisión impugnada sea arbitraria.

En efecto, los agravios expresados en la queja son invocaciones genéricas que sólo trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin intentar demostrar siquiera las razones concretas por las cuales la fijación de las astreintes resultaría ilegítima.

Vale recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En definitiva, en el caso bajo análisis no se advierte que la decisión de la Cámara de Apelaciones —más allá de su acierto o error— importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o el derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La OBSBA viene agraviándose de la decisión de Cámara que, frente a su apelación, dispuso: “1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada. 2) Confirmar las sanciones conminatorias impuestas. 3) Disponer que éstas recaigan sobre la Obra Social demandada y no en cabeza de la Presidenta de la OBSBA. 4) Reducir el monto de las astreintes estableciéndolo en la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) por cada día de retardo calculados desde el día 2 de febrero de 2021. 5) Imponer las costas al vencido (artículos 27, ley Nº 2145 y 62 y 63, CCAyT). 6) Poner en conocimiento del Colegio Público de Abogados las circunstancias referidas a

la actuación de los letrados de la accionada, a los fines que estime corresponder" (actuación nro. 2954892/2021).

Cuestiona: (i) las razones de la aplicación de la sanción conminatoria, esto es, si la OBSBA había tenido o no una actitud renuente para el cumplimiento de la medida cautelar; y, (ii) la decisión de poner en conocimiento del Colegio Público de Abogados, sin que nadie se lo pidiera.

2. La sentencia cuestionada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402, y la recurrente no muestra con sus planteos que le irrogue un gravamen irreparable que justifique equipararla a una de esa especie.

3. Hay ciertas particularidades de la decisión recurrida, como que, muy probablemente, inspirada en la preocupación por atender la salud de la niña beneficiaria de la medida cautelar, a cuyo respecto se invoca la necesidad de obtener una resolución rápida, hace pesar las astreintes sobre el patrimonio de una persona jurídica que debe atender con él necesidades de otras personas, en una situación en la que es difícil estimar cuál mal es mayor o menor; y en cuyo contexto, la recurrente había llevado a la Cámara un pedido y obtuvo un empeoramiento en su contra, acerca de lo cual, de todas maneras, no hay un agravio.

Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones de esta especie, que pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas (cf. art. 30 CCAyT y 804 CCC), dependiendo de la actitud del sujeto pasivo o de los justificativos que pudiera brindar, no causan estado (V. mi voto *in re* "Gorondon", expte. 8739/12, sentencia del 06/02/2013), razón por la cual, la cuestión podría ser propuesta si, al hacerse efectiva la sanción, aquella sobre quien pesa muestra que la suma resultante es desmesurada.

4. En cuanto a las objeciones dirigidas a cuestionar la notificación al Colegio de Abogados ordenada, de esa decisión no se deriva ningún mal específico, sino que estará en la órbita del Colegio de Abogados evaluar. A su turno, los abogados no vienen discutiendo la decisión y, del lado de la OBSBA, única recurrente, el agravio asentado en la afectación de su derecho de defensa es conjetural.

5. Por lo dicho, voto por rechazar la queja de la OBSBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto;

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala remitente para ser agregada a los autos principales.
El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REY, MARÍA LUJAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 12638/18-1; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO DE ESTÍMULO - PERSONAL TRANSITORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que María Luján Rey, Rocío Anabel Guillermon, Leandro Martín Cestaro, Noelia Beatriz Mattano, Valeria Elizabeth Vaca y Paula María Casas Lanús —agentes que se desempeñan en planta transitoria en el ámbito de la AGIP— interpusieron contra su empleador con el objeto de que se les abonasen las diferencias salariales derivadas de la ordenanza nº 44.407 que estableció el suplemento "Fondo Estímulo" y su reglamentación, junto con los intereses pertinentes.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó el pago del rubro reclamado (sentencia del 5/12/2019).

Para así decidir, el magistrado consideró que el "Fondo Estímulo" formaba parte de la retribución que normalmente percibían los agentes del GCBA y que, para acceder a él, solo se requería revistar en los organismos mencionados en las normas y la prestación efectiva de servicios, sin que se precisase, como requisito para acceder al cobro del suplemento, integrar la planta permanente del demandado, conforme

el régimen jurídico aplicable (ordenanza nº 44.407 y su modificatoria nº 44.442, y decreto nº 6718/90 y su modificatorio nº 5294/91). Puso de resalto, finalmente, que la ordenanza nº 44.407 y su modificatoria, al crear el adicional, no realizó ninguna distinción entre categorías de personal (cf. considerando VI).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso de apelación (sentencia del 7/12/2021).

Los jueces indicaron que el apelante, en lugar de demostrar el error de razonamiento o el yerro al valorar la prueba y la normativa analizada por el juez de grado, insistió con los mismos planteos efectuados al contestar demanda, manifestando genéricamente que el rubro reclamado se distribuía exclusivamente entre el personal de planta permanente y no alcanzaba al de planta transitoria que integraba el grupo actor. Entendieron que el GCBA no se había hecho cargo de revertir las conclusiones de la sentencia de primera instancia ni logró demostrar el error de razonamiento o interpretación en cuanto se afirmó que la normativa aplicable reconocía el derecho a percibir el suplemento “Fondo Estímulo” a todo el personal que revistiese en las dependencias señaladas en las normas sin distinguir el régimen en que los agentes se hallasen (cf. considerando VIII).

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la actora, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 15/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara CATyRC al declarar parcialmente

desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por la parte actora— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "… los agravios alegados… remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA" (considerando IV de la sentencia dictada el 15 de junio de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22/03/2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la sentencia de primera instancia que lo había condenado a que abonara a la parte actora "…las diferencias salariales devengadas, las cuales entendió que pose[ía]n carácter remunerativo (conf. Art. 6. Dec. 6718/GCBA) descontando lo que la demandada h[a]b[í]a abonado por tal concepto de manera parcial" (actuación nº 2806275/2021). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el Gobierno recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

En efecto, el *a quo* decretó la deserción de la apelación del GCBA mas los agravios esgrimidos por la demandada en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (*v. gr.* conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 17191/19, sentencia del 21/10/2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine*.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA REPETTO DOMINGO JOSÉ MARÍA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN"

Expte. SACAyT n° 3593/01-4; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - LIQUIDACIÓN - CÓMPUTO DE INTERESES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto la decisión objetada, que confirmó la de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por los abogados de la vencedora, es una posterior a la definitiva, y la recurrente no invoca y menos

aún muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque no rebate los fundamentos del auto denegatorio y viene a defender un recurso de inconstitucionalidad contra una decisión que resulta posterior a la definitiva, sin demostrar un notorio apartamiento de ella ni una afectación del alcance de la decisión de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que estableció que no resultaba ajustado a derecho limitar el cómputo de intereses sobre los honorarios reconocidos a los letrados intervinientes a la fecha de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Éstos deberían calcularse desde la fecha de la resolución de grado recurrida, a saber: el importe fijado a favor de la representación letrada de la parte demandada en concepto de honorarios regulados correspondiente a la primera instancia desde el auto regulatorio de primera instancia y los emolumentos regulados en la segunda instancia, desde que se dictó la resolución recurrida. Ello así, porque los agravios del recurrente remiten a la interpretación y aplicación al caso del art. 53 de la ley n° 5134, lo que propone un debate fáctico y procesal infraconstitucional ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 al no refutar los argumentos por los cuales el *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva o asimilable, o inexistencia de caso constitucional. Los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden ni constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente del auto denegatorio. Ello así, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, sentencia del 09/04/01, entre otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El presente caso se inició con la demanda promovida por el GCBA el 2 de octubre de 2001 para obtener la expropiación del inmueble de la calle José Cubas 2444 que se encontraba declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación en virtud de la ley n° 126, y afectado a la entonces Secretaría de Educación para la creación de un complejo educativo.

En dichas actuaciones, los abogados Fernando R. García Pullés y Patricio Tomás Amespil, por derecho propio, promovieron contra la actora incidente de ejecución de honorarios, cuya regulación luego de dictada, fue recurrida y modificada por la Sala I de la Cámara CATYRC, y por este Tribunal *in re* "GCBA c/ Repetto, Domingo José María s/ expropiación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y recurso ordinario de apelación concedido" expte. SACAyT n° 13007/16; sentencia del 13-07-2017.

En atención a lo decidido, los letrados acompañaron liquidación por un total de nueve millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y un pesos ($9.283.661) con más el impuesto al valor agregado correspondiente, en concepto de capital e intereses.

3. El juez de grado, resolvió aprobar la liquidación: i) por la suma de seis millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos ($6.841.487); correspondiendo la suma de tres millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta con treinta centavos ($3.295.830,30) a honorarios regulados por la actuación ante la primera instancia y la de tres millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis mil con setenta centavos ($3.545.656,70) a intereses; y ii) por los honorarios regulados ante la segunda instancia por la suma de dos millones ciento cuarenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos con dieciocho centavos ($2.146.336,18), correspondiendo la suma de un millón doscientos veintiocho mil ciento ochenta y uno con sesenta centavos ($1.228.181,60) a honorarios y la de novecientos dieciocho mil ciento cincuenta y cuatro con cincuenta y ocho centavos ($918.154,58) a intereses (resolución del 23/11/2018).

Para resolver en tal sentido, sostuvo que la normativa en cuestión prevé dos supuestos. El primero es que los honorarios recurridos devengan el interés a la tasa que cobra el Banco Ciudad de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta (30) días desde la fecha de la primera regulación correspondiente a cada instancia. El segundo supuesto, se presenta respecto de los honorarios confirmados o incrementados, en cuyo caso los intereses se calculan desde la fecha de la regulación recurrida.

En esa inteligencia, sostuvo a la suma regulada por la actuación en primera instancia fijada finalmente por el Tribunal Superior de Justicia, debía adicionarse los intereses desde la fecha de su primera regulación que data del 2 de julio de 2014.

Respecto a los honorarios por la actuación ante la Cámara de Apelaciones, consideró que a la suma regulada se le debían adicionar intereses desde el 11/05/2015 hasta que quedó firme y exigible el monto incrementado por el Tribunal —17 de agosto de 2017—. Y desde esa fecha hasta el momento de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56, LA.

4. Contra dicho decisorio interpusieron recursos de apelación los letrados de la parte demandada y el apoderado del GCBA.

En lo que aquí resulta pertinente destacar, el demandado manifestó que el *a quo* aprobó la liquidación de intereses haciendo una aplicación literal de lo dispuesto en el art. 53 de la ley n° 5134, y que, en su opinión, los honorarios regulados sólo llevan intereses desde el momento que son exigibles o sea a partir del momento en que adquieren firmeza. En otras palabras, que la fecha a tomar en cuenta a los efectos de computar el plazo de los intereses en el supuesto de mora, debe ser la notificación de la sentencia definitiva que fija los honorarios a pagar. Concluyó que antes del auto regulatorio no existe obligación exigible alguna.

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATYRC, por mayoría, desestimó el recurso de apelación del accionante y confirmó la sentencia de grado, por considerar que no resultaba ajustado a derecho limitar el cómputo de intereses a la fecha de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, sino que éstos deberían calcularse desde la fecha de la resolución de grado recurrida, a saber: el importe fijado a favor de la representación letrada de la parte demandada en concepto de honorarios regulados correspondiente a la primera instancia desde el auto regulatorio de primera instancia —2/07/14— y, los emolumentos regulados en la segunda instancia, desde que se dictó la resolución recurrida, es decir, 11/05/15 (resolución del 1/07/2020).

6. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el cual argumentó que: i) la sentencia en crisis es equiparable a definitiva, pues le causa un gravamen de imposible reparación ulterior; ii) el fallo es arbitrario porque vulnera los derechos de igualdad y propiedad, con violación de la garantía del debido proceso, artículos 14, 16, 17 y 18, CN; no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa; y consagra un enriquecimiento sin causa a los letrados de la contraria.

La Cámara lo denegó con sustento en que el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo y que, a todo evento, los agravios alegados por la parte remiten

a analizar la interpretación asignada a cuestiones de derecho infraconstitucional y de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional.

Ello dio lugar a la queja aludida al inicio.

7. El Tribunal rechazó el pedido de suspensión del proceso requerido por el quejoso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Repetto Domingo José María y otros sobre otros procesos incidentales - expropiación", expte. SACATyRC n° 3593/01-4, sentencia del 30/03/2022.

8. La juez Weinberg se encuentra excusada de intervenir en las presentes actuaciones a tenor de la sentencia del Tribunal dictada el 13 de julio de 2017.

9. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión objetada —que confirmó la de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por los abogados de la vencedora— es una posterior a la definitiva, y la recurrente no invoca, y menos aún muestra, que constituya un apartamiento palmario de aquella.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con el Dr. Lozano, en cuanto a que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad resulta posterior a la definitiva y no se demuestra un notorio apartamiento de ella ni una afectación del alcance de la decisión de fondo, a lo que cabe agregar que los agravios del recurrente remiten a la interpretación y aplicación al caso del art. 53 de la ley 5134, lo que propone un debate fáctico y procesal infraconstitucional ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Por estos motivos, al no rebatirse los fundamentos del auto denegatorio, cabe rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Así dijo: “En el caso, el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo. Es que, si bien el TSJ ha dicho que cabe realizar una excepción cuando se dicten medidas judiciales que impliquen un ostensible apartamiento de lo resuelto por ella o generen un gravamen irreparable (*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Comisión de vecinos Lugano en marcha c/ GCBA s/ queja por apelación denegada’”, expte. n° 8207/11, del 23/05/12), en el sub examine no se configura uno de los supuestos de excepción reseñados”.

La Cámara agregó que tampoco existía caso constitucional.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del Gobierno no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 37764/18-3; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - ACCIÓN DE AMPARO - RESOLUCIONES INAPELABLES - MEDIDAS CAUTELARES - ASTREINTES - INTIMACIÓN - VACANTES ESCOLARES

SUMARIOS:

1. La resolución que en lo sustancial intenta resistir la recurrente —la de primera instancia que intimó al GCBA a cumplir con la medida precautoria concedida bajo apercibimiento de aplicar *astreintes* en cabeza de la Ministra— no es la sentencia definitiva. En sus presentaciones, la recurrente no ha demostrado que la resolución recurrida se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 21 de la ley n° 2145. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad que la parte pudo optar por interponer en caso de considerar que la sentencia le ocasionaba un agravio que suscitaba cuestión constitucional, debió ser articulado dentro del plazo de cinco días de la notificación de aquel acto (conf. art. 23 de la ley n° 2145). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145. La resolución de primera instancia que intimó al GCBA a cumplir con la medida cautelar concedida bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Ministra de Educación era inapelable (art. 21 de la ley n° 2145). Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la ministra podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —que consistió en interponer reposición con apelación en subsidio— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. El plazo de 5 días que la ley de amparo fija para articular un recurso de inconstitucionalidad debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que se dirige. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

Click aquí para volver al Índice General

4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión recurrida, aquella que rechazó —por ausencia de agravio concreto y actual— la apelación dirigida contra la sentencia de primera instancia que había intimado al demandado a cumplir con la medida cautelar concedida bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias a la Ministra de Educación, no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley n° 402. Finalmente, la parte recurrente no muestra haber llevado a la Cámara un recurso que cumpliera los requisitos del recurso de inconstitucionalidad, es decir, no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación de tratar su recurso conforme lo establecido en la ley n° 5931. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Lic. María Soledad Acuña, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo con el objeto que se le otorgase una vacante escolar para la niña a su cargo y peticionó que, cautelarmente, se asignase dicha vacante. El juzgado interviniente concedió la medida precautoria.

Frente a la denuncia de incumplimiento planteada por la amparista, el juez de primera instancia intimó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a cumplir con la medida cautelar concedida bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Lic. Acuña (sentencia del 7/5/2019).

3. Contra ese pronunciamiento, la ministra interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. El juez de grado rechazó la reposición y concedió la apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (sentencia del 1/10/2019).

Para así decidir, los magistrados entendieron que no había un agravio concreto y actual que justificase el recurso incoado, toda vez que la resolución impugnada versaba sobre el apercibimiento de sanciones conminatorias y no sobre su aplicación.

4. Disconforme con lo decidido, la ministra interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala II por dirigirse contra una sentencia que no era la

definitiva y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/5/2020). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que no correspondía su intervención en autos atento a que la cuestión debatida no impactaba ni involucraba derechos de niñas, niños y adolescentes y/o personas que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, y el Fiscal General Adjunto, por su lado, propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la ministra Acuña. En efecto, la procedencia del recurso de inconstitucionalidad exigía que la peticionaria demostrara que éste se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. art. 27 de la Ley 402, t.c. Ley 6588/2022).

2. La resolución que en lo sustancial intenta resistir la recurrente es la de primera instancia que intimó al GCBA a cumplir con la medida precautoria concedida bajo apercibimiento de aplicar astreintes en cabeza de la Lic. Acuña. La ministra interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra aquella resolución. Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 2145 (t.c. Ley 6588/2022) establece que, en el marco del proceso de amparo, "*Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares*".

En sus presentaciones, la recurrente no ha demostrado que la resolución recurrida se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 21 de la ley 2145. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad que la parte pudo optar por interponer en caso de considerar que la sentencia le ocasionaba un agravio que suscitaba cuestión constitucional, debió ser articulado dentro del plazo de cinco días de la notificación de aquel acto (conf. art. 23 de la ley 2145).

3. Ahora bien, surge de las piezas aportadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 15 de mayo de 2019, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 17 de octubre de 2019 ante la Cámara de Apelaciones. Conviene recordar que el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 14058/16; sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la Ministra Acuña ya que su recurso de inconstitucionalidad fue articulado una vez vencido el plazo

establecido en el artículo 23 de la Ley 2145 y no fue interpuesto ante el tribunal superior de la causa (conf. art. 27 de la Ley 402) que, en virtud de la resolución que en definitiva se impugna, era el tribunal de primera instancia.

Así lo voto.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley nº 2145.

2. La resolución de primera instancia que intimó al GCBA a cumplir con la medida cautelar concedida bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Lic. Acuña era inapelable (art. 21 de la ley nº 2145).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la ministra Acuña podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer reposición con apelación en subsidio— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 15 de mayo de 2019, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 17 de octubre de 2019.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT nº 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar el recurso de queja. Ello, porque la decisión recurrida, aquella que rechazó —por ausencia de agravio concreto y actual— la apelación dirigida contra la sentencia de primera instancia que intimó al demandado a cumplir con la medida cautelar concedida bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias a la ministra Acuña, no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402. Finalmente, la parte recurrente no muestra haber llevado a la Cámara un recurso que cumpliera los requisitos del recurso de

inconstitucionalidad, es decir, no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación de tratar su recurso conforme lo establecido en la ley 5931.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - PRESCRIPCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 debido a que no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que se fundó en que el debate propuesto había quedado circunscripto a una interpretación acerca de los hechos, las pruebas y las normas de carácter infraconstitucional sin configurar un caso constitucional. En efecto, la sentencia de la Cámara en última instancia cuestionada, declaró que los períodos reclamados por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, correspondientes a aportes no retenidos a los afiliados docentes ni depositados por el GCBA, no se encontraban prescriptos y la condenó al pago. Ello así, los dichos de

la quejosa no superan el nivel de una mera discrepancia respecto del modo en que la Cámara del fuero resolvió la cuestión de autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. La aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de la Sala también debe ser descartada en tanto lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación de normas infraconstitucionales (Código Contencioso Administrativo y Tributario local, decreto ley n° 22804, ley n° 23646, ley n° 24049, Código Civil y Código Civil y Comercial de la Nación). Ello así, los agravios sólo ponen en evidencia la disconformidad de la quejosa con la solución alcanzada, que descartó sus defensas de prescripción quinquenal con relación al capital reclamado, en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un genuino caso constitucional. En efecto, el GCBA desarrolla distintos agravios contra la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción y el planteo de inconstitucionalidad deducidos por el Estado local, y admitió la demanda de cobro de pesos articulada por la actora, con costas de ambas instancias a la vencida. Esos agravios remiten a la valoración de las actuaciones administrativas y judiciales, y de los restantes hechos de la causa, a la luz de las normas infraconstitucionales aplicables (contenidas en el Código Civil, el decreto ley n° 22804 y en la ley de procedimientos administrativos local) todo lo cual resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria y además, constituyen una reiteración de planteos que ya fueron analizados y desestimados por la Cámara mediante fundamentos suficientes, lo que permite descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja en cuanto se agravia del rechazo de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 29 del decreto ley n° 22804 y 27, inc. 4 del decreto reglamentario n° 54-PEN-1989, toda vez que la quejosa no aporta ningún argumento que permita apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en que la Cámara basó su pronunciamiento) que se expidió en favor de la validez de dichas normas y de pretensiones de cobro similares a las de autos. Ello así, los planteos resultan inoficiosos y deben ser desestimados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al cuestionamiento de la interpretación de la prueba y, particularmente, de la pericia contable obrante en autos,

de la que surgiría (según criterio de la quejosa) la imprecisión en la determinación de la deuda, lo que debería conducir al rechazo de la demanda. Este planteo carece de la concreción necesaria, y consiste en una mera discrepancia con la valoración de las constancias probatorias y con la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba. Y esto constituye una facultad reservada a las instancias de mérito, máxime cuando el cuestionamiento omite toda consideración de las dificultades informadas por el perito contador para acceder a la información requerida al GCBA y que (por referirse a sus propios empleados docentes) solo podía obrar en sus registros. Ello así, podemos afirmar que su ausencia resulta atribuible exclusivamente a la conducta de la recurrente y no puede ser invocada en su favor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo de lo resuelto por el *a quo*. En su lugar, concentra sus esfuerzos en cuestionar el decreto n° 163/99, mas no la ley n° 22804 que vino a reglamentar y no funda de dónde surgiría la interpretación que propone. En efecto, el GCBA cuestiona que la Cámara haya tomado por cierto que los docentes transferidos por la ley n° 24049 quedaron compulsivamente incluidos en el régimen de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y propone, en cambio, una interpretación de esa ley según la cual para “continuar” en la Caja Complementaria (tal como lo establece el art. 11 de esa ley), es necesario haber ejercido antes la opción de pertenecer. Independientemente del acierto o del error en el pronunciamiento de los jueces *a quo*, el GCBA no se hace cargo de lo dicho por la Cámara, ni muestra que esa solución sea arbitraria, por lo que no corresponde darle tratamiento a sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente (en adelante, la Caja Complementaria) demandó por cobro de pesos en un proceso ordinario al GCBA, por la suma de $24.243.154,12, en concepto de aportes obligatorios a cargo de los afiliados —aduciendo que éste debía retenerlos de sus remuneraciones— por el período comprendido entre el 01/96 y 08/05, con más los intereses previstos

en materia previsional de acuerdo a lo dispuesto por el decreto-ley 22.804 y su modificatoria ley 23.646.

Relató que realizó el control y verificación de aportes sobre la base de la información que el GCBA suministró en soporte magnético, confrontada con la base de datos de la entidad y que el accionado, en el marco del informe 160/6 DGRH-2005, reconoció expresamente en forma parcial la deuda al afirmar que debía un monto, neto de intereses, de $8.528.494,94 correspondiente a 9541 agentes en el período 01/95 a 02/01 (situación que fue ratificada por el informe 6263-DGRH-2006).

Añadió que, vencidos los plazos fijados sin que el GCBA efectuara ninguna presentación, el 29 de agosto de 2006 la Caja Complementaria dictó la resolución 4672, mediante la cual determinó que se adeudaban los aportes impagos que se reclaman en la presente causa e intimó a su pago en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de iniciar reclamo por vía judicial. Precisa que la resolución fue notificada el 11 de septiembre de 2006 al por entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al Ministerio de Educación.

Manifestó que, con posterioridad, inició un proceso de ejecución sobre la base del certificado de deuda emitido en los términos del artículo 16 del decreto-ley 22.804. La causa se caratuló “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ otras ejecuciones especiales”, expte. n° 24.278/0. Agregó que en primera y segunda instancia obtuvo sentencias favorables, pero en el marco del recurso de queja deducido por el GCBA el Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia (“GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales” Expte. SACAyT n° 6098/08; sentencia del 29 de julio de 2009).

El GCBA opuso la excepción previa de prescripción. En dicha oportunidad sostuvo que en casos como el que se plantea en autos resulta de aplicación el plazo de prescripción decenal previsto en el artículo 4023 del Código Civil entonces vigente. Asimismo, destacó que en el caso del pago de intereses, resulta aplicable la norma contenida en el artículo 4027 *idem*.

Adujo que el plazo de prescripción de la acción no había sido interrumpido toda vez que la ejecución fiscal iniciada por la actora en la referida causa “Caja Complementaria”, había sido íntegramente rechazada por este Tribunal, con lo cual no se daban los presupuestos establecidos por el artículo 3987 del Código Civil para que ello ocurriera.

Luego, el demandado contestó demanda. En dicha oportunidad sostuvo que: i) las cuestiones debatidas en el marco del juicio de ejecución fiscal ya mencionado, en especial la inhabilidad del título y las inconstitucionalidades resueltas, no podrían ser replanteadas en un juicio ordinario posterior; ii) la accionante no logró acreditar el fundamento de la deuda, toda vez que los resúmenes de deuda y la documentación

complementaria acompañada carecen de precisión, no hay acta de inspección, determinación de oficio, ni planilla enunciativa de los empleados estatales respecto de los cuales se afirma que ha omitido la retención; iii) es falso que todos los docentes transferidos al GCBA en virtud de las leyes nacionales 21.810, 22.368 y 24.049 se encuentran comprendidos obligatoriamente en el régimen. Afirmó que, por el contrario, las referidas normas específicamente indican que para estos agentes es optativo pertenecer al sistema; iv) en cuanto a los intereses, manifiesta que los aplicados en el certificado resultan claramente usurarios y basados en normativa emitida por el Ministerio de Economía, Obras y Servicio Públicos destinada a situaciones que implican el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Agregó que el art. 29 del decreto-ley 22.804 no es operativo en sí mismo, sino que es la reglamentación de la norma —hasta el momento faltante— la que debería indicar qué normas del régimen nacional de jubilaciones y pensiones son de aplicación. Sin perjuicio de lo cual, planteó su inconstitucionalidad pues ello implica delegar en un ente no estatal las facultades punitivas del Estado respecto de un universo diferente al de los afiliados que integran el mismo; y v) el artículo 27, inciso 4° del decreto reglamentario 54-PEN-1989 es inconstitucional por incurrir en exceso reglamentario, al establecer que en el caso en que el empleador no retuviera los importes a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes no retenidos con sus accesorios, sin perjuicio del derecho de la Caja Complementaria a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

3. El juez de primera instancia rechazó la excepción de prescripción y los planteos de inconstitucionalidad incoados por la accionada e hizo lugar a la demanda (sentencia del 2 de mayo de 2018).

En cuanto a la prescripción opuesta ponderó aplicable el plazo de diez (10) años previsto en el art. 16 de la ley n° 22804 y dispuso que dicho plazo debía computarse a partir de la fecha de vencimiento de cada obligación, para lo cual debía considerarse lo dispuesto en el artículo 14 de la citada norma, en cuanto establece que los empleadores deben depositar los aportes a la orden de la Caja Complementaria dentro de los veinte días inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Concluyó que no podía reeditarse el debate sobre la excepción de prescripción, debido a que el GCBA había consentido la sentencia dictada el 26/09/2007 por el titular del Juzgado CAyT N° 11, en los autos “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ Otras ejecuciones especiales”, expte. 24278/0, que rechazó la excepción de prescripción opuesta por su parte con respecto a los períodos 01/1996 a 01/1997, al estimar que las actuaciones administrativas labradas por el GCBA con motivo del reclamo formulado por la Caja Complementaria habían suspendido el plazo de prescripción de acuerdo con lo establecido en el art. 22, inciso e), punto 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires y que la demanda ejecutiva interrumpió dicho plazo, aun cuando este Tribunal hubiera rechazado la citada ejecución por inhabilidad de título.

En ese sentido, aseveró que la ejecución fiscal promovida el 16 de febrero de 2007 por la Caja Complementaria contra la Ciudad había interrumpido el plazo de prescripción y, por lo tanto, dicho término debía comenzar a computarse nuevamente a partir de que el rechazo de la ejecución quedó firme.

Por otro lado, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 27, inc. 4° del Decreto 54-PEN-1989, por considerar que no resulta irrazonable o excesivo sino que se limita a disponer la consecuencia del incumplimiento a lo expresamente estipulado por el legislador o sea plasmar una derivación lógica de los postulados de la norma.

También rechazó la pretensión de inconstitucionalidad del art. 29 del decreto-ley 22.804 por estimar que, al no encontrarse, el planteo era conjetural. Finalmente, reconoció suficiente valor probatorio al dictamen pericial producido en autos a partir de un "trabajo pericial de muestreo y confronte" en función de los datos brindados por ambas partes, en los términos del artículo 384, CCAyT.

4. El GCBA se agravió de lo resuelto por entender que: i) el plazo de prescripción debe ser quinquenal (conf. art. 4027, inc. 3° del Código Civil de la Nación) tanto para el capital como para los intereses y que dicho plazo debe computarse desde que cada suma es debida; y ii) la prueba producida posee defectos con relación a los cálculos efectuados, la individualización de los agentes, el ejercicio de la opción a mantener su afiliación a la caja actora y los sueldos período por periodo.

También objetó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 22804 y del art. 27, inc. 4° del Decreto 54/PEN/1989.

5. Contestado el memorial de agravios por la actora, la Sala II de la Cámara CATYRC, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, confirmó la resolución de grado, por estimar que: i) "*el argumento de la demandada referido a la aplicación quinquenal de prescripción con relación al capital reclamado constituye una reflexión tardía y contraria a lo sostenido al oponer la excepción*"; ii) las actuaciones administrativas labradas con respecto a la deuda que aquí se pretende ejecutar produjeron la suspensión del plazo de prescripción de la presente ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e), apartado 9º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires; iii) correspondía rechazar la declaración de inconstitucionalidad del art. 27, inc. 4° del Decreto 54/PEN/1989 pues la previsión reglamentaria no ha hecho más que plasmar una derivación lógica de los postulados de la norma "*al determinar que el empleador actúa como agente de retención y que debe depositar los importes que surjan del ejercicio de dicha función, lo ha hecho responsable tributario. Es decir, no es sujeto pasivo de la obligación tributaria, puesto que no tiene vinculación directa con el hecho imponible, sino que es un tercero, en principio ajeno, cuya obligación surge de una manda legal*"; iv) es ajustado a derecho lo aseverado por el judicante con relación al art. 29 de la Ley 22804 en cuanto establece que entre sus facultades reglamentarias puede declarar compatibles con el régimen

de la Caja Complementaria aquellas relativas a sanciones, recargos, intereses y actualización previstas en las leyes 17250 y 21864; y v) la prueba producida en autos ha sido valorada de acuerdo reglas de la "*sana crítica*" (voto del juez Centanaro).

Mientras la jueza Mariana Díaz sostuvo que: i) las defensas de prescripción desestimadas en los procesos ejecutivos, que como en el caso de autos se encuentran firmes, no resultan revisables en un ulterior trámite, toda vez que allí se resolvió el planteo y se frustró, de esa manera, la posibilidad de articularlo útilmente en un juicio posterior; ii) "*atento que el rechazo de la defensa de prescripción articulada en la causa 'Caja Complementaria (…)', expte. 24.278/0, se encuentra firme, que no se verifica en autos un supuesto de excepción que prive a esas actuaciones del efecto interruptivo de la prescripción, que esa demanda se articuló el 16/02/07, que la notificación de la sentencia de la CSJN en esos obrados se realizó el 01/09/10, y que el escrito de inicio de las presentes es de fecha 28/12/11, corresponde concluir que los períodos reclamados en autos (01/96 al 08/05) no se encuentran prescriptos* ";

iii) debe ser rechazado el planteo de inconstitucionalidad del decreto 54/89, pues la CSJN convalidó la legalidad de los planteos y condenó a esos agentes a integrar los importes por el capital reclamado, básicamente por considerar que su intervención involucra obligaciones asignadas por esa condición, que atienden a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria y que esa colaboración impuesta coactivamente al accionado, según la jurisprudencia aplicable, puede acarrear consecuencias de carácter patrimonial, pero, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no posee naturaleza contributiva y, en suma, los actos mediante los cuales se hace efectiva la responsabilidad de los agentes de retención tienen por finalidad restaurar el orden jurídico infringido*, y* no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario; iv) corresponde también rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 29 del decreto ley 22.804, que será analizado únicamente en lo referido a los intereses peticionados en la demanda, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideró procedente la aplicación de los intereses resarcitorios y punitorios que liquida la Caja con el propósito de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales.

6. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad aduciendo que: i) se rechazó la excepción de prescripción cuando había transcurrido holgadamente el plazo de cinco (5) años previsto por la norma contenida en el arto 4027 inc. 3 del Código Civil; ii) la demanda interpuesta por la vía ejecutiva no produjo los efectos suspensivos que postulaba el art. 3986 del Código Civil ya que, como dicha acción fue íntegramente rechazada, ese pronunciamiento debió ser asimilado a la sentencia absolutoria a la que se refería el Código Civil en su art. 3987 y por lo tanto el efecto interruptivo de la prescripción debía tenerse por no sucedido; iii) el proceso ejecutivo solo hace cosa juzgada en materia formal, permitiendo revivir todas las defensas en un proceso de conocimiento; iv) aplicó incorrectamente el art. 22 de la LPACABA, al considerar que dichas actuaciones en sede administrativas fueron susceptibles de suspender los

plazos de prescripción; v) rechazó arbitrariamente los planteos de inconstitucionalidad introducidos contra los artículos 29 del decreto ley 22.804 y del art. 27, inciso 4° del decreto reglamentario 54-PEN-1989. En el primer supuesto porque el propio pronunciamiento en crisis sostuvo que esta cuestión no ha sido reglamentado, situación que solo pudo derivar en la aplicación de los intereses reconocidos por el plenario "Eiben" dado que es un principio fundamental del derecho que tanto los intereses y la tasa a aplicar, no se presumen. En el segundo supuesto, en la medida que los afiliados son quienes sostienen la financiación de la Caja Complementaria, no consagrándose en la norma obligación solidaria alguna en cabeza del agente de retención; y vi) la prueba pericial practicada en autos fue hábilmente impugnada dado que reconoce cálculos sobre base exclusivamente presunta que tuvo en miras una actuación de la que no surgen la determinación del CUIL, nombres y demás datos de los docentes presuntamente transferidos, con lo cual no se pudo saber respecto de quienes se hizo la determinación de deuda. Además los certificados de deuda y la demanda se sustentaban en un hecho falso, a saber: considerar que todos los docentes transferidos al GCBA en virtud de las leyes 21.810, 22.368 y 24.049, se hallaban comprendidos obligatoriamente en sus disposiciones sin verificarse su ejercicio de opción. En su opinión, sostener la deuda en base a una liquidación presunta que tiene como respaldo, exclusivamente, los registros de la parte actora y en base a verificaciones propias de una técnica de auditoría (el muestreo) y no así en base a cálculos pormenorizados como los requeridos, es arbitraria y consolida en cabeza de la entidad actora un enriquecimiento sin causa verificada.

7. A su turno la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por considerar que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues: i) el objeto de tratamiento y decisión en la sentencia quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (CCAyT, Decreto-Ley 22804, modificado por Ley Nacional 23646, Ley 24049, Código Civil, y su modificado Código Civil y Comercial de la Nación, entre otros); y ii) las afectaciones constitucionales fueron genéricamente invocadas, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido y tampoco se vinculan en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada (sentencia del 11 de febrero de 2021).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

8. El Tribunal, por mayoría, rechazó el pedido de suspensión del proceso formulado por el GCBA ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en (reservado) Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente contra GCBA sobre cobro de pesos", expte. n° 43544/11-1; sentencia del 24 de noviembre de 2021).

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) lo que ha sido objeto de impugnación quedó circunscripto a una interpretación acerca de hechos, pruebas y normas de carácter infraconstitucional sin configurar un caso constitucional;

ii) invocación genérica de ciertas garantías constitucionales sin establecer una relación directa e inmediata con la sentencia recurrida.

Por fin, se rechazó un supuesto de sentencia arbitraria tal como el alegado por el recurrente.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron debidamente rebatidos por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia respecto del modo en que la Cámara del fuero resolvió la cuestión de autos. Se advierte que los argumentos del GCBA son insuficientes para tener por acreditada una crítica al auto denegatorio tal como lo exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que

se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de la Sala II. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que la Cámara realizó de normas infraconstitucionales (CCAyT, Decreto-Ley 22804, Ley 23646, Ley 24049, Código Civil, Código Civil y Comercial de la Nación).

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero no puede prosperar pues no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el GCBA desarrolla distintos agravios contra la sentencia de Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la excepción de prescripción y el planteo de inconstitucionalidad deducidos por el Estado local, y admitido la demanda de cobro de pesos articulada por la actora, con costas de ambas instancias a la vencida.

2.1. Por un lado, critica el rechazo de su defensa de prescripción por considerar principalmente que: (i) la Cámara habría malinterpretado el escrito en el que opuso dicha excepción y concluido erróneamente que la posterior invocación del plazo quinquenal de prescripción era contradictoria y tardía; (ii) consecuentemente fue omitida la aplicación del art. 4027 inc. 3 del Código Civil que establecía el plazo de prescripción de cinco años para casos como el de autos, pues el plazo decenal previsto en el art.16 del decreto-ley 22.804 solo rige para las acciones ejecutivas; (iii) se le reconoció carácter interruptivo de la prescripción al juicio ejecutivo iniciado oportunamente por la Caja, pero el pronunciamiento que rechazó íntegramente esa acción debe asimilarse a la sentencia absolutoria prevista en el art. 3987 Cód.Civ., por lo que el efecto interruptivo debe tenerse por no sucedido; iv) el *a quo* le asignó

efecto suspensivo a las actuaciones administrativas en los términos del art. 22 inc.e.9) LPACABA, pero ello es erróneo pues el reclamo administrativo no revestía carácter obligatorio y el cómputo del plazo de prescripción procedía desde el vencimiento de cada obligación (conf. art. 14 del decreto-ley 22.804); y (v) el *a quo* consideró que no resultaba revisable lo resuelto en el proceso ejecutivo respecto de la prescripción a pesar de que solo había adquirido carácter de cosa juzgada formal, por lo que podían ser reeditados los planteos en este juicio ordinario.

Como podemos apreciar, estos agravios remiten a la valoración de las actuaciones administrativas y judiciales mencionadas, y de los restantes hechos de la causa, a la luz de las normas infraconstitucionales aplicables (contenidas en el Código Civil, el decreto-ley 22.804 y la LPACABA), todo lo cual resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y constituyen una reiteración de planteos que ya fueron analizados y desestimados por la Cámara mediante fundamentos suficientes, lo que permite descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

2.2. Por otra parte, el recurrente se agravia del rechazo de sus planteos de inconstitucionalidad de los arts. 29 del decreto-ley 22.804 y 27 inc.4º del decreto reglamentario 54-PEN-1989, pero no aporta ningún argumento que permita apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en que la Cámara basó su pronunciamiento) que se expidió en favor de la validez de dichas normas y de pretensiones de cobro similares a las de autos.

El recurrente se limita a reiterar su denuncia de un presunto “exceso reglamentario” lesivo del principio de reserva de ley (respecto del art. 27 del decreto reglamentario 54-PEN-1989), y de una delegación inconstitucional en un ente paraestatal de la facultad de imponer intereses especiales (en relación al art. 29 del decreto-ley 22.804), pero no desarrolla fundamentos que permitan desbaratar el razonamiento seguido por la Cámara y el Máximo Tribunal en los fallos aludidos precedentemente, por lo que sus planteos resultan inoficiosos y deben ser desestimados.

2.3. Por último, el GCBA cuestiona la interpretación de la prueba y, particularmente, de la pericia contable obrante en autos, de la que surgiría (según su criterio) la imprecisión en la determinación de la deuda, lo que debería conducir al rechazo de la demanda, tal como ocurrió en el juicio ejecutivo.

Sin embargo, este planteo carece de la concreción necesaria, y constituye una mera discrepancia con la valoración de las constancias probatorias y con la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba, lo que constituye una facultad reservada a las instancias de mérito. Y el cuestionamiento omite toda consideración de las dificultades informadas por el perito contador para acceder a la información requerida al GCBA y que (por referirse a sus propios empleados docentes) solo podía obrar en sus registros, la que hubiese permitido una mayor determinación y claridad en los montos adeudados; en consecuencia podemos afirmar que su ausencia resulta

atribuible exclusivamente a la conducta de la recurrente y no puede ser invocada en su favor.

3. Por estos motivos, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA impugnó la sentencia de Cámara que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, le ordenó el pago de los aportes adeudados, más intereses.

En su recurso articuló tres agravios. Uno relativo al plazo de prescripción aplicable al capital e intereses; otro dirigido a plantear la inconstitucionalidad de los arts. 29 del Decreto-Ley 22.804 y 27.4 del Decreto 54/PEN/1999; y, finalmente, cuestionó las incorporaciones al universo de docentes que determinaba la deuda.

En relación al plazo de prescripción aplicable, el GCBA no se hace cargo de lo dicho por la Cámara en cuanto a que el planteo sería tardío, ni muestra que esa solución sea arbitraria, por lo que no corresponde darle tratamiento al planteo.

En el planteo de la inconstitucionalidad de los artículos mencionados, tampoco rebate lo resuelto por la Cámara, esto es, que el decreto reglamentario no excede lo normado por el legislador al designarlo como agente de retención (arts. 14 y 27 del Decreto-Ley 22804), ni muestra la relación directa con lo resuelto.

Por último, y en relación al planteo relativo a la determinación del universo de docentes efectivamente incorporados a la Caja Complementaria, la Cámara destacó que, tal como lo había señalado el *a quo*, el perito había "… tom[ado] en cuenta tanto los docentes transferidos en virtud de las leyes nacionales 21.810 y 22.368 que hubieran ejercido la opción, como la totalidad de los docentes transferidos por la ley nacional 24.049, quienes no contaban con la opción de elegir".

El recurso, cuestiona que la Cámara haya tomado por cierto que los docentes transferidos por la ley 24.049 quedaron compulsivamente incluidos en el régimen de la Caja Complementaria. Propone, en cambio, una interpretación de esa ley según la cual para "continuar" en la Caja Complementaria (tal como lo establece el art. 11 de esa ley10), es necesario haber ejercido antes la opción de pertenecer. Esa es la razón que lo lleva a tildar como exceso reglamentario al Decreto 163/99, pues, según sus dichos, al sustituir la reglamentación anterior del art. 2 de la ley 22.80411, tuvo

10 "Articulo 11. — El personal docente transferido **continuará** en la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente; el gobierno de la jurisdicción receptora actuará como agente de retención de los aportes" (el resaltado me pertenece).

11 Artículo 2° de la ley 22804 - **Están obligatoriamente incluidos en el presente régimen:**a) Los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente (ley 14.473, sus modificatorias y su reglamentación), que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial excepto las Universidades;b) Los docentes comprendidos en el citado estatuto que

por “comprendidos”12, obligatoriamente, a los docentes transferidos por la ley 24049 en el régimen de la Caja Complementaria; lo implicaría sortear, según sus dichos, el ejercicio de opción que esa ley prevé.

Independientemente del acierto o error en el pronunciamiento de los jueces *a quo*, lo cierto es que el GCBA no se hace cargo de lo resuelto; en la medida en que concentra sus esfuerzos en cuestionar el Decreto, mas no la ley que vino a reglamentar, ni funda de dónde surgiría la interpretación que propone.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

---

presten servicios en establecimientos privados de enseñanza en todos sus niveles, especialidades o modalidades, incorporados a la enseñanza oficial, excepto las Universidades;**c) Los docentes transferidos en virtud de las leyes 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368, que hubieran optado por continuar en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, creada por convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 27 de mayo de 1975, aprobado por resolución del ex-Ministerio de Bienestar Social N° 1231/75;**d) Los docentes que se incorporen en virtud de los convenios a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

12 **Decreto 163/99.** Artículo 1° - Sustitúyese el apartado 3 de la Reglamentación del artículo 2° de la Ley N° 22.804, modificada por la Ley N° 23.646, aprobada por el Decreto N° 54 de fecha 19 de enero de 1989, el que quedará redactado de la siguiente forma:
“3. Están comprendidos en el inciso c) los docentes (titulares, interinos o suplentes), transferidos por las Leyes Nros. 21.809, 21.810, 22.367, 22.368, que optaron por continuar en la ex Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, cualquiera sea la posterior situación de revista docente o establecimiento en que preste servicios en el ámbito de las jurisdicciones a las que fueron transferidos u otras a que se refieren dichas leyes, si tales servicios corresponden al nivel, especialidad o modalidad del servicio educativo transferido en que estaba incluido el optante, así como en caso de cese y reingreso a los servicios educativos referidos. **Están también comprendidos en el mismo inciso los docentes nacionales transferidos por la Ley N° 24.049,** cualquiera sea su situación, incluyendo todas las modificaciones posteriores a la transferencia, que impliquen la continuidad de la carrera docente en la jurisdicción respectiva” (el resaltado me pertenece).

“VILLALBA, OSCAR CRISTIAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, OSCAR CRISTIAN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT n° 1351/20-1; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal la queja interpuesta por el Sr. Oscar Cristian Villalba contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto —en los términos de los artículos 464 y 465 del CCAyT— por el Sr. Villalba contra el GCBA, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución nº 4877/MEFGC/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, que dispuso su cesantía como agente perteneciente a la Subgerencia Operativa de Gestión Administrativa y Patrimonial del Ministerio de Gobierno, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 10 incisos a), c) y f) de la ley nº 471. En el marco de la acción iniciada solicitó el dictado de una medida cautelar que decretara la suspensión del acto administrativo cuestionado y la inmediata restitución a su “empleo, funciones y modalidades que desempeñara dentro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

3. En oportunidad de expedirse respecto de la medida cautelar peticionada por el actor, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —tras compartir los fundamentos expuestos por la Fiscal ante esa instancia y remitirse a ellos— resolvió rechazarla.

El dictamen fiscal que la alzada hizo propio consideró que: i) la sanción de cesantía se fundaba en diversos elementos probatorios que, a la luz del limitado ámbito cognoscitivo que permitía la tutela anticipada, resultaban *prima facie* idóneos para acreditar las infracciones que le habían sido endilgadas al actor (presentación de un

certificado médico apócrifo para justificar sus inasistencias); ii) no se advertía que el acto administrativo en crisis no estuviera apoyado en elementos de prueba idóneos a fin de tener por acreditadas las conductas reprochadas; iii) la cesantía se encontraba debidamente fundada en una causal objetiva —presentación de un certificado médico apócrifo— que, con los escasos elementos de juicio propios del contorno cautelar, no podía tenerse por desvirtuada; iv) no se advertía —en el estrecho marco cognoscitivo de este tipo de medidas— que la Administración hubiera omitido analizar los planteos defensivos articulados por el actor, quien además había tenido la debida intervención en el sumario administrativo, presentando su descargo y su alegato; y, además, el acto administrativo impugnado hacía puntual referencia a las explicaciones que aquél había brindado, para luego concluir que no lograban enervar el peso de la imputación; v) el agravio relativo a la afectación de la garantía *non bis in idem* constituía un planteo genérico y dogmático que no se encontraba debidamente fundado, en tanto el sumario administrativo disciplinario era independiente de la causa penal; vi) el actor no había tenido en cuenta el artículo 59 de la ley nº 471, que había sido expresamente citado en el acto administrativo impugnado; ni había solicitado su inconstitucionalidad; y vii) no surgía de las actuaciones una manifiesta arbitrariedad en el acto segregativo ni en el procedimiento de imposición de la sanción.

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por el GCBA y denegado por la Cámara de Apelaciones con sustento en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a una de tales características, y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el Sr. Villalba.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuya revisión la parte actora persigue en último término (cfr. el punto 3 de las “Resulta”) no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley nº 402 (cfr. mi voto en “Pérez Molet”, expte 5872, decisión del 27/8/2008), y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva.

2. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por el recurrente; el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley nº 402 (t.c. ley nº 6588).

Este Tribunal, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (TSJ *in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT nº 2570/03, sentencia del 17-12-2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar", expte. SACAyT nº 1516/02; sentencia del 10-07-2002, con cita de Fallos: 313:279, y en "Villagra, Mónica Elizabeth s/ recurso de inconstitucionalidad denegado en Villagra, Mónica Elizabeth c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (arts, 464 y 465 CCAYT) ", expte. nº 1461/2020-1, sentencia de fecha 28-09-2022).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ahora bien, la presentación directa del Sr. Villalba no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por su parte: que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley nº 402 y que no era posible asimilar al fallo de la Sala a uno de carácter definitivo toda vez que no se advertía un perjuicio sobre los derechos constitucionales invocados que pudiera ser considerado como irreparable al momento en que se dictara la sentencia de fondo; lo cual resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado.

Sin perjuicio de ello, nada impide que ulteriormente los jueces de mérito modifiquen su posición, en caso de que la parte recurrente agregue a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la quejosa no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal

pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por Oscar Cristian Villalba.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora por los fundamentos expresados en el punto 3 del voto conjunto de mis colegas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, a los que me remito en honor a la brevedad. Así voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Oscar Cristian Villalba.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EYS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 247272/21-2; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe:

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo planteada por EYS contra el GCBA, con el objeto de que se ordenara al demandado que le proveyera una solución habitacional estable y permanente a los efectos de garantizarle su derecho a la vivienda.

En su escrito promotor solicitó, como medida cautelar, la inclusión en el Programa Atención para Familias en Situación de Calle o que le otorgaran un subsidio habitacional con fondos suficientes para cubrir el valor de un alquiler en su totalidad.

3. La jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada. Apelada que fuera la resolución por la actora, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar a su recurso, revocó el pronunciamiento de primera instancia, y concedió la medida cautelar solicitada. En tal sentido, ordenó al GCBA que otorgara a la actora el monto suficiente para cubrir su necesidad habitacional mientras subsistieran las condiciones de vulnerabilidad que padecía, o hasta tanto la sentencia de fondo a dictarse en la causa estuviera firme.

Para así decidir, las juezas de la Cámara tuvieron en cuenta que la actora era una mujer de 18 años, en situación de pobreza crítica, que estaba terminando sus estudios secundarios y habitaba en la casa de un compañero de escuela, en inminente situación de calle. Agregaron que, de los informes psicosociales acompañados a la causa surgía que había abandonado su hogar familiar luego de haber sufrido durante toda su vida violencia doméstica física y psicológica por parte de sus progenitores. Asimismo, destacaron que en el año 2021 había solicitado al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat el subsidio habitacional sin obtener respuesta.

4. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva porque le causaba un perjuicio irreversible, ya que difícilmente podría recuperar las sumas abonadas a la actora en caso de obtener una sentencia favorable. Agregó que el pronunciamiento era arbitrario, afectaba su derecho de defensa, y el principio de legalidad, e incurría en gravedad institucional. Ello así, por haberse dictado una medida cautelar sin que se diera el recaudo de verosimilitud en el derecho.

El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, declarado inadmisible por la Sala IV, que consideró que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva, ni configuraba un supuesto de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Falta de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado.

ii) Ausencia de sentencia arbitraria.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y concedió la medida cautelar solicitada— (i)

no reunía la condición de definitivo y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva; (ii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 10/08/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el demandado. Ello así, porque la decisión que en último término pretende que se revoque, por recaer sobre una medida cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada tal [cfr. la doctrina de mi voto *in re*: "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"" Expte. SACAyT n° 5872/08; sentencia del 27-08-2008].

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido como doctrina que "las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza" (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 "VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 "G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 25 de

agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", resol. del 05 de mayo de 2021; entre muchos otros).

3. En el caso, en el recurso de inconstitucionalidad el demandado expresó que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que, si bien es cierto que no es la que pone fin al pleito, genera consecuencias gravosas de imposible reparación ulterior porque las sumas de dinero que deba abonar en concepto de asistencia habitacional serán de muy difícil recupero, afectando el derecho de propiedad del GCBA. Las manifestaciones del recurrente no son suficientes para acreditar un gravamen de tal magnitud e irreparabilidad que amerite equiparar la sentencia cautelar con una definitiva.

4. El GCBA tampoco aportó elementos que permitan sostener que la conclusión a la que arribó la Cámara resulte incompatible con las constancias de la causa. Por lo tanto, los agravios del demandado traducen una mera disconformidad con la interpretación que la Cámara hizo sobre normas infraconstitucionales y el análisis de cuestiones fácticas que, no habiéndose demostrado la tacha de arbitrariedad que alega, no resultan materia de revisión de este Tribunal.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GVEM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 3122/20-1; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA ALIMENTARIA - ASISTENCIA HABITACIONAL

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que —en lo que aquí interesa— ordenó al GCBA otorgar al grupo familiar actor —una pareja a cargo de tres hijos menores de edad— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036), y los alimentos necesarios para una alimentación adecuada y saludable o una suma de dinero que resulte suficiente para adquirir los alimentos indicados en el informe nutricional acompañado en la causa.

3. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron los dictámenes de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazara) “[l]uego este podrá adecuarse a las pautas delineadas en la Ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC…” (Actuación Nro. 4071/2021) resultan análogos a los tratados en mi voto *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. SACAyT n° 12552/15, sentencia del 06-07-2016, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. nº 12580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —un hombre y una mujer a cargo de sus hijos menores de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes nº 4036 y nº 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. SACAyT n° 9963/13; sentencia del 14-08-2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” expte. SACAyT n° 10073/13; sentencia del 03-11-2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Finalmente, respecto de la condena a otorgarle a la actora un subsidio alimentario, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja. Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

4. Por ello voto por: i. hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad respecto del agravio relatado en el punto 1 de este voto; ii. revocar la sentencia en ese aspecto; iii. condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve; y, por último, rechazar la queja en lo restante.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 6364/17-1; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - ORDENANZA 45241 - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si el planteo que viene a sostener (que la ley n° 5622 derogó tácitamente la ordenanza n° 45241, por lo cual debía acotarse la vigencia temporal de la condena a abonar el suplemento allí previsto) fue introducido por la recurrente recién en oportunidad de interponer su recurso de inconstitucionalidad toda vez que no fue sometido a consideración de las instancias de mérito. Ello así, al no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa respecto del agravio, este Tribunal no puede ingresar en su tratamiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja con respecto a la invocada incompatibilidad del régimen de distribución que la ley n° 5622 estipula con aquel otro previsto en la ordenanza n° 45241. Ello debido a que el recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en el deber de pronunciarse acerca del asunto, ya que el planteo no puede ser abordado originariamente por este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja en la medida en que la recurrente no muestra que la sentencia que en definitiva ataca (que la condenó a cumplir con la distribución de los fondos previstos en el art. 2 de la ordenanza n° 45241 mientras los accionantes continuaran en actividad y le ordenó abonar las diferencias salariales reclamadas por los períodos no prescriptos) tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. Tampoco la recurrente muestra que se pudiera convertir en la ejecución de suma no devengada alguna o en un impedimento para, eventualmente, discutir en el futuro las modificaciones que pudieran sobrevenir respecto de dicha relación jurídica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado: que los agravios quedaron circunscriptos a la interpretación de normas de carácter infraconstitucional; que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados; y que la sentencia no resultaba arbitraria. El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia la disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable a la recurrente, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Ello así, la queja incumple con el requisito necesario de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal en “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de

inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 09/04/01). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Karina Patricia Vizcaíno, Alejandra Lorena Sica, Laura Alicia Jurado, María Laura Almeida, Silvia Cristina Escobar, Laura Lorena Carelli, Marcos Raúl Morales, María Soledad de la Mano, Rita Vilma Diamore, Pablo Carlos Rossi y Gladys Noemí Pérez —agentes del GCBA—, con el objeto de obtener el cobro de las diferencias salariales de conformidad con la distribución prescripta en el art. 2º de la ordenanza n° 45.241, desde los cinco (5) años anteriores a la fecha del inicio de la demanda, más sus intereses.

3. Contestado el traslado de la demanda, el juez de grado le hizo lugar. En consecuencia, condenó al GCBA a cumplir con la distribución prevista en la referida norma mientras los accionantes continuaran en actividad; y le ordenó abonarles las diferencias salariales reclamadas por los períodos no prescriptos estableciendo, asimismo, el procedimiento para su liquidación, más los intereses aplicados de acuerdo a las pautas establecidas en el plenario "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 30370/0, de fecha 31 de mayo de 2013 (sentencia del 15 de mayo de 2019).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación en el que objetó la decisión aduciendo que implicaba, en lo pertinente, una condena a futuro.

A su turno, la Sala III rechazó el recurso y confirmó la sentencia del juez de primera instancia (sentencia del 14 de julio de 2021). Para así decidir señaló que el magistrado había considerado que correspondía la liquidación y pago de las referidas diferencias siempre y cuando se mantuviera la situación jurídica y fáctica reconocida en la sentencia.

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó un recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que el apelante se limitaba a plantear de manera genérica la arbitrariedad de la sentencia, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 4 de marzo de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

En efecto, la demandada en su recurso de hecho y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, solicita que se acote la vigencia temporal de la condena a abonar el suplemento previsto en la ordenanza nº 45.241 a la fecha de entrada en vigencia de la ley nº 5622 –en tanto sostiene que esta última derogó tácitamente a la ordenanza–, planteo que fue introducido por la recurrente recién en oportunidad de interponer su recurso de inconstitucionalidad y no fue sometido a consideración de las instancias de mérito. Por ello, al no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa respecto del agravio que se pretende traer a consideración de esta instancia, este Tribunal no puede ingresar en su tratamiento.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente no muestra que la sentencia que, en definitiva, ataca tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. Tampoco muestra que se pudiera convertir en la ejecución de suma no devengada alguna o en un impedimento para, eventualmente, discutir en el futuro las modificaciones que pudieran sobrevenir respecto de dicha relación jurídica.

Por fin, con respecto a la invocada incompatibilidad del régimen de distribución que la ley nº 5.622 estipula con aquel otro previsto en la Ordenanza nº 45.241, el recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en el deber de pronunciarse acerca del asunto, razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por este Tribunal.

En estas condiciones, corresponde rechazar la queja.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Señaló que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de normas de carácter infraconstitucional; y que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados. Por fin, la alzada descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente. El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo ha sostenido este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01", entre muchos otros precedentes: es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, votamos por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"

Expte. SACAyT n° 16110/16-0; 22-03-2023.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

SUMARIOS:

1. A fin de fijar los emolumentos por la actuación del letrado patrocinante por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto, resultan aplicables los artículos 15, 30 y 31 de la ley n° 5134. Ello así, debe determinarse la suma resultante de aplicar la escala prevista en el primer párrafo del artículo 30 de la ley, a la regulación correspondiente por la labor desarrollada ante la primera instancia, y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del artículo 31. En cuanto a los correspondientes por su actuación como apoderado deberán regularse en la mitad de los que se determinen por el patrocinio, conforme lo establecido en el artículo 15 de la referida ley. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Si no hay regulación de honorarios por la actuación de la dirección letrada en primera instancia y las costas (tanto de esa instancia como la de la apelación) fueron impuestas por su orden, corresponde que el Tribunal, de forma hipotética e instrumental, estime la base regulatoria. Es decir, deberá calcular los honorarios que tocarían a la representación letrada de la demandada por su actuación en primera instancia, para realizar las operaciones aritméticas y valoraciones que los artículos mencionados establecen, a partir de la suma que en tal concepto se determine. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. A los efectos de estimar la base regulatoria, si el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, las pautas a él aplicables serán las dispuestas en el art. 17 de la ley arancelaria —excepto la pauta normada en el inc. a)—, con el mínimo establecido en el art. 51 del mismo cuerpo legal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley n° 5134 sobre la base correspondiente, arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 219/2023, del 06/03/2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) cabe fijar los emolumentos del abogado en el mínimo correspondiente con más el 50 % del mínimo por su labor como apoderado (cf. artículo 15 de la ley n° 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

5. Si el profesional que requiere la regulación por contestación del recurso extraordinario federal ante esta instancia no ha acompañado la regulación sobre cuya base la ley manda calcular los honorarios requeridos (cf. art. 30 de la ley n° 5134) y esa regulación tampoco surge de las constancias a las que se puede acceder a través del sistema EJE; toda vez que no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley n° 5134, corresponde regular, de modo provisorio y a cuenta de lo que deba calcularse a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa, el mínimo previsto en la ley por los trabajos realizados, esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde diferir la petición de regulación de honorarios del letrado en esta instancia, por contestación del recurso extraordinario federal, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia, ya que de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado, que exista tal base firme, conforme lo requiere el artículo 30 de la ley n° 5134. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Jorge Alberto Martín Irigoyen solicitó —mediante escrito suscripto el 28/06/2022— que se elevasen las actuaciones a este Tribunal a fin de que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como letrado apoderado (sin patrocinio) del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: CUCICBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, que fue por mayoría denegado con costas el 20/10/2021, en el marco de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que tramitó bajo el número 15841/18 (ver actuación nº 2307104/2021).

2. Recibida la causa en el Tribunal, el 16/08/2022 pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Para regular los honorarios del abogado Jorge Alberto Martín Irigoyen por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el accionante, resultan aplicables los artículos 15, 30 y 31 de la ley nº 5134.

A fin de fijar los emolumentos por su actuación como patrocinante, debe determinarse la suma resultante de aplicar la escala prevista en el primer párrafo del artículo 30 de la ley a la regulación correspondiente a la labor desarrollada ante la primera instancia, y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del artículo 31. En cuanto a los correspondientes a su actuación como apoderado deberán regularse en la mitad de los que se determinen por el patrocinio, conforme lo establecido en el artículo 15 de la ley.

2. Sin perjuicio de advertir que el Juzgado CAyT nº 2 remitió las actuaciones sin realizar una completa digitalización de la causa, de las constancias del expediente que se tienen a la vista se observa que, por un lado, no hay regulación de honorarios por la actuación de la dirección letrada de CUCICBA en primera instancia y que, por el otro, las costas de esa instancia así como las de la Cámara fueron impuestas por su orden (ver sentencia dictada el 2/11/2017 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, actuación nº 10799579/2017).

En este escenario, y así como ocurriera en los precedentes “Bayer SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ otros- regulación de honorarios”, expte. SACAyT nº 8257/11, sentencia del 04-05-2016; “GCBA c/ González, Nelson Rodolfo s/ ej. fiscal - ABL s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT nº 11455/14, sentencia del 07-06-2017; “Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT nº 9822/13, sentencia del 12-09-2018; y, más recientemente, “La Cantora SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. SACATyRC nº 12998/15-0, sentencia del 29-06-2022, corresponde que el Tribunal, de forma hipotética e instrumental, estime la base regulatoria —es decir, los honorarios que tocarían a la representación letrada de la demandada por su actuación en primera instancia—, para realizar las operaciones aritméticas y valoraciones que los artículos mencionados establecen, a partir de la suma que en tal concepto se determine.

3. Para realizar tal estimación, resulta conveniente repasar las normas que regulan la cuestión.

El artículo 51 de la ley arancelaria dispone que: “Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, *habeas corpus*, en caso que no

pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 23 refiere a los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, estableciendo una escala porcentual relativa a su monto para determinar los honorarios; y el artículo 17 indica las pautas a tener en cuenta a los fines regulatorios para procesos cuyo objeto no pueda ser evaluado por ningún procedimiento, tales como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada (inc. b), la complejidad y novedad de la cuestión planteada (inc. c), la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional (inc. d), el resultado obtenido (inc. e), la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos (inc. f) y la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate (inc. g).

4. Por otro lado, cabe recordar que en autos se rechazó una acción de amparo cuyo objeto era que se ordenase a CUCICBA la matriculación del actor como corredor inmobiliario y se declarase la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria primera de la ley nº 2340 (incorporada por ley nº 3493), en lo referido al plazo fijado para la matriculación ante aquella entidad de quienes, sin ser profesionales, acreditasen que al 25 de junio de 2007 se encontraban desarrollando tareas de corretaje inmobiliario o que se encontraban inscriptos en la matrícula de corredor ante la Inspección General de Justicia.

5. En atención a lo expuesto, se advierte que el proceso es uno que no es susceptible de apreciación pecuniaria y que las pautas a él aplicables serán las dispuestas en el art. 17 de la ley arancelaria —excepto la pauta normada en el inc. a)—, con el mínimo establecido en el art. 51 del mismo cuerpo legal.

Así, dada la complejidad del asunto planteado, la importancia de las cuestiones jurídicas debatidas y el resultado obtenido —el rechazo *in totum* de la demanda—, puede considerarse que a la dirección letrada de CUCICBA que intervino en la primera instancia le hubiese correspondido el mínimo de 20 UMA del art. 51 en concepto de honorarios.

6. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución nº 219/2023, del 6 de marzo de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos del abogado Jorge Alberto Martín Irigoyen en la suma de trescientos setenta y dos mil ochocientos sesenta pesos ($372.860) por su actuación como patrocinante y en la suma de ciento ochenta y seis mil cuatrocientos treinta pesos ($186.430) por su labor como apoderado (cf. artículo 15 de la ley nº 5134), lo que

totaliza la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa pesos ($559.290). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El profesional requirente no ha acompañado la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134). Esa regulación tampoco surge de las constancias a las que se puede acceder a través del sistema EJE.

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos relatados en el punto 1 de las “Resulta”, esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El abogado Jorge Alberto Martín Irigoyen solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrado apoderado (sin patrocinio) del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires por la labor que desarrolló en estos autos ante este Tribunal.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134 establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Jorge Alberto Martín Irigoyen en la suma de quinientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa pesos ($559.290) por su

actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por Víctor Domingo Ruscio. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al Juzgado interviniente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EECS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA"

Expte. SACAyT n° 6794/17-2; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ASISTENCIA HABITACIONAL - REPARACIÓN DEL INMUEBLE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, EECS —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad—, PLNE y JME promovieron un amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) a los efectos de que adoptaran acciones conducentes para que se realizaran las obras y refacciones imprescindibles para garantizar condiciones dignas, seguras y adecuadas en el inmueble donde vivían.

Conforme surge del relato de las sentencias acompañadas a la causa, el juez de primera instancia convocó a las partes a una audiencia conciliatoria, en la cual la Unidad de Gestión e Intervención Social (UGIS) accedió a realizar las refacciones

solicitadas, a fin de proceder a la reconstrucción total de la vivienda, y se comprometió a proveer los fondos necesarios a través del Programa Atención para Familias en Situación de Calle para garantizar una vivienda a la actora durante el tiempo que duraran las obras.

La UGIS dio por concluida la obra el 23 de marzo de 2018, con lo que la parte actora no estuvo de acuerdo. Asimismo, también denunció la actora que desde el Programa para Familias en Situación de Calle no había recibido la cuota del subsidio habitacional, y fue intimada de desalojo verbalmente por la propietaria del inmueble donde habitaba. En consecuencia, se ordenó al GCBA que concluyera completamente las obras a las cuales se había comprometido, en el inmueble de la actora, y que le abonara el subsidio, en virtud del compromiso asumido en la audiencia.

A su turno, se corrió traslado de la demanda y se ordenó al GCBA que cumpliera con lo ordenado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de $300 por cada día de retardo.

El GCBA y el IVC contestaron la demanda y presentaron un informe sobre el estado de situación del inmueble, expresando que la obra se encontraba finalizada.

3. El juez de primera instancia declaró parcialmente abstracto el objeto del amparo, e hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando al GCBA que realizara las obras necesarias para subsanar las “patologías” que presentaba el inmueble, en un plazo de diez (10) días; y dispuso que, vencido ese plazo, se hiciera efectivo el apercibimiento y se impusiera la sanción de $300 por cada día de retardo. Por último, rechazó la demanda contra el IVC.

Para así decidir, tuvo en cuenta lo acordado por las partes en la audiencia de conciliación, y constató los incumplimientos de la parte demandada sobre lo pactado en dicha instancia. Asimismo, tuvo por acreditado que los demandados habían realizado una serie de obras, pero no todo lo acordado, quedando ciertas patologías en el inmueble, cuya reparación ordenó al GCBA en su pronunciamiento.

4. La sentencia fue apelada por ambas partes.

La demandada apeló la condena dictada en autos por considerar que había cumplido completamente con lo acordado.

La parte actora sostuvo que no correspondía declarar parcialmente abstracto el amparo porque las obras realizadas no reunían las condiciones para considerarse como un cumplimiento, y solicitó el dictado de la medida cautelar peticionada en la demanda.

La Sala I hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocó la sentencia de grado en tanto había declarado abstracto parcialmente el amparo, y rechazó el recurso de apelación del GCBA.

Para así decidir, el voto mayoritario sostuvo que la demandada no había concluido adecuadamente con las obras de reconstrucción que se comprometió a realizar en la vivienda de la amparista. Por otra parte, respecto del recurso de la demandada, los jueces de la Sala tuvieron en cuenta los informes producidos por los peritos Arquitecto e Ingeniero, que daban cuenta de las deficiencias que persistían en el inmueble y que implicarían un riesgo a la vida y a la salud de las personas. En cuanto a las críticas contra la imposición de las astreintes, consideraron que el incumplimiento de la demandada se encontraba corroborado en autos.

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria y configuraba un supuesto de gravedad institucional, y violaba su derecho de defensa por considerar como prueba pericial un informe de la propia Defensoría. También sostuvo que la imposición de las astreintes resultaba contradictoria y criticó la condena en costas.

El recurso fue contestado por la actora y luego, denegado por la Cámara, que sostuvo la inexistencia de un caso constitucional y de un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios no suscitan cuestión constitucional ni federal. Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no podrá prosperar porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En el caso, el GCBA apeló la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda de amparo incoada por EECS y ordenó realizar la obras necesarias para subsanar las deficiencias constatadas en el inmueble sito en la Casa 11, manzana n° 3 de la Villa 21-24, de Barracas en el plazo de 10 días, haciendo efectivo el apercibimiento de imponer una multa de trescientos pesos por cada día de retardo. El GCBA se agravió por considerar que efectuó y finalizó en su totalidad las tareas proyectadas en la vivienda de la actora y que no corresponde asumir la realización de otros trabajos, tales como el revestimiento en pisos y baños, colocación de un interruptor diferencial, provisión de agua caliente, entre otros trabajos reclamados. Por otra parte, afirmó que la multa aplicada resultaba improcedente porque no existió incumplimiento alguno de su parte ya que la obra de reconstrucción total de la vivienda se encuentra concluida.

La Cámara, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada, hizo lugar al recurso de la actora y revocó la sentencia de grado en cuando declaró parcialmente abstracto el objeto de la demanda. Para así decidir, los jueces tuvieron principalmente en cuenta que el GCBA asumió la obligación de reconstrucción total de la vivienda del grupo familiar a fin de garantizar condiciones dignas de habitabilidad y que de acuerdo con los informes técnicos agregados, sumado a lo que surge de la audiencia de conciliación llevada a cabo entre las partes, las obras necesarias para subsanar las deficiencias constatadas en el inmueble no han sido ejecutadas por el demandado en el plazo indicado por el juez de la instancia de

grado, correspondiendo la confirmación de la imposición de multa de 300 pesos por cada día de retardo.

En su recurso directo ante este Tribunal, el demandado no logra articular una cuestión constitucional que incida en la resolución del caso. Es que los agravios referidos a determinar la efectiva culminación de las obras y la liberación de la multa impuesta por el retardo en la conclusión de los trabajos se centran en la revisión de la actuación de la Unidad de Gestión de Intervención Social (UGIS) en cuanto a la ejecución y supervisión de las obras realizadas en la vivienda de la parte actora (conforme el Anexo del decreto 386/2017), como así también en la labor de los técnicos que constaron las tareas pendientes de realización; en suma, cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional que han sido tenidas en cuenta en la anterior instancia para rechazar los agravios de la demanda. Ninguno de estos aspectos permite, como principio, habilitar la competencia revisora de este Tribunal, pues tampoco la quejosa ha podido explicar, con argumentos constitucionales, cómo lo decidido lesiona definitivamente las cláusulas y principios invocados en su recurso.

Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales (relativos al derecho de defensa en juicio y de propiedad) que el demandado afirma conculcados, de la necesaria relación que debe existir entre ellos y la decisión que se impugna.

3. El GCBA tampoco no ha demostrado la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba ni vicios de fundamentación de gravedad extrema que permita invalidar lo resuelto en el pronunciamiento atacado. Así es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron la decisión recurrida, referidas al incumplimiento de la realización de las obras en tiempo y forma. En suma, los agravios, además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades, solo permiten afirmar su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue adversa, pero ello no resulta suficiente para considerar un desacierto o error grosero de los jueces de mérito susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por último, no se advierte la alegada gravedad institucional que habilite la apertura de la vía intentada (conf. doctrina de fallos 303:962; 304:848: 311:2319, entre otros). Ello así toda vez que la cuestión debatida no trasciende el interés de las partes, no afecta el de la comunidad, ni compromete la buena marcha de las instituciones.

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRACCHIA, SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 13015/18-1; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FONDO DE ESTÍMULO - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda interpuesta por los actores contra el GCBA, a fin de que se les abonara el "Fondo Estímulo" previsto por la Ordenanza nº 44.407 y sus decretos reglamentarios, en forma retroactiva, con más sus intereses.

Manifestaron desempeñarse en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (en adelante, AGIP) en planta transitoria y que recién a partir de la celebración del Acta de Negociación Colectiva "Adenda Acta 06/15", comenzaron a percibir con fecha 1/1/2017 el suplemento "Fondo Estímulo" disminuido en un 50%.

Señalaron que el decreto nº 6718/MCBA/90 establece como presupuesto jurídico de admisibilidad a los efectos de la percepción del suplemento, la necesidad que los agentes presten servicios efectivamente en el ámbito físico de las reparticiones enumeradas en el art. 1° de la Ordenanza nº 44.407, y que se encuentren comprendidos presupuestariamente en el marco de su inciso 1 de “Gastos en Personal”. Asimismo dijeron que el art. 3° decreto 6718/MCBA/90 había incurrido en contradicción, al disponer que los agentes que revistan en relación de dependencia como personal temporario percibirían el suplemento por una única vez.

Finalmente, sostuvieron que el decreto nº 6718/MCBA/90 había devenido abstracto pues, de los considerandos del decreto nº 5294/MCBA/91, surgía que se incorporaba como beneficiarios a la totalidad del personal con prescindencia de su fecha de alta.

3. El juez de grado hizo lugar a la demanda por considerar que: i) está reconocido que los accionantes se desempeñan como agentes “transitorios” de la AGIP y que, recién a partir del 01/1/2017, comenzaron a abonarles -parcialmente- el suplemento Fondo Estímulo (el 50%); ii) la ordenanza nº 44.407 y su modificatoria nº 44.442, al crear el adicional, en ningún momento realizaron un distingo entre categorías de personal; y iii) a partir de lo establecido expresamente por el artículo 3 del decreto 6718/GCABA/90, texto según el decreto 5294/ GCABA/91, se reconoció el derecho a percibir el suplemento “Fondo Estímulo”, en forma amplia, a todos los agentes que integren los organismos indicados en la ordenanza, sea en la planta permanente o en la transitoria (resolución del 5/12/2019).

4. Disconforme con la sentencia, el demandado apeló aduciendo, en sustancia, que: i) el suplemento “Fondo Estímulo” sólo es aplicable al personal de planta permanente de la AGIP; ii) las remuneraciones de los agentes de la planta transitoria son regulados por el acta de negociación colectiva n° 6/14, que excluye todo tipo de suplementos y derogó el decreto nº 6718/90, en lo atinente a la remuneración de las plantas transitorias al ser una norma de carácter especial que prima sobre la general y posterior que deroga a la anterior; iii) el hecho de que el 1° de enero de 2017 mediante adenda del Acta paritaria 06/15 los actores comenzaron a percibir el adicional fondo estimulo en un 50%, en nada modifica lo expuesto, ni por ello hace verosímil el derecho de los actores a percibir el fondo estimulo en un 100%; y iv) el decreto nº 5294/91 es ineficaz pues no fue publicado en el Boletín Oficial ni comunicado a las áreas respectivas, de modo tal que no pudo generar derechos a favor de los demandantes.

Finalmente objetó lo resuelto en materia de costas.

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATYRC declaró desierto el recurso de apelación sobre el fondo de la cuestión (sentencia del 30/12/2021), con sustento en que los agravios vertidos no constituían una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, y que sólo traducían un disenso con las conclusiones a las que arribó el juez de grado.

6. Ante dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que planteó que la sentencia en crisis es arbitraria porque no analiza correctamente la normativa aplicable, y afecta las garantías del debido proceso y legalidad y los derechos de defensa en juicio y propiedad, así como el principio de división de poderes.

En síntesis, reafirmó lo ya invocado en el sentido que: i) “las remuneraciones de los agentes de planta transitoria, como son los actores, quedaron determinados entre otras normas por el acta de negociación colectiva n° 6/14, que excluye todo tipo de suplemento”; ii) “el acta de negociación colectiva n° 6/14 deroga a los decretos 6718/90 y 5294/91, en lo que hace a remuneración de las plantas transitorias al ser una norma de carácter especial que prima sobre la general y posterior que deroga a la anterior”; y iii) “el decreto 5294/91 no fue publicado por lo que no tuvo vigencia”.

7. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso interpuesto considerando que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, sin que haya logrado fundar adecuadamente un caso constitucional como supuesto de excepción (sentencia del 13/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

En efecto, el *a quo* decretó la deserción de la apelación del GCBA mas los agravios esgrimidos por la demandada en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (*v. gr.* conforme lo expuse *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación sub examine.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en la ausencia de caso constitucional.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. El remedio intentado incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el demandado en presentaciones anteriores, y consisten en críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la sentencia de primera instancia que lo había condenado a que abonara a la parte actora "…las diferencias salariales devengadas en concepto de fondo estímulo desde los dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, descontando lo que el GCBA ya hubiera abonado por tal concepto de manera parcial" (Actuación Nro. 3100784/2021). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso, la sentencia definitiva es la

de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el Gobierno recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos

los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"RENZI, MAURO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RENZI, MAURO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6427/20-2; 22-03-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Guillermo M. Baccarelli, apoderado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, solicitó la regulación de los honorarios de los profesionales

que representaron a la parte demandada por su labor en esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29/06/2022, el cual fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia del 26/10/2022.

2. En lo que aquí interesa destacar, se requirió al peticionante que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado sus honorarios y, en su caso, si dicha regulación se encontraba firme.

El Dr. Baccarelli manifestó "… que en las instancias anteriores no se le han regulado honorarios al suscripto ni a los otros letrados del GCBA que intervinieron en el proceso.// Asimismo aclaro que las sentencias por las que se dispuso el rechazo del recurso de apelación y el rechazo del recurso de inconstitucionalidad fueron sin costas".

Surge de las actuaciones que en la sentencia de primera instancia se hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el GCBA, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 CCAyT (4/02/2021); y que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación que el actor dedujo contra dicha decisión, sin costas, en atención a la ausencia de contradicción (sentencia del 18/05/2021), para finalmente denegar el recurso de inconstitucionalidad del accionante, sin costas, por aplicación de principio de gratuidad establecido en el artículo 20 de la LCT (sentencia del 9/09/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...".

Ahora bien, de acuerdo con las constancias obrantes en autos, en las presentes actuaciones aún no se ha dictado la sentencia definitiva. En rigor, lo resuelto hasta el momento estuvo vinculado al planteo de prescripción de ciertas pretensiones salariales reclamadas en autos —opuesto por el GCBA como de previo y especial pronunciamiento—.

En atención a esta circunstancia, y a lo dispuesto en el citado art. 30 de la ley 5134, corresponde diferir la petición del letrado hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El profesional requirente no ha acompañado la regulación sobre cuya base la ley manda a calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134). Esa regulación tampoco surge de las constancias a las que se puede acceder a través del sistema EJE.

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos relatados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado.

Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por el abogado Guillermo M. Baccarelli hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva al tribunal remitente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1083/17-10; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CMCBA) y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpusieron recurso de queja ante el Tribunal contra la denegatoria sus recursos de inconstitucionalidad resuelta el 8 de marzo de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y del Consumo.

Dichos recursos fueron deducidos contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2021 que resolvió: "**a)** revocar la sentencia apelada en cuanto no admitió la citación como tercero del Ministerio Público, debiendo procederse a la oportuna integración de la *litis* en la instancia de grado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 10.8; y, **b)** confirmarla (conf. art. 237 del CCAyT), con relación a lo decidido respecto de la citación en dicha condición de la Legislatura; **c)** con costas por su orden, en atención al modo en que se decide (arts. 62, 2° párr., y 63, CCAyT). **2)** Rechazar el pedido de integración de la *litis* solicitado por el Poder Ejecutivo, con costas al vencido (arts. 62 y 63, CCAyT). **3)** Desestimar: **i)** los planteos referidos al incumplimiento de la manda cautelar por errores en la liquidación formulados por el frente actor y por el Colegio de Magistrados CABA; **ii)** el pedido de embargo solicitado por ADEPRA; **iii)** las manifestaciones del demandado vinculadas a la imposibilidad de cumplir la cautelar; **iv)** todo ello, con costas por su orden en atención al resultado obtenido por las distintas pretensiones esgrimidas (arts. 62, 2° párr., y 63, CCAyT)".

Esta sentencia se encuentra integrada con la resolución que resolvió el recurso de aclaratoria dictada el 29 de noviembre de 2021.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por los accionantes contra el CMCBA a fin de que se les reconociera "*el derecho a percibir una remuneración equivalente al incremento del veinte por ciento (20%) sobre el total bonificable nacional (de la Justicia Federal) que fuera dispuesto y se encuentra vigente conforme con los términos de la Resolución N° 37/99 de ese Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (…) *y que en virtud de ello se ajuste, el salario que actualmente perciben estos magistrados, a sus disposiciones y términos*". También pidieron que se les "… *abonen las diferencias salariales existentes en forma retroactiva, por el período no prescripto*", es decir, las diferencias devengadas entre lo percibido por cada remuneración mensual y lo que debieron percibir, según el incremento mencionado "… *sobre el total bonificable para igual categoría de la Justicia Federal*".

La parte actora fundó su pretensión en la Resolución CM 37/99. Señaló también que el CMCABA, en resoluciones posteriores (Resolución CM 507/05, art. 7°), asumió

la obligación de mantener las remuneraciones de los agentes del Poder Judicial, al menos en los mismos niveles que las categorías similares de la Justicia Nacional. Observó que, conforme sus propias decisiones (que le resultan vinculantes), las remuneraciones de los demandantes no deberían ser inferiores a las que perciben en la Justicia Nacional los agentes de equivalente categoría, decisiones que no han sido respetadas por la demandada.

3. En lo que ahora interesa destacar, el CMCBA solicitó que la queja presentada ante el Tribunal fuese concedida con efecto suspensivo aduciendo que “en los hechos, las decisiones cuestionadas trasuntan un interés institucional mayúsculo por la intromisión de la justicia en las potestades propias de otros organismos del Estado local, vulnerando el principio de división de poderes” y porque el “cumplimiento de la sentencia en crisis afectaría gravemente la ejecución presupuestaria 2022 y, por ende, la prestación del servicio de justicia” (ver VII.- EFECTO SUSPENSIVO).

Por su parte el GCBA también requirió que se otorgara efecto suspensivo a su presentación directa (punto 4 del petitorio).

4. Seguidamente, el juez Santiago Otamendi se excusó de intervenir en la presente causa “en razón de haber iniciado una acción con una pretensión semejante a la que dio origen a estas actuaciones” (actuación nº 1666430/2022).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación del juez Santiago Otamendi:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por el juez Santiago Otamendi justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 13, inc. 2°, y 25 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Planteos de suspensión del proceso.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley n° 402). El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que las partes recurrentes no exponen argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que les ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, corresponde rechazar las solicitudes efectuadas.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso, el CMCBA no brinda razones suficientes —se limita a indicar, de modo general, que "las decisiones cuestionadas trasuntan un interés institucional mayúsculo por la intromisión de la justicia en las potestades propias de otros organismos del Estado local, vulnerando el principio de división de poderes" y que el "cumplimiento de la sentencia en crisis afectaría gravemente la ejecución presupuestaria 2022 y, por ende, la prestación del servicio de justicia"— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

A su turno, el GCBA solicitó en su petitorio se otorgara efecto suspensivo a la queja, sin siquiera fundamentar su pedido.

2. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada por los recurrentes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los recurrentes han peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32 de la ley n° 402); sin embargo, ninguno de ellos muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar las solicitudes efectuadas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación del juez Santiago Otamendi para intervenir en los recursos que tramitan en este proceso.

2. Rechazar los planteos de suspensión del proceso efectuados por el Consejo de la Magistratura y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y se continúe el trámite de las quejas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"

Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ESCRIBANOS PÚBLICOS - TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO (ALCANCES) - LEY APLICABLE - DESTITUCIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado (TSN) que denegó su recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que lo destituyó y canceló su matrícula profesional, y traer, en consecuencia, un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. El TSN explicó que los agravios del recurrente se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (ley n° 404). La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento, y la insistencia acerca de que las observaciones detectadas corresponden a violaciones a deberes estrictamente formales y subsanables, hace

que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. Por ello, resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. La insistencia del recurrente en argumentar que las observaciones detectadas corresponden a violaciones de deberes estrictamente formales y subsanables, por tratarse de meros errores menores que no pusieron en peligro derechos de terceros, resulta insuficiente para tornar en insostenible la conclusión a la que llegó el Tribunal de Superintendencia de Notariado (más allá de su acierto o error) para ordenar la destitución y cancelación de la matrícula profesional del escribano, o para equiparar la eventual frecuencia de este tipo de observaciones con el carácter leve o grave de aquellas irregularidades. Ello sólo pone en evidencia la disconformidad del quejoso con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero no resulta suficiente para considerar que el *a quo* incurriera en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no critica de forma concreta, desarrollada y fundada el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, rechazado por el Tribunal de Superintendencia del Notariado con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de la resolución quedaron circunscriptas a la interpretación de los hechos, pruebas y normas que las rigen (como la ley n° 404), de carácter infraconstitucional. El recurrente no planteó en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para relacionarlas con las circunstancias de la causa. Ello así, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, sentencia del 09/04/01, entre otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a derecho. Ello así, en tanto la resolución que dispuso la cesantía del recurrente, omite ponderar la gravedad de los hechos imputados y su impacto “en el ejercicio de la función” (cf. art. 151 de la ley n° 404). En el caso, si bien el escribano no desconoce los hechos imputados, tampoco viene discutido que este no tiene antecedentes, de ahí que su situación no pueda ser enmarcada en la segunda parte del artículo 151 de la ley n° 404, tal como hizo el Tribunal de Superintendencia, sin explicación mínima. En suma, no bastaba con cuestionar diversos hechos como graves sin examinar las razones para así calificarlos.

El Tribunal de Superintendencia debió relacionar esos hechos con el desempeño de la función, y explicitar las razones por las cuales entendía que las consecuencias que proyectaba en ese desempeño eran graves en los términos del art. 151. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el escribano Gustavo Alberto Vaca Soto contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con motivo de la instrucción del sumario iniciada al citado notario como consecuencia de las observaciones detectadas en el marco de la inspección extraordinaria ordenada por el Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. art. 124 inc. d, ley n° 404), respecto de los Protocolos de los años 2017—a partir del folio 81—, 2018 y 2019, y demás documentación notarial del registro notarial n° 1622 de su titularidad.

En cuanto ahora interesa destacar, concluidas las actuaciones sumariales, el Consejo Directivo elevó las actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado conforme lo dispuesto en el art. 143 de la ley n° 404, en el entendimiento de que correspondía sancionar al escribano con la destitución de su cargo (arts. 149 inc. d] y 151, inc. c], ley n° 404), por la comisión de faltas graves en el desempeño de su función.

Dicho Tribunal resolvió aplicar la sanción requerida y cancelar la matrícula profesional del sumariado, luego de describir y ponderar 949 infracciones detectadas en una inspección que solamente se circunscribió a la correlatividad de los folios, números de escrituras y rúbrica, firmas y autorización del notario en los protocolos incautados y la cronología, cantidad de requirentes, cantidad de firmas y sello y firma del autorizante en los libros de requerimientos (sentencia del 14/12/2020). Resaltó, en cuanto a su trascendencia y gravedad, las infracciones que traían aparejadas consecuencias en los términos de los arts. 294, primer párrafo y 309 del CCyCN. Destacó las irregularidades relacionadas con el extravío de tres fojas y un folio cuya denuncia policial y consiguiente reporte a la entidad profesional fueron efectuadas con posterioridad a la inspección. Concluyó que las infracciones detectadas y reconocidas por el profesional, por su reiteración, gravedad y variedad, excedían el campo del error y del olvido, demostrando una conducta disvaliosa en el ejercicio profesional, que afectaba intereses de la comunidad notarial y de terceros.

3. Disconforme con lo resuelto, el notario interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que manifestó que se evidenciaba una irrazonable desproporción de la pena de destitución aplicada, pues las observaciones se originaron en violaciones a deberes estrictamente formales, todas ellas subsanables. Sostuvo que las mismas consistieron en meros errores menores, que no pusieron en peligro los derechos de terceros. Consideró que se incurrió en un exceso de punición y que no había sido ponderada la falta de antecedentes disciplinarios, lesionando de ese modo sus derechos de defensa en juicio, de propiedad y al ejercicio profesional.

El Tribunal de Superintendencia denegó el recurso por entender que no se verificaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (30/09/2021).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja articulada por Gustavo Alberto Vaca Soto ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402 y ley n° 404). No obstante ello, debe ser rechazada toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer, en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Cabe poner de relieve que, para resolver destituir al escribano Vaca Soto y cancelar su matrícula profesional, el Tribunal de Superintendencia del Notariado ponderó *"la trascendencia y gravedad"* de algunas de las faltas acreditadas en autos, particularmente la existencia de escrituras con firmas de comparecientes sin autorizar por escribano o en las que faltaba la firma de algún compareciente sin autorizar por escribano (conf. art. 305 inc. f], CCyCN); como así también escrituras con errores en el día, mes y año (conf. art. 305 inc. a], CCyCN), acarreando tales irregularidades la nulidad prevista en el art. 309 del CCyCN. En el mismo sentido el *a quo* también tuvo por acreditada la existencia de instrumentos públicos con enmendados, correcciones o sobre raspados sin salvar cuya invalidez se desprende del artículo 298 CCyCN, y destacó, asimismo, que constituye una falta grave el extravío de tres fojas y un folio (TSN, expte. 4728/06, sentencia del 9/10/2006). En lugar de rebatir los motivos de la resolución denegatoria, el recurrente insiste en su presentación directa con que las observaciones detectadas corresponden a violaciones a deberes estrictamente formales, todas ellas subsanables, por tratarse de meros errores menores, que no pusieron en peligro los derechos de terceros.

En ese orden, afirma el quejoso que las conductas objeto de reproche se encontrarían comprendidas en el *Vademécum de Inspección de Protocolos* que edita el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires —según señala su

nota inicial, *"para la prevención y subsanación de las observaciones más frecuentes"* que se formulan a los notarios (*v. gr.* https://www.colegio-escribanos.org.ar/index.php/vademecum-inspeccion-de-protocolos-2011/)—.

Dicho planteo resulta insuficiente para tornar, más allá de su acierto o error, en insostenibles las conclusiones a las que arribó el *a quo* o para equiparar la eventual frecuencia de este tipo de observaciones con el carácter *leve* o *grave* de aquellas irregularidades.

Por tanto, los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (i.e. ley orgánica N° 404).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, la aducida arbitrariedad de sentencia sólo pone en evidencia la disconformidad del quejoso con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces del Tribunal de Superintendencia incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Gustavo Alberto Vaca Soto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera Gustavo Alberto Vaca Soto porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. El Tribunal de Superintendencia del Notariado rechazó el recurso de inconstitucionalidad por entender que "las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (…) quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como la ley orgánica Nº 404), de

carácter infraconstitucional" y el recurrente "no planteó en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa". Finalmente, se desacreditó un supuesto de sentencia arbitraria.

4. Las razones descriptas en el apartado anterior no fueron refutadas con suficiente criterio por la parte recurrente. En su presentación directa insiste en apreciaciones probatorias que, en su oportunidad, fueron resueltas y en observaciones que son una reedición del recurso de inconstitucionalidad. Tales aspectos no logran articular una crítica adecuada al auto denegatorio capaz de tenerlo como arbitrario o carente de validez.

5. Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Gustavo Alberto Vaca Soto no ha desconocido los hechos que le han sido imputados. Lo que cuestiona es que la ley aplicada por el ***a quo*** posibilite, ante ellos solos y atento que no viene discutida la ausencia de antecedentes desfavorables, destituirlo y cancelar su matrícula.

2. El art. 151 de la ley 404 dispone que: "Las penas de suspensión por más de tres meses y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión".

O sea, para que proceda la sanción de destitución aquí impuesta se tienen que probar hechos que encuadren en uno de estos dos supuestos:

a) "…faltas graves en el desempeño de la función", no basta con que el escribano o la escribana haya cometido una falta grave, sino que tiene que ser "… en el desempeño de la función …", es decir que el juzgador debe ponderar la gravedad por el impacto en la función; o

b) la "… reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión …".

Además, la decisión debe contener un fundamento mínimo adecuado para graduar la sanción por "…faltas graves en el desempeño de la función", entre la suspensión de 3 meses a 2 años hasta la destitución (cf. el art. 149 inc. C de la ley 404), pues la destitución no es la automática consecuencia de esos supuestos.

3. La defensa del Sr. Vaca Soto viene insistiendo en que los hechos reconocidos no habilitaban la imposición de la sanción máxima. Expresamente la defensa del Sr. Vaca Soto viene afirmando que: "… Resulta además evidente que la calificación de uno o varios hechos como graves no conlleva la automática destitución de un escribano, sino que la sanción a aplicar no puede sino resultar proporcional a la

infracción cometida, la que, a esos fines, debe ser puntualmente valorada" (cf. la pág. 16 del recurso de hecho).

El Tribunal de Superintendencia del Notariado no dio respuesta a esa argumentación.

Señaló que "... las infracciones detectadas en los protocolos, libros de requerimiento y demás documentación notarial inspeccionados y reconocidas por el profesional, por su reiteración, gravedad, y variedad, exceden el campo del error y del olvido demostrando 'una conducta disvaliosa[SIC] en el ejercicio profesional que afecta interés no sólo de la comunidad notarial sino también de terceros'" (cf. la pág. 37 de la sentencia recurrida).

Esos dichos no dan respuesta a la argumentación del recurrente.

Constituyen una valoración más bien moral del obrar del Sr. Vaca Soto.

Tampoco da respuesta al planteo de la defensa que el Tribunal de Superintendencia hubiera descripto las conductas imputadas que, en su visión, eran de "gravedad". En palabras de la Cámara: "Más allá de la cantidad de las irregularidades referidas, merecen resaltarse, en cuanto a su trascendencia y gravedad, las infracciones referenciadas en el considerando 4 a) y b) anterior por las consecuencias que aparejan atento lo dispuesto por el artículo 309 del CCyC" (cf. la pág. 31 del expte. Digital). En esos considerando relatan algunas de las conductas imputadas, cuya comisión reconoció el recurrente. Empero, y tal como quedó dicho más arriba, la Cámara debió, para imponer la sanción que viene recurrida, ponderar la gravedad por su impacto "… en el ejercicio de la función …". NO le bastaba con decir que las conductas eran graves.

En suma, la función que ejerce el Tribunal de Superintendencia, la imposición de sanciones superiores a 3 meses de suspensión, aunado al planteo de la defensa reseñado más arriba, llevaba a tener que analizar si se cumplen los requisitos a cuya concurrencia el art. 151 habilita la imposición de la sanción de destitución recurrida.

4. No viene discutido que Vaca Soto no tiene antecedentes. De ahí que no pueda ser enmarcada su situación en la segunda parte del art. 151, tal como hizo el Tribunal de Superintendencia sin explicación mínima.

En suma, no bastaba con cuestionar diversos hechos como graves sin examinar las razones para así calificarlas. El Tribunal de Superintendencia debió relacionar esos hechos con el desempeño de la función, y explicitar las razones por las cuales entendía que las consecuencias que proyectaba en ese desempeño eran graves en los términos del art. 151. Luego de hacerlo, fundar la adopción de la sanción máxima.

Todo ese análisis está ausente en la decisión recurrida.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida, remitir las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión con arreglo a derecho.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Gustavo Alberto Vaca Soto y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLARREAL VELA, CARMEN LILIAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 9249/18-1; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 1/11/2022, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 20/09/2022 por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y resolvió

que “en atención a que el objeto de la pretensión de la parte actora comprende una obligación de dar sumas de dinero, esto es, la de abonar las diferencias salariales que fueron reconocidas en la decisión de primera instancia, el supuesto de anatocismo establecido en el artículo 770, inciso b), del CCyCN resulta aplicable al caso” y que “la capitalización de los intereses abarcará el lapso temporal que se inicia con la mora (la que en este caso se inició el 07/05/2.016, de conformidad con el plazo de prescripción aplicado) hasta la notificación de la demanda (el 06/08/2.018)”.

3. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo (punto 1 del Petitorio).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley n° 402, cf. ley 6588). El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 33, ley 402, cf. ley 6588); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal

puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402, cf. ley 6588). En este caso, el GCBA no brinda fundamento —sólo se limita a requerir que se otorgue al recurso carácter suspensivo— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección -apelación-'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar a la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y que continúe el trámite de la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"FERREIRA PINTO, ALEX S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 25671/20-2; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Juan Manuel Rocha, defensor de Alex Ferreira Pinto, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la resolución de esa misma Sala que confirmó la decisión dictada por el juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar al planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos (art. 173, CPP), efectuado por la defensa.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era asimilable a una sentencia definitiva en tanto, al no haberse admitido el planteo de nulidad deducido, se generaba un agravio que, por su magnitud, podía ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. En este sentido, señaló que lo resuelto vulneraba los derechos de defensa en juicio e igualdad y la garantía del debido proceso, al considerar que su asistido no había podido comprender los hechos que se le imputaban, en función de la ausencia de un traductor en la audiencia celebrada en los términos del art. 173, CPP. Asimismo, destacó que tampoco se le había ofrecido asistencia consular, en los términos del art. 36 de la Convención de Viena. Por lo demás, postuló la falta de fundamentación y tachó de arbitraria la decisión impugnada.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no había sido dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. En el recurso directo, el impugnante solicitó al Tribunal la suspensión del proceso ya que había planteado “(…) la nulidad de la prueba que dio inicio al proceso[,] por ende por la teoría del fruto del árbol envenenado podría derivar en la extinción de la acción penal”. En función de ello, concluyó que “[c]ontinuar en la siguiente etapa procesal, volvería abstracta la decisión recurrida” (punto VI de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (punto VI) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, el argumento expuesto por el recurrente para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad, lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LBG SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF n° 18055/20-2; 22-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - CIRCUNSTANCIAS ACTUALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, habida cuenta de que se ha dictado sentencia en la causa en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y en tanto han perdido entidad las sinergias que resultarían de conectarla con aquella cuya radicación nos ocupa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia penal local en tanto las circunstancias consideradas por la magistrada para declinarla —centradas en la conveniencia de reunir en una única intervención la totalidad de los hechos dada la conexidad subjetiva, el contexto de violencia y en consecuencia la obligación de los/las funcionario/as de no generar prácticas revictimizantes— resultaban atendibles al momento de la declinación, pero han perdido vigencia desde que el tribunal en lo criminal y correccional nacional dictó sentencia sin pronunciarse sobre la declinatoria de la jueza local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg, de conformidad con su voto en el precedente "Incidente de incompetencia en autos 'GAD y otros sobre 89 - lesiones leves'", expte. n° 279701/2020-1, de fecha 13/04/22).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque, si bien es correcto lo afirmado por el fiscal en cuanto a la observancia de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, se cumple de mejor forma si se le otorga intervención a un único tribunal. La posición sostenida por el fiscal no contempla que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487 y 321:1007; entre otros). En razón de ello, en la medida en que la totalidad de los hechos pendientes de respuesta con posterioridad al dictado de la sentencia del Tribunal Oral Nacional son de competencia de la justicia local, corresponde radicar la causa en el fuero penal de la Ciudad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg, de conformidad con su voto en el precedente "Incidente de incompetencia en autos 'GAD y otros sobre 89 - lesiones leves'", expte. n° 279701/2020-1, de fecha 13/04/22).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, se le atribuye al imputado "el hecho ocurrido el día 14 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 21.00 horas, en el interior del Hotel sito en la calle Venezuela N° 1657, de esta Ciudad", oportunidad en la que golpeó y lesionó a su pareja conviviente.

En esas circunstancias, “el aquí imputado se tornó violento, arrojando objetos del hogar [al] suelo, entre ellos una mesa de luz con cajones, que impactó en la pierna izquierda de la damnificada, tomándola de los brazos y empujándola posteriormente, provocándole con su accionar lesiones equimóticas y hematomas en brazo derecho, región abdominal derecha y en cara anterior de pierna izquierda, [las] que de no mediar complicaciones, curarían en un plazo menor a treinta días”.

A la vez, se desprende de la declinatoria en cuestión que la damnificada logró abrir la puerta de la habitación y dar aviso a los demás huéspedes del hotel y que, en virtud de ello, acudió la encargada del lugar, quien separó al imputado de la denunciante, logró que saliera del hotel y le impidió que volviera a entrar, por lo que el hombre le refirió “déjame entrar que quiero hablar con mi señora”, “si no me dejas pasar te voy a matar”.

La fiscalía local encuadró esos sucesos en los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas simples (arts. 89, en función de los arts. 92 y 80, inc. 11 y 149 *bis,* CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes.

En ese sentido, destacó que “[s]in perjuicio de que los tipos penales escogidos por la acusadora pública resultan ser competencia de este fuero (…), es menester hacer hincapié en la existencia de otro proceso penal iniciado anteriormente al presente seguido a[l imputado], que se encuentra en trámite ante la justicia nacional, circunstancia ésta que deviene trascendental para definir el fuero que debe intervenir en el caso”.

Así, precisó que “la causa del fuero local y aquella en trámite ante la justicia nacional comparten el mismo imputado y denunciante”, que “los hechos investigados se encuentran íntimamente vinculados, compartiendo la relación conflictiva existente entre las partes” y que, además, ambos casos estaban en una similar etapa procesal.

En razón de ello, consideró que existía una conexidad subjetiva entre los dos procesos, “que, atendiendo a razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y con el objeto de propiciar un abordaje integral de los conflictos, implica la conveniencia de unificar el órgano jurisdiccional para intervenir en ambos casos”.

Por lo demás, añadió que “la separación de los procesos judiciales podría acarrear una eventual revictimización de la denunciante”, quien “debería concurrir a declarar en distintos tribunales, en varias oportunidades, sobre hechos ocurridos en el marco de una misma situación conflictiva”.

4. El juzgado local dejó constancia de que el 21 de octubre de 2021 se declinó la competencia para intervenir en el presente caso en favor del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7 y se remitió el legajo digital a esa dependencia y de que,

luego, el 11 de agosto de 2022, el tribunal en cuestión informó que la remisión del legajo debería haberse efectuado a través de la Oficina de Sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal, y devolvió el incidente a esa sede.

A la vez, explicó que "sin perjuicio de la postura y de que han transcurrido casi 10 meses desde la remisión del expediente, a fin de no demorar el trámite del caso", enviaría nuevamente el legajo al tribunal oral a través de la oficina de sorteos mencionada.

5. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7 no aceptó la competencia atribuida, porque —a su criterio— ya no existía la causal de conexidad subjetiva alegada por la jueza local.

En ese sentido, explicó que el 12 de agosto de 2022 se había condenado al imputado "a la pena de un año y ocho meses de prisión y costas, como autor del delito de hurto (hecho I) en concurso real con la autoría de los delitos de robo (hecho II), desobediencia a funcionario público (hecho III), robo y amenazas (hecho IV), con costas", y que se le había impuesto "la pena única de dos años de prisión comprensiva de la mencionada anteriormente y de la sanción de seis meses —cuya condicionalidad se revocó— que le fuera aplicada el 12 de julio de 2019, por el Juzgado en lo Correccional nº 1 del Departamento Judicial de Junín".

6. La magistrada local, por su parte, consideró que la decisión del Tribunal Oral de no aceptar la acumulación dispuesta no se encontraba firme, y que "el motivo invocado, el dictado de la condena, ocurrió en momentos en que el caso estaba radicado en esa sede".

En ese orden de ideas, precisó que esa judicatura envió el caso en octubre de 2021, que luego quedó radicado en el tribunal oral, que se mantuvo allí sin efectuarse la acumulación, que "el 22 de agosto de dictó sentencia y al día siguiente se devolvió el caso con un rechazo de la acumulación dispuesta (…) diez meses atrás".

Por otra parte, destacó que no constaba que la defensa del imputado hubiera tenido intervención en la presente causa de forma previa a la sentencia condenatoria, por lo que correspondía "devolver el legajo al TOC 7, para que la decisión adoptada en esta causa tenga, si es que no tuvo, la intervención de la defensa (…) y oportunamente adquiera firmeza".

7. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7 insistió en la devolución del incidente al fuero local.

En particular, explicó que discrepaba con la magistrada local en cuanto a que el proceso había quedado radicado el 21 de octubre de 2021 ante ese tribunal oral, toda vez que "la remisión por correo electrónico de copias digitalizadas del expediente en cuestión no implic[ó] —en modo alguno— su radicación en [esa] sede en virtud de la declinatoria de competencia oportunamente dispuesta".

Ello, en la medida en que “la asignación de competencia cuando existe una cuestión de conexidad entre dependencias de ámbitos jurisdiccionales distintos no puede ser realizada de manera directa por el declinante, sino que debe necesariamente transitar por la vía administrativa correspondiente”.

Finalmente, insistió en que, “al haberse dictado sentencia en la (…) causa nº 75.148/21, no subsiste ninguna causal subjetiva que vincule ambos expedientes que amerite su acumulación jurídica”.

8. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

9. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia nacional.

En ese sentido, destacó que se encontraba fuera de discusión “que las conductas investigadas en este fuero se enmarcan en el mismo conflicto de violencia en el que ya tuvo intervención la justicia nacional” y, en esa línea, explicó que “la escisión de su juzgamiento en distintos fueros, no obstante el contexto de violencia único, obligaría a la víctima a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocándole así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización”, lo que debía ser evitado.

Luego, reconoció que era cierto que, “en el presente caso, las vicisitudes del trámite de la contienda y la consecuente demora en su sustanciación —la remisión del legajo digital (…) vía mail fue recién advertida por el TOC cerca de un año después, casi simultáneamente con la realización del juicio oral— torna[ban] actualmente imposible la realización de un único juicio oral”, pero que, sin embargo, la observancia de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres se cumplía en mejor forma si se le otorgaba intervención a un único tribunal, esto es, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7, el que, por lo demás, tuvo el conocimiento inicial del conflicto.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta del estado de la causa n°75148/19, de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n°7, y en tanto han perdido entidad las sinergias que resultarían de conectarla con aquella cuya radicación nos ocupa, voto por asignar las presentes al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Comparto el criterio expuesto por el juez Luis Lozano en su voto.

Advierto que las circunstancias consideradas por la magistrada local para declinar la competencia, —centradas en la conveniencia de reunir en una única intervención la totalidad de los hechos dada la conexidad subjetiva, el contexto de violencia y en consecuencia la obligación de los/as funcionario/as de no generar prácticas revictimizantes—, resultaban atendibles al momento de la declinación, pero han perdido vigencia desde que el 12 de agosto de 2022 el Tribunal Oral nº 7 dictó sentencia sin pronunciarse sobre la declinatoria de la jueza local.

Si bien es correcto el dictamen del Fiscal General Adjunto cuando afirma que "la observancia de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres se cumplía en mejor forma si se le otorgaba intervención a un único tribunal, esto es, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7, el que, por lo demás, tuvo el conocimiento inicial del conflicto", su posición no contempla que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (*Fallos*: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487 y 321:1007; entre otros).

3. En razón de lo expuesto, en la medida en que la totalidad de los hechos pendientes de respuesta son de competencia de la justicia local, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Ello, de conformidad con lo resuelto en el precedente "Incidente de incompetencia en autos 'GAD y otros sobre 89 - lesiones leves'", expte. n° 279701/2020-1, de fecha 13/04/22.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7.

La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

El juez Santiago Otamendi no vota por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA CONDENATORIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - GRADUACIÓN DE LA PENA - HOSTIGAMIENTO - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - AUDIENCIA DE APELACIÓN - AUSENCIA DEL IMPUTADO - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja si la recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer y, en su lugar dirige sus principales agravios, en definitiva, a cuestionar la apreciación que los jueces de mérito hicieron de la prueba y del derecho infraconstitucional aplicado al caso. En concreto, la defensa sostiene que las pruebas producidas son insuficientes para mostrar la tipicidad de la conducta —hostigamiento, maltrato físico y verbal (agravados por basarse en

desigualdad de género y amenazas simples)—, el grado de materialidad y participación que le cupo a su pupila, como así también un cuestionamiento a la graduación y modalidad de la pena impuesta. Estos planteos, en ausencia de arbitrariedad —que la parte, a su vez, no muestra— no suscitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, en tanto remiten exclusivamente a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materias privativas, como regla, de los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. En el marco de un recurso de queja, corresponde rechazar el agravio relacionado con la ausencia del acusado en la audiencia celebrada ante la Cámara de Apelaciones de conformidad con el art. 296 del Código Procesal Penal, puesto que, sea cual fuere el mérito de lo decidido al respecto, si bien fue introducido en el recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no solicita en el auto denegatorio de la queja que lo resuelto a ese respecto sea revisado, lo que precluye su tratamiento en este tramo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco ha acreditado que lo resuelto por las instancias de anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402, texto según ley n° 6588). La defensa se centra en objetar el modo en que los jueces valoraron la prueba producida durante el debate a fin de afirmar la tipicidad de las conductas atribuidas y tener por probada su materialidad y la participación del imputado en ellas, en particular, la credibilidad que otorgaron a la declaración de las damnificadas en la causa. En suma, los jueces que conformaron el voto mayoritario, en último término cuestionado, consideraron que la evidencia reunida, valorada de acuerdo a las reglas de sana crítica, era suficiente para alcanzar el grado de convicción necesario para confirmar la condena. Esas cuestiones, por regla, no habilitan la competencia constitucional del Tribunal y están reservadas a la decisión de los jueces de mérito, si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución es insostenible, presenta vicios de fundamentación o esté desprovisto de razones suficientes. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja en cuanto a la arbitrariedad si el control de logicidad y razonabilidad que la Cámara hizo en el caso no presenta vicios de fundamentación, y el recurrente no evidencia concretamente que se imponga la descalificación de lo resuelto por estar desprovistas de razones suficientes las conclusiones a las cuales arribaron, en este aspecto, los jueces de ambas instancias anteriores. Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, el tribunal *a quo* analizó todos los puntos que la defensa pretende ahora discutir ante este Tribunal y en su exposición no muestra que corresponda revisar lo allí resuelto. Ello debido a que, al margen del acierto o del error de las consideraciones que le dieron sustento a la decisión que en última instancia aquí impugnan, no parece posible predicar a su

respecto que se trate de un pronunciamiento que aparezca carente de fundamentación o arbitrario. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. En el marco del recurso de queja corresponde rechazar el agravio que la defensa introdujo en su recurso de inconstitucionalidad si no parece haber sido debidamente mantenido en la queja —en cuya exposición no hay referencias concretas a esa cuestión— y ello impide habilitar la intervención de este Tribunal a su respecto. En ese marco, no podrá analizarse en esta instancia, el agravio relacionado con la ausencia del imputado en la audiencia celebrada ante la Cámara (arts. 296 y 297 del Código Procesal Penal), o con la alegada inexistencia de conocimiento personal del acusado por parte de sus integrantes previo al dictado de su pronunciamiento. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

6. En el caso, la defensa plantea agravios relacionados con la ausencia del imputado en la audiencia celebrada ante la Cámara (arts. 296 y 297 del Código Procesal Penal), o con la alegada inexistencia de conocimiento personal del acusado por parte de los jueces previo al dictado de su pronunciamiento. Sin embargo, no controvierte lo expuesto por el *a quo* en cuanto a que su asistido habría contado con numerosas oportunidades para ser oído y a que no se presentó a ninguna de las audiencias fijadas por la Cámara a las que sí había sido invitado, ni expresó razones para justificar por qué no había hecho uso de la alternativa ofrecida desde el comienzo para participar en ellas a través de una videoconferencia. Por lo demás, la defensa tampoco expuso debidamente cuáles fueron las herramientas defensivas de las que se habría visto privado el imputado en razón de dicha ausencia. Estas omisiones impedirían igualmente analizar su cuestionamiento desde la perspectiva constitucional que se pretende. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

7. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al cuestionamiento de la graduación de la pena impuesta, toda vez que no se advierte en los argumentos que los jueces *a quo* no hayan expresado las razones en las que sustentaron su conclusión sobre el punto, de manera tal que el recurrente no muestra que la discusión exceda el estudio de un asunto que es propio de los jueces de la causa y ajeno a esta vía extraordinaria. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

8. Corresponde rechazar la queja si la recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia de la queja. Ello así, la recurrente no cumple con el requisito de criticar, en la queja, de forma concreta, desarrollada y fundada el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (de conformidad con mi voto en "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, sentencia del 09/04/2001, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Quiroga, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad deducido a su turno contra el pronunciamiento de la Sala I que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que condenó a Quiroga por la comisión de varias conductas contravencionales y penales, esto es, por hechos calificados como constitutivos de la figura de hostigamiento y maltrato físico y verbal, agravados por basarse en desigualdad de género, a la pena principal de 20 días de trabajos de utilidad pública (arts. 53, 54 y 55 inc. 5º, CC —anexo de la ley nº 1472, según la numeración correspondiente al texto consolidado por la ley nº 6347—); y por haber sido considerado autor responsable del delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP), a cuyo respecto la Cámara en su decisión redujo la pena que se le había impuesto a su defendido en la instancia anterior imponiéndole —en consecuencia— seis (6) meses de prisión, en suspenso.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era la sentencia definitiva y que se configuraba la existencia de un caso constitucional.

En primer lugar, entendió que en función de la decisión adoptada se habían vulnerado las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso por haberse llevado a cabo la audiencia ante la Cámara de Apelaciones prevista en los arts. 295 y 296, CPP (según la numeración correspondiente al t.c. por la ley nº 6347) sin la presencia de Quiroga y por haber sido resuelta su apelación sin que los jueces de la alzada tomaran conocimiento personal o directo con aquel, en contraposición con lo establecido en su visión en el art. 41, inc. 2°, CP.

En segundo lugar, consideró que su defendido no obtuvo un pronunciamiento jurisdiccional debidamente fundado que diera respuesta a los agravios oportunamente planteados, lo que implicó la vulneración de los principios de legalidad y de razonabilidad, el derecho al recurso y la garantía de la defensa en juicio. En este sentido, entendió que se había omitido efectuar una revisión integral del fallo condenatorio. A su vez, postuló que respecto de la totalidad de los sucesos por los cuales fuera condenado no se había determinado la fecha concreta en que habrían acaecido y tampoco se había producido prueba suficiente para acreditar la materialidad y la participación en aquellos de su asistido. Asimismo, señaló que no había sido comprobada la finalidad

perturbatoria en perjuicio de una de las denunciantes y que se había reconocido carácter hostigante a frases que no lo revestían.

Además, se agravió por la falta de respuesta respecto de la arbitrariedad en la determinación de la pena contravencional, alegada en su apelación. En este caso, la defensa consideró que no se había tratado el cuestionamiento relativo a la falta de justificación en la que había incurrido la jueza de grado al no expresar fundamentos claros y ajustados a derecho para determinar las penas impuestas, ni el planteo relacionado con la omisión en que habían incurrido los jueces al no analizar las razones por las que no sería viable, en el caso, una condenación condicional en los términos previstos por el art. 47, CC (según la numeración correspondiente al t.c. por la ley nº 6347). A ello agregó que al haberse privado a su asistido de estar presente en la audiencia ante la Cámara tampoco podía considerarse debidamente fundamentada la cuantía de la pena impuesta.

3. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la defensa no había logrado plantear un concreto caso constitucional sobre la base de las afectaciones alegadas, relacionadas con la arbitraria valoración de la prueba y la falta de fundamentación del fallo.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja articulada por la defensa debía rechazarse porque no había logrado rebatir los argumentos expuestos por los jueces de la Sala I al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un verdadero caso constitucional para habilitar la instancia de excepción.

Además, descarto la arbitrariedad referida porque consideró que el fallo de la Cámara resulta ser el fruto de una derivación razonada del derecho vigente, conforme a las constancias del caso.

Por último, sostuvo que a través de la impugnación la defensa intentaba someter al análisis de este Tribunal cuestiones de hecho y prueba que, por regla, son ajenas a la instancia extraordinaria.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3, CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478) que incumba a este tribunal conocer.

2. Los principales agravios traídos por la recurrente se dirigen, en definitiva, a cuestionar la apreciación que los jueces de mérito hicieron de la prueba y el derecho infraconstitucional aplicado al caso. La defensa sostiene que las pruebas producidas son insuficientes para mostrar la tipicidad de la conducta, el grado de materialidad y participación que le cupo a su pupila, como así también un cuestionamiento a

la graduación y modalidad de la pena impuesta. Estos planteos, en ausencia de arbitrariedad —que la parte, a su vez, no muestra— no suscitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, en tanto remiten exclusivamente a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materias privativas, como regla, de los jueces de la causa.

3. Respecto del agravio relacionado con la ausencia del acusado en la audiencia celebrada ante la Cámara de Apelaciones (art. 296, CPP), sea cual fuere el mérito de lo resuelto al respecto, si bien fue introducido en el recurso de inconstitucionalidad la recurrente no ha solicitado que sea revisado lo resuelto a ese respecto en el auto denegatorio, lo que precluye su tratamiento en este tramo.

4. Por todo lo dicho, no cabe sino rechazar el recurso de queja interpuesto.

5. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Las jueces Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra la sentencia definitiva del proceso, pero no puede prosperar porque el recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco ha acreditado que lo resuelto por las instancias de anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402 —según la numeración correspondiente al texto consolidado que fue recientemente aprobado por la ley nº 6588 y al cual referiremos en adelante—).

2. La defensa objeta el modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate a fin de afirmar la tipicidad de las conductas atribuidas y tener por probada su materialidad y la participación del imputado en ellas. Esas cuestiones, por regla, no habilitan la competencia constitucional del Tribunal y están reservadas a la decisión de los jueces de mérito, si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución es insostenible.

En efecto, los jueces de la Sala I que suscribieron el voto mayoritario al confirmar parcialmente la sentencia condenatoria expresaron las razones en las que sustentaron sus inferencias en torno a la credibilidad que otorgaron a la declaración de las damnificadas en la causa (es decir, de las dos exvecinas del señor Quiroga), en función de la prueba directa e indirecta producida durante el debate. En este sentido, ponderaron la información aportada por las víctimas, los distintos testimonios producidos en el juicio y el contexto de violencia contra la mujer en el que se enmarcaban los episodios juzgados. Señalaron que aquí no podía sostenerse, tal

como lo había propuesto la defensa en su recurso de apelación, que la condena se hubiese asentado solamente en los dichos de las denunciantes puesto que existieron diversos testimonios concordantes con las circunstancias relativas a los hechos sometidos a juicio que, en las condiciones del caso, posibilitaron el dictado de la condena resistida. A ello agregaron que la defensa ni siquiera había hecho uso en el debate del contrainterrogatorio a fin de desacreditar tanto la declaración de las víctimas, como la de la mayoría de los restantes testigos, ni había ofrecido pruebas dirigidas a poner en crisis la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público Fiscal. En particular, sobre la contravención de hostigamiento, los magistrados consideraron que los sucesos denunciados debían ser analizados en su conjunto y no a partir de un examen aislado y parcializado —como lo pretendía la defensa—, de lo cual extrajeron que sí habrían logrado producir en la víctima el estado de perturbación y temor que reclama la mencionada contravención.

Por todo ello, a partir de la interpretación del derecho común aplicable los jueces que suscribieron el voto mayoritario concluyeron que la evidencia reunida, valorada de acuerdo a las reglas de sana crítica, era suficiente para alcanzar el grado de convicción necesario para confirmar la condena.

El control de logicidad y razonabilidad que la Cámara hizo en el caso no presenta vicios de fundamentación y el recurrente no evidencia concretamente que se imponga la descalificación de lo resuelto por estar desprovistas de razones suficientes las conclusiones a las cuales arribaron en este aspecto los jueces de ambas instancias anteriores. Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, el tribunal *a quo* analizó todos los puntos que la defensa pretende ahora discutir ante este Tribunal y en su exposición no muestra que corresponda revisar lo allí resuelto, pues, al margen del acierto o error de las consideraciones que le dieron sustento a la decisión que en última instancia aquí impugnan, no parece posible predicar a su respecto que se trate de un pronunciamiento que aparezca carente de fundamentación o arbitrario.

El Tribunal ha dicho que esta clase de controversias “[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ, expte. nº 15759, “Gómez”, resolución del 14/08/2019), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que “[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria” (TSJ, expte. nº 16616, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020).

3. Por otro lado, tampoco puede admitirse el cuestionamiento relacionado con la ausencia de Quiroga en la audiencia celebrada ante la Cámara (arts. 296 y 297, CPP), o con la alegada inexistencia de conocimiento personal del acusado por parte de sus integrantes previo al dictado de su pronunciamiento, porque no parece haber sido debidamente mantenido en la queja —en cuya exposición no hay referencias concretas a esa cuestión— y ello impide habilitar la intervención de este Tribunal a su respecto.

Sin perjuicio de ello, aun dejando de lado el defecto señalado, la defensa no controvierte lo expuesto por los jueces del tribunal *a quo* en cuanto a que su asistido habría contado con numerosas oportunidades para ser oído y a que no se presentó a ninguna de las audiencias fijadas por la Cámara a las que sí había sido invitado, ni expresó razones para justificar por qué no había hecho uso de la alternativa ofrecida desde el comienzo para participar en ellas a través de una videoconferencia. Por lo demás, la defensa tampoco expuso debidamente cuáles fueron las herramientas defensivas de las que se habría visto privado Quiroga en razón de dicha ausencia. Estas omisiones impedirían igualmente analizar su cuestionamiento desde la perspectiva constitucional que pretende.

4. Por último, los jueces de la Cámara entendieron que el monto y la modalidad de pena impuesta por la jueza de grado por considerarlo autor responsable de las contravenciones atribuidas en esta causa era “acorde a los parámetros de razonabilidad que rigen el principio de proporcionalidad (…) y adecuada a las exigencias de prevención general y especial” analizadas en la instancia anterior, esto es, después de ser valoradas de manera pormenorizada “las condiciones personales del imputado”, “las especiales circunstancias” que rodearon a estos hechos (enmarcados en un contexto de violencia de género) y también “la extensión de los daños causados” a la víctima de esos hechos que la habrían incluso llevado a modificar sus hábitos de conducta por el grado de aflicción que se juzgó acreditado particularmente en la resolución que la Cámara convalidó. En consecuencia, no se advierte que no hayan expresado las razones en las que sustentaron su conclusión sobre el punto, de manera tal que, una vez más, el recurrente no muestra que la discusión exceda el estudio de un asunto que es propio de los jueces de la causa y ajeno a esta vía extraordinaria.

5. Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de queja y eximir al recurrente de la integración del depósito, dado que se le ha concedido un beneficio de litigar sin gastos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala I, por mayoría, sostuvieron que:

I. La parte no indica por qué la decisión afecta derechos o garantías constitucionales;

II. Su postura sólo demuestra su discrepancia con la resolución del caso;

III. Tampoco muestra que la decisión afecte normas de la lógica y la experiencia;

IV. El planteo remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria;

V. Sobre la alegada afectación al derecho a ser oído, el recurrente tuvo varias oportunidades y de distinta manera, ya sea presencial o por video llamada para presentarse ante el Tribunal y aun así no lo hizo.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto (art. 33, ley nº 402).

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAROEL NOGALES, VÍCTOR LUCAS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 52164/19-3; 22-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - LEGITIMACIÓN ACTIVA - FALTA DE LEGITIMACIÓN - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - ASESOR DE MENORES - MAYORÍA DE EDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Asesora General Tutelar interpuso recurso de queja contra la resolución de la Sala III que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el rechazo *in limine* del recurso de apelación que impugnaba la decisión del juzgado de grado en cuanto dispuso la rebeldía, averiguación de paradero e inmediata captura del imputado.

Para así resolver, la Cámara sostuvo que el acusado, cuya representación pretendía ejercer el asesor tutelar de grado, había alcanzado la mayoría de edad.

En virtud de ello, consideró que ese organismo carecía de legitimación para apelar, puesto que había cesado su intervención, previo a la interposición del recurso.

2. La Asesora Tutelar de Cámara, en su recurso de inconstitucionalidad, señaló que la interpretación que hizo la Cámara del art. 40 de la ley n° 2451, entre otras normas nacionales y supranacionales relativas al régimen penal juvenil, le provocaba un agravio de imposible reparación ulterior que, además, contrariaba el principio constitucional de especialidad que debía regir este tipo de procesos.

Por otro lado, entendió que el imputado había alcanzado la mayoría de edad durante el proceso por su prolongada duración y adujo que cercenarle un derecho a aquel por demoras atribuibles al propio órgano jurisdiccional configuraba un supuesto de arbitrariedad. Sostuvo, por el contrario, que la aplicación del régimen debía centrarse en la edad del imputado al momento de la comisión del hecho.

Por último, expuso que el rechazo *in limine* de la Cámara atentaba contra el interés superior del niño en cuanto confirmaba su pedido de captura.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que la Asesoría Tutelar no tenía legitimación procesal para recurrir en las presentes actuaciones.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, señaló que las cuestiones planteadas por la recurrente eran insustanciales pues existía una clara y reiterada jurisprudencia del Tribunal aplicable al asunto traído a estudio. Opinó que, en consecuencia, la queja debía desestimarse.

Asimismo, agregó que la recurrente no había logrado demostrar la cuestión constitucional comprometida en autos, en tanto la discusión se "vincula[ba] con la interpretación de normativa infraconstitucional —los alcances del art. 40 del Régimen Procesal Penal Juvenil de la CABA— que, por regla, e[ra] ajena a la vía recursiva intentada" y que no se evidenciaba violación alguna al principio de legalidad a partir de aquella inteligencia. Añadió, por lo demás, que el apartamiento de la Asesoría Tutelar no obstaculizaba el tratamiento penal especializado que requería este tipo de casos.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

El recurso de queja interpuesto por la Asesora General Tutelar debe ser rechazado porque la persona en cuyo favor se interpone es mayor de edad (cf. tiene dicho este Tribunal, con su anterior integración, en los autos "R., J. L.", expte. nº 7287/10, resolución del 27 de abril de 2011; "Veira", expte. nº 9705/13, resolución del 4 de diciembre de 2013; y, con su actual integración, "Pereira Rojas", expte. nº 16198/19, resolución del 26 de agosto de 2020, y "Lugones", expte. n° 27506/2019-8, resolución del 10 de marzo de 2022, entre otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos que di en mi voto *in re* "Lugones", expte. n° 27506/2019-8, resolución del 10 de marzo de 2022, entre otros, a los que me remito, corresponde rechazar el recurso de queja a estudio.

Ello así en tanto, por una parte, no viene discutido que al tiempo en que el recurso de apelación fue articulado por la Asesoría Tutelar, la persona recurrente había adquirido —según coinciden el *a quo* y los intervinientes— la mayoría de edad, ni, por otra parte, que la Defensa Oficial viene, desde antes, interviniendo en su representación en el proceso (véase, v.gr: actuación nº 34816/2021 —donde se ordenó que se notificara a la Defensa Oficial de la desinsaculación del juzgado interviniente en la etapa de debate—; actuación nº 347959/2021 —certificado de elevación a juicio, donde se consignó a la Defensoría Oficial nº 7, a cargo de Marcelino Civitillo como Defensor Oficial—; actuación nº 359459/2021 —donde se la notificó de la fijación de audiencia—; actuaciones nº 1318952/2022 y 1080271/2022 —contestaciones de vista—, entre otras), de manera tal que no cabe pensar que el Asesor Tutelar esté obrando para sustituir una ausencia (u otra carencia cuya superación le esté encomendada) de dicha persona imputada.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Secretaría Especializada Penal Juvenil de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PINTO SAMPAIO, JORGE MIGUEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 352839/22-0; 22-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO

- DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener radicada ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, la causa en la que se investiga el hecho subsumible en el delito de amenazas. Ello así, puesto que la pretensión de atribuirle a la Justicia local la competencia para intervenir en el caso, luego de haber recibido las actuaciones por declinatoria de competencia y haber llevado adelante la investigación durante un lapso aproximado de dos años, conspira contra una eficiente administración de justicia. A esto debe adicionarse que el grado de avance que ha tenido la pesquisa y el conocimiento de los hechos ya adquirido por la Justicia nacional, aconseja mantener la investigación bajo esa órbita, máxime cuando se trata de un caso enmarcado en un contexto de violencia de género, lo que conlleva la necesidad de que los/las operadores/as judiciales analicen con el máximo cuidado ese tipo de casos a la luz de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa toda vez que los jueces contendientes coinciden en que la conducta denunciada encuadraría, de momento, en el tipo de amenazas, de competencia local. No obsta a esta conclusión lo discutido en torno al trámite que habría tenido la causa dado que el tema que se investiga quedó en manos de un juez de instrucción que, por esa condición, no participa propiamente del juicio, sino que, entre otras cosas, eleva las actuaciones como un primer acto que impulsa su juzgamiento (cf. art. 346 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación). En otras palabras, no hay en el caso energías frustradas y el conocimiento que pudo tomar el juez de instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento un tribunal de juicio entendería que no le correspondería abocarse, eventualmente (conforme mi voto *in re* "Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", expte. n° 321886, resolución del 30/11/2022). En síntesis, el trámite está en su comienzo, cualquiera que fuera la suerte final del auto de procesamiento, que en principio, no funge por sí como tal en nuestra jurisdicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Estas actuaciones se originaron el 3 de febrero de 2020, oportunidad en que la damnificada denunció ante la Comisaría Comunal n° 13 que su pareja, Miguel Pinto Sampaio, le había enviado mensajes de audio amenazantes a través de la aplicación WhatsApp. Los mensajes, de acuerdo al relato de la víctima, consistían en insultos e improperios dirigidos contra ella, a los que habría agregado dichos como "ándate de la casa lo antes posible, si estás ahí, te voy a matar (…) si te quedás en la casa, algo malo te va a pasar". Además, añadió a su denuncia —la cual amplió ante la Oficina de Violencia Doméstica—, distintos episodios de violencia de género; particularmente que, en el año 2017, Pinto Sampaio la habría amenazado de muerte con un cuchillo de cocina.

La denuncia quedó radicada en un primer momento en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12, el cual declinó la competencia al fuero nacional puesto que entendió que los hechos debían adecuarse preliminarmente a la figura de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP). El 17 de febrero de 2020 se dio ingreso al sumario en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, quien lo recibió y delegó la investigación en la fiscalía nacional de intervención, de conformidad con el art. 196, CPPN. El juzgado nacional, el 4 de noviembre de 2020, dictó un primer auto de procesamiento del imputado por el delito de amenazas coactivas. Dicha decisión fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones por considerar que no había mérito suficiente para imputar las coacciones.

3. Más tarde, y luego de que se practicaran distintas medidas probatorias, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 dictó el procesamiento de Sampaio por el delito de amenazas simples y, en la misma oportunidad, a tenor de la calificación escogida, declinó la competencia en favor del fuero local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 no aceptó la competencia. En ese sentido, sostuvo que correspondía calificar el hecho de acuerdo al tipo de amenazas coactivas, de competencia nacional, y que, a su vez, "la declaración de incompetencia formulada por el [declinante] mant[enía] sustento en la extensa investigación desplegada ante [ese fuero]". Por ello, con sustento en el principio de economía procesal, sostuvo que aceptar la competencia "importaría admitir la posibilidad de que los casos radicados ante los distintos [t]ribunales con asiento en esta Ciudad con competencia penal, pu[dieran] ser reasignados a otros sin ponderar la intervención jurisdiccional y el mayor conocimiento del caso que pu[diesen] tener, en virtud de un criterio diferente que no se correspond[iera] con circunstancias novedosas".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “la pretensión de atribuirle a la justicia local la competencia para intervenir en el caso, luego de haber recibido las actuaciones por declinatoria de competencia y haber llevado adelante la investigación durante un lapso aproximado [de] dos años, conspira[ba] contra una eficiente administración de justicia, a lo que deb[ía] adicionarse que el grado de avance que ha[bía] tenido la pesquisa y el conocimiento de los hechos ya adquirido por parte de la justicia nacional aconseja[ba] mantener la investigación bajo esa órbita”.

Sumado a ello, destacó que “[se trataba] de un caso enmarcado en un contexto de violencia de género, (…) [lo que conllevaba] la necesidad de que los/las operadores/as judiciales anali[zaran] con el máximo cuidado es[e] tipo de casos (…) a la luz de los compromisos asumidos por la República Argentina (…)”.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 33 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los jueces contendientes coinciden en que la conducta denunciada encuadraría, de momento, en el tipo de amenazas. Lo que discuten, en cambio, es qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa. Adelanto que no comparto la idea de resolver la contienda, radicándola ante la Justicia Nacional, por lo avanzado del trámite ante esa jurisdicción.

2. No discuten los intervinientes que:

a) El juez de instrucción, en un primer momento, aceptó sin reparos la competencia atribuida por su par capitalino; devenir que, entre otras cosas, desembocó en una indagatoria, un procesamiento y un embargo, todo bajo la figura del delito de amenazas coactivas, no transferido;

b) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer al sujeto denunciado por ese delito;

c) Ese mismo juez de instrucción, en un segundo momento, ahondó en la pesquisa, en virtud de aquel temperamento de su superior jerárquico, y decidió, en un mismo acto, por un lado, procesar y embargar al sujeto denunciado en orden al delito de amenazas simples, trasferido a la órbita del fuero local; por el otro lado, declararse incompetente, en virtud de la materia.

3. Por lo visto, el tema quedó en manos de un juez de instrucción que, por esa condición, no participa propiamente del juicio, sino que, en cambio, entre otras cosas, eleva las actuaciones como un primer acto que impulsa su juzgamiento (cfr. arts. 346 y ss., del CPPN). En otras palabras, aquí no hubo ni hay energías frustradas, y el conocimiento que pudo tomar el juez de instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento un tribunal de juicio entendería que no le correspondería abocarse, eventualmente (cfr. mi voto *in re* “Guasch”, expte. n°321886, resolución del 30/11/2022). En síntesis, el trámite está en su comienzo, cualquiera que fuera la suerte final del auto de procesamiento, que, en principio, no funge por sí como tal en nuestra jurisdicción.

4. En este escenario, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

El juez Santiago Otamendi no vota por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“FREITES DEFFIT, ALBERTO JOSE S/ OTROS SAPCYF EN PALTRINIERI, GUSTAVO MARTÍN Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF n° 27721/18-1; 22-03-2023.

RECURSO DE ACLARATORIA (INADMISIBILIDAD) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RESOLUCIONES INAPELABLES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Alberto José Freites Deffit, junto con su letrado patrocinante, efectuaron una presentación encabezada “Solicita Aclaratoria” en relación con la decisión de este Tribunal del 14 de diciembre de 2022, en la que se rechazó el recurso de queja que dio inicio al presente incidente.

2. En la presentación de referencia, los peticionantes requirieron “una aclaratoria respecto del criterio adoptado por la mayoría decisoria en cuanto a que la presentación directa del recurso de queja ante este Tribunal Superior de Justicia sólo es admisible cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad, o si por el contrario, como en el caso de autos, procede también cuando se interpone o se deniega un recurso ordinario, caso en el cual debería ser procedente una revisión y revocatoria del fallo, dando lugar al recurso de queja interpuesto, luego de una cuidadosa revisión de los agravios expresados”.

FUNDAMENTOS:

1. La petición contenida en el mencionado escrito no persigue que se aclare un concepto, que se salve una omisión o se subsane un error material de la resolución dictada por este Tribunal. En efecto, los presentantes pretenden que se reevalúe la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2022 para que, en función de una

interpretación de la ley aplicable diversa a la realizada por el Tribunal, se haga lugar a su recurso de queja. Esta sola circunstancia conduce a no admitir el planteo deducido. Al respecto, corresponde recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, ley nº 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* "Cibils, Vanesa Soledad", expte. nº 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

2. Por las razones expuestas, la presentación resulta inadmisible.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible la presentación efectuada.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

En los expedientes detallados a continuación se ha resuelto por remisión a los fundamentos brindados *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOLINO LOBOS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 80294/13-1; 22-03-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VILLAR ANGEL HORACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT n° 310429/22-1; 22-03-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VACAS VIGNOLO MARTÍN IGNACIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 81850/22-1; 22-03-2023.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GEIGNER ADELA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 3664/16-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, declarar la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. La sentencia en último término cuestionada, condenó al GCBA a incorporar el suplemento salarial contemplado en el art. 2° de la ordenanza n° 45241 a los haberes futuros de la actora (siempre y cuando continuara en actividad) y dispuso que no cabía limitar la condena a la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 5622. Si bien los magistrados que conformaron la mayoría coinciden en que el suplemento no podría ser inferior al que correspondería en los términos de la ordenanza n° 45241, la ausencia de acuerdo en lo relativo a la norma que regula su cálculo conduce indefectiblemente a resultados inconciliables entre sí, y por lo tanto, a la falta de mayoría en la decisión recurrida. Resulta así aplicable la doctrina según la cual deben dejarse sin efecto las sentencias en los casos en que no existe una

mayoría válida discernible que sostenga la decisión recurrida o en aquellos supuestos en que la decisión cuestionada no contaba con fundamentos coincidentes de, al menos, dos de los magistrados intervinientes (cf. TSJ *in re* "Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" expte. SACAyT n° 15034/18; sentencia del 18/12/2018; "Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 15951/18-0; sentencia del 25/08/2021 y "Mayer, Nélida Luisa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mayer, Nélida Luisa y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACATyRC n° 16419/19-0; sentencia del 08/09/2021; y CSJN en Fallos: 313:475). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado. El *a quo* entendió que los agravios planteados por la recurrente contra la sentencia que por mayoría condenó al GCBA a incorporar el suplemento salarial contemplado en el art. 2° de la ordenanza n° 45241 a los haberes futuros de la actora (siempre y cuando continuara en actividad) y dispuso que no cabía limitar la condena a la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 5622, quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. También argumentó que el recurrente no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaron relación directa e inmediata con lo decidido; y que se encuentra descartado el supuesto de arbitrariedad. En su recurso, el quejoso —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja porque, en lo relativo al agravio sobre una supuesta condena a futuro provocada por la decisión en último término recurrida, el quejoso no logra mostrar que tenga un alcance más extenso del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. En el caso, el *a quo* estableció que los efectos de su pronunciamiento persistirán mientras subsistan las condiciones fácticas y jurídicas que dieron origen al pleito, lo que implica una limitación a la sentencia de la cual el recurrente no se hace cargo. Tampoco el GCBA muestra que las razones con las que el *a quo* desestima su argumento relativo a una derogación tácita de la ordenanza n° 45241 por la ley n° 5622, específicamente en lo referido al porcentaje de distribución de la recaudación correspondiente al personal,

excedan el margen de interpretación propio de los jueces de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar, por ausencia de sentencia definitiva, el agravio referido a las fechas fijadas para el cálculo de los intereses, toda vez que la sentencia contra la cual se articuló el recurso de inconstitucionalidad no resolvió la cuestión sino que omitió tratar dicho planteo por estimar desierta la apelación que el GCBA le llevó. (cf. este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. N° 6024/08, sentencia del 17/12/2008). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Adela Beatriz Geigner, Alexandra Loresley Linares Pintos, Roberto Oscar Amadeo Posetti, Edith Elsa Cabrera, Julia Margarita Castellis, Adriana Nélida Dorelle, Norma Cristina Acosta, Eleonora Magdalena Duce, Ana Liliana González, Walter Oscar Bazan y Silvia Mónica Carabajal —quienes desempeñan sus tareas en el Hospital General de Agudos "Dr. Cosme Argerich" — contra el GCBA, con el objeto de que se les abonaran las sumas adeudadas por aplicación del art. 2º de la ordenanza n° 45.421, desde que aquella fuera debida, y teniendo en cuenta el plazo de prescripción de cinco (5) años previos a la presentación de la demanda. Solicitaron asimismo, que se ordenara al GCBA el pago de las sumas resultantes en el futuro a partir de la sentencia.

3. Contestado el traslado de la demanda, el juez de grado le hizo lugar y condenó al GCBA a abonar a los accionantes las diferencias salariales debidas en virtud de la aplicación de los arts. 1º y 2° de la referida ordenanza desde los cinco (5) años anteriores a la fecha de promoción de la demanda —28 de abril de 2016—, como así también incorporar el concepto salarial del art. 2° a sus haberes futuros siempre y cuando continuaran en actividad (sentencia del 17 de febrero de 2020). Indicó que el criterio a adoptar para determinar el quantum de los pagos adeudados exigía considerar —desde el año 2011— las pautas de distribución fijadas en los convenios colectivos, de modo que, si la liquidación efectuada resultaba inferior a la suma que

les correspondería percibir en cada año a los actores —según lo establecido en la Ordenanza n° 45.241— debía considerarse y aplicarse esta última. Todo ello más los intereses generados desde que cada suma era debida y hasta su efectivo pago con arreglo al promedio de tasas establecido en el fallo plenario del fuero en los autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 30370/0, sentencia del 31 de mayo de 2013.

4. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso un recurso de apelación y expresó sus agravios.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso en punto al agravio referido a la extensión temporal de la condena impuesta; y lo declaró desierto respecto del cuestionamiento de la fecha tenida en cuenta para el inicio del cálculo de los intereses (17 de noviembre de 2021). Los magistrados afirmaron que una interpretación de la ley nº 5622 ajustada a los principios de no regresividad e *in dubio pro operario* llevaba a concluir que esa norma no había derogado la ordenanza nº 45.241 en cuanto al porcentaje de la recaudación por prestaciones sanitarias reconocido a favor de los agentes de los efectores de salud locales, sin perjuicio de los cambios introducidos al sistema de facturación y cobro de los fondos en cuestión (FACOEP). Sostuvieron que el crédito reconocido en autos a favor de la parte actora no podía ser inferior al que correspondía en los términos de la citada ordenanza. Por último, señalaron que el reconocimiento efectuado por la anterior instancia debía operar hacia el futuro, y más allá de los períodos debatidos en autos, siempre que se mantuvieran las circunstancias de hecho y derecho reconocidas por el sentenciante, dado el carácter remunerativo del incentivo salarial pretendido.

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria porque se apartaba de las circunstancias de la causa y de la normativa vigente aplicable al caso; y que vulneraba el debido proceso y la defensa en juicio, y los principios de división de poderes y de igualdad ante la ley, como así también el derecho de propiedad.

La Sala I lo denegó en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente (decisión del 1º de junio de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La actora inició la presente acción para lograr que se le abonaran las diferencias salariales correspondientes por no haber percibido el suplemento contemplado en el

art. 2º de la Ordenanza n° 45.421. En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se condenó al GCBA a incorporar el concepto salarial en cuestión a los haberes futuros de la actora, siempre y cuando continuara en actividad.

La demandada apeló la sentencia por cuanto, entre otros motivos, consideró que correspondía limitar la vigencia temporal de la condena a la fecha de entrada en vigencia de la Ley nº 5622. Ello por cuanto, a su entender, dicha norma derogó tácitamente la Ordenanza nº 45.241, al regular el régimen de percepción y distribución de los mismos fondos que aquella de forma incompatible con el sistema allí previsto.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones CAYTRC, por mayoría, rechazó parcialmente el recurso de apelación del Gobierno. Para así decidir y en cuanto corresponde reseñar, los vocales analizaron la letra de las normas involucradas y concluyeron que no cabía limitar la condena a la fecha de entrada en vigencia de la Ley nº 5622.

Ahora bien, uno de los magistrados que formó la mayoría afirmó que ciertos aspectos de la Ordenanza nº 45.241 habían sido inequívocamente dejados de lado mediante la Ley nº 5622, pero que al no prever esta última norma un porcentaje de distribución de los fondos a favor de los agentes, debía concluirse que en este aspecto seguía vigente la Ordenanza nº 45.241. Por ende, señaló que el decreto reglamentario de la Ley nº 5622, que establecía un porcentaje de distribución de los fondos distinto al previsto en la ordenanza, no podía aplicarse al caso, ya que no podía modificar una norma de jerarquía superior. En suma, afirmó que el suplemento debía liquidarse a la actora tomando el porcentaje de distribución establecido en la Ordenanza n° 45.421.

La otra magistrada, en cambio, entendió que la Ley nº 5622 derogó la ordenanza íntegramente, por cuanto reguló de forma incompatible con aquélla el mismo orden de cuestiones. Sin embargo, consideró que la modificación del modo de cálculo del suplemento no podía implicar una reducción de los haberes de los trabajadores. Concluyó que el suplemento debía liquidarse a la actora conforme lo establecido en la Ley nº 5622, pero con un piso mínimo conformado por lo dispuesto en la Ordenanza nº 45.421.

2. Del relato efectuado precedentemente se desprende que, si bien ambos magistrados coinciden en que el suplemento no podría ser inferior al que correspondería en los términos de la Ordenanza nº 45.241, la ausencia de acuerdo en lo relativo a la norma que regula su cálculo conduce indefectiblemente a resultados inconciliables entre sí, y por lo tanto, a la falta de mayoría en la decisión recurrida. En efecto, mientras que conforme el razonamiento del primero de los magistrados el suplemento debería calcularse a partir de algunas variables inequívocamente establecidas en la ley, a las que habría que combinar con el porcentaje de distribución de la ordenanza, para la jueza en algunos casos habría que pagar lo establecido en la ordenanza y en otros lo dispuesto en la ley, cuando la liquidación efectuada de acuerdo a las pautas fijadas en esta última norma y sus disposiciones reglamentarias arroje, para un caso

concreto, un resultado mayor. En suma, —y dado que los sistemas previstos en la ordenanza y en la ley son sustancialmente distintos en diversos aspectos que exceden con mucho el porcentaje de fondos a distribuir—, para la magistrada el demandado debería efectuar las dos liquidaciones para todos los trabajadores sujetos al régimen y abonar, en cada caso individual, aquélla que resultase mayor.

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en reiteradas oportunidades que las sentencias judiciales deben constituir —como requisito de validez— una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871; 341:98; 331:1090, y muchos otros). Asimismo, ha precisado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo del imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva, sino también del razonamiento incluido en los fundamentos del fallo, y esto no ocurre si no existe en la alzada mayoría racional y jurídicamente válida que sustente la concusión a que se arriba (Fallos 304:590).

Por otra parte, el Máximo Tribunal sostuvo en diversas oportunidades que "…*si bien es doctrina de esta Corte que las sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo, no podría ser confirmado por sentencias ulteriores*" (Fallos: 312:1580 y 325:2019). Con fundamento en esta doctrina declaró de oficio la nulidad de una sentencia emanada de un tribunal colegiado por cuanto consideró que los términos en que la misma había sido dictada ponían en evidencia que no había quedado conformada la mayoría requerida cuando se trata de decisiones adoptadas por un tribunal pluripersonal, defecto que afectaba la validez misma de la sentencia (CSJN *in re* "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Diego, Claudia Lidia c/ Estado Nacional s/ amparos y sumarísimos", sentencia del 16 de junio de 2015, Fallos 338:474).

Asimismo, en el precedente "Rossi Muñoz" el Máximo Tribunal dejó sin efecto una sentencia de un tribunal colegiado ya que evaluó que no existía una mayoría válida de votos en sentido concordante (CSJN *in re* "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rossi Muñoz, Adalberto Julio c/Agencia Noticiosa Saporiti S.A", sentencia del 10 de abril de 1990, Fallos: 313:475).

En el mismo sentido, este Tribunal en diversas oportunidades ha dejado sin efecto sentencias en casos en los cuales consideró que no existía una mayoría válida discernible que sostuviera la decisión recurrida ("Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" Expte. SACAyT n° 15034/18; sentencia del 18-12-2018), así como en aquellos supuestos en que la

decisión cuestionada no contaba con fundamentos coincidentes de, al menos, dos de los magistrados intervinientes ("Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08- 2021; "Mayer, Nélida Luisa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mayer, Nélida Luisa y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC nº 16419/19-0; sentencia del 08-09-2021).

4. Por lo expuesto, y sin que esto importe emitir opinión sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, declarar la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 17/11/2021 por carecer de mayoría en la decisión y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención al modo que se resuelve.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por nuestra colega Marcela De Langhe por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto. Costas por su orden atención a modo que se resuelve.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Para así hacerlo, se señaló que: i) los agravios quedan circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; ii) el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; iii) se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente. El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los

jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal", expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)". El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Primeramente, el GCBA recurrente se agravia de una supuesta condena a futuro provocada por la decisión recurrida. Al respecto, no logra mostrar que la sentencia que en definitiva ataca tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes.

Ante similar cuestionamiento dirigido a la sentencia de primera instancia, la Cámara *a quo* estableció que los efectos de su pronunciamiento persistirán mientras subsistan las condiciones fácticas y jurídicas que dieron origen al pleito, limitación a la sentencia de cuyo impacto en el agravio del GCBA recurrente, éste no se hace cargo.

Tampoco muestra el GCBA que las razones con que el *a quo* desestima su argumento relativo a una derogación tácita de la Ordenanza 45.241 por la Ley 5.622, específicamente en lo referido al porcentaje de distribución de la recaudación correspondiente al personal, excedan el margen de interpretación propio de los jueces de la causa.

Por último, se agravia de las fechas fijadas a los fines del cálculo de intereses. Empero la sentencia contra la cual articuló el recurso no resolvió la cuestión sino que no trató el planteo por estimar desierto el recurso que el GCBA le llevó. Es así que la sentencia recurrida no es la definitiva porque no es la que pone fin al pleito (doctrina de "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", Expte. N° 6024/08, sentencia del 17-12-2008).

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Declarar la nulidad de la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 17 de noviembre de 2021 y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como se indica en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARMCITY S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 33192/09-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA (IMPROCEDENCIA) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - COPIAS - FALTA DE COPIAS

SUMARIOS:

1. La queja debe ser rechazada porque no cumple con los requisitos de fundamentación y autosuficiencia. El Tribunal ha sostenido reiteradamente que es una carga del recurrente acreditar que su presentación ha sido efectuada tempestivamente y que es autosuficiente. En el caso, la lectura de la queja y de la documentación parcialmente acompañada, impiden conocer cuáles han sido los agravios del GCBA en su recurso de apelación contra los fundamentos de la sentencia de primera instancia cuya copia tampoco fue adjuntada. Tal extremo resulta relevante y conducente para determinar si la decisión de la Alzada presenta una fundamentación aparente como sostiene el recurrente, ignorando los agravios que dice haber expuesto en su apelación. Ello así, al no haber acompañado copia de la decisión de primera instancia y de su memorial de agravios no puede determinarse en definitiva si sus argumentaciones

demuestran entidad suficiente como para lograr la revocación de la sentencia que impugna. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. No alcanza para dotar de fundamentación y autosuficiencia al recurso de queja, conforme lo exige la ley n° 402, el hecho de que por el sistema de gestión de expedientes puedan ser consultadas, eventualmente, las copias que la recurrente fue intimada a acompañar. No debe perderse de vista que las normas procesales (incluso con posterioridad a la reforma al CCATyRC, realizada por ley n° 6402 y que entró en vigencia el año 2021), mantienen la exigencia de que sean las partes quienes acompañen las copias que den a la queja la suficiencia para su evaluación por el tribunal *ad quem*, y así también lo hace el Reglamento para el Sistema del Expediente Judicial Electrónico. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja si el recurrente, respecto de las copias del expediente principal que no adjuntó a su presentación, indicó que consideraba innecesario acompañarlas porque aquel había sido digitalizado completamente por la Mesa de Digitalización del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y era accesible a través de un *link* que transcribió, ni tampoco cumplió con la intimación (notificada y consentida) cursada por el Tribunal, a través de la Secretaría Judicial respectiva, a adjuntar las copias en un plazo prorrogable. Ello así, el incumplimiento de la intimación impide al Tribunal examinar la eventual admisibilidad/fundabilidad de parte de las cuestiones propuestas en sus recursos de inconstitucionalidad y de hecho. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja pues no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (Fallos: 311:2478) que suscite la jurisdicción del Tribunal, toda vez que no se hace cargo de los dichos del *a quo* que entendió que la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos impugnada por la actora era nula ya que había encontrado apoyo en un interpretación del Código Fiscal (art. 166, inciso 5) que modificó los alcances de la obligación tributaria allí definida. En consecuencia, la interpretación de la ley fiscal que pretendía imponer el GCBA recurrente implicaba modificar, aunque fuese parcialmente, la base de cálculo de la obligación, sustituyendo la base especial fijada por el legislador para los ingresos provenientes de la comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano por la general. Ello así, la recurrente no muestra la arbitrariedad que adjudica a la decisión cuestionada que, por lo demás, es análoga a la que había dictado en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Paseo Liniers SA c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 14415/17, sentencia del 18/12/2018. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde tener por cumplido el requisito de autosuficiencia del presente recurso de hecho, con la denuncia temporánea del *link* de acceso al expediente completamente digitalizado, debido a que en la dirección web oportunamente

informada e incorporada al presente trámite recursivo por el GCBA se encuentra digitalizada la totalidad de las actuaciones, entre ellas, las piezas que resultan necesarias para resolver esta queja y que fueron solicitadas por el Secretario Judicial. Ello así, con el propósito de evitar incurrir en rigorismos formales y teniendo en cuenta que la implementación del sistema EJE para la tramitación íntegramente electrónica de las causas ante este Tribunal implica también el cambio de modelos y prácticas correspondientes a la anterior etapa, en la que predominaba el expediente en formato papel. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Farmcity S.A. contra el GCBA a efectos de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo —resolución n° 3917/DGR/2005— que le determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) por los períodos fiscales 1999 (anticipos mensuales 1° a 8°, 10 y 11), 2000 (anticipos mensuales 3° a 5°, 7° y 9° a 12), 2001 (anticipos mensuales 2° a 12) y 2002 (anticipo mensual 1°) por la suma de quinientos treinta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos con cuarenta y ocho centavos ($535.616,48); y le aplicó una multa por evasión fiscal equivalente al 65% del impuesto presuntamente impago equivalente a la suma de trescientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta pesos con setenta centavos ($348.150,70). Relató que interpuso recurso de reconsideración logrando reducir la deuda a cuatrocientos once mil seiscientos ochenta y tres pesos con cuarenta centavos ($411.683,40) y la multa a doscientos sesenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos con veintiocho centavos ($267.594,28) mediante resolución n° 2282/DGR/2008. Señaló que, no obstante sus reclamos formales, el organismo fiscal continuó en el criterio jurídico utilizado para calcular la base imponible mediante la aplicación del memorándum n° 65552, circunstancia que motivó que planteara un nuevo recurso —jerárquico—, que fue rechazado a través de la resolución n° 538/AGIP/2008. Explicó que con la aplicación del referido memorándum se modificaba el modo de cálculo de la base imponible del gravamen en cuestión, además de aplicárselo de forma retroactiva, y que se había considerado indebidamente su actividad, la cual había sido circunscripta por la propia Administración al rubro “farmacia”; como así también la estacionalidad de la misma. Por último, cuestionó la imposición de la multa.

3. Contestada la demanda por el GCBA, y conforme surge de la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 22 de agosto de 2019, la jueza de primera instancia hizo lugar a la misma y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado. La magistrada señaló que en el caso se verificaba un supuesto de aplicación retroactiva de un "memorando" que contiene un criterio interpretativo determinado. Advirtió que el Fisco hizo valer y aplicó una decisión acerca de una específica pauta liquidatoria adoptada en el año 2004 con respecto a períodos fiscales ya declarados —1999 a 2002—, determinados y abonados, según se desprendía de las actas confeccionadas luego de la inspección realizada a la actora; períodos en los que el ente recaudador no había manifestado ni aplicado, conforme surge del propio texto adoptado, el criterio establecido por el memorando aquí cuestionado.

4. De la referida sentencia de la Cámara también surge, en cuanto a este relato interesa señalar, que el GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala II rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia (decisión del 22 de agosto de 2019).

5. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora. Manifestó que la decisión de la alzada lesionaba los principios de legalidad, igualdad y de división de poderes, como así también su derecho de defensa. Sostuvo que el fallo contradecía el art. 166, inc. 5° del Código Fiscal (t.o. 2004) y el espíritu mismo del ISIB.

La Sala II denegó el recurso en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional (resolución del 10 de marzo de 2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no cumple con los requisitos de fundamentación y autosuficiencia.

2. Conforme la ley n° 402 el recurso de queja se interpone por escrito y fundamentado, siendo facultad del Tribunal solicitar las actuaciones principales. A su vez, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que es una carga del recurrente acreditar que su presentación ha sido efectuada tempestivamente y que es autosuficiente.

En el caso, la lectura de la queja, y la documentación parcialmente acompañada, impiden conocer cuáles han sido los agravios del GCBA en su recurso de apelación contra los fundamentos de la sentencia de primera instancia (como se dijo, dicha sentencia tampoco fue adjuntada), siendo ello relevante y conducente para determinar si la decisión de la Alzada presenta una fundamentación aparente como sostiene el recurrente, ignorando los agravios que dice haber expuesto en su apelación.

En definitiva, a través de su queja el GCBA, pretende sostener un recurso de inconstitucionalidad dirigido a revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la nulidad de la determinación de oficio pero, al no haber acompañado copia de la decisión de primera instancia y de su memorial de agravios no puede determinarse si sus argumentaciones demuestran entidad suficiente como para lograr la revocación de la sentencia que impugna.

A tal efecto, no basta con señalar en la presentación directa que el resto de las copias que usualmente se adjuntan a este tipo de presentaciones pueden obtenerse del expediente judicial que se encuentra completamente digitalizado por la Mesa de Digitalización del CM, indicando la dirección en la que puede ser consultado.

El hecho que las copias puedan ser consultadas, eventualmente, por el sistema de gestión dado que los autos principales están digitalizados, como lo afirma la presentante, no debe hacer perder de vista que las normas procesales (incluso con posterioridad a la reforma al CCATyRC realizada por ley n° 6402 que entró en vigencia el año 2021) mantienen la exigencia de que sean las partes quienes acompañen las copias que den a la queja la suficiencia para su evaluación por el tribunal *ad quem*, y así también lo hace el Reglamento para el Sistema del Expediente Judicial Electrónico.

Ello así, el GCBA debió cumplir el requerimiento del 25 de junio de 2021, accediendo a esa dirección que él mismo le indica al Tribunal, para descargar las copias que le fueron solicitadas y así cumplir con la carga procesal a su cargo.

3. En atención a los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no es autosuficiente.

2. En el recurso de hecho y respecto de las copias del expediente principal que no adjuntó a su presentación, el GCBA indicó que consideraba innecesario acompañarlas porque aquél había sido digitalizado completamente por la Mesa de Digitalización del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y era accesible a través de un link que transcribió. Ante dicho señalamiento, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios lo intimó a adjuntar ciertas copias

que indicó en el plazo prorrogable por una sola vez de 5 días —lo que, ciertamente, implicó desestimar su planteo para no hacerlo—, requerimiento que fue notificado, consentido y cumplido parcialmente por el GCBA.

En este contexto, como señalan mis colegas, el incumplimiento por el GCBA de la intimación a acompañar las copias de la sentencia de primera instancia y de su expresión de agravios ante la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario realizada por el Secretario Judicial impide al Tribunal examinar la eventual admisibilidad/fundabilidad de parte de las cuestiones propuestas en sus recursos de inconstitucionalidad y de hecho (cfr. apartados IV.f del recurso de inconstitucionalidad y IV.d de la queja), entre otros aspectos.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que suscite la jurisdicción del Tribunal.

El tribunal *a quo* resolvió que la determinación de oficio impugnada era nula por encontrar apoyo en una interpretación del CF, en particular del artículo 166 inciso 5, explicitada en el memorándum n° 65552/04, que modificó los alcances de la obligación tributaria allí definida. Entendió que la interpretación de la ley fiscal que pretendía imponer el Fisco implicaba modificar, aunque fuese parcialmente, la base de cálculo de la obligación fiscal sustituyendo la especial fijada por el legislador para los ingresos provenientes de la comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano por la general.

El recurso interpuesto no se hace cargo de ello y, por ende, no muestra la arbitrariedad que adjudica a la decisión cuestionada.

La solución adoptada por la Cámara, por lo demás, es análoga a la que había dictado en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Paseo Liniers SA c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 14415/17, sentencia del 18 de diciembre de 2018.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, y debe ser admitida porque logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional, centrado en la potestad reglamentaria de la Administración Pública local y su relación con el principio de legalidad en materia tributaria.

2. Previo a todo, considero pertinente deslizar algunas consideraciones relativas al requerimiento de copias necesarias para poder resolver el presente recurso de hecho.

En el escrito de interposición de la queja el recurrente afirmó que *"[s]in perjuicio de entender que la Ley 402 no prevé recaudos formales de admisibilidad para la presentación del recurso de queja, acompaño copia de poder general judicial, recurso de inconstitucionalidad, sentencia de Sala II que lo deniega, y cédula del 01-06-2021, que notifica esta última resolución.// En cuanto al resto de las copias que usualmente se adjuntan a este tipo de presentaciones (cédulas, contestaciones de traslados, etc), vengo a manifestar que expediente judicial se encuentra completamente digitalizado por la Mesa de Digitalización dependiente del Consejo de la Magistratura de CABA.// El mismo se puede consultar en forma íntegra en la siguiente dirección:* https://drive.juscaba.gob.ar/s/syeYEcAciiLq3iE*// De allí que esta parte entiende que sería redundante el acompañamiento de nuevas copias, como se venía haciendo con anterioridad al proceso de digitalización".*

Efectivamente en la dirección web antes mencionada, que fue oportunamente informada e incorporada al presente trámite recursivo por el GCBA, se encuentra digitalizada la totalidad de las actuaciones del expediente principal, entre las que se encuentran aquellas piezas que resultan necesarias para resolver esta queja y que fueron solicitadas por el Secretario Judicial en el auto del 25/06/2021. En consecuencia, para evitar incurrir en rigorismos formales y teniendo en cuenta que la implementación del sistema EJE para la tramitación íntegramente electrónica de las causas ante este Tribunal implica también el cambio de modelos y prácticas correspondientes a la anterior etapa (en la que predominaba el expediente "papel"), corresponde tener por cumplido el requisito de autosuficiencia del presente recurso de hecho con la denuncia temporánea del link de acceso al expediente completamente digitalizado.

3. Sentado lo expuesto, corresponde analizar el recurso de inconstitucionalidad subyacente.

3.1. En lo que interesa a los efectos del presente recurso, cabe recordar que el accionante, en este proceso, solicitó la declaración de nulidad de los actos que determinaron de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante, ISIB) por diferencias en las liquidaciones de los períodos fiscales 1999 (anticipos mensuales 1° a 8°, 10 y 11), 2000 (anticipos mensuales 3° a 5°, 7° y 9° a 12), 2001 (anticipos mensuales 2° a 12) y 2002 (anticipo mensual 1°). Principalmente cuestionó el ajuste sobre la base imponible practicado por el Fisco local, quien se basó en los términos del memorándum conjunto n° 65552-DGR-2004, particularmente en la disposición que establece que *"(E)n el supuesto caso en que el monto de las facturas de compra supere el monto de las facturas de ventas, no se configurará, para ese período, base imponible. El excedente no generará lugar a cómputo a favor de los contribuyentes o responsables en el o los períodos posteriores".*

En lo que aquí nos interesa, en su demanda el actor sostiene que el memorándum vulnera el principio de legalidad fiscal, pues —según dicha norma— la base imponible especial de la comercialización de medicamentos solo sería aplicable cuando los

medicamentos son vendidos en el mismo mes en que se adquirieron, tesitura que desconoce la necesidad y existencia de fenómenos propios del comercio como la constitución de “stocks” o la estacionalidad, y que se aparta de la letra y espíritu del Código Fiscal y de la base imponible especial allí contemplada, al no reconocer precios de compra a los medicamentos que son vendidos en meses siguientes al de su adquisición (atento la imposibilidad de trasladar a meses posteriores los posibles saldos a favor del contribuyente, cuando el precio de las compras superasen al de las ventas). Y también denuncia la aplicación retroactiva del memorándum, que vulnera sus derechos adquiridos.

3.2. La demanda fue admitida por la Sra. Juez de primera instancia, quien declaró la nulidad de la determinación de oficio por haber aplicado en forma retroactiva una específica pauta liquidatoria adoptada recién en el año 2004 (en el memorándum conjunto n° 65552-DGR-2004) respecto de períodos fiscales (1999 a 2002) ya declarados, determinados y abonados bajo un criterio interpretativo diferente avalado por el ente recaudador, lo que estaría vedado por el principio de irretroactividad en materia tributaria (art. 51 CCABA).

3.3. La apelación del GCBA contra el pronunciamiento de primera instancia fue rechazada por la Sala II de la Cámara CAyT, quien analizó el citado memorándum (en los considerandos 11.1.a, 11.1.b.1 y 11.1.b.3 del voto del Dr. Centanaro, a los que adhirió el Dr. Lima) y sostuvo que:

a) si consideráramos que el memorándum de referencia es una instrucción, es decir un mero acto de administración destinado a colaborar en el orden interno, la DGR pretendió extender sus efectos al ámbito de los administrados, excediendo la propia naturaleza de esta clase de actos, y aplicó incorrectamente los efectos del acto con relación al tiempo, pues lo ha hecho de manera retroactiva, cuando en esencia rigen hacia el futuro a partir de la fecha en que adquieren perfección (efectos *ex nunc*);

b) si entendiéramos que, más allá de su denominación, el memorándum es en realidad un reglamento ejecutivo, correspondería objetar su legalidad pues: (i) el acto de referencia ha sido dictado por dos Subdirectores Generales de la DGR, lo que lo tornaría nulo de nulidad relativa por encontrarse viciado uno de sus requisitos esenciales: la “competencia”; (ii) todo reglamento administrativo debe ser publicado en el Boletín Oficial para tener ejecutividad (conf.art. 11 del decreto nº 1510/97), pues a partir de ese momento resulta obligatorio y comienza a producir sus efectos, pero de las actuaciones administrativas no se evidencia que el referido acto haya sido publicado.

Por su parte, el Dr. Centanaro agregó (en los considerandos 11.1.b.2, 11.2 y 11.3, a los que no adhirió el Dr. Lima) que el memorándum, en cuanto reglamento de ejecución, alteró sustancialmente el modo de calcular la base imponible del ISIB respecto de la actividad farmacéutica, al prohibir el traslado de los excedentes de

compra a los períodos posteriores, lo que indicaría —al menos presuntivamente— que con anterioridad a su dictado habría existido esa posibilidad, todo lo cual vulneraría los principios de legalidad y de irretroactividad en materia tributaria.

3.4. En su recurso de inconstitucionalidad, denegado por la Cámara por no considerar configurado un caso constitucional, el GCBA adujo la afectación de los principios de legalidad, igualdad y de división de poderes, en tanto a su entender el fallo de la Cámara contradecía el art. 166, inc. 5° del Código Fiscal (t.o. 2004) y el espíritu mismo del ISIB. Asimismo, afirmó que la sentencia recurrida tenía una fundamentación aparente, pues bajo el pretexto de analizar los agravios expresados por su parte los había ignorado por completo, cometiendo el mismo error que atribuía a la sentencia de primera instancia.

Concretamente, introdujo los siguientes planteos:

a) cuestiona que la sentencia haya declarado la nulidad de la resolución nº 538/AGIP/2008 sin advertir que en dicha norma se encuentran involucrados otros conceptos que no fueron cuestionados por la actora al iniciar la demanda, por lo que el decisorio —aun cuando hiciera lugar a la demanda— debería dejar a salvo las diferencias determinadas por los rubros consentidos;

b) dice que la sentencia no indica de qué manera el memorándum modificó los términos del art. 166, inc. 5 del Código Fiscal para el año 2004, ni explica por qué no corresponde la mecánica utilizada por la Dirección General de Rentas;

c) afirma que la sentencia vulnera el principio de igualdad tributaria ya que decide que se deje de aplicar el memorándum cuyo único fin era colocar al universo de contribuyentes por él alcanzado en un pie de igualdad tributaria;

d) sostiene que el memorándum se dictó en ejercicio de las atribuciones contempladas en el art. 4 del Código Fiscal (t.o. 2004), que le reconoce a la Dirección General de Rentas facultades para verificar las declaraciones juradas y ejercer funciones interpretativas propias de su competencia en razón de la materia. Y en tal sentido fue dictado el memorándum, cuya finalidad fue instruir a los inspectores de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires —sin salirse de los términos de la normativa— acerca del modo de conformar la base imponible especial prevista para la comercialización de medicamentos para uso humano, ya que en sede administrativa se habían advertido ciertas dudas o dificultades como consecuencia de la diversidad de productos que integran la industria farmacéutica;

e) aduce que la imposibilidad de trasladar los excedentes de compra a anticipos futuros no sólo no contradice al art. 166, inc. 5 del Código Fiscal (t.o. 2004) sino que se encuentra en plena concordancia con el espíritu del ISIB.

4. En primer lugar, con respecto al planteo del recurrente según el cual la Cámara debería haber dejado a salvo las diferencias determinadas de oficio correspondientes

a los rubros consentidos, cabe aclarar que interpretar el alcance de las pretensiones de las partes resulta una materia que, por su carácter fáctico y procesal, resulta propia de las instancias de mérito, y el GCBA no acredita que haya sido ejercida de una manera arbitraria.

Y es que el recurrente no demuestra que la Cámara incurriese en un exceso jurisdiccional o anulase diferencias consentidas de la determinación de oficio. Por el contrario el *a quo* se limitó a declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados por los motivos expresamente invocados por el accionante (relativos a la aplicación del memorándum n° 65552 en relación a la conformación de la base imponible correspondiente a la venta de medicamentos de uso humano) y acogidos en la sentencia.

5. En cuanto a las críticas dirigidas contra el análisis practicado por la Cámara sobre la metodología de determinación de la base imponible especial (correspondiente a los ingresos por venta de medicamentos de uso humano) utilizada por el fisco local en el caso de autos, y particularmente la aplicación del memorándum conjunto nº 65552-DGR-2004, cabe realizar las siguientes consideraciones.

5.1. El actor no rebate los argumentos desarrollados por los jueces de mérito, en cuanto a que la aplicación de las nuevas pautas adoptadas por el memorándum nº 65552 no podía retrotraerse a períodos fiscales anteriores a su dictado, que ya habían sido declarados y abonados siguiendo un criterio diferente que coincidía (en lo sustancial) con el adoptado originariamente por los inspectores intervinientes en el procedimiento de verificación de autos, tal como surge de las primeras actas de constatación y el informe final de inspección labrado el 19/08/2004, lo que motivó que la Dirección de Inspecciones y Verificaciones devolviera las actuaciones para que *“cumplimente lo solicitado en Memorando Nº 65552/DGR/2004”*.

El art. 51 CCABA consagra, entre los principios esenciales del sistema tributario, los de irretroactividad y certeza. Y por aplicación de estos principios, podemos sostener que los cambios de criterio impositivo, por regla, solo rigen para el futuro, para resguardar el derecho de propiedad y no alterar ni generar incertidumbre en las situaciones pasadas y consolidadas de los contribuyentes (Fallos 305:283; entre muchos otros).

El GCBA no refuta lo sostenido por los jueces de mérito sobre la aplicación temporal y la existencia de un *nuevo criterio* adoptado por el memorándum n° 65552/2004 (de fecha 27/08/2004), el que — reiteramos— fue dictado en fecha posterior al informe final de inspección (del 19/08/2004) elaborado en sentido diferente. Ello corrobora la existencia de un supuesto de aplicación retroactiva del nuevo criterio impositivo en contradicción con los principios que rigen el sistema tributario y la aludida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5.2. Por otra parte, un memorándum conjunto firmado por dos funcionarios de menor rango de la Dirección General de Rentas (Subdirectores Generales) no puede establecer un criterio interpretativo nuevo que modifique sustancialmente la forma de liquidar la base imponible del ISIB, pues dichos funcionarios carecen de competencia para emitir disposiciones de tal naturaleza.

Si analizamos su contenido, resulta difícil calificar al memorándum como una mera "instrucción" dirigida a los inspectores (o sea un acto de administración acotado a la actividad interna de la misma), pues no se limita a dirigir y organizar el trabajo de los agentes del organismo fiscal, sino que avanza sobre aspectos sustanciales del ISIB, más concretamente la forma de conformar la base imponible especial correspondiente a la comercialización de medicamentos para uso humano. Y una norma de ese estilo implica una suerte de reglamentación del art. 166 inc. 5 Código Fiscal (t.o. año 2004), para la cual carecen de competencia los funcionarios mencionados.

En efecto, si bien el Código Fiscal t.o. año 2004 —cuyo art. 4 invoca el recurrente— efectivamente le confiere a la Dirección General de Rentas amplias facultades para efectuar la interpretación de las normas tributarias (art. 4 inc. 14 y art. 113) y para dictar las normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección General a reglamentar la situación de aquellos frente a la administración tributaria (art. 4 inc. 15), lo cierto es que estas atribuciones le corresponden al Director General (art. 5). Si bien el mismo art. 5 contempla la posibilidad de delegar el ejercicio de estos poderes en funcionarios de menor jerarquía, la delegación debe estar plasmada en un acto emitido por el funcionario al cual la ley atribuyó originalmente la competencia, supuesto que no se constata en autos pues no fue invocado ni acreditado por el GCBA.

Y a ello cabe agregar que, independientemente de la denominación adoptada, cualquier acto administrativo de alcance general debe ser publicado en el Boletín Oficial para surtir efectos, lo que tampoco fue acreditado en el caso.

5.3. A mayor abundamiento, cabe agregar que el memorándum analizado altera las previsiones del Código Fiscal, en clara violación del principio de legalidad tributaria.

Vale recordar que el Código Fiscal t.o. del año 2004 establecía, en su art. 166 inc. 5, que *"La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos: (…) 5. Comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano."* El memorándum nº 65552, al disponer que el contribuyente no podrá computar a su favor en los períodos posteriores aquel excedente generado en un anticipo determinado por resultar los montos de las facturas de compra superiores a los de las facturas de venta, modificó sustancialmente la base de cálculo incrementando la obligación tributaria a cargo del accionante, en un claro apartamiento del espíritu y ley del Código Fiscal, que no contempla exclusiones al momento de computar los precios de compra, mucho menos la que intenta practicar

el memorándum que implica desconocer (o desatender) la dinámica y modalidad de la comercialización de medicamentos.

La interpretación aquí propuesta resulta concordante con la convalidada por la sentencia emitida por este Tribunal el 18/12/2018 en la causa *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Paseo Liniers SA c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos",* expte. nº 14415/17 (ver considerando nº 3 del voto de las Dras. Weinberg y Conde, al que adhirió la Dra. Ruiz).

6. Por todo lo expuesto, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, con costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VARELA, GASTÓN NICOLÁS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 235054/21-0; 29-03-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 a cargo interinamente de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C —conforme lo dispuesto en la Resolución CM 1252/2021— y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. La parte actora interpuso demanda ante el fuero Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA S.A.) y Taraborelli Automobile S.A. en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC) con el objeto de que se condenara a dichas empresas a abonar la multa dispuesta en el artículo 7 del contrato de adhesión por el retraso en la entrega del automóvil y la reparación de los daños y perjuicios que le habría ocasionado tal conducta, reclamando el rubro daño moral. También reclamó la aplicación del daño punitivo.

Relató que había suscripto un contrato de adhesión con las demandadas para la adquisición de un automóvil con la modalidad de plan de ahorro y que en noviembre de 2020 se le había adjudicado el vehículo objeto del contrato. Agregó que el automóvil debía ser entregado en febrero de 2021 pero que lo recibió en septiembre de 2021. Manifestó que, si bien una cláusula del contrato establecía una multa por atraso en la entrega, nunca le fue abonada. Adujo que el incumplimiento de las demandadas de su deber de información y trato digno así como la falta de entrega en plazo le habría ocasionado daño moral y que procedería el daño punitivo porque la conducta de las demandadas implicaría una práctica desleal que superaría el mero incumplimiento.

3. La jueza del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 entonces a cargo de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, FCA S.A. manifestó, al contestar la demanda, que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial bajo los autos “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Varela, Gastón Nicolás s/ inhibitoria (expte. 3154/2022)”.

4. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17 comunicó a la jueza local que se había declarado competente para intervenir en este juicio y solicitó la remisión de la causa.

En su resolución del 3 de agosto de 2022 consideró que permanecía incólume la regla prevista por el art. 8 de la ley n° 24.588 respecto a las competencias de la justicia nacional ordinaria y que el Congreso Nacional y la Legislatura local habían

establecido que la transferencia de los fueros ordinarios a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se produciría por un acuerdo entre los gobiernos ratificado por los poderes legislativos respectivos. Afirmó que, a diferencia de otros convenios de transferencia suscriptos, el relativo a la materia de consumo no había sido aprobado por el Congreso Nacional. Agregó que la ley n° 26.993 creaba la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, que aún no se había materializado, por lo que dichas competencias continuaban en el fuero comercial.

5. La jueza del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 a cargo interinamente de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C decidió mantener la competencia asumida y remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto positivo de competencia.

Para así decidir, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal, entendió que existen jueces abocados a las relaciones de consumo y un Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado a través de la ley n° 6407, que establece que la Justicia en las Relaciones de Consumo porteña es competente, entre otros supuestos, cuando el domicilio de los demandados se encuentra en esta Ciudad (cfr. art. 5°, inc. 1, ap. f), situación que se verificaba en estas actuaciones y que no colisionaba con lo dispuesto en la ley n° 24.588. Agregó que tal situación estaba en línea con la jurisprudencia de la CSJN relativa a la autonomía de la Ciudad —“Corrales”; “Nisman”; “Sapienza”; “Mizrahi”; “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba Provincia de”, entre otros— y que este criterio coincidía con el del dictamen del Fiscal General en la causa “Benítez”. Por último comunicó su decisión al juez comercial.

6. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (expte. n° 238316-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: “Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO”, expte. n° 238316/2021-0, sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El presente pleito se diferencia del que tramita bajo los autos "Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO", relevante al tiempo de resolver dónde deben ser radicadas las actuaciones.

Aquí la pretensión principal de la accionante consiste en que se condene a la parte demandada a pagar la multa prevista en el art. 7 del contrato de autoahorro, frente al retraso en la entrega de la unidad.

En "Benítez" esa petición venía unida a otra, que la parte había formulado bajo el título daño emergente, cuyo reconocimiento dependía de una sujeción del contrato a la ley 24.240.

En ese marco, donde el tratamiento de la pretensión depende sustancialmente de interpretar el contrato acompañado a la luz de la ley civil y comercial sin depender de las previsiones de la ley 24.240, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CONCIMAT SACIFYM Y OTROS C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 17731/19-0; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (DETERMINACIÓN) - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara que se cuestiona —que con relación a los ingresos originados en la venta de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría “C”, confirmó que le correspondía a la parte actora la exención o la aplicación de la “alícuota cero” porque desarrollaba actividad de construcción—, lo cierto es que no viene discutida en términos que habiliten la competencia de este Tribunal. Tanto la apelación como la sentencia contra la que está dirigida buscan fundar su parecer en un examen de la operativa empresaria; y el debate así propuesto resulta ajeno al recurso intentado. Concretamente, más allá del acierto o del error de la interpretación del *a quo*, el recurso no muestra que la interpretación que viene discutiendo ponga a la norma tributaria en oposición a la Constitución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara que se cuestiona —que respecto de los ingresos originados en la venta de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría “C”, confirmó que le correspondía a la parte actora la exención o la aplicación de la “alícuota cero” porque desarrollaba actividad de construcción—, el GCBA no se ha hecho cargo de que la decisión a la que la Cámara arribó resulta coincidente con interpretar que la intención del legislador con el beneficio fiscal que la empresa actora reclama, ha sido fomentar y posibilitar el acceso a las viviendas unifamiliares o multifamiliares no suntuosas. Cualquiera sea el acierto del razonamiento seguido por el *a quo*, la solución a la que arribó conlleva entender que el beneficio fiscal busca favorecer una clase de consumo, el de viviendas familiares. Interpretada la ley de ese modo, se advierte que no busca beneficiar a quienes realizan la actividad sino a sus destinatarios: aquellos que exteriorizan la riqueza que el tributo busca captar, es decir los consumidores. El GCBA no se ha hecho cargo de ello, tampoco lo ha desvirtuado o ha propuesto otra interpretación excluyente, ni aun otra preferible o posible. Se ha limitado a discutir qué debe entenderse por empresa de construcción sobre la sola base de la organización empresaria soslayando la índole del beneficio y sus condiciones de validez. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El examen de todo tratamiento ventajoso debe comenzar por establecer en favor de quién lo ha adoptado el legislador. Cuando es en favor del titular de la

capacidad contributiva que se busca captar, ese tratamiento es una auténtica exención o disminución de la alícuota. Esto ocurre cuando la ventaja se traslada al adquirente cuyo poder adquisitivo se busca gravar. Indudablemente, estos son impuestos al consumo. Esa ventaja se traslada cuando el precio queda disminuido *pari passu* con la diferencia de tributación. Signo de que ello es así, es que todas las operaciones que apuntan al mismo poder adquisitivo reciban el mismo tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El legislador hace que algunos oferentes queden menos gravados. La natural consecuencia es que el precio se mantenga —para todos— en el nivel suficiente para que los oferentes que siguen obligados trasladen la carga; y consecuentemente, quienes tienen una obligación de menor cuantía o están libres de ella, embolsan definitivamente el importe del tributo. En esos casos, no se trata de no captar la capacidad contributiva de los adquirentes sino de subsidiar a los oferentes cuya carga queda reducida por la vía de posibilitarles que conserven la parte del ingreso que ya no debe canalizar hacia el fisco. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque no contiene una crítica de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquí se intenta defender. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los jueces explicaron que los agravios esgrimidos por el recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional (artículo 58, segundo párrafo y artículo 143, inciso 23 del Código Fiscal del 2011 y decreto n° 2033/03). Ello sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas invocadas. Sin embargo, el quejoso no logra poner en crisis las razones reseñadas y en su lugar insiste en objetar el modo en que la Sala analiza los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión; impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio en cuanto expone la inexistencia de una cuestión constitucional. El principal debate que propone el recurrente gira en torno a cómo debe calificarse la actividad que desarrolla la contribuyente, y consecuentemente si le corresponde o no, la exención o alícuota cero del impuesto sobre los ingresos brutos, consagrada en las normas tributarias para la construcción de inmuebles. Pero ello no es más que una mera discrepancia con la forma en que la alzada analiza las normativas infraconstitucionales aplicables, los hechos de la causa y la calificación del contribuyente. Todo ello remite a un debate fáctico y legal infraconstitucional que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del presente recurso a estudio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una cuestión constitucional. Los agravios expuestos por el recurrente, al impugnar la sentencia de la Cámara que confirmó que a la actora le correspondía la exención o la aplicación de la "alícuota cero" con relación a los ingresos originados en la venta de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría «C» porque desarrollaba actividad de construcción, requieren interpretar conjuntamente las normas aplicables del Código Fiscal, del Código Contencioso Administrativo y Tributario, y de las leyes tarifarias y sus reglamentos, así como también valorar los hechos de la causa y la prueba producida en el expediente. Todas estas cuestiones, de derecho infraconstitucional y fácticas, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria del Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala señaló que los cuestionamientos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, así como a la interpretación normativa infraconstitucional (artículo 58, segundo párrafo y artículo 143, inciso 23 del Código Fiscal del 2011 y decreto n° 2033/03). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por los recursos denegados —conf. fallos 287:237, 298:84, 302:183, 311:133, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 256/265).

2. Concimat S.A.C.I.F. y M. (en adelante, Concimat) promovió demanda contra el GCBA a efectos de impugnar la resolución n° 249/AGIP/2013 que, al rechazar el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución n° 2545/DGR/2011, confirmó la resolución n° 1124/DGR/2011 que determinó de oficio el impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) por los períodos 2003 (anticipo 12), 2004 a 2007, 2008 (anticipos 2 a 12), 2009 y 2010 (anticipos 1 a 5); tuvo por configurada la infracción de omisión fiscal, aplicándole una multa equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del impuesto determinado; y extendió la responsabilidad solidaria al señor Ricardo

Rodolfo Dannemberg, Presidente del Directorio de la sociedad (fs. 1/48 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Solicitó que se dispusiera la devolución de las sumas que, con motivo de la determinación cuestionada, dijo haber pagado en forma previa a deducir la demanda, más intereses, y que se declarara la prescripción de las acciones y poderes del Fisco local con relación a los períodos 2003 a 4/2006, conforme lo dispuesto en el Código Civil entonces vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. “Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”; Fallos: 326:3899, sentencia del 30 de septiembre de 2003).

Relató que se había inscripto como contribuyente del IIBB en la actividad de construcción (empresa constructora) en 1976 y que, posteriormente, incorporó como actividad secundaria la de servicio de alojamiento en hoteles. Indicó que, para el ejercicio de su actividad en la industria de la construcción, adquirió terrenos en la Ciudad de Buenos Aires e inició la edificación de inmuebles destinados a viviendas. Explicó que en ninguna de las edificaciones encargó a otra empresa constructora la realización de las obras bajo la modalidad “llave en mano” sino que, en todos los casos, desarrolló la actividad directamente a través de la subcontratación de los diferentes gremios que aportaban la mano de obra y el equipamiento necesario. Señaló que era contradictorio que el fisco local le hubiera concedido el beneficio de la exención o gravabilidad a tasa cero por su actividad constructiva para luego reclamarle el pago del IIBB por dicha actividad, aplicándole una multa por omisión de impuesto. Destacó que siempre revistió la condición de empresa constructora y que tuvo a cargo la construcción de viviendas a estrenar, multifamiliares, de características no superiores a la categoría “C”, razón por la cual entendía que merecía gozar de los beneficios fiscales previstos en las leyes impositivas. Afirmó que la reglamentación que fijaba los requisitos para acceder al régimen de alícuota cero establecía que el beneficiario era la empresa constructora a cuyo cargo se encontrara en forma directa la construcción de los edificios y que nunca dejó de ser responsable directo de la obra. Agregó que la norma reglamentaria de la exención extendía la liberalidad a las obras realizadas sobre inmuebles de terceros siempre que la empresa constructora entregara al dueño del terreno las unidades de vivienda completamente terminadas o en condiciones de habitabilidad. Argumentó que, conforme el criterio del fisco, no podría usufructuar del beneficio impositivo por carecer de personal de obra en relación de dependencia, como así tampoco las empresas que colaboraran en la construcción debido a que no tienen por obligación la entrega de viviendas terminadas.

3. En su contestación de demanda (fs. 324/369) el GCBA expuso que el 14 de junio de 2009 la empresa había requerido información acerca del pedido de aprobación de la alícuota diferencial correspondiente al inmueble de la calle Virrey Loreto 2640 que fue rechazada porque subcontrataba la totalidad de los gremios y servicios para realizar la obra. Por ende, afirmó que su actividad se encontraba alcanzada por el

IIBB con la alícuota del 3 %. Advirtió que a raíz de la fiscalización se había podido verificar que la empresa nunca había sido empleadora de operarios de la construcción ni contabilizaba bienes de uso afectados a tal actividad. Rechazó la aplicación del ordenamiento civil para determinar el plazo y el cómputo de la prescripción en materia tributaria e indicó que la cuestión debía ser analizada con arreglo a lo dispuesto por las normas fiscales locales. Adujo que la determinación de oficio contenía diferencias generadas por otras actividades desarrolladas por la actora que no habían sido impugnadas, de modo que el ajuste en referencia a dichos conceptos se encontraba firme. Planteó la improcedencia de la repetición debido a que no podía prescindirse del trámite previo ante la instancia administrativa, necesario para verificar si la empresa registraba deuda por otros períodos.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, revocó la resolución impugnada y ordenó la devolución de la suma de 1.763.296,91 más intereses, con costas a la vencida (fs. 720/737). Luego de reseñar la normativa aplicable al caso afirmó que a la actora le correspondía la exención o la aplicación de la "alícuota cero" porque desarrollaba actividad de construcción. Señaló, además, que la empresa había efectuado un pago a requerimiento debido a que el fisco local había denegado en tres oportunidades su planteo, de modo que implicaría un ritualismo inútil obligar a Concimat a transitar la vía administrativa a efectos de solicitar la devolución de las sumas abonadas.

4. El GCBA apeló la sentencia y expresó sus agravios (fs. 745 y fs. 753/772 vuelta), que fueron contestados por la parte actora (fs. 775/802).

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA (fs. 813/823 vuelta). En consecuencia, dispuso que en la instancia de grado se practicara una nueva liquidación en la que se discriminara la parte de la determinación que no había sido impugnada, y confirmó la sentencia en los restantes puntos que habían sido materia de agravios, con costas a la parte demandada vencida.

5. Disconforme, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 830/853 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó (fs. 859/883 vuelta). La Sala III lo denegó (fs. 885/886 vuelta) y ello dio lugar a la que referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 295/297 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara lo cierto es que no viene discutida en términos que habiliten la competencia de este Tribunal.

La parte actora, y los jueces de mérito, han entendido que la legitimidad de la determinación de oficio impugnada pendía de definir si la sociedad actora debía ser categorizada, o no, como "empresa constructora". Aunque con soluciones opuestas, tanto la apelación como la sentencia contra la que está dirigida buscan fundar su parecer en un examen de la operativa empresaria. Para el GCBA recurrente, la actividad que realiza la empresa actora es de inversión e inmobiliaria. En palabras del GCBA, "… quedó perfectamente demostrado que [la parte actora] encarga a terceros la totalidad de la construcción, siendo éste un hecho que no se encuentra controvertido.// El hecho de haber demostrado que contrata con ciertos gremios de la construcción, no lo transforma en constructor, o en responsable de la obra. Obviamente que tendrá que contratar y pagar a albañiles, a plomeros, al corralón que entrega materiales en la obra, entre muchos. Sin embargo, insistimos, eso es lo que hace cualquier inversor: adquiere el terreno, contrata al arquitecto, compra materiales, contrata a los distintos gremios que intervienen en la obra. Solamente está aportando el capital, no está diseñando la obra, ni está realizando directamente la construcción" (cf. las págs. 33 y 34 de la queja). Mientras que, para los jueces que hicieron mayoría, la actividad de realizada era la de construcción. Apoyaron esa conclusión en el razonamiento que se transcribe a continuación: "… tal como lo indicó la jueza de grado, los actores demostraron que, además de ser titulares de los inmuebles sobre los cuales se ejecutaron las obras, tuvieron a cargo las contrataciones de los gremios, de los profesionales a los que se le encargó los planos y de la representación técnica, la compra de todos los insumos y materiales necesarios para […] su realización, el control y la supervisión de las distintas etapas realizadas, y, lo que es más importante, asumieron el rol de responsables de las obras" (cf. la fs. 201 vuelta de la copia de la sentencia de la Cámara agregada a la queja)

En esa presentación, y tratamiento de la cuestión, la legitimidad de la DO impugnada (la resolución 249/AGIP/13) caía de llegarse a una respuesta afirmativa, sin importar cuál era la fuente de los ingresos sobre cuya base el fisco determinó la deuda discutida y, menos aún, cuál fue la intención del legislador con la exención (durante los períodos 2003, 2009 y 2010), o alícuota 0 (durante los períodos que van de 2004 a 2008), en el ISIB "… por los ingresos provenientes de la construcción".

2. Esos ingresos, por su parte, no se discute, tuvieron origen en la venta de varios inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C".

3. El GCBA cuestiona la resolución de Cámara desde dos ángulos distintos. Una remite a la valoración de las constancias de la causa efectuada por los jueces de mérito. Dice que la empresa actora no cuenta con personal bajo relación de dependencia dedicada a la construcción de inmuebles y/o bienes de uso destinados a esa actividad. Ese debate resulta ajeno al recurso intentando.

4. El otro debate que pretende traer a conocimiento del Tribunal es qué debe entenderse por empresa constructora en los términos del CF. Empero, este segundo carece, probablemente por el modo en que se dio esa discusión ante las instancias de mérito, de la fundamentación mínima que posibilitaría la intervención de este Tribunal.

4.1. El examen de todo tratamiento ventajoso debe comenzar por establecer en favor de quién lo ha adoptado el legislador. Cuando es en favor del titular de la capacidad contributiva que se busca captar, ese tratamiento es una auténtica exención o disminución de la alícuota. Esto ocurre cuando la ventaja se traslada al adquirente cuyo poder adquisitivo se busca gravar. Indudablemente, estos son impuestos al consumo. Esa ventaja se traslada cuando el precio queda disminuido *pari passu* con la diferencia de tributación. Signo de que ello es así, es que todas las operaciones que apuntan al mismo poder adquisitivo reciban el mismo tratamiento. En general, todos los oferentes quedan alcanzados por el tratamiento ventajoso, lo que torna natural -aunque no imperioso- reducir el precio del bien o servicio y así trasladar la ventaja al adquirente.

En otros casos, el legislador hace que algunos oferentes queden menos gravados. La natural consecuencia es que el precio se mantenga -para todos- en el nivel suficiente para que los oferentes que siguen obligados trasladen la carga; y, consecuentemente, quienes tienen una obligación de menor cuantía, o están libres de ella, embolsan definitivamente el importe del tributo. En esos casos, no se trata de no captar la capacidad contributivo de los adquirentes sino de subsidiar a los oferentes cuya carga queda reducida por la vía de posibilitarles, como expliqué, que conserven la parte del ingreso que ya no debe canalizar hacia el Fisco.

Signo típico de ello es que solamente algunos obligados queden dentro del alcance del beneficio.

Teniendo ello en mira, es que corresponde establecer el alcance de una ventaja de esta especie.

Toda ventaja debe ser interpretada dentro del contexto normativo en que opera. Así, no tiene sentido circunscribirse a investigar cómo entiende la Ciencia Económica la palabra “construcción”, ni como la entiende la Real Academia Española, o como la entiende una asociación empresaria. ¿Por qué? Porque su propósito puede ser otro y porque el legislador pudo haber adoptado o debido adoptar un significado que abarcara a todos los iguales. Así “construcción” en un Convenio Colectivo de Trabajo puede significar algo que comprenda a un conjunto de trabajadores que opere en condiciones semejantes (diestros en moldear el cemento) y para un mercado específico (edificios de concreto), mientras que para un impuesto al consumo de mejoras sobre inmuebles, cualquiera de ellas (premoldeados, containers adaptados, etc. todos los cuales pueden sustituirse entre sí y con las de concreto) revelarán un idéntico poder adquisitivo.

Una vez establecido el destinatario del edificio, el intérprete debe asegurarse que su interpretación no pone a la norma en oposición a la Constitución, y muy específicamente a la garantía de igualdad ante las cargas fiscales.

Si el primer examen relativo a quién es el destinatario de la ventaja arrojara como resultado que se trata de un subsidio, también habría que verificar que, así interpretada, la norma no entra en oposición a la Constitución.

Nada de esto ha sido discutido en la apelación que nos ocupa.

Concretamente, más allá del acierto o error de la interpretación del *a quo,* el recurso no muestra que la interpretación que viene discutiendo ponga a la norma tributaria en oposición a la Constitución.

4.2. En este orden de ideas, el GCBA no se ha hecho cargo de que la decisión a que la Cámara arribó resulta coincidente con interpretar que la intención del legislador con el beneficio fiscal que la empresa actora reclama ha sido fomentar, y posibilitar, el acceso a las viviendas unifamiliares o multifamiliares no suntuosas.

Dicho en otras palabras, cualquier sea el acierto del razonamiento seguido por el *a quo*, la solución a la que arribó conlleva entender que el beneficio fiscal busca favorecer una clase de consumo, el de viviendas familiares.

Interpretada de ese modo la ley, no busca beneficiar a quienes realizan la actividad, sino a sus destinatarios, aquellos que exteriorizan la riqueza que el tributo busca captar, los consumidores; y el GCBA no se ha hecho cargo de ello, menos aún, por ende, lo ha desvirtuado o propuesto otra interpretación excluyente, ni aun otra preferible o posible. Se ha limitado a discutir qué debe entenderse por empresa de construcción sobre la sola base de la organización empresaria soslayando la índole del beneficio y sus condiciones de validez.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los jueces explicaron que "… los agravios esgrimidos por el recurrente remit[ía]n al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional (artículo 58, segundo párrafo y artículo 143, inciso 23, del Código Fiscal del 2011 y decreto 2033/03), sin que se adviert[iera] la concurrencia

de un caso constitucional que registr[ara] una relación concreta con las cláusulas invocadas" (fs. 254 vuelta).

Por lo demás, los magistrados desestimaron el planteo de arbitrariedad ensayado por el GCBA. Señalaron que "… la decisión recurrida se enc[contraba] fundada y las razones que la sustenta[ba]n [habían] sido ponderadas en forma explícita…" (fs. 255 vuelta).

3. En su recurso directo, el accionado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los principios de legalidad y debido proceso, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley nº 402, pero no puede prosperar pues no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predica la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. El principal debate que propone el recurrente gira en torno a cómo debe calificarse la actividad que desarrolla la contribuyente, y consecuentemente si le corresponde o no la exención o alícuota cero del impuesto sobre los ingresos brutos, consagrada en las normas tributarias para la construcción de inmuebles.

La Cámara analizó la normativa infraconstitucional aplicable (Códigos Fiscales, decreto 2033/03 y resoluciones 713/DGR/2004 y 235/DGR/2007), y concluyó que la finalidad del legislador fue la de eximir del impuesto sobre los ingresos brutos a todas

las empresas constructoras, independientemente de que construyeran la obra por sí o por medio de terceros, resultando indiferente a tales efectos quién figuraba como responsable de la obra en el expediente administrativo. Y agregó que, a diferencia de lo ocurrido en el precedente “Solares de Conesa” de este Tribunal, la parte actora había acreditado su indudable participación en la actividad constructiva, pues además de ser titular de los inmuebles sobre los cuales se ejecutaron las obras, afrontó gastos en concepto de derechos, sellados y aranceles por la presentación y registración de los planos de obra ante el GCBA, tenía a su cargo las contrataciones de los gremios, de los profesionales a los que les encargaron los planos y la representación técnica, la compra de todos los insumos y materiales necesarios para su realización, el control y la supervisión de las distintas etapas realizadas, y, lo que es más importante, asumió el rol de responsable de las obras.

Por el contrario, el GCBA insiste en sostener que la actora no desempeñaba directamente tareas de “construcción” sino que subcontrató a terceros para que las realicen, por lo que debía considerársela “inversora inmobiliaria” y no “constructora”. Dice que planificar o invertir para luego comercializar el producto final no equivale a construir, única actividad que goza del beneficio impositivo. Destaca que la Cámara no tuvo en cuenta que la actora carecía de empleados de la construcción, y no registraba ningún tipo de bien de uso vinculado con dicha actividad. Y aduce que el caso es análogo al resuelto por este Tribunal en el precedente “Solares de Conesa”.

Como podemos apreciar, la impugnación del recurrente contiene una mera discrepancia con la forma en que la Alzada analizó las normas infraconstitucionales aplicables y los hechos de la causa, y calificó la actividad de la contribuyente. Todo ello remite a un debate fáctico y legal infraconstitucional que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Asimismo, más allá de su acierto o error, la sentencia de la Cámara contiene fundamentos suficientes que permiten descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad. Y es que considerar a la actividad “constructora de inmuebles” como comprensiva de aquella que se realiza mediante la modalidad de la subcontratación de la mano de obra y de los bienes de uso necesarios para ello, resulta una interpretación posible de la normativa aplicable que resulta compatible con los fines perseguidos por el beneficio tributario de autos, en cuanto a facilitar y promover la construcción de viviendas disminuyendo los costos tributarios.

3. Por otra parte, el GCBA sostiene que la acción de repetición no debió prosperar pues el contribuyente omitió realizar el reclamo administrativo previo exigido por el art. 58 del Código Fiscal t.o. 2011, y critica a la Cámara en cuanto consideró innecesario dicho trámite basándose en que el pago no fue espontáneo sino realizado en virtud de una determinación de oficio, y porque la exigencia del reclamo constituiría un “ritualismo inútil” en los términos del art. 5 CCAyT, habida cuenta que el demandado había rechazado en tres oportunidades los recursos presentados por la actora.

Como podemos apreciar, esta discusión remite a la interpretación y aplicación al caso de normas infraconstitucionales (arts. 58 CF t.o. 2011 y 5 CCAyT), a la luz de los hechos comprobados en la causa. Ello impide tener por configurado un caso constitucional, pues el recurrente no demuestra que resulte insostenible la decisión atacada.

4. Y por último, el agravio relativo a la imposición de costas también debe ser desestimado, ya que no contiene una crítica suficiente de lo impugnado, resultando aplicable en consecuencia la doctrina pacífica de la CSJN, seguida por el Tribunal, en el sentido de que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (conf. Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

5. Por estos motivos, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, establecer si la interposición previa del reclamo administrativo de repetición por Concimat S.A.C.I.F.yM. era necesaria, en esta causa, para instar la acción judicial de repetición así como si sus ingresos declarados como originados en la construcción de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría “C” en la Ciudad de Buenos Aires estaban, alternativamente, exentos o gravados a la alícuota 0% en el impuesto sobre los ingresos brutos durante el período de tiempo correspondiente a los anticipos objeto de la determinación de oficio, en definitiva, impugnada, requiere interpretar –en el primer caso– conjuntamente las normas aplicables del Código Fiscal y del Código Contencioso Administrativo y Tributario y –en el segundo caso– del Código Fiscal, las leyes tarifarias y sus reglamentaciones así como, en ambos, valorar los hechos de la causa y la prueba producida en el expediente, es decir, constituyen cuestiones de derecho infraconstitucional y fácticas que resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria del Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

3. Por otra parte, lo resuelto por la mayoría de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre dichos puntos, cualquiera sea su acierto o error, parte de una interpretación de las normas aplicables y una valoración/calificación de los hechos y la prueba posibles, lo que impide descalificarlo como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Sala de la Cámara le denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, la Sala III de la Cámara señaló que los cuestionamientos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional (artículo 58, segundo párrafo y artículo 143, inciso 23, del Código Fiscal del 2011 y decreto 2033/03).

3. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala III de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

4. La parte recurrente sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGARIA MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 29-03-2023.

ACLARATORIA (RECHAZO) - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de aclaratoria porque el abogado presentante no está legitimado para interponerlo por derecho propio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. El Código Contencioso Administrativo y Tributario, aplicable al caso de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la ley n° 402, confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (arts. 47, primer párrafo y 36) y excepcionalmente puede hacerlo quien invoque —y le sea admitida— la intervención en carácter de "gestor" (art. 47 del CCAyT). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la presentación efectuada "por derecho propio" porque el abogado que lo requiere no es de las personas autorizadas (parte y/o apoderado) para interponer recursos legales previstos en el ordenamiento. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. Existen numerosas constancias en la presente causa que permiten asegurar que el abogado presentante ha intervenido como apoderado de la parte actora. Desde la perspectiva de la buena fe es evidente que el letrado incurrió en un error involuntario al definir los términos en el encabezado de su presentación "por derecho propio". En mi opinión, entender que carece de legitimación y rechazar el recurso constituye un excesivo rigor formal, y debe atenderse la petición que formulara el presentante. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. El objeto del recurso de aclaratoria consiste en que el Tribunal aclare algún concepto opaco sin alterar lo substancial de la decisión, y supla cualquier omisión en que hubiese incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (cfr. artículos 216 y 149, inc. 2 del CCATyC, aplicable supletoriamente en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la presentación del recurrente en tanto se advierte que no satisface los requisitos exigidos por las normas aplicables. El objeto del recurso de aclaratoria consiste en que el Tribunal aclare algún concepto opaco sin alterar lo substancial de la decisión, y supla cualquier omisión en que hubiese incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (cfr. artículos 216 y 149, inc. 2 del CCATyC, aplicable supletoriamente en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley n° 402). En el caso, el interesado manifiesta que, a su entender, en la sentencia de este Tribunal cuya aclaratoria solicita, habría “ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta” y pide aclarar que el reenvío dispuesto por dicha resolución “es al solo efecto de que la Sala adecue el monto de la indemnización a la exclusión de uno de los hechos generadores (Disposición 252-HGAT-2016) decidida por este TSJ” y no, para que se juzgue sobre la procedencia de dicha indemnización. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Patricio Kingston se presentó “por derecho propio” e interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia de este Tribunal de fecha 30 de noviembre de 2022 (ver presentación de fecha 06/12/2022, actuación nº 3577340/2022).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar el recurso de aclaratoria porque el abogado Patricio Kingston no está legitimado para interponerlo por derecho propio.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El Código Contencioso Administrativo y Tributario, aplicable al caso de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la ley 402, confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (arg. arts. 47, primer párrafo y 36) y excepcionalmente puede hacerlo

quien invoque —y le sea admitida— la intervención en carácter de “gestor” (art. 47 del CCAyT).

2. Ahora bien, de la compulsa de las actuaciones surge que las partes en esta causa son la Sra. María Cristina Legaria y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sus respectivos apoderados. A su vez, la normativa antes referida indica que ellas son las únicas personas autorizadas a interponer los recursos legales previstos por el ordenamiento.

En el contexto descripto, forzoso es concluir que el recurso de aclaratoria presentado por el abogado Patricio Kingston “por derecho propio” no ha sido interpuesto por parte alguna habilitada para hacerlo.

3. Lo hasta aquí expuesto basta para rechazar la presentación efectuada “por derecho propio” por el abogado Patricio Kingston.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Comparto, en lo sustancial, los argumentos expresados por los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en sus votos.

2. Por lo demás, aun cuando se pudiera soslayar lo señalado por mis colegas a partir de considerar que el letrado Kingston incurrió en un error, entiendo que no me corresponde emitir opinión sobre los alcances de la decisión a la que arribó este Tribunal pues la sentencia cuya aclaratoria se solicita fue dictada por mayoría y en esa oportunidad me pronuncié en disidencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Existen numerosas constancias en la presente causa que permiten asegurar que el abogado Patricio Kingston (inscripto en el Tº 101 Fº 109 CPACF) ha intervenido como apoderado de la parte actora. Desde la perspectiva de la buena fe es evidente que el letrado incurrió en un error involuntario al definir los términos en el encabezado de su presentación. En mi opinión entender que carece de legitimación y rechazar el recurso constituye un excesivo rigor formal. Por lo tanto, atenderé la petición que formulara el presentante.

2. El recurso de aclaratoria fue interpuesto tempestivamente contra la sentencia de este Tribunal que, por mayoría, admitió los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el GCBA, revocó la sentencia de la Sala II del fuero que había declarado la nulidad de la disposición nº 252-HGAT-206 y reenvió para que dicha Sala dicte un nuevo pronunciamiento en relación a la indemnización solicitada por la parte actora.

3. El interesado manifiesta que, a su entender, hay “ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta” y pide aclarar “que el reenvío es

al solo efecto de que la Sala adecue el monto de la indemnización a la exclusión de uno de los hechos generadores (Disposición 252-HGAT-2016) decidida por este TSJ" y no para que se juzgue sobre la procedencia de dicha indemnización.

4. El objeto del recurso de aclaratoria consiste en que el Tribunal aclare algún concepto opaco, sin alterar lo substancial de la decisión, y supla cualquier omisión en que hubiese incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (cfr. artículos 216 y 149 inc. 2 del CCATyC, aplicable supletoriamente en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley nº 402).

Analizada la presentación del recurrente se advierte que la aclaratoria no satisface los requisitos exigidos por las normas aplicables. En consecuencia, debe ser rechazada.

Así voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la presentación efectuada por el abogado Patricio Kingston (actuación nº 3577340/2022).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo conforme fuera ordenado en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 (actuación nº 3513908/2022).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATÍAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"

Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - ACUERDO DE PARTES - PRISIÓN PREVENTIVA - ARRESTO DOMICILIARIO - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - SOLICITUD DE AUDIENCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja porque se dirige contra una decisión equiparable a definitiva —puesto que involucra la privación de la libertad del imputado durante el proceso— y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque expone suficientemente que la argumentación sobre la cual se apoyó el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario, toda vez que no tiene sustento razonable en las circunstancias de la causa que la Cámara debió haber analizado para fundar su determinación (art. 27 de la ley n° 402). Asiste razón a la defensa cuando sostiene que los jueces intervinientes, al confirmar la prisión preventiva del imputado en un establecimiento penitenciario, efectuaron un recorte arbitrario de la petición de la fiscalía. El tribunal *a quo* determinó que el hecho de que la fiscalía hubiese requerido en un primer momento la prisión preventiva del imputado —aunque hubiera manifestado después que había arribado con la defensa a un acuerdo para que la prisión preventiva sea morigerada por el arresto domiciliario en los términos previstos en el art. 185, inc. 7 del CPP (actual art. 186, inc. 7 del CPP cf. Digesto aprobado mediante la ley n° 6347)— habilitaba a la magistrada de primera instancia para su imposición. Este razonamiento se muestra inconsistente y se aparta injustificadamente de las circunstancias relevantes de la causa, constituyendo un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La decisión de la Cámara que confirmó el encierro cautelar del imputado en un establecimiento penitenciario es equiparable a definitiva, en tanto, con anterioridad al fallo final de la causa, restringe la libertad del imputado en medida sensiblemente mayor que la domiciliaria por la que pide sea sustituida; y, por el otro lado, que la Cámara hizo un “recorte arbitrario” del pedido fiscal en ocasión de la audiencia del art. 185 del CPP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, y revocar la decisión de la Cámara que confirmó el encierro cautelar del imputado en un establecimiento penitenciario, en tanto determinó que había existido un pedido expreso por parte del fiscal de imponer la prisión preventiva y no, el arresto

domiciliario. En primer lugar, el *a quo* no realiza una interpretación leal de las palabras del fiscal que posibilite distinguir en ellas dos solicitudes independientes; a saber, una para que se dictara una prisión preventiva y otra para que ella fuera ejecutada bajo una modalidad determinada. El pedido fue expuesto como único: un arresto domiciliario cuya causa legal sería cautelar, una prisión preventiva. Tampoco cabe asumir que, en la economía de la ley adjetiva, una solicitud de audiencia en los términos de los artículos 184 y 185 del CPP implicara solicitar el encierro carcelario preventivo. Por otra parte, los jueces no aparecen habilitados para imponer de oficio este tipo de medidas, de acuerdo con el Código mencionado y por lo tanto, tampoco estarían en condiciones de imponer una medida distinta a la solicitada por el fiscal. Por último, el tribunal *a quo* no explica por qué el arresto domiciliario no constituiría una privación de libertad ni enseña por qué el fiscal se encontraría habilitado para adoptar este tipo de medidas de manera "directa". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402. Los planteos propuestos por la recurrente se dirigen a cuestionar las formas, oportunidades y alternativas que el código procesal local asigna a los sujetos procesales para obtener la imposición de una medida cautelar, que implica privación de libertad, y sus modalidades de cumplimiento. Apuntan, en definitiva, a discutir la interpretación y aplicación de normas procesales y de derecho común (art. 24 del CP y arts. del 182 al 185 y 186, inc. 7 del CPP) y el modo en el que los jueces resolvieron el caso llevado a su conocimiento. Al margen del acierto o del error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto su desacuerdo con una respuesta adversa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde rechazar la queja porque la invocación de la violación al sistema acusatorio, derecho al recurso, defensa en juicio, principios de razonabilidad de los actos públicos, proporcionalidad, legalidad y necesidad en tanto no fueron relacionados adecuadamente con lo resuelto en autos, tampoco resultan aptos para articular un caso de naturaleza constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que confirmó la resolución dictada por el juzgado de primera instancia “en cuanto dispuso la prisión preventiva de Francisco Matías Fuentes”.

Para resolver de ese modo, la Cámara sostuvo, por un lado, que no advertía el supuesto apartamiento de la jueza de primera instancia respecto del acuerdo arribado entre las partes para que se impusiera al imputado el arresto domiciliario y, por el otro, señaló que en el caso se encontraban cumplidos los extremos que habilitaban la imposición de la prisión preventiva, los cuales no fueron controvertidos por la defensa; motivo por el cual, concluyó que “la decisión de la magistrada de grado resultó ajustada a derecho y a las particularidades del caso (…)”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que el pronunciamiento que mantuvo la prisión preventiva del imputado era equiparable a la sentencia definitiva en tanto era pasible de generar un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, afirmó que había sido vulnerado el principio acusatorio y la garantía de imparcialidad al considerar que la Cámara resolvió su recurso soslayando la existencia de un acuerdo entre las partes respecto de la imposición del arresto domiciliario. En este sentido, señaló que la Sala no invalidó ese acuerdo, sino que efectuó un recorte arbitrario de lo sucedido al considerar que había existido un pedido de prisión preventiva, ignorando que después de la solicitud inicial los involucrados habían acordado la mencionada medida cautelar.

Por otro lado, sostuvo que la Alzada no brindó respuesta a todos los planteos efectuados en su apelación, restringiéndose de ese modo el ejercicio del derecho al recurso de su asistido, la garantía de defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos públicos, al no haberse efectuado una revisión integral de la decisión dictada en primera instancia. En particular, aquellos que se dirigían a refutar las razones brindadas por la jueza de grado para concluir que en el caso no correspondía disponer el arresto domiciliario.

Finalmente, manifestó que los jueces de la Sala tampoco expusieron los motivos por los que no era viable la aplicación de otra medida cautelar menos gravosa que la prisión preventiva, afectándose de ese modo los principios de legalidad, de necesidad y de proporcionalidad y, por ende, concluyó que ante esa falta de fundamentación habrían eludido también la aplicación del precepto contenido en el art. 187, CPP.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que, si bien se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, no planteaba una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja. Al respecto, señaló que pese a que la decisión impugnada era equiparable a definitiva, la defensa no logró rebatir los fundamentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisible su recurso, en cuanto a la falta de introducción de un caso constitucional. En este sentido, señaló que la recurrente no demostró que la interpretación efectuada por los jueces sobre las normas procesales que regulan el encarcelamiento preventivo importe la afectación de principios y derechos constitucionales o una ostensible irrazonabilidad en la conclusión a la que arribaron.

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, ante el pedido efectuado por este Tribunal, se recibieron las actuaciones principales correspondientes a esta queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue presentada en forma y tiempo oportuno y debe prosperar en tanto se dirige contra una decisión equiparable a definitiva —puesto que involucra la privación de la libertad del imputado durante el proceso— y contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 33, ley nº 402).

2. El recurso de inconstitucionalidad también resulta procedente porque expone suficientemente que la argumentación sobre la cual se apoyó el pronunciamiento impugnado resulta descalificable por arbitraria, toda vez que no tiene sustento razonable en las circunstancias de la causa que la Cámara debió haber analizado para fundar su determinación (art. 27, ley nº 402).

Para confirmar la decisión de la jueza de grado que había dispuesto la prisión preventiva de Fuentes y rechazado el arresto domiciliario, en lo que aquí importa, los magistrados afirmaron que la fiscalía interviniente había solicitado la fijación de una audiencia en los términos del art. 185, CPP y que, en el marco de aquella, más allá de haber solicitado el arresto domiciliario, había peticionado, en un primer momento, que se dispusiera la prisión preventiva del imputado. En función de estas razones, consideraron que la magistrada se encontraba habilitada para imponer la detención preventiva y apartarse del acuerdo arribado entre las partes para el arresto domiciliario.

Además, destacaron que “(…) en caso de haber considerado opciones distintas a la privación de la libertad, el ordenamiento mismo habilitaba al fiscal a adoptarlas en forma directa tras la intimación de los hechos (desde la liberación del acusado —de manera irrestricta o bajo caución— hasta la imposición de medidas restrictivas)”.

3. Asiste razón a la defensa cuando sostiene que los jueces intervinientes efectuaron un recorte arbitrario de la petición efectuada por la fiscalía. En efecto, si bien al inicio de la exposición realizada en el marco de la audiencia parecería que la mencionada funcionaria se encontraba requiriendo la imposición de la prisión preventiva respecto de Fuentes, lo cierto es que — finalmente y como conclusión de las razones allí brindadas— manifestó que había "(…) arribado con la defensa a un acuerdo para que esta prisión preventiva sea morigerada por el arresto domiciliario en los términos previstos en el art. 185, inc. 7º, CPP [actual art. 186, inc. 7º, CPP, cf. digesto aprobado mediante ley nº 6347], toda vez que en el Centro de Integración Monteagudo se ha generado una vacante, conforme las gestiones realizadas por la defensa [y que e]l control de este arresto domiciliario se realizará a través de la localización de una tobillera".

Así las cosas, el razonamiento efectuado por los jueces del tribunal *a quo* con arreglo al cual determinaron que el hecho de que la fiscalía hubiese requerido en un primer momento la prisión preventiva del imputado habilitaba a la magistrada de primera instancia para su imposición, se muestra inconsistente y se aparta injustificadamente de las circunstancias relevantes de la causa, constituyendo un supuesto de arbitrariedad.

En tales condiciones, no es posible considerar que la sentencia recurrida constituya una derivación razonada y fundada en las circunstancias de la causa, de manera tal que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

4. Por lo demás, el restante argumento expuesto por los jueces de Cámara también se evidencia inconsistente y no logra dar apoyo a la conclusión aquí cuestionada. En efecto, los magistrados expusieron, al confirmar la medida impuesta, que la fiscalía —en caso de haber considerado que cabía imponer un arresto domiciliario— podría haberla determinado sin necesidad de peticionar la intervención del juez de garantías y que, por consiguiente, al no haberlo hecho, se presumía su intención de peticionar la prisión preventiva del acusado.

Sin embargo, por un lado, los camaristas omitieron explicar cómo la postura asumida sobre este punto se encuentra dentro de las que podría constituir una derivación posible de las normas procesales que regulan la privación de la libertad del imputado durante el proceso. En efecto, no se ocuparon de fundamentar por qué en su visión el arresto domiciliario no implica una "privación de la libertad", en los términos del art. 184, CPP. Tampoco se han ofrecido argumentos tendentes a justificar por qué, a pesar de lo establecido por los art. 184 y 185, CPP, la medida cautelar de arresto domiciliario podría ser aplicada por el fiscal con la conformidad del imputado y su defensa, prescindiendo de la decisión del juez que la autorice.

Por otro lado, conforme surge de las circunstancias del caso detalladas en el punto anterior, esta interpretación exhibida en el pronunciamiento impugnado no podría

conllevar sin más a considerar que efectivamente la representante del Ministerio Público Fiscal se encontraba requiriendo la prisión preventiva. Ello, en tanto fue aquella quien manifestó de forma expresa, en el marco de la audiencia celebrada en primera instancia, que únicamente se encontraba solicitando, con la conformidad de la defensa, la imposición de la medida cautelar de arresto domiciliario (art. 186, inc. 7, CPP). En consecuencia, de las constancias de la causa es posible deducir —en contraposición a lo expuesto por los jueces de Cámara— que la fiscalía validó que su imposición también le correspondía a la jueza de garantías interviniente, de acuerdo con lo que establece el art. 185, CPP.

5. Sentado lo expuesto, resta determinar si los magistrados intervinientes se encontraban habilitados a imponer, en las circunstancias del caso, la prisión preventiva del imputado, tal como lo hicieron.

En este aspecto, consideramos que, en el supuesto de que los jueces hubiesen entendido que el arresto domiciliario efectivamente peticionado no cumplía con los presupuestos legales para su aplicación o no era posible expedirse al respecto en función de la falta de información sobre el centro en el cual se pretendía dar cumplimiento a la medida, lo que correspondía, en todo caso, era rechazar el requerimiento o bien solicitar a los peticionantes especificaciones adicionales sobre aquel centro, pero de ningún modo se encontraban habilitados para imponer oficiosamente una medida más gravosa que no había sido pedida por la fiscalía y que, además, podía alterar las condiciones valoradas por el imputado para prestar su conformidad.

En este sentido, la voluntad del imputado y su defensa para convalidar lo expuesto por la fiscalía respecto de la materialidad del hecho, su participación y la existencia de los riesgos procesales se encontraba condicionada a la imposición del arresto domiciliario acordado con la fiscalía.

En esas condiciones, dado el especial cuidado que demanda el tenor de la decisión en juego, la interpretación de lo manifestado por la fiscalía que efectuaron los jueces de Cámara conlleva también la afectación del derecho de defensa del imputado quien, en caso de convalidarse la decisión adoptada, se vería privado de ejercer su defensa en relación con los requisitos previstos para la imposición de la medida impuesta.

En definitiva, no es posible considerar que la sentencia recurrida constituya una derivación razonada y fundada en las circunstancias de la causa, de manera tal que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

6. La solución adoptada torna innecesario el pronunciamiento sobre los restantes agravios expuestos por la defensa en su recurso.

7. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara, dictada el 22 de abril de 2022, y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte

un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto por este Tribunal (arts. 27 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Asiste razón al MPD recurrente cuando afirma, por un lado, que la decisión que en último término discute —la de la Cámara que confirmó el encierro cautelar del imputado en un establecimiento penitenciario— es equiparable a definitiva, en tanto, con anterioridad al fallo final de la causa, restringe la libertad del imputado en medida sensiblemente mayor que la domiciliaria por la que pide sea sustituida; y, por el otro lado, que la Cámara hizo un "recorte arbitrario" del pedido fiscal en ocasión de la audiencia del 185 del CPP.

1.1. El acta de esa audiencia recoge lo siguiente:

[la auxiliar fiscal] *solicita la prisión preventiva de Francisco Matías Fuentes Cao. Por otra parte, manifiesta que han arribado con la defensa a un acuerdo para que esta prisión preventiva sea morigerada por el arresto domiciliario en los términos previstos en el artículo 185 inciso 7° del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [actual art. 186, inc. 7º] toda vez que en el Centro de Integración Monteagudo se ha generado una vacante, conforme las gestiones realizadas por la defensa. El control de este arresto domiciliario se realizará a través de la localización de una tobillera*.

2. La Cámara entiende que existió un pedido expreso por parte del fiscal de imponer la prisión preventiva y no el arresto domiciliario, pues *"…la fiscalía solicitó la fijación de audiencia en los términos del art. 183 [actual art. 184], lo cual no puede interpretarse de otra manera que no sea en función de su pretensión de que el acusado permaneciera sometido al proceso en prisión preventiva. Ello así por cuanto, en caso de haber considerado opciones distintas a la privación de libertad, el ordenamiento mismo habilitaba al fiscal a adoptarlas en forma directa tras la intimación de los hechos…".*

Esa determinación despierta ciertas perplejidades no menores.

a) En primer lugar, no hay una interpretación leal a las palabras del fiscal que posibilite distinguir en ellas dos solicitudes independientes; a saber, una para que se dictara una prisión preventiva y otra para que ella fuera ejecutada bajo una modalidad determinada. El pedido fue expuesto como único: un arresto domiciliario cuya causa legal sería cautelar, una prisión preventiva.

En efecto, el acta de audiencia recoge el adjetivo demostrativo "*esta"* (prisión preventiva), expresión que denota cercanía, algo que se acaba de mencionar. En este contexto, la Cámara no explica por qué el arresto domiciliario acordado no sería una forma de hacer efectiva la prisión preventiva solicitada. Por fin, esta inseparabilidad queda expuesta también con una simple hipótesis. Si fueran verdaderamente dos pretensiones separables, cabría haber negado la prisión preventiva y hecho lugar

al arresto domiciliario. Claro está, en ese supuesto el impedimento a abandonar el domicilio devendría una ilegal restricción de libertad, naturalmente.

b) En segundo lugar, tampoco es cierto que una solicitud de audiencia en los términos del 184 y 185 del CPP lleve *sin más y para todos y cada uno de los casos* a la conclusión que propone la Cámara. En otras palabras, no cabe asumir que, en la economía de la ley adjetiva, solicitar la audiencia implicara solicitar el encierro carcelario preventivo.

Basta con repasar la letra de las normas aquí involucradas para descartar esa postura.

El art. 184 del CPP dice que ***El/la Fiscal solicita al/la juez/jueza competente, por resolución fundamentada, la detención del/la imputado/a cuando exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso****. Cuando el imputado sea detenido en flagrancia o por orden judicial el fiscal intimará el hecho en el menor tiempo posible, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciada su privación de libertad y dispondrá su libertad desde la sede de la fiscalía, en forma irrestricta o bajo caución* ***u otra medida restrictiva que no implique privación de libertad****, o solicitará audiencia de prisión preventiva al tribunal.*

Según la complejidad del caso, el plazo fijado a dichos efectos podrá ser prorrogado por otras veinticuatro (24) horas. ***En caso de conformidad de la defensa con la medida restrictiva no será necesaria la convalidación judicial. Si hubiera disconformidad, la defensa podrá solicitar la celebración de audiencia para que al/la Juez/a deje sin efecto o convalide la modalidad restrictiva de libertad dispuesta por la fiscalía****. De lo actuado se dejará constancia en acta* (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el art. 185 del CPP, titulado “Audiencia”, establece que *El Tribunal deberá fijar la audiencia prevista en el artículo precedente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y resolverá sobre la prisión preventiva* ***u otra restricción a la libertad****, excarcelación bajo caución o libertad irrestricta* ***u otra medida cautelar****, previo escuchar al/la Fiscal y a la defensa. Para dictar la prisión preventiva deberá haberse intimado al/la imputado/a el decreto de determinación de los hechos y reunidos elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el/la imputado/a resulte con probabilidad su autor o participe y que existe peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. Si alguna de las partes quisiera presentar pruebas documentales o testimoniales deberá concurrir con ellas a la audiencia y el Tribunal resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso. En la audiencia se resolverán los planteos de nulidad y excepciones que se hubieran deducido con anterioridad o que se interpongan en ese momento. El Tribunal luego de escuchar al/la Fiscal y a la defensa resolverá de inmediato, por auto, todas las cuestiones que se hubieran planteado. Las decisiones serán apelables dentro del*

tercer día, sin efecto suspensivo para las relativas a medidas cautelares. También podrán acordarse entre la fiscalía y la defensa la ***suspensión del proceso a prueba o el avenimiento.*** *En caso de avenimiento el/la Fiscal formulará el requerimiento de juicio verbalmente y el imputado expresará su consentimiento ante el/la Juez/a, quien resolverá en la audiencia. De todo lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo* (el resaltado me pertenece).

Por fin, el art. 186 del CPP señala que ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184****, el/la Fiscal o la querella podrán solicitar al Tribunal la imposición de* ***cualquiera de las medidas que se indican a continuación…*** (el resaltado me pertenece).

Por lo visto, las normas que la propia resolución cita permiten despejar el asunto: la solicitud de audiencia en los términos del art 184 y 185 del CPP no lleva *indefectiblemente* al camino que señala el *a quo*.

c) En tercer lugar, de acuerdo con el CPP, los jueces no aparecen habilitados para imponer de oficio este tipo de medidas. Ergo, ¿por qué estarían en condiciones de imponer una medida distinta a la solicitada por el fiscal? Lo que busca la ley es que los jueces no puedan obrar a instancias de sí mismos. La Cámara nada dice acerca de este punto, conducente y oportunamente arrimado.

d) En cuarto lugar, este tipo de resoluciones terminan, en definitiva, desbaratando la economía de los acuerdos: si los jueces estuviesen en condiciones de imponer medidas sensiblemente mayores que las solicitadas por el titular de la acción pública, no estarían sino alterando las circunstancias que condicionaron la decisión del imputado de conformarse con el acuerdo.

En efecto, según el recurrente, *"Que el arresto sea domiciliario, resulta un aspecto de supina relevancia para la elección de la medida solicitada, se trata de una parte fundamental del acuerdo. La conformidad prestada por Fuentes y su defensa está estrechamente vinculada con evitar el encarcelamiento carcelario…".*

Por fin, y en la misma línea, el ya recordado artículo 184 del CPP apunta que "*En caso de conformidad de la defensa con la medida restrictiva no será necesaria la convalidación judicial".*

e) Finalmente, el tribunal *a quo* no explica por qué el arresto domiciliario no constituiría una privación de libertad; por el otro lado, no enseña por qué el fiscal se encontraría habilitado para adoptar este tipo de medidas de manera "directa". En concreto, el art. 186 del CPP, ya referido, establece expresamente que *"****Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184****, el/la Fiscal o la querella podrán* ***solicitar al Tribunal*** *la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación…"*, entre otras semejantemente ilustrativas, *"…7) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Tribunal disponga…"* (el resaltado me pertenece).

En estas condiciones, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la decisión de la Cámara del 22/4/2022, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, dicte una nueva decisión con arreglo a lo aquí expuesto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra acreditar un caso constitucional en los términos del art. 27, ley nº 402.

2. En autos, la juez resolvió hacer lugar a la solicitud de prisión preventiva de Fuentes, ordenar su ingreso al Servicio Penitenciario Federal y no hacer lugar a la morigeración de la detención preventiva del nombrado (ps. 35 y 36).

Para así decidir, la magistrada señaló que el pedido de prisión preventiva expresamente formulado en la audiencia requerida por el MPF habilitaba su dictado. Ello en tanto que, por un lado, la petición no fue desistida en oportunidad de celebrarse dicha audiencia y precedió al anuncio de un acuerdo al que arribaron las partes para morigerar aquella medida. Por otro lado, para dictar el encierro cautelar la juez encontró reunidos los presupuestos contenidos en el art. 182, CPP: ausencia de arraigo e imposibilidad de imponer una eventual pena en suspenso. En cambio, descartó la posibilidad de proceder a la morigeración de la medida a la luz del art. 186, inc. 7, CPP, puesto que no pudo verificar si el lugar ofrecido para alojar al imputado reunía las condiciones adecuadas a tal fin.

La defensa apeló la decisión y la Sala II de la Cámara confirmó el pronunciamiento.

Los jueces sostuvieron que el principio acusatorio que la parte estimó afectado no se vincula con lo ocurrido dado que la fiscalía solicitó la fijación de audiencia en los términos del citado artículo 184, “lo cual no puede interpretarse de otra manera que no sea en función de su pretensión de que el acusado permaneciera sometido al proceso en prisión preventiva. Ello así por cuanto, en caso de haber considerado opciones distintas a la privación de la libertad, el ordenamiento mismo habilitaba al fiscal a adoptarlas en forma directa tras la intimación de los hechos (desde la liberación del acusado —de manera irrestricta o bajo caución— hasta la imposición de medidas restrictivas)” (p. 79).

Luego analizaron los elementos arrimados y consideraron acreditados los presupuestos materiales y los peligros procesales necesarios para el dictado del encierro cautelar.

La defensa dedujo entonces recurso de inconstitucionalidad que fue declarado inadmisible y llega a este Tribunal por vía de un recurso de hecho.

3. Los planteos propuestos por la recurrente se dirigen a cuestionar las formas, oportunidades y alternativas que el código procesal local asigna a los sujetos

procesales para obtener la imposición de una medida cautelar, que implica privación de libertad, y sus modalidades de cumplimiento. Apuntan, en definitiva, a discutir la interpretación y aplicación de normas procesales y de derecho común (art. 24, CP y arts. 182, 183, 184, 185 y 186, inc. 7, CPP) y el modo en el que los jueces resolvieron el caso llevado a su conocimiento.

En efecto, la defensa afirma que, en autos, el acuerdo al que arribó con la fiscalía para cumplir el arresto domiciliario en el Centro de Integración Monteagudo formó parte de una única petición llevada a la magistrada y por tanto, la decisión adoptada por la juez excede el marco de las facultades que el ordenamiento le acuerda; por su parte, con apoyo en una lectura distinta de las mismas reglas y de la petición que formuló el fiscal en la audiencia, los magistrados concluyeron que esos asuntos, tal como fueron planteados, son objeto de decisión jurisdiccional.

En suma, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto su desacuerdo con una respuesta adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la CSJN ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley que exige la Constitución Nacional (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. La invocación de la violación al sistema acusatorio, derecho al recurso, defensa en juicio, principios de razonabilidad de los actos públicos, proporcionalidad, legalidad y necesidad en tanto no fueron relacionados adecuadamente con lo resuelto en autos, tampoco resultan aptos para articular un caso de naturaleza constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 27, ley n° 402).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (p. 129).

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 22 de abril de 2022 (actuación nº 887751/2022) y *reenviar* las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto por este Tribunal.

3. Mandar que se registre, se notifique a la defensa, a la fiscalía y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAFUCHI VERÓNICA CONSTANZA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3621/16-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Verónica Constanza Mafuchi contra el GCBA, con el objeto de que se la reencasillara y se le abonara las diferencias salariales que entendía se le adeudaban por las tareas que efectivamente desempeñaba en el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, desde 2008 hasta la fecha, por la suma que resultase de la prueba a producirse entre la categoría P A 04 y la categoría P B 03. A su vez, reclamó el pago de las diferencias devengadas correspondientes a los aguinaldos, más las diferencias por vacaciones y horas extras.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

3. A su turno, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas al GCBA sustancialmente vencido (ver pronunciamiento de fecha 14/04/2021). Así, en lo que aquí importa, declaró abstracta la pretensión de reencasillamiento solicitada por la actora, en atención a que había sido correctamente encasillada mediante la resolución nº 679/18 del Ministerio de Economía y Finanzas de la CABA, que había aprobado el reencasillamiento de los agentes comprendidos por el artículo 1º del Acta Paritaria nº 19/17, pero puntualizó que el reconocimiento por parte de la actora de esta situación no obstaba al reclamo de las diferencias salariales que se habían devengado con anterioridad a ser correctamente encasillada. De modo que, luego de analizada la prueba producida en la causa, rechazó el pedido de la actora para todos los períodos no probados, computados desde el 2008 hasta el mes de mayo de 2010 inclusive; condenó al GCBA, en cambio, a liquidar y abonar las diferencias salariales entre la remuneración percibida y aquella que correspondía de acuerdo al siguiente detalle: i) Agrupamiento Profesional, Tramo B, Nivel 2 desde el mes de junio de 2010 hasta el mes de enero de 2015 y, ii) Agrupamiento Profesional, Tramo B, Nivel 3, entre el mes de febrero y el mes de octubre de 2015. En relación al período reclamado posterior a octubre de 2015, la magistrada de grado señaló que mediante la Nota Interna nº 191, del 25 de agosto de 2015, la actora había desistido del Cargo como Jefe de Sección del Servicio Centro Obstétrico, por lo que cabía resumir que ella había prestado tareas propias del Agrupamiento B hasta la fecha en que se habría hecho efectiva su renuncia al cargo.

4. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (ver presentaciones de fecha 12/05/2021, la actora; y punto III del escrito de fecha 19/05/2021, la demandada).

Una vez contestados los traslados pertinentes (ver presentaciones de fecha 21/05/2021, la actora; y punto IV del escrito de fecha 19/05/2021, la demandada), la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación de la parte actora, declaró desierto el recurso de apelación del GCBA e impuso las costas de esa instancia por su orden (ver pronunciamiento de fecha 04/11/2021).

5. Disconforme con la solución adoptada a su respecto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones, luego de contestado el traslado respectivo por la parte actora (ver escrito de fecha 02/12/2021), denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (ver pronunciamiento de fecha 08/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* expusieron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22-03-2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad

y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver (conf. art. 113, inc. 3 CCABA).

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala II de la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda—, más no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. En este sentido, el recurrente no logra poner en crisis la confusión en la que, según la Cámara, incurrió el GCBA al agraviarse en relación a períodos distintos e incluso insiste en referir a esas fechas en su recurso extraordinario ("*marzo 2005 a junio 2010 ni de agosto de 2015 a la actualidad*", según punto III de la expresión de agravios, reiterado en el punto II.2.4 del recurso de inconstitucionalidad) de los que efectivamente se había reconocido en autos (junio 2010 a octubre de 2015).

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "… *lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales*" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis*

Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por la Cámara de Apelaciones le genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustrar toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia que la dispuso ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de los argumentos que expuso ante la Cámara de Apelaciones y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

3. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su

derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019). En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el *"apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta"*, es decir conteniendo *"la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas"* (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad*13* no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria14.

4. La jueza de la primera instancia condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales entre el salario percibido por la actora y el que hubiese debido recibir, según dijo, en virtud de la aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea. Para así decidirlo recordó que la remuneración está compuesta por las sumas que corresponden a la posición escalafonaria alcanzada y a la función cumplida. Así, en razón del efectivo desempeño de la actora como Jefa de Sección de enfermería y de la cantidad de agentes que tenía subordinados —hechos que consideró acreditados— señaló que aquellas funciones debían ser llevadas adelante por un agente con una posición escalafonaria superior a la de la actora. En virtud de esto, concluyó que la Sra. Mafuchi era acreedora de la diferencia entre la remuneración correspondiente a aquélla posición escalafonaria superior y la que había percibido.

13 Palacio, Lino Enrique. *"Derecho Procesal Civil"*, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

14 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

El GCBA apeló la decisión y sostuvo que los hechos acreditados (el cumplimiento de tareas de mayor jerarquía) no determinan el deber de pagar diferencias salariales por una posición escalafonaria superior a la de la agente. Afirmó que la remuneración de la posición escalafonaria se fija en razón del progreso del agente dentro de la carrera administrativa de acuerdo a los concursos convocados para cubrir vacantes con financiamiento presupuestario (artículo 8 del anexo al decreto 986/2004), sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a la actora de percibir algún suplemento por conducción pero manteniendo la remuneración correspondiente a su estado de revista (artículos 27 y 28 del anexo al mismo decreto). El apelante explicó así que a su criterio no correspondía aplicar en el caso el principio de *"igual remuneración por igual tarea"*.

5. La Cámara consideró que aquellos planteos "*no constituyen una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados en la sentencia atacada y no resultan idóneos para conmover lo allí decidido"*. Los jueces destacaron que el GCBA confundió *"el período reclamado"* y los períodos por los que sí procedió la demanda, al tiempo que señaló que el magistrado de la primera instancia para así decidir *"valoró la identidad de las tareas y su efectivo ejercicio, así como también su relación con las diferencias salariales reclamadas y la violación de la regla de la igualdad"*. Frente a ello señalaron que el apelante soslayó especificar *"en qué consistió el error de interpretación atribuido a la sentenciante y señalar qué prueba obrante en la causa impondría arribar a un resultado diverso al adoptado"*.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudicaron y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido.

La Cámara estimó que el apelante equivocó citar adecuadamente los períodos en los que se habrían devengado las diferencias salariales ordenadas. Sin embargo, los tramos del memorial de agravios aludidos por el *a quo* se limitaban a relatar el contenido de la sentencia recurrida y ninguna vinculación tenían con las críticas que contra la sentencia de grado esgrimió el GCBA: la inaplicabilidad del principio de *igual remuneración por igual tarea* y la omisión de aplicar las normas que regularían la retribución por el desempeño de cargos de jefatura. La omisión de la Cámara de analizar los agravios del demandado afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. Por otra parte, la cuestión debatida en estos autos guarda similitud con la analizada por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT nº 16180/19, sentencia del 10-02-2021; "GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Eduardo Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT nº 37348, sentencia de 8 de marzo de 2023.

8. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia que declaró desierta su apelación, y reenviar a la Cámara para que por otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONGELOS VÁZQUEZ TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (EXCEPTO EMPLEO PÚBLICO)"

Expte. SACAyT n° 17305/16-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Teresa Mongelos Vázquez contra el GCBA y el IVC, por incumplimiento de contrato, con el objeto de que se los condenara a entregarle la vivienda de la que era pre-adjudicataria en el marco del convenio celebrado entre el GCBA y el IVC, por una parte, y la Asociación Civil “Casa Amarilla 2005”, por la otra.

Tras algunas contingencias procesales, se presentó su hijo, Nicolás David Almada, quien pidió ser tenido por parte y que se condenara a los demandados a la adjudicación de la vivienda, a su entrega y a la suscripción de la documentación correspondiente, con costas.

3. Al contestar el traslado de la demanda, se presentó la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en representación del GCBA y del IVC, solicitando su rechazo. En esta oportunidad, opuso también la defensa de falta de legitimación activa.

4. A su turno, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas a la parte demandada. Así ordenó al GCBA y al IVC que cumplieran, respecto de los co-actores, con las obligaciones estipuladas en el convenio, en los términos allí establecidos. A esos fines, el IVC debía presentar en el expediente, en un plazo no mayor a treinta (30) días, una propuesta para hacer efectiva la adjudicación —así como la entrega en posesión y la suscripción de la documentación notarial correspondiente— de una de las viviendas construidas en virtud del citado convenio. En el supuesto de que ello resultara materialmente imposible, en el mismo plazo el GCBA debía presentar —para la consideración de la parte actora y evaluación del tribunal— una propuesta razonablemente equivalente a la orden impartida.

5. Contra lo decidido, se alzó la Procuración General del GCBA. Su memorial, fue contestado por la parte actora.

6. La Cámara de Apelaciones resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y el IVC.

Para así decidir, sostuvo que los agravios expresados por los apelantes no representaban una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que ellos reputaban equivocadas, sino que se limitaban a reiterar los argumentos vertidos al contestar la demanda, sin rebatir eficazmente los motivos por los cuales el juez de grado los había desestimado.

A este respecto, los magistrados apuntaron que los recurrentes no habían explicado por qué había errado el magistrado al concluir que la circunstancia de que la actora no fuera parte en el convenio no impedía considerarla parte legitimada para reclamar su cumplimiento, en tanto había sido incluida como pre-adjudicataria y, más tarde, como adjudicataria de una vivienda. Tampoco se había controvertido la afirmación relativa a que el requisito de inscripción previa en el Programa Viví en tu casa y/o Plan de Viviendas Casa Amarilla del año 2005 era antojadizo, pues no surgía ni del convenio, ni de la ley, ni de un acto administrativo, ni de las pruebas obrantes en la causa.

A su vez, nada habían dicho en relación al incumplimiento de su obligación de notificar a la actora el impedimento por ellos aducido. Finalmente, señaló que no era cierto que la decisión de grado se hubiera fundado exclusivamente en argumentos vinculados a la temática habitacional, ya que también se había basado en las cláusulas del convenio que se habían considerado incumplidas, por lo que el juez de la anterior instancia no había extralimitado su competencia. En cuanto a las costas, los recurrentes no habían objetado que su derrota hubiera sido sustancial.

7. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones, luego de contestado el traslado respectivo por la parte actora, lo denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva, pues las decisiones que declaraban desiertos los recursos no eran revisables mediante la vía intentada en tanto no resolvían el pleito.

Además, agregó que el planteo no contenía una cuestión constitucional, y que la parte recurrente no había logrado demostrar que la decisión atacada resultara insostenible, pues no había logrado rebatir la afirmación que declaraba desierta su apelación.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja deducida por el GCBA y el IVC ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

En efecto, el *a quo* decretó la deserción de la apelación del GCBA y del IVC mas los agravios esgrimidos por las demandadas en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (*v. gr.* conforme lo expuse *in re*: “GCBA s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia. Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine*.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA y el IVC ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113 inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por los recurrentes constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala III de la Cámara CAyT al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda, de conformidad con lo relatado en el punto 6 de las "resulta"— mas no logran demostrar —dado que las críticas se dirigen a cuestionar, únicamente, la sentencia de grado y no la declaración de deserción de su recurso de apelación— que el tribunal *a quo* hubiera incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por las demandadas remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

4. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA y el IVC.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA sobre la base de que, por principio, las decisiones que declaran desiertos recursos no son revisables mediante el RI, en tanto no resuelven el pleito, y, en el caso, tampoco la recurrente había mostrado que se hubiese frustrado arbitrariamente la revisión que este TSJ le asigna el artículo 113, inciso 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En cuanto el GCBA, en su recurso de hecho, no logra rebatir tales asertos, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA y del IVC no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el GCBA y el IVC no habían dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni habían planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

3. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por los quejosos.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA y del IVC no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de Vivienda de la Ciudad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de Vivienda de la Ciudad.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARMAS MARÍA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 44476/12-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHO DE DEFENSA - EMPLEO PÚBLICO - CESE EN LA ACTIVIDAD - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - INDEMNIZACIÓN (ALCANCES) - REPARACIÓN INTEGRAL (IMPROCEDENCIA) - RUBROS INDEMNIZATORIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad toda vez que la recurrente logra articular adecuadamente un caso constitucional vinculado al derecho a defensa. Ello así, en tanto la sentencia en último término cuestionada (que otorgó una indemnización equivalente al 70 % de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleada del GCBA, en carácter de resarcimiento integral por el daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo de la actora) impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad porque reconoce el otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos. Por esta razón lo decidido constituye un pronunciamiento carente de sustento jurídico. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. La condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos de un acto administrativo declarado nulo no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más si se confunden, en un solo y único monto indemnizatorio, supuestos daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos. En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben "discernir cada uno de los ítems que la componen" (Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos que en ella se vierten no logran conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad con sustento en la ausencia de caso constitucional o de una sentencia arbitraria. En ella, los argumentos de la recurrente remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba; y de la lectura del recurso de inconstitucionalidad se advierte que la quejosa comparte la afirmación de que frente a un cese ilegítimo del agente dependiente del GCBA y bajo ciertas condiciones, resulta admisible el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios que incluya el daño moral, excluyendo los salarios caídos, supeditados a la comprobación del daño y sujeto a la ponderación de la prueba producida en autos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja debido a que la crítica plasmada en ella es divergente a la planteada en el recurso de inconstitucionalidad, ya que se orienta a objetar un supuesto reconocimiento al pago de salarios caídos que no es tal. Estas circunstancias evidencian la ausencia de adecuada fundamentación y privan de manera ostensible a los derechos constitucionales (que la parte demandada afirma vulnerados) de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la alzada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente la razón por la que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente. Particularmente, los camaristas sostuvieron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas y, exclusivamente, a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin explicar los motivos por los cuales la sentencia impugnada fue lesiva de los preceptos constitucionales invocados. La pieza recursiva en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria y sólo muestra un mero desacuerdo con los términos en que la Cámara resolvió la cuestión sin conducir a tener por acreditada una crítica suficiente y fundada contra el auto denegatorio. Ello así, resulta aplicable la doctrina de este Tribunal *in re* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja",

expediente n° 291/00, resolución del 22-03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 09-04-2001, entre muchos otros. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. María Teresa Armas, por derecho propio, contra el GCBA con el objeto de impugnar la Resolución 253-SPEyCD-2012, del 2 de marzo de 2012, por medio de la cual se determinó su cese administrativo como regente titular de nivel terciario en la Escuela Normal Superior nº 6 "Dr. Vicente López y Planes".

Adujo que el acto impugnado es nulo de nulidad absoluta e insanable porque: i) fue dictado por un funcionario sin "competencia" y porta vicios en sus requisitos esenciales (causa, procedimiento, motivación y finalidad); ii) vulnera el art. 38 de la Ordenanza 40.593 en cuanto establece que el cese administrativo es equiparable a una cesantía de modo tal que, para su imposición, debe constatarse una falta grave, asegurarse el derecho a la defensa y la sanción debe ser resuelta por el Jefe de Gobierno y firmada por dos ministros; y iii) afectó su derecho a la estabilidad (cf. arts. 14 *bis*, CN y 43, CCABA).

Solicitó: i) la devolución de las sumas descontadas en concepto de sueldos presuntamente cobrados sin prestación de servicios por los meses de marzo, abril y mayo de 2012; ii) el pago de los salarios devengados desde la fecha de cese hasta su reincorporación (desde el 2 de mayo de 2012 hasta abril de 2013); iii) indemnización por daño moral; y iv) el dictado de una media cautelar que ordene su reincorporación al establecimiento educativo.

La medida cautelar fue concedida.

3. En ocasión de contestar demanda el GCBA sostuvo, en sustancia, que la actora cesó en su cargo porque alcanzó los requisitos de edad y años de servicios de aportes para obtener la jubilación ordinaria. Luego, el juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por las sumas descontadas en concepto de

haberes pagados en exceso y condenó a la demandada a abonar una indemnización destinada a resarcir el daño moral por la suma de pesos diez mil ($10.000). Por lo demás rechazó “el reclamo de los salarios caídos durante el lapso en el que no prestó servicios” desde el cese dispuesto y hasta su reincorporación (sentencia del 27 de noviembre de 2018).

Para así decidir, el magistrado consideró que: i) la resolución 253- SPEyCD-2012 es nula por encontrarse viciados los requisitos esenciales del procedimiento y competencia; ii) no correspondía el pago de los salarios caídos durante el lapso en el que no prestó servicios, ni tampoco el pago de una indemnización por los daños ocasionados por el cese pues no fue requerido en la demanda; y iii) correspondía el pago de daño moral toda vez que, de las constancias de la causa, surgía que a la actora se le impidió ingresar a su lugar de trabajo para retirar sus pertenencias luego del cese, y que se le retuvieron salarios por períodos efectivamente trabajados.

4. Contra el pronunciamiento dictado ambas partes interpusieron recursos de apelación. El GCBA se agravió por la procedencia del daño moral y lo resuelto en materia de costas, mientras que la actora lo hizo por el rechazo de la pretensión por los salarios caídos.

A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC resolvió, por mayoría: i) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la accionante y reconocerle el derecho a una indemnización integral por el daño material y moral sufrido, debido al cese ilegítimo equivalente al 70% de la remuneración que le hubiese correspondido percibir de continuar desempeñándose como empleada de la demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado que reconoció de manera autónoma el daño moral; y ii) declarar desierta la apelación del demandado (sentencia del 23 de octubre de 2019).

Para arribar a esta decisión la mayoría de la Cámara consideró que, con independencia de la calificación de la pretensión efectuada por la actora al inicio, de sus manifestaciones vertidas en el proceso se advierte que persigue un resarcimiento por los perjuicios sufridos tras ser separada de su cargo en forma ilegítima. Entre ellos, impedirle ingresar a su lugar de trabajo y afectar su expectativa de proyección laboral, por lo que el salario por entonces percibido operaría como pauta de referencia de los daños comprometidos.

5. Disconforme con lo resuelto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la resolución recurrida: i) es arbitraria en la medida que reconoce una indemnización integral que no guarda relación de causalidad con la resolución de cese declarada nula o con las pruebas arrimadas a la causa; ii) es dogmática y de fundamentación solo aparente en cuanto expresa la voluntad de sus emisores sin analizar la prueba y la normativa vigente con violación del derecho a la igualdad, a la propiedad, a la garantía de defensa en juicio y el derecho al debido proceso; y iii)

es arbitraria en cuanto ordena abonar los salarios caídos durante el tiempo que no prestó servicios antes de su reincorporación.

6. La Cámara lo denegó, con sustento en que, la accionada no había fundamentado adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional pues los agravios vinculados a la admisibilidad de la indemnización integral remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional y a cuestiones de hecho y prueba.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo, por escrito, ante este tribunal e intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que se dirige contra una sentencia definitiva. Asimismo, logra articular adecuadamente un caso constitucional vinculado al derecho a defensa.

2. La sentencia que en última instancia se pretende revertir revocó parcialmente el pronunciamiento de la instancia de grado en tanto reconoció una indemnización autónoma en concepto de daño moral y, a su vez, otorgó “una indemnización, en carácter de resarcimiento integral por el daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleada del GCBA”.

3. La reparación integral otorgada por la Cámara omite discriminar con precisión los rubros que comprende, y soslaya valuarlos por separado para determinar el alcance del monto indemnizatorio. La circunstancia apuntada impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico.

Es que, la condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos de un acto administrativo declarado nulo no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más si, como acontece en el caso, se confunden en un solo y único monto indemnizatorio supuestos daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos. En ese orden la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben “discernir cada uno de los ítems que la componen” (Fallos 334:1821; 332:2159; 330:563).

En consecuencia, el otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y

del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial.

Los fundamentos expuestos precedentemente resultan suficientes para hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto el pronunciamiento resistido. En consecuencia, corresponde devolver el expediente a la Cámara CATyRC para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención a que la causa se devuelve a la Cámara CATyRC para que se analice nuevamente la procedencia de la indemnización por los rubros reclamados y eventualmente su cuantificación en forma diferenciada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33, Ley 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto los planteos que en ella se vierten no lograr conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria.

2. La Sala I de la Cámara de la Cámara CATYRC resolvió, por mayoría y, en lo que aquí importa destacar, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la accionante y reconocerle el derecho a una indemnización integral por el daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo equivalente al 70% de la remuneración que le hubiese correspondido percibir de continuar desempeñándose como empleada de la demandada entre el 2 de mayo de 2012 y hasta el mes de abril de 2013; y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado que reconoció de manera autónoma la suma de diez mil pesos ($ 10.000) por daño moral.

Ahora bien y a tenor de las manifestaciones brindadas por el interesado en su recurso de inconstitucionalidad, se advierte que comparte que, en ciertas condiciones, es admisible el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, que incluya el daño moral, frente a un cese ilegítimo del agente dependiente del GCBA, excluyendo los salarios caídos, supeditado a la comprobación del daño sujeto la ponderación de la prueba producida en autos (ver págs. 125/127 PDF del expte. electrónico).

En esa inteligencia, es evidente que los argumentos esbozados por el GCBA son inidóneos a los fines de plantear hábilmente una cuestión constitucional pues, en los términos en que fueron plantados, remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba.

Por lo demás, la crítica plasmada en la queja es divergente a la planteada en el recurso de inconstitucionalidad, ya que se orienta a objetar un supuesto reconocimiento al pago de salarios caídos que no es tal. Otra confusión dirimente puede advertirse cuando GCBA se agravia en la queja sobre la deserción resuelta por la Cámara con

relación al rechazo de su recurso de apelación lo cual, a tenor de lo resuelto por la mayoría de la Sala I al momento de hacer lugar al recurso de apelación de la actora, hizo renacer sin debilidades procesales su aptitud impugnatoria.

Todas estas circunstancias evidencian la ausencia de adecuada fundamentación y privan de manera ostensible a los derechos constitucionales que la parte demandada afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la alzada.

3. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001. En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Para fundar el auto denegatorio los camaristas de la Sala del fuero señalaron la falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente. Particularmente, sostuvieron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas y "exclusivamente a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (…) sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie…" sin explicar los motivos por los cuales la sentencia impugnada fue lesiva de los preceptos constitucionales invocados. Agregaron que la mera mención de normas constitucionales no habilita por sí la apertura del recurso. Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Además, ciertos pasajes de su recurso muestran un mero desacuerdo con los términos en que la Cámara resolvió la cuestión. Frases tales como "[e]l pronunciamiento en crisis se manifiesta de manera general y abstracta…" o "[n]ada dice el fallo respecto de la trascendencia institucional de la cuestión y la necesidad de que el Tribunal Superior de Justicia se pronuncie sobre ella" no conducen a tener por acreditada una crítica suficiente y fundada contra el auto denegatorio.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala I de fecha 23 de octubre de 2019 (actuación nº 13760792/2019) y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones CATYRC para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA C/ VALOT SA S/ EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL (RESERVADO) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO - EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA - CONEXIDAD - TRIBUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - ALÍCUOTA DIFERENCIAL (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. El GCBA pretende ejecutar la deuda liquidada en la determinación que fue materia de impugnación en otro expediente que tramitó ante el Tribunal. El hecho de que el juicio ejecutivo y el ordinario de impugnación del acto administrativo hubieran tramitado en forma conexa (cf. surge de la sentencia recurrida) constituye una anomalía en tanto ese trámite enervó el desarrollo expedito propio de los procesos ejecutivos. Si bien esa cuestión, por procesal, escapa al conocimiento de este Tribunal, no puede ser desconocida sin caer en un exceso ritual. Así las cosas, y aun cuando la sentencia mencionada no se encuentra firme, corresponde tener en cuenta lo allí resuelto y devolver estas actuaciones a la Cámara para que se dicte una nueva sentencia que sujete el progreso de esta acción al resultado que se arribe en la mencionada causa ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja con relación al agravio que la parte demandada desarrolla bajo el título de litispendencia. Allí postula que el art. 9 del CCAyT impide que el fisco persiga el cobro de aquellas determinaciones de oficio que se encuentran impugnadas judicialmente. La resolución de esa cuestión, por procesal, resulta propia de los jueces de mérito; y, por lo demás, fue resuelta por Cámara con apego al texto del Código Fiscal, cuya validez no viene discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Toda vez que la deuda objeto de la presente ejecución fiscal es cuestionada en un proceso de conocimiento que ya fue resuelto por este Tribunal en “Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° TSJ 17154/2019-0, sentencia del 15/03/2023, y dado que la mayoría de los planteos aquí introducidos por el recurrente (opuestos como excepciones de inhabilidad de título y de prescripción) han sido analizados en el

referido precedente, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a los fundamentos allí desarrollados para hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad de la demandada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos contra el rechazo de la excepción de litispendencia —que son exclusivos de este proceso—, en tanto no plantean un genuino caso constitucional, pues expresan una mera discrepancia con la forma razonable en que la Cámara analizó y aplicó normas procesales infraconstitucionales (contenidas en el CCAyT y el Código Fiscal). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Dado que la presente ejecución fiscal persigue el cobro de la misma deuda que la actora impugna en un proceso de conocimiento que ya fue resuelto por este Tribunal en "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° TSJ 17154/2019-0, sentencia del 15/03/2023, corresponde estar a lo allí resuelto, a fin de evitar sentencias contradictorias con las consecuencias disvaliosas para las partes que ello conllevaría, y aun cuando la sentencia de la referida causa de impugnación no se encuentra firme. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Con relación a los agravios relacionados con la admisión parcial de la ejecución fiscal por los importes relativos a los ajustes fiscales por las actividades de venta al por mayor de artículos de uso doméstico y de venta por menor de materiales y productos de limpieza (dispuesta en primera instancia y confirmada por la Cámara) y la admisión parcial del juicio ejecutivo en cuanto a los períodos fiscales del año 2009, corresponde reproducir —cuando ello resulte pertinente— lo expresado en mi voto en "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° TSJ 17154/2019-0, sentencia del 15/03/2023. Ello así, porque la ejecución fiscal de autos persigue el cobro de la misma deuda que la actora impugna en el referido expediente y los agravios expuestos por la empresa en el recurso de inconstitucionalidad en examen son sustancialmente similares a los que ella ensayara en el juicio de impugnación de acto administrativo mencionado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar la queja porque los señalamientos vinculados con la excepción de litispendencia y la distribución de costas no podrán tener acogida favorable. Las objeciones ensayadas en relación con esos temas constituyen discrepancias con la evaluación de los hechos, los vencimientos y la normativa infraconstitucional aplicable efectuada por la Cámara pero no logra acreditarse la afectación de garantía o derecho constitucional alguno. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Valot SA (fs. 672/706 de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; y la queja deducida con motivo de la denegatoria parcial (fs. 1073/1089).

2. En el caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) promovió ejecución fiscal contra Valot SA por la suma de dos millones ochocientos treinta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos ($2.832.295) más intereses y costas, adeudada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) – Convenio Multilateral (fs. 4/6), conforme surge del título de deuda obrante a fs. 1/2.

En cuanto a este relato interesa señalar, a fs. 8 se dispuso la intimación al ejecutado para que procediera al pago de la suma reclamada, más un treinta por ciento (30%) presupuestado provisionalmente para responder a intereses y costas; aclarando que, ante la falta de pago, la intimación importaría su citación a oponer excepciones. Se decretó el embargo preventivo sobre las sumas que la demandada tuviera en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. hasta cubrir el monto reclamado en concepto de capital, más ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos ($849.688,50) presupuestados para responder por intereses y costas.

El Dr. Leonardo F. Wagner, en representación de Valot SA, opuso excepciones de inhabilidad de título, prescripción y litispendencia (fs. 255/269). Fundamentó la inhabilidad de título por inexistencia de deuda sobre la base de que, desde su perspectiva, los ingresos obtenidos por la actividad industrial que desarrollaba la compañía se encontraban exentos del pago del IIBB debido a lo dispuesto por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (PFEPC), del que era parte la Ciudad de Buenos Aires (fs. 255/269). Argumentó que la exención del PFEPC era “amplia, sin limitantes”; que “rige en su total integridad para estos autos” (fs. 257 vuelta) y que el GCBA había determinado de oficio la deuda que pretendía ejecutar “dando como único fundamento que Valot no realiza su actividad industrial exclusivamente en un establecimiento radicado en esta Ciudad, sino que posee establecimientos industriales en otras jurisdicciones y que no han sido otorgadas las habilitaciones correspondientes” (conf. fs. 258). Insistió en que “la normativa local intenta condicionar la exención de la actividad industrial a requisitos no previstos en el referido Pacto,

como la radicación del establecimiento industrial en la jurisdicción, o el monto de facturación anual industrial, o la existencia de otros establecimientos industriales fuera de la Ciudad" (conf. fs. 259), concluyendo que condicionar la exención a requisitos que implican el establecimiento de criterios discriminatorios era contrario a los arts. 1°, 7°, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 2°, 13, 22, 24; 125, 126 y ccs. de la CN) y a los arts. 1º, 7º, 10, 11, 12, 13, 46, 48, 49, 51, 80, 81, 103, 104 y ccs. de la CCABA.

Sostuvo que la ejecución se había promovido "violando la orden de no innovar impartida por el juzgado n° 7, secretaria n° 13" que había sido dictada en autos "Valot S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos" (expte. nº 41.298/1) (fs. 261).

Por otra parte, opuso excepción de prescripción parcial, toda vez que entre el vencimiento de cada uno de los períodos correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, así como también de los períodos 01 a 05 del año 2007, y la fecha de inicio de esta demanda (13/06/2012) había transcurrido un plazo mayor a cinco años, conforme el art. 4027, inc. 3° del entonces vigente Código Civil). Indicó que en todas sus presentaciones, tanto en sede administrativa como judicial, había sostenido que las normas locales no podían restringir lo establecido en las nacionales en materia de prescripción, por lo que postuló la aplicación del referido plazo quinquenal y la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley n° 671, la cláusula transitoria de la ley nº 2569 (con las modificaciones de la ley nº 2636) y de los arts. 71 a 84 del Código Fiscal (CF) de la Ciudad (fs. 263 vuelta).

Asimismo, planteó excepción de litispendencia, violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Ello por cuanto Valot SA había iniciado en el plazo legal correspondiente demanda de impugnación de los actos por los que se había determinado el tributo, habiendo contestado demanda el GCBA y encontrándose las actuaciones en la etapa probatoria.

Respecto de los intereses, expuso que los mismos encontraban sustento en una inconstitucional delegación que el CF de la Ciudad había realizado en favor del Ministerio de Hacienda local.

El GCBA contestó el traslado de las excepciones opuestas por la demandada (fs. 318/388 vuelta).

Reasignados, finalmente, los autos "Valot S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos" (expte. n° 41.298/0) al juzgado n° 23, la titular del juzgado n° 7 remitió también la presente ejecución.

A fs. 373/374 se declaró la conexidad entre las presentes actuaciones y los autos "Valot S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos" (expte. n° 41.298/0).

3. El juez de primera instancia (fs. 520/545) hizo lugar parcialmente a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada con fundamento en la inexistencia de deuda relativa a los ajustes por las actividades industriales de fabricación de

artículos de papel y cartón y fabricación de materiales y productos de limpieza de uso doméstico y personales (fs. 520/545). Como consecuencia de ello, declaró la invalidez constitucional de la reglamentación realizada en los distintos textos ordenados del CF de la Ciudad respecto de la exención en el IIBB por los ingresos obtenidos en virtud del desempeño de actividad industrial (art. 126, inc. 22 b), CF t.o. 2001; art. 126, inc. 21 b), CF t.o. 2002; art. 135, inc. 21 b), CF t.o. 2003; art. 137, inc. 2 b), CF t.o. 2004; art. 60, inc. 2 b), Ley Tarifaria 2005; art. 59, inc. 1 b), Ley Tarifaria 2006; art. 61, inc. 2 b), Ley Tarifaria 2007; art. 60, inc. 2 b), Ley Tarifaria 2008 y art. 61, inc. 2 b), Ley Tarifaria 2009). Asimismo, rechazó las excepciones de prescripción y litispendencia y la defensa de inhabilidad de título respecto de los importes relativos a los ajustes fiscales por las actividades de venta por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza. Por último, desestimó el planteo de inconstitucionalidad en materia de intereses y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución de dichos importes, más intereses (calculados de conformidad con lo dispuesto por las resoluciones SHF nº 3574/91, 3575/91, 3084/92, 1327/93, 5174/96, subsiguientes y concordantes), imponiendo las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada.

4. Valot SA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 549 y fs. 571/584 vuelta), cuyo traslado fue contestado a fs. 603/628. Aclaró que sus agravios se circunscribían: i) al rechazo de las excepciones planteadas con respecto a los importes relativos a los ajustes fiscales por las actividades de venta por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza, ordenándose llevar adelante la ejecución por dichos importes; y ii) a la imposición de las costas en un 20% a su cargo.

Por su parte, también apeló el GCBA y expresó sus agravios (fs. 550 y fs. 586/600 vuelta), cuyo traslado fue contestado a fs. 630/638). Afirmó que el título ejecutivo reunía todas las condiciones formales exigidas por la ley, por lo que la excepción de inhabilidad de título debió ser rechazada. Agregó que, en el caso, no se verificaba un supuesto de inexistencia manifiesta de deuda porque la Administración había rechazado la procedencia de la exención invocada por la ejecutada. Sostuvo que el juez se expidió en este juicio de apremio sobre la causa de la obligación, cuestión que sólo debió haber sido analizada en el juicio ordinario; y que se había declarado la inconstitucionalidad de una norma en forma genérica. Subsidiariamente, indicó que el análisis del juez acerca de la causa de la obligación era incorrecto.

La Sala I de la Cámara, mediante sentencia del 10 de agosto de 2018, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, modificó el pronunciamiento de grado, rechazando la excepción de inhabilidad de título planteada con relación al ejercicio fiscal 2009; rechazó los restantes agravios de la actora y de la demandada e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 653/667 vuelta).

5. Disconforme con lo resuelto, Valot SA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 672/706), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 731/768 vuelta). La demandada dirigió sus agravios contra: i) la admisibilidad de la ejecución fiscal con relación a los períodos del 2009, al otorgarse un tratamiento diferencial e inconstitucional, porque se aplicó una alícuota del 3% que resulta ser más alta que la del 1% prevista para los contribuyentes con el mismo nivel de ingresos pero que cumplían con el recaudo de fabricación exclusiva en la jurisdicción; ii) el rechazo de la exención por el período 2009 con fundamento en el PFEPyC; iii) el rechazo del planteo de prescripción respecto de la porción de la pretensión fiscal que prosperó; iv) la imposición de las costas por su orden; v) el rechazo de la litispendencia; y vi) la improcedencia de los intereses.

Como se indica en el punto 1 de este relato, la Sala I concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y lo denegó respecto de los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional, a través de la resolución de fecha 14 de junio de 2019 (fs. 773/775 vuelta). La denegatoria parcial motivó la queja de la demandada (expte. n° 16946/19, acumulado a las presentes actuaciones).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar parcialmente mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de Valot SA y rechazarlo en lo restante (fs. 1094/1096 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA pretende ejecutar la deuda liquidada en la determinación que fue materia de impugnación en la causa que tramitó ante el Tribunal bajo la carátula: "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. n° TSJ 17154/2019-0, sentencia del 15 de marzo de 2023.

2. Constituye una anomalía el hecho que el juicio ejecutivo y el ordinario de impugnación de acto administrativo hubieran tramitado en forma conexa (cf. surge de la sentencia recurrida). Ese trámite enervó el desarrollo expedito propio de los procesos ejecutivos. Si bien esa cuestión, por procesal, escapa al conocimiento de este Tribunal, no puede ser desconocida sin caer en un exceso ritual.

Así las cosas, y aun cuando la sentencia mencionada no se encuentra firme, corresponde tener en cuenta lo allí resuelto y devolver estas actuaciones a la Cámara para que se dicte una nueva sentencia que sujete el progreso de esta acción al resultado que se arribe en la mencionada causa ordinaria.

3. En cambio, corresponde rechazar la queja por el agravio que la parte demandada desarrolla bajo el título litispendencia. Allí postula que el art. 9 del CCAyT impide que el fisco persiga el cobro de aquellas determinaciones de oficio que se encuentran impugnadas judicialmente.

La resolución de esa cuestión, por procesal, resulta propia de los jueces de mérito; y, por lo demás, fue resuelta por Cámara con apego al texto del Código Fiscal, cuya validez no viene discutida.

4. Por ello, voto por hacer parcialmente lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara, y devolver estas actuaciones a la Cámara para que se dicte una nueva sentencia que sujete el progreso de esta acción al resultado que se arribe en la mencionada causa ordinaria. Costas por su orden, en atención a que a la solución a la que se arriba no encuentra fundamento en los agravios de la parte, sino en el trámite que se le imprimió a las actuaciones.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La deuda objeto de la presente ejecución fiscal es cuestionada en el proceso de conocimiento *"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos"* (EXP 41298/2011-0), y la mayoría de los planteos aquí introducidos por el recurrente han sido analizados por este Tribunal en "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° TSJ 17154/2019-0, sentencia del 15 de marzo de 2023.

Para evitar reiteraciones innecesarias, me remito a los fundamentos allí desarrollados para hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad de la demandada. Y en lo relativo a los agravios contra el rechazo de la excepción de litispendencia —que son exclusivos de este proceso—, cabe afirmar que no plantean un genuino caso constitucional, pues expresan una mera discrepancia con la forma razonable en que la Cámara analizó y aplicó normas procesales infraconstitucionales (contenidas en el CCAyT y el Código Fiscal).

Por estos motivos, voto por admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad del ejecutado, revocar la sentencia de la Cámara y devolverle estas actuaciones para que dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido. Con costas de esta instancia en el orden causado, atento la existencia de vencimientos recíprocos y la complejidad de las cuestiones debatidas (arts. 62, segundo párrafo, y 65 CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Tal como expresaron mis colegas preopinantes la presente ejecución fiscal persigue el cobro de la misma deuda que Valot impugna en el expediente nº 17154 "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado n° 16945/19 "Valot SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Valot SA c/ AGIP- DGR s/ impugnación actos administrativos", resuelta por este tribunal el 15 de marzo de 2023.

A fin de evitar sentencias contradictorias con las consecuencias disvaliosas para las partes que ello conllevaría, y aun cuando la sentencia de la referida causa de impugnación no se encuentra firme, corresponde estar a lo allí resuelto.

Por ello, cabe devolver estas actuaciones a la Cámara para que dicte una nueva sentencia que considere lo decidido sobre el fondo del asunto.

2. Con relación al agravio de litispendencia propuesto por la parte demandada adhiero a la solución y al fundamento expuesto por el Dr. Lozano.

3. En atención a la manera en que se resuelve, propicio que las costas sean impuestas en el orden causado.

Así voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan a conocimiento del Tribunal (i) el recurso de inconstitucionalidad de Valot S.A. (en adelante, también, “Valot”) que fuera parcialmente concedido y (ii) la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducido por la accionante a fin de defender aquellos puntos en los que su recurso extraordinario local fue denegado (lo relativo a la arbitrariedad y gravedad institucional invocadas).

2. Previo a ocuparme de los agravios ensayados en los recursos traídos a decisión del Tribunal, estimo necesario recordar brevemente los antecedentes del caso.

3. El GCBA inició ejecución fiscal contra Valot por $ 2.832.295 con más intereses y costas, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos comprendidos entre el 12/2002 y el 09/2009.

Valot opuso excepciones de inhabilidad de título, prescripción y litispendencia.

A fin de fundar la inhabilidad de título por inexistencia de deuda, la empresa sostuvo que los ingresos obtenidos por la actividad industrial que desarrolla se encuentran exentos en virtud de lo dispuesto por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (en adelante, también “PFEPC”).

La ejecutada adujo que los recaudos establecidos en la normativa local para acceder al beneficio tributario, a saber, que la actividad industrial se desarrolle íntegramente en la Ciudad y — para los períodos del año 2009—que genere ingresos por debajo de los veinte millones de pesos ($20.000.000), resultan incompatibles con lo dispuesto en el Pacto Fiscal y en normas constitucionales, dado que en el marco

del referido acuerdo la Ciudad asumió el compromiso de eximir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la industria manufacturera.

En cuanto a la excepción de prescripción, Valot afirmó que no eran aplicables las normas locales sino el Código Civil vigente durante los ejercicios reclamados. Opuso esa excepción respecto de los períodos 2002 a 2006 y 1/07.

Por otra parte, la contribuyente planteó la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal en punto a los intereses reclamados por el Fisco.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la excepción de inhabilidad de título con fundamento en la inexistencia de deuda relativa a los ajustes por las actividades industriales de fabricación de artículos de papel y cartón; y fabricación de materiales y productos de limpieza de uso doméstico y personales. Como consecuencia de ello, declaró la invalidez constitucional de la reglamentación realizada en los distintos textos ordenados del Código Fiscal de la Ciudad respecto de la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos obtenidos en virtud del desarrollo de actividad industrial (requisito vinculado con la ubicación del establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires para gozar de la exención).

Por lo demás, el magistrado rechazó las excepciones de prescripción y litispendencia. También desestimó la defensa de inhabilidad de título en punto a los importes relativos a los ajustes fiscales por las actividades de venta por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza.

En cuanto a los intereses, el sentenciante rechazó el planteo de inconstitucionalidad intentado por la demandada.

Las costas fueron impuestas un 80 % a la actora y un 20 % a la ejecutada.

Tanto Valot como el GCBA apelaron el fallo de grado.

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la sentencia de primera instancia a excepción de lo allí resuelto para el período 2009, e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado.

Los vocales analizaron el requisito previsto en la legislación local para acceder a la exención consistente en que la actividad industrial se llevara a cabo en un establecimiento ubicado en la Ciudad. A la luz de lo resuelto por la CSJN en “Bayer c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza “, sentencia del 31 de octubre 2017” (Fallos 340:1480), concluyeron que esa normativa vulneraba el principio de igualdad (art. 16 CN), provocaba una alteración de la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 CN), e instauraba una suerte de “aduana interior” vedada por los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional.

En cuanto al requisito incorporado en el año 2009 vinculado con el tope de facturación anual, los sentenciantes entendieron que a ese recaudo no le cabían las mismas consideraciones que la CSJN efectuara en "Bayer", ya que no se creaba una suerte de "aduana interior" ni se lesionaba el principio de igualdad.

En lo relativo a la excepción de prescripción opuesta por Valot, los camaristas entendieron que era aplicable el ordenamiento fiscal de la Ciudad de Buenos Aires vigente al momento de devengarse el tributo reclamado y no el Código Civil invocado por la empresa.

Contra la sentencia de la Sala I, la ejecutada interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue parcialmente concedido. Los camaristas expresaron que "… toda vez que la resolución cuestionada se expidió a favor de la normativa local en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las cláusulas constitucionales invocadas, corresponde dar por configurada la existencia de una cuestión constitucional…" (fs. 774 vuelta /775). Recordemos, pues, que en relación con el período 2009 la Cámara convalidó la pretensión fiscal local por considerar válido el requisito del tope de facturación previsto en el Código Fiscal t.o. 2009.

Los vocales denegaron el recurso de inconstitucionalidad en punto a la denunciada arbitrariedad de sentencia y la gravedad institucional. La denegatoria parcial motivó la queja que —junto con el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido de la contribuyente— debe ser resuelta por el Tribunal.

4. Queja por recurso de inconstitucionalidad parcialmente denegado deducida por Valot:

La queja de Valot fue interpuesta en tiempo y forma y cumple con el requisito de fundamentación previsto en la ley nº 402.

Como lo expresé al votar en "Valente Maria del Carmen y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 4872/06, pronunciamiento del 14/02/2007, "(…) a los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la apelación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal".

Por lo tanto, corresponde declarar formalmente admisible la queja presentada por Valot a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que fuera parcialmente denegado en cuanto a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad y gravedad institucional, y analizar los agravios articulados en el recurso de inconstitucionalidad de la empresa.

5. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Valot:

5.1 El recurso de inconstitucionalidad de Valot cumple con las condiciones de admisibilidad formal previstas en la ley nº 402.

5.2. La recurrente se agravia de: (i) la admisión parcial de la ejecución fiscal por los importes relativos a los ajustes fiscales por las actividades de venta al por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza (dispuesta en primera instancia y confirmada por la Cámara); (ii) la admisión parcial del juicio ejecutivo en punto a los períodos fiscales del año 2009; (iii) el rechazo de los restantes planteos formulados por la demandada en la apelación ante la Cámara (relativos a los intereses aplicados y a la excepción de litispendencia); y (iv) la distribución de las costas de ambas instancias en el orden causado.

5.3. Ante todo, conviene señalar que la ejecución fiscal de autos persigue el cobro de la misma deuda que Valot impugna en el expediente nº 17154 "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado n° 16945/19 "Valot SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Valot SA c/ AGIP- DGR s/ impugnación actos administrativos", sentencia del 15 de marzo de 2023.

Por lo demás, los agravios expresados por la empresa en el recurso de inconstitucionalidad en examen son sustancialmente similares a los que ella ensayara en el juicio de impugnación de acto administrativo mencionado *supra*.

Por lo tanto, corresponderá reproducir —cuando ello resulte pertinente— cuanto expresé en mi voto en "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (17154 y su acumulado 16945).

5.4. En cuanto a la admisión parcial de la ejecución fiscal por los importes relativos a los ajustes fiscales por las actividades de venta al por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza, la recurrente se limita a señalar que ese aspecto del decisorio la agravia, pero no explica cuáles serían las concretas afectaciones constitucionales que le adjudica al fallo atacado en cuanto a ese tópico. Tal déficit argumental sella la suerte adversa del planteo.

5.5. En lo relativo a la admisión parcial del juicio ejecutivo en punto a los períodos fiscales del año 2009, corresponde estar a cuanto señalé en el punto 8.1 de mi voto en "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expediente nº 17154 y su acumulado nº 16945):

"… La recurrente entiende que la Cámara incurrió en una contradicción en punto a los períodos fiscales del año 2009 y por tal motivo califica la sentencia recurrida como arbitraria. Sostiene que '… también existe allí un tratamiento diferencial, que no proviene de la aplicación del tope de ingresos como erróneamente considera el tribunal a quo, sino que se materializa en las alícuotas aplicadas en la determinación de oficio que la sentencia confirma' (fs. 1086). Señala que '… la determinación de

oficio aplicó para los períodos del año 2009 una alícuota del 3%, cuando la prevista para la industria radicada en la jurisdicción —que superase los $20.000.000 de ingresos— era del 1%' (fs. 1086).

Valot aduce que la Sala interviniente erró al considerar parte del derecho público local al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y al haber analizado desde esa perspectiva el requisito en cuanto al monto de facturación anual para acceder a la exención en el impuesto. La contribuyente sostiene que el Pacto tiene jerarquía normativa superior al derecho local y entiende que las normas que establecieron requisitos para acceder a la exención para la actividad industrial en función del lugar de radicación y del tope de facturación son contrarias al Pacto, por lo que resultan a su criterio inconstitucionales. Cita jurisprudencia de la CSJN en apoyo de su postura, en especial el fallo dictado el 24/11/2015 en "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos: 338:1356).

Como lo señalé más arriba, la jerarquía normativa asignada al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ya ha sido examinada en varias oportunidades por este Tribunal, concluyéndose que integra el derecho público local. Así, en "Valot SA c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (expediente 6942, sentencia del 02/05/2011), afirmé que '…el Pacto Federal II forma parte del derecho público local…'. Expliqué que '… el Pacto Federal II fue creado por acuerdo de voluntades, mientras que cualquier otra norma local remite a un órgano también local. No puede soslayarse, por otra parte, que ese acuerdo federal requiere, según lo exige su texto (art. 4), —y la CN (que regía en su momento para la CABA) al prever un único mecanismo de formación de las normas— una ley local para ser derecho interno. No hay motivaciones jurídicas que autoricen a pensar que esa ley local tiene un estatuto diferenciado respecto de cualquier otra ley local'.

En la misma línea, en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/impugnación actos administrativos'" destaqué que '…la Constitución Nacional no incluye a una norma como el Pacto Federal entre aquellas que constituyen la ley suprema de la Nación, ni fija que tenga jerarquía constitucional, o jerarquía superior a las leyes; y (…) la Constitución de la Ciudad, por su parte, tampoco contiene disposiciones que permitan sostener que una norma local, infraconstitucional, tiene un estatuto diferenciado respecto de cualquier otra norma local' (expediente nº 9281/12, sentencia del 04/11/2014).

Por lo demás, el fallo dictado por la CSJN en "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos: 338:1356) —que la recurrente invoca para fundar la jerarquía superior que ella atribuye al Pacto Federal— no resulta aplicable al conflicto de autos. Tal como lo destacara la Cámara y el Fiscal General Adjunto en su dictamen, en aquel expediente (i) estaba en juego el régimen de coparticipación federal, (ii) el conflicto era entre dos de las partes signatarias del acuerdo interjurisdiccional (la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional), y (iii) una

de las partes firmantes invocaba un perjuicio. Ninguna de esas tres circunstancias se presenta en estas actuaciones.

Llegados a este punto, pues, el Pacto Fiscal no tiene una jerarquía superior a las leyes, con lo cual no estamos en presencia de un conflicto normativo.

Por lo demás, la contribuyente no logra demostrar que el tope de facturación establecido en la normativa local signifique una reglamentación irrazonable para acceder a la exención. Se trata, pues, de un requisito válidamente fijado por la Legislatura que está en todo caso relacionado con la capacidad contributiva de quienes pretenden acceder al beneficio fiscal. La Ciudad, pues, no eliminó la dispensa para la actividad industrial sino que la sujetó a ciertos recaudos cuya irrazonabilidad no ha sido acreditada.

Asimismo, el tope de facturación anual tampoco constituye un criterio discriminatorio, ni mucho menos se presenta como una obstrucción a la libre circulación de bienes entre las distintas jurisdicciones.

Por fin, Valot no consigue demostrar que la Sala interviniente haya incurrido en una contradicción al analizar la normativa local en punto al lugar de radicación del establecimiento fabril y al tope de facturación anual. El hecho de que el a quo adoptara la interpretación de la CSJN en cuanto al requisito vinculado con la ubicación del establecimiento industrial no obligaba a la Cámara a declarar la ilegitimidad también del recaudo del tope de facturación.

Por lo expuesto, los agravios ensayados por la recurrente acerca de los períodos fiscales del año 2009 deben ser rechazados."

5.5.1. Por otra parte, la ejecutada insiste en que se declare la prescripción de los períodos reclamados por el Fisco.

El único período por el cual la Cámara admitió la ejecución fiscal fue el correspondiente al año 2009. Ahora bien, toda vez que la demanda ejecutiva fue iniciada el 13/06/2012, no caben dudas de que ese período no está prescripto, ya sea que se tomara en cuenta la normativa local o la nacional.

En cuanto a los otros períodos reclamados, no existe para la recurrente un agravio actual porque en las instancias previas la ejecución fue rechazada en cuanto a las restantes posiciones.

5.6. La empresa también objeta los intereses que se pretenden ejecutar.

Sobre ese tópico, cabe reproducir cuanto señalé en el punto 8.5 de mi voto en "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expediente nº 17154 y su acumulado nº 16945):

"La accionante también objeta la confirmación de los intereses reclamados por el Fisco. Este agravio debe entenderse limitado a la porción de la pretensión fiscal que prosperó, es decir, al período 2009.

La empresa aduce que existe una delegación del Poder Legislativo en la Secretaría de Hacienda que se encuentra prohibida por los artículos 4, 17, 19, 76 de la Constitución Nacional, y 10 y 51 de la Constitución de la Ciudad.

Sin embargo, los artículos 61 y 62 del Código Fiscal no delegaron la fijación de intereses resarcitorios y punitorios sin límite alguno sino que establecieron concretamente las bases dentro de las cuales la Secretaría de Hacienda podía fijar las tasas.

Así, pues, en el artículo 61 referido a los intereses resarcitorios, se expresa que el interés mensual que establezca el Ministerio de Hacienda no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Por su parte, en el artículo 62 se señala que el interés punitorio que fije el Ministerio de Hacienda no podrá ser superior a la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 61.

En otras palabras: no se trata de una delegación prohibida por la Constitución.

En suma, la recurrente no consigue demostrar la inconstitucionalidad de los intereses impugnados, lo que sella la suerte adversa de su planteo".

5.7. Por fin, los señalamientos de Valot vinculados con la excepción de litispendencia, y la distribución de costas tampoco podrán tener acogida favorable. Las objeciones ensayadas en relación con esos temas constituyen discrepancias con la evaluación de los hechos, los vencimientos y la normativa infraconstitucional aplicable efectuada por la Cámara pero no logra acreditarse la afectación de garantía o derecho constitucional alguno.

6. En virtud de lo expuesto, voto por admitir formalmente la queja de Valot y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por esa empresa, con costas.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por Valot SA, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 10 de agosto de 2018 y *devolver* las actuaciones para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RAMÍREZ, MIGUEL SOBRE 168 - EXTORSIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 355900/22-1; 29-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EXTORSIÓN - AMENAZAS - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que previno, si todavía no se han efectuado las medidas investigativas mínimas que permitan establecer correctamente la significación jurídica de los hechos denunciados. En particular, no se pudo tomar contacto con la denunciante a efectos de que brinde las mínimas precisiones necesarias para la adecuada delimitación de los hechos, lo cual se observa absolutamente imprescindible a los efectos de expedirse en forma fundada respecto de su eventual significación jurídica. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, toda vez que, de acuerdo con el relato, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces contendientes, el propósito de la conducta que tiene mayor concreción es obtener una entrega, lo que indica que, las cuestiones que hay que despejar, aun las que podrían surgir de una mayor investigación (que en CABA no correspondería al juez sino al fiscal) deberían ser contestadas por quien tiene competencia tanto para extorsión como para amenaza coactiva. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, la presente investigación se inició con una denuncia efectuada por la damnificada, a través de un correo electrónico enviado al Centro de Ciberseguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En esa oportunidad, la víctima explicó que “en la semana del 5 de octubre de 2022 se contactó con una persona que decía llamarse Miguel Ramírez, de República Dominicana, a quien encontró en la plataforma Tiktok”, que esa persona se comunicó con ella a través de WhatsApp, mediante el número telefónico +1(809)401-0547, “preguntándole qué problemas tenía y ofreciéndole su ayuda”, que le pidió “un depósito de US$ 57 para comprar materiales, que le explique el problema y una foto de su hija” y luego le manifestó que “tenían un trabajo hecho hace rato”.

A su vez, la denunciante explicó que “entregó el dinero mencionado, que fue recibido por un hombre llamado Pablo Aquino (…), que dijo ser ‘ayudante’ de él”, que después “realizaron una videollamada con todos los materiales comprados (velas y santos) y las fotos suyas y de su hija, mientras refería que las estaba curando”. También relató que el imputado le volvió a pedir “que pague otros US$ 57, para comprar más materiales que le faltaban para continuar trabajando (velas, cintas, colonias) de una santería de República Dominicana y cuando terminó con todos sus trabajos, le dijo que tenía que esperar 17 días para ver mejorar la salud de su hija”.

Luego explicó que, el día 16 de octubre de 2022, la llamó Pablo, el ayudante del imputado, y le dijo que “Miguel quería que pague por todos los trabajos hechos, y comenzaron a discutir porque la denunciante le refirió que eso lo tendría que haber avisado antes”, a lo que el hombre le respondió que “si no pagaba, no iban a borrar las fotos de su hija y que a ambas les podía pasar algo grave”.

Finalmente, relató que aceptó pagarle US$ 100, que eran todos sus ahorros, que los envió por Western Union, y que días después el imputado le dijo que iba a viajar a Haití y que quería llevarse la foto de su hija con él. Y añadió que ella se negó y que Ramírez le dijo que “lo iba a hacer igual y que su hija iba a tener un accidente”, que no tenía más plata para darle y que su hija seguía enferma.

De la declinatoria de competencia también se desprende que, recibida la denuncia, personal de la fiscalía interviniente intentó en reiteradas oportunidades establecer comunicación con la denunciante, pero que no pudo hacerlo.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 declinó su competencia para continuar entendiendo en las presentes, porque consideró que los hechos denunciados encuadraban en el tipo penal de extorsión (art. 168, primer párrafo, CP).

En ese sentido, explicó que "en el caso el autor de los hechos estaría exigiéndole a la denunciante la entrega de una suma dineraria, para lo cual se valdría de una intimidación perpetrada por medio de amenazas" y añadió que, en virtud de ello, "existiría un concurso aparente entre la figura de amenazas y de extorsión, en tanto, en realidad, las amenazas vertidas en contra [de la denunciante] actuarían como un medio comisivo para cometer este segundo delito".

Finalmente, agregó que el delito previsto en el art. 168, CP, no se encuentra comprendido dentro de los convenios de transferencia progresiva de competencias penales, por lo que correspondía declarar la incompetencia del fuero local y remitir la investigación a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que la declinatoria del juzgado local resultaba prematura.

Así, remarcó que la denunciante no había podido ser contactada con posterioridad al envío del correo electrónico donde puso en conocimiento los sucesos de los que se consideraba víctima, aspecto que resultaba central para decidir sobre la competencia, y que, a la vez, se desconocía de qué modo habrían sido obtenidas las fotografías a las que alude la damnificada, cuál sería su contenido y, en particular, si involucraban "situaciones personales o vistas de menores de edad".

En razón de ello, consideró que era necesario profundizar al respecto, sobre todo teniendo en cuenta que no se conocía la edad de la hija de la denunciante, y que "la posible extorsión estaría intrínsecamente vinculada con ese presunto acometimiento sobre la privacidad de las publicaciones personales de un individuo".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En ese sentido, consideró que "(…) se advierte que en el presente caso no se ha realizado una mínima labor investigativa suficiente a fin de precisar las circunstancias a las que se hizo referencia en la denuncia que dio origen a la formación del caso".

De igual modo, añadió que “hasta el momento y en esta etapa embrionaria de la investigación ni siquiera se ha podido tomar contacto con la denunciante a efectos de que brinde las mínimas precisiones necesarias para la adecuada delimitación de los hechos, lo cual se observa absolutamente imprescindible (…) a los efectos de expedirse en forma fundada respecto de su eventual significación jurídica”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, el propósito de la conducta que tiene mayor concreción es obtener una entrega, lo que indica que, las cuestiones que hay que despejar, aun las que podrían surgir de una mayor investigación, que en CABA no correspondería al juez sino al fiscal, deberían ser contestadas por quien tiene competencia tanto para extorsión como para amenaza coactiva.

Voto, pues, por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.Santiago Otamendi.

“GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAOyRC n° 302976/22-0; 29-03-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo local si de la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es un órgano de una persona jurídica pública estatal —el Hospital General de Agudos “José María Penna” perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios

derivados de la mala praxis médica que habría sufrido. En tanto se imputa a un órgano del GCBA haber incurrido en una falta de servicio, la materia en debate es propia del derecho público local y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (conforme este Tribunal *in re* "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16539/19; sentencia del 29/10/2019 y sus citas y "GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", expte. n° 17852/19; sentencia del 02/09/2020, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo local si del objeto de la demanda surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires—. En tales condiciones, y de conformidad con las previsiones de los arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, la materia en debate refiere a un servicio público que provee el Gobierno de la Ciudad, esto es, el acceso al derecho a la salud. Esto implica que, aún bajo la interpretación adoptada por el juzgado nacional civil, según la cual la contienda debería resolverse en razón de la materia, también correspondería radicar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Un distrito que ejerce su propio poder jurisdiccional no puede ser demandado ante otro fuero que no sea aquel de su jurisdicción. El único tribunal del Poder Judicial de la Nación ante el cual puede ser demandado el GCBA es ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme doctrina de la Corte Suprema en autos "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal"; Fallos: 342:533). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires dado que se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local, y por lo tanto, es competencia exclusiva de los gobiernos locales conocer en tales casos, aun cuando se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa.

2. La actora promovió demanda ante el fuero Civil contra el Hospital General de Agudos “José María Penna”, las Dras. Josefina Pino, M. Fernanda Jousse, Analía Soledad Castro, la Licenciada en Obstetricia Laura Cantero, la Licenciada Mariela Tieso y subsidiariamente contra el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la mala praxis médica que le atribuye a las/los demandadas/os. Relató que fue atendida en el referido hospital donde nació su hijo por parto natural y que fue dada de alta el 2/2/2014. Sin embargo, explicó que al día siguiente tuvo que ser atendida en otro nosocomio por una hemorragia que derivó en la extirpación de los órganos de reproducción en forma subtotal. Consideró que el daño fue consecuencia de la mala atención en el hospital demandado.

3. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se declaró competente y solicitó al juez civil que se inhibiera de continuar conociendo en la causa y remitiera las actuaciones a su juzgado. Sostuvo que para analizar la procedencia de la acción debía ser determinada la responsabilidad del Estado local, circunstancia que, por aplicación del artículo 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y de la ley 7 derivaba en que correspondía entender al fuero Contencioso Administrativo y Tributario local.

4. Recibido el oficio en sede civil, el juez de origen mantuvo la competencia asumida y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resolviese la contienda positiva de competencia.

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 30 de agosto de 2022, consideró aplicable la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) y remitió el expediente a este Tribunal para que resuelva el conflicto de competencia.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme su doctrina en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es un órgano de una persona jurídica pública estatal —el Hospital General de Agudos “José María Penna” perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica que habría sufrido.

Ello así, toda vez que se imputa a un órgano del GCBA haber incurrido en una falta de servicio, la materia en debate es propia del derecho público local y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re* “Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16539/19; sentencia del 29-10-2019 y sus citas y “GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, expte. nº 17852/19; sentencia del 02-09-2020, entre otros).

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

Del objeto de la demanda surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires—. En tales condiciones, y de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, la materia en debate refiere a un servicio público que provee el Gobierno de la Ciudad, esto es, el acceso al derecho a la salud. Esto implica que, aún bajo la interpretación adoptada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 a través de la cual la contienda debe resolverse en razón de la materia, también correspondería radicar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Cabe destacar que un distrito que ejerce su propio poder jurisdiccional no puede ser demandado ante otro fuero que no sea aquel de su jurisdicción. El único tribunal del Poder Judicial de la Nación ante el cual puede ser demandado el GCBA es ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación –cfr. Fallos 342:533, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba”, 4/04/2019.

Por ello, voto por radicar la causa ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente nº 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Coincido con mis colegas preopinantes en que la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires dado que se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local,

y por lo tanto, es competencia exclusiva de los gobiernos locales conocer en tales casos, aun cuando se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 para intervenir en el caso.

2. Mandar se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MONTENEGRO, EZEQUIEL DAVID SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 368047/22-0; 29-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar competencia, estas actuaciones se originaron el 25 de diciembre de 2021 (caso nº 58752/21), oportunidad en la que la damnificada denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN que su expareja, mediante una toma de artes marciales, le había provocado una herida en su boca. A su vez, destacó que, mientras se desarrollaba este suceso, el imputado la refirió frases tales como "que no me hiciera la macha con él porque la iba a pasar muy mal. Si querés pelear tenés que aprender porque siempre te voy a ganar. Me tenés que respetar". Seguidamente, el denunciado le efectuó en dos oportunidades una "llave" en el cuello, dejándola sin respiración. Al respecto, refirió que el ahorcamiento cesó cuando ella lo golpeó en el brazo.

Simultáneamente, tramitó ante el fuero local otra causa (nº 36977/2022), la cual se originó el 25 de junio de 2022, en función de la denuncia efectuada ante la OVD de la CSJN por la misma damnificada que en el expediente iniciado de forma originaria ante la justicia nacional, oportunidad en la que aquella manifestó que el 24 de junio de 2022 su expareja le propinó una patada en el brazo derecho, provocándole dos hematomas que habrían sido verificados por personal médico. Asimismo, la denunciante mencionó que el encartado le dijo "¿querés que te golpee de verdad y que te haga daño en serio, así por lo menos [t]e quejás por un buen motivo?" y, por último, manifestó que respecto de este hecho no deseaba instar la acción penal. Esta denuncia quedó radicada en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 que se declaró incompetente por el supuesto de conexidad subjetiva constatado con el primer caso de mención, recibiéndose las actuaciones ante el fuero nacional y disponiéndose su acumulación material.

Al tomar intervención, la fiscalía nacional requirió el archivo del hecho denunciado el 25 de junio de 2022 dada la ausencia de instancia de parte y respecto de los restantes hechos denunciados en primer término, consideró que debían encuadrarse en los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas coactivas (arts. 80, incs. 1 y 11, 89 y 92; y 149 *bis*, segundo párrafo, CP). Así las cosas, y por no haberse instado la acción penal en relación con las lesiones, solicitó se le recibiera declaración indagatoria al imputado solo respecto de las amenazas.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 se declaró incompetente en favor de la justicia local. En primer lugar, descartó el carácter coactivo de las amenazas que le había atribuido el fiscal interviniente al considerar que "(…) la supuesta coacción sobre la víctima no llegó siquiera a afectar el ámbito de autodeterminación futura con el que contaba". Por consiguiente, consideró que subsistían los dos hechos

ocurridos el 25 de diciembre de 2021 y el 24 de junio de 2022 que encuadrarían en el delito de lesiones dolosas agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, cuya competencia le correspondía a la justicia local. Cabe aclarar que no adoptó temperamento alguno en relación con los pedidos de archivo y de recepción de indagatoria efectuados por la fiscalía.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 no aceptó la competencia. En este sentido, argumentó que la justicia nacional tenía conocimiento del conflicto de violencia de género imperante desde el mes de diciembre de 2021 y que la declinatoria se efectuó sin haberse resuelto las peticiones fiscales. Además, señaló que la justicia nacional ya había aceptado la competencia para tramitar los sucesos objeto de la segunda denuncia efectuada por la damnificada. Por consiguiente, consideró que "(...) en función del trámite que ya tiene este sumario, tomar otra decisión [aceptar la competencia] implicaría atentar contra los principios de celeridad, economía procesal, y de buena administración de justicia (…) [en] un conflicto de violencia de género"; de acuerdo con la doctrina "B., P. U." establecida por el TSJ.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Primeramente, hizo referencia a que los eventos denunciados responden a un mismo contexto de violencia contra la mujer, motivo por el cual se torna necesario que sea un único tribunal el que intervenga en las actuaciones. En segundo lugar, sostuvo que para la solución de la incidencia debía considerase —más allá del encuadre jurídico que debiera asignársele a los sucesos denunciados— "(…) que el conflicto entre las partes es de larga data y que el fuero Criminal y Correccional fue el que intervino en [aquel] con anterioridad —diciembre de 2021— (…) circunstancia [que] nos indica un mayor conocimiento de la conflictiva entre los protagonistas por parte de los operadores de dicho fuero", de acuerdo con la doctrina "B., P. U.", expte. nº 16365, establecida por el TSJ.

Finalmente, consideró relevante la circunstancia de que el juzgado nacional, en su momento, aceptó la competencia atribuida respecto de los hechos incluidos en la segunda denuncia radicada por la damnificada y dispuso la acumulación material de ambos procesos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del acápite "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del

21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 50 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam:G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 3, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los hechos, por lo demás, no discutido de los jueces contendientes, aquel delito que, *prima facie*, presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el de lesiones. Por lo tanto, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia

(cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAMACHO, MARÍA GRISELDA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”

Expte. SAOyRC n° 19843/19-1; 29-03-2023.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - MODIFICACIÓN DE LA LEY

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del

certificado de deudas que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, resolvió declarar la incompetencia de ese Juzgado (resolución del 8 de mayo de 2019).

3. Recibida la causa en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16, el juez a cargo rechazó la competencia para entender en estos autos por considerar aplicable la doctrina sentada por el Tribunal en los precedentes “Bolsaflex” y “De Armas Peraza”, entre otros (resolución del 14 de junio de 2019).

4. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la jueza mantuvo su postura, trabó el conflicto y ordenó su remisión al Tribunal Superior (resolución del 16 de septiembre de 2022).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Incidente de competencia en autos Pérez Avilés, Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17107/19, sentencia del 21/10/19.

Igual que en ese caso, la competencia para entender en la presente ejecución de certificado de deuda corresponde a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario en atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217.

No obsta a lo afirmado lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En mérito a lo aquí expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 para intervenir en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a la actora quede a cargo del juzgado que continúa con el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA”

Expte. SAPPJCyF n° 340320/22-1; 29-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos se subsumen en la figura de estafa, recogida en el art. 172 del Código Penal. En el caso, la maniobra habría tenido su génesis en el ardid empleado por un autor no identificado, quien, con motivo de ofrecer un turno de vacunación, generó el error en su interlocutor que le posibilitó el acceso a su perfil de WhatsApp. A partir de ello, haciéndose pasar por el nombrado, el autor habría procedido a solicitar transferencias de dinero a varios de sus contactos a través de dicha red social, los que procedieron a realizar transferencias en perjuicio a su patrimonio. Si bien el ingreso indebido al perfil de WhatsApp del que se habría valido el autor se encontraba relacionado con la figura recogida en el art. 153 bis del Código Penal, este hecho tuvo una relación de medio a fin con la maniobra estafatoria que damnificara al denunciante. Por lo tanto, se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es: engaño, error y acto de disposición patrimonial perjudicial. (Del

voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por el damnificado el 19 de septiembre de 2022. En esa oportunidad, el denunciante relató que ese día recibió un mensaje a través de la aplicación WhatsApp proveniente del número del Sr. Gustavo Peretti, a quien le alquilaba mensualmente una cochera. En ese mensaje se le solicitaba un préstamo por la suma de $ 20.000 mediante transferencia a una cuenta bancaria a nombre de Carmen Ortiz. El denunciante realizó la transferencia y minutos después recibió otro mensaje por la misma vía pidiéndole otra transferencia por igual monto, la que también realizó.

Siempre según su relato, a continuación recibió una tercera solicitud de transferencia, esta vez desde otro número de teléfono. Como ello le resultó extraño, se comunicó telefónicamente con el Sr. Peretti, quien desconoció lo sucedido, le dijo que no le había pedido dinero y que varios conocidos se habían contactado con él y le habían referido una situación similar. El Sr. Peretti agregó que suponía que habían conseguido acceso a sus datos a través de su ingreso a un *link* que le fue enviado unas horas antes, supuestamente referido a una instancia de vacunación.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 declinó su competencia en tanto consideró que los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia atribuida porque consideró prematura la declinatoria, por no haberse realizado, a su criterio, diligencias mínimas e indispensables para la determinación preliminar de los hechos.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto a su criterio los hechos debían subsumirse en la figura de estafa, recogida en el art. 172, CP.

En este sentido, sostuvo que "conforme la descripción de los hechos denunciados, la maniobra habría tenido su génesis en el ardid empleado por un autor aún no identificado, quien con motivo de ofrecer un turno de vacunación, generó el error en el Sr. Gustavo Peretti, quien (…) sin saberlo, posibilitó el acceso a su perfil de WhatsApp; a partir de ello y, a través de dicha red social y haciéndose pasar por el nombrado Peretti, el autor habría procedido a solicitar transferencias de dinero a varios de sus contactos, entre ellos, el denunciante (…), quien también producto de engaño, procedió a realizar dos transferencias por las sumas de veinte mil pesos cada una, generando un perjuicio a su patrimonio". A su vez, consideró que si bien el ingreso indebido al perfil de WhatsApp del que se habría valido el autor se encontraba relacionado con la figura recogida en el art. 153 *bis,* CP, había tenido una relación de medio a fin con la maniobra estafatoria que damnificara al denunciante. Por lo tanto, concluyó que "(…) se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error [y] acto de disposición patrimonial perjudicial".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.Santiago Otamendi.

"RIEDEL, NICOLÁS PABLO CONTRA ITALY CARS DEL NORTE SRL Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 241054/21-1; 29-03-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local en los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/las consumidores/as, si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo y la reparación se planteó con sustento en las normas que regulan esas relaciones jurídicas (ley n° 24240 modificada por ley n° 26361). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados "Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22/12/2022).

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local porque la competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo, ha sido acordada por el Congreso Nacional a la Ciudad de Buenos Aires, de modo expreso en la ley n° 26361, que reforma la ley n° 24240. Esta norma contiene disposiciones que acuerdan a la Ciudad la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances o la existencia de relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22/12/2022).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial si la parte actora pretende que se condene a la parte demandada a devolverle la seña que dice haber integrado en carácter de aceptación del contrato invocado (compraventa de un automotor), con más los daños que sostiene haber sufrido por la rescisión de ese acuerdo que hicieron los demandados. Ello así, porque la solución de esa petición depende sustancialmente de interpretar el acuerdo invocado, establecer sus alcances, determinar si hubo incumplimiento por parte de las codemandadas, entre otras cosas. No es necesario, en principio, revisar la aplicación de la ley n° 24240. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A —conforme lo dispuesto en la Resolución CM 1252/2021— y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. El actor interpuso demanda ante el fuero Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo contra FCA Automobiles Argentina S.A. (en adelante, también, FIAT) e Italy Cars del Norte S.R.L. (en adelante Italy) con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de los incumplimientos en que habrían incurrido las demandadas en el marco de lo dispuesto en la Ley de Defensa al Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC).

Relató que, como estaba interesado en comprar un vehículo marca Fiat Mobi con financiación, se había puesto en contacto con la empresa Italy, que le informó que debía efectuar una reserva de $ 75.000 a fin de obtener la financiación por medio de FIAT FABRICA ARGENTINA. Agregó que luego de recibir una cotización por correo electrónico (que contenía el logo de FIAT) habló por teléfono con el servicio de atención al cliente de FIAT, que le aseguró que Italy trabajaba con dicha empresa. Añadió que entonces efectuó la transferencia del dinero y que, ante la falta de noticias, solicitó la devolución de la reserva por carta documento y convocó a Italy y a FIAT a la Mediación Previa Obligatoria establecida en la ley n° 26.589. La primera no concurrió y la segunda no asumió responsabilidad por lo sucedido.

Solicitó la reparación plena del daño emergente, daño moral y pérdida de chance y que se aplicara la sanción prevista en el art. 52 bis de la LDC.

3. El juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 entonces a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A, aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, FCA Automobiles Argentina S.A. manifestó, en su responde, que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial y una querella contra Italy ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en el marco de la causa que investiga el delito de estafa en concurso ideal con la infracción a la ley de Marcas y Designaciones.

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24 comunicó al juez local que se había declarado competente para intervenir en este juicio y solicitó la remisión de la causa.

En su sentencia, además de hacer lugar a la inhibitoria planteada por la codemandada FCA Automobiles Argentina S.A. y, en consecuencia, atribuirse la competencia para entender en estos autos, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la sociedad respecto de los artículos 41 de la ley n° 7 y 5 inciso 1 de la ley n° 6407 —del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo— que determinan la competencia de la justicia local. Fundó su decisión en que encontrándose suspendida la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo creada mediante la ley n° 26.933, su competencia debía ser ejercida por la justicia comercial en la medida en que no se había reformado la ley n° 24.588. Agregó que lo legislado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al determinar la competencia de la justicia local para la resolución de las controversias en materia de consumo, constituye una decisión violatoria de la Supremacía Constitucional, vulnerando el principio de jerarquía normativa.

5. El juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A ordenó la formación del presente incidente, rechazó la inhibición dispuesta, manteniendo su competencia, comunicó su decisión al juzgado comercial y remitió

el referido incidente al Tribunal Superior de Justicia a fin de que dirima el conflicto de competencia fundándose en el precedente de la CSJN “Bazán”.

Respecto de la competencia, consideró que la cuestión de fondo a resolver se refería a una típica relación de consumo, por la fallida adquisición de un vehículo con personas jurídicas que comercializaban este tipo de bienes (arts. 1, 2 y 3 de la ley n° 24.240 y 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación), en la que el actor había optado por la competencia del fuero CATyRC. Hizo hincapié en que los artículos 2654 del Código Civil y Comercial de la Nación y 36 de la LDC establecen que la jurisdicción para entablar demandas de esta especie queda a elección del consumidor o usuario.

6. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (expte. n° 238316-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: “Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO”, expte. n° 238316/2021-0, sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora pretende que se condene a la parte demandada, Italy Cars del Norte SRL y FCA Automóviles SA, a devolverle la seña que dice haber integrado en carácter de aceptación del contrato invocado, con más los daños que sostiene haber sufrido por la rescisión de ese acuerdo por parte de los demandados.

La solución de esa petición depende sustancialmente de interpretar el acuerdo invocado, establecer sus alcances, determinar si hubo incumplimiento por parte de las codemandadas, entre otras cosas. No, en principio, de la aplicación de la ley 24.240.

Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24 y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CASTIA, MARTÍN SOBRE 249 - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF n° 361734/22-1; 29-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas que previno, si todavía no se han efectuado las medidas investigativas mínimas que permitan establecer correctamente la significación jurídica de los hechos investigados, cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su función en el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. En particular, no se ha establecido si los hechos deberían quedar circunscriptos bajo el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 del CP) ni descartarse por el momento la configuración de algún delito o contravención que correspondiera a la competencia de los tribunales de la Ciudad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas local porque, en primer lugar, no es posible descartar que los hechos puedan subsumirse en una contravención (por ejemplo, hostigamiento, art. 52 del CC). En segundo lugar, porque si bien se encuentran involucrados funcionarios federales, no queda claro que se reprochen conductas en ejercicio de funciones de esa especie y si el encuadre virase a uno federal, tendrá ocasión de decirlo el juez de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Vale señalar que, en nuestro sistema procesal local, la investigación no depende del juez sino del fiscal, razón por la cual exigir una mayor profundización en las medidas investigativas contraría el régimen acusatorio vigente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la solicitud de declinatoria de competencia efectuada por la fiscalía local, la presente investigación se inició con una denuncia efectuada en sede policial, el 25 de octubre de 2022.

Tanto en esa oportunidad, como en una declaración posterior con personal de la fiscalía, el deponente relató que trabajaba como chofer en el Ministerio de la Mujer, Género y Diversidad de la Nación y que formaba parte de un grupo de WhatsApp llamado “Choferes MMGYD”, en el que uno de sus compañeros, Martín Castia, difundió una fotografía de él mientras se encontraba en el baño, sentado en el inodoro y con los pantalones bajos, mientras miraba el celular. Además, relató que le agregó a la fotografía la imagen de un pene.

A la vez, el denunciante refirió que “producto de [esa] situación comenzó a sufrir ataques de pánico y angustia”, por lo que tuvo que comenzar a recibir atención psiquiátrica, y que hizo una denuncia interna en el Ministerio, pero que el director de Infraestructura y Servicios Generales del organismo, Federico Luchini, minimizó el hecho y le mencionó que el grupo de choferes se encontraba molesto con él por haber realizado esa denuncia.

Finalmente, relató que no tomaron ningún temperamento contra Castia, y que a él lo separaron de sus funciones durante 15 días, que luego de ello le dieron 15 días más de licencia, y que al reincorporarse le quitaron todas sus funciones y lo cambiaron de área. También indicó que recibió llamados intimidantes por parte de sus compañeros de trabajo, por haber realizado la denuncia, y que "todo el grupo distribuye contenido pornográfico como violaciones o imágenes de ese tipo y que posee las capturas de pantalla".

Las conductas denunciadas fueron encuadradas en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia para continuar entendiendo en las presentes, toda vez que, "si bien el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249, CP) ha sido transferido a la justicia local, lo cierto es que el hecho que se investiga habría sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de [su] función en el interior del Ministerio de la Mujer, Género y Diversidad de la Nación", por lo que correspondía que interviniera la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que "recibida la denuncia, no se profundizó la encuesta en miras a determinar, aunque fuese mínimamente, lo sucedido" y que, de igual modo, "ni en el dictamen de la fiscalía, ni en la resolución del tribunal de justicia de la ciudad, se explicaron los motivos por los cuales se generaba ese encuadre legal".

En virtud de ello, entendió que existía "una imposibilidad de delimitar, adecuadamente, los hechos que componen el objeto procesal y la calificación legal asignable, aunque fuese de manera provisoria, pero con algún tipo de sustento que habilite [a] tratar asuntos vinculados con la competencia del tribunal".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local, toda vez que no se habían efectuado las medidas investigativas mínimas que permitieran establecer correctamente la significación jurídica de los hechos denunciados.

Así, explicó que aún no podía establecerse, conforme surgía del presente legajo, que los hechos debieran quedar circunscriptos bajo el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249, CP), "además de no poder descartarse por el momento la configuración de algún delito o contravención que correspond[a] a la competencia de los tribunales de la ciudad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto con la radicación que propone, por los motivos que a continuación expondré. Primeramente, concuerdo en que no es posible descartar que los hechos puedan subsumirse en una contravención (v.gr: hostigamiento, art. 52, CC). En segundo lugar, porque si bien se encuentran involucrados funcionarios federales, no queda claro que reprochen conductas en ejercicio de funciones de esa especie. Por último, si el encuadre virase a uno federal, tendrá ocasión de decirlo el juez de la causa. Por fin, vale señalar tanto al Juzgado Nacional interviniente como al Sr. Fiscal que, en nuestro medio, la investigación no depende del juez sino del fiscal, razón por la cual exigir una mayor profundización en las medidas investigativas contraría el régimen acusatorio vigente.

Por lo expuesto, voto por radicar la causa ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HLNC SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

Expte. SAPPJCyF n° 348887/22-1; 29-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, se le atribuyen al imputado tres hechos, en los que habría resultado damnificada su cónyuge no conviviente, y madre de sus seis hijos.

Hecho 1: El 9 de octubre de 2022, a las 20:00 hs. aproximadamente, el imputado "se comunicó desde un abonado de momento indeterminado con [la denunciante] (…) en estado de ebriedad y como no contestó sus llamadas iniciales, le refirió 'si no me

respondes, voy a ir a buscar a los chicos del colegio, los voy a sacar y me los llevo a Perú. Con eso me voy a vengar de ti'".

Hecho 2: El día 28 de junio de 2022, el imputado se comunicó con la damnificada y le refirió "eres analfabeta, ¿quién te va a creer? A los chicos les doy propina, entro a tu casa, te mato y te tiro al río, atando a tus pies, a un balde de cemento y desapareces".

Hecho 3: La denunciante indicó que un juez civil dispuso que el imputado debía abonarle una cuota de diez mil pesos, pero que él "le da cuando quiere" y que la última vez fue en el mes de junio de 2022, oportunidad en la que le depositó la suma de catorce mil pesos.

Las conductas denunciadas fueron encuadradas en los delitos de amenazas coactivas —hecho 1—, amenazas simples —hecho 2— e incumplimiento de deberes de asistencia familiar —hecho 3—.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes.

Ello, en la medida en que de lo expuesto por la denunciante surgía que los sucesos denunciados formaban parte "de un único y mismo conjunto de hechos de violencia familiar, sucedidos [contra ella], en el mismo contexto físico y temporal", y en que, por ello, "a fin de ofrecer un mejor servicio de administración de justicia y favorecer la eficacia de la investigación", correspondía que aquella quedara a cargo de un único tribunal.

A la vez, consideró que "la investigación deb[ía] quedar a cargo del tribunal que [tuviera] el delito más grave, en el caso que nos ocupa las amenazas coactivas", las cuales no han sido transferidas por los convenios celebrados entre los poderes ejecutivos nacional y local. Y, en virtud de ello, agregó que correspondía que fuera el fuero nacional en lo criminal y correccional el que continuara con la pesquisa.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que la decisión adoptada por el juez local resultaba "de momento prematura, toda vez que no se han realizado las diligencias mínimas e indispensables que debería[n] preceder a la declaración de incompetencia".

En la misma línea, indicó que de la lectura del expediente digital surgía que "la única labor investigativa llevada [a] cabo hasta el momento fue incorporar la denuncia radicada por [la damnificada] y solicitar el informe de Nosis sin mayores diligencias".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En ese sentido, destacó que del testimonio de la mujer damnificada se desprendía con suma claridad que el caso se enmarcaba en un conflicto de violencia de género, lo que hacía necesario que los sucesos denunciados fueran investigados y juzgados en forma conjunta.

A la vez, consideró que para cumplir con el deber del Estado de investigar, sancionar, reparar y prevenir la violencia de género contra las mujeres, correspondía "atribuir competencia al tribunal que tomó conocimiento inicial del conflicto en que se enmarcan los hechos de violencia", de acuerdo con la doctrina "B., P. U.", expte. nº 16365, establecida por el TSJ.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que nos remitimos, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las

conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam:G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"IRDL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 363741/22-0; 29-03-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional toda vez que debe hacerse primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la jurisdicción nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta involucrada (lesiones leves agravadas), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", expte. n° 321886, sentencia del 30/11/2022).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta involucrada (lesiones leves agravadas), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Si bien es cierto que toda la etapa de investigación se llevó adelante en el ámbito de la Justicia nacional, arribado el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la primera oportunidad procesal, este postuló la incompetencia en razón de la materia. Por ello, en rigor de verdad, los miembros de ese tribunal oral carecen de algún grado de conocimiento previo respecto de los hechos a juzgar y se encuentran en la misma situación fáctica que la magistrada local, ya que ninguno de los órganos judiciales contendientes tuvo a su cargo la investigación de los sucesos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal brindados en "Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", expte. n° 321886, sentencia del 30/11/2022).

4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque en el caso, el Tribunal Oral, con carácter previo a citar a las partes a comparecer a juicio (cfr. el art. 354 del CPPN), entendió que era ajeno a su competencia el juzgamiento de la conducta en cuestión. Es decir, no hubo ni hay energías de dicho tribunal que queden frustradas, y el conocimiento que pudo tomar el juez a cargo de la instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento el tribunal entendió que no le correspondía abocarse. Por ello, no es exacta la afirmación de que el trámite del juicio ha avanzado. Apenas ha concluido una etapa similar a la IPP en nuestro Código Procesal Penal, y la siguiente —el juicio— está en su comienzo. Ello así, cualquiera que fuere la suerte final del auto de elevación a juicio, que no funge por sí como tal en nuestra jurisdicción. (Del voto en

disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", expte. n° 321886, sentencia del 30/11/2022).

5. En los casos en que los jueces contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta involucrada, ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, no comparto la idea de resolver la contienda radicando ante la Justicia nacional, por lo avanzado del trámite ante esa jurisdicción. Ello obedece a que la idea de la *perpetuatio jurisdictionis* tiene razón de ser en el impacto que podría tener variar la jurisdicción —y, por ende, el trámite— cuando se han cumplido ciertos pasos procesales que pueden ser incompatibles o inadecuados en el marco de las normas procesales que aplicará el nuevo tribunal. Sin embargo, este caso viene de una jurisdicción en la cual la instrucción está encomendada a jueces; pero estos no intervienen en el juicio, sino que elevan las actuaciones como un primer acto que impulsa el juzgamiento (cfr. los arts. 346 y siguientes del CPPN). Es decir, participan del juicio, propiamente dicho, menos de lo que lo hace el fiscal en los procesos diseñados como acusatorios. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia", expte. n° 321886, sentencia del 30/11/2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía nacional, se le atribuyó al acusado el hecho ocurrido el 14/09/21, oportunidad en la cual habría agredido a su expareja, provocándole lesiones de carácter leves.

Cabe aclarar que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 dispuso elevar la causa a juicio respecto de ese suceso, el cual fue encuadrado en el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, incisos 1 y 11, CP) y sobreseer al imputado respecto de otro de los hechos que surgía de la denuncia efectuada por la damnificada.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad. En ese sentido, coincidió con la calificación legal adoptada y sostuvo que ese delito había sido transferido mediante la ley nacional nº 26702 y la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nº 5935.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que "[a]ceptar[la] en esta causa implicaría un importante retroceso en la investigación, dado que deberían celebrarse actos procesales que difieren en cada uno de los códigos aplicables". Además, señaló que ello expondría a la víctima y al imputado a un proceso distinto, con otros actores y en otro fuero, habiendo tramitado todo el caso ante el fuero nacional, incluso hasta la elevación a juicio.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que no existían discrepancias en relación con la calificación legal del hecho y que aquella figura fue transferida a los tribunales de esta ciudad. Además, destacó que, pese a lo expuesto por el juez local, "(…) el Tribunal Oral carece de algún grado de conocimiento respecto del hecho a juzgar, vale decir que se encuentra en la misma situación que el magistrado local, ya que ninguno de los órganos judiciales contendientes tuvo a su cargo la investigación del suceso".

Sin embargo, toda vez que el Tribunal Superior ya se expidió en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional, señaló que se apartaría de su postura y dictaminaría de forma concordante con lo resuelto por el Tribunal, motivo por el cual concluyó que correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos

supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta aquí involucrada (lesiones leves agravadas), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa.

2. Sentado lo anterior, por las razones que apuntamos en nuestros respectivos votos en "Guasch", expte. n° 321886, resolución del 30 de noviembre de 2022, a las que remitimos, votamos por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GODOY, DAMIÁN EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF n° 11710/20-25; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Luisa Soledad Gómez, María Sol Vásquez y Gonzalo Daniel Ramírez, interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara, que confirmó la decisión de la jueza de grado, en cuanto rechazó las solicitudes de excarcelación en términos de libertad condicional efectuadas por la defensa y decidió rechazar la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10, CP.

Para resolver de ese modo, los jueces destacaron que, si bien no se encontraba controvertido “que el Sr. Ramírez y las Sras. Gómez y Vásquez se encuentran en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional, así como tampoco la observancia de los reglamentos carcelarios (art. 13, CP)”, lo cierto era que el art. 14, inc. 10, CP, planteaba un obstáculo para otorgar ese beneficio en casos en los que la

condena fuera por los delitos “previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley [nº 23737] o la que en el futuro la reemplace”.

Seguidamente, explicaron que los magistrados que conocen un caso “no puede[n] declarar la inconstitucionalidad de una ley a menos que exista [una] oposición clara e ineludible entre ella y la Constitución”, toda vez que “lo contrario desequilibraría el sistema institucional de los tres poderes, fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado”.

A la vez, remarcaron que no se observaba que la cláusula tachada de inconstitucional lesionara el principio de igualdad. Ello así, en la medida en que “la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias”, lo que no le impide al legislador “establecer diferencias en cuanto al régimen de progresividad de la pena, siempre que no resulten arbitrarias, que atiendan a una razón objetiva (…) y que el régimen especial se aplique por igual a quienes se encuentren en las mismas circunstancias”, o, como en este caso, “a toda[s] aquellas personas que resulten condenadas por alguno de los delitos que el legislador ha considerado de especial gravedad”.

Por otra parte, entendieron que el art. 14, inc. 10, CP tampoco resultaba contrario al principio de resocialización, ni al régimen de progresividad de la pena, toda vez que, en casos como este, la progresividad se encontraba garantizada por lo dispuesto en el art. 56 *quater*, de la ley nº 24.660, que implementa un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual.

En otro orden de ideas, destacaron que los planteos dirigidos a que se declarara inaplicable para el caso concreto al art. 14, inc. 10, CP, en razón de la evolución particular de Ramírez, Vásquez y Gómez, no encontraban sustento en ninguna norma procesal y que atenderlos “implicaría por parte de los jueces un apartamiento arbitrario de las indicaciones” que ha delineado el legislador. De igual modo, agregaron que tampoco podría prosperar la inaplicabilidad de la norma, en razón de que los nombrados fueron condenados como partícipes secundarios, pues aquella “no plantea diferenciación entre autores y partícipes secundarios” y porque en definitiva lo que la defensa intentaba “cuestionar [era] una decisión legislativa de política criminal” que había sido adoptada por el legislador en uso de sus facultades constitucionales.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que la decisión resultaba equiparable a la sentencia definitiva porque “[s]e trata de una resolución que de forma definitiva afectó la situación procesal [de los imputados], aceptando la validez constitucional del art. 14, inc. 10 del Código Penal”. A la vez, añadió que “siendo que la denegatoria de la libertad condicional obedece a una cuestión de derecho, poco importa que el pedido pueda ser reeditado”, toda vez que, “en la medida en que no se declare la inconstitucionalidad de la norma (…) la nueva petición podría tener el mismo resultado”.

Con relación a sus motivos de agravio, sostuvo que lo resuelto vulneraba los principios de igualdad, *favor libertatis*, resocialización y razonabilidad de los actos de los poderes públicos y la garantía de reinserción social.

En ese sentido, explicó que el quebrantamiento al principio de igualdad quedaba expuesto en razón de que "el acceso al beneficio previsto en el art. 13 del [CP] (…) queda[ba] excluido para determinadas conductas" y, de igual modo, añadió que la selección de los delitos incluidos en el art. 14, CP se basaba "en un [d]erecho penal de autor y un pronóstico de peligrosidad basado en la personalidad" y no en el delito cometido.

Por otra parte, consideró que no era cierto que el principio de resocialización se encontrara resguardado con el régimen incorporado en el art. 56, *quater*, ley nº 24660, toda vez que "si bien [esa] norma abre una posibilidad de avance durante el régimen de progresividad, no es menos cierto que exige una serie de recaudos que excede[n] lo estipulado por el art. 13 del [CP,] (…) por lo que la situación de desigualdad se mantiene incluso en ese caso".

A la vez, remarcó que el régimen progresivo establecido por la ley nº 24660 "resulta ineficaz como herramienta resocializadora si las personas en estado de encierro advierten que cualquier esfuerzo por obtener anticipadamente su libertad (…) podría ser inoficioso" y añadió que, en el caso particular de sus defendidos, esa situación adquiría particular relevancia, "si se tiene en consideración el contenido de los informes criminológicos, que dan cuenta [de] que todos ellos han tenido buenas notas de concepto".

En otro orden de ideas, el defensor señaló en que "el avenimiento reconoció la participación secundaria en materia de tráfico de los implicados" y en que "[l]a reducción obligatori[a] de la escala penal aplicada para el partícipe secundario expresa una menor cantidad de (…) injusto personal y, por ende, una menor dañosidad social". Y, en igual sentido, agregó que "el espíritu de la norma radica en la gravedad de la conducta del sujeto traducida en su comportamiento frente a la escala penal", lo que implica "una diferenciación obligada entre la figura principal del autor con la del partícipe".

Finalmente, el recurrente trajo a colación el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" y consideró que las circunstancias del presente caso serían semejantes a las valoradas por la Corte IDH en esa oportunidad, porque la regla que fue considerada violatoria del art. 7.5, CADH resultaría análoga al art. 14, inc. 10, CP.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la defensa no había logrado articular un verdadero caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la queja se dirigía contra una sentencia equiparable a definitiva y que había logrado demostrar que el recurso de inconstitucionalidad proponía la discusión de un caso constitucional

genuino, “respecto de la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 14 del CP y 56 *bis* de la ley nº [24660]”. Sin embargo, postuló que el recurso de inconstitucionalidad debía ser rechazado al considerar que no era posible afirmar que la distinción prevista en esas normas provocara la afectación de algún derecho de raigambre superior, como el principio de igualdad o el “fin resocializador de la pena”.

A su vez, descartó que la imposición de una restricción a la posibilidad de acceder al instituto de la libertad condicional implicara necesariamente la afectación del principio de igualdad y destacó que “la regla cuestionada encuentra fundamento en la naturaleza y gravedad de los hechos que, razonablemente, son tenidos en cuenta a la hora de valorar las condiciones de ejecución de una pena en miras a garantizar, en la mejor medida posible, la obtención de los fines perseguidos con esa sanción”. Además, agregó que el principio de resocialización del condenado se encuentra garantizado “sobre la base de una respuesta diferenciada, tal como aquella establecida por el legislador nacional en el art. 56 *quater* de la ley [24660]”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Las cuestiones que se debaten en esta causa son sustancialmente análogas a las resueltas por este Tribunal *in re* “Costa” (expte. n° 18761/19-3, resolución del 12/10/2022) y “Chiappetta” (expte. n° 33411/19-14, resolución del 9/11/2022). Por ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en los precedentes mencionados.

2. La cuestión relativa a la inaplicabilidad en el caso concreto del art. 14, inc. 10, CP no fue debidamente mantenida en la queja interpuesta y ello impide cualquier consideración de este Tribunal a su respecto.

Ese cuestionamiento fue introducido en primera instancia por la defensa como principal —mientras que el referido a la inconstitucionalidad de esa regla sustantiva lo fue en subsidio—. Luego fue propuesto en el recurso de apelación de igual manera y considerado por la Cámara en su sentencia. Posteriormente, al fundar su recurso de inconstitucionalidad, la defensa destinó tan solo cuatro párrafos para referirse a la participación secundaria de los tres condenados y a la “menor dañosidad social” de sus aportes (ver sexto párrafo del punto 2 de las resultas de esta sentencia); y se explayó acerca de las razones por las cuales a su juicio aquí correspondía como la “única solución posible (…) la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del Código Penal” (ver página 209 del expediente digitalizado), es decir, se apoyó casi con exclusividad en la solución que había propuesto en un inicio de modo subsidiario. Ahora bien, incluso en la hipótesis más favorable para la defensa de que se tuviese por adecuadamente argumentado un agravio autónomo referido a la inaplicabilidad en el recurso de inconstitucionalidad —en el cual no hay referencias concretas a lo expuesto por la Cámara o en orden al desacierto o irrazonabilidad de la lectura

efectuada en su resolución—, la defensa no muestra haber mantenido nada de todo ello en su presentación directa ante el Tribunal pues definitivamente no es posible apreciar desarrollo alguno sobre esa cuestión.

3. Por todo ello, corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (en lo atinente a la tacha de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10, CP).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En su queja, la defensa mantiene —únicamente— su planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del Código Penal. Abordé la cuestión en mis votos *in re* "Costa" (expte. n° 18761/19-3, resolución del 12/10/2022) y "Chiappetta" (expte. n° 33411/19-14, resolución del 9/11/2022).

Por las razones allí expuestas, voto por hacer lugar a la queja de la defensa y rechazar —en la medida en que la queja admitida habilita su tratamiento— su recurso de inconstitucionalidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en mis votos en autos "Costa" (expte. n° 18761/19-3, resolución del 12/10/2022) y "Chiappetta" (expte. n° 33411/19-14, resolución del 9/11/2022), a los que corresponde remitir en lo pertinente.

2. El planteo vinculado con la inaplicabilidad de la norma cuestionada al caso no fue sostenido en la queja, motivo por el cual no puede ser abordado en esta instancia.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja articulada.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.
2. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad.
3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente a los imputados a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BALAN, SUSANA GRACIELA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALAN, SUSANA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 476/13-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Susana Graciela Balan, Nora Rodríguez, Carlos Andrés Fernández Moreno, Jorge Eduardo Atance, Nora Judith Borghi, Silvia Fanny Gilardoni, Fabio Gabriel Nigra, Ana Mónica D' Amico, Atilio Santiago Rellan y Adriana Hebe Martín Rosas interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en

los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, atento a que no ha mediado contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado. Sin costas, por no haber mediado contradicción.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO

es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Susana Graciela Balan, Nora Rodríguez, Carlos Andrés Fernández Moreno, Jorge Eduardo Atance, Nora Judith Borghi, Silvia Fanny Gilardoni, Fabio Gabriel Nigra, Ana Mónica D’ Amico, Atilio Santiago Rellan y Adriana Hebe Martín Rosas, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"WODA, CECILIA ESTEFANÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WODA CECILIA ESTEFANIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42583/11-3; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cecilia Estefanía Woda, María Alejandra Núñez, María Mercedes Vera, Norma Beatriz Pizzul, María Elena Fernández, María Graciela Sorrentino y Claudia Alejandra Bernal interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la

improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa

requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Cecilia Estefanía Woda, María Alejandra Núñez, María Mercedes Vera, Norma Beatriz Pizzul, María Elena Fernández, María Graciela Sorrentino y Claudia Alejandra Bernal, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRAVETZ, ANALÍA CARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O

EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 69665/18-1; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio

irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SCORINI, LILIANA MABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCORINI LILIANA MABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 69459/13-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Liliana Mabel Scorini, Olinda Antonyk, Sandra Mónica Cambiasso, Beatriz Cristina D'Autilia, Mariana Paula González, María Elena Montesano, Susana Nieves Pugliese, Raúl Eduardo Romero y Elena Elvira Abelleira nterpusieron recurso extraordinario

federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó, por mayoría, su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la

demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, atento a que no ha mediado contradicción (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido al GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Liliana Mabel Scorini, Olinda Antonyk, Sandra Mónica Cambiasso, Beatriz Cristina D'Autilia, Mariana Paula González, María Elena Montesano, Susana Nieves Pugliese, Raúl Eduardo Romero y Elena Elvira Abelleira, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VOLPE, GISELLE MARÍA VALERIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VOLPE GISELLE MARÍA VALERIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45434/12-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Giselle María Valeria Volpe, Marcelo Christian Disteffano, Carlos Alberto Pachecho, Celia Noemí Damiano, Andrea Vanina Cambeiro, José Norberto Asprea e Irene Beatriz Fiorentino interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Giselle María Valeria Volpe, Marcelo Christian Disteffano, Carlos Alberto Pachecho, Celia Noemí Damiano, Andrea Vanina Cambeiro, José Norberto Asprea e Irene Beatriz Fiorentino, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ MARÍA VIRGINIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3188/15-1; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de

sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUDMAN, MARÍA GABRIELA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 38255/15-1; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE

SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio

irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAPRIDA, ROSA SUSANA HEBE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAPRIDA ROSA SUSANA HEBE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43911/12-1; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rosa Susana Hebe Laprida, María Mercedes Semhan, Elsa Julia Dores, Verónica Alonso, Sonia Viviana Corvalan, Margarita Turrini y Patricia Claudia Arias interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó, por mayoría, su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Rosa Susana Hebe Laprida, María Mercedes Semhan, Elsa Julia Dores, Verónica Alonso, Sonia Viviana Corvalan, Margarita Turrini y Patricia Claudia Arias, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BISAGNO, GASTÓN NICOLÁS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BISAGNO, GASTÓN NICOLÁS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 57342/13-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gastón Nicolás Bisagno, Ana María Carlavan, María Fernanda Carloni, Facundo Ducuing, Andrea Haydée Díaz, María Cecilia Fernandes, Patricia Analía Fosco, María Guadalupe Mayer, Muriel Moran y Daniela Teisseire interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en

los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO

es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gastón Nicolás Bisagno, Ana María Carlavan, María Fernanda Carloni, Facundo Ducuing, Andrea Haydée Díaz, María Cecilia Fernandes, Patricia Analía Fosco, María Guadalupe Mayer, Muriel Moran y Daniela Teisseire, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PALOMARES, BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMARES BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 43655/12-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Palomares, María Susana Barreiro, Ana Delia Rimoldi, Marta Concepción Frisone, María Cristina Gavieiro y María Mercedes Chaia interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a

la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, atento a que no ha mediado contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado. Sin costas, por no haber mediado contradicción.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Beatriz Palomares, María Susana Barreiro, Ana Delia Rimoldi, Marta Concepción Frisone, María Cristina Gavieiro y María Mercedes Chaia, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS (PROCEDENCIA) (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA ILEGÍTIMA - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS (IMPROCEDENCIA) - REINCORPORACIÓN (PROCEDENCIA) - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que se fundó en la ausencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad. La sentencia que en último término viene cuestionada, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en tanto consideró que el acto administrativo que dispuso su cesantía, contenía un vicio en la motivación por no haber valorado los certificados médicos presentados ante las autoridades del hospital para justificar sus inasistencias. También sostuvo que no podía trasladarse al agente, la carga de conocer el procedimiento de su validación. Determinar si la causa de la resolución que dejó sin efecto la designación del agente estaba viciada o no, importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos y la prueba, así como de la interpretación de la normativa infraconstitucional, realizada por la Cámara. Ello así, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión de cesantía interpuesto por la parte actora y condenó a la aquí quejosa al pago de una indemnización en concepto de daño material y moral equivalente al 70 % de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de cese, —desde que dejó de cobrar el haber mensual en razón de lo decidido mediante el acto objetado y hasta que se materializara su efectiva reincorporación, con más intereses—. Ello así, en tanto el recurrente no mantiene en el presente recurso de hecho, los agravios contenidos en su recurso de inconstitucionalidad contra dicha indemnización. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión de cesantía interpuesto por la parte actora. La recurrente no muestra la relación directa entre sus planteos, que, en definitiva, giran en derredor de afirmar una invocada afectación a la división de poderes, que no desarrolla, y la decisión que declaró la nulidad de la cesantía sobre la base de que el acto impugnado padecía vicios vinculados a la falta de consideración de elementos de prueba arrimados por la parte actora al presentar su descargo (certificado médico que indicó reposo), y que no surgían del acto las pautas para aplicar y graduar la sanción impuesta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión de cesantía interpuesto por la parte actora y condenó al quejoso a pagar a la actora una indemnización en concepto de daño material y moral. Ello así, toda vez que las objeciones dirigidas a cuestionar la indemnización no muestran comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria porque la recurrente no se hace cargo de que los jueces de mérito identificaron un daño, un nexo causal y un obrar ilegítimo por el que entendieron que debía responder el GCBA. Tampoco la recurrente discute la cuantía fijada (70 % de lo que debió haber percibido la actora en el cargo durante el período de cese) la que, según los jueces de mérito, resarcía el daño material y el daño moral sufridos por la actora. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener; particularmente, que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que la recurrente logre explicar los motivos por los cuales la sentencia impugnada fue lesiva de los preceptos constitucionales invocados. Ello así, resulta aplicable la doctrina del Tribunal según la cual la queja debe ser rechazada cuando no contiene una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (“Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74”, expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22/03/2000). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz)

6. Corresponde rechazar los agravios de la queja dirigidos, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró nula la cesantía del agente con fundamento en que la sanción carecía de motivación suficiente, y resultaba desproporcionada a la luz de los hechos denunciados y la prueba producida en el expediente administrativo. Estas cuestiones resultan, en principio, ajenas al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad ya que involucran aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito y el GCBA recurrente no logra demostrar que la resolución que impugna carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido, lo cual impone descartar la tacha de arbitrariedad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones, que, con motivo de haber declarado nulo el acto que dispuso la cesantía del actor, le reconoció una indemnización por daños y perjuicios equivalente a un porcentaje de los salarios no percibidos entre dicha cesantía y la reincorporación. Ello así porque, en su

demanda la actora se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño ni a estimar su cuantía. En esta materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, no corresponde, en principio, el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (Fallos: 304:199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860, entre otros), sin perjuicio de que los daños que el acto ilícito haya podido ocasionar, puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

8. Aun cuando por vía de hipótesis se aceptara que la pretensión de cobro de salarios caídos es equiparable a la de reparación por los daños eventualmente causados por la cesantía —y se tuviera, por lo tanto, por introducida la petición de indemnización—, no puede soslayarse la falta de elementos suficientes en el escrito de inicio que permitan determinar la existencia y alcance del daño. Al respecto, no alcanza con la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo cesado, conforme mi voto *in re* "Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ" y su acumulado n° 17214/2019-0 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", expte. SACAyT n° 17199/19, sentencia del 21/04/2021. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que, con motivo de haber declarado nulo el acto que dispuso la cesantía del actor, le reconoció una indemnización por daños y perjuicios equivalente a un porcentaje de los salarios no percibidos entre la declaración de cesantía y la reincorporación. Por el modo en que fue planteada la demanda no se encuentran presentes en el caso los elementos mínimos necesarios para determinar la procedencia de una indemnización por actividad estatal ilícita, lo cual requiere así sea la alegación del daño que la conducta ilegítima habría causado al peticionante. En ausencia de estos elementos, el otorgamiento de una indemnización deviene en un acto sólo fundado en la voluntad de los jueces y desvinculado de los hechos probados de la causa, y por lo tanto debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

10. La existencia de un daño patrimonial no puede deducirse indefectible y automáticamente de la falta de ingresos ocasionada por la cesantía, ya que ante la ruptura de la relación de empleo público la actora pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos. En ese contexto, asumir —sin ninguna

afirmación de la parte en este sentido— que la cesantía declarada nula produjo una merma definitiva en los ingresos del actor, no aparece como una derivación razonada de los hechos de la causa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

11. Corresponde rechazar la queja del GCBA con relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución que dispone la reincorporación del accionante. Ello así, en tanto la recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

12. Corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia y dejar sin efecto la indemnización por daños y perjuicios otorgada, toda vez que el quejoso logra acreditar la configuración de un caso constitucional centrado en la arbitrariedad de sentencia, habida cuenta de que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado sobre las constancias de la causa. De los términos de la demanda surge que la actora reclama la percepción de los salarios caídos desde que fue declarada cesante hasta su reincorporación; sin embargo, tal como fue planteada la acción, esta no constituye un reclamo por daños y perjuicios. Al encuadrarla jurídicamente como tal, la Cámara se aparta de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, quien ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como pérdida de ingreso si su admisión implica en la práctica el reconocimiento de salarios caídos o que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos: 312:1382, entre otros). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Reynaldo Daniel Alfonsín interpuso recurso de revisión ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (cf. arts. 464 y 465, CCAyT) contra la resolución 2018- 25-SSGRH a través de la cual se dispuso su cesantía.

Solicitó la declaración de nulidad del acto sancionatorio aduciendo vicios en su objeto, motivación, procedimiento, finalidad y causa, su reincorporación y el pago de los salarios caídos desde la fecha de cese con más intereses.

Indicó que se desempeñaba como camillero en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” desde marzo de 2011. Manifestó que durante el año 2017 se impulsó un expediente administrativo que culminó con su cesantía en virtud del art. 53 inc. b y 56 inc. c de la ley 471 (inasistencias). Afirmó que en el marco de dicho expediente había cuestionado que las inasistencias de los días 6, 7, 19 y 20 de septiembre y 17 y 18 de octubre de 2016 fueran de carácter injustificado, acompañado a tal efecto, certificaciones. Relató que fue víctima de un altercado violento con otro trabajador, que recibió un golpe de puño de éste que le produjo daño físico y situación de estrés en virtud de la cual fue atendido por personal médico del hospital y le fue indicado reposo. Acompañó certificados médicos, denuncia policial y señaló que de su legajo no se desprendía antecedente disciplinario alguno. En cuanto a la presentación de los certificados para justificar sus inasistencias en tiempo y forma explicó que “buscó entregárselos a su superior sin éxito y, por tanto los acompañó en tiempo y forma en el expediente”.

El GCBA contestó el traslado del recurso de revisión y señaló que los hechos que culminaron con la sanción del recurrente se originaban en que el sumariado no había justificado ante la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo (DGAMT) las licencias médicas. Agregó que, para justificar sus inasistencias, la parte actora debió haber concurrido en el tiempo y modo previstos por la normativa a la citada dirección, circunstancia que no había acontecido. Rechazó por improcedentes los daños reclamados por la accionante.

3. La Sala resolvió: i) declarar la nulidad de la resolución 2018-25- SSGRH; ii) ordenar la reincorporación del agente; iii) otorgar una indemnización a favor de la actora, en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 70% de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de cese, desde que dejó de cobrar el haber mensual en razón de lo decidido mediante el acto objetado y hasta que se materializara su efectiva reincorporación, con más

intereses —calculados de acuerdo con las pautas del fallo plenario “Eiben”— y iv) imponer las costas a la demandada.

Para así decidir la Cámara entendió que la resolución que dispuso la cesantía no contaba con motivación suficiente toda vez que no se habían valorado la totalidad de elementos obrantes en el descargo, tales como los certificados médicos acompañados o la constancia de atención en el hospital donde trabajaba el accionante. En cuanto a la indemnización (punto iii), consideraron que, independientemente de la denominación adoptada por la actora en la demanda (“salarios caídos”) lo que se pretendía era una reparación pecuniaria ante el comportamiento ilegítimo de la administración, y que el daño se encontraba acreditado por la falta de percepción de ingresos de carácter alimentario. Para la fijación del *cuantum* tuvieron en cuenta además, que en tanto la actora no había prestado servicios durante el tiempo de su cesantía, había podido obtener otros ingresos.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en virtud de la doctrina de la arbitrariedad. Alegó que se encontraban afectados la garantía a un debido proceso, los derechos de defensa en juicio y propiedad y los principios de legalidad y división de poderes.

Adujo que: i) los certificados presentados por la actora provenían de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires y no habían sido validados por el organismo encargado de ello, lo que constituía un apartamiento del procedimiento vigente para la justificación de inasistencias; ii) la sentencia acordaba una indemnización a favor del recurrente por daños y perjuicios, afectando el derecho de propiedad, que se traducía también en la afectación del erario público de todos los habitantes de la Ciudad.

Contestado el traslado por la actora, la Sala I denegó el recurso con sustento en que la demandada no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional y que la sentencia cuestionada contaba con fundamentos normativos desarrollados sin que correspondiera a ese tribunal, como emisor del fallo, expedirse en relación con su mérito.

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja y declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo la ausencia de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad.

2. En primer lugar cabe destacar que la sentencia de la Cámara CATyRC hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora. Para decidir de ese modo, consideró que el acto administrativo que dispuso la cesantía del agente contenía un vicio en la motivación en tanto no había valorado los certificados médicos presentados ante las autoridades del Hospital para justificar sus inasistencias. Agregó que no podía trasladarse al agente la carga de conocer el procedimiento de su validación. Por otra parte, condenó al GCBA al pago de una indemnización en concepto de daño material y moral equivalente a una porción de los salarios dejados de percibir.

3. Toda vez que los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad contra la indemnización otorgada no han sido mantenidos en el recurso de queja, solo corresponde tratar los planteos del GCBA que cuestionan la declaración de nulidad de la Resolución N° 2018-25-SSGRH, y la consiguiente incorporación del actor, sobre la base de sostener que los certificados acompañados no habrían sido validados para su efectiva consideración por la administración.

4. Ahora bien, determinar si la causa de la resolución que dejó sin efecto la designación del agente Alfonsín estaba viciada, o no, importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos y la prueba, así como de la interpretación de la normativa infraconstitucional, realizada por los jueces de la Cámara CATyRC.

En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

5. Por otro lado, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local).

Al respecto, se observa que el GCBA pese a insistir en que los certificados acompañados no habían sido presentados siguiendo el procedimiento establecido, no se hace cargo de rebatir lo afirmado en la sentencia que se pretende poner en crisis en el sentido de que no podía trasladarse al agente la carga de conocer el procedimiento de su validación.

Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "*Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad*", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/99, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja.

2. El GCBA no muestra la relación directa entre sus planteos, que, en definitiva, giran en derredor de afirmar una invocada afectación a la división de poderes, que no desarrolla, y la decisión que declaró la nulidad de la cesantía sobre la base de que el acto impugnado padecía vicios vinculados a la falta de consideración de elementos de prueba arrimados por el Sr. Alfonsín al presentar su descargo (certificado médico que indicó reposo), y a que no surgían del acto las pautas para aplicar y graduar la sanción impuesta.

3. Las objeciones dirigidas a cuestionar la indemnización acordada tampoco muestra comprometida de modo directo una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria.

La recurrente postula que la indemnización acordada no es más que una indemnización por salarios caídos, sin hacerse cargo de que los jueces de mérito identificaron un obrar ilegítimo por el que entendieron que debía responder, un daño y un nexo causal; al tiempo que no discute la cuantía de la indemnización fijada (70% de lo que debió haber percibido la actora en el cargo durante el período de cese) que, señalaron los jueces de mérito, resarcía el daño material y el daño moral sufridos por la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Para fundar el auto denegatorio los camaristas de la Sala I del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo señalaron la falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente. Particularmente, sostuvieron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas y a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional sin explicar los motivos por los cuales la sentencia impugnada fue lesiva de los preceptos constitucionales

invocados. Agregaron que la mera mención de normas constitucionales no habilita por sí la apertura del recurso. Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, ciertos pasajes de su recurso muestran un mero desacuerdo con los términos en que la Cámara resolvió la cuestión.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00; sentencia del 22/3/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 9/4/2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo, por escrito, ante este tribunal e intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que se dirige contra una sentencia definitiva mediante la cual la Cámara de Apelaciones: a) declaró nula la cesantía del actor dispuesta por resolución 2018-25-SSGRH y ordenó su reincorporación al Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá"; y b) le reconoció una indemnización de daños y perjuicios equivalente al 70% de la remuneración dejada de percibir como producto de la baja.

2. La Cámara declaró nula la cesantía por entender que la sanción carecía de motivación suficiente y era desproporcionada a la luz de los hechos denunciados y la prueba producida en el expediente administrativo. Estas cuestiones resultan, en principio, ajenas al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad ya que involucran aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito.

Por otra parte, el GCBA no logra demostrar que la resolución que impugna carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido, lo cual impone descartar la tacha de arbitrariedad.

En suma, la queja en este aspecto debe ser rechazada.

3. Distinta solución corresponde adoptar en relación a la decisión de la Cámara de Apelaciones de otorgar una indemnización de daños y perjuicios a la actora, equivalente a un porcentaje de los salarios no percibidos entre la cesantía y la reincorporación.

Recuérdese que en esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, en principio no corresponde el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (Fallos: 304: 199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860 entre otros), sin perjuicio de que los daños que el acto ilícito haya podido ocasionar puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima.

En su demanda la actora se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño, ni a estimar su cuantía.

En ese contexto, como lo sostuve en mi voto *in re:* "Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ" y su acumulado n° 17214/2019-0 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT n° 17199/19, sentencia del 21 de abril de 2021, aun cuando por vía de hipótesis se aceptara que la pretensión de cobro de salarios caídos es equiparable a la de reparación por los daños eventualmente causados por la cesantía —y se tuviera, por lo tanto, por introducida la petición de indemnización—, no puede soslayarse que en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo cesado. En este punto deviene particularmente aplicable la regla expuesta por el Dr. Fayt en su voto de Fallos 312:1382, donde señaló que "Si bien procede el análisis de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad, tampoco en esta hipótesis cabe el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese (...) En este punto debe tenerse presente, además, el principio que en materia indemnizatoria suele resumirse como 'compensatio lucri cum damno', y que señala que del monto del daño deben deducirse las ventajas que del hecho ilícito (o del incumplimiento

contractual) provinieron para el damnificado (conf. A.481.XX. “Almacenes del Plata S.A.C. c/ Administración General de Puertos s/ daños y perjuicios”, fallo del 24 de noviembre de 1988, consid. 9°). En el sub examine la ruptura del vínculo (…) impidió utilidades pero —contemporáneamente— dejó liberada una capacidad laboral que debió, verosímilmente, aplicarse a otros objetivos fructíferos…” (consid. 10 y 11).

Es que la existencia de un daño patrimonial no puede deducirse indefectible y automáticamente de la falta de ingresos ocasionada por la cesantía, ya que ante la ruptura de la relación de empleo público la actora pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos. En ese contexto, asumir —sin ninguna afirmación de la parte en este sentido— que la cesantía produjo una merma definitiva en los ingresos del actor, no aparece como una derivación razonada de los hechos de la causa.

En suma, por el modo en que fue planteada la demanda, no se encuentran presentes en el caso los elementos mínimos necesarios para determinar la procedencia de una indemnización por actividad estatal ilícita, lo cual requiere así sea la alegación del daño que la conducta ilegítima habría causado al peticionante. En ausencia de estos elementos, el otorgamiento de una indemnización deviene en un acto sólo fundado en la voluntad de los jueces y desvinculado de los hechos probados de la causa, y por lo tanto debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

4. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en cuanto reconoció una indemnización por daños y perjuicios a favor del actor. Costas por su orden.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. No obstante ello, solo podrá prosperar parcialmente.

2. En relación a la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones que declaró la nulidad de la resolución 2018-25-SSGRH y dispuso la reincorporación del actor, la recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamientos hace que la queja en este punto carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por lo expuesto corresponde rechazar la queja del GCBA, en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Sala I que dispone la reincorporación del accionante.

3. De los términos de la demanda surge que la actora reclama la percepción de los salarios caídos desde que fue declarado cesante hasta su reincorporación. La acción, tal como fue planteada, no constituye un reclamo por daños y perjuicios, sin perjuicio de lo cual la Cámara decide encuadrarla jurídicamente como tal apartándose de la jurisprudencia de la CSJN en la materia. El GCBA logra acreditar la configuración de un caso constitucional centrado en la arbitrariedad de sentencia, habida cuenta que —como se expondrá a continuación— el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado sobre las constancias de la causa.

La CSJN ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como pérdida de ingreso si su admisión implicaría en la practica el reconocimiento de salarios caídos o que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde como regla el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el periodo que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos 312:1382, entre otros).

La Cámara, pese a que el actor no invocó la existencia de un daño ni lo acreditó, intenta justificar su decisión esgrimiendo que todo perjuicio omisivo por parte de la administración debe encontrar el correspondiente resarcimiento. Esta conclusión se aparta no sólo del objeto de pretensión sino del principio general en materia de daños y perjuicios que impone acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad del mismo.

Es pacífica la jurisprudencia de la CSJN, que establece que, en principio y como regla no existe justificativo para percibir salarios correspondientes a funciones o tareas que no han sido efectivamente prestadas. En reiteradas ocasiones se ha dicho que: "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reconoció a los agentes el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de baja hasta su efectiva reincorporación, si carece de todo fundamento —de orden jurídico y factico— ya que se limita a una

mera afirmación dogmática de quienes a suscriben (Fallos 319:2507). No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas a los agentes públicos dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica (Fallos 144:148; 255:9, 295:318, 304:199; 319:2507).

Es concordante, asimismo, la conclusión en que se ha arribado en varios pronunciamientos, en el sentido que: "Corresponde descalificar el pronunciamiento si tanto la genérica afirmación del *a quo* acerca de la existencia de los daños que se habrían originado por el cese, como el hecho de considerar que aquellos encuentran su compensación en un valor equivalente a las sumas de las remuneraciones no percibidas por la docente a causa de la separación de dicho cargo, no consisten en una exposición concreta de los motivos que justifican dicha reparación" (Fallos 316:2922).

La pretensión de la actora encuentra como obstáculo la vigencia de la jurisprudencia de la CSJN que desestima el pago de salarios caídos por tareas no prestadas y la falta de prueba por parte de la actora que acredite la existencia del perjuicio, no pudiendo presumirse el mismo.

4. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de la Sala I y, en consecuencia, dejar sin efecto la indemnización por daños y perjuicios otorgada. Costas por su orden, atento a la forma en que se resuelve.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OBIGLIO, SUSANA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN

OBIGLIO SUSANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 42317/11-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Susana Beatriz Obiglio, Rosana María Barrios, Alicia Aurora Sanchidrian, Romina Silvana Rossi, Marcela Alejandra Doce y Alicia Edith Carrasco interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó, por mayoría, su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— hizo lugar parcialmente a la demanda y, así, consideró que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla

por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en

que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Susana Beatriz Obiglio, Rosana María Barrios, Alicia Aurora Sanchidrian, Romina Silvana Rossi, Marcela Alejandra Doce y Alicia Edith Carrasco, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INFANTINO, SUSANA LILIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INFANTINO SUSANA LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44363/12-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Susana Liliana Infantino, Amelia Graciela Gorocito, María Isabel Arrighi, Ana Catalina Parodi y Susana Rossi interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó, por mayoría, su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter

remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia

definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Susana Liliana Infantino, Amelia Graciela Gorocito, María Isabel Arrighi, Ana Catalina Parodi y Susana Rossi, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TUREK, CLAUDIA PATRICIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUREK CLAUDIA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45407/12-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Claudia Patricia Turek, Regina Josefa Rossi, María Inés Passalacqua y Ángela Susana Rossi interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Claudia Patricia Turek, Regina Josefa Rossi, María Inés Passalacqua y Ángela Susana Rossi, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PELUFFO, MARÍA CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1123/18-1; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de

sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FCG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FCG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 99902/21-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

FCG, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022).

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, modificó la condena dispuesta en primera instancia y condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN; 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC; XI DADyDH, y 25 DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido al GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras,

la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido al GCBA (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por FCG, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113444/21-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual rechazó su recurso de apelación, hizo al lugar a la apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que había admitido la demanda e impuso las costas de ambas instancias al GCBA vencido.

3. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e

Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2018-31884444-MGEYA- UAC9.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "…toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MAS, JOSE LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAS, JOSE LUIS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 8228/20-1; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - MONTO DEL SUBSIDIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

José Luis Mas, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022).

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, modificó la condena dispuesta en primera instancia y condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN; 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC; XI DADyDH, y 25 DUDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido al GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el actor debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja deducido por el actor por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que

sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues,

de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el actor, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido al GCBA (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por José Luis Mas, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MORAN, LILIANA MARTHA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORAN LILIANA MARTHA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44360/12-1; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Liliana Martha Moran, Norma Noemí Giuliano, Ana María Luisa Demoor, Lía Violeta Aldatz, Stella Maris Montiel, Lillian Mabel Baragiola y Noemí Lucía Molina interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Liliana Martha Moran, Norma Noemí Giuliano, Ana María Luisa Demoor, Lía Violeta Aldatz, Stella Maris Montiel, Lillian Mabel Baragiola y Noemí Lucía Molina, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALOMON KARINA CRISTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 17565/16-1; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales

locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior,

configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE, RITA ELISABET CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 5165/19-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - ASISTENCIA HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio de sus competencias, presentara en estos autos una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer de 55 años, en situación de pobreza crítica, y con certificado de discapacidad con diagnóstico: “Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Otras artritis especificadas. Lupus eritematoso sistémico.”

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que, con sostén, a su turno, en el precedente “K.M.P.” de este tribunal (cfr. el punto X de la sentencia de primera instancia), lo había condenado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —mujer mayor de edad, discapacitada, sin redes de contención familiar, y en situación de vulnerabilidad y pobreza críticas—, no se hacen cargo de la legislación estimada aplicable, ni, a su vez, discuten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso arrimado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente aquí impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg, por compartir, en lo sustancial los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 1149/19-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - ACCIÓN DE AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN - RESOLUCIONES INAPELABLES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, María Soledad Acuña, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la jueza de primera instancia admitió la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104 (sentencia de fecha 6/6/2019).

Frente a la denuncia de incumplimiento planteada por la parte actora, la jueza de grado intimó a la ministra a cumplir con la sentencia dictada el 6/6/2019 bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (sentencia del 20/8/2021).

3. Apelado el pronunciamiento por Soledad Acuña, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (sentencia de fecha 18/11/2021).

Para así decidir, los magistrados entendieron que no había un agravio concreto y actual que justificase el recurso incoado, toda vez que la resolución impugnada versaba sobre el apercibimiento de sanciones conminatorias y no sobre su aplicación.

4. Disconforme con lo decidido, la ministra interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí expresó que la sentencia cuestionada era arbitraria y violentaba los derechos

de defensa en juicio y de propiedad. Sostuvo que el fallo había omitido cuestiones oportunamente planteadas. En particular, afirmó que no hubo reticencia de su parte, que el apercibimiento resultaba desproporcionado y que importaba un enriquecimiento sin causa.

La Cámara denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 16/3/2022). Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la ministra Acuña. En efecto, la procedencia del recurso de inconstitucionalidad exigía que la peticionaria demostrara que éste se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. art. 27 de la Ley 402, t.c. Ley 6588/2022).

2. La resolución que en lo sustancial intenta resistir la recurrente es aquella que la intimó a cumplir con la sentencia de primera instancia bajo apercibimiento de aplicarle astreintes.

Contra esta decisión, la ministra interpuso recurso de apelación. Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 2145 (t.c. Ley 6588/2022) establece que, en el marco del proceso de amparo, "*Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares*".

En sus presentaciones, la recurrente no ha demostrado que la resolución que impugna se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 21 de la ley 2145. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad que la parte pudo optar por interponer en caso de considerar que la sentencia le ocasionaba un agravio que suscitaba cuestión constitucional, debió ser articulado dentro del plazo de cinco días de la notificación de aquel acto (conf. art. 23 de la ley 2145).

3. Ahora bien, surge de las piezas aportadas que esa resolución le fue notificada el 24 de agosto de 2021, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 29 de noviembre de 2021 ante la Cámara de Apelaciones. Conviene recordar que el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re*: "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 14058/16; sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la ministra Acuña ya que su recurso de inconstitucionalidad fue articulado una vez vencido el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 2145 y no fue interpuesto ante el tribunal superior de la causa (conf. art. 27 de la Ley 402) que, en virtud de la resolución que en definitiva se impugna, era el tribunal de primera instancia.

Así lo voto.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145.

2. La resolución de primera instancia que la intimó a cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias era inapelable (art. 21 de la ley n° 2145).

Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la ministra Acuña podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de apelación— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

Surge de las piezas procesales acompañadas por la recurrente que esa resolución le fue notificada el 24 de agosto de 2021, mientras que la copia de su recurso de inconstitucionalidad da cuenta de que fue interpuesto el 29 de noviembre de 2021.

En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re:* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas).

3. Las razones expuestas conducen al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por María Soledad Acuña debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que la recurrente viene cuestionando el pronunciamiento de la Cámara que declaró mal concedido su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que la había intimado a cumplir con la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias.

3. En este contexto, considero que la recurrente no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

Por su parte, vale recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar el recurso de queja. Ello, porque la decisión recurrida, aquella que rechazó —por ausencia de agravio concreto y actual— la apelación dirigida contra la resolución de primera instancia que intimó a la ministra a cumplir con la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones, no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402. Finalmente, la parte recurrente no muestra haber llevado a la Cámara un recurso que cumpliera los requisitos del recurso de inconstitucionalidad, es decir, no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación de tratar su recurso conforme lo establecido en la ley 5931.

Por ello de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ROJAS, CLARA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS CLARA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44588/12-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 22/04/2015, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no “bonificable” del suplemento.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 1/03/2016, la Sala II de la Cámara CATYRC, hizo lugar al recurso del GCBA y revocó la sentencia de grado por considerar que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre

la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (Rojas, Clara Alejandra y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Clara Alejandra y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), Expte. SACAyT nº 13920/16; sentencia del 4-11-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC confirmó el fallo de primera instancia (resolución del 16/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones Nº 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 1/07/2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Clara Alejandra Rojas, Noemí Alicia Piliavsky; Teresa Celestina Rodríguez, Alicia Susana Ruiz, Cristina Basilia Aybar, Liliana Aída Ribas y Alejandra Marcela Szpin.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GDI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 84661/21-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —en lo que aquí interesa destacar— ordenó al GCBA que otorgase al grupo familiar accionante —una mujer con dos niños

a su cargo— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 18/11/2022 (ver cédula electrónica n° 511360/2022), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 24/11/2022 a las 18:49 horas (ver actuación n° 3460080/2022).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 23/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 24/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apuntan mis colegas, corresponde desestimar la queja (conforme Fallos 342:737, entre muchos otros pronunciamientos).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SILVESTRE, ANALI SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVESTRE ANALI SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 45413/12-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 27/05/2015).

El fallo fue apelado por la parte actora.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, por considerar que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos (sentencia del 17/12/2015).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya habían intervenido dictaran un nuevo fallo que resolviera el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (Silvestre, Analí Silvia y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Silvestre, Analí Silvia y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración, expte. nº 45413/2016-0, sentencia del 4 de noviembre de 2020.

6. La Sala II de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que, en lo que aquí interesada destacar, hizo lugar parcialmente al recurso articulado por la parte actora y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y condenó al GCBA a liquidar el suplemento en cuestión con carácter remunerativo no bonificable (resolución del 9/02/2022).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley. Finalmente, invocó que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (en especial la Ley 25053, los Decretos N°878/99 y N°1125/99) todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 29 de junio de 2022). Disconforme con lo resuelto, la parte actora presentó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAGNE, RITA BEATRIZ Y

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - GENERICO, expte. nº 11078/2014-1, resolución del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto de Gestión, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Analí Silvia Silvestre, Sandra Graciela Belletti, María Mercedes Cardozo, Gladys Aurora Goñi y Ariana Verónica Alfieri Maximino.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134730/21-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCIÓN DE AMPARO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley nº 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente Nº EX-2018-31564659-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 15/02/2022).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) no satisfacía los requisitos del art. 13 de la ley nº 104, en tanto la respuesta no era un acto administrativo, sino un informe suscripto por quien no era el Director del área que la produjo; b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. nº 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que su disponibilidad en esos autos no agotaba el derecho del peticionario a recibir información ni la obligación del GCBA de proporcionarla; y c) no se había demostrado que lo requerido encuadrase dentro de la excepción contenida en el inciso c) del art. 6 de la ley nº 104, toda vez que el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 29/06/2022). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 236 y 237 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley nº 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor:.

La Sala I denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA" (cf. considerando IV de la sentencia del 5/10/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 5/10/2022).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido

a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación nº 54470/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)”, expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113381/21-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCIÓN DE AMPARO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX. 2018-31244683-MGEYA- UAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, rechazó el planteo de mala fe procesal y la solicitud de aplicar una sanción en los términos del art. 39 del CCAyT planteados por el GCBA, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora (sentencia de fecha 10/09/2021).

Para decidir de esa manera, primero analizó la normativa y jurisprudencia aplicables al caso. Luego, respecto de la información solicitada por la parte actora consideró que: (i) la circunstancia de que la información haya sido presentada en una causa judicial no impedía que además fuese suministrada directamente al peticionante en sede administrativa; (ii) que la respuesta dada por la demandada permitía inferir que la información estaba en poder de la autoridad requerida y, por lo tanto, no debía ser creada o producida *ad hoc*; y (iii) la presentación de la información en sede judicial no estaba prevista entre los supuestos del artículo 6 de la ley n° 104, como excepciones al deber de informar, los que —afirmó— revisten carácter taxativo y deben ser interpretadas con criterio restrictivo. En cuanto a lo solicitado en los puntos 3 a 6 de la presentación realizada en sede administrativa, indicó que no había constancia alguna en la causa que permitiera tener por acreditado que la información hubiera sido suministrada.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II declaró desierto el recurso del GCBA y redujo los honorarios regulados en la anterior instancia (sentencia de fecha 30/12/2021).

En cuanto aquí importa, los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 17/08/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "…las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en [la sentencia impugnada] quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT" (cf. considerando 4 de la sentencia del 17/08/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional — atento

a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* *Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-03-2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113264/21-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCIÓN DE AMPARO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX. 2018-32123533-MGEYA- UAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado (sentencia de fecha 7/09/2021).

Para así decidir, consideró que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente por dos motivos: 1) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y, 2) el GCBA no había explicado de qué forma la divulgación de la información peticionada podría afectar su estrategia judicial defensiva en esa causa.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II declaró desierto el recurso del demandado (sentencia de fecha 8/02/2022).

En cuanto aquí importa, los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 23/06/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "…las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en [la sentencia

impugnada] quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT" (cf. considerando 4 de la sentencia del 23/06/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. Actuación n° 132890/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y de acuerdo lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOSIL, MARÍA TERESA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 6441/20-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmó la sentencia de primera instancia en los términos allí explicitados. Así, condenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada.

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que la actora era una mujer de 70 años de edad, sola, que, entre otros problemas de salud, padecía “Disnea Enfisema” (que acreditaba con el certificado de discapacidad respectivo). Por lo que concluyeron que en los términos que emanaba la decisión del TSJCABA adoptada en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expediente 9205/12, sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindase alojamiento.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada

inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA" Expte. SACAyT n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que

individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1154/19-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCIÓN DE AMPARO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX. 2018-31536301- MGEYAUAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora (sentencia de fecha 13/08/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente, por dos motivos: 1) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos y además la respuesta dada por la demandada permitía inferir que la información estaba en poder de la autoridad requerida y, por lo tanto, no debía ser creada o producida *ad hoc*; y 2) el GCBA no explicó de qué forma la divulgación de la información peticionada podría afectar su estrategia judicial defensiva en esa causa.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala I declaró desierto el recurso del GCBA y confirmó los honorarios regulados en la anterior instancia (sentencia de fecha 22 de abril de 2022).

En cuanto aquí importa, los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso de inconstitucionalidad" (cf. considerando IV de la sentencia del 14/09/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se remiten a una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. Actuación n° 2605908/2019). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021. Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DALMAU, MARCELO ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DALMAU MARCELO ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 31330/08-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcelo Alberto Dalmau, Lidia Susana Stescovich, Graciela Mónica Lodigiani, Gabriel Edgardo Settino, César Pascual De Vita, Darío Gustavo Roldan, Mauricio Fabián Orfila, Andrea Silvana Vegega, María Elsa Baigorria, Norma Lucía Petrella, Margarita Pascual, Ana María Pascual, Adelina Eugenia Pidoto, Liliana Graciela Nalmpantis, Elizabeth Teresa Nalmpantis, Susana Gloria Castroman, Samuel Citrin, Blanca Alicia Soria y Haydee Mirta Ciociano interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó, por mayoría, su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Marcelo Alberto Dalmau, Lidia Susana Stescovich, Graciela Mónica Lodigiani, Gabriel Edgardo Settino, César Pascual De Vita, Darío Gustavo Roldan, Mauricio Fabián Orfila, Andrea Silvana Vegega, María Elsa Baigorria, Norma Lucía Petrella, Margarita Pascual, Ana María Pascual, Adelina Eugenia Pidoto, Liliana Graciela Nalmpantis, Elizabeth Teresa

Nalmpantis, Susana Gloria Castroman, Samuel Citrin, Blanca Alicia Soria y Haydee Mirta Ciociano, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LABADO SILVIA SUSANA POR EJECUCIÓN FISCAL - RÉGIMEN SIMPLIFICADO"

Expte. SACAyT n° 766304/16-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha dictado sentencia en los exptes. n° 50407; 225928; 263654; 239407 y 247507, entre muchos otros, los que fueron remitidos al Juzgado CAyT n° 16, a cargo del magistrado que interviene en el presente caso, entre el 2 y el 7 de noviembre de este año. En todos ellos, se resolvió por mayoría, con remisión a las consideraciones realizadas en el precedente "Castelucci", admitir la queja del GCBA y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado.

En esta oportunidad, reiteramos el criterio allí sentado toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 307:1094 y este Tribunal en: "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad, "[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 344:3156).

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede

aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y con la clara declaración del error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"15.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AVALOS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN

15 "*And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law*" (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

AVALOS ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44618/12-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Roberto Alejandro Ávalos, Hugo Oscar Hollisch, Mario Gerardo Mennella, Mario Ernesto Barreiro, Diego Alejandro Otero Canteli, Beatriz Mirtha Di Domenico y Darío Gabriel Serventi interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— concluyó que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto

en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en

que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Roberto Alejandro Ávalos, Hugo Oscar Hollisch, Mario Gerardo Mennella, Mario Ernesto Barreiro, Diego Alejandro Otero Canteli, Beatriz Mirtha Di Domenico y Darío Gabriel Serventi, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“POLERO, MARTA GLADYS Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POLERO MARTA GLADYS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44617/12-2; 29-03-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

Click aquí para volver al Índice General

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marta Gladys Polero, Domingo Jorge Disteffano, Juan Carlos Vidable, Jacqueline de las Mercedes Cruz Mancilla, Ana Rosa Pojasnyk y Adriana Crespin interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter

remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia

definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Marta Gladys Polero, Domingo Jorge Disteffano, Juan Carlos Vidable, Jacqueline de las Mercedes Cruz Mancilla, Ana Rosa Pojasnyk y Adriana Crespin, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1132/19-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX.2018-32928421.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, rechazó el planteo de mala fe procesal y la solicitud de aplicar una sanción en los términos del art. 39 del CCAyT planteados por el GCBA, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora (sentencia de fecha 15/02/2022).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente por dos motivos: 1) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y, 2) el GCBA no había explicado de qué forma la divulgación de la información peticionada podría afectar su estrategia judicial defensiva en esa causa.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso del GCBA —rechazándolo en cuanto a la imposición de costas— y, por mayoría, redujo los honorarios regulados en la anterior instancia (sentencia de fecha 12/05/2022).

En cuanto aquí importa, los jueces entendieron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el juez de grado, sino que se había limitado a disentir con lo resuelto por el *a quo* sin formular un desarrollo que lograra demostrar cuál era el error que se le atribuía a la decisión para descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 13/09/2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "…las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en [la sentencia impugnada] quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT" (cf. considerando 4 de la sentencia del 13/09/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento

a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. Actuación n° 101196/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021. Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MDGL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 3464/20-3; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ASISTENCIA ALIMENTARIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Defensora Oficial a cargo de la Defensoría del fuero CAyT nº 1, en los términos del artículo 42 del CCAyT respecto de MDGL y MMF, contra el GCBA con el objeto de requerir una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, y a la cobertura necesaria de alimentos y elementos indispensables para su higiene personal y limpieza del hogar. Planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones reglamentarias del decreto nº 690/06 y sus modificatorios y del artículo 8 de la ley 1878.

En el marco de la acción iniciada, solicitó que el GCBA les brindase una solución a su problema habitacional, mediante alguno de los programas vigentes y que se los incorporara en el programa "Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho". La

magistrada de grado otorgó la medida cautelar requerida en los términos que surgen del pronunciamiento de fecha 20 de mayo de 2020. Esta decisión fue confirmada por la Sala II de la CCAyT a favor de MDGL pero fue revocada respecto de MMF.

3. Luego de contestada la demanda por el GCBA, quien solicitó su rechazo, la jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, condenó al GCBA a que arbitrase los mecanismos constitucionales para proveer a la familia actora de una ubicación habitacional; y para el caso de que la solución consistiera en una prestación económica, ésta debería satisfacer íntegramente las necesidades habitacionales concretas de los actores. Por otra parte, ordenó a la demandada incorporar a MMF en el Programa "Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho" y/o cualquier otro programa que lo complementara o sustituyera en el futuro para adquirir los productos indispensables, a fin de garantizar la alimentación adecuada y, a su vez, a aumentar el monto otorgado a MDGL conforme sus requerimientos nutricionales.

En esa misma línea, ordenó que el GCBA se abstuviera de aplicar la limitación temporal dispuesta en el artículo 5º del decreto nº 690/06 y sus modificaciones y colaborar en forma conjunta en la búsqueda de alternativas de superación de las personas de la causa con una evaluación del avance o dificultades en la obtención de propuestas a tal fin.

Por último, declaró la inconvencionalidad y, por ende, la inconstitucionalidad de la conducta renuente de la demandada en el cumplimiento de las mandas convencionales y constitucionales (ver pronunciamiento de fecha 27/10/2021).

4. Contra esa decisión se alzó el GCBA y, una vez contestados los agravios por su contraria, la Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 10 y en lo relativo a la declaración de inconvencionalidad. Así condenó al GCBA a que presentara —en el plazo que dispusiera la jueza de primera instancia— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (ver pronunciamiento de fecha 12/4/2022).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que la amparista era una mujer de 45 años que fue diagnosticada de esquizofrenia, diabetes tipo II, obesidad, hipertensión arterial, discopatía lumbar y dislipidemia, por lo que se encontraba bajo seguimiento en el CESAC nº 47; que no contaba con recursos económicos suficientes para solventar los gastos de alimentación requeridos por su estado de salud y su manutención; que convivía con el coactor, de 35 años, quien padecía trastorno límite de la personalidad, con características depresivas, dependientes e hipocondríacas y poseía antecedentes de descompensación psicótica y consumo problemático de

alcohol; y que ambos se hallaban bajo tratamiento médico y no se encontraban insertos en el mercado laboral formal.

De modo que concluyeron —en cuanto a la situación habitacional de los actores— en que el análisis fáctico y las pruebas producidas en la causa confirmaban que la parte actora se encontraba entre los grupos de personas de pobreza crítica que tenían acordado atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición; y que en los términos que emanaban de la decisión de este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expediente nº 9205/12, sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindase alojamiento. Con relación al derecho a recibir prestaciones alimentarias, la alzada destacó, en cuanto a MDGL, que los agravios planteados por el GCBA omitían indicar qué significado asignaba a las previsiones del decreto 249/14, y no lograban acreditar que el deber a su cargo excediera —en el caso y conforme la prueba obrante en la causa—, las obligaciones que la normativa aplicable le imponían. Asimismo, determinó que frente a los padecimientos de la actora, resultaba aplicable lo sostenido por este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hiura Higa, Rodolfo Yoshihiko c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expediente 10.705/14, sentencia de fecha 4 de marzo de 2015. Respecto del coactor MMF, los magistrados decidieron que el modo de establecer el subsidio y su monto se debía determinar en la etapa de ejecución de sentencia y a la luz de lo dispuesto por los artículos 4 y 8 de la ley 1878, sin poder desconocerse lo previsto en el artículo 8 de la ley 4036; es decir, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los parámetros allí establecidos. Por último, revocó la declaración de inconvencionalidad de la conducta de la parte demandada, ya que ello no se ajustaba a las circunstancias y particularidades de la presente causa.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por la parte actora.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA con sustento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma

suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara en cuanto lo condenó, con apoyo en la ley n° 4036, a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (Actuación Nro. 775455/2022), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 —sobre cuya

base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley n° 402— por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134720/21-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenara al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente administrativo n° EX 2018-31572790- MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 9/02/2022).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) no satisfacía los requisitos del art. 13 de la ley n° 104, en tanto la respuesta no era un acto administrativo, sino un informe suscripto por quien no era el Director del área que la produjo; b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa

colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que su disponibilidad en esos autos no agotaba el derecho del peticionario a recibir información ni la obligación del GCBA de proporcionarla; y c) no se había demostrado que lo requerido encuadrase dentro de la excepción contenida en el inciso c) del art. 6 de la ley n° 104, toda vez que el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso —haciéndole lugar respecto de los agravios dirigidos contra la regulación de honorarios— (sentencia del 22/04/2022). Para así decidir, en lo que aquí corresponde destacar, consideró que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución de grado que había ordenado proporcionar la información requerida y sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto sin demostrar el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley nº 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ" y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala III denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 1/08/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida –aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda y, por tanto, le había ordenado al GCBA

que brindara al actor la información oportunamente requerida– buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible.

Las objeciones dirigidas a cuestionar la imposición de costas, por procesal, no suscita esta jurisdicción extraordinaria.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 1/08/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado

en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley nº 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Barreyro. En primer lugar sostiene que el pedido del actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa "ACIJ". Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley nº 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17691/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FIDEICOMISO BELLINI PLAZA SAN MARTÍN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - SELLO"

Expte. SACAyT n° 75935/18-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA impugnó, mediante recurso de inconstitucionalidad, la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que — en lo que aquí corresponde destacar—

rechazó su apelación contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada y rechazado la ejecución fiscal.

Denegado el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA articuló la queja referida en el punto 1 ante la Cámara y, posteriormente, ante este Estrado.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 26/5/2022 (ver cédula electrónica 203631/2022); y

b) la interposición del recurso de queja fue efectuada ante la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 3/6/2022, a las 9:11 horas (cf. documento adjunto a la actuación n° 1479832/2022). Luego, la queja fue acompañada por el GCBA a la actuación n° 1470627/2022, presentada ante este Tribunal con fecha 13/6/2022.

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 2/6/2022 (art. 33, primer párrafo de la ley n° 402), sin perjuicio de que habría podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 3/6/2022 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT).

3. La circunstancia de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión arriba expuesta, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 108 del CCAT). El art. 33, primer párrafo, de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6347) expresa: “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula”. La ley es clara y no permite dudar ante qué tribunal debe presentarse; tampoco ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante este Tribunal es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación (conf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 16466/19, sentencia del 02-10-2019 y sus citas, entre otros).

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AACR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 95987/21-3; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con motivo del amparo promovido contra el GCBA por el titular de la Defensoría nº 2 del Ministerio Público de la Defensa, en calidad de gestor de AACR, de sus dos hijas menores de edad y de su hijo mayor de edad WJTA, a efectos de que se ordenara al demandado proveerles una solución estable y permanente que garantizara en forma efectiva el derecho a una vivienda digna y, en su defecto, hasta tanto ello no ocurriese, en caso de que la asistencia consistiera en un subsidio habitacional, que éste cubriese de modo íntegro el valor del presupuesto a acompañarse o que se les abonara un monto que cubriera la totalidad del costo del alojamiento en la Ciudad.

3. En cuanto ahora interesa señalar, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a otorgarle al grupo familiar accionante la cobertura de sus necesidades habitacionales básicas (acceso a un alojamiento que reuniera las condiciones de vivienda digna y preservara la unidad del grupo familiar), a través del medio que la autoridad administrativa estimara más conveniente, en tanto no fuera un hogar o un parador. Indicó que, en caso de que fuera un subsidio, debía resultar adecuado para atender la finalidad antedicha y que la prestación elegida por el demandado debía mantenerse en la medida en que subsistieran las causas que daban origen al otorgamiento de la cobertura habitacional. A tal fin ordenó a la parte demandada a presentar una propuesta, dentro del plazo de treinta (30) días, para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento a la parte actora, que reuniera condiciones adecuadas a sus necesidades (sentencia del 1º de febrero de 2022).

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. La Sala III, por mayoría, rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de la anterior instancia (decisión del 8 de junio de 2022). Para así decidir, tuvo por acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encontraba el grupo familiar actor. Señaló que la Sra. AACR era beneficiaria del programa habitacional establecido por el decreto nº 690/06 pero que le resultaba insuficiente para cubrir íntegramente el costo del alojamiento y sus necesidades básicas; que se encontraba desempleada y que en ocasiones realizaba tareas de costuras y de limpieza en casas de familia; y que sus ingresos se completaban con la Asignación Universal por Hijo y la Tarjeta Alimentar. Destacó que su hijo WJTA realizaba labores eventuales y esporádicas, como ayudante de albañil y que estaba por inscribirse en el CBC de la Universidad de Buenos Aires. Respecto de la situación sanitaria del grupo familiar, ponderó que tanto la madre como su hijo mayor de edad gozaban de buena salud; que una sus hijas menores de edad efectuaba tratamiento médico en el Hospital Gutiérrez, por haber sido intervenida quirúrgicamente en cuatro oportunidades; y que la otra hija menor de edad tenía certificado único de discapacidad con diagnóstico: “otro traumatismo del plexo braquial durante el nacimiento. Anormalidades de la marcha y de la movilidad”, realizando tratamiento ambulatorio en el Hospital Pedro Elizalde, al haber sido operada en dos oportunidades y colocársele una prótesis de titanio.

5. Disconforme con lo resuelto, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria por no adecuarse a las circunstancias de la causa, encontrándose desprovista de apoyo legal; y que vulneraba la defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad y los principios de división de poderes y de legalidad.

6. La Sala III denegó el recurso, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia que el recurrente invocaba (resolución del 29 de agosto de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA respecto del coactor WJTA, para rechazar la demanda a su respecto.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21-03-2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General Adjunta y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios esgrimidos remitían al examen de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, y solo mostraban un disenso con la interpretación realizada por la mayoría del tribunal de normativa infraconstitucional (ley nº 4036), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con los preceptos invocados.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen d el Fiscal General Adjunto,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO LUIS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44833/12-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia, con fecha 10/03/2015, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no “bonificable” del suplemento.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 4/09/2015, la Sala I de la Cámara CATYRC, hizo lugar al recurso del GCBA y revocó la sentencia de grado por considerar que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (Russo, Luis Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Russo, Luis Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía, ni exoneraciones), Expte. SACAyT nº 13051/16; sentencia del 4-11-2020).

6. La Sala II de la Cámara CATYRC reconoció el carácter remunerativo y no bonificable de las sumas percibidas por los actores en concepto del Fondo Nacional de Incentivo Docente (resolución del 19/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente muestran un disenso con la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (Ley 25053, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios), sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 12/08/2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Luis Alberto Russo, Hugo Rafael De Candia, Bibiana Graciela Duño, Diana Inés Kremer y Aida Laura Araujo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRITEZ VÍCTOR MANUEL CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 988/16-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA DOTTORI ROBERTO BLAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 85264/18-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha dictado sentencia en los exptes. n° 50407; 225928; 263654; 239407 y 247507, entre muchos otros, los que fueron remitidos al Juzgado CAyT n° 16, a cargo del magistrado que interviene en el presente caso, entre el 2 y el 7 de noviembre de este año. En todos ellos, se resolvió por mayoría, con remisión a las consideraciones realizadas en el precedente "Castelucci", admitir la queja del GCBA y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado.

En esta oportunidad, reiteramos el criterio allí sentado toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 307:1094 y este Tribunal en: "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad, "[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 344:3156).

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso

ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y con la clara declaración del error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"16.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

---

16 "*And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law*" (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUANTAY, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5293/17-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora —enfermera que se desempeña en la unidad de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Dr. Teodoro Álvarez"— y se ordenó al GCBA incluir en el salario de aquella un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 6346/17-1, sentencia del 06-04-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico-diferencias salariales", expte. SACATyRC nº 6204/17-1, sentencia del 15-12-2021.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TORRE STELLA MARIS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 80324/13-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha dictado sentencia en los exptes. n° 50407; 225928; 263654; 239407 y 247507, entre muchos otros, los que fueron remitidos al Juzgado CAyT n° 16, a cargo del magistrado que interviene en el presente caso, entre el 2 y el 7 de noviembre de este año. En todos ellos, se resolvió por mayoría, con remisión a las consideraciones realizadas en el precedente "Castelucci", admitir la queja del GCBA y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado.

En esta oportunidad, reiteramos el criterio allí sentado toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 307:1094 y este Tribunal en: "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad,

"[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 344:3156).

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y con la clara declaración del error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"17.

Por ello, por mayoría,

17 "*And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law*" (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BRAÑAS, JOSE LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BRAÑAS, JOSE LUIS SOBRE 149TER 1 - AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS O POR SER ANÓNIMAS"

Expte. SAPPJCyF n° 138836/22-3; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si la presentación efectuada por la defensa y lo comunicado por el juzgado permiten tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, además de suspenderse el proceso a prueba respecto del imputado, se dispuso hacer cesar su arresto domiciliarlo y ordenar su inmediata libertad, decisión que en el momento del dictado de esta sentencia se encuentra firme. Ello así, los planteos esgrimidos por el recurrente contra la sentencia que había dispuesto su arresto domiciliario hasta la culminación del proceso y bajo monitoreo electrónico, han devenido abstractos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde que el pronunciamiento en esta instancia extraordinaria siga el destino de la suspensión del proceso ordinario si la presentación de la defensa da cuenta de que no tiene interés actual en obtener una resolución para su recurso

de inconstitucionalidad. Ello así, debido a que el juzgado penal ha decretado la suspensión del avance de la acción, con sujeción al cumplimiento de cargas, unido a la manifestación de que la recurrente no sufre un agravio actual, por haber cesado el arresto en el marco de la referida suspensión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Osvaldo Arturo Duloup, por la defensa de José Luis Brañas, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí, impugnaba la decisión de la Sala II que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto dispuso el arresto domiciliario del imputado hasta la culminación del proceso y bajo monitoreo electrónico.

Para resolver de este modo, los integrantes de la Cámara, por un lado, sostuvieron que se encontraba acreditada, con el grado de verosimilitud propio de la etapa en la que se hallaba el proceso, la materialidad del hecho imputado. A su vez, analizaron los peligros procesales y entendieron que si bien en el caso no podía descartarse la existencia de riesgo de fuga —dado que la escala máxima prevista para los hechos que se le adjudicaban al Sr. Brañas superaba el límite de ocho años previsto en el art. 181, CPP y que este último contaba con los medios suficientes para desarrollar su vida fuera del país—, el riesgo procesal que justificaba el dictado de la medida se fundaba en la posibilidad de que el accionar del imputado pudiera implicar un peligro para el desarrollo normal del proceso. En ese sentido, remarcaron el contexto de violencia de género en el cual tuvieron lugar los contactos del Sr. Brañas con la víctima y los testigos, y consideraron que dichas acciones creaban una sospecha fundada de la voluntad de este “de impedir que las evidencias sean recolectadas o producidas”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución recurrida configuraba un caso de arbitrariedad, en la medida en que aquella justificaba la existencia de los extremos que legitiman la aplicación de una medida coercitiva como la impuesta en este caso, en función de una errónea valoración de la prueba y con fundamento en afirmaciones dogmáticas y sin motivación.

3. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el recurrente no había logrado plantear un concreto caso constitucional sobre la base de las afectaciones alegadas, en tanto sustentó sus agravios exclusivamente en la interpretación y aplicación de normas de derecho común.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja articulada por el recurrente debía rechazarse porque no había logrado rebatir los argumentos expuestos por los jueces de la Sala II al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un verdadero caso constitucional para habilitar la instancia de excepción.

5. La defensa de José Luis Brañas comunicó a este Tribunal que los agravios expuestos en su queja "ha[bían] devenido abstractos", en función de que el juez de primera instancia había resuelto suspender el proceso a prueba respecto de su defendido (actuación n° 3495711/2022).

6. Ante lo informado, el Tribunal solicitó al juzgado de primera instancia una certificación de la situación procesal del imputado. En respuesta a ello, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 informó que el 25 de noviembre de 2022 había resuelto "suspender el proceso a prueba respecto de José Luís Brañas" y que esa decisión "ha[bía] adquirido firmeza". Además, hizo saber que en el mismo acto procesal dispuso "hacer cesar el arresto domiciliario del nombrado" [y] "ordenó su inmediata libertad". A su vez, acompañó copias de las resoluciones (actuación nº 59742/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La presentación efectuada por la defensa y lo comunicado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14, junto con las copias acompañadas (actuaciones n° 3495711/2022 y 59742/2023, respectivamente), permiten tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, además de suspenderse el proceso a prueba respecto de José Luis Brañas, se dispuso hacer cesar el arresto domiciliarlo del nombrado y ordenar su inmediata libertad, decisión que en la actualidad se encuentra firme.

En consecuencia, los planteos esgrimidos por el recurrente en su recurso han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presentación de la defensa da cuenta de que no tiene interés actual en obtener resolución para su recurso de inconstitucionalidad, debido a la suspensión del proceso decretada con sujeción al cumplimiento de cargas. Esa suspensión del avance de la acción, unida a la manifestación de no sufrir un agravio actual, por haber cesado el arresto, en el marco de la referida suspensión, llevan a que el pronunciamiento en esta apelación deba seguir el destino de la suspensión del proceso. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GONZALEZ GUSTAVO ARMANDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 4636/16-0; 29-03-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y que fuera concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. La parte actora promovió demanda contra el GCBA con el fin de que se reconozca el carácter remunerativo del Fondo Estímulo y de diversos rubros que eran percibidos como no remunerativos y se los incluyera como base de cálculo para la liquidación y pago del Sueldo Anual Complementario, y se liquidaran y abonaran las diferencias salariales retroactivas por dicho concepto. También, solicitó que se integren

los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social por los rubros reclamados en la presente acción por igual plazo retroactivo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda —rechazándola en torno a ciertas actas paritarias y a la pretensión de integrar los aportes— y, en consecuencia, condenó al GCBA al pago de las diferencias salariales solicitadas, más intereses calculados conforme el criterio adoptado en el plenario recaído en la causa "Eiben". Además resolvió que, una vez firme, se libre oficio a la AFIP, con copia de la presente resolución, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto (sentencia de fecha 5/7/2017).

3. En lo que aquí interesa, en la etapa de ejecución de sentencia, la Sala II, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, admitió el agravió por cuanto el GCBA persistía en el incumplimiento de acreditar la integración ante la AFIP de los aportes y contribuciones liquidados en autos, así como de los intereses devengados por la mora existente (sentencia de fecha 5/4/2022).

4. Contra esa decisión el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad. Allí sostiene, luego de señalar que el recurso se dirigía contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa: i) que no fueron atendidas las particularidades del caso ni las constancias de la causa, razón por la cual la sentencia que lo condenaba a acreditar el depósito de los aportes previsionales resultaba arbitraria; ii) que se había efectuado una interpretación errónea de la normativa aplicable y que la parte actora carecía de acción con relación a la pretensión de ingreso de dichos aportes como así también respecto de la acreditación de su depósito, pues la única legitimada a tal efecto era la AFIP, ente que contaba con un fuero específico para actuar en ese sentido; y iii) que la cuestión ya había sido resuelta por el Tribunal en la causa "Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ Empleo Público", sentencia del 22 de octubre de 2013.

La Cámara —con fecha 14/7/2022— concedió el recurso de inconstitucionalidad de conformidad con el precedente dictado por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera Graciela Cristina y otros c/ GCBA s/ empleo público", expte. n° 21091/2015-1, sentencia de fecha 23/3/2022.

5. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva Maria Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 3/8/2022, más

allá de la diferencia de trámite por tratarse en esta oportunidad de un recurso de inconstitucionalidad concedido.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, toda vez que la decisión contra la que se dirige (esto es, la de Cámara que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, dispuso que ante la instancia de grado se practicase una nueva liquidación), no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de fecha 5/4/2022, actuación n° 704371/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CABRAL, GERARDO ANIBAL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN

CABRAL GERARDO ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 42580/11-2; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizó contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia, con fecha 17/06/2015, decidió que existía cosa juzgada con relación a los co-actores Delia Valentina Aznar y Gerardo Aníbal Cabral. A su vez, en cuanto aquí interesa, desestimó la demanda instada por Alba Elsa Laratro, Ángela Pedreira, Alicia Ippolito y Delia Beatriz Gómez en orden a su pretensión de que el rubro en debate sea tomado en cuenta para el cálculo del sueldo anual complementario y de la antigüedad.

El fallo fue apelado por la parte actora.

4. A su turno, el 5/04/2016, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó el recurso de apelación de la accionante con excepción del agravio vertido en materia de costas.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Cabral, Gerardo Aníbal y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cabral, Gerardo Aníbal

y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. SACAyT nº 13923/16-0; sentencia del 04-11-2020).

6. La Sala IV de la Cámara dictó un nuevo pronunciamiento en el que confirmó el de primera instancia con relación a lo resuelto sobre la cosa juzgada, e hizo lugar parcialmente al recurso y condenó al demandado a liquidar el suplemento en cuestión con carácter remunerativo no bonificable (resolución del 5/04/2022).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada era arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos”” de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local en los que se resolvió aplicando el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la ley N° 25.053 y el Decreto N° 878/99, todos ellos de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 24 de agosto de 2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAUL, MARÍANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 2862/19-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó practicar una nueva liquidación ante la instancia de grado.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RODRIGUEZ CHAVES SANDRA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 3943/16-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha dictado sentencia en los exptes. n° 50407; 225928; 263654; 239407 y 247507, entre muchos otros, los que fueron remitidos al Juzgado CAyT n° 16, a cargo del magistrado que interviene en el presente caso, entre el 2 y el 7 de noviembre de este año. En todos ellos, se resolvió por mayoría, con remisión a las consideraciones realizadas en el precedente "Castelucci", admitir la queja del GCBA y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado.

En esta oportunidad, reiteramos el criterio allí sentado toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 307:1094 y este Tribunal en: "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad, "[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 344:3156).

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y con la clara declaración del error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"18.

18 "*And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought*

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ SILVIA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 13227/16-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

---

not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law" (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó la apelación interpuesta por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 10/11/2022, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 23/11/2022.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 18/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 22/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. n° 17424/19, sentencia del 1 de julio de 2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. n° 16002/18, sentencia del 3 de julio de 2019; entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JAZMIN, GLADYS RAMONA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 69749/18-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el

pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALDIVAR MARCELA CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 58892/15-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora (sentencia del 22/4/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron, en lo que aquí importa destacar, que en su recurso el GCBA se había limitado a manifestar la disconformidad con los guarismos aprobados por la jueza de grado —en los que no se omitían los descuentos que establece la normativa vigente— y a señalar de manera genérica supuestos errores en los cálculos practicados.

3. En el caso, se había hecho lugar a la demanda interpuesta por la parte actora —enfermera que se desempeña en el servicio de terapia intensiva para adultos del Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”— y ordenado al GCBA que le abonase el “suplemento especial por Área Crítica” y las diferencias salariales respectivas.

4. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el GCBA recurrente pretende ver revisada no es la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA no

muestra que esa sentencia constituya un apartamiento palmario de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello no cabe sino rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que aprobó la liquidación practicada por la parte actora y que incluyó el descuento de los aportes previsionales—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). En el recurso de hecho, el GCBA centró su argumentación defensiva en atacar cuestiones que ni siquiera fueron objeto del litigio —vgr. la obligación de realizar retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo, a partir de la supuesta declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que, según afirmó, habrían sido abonados sin ese carácter— en lugar de rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución cuestionada no era la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, y el GCBA no demostraba que aquella constituyese un apartamiento de la sentencia de fondo ni que le generase un gravamen irreparable que la tornase equiparable a definitiva.

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Además, se advierte que la quejosa, en esta presentación, refiere a circunstancias que nada tienen que ver con lo sucedido en autos. Todo lo cual, condiciona la solidez de la crítica endilgada a la sentencia impugnada.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9-4-2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUFANI, LORENA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 75963/18-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que aprobó la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SEGURA JULIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 14647/16-0; 29-03-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y que fuera concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. La parte actora promovió demanda contra el GCBA con el fin de que se reconozca el carácter remunerativo del Fondo Estímulo y de diversos rubros que eran percibidos como no remunerativos y se los incluyera como base de cálculo para la liquidación y pago del Sueldo Anual Complementario, y se liquidaran y abonaran las diferencias salariales retroactivas por dicho concepto. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda —rechazándola en torno a ciertas actas— y, en consecuencia, condenó al GCBA al pago de las diferencias salariales solicitadas, más intereses calculados conforme el criterio adoptado en el plenario recaído en la causa "Eiben". Además resolvió que, una vez firme, se libre oficio a la AFIP, con copia

de la presente resolución, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto (sentencia de fecha 6/9/2017).

3. En lo que aquí interesa, en la etapa de ejecución de sentencia, la Sala II, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, admitió el agravio por cuanto el GCBA persistía en el incumplimiento de acreditar la integración ante la AFIP de los aportes y contribuciones liquidados en autos, así como de los intereses devengados por la mora existente (sentencia de fecha 12/5/2022).

4. Contra esa decisión el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad. Allí sostiene, luego de señalar que el recurso se dirigía contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa: i) que no fueron atendidas las particularidades del caso ni las constancias de la causa, razón por la cual la sentencia que lo condenaba a acreditar el depósito de los aportes previsionales resultaba arbitraria; ii) que se había efectuado una interpretación errónea de la normativa aplicable y que la parte actora carecía de acción con relación a la pretensión de ingreso de dichos aportes como así también respecto de la acreditación de su depósito, pues la única legitimada a tal efecto era la AFIP, ente que contaba con un fuero específico para actuar en ese sentido; y iii) que la cuestión ya había sido resuelta por el Tribunal en la causa “Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ Empleo Público”, sentencia del 22 de octubre de 2013.

La Cámara —con fecha 13/9/2022— concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, salvo en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad y al agravio relativo a los descuentos en concepto de contribuciones a la obra social y de cuota sindical sobre las sumas de las actas paritarias involucradas en autos.

5. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva Maria Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACATyRC n° 35254/16-1; sentencia del 03-08-2022, más allá de la diferencia de trámite por tratarse en esta oportunidad de un recurso de inconstitucionalidad concedido.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, toda vez que la decisión contra la que se dirige (esto es, la de Cámara que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo de fecha 12/5/2022, actuación n° 1177111/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CAYANI ELÍAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 20360/17-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha dictado sentencia en los exptes. n° 50407; 225928; 263654; 239407 y 247507, entre muchos otros, los que fueron remitidos al Juzgado CAyT n° 16, a cargo del magistrado que interviene en el presente caso, entre el 2 y el 7 de noviembre de este año. En todos ellos, se resolvió por mayoría, con remisión a las consideraciones realizadas en el precedente "Castelucci", admitir la queja del GCBA y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado.

En esta oportunidad, reiteramos el criterio allí sentado toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 307:1094 y este Tribunal en: "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad,

"[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 344:3156).

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y con la clara declaración del error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"19.

Por ello, por mayoría,

---

19 "*And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law*" (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PETTINATO, MARTA DEL CARMEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1177/19-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO – PARITARIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Marta del Carmen Pettinato, Natacha Laura Aguilera, Alejandro Pablo Bozzini, Diego Orlando Cisnero, Adriana María Margarita Galarza, Fernando Pablo Mollo y María Karina Rizzone —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro "Fondo Estímulo" y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro "Fondo Estímulo" como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió (sentencia del 9/12/2021). El magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios relativos a la declaración del carácter remunerativo del suplemento acordado por el acta nº 40/08 (adicional por asistencia).

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación (sentencia del 21/4/2022). Los jueces consideraron que el suplemento acordado por el acta nº 40/08 era de carácter habitual y general. Señalaron, además, que la obligatoriedad de los convenios colectivos no podía afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que fuesen más favorables a los trabajadores, y que la falta de cuestionamiento de la representatividad de las asociaciones sindicales que suscribieron las actas paritarias no era óbice para impugnar su contenido, pues el control de compatibilidad de lo pactado con el orden público laboral se vería seriamente limitado.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 16/6/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, las vocales de la Sala III afirmaron que "… la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad… sino en la aplicación de normativa infraconstitucional, principalmente la relativa a los caracteres de la remuneración" (considerando V de la sentencia dictada el 16 de junio de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron al acta paritaria nº 40/08 a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF nº 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. SAO nº 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la demandada no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia de Cámara al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 16382/19, sentencia del 21-10-2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELGADILLO , RUTH EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 5606/17-1; 29-03-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA, lo rechazó en lo restante y confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora (sentencia del 6/6/2022).

Para así decidir, las magistradas entendieron, por un lado, que el recurso del GCBA carecía de una crítica concreta y razonada del fallo apelado —pues si bien la recurrente reconocía que en la liquidación practicada se aplicaban los descuentos por aportes y contribuciones, sólo se limitó a señalar que se habían realizado de forma incorrecta, sin esgrimir argumento alguno que sostuviese su afirmación— y por el otro, que correspondía rechazar el agravio relativo a la falta de descuento de los aportes y contribuciones sobre la suma calculada estimativamente por períodos futuros porque no surgía un perjuicio actual, en tanto el juez de primera instancia había dispuesto que las diferencias que pudiese arrojar su cálculo serían objeto de un análisis posterior.

3. En el caso, se había hecho lugar a la demanda interpuesta por la parte actora —enfermeras y enfermeros que se desempeñan en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos “Dr. José M. Penna””— y ordenado al GCBA que le abonase el “suplemento especial por Área Crítica” y las diferencias salariales respectivas.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el GCBA recurrente pretende ver revisada no es la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA no muestra que esa sentencia constituya un apartamiento palmario de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello no cabe sino rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que aprobó la liquidación practicada por la parte actora y que incluyó el descuento de los aportes previsionales—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). En el recurso de hecho, el GCBA centró su argumentación defensiva en atacar cuestiones que ni siquiera fueron objeto del litigio —vgr. la obligación de realizar retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo, a partir de la supuesta declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que, según afirmó, habrían sido abonados sin ese carácter— en lugar de rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala IV denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que: "… la resolución cuestionada no es la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Además, el GCBA, no demuestra que aquella constituya un apartamiento de la sentencia de fondo ni que le genere un gravamen irreparable que la tornase equiparable a definitiva".

Por fin, las juezas descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Además, se advierte que la quejosa, en esta presentación, refiere a circunstancias que nada tienen que ver con lo sucedido en autos. Todo lo cual, condiciona la solidez de la crítica endilgada a la sentencia impugnada.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

ABRIL

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PÉREZ Y DENARIA, MARÍA DE LAS MERCEDES C/ BRANDT Y DEL MÁRMOL, CLAUDIA RAMONA ERNESTINA Y OTROS S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. Nº 7396/2019)"

Expte. SAOyRC nº 70138/22-0; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), contra la resolución de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20 de abril de 2022, que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos contra la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión del juez de primera instancia que había rechazado la excepción de incompetencia opuesta por el GCBA.

2. Las actuaciones se iniciaron con la presentación de María de las Mercedes Pérez y Demaría, en su carácter de heredera de Mercedes Demaría de Pérez Somoza, peticionando la declaración de la prescripción adquisitiva de la bóveda construida en las sepulturas 2 y 3, sección 8, tablón 32, ubicada en el Cementerio de la Recoleta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Relató que era heredera declarada de su madre quien fuera titular de un porcentaje de la concesión administrativa del sepulcro y que ejerció la posesión *animus domini* desde 1962 hasta 1982, fecha en la que ella continuó ejerciendo la posesión del bien. Acompañó comprobantes de pago de tasas y servicios.

Al contestar la vista conferida en virtud del art. 24 de la ley 14.159, el GCBA interpuso excepción de incompetencia a fin de que la acción tramitara ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Adujo que la competencia para entender en la cuestión no es civil sino contencioso administrativo local, por tratarse de un bien del dominio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e interpuso excepción de incompetencia.

El magistrado de primera instancia en lo Civil dictó sentencia rechazando la excepción planteada y dispuso continuar el trámite de la causa.

3. Esta decisión fue apelada por el GCBA, cuyos agravios fueron contestados por la actora.

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de primera instancia con fundamento en que no correspondía el desplazamiento de la competencia en razón de lo dispuesto en el art. 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto su intervención en el juicio era únicamente en los términos de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 14.159 para que determine si existe interés fiscal.

4. Disconforme con la sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad afirmando, en primer lugar, la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en aquél y, en segundo lugar, que el fallo de la Sala E violentaba los principios constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 19 CN) y era arbitrario por no aplicar la legislación vigente en la materia. Cuestionó expresamente el desconocimiento de la

calidad de parte en el proceso y subrayó que la titularidad de dominio de la bóveda y subsuelo corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual sólo otorga una concesión de su uso. Señaló que la resolución recurrida avasallaba la autonomía de la Ciudad y por ello se ponían en juego principios de raigambre constitucional.

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por entender que no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas aplicables, por lo que resultaba inadmisible ya que no era posible admitir la creación pretoriana de recursos toda vez que era una atribución del Poder Legislativo Nacional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. El Fiscal General, en su dictamen, se pronunció por la constitucionalidad de la ley n° 6.452, afirmando, a partir del análisis de normas constitucionales, que la Legislatura local se encuentra habilitada para sancionar normas de procedimiento locales como la mencionada. Propició dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado y requerirle a la Sala interviniente que, previo traslado a los interesados, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el art. 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en la sentencia del día 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES

REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio del Recurso de Inconstitucionalidad de fecha 20 de abril de 2022 y requerirle a la Sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala E a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un

requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 20 de abril de 2022.

2. Disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO

(COMERCIAL) EN NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. N° 17001/2019)”

Expte. SAOyRC nº 342934/22-0; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Necxus Negocios Informáticos SA (en adelante Necxus) contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 20 de septiembre de 2022 que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación planteado por la concursada.

2. Señala la recurrente que las presentes actuaciones se originaron con el pedido de apertura de concurso preventivo y, en lo que aquí interesa, con la verificación de créditos decidida por el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 6 que admitió, en la oportunidad establecida en el artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24522 (en adelante LCQ), con el carácter de privilegiado especial, el crédito insinuado por el Citibank NA (en adelante Citibank) referido a un préstamo con garantía hipotecaria.

Relata que frente a la apelación interpuesta, la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el 24 de noviembre de 2021 declaró mal concedido el recurso de apelación por considerar que no era la vía legal aplicable sino que debía tramitar por el recurso de revisión previsto en el art. 37 de la LCQ. Aclaró que además el concursado había promovido el referido incidente de revisión el 2 de septiembre de ese mismo año.

3. Disconforme con la decisión, Necxus interpuso recurso de inconstitucionalidad el 9 de diciembre de 2021.

La Sala A corrió traslado del recurso que fue contestado el 8 de septiembre de 2022 por Miriam Finocchio y Alfredo Luis Palacio, en su carácter de síndicos designados en el concurso, quienes afirmaron que el recurso no estaba previsto en el código procesal vigente con cita de la jurisprudencia de la Cámara Comercial que había denegado el recurso. Citibank, en su contestación del 16 de septiembre de 2022 también sostuvo

que el recurso era inadmisible porque “no est[aba] previsto en el CPCCN, que es el único cuerpo normativo que regula los conflictos ventilados ante la Justicia Nacional en lo Comercial” y se explayó sobre el fondo.

El 20 de septiembre de 2022 la Sala A rechazó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no se encontraba previsto en el régimen procesal aplicable al caso, a la vez que destacó la vigencia de la ley n° 24.588.

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

4. En su queja, Necxus, luego de fundamentar la competencia del Tribunal en la nueva redacción del art. 26 de la ley 402 (actual artículo 27, según texto consolidado por ley n° 6.588), los precedentes de la CSJN, especialmente el fallo “Bazán” y en el precedente “Levinas” del TSJ, entre muchos otros, reiteró los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que:

a) Sostiene que se trata de una sentencia equiparable a definitiva porque genera un agravio de imposible reparación para el deudor como para los restantes acreedores en tanto concede a Citibank un privilegio sin fundamento,

b) Se explaya respecto de la pertinencia del recurso de apelación —que entiende que la Cámara arbitrariamente declaró mal concedido— aduciendo que el juez de origen había incurrido en una incongruencia al admitir el crédito hipotecario de Citibank y afirma que dicha cuestión no podría ser reparada mediante el recurso previsto en la LCQ. En ese sentido alega que la decisión que confirmó la de primera instancia expone una grave vulneración del derecho de defensa de la parte actora y violación de la *pars conditio creditorum,*

c) Impugna la sentencia por arbitraria, en tanto no habría tenido en cuenta las pruebas y lo dicho por el síndico.

5. El Fiscal General, en su dictamen, propicia que se deje sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y se requiera a la Sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso en los términos señalados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del

presente juicio lo que, además, está expresamente receptado por el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Necxus no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto el auto del 20 de septiembre de 2022 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Necxus en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Necxus y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala A a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja rebate las razones en que se fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente sostiene, fundadamente, que del precedente "Bazán" de la CSJN se extrae que este Tribunal es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en todos los pleitos no federales que tramitan ante los tribunales con asiento en la Ciudad. Esa interpretación es coincidente con la que ha hecho este Tribunal en la causa "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, y las razones allí dadas dan respuesta a las que dio la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para sostener lo opuesto.

Ahora bien, y toda vez que para establecer si están reunidos los demás requisitos a cuya observancia la ley supedita la admisibilidad del recurso intentado se requiere

compulsar constancias que no surgen de las acompañadas, corresponde requerir a la mencionada Sala la remisión de los autos principales.

Por ello, voto por requerir a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para sostener lo opuesto la remisión de los autos principales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Necxus Negocios Informáticos SA de fecha 20 de septiembre de 2022.

2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRADO DARÍO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 1130/18-1; 05-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FNL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 120490/21-2; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que —en lo que aquí interesa destacar— confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al GCBA que otorgara al grupo familiar actor —una mujer de 29 años, migrante, y sus dos hijos menores de edad— un subsidio habitacional (conf. decreto 690/2006 y sus modificatorios, con las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036).

En su recurso, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria porque se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, las magistradas indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y

(ii) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada.

Por lo demás, las camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazara), pudiendo adecuarse a las pautas delineadas en la Ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC resultan análogos a los tratados en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14

CCABA)", expte. SACAyT n° 12552/15, sentencia del 06-07-2016, y su acumulado "Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. nº 12580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer a cargo de sus dos hijos menores de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes nº 4036 y nº 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13; sentencia del 14-08- 2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. SACAyT n° 10073/13; sentencia del 03-11-2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Por ello voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 108/19 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“AEA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT nº 124882/21-2; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por A. E. A., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por A. E. A. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se le proveyera de una solución habitacional definitiva y permanente.

Requirió el dictado de una medida cautelar que ordenase al GCBA, de manera urgente, el otorgamiento del subsidio habitacional, “… que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad” (pág. 5 de la demanda).

3. El juez de grado resolvió hacer lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al demandado que incluyera al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, otorgando un subsidio suficiente para acceder a un alojamiento digno. Asimismo, dispuso que en caso que el GCBA optara por otorgarle a la actora un subsidio desinteresándose de la búsqueda del lugar donde se alojará el grupo familiar y, por ende la amparista continuara viviendo en el mismo lugar, deberá tener en cuenta —a los fines de calcular el monto correspondiente— la deuda de alquiler que posee la actora (sentencia de fecha 27/05/2021).

4. Contra esa decisión, el GCBA dedujo recurso de apelación.

A su turno, la Sala IV, por mayoría, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso articulado por el GCBA y, en consecuencia, modificar la medida cautelar otorgada en la anterior instancia. Así, dispuso que el modo de establecer el subsidio habitacional a otorgar al grupo familiar actor debía partir de los estándares fijados en el decreto n° 690/2006 (y sus modificatorios) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo determinados parámetros. Por otro lado, revocó la orden del pago retroactivo de los alquileres adeudados (sentencia de fecha 17/05/2022).

Para así decidir, la Cámara entendió que se trataba de una mujer, sola, a cargo de sus tres hijos menores de edad, en situación de vulnerabilidad social.

5. Disconforme con la solución adoptada, y en cuanto aquí importa señalar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad.

A su turno, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de sentencia arbitraria (resolución de fecha 24/08/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de los niños involucrados en autos. El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por A. E. A. ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificó el alcance de la tutela cautelar conferida en primera instancia— no cumplía con el requisito establecido por el artículo 27 de la ley 402 ya que "… las resoluciones relativas a las medidas cautelares, por regla, no son consideradas definitivas a los efectos del recurso en examen"; ni se había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva (cf. punto 3 de la sentencia de fecha 24/08/2022); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos

que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

4. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque la sentencia recurrida no es la definitiva prevista en el art. 27 ley 402, texto consolidado por la ley 6107 [cfr. la doctrina de mi voto *in re*: "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008], ni la parte recurrente muestra que quepa equipararla a una de esa especie.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquélla (arts. 27 y 33 de la ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

2. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", expte. n° 18291/2020-2; sentencia del 20/10/2021, y sus citas; "G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", expte. n° 18496/2020-2; sentencia del 25/08/2021; "A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", expte. n° 18296/2020-01; sentencia del 5/05/2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. La actora intenta fundar el agravio que le ocasionaría el pago retroactivo de la deuda acumulada en concepto de canon locativo del lugar que habita. Sin embargo, nada impedirá —ante la variación de hecho existente— requerir la modificación de la medida cautelar ante el juez de primera instancia acompañando todas las constancias pertinentes, toda vez que, de acuerdo a su carácter provisorio lo decidido en esta materia no causa estado.

4. Finalmente, cabe tener presente que la invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la quejosa no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304:749,1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión que rechazó la tutela precautoria que había solicitado le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva que deban permanecer en inminente situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 33 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala IV, cuando la recurrente sostiene que su decisión tiene como consecuencia ponerle en riesgo de estar en situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho20, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La parte recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento y revocar la orden del pago retroactivo de los alquileres adeudados.

En efecto, los camaristas consideraron que se encontraban reunidos los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

La aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto

20 RUIZ, Alicia E. C., Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho, Editores del Puerto, 2006

por el *a quo* equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte actora a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

Por otra parte, la decisión de revocar la orden de pago de la deuda de alquiler que tenía la actora la colocaría en inminente situación de calle a causa de la deuda acumulada.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por ella. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por A. E. A.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT nº 113439/21-1; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX–2018-31996909-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 11/05/2022).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que su disponibilidad en esos autos no agotaba el derecho del peticionario a recibir información ni la obligación del GCBA de proporcionarla; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso, rechazándolo respecto del agravio relativo a la imposición de costas (sentencia del 3/08/2022). Los jueces entendieron, en lo que aquí importa destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 236 y 237 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Sala II denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 24/11/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación nº 2055404/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 24/11/2022).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT" (cf. considerando 4 de la sentencia del 24/11/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA OSCAR MARIO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 4901/16-2; 05-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BELLIDO, CORA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BELLIDO CORA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 43654/12-2; 05-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DENEGATORIA DEL RECURSO - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cora Beatriz Bellido, María Esther Moschella, Estela Catalina González, Marta Silvia Toll, Amalia Elisa Dome y Ruth Sofía Moskovitch interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal rechazó el recurso de queja deducido por la parte actora con apoyo en que había sido presentado en forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en el art. 32 de la ley n° 402. Así las cosas, la parte recurrente, por una conducta que le es imputable, no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del cual, con arreglo al precedente “Di Mascio” (Fallos 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. Por ello, corresponde denegar el presente recurso. Las costas se imponen en el orden causado atento a que los argumentos desarrollados por el GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal no guardan relación con la razón por la que se declaró la inadmisibilidad formal del recurso de queja deducido por la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por la parte actora.

2. El Tribunal rechazó su queja por no haberse deducido en tiempo oportuno.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario de la actora, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306, entre otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora realiza en su presentación —igual remuneración por igual tarea e igualdad ante la ley— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie, toda vez que mediante la sentencia aquí impugnada se rechazó la queja por no haberse deducido en tiempo oportuno y la recurrente no esgrime ningún argumento tendente a cuestionar ese aserto.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” —Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros—.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3 del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales

planteadas” (inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora. Las costas se imponen en el orden causado atento a que los argumentos desarrollados por el GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal no guardan relación con la razón por la que se declaró la inadmisibilidad formal del recurso deducido por la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces preopinantes en que el recurso extraordinario federal debe ser rechazado, porque no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

2. En este sentido, el recurrente no critica concreta y razonadamente los argumentos desarrollados por este Tribunal para declarar extemporáneo su recurso de queja. En cambio, plantea agravios dirigidos a impugnar la decisión de fondo subsistente brindada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

3. Lo anterior y los demás argumentos desarrollados por mis colegas en sus respectivos votos, justifican denegar el recurso extraordinario federal de la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado atento a que los argumentos desarrollados por el GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal no guardan relación con la razón por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de queja deducido por la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Cora Beatriz Bellido, María Esther Moschella, Estela Catalina González, Marta Silvia Toll, Amalia Elisa Dome y Ruth Sofía Moskovitch, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KHOBTA VIKTOR CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (EXCEPTO EMPLEO PÚBLICO)”

Expte. SACAyT nº 17306/16-3; 05-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DENEGATORIA DEL RECURSO - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la ley nº 48, y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas a la vencida.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar, en apretada síntesis, que el recurso carecía de autosuficiencia, al no contener las copias —requeridas sobre la base de lo dispuesto en el art. 33 de la ley 402— necesarias para determinar si el recurso de inconstitucionalidad había sido deducido en término.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306, entre otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —debido proceso y defensa en juicio— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” —Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros—.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3 del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FND S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FND CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 97382/21-1; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. F. N. D. —parte actora en esta causa— interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener estuvo dirigido a cuestionar la decisión del referido juzgado que hizo lugar al pedido efectuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) de citar al Estado Nacional (en adelante EN) como tercero.

2. En la misma presentación, el recurrente solicitó que se otorgara efectos suspensivos a su recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 33, ley 402); sin embargo, y aun cuando pueda haber materia federal involucrada, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad —dirigido contra una sentencia no definitiva— hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la decisión cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso (art. 33, ley n° 402).

No obstante lo expuesto, este Estrado puede excepcionalmente resolver mediante decisión expresa (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique.

2. En el presente caso, la parte actora solicitó la suspensión del proceso durante el trámite de la queja que articuló ante este Tribunal, y mediante la cual pretende resistir, en definitiva, la citación del Estado Nacional dispuesta por el magistrado de primera instancia.

En consecuencia, y a efectos de evitar eventuales nulidades—que podrían tener lugar en caso que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad del actor luego de la intervención del Estado Nacional en el juicio— y teniendo en cuenta que la suspensión fue solicitada por la parte que persigue la satisfacción de su derecho, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso (art. 33, ley 402).

No obstante lo expuesto, este Estrado puede excepcionalmente resolver mediante decisión expresa (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique.

En el caso, los argumentos expuestos por el recurrente alcanzan para hacer lugar a lo solicitado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por F. N.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAEZ MONTERO, SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS

Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT nº 102673/21-1; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja para sostener el recurso de inconstitucionalidad que había articulado contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, hizo lugar al recurso de revisión deducido por el actor y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución 723-SSGRH-2020, con costas a su cargo.

En la misma presentación, el GCBA solicitó que “se suspendan los plazos del proceso hasta tanto se resuelva la presente queja” (ver apartado 1 del punto VII. Petitorio).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda razón alguna que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA

GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT nº 134628/21-1; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ACCESO A LA INFORMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenara al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de información que tramitó por el expediente administrativo n° EX-2018-32403223- MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 18/10/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que su disponibilidad en esos autos no agotaba el derecho del peticionario a recibir información ni la obligación del GCBA de proporcionarla; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (sentencia del 8/08/2022). Los magistrados entendieron, en lo que aquí corresponde destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado que había ordenado proporcionar la información requerida por el actor, y sólo se limitaba a expresar un

disenso con lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley nº 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. nº 23360/06 "ACIJ" y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala III denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 22/11/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley nº 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y

fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 22/11/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda y, por tanto, le había ordenado al GCBA que brindara al actor la información oportunamente requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación

de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Barreyro. En primer lugar sostiene que el pedido del actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa "ACIJ". Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley nº 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17691/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VITILON SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 4540/16-1; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-

1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOSI MARCELA MIRIAM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 4428/16-1; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - EMPLEO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque, no obstante haberle sido requerido, el GCBA no muestra haberla deducido oportunamente; y ello tampoco surge de la compulsa del expediente digital. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no acredita haberla presentado en término. Mediante providencia dictada se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la contestación al recurso

de apelación; b) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; c) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación y d) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja. Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente incumplió con lo requerido. Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad, así como la queja que lo intenta sostener, han sido interpuestos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 28 y 33 de la ley n° 402 y art. 139 del CCAyT). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó la apelación interpuesta por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que había rechazado las liquidaciones practicadas por ambas partes y por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ordenado a la Oficina del Cuerpo de Peritos practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja porque, no obstante haberle sido requerido, el GCBA no muestra haberla deducido oportunamente; y ello tampoco surge de la compulsa del expediente digital.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 8 de julio de 2022 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la contestación al recurso de apelación; b) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; c) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación y d) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (cf. cédula 506542/2022), el recurrente incumplió con lo requerido. Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad, así como la queja que lo intenta sostener, han sido interpuestos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 y 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4 de marzo 2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo 2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11; sentencia del 29 de febrero de 2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CORTIZO, MARTA LORENA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORTIZO MARTA LORENA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT nº 13238/16-3; 05-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - DEFENSA EN JUICIO - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal. El recurrente se agravia del modo en que este Tribunal valoró el requisito de procedencia de la apelación ordinaria establecido en el inciso 6 del art. 26 de la ley local n° 7, pero no muestra tener un derecho federal para acudir a ese recurso. Tampoco, que esa valoración tenga con los preceptos federales que dice vulnerados, la relación directa que exige el art. 15 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor contra el pronunciamiento de este Tribunal que rechazó su queja por recurso ordinario de apelación denegado, por no haberse cumplido con el requisito relativo al “valor disputado en último término” a que refiere el art. 27, inc. 6 de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017). Los agravios planteados contra la resolución atacada no involucran una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN.

En efecto, la decisión del Tribunal encontró apoyo en normas locales —el art. 27, inc. 6 de la ley n° 7 (texto conforme art. 1 de la ley n° 5930) en función de la resolución n° 41/SSJUS/2020— y en las constancias de la causa, y remiten exclusivamente a la valoración de extremos procesales y de hecho, y a la interpretación de disposiciones locales realizadas por este Tribunal. Se trata, en consecuencia, de materia ajena a la instancia federal pretendida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marta Lorena Cortizo, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 2 de noviembre 2022.

2. Del recurso se corrió traslado al GCBA (notificado el 22/11/2022) que presentó la contestación el día 06 de diciembre de 2022, y solicitó expresa imposición de costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por Marta Lorena Cortizo debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA. En consecuencia, revocó la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021 de la Sala III de la Cámara CATYRC que había hecho lugar al recurso de revisión de la actora, por medio del cual pretendía que se dejara sin efecto la Resolución 183/SSGRH/12 y que, en consecuencia, se ordenara su reincorporación al trabajo, acordándole una indemnización por daños y perjuicios equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo, de no haber sido sancionada.

3. La cuestión debatida en autos versa sobre una problemática de empleo público local, y fue resuelta en esta instancia por aplicación de principios y normas locales infraconstitucionales y teniendo en cuenta las específicas circunstancias de hecho. Estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (cfr. CSJN, Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 3526, 2599, 2498; entre otros). A lo apuntado debe sumarse que la CSJN

tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—. En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones constitucionales que el actor realiza en su presentación —arts. 14 *bis* y 18, CN y 12.6 y 13.3 de la CABA, 8, 9 y 25 de la CADH, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Con costas (cf. art. 68 CPCCN), sin que ello implique desconocer que al vencido se le ha reconocido el beneficio de litigar sin gastos (v. punto I.3 de su escrito recursivo y actuación nro: 10781415/2017 acompañada como adjunto a la queja).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 14 *bis* y 18 de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de éste Tribunal— con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al poder administrativo sancionador del GCBA a sus agentes, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Con costas (cf. art. 68 CPCCN), sin que ello implique desconocer que al vencido se le ha reconocido el beneficio de litigar sin gastos (v. punto I.3 de su escrito recursivo y actuación Nro: 10781415/2017 acompañada como adjunto a la queja).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa por cuanto lo decidido agravia el principio de legalidad y el principio protectorio (artículos 14, 14 bis y 18 CN).

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario articulado por Marta Lorena Cortizo, con costas.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Marta Lorena Cortizo, con costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JULIÁN, HÉCTOR SALOMON S/ OTROS SAO - QUEJA POR RECHAZO DE ACCIÓN DE AMPARO"

Expte. SAOyRC nº 457173/22-0; 05-04-2023.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - PLANTEO DE NULIDAD (RECHAZO) - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El actor, abogado en causa propia, presentó una demanda ante el Tribunal que tituló: "Interpone queja por rechazo de acción de amparo por violación constitucional y convencional. Se solicita declaración de nulidad de sentencia por inconstitucionalidad".

2. De la documentación aportada a la causa, surge que en los procesos acumulados que tramitaron ante la justicia civil "JHS c/ BMN s/ SIMULACION", expte. n° 7924/2013, y "BMN c/ JHS y OTROS S/ DESALOJO" expte. n° 41164/2012, se resolvió desestimar la demanda iniciada por JHS por simulación y fraude a la sociedad conyugal (sentencia de primera instancia dictada el 10.08.2016, confirmada por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 15.08.2017).

Contra dicha sentencia, el aquí recurrente interpuso una "acción de amparo constitucional", que fue desestimada *in limine* por el juzgado de primera instancia con fundamento en que se trataba de cosa juzgada (sentencia del 14.08.2020). Luego interpuso recurso de apelación que fue declarado desierto por la citada Sala G, con

fundamento en que no había sido refutado el argumento central del juzgador en torno a la existencia de cosa juzgada (sentencia de fecha 27.06.2022).

3. En su presentación ante el Tribunal, el recurrente pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 y confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, en los autos acumulados mencionados en el punto 2 de estas resultas.

Aduce un incorrecto encuadre jurídico, en tanto se entendió una simulación ilícita entre partes y declaró la falta de legitimación del recurrente y falta de valoración racional de la prueba. Sostiene que la sentencia ha violentado sus derechos humanos a la dignidad y a la honra, y le adjudica ausencia de imparcialidad. Menciona los artículos 8 y 25 de la CADH; 18 y 43 de la Constitución Nacional; 14 y 106 de la Constitución de Ciudad de Buenos Aires y la ley de amparo n° 2145.

FUNDAMENTOS:

La presentación formulada por el actor no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón por la que corresponde su *rechazo in limine.*

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la presentación deducida por el abogado JHS.
2. Archivar las presentes actuaciones.
3. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RSJA SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”

Expte. SAPPJCyF nº 304868/22-1; 05-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - LESIONES AGRAVADAS - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - JUZGAMIENTO CONJUNTO -

EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar la competencia, el presente caso se inició a raíz de la denuncia formulada el 8 de septiembre de 2022 por la damnificada ante la Unidad de Orientación y Denuncias del Ministerio Público Fiscal local, oportunidad en la que relató que el 2 de septiembre de 2022, su expareja —y padre de una hija en común— la agredió físicamente (patadas y empujones), lo que culminó con su rodilla lastimada.

Luego de describir ese episodio, la denunciante fue derivada al Centro de Justicia de la Mujer de esta ciudad, sede en la que fue entrevistada para la confección de un informe interdisciplinario de situación de riesgo. En ese contexto, la damnificada expuso varias situaciones de violencia que habría padecido en forma previa a la denunciada. Así, indicó que, en una oportunidad, mientras cursaba su primer embarazo, el imputado la ahorcó hasta el desmayo. También describió otros episodios, que habrían tenido lugar durante ese mismo período, en los que el acusado le habría pegado golpes de puño y patadas en la panza y en la cara. Además, señaló que su primer hijo nació muerto y, a su entender, ello habría sido producto de las agresiones sufridas durante el embarazo.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque entendió que los hechos debían ser encuadrados en el delito de tentativa de homicidio agravado —arts. 42, 79, 80 incs. 1 y 11, CP— en concurso real con el delito de lesiones leves agravadas en dos ocasiones —art. 89, 92 y 80, incs. 1 y 11, CP—. A su vez, señaló que el caso se enmarcaba en un contexto de violencia de género y, en función de esas circunstancias, se tornaba necesaria la intervención de un único tribunal, que correspondía fuera aquel competente para entender respecto del delito más grave.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 consideró que la declinación de competencia había sido prematura pues, a su juicio, no se encontraba acreditado el dolo homicida, máxime cuando el suceso investigado solo habría provocado lesiones leves en la víctima.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resultaba necesario que todos los hechos denunciados tramitasen de manera unificada.

Sentado ello, argumentó que en lo que se refiere al suceso sobre el cual se discute la significación jurídica, no podía descartarse la configuración del delito de tentativa de femicidio agravado. Ello, en tanto “(…) la conducta de ahorcamiento desarrollada por [el acusado] hasta el punto de dejar sin respiración a [la damnificada], a raíz de lo cual [aquella] habría perdido el conocimiento, resulta compatible con la intención de quitar la vida, puesto que atentó contra una zona vital de su cuerpo por unos segundos”, lo que, además, se ajusta a la Resolución General nº 65/21, en cuanto dispone que “(…) en las investigaciones por hechos caracterizados preliminarmente como lesiones, que luego podrían dar lugar a imputaciones por tentativa de femicidio (…) deviene ‘imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave’”.

Por lo demás, destacó que los restantes sucesos denunciados fueron calificados como constitutivos del delito de lesiones leves doblemente agravadas, en función de lo prescripto en los arts. 89, 92 y 80, incs. 1 y 11, CP, aspecto sobre el que los jueces no han manifestado discrepancia. Sin embargo, hizo alusión a que el hecho que, conforme el relato de la víctima, “(…) se trataría de golpes propinados en la panza durante el embarazo, [los] que habrían provocado el nacimiento del niño sin vida, no impide de momento descartar la configuración del delito previsto en el art. 85 del Código Penal”.

En consecuencia, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, en tanto tiene la competencia respecto de la conducta más severamente penada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de

Faltas nº 12, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de dos de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (lesiones leves agravadas).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las lesiones leves agravadas.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano, expte. n° 16368/19", resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del juzgado local resulta prematura, tal como señala el titular del juzgado nacional.

Conforme lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PAETZ, ALFREDO RODOLFO SOBRE 162 - HURTO"

Expte. SAPPJCyF nº 297934/22-1; 05-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - HURTO - AMENAZAS - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - PLURALIDAD DE HECHOS - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la solicitud de declinatoria de competencia efectuada por la fiscalía local, la presente investigación se inició con la denuncia efectuada por la damnificada ante la Unidad de Orientación y Denuncias del MPF, el 24 de agosto de 2022, y su posterior ampliación ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, el 26 de agosto de 2022.

En esas oportunidades, relató los siguientes hechos:

Hecho nº 1: “entre los meses de marzo y agosto de 2022, en reiteradas ocasiones, [su expareja] ingresó a su vivienda ubicada en [el] Barrio 31 de esta Ciudad, sin su autorización”.

Hecho nº 2: “en una de esas ocasiones, el denunciado ingresó a la habitación de la denunciante, ubicada en la vivienda de mención, la cual se encontraba cerrada con llave y sustrajo elementos de su interior, entre ellos, un monitor de PC”.

Hecho nº 3: “veinte días antes de su denuncia ante la [Unidad de Orientación y Denuncias], su expareja se presentó en el domicilio de la denunciante, ingresó al hall de entrada de la vivienda y entre insultos le gritó las frases ‘me las vas [a] pagar vos y Miguel’, refiriéndose a un vecino que se ofreció a colaborar como testigo en causas en su contra, y ‘me las vas a pagar todas’”.

Hecho nº 4: “la denunciante relató diversos episodios de agresión física ocurridos en el interior de su domicilio, producto de lo cual sufrió distintos tipos de lesiones”, y explicó que “en varias ocasiones [el denunciado] le propinó golpes de puño, la tiró contra la pared, la tomó del cabello y[,] por ello, tuvo hematomas en los ojos”.

También relató que al momento de efectuar la denuncia “presenta[ba] un corte en la pierna, producto de una agresión con un cuchillo efectuada por parte del denunciado, lo que ocurrió entre los años 2015 y 2016, al mismo tiempo que le decía que la iba a matar y se iba a matar él”, y que “en el mes de octubre o noviembre de 2018 (…) el denunciado la amenazó nuevamente con un cuchillo y que, tras querer sacárselo, éste le produjo un corte en los tendones del dedo mayor de la mano izquierda”.

Finalmente, “hizo saber que el último episodio de agresión física sufrido por parte del denunciado ocurrió antes de un viaje que efectuara en el mes de marzo de 2022, oportunidad en que (…) la puso contra la pared, la agarró del cuello con una mano y con la otra le propinó golpes de puño en el rostro”.

La denunciante fue revisada por un profesional médico de la OVD y se elaboró un informe en el que se detallaron algunas lesiones en su muslo izquierdo y una cicatriz en la palma de la mano izquierda “compatible con herida quirúrgica, siendo idóneo el mecanismo de origen con el referido por la compareciente (cirugía reparadora por sección de tendón)”.

La fiscalía local consideró que la conducta identificada como “Hecho nº 1” encuadraba en la figura de violación de domicilio (art. 150, CP), que la descripta como “Hecho nº 2” constituía un hurto (art. 162, CP), que el “Hecho nº 3” encuadraba en la figura de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) y que las distintas secuencias de hechos descriptas bajo el título “Hecho nº 4” debían ser calificadas como lesiones leves dolosas doblemente agravadas, por el vínculo y por ser cometidas contra una mujer en un contexto de violencia de género (art. 89, en función de los arts. 80, incs. 1 y 11 y 92, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia para continuar entendiendo en las presentes.

En ese sentido, explicó que de la denuncia realizada por la damnificada surgía que todos los comportamientos atribuidos al imputado se encontraban “enmarcados dentro de la problemática de violencia de género”. Por otra parte, indicó que el delito de hurto no había sido transferido a la justicia local, por lo que correspondía que interviniera el fuero nacional, ya que “tiene competencia más amplia”, y ello permitiría “ofrecer una mejor administración de justicia, favorecer la eficacia de la investigación y evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado” y que la denunciante sea revictimizada.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que “el proceso, tal como fue recibido en esta sede, no permite tener por reunidos los requisitos de investigación mínima”.

A la vez, indicó que, si bien era cierto que el caso revelaba “una conflictiva de género que deb[ía] ser investigada ante un único tribunal”, no compartía la calificación legal adoptada. En esa línea, entendió que el presunto hurto del monitor debía ser enmarcado en el mismo conflicto de violencia de género, “porque la conducta revela, más que un dolo de sustraer o de apropiación, el ánimo de demostrar señorío sobre las cosas que estaban en el interior de la vivienda que compartían (propio de estos casos de violencia de género)”.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En particular, remarcó que “de los relatos de la víctima surg[ía] una multiplicidad de eventos que responden a un mismo contexto de violencia contra la mujer”, por lo que “la temática suscitada reclama[ba] por parte de los operadores judiciales un abordaje integral del conflicto, y con perspectiva de género”.

A la vez, expuso que, en el caso, entraban en juego “distintos tipos penales, algunos de competencia de los tribunales de la CABA y uno de competencia de los tribunales nacionales, aunque su configuración fue controvertida por el magistrado nacional”.

Y añadió que, en esa medida, debía asignársele la competencia “al tribunal al que le corresponde el delito más grave”, que, en este caso, eran las lesiones agravadas (art. 89, en función de los arts. 80, incs. 1 y 11 y 92, CP), por lo que debía seguir interviniendo en el caso la justicia de la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación existente entre los hechos denunciados, cometidos en un contexto de violencia contra la mujer —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la radicación de estas actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, quien previno en el caso y es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de tres de los hechos investigados.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no discuten que tres de los cuatro hechos aquí involucrados, aparentemente enmarcados, sin discrepancias, dentro de un contexto de violencia contra la mujer, encuadrarían, de momento, en delitos cuyo juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. En cambio, lo que disputan es si el restante hecho encuadraría o no en el delito de hurto, no transferido, a cuyo respecto únicamente el juez local lo ha entendido configurado.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resuelta el 25 de octubre de 2019.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el caso "B.P.U" expte. n° 16365/19, resuelta el 21 de octubre de 2019, al que por razones de brevedad me remito, corresponde que continúe interviniendo respecto de la totalidad de los hechos investigados, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BRD SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

Expte. SAPPJCyF nº 331019/22-1; 05-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 16 de septiembre de 2022 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja y padre de sus seis hijos, como consecuencia del incumplimiento de la cuota alimentaria estipulada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 82. Allí, además, manifestó que en varias oportunidades el denunciado había ingresado, sin su consentimiento, a la planta alta de su propiedad a través del techo. Por último, señaló que el mismo día en el cual efectuó la denuncia, a las 3.00 horas aproximadamente, su expareja intentó ingresar a su domicilio a partir de la rotura de la puerta de entrada, mientras le gritaba improperios.

La fiscalía local calificó las conductas investigadas *prima facie* en los delitos de daños (art. 183, CP), violación de domicilio (art. 150, CP) e incumplimientos de los deberes de asistencia familiar (art. 1, ley n° 13944).

Asimismo, y en virtud de lo informado por la víctima en relación con denuncias previas que había efectuado contra el acusado, se certificó que se encontraba en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 la causa nº 59257/2021, en la que se investigaba al aquí imputado por el delito de lesiones leves agravadas en concurso real con amenazas coactivas, en perjuicio de una de sus hijas, y en la que la denunciante era la misma que en el presente expediente. En función de ello, la fiscalía interviniente solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declinó su competencia, en tanto consideró que asistía razón a la fiscalía en su planteo. Al respecto, sostuvo que en ambos procesos se encontraban involucradas las mismas partes y que, además, abordaban el mismo contexto de violencia de género. En función de ello, destacó que correspondía un abordaje integral del conflicto y que, en consecuencia, resultaba necesaria la unificación de los casos en un mismo órgano jurisdiccional, siendo el juzgado nacional quien debiera continuar con la tramitación de ambos casos en tanto allí se encontraba radicada la primera de las causas iniciadas y fue donde se había tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia, de acuerdo con la doctrina “B., P. U.” establecida por el TSJ.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 no aceptó la competencia atribuida. Al respecto, señaló que los hechos investigados en ambos casos no conformaban un mismo contexto de violencia, tal como lo postulaba el juzgado local, puesto que no existía entre aquellos “un lineamiento y persistencia en el tiempo”, además de que la denunciante y el imputado se encontraban separados desde hace un tiempo considerable. A su vez, destacó que “(…) el delito de incumplimiento a los

deberes familiares (art. 1 de la Ley 13.944), nada tiene que ver con la violencia de género". Por lo tanto, consideró que ambas causas debían tramitar de forma separada, y toda vez que los delitos investigados en este caso eran competencia de la justicia local, correspondía que aquella mantuviera su competencia.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, señaló que "(…) de los relatos de la víctima surge una multiplicidad de eventos que responden todos a un mismo contexto de violencia contra la mujer (…)", por lo que corresponde su juzgamiento conjunto, postura que se condice con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, como así también por la legislación interna en la materia.

Por lo demás, agregó que "(…) la dinámica de los ciclos de la violencia de género, se contrapone con la objeción expuesta por el Sr. Juez nacional al rechazar la competencia, ya que la separación temporal entre los sucesos denunciados no puede ser indicio para descartar su existencia".

Por último, sostuvo que, a diferencia de lo sostenido por el Juez nacional, el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no puede desvincularse del contexto general de violencia denunciado. Al respecto, argumentó que "(…) la vulnerabilidad económica contribuye a la pérdida de autonomía de la mujer y la sujeta a la dinámica de la violencia de género. Así lo ha destacado la Convención de Belém do Pará —en su art. 5— ya que incorpora la afectación de los derechos económicos como parte del concepto de violencia. Por su parte la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres conceptualiza los distintos tipos de violencia de género, definiendo —en el artículo 5, inciso 4°— a la violencia económica y patrimonial como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de, entre otros, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (punto 'c')".

En consecuencia, y a fin de garantizar una mejor administración de justicia, concluyó que correspondía que interviniera la justicia nacional respecto de la totalidad de las conductas investigadas, ya que tiene la competencia en relación con el delito más grave (amenazas coactivas), lo que se ajusta a las previsiones del art. 42, inc. 1º, CPPN.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61, ya que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dada por el Fiscal General Adjunto, a las que me remito en lo pertinente, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa nº 59.257/2021 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis",

resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam:G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARISI, LUIS EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF nº 10956/20-2; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA - PLAZOS PROCESALES - VENCIMIENTO DEL PLAZO (IMPROCEDENCIA) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN (RECHAZO) - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara que en última instancia se intenta impugnar —aquella que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación (art. 112 del CPP)— no es la definitiva, conforme lo exige el art. 27 de la ley n° 402, para la admisibilidad de este recurso de excepción. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. No corresponde equiparar a sentencia definitiva la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación. Ello así, debido a que los motivos de agravio expuestos por las recurrentes solo exhiben su disconformidad con la interpretación que hicieron los jueces de la causa de las normas procesales involucradas en el caso —esto es, arts. 111 y cc. del CPP—, sobre la cual rechazaron que hubiese operado el vencimiento del plazo allí establecido para concluir con la investigación penal preparatoria. Así las cosas, las argumentaciones elaboradas por la defensa se limitaron a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que existan razones que justifiquen una tutela anticipada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio no reúnen el carácter de sentencia definitiva. Además, la sentencia en última instancia cuestionada —aquella que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación (art. 112 del CPP)— no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. La defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, Fallos: 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Si bien la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación no pone fin al pleito, por los méritos del caso, corresponde equipararla a una definitiva, pues los planteos que el recurso arrima muestran comprometidas garantías sólo susceptibles de tutela inmediata. Por un lado, la garantía de que la investigación que puede llevar a un sujeto a una imputación y que supone afectaciones diversas en su esfera de derechos, no se extienda más de lo justificado; luego, que pasado cierto límite sea un juez el que decida si se justifica la perduración de esas afectaciones y de la investigación misma, garantía directamente emparentada con el derecho que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito, “ser juzgada dentro de un plazo razonable” (cfr. los artículos 7, inc. 5 de la CADH y 9, inc. 3 del PIDCyP). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. El derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los, por entonces, arts. 104 y 105 (hoy 111 y 112) del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria. Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordar a esas normas procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de la causa, por ende, ajena a la competencia de este Tribunal. Es decir, de ordinario ponen un hiato que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En cambio, muy distinto es el escenario que se da frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea declarándolos inconstitucionales de manera explícita o implícitamente mediante una restricción arbitraria de su alcance. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que la CCBA acuerda a este Tribunal. Esta cuestión constitucional compromete en forma directa la "garantía a ser juzgado en un plazo razonable", y es sólo susceptible de tutela inmediata (cfr*. v. gr.,* la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 272:188). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Es una noción básica aquella según la cual el federal es un Estado de poderes enumerados, mientras que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder residual que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129 de la Constitución Nacional. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso integre la ley suprema de la Nación (en los términos del art. 31 de la CN), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida a dicho poder por la CN. Acerca del reparto de las competencias para organizar los procesos penales que hace la CN me pronuncié en mi voto en "Del Tronco", expte. n° 6784/09, resolución del 27/09/2010. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Nuestro Código Procesal Penal prevé, como efecto para el transcurso del plazo para la IPP, el archivo del legajo. La orden aquí no está dirigida al juez, sino al MPF en quien, en ejercicio de poderes reservados, este Estado ha depositado el ejercicio de la acción. La posibilidad de un replanteo del pleito, en cambio, no viene vedada por mandato local, aun cuando sí, naturalmente, quedará sujeta al respeto de las garantías que normas de jerarquía constitucional atribuyen a la defensa —*v. gr*., *ne bis in ídem*, del que se ocupa el art. 112 del CPP—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Que el resultado del vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria sea el archivo, importa operar sobre el ámbito de actuación de quien es depositario de la titularidad de la acción, a quien se le agota la capacidad de tener constreñido al imputado. No tiene que ver con la actividad o inactividad de quien realizaba su conducción, sino con el derecho del imputado a no estar sujeto a ella, una vez instada, *sine die* o por el plazo de prescripción extendido por consabidas interrupciones. Ello marca una diferencia sustancial con la caducidad, que requiere inactividad, tampoco opera sobre la acción, sino sobre la jurisdicción, no está prevista en el ámbito penal ni

supone, automáticamente, un derecho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica fundada y acertada del auto denegatorio. Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. Si bien por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, la defensa ha demostrado que el presente se trata de un caso excepcional, pues justificó que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido a su defendido —que confirmó el rechazo del planteo de archivar la causa por el vencimiento del plazo de la investigación (art. 112 del CPP)— es uno de insuficiente o tardía reparación ulterior. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque de la lectura atenta del voto de la mayoría de los jueces de la Sala en la sentencia que se impugna, acierta la defensa cuando califica de arbitraria una resolución que soslaya el texto legal en su insistencia en llamar “ordenatorio” a un plazo expresamente perentorio. No obstante, el mandato contenido en las normas que regulan el plazo disponible para llevar adelante una investigación, tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la propia ley la que establece que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria. El carácter fatal del plazo queda confirmado porque la norma que regula su duración contempla la posibilidad de que el fiscal del caso solicite una prórroga, previsión que sería absurda si el plazo fuera “meramente” ordenatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. La fijación de pautas temporales precisas para la duración de distintas etapas procesales robustece la operatividad de ese derecho que titularizan tanto personas acusadas como victimizadas. Cualquier interpretación que impacte en la eficacia de esa reglamentación sin fundamentos suficientes, trae aparejados conflictos con la prohibición de regresividad en la tutela de los derechos fundamentales (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y los pactos internacionales). De extenderse acríticamente la aplicación de este, sin considerar el principio *pro homine* como criterio hermenéutico, se colocará al Estado en situación de ser demandado internacionalmente por violación de normas internacionales de protección de los derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Luis Eduardo Parisi, interpusieron queja contra la decisión de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, deducido contra la resolución que confirmó el pronunciamiento del juzgado de origen en cuanto denegó la pretensión de archivar la causa por el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria (art. 112, CPP).

Para resolver de este modo, la mayoría de la Sala III de la Cámara de Apelaciones, luego de hacer expresa referencia a su jurisprudencia relevante sobre la interpretación de las normas analizadas, dijo que "**los artículos 110 y 111** [actuales arts. 111 y 112] **del CPPCABA no establecen un plazo perentorio** y admiten su prórroga antes de que se adopte alguna consecuencia legal en caso de incumplimiento" (el destacado pertenece al original). Explicó que, al asegurar el carácter ordenatorio de los plazos de la investigación preliminar, realizaba una interpretación que era acorde a la distribución de poderes acordada en la Constitucional Nacional, siempre y cuando el exceso del aspecto temporal del procedimiento no demostrara una violación al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Al respecto, añadió que en el caso concreto "no se [advertía] que se [hubiera] vulnerado la garantía del plazo razonable ni producido dilaciones indebidas por parte de la fiscalía".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa centró sus objeciones en la afectación del debido proceso, del principio de legalidad, de la división de poderes y de la garantía de plazo razonable.

Alegó, para empezar, que el principio de división de poderes y de legalidad se encontraban violentados porque el Consejo de la Magistratura de la Ciudad se había arrogado impropiamente una función legislativa al suspender los plazos procesales; facultad cuyo ejercicio repercutió incisivamente en la ley procesal local e indirectamente en las garantías que le subyacen. Aseguró que esa era una competencia propia de la Legislatura de la Ciudad dada su potestad reglamentaria y no de un organismo administrativo. En subsidio, señaló que, sin perjuicio de la suspensión, "en la práctica cotidiana, materialmente, los días no fueron inhábiles porque todos los órganos y sujetos procesales […] se mantuvieron en sus funciones y tareas". Aclaró que no planteó la inconstitucionalidad de los reglamentos del Consejo porque las normas que de allí emanaban no eran de aplicación obligatoria para los tribunales de la Ciudad.

En segundo lugar, consideró arbitrario el pronunciamiento de la Sala III en tanto seguía una interpretación que afirmaba el carácter ordenatorio de los plazos estatuidos en el art. 111, CPP, inteligencia que no era conteste con la consecuencia prevista en el art. 112 del mismo sistema normativo. A su vez, planteó que la fijación de plazos de caducidad como los dispuestos en los artículos traídos a consideración —como también en muchos otros ordenamientos procesales— encontraban respaldo constitucional en la garantía de plazo razonable a la que venían a regular.

Por último, destacó que la resolución de la Sala era también arbitraria por haber omitido tratar el agravio relativo a que la propia solicitud de la prórroga había sido extemporánea.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la resolución impugnada no era la sentencia definitiva ni podía equipararse a una, a lo que se sumaba que la defensa no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, señaló que la defensa no había logrado rebatir los argumentos dados por la Cámara en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en razón de que no logró acreditar que los agravios se dirigieran contra una sentencia definitiva ni equiparable a una por sus efectos. En este sentido, señaló que “[e]n el caso traído a estudio, la parte interesada no ha logrado demostrar que el trámite ulterior del proceso no habrá de otorgarle una oportunidad eficaz para ver reparadas las ofensas que invoca. Es que, contrariamente a lo aducido por la defensa, existe la posibilidad en autos de que un pronunciamiento posterior disipe el supuesto gravamen invocado […], de subsistir el agravio, las supuestas cuestiones de orden superior invocadas podrán ser eficazmente reeditadas ante [el Tribunal]”.

Acerca del planteo de las recurrentes sobre la ilegitimidad del acto reglamentario del Consejo de la Magistratura, sostuvo que aquel “es el órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la CABA que tiene la función, legalmente otorgada —según art. 1 de la Ley CABA n° 31—, de garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado”. Añadió, finalmente, que “[e]n función de ello, se dictó el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA mediante el dictado de la resolución n° 152/99 y sucesivas modificaciones, en cuyo artículo 1.5 se refiere a los días hábiles e inhábiles, feriados y no laborables nacionales y los dispuestos por el poder ejecutivo, legislativo y el Consejo de la Magistratura, mientras que en su artículo 1.5.2 se alude a la validez de los actos procesales cumplidos en días inhábiles”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo oportuno, no puede prosperar pues la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación no es la sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 27, ley n° 402, para la admisibilidad de este recurso de excepción.

En efecto, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Además, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. La defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, *Fallos*: 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre otros).

2. Los motivos de agravio expuestos por las recurrentes no justifican la equiparación pretendida, sino que solo exhiben su disconformidad con la interpretación que hicieron los jueces de la causa de las normas procesales involucradas en el caso —esto es, arts. 111 y cc., CPP—, sobre la cual rechazaron que hubiese operado el vencimiento del plazo allí establecido para concluir con la investigación penal preparatoria.

Así las cosas, las argumentaciones elaboradas por la defensa se limitaron a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que existan razones que justifiquen una tutela anticipada.

3. Lo mismo cabe concluir con respecto a la afectación de la garantía del plazo razonable, dado que, al margen de insistir con el alegado vencimiento del plazo de la investigación, la defensa no ha criticado los argumentos expresados por los jueces para descartar una conculcación de la garantía en cuestión que justifique la intervención anticipada de este Tribunal, con respecto a que, analizadas las circunstancias de la causa, no era posible concluir que el proceso se hubiera extendido más allá de lo tolerable.

4. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a Luis Eduardo Parisi de la integración del depósito en razón del beneficio de litigar sin gastos otorgado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPD viene agraviándose de la sentencia de la Sala III, que, por mayoría, confirmó la que había rechazado la excepción de falta de acción.

1.1. Según la Cámara,

a) en virtud de la suspensión de plazos que, con motivo del COVID, dispuso el Consejo de la Magistratura (en adelante, CM), el plazo de la investigación preparatoria no ha excedido el máximo de dos años que establece el art. 111 (por entonces, 110) del CPP;

b) de cualquier manera, "y sin perjuicio de las diferentes interpretaciones efectuadas en el marco de esta causa acerca del vencimiento del plazo de la investigación y desde cuándo debía computarse como reanudado", los arts. 111 y 112 (por entonces, 110 y 111) del CPP no establecen un plazo perentorio, sino ordenatorio;

c) el fallo "Price" de la CSJN (*Fallos*: 344:1952) habría venido a "ratificar" esa lectura. En palabras de la Cámara, "la interpretación que propiciamos, en cuanto a que los plazos establecidos tanto para la intimación del hecho como para la finalización de la investigación penal preparatoria resultan ordenatorios y no perentorios y a que, tal como sucede en el caso, no puede sostenerse que su solo transcurso conlleve el archivo y el sobreseimiento del imputado, ha sido ratificada" por la CSJN en el caso "Price", ya referido;

d) en este contexto, "la afectación de la garantía constitucional [la del plazo razonable] debe ser analizada en cada caso en particular, pues no todo incumplimiento de los plazos previstos por el art. 110 CPPCABA importa su afectación";

e) no se advierten en el caso dilaciones "indebidas" por parte del MPF en cuanto a su tramitación.

1.2. El MPD dice comprometida la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que, postula, encuentra una reglamentación en la previsión de los arts. 111 y 112, CPP, que entiende aquí desconocidos. También tacha de arbitraria la sentencia. Básicamente, sostiene que:

i) el CM no tiene facultades para modificar el CPP; y, aun asumiendo que las tuviera, la suspensión de plazos dispuesta "no puede ser aplicada al cómputo del plazo previsto por el art. 110 del CPP", pues, de admitirse, el CM estaría, en último término, reconfigurando límites que hacen a garantías constitucionales de todo imputado; en el caso, la reglamentación de la garantía del plazo razonable;

ii) sin que hubiese sido necesario habilitar días u horas, la investigación del MPF continuó (*v. gr.* , entre otros actos, la apertura del teléfono celular del imputado) durante esa *aparente* suspensión;

iii) la interpretación según la cual los plazos del art. 110 (hoy 111) del CPP son ordenatorios quita toda operatividad a la norma y, consecuentemente, habiendo otras disponibles, no es una posible (cita, en apoyo de su postura, mi voto en "Ferreyra", expte. n° 10932/14, resuelta el 17 de julio de 2015); agrega que, de todos modos, acatar "sin beneficio de inventario" el fallo "Price" supone "avanzar peligrosamente sobre las autonomías provinciales, con un claro sentido centralizador", y, en definitiva,

transformar “en letra muerta” a los arts. 110 y 111 del CPP, al punto de reducirlos a “una simple ficción jurídica”.

2. Si bien la sentencia referida no pone fin al pleito por los méritos del caso, corresponde equipararla a una definitiva, pues los planteos que el recurso arrima muestran comprometidas garantías sólo susceptibles de tutela inmediata. Por un lado, la de que la investigación que puede llevar a un sujeto a una imputación y que supone afectaciones diversas en su esfera de derechos no se extienda más de lo justificado; luego, que, pasado cierto límite, sea un juez el que decida si se justifica la perduración de esas afectaciones y de la investigación misma; garantía directamente emparentada con el derecho que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito a “ser juzgada dentro de un plazo razonable” (cfr. los arts. 7, inc. 5, de la CADH y 9, inc. 3, del PIDCyP).

En cuanto al fondo del asunto, por las razones que seguidamente expongo, asiste razón al recurrente.

2.1. He tenido oportunidad de abordar cuestiones como las aquí propuestas al emitir mis votos en “Haedo”, expte. 8252/11, resuelta el 4 de julio de 2012, y en “Ferreyra”, expte. n° 10932/14, resuelta el 17 de julio de 2015, entre otros.

2.1.1. Tal como señalé en aquellas ocasiones, el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los, por entonces, arts. 104 y 105 (hoy 111 y 112) del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria.

Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordar a esas normas procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de la causa, por ende, ajena a la competencia de este Tribunal. Es decir, de ordinario, ponen un *hiato* que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En cambio, muy distinto es el escenario que se da frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea declarándolos inconstitucionales de manera explícita o implícitamente mediante una restricción arbitraria de su alcance. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que la CCBA acuerda a este Tribunal; cuestión constitucional que, por lo demás, compromete en forma directa la “garantía a ser juzgado en un plazo razonable”, esto es, una sólo susceptible de tutela inmediata (cfr. *v. gr.* , la doctrina sentada por la CSJN en *Fallos:* 272:188).

Precisamente, esta última situación es la que viene invocada por el MPD en el caso que nos ocupa.

2.1.2. En “Ferreyra”, ya citado, asimismo, analicé, a propósito de un planteo relativo a la invocada inconstitucionalidad de los arts. 104 y 105 (hoy 111 y 112) del CPP —sustentada en que se opondrían al reparto de competencias que la CN hizo entre el

Estado federal y los Estados locales— aspectos que ahora estimo aprovechables y que, por lo tanto, reproduzco a continuación.

Adelanto que la aplicación del art. 112 del CPP al caso, es decir, de los efectos allí establecidos para el supuesto de vencimiento del plazo a que se refiere el art. 111 del CPP, genera el efecto de hacer perder la acción, que es de cada provincia. Explico el punto.

2.1.2.1. Es una noción básica aquella según la cual el federal es un Estado de poderes enumerados, mientras que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder residual que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129, CN. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso integre la ley suprema de la Nación (en los términos del art. 31, CN), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida a dicho poder por la CN. Acerca del reparto de las competencias para organizar los procesos penales que hace la CN me pronuncié en mi voto en "Del Tronco", expte. n° 6784/09, resolución del 27 de septiembre de 2010, al que me remito.

En esa oportunidad señalé que el art. 75, inc. 12, CN, encuentra sustento en la delegación de los Estados locales que atribuyeron la sanción de los códigos de fondo al Congreso Nacional. En tanto esa normativa no incluye los tópicos propios del derecho público local, la materia procesal, para lo que ahora importa, no puede presumirse incluida, por regla, en ese ámbito. También, agregué que:

"(…) mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de las acciones de instancia pública, es privativo de las jurisdicciones locales regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales acciones. Hay una diferencia entre, por un lado, disponer el inicio 'de oficio' de las acciones públicas (art. 71 del CP) y, por otro, resolver qué órgano local será el destinatario de ese mandato o cómo será organizado localmente el impulso del proceso. La primera potestad ha sido ejercida en el ámbito del art. 75, inc. 12 de la CN, la segunda compete a las autoridades locales a quienes la Constitución Nacional garantiza el derecho a darse sus propias instituciones, entre ellas la administración de justicia (art. 5 y 129)".

"El ejercicio por parte del Congreso de la Nación de la facultad de definir el universo de los delitos de acción pública (Título XI, art. 71 del CP) no restringe las potestades locales para regular el modo en que el fiscal impulsa la acción. Establecido que el Código Penal no atribuye el ejercicio de la acción pública a ningún sujeto más que al Estado, la legislación local que regula ese punto está respaldada por el art. 124 o bien por el 126 de la CN para hacerlo, y esta interpretación no es revisable por jueces federales sin mengua de la reserva del art. 116, siempre de la CN".

"Cuando la constitución local, por medio de la ley local o sin ella, y con los límites que normas locales de esta especie prevean, permite que sea el fiscal el que disponga de la acción penal, está disponiendo de potestades e intereses que han quedado

reservados a los pueblos de cada provincia. Un ejemplo elocuente a ese respecto es la figura del indulto […]".

"La Constitución Nacional, en todas sus versiones trató el indulto como una facultad del Poder Ejecutivo susceptible de ser aplicada a los delitos 'sujetos a la jurisdicción federal'. En su primera versión, inciso 6 del art. 83 de la Constitución de 1853. En ese texto, tenía aún más fuerza la limitación a los delitos de jurisdicción federal, puesto que no existía la reserva del art. 67 inc. 11 de 1860, actual art. 75, inc. 12. En cambio, no existe referencia específica a aquellos otros que lo están a jurisdicciones locales. Varias son las consecuencias que pueden extraerse de esta cláusula en unión a las más generales que organizan la división de poderes dentro del Gobierno Federal y los de este respecto de los de los gobiernos locales. Una de ellas es que el indulto es medida ajena al Congreso. Podrá éste, quizás, emitir, a su respecto, reglamentos de los previstos en el art. 75, inc. 32; pero, ciertamente, no puede reducir la atribución presidencial. Una segunda es que, en tanto es el Presidente quien ejerce esa atribución, le asiste, con arreglo a la doctrina recordada en *Fallos*: 53:420 (1893), la potestad de interpretarla en primer término. En tal sentido, el precedente citado destaca que '[c]ada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente…'. Una tercera es que en tanto el poder de indultar no ha sido delegado, se aplica a él la regla del art. 121 que pone en la esfera reservada a las provincias ejercer toda potestad no delegada. Consecuentemente, incumbe a cada estado local establecer qué órgano u órganos o conjunción de órganos y con qué alcance podrán ejercer la atribución en el ámbito respectivo a dicho estado".

"Es obvio que una ley del Congreso no puede modificar esta distribución de poderes".

"Tampoco cabe extender la facultad del art. 75, inc. 12 hasta comprender lo relativo al indulto, puesto que la Constitución Nacional lo dejó aparte al incorporar el texto del inciso 5 del art. 99. Ni puede suponerse que el citado inciso 5 viene a constituir una modalidad de la reserva del inciso 11, puesto que corresponde a un texto constitucional que no contenía esta última cláusula […]".

"(…) aun cuando se quiera sostener que el indulto federal no tiene efectos sino sobre la pena, quedó en el ámbito local lo relativo a la disposición sobre la acción penal por medio del indulto, mientras que la amnistía quedó reservada al Congreso".

"Estas conclusiones proyectan efectos sobre lo que puede denominarse principio de oficialidad. Si se muñe al citado principio con un contenido limitado a que, en ausencia de previsión distinta, la acción penal compete al estado local o federal, según el caso, y a este asignarla a uno de sus órganos. Si, en cambio, se busca incorporar al citado principio un contenido consistente en que la acción no es disponible por el

órgano al que las normas locales la confían, se estará poniendo en el Código Penal un contenido del que el Congreso no habría podido dotarlo".

"En síntesis, suponer que la regulación de la acción penal puede pasar por sobre la reserva de los gobiernos locales en lo relativo al indulto es borrar el sentido claro del art. 121 ante el 99 inc. 5, ambos de la CN 1994".

2.1.2.2. También en mi voto en "Porro Rey" expte. n° 7909/11, resolución del 07 de diciembre de 2011, traté una cuestión que en el caso resulta aprovechable. En esa otra oportunidad, dije:

"(…) partiendo de que las ideas de organización del proceso penal según el principio acusatorio o sistema adversarial comparten, al menos, un núcleo de significado según el cual el juez no puede impulsar el proceso resulta casi obvio que esta regla nada predica acerca de la discrecionalidad mayor, menor o nula de que sea dotado el órgano al que se atribuye el ejercicio de la acción. Dicho en otras palabras, de la idea de que el juez obra como un árbitro y no como un jugador, idea que inspira la regla según la cual sólo un órgano distinto del juez puede impulsar el proceso, no se sigue que el fiscal (llamo así al órgano que tiene a su cargo ejercer la acción) pueda hacerlo a su arbitrio; tampoco que ese ministerio fiscal tenga el monopolio de la acción, ya que es concebible a la luz del principio acusatorio, aunque no igualmente del principio de oficialidad, que la acción sea ejercida por la víctima, y aunque haya más de un ministerio fiscal u otro querellante público".

2.1.2.3. No cabe discusión acerca de que es la ley nacional del art. 75, inc. 12, la que establece quiénes tienen acción para perseguir cada delito. En el que nos ocupa, la acción es pública, esto es, del pueblo de la jurisdicción respectiva. Por idénticas razones, incumbe al Congreso establecer las causales de extinción de esa acción. Con lo primero, dota al pueblo de cada provincia de la facultad de accionar penalmente; con lo segundo, limita esa facultad.

A su vez, son las jurisdicciones locales las que se han reservado la competencia para organizar sus procesos para, en lo que aquí importa, juzgar los delitos tipificados en el CP. Esa competencia, indudablemente, incluye la de decidir cómo va a ser ejercida la acción.

El indulto tratado en la CN, como atribución del Presidente, la limita a los delitos federales, cuya persecución incumbe a la Nación. Ello deja en el campo de los estados locales federados el poder no delegado.

Ha sido delegado, en cambio, el de amnistiar, en el art. 75, inc. 20. Esta facultad ha quedado delegada; y ha sido delegada sin limitarla a los delitos federales. Es decir, que mientras el Presidente puede disponer de la acción instituida por el PL en algunos casos, el Congreso puede disponer amnistías generales respecto de cualquiera de los delitos del Código Penal y leyes complementarias. No está claro que las Provincias

no puedan disponer también amnistías, que no interfieran con el ejercicio actual o potencial, por el Congreso, de dicha atribución. Por ejemplo, cuando se trata de delitos contra su administración pública o fiscal. ¿No podría una Provincia amnistiar a quienes hubieran evadido tributos locales a condición de ponerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones? Más aún, ¿podría disponer semejante amnistía el Congreso o, si lo hiciera, podría limitarla, por ejemplo, a los delitos contra determinada provincia? ¿sería eso una medida "general" en el sentido del art. 75 inc. 20 de la CN? Pero, lo cierto es que de esto no tenemos que ocuparnos aquí.

Llegados a este punto, parece obvio que el indulto emitido por una autoridad provincial, investida de esa función por la respectiva Constitución, no interfiere con la legislación común proveniente del Congreso; o, más precisamente, si hubiera tal interferencia debe prevalecer el acto local, pues la ley nacional no estaría dentro de la Suprema Ley de la Nación por no ser consecuencia de la Constitución. En cambio, una ley provincial que anulara los efectos del Código Penal en su territorio caería fulminada por el art. 31 de la CN.

2.1.2.4. En resumen, son las jurisdicciones locales las que se han reservado la competencia para organizar sus procesos para, entre otras cosas, juzgar los delitos tipificados en el CP. Esa competencia incluye la de decidir cómo va a ser ejercida la acción.

El CP, en la mayoría de los delitos, no en todos, acuerda la acción al pueblo de cada provincia, pero no intenta, ni podría, organizar el quién y cómo de su ejercicio. Todo esto último es competencia local (cfr. el razonamiento que hice en mi voto en "Del Tronco", ya citado; en particular, ver el desarrollo en torno al instituto del indulto a nivel federal que hago en el punto 14 de ese voto, transcripto más arriba). En tales condiciones, dado que la acción es de cada Estado local, cada uno de los titulares de la acción (es decir, los Estados locales) puede disponer de ella en el rango de máxima intensidad, que es renunciarla, esto es, regular los supuestos en que se renuncia a ella, que abarca el efecto prescripto por el art. 112 del CPP.

2.2. No altera este razonamiento la decisión de la CSJN en el precedente "Price", mencionado por la Cámara para respaldar su solución.

2.2.1. Conviene recodar qué resolvió allí la CSJN y con qué alcance, a fin de establecer, a partir de esos parámetros, si tiene ese pronunciamiento proyecciones definidas sobre el caso que ahora nos ocupa.

En "Price", la CSJN revisó, a propósito de un recurso extraordinario de la querella, una sentencia que había sobreseído al imputado por haberse excedido el plazo que para la investigación preparatoria fijaba el art. 282 CPP de la Provincia de Chubut.

Tal como destaca la Defensa, dicho art. 282 del CPP de la Provincia de Chubut disponía, como consecuencia del agotamiento del plazo de investigación preparatoria por él fijado, un resultado concreto, una orden al juez: sobreseer al imputado.

En ese pronunciamiento, la CSJN, luego de recordar que las provincias carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no está prevista en el CP, señaló que ello no se ve modificado por el hecho de que la provincia haya perseguido reglamentar el derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, "puesto que las legislaturas locales no pueden, bajo el pretexto de hacer efectiva una garantía constitucional, eludir la distribución de competencias fijada en la propia Constitución Nacional" (considerando n° 4). Agregó que ello no supone negar a las provincias atribuciones para reglamentar procedimientos ante sus tribunales, "sino simplemente que no están facultadas para hacerlo a través del mecanismo específico elegido por el poder legislativo provincial en este caso, que supone la extinción de la acción penal a través de un modo no previsto por el derecho de fondo" (considerando n° 4).

También aclaró la CSJN que declaraba la inconstitucionalidad del art. 282 del CPP de la provincia de Chubut "en su aplicación al caso". Esa norma, de acuerdo con la redacción de aquel entonces, establecía que la etapa preparatoria tendría una duración máxima de seis meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación; y, a su turno, preveía el sobreseimiento del imputado en caso de que hubiese transcurrido el plazo señalado —o el de sus prorrogas, eventualmente— sin que el Fiscal presentara la acusación.

La CSJN, repito, declaró esa inconstitucionalidad "en su aplicación al caso"; caso que, además de no mencionar de manera clara y expresa sus hechos —déficit que, por lo demás, persiste aun acudiendo al dictamen fiscal— deja ver, insisto, la participación de un querellante, quien había llevado el caso a la CSJN, y su respectiva impugnación a una confirmación de un sobreseimiento en un asunto que involucraba un homicidio.

En este contexto, todos esos datos enseñan ya algunos aspectos no menores de esa decisión de la CSJN, no contemplados ni tamizados en la sentencia aquí recurrida.

En "Price", por último, la CSJN también señaló que una regla que hace a la duración razonable del proceso no puede ser sancionada sin atender a los medios materiales y humanos con que se cuenta para cumplir los plazos. Tanto los medios como la apreciación incumben al PL. Si no se relacionan medios con resultados, la norma opera efectivamente como una restricción general a la prescripción de la acción penal antes que como una garantía frente a un fiscal que extiende injustificadamente las afectaciones que la IPP hacen pesar sobre el imputado, fenómeno a cuyo respecto se ha acuñado la expresión "tomar de rehén".

2.2.2. A diferencia de la norma procesal analizada en "Price", nuestro CPP prevé, como efecto para el transcurso del plazo para la IPP, el archivo del legajo. La orden,

aquí, no está dirigida al juez, sino al MPF en quien, en ejercicio de poderes reservados, este Estado ha depositado el ejercicio de la acción. La posibilidad de un replanteo del pleito, en cambio, no viene vedada por mandato local, aun cuando sí, naturalmente, quedará sujeta al respeto de las garantías que normas de jerarquía constitucional atribuyen a la defensa —*v. gr.* , *ne bis in* ídem, del que se ocupa el art. 112, CPP—.

A su turno, y no obstante lo anterior, las víctimas están rodeadas de protecciones adicionales para atender su interés individual de que la acción sea ejercida, *v. gr.* la posibilidad que tienen de constituirse desde el principio como querellantes en cualquier hipótesis (supuesto en el cual "será tenida como parte para todos los actos esenciales del proceso", cfr. el art. 11 del CPP), continuar con la acción, frente al desistimiento del MPF (cfr. el art. 11 *in fine* del CPP), requerir revisión del archivo dispuesto por el MPF en determinados supuestos, ser notificada de las decisiones que puedan requerir su revisión (cfr. el art. 40.f del CPP) y ser escuchada antes de adoptar decisiones que puedan declarar la extinción o suspensión de la acción (cfr. el art. 40.j del CPP).

2.2.3. En "Price", insisto, la inconstitucionalidad de la norma procesal fue "en su aplicación al caso". Es decir, fue la propia CSJN quien delimitó el ámbito en el que su sentencia operará como fuente.

Naturalmente, esa precisión, que de otro modo podríamos estimar superflua —si atendiéramos a los márgenes estrictos de competencia de la CSJN, quien, sin perjuicio del valor moral (cf. doctrina de *Fallos*: 25:364) e institucional (*Fallos*: 212:251) de sus pronunciamientos, no puede expandir efectos más que para los casos concretos que le son propuestos (art. 116, CN)— tiene pretensión de echar por la borda cualquier otra lectura que, como en el *sub examine*, implique extender indiscriminadamente sus efectos para todos y cada uno de otros casos alcanzados por la misma ley o leyes de idéntico contenido. Ergo, no es posible afirmar, como aquí lo hizo el *a quo,* que la interpretación con arreglo a la cual "los plazos establecidos tanto para la intimación del hecho como para la finalización de la investigación penal preparatoria resultan ordenatorios y no perentorios y a que, tal como sucede en el caso, no puede sostenerse que su solo transcurso conlleve el archivo y el sobreseimiento del imputado" viene *sin más* "ratificada" por la CSJN en "Price".

Creo, retomando el desarrollo de los tópicos abordados a lo largo del punto 2.1 que antecede, que esta es la visión con la que debe ser leído el precedente "Price" de la CSJN: una ley —CPP, en el caso— que frustra el sistema de prescripción de la acción pública del CP con carácter general *interfiere* con la ley que integra la Suprema Ley de la Nación. Esto ocurre cuando, al desarrollo de los procesos, se imponen plazos no susceptibles de efectivo cumplimiento, o muy difíciles de cumplir. Este obstáculo afecta todas las acciones. En cambio, se obra en bien de la Suprema Ley de la Nación cuando se imponen reglas que limitan de un modo razonable la duración de los procesos. Esta medida, pues, afecta solamente la acción instada.

Que el resultado del vencimiento del plazo de investigación penal preparatoria sea el archivo importa, como dije, operar sobre el ámbito de actuación de quien es depositario de la titularidad de la acción, a quien se le agota la capacidad de tener constreñido al imputado. No tiene que ver con la actividad o inactividad de quien realizaba su conducción, sino con el derecho del imputado a no estar sujeto a ella, una vez instada, *sine die* o por el plazo de prescripción extendido por consabidas interrupciones. Ello marca una diferencia sustancial con la caducidad, que requiere inactividad, no opera sobre la acción, sino sobre la jurisdicción, no está prevista en el ámbito penal, y no supone, automáticamente, un derecho.

Por otra parte, en "Price", repito, se trataba de una parte querellante agraviándose de una decisión que había sobreseído a los imputados. Este dato no es menor, pues, a pesar de no venir nítidamente derivado de allí por la decisión de la CSJN, el asunto involucraba el derecho de una víctima a una tutela judicial efectiva, ya en términos de la jurisprudencia de la Corte IDH, ya en términos de nuestra ley nacional n° 27.372 (ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos). En el caso que nos ocupa, no hay en el relato de la Cámara, ni en el de quienes intervinieron en las actuaciones aquí a la vista, mención alguna acerca de que haya participado alguna parte querellante, o víctima cuya esfera de intereses cupiere a los jueces resguardar, acudiendo al sistema específico que, a ese fin, programa el CPP.

En suma, la lectura que hace la Cámara del caso "Price", sobre cuya base su sentencia busca sostén, omite analizar las desemejanzas entre las normas procesales aquí involucradas y las de la Provincia de Chubut analizadas por la CSJN en sus aspectos relevantes, y/o verificar una efectiva interferencia de las de CABA con las leyes emanadas del Congreso de la Nación.

2.2.4. Sentado lo anterior, no cabe, pues, extrapolar *sin más* la conclusión de la CSJN en el caso "Price" al que aquí nos ocupa.

En esa línea, no es posible asimilar genéricamente, como en definitiva pretende aquí la Cámara, la regulación de la garantía del plazo razonable, cristalizada a través de la cláusula de caducidad de la acción pública, con la prescripción. Ello tendría un significado bien distinto si, como ocurrió en "Price", los plazos de la IPP fueran tan exiguos que llevaran inexorable o casi inexorablemente a la extinción de la acción. Allí se vería la efectiva *interferencia* entre la extinción de la acción por prescripción —regida por la ley común del Congreso— con la caducidad por omisión de ejercicio con un mínimo de diligencia —regido por el orden local que organiza los procesos y que es la expresión del pueblo al que la acción ha sido concedida—.

No desconozco la conexión entre ellos. Aunque desde ángulos y fundamentos diferentes, ambos institutos remiten al paso del tiempo. Pero, son institutos lógicamente independientes. Así, la garantía del plazo razonable puede infringirse aun cuando el

delito investigado no esté prescripto; mientras que, a la inversa, la prescripción puede operar en el contexto de un proceso llevado adelante con razonable celeridad.

En efecto, es la propia Corte en “Price” quien hace la siguiente importante consideración: de acuerdo con el primer voto, “[e]n virtud de su estrecha vinculación, la prescripción ha sido el mecanismo a través del cual esta Corte ha hecho efectiva la garantía del plazo razonable (…), incluso si de acuerdo con los términos de la legislación ordinaria la prescripción no se hubiera producido…” (considerando n° 3). Entonces, el plazo razonable puede afectarse incluso si la prescripción no operó.

En cierta medida, esta idea viene apuntada por el voto del Ministro Lorenzetti, cuando señala que “la duración razonable de los procedimientos, en principio, no tiene relación directa con la gravedad de los delitos que constituyen el objeto del proceso, vínculo que sí es un elemento central de la prescripción. Así, por ejemplo, cualquier homicidio agravado de los previstos en el artículo 80 del Código Penal, que es de los delitos más graves posibles, contempla un plazo de prescripción de quince años incluso si es de acreditación sencilla; mientras que, a la vez, un caso de lesiones culposas puede demandar una prueba extremadamente compleja, aunque el hecho investigado en sí sea muy leve. Aquí sí, la prescripción juega un papel decisivo, al poner un tope a la duración del proceso, pasado el cual sería irrazonable continuar con la persecución” (cfr. el consid. 13 del voto del Ministro Lorenzetti).

Así, pues, mientras en la prescripción está en juego el tiempo que tiene el titular de la acción para ejercer la acción penal, la garantía del plazo razonable gira en derredor de la diligencia con la que se lleva adelante una persecución ya iniciada.

Por fin, dos últimas observaciones. En primer lugar, estrictamente hablando, existen disposiciones de jerarquía constitucional que limitan la duración de los procesos, mientras que no existe ningún derecho constitucional a la prescripción de la acción penal. En segundo término, la prescripción opera incluso cuando no hay proceso iniciado, esto es, con independencia del plazo razonable.

2.2.5. A esta altura, vale señalar que el CPP de la CABA prevé plazos máximos, con sus prórrogas, de dos años; a condición de que las prórrogas sean requeridas al juez interviniente y autorizadas por él. Lo que no ha ocurrido en el caso. Nada indica que los medios que el PL de la CABA da a quienes desarrollan la IPP sean insuficientes para llevarla regularmente a cabo.

3. En suma, de lo anterior se sigue que:

3.1. No hay manera de entender el plazo como ordenatorio.

3.2. El plazo es perentorio.

3.3. El plazo no es, *per se*, inconstitucional, a la luz de la doctrina sentada en el precedente “Price”, a que me referí.

4. Establecido lo anterior, no encontrándose debatidas cuestiones de hecho y prueba, y dada la regla del art. 31 de la ley nro. 402, corresponde resolver sobre el fondo del asunto.

4.1. No está controvertido que:

- el día 20/03/2020, el imputado fue intimado a responder por el hecho, en los términos del art. 161 (actual 173) del CPP (v. página 136 del soporte digital de esta queja);

- el día 06/05/2021 la Defensa planteó el vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria (v. página 393 del soporte digital de esta queja). Postuló allí que, computado desde la intimación a responder por el hecho (ocurrida el 20/03/2020), el plazo fijado por el art. 111 del CPP se encontraba vencido *"con la cuenta que sea"*, y solicitó el archivo de las actuaciones;

- el 15/06/2021, el MPF hizo un pedido de prórroga al Fiscal de Cámara (v. página 411 del soporte digital de esta queja);

- el 12/07/2021, el Sr. Fiscal de Cámara concedió la prórroga por 90 días a contar desde el vencimiento del plazo original para la investigación (v. pág. 423 del soporte digital);

- el 13/07/2021, el juez de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción formulada por la Defensa (actuación n° 1366686/21);

- el 01/08/2021, la Defensa apeló la decisión anterior;

- el 01/12/2021, sin que hubiera sido otorgada oportunamente alguna prórroga —v. página 488 del soporte digital de esta queja—, el MPF presentó el requerimiento de elevación a juicio;

- el 02/03/2022, la Cámara confirmó la decisión registrada como actuación nro. 1366686/21 (v. actuación n° 356606/22).

Consecuentemente, el requerimiento presentado 1 año y 8 meses después de la intimación a responder por el hecho, lo ha sido vencido el plazo de 90 días que acuerda el art. 111 del CPP.

4.2. No empece la conclusión anterior el argumento de la Cámara según el cual los plazos habían estado suspendidos, por disposición del CM, desde el 17/03/2020 al 01/02/2021.

Sobre si el CM puede modificar plazos del CPP que reglamentan garantías, si bien ya he abordado una cuestión similar, y señalé que el CM no puede modificar plazos, y que no lo había hecho con las Resoluciones aquí involucradas —mientras que, en cambio, puede establecer cuáles días son hábiles (sin perjuicio de los matices de la

materia en uno y otro caso involucrado, desarrollé la cuestión en mi voto en "Alsina", expte. nro. 18266, sentencia del 29 de septiembre de 2021—, cabe señalar que, en cualquier hipótesis —es decir, computando o no computando el lapso transcurrido durante la vigencia de las Resoluciones en cuestión—, se ha excedido el plazo de 90 días mencionado.

5. Por lo dicho, voto por hacer lugar a los recursos de la Defensa, revocar la sentencia que obra como actuación nro. 356606/22, y ordenar el archivo de las actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por la Defensora General y la Defensora General Adjunta en representación del Sr. Parisi. Contiene, además, una crítica fundada y acertada del auto denegatorio.

Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. Por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva. Sin embargo, la defensa ha demostrado que se trata de un caso excepcional, pues justificó que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido a su defendido es un agravio de insuficiente o tardía reparación ulterior.

La defensa alega la afectación al plazo razonable y al principio de legalidad provocada por la interpretación que la Cámara dio a las reglas de duración de la investigación preliminar (arts. 111 y 112, CPPCABA). Sostiene que el plazo razonable fijado por ley ya expiró, constatándose así, en ese mismo momento, la lesión insubsanable en otra oportunidad al derecho al plazo razonable, lo cual determina la actualidad del agravio y la imposibilidad de reparación ulterior requerida a los fines de la procedencia formal del recurso de inconstitucionalidad.

2. Admitido el recurso de queja, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será admitido.

El recurso se dirige contra la resolución de la Sala III mediante la cual se confirmó la resolución de la jueza de grado, consistente en el rechazo del planteo de excepción interpuesto por la defensa por entender que se había agotado en el caso el plazo disponible para llevar adelante la investigación penal preparatoria, sin que el representante del Ministerio Público Fiscal hubiera gestionado prórroga en forma oportuna, conforme la regulación prevista en los artículos 111 y 112, CPPCABA.

Para así decidir los jueces del *a quo,* por mayoría, sostuvieron:

I. "Sin perjuicio de las interpretaciones efectuadas en el marco de esta causa acerca del vencimiento del plazo de la investigación y desde cuándo debía ser computarse como reanudado, lo cierto es que hemos establecido en numerosos

precedentes que **los artículos 110 y 111 del CPPCABA no establecen un plazo perentorio** y admiten su prórroga antes de que se adopte alguna consecuencia legal en caso de incumplimiento (…). A mayor abundamiento, la interpretación que propiciamos en cuanto a que los plazos establecidos tanto para la intimación del hecho como para la finalización de la investigación penal resultan meramente ordenatorios (…) ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

II. "El plazo debe ser considerado desde el inicio de la persecución y lo cierto es que, en el presente, no se advierten grandes dilaciones (…) el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en número de días, meses o años, sino que dependerá de la duración del proceso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que le ha irrogado la prolongación del juicio, que son factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía involucrada (CSJN, 'Barra, Roberto Eugenio s/ defraudación por administración fraudulenta' causa n° 2053 – W- 31, rta. 9/3/2004)".

A juicio de la defensa, lo así resuelto resulta violatorio del derecho del Señor Parisi a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 14, inc. 3, c, del PIDCyP; 7, incs. 5 y 8; 1 de la CADH y art. 75, inc. 22, CN) porque:

I. la interpretación efectuada por los jueces Marum y Vázquez se aparta de la ley al establecer que los plazos regulados en los artículos 111 y 112 CPPCABA son meramente ordenatorios y carece de argumentos suficientes lo cual vuelve arbitraria la resolución impugnada y

II. la fundamentación basada en el fallo "Price" resuelto por la Corte no considera cuestiones vinculadas al régimen federal, la autonomía de las provincias y particularidades entre las normas consideradas en ese precedente y las involucradas en el presente caso.

III. Cuestiona el cómputo del plazo y las interpretaciones que se ha hecho de las reglas que el Consejo de la Magistratura dictó con motivo de la pandemia por COVID-19 en materia de suspensión de plazos.

3. De la lectura atenta del voto de la mayoría de los jueces de la Sala III surge con claridad que acierta la defensa cuando califica de arbitraria una resolución que soslaya el texto legal en su insistencia en llamar "ordenatorio" a un plazo expresamente perentorio.

Me he referido a esta cuestión en sucesivos pronunciamientos anteriores (expte. n° 20155/2018-3 "Altamirano, L. E. s/ 189 *bis* (2)", resuelto el 7 de septiembre de 2022; expte. n° 13630/16 "Vallejos M. s/ 189 *bis*", resuelto el 14 de diciembre de 2016; expte. n° 8252 "Haedo, Nicolás Matías s/ infr. art. 149 *bis,* CP", resuelto el 4 de julio de 2012; expte. n° 7710/10 "Ministerio Público — Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'FFG s/ inf. art.(s) 189 *bis*, CP'" y su acumulado, expte. nº 7711/10 "Ministerio

Público — Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'FFG s/ inf. art.(s) 189 *bis*, CP'", resuelto el 11 de octubre de 2011; entre muchos otros).

No obstante, quiero subrayar aquí que el mandato contenido en las normas que regulan el plazo disponible para llevar adelante una investigación tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la propia ley la que establece que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria.

El carácter fatal del plazo queda confirmado porque la norma que regula su duración contempla la posibilidad de que el fiscal del caso solicite una prórroga, previsión que sería absurda si el plazo fuera "meramente" ordenatorio.

En efecto, habiéndose intimado el hecho detectado en flagrancia el **20 de marzo de 2020** y presentado el requerimiento de elevación a juicio **el 1 de diciembre de 2021** —sin que mediara prórroga oportuna tal como especifica el detalle de plazos contenido en el voto del juez Luis Lozano— incluso si se suscribiera que corresponde computar días hábiles, es un hecho notorio que el plazo perentorio de noventa (90) días disponibles para investigar fue holgadamente superado.

4. Ahora bien, los jueces Marum y Vázquez intentan reforzar su postura de que se trata de un plazo meramente ordenatorio, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price", el 12 de agosto de 2021.

La lectura del fallo "Price" que surge del voto mayoritario es insostenible en la causa de autos. Como bien señala la defensa, estamos ante normas que guardan diferencias —una que impone un sobreseimiento como ocurre con la norma del Código de Chubut, otra que establece que cesa la potestad de investigar por parte del MPF de la Ciudad de Buenos Aires—, lo que en directa relación con otras normas como las que contemplan los artículos 11 y 40 del mismo ordenamiento procesal, muestra que la fatalidad del sobreseimiento no es trasladable a secas al archivo que regula la norma local. Los jueces de la mayoría no se ocupan de estos matices y se limitan a citar el fallo de la Corte.

5. El peso asignado al fallo "Price" me obliga a explicar por qué es inaplicable al caso que nos ocupa.

La propia Corte es la que desde antaño reconoce que los jueces no quedamos, a fuerza de sus fallos, desprovistos de "la facultad de apreciar con un criterio propio [sus] resoluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún Tribunal es infalible" (*Fallos*: 25:368), que los precedentes aplican si se adecúan con exactitud al estado de cosas, así como

también ha reconocido que “la hermenéutica constitucional admite evolución y no debe ser estática (*Fallos*: 263:252) para finalmente precisar que apartarse de una decisión previa priva de fundamentos a la sentencia del inferior, cuando el apartamiento no se apoya en nuevos argumentos que lo justifiquen (*Fallos:* 307:1094).

Desde esa perspectiva, en lo que sigue expongo en forma sucinta los argumentos que determinan mi apartamiento del fallo “Price”.

6. Coincido en líneas generales con lo expuesto por el juez Luis Lozano en cuanto señala “son las jurisdicciones locales las que se han reservado la competencia para organizar sus procesos para, entre otras cosas, juzgar los delitos tipificados en el CP. Esa competencia incluye la de decidir cómo va a ser ejercida la acción. El CP, en la mayoría de los delitos, no en todos, acuerda la acción al pueblo de cada provincia, pero no intenta, ni podría, organizar el quién y cómo de su ejercicio”.

La forma en la que están presentados los argumentos en los votos que hacen mayoría dificulta la tarea de identificar cuál es el criterio, pero es posible afirmar que hay tres jueces, Highton, Maqueda y Ronsenkrantz, que opinan que las provincias no pueden regular la acción y por lo tanto no pueden tampoco regular los plazos de la duración del proceso, a partir de enumerar sus propios precedentes —“Mustazzi y Regino Cabrera”, resuelto el 4 de junio de 1937; “Miranda”, resuelto el 16 de mayo de 1951 y el caso “Echarde” resuelto el 11 de noviembre de 1986— que se limitan a declarar que el régimen de la acción es una facultad delegada en el Congreso Nacional.

Son todas decisiones sin ninguna referencia a los debates actuales en materia procesal ni a las reformas normativas locales, ni a las implicancias que pudiera tener en el régimen federal el derecho internacional de los derechos humanos, con posterioridad al año 1994, por mencionar algunas omisiones relevantes para lo que entiendo es un adecuado juicio de constitucionalidad. Por el contrario, comparto que “se empobrece el debate si quedamos atados a una mera división técnica entre códigos de fondo y códigos de forma (…), sino que se trata de una cuestión político-institucional, que debe ser resuelta en ese plano y que tiene que ver con la definición de nuestro modelo de federalismo” (Binder, A. Derecho Procesal Penal. Tomo II, editorial AD-Hoc, 2014, p. 358)

De hecho, esa distinción ni siquiera es productiva ni se invoca para resolver otros aspectos en el campo penal porque —como bien se ha señalado con apoyo en el mismo autor— “el hecho de que el Congreso de la Nación haya regulado la acción y su extinción en el Código Penal no necesariamente las transforma en cuestiones sustantivas (…) Que estén en el Código Penal no es una respuesta válida, porque para el caso el cómputo de la prisión preventiva también está [allí] y sin embargo nadie diría por eso que es una cuestión de Fondo” (cf. Piqué, M. y Piccinini, G. Federalismo, acción penal y plazo razonable a la luz del fallo “Price” de la Corte Suprema, LL, 2021 f, 15 de noviembre de 2021, p. 8).

7. La decisión de la Corte en “Price” tampoco refiere, ni siquiera deja entrever, los planteos de las partes ni los hechos del caso, lo cual impide saber qué argumentos fueron debatidos y cuáles descartados. Además, algunas afirmaciones sobre la garantía de plazo razonable resultan contradictorias con fallos más modernos también de la Corte, que sí van sobre el fondo de la cuestión debatida que es la razonabilidad de la duración del proceso y su regulación.

De hecho, en los precedentes citados para afirmar que la prescripción es la regla que regula la garantía de plazo razonable se afirma al mismo tiempo que esa solución —tener por agotado el plazo— operó en situaciones donde el propio plazo de prescripción no estaba materialmente agotado, pero se entendió que se vulneraba la garantía aludida y en procesos en los que no existían reglas como la declarada inconstitucional en “Price” (cf. Piqué y Piccinini, Op. Cit. p-9).

Coincido en este punto con quienes han señalado que los jueces y la jueza que se apoyan en esos argumentos “realiza[n] una importante concesión que debilita su posición: el plazo razonable puede afectarse incluso cuando no operó la prescripción. Entonces, ¿cómo se sostiene tal equiparación entre institutos cuando la equivalencia admite importantes excepciones? (…) Más allá de la debilidad que expresa la judicial justificación de ‘siempre se hizo así’ y su incuestionable naturaleza autorreferencial (…) el hecho de que la Corte haya decidido en casos previos encausar los temas de plazo razonable como cuestiones de prescripción tiene que ver con una solución pretoriana nacida de la ausencia de mecanismos procesales específicos como los que se debaten en este caso (…)” (Ledesma, A. y Ahumada, C. El fallo “Price”: un alto precio para los procesos de reforma, en LL, 2021-f, 15 de noviembre de 2021, p. 3).

Eso además es contrario a lo dicho por la propia Corte en el caso “Espíndola” donde sostuvo, con cita del precedente “Barra” (*Fallos*: 327:327) que “el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común —o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas— que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado este Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal” (*Fallos*: 342:584). Esa independencia entre prescripción y garantía del plazo fue ratificada en el caso “Gómez”, resuelto el 12 de agosto de 2021, exactamente el mismo día en que en “Price” se resolvió de manera, cuando menos, ambigua.

En este orden de ideas, tenemos fundamentos basados en conceptualizaciones hechas sin consideración de las transformaciones sociales y normativas que rigen el caso. En lo sustancial normas como las aquí debatidas deben ser leídas como avances en la operatividad de la garantía de duración razonable de los procesos, a

través del dictado de normas que establecen plazos perentorios. Ese aspecto, central para resolver las reglas del código procesal local, ni siquiera es abordado en “Price”.

8. Otra omisión no menos significativa en el caso “Price” que guarda estrecha relación con lo que vengo considerando, es el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico local y en particular las exigencias que impone en la labor jurisdiccional (cf. *Fallos*: 315:1492; 318:514; 319:1840; 342:584, entre otros).

En mi interpretación, fijar pautas temporales precisas para la duración de distintas etapas procesales robustece la operatividad de ese derecho que, vale la pena recordar, titularizan tanto personas acusadas como victimizadas. Cualquier interpretación que impacte en la eficacia de esa reglamentación sin fundamentos suficientes, trae aparejada conflictos con la prohibición de regresividad en la tutela de los derechos fundamentales (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y los pactos internacionales).

De extenderse acríticamente la aplicación de este, sin considerar el principio *pro homine* como criterio hermenéutico, se colocará al Estado en situación de ser demandado internacionalmente por violación de normas internacionales de protección de los derechos humanos.

9. Por lo dicho, voto por: I. hacer lugar al recurso de queja, II. hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Eximir a Luis Eduardo Parisi de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS XIPOLITAKIS, VICTORIA JESÚS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”

Expte. SAPPJCyF nº 111559/21-4; 05-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - DECLINATORIA - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA LOCAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión en último término aquí recurrida —que confirmó el rechazo del planteo de incompetencia— no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, en tanto no implica ponerle fin al proceso o impedir su continuación, ni importa sustraer la causa de la jurisdicción local o la denegatoria del fuero federal. La parte recurrente tampoco demuestra que deba equiparase a una definitiva en tanto no dio razones que autoricen —con fundamento en los derechos constitucionales invocados— a justificar la intervención anticipada del Tribunal. Máxime cuando el planteo puede ser reeditado ante la instancia de grado en función del devenir de la investigación en curso y que lo resuelto tampoco importó sustraer la causa de la órbita local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción excepcional de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). La recurrente sostiene que la decisión que confirmó el rechazo del planteo de incompetencia, afectó la garantía del juez natural, sin embargo no logra conectar aquella con la decisión cuestionada puesto que sus agravios sólo remiten a una discusión vinculada con la jurisdicción que a su criterio resulta competente para entender en esta causa, sin demostrar que se encuentre en juego la interpretación de dicha regla constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Lorena S. Taffarel, por la defensa de Victoria J. Xipolitakis, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó la de primera instancia, en cuanto había resuelto — en lo que aquí importa— no hacer lugar a su planteo de incompetencia.

Para resolver de este modo, la mayoría de los magistrados coincidió con el juez de grado en que la investigación se encontraba en un periodo embrionario y que, por ello, la declinatoria de competencia resultaba a todas luces prematura. Al respecto, sostuvieron que una decisión de esa naturaleza merece encontrarse precedida de una adecuada investigación que permita individualizar los eventos sobre los cuales versa, las circunstancias de modo y lugar en que habrían ocurrido y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, extremos que aún no se verifican, de forma fehaciente, en el trámite de las presentes actuaciones. Por consiguiente, dispusieron mantener la competencia del fuero local, sin perjuicio de lo que resultare de una posterior y profunda investigación.

2. En el recurso denominado por la defensa como de inaplicabilidad de ley, sostuvo que lo resuelto generaba la afectación de garantías constitucionales de juez natural e imparcialidad, derivando de allí un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior que torna la decisión en equiparable a definitiva. Asimismo, consideró que lo decidido afectaba el debido proceso legal, la defensa en juicio y, a su vez, afirmó que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario dado que se sustentó en fundamentos aparentes, omitiendo dar tratamiento a las cuestiones por ella introducidas.

3. Para denegar el recurso, los jueces de Cámara sostuvieron, en primer lugar, que aquel debía ser considerado en substancia un recurso de inconstitucionalidad y, seguidamente, señalaron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y que, además, el recurrente no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía rechazarse la queja debido a que la recurrente no había logrado rebatir los fundamentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de sentencia equiparable a definitiva y a la falta de introducción de un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), pero no puede prosperar porque la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni muestra la parte recurrente que deba equipararse a una de esa especie.

2. En efecto, la decisión de la Sala III que confirmó la del juez de primera instancia que había rechazado el planteo de incompetencia no implica ponerle fin al proceso o impedir su continuación, ni importa sustraer la causa de la jurisdicción local o la denegatoria del fuero federal.

Por lo demás, el recurrente no dio razones que autoricen —con fundamento en los derechos constitucionales invocados— a justificar la intervención anticipada del Tribunal; máxime cuando el planteo puede ser reeditado ante la instancia de grado en función del devenir de la investigación en curso y que lo resuelto tampoco importó sustraer la causa de la órbita local.

3. Por ello, corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, ley nº 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja si bien fue interpuesto en tiempo y forma no puede prosperar toda vez que no logra plantear un caso constitucional que habilite la jurisdicción excepcional de este Tribunal (art. 27, ley nº 402).

La quejosa sostiene que se afectó la garantía constitucional de juez natural, sin embargo no logra conectar aquella con la decisión cuestionada puesto que sus agravios sólo remiten a una discusión vinculada con la jurisdicción que a su criterio resulta competente para entender en esta causa, sin demostrar que se encuentre en juego la interpretación de dicha regla constitucional.

Por lo tanto voto por rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, ley nº 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1, ley n° 5092/14), equivalentes a $151.420 (pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinte), en función de lo dispuesto en el decreto nº 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 350991/22-0; 05-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO DE ARMAS - PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en los delitos de abuso de armas (art. 104 del CP), portación ilegítima de arma de fuego (art. 189 bis del CP) y resistencia a la autoridad (art. 239 del CP). En efecto, los elementos reunidos resultan insuficientes, al menos por el momento, para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Los hechos respecto de cuyo acontecer coinciden ambos jueces contendientes, evidencian con mayor concreción posible el delito de abuso de armas (art. 104 del CP) y resistencia a la autoridad ejercida por agentes del GCBA (art. 239 del CP). En esas condiciones, y habida cuenta de que dichos delitos son de competencia de la

CABA (cf. ley n° 26702), corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar la competencia, la presente investigación se inició “el 1 de septiembre de [2021] por la prevención del oficial mayor Sergio Rostagno, pues alrededor de las 15.30 horas de ese día, hallándose con el oficial 1º Claudio Aquino recorriendo la jurisdicción a bordo del móvil 1011 por la calle Lope de Vega de esta ciudad sentido General Paz, Comando Radioeléctrico irradió que por la colectora de esta última y Víctor Hugo, circulaba una camioneta VW Amarok dominio AE287FC beige con pedido de secuestro, robada en Ituzaingó, provincia de Buenos Aires”.

A la vez, de allí se desprende que “[t]ras dar con el vehículo en Moliere y Pedro Lozano de esta Ciudad, encendieron las balizas y la sirena, para seguirl[o] por esa última [calle] hasta Víctor Hugo, luego hasta Ramón Lista y[,] ya de contramano, debieron detenerse en la intersección con Irigoyen por el tránsito”. En ese contexto, “se acercaron a la camioneta mientras ordenaban a los ocupantes que descendieran. Sin embargo, el conductor reanudó la marcha, por lo que intentaron romper los cristales sin éxito, al tiempo que advirtieron que uno de los sospechosos tenía un arma de fuego y escucharon una detonación”.

En esas circunstancias, los oficiales “respondieron disparando a los neumáticos, pero al abrirse el tránsito, lograron huir por Irigoyen hasta Beiró, sosteniendo un segundo intercambio de disparos con el oficial Juan Macarof, que estaba apostado allí”. Y, “[t]ras superar a Macarof, continuaron la huida por García Lorca hacia la provincia de Buenos Aires, perseguidos por varios móviles por una distancia de unos 500 metros, hasta llegar al barrio Ejército de los Andes en Ciudadela. Precisamente entonces fueron embestidos por el móvil 1016 que conducía el principal Sebastián Canay”.

Luego, “los sospechosos descendieron de la camioneta y corrieron internándose en el barrio, cubriendo la huida con disparos”, sin herir a nadie.

En razón de ello, el procedimiento se trasladó al Destacamento Beiró, donde secuestraron la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok ya mencionada, y otros vehículos, uno marca Volkswagen, modelo Golf, dominio AC182FD y otro marca Peugeot, modelo Partner, dominio MPU191, que habían sido embestidos por los autores en la huida y donde también se presentó Diego Gómez, propietario de un vehículo marca VolksWagen modelo Gol, dominio DFR520, quien declaró "que lo había dejado estacionado en la entrada de la villa Fuerte Apache y[,] al disponerse a retirarlo, lo encontró con un impacto de bala en la óptica trasera".

Finalmente, surge de la declinatoria que "[h]oras más tarde, compareció en la comisaría el propietario de la camioneta Volkswagen Amarok dominio AE287FC, Lucas Alvear, para declarar que ese mismo día alrededor de las 15:10 horas, su pareja Nicole Álvarez había sido abordada por dos hombres — uno con un arma de fuego— [al llegar] a su domicilio [de la localidad] de Ituzaingó", y que, en ese contexto, le habían sustraído su cartera y el vehículo. Asimismo, aportó copia de la denuncia que había realizado ante la Comisaría 1ª de Ituzaingó de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 declinó su competencia.

En primer término, destacó que el robo ocurrido en Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, ya había sido judicializado, por lo que no correspondía que se expidiera al respecto.

A la vez, añadió que "más allá de la presunta identidad entre los autores, lo cierto es que fueron hallados tras haber consumado el robo, a partir de la detección de la chapa patente por el sistema del Anillo Digital, por lo que ambos hechos resultan escindibles".

Por lo demás, sostuvo que, toda vez que los hechos denunciados debían ser encuadrados en delitos transferidos a la órbita de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad —fueron calificados por el fiscal nacional como resistencia a la autoridad y abuso de armas—, correspondía declinar la competencia de ese juzgado para continuar interviniendo en el caso.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 no aceptó la competencia, en tanto consideró que "la instrucción practicada hasta el momento no resulta[ba] suficiente para delimitar, al menos con la claridad necesaria, el modo en que habrían tenido lugar los hechos objeto de investigación".

En esa línea, agregó que no surgía del expediente digital que los oficiales preventores hubieran sido citados a ampliar su declaración, lo que hacía que fuera imposible determinar el encuadre legal que correspondía aplicar.

A la vez, remarcó que entre el presente proceso y el que tramitaba en la justicia provincial —el robo del vehículo— existiría comunidad probatoria, toda vez que

“la sustracción del rodado habría tenido lugar el día 1/9/2021 a las 15:15 horas y quince minutos después el Oficial Rostagno lo divisó en la intersección de las calles Moliere y Pedro Lozano”. Y añadió que dicha situación “torna[ba] aconsejable que la investigación se llev[ara] a cabo de manera conjunta”, con el objeto de “evitar pronunciamientos contradictorios”.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que la justicia nacional continuara con la tramitación del caso.

En ese sentido, consideró que la conducta atribuida a los imputados, “quienes ante la orden impartida por el personal policial, respondieron con disparos de armas que, al menos en uno de los casos, fueron dirigidos directamente contra el cuerpo de los policías”, no encuadraba en el delito de abuso de armas (art. 104, CP), sino en el de tentativa de homicidio agravado (arts. 42, 79 y 80, inc. 8, CP).

Ello, en razón de que del testimonio del Oficial Mayor Sergio Rostagno se desprendía que “al momento de intentar detener a los imputados, observó que el sujeto que se encontraba como acompañante en el automóvil robado ‘... esgrim[ió] un arma de fuego desde el interior y apunt[ó] hacia el dicente, por lo que rápidamente se intent[ó] parapetar nuevamente alejándose de la ventana del conductor escuchando en ese momento una detonación”.

A la vez, remarcó que los sucesos habían ocurrido en un mismo contexto y sin solución de continuidad, de modo tal que correspondía la intervención de un único tribunal, “debiendo atribuirse el conocimiento del caso al tribunal competente en relación con el delito más grave”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en los delitos de abuso de armas (art. 104, CP), portación ilegítima de arma de fuego (art. 189 *bis*, CP) y resistencia a la autoridad (art. 239, CP), determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, los elementos reunidos resultan insuficientes, al menos por el momento, para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez

está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 42 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 para intervenir en las presentes actuaciones. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los hechos, respecto de cuyo acontecer coinciden ambos jueces contendientes, evidencian con mayor concreción posible abuso de armas (art. 104, CP), y resistencia a la autoridad ejercida por agentes del GCBA (art.239, CP). En esas condiciones, y habida cuenta de que dichos delitos son de competencia de la CABA (cf. ley n° 26702), voto por radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°11, que la mantendrá para pronunciarse, aún si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19”, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. , el 5 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN RRO S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD"

Expte. SAOyRC nº 91320/21-0; 12-04-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 16 de febrero de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6.588) para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal.

3. El Fiscal General, en su dictamen, entendió aconsejable tener por trabada la contienda de competencia y elevar las actuaciones a la CSJN.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 16 de febrero de 2022 y de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 13 de septiembre de 2022 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia

de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. La Cámara Civil da dos motivos novedosos para insistir en su calidad de superior tribunal de la causa, que, por tales, corresponde a este Tribunal contestar. Ellos son: la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal Contencioso Administrativo Federal que cautelarmente ha suspendido los efectos del art. 4 de la ley 6452; y la incompetencia que le imputa a la Legislatura para disponer, cf. ese artículo, que el

recurso de inconstitucionalidad procede "… contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales […] integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal".

3.1. La Cámara Civil pretende extender a la parte aquí recurrente la cautelar adoptada por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA", expte. n° 17861/2021, aun cuando no surge de esa decisión que la aquí recurrente sea parte en ese pleito; así como tampoco que hubiera tenido oportunidad de integrarlo. Ello, de por sí, supone una violación al derecho de defensa, que la decisión de la Cámara no atiende.

A su turno, la cautelar, cuyos efectos se quieren hacer pesar sobre la parte aquí recurrente, ha sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente. La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en Fallos: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió remitir las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas.

Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no reza para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilita el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorroga la competencia del órgano que las dictas, menos aún del que obra en grado de apelación de aquel.

A ello se suma que, según el relato de la sentencia de la Cámara Federal, recordada por la Cámara Civil, la pretensión de la AMFJN consistiría en peticionar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6452 en cuanto lo allí dispuesto estaría en oposición a la CN, al decreto-ley 1285/58, a la ley 48 y a los arts. 256 y 257 del CPCCN. O sea, la asociación actora habría planteado una demanda cuyo objeto es obtener una decisión judicial que venga a depurar el ordenamiento jurídico derogando una norma local que entiende está en oposición a las mencionadas normas federales.

Una pretensión con ese alcance no constituye una causa. Importa someter a consideración de los órganos permanente del poder judicial del EN una cuestión que no podría ser siquiera materia de una intervención federal. Es decir, se pretende una intervención mayor que la que la CN habilita que tenga lugar en un supuesto de intervención federal.

3.2. La declaración que la Cámara Civil hace acerca de la validez del art. 4 de la ley 6452 no atiende las razones sobre cuya base este Tribunal resolvió revisar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

Este Tribunal ha interpretado *in re* "Levinas" que es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en todos los pleitos no federales que tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad. Esa conclusión ha entendido se desprende de la doctrina que surge de la sentencia de la CSJN *in re* "Bazán" (publicada en Fallos: 342:509), y está en oposición a las razones dadas por la Cámara Nacional para denegar el recurso en cuestión.

4. Las demás razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN YBAÑEZ, MIRTA LUCRECIA C/ KOCH, NORMA AMALIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VECINDAD"

Expte. SAOyRC nº 114465/21-0; 12-04-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 7 de septiembre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6.588) para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal.

3. El Fiscal General, en su dictamen, entendió aconsejable tener por trabada la contienda de competencia y elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 7 de septiembre de 2022 y de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 20 de septiembre de 2022 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el art. 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MICO, GRACIELA C/ AGUAS Y

SANEAMIENTOS ARGENTINOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. Nº 4687/2019)"

Expte. SAOyRC nº 206680/21-0; 12-04-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 28 de septiembre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6.588) para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal.

3. El Fiscal General, en su dictamen, entendió aconsejable tener por trabada la contienda de competencia y elevar las actuaciones a la CSJN.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 28 de septiembre de 2022 y de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 24 de noviembre de 2022 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina esta receptada expresamente en el art. 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara de Apelaciones en lo Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT nº 3196/20-4; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar CAyT nº 1 en representación del hijo menor de edad de la coactora ARJ contra el GCBA, con el objeto de que se les proporcionase una solución habitacional definitiva.

Posteriormente, el Defensor Oficial se presentó como patrocinante de ARJ en los términos del artículo 42 del CCAyT y adhirió a la demanda planteada por la Asesoría Tutelar.

3. Luego de contestada la demanda, el juez de grado hizo lugar a la acción iniciada y ordenó al GCBA que asegurase de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor, hasta tanto se demostrase que las circunstancias de emergencia habitacional en la que se encontraban hubieran sido superadas. Por otra parte, rechazó que la cuestión se hubiera tornado abstracta y la inconstitucionalidad del decreto 690-GCBA- 2006 y sus modificaciones, sin costas (sentencia de fecha 07/08/2020).

4. Apelada la sentencia por el GCBA y contestados sus agravios por la contraria, la Cámara de Apelaciones, por mayoría, lo rechazó y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia de grado. Así, condenó al GCBA a que presentase, en el plazo que estableciera el magistrado de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (sentencia de fecha 03/11/2020).

Los magistrados que integraron la mayoría valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la parte actora se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

5. Contra ese pronunciamiento, se presentó un recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por la parte actora y denegado por la Cámara de Apelaciones, lo que motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la que estudio, pues, los agravios que el GCBA dirige contra la sentencia que pretende sea revocada —a saber, que la actora no se encontraría en situación de vulnerabilidad—, remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402); sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener ante esta instancia carece —como puntualiza el Fiscal General Adjunto en su dictamen— de uno de los requisitos indispensables para ser tratado: no contiene la firma de apoderado alguno del GCBA.

2. En efecto, de la compulsa efectuada a la presentación de fecha 12 de noviembre de 2020 surge que ella únicamente ha sido suscripta (electrónicamente) por una abogada que invoca el carácter de letrada patrocinante del GCBA, la Dra. Celia Estela Plate. Así, el escrito titulado “ACLARA – INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL” no cuenta, pese así indicarlo su encabezado, con la firma (ológrafa o electrónica) del apoderado del GCBA cuyo nombre allí se consigna, Claudio Fernández Poli.

Tampoco se verifica que exista en la causa un poder extendido por el GCBA a favor de la letrada Plate, ni que ella hubiera invocado la calidad de “gestora” prevista en el artículo 44 del CCAyT.

En el contexto descripto, forzoso es concluir que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende traer a este Tribunal no ha sido firmado por alguien con facultades para interponerlo, incumpliendo de este modo con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento del EJE (cfr. Resolución nº 19/CMCABA/19; ver también los artículos 45 del CCAyT y 288 del CCyCN).

3. A este respecto, cabe apuntar que en situaciones semejantes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “es condición esencial de los escritos judiciales que contengan la firma de las partes o sus representantes (art. 1012 del Código Civil y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que remite el art. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)…” (cfr. Fallos 320:319; 320:326) y que dicho recaudo es “insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable al

caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior…" (cfr. Fallos 303:1099; 328:790 y 1003; 330:4891; 338:1248; 340:130; 343:987 y 1023; 344:2383; entre otros). En igual sentido este Tribunal se ha pronunciado en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarda, Margarita Lucía c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 17548/19; sentencia del 01-07-2020, y sus citas; y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Collante, Nadia c/ GCBA s/ amparo - educación vacante" expte. SACAyT n° 18022/20; sentencia del 14-05-2020; entre otros.

4. Lo hasta aquí expuesto basta para rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTESICH CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 39702/10-1; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había aprobado las liquidaciones practicadas por la parte actora.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 13 de septiembre de 2022, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la sentencia de grado que aprobó la liquidación; b) los recursos de apelación y sus contestaciones; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que constara la fecha y hora de su presentación— y su contestación; e) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación y f) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —cf. cédula 392300/2022—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, circunstancia que impide determinar si el recurso de queja fue deducido en término.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ésta fue planteada en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen contra la sentencia de la primera instancia. Esa decisión no proviene del superior tribunal de la causa. A su turno, la que sí proviene del superior tribunal de la causa importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso ordinario; y el GCBA no muestra mínimamente que ella frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda la CCBA.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIAL SILVIA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 46448/12-1; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso interpuesto por su parte y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 22/11/2022, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 30/11/2022, a las 20:59 horas.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 29/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 30/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. nº 17424/19, sentencia del 1/07/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. nº 16002/18, sentencia del 3/07/2019; entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVIEDO, ANA KARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 51808/17-2; 12-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CARRION, JORGE FRANCISCO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT nº 79297/17-1; 12-04-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que no se advierte que la revocación de la medida cautelar otorgada en primera instancia, que en último término se discute, constituya la sentencia definitiva a la que alude el art. 27 de la ley n° 402. En efecto, la referida decisión fue adoptada por la Cámara a partir de la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal —la situación particular del actor y la interpretación del alcance de sus pretensiones—; y por su naturaleza no es de aquellas que permiten habilitar la competencia revisora de este Tribunal, máxime teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión ventilada en autos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Si bien la queja a estudio discute la revocación de una medida cautelar dictada luego de que la cuestión de fondo fuera resuelta, coincido con el actor en que la ausencia de una tutela cautelar lo colocaría en situación de calle hasta que se ejecute y se cumpla la sentencia definitiva dictada a su favor. Ello, como consecuencia de que la ejecución del resolutorio no es inmediata como consecuencia de los trámites administrativos que se encuentran involucrados entre la búsqueda de un alojamiento

apropiado a las necesidades del actor (persona dependiente de una silla de ruedas) y la posterior efectividad que consiste en el otorgamiento de dichos fondos por parte de la demandada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. El recurso de inconstitucionalidad del actor pretende que el Tribunal restablezca la tutela cautelar que le había sido concedida en primera instancia y que fue revocada por la Cámara. Sostiene que los jueces *a quo* valoraron arbitrariamente la prueba de la verosimilitud del derecho que invocó. También denuncia que a la fecha de interposición del presente recurso se ha dictado sentencia favorable sobre el fondo de la cuestión debatida en primera instancia y alega que ello muestra con mayor énfasis la verosimilitud del derecho que lo asiste. Corresponde hacer lugar al recurso del actor. Es que la admisión de su demanda por las instancias de mérito provee certeza acerca del derecho que invoca, que en el pronunciamiento recurrido fue tenido por inverosímil. Pero el contenido de la decisión, consistente en la condena a presentar una propuesta de crédito, la que deberá ser confeccionada, confrontada y eventualmente aprobada en la etapa de ejecución, no tutela ese derecho inmediatamente. Este extremo muestra la subsistencia del interés del recurrente en restaurar la medida cautelar que había obtenido, y que es la herramienta prevista en el ordenamiento procesal para garantizar los efectos del proceso (art. 177 del CCAT). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la decisión de la Sala III de la Cámara CATYRC que revocó, por mayoría, la medida cautelar que había sido admitida por el magistrado de grado.

2. El Sr. Carrión interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) aduciendo la omisión arbitraria en la que habrían incurrido los demandados al no implementar un programa que le facilitara el acceso a una vivienda. Sostuvo que dicha circunstancia afectaba sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad porque se encontraba en condiciones de vulnerabilidad.

En ese marco, solicitó que se le otorgara el crédito social previsto en la ley n° 341 por un monto suficiente para adquirir una vivienda con sustento en que: i) la reglamentación de dicho crédito social impide el cumplimiento de la finalidad para el que fue creado, en tanto la asignación de puntajes, el establecimiento de topes

máximos y la fijación de plazos lo tornan inaplicable; ii) es un hombre solo, que no cuenta con familiares o una red de contención que le puedan brindar algún tipo de ayuda; iii) padece de una discapacidad motriz por amputación de sus piernas; iv) constantemente se cae de su silla debido a la precariedad del asentamiento donde vive; v) su hogar no cuenta con conexión formal a los servicios de agua, electricidad y cloacas y que su casa se encuentra en pésimas condiciones; vi) ha realizado changas y que actualmente se desempeña como empleado no docente en la Escuela Primaria n° 34 D.E. 7° de la Ciudad; vii) la propia demandada lo ha calificado como beneficiario del programa crediticio al que pretende acceder de conformidad con el artículo 10 de la ley n° 341; y viii) se encuentra dentro de las prioridades establecidas por la normativa para acceder al programa y que sus ingresos son suficientes para obtener el crédito hipotecario allí previsto.

Finalmente, requirió el dictado de una medida cautelar a fin de que se decrete la indisponibilidad de los fondos correspondientes para financiar el crédito hipotecario del cual aseveró ser beneficiario.

3. El juez de grado concluyó que no era posible acceder a la tutela en los términos solicitados en el escrito de inicio, pues excedería el marco cognoscitivo típico de las medidas cautelares (analizar los parámetros adoptados por la norma para calificar con mayor puntaje a los aspirantes a un crédito y los criterios con que la administración asigna dicho puntaje) y, por tanto, procedió a su readecuación ordenando que, en el término de dos días, se le efectúe al accionante una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle una solución adecuada a su situación habitacional y personal (sentencia del 21/12/2017).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación arguyendo que el juez había resuelto *extra petita* y afectado el principio de congruencia.

A su turno, por mayoría, la Sala III de la Cámara CATYRC revocó el fallo apelado por considerar que, de acuerdo con las circunstancias fácticas y normativas, no resulta arbitraria la conducta del GCBA en tanto, el actor tenía trabajo estable en relación de dependencia y no informó que hubiera solicitado un subsidio habitacional en sede administrativa” (sentencia del 27/09/2019).

En especial, tuvo en cuenta que: i) del último informe socio ambiental surge que reside en una vivienda ubicada en el barrio de Villa Lugano, por la que manifiesta que abona, mensualmente, siete mil cien pesos ($7100); ii) hace diez (10) años que trabaja en un sindicato; y iii) abona una cuota alimentaria para su hija de diecisiete años; y iv) reiteró su intención de acceder a un crédito del IVC, ya que podría abonar las cuotas correspondientes.

5. Disconforme con lo decidido, el accionante planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que la sentencia en crisis: i) era equiparable a definitiva; ii) configuraba un caso constitucional porque violaba sus derechos a una tutela judicial efectiva, al principio de congruencia procesal, y a los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional, en tanto comprometía sus derechos a una vivienda digna, a la salud, a la intimidad, a la igualdad (cf. arts. 14 bis, 17, 18, 28, 33 y 48 CN y arts. 13, 16, 17, 18, 20 y 31 CCABA, como así también diversos tratados de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN); y iii) era arbitraria.

6. La Cámara de Apelaciones concedió, por mayoría, el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que la sentencia, dictada por el tribunal superior de la causa, si bien no revestía el carácter de definitiva era equiparable a tal porque se trataba de la denegación de una tutela cautelar en el marco del litigio que versa sobre el alcance del derecho a una vivienda digna, y planteaba una cuestión constitucional que habilitaba la intervención del Tribunal Superior (resolución del 18/02/2022).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el recurso de inconstitucionalidad había devenido abstracto, habida cuenta de que el proceso había culminado con el dictado de una sentencia de fondo.

8. En atención a lo señalado por el Fiscal y de conformidad con lo deliberado, por mayoría, el TSJ dejó sin efecto el llamado de autos al Acuerdo y, como medida para mejor proveer, dispuso oficiar al juzgado de a fin de que informara el estado de las actuaciones.

9. El 30 de agosto de 2022 se informó al Tribunal que se había dictado sentencia definitiva, en la cual se resolvió hacer lugar a la acción de amparo y se ordenó a los demandados presentar una propuesta de crédito adecuada a la solvencia financiera del actor y que dicha sentencia fue confirmada por la Sala III del fuero el 28/4/2022.

10. El 16/09/2022 la actora manifestó interés en que el Tribunal resolviera el recurso de inconstitucionalidad concedido aseverando que como consecuencia de la revocatoria de la medida cautelar, *“el GCBA decidió inmediatamente cesar la asistencia habitacional que venía brindando a la parte actora hasta ese momento en virtud de la tutela otorgada, situación que persiste al día de la fecha”*.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor debe declararse mal concedido.

2. Cualquiera sea la actualidad del asunto que se pretende traer a consideración del Tribunal, no se advierte que el pronunciamiento del 27/09/19 que el actor viene cuestionando constituya la sentencia definitiva a la que alude el art. 27 de la ley 402.

En efecto, la decisión resistida ante esta instancia es aquella de la Cámara que, en su hora y de manera provisional, denegó la medida cautelar pretendida a partir de la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal —la situación particular del actor y la interpretación del alcance de sus pretensiones—; resolución que, por su naturaleza, no es de aquellas que permiten habilitar la competencia revisora de este Tribunal; máxime teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión ventilada en autos.

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión de hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Jorge Francisco Carrion.

2. En primer lugar, cabe recordar que —oportunamente— el TSJ suspendió el llamado de autos y requirió al juzgado de primera instancia que informara sobre el estado de las actuaciones.

Como resultado de esa diligencia, el juez de grado informó al Tribunal que había recaído sentencia definitiva por la que se le ordenaba al GCBA presentar al actor una propuesta de crédito para el acceso a la vivienda que fuese adecuada a su solvencia financiera y que, a su vez, esa decisión había sido confirmada por la Cámara con fecha 28/4/2022 y el expediente devuelto a primera instancia el 1/6/2022.

Con fecha 16/9/22 el actor —a través de la presentación realizada por las Dras. Marcela Millán y Graciela Christe— manifestó su interés en que el Tribunal resolviese el recurso de inconstitucionalidad presentado en el marco de la medida cautelar. Así dijo: "…**bien se sabe que la ejecución del resolutorio no es inmediata** (…) teniendo en cuenta los trámites administrativos que se encuentran involucrados entre la búsqueda de un alojamiento apropiado a (…) [sus] necesidades (…) [es decir: persona con amputación de ambas piernas, dependiente de silla de ruedas] y la posterior efectividad consistente en el otorgamiento de dichos fondos por parte de la demandada" (el destacado me pertenece).

Coincido con el actor en que en ausencia de una tutela cautelar quedaría colocado en situación de calle hasta que se ejecute y se cumpla la sentencia definitiva dictada a su favor. Habré, por consiguiente, de tratar el recurso de inconstitucionalidad que fuera concedido por la Sala.

3. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, concedió el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que: "…la sentencia ha sido dictada por el

tribunal superior de la causa y, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, la denegación de una cautelar en el marco de un litigio que versa sobre el alcance del derecho a una vivienda digna resulta equiparable a tal. En tales condiciones, el conflicto sobre la denegación de una tutela cautelar al derecho constitucional invocado como fundamento de la acción de amparo habilita la intervención del Tribunal Superior".

4. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

5. En el caso, los jueces de Cámara revocaron la resolución de grado que había ordenado que el GCBA efectuase una propuesta para brindarle al señor Carrion una solución adecuada a su problemática habitacional.

Los magistrados no se hacen cargo de la vulnerabilidad que caracteriza a la situación que atraviesa el actor y de, como él mismo lo señala en su escrito, "la complejidad de los obstáculos que atraviesan las personas con discapacidad para hacer frente a todos los gastos básicos de subsistencia que, por su condición, se ven aumentados en términos generales…".

Cabe tener en cuenta el informe socio ambiental elaborado por el Ministerio Público de la Defensa, del que surge que: "…se trata de una persona sola, en situación de vulnerabilidad social y habitacional, agravada por sus problemas de salud y su discapacidad motora, que si bien posee ingresos propios provenientes de su empleo con los que atiende sus necesidades básicas no logra atender adecuadamente su situación de vivienda por sus propios medios, lo que repercute negativamente en su calidad de vida y por ende en su salud. No posee red familiar y/o social que pueda ayudarlo a resolver su problemática de vivienda por lo que requiere asistencia estatal para poder atender adecuadamente su situación habitacional. Se considera necesario que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires asista al señor Carrion contemplando tanto su situación socio-económica como su discapacidad ya que sino la problemática del señor Carrión se profundizará".

6. Los extremos referidos en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

7. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Jorge Francisco Carrion, revocar el fallo de Cámara y dejar subsistente la medida cautelar concedida en primera instancia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del actor pretende que el Tribunal restablezca la tutela cautelar que le había sido concedida en primera instancia (ver punto 3 de las "Resulta"), y que fue revocada por la Cámara. Sostiene que los jueces *a quo* valoraron

arbitrariamente la prueba de la verosimilitud del derecho que invocó. También denuncia que "... a la fecha de interposición del presente recurso se ha dictado sentencia favorable sobre el fondo de la cuestión debatida en primera instancia…" y alega que ello muestra "... con mayor énfasis la verosimilitud del derecho que [lo] asiste".

2. La resolución que el recurrente busca ver repuesta había ordenado al GCBA "… que en el término de 2 (dos) días (…) [efectuara] una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora una solución adecuada a su situación habitacional". En su recurso —que no fue contestado por la contraparte— el Sr. Carrión relató que, frente a ello, "… la demandada escogió [asistirlo] a través del Programa para Atención a Familias en Situación de Calle reglado por dec.690/06 y sus modificatorios", y que "… al dictado de la resolución de Cámara (…) la demandada decidió inmediatamente cesar la asistencia habitacional y no [tuvo] otra alternativa que regresar al asentamiento donde [se] alojaba…".

Además, surge del oficio dirigido al Tribunal por el juez de primera instancia que —tal como está relatado en el recurso de inconstitucionalidad— en una fecha posterior a la del pronunciamiento recurrido, pero anterior a la interposición del recurso, aquél dictó sentencia definitiva en el expediente principal, hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA y al IVC a presentar una propuesta de crédito adecuada a la solvencia del actor, lo que fue confirmado por la Cámara *a quo* (ver punto 9 de las "Resulta"). Notificado de esta comunicación, el Sr. Carrión ratificó su interés en que el Tribunal resolviese a su favor el recurso concedido. Explicó que: "… se sabe que la ejecución del resolutorio no es inmediata, máxime teniendo en cuenta los trámites administrativos que se encuentran involucrados entre la búsqueda de un alojamiento apropiado (…) y la posterior efectividad consistente en el otorgamiento de dichos fondos, por parte de la demandada, para afrontar el costo de la vivienda".

3. En este escenario, corresponde hacer lugar al recurso del actor. Es que la admisión de su demanda por las instancias de mérito provee certeza acerca del derecho que invoca, que en el pronunciamiento recurrido fue tenido por inverosímil. Pero el contenido de la decisión, consistente en la condena a presentar una propuesta de crédito, la que deberá ser confeccionada, confrontada y eventualmente aprobada en la etapa de ejecución, no tutela ese derecho inmediatamente. Este extremo muestra la subsistencia del interés del recurrente en restaurar la medida cautelar que había obtenido, y que es la herramienta prevista en el ordenamiento procesal para garantizar los efectos del proceso (art. 177 del CCAT).

En suma, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Carrión y revocar la resolución recurrida.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por Jorge Francisco Carrión. Costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GIOCO MARÍA DEL CARMEN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 44675/12-0; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FUNCIONARIOS JUDICIALES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR DEDICACIÓN FUNCIONAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por los codemandados Consejo de la Magistratura (en adelante: CM) y Ministerio Público Fiscal (en adelante: MPF), ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fueron concedidos, mediante decisión de fecha 24/10/2022, por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo - Secretaría *Ad Hoc*.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por María del Carmen Gioco contra el CM y el MPF, a efectos de obtener el cobro de las diferencias salariales con motivo de no haber sido integrado a su sueldo el "adicional por función", previsto en el art. 14.9 de la resolución CM N° 504/2005,—equivalente al 10% del sueldo

básico, compensación jerárquica y dedicación funcional— que correspondía abonarle desde agosto de 2005 hasta marzo de 2010, fecha en que se empezó a liquidar el suplemento a través de la Resolución CCAMP N° 18/09 —que aprobó el reglamento interno del personal del MPF— y, en su caso, de la Res. FG N° 201/10, por la cual Fiscalía General reconoció un suplemento salarial de igual porcentaje al incluido en el artículo 19 d), del citado reglamento, más los intereses. Impugnó el art. 2° de dicha norma, en cuanto omitió disponer el pago del adicional en cuestión, desde que fuera reconocido tanto por la Res. CM N° 504/05, como por la Res. CM N° 592/08. Indicó que la pretensión era por todo adicional no prescripto por el plazo de cinco (5) años a contar desde la interposición del reclamo administrativo iniciado por el Colegio de Magistrados, Integrantes del MPF y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad, al cual se encuentra asociada la actora. Señaló que el órgano demandado omitió la liquidación del adicional por función, limitando el pago a los funcionarios del CM, afectando sus derechos de propiedad e igualdad, e incurriendo, en su caso, en violación de la intangibilidad de las remuneraciones reconocidas por el art. 110 de la CCABA. Aclaró que demandaba al CM por el período anterior a la sanción de la ley n° 2386, modificatoria de la ley n° 1903, en tanto se disponía que el dictado de los reglamentos internos del MPF pasara a la órbita de este organismo.

3. En cuanto resulta pertinente señalar, el CM y el MPF contestaron la demanda, solicitando su rechazo con costas. El primero puntualizó que la actora cuestionaba una normativa que expresamente definía los sujetos alcanzados, sin probar el trato discriminatorio ni el desmedro en el principio de igualdad que alegaba. Por su parte, el MPF adujo que el adicional en cuestión no equiparaba a los funcionarios del área administrativa con los que se desempeñaban en la jurisdicción, sino que manifestaba la decisión de mantener una clara distinción entre ambos supuestos, basado en el diferente orden de necesidades correspondiente a cada sector.

El juez de primera instancia rechazó la demanda, con costas en el orden causado (12/10/2018). Para así decidir sostuvo que, conforme la normativa reglamentaria aplicable al caso, existía un tratamiento diferenciado de los agentes con desempeño en el área administrativa respecto de aquellos con funciones en el área jurisdiccional. Señaló que con la entrada en vigencia de la ley n° 1903 el MPF adquirió independencia funcional, de gobierno y administración de modo que, dado que la accionante se había desempeñado, dentro de los períodos reclamados, en el MPF, el CM carecía —una vez vigente la ley n° 1903— de facultades para disponer el pago del adicional por función respecto de magistrados y funcionarios del MPF, cuestión reconocida por la propia demandante al diferenciar los períodos y los demandados respecto de su reclamo. Concluyó que ninguna norma legal imponía al MPF la obligación de extender el alcance del pago de un adicional dispuesto por otro organismo, respecto de su personal, bajo estructuras y competencias diferentes.

4. El CM apeló la sentencia y se agravió por la distribución de las costas, al tiempo que la parte actora también lo hizo, cuestionando el rechazo de la demanda.

La Sala Ad-Hoc de la Cámara, integrada por la jueza Mariana Díaz y la conjueza Mariana Barbitta, hizo lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, admitió con el mismo alcance la demanda, distribuyendo las costas de todo el proceso en un 30% a la parte actora y en un 70% a la parte demandada —20% al CM y 80% al MPF— (07/02/2020). En forma preliminar destacó que la pretensión articulada contra el CM se circunscribía al lapso comprendido entre agosto de 2005 y el 22/08/2007, mientras que el período transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley n° 1903 (23/08/07) hasta el 28/02/2010 era reclamado al codemandado MPF.

Luego, dividió el examen de la pretensión en dos lapsos: a) desde agosto de 2005 (conf. escrito de demanda) hasta el 31/12/2006 y b) desde el 01/01/2007 (Res. CM n° 22/07) hasta el 28/02/2010 (conf. escrito de demanda y Res. CCAMP nº 18/09).

Tuvo en cuenta el argumento del CM que explicó la distinción de los agentes comprendidos en el art. 14.9 de la Res. CM n° 504/05 sobre la base del método de liquidación de los haberes, que variaba según fuese del área administrativa o jurisdiccional (establecido para compensar la disminución neta del salario que percibían los funcionarios administrativos como consecuencia del pago del impuesto a las ganancias; que —por razones de otra índole— no afectaba a los judiciales).

Y dado que ese sistema se mantuvo hasta el dictado de la Res.CM n° 22/07, la Sala rechazó el recurso por el período comprendido entre agosto de 2005 y el 31/12/2006. En cambio, hizo lugar a la pretensión de la parte actora por el lapso comprendido entre el 1/01/2007 y el 28/02/2010 ya que a partir de la Res. CM n° 22/07, que uniformó la liquidación de salarios en las áreas judiciales y administrativas, no existían fundamentos objetivos para excluir a los funcionarios jurisdiccionales del cobro del suplemento establecido en el art. 14.9 de la Res. CM n° 504/05. Ahora bien, como la relación de empleo de la actora durante ese lapso se trabó con dos empleadores diferentes, condenó al CM por las diferencias salariales existentes entre el 1/01/2007 y el 22/08/2007; y al MPF por las sumas adeudadas desde el 23/08/2007 al 28/02/2010, más intereses.

5. Disconformes con la decisión de la Alzada, el CM, el MPF y la parte actora interpusieron recursos de inconstitucionalidad, que fueron concedidos como se indica en el punto 1.

La parte actora sostuvo que la sentencia apelada: (i) incurría en incongruencia, al establecer diferencias de manera dogmática respecto delos funcionarios y magistrados jurisdiccionales y los que prestaban tareas en el CM; y (ii) vulneraba la igualdad de trato, al aceptar que los rubros sobre los cuales se debía computar el impuesto a las ganancias, que variaban según el área administrativa o jurisdiccional, por imperio de la resolución CM n° 102/05 —, fuera una razón valedera para que los funcionarios del CM cobraran el adicional por función establecido por la resolución CM n° 504/05 y no

lo hicieran los agentes jurisdiccionales. Enfatizó que existía identidad reglamentaria entre los integrantes del Poder judicial y los del CM, siendo el adicional por función la única distinción dentro de una misma estructura remunerativa para ambos cuerpos.

Por su parte, el codemandado CM también adujo que la sentencia de la Cámara resultaba violatoria del principio de congruencia y de la tutela judicial efectiva. Afirmó que las normas involucradas en la causa constituían actos administrativos firmes, carentes de vicios, fundados en facultades discrecionales que no violentaban garantías constitucionales. Asimismo, cuestionó la distribución de las costas.

A su turno, el codemandado MPF manifestó que la decisión de la Alzada vulneraba su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, al introducir argumentos ajenos a los agravios de las partes, desoyendo el principio de congruencia. Agregó que se le impuso la aplicación de normas ajenas a su ámbito, en conflicto con su autarquía y autonomía funcional. También se agravió por el modo en que fueron distribuidas las costas del juicio.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el CM; revocar el pronunciamiento recurrido; y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi:

Las razones expresadas por los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 13 incs. 6 y 2, respectivamente, y en el art. 25 del CCAT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402.

II) Recursos de inconstitucionalidad concedidos:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* “Tesone, Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tesone, Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 18002/2020-0, sentencia del 10 de marzo de 2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

2. Hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

3. Revocar la sentencia de la Sala *Ad Hoc* de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 7 de febrero de 2020, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“TIRALONGO, PATRICIO ADRIÁN Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIRALONGO, PATRICIO ADRIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 44836/12-1; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda admitiéndola respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y rechazando la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable (sentencia del 9/06/2015).

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, hizo lugar a la apelación del demandado y revocó la sentencia impugnada, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales el Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dictaran un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 4/11/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I rechazó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora (sentencia del 12/04/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y precedentes dictados por el TSJ— que era improcedente otorgar en sede judicial calidad de bonificable a suplementos cuya norma de creación no les había asignado tal carácter, así como también resultaba improcedente acudir al principio *in dubio pro operario* cuando la ley era clara en la solución que prescribía o cuando la valoración de la prueba no daba lugar a incertidumbre. Afirmaron por ello que, si bien la ley nº 25.053 no contenía estipulaciones a ese respecto, sus decretos reglamentarios eran claros al establecer que el suplemento en cuestión no poseía carácter bonificable. Finalmente, recordaron que de las pautas jurisprudenciales reseñadas surgía con claridad que el carácter bonificable de un suplemento no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 24/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Patricio Adrián Tiralongo, Patricia Alejandra Abilleira, Alexis Gilberto Ortiz, Oscar Marchese; Rubén Mario Da Silva, Claudio Gustavo Ayala, Nora Silvia Rizzo, Leandro Daniel Vuidepot, Santiago De Caria, Diego Rubén Chenlo y Fabián Hugo Pettorossi.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUÁREZ, NÉLIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 211395/21-2; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que adoptara las medidas necesarias a fin de que la actora percibiera un subsidio habitacional suficiente para abonar de manera íntegra la vivienda donde residía, lo cual debía ser mantenido mientras la demandada no demostrara fehacientemente su situación de vulnerabilidad hubiera cesado.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer de 55 años sola, con diagnóstico de hipotiroidismo y hernia de disco de localización en la columna cervical y lumbar, lo que le impediría desempeñar las tareas propias del trabajo que habitualmente realizaba como empleada doméstica.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. El Fiscal General Adjunto propició que se hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, se revocara la sentencia recurrida y se devolvieran las actuaciones para que jueces distintos dictaran un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que garantizara a la actora un subsidio suficiente para cubrir el valor del alojamiento, de acuerdo con su condición de vulnerabilidad —mujer de 55 años en situación de pobreza crítica, sola, sin contención familiar y con problemas de salud que le impiden desarrollar tareas laborativas— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA fue presentada en tiempo y forma; sin embargo, no puede prosperar ya que el recurrente no articula con éxito un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 27 y 33, ley n° 402, texto consolidado por Ley 6588), ni demuestra que el pronunciamiento atacado sea arbitrario.

2. La Cámara de Apelaciones confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia que, en razón de las circunstancias particulares de la actora – mujer sola, de 56 años, en situación de pobreza, con antecedentes de hipotiroidismo y de hernia discal localizada en la zona cervical y lumbar que dificultó su continuidad laboral como empleada doméstica– ordenó al GCBA a adoptar las medidas necesarias a fin de que el subsidio habitacional que percibía le permitiera abonar en forma íntegra la vivienda en la que residía.

En el caso, las constancias médicas acompañadas en la demanda resultaron suficientes para que los magistrados, pese la carencia de certificado de discapacidad, tuvieran por acreditada la frágil condición de salud de la actora que incidiría negativamente en su capacidad para desarrollar sus tareas laborativas habituales como trabajadora doméstica y para procurarse los recursos necesarios para proveerse una vivienda.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la ley 4036 pone en cabeza del GCBA la obligación de brindar alojamiento a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad descripta en el artículo 23 de la norma –acreditación que no requiere indefectiblemente la presentación de un certificado de discapacidad–, y que asimismo se encuentren en situación de pobreza o indigencia (conf. doctrina sentada *in re* ""GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)", expte. 9205, sentencia del 21 de marzo de 2014).

3. Las cuestiones que el demandado pretende traer a conocimiento de este Tribunal refieren a aspectos fácticos de la causa –en particular, el grado de vulnerabilidad de la actora– y a la interpretación otorgada a la normativa infraconstitucional –ley 4036– sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo la decisión lesiona las cláusulas y principios invocados en su recurso. En consecuencia, los agravios expuestos, en lugar de traducir un genuino caso constitucional, solo reflejan su disconformidad con lo decidido por los jueces de mérito.

4. Por otra parte, el GCBA tampoco ha logrado demostrar que la valoración de los hechos o la interpretación del derecho infraconstitucional que sustentan la sentencia que impugna –más allá de su acierto o error– resulten insostenibles.

Cabe recordar que la doctrina que proscribe la arbitrariedad no está orientada a corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino a dejar sin efecto aquéllas sentencias que, por contener errores severos de lógica o de fundamentación, no puedan ser reputadas pronunciamientos judiciales válidos.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja incoada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado incluir a la actora en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no fuera parador ni hogar; y, en caso de que el GCBA cumpliera la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debería ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 31/05/22).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1, de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación”. Ello es así, según el Máximo Tribunal, “porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos”.

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del

alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio.

4. Corresponde ahora referir a las normas *infra* constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19,148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual “otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la accionante (una mujer sola de 55 años de edad, con diagnóstico de hipotiroidismo y hernia de disco de localización en la columna cervical y lumbar) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 67764/13-1; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO – COSTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Telefónica de Argentina SA (en adelante: Telefónica) promovió demanda contra el GCBA a fin de que se declarase la nulidad de la resolución n° 334-MHGC-2013 —y de los actos concordantes y precedentes— por los que el demandado le reclamó la suma de trece millones novecientos seis mil seiscientos veintiocho pesos ($13.906.628) en concepto de contribución por uso y ocupación

de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública, correspondiente a los períodos fiscales 1/2003 a 2/2009 y 2/2011.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de las resoluciones n° 334-MHGC-13, 676/AGIP/2012 y de las que las precedieron, impuso las costas al Gobierno vencido y reguló los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en un millón quinientos veintinueve mil setecientos veintinueve pesos ($1.529.729) —sentencia del 21/10/2019—.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó agravios sólo respecto de la imposición de costas y de la regulación de honorarios. Argumentó que: a) ya había cargado con las costas en otro proceso sustancialmente idéntico iniciado por la demandante y no cabía duplicar los costos que debía asumir ante dos procesos con el mismo objeto y las mismas partes; y b) los emolumentos eran elevados y no correspondía que los abonase dos veces sobre el mismo objeto de discusión.

Contestado el traslado de la apelación por Telefónica, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo la rechazó (sentencia del 3/12/2021).

Para así decidir, los magistrados consideraron que los objetos de las causas eran distintos, ya que en autos se impugnaban actos administrativos por los que se reclamaba una deuda tributaria para los períodos fiscales 1/2003 a 2/2009 y 2/2011 y en el expte. n° 35151/2009-0 —caratulado “Telefónica de Argentina S.A c/ GCBA s/ Acción Meramente Declarativa”— la pretensión era “hacer cesar un estado de incertidumbre” sobre los períodos fiscales 1/2005 a 2/2009. Además, por no resultar elevados, confirmaron el monto de los honorarios regulados para la primera instancia.

4. Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la actora y su letrado apoderado.

En su recurso, cuyos agravios refieren únicamente a la regulación de honorarios, el Gobierno sostuvo que la resolución cuestionada era arbitraria, violatoria de la garantía del debido proceso y afectaba su derecho de propiedad, generando un enriquecimiento sin causa en favor de la dirección letrada de la parte actora, ya que —insistió— se estaba frente a procesos con idéntico objeto y en el expte. n° 35151/2009-0 se habían regulado honorarios por también idéntica labor.

La Sala III denegó el recurso impetrado por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/3/2022). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces expresaron que:

(i) el pronunciamiento recurrido no era definitivo ni podía equipararse a tal; y

(ii) "… los agravios esgrimidos evidencian un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional en materia de honorarios profesionales, sin que se advierta la configuración de un caso constitucional que presente una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados…".

Por lo demás, desestimaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el accionado no logra poner en crisis todas las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala interviniente interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del principio del debido proceso y de los derechos de defensa y de propiedad, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402 —texto consolidado año 2022—). Sin embargo, debe ser rechazada, porque no logra conmover los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en tanto los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario tuvieron por no acreditado un caso constitucional ni la invocada arbitrariedad de sentencia.

2. En primer lugar, el agravio referido al supuesto doble cobro de honorarios por superposición de objeto ya fue a traído a esta instancia y desestimado por el Tribunal en ocasión de entender en el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el GCBA a fin de cuestionar las regulaciones de honorarios decididas en el expte. n° 35151/2009-0 (ver "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (Art. 277 CCAYT)", expte. SACAyT n° 16247/19, sentencia del 26-08-2020).

3. En segundo lugar, vale recordar que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por las instancias de mérito —que aplicaron al caso las normas establecidas para los asuntos judiciales susceptibles de apreciación pecuniaria en atención a las sumas reclamadas—, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno. Tampoco el GCBA da argumentos que demuestren defectos de lógica, o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa, que tornen a la sentencia en arbitraria.

4. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano:

Voto por rechazar la queja del GCBA porque no muestra que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado por la Cámara.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABUIN VERÓNICA MARIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 8268/16-1; 12-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 2º y 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BIELA, FEDERICO MANUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN BIELA FEDERICO MANUEL CONTRA DRA. TAMARA V. DALLIER (GCBA) Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)"

Expte. SACAyT nº 13238/15-2; 12-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN - VALOR DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO (DETERMINACIÓN) - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal. El recurrente se agravia del modo en que este Tribunal valoró el requisito de procedencia de la apelación ordinaria establecido en el inciso 6 del art. 26 de la ley local n° 7, pero no muestra tener un derecho federal para acudir a ese recurso. Tampoco, que esa valoración tenga con los preceptos federales que dice vulnerados, la relación directa que exige el art. 15 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor contra el pronunciamiento de este Tribunal que rechazó su queja por recurso ordinario de apelación denegado, por no haberse cumplido con el requisito relativo al "valor disputado en último término" a que refiere el art. 27, inc. 6 de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017). Los agravios planteados contra la resolución atacada no involucran una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN. En efecto, la decisión del Tribunal encontró apoyo en normas locales —el art. 27, inc. 6 de la ley n° 7 (texto conforme art. 1 de la ley n° 5930) en función de la resolución n° 41/SSJUS/2020— y en las constancias de la causa, y remiten exclusivamente a la valoración de extremos procesales y de hecho, y a la interpretación de disposiciones locales realizadas por este Tribunal. Se trata, en consecuencia, de materia ajena

a la instancia federal pretendida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Federico Manuel Biela interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 21 de septiembre de 2022 que rechazó su queja.

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respondió al traslado que le fue conferido, solicitando que se deniegue el recurso extraordinario federal, con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurrente se agravia de cómo este Tribunal valoró el requisito de procedencia de la apelación ordinaria establecido en el inciso 6 del art. 26 de la ley local n° 7, pero no muestra tener un derecho federal a acudir a ese recurso. Tampoco que esa valoración tenga con los preceptos federales que dice vulnerados la relación directa que exige el art. 15 de la ley n° 48.

Por las razones expuestas, voto por denegar el recurso extraordinario federal interpuesto. Costas al vencido (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento del Tribunal que rechazó su queja por recurso ordinario de apelación inadmisible, por considerar que no se cumplió con el requisito relativo al “valor disputado en último término” a que refiere el art. 27, inc. 6, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque los agravios planteados contra la resolución atacada no involucran una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN.

En efecto, la decisión del Tribunal encontró apoyo en normas locales —el art. 27 inc. 6 de la ley n° 7 (texto conforme art. 1 de la ley n° 5930) en función de la resolución n° 41/SSJUS/2020— y en las constancias de la causa.

La cuestión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN remite exclusivamente a la valoración de extremos procesales y de hecho, y a la interpretación de disposiciones locales realizadas por este Tribunal. Se trata, en consecuencia, de materia ajena a la instancia federal pretendida.

En este punto, resulta aplicable la reiterada doctrina federal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, por regla, al control por la vía del recurso extraordinario federal (conforme *Fallos:* 285:410, 286:87, 291:356, 308:551 y 329:4775, entre otros) pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos:* 289:336, 293:226, 296:642, 311:2004 y 323:1217, entre muchos otros).

3. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse a su respecto y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Finalmente, el recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, no se ha consignado (ni hubiera podido hacerlo dado el carácter procesal y local de las razones que fundan la sentencia) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso *d*); ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. *e*).

5. Las costas se imponen a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él; ello, sin perjuicio

del beneficio de litigar sin gastos que le fuera concedido y sus efectos respecto del pago de las costas (art. 84 del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Federico Manuel Biela, con costas en los términos expuestos en el punto 5 del voto conjunto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MESERI, INÉS BEATRIZ ANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MESERI INÉS BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 43656/12-2; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante:

GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 28/10/2014, hizo lugar parcialmente a la demanda reconociendo el carácter remunerativo no bonificable del suplemento.

El fallo fue apelado por las partes.

4. A su turno, el 14/07/2015, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de la parte actora e hizo lugar al recurso del GCBA por considerar que el demandado no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (“Meseri, Inés Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Meseri, Inés Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT nº 12944/2015-0, sentencia del 28 de octubre de 2020).

6. La Sala I de la Cámara declaró desierto el recurso del GCBA e hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, condenó al demandado a liquidar el suplemento en cuestión con carácter remunerativo no bonificable (resolución del 12/4/2022).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la accionante planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que los agravios alegados por la recurrente remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de derecho infraconstitucional y de hecho y prueba, sin plantear un caso constitucional (sentencia del 19 de octubre de 2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Inés Beatriz Ana Meseri, Silvia del Carmen Chinellato, Irma Elena Salvati, María Mónica Llusa, Mónica Victoria Bellido, Haydée Luisa Zanatta, Matilde Reina Monroy, Claudia Nilda Roca, Alicia Inés Luna y Hortensia Elena Bernardi.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 113262/21-1; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación de la Ministra que fue dirigido contra la resolución de grado que la intimó a cumplir con la sentencia dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (sentencia del 20/09/2022).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley nº 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley nº 6588—, en tanto establece que: “En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…” (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALIÑA ROSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 9932/16-3; 12-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FURLAN, SILVIA ANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FURLAN SILVIA ANA Y OTROS CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 43275/11-2; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 6/05/2015). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia (sentencia del 28/10/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala IV hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación de ambas partes y, en lo que aquí corresponde destacar, rechazó la apelación de la actora en lo atinente a la pretensión de que se declarase el carácter bonificable del suplemento FONAINDO (sentencia del 18/11/2021).

Para así decidir, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y un precedente dictado por el TSJ— que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador y que no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable. Finalmente, señalaron que la reglamentación del suplemento había dispuesto de manera expresa que no debía ser abonado con carácter bonificable y que, por ello, no existía al respecto una indeterminación normativa sobre el punto.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba

sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala IV denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/06/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Silvia Ana Furlan, Santiago Duarte, Teresa Beatriz Panizza, Paola Elizabet Rodríguez, Silvia Inés Bua y Karina Esperanza Andrade.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MOROSI GUILLERMO EDUARDO HUGO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 38851/10-0; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA)

- EMPLEO PÚBLICO - FUNCIONARIOS JUDICIALES – REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR DEDICACIÓN FUNCIONAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CM) que fueron concedidos por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo - Secretaría *Ad Hoc* (sentencia de fecha 27/09/2022).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Guillermo Eduardo Hugo Morosi, Valeria Andrea Lancman, Mariano Díaz Bo, Isidro Javier Martín Aramburu, Jonathan Rene Barraud, Norberto Luis Circo, Javier Salvador Lombardo, María Mercedes Cuviello, Marcela Rosa Valentini, María Laura Martínez Vega, María Teresa Bravo, Ángeles Sarrabayrouse (quien luego desistió), María Martha Grosso, Susana Beatriz Parada, Paola Roxana Zarza, Juan Martín Pacin, Gladys Nélida Ruffini, Alejandro Santiago Zamperetti, María Alejandra Doti y Analía Inés Zamboni Ledesma contra el CM, a efectos de obtener el cobro de las diferencias salariales con motivo de no haber sido integrado a su sueldo el “adicional por función”, previsto en el art. 14.9 de la resolución CM nº 504/2005,—equivalente al 10% del sueldo básico, la compensación jerárquica y la dedicación funcional— que correspondía abonarles desde agosto de 2005 hasta mayo de 2010, más el monto correspondiente en concepto de Sueldo Anual Complementario (SAC) y sus intereses. Impugnaron el art. 1º de la resolución n° 270/CCAMP/10 y su modificatorio, art. 1º de la resolución n° 358/10, en cuanto omitió disponer el pago del “adicional por función” desde que fuera reconocido tanto por la resolución n° 504/CMCABA/05 como por la resolución n° 592/CMCABA/08 (suspendida por la resolución n° 594/CMCABA/08). Indicaron que la pretensión alcanzaba a todo adicional que no se encontrase prescripto por el transcurso de cinco (5) años a contar desde la interposición de la demanda; y aclararon el monto por el cual reclamaba cada uno de los coactores, atendiendo a las funciones por ellos cumplidas desde el mes de septiembre de 2005 (o desde la fecha de ingreso) al mes de marzo de 2010.

3. En cuanto resulta pertinente señalar, el CM contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas. Puntualizó que los actores cuestionaban una normativa que expresamente definía los sujetos alcanzados, sin probar el trato discriminatorio ni el desmedro en el principio de igualdad que alegaban.

El juez de primera instancia hizo lugar al planteo de falta de legitimación activa opuesto por la parte demandada respecto del coactor Jonathan Rene Barraud; lo desestimó en relación a coactores Mariano Díaz Bo y Juan Martín Pacín; y rechazó la demanda, con costas en el orden causado (21/03/2019). Para así decidir sostuvo que existían regímenes reglamentarios diferentes para los funcionarios administrativos del CM y los que se desempeñaban en función jurisdiccional, característica que justificaba que a través de la resolución n° 504/05 se les hubiera otorgado un adicional remuneratorio a aquéllos y no a éstos.

4. Ambas partes apelaron la sentencia. El CM se agravió por la distribución de las costas y la parte actora cuestionó el rechazo de la demanda. La Sala Ad-Hoc de la Cámara, integrada por la jueza Mariana Díaz y las conjuezas María Anahí Cordero y Pei Chuan Chuang, hizo lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto por los accionantes y, en consecuencia, admitió con el mismo alcance la demanda, distribuyendo las costas de todo el proceso en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte demandada (21/02/2020). Para ello, dividió el examen de la pretensión en dos lapsos: a) desde septiembre de 2005 (conf. escrito de demanda y aclaratoria) hasta el 31/12/2006 y b) desde el 01/01/2007 (Res. CM n° 22/07) hasta el 01/05/2010 (Res. CM n° 358/10).

Tuvo en cuenta el argumento del CM que explicó la distinción de los agentes comprendidos en el art. 14.9 de la Res. CM n° 504/05, sobre la base del método de liquidación de los haberes, que variaba según fuese del área administrativa o jurisdiccional (establecido para compensar la disminución neta del salario que percibían los funcionarios administrativos como consecuencia del pago del impuesto a las ganancias; que —por razones de otra índole— no afectaba a los judiciales).

Y dado que ese sistema se mantuvo hasta el dictado de la Res. CM n° 22/07, la Sala rechazó el recurso por el período comprendido entre septiembre de 2005 y el 31/12/2006. En cambio, hizo lugar a la pretensión de la parte actora por el lapso comprendido entre el 01/01/2007 y el 01/05/2010 ya que a partir de la Res. CM n° 22/07, que uniformó la liquidación de salarios en las áreas judiciales y administrativas, no existían fundamentos objetivos para excluir a los funcionarios jurisdiccionales del cobro del suplemento establecido en el art. 14.9 de la Res. CM n° 504/05.

5. Disconformes con la decisión de la Alzada, ambas partes interpusieron recursos de inconstitucionalidad, que fueron concedidos como se indica en el punto 1.

Los accionantes sostuvieron que la sentencia apelada: (i) incurría en incongruencia, al establecer diferencias de manera dogmática respecto de los funcionarios y magistrados jurisdiccionales y los que prestaban tareas en el CM; (ii) vulneraba la igualdad de trato, al aceptar que los rubros sobre los cuales se debía computar el impuesto a las ganancias, que variaban según el área administrativa o jurisdiccional, por imperio de la resolución CM n° 102/05 —, fuera una razón valedera para que los

funcionarios del CM cobraran el adicional por función establecido por la resolución CM n° 504/05 y no lo hicieran los agentes jurisdiccionales; y (iii) enfatizaron que existía identidad reglamentaria entre los integrantes del Poder judicial y los del CM, siendo el adicional por función la única distinción dentro de una misma estructura remunerativa para ambos cuerpos. Se agravió, finalmente, por el modo en que fueron distribuidas las costas del proceso.

Por su parte, el demandado también adujo que la sentencia de la Cámara resultaba violatoria del principio de congruencia y de la tutela judicial efectiva. Afirmó que las normas involucradas en la causa constituían actos administrativos firmes, carentes de vicios, fundados en facultades discrecionales que no violentaban garantías constitucionales. Asimismo, cuestionó la distribución de las costas.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y el CM; revocar el pronunciamiento recurrido; y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero para que, por intermedio de otros jueces, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el Tribunal en el precedente “Tesone, Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tesone, Romina Lilian y otros c/Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” y su acumulado expte. n°18028/2020-0 “Consejo dela Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tesone, Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” (expte. n° QTS 18002/2020-0), de fecha 10 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi:

Las razones expresadas por los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 13 incs. 6 y 2, respectivamente, y en el art. 25 del CCAT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402.

II) Recursos de inconstitucionalidad concedidos:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Tesone Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tesone Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. QTS 18002/2020-0, del 10 de marzo de 2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

2. Hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

3. Revocar la sentencia de la Sala *Ad Hoc* de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 21/02/2020, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S., S.D.C. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT nº 2963/20-3; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA DE GÉNERO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento a la parte actora, que reuniera las condiciones adecuadas a su grupo familiar. Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola, en situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género y a cargo de sus cinco hijos menores.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria e imprecisa; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que, con sostén, a su turno, en el precedente "K.M.P." de este tribunal (cfr. el punto X de la sentencia de primera instancia), lo había condenado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación —mujer mayor de edad, a cargo de cinco hijos menores de edad, no incorporada al mercado formal de trabajo, sin redes de contención familiar, víctima de violencia actual, y en situación de vulnerabilidad crítica—, no se hacen cargo de la legislación estimada aplicable, ni, a su vez, discuten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso arrimado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente aquí impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí

se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CHAMBRET, SUSANA ESPERANZA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBRET SUSANA ESPERANZA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 36231/09-2; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO." con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 29/08/2014, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no "bonificable" del suplemento.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 15/10/2015, la Sala II de la Cámara CATYRC, hizo lugar al recurso del GCBA por considerar que el demandado no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (Chambret, Susana Esperanza y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chambret, Susana Esperanza y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), Expte. SACAyT nº 13135/2016-0; sentencia del 4-11-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó la apelación de la parte actora que perseguía el reconocimiento del carácter "bonificable" del adicional (resolución del 12/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones Nº 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 24/08/2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Susana Esperanza Chambret, Dora Concepción Abal, Cristina Isabel Ovejero, Myriam Graciela Rimola, Silvia Cristina Pipèt, Jorge Luis Narducci, Olga Mirta Díaz, Graciela Mónica Prado, Ana María Diaco, María del Carmen Cianni, Cristina Noemí Ruiz, Josefa Eleonora Lupi, Silvina Corina Luchia, Carmen Matilde Bosio, Noemí Ester Ruiz, Gabriela Beatriz Pérez, Rosa De Marco, Consuelo Sila Fernández y María Lidia Maciel.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CORINGRATO, GRACIELA NOEMI Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN

CORINGRATO, GRACIELA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT nº 60/12-2; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia admitió la demanda respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable (sentencia del 25/09/2014).

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia (sentencia del 28/10/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I declaró desierto el recurso de apelación del GCBA y rechazó el de la parte actora (sentencia del 12/04/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y precedentes del este Tribunal— que era improcedente otorgar en sede judicial calidad de bonificable a suplementos cuya norma de creación no les había asignado tal carácter, así como también resultaba improcedente acudir al principio *in dubio pro operario* cuando la ley era clara en la solución que prescribía o cuando la valoración de la prueba no daba lugar a incertidumbre. Consideraron que si bien la ley nº 25.053 no contenía estipulaciones a ese respecto, sus decretos reglamentarios eran claros al establecer que el suplemento en cuestión no poseía carácter bonificable. Finalmente, recordaron que, de las pautas jurisprudenciales reseñadas, surgía con claridad que el carácter bonificable de un suplemento no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Graciela Noemí Coringrato, Clara Ángela Eusebia Santini, Adriana María Busato, Cesar Hugo Vera de Miguel, Adriana Marcela Vasconi y Guillermo Jorge Nieto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 4434/17-2; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la liquidación practicada por la parte actora y ordenado acompañar documentación referida a las sumas adeudadas.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"

Expte. SACAyT nº 5607/20-1; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECURSO DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES - CADUCIDAD DE INSTANCIA - ACTOS IMPULSORIOS (ALCANCES) - OFICIOS JUDICIALES - CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS

ECONÓMICAS - SANCIONES DISCIPLINARIAS- SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

SUMARIOS:

1. Si bien la declaración de caducidad de instancia no constituye técnicamente una “sentencia definitiva”, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, ya que la pretensión no podría ser objeto de un proceso posterior por haber transcurrido el plazo del artículo 465 del CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la resolución de la Cámara que declaró operada la caducidad de la instancia en el marco de un recurso judicial directo, interpuesto por el actor para impugnar la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas por medio de la cual se dispuso su suspensión en el ejercicio de la profesión por un año, prevista en el art. 28, inc. d) de la ley n° 466. Ello así, en tanto el actor aquí recurrente no muestra que los aspectos cuya revisión pretende importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. El planteo respecto de que el pedido de caducidad provino de quien no había sido tenido por parte (Consejo Profesional de Ciencias Económicas), los cuestionamientos acerca del plazo aplicado y la afirmación del carácter impulsorio del pedido de intervención fiscal, refieren a cuestiones de hecho y procedimentales de carácter infraconstitucional que resultan —como principio— ajenas a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no se hace cargo de desbaratar las premisas que llevaron a la alzada a declarar operada la caducidad de la instancia: que el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal (en el cual se pedía las actuaciones administrativas para estudiar la habilitación de instancia), y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte y exigible por la ley procesal; y que el pedido de que pasen las actuaciones al MPF para que dictamine sobre la competencia y habilitación de la instancia judicial no constituyó un acto impulsorio. Las consideraciones que en este sentido vierte el actor en sus recursos de inconstitucionalidad y queja no hacen más que evidenciar su discrepancia con la solución adoptada, pero no resultan suficientes para considerar que las juezas de la alzada incurrieran en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. La resolución contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad —aquella en la que se declaró la caducidad de instancia en el marco de un recurso directo de apelación ante la Cámara de Apelaciones— resulta equiparable a definitiva

puesto que —tal como coinciden el *a quo* y el recurrente— impide cualquier discusión posterior en torno de la legitimidad de la sanción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto la recurrente muestra que, al negar efecto impulsorio a su petición para que se diera vista del expediente al Ministerio Público Fiscal frente a la intimación prevista en el art. 265 del CCAT, la Cámara se apartó de la regla que rige el caso. Una vez que el recurrente manifestó su voluntad de continuar con el proceso, la petición formulada para que se diera vista del expediente al Ministerio Público Fiscal, pudo haber llevado a agilizar el trámite, si hubiera sido admitida por el tribunal interviniente. Sin embargo, para la Cámara, al estar pendiente y a cargo del recurrente la confección de un oficio para requerir al CPCE la remisión de las copias solicitadas, "... el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte…". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. El artículo 265 del CCAyT prevé el plazo para que la parte intimada "manifieste su intención de continuar con el proceso", carga que, en el caso, la parte recurrente cumplió en término mediante una actuación a la que el pronunciamiento apelado no asignó consecuencia alguna. En ese mismo plazo, quien manifiesta su voluntad de continuar el proceso "puede realizar un acto procesal útil para el avance del proceso". Obviamente, el "puede" no implica, para quien quiere continuar el litigio, una opción entre ejercer o no ese derecho. En todo caso, significa que el acto con que busque impulsarlo, y salir así de la inacción que justificó intimarlo, será en principio tempestivo. Pero, acto útil es aquel que tiene aptitud para hacer progresar el trámite, aunque no lo logre efectivamente. Esta es la interpretación que da pleno efecto a la primera cláusula, la que hace reposar el saneamiento de la inacción en la manifestación de voluntad de instar la acción, es decir, en la manifestación de que no se la ha abandonado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Una vez que el recurrente manifestó su voluntad de continuar con el proceso, formuló una petición (que se diera vista del expediente al Ministerio Público Fiscal) que pudo haber llevado a agilizar el trámite, si hubiera sido admitida por el tribunal interviniente. La utilidad de la petición debe ser examinada desde el ángulo de su potencial, esto es, la consecuencia que habría tenido en el caso de que se le hubiera hecho lugar. Exigir que fuera además, exitosa, torna inútil la manifestación de voluntad, que es la primera exigencia contenida en el artículo 265 del CCAyT. Ello así, porque el acto útil supone necesariamente la voluntad de continuar. Es decir que la expresión de esa voluntad nada sumaría a la articulación del acto útil. A su turno, el rechazo de la petición conllevaría necesariamente la perención que la reforma da ocasión de sanear. No cabría separar el éxito del pedido, del saneamiento de la inacción. En tales condiciones, no bastaría tener la voluntad de continuar, ni aun cuando se la expusiera inequívocamente. Esto va en contra de la tradición jurisprudencial según

la cual el acto nulo también constituye impulso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma. La parte actora efectúa una reseña del proceso, reitera lo que había expresado en el recurso de inconstitucionalidad y cumple —en forma mínima pero suficiente— con la carga de expresar las razones que controvierten los fundamentos dados por la Sala para denegarlo. Si bien por regla general los aspectos procesales suscitados en las causas son ajenos, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, en ciertas circunstancias el Tribunal ha examinado el recurso contra la decisión que declara la caducidad de la instancia, cuando se demuestra la afectación de un derecho o garantía constitucional y se acredita un gravamen irreparable (*v. gr.* "GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M., F. J. c/ GCBA y otros s/ amparo" Expte. SACAyT n° 14900/17; sentencia del 17-10-2018). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto la conducta procesal del recurrente a la hora de desistir o, mejor dicho, desconocer la carga que le fuera impuesta a los fines de diligenciar el requerimiento de las actuaciones administrativas, en modo alguno puede neutralizar su intención de mantener el proceso. Tampoco dicha circunstancia debe ser empleada a los fines de vedar prematuramente el debido análisis de la competencia del Tribunal para intervenir en la causa o decidir sobre los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso judicial sin la intervención previa del fiscal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja presentada por la parte actora, contra contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso judicial directo interpuesto por el CPN Gustavo Eduardo Braghiroli, contra la Resolución de la CD 118/2019 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, dictada el 12/12/2019 en la causa 31.551, que confirmó la sanción administrativa dispuesta por Plenario del Tribunal de Ética Profesional del 06/12/2018, por medio de la cual se dispuso su suspensión en el ejercicio de la profesión por un año prevista en el art. 28, inc. d) de la Ley 466 CABA y, accesoriamente, su inhabilitación para formar parte del órganos del Consejo

Profesional de cinco (5) años a partir de la reinscripción de la matricula conforme art. 29 inc. d) de la Ley 466 CABA, por violación de los arts. 2, 3 y 4 del Código de Ética.

3. En lo aquí importa destacar la Sala IV de la Cámara CATYRC dispuso, con fecha 14/04/2021, librar oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA a fin de que remitiera —dentro del plazo de diez (10) días— copia certificada de las actuaciones administrativas. Asimismo, requirió al organismo mencionado que informara toda actuación relevante que ocurriera en el procedimiento administrativo con posterioridad a la remisión de la copia solicitada, e hizo saber que la confección, firma y diligenciamiento se encomendaba al interesado, previo confronte del tribunal (cfr. art. 328, CCAyT), debiendo transcribirse la providencia toda vez que el requerimiento se relacionaba con el examen de la habilitación de la instancia (punto 2).

Finalmente, en el punto 3 del proveído de mención se dispuso que, una vez cumplido lo anterior, pasara el expediente al Ministerio Público Fiscal ante la Cámara (en adelante: MPF) para que dictaminara sobre la competencia y la habilitación de la instancia judicial.

4. Entretanto, el 8/11/2021, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad acusó la caducidad de la instancia sobre la base que "*el último movimiento impulsorio del expediente efectuado por la parte actora fue realizado el 31 de marzo de 2021"*, mientras que el último movimiento del expediente fue el dictado de la resolución aludida en el punto precedente.

5. Luego de conferido el traslado, el accionante manifestó su intención de "*continuar con el proceso"* (cf. art. 265 CCAyT, segundo párrafo, modificado por la Ley 6402) y, de seguido, desistió el pedido de obtener copias íntegras de las actuaciones administrativas tramitadas ante el Consejo y solicitó el pase del expediente al MPF para que dictaminara sobre la competencia y la habilitación de la instancia.

6. A su turno, la Sala IV de la Cámara CATYRC declaró operada la caducidad de la instancia por considerar, en sustancia, que el plazo de tres meses se encontraba vencido cuando la parte demandada planteó la caducidad. A la vez, tuvo en cuenta que el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte y exigible por la ley procesal para que el Ministerio Público Fiscal dictaminara sobre la habilitación de la instancia y el tribunal pudiera expedirse al respecto (resolución del 2/02/2022).

7. Disconforme con lo decidido, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad con sustento en que la resolución en crisis le genera un gravamen irreparable, y que es arbitraria por afectar el debido proceso y su derecho de defensa pues: i) el planteo de perención de la instancia fue efectuado por quien no es parte del proceso; ii) aplica al recurso directo el plazo de caducidad de la segunda o ulterior instancia; y iii) su pedido de dar intervención al MPF fue una actuación útil para el avance del proceso, y si el requerimiento de las actuaciones administrativas *"era una cuestión*

indisponible" el operador jurídico pudo insistir con el pedido *"y no fulminar el proceso como lo hizo con el dictado de la caducidad de la instancia"*.

8. La Cámara lo rechazó, pese a entender que la resolución contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad resultaría equiparable a definitiva, con fundamento en no haber planteado adecuadamente un caso constitucional, toda vez que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia cuestionada quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas procesales que las rigen, de carácter infraconstitucional; a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 5/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no podrá prosperar en tanto no logra rebatir los fundamentos del pronunciamiento que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido por Gustavo Eduardo Braghiroli: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. Previo a todo, cabe destacar que, si bien la declaración de caducidad de instancia no constituye técnicamente una "sentencia definitiva", en el *sub lite* se configuraría un supuesto de excepción, toda vez que conforme surge del relato de la Cámara, la resolución contra la que se dirige el recurso intentado resultaría equiparable a definitiva ya que la pretensión no podría ser objeto de un proceso posterior por haber transcurrido el plazo del artículo 465 del CCAyT (actuación nº 718697/2022).

3. No obstante ello, la queja no muestra que los aspectos cuya revisión pretende el actor —que el planteo provino de quien no había sido tenido por parte, el plazo aplicado y el carácter impulsorio del pedido de intervención fiscal— importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Antes bien, se refieren a cuestiones de hecho y procedimentales de carácter infraconstitucional que, como es sabido, resultan —como principio— ajenas a esta instancia extraordinaria.

La circunstancia antes apuntada priva a los principios, derechos y garantías constitucionales que el actor afirma conculcados, de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión adoptada por la Sala IV de la CATyRC.

4. Tampoco el recurrente se hace cargo de desbaratar las premisas que llevaron a la alzada a declarar operada la caducidad de la instancia: que el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte y exigible por la ley procesal;

y que el pedido de que pasen las actuaciones al MPF para que dictamine sobre la competencia y habilitación de la instancia judicial no constituyó un acto impulsorio.

Las consideraciones que en este sentido vierte el actor en sus recursos de inconstitucionalidad y queja no hacen más que evidenciar su discrepancia con la solución adoptada, pero no resultan suficientes para considerar que las juezas de la alzada incurrieran en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por Gustavo Eduardo Braghiroli.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos, en lo sustancial, al voto de la jueza Marcela De Langhe y a la solución que allí se propone.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La resolución contra la que el Sr. Braghiroli interpuso recurso de inconstitucionalidad es equiparable a definitiva puesto que —tal como coinciden el *a quo* y el recurrente— impide cualquier discusión posterior en torno de la legitimidad de la sanción.

Como surge de las “Resulta” (apartados 5 y 6), frente a la intimación prevista en el art. 265 del CCAT, el interesado manifestó su intención de continuar con el proceso, desistió del “... pedido de obtener copias íntegras de las actuaciones administrativas…” y solicitó que se diera vista del expediente al Ministerio Público Fiscal. La Sala IV declaró la caducidad de la instancia porque consideró que el pedido referido no era un acto idóneo para impulsar el proceso. En su visión, al estar pendiente y a cargo del recurrente la confección de un oficio para requerir al CPCE la remisión de las copias referidas, “... el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte…”.

En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente muestra que, al negar efecto impulsorio a la petición que produjo frente a su intimación, la Cámara se apartó de la regla que rige el caso.

2. En otros pronunciamientos (ver, por ejemplo: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lin Ming, Qing s/ infr. art(s). 23, L 1217 Ejecución multa determinada por controlador” expediente n° 10324/13, sentencia del 26-11-2014) dije que el instituto de la caducidad de instancia se asienta en la presunción del abandono del proceso por parte de quien tiene la carga de instarlo y es un instrumento para evitar la prolongación de los juicios, pero no un artificio tendente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito. De allí que su interpretación deba

guiarse por la pauta del carácter restrictivo. También que la regla que supedita la caducidad a que no se hubiera instado el proceso no exige el éxito en la actuación, porque cuando la disposición exige *instar* está introduciendo la idea de que tiene que mediar una actuación que tenga por propósito hacer avanzar el proceso, aun cuando fracase en ello.

3. Estas reglas no fueron modificadas por la reforma del art. 265 del CCAT por la ley nº 6402 —sancionada con posterioridad al dictado de la sentencia citada en el párrafo anterior, y de muchas otras en el mismo sentido—. La reforma introdujo la siguiente previsión respecto del pedido de caducidad:

"Se sustanciará previa intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. Dicha intimación previa, y la carga para el/la litigante de producir un acto impulsorio, sólo será posible en la primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia, ya sea a petición de parte o de oficio".

3.1. El artículo prevé el plazo para que la parte intimada "manifieste su intención de continuar con el proceso", carga que, no se discute, cumplió en término la parte recurrente, mediante una actuación a la que el pronunciamiento apelado no asignó consecuencia alguna.

En ese mismo plazo, quien manifiesta su voluntad de continuar el proceso "puede realizar un acto procesal útil para el avance del proceso". Obviamente, el "puede" no implica, para quien quiere continuar el litigio, una opción entre ejercer o no ese derecho. En todo caso, significa que el acto con que busque impulsarlo, y salir así de la inacción que justificó intimarlo, será en principio tempestivo. Pero, acto útil es aquel que tiene aptitud para hacer progresar el trámite, aunque no lo logre efectivamente. Esta es la interpretación que da pleno efecto a la primera cláusula, la que hace reposar el saneamiento de la inacción en la manifestación de voluntad de instar la acción, es decir, en la manifestación de que no se la ha abandonado.

3.2. En el caso, una vez que hubo manifestado su voluntad de continuar con el proceso, la recurrente formuló una petición que pudo haber llevado a agilizar el trámite, si hubiera sido admitida por el tribunal interviniente. La utilidad de la petición debe, en mi opinión, ser examinada desde el ángulo de su potencial, esto es, la consecuencia que habría tenido en caso de que se le hubiera hecho lugar. Exigir que fuera, además, exitosa, torna inútil la manifestación de voluntad, que es la primera exigencia contenida en la cláusula que examinamos. Ello así, porque el acto útil supone necesariamente la voluntad de continuar. Es decir que la expresión de esa voluntad nada sumaría a la articulación del acto útil. A su turno, el rechazo de la petición conllevaría necesariamente la perención que la reforma da ocasión de

sanear. No cabría separar el éxito del pedido, del saneamiento de la inacción. En tales condiciones, no bastaría tener la voluntad de continuar, ni aun cuando se la expusiera inequívocamente. Esto va en contra de la tradición jurisprudencial según la cual el acto nulo también constituye impulso.

En “Lin Ming, Qing” (ya citado), expliqué —con apoyo en doctrina y jurisprudencia a la que me remito— que los actos defectuosos e incluso los declarados nulos tienen eficacia para interrumpir los plazos de caducidad, dado que revelan la voluntad de proseguir el juicio. Dije: “Esta solución es imperiosa, pues suponer que sólo los actos válidos interrumpen, y peor aún, que no lo hacen los pedidos denegados (…) llevaría muy frecuentemente a decretar la caducidad de procesos a cuyo respecto la voluntad de darles impulso ha quedado demostrada por la actuación del interesado. Sería una verdadera denegación de la justicia pedida”.

3.3. Concentrándonos en la palabra “útil”, la Real Academia le da tanto la acepción del efectivo resultado: “Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés”, como la de aptitud para llegar a él: “Que **puede** servir y aprovechar en alguna línea” (el destacado me pertenece). Optar por esta segunda acepción asigna un efecto a la primera parte —manifestación de voluntad— que adoptar la primera soslaya.

Entonces, una manifestación inequívoca unida a una petición con aptitud para hacer progresar el trámite son suficientes para levantar la caducidad. Esta lectura, que disminuye los supuestos de perención de instancia, cumple con la regla según la cual no cabe suponer inconsecuencia o redundancia en el legislador sino que corresponder adoptar aquella que da plenos efectos a sus palabras (Fallos 306:721 y 307:508993, entre muchos otros). A un mismo tiempo, es la que facilita el ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que pone la ley en mayor armonía con la CCBA y la CN.

4. La aplicación de la regla al caso conduce a revocar la resolución recurrida, basada en que “... el acto idóneo para impulsar el proceso consistía en diligenciar el oficio ordenado por el tribunal y no en desistir de un requerimiento indisponible para la parte…”.

Es que estando pendiente —según el criterio de la Cámara— la verificación de su competencia y de la habilitación de la instancia, a cuyos efectos había dispuesto la intervención previa del Ministerio Público Fiscal, no podía sostener válidamente que un acto tendente a concretar esa intervención no tuviera por finalidad impulsar el proceso. Máxime cuando la petición efectuada por la parte en ese sentido vino acompañada de la expresa declaración de su intención de continuar el juicio. En todo caso, el carácter indisponible para la parte que la Cámara atribuyó a estas diligencias, y sobre cuya base resolvió, podía justificar el rechazo de la petición.

No debe soslayarse, además, que del expediente principal surge que, con su recurso directo, el Sr. Braghiroli peticionó que: “SE REQUIERA COPIA ÍNTEGRA DEL SUMARIO DE REFERENCIA, DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y LA

RESOLUCIÓN EN CRISIS", y que la Sala IV no invocó el art. 465 del CCAT al ordenar el libramiento del oficio que puso a cargo del interesado. Estos extremos permiten una hipótesis según la cual el Sr. Braghiroli interpretó la providencia referida como el acceso a su petición, y se creyó en condiciones de disponer de esa prueba; escenario en el que la decisión que se revoca aparece también como excesivamente rigurosa.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia objetada y devolver las actuaciones a la Sala IV para que continúe el trámite según el impulso que recibiere.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma. La parte actora efectúa una reseña del proceso, reitera lo que había expresado en el recurso de inconstitucionalidad y cumple —en forma mínima pero suficiente— con la carga de expresar las razones que controvierten los fundamentos dados por la Sala para denegarlo. La queja, entonces, puede prosperar.

2. Si bien por regla general los aspectos procesales suscitados en las causas son ajenos, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, en ciertas circunstancias el Tribunal ha examinado el recurso contra la decisión que declara la caducidad de la instancia, cuando se demuestra la afectación de un derecho o garantía constitucional y se acredita un gravamen irreparable (*v. gr.* "GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M., F. J. c/ GCBA y otros s/ amparo" Expte. SACAyT n° 14900/17; sentencia del 17-10-2018).

Dado lo cual, tal como sostuviera la Sala IV el 5/04/2022, aspecto que se comparte, la resolución contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a definitiva ya que la pretensión impugnatoria del actor no podrá ser objeto de un proceso posterior por haber transcurrido el plazo del artículo 465 del CCAyT.

3. Por lo demás, de acuerdo a la reseña de lo acontecido en la causa, se advierte que el recurrente al momento de corrérsele el traslado previsto por el art. 265 CCAyT, segundo párrafo (modificado por la Ley 6402), manifestó su inequívoca intención de "*continuar con el proceso*" en alguna medida con apoyo en una decisión interlocutoria tomada por el juez de trámite de la causa y, en ese marco, solicitó conjuntamente con su defensa técnica, el pase del expediente al MPF para que dictamine sobre la competencia y la habilitación de la instancia (aunque desistiendo del requerimiento de las actuaciones administrativas sancionatorias en poder del Consejo Profesional de CienciasEconómicas quien planteó la caducidad de la instancia en la etapa embrionaria del proceso y hasta contesto el traslado del recurso de inconstitucionalidad sin ser parte) –el destacado nos pertenece–.

Razón por la cual, en este contexto, considero que el pronunciamiento atacado debe ser descalificado por afectar indebidamente la garantía de defensa en juicio del

recurrente pues, más allá de la suerte que ha de correr la vista de causa ordenada en los términos que da cuenta la actuación referida en el punto 3 de las Resultas que se encuentra firme como así también las defensas esgrimidas por el recurrente a su respecto y que son ajenas a este recurso, la continuidad del trámite en los términos que fue instado por el quejoso es por un lado una actividad útil a los fines de impulsar el proceso y, por el otro, hábil a los fines de conjurar la perención de la instancia resuelta por el *a quo*.

Ello también descansa en virtud del principio *pro actione* y de la doctrina del Alto Tribunal que ha sostenido reiteradamente que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter (doctrina de *Fallos:* 308:2219; 319:1142; 323:2067, 323:3204, 324:1459; 329:1391, entre otros).

En suma, la conducta procesal del recurrente a la hora de desistir o, mejor dicho, desconocer la carga que le fuera impuesta a los fines de diligenciar el requerimiento de las actuaciones administrativas, en modo alguno puede neutralizar su intención de mantener el proceso, ni tampoco dicha circunstancia debe ser empleada a los fines de vedar prematuramente el debido análisis de la competencia del Tribunal para intervenir en la causa o decidir sobre los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso judicial sin la intervención previa del fiscal.

4. Por todo lo dicho, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad presentado por Gustavo Eduardo Braghiroli, revocar la sentencia cuestionada y proseguir el trámite según su impulso.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja intentada por Gustavo Eduardo Braghiroli.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONDORI CORDERO, CLAUDIA Y OTROS

CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 838/20-5; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DIFERENCIAS SALARIALES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - APLICACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible. El recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos, pero esa resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, como así también en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio. La Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que aplicó el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos, por considerar que los agravios introducidos remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3° de la CCABA, y las razones apuntadas no han sido suficientemente rebatidas en la queja. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja ya que el recurrente no logra evidenciar la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo* que justifique la intervención de estos estrados. El recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos. Sin embargo, el mencionado artículo resulta aplicable —cf.

"Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17763/19, sentencia del 30/06/2021 y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17844/19-0, sentencia del 07/07/2021, entre otros— toda vez que la demanda se notificó luego de la entrada en vigencia de dicha norma. De ese modo, pueden capitalizarse únicamente los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia. Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida contra el GCBA por Claudia Condori Cordero, Diego López Campos y Héctor Xavier Villacres Reyna —quienes se desempeñan como médicos en el área de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Dr. Cosme Argerich"—, a efectos de que se les abonara el "Suplemento por Actividad Crítica" y las diferencias salariales —incluyendo el sueldo anual complementario (SAC)— derivadas de la falta de pago de dicho concepto, desde los dos (2) años anteriores a la interposición de la demanda o desde la fecha de la primera designación de los actores, más sus intereses, costas y con aplicación de la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, con costas. Para así decidir, declaró que el suplemento aquí reclamado integraba la retribución de la parte actora, en tanto prestara tareas efectivas en el servicio de terapia intensiva del referido nosocomio y, por tanto, condenó al GCBA a abonarle las diferencias salariales correspondientes a dicho concepto, desde la fecha de la primera designación de cada uno de los accionantes y hasta la fecha en que el demandado comenzó a dar cumplimiento con la medida cautelar decretada en las actuaciones. Ello, más sus intereses, calculados de conformidad con el plenario del fuero en los autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 30370/0, sentencia del 31 de mayo de 2013 y con la capitalización de intereses prevista por el art. 770, inciso b) del CCyCN hasta la fecha de interposición de la demanda (sentencia del 18 de junio de 2021).

4. Ambas partes apelaron esa decisión y expresaron sus agravios.

El GCBA cuestionó lo resuelto acerca de la fecha de inicio del cómputo de los intereses y su capitalización, conforme el inc. b) del referido art. 770.

La parte actora se agravió en cuanto a la sentencia ordenaba que se computaran los intereses solamente hasta la fecha de interposición de la demanda y no hasta el efectivo pago, y nada decía respecto de los intereses por las diferencias salariales devengadas con fecha posterior a la capitalización de intereses ordenada, ni se indicaba —en el caso de los créditos capitalizados— cómo computar intereses luego de dicha capitalización. Adujo que, conforme el art. 770, inciso b) del CCyCN correspondía capitalizar intereses hasta la fecha de notificación de la demanda.

La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación del demandado e hizo lugar parcialmente al de los accionantes, con costas al GCBA. Consideró que se verificaban en el caso los dos requisitos previstos en el inc. b) del art. 770 del CCyCN; es decir, la existencia de una obligación de dar dinero demandada judicialmente y la notificación de la demanda en fecha posterior al inicio de vigencia de dicho Código (1º de agosto de 2015). Concluyó, por tanto, que debían capitalizarse las acreencias devengadas hasta la notificación de la demanda ocurrida el 24 de junio de 2020. En punto al resto de los agravios de los accionantes señaló que la jueza de grado expresamente había dispuesto que las diferencias salariales allí reconocidas devengarían intereses desde que cada suma era debida y hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa establecida en el plenario "Eiben". Y aclaró que ello comprendía tanto las diferencias salariales anteriores a la interposición o notificación de la demanda como las posteriores a tales fechas (sentencia del 31 de marzo de 2022).

5. Disconforme con lo resuelto, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria por no atender a las constancias de la causa y apartarse de las normas aplicables al caso, puntualmente, el inc. c) del art. 770 del CCyCN, y que vulneraba la defensa en juicio,

el debido proceso, el derecho de propiedad y los principios de división de poderes y de legalidad.

La Sala I denegó el recurso, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia que el recurrente invocaba (resolución del 15 de junio de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos.

Esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas —por regla— a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —cf. "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala I del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los siguientes fundamentos: i) que "los agravios remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad–, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3º de la CCABA"; y ii) que "los planteos analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada". Por último, descartó el planteo de arbitrariedad del recurrente.

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley nº 402. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Las cuestiones propuestas por el GCBA en cuanto a la aplicación al caso del artículo 770, inc. b) del Código Civil y Comercial ya fueron consideradas por el Tribunal *in re:* "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC nº 17763/19, sentencia del 30-06-2021 y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC nº 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021, entre otros.

En esos precedentes sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del CCyC resulta aplicable toda vez que la demanda se notificó luego de la entrada en vigencia de dicha norma, pudiendo capitalizarse únicamente los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

En ese contexto, el GCBA no logra evidenciar la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo* que justifique la intervención de estos estrados.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por el GCBA —conf. art. 33 de la ley 402— y debe ser admitida.

2. Las cuestiones traídas por el GCBA son sustancialmente análogas a las consideradas en mis votos emitidos en los fallos *in re:* "Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT nº 17247/19, sentencia del 04-11-2020; "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC nº 17763/19, sentencia del 30-06-2021; "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido",

expte. SACATyRC nº 17844/19-0, sentencia del 07-07-2021; y "Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC nº 17907/20-0, sentencia del 07-07-2021.

En dichas oportunidades sostuve que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora, operan recién con la condena de primera instancia.

Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

3. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, y revocar la sentencia de la Sala I por los fundamentos aquí desarrollados. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Así voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LOPEZ, LILIA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOPEZ LILIA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 45406/12-2; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia, con fecha 21/08/2015, hizo lugar parcialmente a la demanda y reconoció el carácter remuneratorio no “bonificable” del suplemento, en este último caso por entender que la demandada carecía de legitimación.

El fallo fue apelado por ambas partes.

4. A su turno, el 16/06/2016, la Sala II de la Cámara CATYRC, hizo lugar al recurso del GCBA y revocó la sentencia de grado por considerar que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (Lopez, Lilian Ester y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lopez, Lilia Ester y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. SACAyT nº 13999/16, sentencia del 4-11-2020).

6. La Sala IV de la Cámara CATYRC confirmó el fallo de primera instancia (resolución del 9/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053, los Decretos N° 878/99 y N° 1125/99 y Resoluciones Nº 1024/SED/SHyF/99 y N° 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 11/08/2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/9/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Lilia Ester López, Alba Nélida Bonelli, María del Carmen Valente, María Marta Rossi, Iris Gloria Salamendi, Leonor Graciela Vázquez e Irene Rosalía Amido.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GALLARDO, CRISTINA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLARDO, CRISTINA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 212698/21-2; 12-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por Cristina Soledad Gallardo contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Cristina Soledad Gallardo promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar su derecho a la vivienda.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al demandado que, dentro del plazo de quince (15) días, le otorgara a la actora una vivienda adecuada a sus necesidades, bajo la figura de comodato social y por el término en que se extendiera su situación de vulnerabilidad.

3. En cuanto aquí interesa destacar, el GCBA apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la condena. En tal sentido, ordenó al GCBA a que presentara, en el plazo

que dispuso el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento en condiciones acordes a su situación de vulnerabilidad.

Para así decidir, tuvo en cuenta que la amparista era una mujer de 30 años que padecía —según los informes médicos y el certificado de discapacidad acompañados a la causa— epilepsia e insuficiencia renal crónica.

4. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario y contradictorio; soslayaba las necesidades especiales de la condición de discapacidad de la actora; cercenaba el derecho a la vivienda y desconocía la tutela judicial efectiva.

Contestado por la demandada, el recurso fue denegado por la Sala II de la Cámara, que expresó que los agravios se remitían, exclusivamente, a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a interpretar normativa infraconstitucional.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación —relativos a las patologías de salud que padecería y que la harían, a su entender, merecedora de una vivienda en comodato social— traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento adecuado, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina CSJN, Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora, pues sus planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cfr. el art. 27 de la ley nº 402) o federal (cfr. CSJN, *Fallos*: 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria.

2. Los agravios de la parte recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, no se hacen cargo de las leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, de la doctrina sentada por el Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014, sobre cuya base la resolución discutida se sostiene.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso interpuesto impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja:

1. La queja que interpusiera la Sra. Cristina Soledad Gallardo satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 33 de la ley nº 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad de la actora propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. La Cámara —en el punto 1 del dispositivo de la resolución impugnada— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificó la sentencia de primera instancia en los términos de los puntos 6 y 8 del voto de los jueces Fernando Enrique Juan Lima y Marcelo López Alfonsín.

Sin embargo, considero que la condena referida —que consiste en "hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento en condiciones acordes a su situación de vulnerabilidad"— debe llevarse a cabo por el Gobierno con otro alcance y no en los términos y con las limitaciones expresados en el pronunciamiento recurrido, toda vez que restringen los derechos constitucionales invocados por la actora.

Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCBA. Así, en mi voto en "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

"… La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño".

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen '…el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…' comprensivo de la 'vivienda adecuada', así como el derecho a una 'mejora continua de las condiciones de existencia'".

"… Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: 'El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—')".

"… En opinión del Comité, **el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad**. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el

derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, **la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada**…."

"… Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una 'vivienda adecuada' a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes":

"Seguridad jurídica de la tenencia. (…) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

"Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. **Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia**".

"Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...".

"Habitabilidad. **Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.** Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida

inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas".

"Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (…) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho".

"Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (…)"

"Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda".

De modo semejante fallé las causas "Q.C., S.Y. c /GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 6769/09, sentencia del 12 de julio de 2010; "Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 9903/13, sentencia del 4 de junio de 2014; "Alarcon, Gloria Elizabeth c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 10276/13, sentencia del 26 de agosto de 2014; "Quispe Inca, Luz Mariza c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 9952/13; sentencia del 10 de septiembre de 2014; y "Aguilar, Esther Del Rosario c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 10748/14, sentencia del 4 de noviembre de 2015, entre muchas otras.

4. Según consta en autos, la actora carece de contención familiar, padece epilepsia e insuficiencia renal crónica, que afectan negativamente en su calidad de vida y el acceso a la vivienda.

Acreditada la situación de vulnerabilidad de la actora y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara deviene lesivo del referido derecho humano.

5. Por fin, quiero reiterar —una vez más— que ya me he pronunciado en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También me remito a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

6. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, la señora Cristina Soledad Gallardo y revocar el fallo atacado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cristina Soledad Gallardo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ALONSO, IGNACIO AGUSTÍN SOBRE 173 16 - ESTAFA INFORMÁTICA”

Expte. SAPPJCyF nº 122424/21-1; 12-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por Emanuel Santoro el día 16 de mayo de 2021, mediante mensaje electrónico a la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A., ocasión en la que refirió que tomó contacto, a través de la plataforma Instagram, con una persona que se identificó como Ignacio Alonso, quien ofrecía a la venta botines. El denunciante acordó una compra y efectuó una transferencia bancaria de $7.500. A continuación, la persona no se presentó en el lugar acordado para la entrega del producto, dejó de responder sus llamados y lo bloqueó.

Con fecha 17 de mayo de 2021 Alejo Ferrero denunció haber sido damnificado por una maniobra similar por parte de la misma persona. En esa oportunidad relató que, al perder contacto con el supuesto vendedor, empezó a investigar y tomó contacto con otros damnificados.

A raíz de ello, la fiscalía local entonces interviniente se contactó con ambos denunciantes. En particular, el Sr. Santoro aportó los datos de cuatro personas que habrían resultado víctimas de la misma maniobra, siendo una de ellas el Sr. Ferrero.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos denunciados se encuadraban en la figura prevista en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 no aceptó la competencia atribuida por considerar prematura la declinatoria. En ese sentido, sostuvo que no se habían realizado las diligencias necesarias para determinar los hechos, en particular recabar los testimonios de las otras posibles víctimas mencionadas en las entrevistas efectuadas a los denunciantes. Asimismo, señaló que no se habían incorporado al incidente las constancias a las que se aludía en la declinatoria de competencia.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto a su criterio los hechos debían subsumirse en la figura de estafa, prevista en el art. 172, CP.

En este sentido, sostuvo que "(…) el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fueron llevados los denunciantes quienes, víctimas de un evidente engaño, realizaron una transferencia bancaria al imputado, bajo la creencia de que recibirían un producto a cambio. En tal sentido, las secuencias relatadas por las víctimas autorizan, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración de una estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PDE SOBRE 53 - MALTRATAR"

Expte. SAPPJCyF nº 398877/22-1; 12-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - DELITO NO TRANSFERIDO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 13 de diciembre de 2022 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad, la denunciante explicó que el 10 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 14.00 horas, su expareja ingresó al departamento, que en aquel momento compartían, y luego de que la hija que tienen en común de 13 años de edad le solicitara que no hiciera ruido porque la denunciante se encontraba recostada y no se sentía bien, aquél entró al dormitorio gritando y arrojando cosas e intentó pegarle un cabezazo, lo que fue impedido por la intervención de su hija, que además llamó a la policía para pedir auxilio.

Asimismo, manifestó que el denunciado la forzaba a mantener relaciones sexuales a través del uso de violencia verbal y psicológica.

Por último, expuso un hecho ocurrido hace aproximadamente dos años, el cual consistió en que, al negarse a salir con el denunciado, éste la empujó de la silla

en la que estaba sentada, provocando que se cayera al suelo y se le saliera el hombro de lugar.

La fiscalía local consideró que los hechos denunciados debían ser enmarcados en los delitos previstos en los arts. 149 *bis*, primer párrafo, 89, en función del art. 80, inc. 1º y 11º y 119, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, tuvo en consideración que del relato efectuado por la damnificada se desprendía que los hechos configuraban los delitos previstos en los artículos 149 *bis,* primer párrafo y 89 agravado en función del art. 80 inc. 1º y 11º, CP —ambos de competencia local—, y el art. 119, CP —cuya competencia detenta la justicia nacional—.

Ante este escenario y, en función de que los sucesos investigados forman parte de un mismo conflicto de violencia entre las partes, consideró que todos ellos debían tramitar en forma conjunta ante el fuero nacional por ser competente en relación con el delito más grave denunciado (art. 42, inc. 1º, CPPN).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba, de momento, prematura. Al respecto, señaló que "(…) de la lectura del legajo, no surgen con claridad los eventos denunciados por la damnificada, el contexto en el que habrían tenido lugar, como así tampoco si efectuó otras denuncias anteriores por dichos eventos contra el imputado —esto último teniendo en cuenta que refirió que los [abusos] respecto de ella tuvieron lugar en diferentes ocasiones, en forma previa al hecho aquí ventilado—, no estableciendo referencias mínimas de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se habrían llevado a cabo". En consecuencia, consideró que las constancias obrantes en el caso no permitían "(…) tener por acreditada la existencia del delito de abuso sexual respecto de la damnificada".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la damnificada surgía la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera "un único tribunal el que lleve adelante la investigación de todos los hechos delictivos enmarcados en un mismo conflicto (…), de modo de evitar a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización (…)".

Seguidamente, hizo alusión a que los hechos investigados fueron encuadrados en los delitos previstos en los arts. 149 *bis*, primer párrafo, 89 en función del art. 80 inc. 1º y 11º y 119 del CP, siendo el más severamente penado el citado en último término, cuya competencia para intervenir corresponde a la justicia nacional.

Sentado lo expuesto, "(…) más allá de que alguno de los sucesos denunciados encuadren en figuras penales transferidas a la competencia de los tribunales de la ciudad, y de las razones ya brindadas en cuanto a la necesidad de una única investigación por enmarcarse todos los hechos en el mismo contexto de violencia de género, en el caso se presenta un supuesto de conexidad que también aconseja unificar la pesquisa ante un único tribunal, debiendo asignarse la competencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 42 del Código Procesal Penal de la Nación (…), al tribunal competente para la investigación del delito más grave —abuso sexual—, esto es, el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 21".

En último término, añadió que discrepaba con los fundamentos brindados por el magistrado nacional, en cuanto a que la declinatoria de competencia postulada por la justicia local devino prematura, en tanto "el relato de la víctima resulta[ba] suficiente para la debida delimitación de las circunstancias de los hechos, de modo tal que es dable asignarles una concreta significación jurídica y, en función de ello, determinar el tribunal competente para su investigación". Así como también, expuso que no coincidía con el magistrado nacional "(…) respecto a que no se corroboró si se efectuaron otras denuncias anteriores por los eventos aquí denunciados contra el imputado [en tanto], por un lado, la propia víctima en ocasión de su exposición ante la OVD de la CSJN dijo que no lo había denunciado nunca [y, además], consultado el sistema informático 'KIWI' a fin de determinar la existencia de otros casos en los que pudieran alcanzar a las partes involucradas en el presente proceso, la búsqueda arrojó un resultado negativo".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de dos de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas y lesiones).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez

está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que hay elementos concretos para constituir la materia de un proceso por lesiones leves, agravadas por la relación y por mediar un contexto de violencia de género (cf. art. 89 en función del art. 80 inc. 1 y 11 del CP), cuyo juzgamiento no ha sido retenido por la Nación. Del testimonio de la víctima, el juez de CABA entiende surgiría la posible comisión del delito de abuso sexual (cf. art. 119 CP) mientras que el juez de Nación, entiende que debería profundizarse el conocimiento de lo ocurrido. Por ello, voto por radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, a cuyo titular cabrá expedirse acerca del denunciado abuso sexual, conforme la doctrina expuesta en mi voto *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito por cuestiones de brevedad, corresponde que asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FUENTES BETANCOURT, JONAS EMIR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 363705/22-1; 12-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES LEVES - TENTATIVA DE FEMICIDIO (IMPROCEDENCIA) - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los siguientes hechos denunciados por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN:

- El que habría ocurrido a mediados del mes de octubre de 2022, en horas de la noche, en el interior del domicilio que compartía con su expareja, oportunidad en la que aquel "(…) le propinó golpes de puño en el rostro para luego empujarla, tirarla al piso y propinarle patadas en las piernas mientras le asestaba golpes en sus brazos con su mano abierta, todo ello mientras le refería que la podía matar". Seguidamente,

"(…) ahorcó a la damnificada con una de sus manos para luego conducirla hacia la cama, sin detener su accionar. En ese instante, (…) le refirió [a su expareja] que se estaba quedando sin respiración, por lo que éste cesó con su accionar, provocándole marcas en el cuello por la fuerza empleada, así como un hematoma en el ojo (…)".

- Aquel que se habría suscitado el 8 de noviembre de 2022, alrededor de las 11.00 horas, en el interior del mismo domicilio, momento en el cual la expareja de la denunciante le gritó: "Deja el fastidio, vete de mi casa, vete para la mierda", para luego tornarse agresivo y propinarle patadas al placard y a diferentes objetos. Ante esa actitud, y al sentirse atemorizada, aquélla empezó a guardar sus pertenencias en un bolso, ocasión en la que el denunciado le refirió: "Te voy a pegar", para acto seguido levantar su mano y gritarle: "Maldita". Seguidamente, la víctima le advirtió al imputado que si le propinaba un golpe iba a llamar a la policía y tomó el manojo de llaves para retirarse. Ante ello, el denunciado la interceptó y le mordió la mano derecha para impedir que saliera del inmueble, no obstante lo cual, pudo hacerlo y solicitar ayuda en la vía pública.

Cabe aclarar que, del examen físico practicado sobre la denunciante, por parte de personal médico de la OVD, se estableció que poseía una lesión en el dedo mayor de la mano derecha, lesión contusa de tipo hematoma.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Al respecto, sostuvo que las conductas descriptas en el primero de los hechos denunciados debían ser encuadradas en las figuras de lesiones leves dolosas doblemente agravadas y tentativa de femicidio agravada por el vínculo, las que consideró que concursaban realmente entre sí (arts. 89, 92, 79, 80, inc. 1 y 11, y 42 CP) y, las descriptas en el segundo hecho, en las figuras de amenazas simples y lesiones leves dolosas doblemente agravadas, también en concurso real (art. 89, en función del art. 92 y 80 inc. 1 y 11, CP y art. 149 *bis*, primer párrafo, CP). Asimismo, a partir de una remisión a los argumentos sostenidos por la auxiliar fiscal interviniente, consideró que el caso se enmarcaba en un contexto de violencia de género y, en función de esas circunstancias, se tornaba necesaria la intervención de un único tribunal que, conforme lo previsto en el art. 42, inciso 1, CPPN, correspondía que fuera aquel competente para entender respecto del delito más grave.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 no aceptó la competencia atribuida. Por un lado, sostuvo que no se había notificado a la defensa la resolución que declaró la incompetencia, motivo por el cual, el envío se tornaba improcedente. Por otro lado, consideró que la declinación de competencia había sido prematura pues, a su juicio, era necesario producir otras medidas de prueba para profundizar la investigación de los hechos denunciados. Por lo demás, señaló que si se considerase que las escasas medidas probatorias realizadas alcanzaban para expedirse sobre la cuestión de competencia, aquellas no permitirían encuadrar a uno de los hechos como tentativa de femicidio, en tanto de la declaración de la denunciante no podían

extraerse “(…) datos de relevancia vinculados con el ataque que dijo padecer —relacionadas con la intensidad, duración, percepción acerca de la finalidad perseguida por el imputado— (…)” y tampoco se habían llevado a cabo peritajes de especialidad que permitiesen determinar que la conducta del denunciado “tenía entidad suficiente para lograr el óbito”.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que respondían a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resultaba necesario que todos los hechos denunciados tramitaran de manera unificada.

Sentado ello, destacó que, a diferencia de lo postulado por el juzgado nacional, las medidas practicadas permitían asignarle a los hechos una concreta significación jurídica y argumentó que en lo que se refiere a “(…) la conducta atribuida al imputado consistente en haber ahorcado a la víctima por varios segundos quitándole la respiración, lejos de configurar una mera agresión física, resulta[ba] compatible con la intención de quitarle la vida, puesto que atentó de modo certero contra una zona vital de su cuerpo, por lo que puede ser enmarcada en el delito de tentativa de femicidio agravado (…)”, lo que, además, se ajusta a la Resolución General nº 65/21, en cuanto dispone que “(…) en las investigaciones por hechos caracterizados preliminarmente como lesiones, que luego dan lugar a imputaciones por tentativa de femicidio (…) deviene *‘imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave’”*.

En consecuencia, toda vez que el delito previsto en el art. 80, inc. 1º y 11º, CP no ha sido transferido a la justicia de la CABA, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, en tanto tiene la competencia respecto de la conducta más severamente penada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, el tenor de las frases proferidas y las características de las heridas sufridas por la damnificada, no resulta desacertado, al menos por el momento, el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 para intervenir en la totalidad de los hechos investigados en el marco del presente conflicto de competencia. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las conductas objeto del presente, tal como vienen descriptas por los magistrados en pugna, resultan subsumibles, *prima facie*, en los tipos penales de lesiones agravadas (cfr. art. 92, CP) y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP, ambas de competencia local. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, que será competente aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CALR SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE"

Expte. SAPPJCyF nº 278284/22-1; 12-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - IMPEDIMENTO DE CONTACTO DEL MENOR CON EL PADRE NO CONVIVIENTE - VIOLENCIA FAMILIAR - CONEXIDAD - PLURALIDAD DE HECHOS - JUEZ QUE PREVINO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 26 de julio de 2022 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja, como consecuencia del impedimento de contacto con la hija menor de edad de ambos, que habría padecido. Al respecto, la denunciante sostuvo que su expareja había efectuado una denuncia ante la OVD por supuestos hechos de violencia familiar, respecto de los cuales

intervino el Juzgado Nacional en lo Civil nº 92 y que, luego de iniciada esa causa y pese a no haberse dispuesto allí restricción alguna, aquél le impidió tener contacto con su hija, no le informó acerca del estado de la niña y tampoco respondió a sus mensajes y llamadas.

Al efectuar la denuncia, la damnificada refirió que el 13 de julio de 2022 había realizado otra denuncia ante la OVD, en función de una serie de hechos que daban cuenta de lesiones, amenazas y abusos sexuales a las que había sido sometida por parte de su expareja.

La fiscalía local calificó la conducta investigada *prima facie* en el delito de impedimento de contacto previsto en el art. 1º, ley nº 24270. Asimismo, y en virtud de lo informado por la víctima, certificó que se encontraba en curso un expediente con identidad de sujetos involucrados en el que se investigaba los sucesos denunciados el 13 de julio de 2022 (la causa nº 36377/2022 radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13). En función de ello, solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinó su competencia, en tanto consideró que asistía razón a la fiscalía en su planteo. En esa oportunidad sostuvo que, además de la identidad de partes, ambos procesos penales abordaban el mismo contexto de violencia y el juez nacional había sido el primero en tomar contacto con el caso.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13, luego de tomarle declaración testimonial a la damnificada, resolvió, por un lado, declararse parcialmente incompetente respecto de la presunta violación a las disposiciones de la ley nº 24270 (impedimento de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes) y de presuntas agresiones y daños (art. 89, CP) y devolverlos al juzgado local. Por el otro, se declaró parcialmente incompetente, en razón del territorio, para seguir entendiendo en los episodios encuadrados en los delitos de abuso sexual y lesiones, ocurridos en la localidad de Virreyes, Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por lo cual remitió testimonios al Juzgado de Garantías que corresponda en el Partido Judicial de San Isidro.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, informó que había certificado el estado de la causa nº 37377/2022, de la cual surgía que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 trabó contienda de competencia con el Juzgado de Garantías nº 4 de San Isidro y elevó

actuaciones para su resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A su vez, constaba que hasta tanto se resolviera la cuestión, el legajo había sido remitido a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nº 40 para que continúe su tramitación.

Así las cosas, señaló que los sucesos denunciados "(…) demuestran la persistencia uniforme de un mismo ciclo de violencia de género, por lo que corresponde su juzgamiento conjunto (…)", postura que se condice con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, como así también por la legislación interna en la materia.

Sentado lo expuesto, "(…) a fin de evitar la tramitación de multiplicidad de casos en el marco de un único contexto de violencia de género, conforme criterios de mejor administración de justicia y de conformidad con la normativa constitucional y convencional en la materia, consider[ó] que deb[ía] ser el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 quien continúe interviniendo en el presente caso, por tratarse del que ha intervenido en la causa preexistente y tomado conocimiento primeramente del conflicto, sin perjuicio de la decisión que eventualmente adopte la CSJN respecto del conflicto de competencia en razón del territorio trabado entre la el juzgado nacional y el provincial".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN PANIAGUA POMA, ENZO FACUNDO C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 8179/2021)"

Expte. SAOyRC nº 22429/22-0; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL -

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Repartos Ya SA contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2022 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones —en lo que ahora resulta de interés— se iniciaron con la solicitud de una medida cautelar innovativa (art. 230 y ss. CPCCN) por Enzo Facundo Paniagua Poma a fin de que se ordenara a la demandada —con la que dijo estar vinculado por una relación laboral desde el 14/2/2020— reinstalarlo en su puesto de trabajo ya que, según su relato, se le había negado el acceso a la aplicación virtual de Repartos Ya SA desde el 16/12/2020, razón por la cual se había considerado despedido sin causa.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 4 resolvió hacer lugar a la medida cautelar peticionada ordenando la reincorporación y reposición del actor para su acceso a la aplicación, aunque rechazó la pretensión de pago de salarios caídos.

3. Este pronunciamiento fue apelado por la demandada quien se agravió aduciendo que la única norma en la que se basaba la sentencia de grado era el DNU 329/20 que era aplicable a las relaciones de trabajo dependiente. Así sostuvo que el caso “se tendría que haber resuelto en una sentencia de fondo luego de un proceso bilateral, no en una cautelar inaudita parte y sin posibilidad de producir prueba alguna”. Señaló que la medida ordenada era de cumplimiento imposible puesto que el actor no tenía un “puesto de trabajo” ni un “débito laboral”, entre otros argumentos.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el pronunciamiento de primera instancia en tanto encontró cumplidos los recaudos para su procedencia, aclarando que “la identificación de la cautelar con el fondo no supone un adelanto jurisdiccional”.

4. Disconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sustentó la competencia del Tribunal en los precedentes “Bazán” (Fallos: 342:509) y “Levinas”. Fundó el recurso en la inconstitucionalidad del decreto 329/20 (que vulneraría los artículos 14 y 17 de la CN); en la inaplicabilidad del marco prohibitorio de despidos al caso por lo establecido en el decreto 266/21 y por no tratarse, a su entender, de un contrato de empleo dependiente y la ausencia de fundamentación de la medida cautelar confirmada, tornando la sentencia arbitraria y afectando así el derecho al debido proceso (art. 18 CN), entre otros argumentos. La

actora contestó el traslado conferido reiterando que la relación debía comprenderse en el marco de un trabajo dependiente y, por consiguiente, era de aplicación la prohibición de despidos dispuesta por el decreto 329/20 y sus prórrogas.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación directa, la recurrente se agravió por el desconocimiento de la competencia de este Tribunal y de los precedentes de la CSJN —en especial "Bazán" (Fallos: 342:509)— afirmando que por tratarse de una controversia de derecho común correspondería el acceso a la última instancia de la justicia local como tribunal superior de la causa.

Reiteró los planteos vertidos en su recurso de inconstitucionalidad y cuestionó la procedencia de la medida cautelar, así como la verosimilitud del derecho por sostener, fundamentalmente, que no existía subordinación ni vinculación laboral entre el actor y la empresa.

6. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General, el Fiscal propició que se dejara sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y se devolvieran las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para que se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de los "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 24 de febrero de 2022 y requerir a la sala interviniente que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala I a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja rebate las razones en que se fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente sostiene, fundadamente, que del precedente "Bazán" de la CSJN se extrae que este Tribunal es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en todos los pleitos no federales que tramitan ante los tribunales con asiento en la Ciudad. Esa interpretación es coincidente con la que ha hecho este Tribunal en la causa "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, y las razones allí dadas dan respuesta a las que dio la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para sostener lo opuesto.

Ahora bien, y toda vez que para establecer si están reunidos los demás requisitos a cuya observancia la ley supedita la admisibilidad del recurso intentado se requiere compulsar constancias que no surgen de las acompañadas, corresponde requerir a la mencionada Sala la remisión de los autos principales.

Por ello, voto por requerir a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la remisión de los autos principales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA del 24 de febrero de 2022.

2. Disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Librar oficio a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AFAGRO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CRÉDITO SOCIAL NORTE COOPERATIVA DE CRÉDITO CONSUMO VIVIENDA TURISMO Y SERVICIOS C/ AFAGRO SA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 52227/2020)"

Expte. SAOyRC nº 114735/22-0; 19-04-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 26 de octubre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Afagro SA y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley

n° 402 (actual articulo 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6.588) a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 26 de octubre de 2022 y de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 27 de diciembre de 2022 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos

tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CITIBANK N.A. C/ NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS SA S/ EJECUCIÓN ESPECIAL LEY 24.441 (EXPTE. N° 98813/2019)"

Expte. SAOyRC nº 253254/21-0; 19-04-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 28 de septiembre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Necxus Negocios Informáticos S.A. y disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conforme texto consolidado por la ley n° 6.588) para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 28 de septiembre de 2022 y de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 17 de marzo de 2023, expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ, NILDA CONCEPCIÓN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT nº 11300/19-3; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 14/11/2022, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 22/11/2022.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 17/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 18/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. nº 17424/19, sentencia del 1/07/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras

demandas contra la aut. administrativa", expte. nº 16002/18, sentencia del 3/07/2019; entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GGYC Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 87643/20-2; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa señalar, las actuaciones se originaron con el amparo promovido contra el GCBA por F. A. G. S. Y. y G. G. Y. C., por derecho propio y, esta última, en representación de sus tres hijos menores de edad, a efectos de que el demandado les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce el derecho a la vivienda, debido a encontrarse inmersos en una profunda situación de vulnerabilidad social.

3. El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio de sus competencias, presentara una propuesta de alojamiento al grupo familiar actor que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. Para así decidir, consideró que de las constancias de autos surgía el estado de vulnerabilidad del grupo actor, destacando que una de las actoras era una persona adulta mayor de sesenta años que se encontraba excluida del mercado laboral formal y con problemática de salud permanente (sentencia del 7 de marzo de 2022).

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. La Sala III, por mayoría, rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de la anterior instancia, al corroborar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la parte actora (sentencia del 25 de abril de 2022).

5. Disconforme con lo resuelto, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria por no adecuarse a las circunstancias de la causa, encontrándose desprovista de apoyo legal, y que vulneraba la defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad y los principios de división de poderes y de legalidad.

La Sala III denegó el recurso, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia que el recurrente invocaba (resolución del 1º de julio de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la de la instancia anterior que condenó al GCBA a que presentara, en el plazo de 45 días, una propuesta de alojamiento al grupo familiar actor que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expediente nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RAPACINI, DANIEL HORACIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAPACINI DANIEL HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 45415/12-2; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Daniel Horacio Rapacini, Gabriela Leone, José Antonio Huincaman, Delia Beatriz Carbajal y Silvia Susana Maximino contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que los actores —grupo de docentes— realizaron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO" con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda pues reconoció el carácter remunerativo del suplemento reclamado empero rechazó su carácter bonificable (sentencia de fecha 9/06/2015).

4. Contra dicho pronunciamiento, se alzaron tanto el GCBA como la parte actora.

A su turno, la Sala I rechazó la apelación de la parte actora, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocó el pronunciamiento de grado y rechazó la demanda (sentencia de fecha 16/03/2016).

Los jueces consideraron que el suplemento FONAINDO no fue creado ni implementado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que era el Estado Nacional quien debió haber sido demandado para, si fuera pertinente, obtener el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas.

5. Luego de varias contingencias procesales, este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva los recursos de apelación que ambas partes dedujeron contra la sentencia de primera instancia (sentencia de fecha 16/12/2020).

6. En este contexto, la Sala IV dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, impuso las costas de esa instancia por su orden (sentencia de fecha 10/11/2021).

7. Disconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria por violentar los principios constitucionales de debido proceso, igualdad ante la ley, igual remuneración por igual tarea y retribución justa. Finalmente, invocó que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local y del fuero Federal de la Seguridad Social quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

La Cámara denegó el recurso por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 30/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Daniel Horacio Rapacini, Gabriela Leone, José Antonio Huincaman, Delia Beatriz Carbajal y Silvia Susana Maximino.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTAÑO MIRTA GUDELIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 36808/10-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación del GCBA contra el pronunciamiento de grado que le ordenó practicar la liquidación del incentivo creado mediante la ordenanza nº 45.241 hasta que se modificase válidamente la cuestión fáctica y normativa, siempre y cuando los actores continuasen prestando

servicios, bajo apercibimiento de autorizar a la actora para hacerlo o designar un perito contador a costa del Gobierno.

3. En el caso, se había admitido la demanda promovida por la parte actora —agentes del GCBA— y ordenado al demandado a abonar las diferencias salariales producto de su omisión en cumplir con la distribución prescripta en el art. 2 de la ordenanza nº 45.241.

4. En su recurso directo, el GCBA solicitó que se "… suspendan los plazos del proceso hasta tanto se resuelva la presente queja" (punto VIII.1 del petitorio).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general enunciada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, a esta altura es difícil establecer que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco muestra que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, el GCBA no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACAYA LUIS ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 62216/15-2; 19-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO

PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 2º y 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, está dirigido contra una resolución emanada del superior tribunal de la causa y equiparable a definitiva. En efecto, el principio conforme el cual los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución son ajenos al recurso extraordinario admite excepción cuando el asunto debatido incide sobre el alcance de lo establecido en la sentencia de fondo e involucra cuestiones recién introducidas en la etapa de ejecución de sentencia que no resultan susceptibles de revisión en una etapa o proceso posterior, configurando un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos 303:833, 331:2271, 343:1894 entre otros).

2. El GCBA plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley nº 48 que tiene relación directa con la resolución de la causa. En efecto, en autos se debate el alcance de las retenciones de aportes del trabajador que el GCBA debe efectuar al abonar una sentencia que lo condena a pagar diferencias salariales a la parte actora, y la recurrente funda su pretensión en la ley nº 24.241, norma de carácter federal (conf. Fallos 344:1788) cuya interpretación resulta ineludible para resolver el caso.

La recurrente también aduce que la decisión que en definitiva impugna le impone la obligación de abonar aportes previsionales que conforme la normativa federal citada deben ser soportados por el trabajador, lo cual ocasiona una violación a sus derecho a defensa, de propiedad y al principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALDONADO, ALEJANDRO SERGIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 31257/18-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que aprobó la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFRANCO, PABLO DANIELO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO

CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO- DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 1559/19-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - FONDO DE ESTÍMULO - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Pablo Danielo Defranco, María de las Mercedes Asmus, Héctor Daniel Bacchini, Miguel Ángel De Franco, Gabriel Ángel Domínguez, Omar Pablo Guiñazú y Leandro Antonio Otaso —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió (sentencia del 5/10/2021). El magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Apelada la sentencia por el GCBA respecto de la declaración del carácter remunerativo del suplemento acordado por el acta nº 40/08 (adicional por asistencia), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso de apelación (sentencia del 8/6/2022).

Los jueces indicaron que el demandado no lograba controvertir el carácter remunerativo atribuido por el juez de primera instancia al suplemento en cuestión

y que el planteo referido a la obligatoriedad de lo convenido en las actas paritarias tampoco constituía una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado (cf. considerandos II.1, II.2 y II.3 del voto del juez Balbín).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la actora, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/7/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley nº 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "… remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA" (considerando IV de la sentencia dictada el 13 de julio de 2022). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja

por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por la parte actora— mas no logran demostrar que el tribunal ***a quo*** haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

En efecto, el *a quo* decretó la deserción de la apelación del GCBA mas los agravios esgrimidos por la demandada en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (*v. gr.* conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine*.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero al voto de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOIZAGA, LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT nº 114145/21-2; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 28 de abril de 2022 por la referida Sala, que dispuso que los presentes actuados se remitieran al Juzgado CAyT n° 23, Secretaría n° 45, en virtud de lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Procesos Colectivos del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Acuerdo Plenario n° 4/2016). Ello así, a los fines de que tramitaran ante el mismo Juzgado en el que se halla radicado el proceso colectivo "*Izzi, Bernardo y otros c/ GCBA s/ amparo – impugnación – inconstitucionalidad*" (expte. n° 123481/2021-0), que versa sobre el mismo objeto litigioso.

2. Posteriormente, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso efecto suspensivo, por entender que el cambio del juzgado que conocía en la causa violaba la garantía del juez natural y provocaba gravedad institucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita a invocar la garantía del juez natural y la gravedad institucional— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado,

así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CHINCHILLA, FEDERICO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, YANINA LORENA CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT nº 1905/17-10; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - LETRADO PATROCINANTE - HONORARIOS PROFESIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Federico Chinchilla contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, en el marco de la demanda promovida por Yanina Lorena Villalba contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) —a fin de que se la restableciese en el cargo de gerenta operativa y se le abonasen los salarios correspondientes a esa función— la jueza de primera instancia aumentó el monto de

las sanciones conminatorias impuestas al Presidente del IVC por el incumplimiento de la medida cautelar oportunamente concedida.

La resolución fue motivo de apelación por parte del sancionado. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso y redujo el monto de las astreintes.

Contra ese pronunciamiento, el Presidente del IVC planteó un recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la actora —con el patrocinio del Dr. Federico Chinchilla— y denegado por la Sala II, con costas (sentencia del 31/10/2019).

3. En lo que aquí interesa destacar, el Dr. Chinchilla solicitó la regulación de honorarios por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad.

La Sala II reguló los honorarios del letrado patrocinante de la actora en la suma de pesos cinco mil cuatrocientos ($5400), "… de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 17, 23, 24, 30, 49, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada… y su monto (tomando como tal la regulación de honorarios del 30/12/20 —v. Actuación Nº 16776681/2020 del incidente Nº 1905/2017-8—), así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional… y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas…" (sentencia del 11/11/2021).

4. Contra esa decisión, el Dr. Chinchilla interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria y afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 31 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/4/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Federico Chinchilla ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario reguló los honorarios del Dr. Chinchilla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 17, 23, 24, 30, 49, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto (tomando como tal la regulación de honorarios del 30/12/20 efectuada en el incidente nº 1905/2017-8), la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas (conf. resolución del 11/11/2021).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con los fundamentos y la solución expuestos por la Dra. Weinberg.

En efecto, el recurrente no acredita la existencia de un caso constitucional, pues sus agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho (ponderación de su actividad profesional a los fines regulatorios) y a la aplicación de normativa procesal infraconstitucional (ley de honorarios nº 5134), cuestiones ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Por otra parte, el recurrente no demuestra que la regulación de honorarios practicada, en cuanto se fundó en los arts. 17, 30 y 49 de la ley arancelaria (entre otras disposiciones), resulte insostenible. En particular, no explicó por qué debería aplicarse el mínimo previsto en el art. 31 de la ley nº 5134 a la regulación de la contestación de un recurso de inconstitucionalidad deducido en el marco de uno de los tantos incidentes que se suscitan durante la tramitación de una causa. Y es que el mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido al proceso principal y no a sus incidentes, pues lo contrario implicaría convalidar múltiples y elevadas regulaciones, contraviniendo el criterio escogido por el legislador en el art. 49 de la ley n° 5134, según el cual los honorarios en los incidentes deben fijarse en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados en el proceso principal (conf. mi voto en "Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: B., A. C. c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación – amparo – educación – vacante", expte. n° 17143/19, sentencia del 16/06/2021).

Por estos motivos, considero que debe rechazarse la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del abogado Federico Chinchilla debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el doctor Chinchilla no logra acreditar que la decisión de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo sea arbitraria.

Ello es así dado que el agravio principal expresado en el recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener ante este Estrado se relaciona con la falta de aplicación por la *a quo* del honorario mínimo establecido en el artículo 31 de la ley nº 5.134 para la contestación de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el marco de un incidente y, como ilustran los votos de las juezas De Langhe y Ruiz en la presente causa, la actuación de la sala II se fundó en una (de entre dos, al menos) interpretaciones posibles de la ley de arancel (cualquiera sea la que se comparta), lo que impide descalificarla como acto jurisdiccional a la luz de la ya mencionada doctrina de la arbitrariedad.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del abogado Chinchilla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Federico Chinchilla por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Chinchilla satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El Dr. Federico Chinchilla dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma de $5400 los honorarios por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del IVC. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma "… de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 17, 23, 24, 30, 49, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada… y su monto (tomando como tal la regulación de honorarios del 30/12/20 —v. Actuación Nº 16776681/2020 del incidente Nº 1905/2017-8—), así

como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional… y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas…" (cf. sentencia del 11/11/2021).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Chinchilla señaló que la Cámara se apartó del artículo 31 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto.

La verificación de la circunstancia apuntada por el letrado es suficiente para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Federico Chinchilla viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del IVC, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $5400, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley 5134). Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala II y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Federico Chinchilla.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSAS ELSA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 42827/11-2; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia, con fecha 3/12/2014, rechazó la demanda.

El fallo fue apelado por la parte actora.

4. A su turno, el 14/07/2015, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó el recurso de la parte actora por considerar que el demandado no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos.

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (Rosas, Elsa Nélida y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rosas, Elsa Nélida y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. SACAyT n° 13030/2016-0, sentencia del 28 de octubre de 2020).

6. La Sala IV de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, condenó al GCBA a liquidar el suplemento en cuestión con carácter remunerativo no bonificable (resolución del 17/11/2021).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la accionante planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria por violentar los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea. Finalmente, invocó que el caso "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos"" de este Tribunal no es similar al de autos, y que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

8. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que los argumentos esgrimidos por la recurrente quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 25.053 y los Decretos N° 878/99 y N°1125/99, todas ellas de carácter infraconstitucional, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 24 de agosto de 2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Elsa Nélida Rosas, Fabiana Marcela Pérez, Silvia Miserendino, Susana Elsa Grande, Laura Beatriz Solari, Andrea Silvia Coll, Esmeralda Graciela Zagarese y Ángela Teresa Nélida Ascurra.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASTRO KUBAT, SILVINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO KUBAT SILVINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 62156/13-2; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

La jueza de primera instancia desestimó la demanda (sentencia del 22/10/2015).

Contra ese pronunciamiento apeló la parte actora. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente la apelación por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dictaran un nuevo fallo que examinase y

resolviese el recurso de apelación deducido por la actora contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 28/10/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala II hizo lugar parcialmente a la apelación, considerando que debía abonarse el suplemento con carácter remunerativo, y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable (sentencia del 3/06/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y un precedente dictado por el TSJ— que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador y que no correspondía la asimilación automática del carácter remunerativo con el de bonificable. Finalmente, señalaron que la reglamentación del suplemento había dispuesto de manera expresa que no debía ser abonado con carácter bonificable y que, por ello, no existía al respecto una indeterminación normativa sobre el punto.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 21/12/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Silvina Castro Kubat, Josefina Alicia Arena, Lidia Rosa Carolina Allende, Claudia Alejandra Besares, María Laura Herbin y Marcela Viviana Vázquez Macri.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MENDOZA 2540 SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT nº 73631/13-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha dictado sentencia en los exptes. n° 50407; 225928; 263654; 239407 y 247507, entre muchos otros, los que fueron remitidos al Juzgado CAyT n° 16, a cargo del magistrado que interviene en el presente caso, entre el 2 y el 7 de noviembre de este año. En todos ellos, se resolvió por mayoría, con remisión a las consideraciones realizadas en el precedente "Castelucci", admitir la queja del GCBA y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado.

En esta oportunidad, reiteramos el criterio allí sentado toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 307:1094 y este Tribunal en: "De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad, "[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (cf. la sentencia publicada en Fallos: 344:3156).

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura

deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y con la clara declaración del error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"21.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

---

21 "*And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law*" (Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

“FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORITO SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 44593/12-2; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 9/06/2015). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 4/11/2020).

Click aquí para volver al Índice General

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala IV rechazó los recursos de apelación de ambas partes (sentencia del 9/11/2021).

Para así decidir, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y un precedente dictado por el TSJ— que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador y que no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable. Finalmente, señalaron que la reglamentación del suplemento había dispuesto de manera expresa que no debía ser abonado con carácter bonificable y que, por ello, no existía al respecto una indeterminación normativa sobre el punto.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala IV denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/07/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Silvina Carina Alicia Fiorito, Adrián Eduardo Abduca, Mónica Patricia Mato, Andrea Amanda Del Campo, Nora Beatriz De Natale, Mirta Mónica Villarreal, Myriam Elizabeth Querol, Liliana Hebe Florio y Adriana Verónica De Carli.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AQUINO, RUBÉN EMILIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO RUBÉN EMILIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 42582/11-2; 19-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rubén Emilio Aquino, Mónica Diana Moreno, Carlos Daniel Toledo, Daniel Alfonso Monaldo, Mabel López, Néstor Oscar Garrido, Adriana Perrone y Vilma Adriana González interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar, en apretada síntesis, que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso

de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues existe jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la

sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Rubén Emilio Aquino, Mónica Diana Moreno, Carlos Daniel Toledo, Daniel Alfonso Monaldo, Mabel López, Néstor Oscar Garrido, Adriana Perrone y Vilma Adriana González, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PROCACCI RÍOS MARÍA DE LOS ÁNGELES Y

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 67006/13-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se declaró desierto el recurso interpuesto por su parte y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 14/10/2022, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 24/10/2022, a las 14:39 horas.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 21/10/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 24/10/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. nº 17424/19, sentencia del 1/07/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. nº 16002/18, sentencia del 3/07/2019; entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAULICINO, DORA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 20046/17-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS

SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó su apelación, se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora —en lo que respecta a la acreditación del depósito de los aportes y contribuciones— y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Asimismo, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17-1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 3 de junio de 2022 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 407750/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCOTTO, DIEGO FERNANDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 4961/17-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT nº 22015/19-3; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

SUMARIO:

1. Corresponde rechazar la petición de efecto suspensivo efectuada con posterioridad a la presentación de la queja porque el peticionante no brinda razones suficientes sobre la magnitud o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada en la causa, que permitan hacer excepción a la regla general establecida en el art. 33 de la ley n° 402 (texto consolidado según la ley n° 6588). Asimismo, y en atención a lo resuelto por el Tribunal en la causa “AUTOMÓVILES LAMBORGHINI”, en estas actuaciones se había diferido el estudio de la queja hasta tanto se acreditara la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos. En ese contexto y toda vez que el recurrente no acreditó la concesión del beneficio mencionado ni tampoco integró el depósito exigido por el art. 34 de la ley n° 402, corresponde que el tratamiento de la presente queja continúe diferido. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. En el caso, corresponde rechazar el pedido de efecto suspensivo efectuado con posterioridad a la presentación de la queja. Ello debido a que, si bien la parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33 de la ley n° 402), no logra demostrar que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Además, en este expediente, el tratamiento del recurso de hecho ha quedado diferido, sujeto a que la recurrente acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcelo Adrián Edelstein interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación deducido por su parte y confirmó la sentencia de grado que mandaba llevar adelante la ejecución en su contra.

2. Luego, y en lo que ahora resulta de interés, el ejecutado solicitó que: "… de forma extraordinaria y excepcional (…) se tenga a bien decretar la suspensión provisoria del proceso hasta tanto el Excmo. Tribunal pueda expedirse" (actuación n° 2693058/2022).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La solicitud de Marcelo Adrián Edelstein para que el Tribunal otorgue efectos suspensivos a esta queja, conforme lo establecido en el anteúltimo párrafo del artículo 33 de la ley 402, texto consolidado según ley 6.588, no puede ser admitida.

2. En primer lugar, el peticionante no brinda razones suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general establecida en la referida norma.

Asimismo, cabe recordar que en estas actuaciones, en atención a lo resuelto por el Tribunal en la causa "AUTOMÓVILES LAMBORGHINI", se difirió el estudio de la queja hasta tanto se acreditara la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos, haciendo saber al interesado su deber de informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia (providencia de fecha 6/9/2022).

En ese contexto y toda vez que el recurrente no ha acreditado la concesión del beneficio de litigar sin gastos ni tampoco ha integrado el depósito exigido por el art. 34 de la ley 402, el estudio de la presente queja continúa diferido.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los considerandos 1° y 2°, primer párrafo, del voto conjunto de las juezas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En primer término, la parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

A su turno, el tratamiento del recurso de hecho ha quedado diferido, sujeto a que la recurrente acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos (Cfr. actuación 2423495/2022). Por las razones expuestas no cabe sino rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Marcelo Adrián Edelstein.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“TATO, FERNANDO SERGIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATO FERNANDO SERGIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 57340/13-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 11/05/2018).

Contra ese pronunciamiento, apeló la parte actora. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora y confirmó la sentencia de grado que había rechazado la demanda por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Disconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado y motivó el planteo de una queja ante el Tribunal. El recurso directo fue admitido, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA en la causa análoga “Bruno” (*Fallos:* 343:412), y se ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese el recurso de apelación deducido por la actora contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 8/09/2021).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I hizo lugar parcialmente a la apelación, considerando que debía abonarse el suplemento con carácter remunerativo, y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable (sentencia del 23/06/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y precedentes dictados por el TSJ— que era improcedente otorgar en sede judicial calidad de bonificable a suplementos cuya norma de creación no les había asignado tal carácter, así como también resultaba improcedente acudir al principio *in dubio pro operario* cuando la ley era

clara en la solución que prescribía o cuando la valoración de la prueba no daba lugar a incertidumbre. Afirmaron, por ello, que, si bien la ley nº 25.053 no contenía estipulaciones a ese respecto, sus decretos reglamentarios eran claros al establecer que el suplemento en cuestión no poseía carácter bonificable. Finalmente, recordaron que, de las pautas jurisprudenciales reseñadas, surgía con claridad que el carácter bonificable de un suplemento no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/12/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Fernando Sergio Tato, Celia Eliana Bay, Ida Costa, María del Carmen Deu, María Alejandra Amelia Drughieri, María Martina Monjes, Margarita Carmen Sánchez y María Inés del Valle Zottola.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMENTA FIDEL MARCELO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 11510/15-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual, por mayoría, rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que había aprobado la liquidación parcial practicada por la demandada respecto del período que va desde el 22/06/2010 hasta el 19/10/2016 y ordenado al GCBA a practicar liquidación por el período que va desde el 20/10/2016 al 9/08/2018.

3. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso (ver punto 1 del petitorio de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, a esta altura es difícil establecer que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. En el punto 1 de su petitorio, el GCBA solicitó: "… se suspendan los plazos del proceso hasta tanto se resuelva la presente queja".

Sin embargo, a lo largo de todo el escrito promotor de la queja ante este Tribunal no dedicó un solo pasaje a fundamentar su pedido.

En las circunstancias del caso, la recurrente no ha demostrado —ni siquiera ha alegado— que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

La carencia total de fundamentos en los cuales apoyar la petición resulta determinante para denegar la suspensión solicitada, sobre todo cuando ello supone sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En consecuencia, al no haber brindado la parte ninguna razón que así lo justifique, la petición de dar efectos suspensivos a la queja debe ser rechazada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RODRIGUEZ, ERNESTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ ERNESTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT nº 44361/12-1; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 19/02/2018).

Contra ese pronunciamiento, apeló la parte actora.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora y confirmó la sentencia de grado que había rechazado la demanda por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

Frente a dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue denegado y motivó el planteo de una queja ante el Tribunal. El recurso directo

fue admitido, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA en la causa análoga “Bruno” (*Fallos:* 343:412), y se ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese el recurso de apelación deducido por la actora contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 8/09/2021).

3. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala II hizo lugar parcialmente a la apelación, considerando que debía abonarse el suplemento con carácter remunerativo, y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable (sentencia del 13/05/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y precedentes dictados por el TSJ— que el carácter bonificable de un suplemento no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador. A su vez, afirmaron que, si bien la ley nº 25.053 no contenía estipulaciones a ese respecto, sus decretos reglamentarios eran claros al establecer que el suplemento en cuestión no poseía tal carácter.

4. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 21/12/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ernesto Rodríguez, Inés Leonor Salgado, Fabiana Elsa Malena Tripaylan, Liliana Claudia Negri, Carlos Alberto Di Franco, Carmen Elisa Di Franco, Norma Elsa Saffirio y Andrea Inés Tapia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LAREU, DAMIÁN ALFREDO SOBRE 89 - LESIONES LEVES”

Expte. SAPPJCyF nº 4914/22-1; 19-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITOS - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En el presente caso, la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 le atribuyó a Damián Lareu los siguientes hechos:

Hecho 1: Haber propinado a su expareja golpes de puño en el rostro el 24 de septiembre de 2021.

Hecho 2: Haber amenazado a su madre, el día viernes 14 de enero de 2022 en horas de la tarde, al referirle ‘’Dame plata, porque si no vas a ver lo que yo te voy a hacer, te voy a hacer la vida imposible, no te voy a dejar en paz’’ (sic), para posteriormente extraer de entre sus prendas media tijera y comenzar a empujar la

puerta de ingreso a la vivienda, logrando ingresar a la misma sin autorización de sus habitantes, para luego egresar de la vivienda llevándose consigo un teléfono celular de propiedad de su madre, sobre la que se abalanzó, ocasionándole una lesión en el brazo derecho.

Hecho 3: Haber amenazado a su hermana el día 16 de enero de 2022, al referirle frases tales como ‘’te voy a matar a vos, a tu hija y tu marido’’ (sic) y ‘’cuidate en cuanto te agarre por la calle te mato a vos y a tu hija, ya te voy a encontrar y las voy a matar, voy a llamar a mi novia para que venga y te cague a palos’’ (sic) al tiempo que blandía de forma amenazante un arma blanca.

Hecho 4: Haber desobedecido la medida restrictiva impuesta por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 en el marco del caso MPF 632516, consistente en abstenerse de acercarse en un radio de doscientos metros del lugar de residencia habitual y de los lugares que frecuentaran su expareja, en donde también se domiciliaban la madre y la hermana del imputado. El hecho en cuestión habría tenido lugar el día 14 de enero de 2022.

En el requerimiento de juicio formulado por la fiscalía local se calificó los sucesos como constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas (arts. 89, 92 y 149 *bis*, CP) —hecho 1—, lesiones leves agravadas, amenazas, violación de domicilio y robo (arts. 89, 92, 149 *bis*, 150 y 164, CP) —hecho 2—, amenazas agravadas por el uso de armas (art. 149 *bis,* CP — hecho 3— y desobediencia (art. 239, CP) —hecho 4—.

Luego de la formulación de dicho requerimiento, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 requirió al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, interviniente en el caso, su inhibición respecto del hecho 2 en favor de la justicia nacional, en razón de la existencia de otro caso con identidad del objeto procesal en trámite (causa nº 1729/2022 del registro del juzgado nacional mencionado).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, hizo lugar a la inhibitoria promovida y, a su vez, en relación con los restantes hechos investigados —hechos 1, 3 y 4—, entendió que “e[ra] clara la intrínseca relación (…) ya que respond[ían] a una misma conflictiva de índole familiar, en la que se verifica[ba], además, una comunidad probatoria (…) [por lo que] (…) un desdoblamiento de la investigación dado que provocaría un dispendio jurisdiccional en detrimento de las partes y podría generar el riesgo de que se dict[aran] sentencias contradictorias”, por lo que se inhibió de entender por la totalidad de las actuaciones y, en consecuencia, las remitió a la justicia nacional.

4. El juzgado nacional aceptó la competencia atribuida respecto de los hechos 2 y 3, los que consideró que debían tramitar de manera conjunta.

Sin embargo, no aceptó la competencia respecto de los hechos 1 y 4.

En relación al hecho 1, sostuvo que no guardaba vinculación objetiva con los hechos 2 y 3, ya que “había tenido lugar en el mes de septiembre de 2021, es decir, casi cuatro meses antes de los demás eventos (…) [y] la damnificada de ese suceso [era] su expareja (…) mientras que en los hechos 2 y 3 las víctimas [eran] (…) [la] hermana y [la] madre del imputado”.

Respecto al hecho 4, consideró que no correspondía aceptar la competencia en tanto la medida cuya desobediencia se imputaba había sido dictada por un fiscal local.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 respecto de los hechos investigados objeto de contienda —hechos 1 y 4—.

Al respecto, sostuvo que, si bien “los hechos identificados como 1 y 4 tuvieron lugar en diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar que los individualizados como 2 y 3, lo cierto es que, en las particulares circunstancias de este caso, tal extremo lejos de ser un indicador de hechos inconexos entre sí, demuestra la persistencia uniforme de un mismo ciclo de violencia intrafamiliar entre el imputado Damián Alfredo Lareu y su familia. Ello de por sí indica la conveniencia de la tramitación del caso ante un único tribunal ya que, de lo contrario, si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes no obstante el contexto de violencia único, las denunciantes/víctimas deberían verse obligadas a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización” y agregó que “si bien los hechos (…) habrían sido perpetrados contra tres víctimas diferentes (expareja, madre y hermana del imputado) (…) todos los sucesos se enmarca[ban] en un mismo conflicto de violencia familiar y de género, existiendo una comunidad probatoria entre esta causa y la que tramita[ba] ante el fuero nacional”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, los cuales, además, se ajustan a la doctrina del Tribunal (expte. nº 17605, “Uriol Maguiña”, resuelto el 24/02/2021, entre otros), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que en su dictamen el Fiscal General Adjunto apunta, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica.

En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 para intervenir respecto de la totalidad de los hechos involucrados en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF nº 300896/22-1; 19-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar entendiendo en las actuaciones en las que se investiga la falsificación y uso de una constancia con membrete de un centro de salud con sede en esta Ciudad, que ostenta firma atribuida a un profesional de la salud y que habría sido presentada en el marco de una causa que tramita en un juzgado en lo Criminal y Correccional. No es posible sostener que se trate de uno de los supuestos previstos en la ley nacional n° 26702, dado que la transferencia de la competencia para la investigación y juzgamiento de delitos contra la fe pública previstos en los arts. 292 a 298 del CP, se encuentra condicionada a que se trate de instrumentos emitidos o cuya competencia para emitirlos sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley nacional n° 26702 y ley de la Ciudad n° 5935). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal).

2. Del relato no discutido de los jueces contendientes, surge que la conducta materia del proceso a radicar es la presentación de un certificado médico apócrifo en el marco de una causa ante la Justicia nacional. Toda vez que esa conducta afecta funciones jurisdiccionales locales, y de acuerdo a lo dicho en mi voto *in re* "García" expte. n° 16329/19, resuelta el 01/07/2020, corresponde establecer la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia de la justicia local para intervenir en las presentes actuaciones toda vez que el último convenio de transferencia de competencias (ley n° 26702, punto tercero del Anexo) específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296) sin excluir expresamente a los instrumentos privados, interpretación que se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509), en cuanto los estados –nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones con miras a alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos expresados en su voto *in re* "Petrucci", expte. n° 17897/20, resolución del 16/09/2020).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la extracción de testimonios efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 en la causa n° 56216/2021. La mencionada extracción fue ordenada en atención a la presunta falsificación de un certificado médico con membrete de la Fundación Favaloro, que fue presentado en el marco de la citada causa.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el accionar investigado excedía el marco de la competencia atribuida a este fuero, en tanto el documento supuestamente falsificado no fue emitido por la CABA ni aquella detentaba competencia para hacerlo (ley nacional n° 26702 y ley local n° 5935).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 no aceptó la competencia y, para fundar su decisión, sostuvo que al tratarse de un documento privado, que no debe ser expedido o emitido por ningún ente público y/o un órgano de gobierno, no rige la condición invocada para el traspaso de la competencia. Por ello, en función de que el documento fue "emitido dentro del ejido capitalino [y a fin de garantizar] el principio de 'buena fe federal' al que alude la Corte en el fallo 'Bazán' (…)" debía mantenerse la competencia de la justicia de la CABA.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, tuvo en consideración que la transferencia de la competencia para la investigación y juzgamiento de delitos contra la fe pública previstos en los arts. 292 a 298, CP se encontraba condicionada a que se tratara de “(…) *instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (ley nacional n° 26702 y ley de la Ciudad n° 5935). Por tanto, como el caso “(…) trata de la falsificación y uso de una constancia con membrete de la Fundación Favaloro —centro de salud con sede en esta Ciudad— que ostenta firma atribuida a un profesional de la salud, que habría sido presentada en el marco de la causa 56216/21 del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 12 (…)”, no es posible sostener que se trate de uno de los supuestos previstos en la mencionada ley nacional nº 26702, por lo que corresponde asignar la investigación a la Justicia Nacional, de acuerdo con la doctrina “Petrucci”, expte. nº 17897, establecida por el TSJ.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan, además, a la doctrina de este Tribunal en los casos “Gatti” (expte. nº 16729, resolución del 09/09/2020) y “Petrucci” (expte. nº 17897, resolución del 16/09/2020), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato no discutido de los jueces contendientes, surge que la conducta materia del proceso a radicar es la presentación de un certificado médico apócrifo en el marco de una causa ante la Justicia Nacional. Toda vez que esa conducta afecta funciones jurisdiccionales locales, y de acuerdo a lo dicho en mi voto *in re* “García” expte. n° 16329/19, resuelta el 1/07/2020, corresponde establecer la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados en mi voto en “Petrucci”, expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MEDINA JULCA, DAISY INÉS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 84699/21-1; 19-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - ROBO - USURPACIÓN - TURBACIÓN DE LA POSESIÓN - DECLINATORIA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el hecho a investigar habría tenido lugar el 18 de febrero de 2021, a las 19.00 horas, en el interior del asentamiento "La Carbonilla" —lugar en el que la denunciante residía y estaba construyendo otra vivienda—, oportunidad en la que su cuñada, Deisy Medina Julca y un amigo de ella, Román Mariño, acompañados de un grupo de diez individuos aproximadamente, de sexo masculino e identidad desconocida, quienes portaban cuchillos de cocina tipo serrucho, varillas de fuego color plomo y armas de fuego de color negro, algunas pequeñas y otras medianas,

le manifestaron “no vuelvas más, te vamos a matar a vos y a tus hijos, nos vamos a quedar con tu casa”, en referencia a la casa que estaba construyendo en ese asentamiento.

Por otra parte, el 19 de febrero de 2021 la denunciante concurrió nuevamente al asentamiento acompañada de personal policial y, al retirarse, siendo las 22.00 horas aproximadamente y ya sin compañía de policía alguno, se hicieron presentes nuevamente Medina Julca y Mariño, acompañados esta vez de cuatro personas de sexo masculino, de identidad desconocida, quienes portaban armas. En esa oportunidad, uno de los individuos que componía el grupo pateó la puerta de ingreso de su vivienda, por la cual ingresaron las seis personas, y procedieron a trabar el acceso, evitando que ella pudiera acceder, refiriéndole que la iban a matar.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2021, la damnificada intentó ingresar nuevamente a su domicilio a los fines de retirar sus pertenencias y, mientras se encontraba dentro de un patrullero policial, fue interceptada por un gran grupo de individuos, entre los que destaca a Román Mariño y Deisy Julca, quienes portaban palos, fierros y armas, y que Julca le gritó: “si volvés te va a pasar algo a vos o a los chicos”, motivo por el cual procedió a retirarse del lugar junto con el personal policial.

Por último, ese mismo día, a las 22.00 horas, fue contactada por una vecina de su domicilio quien le avisó que Deisy Julca, Román Mariño y un grupo de personas habían ingresado a su vivienda a la fuerza y estaban “sacando cosas”, entre las cuales destacó: dos tablets; dos celulares; una televisión grande; la cocina; ropa de sus hijos y una cadena de oro.

En relación con estos acontecimientos, la víctima aclaró que ya retiró todas sus pertenencias de su domicilio y que la intención de Deisy Julca y Román Mariño, al amenazarla, era que se retirase del asentamiento “La Carbonilla”, acción que ha cumplido.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 resolvió declinar su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos investigados debían ser encuadrados en los delitos previstos en el art. 149 *bis*, segundo y tercer párrafo, y en el art. 164, CP, cuya competencia no ha sido transferida a la justicia de la CABA.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 recibió la causa y, seguidamente, procedió a tomarle declaración indagatoria, a tenor del art. 294, CPPN, a Giomar Mariño Farfán en función de los hechos investigados en el presente caso, los que encuadró en los delitos de amenazas coactivas y robo. Sin perjuicio de ello, a continuación, dispuso la falta de mérito respecto del mencionado imputado y, a su vez, ordenó el paradero y citación de Deisy Inés Medina Julca.

La fiscalía nacional continuó con la investigación y, luego de llevar a cabo distintas medidas de prueba, procedió a reformular la imputación y atribuir a los imputados Medina Julca y Mariño haber despojado de la posesión y tenencia de dos inmuebles a la denunciante, en compañía de personas aún no identificadas, valiéndose para ello de violencia y amenazas y, además, descartó la participación de los nombrados en la comisión de los delitos de amenazas coactivas y robo.

En función de ello, el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 resolvió remitir, en devolución, las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para que continúe interviniendo en relación con el delito de usurpación o turbación de la posesión (art. 181, incs. 1° y 3°, CP) y, a su vez, dispuso extraer testimonios de la causa y remitirlas a la fiscalía nacional para que continúe con la investigación en relación con los hechos de sustracción denunciados.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, advirtió que la presente contienda no se encontraba correctamente trabada, sin embargo, por razones de economía procesal, correspondía dictar un pronunciamiento que dirima el conflicto.

Así las cosas, sostuvo —en contraposición a lo expuesto por el juzgado nacional— que “(…) los nuevos elementos no autorizan a descartar la configuración de amenazas coactivas agravadas, por el uso de armas y por estar dirigidas a compeler a la víctima a hacer abandono de los lugares de su residencia habitual —art. 149 *bis* párrafo segundo, con las agravantes del art. 149 *ter*, inciso 1), e inciso 2), apartado b) del CP—, cuya competencia corresponde a la justicia nacional”. En este sentido, agregó que “[e]n cuanto a la particular finalidad perseguida en el caso de autos mediante las amenazas coactivas, cabe destacar que nuestro ordenamiento de fondo prevé como agravante de la figura en trato que las amenazas hubieran sido acompañadas del uso de armas (art. 149 *ter*, inciso 1), así como que tengan por finalidad compeler a la víctima a hacer abandono ‘del lugar de su residencia habitual’ (art. 149 *ter*, inciso 2, apartado b) (…) [y que s]i bien ilustrada doctrina ha sostenido que no es necesario para la consumación de la hipótesis calificante que el sujeto damnificado haga un efectivo abandono de su morada, lo cierto es que, conforme lo expusiera la víctima dicho propósito habría sido alcanzado, en tanto no solamente fue amedrentada a los efectos de despojarla de los inmuebles en cuestión, sino que además le fue indicado bajo anuncio de un mal que no debía concurrir al asentamiento donde aquellos se hallaban ubicados, lo que justifica, de modo suficiente, considerar en el caso la agravante en cuestión”.

Por otro lado, señaló que la pretensión de atribuirle a la justicia local la competencia para intervenir en el caso, luego de haber recibido las actuaciones por declinatoria de competencia y haber asumido la investigación durante un lapso aproximado de más de un año, conspiraba contra el principio de economía procesal y una eficiente administración de justicia, lo que agregaría un argumento más para mantener la investigación bajo esa órbita.

Sumado a ello, destacó que "(…) es claro que los hechos de amenazas coactivas agravadas estarían vinculados con el robo de las pertenencias de la víctima, lo que determina una situación de conexidad que aconseja la investigación de los hechos por un mismo tribunal, es decir, lo contrario del temperamento adoptado en el caso por el magistrado nacional, que procedió a la escisión de la pesquisa relativa a sendos sucesos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Más allá de las particularidades de la traba de contienda verificadas en estos actuados, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la vinculación que podría existir entre los episodios denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto— y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17, quien además, ha mantenido su intervención respecto del suceso presuntamente constitutivo del delito de robo (art. 164, CP).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expresado por mis colegas preopinantes en su voto, al que adhiero, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en

las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto cuando, en su dictamen, afirma que los hechos 1 y 2, cuya radicación y encuadre vienen discutidos, se encontrarían "vinculados" con el delito de robo, cuyo encuadre y radicación ante el fuero Nacional no viene disputada, en tanto involucrarían, sin discrepancias entre los órganos contendientes, entre otras cosas, a una misma víctima y victimario.

En este contexto, en línea con lo que opina el Fiscal General Adjunto, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aún si la imputación virase a figuras ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MÁRMOL, JUAN JOSE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MÁRMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 35679/18-4; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - FACULTADES DE

LA ALZADA (ALCANCES) - SENTENCIA CONDENATORIA - AMENAZAS SIMPLES - ATIPICIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que al rechazar el planteo de atipicidad introducido en el recurso de apelación, confirmó la de primera instancia. En ella se había condenado al imputado a la pena de prisión en suspenso e impuesto una regla de conducta que debía cumplir, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples. Los jueces de la Cámara, al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, entendieron que los cuestionamientos del recurrente respecto del "fundamento novedoso" relacionado con la "falta de gobernabilidad del daño", había sido incorporado por la propia defensa en su apelación a los fines de fundar la ausencia de tipicidad del hecho por el cual fuera condenado y, en consecuencia, solo se dirigían a plantear su disconformidad con la interpretación y el alcance otorgado por ese tribunal a las disposiciones legales infraconstitucionales aplicadas al momento de expedirse en torno a la apelación. La defensa no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por la Cámara para declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, pues insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida —cuando en la apelación sólo se resolvería la atipicidad planteada— que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja porque el alcance de las pretensiones de las partes, que la recurrente dice excedido por el *a quo*, es una cuestión privativa de los jueces de mérito (cf. *mutatis mutandis* la doctrina en Fallos: 277:144; 284:109, entre otros), y la recurrente no muestra que ellos hayan franqueado el límite de esa facultad. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

3. En virtud del rechazo de la queja, corresponde intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. En el caso, no corresponde exigir el depósito del art. 34 de la ley n° 402. Ello debido a que si está en juego una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines y, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Así el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar

obtener la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo; y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

5. Es preciso señalar que el inciso 6 del art. 12 de la CCBA establece que: "La ciudad garantiza: (...) 6. el acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos". Esta cláusula constitucional se inscribe en un movimiento de larga data, que ha ido perfeccionándose en los últimos años, y cuya preocupación central es hacer que el acceso al servicio de justicia, en todos sus escalones y resortes, llegue con la misma posibilidad a todas las personas, a cuyo fin se toman en consideración las razones económicas en un sentido amplio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

6. Quien resulta derrotado en un proceso cuya sentencia no es susceptible de recurso más que ante esta instancia debe, en muchos casos, hacer un complejo cálculo de riesgo. Vale tener en cuenta que, en nuestra jurisdicción están exentos de pagar tasa de justicia las acciones de amparo, temperamento en el que cabe ver una voluntad del legislador de dar la más plena operatividad a la garantía del art. 12, último párrafo, en aquellas ocasiones en que se invoque un grave apartamiento del orden jurídico, con independencia de que, finalmente, ese apartamiento quede, en opinión de los jueces, acreditado. Sin duda alguna existe en ello un reconocimiento de que los procesos no tienen un modo de resolución mecánica que permita al que los promueve tener absoluta certeza de cuál será el resultado al tiempo en que los inicia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Fernando Gabriel Kapriellian, por la defensa de Juan José Mármol, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. En ese recurso cuestionó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto, en lo que aquí importa, había condenado a su asistido a la pena de seis (6) meses de prisión, en suspenso, e impuesto una regla de conducta a cumplir, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples en relación con el hecho ocurrido el 29 de octubre de 2018, a las 15:30 horas aproximadamente.

Para resolver de ese modo, los jueces sostuvieron, en primer lugar, que solo analizarían la sentencia dictada por el *a quo* en relación con el planteo de atipicidad efectuado en la apelación. Ello, en tanto no se encontraba controvertida la materialidad del hecho, la antijuridicidad de la conducta, ni cuestiones referidas a la culpabilidad del sujeto condenado. En esos términos, entendieron acreditado que en la fecha indicada por la acusación, mientras Mármol encabezaba una manifestación en contra de las autoridades porteñas en la puerta del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, profirió la frase amenazante que se le era imputada.

En cuanto al aspecto objetivo del tipo legal precisaron que se había exteriorizado en forma verbal el anuncio de un mal futuro y grave hacia el sujeto pasivo. Asimismo, consideraron que el daño que fuera anunciado no resultaba legítimo, al tiempo que la frase proferida resultaba seria e idónea como para generar en la persona que la sufrió, un estado de temor o alarma, capaz de impactar sobre su libertad, bien jurídico tutelado por la norma en cuestión.

En relación con el aspecto subjetivo, sostuvieron que se verificó que el sujeto activo tuvo el objetivo de causar alarma o amedrentamiento en la víctima.

En consecuencia, concluyeron que la solución del caso resultó acertada, lógica y fundada, a la luz de las evidencias colectadas, las cuales resultan claras, precisas, concordantes y suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho —lo cual no fue cuestionado—, la tipicidad de la conducta y la responsabilidad que le cabe a Mármol en calidad de autor, en orden a la comisión del delito previsto en el art. 149 *bis*, primer párrafo, CP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó que la Sala III, al confirmar la sentencia condenatoria, había introducido una cuestión que no fue materia de consideración por parte del magistrado de primera instancia, circunstancia que

afectaba los principios de *"tantum devolutum quantum apellatum"* y *"reformatio in peius"*, el principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio, así como también la doble instancia obligatoria, consagrada por diversos tratados internacionales. En este punto, señaló que la Cámara había sostenido que su asistido contó con la "gobernabilidad del daño" en relación con el delito enrostrado, dado que, a pesar de ya no formar parte de las fuerzas policiales, conservaba el conocimiento adquirido durante su formación y desempeño como policía. De esta manera, argumentó que esa valoración importaba un apartamiento de lo sostenido al respecto en la sentencia apelada y la introducción de nuevos fundamentos, en tanto el juez a cargo del juicio había considerado que el imputado contaba con esa "gobernabilidad", pero en función de que era policía y que, por ende, podía llevar a cabo la amenaza proferida "liberando" una determinada zona.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que la defensa no había logrado vincular válidamente la relación entre la supuesta violación a los principios y garantías de orden superior alegados con los fundamentos del fallo recurrido, sino que solo evidenció una mera disconformidad con la interpretación y el alcance otorgado a las disposiciones legales infraconstitucionales consideradas al resolverse el recurso de apelación. Por lo demás, agregó que el agravio del recurrente, relacionado con el fundamento novedoso que habría introducido la Cámara para confirmar la sentencia condenatoria, "(…) no es más que el tratamiento de uno de los puntos introducidos por la propia defensa en su recurso de apelación, al momento de cuestionar la tipicidad de los hechos".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja no podía prosperar en tanto la defensa no había logrado rebatir con éxito los argumentos brindados por la Cámara de Apelaciones al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se introdujo un caso constitucional. Al respecto, sostuvo que el recurrente solo expuso una discrepancia con las fundamentaciones brindadas por los magistrados a través de la reiteración de planteos ya tratados y resueltos en las instancias anteriores en lo que respecta a la valoración probatoria relacionada con la responsabilidad atribuida al acusado, pero sin explicar por qué el análisis efectuado en esa decisión conculcaría los principios y garantías enunciadas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien el recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Los jueces de la Cámara, al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, entendieron que el alegado "fundamento novedoso", relacionado con la "falta de gobernabilidad del daño", había sido incorporado por la propia defensa en su apelación

a los fines de fundar la ausencia de tipicidad del hecho por el cual fuera condenado el señor Mármol y, en consecuencia, que esa parte solo planteaba su disconformidad con la interpretación y el alcance otorgado por ese tribunal a las disposiciones legales infraconstitucionales aplicadas al momento de expedirse en torno a la apelación.

3. La defensa no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por la Cámara para declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, pues insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. Al respecto, es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (TSJ, *in re* "Fantuzzi", expte. nº 865/01, resolución del 09/04/01; "Guglielmone", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/00 y "Ricciardelli", expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/20, entre otros).

4. Por ello, corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El alcance de las pretensiones de las partes, que la recurrente dice excedido por el *a quo*, es una cuestión privativa de los jueces de mérito (cf. *mutatis mutandis* la doctrina en *Fallos:* 277:144; 284:109; entre otros), y la recurrente no muestra que ellos hayan franqueado el límite de esa facultad. Por ello, voto por rechazar la queja traída a estudio.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público-Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05; sentencia del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n°402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1, ley n° 5092/14), equivalentes a $151.420 (pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinte), en función de lo dispuesto en el decreto nº 64/22—.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF nº 366703/22-1; 19-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que el delito de homicidio no se encuentra comprendido en ninguno de los convenios de transferencias de competencias penales a la órbita de esta Ciudad. Cualquier hipótesis investigativa necesariamente debiera incluir la posibilidad de subsumir el hecho en alguno de los tipos penales de homicidio: sea en su modalidad culposa, o bien con dolo (directo o eventual) o en su versión preterintencional; y excede el marco de competencias materiales asignadas actualmente al fuero de la Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar la competencia, la presente investigación se inició el 31 de octubre de 2022, a partir

de la intervención de personal policial en el “Sanatorio de La Trinidad Palermo”, de esta Ciudad.

En ese contexto, uno de los médicos de la institución, el Dr. Franco Barsaglini, informó al personal policial “que se encontraba internado Alberto Orlando Benegas (…), quien había ingresado el día anterior, a las 22.37 horas, por un cuadro de ‘deterioro [c]órtico [b]asal’”, y que “al realizársele una tomografía surgió que el nombrado (…) tenía un coágulo producto de un golpe, el cual finalmente ocasionó su [fallecimiento] el 3 de noviembre”.

De allí también se desprende que María Lourdes Benegas, hija del fallecido, explicó al oficial que hacía cinco años que su padre sufría “de amnesia global transitoria y que le diagnosticaron deterioro córtico basal, contando con dos cuidadoras en su domicilio”, que “anteriormente ya había sufrido caídas y, como consecuencia de ellas, golpes”, y que el 27 de septiembre de 2022 “se golpeó la frente pero que le restaron importancia”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 declinó su competencia, en razón de que “[el] tipo penal de homicidio culposo no se encuentra comprendido dentro de los listados taxativos contenidos en estos Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales (…), razón por la que su juzgamiento continúa estando bajo la órbita de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 no aceptó la competencia, en tanto consideró que la resolución dictada por la magistrada del fuero local resultaba prematura.

Ello, en la medida en que “no se realizaron las medidas probatorias conducentes al esclarecimiento del hecho que aquí nos ocupa”.

En ese orden de ideas, destacó que “más allá de las declaraciones testimoniales recabadas y de las constancias médicas expedidas por el Sanatorio La Trinidad, ni siquiera se [contaba] con la autopsia que le fue practicada al damnificado Benegas”, ni se le había dado intervención al cuerpo experto oficial de ese fuero, “a efecto de que se determine fehacientemente si el resultado muerte de Benegas obedece a la lesión que el nombrado presentaba, o bien, si es consecuencia de una conducta ilícita de índole culposa por parte de terceros (…), resultando ser [ese] un requisito esencial del tipo penal que postula el declinante”.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer término, destacó que de la autopsia que fuera requerida a la morgue surgía que la muerte de Banegas había sido producida por un “traumatismo encefalocraneano cerrado [y] hemorragia interna”.

A la vez, explicó que “cualquier hipótesis investigativa necesariamente debiera incluir la posibilidad de subsumir el hecho en alguno de los tipos penales de homicidio, ya sea en su modalidad culposa; o bien con dolo ya sea directo o eventual; o bien en su versión preterintencional pero, en cualquiera de esas hipótesis posibles, cierto es que ello excede el marco de competencias materiales asignadas actualmente a este fuero”.

De ese modo, concluyó que, “en atención a que el delito de homicidio no se encuentra comprendido en ninguno de los convenios de transferencias de competencias penales a la órbita de esta Ciudad (…), corresponde que el suceso aquí investigado continúe su tramitación en el fuero nacional”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que nos remitimos, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°37.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GIUDICE, PABLO MARIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIUDICE, PABLO MARIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”

Expte. SAPPJCyF nº 119639/21-2; 19-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PROCESO PENAL - EXCEPCIONES PROCESALES - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a una de esa especie (art. 27 y 33 de la ley n° 402). Ello así, porque a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria, las decisiones que rechazan excepciones en los procesos penales no configuran la sentencia definitiva del proceso ni resultan equiparables a ella. Por otra parte, las referencias efectuadas por la defensa en torno al carácter irreparable de los agravios invocados no han

sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para demostrar que deba hacerse una excepción. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque no plantea una cuestión constitucional que habilite la jurisdicción de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). La recurrente se agravia de la decisión de la Cámara que confirmó la resolución del juez de grado que no hizo lugar a la excepción de atipicidad manifiesta opuesta por la defensa. Sin embargo, en su recurso se limita a esgrimir los motivos de su desacuerdo con la resolución de sus planteos pero no conecta aquellos agravios con un postulado constitucional. Además, el núcleo de su fundamentación reposa en la valoración de los hechos y pruebas del caso (en concreto, respecto de la idoneidad o no del documento para inducir a error y afectar al bien jurídico) y en la interpretación del tipo penal que se le atribuye (art. 296 del Código Penal), cuestiones propias de las instancias de mérito que exceden la competencia excepcional que le corresponde al Tribunal pues no los vincula con un principio o garantía constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que la recurrente pretende ver revisada, esto es, aquella que confirmó la resolución del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la excepción de atipicidad articulada por la defensa y ordenó remitir la causa a la etapa de juicio una vez que dicho auto adquiriera firmeza, no es la definitiva (cfr. art. 27 de la ley n° 402) ni tampoco demuestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

4. En virtud del rechazo de la queja corresponde intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. En el caso, no corresponde exigir el depósito del art. 34 de la ley n° 402. Ello debido a que si está en juego una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines y, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Así el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo; y la regla del art. 12 está concebida para que el

aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

6. Es preciso señalar que el inciso 6 del art. 12 de la CCBA establece que: "La ciudad garantiza: (...) 6. el acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos". Esta cláusula constitucional se inscribe en un movimiento de larga data, que ha ido perfeccionándose en los últimos años, y cuya preocupación central es hacer que el acceso al servicio de justicia, en todos sus escalones y resortes, llegue con la misma posibilidad a todas las personas, a cuyo fin se toman en consideración las razones económicas en un sentido amplio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

7. Quien resulta derrotado en un proceso cuya sentencia no es susceptible de recurso más que ante esta instancia debe, en muchos casos, hacer un complejo cálculo de riesgo. Vale tener en cuenta que, en nuestra jurisdicción están exentos de pagar tasa de justicia las acciones de amparo, temperamento en el que cabe ver una voluntad del legislador de dar la más plena operatividad a la garantía del art. 12, último párrafo, en aquellas ocasiones en que se invoque un grave apartamiento del orden jurídico, con independencia de que, finalmente, ese apartamiento quede, en opinión de los jueces, acreditado. Sin duda alguna existe en ello un reconocimiento de que los procesos no tienen un modo de resolución mecánica que permita al que los promueve tener absoluta certeza de cuál será el resultado al tiempo en que los inicia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Jorge H. García Tanus, a cargo de la defensa de Pablo Mario Giudice, interpuso recurso de queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó la resolución del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la excepción de atipicidad articulada por la defensa y, finalmente, ordenó remitir la causa a la etapa de juicio una vez que dicho auto adquiriera firmeza.

Para pronunciarse de ese modo, por mayoría, la Cámara entendió que, en los casos de excepciones de previo y especial pronunciamiento del inc. c), art. 207, CPP (actual art. 208, inc. c), resultaba ineludible que el defecto motivador de la pretensión surgiera en autos de forma manifiesta. Acerca de ello, los magistrados de la Sala interviniente explicaron que la imagen de la licencia aportada al legajo "contaba con características suficientemente logradas que hac[ían] que no [fuera] posible afirmar que su falsificación resulta[ba] manifiestamente inidónea para inducir a engaño a un agente razonable".

Por ello, la mayoría de la Sala III concluyó que el instrumento sometido a escrutinio no era una reproducción lo suficientemente burda como para considerar que la imputación padecía de un manifiesto defecto por atipicidad y que, por consiguiente, no se habían violentado los principios constitucionales invocados por la defensa.

Por último, los camaristas rechazaron la hipótesis de que el juez de grado hubiese incurrido en un caso de arbitrariedad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a una sentencia definitiva porque le impedía poner fin al proceso en un término breve. En este sentido, citó, entre otras, jurisprudencia del Tribunal y argumentó que la decisión era arbitraria porque omitía considerar cuestiones relevantes, presentaba fundamentos aparentes y realizaba una interpretación irrazonable de los tipos penales imputados.

En cuanto a las omisiones endilgadas, la parte recurrente afirmó que no se habían valorado las conclusiones del informe pericial de la licencia apócrifa, en tanto ese dictamen concluía que "se trata[ría] de una falsedad fácilmente detectable por quienes habitualmente requieren su exhibición". Apuntó que, entre otras circunstancias que hacían palmaria la falsedad, la Cámara había ignorado que se había utilizado un modelo en desuso para la confección del registro conducir y que, además, la fecha de vencimiento se encontraba excedida. A dicha argumentación añadió que, en el caso particular, el funcionario de policía que intervino había advertido el carácter espurio del documento "a simple vista"; es decir, *"sin ayuda de aparatos o técnicas específicas"*.

Por las razones expuestas, la recurrente concluyó que se encontraban afectados los principios constitucionales de inocencia, reserva, debido proceso, defensa en juicio y lesividad.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia impugnada no revestía el carácter de definitiva ni le produjo un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. Añadió que la recurrente no había fundado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención en las presentes actuaciones, opinó que el recurso de queja "no [contenía] un desarrollo argumental suficiente que import[ara] una crítica razonada del auto por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (…). [Solo] atinó a realizar afirmaciones dogmáticas para atribuirle la condición de arbitraria, sin mención alguna en concreto de fundamentos que justifi[caran] esa postura". En tal sentido, apuntó que coincidía con el fallo de la Sala III en cuanto establecía que la decisión jurisdiccional cuestionada no resultaba definitiva ni podía equipararse a tal, por sus efectos. Asimismo, consideró que no fue introducida en debida forma una cuestión constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien la queja fue presentada en tiempo y forma y por parte legitimada para recurrir, no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie (arts. 27 y 33, ley nº 402).

En efecto, las decisiones que rechazan excepciones en los procesos penales no configuran la sentencia definitiva del proceso, ni resultan equiparables a ella, a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria. Tampoco la recurrente ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad que le cause un perjuicio irremediable que, excepcionalmente, permita que aquella decisión sea equiparada a una de esa especie.

En tal sentido, las referencias efectuadas por la defensa en torno al carácter irreparable de los agravios invocados —arbitrariedad de la sentencia por omitir considerar las constancias de autos, junto con las afectaciones a los principios de lesividad, reserva, debido proceso, defensa en juicio, legalidad, inocencia y al derecho de obtener un pronunciamiento definitivo en término— no han sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para demostrar que deba hacerse excepción a la regla referida; mientras que la doctrina de este Tribunal, invocada por la recurrente a ese fin, resulta aplicable a supuestos manifiestamente diferentes.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido e intimar a la recurrente a la integración del depósito (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue articulado en tiempo y forma pero no puede prosperar toda vez que no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción de este Tribunal (art. 27 de la ley nº 402).

2. La recurrente se agravia de la decisión de la Cámara que confirmó la resolución del juez de grado que no hizo lugar a la excepción de atipicidad manifiesta opuesta por la defensa.

Sin embargo, en su recurso se limita a esgrimir los motivos de su desacuerdo con la resolución de sus planteos pero no conecta aquellos agravios con un postulado constitucional. Además el núcleo de su fundamentación reposa en la valoración de los hechos y pruebas del caso (en concreto, respecto de la idoneidad o no del documento para inducir a error y afectar al bien jurídico) y en la interpretación del tipo penal que se le atribuye (art. 296 del Código Penal), cuestiones propias de las instancias de mérito que exceden la competencia excepcional que le corresponde al Tribunal pues no los vincula con un principio o garantía constitucional.

En cuanto a la arbitrariedad que esgrime la recurrente, nuevamente se advierte que sus argumentos exhiben un simple desacuerdo con lo decidido. La sentencia aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias probadas de la causa, no presenta defectos lógicos ni carece de fundamentación, por lo cual no corresponde tacharla de arbitraria.

En ese orden es dable recordar la doctrina de la Corte Suprema, que entiendo trasladable a la función de este Tribunal, en cuanto tiene dicho que la arbitrariedad de sentencia “es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (cf. *Fallos* 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros)” (CSJN, *Fallos* 334:541).

3. Por lo tanto voto por rechazar el recurso de queja e intimar a la recurrente a la integración del depósito previsto en el art. 34, ley nº 402.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que la recurrente pretende ver revisada, esto es, aquella que confirmó la resolución del juzgado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la excepción de atipicidad articulada por la defensa y ordenó remitir la causa a la etapa de juicio una vez que dicho auto adquiriera firmeza, no es la definitiva (cfr. art. 27, ley 402), ni

tampoco demuestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello no cabe sino rechazar la queja.

A su vez, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público-Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05; sentencia del 14/09/2005 a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1, ley n° 5092/14), equivalentes a $151.420 (pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veinte), en función de lo dispuesto en el decreto nº 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GTRE SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 399353/22-0; 19-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la declaración indagatoria celebrada el 7 de abril de 2022 —en la causa nº 50744/2020, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 4—, se atribuyó al imputado, por un lado, el suceso ocurrido en agosto de 2017, consistente en haber privado ilegítimamente de su libertad y agredido físicamente a quien en aquel momento era su pareja y, por el otro, aquel acaecido el 20 de noviembre de 2020 consistente en haber agredido físicamente y lesionado a su expareja.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 4 sobreseyó al imputado en orden al primero de los hechos descriptos y declinó la competencia en favor de la justicia local en relación con el segundo suceso. Con respecto a esto último, sostuvo que esos acontecimientos eran subsumibles en la figura de lesiones agravadas por haber sido cometidas mediando violencia de género (arts. 80 inc. 11, 89 y 92, CP), cuya competencia detentaba la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 no aceptó la competencia en tanto, si bien coincidió con la calificación jurídica asignada (arts. 80 inc. 11, 89 y 92, CP), consideró que toda vez que la causa se inició el 27 de noviembre de 2020 y que toda la investigación tramitó ante la justicia nacional —donde incluso el imputado fue indagado y se recibió su descargo—, en aras de una mejor administración de justicia, correspondía que el caso permaneciera en la justicia nacional.

5. Recibidas las actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 resolvió declarar su incompetencia por conexidad subjetiva y remitir el legajo al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51, en tanto allí tramitaba la causa nº 32820/2021, iniciada el 2 de agosto de 2021, seguida contra el mismo acusado en orden al delito de amenazas coactivas.

6. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51 aceptó la competencia encomendada por el juzgado nacional, no obstante, trabó la contienda de competencia con el juzgado local al considerar que la figura de lesiones ha sido transferido a la justicia de CABA y no advertía motivos de mejor administración de justicia por los que correspondiera aceptar la competencia atribuida y, en consecuencia, elevó las actuaciones a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, advirtió que la presente contienda no se encontraba correctamente trabada; sin embargo, por razones de economía procesal, correspondía dictar un pronunciamiento que dirima el conflicto.

Así las cosas, señaló que todos los sucesos investigados, si bien habrían acaecido en diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, eran parte de un mismo ciclo de violencia de género entre el imputado y su expareja, lo cual generaba la necesidad de que el caso tramitase ante un único tribunal "(…) ya que, de lo contrario, si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes no obstante el contexto de violencia único, las denunciantes/víctimas deberían verse obligadas a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

En consecuencia, consideró que correspondía atribuirle la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51, el cual posee competencia para el juzgamiento del delito más grave —las amenazas coactivas involucradas en la causa n° 32820/2021 de dicho tribunal—.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Más allá de las particularidades de la traba de contienda verificadas en estos actuados, en atención al contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 (cf., *mutatis mutandi*, TSJ en "J. P. J. M.", expte. nº 17933/2020-0, resuelto el 24/02/21).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la causa por lesiones agravadas en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51 porque los hechos investigados en ella son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a la causa nº 32820/2021 por amenazas coactivas, que ya está radicada ante ese tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que los que se investigan en el marco de la causa nº 32820/2021 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51. Dicha causa fue iniciada el 2 de agosto de 2021, contra el mismo acusado en orden al delito de amenazas coactivas.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BUA PASSALACUA, CLAUDIO ALEJANDRO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 466309/22-0; 19-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía nacional, se le atribuyó al acusado los hechos ocurridos entre los meses de noviembre del 2021 y marzo del 2022, oportunidades en las que habría desobedecido la orden de prohibición de acercamiento y contacto dispuesta, con fecha 15 de agosto del 2021 y prorrogada el 11 de febrero del 2022, por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil nº 87 en el marco del expediente nº 60.451/2021.

Cabe aclarar que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 dispuso el procesamiento del imputado “como autor del delito de desobediencia, previsto y reprimido por los arts. 45 y 239, del Código Penal de la Nación”.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25, resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad. En ese sentido, coincidió con la calificación legal adoptada y sostuvo que ese delito había sido transferido mediante la ley nacional nº 26702 y la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nº 5935.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que “teniendo en cuenta el avance del proceso, al punto que ha llegado ya a su etapa culmine, (…) modificar su radicación (…) implicaría un dispendio jurisdiccional que, por otra parte, redundaría también en un perjuicio para el justiciable que no puede, ni debe, ser atribuida a una cuestión de competencia suscitada entre Tribunales locales de esta Ciudad (…)”.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que no existían discrepancias en relación con la calificación legal del hecho y que aquella figura fue transferida a los tribunales de esta ciudad. Además, destacó que, pese a lo expuesto por el juez local, el Tribunal Oral “(…) carece de algún grado de conocimiento respecto del hecho a juzgar, vale decir que se encuentra en la misma situación que el magistrado local, ya que ninguno de los órganos judiciales contendientes tuvo a su cargo la investigación del suceso”.

Sin embargo, toda vez que el Tribunal Superior ya se expidió en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional, señaló que se apartaría de su postura y dictaminaría de forma concordante con lo resuelto por el Tribunal, motivo por el cual concluyó que correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta aquí involucrada (art. 239 del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa (cfr. el punto 4 de las "Resulta").

En estas condiciones, por las razones que expusimos en nuestros respectivos votos en "Guasch", expte. n° 321886, resolución del 30 de noviembre de 2022, a las que en lo pertinente remitimos, votamos por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGADO EN RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF nº 16098/20-3; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Especializada interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de su inconstitucionalidad. Allí, cuestionaba la decisión de la Sala III que revocó lo decidido por el juez de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de atipicidad deducida por la defensa y sobreseyó al imputado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la sentencia recurrida era asimilable a una definitiva, puesto que le impedía continuar con el ejercicio de la acción penal, y vulneraba la garantía del debido proceso y los principios de preclusión y progresividad, en tanto resolvió el fondo de la cuestión debatida sin que se encontrasen cumplidos los recaudos previstos en la ley procesal para habilitar la procedencia y apertura de la instancia revisora. En este sentido, sostuvo que la Sala tuvo por interpuesto tempestivamente el recurso de apelación de la defensa el cual, señaló, había sido deducido por fuera del plazo de tres días hábiles que prevé el art. 210, CPP (actual art. 211 del CPP, cf. cuarta edición del Digesto —texto consolidado por ley nº 6588—) para impugnar los actos jurisdiccionales, dictados durante la celebración de la audiencia oral, que resuelven las excepciones planteadas por las partes.

Asimismo, afirmó que se configuraba un caso de arbitrariedad al considerar que la decisión de apartarse del texto normativo (arts. 50 y 211, CPP) no fue acompañada por argumento alguno.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que el recurrente no había logrado plantear un concreto caso constitucional sobre la base de las afectaciones alegadas, en tanto sustentó sus agravios exclusivamente en la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales. A su vez, sostuvo que la fiscalía tampoco había logrado acreditar la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

4. En su presentación directa (puntos III y V), el Ministerio Publico Fiscal solicitó que se otorgara efecto suspensivo a su recurso, en los términos del art. 33, ley nº 402. Para justificar su pretensión, argumentó que la controversia bajo análisis “(…) se trata

de un caso de violencia de género cuyo sobreseimiento intempestivo, de quedar firm[e], generaría el efecto de impunidad proscrito por las convenciones internacionales".

FUNDAMENTOS:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MERCADO, MATÍAS DANIEL SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF nº 242219/21-1; 26-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - UNIFICACIÓN DE PENAS - SENTENCIA FIRME (IMPROCEDENCIA) - PENA MAYOR - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar que es competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local entender en el trámite de unificación (art. 58, primer párrafo *in fine* del Código Penal) toda vez que fue este el que impuso la pena mayor (Fallos: 315:28; 324:4245 y 340:1430) al condenado. Ello así, a los fines de asegurar el cumplimiento

de una mejor y más eficiente administración de justicia, de acuerdo a criterios de economía procesal, y en tanto la resolución del Tribunal Oral no se encontraba firme al momento en que el juzgado local condenó al imputado, por lo que no pudo aplicarse el criterio según el cual, cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde a quien pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

2. Aunque la contienda no se encuentre correctamente planteada en el caso, corresponde dictar un pronunciamiento que dirima el conflicto, por razones de economía procesal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 18 se declararon incompetentes para entender en el trámite de unificación que originó el presente incidente.

2. Según surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 condenó, el 14 de noviembre de 2022, a Matías Daniel Mercado a la pena de ocho (8) meses de prisión, por encontrarlo responsable de los delitos de violación de domicilio y daño (arts. 150 y 183, CP) y, a su vez, dictó la pena única de un (1) año y ocho (8) meses de prisión, comprensiva de la mencionada y de la condena firme que registraba Mercado, la cual había sido dictada oportunamente por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3. Esta sentencia adquirió firmeza el 17 de noviembre de 2022 en virtud del consentimiento expresado por todas las partes intervinientes.

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 18 comunicó, el 17 de noviembre de 2022, al mencionado juzgado local que el 11 de noviembre de 2022 había condenado a Matías Daniel Mercado a la pena de seis (6) meses de prisión, por el delito de robo simple en grado de tentativa.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, luego de recibir la referida comunicación, resolvió remitir la causa al mencionado Tribunal oral a efectos de que aquel procediera a la unificación de las condenas (art. 58, CP). Ello, toda vez

que interpretó que la sentencia de ese tribunal resultaba ser la última de las dictadas puesto que recién adquiriría firmeza el 2 de diciembre de 2022.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 18 rechazó la pretensión del Juzgado local. Para así decidir, refirió que en atención a lo normado en el art. 58, CP le correspondía al juzgado local la unificación de las sanciones firmes, por haber sido el que dictó la pena mayor respecto del mismo imputado.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia local.

En primer lugar, advirtió que la presente contienda no se encontraba correctamente planteada, sin embargo, por razones de economía procesal, correspondía dictar un pronunciamiento que dirima el conflicto.

Sentado lo expuesto, sostuvo que "(…) conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, '(...) cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal' (cf. *Fallos*: 207:222; 209:342; 212:403 y 324:885)".

Así las cosas, y toda vez que el mencionado criterio no pudo ser aplicado en el presente caso, "(…) debido a que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral n° 18 no se encontraba firme al momento en que el juzgado local condenó al Sr. Mercado[,] debe ahora resolverse, de manera inexorable, de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir, que la pena única deberá imponerla el tribunal que haya dictado la pena mayor (cf. *Fallos*: 315:28; 324:4245 y 340:1430)".

En función de lo expuesto, a los fines de asegurar el cumplimiento de una mejor y más eficiente administración de justicia, y de acuerdo a criterios de economía procesal, concluyó que, entonces, la unificación le correspondía al juzgado que había dictado la pena mayor, en este caso, al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para entender en el trámite de unificación (art. 58, primer párrafo, *in fine*, CP) en cuyo marco se originó el presente incidente.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 para practicar la unificación en los términos del art. 58 del Código Penal.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CÁCERES, JUAN MARCELO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 399559/22-1; 26-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - TENTATIVA DE FEMICIDIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUEZ QUE PREVINO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, la presente investigación se inició el 12 de diciembre de 2022, con la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad, la denunciante explicó que el 11 de diciembre de 2022, a las 08.00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio del denunciado, "(…) se suscitó una discusión [entre ellos] y en determinado momento éste le quitó su DNI y el celular y le manifestó que la condición para que le devolviera sus pertenencias era que volviera a vivir con él. A su vez, el denunciado le dijo que, si no lo hacía, iba a conocer su lado malo y que él había sido muy bueno con ella. De seguido, el denunciado le tapó la boca a la denunciante y la tomó del cuello, la empujó contra una cama y le dijo que no gritara. Luego, la tomó con una mano del cuello, por el transcurso de un minuto o dos, mientras [aquella] sentía que no podía respirar, para finalizado ello, soltarla. Finalmente, ese día a las 09:00 hs. aproximadamente, el denunciado le permitió salir del departamento, por cuanto durante toda la secuencia antes relatada, no le permitía el egreso, teniendo consigo las llaves del lugar" (hecho 1).

A su vez, señaló que ese mismo día, y luego de los sucesos relatados, el denunciado se comunicó con ella a través del celular y le manifestó que le iba a hacer la vida imposible, que la iba a destrozar y que lo iba a conocer enojado y, al mismo tiempo, creó una cuenta en la red social "Instagram" haciéndose pasar por ella y enviando fotos suyas en ropa interior a sus familiares (hecho 2).

La fiscalía local consideró que los hechos denunciados debían ser enmarcados en los delitos previstos en los arts. 141, agravado en función del art. 142, inc. 2º, 164, 149 *bis*, segundo párrafo, y 79, en función de los arts. 42 y 80 incs. 1º y 11º (hecho 1); y art. 149 *bis*, primer párrafo, (hecho 2), todos del Código Penal.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, tuvo en cuenta que de la denuncia realizada por la damnificada se desprendía que los hechos configuraban los delitos de privación ilegítima de la libertad, robo, amenazas coactivas y tentativa de femicidio, doblemente agravado por el vínculo y por ser perpetrado sobre una mujer mediando violencia de género; cuya competencia detenta la justicia nacional.

Además, señaló que si bien es cierto que uno de los sucesos denunciados encuadraría en el delito de amenazas simples, respecto del que este fuero resulta competente, lo cierto es que "(…) a los fines de ofrecer una mejor administración de justicia, favorecer la eficacia de la investigación y la unidad de acción en los que habrían ocurrido los hechos antes detallados[,] los que habrían sucedido en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, como así también para evitar que la denunciante fuese sometida a distintas declaraciones a las que sería convocada en cada uno de los procesos (…)", correspondía que interviniera respecto de todos ellos la justicia nacional, por ser competente respecto de los delitos más graves (art. 42, inc. 1º, CPPN).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba, de momento, prematura "(…) ya que no se enc[ontraba] precedida de una investigación que permit[iera] precisar correctamente los hechos aquí ventilados y aplicar una calificación legal acertada".

De igual modo, destacó que "(…) las características de las agresiones que la denunciante dijo haber padecido, no permiten por el momento tener por acreditado que el accionar desplegado por el imputado [haya] sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima".

Por último, hizo referencia a lo dispuesto por este Tribunal en el precedente "Giordano", expte. nº 16368/19, en cuanto que resultaba conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el fuero local, a fin de privilegiar un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, cuando además es competente para entender respecto de otros hechos de la causa, cuya subsunción legal no se halla controvertida.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la damnificada surgía la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera "un único tribunal el que lleve adelante la investigación de todos los hechos delictivos enmarcados en un mismo conflicto (…), de modo de evitar a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Seguidamente, hizo alusión a que los sucesos denunciados, individualizados como "hecho 1", fueron encuadrados en los delitos previstos en los arts. 141, agravado en función del art. 142, inc. 2º, 164, 149 *bis*, segundo párrafo, y 79, en función de los arts. 42 y 80 incs. 1º y 11º, del Código Penal, cuya competencia para intervenir corresponde a la justicia nacional.

Con relación a la última de las conductas atribuidas, "(…) consistente en haber ahorcado a la víctima por varios segundos quitándole la respiración, [sostuvo que] lejos de configurar una mera agresión física, resulta[ba] compatible con la intención de quitarle la vida, puesto que atentó contra una zona vital de su cuerpo, por lo que puede ser enmarcada en el delito de tentativa de femicidio agravado", lo que, además, se ajusta a la Resolución General nº 65/21, en cuanto dispone que "(…) en las investigaciones por hechos caracterizados preliminarmente como lesiones, que luego [podrían] da[r] lugar a imputaciones por tentativa de femicidio (…) deviene

‘imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave’”.

Sentado lo expuesto, “no obstante que el restante suceso denunciado (hecho 2) encuadre en una figura penal transferida a la competencia de los tribunales de la ciudad, y más allá de las razones ya brindadas en cuanto a la necesidad de una única investigación, en el caso se presenta un supuesto de conexidad subjetiva que también aconseja unificar la pesquisa ante un único tribunal, debiendo asignarse la competencia de acuerdo con lo establecido en el art. 42 del Código Procesal Penal de la Nación”.

En último término, añadió que discrepaba con los fundamentos brindados por la magistrada nacional, en cuanto a que la declinatoria de competencia postulada por la justicia local devino prematura, en tanto “el relato de la víctima resulta[ba] suficiente para la debida delimitación de las circunstancias de los hechos, de modo tal que es dable asignarles una concreta significación jurídica y, en función de ello, determinar el tribunal competente para su investigación”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas simples).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes coinciden en que uno de los dos hechos aquí involucrados, aquel que viene identificado como hecho 2, encuadraría en una conducta cuyo juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. En cambio, lo que discuten es si el restante hecho, que viene individualizado

como hecho 1, y a cuyo respecto únicamente el juez local lo ha entendido configurado, encuadraría, entre otras cosas, en delitos, de momento, no transferidos.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19", resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FRANCO, DAMIÁN ANDRÉS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 365934/22-0; 26-04-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - UNIFICACIÓN DE PENAS - PENA MAYOR - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en el trámite de unificación de las condenas. Esto es debido a que, aunque las vicisitudes procesales de uno y otro caso hayan llevado a ambos tribunales a la imposibilidad de unificar las condenas en el momento en que estas

fueron dictadas, en ese fuero se dictó la pena más grave (cf. art. 58 del Código Penal). Ello incluso más allá de que la pena impuesta por la magistrada local se encuentre actualmente agotada, ya que sus efectos trascienden su vencimiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde dejar de lado la objeción formal y resolver la contienda de competencia suscitada a pesar de no tratarse, en rigor de verdad, de una declinatoria, porque no fue el tribunal oral interviniente sino el fiscal nacional quien, a raíz de la decisión adoptada por el magistrado, remitió un oficio haciendo saber lo sucedido. Ello así porque dicho tribunal manifestó que no era competente para llevar adelante la unificación de penas (cf. art. 58 del Código Penal), lo que equivale a la adopción de aquel temperamento declinatorio, y así fue interpretado en el fuero local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal nº 15 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes, Damián Andrés Franco fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15, el 17 de mayo de 2018, a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párr. 3, CP).

Esa sentencia fue confirmada el 28 de diciembre de 2021 por la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y, tras ello, la defensa del condenado interpuso un recurso extraordinario, el que fue denegado. Finalmente, dedujo un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que fue desestimado el 10 de mayo de 2022. En virtud de ello, en esa fecha, los operadores en la causa consideraron que la sentencia condenatoria adquirió firmeza.

Por otra parte, mientras tramitaba la etapa recursiva del proceso mencionado en el párrafo precedente, se inició otra investigación en contra de Franco, por un hecho ocurrido el 8 de marzo de 2019, en el marco de la cual, el 6 de agosto de 2019, el

Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 resolvió condenarlo a la pena de un año y dos meses de prisión, por resultar autor del delito de portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por el uso de armas (art. 189 *bis*, inc. 2, párr. 3 y 149 *bis*, párr. 1, segundo supuesto, CP). Esa condena fue consentida el mismo día de su dictado —el 6 de agosto de 2019— y, por lo tanto, quedó firme en esa fecha. A la vez, surge de las presentes que el 7 de mayo de 2020 operó el vencimiento de la pena impuesta a Franco en este segundo proceso.

3. Luego de que la condena dictada en el fuero nacional, a juicio de la defensa, adquiriera firmeza, ésta solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal nº 15 la unificación de las dos condenas dictadas en contra del Sr. Franco y brindó los motivos por los que consideró que debía ser ese tribunal, y no el juzgado local, el que llevara a cabo esa unificación.

En ese sentido, explicó que procedía la unificación, en tanto, "luego de una sentencia condenatoria, se juzgó a Franco por un hecho cometido antes de que aquella quedara firme".

A la vez, consideró que "cuestiones de economía procesal, la diferente virtualidad jurídica que revisten en la actualidad las sentencias dictadas y la circunstancia de que deberá realizarse un nuevo juicio de cesura sobre los hechos tenidos por ciertos en ambas causas y de que este es el tribunal ante el cual quedó firme la última sentencia dictada", hacían que fuera el tribunal oral nacional el que debía llevar a cabo la unificación.

De igual modo, reconoció que había sido el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 el que había impuesto la pena mayor, pero entendió que "aun en este último caso, vencida una de las penas, tal criterio debe ceder, pues está más asociado a sentencias vigentes". Y añadió que "[s]i toda sentencia carece de efectividad hasta tanto adquiera calidad de cosa juzgada, primando el principio de inocencia, es recién ahora con la sustanciación de los diversos recursos interpuestos que la dictada en el año 2018 adquiere virtualidad para hacer efectiva la sanción allí impuesta".

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15 no hizo lugar al pedido de unificación de condenas realizado por la defensa, y dispuso que fuera el MPF el que solicitara esa unificación ante el órgano correspondiente.

Para así decidir, el juez consideró que procedía la unificación, toda vez que Franco había sido "juzgado por distintos tribunales, por sucesos que se tuvieron por probados en procesos que se desarrollaron contemporáneamente y cuyas sentencias quedaron firmes en distintos momentos", pero, sin perjuicio de ello, entendió también que "el art. 58 del CP establece que, cuando esas situaciones ocurren, debe unificar el tribunal que dictó la pena mayor", que, en el caso, había sido el Juzgado en lo

Penal, Contravencional y de Faltas nº 20. Lo resuelto fue puesto en conocimiento del juzgado local mediante oficio de fecha 4 de octubre de 2022.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que, si bien ese tribunal había condenado a Franco en segundo lugar, y que en esa causa se había aplicado la pena mayor de las sentencias cuya unificación se pretende, lo cierto era que "para remitir el pedido de unificación de condenas a este fuero se ha[bía] omitido considerar que el vencimiento de la pena impuesta en la presente causa ha operado el 7 de mayo de 2020, más de dos años antes de que adquiera firmeza la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15".

En virtud de ello, entendió que, al haberse agotado la pena impuesta por esa judicatura, y haber cesado la intervención de ese juzgado, no correspondía que unifique las condenas, y que, por el contrario, era el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15 el competente para resolver acerca del pedido realizado por la defensa.

6. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, destacó que no había sido el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15 el que decidió la remisión de las actuaciones mediante una declinatoria de competencia, sino que fue el fiscal nacional interviniente quien, a raíz de la decisión adoptada por el magistrado, remitió un oficio haciendo saber lo sucedido, a efectos de que el fuero de esta ciudad asumiera la competencia.

En ese sentido, consideró que "no obstante no tratarse en rigor de verdad de una declinatoria, el Tribunal Oral manifestó que no era competente para llevar adelante la unificación, lo que equivale a la adopción de aquél temperamento y así fue interpretado en el fuero local", y añadió que, en función de ello, correspondía dejar de lado esa objeción formal y resolver la contienda suscitada.

Por otra parte, opinó que debía ser la magistrada local quien unificara las condenas impuestas a Damián Andrés Franco.

Ello en tanto entendió que, si bien era cierto lo afirmado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 en cuanto a "la imposibilidad de ambos tribunales de unificar las condenas en el momento en que estas fueron dictadas", como consecuencia "de las distintas vicisitudes procesales de uno y otro caso, no menos cierto es que es en este fuero donde se dictó […] la pena más grave, conforme lo dispone el art. 58 del CP. Ello, incluso, más allá de que la pena por ella impuesta se encuentre actualmente agotada, ya que sus efectos trascienden su vencimiento".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 7 de las Resulta, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BV SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 28 de diciembre de 2022 el Tribunal resolvió rechazar los recursos de queja interpuestos y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida de la defensa, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la recurrente había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 informó que había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor de B.V. y acompañó copia de la decisión (actuación nº 429102/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. B.V.

En consecuencia, corresponde eximir a la nombrada de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/0, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir a la Sra. B.V. de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BOLIVIA 2040, OCUPANTE DE LA FINCA SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO (COMPETENCIA)”

Expte. SAPPJCyF nº 7707/18-3; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN (RECHAZO) - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL - INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA - PLAZOS PROCESALES - VENCIMIENTO DEL PLAZO (IMPROCEDENCIA) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Fabiana Beatriz Argentino y María Carolina Sivolani, interpusieron queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución del juzgado de origen en cuanto no hizo lugar a la excepción de falta de acción.

Para así decidir, el juez Fernando Bosch consideró que no había operado el vencimiento de la investigación penal preparatoria puesto que, según la ley procesal vigente al momento en que la decisión recurrida fue dictada, debía considerarse que el fiscal de grado había solicitado tempestivamente la prórroga prevista por el art. 111, CPP (art. 104, de acuerdo al texto anterior). Recordó el modo en que se deben contabilizar los plazos, es decir, solo computando los días hábiles, y añadió a ello que el Consejo de la Magistratura había ordenado la suspensión de plazos a través de la resolución de Presidencia CM n° 58/2020 —y sus sucesivas prórrogas— atendiendo razones de prevención sanitaria ante la pandemia de Covid-19. Por último, en respuesta al gravamen que la defensa alegaba sobre la afectación al plazo razonable, el magistrado advirtió que “tomando en consideración la complejidad del delito imputado (…), que la investigación tramitó inicialmente en el fuero federal, [que] se suscitaron cuestiones de competencia con el Poder Judicial de la Nación y [que], luego, años después, la causa fue recibida en el ámbito local, sumado a las

vicisitudes que trajo aparejada la pandemia, no se adv[ertía] vulneración a la garantía invocada por la defensa".

El juez Marcelo Vázquez adhirió a la solución descripta. Añadió que por el carácter ordenatorio de los plazos establecidos tanto por el anterior art. 104[,] CPP como por el actual 111 de la misma ley, "a los fines del agravio invocado, resulta[ba] indistinta la normativa aplicable".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara criticó el fallo impugnado por haberle dado un "inaceptable efecto jurídico a ciertas resoluciones emitidas por el Consejo de la Magistratura de la CABA, órgano que no [tenía] facultades para reemplazar al Poder Legislativo local". Entendió, entonces, que el Consejo se había arrogado facultades legislativas provocando un avasallamiento de la Legislatura porteña.

El recurrente se agravió de la interpretación seguida por el juez Marcelo Vázquez, en tanto el magistrado entendía que los plazos establecidos para la duración de la investigación penal preparatoria eran meramente ordenatorios. La defensa sostuvo que la inteligencia seguida por la Cámara quitaba toda operatividad a la garantía de plazo razonable y transformaba en "letra muerta" a las disposiciones previstas en el articulado respectivo. A raíz de dicha interpretación, la parte recurrente consideró que resultaban conculcados los principios de legalidad y de división de poderes.

Por último, adujo que la resolución de la Sala II era arbitraria por haber descartado que se hubiera violado la garantía de plazo razonable sin antes haber analizado las circunstancias concretas del caso. A juicio de las recurrentes, la Sala interviniente debió respetar las directrices exigidas por el derecho internacional para meritar la existencia de la irrogación denunciada contra esa garantía.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la resolución impugnada no era la sentencia definitiva ni podía equipararse a una, a lo que se sumaba que la defensa no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja no podía prosperar porque las presentantes no habían logrado rebatir con éxito todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoyaba el fallo de la Sala II para determinar que el pronunciamiento impugnado no era equiparable a una sentencia definitiva. En refuerzo de su posición, alegó que "exist[ía] la posibilidad en autos de que un pronunciamiento posterior disip[ara] el supuesto gravamen invocado, por ejemplo, a través de un fallo absolutorio, luego de producido el pertinente debate (…)".

Consideró que las recurrentes tampoco lograron introducir un caso constitucional que habilitara la vía de excepción, que la queja se limitaba a pronunciar afirmaciones

dogmáticas y fundamentos aparentes invocados de manera genérica y sin acreditar su concreto cercenamiento.

Finalmente, coincidió con que el carácter de los plazos de vencimiento de la instrucción eran ordenatorios y sostuvo que "una hermenéutica que otorg[ara] carácter perentorio a los plazos establecidos en el artículo 11[1] del CPPCABA por la que se apli[cara], sin más, la aparente solución fatal de su artículo 11[2,] como pretend[ía] la recurrente, llevaría a la consecuencia indeseada de tener que concluir que las normas, así interpretadas, avasallan las competencias constitucionales atribuidas al Congreso Nacional por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, dado que las causales de extinción de la acción penal sólo pueden estar previstas en el Código Penal —art. 59 de dicho código— y, por ende, son competencia exclusiva y excluyente del Poder Legislativo Nacional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo oportuno, no puede prosperar pues la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación no es la sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 27, ley n° 402, para la admisibilidad de este recurso de excepción.

En efecto, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Además, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. La defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, *Fallos*: 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre otros).

2. Los motivos de agravio expuestos por las recurrentes no justifican la equiparación pretendida, sino que solo exhiben su disconformidad con la interpretación que hicieron los jueces de la causa de las normas procesales involucradas en el caso —esto es, arts. 111 y cc., CPP—, sobre la cual rechazaron que hubiese operado el vencimiento del plazo allí establecido para concluir con la investigación penal preparatoria.

Así las cosas, las argumentaciones elaboradas por la defensa se limitaron a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que existan razones que justifiquen una tutela anticipada.

3. Lo mismo cabe concluir con respecto a la afectación de la garantía del plazo razonable, dado que, al margen de insistir con el alegado vencimiento del plazo de la investigación, la defensa no ha criticado los argumentos expresados por los jueces para descartar una conculcación de la garantía en cuestión que justificara la intervención

anticipada de este Tribunal, con respecto a que, analizadas las circunstancias de la causa, no era posible concluir que el proceso se hubiera extendido más allá de lo tolerable.

4. Finalmente, la defensa afirmó que el caso traído a estudio justifica la intervención del Tribunal pues es uno de gravedad institucional. Sin embargo, más allá del defecto en la oportunidad de dicho planteo, este no se encuentra respaldado con una fundamentación apta para demostrar de qué manera la decisión recaída efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas).

5. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a Fabiana Beatriz Argentino y a María Carolina Sivolani de la integración del depósito en razón del beneficio de litigar sin gastos otorgado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En primer lugar, las razones que apunté en mi voto en "Parisi", expte. nº 10956/2020-2, resuelto el 5 de abril de 2023, a las que me remito, me llevan a: *a)* equiparar a definitiva la decisión que el MPD impugna en último término; *b)* descartar por arbitraria la lectura de la Cámara según la cual los plazos que el CPP establece en sus arts. 111 y 112 son "meramente ordenatorios"; *c)* desechar por infundada la remisión automática, mecánica e indiscriminada que, en apoyo a esa lectura identificada en *b)*, hace la Cámara del precedente "Price" de la CSJN (*Fallos:* 344:1952).

2. Despejado lo anterior, no encontrándose debatidas cuestiones de hecho y prueba, y dada la regla del art. 31 de la ley nº 402, de acuerdo con el relato de los jueces de la causa, por lo demás, no discutido,

- los días 23/9/2019 y 30/9/2019, las imputadas fueron intimadas a responder por el hecho;

- el 20/12/2019, el Fiscal de primera instancia hizo un pedido de prórroga al Fiscal de Cámara;

- el 10/1/2020, el Fiscal de Cámara la concedió por 90 días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo inicial;

- el 3/6/2021, sin que hubiera sido otorgada *oportunamente* prórroga alguna, el MPF presentó el requerimiento de juicio;

- luego de ciertas contingencias procesales (*v. gr.* un pedido de suspensión del plazo para contestar el requerimiento de juicio y luego, una solicitud de prórroga de ese plazo), el MPD planteó la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo

de la investigación penal preparatoria. Según el MPD, el plazo se hubo agotado con anterioridad a la presentación del requerimiento de juicio;

- el 22/9/2021, el juez de primera instancia no hizo lugar a esa excepción de falta de acción; decisión que, apelada por el aquí recurrente, fue confirmada por la Cámara, y es la que, en último término, viene aquí impugnada.

En el caso que nos ocupa, pues, el requerimiento de juicio presentado aproximadamente 1 año y 8 meses después de las intimaciones a responder por el hecho referidas, lo ha sido vencido el plazo de 90 días que acuerda el CPP.

3. Sobre si el CM puede modificar plazos del CPP que reglamentan garantías, ya he abordado una cuestión similar, y señalé que el CM no puede modificar plazos, y que no lo había hecho con las Resoluciones aquí involucradas —mientras que, en cambio, puede establecer cuáles días son hábiles (desarrollé el asunto, sin perjuicio de los matices de la materia en uno y otro caso, en mi voto en "Alsina", expte. n° 18266/19, sentencia del 29 de septiembre de 2021)—.

4. La forma en que aquí resuelvo torna inconducente analizar los restantes planteos arrimados por el MPD.

5. Por lo dicho, voto por hacer lugar a los recursos de la Defensa, revocar la sentencia del 3/3/2022, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir a Fabiana Beatriz Argentino y a María Carolina Sivolani de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“COMETRANS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INFORMES DE VEEDOR - COMETRANS S.A (EXPTE. N° 34740/2013/99)”

Expte. SAOyRC nº 352417/22-0; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cometrans SA contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2022 de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que desestimó su apelación y confirmó la de primera instancia que —en lo que aquí importa— había aprobado la actuación del interventor judicial de Cometrans SA, Horacio H. Parma.

2. Las actuaciones se iniciaron —en el marco de un incidente— con la presentación de Horacio H. Parma del informe final y rendición de cuentas de la gestión que, como administrador pleno con desplazamiento de las autoridades naturales, llevó a cabo en Cometrans SA desde el 25/02/19 hasta la quiebra de la sociedad acaecida el 03/12/19.

En ese contexto, la sindicatura pidió explicaciones y aclaraciones. Cometrans SA, por su parte, impugnó la rendición de cuentas solicitando su rechazo, calificándola de vaga e imprecisa y desconociendo la documentación aportada con el informe del veedor. Asimismo hizo saber que se había interpuesto querella penal por la posible comisión de administración fraudulenta contra el interventor Parma. Conferido el traslado pertinente, el interventor Parma rechazó las impugnaciones de Cometrans SA y formuló las aclaraciones pedidas por la sindicatura.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial n° 10 consideró que las impugnaciones formuladas por Cometrans SA reflejaban disconformidades genéricas carentes de crítica concreta, razón por la cual resolvió, en lo que ahora importa,

rechazarlas. En consecuencia aprobó el informe final y la rendición de cuentas presentada y dispuso la aprobación de la actuación del interventor judicial (resolución de fecha 1/07/2021).

3. Este pronunciamiento fue apelado por Cometrans SA.

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó el recurso. Para así decidir sostuvo que, en un principio, la tarea del interventor Parma se había visto obstruida por las autoridades naturales de Cometrans SA, por lo que no pudo realizar acto de administración alguno hasta que fueron desplazadas dichas autoridades. Asimismo, resaltó que la impugnación relativa al modo en el que el interventor rindió cuentas de su gestión resultaba inadmisible. Afirmó que el informe contaba con documentación suficiente y daba cuenta de que la totalidad de los movimientos de caja habían sido efectuados a través de la cuenta bancaria judicial oportunamente abierta a tales efectos y con autorización del juez. Concluyó que la gestión del administrador Parma se había ajustado a la misión encomendada y había permitido que se cumpliera con el objetivo principal de la medida dirigida a asegurar el patrimonio de la empresa (resolución de fecha 9/08/2022).

4. Disconforme con la decisión, Cometrans SA interpuso recurso de inconstitucionalidad, refiriéndose, en primer término, a la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que fundó en los precedentes “Bazán” y “GCBA c/ Provincia de Córdoba” (Fallos: 342:509 y 342:533), y “Levinas” y “Chocobar” de este Tribunal, entre otros.

En cuanto al fondo, se agravió por considerar que la sentencia no constituía una derivación razonada del derecho vigente, razón por la cual era arbitraria. Señaló que se configuraba la existencia de gravedad institucional en tanto el fallo deslindaba responsabilidades contables al interventor, permitiendo que la rendición de cuentas no fuera documentada, esto es sin cumplir los recaudos del art. 859 CCCN. Adujo que el pronunciamiento cuestionado derogaba de facto el régimen de contabilidad de las sociedades en tanto el informe presentado por el interventor judicial no cumplía con los extremos legales requeridos por la ley n° 19.550 ni con los parámetros que se exigen a un administrador de una sociedad comercial. Dijo que tal situación ponía en jaque la protección que tienen las personas frente a la eventual intromisión judicial en una sociedad cerrada, y el precedente generaba un antecedente que ponía en riesgo no solo a su empresa sino al sistema societario en general. Añadió que no se le había permitido la producción de pruebas como una pericia contable y una pericia de tasador o martillero, y que los contratos habían sido renegociados en forma ruinosa, entre otras medidas que cuestionó.

La Sala D desestimó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad al considerar que dicha vía recursiva era inaplicable por encontrarse vigente la ley n° 24.588 y el decreto 1285/58, de lo que derivaba que en la actualidad las decisiones emanadas

de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial solo eran recurribles ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (resolución de fecha 18/10/2022).

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

5. En su recurso de queja, Cometrans SA reitera los argumentos relativos a la competencia del Tribunal formulados en el recurso de inconstitucionalidad e indica que la resolución que deniega su recurso ha omitido dar tratamiento a los agravios allí expresados, rechazando en forma liminar el recurso, lo que —a su entender— resulta arbitrario y afecta garantías constitucionales.

6. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General, en su dictamen del 13 de diciembre de 2022, el Fiscal propició dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y requerir a la sala interviniente que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad en los términos de la ley n° 402.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de los "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Cometrans SA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 18 de octubre de 2022 y requerirle a la Sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso

de inconstitucionalidad de Cometrans SA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Cometrans SA y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala D a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cometrans SA del 18 de octubre de 2022.

2. Disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre la admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“COMETRANS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN

TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/ QUIEBRA C/ COMETRANS S.A. S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 4100/2016)”

Expte. SAOyRC nº 166840/22-0; 26-04-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - QUIEBRA - EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 23 de noviembre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cometrans SA y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conforme texto consolidado por la ley n° 6.588) para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 23 de noviembre de 2022 y de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 2 de marzo de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara de Apelaciones en lo Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENAVIDEZ, SILVANA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 2610/20-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En su presentación solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso.

FUNDAMENTOS:

La petición de suspensión del proceso es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Feiguelman Laura Noemi contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 24653/14-1, sentencia del 6/04/2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN STAIMBRENNER, ROSSANA MARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 13382/16-2; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja toda vez que contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia: que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA. Por otro lado, tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 44, segundo párrafo del Código Contencioso Administrativo y Tributario (texto consolidado por ley n° 6588) para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja toda vez que el presentante dijo ser letrado apoderado del GCBA, pero no trajo la constancia del poder general a la que refirió ni indicó que ella se encontrara agregada en el expediente principal. Tampoco constan elementos que permitan inferir que los jueces de mérito lo han tenido por parte. No dan cuenta de ello las cédulas de notificación acompañadas, ni el letrado arrimó copias de presentaciones en las que haya intervenido por quien dice representar. En tales condiciones, la presentación no ha aportado la manera de establecer o presumir cuál es la condición en que obra el profesional que la hizo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gustavo Alfredo Affif, quien invoca la calidad de letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado (ver presentación de fecha 1/07/22, actuación nº 1735397/2022).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó —por mayoría— la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que garantizara a la actora el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4° del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la inclusión en algún programa habitacional que le permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda, o a través de otro medio que no fuera un parador u hogar, mientras subsistiera su situación de vulnerabilidad.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer de 46 años, en situación de pobreza crítica, con problemas de salud —epilepsia idiopática con crisis aisladas de convulsión, antecedentes de hiperextensión del hombro, diagnóstico presuntivo de trastorno límite de personalidad y trastorno depresivo leve—.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 5/8/2022, se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada y que acompañara ciertas piezas procesales de las actuaciones principales (v. actuación 2095438/2022).

Vencido el plazo para que el abogado Gustavo Alfredo Affif acreditara la personería, se remitieron los autos a la Fiscalía General (ver actuación 2229741/2022 de fecha 18/08/2022).

4. El Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad del demandado, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Gustavo Alfredo Affif contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAyT (texto consolidado ley 6588), para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual se presentó Gustavo Alfredo Affif, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque Gustavo Alfredo Affif interpuso la queja diciendo ser letrado apoderado del GCBA "… conforme surge de la copia del poder general que se acompaña" cf. pág. 1 de la queja, no trajo la referida constancia ni indicó que ella se encontrara agregada en el expediente principal; tampoco constan elementos que permitan inferir que los jueces de mérito lo han tenido por parte. No dan cuenta de ello las cédulas de notificación acompañadas ni el Dr. Affif arrimó copias de presentaciones en las que haya intervenido por quien dice representar.

En tales condiciones, la presentación no ha aportado manera de establecer o presumir cuál es la condición en que obra el profesional que la hizo.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PITTALUGA , CRISTINA ELISA Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 58/12-3; 26-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cristina Elisa Pittaluga y Matilde Elena Garlati interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a

la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— concluyó que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Cristina Elisa Pittaluga y Matilde Elena Garlati, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS”

Expte. SACAyT nº 8849/19-13; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 7/3/2022 por la referida Sala I que rechazó la apelación interpuesta por la ministra y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que, en cuanto aquí corresponde señalar, había hecho efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de fecha 9/3/2021 y, en consecuencia, aplicó las astreintes fijadas en cabeza de la Licenciada Acuña hasta el efectivo cumplimiento de la obligación allí establecida.

2. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSSI ROXANA ANGÉLICA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 767791/16-2; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En su presentación solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso.

FUNDAMENTOS:

La petición de suspensión del proceso es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Feiguelman Laura Noemi contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 24653/14-1, sentencia del 6/04/2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 1170/19-6; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 8 de agosto de 2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó la apelación interpuesta por la ministra y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que le impuso una multa diaria de pesos cinco mil ($5000) hasta tanto se diese efectivo y total cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada en autos.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto I del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT nº 67566/17-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE (PROCEDENCIA) - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES (EFECTOS) - EJECUCIÓN FISCAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara impugnada —que, por considerar que la acción se encontraba prescripta revocó la sentencia de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución—, y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Ello así, en tanto el recurrente logra acreditar con sus planteos que la argumentación efectuada por el *a quo* con relación a los efectos de la medida cautelar que decretara el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, no resulta ser una derivación razonable del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si a través de una medida cautelar se ordena al GCBA abstenerse de llevar a cabo toda actividad judicial tendiente a hacer efectivo el cobro —por cualquier vía—, de sumas en concepto de pago del impuesto a los ingresos brutos hasta tanto recaiga sentencia en la cuestión de fondo, bajo esta plataforma fáctica no puede tenerse por configurada la inacción del acreedor y, por lo tanto, no puede computarse el plazo transcurrido durante la vigencia de dicha medida a efectos de tener por ocurrida la prescripción. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Cualquiera sea la norma aplicable al caso, cabe tener presente que, entre los caracteres generales de la prescripción liberatoria, se encuentran además del transcurso del tiempo, la inacción del acreedor; aspectos que deben ser ponderados junto con la interpretación restrictiva del referido instituto. En este sentido, la CSJN ha sostenido que “[l]a finalidad del instituto de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir” (conf. “Banco de la Nación Argentina c/ Chubut, provincia del s/ cobro de sumas de dinero”, Fallos: 340:1680 y “EDESAL S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/ impugnación de actos administrativos”, Fallos: 340:1671, sentencias del 23/11/2017). Dicho Tribunal también ha destacado que “[l]a prescripción adquisitiva opera sobre la base de la posesión continua en tanto que la liberatoria se funda en la inacción del acreedor (“Garden Jacobo Aarón y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación inversa”, Fallos: 320:1263, sentencia del 01/07/1997). A su vez, ha dicho que “[e]l instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho” (“Garbellini Daniel María c/ Malceñido Román Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos: 326:742, sentencia del 20/03/2003, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la decisión de la Cámara *a quo* y también rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. En la sentencia cuestionada, los jueces determinaron que la medida cautelar decretada, que había impedido al recurrente —durante su vigencia— iniciar la presente acción, no había suspendido el curso de su prescripción, de modo que este se había cumplido con anterioridad a la promoción de la demanda. Y que la situación creada por la medida precautoria podía considerarse un impedimento de hecho en el marco del art. 2550 del Código Civil y Comercial, pero que aun en ese escenario no podían dispensar al accionante de la prescripción ya cumplida, porque había accionado una vez vencido el plazo semestral que ese artículo fija al efecto. Sin embargo, dicha solución debe ser desechada porque al momento en que cesó la aplicación del Código Civil no podía ser declarada la prescripción de la acción respectiva, puesto que no había existido la inacción del acreedor que sirve de fundamento a la liberación por el transcurso del tiempo según su art. 4017. Esta solución obedece a una concepción de lógica jurídica aceptada sin excepciones: una misma conducta no puede ser obligatoria y prohibida a un mismo tiempo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. En el caso, a través de una medida cautelar se ordena al GCBA abstenerse de llevar a cabo toda actividad judicial tendiente a hacer efectivo el cobro —por cualquier vía— de sumas en concepto de pago del impuesto a los ingresos brutos, con relación a obligaciones tributarias nacidas durante la vigencia del Código Civil, hasta tanto recaiga sentencia en la cuestión de fondo. Este impedimento se mantiene hasta una época muy posterior a la pérdida de vigencia de las normas del referido código (derogadas por las del Código Civil y Comercial). Ello así,no se ha consolidado en el caso, de conformidad con la doctrina de la CSJN en “Volkswagen”, una situación jurídica captada enteramente por las normas del Código Civil, aplicables conforme a la doctrina “Filcrosa”. En tales condiciones, corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley: el art. 2532 del CCyC, que conduce a resolver la cuestión de conformidad con el Código Fiscal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la decisión de la Cámara *a quo* y rechazar también la excepción de prescripción opuesta por la demandada (art. 30 *in fine* de la ley n° 402, texto según ley n° 6452). Ello así, en tanto llega firme a esta instancia la solución por la cual, durante la vigencia de la medida cautelar que impedía su promoción, el plazo de prescripción de esta acción fue interrumpido. Y dado el efecto suspensivo de la tutela precautoria, ese plazo sólo pudo reiniciarse una vez que esta fue dejada sin efecto. Asimismo, tampoco se discute que la demanda fue promovida siete meses después de ocurrido este último acontecimiento. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. En el Código Fiscal no hay una regla expresa para tratar una medida cautelar que veda la acción del fisco. No existe ni un supuesto similar al del art. 3980 del Código Civil o al del 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación ni, tampoco, una causal de suspensión que mencione específicamente aquel supuesto. Subsiste, en cambio, la imposibilidad de aplicar la regla general de la prescripción a supuestos en que la acción no puede ser ejercida. Esta solución puede ser vista como un principio de lógica jurídica que impide interpretar una norma general, que atribuye un efecto al transcurso del tiempo sobre la acción tributaria, con un alcance que la haga abarcar situaciones en que esté prohibida la conducta que constituye una carga para conservar un derecho al remedio procesal. Leída con ese alcance, la ley se torna contraria a la Constitución Nacional y a la de la CABA. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. Si bien en el Código Fiscal no hay una regla expresa para tratar una medida cautelar que veda la acción del fisco, adoptar la solución que impide aplicar la regla general de la prescripción a supuestos en que la acción no puede ser ejercida, es absolutamente acorde con la que el legislador dispuso expresamente en el art. 85 del CF para los recursos de reconsideración y jerárquico. Ambos suspenden el curso de la prescripción y tienen en común con la medida cautelar objeto de análisis, que paralizan la acción fiscal. Es decir, el art. 85 vincula indisolublemente los efectos suspensivos de los recursos al de la suspensión del curso de la prescripción: precisamente, los efectos suspensivos de dichos recursos comprenden el de la prescripción. Consecuentemente, una medida cautelar, que al igual que los recursos es activada por el presunto deudor, razonablemente debe tener iguales efectos. En suma, esta interpretación no supone ampliar las causales de suspensión previstas en el CF con el agregado de una que guarde con ellos una supuesta similitud. En cambio, establece acordar el carácter de recurso a una pretensión del administrado que tiene el mismo impacto impeditivo del accionar judicial del fisco, aunque articulada ante un juez, y ciertamente en condiciones en que igual solución correspondería cuando la interpretación acomoda la ley a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. La regla del art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en un escenario como este es liberatoria, integra el régimen de la prescripción del referido código y, en consecuencia, únicamente rige para las acciones a las que se refiere ese régimen y no a las acciones locales. Es que dicho código resuelve que regular la prescripción de las acciones fiscales es competencia local y esa solución es de aplicación inmediata, con arreglo al principio recordado por la CSJN *in re*: “Volkswagen”. Así, aplicada esta solución de modo inmediato, las previsiones del art. 2537 quedan rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCyC y no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto. Además, esta solución no es novedosa: constituye lo que ha sido la norma en materia de aplicación de regímenes nuevos de prescripción; y,

por lo demás, resulta acorde sino imperioso habida cuenta de la índole del instituto, invariablemente estimado de orden público. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los regímenes generales; y el de la prescripción es uno de ellos. A esta altura, cabe advertir que ni esto último —ni lo que sigue, que es su consecuencia— puede sostenerse respecto de la prescripción de la acción penal, que tiene características especiales y pone en juego un derecho constitucional a la irretroactividad de la ley penal (ver Fallos: 287:76). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA, con fecha 23/11/2017, contra Hipódromo Argentino de Palermo SA (HAPSA) a efectos de obtener el cobro de la suma de diez millones ochocientos veinte mil setecientos ochenta y tres pesos ($10.820.783), más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) —anticipos 1 a 12 de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005—. Luego, el actor adecuó el monto reclamado, conforme la resolución n° 194-AGIP-18, que modificó los importes determinados mediante la resolución n° 2336-DGR-06 y decidió retrotraer sus efectos a la fecha de emisión del certificado de deuda (13/06/2006). En función de ello, y de la autorización efectuada por resolución 2018-450-PG, manifestó su voluntad de continuar con el reclamo de autos por el monto nominal de un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos ($1.457.844,24), más intereses y costas.

Cumplida la intimación de pago, el ejecutado se presentó y opuso excepción de prescripción en los términos del art. 4027, inc. 3° del hoy derogado Código Civil (CC).

3. La jueza de primera instancia rechazó la defensa opuesta y mandó llevar adelante la ejecución (sentencia del 17/05/2019). Consideró que, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), debían aplicarse las normas del Código Fiscal (CF). Por tanto, señaló que el plazo de prescripción estuvo suspendido entre el 21/09/2005 y el 21/04/2017, por efecto de la medida cautelar dispuesta por el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 en la causa "Hipódromo Argentino de Palermo SA c/ Lotería Nacional –SE– y otro s/ proceso de conocimiento" (expte. n° 25104/2005), que ordenaba al GCBA abstenerse de cobrar a HAPSA, por cualquier vía, el impuesto aquí reclamado; y en atención a la suspensión dispuesta por el art. 13 de la ley n° 671. Destacó que el contribuyente reconoció la deuda al haber sido notificado el 18/10/2007 de la desestimación del recurso jerárquico y no deducir impugnación judicial contra esa resolución; de modo que, por aplicación del art. 78 del CF (t.o. 2007), el plazo de prescripción había sido interrumpido.

4. El ejecutado apeló esa decisión y expresó sus agravios. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación y revocó la sentencia de la instancia anterior, con costas de esa instancia a la parte actora vencida (sentencia del 23/03/2021 y aclaratoria del 29/10/2021).

Los camaristas entendieron que las medidas precautorias no estaban contempladas en el CF como causal de interrupción o suspensión del curso de la prescripción; como así tampoco en el CC ni en el CCyCN.

5. Disconforme con la decisión de la Alzada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que luego amplió respecto de la imposición de las costas. Manifestó que la sentencia impugnada era definitiva o equiparable a una de tal carácter, y que se apartaba de manera arbitraria de la normativa aplicable al caso, vulnerando su derecho de defensa en juicio, al debido proceso y de propiedad, y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y de razonabilidad.

Contestado el traslado por la parte demandada, la Sala III denegó el recurso por no verificarse un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (sentencia del 11/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la resolución

interlocutoria que declaró inadmisible el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA resulta formalmente admisible.

3. El recurrente logra acreditar con sus planteos que la argumentación efectuada por la Cámara no resulta ser una derivación razonable del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa.

En tal sentido, la Alzada no ha ponderado debidamente los efectos de la medida cautelar decretada el 29/09/2005 por el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 en los autos caratulados "Hipódromo Argentino de Palermo SA c/ Lotería Nacional –SE– y otro s/ proceso de conocimiento" (expte. n° 25104/2005).

4. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA se agravió por haber ignorado la Cámara "… el efecto real que emerge de la cautelar decretada, que prohibía 'llevar a cabo toda actividad judicial tendiente a hacer efectivo el cobro (por cualquier vía) de sumas en concepto de pago del impuesto a los Ingresos Brutos'".

En cuanto ahora interesa señalar, explicó que "[d]urante toda la vigencia de la medida cautelar, la única conducta procesal posible para mi parte era la de abstenerse de efectuar cualquier intento judicial destinado al cobro de cualquier deuda del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actuar en contrario, hubiera conformado un supuesto de incumplimiento de la medida cautelar, que sin lugar a dudas hubiera sido denunciado inmediatamente por la contraria solicitando se rechace 'in limine' la ejecución fiscal, lo que hubiera producido un dispendio judicial innecesario, y hubiese ocasionado un perjuicio mayor a ambas partes…".

5. Cualquiera sea la norma aplicable al caso, cabe tener presente que, entre los caracteres generales de la prescripción liberatoria, se encuentran además del transcurso del tiempo, la inacción del acreedor; aspectos que deben ser ponderados junto con la interpretación restrictiva del referido instituto.

5.1. En este sentido, la CSJN ha sostenido que "[l]a finalidad del instituto de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir" (conf. "Banco de la Nación Argentina c/ Chubut, provincia del s/ cobro de sumas de dinero", Fallos: 340:1680 y "EDESAL S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/ impugnación de actos administrativos", Fallos: 340:1671, sentencias del 23/11/2017). Dicho Tribunal también ha destacado que "[l]a prescripción adquisitiva opera sobre la base de la posesión continua en tanto que la liberatoria se funda en la inacción del acreedor ("Garden Jacobo Aarón y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación inversa", Fallos: 320:1263, sentencia del 1/07/1997). A su vez, ha dicho que "[e]l instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la

cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho" ("Garbellini Daniel María c/ Malceñido Román Guillermo y otro s/ daños y perjuicios", Fallos: 326:742, sentencia del 20/03/2003, entre otros).

Es decir, en caso de duda "… sobre si una prescripción se encuentra o no cumplida, debe estarse por la subsistencia de la acción según lo ha entendido uniformemente nuestra doctrina y jurisprudencia" (Pedro N. Cazeaux – Félix A. Trigo Represas; "Derecho de las Obligaciones", 4ª edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 474); y que "… se debe tener a la obligación como civilmente subsistente" (Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal, Roberto M. López Cabana; "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales", 2ª edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 647).

5.2. En atención a la plataforma fáctica que se presenta en estas actuaciones, dado que a través de la medida cautelar dictada en los autos "Hipódromo Argentino de Palermo SA c/ Lotería Nacional –SE– y otro s/ proceso de conocimiento" (expte. n° 25104/2005) por el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2 con fecha 29/09/2005 se le ordenó al GCBA "… que se abstenga de llevar a cabo toda actividad judicial tendiente a hacer efectivo el cobro (por cualquier vía) de sumas en concepto de pago del impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes a los fondos que por la explotación de juegos de azar y apuestas, obtiene el Hipódromo Argentino de Palermo SA, hasta tanto recaiga sentencia en la cuestión de fondo", no puede tenerse por configurada la inacción del acreedor y, por lo tanto, no puede computarse el plazo transcurrido durante la vigencia de dicha medida a efectos de tener por ocurrida la prescripción del modo en que lo hizo la Alzada.

6. Lo expuesto precedentemente es suficiente para revocar la sentencia de la Sala III de fecha 23/03/2021 y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

El modo en que se resuelve torna prematuro el abordaje del resto de los agravios vertidos por el recurrente.

Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara *a quo* que hizo lugar a la excepción de prescripción articulada por su contraparte. Los jueces de la Sala III coincidieron en que la medida cautelar que, durante su vigencia, había impedido al recurrente iniciar la presente acción (ver punto 3 del "Resulta") no había suspendido el curso de su prescripción, de modo que éste se había cumplido con anterioridad a la promoción de la demanda. Establecieron, en cambio, que la situación creada por la medida precautoria podía considerarse un

impedimento de hecho en el marco del art. 2550 del Código Civil y Comercial, pero que aun en ese escenario no podían dispensar al accionante de la prescripción ya cumplida, porque había accionado una vez vencido el plazo semestral que ese artículo fija al efecto.

2. La CSJN ha resuelto que es competencia del Congreso, en el marco del art. 75 inc. 12, regular el plazo de prescripción de las acciones fiscales locales. Esa doctrina comienza, por lo menos de modo claro, con el precedente "Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda" del 30 de septiembre de 2003 (sentencia publicada en Fallos: 326:3899).

A esa inteligencia es a la que corresponde estar, por provenir del órgano que es el último intérprete de la CN, aun cuando mantengo mi convicción opuesta, desarrollada, entre otros, en mi voto *in re:* "GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expediente n° 15017/18; sentencia del 8 de agosto de 2018, entre otros.

3. El Código Civil (CC) que, en la interpretación de la CSJN, regulaba el mencionado plazo de prescripción, fue derogado a partir del 1° de agosto de 2015, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCCom.) —conforme art. 2352 del CCCom. y art. 7 de la ley n° 26.944—.

Así lo destacó la CSJN en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (CSJ 4930/2015/RH1, del 5 de noviembre de 2019), citada por la Cámara, cuando dijo que el CCCom. produjo reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a los estados locales a regular el plazo de sus acciones fiscales. En el considerando 5), explicó que ese nuevo régimen no podía resolver el caso, a pesar del principio de aplicación inmediata de la nueva ley, porque el plazo de prescripción para reclamar el ingreso del tributo reclamado en el caso se había iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen. La noción de "consumo jurídico" la llevó a concluir que el caso debía ser regido por la antigua ley y sobre la base de la interpretación que de ella había realizado. En palabras de la CSJN: "Que, sin embargo, los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación —resolución 2506/02 de la Dirección General de Rentas de Misiones del 18 de diciembre de 2002— y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la

administración —resolución 183, del 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones—, de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen (fs. 7/7 vta. y 11 de los autos principales)" (el subrayado no corresponde al original).

4. De lo hasta acá dicho resulta que:

i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rigió por el CC ley n° 340 y sus modificaciones.

ii) A partir del 1° de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del Código Civil y Comercial. Recordemos que esa decisión del Congreso es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc. 12 de la CN, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la CN.

iii) La solución del art. 2532 del CCCom., que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones que no se hubieren extinguido por agotamiento del plazo de prescripción durante la vigencia del CC, quedan sometidas a la regulación local. Así quedó sentado en el recordado precedente "Volkswagen", fundado en una línea ininterrumpida de precedentes.

5. Las obligaciones tributarias que en el caso nos ocupan nacieron durante la vigencia del CC. Aplicadas las reglas reseñadas, tenemos que las acciones para obtener su efectivo cumplimiento comienzan regidas por dicho cuerpo normativo.

Sin embargo, a partir del 21 de septiembre de 2005, el Fisco estuvo impedido de "… llevar a cabo toda actividad judicial tendiente a hacer efectivo el cobro (por cualquier vía) de sumas en concepto de pago del impuesto a los Ingresos Brutos, correspondientes a los fondos que por la explotación de juegos de azar y apuestas, obtiene el Hipódromo Argentino de Palermo SA…". Según se ve, esta medida no era una excepción al progreso de la acción para obtener la ejecución forzosa del crédito, menos aún una meramente dilatoria, sino una prohibición de formular, ante el Poder Judicial, cualquier tipo de pretensión que tuviere por propósito percibir el tributo, y aun a continuar con cualquier procedimiento administrativo que interfiriese con la acción judicial declarativa de certeza en cuyo marco la medida cautelar había sido dispuesta. En efecto, así lo entendió la Cámara, que valoró que: "... en los términos en que fue otorgada, la medida cautelar representó un impedimento para que el GCBA emprendiera cualquier actividad judicial tendiente a obtener el cobro del impuesto debatido en autos. La amplitud de la tutela concedida vedó al actor, incluso, la iniciación de actuaciones judiciales al solo efecto de interrumpir el curso

de la prescripción" (voto de la jueza ponente al que, en ese tramo, adhirieron los otros jueces de la Sala III). Ese impedimento se mantuvo hasta una época muy posterior a la pérdida de vigencia de las normas del CC, por haber sido derogadas por las del Código Civil y Comercial. Así, al tiempo en que cesaban las normas del CC, no se había completado el ciclo que determinó la solución adoptada *in re:* Volkswagen (ver transcripción subrayada en el apartado 4).

En tales condiciones, al momento en que cesó la aplicación del CC no podía ser declarada la prescripción de la acción respectiva, puesto que no había existido la inacción del acreedor que sirve de fundamento a la liberación por el transcurso del tiempo según su art. 4017. Esta solución obedece a una concepción de lógica jurídica aceptada sin excepciones: una misma conducta no puede ser obligatoria y prohibida a un mismo tiempo.

6. La sentencia de primera instancia entendió que la imposibilidad de instar la acción debía ser categorizada como un supuesto de suspensión porque, al menos provisoriamente, la acción se había tenido por inexistente. Como adelanté, la Cámara *a quo* no vio en ello una suspensión sino un impedimento de hecho, susceptible de ser captado por el art. 2550 del CCCom., en cuyo marco resolvió.

Al menos dos razones llevan a desechar la solución de la Cámara.

La primera de ellas es que las reglas de este Código no entraron a regir para las obligaciones tributarias provinciales (conforme su art. 2532). Desde luego, las normas civiles no eran aplicables para la prescripción de tributos federales debido a que el Congreso estimó adecuado captarla en normas emitidas por fuera de la competencia de dictar la legislación común que el art. 75 inc. 12 de la CN le acuerda. Aunque —más allá de cierta oscuridad en el fallo de la Cámara que lo mencionó sin aplicarlo— ninguno de ambos órganos judiciales lo entendió aplicable, viene al caso señalar que acudir al art. 3980 del CC, que contempla una solución para un similar supuesto, supone una ultraactividad que el legislador no previó para las normas de ese Código.

Una segunda razón es que ambas normas se refieren a impedimentos de hecho, mientras que el que aquí nos ocupa no lo es, en mi opinión. Cierto es que la emisión de un pronunciamiento judicial es un hecho. Pero, no es en esa condición de ser un hecho que impide al acreedor accionar. No es, por ejemplo, el cierre de los tribunales por causa de un terremoto. Ese pronunciamiento constituye la constatación con fuerza de verdad legal aunque provisoria de que es verosímil la inexistencia del derecho del acreedor. Es decir, si el impedimento procede es porque es de derecho.

7. Estamos entonces en la necesidad de establecer cuál es, en la presente acción ejecutiva, el impacto del tiempo transcurrido. De conformidad con la doctrina de la CSJN en "Volkswagen", no se ha consolidado en el caso una situación jurídica captada enteramente por las normas del CC, aplicables conforme a la doctrina "Filcrosa". En

tales condiciones, corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley: el art. 2532 del CCCom., que conduce a resolver la cuestión de conformidad con el Código Fiscal.

8. En dicho CF no hay una regla expresa para tratar supuestos como el que nos ocupa. No existe ni un supuesto similar al 3980 o al 2550 comentados más arriba, ni una causal de suspensión que mencionara específicamente el supuesto de medida cautelar que veda la acción del Fisco. Subsiste, en cambio, la imposibilidad de aplicar la regla general de la prescripción a supuestos en que la acción no puede ser ejercida. Esta solución puede ser vista como un principio de lógica jurídica que impide interpretar una norma general, que atribuye un efecto al transcurso del tiempo sobre la acción tributaria, con un alcance que la haga abarcar situaciones en que esté prohibida la conducta que constituye una carga para conservar un derecho al remedio procesal. Leída con ese alcance, la ley se torna contraria a la CN y a la de la CABA.

Esta solución es absolutamente acorde con la que el legislador dispuso expresamente en el art. 85 del CF para los recursos de reconsideración y jerárquico. Ambos suspenden el curso de la prescripción. Ambos tienen en común con la medida cautelar dispuesta en la causa “Hipódromo Argentino de Palermo SA c/ Lotería Nacional SE y otro s/ proceso de conocimiento”, que paralizan la acción fiscal. Es decir, el art. 85 vincula indisolublemente los efectos suspensivos de los recursos al de la suspensión del curso de la prescripción; o, dicho con más precisión, los efectos suspensivos de dichos recursos comprenden el de la prescripción. Consecuentemente, una medida cautelar, que al igual que los recursos es activada por el presunto deudor, razonablemente debe tener iguales efectos. En suma, esta interpretación no supone ampliar las causales de suspensión previstas en el CF con el agregado de una que guarde con ellos una supuesta similitud sino acordar el carácter de recurso a una pretensión del administrado que tiene el mismo impacto impeditivo del accionar judicial del Fisco, aunque articulada ante un juez, y ciertamente en condiciones en que igual solución correspondería por lo dicho en el primer párrafo de este apartado, esto es, cuando la interpretación acomoda la ley a las CCBA y CN.

Agrego a ello que en el CC reformado por ley n° 17711 esta era la solución prevista en el único supuesto, por él contemplado, en que el impedimento no era de hecho sino que obedecía a la intervención judicial. El art. 3982 *bis* disponía: “Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querella.” En este supuesto, el ejercicio de la acción criminal supeditaba, por imperio de lo dispuesto en el art. 1101, el curso de la civil, escenario similar al que nos ocupa donde una intervención judicial supedita la promoción de otra que serviría para mantener la acción. Ciertamente, la ley podría haber dado la misma solución prevista en el art. 3980, pero, optó por la otra, coincidente en sus efectos con la que propongo.

Subyacente a estas diferentes soluciones está la idea de que, cuando el impedimento es de hecho —terremoto— la acción, es decir, el derecho a reclamar ante el juez, está expedito aunque obstaculizado, mientras que, cuando está impedido ese ejercicio por el orden jurídico, la acción no está disponible, el titular no la tiene.

9. Como resultado de lo expuesto, es posible sostener que, en el caso, el plazo de prescripción de la acción de la parte actora, en términos prácticos, se prolongó en detrimento del deudor.

Al respecto, cabe precisar que la regla del art. 2537, que en un escenario como este es liberatoria, integra el régimen de la prescripción del CCCom. y, en consecuencia, únicamente rige para las acciones a las que se refiere ese régimen y no a la articulada en autos contra el HAPSA. Es que el CCCom. adopta la solución consistente en resolver que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales. Esa solución es de aplicación inmediata con arreglo al principio recordado por la CSJN *in re:* "Volkswagen". Aplicada la solución de modo inmediato, las previsiones del art. 2537 quedan rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCCom., no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto. Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 rige a las acciones y derechos que el CCCom. regula, y no otros. La lectura contraria conduce al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado a la vez una norma que invade esa competencia.

Además, esta solución no es novedosa. Constituye lo que ha sido la norma en materia de aplicación de regímenes nuevos de prescripción; y, por lo demás, resulta acorde sino imperioso habida cuenta de la índole del instituto, invariablemente estimado de orden público.

La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los regímenes generales, y el de la prescripción es uno de ellos. A esta altura, cabe advertir que ni esto último —ni lo que sigue, que es su consecuencia— puede sostenerse respecto de la prescripción de la acción penal, que tiene características especiales y pone en juego un derecho constitucional a la irretroactividad de la ley penal (ver Fallos: 287:76).

9.1. El Poder Legislativo puede reducir los plazos a favor de quien debe, siempre que ello no importe una pérdida al ejercicio de un derecho de modo sorpresivo, pero también puede ampliarlos en su contra. De igual forma los plazos fenecidos pueden ser reestablecidos. Esta es la doctrina establecida por la Suprema Corte de los Estados Unidos en "Campbell v. Holt", 115 U.S 620 (sentencia del 7 de diciembre de 1885). En

sus palabras: “Ciertamente, no entendemos que el derecho a repeler una deuda justa mediante el instituto de la prescripción liberatoria sea un derecho adquirido, de forma de ir más allá de lo dispuesto por el poder legislativo en un determinado caso. Los plazos de prescripción, como es afirmado a menudo, y especialmente por esta corte, tienen fundamento en necesidades públicas y en la política pública, son el resultado del arbitrio del poder legislativo. Tioga R. R. v. Blossburg & C. R. R., 20 Wall. 150. Y la sanción de otras leyes, acortando el plazo o extendiéndolo, lo que es necesario para su funcionamiento, siempre se han considerado dentro de las atribuciones del poder legislativo hasta que el óbice se ha perfeccionado. El derecho no entra en el contrato ni se convierte en parte de él. Ninguna persona promete pagar dinero con miras a ser liberada de esa obligación por un lapso de tiempo. No se viola ningún derecho suyo, por tanto, cuando la legislatura dice que el tiempo no será impedimento, aunque tal era la ley cuando se hizo el contrato. Las autoridades que hemos citado, especialmente en este tribunal, muestran que ningún derecho se destruye cuando la ley restituye un remedio que se había perdido”22. Un ejemplo de esto último podemos encontrarlo en el CCCom, en cuanto establece que: “Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles” (art. 2560), y que esas acciones están exceptuadas de la regla inter-temporal del art. 2537. Aquí, como en el caso de Campbell recordado más arriba, la ley abarca los supuestos de obligaciones ya convertidas en naturales por agotamiento del plazo de prescripción de la acción.

Y si bien lo que ha ocurrido con mayor frecuencia fue que el régimen nuevo suponía un acortamiento de los plazos previstos en el viejo, no ha sido así en todos los casos. Con la ley n° 17.711 se dio el fenómeno inverso: el art. 4037 llevó de uno a dos años el plazo de prescripción de las acciones para hacer efectiva la responsabilidad extra-contractual. Por su parte, el art. 4051, que mantuvo su redacción original, fijaba una regla idéntica a la del art. 2537 del CC. Surgió aquí una dificultad seria, la aplicación inmediata de la nueva ley de orden público llevaba a que la obligación nacida un día antes de la vigencia de la ley nueva perdiera su acción de apoyo en un año, mientras que el acreedor de la nacida un día después aprovecharía el plazo de dos años.

22 “We certainly do not understand that a right to defeat a just debt by the statute of limitations is a vested right, so as to be beyond legislative power in a proper case. The statutes of limitation, as often asserted, and especially by this Court, are founded in public needs and public policy, are arbitrary enactments by the lawmaking power. Tioga Railroad v. Blossburg & Corning Railroad, 20 Wall. 150. And other statutes, shortening the period or making it longer, which is necessary to its operation, have always been held to be within the legislative power until the bar is complete. The right does not enter into or become a part of the contract. No man promises to pay money with any view to being released from that obligation by lapse of time. It violates no right of his, therefore, when the legislature says time shall be no bar, though such was the law when the contract was made. The authorities we have cited, especially in this Court, show that no right is destroyed when the law restores a remedy which had been lost”, la traducción es propia.

La doctrina de la época consideró que el mantenimiento del art. 4051 frente al art. 4037 resultaba distorsionador e implicaba una incongruencia. Morello23, por ejemplo, propuso dos razones por las cuales la aplicación del art. 3 del CC (similar al actual art. 7 del CCCom., que dispone la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones jurídicas preexistentes) conducía al resultado más virtuoso: por ser la prescripción un instituto cuya operatividad reviste el carácter de orden público, y porque tratándose del curso de una prescripción no ganada, su modificación no afecta ningún derecho adquirido por el deudor, ni lesiona el derecho de propiedad. También mostró que frente a una norma liberatoria que autoriza la aplicación de los plazos de la ley nueva en los casos en que la prescripción se abrevia "...con cuánta mayor razón deben aplicarse cuando ella se prolonga, porque en el primer caso está de por medio la pérdida de un derecho y, por tanto, es natural ser más restrictivo en la aplicación de la 'nueva ley'". En el mismo sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil24 midió con el nuevo plazo de dos años la prescripción de las acciones para reclamar obligaciones nacidas bajo la vigencia de la ley anterior que no estaban prescriptas al entrar en vigencia la ley n° 17711. Es decir, aplicó inmediatamente la nueva ley, uniformando la situación de todas las obligaciones sin disminución sorpresiva de la vida de la acción respectiva.

En suma, esta modalidad es la que da plena efectividad a la voluntad del legislador actual pues hace operativo el nuevo régimen de modo inmediato y para todos por igual. Evita así la reducción, sorpresiva para el acreedor, del plazo de prescripción de sus acciones. Pero principalmente la superposición entre el plazo de un régimen y la fecha de inicio de otro, solución obviamente incoherente y no querida por legislador-autor de uno u otro régimen. Visto desde otra perspectiva: en la inacción del acreedor del derecho de propiedad puede verse una manera de ejercer su derecho de propiedad, disponiendo de él por esa vía, en la inacción del Fisco no hay más que impericia o ilegitimidad.

10. Las razones expuestas conducen a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y revocar la sentencia recurrida.

---

23 Morello, A.M., *Aplicación de los plazos más largos de la ley 17.711 a las prescripciones en curso. Conflicto entre los arts. 4051 y 4053 del Código Civil luego de la reforma de 1968*, Jurisprudencia Argentina, tomo 6-1970, páginas 590 a 593.

24 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: Sala A en "Arcadia, Cía. Argentina de Seguros c./ Sánchez, Casimiro", sentencia del 16 de marzo de 1970; Sala B en "Ramírez, Adolfo c/ Giménez, Miguel A. y otros", sentencia del 5 de diciembre de 1969; Sala C en "Trabucco, Elisabeth M. L. c/ Compañía Colectiva Costera Criolla SA", sentencia del 5 de marzo de 1970; Sala E en "Dolores, Cía. Argentina de Seguros, SA c/ Franzoni, Ernesto y otra", sentencia del 25 de junio 1970; Sala F en "Romeo, A. c/ Inclán de Gómez, Enriqueta", sentencia del 22 de octubre de 1979; y sus citas, entre otros (ver "El Derecho" tomo 32, páginas 705, 706, 707, 708 y 709, y tomo 37, página 400).

Por lo demás, llega firme a esta instancia la solución según la cual, durante la vigencia de la medida cautelar que impedía su promoción, el plazo de prescripción de esta acción fue interrumpido. Dado el efecto suspensivo de la referida tutela precautoria, ese plazo sólo pudo reiniciarse una vez que aquélla fue dejada sin efecto. Tampoco se discute que ello ocurrió el 21 de abril de 2017, y que la demanda fue promovida siete meses después. En consecuencia, corresponde también rechazar la excepción de prescripción opuesta por HAPSA (art. 30 *in fine* de la ley n° 402, texto según ley n° 6452).

Así voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 23 de marzo de 2021 y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT nº 113259/21-7; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener cuestiona la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de queja de la Ministra Acuña —dirigido, a su vez, contra la resolución de grado que concedió sin efectos suspensivos la apelación contra la intimación al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) a cumplir con la sentencia dictada en autos bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Lic. Acuña—.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD”

Expte. SACAyT nº 2669/20-6; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUÍDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Está a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso para sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó la de primera instancia que había dispuesto: "Hacer lugar a la medida cautelar peticionada en autos y consecuentemente ORDENAR AL GCBA que se abstenga de realizar cualquier acto que implique la disposición, afectación y/o enajenación de los bienes cuya venta fue autorizada por ley 6179. Ello, hasta tanto exista sentencia definitiva y firme en estos actuados".

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo colectivo promovida por la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (en adelante, también: el Observatorio) con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad y la nulidad de la ley n° 6179 y de las normas dictadas en consecuencia, y se interrumpieran los procesos de enajenación y venta de inmuebles autorizados en esa ley "… con excepción de las ventas y escrituraciones que realice el GCBA de inmuebles que tengan por adjudicatarios a familias y organizaciones de la sociedad civil del Barrio Carlos Mugica en el marco de su proceso de re-urbanización y que cuentan con la autorización de la ley n° 6129…".

La asociación alegó que la ley n° 6179 había autorizado la enajenación de bienes públicos sin que la Legislatura hubiera celebrado previamente la audiencia pública obligatoria para modificaciones de uso o dominio de bienes públicos (art. 63 de la CCABA). También que la ley no había sido sometida al procedimiento de doble lectura y audiencia pública que los art. 89 y 90 de la CCABA exigen para la desafectación de inmuebles del dominio público y todo acto de disposición de estos.

Fundó el carácter colectivo de la acción en la doctrina del fallo "Halabi", explicando que una causa fáctica común —la omisión de cumplir los procedimientos de participación referidos— había afectado en forma homogénea el derecho a participar de todos los ciudadanos.

3. Como se adelantó —y en cuanto es pertinente reseñar— el juez de grado concedió la tutela cautelar solicitada.

La decisión fue apelada por el GCBA y por el Ministerio Público Fiscal y —contestados los recursos por la parte actora— confirmada por los jueces *a quo* quienes coincidieron con su colega de grado en que los extremos que condicionan la concesión de una medida precautoria estaban satisfechos en el caso.

4. Disconforme, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad.

En relación con el requisito de sentencia definitiva afirmó que "… si bien no reviste formalmente el carácter de definitiva existen elementos configurativos que autorizan la posibilidad de equipararla a una resolución de esa índole. En efecto, se trata de un pronunciamiento que provoca un agravio de imposible reparación posterior y que decide 'respecto al derecho de manera tal que después de dictada (…) el derecho discutido no pueda volver a litigarse, impidiendo la tutela judicial del actor en nuevo juicio'".

Además, se agravió de que se hubiera considerado que la acción promovida en su contra constituía una causa en los términos del art. 106 de la CCBA y denunció que la resolución de Cámara era arbitraria porque —según sostuvo— en el caso no estaban cumplidos los recaudos exigidos por la ley para el establecimiento de una medida cautelar.

5. La parte actora contestó el traslado del recurso y la Cámara lo denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable, ni contener el planteo de una cuestión constitucional.

6. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que: "…el Tribunal Superior de Justicia debe: I) admitir la queja del Gobierno de la Ciudad y; II) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida".

FUNDAMENTOS:

Toda vez que, conforme surge de los autos principales, la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo CATyRC que resolvió el fondo (actuación 2755097/2022 de fecha 29/09/2022) se encuentra firme, los planteos contenidos en el recurso de hecho han devenido abstractos.

Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LMA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 89222/21-3; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SUBSIDIO HABITACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora es de interés señalar, las actuaciones se originaron con el amparo promovido contra el GCBA por LMA y AGIS, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, a efectos de que se le ordenara proveerles una solución estable y permanente que garantizara en forma efectiva su derecho a la vivienda.

Con posterioridad, LMA se presentó e informó haber iniciado una causa judicial contra el padre de su hijo, luego de haberlo denunciado ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) dependiente de la CSJN, a raíz de la cual se dictó una resolución de prohibición de acercamiento y se le otorgó un botón de pánico.

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (sentencia del 15 de septiembre de 2021). En consecuencia, le ordenó al GCBA que brindara a la parte actora una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada (que no podía consistir en paradores) hasta tanto superase su situación de emergencia habitacional, como así

también, viabilizar el acceso a alternativas concretas de desarrollo. Indicó que, de persistir en la entrega de un subsidio, éste debía ser de un monto tal que permitiera cubrir el alquiler completo de la vivienda en la que residía. Para así decidir, la magistrada tuvo por acreditado de las constancias de la causa, que se trataba de un grupo familiar en extrema vulnerabilidad, legalmente configurada por la existencia de un niño de corta edad y una mujer víctima de violencia doméstica. Concluyó por tanto, que encuadraba dentro de los grupos prioritarios en los términos de vulnerabilidad social, estando en juego no sólo el derecho a la vivienda sino también a la salud integral y, en definitiva, a la vida.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala IV rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia al considerar que, conforme los hechos y circunstancias del caso, no era irrazonable ni arbitraria la decisión de la anterior instancia de imponer la obligación a la demandada de garantizar el acceso del grupo familiar a una vivienda, en tanto se encontraba dentro del marco de la ley n° 4.036 (resolución del 5 de julio de 2022).

4. Disconforme con lo resuelto, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria. Señaló que la decisión de la Alzada había efectuado una interpretación elusiva de la ley y resultaba imprecisa al no establecer parámetros ni fijar montos. Sostuvo que vulneraba la defensa en juicio, el debido proceso y los principios de división de poderes y de legalidad. Adujo que se apartaba de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia que el recurrente invocaba (resolución del 19 de octubre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a brindar a la parte actora una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada (que no podía consistir en paradores) hasta tanto superase su situación de emergencia habitacional — mujer en situación de pobreza crítica, a cargo de un hijo menor de edad, víctima de violencia— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERRANO, CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 4510/17-2; 26-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMANO, NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O

EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 1179/19-1; 26-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio

irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 2º y 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *‘Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1055/2022/RH1. *‘Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1058/2022/RH1, ‘GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico’; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WERD, MÓNICA ALICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 23833/16-2; 26-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRECO MARÍA DEL CARMEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 33772/16-1; 26-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOVATO, ADRIANA GRACIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 2564/18-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Adriana Graciela Lovato —en su carácter de agente del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de diferentes suplementos que percibía como no remunerativos y el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en cuanto aquí interesa destacar, ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes del reconocimiento de la naturaleza remunerativa de determinados suplementos con sus correspondientes intereses, a la tasa establecida en el plenario *Eiben*.

Asimismo, hizo saber a las partes que al momento de practicar liquidación de las sumas adeudadas a la actora deberían calcular los aportes previsionales, mes a

mes, a fin de detraer dicho monto del capital como así también efectuar los demás descuentos que correspondieran por ley teniendo en cuenta el carácter remunerativo declarado.

Finalmente, dispuso que una vez firme la sentencia, se librara oficio a la AFIP, para su conocimiento.

3. Apelada la sentencia por la parte actora, la Sala II hizo lugar al recurso y dispuso que el descuento de los aportes debía limitarse a las diferencias salariales que percibiría la actora como consecuencia del dictado de la sentencia.

Para así decidir, la Cámara consideró que las consecuencias previsionales originadas en la declaración del carácter remunerativo de los rubros en juego no podrían ir más allá del objeto de la *litis*, debiendo limitarse en consecuencia a las diferencias salariales reclamadas y reconocidas en autos.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala II, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad de la sentencia.

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo del punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

He tenido oportunidad de sostener que el debate acerca de los aportes y contribuciones que se estiman adeudados al sistema previsional nacional excede la competencia de los tribunales locales e involucra un insuperable problema de legitimación (ver mis votos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Frandcabandiera, Alberto Rafael c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’”, expte. nº 6852/09, sentencia del 4 de octubre de 2010; “Adano, Graciela Beatriz y otros c/ GCBA s/ recurso de queja de inconstitucionalidad denegado en: ‘Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. nº 6177/08, sentencia del 17/06/2009; y “GCBA s/ queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Mazocchi, Iris Norma y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos'", expte. nº 6404/09, sentencia del 26/08/2009; entre tantos otros).

Sentado ello, la demanda fue iniciada a fin de obtener la declaración del carácter remunerativo de diferentes suplementos que eran liquidados a la parte actora como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento. Así, los agravios del GCBA, enderezados a efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos, exceden el marco en el que quedó trabada la litis. Por ello, no cabe sino rechazar el recurso.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, los agravios del Gobierno se remitieron a la interpretación del alcance de la condena, lo que constituye una cuestión procesal propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario intentado.

No se ha discutido en autos la aplicación de la ley 24.241 o de las normas correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ni la interpretación de su contenido. Por el contrario, la Cámara basó su decisión exclusivamente en el análisis del alcance del objeto de la demanda en tanto sostuvo que se encontraba fuera del objeto del juicio la posibilidad del GCBA de deducir de las sumas adeudadas a la actora las eventuales deudas previsionales que pudieran existir. Ello así, pues circunscribió el objeto de la *litis* a las diferencias salariales reclamadas.

En su recurso, el GCBA esgrime que debe descontarse de las diferencias reconocidas la deuda previsional que sostiene se generó, pero no se hace cargo del argumento de los jueces de mérito, referido al alcance de la pretensión que dio origen a esta causa.

3. En cuanto a la denuncia de arbitrariedad esgrimida por el recurrente, esta causal debe ser apreciada estricta y restrictivamente, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un Tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

Si bien es preciso destacar que la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley 402, el Tribunal ha admitido su invocación sin perjuicio de especificar que: a) sólo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia puede ser objeto de crítica jurídica pero no cabe descalificarla como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación. La solución propuesta por las instancias de grado es una de las jurídicamente posibles, y —más allá de su acierto o error— se encuentra fundada en las constancias de la causa y en la normativa aplicable.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402 (texto consolidado por Ley 6588). Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. El GCBA se agravia porque la sentencia de Cámara determinó que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de los actores se debería efectuar únicamente respecto de las diferencias salariales adeudadas, cuestión que, en su opinión, conforma una violación a las Leyes 24.241, 23.660 y 472, en tanto establece un límite ilegal respecto a la deducción de aportes en forma contraria a la legislación vigente. Afirma que, al no tener en cuenta la normativa aplicable al caso, la resolución judicial resulta arbitraria.

Además, sostiene que lo resuelto implica una violación del principio republicano y de la organización federal en tanto limita la aplicación de una norma nacional sin declarar su inconstitucionalidad. Insiste con que el GCBA debe actuar en calidad de agente de retención respecto de los aportes a cargo de los trabajadores no debiendo establecerse ningún límite. En consecuencia, concluye que la Cámara resolvió en forma contraria a la normativa vigente al impedirle detraer aportes sobre todas las sumas que se les liquiden a los actores.

3. En el recordado caso “Perona” (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. N° 9122/12; sentencia del 22-10-2013) —que guarda similitud con el *sub examine*— este Tribunal afirmó que “*la declaración judicial del carácter remunerativo de diversos suplementos tiene lógicas implicancias y consecuencias*

que se derivan del ordenamiento jurídico vigente (como, en lo que aquí importa, la ley nº 24.241), que no pueden ser desatendidas o recortadas en el marco del presente proceso". Sin embargo, concluyó que "*no podrían ventilarse aquí aspectos relativos a la exigibilidad, determinación y cancelación de la eventual deuda previsional que podría interesar a la AFIP en su carácter de ente acreedor, u otras cuestiones también vinculadas a distintos aspectos de dicho crédito —por ejemplo, la prescripción de los poderes y acciones para perseguir su cobro—. Ello es así, pues, de lo contrario, no solo se violaría el derecho de defensa en juicio de la AFIP (que no tuvo intervención en autos) sino también se excedería la competencia de los tribunales porteños (al avanzar sobre temáticas previsionales cuyo tratamiento le ha sido asignado al fuero federal de la seguridad social en virtud del art. 2 de la ley nº 24.655*)" (del voto conjunto de los Dres. Conde, Weinberg y Casás).

Ahora bien, en esta ocasión no se discute —como era el caso en "Perona"— la condena al GCBA a integrar a las arcas de AFIP los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, sino la pretensión del demandado de ejercer, a la hora de abonar las diferencias salariales reconocidas por la sentencia, la obligación que como agente de retención le imponen las leyes 24.241, 23.660 y 472 de la Ciudad.

Esta cuestión puede y debe ser decidido en el presente juicio puesto que resulta indispensable para establecer, en definitiva, el monto líquido que corresponderá percibir a la parte actora como resultado de haber triunfado en el proceso. Por otro lado, la cuestión involucra exclusivamente la relación entre el trabajador/contribuyente y su empleador/agente de retención, y no implica avanzar sobre las cuestiones que interesan a la AFIP, esto es, la determinación o exigibilidad del crédito del cual resultaría acreedora.

En suma, lo que debe decidirse aquí es si en el marco de la relación de empleo público el GCBA empleador, en su carácter de agente de retención de los aportes del trabajador, debe ejercer esta facultad al momento de abonar las diferencias salariales que se devengan como consecuencia de la declaración judicial del carácter remunerativo de determinadas sumas.

4. Para dilucidar esta cuestión es necesario analizar las obligaciones que la ley impone al agente de retención. Recuérdese que La ley 24.241 establece en el art. 10 que "*Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencias, y serán los siguientes. a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema; b) Contribución a cargo de los empleadores; c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema*."

A continuación el artículo 11 de la norma consigna que "*El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %) (…) Los*

aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación"

Más adelante, el artículo 12, inciso c) de la ley establece que es una obligación del empleador "*Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos en la orden del SSUS*".

De la norma reseñada se desprende que el trabajador debe aportar el 11% de las remuneraciones brutas que perciba en cada período al sistema de la seguridad social. El empleador actúa como agente de retención de dichas sumas, y en tal carácter debe descontarlas de la remuneración que debe liquidar y abonar al trabajador para depositarlas posteriormente en el SUSS.

El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. Así, el artículo 15 de la Ley 17.250 establece: "*El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las leyes de previsión, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de los intereses y penalidades correspondientes: 1º - Por parte del empleador: (…) b) Falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes sobre el total que corresponda: multa hasta el cuádruple del monto de los aportes y contribuciones que debían efectuarse respecto de esos trabajadores*". Esta disposición está reglamentada por la Resolución General Nº 1566/03 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus modificatorias.

A su vez, el artículo 133 de la ley 24.241 establece: "*Infracción al deber de actuación como agente de retención o percepción, al deber de depósito y evasión de aportes y contribuciones. Artículo 133.- Las infracciones del empleador establecidas en el acápite, serán reprimidas conforme lo prescrito por la Ley Nº 23.771, sus modificaciones y sustituciones y el Código Penal*". La ley 23.771 establece en su artículo 7 que "*Será reprimido con prisión de quince días a un año el empleador que estando obligado a ello, no se inscribiere como responsable del pago de los aportes y contribuciones a los organismos nacionales de seguridad social conforme a lo previsto en el art. 3º u omitiere actuar como agente de retención o percepción aun en los convenios de corresponsabilidad gremial*".

Finalmente, la ley 24.241 agrega: "*Artículo 144.- Cuando el delito se hubiera cometido a través de una persona de existencia ideal, pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios públicos, directores, gerentes, síndicos, miembros*

de consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes, que hubiesen intervenido en el hecho, o que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo hubiesen dado lugar a que el hecho se produjera". Por último, el artículo 145 de la ley consagra que "*Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los delitos previstos en la presente ley cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones*".

5. La normativa que organiza la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) también consagra el deber del empleador de actuar como agente de retención. Así, el artículo 17 de la ley 472 de la Ciudad enumera como recursos de la ObSBA "*c) Un aporte a cargo del trabajador que se desempeña en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, del tres por ciento (3 %) sobre su remuneración, excluido el salario familiar, para su cobertura y la del grupo familiar.-// d) Un aporte a cargo del trabajador que se desempeña en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, del tres por ciento (3 %) sobre su remuneración, excluido el salario familiar, destinado a otorgar cobertura a los jubilados, pensionados o retirados de la actividad en esta Ciudad"*. Respecto al modo de cálculo de los aportes, el ultimo inciso del artículo citado establece que "*Las contribuciones y aportes establecidos en los incisos precedentes: a); b); c); d) y e) se liquidarán excluyendo de su cálculo a las retribuciones no remunerativas, efectuándose el cálculo sobre la base de las remuneraciones sujetas a cotización, tal como resultan definidas en la Ley Nº 24.241 del Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones"*.

Por otra parte, la ley 23.660 —de aplicación supletoria a la ObSBA (conf. artículo 2 de la ley 472)— dispone en el artículo 19 que *"Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener —al personal a su cargo— dentro de los quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración*".

6. De la normativa transcripta se deduce que la obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social es una consecuencia directa e inmediata de su pretensión de que se declararan remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes 24.241 y 472.

En consecuencia, yerra la Cámara al concluir que la retención de aportes se debe realizar únicamente sobre las diferencias salariales, puesto que ello implicaría eximir,

no sólo, al GCBA de cumplir la obligación de retención impuesta por la ley federal que organiza la seguridad social y por la ley local que dispone el financiamiento de la ObSBA; sino también al trabajador de realizar los aportes al sistema previsional y a la obra social que por ley le corresponden.

Así las cosas, los aportes devengados como resultado de haber declarado como remunerativos determinados rubros deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 24.241 y 472.

7. Por otra parte, la alzada en la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad del GCBA determinó que *"en virtud del principio de congruencia (conf. art. 27 inc.* 4° del CCAyT) y de lo dispuesto en el fallo [Perona] *en cuanto a la competencia de este fuero, las referidas consecuencias* [relativas al reconocimiento del carácter remunerativo de un suplemento], *no pueden ir más allá del objeto de la litis, constituido —en este caso— por las diferencias salariales reclamadas. En este entendimiento, si bien a ambas partes se les deben liquidar en la etapa de la ejecución de sentencia los aportes y las contribuciones adeudados, la base de cálculo no puede ser algo diferente de los créditos reconocidos en la sentencia por los rubros salariales mal liquidados"* (punto 9.3 de la Actuación 513178/2022).

Ahora bien, concluir que existe una violación al principio de congruencia es un error, por cuanto las pretensiones de las partes así como la sentencia de fondo que las acoge o rechaza deben entenderse articuladas y dictadas en el marco del régimen jurídico vigente. Así, fue la parte actora la que al solicitar la declaración del carácter remunerativo de las sumas que percibió encuadró a los montos en cuestión dentro de la base imponible de los aportes personales establecidos por las leyes 24.241 y 472. En consecuencia, el surgimiento de la obligación de efectuar los aportes es una derivación directa de la pretensión que dio inicio al juicio.

En efecto, la actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes 24241 y 472. Así, al actuar como agente de retención el GCBA no lo hace en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir por expreso mandato legal en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado para adquirir vigencia en el caso concreto, ni fue descalificado por inconstitucional.

8. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia cuestionada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario

y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WITTEN, JONATHAN MAXIMILIANO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 410/14-2; 26-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - AGENTES DE RETENCIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la jueza preopinante en que el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado, por los fundamentos que expondré a continuación.

2. En primer lugar, aun cuando en la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona expresé fundamentos particulares, también confluí en la solución de rechazo de la queja interpuesta por considerar que el recurso de inconstitucionalidad local que se pretendía mantener era formalmente inadmisible. Así pues, al igual que mi colega, considero aplicable la doctrina de la CSJN según la cual no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario federal las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones involucradas (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por su parte, los agravios que el GCBA desarrolla en su presentación giran en torno a la oportunidad y efectos del pago de las diferencias salariales adeudadas, a la ocasión para impugnar y rectificar liquidaciones; aspectos de naturaleza fáctica, procesal y de derecho infraconstitucional local, ajenos a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

4. Finalmente, en lo que respecta a la invocada doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, voto también por denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRADO EVA MARÍA INES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 35254/16-2; 26-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOBRINO, CINTHYA ARACELI CONTRA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS AGIP Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT nº 40294/15-1; 26-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA en tanto está dirigido a cuestionar la resolución de este Tribunal que rechazó la queja interpuesta por el demandado. Esta decisión consideró que la presentación directa no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA en tanto está dirigido a cuestionar una resolución de este Tribunal que no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley n° 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar

los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, en tanto la sentencia que en último término pretende ver revisada la recurrente, no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la ley n° 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 del CPCCN (ver sentencias del 13/04/2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, 'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'; CSJ 1055/2022/RH1. 'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico', entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 2º y 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AROZTEGUI, PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 22547/18-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Silvina Anabel Dileo, Patricia Elizabeth Aroztegui, Jorge Fabián Benito, Beatriz Irene De Mio, Micaela Rocío Dileo, María Florencia Gómez, Mercedes Gutiérrez, Néstor Félix María Santoro y Armando Vicente Urrejola —en su carácter de agentes del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del Fondo Estímulo y de otros suplementos salariales que se les abonaba como no remunerativos.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en lo que aquí interesa resaltar, declaró la inconstitucionalidad del decreto 6718/1990 y del acta paritaria 6/2012 en tanto dispusieron el carácter no remunerativo del fondo estímulo y del adicional antigüedad; reconoció el carácter remunerativo de dichos suplementos; y ordenó el pago de las diferencias salariales en concepto de SAC derivadas de dicho reconocimiento por los períodos no prescriptos, más los respectivos intereses. Asimismo, dispuso que el GCBA debía ingresar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones los aportes y las contribuciones resultantes de la declaración de carácter remunerativo de los suplementos mencionados, respecto de las diferencias salariales reconocidas.

3. Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala II rechazó el recurso del GCBA. Para así decidir consideró que las consecuencias previsionales originadas en la declaración del carácter remunerativo de los rubros en juego no podrían ir más allá del objeto de la *litis*, en consecuencia, debían limitarse a las diferencias salariales reclamadas y reconocidas en autos.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Señaló que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala II, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad de la sentencia.

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo del punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, los agravios del Gobierno se remitieron a la interpretación del alcance de la condena, lo que constituye una cuestión procesal propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario intentado.

No se ha discutido en autos la aplicación de la ley 24.241 o de las normas correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ni la interpretación de su contenido. Por el contrario, la Cámara basó su decisión exclusivamente en el análisis del alcance del objeto de la demanda en tanto sostuvo que se encontraba fuera del objeto del juicio la posibilidad del GCBA de deducir de las sumas adeudadas a la actora las eventuales deudas previsionales que pudieran existir. Ello así, pues circunscribió el objeto de la *litis* a las diferencias salariales reclamadas.

En su recurso, el GCBA esgrime que debe descontarse de las diferencias reconocidas la deuda previsional que sostiene se generó, pero no se hace cargo del argumento de los jueces de mérito, referido al alcance de la pretensión que dio origen a esta causa.

3. En cuanto a la denuncia de arbitrariedad esgrimida por el recurrente, esta causal debe ser apreciada estricta y restrictivamente, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un Tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

Si bien es preciso destacar que la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley 402, el Tribunal ha admitido su invocación sin perjuicio de especificar que: a) sólo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia puede ser objeto de crítica jurídica pero no cabe descalificarla como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación. La solución propuesta por las instancias de grado es una de las jurídicamente posibles, y —más allá de su acierto o error— se encuentra fundada en las constancias de la causa y en la normativa aplicable.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

He tenido oportunidad de sostener que el debate acerca de los aportes y contribuciones que se estiman adeudados al sistema previsional nacional excede la competencia de los tribunales locales e involucra un insuperable problema de legitimación (ver mis votos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Frandcabandiera, Alberto Rafael c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos'", expte. nº 6852/09, sentencia del 4 de octubre de 2010; "Adano, Graciela Beatriz y otros c/ GCBA s/ recurso de queja de inconstitucionalidad denegado en: 'Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)'", expte. nº 6177/08, sentencia del 17/06/2009; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Mazocchi, Iris Norma y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos'", expte. nº 6404/09, sentencia del 26/08/2009; entre tantos otros).

Sentado ello, la demanda fue iniciada a fin de obtener la declaración del carácter remunerativo de diferentes suplementos que eran liquidados a la parte actora como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento. Así, los agravios del GCBA, enderezados a efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos, exceden el marco en el que quedó trabada la litis. Por ello, no cabe sino rechazar el recurso.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402 (texto consolidado por Ley 6588). Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. El GCBA se agravia porque la sentencia de Cámara determinó que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de los actores se debería efectuar únicamente respecto de las diferencias salariales adeudadas, cuestión que, en su opinión, conforma una violación a las Leyes 24.241, 23.660 y 472, en tanto establece un límite ilegal respecto a la deducción de aportes en forma contraria a la legislación vigente.

Afirma que, al no tener en cuenta la normativa aplicable al caso, la resolución judicial resulta arbitraria.

Además, sostiene que lo resuelto implica una violación del principio republicano y de la organización federal en tanto limita la aplicación de una norma nacional sin declarar su inconstitucionalidad. Insiste con que el GCBA debe actuar en calidad de agente de retención respecto de los aportes a cargo de los trabajadores no debiendo establecerse ningún límite. En consecuencia, concluye que la Cámara resolvió en forma contraria a la ley obligándolo a tomar una conducta contraria a la normativa vigente que consiste en no detraer aportes sobre todas las sumas que se les liquiden a los actores.

Por último, se agravia de la decisión de la Cámara que lo obliga acreditar la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

3. En el recordado caso "Perona" ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. N° 9122/12; sentencia del 22-10-2013) —que guarda similitud con el *sub examine*— este Tribunal afirmó que "*la declaración judicial del carácter remunerativo de diversos suplementos tiene* lógicas implicancias y consecuencias que se derivan del ordenamiento jurídico vigente (como, en *lo que aquí importa, la ley nº 24.241), que no pueden ser desatendidas o recortadas en el marco del presente proceso*". Sin embargo, concluyó que "*no podrían ventilarse aquí aspectos relativos a la exigibilidad, determinación y cancelación de la eventual deuda previsional que podría interesar a la AFIP en su carácter de ente acreedor, u otras cuestiones también vinculadas a distintos aspectos de dicho crédito —por ejemplo, la prescripción de los poderes y acciones para perseguir su cobro—. Ello es así, pues, de lo contrario, no solo se violaría el derecho de defensa en juicio de la AFIP (que no tuvo intervención en autos) sino también se excedería la competencia de los tribunales porteños (al avanzar sobre temáticas previsionales cuyo tratamiento le ha sido asignado al fuero federal de la seguridad social en virtud del art. 2 de la ley nº 24.655*)" (del voto conjunto de los Dres. Conde, Weinberg y Casás).

Ahora bien, en esta ocasión no sólo se discute —como era el caso en "Perona"— la condena al GCBA a integrar a las arcas de AFIP los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, sino también, la pretensión del demandado de ejercer, a la hora de abonar las diferencias salariales reconocidas por la sentencia, la obligación que como agente de retención le imponen las leyes 24.241, 23.660 y 472 de la Ciudad.

Este último punto, puede y debe ser decidido en el presente juicio puesto que resulta indispensable para establecer, en definitiva, el monto líquido que corresponderá percibir a la parte actora como resultado de haber triunfado en el proceso. Por otro

lado, la cuestión involucra exclusivamente la relación entre el trabajador/contribuyente y su empleador/agente de retención, y no implica avanzar sobre las cuestiones que interesan a la AFIP, esto es, la determinación o exigibilidad del crédito del cual resultaría acreedora.

En suma, como primera medida, lo que debe decidirse aquí es si en el marco de la relación de empleo público el GCBA empleador, en su carácter de agente de retención de los aportes del trabajador, debe ejercer esta facultad al momento de abonar las diferencias salariales que se devengan como consecuencia de la declaración judicial del carácter remunerativo de determinadas sumas.

4. Para dilucidar esta cuestión es necesario analizar las obligaciones que la ley impone al agente de retención. Recuérdese que La ley 24.241 establece en el art. 10 que "*Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencias, y serán los siguientes. a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema; b) Contribución a cargo de los empleadores; c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema*."

A continuación el artículo 11 de la norma consigna que "*El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %) (…) Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación*"

Más adelante, el artículo 12 inciso c) de la ley establece que es una obligación del empleador "*Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos en la orden del SSUS*".

De la norma reseñada se desprende que el trabajador debe aportar el 11% de las remuneraciones brutas que perciba en cada período al sistema de la seguridad social. El empleador actúa como agente de retención de dichas sumas, y en tal carácter debe descontarlas de la remuneración que debe liquidar y abonar al trabajador para depositarlas posteriormente en el SUSS.

El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. Así, el artículo 15 de la Ley 17.250 establece: "*El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las leyes de previsión, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de los intereses y penalidades correspondientes: 1º*

- Por parte del empleador: (…) b) Falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes sobre el total que corresponda: multa hasta el cuádruple del monto de los aportes y contribuciones que debían efectuarse respecto de esos trabajadores". Esta disposición está reglamentada por la Resolución General Nº 1566/03 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus modificatorias.

A su vez, el artículo 133 de la ley 24.241 establece: "*Infracción al deber de actuación como agente de retención o percepción, al deber de depósito y evasión de aportes y contribuciones. Artículo 133.- Las infracciones del empleador establecidas en el acápite, serán reprimidas conforme lo prescrito por la Ley Nº 23.771, sus modificaciones y sustituciones y el Código Penal*". La ley 23.771 establece en su artículo 7 que "*Será reprimido con prisión de quince días a un año el empleador que estando obligado a ello, no se inscribiere como responsable del pago de los aportes y contribuciones a los organismos nacionales de seguridad social conforme a lo previsto en el art. 3º u omitiere actuar como agente de retención o percepción aun en los convenios de corresponsabilidad gremial*".

Finalmente, la ley 24.241 agrega: "*Artículo 144.- Cuando el delito se hubiera cometido a través de una persona de existencia ideal, pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios públicos, directores, gerentes, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes, que hubiesen intervenido en el hecho, o que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo hubiesen dado lugar a que el hecho se produjera*". Por último, el artículo 145 de la ley consagra que "*Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los delitos previstos en la presente ley cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones*".

5. La normativa que organiza la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) también consagra el deber del empleador de actuar como agente de retención. Así, el artículo 17 de la ley 472 de la Ciudad enumera como recursos de la ObSBA "*c) Un aporte a cargo del trabajador que se desempeña en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, del tres por ciento (3 %) sobre su remuneración, excluido el salario familiar, para su cobertura y la del grupo familiar.-// d) Un aporte a cargo del trabajador que se desempeña en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, del tres por ciento (3 %) sobre su remuneración, excluido el salario familiar, destinado a otorgar cobertura a los jubilados, pensionados o retirados de la actividad en esta Ciudad"*. Respecto al modo de cálculo de los aportes, el ultimo inciso del artículo citado establece que "*Las contribuciones y aportes establecidos en los incisos precedentes: a); b); c); d) y e) se liquidarán excluyendo de su cálculo a las retribuciones no remunerativas, efectuándose el cálculo sobre la base de las remuneraciones sujetas a cotización, tal como resultan definidas en la Ley Nº 24.241 del Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones"*.

Por otra parte, la ley 23.660 —de aplicación supletoria a la ObSBA (conf. artículo 2 de la ley 472)— dispone en el artículo 19 que *"Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener —al personal a su cargo— dentro de los quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración*".

6. De la normativa transcripta se deduce que la obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social es una consecuencia directa e inmediata de su pretensión de que se declararan remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes 24.241 y 472.

En consecuencia, yerra la Cámara al concluir que la retención de aportes se debe realizar únicamente sobre las diferencias salariales, puesto que ello implicaría eximir, no sólo, al GCBA de cumplir la obligación de retención impuesta por la ley federal que organiza la seguridad social y por la ley local que dispone el financiamiento de la ObSBA; sino también al trabajador de realizar los aportes al sistema previsional y a la obra social que por ley le corresponden.

Así las cosas, los aportes devengados como resultado de haber declarado como remunerativos determinados rubros deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 24.241 y 472.

7. En relación a la obligación de integrar tanto los aportes personales como de las contribuciones patronales, ya he dicho, en consonancia con lo resuelto en "Perona", que la cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En consecuencia, no es posible que el trabajador pretenda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración. (conf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 18395/16-2; sentencias del 13-04-2022).

Ahora bien, lo cierto es que en este caso, la decisión que el GCBA pretende modificar —más allá de su acierto o error— forma parte de uno de los puntos dispositivos de la sentencia de fondo que el propio recurrente consintió. Así, fue su actuar negligente lo

que produjo la preclusión de tal revisión y lo que, consecuentemente, impide que la cuestión pueda ser replanteada en esta oportunidad. En otras palabras, fue la propia quejosa al no haber ejercido oportunamente su derecho de recurrir este punto de la sentencia de fondo, quien selló el destino de su instancia recursiva.

8. Por todo lo expuesto, voto por hacer parcialmente lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia cuestionada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Costas por su orden atento a la existencia de vencimientos recíprocos (conf. art. 67, CCAyT, texto consolidado por Ley 6588).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTERO FERNANDO FRANCISCO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 15612/16-1; 26-04-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DALBOSCO, MARCELA VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 2861/19-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

Click aquí para volver al Índice General

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍN, ANDREA LEONOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 101650/18-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES

PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORE EMILIANO MATÍAS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 36840/16-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se aprobó la liquidación por ella practicada.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI MANGO, LAURA VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO

CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT nº 57924/17-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRANCISCA, MARÍA ROSA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5397/17-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó

el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 1 de febrero de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la sentencia de grado que aprueba la liquidación; b) la contestación al escrito de expresión de agravios; c) la notificación de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad; d) la contestación al recurso de inconstitucionalidad; y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —cf. cédula 49155/2023—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la notificación de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que impide determinar si el recurso extraordinario local fue deducido en término.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y “Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A.

c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión de la Cámara que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva.

En estas condiciones, corresponde rechazar el recurso a estudio.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MESSINA, ADRIANA NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 9852/18-2; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE

LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se ordenó que —en la liquidación a practicarse— se efectuasen las detracciones correspondientes a los aportes previsionales conforme lo decidido en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ MÓNICA REBECA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 2151/15-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Mónica Rebeca Martínez —ex agente del GCBA— interpuso contra quien fuera su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener: a) la declaración del carácter remunerativo del "Suplemento por Conducción Profesional Crítica" y de diversos suplementos salariales originados en actas paritarias y que, consecuentemente, se abonasen las diferencias salariales emergentes de dicho reconocimiento; y b) el pago

de las diferencias salariales devengadas en concepto de suplemento reconocido en la ordenanza nº 45.241, cuyo pago fue omitido.

El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió (sentencia del 12/7/2019). El magistrado consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa y, además, que correspondía abonar el suplemento dispuesto en la ordenanza nº 45.241, también con carácter remunerativo Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

3. Contra dicho pronunciamiento el GCBA planteó recurso de apelación, que fue contestado por la parte actora.

A su turno, y en lo que aquí corresponde destacar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierta la apelación y la rechazó en lo que respecta a los agravios vinculados con el suplemento reconocido por la ordenanza nº 45.241 (sentencia del 7/9/2022).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Se agravió sólo en lo atinente al rechazo de su apelación, aduciendo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la actora, la Sala I lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/10/2022).

5. Ello motivó la queja referida en el punto 1.

En su recurso, el GCBA dice que la decisión impugnada, "…si bien dictada en la etapa de ejecución de sentencia, configura una sentencia definitiva a los efectos de esta vía…" porque "…'obliga' al GCBA, en su carácter de agente de retención a violar la ley 24241 (…) toda vez que impide (…) efectuar los descuentos correspondientes a aportes…" (cf. punto III, apartados 5 y 6).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener en esta instancia.

2. En efecto, de la lectura del recurso traído a consideración del Tribunal se advierte que la sentencia que dice impugnarse así como los agravios que articula no guardan relación alguna con lo acontecido efectivamente en autos.

La sentencia de fondo dictada en estas actuaciones ordena abonar a la actora el suplemento establecido en la ordenanza nº 45.241 con carácter remunerativo y, a su vez, declara el carácter remunerativo de diversos suplementos salariales —ya pagados— ordenando satisfacer las diferencias salariales producto de ese reconocimiento.

Sin embargo, el GCBA se refiere a una sentencia pronunciada en etapa de ejecución, agraviándose de que lo obligaría a abonar aquellas diferencias de acuerdo con cierta modalidad para la retención de los aportes previsionales (ver punto III, apartados 5, 6 y 7 de la queja).

3. Los defectos argumentales señalados hacen que el recurso luzca completamente desconectado de las constancias de autos, impiden considerar que hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22-03-2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros), y sellan la suerte adversa de aquel.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Al margen de su acierto o error, el GCBA, recurrente, no planteó ni una cuestión constitucional ni una federal (cf. art. 27 de la ley 402 y CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZIANO, PABLO HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 2627/20-1; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - FONDO DE ESTÍMULO - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Pablo Horacio Lanziano, Analía Isabel Caprifoglio, Mariel Soledad Formica Suárez, Fabiana Mónica García Mezzadri, Norberto Claudio Nanni y Pablo Daniel Sturla —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro "Fondo Estímulo", de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471 y de otros previstos por normas de carácter general.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro "Fondo Estímulo" como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió (sentencia del 15/06/2021). El magistrado entendió que los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación (sentencia del 9/05/2022). Los jueces consideraron que los suplementos eran de carácter habitual y general, toda vez que su percepción era continua y se aplicaba a la totalidad de los agentes afectados por la proyección de las normas aplicables, y que el agravio relativo a la obligatoriedad de las actas paritarias era una reiteración del argumento expuesto en la contestación de demanda y que había sido correctamente tratado por el juez de grado.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala III lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 1/08/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende

poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF nº 131/99, sentencia del 23/02/2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, expte. SAO nº 49/99, sentencia del 25/08/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega Inés M. Weinberg y, en lo substancial, a las razones en que se funda. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la demandada no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia de Cámara al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva y a la Resolución nº 195-AGIP-2017, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 16382/19, sentencia del 21/10/2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 14634/17, sentencia del 25/04/2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAEZ, MAXIMILIANO ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 12633/18-2; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había rechazado la liquidación practicada por el GCBA y requerido al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales que realizase el contralor de la liquidación presentada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 22/11/2022, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 30/11/2022, a las 20:51 horas.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 29/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 30/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. nº 17424/19, sentencia del 1/07/2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. nº 16002/18, sentencia del 3/07/2019; entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDERO JOSE FERNANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 4789/16-4; 26-04-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado, hizo lugar a la apelación de la parte actora y dispuso que ante la instancia de grado se practicase una nueva liquidación en la que el demandado acreditase el pago de aportes y contribuciones.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga no sólo a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas, sino también a acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 6315/17- 1, sentencia del 24-08-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 22/12//2021, actuación n° 2363479/2021, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de abril de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

MAYO

"CATALDO, JUAN VICENTE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CATALDO JUAN VICENTE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 39124/10-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FUNCIONARIOS JUDICIALES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR DEDICACIÓN FUNCIONAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por la parte actora y por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CM), con motivo de la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo - Secretaría *Ad Hoc* que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Juan Vicente Cataldo contra el CM, a efectos de obtener el cobro de las diferencias salariales con motivo de no haber sido integrado a su sueldo el " adicional por función", previsto en el art. 14.9 de la resolución CM nº 504/2005,—equivalente al 10% del sueldo básico, compensación jerárquica y dedicación funcional— que correspondía abonarle desde agosto de 2005 hasta mayo de 2010, fecha en la que se empezó a liquidar el suplemento a través de las resoluciones CM nº 270/2010 y nº 358/2010, más los intereses. Aclaró que el período reclamado se ajusta a las funciones cumplidas desde septiembre de 2005 hasta marzo de 2010. Impugnó el art. 2º de la resolución nº 258/2010 (modificatorio del art. 1º de la res. nº 270/2010), en cuanto omitió disponer el pago del adicional en cuestión, desde que fuera reconocido tanto por la Res. CM Nº 504/05, como por la Res. CM Nº 592/08. Señaló que el órgano demandado omitió la liquidación del adicional por función, limitando el pago a los funcionarios del CM, afectando sus derechos de propiedad e igualdad.

3. En cuanto resulta pertinente señalar, el CM contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas. Puntualizó que la actora cuestionaba una normativa que expresamente definía los sujetos alcanzados, sin probar el trato discriminatorio ni el desmedro en el principio de igualdad que alegaba.

El juez de primera instancia rechazó la demanda, con costas en el orden causado (sentencia del18 de marzo de 2019). Para así decidir sostuvo que, conforme la normativa reglamentaria aplicable al caso, existía un tratamiento diferenciado de los agentes con desempeño en el área administrativa respecto de aquellos con funciones en el área jurisdiccional, característica que justificaba que a través de la resolución n° 504/05 se les hubiera otorgado un adicional remuneratorio a aquéllos y no a éstos.

4. Ambas partes apelaron la sentencia. El CM se agravió por la distribución de las costas y la parte actora cuestionó el rechazo de la demanda. La Sala Ad-Hoc de la Cámara, integrada por la jueza Mariana Díaz y los conjueces Fernando García Pullés y Jorge Barbagelata, hizo lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto por el accionante y, en consecuencia, admitió con el mismo alcance la demanda, distribuyendo las costas de todo el proceso en un 30% a la parte actora y en un 70% a la parte demandada (sentencia del 20 de febrero de 2020). Para ello, dividió el examen de la pretensión en dos lapsos: a) desde septiembre de 2005 (conf. escrito de demanda) hasta el 31/12/2006 y b) desde el 01/01/2007 (Res. CM n° 22/07)

hasta el 01/05/2010 (conf. escrito de demanda y Res. nº 358/10).

Tuvo en cuenta el argumento del CM que explicó la distinción de los agentes comprendidos en el art. 14.9 de la Res. CM n° 504/05, sobre la base del método de liquidación de los haberes, que variaba según fuese del área administrativa o jurisdiccional (establecido para compensar la disminución neta del salario que percibían los funcionarios administrativos como consecuencia del pago del impuesto a las ganancias; que —por razones de otra índole— no afectaba a los judiciales).

Y dado que ese sistema se mantuvo hasta el dictado de la Res. CM n° 22/07, la Sala rechazó el recurso por el período comprendido entre septiembre de 2005 y el 31/12/2006. En cambio, hizo lugar a la pretensión de la parte actora por el lapso comprendido entre el 01/01/2007 y el 01/05/2010 ya que a partir de la Res. CM n° 22/07, que uniformó la liquidación de salarios en las áreas judiciales y administrativas, no existían fundamentos objetivos para excluir a los funcionarios jurisdiccionales del cobro del suplemento establecido en el art. 14.9 de la Res. CM n° 504/05.

5. Disconformes con la decisión de la Alzada, ambas partes interpusieron recursos de inconstitucionalidad. La parte actora sostuvo que la sentencia apelada: (i) incurría en incongruencia, al establecer diferencias de manera dogmática respecto de los funcionarios y magistrados jurisdiccionales y los que prestaban tareas en el CM; y (ii) vulneraba la igualdad de trato, al aceptar que los rubros sobre los cuales se debía computar el impuesto a las ganancias, que variaban según el área administrativa o jurisdiccional, por imperio de la resolución CM n° 102/05—, fuera una razón valedera para que los funcionarios del CM cobraran el adicional por función establecido por la resolución CM n° 504/05 y no lo hicieran los agentes jurisdiccionales. Enfatizó que existía identidad reglamentaria entre los integrantes del Poder judicial y los del CM, siendo el adicional por función la única distinción dentro de una misma estructura remunerativa para ambos cuerpos.

Por su parte, el CM también adujo que la sentencia de la Cámara resultaba violatoria del principio de congruencia y de la tutela judicial efectiva. Afirmó que las normas involucradas en la causa constituían actos administrativos firmes, carentes

de vicios, fundados en facultades discrecionales que no violentaban garantías constitucionales. Asimismo, cuestionó la distribución de las costas.

Ambos recursos fueron denegados en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia.

Ello dio lugar a las quejas referidas en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir las quejas y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad; revocar el pronunciamiento recurrido; y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero para que, por intermedio de otros jueces, dicte un nuevo fallo desde que, atendiendo a razones de igualdad y economía procesal, correspondía remitirse al criterio establecido por el Tribunal mediante sentencia del 22 de junio de 2022, dictada en el expte. n° QTS 17974/2020-0 "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bordel, Beatriz Andrea y otros c/ GCBA y otros s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Tesone Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tesone Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. QTS 18002/2020-0, del 10 de marzo de 2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar a los recursos interpuestos por la parte actora y por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala *Ad Hoc* de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 20 de febrero de 2020, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi no suscriben la resolución por encontrarse excusados.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RLJMF Y OTROS SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)"

Expte. SAPPJCyF n° 46052/19-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - ATIPICIDAD - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD (PROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

SUMARIOS:

1. Rechazada la queja tendiente a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto declaró la atipicidad de la conducta investigada —que había sido provisoriamente encuadrada dentro del art. 2 bis de ley n° 13944—, corresponde eximir a la recurrente de la integración del depósito en virtud de la índole alimentaria de los derechos cuyo resguardo, en definitiva, invoca perseguir (cf. "LAP", expediente n° 16441/2016-11, sentencia del 12/10/2022 y "LAP", expediente n° 16441/2016-10, sentencia del 28/12/2022). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Rechazada la queja tendiente a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó de la de primera instancia en cuanto declaró la atipicidad de la conducta investigada —que había sido provisoriamente encuadrada dentro del art. 2 bis de ley n° 13944—, corresponde eximir a la querellante del pago del depósito en virtud del art. 34 de la ley n° 402 y art. 3, inc. i) de la ley n° 327. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Rechazada la queja tendiente a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto declaró la atipicidad de la conducta investigada —que había sido provisoriamente encuadrada dentro del

art. 2 bis de ley n° 13944—, corresponde eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida. La cuestión resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "LAP", expte. n° 16441/2016-11, sentencia del 12/10/2022. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte querellante interpuso la presente queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que, a su vez, confirmó la resolución del juzgado de primera instancia en cuanto hizo lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y sobreseyó a los imputados.

Para resolver de ese modo, en primer lugar, la Cámara recordó su propia jurisprudencia sobre el delito de insolvencia alimentaria fraudulenta y aseguró que dicha figura, efectivamente, reprime el "ocultar, hacer desaparecer bienes o disminuir su valor", cuando tiendan a obstaculizar o impedir al sujeto pasivo solventar sus necesidades indispensables, aunque no importen la pérdida definitiva de ese bien. Asimismo, entre los supuestos que indicarían la existencia del delito, mencionó el caso de quien hubiera celebrado actos de disposición de los bienes de su patrimonio con posterioridad a un reclamo alimentario extrajudicial o judicial. Sin embargo, señaló que "[e]n el caso en estudio no se advierten tales supuestos. Lo que pretende aquí —la querella— es investigar la ocultación de bienes realizada por el Sr. [RLJMF] con ayuda de sus padres (…) mediante el armado de un prolijo esquema formal de donaciones y blanqueo de bienes, para simular una capacidad patrimonial mínima, con el fin de frustrar los derechos alimentarios de la menor (...). [A]dviértase que [é]stas fueron instrumentadas y registradas durante la vigencia de la sociedad conyugal, anterior, incluso, a la demanda por alimentos, como la compra (con dinero donado por sus progenitores) en el año 2005, del departamento (…) que fuera el hogar conyugal y en el que actualmente vive la denunciante con sus hijos".

Añadió, que "no puede predicarse que los hechos —previos— al objeto del proceso hayan provocado una situación de insolvencia que cause el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, toda vez que, conforme surge del expediente civil, el aquí imputado efectuó depósitos en la cuenta judicial, lo que, a todas luces, acredita [su] liquidez (…) para asumir dicha responsabilidad civil".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la querella se agravió del fallo de la Cámara porque, a su entender, había inobservado la correcta aplicación de la ley sustantiva. Sobre la interpretación del tipo penal del art. 2 *bis*, ley n° 13944, alegó que "[e]n ningún momento la norma menciona que estas conductas deb[a]n celebrarse con posterioridad a un reclamo alimentario extrajudicial o judicial" y añadió que, en el caso, la acción que configuraba el ilícito era la de lograr "una sentencia que le asign[ara] un monto menor respecto de los alimentos a aportar[,] y de esta manera frustrar, al menos en parte, su obligación real". Llevó eso a concluir a la recurrente que la Cámara había agregado un elemento al tipo penal que este no preveía. Aseguró, en consecuencia, que se trataba de una figura autónoma y no de una agravante del art. 1 de la norma.

Por otro lado, aseguró que sus garantías al debido proceso y de defensa en juicio se encuentran afectadas porque los jueces se apartaron de las constancias de la causa a la hora de resolver. Sostuvo que el *a quo* incurrió en uno de los supuestos de arbitrariedad según la doctrina de la CSJN, por la omisión de prueba relevante que la parte enunció en su recurso. Se agravió también de que los magistrados intervinientes en primera instancia no produjeron las pruebas ofrecidas ni investigaron conforme lo requerido en el escrito de querella.

Asimismo, advirtió que este supuesto merecía el escrutinio más estricto que corresponde aplicar a los hechos ocurridos en el marco de una relación de violencia de género, de la cual, en lo particular, reconoció su índole económica.

Por último, solicitó que se la exima del pago de la tasa de justicia.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no lograba plantear una cuestión constitucional, sino que las garantías de esa jerarquía que fueron invocadas por la parte recurrente solo ponían de manifiesto su disconformidad con lo resuelto por esa instancia o discutían cuestiones probatorias. Además, descartó la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

4. A su turno, el Fiscal General Adjunto se abstuvo de emitir opinión destacando que la participación del Ministerio Público Fiscal había cesado con la firmeza del archivo dispuesto en autos. En su lugar, a fin de evacuar la intervención que le fue otorgada, ejerció un control de legalidad del procedimiento y concluyó que no advertía lesión alguna al interés público.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara declaró inadmisible el recurso que le había sido arrimado, pues éste, en su lectura, no mostraba comprometida una cuestión constitucional o federal, sino exhibiendo su descontento con la valoración de la prueba y la interpretación dada a legislación común.

La queja articulada no se hace cargo del punto. Se limita a mencionar genéricamente garantías federales, cuya vinculación con el asunto no explica, y a invocar una falta de "motivación y logicidad" en el razonamiento de la Cámara, que tampoco explica.

Por lo dicho, voto por rechazar la presente queja por infundada.

A su turno, en virtud de la índole alimentaria de los derechos cuyo resguardo, en definitiva, invoca perseguir la recurrente, corresponde eximirla de la integración del depósito (cf. "LAP", expediente nº 16441/2016-11, sentencia del 12/10/2022 y "LAP", expediente nº 16441/2016-10, sentencia del 28/12/2022).

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala II, por unanimidad, sostuvieron que:

I. La parte no indica los motivos por los cuales sostiene que la solución brindada es contraria al orden constitucionalidad;

II. Su postura sólo demuestra su discrepancia con la resolución del caso;

III. Tampoco vincula los agravios esbozados con razones de impugnación constitucional;

IV. Plantea una diferente valoración probatoria que no coincide con la prueba ofrecida y;

V. El planteo remite a cuestiones de derecho común, hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. —delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y eximir a la querellante del pago del depósito (art. 34, ley nº 402 y art. 3, inc. i, ley n° 327). Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma y está dirigida en última instancia contra una sentencia que le puso fin al proceso (esto es, el sobreseimiento de los acusados), no puede prosperar porque la parte recurrente no ha logrado demostrar con éxito la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En sus recursos, la querella tacha de arbitraria la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto declaró la atipicidad de la conducta investigada —que había sido provisoriamente encuadrada dentro del art. 2 *bis*, ley n° 13.944—. En este sentido, argumenta que la Cámara agregó al tipo penal en cuestión un elemento que no surge de la norma, pues exigió la existencia de un reclamo alimentario judicial o extrajudicial anterior a las maniobras defraudatorias alegadas. Asimismo, sostiene que la Sala omitió valorar una serie de elementos probatorios que permitirían concluir que el Sr. RL ocultó bienes con el objeto de que en sede civil se fije un monto inferior al que le correspondería abonar, para de esta manera frustrar, al menos en parte, su obligación real.

3. La Cámara, para confirmar la sentencia de grado, sostuvo en primer lugar que la querella pretendía investigar la supuesta ocultación de bienes realizada por los imputados mediante diversas maniobras que “sin embargo (...) fueron instrumentadas y registradas durante la vigencia de la sociedad conyugal, anterior, incluso, a la demanda por alimentos (...)”. En segundo término, manifestó que “no puede predicarse que los hechos —previos— al objeto del proceso hayan provocado una situación de insolvencia que cause el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, toda vez que, conforme surge del expediente civil, el aquí imputado efectuó depósitos en la cuenta judicial (…)”.

Ahora bien, más allá del acierto o error de lo argumentado por la Cámara, la querella no se hizo cargo del segundo de sus fundamentos; esto es, que el imputado había cumplido con las obligaciones que le eran exigibles por el art. 2 *bis* de la ley 13.944. Esta conclusión implicó una determinada interpretación de una norma infraconstitucional y valoración de las pruebas incorporadas al legajo —materia que por regla excede el ámbito de conocimiento de este Tribunal— y el recurrente ni siquiera se hace cargo de las razones que la sostienen. De allí que, como el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal no critica todas y cada una de las razones dadas por los jueces de mérito para resolver como lo hicieron, su planteo no puede prosperar.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto. En cuanto a la integración del depósito que reclama la queja vencida, la cuestión resulta

análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso “LAP”, expediente nº 16441/2016-11, resolución del 12/10/2022, por lo que, remitiéndome a los argumentos expresados en esa oportunidad, corresponde eximir a la recurrente de su pago.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS YEDRO, FABIO NARCISO SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 458144/22-0; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - CUENTAS BANCARIAS - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a lo referido en las decisiones judiciales involucradas en la presente contienda, las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la damnificada el 19 de agosto de 2019. En aquella oportunidad refirió que el 9 de agosto de 2019, al querer ingresar a su *homebanking*, el sistema le requirió ingresar datos de su tarjeta de coordenadas, lo que así hizo. Con posterioridad, el día en que realizó la denuncia intentó realizar una compra en un supermercado y la cajera le informo que no tenía fondos suficientes como para realizar dicha operación, por lo que esa misma tarde consultó el estado de sus cuentas y advirtió que el 14 de agosto de 2019 alguien había realizado dos transferencias a la cuenta de un tercero, por el monto total de $186.000. Siempre según el relato, pudo también constatar que se habían cambiado los datos de su correo electrónico y su celular en el sitio *web* del banco.

El expediente tramitó inicialmente ante sede nacional donde el 22 de diciembre de 2022 fue requerida su elevación a juicio por la figura del art. 173, inc. 16, CP. En esa oportunidad el fiscal consideró que el acceso a las claves de la víctima habría sido "posiblemente mediante una maniobra conocida como ´phishing´". Al ser elevado a juicio, resultó desinsaculado el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que la figura por la cual se había elevado a juicio el expediente (art. 173, inc. 16, CP), resultaba de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 rechazó la competencia atribuida porque consideró que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El tribunal nacional mantuvo su posición y sostuvo que en relación con la calificación "debe estarse a la calificación asignada por el representante del Ministerio Público fiscal, titular de la acción pública y quien efectuara el requerimiento de elevación a juicio (…), el cual (…) [imputó] el delito de defraudación mediante manipulación de un sistema informático (…) en calidad de autor (art. 45 y 173 inc. 16, del Código Penal), resultando esta calificación legal la base fáctica sobre la cual se efectuará el debate oral y público".

Por ello, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP.

En este sentido, afirmó que "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la denunciante quien, víctima de un evidente engaño y en la creencia de estar en el sitio [*web*] de la entidad, brindó información esencial correspondiente a su tarjeta de coordenadas, lo que habría permitido el posterior

acceso a su cuenta de [*homebanking*] y la realización, sin su consentimiento, de dos transferencias de dinero".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde que asignar la competencias del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El relato coincidente que de los hechos materia de la causa han realizado ambos jueces, lleva a preguntarse, en primer término, por el delito previsto en el art. 173.16, CP en tanto la denunciante dice haber sufrido las modificaciones en su cuenta antes de haber obrado personalmente. En esas condiciones, voto por radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, que tendrá competencia

para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Del relato de los hechos y en virtud de las características de la conducta denunciada no es posible descartar encuadrarlo bajo la figura del art. 173, inc. 16, CP; por lo que, en función de lo resuelto por el Tribunal *in re* “NN”, expte. nº 18114/20, resolución del 03/03/21, entiendo que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BALVERDE, WALTER MARTÍN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF n° 340204/22-1; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DOMÉSTICA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la solicitud de declinatoria de competencia efectuada por la fiscalía local, la presente investigación se inició con la denuncia efectuada por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 22 de septiembre de 2022.

La denunciante explicó que "el día 21 de septiembre de 2022 activó el dispositivo denominado botón antipánico —que la mujer supuestamente tendría en razón de un conflicto con uno de sus hijos— toda vez que [su marido] se hizo presente en su domicilio (…)" y "le propinó un golpe en la cabeza, ocasionándole en el mentón lesiones contusas de tipo equimótica, y le manifestó que la iba a matar".

A la vez, la mujer en su exposición refirió haber sufrido "episodios anteriores de violencia sexual protagonizados por el denunciado, quien en reiteradas oportunidades 'la tomó a la fuerza, la llevó a la cama, le arrancó la ropa y se abalanzó sobre ella forzándola a mantener relaciones sexuales contra su voluntad[']".

La fiscalía consideró que el primer hecho encuadraba en los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas simples (arts. 89, agravado en función del art. 80, incs. 1 y 11 y 149 *bis*, CP) y el segundo en el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párr., CP).

3. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 declinó su competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Para fundar su decisión, sostuvo que "los hechos denunciados no pueden ser escindidos, dado que se trata de un caso de violencia de género" y que "en el caso se investiga un solo hecho que suscita la competencia local (21 de septiembre de 2022) y numerosos hechos de abuso sexual, de competencia nacional".

Así, concluyó que, toda vez que la mayor parte de los delitos investigados en esta causa eran de competencia del fuero nacional, correspondía declinar su competencia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que "la declaración de incompetencia del señor juez declinante es prematura, precisamente porque no luce precedida de una investigación que conduzca a encuadrar correctamente los hechos que se ventilan y, de tal suerte, aplicar la calificación legal acertada".

En ese sentido, explicó que "la única labor investigativa que se ha llevado a cabo hasta el momento fue la recepción de la denuncia de [la damnificada] ante la Oficina

de Violencia Doméstica, incorporándose el informe de situación de riesgo elaborado por el Cuerpo Interdisciplinario de la O.V.D. y el informe de la [OFAVyT]", y que nada se había hecho con el objeto de "acreditar siquiera sus dichos y poder delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que [los sucesos denunciados] acaecieron".

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia nacional.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que respondían al mismo contexto de violencia de género y añadió que ese tipo de violencia "se caracteriza por ser cíclica, se extiende por lo general en el tiempo y encuadra dentro de un mismo proceso", lo que hacía que los sucesos tengan "una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que imp[edía] investigarlos separadamente".

A la vez, destacó que, en el caso, se investigaban "varios hechos de violencia enmarcados en un único conflicto, que encuadran en diversos delitos, unos de competencia de los tribunales de la CABA y otros de competencia de los tribunales nacionales, sin haber controvertido los jueces contendientes la significación jurídica asignada a los distintos hechos".

En razón de ello, consideró que debía asignarse la competencia al tribunal al que le corresponde el juzgamiento del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 CP), ya que se trataba del delito más grave, por lo que correspondía que continuara interviniendo en el caso el fuero nacional.

Finalmente, añadió que, en contra de lo indicado por la magistrada nacional, "no resultaba necesaria la producción de medidas probatorias a los efectos de delimitar en mayor medida las circunstancias de los hechos —cuya significación legal resulta ostensible—".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2, quien además es materialmente competente para conocer, al menos,

en uno de los hechos investigados cuya subsunción legal no se halla controvertida (lesiones leves agravadas y amenazas simples).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que hay elementos concretos para constituir la materia de un proceso por amenazas simples y lesiones leves, agravadas por la relación y por mediar un contexto de violencia de género (cf. arts. 89, agravado en función del art. 80, incs. 1 y 11, y art. 149 bis, CP), cuyo juzgamiento no ha sido retenido por la Nación.

Del testimonio de la víctima, el Juez de CABA entiende que surgiría la posible comisión del delito de abuso sexual (cf. art. 119 CP), mientras que el juez de Nación entiende que debería profundizarse el conocimiento de lo ocurrido. Por ello, voto por radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2, al que cabrá expedirse acerca del denunciado abuso sexual, conforme la doctrina expuesta en mi voto *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en el precedente "B., P. U.", expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019 y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar la competencia

del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IRENEO, GASTÓN ARIEL SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SACAyT n° 14739/20-3; 10-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SENTENCIA ARBITRARIA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA CONDENATORIA - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la defensa de Gastón Ariel Irineo, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 22 de diciembre de 2022 que rechazó el recurso de queja interpuesto y difirió la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido por la defensa, dado que "(...) no ha[bía] logrado plantear una verdadera cuestión federal". En ese sentido, sostuvo que las presuntas violaciones constitucionales planteadas no eran más que "(…) la expresión de su disconformidad con las decisiones de los Sres. Jueces que intervinieron anteriormente en estas actuaciones".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 informó a este Tribunal que, el 27 de diciembre de 2022, en el marco de la causa principal, se había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Gastón Ariel Irineo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. En autos, el Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que la recurrente no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional o federal. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultare arbitraria. Asimismo, no se dio tratamiento al agravio relativo a la afectación al derecho al recurso en tanto se consideró que era fruto de una reflexión tardía.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que, por un lado, había confirmado parcialmente la sentencia condenatoria impuesta al Sr. Irineo, por considerarlo autor del delito de uso de documento público falso (arts. 292 y 296, CP) y disminuido el monto de la pena, fijándolo en un año de prisión de cumplimiento efectivo y, por el otro, había confirmado la sentencia en cuanto rechazó el pedido de la defensa tendente a que su asistido cumpliera la pena impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

3. En el recurso extraordinario, la defensa sostiene que la resolución impugnada efectuó una arbitraria valoración de los hechos y elementos probatorios del caso, ya que analizó la tipicidad de la conducta adjudicada a Irineo y la posible aplicación de medidas sustitutivas de la pena de prisión, prescindiendo del plexo normativo aplicable —arts. 10, 44, 292 y 296, CP— vulnerando así el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad de los actos de los poderes públicos, *pro homine* y de trascendencia mínima de la pena.

Finalmente, consideró que el Tribunal, al no tratar su agravio concerniente al derecho al recurso afectó la garantía del doble conforme y el derecho a obtener una revisión integral de la sentencia condenatoria, receptados en el art. 8. 2. h. de la CADH, en función de un rigorismo formal.

4. Este recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, omite rebatir con una base constitucional los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica, de manera concreta, las inconsistencias que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

5. Por otra parte, la recurrente insiste con objeciones a las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque la recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe agregaron:

Las constancias remitidas por el juzgado de primera instancia permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Gastón Ariel Irineo.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención cuando el recurso procede de la defensa oficial (cf. mi voto en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; "Ministerio Público—Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05). Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Voto por denegar el recurso interpuesto, pues la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías federales que menciona (arts. 1, 18, 19, 28 y 75, inc. 22, todos de la CN; 8.2. h, 8.4 y 9, todos de la CADH; y 14.3, 14.5, 14.7 y 15.1, todos del PIDCyP) y el pronunciamiento que en último término impugna, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal, autónomos y suficientes; a saber, la valoración de la prueba producida en el debate y la interpretación dada a legislación común. Costas a la vencida.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Eximir al Sr. Gastón Ariel Irineo de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PÉREZ, MILICIO EVERARDO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SACAyT n° 365743/22-0; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN (IMPROCEDENCIA) (DETERMINACIÓN) - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinación de competencia efectuada por el juzgado nacional, la presente investigación se inició con la denuncia efectuada por Eulogia Palma ante la oficina de denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, el 12 de julio del 2022.

Allí se explicó: que el 2 de junio de 2022, “hallándose [Palma] en la casa de su amiga Maria Juliana Cabral Penayo efectuó la compra de una pieza, (…) [ubicada] abajo del techo de la casa de su amiga (…), a Milicio Everardo Pérez (propietario de la habitación y vecino de [Cabral] Penayo)”; que convinieron de palabra que ella le abonaría la suma de $100.000, entregándole en ese acto la mitad; que ambos acordaron que durante la semana siguiente ella le pagaría la suma restante; y que “luego de efectuado dicho pago su amiga [Cabral Penayo] colocó una reja en la habitación adquirida a fin de darle privacidad”.

Finalmente, surge de la declinatoria que, el 9 de junio de 2022, Pérez — el presunto vendedor— le habría pedido prestada a Cabral Penayo una llave porque quería ingresar a la habitación que le habría vendido a su amiga Palma, que Cabral Penayo se la facilitó y que Pérez habría permitido el ingreso de dos mujeres que, a partir de ese momento, habrían comenzado a vivir en el lugar. Además, se mencionó allí que la damnificada Palma intentó contactarlo a Pérez luego de lo ocurrido pero no lo logró.

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 declinó su competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, porque consideró que el hecho denunciado encuadraba en el delito de usurpación (art. 181, inc. 1, CP), cuyo juzgamiento correspondía a la justicia de esta Ciudad.

En ese sentido, explicó que la imputación dirigida a Pérez consistía en que aquel había engañado a Penayo, en tanto le había solicitado la llave y no se la había devuelto. Y añadió que, de ese modo, había efectuado “un acto de despojo de la posesión de la finca citada, la que luego fue ocupada por terceras personas”, lo que configuraba el accionar al que hace alusión el inciso primero del art. 181, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 aceptó la competencia atribuida, en tanto coincidió en que, al menos en principio, el hecho que constituía objeto del proceso resultaba constitutivo del delito de usurpación (art. 181, inc. 1, CP).

5. Luego de desarrolladas distintas medidas probatorias por parte de la fiscalía local, el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 declaró su incompetencia para entender en el caso, toda vez que entendió que los hechos debían ser encuadrados en el delito de estafa (art. 172, CP), cuyo juzgamiento competía a la justicia nacional.

En ese sentido, consideró que “quedó plasmado que mediante ardid o engaño, el señor Milicio Everardo Pérez habría inducido el error en la víctima, que procedió a entregarle —de palabra— [una suma de dinero], en el entendimiento de que a cambio de dicha transacción de compra-venta, recibiría una habitación de su propiedad; extremo que a la postre se cristalizó en la disposición y perjuicio patrimonial, en este caso de pesos cincuenta mil ($50.000)”.

6. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 no aceptó la competencia atribuida, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

En esa oportunidad, consideró que, al solicitarle la llave a Cabral Penayo y no devolvérsela luego, el imputado había efectuado "un acto de despojo de la posesión de la finca (…), la que luego fue ocupada por terceras personas".

Asimismo, añadió que "el solo hecho de haber entregado sumas de dinero como parte de pago por la habitación (…) no habilita para calificar [la conducta del imputado] como constitutiva del delito de estafa".

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia nacional.

Ello, en la medida en que "de los testimonios de las Sras. Palma —denunciante— y Cabral Penayo —testigo—, se puede extraer que la maniobra desplegada por el Sr. Pérez configuraría el delito de estafa —art. 172 del CP— y no el de usurpación, como lo postuló en primer lugar el magistrado nacional".

En ese sentido, precisó que se apreciaba "la existencia de un ardid por parte del imputado, que acordó la venta de la habitación de su propiedad a cambio de una suma de dinero", y agregó que aquel, "bajo la excusa de la supuesta venta de la habitación, indujo a error a la víctima, quien, como consecuencia del engaño, le entregó la suma de dinero acordada —de palabra— sin recibir a cambio la posesión o tenencia de la habitación en cuestión, generándose así una disposición patrimonial que le provocó un perjuicio".

Finalmente añadió que la circunstancia a la que hacía referencia el magistrado nacional para justificar la posible configuración del delito previsto en el art. 181, CP, "esto es, la no devolución a Cabral Penayo de la llave de la reja de ingreso común, carece de relevancia en orden a dicha calificación legal", en tanto la nombrada nunca dijo que "hubiera sufrido un despojo a raíz de ello y, por otra parte aclaró que la llave entregada le fue devuelta".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Sin perjuicio de las particularidades de la traba de la contienda, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, en tanto los jueces contendientes no asumen que la aquí víctima y denunciante haya tenido un poder de hecho sobre la cosa, ni la haya poseído, por lo que no viene descripta la hipótesis de despojo del art. 181, inc. 1, del CP, sino, en todo caso, que aquella no habría visto cumplida su expectativa respecto del bien, lo que podría llevar, eventualmente, a la figura del art. 173, inc. 11, del CP, también retenida por la Nación, al igual que la que prevé el art. 172 del CP, mencionada, por lo pronto, por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 153 BIS - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO”

Expte. SACAyT n° 358415/22-1; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO - REDES SOCIALES - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según las resoluciones judiciales involucradas en la traba de contienda, las actuaciones se iniciaron con la denuncia de la damnificada, quien refirió que el día 2 de noviembre de 2022 varios usuarios se comunicaron con ella por medio de la plataforma Instagram, a fin de adquirir entradas para un recital que, según decían, estaba ofreciendo a la venta por Twitter. Ante las múltiples consultas recibidas, la denunciante respondió desconocer el hecho sobre el que le estaban preguntado y aclaró que nunca había promocionado la venta de localidades para dicho recital.

Siempre según su relato, en virtud de los hechos narrados anteriormente y ante la sospecha de que su cuenta de Twitter pudiera haber sido *hackeada*, la damnificada intentó ingresar a la red social mediante su usuario pero el sistema de seguridad de la plataforma le vedó el acceso a su cuenta dado que una persona —cuya identidad desconocía— había modificado el correo electrónico y el nombre de usuario asociados a aquella y establecido un doble factor de verificación.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que la decisión adoptada por el juzgado local resultaba, de momento, prematura.

Click aquí para volver al Índice General

En ese sentido, sostuvo que no se encontraban configurados preliminarmente los extremos de la figura de estafa pretendida por el juzgado declinante ya que no se contaba “con ningún damnificado por ese delito, ni perjuicio económico concreto, ni monto del mismo” y ”tampoco se ha[bían] adjuntado reclamos de presuntas víctimas de la estafa para con la (...) denunciante”.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía permanecer en trámite ante la justicia local, ya que no había existido una labor investigativa suficiente en el mencionado fuero que posibilitara delimitar adecuadamente los hechos y otorgarles su significación jurídica. Al respecto, sostuvo que la subsunción preliminar que había efectuado el juez de grado en relación a los hechos investigados “no pasa de ser una mera inferencia que no cuenta con el respaldo de elementos de prueba recogidos (…) no contándose con datos de ninguna persona que hubiera receptado la oferta de entradas o que hubiera accedido a la supuesta compra ofrecida, desconociéndose entonces la finalidad y/o consecuencias de la pretendida maniobra que se habría pergeñado al respecto”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El relato coincidente que de los hechos materia de la causa han realizado ambos jueces, lleva a preguntarse, primeramente, por el delito previsto en el art. 173.16 CP, antes que por aquel previsto en el art. 172; siempre estándose a lo dicho por ellos en cuanto a que no existe instancia privada sobre el delito previsto en el art. 153 CP.

En esas condiciones, voto por radicar la causa Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 356296/22-1; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - DELITO NO TRANSFERIDO - ESTADOS CONTABLES - FIRMA FALSA - CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada el 28 de octubre de 2022 por el contador Daniel Marcelo Shaya, quien manifestó que se había falsificado su firma en el informe del auditor sobre los estados contables de la empresa Cooperativa de Trabajo Futura Limitada, que fuera presentado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas para la correspondiente legalización.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el accionar investigado excedía el marco de la competencia atribuida a este fuero, en tanto el documento supuestamente falsificado no fue emitido por la CABA ni aquella detentaba competencia para hacerlo (ley nacional n° 26702 y ley local n° 5935).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la competencia porque, por un lado, consideró que la declinación fue prematura, ya que no había sido efectuada una mínima investigación tendente a determinar el tipo penal que debe asignarse al caso y, por el otro, sostuvo que en las condiciones imperantes el hecho denunciado encuadraría, *prima facie,* en la figura penal prevista por el art. 300, inc. 2, CP, cuya investigación corresponde a la justicia en lo Penal Económico, a la que debió haberse remitido el legajo.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. En primer lugar, señaló que en función del relato del denunciante —efectuado en dos oportunidades— surgía que el suceso investigado se ajustaba de manera ostensible a la conducta descripta en el tipo previsto en el art. 292, CP. Respecto de la pretendida subsunción del hecho en el delito previsto en el art. 300, inc. 2, CP, sostuvo que no existía constancia alguna en el legajo que diera cuenta de la falsedad del contenido del informe y/o los estados contables de la cooperativa.

Sentado lo expuesto, tuvo en consideración que la transferencia de la competencia para la investigación y juzgamiento de delitos contra la fe pública previstos en los arts. 292 a 298, CP se encontraba condicionada a que se tratara de “(…) *instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos*

Aires" (ley nacional n° 26702 y ley de la Ciudad n° 5935). Por tanto, como en el caso "(...) se trataría de un informe de auditor sobre los estados contables de una cooperativa (…)" que habría sido utilizado en el ámbito territorial de esta Ciudad, no es posible sostener que se trate de uno de los supuestos previstos en la mencionada ley nacional nº 26702, por lo que corresponde asignar la investigación a la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

En función de la doctrina sentada por este Tribunal en los casos "Gatti", expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020 y "Petrucci", expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La conducta descripta ha sido categorizada como falsificación de instrumento privado por los jueces en conflicto, lo que de ordinario llevaría a suscitar la competencia del Juez Criminal y Correccional n°37. Sin embargo, los hechos materia del proceso, en cuya descripción coinciden ambos jueces, consisten en la presentación de la copia de un supuesto balance respaldado con una firma atribuida falsamente al contador público Daniel Marcelo Shaya, matriculado ante el Consejo Económico de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el propósito de obtener de dicho Consejo una certificación de la matriculación y de la coincidencia de la firma con la registrada. Cuando emite estas certificaciones, dicho Consejo ejerce una autoridad propia del GCBA y ello, conforme la ley nacional n° 26.702 y la ley local n° 5935 determina la competencia de los tribunales de la Ciudad (Cfr. la doctrina sentada a propósito de la transferencia del juzgamiento del art. 247 CP en autos expte. TSJ n° 276781/2022-0 "Incidente de competencia en autos Islas Lomolino, Natalia y otros sobre 247 – usurpación de grados/ títulos y honores" resolución del 15/02/2023, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al presente incidente). En otras palabras, ello no sólo supone que el engaño descripto tendría como primera víctima a una autoridad de la CABA, sino que, de haberse completado el ciclo tal como habría sido planeado, se habría obtenido un documento con una atestación falsa emitido por esa autoridad local, supuesto que compete al Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 (cfr. leyes n° 26702 y 5935 cit. supra). A dicho juez incumbe establecer si quién o quiénes resulten imputados obraron con el fin de cometer un delito determinado que podría consistir en provocar la confección de una certificación con contenido falso.

Por ello, voto por radicar ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, que tendrá competencia para pronunciarse de modo definitivo si la causa evolucionara hacia otra figuras penales pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25 de octubre de 2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados en mi voto en "Petrucci", expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MONTANARI, MARCELO DAMIÁN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SAPPJCyF n° 206481/21-1; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - LICENCIA DE CONDUCIR - EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía local señaló que la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 20 de septiembre de 2021, a las 21.45 horas aproximadamente, en la Avenida Coronel Roca al 6800 de esta Ciudad, oportunidad en la que Marcelo Damián Montanari le habría exhibido a un agente de tránsito del GCBA una licencia de conducir supuestamente expedida por el Municipio de Lanús, Provincia de Buenos Aires, que resultaría apócrifa.

La fiscalía local interviniente consideró que el hecho encuadraba en el delito de uso de documento falso (arts. 292, primer párrafo y 296, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que en este caso no se investiga la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para emitirlos, sino que la pesquisa versa sobre un instrumento cuya competencia para expedirlo es de una autoridad de la Municipalidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires y habría sido utilizado en esta Ciudad, motivo por el que resulta competencia exclusiva de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria adoptada por el juzgado local interviniente resulta prematura toda vez que "(…) no se ha completado la totalidad de elementos que permitan acreditar de forma fehaciente la falsedad de la licencia de conducir en cuestión, resultando prematuro entonces calificar la presente investigación en la posible comisión del delito previsto en los arts. 296, en función del art. 292, 1º párrafo del CP", y añadió que esa tarea debía ser realizada por el juzgado remitente.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional, en tanto "(…) más allá del incipiente estadio de la investigación, la declinatoria no resulta prematura", toda vez que en el presente se encuentra clara la significación jurídica del hecho reprochado. En este sentido, señaló que el hecho fue encuadrado dentro del art. 296, en función del art. 292, CP, calificación legal que no fue discutida por el magistrado nacional y respecto de la que, consideró, no corresponde realizar objeción alguna.

Así, remarcó que "(…) el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG Nº 26/18, AG Nº 17/18 y FG Nº 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren '*instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*'", por lo que

"(…) la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida".

En virtud de ello, "tratándose de un documento supuestamente falso (...) que fue utilizado (…) en el ámbito de esta ciudad, y que no corresponde a uno de aquellos '*emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*', es la justicia nacional la que posee la competencia para su investigación y juzgamiento".

Finalmente, citó jurisprudencia del TSJ en respaldo de su posición.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. nº 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. nº 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de mi opinión *in re* "Guzmán Zerpa", expte. nº 18037/20, resolución del 21 de abril de 2021, la doctrina del Tribunal impone radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde asignar competencia para intervenir en este caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

Ello de conformidad con los argumentos expuestos en mis votos en autos "Sarabia", expte. nº 17383, resuelto el 16/09/20, y "Farías", expte. nº 17373, resuelto el 30/09/20, el tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26.702 y 5.935) dispone en el punto tercero de su anexo, respecto de los delitos contra la fe pública, que serán juzgados por la justicia local las siguientes figuras: a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289 inc. 1, 290 y 291, CP; y b) Falsificación de documentos (arts. 292 al 298, Código Penal). A su vez sujeta dicho traspaso a los casos en que "se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El suceso investigado en autos consiste en que Marcelo Damián Montanari en ocasión de un control vehicular en Avenida Coronel Roca nº 6800, de esta Ciudad, fue detenido cuando conducía un vehículo y al momento de exhibir la documentación

del mismo, presentó un registro de conducir, presuntamente emitido por el Municipio de Lanús, que resultaría ser apócrifo.

Ahora bien, a la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados (Fallos 305:49, 325:777; 326:1585 y 329:3932, 334:468, FISCAL s/P/INF. ART. 33 INC. A LEY 17671 C. 980. XLII. COM09/10/2007, entre otros); y no existen dudas acerca de que el registro de conducir fue exhibido en la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, ello no basta para establecer cuál es el órgano competente para intervenir en el supuesto de autos, atento a que ambas jurisdicciones —nacional y local— se ciñen al mismo ámbito territorial.

Por ello, corresponde acudir a las disposiciones del citado Convenio en cuanto prevé que la justicia local será competente respecto de los delitos antes mencionados siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando ésta tenga competencia para emitirlos.

En ese orden de ideas, si bien puede afirmarse que el registro de conducir no ha sido emitido por la Ciudad, lo cierto es que se trata de un documento respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades propias para emitir (ley 2148, BOCBA Nº 2615 del 30/01/2007), así como también con potestades para controlar que quienes circulen por el ejido de la Ciudad cuenten con el instrumento que dé cuenta de su aptitud para conducir. Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del aludido Convenio.

La interpretación propiciada se alinea con el principio de “buena fe federal” al que alude la Corte en el fallo “Bazán” (Fallos: 342:509), en cuanto los estados —nacional y local— deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

Por lo expuesto corresponde que continúe interviniendo en el caso el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DAVALOS, BRAIAN GUSTAVO NAHUEL SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO"

Expte. SAPPJCyF n° 371820/22-1; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DAÑO - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES - PLURALIDAD DE HECHOS - CALIFICACIÓN LEGAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, la presente investigación se inició el 1 de diciembre de 2022, con la denuncia realizada por la damnificada contra su expareja, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad, la denunciante narró episodios de maltrato y, puntualmente, relató que el 14 de julio de 2022, en el interior del domicilio en el que convivían, luego de suscitarse una discusión con el imputado, intentó retirarse pero aquel cerró la puerta con traba, comenzó a propinarle golpes de puño y le rompió el celular. Además, manifestó que en esas circunstancias la ahorcó con ambas manos, provocándole que se quedara sin respiración por el lapso de unos segundos y que logró escaparse en el momento en que su expareja giró su cuerpo para intentar tomar un cuchillo. Asimismo, señaló que al salir del inmueble se dirigió a la vivienda de su padre, siendo

perseguida por el acusado, quien al advertir la presencia de aquel, decidió regresar a su domicilio.

La fiscalía local consideró que los hechos denunciados debían ser enmarcados en el delito de tentativa de homicidio, agravado por el vínculo y por ser perpetrado sobre una mujer mediando violencia de género (arts. 42, 79, en función del artículo 80 incisos 1° y 11°, CP), en concurso real con el delito de daños (art. 183, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, consideró que uno de los hechos investigados configuraba el delito previsto y reprimido por el art. 79, en función de los arts. 42 y 80 incisos 1° y 11° del CP; cuya competencia detenta la justicia nacional.

Además, señaló que si bien era cierto que el restante suceso denunciado encuadraría en el delito de daños (art. 183, CP), respecto del que este fuero resulta competente, lo cierto es que "(…) a los fines de ofrecer una mejor administración de justicia, favorecer la eficacia de la investigación y, por otra parte, para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado al tener que enfrentar más de un proceso a la vez, cuando la totalidad de los hechos responden a igual problemática y también para evitar que la denunciante, no sea revictimizada por los sometimientos a distintas declaraciones a las que sería convocada en cada uno de los procesos (…)", correspondía que interviniera respecto de todos ellos la justicia nacional, por poseer la competencia más amplia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba prematura, "(…) por no contar con prueba alguna que permita dar por consolidada la grave figura que pretende imponerse al incuso".

En este sentido, destacó que en el legajo "(…) no se ha dispuesto medida de prueba alguna para acreditar la hipótesis denunciada, tales como el aunado de testimoniales del padre y la hermana de la víctima y/o constancias médicas de atención".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la damnificada surgía la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera "un único tribunal el que lleve adelante la investigación de todos los hechos delictivos enmarcados en un mismo conflicto

(…), de modo de evitar a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización (…)".

Seguidamente, hizo alusión a que uno de los sucesos denunciados fue encuadrado en el delito previsto en el art. 79, en función de los arts. 42 y 80 incs. 1º y 11º, CP, cuya competencia para intervenir corresponde a la justicia nacional.

Con relación a esta conducta atribuida, "(…) consistente en haber ahorcado a la víctima por varios segundos quitándole la respiración, [sostuvo que] lejos de configurar una mera agresión física, resulta[ba] compatible con la intención de quitarle la vida, puesto que atentó contra una zona vital de su cuerpo, por lo que puede ser enmarcada en el delito de tentativa de femicidio agravado (…)", lo que, además, se ajusta a la Resolución General nº 65/21, en cuanto dispone que "(…) en las investigaciones por hechos caracterizados preliminarmente como lesiones, que luego [podrían] da[r] lugar a imputaciones por tentativa de femicidio (…) deviene 'imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave'".

Sentado lo expuesto, señaló que "(…) más allá de que el restante suceso denunciado encuadre en una figura penal transferida a la competencia de los tribunales de la ciudad (art. 183, CP), en el caso se presenta[ba] un supuesto de conexidad que también aconseja[ba] unificar la pesquisa ante un único tribunal, debiendo asignarse la competencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 42 del Código Procesal Penal de la Nación (…), al tribunal que detenta esa atribución respecto del delito más grave —tentativa de femicidio— (…)".

En último término, añadió que discrepaba con los fundamentos brindados por la magistrada nacional, en cuanto a que la declinatoria de competencia postulada por la justicia local era prematura, en tanto "(…) [en] las constancias del caso se [contaba] con el testimonio de la damnificada, que no deja[ba] lugar a dudas en cuanto a las circunstancias del hecho, de modo tal que resulta[ba] posible asignarle una significación jurídica y, en función de ello, determinar el tribunal competente para su investigación".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, quien además es materialmente competente para conocer, al menos,

respecto de una de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (daños).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los hechos cuyo juzgamiento corresponde radicar (ver punto 2 del “Resulta”) fueron calificados por el MPF de la Ciudad como tentativa de femicidio agravada por el vínculo en concurso real con el daño en el cuerpo o en la salud previsto en el art. 89 del CP. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, que previno, los calificó como “... el delito previsto y reprimido por los arts. 79, en función del art. 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, en concurso real con daño (art. 183 del mismo cuerpo legal)”. Por su parte, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63 no encuadró los hechos en un tipo penal, pero valoró que no se habían reunido elementos suficientes para calificarlos como tentativa de femicidio agravado.

2. En el marco de la traba de una contienda de competencia, no hay apoyatura legal para una indicación como la que efectúa la jueza nacional en el sentido de que a su colega de la Ciudad le “... corresponde ahondar la pesquisa…”. Además, ello no es exacto. La Constitución (art. 13) y las leyes de la Ciudad hacen recaer esta responsabilidad en el Fiscal. Sin embargo, sí lo es lo afirmado por la jueza nacional en relación a la ausencia de elementos que permitan establecer que las acciones denunciadas son constitutivas de una tentativa de femicidio agravado. En los relatos que ofrecen los contendientes no hay bases para atribuir al imputado la finalidad de cometer un femicidio agravado, ni para entender que no lo consumó por circunstancias ajenas a su voluntad. Coinciden los jueces, pues ambos se apoyan en la denuncia de la víctima, en que el imputado la dejó sin respiración “... por unos segundos…” y que luego “... giró su cuerpo para intentar tomar un cuchillo….”, ocasión en que aquélla logró salir del inmueble en el que se encontraban (cf. punto 2 del “Resulta”).

3. Llegado este punto advierto que los contendientes describen varios hechos que son subsumibles en varios tipos penales, todos ellos transferidos a la Ciudad: el daño en el cuerpo que vio el MPF de la Ciudad, el daño en las cosas que vio el juez de la Ciudad —aunque este delito puede ser absorbido por otro más severamente penado— y la amenaza consistente en el ahorcamiento que el imputado realizó “... por unos segundos…”. Este último es el más concreto, pues resulta muy difícil dudar

de que el ahorcamiento fue capaz de amedrentar a la víctima, mientras que en las constancias que están a la vista no hay precisiones sobre los daños efectivamente sufridos en su salud o sus bienes.

4. Por las razones expuestas, corresponde radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, que mantendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la resolución de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dispuesta por el juez a cargo del juzgado local resulta prematura, tal como señala la titular del juzgado nacional.

Conforme lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RINALDI, ANA MARÍA SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 13907/23-0; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En este caso, la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción nº 17 le atribuyó a la imputada los siguientes hechos: el haber creado el 4 de agosto de 2016 una cuenta a través de la página y/o plataforma de Moni Online SA completando la información de su usuario con los datos personales de la víctima, información que aquella le había dado con anterioridad; el haber accedido a la referida cuenta, y desde allí haber solicitado un crédito —diciéndole a la víctima que la acreditación se debía a una deuda de su padre— ocasionando que el 1 de septiembre de 2016 la plataforma debitara de la cuenta del damnificado la suma de $2613,63, en concepto de cancelación de crédito e intereses; el haber pagado a través de la referida cuenta facturas de servicios a debitarse de la caja de ahorro de la víctima; el haber solicitado un préstamo por la suma de $1500 a la sociedad anónima Préstamo Móvil invocando la identidad de una amiga suya y completando su información de usuario con los datos crediticios de la damnificada (el dinero solicitado fue finamente acreditado en la cuenta de Banco Nación perteneciente a la damnificada —quien ante un pedido de la acusada y desconociendo que se había solicitado un préstamo a su nombre— transfirió la suma depositada a una cuenta de Banco Nación, a la cual la imputada tenía acceso); y el

haber solicitado un préstamo por la suma de $47.773 a la sociedad anónima Transcon a nombre de su mencionada amiga, crédito que no llegó a efectivizarse.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 hizo lugar al planteo de incompetencia deducido por la defensa y en consecuencia, declinó su competencia en razón de la materia, para lo cual sostuvo que los hechos investigados debían calificarse, preliminarmente, como constitutivos de los delitos previstos en el art. 173, incs. 15 y 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida por considerar que la calificación jurídica de los hechos investigados era la de estafa (art. 172, CP).

En ese sentido, sostuvo que fueron las propias víctimas quienes — respectivamente, a partir del error al que las indujo la imputada o mediante un abuso de confianza— realizaron las disposiciones patrimoniales que les generaron perjuicios económicos y consideró que "la mera circunstancia que la autora de los hechos se haya servido de distintas páginas webs para solicitar créditos o pagar servicios no implic[ó] ninguna manipulación de un sistema informático así como tampoco un uso abusivo de tarjetas".

5. El tribunal oral mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía permanecer en trámite ante la justicia nacional, por entender que los hechos resultaban subsumibles en la figura contenida en el art. 172, CP.

Al respecto, sostuvo que la imputada "no habría manipulado sistemas informáticos para generar mediante tal procedimiento una disposición patrimonial perjudicial, sino que se habría valido de la información previamente obtenida de las víctimas, para con ella concretar los engaños que determinaron una disposición patrimonial dañosa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos

supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28. Así lo voto**.**

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, corresponde radicar las actuaciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resultas corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de faltas nº 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CALVETE, MIGUEL ANGEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN RIUS, RAMIRO MARTÍN Y OTROS S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. 49450/2015/TO01/18/2)"

Expte. SAPPJCyF n° 348753/22-0; 10-05-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CASACION CRIMINAL Y CORRECCIONAL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Luis Jorge Cevasco y Ernesto Camilo Manuel Cordero Fabbri, en defensa del Sr. Miguel Ángel Calvete, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente su recurso de inconstitucionalidad.

Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que había rechazado su queja por recurso de casación denegado y confirmado la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 que rechazó los planteos de recusación y extinción de la acción penal promovidos por la defensa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa se dedicó a justificar la competencia del TSJ. Para ello, sostuvo, entre otras cosas, que le correspondía a este Tribunal intervenir como órgano superior en los casos en los que hubiera agravios de materia constitucional y cuestiones de arbitrariedad en resoluciones de la Cámara

Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, habida cuenta de los precedentes de la CSJN “Nisman”, “Corrales” y “Bazán”.

En este sentido, la defensa entendió que la CSJN, al afirmar “en ‘Bazán’ que el Tribunal Superior de Justicia es la última instancia local (…), avanzó claramente en una interpretación especifica del art. 129 de la [CN] que de hecho deja de lado las limitaciones, inconstitucionales, previstas al respecto en la ley 24.588” y que, además, “(…), la ley local 6452 quitó toda duda sobre la aptitud del Tribunal Superior de Justicia para entender en estos recursos”. Por último, expresó que la sentencia era arbitraria y vulneraba los principios igualdad ante la ley, de juez imparcial, de legalidad y el derecho de defensa en juicio.

3. La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad porque lo consideró “manifiestamente improcedente”, toda vez que, tal como ya se había expuesto en relación con otro recurso interpuesto en este proceso, la vía intentada no se encontraba prevista en el ordenamiento procesal penal que regía el caso.

En este sentido, destacó que ello “se condice con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación en ‘Ferrari’ (CSJ 325/2021/CS, dictamen del 28 de junio de 2021), oportunidad en la que sostuvo que no existe base legal para atribuir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la potestad de revisar una sentencia emanada de una cámara nacional (…)”.

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas” (expte. n° 16374/19) este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el de la presente causa, lo que, además, fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley nº 6452.

2. Sin embargo, como surge del acápite “resulta”, en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se expusieron posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra decisiones de aquélla y tampoco se dio traslado de dicho recurso ni se realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justificarían —cf. lo resuelto por este Tribunal el 7 de abril de 2021 *in re* “Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en ‘Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido’”, expte. n° 18487/20,

"Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en 'Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables'", expte. n° 18515/20 y el 1 de septiembre de 2021 *in re* "Peralta, Mónica Nancy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en expte nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)", expte. nº 79130/2021-0— dejar sin efecto el auto denegatorio del 4 de octubre de 2022 y requerirle a la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

No obstante lo anterior, toda vez que integrantes de esa Cámara —entre ellos, el juez que ha suscripto la decisión cuestionada— han dirigido comunicaciones a este Tribunal, en precedentes similares (cf. oficio recibido en el marco de la causa "Vargas, Nelson Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado [penal] en 'Nogues Bruno, Alejandro Daniel y otros s/ incidente de incompetencia'", expte. nº 42491/21; y "Palenque Bullrich s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en 'Olivera Avellaneda, Carlos Ramón y otros s/ estafa'", expte. n° 145294/21, los cuales se adjuntan a la presente resolución), expresando su voluntad de no dar trámite a eventuales nuevos oficios en los que se la inste a sustanciar una instancia de admisibilidad sobre recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra decisiones por ella dictadas y reservar las actuaciones hasta que la CSJN se pronuncie en el caso "Levinas", teniendo en cuenta lo resuelto por este Tribunal en el expediente nº 21755/2022, que se vincula al mismo proceso que el presente, consideramos que —a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes— corresponde elevar directamente las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HPOJ SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SACAyT n° 9598/23-0; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DE GÉNERO - PLURALIDAD DE HECHOS - PLURALIDAD DE EXPEDIENTES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos presuntamente ocurridos el 2 de abril de 2021, oportunidad en la que la damnificada habría sido agredida por su expareja. Según el relato de la víctima, el denunciado la insultó y la golpeó con sus puños en el rostro y, a raíz de ello, dado que ella se cubrió con sus manos, sufrió “hematomas en los brazos y en la cabeza”. Agregó que, al advertir lo que ocurría, una de sus hijas llamó al 911 y, en consecuencia, el denunciado se retiró. Manifestó también que, antes de agredirla, el imputado había escondido el teléfono de la denunciante para luego llevárselo consigo, pero que ella lo recuperó al día siguiente.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28 declinó su competencia en el mes de septiembre de 2021. Para fundar esa decisión, tuvo en cuenta que los hechos eran subsumibles en el delito de lesiones leves agravadas (arts. 89, 92 y 80, incs. 1 y 11, CP), cuyo juzgamiento competía a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9, en el mes de noviembre de 2021, rechazó la competencia atribuida porque consideró que se verificaba la “posible comisión de otro tipo de conductas delictuales”, vinculadas con la presunta sustracción del teléfono de la denunciante, y que a ese respecto “no se vislumbra la realización de medidas probatorias por parte del Ministerio Público Fiscal de la Nación tendientes a dilucidar los pormenores de tal evento”.

5. El juzgado nacional, en una decisión que lleva fecha 20 de diciembre de 2021, mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), recién en el mes de enero de 2023 remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del juzgado local.

En primer lugar, tuvo en cuenta que los hechos debían ser subsumidos provisoriamente en los delitos de lesiones leves agravadas y hurto (arts. 89, 92 y 80, incs. 1 y 11, y art. 162, CP) y que, dado que habían sido cometidos en un contexto de violencia contra la mujer, debían ser juzgados ante un mismo tribunal.

También advirtió, entre otras cosas, que debía tenerse en cuenta la información que surgía de la certificación que acompañó su dictamen, de la que surgía que luego de que la fiscalía local dictaminara en la incidencia de competencia promovida por el juzgado nacional (propiciando su rechazo), se formó el caso MPF643723 ante la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9. Señaló que, de acuerdo con el decreto de determinación del objeto de dicha investigación, esta abarcaba el mismo hecho de lesiones que conforma parcialmente el objeto de esta incidencia de competencia, así como otro presuntamente constitutivo del delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar acaecido con posterioridad a la formulación de esta denuncia (art. 1, ley nº 13.944). Agregó que, en dicha investigación, "se dispusieron numerosas medidas de prueba", el imputado fue citado el 23 de febrero de 2022 para la intimación de los hechos —aunque ese acto no pudo ser concretado y se ordenó la averiguación de su paradero— y, finalmente, se ordenó el archivo de la causa "por no resultar posible continuar con la promoción de la investigación" (art. 211, inc. d, CPP).

Concluyó que, por todo ello, "debe tenerse en cuenta la duplicidad de procesos" y que "el grado de avance y conocimiento adquirido en el fuero local respecto del conflicto, así como la posibilidad de la reapertura del caso archivado" eran argumentos en favor de la declaración de competencia de la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 28 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam:G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato, por lo demás, no discutido de los jueces contendientes, aquello que presenta, *prima facie*, mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito de lesiones, por lo que corresponde radicar las actuaciones en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 9, que tendrá competencia para pronunciarse, también, por conexidad, acerca de los hechos objeto de investigación en el caso MPF643723 (cf. 19 CPPCABA).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MESÍAS VILCHES, MICHAEL ALEJANDRO SOBRE 167 3 - ROBO AGRAVADO POR COMETERSE CON EFRACCIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 369192/22-1; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - ROBO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por el juzgado local al declinar su competencia, la fiscalía atribuyó a Michael Alejandro Mesías Vilches un hecho presuntamente ocurrido el 26 de noviembre de 2022, oportunidad en la que se habría presentado en la puerta de entrada del departamento donde reside la víctima e ingresado violentamente al lugar, mientras le solicitaba drogas y dinero a la damnificada y, "[e]n esas circunstancias, le sustrajo el teléfono celular y se retiró hacia la vía pública". Asimismo, se desprende de lo relatado que el imputado fue perseguido por la damnificada y finalmente detenido por la policía, y que luego se ordenó su arresto domiciliario, pero que "se dio a la fuga del lugar donde prometió residir" y, pese a la realización de distintas medidas para dar con su paradero, no pudo ser encontrado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 resolvió declarar la rebeldía del imputado y, seguidamente, la incompetencia de ese tribunal en razón de la materia. Sobre esta última determinación, argumentó que "[s]i bien inicialmente

el ilícito investigado fue calificado como violación de domicilio y daño, el análisis de la conducta desplegada por el encartado permitió calificar los hechos bajo la figura prevista en el art. 167, inc. 3 del CP, robo agravado por efracción, en grado de tentativa".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que no habían sido realizadas "las mínimas diligencias que permitan circunscribir en forma acabada el suceso y, por consiguiente, su adecuación típica".

5. El juzgado local mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29.

Para fundar su posición sostuvo, por un lado, que "el suceso aquí investigado debe ser subsumido, preliminarmente, en el delito de robo —art. 164 del Código Penal—, que excede la competencia del fuero local", y por otro lado, que a diferencia de lo afirmado por el juzgado nacional "[l]os elementos colectados —los testimonios de la damnificada y del personal policial que detuvo al imputado, las constancias de detención y secuestro del teléfono celular de la denunciante— son más que suficientes para justificar la significación jurídica asignada al evento y establecer el tribunal competente".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CF SOBRE 243 - DESOBEDIENCIA A CARGAS PROCESALES”

Expte. SAPPJCyF n° 398497/22-1; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - CONEXIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 1 de diciembre de 2022 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada, oportunidad en la que relató que su expareja, padre de una hija que tienen en común, encontrándose dentro de su vehículo, que estaba estacionado, le gritó a la niña “te amo”, incumpliendo con la medida cautelar de prohibición de acercamiento hacia la menor dispuesta, en el marco de la causa nº 656939/22, por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 81.

La fiscalía local calificó la conducta investigada *prima facie* en el delito previsto en el art. 239, CP. Asimismo, certificó que se encontraba en curso un expediente con identidad de sujetos involucrados en el que se investigaba el posible delito de abuso sexual infantil (expte. nº 64734/22, radicado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37). En función de ello, solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 declinó su competencia, en tanto consideró que asistía razón a la fiscalía en su planteo. En esa oportunidad sostuvo que, además de la identidad de partes, ambos procesos penales abordaban el mismo contexto de violencia doméstica, motivo por el cual correspondía que tramitaran ante un único tribunal, en pos de favorecer un mejor y más eficiente servicio de administración de justicia y evitar la revictimización de las damnificadas. Ante ello, y toda vez que el delito de abuso sexual (art. 119, CP) —cuya competencia detenta la justicia nacional— tiene una pena mayor que el restante ilícito que aquí se investiga, consideró que correspondía que el caso fuera remitido a la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 rechazó la competencia atribuida, en tanto el delito de desobediencia era de competencia local y no existía entre ambos fueros la conexidad pretendida.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “(…) si bien la violación a una manda judicial encontraría subsunción típica en un delito cuya competencia fue transferida a la órbita de juzgamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (…), la circunstancia de que el suceso ahora denunciado se enmar[que] en un conflicto de violencia de género y doméstica ya abordado por la justicia nacional en un proceso anterior que se encuentra en trámite, reclama un tratamiento unificado, de conformidad con la normativa nacional, *supra* nacional, los pronunciamientos de [este Tribunal] y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

En consecuencia, en función de "(…) la conexidad subjetiva existente entre sendos legajos, sumada al contexto de violencia doméstica y de género en el que se enmarcan todos los hechos, aconsejan que, en pos de una mejor administración de la justicia y de conformidad con la normativa convencional y constitucional (…), sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 el tribunal que continúe interviniendo en el caso de autos, por tratarse del que ha intervenido en la causa preexistente y tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan todos los hechos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el

27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BORREGO Y CAMPOY, JOAQUIN ADRIANO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”

Expte. SAPPJCyF n° 13006/20-5; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA CONDENATORIA - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - DEPÓSITO PREVIO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que rechazó la queja. Esta cuestionaba la sentencia que consideró válido el procedimiento de requisa que llevó al secuestro del arma y por la que se arribó al veredicto condenatorio cuestionado. El recurso omite rebatir con una base constitucional sólida, los fundamentos que sustentaron la decisión que intenta revertir y no identifica de manera concreta las inconsistencias en el razonamiento que convertirían la sentencia recurrida en infundada. En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que rechazó la queja. Esta cuestionó la sentencia que consideró válido el procedimiento de requisa que llevó al secuestro del arma y por la que se arribó al veredicto condenatorio cuestionado. Los recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión recurrida encontró apoyo en fundamentos no federales; y en tales condiciones las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 1, 18, 19, 28 y 75, inc. 22 de la CN) carecen de relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde eximir al imputado de la integración del depósito que reclama la queja vencida ya que está acreditado que se le concedió en las instancias de grado el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. En cuanto al pago del depósito corresponde eximir a la parte de su integración ya que el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. En el caso, no corresponde exigir el depósito del art. 34 de la ley n° 402. Ello debido a que si está en juego una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines y, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Así, el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es particularmente así cuando en una importante cantidad de supuestos, el importe del depósito no exhibe proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo; y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

7. Es preciso señalar que el inciso 6 del art. 12 de la CCBA establece que: "La ciudad garantiza: (...) 6. el acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos". Esta cláusula constitucional se inscribe en un movimiento de larga data, que ha ido perfeccionándose en los últimos años, y cuya preocupación central es hacer que el acceso al servicio de justicia, en todos sus escalones y resortes, llegue con la misma posibilidad a todas las personas, a cuyo fin se toman en consideración las razones económicas en un sentido amplio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

8. Quien resulta derrotado en un proceso cuya sentencia no es susceptible de recurso más que ante esta instancia, en muchos casos debe hacer un complejo cálculo de riesgo. Vale tener en cuenta que, en nuestra jurisdicción están exentos de pagar tasa de justicia las acciones de amparo, temperamento en el que cabe ver una voluntad del legislador de dar la más plena operatividad a la garantía del art. 12, último párrafo, en aquellas ocasiones en que se invoque un grave apartamiento del orden jurídico, con independencia de que, finalmente, ese apartamiento quede, en opinión de los jueces, acreditado. Sin duda alguna existe en ello un reconocimiento de que los procesos no tienen un modo de resolución mecánica que permita al que los promueve tener absoluta certeza de cuál será el resultado al tiempo en que los inicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Joaquín Adriano Borrego y Campoy, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal, del 8 de febrero de 2023, que rechazó el recurso de queja interpuesto y difirió la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la defensa no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada. En este sentido, sostuvo que la recurrente “(…) sólo manifiesta una visión diversa con respecto a la valoración probatoria en base a la cual se tuvo por válido el procedimiento de requisa que llevó al secuestro del arma y por la que se arribó al veredicto condenatorio cuestionado, postulando otra interpretación y apreciación respecto de los diferentes testimonios producidos en el debate, pero sin demostrar que el análisis efectuado en los pronunciamientos atacados vulnere las garantías y principios de orden superior invocados”.

3. Por último, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 informó a este Tribunal que, el 3 de mayo de 2022, en el marco de la causa principal, se había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Joaquín Adriano Borrego y Campoy.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que las recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. En este sentido se indicó, resumidamente, que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en crisis la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que

la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostuvo que sus agravios fueron desestimados de forma arbitraria. Al respecto, señaló que la decisión impugnada vulneró el derecho de defensa en juicio y los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, inocencia y razonabilidad de los actos públicos, así como también la garantía del debido proceso, en tanto se convalidaron las irregularidades en que, manifestó, incurrió la policía durante el procedimiento que dio inicio a las actuaciones. A su vez, consideró que tampoco se dio una respuesta justificada a la arbitraria valoración de la prueba que fundó la condena de su asistido.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias en el razonamiento que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros).

5. Asimismo, cabe agregar que las recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque las recurrentes se han limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretenden basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg agregaron:

El oficio remitido por el juzgado de grado permite tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos en favor de Joaquín Adriano Borrego y Campoy.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34 de la ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención cuando el recurso procede de la defensa oficial (cf. mi voto en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; "Ministerio Público—Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05). Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión recurrida encontró apoyo en fundamentos no federales; y en tales condiciones las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 1, 18, 19, 28 y 75, inc. 22, de la CN) carecen de relación directa con lo resuelto. Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC—apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Eximir al Sr. Joaquín Adriano Borrego y Campoy de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VÁZQUEZ, MARÍA INÉS SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SAPPJCyF n° 364520/22-1; 10-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - LICENCIA DE CONDUCIR - EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De conformidad con la determinación efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el 7 de noviembre de 2022 la imputada le habría exhibido a un agente de tránsito del GCBA una licencia de conducir supuestamente expedida por el Municipio de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, que resultaría apócrifa. En esa oportunidad se consideró que el hecho encuadraba en el delito de uso de documento falsificado o adulterado (art. 296, en función del art. 292, primer párrafo, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 consideró que, al ser el elemento presuntamente apócrifo una licencia de conducir que, en su caso, debía ser expedida por una autoridad distinta de la local, la investigación excedía su competencia y resultaba de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria adoptada por el juzgado local interviniente resultaba prematura. En ese sentido, sostuvo que "[n]o se cuenta en autos con el resultado del informe pericial del documento cuestionado (…), como para acreditar la supuesta falsedad y su eventual procedencia; ni tampoco se ha incorporado a la causa informe o requerimiento alguno, por parte de la Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, que pudiese permitir confirmar o descartar la hipótesis de investigación que indica que nos encontraríamos ante un documento público apócrifo".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional. En ese sentido, manifestó que "(…) más allá del incipiente estadio de la investigación, la declinatoria dispuesta por el juzgado local no e[ra] prematura", toda vez que resultaba claro el encuadre jurídico preliminar del hecho. Así, señaló que el hecho fue encuadrado dentro del art. 296, en función del art. 292, CP, calificación legal que no fue discutida por el magistrado nacional y respecto de la que, consideró, no correspondía realizar objeción alguna.

Así, remarcó que "(…) el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG Nº 26/18, AG Nº 17/18 y FG Nº 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren '*instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires'* [, por lo que…] la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida".

En virtud de ello, "tratándose de un documento supuestamente falso (…) que fue utilizado (…) en el ámbito de esta ciudad, y que no corresponde a uno de aquellos '*emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*', es la justicia nacional la que posee la competencia para su investigación y juzgamiento".

Finalmente, citó jurisprudencia del TSJ en respaldo de su posición.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. nº 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. nº 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de las razones que apunté en "Guzmán Zerpa", expte. nº 18037/20, resolución del 21/04/2021, la doctrina del Tribunal impone dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18**.**

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con los fundamentos expresados en mis votos en los precedentes "Sarabia", expte. nº 17383, resolución del 16/09/2020, y "Farías", expte. nº 17373, resolución del 30/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°23.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CALCAGNO, SILVIA CRISTINA C/ CONSORCIO AV. LA PLATA 257/259 Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 86153/2021)"

Expte. SAOyRC n° 353210/22-0; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2022 de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la presentación de Silvia Cristina Calcagno quien promovió demanda contra el Consorcio de Avenida La Plata 257/59, Metrogas S.A. y el GCBA, reclamando la reparación de los daños y perjuicios por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente que, según relata, habría tenido lugar el 10 de diciembre de 2018, alrededor de las 12:00 horas, en ocasión de encontrarse transitando por la vereda impar de la Avda. La Plata cuando tropezó con una tapa de Metrogas S.A. y las baldosas adyacentes.

El GCBA, contestó la demanda, opuso la excepción de incompetencia y planteó, supletoriamente, la inconstitucionalidad de la ley n° 24.588.

El juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34 admitió la excepción de incompetencia por entender que la materia en debate era propia del derecho público local en la medida en que se atribuyó al GCBA una presunta falta de servicio (resolución de fecha 6/6/2022).

3. Esta decisión fue apelada por la actora.

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el fallo de primera instancia. Para así decidir consideró que la ley n° 24.588 mantuvo en la jurisdicción nacional todas las materias que no fuesen vecindad, contravencional y de faltas y contencioso administrativo y tributario local y que el elemento determinante de la competencia no era el sujeto que interviene en el litigio sino la materia sobre la cual versaba el proceso. Concluyó que, en ese marco, resultaba competente la justicia civil respecto de reclamos de reparación de daños y perjuicios como consecuencia del mal estado de los espacios públicos (resolución de fecha 6/9/2022).

4. Disconforme con la sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que el fallo de la Sala D, en cuanto resolvió rechazar la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, violentaba lo dispuesto en los artículos 129 de la Constitución Nacional, artículos 7 y 13 inciso 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia vulneraba el derecho de defensa y de debido proceso, en tanto apartaba a la demandada de su derecho al juez natural. Además, tachó de arbitraria la decisión por no haber aplicado la legislación vigente en la materia.

El recurso de inconstitucionalidad fue desestimado *in limine* por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por considerar que no resultaba ser un medio de impugnación idóneo contemplado por el ordenamiento procesal aplicable en la jurisdicción (resolución del 12/10/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación directa ante el Tribunal, la recurrente se agravió arguyendo la violación al derecho de defensa en juicio, al debido proceso y al principio republicano de Gobierno, en tanto se desconoció la competencia del TSJ como órgano máximo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, lo que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Bazán” y por el propio TSJ en el fallo “Levinas”.

En cuanto a la cuestión resuelta en la sentencia del 6 de septiembre de 2022, el GCBA consideró que era arbitraria porque se apartaba de la normativa relativa a la competencia que era de orden público. Adujo que se había incurrido en violación a lo establecido por la Constitución Nacional, la ley n° 48, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes locales n° 7 y n° 402, en la medida en que no se habían aplicado las normas sobre competencia allí establecidas.

6. Remitidas las actuaciones a la Fiscalía General, el Fiscal propició dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y requerir a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad en los términos de la ley n° 402.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte actora ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido", expte. n° 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto la resolución del 12 de octubre de 2022 y requerirle a la Sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso

de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre la admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala D a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* "Levinas", recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 12 de octubre de 2022.

2. Disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 36/15) CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 11198/15-1; 10-05-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - PATROCINIO LETRADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado César Carlos Neira, en su carácter de letrado patrocinante del Dr. Agustín Peluso, apoderado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante: EURSPCABA) en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta ante el Tribunal, solicitó la regulación de sus honorarios por el trabajo realizado en esta instancia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Cabe tener presente que el Tribunal en su sentencia dictada el 29 de octubre de 2019 resolvió hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA y, en consecuencia, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto había declarado la nulidad de la Resolución número 36/ERSP/2015 y devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expidiera en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

3. Con fecha 29 de octubre de 2020 la Sala I, a tenor de lo indicado por este Tribunal, resolvió: 1) rechazar el recurso directo deducido por Ecohabitat S.A.- EMEPA S.A. U.T.E.-NITTIDA; 2) imponer las costas a la recurrente vencida; y 3) regular los honorarios de los Dres. Milena Rendich y Alejandro A. Acuña —por el patrocinio letrado y representación procesal del EURSPCABA en la contestación del traslado del recurso directo— en la suma de pesos veintiún mil trescientos veinte ($21.320) para cada uno de ellos.

4. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA por recurso de inconstitucionalidad más 5 UMAs por la queja contra su denegatoria) conforme el valor fijado por el artículo 2º de la resolución nº 409/2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los honorarios de los profesionales que actuaron ante esta instancia por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos en el monto mínimo legal conforme las pautas establecidas en el art. 15 de la mencionada ley 5134.

5. Ello así, corresponde señalar que ante esta instancia actuaron como profesionales del EURSPCABA: a) el Dr. Pablo Alberto Martucci en el doble carácter de apoderado y patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad; b) el Dr. Agustín

Peluso como apoderado en la queja; y c) la Dra. Susana María Beloso y el Dr. César Carlos Neira ejerciendo el patrocinio letrado conjunto de la queja.

Si bien es el Dr. Neira quien solicita la regulación de sus emolumentos por la labor desarrollada ante esta instancia, ante las circunstancias descriptas y en virtud de lo establecido en el art. 54, primera parte, de la ley nº 5.134, corresponde regular los honorarios de todos los referidos profesionales, a excepción del Dr. Agustín Peluso a quien ya se le han regulado en la sentencia de este Tribunal de fecha 8 de junio de 2022.

Por lo tanto, a los Dres. César Carlos Neira y Susana María Beloso les corresponde por su trabajo profesional como letrados patrocinantes en la queja la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos ($54.365) a cada uno —equivalente al 50% de 5 UMAs,—. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiese.

A su vez, al Dr. Pablo Alberto Martucci le corresponde la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante —equivalente a 20 UMA— en la presentación del recurso de inconstitucionalidad; y la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460), por su labor como apoderado (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiese.

6. Notifíquese por Secretaría de la regulación aquí dispuesta a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Cabe tener presente, a los efectos de practicar la regulación que se solicita, que —por mayoría— el Tribunal resolvió hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA y, en consecuencia, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 28 de septiembre de 2017, en cuanto había declarado la nulidad de la Resolución número 36/ERSP/2015 y devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expidiera en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

3. Con fecha 29 de octubre de 2020 la Sala I, a tenor de lo indicado por este Tribunal, resolvió: 1) rechazar el recurso directo deducido por Ecohabitat S.A.- EMEPA S.A. U.T.E.-NITTIDA; 2) imponer las costas a la recurrente vencida; y 3) regular los honorarios de los Dres. Milena Rendich y Alejandro A. Acuña —por el patrocinio letrado

y representación procesal ejercida— en la suma de pesos veintiún mil trescientos veinte ($21.320) para cada uno de ellos.

4. Dado que esos importes remuneran tanto el patrocinio letrado como la representación del demandado, deben considerarse solo dos tercios de la suma total —esto es, $28.426,66— como base regulatoria para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley 5134, pues el tercio excluido corresponde a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134).

Ahora bien, aun cuando se aplicara el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley 5134 para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMAs contemplado en el artículo 31, motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios del Dr. Neira.

5. La labor de los integrantes de la defensa técnica del EURSPCABA fue la siguiente: a) el Dr. Pablo Alberto Martucci se presentó en su carácter de apoderado del demandado y brindó de manera individual patrocinio letrado en la presentación del recurso de inconstitucionalidad; b) el Dr. Agustín Peluso se presentó como representante legal del accionado en la queja; y c) la Dra.

Susana María Beloso y el Dr. César Carlos Neira ejercieron el patrocinio letrado conjunto de la queja del EURSPCABA.

El artículo 31 de la ley 5134 prevé que el patrocinio letrado del recurso de inconstitucionalidad se remunera con un mínimo de 20 UMAs, al que eventualmente se le agregan 5 UMAs para retribuir la interposición de una queja contra su denegatoria, lo que arroja un total de 25 UMAs —conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Resolución n° 409/2023, del 21 de abril del 2023 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. Ese sería el máximo de honorarios a distribuir entre los letrados patrocinantes, más el 50% correspondiente a la representación.

Por lo tanto, al Dr. César Carlos Neira le corresponde por su trabajo profesional como patrocinante en la queja la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos ($54.365) —equivalente al 50% de 5 UMAs, conf. art. 15 de la ley 5134—. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En la primera instancia se regularon honorarios en la suma de $42640. Sobre esa base, voto por fijar los honorarios del Dr. Pablo Alberto Martucci, por la interposición del recurso de inconstitucionalidad como apoderado sin patrocinio, en un 40% (art. 30 de la ley nº 5134) de lo que resulte de adicionar al monto regulado

por la Cámara, intereses a la tasa establecida por el art. 53 de la ley nº 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT nº 15203/18; sentencia del 07-10-2020.

2. Los honorarios de los Dres. Susana María Beloso y César Carlos Neira, por su actuación como letrados patrocinantes en la queja, se fijan, conjuntamente, en el 25% de lo que corresponda al patrocinio letrado por la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con la proporción establecida a propósito de los mínimos fijados en el art. 31 de la ley nº 5134.

3. Sin embargo, si las sumas que fueren establecidas conforme el cálculo del punto 1 de este voto resultaren menores al mínimo fijado en UMAs medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal de acuerdo a las proporciones establecidas. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

4. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de los Dres. César Carlos Neira y Susana María Beloso en la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos ($54.365) a cada uno por su desempeño como letrados patrocinantes del Ente Único Regular de Servicios Públicos de la Ciudad en la queja, más el IVA si correspondiese.

2. Regular los honorarios del Dr. Pablo Alberto Martucci en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado del Ente Único Regular de Servicios Públicos de la Ciudad en el recurso de inconstitucionalidad, más el IVA, si correspondiese.

3. Mandar que se registre, se notifique a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia, y que oportunamente se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEIJAS, LEONARDO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 10-05-2023.

RECURSO DE ACLARATORIA (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - COSTAS - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible el pedido de aclaratoria planteado por la actora, debido a que el plazo para efectuarlo se encuentra vencido (cf. art. 219 del CCAyT, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley n° 402, texto consolidado por la ley n° 6347). Ello, sin perjuicio de que podría haber sido deducida dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento (cf. art. 110, último párr. del CCAyT). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. La parte actora pidió aclaratoria de la sentencia del Tribunal que hizo lugar a los recursos de su contraparte y declaró la nulidad de la notificación del traslado de la demanda que originó las actuaciones principales. Si bien la presentación fue efectuada dentro de las dos primeras horas posteriores al vencimiento del plazo previsto en el art. 243 del CCAT para pedir aclaratoria de las sentencias pronunciadas por tribunales colegiados en el marco de un acuerdo (aplicable de conformidad con el art. 2 de la ley n° 402), esta debe ser rechazada. Ello, debido a que con relación a las costas, se constata que la decisión de este Tribunal no las impuso a alguna de las partes, y consecuentemente quedaron distribuidas por su orden. Y en cuanto a la declaración de nulidad, el interesado no muestra que la sentencia contenga errores materiales, puntos oscuros u omisiones, que son los extremos que el recurso intentado habilita a corregir, aclarar o sanear. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. No corresponde emitir opinión sobre los alcances de la decisión a la que arribó este Tribunal por no haber suscripto la sentencia cuya aclaratoria se solicita. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

La parte actora interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia del Tribunal, de fecha 7 de diciembre de 2022, que admitió la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA), hizo lugar, con el mismo alcance, a su recurso de inconstitucionalidad y: a) revocó la sentencia dictada por la Sala I de fecha 31 de marzo de 2021, b) declaró la nulidad de la notificación de fecha 20 de mayo de 2020, y c) ordenó devolver las actuaciones a la instancia de grado para que continuara su tramitación.

En su recurso, la parte actora solicitó que el Tribunal aclarara sobre la imposición de costas y el alcance de la nulidad decretada.

FUNDAMENTOS:

Las jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como se verá a continuación, el pedido de aclaratoria planteado por la parte actora es inadmisible.

2. En efecto, el recurrente se notificó de la sentencia que admitió la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA el 7/12/2022, e interpuso el recurso de aclaratoria el 19/12/2022 a las 10:58. La presentación, entonces, resulta extemporánea en tanto el plazo para efectuarla había vencido el 14/12/2022 (cf. art. 219 CCAyT aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley nº 402 texto consolidado por ley n° 6347) —sin perjuicio de que hubiera podido ser deducida dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 15/12/2022 (cf. art. 110, último párr. del CCAyT)— (cf. este Tribunal *in re*: "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OUTON FABIANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)", Expte. 37879/2015-1, resolución del 15 de septiembre de 2022).

3. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso intentado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora pidió aclaratoria de la sentencia del Tribunal que hizo lugar a los recursos de su contraparte y declaró la nulidad de la notificación del traslado de la demanda que originó las actuaciones principales.

Advirtió que el Tribunal "... no se expidió sobre las costas de la cuestión…" y requirió que "... se resuelva que quedan *en todas las instancias contenciosas* (...) ***distribuidas por su orden***…" (destacado en el original).

También solicitó la *aclaración* de la referida declaración de nulidad en alguno de los siguientes sentidos: "a) Convalidar lo demás actuado en autos y mandar que sigan los autos según su estado, o bien // b) Limitar la nulidad a la sentencia de primera instancia y mandar que se tenga en cuenta, al dictarse nueva, la 'contestación de demanda' subsidiaria efectuada por GCBA al plantear la nulidad; o bien c) Instruir al tribunal de primera instancia, o a la Cámara de Apelaciones, para que le otorguen un término a GCBA para ampliar su defensa, tras lo cual adoptarán las providencias adecuadas para una pronta resolución de la controversia; pero sin que ello implique desconocer la validez de dos años de pruebas cumplidas *con intervención y control de GCBA*".

2. Si bien la presentación fue efectuada dentro de las dos primeras horas posteriores al vencimiento del plazo previsto en el art. 243 del CCAT para pedir aclaratoria de las sentencias pronunciadas por tribunales colegiados en el marco de un acuerdo (aplicable de conformidad con el art. 2 de la ley nº 402), ésta debe ser rechazada.

En relación con las costas, no hay más que constatar que la decisión de este Tribunal no las impuso a alguna de las partes, y consecuentemente quedaron distribuidas por su orden.

En cuanto a la decisión de "... declarar la nulidad de la notificación de fecha 20 de mayo de 2020…", el interesado no muestra que la sentencia contenga errores materiales, puntos oscuros u omisiones, que son los extremos que el recurso intentado habilita a corregir, aclarar o sanear.

En suma, voto por rechazar la aclaratoria de la parte actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Entiendo que no me corresponde emitir opinión sobre los alcances de la decisión a la que arribó este Tribunal pues no suscribí la sentencia cuya aclaratoria se solicita.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora.
2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo conforme fuera ordenado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SUSPENSIÓN DE OBRAS"

Expte. SACAyT n° 18353/18-4; 10-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - ACCIÓN AMBIENTAL - ACCIÓN DE AMPARO - PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - PERMISO DE OBRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y TGLT SA (en adelante: TGLT) interpusieron recursos extraordinarios federales contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó sus quejas.

2. Los recursos fueron contestados por el actor, quien solicitó que fueran rechazados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales articulados por el GCBA y por el TGLT.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegados interpuestas por los demandados por considerar que aquéllas no contenían una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso. Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los recurrentes se limitan a reiterar los agravios planteados en sus quejas, efectuando una vez más invocaciones genéricas de cláusulas constitucionales supuestamente vulneradas. Dichas invocaciones no son luego desarrolladas y relacionadas con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar un verdadero caso federal.

La Corte Suprema ha establecido que la sola mención de estos preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268.2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 295:335; 310:2306).

4. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria. Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Las consideraciones señaladas bastan para denegar los recursos extraordinarios federales deducidos por el GCBA y TGLT, con costas (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Los recursos deducidos por el GCBA y TGLT no son admisibles ya que no logran demostrar la configuración de un caso constitucional federal.

En efecto, los recurrentes se limitan a efectuar invocaciones genéricas de cláusulas de la Constitución Nacional supuestamente vulneradas, pero esas invocaciones no son desarrolladas y relacionadas con lo decidido por la mayoría del Tribunal a la hora de rechazar los recursos de inconstitucionalidad articulados, de manera que permita sustentar un verdadero caso federal.

La Corte Suprema ha establecido que la sola mención de cláusulas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268.2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 295:335; 310:2306).

Las consideraciones señaladas bastan para denegar los recursos extraordinarios federales deducidos por el GCBA y TGLT, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA y TGLT interpusieron sendos recursos extraordinarios federales contra la resolución del Tribunal que, por mayoría —que no integré—, rechazó sus quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En esa decisión, el Tribunal consideró que los demandados no habían criticado concreta y fundadamente la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad.

La materia procesal en la que la sentencia recurrida encontró apoyo es ajena a la revisión habilitada por el art. 14 de la ley n° 48, por lo que corresponde denegar los recursos intentados por los demandados.

Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar los recursos extraordinarios federales planteados por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y TGLT SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA OBRA SOCIAL CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 17896/05-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - COBRO DE PESOS - SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES - MORA - PAGO PARCIAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con motivo de la demanda promovida por el GCBA contra la Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros (en adelante, OSCTCP), por el cobro de la suma de pesos setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta u cuatro con cincuenta y cuatro centavos ($ 756.464,54), más los intereses moratorios previstos en el artículo 508 del Código Civil y las costas (ver escrito de inicio de fecha 28/09/2005).

Relató que la demandada, había derivado a afiliados a distintos nosocomios dependientes del GCBA de acuerdo a las constancias obrantes en la actuación administrativa nº 2495/SS/DGTAyL/05. Añadió que, como contraprestación por los servicios médicos brindados, la obra social debía abonar los importes consignados en las facturas presentadas por la Ciudad. A ello, agregó que las numerosas facturas así emitidas habían sido recibidas por la demandada sin que mediara observación

alguna a su respecto, pero que esas sumas no habían sido abonadas, por lo que su parte se había visto obligada a recurrir a la justicia para obtener su cobro.

Fundó su pretensión en la existencia de una relación contractual y de carácter legal.

3. Al contestar el traslado pertinente, la OSCTCP opuso las excepciones de defecto legal, inhabilidad de título y pago parcial documentado. Subsidiariamente, contestó demanda solicitando su rechazo, con costas.

Mientras que la excepción de defecto legal fue rechazada por extemporánea, se tuvo presente lo manifestado respecto de las restantes excepciones formuladas por la demandada.

4. Luego de diversas contingencias procesales y, en lo que aquí interesa destacar, la jueza de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por el GCBA. Así, condenó a la Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros a abonar a la actora la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete con setenta y dos centavos ($ 235.657,72) en concepto de las prestaciones incluidas en las Facturas obrantes en la Nota nº 2495/SS/DGTAyL/05, más los intereses calculados de conformidad con el fallo plenario “Eiben” de la Cámara de Apelaciones del fuero (ver pronunciamiento de fecha 17/12/2018).

Para decidir de ese modo, sostuvo que el GCBA sí había dado cumplimiento al procedimiento previsto en el decreto nacional nº 578/1993 y la resolución nº 325/1994, que reglamentaban lo atinente al pago de servicios médicos prestados por hospitales públicos a beneficiarios de obras sociales, tal como surgía de la actuación administrativa nº 2495/SS/DGTAyL/2005 y que de las constancias de autos —en particular, el peritaje contable efectuado en la causa— surgía que la demandada adeudaba la suma admitida.

En cuanto a los intereses, consideró aplicable las previsiones del Código Civil entonces vigente y concluyó —de acuerdo con lo establecido en el artículo 509 de ese cuerpo normativo y el artículo 15 del decreto 578/1993— que la OSCTCP había quedado constituida en mora una vez transcurridos los treinta días desde la presentación de cada factura, según lo que resultara de las actuaciones administrativas.

5. Contra esa sentencia se alzaron ambas partes.

A su turno, la Cámara de Apelaciones declaró desiertos los recursos de apelación de ambas partes, con costas en el orden causado (ver pronunciamiento de fecha 11/06/2020).

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por su contraria (el 19/11/2021) y denegado por la alzada con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 22/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113 inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara CATyRC al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda—, más no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que viene recurrida, aquella de la Sala I que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la actora, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11-3-2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no muestra que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un genuino caso constitucional.

2. Más allá de declarar desiertos los agravios contra la sentencia de primera instancia, lo cierto es que la Cámara ponderó los argumentos expuestos en la apelación de la actora y explicó por qué eran inidóneos para rebatir el pronunciamiento atacado (ver puntos II.2 del voto del Dr. Balbín y III del voto de la Dra. Díaz). En consecuencia, no se verifica aquí la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso, motivo por el cual debe desestimarse el agravio del GCBA referido a la violación del debido proceso y la defensa en juicio.

Por otra parte, las críticas contra la determinación del capital e intereses realizada en la condena de autos, constituyen una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó cuestiones de hecho y prueba, y las encuadró en la normativa infraconstitucional que consideró aplicable (decreto 578/1993 y art. 509 Cód. Civ., en lugar del art. 770 CCyCN invocado por el GCBA), todas cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y el recurrente no demostró que el razonamiento desplegado por la Cámara, más allá de su acierto o error, presente vicios groseros que lo descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional, y tampoco argumentó seriamente que exista una estrecha vinculación entre lo decidido en la causa y algún derecho, principio o garantía constitucional.

Por estos motivos, resulta aplicable la tradicional doctrina de este Tribunal según la cual *"[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad*" (conf. "*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*", expte. n° 131/99, resolución del 23/02/2000).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PRN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 3067/19-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por P. R. N. contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por P. R. N. y J. N. A., por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que adoptase las acciones conducentes para realizar en la vivienda que ocupaban las obras y refacciones imprescindibles de tal modo que su construcción o refacción garantizase condiciones habitacionales dignas, seguras y adecuadas.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que presentase, en un plazo determinado, un plan de obras para proceder a la reconstrucción de la vivienda de los actores (sentencia del 19/08/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que el grupo familiar actor se hallaba en situación de vulnerabilidad social y que el demandado —a través de la Unidad de Gestión de Intervención Social— reconoció mediante un informe técnico obrante en el expediente administrativo n° 28984/17 que la vivienda se encontraba en un estado precario y correspondía demoler y reconstruir en razón de la emergencia habitacional (cf. considerando IV).

3. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso y revocó la decisión de grado (sentencia del 30/11/2021).

Los camaristas estimaron que la pretensión de los actores carecía de base normativa, en la medida en que no se identificaba ninguna disposición jurídica que, en términos concretos, impusiese al Estado la obligación jurídica de proceder a reparar la vivienda que habitan los actores. Concluyeron que la acción de amparo resultaba improcedente, pues no se había logrado identificar ninguna omisión antijurídica que, en forma manifiesta, se pudiese imputar al GCBA (cf. considerando 6).

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y vulneraba sus derechos a la vivienda y a la salud, al omitirse una consideración adecuada de la prueba producida en autos que daba cuenta de su situación de vulnerabilidad social así como del estado de precariedad constructiva y riesgo edilicio de la vivienda.

Previo a resolverse el recurso, el GCBA acompañó a la causa documentación que informaba acerca de la finalización de las obras de refacción en la vivienda de los actores. Corrido el traslado de la presentación del demandado, la parte actora señaló que las obras no habrían concluido —puesto que la vivienda aún no cumplía con los requisitos mínimos de habitabilidad— y adjuntó un informe efectuado por un arquitecto. Sustanciado el escrito de la amparista, el GCBA hizo saber que el equipo técnico del IVC asistiría a la vivienda a fin de relevar los puntos cuestionados y, en caso de corresponder, evaluar su viabilidad.

Puestos los autos a resolver, la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad por no verificarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/05/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar indicó que la solución a la que se arribase debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de los niños involucrados en autos, garantizándose la protección de su interés superior; el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, anular la sentencia cuestionada y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por jueces distintos a los que intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la actora con sustento en que: (i) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional, y que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido; (ii) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 5/05/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamento en la interpretación del alcance con el que fue planteada la pretensión, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588). Sin embargo, no podrá prosperar por no suscitar el análisis de ninguna cuestión constitucional actual que resulte dirimente para la resolución de la causa.

2. Resulta de interés repasar los antecedentes más relevantes de la acción de amparo promovida por el grupo familiar actor a fin de precisar el modo en que ha quedado delimitada la controversia traída a conocimiento del Tribunal.

a) El amparo fue iniciado el 3/06/2019 por P. R. N. y J. N. A., ambos por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad —uno de ellos bajo tratamiento médico por presentar síndrome de Poland— contra el GCBA – Unidad de Gestión de Intervención Social (UGIS) con el objeto de que se le ordene realizar las obras necesarias para la refacción de su vivienda a fin de lograr condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad. Indicaron que, en razón del riesgo eléctrico que presentaba la vivienda, la inexistencia de instalaciones básicas y la carencia de recursos económicos para resolver estas deficiencias, presentaron una solicitud de refacción ante la administración y en el año 2017 la UGIS le asignó el grado de "prioridad 1", no obstante lo cual las obras no habían sido realizadas (fs. 49/70).

b) El GCBA contestó la demanda y solicitó el rechazo de la acción deducida por considerar que "[n]o existe (…) ninguna previsión normativa que expresa, concreta y específicamente le obligue el GCBA a realizar lo que el actor pretende, es decir, la refacción de la vivienda" (fs. 78).

c) El juez de primera instancia, como medida de mejor proveer, intimó a la UGIS a que presente el informe técnico de la situación de la vivienda de la parte actora (actuación n° 14506415/2020, del 13/03/20).

El GCBA presentó el informe que reveló: "la vivienda, ubicada en el fondo del pasillo de 30 metros arroja una precariedad en su construcción, la cubierta con filtraciones, sin ventilaciones y deficiencias en el sanitario. La propuesta es demoler, rellenar 0.20 m, compactar y reconstruir la vivienda en el marco de emergencia habitacional" (actuación n° 339602/2021, adjunto, del 10/03/21).

d) El 19/08/2021 el juez de la instancia de grado admitió la acción de amparo y ordenó al GCBA que presentara, en el término de 30 días, un plan de obras para proceder a la reconstrucción de la vivienda de los actores sita en Villa 3, Manzana 1, Janer 3567 de esta Ciudad, estableciendo el plazo y tareas para cada etapa con la debida consideración de las características del grupo familiar conviviente (fs. 102/115).

e) El GCBA apeló la decisión de primera instancia y enumeró los siguientes agravios: 1) inexistencia de acto u omisión lesiva; 2) inexistencia de obligación jurídica incumplida; 3) invasión de la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo; 4)

inexistencia de derecho vulnerado; 5) la prescindencia del derecho y jurisprudencia aplicable configura arbitrariedad normativa (fs. 116/139).

f) La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso del GCBA. Para así decidir los jueces entendieron que *"la pretensión de los actores carece de base normativa, en la medida en que no se identifica ninguna disposición jurídica que, en términos concretos, imponga al Estado la obligación jurídica de proceder a reparar la vivienda que habitan los actores"* (punto 6 de la sentencia de la Sala II, del 30/11/21, fs. 158). Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad.

g) Con posterioridad a la interposición del recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, el GCBA puso en conocimiento del tribunal *a quo* el informe final del área competente —de fecha 26/11/21— que constataba la finalización de la reconstrucción de la vivienda de la actora y adjuntó la documentación respaldatoria (informe técnico final de la obra, placas fotográficas y plano de proyecto de reconstrucción de la unidad, conforme el proyecto de obra comprometido). Por su parte, la gerencia operativa del IVC instó a que "se solicite la declaración de abstracta y archivo de las actuaciones por haber dado cumplimiento al objeto de la presente" (actuaciones n° 419489/2022 y 419775/2022, adjuntos, del 8/03/22).

La Cámara dispuso correr traslado a la contraria de la presentación del demandado y suspendió el llamado de autos a resolver (actuación n° 436752/2022, del 11/03/22).

h) La actora contestó el traslado, presentó los informes confeccionados por el perito de parte y, contrariamente a lo sostenido por el IVC, refirió que las obras de refacción dispuestas por el juez de grado "aún no han sido concluidas, por lo cual, de ningún modo pueden declararse abstractas las actuaciones, tal cual lo impetrado por la contraria…" y remarcó: "no surge que se hayan finalizado las tares necesarias para que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de habitabilidad" (actuación n° 685398/2022, del 1/04/22).

i) La Cámara corrió un nuevo traslado al demandado por el término de dos días (actuación n° 704978/2022, del 6/04/22).

El GCBA, previa prórroga concedida, contestó y reconoció que la obra realizada en la vivienda actora "corresponde a una reconstrucción total por emergencia" y cuenta con "las condiciones mínimas a los fines de respetar la categoría suficiente de habitabilidad". Por otra parte, puso en conocimiento a las autoridades judiciales que "se le otorgará prioridad a este caso, y el equipo técnico del IVC, asistirá a la vivienda de la amparista a los fines de relevar cada uno de los puntos cuestionados por la contraria en su escrito en traslado. Una vez realizado el relevamiento por los técnicos competentes, éste será acreditado en el marco de la causa a los fines de evaluar la viabilidad de ejecutar los mismos, en caso de corresponder" (actuación n° 987231/2022, del 28/04/22).

3. Las constancias reseñadas precedentemente permiten advertir que por un lado, el demandado decidió impugnar la sentencia de primera instancia que lo condenó a presentar un plan de obra para llevar a cabo las tareas de refacción de la vivienda de la actora y, por otro, puso en marcha el proyecto de reconstrucción de la unidad e informó luego su finalización.

En este contexto, el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora orientado a que se revoque la sentencia de la Cámara de Apelaciones y se condene al GCBA a realizar los trabajos de reconstrucción de su vivienda ha perdido actualidad.

Por lo tanto, a este respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la CSJN según la cual está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre muchos otros).

Por otra parte, de la presentación efectuada el 8/03/22 y la contestación de su traslado se desprende que los puntos pendientes de debate entre las partes versarían sobre la calidad y extensión de los trabajos realizados. Estas cuestiones fácticas son, por regla, privativas de los jueces de la causa y resultan ajenas a la jurisdicción constitucional de este Tribunal.

4. En virtud de lo expuesto, la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora debe ser rechazada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión objetada revocó la sentencia de primera instancia —que había ordenado al GCBA "[p]resentar en autos, en el término de treinta (30) días un plan de obras para proceder a la reconstrucción de la vivienda de los actores…, estableciendo el plazo y tareas para cada etapa y donde deb[í]a considerarse las características del grupo familiar conviviente" (cf. punto 1.b de la parte dispositiva de la sentencia del 19/8/2021)— con apoyo en que: (i) "… la pretensión de los actores carec[ía] de base normativa, en la medida en que no se identifica[ba] ninguna disposición jurídica que, en términos concretos, imp[usiera] al Estado la obligación jurídica de proceder a reparar la vivienda que habita[ba]n los actores" y (ii) "… el derecho a la salud no pu[do] ser articulado para hacer valer, elípticamente, el reconocimiento de otro derecho, esto es, a la vivienda, con relación al cual no se ha[bía] acreditado, por el modo y alcances con los que fue planteada la pretensión, alguna omisión antijurídica en el proceder de la demandada" (cf. considerandos 6 y 7 de la sentencia del 30/11/2021).

2. La recurrente señala que los jueces de la Cámara pierden de vista que "… integra un grupo familiar que se encuentra en extrema vulnerabilidad social…" y "… dejan de lado la gravosa situación sanitaria que se encuentra atravesando [su] hijo menor de edad – [síndrome de poland] -, y las consecuencias negativas que el

déficit constructivo de la vivienda puede generarle…" (cf. punto IV.3 del recurso de inconstitucionalidad).

3. Las circunstancias fácticas apuntadas, confrontadas con la decisión de la Cámara, permiten advertir que se revocó la sentencia que hacía lugar al amparo, omitiendo pronunciarse sobre la situación de vulnerabilidad invocada.

4. Las omisiones argumentativas señaladas impiden considerar el fallo recurrido como ajustado a las circunstancias probadas de la causa. Por esa razón, corresponde admitir la queja de la parte actora, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por jueces distintos a los que intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo que aquí se resuelve. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, por lo que debe ser admitido.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

3. Previo a ocuparme de los agravios ensayados, estimo necesario referirme a los antecedentes del caso.

P. R. N. y J. N. A., por su propio derecho y en representación de la niña y los niños a su cargo, iniciaron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se adoptasen las acciones conducentes para realizar en la vivienda que ocupaban las obras y refacciones imprescindibles que les garantizasen condiciones habitacionales dignas, seguras y adecuadas.

La demanda fue admitida en primera instancia y revocada en segunda instancia. Los vocales de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo entendieron (fs. 235) que "… no se identifica[ba] ninguna disposición jurídica que, en términos concretos, imp[usiera] al Estado la obligación jurídica de proceder a reparar la vivienda que habita[ba]n los actores" (cf. considerando 6 de la sentencia del 30/11/2021). También sostuvieron que "… los informes técnicos emitidos por la Dirección General de Gestión de Intervención Social no mejora[ba]n la factibilidad de la pretensión de la parte actora, en tanto no se desprend[ía] de ellos obligación alguna del GCBA de ejecutar las obras referidas" (cf. considerando 7 de la sentencia del 30/11/2021).

Contra lo resuelto por la Cámara, la amparista dedujo el recurso de inconstitucionalidad traído a consideración del Tribunal.

4. La recurrente sostiene que la decisión cuestionada lesionó sus derechos a una tutela judicial efectiva, a la vivienda digna, a la salud, a la intimidad y los principios de no regresividad, congruencia, legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional. Subsidiariamente, invoca la arbitrariedad del fallo recurrido.

La amparista destaca que la vivienda donde reside no se ajusta a los parámetros de adecuación trazados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General nº 4 (seguridad, habitabilidad, acceso a servicios, etc.) ni a las obligaciones asumidas por la Ciudad en distintas normas que menciona. Denuncia también la afectación del derecho a la salud que le genera lo resuelto por el *a quo*, al soslayarse los padecimientos de su hijo menor.

5. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad en análisis propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCBA. Así en mi voto en "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (ART. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT nº 6754/09, sentencia del 12-05-2010, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

"… La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño".

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen '…el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…' comprensivo de la 'vivienda adecuada', así como el derecho a una 'mejora continua de las condiciones de existencia'".

"… Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: 'El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—')".

"… En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada…."

"… Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una 'vivienda adecuada' a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes":

"Seguridad jurídica de la tenencia. (…) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

"Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia".

"Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...".

“Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

“Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (…) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

“Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (…)”

“Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

De modo semejante fallé las causas ““Q.C., S. Y. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT nº 6769/09, sentencia del 12-07-2010; “Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT nº 9903/13, sentencia del 04-06-2014; “Alarcon, Gloria Elizabeth c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT nº 10276/13, sentencia del 26-08-2014; “Quispe Inca, Luz Mariza c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT nº 9952/13, sentencia del 10-09-2014; y “Aguilar, Esther Del Rosario c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT nº 10748/14; sentencia del 04-11-2015, entre muchas otras.

6. De acuerdo con lo examinado por el juez de primera instancia, en autos obra un informe técnico del GCBA que da cuenta del estado de precariedad de la vivienda en la que habita el grupo familiar actor que justificaba su demolición y reconstrucción en razón de la emergencia habitacional. Asimismo, destaca que de un "… último informe técnico emitido por la Unidad de Gestión e Intervención Social Gerencia General de Gestión Técnica se concluye que 'El relevamiento de la vivienda, ubicada en el fondo del pasillo de 30m arroja una precariedad en su construcción, la cubierta con filtraciones, sin ventilaciones y deficiencias en el sanitario. La propuesta es demoler, rellenar 0.20m, compactar y reconstruir la vivienda en el marco de emergencia habitacional'" (cf. considerando IV de la sentencia del 19/8/2021). Por otro lado, resalta un informe socio-ambiental del que surgía que la Sra. P. R. N. convivía junto a su esposo y sus hijos, que laboraba como recolectora urbana y su pareja realizaba "changas"; en el informe también se describió el estado de precariedad de la vivienda en que habitaban y se hizo hincapié en la necesidad de mudarse para que la UGIS comenzase las obras previstas.

Acreditadas, de este modo, tanto la situación de vulnerabilidad de la actora como las deficiencias del inmueble que habita, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara —en cuanto entendió que no se había identificado ninguna norma que impusiera al Estado la obligación de reparar el inmueble en el que habita la accionante— deviene lesivo del referido derecho humano.

En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido.

7. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar el fallo atacado.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por P. R. N.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOLINA, GABRIELA ELIZABET CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 37766/18-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES – REENCASILLAMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Gabriela Elizabet Molina contra el GCBA, con el objeto de que se la reencasillara en el cargo de Analista Fiscal en virtud de las tareas y funciones que desempeña, y se le abonen las diferencias salariales derivadas de ello y de los sueldos anuales complementarios (SAC), y la inclusión de las mismas en la base de cálculo del fondo estímulo. Solicitó que se declarara el carácter remunerativo del suplemento denominado "Presentismo" o "Asistencia" abonado por acta paritaria n° 40/08, la inclusión en el cálculo del fondo estímulo y el pago de las diferencias salariales derivadas de ello, del fondo estímulo y de los SAC. Relató que es agente del GCBA y se desempeña en la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP); y que en julio de 2012 se presentó al concurso abierto de AGIP (Resolución N° 293/AGIP/2012) para el puesto de Analista Fiscal, en el que se desempeña desde entonces. Explicó que en julio de 2018 se implementó oficialmente la Nueva Carrera Administrativa, y no fue encasillada como Analista, puesto para el que había concursado y siendo designada desde 2012. Señaló que el 07/08/2018 solicitó la revisión de su reencasillamiento mediante un reclamo administrativo y que a partir de julio 2018, fue encasillada en el puesto de Asistente Fiscal (Código GG-8-4 Tramo Medio Grado 5), cuando en realidad le correspondía el de Analista Fiscal (GG- 8-3 Tramo Avanzado Grado 7), en virtud de las tareas que realizaba para la Dirección de Análisis e Investigación dependiente de la Subdirección

General de Evaluación y Control Especial Tributario (DGR-AGIP). Refirió que mediante la resolución n° 719/AGIP/12, se estableció que los seleccionados en el concurso ingresarían a la planta permanente en el Tramo A**,** Nivel 01 del Agrupamiento del Régimen Escalafonario que les correspondiese en virtud de su situación particular y conforme establece el decreto n° 986/OCBA/04 y sus normas modificatorias, más el suplemento que reconoce la ordenanza n° 44.407 sus modificatorias y su reglamentación.

Destacó que para la implementación de dicha carrera, al momento de efectuarse el relevamiento de puestos realizado en el año 2015, tanto el Jefe de Departamento como el Director del sector al que pertenece, la habían categorizado como Analista Fiscal, hecho que se reflejaba en la firma utilizada en el Sistema de AGIP SADE para la generación de expedientes electrónicos.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente y, en consecuencia: (i) ordenó al GCBA liquidar y abonar las diferencias salariales entre el puesto que la accionante poseía y el correspondiente al de las tareas de analista fiscal, desde noviembre de 2016 hasta la actualidad, incluyendo dichas diferencias en la base de cálculo del suplemento Fondo Estímulo y del SAC; (ii) rechazó el reencasillamiento pretendido; y (iii) declaró la inconstitucionalidad del acta paritaria n° 40/08 y de la resolución 278-AGIP-2011 en cuanto calificaba como no remunerativo al “adicional por asistencia” y, por tanto, ordenar al GCBA liquidar y abonar a la actora las sumas que surgieran de la liquidación, más los intereses calculados conforme las pautas establecidas en el plenario “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 30370, sentencia del 31/5/13 (31/03/2021).

3. La parte actora apeló y expresó sus agravios. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y modificó la sentencia en punto al reencasillamiento (sentencia del 11 de marzo de 2022). Para así decidir, si bien consideró improcedente la pretensión de ser reencasillada por el período noviembre de 2016 a julio de 2018, indicó que de acuerdo con los términos establecidos en el nuevo régimen escalafonario, la actora debió haber sido encasillada como Analista Fiscal, correspondiéndole el tramo y grado de inicio asignado en el anexo I del acta paritaria 19/17 (Código de Puesto GG8-3, Agrupamiento: Gestión Gubernamental, Familia de puestos: Administración fiscal y tributaria, Tramo: Avanzado, Grado de Inicio: 7).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la decisión de la Alzada vulneraba la defensa en juicio y el debido proceso; y los principios de legalidad, de igualdad y de división de poderes, y el derecho de propiedad. Sostuvo que lo resuelto implicaba ignorar la carrera administrativa y cuestionó la orden de pago de las diferencias salariales.

La Sala III denegó el recurso por no se verificarse un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (sentencia del 16 de mayo de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurrente intenta sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido a resistir la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y ordenó su reencasillamiento a partir del año 2018.

Los magistrados fundaron aquella decisión en las circunstancias fácticas acreditadas en autos y en la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales (el Nuevo Régimen Escalafonario y de Carrera Administrativa acordado en el Acta de Negociación Colectiva 17/13 e instrumentado mediante las Resoluciones 20/MHGC/2014 y 625/MEFGC/2018), aspectos estos que resultan, en principio, privativos de los jueces de mérito. El GCBA no ha logrado impugnar lo decidido con fundamentos constitucionales, ni ha demostrado que la decisión de la Cámara resulte insostenible y deba ser descalificada en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. Cabe recordar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. El GCBA se agravia por el reconocimiento de diferencias salariales efectuado en la sentencia de primera instancia. Al respecto, la Cámara de Apelaciones consideró que “[e]*n orden a las diferencias salariales desde noviembre de 2016 a julio de 2018 corresponde estarse a la diferencia salarial reconocida en primera instancia por no haber sido materia de agravios”*. La recurrente no logra rebatir esta conclusión ni demuestra haber puesto a la Cámara de Apelaciones en la obligación de pronunciarse sobre el punto, por lo cual su queja tampoco puede triunfar en este aspecto.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala III de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de la actora y reconoció parcialmente su reclamo de reencasillamiento.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que los agravios esgrimidos por el Gobierno remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional y una relación concreta entre los fundamentos del fallo que pretende controvertir y las normas invocadas. A su vez, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia, tal el alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto u error, sustentó la decisión de la Cámara.

A su vez, cabe señalar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios del GCBA recurrente están orientados a discutir la base fáctica y la interpretación de las normas de la Nueva Carrera Administrativa (NCA) de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Tal discusión no involucra cuestiones constitucionales ni federales (Fallos 311:2478).

Por ello, y en cuanto no logra demostrar que la interpretación del *a quo* sobre los hechos y el derecho infraconstitucional aplicable al caso sea arbitraria, no cabe sino rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el demandado ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. En lo que aquí importa, la sentencia de la Sala III de la Cámara CATyRC hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y ordenó su encasillamiento como asistente fiscal, desde julio de 2018, en base a las pruebas de la causa y lo dispuesto en las actas paritarias instrumentadas por las resoluciones nº 2020/MHGC/2014, 628/MHGC/2015 y 625/MEFGC/2018. En consecuencia, condenó al GCBA al pago de las diferencias salariales resultantes.

A su vez, en orden a las diferencias reclamadas desde noviembre de 2016 a julio de 2018, en aquel decisorio se señaló que correspondía estarse a la diferencia salarial reconocida en primera instancia por no haber sido materia de agravio.

3. En el recurso de inconstitucionalidad el demandado se agravia del reconocimiento de diferencias salariales en virtud del principio de igual remuneración por igual tarea al señalar que el agente no realiza tareas correspondientes a las de un analista fiscal y que las personas con las que se pretende equiparar no se encuentran en iguales circunstancias. Sin embargo, estas manifestaciones resultan tardías en la medida en que no apeló la sentencia de primera instancia que reconoció el derecho a su cobro al tener por acreditado que la parte actora cumplía tareas idénticas a las personas con las que se comparaba.

Por otra parte, recién en su recurso de queja se agravia contra el reencasillamiento en el nuevo escalafón dispuesto por la Sala III al sostener que el GCBA lo había encasillado conforme al procedimiento descripto en la normativa vigente, la cual no fue impugnada por la parte actora. No obstante, estos argumentos tampoco pueden ser examinados por no haber sido expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, el cual giró exclusivamente en torno al reconocimiento de las diferencias salariales, omitiendo objetar el encasillamiento dispuesto por la mayoría de la Sala III.

Por estas razones, voto por rechazar el recurso de queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante el Juez Santiago Otamendi, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos en su voto respecto de los agravios tardíos presentados por la recurrente.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INVERSORA NIWEAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 67627/17-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA - PRESCRIPCIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad que intenta defender, se haya interpuesto en tiempo oportuno a pesar de estar debidamente notificada la providencia donde se le requerían las piezas procesales a tal efecto. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley n° 402; arts. 23 y 24 de la ley n° 2145 y art. 139 del CCAyT, textos consolidados según ley n° 6588). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. Corresponde equiparar a definitiva la decisión de la Cámara que entendió que la acción declarativa de certeza constituye una vía procesal idónea para resolver si están o no, prescriptas las facultades de distintos jueces para ejecutar sentencias dictadas en otras causas y cuya ejecución está a su cargo. Es decir, resolvió que la acción declarativa de certeza constituye un modo de someter aspectos de un pleito a consideración de un órgano distinto de aquel que intervino en él. De este modo, la regla constitucional según la cual los jueces son quienes emiten la decisión final en las controversias en que la ley los hace intervenir, queda definitivamente vulnerada por un trámite dirigido a tener por agotada la posibilidad de ejecutar una sentencia que se asume, ha pasado en autoridad de cosa juzgada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. La vía declarativa elegida por la actora es inadmisible para tramitar el planteo de prescripción que constituye su objeto (créditos emergentes de las sentencias ejecutorias dictadas en ejecuciones fiscales). Ello no es sólo una solución procesal, sino una exigencia constitucional, debido a que las cuestiones que la actora pretende encauzar por vía declarativa deben ser ventiladas y resueltas por la jueza o el juez que tiene a cargo la ejecución de las sentencias cuya posibilidad de ejecución pretende la parte actora controvertir. Así lo manda el artículo 394 del CCAyT, el que define cuál es el juez natural para la etapa de ejecución de sentencia y constituye, de ese modo, una reglamentación de la garantía constitucional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. El artículo 394 del CCAyT define cuál es el juez natural para la etapa de ejecución de sentencia y constituye de ese modo, una reglamentación de la garantía constitucional según la cual los jueces son quienes emiten la decisión final en las controversias en que la ley los hace intervenir. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. La Cámara, al afirmar que no hay norma que prohíba tratar en un proceso declarativo de certeza cuestiones que hacen a la ejecución de sentencias dictadas en otros pleitos, erró en su razonamiento. No debió buscar una norma prohibitiva. Los órganos obran de acuerdo a las normas que les confieren competencia. Debió identificar una norma que autorizase que un juez dé órdenes a otros en causas que están a sujetas a su conocimiento. No lo hizo y lo habría intentado en vano. Tampoco reparó en que la acción declarativa constituye una vía excepcional. La interpretación

de la Cámara, además, conlleva desmembrar causas poniendo aspectos de ellas a consideración de jueces diferentes, y en última instancia, admitir que la decisión de uno pueda anular la ejecutividad de un acto dictado por otro en el ejercicio de su competencia, cosa que, por imperio de la cosa juzgada, no podría hacer ni el mismo juez que dictó la decisión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara que entendió que la acción declarativa de certeza constituye una vía procesal idónea para resolver si están o no, prescriptas las facultades de distintos jueces para ejecutar sentencias dictadas en otras causas y cuya ejecución está a su cargo. Asimismo, corresponde rechazar la demanda interpuesta a efectos de que se declarara la extinción por prescripción de los tributos de alumbrado, barrido y limpieza (ABL) y avalúos, y de los créditos emergentes de las sentencias ejecutorias dictadas en ejecuciones fiscales (cuyo objeto fueron los mismos tributos), por no ser susceptible de tratamiento en estas condiciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta pertinente señalar, las actuaciones se originaron con la acción declarativa de certeza promovida por Inversora Niweas SA contra el GCBA a efectos de que se declarara la extinción por prescripción de los tributos de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL) y avalúos y de los créditos emergentes de las sentencias ejecutorias dictadas en ejecuciones fiscales (cuyo objeto fueron los mismos tributos), haciendo cesar el estado de incertidumbre respecto de los derechos y obligaciones de la actora como contribuyente en tanto propietaria del inmueble sito en la calle La Pampa n° 2715.

Transitadas diversas contingencias procesales vinculadas con el planteo del GCBA en relación con la vía elegida y el diferimiento de su tratamiento para el dictado de la sentencia definitiva dispuesto por el juez de primera instancia, éste rechazó dicho planteo (resolución de fecha 25/09/2019). El magistrado consideró, básicamente, que limitar a la actora a hacer valer su derecho sólo por la vía de excepción, equivaldría a obligarla a esperar a que el GCBA iniciara la ejecución de dichas sentencias.

3. El demandado apeló esa decisión y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación (sentencia de fecha 29/03/2022).

Para así decidir consideró que el juez había dado tratamiento en forma previa a la defensa opuesta por el GCBA como inadmisibilidad de la vía —ajustándose a lo decidido por esa Sala— aceptando, por tanto, la competencia para entender sobre el objeto litigioso. Los camaristas indicaron que, contrariamente a lo expuesto por el demandado, no había en nuestro ordenamiento una norma que dispusiera que correspondía al juez a cargo de la ejecución de la sentencia el estudio de la prescripción cuando ello era promovido como una acción y no como una excepción en el marco de su ejecución; ni el GCBA expresaba en qué medida se vería afectado su derecho de defensa por la circunstancia de que el análisis de la prescripción de las sentencias de la totalidad de las ejecuciones fiscales contenidas en la demanda tramitaran ante el mismo juez.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Sala III era equiparable a una de carácter definitivo al ocasionarle un gravamen de imposible reparación ulterior y que lesionaba su derecho de defensa en juicio y al debido proceso, y los principios de legalidad y de división de poderes.

La Alzada denegó el recurso por no dirigirse contra un pronunciamiento definitivo ni demostrar el recurrente por qué debía ser equiparado a uno de tal naturaleza. Tampoco encontró verificado un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (resolución de fecha 23/05/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 15 de junio de 2022, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ (texto consolidado según ley nº 6.347), que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia del 25/9/2019 y su contestación; b) la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y c) la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —el 16/06/2022—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido y omitió acompañar la copia de la notificación de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que impide determinar si el recurso de queja que pretende sostenerlo ante esta instancia fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley 402; arts. 23 y 24 de la ley 2145 y art. 139 del CCAT, textos consolidados según ley nº 6.588). En el caso, al no haber acompañado la copia exigida en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014 y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara entendió que la acción declarativa de certeza constituye una vía procesal idónea para resolver si están, o no, prescriptas las facultades de distintos jueces para ejecutar sentencias dictadas en otras causas y cuya ejecución está a su cargo. Es decir, resolvió que la acción declarativa constituye un modo de someter aspectos de un pleito a consideración de un órgano distinto de aquel que intervino en él.

El GCBA se viene oponiendo a que en este pleito se discutan cuestiones que hacen a la ejecución de sentencias dictadas en otras causas. Afirma que corresponde a los jueces que tienen a cargo la ejecución de esas sentencias entender en los planteos que hacen a su cumplimiento. De otro modo, siempre siguiendo la argumentación del GCBA, se estaría sujetando la jurisdicción de esos jueces a la ejercida por otro que no está en línea recursiva; solución que resulta contraria a la que ha adoptado el ordenamiento constitucional, con arreglo al cual el juez que tiene a cargo la causa es a quien corresponde resolverla con carácter final.

2. Ese planteo ha sido tratado como una cuestión de previo y especial pronunciamiento por los jueces de mérito.

La Cámara lo rechazó sobre la base de sostener que no hay norma que prohíba tratar en un proceso declarativo de certeza cuestiones que hacen a la ejecución de sentencias dictadas en otros pleitos. En palabras de la Cámara, "… no hay en nuestro ordenamiento una norma que disponga que corresponde al juez a cargo de la ejecución de la sentencia el estudio de la prescripción cuando ello se promueve como una acción y no como una excepción en el marco de su ejecución". A ello agregó que el GCBA no había demostrado en qué medida se veía afectado su derecho de defensa por el hecho de que un mismo juez entienda respecto de la prescripción de todas las ejecuciones fiscales contenidas en la demanda (ver actuación Nro: 2252287/2021).

3. Corresponde equiparar a definitiva la decisión recurrida, porque el GCBA viene denunciando que, por medio de ella, se ha vulnerado la regla constitucional según la cual los jueces son quienes emiten la decisión final en las controversias en que la ley los hace intervenir. Dicha regla queda definitivamente vulnerada por un trámite dirigido a tener por agotada la posibilidad de ejecutar una sentencia que se asume ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

4. Dicho ello, asiste razón al GCBA en cuanto afirma que las cuestiones que la actora pretende encauzar por vía declarativa deben ser ventiladas y resueltas por la jueza o el juez que tiene a cargo la ejecución de las sentencias cuya posibilidad de ejecución pretende la parte actora controvertir.

Así lo manda el artículo 394 del CCAyT, cuyo inciso primero dispone que: "Es tribunal competente para la ejecución://1. El que pronunció la sentencia".

Con ello, la ley no hace más que optar por un camino dentro del estrecho margen que le dejan la CN y la CCBA cuando instauran al órgano judicial como el que pronuncia la palabra final en las causas que le son sometidas. Esto era doctrina en el derecho constitucional de los EEUU mucho antes de que su régimen judicial fuera adoptado en todo lo que aquí importa por nuestro constituyente. Es habitual remontar la idea de que incumbe a los jueces la decisión final a una causa, en verdad, no decidida, los conocidos como *Hayburn* cases. Allí se discutió la validez de una ley del Congreso de los EEUU que sometía la decisión judicial que decretaba la procedencia de una pensión por invalidez a revisión de una autoridad administrativa, el Secretario de Guerra. Puesta en tela de juicio la constitucionalidad de dicha ley, la Corte de Circuito de Pensilvania decretó su inconstitucionalidad por entender, entre otros, que afectaba el sistema de división de poderes adoptado por la Constitución, al sacar de los jueces la decisión final del pleito. Si bien la Corte Suprema de los EEUU no se llegó a pronunciar sobre la cuestión porque el Congreso modificó la ley, existían voces calificadas que auguraban, con anhelo, una decisión confirmatoria, que diera fuerza al sistema tal como fue ideado y plasmado en la Constitución.

Huelga decir que nuestra CN, cuyo art. 5 obliga a los estados federados a asegurar la administración de justicia, fue sancionada teniendo dicho antecedente en consideración.

5. El referido artículo 394 del CCAyT define cuál es el juez natural para la etapa de ejecución de sentencia, y constituye, de ese modo, una reglamentación de la garantía constitucional.

La Cámara erró en su razonamiento. No debió buscar una norma prohibitiva. Los órganos obran de acuerdo a las normas que les confieren competencia. Debió identificar una norma que autorizase que un juez dé órdenes a otros en causas que están a sujetas a su conocimiento. No lo hizo y lo habría intentado en vano.

Tampoco reparó en que la acción declarativa constituye una vía excepcional. Opera cuando el accionante "… no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente" (cf. el art. 277 del CCAyT). Aquí el medio más que evidente para articular la petición que dio inicio a estas actuaciones es el mismo proceso donde fue emitida la decisión cuyos efectos pretende enervar. En efecto, así como ha previsto que "Es tribunal competente para la ejecución://1. El que pronunció la sentencia" -art. 394-, el CCAyT ha autorizado la excepción de *prescripción de la ejecutoria* (art. 405 inc. 2), dicho esto más allá de cuál podría ser esa prescripción. Ello coincide con lo arriba expuesto, pues da cuenta de que la norma pretende que esa clase de aspectos de la sentencia sean puestos a conocimiento del juez de la causa, independientemente de la vía escogida.

6. La interpretación de la Cámara, además, conlleva desmembrar causas poniendo aspectos de ellas a consideración de jueces diferentes; y, en última instancia, admitir que la decisión de uno pueda, como advierte acertadamente el recurrente, anular la ejecutividad de un acto dictado por otro en el ejercicio de su competencia, cosa que, por imperio de la cosa juzgada, no podría hacer ni el mismo juez que dicto la decisión.

Resulta ilustrativo para el tema que nos ocupa lo dicho por la CSJN frente a pedidos de medidas de no innovar cuya finalidad es obstaculizar el ejercicio de competencias de otros jueces en el marco de causas que han sido puestas a su consideración. "El adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales, impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes" (Fallos 319:1325). "Las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes" (Fallos 254:95; 270:431). "La jurisdicción para conocer en el pleito importa lo conducente a hacer cumplir las decisiones que en él recaigan" (Fallos 147:149). "Por ello, eventualmente, los litigantes no sólo se deben someter a sus jueces naturales, sino que ante ellos deben efectuar los reparos que consideren de su deber formular por las vías autorizadas por las leyes correspondientes (Fallos: 147:149)" (Fallos 337:1024).

7. En conclusión, la vía declarativa elegida por la actora es inadmisible para tramitar el planteo de prescripción que constituye su objeto. Ello no es sólo una solución procesal, sino una exigencia constitucional.

8. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara, y rechazar la demanda por no ser susceptible de tratamiento en estas condiciones.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LABORATORIOS SOLKOTAL SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 36097/09-0; 10-05-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - PATROCINIO LETRADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada Rafaela María Copello solicitó que se regulen los honorarios de los letrados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por su labor en esta instancia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Cabe tener presente que el Tribunal en su sentencia de fecha 31 de marzo de 2015 resolvió admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, rechazar la demanda e imponer las costas de todas las instancias a la actora vencida.

2. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

3. En el pronunciamiento dictado el 28 de octubre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó la regulación practicada en la instancia de grado que estableció los honorarios de la dirección y representación letrada de la parte demandada, en conjunto, en la suma de pesos doscientos treinta y tres mil cuatrocientos quince ($233.415).

4. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMAs por el recurso de inconstitucionalidad más 5 UMAs por la queja contra su denegatoria, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución Pres. CMCABA nº 409/2023), cabe fijar los honorarios de los profesionales que actuaron ante esta instancia por el GCBA en el monto mínimo legal de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 15 de la mencionada ley 5134.

5. Ahora bien, ante esta instancia actuaron la Dra. Rafaela María Copello, como apoderada en los recursos de inconstitucionalidad y de queja deducidos por el GCBA, que fueron admitidos por este Tribunal en la mencionada sentencia del 31/3/2015; mientras que los Dres. Julio Marcelo Conte Grand y María Cristina Cuello suscribieron tales recursos en carácter de letrados patrocinantes.

Por tanto, corresponde regular los honorarios de los Dres. Julio Marcelo Conte Grand y María Cristina Cuello, por la tarea desempeñada como letrados patrocinantes del GCBA, en conjunto, en la suma de quinientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos ($543.650) —equivalentes a 25 UMAs— y los de la Dra. Rafaela María Copello, por la labor desarrollada como apoderada del GCBA, en la de doscientos setenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($271.825) —50% de la anterior, conforme lo establecido en el artículo 15 de la ley 5134. A tales montos deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

6. Notifíquese por Secretaría de la regulación aquí dispuesta a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde regular los honorarios de la abogada Rafaela María Copello por su intervención como apoderada de la parte demandada en la presentación del recurso de inconstitucionalidad y en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta ante el Tribunal.

2. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

3. Cabe tener presente que el Tribunal en su sentencia de fecha 31 de marzo de 2015 resolvió admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, rechazar la demanda e imponer las costas a la actora vencida.

4. En el pronunciamiento dictado el 28 de octubre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó la regulación practicada en la instancia de grado que estableció los honorarios de la dirección y representación letrada de la parte demandada, en conjunto, en la suma de pesos doscientos treinta y tres mil cuatrocientos quince ($233.415).

5. Ahora bien, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley 5134 sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA por recurso de inconstitucionalidad más 5 UMA por la queja contra su denegatoria) —conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Resolución n° 409/2023, del 21 de abril del 2023 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios de la Dra. Copello.

Por lo tanto, corresponde regular los honorarios de la abogada Rafaela María Copello, por su intervención en el carácter de apoderada en los recursos de inconstitucionalidad y de queja deducidos por el GCBA, en la suma de doscientos setenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($271.825) — equivalente al 50% de 25 UMAs, conf. art. 15 de la ley 5134—. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida fue revocada en todas sus partes en favor del apelante. Es por ello que los honorarios de los Dres. Corte y Cuello por la interposición del recurso de inconstitucionalidad como letrados patrocinantes, y los de la Dra. Copello, como

apoderada, deben fijarse en un 40% (art. 30 de la ley nº 5134) de lo que resulte de adicionar al monto regulado por la Cámara, intereses a la tasa establecida por el art. 53 de la ley nº 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)". A cada uno de los letrados intervinientes le corresponderá un tercio del monto resultante.

2. Los honorarios correspondientes a la interposición de la queja se fijan en un 25% del monto que surja de la operación del punto anterior (de conformidad con la proporción establecida a propósito de los mínimos fijados en el art. 31 de la ley nº 5134), y a cada letrado le corresponderá un tercio del monto resultante.

3. Sin embargo, si las sumas que resultaren establecidas conforme el cálculo del punto 1 de este voto resultaran menores al mínimo fijado en UMAs medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

4. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses del art. 53 de la ley 5134 desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de los Dres. Julio Marcelo Conte Grand y María Cristina Cuello, por la tarea desempeñada como letrados patrocinantes del GCBA, en conjunto, en la suma de quinientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta ($543.650) y los de la Dra. Rafaela María Copello, por la labor desarrollada como apoderada del GCBA, en la de doscientos setenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($271.825). A estos montos deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

2. Mandar que se registre, se notifique al condenado al pago así como a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia, y que oportunamente se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COHEN, JOSÉ MARÍA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 14901/17-0; 10-05-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - PATROCINIO LETRADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, Yamila Rosa Pagura, solicitó que se regulen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (como apoderada y patrocinante letrada) ante esta instancia. Tal labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, que había rechazado la queja del demandado contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido en el marco de la impugnación del pronunciamiento de fondo.

Dicho recurso extraordinario federal fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 28 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. Por resolución dictada con fecha 7 de marzo de 2019, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario elevó los honorarios regulados a los Dres. Guillermo Enrique Pagura y Yamila Rosa Pagura, por la representación letrada de la parte actora ante la primera instancia, a la suma de treinta y tres mil novecientos quince pesos ($33.915) en forma conjunta, más el veintiuno por ciento (21%) en concepto de IVA.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Pagura en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Pagura por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7/10/2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Yamila Rosa Pagura en la suma seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BCC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BCC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 6646/20-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - SENTENCIA CONSENTIDA - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por BCC, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por la señora BCC —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— con el objeto de que se les proporcionara una solución habitacional definitiva.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que mantuviera al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, en tanto subsistiera la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban, otorgándole una prestación económica de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó, por mayoría, su recurso y confirmó el pronunciamiento de grado.

Para así decidir, los jueces que integraron la mayoría tuvieron en cuenta que el grupo familiar estaba compuesto por la señora BCC, de 31 años, quien se encontraba a cargo de cuatro hijos menores de edad, y en situación de vulnerabilidad social.

4. Contra esa decisión, ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad, que fueron denegados por la Cámara.

Dicha denegatoria dio lugar a las quejas del punto 1 de este relato.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar los recursos de queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Recurso de queja de la parte actora

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2. En autos, la Cámara de Apelaciones se limitó a resolver la apelación del GCBA. Así, confirmó la sentencia de primera instancia que había dispuesto hacer lugar a la acción de amparo de acuerdo con las pautas establecidas en esa decisión (cfr. punto 2 “resultas”).

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no cuestionó —y con ello consintió— la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó, la recurrente carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que interpuso [*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14194/17, sentencia del 22/11/2017 y “N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 16156/18, sentencia del 04/03/2020, entre otros].

4. Ello resulta suficiente para rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora, sin perjuicio de la posibilidad de la amparista de efectuar ante quien

corresponda las peticiones que estime pertinentes, en caso de que hubiese variado la situación fáctica en la cual se basó la sentencia de fondo.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja de BCC. Recurso de queja del GCBA

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. En la actuación de fecha 6/07/2022, este Tribunal intimó al recurrente para que, en el plazo de 5 días, acompañara copia digital completa y legible de:

a) la demanda y la sentencia de grado que la admitió; b) la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; c) la sentencia que resolvió el recurso de apelación y su notificación y d) la contestación de la parte actora al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente no cumplió con lo requerido. Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en término y priva a la presentación directa del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley 402; art. 23 de la ley 2145; y art. 139 del CCAT, texto consolidado ley 6588). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19-03-2014; y “Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29-02-2012).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Recurso de queja de la parte actora

La actora no apeló la decisión de primera instancia, ni demostró que la resolución de la Cámara que viene objetando —que confirmó lo resuelto por el juzgado— hubiera arribado a una solución distinta de la de grado. Así, consintió aquello que ahora

pretende impugnar mediante el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener, lo que es suficiente para rechazarla.

Tal como lo destacan mis colegas preopinantes, ello no impide a la actora plantear, ante el juzgado de primera instancia, los motivos sobrevinientes por los cuales la sentencia que oportunamente consintió, en la actualidad le provocaría un agravio. Sin embargo, el análisis de dichas cuestiones de hecho y prueba excede el marco de este recurso directo.

Recurso de queja del GCBA

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia que, con apoyo en la ley n° 4036, había ordenado al GCBA que mantuviera a la parte actora en alguno de los programas habitacionales vigentes, en tanto subsistiera la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12; sentencia del 21 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

I.- Recurso de queja de la actora

El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

II.- Recurso de inconstitucionalidad de la actora

Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inciso 3º de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia en crisis afecta su derecho a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

Tal como lo expresó la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta en primera instancia y que fuera confirmada por la Cámara implica, en los hechos y dada su situación actual, la falta de cobertura de sus necesidades habitacionales en términos de una vivienda digna que garantice la unidad familiar.

En ese sentido, la recurrente expuso las siguientes razones:

● “La sentencia de grado no fue apelada por esta parte puesto que el monto asignado por el magistrado de grado cubría en aquel momento el monto de nuestro alojamiento (…) que a la fecha resulta insuficiente”.

● “No se dedujo recurso de apelación (…) por no existir un agravio actual”.

● “Frente a la imposibilidad de poder cubrir la diferencia entre el monto del subsidio calculado de conformidad con los parámetros de la sentencia y el costo del alojamiento, se nos coloca nuevamente en la inminente situación de calle en la que nos encontrábamos al iniciar la presente acción de amparo, o en el mejor de los casos, nos obligará a vivir en condiciones de hacinamiento y/o indignas”.

En definitiva, y como lo muestra la parte actora, frente a la situación actual que atraviesa el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable que contemple —además y muy especialmente— el interés superior del niño y la protección integral de la familia.

Ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale (en la actualidad) a colocar a la actora y a su grupo familiar en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias familiares apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado en la medida en que conlleva la imposibilidad de satisfacer los derechos en juego.

Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y hacer lugar a lo solicitado por la accionante.

III.- Recurso de queja del GCBA

Adhiero al voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por BCC y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11535/19-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FACULTADES DE LA CÁMARA DE APELACIONES - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (COMPETENCIA) - ACCESO A LA INFORMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones promovió un amparo en el marco de la ley 104 de acceso a la información pública, a los efectos de que se ordenara al Ministerio de Educación dar respuesta al oficio OF-7840/2019-ATCCAyT1, en donde solicitó el mapa de riesgo relativo a la situación de seguridad de la Escuela de Comercio n° 34 D.E. 3 "Monseñor Miguel de Andrea", sita en la calle Moreno 2135 de esta Ciudad.

En su contestación de demanda, el GCBA planteó la falta de competencia en razón del grado del actor, toda vez que —en virtud de lo establecido en la ley 1903 y en la resolución 75/AGT/2018—, la Asesoría Tutelar ante la Cámara sólo actúa ante ese tribunal, por lo que no podría iniciar una acción en primera instancia, salvo autorización expresa de la Asesoría General Tutelar. Asimismo, opuso la falta de legitimación de la Asesoría Tutelar y la inexistencia de causa, caso o controversia. Finalmente, se refirió a la improcedencia del pedido de información en la forma en que había sido requerida y solicitó el rechazo de la acción.

3. En cuanto aquí interesa destacar, el juez de grado rechazó las excepciones opuestas por el GCBA e hizo lugar a la acción promovida. Así, ordenó al GCBA que en el término de diez (10) días de notificado de esa decisión, procediese a dar respuesta al pedido de acceso a la información pública formulado.

Frente al recurso de apelación deducido por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso articulado por la demandada y revocar el pronunciamiento de primera instancia.

4. Ante esta decisión, el Asesor Tutelar ante la Cámara presentó un recurso de inaplicabilidad de ley, por considerar que el fallo de la Sala II contradecía la jurisprudencia de las Salas I y III del fuero con menos de dos años de antigüedad.

Contestado el traslado por el GCBA, la Sala I de la Cámara aceptó la competencia para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Para así decidir, sostuvo que la cuestión debatida resultaba sustancialmente análoga a la decidida por esa Sala en la causa “Asesoría Tutelar N° 1 ante la Cámara CAYT c/ GCBA s/ Acceso a la información (incluye Ley 104 y Ambiental)”, expediente n° 11393/2019-0, actuación n° 2865842/2021, de fecha 2 de febrero de 2022, a cuyos términos se remitía a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

5. Ante esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era definitiva por cuanto agotaba la pretensión principal, afectando su derecho de defensa en juicio, lo que le causaba un agravio irreparable. Agregó que el pronunciamiento era arbitrario y violatorio del debido proceso adjetivo porque la Cámara, al admitir el recurso de inaplicabilidad de ley, estaría convalidando un sistema de instancia múltiple, violentando el principio de división de poderes.

Finalmente, expresó que la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley implicaba una nueva revisión de lo oportunamente decidido y que no era una vía apropiada para juzgar el eventual acierto o desacierto de la sentencia impugnada y destacó que el procedimiento vigente no se ajustaba a la actual composición de la Cámara.

Tras diversas contingencias procesales el recurso de inconstitucionalidad fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala I, por considerar que el pronunciamiento recurrido no era una sentencia definitiva. Asimismo, descartó que se hubiera configurado un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

En efecto, las genéricas afirmaciones del recurso, en el sentido de que la resolución atacada agotaba la pretensión principal, afectando su derecho de defensa en juicio, no resultan suficientes para demostrar que la sentencia impugnada sea una definitiva. Tampoco logran acreditar que lo resuelto le ocasione un gravamen de insusceptible reparación ulterior que justifique asimilar la sentencia a una definitiva.

Cabe recordar que la invocación de la vulneración de garantías constitucionales y de arbitrariedad de sentencia no suple la inexistencia de un pronunciamiento definitivo a la hora de analizar los requisitos de procedencia del recurso extraordinario local.

2. Por otra parte, se observa que el Gobierno no cuestiona, en último término, la resolución dictada en autos.

En efecto, dirige sus críticas contra un pronunciamiento que habría declarado admisible el recurso de inaplicabilidad de ley cuando, en realidad, la resolución de la Sala I se limitó a aceptar su competencia para resolver respecto de ello.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) el pronunciamiento impugnado —por medio del cual dicha Sala había aceptado la competencia para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la Asesoría Tutelar— no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, ni la recurrente había

demostrado que fuese equiparable a tal; y (ii) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia del 3/08/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo expuesto, y aun teniendo en cuenta lo resuelto en la causa "Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. 11434/2019-0, sentencia del 15/02/2023, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que la decisión cuestionada —que se limitó a aceptar la competencia para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la Asesoría Tutelar—, por limitarse al procedimiento, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. La recurrente tampoco muestra que le irrogue un gravamen irreparable que justifique equipararla a una de esa especie.

Voto, pues, por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del Gobierno cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara no concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra el pronunciamiento de la Sala I que aceptó la competencia para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Asesor Tutelar ante la Cámara.

Los magistrados expresaron que la resolución recurrida no era definitiva ni el recurrente había demostrado que fuera equiparable a tal.

Por otra parte, los jueces afirmaron que el Gobierno no había explicado de qué forma lo decidido por la Sala I afectaba los preceptos constitucionales invocados por la Ciudad (defensa en juicio y debido proceso).

Por último, los vocales desestimaron el planteo de arbitrariedad ensayado por la Procuración.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la falta de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso deducido por el Gobierno.

El GCBA se limita a manifestar que lo resuelto por la Sala I le genera un agravio irreparable.

Tal es el límite de los señalamientos de la Procuración, insuficiente por cierto, para intentar acreditar la existencia de un gravamen de difícil reparación ulterior que permitiera equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva. Como he señalado *in re* "Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal" (expte. n° 2690/03) "corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal."

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

Aires.

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GFPE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 175975/20-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia habitacional a la parte actora —grupo familiar compuesto por una madre y cinco hijos/as— y a que los fondos destinados a este fin —en caso de optarse por el pago de un subsidio— no fueran inferiores al límite impuesto por el art. 8 de la ley n° 4036, adecuando las necesidades del grupo familiar accionante. Ello así, toda vez que el GCBA recurrente no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, ni acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCBA y 27 de la ley n° 402). Las genéricas invocaciones que realiza el recurrente sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. Se torna entonces aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes; y los agravios vertidos no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado, que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada en la queja si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los

intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos: 324:533, 324:833, 326:2126, 326:4240 y sus citas—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja porque la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente; y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. Ello así, toda vez que la Cámara al poner como parámetro de la condena el precio de la Canasta Básica Alimentaria del INDEC, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, se apartó de la norma que rige el caso. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma mencionada y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa (cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado, expte. 12580/15 "Ore Márquez, María Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación", expte. n° 12552/15, sentencia del 06/07/2016). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Si en el caso no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad de la parte actora, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, ello resulta suficiente para condenar al GCBA a que le brinde asistencia mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. No obstante, en lo que respecta a la pretensión de asistencia habitacional requerida, cabe precisar que ciertamente, la Canasta Básica Alimentaria del INDEC nunca ha constituido, ni hay razones para que así sea, el monto del subsidio. La ley n° 4036 no introdujo modificación alguna en el monto fijado por el Poder Ejecutivo (decretos n° 690/06 y n° 167/11) a la época en que fue sancionada. Adoptó sí la idea de movilidad en la apreciación del acceso, lo que indirectamente impacta en el beneficio, por lo que constituye una guía para establecer la voluntad del legislador en la medición del criterio de vulnerabilidad social. Ello así, la ley n° 4036 ha convalidado la fijación del subsidio que realiza el Poder Ejecutivo ejerciendo la facultad del art. 104 de la CCBA, con su correspondiente límite presupuestario para la sumatoria de subsidios. Por lo tanto,

establecer el monto del subsidio previsto en la ley n° 4036 de acuerdo a las variables puestas en juego es una función administrativa, pero examinar que el ejercicio de esa función esté dentro de los cánones de la propia norma, amplios pero no inexistentes, es función judicial. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar a los recursos y revocar la decisión objetada. Y a su turno, correspondería, de ser posible, resolver sobre el fondo del asunto (art. 31 de la ley n° 402). Sin embargo, en el caso, el ejercicio de la función judicial, dirigido al examen de la función administrativa, excede la competencia abierta al Tribunal en el recurso de queja, toda vez que exige apreciaciones de hecho y dar ocasión a que el Poder Ejecutivo emita eventualmente los actos que le incumban. Por ello, corresponde devolver el expediente para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraran un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley n° 4036. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con motivo del amparo promovido contra el GCBA por GFPE, por su derecho propio y en representación de sus cuatro hijos e hijas menores de edad, y por su hijo DV, también por derecho propio, a efectos de que se le ordenara proveerles una solución estable y permanente que garantizara de forma efectiva el derecho a una vivienda. Solicitaron que, en caso de reputarse necesario, se declarara la inconstitucionalidad del art. 5° del decreto n° 690/06.

En cuanto ahora es de interés señalar, el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del referido decreto, hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al demandado que, dentro del plazo de quince (15) días otorgara al grupo familiar actor una vivienda adecuada a sus necesidades por el término en que se extendiera su situación de vulnerabilidad a través de la figura de comodato social (sentencia del 10/03/2021).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo admitió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó con el mismo alcance la sentencia de la anterior instancia. Por tanto, condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia a la parte actora y, en el caso de que la demandada optara por el pago del subsidio habitacional y/o la incorporación a algún programa de emergencia habitacional vigente, los fondos no debían ser inferiores al límite impuesto por el art. 8º de la ley n° 4.036, adecuado a las necesidades del grupo familiar accionante y las constancias de la causa (sentencia del 16/11/2021).

4. Disconforme con lo resuelto, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la Alzada: (i) había dictado una sentencia abstracta, al no establecer parámetros, ni fijar montos ni plazos con relación a la obligación impuesta en autos, causándole ello un agravio de insusceptible reparación ulterior; (ii) se apartó de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales; y (iii) no tuvo en cuenta las circunstancias de la causa, en tanto no se encontraba comprobada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar actor.

La Sala IV denegó el recurso, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional, descartando la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional que el recurrente invocaba (sentencia del 12/08/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. El Fiscal General Adjunto propició: i) rechazar la queja respecto de la actora y sus hijos menores de edad; y ii) hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazar la demanda respecto del coactor DV.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que: (i) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y (ii) el recurrente se limitaba a disentir con las conclusiones a las que ha arribado la Sala sobre la base de las constancias del expediente, de las normas y antecedentes jurisprudenciales que regulan la cuestión. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que

individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela de Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que viene cuestionada condenó al GCBA a que "… present[ara], en el plazo dispuesto por el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia a la parte actora conforme las pautas establecidas en el punto 12º del voto de la Dra. Macchiavelli y 19º del voto de la Dra. Perugini" (V. actuación 2594306/2021), quienes, centralmente, coincidieron en que la prestación económica que brindara el GCBA no podría ser menor al monto de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA).

Para resolver de ese modo, las magistradas que integraron la mayoría entendieron que el grupo actor se encontraba en una situación comprobada de vulnerabilidad social; luego, señalaron que, en línea con la doctrina establecida por este Tribunal en "KMP", dicho grupo tenía derecho al acceso prioritario a alguna de las prestaciones previstas en los arts. 5 y 15 de la ley 4036. Interpretaron, finalmente, que, las prestaciones económicas que deba brindar el GCBA con arreglo a la mencionada ley 4036, no pueden tener una cuantía inferior a la CBA pues, siempre según su lectura, la referencia que el art. 8 de la ley 4036 hacía a ese parámetro lo era a los efectos de cuantificar un mínimo que no debía ser perforado por las prestaciones económicas que instrumentara el GCBA a fin de cumplir, en lo que ahora importa, con el compromiso de asistencia habitacional.

2. El GCBA postula que la decisión resistida se aparta del derecho aplicable, porque la condena le impone brindar una prestación económica que excede lo previsto normativamente.

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar los parámetros de medición del quantum de la condena, resultan similares a los tratados en mi voto *in re* "Ore Marquez", y justifican admitir los recursos, en tanto muestran que la Cámara se apartó de la norma que rige el caso.

Sin perjuicio de señalar que la decisión cuestionada pone como parámetro de la condena la CBA, sin precisar si se trata de la individual o la grupal, no obstante que el grupo actor está compuesto por 6 integrantes y, naturalmente, hay un amplio margen

entre una y otra alternativa; en “Ore Marquez”, citado, señalé que una interpretación como la que ahora viene ofrecida no resulta sostenible en tanto se aparta del sentido que comunica la norma en estudio y no resulta sistemático dentro del orden jurídico del que participa. Vale la pena aquí reiterar y retomar las razones allí brindadas.

El art. 8 de la ley 4036, en que la Cámara buscó apoyo para afirmar que la prestación que deba brindar el GCBA tiene a la CBA como piso, dice: “El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo remplace” (el subrayado me pertenece).

En una lectura que respete el texto, el sujeto del verbo “podrá”, elidido en la segunda oración, no puede ser otro que el expreso en la primera, esto es, el “acceso”, precisamente por la continuidad que denota el punto seguido. En la primera oración, “prestaciones económicas” no es por sí el sujeto sino una parte de éste que lo califica. A su turno, conjugado el verbo “podrá” en singular mal cabe vincularlo a un sujeto plural, “las prestaciones económicas”.

La diferencia entre “acceso” —requisito para acceder al beneficio— y “prestación” —beneficio— es obvia cuando se examina el beneficio previsto en el decreto 690/06 que, por la fecha de su emisión, tuvo a la vista el legislador. Para ser beneficiario de esa asistencia, el decreto 690/06 originariamente había puesto como requisito “poseer ingresos menores al monto resultante del índice correspondiente a la canasta básica alimentaria, elaborada mensualmente por el INDEC” (cf. art. 11 inc. c), pauta que reemplazó con el decreto 960/08, que la sujetó, en lo que ahora importa, a “poseer ingresos menores a la línea de pobreza fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), u organismo local competente que se establezca” (esto es, Canasta Básica Total, V. punto 2.2), y que aún se mantiene . Es obvio también que reducir el acceso vendría a excluir a beneficiarios con ingreso insuficiente y poner el acceso por debajo de la CBA excluiría a quienes no pueden ni siquiera alimentarse mínimamente. Pero, el beneficio difiere del acceso. En aquel momento (febrero de 2012, cuando se promulgó la ley 4036) la CBA era de $209 para el adulto promedio (y $648 para un grupo familiar compuesto por 4 miembros —modelo de Hogar 2: varón de 35 años, mujer de 31, niña de 8 y niño de 5 años, (https://sitioanterior.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_02_12.pd)—, en tanto el subsidio que otorgaba la CABA podía ser entre $700 y $1.200 mensuales, mientras que ahora la CBA es de $28.388 y $87.719, respectivamente (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_04_231E23DBFCFE.pdf), y la asistencia que fija el decreto 690/06 (conforme la última actualización, efectuada en octubre de 2022 a través del decreto 248/22) es de $20.313.

2.1. Asimismo, esta lectura armoniza con el sistema del que forma parte, esto es, modulando la asistencia económica que dispensa a favor de aquellas personas que se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que define el art. 6. Ese sistema inviste a la Administración de ciertas potestades para establecer las condiciones bajo las cuales las personas en situación de vulnerabilidad pueden acceder a las prestaciones económicas estipuladas; empero, el legislador no libra, a su absoluto arbitrio, aquella determinación, pues el mismo art. 8, in fine, impone una pauta de mínima.

Cabe señalar que el artículo en comentario se encuentra inserto dentro del título general "Definiciones" de la ley, cuyo objeto es "la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires" (cf. art. 1 de la ley 4036). De modo que las definiciones contenidas en el referido título, no refieren exclusivamente al derecho a la vivienda, sino que sirven para definir la protección que la ley prevé para todos los derechos en ella regulados. No sería razonable entender que la ley otorga idéntica prestación independientemente del derecho social involucrado. Así, la inserción social de niños, niñas y adolescentes (art. 15), la provisión de un alojamiento y la alimentación a adultos mayores (art. 18), la superación de la situación de vulnerabilidad de las mujeres (art. 21) y el desarrollo e integración social de personas con discapacidad en los términos del art. 23, son derechos que evidentemente requieren recursos económicos distintos, porque se aplican para superar situaciones muy diversas entre sí. Suponer que la asistencia económica es igual en todos los casos supone dar el monto de la Canasta Básica de Alimentos sin importar cuál es el derecho involucrado. En esas condiciones, a alguien que reclama alimentos se le daría el monto de la CBA; y a quien reclama vivienda, lo mismo.

De la misma manera, tampoco se han presentado buenas razones para suponer en el legislador la voluntad de dar a todos quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad social y requieran asistencia para atender una necesidad habitacional el mismo monto. Al margen del vacío que dejaría la interpretación que descartara una lectura del art. 8 que atendiera a la fijación de una pauta económica de acceso, y colocaría a un grupo indeterminado -e indeterminable- a las puertas de la asistencia, la interpretación que viene sostenida en la sentencia impondría dar a un grupo familiar que no tuviera ingreso alguno el mismo monto que a un grupo que, con ingresos, requiriera sólo una pequeña fracción del monto de, imaginemos, el valor de una locación inmobiliaria para tener una vivienda en la que alojarse.

2.2. La CBA mide los ingresos que precisa un hogar para satisfacer un umbral mínimo de necesidades energéticas y proteicas; y delimita la indigencia, es decir, traza la denominada "Línea de Indigencia" (LI) que distingue entre los hogares que no llegan a cubrir una CBA (considerados indigentes) de aquellos que sí lo hacen. A

su turno, la CBT (Canasta Básica Total) se mide ampliando la CBA, al incluir bienes y servicios no alimentarios de la población de referencia; y permite trazar la denominada "Línea de Pobreza", es decir, la distinción entre los hogares que, en función de sus ingresos, son considerados pobres, de aquellos que no lo son (V. https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/EPH_metodologia_22_pobreza.p df).

Que el art. 8 a que me vengo refiriendo identifique como elemento de referencia la CBA concilia con la idea de definir al conjunto de destinatarios de cierta especie de beneficios. Para las prestaciones económicas —la ley 4036 prevé también prestaciones técnicas y materiales— la ley busca un parámetro que mide ese aspecto, tal como lo había hecho el decreto 690/06 (luego, como dije, modificado por el 960/08, ampliando el acceso). La Legislatura ha decidido tomar la CBA, de manera que el Poder Ejecutivo, al instrumentar las asistencias previstas por la ley, no pueda exigir un umbral de ingresos por debajo de la CBA, porque eso supondría dejar fuera de su alcance a personas indigentes.

2.3. La ley 4036 se propuso "… por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires." (art. 1). Con esa perspectiva declaró "… comprendidos dentro de las políticas sociales aquellos programas, actividades y/o acciones publicas existentes o aquellos que se creen en el futuro, cuyos fines se encuentran desarrollados en el artículo 22 de la Ley 2506 de Ministerios de la Ciudad de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace."

El decreto 690/06 es uno de esos programas sociales preexistentes. En la primera versión, el Poder Ejecutivo indicaba el art. 104 de la CCBA como fuente de su competencia para emitirlo. En actualizaciones posteriores a la sanción de la ley 4036 refiere más concretamente al inciso 17 de dicho artículo. Lo cierto es que la ley 4036, en ejercicio de la potestad de tomar "…todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades"25, sumó objetivos que el beneficio debe cumplir para ser válido. Esta relación entre ley y decreto impone una lectura en la que el decreto se acomode a la ley. La lectura no puede llevar a la tergiversación de las palabras de la ley. De ello me ocupé en mi voto *in re* "Ore Márquez", como señalo en el punto 2, a propósito del sentido del art. 8. En él, queda regulado el acceso a los beneficios abarcados por la ley, entre ellos el del decreto 690/06. En el marco de dicho artículo, no cabe instituir como umbral de acceso al beneficio un ingreso inferior a la CBA. En el criterio del legislador, el beneficio debe

25 CCBA Art. 80 1. Dicta leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades.

alcanzar a todos aquellos cuyo ingreso no supere la CBA o, dicho de otro modo, tener ingresos no excluye del beneficio, y aunque el Poder Ejecutivo puede poner un tope al ingreso personal o familiar de quienes reciban el subsidio, no puede, en cambio, hacer ese tope tan bajo que personas cuyo ingreso no alcance a esa canasta queden impedidas de recibir ayuda destinada a solventar su techo. Eso lleva a que si el Poder Ejecutivo pusiese el requisito relativo a los ingresos por debajo de la CBA, esa exigencia de ingreso extremadamente bajo — haciendo el subsidio incompatible, por ej., con otras ayudas menores o con ocasionales ingresos por servicios—, el exceso de la exigencia —es decir, la diferencia en menos de ingresos respecto de la canasta— debería ser tenido por inválido. No determina, en cambio, la invalidez del subsidio.

3. Tanto la interpretación lingüística del art. 8, como su interpretación sistemática confluyen en la misma significación.

4. Lo dicho hasta aquí conduce a hacer lugar a los recursos y revocar la decisión objetada.

A su turno, correspondería, de ser posible, resolver sobre el fondo del asunto (art. 31 de la ley nro. 402).

4.1. No se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió que se encontraba la actora —una mujer de 44 años con 5 hijos, 4 de los cuales menores de edad a su cargo (uno de los cuales "… padece de asma y la enfermedad de Von Willebrand mientras que [otro de los niños…] padece problemas de crecimiento y de peso, sin redes de contención social, que se encuentra desempleada…", cf. actuación 2594306/2021—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en las leyes nº 4036 y nº 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Abdala, Analía Verónica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 9963/13; sentencia del 14-08-2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. SACAyT n° 10073/13; sentencia del 03-11-2014—, lo dicho hasta aquí es suficiente para condenar al GCBA a que brinde asistencia a la actora mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la pretensión de asistencia habitacional que, no está discutido, viene siendo requerida por la actora, cabe realizar algunas precisiones.

4.2. Los propósitos y límites que la ley 4036 marca al Poder Ejecutivo están delimitados a lo largo de todo su articulado. La ley define "vulnerabilidad social", distingue prestaciones económicas, materiales y técnicas -art. 5- a ser diseñadas y

cubiertas por la Administración para remediarla, y su art. 2 señala que esta "… ley se sustenta en el reconocimiento integral de los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires." En el caso de las prestaciones preexistentes cabe pensar que las ha convalidado, al menos a grandes trazos.

Cuando se trata de la contemplada en el decreto 690/06, cabe tener en consideración que, al tiempo en que fue sancionada la ley 4036 tenía estas modalidades (de acuerdo a las modificaciones que le había introducido el decreto 167/11): el monto del subsidio se estableció en la suma de entre pesos $4.200 y la de $7.200 abonado en 6 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de entre $700 y $1.200 cada una, pudiendo la Autoridad de Aplicación extenderlo otorgando una suma adicional de entre $2.800 y $4.800 como máximo, pagadera en 4 cuotas adicionales mensuales, iguales y consecutivas de entre $700 y $1.200 cada una, según corresponda; o bien, a criterio de la autoridad de aplicación, si se acreditaba la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva concreta, podía consistir, de modo alternativo, en un monto máximo de hasta $7.200 en una única cuota (art. 5); e imponía a la Autoridad de Aplicación fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que estableciera (art. 7). Aún hoy se mantienen. Es decir que la prestación era económica y sigue siéndolo, nunca se liquidó en proporción a la CBA del INDEC ni a otra, ni ha constituido un importe que asegure la totalidad del costo de una vivienda. La ley 4036 acuerda el derecho a la vivienda a favor de las personas con discapacidad (cf. Art. 25 inc. 3 de la ley 4036) y de los adultos mayores a 60 años (cf. Art. 18 de la ley 4036), y a un albergue a favor de las mujeres que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (art. 20 inc. 3 de la ley 4036), mientras que admite la prestación que vengo tratando en los restantes supuestos de vulnerabilidad social.

Ciertamente, la CBA del INDEC nunca ha constituido, ni hay razones para que así sea, el monto del subsidio. La ley no introdujo modificación alguna en el monto fijado por el Poder Ejecutivo a la época en que fue sancionada. Adoptó sí la idea de movilidad en la apreciación del acceso, lo que indirectamente impacta en el beneficio, por lo que constituye sí una guía para establecer la voluntad del legislador en la medición del criterio de vulnerabilidad social. Pudo haber tomado otro índice, por ej. de salarios, ya que medía ingresos que impidieran el acceso a los beneficios, o cualquiera otro de precios, pero, escogió el mínimo de alimentos. Con la CBA del INDEC vino a proteger también a quienes pueden cubrir la canasta, pero, están dentro de la franja de personas en situación de vulnerabilidad social.

4.3. Como se desprende de los puntos que anteceden, a la fecha de sanción de la ley 4036, el decreto 690/06 que instrumentó el subsidio habitacional en cuestión tenía un monto que podía ubicarse entre $700 y $1.200 mensuales, mientras que,

actualmente, la asistencia prevista asciende a la suma de $20.313 (reflejando una variación del 2.801% si comparamos con el mínimo de asistencia prevista; y 1.593%, comparado contra el máximo), monto que, además, fue fijado a octubre de 2022. En este escenario, si bien la fijación del monto del subsidio involucra una competencia que la ley 4036 dejó en la administración, en el ejercicio de esa competencia ésta queda sujeta al control jurisdiccional que reclamen las controversias suscitadas a propósito de ella. En el control que los jueces hagan de esa competencia, hay elementos que pueden cobrar relevancia, en un contexto en que, como dije, el monto de la asistencia no varió en los últimos 6 meses, mientras que otros indicadores -y muy concretamente la CBA empleada por la ley como referencia- sí lo hicieron, dando cuenta de un contexto de elevada inflación en el que, además, la evolución indica evolución mantenida o creciente (*v. gr.* , la CBA pasó, para un adulto equivalente de $20.099 en octubre de 2022 a $28.388 en marzo de 2023, con una variación del 41,24% –o, si tomamos el modelo de “Hogar 2”, pasó de $62.106 en octubre de 2022 a $87.719 en marzo 2023, con una variación también del 41,24%; e incluso la consideración de que la CBA varió, para el adulto equivalente, un 13.482,77% desde la promulgación de la ley 4036, oportunidad en la que estaba en $209, a marzo de 2023, oportunidad en que se ubicó en $28.388. Ello lleva a preguntarse si el mentado subsidio tiene una entidad mínima suficiente a la luz de la ley 4036. La circunstancia de haberse alejado debido al deterioro del valor de la moneda genera una alerta, que se agudiza en un previsible escenario de inflación muy elevada.

Ciertamente también, la ley 4036 ha convalidado la fijación del subsidio mediante el ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad del art. 104 de la CCBA. En ese ejercicio, el Poder Ejecutivo no está sujeto a una fijación mecánica -por ej., actualización por un índice- del importe del beneficio sino que tiene un límite presupuestario para la sumatoria de subsidios. Cabrá sopesar, en consecuencia, el número de personas que lo necesiten al tiempo en que se lo fije, la variación previsible de ese número, el costo de la vivienda, las posibilidades presupuestarias, las restricciones que puedan obedecer a otros destinos contemplados por la ley, y quizás otras variables. Establecerlo es una función administrativa. Pero, examinar que el ejercicio de esa función esté dentro de los cánones de la ley 4036, amplios pero no inexistentes, es función judicial.

Ese ejercicio de la función judicial dirigido al examen de la función administrativa excede la competencia abierta al Tribunal en este recurso. Exige apreciaciones de hecho y dar ocasión a que el Poder Ejecutivo emita eventualmente los actos que le incumban.

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ, MARTA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 437/19-3; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - SUBSIDIO HABITACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Manifiesta que el remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 9 de junio de 2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de apelación y, por tanto, confirmó la decisión de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo promovido por Marta Beatriz González, a efectos de que se le proveyera una solución de vivienda estable y permanente.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte recurrente que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que constara la fecha y hora de su presentación— y su contestación; e) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación, y f) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Asimismo, se le hizo saber que podría solicitar la prórroga del plazo mencionado en esa providencia mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento.

Encontrándose debidamente notificada la referida providencia —el 16 de agosto de 2022—, y concedida la prórroga solicitada, el recurrente incumplió con lo requerido y omitió acompañar, entre otras piezas, copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia, así como las copias de las sentencias que resolvieron los recursos de apelación y de inconstitucionalidad y sus notificaciones. Ello impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 28 y 33 de la ley 402, arts. 23 y 24 de la ley 2145 y art. 139 del CCAyT, textos consolidados según ley nº 6.588). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, Expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y “Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios del GCBA conducen a revocar la sentencia de la Cámara que lo condenó a que brindara a la actora "… el acceso a una vivienda digna y segura".

La decisión de Cámara buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda".

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "[e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [eran] acordes al régimen legal pues no da[ban] una solución integral y, a la vez, no prev[eían] los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle".

2. La ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cfr. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cfr. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cfr. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora – una mujer adulta, "que se desempeña como niñera de 2 a 3 veces por semana, de 7 a 10 horas diarias", y que sufre de gastritis crónica, dispepsia funcional e hipercolesterolemia– se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo a lo explicado *ut supra*, la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es insuficiente para reconocer el derecho a alojamiento. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley 4036 exige a ese efecto, a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo actor a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley 4036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se reexamine la situación de hecho de la parte actora, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara, sin afectar la medida cautelar vigente, y devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 1246/19-10; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - VACANTES ESCOLARES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja que cuestionó la denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala I, en tanto sus manifestaciones genéricas e imprecisas no resultan suficientes para equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva. El tribunal *a quo* había declarado desierta la apelación contra una resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que fue consentida. El recurrente no explicó de qué manera el pago de las cuotas y de los materiales escolares del Jardín Maternal al que concurre el menor a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar, le provocaría un perjuicio irreparable en caso de obtener una sentencia definitiva a su favor. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación. Este, a su turno, había sido incoado contra la de primera instancia que había intimado al recurrente a que abonara a la parte actora los montos correspondientes a las cuotas y a los materiales escolares

del Jardín Maternal al que concurre el menor a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco podría haber sido recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que la resolución cuestionada no era una sentencia definitiva, y el recurrente no aportó argumentos suficientes para equiparar el pronunciamiento a uno de esa especie. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja porque la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que se encuentra firme, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. SYL y CEF, ambos por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA a los efectos de que se le ordenara al demandado que les otorgara una vacante escolar para el niño en el nivel lactario del Jardín Maternal n° 5 DE 12 Hospital General de Agudos Dr. T. Álvarez, o en otro establecimiento educativo estatal seleccionado por los actores en la constancia

de preinscripción. Peticionaron que, en caso de ser ello imposible, se les otorgara el dinero necesario para solventar la cuota de un jardín maternal privado.

En su escrito promotor, solicitaron una medida cautelar a fin de evitar la frustración del objeto del proceso.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al demandado que dentro del plazo de cinco días: i) le otorgara al menor una vacante en el sistema educativo de la Ciudad, en alguno de los establecimientos elegidos por sus padres al momento de la preinscripción; o ii) si no fuera posible cumplir lo anterior, se le ofreciera una vacante en algún establecimiento ubicado dentro del radio de diez cuadras del domicilio real de la actora, o iii) si esto último tampoco se pudiera cumplir, que se la ofreciera fuera de dicho radio, debiendo garantizar el traslado del menor y un acompañante, previa conformidad de sus padres, o iv) si persistiera la imposibilidad, que afrontara los gastos de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo con los padres del menor.

Apelada la resolución por el GCBA, la Cámara la modificó parcialmente y ordenó al Gobierno que concediera a la parte actora, en el siguiente orden de prelación: a) una vacante en el establecimiento elegido como primera opción; b) en su defecto, una vacante en cualquiera de las otras instituciones indicadas en el formulario de preinscripción, respetando el orden allí establecido; c) otras opciones de gestión estatal en un radio de diez cuadras del domicilio de los actores; d) si no fuera posible, otra opción de gestión estatal fuera de dicho radio, garantizando un sistema de traslado que dispondría el juez de primera instancia, y previa conformidad con los progenitores del niño: sobre la vacante y sobre el traslado; y e) si persistiera la imposibilidad, el GCBA debería afrontar el pago de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previa conformidad con los padres.

Dicha resolución quedó firme.

4. La parte actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar. Expresó que, en tanto el GCBA únicamente había ofrecido una vacante en una escuela ubicada a setenta cuadras de su domicilio había tenido que inscribir al menor en un jardín maternal privado. Manifestó que si bien pudo afrontar el pago de algunas cuotas con la ayuda de sus familiares se les hacía imposible continuar abonándolo.

El juez de primera instancia intimó al GCBA a cumplir la medida cautelar —abonar a la actora la suma de $ 15.140, dentro del plazo de tres días— Asimismo, dispuso que, en caso de no poder cumplir con alguna de las otras alternativas establecidas en la medida cautelar, debería abonarle a la actora mes a mes el costo de la cuota del establecimiento educativo al que asistía el menor.

Esta resolución fue confirmada por la Cámara, que posteriormente denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, con lo que adquirió firmeza.

5. En cuanto aquí interesa destacar, luego de reiteradas denuncias de incumplimiento y de varias incidencias procesales, el magistrado de grado ordenó al GCBA que abonara la suma de $15.140 — correspondiente a las cuotas de los meses de agosto y septiembre de 2019 y a los materiales escolares del Jardín Maternal al que concurre el menor— en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de embargo y lo intimó a abonar la suma de $30.060, correspondiente a las cuotas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como la matrícula del ciclo 2020 en el mismo establecimiento (resolución del 9 de marzo de 2020).

6. El GCBA interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión que fue denegado por el magistrado de grado, lo que dio lugar a la su queja por apelación denegada, que fue admitida por la Cámara (resolución del 2 de julio de 2021).

Al resolver el recurso de apelación, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo lo declaró desierto, por entender que no constituía una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, limitándose a disentir con lo allí decidido sin efectuar un desarrollo que demostrara la existencia del presunto error de juicio que el recurrente atribuía al pronunciamiento (resolución del 2 de febrero de 2022).

7. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era equiparable a una definitiva, y que afectaba su derecho de propiedad, defensa en juicio y división de poderes, al obligarlo a solventar el pago de las cuotas de un establecimiento privado. Agregó que el pronunciamiento se apartaba de lo dispuesto en el Reglamento Escolar aprobado por la resolución 4776/2012, y de la resolución 3571/MEGC/2015, sin que los actores hubieran solicitado la inconstitucionalidad de dichas normas. Finalmente, se agravió de la imposición de costas.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Cámara, por considerar que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva, y que el recurrente no había planteado una cuestión constitucional (resolución del 26 de junio de 2022).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1, en la cual el Gobierno reiteró sus agravios contra la resolución, y abandonó la crítica a la imposición de costas.

8. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad en tanto sostuvo que la resolución cuestionada no era una sentencia definitiva, y el recurrente no aportó argumentos suficientes para equiparar el pronunciamiento a uno de esa especie.

2. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja defiende fue interpuesto contra la resolución de la Sala I que declaró desierta su apelación contra una resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que fue consentida por el GCBA.

En su recurso de inconstitucionalidad y en la posterior queja, el Gobierno expresó que la resolución cuestionada le provocaba un gravamen serio y manifiesto, no susceptible de reparación ulterior, motivo por el cual resultaba un pronunciamiento equiparable a una sentencia definitiva. Sin embargo, no explicó de qué manera el pago ordenado a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar —que asciende a la suma de $45.200— le provocaría un perjuicio irreparable en caso de obtener una sentencia definitiva a su favor.

En síntesis, las manifestaciones genéricas e imprecisas del GCBA no resultan suficientes para equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva.

3. Por lo demás, la invocación genérica de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, de los recaudos de sentencia definitiva o equiparable a tal pues como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “ (l)a invocación de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del a existencia de un pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304; 749, 1717;306:1679, 312: 311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que lo había intimado a que abonara a la parte actora los montos detallados en el punto 5 de las Resulta. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que la resolución cuestionada no era una sentencia definitiva, y el recurrente no aportó argumentos suficientes para equiparar el pronunciamiento a uno de esa especie.

2. Tal como surge de los antecedentes relatados *supra* las instancias de mérito dictaron una medida cautelar que quedó firme. Luego de la constatación de su incumplimiento durante el año 2019 —circunstancia que no viene cuestionada— se ordenó ejecutar aquella medida condenando al GCBA a abonar los costos y aranceles de un establecimiento educativo de gestión privada. El GCBA apeló esta última decisión y el *a quo* tuvo por desierto el recurso al entender que los planteos introducidos no constituían una crítica concreta y razonada de los decidido por la anterior instancia. Contra esta sentencia se alzó el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener.

3. El GCBA afirma en su queja que se justificó adecuadamente el carácter asimilable a definitivo del pronunciamiento recurrido y por qué, a su criterio, se veían afectados sus derechos constitucionales con la deserción decretada por el *a quo*.

Indica que en su recurso de inconstitucionalidad expuso que la sentencia recurrida carecía de fundamentos suficientes y que se lo privó de su derecho de defensa en juicio. A su vez señala que al confirmar la sentencia de la anterior instancia la Cámara de Apelaciones omitió considerar que el GCBA habría adjudicado una vacante permanente a la actora el 20 de noviembre de 2020. Finalmente aseguró que se vio afectado de un modo definitivo el principio de legalidad en razón de que lo decidido implicaba legislar sobre el modo en que la demandada debía distribuir las vacantes escolares, y argumentó en contra de la decisión cautelar de ordenar a la demandada pagar los costos de una vacante en un establecimiento de gestión privada.

4. Más allá de la calificación como deserción del recurso de apelación, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los argumentos propuestos por la demandada y los rechazó. En efecto, señaló que los planteos del GCBA no acreditaban defecto alguno en la decisión apelada puesto que *“lo que se encuentra en discusión* (…) *es la manda del a-quo al GCBA* [a efectos de que] *abone las cuotas correspondientes al ciclo lectivo 2019”* en tanto que *“los argumentos desarrollados por la parte con relación a la asignación de la vacante durante el transcurso del período 2020 no resultan conducentes para controvertir el criterio esgrimido en la decisión impugnada”* (sentencia de 2 de febrero de 2022, considerando VII.2). De suerte tal que carece de vinculación con los hechos de la causa la invocada afectación al derecho de defensa en juicio.

Por otra parte, la recurrente no hizo ningún esfuerzo argumentativo para controvertir el razonamiento transcripto *supra*, y la manifestación realizada por el GCBA acerca de que no se consideró que en noviembre de 2020 se asignó una vacante a la actora, no surge acreditado con los antecedentes de la causa.

5. Los restantes agravios no se encuentran relacionados con la decisión que ordenó la medida de ejecución cuestionada y se dirigen a criticar las razones que tuvieron las instancias de mérito para ordenar la medida cautelar que le dio origen y que, enfatizo, se encuentra firme. Por tal motivo, resulta improcedente que me pronuncie sobre el particular.

Más allá del severo desenfoque de los planteos realizados, tal como fueron planteados, pierde sustento, entonces, el alegado carácter asimilable a definitivo de la sentencia contra la que se alza. En efecto, el recurrente no acredita que la medida de ejecución decidida constituya un ostensible apartamiento de lo resuelto cautelarmente. Tampoco, tal como lo refieren mis colegas, el GCBA explicó de qué manera el pago ordenado a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar —que asciende a la suma de $45.200— le provocaría un perjuicio irreparable en caso de obtener una sentencia definitiva a su favor.

En síntesis, las manifestaciones genéricas e imprecisas del GCBA no resultan suficientes para equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la resolución dictada en el marco de la ejecución de una medida cautelar que se encuentra firme, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de

la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

*Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi***.**

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIMA, CARLOS ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 5692/20-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ADULTOS MAYORES - POBREZA CRÍTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; la cual había ordenado al GCBA que presentara, en el plazo de 10 días, una solución para atender el derecho a la vivienda del actor, de acuerdo con su situación particular de vulnerabilidad.

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que el amparista era una persona mayor de sesenta años en condiciones de vulnerabilidad extrema.

En su recurso, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria por resultar vaga, abstracta e imprecisa y por apartarse de la normativa aplicable, de la jurisprudencia del Tribunal en materia de subsidios habitacionales y de las constancias de la causa. Asimismo, alegó que se configuraba un supuesto de gravedad institucional.

3. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma

suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo de 10 días, una solución para atender el derecho a la vivienda del actor de acuerdo con su situación particular de vulnerabilidad —persona mayor de 60 años en situación de pobreza crítica— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas, los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CGEM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CGEM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 129996/21-3; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja interpuestos por la parte actora y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, CGEM por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, se presentó con el patrocinio jurídico y gestoría del Ministerio Público de la Defensa (en adelante, MPD), promovió acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se les garantice en forma efectiva el derecho a una vivienda digna y que, para el caso de que dicha asistencia se materialice a través de un subsidio, requirió que este cubriera íntegramente el costo de un alojamiento en el ámbito de esta Ciudad.

Asimismo requirió, como medida cautelar, que se le ordene al GCBA que incremente el subsidio habitacional del Programa "Atención a Familias en Situación de Calle" que percibe, lo cual le fue concedido el 3/06/2021.

3. Luego de contestado el traslado pertinente, el juez de grado hizo lugar a la acción y ordenó al GCBA que, dentro del plazo de quince (15) días, otorgue al grupo familiar

actor una vivienda adecuada a sus necesidades, bajo la figura de COMODATO SOCIAL y declaró la inconstitucionalidad del decreto 690/2006 (sentencia del 9/08/2021).

El GCBA y el Ministerio Público Fiscal apelaron la sentencia.

4. A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió: I) hacer lugar al recurso de apelación del MPF; ii) admitir parcialmente el del GCBA; iii) modificar la condena. En tal sentido, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que estableciera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor en los términos de los arts. 1, 4 y 25 de la ley n° 4.036; y iv) revocó la declaración de inconstitucionalidad del decreto nº 690/06 (sentencia del 12/08/2022).

Para así decidir tuvo en cuenta que: i) “se encuentra fuera de debate que el grupo familiar está integrado por la Sra. CGEM, una mujer adulta y migrante, y por sus hijos menores de edad, quienes ya vienen percibiendo el Programa `Atención para Familias en Situación de Calle´”; ii) “no viene discutido que la menor cuenta con Certificado Único de Discapacidad por presentar un diagnóstico de `Falta del desarrollo fisiológico normal esperado. Síndromes epilépticos especiales. Hipotonía congénita´; y iii) a la Sra. Cuba Guerra se le expidió un Certificado Único de Discapacidad por padecer `Esquizofrenia Paranoide´”.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA y la parte actora plantearon recurso de inconstitucionalidad.

Entre sus agravios, el GCBA sostuvo que la resolución en crisis es arbitraria por no constituir una derivación razonada del derecho vigente y afectar los principios de legalidad y defensa, por cuanto se habría prescindido de aplicar las normas legales vigentes en materia de subsidios habitacionales de acuerdo a las probanzas de la causa. Del otro lado, la parte actora argumentó que la resolución recurrida no contempló que la mera entrega de un subsidio no le garantiza en modo alguno el acceso a una vivienda adecuada e importa desconocer las necesidades especiales derivadas de la discapacidad que aqueja a los miembros del grupo familiar. Finalmente, sostuvo que el fallo es arbitrario porque lesiona los derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la igualdad y a una tutela judicial efectiva.

6. La Cámara de Apelaciones denegó ambos recursos de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia quedaban circunscriptas —en lo sustancial— a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (las Leyes N° 3.706, Nº 4.036 y N° 4.042), todas ellas de carácter infraconstitucional.

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

7. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició rechazar ambas quejas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Queja actora:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación —relativos a las patologías de salud que padecería junto a su hija y que la harían, a su entender, merecedora de una vivienda en comodato social— traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento adecuado, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina CSJN, Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

Así lo voto.

Queja GCBA:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar las quejas articuladas por el GCBA y la parte actora. Ello así, porque sus planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 27 de la ley nº 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria.

2. Los agravios de las recurrentes, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo de las leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014, sobre cuya base la decisión se sostiene.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestran los recursos articulados impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que las recurrentes impugnan.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar las quejas.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a las soluciones propuestas por la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

A. Queja GCBA

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquélla pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron a su respecto los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

3. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

B. Queja actora

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. La presentación directa satisface la carga de fundamentación que exige la ley nº 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad que oportunamente se dedujera.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad de la actora propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. En efecto, considero que la condena referida en el punto 3 del dispositivo de la sentencia de Cámara —que consiste en ordenar "al GCBA a que presente, en el plazo dispuesto por el juez de primera instancia una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones del grupo familiar actor"— debe llevarse a cabo por el Gobierno con otro alcance y no en los términos y con las limitaciones expresados en el pronunciamiento recurrido, toda vez que restringen los derechos constitucionales invocados por la actora.

4. Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCCBA. Así en mi voto en "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que: "… La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño".

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen '…el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…' comprensivo de la 'vivienda adecuada', así como el derecho a una 'mejora continua de las condiciones de existencia'".

"… Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: 'El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—')".

"… En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del

mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto.

Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada…". "… Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una 'vivienda adecuada' a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes":

"Seguridad jurídica de la tenencia. (…) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

"Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia".

"Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...". "Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también

la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas".

"Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (…) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho".

"Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (…)"

"Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda".

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar el fallo atacado y conceder la tutela en los términos requeridos por los amparistas.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por CGEM.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IFB CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 128909/21-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA DOMÉSTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que garantizara al grupo familiar actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4° del Comité del PIDESC, ya fuera mediante la inclusión en un programa habitacional que les permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda, o a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no fuera un parador nocturno u hogar.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola, en situación de pobreza crítica, víctima de violencia doméstica y con tres hijos menores a cargo.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria, se apartaba del texto de la norma legal vigente, efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales, no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto conjunto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los motivos que apuntan en su voto, coincido con mis colegas Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi en que corresponde rechazar la queja, pues no rebate adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TY CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 6007/20-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA continuara adoptando las medidas necesarias a fin de que, se le otorgara a la actora alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, o los fondos suficientes para acceder al mismo. Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola, en situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género y en situación de calle.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. El Fiscal General Adjunto propició hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ordenar a la demandada que presente una propuesta para brindar a la parte actora asistencia, que incluya alojamiento, y que reúna las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad social y violencia de género padecida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, oída la Fiscalía General Adjunta y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los motivos que apuntan en su voto, coincido con mis colegas Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi en que corresponde rechazar la queja, pues no rebate adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“AAA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LNF CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 231016/21-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA DE GÉNERO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por LNF, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad; y AAA contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se ordenara al demandado garantizar el derecho a la vivienda del grupo familiar actor de modo tal que se les proveyera el acceso a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad.

Como medida cautelar, solicitaron que se ordenara al GCBA que, a través del "Programa para Familias en Situación de Calle", brindase una solución habitacional adecuada a las necesidades del grupo familiar y se le otorgara el subsidio habitacional que permitiera abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad de acuerdo con la composición del grupo familiar.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que en el término de tres (3) días otorgara a los amparistas un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a uno, hasta tanto recayese decisión definitiva y firme. Para así decidir tuvo en cuenta que el grupo familiar actor estaba a cargo de manera exclusiva de una mujer sola, que había sido víctima de violencia de género y que no contaría con una red de contención social o familiar alguna (sentencia del 1° de noviembre de 2021).

4. Contra esa decisión, el GCBA dedujo recurso de apelación.

A su turno, la Sala II, hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado respecto del coactor AAA. En este sentido, resolvió excluirlo de la asistencia otorgada en la medida cautelar por considerar que se trataba de una persona mayor de edad y que no había constancias de que estuviese en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar, ni de estar cursando estudios (pronunciamiento del 12 de abril de 2022).

5. Disconforme con la solución adoptada, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria y que la alzada había incurrido en un excesivo rigor formal al omitir ponderar las constancias que justificaban el estado de vulnerabilidad del AAA, colocándolo en una situación de total desamparo.

La Sala II denegó el recurso en el entendimiento de que no se dirigía contra una sentencia definitiva, ni se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, Asimismo, desestimó la incorporación de prueba efectuada por los accionantes en

esa instancia del proceso, señalando que nada impedía que la nueva prueba aportada fuera considerado por los jueces al momento de resolver el fondo de la cuestión (resolución de 17 de agosto de 2022).

Ello motivo la queja referida en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de los menores de edad involucrados en autos. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y excluyó al coactor AAA de los alcances de la medida cautelar otorgada en primera instancia— no cumplía con el requisito establecido por el artículo 27 de la ley 402 ya que se dirigía contra una decisión cautelar y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva; a la vez que descarto la arbitrariedad de sentencia (resolución del 17 de agosto de 2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquella (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora fue enderezado a rebatir la decisión de la Sala II de la CCAyT que rechazó la pretensión cautelar formulada por AAA de acceder a los fondos suficientes para cubrir el costo total de un alojamiento porque "de las constancias hasta aquí aportadas no surge acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud" y "(…) no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar, por el momento, que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que la Sra. LNF y sus hijos menores de edad. A su vez tampoco se ha acreditado que se encuentre cursando estudios" (sentencia de la CCATyRC, Sala II, del 12/04/2022, punto 8).

3. Este Tribunal ha establecido que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (in re: Expte. nº 18291/2020-2 "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA c/ GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. 18496/2020-2 "G.N.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.N.S. c/ GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", resol. del 25 de agosto de 2021, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar a intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. La parte actora sostuvo que la sentencia de la Cámara reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que causa un manifiesto gravamen que por sus características resulta de tardía reparación ulterior, porque lo que se decide, en definitiva, se vincula con el derecho a la vivienda. Por otra parte, el coactor intentó fundar el agravio que le ocasionaría la denegatoria de la medida cautelar mediante la incorporación de un informe telefónico del que surgiría que ha retomado sus estudios secundarios.

No obstante, la documentación aportada fue presentada al momento de la interposición del recurso de inconstitucionalidad tal como señaló la Cámara y advirtió "nada impediría que con la nueva prueba aportada, y si así fuera considerado por los jueces del caso, se viera satisfecho su derecho, al momento de resolver el fondo de la cuestión" (resolución de la CCATyRC, Sala II, del 17/08/2022, punto 7).

En el *sub examine* no se verifica que lo decidido ponga fin a la cuestión debatida. Recordemos que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las

medidas cautelares, razón por la cual el coactor podrá efectuar las peticiones que estime pertinentes acompañando todas las probanzas que hacen a su derecho, toda vez que lo decidido en esta materia no causa estado.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque la sentencia recurrida no es la definitiva prevista en el art. 27 ley 402, texto consolidado por la ley 6107 [cfr. la doctrina de mi voto *in re*: "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008], ni la parte recurrente muestra que quepa equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, los accionantes explicaron que la decisión de la Cámara que modificó la medida cautelar dispuesta a favor del coactor AAA le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándolo de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 33 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho26, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social especifica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la Cámara revocó parcialmente la decisión de grado en la que se había otorgado —cautelarmente— asistencia habitacional al Sr. AAA.

La Sala II fundó este temperamento en que "… no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar, por el momento, que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que la Sra. LNF y sus hijos menores de edad. A su vez tampoco se ha acreditado que se encuentre cursando estudios" (sentencia de la CCATyRC, Sala II, del 12/4/2022, punto 8).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Arroyo no reuniría suficientes desgracias. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la situación de salud, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

26 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo impugnado y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por LNF y AAA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALMADA PATRICIA MARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 36243/09-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241 - PAGO PARCIAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Luisa Fernanda Albarracín, Raquel Emilia Alonso, Daniel Abel Blanco (posteriormente fallecido), Mercedes Luciana Calio, Adriana Claudia Di Stefano, Claudio Hugo Fugazza, Mónica

Celia García, Graciela Mónica Grandi, Oscar Alfredo Grandi (posteriormente fallecido), Rosa Elsa Granea (quien luego desiste del derecho y de la acción judicial), María Isabel Iglesias, Marta Ana Kuperstein, María José Latrecchiana, Sergio José Ledesma Padilla, Paola Jimena López, Alejandra Marcela Maiolino, Stela Mayordomo, Rubén Oscar Molina, Eva María Oliva, Silvia Noemí Painceira, Carlos Francisco Passarello, Mirta Ponce, Gabriela Sandra Sánchez, María Angélica Sanfelice, Alicia Isolina Serrats (quien luego desiste del derecho y de la acción judicial), José Gustavo Villalba, Juan Carlos Ybarra, Sandra Mariana Zoda, por derecho propio, y por apoderado judicial, Claudia Elizabet Aguergaray, Gustavo Amador Aguergaray, Patricia Marina Almada, Marta Susana Delber, Cristian Gabriel Escobar y Miguel Ángel Scazzariello, todos ellos agentes del "Hospital Municipal Neuropsiquiátrico José Tiburcio Borda", dependientes del Ministerio de Salud contra el GCBA con el objeto de que se lo condenara a abonarles las sumas —no prescriptas— provenientes de la distribución del 40% ingresado en el mencionado nosocomio correspondiente a los fondos recaudados por las unidades asistenciales en concepto de prestaciones de servicios asistenciales a los afiliados de las obras sociales y/o mutuales y otros entes aseguradores o terceros responsables de la atención, más sus intereses y costas. Requirieron, también, que se ordenara a la contraria abonar dichas sumas de dinero mensualmente en el futuro.

Luego de contestada el traslado pertinente por el GCBA, la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a liquidar y abonar a los actores las sumas debidas en concepto de participación en la recaudación del "Hospital Municipal Neuropsiquiátrico José Tiburcio Borda", en los términos de los artículos 1 y 2 de la Ordenanza 45.241 desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda; esto era, los créditos devengados a partir del 28/12/2004, o a partir de la fecha de ingreso del agente al Hospital si fuera posterior a ella y hasta la incorporación del concepto salarial al haber futuro del agente en actividad o, eventualmente, hasta la fecha de egreso del Hospital por baja por jubilación o por retiro voluntario, debiéndose aplicar a los importes que oportunamente se liquidasen, la tasa pasiva promedio que publica el banco Central de la República Argentina. A su vez, consideró procedente la pretensión de incorporación del concepto salarial del artículo 2 de la Ordenanza 45.241 al haber futuro de los agentes en actividad. Finalmente, impuso las costas del proceso a la parte demandada vencida (ver pronunciamiento de fecha 17/8/2012).

La parte demandada apeló dicho pronunciamiento y sostuvo, entre otras cuestiones, que una eventual condena debería tener como límite el año 2010. En apoyo de dicha pretensión, informó la existencia del acta nº 25/11 en tanto allí se había establecido la metodología para distribuir los fondos recaudados por la ordenanza nº 45.241, y afirmó que la liquidación del año 2011 ya había sido percibida por los actores (conforme surge del relato del punto V del pronunciamiento de la Sala I de fecha 28/11/2013).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso interpuesto por el GCBA (ver pronunciamiento de fecha 28/11/2013).

3. Firme ese pronunciamiento, la perito contadora designada en la causa practicó liquidación, la que fue impugnada por la parte actora con sustento en que se había omitido computar el 40% sobre la recaudación del Hospital Neuropsiquiátrico José Tiburcio Borda por los períodos octubre 2010/octubre 2016 (límite temporal impuesto por la ley 5622) y se había tomado como pagos totales por dichos períodos los percibidos por única vez y una vez por año por los agentes conforme el Acta Paritaria 25/11 e "Incentivo Facturación Ley 2808".

Dichos planteos fueron rechazados por la magistrada de grado por considerar que el Acta Paritaria 25/11 había establecido la forma de distribuir los fondos consagrados en la Ordenanza 45.241, y que tales fondos habían sido incluidos en las liquidaciones de sueldo de los actores a partir de diciembre de 2011; y que lo planteado por la parte actora, en cuanto a que lo efectivamente abonado a partir de la incorporación al sueldo del importe reclamado no cumplía con lo previsto en la ordenanza 45.241, excedía de lo que había sido objeto de la demanda y materia de pronunciamiento en ambas instancias, por lo que cualquier pretensión a su respecto debía ser canalizada a través de un nuevo reclamo. Así, luego de corregir pequeños errores aritméticos, aprobó la liquidación practicada por la perito contadora (ver pronunciamiento de fecha 1/10/2021).

4. Contra esa resolución, se alzó la parte actora. Sus agravios fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Sala I hizo lugar al recurso de apelación y revocó la resolución recurrida (sentencia del 22/4/2022).

Los jueces señalaron que la cuestión relativa al alcance del Acta Paritaria 25/11 había sido abordada oportunamente por esa Sala en oportunidad de entender en el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de fecha 17/8/2012 —recurso que fue rechazado conforme surge del relato efectuado en el punto 2. Por tal motivo, concluyeron que la resolución recurrida que aprobaba la liquidación elaborada con fecha de corte en el mes de diciembre de 2010 no se ajustaba a lo dispuesto en la sentencia de esa Sala y, por ende, los pagos efectuados a los actores en el marco del acta paritaria 25/11 debían considerarse como pagos parciales, sin efecto cancelatorio.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. En su presentación adujo que la sentencia atacada: i) era definitiva, en tanto ponía fin a lo discutido y le causaba un gravamen de imposible reparación ulterior; y ii) era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso, igualdad y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y división de poderes, al apartarse de lo decidido en la sentencia definitiva en tanto habilitaba el cómputo de la acreencia más allá de los límites temporales que preveía la normativa vigente (ley 5622).

Contestado el traslado por la parte actora, la Sala I lo denegó por dirigirse contra un pronunciamiento que no era el definitivo, no haberse planteado adecuadamente un caso constitucional y no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 16/9/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que consideró los pagos efectuados a los actores en el marco del acta paritaria 25/11 como pagos parciales, y no con efecto cancelatorio—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la parte recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña por qué la sentencia de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la definitiva.

En estas condiciones, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2) La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que:

a) "… el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto se trata de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia" (punto IV de la resolución denegatoria);

b) "… los agravios alegados por la parte demandada remiten a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba, sin incluir razones de índole constitucional" (punto V de la resolución denegatoria).

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la jueza Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BGA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 3817/17-5; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por BGA, por sí y en representación de su hija menor de edad, contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el actor promovió acción de amparo, por sí y en representación de su hija menor de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de obtener una solución habitacional a los fines de garantizar el derecho a la vivienda digna de su grupo familiar.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA brindar al grupo familiar actor una solución habitacional suficiente y adecuada que no fuese parador, hogar o refugio.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala I Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

A su turno, este Tribunal admitió la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocó parcialmente la sentencia, y devolvió la causa a la Cámara para que,

por intermedio de jueces diferentes, dictara un nuevo pronunciamiento (cf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. n° 15783/18, sentencia del 23/09/2020).

3. En virtud del reenvío del Tribunal, la Sala IV de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso del demandado, y modificó la condena. En tal sentido, ordenó al GCBA que otorgara a la parte actora el subsidio previsto en el decreto 690/2006, y siguientes, adecuado a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Para así decidir, tuvo en cuenta que el amparista era un hombre solo, sin contención familiar, y a cargo de una niña menor de edad.

4. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario por no considerar adecuadamente la prueba existente en la causa; violaba el principio de no regresividad; afectaba los derechos a la vivienda digna, salud y dignidad; y cercenaba las garantías de igualdad, debido proceso adjetivo y la tutela judicial efectiva.

La Cámara desestimó el recurso de la actora por entender que no planteó un genuino caso constitucional.

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1

5. La Asesoría General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 3 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora recurre la decisión de Cámara que, en ocasión de emitir el nuevo pronunciamiento ordenado por este TSJ en fecha 23/9/2020 (confróntese pto. 2 de las "Resulta"), hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, modificó la condena dispuesta por el juez de grado, con el alcance apuntado en el pto. 3 de las "Resulta".

Al pronunciarse en la oportunidad señalada, este Tribunal concluyó que el derecho del grupo actor no tenía la extensión que le había sido reconocida por la Sala I, y que ahora pretende ver reconocida en esta instancia, esto es, el otorgamiento de sumas suficientes para acceder a un alojamiento. Es que, expresó la mayoría del Tribunal en aquella oportunidad, en la medida en que la Cámara, sobre la base de aplicar las leyes n° 3076 y 4036, no había encuadrado la situación de hecho del grupo actor, por lo demás, no discutida, en uno de los supuestos en los cuales la ley n° 4036 concede derecho a alojamiento, aquella se había apartado de la normativa aplicable, extralimitándose; sin perjuicio de que puedan los actores tener derecho, en virtud de su situación fáctica, a otra especie de tutela especial, en el marco de las leyes mencionadas.

En estas condiciones, los planteos de la parte actora, tendentes a demostrar que el otorgamiento de un subsidio que no satisfaga íntegramente su necesidad habitacional vulnera su derecho a la vivienda, no se hacen cargo de la sentencia ya pronunciada por este Tribunal al respecto; a su turno, aun soslayando lo anterior, tampoco cuestionan la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia, ni se hacen cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014), con arreglo a la cual, en función de su situación fáctica no controvertida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado).

Por lo demás, sus planteos articulados contra la interpretación dada por la Cámara al artículo 8° de la 4036°, según los cuales la Canasta Básica se refiere al requisito de ingresos máximos por hogar para acceder al beneficio y no al monto de la prestación dineraria, fueron introducidos con la queja, por lo que, cualquiera sea su acierto, no pueden ser atendidos, por ser fruto de una reflexión tardía. En estas condiciones, la parte actora no muestra que se encuentre comprometida una cuestión

constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar, por lo que corresponde rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja interpuesta por la actora fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, las camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social del ampartista. Sin embargo, a renglón seguido, las vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036.

Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido.

Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por BGA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 134632/21-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

- CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-32815061-MGEYA-UAC9.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 16/02/2022).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y, b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso, rechazándolo respecto del agravio relativo a la imposición de costas (sentencia del 7/06/2022). Los jueces entendieron, en lo que aquí importa destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 236 y 237 del CCAyT.

Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala II denegó el recurso del GCBA por no considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/09/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación nº 1257033/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 13/09/2022).

Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT" (cf. considerando 4 de la sentencia del 13/09/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAISONAT PABLO HERNÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 34367/16-1; 10-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada

durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *‘Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1055/2022/RH1. *‘Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1058/2022/RH1, ‘GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico’; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CMV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 121917/21-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ASISTENCIA HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA DE GÉNERO - POBREZA CRÍTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia en los términos expuestos en su pronunciamiento y, en consecuencia, ordenó al GCBA que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la amparista asistencia que incluyese alojamiento, que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada, y que debía subsistir mientras perdurasen los extremos legales y de hecho en que se apoyó la condena. Para así decidir, los magistrados entendieron que la actora era una mujer a cargo de una niña, en situación de pobreza crítica y víctima de violencia de género por parte de su ex pareja y padre de la niña —respecto de esto último, destacaron que la actora recién había podido alejarse de su ex pareja cuando accedió a un

subsidio habitacional que le permitió alquilar un lugar para habitar junto a su hija (cf. considerando 5 de la sentencia del 23/06/2022)—.

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA manifestó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa, se apartaba del texto de la norma legal vigente, efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales, no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, alegó que se configuraba un supuesto de gravedad institucional.

3. La Asesora General Adjunta emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto conjunto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad no presenta agravios susceptibles de reparación por este Tribunal, porque no trae una cuestión federal ni, como indica el Fiscal General, constitucional. Por ello, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113380/21-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley nº 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente Nº EX-2018-31879752-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 20/12/2021).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y, b) no se había demostrado que lo requerido encuadrase dentro de la excepción contenida en el inciso c) del art. 6 de la ley nº 104, toda vez que el GCBA no había explicado de

qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas y, eventualmente, tornarlas ineficaces.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso, rechazándolo respecto del agravio relativo a la imposición de costas (sentencia del 2/06/2022). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 236 y 237 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley nº 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. nº 23360/06 “ACIJ”.

La Sala II denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 2/09/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 2/09/2022).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. actuación nº 1371730/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT” (cf. considerando

4 de la sentencia del 2/09/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A., A. D. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 53728/20-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la medida cautelar y la sentencia de primera instancia, en tanto habían ordenado al GCBA que garantizara al grupo familiar actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4° del Comité del PIDESC, ya fuera mediante la inclusión en un programa habitacional que les permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda, o a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no fuera un parador nocturno u hogar.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola, con diagnóstico de HIV positivo y asma bronquial, desocupada, en situación de pobreza y con una hija menor a cargo.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria e imprecisa, se apartaba del texto de la norma legal vigente, efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales, no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA recurrente conducen a revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia, que lo condenó a que garantizara a la actora "…el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4º del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A tal efecto, podía incluir[la] en un programa habitacional que le[] permitiera atender el valor del mercado de una vivienda…." (cf. Actuación Nro. 2620850/2022).

La decisión de la Cámara buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "… la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exig[ía] la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda…" (cf. Actuación Nro. 2620850/2022).

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "… [e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [era]n acordes al régimen legal pues no da[ba]n una solución integral y, a la vez, no prev[eía]n los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: *la superación de la situación de calle…*". Por fin, el tribunal *a quo* postuló que esos objetivos sólo podían verse

satisfechos por medio de una vivienda que cumpliera con los estándares previstos en un compromiso internacional, a saber, la Observación Nro. 4° referida.

2. La ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora — una mujer con diagnóstico de VIH positivo a cargo de su hija menor de edad, que carece de recursos económicos suficientes para abonar el canon locativo de una vivienda (cf. Actuación Nro.2620850/2022)— se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo a lo explicado *ut supra*, la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es insuficiente para reconocer el derecho a la vivienda. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley 4.036 exige a ese efecto, a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia de la parte actora a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que

implícitamente declaró la inconstitucionalidad de la ley 4.036, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley 4.036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que reexamine la situación de hecho de la parte actora, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por último, lo que la Cámara invoca como compromiso internacional, la Observación General 4º del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no es una fuente normativa del derecho internacional que genere obligaciones para el Estado argentino, menos aún de derecho interno. La Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social acuerda al Comité la siguiente función: realizar un informe sobre sus actividades, que incluirá un resumen de su examen acerca de los informes presentados por los Estados partes en el Pacto, y formulará sugerencias y recomendaciones de carácter general basándose en el examen de esos informes y de los informes presentados por los organismos especializados, a fin de asistir al Consejo en el cumplimiento de sus propias funciones, en particular de las emanadas de los arts. 21 y 22 del Pacto, cf. apartado *f)*. Cada Estado contratante se encuentra obligado por el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al haber manifestado su consentimiento en obligarse por él, pero ello no implica que las Observaciones Generales del Comité PIDESC puedan invocarse como una fuente vinculante. En cambio, pueden ser tomadas en consideración por el Jefe de Estado -el PEN- para el desarrollo de su gestión internacional. Lo obrado por el PEN, así como por los Jefes de Estado de otras naciones contratantes, puede ser tomado en consideración, por todas las naciones contratantes, como fuente de interpretación del Pacto, conforme con el Art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Eventualmente el Congreso y las Legislaturas pueden tomar la Observación como fuente de inspiración de normas locales, pero, no son los PL -ni el federal, ni los locales- los conductores de las RREE. Los jueces deben ejercer sus facultades cuidando de que ese ejercicio no se solape, menos aún interfiera o colisione, con las atribuciones del PEN, del Congreso y, en nuestro caso, los Poderes locales que expresan la voluntad del pueblo de la CABA.

En suma, ni la Observación Nro. 4 del Comité PIDESC es una fuente de derecho internacional que genere obligaciones para el Estado argentino, ni son los jueces de cada Nación los investidos de la función de conducir las RREE, por lo que deben atender a lo que disponen las autoridades federales -y hasta las locales- antes que al Comité.

5. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara, sin afectar la medida cautelar vigente, y

devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MANCO, SILVIA MARÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCO SILVIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 42584/11-2; 10-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Silvia María Manco, Alicia Amalia Verona, Graciela Susana Neira, Nora Celeste Pedriel, Marta Yolanda Polverini, Elsa Beatriz Sardi, Silvia Viviana Torres y María Susana Vergara Del Carril interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— concluyó que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que

encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Silvia María Manco, Alicia Amalia Verona, Graciela Susana Neira, Nora Celeste Pedriel, Marta Yolanda Polverini, Elsa Beatriz Sardi, Silvia Viviana Torres y María Susana Vergara Del Carril, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ HEISE VERÓNICA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 18336/16-1; 10-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN APAA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 133898/21-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada en el expediente 133898/2021-0 el 29/08/2022 por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó su recurso de apelación contra el pronunciamiento de primera instancia, que había admitido el amparo y ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la actora y a su grupo familiar, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban fueran superadas.

2. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 15/11/2022, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 23/11/2022.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 18/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 22/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. n° 17424/19, sentencia del 1/07/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. n° 16002/18, sentencia del 3/07/2019; entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, y de conformidad lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DSRL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DSRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 103546/20-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal la queja interpuesta por DSRL, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad; MDS, por derecho propio, y TAG, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por DSRL, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad; MDS, por derecho propio; y TAG, por derecho propio, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se les proveyera de una solución habitacional definitiva y permanente.

Como medida cautelar, solicitaron que se les otorgase un monto suficiente para que pudiesen establecerse en una vivienda digna. Además peticionaron que se ordene al GCBA cubrir la deuda que los actores mantenían con su locador.

3. El juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la medida cautelar requerida —rechazando el pago de la deuda por alquiler— y, en consecuencia, ordenó al demandado que otorgara a la parte actora una suma necesaria para cubrir las necesidades de vivienda teniendo en cuenta la salud del grupo familiar hasta tanto se dicte sentencia definitiva (sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020).

Para así decidir tuvo en cuenta que el grupo familiar actor estaba conformado por DSRL y su hija menor de edad, MDS, de 21 años de edad, y TAG de 20 años de edad. Destacó que DSRL y MDS presentan diagnóstico de VIH y que DSRL padece de Trastorno de la Personalidad.

4. Contra esa decisión, el GCBA dedujo recurso de apelación.

A su turno, la Sala II por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado en lo que a TAG respecta. En este sentido, resolvió excluirlo de la asistencia otorgada en la medida cautelar por considerar que se trataba de una persona mayor de edad de la que no había constancias que estuviese en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar (sentencia de fecha 31 de marzo de 2021).

5. Disconforme con la solución adoptada, la parte actora interpuso recurso de revocatoria. Allí sostuvo que la Cámara no había tenido en cuenta el escrito por ella presentado el día 12 de febrero de 2021, en donde se hacía saber que el coactor TAG es padre de una niña, nacida el 24 de febrero de 2019, y que junto con la madre la niña mantenían un régimen compartido de crianza, de modo que convivía la mitad de la semana con el grupo familiar actor.

Interpuso, en subsidio, recurso de inconstitucionalidad aduciendo que el pronunciamiento era arbitrario; cercenaba el derecho a la vivienda; desconocía la tutela judicial efectiva y conculcaba sus derechos de defensa y protección de la familia.

A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de revocatoria "… en tanto el coactor TAG recién denunció en autos a su hija menor de edad (nacida el 24/02/19) y asumió su representación con fecha 12/02/21 (...), consecuentemente, la situación descripta no ha podido ser considerada por la Administración en su oportunidad, ni mucho menos por el Sr. Juez *a quo*, por lo que no se advierte aquí una omisión a suplir o un error a enmendar" (conf. punto 5 de la sentencia de fecha 3 de junio de 2021).

Asimismo, denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de sentencia arbitraria (resolución de 3 de junio de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de las niñas involucradas en autos. El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquélla (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora fue enderezado a rebatir la decisión de la Sala II de la CCATyRC que rechazó la pretensión cautelar formulada por TAG de acceder a los fondos suficientes para cubrir el costo total de un alojamiento porque "de las constancias hasta aquí aportadas no surge acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud" y "(…) no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar, por el momento, que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar" (sentencia de la CCATyRC, Sala II, del 31/3/2021, punto 6.1).

3. Este Tribunal ha establecido que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 "VPA Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO

DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VEGA, PATRICIA ANDREA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO – HABITACIONALES”, resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. 18496/2020-2 “G.N.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.N.S. c/ GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”, resol. del 25 de agosto de 2021, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar a intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. La parte actora sostuvo que la sentencia de la Cámara reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que causa un manifiesto gravamen que por sus características resulta de tardía reparación ulterior, porque lo que se decide, en definitiva, se vincula con el derecho a la vivienda del coactor y su hija menor de edad.

Cabe mencionar que la Cámara también tuvo en cuenta —para rechazar la medida cautelar del coactor— que el nacimiento y la asunción de la representación de la niña por parte de su progenitor tuvo lugar el 12 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad al pronunciamiento de primera instancia; que junto a la madre de la niña mantienen un régimen compartido de crianza y que todas estas cuestiones no han podido ser consideradas por la Administración en su oportunidad, ni tampoco por el juez *a quo* (resolución de la CCATyRC, Sala II, del 3/6/2021, punto 5).

En el *sub examine* no se verifica que lo decidido ponga fin a la cuestión debatida. Recordemos que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares, razón por la cual nada impedirá que el coactor efectúe las peticiones que estime pertinentes acompañando todas las probanzas que hacen a su derecho, toda vez que lo decidido en esta materia no causa estado.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y excluyó al coactor de los alcances de la medida cautelar otorgada en primera instancia— no cumplía con el requisito

establecido por el artículo 27 de la ley 402 ya que se dirigía contra una decisión cautelar y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva; a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia (resolución del 3/06/2021) .

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

4. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque la sentencia recurrida no es la definitiva prevista en el art. 27 ley 402, texto consolidado por la ley 6107 [cfr. la doctrina de mi voto *in re*: "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008], ni la parte recurrente muestra que quepa equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, los accionantes explicaron que la decisión de la Cámara que modificó la medida cautelar dispuesta a favor del coactor TAG le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándolo de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 33 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior

es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho27, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recursos de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la Cámara revocó parcialmente la decisión de grado en la que se había otorgado —cautelarmente— asistencia habitacional al Sr. TAG.

La Sala II fundó este temperamento en que "… no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar, por el momento, que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar" (v. punto 6.1 la sentencia dictada por la Sala II CATyRC de fecha 31/3/2020).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Gaitán no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de un hombre de 20 años con una hija menor de edad, con una escasa instrucción. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y

27 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la situación de salud, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo impugnado y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por DSRL, MDS y TAG.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI STEFANO, CARLOS AUGUSTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 69359/13-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado que se practicase una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLO, SILVIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 21597/18-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se ordenó que —en la liquidación a practicarse— se efectuasen las detracciones correspondientes a los aportes previsionales conforme lo decidido en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las

obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTIGARRIBIA SUSANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 37096/10-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - CUESTIÓN

NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y con el mismo alcance al recurso de inconstitucionalidad, declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Cámara de Apelaciones cuestionada y devolver las actuaciones, para que por intermedio de otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento. Ello debido a que la decisión recurrida carece de mayoría respecto del alcance que corresponde otorgar a la condena impuesta al GCBA para que abone el suplemento previsto en la ordenanza n° 45241, en particular, en lo relativo al modo en que se debería liquidar dicho suplemento a partir de la entrada en vigencia de la ley n° 5622. Así, el caso resulta sustancialmente similar al resuelto por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 3664/2016-1, sentencia del 29-03-2023. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar el carácter remunerativo del suplemento previsto en la ordenanza n° 45241, en tanto su abordaje remite al examen de aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional ajenos, en principio, a esta instancia extraordinaria. Al respecto, la recurrente no logra demostrar que la interpretación de la ordenanza n° 45241 realizada por la Cámara, resulte arbitraria. En efecto, el tribunal *a quo*, tras analizar su letra, concluyó que el adicional allí previsto tenía carácter habitual, regular, general y permanente y, además, no reconocería otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal hospitalario. Por el contrario, el GCBA recurrente se limita a discrepar con esta interpretación y a poner de resalto que las sumas en cuestión revisten carácter variable, a la vez que indica que los fondos distribuidos provienen de la recaudación de las unidades asistenciales, sin demostrar de qué forma estas afirmaciones podrían desvirtuar la conclusión del *a quo*. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja en lo que respecta al agravio sobre la violación al principio de congruencia, dirigido particularmente contra la declaración del carácter remunerativo de suplementos salariales ya que, aunque tal carácter no hubiera sido solicitado en la demanda, la Cámara se limitó a confirmar el pronunciamiento de primera instancia que lo reconoció, y el planteo del GCBA recurrente fue introducido recién en oportunidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, deviene tardío e impide su tratamiento en esta instancia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja del GCBA en cuanto se agravia por el límite temporal y alcance de la condena en razón de la entrada en vigencia de la ley n° 5622, toda vez que los votos del *a quo* que denegaron su recurso de inconstitucionalidad, coinciden en el porcentaje de recaudación fijado o asignado en la ordenanza n° 45241; motivo por el cual, en este punto, hay una mayoría, cualquiera sea el acierto o error de los argumentos que la sostienen, en tanto, separadamente considerados, lo hacen de manera no contradictoria; conjuntamente leídos, de manera no excluyente; y, finalmente, sumados, no se niegan recíprocamente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Los votos de los jueces que conforman el tribunal *a quo* confluyen en el porcentaje que apunta la ordenanza n° 45241 y quizá también lo hagan respecto de la base de cálculo. Sobre esta decisión, el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal toda vez que, en primer lugar, no acredita que la sentencia que en definitiva ataca, tenga hacia el futuro un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. En segundo lugar, no muestra que el alcance en el tiempo de la ordenanza exceda el margen de interpretación propio de los jueces de la causa ni, a su turno, que las razones que al respecto le dio la Cámara sean insostenibles, cualquiera sea el mérito de ellas. Finalmente, la invocada violación al principio de congruencia no viene mínimamente explicada y tampoco se hace cargo de que, en la lectura de la Cámara, fue el propio GCBA quien le arrimó la discusión acerca del carácter remunerativo otorgado a las sumas adeudadas. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, fue denegado: que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (ordenanza n° 45241, ley n° 5622 y decreto n° 653/2016); que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, y que se encontraba descartado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En su recurso, el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente y poniendo en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable. Sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Susana Soledad Estigarribia, Adriana Clara Aloisio, Juana Rosa Rivadeneira, Catalina Bareiro y Horacio Darío Mimendia —quienes desempeñan (o desempeñaron, en el caso del coactor Horacio Darío Mimendia, por haber posteriormente fallecido) sus tareas en el Hospital General de Agudos "Carlos G. Durand" — contra el GCBA, con el objeto de que se les abonaran las diferencias salariales provenientes de la distribución del cuarenta por ciento (40%) de las sumas ingresadas en el citado nosocomio—por los períodos no prescriptos—, de conformidad con lo regulado por los artículos 1º, inciso "h" y 2º, primera parte de la ordenanza nº 45.241, más los intereses que correspondieran.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

4. El juez de grado hizo parcialmente lugar a la demanda. Así, y en lo que aquí interesa, condenó al GCBA a abonar a los accionantes las diferencias salariales, en concepto de participación de lo recaudado por el Hospital General de Agudos "Carlos G. Durand" en los términos de la ordenanza 45.241 (arts. 1º inc. h, y 2º), desde los cinco años anteriores a la fecha de interposición de la demanda —es decir, a partir del 26/03/2005— fijando como fecha de corte para dicho pago, el 30/09/2011; fecha a partir de la cual habían comenzado a regir los parámetros para la distribución de los fondos acordados en las Actas de Negociación Colectiva de la Comisión Paritaria Central nº 25/11 y 14/2012. Además, estableció el modo para calcular las sumas adeudadas, disponiendo que *"(a) el 40% del monto de los ingresos reales del Hospital Durand que hubiesen sido recaudados como consecuencia del art. 1º de la ordenanza 45.241, durante dicho período, desagregado por mes; (b) las horas efectivamente laboradas por la totalidad de los empleados de ese hospital durante el lapso de tiempo destacado en el punto anterior, discriminadas también mes por mes, y, (c) las horas efectivamente trabajadas por los demandantes en cada uno de esos meses". A ello, agregó que "[u]na vez obtenidos tales datos, se dividirá el ingreso mensual (a) por la cantidad total de horas mensuales (b), y el resultado se multiplicará, cada mes, por las horas de trabajo de cada uno de los actores (c)*". Dispuso, también, que para el cálculo de intereses debía aplicarse la tasa establecida en el plenario "Eiben", y que las sumas adeudadas debían ser consideradas remunerativas, por lo que correspondía que se efectuaran los aportes respectivos al sistema de seguridad social.

En cuanto a la coactora Rivadeneira, ordenó que el pago se efectuara desde el 01/04/2005 —fecha a partir de la cual se había tenido por probado que había comenzado a trabajar en el nosocomio—; y con relación al coactor Mimendia, lo limitó al período comprendido entre el 26/03/2005 y el 30/03/2011 (fecha de su fallecimiento).

A su vez, teniendo en cuenta que a partir del mes de diciembre de 2011 se habían efectuado los pagos conforme lo establecido en las actas paritarias reglamentarias de la ordenanza nº 45.241, el magistrado de primera instancia rechazó la pretensión articulada respecto del período posterior al 01/10/2011, salvo por las diferencias salariales que fueran consecuencia de que se hubieran considerado como no remunerativas las sumas abonadas.

Finalmente, impuso las costas en un 70% a cargo del GCBA y en un 30% a cargo de la parte actora (sentencia de fecha 21/08/2019).

5. Contra dicho pronunciamiento se alzaron ambas partes.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocó la sentencia de grado disponiendo que para la liquidación de las sumas adeudadas para el período posterior al 01/10/2011 debía considerarse si —al momento de practicarse la liquidación y como consecuencia de la aplicación de las actas paritarias— el agente vería disminuidos o no los derechos que le habían sido otorgados en la ordenanza nº 45.241 debiendo, en tal caso, compensarse los pagos efectuados en virtud de las actas paritarias con las sumas adeudadas en los términos de la ordenanza; ello, sin perjuicio de que al momento de efectuarse la liquidación correspondiente, de ser procedente, se descontasen, en su caso, los importes ya abonados que hubieran correspondido a las sumas convenidas en los acuerdos referidos anteriormente.

El recurso de apelación deducido por la demandada fue rechazado en lo relativo al modo de calcular las diferencias salariales reconocidas en autos, así como respecto a su carácter remunerativo y en lo referido a la extensión temporal establecida en la sentencia de grado para efectuar la liquidación de las sumas adeudadas. Finalmente, la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso en relación al agravio vinculado con la fecha a partir de la cual debían computarse los intereses, e impuso las costas de ambas instancias al GCBA (sentencia de fecha 12/10/2021).

6. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó un recurso de inconstitucionalidad. Allí manifestó que la sentencia era arbitraria porque se apartaba de las circunstancias de la causa y de la normativa vigente aplicable al caso. Sostuvo, además, que vulneraba el debido proceso, la defensa en juicio, los principios de legalidad, de congruencia, de división de poderes y de igualdad ante la ley, como así también el derecho de propiedad.

7. Una vez contestado por la parte actora el traslado pertinente, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia de 15/07/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—.

2. Los agravios de la recurrente se vinculan con dos aspectos de la sentencia de la Cámara de Apelaciones: a) el alcance que corresponde otorgar a la condena a abonar el suplemento previsto en la Ordenanza nº 45.241 y b) la declaración del carácter remunerativo de dicho suplemento.

3. La primera de las cuestiones detalladas resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte 3664/2016-1, sentencia del 29 de marzo de 2023).

Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales remitimos, corresponde hacer lugar a la queja articulada por el GCBA en este aspecto y al recurso de inconstitucionalidad que esta viene a sostener, declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 12/10/2021 por carecer de mayoría en la decisión en lo relativo al modo en que se debería liquidar el suplemento de autos a partir de la entrada en vigencia de la ley nº 5622 y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

4. En cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el carácter remunerativo del suplemento objeto del litigio, su abordaje remite al examen de aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional ajenos, en principio, a esta instancia extraordinaria. Al respecto, la recurrente no logra demostrar que la interpretación realizada por la Cámara que, luego de analizar la letra de la Ordenanza nº 45.241 concluyó que el adicional allí previsto tenía carácter habitual, regular, general y permanente y, además, no reconocería otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal, resulte arbitraria.

Por el contrario, el GCBA se limita a discrepar con esta interpretación y a poner de resalto que las sumas en cuestión revisten carácter variable, a la vez que indica que el origen de los fondos distribuidos proviene de la recaudación de las unidades

asistenciales, sin demostrar de qué forma estas afirmaciones podrían desvirtuar la conclusión del *a quo*.

Finalmente, el Gobierno también cuestiona este tramo de la sentencia en el entendimiento de que implica afectar el principio de congruencia, al no haber solicitado la accionante en la demanda que se declarara el carácter remunerativo del suplemento objeto del litigio. Sin embargo, en lo que respecta a esta cuestión, el *a quo* se limitó a confirmar el pronunciamiento de primera instancia que reconoció dicho carácter, por lo que este planteo introducido recién en oportunidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad deviene tardío e impide su tratamiento en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho promovido por la demandada en este aspecto.

Las costas se imponen por su orden atento el modo en que se resuelve.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Respecto del agravio del GCBA vinculado al límite temporal y alcance de la condena en razón de la entrada en vigencia de la ley nº 5622, los votos que lo rechazaron coinciden en el porcentaje de recaudación fijado o asignado en la Ordenanza nº 45.241; motivo por el cual, en este punto, hay una mayoría, cualquiera sea el acierto o error de los argumentos que la sostienen. Separadamente considerados, lo hacen de manera no contradictoria; conjuntamente leídos, de manera no excluyente; finalmente, sumados, no se niegan recíprocamente.

En efecto, el voto de la jueza Schafrik afirma que, si bien la ley nº 5622 alteró de manera “sustancial” el sistema instaurado por la Ordenanza nº 45.241, en función del principio de no regresividad “…el reconocimiento del derecho de los trabajadores del sistema de salud pública de la ciudad a percibir el incentivo de marras en base al 40% de las sumas reconocidas en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza 45.241 (artículos 1 y 2) operará como un piso mínimo e infranqueable que el GCBA deberá respetar, so pena de obrar regresivamente. Por lo expuesto corresponde dejar asentado que las sumas a abonar a los actores no podrán resultar inferiores a las que les correspondería percibir en virtud del régimen de distribución establecido por medio de la Ordenanza 45.241”.

Por su parte, el juez Balbín, en este punto, remite a los fundamentos que dio en ocasión de votar “Acosta”, precedente de esa Sala. Allí, en lo que aquí importa, señaló que la ley nº 5622 no dejó ni podría haber dejado sin efecto el porcentaje fijado en la Ordenanza, pues él “…no puede ser reducido a través de un decreto reglamentario [el 653/16, reglamentario de la ley nº 5622]. En efecto, la Ordenanza no puede ser modificada mediante una norma de rango inferior”.

En fin, en este aspecto, los votos confluyen en el porcentaje que apunta la Ordenanza; y quizá también lo hagan respecto a la base de cálculo.

2. Sentado lo anterior, el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal.

En primer lugar, el GCBA no acredita que la sentencia que, en definitiva, ataca tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes.

En segundo lugar, el recurrente no muestra que el punto que arrima relacionado con el alcance en el tiempo de la Ordenanza nº 45.241 exceda el margen de interpretación propio de los jueces de la causa, ni, a su turno, que las razones que al respecto le dio la Cámara sean insostenibles, cualquiera sea el mérito de ellas.

Finalmente, la invocada violación al principio de congruencia no viene mínimamente explicada. Por lo pronto, no se hace cargo de que, en la lectura de la Cámara, fue el propio GCBA quien le arrimó la discusión acerca del carácter remunerativo otorgado a las sumas adeudadas.

Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Señaló, en relación a las objeciones que motivan la queja, que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (ordenanza nº 45.241, ley nº 5622 y decreto nº 653/2016); y que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Por fin, la alzada descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue

desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo ha sostenido este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre muchos otros precedentes: es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad. Con costas por su orden.

2. Declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 12 de octubre de 2021 (actuación nº 2185046/2021), en los términos que surgen del punto 3 del voto conjunto de los jueces Otamendi, De Langhe y Weinberg y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto al carácter remunerativo del suplemento objeto del litigio.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 39566/10-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - LIQUIDACIÓN - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que consideró pertinente la inclusión de las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario en la liquidación, toda vez que no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Y la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; 194:40; entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia que el GCBA recurrente pretende que se revise, no es la definitiva sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA no muestra que esa sentencia constituya un apartamiento palmario de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; 194:40; entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender: que lo resuelto no reúne condición de definitivo por haberse dictado en la etapa de ejecución; que las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional, y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad. La demandada presenta una crítica insuficiente porque no se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Ello así, la queja no contiene una

crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (cf. mi voto en "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09/04/2001). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, agentes del Hospital General de Agudos "Dr. Vélez Sarsfield" promovieron una demanda contra el GCBA con el objeto de que: a) se les pagase el suplemento salarial derivado del porcentual de recaudación establecido por el artículo 2 de la ordenanza nº 45.241, integrándolo a las remuneraciones normales y habituales; y b) se le abonasen las diferencias salariales producto de la integración al salario del suplemento reclamado desde los 5 años anteriores a la presentación de la demanda, o desde la primera designación para aquellos agentes que no alcanzasen esa antigüedad, con intereses.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la admitió parcialmente.

Apelada la decisión por la parte actora, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso e indicó que las sumas adeudadas debían liquidarse conforme las pautas de distribución fijadas en las actas paritarias que se hubiesen suscripto a tales fines. Aclaró, además, que si la liquidación de acuerdo con esas pautas resultase inferior a la suma que le correspondiese percibir a los actores según lo establecido en la ordenanza nº 45.241, debía estarse a esta última, por aplicación del principio de la norma más favorable al trabajador, y que si se hubiesen realizado pagos en virtud de las actas, estos debían compensarse con las sumas adeudadas en los términos de la ordenanza mencionada.

3. Firme ese pronunciamiento, el perito designado en la causa practicó liquidación, la que fue impugnada por ambas partes. En lo que aquí corresponde destacar, el GCBA adujo: a) que correspondía calcular los créditos hasta la entrada en vigencia de la ley nº 5622 que, sostuvo, derogó la ordenanza nº 45241; b) que el perito no

deducía los montos percibidos por las actas paritarias y no indicaba hasta qué fecha calculó los intereses; y c)

cuestionó la inclusión del SAC en los cálculos del suplemento por no haberse declarado su carácter remunerativo en la sentencia de condena.

La jueza de grado rechazó las impugnaciones de las partes y ordenó realizar una nueva liquidación de acuerdo con los lineamientos expresados en su resolución (sentencia del 15/2/2021). Para así decidir, y en cuanto corresponde reseñar, entendió que en el pronunciamiento de fondo se había reconocido el carácter salarial del suplemento reclamado, por lo que el cuestionamiento del GCBA relativo a que no se había declarado el carácter remunerativo del mismo debía ser rechazado.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La revocatoria fue rechazada y la apelación concedida.

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso de apelación, revocó la resolución recurrida y ordenó practicar una nueva liquidación (sentencia del 31/05/2022).

Los jueces señalaron, por remisión al dictamen fiscal y en lo que respecta al rechazo parcial del recurso, que existía jurisprudencia en el fuero acerca del carácter remunerativo del suplemento y que el planteo del GCBA —referido a la falta de declaración expresa de ese carácter en la sentencia de condena— no podía prosperar.

5. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de lo decidido en la sentencia definitiva y ordenar que se abonase el suplemento con un carácter que no fue discutido en autos.

Contestado el traslado por la parte actora, la Sala II lo denegó por dirigirse contra un pronunciamiento que no era el definitivo, no haberse planteado adecuadamente un caso constitucional y no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/09/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que consideró pertinente la inclusión de las diferencias salariales en concepto de SAC en la liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el GCBA recurrente pretende ver revisada no es la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA no muestra que esa sentencia constituya un apartamiento palmario de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que:

a) "… el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJCABA por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo" (punto 4 de la resolución denegatoria);

b) "… las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional" (punto 5 de la resolución denegatoria).

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo

de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IBARRA, GRACIELA EDITH CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 61031/20-2; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - RETIRO VOLUNTARIO -

REMUNERACIÓN - ACCIÓN DE AMPARO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra GCBA sobre amparo - otros", expte. SACATyRC nº 9306/19-1, sentencia del 15-12-2021.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALADRO JORGE MARIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 41514/15-1; 10-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *‘Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1055/2022/RH1. *‘Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1058/2022/RH1, ‘GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONIFACIA CRUZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43960/12-1; 10-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - LIQUIDACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida contra el GCBA por Cruz Bonifacia, Marcelo Daniel Coronel, Nora Selva Bavera, Teresa del Valle Flores, Juana Rosa Martínez, Mirtha Rodríguez y María Isabel Vera — quienes se desempeñan

como agentes del demandado en el Instituto de Rehabilitación Psicofísica—, a efectos de obtener el cobro de las diferencias salariales conforme lo prescripto en el art. 2° de la ordenanza n° 45.241, más sus intereses desde los cinco (5) años anteriores a la fecha de interposición de la demanda.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo lugar y condenó al demandado a abonar a la parte actora las diferencias salariales adeudadas y previstas en la referida ordenanza, así como las sumas que se devengaran en lo sucesivo, más los intereses conforme el criterio sostenido en el plenario recaído en los autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público", expte. nº 30370/0, sentencia del 31 de mayo de 2013 (sentencia del 16 de febrero de 2016).

Apelada la decisión por la parte demandada, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— confirmó la decisión de primera instancia (sentencia del 5 de octubre de 2016).

3. Firme ese pronunciamiento, la parte actora practicó liquidación que fue rechazada parcialmente por el juez de grado, quien dispuso que se confeccionara una nueva (decisión del 20 de diciembre de 2021). Para así decidir, hizo lugar en parte a la impugnación efectuada por el demandado en el entendimiento de que el régimen de la ordenanza n° 45.241 había sido derogado por la ley n° 5622, de modo que los efectos de la sentencia sólo podían extenderse hasta la entrada en vigencia de la ley referida, el 19/10/2016. A su vez, el magistrado rechazó las objeciones del GCBA referidas a la exclusión de los módulos cuestionados en la liquidación, sosteniendo que el art. 2° de la mencionada ordenanza preveía que el porcentual del 40% de la recaudación debía distribuirse en partes iguales entre el personal de cada establecimiento conforme la contracción al trabajo manifestada y valorada según dedicación horaria establecida. Indicó que la Alzada había entendido en los autos "Solimine, Rosa Silvia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. 24035-2007-0, sentencia del 6 octubre de 2021 que: (i) "en partes iguales" refería a la forma en que debía distribuirse ese porcentual entre todos los agentes, esto es, sobre bases igualitarias, mientras que la pauta para determinar la cuota parte de cada actor era la "contracción al trabajo manifestada y valorada según dedicación horaria establecida"; y (ii) al considerar únicamente el horario establecido conforme la situación de revista, el GCBA omitía valorar la contracción al trabajo que requería la norma, circunstancia que solo se podía verificar correctamente si se tenía en cuenta la totalidad de horas en servicio, lo que incluía los módulos u horas extras.

4. Contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señaló que a los fines del cálculo debía considerarse la carga horaria establecida y no las horas efectivamente trabajadas y que no debían considerarse los módulos u horas extras. El juez de grado rechazó la revocatoria y concedió la

apelación incoada en subsidio sosteniendo que debía tenerse en cuenta la totalidad de las horas de servicio, lo que incluía las horas extras o módulos.

La Sala III de la Cámara rechazó el recurso de apelación del demandado, al compartir —en lo sustancial— los fundamentos vertidos en el dictamen fiscal (sentencia del 9 de junio de 2022). Allí se advirtió que en la sentencia de grado se afirmó que la falta de acreditación de la carga horaria no era un óbice para que procediera el reclamo de autos, correspondiendo abonar a la parte actora las diferencias salariales en concepto de la ordenanza n° 45.241 desde la fecha correspondiente en cada caso, sin perjuicio de quedar diferido para la etapa de ejecución la determinación del horario que tuvo asignado y constatar la cantidad de horas efectivamente trabajadas. Y que lo allí resuelto, en cuanto a las horas a considerar para el cálculo del monto de condena, había sido confirmado por la Sala en la decisión del 5 de octubre de 2016 en la que, al reseñar el pronunciamiento de grado, señaló que el *a quo* había ordenado al GCBA a abonar las diferencias salariales en los términos de la ordenanza n° 45.241 por las horas efectivamente trabajadas, devengadas con posterioridad al 16 de marzo de 2007 (cf. 4027 del entonces CC). Se concluyó por tanto en el dictamen fiscal, que lo planteado por el apelante ya había sido decidido en los pronunciamientos de grado y de la Alzada, motivo por el cual no resultaba posible reingresar en el estudio de dicha cuestión.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que manifestó que la sentencia atacada era arbitraria, y que afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso, igualdad y propiedad, a la vez que vulneraba los principios de legalidad y división de poderes, al apartarse de la normativa aplicable al caso.

Contestado el traslado por la parte actora, la Sala III lo denegó por dirigirse contra un pronunciamiento que no era el definitivo, no haberse planteado adecuadamente un caso constitucional y no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 17 de octubre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que confirmó el rechazo de las objeciones del demandado referidas a la exclusión de los módulos cuestionados en la liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la parte recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). Más aún si se tiene en cuenta que el magistrado de grado, en oportunidad del dictado de la sentencia de fondo, había dispuesto que para establecer el monto que correspondía a cada actor debía determinarse el horario asignado y constatar la cantidad de horas efectivamente trabajadas y, dicho pronunciamiento, se encuentra firme.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el GCBA, recurrente, pretende ver revisada no es una definitiva, sino una posterior a ella, y la parte recurrente no muestra que la que aquí discute tenga un contenido ajeno al de la de mérito o importe un ostensible apartamiento de lo allí decidido. En cambio, sin reparar mínimamente en la circunstancia apuntada, el recurso se limita a denunciar “un excesivo rigor ritual manifiesto”, que no explica, y a invocar genéricamente garantías federales, cuya vinculación con el caso no enseña.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que: a) “… las sentencias dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso en examen al no resolver sobre el fondo de la cuestión”, siendo que “… el recurrente no ha aportado argumentos suficientes que tiendan a demostrar por qué el pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo”; y b) “… los agravios del GCBA remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas”. Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PACIN, JUAN MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PACIN, JUAN MARTÍN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”

Expte. SACAyT n° 243164/21-3; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - ACCIÓN DE AMPARO - PLAZOS PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - EMPLEADOS JUDICIALES - AUSENCIAS INJUSTIFICADAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que sostiene un recurso de inconstitucionalidad mal deducido, en tanto fue interpuesto sin respetar los plazos requeridos por la ley n° 2145, que regula la acción de amparo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Conforme lo disponen los arts. 23 de la ley n° 2145 y 28 de la ley n° 402, el recurso de inconstitucionalidad en las acciones de amparo debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación, y ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Si el recurrente admitió expresamente en su queja, que interpuesto el recurso de inconstitucionalidad sin respetar los plazos requeridos por la ley que regula la acción de amparo, por considerar que el desarrollo impartido al trámite por el operador jurídico no fue rápido ni expedito y que, incluso, se le impusieron costas, se exhibe evidente entonces, que viene insistiendo en un recurso de inconstitucionalidad que fue articulado sin reparo de los requisitos formales y en forma extemporánea. Ello así, en tanto tales aseveraciones no se condicen con las constancias de autos. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad presentado en forma extemporánea respecto del plazo establecido en el art. 23 de la ley n° 2145. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Las manifestaciones realizadas por el quejoso relativas a la supuesta reconducción del proceso, según las cuales no se habrían cumplido ni los plazos ni los principios vinculados al trámite rápido y expedito que rigen en la acción de amparo, con las que se pretende eximir del plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad, remiten al análisis de circunstancias de hecho y prueba, y de normativa infraconstitucional ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria. Asimismo, no se aprecia de las constancias aportadas por el recurrente, que se

hubiese ordenado excluir al proceso principal de los términos de la ley n° 2145. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja por infundada, en la medida que el recurrente no se hace mínimamente cargo de las razones que le suministró la Cámara a la hora de tener por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad que le había sido arrimado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Juan Martín Pacin interpuso recurso de queja ante el Tribunal contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por el actor contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CMCBA), con el objeto de que se le reintegrasen las sumas de dinero descontadas de sus haberes en concepto de ausencias injustificadas de su lugar de trabajo.

Asimismo requirió el dictado de una medida cautelar tendiente a que se le depositase en su cuenta sueldo el faltante de sus haberes, en razón de que dichos emolumentos constituirían el único sostén de su grupo familiar.

El juez de grado rechazó la medida cautelar solicitada con fundamento en la ausencia de verosimilitud en el derecho, y a su vez intimó al actor para que, en el plazo de diez (10) días, adecuase la demanda bajo apercibimiento de archivo (sentencia del 26 de noviembre de 2021). Apelada la resolución por el amparista, la Cámara: i) ordenó la continuación del trámite como amparo; y ii) declaró desierto el recurso de apelación por estimar que el interesado no había logrado desacreditar la conclusión a la que arribó el decisorio de primera instancia (sentencia del 29 de diciembre de 2021).

Dicha actuación motivó la intervención de este Tribunal que aceptó la excusación del Dr. Santiago Otamendi (sentencia del 3 de agosto de 2022)

3. En lo que ahora interesa destacar, la jueza de grado resolvió rechazar la presente acción de amparo, por considerar que “ante las inasistencias injustificadas del accionante y sin necesidad de iniciar sumario administrativo alguno, pues la norma no establece este requisito previo, resultó razonable y ajustada a derecho la decisión de la autoridad de aplicación de efectuar los correspondientes descuentos

de la retribución del amparista por los días que no ha prestado efectivas funciones" (sentencia del 5 de mayo de 2022).

Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y del Consumo, declaró desierto el recurso de apelación del amparista por no encontrar satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostenerlo (resolución del 19 de agosto de 2022).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por extemporáneo (resolución del 6 de septiembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja planteada por Juan Martín Pacin debe ser rechazada toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad mal deducido.

2. Conforme lo disponen los arts. 23 de la ley 2145 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad en las acciones de amparo debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación y ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva.

Corresponde recordar que en los presentes actuados la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora por considerarlo desierto. Esta decisión le fue notificada al interesado el día 22 de agosto de 2022, extremo que incluso ha sido reconocido por el recurrente (V. queja, pág. 5 del PDF del expediente electrónico).

Frente a ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad el 5 de septiembre de 2022, a las 12:40 hs, admitiendo también expresamente en su queja —no así en el recurso de inconstitucionalidad— haberlo realizado sin respetar los plazos requeridos por la ley que regula la acción de amparo porque el desarrollo impartido al trámite por el operador jurídico no fue rápido ni expedito y que, incluso, en la actuación nº 1591167, se le impusieron costas.

Los argumentos de la actora referidos a la supuesta reconducción del trámite principal por fuera de los términos de la ley 2145 y a la imposición de costas no se

condicen con las constancias de autos Se exhibe evidente, entonces, que la quejosa viene insistiendo en un recurso de inconstitucionalidad que fue articulado sin reparo de los requisitos formales y en forma extemporánea pues el plazo para interponerlo venció las primeras dos horas del 30 de agosto de 2022 y lo presentó el 5/09/2022.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja del amparista dado que el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender fue deducido sin cumplir los requisitos de plazo y trámite que establecen los artículos 23 de la ley 2145 y 28 de la ley 402.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja planteada por Juan Martín Pacin no puede prosperar porque no logra controvertir los fundamentos que tuvo la Cámara de Apelaciones para considerar extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad que aquí se pretende sostener.

2. El Dr. Pablo César Mántaras, juez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, ordenó remitir las actuaciones al juzgado de grado en el entendimiento de que el recurso de inconstitucionalidad *"interpuesto en fecha 05/09/2022 a las 12:40 hs. (actuación nº 2415615/2022) resulta extemporáneo"* en razón de que la sentencia recurrida *"de fecha 19/08/2022 (actuación nº 1591167/2022) fue notificada a la parte actora el día 22/08/2022 (conf. Nota de actuación nº 2250633/2022 y cédula 346618/2022)"*.

3. El actor se alza contra lo allí decidido en tanto ello constituiría la denegatoria de su remedio extraordinario. Afirma que en el proceso principal no se habrían cumplido ni los plazos ni los principios vinculados al trámite rápido y expedito que rigen en la acción de amparo, mencionando entre estas circunstancias el hecho de que se hubiese decretado la deserción de su apelación. De dicha circunstancia colige que el proceso habría sido, *de facto* y sin fundamento, reconducido bajo otras reglas distintas, que tampoco precisa. Concluye que su recurso fue articulado dentro de los diez días que estipula la ley 402 para deducir el recurso de inconstitucionalidad.

4. Las manifestaciones realizadas por el quejoso relativas a la supuesta reconducción del proceso remiten al análisis de circunstancias de hecho y prueba y de normativa infraconstitucional ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria.

Por lo demás no se aprecia de las constancias aportadas por el recurrente que se hubiese ordenado excluir al proceso principal de los términos de la ley 2.145. El artículo 23 de aquella norma establece, respecto al recurso de inconstitucionalidad, que *"el trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 402, con excepción de los plazos indicados en los artículos 28 y 31 de aquélla, los cuales se reducen a la mitad"*. Por su parte, el artículo 28 de la ley 402 señala que *"el recurso se interpone*

por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación".

La sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 fue notificada al recurrente el 22 del mismo mes y año (circunstancias que no se encuentran controvertidas). Así, el plazo para articular recurso de inconstitucionalidad contra lo allí decidido vencía el 29 de agosto de 2022, sin perjuicio de que también podría válidamente deducirse dentro de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior. En consecuencia, el 5 de septiembre de 2022 el plazo referido ya se encontraba sobradamente vencido y la presentación realizada fue extemporánea, tal como lo afirmó el *a quo*.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida que el recurrente no se hace mínimamente cargo de las razones que le suministró la Cámara a la hora de tener por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad que le había sido arrimado, voto por rechazar la queja articulada, por infundada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Juan Martín Pacin.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse excusado.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"PACIN, JUAN MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PACIN, JUAN MARTÍN CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 243164/21-2; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - EMPLEADOS JUDICIALES - AUSENCIAS INJUSTIFICADAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la resolución que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, con fundamento en que el pronunciamiento cuestionado (que declaró desierto el recurso de apelación dirigido contra el rechazo de la medida cautelar con la que se pretendía el pago de los haberes de la actora sin los descuentos realizados en virtud de inasistencias injustificadas) no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Tampoco existe caso constitucional y lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. La queja no solo reitera argumentos expresados en presentaciones anteriores, sino que, cuando remite a la resolución denegatoria, se limita a efectuar manifestaciones genéricas sin articular con sus términos de modo suficiente. Ello así, incumple el requisito de contener una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio (cf. TSJ en "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, sentencia del 22/3/00, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra controvertir los fundamentos que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad. La Cámara fundó su decisión en la falta de acreditación del carácter asimilable a definitivo de la sentencia recurrida, que había decretado la deserción de su apelación contra el rechazo de una medida cautelar, en tanto estas decisiones carecen del carácter definitivo requerido por la ley de rito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja porque no logra controvertir los fundamentos que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad. Los planteos del quejoso no son idóneos para abrir la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal si omiten criticar la deserción decretada por la Cámara y no vinculan aquella decisión con los derechos constitucionales que afirma vulnerados. Las genéricas invocaciones a derechos constitucionales realizadas por el recurrente no alcanzan a configurar una cuestión constitucional suficiente y se aprecian desvinculadas de las circunstancias de la causa. Ello así, en tanto la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de

inconstitucionalidad, y el recurrente no expuso razones por las que quepa apartarse de dicha regla. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. La decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la denegación de la medida cautelar solicitada, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera podido ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, la recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar que haya quedado configurado un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. Los planteos esgrimidos trasuntan una discrepancia con la resolución de la Cámara en cuanto declaró desierto el recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la resolución que rechazó la medida cautelar solicitada, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Estas objeciones no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3 de la CCBA, en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal (*mutatis mutandis* Fallos: 311:2629, entre muchos otros). En suma, no se logra conectar el agravio que provoca la sentencia resistida con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional (cf. este Tribunal en “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Juan Martín Pacin contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El accionante dedujo acción de amparo contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CMCABA) discutiendo los descuentos que la demandada había efectuado en sus haberes con motivo de ausencias injustificadas.

Solicitó que, como medida cautelar, se ordenara a la demandada el pago de sus haberes sin descuentos (casi el sesenta por ciento -60%- de sus ingresos). Adujo que es único sostén de hogar y que con su salario abonaba el alquiler de la vivienda familiar, las expensas, el colegio de su hija y las tarjetas de crédito.

3. El juez de grado rechazó la medida cautelar solicitada con fundamento en la ausencia de verosimilitud en el derecho, y a su vez intimó al actor para que, en el plazo de diez (10) días, adecuase la demanda bajo apercibimiento de archivo (sentencia del 26 de noviembre de 2021).

Apelada la resolución por el amparista, la Cámara: i) ordenó la continuación del trámite como amparo; y ii) declaró desierto el recurso de apelación por estimar que el interesado no había logrado desacreditar la conclusión a la que arribó el decisorio de primera instancia (sentencia del 29 de diciembre de 2021).

4. Contra esta resolución, el accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era equiparable a una definitiva, y planteó la cuestión constitucional con fundamento en la protección integral de la familia y el interés superior del niño.

El recurso fue denegado por la Cámara, por considerar que: i) el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva, ii) el recurrente no había planteado una cuestión constitucional, y iii) lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad (sentencia del 22 de abril de 2022).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

5. El Tribunal aceptó la excusación del juez Otamendi con el dictado de la sentencia del día 3 de agosto de 2022.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en: i) que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal; ii) la ausencia de caso constitucional y iii) que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad.

3. En su recurso directo, el actor no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis no sólo reitera argumentos expresados en presentaciones anteriores sino que cuando remite a la resolución denegatoria, se limita a efectuar manifestaciones genéricas sin articular con sus términos de modo suficiente.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Juan Martín Pacin.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma mas no puede prosperar porque no logra controvertir los fundamentos que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Cámara fundó su decisión en la falta de acreditación del carácter asimilable a definitivo de la sentencia recurrida, en la medida en que la decisión contra la que se alzó el actor decretó la deserción de su apelación contra el rechazo de una medida cautelar. Los magistrados señalaron que el recurrente *"no logró demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional, como lo exige el artículo 26 de la Ley Nº 402, ni el carácter irreparable de los agravios que invoca"*. Añadieron a su vez que *"la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad"*.

3. El quejoso afirma que el carácter urgente de sus pretensiones, que según afirma fue tomado en consideración por la Cámara para admitir la vía del amparo, acreditaría el carácter irreparable que permitiría asimilar a definitivo el pronunciamiento recurrido, según los términos de la ley 402. Por su parte, enumera varios derechos contenidos en la constitución y en convenciones internacionales sobre derechos humanos (v. gr. a la vivienda, a la alimentación, a la protección a la familia, a los derechos del niño, entre otros).

4. Como se verá, los planteos realizados por el actor no resultan suficientes para controvertir la decisión a la que arribó el *a quo*.

El juez de grado desestimó la tutela preventiva peticionada al no haberse acreditado la verosimilitud en el derecho invocado por el actor, y señaló que ello tornaba innecesario pronunciarse sobre peligro en la demora. Luego la Cámara decretó la deserción de la apelación articulada por el actor contra aquella decisión porque de sus agravios se desprendería que *"el actor optó por no ejercer su derecho de defensa al decidir que no argumentaría sobre las cuestiones desarrolladas en la instancia de grado que no fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia prejuzgando sobre la eventual decisión que esta Alzada realizaría con relación a la materia debatida"*.

Los planteos del quejoso no son idóneos para abrir la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal desde que omiten criticar la deserción decretada por la Cámara y no vinculan aquella decisión con los derechos constitucionales que afirma vulnerados. Además, los reparos que expone el recurrente acerca de la sentencia del juez de la primera instancia —que el carácter urgente de la acción entablada era suficiente para ordenar la medida cautelar— tampoco se hacen cargo de que la Cámara entendió que el juez de grado había considerado innecesario pronunciarse sobre el peligro en la demora en la medida en que al momento de la sentencia no se había acreditado la verosimilitud en el derecho que requiere el instituto cautelar, y que en su apelación *"el actor no realizó un análisis de las normas que justificarían su proceder* (…) *y que —según su interpretación— impedían al demandado detraer parte de sus haberes"* (considerando III.b de la sentencia de 29 de diciembre de 2021).

Así, las genéricas invocaciones a derechos constitucionales realizadas por el recurrente no alcanzan a configurar una cuestión constitucional suficiente y se aprecian desvinculadas de las circunstancias de la causa. En lo demás, tal como lo afirma la Cámara, la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, y el recurrente no expuso razones por las que quepa apartarse de dicha regla.

Finalmente el actor tampoco consigue rebatir la conclusión a la que arribó la Cámara respecto a que el recurso de inconstitucionalidad articulado era improcedente

al haberse alzado contra una sentencia relativa a una medida precautoria, desde que estas decisiones carecen del carácter definitivo requerido por la ley de rito.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el actor cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno y en lo que aquí importa, había incoado contra la de primera instancia que le había denegado la medida cautelar solicitada. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Por lo demás, la recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del actor no puede prosperar, en tanto no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la resolución que rechazó la medida cautelar solicitada, más no logran demostrar que el tribunal ***a quo*** haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682

y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Juan Martín Pacin.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse excusado.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“PAZ MARCELA MARÍA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 39172/10-0; 17-05-2023.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - CAUSALES DE EXCUSACIÓN - EXCUSACIÓN POR INTERÉS EN EL JUICIO - EXCUSACIÓN POR PREJUZGAMIENTO

SUMARIOS:

1. Si con fundamento en los artículos 13, inciso 6 y 25 del CCAyT, un magistrado se excusa de intervenir en la causa por haber participado en el dictado de una resolución que se encuentra vinculada con la pretensión esgrimida en el proceso, corresponde aceptar su excusación en razón de que justifican su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, incisos 2 y 6, y en el artículo 25 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. Si con fundamento dispuesto en el artículo 13, inciso 2 del CCAyT, una magistrada excusa de intervenir en la causa por ser coactora en un proceso cuyo objeto es similar a las presentes actuaciones, corresponde aceptar su excusación en razón de que justifican su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, incisos 2 y 6, y en el artículo 25 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El juez Santiago Otamendi, designado como juez de trámite, se excusa de intervenir en la causa por haber participado en el dictado de una resolución (CM n° 270/10) que se encuentra vinculada con la pretensión esgrimida en el proceso, con fundamento en el artículo 13, inciso 6, y en el artículo 25 del CCAyT.

A su turno, la jueza Marcela De Langhe también se excusa de intervenir, conforme lo dispuesto en el artículo 13, inciso 2 del CCAyT, por ser coactora en un proceso cuyo objeto es similar a las presentes actuaciones (expte. TSJ n° 15103/18).

FUNDAMENTOS:

Las razones expresadas por el juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, incisos 2 y 6, respectivamente, y en el artículo 25 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar las excusaciones del juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe para intervenir en la causa.

2. Mandar que se registre, se notifique y, por Secretaría de Asuntos Generales, se sortee un nuevo juez de trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“CEM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CEM CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 113034/21-2; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal la queja interpuesta por CEM, por derecho propio y en representación de sus hijas e hijo menores de edad, contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por CEM —por derecho propio y en representación de sus hijas e hijo menores de edad— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se le proveyera de una solución habitacional definitiva y permanente.

Como medida cautelar, solicitó que se le otorgase el monto suficiente para que pudiese establecerse en una vivienda digna, lo que, por ese entonces, representaba un aumento del monto del subsidio habitacional que recibía y el abono de una deuda de suma determinada que la actora mantenía con su locador.

3. El juez de grado resolvió hacer lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al demandado que otorgara a la parte actora una suma necesaria para cubrir la totalidad del costo del alquiler de la vivienda en la que habitaba. Asimismo, dispuso que el GCBA debía abonar la suma de

$49.000 correspondiente a la deuda de alquiler que poseería la actora (sentencia de fecha 27 de abril de 2021).

4. Contra esa decisión, el GCBA dedujo recurso de apelación.

A su turno, la Sala II, por mayoría, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso articulado por el GCBA y, en consecuencia, modificar la medida cautelar otorgada en la anterior instancia. Así, dispuso que el modo de establecer el subsidio habitacional a otorgar al grupo familiar actor, debía partir de los estándares fijados en el decreto n° 148/21 (o el que lo reemplazase)y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo determinados parámetros. Por otro lado, admitió que se abonase sólo una porción de la deuda que la actora tenía con su locador, considerando las diferencias resultantes entre el monto que se debió percibir conforme los parámetros indicados en la sentencia y el que se otorgó en virtud del congelamiento establecido en el art. 4 del DNU n° 320/2020 (sentencia de fecha 1 de julio de 2021).

Para así decidir, la Cámara entendió que se trataba de una mujer, sola, a cargo de sus tres hijos menores de edad, en situación de vulnerabilidad social.

5. Disconforme con la solución adoptada, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario; cercenaba el derecho a la vivienda; desconocía la tutela judicial efectiva y conculcaba el principio de congruencia y su derecho de defensa.

A su turno, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de sentencia arbitraria (resolución de fecha 28 de octubre de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de los niños involucrados en autos. El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquélla (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales", expte. n° 18291/2020-2; sentencia del 20-10-2021, y sus citas; "G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", expte. n° 18496/2020-2; sentencia del 25-08-2021; "A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", expte. n° 18296/2020-01; sentencia del 05-05-2021**;** entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. La actora intenta fundar el agravio que le ocasionaría la devolución de parte del importe recibido para solventar la deuda de alquiler acumulada. Sin embargo, nada impedirá —ante la variación de hecho existente— requerir la modificación de la cautelar ante el juez de primera instancia acompañando todas las constancias que hacen a su derecho de percibir el subsidio habitacional otorgado, toda vez que de acuerdo a su carácter provisorio, lo decidido en esta materia no causa estado.

4. En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por CEM.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por CEM ha sido interpuesta en tiempo y forma — art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificó el alcance de la tutela cautelar conferida en primera instancia— no cumplía con el requisito establecido por el artículo 27 de la ley 402 ya que se dirigía contra una decisión cautelar y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que

permitiera equipararlo a una decisión definitiva; a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia (resolución del 28/10/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando, por las razones apuntadas por la actora en su recurso, cupiere equiparar la sentencia impugnada a la "definitiva" a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión ante este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión que rechazó la tutela precautoria que había solicitado le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva que deban permanecer en inminente situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 33 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la recurrente sostiene que su decisión tiene como consecuencia ponerle en riesgo de estar en situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho28, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La parte recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento y revocar la orden del pago retroactivo de los alquileres adeudados.

En efecto, los camaristas consideraron que se encontraban reunidos los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

La aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de

28 RUIZ, Alicia E. C., Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho, Editores del Puerto, 2006

la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte actora a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

Por otra parte, la decisión de revocar la orden de pago de la deuda de alquiler que tenía la actora por la suma de $49.000 la colocaría en inminente situación de calle a causa de la deuda acumulada.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por ella. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por CEM.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 1159/19-2; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 15 de junio de 2022 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ministra y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que intimó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) a cumplir con ciertos puntos de la demanda bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en cabeza de la Lic. Acuña.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso.

Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República

Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 18367/06-1; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - EMPLEO PÚBLICO - CONCURSO DE CARGOS - CUPO LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUMARIOS:

1. La resolución que ordenó la designación de un interventor (art. 208 del CCAyT) a fin de contar con la información sobre las medidas concretas y positivas que progresivamente se fueran adoptando para dar estricto cumplimiento a la ley n° 1502 y a la ejecución de la sentencia dictada con motivo de la resolución de este Tribunal en autos "Barila, Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6603/09, del 04/11/2009, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588) sino una posterior. Corresponde así, rechazar la queja dirigida en último término, a cuestionar la resolución mencionada, en tanto el recurrente no muestra que, al variar el mecanismo por el que debe cumplir la obligación de informar que le impuso la sentencia definitiva, se haya apartado palmariamente de esta última. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este estrado. Para ello, el GCBA recurrente debió mostrar que la decisión que en último término cuestiona (que ordenó a que se proceda a la designación de un interventor, en los términos del art. 208 del CCAyT, a fin de contar con la información sobre las medidas concretas y positivas que progresivamente se fueran adoptando para dar estricto cumplimiento a la ley n° 1502 y a la ejecución de la sentencia dictada con motivo de la resolución de este Tribunal en autos "Barila, Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6603/09, sentencia del 04/11/2009) había

controvertido sea la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados, carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

3. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra dirigir una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, sustentado en que la decisión en último término cuestionada, que fue adoptada en la etapa de ejecución de sentencia no reunía la condición de definitiva, ni se advertía un ostensible apartamiento de la sentencia de fondo, ni un gravamen irreparable que justificara hacer excepción a la regla mencionada. En lugar de rebatir con éxito el principal motivo por el cual su recurso extraordinario local fue denegado: la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal, el recurrente insiste en señalar que se ha dictado “una manda cautelar sin conocer la complejidad de la información que se requiere recabar y desconociendo las competencias propias de la Administración y de sus órganos de control”. Y ello es insuficiente para tener por configurado un gravamen irreparable y, por tanto, la equiparación de esa decisión a una de carácter definitivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque no logra dirigir una crítica suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad al no rebatir con éxito el principal motivo por el cual su recurso extraordinario local fue denegado; es decir, la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal. Por el contrario, el recurrente insiste en señalar que se ha dictado “una manda cautelar sin conocer la complejidad de la información que se requiere recabar y desconociendo las competencias propias de la Administración y de sus órganos de control”. Este argumento es insuficiente para tener por configurado un gravamen irreparable y, por

tanto, la equiparación de esa decisión a una de carácter definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), mediante presentación del 20 de septiembre de 2020, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto a este relato interesa destacar, con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos caratulados "Barila, Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte. nº 6603/09, sentencia del 04/11/2009), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, en su decisión del 14 de abril de 2011, condenar al GCBA a sustanciar dentro de los 60 (sesenta) días los respectivos concursos o procedimientos administrativos que se estimaran pertinentes entre las personas inscriptas en el COPIDIS con observancia del recaudo de idoneidad, ordenando cautelarmente que la demandada se abstuviera de designar persona alguna en esos cargos, con los alcances resultantes del considerando 9.1. Asimismo, ordenó que en lo sucesivo todo contrato de empleo celebrado bajo la modalidad que fuese, lo realizara con personas inscriptas en el registro establecido en el art. 9° de la ley nº 1502 y sólo en el caso de que no existiera persona inscripta que cumpliera el recaudo de idoneidad necesario, la repartición se encontraría eximida de proceder en tal sentido, emitiéndose el acto administrativo que justificara su decisión, comunicándolo al COPIDIS para ponerlo en conocimiento de los aspirantes y publicándolo en el Boletín Oficial. Finalmente dispuso que el GCBA informara en forma trimestral las medidas concretas y positivas que progresivamente fuera adoptando para dar estricto cumplimiento a dicha decisión.

La parte actora denunció el incumplimiento de la sentencia y solicitó que se aplicaran sanciones conminatorias a la demandada, en la persona del Jefe de Gobierno; y que se designara un interventor informante en los términos del art. 206 del CCAyT (actual art. 208), a fin de contar con la información ordenada.

El juez de primera instancia dispuso, conforme el art. 184 del CCAyT (actual 186), que la Auditoría General de la Ciudad, órgano de control de cumplimiento de la ley 15 (02 (cfr. art. 14), informara los últimos tres (3)

resultados de la auditoría que obrara en su poder relativos al cumplimiento por parte del GCBA en la incorporación de personas con necesidades especiales al Sector Público de la Ciudad, como así también cualquier otro dato de interés para la causa. Consideró que no se advertía de forma ostensible la urgencia requerida para la designación de un interventor informante en atención a que el expediente se encontraba en etapa de ejecución de sentencia y al carácter estructural del presente proceso colectivo. Concluyó que tampoco se observaba que la designación solicitada coadyuvara al cumplimiento de la sentencia dictada en autos debido a que la complejidad de la organización administrativa y su vastedad aparecían como obstáculo para ello.

3. La parte actora apeló y expresó sus agravios. La Sala II de la Cámara, en su resolución del 8 de julio de 2020, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y revocó la decisión del juez de grado. En consecuencia, ordenó que el juzgado de trámite procediera a la designación de un interventor informante, difiriendo el tratamiento de la petición vinculada con la aplicación de astreintes, con costas al demandado.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (presentación del 17/08/2020), cuyo traslado fue contestado por la accionante. La Sala II lo denegó y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (dictamen n° 63-2022, de fecha 03/03/2022).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA porque la resolución cuya revisión pretende no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 (texto según ley nº 6588) sino una posterior, y el recurrente no muestra que al variar el mecanismo por el que debe cumplir la obligación de informar que le impuso la sentencia definitiva se haya apartado palmariamente de esta última.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que

la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley nº 402). Sin embargo la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala II.

3. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embrago, no podrá prosperar porque no logra dirigir una crítica suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A través de su presentación directa el recurrente intenta sostener el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara que, al hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, revocó la resolución de la instancia anterior y, en consecuencia, ordenó que el juzgado de trámite procediese a la designación de un interventor informante el cual "…deberá presentar un cronograma de trabajo para cumplir la finalidad que le será encomendada en relación con la auditoría de datos comprometida". Indicó que "[e]n caso de que la magistrada de grado lo desaprobara, por resolución fundada, habrá de removerlo y, acto seguido, proceder a una nueva designación bajo las mismas condiciones". A su vez, determinó que "… para lograr tal objetivo, en principio, deben ocurrir dos cosas:

(i) que se ponga a disposición del profesional que lleve a cabo esa tarea toda la información que requiera para poder cumplir su cometido; y, (ii) tiempo suficiente para elaborar un informe circunstanciado que habilite a determinar con precisión la situación hasta aquí ocurrida, y su estado actual". Por otra parte, resolvió "… suspender la obligación en cabeza del demandado de informar trimestralmente el

estado de situación hasta tanto el interventor informante que habrá de designarse presente su trabajo. El lapso para esto último habrá de ser de cuarenta y cinco (45) días desde que el experto cuente con la información que el GCBA deberá poner a su disposición sin otra orden más que lo aquí decidido —no obstante la notificación que practicará el *a quo* oportunamente—, constituyéndose a la Procuración General de la CABA como órgano a cargo de la organización interna para que el interventor informante se haga de todo lo que, junto con la jueza a cargo, considere necesario para el fin indicado. El plazo para la consulta de toda la información atinente al trabajo a encomendarse a dicho profesional también se fija en cuarenta y cinco (45) días. Asimismo, queda a cargo de la Administración la entrega del material necesario para el trabajo encomendado, debiendo siempre priorizarse el formato digital. Por último, cualquier aspecto que coadyuve a la implementación y cumplimiento de lo decidido quedará a cargo del juzgado de trámite".

Finalmente, en punto a la sanción conminatoria solicitada por la parte actora, por un lado, aclaró que no procedía su imposición de modo retroactivo y, por otro, difirió su tratamiento.

3. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria y que la alzada no podía ejercer su facultad instructora para designar a un interventor informante con la única finalidad de recopilar informes aportados por la propia Administración, arrogándose potestades administrativas. Sostuvo que de este modo se vulneraron competencias propias de los órganos de control creados por la CCABA.

La Sala II denegó el recurso en el entendimiento de que el pronunciamiento impugnado no se encontraba comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo. A su vez, destacó que no se advertía un ostensible apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo ni un gravamen irreparable que justificaran hacer excepción a la regla mencionada. Al mismo tiempo señaló que las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Por último, descartó el planteo de arbitrariedad de sentencia.

En la queja, el GCBA no logra rebatir con éxito el principal motivo por el cual su recurso extraordinario local fue denegado; es decir, la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal. Por el contrario, el recurrente insiste en señalar que se ha dictado "una manda cautelar sin conocer la complejidad de la información que se requiere recabar y desconociendo las competencias propias de la Administración y de sus órganos de control", siendo ello insuficiente para tener por

configurado un gravamen irreparable y, por tanto, la equiparación de esa decisión a una de carácter definitivo.

Por lo expuesto, la queja del GCBA debe ser rechazada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embrago, no podrá prosperar porque no logra dirigir una crítica suficiente de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A través de su presentación directa el recurrente intenta sostener el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara que, al hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, revocó la resolución de la instancia anterior y, en consecuencia, ordenó que el juzgado de trámite procediese a la designación de un interventor informante.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria y que la alzada no podía ejercer su facultad instructora para designar a un interventor informante con la única finalidad de recopilar informes aportados por la propia Administración, arrogándose potestades administrativas. Sostuvo que de este modo se vulneraron competencias propias de los órganos de control creados por la CCABA.

La Sala II denegó el recurso en el entendimiento de que el pronunciamiento impugnado no se encontraba comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo. A su vez, destacó que no se advertía un ostensible apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo ni un gravamen irreparable que justificaran hacer excepción a la regla mencionada. Al mismo tiempo señaló que las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Por último, descartó el planteo de arbitrariedad de sentencia.

3. En la queja, el GCBA no logra rebatir con éxito el principal motivo por el cual su recurso extraordinario local fue denegado; es decir, la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal. Por el contrario, el recurrente insiste en señalar que se ha dictado “una manda cautelar sin conocer la complejidad de la información que se requiere recabar y desconociendo las competencias propias de la Administración y de sus órganos de control”. Este argumento es insuficiente para tener por configurado un gravamen irreparable y, por tanto, la equiparación de esa decisión a una de carácter definitivo.

Por lo expuesto, la queja del GCBA debe ser rechazada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con la jueza Inés M. Weinberg en que el GCBA no ha logrado evidenciar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En rigor, los agravios del recurrente sólo ponen de relieve su desacuerdo con los fundamentos de derecho procesal que sustentan la peculiar medida adoptada por los jueces de la causa en esta etapa del proceso mas no demuestran fundadamente que el temperamento adoptado por el *a quo* constituya un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la aludida doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BANCO DE LA PAMPA S.E.M. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 34226/09-0; 17-05-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada Soledad Eva Rolón solicitó que se regulasen los honorarios por la labor desempeñada por las letradas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por

Banco de La Pampa SEM, que fuera denegado con costas por el Tribunal (sentencia de fecha 4 de abril de 2018).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2022 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la dirección letrada y representación procesal del GCBA, en conjunto, a la suma de trescientos ochenta y seis mil setecientos pesos ($386.700), por la actuación profesional ante la primera instancia.

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2° de la resolución Pres. CMCABA n° 409/2023), cabe regular los emolumentos de la abogada Adriana Patricia Boskovich, por su labor como patrocinante del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal planteado por la parte actora, en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) —equivalentes a 20 UMA— y los de la abogada Soledad Eva Rolón, por su actuación como apoderada del GCBA en aquella, en la de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) —50% de la anterior, conf. art. 15 de la ley 5134—. A estos montos deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 15/9/2022 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la dirección letrada y representación procesal del GCBA, en conjunto, a la suma de trescientos ochenta y seis mil setecientos pesos ($386.700), por la actuación profesional ante la primera instancia.

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el

artículo 2 de la Resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos de la abogada Rolón, por su labor como apoderada del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal planteado por la parte actora, en la suma de en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) —equivalente al 50% de 20 UMAs, conf. art. 15 de la ley 5134—. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Soledad Eva Rolón por su actuación como apoderada de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la actora en un 30% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma de la regulación que recibió por su trabajo ante la primera instancia (es decir, un tercio (1/3) de lo regulado por la Cámara en la actuación n° 2541827/2022, cf. art. 15 de la ley n° 5134), intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18; sentencia del 07-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley n° 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley n° 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley n° 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Adriana Patricia Boskovich en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) y los de la abogada Soledad Eva Rolón en la de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su actuación en el carácter de letradas patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente, al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por Banco de La Pampa SEM. A estos importes deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAPANI, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 79290/17-1; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y modificó la decisión de grado en lo relativo al plazo de prescripción aplicable y en lo que respecta a la vigencia de la ordenanza nº 45.241.

3. En el caso, se había admitido parcialmente la demanda promovida por la parte actora —agentes del GCBA— y ordenado al demandado a abonar las diferencias salariales producto de su omisión en cumplir con la distribución prescripta en el art. 2 de la ordenanza nº 45.241.

4. En su recurso directo, el GCBA solicitó que se "…suspendan los plazos del proceso hasta tanto se resuelva la presente queja" (punto VIII.1 del petitorio).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general enunciada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, el GCBA no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALDERETE ROSA IRENE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 14923/16-1; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En su presentación solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso.

FUNDAMENTOS:

La petición de suspensión del proceso es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en Feiguelman Laura Noemi contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 24653/14-1, sentencia del 6/04/2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS GONZALO FABIAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 4635/16-2; 17-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"

Expte. SACAyT n° 80269/21-2; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - MEDIDAS CAUTELARES - COVID 19 - DERECHO A LA EDUCACIÓN

SUMARIOS:

1. En términos generales, puede afirmarse que las medidas cautelares tienen carácter accesorio respecto del proceso principal. Siendo así, su vigencia es provisoria al encontrarse ligadas a la subsistencia del objeto del juicio respecto del cual fueron otorgadas y, pueden ser decretadas, levantadas o modificadas por el juzgador en cualquier etapa del proceso en base a las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión (Fallos 327:202, 261 y 845, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja debido a que los planteos del recurrente devienen abstractos y han perdido virtualidad. En este sentido, resulta aplicable el principio mediante el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos. En el caso, el pronunciamiento que en última instancia la queja pretende impugnar, es aquel que mediante una medida cautelar, ordenó al GCBA garantizar a los alumnos/as el ejercicio de su derecho a la educación a través de la modalidad virtual y a no computar inasistencias por no concurrir al modo presencial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que resulta inoficioso que el Tribunal se pronuncie sobre los planteos recursivos del recurrente que procuran resistir la medida cautelar dispuesta en mayo de 2021, al ser de público y notorio conocimiento que las condiciones de emergencia sanitaria que dieron lugar a esa decisión, no subsisten en la actualidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que las razones de emergencia sanitaria que dieron lugar a la medida cautelar y a la modalidad (presencial) de asistencia a clases dispuesta mediante la norma cuestionada —que había establecido un protocolo para el inicio de clases del ciclo 2021— no subsisten en la actualidad. De hecho, hace ya meses que la asistencia a clases no se encuentra sometida al protocolo cuestionado y la Organización Mundial de la Salud ha determinado, recientemente, que "… que la COVID-19 es ahora un problema de salud establecido y persistente que ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII)", dando por finalizada la pandemia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que resulta aplicable la doctrina de la CSJN *in re*: Fallos: 269:31, 292:140, 300:844, 308:1489, 310:1927, 311:787 y 313:344 —entre muchos otros— según la cual las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso. Este criterio lo hizo suyo este Tribunal, *mutatis mutandis,* para el recurso de inconstitucionalidad y la queja por su denegatoria en numerosos precedentes, por ejemplo *in re*: "Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. SACAyT n° 15893/18, sentencia del 21/10/2020, entra muchos otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja ya que sea cual fuere el gravamen actual del recurrente, lo cierto es que la sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni el recurrente da razones por las que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada el por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por un grupo de padres, madres y representantes de niños, niñas y adolescentes que asisten a clases a la Escuela Normal Superior N° 2 "Mariano Acosta", de gestión estatal del GCBA, a los efectos de impugnar la resolución conjunta del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud 1/MEDGC/2021, que aprobó el protocolo para el inicio de clases presenciales durante el ciclo escolar 2021.

En su escrito promotor, solicitaron como medida cautelar que mientras siguiera habiendo fallecidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por el virus COVID-19 y sus diferentes cepas, se eximiera a los alumnos de la concurrencia obligatoria a la Escuela Mariano Acosta, y se exigiera al Gobierno mejorar la educación en forma virtual.

3. El juez de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada.

Su resolución fue apelada por la parte actora, el GCBA contestó los agravios y la Sala I admitió el recurso, revocó la sentencia de grado y ordenó cautelarmente al GCBA que garantizara a los alumnos y las alumnas de la Escuela Mariano Acosta el ejercicio de su derecho a la educación a través de la modalidad virtual, y no les computara las inasistencias por no asistir de modo presencial.

4. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la contraria, y denegado por la Cámara, con costas, por entender que no había sido interpuesto contra una sentencia definitiva, ni había demostrado el recurrente la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior.

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación de la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto y la Asesora General Tutelar propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. En términos generales puede afirmarse que las medidas cautelares tienen carácter accesorio respecto del proceso principal. Siendo así, su vigencia es provisoria al encontrarse ligadas a la subsistencia del objeto del juicio respecto del cual fueron otorgadas y pueden ser decretadas, levantadas o modificadas por el juzgador en cualquier etapa del proceso en base a las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión (Fallos 327:202, 261 y 845, entre otros).

2. Conforme surge del sistema EJE, durante la tramitación del incidente cautelar el juez de la instancia de grado habría resuelto, de conformidad con lo peticionado por la parte actora, declarar abstracta la cuestión debatida en autos (sentencia del 9 de septiembre de 2022 recaída en el expediente nº 80269/2021-0, actuación nº 2487679/2022). Cumplidas las notificaciones de rigor a las partes y a la asesoría tutelar y sin que conste la interposición de recuso alguno, la decisión devino firme.

3. En este contexto, resulta aplicable el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos, por lo cual entiendo que los agravios expuestos por el GCBA en la queja han perdido virtualidad. Por tanto, resulta aplicable la jurisprudencia de la CSJN según la cual está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre muchos otros).

4. Por los motivos expuestos, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante la Juez Marcela De Langhe, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos en su voto. En este sentido, la medida cautelar que viene cuestionada en *el sub examine* ha perdido vigencia, dado que con fecha 22/02/2022 en actuaciones nº 2487679 fue declarado el carácter abstracto del proceso principal en el que aquella fue dictada. De acuerdo a pacifica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes al recurso interpuesto (Fallos 285:353; 310:819; 313:584, 325:2177, entre otros), motivo por el cual, al haber perdido actualidad, la cuestión traída por el GCBA a conocimiento de este Tribunal ha devenido abstracta.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que resulta inoficioso que el Tribunal se pronuncie sobre los planteos recursivos del GCBA que procuran resistir la medida cautelar dispuesta en mayo de 2021, al ser de público y notorio conocimiento que las condiciones de emergencia sanitaria que dieron lugar a esa decisión no subsisten en la actualidad.

Por ello, y de acuerdo con los argumentos que en sentido concordante expresan mis colegas en sus respectivos votos, corresponde dar por concluido el trámite de la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Las razones de emergencia sanitaria que dieron lugar a la medida cautelar y a la modalidad de asistencia a clases dispuesta mediante la norma cuestionada —que había establecido un protocolo para el inicio de clases del ciclo 2021— no subsisten en la actualidad. De hecho, hace ya meses que la asistencia a clases no se encuentra sometida al protocolo cuestionado y la Organización Mundial de la Salud ha determinado, recientemente, que "… que la COVID-19 es ahora un problema de salud establecido y persistente que ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII)", dando por finalizada la pandemia.

Como consecuencia de lo dicho, resulta aplicable la doctrina de la CSJN *in re:* Fallos: 269:31, 292:140, 300:844, 308:1489, 310:1927, 311:787 y 313:344 —entre muchos otros— según la cual las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso; criterio que este Tribunal hizo suyo *mutatis mutandis* para el recurso de inconstitucionalidad y la queja por su denegatoria en numerosos precedentes, por ejemplo *in re:* "Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación c/ GCBA

y otros s/ amparo (art.14 CCABA)", Expte. SACAyT nº 15893/18, sentencia del 21 de octubre de 2020, entra muchos otros.

Por tales motivos, entiendo que resulta inoficioso que este Tribunal se pronuncie sobre la queja en análisis, toda vez que esta ha devenido abstracta.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sea cual fuere el gravamen actual del GCBA recurrente, lo cierto es que la sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nro. 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re*: "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008]. Tampoco el GCBA da razones por las que corresponda equipararla a una de esa especie, por lo que no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GEZ FUENTEALBA, VÍCTOR HUGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 20054/17-1; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Víctor Hugo Gez Fuentealba contra el GCBA, con el objeto de que se liquidasen sus haberes conforme el cargo/nivel ATN D-A-08 de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza 45.199 y se le abonasen las diferencias salariales resultantes entre los haberes percibidos e función del cargo que reviste —ATN D-A-01— y los que le hubiera correspondido percibir, desde los cinco (5) años anteriores a la interposición del reclamo administrativo previo, con intereses y costas.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (ver presentación de fecha 03/12/2018).

4. El magistrado de grado hizo lugar a la demanda incoada por el actor, con costas (ver pronunciamiento de fecha 27/11/2019). Así, ordenó al GCBA que, en adelante, liquidase los haberes del actor conforme al cargo/nivel D-A- 08 de la Carrera de Profesionales de Acción Social —ordenanza 45.199 y modificatorias— y antigüedad que corresponda; y que abonase retroactivamente las diferencias salariales devengadas con posterioridad al 05/09/2011 que resultasen de las sumas efectivamente percibidas y las que le hubiere correspondido percibir por el desempeño de funciones equivalentes a su cargo, más los intereses calculados según las pautas del plenario de la Cámara del fuero en autos “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público”, expte. nº 30370/0, sentencia de fecha 31 de mayo de 2013.

Para así decidir, afirmó —luego de analizar la normativa y la jurisprudencia que entendió aplicables, así como la prueba agregada a la causa— que se encontraba acreditado que el actor se desempeñaba como abogado en el Hogar “San Martín” y que pese a desarrollar las mismas funciones que su colega Guillermo Galatti, quien se hallaba encasillado en el cargo/ATN D-A-08, percibía el salario correspondiente a la categoría D-A-01, sin que se advirtiera que la demandada hubiera arrimado a la causa razones que justificaran diferentes remuneraciones. Por lo que resultaba indudable que la administración había transgredido el principio de la remuneración justa, en tanto la retribución asignada al Sr. Gez Fuentealba no se correspondía

con las tareas que desempeñaba. Agregó que, si bien el actor no pretendía que se modificara su situación de revista, dicha circunstancia no podía significar una negación del derecho que tenía todo trabajador a una retribución justa como contraprestación por las tareas efectivamente desempeñadas.

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA. Sus agravios (ver presentación de fecha 02/03/2020) fueron contestados por su contraria (el 28/05/2021).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, con costas de esa instancia a la demandada vencida (ver pronunciamiento de fecha 11/11/2021).

Arribó a esa conclusión tras considerar que —conforme a los precedentes judiciales y administrativos que citó— resultaba razonable reconocer el derecho a las diferencias salariales en proporción al cargo desempeñado efectivamente, más allá de la existencia o no de la designación, por lo que era menester que las tareas y responsabilidades atinentes al cargo superior hubieran sido efectivamente desarrolladas, careciendo de interés lo atinente al nombramiento o a las condiciones para su designación. A su vez, apuntó que la prueba obrante en la causa daba cuenta de las tareas y responsabilidades del actor que no diferían de las desarrolladas por su colega Guillermo Galatti y que de los recibos de sueldo agregados surgía la diferencia salarial que existía entre ambos.

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 01/12/2021).

Una vez contestado el traslado pertinente por el actor (el 06/12/2021), la alzada lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de caso constitucional (ver pronunciamiento de fecha 29/03/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). No obstante ello, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de

una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala II.

Los agravios del GCBA, relativos a que no solo debía atenderse al contenido concreto de las labores sino del resto de las condiciones que las rodeaban como por ejemplo el horario de la jornada laboral, conlleva a la revisión de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Estos aspectos, como es sabido, resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria.

3. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y el recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, sin esgrimir argumento alguno tendiente a rebatir el análisis de la prueba realizado por la alzada para rechazar su recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado que hizo lugar al reclamo de liquidación del sueldo del actor conforme las tareas desarrolladas de acuerdo a un nivel superior a aquel en que revistaba, y las diferencias salariales correspondientes. Así las consideraciones del GCBA, vinculadas a la arbitrariedad de la sentencia, resultan insuficientes para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto..

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia que, en definitiva, el GCBA aquí cuestiona, el recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. En este orden de ideas, y no obstante lo confuso del recurso, el GCBA parece venir señalando que la Cámara habría reformulado “impropiamente” la pretensión del actor puesto que, en rigor de verdad, lo habría reencasillado “sin cumplimentar

los requisitos legales", pero lo cierto es que a) de acuerdo con el relato de los jueces de la causa, por lo demás, no discutido, la situación de revista del accionante no venía controvertida; b) los jueces de la causa en ningún momento dispusieron un reencasillamiento; y c) el propio GCBA en su recurso admite que la sentencia no ordenó el reencasillamiento del actor, sino, en cambio, el pago de ciertas diferencias salariales. En estas condiciones, el recurrente no enseña la aparente vinculación entre la invocada violación al principio de congruencia que denuncia y el caso que nos ocupa.

Por lo dicho, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno por entender que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, puesto que a) en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba; y que b) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada.

Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio. La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de la generalidad y la mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa, razón por la cual no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 4426/05; sentencia del 21-06-2006, entre otros antecedentes, "'es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado

en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001)". El incumplimiento en el caso del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 y logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, motivo por el cual debe prosperar.

2. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al GCBA al pago de las diferencias salariales. Para decidir de ese modo, los jueces de la Sala II entendieron que resulta razonable reconocer el derecho a las diferencias salariales en proporción al cargo desempeñado efectivamente, más allá de la existencia o no de la designación respectiva.

3. La cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 16180, sentencia de fecha 10/02/2021; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) ", expediente n° 37348, sentencia de fecha 8/3/2023.

En efecto, los jueces de la Sala II de la Cámara CAyT omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable al reconocer las diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar que el actor desempeñaba tareas de mayor jerarquía— sin que el agente hubiera cumplido los requisitos legales y reglamentarios requeridos para la posición en el nivel escalafonario pretendido. Lo resuelto implica otorgar de manera oblicua el reencasillamiento, cuando el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la promoción al nivel ATN D-A-08 de la Carrera de Profesionales de Acción Social, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición que presupone el cumplimiento de aquellos requisitos.

Así, la interpretación formulada por la Cámara no podría constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso (v. *mutatis mutan*dis Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y reenviar las actuaciones a la Cámara

para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a Derecho.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue articulada por escrito, en el plazo previsto en la ley 402 y pretende revertir la decisión de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad en razón de que, a juicio del *a quo*, la recurrente no logró fundar la existencia de una cuestión constitucional.

2. La quejosa justifica suficientemente que los agravios contenidos en su recurso de inconstitucionalidad remiten al análisis del derecho de defensa en juicio, a la luz de la doctrina que proscribe la arbitrariedad de las sentencias, el principio republicano de división de poderes, el principio de legalidad, y el precepto contenido en la constitución local que determina el ingreso y el progreso en la carrera administrativa por concurso público de antecedentes.

El GCBA afirma que lo decidido otorga un derecho al actor al margen del régimen del procedimiento de promoción en la carrera por concurso. Señala que la sentencia se sustenta en la incorrecta aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea sin la comprobación de que la conducta de la demandada constituya una discriminación arbitraria. Adicionalmente aduce que el *a quo* se desentendió de otros aspectos contenidos en el régimen de carrera tales como la jornada laboral, entre otros.

3. La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto dispuso ordenar que se liquidasen los haberes del accionante de acuerdo con una categoría escalafonaria superior a la de su estado de revista en la carrera de profesionales de acción social (Ord. 45.199 y sus modificatorias). A su vez también confirmó la condena a abonar retroactivamente las diferencias salariales que resultasen entre las sumas efectivamente percibidas por el actor y las que le hubiese correspondido recibir por el desempeño de funciones correspondientes a la categoría superior mencionada, más intereses y costas.

Para así decidirlo los magistrados entendieron que la decisión del juez de grado se había fundado en los principios de equidad, enriquecimiento sin causa, retribución justa e igual remuneración por igual tarea, y citaron la jurisprudencia que al efecto consideraron aplicable al caso. La Cámara adujo en tal sentido que *“es menester que las tareas y responsabilidades atinentes al cargo superior hayan sido efectivamente desarrolladas, careciendo de interés lo atinente al nombramiento o a las condiciones para su designación”*. En ese orden los jueces consideraron que a ese efecto era suficiente la acreditación de que las tareas que el actor desempeñaba como abogado eran similares a las del Dr. Guillermo Galatti a pesar de que éste percibía una remuneración más alta por revistar en una categoría escalafonaria superior.

4. Las cuestiones aquí debatidas son sustancialmente análogas a las tratadas por el Tribunal en la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAUL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) – GENERICO", expte. 37348/2016-1. En aquella ocasión se debatía el reconocimiento de diferencias salariales por el desempeño de funciones encuadradas en una categoría escalafonaria superior a la del actor dentro escalafón general en el que aquél revistaba.

Señalé allí que la posición escalafonaria ocupada por cada agente se determina por las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en las normas que rigen la carrera, y que el propio ordenamiento es el que determina que el estado de revista es uno de los elementos que componen la remuneración de los agentes. De allí que resulte arbitrario sostener que quien no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a una determinada posición escalafonaria tenga derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición. Sostuve que la enumeración de tareas contenidas en las normas que reglan otras categorías diferentes a las del actor, considerada aisladamente, no otorga derecho al reencasillamiento ni a la percepción del salario correspondiente a una posición superior, ya que esto implicaría quitar virtualidad y vigencia a las normas legales y reglamentarias que delinean el régimen de ingreso, promoción y ascenso en la carrera administrativa y constituiría una violación al principio de igualdad de acceso a los cargos públicos respecto a todos aquellos que pudiesen aspirar a ocupar dicho cargo en un concurso general.

En autos los jueces omitieron realizar este análisis y, por cierto, la parte tampoco fundó su pretensión en las normas que rigen su encasillamiento. En efecto, las instancias de mérito se limitaron a señalar que el actor es abogado y que en su misma repartición presta servicios otro colega que percibe una mayor remuneración en razón de la posición que cada uno ocupa dentro del escalafón. Esta circunstancia, considerada aisladamente, no permite acreditar que el actor fuese objeto del trato discriminatorio que proscribe la cláusula constitucional que asegura igual remuneración por igual tarea. Por otra parte, la mera circunstancia de que ambos letrados cumplan su función de representación, patrocinio o de brindar asesoramiento jurídico tampoco acredita la identidad de circunstancias a que refiere dicho principio constitucional pues se desentiende de las diferentes categorías creadas por la ley y de la sistemática forma en que éstas se estructuran en carreras por especialidad (artículo 43 de la constitución local). En sentido similar me pronuncié en ocasión de analizar una pretensión análoga en el marco del escalafón especial de los abogados dependientes de la Procuración General, *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barral, Mónica Liliana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 3143/16-1; sentencia del 11-05-2022.

Por ello, asiste razón al GCBA respecto a que las instancias de mérito, al admitir la modificación del nivel salarial del actor prescindieron del marco jurídico que le era aplicable.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja del GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto dispuso la equiparación de haberes y el reconocimiento de diferencias salariales a favor del actor, y reenviar para que por intermedio de otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LVA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 4507/20-2; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Valeria Aidée Lescano, por su propio derecho y en representación de sus tres hijos menores de edad, interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le ordenara al GCBA que: 1) presentara una propuesta para brindar al grupo familiar el acceso a una alimentación adecuada, productos de higiene necesarios y artículos de limpieza, mientras durara el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) dispuesto por el decreto 297/PEN2020; y 2) readecuara el monto del subsidio habitacional que brindaba al grupo familiar.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia ordenó al GCBA que garantizara el acceso a una vivienda adecuada y digna a la actora y su grupo familiar, y la orientara en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional. Asimismo, ordenó al Gobierno que arbitrara los medios necesarios a fin de garantizar el apoyo en materia alimentaria, de higiene y aseo personal del grupo familiar actor, con costas.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la partea actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado.

Para así decidir, tuvo en cuenta que la amparista era una mujer en situación de pobreza, con dificultades para insertarse en el mercado laboral, en inminente situación de calle y con tres hijos menores a su cargo. Asimismo, ponderó que el monto del subsidio habitacional no era suficiente para abonar el hotel donde moraba el grupo familiar. En tal sentido, entendió que se hallaban en situación de vulnerabilidad.

En cuanto a la condena a brindar apoyo en materia alimentaria y de higiene y aseo personal, la Cámara sostuvo que no correspondía expedirse al respecto por no haber sido materia de agravios.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual se agravió solamente por la condena en materia habitacional. En este sentido, manifestó que la sentencia resultaba arbitraria y violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, denunció que se configuró un supuesto de gravedad institucional.

Contestado el recurso, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad, declarar abstracta la obligación del demandado de proveer

alimentos, y revocar la sentencia en lo que concierne a la situación habitacional, ordenando al GCBA que mantuviera a la parte actora como beneficiaria del subsidio conforme los montos establecidos por el Decreto N° 690/06 (y sus modificatorios) o el art. 8, ley 4036, —la suma que resulte mayor—, mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 16/06/2022 (v. cedula n° 244708 en expte. 4507/2020-0), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 13/07/2022 a las 23.24 hs.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 22/06/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 23/06/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. n° 17424/19, sentencia del 1/07/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. n° 16002/18, sentencia del 3/07/2019; entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva la queja junto al principal al Tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COVINO MARÍA TERESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 59813/13-2; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - OPORTUNIDAD DEL PLANTEO - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que aquí intenta sostener, a saber: que los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad no fueron oportunamente dados al momento de fundar la apelación y que por lo tanto, el interesado pretendía introducir cuestiones que son producto de una reflexión tardía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones dadas por los jueces en el auto denegatorio, relativas a que el recurrente no introdujo al momento de fundar la apelación, los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad y que por ello, el interesado pretendía introducir cuestiones que son producto de una reflexión tardía. Frente a esto, el quejoso debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la pieza recursiva en análisis no contiene ninguna manifestación tendiente a rebatir el fundamento dirimente invocado por la Cámara fincado en los principios de congruencia y preclusión procesal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Si el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara porque los agravios en él introducidos no fueron planteados de manera oportuna al momento de fundar el recurso de apelación, dichos agravios no pueden ser abordados por

este Tribunal, toda vez que el recurrente no demuestra haber puesto a los jueces de Cámara en el deber de pronunciarse. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante. GCBA) con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el GCBA, para que se les abone la suma denominada “FO.NA.IN.DO.” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y reconoció el carácter remunerativo y “bonificable” del suplemento (sentencia del 19/08/2016).

El fallo fue apelado por el demandado.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CAyT, hizo lugar al recurso del GCBA y rechazó la demanda por considerar que el demandado no se encontraba pasivamente legitimado para ser demandado en autos (sentencia del 21/02/2017).

5. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, dictó sentencia el 3 de diciembre de 2020 ordenando devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que habían intervinieron dictaran un nuevo.

6. La Sala III de la Cámara CATYRC dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó el recurso del accionado y confirmó el fallo de grado (resolución del 03/06/2022).

7. Disconforme con el pronunciamiento, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad “en tanto no ha revisado lo relacionado con la declaración del carácter bonificable del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONAINDO)”, por violentar los principios constitucionales de debido proceso, legalidad, propiedad e igualdad ante la ley y por ser arbitraria.

8. La Cámara de Apelaciones lo denegó por considerar que los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso de inconstitucionalidad no habían sido planteados de manera oportuna al momento de fundar su recurso de apelación. Para así decidir los magistrados se apoyaron en los principios de congruencia y preclusión procesal (sentencia del 18/10/2022).

La denegatoria del recurso articulado motivó la queja referida al inicio.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto de Gestión propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente. Ello así, porque no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que los "…argumentos utilizados en el recurso de inconstitucionalidad no fueron esgrimidos en de manera oportuna al momento de fundar el recurso de apelación" y que, por lo tanto, el interesado "pretende introducir cuestiones que son el producto de una reflexión tardía" (v. decisión de 18/10/2022).

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que los "…argumentos utilizados en el recurso de inconstitucionalidad no fueron esgrimidos (…) de manera oportuna al momento de fundar el recurso de apelación" y que, por lo tanto, el interesado "pretende introducir cuestiones que son el producto de una reflexión tardía" (resolución del 18/10/2022).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis no contiene ninguna manifestación tendiente a rebatir el fundamento dirimente invocado por la Cámara fincado en los principios de congruencia y preclusión procesal.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja",

expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tiempo y forma por la parte demandada pues no logra poner en crisis el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La sentencia de la Sala III de la Cámara CATyRC, en lo que aquí interesa, señaló que: “*la actuación de la Cámara está determinada por los agravios y en tanto el GCBA no ha apelado la declaración del carácter bonificable del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONAINDO) no cabe revisar ese aspecto de la decisión*” (Considerando IV del voto de la jueza Gabriela Seijas al que adhieren los jueces Horacio G. A. Corti y Hugo R. Zuleta).

Luego, denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no haber sido planteados los agravios de manera oportuna al momento de fundar su recurso de apelación (resolución del 18/10/2022).

3. En su recurso de hecho, el recurrente insiste con que la sentencia de la Sala III “[s]*e aparta de las normas aplicables, otorgándole la condición de bonificabe a un suplemento que la propia normativa le niega tal carácter, perjudicando y obligando al GCBA a abonar diferencias salariales en clara contradicción con el régimen vigente* (Capítulo IV, apartado 1.2 del recurso de queja).

Ahora bien, el demandado no demuestra haber puesto a los jueces de Cámara en el deber de pronunciarse, razón por la cual dicho agravio no puede ser abordado por este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACOSTA, LORENA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 3806/20-1; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA - CARÁCTER REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sustentado en que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. En efecto, los agravios remitieron a la interpretación del alcance de la condena, lo que constituye una cuestión procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario intentado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja si la sentencia que en definitiva se intentó impugnar se basó exclusivamente en el análisis del alcance del objeto de la demanda. La resolución cuestionada circunscribió el objeto de la litis a las diferencias salariales reclamadas y resolvió que se encontraba fuera del objeto del juicio la posibilidad del GCBA de deducir las eventuales deudas previsionales que pudieran existir, de las sumas adeudadas a la actora (en concepto de diferencias salariales a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos). Si bien el GCBA esgrime que debe descontarse de las diferencias reconocidas la deuda previsional que sostiene se generó, no se hace cargo del argumento de los jueces de mérito, referido

al alcance de la pretensión que dio origen a esta causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja en cuanto a la alegada arbitrariedad, si la sentencia que en último término busca revocar no es descalificable como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación. La solución propuesta por las instancias de grado, si bien puede ser objeto de crítica jurídica, es una de las jurídicamente posibles, y —más allá de su acierto o error— se encuentra fundada en las constancias de la causa y en la normativa aplicable. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Si bien la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley n° 402, el Tribunal ha admitido su invocación sin perjuicio de especificar que: a) sólo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad sustentado en que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. La Cámara apoyó su decisión en que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (leyes n° 24241 y n° 472), todas ellas de carácter infraconstitucional; y en que las afectaciones constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, ni se vinculan en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente, concreta, desarrollada y fundada en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal en “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, sentencia de 09/04/01, entre otros). En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido; sin llegar a articular caso constitucional alguno. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo de las razones dadas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad que esta viene a defender. En el caso, la sentencia que en último término se cuestiona, reconoció el carácter remunerativo de un suplemento que se había abonado a la parte actora como no remunerativo, ordenó el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento, e hizo lugar a la retención de los aportes previsionales pedida por el GCBA, pero sólo de los devengados por los pagos que le toca ahora

efectuar. Con ello, denegó la retención por los aportes anteriores al litigio porque al no haber sido materia de la litis, quedaron fuera de los alcances de la sentencia. El pronunciamiento apelado no hace más que aplicar la idea de que no cabe ya retener lo que quedó entregado, y ello ocurre con lo abonado en el pasado. Lo que, en verdad, el GCBA pretende es compensar —en su visión— unos presuntos créditos nacidos con pagos anteriores con una deuda del presente, compensación cuyos recaudos y posibilidad misma no fueron materia de examen ni debate en el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara que se cuestiona —que dispuso que el descuento de los aportes previsionales deducibles del pago de los suplementos declarados remunerativos debía limitarse a las diferencias salariales que percibirían los accionantes como consecuencia del dictado de la sentencia— y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido, en tanto la cuestión es sustancialmente similar a la resuelta en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lovato, Adriana Graciela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público-diferencias salariales", expte. 2564, sentencia del 26/04/2023. Ello así, de la normativa en juego se deduce que la obligación de los empleados de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social, es una consecuencia directa e inmediata de su pretensión de que se declararen remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n° 24241 y n° 472. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Lorena Noemí Acosta, Lea Viviana Arcusin, Rodrigo Martín Chamorro, Ricardo Elías Cusatis, Mariano Gabriel De Feo, Eduardo Francisco Dileo, Vanesa Andrea Fernández, Ángela Soledad Ferrante, Horacio José Luppi, Dulce María Nazarena Menéndez, Emilce Mariela Pérez Corbalán, Facundo Martín Pertuzzo, Roberto Daniel Salomón y Fabiana Beatríz Vega —en su carácter de agentes del GCBA— contra su empleador con el objeto de que se declare el carácter remunerativo del Adicional Asistencia creado por el acta paritaria 40/08, que se ordene incluir dichas sumas en la base de cálculo del Fondo Estímulo y que se ordene el pago de las diferencias salariales resultantes desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, dispuso que el GCBA debía liquidar el suplemento como remunerativo y, en cuanto aquí interesa destacar, ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses a la tasa establecida en el plenario *Eiben*.

Asimismo, hizo saber a las partes que al momento de practicar liquidación deberían calcular los aportes previsionales, mes a mes, a fin de detraer dicho monto del capital debido a la parte actora, como así también, efectuar los demás descuentos que correspondan por ley teniendo en cuenta el carácter remunerativo declarado.

Finalmente, dispuso que una vez firme la sentencia, se librara oficio a la AFIP, para su conocimiento.

3. Apelada la sentencia por la parte actora, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso y dispuso que el descuento de los aportes debía limitarse a las diferencias salariales que percibirían los accionantes como consecuencia del dictado de la sentencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que las consecuencias previsionales originadas en la declaración del carácter remunerativo de los rubros en juego no podrían ir más allá del objeto de la *litis*, debiéndose limitar a las diferencias salariales reclamadas y reconocidas en autos.

Finalmente, rechazó el recurso respecto de los demás agravios: la negativa de la jueza de grado a requerirle al GCBA que acreditara el ingreso de los aportes y contribuciones y la tasa de interés aplicable.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas

las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala II, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad.

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, los agravios del Gobierno se remitieron a la interpretación del alcance de la condena, lo que constituye una cuestión procesal propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario intentado.

No se ha discutido en autos la aplicación de la ley 24.241 o de las normas correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ni la interpretación de su contenido. Por el contrario, la Cámara basó su decisión exclusivamente en el análisis del alcance del objeto de la demanda en tanto sostuvo que se encontraba fuera del objeto del juicio la posibilidad del GCBA de deducir de las sumas adeudadas a la actora las eventuales deudas previsionales que pudieran existir. Ello así, pues circunscribió el objeto de la *litis* a las diferencias salariales reclamadas.

En su recurso, el GCBA esgrime que debe descontarse de las diferencias reconocidas la deuda previsional que sostiene se generó, pero no se hace cargo del argumento de los jueces de mérito, referido al alcance de la pretensión que dio origen a esta causa.

3. En cuanto a la denuncia de arbitrariedad esgrimida por el recurrente, esta causal debe ser apreciada estricta y restrictivamente, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un Tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la

sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

Si bien es preciso destacar que la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley 402, el Tribunal ha admitido su invocación sin perjuicio de especificar que: a) sólo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia puede ser objeto de crítica jurídica pero no cabe descalificarla como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación. La solución propuesta por las instancias de grado es una de las jurídicamente posibles, y —más allá de su acierto o error— se encuentra fundada en las constancias de la causa y en la normativa aplicable.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala II del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los siguientes fundamentos:

a) “… lo que fue objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (Leyes 24241 y 472), todas ellas de carácter infraconstitucional. Así se advierte que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional”;

b) “… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada”.

Por último, la Cámara descartó el supuesto de arbitrariedad.

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia reconoció el carácter remunerativo de un suplemento que había sido abonado a la parte actora como no remunerativo, ordenó el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento, e hizo lugar a la retención de los aportes previsionales, pedida por el GCBA, pero sólo de los devengados por los pagos que le toca ahora efectuar, mientras la denegó por los devengados antes de iniciarse el litigio porque no fue materia de la *litis* y, consecuentemente, no pudieron quedar alcanzados por la sentencia.

El GCBA recurrente no se hace cargo de estas razones. Agrego, para aclarar lo que parece suscitar confusión, que el pronunciamiento apelado no hace más que aplicar la idea de que no cabe ya retener lo que quedó entregado, y ello ocurre con lo abonado en el pasado. Lo que, en verdad, pretende hoy el GCBA es compensar —en su visión— unos presuntos créditos nacidos con pagos anteriores con una deuda del presente, compensación cuyos recaudos y posibilidad misma no fueron materia de examen ni debate en este proceso.

Por ello, no cabe sino rechazar el recurso.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOVATO, ADRIANA GRACIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. 2564, sentencia del 26/4/2023.

En atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que se cuestiona en lo que fue materia de agravios y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134711/21-1; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través un pedido de información que tramitó por el expediente n° EX-2018-31561061-MGEYA- UAC9.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a proporcionar la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado (sentencia de fecha 28 de diciembre de 2021).

Para así decidir, consideró que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente por dos motivos: 1) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y, 2) el GCBA no había explicado de qué forma la divulgación de la información peticionada podría afectar su estrategia judicial defensiva en esa causa.

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala I declaró desierto el recurso (sentencia de fecha 10 de junio de 2022).

Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 236 y 237 del CCAyT.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Cámara denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 26 de diciembre de 2022).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 26/12/2022).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad” (cf. considerando IV de la sentencia del 26/12/2022)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación, que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que le había ordenado que brindara la información requerida (cf. Actuación n° 667702/2022). Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. En este caso la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco hubiera sido pasible de ser recurrida por esta vía debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17639/19, sentencia del 17-03-2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y de acuerdo lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAK MARÍANO CONTRA GCBA POR EMPLEO

PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 774420/16-2; 17-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - RETENCIONES SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *‘Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1055/2022/RH1. *‘Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1058/2022/RH1, ‘GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico’; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CALANDRIA, MARÍA ISABEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALANDRIA, MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA, SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 10624/13-2; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 26/10/2015). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter

remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 28/10/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala II rechazó los recursos de apelación de ambas partes (sentencia del 31/03/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y un precedente dictado por el TSJ— que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador y que no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 29/12/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Isabel Calandria, Silvia Mariel Circhiaro, Hortencia Aguirre, Rosa Inés Cravea, Silvia Beatriz Pancioli, Roberto David Carlos Provenzano, Norma Beatriz Prospero y Antonio Aníbal Sassano.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS SOBRE 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-7; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Lucrecia Romero, en defensa del Sr. Carlos Tomás Lalin Iglesias, interpuso queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que confirmó el punto I de la resolución de primera instancia que había dispuesto no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción contravencional deducido por la defensa.

Para así decidir, los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que desde la fecha del hecho imputado (26 de julio de 2018) hasta la segunda audiencia de juicio celebrada (7 y 8 de noviembre de 2019) no había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el art. 42, CC, según ley n° 1472. En este sentido, consideraron que no podía asignársele virtualidad interruptora del curso de la prescripción a la primera audiencia de juicio, tal como lo pretende la defensa, en tanto aquella había sido anulada por la Sala III al resolver el recurso de apelación deducido por el MPF contra la primigenia sentencia.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión cuestionada era arbitraria y que los magistrados se habían apartado de la norma aplicable al caso, lo que afectaba el principio de igualdad ante la ley y las garantías plazo razonable de juzgamiento, defensa en juicio y debido proceso. Al respecto, señaló que debía considerarse a la primera de las audiencias de juicio como el último acto interruptor de la prescripción de la acción y agregó que resultaba “impropio (…) confundir un reenvío en un proceso contravencional (…) con el instituto de nulidad (…)”.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se había planteado una cuestión constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que “[v]erificado el cumplimiento de los presupuestos formales de la queja traída a estudio, corresponde recordar la doctrina del Alto Tribunal en cuanto a que las sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que ellas se dictan, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (cf. *Fallos* 259:76; 267:499; 311:787; 313:584; 329:4717, entre otros); criterio que resulta de indudable aplicación al presente”.

Sentado lo expuesto, destacó que los únicos actos que interrumpían el plazo de la prescripción de la acción contravencional eran la celebración de la audiencia de juicio y la rebeldía del imputado (cf. art. 44, CC en su anterior redacción) y, por consiguiente, postuló que debía declararse la extinción de la acción contravencional, por prescripción, y sobreseer al Sr. Lalin Iglesias de la contravención imputada, en tanto se había verificado un solo evento con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción —la audiencia de juicio celebrada el 8 de noviembre de 2019— y desde esa fecha había transcurrido el plazo de prescripción previsto en la ley. Asimismo, agregó que la anterior audiencia de juicio, tal como lo habían sostenido los jueces de la Sala I, carecía de virtualidad interruptora atento a que había sido declarada nula por la Cámara de Apelaciones del fuero.

Por otro lado, consideró que su postura no implicaba, en modo alguno, desconocer el criterio plasmado por este Tribunal Superior en diversos precedentes que allí detalló, entre los que cabe mencionar el expte. n° 12842/15 “García, Gerardo Sebastián” en

tanto, sostuvo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no había compartido la línea argumental allí expuesta al dejar sin efecto lo dispuesto por este Tribunal (cf. entre otros, CSJ 517/2017/CS1 “García, Gerardo Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, resolución del 18/2/2020).

Por último, destacó que el instituto de la prescripción fue modificado en la última reforma de la ley contravencional, en la que se incorporaron nuevas causales de suspensión de la prescripción de la acción, sin embargo esa reforma no era aplicable al caso, en virtud del principio constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del imputado.

5. El 23 de febrero de 2022 el Tribunal, por mayoría, suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, atento a que la acción contravencional podría encontrarse prescripta.

6. Posteriormente, el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 informó que, en el marco del expediente principal n° 32572/2018-2, el 14 de marzo de 2022 dispuso mantener la decisión emitida el 21 de julio de 2021, en cuanto había rechazado el pedido de prescripción de la acción formulado por la defensa al no observar ninguna nueva causal para disponerla.

7. En atención a lo informado por el juzgado interviniente, se otorgó una nueva intervención al Fiscal General de la Ciudad, quien sostuvo que correspondía reanudar el trámite de la queja y se remitió a lo dictaminado en su primera intervención.

8. Cabe aclarar que la decisión a la que hizo referencia el magistrado de primera instancia (cf. punto 6) fue apelada por la defensa quien, luego de la confirmación por parte de la Cámara de Apelaciones, recurrió ante este Tribunal (expte. n° 32572/2018-11), el cual resolvió, el 14 de diciembre de 2022, hacer lugar a los recursos deducidos por la defensa y disponer el reenvío de la causa para el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto (actuación nº 3676813/2022).

En el marco de la mencionada causa nº 32572/2018-11, y luego del reenvío dispuesto por este Tribunal, la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró la prescripción de la acción contravencional y el sobreseimiento del imputado (actuación nº 653057/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Luego de lo resuelto por este Tribunal en la causa nº 32572/2018-11, con fecha 14/12/2022, la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró la prescripción de la acción contravencional y el sobreseimiento del imputado —lo que se encuentra firme— (actuación nº 653057/2023). Por lo tanto, los planteos interpuestos por la

recurrente en el recurso presentado en estas actuaciones han devenido abstractos. En consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite de la queja. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con lo resuelto por la Sala I de la Cámara Apelaciones —y sin perjuicio de la postura expresada en mi voto en el marco la resolución de fecha 14/12/22, dictada en el expte. n° 32572/2018-11—, coincido con mis colegas en que los planteos deducidos oportunamente por la defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la presente queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, ni hacer lugar a lo solicitado ni no hacerlo cambian el estado de cosas. Son casos en los que debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la discutida ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico.

1.1. Los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme (cf. la causa nº 32572/2018-11, actuaciones nº 653057/2023 y 663074/2023, y el punto 8 de las “Resulta”).

En este contexto, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente; motivo por el cual corresponde rechazar la queja.

2. Por las razones que apunté en mi voto en “Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC’”, expte. nº 3996/0, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BRANDONI, HÉCTOR EMILIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRANDONI, HÉCTOR EMILIO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)"

Expte. SAPPJCyF n° 22970/17-5; 17-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de este Tribunal que rechazó la queja deducida por la defensa, en razón de que la resolución cuestionada en último término —que había revocado la extinción de la acción por prescripción y el consecuente sobreseimiento dispuesto por la jueza de grado—, no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley n° 402, y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. La recurrente no ha logrado demostrar que la decisión en cuestión deba equipararse a definitiva, pues su argumentación, no da cuenta de la alegada conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales sólo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 307:1030; 310:195; 330:4549, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal toda vez que la decisión que la parte recurrente pretende sea revocada en último término —aquella que había revocado la extinción de la acción por prescripción y el consecuente sobreseimiento dispuesto por la jueza de grado— resulta equiparable a definitiva y, asimismo, los agravios pueden ser vistos tanto de naturaleza local como federal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa particular de Héctor Emilio Brandoni dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 8 de febrero de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la impugnación intentada no se había dirigido contra la sentencia definitiva o una equiparable a tal. Además, señaló que tampoco había logrado introducir un caso constitucional en tanto sus agravios solo manifestaban su disconformidad respecto de la aplicación e interpretación de normativa infraconstitucional —en rigor, los alcances que correspondía otorgarle al art. 67, inc. d), CP— que, por regla, resulta ajena a la vía recursiva intentada. Al respecto, agregó que no demostró que la decisión adoptada hubiese vulnerado las garantías y principios de orden superior invocados o que adoleciera del vicio de la arbitrariedad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Este Tribunal rechazó la queja interpuesta por la defensa, en razón de que la resolución del tribunal *a quo* —que había revocado la extinción de la acción por prescripción y el consecuente sobreseimiento dispuesto por la jueza de grado—, no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 27, ley n° 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Las consideraciones vertidas fueron sustentadas en la interpretación de la ley procesal local n° 402, que reglamenta el trámite y los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, que prevé la Constitución de la Ciudad ante esta instancia.

Desde esta perspectiva, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327: 5416; 328: 4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros).

3. Además, la razón invocada por este Tribunal para rechazar la queja interpuesta también determina la denegación del presente recurso extraordinario federal. En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14, ley n° 48 (*Fallos*: 307:1030; 310:195; 330:4549, entre muchos otros).

Al respecto, cabe destacar que la recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación, una vez más, no da cuenta de la alegada conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales sólo susceptibles de tutela inmediata.

4. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque la recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que conforme me expedí al votar en la sentencia de fecha 8/2/2023, la decisión que la parte recurrente pretende sea revocada resulta equiparable a definitiva y, asimismo, los agravios que en aquella oportunidad me llevaron a revocar pueden ser vistos tanto como de naturaleza local como federal, corresponde conceder el recurso extraordinario federal a estudio.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, DIEGO OSCAR SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR"

Expte. SAPPJCyF n° 40784/19-5; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA CONDENATORIA - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - TIPO PENAL - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la CABA, en representación de Diego Romero, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que confirmó parcialmente la resolución que condenó al imputado por la comisión del delito de uso de documento público falso y redujo la pena impuesta en primera instancia (es decir, la de un 1 año y 6 meses de prisión por este hecho y una

pena única de 4 años de prisión efectiva —fruto de la unificación con una condena firme no agotada de 3 años, en suspenso—) a 1 año de prisión y a la pena única de 3 años de prisión de cumplimento efectivo.

Para resolver de ese modo, los jueces descartaron los cuestionamientos formulados por la defensa en su apelación, dirigidos hacia la valoración de la prueba considerada a los efectos de tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo. Ello así, porque consideraron: que la versión dada por Romero durante el debate según la cual él desconocía el carácter apócrifo del documento, dado que supuestamente habría pretendido cumplir "con algunos pasos previsto[s] a fin de la expedición de su registro (…) [pero que después intentó] evitar las filas de las diferentes etapas del procedimiento para la obtención de la licencia, (…) no logr[ó] generar duda alguna en contraposición con las constancias obrantes en la causa (…) [sino que era] su versión la que resulta[ba] inverosímil (…) [en la medida en la cual] se ve[ía] desvirtuada no sólo por los dichos de los testigos Alegre y Cast[i]ñe[i]ra [Arce], sino por todo el resto de la prueba producida".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era la sentencia definitiva y que había afectado las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso. En ese sentido, consideraron las recurrentes que la sentencia resultó arbitraria, por cuanto "lejos de valorar las constancias de la causa de forma razonada, lo hicieron de manera fragmentaria y aislada incurriendo en omisiones y falencias para llegar luego a un veredicto (…) [sin] vínculo razonable con el contenido de[l] legajo".

En particular, la defensa consideró que no había sido suficientemente justificada la acreditación del tipo subjetivo de la conducta reprochada y que de la razonable valoración de los elementos del legajo surgiría que su defendido desconocía el carácter falso del documento (licencia de conducir) por cuyo uso fue condenado. Explicó que, en contraposición a lo dicho por la Cámara, la versión de descargo de Romero sí era verosímil a la luz de los testimonios del jefe del área de legales de la Dirección General de Habilitación de Conductores y Transporte del GCBA (Dr. Alegre) y de la asesora legal de esa dependencia (Dra. Castiñeira Arce) que en su visión "dieron cuenta de la existencia de falsos gestores en la sede de la Avenida Roca quienes, engañando ciudadanos que concurr[ían] a tramitar sus licencias, termina[ban] obteniendo dinero a cambio de falsos permisos".

A ello adunó que tampoco habían sido valoradas de una manera suficiente y razonable "las características personales de Romero quien (…) resulta[ba] ser una persona de escasa instrucción y recursos que lejos se enc[ontraba] de discernir entre un trámite ajustado a derecho de uno que [no lo era]".

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no planteaba una cuestión constitucional ni demostraba

la arbitrariedad alegada, sino que solo invocaba su desacuerdo con la decisión cuestionada. En ese sentido, sostuvo que “los argumentos esgrimidos respecto del dolo que requ[ería] la conducta típica imputada constitu[ían] únicamente cuestiones probatorias que exced[ían] la competencia del [m]áximo [t]ribunal local. De este modo, bajo el ropaje del planteo de cuestiones constitucionales, el recurrente oculta[ba] la intención de proponerle al Tribunal Superior una interpretación diferente de las circunstancias presentadas en el caso que permit[iera] concluir en una falta del elemento subjetivo del tipo que se le enrostró a su asistido, ya analizado por esta [a] lzada, soslayando que la función de esa instancia de excepción no consiste en valorar cuestiones hecho y prueba”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional y que los magistrados de cámara “entendieron que las probanzas valoradas en la causa (…) resultan coincidentes y otorga[ban] certeza, integrando un plexo probatorio suficiente para arribar a la solución adoptada, conforme las reglas de la sana crítica (…) [y que] el remedio procesal articulado no ha logrado justificar la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad invocada”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno, no puede prosperar pues las recurrentes no logran plantear la configuración de un caso constitucional o que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la falsedad del documento utilizado no es propia de la vía extraordinaria intentada y, sin perjuicio de lo argumentado por la defensa, no se ha dado cuenta en autos de la existencia de defectos lógicos o arbitrariedad en el razonamiento que, sobre este punto, desarrolló la Cámara. Es que, al sostener que el imputado no sabía que la licencia usada fuera falsa, las recurrentes solo proponen una valoración diferente o alternativa de las pruebas producidas en el debate, pero no explican por qué aquella efectuada por los jueces de la causa resultaría irrazonable o arbitraria.

En efecto, la defensa omite controvertir que los integrantes de la Cámara al confirmar parcialmente la sentencia condenatoria entendieron que la versión dada por el imputado no había sido acompañada de prueba alguna que refute a la producida en el juicio (en particular, aquella que echaba luz acerca de la falta de cualquier registro de un trámite regularmente promovido o efectuado, total o parcialmente, por el imputado) y en tales condiciones resultaba inverosímil como para generar dudas en cuanto al aspecto subjetivo del tipo. Esa conclusión en el caso aparece sustentada en

consideraciones propias de los jueces de mérito y no se observan —ni las quejosas las proponen— razones suficientes que lleven a descalificar lo resuelto.

3. Por todo ello, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Defensoría General y la Defensoría General Adjunta impugnaron la sentencia de la Cámara, que, al confirmar la de primera instancia, rechazó los agravios dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba en lo que respecta a la acreditación del tipo subjetivo.

Las partes recurrentes, en su recurso, insisten en cuestiones de hecho y prueba (véase punto 2 de las "Resulta"), ajenas, como principio, a la competencia extraordinaria de este Tribunal (cf. art. 113.3, CCBA y 27, ley n° 402; y doctrina de *Fallos* 311:2478), excepto arbitrariedad, que no muestran.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

2. En virtud de las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público— Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala I, por unanimidad, sostuvieron que:

I. Los agravios traídos por la parte ya fueron tratados y resueltos en su totalidad, sin aportar nuevos fundamentos;

II. No critica ni rebate adecuadamente los argumentos de la resolución recurrida;

III. No logra relacionar sus argumentos con los derechos, principios y garantías constitucionales presuntamente vulnerados;

IV. Además, su postura sólo demuestra su discrepancia con el análisis y valoración de la prueba y;

V. Tampoco lograr demostrar la arbitrariedad alegada.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y eximir al recurrente del pago del depósito (arts. 33 y 34, ley nº 402). Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley nº 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

*Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi***.**

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HERLAN, NESTOR ADRIÁN Y OTROS SOBRE 53 - HOSTIGAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 466094/22-0; 17-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOSTIGAMIENTO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local actuante, las actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia efectuada el 17 de diciembre de 2021, por el Director Administrativo Adjunto del Hospital de Pediatría Dr. Juan P. Garrahan, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, oportunidad en la que acompañó copia de la presentación efectuada por la Unidad de Géneros de ese Hospital, en virtud de distintos reportes que se elaboraron a partir de testimonios de personal de la empresa de limpieza que cumple funciones en el hospital.

En dicha presentación se afirma que de los testimonios recabados "se desprenden diversas situaciones de violencia sistemática hacia mujeres basadas en el abuso de poder bajo la tipología de violencia sexual a través de abuso con acceso físico. Se expresaron diferentes situaciones que padecen las trabajador[a]s por parte del supervisor Herlán, tales como: persecución y hostigamiento a las víctimas que se

niegan a sus prácticas sexuales a cambio de beneficios laborales, maltratos por parte del agente de manera sistemática, acoso sexual con tocamientos en distintos sectores del hospital, apuestas sexuales con otro compañero a cambio de comida, intento de violación hacia una trabajadora de la empresa, conformación de grupos entre lxs trabajadorxs para propiciar situaciones de acoso/abuso, entre otras".

También surge de ese mismo informe que, al menos, habrían sido tres las víctimas individualizadas de las acciones descriptas y que el acusado Herlán tendría una denuncia anterior por abuso sexual que el nombrado desarrollaba sus funciones para la misma empresa, pero en el Hospital Universitario Fundación Favaloro.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que la conducta denunciada encuadraría en la contravención de hostigamiento, prevista en el art. 53 y 55, CC.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación había sido prematura. En particular, sostuvo que "no se le ha[bía] tomado declaración a la totalidad de las víctimas de género que habrían sufrido abusos por parte de Herlán, así como tampoco se recibió la declaración de los funcionarios del Hospital que hubieran intervenido en el asunto, como las profesionales que se entrevistaron con las damnificadas, la Supervisora de la Unidad de Género, el Gerente de Recursos Humanos o la Directora Médico Ejecutiva del nosocomio".

En función de lo expuesto, consideró que no se practicaron todas las tareas de investigación necesarias para entender, aun con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, desacreditado el delito de abuso sexual.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía permanecer en trámite ante la justicia nacional, ya que no había existido una labor investigativa suficiente en el mencionado fuero que posibilitara delimitar adecuadamente los hechos y otorgarles su significación jurídica.

Al respecto, señaló que "[i]ndependientemente de las declaraciones testimoniales cuyas copias obran agregadas en el presente legajo (…) [e]n casos como el presente, no basta la realización de algunas medidas probatorias para tener por cumplido el recaudo de investigación previa para determinar el tribunal competente. Por el contrario, los hechos denunciados por el Director Administrativo Adjunto del Hospital del Garrahan, imponen la necesidad de no descartar la hipótesis más gravosa pues la propia dinámica de la violencia de género —más aún cuando esta ocurre en un

entorno laboral, con una clara asimetría de poder—, obliga a extremar los cuidados y la forma de evaluar los testimonios recabados".

A lo expuesto, añadió que actuar en sentido opuesto "(…) no se condice con los específicos compromisos internacionales asumidos por nuestro país, como así tampoco por la legislación interna en la materia, en cuanto a la especial mirada que corresponde tener respecto de la violencia contra la mujer".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36. Así lo voto

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que habría elementos concretos para constituir la materia de un proceso por hostigamiento, cuyo juzgamiento corresponde a la Ciudad. A su turno, el juez local no descarta la configuración del delito de abuso sexual, cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta. En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AMARILLA, YONATAN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 335753/22-1; 17-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA) - HECHOS ESCINDIBLES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, las actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia efectuada por la damnificada ante la Policía de la Ciudad, el 19 de septiembre de 2022, oportunidad en la que manifestó que el día anterior, aproximadamente a las 22.30 horas, mientras se encontraba en la puerta de su domicilio junto a su madre y sus tres hijos, se presentó en el lugar Yonatan Amarilla, quien se le acercó, extrajo un revólver y, además de insultarla, le refirió “te voy a matar, a vos y a tus hijos”, para luego retirarse.

Asimismo, señaló que el día anterior a las amenazas sufridas, es decir el 17 de septiembre de 2022, había sufrido agresiones de parte de la pareja de Amarilla. Relató que en esa ocasión, el nombrado se encontraba discutiendo con su pareja y padre de sus hijos, D. S., cuando la pareja de Amarilla, de nombre Clara García, intentó entrometerse en esa discusión, oportunidad en la que la denunciante le dijo que “no se meta ya que era un problema de los hombres y ellas como madres no debían de involucrarse“. Ante ello, refirió que Clara García le tiró una silla y la tomó de los pelos, por lo que se suscitó entre ellas una pelea que culminó a partir de un golpe de puño que Amarilla le propinó en su rostro, lo que le provocó una lesión que, adujo, resultó visible al personal policial interviniente.

Cabe destacar que al ampliar su declaración ante la fiscalía local interviniente —con fecha 6 de diciembre de 2022—, la denunciante señaló que el día 17 de septiembre de ese año, luego del último episodio relatado en su denuncia —en el que resultó lesionada—, “a medida que la discusión entre los hombres se fue desenvolviendo tanto Amarilla como [D. S.] extrajeron un arma de fuego, hasta que [D. S.] efectuó un disparo impactando sobre el cuñado de la declarante [C. A. S.] que casualmente salía de atrás de un paredón”, quien falleció producto del disparo.

Este último suceso relatado dio inicio a la causa nº 49848/22, seguida contra D. S., por el delito de homicidio simple, que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58. Asimismo, previa certificación, se constató que el 15 de noviembre de 2022 fue clausurada la instrucción de la mencionada causa y se elevó a juicio, siendo remitida al Tribunal Oral en lo Criminal n° 8.

La fiscalía actuante interpuso ante el juzgado local interviniente una excepción de litispendencia, al entender que entre sendos casos “exist[ía] identidad de partes y

de objeto procesal", por lo que solicitó que se remitiera este proceso al Tribunal Oral en lo Criminal nº 8.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, sin perjuicio del planteo expuesto por la fiscalía, declinó su competencia en razón de la materia y en función de la conexidad existente con la causa en trámite ante la justicia nacional. Además, consideró que "(…) darle curso a la investigación de la conducta denunciada en esta justicia local, conllevaría a quebrantar no solamente el principio '*ne bis in idem*', sino también el principio de juez natural y el debido proceso".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 no aceptó la competencia porque consideró, por un lado, que los casos se hallaban en etapas procesales distintas y, por otro lado, que la acumulación por conexidad solamente podía realizarse entre magistrados integrantes de la misma jurisdicción.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del fuero local.

Al respecto, señaló que "la denuncia que motivó la iniciación de este proceso versa sobre hechos que tuvieron lugar dos días distintos, uno de amenazas y otro de lesiones. La circunstancia de que ellos tuvieran lugar en el marco de un conflicto común en modo alguno resulta suficiente para sostener una supuesta unidad de hecho que tornara posible una eventual vulneración del principio del *non bis in idem*". Agregó que ello resultaba evidente respecto de las supuestas amenazas que integran el objeto de este proceso en tanto habrían sucedido el 18 de septiembre de 2022, es decir, un día después de las restantes conductas involucradas, "(…) lo que determina la absoluta imposibilidad de hablar de una solución de continuidad fáctica que determine un hecho único que hubiera sido irregularmente escindido". Respecto de los restantes sucesos, aquellos que habrían acontecido el 17 de septiembre de 2022, sostuvo que "(…) las conductas de que se trata integraron el objeto de sendos procesos: por un lado, las lesiones denunciadas (…) y atribuidas a Yonatan Amarilla integran el presente caso; por otro, el homicidio atribuido a [D. S.] en perjuicio de su hermano, [C. A. S.], constituye el objeto de la causa actualmente en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8". En función de lo señalado, destacó que la escisión de todos los hechos relatados no podría generar una violación de la prohibición del *non bis in idem.*

Sentado lo expuesto, sostuvo que los procesos se encontraban en diferentes grados de avance, que los sucesos investigados en ambas causas resultaban escindibles, con imputados y víctimas distintos y que, a su vez, el caso que originó la contienda involucraba únicamente delitos de competencia local, por lo que concluyó

que "(…) aparec[ía] evidente que razones de mejor administración justicia aconseja[ba] n mantener el caso en el ámbito de los tribunales de la CABA".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a lo que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUARTE, FERNANDO JULIO SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)"

Expte. SAPPJCyF n° 16439/19-3; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - SENTENCIA CONDENATORIA - PRUEBA TESTIMONIAL - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque las recurrentes no han logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional en tanto no demuestran que el control de logicidad y razonabilidad efectuado por la Cámara sobre la condena, presente vicios de fundamentación. Contrariamente a lo afirmado por la defensa, al margen del acierto o error de las consideraciones que sustentaron la decisión que en última instancia impugna —aquella en donde la Sala descartó la teoría del caso ensayada por la defensa técnica y puso especial énfasis en la comprobada verosimilitud de los testimonios aportados y demás pruebas de cargo, como así también convalidó la apreciación que hizo la jueza de primera instancia sobre esos elementos incorporados al juicio—, no es posible sostener que se trate de un pronunciamiento arbitrario o carente de fundamentación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque el control de logicidad y razonabilidad efectuado por la Cámara sobre la condena, remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja pues ella no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer. Tampoco se demuestra que la decisión recurrida se apoye en un análisis inválido de las cuestiones llevadas a su conocimiento y, con ello, resulte arbitraria. Es que los agravios dirigidos a cuestionar el modo en que la Cámara analizó las probanzas obrantes en autos para concluir que el condenado realizó la conducta a él atribuida, giran exclusivamente, en torno a la apreciación de la prueba, lo que es de incumbencia privativa de los jueces de la causa. Y por último, el recurso no muestra que las conclusiones a las que arribó el *a quo*, más allá de su acierto o error, excedan el margen de apreciación que es propio de los jueces de mérito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja. En la sentencia en último término cuestionada, la Cámara rehusó tratar planteos sobre la comprobación del dolo y del carácter obsceno de la conducta por reputarlos tardíos. Pero la defensa no explica por qué su consideración impondría un resultado diferente al que alcanzaron las instancias de mérito o que aun asumiendo la oportunidad del planteo, fuera conducente, convirtiendo en arbitraria la omisión de tratarlos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que si bien la defensa mencionó que la resolución atacada le producía agravios que afectaban el principio de inocencia, el de razonabilidad, las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho al recurso y el principio de legalidad, la controversia planteada gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate y el tratamiento que le dio la Cámara. Esta cuestión no habilita, en principio, la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. Al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado sin que el recurrente haya demostrado que no constituya una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Fernando Julio Duarte, interpusieron

recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí impugnaba la decisión de la Sala II que confirmó la condena dictada en primera instancia contra su asistido, por haberlo considerado autor penalmente responsable del delito de exhibiciones obscenas agravadas (art. 129, 2do. párrafo, CP).

Para resolver de esa manera, en lo que aquí importa, la mayoría de la Sala II sostuvo que la argumentación de la defensa "giró en función de la errónea y arbitraria valoración efectuada por la Dra. Gabriela Zangaro respecto de las probanzas producidas en el debate por cuanto habría afirmado la materialidad del suceso (…) a la luz de [los] escasos elementos arrimados por la acusación". En línea con ello, la Cámara descartó la teoría del caso ensayada por la defensa técnica y puso especial énfasis en la comprobada verosimilitud de los testimonios aportados y demás pruebas de cargo, como así también convalidó la apreciación que hizo la jueza de primera instancia sobre esos elementos incorporados al juicio.

Por otro lado, aseguró no advertir las contradicciones alegadas por la defensa entre los testimonios incorporados y, a su vez, consideró inoportunas las argumentaciones dirigidas a comprobar la falta de dolo y la atipicidad del suceso en tanto habían sido introducidas recién cuando el Defensor de Cámara mantuvo el recurso y no habían formado parte del debate. Por lo demás, entendió que la declaración de la víctima y las representaciones fílmicas de la vivienda aportadas habían aclarado suficientemente tanto la ubicación de la damnificada como la de Fernando Duarte en el lugar del hecho y, con ello, comprobado que era posible establecer el contacto visual que la afectó.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa mencionó como agravios las afectaciones a los principios de inocencia, de razonabilidad y de legalidad, a la garantía del debido proceso, al derecho de defensa en juicio y al derecho al recurso.

La defensa juzgó afectado el principio de inocencia porque consideró que la materialidad del hecho que se endilgaba a su asistido no había sido correctamente comprobada y que, sin superar ese estado de incertidumbre, se decidió condenarlo. A mayor abundamiento, precisó que no se encontraban debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar en que habría ocurrido la exhibición obscena y, acerca de ese punto, aseguró que los testimonios no eran coincidentes. En la misma línea, criticó la orfandad probatoria del elemento subjetivo que el tipo exigía —tratándose de una figura dolosa— y del carácter objetivamente impúdico que el elemento "obscenidad" requería. Respecto de este último agravio, en tanto la mayoría de la sala interviniente había respondido que no trataría la cuestión porque había sido tardíamente incorporada, alegó una afectación al derecho al recurso de su asistido por haberse obturado su derecho a una revisión integral del fallo condenatorio dictado en su contra.

La defensa cuestionó también el peso probatorio asignado a los testimonios de la damnificada y de su madre, incorporados al juicio por lectura. Al respecto, sostuvo que "en base a su escaso valor probatorio y a su contraste con la prueba de la defensa, no podían ser suficientes para fundar una sentencia de condena".

Finalmente, señaló que en el caso se había configurado un supuesto de arbitrariedad, de acuerdo con la doctrina de la CSJN, porque el fallo realizaba un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había logrado fundar un caso constitucional y que la defensa solo demostraba su desacuerdo con lo decidido por ese tribunal.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la defensa no había logrado rebatir con éxito los argumentos esgrimidos por la Sala II de la Cámara para declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad respecto a que no se había introducido una cuestión constitucional.

A fin de reforzar su opinión, manifestó que "[l]a mera consideración del tenor de las argumentaciones en cuestión pon[ía] de manifiesto que, por un lado, se trata[ba] de cuestiones que fueron debidamente analizadas en las instancias de mérito, y por otro, versa[ba]n sobre aspectos de hecho y prueba que, por regla, resultan ajenos a la instancia extraordinaria, sin que el desarrollo de la impugnación alcance a acreditar alguna situación excepcional en función de la cual debiera hacerse excepción a esa regla".

Por último, manifestó su discrepancia con la tacha de arbitrariedad denunciada por la defensa y consideró que el fallo de la cámara era fruto de una derivación razonada del derecho vigente.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra la sentencia definitiva del proceso, pero no puede prosperar porque las recurrentes no han logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional y tampoco han acreditado que lo resuelto sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (cf. arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Las recurrentes se agraviaron, en primer lugar, de la afectación a la presunción de inocencia pues consideraron que, tras la celebración de la audiencia de debate, la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de convicción necesario para dictar la condena. En particular, a su juicio, las circunstancias de tiempo y lugar de comisión del hecho no fueron correctamente determinadas.

Sin embargo, los magistrados de la Sala II, al momento de confirmar la decisión condenatoria, expresaron las razones en las que sustentaron sus inferencias en torno a la credibilidad que otorgaron a la declaración de la víctima en la causa y sobre el lugar donde se encontraba el imputado al momento del hecho; ello en función de la prueba producida durante el debate. En este sentido, sostuvieron que "además del relato de la damnificada bajo la modalidad de Cámara Gesell, el cual se reputó verosímil, se contó con otras pruebas [—tales como los testimonios de Marcela Liliana Roldán, Luciano Ruibal y las profesionales intervinientes—] que, aunque no fuesen directas, coadyuvaron a robustecer la materialidad del accionar aquí juzgado, pues se trata[ba] de indicios que reafirma[ba]n su veracidad y que enmarca[ba]n un escenario que resulta[ba] conteste con el hecho denunciado". Por último, argumentaron por qué entendieron que los elementos de descargo ofrecidos por la defensa no alcanzaban para plantear una hipótesis plausible de inocencia —como, por ejemplo, en el caso del recorrido obtenido de la aplicación "Google Maps" y de la declaración de la madre del imputado—.

De esta manera, las recurrentes no demuestran que el control de logicidad y razonabilidad efectuado por la Cámara sobre la condena presente vicios de fundamentación. Contrariamente a lo afirmado por la defensa, al margen del acierto o error de las consideraciones que sustentaron la decisión que en última instancia impugna, no es posible afirmar que se trate de un pronunciamiento carente de fundamentación o arbitrario.

El Tribunal ha dicho que esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019). A su vez, ha expresado que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituy[era] una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020).

3. En otro orden de ideas, para habilitar la instancia revisora ante esta sede, las recurrentes justificaron la concurrencia de un caso constitucional a partir del alegado agravio a recurrir la condena. En apoyo a tales afirmaciones, las defensoras introdujeron referencias a los pronunciamientos "Casal", "Concha" y "Catrilaf" de la CSJN. De acuerdo con la doctrina que en su visión fue establecida en tales precedentes, consideraron obturada su facultad de obtener una segunda revisión integral del fallo condenatorio en tanto la mayoría de la Sala interviniente manifestó que algunas de las críticas de la defensa no habían sido introducidas tempestivamente.

En particular, señalaron que la decisión de la Cámara, al evitar expedirse sobre el dolo y el carácter obsceno de la conducta, no alcanzaba los parámetros que, a criterio de esa parte, en esos precedentes se otorgó al recurso de apelación contra las sentencias condenatorias.

Ahora bien, sin perjuicio de las manifestaciones de la Cámara sobre el carácter tardío de dichos agravios, de la resolución impugnada se desprende que los cuestionamientos a la verificación del dolo y la comprobación del contenido obsceno de la exhibición sí fueron tratados por los jueces al realizar la valoración probatoria que, finalmente, permitió arribar a la confirmación de la condena. En función de ello, el agravio de la parte no puede prosperar.

4. Por último, las recurrentes también se agraviaron del peso probatorio asignado a las declaraciones testimoniales de la víctima y su madre, incorporadas por lectura al debate. Sin embargo, no han demostrado una concreta afectación al derecho de defensa a partir de la valoración efectuada por los jueces de mérito respecto de tales elementos de cargo y, menos aún, comprobado cuál sería la incidencia de ese gravamen sobre la decisión final del juicio. En efecto, al fundar este planteo, se limitaron a mencionar que el escaso valor probatorio de tales piezas provocaba, a lo sumo, cierta dificultad en la determinación temporal del hecho.

5. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a Fernando Julio Duarte de la integración del depósito en razón del beneficio de litigar sin gastos otorgado (cf. arts. 27 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja, pues ella no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3, CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478) que incumba a este tribunal conocer; ni, a su turno, que la decisión recurrida se haya apoyado en un análisis inválido de las cuestiones llevadas a su conocimiento y, con ello, resulte arbitraria. Es que, los agravios dirigidos a cuestionar el modo en que la Cámara analizó las probanzas obrantes en autos para concluir que el condenado realizó la conducta a él atribuida, giran, exclusivamente, en torno a la apreciación de la prueba, es de incumbencia privativa de los jueces de la causa; y el recurso no muestra que las conclusiones a las que arribó el *a quo*, más allá de su acierto o error, hayan excedido el margen de apreciación que es propio de los jueces de mérito.

Por lo demás, con relación a los planteos relativos a la comprobación del dolo y el carácter obsceno de la conducta, cuyo tratamiento la Cámara rehusó por reputarlos tardíos, la Defensa no explica por qué su consideración impondría un resultado diferente al que alcanzaron las instancias de mérito y, con ello, que el planteo, aun asumiendo que hubiera sido oportuno, fuera conducente, convirtiendo en arbitraria la omisión de tratarlos.

Por las razones que di al votar *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), por Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas y contiene crítica suficiente del auto denegatorio.

Concedido el recurso de queja corresponde el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, no puede prosperar. Ello porque los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una controversia constitucional.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa del Sr. Duarte mencionó que la resolución atacada le producía agravios consistentes en la afectación al principio de inocencia, de razonabilidad, a las garantías de defensa en juicio, al debido proceso, al derecho al recurso y al principio de legalidad.

La controversia planteada gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate y luego el tratamiento que le ha dado la Cámara. Estamos ante una cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

En este caso, al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado y no se ha demostrado que no constituya una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable.

3. En cuanto al planteo conforme el cual los jueces del *a quo* afectaron el derecho al recurso del Sr. Duarte al considerar que el Defensor de Cámara había introducido agravios en forma tardía, tampoco puede prosperar porque, sin perjuicio de las manifestaciones de la Cámara sobre el carácter tardío de la incorporación de algunos de ellos, coincido con mis colegas Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que no se advierte el déficit sobre la revisión integral que busca oponer la defensa.

4. Por último, en cuanto a la objeción dirigida al hecho de que la condena se basó en las declaraciones testimoniales de la víctima y su madre incorporadas por lectura al debate, además de haber sido una cuestión también introducida tardíamente por la parte recurrente, la parte agraviada no indica que ello haya ocurrido apartándose de las previsiones de la ley procesal, no demuestra oposición previas por parte de la Defensa, ni supera una mera discrepancia interpretativa con el alcance conferido en

el contexto general de valoración de la prueba, que tampoco se circunscribió a esos elementos probatorios.

5. Por todo lo expuesto, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al Sr. Fernando Julio Duarte de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, (COSME, JOEL) SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 339224/22-0; 17-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - DEFRAUDACIÓN - COMERCIO ELECTRÓNICO - DELITO NO TRANSFERIDO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia del damnificado, quien refirió que el día 30 de octubre de 2021, mientras conducía su automóvil, fue interceptado por un individuo quien lo apuntó con un arma de fuego, por lo que tuvo que detener la marcha de su vehículo. En ese momento se acercaron otros dos sujetos. Uno de ellos llevaba una navaja la cual apoyó en la garganta del denunciante y le sustrajo su billetera, las llaves del vehículo y su teléfono móvil.

Siempre según su relato, al día siguiente el denunciante ingresó a su cuenta de la plataforma Mercado Pago y advirtió que se habían efectuado cinco transferencias de dinero sin su autorización por un monto total de $34.000 a una cuenta perteneciente a una persona de nombre Joel Cosme.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 consideró que los hechos investigados se subsumían preliminarmente en las figuras de robo con armas y estafa informática (arts. 166, segundo párrafo, y 173, inciso 16, CP). Asimismo, sostuvo que los hechos involucrados en esas dos figuras resultaban escindibles.

En esa oportunidad resolvió estar a la reserva dispuesta por el fiscal nacional interviniente con relación a los hechos subsumibles en la figura de robo —por considerar que, de momento, no había elementos para avanzar con la investigación— y declinar su competencia para entender respecto a los hechos que resultaban *prima facie* subsumibles en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 no aceptó la competencia atribuida. En esa oportunidad, sin perjuicio de considerar que los hechos investigados eran subsumibles preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc. 15, CP, entendió que el trámite de su investigación debía continuar ante la sede nacional, que previno, por motivos de una más eficiente administración de justicia.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por considerar que la declinación de competencia había sido prematura.

En ese sentido, sostuvo que “no se ha[bia] realizado una mínima investigación previa” a fin de dilucidar si las transferencias denunciadas por la víctima “se ha[bian] efectuado utilizando dinero de sus cuentas bancarias (…) asociadas a su aplicación

de mercado pago o bien con dinero previamente depositado y disponible en dicha plataforma o mediante transferencias de otras cuentas" lo que permitiría establecer "el encuadre legal correspondiente a dichos eventos y poder definir el tribunal competente para su investigación".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Mañana", expte. n° 170996/2021, resolución del 06/10/2021. En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado. Por tanto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 42 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por uno de los órganos y a la estrecha vinculación de los hechos investigados, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Es objeto de esta contienda la radicación de los hechos que, de acuerdo con ambos jueces, encuadrarían dentro de la defraudación del art 173, incs. 15 o 16, del CP. No así lo referido al robo, respecto del cual el Juez Nacional no declinó su competencia.

La información reunida hasta el momento no es suficiente para establecer cuál sería la eventual conexión de la defraudación del art. 173, incs. 15 o 16, con el robo. En particular, no hay coincidencia entre los jueces contendientes en cuanto a que

el autor de uno y otro hecho sea necesariamente el mismo. Por tanto, puede operar cada jurisdicción en lo suyo, sin redundancia en lo inmediato, y sin perjuicio de la conexidad que podría resultar del avance de las actuaciones.

Por ello, voto por radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17, el cual tendrá competencia para pronunciarse sobre ella aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SEQUEIRA, SANTIAGO EDGARDO SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES”

Expte. SAPPJCyF n° 13089/20-7; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA CONDENATORIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a Santiago Edgardo Sequeira a la pena de un (1) año de prisión, en suspenso, inhabilitación especial de un (1) año, más la multa de pesos cuatro mil ($ 4.000), por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 266, CP, y le impuso el cumplimiento de diversas reglas de conducta.

Para resolver de esa manera, los integrantes de la Sala sostuvieron que la argumentación de la defensa giró en función de la errónea valoración efectuada por las juezas de grado respecto de las probanzas producidas en el debate, las cuales habrían afirmado la materialidad del suceso investigado. En línea con ello, consideraron razonable y fundada la decisión de grado y sostuvieron que la prueba producida durante el juicio oral había sido suficiente para tener por probado el hecho objeto de la imputación y su adecuación típica (art. 266, CP).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que se encontraban en juego el derecho al recurso, las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, de la doble instancia y los principios de legalidad, de razonabilidad, de culpabilidad y de inocencia y su derivación, el *in dubio pro reo* (arts. 1, 18, 28, 33 y 75, inc. 22, CN; arts. 10 y 13, CCABA; art. 8.2 y 9, CADH y arts. 14.2, 14.3 y 15.1, PIDCyP).

En ese sentido, entendió que se veían afectadas las garantías de la defensa en juicio, del debido proceso, el principio de razonabilidad y de legalidad, al haberse valorado de forma parcial y sesgada las pruebas incorporadas al debate y descartado arbitrariamente el descargo formulado por el Sr. Sequeira; lo cual implicó que se confirmara la condena dictada sin encontrarse acreditada la materialidad del hecho, ni la tipicidad de la conducta descripta por el Ministerio Público Fiscal. En este sentido, señaló que se condenó a su asistido vaciando de contenido la regla *in dubio pro reo* en función del escaso y endeble material probatorio rendido en el debate. Específicamente, sostuvo que no se había logrado acreditar que Sequeira hubiese exigido dolosamente una suma de dinero al denunciante y que las juezas habían asignado plena credibilidad al testimonio del denunciante e interpretado de forma tendenciosa los registros fílmicos exhibidos en la audiencia de debate.

Además, agregó que su defendido no obtuvo un pronunciamiento jurisdiccional debidamente fundado que, además, diera respuesta a los agravios oportunamente planteados, lo que implicó la vulneración del debido proceso y el derecho al recurso.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que la queja fue presentada contra una decisión de carácter definitivo. Sin embargo, sostuvo que debía ser rechazada porque la defensa no había logrado rebatir los argumentos expuestos por los jueces de la Sala I al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un verdadero caso constitucional para habilitar la instancia de excepción. Además, descartó la arbitrariedad alegada, en tanto consideró que el fallo de la Cámara resultaba ser el fruto de una derivación razonada del derecho vigente, conforme las constancias del caso. Por último, destacó que la defensa intentaba someter al análisis de este tribunal cuestiones de hecho y prueba que, por regla, son ajenas a la instancia extraordinaria.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra la sentencia definitiva del proceso, pero no puede prosperar porque las recurrentes no han logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco han acreditado que lo resuelto sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Las recurrentes se agraviaron, centralmente, al considerar que, tras la celebración de la audiencia de debate, la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de convicción necesario para dictar una condena.

Sin embargo, los magistrados intervinientes, al momento de confirmar la decisión condenatoria, ponderaron los distintos testimonios recibidos durante el debate y la prueba material allí producida y, a partir de la interpretación del derecho infraconstitucional aplicable, concluyeron que los comportamientos atribuidos al imputado habían sido probados. Además, señalaron que no podía sostenerse, tal como lo hizo la defensa, que la condena se hubiese asentado solo en los dichos del damnificado puesto que existieron diversos elementos de prueba —tales como los registros fílmicos tomados por el domo ubicado en el lugar de los hechos y los testimonios de Dardo Javier Bustamante y Ariel José Díaz— que, en las condiciones del caso, dieron sustento a la condena impugnada. Por último, expresaron por qué entendieron que los elementos de descargo ofrecidos por la defensa no alcanzaban para plantear una hipótesis plausible de inocencia —como, por ejemplo, en el caso de las declaraciones brindadas por los imputados y sus compañeros de trabajo—.

De esta manera, las recurrentes solo proponen una valoración diferente de la prueba producida, pero no explican por qué aquella efectuada por los jueces resultaría irrazonable o arbitraria.

El Tribunal ha dicho que esta clase de controversias “[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales

debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019, entre otros). A su vez, ha expresado que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. Por otra parte, la defensa consideró que se veían afectados el debido proceso y el derecho al recurso toda vez que la Cámara había recurrido a la "mera repetición de los fundamentos dados por el inferior, de [modo] tal que solo formalmente había satisfecho la revisión de lo apelado, esto es, sin que hubiera demostrado el tratamiento autónomo de las cuestiones llevadas a su conocimiento".

Sin embargo, no se advierte el déficit sobre la revisión integral que busca oponer la defensa. En efecto, tal como se ha afirmado en el punto anterior, el fallo en crisis valoró suficientemente los elementos de prueba producidos en la audiencia de juicio y, a diferencia de lo sugerido por la defensa, abordó los cuestionamientos introducidos por esa parte al recurrir la condena. En función de ello, se advierte nuevamente que la argumentación ofrecida por las recurrentes solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso, cuya denegatoria motivó esta queja, remite a cuestiones de hecho y prueba (véase punto 2 de las "Resulta"), ajenas, como principio, a la competencia extraordinaria de este Tribunal (cf. art. 113.3, CCBA y 27, ley n° 402; y doctrina de *Fallos* 311:2478, en lo pertinente), excepto arbitrariedad, que no muestra.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala I, por unanimidad, sostuvieron que:

I. La parte no plantea una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal;

II. No demostró que la resolución impugnada haya violado las reglas de la lógica y experiencia común;

III. Su postura sólo demuestra su discrepancia con el análisis y valoración de la prueba;

IV. Además, su planteo remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria y;

V. Tampoco logra acreditar la falta de fundamentación alegada.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y eximir al recurrente del pago del depósito (arts. 33 y 34, ley nº 402). Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS SOBRE 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMIN"

Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-5; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluida la queja ya que la Cámara de Apelaciones declaró la prescripción de la acción contravencional y el sobreseimiento del imputado —lo

que se encuentra firme—, y esto ha tornado abstractos los planteos interpuestos por la recurrente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja ya que los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme y por lo tanto en este contexto, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, hacer lugar o no a lo solicitado, no cambia el estado de cosas. Son casos en los que debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la discutida ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Lucrecia Romero, por la defensa de Carlos T. Lalín Iglesias, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí impugnaba el pronunciamiento de la Sala I que confirmó la sentencia condenatoria, en la que se le impuso a su asistido la pena principal de multa de sesenta mil pesos ($ 60.000) y la pena accesoria de clausura del establecimiento por noventa (90) días, de efectivo cumplimiento, por considerarlo autor responsable de la infracción prevista en el art. 76, CC — actual art. 82—, agravado por el art. 3°, inc. A, de la ley n° 2553.

Cabe aclarar que, en forma previa, la Sala III de la Cámara había anulado la sentencia absolutoria dictada por otro Magistrado de primera instancia y mandado a llevar adelante un nuevo debate, el cual concluyó en la mencionada condena.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la confirmación de la condena vulneró el principio de proporcionalidad en tanto “(…) se aplicó el máximo de la escala de la figura legal [$60.000] como pena principal y como accesoria la clausura por 90 días, ambas de cumplimiento efectivo, pese a la orfandad absoluta de antecedentes del justiciable”, resultando exageradas en relación con el hecho juzgado. A su vez, señaló que se afectó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso puesto que los jueces de la Cámara omitieron celebrar la audiencia “de visu” (arts.

283 y 284, CPP —actuales arts. 296 y 297, CPP— y art. 41, *in fine*, CP), impidiéndole a su asistido ser oído en forma previa a la resolución impugnada.

Por otra parte, se agravia por la arbitrariedad en la valoración de la prueba que dio sustento a la condena y plantea la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 33, CC, por considerarlos violatorios del sistema acusatorio (cf. arts. 18, CN y 13.3, CCABA).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Al respecto, sostuvo que el agravio relativo a la omisión de la realización de la audiencia de *visu* fue producto de una reflexión tardía pues el recurrente no requirió que aquella audiencia fuera fijada por parte de la Cámara. Por otro lado, señaló que tampoco correspondía admitir el recurso en relación con la pretendida inconstitucionalidad de ciertos artículos del Código Contravencional, puesto que la defensa no elaboró fundamentación alguna a los fines de determinar el modo en que se habrían visto afectados los principios constitucionales que solo menciona. Por último, destacó que la arbitrariedad alegada no resultaba materia de la esfera del TSJ, en tanto aquel carece de facultades para revisar cuestiones de hecho y prueba.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la queja debía ser rechazada en tanto no había rebatido con éxito los fundamentos de la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, manifestó que el recurrente había invocado genéricamente preceptos de raigambre constitucional pero sin precisar fundadamente el supuesto cercenamiento generado por el pronunciamiento recurrido.

5. El 23 de febrero de 2022 el Tribunal, por mayoría, suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, atento a que la acción contravencional podría encontrarse prescripta.

6. Posteriormente, el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 informó que, en el marco del expediente principal n° 32572/2018-2, el 14 de marzo de 2022 dispuso mantener el criterio expuesto en la decisión emitida el 21 de julio de 2021, en cuanto había rechazado el pedido de prescripción de la acción formulado por la defensa, en tanto “no observa[ba] ninguna nueva causal para disponer[la]”.

Cabe aclarar que la decisión a la que hizo referencia el magistrado de primera instancia fue apelada por la defensa quien, luego de la confirmación por parte de la Cámara de Apelaciones, recurrió ante este Tribunal (expte. n° 32572/2018-11), el cual resolvió, el 14 de diciembre de 2022, hacer lugar a los recursos deducidos por la defensa y disponer el reenvío de la causa para el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto (actuación nº 3676813/2022).

7. En el marco de la mencionada causa nº 32572/2018-11, y luego del reenvío dispuesto por este Tribunal, la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró la

prescripción de la acción contravencional y el sobreseimiento del imputado (actuación nº 653057/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Luego de lo resuelto por este Tribunal en la causa nº 32572/2018-11, con fecha 14/12/2022, la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró la prescripción de la acción contravencional y el sobreseimiento del imputado —lo que se encuentra firme— (actuación nº 653057/2023). Por lo tanto, los planteos interpuestos por la recurrente en el recurso presentado en estas actuaciones han devenido abstractos. En consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite de la queja. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con lo resuelto por la Sala I de la Cámara Apelaciones —y sin perjuicio de la postura expresada en mi voto en el marco la resolución de fecha 14/12/22, dictada en el expte. n° 32572/2018-11—, coincido con mis colegas en que los planteos deducidos oportunamente por la defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la presente queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, ni hacer lugar a lo solicitado ni no hacerlo cambian el estado de cosas. Son casos en los que debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la discutida ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico.

1.1. Los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme (cf. la causa nº 32572/2018-11, actuaciones nº 653057/2023 y 663074/2023, y el punto 7 de las “Resulta”).

En este contexto, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente; motivo por el cual corresponde rechazar la queja.

2. Por las razones que apunté en mi voto en “Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC’”, expte. nº 3996/0, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NOAILLES DE MOUCHY DE POIX, NATALIA MARINA TERESA Y OTROS SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 14605/23-0; 17-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO - FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Se investiga en las presentes actuaciones la denuncia realizada el 7 de noviembre de 2022. En esa oportunidad el denunciante refirió haber oído conversar a una señora quien habría pagado a un empleado del laboratorio Central Lab para que le diera un resultado falso en un test de COVID a fin de poder realizar un viaje en avión. Siempre de acuerdo a la denuncia, el supuesto empleado habría manifestado que la práctica de fraguar resultados en relación al test de COVID no se circunscribió a este hecho, sino que se había hecho también en otras ocasiones.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 declinó su competencia porque consideró que la figura delictiva se encuadraba en el delito de falsificación de documento privado previsto en el art. 292, CP, y entendió que su investigación y Juzgamiento correspondía a la justicia local en virtud de los convenios de transferencia de competencia penales.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que, si bien el anexo de la ley nº 26072 incluía el traspaso a la justicia local de los delitos contra la fe pública, ello solo era en el caso en que "se trat[ara] de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos [fuera] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". En ese sentido, destacó que el certificado dubitado fue emitido por el laboratorio Central Lab.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, sostuvo que "el punto tercero del anexo [de la ley 26702] específicamente inclu[ía] el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296) sin excluir expresamente a los instrumentos privados", como el investigado en el presente caso.

Por ello, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En ese sentido, sostuvo que "la Ley Nacional nº 26702, la Ley CABA N° 5935 y la Resolución Conjunta DG Nº 26/18, AG Nº 17/18 y FG Nº 32/18, establec[ían] la transferencia de la competencia para la investigación y juzgamiento de delitos contra la fe pública previstos en los arts. 292 a 298 del Código Penal ´...siempre que se trat[ase] de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos [fuera de] la Ciudad Autónoma de Buenos Aires´.

Esa previsión efectuada (…) pon[ía] en evidencia que la intención del legislador [había sido] la de transferir la competencia relativa a los delitos de falsificación de documento, sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida —lo que no se da[ba] en el caso (…), atento tratarse de un documento privado— (…)".

Finalmente, señaló que aun cuando "de acuerdo con los términos de la denuncia, la creación del falso certificado habría estado motivada por un futuro viaje con destino a Francia a emprender por parte de la imputada, lo que permitiría inferir una eventual intención de violar las medidas adoptadas con la finalidad de impedir la propagación de la pandemia por COVID 19, lo que podría involucrar una posible infracción al art. 205 del Código Penal.

Empero, ello no pasa[ba] al menos por el momento de ser una mera inferencia y no se ha[bían] recabado elementos probatorios que sustent[aran] el relato efectuado en la denuncia a ese respecto, razón por la cual se ignora[ba] si el supuesto viaje

se produjo, si en el marco del viaje fue necesario el uso del documento, donde y por qué medios habría sido utilizado y ante qué autoridades [se habría presentado] (…) [,] aspectos [que] aparec[ían] de indudable interés en orden a la delimitación adecuada de las circunstancias que rodearon los hechos, con influencia en orden a la determinación de la consumación de la supuesta falsificación —dependiendo de la postura que se tenga al respecto— y de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales involucrados (…) a efectos de asignar a los hechos la significación jurídica que les corresponde y, en función de ello, establecer el tribunal competente para su investigación".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Por los fundamentos expresados por este Tribunal en los casos "Gatti", expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020 y "Petrucci", expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados en mi voto en "Petrucci", expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RF SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”

Expte. SAPPJCyF n° 440153/22-1; 17-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación se inició el 16 de diciembre de 2022, con motivo de la denuncia radicada por la damnificada contra su expareja ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN. En esa oportunidad, refirió que el día anterior, es decir el 15 de diciembre de 2022, se comunicó con el acusado para coordinar la entrega de uno de los dos hijos que tienen en común, momento en el que aquel le pidió que también bajara con su otro hijo —quien no querría verlo desde hacía algunos meses—, a lo que la denunciante respondió que bajaría con él si fuera su voluntad hacerlo pero que no iba a obligarlo. Ante ello, su expareja le dijo que si no bajaba con su hijo la atropellaría con su auto y la pasaría por arriba, frase que, destacó, repitió aproximadamente nueve veces.

A su vez, contactada que fuera la denunciante por personal de la fiscalía actuante, señaló que las amenazas denunciadas habían sido efectuadas a través de “Whatsapp” y de forma telefónica.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho debía ser encuadrado en el delito de amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párrafo, CP), en tanto al proferir las frases amenazantes el encausado habría tenido la intención de que la denunciante le llevara a su hijo, condicionando su voluntad.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 no aceptó la competencia porque entendió que la declinatoria resultaba prematura puesto que no se había efectuado "(…) una mínima investigación tendiente a obtener las capturas de pantalla que acrediten las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se sucedieron los dichos amenazantes proferidos por el imputado, y que la denunciante podría aportar, a efectos de evaluar el contexto de los mismos, y si aquéllos fueron verbalizados vía "Whatsapp", o mediante llamadas telefónicas de línea, circunstancias sobre las que tampoco se realizó una mínima pesquisa".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

Al respecto, argumentó que existían elementos suficientes para permitir subsumir los hechos en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), cuya competencia detenta la justicia local. En este sentido, sostuvo que "(…) la expresión (…) hipotéticamente proferidas por [el acusado], no posee la entidad suficiente para generar un efecto determinante sobre la voluntad de la denunciante, al punto tal de anularla por completo".

A su vez, explicó que lo expuesto se sustentaba en "(…) la circunstancia de que la víctima no se habría considerado compelida a actuar de determinada manera en virtud del anuncio efectuado (…), sino que habría cortado la comunicación y, con posterioridad, realizado la denuncia que motivó el inicio de estas actuaciones (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento se muestran suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de la persona damnificada, consistente en hacer algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura mencionada.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación,

sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento se muestran suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de la persona damnificada, consistente en hacer algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura mencionada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el primer y segundo párrafo del punto 6 de las Resultas, a los que remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los órganos aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples, aparentemente enmarcadas en un contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de trasferencia (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RIVERA RIVERA, JORGE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 17775/19-9; 17-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 10 de marzo de 2022 el Tribunal rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa y difirió la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a

las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la recurrente había denunciado.

2. En respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 informó que, el 21 de marzo de 2023, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr Jorge Rivera Rivera y acompañó copia de la decisión (actuación nº 942644/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, así como la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Jorge Rivera Rivera.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Jorge Rivera Rivera de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHOCOBAR, LUIS OSCAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN CHOCOBAR, LUIS OSCAR Y OTRO S/ HOMICIDIO AGRAVADO (ART. 80 INC. 7) Y ROBO CON ARMAS S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. N° 74191/2017)"

Expte. SAPPJCyF n° 24471/22-0; 24-05-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CASACIÓN CRIMINAL Y CORRECCIONAL - JUICIO POR JURADOS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Fernando Soto y Luis Jorge Cevasco, en defensa del Sr. Luis Oscar Chocobar, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente su recurso de inconstitucionalidad.

Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que había declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto contra el rechazo del planteo de nulidad y de la petición subsidiaria de suspender los términos procesales hasta tanto el Máximo Tribunal resuelva la excepción de falta de jurisdicción, en orden a la conformación de un jurado popular, formulados por la defensa de Chocobar.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la defensa sostuvo, entre otras cuestiones, que le correspondía a este Tribunal intervenir como órgano superior en los casos en los que hubiera agravios de materia constitucional y cuestiones de arbitrariedad en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, habida cuenta de los precedentes de la CSJN "Nisman", "Corrales" y "Bazán". Asimismo, afirmó que la decisión de la Sala habría violado su derecho de defensa en juicio y el debido proceso, al entender que la escueta resolución que rechazó su recurso —que sostuvo que no dio respuesta a los argumentos relativos al carácter de sentencia definitiva invocado— resultaría ser un acto arbitrario.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad la Cámara de Casación sostuvo, centralmente, que la vía intentada era manifiestamente improcedente, toda vez que no se encontraba prevista en el ordenamiento procesal penal que rige el caso.

4. En el recurso directo, el recurrente solicitó la suspensión del proceso (art. 33, ley n° 402).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas", (expte. n° 16374/19) este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el de la presente causa, lo que, además, fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley nº 6452.

2. Sin embargo, como surge del acápite "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se expusieron posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra decisiones de aquélla y tampoco se dio traslado de dicho recurso ni se realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justificarían —cf. lo resuelto por este Tribunal el 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en 'Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido'", expte. n° 18487/20, "Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en 'Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables'", expte. n° 18515/20 y el 1 de septiembre de 2021 *in re* "Peralta, Mónica Nancy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en expte. nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal

y Correccional)", expte. nº 79130/2021-0— dejar sin efecto el auto denegatorio del 23 de febrero de 2022 y requerirle a la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

No obstante lo anterior, toda vez que integrantes de esa Cámara —entre ellos, los jueces que han suscripto la decisión cuestionada— han dirigido comunicaciones a este Tribunal en precedentes similares (cf. oficio recibido en el marco de la causa "Vargas, Nelson Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado [penal] en 'Nogues Bruno, Alejandro Daniel y otros s/ incidente de incompetencia'", expte. nº 42491/21, el cual se adjunta a la presente resolución), expresando su voluntad de no dar trámite a eventuales nuevos oficios en los que se la inste a sustanciar una instancia de admisibilidad sobre recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra decisiones por ella dictadas y reservar las actuaciones hasta que la CSJN se pronuncie en el caso "Levinas", consideramos que —a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes— corresponde elevar directamente las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

3. La manera en la que se resuelve exime, por el momento, de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión introducida en los términos del art. 33, ley nº 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 del voto del Dr. Otamendi y la Dra. De Langhe a los que remito, corresponde elevar directamente las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas", (expte. n° 16374/19) este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el de la presente causa, lo que, además, fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley nº 6452.

2. Sin embargo, como surge del acápite "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se expusieron posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de

inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra decisiones de aquélla y tampoco se dio traslado de dicho recurso ni se realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justificarían —cf. lo resuelto por este Tribunal el 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en 'Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido'", expte. n° 18487/20, "Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en 'Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables'", expte. n° 18515/20 y el 1 de septiembre de 2021 *in re* "Peralta, Mónica Nancy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en expte nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)", expte. nº 79130/2021-0— dejar sin efecto el auto denegatorio del 23 de febrero de 2022 y requerirle a la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Sin embargo, toda vez que en este proceso la Cámara ha considerado que la vía intentada no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal penal que rige el caso (cf. TSJ, expte. nº 21755/2022), a lo que se agrega que integrantes de esa Cámara han dirigido comunicaciones a este Tribunal, tanto en este caso como en precedentes similares (cf. oficio recibido en el marco de la causa "Vargas, Nelson Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado [penal] en 'Nogues Bruno, Alejandro Daniel y otros s/ incidente de incompetencia'", expte. nº 42491/21; y "Palenque Bullrich s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en 'Olivera Avellaneda, Carlos Ramón y otros s/ estafa'", expte. n° 145294/21, los cuales se adjuntan a la presente resolución), expresando su voluntad de no dar trámite a eventuales nuevos oficios en los que se la inste a sustanciar una instancia de admisibilidad sobre recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra decisiones por ella dictadas y reservar las actuaciones hasta que la CSJN se pronuncie en el caso "Levinas", y, sumado a ello, que lo que la recurrente en esencia pretende es que el avance del proceso no prive de efectividad al efecto suspensivo propio del recurso extraordinario concedido por este tribunal, considero que —a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes— corresponde elevar directamente las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FORNILLO, LUIS PABLO C/ MAPFRE ARGENTINA ART. S.A. Y OTROS S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SACAyT n° 303619/22-0; 24-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - ACCIDENTE LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. En el caso, la actora inicia juicio ante el fuero laboral contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y sus empleadoras a los efectos de obtener el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere*. Y fundamenta su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo —n° 24557— y la ley n° 26773 (respecto de las cuales cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral —decretos reglamentarios y resoluciones de la SRT— y en preceptos civiles; por todo ello, corresponde establecer que debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Si la actora inicia juicio ante el fuero laboral contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y sus empleadoras procurando el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere,* resulta así aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la

demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión, normas laborales. Ello, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional de Trabajo debido a que, de las constancias agregadas surge que la parte actora apoya la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y de las empleadoras por el accidente en la circunstancia de ser *in itinere*, sobre la base que, al momento del suceso, se encontraba camino a cumplir con obligaciones laborales. En estos términos, y aunque la demanda mencione normas del derecho civil, la petición no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil, dado que lo que se pretende es el ejercicio de una acción prevista por una ley laboral, la ley de riesgos n° 24557. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. En el caso, es aplicable el artículo 17, inciso 2° de la ley n° 26773, que establece la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en los procesos indicados en el artículo 4°, último párrafo de esa ley, iniciados por la vía del derecho civil. Por lo tanto, corresponde conocer al Juzgado Nacional de Primera Instancia en estas actuaciones, en las que la actora demanda a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y a sus empleadoras con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente que califica *in itinere,* con fundamento en distintas normas del antiguo Código Civil. Y conforme los términos del escrito de inicio, no se discuten ni los alcances o existencia de una relación laboral, ni que se pretende el pago de una reparación establecida en un sistema de responsabilidad distinto al previsto en la ley n° 24557. Tampoco resultará necesario interpretar normas laborales o analizar las obligaciones de las empleadoras o de la Aseguradora a la luz de aquellas. (De voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que tanto la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil como el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 46 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. La actora promovió demanda contra Mapfre Argentina ART SA (enderezada posteriormente contra su absorbente, Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA; ver presentación de fecha 6 de julio de 2017 y providencia de fecha 11 de julio del mismo año) y luego, también, contra las empleadoras AIPAA Agencia de Investigaciones Privadas Autorizada América Sociedad Anónima Mandataria, Comercial, Inmobiliaria, Importadora, Exportadora (en adelante, AIPAA SA) y Securitas Argentina SA, con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios producidos como consecuencia del accidente *in itinere* sufrido cuando se dirigía a su trabajo.

Relató que el 12 de diciembre de 2011, cuando se dirigía a la parada de colectivos de la estación de Morón para concurrir a su trabajo —como vigilador general para la empresa Securitas Argentina SA—, resbaló en la calzada, lo que le produjo daño físico que ocasionó una limitación en su capacidad laboral así como daño psicológico y daño moral. Solicitó la reparación integral conforme lo dispuesto en los artículos 1068, 1069, 1078, 1079, 1083, 1109 y 1113 del anterior Código Civil, haciendo uso de la opción que consideraba vigente aun con la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557 (en adelante LRT). Planteó la inconstitucionalidad de varios artículos de la LRT y detalló los rubros reclamados (demanda de fecha 22 de agosto de 2013 —fs. 14/20— y ampliación del 5 de septiembre de 2014 —fs. 46/52—).

La jueza subrogante del Juzgado Nacional del Trabajo n° 46 se declaró incompetente por considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de la ley n° 26.773 en tanto la acción se había iniciado por la vía de derecho civil y remitió las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil (resolución de fecha 10 de septiembre de 2013).

3. Radicados los autos ante la justicia civil, las codemandadas Securitas Argentina SA y AIPAA SA opusieron, al contestar la demanda y entre otras, excepción de incompetencia.

El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 68, en lo que aquí interesa, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 17 inciso 2 de la ley n° 26.773, hizo lugar a la excepción, declaró su incompetencia y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia del trabajo (resolución de fecha 9 de agosto de 2016).

4. Contra esa decisión, el Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil interpuso recurso de apelación.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente el pronunciamiento apelado: revocó lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 17 inciso 2 de la ley n° 26.773 y confirmó la declaración de incompetencia de ese fuero para entender en las actuaciones. Para así decidir, consideró que la referida ley no resultaba aplicable al caso —en el que el hecho había

sucedido con anterioridad a la vigencia de la ley n° 26.733— ya que no era posible aislar sus disposiciones adjetivas de las sustanciales sin afectar derechos esenciales de protección contra los accidentes del trabajo, en tanto la opción establecida en la nueva ley constituía un regreso al denominado régimen de "opción con renuncia", es decir, la posibilidad para el trabajador de escoger la acción civil renunciando a la tarifada, cuando al producirse el hecho regía el sistema de acumulación plasmado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los jueces de la Sala A afirmaron que la tramitación de esta clase de procesos laborales ante los tribunales con competencia civil estaba íntimamente vinculada al cambio sustancial que importó la posibilidad de ejercer la opción prevista en el referido artículo 4, que no existía en el sistema anterior (sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018).

5. Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Sala VI entendió que correspondía disponer su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el tratamiento de la contienda negativa de competencia suscitada en autos (resolución del 18 de marzo de 2021).

6. El Alto Tribunal, en coincidencia con el dictamen de la Procuración General de la Nación, aplicó la doctrina establecida en "Bazán", por considerar que la contienda se producía entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ordenó la remisión de las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia, encargado de conocer en esos conflictos (sentencia del 30 de agosto de 2022).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entendió que correspondía declarar la competencia de la justicia del trabajo (dictamen de fecha 12 de diciembre de 2022).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los "resulta", la actora inicia juicio ante el fuero laboral contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y sus empleadoras procurando el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere*. Fundamenta su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo —24.557— y la ley 26.773 (respecto de las cuales cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral —decretos reglamentarios y resoluciones de la SRT— y en preceptos civiles.

2. En ese contexto, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del

fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 46.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN que establece que corresponde declarar la competencia del fuero del Trabajo cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. Por lo expuesto, correspondería establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 46.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien la demanda menciona normas del derecho civil, lo cierto es que, de las constancias agregadas, surge que la parte actora apoya la responsabilidad de la aseguradora y de las empleadoras por el accidente en la circunstancia de ser *in itinere*, sobre la base que, al momento del accidente, se encontraba camino a cumplir con obligaciones laborales como Vigilador General. En estos términos, la petición no

constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil. Lo que se pretende es el ejercicio de una acción prevista por una ley laboral, la ley de riesgos 24.557. Por ello, voto por asignar competencia al Juzgado Nacional de Trabajo n° 46.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora demanda a la aseguradora de riesgos del trabajo y a sus empleadoras reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente que califica de *in itinere.* Es decir que se trata de una "acción de naturaleza civil" (fs. 18, punto 10 del escrito de demanda; fs. 49, punto 4 del escrito de ampliación) con fundamento en distintas normas del antiguo Código Civil.

Conforme los términos del escrito de inicio, no se discuten ni los alcances o existencia de una relación laboral, ni que se pretende el pago de una reparación establecida en un sistema de responsabilidad distinto al previsto en la ley n° 24.557 ni resultará necesario interpretar normas laborales o analizar las obligaciones de las empleadoras o de la aseguradora a la luz de aquellas.

2. En virtud de lo expuesto, es aplicable el artículo 17, inciso 2° de la ley n° 26.773, que establece la competencia de la justicia nacional en lo civil para conocer en los procesos indicados en el artículo 4°, último párrafo, de esa ley, iniciados por la vía del derecho civil. Por lo tanto, corresponde declarar que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 68.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 46 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 68, por intermedio de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y se remita el expediente al juzgado declarado competente por intermedio de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEDRAZA JULIO CESAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 7367/14-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *‘Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1055/2022/RH1, *‘Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1058/2022/RH1, ‘GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MELGEM, ISMAEL Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 9054/16-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1, *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE FEO GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 23946/15-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan

—tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *‘Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1055/2022/RH1. *‘Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1058/2022/RH1, ‘GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico’; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TISVA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 10173/16-1; 24-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - LOCACIÓN ADMINISTRATIVA - CONCLUSIÓN DE LA LOCACIÓN - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra que la Cámara haya incurrido en las arbitrariedades que le imputa. Ello así, en tanto no se hace cargo del argumento dado por el *a quo* según el cual el contrato locativo cuyo incumplimiento por parte del GCBA aquí se discute no estaba sujeto a las reglas del procedimiento administrativo y que por lo tanto, para instar la acción, no era un requisito que la parte actora acudiera a un procedimiento administrativo previo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta en último término contra la sentencia de Cámara que condenó al GCBA a abonar, además de los rubros indicados por el juez de grado, las expensas reclamadas y el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado, correspondientes al contrato de locación celebrado entre las partes. Ello así, en tanto no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad. En su lugar, insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, por no contener el planteo

de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. La decisión en último término cuestionada condenó al GCBA recurrente a abonar, además de los rubros indicados por el juez de grado, las expensas reclamadas y el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado, correspondientes al contrato de locación celebrado entre las partes. En su presentación directa, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, sus agravios se refieren a cuestiones de hecho y prueba, y al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada, asimismo su argumentación se presenta como una reiteración de la ya planteada. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. El GCBA cuestiona en definitiva el pronunciamiento que lo condenó a abonar ciertas sumas adeudadas en virtud de un contrato de locación administrativa celebrado con la actora y rescindido unilateralmente antes del cumplimiento del plazo pautado por la demandada aquí quejosa. Corresponde rechazar la queja con relación a los conceptos facturados impagos a la fecha de interposición de la demanda (expensas de ciertos períodos y garantía por mantenimiento de aires acondicionados, en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal. En efecto, el GCBA se limita a señalar que lo resuelto implicó apartarse arbitrariamente del procedimiento administrativo de pago previsto en la normativa aplicable al contrato en cuestión al no haber presentado la actora, las facturas correspondientes a las sumas debidas en instancia administrativa conforme lo exigía la normativa aplicable. Sin embargo, la recurrente no se hace cargo de rebatir los fundamentos por los cuales el *a quo* consideró que la inobservancia de los requisitos del procedimiento administrativo de cobro no obstaba de por sí a la procedencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad con relación al agravio referido a los intereses por pagos tardíos del GCBA en concepto de expensas correspondientes al contrato de locación administrativa celebrado entre las partes. Asiste razón a la recurrente en tanto sostiene que la sentencia de Cámara se aparta arbitrariamente de la normativa aplicable al contrato de locación administrativa en cuestión. En efecto, respecto de los períodos discutidos, esta normativa establecía como requisito de procedencia del pago, que el acreedor presentara las facturas correspondientes ante la Administración, por lo que sin el cumplimiento de este recaudo no podía considerarse que existiera mora del deudor. Así, el reconocimiento de intereses a favor del proveedor sin haberse acreditado la promoción del pedido de cobro ante la Administración, constituye un

manifiesto apartamiento de la normativa vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por TISVA SA contra el GCBA, por el cobro de la suma de un millón cuarenta y dos mil setecientos sesenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos ($1.042.763,74) en concepto de alquileres, expensas, impuestos y demás rubros correspondientes al contrato de locación celebrado entre ambas partes con fecha 21/10/13, más intereses y costas. Relató haber suscripto dicho contrato respecto del inmueble ubicado en la calle Florida 50/52, esquina Avda. Presidente Roque Sáenz Peña 610/612/614/616/618, unidad funcional número ocho del segundo piso de la Ciudad –expte. 3906087/2013–, destinado al funcionamiento de oficinas administrativas de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana del demandado; siendo su plazo de duración de tres (3) años (21/10/13 al 20/10/2016). Explicó que se pactó un precio mensual que debía abonarse por mes adelantado dentro de los diez (10) días de cada mes mediante depósito bancario; y que conforme lo acordado en la cláusula 8ª del contrato, el GCBA se obligaba a gestionar la exención de los impuestos, tasas y contribuciones que gravaban el inmueble locado o a abonarlo junto al pago del arriendo, y a pagar los servicios de luz, agua y teléfono, expensas ordinarias y el costo de mantenimiento de los equipos de aire acondicionado instalados en el inmueble. Refirió que el demandado dejó de abonar los alquileres desde octubre de 2015; las expensas ordinarias de mayo de 2014 y desde julio 2014; las facturas por el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado desde febrero de 2014; las facturas correspondientes al servicio de agua emitidas por AYSA desde marzo de 2014 y ABL desde enero de 2015, por lo que lo intimó al pago de las sumas adeudadas mediante cartas documento que, afirmó, no fueron contestadas. Señaló que, en forma unilateral, el GCBA rescindió el contrato de locación por razones presupuestarias, y que el inmueble fue entregado en abril de 2016, por lo que adeudaba los alquileres y demás servicios e impuestos hasta esa fecha.

Solicitó que a las sumas adeudadas se le adicionasen intereses compensatorios y punitorios.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente y, en consecuencia, condenó al demandado a abonar el importe correspondiente a las facturas impagas de AySA más sus intereses desde que fueron debidas, calculados de acuerdo con el plenario "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público", expte. nº 30370/0, sentencia del 31 de mayo de 2013; e impuso las costas en el orden causado (sentencia del 11/11/2019).

3. La parte actora apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y ordenó al GCBA abonar también a la parte actora: (i) las expensas devengadas entre julio de 2015 y marzo de 2016 y el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado desde febrero de 2014 hasta marzo de 2016 y (ii) los intereses reclamados por la cancelación extemporánea de la suma de $ 194.227,60 en concepto de expensas devengadas desde julio 2014 a junio 2015, los que debían liquidarse a partir de transcurridos los 30 días hábiles del vencimiento de la orden de pago nº 138651/2015 (8 de julio de 2015) hasta la fecha de pago ocurrida el 19 de julio de 2016 (sentencia del 10/11/2021).

Para así decidir consideró que si bien la actora no había acreditado haber instado el mecanismo administrativo de cobro, no se advertía obstáculo para la procedencia del reclamo en tanto respondía a lo convenido por las partes, máxime cuando no se había controvertido la validez del contrato y su ejecución y la demandada no desconoció haber reconocido las contraprestaciones en tiempo y forma, conforme lo acordado contractualmente. Entendió, sobre la base del principio de legalidad y el interés colectivo que persigue el Estado y del principio de buena fe entre las partes, que el trámite judicial suplía dicho procedimiento administrativo por el cobro de las obligaciones devengadas, pero que la responsabilidad de la Ciudad nacía a partir del reclamo judicial toda vez que el interesado no había instado el trámite administrativo respectivo. Por consiguiente no admitió los intereses en los términos pretendidos en la demanda sino que determinó que correspondía calcularlos desde los treinta días hábiles de la notificación de la demanda, hasta el efectivo pago.

Por último, consideró razonable, dada la extinción de la deuda tributaria en concepto de ABL por confusión operada con posterioridad al inicio de la demanda, que el GCBA arbitrara los medios necesarios para darla de baja en el sistema por el período locativo.

4. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Sala I era arbitraria y que vulneraba el debido proceso, los derechos de defensa en juicio y de propiedad; ocasionándole un gravamen irreparable. Adujo que la actora no había cumplido con el procedimiento administrativo de cobro conforme la normativa aplicable (ley nº 2095 y decreto nº 754/08).

La Alzada denegó el recurso por no verificarse un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (sentencia del 22/04/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo del GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA tacha de arbitraria la sentencia de Cámara por dos motivos.

Primeramente, cuestiona la interpretación de la Cámara con arreglo a la cual no constituía un requisito para instar la acción que la parte actora hubiera acudido a un procedimiento administrativo previo. La Cámara dijo que "… en tanto no se encuentra controvertida la validez del contrato ni las prestaciones efectivamente brindadas en el marco contractual cabe afirmar que el presente trámite judicial suple el procedimiento administrativo por el cobro de las obligaciones devengadas…" (Actuación 2543708/2021). El *a quo* con ello vino a decir que el contrato locativo cuyo incumplimiento por parte del GCBA aquí se discute no estaba sujeto a las reglas del procedimiento administrativo; argumento del que el GCBA no se hace cargo.

Por otro lado, el GCBA afirma que la Cámara arbitrariamente concluyó que la parte actora había brindado el servicio de mantenimiento de aire acondicionado. Empero, no se hace cargo de que la Cámara arribó a esa conclusión sobre la base de las constancias de la causa, en particular, según relata, facturas acompañadas y no discutidas.

En suma, el GCBA no muestra que la Cámara hubiera incurrido en las arbitrariedades que le imputa.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero CATyRC no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Sala I que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la accionante y condenó al GCBA a abonar a aquélla, además de los rubros indicados por el juez de grado, (i) las expensas devengadas entre julio de 2015 y marzo de 2016 y el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado desde febrero de 2014 hasta marzo de 2016 y (ii) los intereses reclamados por la

cancelación extemporánea de la suma de $194.227,60 en concepto de expensas devengadas desde julio de 2014 a junio de 2015.

Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la Ciudad, los vocales señalaron que:

(i) "… el GCBA no logra explicar [por qué] la sentencia recurrida colisiona con las normas constitucionales invocadas"; y

(ii) "… los agravios remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional…".

Por lo demás, los camaristas desestimaron el planteo de arbitrariedad ensayado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala I interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I de la Cámara CATyRC sostuvo que: (i) "… los agravios remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba – aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad–, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3º de la CCABA"; y (ii) "… los agravios analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas

y la sentencia impugnada.// Más aun, tal como han sido deducidos, los planteos evidencian una mera disconformidad frente a una sentencia que resultó adversa".

3. En su presentación directa el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley nº 402). Sin embargo, sus agravios se refieren a cuestiones de hecho y prueba y al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada, asimismo su argumentación se presenta como una reiteración de la ya planteada.

Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" [cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El GCBA cuestiona en definitiva el pronunciamiento de la Sala I que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y lo condenó a abonar ciertas sumas adeudadas en virtud de un contrato de locación administrativa celebrado con la actora y rescindido unilateralmente por la demandada antes del cumplimiento del plazo pautado.

En cuanto aquí corresponde reseñar, estas sumas pueden clasificarse en dos clases: I. Conceptos facturados impagos a la fecha de interposición de la demanda (expensas de ciertos períodos y garantía por mantenimiento de aires acondicionados); II. Intereses por pagos tardíos del GCBA en concepto de expensas devengadas desde julio 2014 a junio 2015.

2. En cuanto al agravio dirigido a cuestionar la condena a pagar las sumas mencionadas en el punto I del párrafo anterior, corresponde destacar que la queja del GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

En efecto, el GCBA se limita a señalar que lo resuelto implicó apartarse arbitrariamente del procedimiento administrativo de pago previsto en la normativa aplicable al contrato en cuestión (art. 116 del anexo I del decreto 754/GCBA/08, vigente al momento de la celebración del contrato –en igual sentido art. 116 del anexo I del decreto 95/GCBA/2014 por el que fue reemplazado–). Ello por cuanto, a su entender, al no haber presentado la actora las facturas correspondientes a las sumas debidas en instancia administrativa conforme lo exigía la normativa aplicable no podía tenerse por configurada la mora de la Administración, y por ende, no correspondía hacer lugar a la demanda.

Sin embargo, la recurrente no se hace cargo de rebatir los fundamentos por los cuales el *a quo* consideró que la inobservancia de los requisitos del procedimiento administrativo de cobro no obstaba de por sí a la procedencia del reclamo de pago por las prestaciones facturadas y efectivamente brindadas, no así los intereses reclamados.

Para llegar a dicha conclusión el *a quo* partió de la siguientes premisas:

a) que en el caso no se había controvertido la validez del contrato y su ejecución; b) que la demandada no había desconocido haber recibido las contraprestaciones conforme lo acordado; y c) que al haber sido presentadas las facturas por los rubros reclamados en instancia judicial, el GCBA tomó efectivo conocimiento de las mismas con la notificación de la demanda. Concluyó de esta forma que el trámite judicial suplía el procedimiento administrativo por el cobro de las obligaciones devengadas "...*sin dejar de advertir que la responsabilidad de la Ciudad nace a partir del reclamo judicial toda vez que el interesado no instó el trámite administrativo respectivo* " (último párrafo del punto VI.1 de la sentencia). En consecuencia, condenó al GCBA a abonar el monto de las facturas impagas, con intereses a partir de los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la demanda hasta el efectivo pago.

De lo expuesto se aprecia que la Cámara arribó a una solución posible y fundada en las constancias probatorias obrantes en autos y en la interpretación de normativa infraconstitucional, respecto a la cual el GCBA no logra demostrar errores o desaciertos tales que impongan su revocación en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. En consecuencia, corresponde rechazar la queja en este aspecto.

3. Distinta es la solución respecto de la condena al pago de intereses por la cancelación extemporánea de ciertas sumas en concepto de expensas devengadas desde julio 2014 a junio 2015. En este aspecto, asiste razón a la recurrente en tanto sostiene que la sentencia de Cámara se aparta arbitrariamente de la normativa aplicable al contrato de locación administrativa en cuestión.

En efecto, como ya fue indicado en el punto anterior, el art. 116 del Anexo I del Decreto 95/GCBA/2014 –aplicable respecto de los períodos discutidos–establecía como requisito de procedencia del pago la presentación de las facturas correspondientes ante la Administración por parte del acreedor, por lo que sin el cumplimiento de este recaudo no podía considerarse que existiera mora del deudor.

No se adecua a la normativa reseñada la interpretación de la Cámara que, si bien reconoció que no constaba en autos la presentación en sede administrativa de las facturas pertinentes, consideró que el hecho de que el Gobierno hubiera emitido una orden de pago con vencimiento anterior a la promoción de la demanda – y que fuera cumplida luego de instada la misma— resultaba suficiente para considerar que correspondía el pago de intereses por estas sumas.

Para así decidir se limitó a señalar que cabía presumir que, respecto de estas sumas "*la demandada contó con los antecedentes necesarios para la emisión de la correspondiente orden de pago en los términos y condiciones establecidos por la normativa y la posterior acreditación en la cuenta de la actora, pero su depósito fue efectuado luego de transcurrido largamente el plazo de cumplimiento de treinta días hábiles desde el vencimiento…"* (punto IX.1.de la sentencia). Sin embargo, no explica por qué la emisión de una orden de pago, en tanto acto interno de la Administración,

podría haber tenido respecto de la accionante los efectos que adjudica, o podría suplantar la carga de presentación de la factura impuesta al proveedor por la normativa vigente —y que el propio Tribunal consideró necesaria para la constitución en mora del deudor antes de la promoción de la demanda—. Es que ni la regularidad de dicho acto interno, ni los antecedentes de hecho y derecho en que se fundó, ni los motivos por los cuales no fue cumplido dentro de su fecha de vencimiento fueron objeto del presente proceso.

En esas condiciones, el reconocimiento de intereses a favor del proveedor sin haberse acreditado la promoción del pedido de cobro ante la Administración constituye un manifiesto apartamiento de la normativa vigente.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja y al de inconstitucionalidad planteados por el GCBA y revocar la sentencia de Cámara en cuanto condenó al GCBA a abonar intereses por los pagos correspondientes a expensas de julio de 2014 a junio de 2015, desde el 8 de julio de 2015 hasta el 19 de julio de 2016. Costas por su orden por existir vencimientos recíprocos (art. 65, CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”

Expte. SACAyT n° 10883/19-3; 24-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA -

TRATAMIENTO MÉDICO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - MEDICAMENTOS - SALUD MENTAL - ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES - ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a proveer de aceite de cannabis prescripto para el actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. El demandado aquí recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara en el auto denegatorio, relativas a la ausencia de cuestión constitucional, en tanto las temáticas que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (leyes n° 2145, n° 24901, n° 25404, n° 27350, que tienen su reflejo en la ley local n° 6349 que establece el marco regulatorio en la CABA para el acceso informado y seguro al cannabis medicinal y sus derivados como recurso terapéutico y científico, tendiente a garantizar el cuidado integral de la salud). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a proveer de aceite de cannabis prescripto para el actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado. En su queja, el recurrente insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o error, sustentó la decisión de la Cámara. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de grado que había ordenado a FACOEP SE que arbitrara los medios pertinentes para brindar, según el esquema terapéutico indicado por el médico tratante, la cobertura en un cien por ciento y provisión de las dosis de aceite de cannabis al actor, quien se encuentra afiliado a tal entidad y sufre epilepsia refractaria severa. Por falta de fundamentación, deben ser desestimados los planteos introducidos en el recurso, referidos a que la prestación requerida no se encuentra incluida dentro del Plan Médico Obligatorio (por la existencia de la ley

n° 27350 que prevé su tratamiento con carácter experimental); y que la eficacia del tratamiento no está probada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El planteo introducido en el recurso de inconstitucionalidad, referido a que la prestación requerida no se encuentra incluida dentro del Plan Médico Obligatorio, carece del mínimo de fundamentación exigida, en tanto no se hace cargo de la interpretación que hizo el *a quo* de la ley n° 25404, según la cual el paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna, y que las prestaciones médico asistenciales a que hace referencia la ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio. La solución ahora resistida se encuentra en línea con lo resuelto por la CSJN en un caso similar a este, y en el que estaba en tela de juicio la interpretación de la mencionada ley n° 27350 (V. CSJN, Fallos 344:2868. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. No puede ser analizado el planteo dirigido a cuestionar la condena —que había ordenado a FACOEP SE que arbitrara los medios pertinentes para brindar la cobertura en un cien por ciento y provisión de las dosis de aceite de cannabis, según el esquema terapéutico que haya indicado o indique en el futuro, el tratamiento médico que el paciente requiere en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el profesional médico tratante—, sobre la base de que no estaría probada la eficacia del tratamiento indicado. Ello así, en tanto no fue abordado por los jueces de mérito, y el GCBA muestra haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La queja interpuesta por la parte demandada debe ser parcialmente admitida, pues los agravios referidos a su falta de legitimación pasiva exigen la interpretación de normas federales, como son las que tutelan el derecho a la salud y las del Programa Federal Incluir Salud (conforme Fallos: 335:168 y 344:2868, entre otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la acción de amparo y condenó a FACOEP SE a arbitrar los medios pertinentes para brindar al actor —una persona con discapacidad afiliada a la demandada— cobertura en un 100 % y provisión de las dosis de aceite de cannabis, según el esquema terapéutico que haya indicado o indique en el futuro, el tratamiento médico que aquél requiera en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el médico tratante. Ello así, debido a que los planteos no logran demostrar que la condena impuesta por los jueces de la causa no tenga asidero normativo. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

8. Si bien la recurrente sostiene que el aceite de cannabis forma parte de un Programa Nacional especial (instaurado por la ley n° 27350 de “Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados”) y que, por

tanto, queda fuera del financiamiento del programa federal “Incluir Salud”, realiza una lectura recortada de la normativa citada como fundamento de su postura pues, en la misma cláusula, el modelo de convenio prescribe para aquellos programas nacionales que “la UGP [Unidad de Gestión Provincial] coordinará para que tales medicamentos les sean provistos a través de los mismos”. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

9. De la lectura completa de la cláusula sexta del modelo de convenio a suscribirse entre el Ministerio de Salud y las distintas jurisdicciones provinciales y el Gobierno de la Ciudad, aprobado por la resolución 1862/2011, se desprende que si una persona afiliada a Incluir Salud requiere una medicación que forma parte de un rograma nacional, la unidad de gestión provincial tiene la obligación de proveérsela, independientemente de cómo se financie en última instancia. A nivel local, a FACOEP Sociedad del Estado, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Ciudad, le fueron atribuidas las funciones de UGP en esta jurisdicción. Por tanto, resulta obligada a garantizar al actor la provisión de la medicación reclamada en autos. Ello, sin perjuicio de que la demandada realice los reclamos de recupero que considere procedentes por las vías correspondientes o las gestiones necesarias para lograr la participación que entiende le cabe al Estado Nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

10. Corresponde declarar admisible la queja porque se dirige contra una resolución definitiva y expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal que impone desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo del Estado Nacional y del Estado local en materia de salud; y concretamente si la provisión de aceite de cannabis a la actora, en tanto persona beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud, corresponde íntegramente al Estado Nacional —como pretende la demandada— o si debe ser afrontada por FACOEP SE como unidad de gestión local del referido programa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

11. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente (Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad del Estado) no ha acreditado haber realizado las acciones pertinentes a fin de coordinar la provisión del medicamento a través del Programa Nacional creado por la ley n° 27350, por lo cual no ha cumplido con el requisito que le ha impuesto la norma que organiza el Programa Incluir Salud para liberarse de la responsabilidad de proveer medicamentos a los pacientes afiliados al régimen. En consecuencia, no puede invocar la existencia del Programa Nacional creado por la ley n° 27350 para deslindar su responsabilidad de provisión del medicamento prescripto al paciente actor. En ese contexto, tienen plena vigencia la obligación genérica de provisión de medicamentos en cabeza de la jurisdicción local a los beneficiarios de Incluir Salud, emergente de la referida norma. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

12. En materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal, por un lado, y de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el otro. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o de los ordenamientos jurídicos locales. Esta duplicidad de ámbitos de actuación y obligaciones es producto de nuestro esquema federal, y garantiza en dicho marco una cobertura eficaz del derecho a la salud de las personas y no puede ser interpretada en sentido contrario (conf. análisis jurídico realizado en el marco de la causa "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido Expte. SACAyT n° 16120/18). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

13. El sistema complejo de normas que organiza las obligaciones de las distintas esferas de gobierno en materia de salud, debe estar orientado a garantizar la eficacia en la protección de los derechos elementales de las personas humanas, objetivo supremo de la república democrática que impulsó a los constituyentes de 1994 a otorgar rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos. En consecuencia, la responsabilidad concurrente que compete a ambos Estados sólo puede traducirse en las obligaciones específicas atribuibles a cada uno de ellos, consagradas en normas de menor jerarquía en tanto esta atribución no afecte el principio de eficacia en la protección de la persona humana. ("González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACATyRC n° 17248/19-0; sentencia del 24/11/2021). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

14. El Programa Federal Incluir Salud es una política pública interjurisdiccional a través de la cual la responsabilidad genérica concurrente del Gobierno Federal y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de garantizar el derecho a la salud de sus habitantes —que deriva de las normas constitucionales y convencionales con rango constitucional aplicables al caso— ha encontrado traducción en ciertos deberes y obligaciones concretos asumidos por cada una de las jurisdicciones. Así, la resolución n° 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación estableció que el referido programa es un sistema de aseguramiento público del acceso a los servicios de salud por parte de los beneficiarios de pensiones no contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde estos residan. A estos efectos, el Programa contempla un régimen general destinado a garantizar las prestaciones contenidas en el Plan Médico Obligatorio, las cuales serán brindadas por los gobiernos locales y financiadas por el Gobierno Nacional a través de una cápita determinada sobre el padrón de beneficiarios residentes en cada jurisdicción. Asimismo, se establecen determinadas prestaciones "extra cápita" que se excluyen expresamente de este régimen general —por ejemplo, las prestaciones por discapacidad—. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

15. Es necesario destacar que en la actualidad, existe un Programa Nacional orientado a proveer gratuitamente aceite de cannabis como tratamiento terapéutico para todas aquellas personas que cuenten con indicación médica de acuerdo a la normativa vigente y tengan cobertura pública de salud exclusiva, como sería el caso de quienes son beneficiarios del Programa Federal Incluir Salud. Ahora bien, las normas que organizan al Programa Incluir Salud establecen que la provisión de medicamentos compete, en primer término, a las jurisdicciones locales, excepto que el medicamento en cuestión sea provisto por el Estado Nacional a través de un programa nacional, en cuyo caso la UGP —en este caso, FACOEP SE—, debe coordinar que tales medicamentos sean provistos a los pacientes a través de los programas nacionales en cuestión. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad del Estado (en adelante, FACOEP), contra la sentencia de la Sala II de la Cámara CATYRC que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo articulada por la señora G B A, en representación de su hijo, contra FACOEP SE, con el objeto de que se la condenara a brindar cobertura total, íntegra y oportuna en un 100% de Aceite de Cannabis de Laboratorio Tilray P Oral Solution prescripto por el médico de su hijo. Expresó que el joven: i) sufre de retraso global severo del desarrollo de causa no tipificada, epilepsia refractaria severa con crisis múltiples y que la medicación que le prescribieron inicialmente sus médicos no hizo efecto, por lo que debieron recurrir al aceite de cannabis para reducir sus ataques; ii) presenta discapacidad conforme certificado médico expedido en los términos del artículo 2 de la ley nº 22431; y iii) se encuentra afiliado a FACOEP SE (credencial de afiliación n° 90216170/00) y que es tratado por el Dr. Carlos A. Magdalena (M.N. 63.500), especialista en Neurología Infantil de dicha institución.

Agregó que inició el trámite correspondiente para acceder al *"Régimen de acceso de excepción a medicamentos no registrados"* (RAEM-NR), conforme disposición 10.874-E/2017, por ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica –ANMAT–.

Solicitó el dictado de una medida cautelar para que se le otorgara la cobertura requerida, la cual fue concedida.

3. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo por considerar que la demandada es responsable solidaria pues, a pesar de la existencia de convenios —en lo que se fijaban y distribuían las obligaciones de los estados local y nacional respecto de la forma en que se asumen las prestaciones de salud integral— ellos resultaban inoponibles a sus afiliados —como en el caso la actora— ya que, de lo contrario, se vulneraría lo dispuesto en los artículos 20 y 42 de la CCABA.

Contra el pronunciamiento dictado, el accionado interpuso recurso de apelación aduciendo, en sustancia, que: i) la obligación de la entrega de la medicación solicitada pesa sobre Estado Nacional; el menor no se encuentra afiliado a FACOEP sino que está inscripto en el Padrón de Beneficiarios del Programa Federal Incluir Salud, dependiente de la Agencia Nacional de Discapacidad; iii) Incluir Salud no es una Obra Social sino un Programa Federal cuyo objetivo es asegurar la asistencia médica a los titulares de Pensiones Nacionales no Contributivas que no cuenten con algún tipo de cobertura de servicios de salud y que se encuentren afiliados al mismo; iv) la efectividad, seguridad y tolerabilidad del cannabis como adyuvante en pacientes con epilepsia refractaria no está comprobada; y v) lo decidido en la instancia de grado incurría en un exceso manifiesto de jurisdicción, contrario a los principios de legalidad presupuestaria, de la división de poderes y del derecho de propiedad de la Ciudad.

A su turno, la Sala II de la Cámara CATYRC rechazó la apelación y, en consecuencia confirmó lo resuelto por la jueza de grado en cuanto al fondo de la cuestión, y dictó una medida cautelar de idéntico alcance a la condena de autos, hasta tanto el fallo adquiriese firmeza.

Para así decidir, estimó que la recurrente no había logrado rebatir de modo eficaz la valoración que efectuó el magistrado de grado respecto de la prueba documental aportada por la parte actora, entre la que se hallaba la credencial de afiliación del menor en la que figura en su encabezado la leyenda FACOEP SE INCLUIR. Compartió lo dictaminado por el Fiscal en el sentido de que no surgía de las normas reseñadas que la ANMAT deba cumplir con la provisión de aceite de cannabis para las personas no incluidas en el Programa creado por la ley n° 27350, y que la demandada no se hizo cargo de lo señalado por el juez de grado en el sentido de que la ley n° 25404 dispone especiales medidas de protección para las personas que padecen epilepsia, entre las que se encuentra el derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

4. Disconforme con lo decidido, FACOEP interpuso recurso de inconstitucionalidad arguyendo que la sentencia en crisis resultaba arbitraria por no realizar una correcta aplicación de la normativa y prescindía de las constancias de la causa. Asimismo, sostuvo que afecta el principio de división de poderes y las prerrogativas propias del Poder Ejecutivo, y que FACOEP SE no es el legitimado pasivo demandado en autos,

ya que no se encuentra obligado a otorgar la medicación requerida, por lo que la acción debía enderezarse contra el Estado Nacional.

5. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, con sustento en que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional pues las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia en crisis, estaban circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (leyes 2145, 24.901, 25.404, 27.350 y normas del CCAyT), todas ellas de carácter infraconstitucional.

Destacó que la recurrente intentaba vincular sus agravios con normas constitucionales de manera genérica sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

6. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad dio origen a la queja referida en el punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto y la Asesoría General Tutelar propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la demandada no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II sostiene que no se configura una cuestión constitucional dado que la recurrente no logra vincular concretamente sus agravios con normas constitucionales, sino de forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Asimismo, señala que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (leyes 2.145, 24.901, 25.404, 27.350, que tiene su reflejo en la ley local 6349 que establece el marco regulatorio en la CABA para el acceso informado y seguro al cannabis medicinal y sus derivados como recurso terapéutico y científico, garantizando el cuidado integral de la salud).

Por último, descarta un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que deviene aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos

que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por FACOEP S.E.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja FACOEP S.E. ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la decisión que rechazó su recurso de apelación.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia impugnada quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. A su vez, señalaron que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas por FACOEP S.E. en su recurso no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; ni se encuentran relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada, limitándose la recurrente a discutir el acierto de las conclusiones a que arribó la Sala sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico del caso.

Los magistrados descartaron, además, la invocación de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto u error, sustentó la decisión de la Cámara.

A su vez, cabe señalar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros

antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por FACOEP S.E. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA cuestiona la decisión de Cámara que confirmó la sentencia de grado que había ordenado a FACOEP SE que “(...) arbitr[ara] los medios pertinentes para brindar la cobertura en un cien por ciento (100%) y provisión de las dosis de Aceite de Cannabis Tilray P Oral Solution CDB 100 mg/ml, según el esquema terapéutico que haya indicado o indi[care] en el futuro, el tratamiento médico que J. requier[iere] en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el profesional médico tratante.” (cfr. ps. 52).

Para resolver de ese modo, el tribunal *aquo* dijo que: (i) estaba acreditado, sin que la recurrente, en su recurso de inconstitucionalidad, se hiciera cargo de ello, que el niño en cuyo favor había sido requerida la medida estaba afiliado a la demandada; (ii) no asistía razón al GCBA cuando planteaba que la obligación de brindar la prestación recaía exclusivamente sobre el Estado Nacional conforme a la ley 27.350 respecto de personas que, como el niño en cuyo favor está aquí requerido, no estuvieran inscriptos en el programa que, por otra parte era voluntario; iii) a más de la ley 27.350, la ley 25.404 dispone medidas especiales de protección, para las personas que, como en el caso, padecen epilepsia, entre las que se encuentra el derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna (cf. artículos 1 y 4); al tiempo que la ley 24.901 fija estándares mínimos obligatorios, que abarcan la prestación aquí involucrada, respecto de las personas con discapacidad, para todos aquellos entes que tienen a su cargo la prestación de servicios relacionados con la salud.

La recurrente trae dos planteos: (i) la prestación requerida no se encuentra incluida dentro del Plan Médico Obligatorio, lo que quedaría corroborado, a su entender, por la existencia de la ley 27.350 que prevé su tratamiento con carácter experimental; y (ii) no está probada la eficacia del tratamiento.

2. En relación a lo primero, esto es, que no formaría parte del Plan Médico Obligatorio, no se hace cargo de las razones por las que la Cámara entendió lo contrario, esto es, que se derivaría de los términos expresos de la ley 25.404, según la cual el paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna (cf. art. 4), y “[l]as prestaciones médico- asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio…” (art. 6).

A ese respecto, el recurso carece del mínimo de fundamentación exigida, en tanto no se hace cargo de la interpretación de la ley 25.404 que hizo el *a quo*. A ello se suma que, aunque insiste con su interpretación acerca de la ley 27.350, en estas condiciones, no muestra que la cuestión resulte conducente (pues la Cámara se apoyó, como quedó dicho, en un fundamento suficiente e independiente de ello, cf. CSJN Fallos 244:468 y 249:48); sin perjuicio de lo cual, finalmente, cabe señalar que la solución ahora resistida se encuentra en línea con lo resuelto por la CSJN en un caso similar a éste, y en el que estaba en tela de juicio la interpretación de la mencionada ley 27.350 (V. CSJN, Fallos 344:2868 (del 21/10/2021 —es decir, anterior a la interposición de su queja, que data del 02/12/2021—).

3. El planteo dirigido a cuestionar la condena, sobre la base de que no estaría probada la eficacia del tratamiento indicado no fue abordado por los jueces de mérito, sin que el GCBA muestre haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

4. Por lo dicho, voto por rechazar la queja a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por la parte demandada debe ser parcialmente admitida, pues los agravios referidos a su falta de legitimación pasiva exigen la interpretación de normas federales, como son las que tutelan el derecho a la salud y las del Programa Federal Incluir Salud (conforme Fallos: 335:168 y 344:2868, entre otros).

2. FACOEP S.E. pretende resistir la sentencia de la Sala II de la Cámara CATyRC que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia que le ordenó arbitrar los medios pertinentes para brindar al actor —una persona con discapacidad afiliada a la demandada— cobertura en un 100% y provisión de las dosis de aceite de cannabis, según el esquema terapéutico que haya indicado, o indique en el futuro, el tratamiento médico que aquél requiera en la forma, modalidad y condiciones prescriptas por el médico tratante.

3. En su recurso de inconstitucionalidad el demandado manifiesta que el pronunciamiento resuelve contrariando las disposiciones legales vigentes que rigen la materia pues lo condenan al cumplimiento de una obligación que se encuentra a cargo del Estado Nacional.

Adelanto que sus planteos no logran demostrar que la condena impuesta por los jueces de la causa no tenga asidero normativo.

4. La demandada sostiene que el aceite de cannabis forma parte de un programa nacional especial (instaurado por la ley nº 27.350 de “Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados”) y que, por tanto, queda fuera del financiamiento del programa federal “Incluir Salud”, aprobado por la resolución nº 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación (anexo I).

En tal sentido esgrime que, de acuerdo a la regulación del programa Incluir Salud, “Los medicamentos que el MINISTERIO provee a través de los Programas Nacionales estarán excluidos del financiamiento de este Programa” (capítulo III, *cláusula sexta* del modelo de convenio a suscribirse entre el Ministerio de Salud y las distintas jurisdicciones provinciales y el Gobierno de la Ciudad, aprobado por la resolución 1862/2011, anexo III, no modificada en este punto por la res. 453/2018, de la Agencia Nacional de Discapacidad).

Sin embargo, la recurrente realiza una lectura recortada de la normativa citada como fundamento de su postura pues, en la misma cláusula, el modelo de convenio prescribe para aquellos programas nacionales que “*la UGP* [Unidad de Gestión Provincial] *coordinará para que tales medicamentos les sean provistos a través de los mismos*”.

De la lectura completa de la cláusula sexta se desprende que si una persona afiliada a Incluir Salud requiere una medicación que forma parte de un programa nacional, la unidad de gestión provincial tiene la obligación de proveérsela, independientemente de cómo se financie en última instancia.

A nivel local, FACOEP S.E., sociedad del estado en el ámbito del Ministerio de Salud de la Ciudad, denominada “Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E., es continuadora de Agrupación Salud Integral (cfr. art. 1 y disposición transitoria cuarta de la ley nº 5.622) y, por ende, le fueron atribuidas las funciones de UGP en esta jurisdicción. Por tanto, a tenor de la normativa reseñada, resulta obligada a garantizar al actor la provisión de la medicación reclamada en autos.

Ello, sin perjuicio de que la demandada realice los reclamos de recupero que considere procedentes por las vías correspondientes o las gestiones necesarias para lograr la participación que entiende le cabe al Estado Nacional. Asimismo, cabe destacar que, en línea con el sistema diseñado en el marco de Incluir Salud para la provisión de los medicamentos que forman parte de programas nacionales, a través de la ley local nº 6.349 (B.O. 02/12/2020) la Ciudad adhirió al régimen establecido en la ley nº 27.350 y dispuso que la autoridad de aplicación —que es el Ministerio de Salud de la Ciudad— “*gestionará y tramitará ante el Estado Nacional todas y cada una de las autorizaciones y convenios que fueran necesarios para garantizar la provisión del Cannabis y otros derivados de la planta de Cannabis que se autoricen en el futuro para uso medicinal y/o terapéutico, en un todo de conformidad con las exigencias legales de calidad, seguridad y eficacia requeridos por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) o el organismo que en el futuro la reemplace*”.

Por último, es dable resaltar que esta solución es la que mejor se ajusta al deber de coordinación que debe existir entre las distintas entidades que participan de un

mismo sistema sanitario, especialmente cuando se encuentra gravemente afectado el derecho a la salud (cfr. doctrina de fallos Fallos: 328:1708, 327:2127, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de FACOEP S.E. fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley nº 402. La misma se dirige contra una resolución definitiva y expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de ese Tribunal.

2. La cuestión constitucional desarrollada por el recurrente impone desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo del Estado Nacional y del Estado local en materia de salud, y concretamente si la provisión de aceite de cannabis a la actora en tanto persona beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud corresponde íntegramente al Estado Nacional —como pretende la demandada— o si debe ser afrontada por FACOEP S.E en tanto unidad de gestión local del referido programa.

3. Ya he tenido ocasión de pronunciarme en un caso en que se debatían las responsabilidades que competen al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud (*in re* "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 16120/18; voto conjunto de las Dras. De Langhe y Weinberg; sentencia del 09-08-2019).

Allí se analizó el marco jurídico vigente y se señaló que *"…en materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos locales.// Esta duplicidad de ámbitos de actuación y obligaciones es producto de nuestro esquema federal, garantiza en dicho marco una cobertura eficaz del derecho a la salud de las personas y no puede ser interpretada en sentido contrario, esto es, posibilitando la desvinculación de alguno de los órdenes estatales bajo pretexto de interpretarse que los deberes se encuentran a cargo de otro gobierno*".

En aquel caso, las normas no distinguían las obligaciones concretas de cada jurisdicción vinculadas a las prestaciones específicamente reclamadas en la causa, y en consecuencia se decidió que en la etapa de ejecución de sentencia debería resolverse de qué manera y en qué medida intervendrían las jurisdicciones federal y local —ambas demandadas y condenadas— en la provisión del dispositivo terapéutico requerido.

Más tarde tuve ocasión de analizar el supuesto en el cual las normas infraconstitucionales atribuían responsabilidades específicas y diferenciadas a las distintas jurisdicciones en relación con determinadas prestaciones y la jurisdicción responsable dejaba de brindarlas intempestivamente a un beneficiario vulnerable. Afirmé que, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente señalada, "*cuando una de las esferas gubernamentales asume el compromiso de brindar cierta prestación, organiza recursos con este fin e incorpora beneficiarios a un programa público, adquiere la entera responsabilidad por el servicio comprometido, cuya omisión o irregular prestación no puede ser atribuida por regla a la otra esfera de gobierno*".

Sin embargo, aclaré que las prerrogativas y obligaciones emergentes de normas inferiores nunca pueden invalidar a las de rango superior, y sólo adquieren virtualidad si no afectan la satisfacción de aquéllas. Es que el sistema complejo de normas que organiza las obligaciones de las distintas esferas de gobierno en materia de salud debe estar orientado a garantizar la eficacia en la protección de los derechos elementales de las personas humanas, objetivo supremo de la república democrática que impulsó a los constituyentes de 1994 a otorgar rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos. En consecuencia, la responsabilidad concurrente que compete a ambos Estados sólo puede traducirse en las obligaciones específicas atribuibles a cada uno de ellos consagradas en normas de menor jerarquía en tanto esta atribución no afecte el principio de eficacia en la protección de la persona humana. (causa "González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC nº 17248/19-0; sentencia del 24-11-2021).

En el caso bajo examen, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal impone desentrañar si existe respecto a la prestación reclamada por el actor una responsabilidad concurrente entre ambas jurisdicciones que ambos gobiernos deben satisfacer indistintamente, o si las normas vigentes han atribuido la provisión de aceite de cannabis medicinal a pacientes con epilepsia refractaria a alguna de ellas en forma excluyente; y aún en ese supuesto, corresponderá determinar si la atribución de responsabilidad a uno de los gobiernos en el caso concreto es compatible con el principio de eficacia en la protección de la salud de J.O.

4. Como ya analicé en el caso "Gonzalez", el Programa Federal Incluir Salud es una política pública interjurisdiccional a través de la cual la responsabilidad genérica concurrente del Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de garantizar el derecho a la salud de sus habitantes —derivada de las normas constitucionales y convencionales con rango constitucional aplicables al caso— ha encontrado traducción en ciertos deberes y obligaciones concretos asumidos por cada una de las jurisdicciones.

Así, la Resolución 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación estableció que el Programa Incluir Salud es un sistema de aseguramiento público del acceso a los

servicios de salud por parte de los beneficiarios de pensiones no contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde éstos residan. A estos efectos, el Programa contempla un régimen general destinado a garantizar las prestaciones contenidas en el Plan Médico Obligatorio, las cuales serán brindadas por los gobiernos locales y financiadas por el Gobierno Nacional a través de una cápita determinada sobre el padrón de beneficiarios residentes en cada jurisdicción. Asimismo, se establecen determinadas prestaciones "extra cápita" que se excluyen expresamente de este régimen general – por ejemplo, las prestaciones por discapacidad—.

En lo que resulta relevante para esta causa, en la Cláusula Sexta del Anexo III de la Resolución 1862/2011 se establece a qué esfera de gobierno corresponde la provisión de aquellos medicamentos que fueran solicitados por los beneficiarios del programa federal. Así, se dispone en primer término que "*Es responsabilidad de LA PROVINCIA en el ámbito de la UGP* [Unidad de Gestión Provincial] *garantizar la provisión oportuna a los beneficiarios de los medicamentos reconocidos y prescriptos por los profesionales de su Red de Prestadores. Los profesionales que forman parte de la red prestacional de LA PROVINCIA deberán prescribir los medicamentos según su nombre genérico conforme lo establecido por Ley Nº 25.649 y en el marco del PMO.// Los medicamentos que el MINISTERIO provee a través de los Programas Nacionales estarán excluidos del financiamiento de este Programa y la UGP coordinará para que tales medicamentos les sean provistos a través de los mismos*"(el subrayado es propio).

Dicha disposición se replica, con algunos matices, en el Convenio Marco suscripto entre la Agencia Nacional de Discapacidad y el Ministerio de Salud de la CABA, que en su cláusula también sexta acuerda: "*Es responsabilidad de LA PROVINCIA en el ámbito de la unidad de gestión provincial [UGP] garantizar la provisión oportuna a los beneficiarios de los medicamentos reconocidos y prescriptos por los profesionales de su Red de Prestadores Púbicos, en el marco de lo establecido en el PMO (…) Los medicamentos, prestaciones e insumos que se proveen a través de Programas Nacionales de Salud y que LA PROVINCIA provee a través de sus Programas Provinciales estarán excluidos de la obligación del financiamiento de este Programa y la UGP coordinará para que tales medicamentos les sean provistos a través de los mismos…" (*fs 113 a 120 del Cuerpo 1 del expediente principal digitalizado, agregado en la actuación n°432773/21 del incidente n°10883/2019-1)

5. Por otra parte, es pertinente recordar que la ley nº 27.350 tiene como objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud (artículo 1º). Para llevar a cabo este fin, en el artículo 2º se prevé la creación del Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud. Se establece como uno de los objetivos del programa "…*garantizar el acceso gratuito al aceite*

de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa…”, en las condiciones establecidas por la reglamentación. Asimismo, se prevé que la ANMAT permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, “… *cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente* ”. En este contexto, se indica que la provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa (conforme art. 7º de la ley).

Esta ley fue reglamentada por el decreto nº 738/17, el cual fue derogado por el decreto nº 883/20 vigente actualmente. En los considerandos de esta última norma se hace alusión a que en el sistema establecido en el decreto nº 738/17 el acceso al aceite de Cannabis y sus derivados era restrictivo, por cuanto sólo podían acceder a su uso quienes se incorporaran a protocolos de investigación en epilepsia refractaria, y económicamente excluyente, atento al alto costo que implicaba su importación. En este contexto, se afirma que “… *resulta impostergable crear un marco reglamentario que permita un acceso oportuno, seguro e inclusivo y protector de quienes requieren utilizar el Cannabis como herramienta terapéutica…”,* a los fines de cumplir con el objeto de la ley nº 27.350 de garantizar y promover el cuidado integral de la salud, y el acceso gratuito al aceite de cáñamo a toda persona que se incorpore al Programa. De manera concordante, en el artículo 3 inciso d) del reglamento se establece como uno de los objetivos del Programa “*Implementar medidas para proveer en forma gratuita por parte del Estado, derivados de la planta de Cannabis para aquellas y aquellos pacientes que cuenten con indicación médica con cobertura pública exclusiva. En caso contrario, la cobertura deberán brindarla las Obras Sociales y Agentes del Seguro de Salud del Sistema Nacional, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creados o regidos por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, todo conforme la normativa vigente.”*

6. De lo expuesto se desprende que, en la actualidad, existe un programa nacional orientado a proveer gratuitamente aceite de cannabis como tratamiento terapéutico para todas aquellas personas que cuenten con indicación médica de acuerdo a la normativa vigente y tengan cobertura pública de salud exclusiva, como sería el caso de quienes son beneficiarios del Programa Federal Incluir Salud.

Ahora bien, como ya se relató, las normas que organizan al Programa Incluir Salud establecen que la provisión de medicamentos compete, en primer término, a las jurisdicciones locales, excepto que el medicamento en cuestión sea provisto por el Estado Nacional a través de un programa nacional, en cuyo caso la UGP —en este caso, FACOEP S.E—, debe coordinar que tales medicamentos sean provistos a los pacientes a través de los programas nacionales en cuestión.

En el caso concreto, FACOEP no ha acreditado haber realizado las acciones pertinentes a fin de coordinar la provisión del medicamento a través del programa nacional creado por la Ley 27.350, por lo cual no ha cumplido con el requisito que

la norma que organiza el Programa Incluir Salud le ha impuesto para liberarse de la responsabilidad de proveer medicamentos a los pacientes afiliados al régimen. En consecuencia, no puede invocar la existencia del Programa Nacional creado por la Ley 27.350 para deslindar su responsabilidad de provisión del medicamento prescripto al paciente actor. En ese contexto, tienen plena vigencia la obligación genérica de provisión de medicamentos en cabeza de la jurisdicción local a los beneficiarios de Incluir Salud, emergente de la norma transcripta *supra*.

7. A más abundamiento, y aun cuando se sostuviese que las normas que organizan el Programa Federal Incluir Salud atribuyen la responsabilidad exclusiva por la provisión del medicamento al Gobierno Nacional, cabe recordar que en este caso, al igual que en "González", el principio de responsabilidad concurrente enderezada a la efectiva protección de la persona humana que se desprende de las normas con rango constitucional, obstaría a la liberación de responsabilidad de la demandada frente al actor.

Es que en este caso el Estado Nacional —que la demandada sindica como único responsable de la prestación reclamada— no ha sido traído al juicio, y la denegación del pedido de que se lo citara como tercero en los términos del art. 88 del CCAyT ha quedado firme al no haber cuestionado la recurrente la sentencia de Cámara que declaró abstracto el incidente donde impugnaba la denegatoria de la citación. Este defecto en la tramitación de la causa impide el dictado de una condena contra quien —según FACOEP— resultaría responsable de la prestación solicitada, lo cual podría acarrear — atento a la enfermedad que padece el accionante— un severo perjuicio a los intereses de J.O.

En virtud de lo expuesto, voto declarar admisible la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la demandada. Costas en el orden causado ya que FACOEP S.E. pudo creerse con razones para recurrir (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad del Estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 11428/19-0; 24-05-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CADUCIDAD DE INSTANCIA (IMPROCEDENCIA) - MODIFICACIÓN DE LA LEY - INTIMACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN - LEGITIMACIÓN ACTIVA

SUMARIOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido toda vez que al momento en que la Cámara declaró la caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad ya se encontraba vigente la ley n° 6402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021). Esta es la que introdujo la exigencia de sustanciar el acuse de caducidad, previa intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. Si la alzada omitió cursar la intimación prevista, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la declaración de caducidad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Si bien por regla general, las decisiones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los efectos del artículo 27 de la ley n° 402, aquí se configura un supuesto de excepción en tanto lo decidido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior. Ello por cuanto la caducidad del recurso de inconstitucionalidad dejaría firme la sentencia definitiva recaída en el proceso, que no admitirá discusión posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. El artículo 23 de la ley n° 2145 se limita a establecer el plazo de caducidad previsto en los procesos de amparo y la forma en que este se debe computar. Pero estas previsiones no son incompatibles con el recaudo que incorpora el artículo 265 del CCAyT en cuanto ordena, previo a declarar la caducidad, que el Tribunal intime a la parte a manifestar su voluntad de continuar con el proceso y, consecuentemente, a realizar el acto procesal impulsorio correspondiente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde revocar la declaración de caducidad del recurso de inconstitucionalidad decretada por la Cámara, ya que asiste razón al recurrente en cuanto a que esta soslayó su deber de intimarlo para que manifestara su interés en continuar con el proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que viene dirigido contra una declaración de caducidad, no contra una sentencia definitiva, por lo que no habilita, como principio, la jurisdicción de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones, Gustavo Daniel Moreno, quien inició un amparo en el marco de la ley 104 de acceso a la información pública, con el objeto de que se ordenara al Ministerio de Educación e Innovación de la CABA que diera respuesta al oficio OF- 7839/2019-ATCCAyT1 (Oficio interno n° 812/2019), relativo el mapa de riesgo de la situación de seguridad del establecimiento educativo “IES Juan B. Justo” y al relevamiento de diagnóstico, evaluación e intervención sobre las condiciones de seguridad de dicho establecimiento escolar por los años 2018 y 2019.

Fundó su legitimación activa en su intervención en el juicio de amparo que iniciara conjuntamente con la Asesora Tutelar ante la Primera Instancia, caratulado “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros”, expte. n° A34839/2017-0, así como en las facultades de investigación previstas en el artículo 20 de la ley 1903.

3. Al contestar el traslado que se le confiriera, el GCBA planteó la falta de competencia del Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones, en razón del grado, toda vez que —en virtud de lo establecido en la ley 1903 y en la resolución 75/AGT/2018—, la Asesoría Tutelar ante la Cámara sólo actuaba ante esa instancia,

por lo que no podía haber iniciado una acción en primera instancia sin la autorización expresa de la Asesoría General Tutelar. También opuso la falta de legitimación de la Asesoría Tutelar para incoar esta demanda, así como la inexistencia de causa o caso contencioso. Además, se refirió a la improcedencia del pedido de información en la forma en que había sido requerida. Finalmente, solicitó el rechazo de la acción de amparo incoada.

4. El magistrado de grado, luego de contestada la vista conferida al Ministerio Público Fiscal y a la Asesora General Tutelar, resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida (ver pronunciamiento de fecha 30/06/2020). Así ordenó al GCBA que dentro del término de diez (10) días de quedar firme dicha sentencia brindase acceso a la información requerida.

5. Esta decisión fue apelada por el GCBA y por el Ministerio Público Fiscal (apelación que fue sostenida por el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones).

Una vez contestados los traslados pertinentes por la Asesoría Tutelar nº 1 ante la CCAyT, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar, parcialmente, el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de la resolución AGT n° 75/2018 y desierta la queja intentada por el GCBA referida a la improcedencia de la información solicitada por el accionante (ver pronunciamiento de fecha 06/08/2021). Desestimó, también, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Primera Instancia nº 3. Impuso las costas a la demandada vencida.

6. Contra la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Allí sostuvo —en apretada síntesis— que el Asesor ante la Cámara no estaba legitimado para iniciar una acción ante la primera instancia, lo que configuraba un supuesto de falta de caso o causa judicial; reiteró que se trataba de un órgano incompetente para iniciar esta acción y que no tenía la autorización de la Asesoría General Tutelar, por lo que la resolución AGT 75/2018 no era inconstitucional. Argumentó que el pedido de información era improcedente. Por último, se agravió en relación a la imposición de costas a su parte.

7. Mediante providencia de fecha 19/08/2021, la Cámara de Apelaciones dispuso "*Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado por el término de cinco (5) días. Notifíquese, con copia del recurso interpuesto. // La notificación se encuentra a cargo de la parte interesada. //Hágase saber que cumplido el traslado ordenado mediante cédula electrónica deberá acreditar el diligenciamiento en autos*".

8. Posteriormente, la Asesoría Tutelar n° 1 ante la CCAyT acusó la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, por entender que desde el 19/08/2021 no constaba en autos ningún acto idóneo efectuado por la

demandada tendiente a impulsar el traslado del recurso interpuesto, razón por la cual se había cumplido el plazo estipulado en el artículo 24 de la ley 2145.

9. Luego de que el GCBA contestare el traslado pertinente, la Cámara de Apelaciones declaró la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte, con costas a la vencida (ver pronunciamiento de fecha 27/10/2021).

10. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó un nuevo recurso de inconstitucionalidad. A este respecto argumentó que la alzada había soslayado lo dispuesto por el artículo 265 segundo párrafo del CCAyT, por cuanto no se había dado traslado a su parte a fin de efectuar ningún acto procesal y que, en caso de que se confirmara la resolución atacada, "se estaría admitiendo la pérdida de la vigencia recursiva, siendo esto inadmisible y contrario a los principios constitucionales que inspiran todo proceso judicial, como lo constituye la lealtad, la probidad, la buena fe y el debido proceso" (ver pág. 4 de la pieza recursiva). Apuntó, también, que la caducidad era una medida excepcional y de aplicación restrictiva; y su interpretación debía ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso.

11. Luego de contestado el traslado conferido a la Asesoría Tutelar n° 1 ante la CCAyT, la Cámara de Apelaciones concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Descartó, en cambio, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 08/06/2022).

12. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició —con sustento en el dictamen que emitiera el Fiscal General en la causa 11534/2019- 1— considerar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, hacer lugar a dicho recurso, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido toda vez que al momento en que la Cámara declaró la caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (pronunciamiento del 27/10/2021) se encontraba vigente la ley 6.402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021); la cual introdujo en el CCAyT la siguiente modificación: "Art. 265.- Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. (…) Se sustanciará previa intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia…".

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la alzada omitió cursar la intimación allí prevista, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por

el GCBA, revocar la declaración de caducidad del recurso de inconstitucionalidad y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que continúe con el trámite de la causa.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero al voto de mi colega, la juez Inés M. Weinberg.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

Si bien por regla general las decisiones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los efectos del artículo 27 de la ley n° 402, aquí se configura, un supuesto de excepción en tanto lo decidido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior. Ello por cuanto la caducidad del recurso decretada dejaría firme la sentencia definitiva recaída en el proceso, mediante la cual se condenó al GCBA a proveer la información solicitada, y que no admitirá discusión posterior.

2. La cuestión a decidir consiste en dilucidar si en un proceso de amparo es procedente la intimación prevista en el artículo 265 del CCAyT antes de declarar la caducidad de instancia, o si, por el contrario, ello resulta incompatible con lo establecido por el artículo 23 de la ley 2145 (texto consolidado por ley 6017) o con la propia naturaleza rápida y expedita de este tipo de proceso.

Corresponde reseñar la normativa aplicable al caso. Por un lado, el artículo 23 de la ley 2145 establece que *“[s]e producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial. Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la Juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso”.*

Seguidamente, el artículo 26 de la misma norma establece que *“se aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

Finalmente, el artículo 265 del CCAyT —en su nueva redacción conforme la ley 6402—, prevé que *"(…) la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el/la demandado/a; en el incidente, por el/la contrario/a de quien lo haya promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el/la solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustancia con un traslado a la parte contraria.* ***Se sustanciará previa intimación*** *a la parte actora,* ***mediante cédula*** *dirigida a su domicilio constituido,* ***para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad*** *de la instancia. Dicha intimación previa, y la carga para el/la litigante de producir un acto impulsorio, sólo será posible en la primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia, ya sea a petición de parte o de oficio. El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el/la peticionario/a, en el caso de que aquél prosperare"* (el destacado me pertenece).

3. De la reseña efectuada en el punto anterior se desprende que el artículo 23 de la ley 2145 se limita a establecer el plazo de caducidad previsto en los procesos de amparo y la forma en la que este se debe computar. Ahora bien, estas previsiones no son incompatibles con el recaudo que incorpora el artículo 265 del CCAyT en cuanto ordena, previo a declarar la caducidad, que el Tribunal intime a la parte a manifestar su voluntad de continuar con el proceso y, consecuentemente, a realizar el acto procesal impulsorio correspondiente.

Por otra parte, tampoco se podría considerar que este recaudo entra en contradicción con la naturaleza rápida y expedita de la acción de amparo. Por el contrario, la intimación previa incorporada al artículo 265 CCAyT está orientada a brindarle a la parte una oportunidad para impulsar el proceso previo a que este finalice de un modo anormal con la caducidad. En última instancia, persigue que la parte pueda mantener viva la acción y, consecuentemente, logre un pronunciamiento jurisdiccional, favoreciendo así la garantía de acceso a la justicia y sin que ello implique retrasos o dilaciones innecesarias.

4. A la luz de lo antedicho, asiste razón al recurrente en cuanto advierte que la Cámara de Apelaciones soslayó su deber de intimarlo a que manifestara su interés en continuar con el proceso y a realizar el acto impulsorio que se encontraba pendiente.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la declaración de caducidad y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que continúe con el trámite de la causa. Costas por su orden (art. 14 CCABA, y en virtud de que todos los letrados intervinientes actúan en su calidad de funcionarios públicos).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA impugna la resolución de Cámara que declaró la caducidad de instancia de su recurso de inconstitucionalidad.

Con el primer recurso se pretende obtener la revisión por este Tribunal de la sentencia de Cámara que tuvo por parte legitimada al Asesor Tutelar ante la Cámara para incoar esta acción de amparo. El segundo recurso, primero a estudio, dirigido contra la declaración de caducidad, no viene dirigido contra una sentencia definitiva, por lo que no habilita, como principio, la jurisdicción de este Tribunal. En estas condiciones, lo que podría ser la revisión de oficio de la legitimación del Asesor Tutelar, ha quedado fuera de nuestro alcance.

Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021 (Actuación n° 2381972/2021) y *devolver* las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que continúe con el trámite de la causa.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA, JUAN DARÍO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 41440/17-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 8 de febrero de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto por la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, principio de igualdad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquéllos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (cfr. CSJN, Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599; entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

6. Finalmente, el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 2º, 3º, incisos d) y e) y 8º de la Acordada 4/2007.

Así, no acompaña caratula (artículo 2º); no contiene (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión debatida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (artículo 3º, inciso d); ni acredita la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo discutido y decidido en la causa (artículo 3º, inciso e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza nº 41.455 y su modificatoria y ley nº 6035) ni indicó su período de vigencia (artículo 8º).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido al actor (artículo 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARMIENTO, FERNANDO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 21182/15-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - AGENTES DE RETENCIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal rechazó, por mayoría, la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas preopinantes en que el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado, por los fundamentos que expondré a continuación.

2. En primer lugar, aun cuando en la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona expresé fundamentos particulares, también confluí en la solución de rechazo de la queja interpuesta por considerar que el recurso de inconstitucionalidad local que se pretendía mantener era formalmente inadmisible. Así pues, al igual que mis colegas, considero aplicable la doctrina de la CSJN según la cual no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario federal las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones involucradas (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por su parte, los agravios que el GCBA desarrolla en su presentación giran en torno a la oportunidad y efectos del pago de las diferencias salariales adeudadas, a la ocasión para impugnar y rectificar liquidaciones; aspectos de naturaleza fáctica, procesal y de derecho infraconstitucional local, ajenos a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

4. Finalmente, en lo que respecta a la invocada doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, voto también por denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GML Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 116808/21-2; 24-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar, en cuanto fue materia de agravios, la sentencia de la Cámara que confirmó la dictada en primera instancia, que había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la parte actora, hasta tanto se demostrara que hubiera superado las circunstancias de emergencia habitacional. El *a quo* entendió que los actores (un hombre de 51 años, con dolencias producto del COVID —que concurría a realizar ejercicios de rehabilitación— y una mujer de 46 años, afectada por hernias de disco) estaban en situación de vulnerabilidad social y prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto. En la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo vigente en la materia, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de los actores a la luz de las normas vigentes en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. El art. 31, inc. 1 de la CCABA reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado, y estable que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos". Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades. En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del

Click aquí para volver al Índice General

alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. La ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en sus artículos 18 y 25 inc. 3 y no, con respecto a otras. Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la mencionada ley distingue entre dos grupos. Por un lado, las personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento; por el otro, el resto de las personas en esa situación, son quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036 y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1 de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. La ley n° 4036 reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de “vulnerabilidad social” (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley n° 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un “alojamiento” para los adultos mayores de 60 años en “situación de vulnerabilidad social” (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley, programa una asistencia específica para las mujeres en situación de vulnerabilidad social que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 11280/14, sentencia del 14/07/2015). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. El legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darles prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca,

a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa. En materia habitacional, el decreto n° 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley n° 4036. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara —sin afectar la medida cautelar vigente— que confirmó aquella que se dictó en primera instancia, que había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la parte actora, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. Ello así, toda vez que para así decidir, el *a quo* consideró que la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad era insuficiente para reconocer el derecho a un alojamiento y describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley n° 4036 brinda mayor protección. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley n° 4036 exige a ese efecto. Sin embargo no lo hizo, le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó. Por tal motivo, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se reexamine la situación de hecho de los actores, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo. Esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la ley n° 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando que aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia accedan a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por ley n° 6017). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. La ley n° 4036, reglamentaria del art. 31 de la CCABA establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores

vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo, 20, inciso 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde revocar, en cuanto fue materia de agravios, la sentencia de la Cámara que confirmó la que se dictó en primera instancia, que había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la parte actora, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas. Ello así, debido a que el pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte a la sentencia en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Si bien la ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). Ello así, y toda vez que de las constancias de la causa se desprende que los actores no se encuentran en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior, en tanto las dolencias del actor serían la secuela inmediata de una enfermedad por las que recibe tratamiento de rehabilitación; las dificultades que estas acarrean tendrían carácter transitorio, circunstancia que impide equiparar sin más, su situación con la de las personas con discapacidad —en principio, permanente— a las que refiere la ley n° 4036. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. La queja no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, referidas a la ausencia de cuestión constitucional o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. El recurrente se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la medida cautelar y la sentencia dictada en primera instancia, en tanto había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda a la parte actora, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentra hayan sido superadas.

Para así decidir, tuvieron en cuenta los problemas de salud que padecían los actores. En tal sentido, valoraron que la parte actora era una pareja de convivientes compuesta por LJC de 51 años y GML de 46 años. Ambos residían en una habitación de hotel de esta ciudad y al momento de la demanda tenían una deuda de alquiler que los colocaba en inminente situación de calle. LJC padeció neumonía bilateral a causa de haber contraído coronavirus y como secuela de tal enfermedad requería de asistencia para caminar y ejercicios kinesiológicos de rehabilitación. Por su parte, GML presentaba hernias de disco en las vértebras IV y V, y no podía hacer esfuerzos físicos. Además, asistía a su pareja en forma permanente y esta razón la excluyó del mercado laboral.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. El Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad del demandado, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó, en lo que aquí interesa, su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado ordenó asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a los actores, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que "la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda". A partir de ello, concluyó que se deducía "con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 29/11/2021).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio.

4. Corresponde ahora referir a las normas infra constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social—art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19,148/21 y 248/22) creó el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1), el cual “otorga un subsidio con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional de los residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 1 del decreto n° 960/08), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que los actores (un hombre de 51 años, con dolencias producto del COVID —que concurría a realizar ejercicios de rehabilitación— y una mujer de 46 años, afectada por hernias de disco) se encontraban en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de los actores a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios del GCBA conducen a revocar la sentencia de la Cámara que confirmó aquella de primera que lo había condenado a que "…asegur[ara] de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada (…), hasta tanto se dem[ostrara] que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se enc[o]ntra[ba la parte actora] [fueran] superadas" (cf. Actuación nro.1838535/2021).

La decisión de Cámara buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda" (cf. Actuación Nro.2716952/2021).

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "[e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [eran] acordes al régimen legal pues no da[ban] una solución integral y, a la vez, no prev[eían] los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: *la superación de la situación de calle*" (cf. Actuación Nro.2716952/2021).

2. La ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas

personas que estén en situación de “vulnerabilidad social” (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un “alojamiento” a los adultos mayores de 60 años en “situación de vulnerabilidad social” (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora – una pareja de convivientes; él, impedido de caminar sin asistencia producto de un cuadro grave de COVID, y ella, afectada por hernias de disco, impedida, por ello, de hacer esfuerzos físicos, y dedicada al cuidado de su pareja (confróntese. pto. 2 de las “Resulta”) – se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo a lo explicado *ut supra*, la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es insuficiente para reconocer el derecho a alojamiento. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley 4036 exige a ese efecto, a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo actor a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros

supuestos en que la ley 4036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se reexamine la situación de hecho de los actores, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara, sin afectar la medida cautelar vigente, y devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la medida cautelar y la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo, ordenando al GCBA que asegurara de manera inmediata a la parte actora el acceso a una vivienda digna y adecuada hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional hayan sido superadas.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que “no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (sentencia de Cámara del 29/11/21, considerandos 12, 13 y 14).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones carentes de respaldo jurídico, contrarias a la letra de la normativa vigente y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L.

S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”, (expte. n° 15958/18) y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”, “ (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico”, (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el grupo familiar actor está formado por María Lucila Gauto de 48 años, con diagnóstico de hernia de disco en columna lumbar y su pareja Julio Carlos Lanzetti de 53 años de edad, con antecedentes de hipertensión y diabetes, en tratamiento de rehabilitación de su sistema motor y cardiorespiratorio. Tampoco que ambos adultos no se encuentran insertos en el mercado formal del trabajo y que cuentan con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas.

Lo que corresponde dilucidar en este caso es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que “existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos” (CSJN, “Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de

vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. De las constancias de la causa se desprende que los actores no se encuentran en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En efecto, las dolencias del actor serían la secuela inmediata de una enfermedad por las que recibe tratamiento de rehabilitación; en consecuencia, las dificultades que estas acarrean tendrían carácter transitorio. Esta circunstancia impide equiparar sin más su situación con la de las personas con discapacidad –en principio, permanente– a las que refiere la Ley 4036.

Por ende, el pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte a la sentencia en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Sin perjuicio de ello y por la forma en que se resuelve –al no ser rechazada la demanda— corresponde mantener la protección cautelar otorgada hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo.

10. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara del 29 de noviembre de 2021 en cuanto fue materia de agravios y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí

se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 29 de noviembre de 2021 (actuación 2716952/2021), y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL”

Expte. SACAyT n° 9213/19-2; 24-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUSPENSIÓN DE OBRA PÚBLICA - PARQUES PÚBLICOS - TAREAS DE URBANIZACIÓN - DERECHO AMBIENTAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con el amparo colectivo ambiental promovido por la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (en adelante ACODC), a los efectos de que se ordenara al GCBA a: 1) no implementar el proyecto Parque de la Cultura en el Parque España; 2), declarar la nulidad de la resolución 67/2019 dictada en el marco de la licitación pública 548/2019, por autorizar e impulsar la construcción de edificios en el Parque España sin autorización legislativa; y, 3) en caso de que se avanzara con la construcción de los edificios del proyecto, se ordene la recomposición ambiental del Parque España y se disponga la implementación de un plan para la puesta en valor y preservación del Parque España.

Asimismo, la Asociación solicitó el dictado de una medida cautelar que suspendiera la vigencia de la resolución 67/2019 y la construcción de edificios y que convocara a la ciudadanía, a colectivos, al Consejo Consultivo de la Comuna 4 y a la Junta Comunal a una mesa de trabajo.

3. En lo que aquí interesa destacar, el juez de primera instancia rechazó la cautelar solicitada, por considerar que no se había invocado una verosimilitud del derecho suficiente para la procedencia de la medida. Asimismo, entendió que, de concederse la cautelar, se frustraría el interés público comprometido en el proyecto que estaba llevando adelante la Ciudad.

4. Disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, dispuso la suspensión de los actos de la Administración que importaran la construcción de edificios en el Parque España, que no cumplieran con las exigencias contempladas en la normativa aplicable y que fueran incompatibles con el Distrito Urbanización Parque y los caracteres de los espacios verdes públicos, con costas.

Para así decidir, la Cámara consideró que en este estado larval del proceso existían elementos que permitían poner en duda la claridad o evidencia de la conclusión arribada por el juez de grado en su sentencia en cuanto a la ausencia de verosimilitud en el derecho invocado por la parte actora. En efecto, los jueces afirmaron que, si bien no cabrían dudas acerca del carácter de utilidad pública que tendrían los edificios

proyectados, podía advertirse que ese tipo de emprendimientos —aun con los objetivos educativos y culturales propuestos— no guardaba una relación directa con el uso libre del parque público en los términos expuestos en la normativa.

Por último, advirtieron que el Código Urbanístico establecía que los usos factibles en los terrenos ubicados en zonificaciones UP (Urbanización Parque) —como es el caso— para construcciones destinadas a usos complementarios debían tener una vinculación directa con el uso principal, a saber: el disfrute y goce por parte de todas las personas del parque público.

5. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por ACODC y, posteriormente, denegado por la Sala II, por entender que no había sido interpuesto contra una sentencia definitiva.

Ello, dio lugar a la queja del punto 1.

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener en cuanto a la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. En este sentido, la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) el recurso se dirigía contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso, por lo que lo resuelto no reunía la condición de definitivo; (ii) que según la doctrina de este Tribunal las resoluciones relativas a las medidas cautelares, aun cuando se dicten dentro del marco de una acción de amparo como la presente, por regla, no eran consideradas definitivas o equiparables a ella a los efectos del recurso en examen; y que (iii) los agravios invocados como irremediables no eran tales y tampoco surgía acreditado que la sentencia produjera al recurrente gravámenes que por su magnitud e irreparabilidad resultasen asimilables a una sentencia definitiva (sentencia del 31/08/2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. A su vez, la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo demás, los agravios esgrimidos en esta oportunidad podrán ser eventualmente replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 toda vez que no rebate los argumentos que expusiera la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

3. En el auto denegatorio, la Sala II dijo: "En el caso, el recurso [de inconstitucionalidad] se dirige contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso. En consecuencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. A ello debe añadirse que la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva. Sabido es que lo dispuesto respecto de una pretensión cautelar, no causa estado, ya que es susceptible de cesar, ser sustituida por otras más prácticas y menos gravosas, ampliada o disminuida, siempre que se esgriman nuevos argumentos que ameriten revisar la decisión adoptada".

Asimismo, la Sala recordó que mediante la decisión cuestionada había dispuesto "…la suspensión de los actos de la Administración que importen la construcción de edificios en el Parque España, que no cumplan con las exigencias contempladas en la normativa aplicable y que serían incompatibles con el Distrito Urbanización Parque y los caracteres de los espacios verdes públicos. Ello así hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes actuados".

4. Las razones que diera la Cámara en el auto denegatorio no fueron —en modo alguno— refutadas por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del impugnante (que exhiben suma generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen — en función de lo señalado y desde la óptica constitucional— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

6. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara frenó, cautelarmente, la ejecución de los actos administrativos que dispusieron la implementación del proyecto “Parque de la Cultura”, cuyas primeras etapas consisten en la realización de un taller y dos escuelas: el taller de artes y oficios del Casco Histórico, la escuela de danzas contemporáneas del teatro San Martín y la escuela taller de titiriteros Ariel Bufano (cf. la pág. 12 de la sentencia de la Cámara), en el espacio que ocupa actualmente la construcción identificada como el “Patio del Tango” en el Parque España. En una ulterior etapa, se prevé la construcción del Ministerio de Cultura también en sectores de esa misma Plaza donde actualmente “…exist[en] edificaci[ones] de diferentes propiedades…” (cf. pág. 1. de la sentencia de la Cámara).

La Cámara señaló primeramente que la zona donde se proyecta la ejecución de las mencionadas obras está catalogada como Urbanización Parque (UP), y que ello implica que su destino principal es “…el disfrute y goce por parte de todas las personas del parque público…” (cf. la pág. 16 de la sentencia de la Cámara), sin que se observe, siempre según la Cámara, que las obras en cuestión sirvan de apoyo a ese destino. En palabras del *a quo*: “…puede advertirse sin mayor esfuerzo que este tipo de emprendimientos -aun con los objetivos educativos y culturales propuestos- no denotarían una manifiesta adecuación o relación directa con los parques públicos en los términos expuestos en la normativa citada [se refiere principalmente a los arts. 3.6 y 7.2.4 del Código Urbanístico]; máxime teniendo en miras el cumplimiento de los objetivos planteados en el plan urbano ambiental para este tipo de espacios, especialmente el referido el incremento, recuperación y mejoramiento de los parques, plazas y paseos, a fin de dar lugar al encuentro, relax, confort y socialización, asegurando a todos los habitantes el derecho a su uso, siempre con la idea de mantener su integridad” (cf. págs. 16 y 17 de la sentencia de la Cámara).

Luego de dicho ello, el *a quo* entendió que, por imperio del principio precautorio (receptado en la ley General del Ambiente, art. 4 de la ley 25.675), correspondía conceder la cautelar solicitada. En palabras de la Cámara: "…avanzar sin más con las obras decididas por la Administración podría aniquilar derechos e intereses de los habitantes de la Ciudad dignos de protección; entonces, ante la posible afectación irreversible del ambiente, corresponde aplicar el principio precautorio receptado en el art. 4 de la Ley 25.675 -considerando que en este estado del proceso, serían mayores los riesgos que se derivarían de rechazar que de admitir la medida cautelar- y, en consecuencia, conceder la tutela preventiva tendiente a la suspensión de los actos de la Administración…" (cf. la pág. 17 de la sentencia de la Cámara).

2. Corresponde equiparar esa decisión a una definitiva porque impide el ejercicio de funciones propias de la administración (cf. la doctrina de mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA y otros s/ Otros procesos incidentales" (Expte. SACAyT n° 10501/13; sentencia del 11-09-2014). La realización de edificios que el Gobierno entiende necesarios para brindar el servicio que tiene a su cargo.

A su vez, la decisión encontró apoyo en la interpretación de una norma federal, el art. 4 de la ley 25.675, que el GCBA discute por entenderla errada. La propia ley dice ser reglamentaria del art. 41 de la CN. En particular, el artículo 6º de la ley dice: "Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable".

De ahí que viene planteada una cuestión federal (cf. el art. 14 inc. 3 de la ley 48) cuyo tratamiento por parte de este Tribunal impone la doctrina de la sentencia publicada en Fallos: 311:2478.

3. La CSJN tiene dicho que el principio precautorio, al que la Cámara *a quo* acudió para fundar su decisión, tiene por objeto evitar que la falta de información o certeza técnica lleve a postergar la adopción de medidas eficientes tendentes a impedir la degradación del ambiente. Dicho en otras palabras, el principio protectorio constituye un *in dubio pro* medio ambiente. Explicado por la CSJN: "…a la luz del principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente…" (cf. el cons. 34 de la sentencia publicada en Fallos: 344:174).

4. Tiene razón el GCBA en cuanto sostiene que ese principio no da sustento a la decisión recurrida.

4.1. La Cámara afirmó estar "…ante la posible afectación irreversible del ambiente…"; sin embargo, no identificó cuál sería esa afectación.

Todo el desarrollo argumental que antecede a esa afirmación se centra en destacar: 1. que las obras van a tener lugar en una zona catalogada UP; y, 2. que en la interpretación que la Cámara hace del CU esas obras no serían compatibles con el destino que aquél acuerda a esa zonificación.

Esa conclusión, por lo demás, resulta contraria a aquélla a la que arribó el Consejo del Plan Urbano Ambiental, quien sostuvo lo siguiente: "…este Consejo del Plan Urbano Ambiental toma conocimiento del Ante Proyecto 'Parque de la Cultura -Escuela Taller Casco Histórico' considera admisible, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la ampliación del uso actual: 'Centro Cultural del Sur', sito en 'Parque España' Av Caseros, Sanlúcar de Barrameda, Av. Amancio Alcorta y Baigorri; a fin de localizar el 'Parque de la Cultura'; si y solo si no se desvirtúe bajo ningún concepto las características de utilidad pública, educativas y culturales previstas por el Conjunto conformado por el edificio existente y los nuevos que conformarán la totalidad del mismo debiendo preservar la calidad ambiental y la totalidad de las especies arbóreas; de acuerdo con lo previsto por el área competente" (cf. la pág. 104 del expediente digital).

4.2. La Cámara, por ejemplo, no tuvo por probado que las obras pudieran reducir espacios verdes existentes o especies arbóreas. Todo lo contrario. Tuvo por acreditado, con el grado de certeza que es posible a esta altura del proceso, que está previsto que las obras proyectadas aprovechen edificaciones ya existentes en el Parque España, incluso que ocupen menos espacio que las edificaciones actuales. Se lee en la sentencia de la Cámara la siguiente transcripción de las constancias de la causa: "'…el proyecto genera una mayor cantidad de superficie absorvente[SIC] para el parque, toda vez que el patio posee una superficie actualmente construida de 1.440 metros cuadrados, mientras que la suma de las pisadas de la ESCUELA TALLER y ESCUELA DE DANZA y POLO CIRCO arroja un total de 1.055 metros cuadrados'" (cf. la pág. 10 de la sentencia de la Cámara).

5. El principio precautorio, en que se fundó la sentencia recurrida, opera en protección del ambiente. No tiene por objeto hacer primar cautelarmente interpretaciones del CU que los jueces entienden más apegadas a la ley que las que han hecho los órganos especializados en la materia como el Consejo del Plan Urbano Ambiental.

En ese marco, no habiendo la Cámara identificado bienes tutelados por el derecho ambiental que la cautelar dictada tenga por objeto preservar, corresponde revocar la sentencia recurrida.

6. Ciertamente lo dicho impacta directamente en la legitimación de la parte actora para promover la acción que dio inicio a estas actuaciones, de haber estado fundada exclusivamente en la interpretación que la Cámara estimó adecuada del CU. En

efecto, la legitimación amplia que reconoce el art. 14 de la CCBA es para obrar en defensa del ambiente, no para ir en consulta a los tribunales acerca de cuál es la interpretación del CU que se estima más ajustada a derecho.

En ese marco, es tarea de los jueces de mérito evaluar si la Asociación actora está ejerciendo una acción que el ordenamiento jurídico le reconoce; cuestión acerca de la cual no cabe a este Tribunal pronunciarse por no haber sido materia de tratamiento en la decisión recurrida; y no resultar evidente la ausencia de un caso judicial.

A tales fines he sentado lineamientos acerca de las acciones posibles en defensa del ambiente, del patrimonio cultural e histórico y el ejercicio de intereses legítimos que el ordenamiento jurídico contempla en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil Basta de Demoler contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras", (Expte. SACATyRC nº 18353/18-4; sentencia del 29-06-2022), y sus citas.

Por ello, y en lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara; y devolver las actuaciones.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido articulada en tiempo y forma, por escrito, ante este Tribunal y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva. En efecto, corresponde hacer excepción a la regla de que las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido afecta un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (conf. doctrina de Fallos 331:466).

Ello se verifica en este caso, en tanto la resolución cuestionada ha suspendido la construcción de edificios destinados a albergar instituciones educativas y culturales y, por lo tanto, a satisfacer un indudable interés público.

2. Coincido en lo sustancial con el análisis y las conclusiones a las que arriba mi colega el Dr. Lozano en los puntos 4.1, 4.2 y 5 de su voto. La Cámara de Apelaciones suspendió cautelarmente la licitación y desarrollo de las obras del "Parque de la Cultura", por entender que los actos administrativos impugnados podrían provocar una afectación irremediable al ambiente.

Ahora bien, el tribunal no identificó adecuadamente en qué consistía dicha afectación ambiental irreversible, sino que centró sus argumentos en proponer una interpretación de las normas del Código Urbanístico que descartaría los usos culturales y educativos en un predio catalogado como Distrito Urbanización Parque (UP).

Sin embargo, no toda discrepancia en torno al modo en que deben ser interpretadas las normas urbanísticas involucra una afectación al ambiente. En su pronunciamiento,

la Cámara de Apelaciones no desbarató la conclusión del juez de primera instancia —basada en las constancias fácticas de la causa— respecto a que el proyecto de la Administración no reduciría la cantidad de metros cuadrados de espacio verde del distrito en cuestión. Tampoco demostró —ni aún con la provisoriedad propia de un incidente cautelar— que el proyecto se opusiera a un mandato normativo expreso y determinado que impusiese el incremento de la superficie verde en ese distrito urbano. Por otra parte, no argumentó con la suficiente concreción por qué los usos culturales y educativos a los que estaban destinados los edificios proyectados desnaturalizarían el carácter de espacio verde de uso público del resto del distrito.

En suma, la alzada no acreditó suficientemente de qué manera la construcción de los edificios educativos y culturales proyectados por la Administración empeoraría la calidad del ambiente que constituye el patrimonio común de todos los y las habitantes de la Ciudad.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la medida cautelar impugnada —que limita la actividad de otro poder constitucional y debe, por tanto, ser evaluada con suma prudencia— no cumple con los requisitos de acreditación de verosimilitud del derecho y peligro en la demora necesarios para su dictado (conf. art. 16 de la Ley 2145, texto consolidado por ley 6588).

En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la medida cautelar dispuesta por la Cámara de Apelaciones. Costas por su orden.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVAN RAÚL

PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 10557/20-1; 24-05-2023.

QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RESOLUCIONES INAPELABLES - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (PROCEDENCIA) - TRIBUTOS - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA

SUMARIOS:

1. Si bien la sentencia recurrida ha sido dictada en el marco de una ejecución fiscal, debe ser equiparada a una definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402, por cuanto lo resuelto por el juez que admitió parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, cierra toda posibilidad de que el ejecutante persiga el cobro de los períodos reclamados en un proceso ordinario posterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

2. La nueva redacción del art. 219 del CCAyT instituye a la Cámara como superior tribunal de todas las causas que pudieran ser luego revisadas por este Tribunal a través del recurso extraordinario, independientemente del monto comprometido en el pleito. De esta forma, el sistema queda estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal cuestiones sin previo pronunciamiento de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto comprometido ya no será el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Si bien es cierto que la apelación en los procesos ejecutivos no fue objeto de análoga reformulación a la introducida al art. 219 del CCAyT por la ley n° 5931, es dable presumir que ello responde a que en esa especie de procesos, no es natural que se emita una decisión que justifique la intervención de este Tribunal por vía extraordinaria. Ello así, porque el objeto de los procesos ejecutivos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. No obstante, es claro que, cuando —excepcionalmente— ello sucede, no hay razones que expliquen por qué cabría adoptar una solución diferente a la que expresamente asigna la ley en los procesos de conocimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. No es natural que el legislador se ocupe, de modo particularizado, de un supuesto en el que, como regla, no cabe el recurso de inconstitucionalidad. En

cambio, cuando la sentencia del proceso ejecutivo es equiparada a la de un proceso de conocimiento, resulta una interpretación sistemática aquella que equipara también la intervención preparatoria de la intervención del Tribunal que exige el art. 219 del CCAyT. Este modo de concebir la organización del proceso amplía la proyección de su derecho de defensa en juicio, por lo que el recaudo contemplado en la reforma al art. 219 del CCAyT es exigible en el supuesto que nos ocupa. Es así que, en estas condiciones, la recurrente no ha obtenido decisión del superior tribunal de la causa. Sin embargo, aunque estas razones conducen a rechazar la queja, la posición de la mayoría me lleva a soslayar este requisito y continuar con el análisis de admisibilidad del recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La decisión recurrida, que hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de un período fiscal, es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, en tanto el GCBA muestra que lo aquí resuelto excede el marco de esta causa en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública (cfr. la doctrina de la CSJN en "Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal", resolución del 21/10/2003, entre muchos otros; receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "GCBA c/ Sr. Propietario partida 1535137 s/ ejecución fiscal"" (expte. SACAyT n° 3293/04; sentencia del 30/03/2005). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

6. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, el recurrente actuó con diligencia al interponer el recurso extraordinario local directamente contra el pronunciamiento de primera instancia, pues de acuerdo al art. 456 del CCAyT (actualmente, art. 458), la resolución que hizo lugar a la excepción de prescripción en el marco de una ejecución fiscal, era inapelable ante la Cámara en virtud de que el monto reclamado resultaba inferior al mínimo que disponía la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (res. n° 18/CMCABA/2017). No obsta a lo expuesto, lo establecido en el último párrafo del art. 221 del CCAyT, el que cede ante la especialidad del art. 458 del CCAyT, que no fue modificado por la ley n° 5931 y que regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía (conf. lo que sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja porque el pronunciamiento impugnado —que hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de un período fiscal— no es una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley n° 402, según texto consolidado por la ley n° 6588). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

8. En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y al no existir un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 458, *in fine* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. De este modo, la decisión en crisis, no sería la dictada por el superior tribunal de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

9. En términos de la Corte Nacional, el superior tribunal de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

10. Corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto del período 2014. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA logra plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida y en la violación del principio de legalidad. Ello por cuanto el sentenciante consideró que no correspondía aplicar al caso la cláusula transitoria de la ley n° 6195 que disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción. Dicha ley, modificatoria del CF t.o. 2019, entró en vigencia con anterioridad a que se cumplieran los cinco (5) años de prescripción del período reclamado. Por tanto, al sumarse un (1) año más, la prescripción de dicho ejercicio fiscal no había operado, porque todavía se encontraba suspendido el plazo original de prescripción de cinco (5) años. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Corresponde declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente logra plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida y en la violación del principio de legalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. La sentencia que con respecto a uno de los períodos fiscales reclamados, resolvió que no correspondía aplicar la cláusula transitoria de la ley n° 6195 en cuanto disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción, resulta arbitraria y viola el principio de legalidad. Ello así, en tanto la referida ley entró en vigencia antes de que se cumplieran los cinco (5) años de prescripción del período reclamado. Por tanto, al sumarse un (1) año más, la ejecución fiscal fue promovida cuando dicho período no había prescripto porque a la fecha de su promoción todavía se encontraba suspendido el plazo original de prescripción de cinco (5) años. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

13. Corresponde revocar parcialmente la sentencia cuestionada, en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal 2014 por considerar que no correspondía aplicar la cláusula transitoria de la ley n° 6195 en cuanto disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción. La aplicación al caso de la referida ley, con la consecuente suspensión del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2014, no implica un supuesto de "retroactividad de la ley" sino la implementación de la regla general de la "aplicación inmediata" de las normas, consagrada en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (de redacción similar al art. 3 del antiguo Código Civil), según el cual las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, como ocurre con el cómputo de los plazos de prescripción en curso. Lo que resulta dirimente es que la ley n° 6195 no suspendería un plazo de prescripción agotado, sino uno que estaba en pleno transcurso al momento de su entrada en vigencia. Por lo expuesto, no puede hablarse de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones ni, las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento, bajo otro esquema legal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

14. La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Volkswagen" (Fallos 342:1903) no resulta aplicable al caso. Ello así, en tanto la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción en el marco de una ejecución fiscal fue cuestionada por resolver que no debía operar la suspensión general de los plazos de prescripción de las obligaciones tributarias locales dispuesta por el art. 21 de la ley n° 6195. Por lo tanto, esa es la única cuestión habilitada para su tratamiento en esta instancia, pues la ejecutada reconoció las potestades locales para regular la prescripción de las acciones tributarias y consintió la aplicación del Código Fiscal (en lugar de la legislación nacional) dispuesta por el magistrado de grado para las restantes vicisitudes del cómputo del plazo de prescripción, tal como surge de su contestación al recurso de inconstitucionalidad y de la circunstancia de no haber interpuesto recurso alguno contra la sentencia aquí cuestionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

15. La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Volkswagen" (Fallos 342:1903) no resulta aplicable al caso toda vez que en este supuesto, el plazo de prescripción de las posiciones de ABL vencidas durante el año 2014 comenzó a computarse a partir del 1° de enero de 2015, y el Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 (conf. art. 7 de la ley n° 26994). Por ello, y en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 del CCyCN), a partir del 01/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 del CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión de dicho plazo (como ocurrió, en este

caso, con la sanción de la ley n° 6195, sancionada el 05/09/19). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

16. Corresponde revocar parcialmente la sentencia cuestionada, en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal 2014 por considerar que no correspondía aplicar la cláusula transitoria de la ley n° 6195 en cuanto disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción. La decisión es arbitraria en ese punto dado que, establecida en la sentencia la aplicación de las normas tributarias locales que regulan la prescripción de las obligaciones tributarias (también locales), el argumento expresado por el juez de grado —para omitir considerar la suspensión de la prescripción dispuesta por el artículo 21 de la ley n° 6195 en su cómputo no se sostiene—, ya que no se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de la ley sino de aplicación inmediata de esta última a las consecuencias no agotadas de una relación jurídica existente. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

17. La regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige hasta el 31 de julio de 2015, por el CC, ley n° 340 y sus modificaciones. A partir del 1° de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCyCN. Y esta solución es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones que no se hubieren extinguido por agotamiento del plazo de prescripción durante la vigencia del CC, quedan sometidas a la regulación local. Así quedó sentado en el precedente "Volkswagen", fundado en una línea ininterrumpida de precedentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

18. A diferencia del precedente "Volkswagen" (CSJN), no se verifica en el caso que la prescripción haya operado con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyCN. Por ello es que, de conformidad con su art. 2532, las acciones de autos quedan sujetas a las normas locales, y no al Código Civil vigente al momento de su nacimiento. Es en razón de lo expuesto que corresponde al caso la aplicación del Código Fiscal vigente en cada período, sin que ello implique desconocer que la doctrina sentada por este Tribunal en "Fornaguera Sempe" fue revisada por la CSJN en el mencionado "Volkswagen". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

19. El art. 2537 integra el régimen de la prescripción del Código Civil y Comercial. Las reglas allí previstas —en cuanto determinan que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior— alcanzan las acciones a las que se refiere ese régimen. El Código Civil y Comercial adopta la solución consistente en que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales. Y esa solución es de aplicación inmediata con arreglo al principio recordado por la CSJN *in re* "Volkswagen". Aplicada la solución de modo inmediato, las previsiones del art. 2537 quedan rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCyCN, no el de las acciones

locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

20. La interpretación del art. 2537 propuesta por la ejecutada —según la cual esa disposición sería de plena aplicación al caso, sin perjuicio de que la Ciudad es competente para regular el plazo de prescripción de sus tributos— viola la pauta hermenéutica. Establece que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo unas a otras, y adoptando el que las concilie y deje a todas con valor y efectos. Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 rige las acciones y derechos que el Código Civil y Comercial regula, y no otros. La lectura contraria conduce al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado a la vez una norma que invade esa competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

21. La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los regímenes generales, y el de la prescripción es uno de ellos. A esta altura, cabe advertir que ni esto último puede sostenerse respecto de la prescripción de la acción penal, que tiene características especiales y pone en juego un derecho constitucional a la irretroactividad de la ley penal (Fallos: 287:76). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), mediante presentación del 18 de junio de 2021, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con motivo de la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Iván Raúl Pascual Zaverucha, a efectos de obtener el cobro de la suma de setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con treinta y seis centavos ($79.469,36), en concepto de Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y ley nacional n° 23.514 – Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de Servicios de ABL, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, por los períodos fiscales 2014 a 2019, partida n° 65837, correspondiente

al inmueble sito en Av. Piedrabuena 4134 de esta Ciudad, conforme la boleta de deuda digitalizada (02/10/2020).

La parte demandada se presentó (escrito de fecha 18/11/2020) y opuso excepción de prescripción por los períodos fiscales 2014 al mes de septiembre de 2018, sobre la base de considerar aplicables los plazos de prescripción del anterior Código Civil (5 años) y del Código Civil y Comercial de la Nación vigente (2 años).

Corrido el traslado pertinente el GCBA lo contestó (escrito de fecha 03/12/2020) y solicitó el rechazo de la defensa opuesta por el ejecutado, con costas. En cuanto al depósito efectuado por éste, manifestó que era insuficiente para cancelar su deuda.

3. El juez de primera instancia, mediante decisión del 22 de abril de 2021, hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de los períodos 01 a 12/2014 (por la suma de $5.742,48); y la rechazó respecto de las posiciones 01 a 12/2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, ordenando llevar adelante la ejecución fiscal hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital adeudado ($73.736,88), más intereses y costas, en concepto del aludido tributo y partida inmobiliaria, debiendo computarse el monto dado en pago de la deuda, al momento de efectuarse la correspondiente liquidación. Para así resolver dejó sentado que, conforme la jurisprudencia del Tribunal (que citó), correspondía aplicar las normas del Código Fiscal (CF) vigente en cada período reclamado. Señaló que, conforme el art. 79 del CF (t.o. 2014), el plazo de prescripción del período 2014 había comenzado a correr el 01/01/2015, operando la misma el 31/12/2019; mientras que el resto de los períodos no corrían la misma suerte, en tanto la prescripción del año 2015 operaba el 31/12/2020 y así sucesivamente, siendo que la ejecución había sido iniciada el 07/10/2020. Por último, en cuanto a la aplicación al caso de la ley n° 6195 que suspendió con alcance general por el término de un (1) año el plazo de prescripción establecido en el CF 2019, sostuvo que había sido sancionada el 05/09/2019 y no tenía carácter retroactivo. Por tal razón consideró que no resultaba aplicable a las deudas originadas en el año 2014.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por el ejecutado. Manifestó que la sentencia era definitiva en tanto le generaba agravios de imposible reparación ulterior, y que había sido dictada por el tribunal superior de la causa pues, conforme el entonces art. 456 del CCAyT (actualmente, art. 458) y la resolución de la Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 18/2017, la decisión era inapelable en razón del monto. Adujo la existencia de caso constitucional y afirmó que la decisión era arbitraria porque el juez no había aplicado las previsiones de la ley n° 6195 en punto a la suspensión del plazo de prescripción.

El juez desestimó el recurso, mediante decisión del 11 de junio de 2021, en el entendimiento de que, si bien la sentencia era inapelable en razón del monto del proceso, el GCBA estaba facultado ante su desestimación para interponer la correspondiente queja y así motivar que la Cámara se expidiera sobre la admisibilidad

o rechazo del recurso de apelación, configurándose la exigencia de intervención del tribunal superior de la causa. Finalmente señaló que no se verificaba un caso constitucional, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente de la resolución de fecha 11 de junio de 2021 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

La sentencia recurrida, si bien ha sido dictada en el marco de una ejecución fiscal, debe ser equiparada a una definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402, por cuanto lo resuelto por el juez al admitir parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, cierra toda posibilidad de que el ejecutante pueda perseguir el cobro de los períodos 01 a 12 de 2014 en un proceso ordinario posterior.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA logra plantear con éxito un caso constitucional basado en la arbitrariedad de la sentencia recurrida y en la violación del principio de legalidad. Ello por cuanto el sentenciante consideró que no correspondía aplicar al caso la cláusula transitoria de la ley n° 6195 que disponía la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción.

3. En efecto, conforme el Código Fiscal, la prescripción del período 2014 comenzó a correr el 1° de enero de 2015 y concluía el 31 de diciembre de 2019. Surge de las constancias obrantes en las actuaciones que el Fisco promovió la ejecución fiscal el 7 de octubre de 2020.

La ley n° 6195, modificatoria del CF (t.o. 2019), entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; es decir, el 19/09/19 (conf. art. 23, BO n° 5703).

Dicha ley estipuló a través de su Artículo 21: “Suspéndase con alcance general por el término de un (1) año el plazo establecido en el inciso 1) del artículo 81 del Código Fiscal (t.o. 2019). La suspensión alcanzará a la totalidad de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables, estén o no inscriptos”.

La fecha de entrada en vigencia de esa ley modificatoria del CF t.o. 2019, como se dijo, fue el 19 de septiembre de 2019, siendo esa la fecha a partir de la cual se suspendió por 1 año el curso de la prescripción; es decir, antes de que se cumplieran los cinco (5) años de prescripción del período 2014 (31/12/2019). Por tanto, al sumarse un (1) año más, la prescripción de dicho ejercicio fiscal operaba el 31 de diciembre

de 2020. De modo que, al promoverse la ejecución fiscal el 7 de octubre de 2020, tal período no había prescripto porque todavía se encontraba suspendido el plazo original de prescripción de cinco (5) años.

4. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia de fecha 22 de abril de 2021 en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto del período 2014, y devolver las actuaciones al juzgado de origen, a sus efectos. Costas por su orden (artículo 64, segundo párrafo, del CCAyT).

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Adhiero a los fundamentos desarrollados por la Dra. Ruiz en su voto, y agrego las siguientes consideraciones.

2. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, y a diferencia de lo manifestado por el Sr. Juez de primera instancia, considero que en este caso el recurrente actuó diligentemente al interponer el recurso extraordinario local directamente contra el pronunciamiento de primera instancia, pues de acuerdo al art. 456 CCAyT (actualmente, art. 458) la resolución impugnada era inapelable ante la Cámara, en virtud de que el monto reclamado en la ejecución resultaba inferior al mínimo que disponía la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura ($90.000 —conf. res. 18/CMCABA/2017—).

No obsta a lo expuesto lo establecido en el último párrafo del art. 221 CCAyT, según el cual todas las resoluciones definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable son apelables ante la Cámara, con la salvedad de los procesos de menor cuantía (aquellos en los que el valor cuestionado no exceda 10.000 unidades fijas) que no involucren prestaciones alimentarias, en cuyo caso la apelación estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia. Y es que dicha norma general (art. 221 CCAyT) cede ante la especialidad del art. 458 CCAyT, que no fue modificado por la ley nº 5931 y que —como hemos visto— regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía (conf. lo que sostuve en *“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal”,* expte.nº 15878/18, sentencia del 14/05/2020).

3. Por otra parte, la aplicación al caso de la ley 6195, con la consecuente suspensión del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2014, no implica un supuesto de “retroactividad de la ley” sino la implementación de la regla general de la “aplicación inmediata” de las normas, consagrada en el art. 7 Código Civil y Comercial de la Nación (de redacción similar al art. 3 del antiguo Código Civil), según el cual las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones

jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, como ocurre con el cómputo de los plazos de prescripción en curso.

Lo que resulta dirimente es que la ley 6195 no suspendería un plazo de prescripción agotado, sino uno que estaba en pleno transcurso al momento de su entrada en vigencia. Por lo expuesto, no puede hablarse de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento, bajo otro esquema legal.

4. Además, este caso presenta algunas particularidades que tornan inaplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Volkswagen" (Fallos 342:1903).

4.1. El GCBA cuestiona la sentencia atacada en cuanto consideró que no debía operar la suspensión general de los plazos de prescripción de las obligaciones tributarias locales dispuesta por el art. 21 de la ley 6195.

Por lo tanto, esa es la única cuestión habilitada para su tratamiento en esta instancia, pues la ejecutada reconoció las potestades locales para regular la prescripción de las acciones tributarias y consintió la aplicación del Código Fiscal (en lugar de la legislación nacional) dispuesta por el magistrado de grado para las restantes vicisitudes del cómputo del plazo de prescripción, tal como surge de su contestación al recurso de inconstitucionalidad y de la circunstancia de no haber interpuesto recurso alguno contra la sentencia aquí cuestionada.

4.2. En el mencionado precedente "Volkswagen" el plazo de prescripción de la acción había transcurrido bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado). Por ello el Máximo Tribunal consideró que estaba en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico conducía a concluir que el caso debía ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella había realizado ese Tribunal en "Filcrosa" (Fallos 326:3899).

Sin embargo, en este supuesto el plazo de prescripción de las posiciones de ABL vencidas durante el año 2014 comenzó a computarse a partir del 1º de enero del 2015, y el Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1º de agosto de 2015 (conf.art. 7 de la ley 26.994). Por ello, y en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 CCyCN), a partir del 01/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf.art. 2532 CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión de dicho plazo (como ocurrió, en este caso, con la sanción de la ley 6195).

5. En consecuencia, voto por admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar parcialmente la sentencia del 22/04/2021 en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal 2014. Con costas en el orden causado, porque la ejecutada podía considerarse con razones valederas para oponerse a la aplicación de la ley 6195 (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. En este sentido, la sentencia del juez de primera instancia del 22 de abril de 2021 es la del tribunal superior de la causa (por ser inapelable por el monto –cfr. artículos 456 del CCAyT, hoy art. 458; y 1º de la resolución CM nº 18/2017–) y, en cuanto declaró la prescripción de las cuotas 1 a 12/2014 del impuesto inmobiliario y tasa de ABL y ley nº 23.514, es definitiva (porque la cuestión no podrá ser discutida en otro juicio).

3. Por otra parte, como indica la jueza De Langhe en el considerando 3º de su voto, la decisión es arbitraria en ese punto dado que, establecida en la sentencia la aplicación de las normas tributarias locales que regulan la prescripción de las obligaciones tributarias, también locales, el argumento expresado por el juez de grado para omitir considerar la suspensión de la prescripción dispuesta por el artículo 21 de la ley nº 6.195 en su cómputo para la parte de la deuda reclamada referida en el párrafo anterior no se sostiene, ya que como señala mi colega no se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de la ley sino de aplicación inmediata de esta última a las consecuencias no agotadas de una relación jurídica existente.

Por lo expuesto, cabe hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la decisión recurrida y remitir el expediente como se ordena en el considerando 4º del voto de la jueza Ruiz. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden (artículos 2º de la ley nº 402; 64, segundo párrafo, del CCAyT y 11 y 42 de la CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión contra la que se articula el recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener no proviene del “tribunal superior de la causa” al que se refiere el artículo 27 de la ley nº 402 (texto consolidado por ley nº 6588).

1.1. Conforme lo expuse al votar *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal” (Expte. n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020), el 7 de diciembre de 2017 la Legislatura sancionó la ley n° 5931, modificatoria del art. 219 del CCAyT, cuya nueva

redacción instituye a la Cámara como superior tribunal de todas las causas que pudieran ser luego revisadas por este Tribunal a través del recurso extraordinario, independientemente del monto comprometido en el pleito. De esta forma, el sistema quedó estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal cuestiones que no hayan obtenido previamente un pronunciamiento de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto comprometido ya no será el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide.

Si bien es cierto que la apelación en los procesos ejecutivos no fue objeto de análoga reformulación, es dable presumir que ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se emita una decisión que justifique la intervención de este Tribunal por vía extraordinaria. Ello así, porque el objeto de los procesos ejecutivos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho (V. Palacio, Lino, Derecho procesal Civil, 17° ed., p. 702). No obstante, es claro que, cuando —excepcionalmente— ello sucede, no hay razones que expliquen por qué cabría adoptar una solución diferente a la que expresamente asigna la ley en los procesos de conocimiento. En otras palabras, no es natural que el legislador se ocupe, de modo particularizado, de un supuesto en el que, como regla, no cabe el recurso de inconstitucionalidad. En cambio, cuando la sentencia del proceso ejecutivo es equiparada a la de un proceso de conocimiento, resulta una interpretación sistemática aquella que equipara también la intervención preparatoria de la intervención del Tribunal que exige el art. 219 CCAyT.

Por ello, porque este modo de concebir la organización del proceso amplía la proyección de su derecho de defensa en juicio, y por lo dicho en el precedente ya citado, el recaudo contemplado en la reforma al art. 219 CCAyT es exigible en el supuesto que nos ocupa.

1.2. Es así que, en estas condiciones, la recurrente no ha obtenido decisión del superior tribunal de la causa.

2. Aunque estas razones llevan a rechazar la queja, la posición de la mayoría me lleva a soslayar este requisito y continuar con el análisis de admisibilidad del recurso.

3. La decisión recurrida, respecto de la prescripción discutida, es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley nº 402, en tanto el GCBA muestra que lo aquí resuelto excede el marco de esta causa en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública (cfr. la doctrina de la CSJN en “Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal”, resolución del 21/10/2003, entre muchos otros; receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “GCBA c/ Sr. Propietario partida 1535137 s/ ejecución fiscal”” (Expte. SACAyT n° 3293/04; sentencia del 30-03-2005).

4. En lo que aquí interesa, el juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, respecto de los anticipos 1

a 12 del período 2014, no así con relación a los demás períodos pretendidos en la boleta de deuda. Ello, sobre la base de que, en línea con la jurisprudencia sentada por este tribunal *in re* "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (Expte. n° 11148/14; sentencia del 23/10/2015), correspondía aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Fiscal vigente en cada período reclamado. Sin embargo, consideró que la suspensión de plazos dispuesta por la ley nº 6195 no resultaba de aplicación a los anticipos correspondientes al año 2014 por carecer ella de "efecto retroactivo" (actuación nº 626275/2021).

5. Ahora bien, no obstante el GCBA se agravia, en rigor, de que el juez de grado haya soslayado la aplicación de la referida ley local, cabe realizar algunas precisiones con relación a la legislación aplicable a casos como el de autos. Ello, en atención a que, al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad, la ejecutada insistió en que, a su juicio, eran de aplicación al caso, por imperio del art. 2537 CCom., las reglas del Código Civil derogado, y no, en cambio, las del Código Fiscal (y por consiguiente, la ley n° 6195), como afirmó el juez de grado con base en la doctrina de este Tribunal *in re* "Fornaguera Sempe", citado en el punto anterior.

Si bien, por las razones que desarrollaré en el punto siguiente, corresponde aplicar al caso la legislación local, ello no obedece a los motivos dados en "Fornaguera Sempe". No obstante mantener mis convicciones expuestas en esa sentencia, la doctrina allí sentada por este Tribunal fue revisada por la CSJN en "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (Fallos: 342:1903), a cuya doctrina cabe estar, en los casos que corresponda.

6. La CSJN ha resuelto que es competencia del Congreso, en el marco del art. 75 inc. 12, regular el plazo de prescripción de las acciones fiscales locales. Esa doctrina comienza, por lo menos de modo claro, con el precedente "Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda" del 30 de septiembre de 2003 (sentencia publicada en Fallos: 326:3899). A esa inteligencia es a la que corresponde estar, por provenir del órgano que es el último intérprete de la CN, aun cuando mantengo mi convicción opuesta desarrollada, entre otros, en mi voto *in re* "GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 15017/18; sentencia del 08-08-2018, entre otros.

El Código Civil que, en la interpretación de la CSJN, regulaba el mencionado plazo de prescripción, fue derogado a partir del 1º de agosto de 2015, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCCom.) — conforme art. 2352 del CCCom. y art. 7 de la ley nº 26.944—. Así lo destacó la propia Corte en la causa "Volkswagen" cuando dijo que el CCCom. produjo reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a los estados locales a regular el plazo de sus acciones fiscales. En el considerando

5), explicó que ese nuevo régimen no podía resolver el caso, a pesar del principio de aplicación inmediata de la nueva ley, porque el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo se había iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen. La noción de "consumo jurídico" la llevó a concluir que el caso debía ser regido por la antigua ley y sobre la base de la interpretación que de ella había realizado. En palabras de la CSJN: "Que, sin embargo, los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación —resolución 2506/02 de la Dirección General de Rentas de Misiones del 18 de diciembre de 2002— y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la administración —resolución 183, del 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones—, de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen (fs. 7/7 vta. y 11 de los autos principales)" (el subrayado no corresponde al original).

6.1. De lo hasta acá dicho resulta que:

i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC ley nº 340 y sus modificaciones.

ii) A partir del 1º de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCC. Recordemos que esa decisión del Congreso es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc. 12 de la CN, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la CN.

iii) La solución del art. 2532 del CCC, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones que no se hubieren extinguido por agotamiento del plazo de prescripción durante la vigencia del CC, quedan sometidas a la regulación local. Así quedó sentado en el recordado precedente "Volkswagen", fundado en una línea ininterrumpida de precedentes.

6.2. Aplicadas las reglas al caso que nos ocupa, concluimos que, a diferencia del precedente "Volkswagen" (CSJN), aquí no se verifica que la prescripción haya operado con anterioridad a la entrada en vigencia del CCC. Por ello es que, conforme

los lineamientos desarrollados *ut supra*, las acciones de autos quedan sujetas a las normas locales, y no al Código Civil vigente al momento de su nacimiento. Es en razón de lo expuesto que corresponde al caso la aplicación del Código Fiscal vigente en cada período, sin que ello implique desconocer —como expresé en el punto 5— que la doctrina sentada por este Tribunal en "Fornaguera Sempe" fue revisada por la CSJN en el mencionado "Volkswagen".

6.3. Un párrafo aparte merece la referencia que hace la accionada del art. 2537 CCCom., al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad, con arreglo a la cual esa disposición sería de plena aplicación al caso, sin perjuicio de que —dice— la Ciudad es competente para regular el plazo de prescripción de sus tributos, cf. 2532 CCCom.. El primer párrafo del art. 2537 CCCom reza: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior".

El art. 2537 integra el régimen de la prescripción del CCCom. Las reglas allí previstas rigen para las acciones a las que se refiere ese régimen. La interpretación que propone la ejecutada supone una inconsistencia del legislador. Entiende por un lado que el Congreso acordó a las jurisdicciones locales la competencia para regular los plazos de prescripción, pero al mismo tiempo dice que el Congreso regula una parte de ellos, al establecer cómo se van a computar los que comenzaron a correr con arreglo a las previsiones del derogado CC. El CCom. adopta la solución consistente en resolver que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales. Esa solución es de aplicación inmediata con arreglo al principio recordado por la CSJN *in re* "Volkswagen". Aplicada la solución de modo inmediato, las previsiones del art. 2537 quedan rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCCom., no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto.

En suma, la interpretación del art. 2537 analizada viola la pauta hermenéutica según la cual las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando el que las concilie y deje a todas con valor y efectos.

Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 rige a las acciones y derechos que el CCCom. regula, y no otros.

La lectura contraria conduce al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado a la vez una norma que invade esa competencia.

6.4. La solución reseñada, tal como lo indican los precedentes a los que remite la CSJN, no es novedosa. Constituye lo que ha sido la norma en materia de aplicación de regímenes nuevos de prescripción; y, por lo demás, resulta acorde sino imperioso habida cuenta de la índole del instituto, invariablemente estimado de orden público.

La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los regímenes generales, y el de la prescripción es uno de ellos. A esta altura, cabe advertir que ni esto último —ni lo que sigue, que es su consecuencia— puede sostenerse respecto de la prescripción de la acción penal, que tiene características especiales y pone en juego un derecho constitucional a la irretroactividad de la ley penal (ver Fallos: 287:76).

El Poder Legislativo puede reducir los plazos a favor de quien debe, siempre que ello no importe una perdida al ejercicio de un derecho de modo sorpresivo, pero también puede ampliarlos en su contra. De igual forma los plazos fenecidos pueden ser reestablecidos. Esta es la doctrina establecida por la Suprema Corte de los Estados Unidos en "Campbell v. Holt", 115 U.S 620 (sentencia del 7 de diciembre de 1885). En sus palabras: "Ciertamente, no entendemos que el derecho a repeler una deuda justa mediante el instituto de la prescripción liberatoria sea un derecho adquirido, de forma de ir más allá de lo dispuesto por el poder legislativo en un determinado caso. Los plazos de prescripción, como es afirmado a menudo, y especialmente por esta corte, tienen fundamento en necesidades públicas y en la política pública, son el resultado del arbitrio del poder legislativo. Tioga R. R. v. Blossburg & C. R. R., 20 Wall. 150. Y la sanción de otras leyes, acortando el plazo o extendiéndolo, lo que es necesario para su funcionamiento, siempre se han considerado dentro de las atribuciones del poder legislativo hasta que el óbice se ha perfeccionado. El derecho no entra en el contrato ni se convierte en parte de él. Ninguna persona promete pagar dinero con miras a ser liberada de esa obligación por un lapso de tiempo. No se viola ningún derecho suyo, por tanto, cuando la legislatura dice que el tiempo no será impedimento, aunque tal era la ley cuando se hizo el contrato. Las autoridades que hemos citado, especialmente en este tribunal, muestran que ningún derecho se destruye cuando la ley restituye un remedio que se había perdido"29. Un ejemplo de esto último podemos encontrarlo en el CCCom, en cuanto establece que: "Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles" (art. 2560), y que esas acciones están exceptuadas de la regla inter-temporal del art. 2537. Aquí, como en el caso

29 "*We certainly do not understand that a right to defeat a just debt by the statute of limitations is a vested right, so as to be beyond legislative power in a proper case. The statutes of limitation, as often asserted, and especially by this Court, are founded in public needs and public policy, are arbitrary enactments by the lawmaking power. Tioga Railroad v. Blossburg & Corning Railroad, 20 Wall. 150. And other statutes, shortening the period or making it longer, which is necessary to its operation, have always been held to be within the legislative power until the bar is complete. The right does not enter into or become a part of the contract. No man promises to pay money with any view to being released from that obligation by lapse of time. It violates no right of his, therefore, when the legislature says time shall be no bar, though such was the law when the contract was made. The authorities we have cited, especially in this Court, show that no right is destroyed when the law restores a remedy which had been lost* ", la traducción es propia.

de Campbell recordado más arriba, la ley abarca los supuestos de obligaciones ya convertidas en naturales por agotamiento del plazo de prescripción de la acción.

Y si bien lo que ha ocurrido con mayor frecuencia fue que el régimen nuevo suponía un acortamiento de los plazos previstos en el viejo, no ha sido así en todos los casos. Con la ley nº 17.711 se dio el fenómeno inverso: el art. 4037 llevó de uno a dos años el plazo de prescripción de las acciones para hacer efectiva la responsabilidad extra-contractual. Por su parte, el art. 4051, que mantuvo su redacción original, fijaba una regla idéntica a la del art. 2537 del CC. Surgió aquí una dificultad seria, la aplicación inmediata de la nueva ley de orden público llevaba a que la obligación nacida un día antes de la vigencia de la ley nueva perdiera su acción de apoyo en un año, mientras que el acreedor de la nacida un día después aprovecharía el plazo de dos años.

La doctrina de la época consideró que el mantenimiento del art. 4051 frente al art. 4037 resultaba distorsionador e implicaba una incongruencia. Morello30 , por ejemplo, propuso dos razones por las cuales la aplicación del art. 3 del CC (similar al actual art. 7 del CCCom., que dispone la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones jurídicas preexistentes) conducía al resultado más virtuoso: por ser la prescripción un instituto cuya operatividad reviste el carácter de orden público, y porque tratándose del curso de una prescripción no ganada, su modificación no afecta ningún derecho adquirido por el deudor, ni lesiona el derecho de propiedad. También mostró que frente a una norma liberatoria que autoriza la aplicación de los plazos de la ley nueva en los casos en que la prescripción se abrevia "...con cuánta mayor razón deben aplicarse cuando ella se prolonga, porque en el primer caso está de por medio la pérdida de un derecho y, por tanto, es natural ser más restrictivo en la aplicación de la 'nueva ley'". En el mismo sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil31 midió con el nuevo plazo de dos años la prescripción de las acciones para reclamar obligaciones nacidas bajo la vigencia de la ley anterior que no estaban prescriptas al entrar en vigencia la ley nº 17711. Es decir, aplicó inmediatamente la nueva ley, uniformando la situación de todas las obligaciones sin disminución sorpresiva de la vida de la acción respectiva.

En suma, esta modalidad es la que da plena efectividad a la voluntad del legislador actual pues hace operativo el nuevo régimen de modo inmediato y para todos por igual.

---

30 Morello, A.M., Aplicación de los plazos más largos de la ley 17.711 a las prescripciones en curso. Conflicto entre los arts. 4051 y 4053 del Código Civil luego de la reforma de 1968, Jurisprudencia Argentina, tomo 6 -1970, páginas 590 a 593.

31 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: Sala A en "Arcadia, Cía. Argentina de Seguros c./ Sánchez, Casimiro", sentencia del 16 de marzo de 1970; Sala B en "Ramírez, Adolfo c/ Giménez, Miguel A. y otros", sentencia del 5 de diciembre de 1969; Sala C en "Trabucco, Elisabeth M. L. c/ Compañía Colectiva Costera Criolla SA", sentencia del 5 de marzo de 1970; Sala E en "Dolores, Cía. Argentina de Seguros, SA c/ Franzoni, Ernesto y otra", sentencia del 25 de junio 1970; Sala F en "Romeo, A. c/ Inclán de Gómez, Enriqueta", sentencia del 22 de octubre de 1979; y sus citas, entre otros (ver "El Derecho" tomo 32, páginas 705, 706, 707, 708 y 709, y tomo 37, página 400).

Evita así la reducción, sorpresiva para el acreedor, del plazo de prescripción de sus acciones. Pero principalmente la superposición entre el plazo de un régimen y la fecha de inicio de otro, solución obviamente incoherente y no querida por legislador-autor de uno u otro régimen. Visto desde otra perspectiva: en la inacción del acreedor del derecho de propiedad puede verse una manera de ejercer su derecho de propiedad, disponiendo de él por esa vía, en la inacción del Fisco no hay más que impericia o ilegitimidad

7. Aclarado lo anterior, cabe referirse a la ley 6195, modificatoria del CF (t.o. 2019), cuya aplicación al caso el juez de grado rechazó en atención a los motivos reseñados en el punto 4.

Tal norma, sancionada el 5/9/19, dispuso, en lo que aquí importa, suspender "… con alcance general por el término de un (1) año el plazo establecido en el inciso 1) del artículo 81 del Código Fiscal (t.o. 2019). La suspensión alcanzará a la totalidad de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables, estén o no inscriptos…".

La ley —que fue publicada el 19/9/2019— entró en vigencia durante el plazo de prescripción de la acción para reclamar los créditos por los que la ejecución no prosperó, y antes de su complimiento. En este escenario, de conformidad con lo expuesto en el considerando 6.4, la sentencia que no la aplicó es arbitraria (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; entre otros).

No obstante ello, bien podría una norma de esta especie, esto es, una ley que suspenda plazos de prescripción, tener "efecto retroactivo", es decir, proyectar efectos sobre situaciones jurídicas consolidadas por haber operado la prescripción. Es que —también de acuerdo con el considerando 6.4— nada obsta a que el Poder Legislativo, como puede reducir los plazos a favor de quien debe, amplíe esos plazos en su contra, o bien reestablezca plazos fenecidos, toda vez que la prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos estén facultados para variar los plazos de prescripción en curso, y aun revivir fenecidos, sin comprometer el derecho de propiedad.

En síntesis, a la luz de lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revisada pues soslayó injustificadamente la aplicación de normativa vigente

8. En razón de lo expuesto, voto por admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fecha 22/4/21 en cuanto omitió aplicar la ley nº 6195, y devolver las actuaciones a la primera instancia para que un juez distinto del que ya intervino pronuncie una nueva sentencia de conformidad con lo aquí resuelto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulado por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 27

de la ley n° 402 (según texto consolidado ley n° 6588), conforme el cual: “El recurso de inconstitucionalidad **se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa**…” (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso queja ante este Tribunal a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad —que fuera desestimado— contra la decisión dictada por el magistrado de primera instancia que consideró que, si bien la sentencia era inapelable en razón del monto del proceso, el GCBA estaba facultado ante su desestimación para interponer la correspondiente queja y así motivar que la Cámara se expidiera sobre la admisibilidad o rechazo del recurso de apelación, configurándose la exigencia de intervención del tribunal superior de la causa.

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria.

De acuerdo al principio *“de minimis non curat praetor”*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, “… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía” (cfr. CNCiv., Sala H, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)”, Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014). En dicho marco, el art. 458 CCAyT local establece —para los procesos de ejecución fiscal como el que nos atañe— que “la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura”.

Por su parte, la Resolución Nº 18/CM/17 (BOCBA Nº 5095 del 27/03/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso “… fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 221, 458 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil ($ 90.000)”.

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum*

económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711: 322:.3241 y 329:1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, **el computo del plazo de prescripción de la acción** — ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción. Precisamente, "… en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen" (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241), por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que "… el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada…" (cfr. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa nº 2739/12", sentencia del 10/07/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que "… en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) (…) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, pues una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulneraría las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convertirían en los hechos a este Tribunal — conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* — conforme *expresamente* exige el art. 458, *in fine,* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis, conforme advierte el juez de primera instancia, no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478).

5. Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 ley nº 402, según texto consolidado ley n° 6588), motivo por el que la queja del GCBA deberá ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas por su orden.

2. Revocar parcialmente la sentencia del Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 de fecha 22 de abril de 2021, en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto del período 2014, y *devolver* las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PAVIGEL CONSTRUCTORA S.R.L. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAVIGEL

CONSTRUCTORA SRL CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”

Expte. SACAyT n° 37569/18-2; 24-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Paula Berta Eliset Woslawski, invocando su carácter de socia gerente de la firma Pavigel Constructora SRL, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió demanda con el objeto de impugnar la resolución administrativa sancionatoria que le impuso una multa en el marco del expediente n° 1286395/2009.

3. El 22 de diciembre de 2022, este Tribunal requirió al presentante a que, —en el término de cinco (5) días—: 1) integre el depósito de la queja, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso —en virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la ley n° 402, texto consolidado ley 6588—; 2) acredite el carácter invocado, y; 3) acompañe determinadas copias.

Esta providencia fue notificada el 26 de diciembre de 2022 (v. cédula n° 576832/2022).

4. Vencido el plazo antes indicado, pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que la presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de Pavigel Constructora SRL.

Tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, como exige el artículo 44 segundo párrafo del CCAyT para dar andamiento a un pedido de esa naturaleza.

En consecuencia, al no acreditarse el carácter en el cual se presentó la Sra. Paula Berta Eliset Woslawski, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

2. Por lo demás, no se integró el depósito previsto en el artículo 34 de la ley n° 402 dentro del plazo de la correspondiente intimación bajo el apercibimiento allí establecido.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 primer párrafo del CCAyT (v. "Fabripack S.A. s/ recurso de queja en/ Fabripack S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. SACAyT n° 13415/16, sentencia del 31-10-2016; "Fussion Group SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fussion Group SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 16026/18, sentencia del 19-07-2019; "FG Argentina SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ FG Argentina SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 17505/19, sentencia del 01-07-2020; y "FG Argentina SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FG Argentina SRL y otros contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos", expte. SACAyT n° 41380/13-1, sentencia del 29-06-2022).

3. Por los motivos expuestos, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La recurrente fue intimada, entre otras cuestiones, a cumplir, en el plazo de cinco días, con el depósito que prevé el art. 34 de la ley n° 402, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso.

La providencia fue notificada el 26 de diciembre de 2022 (v. cédula n° 576832/2022).

Habiendo vencido el plazo establecido a fin de satisfacer la intimación, el quejoso no acreditó la integración del depósito. Por lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución dictada el 22 de diciembre de 2022 y declarar desistido el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz. Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALOMONE, VANESA CAROL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 8918/17-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión

a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAMIZ, JESICA TAMARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 176472/20-2; 24-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se iniciaron con las demanda de amparo interpuesta por Jésica Tamara Gamiz, con el objeto de que se le otorgara una solución habitacional definitiva que garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad.

Relató que era una mujer de 31 años, perteneciente al colectivo LGBT, grupo minoritario y vulnerado. Agregó que, por su condición de género, su situación de exclusión del mercado formal de trabajo y la discriminación de que era víctima la colocaron en un contexto de vulnerabilidad extrema y en inminente situación de calle. En su escrito promotor, solicitó también el dictado de una medida cautelar, la cual fue concedida por la jueza de primera instancia y ampliada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en el sentido de ordenar el GCBA que —cautelarmente— incrementara el monto del subsidio habitacional percibido por la actora, a fin de solventar el costo íntegro de la habitación del hotel donde residía.

Esta resolución fue consentida por el GCBA.

3. En cuanto aquí interesa destacar, contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que le otorgara a la actora un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año, prorrogable en la medida que las circunstancias de hecho se mantuvieran. Asimismo, dispuso que el Gobierno evaluara integralmente a la actora a fines de proporcionarle la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral acorde a su nivel de educación que le permitiera superar su situación (conf. art. 12 de la resolución 1554/GCBA/MDSGC/2008). Por otra parte, decidió que ambas partes deberían informar trimestralmente la evolución de las obligaciones fijadas en el fallo, así como la ayuda que el GCBA hubiera efectuado al respecto. Finalmente, declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 del decreto 690/2006, declaró abstracto el tratamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 6 del mismo decreto e impuso las costas el GCBA vencido.

4. El GCBA apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala IV hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 del decreto 690/2006, y lo rechazó en lo restante, confirmando así la sentencia en los demás aspectos.

Para así decidir, sostuvo que se trataba de una persona trans de 31 años, sola, sin ningún tipo de red de contención familiar, que por su identidad de género estaba excluida del mercado formal de trabajo, y que contaba con recursos económicos escasos e insuficientes, principalmente recibidos de la asistencia estatal, la recolección de cartones y el ejercicio esporádico de la prostitución. Agregó que, según surgía de los informes, solventaba la habitación donde vivía con el monto otorgado en virtud de la medida cautelar dictada en autos, y así evitaba el desalojo. En cuanto a su estado de salud, de los informes acompañados en autos surge que tiene pendiente una cirugía

anal, consume marihuana y cocaína, y ha sido adicta al paco. Asimismo, carece de amigos en la ciudad y ha tenido vivencias de violencia y maltrato que impactaron negativamente en su psiquis.

5. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA expresó que la sentencia era arbitraria e incurría en gravedad institucional. Ello así, porque de las constancias de autos no surgía que la actora se encontrara dentro de los grupos de riesgo que requerían un acceso prioritario, y no acreditó que su estado de salud le impidiera realizar tareas laborativas.

Contestado el traslado por la parte actora, la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad por entender que no había planteado adecuadamente un caso constitucional, ni demostrado un supuesto de sentencia arbitraria o de gravedad institucional. Ello dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, pues, los agravios que el GCBA pretende traer a conocimiento de este Tribunal, no se hacen cargo de los motivos dados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta defender, a saber, la ausencia de una cuestión constitucional o federal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que, en lo que aquí interesa, valoró el contexto invocado por la actora ——mujer trans de 31 años de edad, sin problemas relevantes de salud, en situación de vulnerabilidad social y exclusión estructural— y ordenó al GCBA que otorgara a la actora un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un (1) año, desde que la sentencia quedara firme, plazo prorrogable —automáticamente— en la medida en que las circunstancias actuales se mantuvieran.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, *primordialmente*, las leyes n° 3706 y n° 4036 y entendió que perduraba la situación de vulnerabilidad de la actora. Así tuvo en cuenta que "… en virtud de la vulnerabilidad acreditada de la actora y conforme las normas reseñadas, tiene a su cargo una obligación concreta de asistirla, incluyendo un alojamiento"; que las normas "recogen el deber de que las políticas públicas en materia de derechos sociales no pueden limitarse de modo irrazonable por pautas temporales ni económicas"; que "… acreditada una situación de vulnerabilidad social como la de autos, el Estado debe proporcionar al afectado una protección integral, en forma de alojamiento (en principio, permanente)" y que "…el universo está definido por el género compuesto por las personas en estado de vulnerabilidad social —art. 6°— y no grupos específicos. En abono de tal solución también citó la ley n° 4.376, que dispone que *"*[l]*os/as funcionarios/as públicos de la ciudad … tienen la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos de la población LGTBI y suprimir las condiciones que facilitan la vulneración de sus derechos. Para cumplir lo anterior se tendrán en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que afectan de manera diferencial a los sectores que componen el colectivo LGTBI"* (art. 2, inc. b) (v. votos jueces Perugini y Balbín, sentencia del 16/3/22).

3. Sin embargo, la solución adoptada para el caso no se deriva de la normativa vigente en la materia.

3.1. El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve *progresivamente* el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando *prioridad* a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado). Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "*en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación".* Ello es así, según el Máximo Tribunal, "*porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".*

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "*no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial*" (conf. causa "*Q. C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

3.2. En el plano infraconstitucional, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

Del mismo modo, aun cuando la ley n° 4.376 ordena a los funcionarios públicos de la Ciudad tener en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que afectan de manera diferencial a los sectores que componen el colectivo LGTBI, tampoco contiene una solución legal concreta y específica respecto del acceso a la vivienda del colectivo tutelado.

Por su parte, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes

presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es *aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios*, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

De cualquier manera, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

4. En la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes el régimen legal vigente consagra un derecho como el reconocido en autos, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

5. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; dejar sin efecto la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento a derecho. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZA CASTELLI, NATALIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 32669/17-2; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *‘Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*;

CSJ 1055/2022/RH1, *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANGUINETTI PATRICIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 15167/16-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la

CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIÑEIRO LAURA ANDREA Y OTROS CONTRA

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3671/16-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1, *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad,

relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3° inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERAFINI, LUIS ROBERTO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 38508/15-2; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARENA, MARÍA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 10774/17-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS - ACOSO LABORAL - LICENCIA POR ENFERMEDAD - REINCORPORACIÓN (PROCEDENCIA) - SALARIOS CAÍDOS

(IMPROCEDENCIA) - INDEMNIZACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fecha 7 de diciembre de 2022.

Al contestar el traslado conferido, la parte actora solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del artículo 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría y en lo que aquí importa— rechazó la queja del GCBA en relación a la declaración de nulidad de la cesantía de la actora por considerar —en apretada síntesis— que no se configuraba a existencia de una cuestión constitucional.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por el GCBA remiten, en rigor, a la revisión de la declaración de nulidad del acto administrativo que dispuso la cesantía de la parte actora. En definitiva, todos ellos aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio,

al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, 330:4770, 3526, 2599, 2498, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 17, 18, 19, 31, 121 y 129 CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

A su vez, el recurrente incumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de totalidad de las normas locales invocadas —arts. 464 del CCAyT y ley 471— y expresarse sobre su vigencia.

8. Por los motivos expuestos, votamos por denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA.

Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA invoca una violación a una división de poderes que no muestra directamente relacionada con normas federales. En estas condiciones, voto por denegar el recurso federal deducido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PIETRANERA, LUCIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIETRANERA, LUCIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT n° 35578/18-3; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO

- NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - CESANTÍA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Lucía Pietranera interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado plantear un caso constitucional ni se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la actora remiten, en rigor, a la revisión de la sentencia que rechazó su recurso directo a través del cual pretendía impugnar la resolución que la declaró cesante. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora realiza en su presentación —debido proceso, defensa en juicio, el derecho de propiedad y derechos del trabajo, principio de no discriminación y tutela judicial efectiva— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Con costas (cf. art. 68 CPCCN), sin que ello implique desconocer que a la vencida se le ha reconocido el beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que los planteos arrimados por la parte recurrente no muestran comprometida una cuestión federal (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal. Con costas (cf. art. 68 CPCCN), sin que ello implique desconocer que a la vencida se le ha reconocido el beneficio de litigar sin gastos.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignarle a los derechos y garantías constitucionales establecidos en el art. 14 *bis,* 18 y 75. inc. 23 de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, votamos por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Lucía Pietranera, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GONZALEZ, NESTOR OMAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ, NESTOR OMAR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD"

Expte. SACAyT n° 25138/21-1; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - ASCENSO POLICIAL - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – NULIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Néstor Omar González, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fecha 28 de diciembre de 2022.

Al contestar el traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, rechazó la queja del actor por considerar —en apretada síntesis— que sus agravios no lograban rebatir el auto

denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por el actor remiten, en rigor, a la revisión de la calificación que se le otorgara en el orden de mérito nº 741 de ascensos ordinarios de la fuerza de seguridad local. En definitiva, todos ellos aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional y convencionales que el actor realiza en su presentación —arts. 16, 17 y 18 CN y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada

en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el actor no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En este sentido, se advierte que omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i) y, en oportunidad de desarrollar los fundamentos del recurso, cumplir con la exigencia del artículo 3°, relativa a la introducción temporánea de la cuestión federal y su mantenimiento en las distintas instancias por las que transitó la causa (incisos *b*). Corresponde señalar que al contestar el traslado del recurso de apelación deducido por el demandado no se hizo referencia alguna a una posible cuestión federal en caso de una sentencia adversa, sino que recién ésta se introdujo al momento de interponer este recurso extraordinario federal. Así, se advierte que el planteo que ahora se esgrime es el resultado de una reflexión tardía.

Por otro lado, el actor tampoco justifica adecuadamente que tal cuestión fuera —como postula— "sorpresiva" y surgiera con el fallo dictado por este Tribunal. En esa inteligencia, debió demostrar que no podía razonablemente prever una decisión de esas características, teniendo en cuenta que, conforme tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto el progreso como el rechazo de las pretensiones de las partes son circunstancias previsibles para éstas (*Fallos*: 322:1133).

A su vez, el recurrente incumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de totalidad de las normas locales invocadas —ley 5688, decretos 1510/1997 y 234/2017 y resolución 523/MJYSGC/2020— y expresarse sobre su vigencia.

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Néstor Omar González.

Las costas se imponen al actor por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68 CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, el apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (*Fallos:* 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, el actor no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. Por otra parte, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo objetado, expedirse a ese respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

4. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado por Néstor Omar González, con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Néstor Omar González, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GOMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-15; 24-05-2023.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL - GRAVAMEN IRREPARABLE (IMPROCEDENCIA) - DOBLE CONFORME - AUDIENCIA DE APELACIÓN - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en tanto la sentencia que cuestiona —que ordenó la fijación de la audiencia prevista en los artículos 296 y 297 del CPP— no es la sentencia definitiva o una resolución que pueda ser equiparada a ella (arts. 27 y 28 de la ley n° 402). En efecto, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Además, tampoco es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Se suma a esto que ni la recurrente, ni la Cámara al conceder el recurso, explicaron cuáles fueron las concretas afectaciones que no podrían cuestionarse útilmente ante este Tribunal en caso de celebrarse la audiencia cuya fijación se impugnó. En efecto, no han justificado por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, demandarían la intervención anticipada de este Tribunal y no podrían ser reparados durante el trámite posterior del proceso o bien reiterados, por ejemplo, en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a la sentencia que resultare de la audiencia prevista en los arts. 296 y 297 del CPP. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque la decisión objetada, que revocó por contrario imperio una anterior que había suspendido la realización de la audiencia del art. 296 del CPP, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y tampoco concurren razones para equipararla a tal si, como en el caso, la recurrente no muestra comprometida una garantía solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque la defensa no plantea un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la ley n° 402 para habilitar esta instancia de excepción. La recurrente sostiene que la decisión de Cámara que hizo lugar a la reposición planteada por la fiscalía y revocó por contrario imperio el auto que a su turno dispuso la suspensión de la audiencia a la luz de los arts. 296 y 297 del CPP, vulnera la organización jerárquica de la Ciudad. Ello así, en tanto habilita que se dicte una decisión cuando aún se encontraba pendiente otra, por parte de este Tribunal. Pero los agravios traídos por la impugnante únicamente reflejan su discrepancia con el criterio adoptado por los jueces y apuntan a la interpretación asignada a normas procesales relativas al trámite de la causa, materia propia de los jueces de mérito y ajena, por lo tanto, a la competencia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Andrés Ramella, a cargo de la defensa de Edgar Alberto Gómez, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala III de la Cámara que hizo lugar al recurso de reposición presentado por el Fiscal de Cámara y que, por contrario imperio, dispuso la realización de la audiencia prevista en los arts. 296 y 297, CPP.

En un primer momento, mediante providencia simple, la Sala III había decidido suspender la referida audiencia, teniendo en cuenta que se encontraban tramitando ante este Tribunal los recursos de inconstitucionalidad concedidos a la querella y al Ministerio Público Fiscal en el marco del expte. n° 13660/2017-8. Dichas impugnaciones traían a estudio la decisión de la Sala II de reenviar el caso al juzgado interviniente para que se certificaran los antecedentes penales del imputado y, para el supuesto de que arrojara resultado negativo, se declarara la prescripción de la acción penal. Sin perjuicio de ello, a instancias del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la referida providencia, la mayoría de la Sala III dispuso la reanudación del trámite y ordenó la fijación de una fecha para celebrar el acto. Para resolver de esa manera, sostuvo que el planteo de prescripción que la defensa había introducido durante la audiencia de debate era diferente al que aún se encontraba en trámite ante este Tribunal. A raíz de ello, la Cámara entendió que la recurrente “ha[bía] solicitado un nuevo tratamiento de la prescripción de la acción penal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 225 del CPPCABA” y que, en vista de las novedosas circunstancias que daban apoyo a la excepción planteada por esa parte y del derecho que le asistía a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, estaba habilitada su jurisdicción para conocer en todos los agravios esgrimidos en la apelación.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión de la Cámara que ordenó la fijación de la audiencia prevista en los arts. 296 y 297, CPP resultaba equiparable a la sentencia definitiva porque, a su entender, el hecho de que el *a quo* resolviera una cuestión sobre la que había perdido jurisdicción le ocasionaba a su asistido un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, al cercenarle derechos que requerían tutela judicial inmediata, tales como la seguridad jurídica y el debido proceso legal.

Con relación a la configuración de un caso constitucional, la recurrente alegó que se encontraba conculcado el debido proceso legal pues, al decidir que el trámite debía continuar, la Cámara vulneró la organización jerárquica prevista por la Constitución

Nacional y la de esta Ciudad. En ese sentido, señaló que “el [*a quo*] no p[odía] (…) continuar adelante con el presente proceso hasta tanto el TSJ res[olviera] los recursos de inconstitucionalidad en trámite, más allá de que se haya planteado una nueva plataforma fáctica, debido a que la prescripción e[ra] una cuestión de orden público que p[odía] ser resuelta por el organismo jurisdiccional en cualquier estado del proceso”.

En segundo lugar, consideró que había un caso constitucional en la vulneración del derecho al doble conforme que ocurriría en autos en caso de que no se revisara el proveído recurrido porque se trataba de “la primera [decisión] que [dispuso] la continuidad del proceso en franca violación a las garantías Constitucionales señaladas”.

Finalmente, sostuvo que la continuación del trámite y el posible dictado de sentencias contradictorias daban lugar a un caso de gravedad institucional.

3. La Cámara, por mayoría, concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa. Para ello, sostuvo que la decisión impugnada era equiparable a definitiva por sus efectos pues, según entendió, atento a que el primer planteo de prescripción (suscitado en el marco del expte. n° 13660/2017-8) seguía en trámite tras el reenvío ordenado por este Tribunal, en caso de realizarse la audiencia en la presente causa y dictarse la consecuente resolución, el agravio esgrimido por el impugnante no tendría otra oportunidad útil para ser reparado posteriormente. Además, la Sala interviniente concluyó, finalmente, que la defensa había logrado fundar un caso constitucional al dirigir sus agravios contra garantías procesales de jerarquía constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que el recurso debía ser declarado mal concedido y que debía continuar la tramitación de la causa en la Sala interviniente. En ese sentido, postuló que la defensa no había logrado acreditar el carácter irreparable de los agravios alegados y que aquellos “carec[ían] de actualidad al ser meramente hipotéticos y conjeturales, por lo que no se vislumbra[ba] la necesidad de tutela judicial inmediata y anterior a la sentencia definitiva”. Asimismo, observó que la situación fáctica que motivaba el riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias había variado, puesto que este Tribunal se había pronunciado en el recurso que tenía a estudio.

Finalmente, refutó la argumentación de la defensa acerca de la violación del derecho al doble conforme al señalar que “la defensa no explicó el motivo por el cual la garantía debería alcanzar a un auto interlocutorio dictado por la Sala III que resolvió[,] en base al recurso de reposición de la fiscalía, disponer la fijación de una audiencia para la continuidad del proceso; es decir, una resolución que no [se expedía] sobre la responsabilidad penal de su asistido”.

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 17 de noviembre de 2022.

6. Con posterioridad, de acuerdo a una constancia actuarial de la Sala III de la Cámara de Apelaciones, el 19 de diciembre de 2022, dicha sede dispuso la acumulación del expediente n° 13660/2017-8 al n° 13660/2017-15, en trámite ante este Tribunal y pasó los autos para resolver el planteo pendiente en el primero (Actuación n° 3777289/2022). Seguidamente, el 15 de febrero de 2023 consta la resolución dictada por la Sala III de la Cámara, en la que —en función del reenvío dispuesto por este Tribunal en el marco del expte. n° 13660/2017-8— decidió confirmar el rechazo del planteo de prescripción efectuado por la defensa (Actuación n° 251084/2023).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 22, inc. 12, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad, aunque fue interpuesto en tiempo y forma, fue mal concedido en tanto no se dirige contra la sentencia definitiva o una resolución que pueda ser equiparada a ella (arts. 27 y 28, ley n° 402).

2. En efecto, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Además, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. La defensa tampoco logró conectar la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, *Fallos*: 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros).

Debe mencionarse, en tal sentido, que ni la recurrente ni la Cámara, al conceder el recurso, explicaron cuáles fueron las concretas afectaciones que no podrían cuestionarse útilmente ante este Tribunal en caso de celebrarse la audiencia cuya fijación se impugnó. En efecto, no han justificado por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, demandarían la intervención anticipada de este Tribunal y no podrían ser reparados durante el trámite posterior del proceso, o bien reiterados, por ejemplo, en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a la sentencia que resultare de la audiencia prevista en los arts. 296 y 297, CPP.

3. Por lo demás, tampoco altera lo asentado hasta aquí la invocación de la afectación de la garantía del doble conforme, que fue sustentada en afirmaciones genéricas. En efecto, la referencia a aquella garantía no viene acompañada de una fundamentación consistente vinculada con las circunstancias particulares de esta

causa, en la que se ha resuelto la continuación del trámite del recurso de apelación interpuesto por la propia defensa.

4. Finalmente, cabe remarcar que, en el caso, la referencia a la doctrina de la gravedad institucional a la que acude la defensa no se encuentra respaldada con una fundamentación apta para demostrar de qué manera la decisión recaída efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas).

5. Sentado lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión objetada, que revocó, por contrario imperio, la anterior, que había suspendido la realización de la audiencia del art. 296 del CPP, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402, y no concurren razones para equipararla a tal si, como en el caso, la recurrente no muestra comprometida una garantía solo susceptible de tutela inmediata.

En este orden de ideas, los pronunciamientos de la CSJN que la recurrente, en el recurso de inconstitucionalidad, y la Cámara, en la concesión, citan (CSJN, *Fallos* 344:3431 y sus citas; 332:700 y 330:4103) apuntan a una suspensión no decretada por Cámara sino por la CSJN, de un recurso de queja que tramitaba ante ella misma, y a cuento de un planteo concomitante o sucesivo, según el caso, a la interposición del recurso extraordinario federal, lo que podría ser entendido como una recomendación a la Cámara de disponer la suspensión, pero no una al TSJ de revocar la que la denegó.

2. Voto, pues, por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas en que el recurso de inconstitucionalidad deducido fue mal concedido. Ello en tanto la defensa no plantea un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la ley nº 402 para habilitar esta instancia de excepción.

2. La recurrente sostiene que la decisión de Cámara que hizo lugar a la reposición planteada por la fiscalía y revocó por contrario imperio el auto que dispuso la suspensión de la audiencia a la luz de los arts. 296 y 297, CPP, vulnera la organización jerárquica de la Ciudad en tanto habilita el dictado de una decisión cuando aún se encontraba pendiente otra por parte de este Tribunal que podía incidir en ella o dar lugar a sentencias contradictorias, que no obsta a lo anterior que se encontraran en curso dos planteos distintos de excepción de falta de acción por prescripción y que no se respetó la garantía del doble conforme desde que la decisión cuestionada es la primera adversa a sus intereses y no será revisada en forma integral.

A su turno, los camaristas concedieron el remedio intentado por entender que la decisión cuestionada resulta equiparable a la sentencia definitiva dado que —según su visión— las cuestiones vinculadas con la vigencia de la acción penal no podrán ser reparadas al dictarse el fallo final de la causa.

3. Los agravios traídos por la impugnante únicamente reflejan su discrepancia con el criterio adoptado por los jueces en cuanto fundaron la fijación de la audiencia en la necesidad de continuar con el curso del proceso, dar tratamiento al segundo planteo de excepción efectuado y, en definitiva, a la revisión de la sentencia por ella misma peticionada; ello, a la luz de la doctrina de la Corte Suprema a la que aluden y en miras a la preservación del derecho a que se emita un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (p. 186).

Los argumentos desarrollados en el recurso apuntan a la interpretación asignada a normas procesales relativas al trámite de la causa, materia propia de los jueces de mérito y ajena, por lo tanto, a la competencia extraordinaria de este Tribunal.

La invocación de la afectación en el caso del debido proceso, la seguridad jurídica y el doble conforme tampoco resultan aptas para conformar un caso constitucional, pues la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los principios constitucionales mencionados.

4. En virtud de las consideraciones expuestas voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.

2. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO

EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 24-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - ANTECEDENTES PENALES - DELITO DOLOSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Marcos Leonardo Morales, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 1º de marzo de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó su recurso de queja.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía denegar el recurso porque la defensa no logró plantear una cuestión federal ni demostró que la decisión recurrida fuese arbitraria.

Al respecto, sostuvo que los agravios alegados por la defensa "denotan su pretensión de imponer solamente una visión alternativa acerca del modo en que fueron resueltas las distintas controversias en los sucesivos pronunciamientos jurisdiccionales, pero sin alcanzar a demostrar por qué el razonamiento efectuado en esos decisorios conculcaría las garantías enunciadas". En este sentido, señaló que la recurrente "se limitó a cuestionar la valoración probatoria en base a la cual se tuvo por ajustado a derecho el procedimiento que llevó al secuestro del arma y por la que se arribó al veredicto condenatorio cuestionado, postulando una visión alternativa del modo en que debieron haber sido interpretados y apreciados los diferentes testimonios producidos en el debate (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que la recurrente no había logrado plantear un caso constitucional o federal ni demostrado que lo recurrido

fuera descalificable por la doctrina de la arbitrariedad. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional, ajena a su competencia extraordinaria y que, además, tampoco se había logrado demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria. Por último, en relación con el planteo de inconstitucionalidad del art. 189 *bis*, inc. 2º, octavo párrafo, CP, se sostuvo que la recurrente no se había hecho cargo de la jurisprudencia consolidada del TSJ y de la CSJN al respecto, ni brindado argumentos que justifiquen la revisión de tal doctrina.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostuvo que la resolución cuestionada no constituyó derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y solo exhibió una fundamentación aparente, lo cual configuraba una causal de arbitrariedad.

En efecto, consideró que había mediado por parte de este Tribunal un apartamiento de las constancias del caso para arribar a la conclusión de que existió un caso de portación compartida, en violación del sistema de la sana crítica. Con fundamento en tales extremos, invocó la afectación de los principios de legalidad, culpabilidad, inocencia, *in dubio pro reo* y *pro homine*.

Por lo demás, señaló que la decisión impugnada tampoco garantizaba la revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio, en los términos establecidos en los precedentes “Giroldi”, “Casal” y “Duarte” de la CSJN, lo cual vulneraba el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

Por último, en relación con lo resuelto por el Tribunal sobre la validez constitucional del agravante de la portación de armas de fuego aplicado en el caso (art. 189 *bis,* inc. 2º, octavo párrafo, CP, incorporado por la ley nº 25886), indicó que menoscaba la exigencia del derecho penal de acto, la prohibición constitucional *bis idem* y el principio de igualdad.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros).

5. Además, la defensa ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque la recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la recurrente postulan, a su mejor luz, una lectura diversa de los hechos y el derecho no federal aplicable a la causa, lo que no suscita cuestión federal suficiente para el otorgamiento del recurso.

En cuanto al agravio relativo a la arbitrariedad de lo resuelto, este Tribunal, en cuanto emisor del fallo aquí recurrido, no le compete expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros). Aún si

superase tal valladar, lo cierto es que tampoco muestra vicios de razonamiento que, a su turno, tornarían la sentencia en arbitraria.

Por ello no cabe sino denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA”

Expte. SAPPJCyF n° 1113/23-1; 24-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - CUENTAS BANCARIAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia del damnificado de fecha 22 de diciembre de 2022, quien refirió que días atrás había recibido un correo de la empresa Personal Flow informándole que el débito automático de su servicio había

sido rechazado y que debía contactarse con el banco emisor. Por ello, se comunicó con el Banco HSBC vía correo electrónico. Seguidamente, en respuesta a su consulta, recibió un correo que tenía adjunto un hipervínculo con la leyenda “Masterconsultas”, el cual lo redireccionó a un sitio web donde se informaba de un número de la aplicación WhatsApp como medio de contacto para articular consultas. A continuación, siempre según su relato, el denunciante envió un mensaje de texto a ese abonado, en relación con su reclamo. En ese momento recibió un llamado de una persona que dijo ser empleado del Banco HSBC, quien le solicitó sus datos bancarios —nombre de usuario y contraseña de su *homebanking* y códigos de seguridad de su cuenta bancaria, entre otros— a los efectos de resolver su problema.

Finalizada la conversación telefónica, el damnificado recibió un correo de su entidad bancaria informándole que desde su caja de ahorro se había realizado una transferencia por la suma de $256.000, movimiento que desconoció.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* art. 173, inc. 16, CP, y por ende resultaba de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509)

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto a su criterio los hechos denunciados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de estafa recogida en el art. 172, CP.

En ese sentido, sostuvo que del relato de los hechos efectuado por el denunciante no surgía que el perjuicio patrimonial que este había sufrido fuese ocasionado por una técnica de manipulación informática sino que, por el contrario, este sobrevino como resultado del error al que fue llevado el damnificado “(…) quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos personales al autor del ilícito, que se hizo pasar por empleado de la entidad bancaria HSBC, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta y la posterior realización, sin su consentimiento, de la operación prejudicial para su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MENDOZA, PABLO ANTONIO SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”

Expte. SAPPJCyF n° 22928/23-1; 24-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - *NON BIS IN IDEM* - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local en la intimación de los hechos celebrada en los términos del art. 173 del CPP, se atribuyó a Pablo Antonio Machado el suceso presuntamente ocurrido el 27 de febrero de 2023, a las 09.30 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Cochabamba y la avenida Entre Ríos de esta Ciudad, oportunidad en la que le habría exhibido a un oficial de la Policía, en el marco de un control vehicular, una licencia de conducir supuestamente expedida por el Municipio de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, que resultaría apócrifa.

La fiscalía local interviniente consideró que el hecho encuadraba en las previsiones del art. 292, párrafo 1° y 296, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que en este caso no se investiga la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para emitirlos, sino que la pesquisa versa sobre un instrumento cuya competencia para expedirlo es de una autoridad de la Municipalidad de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires y habría sido utilizado en esta Ciudad, motivo por el que resulta competencia exclusiva de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7 rechazó la competencia atribuida, en tanto sostuvo que “(…) si bien el registro de conducir no habría sido

emitido por la Ciudad, lo cierto es que se trata de un documento que la Ciudad cuenta con facultades para emitir, así como también con potestades para controlar que quienes circulen por el ámbito capitalino cuenten con el instrumento que dé cuenta de su aptitud para conducir, lo que determina la intervención del fuero local".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En primer lugar, efectuó una aclaración en relación con la calificación legal que correspondía asignar al suceso investigado y sostuvo que "(…) los delitos de falsificación y uso de documento público falso se excluyen recíprocamente, habida cuenta de que el ilícito reprimido por el art. 296 del CP no puede ser cometido por quien participó en la confección o adulteración del instrumento que utilizó posteriormente, de lo contrario se vulneraría groseramente la garantía constitucional *non bis in idem*".

Seguidamente, señaló que "(…) el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG Nº 26/18, AG Nº 17/18 y FG Nº 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren '*instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*'", por lo que "(…) la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la mentada condición establecida".

En virtud de ello, "tratándose de un documento supuestamente falso (…) que fue utilizado en el ámbito de esta ciudad, y que no corresponde a uno de aquellos '*emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*', es la justicia nacional la que posee la competencia para su investigación y juzgamiento".

Finalmente, citó jurisprudencia del TSJ en respaldo de su posición.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. nº 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. nº 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de las razones que apunté en "Guzmán Zerpa", expte. nº 18037/20, resolución del 21/04/2021, la doctrina del Tribunal impone dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados en mis votos en autos "Sarabia", expte. nº 17383, resolución del 16/09/2020, y "Farías", expte. nº 17373, resolución del 30/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHENA FELIÚ, EMANUEL FELICIANO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 372820/22-1; 24-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - AVENIMIENTO (PENAL) - EXCARCELACIÓN - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para investigar los delitos de amenazas simples y desobediencia, en virtud de que no se advierten motivos vinculados a una mejor administración de justicia —fin perseguido tanto por las reglas procesales de conexidad como por la doctrina del Tribunal en el expte. n° 16365, "BPU", resolución del 21-10-2019—, que justifiquen la intervención del fuero nacional en el caso (cf. *mutatis mutandis*, TSJ, expte. n° 279701/2020, "GAD", resolución del 13/04/2022). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para investigar la desobediencia, habida cuenta de que la orden de prohibición de acercamiento y de contacto desobedecida, aparece impartida por el Juzgado Criminal y Correccional. Ello, conforme lo dicho *in re* "Incidente de incompetencia en autos Espinoza, Fernando Tomás sobre 52 - hostigar, intimidar", expte. n° 129055/21-1, resolución del 15/06/2022 e "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Criminal y Correccional para conocer en el delito de amenazas pues viene atribuido a la misma persona imputada en una causa que ya radica en el mismo fuero. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

4. Toda vez que el delito de desobediencia se habría cometido contra una orden emanada de un juzgado nacional, la competencia para la investigación de dicho delito deberá recaer en el Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional que, de considerarlo pertinente, podrá adoptar el temperamento que entienda, corresponda respecto de la posible afectación de la garantía aludida al rechazar la competencia oportunamente declinada por el juez local. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Según el tercer Convenio (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935), el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otras infracciones sean investigadas y juzgadas por el Poder Judicial de la Ciudad, radica según su punto "SEGUNDO", en que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 4 de diciembre de 2022 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja. Allí relató que ese mismo día a las 19.00 horas aproximadamente, aquel se presentó en su domicilio, tocó el portero eléctrico de su departamento y, al ser atendido por ella, le manifestó que la iba a matar y que después se mataría él.

Este suceso habría acontecido mientras se encontraban vigentes las medidas de prohibición de acercamiento a menos de trescientos metros de la residencia de la denunciante y sus hijos, así como de cualquier lugar en que se encuentren, y la prohibición de todo tipo de contacto con ellos. Cabe aclarar que la mencionada medida restrictiva había sido establecida en el marco de la causa nº 65144/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34, iniciada en el 28 de noviembre de 2022 y en la que se investigaba al aquí imputado en relación a los hechos que, *prima facie*, encontraron adecuación típica en los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo, en concurso real con hurto simple y amenazas con armas (arts. 89 y 92, en función del 80 inciso 1º, 149 *bis*, segunda parte, y 162, CP) y respecto de los que la aquí denunciante resultaba ser la damnificada.

La fiscalía local calificó las conductas investigadas en los delitos de desobediencia (art. 239, CP) y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP). Asimismo, solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia, en tanto consideró que asistía razón a la fiscalía en su planteo. Al respecto, sostuvo que en ambos procesos se encontraban involucradas las mismas partes y que, además, abordaban el mismo contexto de violencia de género. En función de ello, destacó que correspondía un abordaje integral del conflicto y que, en consecuencia, resultaba necesaria la unificación de los casos en un mismo órgano jurisdiccional, siendo el juzgado nacional quien debiera continuar con la tramitación de ambos casos en tanto allí fue donde se había tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 no aceptó la competencia atribuida. Al respecto, señaló que si bien la causa iniciada ante la justicia de la CABA se había originado como consecuencia de una desobediencia a una orden impartida en el marco del expediente en trámite ante la justicia nacional, lo cierto es que no le correspondía intervenir respecto de aquellos hechos, a los fines de no comprometer la garantía de imparcialidad que le cabía al imputado. Sumado a ello, destacó que tampoco existían causales de conexidad entre las presentes actuaciones y la causa n° 65144/2022 ya que ésta había sido elevada al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, señaló que “[s]e encuentra fuera de discusión que las conductas investigadas en este fuero se enmarcan en el mismo conflicto de violencia en el que ya tuvo intervención la justicia nacional, en el marco de la causa n° 65144/2022 (…)”, por lo que corresponde su juzgamiento conjunto, postura que se condice con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. A su vez, sostuvo que tampoco existía “(…) controversia en cuanto a que en el caso tramitado ante la justicia nacional se completó la etapa de investigación y la causa fue remitida a un Tribunal Oral —(…) habiéndose firmado un avenimiento y dispuesto la excarcelación del imputado— por lo que no existe ante el juzgado en lo criminal y correccional un proceso conexo con aquel tramitado inicialmente ante los tribunales de esta ciudad”.

En esas condiciones, y sin perjuicio del estado procesal de la causa que tramitó ante el fuero nacional, consideró que correspondía atenerse a la postura ya señalada en cuanto a que resulta necesaria “(…) la intervención de un único tribunal en los casos de violencia de género o doméstica, en aras de una mejor administración de justicia y a efectos de cumplir con los compromisos internacionales y la legislación interna de protección de la violencia contra las mujeres —Ley Nacional n° 26885—, lo que aconseja que sea la justicia nacional la que lleve adelante la investigación de los nuevos hechos enmarcados en el único conflicto”.

A lo expuesto, entendió que ello se veía reforzado por la circunstancia de que la supuesta desobediencia cometida por el acusado en estas actuaciones se vinculaba con la medida cautelar dispuesta de manera directa en la causa que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, lo que, sostuvo, demuestra el contexto de violencia único e indisoluble que perdura en el tiempo e impone la necesidad de la intervención del fuero que tomó conocimiento inicial del conflicto.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés. M. Weinberg dijeron:

1. En virtud de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 10, no advertimos motivos vinculados a una mejor administración de justicia —fin perseguido tanto por las reglas procesales de conexidad como por la doctrina del Tribunal en el expte. nº 16365, "Barone", resolución del 21/10/2019—, que justifiquen la intervención del fuero nacional en el caso (cf. *mutatis mutandis*, TSJ, expte. nº 279701/2020, "GAD", resolución del 13/04/2022).

2. Por tanto, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 siga interviniendo en las actuaciones en las que se originó el incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces coinciden en que las conductas involucradas se encuadrarían, *prima facie*, en los delitos de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP) y desobediencia (art. 239, CP).

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Criminal y Correccional nro. 34 para conocer del delito de amenazas, pues viene atribuido a la misma persona imputada en la causa nro. 65144/2022, ya radicada ante él (cf. art. 20 CPP CABA).

En cuanto a la desobediencia, habida cuenta de que la orden de prohibición de acercamiento y de contacto desobedecida aparece impartida por el dicho juez, corresponde dar intervención al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n°31, por lo dicho en mis votos *in re* "Incidente de incompetencia en autos Espinoza, Fernando Tomás sobre 52 - hostigar, intimidar", expte. nº 129055/21-1, resolución del 15/06/2022 e "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I" expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En primer lugar, coincido con el criterio expuesto por los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés. M. Weinberg en el punto 1 de su voto. Conforme ello no existe conexidad que permita resolver bajo tales reglas el conflicto que aquí se presenta.

3. Despejado el punto anterior, según el tercer Convenio (ratificado por las leyes 26.702 y 5.935) el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otras infracciones sean investigadas y juzgadas por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto “SEGUNDO”, en que los hechos sean cometidos por o contra “sus funcionarios públicos” o “atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales”.

4. A su vez, cabe agregar que de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (cf. “Corrales”, *Fallos*: 338:1517, “Nisman”, *Fallos:* 339:1342 y “Bazán”, *Fallos:* 342:509) no es posible derivar que los juzgados nacionales en lo criminal y correccional deban ser considerados “tribunales locales”. Cabe resaltar que en esos precedentes la CSJN hizo hincapié en “la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta Ciudad” y destacó, en lo que ahora interesa, que tal “carácter nacional (…) [resulta] meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias” (cf. “Corrales” y “José Marmol”, *Fallos:* 341:611); es decir, no se estableció que los tribunales nacionales ordinarios existentes en esta Ciudad —cuyos integrantes no se encuentran de momento sometidos a los procedimientos de designación regulados en la CCABA— sean ya locales.

5. En atención a lo expuesto y toda vez que se habría cometido contra una orden emanada de un Juzgado Nacional, la competencia para la investigación de dicho delito deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 que, de considerarlo pertinente, podrá adoptar el temperamento que entienda corresponda respecto de la posible afectación de la garantía aludida al rechazar la competencia oportunamente declinada por el juez local. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FERNÁNDEZ AGRIANO, FERNANDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FERNÁNDEZ, FERNANDO OSCAR S/ 52 - HOSTIGAR, MALTRATAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 1472)"

Expte. SAPPJCyF n° 17677/19-0; 24-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que los planteos esgrimidos por la defensa han devenido en abstractos en virtud de que en el marco de la causa principal, se declararon extinguidas la acción contravencional y la penal instadas contra el recurrente. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Entiendo que la parte recurrente ha perdido el interés jurídico que tenía en que este Tribunal se pronunciara acerca del recurso que articuló contra la sentencia que rechazó su planteo de incompetencia. Ello así, porque una decisión que hiciera lugar a ese planteo la privaría del derecho que le acuerda el sobreseimiento dictado en estas actuaciones. La situación que nos ocupa difiere de otras en que he entendido ya que no supone una pérdida de interés jurídico el hecho de no haber recurrido cada una de las decisiones posteriores a una sí recurrida ante este estrado y de cuyo mantenimiento pende la legitimidad de las no recurridas. La diferencia radica en que en esas otras oportunidades, el derecho —cuyo reconocimiento por parte de este Tribunal se perseguía— no entraba en colisión con otro reconocido en esas decisiones posteriores no recurridas, sino que, más bien, quedaba reconocido. Puesto en otros términos, la decisión que decretara la nulidad de las resoluciones posteriores no

recurridas, garantizaba el derecho invocado por la parte, no lo ponía en colisión con otro que cabía suponer escogido (optado), por vía del consentimiento, por sobre el invocado en el recurso ante este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Martin Alejandro Sánchez, por la defensa de Fernando Oscar Fernández Agriano, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí, impugnaba la decisión de la Sala I de la Cámara que confirmó la resolución de primera instancia que no había hecho lugar a la excepción de incompetencia planteada por la defensa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución recurrida era arbitraria en tanto había confirmado el rechazo de la excepción de incompetencia, en la que se había prescindido realizar la audiencia prevista en el art. 197, CPP (actual art. 210 del CPP, cf. cuarta edición del Digesto —texto consolidado por ley nº 6588—), vulnerando así el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el principio de oralidad que debe imperar durante la tramitación del proceso penal.

Asimismo, adujó que la Cámara al rechazar su pretensión tendente a que se declare la incompetencia de la justicia local para intervenir en las actuaciones —en razón de que los llamados telefónicos investigados se habían efectuado fuera del ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— había afectado el derecho de su defendido a ser juzgado por el juez natural de la causa.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, la defensa solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja —petición que fue rechazada el 14 de mayo de 2020—.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado porque la decisión impugnada no ponía fin al pleito ni impedía su continuación y tampoco le irrogaba a la parte un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. A su vez, afirmó que la recurrente tampoco había logrado fundamentar la existencia de un caso constitucional que habilitara la instancia ante este Tribunal.

Sin perjuicio de lo expuesto, informó que en el marco de la causa principal se había suspendido el proceso a prueba respecto de Fernández Agriano y que, esa suspensión, se encontraba vigente.

6. El Tribunal resolvió, el 30/03/2022, suspender el trámite de la queja en función de la suspensión del proceso a prueba dispuesta en el marco de la causa principal y solicitar al titular del Juzgado interviniente que informe toda novedad que considere de interés para la continuación del trámite del recurso.

7. Seguidamente, en respuesta a la petición efectuada, con fecha 28/03/2023 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 comunicó a este Tribunal que el 25/10/2021 y el 20/05/2022 había declarado extinguidas la acción contravencional y la acción penal, respectivamente, y sobreseído al Sr. Fernando Oscar Fernández Agriano. Asimismo, acompañó copia de las mencionadas resoluciones (actuación nº 715986/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo comunicado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, junto con las copias acompañadas, permiten tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, se declararon extinguidas las acciones contravencional y penal instadas contra Fernando Oscar Fernández Agriano y, por consiguiente, se dispuso su sobreseimiento.

En consecuencia, los planteos esgrimidos por la defensa en su recurso han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Entiendo que la parte recurrente ha perdido el interés jurídico que tenía en que este Tribunal se pronunciara acerca del recurso que articuló contra la sentencia que rechazó su planteo de incompetencia. Ello así, porque una decisión que hiciera lugar a ese planteo la privaría del derecho que le acuerda el sobreseimiento dictado en estas actuaciones (cf. el punto 7 de las “Resulta”).

2. La situación que nos ocupa difiere de otras en que he entendido no supone una pérdida de interés jurídico el hecho de no haber recurrido cada una de las decisiones posteriores a una sí recurrida ante este estrado y de cuyo mantenimiento pende la legitimidad de las no recurridas.

La diferencia radica en que en esas otras oportunidades el derecho cuyo reconocimiento por parte de este Tribunal se perseguía no entraba en colisión con otro reconocido en esas decisiones posteriores no recurridas, sino que, más bien,

quedaba reconocido. Puesto en otros términos, la decisión que decretara la nulidad de las decisiones posteriores no recurridas garantizaba el derecho invocado por la parte, no lo ponía en colisión con otro que cabía suponer escogido (optado), por vía del consentimiento, por sobre el invocado en el recurso ante este Tribunal.

2.1. Repasemos dos ejemplos de la situación que he descripto.

En “Cheng Minghua s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos s/ art. 73, violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74, según TC ley 5666 y modif.), CC’”, expte. nº 15868/18, resolución del 10/09/2019, el MPF venía discutiendo la decisión que había acordado una suspensión del juicio a prueba sin su anuencia.

El hecho de que no hubiera luego discutido la decisión que había tenido por cumplidas las reglas impuestas en el marco de esa suspensión (declarado extinguida la acción contravencional y sobreseído al imputado) no hacía suponer la pérdida del mencionado interés.

El reconocimiento del derecho que el MPF sostenía que le asistía, el de que no se acordase la suspensión sin su conformidad, no resultaba incompatible con la consecuente eliminación del sobreseimiento, que tenía como antecedente la suspensión cuestionada, sino su reconocimiento pleno.

En “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Arce, Raúl Alberto s/ art. 149 *bis*, párr. 1º —amenazas—, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 15176/18, resolución del 14/10/2020, el MPF discutía cuánto duraría la suspensión del curso de la prescripción de la acción pendiente una suspensión del juicio a prueba. En la visión del MPF, esa suspensión duraría hasta que quedara firme la revocación del beneficio.

Allí entendí que la circunstancia de que el MPF no hubiera discutido la resolución posterior a la recurrida por medio del cual se decretó la prescripción de la acción, siguiendo un criterio distinto al que el MPF sostenía, no tornaba abstracto la queja ni el recurso de inconstitucionalidad denegado, ni suponía una pérdida del interés jurídico en obtener un pronunciamiento en el RI articulado. Las objeciones que el MPF había opuesto al cómputo de la prescripción luego decretada habían quedado desestimadas en la decisión que venía recurrida ante este Tribunal. Una decisión que hiciera lugar a los planteos del MPF habría conllevado la nulidad de la decisión que decretó prescripta la acción en base a un cómputo que la parte recurrente entendía contrario a la ley. Nuevamente, la decisión posterior no recurrida no suponía el reconocimiento de un derecho a la parte recurrente en pugna con aquel otro en que venía fundando su recurso, sino justamente lo contario.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DECIMA, CELESTINO ANTONIO SOBRE 292 2°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS /HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR"

Expte. SAPPJCyF n° 54766/19-3; 24-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN - USO DE DOCUMENTO FALSO - DERECHO AL RECURSO - GRADUACIÓN DE LA PENA - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Celestino Antonio Décima, interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara, que, por mayoría, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que condenó a Décima por considerarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento falsificado (arts. 292 y 296, CP), disminuyó el monto de pena impuesta —a un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento— y mantuvo, finalmente, la declaración de reincidencia impuesta al nombrado.

2. Para resolver de ese modo, los jueces que formaron mayoría dijeron, en primer término, que circunscribirían su examen "al tratamiento de aquellos puntos que fueron introducidos originariamente al interponerse el recurso y que motivaron esa vía", toda vez que "el resto de los planteos [—esto es, aquellos introducidos por el defensor ante la Cámara durante el término de oficina y con posterioridad a la intervención que le cupo respecto del recurso de apelación a la Fiscalía de Cámara—] exced[ían] la revisión de [la] alzada". A continuación, indicaron que la defensa había expuesto tres agravios: el primero referido a la valoración de la prueba, por haber sido incorporado al juicio un informe pericial que no debió considerarse y por no haber sido acreditado el dolo requerido por la figura penal; el segundo vinculado con el monto de la pena fijada; y el tercero atinente a la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación.

Sobre el primer agravio explicaron que, si bien la parte recurrente en su apelación había objetado que se hubiese incorporado como prueba al debate el informe pericial de la licencia de conducir incautada pese a que los peritos que lo confeccionaron no prestaron declaración durante el juicio, el cuestionamiento no podía prosperar por diferentes razones. Ello así, porque entendieron: **(i)** que este informe había sido oportuna y válidamente admitido, en los términos de los arts. 252 y 253, CPP, en la audiencia de admisibilidad de prueba; **(ii)** que la fiscalía, durante el debate, le había exhibido aquel documento a la agente de tránsito, que actuó en el procedimiento vehicular, para que "se expidiera acerca de si las irregularidades que [en su momento ella] había advertido en la licencia de conducir secuestrada el día del hecho coincidía[n] con lo consignado en el peritaje" y que luego de una breve discusión ello fue consentido por la defensa; **(iii)** que en su alegato de cierre la defensa nada dijo acerca de la incorporación de dicha evidencia, sino que solo había expresado que "le hubiera gustado que viniera [al debate] quien realizó el peritaje"; **(iv)** que el tribunal de grado había considerado "las manifestaciones de los testigos que prestaron declaración" en el juicio y que en especial se había apoyado en las de la agente de tránsito; **(v)** que del informe pericial, producido durante la investigación penal preparatoria, había participado un perito por la defensa, "de modo que (…) pudo controlar y participar del acto"; y, por fin, **(vi)** que la prueba testimonial recibida había sido suficiente para tener por acreditado el hecho en lo relativo al carácter apócrifo de la licencia y que la prueba documental introducida solo le habría otorgado mayor credibilidad a las exposiciones.

Complementariamente los camaristas sostuvieron también que, si bien la defensa había alegado que la jueza de grado no había valorado "el descargo de su asistido, del que surgía la falta del dolo requerido por el tipo penal", a su juicio en el pronunciamiento de primera instancia sí se había efectuado "una ajustada valoración de la declaración" del imputado pero se había concluido que la versión de los hechos que aquel habría brindado recién en la audiencia de debate "no se encontraba mínimamente corroborad[a] por prueba alguna"; al propio tiempo que —destacaron también— allí se había reforzado esa conclusión en el hecho de que aquel descargo había sido a criterio de la magistrada de primera instancia inverosímil, poco preciso

e incongruente, en sí mismo, con los requisitos previos exigibles a la hora de realizar el trámite de obtención o renovación de una licencia de conducir.

En cuanto segundo agravio, referido al monto de pena fijado, sostuvieron que —contrariamente a lo alegado por la defensa en su recurso de apelación— la magistrada de grado sí había "brindado mínimamente los fundamentos por los que evaluó que resultaba adecuada [a la conducta de Décima] la pena de 2 años y 6 meses de prisión efectiva" como lo había solicitado la fiscalía. No obstante, en virtud de las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41, CP y de la existencia de ciertas circunstancias atenuantes, consideraron que el monto impuesto resultaba elevado y lo redujeron a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, "esto último[,] en virtud del antecedente penal que el condenado registra".

Por último, en cuanto al tercer agravio señalaron que la sentencia no era arbitraria, en razón de "la razonabilidad de los fundamentos desarrollados por la *a quo* relativos a la valoración de la prueba del caso y comprobación del hecho imputado", a lo que añadieron que "las alegaciones de la defensa [en este punto] solo presenta[ban] una disconformidad con el criterio adoptado".

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa indicó que la decisión impugnada era una sentencia definitiva y que, a la vez, vulneraba "el derecho al recurso y la garantía del 'doble conforme'; el derecho a la libertad; los principios de legalidad, de razonabilidad, de presunción de inocencia y de *onus probandi* y las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso".

En primer término, consideró que la mayoría de la Sala había adoptado una visión restrictiva y arbitraria de los alcances que tiene el derecho al recurso, en tanto advirtió que "se limitaría a analizar los agravios del recurso de apelación, sin inmiscuirse en los argumentos desarrollados" por el defensor de Cámara cuando el recurso fue mantenido y cuando se llevó a cabo la audiencia prevista en los arts. 295 y 296, CPP. En ese sentido, el defensor consideró que los jueces se referían a dos "aclaraciones" que esa parte hizo al mantener el recurso de apelación que —a su criterio— estaban estrechamente ligados a los agravios desarrollados por la defensora de primera instancia y que, por lo tanto, debieron ser entendidos como una mejora de los agravios introducidos en el recurso de apelación. En su apoyo citó los precedentes "Catrilaf" y "Concha" de la CSJN (de fechas 26/06/07 y 20/08/08, respectivamente) y sostuvo que, incluso en caso de entender que se trataba de agravios distintos y desligados de aquellos incluidos en el recurso de apelación, "ello en modo alguno habilitaba a los jueces de ese tribunal de alzada a (…) desentenderse del correspondiente análisis de tales cuestionamientos".

Seguidamente denunció que los magistrados que conformaron la mayoría no efectuaron un análisis completo e integral de lo ocurrido en el debate sino que "se limitaron a verificar si la sentencia condenatoria emitida por la jueza de grado padecía

o no de alguna falla lógica grave" y a sostener que la sentencia dictada "respetó las reglas de la sana crítica", es decir, "sin realizar esfuerzo intelectual alguno en valorar, bajo su propia visión (…), las pruebas incorporadas al juicio"; de allí que el pronunciamiento resultaba manifiestamente arbitrario.

Entre otras cuestiones, el impugnante destacó que el informe pericial que supuestamente acreditaba la falsedad de la licencia de conducir secuestrada al inicio de las actuaciones no había sido incorporado legalmente al debate y que, al avalar ese procedimiento, la Sala "dejó de lado, indebidamente, los arts. 252 y 253[, CPP]". Y añadió que, incluso si se considerara que los mencionados artículos no fueron "enteramente desaplicados", el modo de aplicación "resultaría cuestionable por desprenderse de una interpretación irrazonable y contraria a los intereses [del imputado]". En cuanto a la prueba del dolo, remarcó que los jueces solo dieron por probado que Décima "tenía conocimiento de que había realizado un trámite irregular, que no se correspondía con el procedimiento legal", pero, a su criterio, ello era insuficiente a los fines de fundar su concurrencia.

En último término, el defensor se refirió sobre la determinación judicial de la pena y denunció que la Cámara decidió finalmente imponerle a su asistido una que supera en seis meses el mínimo legal aplicable, "sin haber mantenido con [aquel] una entrevista que [les] permita [a sus integrantes] tener contacto directo con él a los fines de conocer sus condiciones personales" y, por lo tanto, dejando de lado, sin justificación, lo previsto por el art. 41, inc. 2º, CP. Ello, a juicio de la defensa se agrava en el caso porque "Décima estuvo presente voluntariamente durante la audiencia celebrada en los términos de los arts. 295 y 296 CPPCABA" y los jueces "tuvieron la oportunidad de tomar contacto directo con [él] a los fines de entrevistarlo y resolver de manera acorde a la manda legal en cuestión" pero no lo hicieron, contrariando, entonces, las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, así como del principio de legalidad.

4. La mayoría de la Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. En ese sentido, sostuvo que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional, dado que sus argumentos constituían una "mera discrepancia interpretativa (…) con las fundamentaciones vertidas por [el] tribunal" en lo atinente a "la materialidad del hecho y la responsabilidad atribuida al acusado, que motivaron la confirmación del fallo condenatorio dictado en primera instancia".

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja no podía prosperar porque, "más allá de alegar la presunta violación a los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, afectación del derecho al recurso y, consecuentemente, postular la arbitrariedad [del] fallo", la defensa "no ha logrado rebatir los argumentos en los que la Sala II (…) sustentó la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad".

Ello, en la medida en que “la impugnante enunció la presunta violación a los principios antes mencionados y se limitó a reiterar los planteos ya tratados y resueltos por ambas instancias de mérito de manera satisfactoria, aunque contraria a lo pretendido” por ella; y en que, por otra parte, se advertía que “los magistrados analizaron todas las constancias del caso para sostener (…) la autoría del condenado Décima en el delito de uso de documento falsificado”.

En cuanto a la pena impuesta, remarcó que la Sala interviniente redujo la sanción fijada por la jueza de grado, de lo que se desprendía que los jueces “tuvieron en cuenta los planteos de la defensa” y consideraron “adecuado y suficiente”, en orden a la naturaleza y la extensión del hecho reprochado, “la imposición de una pena menor a la establecida en la sentencia impugnada”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios articulados por la parte no suscitan cuestión constitucional o federal (cf. *Fallos* 311:2478) que incumba a este tribunal tratar. En efecto, la defensa postula una diferente valoración de la prueba —en concreto, el carácter y presunta modalidad de obtención y uso de la licencia de conducir apócrifa, de la apreciación del dolo y normativa infraconstitucional (art. 41, inc. 2º, CP, en su juego armónico con los arts. 295 y 296, CPP)—. En cuanto la recurrente no logra demostrar que lo resuelto por la Cámara sobre tal base sea insostenible, no cabe sino rechazar la queja.

Conforme mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, no corresponde exigir el depósito que reclama la queja vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con los argumentos expuestos por el juez Luis F. Lozano, voto por rechazar el recurso de queja.

En cuanto al depósito corresponde diferir la consideración al respecto a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja porque, si bien fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige en última instancia contra una sentencia definitiva, la defensa no ha logrado plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En primer lugar, el cuestionamiento relativo a que la mayoría de la Sala II ha tenido una visión restrictiva del derecho al recurso por haberse circunscripto a analizar los agravios planteados en el recurso de apelación, sin inmiscuirse en los desarrollos expuestos por el defensor ante la Cámara al mantener el recurso y en la audiencia celebrada en los términos de los arts. 295 y 296, CPP, no puede prosperar.

Por un lado, el propio defensor reconoce que su colega de grado no puso a los jueces de la Cámara en la obligación de tratar esas argumentaciones y que aquellos fueron incorporados de manera posterior; y, por el otro lado, la defensa no indica suficientemente por qué le da semejante alcance al derecho al recurso, ni por qué los jueces debían valorar los cuestionamientos planteados de forma tardía. Si bien las recurrentes ante el Tribunal se apoyan en dos precedentes de la CSJN ("Concha" y "Catrilaf"), que según afirman avalarían la incorporación de agravios durante el término de oficina, lo cierto es que no hay nada en ellos que sustente expresa o fundadamente una suerte de regla general según la cual los tribunales de apelación deberían para garantizar el derecho al recurso examinar planteos defectuosamente introducidos.

3. En segundo lugar, la defensa denunció que los jueces no realizaron un análisis completo de lo ocurrido en el debate y que se limitaron a sostener que la prueba producida durante la audiencia había sido suficiente para tener por acreditado el hecho. En concreto, la defensa sostuvo que el pronunciamiento de la Cámara "había contenido afirmaciones dogmáticas y se había respaldado en una prueba pericial exhibida durante el juicio, en ausencia de los peritos que [sí] suscribieron dicho informe [pericial practicado sobre la licencia de conducir que utilizaba el imputado], sin respetar las previsiones procesales para incorporar de ese modo prueba al debate"; y seguidamente sostuvo que el tribunal "a quo no trató seriamente los descargos que fueran sometidos a su conocimiento, en particular, (…) la versión de los hechos propuesta por el imputado, como, así también, (…) la prueba a la luz de esa versión y del principio de inocencia".

No obstante, las recurrentes no rebaten apropiadamente las conclusiones del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad resuelto por la mayoría de la Cámara. Tampoco controvierten suficientemente —al extremo de que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido— las razones que ya fueron sintetizadas en el segundo párrafo del punto 2 de las "resultas" de esta sentencia relativas a las particularidades que en estas actuaciones rodearon a la incorporación del informe pericial que tuvo lugar durante el debate; y, sobre todo, las recurrentes en ningún momento se hacen cargo que para la alzada —en este tramo sin que haya existido ninguna discrepancia entre sus integrantes— el valor probatorio de aquel informe habría sido meramente complementario del resto de la prueba de cargo recibida en el juicio, en cuyo marco el testimonio de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento vehicular y sus observaciones sobre el carácter apócrifo del documento incautado fueron claves o determinantes para el dictado de la condena.

Se advierte que la defensa intenta proponer una distinta valoración de los hechos y las pruebas existentes en el caso o discutir el alcance reconocido a las normas de derecho infraconstitucional aplicables, pero tales asuntos no suscitan, por regla, la competencia del Tribunal, cuando, como sucede en autos y más allá de su acierto o error, no se acredita que quepa la descalificación de la solución adoptada como acto jurisdiccional válido.

A su turno, la discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la falsedad del documento utilizado no es propia de la vía extraordinaria intentada y, sin perjuicio de lo argumentado por la defensa, no se ha dado cuenta de la existencia de defectos lógicos o arbitrariedad en el razonamiento que, sobre este punto, realizó la mayoría de la Cámara. Es que, al sostener que Décima no sabía que la licencia usada fuera falsa, las recurrentes solo proponen aquí también una valoración diferente o alternativa de las pruebas pero no explican por qué aquella efectuada por los jueces de la causa resultaría irrazonable.

En concreto, la defensa omite controvertir que los jueces que formaron la mayoría en la decisión de la Cámara —al confirmar la sentencia condenatoria— entendieron que la versión dada por el imputado no había sido acompañada de prueba alguna y en tales condiciones resultaba inverosímil como para generar dudas en cuanto al aspecto subjetivo del tipo. Esa conclusión en el caso aparece sustentada en consideraciones propias de los jueces de mérito y no se aprecian —ni las recurrentes las proponen— razones que lleven a descalificar lo resuelto en cuanto: por un lado se consideró carente de todo apoyo probatorio la versión alternativa que el imputado dio recién durante el juicio oral; y, por el otro lado, se apreciaba una falta de correspondencia entre el trámite descripto por el condenado y aquel otro que, de ordinario, realiza cualquier ciudadano de a pie a la hora de obtener o de renovar una licencia de conducir.

4. Por lo demás, aunque la defensa se agravió también en su recurso de inconstitucionalidad porque los jueces de la Cámara le impusieron a Décima una pena que excede en seis meses el mínimo previsto por la norma, sin mantener con él una entrevista previa de conocimiento personal en los términos del art. 41, inc. 2, CP, tal cuestionamiento no parece haber sido mantenido adecuadamente en la queja que estamos estudiando (cf. este Tribunal en “Quiroga”, expte. n° 56901/19-5, resolución del 22/03/2023).

De todos modos, aun si se dejara de lado el defecto apuntado, se muestra necesario señalar que la determinación de la pena involucra la interpretación de reglas de derecho común (arts. 40 y 41, CP) y la valoración de las circunstancias de la causa, asuntos que —salvo casos de arbitrariedad— resultan ajenos a esta instancia extraordinaria. La defensa no explica ni siquiera mínimamente por qué se configuraría un supuesto de excepción que justifique que el Tribunal ingrese a analizar

una cuestión que, por regla, es propia de los colegas de mérito (cf. este Tribunal en "Traico Márquez", expte. n° 3484/19-3, resolución del 20/04/2022).

Corresponde destacar que los jueces que formaron mayoría sí expresaron las razones por las que debía ser disminuida la sanción impuesta por la jueza de grado, dándole por lo tanto cierta virtualidad al cuestionamiento introducido en el recurso de apelación, y aunque la defensa alegó que la decisión de imponer esta sanción sin celebrar una audiencia de conocimiento personal con el condenado sería contraria a sus garantías constitucionales no explicó de qué modo aquellas se habrían visto violadas. Ello así, porque no expuso debidamente cuáles fueron las herramientas de las que su asistido se vio privado a causa de esta supuesta inobservancia. A su vez, aun si se interpretara la norma infraconstitucional citada de la manera que propone, conviene destacar que aunque es cierto que Décima estuvo presente en la audiencia técnica realizada por la Sala II su defensa parece no hacerse cargo de al menos dos cosas: que, a diferencia de cuanto se sostuvo en el recurso denegado, sí habría existido un "mínimo de inmediación" o contacto entre el imputado y el tribunal de apelación previo a la significativa reducción de la pena impuesta en la instancia anterior; y que, según puede leerse del acta que documenta la referida audiencia, previo a que tomara la palabra el representante del Ministerio Público Fiscal fue su propio asistido quien habría decidido retirarse voluntariamente de ella (p. 92), sin que en esa oportunidad su defensa insistiera en la necesidad de asegurar una mayor inmediación para que fuera valorado su planteo referido a la determinación de la pena impuesta, en la medida requerida para su caso.

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala II, por mayoría, sostuvieron que:

I. La parte no plantea una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal;

II. Insiste en cuestiones ya tratadas, evaluadas y decididas, sin ofrecer al menos una crítica nueva;

III. Su postura sólo demuestra su discrepancia con los fundamentos de la decisión impugnada;

IV. Además, su planteo remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria y;

V. Tampoco logra acreditar la falta de fundamentación alegada.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y eximir al recurrente del pago del depósito (arts. 33 y 34, ley nº 402). Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitarle

al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MARTELLO, MAXIMILIANO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 467707/22-0; 24-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según se desprende de la descripción efectuada por la fiscalía local actuante, la investigación se inició el 18 de octubre de 2022, con motivo de la denuncia radicada por la damnificada contra su expareja ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN. En esa oportunidad, explicó que desde el mes de junio de 2022, recibía mensajes de índole intimidante por parte de aquél, tanto telefónicos como a través de la red social "Instagram". Concretamente, señaló que su expareja le refirió que la iba a apuñalar, junto con las personas que la acompañaran para protegerla, y que si no retomaban la relación le iba a quitar la vida. Además de lo relatado, señaló que los días 6 y 14 de octubre de 2022, su expareja se presentó en su lugar de trabajo y permaneció sentado enfrente hasta que cerró, momento en el que le refirió que si no retomaban la relación la iba a matar. A su vez, manifestó que esa misma situación se repitió el 15 de octubre de 2022, pero en el domicilio de la víctima, oportunidad en la

que el acusado estuvo merodeando por las inmediaciones de su casa por un lapso superior a dos horas y, al cruzarla en la calle, le habló desde atrás y le refirió “que era la novia, que la extrañaba, que si no volvía con él no se iba a curar”, intentando en ese mismo acto abrazarla por la fuerza.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas simples y en la contravención de hostigamiento. Al respecto, afirmó que de la denuncia y de la prueba incorporada “(…) no surge que el imputado [ha]ya obligado a [la denunciante] a hacer o no hacer algo contra su voluntad, pero sí se advierte un comportamiento de aquél destinado a perturbar y alterar a [aquella], lo que (…) encuentra subsunción legal en el ordenamiento contravencional”.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 no aceptó la competencia porque consideró que los sucesos investigados encontraban adecuación típica en el delito de amenazas coactivas, previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP, el cual no ha sido transferido a la órbita local. Ello, en tanto sostuvo que las frases amenazantes se encontraban dirigidas a que la víctima retomara la relación sentimental que había tenido con el denunciado.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía permanecer en trámite ante la justicia nacional, ya que “(…) no se ha desplegado una actividad investigativa suficiente para delimitar adecuadamente los hechos que constituirían el objeto de la investigación”. En este sentido, sostuvo que “(…) el tribunal declinante no logró siquiera circunscribir las fechas ni modalidades en las que se habrían verificado la totalidad de los sucesos puestos en conocimiento por [la denunciante]” y agregó que, sin perjuicio de lo expuesto, dos de los sucesos relatados habrían tenido como objetivo “(…) condicionar la voluntad de [la denunciante] a los fines de que continúen con su relación de pareja, bajo la amenaza de quitarle la vida”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento se muestran suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de

la persona damnificada, consistente en hacer algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura mencionada.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 18 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen fiscal, conforme lo consignado en el punto 6 de las "Resulta", corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

En efecto, los elementos reunidos hasta el momento se muestran suficientes para afirmar que las amenazas fueron dirigidas a obtener una determinada conducta de la persona damnificada, consistente en hacer algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura mencionada. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los hechos, aquel tipo que, *prima facie*, presenta mayor concreción para ser objeto de un proceso es el de hostigamiento. Por lo tanto, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SILVA, SOFÍA AILEN SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 346601/22-1; 24-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES (ALCANCES) - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía local señaló que la presente investigación se inició a partir de las actuaciones labradas por la División Contravenciones y Faltas en Eventos Masivos de la Policía de la Ciudad. De aquellas surgía que el 18 de agosto de 2022 personal de esa dependencia constató, tras haber realizado una compulsa del sitio "MarketPlace" de la red social "Facebook", la existencia de una publicación realizada por la usuaria "Sofiia Ailen Silva" que rezaba "realizamos trámite salido de planta N4 de Ituzaingó para vehículo particular de

provincia y CABA, autos, motos, camionetas, camiones, realizaremos la verificación técnica vehicular sin previo turno de manera virtual, rápida y segura. Entregamos formulario completo. Para más inf al privado (...)".

Asimismo, y analizada la información recabada, la fiscalía determinó que del mencionado portal surgían seis publicaciones en las que se promocionaba la venta de obleas y certificados VTV expedidos por la provincia de Buenos Aires. Además, en el perfil mencionado se halló el dato de que la usuaria trabajaba en una planta verificadora desde el año 2020.

La fiscalía local interviniente consideró que el hecho encuadraba en el delito de falsificación de documentos (arts. 292, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que en este caso no se investiga la falsificación de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para emitirlos, sino que la pesquisa versa sobre un instrumento cuya competencia para expedirlo es de una autoridad de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, motivo por el que resulta competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria adoptada por el juzgado local interviniente resultaba prematura toda vez que "(…) no se han realizados tareas investigativas como por delinear acabadamente los hechos, por lo que no corresponde realizar ningún análisis sobre la tipicidad, sobre estimaciones carentes de comprobación, pues de momento solo se cuenta con una publicación en la plataforma 'Facebook' y sin que se conozca certeramente de que documentos se tratan (…)".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional, en tanto "(…) más allá del incipiente estadio de la investigación, la declinatoria no resulta prematura", en el presente se encuentra clara la calificación legal del hecho reprochado. En este sentido, señaló que "(…) la hipótesis a investigar se trataría de la falsificación de la documentación relativa al trámite de verificación técnica vehicular, cuya obtención se ofrecería por un usuario de la red social 'Facebook', que podría encontrar subsunción típica en el delito previsto en el artículo 292, primer párrafo del Código Penal".

Sentado lo expuesto, remarcó que "(…) el Tercer Convenio de Traspaso de Competencias Penales a la CABA (…) y la Resolución Conjunta DG Nº 26/18, AG Nº 17/18 y FG Nº 32/18 circunscriben la competencia de la Justicia Penal,

Contravencional y de Faltas a las falsificaciones de documentos (…) que involucren '*instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*"', por lo que "(…) la intención del legislador fue la de traspasar la competencia sólo para aquellos casos en que concurriere la condición establecida".

En virtud de ello, y toda vez que la expedición del documento público supuestamente falso se atribuiría a una planta de verificación de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, "(…) la investigación tendiente a delimitar las restantes circunstancias de los hechos debe ser llevada adelante por el Poder Judicial de la Nación".

Finalmente, citó jurisprudencia del TSJ en respaldo de su posición.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. nº 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. nº 17897, resuelto el 16/09/2020), entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, en la medida en que no es de la competencia de la Justicia del Poder Judicial de la CABA el delito de falsificación de documento (cf. art. 292, primer párrafo del CP), cuya comisión se propone como hipótesis materia del proceso, mientras que descartarlo o aun entender que corresponde a un tercer juez, incumbe al mismo juez al que compete condenar.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La declaración de incompetencia dispuesta por la justicia penal, contravencional y de faltas resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida se podrán precisar los hechos y su calificación legal. Por lo expuesto corresponde continuar interviniendo al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GEREZ, FEDERICO LEONARDO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 23690/23-0; 24-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Estas actuaciones se originaron en función de las denuncias efectuadas por la damnificada, los días 10 y 13 de abril de 2022, contra un sujeto con quien había mantenido una relación informal.

En la primera oportunidad, relató que el denunciado la llamaba y le enviaba mensajes diciéndole que quería verla y que, específicamente, el 10 de abril de 2022 a las 20:00 horas, recibió en su celular dos imágenes enviadas por el acusado: en la primera le mostraba a la denunciante que se encontraba dentro del edificio donde

ella reside y en la segunda se exhibía en la puerta de su departamento, junto a un mensaje que decía que “no se iba a retirar del domicilio hasta que ella vuelva y hable con él”. A lo expuesto, agregó que el denunciado le hizo saber que había abierto la puerta de entrada del edificio con una tarjeta y, por último, señaló que, luego de recibir esas imágenes, le había parecido que le golpearon la puerta de su departamento e intentaron abrirla, motivo por el que le solicitó a una amiga, a través de *WhatsApp*, que llamara a la policía.

Seguidamente, al prestar declaración ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN el 13 de abril de 2022, la denunciante sostuvo que había cruzado al acusado en la vía pública y que éste se acercó a ella y le pidió que “deje las denuncias o que si no [la] iba a matar”.

Las denuncias quedaron radicadas en un primer momento en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12, el cual declinó la competencia al fuero nacional puesto que entendió que los hechos debían encuadrarse, preliminarmente, en la figura de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP). El 13 de mayo de 2022 se dio ingreso al sumario en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, quien lo recibió y delegó la investigación en la fiscalía nacional, de conformidad con el art. 196, CPPN.

3. Seguidamente, y luego de que la fiscalía practicara distintas medidas de prueba, con fecha 14 de febrero de 2023 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 dictó el sobreseimiento del acusado por el delito de amenazas coactivas y, en la misma oportunidad, a tenor de la calificación escogida respecto del restante suceso investigado (art. 150, CP), declinó la competencia en favor del fuero local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 no aceptó la competencia. En ese sentido, sostuvo que el juzgado nacional había aceptado oportunamente la competencia atribuida y que en ese fuero se habían realizado distintas medidas probatorias, habiéndole recibido declaración testimonial a la denunciante en más de una oportunidad, circunstancia que tornaba irrazonable esta nueva declinatoria en tanto afectaba una más pronta y mejor administración de justicia.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que se declarase la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “(…) la pretensión de atribuirle a la justicia local la competencia para intervenir en el caso luego de haber recibido las actuaciones por declinatoria de competencia y haber llevado adelante la investigación durante un lapso de tiempo considerable, conspira[ba] contra una eficiente administración de justicia,

a lo que deb[ía] adicionarse que el grado de avance que ha[bía] tenido la pesquisa y el conocimiento de los acontecimientos por parte de la justicia nacional aconseja[ba] mantener la investigación bajo esa órbita".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De acuerdo con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, conforme la reseña del punto 6 de las "Resulta", a los que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58, el cual tiene competencia para pronunciarse sobre la figura que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. mi voto en "Giordano", expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CJM C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 31117/2020)"

Expte. SAOyRC n° 182157/21-0; 31-05-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 7 de septiembre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual articulo 28 conforme texto consolidado por la ley nº 6.588) a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, remitió oficio (el 13 de febrero de 2023) poniendo en conocimiento la sentencia mediante la cual había resuelto rechazar lo decidido por este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 7 de septiembre de 2022 y de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil notificada a este Tribunal con fecha 13 de febrero de 2023, expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley nº 402 (conforme texto consolidado por la ley nº 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. SAO nº 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender

en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48. Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BURSZTYN, GUSTAVO ARIEL CONTRA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS COSME ARGERICH SOBRE AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAOyRC n° 301828/22-0; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CRIM. Y CORR. - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - CELERIDAD PROCESAL - ACCIÓN DE AMPARO - *HABEAS CORPUS* - HOSPITALES MILITARES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque el tribunal que la promovió no ha tenido ocasión de decidir si sostiene o no su postura (Fallos: 327:6037) en tanto la jueza local remitió las actuaciones a un tercer juzgado—, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse

sobre el conflicto (conf. este Tribunal en "GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia", expte. n° 15946/18, sentencia del 12/12/2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 340:850, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Producido el fallecimiento del actor, el conflicto de competencia que debe resolver este Tribunal no ha devenido abstracto pues será al juez declarado competente a quien quepa pronunciarse acerca de la vigencia del objeto del pleito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde descartar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local para entender en la causa si del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas, entre muchos otros)— surge que la parte actora inició lo que identificó como "acción de *habeas corpus* y acción de amparo", contra un hospital que no depende del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —sino que pertenece a la esfera del Estado Nacional— solicitando que se lo asistiese o se lo derivase a otro nosocomio, y fundamentó su pretensión en tratados internacionales y en la ley n° 23098 que regula el *habeas corpus*. Ello así, toda vez que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (ley n° 7) como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local (ley n° 189) concuerdan al establecer que la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte adoptando un criterio subjetivo y no material. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Criminal y Correccional en tanto el conflicto ha sido trabado entre este fuero y el Contencioso Administrativo local. Ello así, dado que la pretensión podría suscitar la competencia federal, jurisdicción en la que no nos cabe radicar los asuntos sobre los que debemos pronunciarnos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. La cuestión de competencia suscitada en el presente proceso ha devenido abstracta y correlativamente, un pronunciamiento del Tribunal a su respecto, inoficioso (cfr. *mutatis mutandis* doctrina de la CSJN *in re* CSJ 004432/2015/CS001 autos "C., L. S. s/ curatela", sentencia del 15 de marzo de 2016 y CIV 279545/1987/CS001, "D., N. B. s/determinación de la capacidad" sentencia del 12/12/2019, entre otros). Ello así, en tanto el actor ha fallecido con posterioridad al inicio de la "acción de *habeas corpus* y acción de amparo" por el gestor del actor ante la Justicia en lo Criminal y Correccional y contra el Hospital Militar Central "Cirujano Mayor Dr. Cosme Argerich" para solicitar asistencia para su mandante que se encontraba allí internado o que

se lo derivase a otro nosocomio. (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. Las presentes actuaciones fueron iniciadas como “acción de *habeas corpus* y acción de amparo” por el gestor del actor ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 20 contra el Hospital Militar Central “Cirujano Mayor Dr. Cosme Argerich” solicitando que —en forma urgente— se asistiese a su mandante que se encontraba allí internado o se lo derivase a otro nosocomio.

Relató que el actor había ingresado al hospital con diagnóstico de COVID 19 y neumonía bilateral y que durante su internación había denunciado que estaban ocurriendo episodios sospechosos que ponían en riesgo su vida y que, a su entender, se encontrarían vinculados con una causa penal contra altas esferas de la Gendarmería Nacional en la que era denunciante. Agregó que se le suministraba medicación equivocada, se encontraba deshidratado, sin colocación de vía, con disnea y taquipnea y que había sido derivado a terapia intensiva. Invocó abandono médico.

Solicitó como medida cautelar que se ordenase a la demandada que lo asistiera debidamente o que dispusiera el traslado del paciente al Hospital de Clínicas José de San Martín.

3. El 20 de abril de 2021 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia para entender en el proceso y remitió el expediente al fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para así decidir consideró que tanto de los fundamentos de la presentación como de sus citas legales se desprendía la voluntad manifiesta de articular una acción de amparo y no una acción de la especie prevista en la ley n° 23.098. Asimismo, dispuso elevar las actuaciones en consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (conf. artículo 10, segundo párrafo de la ley n° 23.098).

La decisión fue confirmada por la Sala 4 que ordenó, además, extraer testimonio del expediente para remitirlo a la causa en la que Bursztyn tenía calidad de denunciante (sentencia del 21 de abril de 2021).

4. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 rechazó la competencia atribuida por considerar que no se cumplía con el presupuesto establecido en el artículo 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario en tanto el hospital demandado no dependía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sino del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Ordenó la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (sentencia del 22 de abril de 2021).

5. A su vez, el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10 devolvió las actuaciones a la jueza local para que reasumiera su competencia o las elevara al superior por considerar que debió ceñir su pronunciamiento al conflicto planteado con el juzgado en lo Criminal y Correccional de origen destacando que era una facultad exclusiva de la CSJN atribuir la competencia a un tercer magistrado que no intervino en el conflicto (sentencia del 23 de abril de 2021).

La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 mantuvo su postura y elevó la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirimiera el conflicto (sentencia del 29 de abril del 2021).

El 6 de mayo de 2021, mientras el expediente digital se encontraba en trámite ante el Alto Tribunal, la funcionaria a cargo de la Secretaría n° 18 del juzgado local denunció, mediante correo electrónico, el fallecimiento del actor y adjuntó el oficio del Director General del Hospital demandado agregando la epicrisis producida por la Unidad de Terapia Intensiva que indicaba que el deceso se había producido ese mismo día a las 9:30 hs.

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría, que la contienda no había sido trabada correctamente —toda vez que la jueza local no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no había intervenido en el conflicto “pues ésa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura”— y, de conformidad con la doctrina establecida en “Bazán” ordenó remitir las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fallo del 23 de agosto de 2022).

7. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en su dictamen de fecha 28 de diciembre de 2022, luego de considerar que correspondía declarar abstracta la cuestión planteada y dar por concluido el trámite de la incidencia por el fallecimiento del actor, se pronunció por declarar la competencia del fuero Civil y Comercial Federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque el tribunal que la promovió no ha tenido ocasión de decidir si sostiene o no su postura (Fallos: 327:6037) en tanto la jueza local remitió las actuaciones a un tercer juzgado— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en "GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia", expte. nº 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros); conflicto que no ha devenido abstracto, pues será al juez competente a quien, conforme lo descripto en el punto 5 de las "Resulta", quepa pronunciarse acerca de la vigencia del objeto del pleito.

2. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas, entre muchos otros)— y se describió en el punto 2 de las "resulta", la parte actora inició lo que identificó como "acción de *habeas corpus* y acción de amparo", contra el Hospital Militar Central "Cirujano Mayor Dr. Cosme Argerich", solicitando que —en forma urgente—se lo asistiese o se lo derivase a otro nosocomio. Fundamentó su pretensión en tratados internacionales y en la ley nº 23098 que regula el *Habeas Corpus*.

3. Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material. Y el artículo 1º del CCAyT define como autoridades administrativas de la Ciudad de Buenos Aires a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

En ese contexto, toda vez que en esta causa se demanda al Hospital Militar Central "Cirujano Mayor Dr. Cosme Argerich", que no depende del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —sino que pertenece a la esfera del Estado Nacional — queda absolutamente descartada la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario para entender en las actuaciones.

Ello así y, toda vez que, tal como indica el Fiscal General Adjunto, la pretensión podría suscitar la competencia federal, jurisdicción en la que no nos cabe radicar los

asuntos sobre los que debemos pronunciarnos, corresponde declarar la competencia del Juzgado Criminal y Correccional nº 20.

En virtud de lo expuesto, corresponde dar intervención al Juzgado Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: "cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos". Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia", expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Respecto del conflicto de competencia, coincido con la opinión de mis colegas Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, a cuyo voto adhiero.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Dados el objeto de la acción iniciada por el abogado Carlos A. Broitman como gestor del señor Gustavo Ariel Bursztyn y el fallecimiento de este último reseñados en las "resulta", la cuestión de competencia suscitada en el presente proceso ha devenido abstracta y, correlativamente, un pronunciamiento del Tribunal a su respecto, inoficioso (cfr., *mutatis mutandis*, doctrina de la CSJN *in re* "C., L. S. s/ curatela", expte. nº Competencia CSJ 4432/2015/CS1, sentencia del 15 de marzo de 2016 y "D., N. B. s/ determinación de la capacidad", expte. n° Competencia CIV 279545/1987/CS1, sentencia del 12 de diciembre de 2019, entre otros).

Por lo tanto, y de conformidad —en lo concordante— con lo dictaminado por el señor Fiscal General Adjunto, corresponde así declararlo; remitir el expediente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 que previno, a través de la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos y poner en conocimiento de lo decidido a la señora jueza titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 para entender en estas actuaciones.

2. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 de la Ciudad y se remita el expediente al juzgado declarado competente por intermedio de la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”

Expte. SAOyRC n° 30776/22-0; 31-05-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PERDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL

SUMARIOS:

1. Ha sido correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que había decidido remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia, por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (“GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17510/2019, sentencia del 10/03/2021, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto los agravios vertidos por la accionante no logran conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que había decidido remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. En efecto, si la acción tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que los actores sostienen haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros que le endilgan a la demandada, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial, en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Es competente el fuero Civil y Comercial Federal para los casos "relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica" (Fallos: 329:2819, autos "Triaca, Alberto Jorge c/ Southern Winds Líneas Aéreas S.A."; CSJ 55/2019/CS1, autos "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor"; CSJ 854/2022/CS1 autos "Alonso, Jorge Javier c/ Aerovías del Continente Americano S.A. y otro s/ incidente de incompetencia CA1"; y CCF 7794/2019/CS1 – CA1 autos "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar s/ cobro de sumas de dinero", entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

4. Para dirimir cuestiones de competencia deben examinarse los hechos que se relatan en el escrito de la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cf. CSJN en Fallos: 340:82, 328:1979, 330:628 y sus citas, entre muchos otros; y TSJ en "Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I", expte. n° 18093/2020-0, sentencia del 08/09/2021, "Mar de Hércules SA contra Sud Inversiones y Análisis SA s/ordinario s/ conflicto de competencia", expte. n° 18286/2020-0, sentencia del 05/05/2021, entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

5. El Código Aeronáutico (art. 198) atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación o comercio aéreo en general. En el mismo sentido, la ley n° 13998 había mantenido la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos "regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico" (artículo

42, inciso b de la citada ley). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora —que fue concedido por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo—, contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al Fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

2. En autos, los actores interpusieron demanda contra Iberia Líneas Aéreas de España SA (en adelante Iberia) con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual imputable a la demandada, con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240. Relataron que el 16 de noviembre de 2019 compraron dos pasajes aéreos con recorrido ida y vuelta Buenos Aires/Barcelona para viajar en el mes de abril de 2020 pero que, debido a las restricciones adoptadas en virtud de la pandemia de Covid-19, la empresa canceló los vuelos y los reprogramó, primero para abril de 2021 y luego para mayo de ese mismo año. Explicaron que llegada esa fecha Iberia canceló el vuelo, negándose a reprogramarlo, y les depositó el monto nominal de lo pagado un año atrás. Manifestaron que reclamaron respecto de las sumas reintegradas, y que en el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) Iberia ofreció una compensación que no se concretó. Reclamaron el resarcimiento del daño directo, moral y punitivo con más intereses y costas.

3. El juez a cargo de la Secretaría de Consumo 3 —Oficina de Gestión Judicial F— se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso remitirlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal. Para así decidir, hizo suyos los argumentos del Fiscal de Primera Instancia quien sostuvo que la cuestión debatida se encontraba vinculada a un contrato de transporte aéreo, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento de la causa correspondía al fuero federal (sentencia de fecha 12 de abril de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala III de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada. Fundamentó su decisión —remitiéndose a lo dictaminado por el Fiscal de Cámara— en que se trataba de cuestiones relativas a las relaciones de consumo referidas a un contrato aéreo, por lo que correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Defensa al Consumidor que establece, para supuestos de esa especie, la aplicación de las normas del Código Aeronáutico y los tratados internacionales, y solo supletoriamente la referida ley. En esa línea entendió que el referido código y la Ley de Organización de la Justicia Nacional n°13998 atribuían la competencia para conocer en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y respecto de hechos, actos y contratos regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico a los jueces en lo Civil y Comercial Federal. Citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara CATyRC, en igual sentido (sentencia de fecha 7 de junio de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad. Afirmaron que la resolución atacada resultaba equiparable a una sentencia definitiva en tanto sustrae la causa de la jurisdicción local. En cuanto al fondo, adujeron que la sentencia ponía en riesgo principios de naturaleza constitucional como la garantía de juez natural consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto la causa versaba sobre una relación de consumo que exige el estudio y aplicación de normas de derecho común —la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 y el artículo 1092 Código Civil y Comercial de la Nación—. Tacharon de arbitraria y carente de fundamentación suficiente a la resolución atacada.

La Sala III de la Cámara CATYRC a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (sentencia de fecha 11 de agosto de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido correctamente concedido.

Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (Expte. n° TSJ 17510/2019-0 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 10/13/2021, Expte. nº 14629/17 “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 14/8/2019, Expte. nº 13070/16 “De Amorrortu, Francisco

Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 3/03/2017 entre muchos otros).

2. Debe tenerse presente que, tal como fue dicho en reiteradas oportunidades, para dirimir cuestiones de competencia deben examinarse los hechos que se relatan en el escrito de la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cf. CSJN Fallos: 340:82, 328:1979, 330:628 y sus citas entre muchos otros; TSJ Expte. 18093/2020-0 "Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I" del 8/9/2021, Exp.18286/2020-0 "Mar de Hércules SA contra Sud Inversiones y Análisis SA s/ordinario s/ conflicto de competencia" del 5/5/2021, entre otros).

Conforme surge de los "resulta" la presente acción tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que los actores sostienen haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros que le endilgan a la demandada.

El Código Aeronáutico atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198, Código Aeronáutico). En el mismo sentido, la ley 13998 había mantenido la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos "regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico" (artículo 42, inciso b de la citada ley).

En esa línea, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén "relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica" (Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 0055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/07/19, y CCF 7794/2019/CS1–CSJ 854/2022/CS1 "Alonso, Jorge Javier c/ Aerovías del Continente Americano S.A. y otro s/ incidente de incompetencia CA1"; "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar s/ cobro de sumas de dinero"; del 16/07/20, entre otros).

3. En virtud de lo expuesto, debe concluirse que los agravios vertidos por la accionante no logran conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que decidió remitir las actuaciones a la justicia Civil y Comercial Federal.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Paula Lagos y Juan Bein.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de la Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VERA, ORLANDO FEDERICO Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (PENAL) EN RIVAROLA, MATÍAS Y OTROS S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD (EXPTE. N° 30786/2014/TO1/7/1)"

Expte. SAPPJCyF n° 354284/22-0; 31-05-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CASACIÓN CRIMINAL Y CORRECCIONAL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Mariano Daniel Arrigo, en defensa de los Sres. Rolando Silvio Olivera y Orlando Federico Vera, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, en lo que aquí importa, declaró improcedente su recurso de inconstitucionalidad.

Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que había declarado inadmisible su recurso de casación, el cual había sido dirigido contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 que no hizo lugar a la excepción de incompetencia en razón de la materia.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa se dedicó a justificar la competencia del TSJ. Para ello, sostuvo, entre otras cosas, que le correspondía a este organismo intervenir como instancia superior en los casos en los que hubiera agravios de materia constitucional y cuestiones de arbitrariedad en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, habida cuenta de los precedentes de la CSJN "Nisman" (*Fallos*, 339:1342), "Corrales" (*Fallos*, 338:1517) y "Bazán" (*Fallos*, 342:509) y del propio Tribunal en "Levinas" y "Chocobar".

Por otro lado, fundó su recurso en que la sentencia impugnada era arbitraria y vulneraba los principios el debido proceso legal, juez natural y el derecho de defensa en juicio.

3. La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó su recurso de inconstitucionalidad porque lo consideró "manifiestamente improcedente". En este sentido, sostuvo que la vía intentada no se encontraba prevista en el ordenamiento procesal penal que regía el caso y, a su vez, destacó que "los argumentos traídos por la defensa se encuentran refutados a través del dictamen suscripto por el Procurador General (…) en el marco del caso 'Levinas', en el cual se sostuvo que 'el [TSJ] no tiene competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil'".

4. En su recurso de queja la defensa solicitó la suspensión del proceso (art. 33, ley n° 402).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas", (expte. n° 16374/19) este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el de la presente causa, lo que, además, fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley nº 6452.

2. Sin embargo, como surge del acápite "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se expusieron posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y tampoco se dio traslado de dicho recurso ni se realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justificarían —cf. lo resuelto por este Tribunal el 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

(laboral) en ‘Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido’”, expte. n° 18487/20, “Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en ‘Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables’”, expte. n° 18515/20 y el 1 de septiembre de 2021 *in re* “Peralta, Mónica Nancy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en expte nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)”, expte. nº 79130/2021-0— dejar sin efecto el auto denegatorio y requerirle a la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Sin embargo, toda vez que el integrante de la mencionada Sala ha comunicado a este Tribunal, en un precedente similar al presente (cf. oficio recibido en el marco de la causa “Vargas, Nelson Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado [penal] en ‘Nogues Bruno, Alejandro Daniel y otros s/ incidente de incompetencia’”, expte. nº 42491/21, el cual se adjunta a la presente resolución), su voluntad de no dar trámite a eventuales nuevos oficios en los que se la inste a sustanciar una instancia de admisibilidad sobre recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra decisiones por ella dictadas y reservar las actuaciones hasta que la CSJN se pronuncie en el caso “Levinas”, consideramos que —a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes— corresponde elevar directamente las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

3. La manera en la que se resuelve exime, por el momento, de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión introducida en los términos del art. 33, ley nº 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 del voto de mis colegas preopinantes a los que remito, corresponde elevar directamente las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL DE REQUISA, DEL CPF CABA SOBRE 144BIS 3 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE IMPONE SEVERIDADES O APREMIOS ILEGALES A LOS PRESOS)"

Expte. SACAyT n° 370754/22-1; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS - FUNCIONARIO PÚBLICO - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD COMETIDA POR FUNCIONARIO PÚBLICO - COMPETENCIA FEDERAL (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Criminal y Correccional Nacional en tanto no se encuentra controvertida la subsunción de los hechos en el art. 144 bis, inc. 3 del CP (severidades, vejaciones y apremios ilegales) y que estos habrían sido cometidos por agentes del Servicio Penitenciario Federal, órgano que no pertenece a ninguno de los poderes públicos locales. Ello así, toda vez que el juzgamiento de esa figura fue transferida a la justicia local solamente cuando se tratara de un delito "cometido por un miembro de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (apartado cuarto, inc. a del anexo de la ley n° 26702). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. La competencia federal es restrictiva y de excepción; y la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no debe entenderse que los agentes del Servicio Penitenciario Federal cumplan funciones de específico carácter federal en los establecimientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que alojan detenidos. Ello así, los hechos de violencia que allí se suscitaren tampoco dan lugar a la competencia de la justicia de excepción (Fallos: 301:408 y 343:300). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Criminal y Correccional Nacional porque los jueces contendientes no discuten el encuadre jurídico de la conducta involucrada (art. 144 bis, inc. 3 del CP) y a su turno, coinciden en que la presunta agresión habría sido perpetrada por el personal de requisa de un complejo penitenciario de la CABA, integrantes del Servicio Penitenciario Federal; y ello se dio en el marco de una causa con trámite ante la justicia nacional, la cual aun cuando ha sido investida de funciones locales, lo ha sido por autoridades de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 remitió a la justicia de esta Ciudad testimonios extraídos de un proceso de *habeas corpus* en trámite ante ese tribunal —nº 64.131/22—, con el objeto de que se investigue "la posible comisión del delito de lesiones (…) por [parte del] personal de Requisa del Complejo Penitenciario [Federal de la] CABA en perjuicio de Leonardo Augusto Velarde —(…) detenido y alojado en [ese establecimiento] (…), anotado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 29—". Del acta remitida surgía que Velarde manifestó "[haber] sufrido violencia física por parte del personal de requisa" y que "aún tiene lesiones por ello".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 resolvió declarar su incompetencia en razón de la materia. Para fundar su posición, tuvo en cuenta que los hechos debían ser encuadrados en el art. 144 *bis*, inc. 3, CP y que no se verificaban ninguno de los casos en los cuales la competencia para el juzgamiento de esa conducta había sido transferida a la justicia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura y que, en cualquier caso, descartada la competencia de la justicia federal, el juzgamiento del delito previsto en el art. 144 *bis*, inc. 3, CP correspondía a la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del juzgado nacional.

En primer lugar, recordó que la competencia federal es restrictiva y de excepción y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no debe entenderse que los agentes del Servicio Penitenciario Federal cumplan funciones de específico carácter federal en los establecimientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que alojan detenidos, de manera que los hechos de violencia que se suscitaren tampoco dan lugar a la competencia de la justicia de excepción (*Fallos*: 301:408 y 343:300).

Agregó que, "[d]escartada entonces la posible competencia de la justicia de excepción", y no encontrándose controvertida la subsunción de los hechos en el art. 144 *bis*, inc. 3º, CP, correspondía considerar que la competencia para el juzgamiento de esa figura fue transferida a la justicia local solamente cuando se tratara de un delito "cometido por un miembro de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (apartado cuarto, inc. a, del anexo de la ley nº 26.702).

De esa manera, dado que "los apremios ilegales denunciados fueron presuntamente cometidos por agentes del Servicio Penitenciario Federal, órgano éste que no pertenece a ninguno de los poderes públicos locales", concluyó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten el encuadre jurídico de la conducta aquí involucrada, a saber, el delito que art. 144 bis inc. 3 del CP prevé. A su turno, coinciden en que la presunta agresión habría sido perpetrada por el personal de Requisa del Complejo Penitenciario CABA, integrantes del Servicio Penitenciario Federal, y en el marco de una causa con trámite ante la Justicia Nacional.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, que, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridades de la Nación.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SACAyT n° 9185/23-0; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - PÓLIZA DE SEGUROS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES (ALCANCES) - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos denunciados refieren a la supuesta falsificación de un formulario vinculado con una póliza de seguros que determina la existencia de relaciones jurídicas entre la empresa aseguradora y un particular. En tal sentido, una eventual falsificación de aquellos formularios carece de toda vinculación con las competencias propias de los órganos pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más allá de que la denunciante se desempeñe laboralmente en el GCBA o que el autor del hecho pudiera también hacerlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos denunciados refieren a la supuesta falsificación de un formulario vinculado con una póliza de seguros que determina la existencia de relaciones jurídicas entre la empresa aseguradora y un particular. En tal sentido, una eventual falsificación de aquellos formularios carece de toda vinculación con las competencias propias de los órganos pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más allá de que la denunciante se desempeñe laboralmente en el GCBA o que el autor del hecho pudiera también hacerlo. Estos fundamentos se ajustan a la doctrina de este Tribunal en los casos “Gatti” (expte. n° 16729, resolución del 09/09/2020) y “Petrucci” (expte. n° 17897, resolución del 16/09/2020). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas por los fundamentos expresados en mi voto en “Petrucci”, expte. n° 17897/20, resolución del 16/09/2020. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Se originaron las presentes actuaciones a partir de la extracción de testimonios ordenada en el marco de la causa seguida a Santiago Toledo en orden al delito de abuso sexual por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 38, para que se

investigara lo expuesto por Irma Beatriz Rojas, quien refirió que un "archivo (…) enviado oportunamente por la Oficina de Personal, de [la] Dirección General de Tesorería, Ministerio de Hacienda y Finanzas, CABA (…) [consistente en] el formulario de Seguro de vida Provincia, donde había que declarar qu[é] beneficiarias/os asignamos en caso de muerte de los agentes" se encontraba adulterado, siendo que los datos eran correctos pero se encontraba adulterada su firma.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 declinó su competencia porque consideró que la figura delictiva se encuadraba en el delito de falsificación de documento previsto en el art. 292, CP, y entendió que su investigación y juzgamiento correspondía a la justicia local en virtud de los convenios de transferencia de competencia penales.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 rechazó la competencia atribuida en tanto entendió que, si bien el anexo de la ley nº 26072 incluía el traspaso a la justicia local de los delitos contra la fe pública, ello solo era en el caso en que se tratara de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese sentido, destacó que "el documento presuntamente adulterado es un seguro de vida, cuyo contrato es entre el asegurado (la Sra. Rojas) y la Compañía aseguradora (Provincia Seguros), operando el empleado[r] de la denunciante [GCBA], como mero intermediario", por lo que la investigación del suceso excedía el marco de competencia asignada a ese fuero.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

Para ello, sostuvo que "los hechos denunciados refieren a la supuesta falsificación de un formulario vinculado con una póliza de seguros que determina la existencia de relaciones jurídicas entre la empresa aseguradora y un particular.

En tal sentido, una eventual falsificación de aquellos formularios carece de toda vinculación con las competencias propias de los órganos pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (…) más allá de que la denunciante se desempeñe laboralmente en el GCBA o que el autor del hecho pudiera también hacerlo".

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, que se ajustan, además, a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. nº 16729, resolución del 09/09/2020) y "Petrucci" (expte. nº 17897, resolución del 16/09/2020), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados en mi voto en "Petrucci", expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS JUÁREZ, NICOLÁS Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE

EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 12547/23-0; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN ABSTRACTA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia del damnificado de fecha 19 de enero 2022. En aquella oportunidad, refirió que en el mes de octubre de 2021 su tía le requirió los datos de su cuenta bancaria —en atención a que no poseía una propia— a los efectos de concretar la venta de un sillón que habría sido adquirido por el Sr. Nicolás Juárez a través de internet. Ese mismo día se contactó con el denunciante una persona quien se identificó como el comprador del producto publicado y le indicó que por error le había transferido una suma mayor a la acordada con su tía; por lo que, en consecuencia, le solicitaba que una vez que se acreditara el dinero en su cuenta, se lo reintegrara.

Seguidamente, el denunciante, siempre según su relato, recibió un nuevo llamado de un hombre que dijo ser empleado del Banco Francés— entidad donde tenía radicada su cuenta bancaria—quien le comunicó que había recibido una denuncia por una transferencia errónea y le requirió, a fin de evitar el bloqueo de su cuenta, que gestionara una nueva clave token. Es así como, al finalizar su jornada laboral, se dirigió a un cajero automático y, siguiendo las instrucciones que le suministrara telefónicamente el interlocutor referido, gestionó la clave. Al finalizar la operación, su cuenta se bloqueó siendo informado por su interlocutor que ello había ocurrido por un problema de seguridad y que a la brevedad recuperaría el control de esta.

Al día siguiente, el damnificado intentó acceder a su *homebanking* y advirtió que su cuenta continuaba bloqueada, razón por la cual se comunicó con atención al cliente del Banco Francés, en donde le informaron que se había gestionado un préstamo a su nombre por la suma de $251,000 y que el monto otorgado había sido transferido.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509)

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar abstracta la contienda y dar por concluido su trámite. Ello, en tanto constató que el 2 de febrero de 2023 la magistrada nacional desestimó la denuncia efectuada por inexistencia de delito y dispuso el archivo de las actuaciones por no existir requisitoria del Ministerio Publico Fiscal.

FUNDAMENTOS:

En virtud de la desestimación por inexistencia de delito dispuesta por el juzgado nacional, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FAC SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF n° 370242/22-1; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN ABSTRACTA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local, se investigan los hechos que habrían tenido lugar, por un lado, el 17 de noviembre de 2022, oportunidad en la que la damnificada habría mantenido una discusión con su pareja en el domicilio que compartían y este habría “[comenzado] a golpearla en los brazos y en la cabeza” y le habría manifestado “te voy a matar a vos y a tus hijos, si te vas”, y por otro lado, entre los días 21 y 25 de noviembre de 2022, oportunidad en la que el denunciado habría amenazado nuevamente a la víctima “con el objeto de obligarla a continuar con la relación sentimental, diciéndole que si lo dejaba le iba a pasar algo a [las] hijas [de la damnificada]” y que “sabía dónde trabajaba y vivía”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 no aceptó la competencia atribuida y, para fundar su posición, argumentó que no habían sido desarrolladas medidas dirigidas a “acreditar siquiera mínimamente” los dichos de la damnificada y que, en esas condiciones, ya suscitada la competencia local, correspondía que mantuviese su intervención la justicia de esta Ciudad.

5. El juzgado local mantuvo su posición, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En primer lugar, de su dictamen surge que la fiscalía de grado tomó conocimiento acerca de la existencia de nuevos hechos, presuntamente ocurridos el 21 de diciembre de 2022, oportunidad en la que el denunciado habría insultado a la víctima y requerido que “sacara la denuncia”.

Asimismo, el Fiscal General Adjunto afirmó que esos nuevos hechos, junto con los anteriores —comprendidos en esta incidencia—, fueron objeto de un archivo ordenado posteriormente por la fiscalía en los términos del art. 211, inc. d, CPP. Sin embargo, sostuvo que la cuestión no se había tornado inoficiosa porque “la resolución [conclusiva] dispuesta por la fiscalía podría estar aún sujeta a revisión”.

Por último, agregó que los jueces no habían tenido en cuenta el “tramo relacionado con los golpes que recibió” la víctima y que tanto este hecho como los restantes estaban encuadrados en un contexto de violencia contra la mujer y existía comunidad probatoria entre ellos, de manera que “atendiendo al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia de la CABA”, correspondía mantener su intervención en la causa.

7. A partir de la certificación practicada por la Secretaría, y de acuerdo con lo informado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, se conoció que el caso fue efectivamente archivado el 13 de febrero de 2023, en los términos del art. 211, inc. d, CPP.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la fiscalía el 13 de febrero de 2023, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Fiscal interviniente dejó indicado que el archivo que dispuso no cierra definitivamente la causa, sino que podría ser revisado en el marco del art. 214 del código de rito. A su turno, la presunta víctima tiene derecho a saber que la notificación que el mencionado artículo ordena dirigirle proviene de una autoridad competente. En esas condiciones, la contienda que nos ocupa no devino abstracta.

Según el relato de los jueces contendientes, los hechos que vienen descriptos con mayor grado de concreción están dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA.

En estas condiciones, coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°21.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 17700/23-0; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado el 4 de mayo de 2022. En dicha oportunidad, declaró que, el día anterior, al revisar los movimientos registrados en su cuenta bancaria a través del servicio de *homebanking*, advirtió que se había realizado un consumo por el monto de $ 25.000, operación que desconocía. A continuación, y siempre según su relato, el denunciante se comunicó telefónicamente con personal de Banco Ciudad y, tras solicitar información acerca del movimiento desconocido, fue informado que el gasto se había producido el 2 de mayo de 2022 y que el consumo tenía el detalle "Compra Summer". Asimismo, desde el banco se procedió a la anulación de su tarjeta de débito, pues ese habría sido el medio de pago utilizado.

Por último, el denunciante manifestó que solía realizar compras por internet, y que no había otras personas con acceso a sus datos bancarios.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados podrían ser subsumidos, preliminarmente, en la figura de defraudación mediante el uso de tarjetas (art. 173, inc. 15, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, si bien coincidió con la calificación preliminar, no aceptó la competencia atribuida. En ese sentido, consideró que "el [p]oder [j]udicial local no ostenta[ba] competencia para entender respecto de [el] tipo penal [en trato], en tanto no ha[bía] sido [transferida] en ninguno de los tres convenios de traspaso de competencias". En apoyo a su postura, sostuvo que la CSJN, en el precedente "Nápoli", había resuelto asignar la competencia a la justicia nacional. Por lo tanto, ordenó la devolución de las actuaciones al declinante.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el fuero local. Al respecto, sostuvo que la figura contenida en el art. 173, inc. 15, CP "se trata de un delito creado con posterioridad a la sanción de la [l]ey [n]acional [n]° 24.588 (…), por lo que correspond[ía] a los tribunales de la Ciudad conocer en su investigación y juzgamiento, tal como fuera resuelto desde hace más de una década por el Tribunal Superior de Justicia en los [e]xpedientes [n]° 6397/09 'NN s/ inf. art. 00', del 27/08/09' y [n]° 7312/10 'Neves Canepa', del 21/12/10".

Agregó que "la magistrada local se apart[ó] de la doctrina establecida para supuestos similares sin brindar argumentos que lo justifiquen y, si bien recurr[ió] a un fallo de la Corte Suprema en aval de su postura, no [introdujo] consideraciones para demostrar la similitud de circunstancias que torn[aran] aplicable la doctrina allí establecida al caso (…), máxime cuando se trataba de una contienda entre un juzgado

federal y uno nacional, en la que se debatía la aplicación del art. 173, inc. 16 o 153 del Código Penal, situación que dif[ería] de la planteada en el caso (…)".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* "NN", expte. n° 18114/20, resolución del 3/3/2021, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, AGUSTIN MARCIAL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 309/23-1; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que del relato efectuado por la damnificada en la causa surgiría la posible configuración de varios delitos que corresponden a un mismo contexto de violencia de género. Lo dicho reclama que sea un único tribunal el que lleve adelante

la investigación de todos los hechos delictivos enmarcados en un mismo conflicto, de modo de evitar a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque la atribución de competencia a los tribunales nacionales podrían determinar una revictimización que corresponde evitar, de conformidad con la normativa constitucional y convencional en la materia. Esto se debe al grado de avance y de conocimiento adquiridos en el fuero local respecto del conflicto, la necesidad de evitar la escisión de la investigación de los hechos —máxime frente a la posibilidad de la reapertura de la investigación en función de la causal de archivo adoptada—, así como fundamentalmente la circunstancia de que ya la damnificada de los hechos de violencia de género ha tomado contacto directo con los tribunales de esta ciudad y ha brindado detalles sobre los sucesos en cuestión. Ello así, ya que con posterioridad a la traba de contienda de competencia, la fiscalía continuó con la investigación y efectuó el decreto de determinación de los hechos, ocasión en que se incluyeron los hechos de abuso sexual y privación de libertad, a la vez que se dispusieron diversas medidas de prueba, como una entrevista con la víctima, quien brindó mayores precisiones respecto de los hechos en cuestión. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, con apoyo en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1 del CPPN, ya que los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, la presente investigación se inició el 29 de diciembre de 2022, con la denuncia efectuada por la madre de la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad, señaló que efectuaba ella la denuncia por pedido de su hija en tanto su pareja la había amenazado, refiriéndole que no podía salir del domicilio en el que convivían, y que si lo hacía existía la posibilidad de que le impidiese volver a entrar al inmueble. Además, narró episodios de violencia que habría sufrido su hija por parte del imputado.

Al momento de ser entrevistada por el personal policial que concurrió a su domicilio, la damnificada señaló que, en el interior de su domicilio, su pareja la había agredido con una tijera y la había golpeado en el rostro, resultando visibles para el personal policial interviniente las lesiones en su brazo izquierdo y en ambas piernas. Por otro lado, refirió que el denunciado, en reiteradas oportunidades, la había encerrado en el departamento en el que convivían, llevándose la llave y acercándole las cosas que le hicieran falta, para evitar que saliera del inmueble. Por último, manifestó que el imputado, durante el último año, la había obligado a mantener relaciones sexuales, utilizando la fuerza o haciéndolo mientras ella dormía.

La fiscalía local consideró que los hechos denunciados debían ser enmarcados en el delito de abuso sexual, privación de la libertad y lesiones leves agravadas y, a su vez, solicitó que se declare la incompetencia del fuero local, en razón de la materia. Esta petición fue rechazada por el juzgado local interviniente y se dispuso devolver el caso a la fiscalía para la continuación de la investigación.

Realizadas diversas medidas de prueba tendentes a esclarecer los hechos denunciados, la fiscalía dispuso archivar solo el suceso encuadrado en el delito de lesiones (art. 212, inc. d y 215, CPP) y, en el entendimiento de que las conductas remanentes excedían la competencia de este fuero, postuló nuevamente la incompetencia en razón de la materia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, tuvo en cuenta que, en función del archivo dispuesto, solo subsistía la investigación respecto de los restantes hechos, que encuadraban en los delitos de abuso sexual agravado y privación ilegítima de la libertad (arts. 119, tercer párrafo y 142, inc. 2°, CP); cuya competencia detenta la justicia nacional.

Además, señaló que el grado de conocimiento e intervención respecto del caso que tenía el fuero local no podía primar sobre la garantía de juez natural.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que de las constancias del legajo se desprendía una clara situación de violencia intrafamiliar que generaba que fuera el tribunal de origen quien deba expedirse respecto de la totalidad de los hechos investigados. Por otra parte, señaló que la damnificada no había precisado circunstancias, ni refirió si instaba la acción penal, en relación con los sucesos que configurarían el abuso sexual.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia local.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la damnificada surgía la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera un único tribunal el que lleve adelante la investigación de todos los hechos delictivos enmarcados en un mismo conflicto, de modo de evitar a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización.

Además, hizo alusión a que con posterioridad a la traba de contienda de competencia, en cumplimiento de las disposiciones legales adjetivas, la fiscalía continuó con la investigación y efectuó el decreto de determinación de los hechos, ocasión en que se incluyeron los hechos de abuso sexual y privación de libertad, a la vez que se dispusieron diversas medidas de prueba, que incluyeron una entrevista con la víctima, quien brindó mayores precisiones respecto de los hechos en cuestión.

Sentado lo expuesto, argumentó que en función del “(…) grado de avance y de conocimiento adquirido en el fuero local respecto del conflicto, la necesidad de evitar la escisión de la investigación de los hechos —máxime frente a la posibilidad de la reapertura de la investigación en función de la causal de archivo adoptada— , así como fundamentalmente la circunstancia de que ya la damnificada de los hechos de violencia de género ha tomado contacto directo con los tribunales de esta ciudad y procedido a brindar detalles sobre los sucesos en cuestión, de modo tal que, actualmente,

la atribución de competencia a los tribunales nacionales podrían determinar una revictimización que corresponde evitar, de conformidad con la normativa constitucional y convencional en la materia".

Por último, destacó que "(…) la circunstancia de que el panorama fáctico se integre con delitos no incluidos en los convenios de transferencia de la competencia de ninguna manera impediría a la justicia local expedirse sobre la totalidad de los hechos" y citó, al respecto, el precedente "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el

27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GF SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”

Expte. SAPPJCyF n° 10845/19-3; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CONCURSO DE DELITOS - CÓMPUTO DE LA PENA - DEBATE ORAL Y PÚBLICO - PLANTEO DE NULIDAD - PRESENCIA DEL IMPUTADO

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja que impugna, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La presentación directa fue interpuesta en tiempo y forma,

se dirige contra la sentencia definitiva, y contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La Cámara sustentó su denegatoria en que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa contenía una reedición de las cuestiones atinentes a la prueba de cargo rendida en la causa, cuando de su lectura surge con claridad que el defensor solo se agravió con base en las alegadas violaciones al derecho a ser juzgado por un tribunal colegiado, y al derecho a participar de un juicio celebrado conforme a derecho. Ello así, la resolución que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias del caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. El recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado si la defensa no muestra la configuración de una cuestión constitucional o federal que habilite la intervención del tribunal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad que cuestiona, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. Los cuestionamientos que la defensa efectúa están dirigidos a discutir el alcance dado a una norma de derecho infraconstitucional, esto es, el art. 43, tercer párrafo de la ley n° 7, y a proponer una distinta valoración de las circunstancias del caso, en particular, de la forma en que debían concursar las conductas que le habían sido imputadas a su asistido. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal, y la defensa no ha demostrado que, pese a ello, corresponda igualmente ingresar a su tratamiento por encontrarnos ante un caso de arbitrariedad. El recurrente, además de reiterar los planteos realizados en instancias anteriores, solo pone en evidencia su desacuerdo con la decisión judicial adversa, sin evidenciar que el razonamiento efectuado por la Cámara resulte insostenible ni conectar las circunstancias de autos con las cláusulas constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si se advierte que, por un lado, el recurrente no plantea la inconstitucionalidad de la resolución que dispuso aprobar la “Guía de Buenas Prácticas” en la que se basaron los jueces intervinientes para resolver que el juicio oral y público sea celebrado de manera semipresencial y, por otro lado, realiza denuncias genéricas de afectación de principios constitucionales y del debido proceso. Ello así, se trata de un desacuerdo con la interpretación de normativa infraconstitucional efectuada por los jueces de mérito —la resolución n° 164/2020 dictada por el Consejo de la Magistratura de la CABA— que resulta ajena a la competencia de excepción de este Tribunal. Así, el recurrente no logra rebatir lo sostenido por los jueces de cámara en cuanto precisaron por qué consideraban que la decisión de grado no resultaba violatoria de los principios de oralidad, publicidad,

contradicción e inmediación, entendiendo cumplidas las exigencias del juicio previo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

5. Los cuestionamientos que se introducen recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad, no habilitan la intervención de este Tribunal porque son producto de una reflexión tardía. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si la defensa pretende introducir una cuestión a través de este recurso sin haberla planteado debidamente en la primera oportunidad posible, y omite explicar por qué entiende que este Tribunal podría abordarla en instancia originaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja que impugna, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La defensa no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción de excepción de este tribunal (conf. art. 27 de la ley n° 402) toda vez que no logra conectar las garantías y principios que a su criterio fueron conculcados (garantía de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso legal y que es contraria a los principios de oralidad, inmediación y publicidad) con la decisión que impugna. Ello así, en tanto sus motivos de agravio sólo exponen su discordancia con la interpretación que hicieron los jueces de mérito de las normas que regulan el derecho a pedir la constitución de tribunal colegiado (ley n° 7), del Código Penal en cuanto regula los concursos entre tipos penales y de las normas procesales que rigen la celebración de la audiencia de juicio. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

8. En el caso, más allá del acierto o error de los motivos expuestos por los jueces de Cámara para convalidar la decisión del juez de grado que rechazó *in limine* la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado, lo cierto es que aquellos encuentran apoyo en una interpretación razonada y posible de las normas aplicables a este proceso y no se verifica un supuesto de arbitrariedad en su aplicación a la luz de las circunstancias de la causa. Así, las cuestiones que esgrime en su queja son propias de las instancias de mérito y ajenas a la jurisdicción de este Tribunal en la medida que no las vincula con una concreta afectación a las garantías y derechos constitucionales apuntados en su recurso y remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

9. La sentencia que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado, corresponde que sea equiparada a una resolución a sentencia definitiva en tanto el derecho invocado solo es susceptible de tutela inmediata. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó el rechazo *in limine* de la solicitud de la defensa de ser juzgada por un tribunal colegiado. La sentencia cuestionada confirmó la de primera instancia en cuanto consideró que en el caso no se cumplía con el requisito exigido por el art. 43, tercer párrafo de la ley n° 7, porque concurrían en forma ideal el delito de lesiones y de violación de domicilio, con una pena máxima no superior a los tres años. En cuanto a la regla que surge del mencionado art. 43, el tribunal debe conformarse de acuerdo a la pena que se encuentre en riesgo ("en abstracto"). En ese marco, cualquiera fuera su acierto, la decisión limitó el riesgo del imputado y la defensa carece de un interés jurídico en hacerlo correr un riesgo mayor al que se enfrenta con la escala penal que prevé el concurso ideal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. Corresponde rechazar la queja en tanto la decisión que determinó la modalidad en la que se llevó a cabo el debate oral no puede ser equiparada a una sentencia definitiva, y será susceptible de examen si lo resuelto proyectó efectos sobre la que ponga fin al pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de F.G., interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que, por mayoría, confirmó la sentencia dictada en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de declaración de nulidad del debate interpuesta por la defensa y lo condenó a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

2. Para resolver de este modo, los jueces de Cámara respecto al planteo de nulidad motivado en la afectación al derecho a ser juzgado por un tribunal colegiado alegada por la defensa, sostuvieron, en primer término, que "la resolución judicial que rechazó la solicitud de la defensa de conformación de un tribunal colegiado en el caso, fue adoptada con fecha 9/9/21 y contra esa decisión no se articuló recurso alguno". Además, consideraron que los fundamentos brindados por el magistrado daban cuenta "de la consideración de aspectos técnicos de la pieza acusatoria fiscal, por cierto ineludibles para responder la solicitud, sin evidenciarse un juicio de valor sobre los hechos y las pruebas ofrecidas, o una ponderación del mérito o seriedad de la acusación contenida en la requisitoria".

Por otra parte, en cuanto al agravio dirigido a la modalidad en la que se llevó a cabo la audiencia, con la participación del imputado a través de una conexión remota, los magistrados remarcaron que para definir la realización del debate con intervención del imputado en forma remota, el juez tuvo en consideración lo dispuesto por la "Guía de buenas prácticas y recomendaciones para la celebración de juicios orales en materia penal y contravencional de manera remota o semipresencial en el fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA", prevista en la Resolución 164/2020, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, la que dispone que la celebración de juicios orales y públicos mediante la modalidad remota o semipresencial "se justifica, principalmente, en (…) aquellos casos en los que exista riesgo de inminente prescripción de la acción penal".

Por tanto, entendieron que, en el caso, la solución adoptada por el juez, de llevar adelante el debate oral bajo una modalidad semipresencial, estuvo "fundada en la normativa dictada sobre la materia" y motivada en las particulares circunstancias del caso, esto es, "[e]l 'supuesto' estado de salud del imputado y el riesgo de prescripción de la causa ante una nueva suspensión de la audiencia".

Asimismo, indicaron que, en cuanto a la presunta afectación a la oralidad, "el juez *a quo* destacó que de ninguna manera se verificaba en autos pues durante la audiencia las partes pudieron expresarse a través de la palabra hablada", que, a la vez, en cuanto a la inmediación, el magistrado había explicado que "en el caso nada había impedido que las partes accedieran a la prueba de forma directa por medios presenciales o digitales", y que "el acceso a estos no se había producido a través de ningún tercero". Y añadieron que el juez también había manifestado que "la defensa tuvo la posibilidad de escuchar y contrainterrogar a los testigos citados por la fiscalía" y que en varias ocasiones le había explicado al Sr. G. "que podía interrumpir en cualquier momento para conversar en privado con su defensora (…), para pedir una pausa si sentía cansancio o por cualquier otro motivo".

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que lo decidido afectaba la garantía de juez natural, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, y que, a la vez, la resolución resultaba arbitraria, "ya que el [t]ribunal aplicó de modo incorrecto la legislación correspondiente a la potestad del imputado de optar por un tribunal colegiado para ser juzgado y de las reglas que deben regir en un debate".

Así, en lo atinente al derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal colegiado, el defensor consideró que la interpretación realizada por el juez de grado, y convalidada por la Cámara, en cuanto a que los hechos imputados a G. concursaban de forma ideal, implicaba, "en los hechos, un exceso jurisdiccional y una afectación al principio acusatorio vigente", toda vez que aquella circunstancia no se desprendía del requerimiento de juicio fiscal y que "la jurisdicción no se encuentra facultada *per*

se para interpretar los términos de la acusación” y que era necesario correr vista a la fiscalía actuante, a fin de que “aclare los alcances de su pretensión”.

De igual modo, remarcó que “la ley 2303, diseñada a partir del sistema acusatorio previsto por la constitución local (…), reservó para una vez finalizado el debate oral y público y nunca antes la posibilidad de la jurisdicción de cambiar la calificación”, por lo que “[c]ualquier acto previo a esta etapa que interprete [las] pretensiones de las partes, como ocurrió en el presente legajo, resulta constitucionalmente intolerable”.

Luego, sostuvo que el juicio oral y público celebrado en la presente causa de manera semipresencial había afectado los principios de oralidad, presencialidad, inmediación y publicidad y, por consiguiente, el debido proceso legal y la defensa en juicio.

Por lo demás, explicó que la reforma introducida al CPP por la ley nº 6452 (BOCABA 6246, del 29/10/21) es “la evidencia más significativa de que al momento del debate la ley no habilitaba la celebración virtual”. Ello, en tanto “[r]ecién con esta ley se introdujo el [entonces] art. 82 bis, que añadió que: ‘[l]as audiencias previstas en esta [l]ey pueden ser presenciales, virtuales o mixtas”, por lo que “el debate llevado a cabo con anterioridad a la vigencia de la regla de anterior mención se celebró fuera de las previsiones de la ley”.

En virtud de todo ello, consideró que la solución que debía darse al presente caso era “la revocatoria del fallo impugnado, la declaración de nulidad del debate oral y público virtual celebrado” y de todo lo actuado en su consecuencia, y la devolución a la instancia de grado para que otro magistrado interviniera en la causa.

4. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, porque la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

En ese sentido, los jueces sostuvieron que el defensor de Cámara no había hecho más que “reeditar las cuestiones atinentes a la prueba de cargo rendida en autos que determinó la condena de su asistido”, y que, si bien adujo la defensa “que el tribunal efectuó una valoración arbitraria y parcial de la prueba colectada en el debate, tomando únicamente (…) aquellos elementos que lo perjudican y desechando los que lo favorecen”, lo cierto era que se habían plasmado acabadamente las motivaciones que se denunciaron ausentes.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar al recurso de queja de la defensa, en tanto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad contenía una “fundamentación meramente aparente”, pero que el recurso de inconstitucionalidad debía rechazarse toda vez que no logró presentar un caso constitucional.

Consideró que el recurso de inconstitucionalidad no cumplía con el requisito de introducir en debida forma una cuestión constitucional, en tanto el impugnante “se

limitó a reiterar los planteos ya tratados y resueltos por ambas instancias de mérito de manera satisfactoria, aunque contraria a lo pretendido por la parte".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y debe ser admitida, en tanto se dirige contra la sentencia definitiva y contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

En ese sentido, del recurso de inconstitucionalidad presentado por el defensor de cámara surge con claridad que aquel solo se agravió con base en las alegadas violaciones al derecho a ser juzgado por un tribunal colegiado, y al derecho a participar de "un juicio celebrado conforme a derecho". Sin embargo, en el auto denegatorio, la Sala II consideró que la defensa no había hecho más que "reeditar las cuestiones atinentes a la prueba de cargo rendida en autos que determinó la condena de su asistido —F. G.— la que fuera apreciada en la anterior instancia y cuyo control de logicidad y razonabilidad efectuara ulteriormente la Sala".

En tales condiciones, asiste razón al recurrente y al Fiscal General Adjunto cuando sostienen que la resolución que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias del caso.

2. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado, ya que la defensa no muestra la configuración de una cuestión constitucional o federal que habilite la intervención del tribunal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad.

3. En lo atinente a la violación del derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal colegiado, el recurrente planteó que la interpretación convalidada por la Cámara, en cuanto a que los hechos imputados concursaban de forma ideal, implicaba un exceso jurisdiccional y una afectación al principio acusatorio.

Ahora bien, de la resolución de la mayoría de la Sala II se desprende que los jueces consideraron, entre otras cosas, que no se advertía un exceso jurisdiccional de parte del juez al resolver la petición de la defensa, y que los fundamentos brindados por el magistrado daban cuenta "de la consideración de aspectos técnicos de la pieza acusatoria fiscal" necesarios para resolver la solicitud del modo en que lo hizo. En ese sentido, el juez de primera instancia había rechazado ese pedido, con base en que el art. 43, tercer párrafo, ley nº 7, le otorga al acusado por la comisión de delitos con pena máxima en abstracto mayor a tres años de prisión o reclusión la posibilidad de ser juzgado por un tribunal integrado por tres jueces de primera instancia, y en que, en el caso, la fiscalía le había atribuido a G. un único hecho, que se subsumía en los tipos penales de lesiones doblemente agravadas por el vínculo y el género y violación de domicilio (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1 y 11 y 150, CP).

A la vez, había destacado que "[a]mbos delitos tienen una escala penal en abstracto de 6 meses a 2 años de prisión", por lo que, "si se interpreta que se da en el caso una unidad de hecho en un concurso ideal (…) no se prevé para el caso una pena máxima en abstracto superior a los 3 años".

En estas condiciones, se advierte que los cuestionamientos que la defensa efectúa están dirigidos a discutir el alcance dado a una norma de derecho infraconstitucional, esto es, el art. 43, tercer párrafo, ley nº 7, y a proponer una distinta valoración de las circunstancias del caso, en particular, de la forma en que debían concursar las conductas que le habían sido imputadas a su asistido. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal, y la defensa no ha demostrado que, pese a ello, corresponda igualmente ingresar a su tratamiento por encontrarnos ante un caso de arbitrariedad, como denuncia en su recurso. En efecto, los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad, además de constituir una reiteración de los planteos realizados en instancias anteriores, solo ponen en evidencia su desacuerdo con la decisión judicial adversa, sin evidenciar que el razonamiento efectuado por la Cámara resulte insostenible ni conectar las circunstancias de autos con las cláusulas constitucionales que invoca.

En ese orden de ideas, cabe añadir que la defensa no explica de qué modo la interpretación realizada por el magistrado, quien consideró que los sucesos concurrían de manera ideal —y que, en esa medida, el máximo de la pena a aplicar en el caso era de dos años— podría resultar violatoria del sistema acusatorio, en tanto, entre las interpretaciones en disputa, constituye la que prevé una escala penal cuyo máximo es menor.

Por lo demás, el recurrente tampoco se hace cargo de criticar otra de las razones dadas por los jueces de mérito. En concreto, entendieron que la opción prevista por el art. 43, tercer párrafo, ley nº 7 se encuentra reservada para quien resulta acusado de un delito cuya pena máxima en abstracto supere, por sí sola, los tres años de prisión y que, en consecuencia, esa opción no puede ser ejercida cuando los tres años de prisión son superados exclusivamente a partir de la suma aritmética de las penas máximas prevista por el art. 55, CP para el concurso real de delitos.

4. Por otra parte, el recurrente consideró que el juicio oral y público celebrado de manera semipresencial había afectado los principios de oralidad, presencialidad, inmediación y publicidad y, por consiguiente, el debido proceso legal y la defensa en juicio.

Ahora bien, se advierte que, por una parte, el recurrente no ha planteado la inconstitucionalidad de la resolución que dispuso aprobar la "Guía de Buenas Prácticas" en la que se basaron los jueces intervinientes para resolver como lo hicieron y que, por otra, lo que la defensa denuncia de forma genérica como una afectación de principios constitucionales y del debido proceso se trata, nuevamente,

de un desacuerdo con la interpretación de normativa infraconstitucional efectuada por los jueces de mérito —la Resolución nº 164/2020 dictada por el Consejo de la Magistratura de la CABA—, que, como ya se indicara previamente, resulta ajena a la competencia de excepción de este Tribunal.

Así, el recurrente no logra rebatir lo sostenido por los jueces de cámara en cuanto precisaron por qué consideraban que la decisión de grado no resultaba violatoria de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, y entendieron, en contra de lo sostenido por la defensa, que, en el marco del debate, el imputado "tuvo la asistencia de una [d]efensora [o]ficial, escuchó de parte de la [f]iscal interviniente la acusación en su contra, presenció la producción probatoria y tuvo oportunidad de contra-examinar la prueba de cargo en función de la teoría del caso que tuvo posibilidad de diseñar, donde supo brindar su versión de las cosas y finalmente oír el veredicto de parte del [j]uez actuante", por lo que se habían cumplido las exigencias del "juicio previo".

5. Por último, el agravio relacionado con lo dispuesto por el punto III, inc. c, de la Resolución nº 164/2020 —en cuanto establece que podrán llevarse adelante juicios orales penales o contravencionales de modo remoto o semipresencial "c) Cuando, de acuerdo a las particulares características del caso y luego de recabar la opinión de todas las partes al respecto, el/la juez/a o tribunal lo considerare/n pertinente"— resulta contrario a los artículos 3, 229, 232 y 233 del CPP tampoco habilita la intervención de este Tribunal por resultar producto de una reflexión tardía.

Al respecto, corresponde recordar que el juez de primera instancia, al determinar la realización del debate con intervención del imputado en forma remota, consideró que se configuraba el supuesto establecido por el citado punto III, inc. c, de la Resolución nº 164/2020, en tanto aquél "no requiere la conformidad de las partes intervinientes, a diferencia del supuesto III.a."; existía "riesgo inminente de prescripción penal"; y sobre la base de la "alegación por parte del imputado de que tuvo un contacto estrecho [con una persona que atravesaba la enfermedad provocada por el COVID-19]".

En su recurso de apelación, la defensora de primera instancia sostuvo que, a diferencia de lo afirmado por el magistrado, el referido inciso "c" establecía que "el Sr. Juez debe tener en consideración la opinión de las partes y a partir de allí evaluar la pertinencia de la celebración de un juicio virtual" y que, por ello, "ni siquiera a la luz de este apartado es procedente la resolución adoptada, pues el planteo de esta parte resulta por demás pertinente". En efecto, los cuestionamientos desarrollados en la apelación giraron en torno al alcance dado por el magistrado al punto III, inc. c, de la Resolución nº 164/2020.

Recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad, el defensor afirmó que se agraviaba en razón de que el mencionado inciso resultaba contrario a los artículos 3, 229, 232 y 233 del CPP. Específicamente, señaló que "no cabe duda que **la**

presencia del imputado en el debate resulta necesaria para su validez a tenor de lo dispuesto en por el Código Procesal Penal local" (el resaltado pertenece al original).

En definitiva, la defensa pretende introducir esta última cuestión a través del recurso de inconstitucionalidad, sin haberla planteado debidamente en la primera oportunidad posible, y omite explicar por qué entiende que este Tribunal podría abordarla en instancia originaria.

6. En esas condiciones, la argumentación de la defensa solo propone una lectura diferente de las reglas de derecho local y de las constancias de la causa, pero no alcanza para demostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten infundadas o arbitrarias, por lo que corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado por la defensa de G. (arts. 27 y 33, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo oportuno y en debida forma pero no puede prosperar en tanto la defensa no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción de excepción de este tribunal (conf. art. 27, ley 402).

2. La recurrente cuestiona las decisiones de los jueces de mérito en cuanto rechazaron su planteo de nulidad del juicio. Los motivos esgrimidos por la defensa para sostener la nulidad eran dos: i) la negativa a su pedido de ser juzgado por un tribunal colegiado, conforme lo habilita –según su criterio– la ley 7; y ii) el modo en el que se realizó la audiencia de debate, en tanto el imputado intervino vía remota.

Así, sostiene que la decisión de Cámara vulnera la garantía de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso legal y que es contraria a los principios de oralidad, inmediación y publicidad.

3. Sin embargo, la quejosa no logra conectar las garantías y principios que esgrime que fueron conculcados con la decisión que impugna. Ello en tanto que sus motivos de agravio sólo exponen su discordancia con la interpretación que hicieron los jueces de mérito de las normas que regulan el derecho a pedir la constitución de tribunal colegiado (ley 7), del código penal en cuanto regula los concursos entre tipos penales y de las normas procesales que rigen la celebración de la audiencia de juicio. No obstante, más allá del acierto o error de los motivos expuestos por los jueces de Cámara para convalidar al juez de grado, lo cierto es que aquellos (conforme fueron relatados en el punto 2 de las "resultas") encuentran apoyo en una interpretación razonada y posible de las normas aplicables a este proceso y no se verifica un supuesto de arbitrariedad en su aplicación a la luz de las circunstancias de la causa.

En definitiva, las cuestiones que esgrime en su queja son propias de las instancias de mérito y ajenas a la jurisdicción de este Tribunal en la medida que no las vincula

con una concreta afectación a las garantías y derechos constitucionales apuntados en su recurso y remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional.

4. En virtud de los expuesto voto por rechazar el recurso de queja y eximir del pago del depósito que reclama la queja vencida en virtud del beneficio de litigar sin gastos concedido con fecha 11 de mayo del 2022 por el juez de primera instancia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Defensa impugna la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia que, a su turno, había rechazado, *in limine*, la solicitud de aquella de ser juzgada por un tribunal colegiado. Para así decidir, la Cámara, confirmando el pronunciamiento de primera instancia, entendió que del requerimiento de juicio surgía que la Fiscalía había acusado un "único hecho", subsumido en dos tipos penales (lesiones doblemente agravadas lo por el vínculo y el género y violación de domicilio), y que "si se interpreta[ba] que éstos concurrían de forma ideal (…) no se preve[ía] para el caso una pena máxima en abstracto superior a los 3 años", de modo que no se cumplía con el requisito exigido (cf. art. 43, tercer párrafo de la ley nº 7).

La Defensa, por su parte, insiste en dos agravios que fueron puestos a consideración de la Cámara. Primeramente, que el juez de grado habría afectado el principio acusatorio, en tanto de la requisitoria no surgiría que el Fiscal hubiera determinado que los delitos concurrieran de forma ideal, sino, en todo caso, de forma real. Refiere que en el acápite del hecho atribuido de ese documento, se mencionan "las conductas", en plural, lo que implicaría "una pluralidad de hechos en concurso real". A su turno, agrega que debió darse vista al Fiscal para que aclarase los alcances de su pretensión y que el tribunal sólo estaría habilitado a cambiar la calificación una vez finalizado el debate oral (cf. art. 261 CPPCABA).

Los jueces de la Cámara, al tratarle el agravio, consideraron que el modo en que el magistrado entendió que concurrían los delitos no constituyó un exceso jurisdiccional, en tanto se había limitado a considerar aspectos técnicos de la requisitoria fiscal —ineludibles para dar respuesta a la solicitud— pero, en su opinión, carentes de juicios de valor acerca de hechos, prueba o mérito de la acusación.

El derecho invocado sólo es susceptible de tutela inmediata, por lo que corresponde equiparar lo resuelto a sentencia definitiva.

En cuanto a la regla que surge del mencionado art. 43, tercer párrafo de la ley nº 7 es que el tribunal debe conformarse de acuerdo a la pena que se encuentre en riesgo ("en abstracto"). En ese marco, cualquiera fuera su acierto, la decisión limitó el riesgo del imputado y la Defensa carece de un interés jurídico en hacerlo correr un riesgo mayor al que se enfrenta con la escala penal que prevé concurso ideal.

El agravio restante, esto es, aquel dirigido a la modalidad en la que se llevó a cabo el debate oral, no corre mejor suerte, en tanto, la decisión no puede ser equiparada a

una sentencia definitiva, y será susceptible de examen si lo resuelto proyectó efectos sobre la que ponga fin al pleito.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

A su vez, a mérito de las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.
2. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAO SOBRE 53 - MALTRATAR"

Expte. SAPPJCyF n° 368546/22-1; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN ABSTRACTA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De conformidad con lo referido en las decisiones judiciales involucradas en la contienda, la presente investigación se inició el 24 de noviembre de 2022, con la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En relación a esta denuncia intervino el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 (expediente n° 368546 de su registro).

En esa oportunidad, la denunciante relató que a fines del mes de septiembre recibió un mensaje de texto del imputado, en el cual éste le refirió que su hija en común le iba a llevar una orden de pago a fin de que ella la suscriba y él pudiera devengar los honorarios que le correspondían por su actuación como abogada en el marco de un proceso sucesorio. Asimismo, le dijo que en caso de no acceder a lo peticionado “la iba a pasar muy mal”.

Paralelamente, ese mismo día, la damnificada realizó una nueva denuncia vía correo electrónico ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional contra su expareja, en relación a los mismos hechos. Respecto de esta denuncia resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 (causa n° 64074 de su registro).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, consideró que del análisis de las actuaciones se desprendía que los hechos investigados resultaban *prima facie* subsumibles en la figura de amenazas coactivas, prevista en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP, de competencia nacional.

Asimismo, señaló que mediaba identidad de partes y objeto entre la denuncia que diera origen a su causa con la que diera origen a la causa nº 64074/2022 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 (en rigor, se trata de una denuncia duplicada).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 dispuso la acumulación de la causa remitida con aquella que tramitaba ante ese tribunal por ser idéntico su objeto procesal y, a su vez, rechazó la competencia atribuida, por considerar que las conductas descriptas encuadraban *prima facie* en el delito de amenazas simples, previsto en el art. 149 *bis*, primer párrafo, CP.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por considerar que los hechos investigados configuraban, *prima facie*, el delito de amenazas coactivas contenido en el art. 149 *bis*, 2° párrafo, CP.

Al respecto sostuvo, que del relato efectuado por la denunciante se advertía que el acusado "(…) habría utilizado las amenazas como medio para la consecución de otro fin, es decir, la imposición a la víctima de una determinada conducta (….) [consistente c]oncretamente (…) [en que] firmara una carta de pago de una sucesión, bajo la amenaza de dañar su integridad física o enviar a personal policial para que la intimidara".

Finalmente, informó —a los efectos de evitar un nuevo planteo que pudiera demorar el avance de la investigación— que de sus registros surgía la existencia de una nueva denuncia realizada por la damnificada el 20 de diciembre de 2022 en relación a su expareja y que ese expediente había sido acumulado con el proceso principal en trámite ante el juzgado local. En ese sentido, sostuvo que aun cuando los sucesos involucraban figuras de competencia local (amenazas y desobediencia) debía ser la justicia nacional la que interviniera por el todo.

7. Luego de que los autos pasaran al Acuerdo, la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 comunicó a este Tribunal que el 3 de abril de 2023 había dispuesto el archivo parcial de la causa por atipicidad en relación a los hechos objeto de la presente contienda, como también su comunicación a este Tribunal y a la víctima.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas que vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que enmarcan bajo el delito de amenazas coactivas, el cual no fue transferido a la justicia local.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 77 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD (ART. 71 QUINQUIES 1ER PÁRR. SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 20763/23-0; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - TENTATIVA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por la damnificada el día 14 de diciembre de 2022. En dicha ocasión, refirió que poseía un negocio de venta al público de artículos para el hogar, en el que, dos días atrás, se habían presentado dos personas que dijeron haber recibido información sobre productos y precios de su negocio a través de internet y el sistema de mensajería *WhatsApp* por parte de una firma llamada Red del Hogar.

La denunciante dijo haber podido comprobar que, en efecto, circulaba información falsa con la dirección de su negocio e incluso fotografía de su fachada editada para

mostrar un cartel que decía “Red del Hogar”. Detalló que, en particular, los precios resultaban “ridículos” y que los supuestos autores les requerían a quienes los contactaran que pagaran por transferencia a la cuenta que le proporcionaban y luego fueran al local a retirar el producto.

Manifestó que decidió efectuar la denuncia frente al temor de que alguien fuera víctima de tal maniobra.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 declinó su competencia porque consideró que no existían constancias que permitieran inferir que se estaba ante una estafa, siquiera en grado de tentativa —esto, en tanto “la ridiculez de los precios supuestamente plasmada en la información que circuló hizo que el engaño no tuviera las características para resultar sin más creíble”—. Por ello, consideró que, descartada esa figura, la conducta denunciada podría subsumirse en el art. 77, CC, de jurisdicción local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que, los hechos investigados encuadraban en el delito de estafa contenido en el art. 172, CP, en grado de tentativa.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que los hechos debían ser subsumidos preliminarmente en la figura de estafa en grado de tentativa (art. 172, CP en función del art. 42 del mismo cuerpo legal) y por ende su investigación resultaba de competencia nacional.

Así, sostuvo que “la secuencia descripta por la denunciante autorizaría, en principio, a afirmar que en el presente habría ocurrido el despliegue de un ardid tendiente a inducir a error a las eventuales víctimas —al hacerles creer que se comunicaban con personal del negocio denominado ´RED DEL HOGAR´, quienes le proporcionaban ofertas para la compra de artículos de hogar—, teniendo como fin conseguir transferencias de dinero bajo engaño, lo que al menos a juzgar por los elementos con que se cuenta y hasta el momento de realizarse la denuncia, no se habría producido. En efecto, la referida finalidad se desprende con facilidad de las manifestaciones de la [denunciante] quien refirió que los autores *‘[l]es piden a los contactados que transfieran a unos datos bancarios que ellos proporcionan (...)’*, pudiendo inferirse del relato de la nombrada en cuanto sostuvo que ‘*nuestro temor es que alguien entre en ese fraude y efectúe la transferencia y luego trate de retirar el producto en nuestro local’*, que el hecho no se habría consumado”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos en el voto de mis colegas preopinantes, a los que adhiero, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CORVALÁN, FRANCO EZEQUIEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES”

Expte. SAPPJCyF n° 370932/22-1; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - AMENAZAS SIMPLES - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, se investiga en este caso:

a) si el 28 de noviembre de 2022, a las 08.30 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda de la denunciante, su expareja —ante la negativa de aquella a darle dinero— la golpeó, la agarró del cuello y la arañó, dejándole lesiones visibles, así como también si en las mencionadas circunstancias de tiempo y lugar, aquel le dijo a la hermana de la denunciante —la cual se hallaba en el domicilio— que si la damnificada le hacía la denuncia, la iba a pinchar; y

b) si el 29 de noviembre de 2022 el imputado le envió un mensaje a la denunciante en el que le refería que cuando la viera la iba a pasar por encima con la moto.

La fiscalía local consideró que los hechos denunciados debían ser enmarcados en los delitos de lesiones, amenazas coactivas y amenazas simples (arts. 89 y 149 *bis*, primer y segundo párrafo, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, tuvo en consideración que del relato efectuado por la damnificada se desprendía que los hechos configuraban los delitos previstos en los art. 149 *bis,* primer párrafo y 89, CP —ambos de competencia local—, y en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP —cuya competencia detenta la justicia nacional—.

Ante este escenario y, en función de que los sucesos investigados forman parte de un mismo accionar de violencia de género, consideró que todos ellos debían tramitar en forma conjunta ante el fuero nacional por poseer la competencia más amplia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba, de momento, prematura. Al respecto, señaló que "(…) solo se cuenta con la denuncia y con la intervención policial [y que n]o se ha incorporado el informe médico legal encomendado, aún pendiente; ni se ha establecido la existencia de testigos de los hechos o recabado la declaración testimonial de quien sería hermana de la denunciante (…)".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

En primer lugar, sostuvo que la declinatoria de competencia postulada por la justicia local no resultaba prematura en tanto el relato de la damnificada permitía determinar la tipificación del hecho investigado y aclaró que en esta clase de casos la investigación no resulta esencial para establecer el tribunal al que corresponde la competencia.

Seguidamente, explicó que del relato efectuado por la denunciante surgía la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera "una sola sede la que desarrolle la totalidad de la investigación a los fines de captar la integralidad del conflicto y garantizar el derecho de acceso a la justicia, como así también mitigar los niveles de vulnerabilidad y exposición de la víctima".

En este sentido, hizo alusión a que los hechos investigados fueron encuadrados en los delitos previstos en los arts. 149 *bis*, primer párrafo, 89 y 149 *bis*, segundo párrafo del CP, siendo el más severamente penado el citado en último término, cuya competencia para intervenir corresponde a la justicia nacional.

Sentado lo expuesto, postuló que más allá de que el resto de los sucesos denunciados encuadren en figuras penales transferidas a la competencia de los tribunales de la ciudad, de acuerdo con lo establecido en el art. 42, inc. 1°, CPPN, corresponde al tribunal competente para la investigación del delito más grave —amenazas coactivas— intervenir en relación con la totalidad de los sucesos denunciados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de dos de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas simples y lesiones).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten el encuadre de las conductas en los delitos de lesiones (art. 89, CP), amenazas simples (art. 149 bis, 1er párrafo) y amenazas coactivas (art. 149, 2do párrafo). Coinciden también en que las conductas deben ser juzgadas conjuntamente, aunque discrepen acerca de la jurisdicción de que debe intervenir a ese fin.

La identidad de victimario basta, con arreglo al art. 20, CPPCABA, para su tratamiento conjunto, más allá de las otras razones —víctima, móvil— que también así lo aconsejan. Esta regla local vehiculiza la norma del Código Penal que manda unificar la pena en casos de concurso real —art. 55 del CP—.

Para establecer cuál será el magistrado que absorba esa acumulación por conexidad, cabe aplicar el criterio recogido en el art. 42.2, CPPN, según el cual debe serlo el competente para juzgar el delito primeramente cometido.

Por lo expuesto, voto por radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAHAMONDEZ JARA, LUIS ALFREDO Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 7514/21-1; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DELITO DE DESOBEDIENCIA - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD - SOBRESEIMIENTO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida en último término contra la sentencia que confirmó la decisión que hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y en consecuencia, dictó el sobreseimiento de los imputados. Ello así, dado que la fiscalía no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, ni tampoco ha demostrado que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La argumentación de la fiscalía en torno a que los jueces realizaron un estudio anticipado de los elementos de prueba y del fondo del asunto, y que lo resuelto implicó agregar un elemento no previsto legalmente al tipo penal afectado, no alcanza para demostrar que sus planteos excedan una discusión sobre una determinada interpretación de la ley infraconstitucional y de las constancias de la causa, ni que se configure un caso de excepción que justifique que este Tribunal ingrese al tratamiento de asuntos que, como regla, son ajenos a su excepcional competencia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja debido a que la fiscalía no acredita la conexión que pretende establecer entre la decisión que hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta (formulada por la defensa) y los principios constitucionales invocados. Al margen del acierto o error de las consideraciones expresadas por la Cámara —que no corresponde evaluar en esta instancia—, los jueces expusieron las razones en las que fundaron su posición sobre la falta de adecuación típica de la conducta al art. 239 del CP, en base a determinados antecedentes normativos y citas de calificada doctrina. Por lo tanto, la fiscalía solo propone una lectura diferente del delito de desobediencia y de las constancias de la causa, pero no demuestra que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten infundadas o arbitrarias. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar el agravio de la fiscalía dirigido a cuestionar que no fue tratado su planteo sobre la inexistencia de una situación de “detención” entendida como “privación legítima de la libertad por parte de autoridad competente”. Al momento de dictar la resolución impugnada, los jueces expresaron una posición que presuponía que una orden impartida por las fuerzas de seguridad —dirigida a que los imputados no continuaran con su circulación por la vía pública— resultaba efectivamente subsumible en un concepto de “detención” como el que fue descripto. La revisión del acierto o error de esa equiparación depende de un determinado entendimiento sobre los hechos del caso y la legislación infraconstitucional aplicable que excede la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar el agravio sustentado en que la resolución impugnada fue arbitraria porque los votos de los jueces que la conformaron habrían partido de premisas distintas y, por lo tanto, no habría existido entre ellos una coincidencia sustancial de fundamentos. Ello así, toda vez que de la sentencia recurrida en último término, se desprenden los argumentos según los cuales la conducta atribuida no es típica de desobediencia (art. 239 del CP) y que ello surge de una determinada interpretación normativa, y de lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia. El recurrente no explica por qué tales argumentos serían insuficientes para concluir que los magistrados no sólo coincidieron en el sentido de la decisión, sino también en los argumentos troncales que la justificaron. En esa medida, quedó sin demostrar que la sentencia carezca de una concordancia sustancial de fundamentos, o que no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el MPF dirigido en último término, a impugnar la sentencia que confirmó la procedencia de la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y sobreseyó a los imputados. Ello, en tanto no logra plantear un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la

ley n° 402, ni tampoco expone un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En efecto, sus planteos discurren en el análisis de derecho de fondo y procesal, propios de las instancias de mérito, lo que excede la competencia limitada de este Tribunal pues no conecta sus agravios con alguna cuestión constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde rechazar la queja si la Cámara, al considerar manifiestamente atípica la conducta investigada, dio argumentos consistentes, fundados en doctrina y jurisprudencia para sustentar su posición desincriminante. Además, los agravios de la recurrente versan sobre una distinta interpretación del tipo penal en debate (art. 239 del CP) y de la regla procesal (artículo 207 del CPP), sin demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, presente defectos de logicidad, se aparte del derecho vigente o de las constancias probadas de la causa, o constituya una irrazonable o forzada aplicación de la regla procesal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. El planteo de arbitrariedad por ausencia de mayoría de fundamentos que componen la sentencia no puede prosperar si los jueces intervinientes expusieron sus argumentos para considerar atípica la omisión de acatamiento de la propia orden de detención cuando —como en el caso— se llevó adelante sin violencia ni fuerza, y sin que la parte demuestre que aquellos no resultan concordantes en lo sustancial. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) por el Fiscal de Cámara y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, al que acertadamente cuestiona por su apoyo en referencias genéricas y abstractas. En razón de lo expuesto, corresponde concederlo y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia atacada en cuanto hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y sobreseyó a los imputados. Ello así toda vez que la sentencia cuestionada resulta arbitraria. El tribunal *a quo* consideró que la desobediencia a una orden de detención que se estima desatendida, no forma parte de las desobediencias captadas por el art. 239, apoyando esa conclusión en un argumento *a fortiori* y comparando, a tal fin, el tipo penal que el MPF intenta aplicar con el establecido en el artículo 280 del CP. Por las razones dadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Urquiza, Kevin Damián s/ art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad'", expte. n° 17353/19, resolución del 23/09/2020, la decisión de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Unidad Fiscal Oeste interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que confirmó la decisión que hizo lugar a la excepción por atipicidad manifiesta formulada por la defensa y, en consecuencia, dictó el sobreseimiento de los imputados Bahamondez Jara y Díaz Cortez.

Para resolver de ese modo, los jueces afirmaron que la conducta de los imputados, que habrían desobedecido sin violencia una orden dirigida a su propia detención, no podía ser subsumida en el delito de desobediencia previsto en el art. 239, CP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía argumentó que lo decidido "contraría las prescripciones de los [arts.] 18 de la CN y 13.3 de la CCABA", toda vez que "los jueces actuantes se posicionaron en el lugar que exclusivamente le fue asignado al acusador, suplantando su voluntad y decidiendo sobre la promoción de la acción y de la investigación", lo que "constituye un exceso jurisdiccional".

A la vez, la fiscalía planteó que no se trataba de "una atipicidad patente, manifiesta o palmaria", de manera que la resolución de los jueces de mérito se basó en "un abordaje que se [inmiscuyó] en un estudio anticipado de los elementos de prueba y del fondo del asunto, cuando debió limitarse a analizar si, como presupuesto procesal, la acusación invocaba una conducta que, en términos generales, podría subsumirse en una norma de derecho positivo".

Añadió que, por lo demás, la arbitrariedad también se sostenía en "un apartamiento del tipo penal, es decir, en base a prescindir de los elementos específicamente exigidos por la norma positiva".

Asimismo, el recurrente advirtió que debían tenerse en cuenta las diferencias existentes entre el presente caso y las circunstancias valoradas por este Tribunal en el precedente "Espinoza Sánchez" (expte. nº 16632/19, resolución del 13/08/2020).

Por otra parte, la Fiscalía de Cámara también planteó la arbitrariedad de la resolución por fundamentación aparente y por la ausencia de consideración de sus argumentos.

Por último, planteó que no existía mayoría de fundamentos entre los votos que conformaron la decisión de la Cámara.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la fiscalía no había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la fiscalía había planteado un caso constitucional, ya que "la actuación del órgano judicial involucrado no se limitó a la mera interpretación de normas infraconstitucionales, sino que, para disponer el cierre anticipado y definitivo del caso, los jueces intervinientes valoraron aspectos fácticos y probatorios reservados a los del tribunal de juicio", lo que implicó "un apartamiento de su rol y el desconocimiento del sistema procesal vigente", con afectación del debido proceso legal y del sistema acusatorio.

A la vez, consideró que los jueces convalidaron "la exigencia de elementos no requeridos por el tipo penal, con directa afectación a los principios de legalidad y de división de poderes" y que, de ese modo, impidieron la actividad persecutoria que, por mandato de la constitución local, le compete al MPF.

También sostuvo que la decisión carecía de sustento legal, de adecuada justificación y, por ende, de un desarrollo argumental lógico, por lo que no cumplía con la exigencia de debida fundamentación de los pronunciamientos jurisdiccionales.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra una decisión que pone fin al proceso —esto es, el sobreseimiento de los imputados—, no puede prosperar porque la fiscalía no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, ni tampoco ha demostrado que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La fiscalía argumentó que los jueces realizaron un estudio anticipado de los elementos de prueba y del fondo del asunto que no correspondía llevar a cabo en este momento procesal y, por otro lado, que lo resuelto implicó agregar un elemento no previsto legalmente al tipo penal. Sostuvo que, de esa manera, fueron afectados los principios constitucionales mencionados en su recurso.

3. Sin embargo, la argumentación no alcanza para demostrar que sus planteos excedan una discusión sobre una determinada interpretación de la ley infraconstitucional y de las constancias de la causa, ni que se configure un caso de excepción que justifique que este Tribunal ingrese al tratamiento de asuntos que, como regla, son ajenos a su excepcional competencia.

En primer lugar, la fiscalía no ha explicado suficientemente por qué la oportunidad y forma en la cual la Cámara resolvió la excepción habría excedido el margen de decisión que el ordenamiento procesal le habilitaba. En estas condiciones, el recurrente

no acredita la conexión que pretende establecer entre lo resuelto y los principios constitucionales que menciona en su recurso.

En segundo lugar, al margen del acierto o error de las consideraciones expresadas por la Cámara —que no corresponde evaluar en esta instancia—, los jueces expusieron las razones en las que fundaron su posición sobre la falta de adecuación típica de la conducta.

Centralmente, defendieron una interpretación del tipo penal previsto en el art. 239, CP, sobre la base de determinados antecedentes normativos y citas de calificada doctrina.

Por lo tanto, la fiscalía solo propone una lectura diferente del delito de desobediencia (art. 239, CP) y de las constancias de la causa, pero no demuestra que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten infundadas o arbitrarias.

4. Similares consideraciones cabe realizar sobre la alegada falta de tratamiento del agravio vinculado a la inexistencia de una situación de “detención” entendida como “privación legítima de la libertad por parte de autoridad competente”.

En efecto, la posición expresada en la resolución impugnada presuponía que, según el criterio de los jueces de mérito, una orden impartida por las fuerzas de seguridad —dirigida a que los imputados no continuaran con su circulación por la vía pública— resultaba efectivamente subsumible en un concepto de “detención” como el que fue descripto.

La revisión del acierto o error de esa equiparación también depende de un determinado entendimiento sobre los hechos del caso y la legislación infraconstitucional aplicable que excede la competencia de este Tribunal.

5. Finalmente, el recurrente planteó que la resolución impugnada era arbitraria porque los votos de los jueces que la conformaron habrían partido de premisas distintas y, por lo tanto, no existía una coincidencia sustancial de fundamentos entre ellos.

Ahora bien, tanto del voto del juez Delgado como del de la jueza Marum se desprenden los argumentos según los cuales no es típica de desobediencia la conducta atribuida y que ello surge de una determinada interpretación normativa y de lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia.

El recurrente no se hace cargo de esas circunstancias ni explica por qué no serían suficientes para concluir que los magistrados no sólo coincidieron en el sentido de la decisión, sino también en los argumentos troncales que la justificaron. En esa medida, no se demostró que la sentencia carezca de una concordancia sustancial de fundamentos, o que no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa.

6. Por todo ello, corresponde rechazar la queja (arts. 27 y 33, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Concuerdo con las consideraciones y conclusiones de mis colegas preopinantes, jueces De Langhe y Otamendi, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el MPF en tanto no logra plantear un caso constitucional, en los términos del artículo 27 de la ley nº 402, ni tampoco expone un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

En efecto, la Cámara dio argumentos consistentes, fundados en doctrina y jurisprudencia, para sustentar su posición desincriminante al considerar manifiestamente atípica la conducta investigada. Los agravios de la recurrente versan sobre una distinta interpretación del tipo penal aquí debatido sin demostrar que lo decidido, más allá de su acierto u error, presente defectos de logicidad, ni que se aparte del derecho vigente o de las constancias probadas de la causa. También disiente con la aplicación de una regla procesal (artículo 207, CPP), pero no demuestra una irrazonable o forzada aplicación.

Por lo tanto, sus planteos discurren en el análisis de derecho de fondo y procesal, propios de las instancias de mérito, lo que excede la competencia limitada de este Tribunal pues no conecta sus agravios con alguna cuestión constitucional.

Tampoco puede prosperar el planteo de arbitrariedad por ausencia de mayoría de fundamentos que componen la sentencia. Los jueces intervinientes expusieron sus argumentos para considerar atípica la omisión de acatamiento de la propia orden de detención cuando —como en el caso— se llevó adelante sin violencia ni fuerza, y la parte no demuestra que aquellos no resulten concordantes en lo sustancial.

Por lo tanto, voto por rechazar el recurso de queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) por el Fiscal de Cámara y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, al que acertadamente cuestiona por su apoyo en referencias genéricas y abstractas.

En razón de lo expuesto, corresponde conceder el recurso de queja intentado y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad.

2. En el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la resolución atacada, esto es la confirmación de la excepción por manifiesta atipicidad que condujo al sobreseimiento del Sr. Bahamondez en razón de que los jueces del *a quo* entendieron que la conducta imputada —art. 239, CP— resultaba atípica. A juicio del órgano acusador, esa decisión resultaba lesiva de

la garantía de debido proceso y del principio acusatorio, conforme los artículos 18, CN y 13.3, CABA. Además sostuvo que la resolución atacada era arbitraria, porque en el caso no existía la mayoría de fundamentos que es requerida para que una decisión jurisdiccional sea considerada válida.

3. El recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado, conforme lo expuesto en el voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi que comparto y al que por razones de brevedad me remito.

4. En razón de lo expuesto corresponde: I. Conceder el recurso de queja intentado y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Urquiza, Kevin Damián s/ art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad'", expte. nº 17353/19, resolución del 23/9/2020, a las que me remito, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la sentencia atacada, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por otros jueces, sea emitida una nueva decisión con arreglo a lo aquí sentado.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RAPISARDA, CARLOS ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF n° 39782/18-6; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – PRESCRIPCIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, la Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Carlos Alberto Rapisarda, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en los términos del art. 303, CPP (“doble instancia”), contra la resolución de la Sala I del 18 de mayo de 2021 que había revocado la de primera instancia, que había hecho lugar a la excepción por falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria y dispuesto el sobreseimiento del imputado.

Para así decidir, la mayoría de los integrantes de la Sala II sostuvo que “[l]a petición formulada por el presentante resulta improcedente en la medida en que la vía recursiva prevista en la norma de referencia se ciñe a supuestos en que en esta instancia se revoque una absolución y se dicte una sentencia condenatoria conforme lo establecido en el art. [300], CPP. De ese modo, la regulación garantiza el derecho a una amplia revisión de esa primera condena, supuesto que no concurre en los presentes autos en que se revocó la resolución de la jueza de grado que hizo lugar a la excepción por falta de acción y dispuso el sobreseimiento del Sr. Rapisarda”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial señaló que la decisión recurrida era equiparable a una sentencia definitiva en tanto implicaba que su asistido siguiera sometido a proceso y porque impedía la revisión amplia de la revocación del sobreseimiento del Sr. Rapisarda.

Alegó que el decisorio atacado, al establecer que el recurso previsto en el art. 303, CPP, solo procedía cuando la Cámara revocaba una absolución y dictaba por sí una condena, vulneraba la garantía del debido proceso y la defensa en juicio en orden al derecho al recurso consagrado en el art. 8.2h, CADH y en el art. 14.5, PIDCyP, en función del art. 75, inc. 22, CN. Al respecto sostuvo, por un lado, que las normas que regulan el recurso de apelación en el CPP no impiden expresamente un recurso como

el que fue interpuesto y, por el otro, manifestó que debía garantizársele al imputado un recurso de apelación a los fines de recurrir la revocación por parte de la Cámara de Apelaciones del sobreseimiento de su asistido, fundado en el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria, al entender que esa era la primera decisión desfavorable y que se encontraba comprendida entre los “autos procesales importantes”.

Por último, señaló que la resolución recurrida afectaba el principio de igualdad de armas, en tanto la fiscalía había tenido la prerrogativa de apelar ante un superior una resolución adversa, cuestión que ahora a la defensa se le denegaba y, además, vulneraba el derecho de su asistido a obtener un pronunciamiento que definiera su situación procesal en un plazo razonable.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que la decisión atacada no era la definitiva, ni la defensa había demostrado que correspondiera equipararla a tal, y porque tampoco había logrado plantear un caso constitucional, ya que sus cuestionamientos solo proponían una interpretación distinta de normas infraconstitucionales, sin que involucraran argumentos de carácter constitucional, y no había logrado demostrar la arbitrariedad alegada.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja interpuesta por la defensa oficial debía ser rechazada porque no había logrado rebatir con éxito los fundamentos expuestos en el decisorio de la Cámara de Apelaciones del fuero al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

5. El 1 de junio de 2022 el Tribunal resolvió, por mayoría, suspender el llamado de autos al Acuerdo y remitir copia de esa decisión al Juzgado de Primera Instancia interviniente, atento a que surgía de las constancias obrantes en autos que la acción penal podría encontrarse prescripta (actuación n° 1351607/2022).

6. Posteriormente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 comunicó al Tribunal que, el 16 de junio de 2022, había resuelto declarar extinguida la acción penal, por prescripción, y sobreseer al Sr. Carlos Alberto Rapisarda e informó que esa decisión se encontraba firme. Asimismo, acompañó una copia de la mencionada resolución (actuación n° 957115/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, junto con la copia de la resolución acompañada, permiten tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, la acción penal ha sido declarada extinguida, por prescripción, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de la Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, ni hacer lugar a lo solicitado ni no hacerlo cambian el estado de cosas. Son casos en los que, debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la discutida ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico.

1.1. Los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción por resolución que se encuentra firme (cf. actuación nº 957115/2023, y el punto 6 de las "Resulta"). En este contexto, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente; motivo por el cual corresponde rechazar la queja.

2. Por las razones que apunté en mi voto en "Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC'", expte. nº 3996/0, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RAPISARDA, CARLOS ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 39782/18-5; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – PRESCRIPCIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, la Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Carlos Alberto Rapisarda, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución dictada por la magistrada de grado en cuanto había dispuesto hacer lugar a la excepción por falta de acción y sobreseer a Rapisarda.

Para así decidir, luego de analizar las fechas en que tuvieron lugar los actos relevantes de la investigación, la Sala concluyó que no había transcurrido el plazo máximo establecido normativamente para el vencimiento de la investigación penal preparatoria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, en primer lugar, la defensa informó que también había interpuesto ante la misma Sala un recurso ordinario y amplio, en función de lo establecido por los arts. 292 y 303 del CPP, porque si bien la resolución emitida no había revocado una sentencia absolutoria, sí lo hizo respecto del sobreseimiento del Sr. Rapisarda, lo que le generaba un agravio irreparable y consideraba equiparable a la revocación de una sentencia absolutoria, razón por la cual solicitó la aplicación analógica del art. 303, CPP para que otra Sala de la Cámara revisara lo resuelto.

Sostuvo que el recurso de inconstitucionalidad no fue interpuesto en subsidio del recurso de apelación debido a que la Cámara de Apelaciones ya se ha expedido en anteriores oportunidades por la inadmisibilidad de recursos que fueron interpuestos en función de los arts. 292 y 303 del CPP, sosteniendo que el art. 303, CPP no es aplicable frente a resoluciones que no constituyeran la revocación de una sentencia absolutoria. Por ello, afirmó que no existía un problema de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad pues se interponía frente a una decisión que debía ser considerada como equiparable a definitiva y dictada por el último tribunal de la causa.

Hecha esta aclaración, la defensa oficial afirmó que la resolución recurrida mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a sentencia definitiva, ya que se había revocado el sobreseimiento del Sr. Rapisarda a pesar de que se había verificado en el caso una afectación de la garantía del debido proceso, derivada de su excesiva duración, en violación de la garantía del plazo razonable, y de la verificación

de que no se había aplicado la ley procesal que regula los plazos de duración del proceso (arts. 111 y 112, CPP) sin justificación admisible.

Además, denunció la afectación de los principios de legalidad y de razonabilidad, del derecho al recurso, y de las garantías de la defensa en juicio, del juicio previo, del plazo razonable de duración del proceso penal (arts. 1, 18, 28 y 75, inc. 22, CN; arts. 1, 10 y 13, CCABA; arts. 7 y 8, CADH; y arts. 9 y 14, PIDCyP), como así también los deberes de debida diligencia y de trato preferente respecto de toda persona mayor sometida a proceso judicial (art. 31, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni contra una resolución que, por sus efectos, pudiera equipararse a una de tal especie; y porque el recurrente no había logrado demostrar la genuina existencia de un caso constitucional. Sobre la denuncia de arbitrariedad afirmó que quedaba resumida a un mero desacuerdo acerca del modo en que ese Tribunal interpretó reglas procesales cuya inteligencia era ajena a la incumbencia de la competencia extraordinaria del Tribunal al que pretendía acceder.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la queja interpuesta debía ser rechazada, pues no logró rebatir con éxito todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoyó el decisorio de la Cámara de Apelaciones al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

5. El 1 de junio de 2022 el Tribunal resolvió, por mayoría, suspender el llamado de autos al Acuerdo y remitir copia de esa decisión al Juzgado de Primera Instancia interviniente, atento a que surgía de las constancias obrantes en autos que la acción penal podría encontrarse prescripta (actuación n° 1351598/2022) .

6. Posteriormente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 comunicó al Tribunal que, el 16 de junio de 2022, había resuelto declarar extinguida la acción penal, por prescripción, y sobreseer al Sr. Carlos Alberto Rapisarda e informó que esa decisión se encontraba firme. Asimismo, acompañó una copia de la mencionada resolución (actuación n° 956909/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, junto con la copia de la resolución acompañada, permiten tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, la acción penal ha sido declarada extinguida, por prescripción, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de la Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, ni hacer lugar a lo solicitado ni no hacerlo cambian el estado de cosas. Son casos en los que, debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la discutida ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico.

1.1. Los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción por resolución que se encuentra firme (cf. la actuación n° 956909/2023, y el punto 6 de las "Resulta"). En este contexto, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente; motivo por el cual corresponde rechazar la queja.

2. Por las razones que apunté en mi voto en "Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47, CC'", expte. nº 3996/0, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GIGENA, RICARDO ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIGENA, RICARDO ALBERTO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HOSTIGAMIENTO - EJECUCIÓN DE LA PENA - SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN - DEPÓSITO PREVIO - PÉRDIDA DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja que impugna, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto consideró al imputado como autor responsable de la contravención de hostigamiento y lo condenó a la sanción principal de cinco (5) días de arresto y revocó la modalidad de ejecución, dejándola en suspenso bajo la observancia de distintas reglas de conducta. La presentación directa no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto se limita a reeditar los planteos realizados en ese recurso, sin dirigir crítica suficiente a los motivos por los cuales fue declarado inadmisible el recurso de inconstitucionalidad: indebida argumentación de la cuestión constitucional, falta de acreditación del carácter arbitrario de la sentencia, y agravios extemporáneos en torno a la prescripción. Ello así, la recurrente no cumple con el requisito de que la queja contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ, *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 09/04/2001, "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, sentencia del 22/03/2000, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128, 1° párr. —delitos atinentes a la pornografía [producir/publicar imágenes pornogr. c/menores 18]—'", expte. n° 17213/19, sentencia del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el agravio sobre la configuración de una cuestión constitucional vinculada con la afectación del principio de amplitud probatoria (art. 106 —actual 113— del CPP) si, al cuestionar la ausencia de incorporación de ciertas constancias, la recurrente no se hace cargo de que ya habían sido analizadas y descartadas razonadamente en las etapas inicial e intermedia del proceso por improcedentes o superfluas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima si la recurrente no hace más que atacar el método exegético previsto por el código de forma en los artículos 127, 259 y 260 inciso 3, entre otros. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

4. No es procedente el planteo de prescripción de la acción si su fundamentación se apoya en el modo de concursar los hechos del caso propuesto por la defensa si fue introducido recién en el recurso de inconstitucionalidad, pero no fueron siquiera mencionados al apelar la condena emitida por el magistrado de primera instancia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no ha logrado rebatir la denegatoria de la Cámara, en cuanto no muestra que sus agravios involucren cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Cristian Federico Thomander, por la defensa de Ricardo Alberto Gigena, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que, por mayoría, declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí se impugnaba la decisión de la misma Sala que confirmó parcialmente la sentencia en cuanto condenó al imputado, por considerarlo autor responsable de la contravención de hostigamiento, a la sanción principal de cinco (5) días de arresto y revocó la modalidad de ejecución, dejándola en suspenso bajo la observancia de distintas reglas de conducta.

Para resolver de ese modo, los jueces —por mayoría— entendieron que, a diferencia de lo manifestado por la defensa en su apelación, la sentencia condenatoria estaba suficientemente fundada y no era arbitraria ya que había abordado debidamente los planteos formulados. En cuanto a la pena, consideraron que los cinco días de arresto eran adecuados, sin embargo entendieron que el juez de grado no había explicado suficientemente las razones que motivaron la adopción de la forma de su cumplimiento, por lo que la revocaron dejando su ejecución en suspenso. Por su parte, el juez Delgado, en su voto minoritario, señaló que debía escindirse el último de los hechos que se le imputaba a Gigena ya que "…el último hecho narrado… no obedeció a la misma intención que sí puede hallarse en el resto de las conductas imputadas…" y, en consecuencia, no podía conformar, junto a aquellas, una única conducta continuada. Así las cosas, analizó la prescripción de la acción y consideró que los primeros nueve hechos, que conformarían el hostigamiento imputado, se encontraban prescriptos en forma previa a la celebración del debate. En cuanto al último de los hechos imputados, sostuvo que era atípico puesto que la promesa de iniciar acciones legales en contra de la denunciante no configuraba contravención o delito alguno.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que la decisión impugnada era arbitraria y violaba el derecho a defensa en juicio, la igualdad y el debido proceso adjetivo. Al respecto, afirmó que se tuvo por acreditada la culpabilidad de su asistido sin que existieran elementos probatorios suficientes y que, a su vez, se omitió el análisis de prueba que, a su criterio, era determinante para la solución del caso. Por otra parte, planteó la prescripción de la acción en relación con los primeros nueve hechos imputados y la atipicidad del último de ellos, haciendo suyos los argumentos elaborados por el juez Delgado en el voto minoritario.

3. La Cámara, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Afirmó, al respecto que, detrás de los agravios alegados, se encontraba una mera discrepancia con lo decidido por los jueces de la Alzada.

4. En el recurso directo, solicitó al Tribunal que se suspendiera la ejecución del pronunciamiento impugnado —petición que fue denegada el 4 de mayo de 2022—.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el recurso de queja deducido debía ser rechazado ya que la parte recurrente “no logr[ó] rebatir con éxito los argumentos brindados por la Cámara de Apelaciones del fuero al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad”, relativos a la ausencia de un caso constitucional que habilitara la instancia de excepción.

6. El 30 de noviembre de 2022 el Tribunal, por mayoría, suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de primera instancia, atento a que la acción contravencional podría encontrarse prescripta.

7. Posteriormente, el abogado de la parte recurrente presentó un escrito en el que informó que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 no había hecho lugar a la solicitud de extinción de la acción contravencional por prescripción y que, a su vez, contra esa decisión había presentado un recurso de apelación. A tal fin, acompañó copias de la decisión y del recurso presentado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja deducida fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Si bien la defensa manifestó su disconformidad con la decisión de los jueces de mérito, no rebatió los argumentos por los cuales la Cámara declaró inadmisible su recurso.

En efecto, los camaristas que conformaron la mayoría sostuvieron que la parte recurrente no acreditaba los agravios constitucionales invocados, sino que solo manifestaba un mero desacuerdo con lo resuelto. Al respecto, destacaron que no fue debidamente argumentada la configuración de una cuestión constitucional vinculada con la afectación del principio de amplitud probatoria (art. 106 —actual 113—, CPP), en tanto las constancias cuya ausencia de incorporación cuestiona ya habían sido analizadas y descartadas razonadamente en las etapas inicial e intermedia del proceso por improcedentes o superfluas (p. 71 y 72). Y en cuanto al valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, no hace más que atacar "el método exegético previsto por el código de forma en los artículos 127, 259 y 260 inciso 3 entre otros" (p. 72).

Además, entendieron que no acreditaba el carácter arbitrario que adjudicaba a la decisión atacada.

Por último, en relación con el planteo de prescripción de la acción, cuya fundamentación se apoyaba en el modo de concursar los hechos del caso propuesto por la defensa recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad, sostuvieron que esa parte no había siquiera mencionado esa cuestión al apelar la condena emitida por el magistrado de primera instancia.

En su presentación directa, la recurrente no logra conmover los argumentos desarrollados en el auto denegatorio, en tanto se limita a reeditar los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad, sin dirigir crítica suficiente a los motivos por los cuales fue declarado inadmisible ese recurso.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ, *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128, 1º párr. —delitos atinentes a la pornografía [producir/publicar imágenes pornogr. c/menores 18]—'", expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La recurrente no ha logrado rebatir la denegatoria de la Cámara, en cuanto no muestra que sus agravios involucren cuestión constitucional o federal (*Fallos:* 311:2478). Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

A su vez, a mérito de las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Dar por perdido el depósito integrado.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AQUILES, MELISA MARISOL SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 459517/22-1; 31-05-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar su competencia, las actuaciones tuvieron su origen el 22 de diciembre de 2022, a raíz de la denuncia efectuada por el Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Federal contra Melisa Marisol Aquiles. Allí expresó que el 16 de marzo de 2017, en el marco del procedimiento de ingreso establecido para los aspirantes a desempeñarse como personal del SPF, la mencionada presentó un título secundario apócrifo, expedido a su nombre y emitido en apariencia por la Escuela de Educación Secundaria n° 41 "Aldo Bonzi" —ubicada en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires—.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que no se investigaba en el presente caso la falsificación o el uso de un documento emitido por algún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni de aquellos sobre los que tiene competencia para hacerlo. En este sentido, afirmó que la pesquisa versaba sobre un instrumento cuya competencia para expedirlo era de una autoridad de la Provincia de Buenos Aires, motivo por el que resultaba competencia exclusiva de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 no aceptó la competencia porque entendió que la declinatoria dispuesta resultaba prematura, en tanto no había sido precedida de una mínima investigación tendente a demostrar la materialidad de los hechos denunciados.

Sin perjuicio de ello, agregó que toda vez que el documento habría sido utilizado para ingresar como personal del SPF, tampoco sería competente para intervenir en el caso puesto que tal accionar "(…) podría implicar un menoscabo del normal desarrollo de actividades de índole federal, con la posibilidad de que pudiera[n] haber resultado afectadas, directa o indirecta[mente], instituciones del Estado nacional".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que los hechos investigados resultaban de competencia federal y que, por ende, correspondía que las actuaciones fueran devueltas al juzgado local a efectos que declinara la competencia en favor del fuero de excepción.

En primer lugar, encuadró los sucesos denunciados en el delito de falsificación de documento público (art. 292, CP), en tanto consideró que no podía dudarse de que la acusada participó en el accionar delictivo, más allá de su utilización posterior.

En segundo lugar, señaló que la imputada pretendió hacer valer el título secundario presuntamente apócrifo "(…) ante un organismo de carácter federal con sede en

territorio porteño —el Complejo Penitenciario de la CABA, ubicado en el barrio de Villa Devoto—", a los fines de cumplir con las condiciones establecidas para los aspirantes a ingresar a aquel; lo cual, sostuvo, "(…) determinaría una vinculación directa entre el hecho y el normal funcionamiento del establecimiento nacional, como así también un entorpecimiento al buen servicio que deben prestar sus empleados (conf. art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por este Tribunal en los casos "Gatti", expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020 y "Petrucci", expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En el presente conflicto de competencia entre un juzgado nacional y uno de la Ciudad no está bajo discusión que el documento que es objeto de investigación penal por presunta falsificación, en los términos del artículo 292 del CP, aparenta haber sido expedido por una autoridad de la Provincia de Buenos Aires.

En esas condiciones, y en función de la doctrina sentada por este Tribunal en los casos "Gatti", expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020 y "Petrucci", expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, sin perjuicio de la posibilidad de aquel de declinar su competencia en el fuero de excepción. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que la conducta aquí denunciada involucraría el uso de documentos cuya emisión no incumbe ni ha sido atribuida a las autoridades de la CABA. Habida cuenta de esa circunstancia y de las razones que apunté en mi voto en "Guzmán Zerpa", expte. nº 18037/20, resolución del 21/04/2021 (especialmente, las de los puntos 4 y 7), voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57, el que, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridad de la Nación, que habría podido darle otras, por fuera de las locales, respecto de cuyo ejercicio no nos cabe resolver.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La declaración de incompetencia dispuesta por la justicia penal, contravencional y de faltas resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución del magistrado del fuero criminal y correccional, que rechazó la competencia atribuida, se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

Por lo expuesto corresponde continuar interviniendo al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“VAYO MIGUEL ENRIQUE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”

Expte. SACAyT n° 7770/14-0; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - CASO CONCRETO (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - AMPARO COLECTIVO (REQUISITOS) - LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - DEMOCRACIA PARTICIPATIVA - HABITANTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - COMUNAS - JUNTAS COMUNALES

SUMARIOS:

1. Si bien los planteos del GCBA traídos a conocimiento de este Estrado fueron concedidos sólo parcialmente —en lo que refiere a la legitimación activa de los actores quienes invocando su “doble carácter” de habitantes y funcionarios de las Juntas Comunales demandan con el propósito de que se declare la nulidad del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas—, lo cierto es que el demandado en su recurso de queja ha mantenido en tiempo y forma los restantes agravios vinculados a la afectación de su derecho de defensa en juicio (arts. 13.3 de la CCABA y 18 de CN). En consecuencia, corresponde admitir la queja y proceder al tratamiento íntegro del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del recurrente, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda de amparo. Al no verificarse la invocación por parte legitimada de una afectación concreta, cierta y sustancial al bien jurídico en cuya defensa pretende instarse la acción jurisdiccional, no se configura en el *sub lite* el “caso, causa o controversia” que autorice la intervención del Poder Judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del recurrente, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales en su “doble carácter” de habitantes y de funcionarios de las Juntas, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Ello así, debido a que la parte actora no ha podido identificar de qué manera el decreto impugnado, en cuanto estableció ciertos órganos en la estructura de las Comunas, podría afectar el derecho colectivo de los habitantes de la Ciudad a emitir opinión, ejercer sus derechos políticos en el ámbito comunal y en general, intervenir en la gestión de la cosa pública. Tampoco ha esbozado de qué manera el

referido decreto habría afectado las competencias que la Constitución de la Ciudad reconoce a las Comunas, desnaturalizando el carácter que la Constitución les otorga de nivel de gobierno descentralizado con legitimación democrática autónoma. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del recurrente, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales en su “doble carácter” de habitantes y de funcionarios de las Juntas con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Si bien las instancias de mérito consideraron que la presencia de la causa judicial encontraba su fundamento en la conculcación del derecho a ejercer la democracia participativa (art. 1 de la CCABA), derecho que identificaron como de índole colectiva, el amplio reconocimiento de la legitimación procesal para deducir acciones de amparo colectivas (art. 14 de la CCABA) no conlleva a la automática aptitud para demandar, sino que requiere el examen de los recaudos que habiliten el ejercicio de la jurisdicción. En otras palabras, para que la acción sea procedente es necesario que se invoque y acredite un daño o una lesión —actual, inminente o futura— a los bienes jurídicos que se pretenden proteger. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Para que el Poder Judicial pueda pronunciarse es necesario que exista un interés jurídico y un gravamen que se pretende revertir pues, de lo contrario, se habilitaría la posibilidad de que los jueces realicen declaraciones generales o abstractas que resultarían, en principio, incompatibles con la esencia de este poder para decidir sobre colisiones efectivas de derechos (CSJN Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Los actores invocan su legitimación como habitantes de la Ciudad que actúan en defensa de un derecho de incidencia colectiva en los términos del artículo 14 de la CCABA. Sin embargo, pese a las afirmaciones genéricas contenidas en la demanda y en las sentencias de mérito —vinculadas con la vulneración del derecho a la participación ciudadana— la parte actora no ha podido identificar de qué manera el decreto impugnado, en cuanto estableció ciertos órganos en la estructura de las Comunas, podría afectar el derecho colectivo de los habitantes de la Ciudad a emitir opinión, ejercer sus derechos políticos en el ámbito comunal y en general, intervenir en la gestión de la cosa pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Si bien el derecho a la participación puede adquirir el carácter de derecho de incidencia colectiva tutelable mediante una acción de tal carácter, esta configuración requiere inexorablemente la demostración del gravamen concreto que el acto u omisión

impugnados acarrean en dicha potestad. No son suficientes la mera invocación del carácter de “democracia participativa” del sistema de gobierno instaurado por la Carta Magna local, ni el rol central que las Comunas desempeñan en dicho régimen, ya que esto conduciría a reconocer legitimación a cualquier habitante en cualquier disputa que involucrase a alguno de aquellos entes descentralizados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. La democracia participativa no presupone que los ciudadanos o habitantes puedan subrogarse en la representación del órgano ni ejercer acciones en su nombre o en defensa de sus competencias. Por el contrario, es el propio órgano a través del funcionario que lo representa quien tiene el deber de defender su propia competencia y la legalidad de sus actos. (CSJN Fallos: 344:163; 330:2192; 324:3940; 324:2962; 305:644; 304:1546). En suma, la pretensión de los actores no constituye otra cosa más que el genérico interés simple de toda la ciudadanía en el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y que, conforme la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es suficiente para fundar la existencia de un caso judicial (conf. doctrina de Fallos 345:1531; 337:627; 336:2356, entre otras). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Los actores invocan su condición de integrantes de las Juntas Comunales para actuar en defensa de las competencias de las Comunas, que consideran obstruidas por el decreto impugnado. Sin embargo, las competencias de un determinado poder del Estado o de un organismo administrativo, por regla, deben ser defendidas de actos presuntamente lesivos por el propio poder o ente al cual corresponden. En el ámbito que nos ocupa, corresponde a las Juntas Comunales —entes colegiados que adoptan sus decisiones a partir de la regla de la mayoría y que son representadas legalmente por su Presidente— la defensa de las competencias de las Comunas. El mero carácter de integrantes de estos órganos colegiados no otorga a los actores ninguna potestad para suplantar o representar —sin mandato expreso— al órgano que integrarían. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. La sentencia cuestionada tuvo por legitimados a los actores en su carácter de habitantes de la Ciudad y, en la medida en que los jueces de mérito lo resolvieron en base a una interpretación de los arts. 1 y 14 de la CCABA, el debate que plantea el recurrente es constitucional; razón por la cual corresponde a este Tribunal su tratamiento (cfr. el art. 113, inc. 3 de la CCABA). Asimismo, el GCBA recurrente muestra que el proceso ha tramitado sin que hubiera quedado configurada una “controversia” que habilitara la intervención de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Ciudad; órganos de los que provino la decisión recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del recurrente, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda de amparo promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales en su “doble carácter” de habitantes y de funcionarios de las Juntas, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas. Ello así, en tanto no se advierte aquí cuál sería la controversia entre la parte actora y la demandada, acerca de la existencia o alcance de un derecho. No se trata de invocar un derecho o un interés tutelado para accionar, sino, de que la controversia verse sobre la existencia o el alcance de un derecho. Ni la idea de democracia participativa, ni la invocación de aparentes derechos de incidencia colectiva a propósito de ella, aspectos en los que la decisión cuestionada viene apoyada, llevan a conmover o eliminar la necesidad de acreditar la existencia de una controversia en los términos aquí referidos. En fin, no hay controversia si no hay partes, que deben, a su turno, serlas en la relación jurídica sobre la que se busca operar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. Si bien hoy día admitimos derechos de incidencia colectiva, no cualquier supuesto posibilita convertir una obligación en un correlativo derecho colectivo, ni cualquier universo de personas, en legitimados para invocarlo ante la Justicia. Al menos, se requiere que el grupo de legitimados tenga intereses comunes al respecto y carezca de intereses divergentes o contrapuestos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

13. Cuando el legislador decide tutelar intereses, es de toda prudencia examinar si hay coincidencia en el universo de legitimados, así como también si el interés coincidente puede coexistir con otro u otros divergentes. Ello así, porque asignar legitimación para impulsar una pretensión colectiva necesariamente impacta sobre los miembros de la clase de legitimados que no concurren a instarla. Esa regla de prudencia es la que debe observar el juez cuando entiende que el legislador ha acordado protección a un interés. El intérprete debe observar prudencia en admitir la protección de clases de interesados muy vastas o comprensivas de toda la sociedad. Ello así, porque, para dar respuesta a ese tipo de conflicto, son o más aptos los comicios, o lo son exclusivamente. La idea de interés usada en la CCABA es la del reconocido por el legislador, interés experimentado, de ordinario y naturalmente, por un segmento de la sociedad frente a otro o frente al Estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

14. En el *sub lite* no se controvierte acerca del alcance de un derecho a participar en la formación de una medida de poder público —*v. gr*. audiencia pública, consulta, referéndum—, sino de la competencia del Jefe de Gobierno para reglamentar la ley n° 1777. Pero, la acción contencioso administrativa no es un mecanismo para depurar el sistema jurídico de normas generales viciadas. Para eso, la CCBA ha instituido la acción del art. 113, inc. 2, que no está dirigida a resolver una causa. La coincidencia

entre el objeto de estas actuaciones y esa clase de proceso es una razón más para no admitir el trámite de un reclamo de este contenido en la forma en que viene presentado. La presente demanda consiste en anular un decreto que brinda estructura orgánica a cada Comuna. No indica, en cambio, que haya una vía alternativa de regular de modo general esas estructuras. Pone a algunos habitantes de la CABA a buscar que las Comunas queden privadas de estructuras orgánicas por decisión judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

15. No cabe analizar aquí si eventualmente existe una controversia entre las Comunas —cuyas competencias los accionantes también dicen aquí defender— y el demandado. Esto es así porque, aún en la hipótesis de que tal disquisición condujera a una respuesta afirmativa, los accionantes no muestran que la promoción de la demanda fuera el fruto de una decisión de la Junta Comunal, ni acreditan tener la representación legal de las Comunas que integraban al momento de articularla, representación que, de conformidad con la Ley Orgánica de Comunas, corresponde al presidente de la Junta. Aun así, cabe señalar que para establecer la existencia de tal controversia era indispensable valorar si el conflicto que los actores intentaron ventilar era, en todo caso, uno interadministrativo o interorgánico, ajeno a la competencia del Poder Judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

16. Los agravios ventilados por el GCBA en su recurso logran configurar, al menos, una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de mérito sin que se hubiese configurado un “caso”, “causa” o “controversia judicial” referido al decreto n° 251/14 y su incidencia sobre las competencias exclusivas de las Comunas. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

17. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; éste se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023, entre otros). Esto les exige a estas últimas —como presupuesto— la acreditación de una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial”, de “suficiente concreción e inmediatez”, o bien de un “perjuicio concreto”—en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invocan como conculcados (Fallos 326:3007 y sus citas, entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos 2:253, 24:248, 130:157, 256:103, 263: 397, entre muchos otros), en esto se plasma la aludida concreción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

18. Corresponde hacer lugar a la queja, al recurso de inconstitucionalidad y rechazar la demanda ya que no se alcanza a determinar de qué manera las disposiciones del decreto n° 251/14 —cuya nulidad reclaman los actores— pueden

afectar sus derechos como miembros aislados de las distintas Juntas Comunales que integran. Ello así, dado que ninguno de los actores logra acreditar su calidad de parte de la relación jurídica sustancial en juego, presupuesto necesario para la existencia de un caso, causa o controversia, que concretamente se presente afectado para habilitar la instancia judicial. En efecto, ninguno de los actores vino en representación legal de su respectiva Comuna, acreditando facultades suficientes para ello, esto es, invocando la calidad de Presidente en ejercicio para defender, en última instancia, los derechos de la Junta Comunal de una Comuna determinada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

19. En el caso, es dable colegir que las normas que se denuncian como transgredidas no consagran un derecho de los actores, sino una restricción al Poder Ejecutivo local respecto de competencias exclusivas y concurrentes que poseen las Comunas (art. 4 de la ley n° 3233). La intromisión o menoscabo en la organización administrativa interna de las Comunas que aducen los actores, no es un resorte de sus derechos — individuales o colectivos—, sino en todo caso, lo sería de las propias Comunas, que conforme el artículo 2 de la ley n° 1777 poseen personería jurídica propia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

20. La naturaleza participativa de la forma de gobierno que tienen las Comunas no permite subrogarse en las facultades de éstas, ni ejercer en nombre o a favor de ellas acciones judiciales —aun cuando se resida en la Comuna y se ejerzan derechos políticos en ella—, pues de ser así, el gobierno de las mismas correría el riesgo de verse desnaturalizado como tal. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que los actores, además de ser habitantes puedan ser comuneros, dado que el artículo 29, inciso a de la ley n° 1777 acuerda la representación legal de las Comunas al órgano Presidente de la Junta Comunal; extremo que no ha sido acreditado en autos por ninguno de los integrantes del frente actor. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

21. Corresponde admitir la queja y proceder al tratamiento íntegro del recurso de inconstitucionalidad ya que si bien los planteos del GCBA traídos a conocimiento de este Estrado, fueron concedidos sólo parcialmente, lo cierto es que el demandado en su recurso de hecho ha mantenido en tiempo y forma los distintos agravios vinculados a la afectación de su derecho de defensa en juicio (arts. 13.3 de la CCABA y 18 de la CN). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

22. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y rechazar la demanda ya que no es posible identificar un “caso”, “causa” o “controversia judicial”, presupuesto indispensable para la validez del proceso judicial, de conformidad con el artículo 106 de la CCABA en cuanto prescribe como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales, la existencia de una causa al señalar que: “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas...”. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

23. La pretensión que motiva el juicio, dirigida a obtener la nulidad del decreto que aprobó la estructura organizativa de las Comunas, al no identificar algún efecto jurídico concreto del decreto cuestionado que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés de los actores que venga tutelado por el ordenamiento, solo persigue la declaración general y directa de inconstitucionalidad de una norma de alcance general dictada por el Poder Ejecutivo. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

24. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que fuera parcialmente concedido por la Cámara, satisface las condiciones de admisibilidad formal. Ha sido interpuesto en tiempo y forma ante el tribunal superior de la causa contra una sentencia definitiva, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

25. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido ya que el Gobierno no logra desvirtuar el minucioso análisis del decreto n° 251/GCABA/2014 a la luz de las disposiciones de la Constitución de la Ciudad efectuado por la Cámara —que confirma la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia—. En efecto, el artículo 127 de la CCABA es categórico al establecer que es la Legislatura quien debe regular la organización de las Comunas, en línea con el artículo 80, inciso 3 de la CCABA que establece que la Legislatura “[r]eglamenta el funcionamiento de las Comunas, de los consejos comunitarios y la participación vecinal, en todos sus ámbitos y niveles”. De allí que el decreto n° 251/GCABA/2014, al aprobar la estructura organizativa de las Comunas y crear gerencias y subgerencias, invadió facultades de la Legislatura de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

26. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. En su recurso directo, el recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó parcialmente el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a insistir en el planteo de arbitrariedad de sentencia que intentara en su recurso de inconstitucionalidad, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto parcialmente denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, así como la queja deducida por dicha parte en relación a los aspectos de ese recurso que fueron denegados por esa Cámara de Apelaciones.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo colectiva promovida por Miguel Enrique Vayo, Dominga Isabel Patricia Machado, Martín Andrés Iommi, Jorge Gabriel Orovitz Sanmartino, María Alejandra Camina Bergalli, Rubén Tzanoff, María Marta Lopes, Paula Andrea Resels, Marcelo Alejandro Charlón y Carlos Felipe Méndez contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto 251/GCABA/2014 que, según su posura, definió la estructura organizativa de las Comunas.

Expresaron que dicha norma colisiona con los arts. 1° y 127 de la Constitución local, los arts. 1°, 2°, 8°, 28 y 35 de la ley 1.777 y el art. 4°, inciso d) de la ley 3.233.

Adujeron que se encuentran legitimados para interponer la presente demanda, no solo por su condición de habitantes de esta Ciudad (lo que implica concederle a la demanda carácter de incidencia colectiva por encontrarse en discusión aspectos vinculados a la organización de la Ciudad como democracia participativa), sino también como integrantes de las Juntas Comunales.

Agregaron que el Poder Ejecutivo, sin atribuciones constitucionales ni legales, creó Gerencias y Subgerencias entrometiéndose indebidamente en las competencias exclusivas de las Juntas Comunales e interviniendo en su organización y funcionamiento. Asimismo, señalaron; que el decreto 251/GCABA/2014, tampoco había sido puesto en consideración de los Consejos Consultivos en forma previa.

Como medida cautelar, solicitaron la suspensión de la vigencia y efectos del mentado decreto, hasta tanto se dictase sentencia definitiva, petición que les fue concedida en la instancia de grado y revocada por la alzada (conf. Act. Nº 10039717/2017).

3. El Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA) fue admitido en el proceso como tercero en calidad «adhesiva simple» en los términos de los artículos 84, inciso 1°, y 85, primer párrafo, del CCAyT.

Además, en el marco de la causa “Oviedo Edith Ramona y otros c/ GCBA s/ amparo” (expte A8065/2014-0), se tuvo por adheridos a la acción a Mercedes Beatriz Correa, Pedro Leonardo Gallardo y Sergio Oscar Valenzuela. Con posterioridad, adhirieron a la presente acción Berenice Iañez, Gabriel Antonio Sánchez, Laureano Bielsa, Gabriel Zicolillo, Mario Alejandro Reina, Ana Mabel Quiroga, Mariano Martín Henares López y Diego Sokolowicz.

4. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción y declaró la inconstitucionalidad del decreto 251/GCABA/2014 por considerar que la pretensión de la Administración Central era avanzar sobre la estructura organizativa establecida para las Comunas por el Poder Legislativo en ejercicio de atribuciones propias y comprometiendo el ejercicio de sus facultades exclusivas (conf. Act. 13949058/2019).

5. Contra el pronunciamiento dictado, el Ministerio Público Fiscal y el GCBA interpusieron recurso de apelación donde expresaron, en síntesis, que: i) en la *litis* no se configuraba un caso o controversia judicial; ii) los actores carecían de legitimación; iii) el fallo era arbitrario porque afectaba el principio de división de poderes, lesionaba las facultades propias del Jefe de Gobierno, obstruía el funcionamiento comunal y distorsionaba la naturaleza jurídica de las Comunas y su organización y competencias.

Por su parte el MPF agregó, a lo ya dicho, que el pronunciamiento cuestionado se apartó —sin dar razones para ello— de lo decidido por este Tribunal en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brunel, Raul Marcelo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 10614/14, sentencia del 17-12-2014; "Cabandie, Juan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 10875/14, sentencia del 31-03-2015; y "Gentilli, Rafarl Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 9986/13, sentencia del 16-07-2014.

6. A su turno, la Sala III de la Cámara CATYRC resolvió, por mayoría, rechazar los recursos de apelación y confirmar la resolución recurrida, por considerar, en cuanto a la legitimación activa para obrar de los actores que: i) no se trataba solo de resguardar las competencias comunales, sino de ejercer el derecho a la participación acerca de la organización y facultades de las Comunas (conf arts. 127 y 128, CCABA) y que ello constituía derechos de índole colectiva y, por lo tanto, cualquier habitante de la Ciudad estaba legitimado para ejercer la acción (conf. art. 14, CCABA); ii) el hecho de que los actores, además de habitantes, fueran comuneros, no restringía su aptitud procesal.

En cuanto al fondo del asunto, puntualizó que la Constitución de la Ciudad había otorgado a la Legislatura de la Ciudad la atribución de regular la organización de las Comunas, mediante el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y concordantes, con el fin de lograr que hubiera un acuerdo político extenso que conjugue los criterios de mayorías y minorías.

En este sentido, señaló que: i) la atribución de las competencias orgánicas dispuesta por la Ley a las Comunas no transgrede la prohibición del artículo 84 de la CCABA que establece que la Legislatura no puede delegar sus atribuciones; ii) el artículo 9°, de la Ley 1777 prescribe que en caso de duda en cuanto a la extensión y alcance de las competencias exclusivas y concurrentes, las mismas deben ser interpretadas a favor de las Comunas; iii) conforme al artículo 4°, inciso 'd' de la Ley 3233, el Poder

Ejecutivo debía abstenerse de emitir o producir actos que signifiquen intromisión o menoscabo de las funciones de competencia exclusiva de las comunas o que lesionen su participación en las competencias concurrentes; iv) las medidas adoptadas por el decreto impugnado permitían ver que, al emitirlo, el Jefe de Gobierno invadió facultades propias de la Legislatura de la Ciudad (art. 127 de la CCABA) y asignadas por ella a las Comunas a través de la Ley 1777 (art. 28); v) mediante la emisión del Decreto 251/14, el departamento Ejecutivo no hizo uso válido de su facultad de reglamentar la Ley 1777; antes bien, se opuso a su letra y alteró su espíritu, en transgresión a la cláusula del artículo 102 de la CCABA. Y que vulneró también la prohibición contenida en el artículo 4°, inciso 'd', de la Ley 3233, de interferir en facultades exclusivas o concurrentes de las Comunas; vi) las autoridades comunales tenían origen electivo y ni ellas, ni las Comunas podrían tener una relación de jerarquía respecto del Jefe de Gobierno. Por esta razón, concluyeron que no resultaba aplicable el artículo 104, inciso 9°, de la CCABA, que se refiere a la atribución del Jefe de Gobierno de establecer la estructura y organización funcional de los órganos de su dependencia; y vii) el Poder Ejecutivo local disponía una variedad de medios para modificar la organización de las Comunas, en caso de considerarlo necesario.

7. Disconforme con lo decidido, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, planteó los siguientes agravios: a) los actores carecen de legitimación activa para obrar; b) la calidad de habitante y comunero no implica reconocer la legitimación activa de los accionantes, por cuanto no resultan ser los titulares de la relación jurídica procesal, ni tampoco en el *sub lite* concurren derechos de incidencia colectiva afectados; c) los accionantes han afirmado genéricamente que se encontraría afectado el derecho a una democracia participativa, sin indicar de qué manera incide negativamente el decreto 251/GCBA/14 sobre ella; d) los actores comuneros no han demostrado tener la representación legal de la comuna a efectos de presentarse en juicio; e) no se encuentra configurado el presupuesto de la causa judicial, por cuanto los accionantes no han señalado cual es el derecho colectivo que se encuentra inserto en la causa y cuya lesión, restricción, alteración o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta se prende evitar;

f) la decisión en cuestión significa extirpar un deber constitucional del ámbito del Poder Ejecutivo central, en tanto se le impide cumplimentar la facultad constitucional que tiene el Gobierno de la Ciudad de crear una estructura técnico-administrativa referida a la entidad Comuna para su función administrativa y no su gobierno.

8. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad porque advirtió "la concurrencia de un caso constitucional en torno a la declaración de nulidad del Decreto 251/14, directamente vinculado con normas de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 1, 80 inc. 3°, 82 inc. 3°, 102, 104, 127 y 128 de la CCBA)". Empero lo rechazó en cuanto a la arbitrariedad.

Esto motivó la interposición del recurso de queja.

9. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, por no configurarse en el *sub exámine* un "caso" o "controversia" que autorice la intervención del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien los planteos del GCBA traídos a conocimiento de este Estrado, fueron concedidos sólo parcialmente —en los términos reseñados en el punto 7 de estas resultas—, lo cierto es que el demandado en su recurso de queja ha mantenido en tiempo y forma los restantes agravios vinculados a la afectación de su derecho de defensa en juicio (arts. 13.3, CCABA y 18, CN).

En consecuencia, corresponde admitir la queja y proceder al tratamiento íntegro del recurso de inconstitucionalidad.

2. Por una cuestión metodológica, abordaré primero el agravio relativo a la legitimación procesal y a la falta de configuración del *"caso"*, *"causa"* o *"controversia judicial"*.

2.1. Las instancias de mérito consideraron que la presencia de la causa judicial encontraba su fundamento en la conculcación del derecho a ejercer la democracia participativa (art. 1 CCBA), derecho que identificaron como de índole colectiva.

En este sentido, señalaron que en el caso *"se* [discutía] *sobre la organización institucional de la ciudad como "democracia participativa" (art. 1° de la CCABA) y su corolario, el derecho a la participación democrática.* (…)" y que no sólo se trataba de *"resguardar las competencias comunales, sino de ejercer el derecho a la participación acerca de la organización y facultades de las Comunas (arts. 127 y 128 de la CCABA)"* (Act. N° 1554090/2021, punto 13). Así, concluyeron que *"los actores se encuentran legitimados pues son habitantes y ostentan por lo menos un interés protegido por el ordenamiento (a la participación) que, a su juicio (tal el objeto de la controversia), se encuentra afectado por una decisión ejecutiva que invade el* ámbito *propio de las competencias comunales, de acuerdo a su regulación constitucional y legal".* (Act. N° 1554090/2021, punto 15).

2.2. Ya tuve la oportunidad de analizar este punto en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil Basta de Demoler contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras", Expte. SACATyRC nº 18353/18-4; sentencia del 29-06-2022.

Tal y como sostuve en aquel precedente, el amplio reconocimiento de la legitimación procesal para deducir acciones de amparo colectivas (art. 14 CCABA) no conlleva a

la automática aptitud para demandar, sino que requiere el examen de los recaudos que habiliten el ejercicio de la jurisdicción. Esto es, que los actores demuestren la existencia de alguno de los elementos del primer párrafo de la norma constitucional citada, a saber: algún *"acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte"* (el destacado me pertenece).

En otras palabras, para que la acción sea procedente es necesario que se invoque y acredite un daño o una lesión —actual, inminente o futura— a los bienes jurídicos que se pretenden proteger. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *"(...) la tutela de derechos supraindividuales o colectivos incorporada como garantía de raigambre constitucional e infraconstitucional, en nada excluye ni retacea la exigencia de exponer cómo tales derechos han sido lesionados por una conducta antijurídica, en qué consistiría esa actividad o esas omisiones, quién es el autor de ellas y cuál es el daño en concreto que se pretende reparar (…) o el daño futuro que se desea legítimamente evitar; pero, en todos los casos, siempre ha de tratarse de un daño respecto del cual pueda predicarse que llena el recaudo de certidumbre"* (CSJN Fallos: 329:3493).

Así las cosas, para que el Poder Judicial pueda pronunciarse es necesario que exista un interés jurídico y un gravamen que se pretende revertir, pues, de lo contrario se habilitaría la posibilidad de que los jueces realicen declaraciones generales o abstractas que resultarían, en principio, incompatibles con la esencia de este poder para decidir sobre colisiones efectivas de derechos (CSJN Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543).

3. Corresponde, entonces, analizar cuál ha sido la pretensión de los actores al momento de instaurar la demanda y el modo en que han fundado su legitimación.

3.1. La acción de amparo fue promovida por algunos integrantes de las Juntas Comunales —Comunas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15— en su "doble carácter" de habitantes y de funcionarios de aquéllas. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del Decreto 251/2014, que aprueba la estructura organizativa de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por resultar contrario a los artículos 1 y 127 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCABA), a los artículos 1, 2, 8, 28 y 35 de la Ley 1777 y al artículo 4, inciso 'd' de la Ley 3233.

A este respecto, sostuvieron que la determinación de la estructura orgánica de las Comunas era una competencia exclusiva de las Juntas Comunales cuyo avasallamiento por el Poder Ejecutivo —concretizado en el acto impugnado— importaba una lesión al

derecho colectivo a la participación ciudadana, conforme el modelo descentralizado de democracia participativa consagrado por la Constitución de la Ciudad.

3.2. Corresponde analizar en primer término la invocación de legitimación de los actores como habitantes de la Ciudad que actúan en defensa de un derecho de incidencia colectiva en los términos del artículo 14 CCABA.

Tal y como sostiene el dictamen fiscal, pese a las afirmaciones genéricas contenidas en la demanda y en las sentencias de mérito —vinculadas con la vulneración del derecho a la participación ciudadana— la parte actora no ha podido identificar de qué manera el Decreto impugnado, en cuanto estableció ciertos órganos en la estructura de las Comunas, podría afectar el derecho colectivo de los habitantes de la Ciudad a emitir opinión, ejercer sus derechos políticos en el ámbito comunal y en general intervenir en la gestión de la cosa pública. Tampoco han esbozado de qué manera el Decreto impugnado habría afectado las competencias reconocidas por la Constitución de la Ciudad a las Comunas, desnaturalizando el carácter que aquélla les otorga de nivel de gobierno descentralizado con legitimación democrática autónoma.

Es que si bien el derecho a la participación puede adquirir el carácter de derecho de incidencia colectiva tutelable mediante una acción de tal carácter, esta configuración requiere inexorablemente la demostración del gravamen concreto que el acto u omisión impugnado acarrea en dicha potestad. No son suficientes la mera invocación del carácter de “democracia participativa” del sistema de gobierno instaurado por la Carta Magna local, ni el rol central que las Comunas desempeñan en dicho régimen, ya que esto conduciría a reconocer legitimación a cualquier habitante en cualquier disputa que involucrase a alguno de aquéllos entes descentralizados.

Por otra parte, y en consonancia con lo sostenido por el Dr. Casás en la causa “Gentilli”, la democracia participativa no presupone que los ciudadanos o habitantes puedan subrogarse en la representación del órgano ni ejercer acciones en su nombre o en defensa de sus competencias. Por el contrario, es el propio órgano a través del funcionario que lo representa quien tiene el deber de defender su propia competencia y la legalidad de sus actos. (CSJN Fallos: 344:163; 330:2192; 324:3940; 324:2962; 305:644; 304:1546).

En suma, la pretensión de los actores no constituye otra cosa más que el genérico interés simple de toda la ciudadanía en el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y que, conforme la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es suficiente para fundar la existencia de un caso judicial (conf. doctrina de Fallos 345:1531; 337:627; 336:2356 entre otras).

3.3. En segundo lugar, corresponde analizar si los actores se encuentran legitimados en su condición de integrantes de las Juntas Comunales para actuar en defensa de las competencias de las Comunas, que consideran obstruidas por

el Decreto impugnado**.** A poco que se analice la cuestión resulta evidente que la respuesta debe ser negativa.

En efecto, por regla, las competencias de un determinado poder del Estado o de un organismo administrativo deben ser defendidas de actos presuntamente lesivos por el propio poder o ente al cual corresponden. En el ámbito que nos ocupa, corresponde a las Juntas Comunales —entes colegiados que adoptan sus decisiones a partir de la regla de la mayoría y que son representadas legalmente por su Presidente— la defensa de las competencias de las Comunas. El mero carácter de integrantes de estos órganos colegiados no otorga a los actores ninguna potestad para suplantar o representar —sin mandato expreso— al órgano que integrarían.

3.4. En definitiva, al no verificarse la invocación por parte legitimada de una afectación concreta, cierta y sustancial al bien jurídico en cuya defensa pretende instarse la acción jurisdiccional, no se configura en el *sub lite* el "caso, causa o controversia" que autorice la intervención del Poder Judicial.

El modo en que se resuelve hace innecesario expedirse respecto de los restantes agravios.

Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y rechazar la demanda. Costas por su orden (conf. art. 14 CCABA).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA, recurrente, viene afirmando que la voz *"derechos o intereses colectivos"* contenida en el art. 14 de la CCBA no prescinde de la exigencia de acreditar un daño o perjuicio concreto; cosa que, sostiene, no ha ocurrido en el caso. Afirma que la mera invocación de una aparente afectación al derecho a una democracia participativa no funge por sí aquella necesidad. De esta manera, en la lectura del GCBA, los actores no están legitimados, ni en su carácter de "habitantes" de esta Ciudad, ni en el de "integrantes" de ciertas Juntas Comunales, para reclamar judicialmente la anulación del Decreto 251/2014 —que aprobó la estructura organizativa de las Comunas de la Ciudad y, en ese marco, creó ciertas gerencias y subgerencias con atribuciones propias—; reclamo que, a su turno, y en la opinión del demandado, no habría agotado los ámbitos de discusión dispuestos en la ley nº 1777.

2. De acuerdo con el relato de los jueces de mérito, la pretensión de los actores, quienes vienen fundando su legitimación en el doble carácter de habitantes de la Ciudad e integrantes de diversas Juntas Comunales, es que se declare la nulidad de ese decreto nº 251, pues, con él, el Poder Ejecutivo habría venido, por un lado, a inmiscuirse ilegalmente en el gobierno de las Comunas, cuya organización y funcionamiento interno pertenece *exclusivamente* a las Juntas Comunales; por el

otro, a alterar las competencias atribuidas a las Comunas y, en último término, la "operatividad del principio de Democracia participativa (art. 1 de la CCBA)".

3. Luego de decir que la "suerte" del decreto no habría cambiado aun si el Consejo de Coordinación a que hace referencia la ley nº 1777 hubiera tenido ocasión de intervenir, la Cámara tuvo por legitimados a los actores en su carácter de *habitantes* de la Ciudad, sobre la base de las siguientes consideraciones:

□ *"hay una correlación conceptual entre la ampliación de derechos y el reforzamiento de las garantías y, en lo que aquí interesa, del derecho a acceder a la justicia. Tal es el marco en el cual corresponde, racionalmente, comprender las categorías procesales particulares, así la legitimación";*

□ *"la legitimación es, por un lado, un recaudo lógico de toda acción así como del concepto de causa y, por otro, debe conceptualizarse a la luz del derecho a acceder a la justicia. (…). Un indicador adecuado de esta modalidad contemporánea de aprehender la legitimación lo muestra (…) la acción contenciosa ordinaria donde es suficiente invocar un interés tutelado por el ordenamiento (art. 6, código contencioso)";*

□ *"De acuerdo al segundo párrafo del art. 14 de la CCBA hay dos situaciones que habilitan (legitiman) a cualquier habitante y a las personas jurídicas defensoras de derechos e intereses colectivos: la discriminación y la afectación de derechos e intereses colectivos";*

□ *"la legitimación en cuestiones colectivas adquiere una amplitud mayor que en los casos individuales, al punto que la generalización de dicho ámbito subjetivo llega hasta el conjunto de todos los habitantes";*

□ *"en este caso se encuentra involucrado otro aspecto de la arquitectura constitucional (…): la democracia participativa";*

□ *"Esta organización institucional [plasmada en el art. 1 de la CCBA] implica un derecho a la participación política que va más allá de los momentos de ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegido (…) y forma parte del concepto de buen gobierno";*

□ *"En este caso se discute sobre la organización institucional de la Ciudad como 'democracia participativa' y su corolario, el derecho a la participación democrática";*

□ *"No se trata en el caso solo de resguardar las competencias comunales, sino de ejercer el derecho a la participación acerca de la organización y facultades de las Comunas. Estos constituyen derechos de índole colectiva y para su defensa —según lo prevé el art. 14 de la CCBA— está legitimado cualquier habitante de la Ciudad";*

□ *"los actores se encuentran legitimados pues son habitantes y ostentan por lo menos un interés protegido por el ordenamiento (a la participación) que, a su juicio,*

se encuentra afectado por una decisión ejecutiva que invade el ámbito propio de las competencias comunales".

4. El debate es constitucional, en la medida en que los jueces de mérito lo resolvieron en base a una interpretación de los arts. 1 y 14 de la CCBA; razón por la cual corresponde a este Tribunal su tratamiento (cfr. el art. 113, inc. 3, de la CCBA).

Sentado lo anterior, el GCBA muestra que el proceso ha tramitado sin que hubiera quedado configurada una "controversia" que habilitara la intervención de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Ciudad; órganos de los que provino la decisión recurrida.

5. De acuerdo con el razonamiento de la Cámara, tenemos que: *a)* legitimación y acceso a la justicia no pueden ser "racionalmente" comprendidos de manera separada; *b)* esa determinación o comprensión constituye una *"*modalidad contemporánea de aprehender la legitimación*"*, orientación de la que darían cuenta los arts. 6 del CCAyT y 14 de la CCBA; y *c)* la participación política en cuestiones colectivas, como corolario del derecho a una democracia participativa, demanda reconocer en cabeza de los aquí actores el derecho a participar en la organización, facultades y atribuciones de las Comunas, que, a su turno, son derechos de índole colectiva, motivo por el cual, para su defensa, está legitimado "cualquier habitante" de la Ciudad, pues hace al concepto de "buen gobierno".

6. La legitimación viene establecida de ordinario por la ley, nacional o de CABA según las potestades de cada estado, y sólo en algunos casos por la CN o la CCBA, aunque estas normas fundamentales ponen piso y techo a la discrecionalidad de los cuerpos legislativos. Ejemplo de piso es que no cabe a los legislativos acordar un derecho sin legitimar a quien lo goce para invocarlo ante los estrados judiciales. Deja ver la idea de techo la ocasión que se da a un sujeto cuando se lo legitima para acudir a esos estrados judiciales: se está posibilitando que él logre una decisión que pase en autoridad de cosa juzgada; es decir, una sentencia que viene a adquirir la mayor estabilidad que un acto de poder público puede tener. Esa decisión, por cerrar un proceso judicial con valor de cosa juzgada —por ende, inmutable e irrevisable—, ingresa en el mundo de lo intangible. Hay que estar muy seguro de que la sociedad podrá tolerar esa intangibilidad.

6.1. Comienzo por recordar algunos conceptos encadenados que ilustran acerca de los límites entre los que se mueve el legislador a la hora de acordar acciones. Me refiero a legitimación, límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada, relación jurídica, separación de poderes, y pretensión.

6.2. La jurisdicción por la jurisdicción misma no existe. Solo existe como medio para lograr un fin. Y ese fin de la jurisdicción es, como regla, asegurar la efectividad del derecho, siempre en el marco de una controversia.

La acción, pues, no es más que el poder jurídico de acudir ante los órganos permanentes del Poder Judicial para reclamar la satisfacción de una pretensión. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se busca realizar efectivamente aquel derecho.

Pero, la pretensión no es la acción. En otras palabras, la acción, que es el poder jurídico de hacer valer la pretensión, existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada.

Como señalé, hablar de estos conceptos tiene mayor sentido en el ámbito de una controversia.

La construcción clásica de la división de poderes pone a los jueces en situación de operar los efectos de sus decisiones sobre la relación jurídica acerca de la cual se suscita la controversia. Al circunscribir a la relación jurídica un pronunciamiento se evita emitir una regla general o impactar sobre quien no ha podido ser parte. Savigny ilustra el punto con suma limpidez. Entre otras cosas, señala que *"…cada relación de derecho nos aparece como relación de persona á persona, determinada por una regla jurídica, la cual asigna á cada individuo un dominio en donde su voluntad reina independiente de toda voluntad extraña. En su consecuencia, toda relacion de derecho se compone de dos elementos: primero, una materia dada, la relacion misma; segundo, la idea de derecho que regula esta relacion: el primero puede ser considerado como el elemento material de la relacion de derecho, como un simple hecho; el segundo como el elemento plástico, el que ennoblece el hecho y le impone la forma del derecho"* (*Sistema de derecho romano actual*, M. F. C. de Savigny, traducido del alemán por M. Ch. Guenoux, vertido al castellano por Jacinto Mesìa y Manuel Poley, Madrid. Ed. F. Góngora y compañía, 1878, Tomo 1, págs., fs. 223/224).

Entonces, como punto de partida, para que exista una relación jurídica se requiere de la existencia de, por lo menos, dos sujetos. La existencia de esa relación entre personas es, justamente, la que permite acodarle a la sentencia los límites subjetivos a los que debe acomodarse el instituto de la cosa juzgada.

La necesidad de operar sobre relaciones jurídicas deviene matizada cuando se admiten a la intervención judicial pretensiones indivisibles de colectivos de personas. Pero, no desaparece. Lo que llega al juez es un conjunto de relaciones, o una relación compleja entre un individuo y un colectivo, o entre dos colectivos.

6.3. La cosa juzgada, como atributo de la jurisdicción, alcanza tan sólo a los que han litigado; quienes no han sido parte en el juicio anterior no son afectados por ella, y pueden proclamarse ajenos a aquélla por aplicación del adagio *res inter alios judicata alliis neque prodesse neque nocere potest.* Este es el principio tradicional del derecho romano32.

32 Esta concepción de la *res judicata* (*claim preclussion*) y del *colateral estoppel* (*issue*

Cierto es que este principio merece consideraciones específicas en los procesos colectivos. Pero, no aparece abandonado.

Por ello, no puede estar legitimado para instar una acción quien no quedará alcanzado por la cosa juzgada, ni, como regla, puede la cosa juzgada alcanzar a quien no pudo formar parte del proceso, ni el objeto del proceso puede exceder una relación jurídica concreta, porque no cabe atribuir a normas que deben resultar de la voluntad del pueblo carácter de inmutables e irrevisables aun para el poder constituyente.

6.4. A su turno, se está legitimado para articular ciertas pretensiones, es decir, la legitimación es relativa a la pretensión, no una característica absoluta del sujeto; esto es, se está legitimado para alguna petición, no para toda petición, y menos aún para acudir en abstracto a la justicia.

Cuando alguien queda legitimado para instar una acción, ciertamente se expande su esfera de derechos, pero, a costa de reducir —o incluso frustrar— la de otro eventual legitimado, que no podrá ya decidir cuándo y cómo lleva su pretensión a la autoridad judicial; no podrá, en suma, negociarla. Esto es crecientemente significativo a medida que son admitidos, al universo de legitimados, sujetos de derecho cuyo interés en el progreso de la pretensión colectiva es menos significativo que el de otros. En esos supuestos, puede ocurrir que ganen la delantera quienes menos interés jurídico tienen en la decisión —o quizá, uno nulo—, escenario que, probablemente, pueda llevar a la colusión y al pleito fingido.

Esto aconseja obrar con prudencia cuando de ampliar legislativamente ese universo se trata. El locador tiene derecho a percibir de su locatario el canon locativo. El legislador debe acordarle acción a fin de defender en juicio ese derecho —aparece aquí la idea de piso—. Puede, a su turno, legitimar a otro, *si y sólo si* hay razones para desapoderar al locador del monopolio de la acción. Por ej., ser acreedores del locador que ven en serio riesgo su crédito.

En otras palabras, la legitimación viene justificada por participar en el supuesto de relación jurídica que la sentencia examina. Un sujeto puede ser considerado tercero ajeno a un proceso por la circunstancia de que no se le haya dado intervención en él. Pero, ello impide afectar la relación jurídica de la que participa. Precisamente por ello no cabe dictar sentencia en los supuestos de litisconsorcios necesarios si no se convoca a todos los litisconsortes. Ejemplo de ello es la redargución de falsedad de una escritura pública que tramita con citación de las partes y del escribano autorizante. A veces, el legislador puede acordarla a un sujeto diferente del titular del derecho, pero que tiene interés en ejercer las acciones que de él se derivan. Es el caso de la legitimación acordada por el art. 739 del CCCom. al acreedor del deudor, cuando

---

preclussion) tiene un desarrollo distinto, y en ciertos aspectos más amplios, en el derecho federal estadounidense (cfr. por ej. Allen v. McCurry, 449 U. S. 90, 94-96 (1980)). Pero, se mantiene la regla según la cual no cabe oponer la preclusión a quien no ha podido participar del litigio.

éste es remiso en ejercer judicialmente sus derechos patrimoniales; en ese caso, el deudor remiso debe ser citado para tomar intervención en el juicio respectivo (art. 740 del CCCom.)33. Pero, si el legislador abriera el universo de los legitimados a todos aquellos amigos y parientes sanamente preocupados por la suerte del locador, llegaría a privarlo de su capacidad de negociar su derecho. En otras palabras, la derogación de la regla a la que me vengo refiriendo constituye rigurosísima excepción.

6.5. Hoy día admitimos derechos de incidencia colectiva. Acierta en esto el fallo *sub examine*. Pero, por lo ya dicho, no cualquier supuesto posibilita convertir una obligación en un correlativo derecho colectivo, ni cualquier universo de personas en legitimados para invocarlo ante la Justicia. Al menos, se requiere que el grupo de legitimados tenga intereses comunes al respecto y carezca de intereses divergentes o contrapuestos.

No cabe conjeturar esta circunstancia, ni debe ser mera ficción legal. Precisa, en cambio, de claros contornos o fronteras, pues, como vengo diciendo, aquello que está en debate es si la razón de justicia que induce a conceder a cada interesado oportunidad individual de defensa debe ceder a las razones de orden, seguridad o paz que, en definitiva, busca la cosa juzgada resguardar.

No nos cabe suponer que el constituyente que sancionó el art. 1434 de la CCBA, sobre el cual erige su construcción el *a quo*, ignoró estas cuestiones al sancionarlo. Aun cuando comienza por enunciar una condición que podría sugerir o deslizar la idea de una acción popular —*…cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos…*—, el texto prosigue poniendo la condición de defensa de un derecho o un interés tutelado por el orden jurídico —*…en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos…”*—. Ello implica que la legitimación habrá que buscarla en la norma que confiere el derecho o protege el interés (cfr. el punto 6 de este voto). Si, como ya apunté, la ley no busca brindar derecho

33 ARTICULO 739.- Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia. El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.
ARTICULO 740.- Citación del deudor. El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo.

34 ARTICULO 14.- Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.
Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

o proteger el interés, no legitimará para defenderlo. Presumiblemente, el legislador evaluará también en qué medida legitimar a un conjunto más amplio restringe, por lo dicho más arriba, la capacidad de ejercer o no ejercer el derecho o acudir a requerir protección de quien o quienes estén en el universo que, en la concepción del legislador, más lo necesita o merece.

En la inmensa mayoría de los casos, como ya señalé, será la ley en sentido formal. Esa será la norma que recorte, en última instancia, el universo de sujetos legitimados. En ese orden de ideas, el art. 14 de la CCBA comentado orienta la decisión del juez en *pro* de la acción, pero, no le encomienda ser la fuente de la protección. La protección, como vengo señalando, debe emanar de la ley que define el derecho o tutela el interés.

6.6. El Constituyente insertó el art. 14 en un cuerpo normativo que no podemos suponer no articulado como sistema de gobierno, a riesgo de que la desarticulación sea producto de cómo interpretamos. Debemos entender las palabras en el modo en que den plenos efectos a las cláusulas, al mismo tiempo que debemos evitar que las unas se anulen por las otras. Tanto el sistema representativo como la división de poderes son ejes centrales de nuestra CCBA, al mismo tiempo que un compromiso común y recíproco con todas las provincias hermanas (art. 5 de la CN). Ello implica que las decisiones del poder público deben ser distinguidas según que deban emanar de órganos representativos o ser adoptadas por órganos que no pueden expresar la voluntad popular. Naturalmente, la clase de las segundas debe ser definida por los órganos representativos; y debe contener todas aquellas que impliquen ejercicio del derecho de defensa en juicio (cfr. el art. 18 de la CN). Como ya dije, si hay un derecho, subjetivo o colectivo, tiene que haber una acción para defenderlo; el legislador no puede impedirlo, ni olvidarlo. Huelga decir que la acción no genera el derecho, sino que éste debe preexistir. El legislador ejerce su discrecionalidad a la hora de crear o reconocer el derecho; y luego el derecho cobra una virtualidad propia.

Cuando decide tutelar intereses, es de toda prudencia examinar si hay coincidencia en el universo de legitimados, así como también si el interés coincidente puede coexistir con otro u otros divergentes. Ello así, porque asignar legitimación para impulsar una pretensión colectiva necesariamente impacta sobre los miembros de la clase de legitimados que no concurren a instarla. Esa regla de prudencia es la que debe observar el juez cuando entiende que el legislador ha acordado protección a un interés.

El intérprete, insisto, debe observar prudencia en admitir la protección de clases de interesados muy vastas o comprensivas de toda la sociedad. Ello así, porque, para dar respuesta a ese tipo de conflicto, son o más aptos los comicios, o lo son exclusivamente.

La idea de interés usada en la CCBA es la del reconocido por el legislador, interés experimentado, de ordinario y naturalmente, por un segmento de la sociedad frente a otro o frente al estado.

6.7. En función de lo dicho, no se advierte aquí cuál sería la controversia, entre las partes actora y demandada, acerca de la existencia o alcance de un derecho. No se trata de invocar un derecho o un interés tutelado para accionar, sino, como ya señalé, de que la controversia verse sobre la existencia o el alcance de un derecho.

En el *sub lite* no se controvierte acerca del alcance de un derecho (que no viene identificado) a participar en la formación de una medida de poder público —*v. gr.* audiencia pública, consulta, referéndum—, sino de la competencia del Jefe de Gobierno para reglamentar la ley nº 1777. Pero, la acción contencioso administrativa no es un mecanismo para depurar el sistema jurídico de normas generales viciadas. Para eso, la CCBA ha instituido la acción del art. 113, inc. 2, que no está dirigida a resolver una causa. La coincidencia entre el objeto de estas actuaciones y esa clase de proceso es una razón más para no admitir el trámite de un reclamo de este contenido en la forma en que viene presentado.

El artículo de la CCBA en el que busca apoyo la tesis de la Cámara *a quo* podría respaldar la legitimación para accionar en pos de obtener, por ej., ser admitido a una audiencia pública o exponer en ella durante determinado tiempo, o pretensiones similares. Pero, la que nos ocupa difiere de ellas. En efecto, consiste en anular un decreto que brinda estructura orgánica a cada Comuna. No indica, en cambio, que haya una vía alternativa de regular de modo general esas estructuras. Pone a algunos habitantes de la CABA a buscar que las Comunas queden privadas de estructuras orgánicas por decisión judicial.

6.8. Los actores, a su turno, no han invocado experimentar un daño que pretendan ver reparado mediante el progreso de su demanda. Ello los pone fuera del universo de afectados. Su interés es el de cualquier persona en que se cumplan la Constitución y la ley. Eso hace que la pretensión puramente derogatoria de la norma no pueda ser recibida como objeto de un proceso judicial. Además, parecería ser que aquello que pretende no fuese otra cosa más que anular una decisión del representante de la mayoría del Pueblo, sin que quienes forman parte de él participen con igual amplitud —esto es, no solamente representados por el PE— que el actor. Esto es, que el derecho a participar desemboque en eliminar igual participación en los demás.

6.9. En estrecha relación con lo señalado, en especial en el punto 6.2 de este voto, no hay controversia si no hay partes, que deben, a su turno, serlas en la relación jurídica sobre la que se busca operar. Cuando una acción es popular, esto es, cuando es entregada a todos y cada uno, quien la ejerce representa a todos. Al mismo tiempo la ejerce contra todos. Naturalmente, esto determina que una misma parte aparezca en ambas posiciones, actora y demandada. Desaparece así la causa

susceptible de resolución judicial, y los comicios son la manera de formar la voluntad general que define la cuestión. En otras palabras, y a la luz de las ideas de Savigny ya expuestas, no existe, ni podría existir, un pleito de toda la sociedad con el Estado, por tratarse, a fin de cuentas, de una misma persona. Ello, definitivamente, trastocaría y desfiguraría, entre otras cosas, los márgenes o contornos dentro de los cuales los órganos permanentes del Poder Judicial están habilitados para actuar.

Una breve digresión. No por amplia una legitimación se torna inadmisible. En asuntos ambientales, por ej., los legitimados pueden ser muchísimos. Pero, no toda la sociedad participa del mismo interés o de la misma concepción en cuanto a cómo tratar el ambiente. En este orden de ideas, conviene distinguir el impacto del progreso de una pretensión del interés. La emisión de una sustancia contaminante pone en distintas veredas a quien quiere desprenderse de ella y a quienes disfrutan del medio en que la sustancia sería diseminada, aunque la degradación de ese medio —impacto— perjudique a todos y aunque lo haga por igual.

Empero, la circunstancia de que cada uno de los potenciales concurrentes al pleito se vean impactados por lo que sea resuelto o bien, por la omisión de atender el asunto justifica esas legitimaciones excepcionalmente amplias. Paralelamente, el proceso se organiza brindando al juez facultades de obrar de oficio, entre otras para examinar la perspectiva de quienes accionan y corregir sus omisiones, y divulgando la existencia del proceso a fin de que quien se vea alcanzado pueda participar en él. Pero, aquí la cuestión no pasa por la tutela del ambiente, sino, a fin de cuentas, por la de las competencias de las Comunas.

7. En suma, ni la idea de democracia participativa, que no viene mínimamente explicada ni expuesta bajo el tamiz que aquí explico, ni la invocación de aparentes derechos de incidencia colectiva a propósito de ella, aspectos en los que la decisión cuestionada viene apoyada, llevan a conmover o eliminar la necesidad de acreditar la existencia de una controversia en los términos aquí referidos. En fin, no hay controversia si no hay partes, que deben, a su turno, serlas en la relación jurídica sobre la que se busca operar.

8. Por lo demás, no cabe analizar aquí si eventualmente esa controversia existe entre las comunas —cuyas competencias los accionantes también dicen aquí defender— y el demandado. Esto es así porque, aún en la hipótesis de que tal disquisición condujera a una respuesta afirmativa, los accionantes no muestran que la promoción de la demanda fuera el fruto de una decisión de la Junta Comunal, ni acreditan tener la representación legal de las comunas que integraban al momento de articularla, representación que, de conformidad con la Ley Orgánica de Comunas, corresponde al presidente de la Junta (cfr., entre otros, mi voto en “Cúneo”, expte. nº 12596; especialmente, los puntos 5 y ss. de mi voto).

Aun así, cabe señalar que para establecer la existencia de tal controversia era indispensable valorar lo sostenido y mantenido por el GCBA en cuanto a que el conflicto que los actores intentaron ventilar era, en todo caso, uno interadministrativo o inter-orgánico, ajeno a la competencia del Poder Judicial. Tal como lo viene sosteniendo el demandado, es, de acuerdo con la LOC, el Consejo de Coordinación Intercomunal el órgano de discusión y consenso de las políticas entre las Comunas y el Poder Ejecutivo. Los jueces de mérito no muestran que se le hubiere dado ocasión de intervenir en el desacuerdo que nos ocupa, aunque sí tomo intervención con carácter previo al dictado del decreto nº 251/14. Esto es, ese ámbito o escenario viene, sin sostén, desconocido por los jueces de mérito.

9. Por todo lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión recurrida y rechazar la demanda, de conformidad con lo aquí expuesto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, toda vez que los agravios ventilados por el GCBA logran configurar, al menos, una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de mérito sin que se hubiese configurado un "caso", "causa" o "controversia judicial" referido al decreto 251/14 y su incidencia sobre las competencias exclusivas de las Comunas.

2. Tal como lo expusiera en el caso "Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado "Legislatura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", exptes. 11367/14 y 11187/14; en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", expedientes 10614/14 y 9940/13; "Cabandie, Juan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. 10875/14, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación" expte. 12596/15, corresponde destacar que el artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" judicial; éste se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una "colisión efectiva de derechos" (Fallos 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la aludida concreción.

La CSJN equipara el término a “contienda” o “caso” judicial y desde antaño viene señalando que “…no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contenciosos producido (art. 2° de la ley 27, Fallos: tomo 12, pág. 372; tomo 24, pág. 248; tomo 95, pág. 290; tomo 107, pág. 179; tomo 115, pág. 163).” (Fallos 156:318).

Debe recordarse también aquí, que resulta doctrina consolidada por ese Tribunal que “el fin y las consecuencias del `control´ encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un `caso´ o `controversia judicial´ sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes (…).” (Fallos 242:353, 306:1125 y 307:2384 entre otros); esto, en la inteligencia de que “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes” (Fallos 310:2709, 333:1023 entre muchos otros).

La existencia de una “causa” o “caso judicial” se verifica entonces cuando se persigue *en concreto* la determinación de un derecho debatido entre partes (Fallos: 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros) y, esto les exige a éstas últimas —como presupuesto— la acreditación de una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial”, de “suficiente concreción e inmediatez”, o bien de un “perjuicio concreto”—en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invocan como conculcados (Fallos 326:3007 y sus citas entre otros).

Esta doctrina se ha mantenido frente a los cambios normativos y jurisprudenciales en materia de legitimación procesal.

En esta inteligencia, la CSJN luego de delimitar una triple categoría de derechos —individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos y, de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos— inmediatamente afirmó: “En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un `caso´ es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos 310:2442, considerando 7°; 311:2580, considerando 3° y 326:3007, considerandos 7° y 8° entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (…)”. (Fallos 332:111 considerando 9° del voto mayoritario).

En un pronunciamiento posterior reafirmó —al propiciar la revocación de una sentencia que había reconocido legitimación a un legislador nacional— que: “… sólo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa `Halabi´ (Fallos: 332:111), puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando 9° de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de

derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume, `… ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición´. La sentencia dictada por en el mencionado caso `Halabi´ como no podía ser de otro modo no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los términos señalados precedentemente, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República.” (Fallos 333:1023, causa “Thomas” del 15/06/2010 considerando 4°). Posteriormente, ese Alto Tribunal señaló: “… la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la exigencia de tal requisito [la configuración de un caso o causa] ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene `suficiente concreción e inmediatez´ y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes.” (Fallos 333:1212 causa “ADC” del 03/08/10 considerando 2°).

3. En el caso, los actores solicitan que se declare la nulidad del decreto 251/14 que aprueba la estructura organizativa de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por entender que resulta contrario a los artículos 1° y 127 de la CCABA, al artículo 4° inciso d) de la Ley 3233 y a los artículos 1°, 2°, 8°, 28 y 35 de la Ley 1777.

El artículo 127 de la CCABA nota las Comunas como “unidades territoriales descentralizadas” y, determina que la ley sancionada con mayoría de dos tercios del total de la Legislatura establece su organización y competencia, preservando la unidad política y presupuestaria y el interés general de la Ciudad y su Gobierno. El artículo 128 prescribe que ejercen funciones de planificación, ejecución y control, en forma exclusiva o concurrente con el GCBA respecto a las materias de su competencia.

En concordancia con dicho marco normativo, el artículo 2 de la ley 1777 las define como unidades de gestión política y administrativa descentralizada con competencia territorial, patrimonio y personería jurídica propia. El artículo 28 de la Ley 1777 establece que la Comuna organiza funcionalmente su acción de gobierno en áreas de gestión y que cada Comuna debe contar con un área de participación vecinal y otra de control comunal. El resto de las áreas se establecen teniendo en cuenta la estructura organizativa del Poder Ejecutivo, lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución de la Ciudad y las prioridades comunitarias.

Por su parte, el artículo 130 de la CCABA prevé que cada Comuna tendrá un órgano de gobierno colegiado denominado “Junta Comunal” compuesto por siete miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único y, prescribe que dicha Junta Comunal, será presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna. En este marco normativo, el artículo 19 de la ley 1777 prevé que: “El gobierno de las Comunas será ejercido por

un órgano colegiado, integrado por siete (7) miembros, denominado Junta Comunal (…)". El artículo 22 establece que "Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años. La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años.". El artículo 29 dispone como "Atribuciones y obligaciones del presidente/a [que] Corresponde al presidente/a de la Junta Comunal: a) Representar legalmente a la Comuna.". Por otra parte el artículo 32 prescribe las atribuciones de los miembros de las Juntas Comunales, entre las que se destacan: (a) Ejercer la titularidad de una o más áreas de gestión de la Comuna, en caso de disponerlo la Junta Comunal. (b) Elevar al presidente/a de la Junta Comunal el plan de acción y el cálculo de gastos del área o las áreas de gestión a su cargo. (c) Informar mensualmente a la Junta Comunal acerca del estado de ejecución del plan de acción correspondiente al área o las áreas a su cargo. (d) Participar en la decisión respecto del ejercicio de la totalidad de las competencias atribuidas a la Junta Comunal. (e) Refrendar las actas de reunión, juntamente con el presidente/a. Sin perjuicio de especificar también las obligaciones correspondientes a los responsables de las áreas de participación vecinal y control comunal.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley 3233 prevé en su inciso d) que el Poder Ejecutivo deberá abstenerse de emitir o producir actos que signifiquen intromisión o menoscabo de las funciones de competencia exclusiva de las Comunas o lesionen su participación en las competencias concurrentes.

4. En el contexto normativo antedicho, es dable colegir que las normas que se denuncian como transgredidas no consagran un derecho de los actores, sino una restricción al Poder Ejecutivo local respecto de competencias exclusivas y concurrentes que poseen las Comunas (art. 4 de la Ley 3233).

La intromisión o menoscabo en la organización administrativa interna de las Comunas que aducen los actores, no es un resorte de sus derechos — individuales o colectivos—, sino en todo caso, lo sería de las propias Comunas, que conforme el artículo 2 de la Ley 1777 poseen personería jurídica propia.

Como oportunamente desarrollé en mi voto en la causa "Cabandie, Juan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte. 10875/14, sentencia del 31-03-2015), la naturaleza participativa de la forma de gobierno que tiene las Comunas, no permite subrogarse en las facultades de éstas, ni ejercer en nombre o a favor de ellas acciones judiciales —aun cuando se resida en la Comuna y se ejerzan derechos políticos en ella—, pues de ser así, el gobierno de las mismas, correría el riesgo de verse desnaturalizado como tal.

Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que los actores además de ser habitantes puedan ser comuneros, dado que el artículo 29 inciso a de la Ley 1777 acuerda la representación legal de las Comunas al órgano Presidente de la Junta

Comunal; extremo que no ha sido acreditado en autos por ninguno de los integrantes del frente actor.

En este sentido y como sostuve en el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación” (expte. nº 12596/15, sentencia de fecha 15-02-2017); las Comunas, como entidades de gestión política y administrativa descentralizada —tanto territorial como patrimonialmente—, cuentan con personería jurídica propia y deben ser legalmente representadas por su Presidente en ejercicio. El resto de los miembros de la Junta Comunal, cuentan con atribuciones dirigidas —en su mayor parte y principalmente— a la organización y funcionamiento interno de la entidad.

En suma, no se alcanza a determinar de qué manera las disposiciones del decreto 251/14 pueden afectar los derechos de los actores en tanto miembros aislados de las distintas Juntas Comunales que integran, toda vez que —huelga reiterar aquí— ninguno vino en representación legal de su respectiva Comuna, acreditando facultades suficientes para ello, esto es, invocando la calidad de Presidente en ejercicio para defender, en última instancia, los derechos de la Junta Comunal de una Comuna determinada.

En consecuencia, ninguno de los actores logra acreditar su calidad de parte de la relación jurídica sustancial en juego, presupuesto necesario para la existencia de un caso, causa o controversia, que concretamente se presente afectado para habilitar la instancia judicial.

5. Las consideraciones expuestas confirman la afectación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, tornando innecesario el tratamiento de las demás cuestiones ventiladas. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y, rechazar la demanda imponiendo las costas de todo el proceso en el orden causado (art. 14 CCABA).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Si bien los planteos del GCBA traídos a conocimiento de este Estrado, fueron concedidos sólo parcialmente, lo cierto es que el demandado en su recurso de hecho ha mantenido en tiempo y forma los distintos agravios vinculados a la afectación de su derecho de defensa en juicio (arts. 13.3, CCABA y 18, CN), por lo que corresponde admitir la queja y proceder al tratamiento íntegro del recurso de inconstitucionalidad.

2. En su recurso el GCBA argumenta que “*el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio, la afectación de un interés jurídicamente protegido, de orden personal, particularizado, concreto y susceptible de tratamiento judicial. Sin embargo, tanto en la pretensión amparista,*

como en el fallo recurrido en este recurso no se fundamenta cual es el interés jurídico de los accionantes vinculados con la pretensión deducida, ya que no han podido demostrar cual es el perjuicio concreto que les provoca el decreto cuestionado, cuando en ningún caso les afecta ni tienen injerencia alguna a efectos de crear estructura administrativa interna".

3. Al igual que mis colegas preopinantes, entiendo que los jueces intervinientes prescindieron de la configuración de un "*caso*", "*causa*" o "*controversia judicial*", conforme exige el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

3.1. En este sentido, interesa recordar que la presente acción de amparo tuvo por objeto que "*se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto 251/2014 en cuanto viola lo que establece el art. 1 y el art. 127 de la Constitución de la Ciudad, los arts. 1, 2, 8, 28 y 35 de la ley N° 1.777 y el art. 4 inc. d de la ley 3.233*".

Los actores cuestionaron el referido decreto en tanto aprueba la estructura organizativa de las Comunas pues, a su entender: "*la ley N° 1.777 por mandato constitucional dispone que el gobierno comunal es ejercido por la Junta Comunal y que* ésta *tiene la competencia de organizar su funcionamiento a través de áreas de gestión. // El Decreto Nº 251/2014 desconoce esta distribución de competencias y dispone una injerencia inaceptable en el Gobierno de las Comunas. // Es la Junta Comunal como gobierno de las Comunas la que debe disponer la organización funcional y no el Poder Ejecutivo. Este sin atribuciones constitucionales ni legales pretende crear en cada comuna las siguientes gerencias y subgerencias …*".

Concluyen que "*Con el decreto N° 251/2014 el Poder Ejecutivo se está entrometiendo en las competencias exclusivas de las Juntas Comunales como es la decisión de la forma de organizar sus áreas de gestión*".

La pretensión de los actores, entonces, se circunscribió a peticionar la invalidez de un decreto emanado del Poder Ejecutivo local referido a la organización administrativa de las Comunas por ser contrario, según denunciaron, a los arts. 1 y 127 de la CCABA, que establecen cómo la Ciudad organiza sus instituciones y cuál es la regulación de las Comunas; así como a ciertos preceptos de la ley 1777, que fijó las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, y de la ley 3233, en cuanto estableció deberes del Poder Ejecutivo en relación a las competencias de aquéllas.

3.2. A partir de la descripción que antecede, considero que la pretensión que motiva el juicio, al no identificar algún efecto jurídico concreto del decreto cuestionado que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés de los actores que venga tutelado por el ordenamiento, solo persigue la declaración general y directa de inconstitucionalidad de una norma de alcance general dictada por el Poder Ejecutivo.

Si bien al intentar fundar su legitimación los accionantes sostuvieron que interponían la acción "*en defensa de las competencias de las Comunas y, por lo tanto, la operatividad del principio de democracia participativa*", lo cierto es que —aun soslayando que no justificaron argumentativamente la naturaleza colectiva de los intereses aludidos ni el nexo directo entre ellos y su situación— no han dado ninguna explicación adecuada acerca de cómo el decreto impugnado lesionaría algún derecho tutelado por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, no es posible identificar un "caso", "causa" o "controversia judicial", presupuesto indispensable para la validez del proceso judicial, de conformidad con el artículo 106 CCABA en cuanto prescribe como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales la existencia de una *causa* al señalar que "*Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas* ***las causas***..." (el destacado ha sido añadido).

3.3. Finalmente, si bien no desconozco que la noción de caso judicial sobre la que se asienta el sistema establecido en la Constitución local ha venido renovando sus contornos a partir de la ampliación del espectro de sujetos legitimados para accionar, al tiempo que una labor interpretativa de los tribunales judiciales ha ido ampliando los estándares que delimitan cuándo se está en presencia de una controversia judicial, en línea con aquéllos nuevos legitimados, resulta indispensable que la pretensión tenga "suficiente concreción e inmediatez" y no se trate de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes (cfr. CSJN *in re "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional - ley 26.124 (DECI 495/06) s/ amparo ley nº 16.986", Fallos* 333:1212, sentencia del 3 de agosto de 2010).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda. Costas por su orden (conf. art. 14 CCABA).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido del GCBA:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que fuera parcialmente concedido por la Cámara, satisface las condiciones de admisibilidad formal. Ha sido interpuesto en tiempo y forma, ante el tribunal superior de la causa contra una sentencia definitiva y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. Ante todo, conviene repasar los antecedentes del caso.

Miguel Enrique Vayo, Dominga Dominga Isabel Patricia Machado, Martín Andrés Iommi, Jorge Gabriel Orovitz Sanmartino, María Alejandra Camiña Bergalli, Rubén

Tzanoff, María Marta Lopes, Paula Andrea Resels, Marcelo Alejandro Charlón y Carlos Felipe Méndez, en su carácter de integrantes de las Juntas Comunales de las Comunas Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 y como habitantes de la Ciudad, promovieron acción de amparo contra el GCBA, con el objeto que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto nº 251/GCABA/2014 que definió la estructura organizativa de las Comunas. Expresaron que dicha norma colisiona con los arts. 1° y 127 de la Constitución local, los arts. 1°, 2°, 8°, 28 y 35 de la ley 1.777 y el art. 4°, inciso d) de la ley 3.233.

Indicaron que el Poder Ejecutivo, sin atribuciones constitucionales ni legales, creó Gerencias y Subgerencias entrometiéndose indebidamente en las competencias exclusivas de las Juntas Comunales e interviniendo en su organización y funcionamiento.

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del decreto nº 251/GCABA/2014.

La Fiscalía y el GCBA apelaron el pronunciamiento de primera instancia. La Sala III de la Cámara en lo CATyRC confirmó el fallo de grado.

Contra la sentencia de la Cámara, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue parcialmente concedido (y denegado en cuanto a la causal de arbitrariedad). El Gobierno presentó queja contra la denegatoria parcial.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA en primer lugar sostiene que “los actores, carecen de legitimación activa para obrar en estos actuados” ya que “… ni en su carácter de habitantes ni como comuneros han demostrado estar legitimados activamente para ser titular de la relación jurídico procesal, ni tampoco que en el sub lite concurran derechos de incidencia colectiva afectados”.

El Gobierno manifiesta que “… en el sub lite se encuentra ausente la legitimación procesal activa y ello determina que la parte actora no demostró la existencia de caso, causa o controversia judicial, en los términos de lo normado por los arts. 106 de la CCABA y 116 de la C.N., por lo que la presente acción de amparo debería haber sido rechazada por haber sido la misma formal y materialmente improcedente”.

En cuanto a la cuestión de fondo, el recurrente afirma que: “[l]a resolución afecta la división de poderes en tanto le impide al Poder Ejecutivo Central (…) establecer la estructura y organización funcional conforme artículo 104 CCABA”.

4. En primer término, corresponde examinar los planteos del Gobierno en cuanto a la invocada falta de legitimación activa de los actores y la supuesta ausencia de caso judicial.

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA se limita a insistir en que los amparistas no se encontrarían legitimados como habitantes ni como comuneros para instar la acción, pero no consigue poner en crisis lo resuelto por la Sala interviniente

en cuanto a que se encuentran en juego derechos de incidencia colectiva para cuya defensa está legitimado cualquier habitante de la Ciudad en los términos del artículo 14 de la CCABA.

5. Corresponde ahora ocuparse de los cuestionamientos del Gobierno en punto a la inconstitucionalidad del decreto nº 251/GCABA/2014 declarada por el juez de grado y confirmada por la Cámara.

5.1. El artículo 1 del decreto nº 251/GCABA/2014 establece lo siguiente "[a] pruébase la estructura organizativa de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con los Anexos I (Organigrama) (…) y II (Descripción de Acciones) (…), los que a todos sus efectos forman parte integrante del presente Decreto."

Los camaristas Zuleta y Corti sintetizaron el análisis del marco normativo aplicable en los siguientes términos: "… la CCABA asignó a la Legislatura la regulación de la organización comunal y mediante la Ley 1777 (art. 28) el organismo legislativo, tras fijar algunas pautas, difirió a las comunas la determinación de los pormenores de tal organización. A su vez, la Ley 3233 (art. 4°, inc. 'd') prohíbe al PE inmiscuirse en competencias exclusivas de las Comunas –como se vio, la definición de aspectos de detalle de su organización lo es por mandato legal– o menoscabar su participación en las competencias concurrentes".

A continuación, los Dres. Zuleta y Corti confrontaron los límites constitucionales y legales dados por la Constitución de la Ciudad y las leyes nº 1777 y 3233 con el decreto nº 251/14, impugnado en autos.

5.2. El Gobierno no logra desvirtuar el minucioso análisis del decreto nº 251/GCABA/2014 a la luz de las disposiciones de la Constitución de la Ciudad efectuado por la Cámara. En efecto, el artículo 127 de la CCABA es categórico al establecer que es la Legislatura quien debe regular la organización de las comunas, en línea con el artículo 80 inciso 3 de la CCABA que establece que la Legislatura "[r]eglamenta el funcionamiento de las Comunas, de los consejos comunitarios y la participación vecinal, en todos sus ámbitos y niveles". De allí que el decreto nº 251/GCABA/2014, al aprobar la estructura organizativa de las comunas y crear gerencias y subgerencias, invadió facultades de la Legislatura de la Ciudad.

6. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido del Gobierno, con costas al vencido (conf. art. 62 CCAyT).

Recurso de queja del GCBA por aquello en cuanto el recurso de inconstitucionalidad fuera denegado:

7. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

8. Al denegar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados señalaron que:

(i) "… en cuanto a la invocación de la arbitrariedad (…) ese motivo, desarrollado por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, entre otros)";

(ii) "… el Tribunal Superior ha expresado que ' a tenor de tal doctrina, son descalificables como acto jurisdiccional válido, no ya las sentencias erróneas sino los pronunciamientos 'insostenibles', 'irregulares', 'anómalos', 'carentes de fundamento suficiente para sustentarse', 'desprovistos de todo apoyo legal y fundados tan solo en la voluntad de los jueces que los suscriben', etc., subsumibles, todos ellos, en lo terminológico, en la categoría técnica de 'sentencias arbitrarias'…"; y

(iii) "[e]n el particular, la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente".

9. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó parcialmente el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a insistir en el planteo de arbitrariedad de sentencia que intentara en su recurso de inconstitucionalidad, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto parcialmente denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

10. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal.

Conclusión:

Por los motivos arriba desarrollados, voto por rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido del GCBA (esto último, con costas al vencido conf. art. 62 CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo dictada el 10 de agosto 2021 (Actuación n° 1554090/2021) y rechazar la demanda. Costas por su orden.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MMJ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMJ CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6638/20-3; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - MEDIDAS CAUTELARES - SENTENCIA FIRME - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por MMJ, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, MMJ, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se le proveyera de una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional.

En cuanto aquí interesa resaltar, con la demanda requirió el dictado de una medida cautelar a fin de que se les asignara una vivienda digna, o en su defecto, se ordenara su incorporación a los programas creados, los cuales deberían proveer una prestación que garantizara al grupo familiar actor un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reuniera condiciones dignas de habitabilidad.

Además, solicitó que se ordenase al GCBA, por única vez, el pago del retroactivo por la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000) para solventar una deuda en concepto de alquileres atrasados.

3. La medida cautelar fue concedida en primera instancia, y fue apelada, únicamente, por el GCBA.

Una vez contestados los agravios por la parte actora, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió: hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado. Así, dispuso, en relación al modo de establecer el subsidio, que éste debía partir de los estándares fijados en el decreto 108/19 (o el que lo reemplazara) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo determinados parámetros. También consideró que el pedido de pago de los alquileres atrasados por los meses de abril a julio de 2020 había sido generado con anterioridad a que el GCBA tomase conocimiento de la situación de vulnerabilidad del grupo familiar; y que el reclamo de la deuda que tendría la actora por el mes de agosto de aquel año resultaba prematuro a la luz de la normativa vigente en la materia.

4. Contra lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad y, tras tener por contestado extemporáneamente el traslado conferido al GCBA, la Sala II lo denegó por considerar que no había sido articulado contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, y también descartó la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. En oportunidad de contestar la vista conferida en estas actuaciones al Ministerio Público Tutelar, la Asesora General Tutelar solicitó —en razón de no haberse corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora al Ministerio Público Tutelar— que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención —desde la resolución de la Sala II de la Cámara del 11/12/2020— y que se remitiera la causa a la Cámara a fin de que el Ministerio Público Tutelar tomara la debida intervención, a fin de que garantizase la representación y defensa de los niños involucrados en autos (ver dictamen de fecha 2/8/2021).

Mediante la resolución del 15 de diciembre de 2021, este Tribunal suspendió el trámite de la queja hasta tanto se resolviera el referido pedido de nulidad.

El planteo fue rechazado por la Sala II.

6. Remitidas nuevamente las actuaciones a la Asesora General Tutelar tomó la intervención de su competencia.

Por su parte, el Fiscal General Adjunto manifestó que la Sala interviniente había dictado sentencia definitiva el día 10/6/2021, notificando a las partes y al Ministerio Público Tutelar el día 15/6/2021; y que, frente a ello, únicamente la parte demandada había presentado recurso de inconstitucionalidad, el cual fue declarado extemporáneo por la Sala, el día 29/6/2021. Por tal motivo, propició el rechazo de la queja por haber

devenido abstracto el objeto de este incidente, habida cuenta que el proceso culminó con el dictado de una sentencia de fondo que se encontraba firme para todas las partes.

7. En atención a lo señalado por el Fiscal y de conformidad con lo deliberado, por mayoría, este Tribunal dejó sin efecto el llamado de autos al Acuerdo y, como medida para mejor proveer, dispuso oficiar al juzgado a fin de que informara el estado de las actuaciones.

El 1°/02/2023 el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 informó al Tribunal que: el 23/01/2021 había dictado sentencia definitiva en la que ordenó al GCBA otorgar a la parte actora y a sus hijos menores de edad una vivienda adecuada bajo la figura de comodato social. Dicha sentencia fue apelada por el GCBA y el 10/06/2021 la Sala II de la Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso de apelación promovido por la demandada y modificó la sentencia de grado ordenando al GCBA que abonara un subsidio habitacional conforme a la normativa vigente, cuyo alcance quedaría sujeto a la canasta básica alimentaria del INDEC, mientras perduraran los extremos legales y de hecho en que se apoyaba la condena. Contra dicha sentencia, solo el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue declarado extemporáneo por encontrarse vencido el plazo para su interposición.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Toda vez que, de acuerdo a lo informado por el juez de grado con fecha 1/02/2023, la sentencia que resolvió el fondo se encuentra firme, los planteos interpuestos en el recurso de queja —relacionados con la modificación de la medida cautelar oportunamente concedida— han devenido abstractos.

Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El planteo expuesto en el recurso de hecho presentado por la parte actora ha devenido abstracto conforme a las razones invocadas en el voto de los Dres. Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por lo que comparto la conclusión a la que arriba de dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuya revisión se persigue no es la “definitiva” a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, situación que no variaría aunque se hubiera seguido el procedimiento indicado en el cons. 4to. de mi voto en “Rosales”, respecto de lo

informado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2, y cupiera tenerlo en consideración.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de admitir la queja de la señora MMJ y de hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, ambos escritos interpuestos en el trámite de la medida cautelar.

2. Cabe señalar, preliminarmente, que el TSJ solicitó al juez de primera instancia que informara sobre el estado de las actuaciones.

En respuesta al oficio librado por el Tribunal, el juez de grado proporcionó la siguiente información:

□ la sentencia emitida en primera instancia ordenó al GCBA que brindase a la actora y a su grupo familiar una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura del comodato social mientras subsista su vulnerabilidad.

□ la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones hizo lugar, parcialmente, al recurso de apelación que había articulado el Gobierno y lo condenó al pago de un subsidio sujeto a la canasta básica del INDEC.

□ el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por la Cámara por extemporáneo.

3. En lo que sigue, habré de analizar los recursos presentados por la impugnante en el entendimiento de que deben resguardase —de manera cautelar— los derechos implicados en el proceso hasta la ejecución de la condena fijada en el trámite principal (en línea con lo que vengo sosteniendo en el precedente “Carrión, Jorge Francisco contra GCBA y otros sobre incidente de apelación – amparo – habitacionales y otros subsidios”, expediente nº 79297/2017-1, sentencia del 12.04.2023).

Recurso de queja

4. La queja que interpusiera la señora MMJ satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley nº 402 pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible.

Recurso de inconstitucionalidad

5. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3º de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela

del derecho humano a una vivienda adecuada (conf. CN, CCABA e instrumentos internacionales de derechos humanos).

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante la circunstancia de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la tutela precautoria otorgada en primera instancia.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien, ante la imposibilidad de la actora de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por la Cámara equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. Conclusión que se extiende a la cancelación de la suma adeudada en concepto de alquileres impagos.

6. Por ello, voto por: i) admitir la queja interpuesta por la señora MMJ, ii) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, iii) revocar la sentencia que emitiera la Sala II de la Cámara y iv) dejar subsistente el fallo de primera instancia (trámite cautelar).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por MMJ.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARTALAZ JUAN CARLOS Y OTROS CONTRA

PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 13224/16-1; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En su presentación solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso.

FUNDAMENTOS:

La petición de suspensión del proceso es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Feiguelman Laura Noemi contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACATyRC nº 24653/14-1, sentencia del 6/04/2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DAI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 94481/21-3; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, DAI, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad interpuso acción de amparo, contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese un subsidio con el monto o importe suficiente que le permitiera abonar en forma íntegra el valor de una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad.

En el marco de la acción promovida, solicitó —como medida cautelar— la urgente entrega de un subsidio económico, a través del programa habitacional que brinde una solución adecuada a sus requerimientos habitacionales permitiéndole abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad para el grupo familiar.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que proveyera al grupo actor de una ubicación habitacional configuradora del “derecho a la vivienda adecuada”; y que en el caso de que la solución consistiera en el otorgamiento de una prestación económica, ella debía satisfacer íntegramente las necesidades habitacionales concretas de la familia actora, absteniéndose de aplicar la limitación temporal que disponía el artículo 5 del decreto 690/06 y sus modificaciones en la medida en que el grupo amparista no se hallase en condiciones de superar su situación de emergencia habitacional y su estado de vulnerabilidad social en forma integral.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado y confirmó la sentencia de grado, así como la medida cautelar otorgada a la parte actora, con costas.

Para así decidir, sostuvo que la actora era una mujer sola, con menores a cargo en inminente situación de calle y que al solicitar la asistencia habitacional el GCBA se la había denegado. En tal sentido, entendió que el grupo familiar se hallaba en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana,* afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo y el Fiscal General Adjunto, a su turno, entendió que correspondía admitirlo, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que —por intermedio de jueces diferentes— se dictara una nueva sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a

los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o su error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y oídas la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La Dra. Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi en que corresponde rechazar la queja, pues no rebate adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso

de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita las actuaciones a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCJZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6885/20-2; 31-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - REENVÍO DE LAS ACTUACIONES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado contra la decisión de este Tribunal que tras admitir parcialmente la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocó parcialmente la sentencia de la Cámara y dispuso reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento. En esas condiciones, la suerte del proceso no ha sido aún definida en la jurisdicción local con un pronunciamiento definitivo y la decisión cuestionada, entonces, no es la sentencia

definitiva que exige el artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 311:1601 y sus citas, entre otros). Por otra parte, las consideraciones que formula la recurrente a los efectos de justificar la existencia de este requisito no logran desvirtuar la conclusión antes apuntada. (De voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que la decisión contra la que la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. Aunque ese obstáculo pudiera superarse, la materia sobre la que versó —principalmente, la interpretación de la ley n° 4036— no suscita la competencia extraordinaria de la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano)

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal en tanto fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y la parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. CCJZ —coactora en la causa— interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fecha 22 de diciembre de 2022 que, por mayoría, admitió parcialmente la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), revocó parcialmente la sentencia de la Cámara y reenvió las actuaciones a los efectos de que se dictara un nuevo pronunciamiento a través de jueces diferentes a los que intervinieron.

2. Al contestar el traslado conferido, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la coactora CCJZ no puede prosperar.

2. La decisión del Tribunal que se objeta dispuso "… **reenviar** las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas" (p. 9 de la sentencia de este Tribunal de fecha 22/12/2022). En esas condiciones, la suerte del proceso no ha sido aún definida en la jurisdicción local con un pronunciamiento definitivo. La decisión cuestionada, entonces, no es la sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 311:1601 y sus citas, entre otros).

Las consideraciones que, por otra parte, formula la recurrente a los efectos de justificar la existencia de este requisito, en el sentido de que "si bien en la sentencia recurrida el TSJ ordena a la Cámara que dicte una nueva sentencia, al mismo tiempo fija una serie de parámetros que (…) parten de una interpretación sesgada, irrazonable, insuficiente y, por ende, inconstitucional del alcance y contenido del derecho a la vivienda que, finalmente, terminan por negarle su carácter de derecho humano de naturaleza operativa. Así las cosas, es evidente que, de seguir dichas pautas, la decisión que dicte la Cámara nunca podrá reconocer a la actora, de manera plena y adecuada, el derecho constitucional a la vivienda…" (punto II.2.2 del recurso extraordinario federal), no logran desvirtuar la conclusión antes apuntada.

3. La arbitrariedad que le endilga la recurrente a la decisión impugnada y la genérica invocación de garantías constitucionales y convencionales que afirman conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

4. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que la decisión contra la que la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley nº 48. Aunque ese obstáculo pudiera superarse, la materia sobre la que versó —principalmente, la interpretación de la ley nº 4036— no suscita la competencia extraordinaria de la CSJN.

En suma, voto por denegar el recurso extraordinario federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por CCJZ, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 3 de la sentencia dictada por este Tribunal el 22 de diciembre de 2022, actuación n° 3809286/2022.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SEESA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEESA SA Y OTROS CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 38757/15-1; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - GESTOR JUDICIAL - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcos Gabriel Gutman, invocando la representación de Seesa SA, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió demanda con el objeto de impugnar la resolución por la cual se le determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos, se le impuso una multa y se extendió la responsabilidad, solidariamente, a la presidente de la sociedad.

3. El 24 de febrero de 2023 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— integrase el depósito de la queja ($151.420, conf. decreto n° 64/2022) o acreditara encontrarse exento (cf. art. 3 de la ley n° 327), bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso —en virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la ley n° 402—; y que acreditase el carácter invocado y acompañase determinadas copias. La providencia fue notificada ese mismo día (v. cédula n° 55386/2023).

4. Vencido el plazo antes indicado, pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja presentado por Marcos Gabriel Gutman contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de Seesa SA.

Tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, como exige el artículo 44 segundo párrafo del CCAyT para dar andamiento a un pedido de esa naturaleza.

En consecuencia, al no acreditarse el carácter en el cual se presentó el Dr. Gutman, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

2. Por lo demás, no se integró el depósito previsto en el artículo 34 de la ley n° 402 dentro del plazo de la correspondiente intimación bajo el apercibimiento allí establecido.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 primer párrafo del CCAyT (v. “Fabripack S.A. s/ recurso de queja en/ Fabripack S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. SACAyT n° 13415/16, sentencia del 31-10-2016; “Fussion Group SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fussion Group SRL s/ ejecución fiscal”, expte. SACAyT n° 16026/18, sentencia del 19-07-2019; “FG Argentina SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ FG Argentina SRL s/ ejecución fiscal”, expte. SACAyT n° 17505/19, sentencia del 01-07-2020; y “FG Argentina SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FG Argentina SRL y otros

contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos", expte. SACAyT n° 41380/13-1, sentencia del 29-06-2022).

Lo expuesto sellaría, también, la suerte adversa del recurso directo.

3. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurrente fue intimado, entre otras cuestiones, a cumplir, en el plazo de cinco días, con el depósito que prevé el art. 34 de la ley n° 402, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

La providencia fue notificada el mismo día de su firma, el 24 de febrero de 2023 (v. cédula n° 55386/2023).

Habiendo vencido el plazo establecido a fin de satisfacer la intimación, el quejoso no acreditó la integración del depósito. Por lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución dictada el 24 de febrero de 2023 y declarar desistido el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por no presentada eficazmente la queja.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUCCI, CLAUDIA EDELMA CONTRA

GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD”

Expte. SACAyT n° 200761/21-3; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - RECONDUCCIÓN DE LA ACCIÓN - MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por Claudia Edelma Tucci, con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución 6375/GCBA-SSCDOC/2021 —mediante la cual se habían revocado sus designaciones en cargos docentes desde el año 2016—, se la reincorporara en todos sus cargos docentes y se le abonaran los salarios caídos.

Como medida cautelar solicitó la suspensión del acto administrativo cuestionado y la inmediata reincorporación en sus cargos, hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

Relató que se desempeñaba como docente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2004, y que la Administración dispuso la revocación de sus designaciones posteriores al 1°/03/2015 —mediante la resolución cuestionada— con fundamento en una documentación del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (en adelante IPS), que acreditaba que la actora había sido dada de alta para percibir el beneficio jubilatorio en la jurisdicción provincial desde esa fecha. Alegó que la Ciudad efectuó una interpretación errónea y arbitraria del artículo 35 de la ordenanza 40593, afectando sus derechos a trabajar, a enseñar y aprender, a la seguridad social y al empleo público.

3. El juez de primera instancia recondujo la acción de amparo en los términos de un proceso ordinario, y cotejó que la actora ya había cumplido con el agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, trató la medida cautelar solicitada como una cautelar autónoma, y decidió otorgarla, suspender la resolución 6375/GCBA-SSCDOC/2021

y ordenar la reincorporación de la actora en todos sus cargos dentro del plazo de tres días.

Para así decidir, consideró que el proceso común resultaba apto para determinar si el acto cuestionado era ilegítimo y permitía una mayor amplitud de debate y prueba de los extremos que invocaran las partes. Por ello, decidió reconducir el amparo hacia un proceso ordinario de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2145. En cuanto a la verosimilitud del derecho, afirmó que se hallaba acreditada en autos, toda vez que el artículo 35 de la ordenanza 40593 se refería a los y las docentes que hubieran cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, por lo que no sería *a priori* aplicable a la actora por haber accedido al beneficio jubilatorio en otra jurisdicción. Finalmente, atento que el acto atacado la privaba de su salario y afectaba la subsistencia de la actora y de su grupo familiar, entendió configurado el peligro en la demora.

4. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de nulidad con apelación en subsidio.

El juez de primera instancia, considerando que el recurso de nulidad estaba comprendido en el de apelación, lo concedió.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso. Para así decidir, entendió que la resolución impugnada aparecía *prima facie*, carente de una adecuada motivación —por los mismos motivos indicados por el juez de primera instancia—, y que en esta etapa embrionaria del proceso los argumentos del apelante no resultaban aptos para demostrar el error de lo decidido en primera instancia (sentencia del 27/05/2022).

5. Ante esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia impugnada era definitiva. Asimismo, tildó el pronunciamiento de arbitrario por obligar a su mandante a hacer lo que la ley no mandaba; y alegó que afectaba su garantía de defensa en juicio y el principio de cosa juzgada, al resolver la cuestión de fondo mediante una medida cautelar. En tal sentido, afirmó que el juez no se hallaba habilitado por la ley 2145 para reconducir un amparo en una cautelar autónoma, toda vez que dicha ley establece que solo podría reconducirlo hacia un proceso ordinario, debiendo la actora readecuar su demanda en el término de diez días.

Contestado el recurso por la parte actora, la Sala lo denegó porque no había sido articulado contra una sentencia definitiva —ni equiparable a tal—, y no había demostrado la configuración de un caso constitucional, ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 14/09/2022).

Dicha denegatoria generó la queja indicada en el punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conforme *Fallos* 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. 2570/03, 17/12/2003; entre otros).

Los planteos genéricos formulados no se enfocan en justificar el carácter asimilable a definitivo de los agravios que le atribuye la quejosa a la decisión recurrida.

4. Por otra parte la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)*a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo*" (doctrina de *Fallos* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no muestra que la decisión recurrida haya tenido el alcance que le asigna.

El GCBA sostiene que el proceso de amparo fue reconducido de modo tal que se agotó con el dictado de la cautelar recurrida. En otras palabras, entiende que los jueces de mérito han reconducido el proceso convirtiéndolo en un pedido de una medida autosatisfactiva. De ser ello así, la decisión recurrida habría sido la definitiva.

Empero, el GCBA no se hace cargo que de las constancias que acompaña no surge la situación que describe. De esos extremos se desprende que los jueces de mérito han reconducido el proceso a uno ordinario y denominaron “autónoma” a la medida cautelar solicitada evitando por esa vía dar el previo traslado que, en su interpretación, la ley de amparo manda para el dictado de una cautelar de la especie de la aquí recurrida.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el recurrente —aquella que rechazó su recurso de apelación y confirmó la resolución del juez de grado mediante la cual se recondujo la acción de amparo interpuesta por la actora como una medida cautelar autónoma y se hizo lugar a la tutela preventiva requerida— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402.

En este punto, los esfuerzos del GCBA tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. En este sentido, si bien el Gobierno se refiere a que la reconducción de la causa provoca una afectación de sus derechos y garantías constitucionales, sus dichos solo plantean una discrepancia con lo decidido, sin lograr acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que permita justificar la equiparación mencionada.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1 Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 toda vez que no rebate los argumentos que expusiera la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

3. Las razones que diera la Cámara no fueron —en modo alguno— refutadas por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del recurrente (que exhiben suma generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. , el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LRN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LRN Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 884/16-2; 31-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

(IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. LRN, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 8 de febrero de 2023 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja deducido por la parte actora —contra la sentencia de Cámara que condenó al GCBA a que efectuase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad— por considerar , en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento

atacado. Asimismo, se destacó que la actora no se había hecho cargo de la doctrina sentada por este Tribunal en la materia.

Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 5 de la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, en atención a que no ha mediado contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la parte actora, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que estableció los alcances de la asistencia habitacional que el demandado debe brindarle— encontró apoyo en la apreciación de los hechos y su prueba, y en la interpretación del derecho local, en particular, de la ley n° 4036. En tales condiciones, las cláusulas federales cuya interpretación se aduce controvertida (arts. 14 *bis* de la CN, 11 de la DADDH, 25 de la DUDH y 11 del PIDESC) no guardan, con lo resuelto, la relación directa que exige el art. 15 de la ley n° 48.

En relación con la arbitrariedad que la recurrente atribuye a nuestro pronunciamiento, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defenderlo o mejorarlo.

Sin costas dada la ausencia de contradicción.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por LRN, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 8 de febrero de 2023, actuación n° 155878/2023.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PÉREZ, MÓNICA ELVIRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PÉREZ MÓNICA ELVIRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 1648/16-1; 31-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Mónica Elvira Pérez, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fecha 1 de marzo de 2023.

Al contestar el traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la actora debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del artículo 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja de la Sra. Pérez por considerar —en apretada síntesis— que sus agravios no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la Sra. Pérez remiten, en rigor, a la revisión de la sentencia que revocó la condena impuesta en primera instancia al GCBA de abonarle las diferencias salariales que entendió procedentes. En definitiva, todos ellos aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, 330:4770, 3526, 2599, 2498, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional y convencionales que la actora realiza en su presentación —arts. 14, 14 *bis*, 17, 18, 28, 31, 75 inc. 22 CN; art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la Sra. Pérez no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Mónica Elvira Pérez.

Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo de los motivos que llevaron a que la Cámara rechazara su pretensión, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a que este Tribunal no se expidiera respecto del mérito del asunto. Por ello, voto por denegar el recurso deducido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Mónica Elvira Pérez, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 182908/20-5; 31-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECUSACIÓN DEL JUEZ

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia de este Tribunal que tras hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocó la sentencia de la Cámara e hizo lugar a la recusación planteada por el GCBA. Ello así, dado que dicha resolución no es definitiva, ni muestran que sea equiparable, es decir, no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar los recursos extraordinarios intentados debido a que la decisión recurrida —que, por mayoría, hizo lugar a la recusación planteada por el GCBA— no es definitiva y los recurrentes no consiguen demostrar que pueda ser equiparada a tal. (De voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales pues la sentencia a cuya revisión aspiran los recurrentes —esto es: la que hizo lugar a la recusación planteada— no es definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal

carácter, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48. En efecto, de la presentación efectuada no se advierte de qué modo —ni lo ponen concretamente de manifiesto los recurrentes—, lo decidido les ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior. En este sentido, no se hacen cargo de que el propio Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires —no tachado de inconstitucional— el que, a los efectos de permitir el avance de las actuaciones hacia el dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión debatida y no comprometer la garantía del juez natural a la que se refieren los recurrentes, establece a qué juez le corresponde intervenir en la causa luego de haberse admitido el apartamiento del magistrado que hasta ese entonces intervenía (conf. art. 23, segundo párrafo de la ley n° 189, conforme texto consolidado por la ley n° 6588). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en forma conjunta con el Observatorio de Derecho Informático Argentino (ODIA), interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, revocó la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones e hizo lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo. También articularon recurso extraordinario federal contra esa misma decisión Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero.

2. Al contestar los traslados pertinentes, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En oportunidad de analizar el RI del demandado sostuve que estábamos frente a una sentencia no definitiva ni equiparable a una de tal especie (cfr. actuación N° 1926689/2022), porque se circunscribía a rechazar el pedido de recusación del juez.

El recurso conjunto del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y del Observatorio de Derecho Informático Argentino (ODIA) se dirige, a su turno, contra la sentencia de este Tribunal que hizo lugar a la recusación impetrada por el GCBA,

es decir, una decisión que versa acerca del mismo asunto, aunque lo resuelve en sentido contrario. Por lo mismo, esa sentencia tampoco es definitiva, ni muestran que sea equiparable, es decir, no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley 48. Por ello no cabe sino denegar los recursos intentados. Costas en el orden causado, a mérito de las particularidades de la causa (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como lo indica mi colega Luis Francisco Lozano, la decisión recurrida —que, por mayoría, hizo lugar a la recusación planteada por el GCBA— no es definitiva y los recurrentes no consiguen demostrar que pueda ser equiparada a tal. Por ello, corresponde denegar los recursos extraordinarios intentados. Las costas deben distribuirse en el orden causado en atención a las particularidades de la causa. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Los recursos extraordinarios federales intentados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en forma conjunta con el Observatorio de Derecho Informático Argentino (ODIA); y por Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero deben ser denegados.

Es que la sentencia a cuya revisión aspiran los recurrentes —esto es: la que hizo lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo— no es definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, de la presentación efectuada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en forma conjunta con el Observatorio de Derecho Informático Argentino (ODIA), no se advierte de qué modo —ni lo ponen concretamente de manifiesto los recurrentes— lo decidido les ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior. En este sentido, los recurrentes no se hacen cargo de que el propio Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires —no tachado de inconstitucional— el que, a los efectos de permitir el avance de las actuaciones hacia el dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión debatida y no comprometer la garantía del juez natural a la que se refieren los recurrentes, establece a qué juez le corresponde intervenir en la causa luego de haberse admitido el apartamiento del magistrado que hasta ese entonces intervenía (conf. art. 23, segundo párrafo, de la ley 189, conforme texto consolidado por la ley 6588).

Tampoco la pieza recursiva presentada por Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero esgrime argumento alguno para justificar la configuración de este requisito de procedencia del recurso extraordinario federal.

2. La arbitrariedad que le endilgan los accionantes al pronunciamiento atacado y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías

constitucionales que afirman conculcados no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

3. Los recurrentes (CELS y ODIA) también postulan —en apretada síntesis— que dilucidar la compatibilidad del Sistema de Reconocimiento Facial con las normas constitucionales constituye un supuesto de gravedad institucional. Pero este Tribunal nada resolvió en relación a tales cuestiones, sino que lo único que aquí se decidió es el apartamiento de la causa del juez Roberto Andrés Gallardo.

Las consideraciones señaladas bastan para denegar los recursos extraordinarios federales deducidos por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en forma conjunta con el Observatorio de Derecho Informático Argentino (ODIA), y por Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades de la causa (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar los recursos extraordinarios federales planteados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Observatorio de Derecho Informático Argentino (ODIA), y por Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PANIZZI, ANABELLA LORENA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 36511/18-2; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, se dejó sin efecto la orden de acreditar en autos el pago de aportes y contribuciones y se confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACAYA, LORENA MARÍA NOEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 15190/16-1; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se ordenó practicar una nueva liquidación conforme los parámetros expuestos en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIANCHI, IVANA CINTIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 33895/18-2; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTIZ MIGUEL ÁNGEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45736/12-2; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - PROFESIONALES DE LA SALUD - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de primera instancia que había desestimado la revisión de las liquidaciones aprobadas, dadas en pago y percibidas por los accionantes.

3. El recurrente alega errores en la liquidación aprobada. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debió haberse hecho mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alemano Natalia y otros contra Dra. Tamara V. Dallier (GCBA) y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 20871/15-1; sentencia del 04-05-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, ELENA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 23948/15-1; 31-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada

durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *‘Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1055/2022/RH1. *‘Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1058/2022/RH1, ‘GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico’; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARBERIS, MARTA ESTER Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERIS MARTA ESTER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 11172/14-2; 31-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marta Ester Barberis, Adriana Díaz y Marisa Adriana Maluccio interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó, por mayoría, su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— hizo lugar parcialmente a la demanda y, así, consideró que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Marta Ester Barberis, Adriana Díaz y Marisa Adriana Maluccio, con costas.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FUNES DE RIOJA, ANA LIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNES DE RIOJA, ANA LIA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 44589/12-2; 31-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Ana Lía Funes de Rioja, Angélica Delia Arenhardt, Lidia Elena Gadea y Alicia Cristina Ariano interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, el demandado guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó, por mayoría, su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— hizo lugar parcialmente a la demanda y, así, consideró que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido al GCBA (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido al demandado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Ana Lía Funes de Rioja, Angélica Delia Arenhardt, Lidia Elena Gadea y Alicia Cristina Ariano, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PETRONE, MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRA

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 37306/16-2; 31-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - APORTES PREVISIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió parcialmente su queja y su recurso de inconstitucionalidad respecto de la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, y lo rechazó en lo restante.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. En cuanto al rechazo parcial de la queja del GCBA, el Tribunal sostuvo, por mayoría, que el recurrente no criticó adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni demostró que hubiera existido un apartamiento de tal pronunciamiento al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en dicha sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *‘Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1055/2022/RH1. *‘Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público’*; CSJ 1058/2022/RH1, ‘GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico’; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, RUBEN ESTEBAN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 20626/17-1; 31-05-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por el GCBA.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por el demandado por considerar que no contenía una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el recurrente no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por haber sido dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA se limita a reiterar los agravios planteados en su queja, sin explicar concretamente en qué consistiría el perjuicio irreparable o el apartamiento de la sentencia de fondo que permitiría equiparar a aquella a un pronunciamiento definitivo.

4. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión.

5. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es una definitiva o equiparable a tal (art. 3º inc. a).

6. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser denegado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en casos análogos al presente y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados, con remisión a lo dispuesto en el artículo 280 CPCCyN (ver sentencias del 13 de abril de 2023 *in re*: CSJ 1024/2022/RH1, *'Zapata, Maria Cecilia y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1055/2022/RH1. *'Angeleri, Claudia Gabriela y Otros c/ GCBA s/ Empleo Público'*; CSJ 1058/2022/RH1, 'GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano, Olga Zulma y Otros contra GCBA sobre incidente de apelación - Empleo Público (Excepto cesantía y exoneraciones) – Genérico'; entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 146202/21-2; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que modificó la sentencia de primera instancia, y ordenó al GCBA que otorgara al grupo familiar actor los montos suficientes para cubrir sus necesidades habitacionales con el alcance de los artículos 23 y 25 de la ley 4036.

Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola con cuatro hijos menores a su cargo, uno de los cuales es una niña con discapacidad.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria e imprecisa, se apartaba del texto de la norma legal vigente, efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales, no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a

los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en los artículos 23 y 25 de la ley n° 4036, modificó la decisión de primera instancia y lo condenó a brindar a la parte actora los montos suficientes para cubrir sus necesidades habitacionales de acuerdo con su estado de emergencia habitacional — mujer sola en situación de pobreza crítica, a cargo de cuatro hijos menores de edad, uno de ellos con discapacidad— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOIACONO WALTER JOSE CONTRA

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 2974/16-1; 31-05-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 31 de mayo de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi

JUNIO

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO - BIEN DE DOMINIO PÚBLICO - USO INDEBIDO DEL ESPACIO PÚBLICO - DIVISIÓN DE PODERES - FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO - HABILITACIONES Y PERMISOS - PERMISO DE VENTA EN LA VÍA PÚBLICA (IMPROCEDENCIA) - VÍA PÚBLICA - FERIA ARTESANAL (RÉGIMEN JURÍDICO) - ARTESANÍAS - ORDENANZAS MUNICIPALES - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda. Ello así, dado que las sentencias de las instancias anteriores, que ordenaron la regularización de la feria

artesanal de la calle Perú en una locación donde la ley n° 4121 prohíbe tal actividad, no encuentra apoyo en la normativa vigente y sólo se sustenta en la discrecional voluntad de los magistrados, circunstancia que impone su descalificación como pronunciamiento jurisdiccional válido con base en la doctrina judicial que prohíbe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó la regularización de la feria artesanal de la calle Perú en una locación donde la ley n° 4121 prohíbe tal actividad, en tanto las instancias de mérito se apartaron arbitrariamente de la solución normativa aplicable al caso y de las constancias de la causa. La afirmación que realizaron los jueces de mérito respecto a que la actividad de compraventa de artesanías realizada por los actores en la vía pública no se encuentra prohibida, carece de sustento legal y sólo se apoyó en una interpretación que desnaturalizó el contenido de las normas aplicables al caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. En el caso, al dictar la sentencia que ordenó que se autorice la continuidad de la feria y que se otorguen los permisos pertinentes, los jueces no explicaron por qué los productos artesanales comercializados por los accionantes no debían ser considerados dentro del genérico concepto de cualquier tipo de mercadería —cuya prohibición de venta en la vía pública se desprende claramente del artículo 16, inciso c) de la ordenanza n° 25764—. Tampoco expresaron los motivos por los que la actividad desarrollada por los actores en la calle Perú no configura el ejercicio del comercio en la vía pública prohibido por el artículo 12 de la ley n° 4121. En efecto, tanto las ordenanzas n° 25764 y n° 46075 como la ley n° 4121 suponen una prohibición general de comercializar todo tipo de productos o mercaderías en la vía pública, y regulan expresamente las excepciones a dicha regla. Tales excepciones son las taxativamente reconocidas, únicamente respecto a determinados productos, en los lugares, días y horarios fijados expresamente por ley formal, y sujetas a permisos especiales de la autoridad de aplicación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Ni la extensión temporal durante la cual los actores desarrollaron la actividad de venta en la vía pública sin el correspondiente permiso, ni las disposiciones de la Cláusula Tercera de la ley n° 4121 pueden dar nacimiento a un derecho adquirido como el pretendido. Las actividades de venta en la vía pública realizadas por los accionantes, debido al lugar en que las hacían, fueron contrarias a las leyes vigentes desde su inicio, y los accionantes no pueden invocar un derecho adquirido a la ilegalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. El mero paso del tiempo, por regla, no constituye derechos, salvo en los casos y condiciones determinados expresamente por la ley, circunstancia que no ocurre en la especie. Al respecto, cabe recordar que los bienes del dominio público son “inenajenables, inembargables e imprescriptibles” y “las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales” (artículo 237 del CCyCN). Esto implica que la apropiación de facto de un bien de esta especie —incluso si es tolerada por el Estado— no puede hacer nacer, por el mero paso del tiempo, un derecho de dominio en cabeza de quien se lo ha apropiado. Tampoco puede nacer de la ocupación ilegítima del bien un derecho de uso que contravenga el orden jurídico vigente, aún si esa ocupación ilegítima no es reprimida durante un prolongado lapso de tiempo. Convalidar la solución contraria equivaldría a consagrar la apropiación privada de los bienes del dominio público, fundada en las vías de hecho, y en desmedro del uso y goce que sobre los mismos corresponde a toda la comunidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

6. Ni la norma otorga el derecho a los actores a obtener los permisos de uso en la ubicación que pretenden, ni su situación fáctica puede dar nacimiento a un derecho adquirido que permita desarrollar su actividad por fuera del marco jurídico vigente, ni la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 4121 puede entenderse como una convalidación legislativa de la actividad desarrollada por los actores en la calle Perú. En ese contexto, no se ha acreditado el incumplimiento a los deberes jurídicos del GCBA, ya que el espacio de diálogo que la ley ordenó constituir, fue conformado y el fracaso en la relocalización de los actores en las ubicaciones autorizadas por la ley se habría debido a su disconformidad con las características de tales sitios en comparación con aquél en el que desarrollan su actividad no autorizada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había condenado al GCBA a regularizar el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrollaba en la calle Perú y a proveer los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión, y rechazar la demanda. Al resolver de ese modo, la Cámara dijo aplicar la ley n° 4121, pero su resolutorio, en cuanto se subrogó en una facultad que su art. 6 deposita en la Administración pública, da cuenta de lo contrario. Con ello, no se pronunció acerca de la aplicabilidad al caso de dicha ley, pues es precisamente lo que podría en algún caso constituir la materia de un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

8. Asiste razón al GCBA en cuanto postula que la Cámara, al confirmar la sentencia que lo había condenado a regularizar el funcionamiento de la feria artesanal que se

desarrollaba en la calle Perú y a proveer los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión, avanzó sobre el ejercicio de una función administrativa. La ley n° 4121 inviste al Poder Ejecutivo de la facultad de otorgar los permisos de uso del espacio público, en clara armonía con la distribución de poderes que organiza la Constitución en sus arts. 102 y 104. Es que se trata de una función, por su índole, claramente administrativa. El control jurisdiccional aparecerá en el supuesto de una decisión denegatoria de la Administración —aquí no ocurrida, puesto que ni se menciona que haya habido solicitud ante ella— que fuere controvertida por el administrado. Consecuentemente, no están reunidos los requisitos para hablar de una causa de las del art. 106 de la CCBA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

9. En el caso, no se encuentra controvertido que la actora no requirió ante la Administración Pública la habilitación para desarrollar actividades de venta de manualidades y artesanías. En consecuencia, tampoco que no existió una denegatoria de permiso o que la Administración hubiera omitido alguna obligación a su cargo. En ese escenario, la condena impuesta por la Cámara —en cuanto dispuso regularizar el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrollaba en la calle Perú, y proveer los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión— llevó a que los jueces subrogaran a la Administración en el ejercicio de una función que la ley n° 4121 le encomienda exclusivamente. No existe acto administrativo ni omisión de pronunciamiento de la Administración sino ausencia de la petición; petición que habría podido darle ocasión al Poder Ejecutivo de ejercer sus funciones. Sin acto —que conceda o deniegue el permiso— o sin que se muestre una obligación incumplida frente al deber de obrar de un modo determinado, no incumbe a los jueces arrogarse funciones que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el legislador pusieron en cabeza de otro poder. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

10. La emisión de un acto administrativo es una facultad de la que los jueces, por tratarse de una función administrativa, carecen. Aun cuando dependa, en primer término, de una creación legislativa, la Constitución local obliga a que sea atribuida a la rama ejecutiva. Excepcionalmente, el legislador puede investir a los jueces con la facultad de emitir decisiones que reconozcan derechos que podrían también ser reconocidos por la Administración en ejercicio de la función administrativa. Ahora bien, para que ello ocurra, esa facultad debe: (i) provenir de la ley; (ii) ser una facultad suficientemente reglada como para eliminar cualquier discrecionalidad que pudiera ser propia de la Administración y no del juez; y (iii) ser una cuestión que soporte gozar de la estabilidad propia de la cosa juzgada judicial (cf. mi voto *in re*: “Toloza, Estela Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte n° 4568/06, sentencia del 09/08/2006, especialmente punto 6; y “Polakis, Anastasio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CABA) s/ recurso de inconstitucionalidad

concedido", expte. n° 7086/10, sentencia del 20-05-2010 (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda. Ello así, en tanto la sentencia impugnada ha afectado de manera flagrante el principio de división de poderes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

12. Al ordenar la regularización de una feria artesanal en un emplazamiento que fue excluido por el legislador en la norma legal específica a partir de criterios de oportunidad y conveniencia (conf. arts. 2, 11 y 12 de la ley n° 4121), la sentencia impugnada ha venido a sustituir potestades propias y exclusivas del Poder Legislativo consagradas en la CCABA. Es que allí se establece que es aquel órgano quien legisla en materia de cultura, ambiente, recreación y turismo (art. 80, inc. b); espacio público (art. 80, inc. i); y en materia de preservación y conservación del patrimonio cultural (art. 81, inc. 8). Por otro lado, al otorgar permisos a todo el colectivo de artesanos abarcado en la presente demanda, ha avasallado también el ejercicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, en la medida que en la CCABA se consigna que es el Jefe de Gobierno quien "otorga permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad, conforme a las leyes" (art. 104, inc. 21) y quien "administra los bienes que integran el patrimonio de la Ciudad, de conformidad con las leyes" (art. 104, inc. 24). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

13. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. Los argumentos dados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, referidos a la ausencia de cuestión constitucional, no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos, si bien transmiten su discrepancia con lo decidido, no logran desvirtuar las razones que llevaron a la Cámara a rechazar su recurso de inconstitucionalidad. Así, la invocación profusa pero genérica de normas constitucionales y la reiteración de argumentos ya analizados por los magistrados de instancias previas no resultan, por sí mismas, suficientes para habilitar la intervención de este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) pretende que el Tribunal revise la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia por medio de la cual hizo lugar a la pretensión de la parte actora.

2. María Isabel Sánchez, Mirta Beatriz Espinosa, María Cristina Romero y Marta Beatriz Purama, por derecho propio y como integrantes del colectivo de artesanos que despliegan su actividad en el área de la calle Perú, con el patrocinio del Defensor ante los Juzgados de Primera Instancia; promovieron la presente acción de amparo contra el GCBA a fin de resguardar sus derechos al trabajo, a la vida, a la salud, a la vivienda, a la autonomía personal, a un nivel de vida adecuado, y a la dignidad. Más puntualmente, solicitaron que se ordene a la autoridad administrativa que garantice, respete y asegure de forma efectiva la labor que ejercen como productores de artesanías y manualidades en el ámbito local.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, por considerar que "la pretensión de los amparistas, esto es que se les reconozca el derecho ya adquirido de continuar desarrollando su actividad artesanal en la calle Perú, se condice con el espíritu de las leyes que regulan el funcionamiento de las ferias. Y añadió que ello también se corrobora a partir del texto de la cláusula transitoria tercera de la ley n° 4121 que afirmó la existencia del emplazamiento respectivo y estableció un mecanismo para la resolución del conflicto".

A partir de lo expuesto, ordenó al GCBA que: i) regularice el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrolla en la calle Perú desde el número 1 al 135, entre la calle Rivadavia y la calle Alsina; y ii) otorgue los permisos pertinentes.

Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de apelación el cual fue contestado por la contraria.

La Cámara resolvió rechazar, por mayoría, el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que se agravió respecto de la afectación al principio división de poderes y como se impusieron las costas. También sostuvo que la sentencia no atiende a las particularidades del caso, prescinde de la normativa aplicable y, por lo tanto, resulta arbitraria. Asimismo entendió que el pronunciamiento dictado configura un caso de gravedad institucional.

5. El recurso fue denegado por la Sala I, con fundamento en que: i) "la demandada no logra fundar la existencia de un caso constitucional o federal. En efecto, el recurrente se agravia por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados (derecho de propiedad, legalidad, defensa en juicio, debido proceso, división de poderes), sin exponer en la fundamentación la relación directa inmediata entre las

normas constitucionales que invoca y el pronunciamiento resistido, mediante el que se analizó la situación particular de la parte actora a la luz de la normativa que regula la materia"; ii) "la mera invocación de los preceptos constitucionales no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesa sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos toda vez que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa"; iii) la alegada gravedad institucional debe ser rechazada "en tanto la recurrente no brindó justificación alguna que demuestre por qué la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones"; y iv) la sentencia se encuentra adecuadamente fundada.

Denegado el recurso extraordinario local por la Cámara, el GCBA articuló la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. El Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue presentada en tiempo, por escrito, ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. La quejosa cuestiona que la Cámara de Apelaciones haya entendido que su recurso no configuraba una genuina cuestión constitucional. Sostiene que sus agravios se encontraban fundados en el principio de legalidad, la división de poderes y en el reproche de arbitrariedad.

2. En su escrito inicial los accionantes solicitaron, en los términos de la ley 4.121, que se garantice la labor artesanal que ellos desempeñan en la vía pública.

El magistrado de la primera instancia sostuvo que una interpretación integral de la ley, y que atienda a su espíritu, conducía a reconocer que los accionantes tenían un derecho adquirido a continuar desarrollando su actividad artesanal en el mismo espacio donde lo venían haciendo, pues la norma habría supuesto el reconocimiento de la existencia del emplazamiento en el lugar en litigio (ley 4.121, cláusula transitoria tercera) y porque ordenó *"respetar la cantidad de permisionarios existentes por feria a la fecha de la sanción de la presente Ley"*, sea que estuvieren registrados formalmente o que estuvieran censados *"en aquellos* [emplazamientos] *en que no existan registros"* (ley 4.121, artículo 7). Luego sostuvo que la conducta súbita, desde 2008, desplegada por la demandada destinada a prohibir la actividad afectó los principios de *buena fe*, de *confianza legítima* y de *igualdad* de trato frente a situaciones similares y que el ejercicio del poder de policía en la materia no habilitaba

al GCBA a introducir restricciones que alterasen el contenido del derecho a trabajar comprometido en autos. En consecuencia, ordenó que se autorice la continuidad de la feria y que se otorguen los permisos pertinentes.

El GCBA apeló y la Cámara confirmó lo decidido por la anterior instancia. Los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que en autos se debatía el derecho de los accionantes a usar bienes públicos —las calles— *"en ejercicio de sus derechos a trabajar y a participar de la vida cultural, sin permiso especial expresamente conferido por el Gobierno"*. Señalaron que la demandada *"tenía conocimiento de la existencia de la feria artesanal de la calle Perú y permitió su funcionamiento durante años, sin oponerse a tales actividades"* desde 2002. Agregaron que si bien la ordenanza 25.764 prohíbe la venta ambulante de cualquier tipo de mercadería, aquella prohibición *"no comprende a la actividad artesanal y de manualidades"*. Así concluyeron que el GCBA creó con su aquiescencia —y la posterior regulación legal— una expectativa legítima en los actores a continuar desarrollando sus labores artesanales en la vía pública que se vio frustrada por la falta de ofrecimiento, por parte del GCBA, de alternativas adecuadas a sus pretensiones. También señalaron que, a la luz de los principios *pro homine*, de *no regresividad*, de *confianza legítima* y de *buena fe*, el vencimiento de los plazos de funcionamiento de una comisión legislativa especial, creada con la finalidad de arribar a una solución consensuada, no autorizaba a desplazar a los artesanos sin brindarles ninguna solución adecuada (ley 4.121, cláusula transitoria tercera). Al efecto señalaron que las propuestas realizadas por la demandada para emplazar la feria en lugares diferentes fueron rechazadas porque las nuevas ubicaciones no serían comparables con el lugar del que se los pretendía desplazar en orden a la circulación de potenciales clientes.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida pues, conforme se verá, las instancias de mérito se apartaron arbitrariamente de la solución normativa aplicable al caso y de las constancias de la causa.

En primer término es conveniente reseñar el marco jurídico aplicable a la venta de artesanías en la vía pública.

3.1. La ordenanza 25.764 (publicada en el boletín municipal el 12 de julio de 1971) regula el tránsito, la publicidad y las actividades permitidas y prohibidas en la vía pública sobre las calles Perú y Florida, entre Avenida de Mayo y Marcelo T. de Alvear.

El capítulo IV de aquella ordenanza, regula la realización de actividades en la vía pública en la zona objeto de la contienda, y así principia por prohibir genéricamente la venta ambulante de "cualquier tipo de mercadería" (art. 16 inciso c., conf. texto consolidado por Ley 6017). Luego le siguen una serie de artículos con excepciones a dicha prohibición genérica. En ese orden se autoriza, en lugares específicos, la venta de flores (artículo 19), de diarios, revistas y afines (artículo 21), y la colocación de mesas en la vía pública para prestar servicios de confitería (artículo 20).

3.2. Posteriormente la ordenanza 46.075 (sancionada el 13 de agosto de 1992) —vigente al momento en que los actores denuncian haber comenzado las actividades de venta de artesanías en la calle Perú— declaró de interés municipal la actividad artesanal y reguló el funcionamiento de las ferias artesanales de la ciudad (artículo 2), autorizando su funcionamiento sólo en los lugares que la norma enumera, y estableció que todo nuevo emplazamiento o modificación de alguno de los señalados lo realizaría el Departamento Ejecutivo *"ad- referéndum"* del Honorable Consejo Deliberante (artículo 5). Asimismo precisó que sólo se podría participar de aquellas actividades obteniendo un permiso de carácter precario, personal, intransferible y gratuito (artículo 6).

Entre los lugares en los cuales la norma autorizaba la localización de ferias artesanales no se encontraba la calle Perú, entre las calles Rivadavia y Alsina.

3.3. En el año 1996 fue sancionada la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que encomienda al Poder Legislativo la emisión de normas en materia de "bienes públicos" y de "publicidad, ornato y espacio público" (art. 80 inciso 2). Asimismo, consagra que, con la mayoría de dos tercios del total de sus miembros la Legislatura "aprueba toda concesión, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre inmuebles del dominio público de la Ciudad, por más de cinco años" (art. 82 inciso 5). Por último, establece que requiere doble lectura "Toda concesión, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre el dominio público de la Ciudad" (art. 89 inciso 5).

3.4. El 7 de diciembre de 2011, la Legislatura sancionó la ley 4.121, y reguló allí el funcionamiento de las actividades feriales en la Ciudad. Mantuvo los lugares de emplazamiento fijados por la ordenanza 46.075 (artículo 10) y creó otros nuevos, previendo que *"todo nuevo emplazamiento o modificación de alguno de los señalados lo realizará el Poder Legislativo"* (artículo 2). La ley también define la autoridad de aplicación responsable de otorgar los permisos de ocupación en las locaciones autorizadas, que serán "*de carácter gratuito, eminentemente precario, personal e intransferible"* (artículo 6) y enfatiza que *"no podrá ejercerse el comercio en la vía pública sin permiso"* (artículo 12).

Entre los sitios en los cuales la Ley autoriza el funcionamiento de ferias artesanales no se encuentra la calle Perú, entre Rivadavia y Alsina.

Por otra parte, la Cláusula Transitoria Tercera de la Ley 4.121 establece: "*Crease una comisión legislativa integrada por tres (3) representantes de la Comisión de Protección y Uso del Espacio Público de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tres (3) representantes de los artesanos que actualmente venden sus productos en la calle Perú (entre Rivadavia y Alsina) y tres (3) representantes de la Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo, a los fines de efectuar una propuesta de*

resolución sobre la ocupación del espacio público en el área *descripta. La duración de esta comisión será de ciento veinte (120) días de promulgada la presente Ley*".

4. La reseña del marco jurídico vigente permite vislumbrar, en primer lugar, que la afirmación que realizaron los jueces de mérito respecto a que la actividad de compraventa de artesanías realizada por los actores en la vía pública no se encontraba prohibida, carece de sustento legal y sólo se apoyó en una interpretación que desnaturalizó el contenido de las normas aplicables al caso. Los jueces no explicaron por qué los productos artesanales comercializados por los accionantes no debían ser considerados dentro del genérico concepto de *cualquier tipo de mercadería* cuya prohibición de venta en la vía pública se desprende claramente artículo 16, inciso c), de la ordenanza 25.764, o por qué la actividad desarrollada por los actores en la calle Perú no configura el ejercicio del *comercio en la vía pública* prohibido por el artículo 12 de la ley 4.121.

En efecto, tanto las ordenanzas 25.764 y 46.075 como la ley 4.121 suponen una prohibición general de comercializar todo tipo de productos o mercaderías en la vía pública, y regulan expresamente las excepciones a dicha regla. Tales excepciones son las taxativamente reconocidas, únicamente respecto a determinados productos, en los lugares, días y horarios fijados expresamente por ley formal y sujetas a permisos especiales de la autoridad de aplicación.

De modo que corresponde analizar si, a luz de la situación fáctica de los accionantes y de la normativa vigente les asiste un derecho a obtener un permiso de uso en la locación pretendida.

5. El juez de grado señaló que *"*[l]*os amparistas son artesanos y manualistas que desarrollan sus actividades desde hace casi dos décadas en la calle Perú entre Rivadavia y Alsina"* y citando el escrito inicial dijo que allí realizan su *"labor artística y de venta de artesanías"* (considerando III.1 de la sentencia de 3 de abril de 2019).

Los jueces de las instancias anteriores reconocieron que la actividad desplegada por los amparistas se encuentra descripta por la ordenanza 46.075 en sus artículos 3 y 4 y, posteriormente, por la ley 4.121 (artículos 1 y 4, primer párrafo).

Ambas normas fijaron taxativamente los lugares habilitados para desarrollar aquella actividad (artículo 5 de la ordenanza 46.075 y artículo 2 de la ley 4.121) y, a la luz de dichas normas, resulta evidente que la demandada no podría otorgar un permiso válido para realizar aquella actividad en el lugar pretendido por los actores.

No está de más destacar el énfasis que puso el legislador en reservarse para sí la atribución de fijar las zonas en las que podría autorizarse el emplazamiento de ferias de manualidades desde que estableció que *"todo nuevo emplazamiento o modificación de alguno de los señalados lo realizará el Poder Legislativo"* (artículo 2 *in fine* de la ley 4.121 y antes, en sentido similar, el artículo 5 *in fine* de la ordenanza 46.075).

La reserva legal se condice con la naturaleza pública de los bienes sobre los que se autoriza el desarrollo de las ferias. En efecto, la instalación de puestos de venta de artesanías en la vía pública configura un *uso especial* de un bien del dominio público, que implica para la porción del bien sobre la que se asienta la actividad, la exclusión del *uso común* de las vías de circulación. En suma, para el resto de la comunidad el otorgamiento de un permiso de uso especial sobre un bien del dominio público implica una restricción al uso común que normalmente corresponde otorgar a dichos bienes; y esa restricción de uso oponible al resto de la comunidad titular del bien debe ser, por mandato de la Constitución local, consagrado por ley formal.

De allí que no podría válidamente otorgarse el permiso pretendido por los actores desde que la ley prohíbe la actividad referida en las calles en donde los accionantes desarrollan su actividad y la norma que así lo dispone no fue declarada inconstitucional, ni tal declaración fue solicitada.

6. En el pronunciamiento recurrido se afirma que *"la demandada creó una expectativa legítima en el grupo actor; primero con su aquiescencia, sostenida en el tiempo, respecto de la actividad desarrollada en la calle Perú. Luego, por la regulación de tales situaciones (cláusula transitoria tercera de la ley 4121) y el principio de ejecución (implementación del proceso de evaluación para acreditar la condición de los integrantes del colectivo y mesas de diálogo); medidas que reafirmaron la idea de que se buscaría una superación consensuada de este conflicto por razón de los derechos que asisten a los actores"*.

Ahora bien, ni la extensión temporal durante la cual los actores desarrollaron la actividad de venta en la vía pública sin el correspondiente permiso, ni las disposiciones de la Cláusula Tercera de la Ley 4121 pueden dar nacimiento a un derecho adquirido como el pretendido.

6.1. Las actividades de venta en la vía pública realizadas por los accionantes, debido al lugar en que las hacían, fueron contrarias a las leyes vigentes desde su inicio, y los accionantes no pueden invocar un derecho adquirido a la ilegalidad.

En efecto, el mero paso del tiempo, por regla, no constituye derechos, salvo en los casos y condiciones determinados expresamente por la ley, circunstancia que no ocurre en la especie. Al respecto, cabe recordar que los bienes del dominio público son *"inenajenables, inembargables e* ***imprescriptibles****"* y *"las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales"* (artículo 237 del CCyCN, énfasis agregado). Esto implica, como es bien sabido, que la apropiación *de facto* de un bien de esta especie — incluso si es tolerada por el Estado— no puede hacer nacer, por el mero paso del tiempo, un derecho de dominio en cabeza de quien se lo ha apropiado. Ahora bien, tampoco puede nacer de la ocupación ilegítima del bien un derecho de uso que contravenga el orden jurídico vigente, aún si esa ocupación ilegítima no es reprimida durante un prolongado lapso de tiempo. Convalidar la solución

contraria equivaldría a consagrar la apropiación privada de los bienes del dominio público, fundada en las vías de hecho y en desmedro del uso y goce que sobre los mismos corresponde a toda la comunidad.

6.2. Por otra parte, los jueces de las anteriores instancias han resaltado con elocuencia que los accionantes se han desempeñado durante dos décadas en el lugar en litigio (desde 2002), pero no menos cierto es que ello no importó una pacífica aquiescencia del Estado. En efecto, según se desprende del relato de la sentencia del juez de grado y de la de Cámara, al menos desde 2008 la demandada cuestionó los usos no autorizados que los accionantes daban a la vía pública, y dijo estar haciendo uso de sus atribuciones para restablecer el buen uso de aquel espacio público. No menos cierto es que la mayor parte del tiempo transcurrido los accionantes se valieron de la tutela precautoria para resistir la voluntad de la demandada y permanecer en el lugar. Por ello el paso del tiempo no acredita, en el caso, una voluntad tolerante o indiferente de la demandada frente a la conducta desplegada por los accionantes.

6.3. El derecho adquirido que los actores pretenden tampoco emana de lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Tercera de la Ley 4121. Esa norma establece: *"Créase una comisión legislativa integrada por tres (3) representantes de la Comisión de Protección y Uso del Espacio Público de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tres (3) representantes de los artesanos que actualmente venden sus productos en la calle Perú (entre Rivadavia y Alsina) y tres (3) representantes de la Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo, a los fines de efectuar una propuesta de resolución sobre la ocupación del espacio público en el área descripta. La duración de esta comisión será de ciento veinte (120) días de promulgada la presente Ley"*.

Los jueces de las anteriores instancias han visto en aquel artículo: a) un reconocimiento de la calidad de artesanos de los accionantes; b) un reconocimiento de que realizaban sus actividades en el lugar en que lo hacían aún antes de la sanción de la ley 4.121; c) un deber jurídico del GCBA de considerar la situación de los accionantes y de darles participación para proponer una solución a su situación; y d) el deber de regularizar la situación pre-existente.

Las primeras dos cuestiones, independientemente de su previsión legal, versan sobre aspectos de hecho y prueba que fueron suficientemente analizadas por los jueces de mérito, y por ende resultan ajenas a esta instancia extraordinaria. Ello no obstante, el reconocimiento de aquellas circunstancias de hecho no autoriza a colegir de ellas que la Legislatura toleró —y mucho menos convalidó— su funcionamiento en el lugar. En efecto, al referirse a la actividad en litigio no la describió como una feria de manualidades sino como *"la ocupación del espacio público en el área descripta"* circunstancia que requería *"una propuesta de resolución"*. Si la Legislatura hubiese querido consolidar la situación existente sólo necesitaba incluirla entre los emplazamientos mencionados en el artículo 2 de la ley, y no lo hizo. Rige, pues,

la regla interpretativa que señala que la inconducencia de las y los legisladores no se presume.

En cuanto a las dos restantes lecturas que se hizo de aquella norma, no cabe duda de que el Poder Legislativo entendió necesario crear una comisión especial con participación de los afectados para garantizar su derecho a ser oídos, mas el ejercicio de ese derecho no puede ser entendido como una virtual delegación, en favor de dicha comisión, de la atribución de la Legislatura para fijar las condiciones en que los particulares pueden hacer uso del espacio público ni, como señalé antes, su voluntad de consolidar la situación *de facto* pre- existente. El alcance de la norma es ni más ni menos que aquél que se desprende de su texto conforme a una leal interpretación de sus términos: la creación de un ámbito deliberativo para formular una propuesta de resolución en un tiempo determinado.

7. En definitiva, los jueces no podemos sustituir discrecionalmente la voluntad de la Legislatura para determinar los lugares en donde pueden funcionar las ferias en las que los artesanos desarrollan sus actividades, ni reemplazar a la Administración en el juicio de oportunidad, mérito y conveniencia acerca de la cantidad de permisos que deben ser otorgados en cada locación autorizada o las condiciones para hacerlo. Ello no obstante, sí corresponde a los jueces, dentro de la presente controversia, evaluar la legalidad de una decisión u omisión que se acusa de irrazonable.

En ese orden, los jueces de mérito han señalado que tanto en sede judicial como en sede administrativa, así como en el ámbito legislativo, se abrieron instancias de diálogo en las que la demandada propuso varias alternativas a la ocupación irregular del espacio público por los accionantes —y en particular, la relocalización en los lugares previstos en la ley—, pero que estos las habrían rechazado al considerarlas inidóneas en razón de que supondrían una posible merma en sus ingresos o una disminución en las ventas de sus manualidades.

Los jueces de la mayoría de la Cámara de Apelaciones concluyeron que la demandada no había cumplido con el deber jurídico que la ley le imponía. Sostuvieron que el trabajo de la Comisión había quedado “inconcluso” al no haber dado cauce a la pretensión de los actores —y que, según los dichos transcriptos en la sentencia, sólo quedaría satisfecha con la autorización de su actividad en el emplazamiento de la calle Perú—.

Ahora bien, como ya se ha analizado, ni la norma otorga el derecho a los actores a obtener los permisos de uso en la ubicación que pretenden, ni su situación fáctica puede dar nacimiento a un derecho adquirido a desarrollar su actividad por fuera del marco jurídico vigente, ni la Cláusula Transitoria Tercera de la ley 4121 puede entenderse como una convalidación legislativa de la actividad desarrollada por los actores en la calle Perú. En ese contexto, no se ha acreditado el incumplimiento a los deberes jurídicos del GCBA, ya que el espacio de diálogo que la ley ordenó constituir

fue conformado y el fracaso en la relocalización de los actores en las ubicaciones autorizadas por la ley se habría debido a su disconformidad con las características de tales sitios en comparación con aquél en el que desarrollan su actividad no autorizada.

Es que ninguna norma impuso al GCBA la obligación jurídica de garantizar a los actores un determinado nivel de ingresos, ni puede desprenderse tal obligación del derecho a trabajar que —como a todos los y las habitantes de la Nación— les asiste, y que, como todos los derechos, sólo puede tener reconocimiento jurídico "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" (conf. art. 14 CN).

8. En conclusión, las sentencias de las instancias anteriores que ordenaron la regularización de la feria artesanal de la calle Perú en una locación donde la ley 4121 prohíbe tal actividad no encuentra apoyo en la normativa vigente y sólo se sustenta en la discrecional voluntad de los magistrados, circunstancia que impone su descalificación como pronunciamiento jurisdiccional válido con base en la doctrina judicial que prohíbe la arbitrariedad de sentencia (conf. Fallos 112:384; 150:84; 207:72; 310:1707; 326:1458; 339:459; 341:1352; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda. Costas por su orden (conf. art. 14 CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Asiste razón al GCBA en cuanto postula que en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 36 del CCAyT y frente a la falta de constitución de domicilio electrónico, las notificaciones a él dirigidas deberán practicarse al domicilio electrónico de la Procuración General.

Por otra parte, la ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 33 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines. Una vez hecho, y para examinar la presentación, el tercer párrafo del referido art. 33 faculta al Tribunal solicitar copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción o la remisión del expediente. En uso de esa atribución, este tribunal requirió y, posteriormente, recibió de las instancias de mérito las actuaciones principales (Cf. Actuación Nro. 2341368/2021).

Por ello, en el *sub examine*, a este Tribunal no le corresponde sino pronunciarse acerca del recurso traído a su consideración.

2. Ello sentado, el GCBA pretende sea revocada la sentencia de la Cámara que, en tanto no hizo lugar al recurso de apelación del GCBA en ninguna de sus partes, confirmó la decisión del juez de primera instancia que lo había condenado a que: A)

regularizara el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrollaba en la calle Perú, desde el número 1 al 135, entra la calle Rivadavia y Alsina; B) otorgase "…los permisos pertinentes a aquellos artesanos que ha[bí]an sido censados por el Ministerio Público de la Defensa o acredit[ado] que desarrolla[ba]n tareas en el lugar y no ha[bí] an sido incluidos en tal relevamiento por razones de fuerza mayor"; y, C) proveyera los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión.

Para decidir del modo relatado, los jueces que conformaron la mayoría partieron de reconocerle a cada uno de los integrantes del grupo actor carácter de artesano (cf. punto XI.I del voto del juez Balbín). Luego, señalaron que "…si bien la demandada no ha[bía] otorgado de manera expresa y en términos formales un permiso de uso a los actores para que desarroll[as]en su actividad […], su proceder —a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico […]descripto— permit[ía] concluir que [había] asumi[do] una posición que implica[ba] el reconocimiento de tales derechos" (cf. punto XIV.2. del mismo voto). Finalmente, concluyeron que "…cab[ía] interpretar razonablemente que el hecho denunciado por los actores sobre el tiempo de permanencia en el sector y el ejercicio de su laboral artesanal y de venta de artesanías –año 2002 (v. fs. 2) [había sido] avalado [en su visión] en un principio por el Ejecutivo y reconocido posteriormente por el legislador….".

A su turno, en disidencia, la jueza Díaz, refirió que "...la parte actora no discut[ía] la constitucionalidad del régimen legal referenciado, tampoco surg[ía] que su objeción se relación[as]e con un rechazo de la administración ante solicitud de permisos, sino que la pretensión se orienta[ba] a que ´... se le ordene a la autoridad administrativa a garantizar, respetar y asegurar de forma efectiva la labor que [ejercían] como productores de artesanías y manualidades en el ámbito local..." (v. Fs. 1 vta.) [...].//Ello así, cab[ía] concluir que la parte actora no [había] identifica[do] una acción u omisión del GCBA que result[as]e pasible de control en este ámbito, sino que, lo que en realidad cuestiona[ba], e[ra] que las normas no hayan incluido al área específica de la calle Perú [...] como lugar de emplazamiento de actividades feriales…".

3. El GCBA se agravia por entender que los jueces se arrogaron competencias que son propias y exclusivas de la Administración Pública, a quién le compete evaluar y, eventualmente, otorgar los permisos de uso del espacio público. Al respecto, sostiene que "…la decisión del *a quo* compromete el ejercicio de funciones que la Constitución puso en cabeza de otros poderes del Estado". En ese orden de ideas, señala que no existe un derecho adquirido a permanecer en un lugar determinado u obligación legal de reconocer el espacio como emplazamiento ferial.

4. Asiste razón al GCBA en cuanto postula que la Cámara avanzó sobre el ejercicio de una función administrativa. El tribunal *a quo* entendió que al *sub examine* le resultaban aplicables las previsiones de la ley 4121, y el GCBA no lo discute. La mentada ley estipula que para desarrollar actividades feriales en los ámbitos de que trata se deberá contar con un permiso de uso del espacio público emitido por la

Autoridad de Aplicación de la Ley —dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público— o el organismo que en un futuro la reemplace (cf. arts. 5 y 6). Es decir, inviste al Poder Ejecutivo de la facultad de otorgar los permisos de uso del espacio público, en clara armonía con la distribución de poderes que organiza la Constitución en sus arts. 102 y 104. Es que se trata de una función, por su índole, claramente administrativa. El control jurisdiccional aparecerá en el supuesto de una decisión denegatoria de la Administración -aquí no ocurrida, puesto que ni se menciona que haya habido solicitud ante ella- que fuere controvertida por el administrado. Consecuentemente, no están reunidos los requisitos para hablar de una causa de las del art. 106 CCBA.

5. Más allá de las perplejidades que respecto de la pretensión de la actora pudieran despertar las circunstancias de las que da cuenta el voto de la jueza Díaz, cierto es que el voto de la mayoría interpretó que la pretensión del grupo actor tenía por objeto que judicialmente se le otorgara un permiso de uso del espacio público, y el GCBA no discute el alcance dado a la pretensión. Tampoco discute la madurez del caso.

6. Ello sentado, no se encuentra controvertido que la actora no requirió ante la Administración Pública la habilitación para desarrollar actividades de venta de manualidades y artesanías. De ello da cuenta el voto del juez Balbin cuando afirma que "…el grupo actor no cuent[a] formalmente a la fecha con un permiso para ocupar ese espacio…" y el agravio del GCBA según el cual que la actora "…ni siquiera adujo haber solicitado un permiso a la autoridad administrativa competente y obtenido una denegatoria expresa o tácita sobre el punto; tampoco se trata el presente de un amparo por mora" (cf. Actuación 16747827). En consecuencia, tampoco que no existió una denegatoria de permiso o que la Administración hubiera omitido alguna obligación a su cargo.

6.1. En ese escenario, la condena dispuesta por la Cámara llevó a que los jueces subrogaran a la Administración en el ejercicio de una función que la ley 4121 le encomienda exclusivamente. No existe acto administrativo ni omisión de pronunciamiento de la Administración sino ausencia de la petición, petición que habría podido darle ocasión al Poder Ejecutivo de ejercer sus funciones. Sin acto –que conceda o deniegue el permiso- o sin que se muestre una obligación incumplida frente al deber de obrar de un modo determinado, no incumbe a los jueces arrogarse funciones que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el legislador pusieron en cabeza de otro poder.

7. Por lo demás, aun cuando la Cámara hubiera estado sustituyendo un acto declarado nulo, conforme lo señalé al votar en "Polakis, Anastasio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. n° 7086/10, sentencia del 20 de mayo de 2010, la emisión de un acto administrativo es una facultad de la que los jueces, por tratarse de una función administrativa, carecen. Aun cuando dependa, en primer término, de una creación legislativa, la Constitución local obliga a que sea atribuida a la rama ejecutiva. Excepcionalmente, el legislador puede

investir a los jueces con la facultad de emitir decisiones que reconozcan derechos que podrían también ser reconocidos por la Administración en ejercicio de la función administrativa. Ahora bien, para que ello ocurra, esa facultad debe: (i) provenir de la ley; (ii) ser una facultad suficientemente reglada como para eliminar cualquier discrecionalidad que pudiera ser propia de la Administración y no del juez; y, (iii) ser una cuestión que soporte gozar de la estabilidad propia de la cosa juzgada judicial [cf. mi voto *in re:* "Toloza, Estela Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte n° 4568/06, sentencia del 09/08/2006, especialmente punto 6; y "Polakis", ya citado).

8. En suma, la Cámara dijo aplicar la ley 4121, pero su resolutorio, en cuanto se subrogó en una facultad que su art. 6 deposita en la Administración pública, da cuenta precisamente de lo contrario. Con ello, no me pronuncio acerca de la aplicabilidad al caso de dicha ley, pues es precisamente lo que podría eventualmente constituir la materia de un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.

Por lo dicho y oído el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad incoado por el GCBA; revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda. Costas por su orden.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Compartimos, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por la jueza Marcela De Langhe, como así también los argumentos que en sentido concordante expresa el juez Luis F. Lozano en su voto.

2. Al igual que nuestros colegas preopinantes, entendemos que el GCBA acierta al señalar que la sentencia dictada el día 4/03/2020 por la Sala I de la Cámara CAyT debe ser revocada pues, al admitir la demanda en los términos en que ha sido planteada, ha afectado de manera flagrante el principio de división de poderes.

En este sentido, al ordenar la regularización de una feria artesanal en un emplazamiento que fue excluido por el legislador en la norma legal específica a partir de criterios de oportunidad y conveniencia (conf. arts. 2, 11 y 12 de la ley 4121), ha venido a sustituir potestades propias y exclusivas del Poder Legislativo consagradas en la CCABA. Es que allí se establece que es aquel órgano quien legisla en materia de *cultura, ambiente, recreación y turismo* (art. 80 inc. b); *espacio público* (art. 80, inc. i); y en materia de *preservación y conservación del patrimonio cultural* (art. 81, inc. 8).

Por otro lado, al imponer el otorgamiento de permisos a todo el colectivo de artesanos abarcado en la presente demanda, ha avasallado también el ejercicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, en la medida que en la CCABA se consigna que es el Jefe de Gobierno quien "*otorga permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de*

la Ciudad, conforme a las leyes" (art. 104, inc. 21) y quien "*administra los bienes que integran el patrimonio de la Ciudad, de conformidad con las leyes*" (art. 104, inc. 24).

Por todo ello, votamos por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en los siguientes argumentos:

a) "la demandada no logra fundar la existencia de un caso constitucional o federal. En efecto, el recurrente se agravia por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados (derecho de propiedad, legalidad, defensa en juicio, debido proceso, división de poderes), sin exponer en la fundamentación la relación directa inmediata entre las normas constitucionales que invoca y el pronunciamiento resistido, mediante el que se analizó la situación particular de la parte actora a la luz de la normativa que regula la materia."

b) " en cuanto al agravio referido a "la violación del principio republicano de división de los poderes", basta señalar que, como ya se dijo, la mera invocación de los preceptos constitucionales no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesa sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos toda vez que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa."

Los magistrados también descartaron el agravio vinculado a la gravedad institucional, por considerarlo carente de fundamento, y el de la arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos, si

bien transmiten su discrepancia con lo decidido, no logran desvirtuar las razones que llevaron a la Cámara a rechazar su recurso de inconstitucionalidad. Así, la invocación profusa pero genérica de normas constitucionales y la reiteración de argumentos ya analizados por los magistrados de instancias previas no resultan, por si mismas, suficientes para habilitar la intervención de este Tribunal.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, oído el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 4 de marzo de 2020 (Actuación: 14316282/2020) y *rechazar* la acción de amparo iniciada por María Isabel Sánchez, Mirta Beatriz Espinosa, María Cristina Romero y Marta Beatriz Purama.

3. Imponer las costas de todo el proceso por su orden.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, que se remitan a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ XL C/ GCBA S/ AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”

Expte. SACAyT n° 17824/19-0; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA SALUD (ALCANCES) - MEDICAMENTOS - SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS - ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES - ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala III de la Cámara CATYRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo iniciada por el señor XL, por derecho propio, con la finalidad de que se le ordene al GCBA que le proveyera la medicación Alectinib 600mg. Adujo que dicha medicación le había sido indicado por el ateneo médico del Hospital "Dr. Juan A. Fernández" para evitar el agravamiento de la enfermedad que padece —tumor pulmonar con compromiso del sistema nervioso central y metástasis cerebral—.

El GCBA contestó la demanda y, en sustancia, planteó la falta de legitimación pasiva, la incompetencia del fuero local y solicitó en subsidio que se citara al Estado Nacional como tercero interesado.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al GCBA que en el plazo de 5 (cinco) días suministre al actor la medicación requerida en las cantidades y por la duración prescripta por los médicos del Hospital "Dr. Juan A. Fernández". Para así resolver consideró que: i) se encontraba demostrado el estado crítico de salud del accionante y la dificultad de conseguir la medicación, toda vez que el Banco Nacional de Drogas Oncológicas le respondió que se encontraba fuera de *vademécum*; ii) la respuesta estatal que recibía el demandante era contradictoria pues, por un lado, los propios dependientes del GCBA le recetaron una medicación y, por el otro, a sabiendas de su alto costo no recibía asistencia alguna para obtenerlo; iii) aún de considerarse que en última instancia la obligación de suministrar gratuitamente la medicación recae en otro estado, provincial o nacional, no se debe perder de vista que el sistema por el que ha optado el constituyente local para dirimir estos contrapuntos es uno que opera *a posteriori* de garantizado el derecho a la salud; y iv) teniendo en cuenta que el estado de salud del actor se iba deteriorando paulatinamente ante la falta de la droga prescripta, el debate sobre quién debe soportar en última instancia el gasto y la consiguiente formulación de planteos procesales, desnaturalizarían la acción de amparo.

3. Contra el pronunciamiento dictado, el accionado interpuso recurso de apelación arguyendo que: i) es arbitrario dado que el actor reside en la Provincia de Buenos Aires y es de público conocimiento que existe, a nivel nacional, una Dirección de Asistencia para Situaciones Especiales la cual tiene entre sus deberes específicos atender situaciones como la aquí descripta; y ii) el GCBA a través de diversos programas

asiste al actor en temas vinculados a su salud, vivienda, educación, alimentación y formación personal.

A su turno, la Sala III de la Cámara CATYRC, rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó lo resuelto por la jueza de grado (sentencia del 16/09/2019). Fundamentó la decisión remitiendo a las razones dadas por el Fiscal de Cámara en su dictamen, en tanto afirmó que los argumentos del GCBA no resultaban aptos para rebatir la sentencia de grado que reconoció el derecho del actor a recibir la medicación necesaria para restablecer su salud, toda vez que el demandado era obligado directo —en virtud de normas constitucionales, legales e incluso supranacionales— y debía garantizar el derecho a la salud del amparista, más allá de las acciones posteriores que pudieran encararse para solicitar las compensaciones o reintegros que correspondieran, una vez asegurado el derecho que se encuentra en riesgo.

4. Disconforme con lo decidido, el accionado planteó recurso de inconstitucionalidad. En dicha oportunidad sostuvo, en sustancia, que la sentencia: i) es arbitraria ya que desconoce la normativa aplicable violando el principio del debido proceso, derecho de defensa e igualdad; y ii) desconoce que en materia de prestaciones por discapacidad las mismas deben ser autorizadas en forma exclusiva por la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas.

5. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad, con sustento en que la debida fundamentación del recurso no puede suplirse con la invocación genérica de disposiciones constitucionales, y que el recurrente se había limitado a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional (sentencia del 28/11/2019).

6. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad dio origen a la queja referida en el punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional ni federal que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Asimismo, la sentencia recurrida se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal en los autos "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 16120/18; sentencia del 09-08-2019, ello en cuanto a las responsabilidades que competen concurrentemente al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer por satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro.

4. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Asi lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala III de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que rechazó su recurso de apelación y conformó la decisión de grado.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que el GCBA se limitó a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional. A su vez, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia, tal el alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto u error, sustentó la decisión de la Cámara.

A su vez, cabe señalar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal” Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional.

2. El GCBA demandado viene resistiendo la sentencia de la Sala III de la Cámara CATyRC que rechazó sus agravios y confirmó la decisión de primera instancia que lo condenó a que en el plazo de cinco días suministre al actor la medicación requerida en las cantidades y por la duración prescripta.

Sostiene que la sentencia apelada resulta arbitraria por vulnerar la garantía de defensa en juicio, el debido proceso, así como los principios de legalidad, de igualdad y de división de poderes.

3. Ahora bien, desde mi punto de vista, los agravios esgrimidos por el GCBA no logran configurar un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 pues, en rigor, reiteran argumentos vertidos con anterioridad sin poner en crisis los fundamentos de la sentencia apelada.

En este sentido, el GCBA insiste en señalar que la obligación de cobertura prestacional debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional pero no dirige esfuerzo argumental alguno para cuestionar los fundamentos de la sentencia que pretende poner en crisis, esto es, que no había controvertido los problemas de salud del actor ni la necesidad de la prestación requerida; así como tampoco había rebatido los argumentos de la jueza de grado a partir de los cuales entendió que estaba obligado a suministrar la medicación y que los reclamos y compensaciones que pudieran corresponder entre las distintas esferas del Estado local y nacional no resultaban

oponibles al actor. Más aun, el recurso por momentos refiere a circunstancias ajenas a esta causa (por ejemplo, alude a que se obliga al GCBA apartarse del régimen establecido para el otorgamiento de certificados de Discapacidad).

Así pues, en la medida que los concretos argumentos desarrollados por los jueces de mérito permanecen incólumes, no es posible entender que los planteos del GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente.

En este sentido, se ha sostenido reiteradamente que, para cumplir con el requisito de debida fundamentación del recurso en cuestión, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada; esto es, el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (doctrina de *Fallos*: 303:109; 319:123, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la Ley 402, texto consolidado por ley 6588). El recurso que intenta sostener se dirige contra una resolución definitiva y expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de ese Tribunal.

2. La cuestión constitucional desarrollada por el recurrente impone desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo del Estado Nacional y del Estado local en materia de salud, y concretamente si la provisión del medicamento oncológico solicitado por el accionante y que le fuera recetado por el Ateneo Médico del Hospital Fernández de esta Ciudad, corresponde íntegramente al Estado Nacional —como pretende la demandada— o si, en el caso concreto, debe ser afrontada por el GCBA —como reclama la actora—.

3. Ya he tenido ocasión de pronunciarme en un caso en que se debatían las responsabilidades que competen al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud (*in re* "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 16120/18; voto conjunto de las Dras. De Langhe y Weinberg; sentencia del 09-08-2019).

Allí se analizó el marco jurídico vigente y se señaló que *"…en materia de salud coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos*

locales.// Esta duplicidad de ámbitos de actuación y obligaciones es producto de nuestro esquema federal, garantiza en dicho marco una cobertura eficaz del derecho a la salud de las personas y no puede ser interpretada en sentido contrario, esto es, posibilitando la desvinculación de alguno de los órdenes estatales bajo pretexto de interpretarse que los deberes se encuentran a cargo de otro gobierno".

En aquel caso, las normas no distinguían las obligaciones concretas de cada jurisdicción vinculadas a las prestaciones específicamente reclamadas en la causa, y en consecuencia se decidió que en la etapa de ejecución de sentencia debería resolverse de qué manera y en qué medida intervendrían las jurisdicciones federal y local —ambas demandadas y condenadas— en la provisión del dispositivo terapéutico requerido.

Más tarde tuve ocasión de analizar el supuesto en el cual las normas infraconstitucionales atribuían responsabilidades específicas y diferenciadas a las distintas jurisdicciones en relación con determinadas prestaciones y la jurisdicción responsable dejaba de brindarlas intempestivamente a un beneficiario vulnerable. Afirmé que, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente señalada, "*cuando una de las esferas gubernamentales asume el compromiso de brindar cierta prestación, organiza recursos con este fin e incorpora beneficiarios a un programa público, adquiere la entera responsabilidad por el servicio comprometido, cuya omisión o irregular prestación no puede ser atribuida por regla a la otra esfera de gobierno*".

Sin embargo, aclaré que las prerrogativas y obligaciones emergentes de normas inferiores nunca pueden invalidar a las de rango superior, y sólo adquieren virtualidad si no afectan la satisfacción de aquéllas. Es que el sistema complejo de normas que organiza las obligaciones de las distintas esferas de gobierno en materia de salud debe estar orientado a garantizar la eficacia en la protección de los derechos elementales de las personas humanas, objetivo supremo de la república democrática que impulsó a los constituyentes de 1994 a otorgar rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos. En consecuencia, la responsabilidad concurrente que compete a ambos Estados sólo puede traducirse en las obligaciones específicas atribuibles a cada uno de ellos consagradas en normas de menor jerarquía en tanto esta atribución no afecte el principio de eficacia en la protección de la persona humana. (causa "González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC nº 17248/19-0; sentencia del 24-11-2021).

En consecuencia, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal impone desentrañar si existe en el presente caso y respecto a la prestación reclamada por el actor una responsabilidad concurrente entre ambas jurisdicciones que ambos gobiernos deben satisfacer indistintamente, o si alguna de las esferas de gobierno ha asumido la obligación de proveer la medicación oncológica recetada a la accionante en forma excluyente; y aún en ese caso, corresponderá determinar si la atribución

de responsabilidad a uno de los gobiernos en el caso concreto es compatible con el principio de eficacia en la protección de la salud del accionante.

4. En lo relativo a la específica prestación reclamada en autos, el GCBA sostiene que el Estado Nacional habría asumido la responsabilidad exclusiva por la provisión de la medicación requerida a través de dos organismos nacionales que actúan de forma coordinada, esto es, la Coordinación de Banco de Drogas Especiales y la Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales.

Conforme se desprende de la normativa nacional invocada por la recurrente al momento en que se suscitó la presente controversia —Decisión Administrativa 307/2018 del Jefe de Gabinete de Ministros— y de la actualmente vigente —Decisión Administrativa 891/2022 del Jefe de Gabinete de Ministros—, la Coordinación de Banco de Drogas Especiales tiene como función principal coordinar la provisión de medicamentos y drogas oncológicas que se encuentren listadas en el vademécum aprobado de forma articulada con las distintas jurisdicciones, a los beneficiarios que cumplan con los requisitos y formalidades establecidas al efecto.

Por otra parte, y para el caso de que la prestación no se encuentre cubierta por el vademécum —como sería el caso de la medicación recetada al accionante al momento en que efectuó la solicitud ante la Coordinación de Banco de Drogas Especiales, conforme surge de las respuestas brindadas por dicho órgano agregadas a la causa—, en la Decisión Administrativa 307/2018 del Jefe de Gabinete de Ministros invocada por la recurrente se disponía que la DADSE (Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales) tenía como una de sus funciones principales la de coordinar acciones de asistencia directa compensatoria frente a situaciones de riesgo o necesidad manifiesta orientada a individuos en estado de especial vulnerabilidad con cobertura pública exclusiva.

Al respecto, cabe destacar que, actualmente, la DADSE se encuentra en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y que de la Decisión Administrativa 723/2020 del Jefe de Gabinete de Ministros se desprende que mantiene similares funciones a las que detentaba al momento en que se suscitó la presente controversia. En efecto, en el Anexo IV de la decisión mencionada específicamente se dispone que la DADSE debe instrumentar la asistencia social a personas en situación de alta vulnerabilidad y sin cobertura médica, en situación de riesgo, en particular a aquellas con trastornos de salud importantes.

Por otra parte, a raíz de la transferencia de la DADSE al ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Decisión Administrativa 457/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros se creó en la órbita del Ministerio de Salud la Dirección de Coberturas de Alto Precio con la función de articular con las áreas competentes y con las jurisdicciones provinciales y la CABA la provisión de medicamentos para patologías especiales y de alto precio, especialmente para la población en situaciones de riesgo

o necesidad manifiesta (en el mismo sentido reza la Decisión Administrativa 891/2022 de la Jefatura de Gabinete de Ministros vigente actualmente).

5. El GCBA sostiene que la situación de la accionante encuadra en aquellas en las cuales la DADSE debía intervenir. Afirma que de las normas nacionales descriptas se desprende que el Estado Nacional *"ha optado expresamente por mantener en su cabeza las prestaciones atinentes en materia de discapacidad y por lo tanto es dicho organismo el que detenta la competencia en forma exclusiva para poder brindar las prestaciones aquí reclamadas*" (conforme se desprende del punto VI.1 del recurso de inconstitucionalidad de fecha 08/10/2019).

Sin embargo, aun cuando se aceptase que las normas nacionales que organizan la provisión de medicación oncológica para pacientes con cobertura pública en estado de vulnerabilidad atribuyen la responsabilidad exclusiva por la provisión del medicamento al Gobierno Nacional, cabe recordar que en este caso, al igual que en "Gonzalez", el principio de responsabilidad concurrente enderezada a la efectiva protección de la persona humana que se desprende de las normas con rango constitucional, obstaría a la liberación del GCBA frente al actor.

Es que en este caso el Estado Nacional —que la demandada sindica como único responsable de la prestación reclamada— no ha sido traído al juicio, y la denegación del pedido de que se lo citara como tercero en los términos del art. 88 del CCAyT ha quedado firme al no haber cuestionado la recurrente este aspecto de la sentencia de primera instancia. Este defecto en la tramitación de la causa impide el dictado de una condena contra quien —según el GCBA— resultaría responsable de la prestación solicitada, lo cual podría acarrear —atento a la enfermedad que padece el accionante— un severo perjuicio a los intereses del señor XL.

En virtud de lo expuesto, voto por declarar admisible la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la demandada. Costas en el orden causado ya que el GCBA pudo creerse con razones para recurrir (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“L. O. C. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 17774/19-1; 07-06-2023.

PLANTEO DE NULIDAD - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (RÉGIMEN JURÍDICO) - DILIGENCIAMIENTO DE CÉDULAS - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación electrónica. Ello así, en tanto se corrobora de las constancias de la causa, que la cédula electrónica cuya validez cuestiona la parte actora, se diligenció en el CUIL de su letrada patrocinante, que es el mismo domicilio electrónico que dicha abogada tenía registrado en el Portal del Litigante y que de hecho constituyó al plantear la nulidad de notificación y al interponer el recurso extraordinario federal aquí analizado. El considerando 7° de la Acordada 17/2020 de este Tribunal (receptado en el art. 3 de la misma norma) estableció —en lo pertinente— que “… para facilitar la tarea de las/los profesionales intervinientes en los procesos jurisdiccionales en trámite ante este Tribunal anteriores a la puesta en marcha del Sistema EJE-IURIX, el Código Único de Identificación Laboral o Tributario que registren al generar, en el Portal del Litigante, su cuenta de usuario en el sistema, será considerado como domicilio electrónico constituido de la parte que representan o patrocinan …”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, voto al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde desestimar el planteo de nulidad de la notificación electrónica presentado por la parte actora. Ello así, como consecuencia de que la letrada recurrente no discute estar registrada en el Portal del Litigante, lo que implica el sometimiento voluntario al régimen, sin que demuestre haber efectuado reserva alguna, por lo que quedó allí constituido su domicilio para todas las causas que tramiten en el ámbito del Poder Judicial de la CABA. Asimismo, y conforme surge de las constancias de la causa, queda acreditado que la cédula electrónica cuya validez se cuestiona fue oportuna y correctamente diligenciada al casillero de la letrada en el Portal del Litigante. Así, tanto el planteo de nulidad como el recurso extraordinario federal resultan extemporáneos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde decretar la nulidad de la notificación electrónica ya que asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que este Tribunal diligenció la cédula a un domicilio

distinto de aquel que había sido tenido por constituido por los jueces de mérito; y no existen constancias que muestren que la aquí recurrente hubiera quedado notificada de la sentencia con carácter previo al momento por ella denunciado (cuando el juzgado de primera instancia tuvo por devueltas las actuaciones). Al tiempo en que se realizó la comunicación cuya anulación la actora pide, estaba vigente la reforma del Código Contencioso Administrativo y Tributario introducida por la ley n° 6402; norma que, por procesal rige, como principio, de modo inmediato. El art. 34 del CCAyT (texto según reforma introducida por la ley n° 6402, B.O 07/01/2021) dispone que "…las partes deberán denunciar su domicilio real y el electrónico del abogado/a que las asista o represente, el cual tendrá carácter de domicilio procesal constituido. Ambos requisitos se cumplirán en la primera actividad procesal, ya sea presentación escrita o en audiencia. Se diligencian en el domicilio electrónico todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real". En el caso, no hubo una providencia que tuviera por constituido el domicilio electrónico donde fue diligenciada la cédula remitida por el Tribunal con anterioridad a ese acto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde decretar la nulidad de la notificación electrónica ya que asiste razón a la parte recurrente. La situación que nos ocupa dista de la que se dio en el precedente "Maxiconsumo". Allí el letrado actuaba como apoderado de la parte actora, se encontraba registrado en el Portal del Litigante y los informes técnicos acreditaban que la cédula electrónica notificada por este Tribunal había sido enviada a su casilla electrónica. Es decir que en ese caso, a diferencia de este, la parte se había registrado en EJE, razón por la cual se había sometido voluntariamente al régimen cuyos alcances luego pretendía cuestionar. En cambio, aquí, la actora actúa por derecho propio y el Tribunal dirigió la notificación de su sentencia a un domicilio electrónico de otra persona, una de las abogadas que la patrocinan en estas actuaciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. LOC, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promueve la nulidad de la notificación electrónica efectuada por este Tribunal el día 29/9/2021 —que comunicaba la sentencia de fecha 29/9/2021— por considerar, en sustancia, que "nunca tomo intervención, y (…) jamás se vinculó electrónicamente a las letradas del patrocinio jurídico gratuito de la UBA" (pág. 2 del planteo de nulidad).

Señala que recién el 9/11/2021 tomó conocimiento de la promoción del expte. n° TSJ 17774/2019-0 "L. O. C. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" a raíz de la cedula electrónica enviada por el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 en la que se le informó que había sido devuelto un incidente sobre recurso de inconstitucionalidad concedido.

Aduce que no tenía conocimiento del expediente que estaba tramitando en el Tribunal y que no pudo consultarlo a través de la plataforma pública del sistema electrónico, dado que no tenía el mismo número que la causa principal ni estaba caratulado con su nombre y apellido. Además sostiene que en dicha causa no estaban vinculadas electrónicamente las letradas patrocinantes de modo que el expediente pudiera consultarse por ellas mismas en forma automática y virtualmente a través del Portal del Litigante.

Sostiene que no asumió como propio aquel domicilio electrónico que corresponde a una de sus letradas presentada en los restantes 16 incidentes que posee la causa principal de amparo. En este sentido, reitera que "… jamás se han vinculado los domicilios electrónicos de las letradas a dicho expediente [n° 17774/2019] por petición expresa de la Actora Amparista" (v. pág. 2 del planteo de nulidad).

Concluye que se debe declarar la nulidad de la notificación de la sentencia definitiva dictada en fecha 29/9/2021 pues "la notificación electrónica [fue] practicada en un domicilio que no fue validado por la actuación de esta amparista, sino que [l]e fue automáticamente asignado sin contar con [su] previa presentación obligatoria con patrocinio letrado en la causa; en las disposiciones del Código de procedimiento en la materia, en las normas del CPCCN, y en la jurisprudencia aplicable al caso" (págs. 6/7 del planteo de nulidad).

Por lo demás, invoca que la notificación en crisis viola sus derechos de defensa y al debido proceso al habérsele privado de recurrir dicha sentencia dictada por el Tribunal el 29/9/201 mediante la interposición de recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema.

2. En subsidio, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal —dictada el 29/9/2021— que, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, dejó sin efecto la resolución de la Sala I de la Cámara y devolvió las actuaciones a las instancias de mérito a los fines de continuar con el proceso de ejecución de la sentencia de fondo y que le fuera notificada hábilmente, según dice, el 9/11/2021.

Manifestó que el recurso extraordinario federal debe ser concedido pues "el fallo en cuestión vulnera las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo, el derecho de defensa en juicio, la tutela judicial suficiente, denegación de justicia y la supremacía constitucional y de las leyes dictadas en su consecuencia, convenios de derechos internacionales (arts. 14, 14 14 bis, 16, 17, 18 y 31, de la C.N.). Puntualmente

art. 14 bis (…)". Adujo que es madre soltera, sin apoyos parentales, sin recursos personales ni económicos, con graves problemas de salud, al frente del grupo familiar vulnerable conformado por sus dos hijos menores, que también padecen enfermedades Finalmente, calificó la decisión recurrida como arbitraria.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El considerando 7° de la acordada 17/2020 de este Tribunal (receptado en el art. 3 de la misma norma) estableció —en lo pertinente— que *"… para facilitar la tarea de las/los profesionales intervinientes en los procesos jurisdiccionales en trámite ante este Tribunal anteriores a la puesta en marcha del Sistema EJE-IURIX, el Código Único de Identificación Laboral o Tributario que registren al generar, en el Portal del Litigante, su cuenta de usuario en el sistema, será considerado como domicilio electrónico constituido de la parte que representan o patrocinan …"*

En este caso, la cédula electrónica a la parte actora notificándole la sentencia dictada el 29/9/2021 se diligenció en el CUIL de su letrada patrocinante (Dra. Gadea, CUIL 27-16890322-2), que es el mismo domicilio electrónico que dicha abogada tenía registrado en el Portal del Litigante y que de hecho constituyó al plantear la nulidad de notificación y al interponer el recurso extraordinario federal aquí analizado. Así queda corroborado con las constancias de la causa.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la legitimidad de la normativa previamente reseñada no ha sido cuestionada por la presentante, este planteo de nulidad de notificación debe ser rechazado.

2. En cuanto al recurso extraordinario federal interpuesto por la actora, no se invocaron ni se constatan las razones excepcionales que tuve en cuenta —para considerar temporáneamente interpuesto el pertinente recurso extraordinario federal— en mi voto emitido en la causa *"*Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido*"*, expte. n° TSJ 14496/2017-0, sentencia del 04/05/2022.

Por ese motivo, como ha vencido ampliamente el plazo previsto para su interposición computado desde que se produjo la notificación aquí cuestionada, corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal.

3. En virtud de lo expuesto, voto por desestimar la nulidad de notificación planteada y denegar el recurso extraordinario federal por extemporáneo, sin costas por ausencia de sustanciación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por compartir en lo sustancial sus fundamentos, adhiero al voto de mi colega, la Dra. Marcela De Langhe.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. En cuanto al planteo de nulidad articulado por la actora, adhiero a la solución propuesta por la jueza Marcela De Langhe por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en el punto 1 de su voto.

Por lo demás, cabe destacar que la interesada aduce que nunca constituyó el domicilio electrónico que se le atribuye ya que "no tenía conocimiento de dicho juicio" (v. pág. 2 del planteo de nulidad). Sin embargo, lo cierto es que fue notificada de la sentencia de la Cámara que concedió el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y ordenó la remisión de las actuaciones a este Tribunal (cf. fs. 586 y vuelta del adjunto de actuación 868999/2022). Por consiguiente, la accionante estaba enterada de que las actuaciones se debían remitir a este Tribunal que es quien debía resolver dicho recurso.

2. En cuanto al recurso extraordinario federal interpuesto por la actora, antes de cualquier consideración respecto de su admisibilidad y de conformidad con la doctrina de Fallos: 344:163 (acápite III, primer párrafo, del dictamen del Procurador Fiscal al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y sus citas; 344:220 y sus citas, entre muchos otros), corresponde correr el traslado establecido en el artículo 257 del CPCCN al GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La letrada recurrente no discute estar registrada en el "Portal del Litigante". Ello implicó el sometimiento voluntario al régimen, sin que demuestre haber efectuado reserva alguna, por lo que quedó allí constituido su domicilio para todas las causas que tramiten en el ámbito del Poder Judicial de la CABA. Establecido ello, conforme surge de las constancias de la causa (ver actuación 1119466/2022) queda acreditado que la cédula electrónica n° 187190/2021 —por medio de la cual se notificó a la actora de la sentencia de este Tribunal del 29/09/2021— fue oportunamente y correctamente diligenciada al casillero de la letrada Miriam Graciela Gadea en "Portal del Litigante". Así, tanto el planteo de nulidad como el recurso extraordinario resultan extemporáneos.

Ello priva de sustento a los argumentos planteados, por lo que no cabe sino desestimar el planteo de nulidad y denegar el recurso extraordinario federal, articulados por la actora, sin costas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Las actuaciones han sido pasadas al acuerdo para resolver el pedido de nulidad planteado por la parte actora (cf. el punto 1 de las Resulta).

Entiendo que con carácter previo a ello, debió habérsele corrido traslado de ese pedido a la contraparte, tal como lo indicaba el art. 163 del CCAyT (hoy, art. 165 cf. ley 6588).

No obstante ello, y atento que, por mayoría, el Tribunal tiene por cumplido el trámite y rechaza la nulidad planteada, paso a tratar el pedido de la parte actora.

2. La parte pretende que sea declarada nula la notificación electrónica del 29/9/2021 (cédula electrónica Nro. 187190/2021), por cuyo medio el Tribunal buscó comunicarle la sentencia dictada en esa misma fecha. Dice que esa cédula fue dirigida a la casilla electrónica de una de sus letradas patrocinantes (al CUIT 27-168903322-2 registrado por esa letrada en EJE), pese a que a esa fecha no se había "…vincul[ado] [e]l domicilio[] electrónico[] de la[] letrada[] a dicho expediente…" (cf. punto II de la presentación de la parte actora).

La parte relata que, al tiempo en que tuvo lugar ese acto, el domicilio que había sido tenido por constituido por los jueces de mérito era su domicilio real, lugar físico donde le fue realizado el traslado del recurso de inconstitucionalidad al que luego el Tribunal hizo lugar. Continúa diciendo que el 9/11/2021, poco más de un mes después de que este Tribunal diligenciara la cédula cuestionada, la Cámara tuvo por constituido el domicilio electrónico registrado bajo el CUIT 27-168903322-2. También señala que, en esa misma oportunidad, el tribunal ***a quo***: i. hizo saber que las siguientes notificaciones serían realizadas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 943/2019; y, ii. dispuso remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia (Actuación nro. 2481572/2021). Sostiene haber tomado conocimiento de la sentencia dictada por este Tribunal cuando el juzgado de primera instancia tuvo por devueltas las actuaciones.

Finalmente, la parte actora solicita que se tenga por interpuesto oportunamente el Recurso Extraordinario Federal.

3. Asiste razón a la parte recurrente. Este Tribunal diligenció la cédula el 29/9/2021 a un domicilio distinto de aquel que había sido tenido por constituido.

Al tiempo en que se realizó la comunicación cuya anulación la actora pide estaba vigente la reforma al Código Contencioso Administrativo y Tributario introducida por la ley 6402; norma que, por procesal, rige, como principio, de modo inmediato.

El art. 34 CCAyT (texto según reforma introducida por la ley nro. 6402, B.O 7/1/2021) dispone que "…las partes **deberán denunciar su domicilio real y el electrónico del abogado/a** que las asista o represente, el cual tendrá carácter de

domicilio procesal constituido. Ambos requisitos se cumplirán en la primera actividad procesal, ya sea presentación escrita o en audiencia. // Se diligencian en el domicilio electrónico todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real…" (el destacado no corresponde al original).

En el caso no hubo una providencia que tuviera por constituido el domicilio electrónico donde fue diligenciada la cédula remitida por el Tribunal con anterioridad a ese acto. El tribunal de la causa lo tuvo por constituido el 9/11/2021 en el domicilio electrónico denunciado por la parte el 25/9/2020, y el acto cuestionado tuvo lugar poco más de un mes antes, el día 29/9/2021.

Por su parte, el art. 35 prevé que si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de ley, **salvo la sentencia**. De ahí que aun cuando cupiere tener por incumplida la previsión del art. 34 referida a la denuncia del domicilio electrónico, lo cierto es que la sentencia debió igualmente haber sido notificada al domicilio real de la parte actora.

En suma, asiste razón a la parte en cuanto sostiene que el Tribunal remitió una cédula a un domicilio distinto del que había sido tenido por constituido por los jueces de mérito. No existiendo constancias que muestren que la aquí recurrente hubiera quedado notificada de la sentencia dictada el día 29/9/2021 con carácter previo al momento por ella denunciado (recordemos que no se le ha dado oportunidad al GCBA para que conteste a los agravios de la parte actora), corresponde hacer lugar al planteo y decretar la nulidad de la notificación realizada por este Tribunal (cédula electrónica nro. 187190/2021).

Por lo demás, cabe señalar que la situación que nos ocupa dista de la que se dio en el precedente "Maxiconsumo". Allí el letrado actuaba como apoderado de la parte actora, se encontraba registrado en el Portal del Litigante y los informes técnicos acreditaban que la cédula electrónica notificada por este Tribunal había sido enviada a su casilla electrónica. Es decir, en ese caso, a diferencia de este, la parte se había registrado en EJE, razón por la cual se había sometido voluntariamente al régimen cuyos alcances luego pretendía cuestionar. En cambio, aquí, la actora actúa por derecho propio y el Tribunal dirigió la notificación de su sentencia a un domicilio electrónico de otra persona, una de las abogadas que la patrocinan en estas actuaciones.

4. Por ello, voto por: decretar la nulidad de la notificación solicitada; tener por notificada a la parte actora; tener por presentado el Recurso extraordinario federal y ordenar su traslado al GCBA.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar el planteo de nulidad y *denegar* el recurso extraordinario federal efectuados por LOC, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN A. J. S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD"

Expte. SAOyRC n° 94597/21-0; 07-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 6 de octubre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal (sentencia del 5 de abril de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 6 de octubre de 2022 y de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 5 de abril de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En autos se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03- 2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa: la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara de Apelaciones en lo Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - CADUCIDAD DE INSTANCIA - PRESCRIPCIÓN

SUMARIO:

1. En el caso, la sentencia que declaró la caducidad de instancia resulta equiparable a definitiva pues, de quedar firme tal declaración, la parte actora se vería impedida de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias por haber operado la prescripción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró la caducidad de la instancia debido a que los actores no logran rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. Los recurrentes tampoco se hacen

cargo de los fundamentos de la alzada que la llevaron a confirmar la caducidad decidida en la instancia de grado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Si la sentencia que declaró la caducidad de instancia encontró apoyo en los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional relativa al referido instituto, la revisión de tales cuestiones resulta —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria, en tanto no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque los planteos en ella vertidos no logran configurar un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3 de la CCABA y art. 27 de la ley n° 402). De las constancias de la causa surge que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 260, inciso 1° del CCAyT, y la parte actora no menciona acto alguno que se haya realizado tendiente a impulsar el proceso. Tampoco media ninguna circunstancia que justifique la inactividad de la parte, ni actividades a cargo del Tribunal que configuren la excepción a la aplicación de la norma. Los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Es materia de apreciación del juez de la causa —a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes— determinar cuándo comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable o el tiempo en que éste se cumplió; y no, de las partes (conf. CSJN Fallos 329:3517; 330:243; entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. La caducidad de instancia declarada en el caso, y que aquí en última instancia se intenta impugnar, resulta ser un pronunciamiento equiparable a definitivo en tanto cierra toda posibilidad de reclamar la reparación pretendida en la demanda, en atención a que habría operado la prescripción de la acción correspondiente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en la medida en que la declaración de caducidad de la instancia no constituye en el caso, una conclusión válida a la luz del derecho vigente y no se sostiene como una resolución judicial válida. Ello es así, debido a que no transcurrió el plazo de caducidad entre la fecha en que el progreso de la causa pendía de una decisión judicial —tardíamente emitida y cuya notificación no consta en sentido estricto— y la fecha del acto que

dio nuevo impulso al proceso. Esta constatación resulta suficiente para revocar la declaración de caducidad de la instancia, porque el Código Contencioso Administrativo y Tributario establece en su art. 263 que esta no se produce: “Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal…”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja deducido por GFM y BKV, ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por BKV y GFM, ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que habrían sufrido en razón de la inundación del inmueble en el que habitaban, con motivo de las precipitaciones ocurridas el día 2 de abril de 2013. Solicitaron, también, que se declarara la inconstitucionalidad de la ley nº 1575 y de sus normas reglamentarias, entre ellas el decreto nº 1286 en cuanto restringían el derecho a obtener una indemnización integral (ver escrito de inicio de fecha 01/04/2016).

3. A instancia de la Asesoría Tutelar nº 4, se le hizo saber a la parte actora lo requerido por dicha Asesoría Tutelar; esto es, que se la intimara a agregar los originales o copia certificada de las partidas de nacimiento de los niños involucrados en la causa; a subsanar la falta de ofrecimiento de prueba y a discriminar los montos indemnizatorios reclamados (ver dictamen de fecha 04/05/2016 y providencia de fecha 09/05/2016).

4. Luego de las ampliaciones de demanda de fecha 13/03/2017 y 09/04/2018 presentadas por la parte actora, el juzgado de grado proveyó “iv. Previo al traslado de la demanda, cúmplase con lo requerido por la Asesora Tutelar en el punto 4 de fs. 12/12 vta.” (ver providencia de fecha 13/04/2018).

Con posterioridad a ello, la parte actora presentó la ampliación de demanda de fecha 12/10/2018, a lo que el juzgado de grado nuevamente proveyó, entre otras

cuestiones, “ii. Previo al traslado de la demanda, cúmplase con lo requerido por la Asesora Tutelar en el punto 4 de fs. 12/12 vta.” (ver providencia de fecha 17/10/2018). También agregó prueba documental el 2 de noviembre de 2019.

Mediante presentación de fecha 19 de febrero de 2019, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Asesoría Tutelar y solicitó que se dispusiera el traslado de la demanda (ver dictamen de fecha 26/02/2019 y providencia de fecha 27 de febrero de 2019).

5. Al ser notificado del traslado de la demanda (ver diligencia de fecha 02/05/2019), el GCBA se presentó el día 10/05/2019, a las 09:08 horas y —sin consentir actuación alguna posterior al 22 de noviembre de 2016— acusó la caducidad de la instancia de estas actuaciones. Justificó su postura en que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 260, inciso 1º del CCAyT entre el 10 de mayo de 2016 —fecha en la que se había tenido por devueltos los autos de la Asesoría Tutelar y que calificó de “última actuación útil”— y el 22 de noviembre de 2016.

6. La parte actora solicitó el rechazo del acuse de caducidad de la instancia articulado por el GCBA (ver presentación de fecha 03/06/2019). La Asesoría Tutelar al contestar la vista pertinente, también peticionó el rechazo de dicho planteo (ver dictamen de fecha 13/06/2019).

7. La sentencia de primera instancia hizo lugar al incidente de caducidad de la instancia formulado por el GCBA, con costas a la parte actora (ver pronunciamiento de fecha 12/07/2019).

8. Contra esa decisión se alzaron la parte actora (ver escrito de fecha 20/08/2019 y expresión de agravios de fecha 02/09/2019) y la Asesoría Tutelar (ver dictamen de fecha 10/10/2019; apelación que fue sostenida por el Asesor Tutelar ante la alzada, dictamen de fecha 13/11/2019).

A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó los recursos de apelación deducidos y confirmó la sentencia apelada, sin imposición de costas por no haber mediado contestación (ver pronunciamiento de fecha 05/05/2020).

9. Disconforme con la solución adoptada, únicamente la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (ver presentación de fecha 18/03/2021).

Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA —quien postuló su inadmisibilidad— y contestada la vista por el Asesor Tutelar ante esa instancia —quien no objetó la procedencia formal del recurso interpuesto por la parte actora—, la Cámara de Apelaciones, tras señalar que se trataba de una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa, lo denegó con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

10. Requeridos sus dictámenes la Asesoría Tutelar General postuló que el recurso de inconstitucionalidad había sido incorrectamente denegado por la alzada; y que cabía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, en tanto dicho tribunal había omitido remitir la causa en vista a la Asesoría Tutelar en forma previa al dictado de la caducidad de la instancia, lo que había impedido a ese Ministerio Público Tutelar ejercer la defensa de sus representados. El Fiscal General Adjunto, por su parte, propició el rechazo de la queja y, consecuentemente del recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora.

FALLO:

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por GFM y BKV aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no puede ser admitida.

2. La sentencia recurrida, tal como sostuvo la alzada, resulta equiparable a definitiva pues —de quedar firme la declaración de caducidad de la instancia— la parte actora se vería impedida de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias por haber operado la prescripción.

No obstante ello, lo cierto es que los actores no logran rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

3. En efecto, la decisión encontró apoyo en los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional relativa al instituto de la caducidad de la instancia. La revisión de tales cuestiones resulta —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria, en tanto no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

4. A lo hasta aquí dicho se suma que los recurrentes no se hacen cargo tampoco de los fundamentos de la alzada que la llevaron a confirmar la caducidad de instancia decidida en la instancia de grado. Entre otros, que el plazo de caducidad previsto en el artículo 260, inciso 1º del CCAyT había transcurrido entre la providencia de fecha 09/05/2016 y la ampliación de demanda de fecha 13/03/2017. En lugar de aportar elementos que controvirtieran tal afirmación, los actores reconocieron expresamente —tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la queja que interpusieron— la ausencia de actividad procesal de su parte durante ese intervalo de tiempo.

Por otra parte, la actora alude al precedente de este Tribunal recaído en los autos “Cogo, Flavio Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cogo, Flavio Alberto c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. SACAyT n° 8731/12; sentencia del 29-10-2012. Pero lo cierto es que no precisa concretamente

por qué lo allí decidido (que consideró que los actos realizados por la parte actora revestían la calidad de impulsores del proceso) resultaría aplicable a este caso, en el que —a diferencia de aquél— la parte actora no refutó lo sostenido por los jueces en el sentido de que no realizó actividad procesal alguna durante el período que va desde el 09/05/2016 al 13/03/2017 tendiente a hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia que resolviese acerca de la indemnización objeto de autos.

Finalmente, los actores no esgrimieron la falta de intervención del Ministerio Público Tutelar desde el inicio del proceso, de modo que no se verifican los presupuestos fácticos que motivaron el pronunciamiento de la CSJN en la causa "Aguirre, Gabriela Yolanda", expte. nº 2561/2018/RH1, de fecha 10/05/2022, citada por la Asesoría General Tutelar.

5. En definitiva, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de la queja intentada por GFM y BKV.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por GFM y BKV aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no puede ser admitida, toda vez que los planteos vertidos no logran configurar un genuino caso constitucional (art.113 inc 3 de la CCABA y art. 27 de la ley 402).

2. De las constancias obrantes en autos surge que, entre la providencia de fecha 09/5/2016 y la ampliación de demanda de fecha 13/03/2017, ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 260, inciso 1º del CCAyT. Como señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, la parte actora no menciona acto alguno que se haya realizado tendiente a impulsar el proceso. Tampoco media ninguna circunstancia que justifique la inactividad de la parte, ni actividades a cargo del Tribunal que configurara la excepción a la aplicación de la norma.

3. En efecto, la decisión encontró apoyo en los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional relativa al instituto de la caducidad de la instancia. La revisión de tales cuestiones resulta —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria, en tanto no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Por otra parte, es materia de apreciación del juez de la causa —a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes— determinar cuándo comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que éste se cumplió; y no a las partes (conf. CSJN Fallos 329:3517; 330:243; entre otros).

4. Finalmente, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de la queja intentada por GFM y BKV.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida en que la caducidad de instancia declarada cierra toda posibilidad de reclamar la reparación pretendida en la demanda, en atención a que habría operado la prescripción de la acción correspondiente.

Además, las constancias que la recurrente acompañó a la queja que lo defiende muestran que —como lo denuncia— tal declaración no constituye una conclusión válida a la luz del derecho vigente.

2. Surge en forma coincidente del relato efectuado por las instancias de mérito y de las copias agregadas a la queja, que la Asesora Tutelar de primera instancia asumió la representación de los hijos de los accionantes y solicitó que se intimara a sus padres a subsanar las que consideró omisiones en la demanda; y que el jueves 9 de mayo de 2016 la jueza de grado hizo saber a la parte actora lo solicitado por la AT.

También que, una vez sustanciada con la parte actora —que no contestó el traslado—, la petición de la AT quedó pendiente de resolución; y lo estaba a la fecha en la que el *a quo* entendió consumido el plazo de caducidad de instancia: el 22 de noviembre de 2016. En efecto, los extremos considerados dan cuenta de que fue el 13 de abril de 2018 cuando la jueza de grado ordenó a los accionantes cumplir con lo requerido por la AT, aunque la intimación no fue notificada por cédula como lo prevé el art. 119 del CCAT. Hasta el 13 de abril de 2018, el progreso de la causa pendía de una decisión judicial, tardíamente emitida y cuya notificación no consta en sentido estricto. Entre el 13 de abril y el acto que dio nuevo impulso al proceso no transcurrió el plazo de caducidad. Esta constatación es suficiente para revocar la declaración de caducidad de la instancia, porque ese Código establece que ésta no se produce: “Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal…” (art. 263).

En suma, la decisión recurrida no se sostiene como resolución judicial válida.

3. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que continúe el trámite según el impulso que recibiere.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por compartir en lo sustancial sus fundamentos, adhiero al voto de mi colega, el Dr. Luis Francisco Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por GFM y BKV.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“DURAN, JUAN ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN DURAN, JUAN ANDRÉS C/ RAGONE, ALFREDO ÁNGEL S/ DESPIDO”

Expte. SAOyRC n° 18557/20-0; 07-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. TRABAJO - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 16 de febrero de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Juan Andrés Durán dictado por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y disponer que dicha Sala se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso conforme

lo establecen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402 (actualmente, 27 y 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. De acuerdo con lo dispuesto en la referida sentencia, con fecha 18 de febrero de 2022 el Tribunal envió oficio a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haciéndole saber lo ordenado con copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano:

Aunque poco habitual, estamos ante un conflicto positivo de competencia. Así lo ha entendido el Tribunal en varias ocasiones, la primera de ellas fue *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; actuaciones en las que el propio Procurador General de la Nación en su dictamen coincido con el Tribunal en calificar el conflicto como uno de competencia. La disputa es acerca de cuál es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, si este Tribunal o la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La Cámara, a pesar del requerimiento efectuado por este Tribunal, decidió mantener la que entiende es su competencia, y por lo tanto no se inhibió de entender como superior tribunal de la causa por la vía de darle al recurso de inconstitucionalidad, tal como dispuso este Tribunal, el trámite que imponen los arts. 27 y 28 de la ley n° 402.

De ahí que al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

De las constancias del expediente no surge que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haya dado cumplimiento, al día de la fecha, a lo dispuesto por este Tribunal en su sentencia del 16 de febrero de 2022.

A su vez, no puede dejar de advertirse que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquélla. Como se señaló en la sentencia del 16 de febrero, mencionada en el párrafo anterior, la competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está expresamente receptada en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

En estas condiciones, debe interpretarse que existe una negativa de la Sala VI a dar cumplimiento al requerimiento de este Tribunal y una ratificación de la posición contraria a su competencia, originándose un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO

ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS”

Expte. SACAyT n° 182908/20-9; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que es pertinente aquí relatar, el Observatorio de Derecho Informático Argentino (en adelante: ODIA) promovió acción de amparo colectivo contra el GCBA a fin de cuestionar la constitucionalidad y la convencionalidad de la ley nº 6339 y de la resolución nº 398/MJYSGC/19.

A su vez requirió, que cautelarmente se dispusiera la suspensión de la aplicación de las normas cuestionadas.

3. Frente al recurso de apelación interpuesto por ODIA contra el rechazo *in limine* de la acción decidido por la magistrada de grado, la Sala I resolvió hacer lugar al recurso, revocar la sentencia de primera instancia y ordenar que se asignase una nueva radicación a las actuaciones para que se continuase con su trámite.

El juzgado CAyT nº 2 resultó sorteado y su titular, el juez Roberto Andrés Gallardo, continuó el trámite y ordenó diversas medidas de publicidad para que aquellas personas que tuviesen un interés en el resultado del litigio pudieran integrar el proceso. Así, se presentaron como actores Paula Castillejo Arias, Víctor Leopoldo Castillejo Rivero y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Por otro lado, el traslado del pedido de medida cautelar formulado por el ODIA —medida a la que habían adherido Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero— fue contestado por el GCBA.

4. Ante la adopción, por parte del magistrado de grado, de una serie de medidas judiciales, el GCBA planteó la recusación con causa del juez interviniente. Este planteo fue rechazado por la alzada mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2021.

5. Vuelta la causa al Juzgado CATyRC nº 2, con fecha 11 de abril de 2022, su titular dispuso cautelarmente: "[…] ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suspender el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP), en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que ello merm[ara] de ninguna manera los restantes sistemas de videovigilancia (monitoreo urbano), preventivo y forense". A su vez, mandó "[…] hacer saber a la ciudadanía que la presente decisión no implica[ba] un menoscabo en el servicio de seguridad pública, dado que el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP) se encontraría inactivo por decisión del Poder Ejecutivo local y que lo aquí decidido no altera[ba] los sistemas vigentes de videovigilancia".

En el punto 4 de dicha sentencia ordenó "en los términos del artículo 29 del Código CAYT", el cumplimiento de diversas medidas.

6. Nuevamente, el GCBA recusó con causa al magistrado interviniente con sustento en lo establecido en el artículo 11 y concordantes del CCAyT; y en el artículo 4 de la ley nº 7 Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver presentación de fecha 18/04/2022).

7. Una vez formado el incidente respectivo (ver INC 182908/2020-4), el juez de grado emitió el informe previsto en el artículo 16 del CCAyT (el 18/04/2022).

8. A su turno, la Sala I rechazó la recusación con causa formulada por el GCBA y dispuso que la causa continuase su trámite ante el Juzgado CAyT nº2 (ver sentencia de fecha 23/05/2022).

Para así decidir, consideró que: i) no se advertía que los argumentos esgrimidos para sustentar la recusación planteada evidenciaran objetivamente la existencia de una sospecha de parcialidad y que, como consecuencia de ellos, pudiera verse cercenada la garantía constitucional a un debido proceso; ii) la parte demandada no había conseguido demostrar la presencia de elementos que permitieran instalar una duda razonable sobre una posible falta de neutralidad en el magistrado que había sido llamado a decidir la controversia como juez natural; y iii) muchos de los argumentos incorporados a ese nuevo pedido de recusación, constituían una réplica literal de la fundamentación elaborada en el anterior escrito de recusación que había sido rechazado.

9. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. En dicha presentación solicitó, además, que se otorgara carácter suspensivo al recurso y se ordenara al Juzgado CAyT nº 2 "abstenerse de actuar en las presentes actuaciones, hasta tanto en definitiva se resuelva el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA" (ver punto VII de la pieza recursiva).

10. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 29/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En ella, el GCBA solicitó "a los fines de evitar eventuales nulidades (…) que como previo a todo, disponga este Excmo. Tribunal Superior el carácter suspensivo, ordenándose al magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 3 que se abstenga de seguir entendiendo en el proceso principal, hasta tanto este recurso de queja sea resuelto".

11. Con fecha 13 de julio de 2022, este Tribunal dictó sentencia en la causa nº 182908/2020-5. En esa oportunidad, por mayoría, resolvió admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar el pronunciamiento de fecha 22 de diciembre de 2021 referido en el punto 4, y hacer lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Con posterioridad a la interposición de la presente queja, este Tribunal ya decidió —por mayoría— admitir el primer planteo de recusación formulado en este proceso por el GCBA contra el juez Roberto Andrés Gallardo (cfr. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo – otros", expte. nº 182908/2020-5, sentencia de fecha 13/7/2022). Como resultado de aquél pronunciamiento, la causa fue asignada a otra magistrada.

Por tal motivo, es posible entender que el pedido de efecto suspensivo efectuado en el marco de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado dirigido contra el rechazo del segundo pedido de recusación del juez Gallardo carece de actualidad.

Por ello, teniendo en cuenta que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (doctrina de *Fallos*: 330:1291; 331:1869; 333:1474; entre otros), corresponde rechazar la petición de suspensión articulada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 32, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda argumentos suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: " Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARZOBISPADO DE MERCEDES LUJAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN POMILIO, GUSTAVO HÉCTOR C/ ARZOBISPADO DE MERCEDES LUJÁN Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. N° 3130/2012)"

Expte. SAOyRC n° 44485/22-0; 07-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. TRABAJO - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 7 de septiembre de 2022 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Arzobispado de Mercedes Luján en carácter de titular del Colegio San Carlos Borromeo (en adelante, el Arzobispado) y disponer que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6.588) a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. En consecuencia, el 13 de septiembre de 2022 se envió oficio a través del sistema DEOX a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haciéndole saber lo ordenado con copia de la decisión.

3. El 14 de marzo de 2023 la recurrente solicitó la suspensión del curso del proceso. Relató que el expediente principal había sido devuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al juzgado de primera instancia el día 23 de febrero de 2023 por el término de 48 horas a pedido de la parte actora quien, según refiere, señaló la “demora en poder ejecutar el crédito alimentario de mi mandante, pese a encontrarse firme la sentencia dictada” y que la solicitud se efectuaba “a los efectos de formar incidente y así poder avanzar en la traba de medidas cautelares para garantizar el cobro de mi mandante”. Destacó también la recurrente que si bien la suspensión que solicitaba resultaba del propio estado procesal de la causa, las particularidades que genera la vía recursiva en trámite hacen necesario un pronunciamiento explícito.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. De las constancias del expediente no surge que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haya dado cumplimiento, al día de la fecha, a lo dispuesto por este Tribunal en su sentencia del 7 de septiembre de 2022.

A su vez, no puede dejar de advertirse que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala el 11 de abril de 2022 se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquélla. Como se señaló en la sentencia del 7 de septiembre, mencionada en el

párrafo anterior, la competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

En estas condiciones, debe interpretarse que existe una negativa de la Sala III a dar cumplimiento al requerimiento de este Tribunal y una ratificación de la posición contraria a su competencia, originándose un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

2. Por otra parte, la solicitud de la parte recurrente de suspensión del proceso ha merecido pronunciamiento explícito en el punto II de nuestro voto emitido en la sentencia del 07/09/2022 (actuación n° 2440975/2022), al cual nos remitimos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en el punto 1 del voto de la Dra. De Langhe y el Dr. Otamendi a los que remito, corresponde elevar directamente las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque poco habitual, estamos ante un conflicto positivo de competencia. Así lo ha entendido el Tribunal en varias ocasiones, la primera de ellas fue *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expediente n° 16374/19; sentencia del 5 de marzo de 2021; actuaciones en las que el propio Procurador General de la Nación en su dictamen coincidió con el Tribunal en calificar el conflicto como uno de competencia. La disputa es acerca de cuál es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, si este Tribunal o la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La Cámara, a pesar del requerimiento efectuado por este Tribunal, decidió mantener la que entiende es su competencia, y por lo tanto no se inhibió de entender como superior tribunal de la causa por la vía de darle al recurso de inconstitucionalidad, tal como dispuso este Tribunal, el trámite que imponen los arts. 27 y 28 de la ley n° 402.

De ahí que al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero,

reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley n° 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ MIRTA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42889/11-2; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN -

IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - PROFESIONALES DE LA SALUD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Mirta Beatriz Sánchez contra el GCBA, con el objeto de que la incluyera en el Anexo I de la ley 1055 y la incorporara a la Carrera de Profesionales de la Salud, abonándole las diferencias salariales correspondientes más intereses.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda.

Luego, la Cámara admitió el recurso de apelación de la actora y dispuso el pago de las diferencias salariales correspondientes a la equiparación salarial con los agentes que revestían en el escalafón especial, más sus intereses, calculados a la tasa fijada en el plenario *Eiben*.

Dicha sentencia devino firme.

4. En la etapa de ejecución de sentencia, el juez de primera instancia rechazó la liquidación acompañada por el GCBA y su impugnación del cálculo efectuado por la parte actora. Asimismo, aprobó la liquidación practicada por la actora hasta el 6 de mayo de 2021.

Apelada que fuera la resolución por el GCBA, la Sala II rechazó su recurso por remisión al dictamen fiscal, que había opinado que las manifestaciones que formuló el GCBA dirigidas a cuestionar la carga horaria semanal efectivamente desempeñada por la actora con anterioridad a enero de 2018 carecían de las mínimas precisiones para abrir un debate al respecto.

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual afirmó que la resolución cuestionada se trataba de una sentencia definitiva porque no podría ser discutida con posterioridad. Asimismo, entendió que la liquidación aprobada no se ajustaba a los parámetros de la sentencia de fondo y constituía un pronunciamiento arbitrario, violatorio de sus garantías de defensa y de propiedad.

La Cámara de Apelaciones denegó el recurso con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la recurrente —aquella que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, y confirmar la aprobación de la liquidación presentada por la actora— no es la definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

3. Ahora bien, el GCBA tampoco ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (cfr. *mutatis mutandis* CSJN, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros), al no rebatir los argumentos de la sentencia de Cámara que sostuvo —por remisión al dictamen fiscal— que el GCBA no se había hecho cargo de controvertir, oportunamente, el hecho de que la señora Sánchez había trabajado 35 horas semanales hasta el dictado de la resolución 2018-116-SSGRH, y no 30 como se desprendía de la las reglas que rigen la carrera de los profesionales de la salud, y que la liquidación debía practicarse en proporción al tiempo trabajado sin excluir las horas de más efectivamente desempeñadas.

Tal como lo refirió el actor en la contestación al traslado del recurso de inconstitucionalidad, dicho criterio —el de proporcionalidad entre la remuneración acordada a los agentes reencasillados y la jornada laboral— se encuentra previsto en el artículo 8 del Anexo I de la resolución nº 375-SS- SHYF-2006, a la que remitieron las instancias de mérito en la condena cuya ejecución ahora se encuentra en debate.

En consecuencia, las manifiestaciones del GCBA —respecto a que la liquidación aprobada se aparta de los parámetros contenidos en la sentencia de fondo— resultan insuficientes para equiparar a definitiva la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, para denegar el recurso de inconstitucionalidad del actor la Sala II de la Cámara sostuvo que i) lo resuelto no constituye sentencia definitiva ni asimilable a tal; ii) no se verifica la concurrencia de un caso constitucional y iii) tampoco se verifica la alegada arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la parte actora presenta una crítica que advierto es insuficiente, ya que los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad que la queja vienen a sostener. En efecto, el recurrente se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, citando profusa jurisprudencia de este Tribunal sin una explicación concreta de por qué resultaría aplicable en este caso.

En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" expte. n° 865/01; sentencia del 9 de abril de 2001; entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuestionada —que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora, y rechazado las impugnaciones y la liquidación presentada por el GCBA— es una posterior a la sentencia definitiva, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de ésta.

Voto, pues, por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. No obstante, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la

Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos de la recurrente tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos.

Tampoco demuestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS”

Expte. SAPPJCyF n° 202121/21-1; 07-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que en autos no está en discusión la subsunción preliminar de los hechos investigados en la figura de estafa contenida en el art. 172 del CP, de competencia nacional, llevada adelante por medio de la utilización de, al menos, fotocopias adulteradas del DNI de la víctima. En el caso, se investiga una serie de deudas contraídas a nombre de la denunciante que le habrían impedido sacar una tarjeta de crédito bancaria, instrumentadas por documentos en los que se consignan firmas de quien se hizo pasar por la denunciante, como también copias de un DNI con una fotografía y firma que aquella desconoce y que pertenecerían a la autora material de la defraudación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en la figura de estafa contenida en el art. 172 del CP, de competencia nacional; ni, a su turno, que ella habría sido facilitada por el uso de un documento nacional de identidad falsificado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por la damnificada el día 10 de septiembre de 2021 ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del MPF. En dicha ocasión, refirió que una persona desconocida, valiéndose de engaños, habría tomado deuda a su nombre con beneficiarios tales como “FF Privados Gestión de Activos”, “Crédito Directo”, “Banco Sáenz SA” y “Credifacil SAF” por un monto de $35.000, lo que le generó un estado crediticio que le impidió acceder a una tarjeta de crédito bancaria. En una posterior ampliación, la denunciante aportó una copia digital de un documento titulado “Solicitud de Crédito a Banco Sáenz Instrumentada con pagaré”, en el que se encuentran consignadas firmas de quien se hizo pasar por ella y de un subgerente de sucursal de “Fravega S.A”, como también copias de un

DNI con una fotografía y firma que la denunciante desconoce y que pertenecerían a la autora material de la defraudación.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos denunciados resultaban subsumibles en la figura prevista en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 rechazó la competencia atribuida, en tanto entendió que el caso "si bien podría ser encuadrado en el delito de estafa, el ardid empleado al efecto habría tenido lugar mediante la utilización o falsificación de un documento nacional de identidad". En este sentido consideró que le correspondía la competencia a la justicia federal por aplicación del art. 33, inc. d, y 42, segundo párrafo, de la ley nº 17671, y que ello debía ser planteado por el juzgado local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que los hechos investigados resultaban de competencia federal y que por ende correspondía que las actuaciones fueran devueltas al juzgado local a efectos que declinara la competencia en favor del fuero de excepción.

En ese sentido, consideró que en los casos de uso y/o falsificación de un documento nacional de identidad "es competente la justicia federal para investigar las distintas maniobras cometidas merced al empleo de aquél…" y que "aun cuando en el caso de autos pudiera tratarse solamente del uso de fotocopias de un DNI –aspecto que la pesquisa deberá develar–, tal extremo no desvirtuaría la solución señalada…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En autos no está en discusión la subsunción preliminar de los hechos investigados en la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional, llevada adelante por medio de la utilización de, al menos, fotocopias adulteradas del DNI de la víctima. Por ello, corresponde dar intervención al juzgado nacional, sin perjuicio de que el desarrollo de la pesquisa justifique la eventual intervención del fuero de excepción.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg , al que adhiero, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en la figura de estafa contenida en el art. 172 CP, de competencia nacional, ni, a su turno, que ella habría sido facilitada por el uso de un documento nacional de identidad falsificado. En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, que, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridades de la Nación.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de faltas nº 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMLC Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6780/20-2; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, RMLC, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

En cuanto aquí interesa destacar, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva a la parte actora y a su hija menor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4° del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya sea mediante la inclusión en un programa habitacional que les permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda, o a través de otro medio diferente, siempre que no sea un parador u hogar.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó, por mayoría, el recurso del demandado.

Para así decidir, tuvo en cuenta que la amparista era una mujer sola, en situación de pobreza, y con una hija menor a su cargo. Asimismo, ponderó que sus ingresos no eran suficientes para abonar el costo de la vivienda que habitaba el grupo familiar. En tal sentido, entendió que se hallaban en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana*, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, denunció que se configuró un supuesto de gravedad institucional.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar tomó la intervención de su competencia; y el Fiscal General Adjunto, a su turno, entendió que correspondía admitirlo, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que —por intermedio de jueces diferentes— dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, por mayoría, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo ordenando al GCBA que garantizara en forma efectiva a la actora el derecho a la vivienda digna mediante su inclusión en un programa habitacional que le permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda y que garantice las necesidades sanitarias de sus integrantes, o a través de otro medio diferente que no sea un parador u hogar.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que “no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (sentencia de Cámara del 12/07/22, considerandos 12, 13 y 14).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones carentes de respaldo jurídico, contrarias a la letra de la normativa vigente y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que la actora es una mujer de 30 años, migrante, a cargo de una hija menor de edad, que desempeña como cuidadora de adultos mayores con una remuneración de veintitrés mil pesos mensuales y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar.

Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá

brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que la parte actora no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, el pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara del 12 de julio de 2022 (actuación n° 1394653/2022) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que confirmó el pronunciamiento de primera instancia, en tanto ordenó al GCBA garantizar en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora. A tal efecto, podía incluirlas en un programa habitacional que les permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda y que garantizara las necesidades sanitarias de sus integrantes.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficiente para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 12/07/2022).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el

derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve *progresivamente* el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando *prioridad* a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "*en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación".* Ello es así, según el Máximo Tribunal, "*porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".*

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "*no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial*" (conf. causa "*Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la **ley n° 3.706**, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la **ley n° 4.036**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1°).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc. 3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la **ley n° 4.042** prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el **decreto n° 690/06** (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual "*otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*" (art. 3° sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (una mujer sola a cargo de su hija menor de edad sin problemas relevantes de salud) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA recurrente conducen a revocar la sentencia de la Cámara que lo condenó a que garantizara a la actora "… el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4º del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A tal efecto, podía incluir[la] en un programa habitacional que le[] permitiera atender el valor del mercado de una vivienda…." (cf. Actuación Nro. 1394653/2022).

Esa decisión buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial: estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "… la situación de

vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exig[ía] la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda…" (cf. Actuación Nro.1394653/2022).

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "… [e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [era]n acordes al régimen legal pues no da[ba]n una solución integral y, a la vez, no prev[eía]n los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: *la superación de la situación de calle…*". Por fin, el tribunal *a quo* postuló que esos objetivos sólo podían verse satisfechos por medio de una vivienda que cumpliera son los estándares previstos en un compromiso internacional, a saber, la Observación Nro. 4° referida.

2. La ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron

monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora — una mujer a cargo de su hija menor de edad, que carece de recursos económicos suficientes para abonar el canon locativo de una vivienda (cf. Actuación Nro.1394653/2022)— se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo a lo explicado *ut supra*, la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es insuficiente para reconocer el derecho a la vivienda. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley 4.036 exige a ese efecto, a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia de la parte actora a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que implícitamente declaró la inconstitucionalidad de la ley 4.036, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó.

De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley 4.036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que reexamine la situación de hecho de la parte actora, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por último, lo que la Cámara invoca como compromiso internacional, la Observación General 4º del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no es una fuente normativa del derecho internacional que genere obligaciones para el Estado argentino, menos aún de derecho interno. La Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social acuerda al Comité la siguiente función: realizar un informe sobre sus actividades, que incluirá un resumen de su examen acerca de los informes presentados por los Estados partes en el Pacto, y formulará sugerencias y recomendaciones de carácter general basándose en el examen de esos informes y de los informes presentados por los organismos especializados, a fin de asistir al Consejo en el cumplimiento de sus propias funciones, en particular de las emanadas de los arts. 21 y 22 del Pacto, cf. apartado *f)*. Cada Estado contratante se encuentra obligado por el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al haber manifestado su consentimiento en obligarse por él, pero ello no implica que las Observaciones Generales del Comité PIDESC puedan invocarse como una fuente vinculante. En cambio, pueden ser tomadas en consideración por el Jefe de Estado -el PEN- para el desarrollo de su gestión internacional. Lo obrado por el PEN, así como por los Jefes de Estado de otras naciones contratantes, puede ser tomado en consideración, por todas las naciones contratantes, como fuente de interpretación del Pacto, conforme con el Art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Eventualmente el Congreso y las Legislaturas pueden tomar la Observación como fuente de inspiración de normas locales, pero, no son los PL -ni el federal, ni los locales- los conductores de las RREE. Los jueces

deben ejercer sus facultades cuidando de que ese ejercicio no se solape, menos aún interfiera o colisione, con las atribuciones del PEN, del Congreso y, en nuestro caso, los Poderes locales que expresan la voluntad del pueblo de la CABA.

En suma, ni la Observación Nro. 4 del Comité PIDESC es una fuente de derecho internacional que genere obligaciones para el Estado argentino, ni son los jueces de cada Nación los investidos de la función de conducir las RREE, por lo que deben atender a lo que disponen las autoridades federales —y hasta las locales— antes que al Comité.

5. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto, manteniendo el monto que la actora se encontraría percibiendo (V. punto 28 de la sentencia de Cámara) hasta tanto se expida el pronunciamiento aquí indicado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y, con el mismo alcance, *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo el 12 de julio de 2022 (actuación 1394653/2022), y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SENES GLORIA DE LOS ÁNGELES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3145/15-1; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN - EMPLEO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por los Sres. Gloria de los Ángeles Senes, Máximo Edgardo Delfino, Antonio Sarni, Carlos Enrique Lista, Celia

María Verdi, Javier Carlos Cervini, Daniel Oscar Acosta, Carlos Alberto Campos, Ángel García, Claudia Viviana Martínez, Eduardo Marcelo Soto, Marisa Andrea Cepeda, Sandra Fabiana Oubiña, Marcelo Alejandro Scoponi, Ernesto Alejandro Rodríguez, Damiana Jacinda Andrejak, Claudio Fabián Bello, Fabián Oscar Banegas, Miguel Ángel Gentile, Patricia Noemí Schneir, Marcelo Alejandro Ortiz, Miguel Ángel Burgueño y Eduardo Jorge Uballes, por derecho propio y en su carácter de agentes dependientes de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto del Ministerio de Hacienda de la CABA, contra el GCBA con el objeto de que: i) se incorpore el llamado "premio estímulo" al cálculo del sueldo anual complementario (SAC) de los actores y se abone la diferencia salarial en forma retroactiva, abarcando los períodos no prescriptos desde la fecha de interposición de la demanda, toda vez que éste resulta tener naturaleza remunerativa; ii) se incluya en la base de cálculo del Fondo Estímulo regulado por la Ordenanza 44.407 los conceptos no remunerativos abonados según las actas paritarias 2 y 6 del 2011, 5, 6 y 24 del 2012 y 1, 2, 5, 6, 8 y 27 del 2013, como así también sobre el SAC, abonando las diferencias salariales resultantes impagas más los intereses devengados desde el vencimiento de cada obligación hasta su efectivo pago; y, iii) se declare la inconstitucionalidad del artículo 6º del Decreto 6718/90, así como de las cláusulas por medio de las cuales se concedieron las sumas no remunerativas, bajo la denominación "Incremento Salarial", "Nueva Escala de Antigüedad" y "Anticipo a Cuenta de Futuras Paritarias" por medio de los instrumentos anteriormente dichos. Todo ello con expresa imposición de costas.

3. La jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda y condenar al GCBA al pago de las diferencias salariales reclamadas en concepto de SAC y Fondo Estímulo que resulten del reconocimiento del carácter remunerativo de los rubros analizados por los períodos no prescriptos, con más sus intereses los cuales deberán ser calculados conforme el plenario "Eiben".

A su turno, la Sala II de la CCAyT rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado en cuanto lo había condenado a abonar a los actores las diferencias salariales consecuentes de la inclusión de los suplementos creados por las actas paritarias Nros. 2 y 6/2011, 5, 6 y 24/2012; y 1, 2, 5, 6, 8, y 27/2013, que revistasen naturaleza remunerativa, en la base de cálculo del SAC. Todo ello por períodos no prescriptos, más sus intereses de conformidad con lo dispuesto en el fallo plenario dictado en los autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", desde que cada suma es debida. Por otro lado, hizo lugar al cuestionamiento del GCBA referido al reconocimiento del carácter bonificable de los rubros creados a través de las actas paritarias a los efectos de su integración en la base de cálculo del Sueldo Anual Complementario. Finalmente, confirmó la imposición de costas a la demandada. Esta decisión quedó firme luego de ser denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra ella.

4. Durante la etapa de ejecución de sentencia, la magistrada de grado dispuso "[t]oda vez que el oficio reiteratorio presentado a confronte por la parte actora mediante la Actuación Nº 149918 ha sido correctamente confeccionado, líbrese cédula por Secretaría dirigida a notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar, debiendo adjuntar copia del referido oficio, a fin de proceder a su diligenciamiento. Déjase debida constancia en autos". Dicha providencia fue notificada a la demandada el 9 de febrero de 2021 (ver considerando VIII del pronunciamiento de fecha 03/05/2021), y el oficio adjuntado le solicitaba a la Procuración General de la Ciudad que acompañe de modo digital la información histórica relativa a la situación de revista de la totalidad de los coactores del presente proceso, bajo apercibimiento de imposición de sanciones conminatorias.

Posteriormente, el GCBA planteó la nulidad de la notificación "respecto del traslado del oficio que la actora pretendió comunicar mediante cédula electrónica a esta parte, confeccionada el 9 de marzo del corriente, la que jamás fue notificada". Para el hipotético caso que se rechazara la nulidad articulada, apeló "en subsidio dicha hipotética resolución, que causaría a mi parte gravamen irreparable,…" y solicitó que se tuviera a dicho recurso por fundado con ese escrito. Por último, acompañó la resolución nº 1717-GCBA- SSGRH-21 del 10 de febrero de 2021 por medio de la cual se procedía a liquidar a los agentes el concepto denominado "Antigüedad Acta 6/12" y el suplemento "Fondo Estímulo" con carácter remunerativo.

5. Una vez contestado el traslado conferido a la parte actora, la jueza de grado rechazó el planteo de nulidad formulado por el GCBA y concedió "…el recurso de apelación deducido en subsidio, con efectos suspensivos…".

Para ello, consideró —luego de una breve reseña normativa aplicable al caso— que: i) para que la nulidad intentada resultase procedente, debía ser grave e impedir al interesado cumplir con los actos procesales vinculados a la resolución que se le notificaba, lo que no se verificaba en el caso; ii) el GCBA no había expresado en forma concreta cuál había sido el perjuicio sufrido como consecuencia del acto atacado; iii) la cédula por la cual la demandada planteaba la nulidad de la notificación era la nº 10128/2021 dirigida al domicilio electrónico notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar adjuntando el mencionado oficio y diligenciada el 09/02/2021, en virtud del art. 34 del CCAyT, y de la Resolución Nº 2020-100-GCABAPG; iv) las notificaciones cuya nulidad perseguía la demandada habían sido dirigidas al domicilio electrónico constituido en la propia sede de la Procuración General, por lo que no resultaba admisible un desconocimiento por parte de ella; y v) al haber sido articulado el planteo de nulidad recién el 13 de abril de 2021, éste había sido presentado fuera del plazo de cinco (5) días que establecía el artículo 155 del CCAyT.

6. En oportunidad de resolver, la Cámara de Apelaciones declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. Allí sostuvo que: i) lo esbozado en el memorial de agravios se remitía a agravios hipotéticos, por lo que carecía

del requisito de actualidad que se exigía para su tratamiento, en tanto al momento de interponer el recurso de apelación en subsidio (13/04/2021) no existía ninguna resolución susceptible de ser cuestionada (dado que ella fue dictada con posterioridad, el 03/05/2021); y ii) la defensa escogida por el demandado implicaba apelar de modo prematuro y, por tanto improcedente, sin que obrase luego alguna presentación para evitar los efectos de la perentoriedad del plazo para impugnar el rechazo de la nulidad planteada.

7. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que: i) se trataba de una sentencia definitiva, en tanto lo decidido no podría ser discutido con posterioridad ni estaba sujeto a remedio alguno, actual o futuro, que no fuera la vía que por ese acto se intentaba; ii) la alzada había soslayado la normativa vigente aplicable, desconociendo las facultades del GCBA en orden a la superintendencia de su propio personal; a la vez que no atendía a las particularidades del caso ni a las constancias de la causa; y iii) el principal defecto de la decisión atacada era la falta de adecuada fundamentación y la completa omisión del análisis y tratamiento de los fundamentos vertidos por su parte.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, la propiedad; así como los principios de legalidad, división de poderes. Hizo referencia a la trascendencia institucional de lo decidido.

8. Ante el silencio de la parte actora frente al traslado que se le confiriera del recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña mínimamente por qué la sentencia de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal constituiría una decisión definitiva o equiparable a ella.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja deducida por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar. Ello, en tanto no logra rebatir los fundamentos

del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad toda vez que la decisión que en definitiva pretende discutir ante esta instancia claramente no es la definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley 402.

2. Los magistrados de la Sala II descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad, a la vez que señalaron que "…el remedio procesal intentado no se dirige contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, en la medida que el recurrente no comprueba un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior (Fallos: 314:107, entre otros)". Agregaron los magistrados que "…la parte demandada en su recurso no plantea en forma adecuada una cuestión constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincular dichas normas que cita con las circunstancias de la causa".

3. Las manifestaciones del quejoso en su recurso directo son insuficientes para desvirtuar la falta de decisión definitiva que se subraya en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, o de una equiparable a definitiva. Es que no se advierte —ni el GCBA lo explicita— en qué consistirían los perjuicios irreparables que afirma le provoca el pronunciamiento recurrido. La lectura de la genérica argumentación del recurrente permite vislumbrar su disconformidad con lo decidido, pero lejos está de fundar la existencia de un caso constitucional, una sentencia definitiva o equiparable a tal.

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar. Ello, en tanto no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad toda vez que la decisión que en definitiva pretende discutir ante esta instancia claramente no es la definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley 402.

2. En efecto, la resolución de la Cámara CATyRC que en último término debiera cuestionar el recurrente —aquella que declaró mal concedida la apelación en subsidio interpuesta— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del GCBA tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos.

Es que, el GCBA no justifica en momento alguno de su presentación recursiva ante esta instancia la configuración de tal recaudo de procedencia. Tan solo formula en su queja consideraciones genéricas, algunas de ellas sin conexión con esta causa y otras referidas a que la decisión "configura una sentencia definitiva a los efectos de esta vía, por cuanto no podrá ser discutido con posterioridad ni está sujeto a remedio

alguno, actual o futuro, que no sea el cauce recursivo que por este acto se intenta" (ver pág. 3 de la queja) y a que "es equiparable a una sentencia definitiva (…) ya que mi parte no tiene otra oportunidad de efectuar el planteo" (ver punto IV, ap. 1 de la pieza recursiva).

En particular, no identifica concretamente cuáles serían las consecuencias gravosas que teme le acarrearía la decisión de la Cámara de Apelaciones que declaró mal concedido el recurso de apelación que dedujera en subsidio del rechazo del planteo de nulidad de la notificación de que se trata, lo que impide visualizar el perjuicio concreto que el GCBA afirma le provoca la decisión impugnada, y la irreparabilidad del daño que aduce.

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTÍN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA"

Expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - PRISIÓN PREVENTIVA - PELIGRO DE FUGA - FALTA DE ARRAIGO - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. La decisión de la Sala que por mayoría revocó la de primera instancia y dispuso la prisión preventiva del imputado, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Sala que por mayoría revocó la de primera instancia y dispuso la prisión preventiva del imputado. Ello, en tanto carece de fundamentación suficiente tendiente a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja ya que en estas actuaciones no está debatida, al menos por el momento, la participación del imputado en el hecho que motivó el dictado de su encarcelamiento cautelar (el exhibir un arma de guerra cargada en la vía pública y realizar amenazas a los transeúntes). El único agravio adecuadamente introducido y mantenido por la defensa que cuestiona la existencia de riesgo procesal suficiente para disponer el encarcelamiento cautelar, consiste en que la Cámara sólo habría argumentado la falta de arraigo de su defendido. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la defensa, de la lectura de la resolución de la Cámara se desprende que quienes integraron la mayoría expresaron unas cuantas razones en las que fundaron su posición sobre la falta de “arraigo suficiente” del imputado (art. 182, inc. 1 del CPP) y asimismo reforzaron esta conclusión en la existencia de otros elementos que también eran indicadores, a su juicio, del peligro de fuga que sustentaba la medida cautelar dispuesta. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque al margen del acierto o error de lo argumentado por la Cámara sobre el arraigo del imputado, la defensa no demuestra cuál sería la relación directa entre su agravio y la solución del caso, puesto que la existencia de peligro de fuga se apoya en fundamentos independientes que no fueron oportunamente objetados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Sala que por mayoría revocó la de primera instancia y dispuso la prisión preventiva del imputado. Si bien está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva, no critica con eficacia los restantes motivos ofrecidos por la mayoría para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado a saber: falta de cuestión constitucional y de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja ya que la apreciación de los riesgos realizada por la Cámara para disponer la prisión preventiva del imputado no está exenta de consideraciones sobre el hecho, cuya valoración debe, por lo dicho, permanecer ajena a esta instancia en la etapa actual; y no se invoca vicio extremo, grosero o inconcebible que imponga una revisión inmediata del balance entre los dos derechos constitucionales en pugna; a saber: la libertad y el *ius puniendi*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. La decisión que dispone la prisión preventiva no pone fin al pleito ni impide su continuación; por lo tanto, no es la definitiva. Sólo cabe equipararla ponderando el gravamen que causa: la privación de libertad no puede ser plenamente compensada. Y tampoco puede serlo, frecuentemente al menos, la frustración del derecho del pueblo a perseguir penalmente a quien infringe el contrato social, es decir, el *ius puniendi*. Estos dos derechos —libertad y *ius puniendi*— deben, en la concepción constitucional de la CSJN, encontrar un adecuado equilibrio. En ese marco debe ser analizada la equiparación de la providencia interlocutoria a una definitiva. Es decir, no basta con invocar la pérdida de libertad, sino que la parte recurrente debe mostrar que esa pérdida no viene justificada por el razonable aseguramiento del *ius puniendi*. La evaluación a que ese examen conduce ha de reposar, como principio, en la apreciación de los jueces de la causa, pues ella, por hipótesis, viene hecha con una lente de mayor ángulo que la que la jurisdicción de este Tribunal posibilita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas —en representación del Sr. Martín Luis Mercurio— interpusieron queja contra la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que, por mayoría, revocó la decisión adoptada en primera instancia y dispuso la prisión preventiva de Mercurio.

Para resolver de ese modo, quienes integraron la mayoría consideraron que la conducta atribuida al imputado estaba suficientemente acreditada con el grado de probabilidad aplicable a esa etapa procesal y que existían indicadores de peligro de fuga. Al respecto, explicaron que no era posible afirmar, como lo había hecho la jueza de grado, que Mercurio tuviera arraigo por el solo hecho de contar “con un domicilio donde residir”, porque “ello no alcanza para acreditar la estabilidad en el asiento o permanencia del encartado”. Tuvieron en cuenta, entre otras cosas, que

había constancias que indicaban que el imputado había cambiado de domicilio en varias oportunidades en un plazo relativamente breve y que la eventual percepción de subsidios o beneficios sociales que había sido valorada favorablemente en la instancia anterior no revertían dicha situación ya que su naturaleza era "eminentemente transitoria y opuesta a la estabilidad que implica el concepto de arraigo".

Agregaron que había también otros elementos adicionales que fundaban ese peligro de fuga como la magnitud y modalidad de la pena en expectativa — en tanto la escala penal aplicable (art. 189 *bis*, inc. 2, cuarto párrafo, CP) y los antecedentes de Mercurio indicaban que debería ser de cumplimiento efectivo — y el comportamiento al momento de su detención —toda vez que, a diferencia de lo argumentado por la jueza de grado, no era cierto que el imputado hubiera cumplido adecuadamente "la orden impartida" por las fuerzas de seguridad—.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor explicó que la resolución impugnada resultaba equiparable a la sentencia definitiva "en tanto que la privación de su libertad le ocasiona al imputado un gravamen actual de imposible reparación futura".

En concreto, consideró que la decisión tomada por la Sala I lesionó los principios de legalidad, *favor libertatis*, de razonabilidad de los actos de los poderes públicos y de estado de inocencia, la garantía de defensa en juicio y los derechos a la libertad personal y al doble conforme.

Al fundar sus agravios el defensor argumentó, entre otras cosas: que la violación del doble conforme se explicaba porque el pronunciamiento de la Sala era "el primero que resuelve la cuestión de un modo perjudicial para imputado"; que "se revocó una resolución respetuosa de los principios constitucionales sin verificar si las medidas restrictivas menos gravosas aplicadas resultaban suficientes a los fines de asegurar la sujeción de nuestro asistido al proceso"; y que "la mayoría de la Sala presume la existencia de un peligro de fuga que no logra fundamentar" en tanto solo hizo "especial énfasis en la supuesta falta de arraigo como justificación para decretar el encarcelamiento preventivo", pese a que Mercurio sí había logrado "acreditar que posee domicilio en [esta Ciudad] (…) desde hace más de dos años".

3. La Sala I, nuevamente por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, si bien la sentencia recurrida resultaba equiparable a definitiva, la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja no podía prosperar, por cuanto la defensa "no hizo más que demostrar su disconformidad con lo resuelto por los jueces intervinientes, al proponer una discusión que, en definitiva, se relaciona con las circunstancias valoradas para resolver respecto de la prisión preventiva de Mercurio a la luz de la ley infraconstitucional aplicable".

En la misma línea destacó que la recurrente no había demostrado "con argumentos sólidos que la interpretación y aplicación de las reglas establecidas en los artículos 180 a 184 del [CPP] (…) hayan importado una afectación a los principios y derechos de orden superior enunciados".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma y la resolución impugnada, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal que requiere tutela inmediata.

No obstante ello, la presentación directa no puede prosperar porque carece de fundamentación suficiente dirigida a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En estas actuaciones no está debatida, al menos por el momento, la participación de Mercurio en el hecho que motivó el dictado de su encarcelamiento cautelar (al haber exhibido un arma de guerra cargada en la vía pública y en horas del mediodía, mientras le refería a los que circulaban por ese lugar que tenía "ganas de pegarle un tiro a alguien"). No han sido discutidas, tampoco, las circunstancias que rodearon a la detención luego de ser convocada la presencia policial a partir de un llamado al número 911 por un transeúnte, ni el comportamiento de Mercurio que en vez de cumplir la orden impartida (ponerse contra la pared con las manos en alto) obró de un modo diferente (llevando sus manos a la cintura, donde luego le fue encontrada el arma). Finalmente, tampoco se encuentra controvertida la calificación legal asignada a esa conducta (art. 189 *bis*, inciso segundo, cuarto párrafo, CP), ni la existencia de ciertos antecedentes computables o de procesos penales en trámite que podrían tener algún impacto en la situación particular del imputado.

3. El único agravio adecuadamente introducido y mantenido por la defensa para cuestionar la existencia de riesgo procesal suficiente para disponer el encarcelamiento cautelar de Mercurio consiste en que, según su visión, la Cámara hizo especial énfasis en la supuesta falta de arraigo como justificación sin analizar de modo razonado que su asistido sí había logrado acreditar que tenía un domicilio en esta Ciudad desde hacía dos años.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la defensa, de la lectura de la resolución de la Cámara se desprende que quienes integraron la mayoría expresaron unas cuantas razones en las que fundaron su posición sobre la falta de "arraigo suficiente" del imputado (art. 182, inc. 1, CPP) y asimismo reforzaron esta conclusión en la existencia de otros elementos que también eran indicadores, a su juicio, del peligro de fuga que sustentaba la medida cautelar dispuesta.

3.1. En cuanto a la falta de arraigo suficiente entendieron que, aunque el imputado tenía un domicilio donde residir, en los últimos años se habría mudado al menos tres veces y además viviría solo en un hotel, por lo que en opinión de la mayoría de la alzada el arraigo alegado no se apoyaba “en una situación anterior y duradera”; al propio tiempo que tampoco habría sido acreditado que Mercurio tuviera “un grupo familiar contenedor” ni habrían sido denunciados en este caso “vínculos familiares o sociales fuertes (…), ni la existencia de un trabajo formal”. En la misma línea, agregaron que la circunstancia de que recibiera subsidios o beneficios sociales no constituía “un parámetro que coadyuve de forma alguna a determinar la existencia de arraigo, puesto que la naturaleza de aquellos es eminentemente transitoria”. Concluyeron por todo ello que el domicilio informado por Mercurio no era suficiente para dar cuenta de la estabilidad que, a juicio de los sentenciantes, venía asociada a la noción de arraigo.

Por otra parte, tuvieron en cuenta la magnitud y la modalidad de la pena en expectativa —que, a raíz de los antecedentes condenatorios computables que registraba sería de efectivo cumplimiento— y el comportamiento del imputado en este proceso al momento de su detención (art. 182, incisos 2 y 3, CPP) al cual le asignaron una determinada significación.

La reseña anterior permite apreciar que la fundamentación ofrecida por la defensa no evidencia que el triunfo de sus cuestionamientos vinculados con la alegada existencia de arraigo pudieran cambiar la solución del caso, ya que la presencia del peligro de fuga también fue fundada en otros elementos que no fueron siquiera criticados por las recurrentes, de manera que no se verifican las excepcionales condiciones en las que este Tribunal podría ingresar al tratamiento del asunto.

En definitiva, al margen del acierto o error de lo argumentado por la Cámara sobre el arraigo del imputado, la defensa no demuestra cuál sería la relación directa entre su agravio y la solución del caso, puesto que la existencia de peligro de fuga se apoya en fundamentos independientes que no fueron oportunamente objetados.

4. La defensa consideró también que la Cámara no había verificado si las medidas restrictivas menos gravosas aplicadas resultaban suficientes a los fines de asegurar la sujeción de Mercurio al proceso. Sin embargo, las recurrentes se limitan aquí a proponer una diferente interpretación de la ley procesal y de las constancias de la causa, pero no muestran que la efectuada por la Cámara resulte manifiestamente irrazonable o insostenible para neutralizar el particular riesgo procesal que apreciaron en autos.

5. Por último, cabe mencionar que aun cuando la defensa también se agravió en el recurso de inconstitucionalidad porque el pronunciamiento de la Cámara resultó ser el primero en resolver la cuestión de manera perjudicial para el acusado y por ello comprometía el “derecho al doble conforme” del imputado, este cuestionamiento no fue mantenido en la queja y ello impide cualquier consideración de este Tribunal a su respecto.

6. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), y está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva, tal como los jueces de la Sala I por mayoría lo consideraron, pero no critica con eficacia los restantes motivos ofrecidos por la mayoría para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para rechazar el recurso intentado los jueces del *a quo* sostuvieron que:

I. El recurrente no lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias del caso

II. La parte recurrente no superaba una mera discrepancia interpretativa y finalmente,

III. Tampoco lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada la decisión.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

Además, dado que la defensa insiste en la queja con que el “derecho al doble conforme” del imputado se encuentra comprometido y que la única forma de subsanar esa posibilidad es mediante la admisión del recurso por parte de este Tribunal, es importante señalar que además de no dirigir crítica alguna a la posición de los jueces del *a quo* respecto de ese agravio, tampoco argumentan en ninguna intervención de manera suficiente por qué el derecho de todo condenado a la revisión de su condena (arts. 8.2.h, CADH, 14.5, PIDCyP y 75, inc. 22, CN) debiera ser extendido al presente caso.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—’”, expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y eximir al recurrente del pago del depósito (arts. 33 y 34, ley nº 402). Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Defensa discute la decisión de la Sala I que dispuso la prisión preventiva del imputado.

Esa decisión, luego de resaltar el carácter *excepcional* y *cautelar* de la medida, señaló:

a) respecto de aquellos elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho[35], cuya autoría no viene aquí disputada, i) que el imputado no aparecía inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías; ii) que el imputado, al momento de su detención, se encontraba en la vía pública “ostentando un arma de fuego y exclamando ‘*tengo unas ganas de pegarle un tiro a alguien*’” (*sic*); iii) que esa arma de fuego funcionaba y resultaba apta para el disparo; iv) que esa arma, al momento de la detención del imputado, contaba con nueve proyectiles en el cargador y uno en la recámara;

b) en cuanto a los riesgos procesales, i) que no era posible tener por acreditado el arraigo del imputado, en razón de la falta de permanencia y estabilidad respecto del asiento denunciado, la falta de vínculos familiares del sujeto y la inexistencia de un empleo; ii) que la escala penal en juego impediría una condena de ejecución condicional; iii) que la existencia de antecedentes condenatorios en cabeza del imputado y la escala penal prevista para el delito en juego impedían que la pena, eventualmente, pudiera ser dejada en suspenso; iv) que, en virtud de otros procesos en trámite que el imputado registraba, la perspectiva de pena sería de cumplimiento efectivo; v) que, a la luz de la situación global del imputado y del comportamiento

35 Cfr. el art. 185 del CPP.

desplegado a lo largo del proceso que nos ocupa, había pautas objetivas para presumir que él podría intentar eludir el accionar de la justicia y no someterse al proceso.

En fin, en razón de todas estas consideraciones, la Cámara, bajo el tamiz de los arts. 181 y ss. del CPP, entendió que cabía disponer el dictado de la medida oportunamente solicitada por el MPF.

2. El MPD pretende equiparar esa decisión a definitiva sobre la base de admitir que "… todo lo relacionado con la libertad de las personas merece una consideración especial cuando su privación, así sea en principio provisional, pueda significar un claro quebrantamiento de garantías enfáticamente proclamadas por la Constitución Nacional". Afirma que, en el caso, la resolución es "inconstitucional", pues "… al decretar la prisión preventiva [del imputado] se obstaculizó su posibilidad de disfrutar de su libertad ambulatoria, lo cual genera un agravio irreparable para nuestro defendido".

Por fin, señala que "… más allá de que el imputado pudiera solicitar su excarcelación, lo cierto es que un solo día de privación de la libertad (…) genera un agravio irreparable que merece una tutela judicial efectiva e inmediata".

3. La decisión que dispone la prisión preventiva no pone fin al pleito ni impide su continuación; por lo tanto, no es la definitiva. Sólo cabe equipararla ponderando el gravamen que causa.

No es dudoso que esa privación de libertad no puede ser plenamente compensada. Frecuentemente al menos, tampoco puede serlo la frustración del derecho del pueblo a perseguir penalmente a quien infringe el contrato social, es decir, el *ius puniendi*36.

---

36 De acuerdo con Beccaria, *"Las leyes son las condiciones bajo las cuales hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, hastiados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que resultaba inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar del resto con seguridad y tranquilidad. La suma de todas esas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno, constituye la soberanía de una nación, y el soberano es el depositario y administrador legítimo de ellas. Pero no bastaba con formar ese depósito, sino que había que defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular, que trata siempre, no solo de sustraer del depósito su porción personal, sino de apoderarse también de la de los demás. Fue, pues, la necesidad lo que constriñó a los hombres a ceder parte de la propia libertad; es cierto, por consiguiente, que nadie quiere poner de ella en el fondo público más que la mínima porción posible, la exclusivamente suficiente para inducir a los demás a que lo defiendan a él. La suma de esas mínimas porciones posibles constituye el derecho a castigar; todo lo demás es abuso, no justicia; es hecho, no derecho. Las penas que sobrepasan la necesidad de conservar el depósito de la salud pública, son por su naturaleza injustas; y tanto más justas son las penas, cuanto más sagrada e inviolable sea la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserve a sus súbditos".*
La primera consecuencia de estos principios es que sólo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos; y esta autoridad no puede residir más que en el legislador, que representa a toda la sociedad agrupada por un contrato social. Ningún magistrado (que es parte de la sociedad) puede, con justicia, infligir penas contra otro miembro de la misma sociedad. Pero una pena aumentada más allá del límite fijado por las leyes, es la pena justa más la adición de otra pena; por consiguiente, no puede un magistrado, bajo ningún pretexto de celo o de bien público aumentar la pena establecida a un delincuente ciudadano.
La segunda consecuencia es que el soberano, que representa a la sociedad misma, no puede

Estos dos derechos —libertad y *ius puniendi*— deben, en la concepción constitucional de la CSJN, encontrar un adecuado equilibrio37.

Es en ese marco en el que debe ser analizada la equiparación de la providencia interlocutoria que nos ocupa a una definitiva. Es decir, no basta con invocar la pérdida de libertad, sino que la parte recurrente debe mostrar que esa pérdida no viene justificada por el razonable aseguramiento del *ius puniendi*. Retomo este punto más abajo.

---

promulgar más que leyes generales, que obliguen a todos los miembros, pero no ya juzgar si alguien ha violado o no el contrato social; puesto que entonces la nación se dividiría en dos partes, una representada por el soberano, que afirmaría la violación del contrato, y la otra por el acusado, que la negaría. Se impone, pues, que un tercero juzgue acerca de la verdad del hecho. He aquí la necesidad de un magistrado cuyas sentencias sean inapelables y consistan en meras afirmaciones o negaciones de hechos particulares.
La tercera consecuencia es que, si se llegara a probar que la atrocidad de las penas, si no inmediatamente opuesta al bien público y al fin mismo de impedir los delitos, era por lo menos inútil, también en tal caso sería, no solo contraria a las virtudes benéficas, que son el efecto de una razón ilustrada que prefiere mandar a hombres felices antes que conducir una manada de esclavos en la cual se haga circular perpetuamente una corriente de temor y crueldad, sino que lo sería también contra la justicia y la naturaleza misma del contrato social". Beccaria, *De los delitos y de las penas*, Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, 1974, págs. 93 a 96.

37 *"13º)… si es dable reconocer raigambre constitucional al instituto de la excarcelación durante el proceso, no es menos cierto que también reviste ese origen su necesario presupuesto, o sea el instituto de la prisión preventiva, desde que el art. 18 de la Carta Fundamental, autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente. El respeto debido a la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (…). 14º) Que la necesidad de conciliar estos intereses aparentemente contrapuestos se refleja en la forma como ha sido legislada la excarcelación en el Código de Procedimientos en lo Criminal, sea prohibiendo directamente en unos casos su otorgamiento, sea condicionándolo en otros a la concurrencia de determinadas circunstancias, de cuya consideración no deben prescindir los jueces. En suma, si es cierto que el magistrado no puede denegar la libertad provisoria a su capricho, también lo es que no puede concederla en forma que implique apartarse decididamente de las pautas fijadas por ley"* (*Fallos:* 280:297).
El dictamen del Procurador General D'Alessio en *Fallos:* 311:652 reitera esos lineamientos en estos términos: *"… si bien es cierto que la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley procesal (Fallos: 54:264), no lo es menos que el derecho a permanecer en libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que también tienen respaldo en la carta fundamental (Fallos: 305:1022), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro tal como sucedería, con perjuicio para los intereses de la comunidad, si la decisión judicial se viera frustrada en su ejecución por la incomparecencia del encausado. (…) el punto donde se conjugan ambos intereses, a primera vista contrapuestos, el del individuo sometido a juicio, y el de la sociedad, se encuentra en la reglamentación de la libertad provisoria durante el proceso, la que debe atender, primordialmente, a la posibilidad de incomparecencia del reo"*.

La evaluación a que ese examen conduce ha de reposar, como principio, en la apreciación de los jueces de la causa, pues ella, por hipótesis, viene hecha con una lente de mayor ángulo que la que la jurisdicción de este Tribunal posibilita.

Pero, insisto, la sanción penal sobreviene a una quiebra del contrato social, y no cabría, en estos casos, librar el contenido de dicho contrato a especulaciones, ni del supuesto infractor, ni de la sociedad contratante.

3.1. En línea con lo anterior, de acuerdo con nuestro CPP, por lo demás, el primero que proviene del GCBA38, la prisión preventiva no causa estado.

Por ejemplo, el cap. 2, del Título VI, que el CPP precisamente llama "cese de medidas cautelares", señala, en su art. 199, que *"En cualquier etapa del proceso, el/la imputado/a personalmente o por intermedio de su defensor/a, podrá solicitar al Tribunal una audiencia para requerir su excarcelación o el cese de otra medida cautelar"*, y que *"Si hubieran cesado los motivos que justificaron la prisión preventiva, se dispondrá por auto su cese o la excarcelación del/la imputado/a bajo caución"*.

A su turno, el art. 200 enuncia, entre sus incisos, que *"La excarcelación se concederá con o sin caución: 1. Cuando hubieren cesado los motivos que justificaron la prisión preventiva, 2. Cuando el/la imputado/a hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan, 3. Cuando el/la imputado/a hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el Fiscal, 4. Cuando el/la imputado/a hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios, 5. Cuando el/la imputado/a hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme, y 6. Cuando el/la imputado/a hubiera cumplido dos (2) años en prisión preventiva".*

El recurrente no desconoce estas normas, ni dice hacerlo. Tampoco se hace cargo de su validez.

Aquí, la excarcelación aparece concebida como una revisión de la prisión preventiva cuando varían las condiciones que llevaron a decretarla, en el caso del art. 199 y en el inciso 1 del 200, o bien, en los demás incisos del art. 200, cuando la privación de libertad agota lo que habría sido una potencial condena, básicamente.

En cambio, pretende alejarse de aquella visión, fundada en una concepción del proceso ya abandonada, en la que el juez, a fin de cuentas, hacía una evaluación de

38 Cfr. la ley 2.303 y modificatorias.

la verosimilitud de la condena (*v. gr.* semiplena prueba de la existencia de delito, e indicios suficientes o vehementes de autoría o responsabilidad)39.

Esta evolución del modelo procesal ha tenido un reflejo en la jurisprudencia, en particular en la de la CSJN. Vuelvo sobre el asunto más abajo.

3.2. Esos contenidos, y tantos otros del CPP, provienen, en gran medida, entre otras cosas, de fuentes de carácter internacional; para el caso que nos ocupa, por ejemplo, de Tratados Internacionales, Reglas de Tokio, informes de la Comisión IDH, y jurisprudencia de la Corte IDH (cfr. la nota al pie nº 8 de este voto).

Por lo pronto, pongo aquí de resalto dos asuntos no menores.

En primer término, recordar que el art. 1 del CPP expresamente establece que *"Este Código deberá interpretarse como un reglamento de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República Argentina y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente"*.

En segundo lugar, sin ir más lejos, el Profesor Cevasco, colaborador en la primera redacción del CPP, a la hora de explicar aquellos principios y garantías que sirvieron de base a esa ley, señala, respecto del asunto que aquí nos convoca, que *"La prisión preventiva debe ser excepcional, durar el tiempo mínimo necesario para resguardar los parámetros señalados de riesgo de fuga y/o entorpecimiento del proceso, debe ser reemplazada por otras medidas cautelares menos gravosas cuando ello fuera posible y tiene un límite temporal a fin de resguardar el estado jurídico de inocencia, aun en aquellos casos en que fuere legalmente admitida la detención provisoria (art. 9, inc. 3, PIDCP).// La Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció el derecho de todo detenido a ser juzgado en un tiempo razonable o ser puesto en libertad (art. 7, inc. 5) y la ley 24.390 lo reglamentó (arts. 1 y 2), al señalar que la prisión preventiva no podrá durar más de dos años, prorrogables por uno más en causas complejas y otros seis meses cuando tales plazos se cumplieren mediante sentencia condenatoria y ésta no se encuentra firme. (…) // Las pautas de la ley 24.390, al tratarse de temas vinculados con el sistema procesal, sólo pueden considerarse un marco regulatorio pero no ser impuestas a las provincias de manera taxativa y éstas pueden contener normas más restrictivas. En este sentido, el CPP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que corresponde la excarcelación cuando el imputado hubiera cumplido dos años en prisión preventiva, sin más requisitos, lo cual se compadece con un sistema procesal fuertemente desformalizado y con plazos muy cortos de duración de la investigación preparatoria y para la realización del juicio…"40.*

39 Cfr. el art. 366 (texto según ley nº 22.383), por ejemplo.

40 Cevasco, *Derecho Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Ad-Hoc: Buenos

En fin, el CPP tuvo y tiene en mira esos instrumentos.

4. Pues bien, el instituto de la custodia preventiva ha evolucionado en condiciones tales que llevan a adecuar la ponderación a la que me vengo refiriendo.

4.1. Antes y después de 1991, año en el cual entró en vigencia el Código Procesal Penal Nacional, derogado pero paradójicamente aún aplicable, vastos trabajos, normas y jurisprudencia daban ya cuenta de una visión que, en definitiva, consustanciaba ese encarcelamiento preventivo con la pena misma o una medida de seguridad, centrada, claro está, en la persona que la sufría.

Así, en un viejo trabajo, aunque con proyecciones menos añosas, el Profesor Cafferata Nores buscó, entre otras cosas, comprobar, con ejemplos, si diferentes trabajos, jurisprudencia y leyes procesales de aquel entonces aceptaban o no la naturaleza "preventiva" del encarcelamiento durante el proceso. En este sentido, dio cuenta de un abordaje o importante corriente de opinión, que denominó "sustantivista", el cual, además de haber dado frutos legislativos, vino a confundir ese encarcelamiento con la pena misma o una medida de seguridad no del proceso ni de la efectividad de la eventual condena sino, como dije, de la persona imputada, y, a mérito de ello, le atribuyó el cumplimiento de funciones propias de aquellas.

Según el autor, ese "sustantivismo" concluía muchas cosas, entre las cuales destaca las siguientes:

que "… el encarcelamiento preventivo tiende a tutelar el *común sentido ético que se vería repugnado* si un individuo suficientemente ornado de indicios de culpabilidad por un delito grave, continuara circulando libremente ante los ojos de su víctima hasta que se satisfagan las formas y términos legales. // Con él se pretende satisfacer la *opinión pública* en infracciones graves o cuando los hechos han provocado *gran escándalo*; y se justifica en aquellos casos en que se *'conmociona especialmente'* la confianza de la sociedad en el respeto de la ley, creándose un sentimiento colectivo de inseguridad, falta de protección y de impotencia en la prevención delictiva. Manteniendo la prisión preventiva, se ha procurado 'amenguar o hacer desaparecer' esa inquietud colectiva. // Mediante la prisión preventiva (…) 'la ley ha pretendido remediar el auge de determinado tipo de delincuencia' utilizándola 'severamente con notorio fin intimidante' a fin de 'disuadir a quienes en forma concertada alteran la paz social' de la comisión de cierta clase de delitos. // Constituye así 'un medio tan aleccionador que sintiendo el delincuente el rigor de la ley se convierte luego en un *readaptado social*. Tiene por función, adelantar el efecto reactivo de la colectividad jurídicamente

---

Aires, 2009, p.249.
Sobre la procedencia de la excarcelación una vez acaecido el plazo de dos años en prisión preventiva, ver mi voto en "Ministerio Público – defensoría general de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos 'F., R. M. sobre inc. 5 186 – 5 incendio o estrago seguido de muerte'", expte. nº 4676/2019-8, resolución del 9/2/2022.

organizada, frente al delito 'cometido', efecto que constituye el *'alma de la pena*' y que si hubiera que esperar primero la terminación del proceso, resultaría debilitado con la consiguiente disminución o pérdida de eficacia de la sanción penal'.// La asimilación del encarcelamiento preventivo a la pena se refleja con más claridad en los Códigos que consagran los llamados *'delitos inexcarcelables"'.*

Para el autor, "Surge claro que, criterios como los expuestos, tratan a la prisión preventiva como una medida ejemplar que tranquiliza a la comunidad inquieta por el delito, restituyéndole la confianza en el derecho, medida que se impone como un castigo, a fin de evitar que los terceros caigan o que el imputado recaiga en el delito.

Convierten así a la prisión preventiva en una *retribución* aleccionadora que *previene* futuras violaciones de la ley penal, *acalla* la alarma que el delito despierta en la comunidad y permite la *readaptación social* del delincuente. Para nada extraña entonces cuando, quienes piensan de este modo, sostienen que la prisión preventiva es una *'anticipación cautelar de la pena* sobre la condena' o menos sofisticadamente concluyen que 'se ofrece como una primera e inmediata sanción' (…) // Ha preferido la alarma social que puede causar la libertad del sospechoso, por la mucho mayor que causaría el conocimiento de que se ha adelantado pena a un inocente"41.

Ese enfoque "sustantivista" no es un dato menor. Depende, claro está, de la legislación procesal de que se trate. Pero, tampoco es un dato menor que, indudablemente, él se da de bruces con el contenido de aquellos instrumentos, algunos internacionales, a que hice referencia anteriormente42.

5. Dije que libertad y *ius puniendi* deben, en la concepción constitucional de la CSJN, encontrar un adecuado equilibrio.

En ese juicio de ponderación, los lineamientos que ese Alto Tribunal expuso en *Fallos:* 305:1022 pueden ser de suma utilidad; lineamientos que, a su turno, vienen reiterados en *Fallos:* 310:476 y, en cierta manera, en *Fallos:* 340:1756, recientemente.

5.1. Una breve digresión. Una vez habilitada su competencia, no existe impedimento para que este Tribunal interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el TSJ una restricción de la especie que los arts. 75, inc.

41 Cafferata Nores, *La Excarcelación,* Buenos Aires: Ediciones Lerner S.R.L., 1977, págs. 26 y 27. En palabras del autor, "Otras opiniones, de corte procesalista, captan perfectamente la naturaleza y fines del encarcelamiento preventivo asignándole solo la misión de custodiar los fines del proceso para que éste cumpla su función instrumental de 'afianzar la justicia'. Por ser la que más se adapta a nuestro pensamiento, destacamos desde ya nuestra adhesión a esta última concepción".

42 V.gr., Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (Comisión IDH, 2013), Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (Comisión IDH, 2017), Corte IDH "Bayarri v. Argentina" (30/10/2008), Corte IDH "Argüelles y otros v. Argentina" (20/11/2014).

12 y 116 de la CN imponen a la CSJN en el marco del recurso del art. 14 de la ley nº 48 (cfr. mi voto en "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Verseckas, Emilia c/GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. Médica), expte. N° 3260/04, resolución del 16/03/05).

5.2. Sentado lo anterior, en el caso de *Fallos:* 305:1022, el procesado pretendía discutir ante la CSJN la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que dispuso su prisión preventiva en el marco de un delito *no excarcelable* en los términos del modelo procesal anterior, es decir, en el modelo en el que la excarcelación era la inmediata suspensión de la prisión preventiva, y vedaba acordarla en función de la severidad de la pena43.

La CSJN, por mayoría, reiteró su doctrina con arreglo a la cual el auto de prisión preventiva no era sentencia definitiva, ni equiparable a ella.

No obstante ello, dejó sentado que cabía apartarse de esa consideración cuando estaba en juego la validez *"de la normativa referente a la excarcelación o por hallarse involucradas en el juicio circunstancias excepcionales que importaban grave lesión a principios constitucionales"*. Agregó que *"… tal lesión no se configura por el solo hecho de la detención que se cumple por orden judicial, toda vez que, ha dicho esta Corte, el derecho consistente en gozar de la libertad hasta el momento en que se dicte sentencia condenatoria no constituye una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos: 280:297). La operatividad de aquel derecho, por lo demás, queda asegurada por la posibilidad de obtener la excarcelación durante el proceso, toda vez que el auto que la deniegue o conceda es reformable o revocable de oficio o a instancia de parte (art. 397, Código de Procedimientos en Materia Penal)"*44.

---

43 Cfr. los arts. 376 (texto según ley nº 20.516), 379 (texto según ley nº 23.050) y 380 (texto según ley nº 23.050). Curioso resulta, desde la perspectiva actual, el viejo art. 377 (texto según ley nº 20.516), según el cual "*El juez, en este caso, calificará el o los hechos de que se trate, determinará si son de aquellos que autorizan la excarcelación…".*

44 El voto en disidencia, en cambio, equiparó en razón de que la calificación legal que de la conducta había efectuado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico obstaba a la concesión del beneficio excarcelatorio, y asimismo, entendió configurada una cuestión federal vinculada a la interpretación que los jueces de la causa habían dado al art. 863 del Código Aduanero. En este sentido, dijo que: *"8º) Que la cuestión a resolver consiste en analizar si los hechos investigados, exportaciones realizadas con intervención de la Administración Nacional de Aduanas, en las cuales, en el trámite del 'despacho' se hicieron valer refrendaciones bancarias relativas a la forma en que se realizaría el pago del exterior, presuntamente falsas constituyen el delito de contrabando calificado, o sólo alguna infracción cambiaria prevista en la ley 19.539. // 9º) Que para la solución del problema resulta necesario desentrañar del sistema actual cuál es el bien jurídico que se pretende tutelar con la incriminación del contrabando (…). 14) (…). En consecuencia, la resolución apelada que calificó a los hechos investigados como delito de contrabando, no constituye derivación razonada de las normas federales aplicables…".*

5.3. Luego, en el caso de *Fallos:* 310:1476, el procesado, Mario Eduardo Firmenich, buscaba revertir la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que no había hecho lugar a la excarcelación45, bajo ningún tipo de caución.

En lo que aquí importa, la CSJN, con cita de *Fallos:* 305:1022, desestimó la queja del detenido en ese punto. Recordó, entre otras cosas, que *"… la admisión del recurso extraordinario contra decisiones que deniegan la libertad provisoria debe basarse en circunstancias excepcionales, como sería la existencia de vicios sumamente graves del pronunciamiento denegatorio"* (consid. 3º).

5.4. Finalmente, en 2017, la CSJN, en *Fallos:* 340:175646, vino, en gran medida, a refrendar esos lineamientos.

---

45 La denegatoria al pedido de excarcelación venía apoyada en el art. 380 (texto según ley nº 23.050), según el cual *"(…) podrá denegarse la excarcelación cuando la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia (…)".*

46 De acuerdo con el dictamen Fiscal, *"…el tribunal [es decir, el Superior Tribunal de Justica de la provincia de Jujuy] entendió que se encontraban reunidas las exigencias previstas en los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal local. Por un lado, afirmó que, tal como requiere el artículo 318, la prueba obrante en la causa demostraba la existencia del delito y la semiplena prueba de la culpabilidad. Por otro lado, consideró que se encontraba cumplido el requisito contemplado en el artículo 319 puesto que la pena prevista para los delitos imputados - asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión- era de cumplimiento efectivo. En segundo término, estimó que había indicios concretos de peligrosidad procesal que justificaban el dictado de la prisión preventiva".*
Esos artículos, en lo pertinente, establecían que:
"Art. 318.- PRISIÓN PREVENTIVA. *No se dictará auto de prisión sino basado en plena prueba de la existencia del delito y estar acreditada por semiplena prueba la culpabilidad del imputado*."
"Art. 319.- PROCEDENCIA. *A requerimiento del agente fiscal y siempre que existieren elementos de convicción suficientes para tener por acreditados los extremos enumerados en el artículo anterior, y después de recibida la declaración del imputado, bajo pena de nulidad, podrá disponerse su prisión preventiva: 1. Si se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal). 2. Cuando procediendo la condena condicional, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación. La eventual existencia de estos peligros podrá inferirse de su falta de residencia, declaración de rebeldía, sometimiento a proceso o cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal*".
Ese CPP no tenía legislada una excarcelación, al menos no a la manera de la antigua suspensión de la prisión cuando, en pocas palabras, se cumplían los parámetros tasados por el legislador. Si, en cambio, incluía un "*cese de medida cautelar cuando 1. Nuevos elementos de juicio demostraren que no concurren los motivos exigidos por el artículo 319 (procedencia). 2. La privación de la libertad no fuere absolutamente indispensable para salvaguardar los fines del proceso, según apreciación coincidente del fiscal, del juez y de la cámara de apelaciones, a quienes -en su caso- se elevarán de oficio las actuaciones. El imputado será siempre, en este caso, sometido al cuidado o vigilancia previsto en el artículo 304 de éste Código (situación de libertad). 3. Estimare prima facie que al imputado no se lo privará de su libertad, en caso de condena por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aun por aplicación del artículo 13 del Código Penal. 4. Su duración excediere de dos (2) años sin que se haya dictado sentencia. Este plazo podrá prorrogarse hasta un (1) año más cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación. La prórroga deberá solicitarse ante el Superior Tribunal de Justicia, con los fundamentos que la justifiquen. Si el Superior entendiere*

Allí, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy rechazó el recurso de inconstitucionalidad que la defensa de Milagro Sala había articulado contra la decisión que había confirmado el auto de prisión preventiva. La defensa dedujo recurso extraordinario federal contra esa resolución. La CSJN resumió los planteos arrimados en el consid. 2º de su sentencia: *"Tras cuestionar la fundamentación de la medida en cuanto a la acreditación de la prueba de los hechos y la semiplena prueba de culpabilidad, [la defensa de Milagro Sala] calificó de arbitraria la afirmación de que exist[ía] riesgo procesal".* El Superior Tribunal de Jujuy concedió el recurso en virtud de la trascendencia social y repercusión internacional del asunto, entre otras cosas (consid. 3º).

Ahora bien, la CSJN criticó por imprecisa esa concesión. Lo hizo en estos términos:

"4º) Que, en lo atinente a la concesión del recurso extraordinario, corresponde efectuar dos aclaraciones.

En primer lugar, no se configura en el caso ninguna de las causales previstas legalmente para la apertura del recurso extraordinario. ***Efectivamente, se trata de una prisión preventiva en la que no hay evidencia concreta de que la decisión en recurso trascienda el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (Fallos: 329:5227) ni afecta las bases mismas del Estado (Fallos: 306:250). Tampoco la defensa argumentó la causal de gravedad institucional en los términos de la doctrina elaborada por esta Corte (arg. Fallos: 327:3701; entre otros)****.*

En segundo lugar, corresponde aclarar que en su recurso extraordinario la defensa invocó la arbitrariedad de la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, adjudicándole falta de fundamentación, un razonamiento aparente y, como consecuencia de ello, la violación del principio de inocencia, de la prohibición de detenciones arbitrarias y de la garantía del debido proceso.

A pesar de ello, el auto de concesión carece de la precisión necesaria en cuanto a si esa causal fue aquella por la que dicho recurso fue concedido. De todos modos, esta falta de precisión, en todo caso imputable al tribunal a quo, no obsta a que esta Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad…" (consid. 4º, el resaltado me pertenece).

La CSJN repasó, en el consid. 5º, aquellos elementos que el Superior Tribunal había considerado para tener por acreditado el riesgo procesal; es decir, eludió, significativamente, los relativos a la verosimilitud de la "imputación delictiva". Tras lo cual, prosiguió:

---

que la misma está justificada, autorizará el pedido y devolverá los autos al remitente. El Ministerio Público de la Acusación podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa".

"8º) Que es jurisprudencia reiterada y firme de esta Corte que la comprobación de la satisfacción de los requisitos que debe reunir la medida de prisión preventiva corresponde al ámbito de los jueces de la causa. *Los jueces de grado son quienes están en mejores condiciones para evaluar, en virtud de su mayor* ***inmediatez****, las circunstancias fácticas relevantes que pueden justificar la detención cautelar de una persona que todavía no ha sido condenada.*

Esta Corte Suprema solo puede intervenir en casos ***excepcionales****, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia. Esta intervención tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2326, entre otros).*

Así, solo cabrá apartarse de sus conclusiones cuando surja con ***claridad*** *que la decisión es arbitraria por no estar adecuadamente fundada. Debe recordarse, en este sentido, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse por su intermedio un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran* ***groseras deficiencias lógicas de razonamiento, apartamiento de las constancias de la causa o una total ausencia de fundamento normativo*** *que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.*

El contralor de la decisión de someter a un imputado a prisión preventiva es una tarea que este Tribunal debe encarar con ***mesura****, dado que según la clásica definición dada hace más de cincuenta años en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247: 713) y reiterada hasta sus pronunciamientos más recientes, solamente corresponde descalificar por arbitraria a una sentencia judicial cuando contiene una* ***equivocación tan grosera*** *que aparece como algo* ***inconcebible*** *dentro de una racional administración de justicia"* (consid. 8º, el resaltado me pertenece); cosa que, en la opinión de la CSJN, no había ocurrido, y, consecuentemente, desestimó el recurso.

En suma, a la CSJN no le bastó que la detención tuviera una indisputada notoriedad para asumir que el caso revistiese una gravedad institucional tal que requiriera una consideración o revisión inmediata; esto es, no equiparó a definitiva la sentencia del Tribunal Superior de Jujuy (arg. cita del precedente publicado en *Fallos* 327:3701).

Aun así, se aseguró de que las consideraciones vertidas en cuanto a la posible repercusión de la libertad de la imputada en la normal marcha del proceso superasen, a su turno, las exigencias mínimas cuya inobservancia había determinado la revocación de la prisión preventiva en el precedente "Loyo Fraire" (consid. 5º, 7º y 9º).

No se detuvo, en cambio, en los agravios relativos *"… a la acreditación de la prueba de los hechos y la semiplena prueba de culpabilidad…"* — anunciados en el consid.

2º—, lo que habría podido anticipar opinión acerca del fondo. Finalmente, señaló en términos inequívocos —*"groseras deficiencias lógicas", "inconcebible administración de justicia", "ausencia total de fundamento normativo"*— la gravedad del vicio que habría podido determinar la anulación, así como la mesura y excepcionalidad de la revisión de esta clase de autos por la vía extraordinaria.

Habida cuenta del modo en que el recurso de inconstitucionalidad ha quedado reglamentado por nuestra Legislatura, estas razones le son, como principio, aplicables.

6. En fin, la detención de las personas sometidas a un proceso penal ha sido regulada con dos modalidades, fundadas en dos visiones bien distintas, que tienen versiones legislativas con algunos matices.

Una primera —más antigua y vinculada al proceso inquisitorio— pone a cargo del juez establecer la verosimilitud del derecho a condenar, por ejemplo, sobre la base de la semiplena prueba del hecho y los indicios vehementes de autoría o responsabilidad. Esta determinación, bastante cercana a la justificación de la sujeción al proceso, lleva a pronunciarse regularmente acerca de la procedencia de la prisión preventiva y decretarla cuando se forma convicción preliminar en cuanto al fondo; es decir, que anticipa, aunque sin sentar juicio definitivo, una seria duda acerca de la inocencia del sujeto; mientras que esa medida puede ser sustituida por una libertad vigilada —excarcelación— en supuestos pautados con significativo detalle por el legislador en función de la posible pena. En este escenario, examinar la prisión preventiva lleva a anticipar una apreciación acerca del fondo, aunque no sea definitiva. En cambio, la excarcelación aparece como una suspensión de la prisión preventiva, regulada por la ley en función de la sanción que pudiere corresponder a los hechos del proceso (cfr. los arts. 316 a 319 del CPPN), por lo que, en principio, puede ser examinada separadamente de cualquier especie de anticipación acerca del fondo, esto es, sin "contaminarse". Desde un punto de vista práctico, una revisión de la excarcelación que no se extiende a la de la prisión preventiva constituye un acto con un escaso margen de apreciación, lo que hace suponer también un número menor de cuestionamientos y una mayor celeridad en la revisión.

La segunda visión asume *plenamente* el principio de inocencia. El juez debe expedirse solamente acerca del riesgo que la libertad del imputado proyecte sobre la marcha del proceso o la efectividad del cumplimiento de la condena. Indudablemente, esta modalidad va de la mano del sistema adversarial47. El juez no está obligado a examinar, ni aun provisoriamente, la verosimilitud de la imputación delictiva, aunque hay legislaciones que, eventualmente, ponen matices, así como también puede ocurrir que la apreciación acerca del riesgo de afectación del proceso o el de elusión de la

47 Art. 185: "*Para dictar la prisión preventiva deberá haberse intimado al/la imputado/a el decreto de determinación de los hechos y reunidos elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el/la imputado/a resulte con probabilidad su autor o participe y que existe peligro de fuga o entorpecimiento del proceso".*

condena venga apoyada en alguna ponderación, explícita o implícita, acerca de las modalidades del hecho o aun de las condiciones del imputado.

En el caso de nuestro CPP, ello viene introducido por la exigencia de la intimación a responder por el hecho que debe reunir sus propios recaudos48. En este sistema, el juez hace lugar al pedido de que se sujete al imputado a prisión preventiva, lo deniega, o lo revoca, si, después de dictado, surgen elementos que aconsejan dejar la medida sin efecto (cfr. el punto 3.1. de este voto). Como quedó referido, no hay razones para instituir la modalidad de la prisión preventiva en suspenso. Sencillamente, no se dispone la detención. Este contenido de las decisiones judiciales impacta sobre el alcance de la posible revisión, motivo central de estas reflexiones.

No es dudoso que la prisión preventiva, en cualquiera de ambas formas, afecta irreparablemente la libertad. Consecuentemente, aunque por hipótesis no es una decisión definitiva, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, podría ser equiparada a una definitiva por la índole del bien afectado. Sin embargo, con mucha anticipación a la constitución de este Tribunal, como ya referí, era doctrina recibida, en un recurso que nuestro legislador tomó como referencia y para una medida de la primera de las especies reseñadas, aquella según la cual el auto de prisión preventiva no era sentencia definitiva ni equiparable a tal, mientras que podía serlo la denegatoria de la excarcelación, aunque, como quedó dicho, en casos sumamente excepcionales *(v. gr. "validez de la normativa referente a la excarcelación"*, *"vicios sumamente graves del pronunciamiento denegatorio", "grave lesión a principios constitucionales", "groseras deficiencias lógicas de razonamiento"*). La diferencia entre uno y otro no es estrictamente el efecto sobre la libertad, sino la exposición que la revisión extraordinaria, hecha en esta etapa, conlleva al desarrollo del proceso. No solamente "contamina" al tribunal revisor, sino que puede condicionar indebidamente la apreciación de los jueces de la causa. Por lo apuntado más arriba, ello, como regla, no ocurre cuando lo revisado es la excarcelación.

La adopción de la segunda modalidad modifica el contenido del auto de prisión preventiva, aunque no el nombre. En tanto no basta que haya elementos de convicción suficientes acerca del hecho y la autoría, sino que la evaluación del riesgo para la marcha del proceso y el peligro de fuga pasan a ser parte esencial de la privación

48 14 Art. 173: *"Cuando el/la Fiscal considere que existe sospecha suficiente de que una persona puede ser autor o participe de un delito, le deberá notificar mediante acta los hechos que se le imputen, en forma clara, precisa y circunstanciada y las pruebas que haya en su contra. En el acto de intimación del hecho, hará saber al/la imputado/a el derecho que le asiste de ser asistido por un/a defensor/a de su confianza o de designar al/la Defensor/a Oficial y de prestar declaración personalmente o por escrito, en el momento o cuantas veces quiera, sobre los hechos imputados o de abstenerse sin que ello importe presunción en su contra, y demás derechos previstos en el artículo 29. El/la Fiscal podrá, por decreto, delegar en el/la Secretario/a de la Fiscalía el acto de intimación del hecho al/la imputado/a, cuando otras obligaciones funcionales impostergables le impidieran cumplirlo personalmente. El primer llamado al acto de intimación del hecho interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con el art. 67, inc. b), del Código Penal".*

provisoria de la libertad, la revisión del auto que la dispone no lleva *necesariamente* a revisar el fondo sino que puede detenerse en estos aspectos ajenos a la determinación de hecho y autor. En ese marco, ha sido, en cierta medida, revisada por la CSJN la equiparación a sentencia definitiva del auto de prisión preventiva. Cabe excepcionalmente examinar, con prudencia y mesura, supuestos extremos en que haya ausencia total de examen de esos riesgos o la argumentación a ese respecto, no pase de un pretexto, sin peligro de proyectar opinión alguna acerca de los hechos que motivan el proceso.

La aplicación de una doctrina bien asentada a un auto que, como dije, conserva el nombre, pero, difiere en contenido, puede resumirse en este estándar para el recurso de inconstitucionalidad del art. 113 3er. parr., reglamentado por las leyes nº 7 y 402. La equiparación cabe cuando los agravios contra el auto que afecta la libertad versan sobre cuestiones relevantes que no llevan a expedirse sobre contenidos propios de la sentencia definitiva. Tales son, por ejemplo, los casos de una arbitraria exigencia de domicilio a una persona que no tiene vivienda o una imposición de la prisión preventiva que resulte manifiestamente arbitraria en la etapa procesal en que haya sido dispuesta. Sólo en estos casos excepcionales cabe equiparar la providencia que la impone a una resolución definitiva.

7. En el caso que nos ocupa, la apreciación de los riesgos por la Cámara no está para nada exenta de consideraciones sobre el hecho, cuya valoración debe, por lo dicho, permanecer ajena a esta instancia en la etapa actual; y no se invoca vicio extremo, grosero o inconcebible que imponga una revisión inmediata del balance entre los dos derechos constitucionales en pugna; a saber, la libertad y el *ius puniendi.*

8. Por lo dicho, voto por rechazar la queja del MPD.

En virtud de las razones que apunté en mi voto en “Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC”, expte. 3996/05, resuelta el 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que le compete el Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 37136/18-1; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - FONDO DE ESTÍMULO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Silvia Gabriela Astorga —en su carácter de agente del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del Adicional Antigüedad creado por el acta paritaria 6/12. Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las normas que ratificaron dicho carácter (Resolución 109/GCBA/MHGC/2013 y actas 1/13, 8/14 y 3/17) y que las sumas reconocidas se incluyesen en la base de cálculo del Fondo Estímulo. Finalmente, peticionó el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, dispuso que el GCBA debía liquidar el suplemento como remunerativo y, en cuanto aquí interesa destacar, ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses, a la tasa establecida en el plenario *Eiben*.

Asimismo, hizo saber a las partes que al momento de practicar liquidación el GCBA debería efectuar los aportes y contribuciones correspondientes a los períodos ya abonados, los que estarían a su cargo; y abonar a la actora las diferencias salariales devengadas a partir de la inclusión del rubro en el cálculo del suplemento Fondo Estímulo y del sueldo anual complementario, en forma retroactiva por todos los períodos devengados desde el 19/10/2016, hasta su efectiva liquidación con carácter remunerativo, todo como consecuencia de lo aquí decidido (sentencia de fecha 16/07/2021).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso y dispuso que el descuento de los aportes deberían limitarse a las diferencias salariales que percibiría la accionante como consecuencia del dictado de la sentencia (sentencia de fecha 5/07/2022).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que las consecuencias previsionales originadas en la declaración del carácter remunerativo de los rubros en juego no podrían ir más allá del objeto de la *litis*, en consecuencia, debían limitarse en consecuencia a las diferencias salariales reclamadas y reconocidas en autos.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala II, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 21/12/2022).

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia reconoció el carácter remunerativo de un suplemento que había sido abonado a la parte actora como no remunerativo, ordenó el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento, e hizo lugar a la retención de los aportes previsionales, pedida por el GCBA, pero sólo de los devengados por los pagos que le toca ahora efectuar, mientras la denegó por los devengados antes de iniciarse el litigio porque no fue materia de la *litis* y, consecuentemente, no pudieron quedar alcanzados por la sentencia.

El GCBA recurrente no se hace cargo de estas razones. Agrego, para aclarar lo que parece suscitar confusión, que el pronunciamiento apelado no hace más que aplicar la idea de que no cabe ya retener lo que quedó entregado, y ello ocurre con lo abonado en el pasado. Lo que, en verdad, pretende hoy el GCBA es compensar —en su visión— unos presuntos créditos nacidos con pagos anteriores con una deuda del presente, compensación cuyos recaudos y posibilidad misma no fueron materia de examen ni debate en este proceso.

Por ello, no cabe sino rechazar el recurso.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, los agravios del Gobierno se remitieron a la interpretación del alcance de la condena, lo que constituye una cuestión procesal propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario intentado.

No se ha discutido en autos la aplicación de la ley 24.241 o de las normas correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ni la interpretación de su contenido. Por el contrario, la Cámara basó su decisión exclusivamente en el análisis del alcance del objeto de la demanda en tanto sostuvo que se encontraba fuera del objeto del juicio la posibilidad del GCBA de deducir de las sumas adeudadas a la actora las eventuales deudas previsionales que pudieran existir. Ello así, pues circunscribió el objeto de la *litis* a las diferencias salariales reclamadas.

En su recurso, el GCBA esgrime que debe descontarse de las diferencias reconocidas la deuda previsional que sostiene se generó, pero no se hace cargo del argumento de los jueces de mérito, referido al alcance de la pretensión que dio origen a esta causa.

3. En cuanto a la denuncia de arbitrariedad esgrimida por el recurrente, esta causal debe ser apreciada estricta y restrictivamente, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un Tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

Si bien es preciso destacar que la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley 402, el Tribunal ha admitido su invocación sin perjuicio de especificar que: a) sólo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia puede ser objeto de crítica jurídica pero no cabe descalificarla como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación. La solución propuesta por las instancias de grado es una de las jurídicamente posibles, y —más allá de su acierto o error— se encuentra fundada en las constancias de la causa y en la normativa aplicable.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala II del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los siguientes fundamentos:

a) “… lo que fue objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (Leyes 24241 y 472), todas ellas de carácter infraconstitucional. Así se advierte que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional”;

b) "… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada".

Por último, la Cámara descartó el supuesto de arbitrariedad.

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402 (texto consolidado por Ley 6588). Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. El GCBA se agravia porque la sentencia de Cámara determinó que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de los actores se debería efectuar únicamente respecto de las diferencias salariales adeudadas, cuestión que, en su opinión, conforma una violación a las Leyes 24.241, 23.660 y 472, en tanto establece un límite ilegal respecto a la deducción de aportes en forma contraria a la legislación vigente. Afirma que, al no tener en cuenta la normativa aplicable al caso, la resolución judicial resulta arbitraria.

Además, sostiene que lo resuelto implica una violación del principio republicano y de la organización federal en tanto limita la aplicación de una norma nacional sin declarar su inconstitucionalidad. Insiste con que el GCBA debe actuar en calidad de agente de retención respecto de los aportes a cargo de los trabajadores no debiendo establecerse ningún límite. En consecuencia, concluye que la Cámara resolvió en forma contraria a la normativa vigente al impedirle detraer aportes sobre todas las sumas que se les liquiden a los actores.

3. En el recordado caso "Perona" ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. N° 9122/12; sentencia del 22-10-2013) —que guarda similitud con el *sub examine*— este Tribunal afirmó que "*la declaración judicial del carácter remunerativo de diversos suplementos tiene lógicas implicancias y consecuencias que se derivan del ordenamiento jurídico vigente (como, en lo que aquí importa, la ley nº 24.241), que no pueden ser desatendidas o recortadas en el marco del presente*

proceso". Sin embargo, concluyó que "*no podrían ventilarse aquí aspectos relativos a la exigibilidad, determinación y cancelación de la eventual deuda previsional que podría interesar a la AFIP en su carácter de ente acreedor, u otras cuestiones también vinculadas a distintos aspectos de dicho crédito —por ejemplo, la prescripción de los poderes y acciones para perseguir su cobro—. Ello es así, pues, de lo contrario, no solo se violaría el derecho de defensa en juicio de la AFIP (que no tuvo intervención en autos) sino también se excedería la competencia de los tribunales porteños (al avanzar sobre temáticas previsionales cuyo tratamiento le ha sido asignado al fuero federal de la seguridad social en virtud del art. 2 de la ley nº 24.655*)" (del voto conjunto de los Dres. Conde, Weinberg y Casás).

Ahora bien, en esta ocasión no se discute —como era el caso en "Perona"— la condena al GCBA a integrar a las arcas de AFIP los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, sino la pretensión del demandado de ejercer, a la hora de abonar las diferencias salariales reconocidas por la sentencia, la obligación que como agente de retención le imponen las leyes 24.241, 23.660 y 472 de la Ciudad.

Esta cuestión puede y debe ser decidido en el presente juicio puesto que resulta indispensable para establecer, en definitiva, el monto líquido que corresponderá percibir a la parte actora como resultado de haber triunfado en el proceso. Por otro lado, la cuestión involucra exclusivamente la relación entre el trabajador/contribuyente y su empleador/agente de retención, y no implica avanzar sobre las cuestiones que interesan a la AFIP, esto es, la determinación o exigibilidad del crédito del cual resultaría acreedora.

En suma, lo que debe decidirse aquí es si en el marco de la relación de empleo público el GCBA empleador, en su carácter de agente de retención de los aportes del trabajador, debe ejercer esta facultad al momento de abonar las diferencias salariales que se devengan como consecuencia de la declaración judicial del carácter remunerativo de determinadas sumas.

4. Para dilucidar esta cuestión es necesario analizar las obligaciones que la ley impone al agente de retención. Recuérdese que La ley 24.241 establece en el art. 10 que "*Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencias, y serán los siguientes. a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema; b) Contribución a cargo de los empleadores; c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema*."

A continuación el artículo 11 de la norma consigna que "*El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %) (…) Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el*

empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación"

Más adelante, el artículo 12, inciso c) de la ley establece que es una obligación del empleador "*Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos en la orden del SSUS*".

De la norma reseñada se desprende que el trabajador debe aportar el 11% de las remuneraciones brutas que perciba en cada período al sistema de la seguridad social. El empleador actúa como agente de retención de dichas sumas, y en tal carácter debe descontarlas de la remuneración que debe liquidar y abonar al trabajador para depositarlas posteriormente en el SUSS.

El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. Así, el artículo 15 de la Ley 17.250 establece: "*El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las leyes de previsión, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de los intereses y penalidades correspondientes: 1º - Por parte del empleador: (…) b) Falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes sobre el total que corresponda: multa hasta el cuádruple del monto de los aportes y contribuciones que debían efectuarse respecto de esos trabajadores*". Esta disposición está reglamentada por la Resolución General Nº 1566/03 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus modificatorias.

A su vez, el artículo 133 de la ley 24.241 establece: "*Infracción al deber de actuación como agente de retención o percepción, al deber de depósito y evasión de aportes y contribuciones. Artículo 133.- Las infracciones del empleador establecidas en el acápite, serán reprimidas conforme lo prescrito por la Ley Nº 23.771, sus modificaciones y sustituciones y el Código Penal*". La ley 23.771 establece en su artículo 7 que "*Será reprimido con prisión de quince días a un año el empleador que estando obligado a ello, no se inscribiere como responsable del pago de los aportes y contribuciones a los organismos nacionales de seguridad social conforme a lo previsto en el art. 3º u omitiere actuar como agente de retención o percepción aun en los convenios de corresponsabilidad gremial*".

Finalmente, la ley 24.241 agrega: "*Artículo 144.- Cuando el delito se hubiera cometido a través de una persona de existencia ideal, pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios públicos, directores, gerentes, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes, que hubiesen intervenido en el hecho, o que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los*

deberes a su cargo hubiesen dado lugar a que el hecho se produjera". Por último, el artículo 145 de la ley consagra que "*Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los delitos previstos en la presente ley cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones*".

5. La normativa que organiza la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) también consagra el deber del empleador de actuar como agente de retención. Así, el artículo 17 de la ley 472 de la Ciudad enumera como recursos de la ObSBA "*c) Un aporte a cargo del trabajador que se desempeña en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, del tres por ciento (3 %) sobre su remuneración, excluido el salario familiar, para su cobertura y la del grupo familiar.-// d) Un aporte a cargo del trabajador que se desempeña en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, del tres por ciento (3 %) sobre su remuneración, excluido el salario familiar, destinado a otorgar cobertura a los jubilados, pensionados o retirados de la actividad en esta Ciudad"*. Respecto al modo de cálculo de los aportes, el ultimo inciso del artículo citado establece que "*Las contribuciones y aportes establecidos en los incisos precedentes: a); b); c); d) y e) se liquidarán excluyendo de su cálculo a las retribuciones no remunerativas, efectuándose el cálculo sobre la base de las remuneraciones sujetas a cotización, tal como resultan definidas en la Ley Nº 24.241 del Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones"*.

Por otra parte, la ley 23.660 —de aplicación supletoria a la ObSBA (conf. artículo 2 de la ley 472)— dispone en el artículo 19 que *"Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener —al personal a su cargo— dentro de los quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración*".

6. De la normativa transcripta se deduce que la obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social es una consecuencia directa e inmediata de su pretensión de que se declararan remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes 24.241 y 472.

En consecuencia, yerra la Cámara al concluir que la retención de aportes se debe realizar únicamente sobre las diferencias salariales, puesto que ello implicaría eximir, no sólo, al GCBA de cumplir la obligación de retención impuesta por la ley federal que organiza la seguridad social y por la ley local que dispone el financiamiento de

la ObSBA; sino también al trabajador de realizar los aportes al sistema previsional y a la obra social que por ley le corresponden.

Así las cosas, los aportes devengados como resultado de haber declarado como remunerativos determinados rubros deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 24.241 y 472.

7. Por otra parte, la alzada en la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad del GCBA determinó que *"en virtud del principio de congruencia (conf. art. 27 inc. 4° del CCAyT) y de lo dispuesto en el fallo* [Perona] *en cuanto a la competencia de este fuero, las referidas consecuencias* [relativas al reconocimiento del carácter remunerativo de un suplemento], *no pueden ir más allá del objeto de la litis, constituido —en este caso— por las diferencias salariales reclamadas. En este entendimiento, si bien a ambas partes se les deben liquidar en la etapa de la ejecución de sentencia los aportes y las contribuciones adeudados, la base de cálculo no puede ser algo diferente de los créditos reconocidos en la sentencia por los rubros salariales mal liquidados"* (punto 9.3 de la Actuación 513178/2022).

Ahora bien, concluir que existe una violación al principio de congruencia es un error, por cuanto las pretensiones de las partes así como la sentencia de fondo que las acoge o rechaza deben entenderse articuladas y dictadas en el marco del régimen jurídico vigente. Así, fue la parte actora la que al solicitar la declaración del carácter remunerativo de las sumas que percibió encuadró a los montos en cuestión dentro de la base imponible de los aportes personales establecidos por las leyes 24.241 y 472. En consecuencia, el surgimiento de la obligación de efectuar los aportes es una derivación directa de la pretensión que dio inicio al juicio.

En efecto, la actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes 24241 y 472. Así, al actuar como agente de retención el GCBA no lo hace en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir por expreso mandato legal en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado para adquirir vigencia en el caso concreto, ni fue descalificado por inconstitucional.

8. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia cuestionada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZAFFI, DANIELA CONTRA FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 21510/22-0; 07-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO - PARTES DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal ya que el presentante no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión que ahora se recurre. Este Tribunal, mediante la decisión que se impugna, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito. Quien ahora interpuso el recurso extraordinario federal no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Si bien estimuló su gestación al plantear una inhibitoria, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán. Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite supondría correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa y el recurrente no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en ella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia que se originó en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero Nacional en lo Comercial—, no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. Doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA Automobiles Argentina SA (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 28 de diciembre de 2022 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A para entender en esta causa.

2. Del recurso se corrió traslado a la actora que lo contestó solicitando su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

FCA no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabajada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán.

Señalado ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentando, pues FCA no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal.

Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite al recurso a estudio supondría, por un lado, correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa. FCA no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en ella. Por el otro, FCA estaría representado al juez a cargo del juzgado comercial, obrando sin representación para ello e interpretando que ese magistrado tiene "derecho" a cuestionar ante la CSJN la radicación dispuesta por este Tribunal. Interpretada así, la disputa habría pasado de ser una contienda de competencia a una de derechos.

Ello entiendo que ilustra acerca de la improcedencia del recurso intentando por FCA.

Por ello, voto por declararlo inadmisible.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales como lo pretende la recurrente (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros) ni se invocó ningún privilegio federal específico.

Tampoco se ha privado al recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros).

En cuanto a las objeciones formuladas por la recurrente relacionadas con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda de competencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció en la causa “Bazán” que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad (cf. Fallos: 342:509).

3. Por otro lado, la arbitrariedad que FCA le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas (derecho de defensa, al juez natural y supremacía constitucional) no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

4. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por FCA Automobiles Argentina SA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal planteado por FCA Automobiles Argentina SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUTIÉRREZ GUADALUPE INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 2972/16-1; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Pedro Luis Nievas, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación —en la que las retenciones de aportes debían ser efectuadas únicamente sobre los montos que la parte actora debía percibir como consecuencia del reconocimiento efectuado en la sentencia y no sobre las sumas percibidas anteriormente como no remunerativas—.

3. En cuanto ahora interesa, el 1/03/2023 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada y acompañase copia de ciertas piezas procesales del expediente principal.

4. Mediante escrito del 8/3/2023, el presentante adjuntó documentación y el 10/03/2023 se dio vista de la causa a la Fiscalía General, que propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Pedro Luis Nievas contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual se presentó Pedro Luis Nievas corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Tal como sostuve en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Apoita de Antoniotti, Beatriz y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. SACAyT nº 15627/18; sentencia del 19/07/2019, como principio, incumbe a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento.

En ese precedente, también sostuve que la exigencia de acreditar la personería ante esta instancia cuando los jueces de mérito ya la tuvieron por admitida, incluso al tiempo de tratar el recurso de inconstitucionalidad, produce consecuencias negativas en el proceso. Impone una carga a quien invoca la representación sin fundamento legal (pues la obligación de presentar el poder corresponde en la primera presentación en el juicio y la debe ejercer durante todo el proceso), privándolo de cumplir con las obligaciones que la ley le asigna. Asimismo, desde el punto de vista de los jueces de mérito que, también conforme la ley, admitieron la personería, la actitud de revisar esa decisión ante esta instancia conlleva una intromisión en facultades que son propias de aquellos, incurriendo en exceso de jurisdicción. La solución de requerir una nueva decisión acerca del mismo objeto —representación— importa que quien actúa ante las instancias de mérito difiera de quien es escuchado en la extraordinaria, solución que contraviene los arts. 42, 44, 45 y 46 de la ley procesal.

Por ello, concluí que si la representación invocada por un profesional en un proceso no había merecido objeción alguna ante las instancias de mérito hasta el momento en que intervino ante este tribunal, no correspondía revisarla de oficio y, por lo mismo, omitir el tratamiento de los planteos de fondo únicamente por falta de nueva acreditación. En consecuencia, sostuve que ante cualquier duda acerca del efectivo reconocimiento, en la instancia de mérito, del carácter de representante, el Tribunal podía acudir al examen del expediente, pero, que era distinto asegurar que la decisión de tener por representante hubiera sido emitida a exigir la nueva acreditación de la condición de representante, es decir, prepararse para emitir un nuevo pronunciamiento, por un órgano judicial distinto, acerca del mismo punto.

En este caso, el Dr. Pedro Luis Nievas, con la presentación del 8/03/2023 adjuntó copia de su escrito presentado ante la Cámara mediante el cual demuestra que había interpuesto el recurso de inconstitucionalidad y acompañó, al presentar la queja, la decisión que deniega el recurso. Esas constancias dan cuenta de que los jueces admitieron la representación invocada.

2. Ello sentado, la queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión de la Cámara que pretende

traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva.

En estas condiciones, corresponde rechazar el recurso a estudio.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SANDOVAL, FLORENCIO HÉCTOR GASTÓN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SAPPJCyF n° 349608/22-1; 07-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - USO DE DOCUMENTO FALSO - LICENCIA DE CONDUCIR - EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Se iniciaron las actuaciones el día el 12 de octubre de 2022, alrededor de las 10 horas, en ocasión de estar llevándose a cabo un control policial rutinario. En esa oportunidad, fue detenido un vehículo conducido por el Sr. Florencio Sandoval, acompañado por su madre, Eva Gómez. Tras solicitarle la documentación al conductor,

entregó una licencia de conducir expedida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que resultó apócrifa. En ese momento, la Sra. Gómez se ofreció para conducir el vehículo en cuestión, por lo que el personal policial interviniente le solicitó su licencia de conducir. Así, exhibió una licencia aparentemente expedida por la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, que también era falsa.

La fiscalía local acordó con el Sr. Sandoval, asistido por su defensa técnica, suspender el proceso a prueba por el plazo de un año, sujeto a una serie de condiciones. A su vez, solicitó que se declinara la competencia respecto de la imputación dirigida a la Sra. Gómez.

El acuerdo de suspensión de juicio a prueba en relación al Sr. Sandoval fue homologado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 con fecha 26 de octubre de 2022

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 declinó su competencia respecto de la imputación dirigida a la Sra. Gómez en tanto consideró que, al involucrar un documento presuntamente expedido por la Municipalidad de Moreno, PBA, su investigación no resultaba de competencia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 rechazó la competencia atribuida por considerar prematura la declinatoria.

Por otro lado, destacó que, al haber conservado la justicia local, que previno, jurisdicción sobre el proceso seguido a Sandoval, razones de administración de justicia hacían que debiera ser el mismo ámbito el que investigue la imputación dirigida a Gómez.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia local en estas actuaciones.

En este sentido, sostuvo que el proceso seguido a Gómez presentaba íntima conexión con el seguido a Sandoval, por lo que “el desprendimiento parcial de la competencia conspira[ba] contra una eficiente administración de justicia.

En primer lugar, más allá de que los imputados exhibieron dos documentos diferentes a la prevención, no cab[ía] duda [de] que exist[ía] comunidad probatoria entre ambos hechos (…) [, los cuales] se habrían cometido en las mismas circunstancias de tiempo y espacio, en el marco de un único control vehicular y ante los mismos miembros de la fuerza de prevención [, por lo cual] si se alcanzar[a] la etapa de debate oral, la realización de dos juicios por separado implicaría un indudable dispendio jurisdiccional.

En segundo lugar, (…) la justicia de la CABA tiene un grado mayor de conocimiento sobre la cuestión. Tal es así, que no solamente las detenciones de los imputados fueron convalidadas por un magistrado local, sino que incluso ya se arribó con uno de ellos —Sandoval— a un acuerdo de suspensión del proceso a prueba".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por este Tribunal en los casos "Gatti", expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020, y "Petrucci", expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, entre otros, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en mi voto en "Guzman Zerpa", expte. nº 18037/20, resolución del 21/04/2021, y los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, contravencional y de Faltas nº 9.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con los fundamentos expresados en mis votos en los precedentes "Sarabia", expte. nº 17383/19, resolución del 16/09/2020, y "Farías", expte. nº 17373/19, resolución del 30/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN ROMERO, GUILLERMO ANGEL C/ HEREDEROS DE LUISA PONCE DE LUQUI S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 107225/2000)"

Expte. SAOyRC n° 121223/22-0; 07-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 22 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal (resolución de fecha 19 de abril de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala I de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencia del Tribunal del 22 de marzo de 2023 y de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 19 de abril de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUANTAY, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5293/17-1; 07-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las

que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, principio de igualdad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto por el Tribunal en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquella, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ANTONIO BARILLARI S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN

ANTONIO BARILLARI S.A. C/ SLADE GORTON & CO. INC. S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 35154/2006)”

Expte. SAOyRC n° 357735/22-0; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la firma Antonio Barillari SA contra la resolución de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 25 de octubre de 2022, que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que elevó los honorarios de letrados, peritos y consultores técnicos y confirmó la regulación de primera instancia a otros profesionales.

2. De acuerdo con el relato que efectúa el recurrente, las presentes actuaciones se originan en el marco de un proceso iniciado por la empresa Antonio Barillari SA contra Slade Gorton & Co. Inc. por cobro de facturas de suministro y venta de productos pesqueros, en el que se rechazó la demanda.

El juzgado de primera instancia reguló los honorarios de los profesionales intervinientes aplicando la ley n° 21.839, modificada en lo pertinente por la ley n° 24.432.

3. Esta decisión motivó diversas apelaciones, entre ellas la de la parte actora, aquí recurrente, que apeló los honorarios regulados por altos.

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió, en su sentencia de fecha 22/6/2022, en lo que ahora importa, elevar a veintinueve millones de pesos ($29.000.000) los emolumentos del doctor Roberto Muguillo; a veintiún millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($21.460.000) los de la doctora María Teresa Muguillo; y a siete millones quinientos cuarenta mil pesos ($7.540.000) los del doctor Matías Federico Lanzón, todos como letrados de la parte actora; asimismo, elevar a veintiún millones seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos ($21.653.600) los honorarios del doctor Martín Gastaldi; a treinta y un millones de pesos ($31.000.000) los de la perito contadora Marcela A. Faralli; a quince millones quinientos mil pesos ($15.500.000) los del consultor técnico Alberto F. Romeo; a treinta y un millones

de pesos ($31.000.000) los del perito informático Eduardo Miguel Raichman y a quince millones quinientos mil pesos ($15.500.000) los del consultor técnico Hugo Carlos Soria.

La sentencia confirmó —por estar apelados sólo por altos— los honorarios regulados al consultor técnico Esteban Daniel Semachowicz; al perito calígrafo Javier Aníbal Pombo; al mediador, doctor Gustavo Fariña; a los doctores Alberto Lasheras Shine, Nicolás de Ezcurra y Lucas Loviscek, todos como letrados de la parte demandada y los de los doctores Nicolás de Ezcurra y Martín Gastaldi por la incidencia resuelta a fs. 4302/3.

Por la actividad desarrollada durante la tercera etapa del juicio elevó los emolumentos del doctor Matías Federico Lanzón a 2.256 UMA —que representaban la suma de veinte millones trescientos seis mil doscientos cincuenta y seis pesos ($20.306.256)— y a 5.640 UMA —que representaban la suma de cincuenta millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos ($50.765.640)— los del doctor Roberto Muguillo, ambos como letrados de la parte actora y redujeron a 2.428 UMA —que representaban la suma de veintiún millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos ($21.854.428) los del doctor Martín Gastaldi y elevó a 6.078 UMA —que representaban la suma de cincuenta y cuatro millones setecientos ocho mil setenta y ocho pesos ($54.708.078)— los del doctor Manuel Esteban Adrogué, ambos como letrados de la parte demandada.

Por último, se fijaron por las actuaciones ante la Cámara, que motivaron la resolución de fecha 6/4/2021, en 728 UMA —que representaban la suma de seis millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos veintiocho pesos ($6.552.728) los honorarios del doctor Martín Gastaldi y en 1.821 UMA —que representaban la suma de dieciséis millones trescientos noventa mil ochocientos veintiún pesos ($16.390.821)— los del doctor Manuel Esteban Adrogué.

4. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que fundamentó la competencia del Tribunal Superior de Justicia en precedentes de la CSJN y de este Tribunal. Adujo que la regulación de honorarios que impugna es asimilable a sentencia definitiva en tanto da por concluida toda discusión a su respecto y provoca un agravio de imposible reparación ulterior. Cuestionó, centralmente, la base de regulación de los honorarios y el porcentaje aplicado que, a su criterio, es un notable exceso. Destacó que la sentencia cuestionada afectaba garantías constitucionales al debido proceso, al derecho a la propiedad y al derecho de igualdad ante la ley y la tachó de arbitraria y carente de fundamentación.

La Sala E rechazó *in limine* el recurso interpuesto considerando que: *“El remedio intentado en dicha presentación no encuentra correlato en las previsiones contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige los asuntos ventilados en este fuero, por lo que corresponderá disponer su rechazo (v.*

esta Sala 20.04.21, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán A.R.T.")", motivo por el cual el recurso resultaba inaudible (sentencia del 25 de octubre de 2022).

Esta decisión motivó la queja a la que se alude en el punto 1.

5. En su queja, Antonio Barillari SA, luego de fundamentar la competencia del Tribunal en razones constitucionales y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en especial los fallos "Corrales", "Bazán" y "José Mármol" entre otros y en los fallos "Levinas" y "Chocobar" de este Estrado, señala que la resolución que deniega el recurso de inconstitucionalidad interpuesto presenta serios defectos de fundamentación, por lo que resulta arbitraria, en tanto omite dar tratamiento a sus agravios.

Reitera los argumentos vertidos en el recurso de inconstitucionalidad.

6. El Fiscal General emitió dictamen propiciando dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado por el recurrente y requerir a la sala interviniente que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronuncie sobre su admisibilidad en los términos de la ley n° 402.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente por el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Antonio Barillari SA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en los autos "Medri S.A. s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado (Comercial) en "Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20—, dejar sin efecto el auto del 25 de octubre de 2022 y requerir a la sala interviniente que

corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Antonio Barillari SA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Antonio Barillari SA y disponer que la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala E a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* “Levinas”, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 28, a fin de que las partes recurridas puedan ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII. “Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de Antonio Barillari SA y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Antonio Barillari SA de fecha 25 de octubre de 2022.

2. Disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a todos los interesados para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VEGAS, ELIANA VANINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA

O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 26960/17-1; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual —y en lo que aquí importa destacar— se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado parcialmente la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CUNEO, SANTIAGO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUNEO, SANTIAGO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)”

Expte. SAPPJCyF n° 19326/18-10; 07-06-2023.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - COPIAS - FALTA DE COPIAS - EXPEDIENTE ELECTRÓNICO - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN (IMPROCEDENCIA) - PLAZOS PROCESALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación electrónica que presentó la defensa ya que del registro digital existente en el sistema EJE, corroborado por el informe experto de la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal, surge que al contrario de lo allí afirmado, la notificación que se efectuó al domicilio electrónico constituido por la defensa, llevó adjunta la actuación indicada. A su vez, tampoco ofreció, en su presentación, prueba alguna que diera cuenta de la imposibilidad para acceder a aquella. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

2. En el sistema EJE, las notificaciones electrónicas son realizadas al domicilio electrónico constituido asociado al código de usuario (CUIT/CUIL), y se perfeccionan cuando están disponibles en la cuenta de destino registrada en el Portal del Litigante, conforme las constancias del servidor que también determinan la fecha, hora y contenido de la notificación. Ello, de conformidad con el "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO" que, como Anexo I de la Resolución CM n° 42/2017, con las modificaciones de la Resolución CM n° 19/2019, rige en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y resulta aplicable a los procesos jurisdiccionales que se desarrollen ante los estrados del Tribunal Superior de Justicia y que tramiten exclusivamente por expediente electrónico por la Acordada TSJ n° 14/2020. Cabe agregar que, pese a no encontrarse regulado, el sistema genera un mensaje que se envía a la casilla de correo electrónico vinculada con su código de usuario del Portal del Litigante. Sin embargo, ese aviso resulta ser un mensaje de cortesía, que no constituye la notificación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación electrónica realizado por la defensa en tanto surge de las constancias obrantes en EJE que la referida notificación fue cursada en los términos dispuestos en el "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO" y no contiene defecto alguno. Fue debidamente enviada y recibida con sus adjuntos en el domicilio electrónico constituido por la recurrente. No obsta a lo afirmado el hecho de que no se adjuntara al "correo electrónico de cortesía" una copia de la resolución notificada, pues ese correo no constituye una notificación electrónica, sino un simple aviso sin efecto procesal alguno. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Débora Raquel Hambo, por la defensa de Gabriel Santiago Cuneo, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que revocó el pronunciamiento dictado por el juzgado de primera instancia, en cuanto había declarado la prescripción de la acción penal y sobreseído al imputado.

2. Mediante la providencia dictada el 17 de marzo de 2023 —actuación n° 589371/2023— el Secretario Judicial intimó a la recurrente para que, en el plazo de cinco (5) días, acompañara copia digital completa y legible de determinadas piezas

procesales a fin de dar autosuficiencia a su recurso de queja (art. 33, ley nº 402) y, a su vez, le hizo saber que se consideraría como domicilio electrónico constituido aquel registrado en el sistema de expediente judicial electrónico (en adelante EJE). Esta resolución fue notificada el 20 de marzo de 2023, conforme surge de la cédula electrónica n° 103393/2023.

3. Seguidamente, el 27 de marzo 2023, la defensa realizó una presentación que tituló “PLANTEA NULIDAD DE LA NOTIFICACION”, en la que se agravia porque no había podido acceder al contenido de la resolución que se pretendía notificar y solicitó que “en atención al principio de amplia defensa en juicio (…) se proceda a dirigir una nueva notificación conforme a Derecho”.

4. En atención al planteo de nulidad formulado, se requirió a la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal “(…) que inform[ara] si según los registros del sistema informático la notificación ha sido practicada de conformidad con lo establecido en el ‘Reglamento del Sistema de Gestión de Expediente Judicial Electrónico’”.

5. En el informe elaborado por la DIT se determinó que se encontraban disponibles, para todos los usuarios habilitados en EJE, “las funcionalidades necesarias para la correcta visualización de la actuación mencionada en [la cédula electrónica nº 103393/2023] (…) y que respond[ían] adecuadamente (…) al referido reglamento”. Además, concluyó “que la notificación en cuestión fue cursada de forma correcta, a través de la aplicación, el día 20/03/2023 a las 14:40:02” y que el sistema no presentó impedimentos para visualizar la información correspondiente (actuación nº 788775/2023).

6. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el día 1º de junio de 2023.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 22, inc. 12º, CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Planteo efectuado por la defensa:

1. La defensa de Gabriel Santiago Cuneo realizó una presentación — titulada “PLANTEA NULIDAD DE LA NOTIFICACION”— dirigida a cuestionar la notificación cursada (cédula electrónica nº 103393/2023), en la que se ponía en su conocimiento lo dispuesto en la providencia dictada el 17 de marzo de 2023 (actuación nº 589371/2023).

En esa pieza indicó que no se había adjuntado, a la cedula electrónica cursada ni al correo electrónico automático generado por sistema, copia de la resolución que se pretendía notificar.

2. El planteo de la defensa debe ser rechazado en tanto, pese a las manifestaciones allí efectuadas, surge del registro digital existente en el sistema EJE, corroborado por el informe experto de la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal (actuación nº 788775/2023), que la notificación efectuada al domicilio electrónico constituido por la defensa llevó adjunta la actuación allí indicada. A su vez, la defensa tampoco ofreció, en su presentación, prueba alguna que diera cuenta de la imposibilidad para acceder a aquella.

Así, no solo es posible visualizar, desde el mencionado sistema, que la actuación a la que hace referencia la defensa se encuentra efectivamente adjuntada a la cédula electrónica nº 103393/2023 sino que, además, en el informe elaborado por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal con motivo del planteo de nulidad efectuado, se concluyó que en la notificación se encontraron disponibles —para todos los usuarios habilitados en el sistema EJE— “las funcionalidades necesarias para la correcta visualización de la actuación mencionada en [la cédula electrónica] (…) y que respond[ían] adecuadamente (…) al referido reglamento”.

3. Por lo demás, en relación con la alegada ausencia de adjuntos en el correo electrónico generado por el sistema, es necesario efectuar algunas precisiones sobre el método de notificación previsto en el sistema electrónico vigente —el cual no ha sido cuestionado—. Mediante la Acordada n° 14/2020, este Tribunal dispuso la aplicación en los procesos jurisdiccionales que se desarrollen ante sus estrados y que tramiten exclusivamente por expediente electrónico del “REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO” que, como Anexo I de la Resolución CM n° 42/2017, con las modificaciones de la Resolución CM n° 19/2019, rige en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En relación con las notificaciones, el sistema vigente dispone que aquellas se efectúan a través del Portal de Notificaciones (art. 35 del reglamento del Expediente Judicial Electrónico) al domicilio electrónico asociado a su Código Único de Identificación Laboral o Tributaria (CUIL/CUIT) mediante el cual generó la cuenta de usuario (art. 37 del mencionado reglamento). Así las cosas, las notificaciones se realizan por esta plataforma y “se perfecciona[n] cuando esté disponible en la cuenta de destino. La fecha y hora de la notificación será la del servidor y quedará registrada en la transacción. Los plazos se computarán según la normativa procesal vigente” (art. 38 del reglamento).

A lo relatado, cabe agregar que, pese a no encontrarse regulado, el sistema genera un mensaje que se envía a la casilla de correo electrónico vinculada con su código de usuario del Portal del Litigante. Sin embargo, ese aviso resulta ser un mensaje de cortesía, que no constituye la notificación.

En resumen, en el sistema EJE, de acuerdo con el reglamento antes referenciado, las notificaciones electrónicas son realizadas al domicilio electrónico constituido asociado al código de usuario (CUIT/CUIL), y se perfeccionan cuando están disponibles en la cuenta de destino registrada en el Portal del Litigante, conforme las constancias del servidor que también determinan la fecha, hora y contenido de la notificación.

4. De acuerdo con lo expuesto y conforme surge de las constancias obrantes en EJE, podemos concluir que la notificación electrónica fue cursada en los términos dispuestos en el citado reglamento y no contiene defecto alguno, habiendo sido debidamente enviada y recibida con sus adjuntos en el domicilio electrónico constituido por la recurrente el día 20 de marzo de 2023 (cédula electrónica n° 103393/2023).

No obsta a lo afirmado el hecho de que no se adjuntara al "correo electrónico de cortesía" una copia de la resolución notificada, pues ese correo no constituye una notificación electrónica, sino un simple aviso sin efecto procesal alguno.

5. Por ello, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. Rechazar el planteo efectuado por la defensa.
3. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NEIMAN, DANIEL ALEJANDRO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 2457/17-0; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Asimismo, contra la denegatoria parcial del recurso extraordinario local, el GCBA interpuso una queja que fue acumulada a estos autos.

2. Los recursos planteados se dirigen contra la decisión dictada por la Sala I, mediante la cual se hizo lugar parcialmente a la apelación de la parte actora —en lo que respecta a la obligación del demandado de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones—, se rechazó la del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

Además, cuestiona la decisión de la Cámara de acreditar en autos la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 6315/17-1, sentencia del 24/08/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el Gobierno —y que la Cámara declarara parcialmente admisible—, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido, en tanto no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. La queja interpuesta por la demandada tampoco es procedente, por los argumentos que expuse *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 6315/17-1, sentencia del 24/08/2022, y otros pronunciamientos similares.

3. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazar la queja acumulada a estas actuaciones.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 27 de abril de 2022 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 810510/2022, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BENÍTEZ, MARÍA FERNANDA CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; 07-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO - PARTES DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 22 de diciembre de 2022 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo E para entender en esta causa.

2. Del recurso se corrió traslado a las partes interesadas, y fue contestado solamente por la actora, el 7 de marzo del corriente año.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

FCA no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabajada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán.

Señalado ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentando, pues FCA no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal.

Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite al recurso a estudio supondría, por un lado, correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa. FCA no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en ella. Por el otro, FCA estaría representado al juez a cargo del juzgado comercial, obrando sin representación para ello e interpretando que ese magistrado tiene “derecho” a cuestionar ante la CSJN la radicación dispuesta por este Tribunal. Interpretada así, la disputa habría pasado de ser una contienda de competencia a una de derechos.

Ello entiendo que ilustra acerca de la improcedencia del recurso intentando por FCA.

Por ello, voto por declararlo inadmisible.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales como lo pretende la recurrente (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros) ni se invocó ningún privilegio federal específico.

Tampoco se ha privado al recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros).

En cuanto a las objeciones formuladas por la recurrente relacionadas con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda de competencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció en la causa “Bazán” que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad (cf. Fallos: 342:509).

3. Por otro lado, la arbitrariedad que FCA le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas (derecho de defensa, al juez natural y supremacía constitucional) no autorizan —tal como lo

tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

4. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal planteado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“RUIZ, DANIELA ELIZABETH Y OTROS S/ INFR. ART. 89, 149 BIS CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 365717/22-0; 07-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - AMENAZAS COACTIVAS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8 —a cargo de los expedientes del ex Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 23— como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de los dos requerimientos de elevación a juicio formulados por la fiscalía nacional, se atribuyó a los acusados el hecho que habría ocurrido el 4 de

agosto de 2013, aproximadamente a las 0.00 horas, ocasión en la que la denunciante salió de su domicilio para reclamarle a Samuel Tolaba, propietario del bar contiguo, que bajara el volumen de la música, pretendiendo filmar lo que sucedía con el teléfono celular, ante lo cual el nombrado, quien se encontraba con su hermana Isabel Haydée Tolaba y su pareja Daniela Elizabeth Ruíz, le refirió "ya venís a joder ¿dónde está tu marido así lo arreglamos de hombre a hombre? Con él voy a pelear (…), no tenés derecho a nada". Seguidamente, las dos mujeres comenzaron a insultarla, para luego tomar su teléfono celular y, mientras Samuel Tolaba y Daniela Ruíz la sostenían, Isabel Haydée Tolaba le propinó un golpe de puño en el rostro, que la hizo caer al piso y, al levantarse, otro golpe más.

Asimismo, se atribuyó a Daniela Elizabeth Ruíz el hecho que habría acaecido en la misma fecha, a las 3.00 horas aproximadamente, oportunidad en la que le manifestó a la denunciante, quien se encontraba junto con su esposo, "ahora te voy a mandar a pegar más de lo que te mandé a pegar, te voy a mandar a matar y te voy a sacar de la casa si no te vas".

Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de amenazas simples, lesiones leves y amenazas coactivas, agravadas por tener como propósito que la damnificada haga abandono de su lugar de residencia habitual (art. 89, 149 *bis*, primer párrafo, y 149 *ter*, inc. 2º, apartado b, CP).

Cabe aclarar que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción n° 16 (actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16), ante el cual tramitó toda la etapa de investigación, remitió la causa al Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 —actual Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8— que procedió a citar a las partes en los términos del art. 354 del CPPN, proveyó la prueba ofrecida y fijó audiencia para la realización del juicio oral para el 15 de marzo de 2018.

3. Seguidamente, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 8 de la ley nº 24588 y su incompetencia, en razón de la materia, respecto de la presente causa.

En esa oportunidad, y luego de aludir al estatus adquirido por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y realizar una reseña de las circunstancias en que se encontraba el proceso de traspaso de la competencia penal y de diversos fallos dictados por la CSJN al respecto, sostuvo que la vigencia del art. 8 de la ley nº 24588 significaba la vulneración sistemática de los arts. 129, CN y 106, CCABA, así como la consecuente afectación al sistema republicano local.

En consecuencia, señaló que toda vez que "(…) solo resta la realización del debate oral y público (…)[,] que la prueba que ha sido incorporada al debate no reviste ninguna característica especial de producción (…) y siendo que en el caso concurre el juzgamiento de un delito de competencia de la Ciudad (amenazas simples) en concurso con otros complementarios (lesiones y amenazas coactivas agravadas), corresponde suspender el debate (…)" y declinar la competencia a favor de la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 rechazó la competencia atribuida al considerar, por un lado, que la competencia penal del fuero se limita a aquellas figuras penales recogidas por los convenios de traspaso de competencias y, por el otro, que los sucesos investigados no pueden tratarse en forma escindida, "(…) ya que deben tener trámite en un mismo ámbito jurisdiccional —en este caso el de competencia más amplia—, toda vez que un trámite paralelo no resulta sensato ni para las partes (…) ni para lograr una mejor y eficiente administración de justicia".

5. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y elevó las actuaciones a la CSJN quien, de conformidad con lo dispuesto en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8.

En primer lugar, sostuvo que, conforme surge de los requerimientos de juicio, se atribuyen distintos hechos de violencia "(…) que tienen su génesis en un mismo conflicto, con los mismos protagonistas, acaecidos el mismo día y en el mismo lugar, que fueron encuadrados en delitos de competencia local — amenazas simples y lesiones leves, arts. 89 y 149 bis, primer párrafo, del CP— y de competencia de la justicia nacional —amenazas coactivas agravadas, art. 149 ter, inc. 2, apartado b, del CP—". Todo ello, señaló, "(…) indica la conveniencia de la tramitación del caso ante un único tribunal ya que, de lo contrario, si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes no obstante el contexto de violencia único, las denunciantes/víctimas deberían verse obligadas a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

En este sentido, la conexidad subjetiva existente se ajusta a lo prescripto por el art. 41, inciso 3, CPPN, debiendo atribuirse la competencia al Tribunal Oral interviniente, que posee competencia para el juzgamiento del delito de amenazas coactivas agravadas.

Sentado lo expuesto, en segundo término, hizo hincapié en que también debía tenerse en consideración, a los fines de resolver la contienda de competencia, que la causa lleva radicada en el fuero nacional más de diez años. En función de ello, consideró que "(…) no puede sino aceptarse que el grado de avance y de conocimiento adquirido, así como el tiempo de tramitación ante el fuero nacional y la preclusión de la facultad de desprenderse de la competencia [art. 35, CPPN], justifican (…) la continuación del proceso hasta su finalización por ante el referido Tribunal Oral".

FUNDAMENTOS

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Haciendo primar un servicio de justicia eficiente que atienda a la estrecha conexión existente entre las figuras atribuidas (arts. 89, 149 *bis,* primer párrafo, 149 ter, inc. 2, apartado b, CP) —que aconseja su juzgamiento conjunto—, y al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, resulta conveniente mantener la intervención del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nº 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, corresponde asignar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nº 8. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando coincida con los motivos expuestos por la Dra. López Iñiguez —a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal y Federal n°8— en cuanto a que "(…) corresponde adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional (…)", lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos ha encomendado una función limitada.

En su cumplimiento, y habida cuenta del grado de avance imprimido al proceso por el referido Tribunal Oral, estimo que corresponde mantener esa jurisdicción.

El principio *perpetuatio jurisdictionis* tiene estrecha relación con el del juez natural. En este sentido, variar la jurisdicción cuando ya se ha comenzado a ejercerla —el TOC citó a las partes en los términos del art 354 CPPN, proveyó la prueba ofrecida y fijó audiencia para la realización del juicio oral—, antes que abstenerse de intervenir excediendo la competencia recibida, supone revisar la decisión anterior de ejercerla. Esa revisión no ha sido requerida por las partes —que, por el contrario, han consentido que la causa prosiga ante ese órgano judicial— y no se ve autorizada por la ley.

Por ello, voto por mantener la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal y Federal n°8.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF n° 5974/23-1; 07-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO SIMPLE - TENTATIVA - DELITO DE DAÑO - INVESTIGACIÓN

DEL HECHO - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia y de la declaración efectuada por el Oficial Mayor de la Policía de la Ciudad, la presente investigación se inició el 9 de diciembre de 2022, como consecuencia de las tareas de prevención efectuadas por un oficial de la policía, quien manifestó que a las 02.41 horas de ese día observó que la puerta de la persiana metálica de un local comercial, sito en la Av. Córdoba n° 2064 de esta Ciudad, se encontraba forzada en su lateral derecho, espacio por el cual podría ingresar una persona. En razón de ello, procedió a registrar el lugar, sin advertir signos aparentes de violencia en el interior y sin observarse objetos revueltos. A su vez, señaló que al ingresar al local se activaron las alarmas, motivo por el cual se retiró de inmediato de la escena. Por último, indicó que en el interior del local comercial observó la existencia de cámaras de seguridad.

El titular de la acción calificó el hecho como constitutivo del delito de robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones en tanto sostuvo que el hecho investigado resultaba subsumible en el delito de robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42, CP), respecto del cual es competente la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 52 no aceptó la competencia atribuida al considerar que no constaban en autos elementos de prueba que avalaren la calificación legal que le asignó el juzgado local a la conducta investigada y destacó que “(…) la sola acreditación de la rotura en la puerta no basta para configurar el comienzo de ejecución del delito de robo, pues no hay otros indicios en el lugar de los hechos que hagan presumir objetivamente que el fin de los autores era ingresar para sustraer bienes”. Incluso, agregó que “[s]egún lo expuesto por el preventor, no se observaron signos de violencia ni objetos revueltos en el lugar y la encargada del comercio manifestó expresamente que no sustrajeron ningún elemento de valor (…)”. En consecuencia, consideró que el hecho encuadraba en el delito de daño (art. 183, CP), cuya competencia detentaba la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En ese sentido, consideró que no se llevó a cabo una investigación suficiente a los fines de poder delimitar adecuadamente el hecho que dio inicio al presente caso y, por consiguiente, determinar su calificación legal. En efecto, indicó que “(…) en el presente legajo no se produjo prueba distinta a la ya agregada al sumario policial que dio inicio a los actuados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen del Fiscal General Adjunto en cuanto señala el carácter prematuro de la declinatoria de competencia y dada la existencia de otros elementos que permiten tener como probable que los hechos objeto de investigación pueden ser atendiblemente encuadrados en la figura prevista en el artículo 183, CP, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato efectuado por los jueces contendientes, surge que la conducta que presenta mayor concreción es la de daños; razón por la cual corresponde, en coincidencia con la solución que propone el MPF, radicar las actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31; justicia que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 52.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALMIRON, MARÍA PATRICIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 4645/17-1; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RUSS SRL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN RUSS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN AL CRÉDITO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS AFIP (EXPTE. N° 13741/2019/9)"

Expte. SAOyRC n° 300639/22-0; 07-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - CONCURSO PREVENTIVO - REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 8 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Russ SRL y disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal (sentencia del 26 de abril de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 8 de marzo de 2023 y de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 26 de abril de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del

recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“NAPOLI, LIDIA NÉLIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAPOLI LIDIA NÉLIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 43349/11-2; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 18/06/2014). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter

remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 16/12/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala II rechazó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 3/06/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y un precedente dictado por el TSJ— que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador y que no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 8/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Lidia Nélida Napoli, Sara Ruth Fleiszer, Mónica Isabel Torneiro, Estela Zulma Ceriani, Norma Mabel Grande, Juan Carlos Maucor, Ángela Affori y Liliana Norma Silberman.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LMA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 119637/21-2; 07-06-2023.

PLANTEO DE NULIDAD - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - REMISIÓN AL TRIBUNAL *A QUO* - ASESORÍA GENERAL TUTELAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por LMA, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por LMA, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se les proveyera de una solución habitacional definitiva y permanente.

Como medida cautelar, solicitaron que se les otorgase un monto suficiente para que pudiesen establecerse en una vivienda digna. Además peticionaron que se ordenara al GCBA cubrir la deuda que la actora mantenía con su locador.

3. El juez de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó al GCBA que —dentro del plazo de dos días de notificada— proporcionara a la parte actora asistencia en materia habitacional que resulte acorde a sus necesidades, a través del medio que la autoridad administrativa disponga, en tanto no se trate de un parador ni un hogar; y en caso de que la parte demandada escogiese otorgar un subsidio, la ayuda económica a proporcionar debería resultar adecuada para cubrir las necesidades básicas en materia de vivienda y, por tanto, brindar el monto suficiente a tal efecto a lo largo del tiempo y hasta tanto se dictara sentencia definitiva. Asimismo, también ordenó al Gobierno que —dentro del plazo de dos (2) días de notificado— abonara la suma de $64.000 en concepto de deuda contraída por la actora con el hotel donde residía, a menos que aquél escogiera, en ejercicio de su competencia, concretar la asistencia habitacional aquí dispuesta precautoriamente mediante algún otro mecanismo.

4. Contra esa decisión, el GCBA dedujo recurso de apelación.

A su turno, la Sala IV hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó el alcance de la medida cautelar oportunamente concedida. En tal sentido, ordenó al Gobierno que otorgara a la familia actora la continuidad en el subsidio previsto por el decreto 690/2006 (y siguientes), con la adecuación prevista en el artículo 8 de la ley 4036. Para así decidir, tuvo en cuenta que el grupo familiar actor estaba compuesto por una mujer sola de 41 años, sin contención familiar ni social, excluida del mercado formal de trabajo y a cargo de su hijo menor de edad (sentencia de fecha 22/06/2022).

5. Disconforme con la solución adoptada, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, aduciendo que el pronunciamiento era arbitrario, cercenaba el derecho a la vivienda, desconocía la tutela judicial efectiva y conculcaba sus derechos de defensa y protección de la familia.

El recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisible con sustento en la ausencia de sentencia definitiva y de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 29/08/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. En oportunidad de contestar la vista conferida en estas actuaciones la Asesora General Tutelar solicitó —en razón de no haberle corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora al Ministerio Público Tutelar— que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención —desde la resolución de la Sala IV del 29/06/2022— y que se remitiera la causa a la

Cámara a fin de que el Ministerio Público Tutelar tomara la debida intervención, con el objeto de garantizarse la representación y defensa del niño involucrado en autos.

7. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo, y pasaron los autos al acuerdo.

8. Con posterioridad al llamado de autos al acuerdo, se presentó la parte actora y manifestó que al no haber existido una afectación a los derechos del menor —representado por ella en esta causa— lo solicitado por la Asesoría General es la nulidad por la nulidad misma, generando una dilación indebida del proceso que afecta sus derechos, el interés superior del niño y el debido proceso adjetivo.

En tal sentido, solicitó que se rechazara el pedido de nulidad y se resolviera su queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En primer lugar, el planteo de la Asesora General Tutelar (AGT) por cuyo medio pretende que "… se declare la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público Tutelar" (cfr. DI- 9942/2022-AGT-TSJ-CAYT) desde la resolución de la Cámara de fecha 29/6/2022 (actuación nº 1695192/2022) que "… omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora", constituye una presentación —formulada a propósito de una vista que le dio la Secretaria Judicial del Tribunal (cfr. la actuación nº 2721515/2022) para que dictaminara respecto de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad denegado— que no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cfr. los arts. 113, inc. 4 de la CCBA; 27, inc. 5° de la ley 7; y 33 de la ley 402).

Ergo, no constituye una petición a cuyo respecto nos toque pronunciarnos o tengamos jurisdicción para hacerlo.

2. En segundo lugar, ese planteo viene denunciando un vicio que hace al trámite que la Cámara dio a un recurso planteado ante ella por la parte actora. Es decir, un vicio que afecta los medios de hacer el proceso, que compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. No, en cambio, uno que haga al derecho sustancial en juego, y que, consecuentemente, involucre, ya no la validez formal de la decisión, sino su propia justicia. En fin, vicios de actividad, por un lado; y vicios de juicio, por el otro.

En estas condiciones, por solicitar una reparación a una invocada desviación respecto de aquellos medios señalados por la ley que hacen a la dirección del pleito, la AGT debió acudir ante el órgano emisor del acto en cuestión a fin de obtener aquello que, en definitiva, pretende.

3. Finalmente, no comparto la idea de suspender el trámite de la queja.

Primeramente, porque no hay solicitud a ese fin. Tampoco hay, de momento, planteo de nulidad articulado ante la instancia correspondiente, ni evidencia de que la presentación que aquí se remite vaya a ser tratada o de que la suspensión sea útil o provechosa para preservar el eventual efecto de la hipotética decisión. Ni la presentación permite avizorar cuál sería el perjuicio que corregiría la anulación a que aspira. El Ministerio Público Tutelar, que obra en el marco de unidad e indivisibilidad con que lo organiza la ley nº 1903 (cfr. art. 4), en la figura del Asesor ante la Cámara no encontró razones para cuestionar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de la actora o la sentencia que modificó la cautelar que había sido dispuesta en primera instancia, resoluciones ambas de las que fue notificado (cfr. las actuaciones nº 2356337/2022 y 1559542/2022, respectivamente).

En cambio, esa suspensión opera en detrimento del interés de la actora y aun de su derecho a un recurso pronto y efectivo.

Por fin, no desconozco la ventaja que esa suspensión del pronunciamiento en la queja importa para la ordenada tramitación del proceso. Pero, medida en comparación con sus costos en el caso, no los compensa.

4. Todo lo dicho llevaría a poner el escrito a disposición de la AGT peticionante, a fin de que hiciere con él lo que estimare oportuno.

Sin embargo, para contribuir a la formación de una mayoría, y sin que esto implique emitir un pronunciamiento acerca de la oportunidad del planteo, voto por remitir a la Cámara las presentaciones realizadas por la AGT y la parte actora (o copia de ellas).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Si bien la Asesora General Tutelar solicita la nulidad "…de todo lo actuado desde la resolución de fecha 29 de junio de 2022 dictada por la Sala IV CCATyRC…" desde que la Cámara omitió dar vista al Sr. Asesor Tutelar ante esa instancia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos).

En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir las presentaciones pertinentes (o copia de ellas) a consideración de la Cámara.

Así lo votamos.

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La Asesora General Tutelar solicita que se declare la nulidad —en los términos del art. 152 del CCAyT y 103 del CCyCN— de todo lo actuado desde el decreto de

la Sala IV de la Cámara de fecha 29/06/22, en tanto ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora en resguardo de los derechos del niño involucrado, conculcando de esta forma sus funciones asignadas por ley.

En este sentido sostuvo que: "…en casos como el presente la falta de intervención de este Ministerio Público causa la nulidad relativa del acto". Y que: "…en el caso de que el Ministerio Público tome conocimiento posterior de la realización de determinados actos sin su debida intervención, deberá invocar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando el acto haya sido en detrimento de los intereses de la persona que se busca proteger y lo perjudiquen. Situación que se configura en el expediente en vista y que no puede ser saneada en esta instancia".

En resumidas cuentas, la Asesora cuestiona la decisión de la sala IV de la Cámara en cuanto "omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, conculcando de esta forma tanto el acceso a la jurisdicción del niño F.A.S.L.(art. 8.1 CADH) como su defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), sin permitir que sea escuchado por el representante que la ley argentina les ha asignado (art. 12.2. CDN), de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido denegado, les ha causa un perjuicio concreto".

2. A este respecto, cabe señalar que, si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa del niño con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, que luego fue denegado por la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos del niño se verían seriamente afectados.

3. Por lo demás, refuerza la solución que se adopta lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que "resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419).

La solución aquí propuesta coincide, también, con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, ha sostenido que “el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor” (Cfr. Corte IDH, Furlan y familiares vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 241 y 242).

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y devolver a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto del niño F.A.S.L.

5. La solución que se adopta torna innecesario expedirse en relación a la queja intentada por la parte actora.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir la presentación de la Asesora General Tutelar y la posterior presentación de la parte actora —o copias de ellas— a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS POUSSIF, ELDA ZULEMA Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE

ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS”

Expte. SAPPJCyF n° 280272/22-1; 07-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a la delimitación del objeto procesal efectuada por la fiscalía local, que previno, se imputa en estas actuaciones a Elda Zulma Poussif y Marcos Adrián Giménez el haber defraudado mediante el uso de una técnica de manipulación informática, al Sr. Lucas Matías Difeo. En ese sentido, según los hechos atribuidos, el día 17 de julio de 2022, a través de un usuario de la aplicación Instagram registrado por una persona allegada a la víctima de nombre Silvia Staropoli, se comunicaron con él haciéndose pasar por su conocida y le ofrecieron dólares para la venta. La víctima aceptó, y en consecuencia efectuó dos transferencias bancarias por la suma total de $ 276000.

Al día siguiente la víctima recibió un mensaje a través de la aplicación WhatsApp, por el cual se le informo que el usuario perteneciente a su allegada Silvia Staropoli había sido *hackeado*.

Dicha conducta fue encuadrada *prima facie* en la figura del art. 173, inc. 16, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia en tanto consideró que los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 no aceptó la competencia atribuida porque consideró prematura la declinatoria, puesto que, a su criterio la denuncia no se encontraba siquiera ratificada por el denunciante, ni se habían recabado los dichos de la conocida a la que éste aludió.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto a su criterio los hechos debían subsumirse en la figura de estafa, recogida en el art. 172, CP.

En este sentido, sostuvo que “conforme la descripción de los hechos denunciados, la maniobra habría tenido su génesis en el ardid supuestamente empleado por Marcos Adrián Giménez y Elda Zulema Poussif, quienes haciéndose pasar por ‘Silvia Staropoli’ —persona allegada a Lucas Matías Difeo—, le ofrecieron a éste la venta de mil doscientos dólares (u$s 1200); por su parte, el denunciante producto del mencionado engaño, procedió a realizar dos transferencias por la suma total de doscientos setenta y seis mil pesos ($276.000), generándole un perjuicio a su patrimonio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los por razones de brevedad, me remito, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALBORNOZ LIZARAZO, JEAN CARLO CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 303881/21-0; 07-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 28 de diciembre de 2022 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F para entender en esta causa.

2. Del recurso se corrió traslado a la actora y a la codemandada Car Group S.A. (ambas notificadas el 3 de marzo de 2023), que fue contestado solamente por la primera el 19 de marzo del corriente año.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

FCA no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabajada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán.

Señalado ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentando, pues FCA no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal.

Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite al recurso a estudio supondría, por un lado, correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa. FCA no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en ella. Por el otro, FCA estaría representado al juez a cargo del juzgado comercial, obrando sin representación para ello e interpretando que ese magistrado tiene “derecho” a cuestionar ante la CSJN la radicación dispuesta por este Tribunal. Interpretada así, la disputa habría pasado de ser una contienda de competencia a una de derechos.

Ello entiendo que ilustra acerca de la improcedencia del recurso intentando por FCA.

Por ello, voto por declararlo inadmisible.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales

que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales como lo pretende la recurrente (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros) ni se invocó ningún privilegio federal específico.

Tampoco se ha privado al recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros).

En cuanto a las objeciones formuladas por la recurrente relacionadas con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda de competencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció en la causa “Bazán” que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad (cf. Fallos: 342:509).

3. Por otro lado, la arbitrariedad que FCA le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas (derecho de defensa, al juez natural y supremacía constitucional) no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

4. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal planteado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERETTE, MARÍA JULIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 30193/22-2; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña, Ministra de Educación e Innovación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 21 de septiembre de 2022 por la referida Sala I mediante la cual, "tomando en consideración el estado actual de la controversia, el tratamiento del recurso esgrimido por la apelante ha devenido abstracto", toda vez que "la demandada le ofreció una vacante con carácter permanente al menor R.G.P. y dicha vacante fue aceptada por los representantes del menor".

2. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se impusieron las costas a la Lic. María Soledad Acuña quien invocó a su respecto que la resolución dictada resulta arbitraria, porque violenta el derecho de defensa, de bilateralidad, el principio de debido proceso legal y adjetivo (art. 18 CN y 13 CCABA) y el derecho constitucional de propiedad (art. 17 CN).

3. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley nº 6588—, en tanto establece que: "En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…" (punto VI del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal sólo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud efectuada por la Lic. María Soledad Acuña.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DFG SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”

Expte. SAPPJCyF n° 373366/22-1; 07-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, la presente investigación se inició el 3 de diciembre de 2022, con la denuncia efectuada por la madre de la damnificada ante la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, la cual reiteró ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN.

En esa oportunidad, expresó que en la madrugada de ese día, a las 04.30 horas aproximadamente, mientras su hija se encontraba en su casa llorando, el novio de aquella comenzó a tocar el timbre de su casa insistentemente y, al salir a la puerta de entrada la denunciante, su marido y la hermana, finalmente aquel se retiró.

Además, manifestó que su hija le había dicho que ese mismo día, a las 03.00 horas aproximadamente, su pareja no la había dejado bajar del auto en el que ambos se encontraban y que le decía que la iba a llevar a dormir a la casa de él, pese a que ella se negaba. A su vez, le indicó que el imputado tampoco le daba las llaves de su casa —que antes le había entregado para que se las guardara— y que la tenía sujetada del brazo para evitar que descendiera del vehículo. Finalmente, señaló que su hija logró soltarse y bajar del automóvil, ante lo cual el denunciado también descendió, la agarró y la puso contra la pared, momentos en el cual salió una vecina que llamó a la Policía, lo cual motivó que el imputado se fuera.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones en tanto sostuvo que "(…) los hechos objeto de la presente investigación, resultan, en principio, subsumibles en el delito de privación ilegítima de la libertad —cfr. art. 141 del CP— que no ha sido transferido a la Justicia de la Ciudad, ello con independencia de la calificación legal que, en definitiva, se adopte respecto del delito en cuestión —en tanto se trate de su modalidad tentada, consumada o agravada—". Argumentó que de la declaración de la denunciante surgía que el imputado le impidió a su hija retirarse del vehículo en el que se hallaban en contra de su voluntad, agarrándola del brazo para que no descendiera.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 no aceptó la competencia atribuida al considerar que la declinatoria resultaba prematura. Al respecto, sostuvo que no se habían llevado a cabo las mínimas diligencias que permitieran circunscribir en forma acabada el hecho denunciado y, por consiguiente, su posible calificación legal. En este sentido, hizo alusión a que ni siquiera se había recibido declaración a la damnificada.

No obstante lo expuesto, agregó que disentía con la calificación legal asignada a los hechos por parte de la magistrada local, en tanto "(…) de la versión de los sucesos aportada por la progenitora de la víctima, surge que el accionar que tuvo lugar a bordo del rodado en cuestión, duró un lapso exiguo, y que una vez que [la damnificada] se zafó, bajo del automotor sin inconveniente, en tanto el vehículo no tenía trabadas sus puertas. Luego, si bien al descender, el acusado la habría agarrado contra una pared, dicha conducta, también duró instantes ínfimos, por cuanto al aparecer una vecina en el lugar, el imputado se retiró". En consecuencia, señaló que en función de las constancias obrantes en autos el suceso denunciado carecía de entidad suficiente para ser encuadrado en el delito previsto en el art. 141, CP.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando en la justicia local.

En ese sentido, consideró que "(…) hasta el momento y en esta etapa embrionaria de la investigación ni siquiera se le ha recibido declaración a la damnificada del evento (…), a efectos de que explique y de las precisiones necesarias para la adecuada delimitación de los hechos, puesto que más allá de que haya declarado la madre de la entonces menor, solo tuvo conocimiento de las circunstancias que rodearon el evento a través del relato de la víctima, versión que es imprescindible para poder expedirse, en forma fundada, respecto de la significación jurídica a asignar al hecho".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No viene discutido que en la denuncia, efectuada por la madre de la damnificada, se refieren dos hechos (véase punto 2 de lo que "Resulta"), que, por empezar, podrían ser subsumidos, en todo o en parte, en la contravención de hostigamiento (art. 52, CC). Los jueces contendientes, sin embargo, circunscribieron el debate al segundo de los hechos, debatiendo acerca de si aquél exhibía, en el estado actual de la causa,

elementos suficientes para subsumirlo en el delito de privación ilegítima de libertad (art. 141, CP). Ambos hechos, cualquiera fuere la mayor prueba que previsiblemente fuere reunida, son conexos, por imperio del art. 19 del CPP y la necesidad de evitar la revictimización de la mujer que padeció las acciones imputadas a su pareja. En este escenario, voto por radicar las actuaciones en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 12, único, entre ambos contendientes, habilitado para tratar la contravención, y que tiene también competencia para pronunciarse sobre aquellos delitos de jurisdicción local, si la imputación, que una mayor investigación desarrollada por la autoridad competente en el procedimiento acusatorio del CPPCABA, virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FERRARA, GABRIELA EDITH Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRARA GABRIELA EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 62159/13-2; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 13/10/2016). La magistrada la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, hizo lugar a la apelación del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos.

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia (sentencia del 29/12/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I rechazó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 5/05/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso de la demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN y precedentes dictados por el TSJ— que era improcedente otorgar en sede judicial calidad de bonificable a suplementos cuya norma de creación no les había asignado tal carácter, así como también resultaba improcedente acudir al principio *in dubio pro operario* cuando la ley era clara en la solución que prescribía o cuando la valoración de la prueba no daba lugar a incertidumbre. Afirmaron, por ello, que, si bien la ley nº 25.053 no contenía estipulaciones a ese respecto, sus decretos reglamentarios eran claros al establecer que el suplemento en cuestión no poseía carácter bonificable. Finalmente, recordaron que, de las pautas jurisprudenciales reseñadas, surgía con claridad que el carácter bonificable de un suplemento no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 24/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta Gabriela Edith Ferrara, Cora Inés Calzone, María Inés De Isla, Fabiana Beatriz Díaz, Emilce Beatriz Gamarra, Rosa Silvana Mesiano, Stella Maris Nocito y Miriam Ana Pugnaloni.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SLIPAK PAOLA RITA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 41946/11-0; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FUNCIONARIOS JUDICIALES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR DEDICACIÓN FUNCIONAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CM) concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo - Secretaría *Ad Hoc.*

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Paola Rita Slipak contra el CM, a efectos de obtener el cobro de las diferencias salariales con motivo de no haber sido integrado a su sueldo el “adicional por función”, previsto en el art.14.9 de la resolución CM nº 504/2005,—equivalente al 10% del sueldo básico, la compensación jerárquica y la dedicación funcional— que correspondía abonarle desde agosto de 2005 hasta mayo de 2010, más el monto correspondiente en concepto de Sueldo Anual Complementario (SAC) y sus intereses. Impugnó el art. 1º de la resolución n° 270/CCAMP/10 y su modificatorio, art. 1º de la resolución n° 358/10, en cuanto omitió disponer el pago del “adicional por función” desde que fuera reconocido tanto por la resolución n° 504/CMCABA/05 como por la resolución n° 592/CMCABA/08 (suspendida por la resolución n° 594/CMCABA/08). Indicó que no se incluían en el presente reclamo los períodos que se encontraran prescriptos, es decir, los devengados con anterioridad a los cinco (5) años del inicio de esta acción.

3. En cuanto ahora resulta pertinente señalar, el CM contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas. Puntualizó que la actora cuestionaba una normativa que expresamente definía los sujetos alcanzados, sin probar el trato discriminatorio ni el desmedro en el principio de igualdad que alegaban.

El juez de primera instancia rechazó la demanda, con costas en el orden causado. Fundamentó su decisión en que existían regímenes reglamentarios diferentes para los funcionarios administrativos del CM y los que se desempeñaban en función jurisdiccional, característica que justificaba que a través de la resolución n° 504/05 se les hubiera otorgado un adicional remuneratorio a aquéllos y no a éstos (sentencia del 22 de mayo de 2019).

4. Ambas partes apelaron la sentencia. El CM se agravió por la distribución de las costas y la parte actora cuestionó el rechazo de la demanda. La Sala Ad- Hoc de la Cámara, integrada por la jueza Mariana Díaz y los conjueces Francisco Castex y Juan Manuel Álvarez Echagüe, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, admitió con el mismo alcance la demanda, distribuyendo las costas de todo el proceso en un 30% a la parte actora y en un 70% a la parte demandada. Para ello, dividió el examen de la pretensión en dos lapsos: a) desde agosto de 2005 (conf. escrito de demanda) hasta el 31/12/2006 y b) desde el 01/01/2007 (Res. CM n° 22/07) hasta el 01/05/2010 (conf. escrito de demanda y Res. CM n° 358/10).

Para así decidir tuvo en cuenta el argumento del CM referido a la distinción de los agentes comprendidos en el art. 14.9 de la Res. CM n° 504/05, sobre la base del método de liquidación de los haberes, que variaba según fuese del área administrativa o jurisdiccional (establecido para compensar la disminución neta del salario que percibían los funcionarios administrativos como consecuencia del pago del impuesto a las ganancias; que —por razones de otra índole— no afectaba a los judiciales). Y dado que ese sistema se había mantenido hasta el dictado de la Res. CM n° 22/07, la Sala rechazó el recurso de apelación por el período comprendido entre agosto de 2005 y el 31/12/2006. En cambio, hizo lugar a la pretensión de la parte actora por el lapso comprendido entre el 01/01/2007 y el 01/05/2010 considerando que a partir de la Res. CM n° 22/07, que uniformó la liquidación de salarios en las áreas judiciales y administrativas, no existían fundamentos objetivos para excluir a los funcionarios jurisdiccionales del cobro del suplemento establecido en el art. 14.9 de la Res. CM n° 504/05 (sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021).

5. Disconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado no fue contestado por la accionante. Manifestó que la sentencia de la Cámara resultaba violatoria del principio de congruencia y de la tutela judicial efectiva. Afirmó que las normas involucradas en la causa constituían actos administrativos firmes, carentes de vicios, fundados en facultades discrecionales que no violentaban garantías constitucionales. Asimismo, cuestionó la distribución de las costas.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo - Secretaría *Ad Hoc* concedió el recurso como se indica en el punto 1 (sentencia de fecha 24 de octubre de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el CM; revocar el pronunciamiento recurrido; y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero para que, por intermedio de otros jueces, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el Tribunal en el precedente “Tesone, Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tesone, Romina Lilian y otros c/ Consejo de la

Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" y su acumulado expte. n°18028/2020-0 "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tesone, Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" (expte. n° QTS 18002/2020-0), de fecha 10 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS:

i) Excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi:

Las razones expresadas por los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 13 incs. 6 y 2, respectivamente, y en el art. 25 del CCAT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402.

ii) Recurso de inconstitucionalidad concedido:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Tesone Romina Lilian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tesone Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. QTS 18002/2020-0, del 10 de marzo de 2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

3. Revocar la sentencia de la Sala *Ad Hoc* de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 24 de noviembre de 2021, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“MÉNDEZ VEDIA, TAMARA CONTRA CAR GROUP SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”

Expte. SAOyRC n° 125657/22-0; 07-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F —conforme lo dispuesto en la Resolución Pres. CM nº 12/2023— y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. La parte actora interpuso demanda ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA S.A.) y Car Group S.A. en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC) con el objeto de que se condenara a dichas empresas a abonar la multa dispuesta en el artículo 7 del contrato de adhesión por el retraso en la entrega del automóvil y la reparación de los daños y perjuicios que le habría ocasionado tal conducta, reclamando el rubro daño moral. También reclamó la aplicación del daño punitivo.

Relató que había suscripto un contrato de adhesión con las demandadas para la adquisición de un automóvil con la modalidad de plan de ahorro y que en agosto de 2021 se le había adjudicado el vehículo objeto del contrato. Agregó que el automóvil debía ser entregado en un plazo de 60 días pero que lo recibió con un retraso de 167 días. Manifestó que, si bien una cláusula del contrato establecía una multa por atraso en la entrega, nunca le fue abonada. Adujo que el incumplimiento de las demandadas de su deber de información y trato digno así como la falta de entrega en plazo le habría

ocasionado daño moral y que procedería el daño punitivo porque la conducta de las demandadas implicaría una práctica desleal que superaría el mero incumplimiento.

3. El juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario entonces a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, FCA S.A. manifestó, al contestar la demanda, que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial bajo los autos “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Méndez Vedia, Tamara s/ inhibitoria (expte. 14240/2022)”.

4. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17 comunicó a la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F que se había declarado competente para intervenir en este juicio y solicitó la remisión de copia íntegra de la causa.

En su resolución del 27 de septiembre de 2022 consideró que permanecía incólume la regla prevista por el artículo 8 de la ley n° 24.588 respecto a las competencias de la justicia nacional ordinaria y que el Congreso Nacional y la Legislatura local habían establecido que la transferencia de los fueros ordinarios a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se produciría por un acuerdo entre los gobiernos ratificado por los poderes legislativos respectivos. Afirmó que, a diferencia de otros convenios de transferencia suscriptos, el relativo a la materia de relaciones de consumo no había sido aprobado por el Congreso Nacional. Agregó que la ley n° 26.993 había creado la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, que aún no se había materializado, por lo que dichas competencias continuaban en el fuero comercial.

5. El juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F decidió mantener la competencia asumida y remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto positivo de competencia.

Respecto de la competencia, consideró que los consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el claro mandato consagrado en el artículo 129 de la Constitución Nacional. Agregó que la jurisdicción nacional en materia ordinaria resulta meramente residual, en tanto la competencia para entender en dichas materias les corresponde a las jurisdicciones locales y que tal situación estaba en línea con la jurisprudencia de la CSJN relativa a la autonomía de la Ciudad —“Corrales” y “Nisman”—. Por último comunicó su decisión al juez comercial, quien también remitió las actuaciones que tramitaron ante su juzgado al Tribunal a efectos de que resolviera la contienda generada.

6. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de

consumo" (expte. n° 238316/2021-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: "Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO", expte. n° 238316/2021-0, sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El presente pleito se diferencia del que tramita bajo los autos "Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO", relevante al tiempo de resolver dónde deben ser radicadas las actuaciones.

Aquí la pretensión principal de la accionante consiste en que se condene a la parte demandada a pagar la multa prevista en el art. 7 del contrato de autoahorro, frente al retraso en la entrega de la unidad.

En "Benítez" esa petición venía unida a otra, que la parte había formulado bajo el título daño emergente, cuyo reconocimiento dependía de una sujeción del contrato a la ley 24.240.

En ese marco, donde el tratamiento de la pretensión depende sustancialmente de interpretar el contrato acompañado a la luz de la ley civil y comercial sin depender de las previsiones de la ley 24.240, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PENZA, SILVINA LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 14442/16-1; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FUNCIONARIOS JUDICIALES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR DEDICACIÓN FUNCIONAL - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYALA AGUERO, DANIELA SILVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6508/17-1; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó parcialmente el recurso de apelación del GCBA y lo declaró desierto respecto del agravio relativo a la fecha del cómputo de los intereses.

3. En el caso, se había admitido la demanda promovida por la parte actora —agentes del GCBA— y ordenado al demandado a abonar las diferencias salariales producto de su omisión en cumplir con la distribución prescripta en el art. 2 de la ordenanza nº 45.241.

4. En su recurso directo, el GCBA solicitó que se "…suspendan los plazos del proceso hasta tanto se resuelva la presente queja" (punto VIII.1 del petitorio).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general enunciada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, a esta altura es difícil establecer que su recurso de inconstitucionalidad haya sido

mal denegado; y tampoco muestra que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, el GCBA no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - GRUPO FAMILIAR - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar la sentencia que confirmó la decisión de grado que le había ordenado al GCBA otorgar a las actoras un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para el acceso a él, hasta tanto superaran su situación de vulnerabilidad. La condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, debido a que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con este marco normativo y sus decretos reglamentarios. En tal sentido, se apartó injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3 de la referida ley, y no, con respecto a otras. Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores —a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento—, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la ley n° 4036 y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1 de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón al recurrente en cuanto a que la Cámara, con fundamento en la apreciación de los hechos y la prueba, le dio una extensión al derecho a la vivienda digna que no surge de la ley n° 4036; ley en la que sostiene haber fundado su decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ K.M.P C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA", expte. N° 9205/12, sentencia del 21/03/2014).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que las actoras, a quienes la sentencia impugnada les reconoció el derecho a un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él hasta tanto superaran su situación de vulnerabilidad, no se encuadran en ninguno de los supuestos enumerados en la ley n° 4036. En consecuencia, la conclusión que surge de la decisión impugnada, constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre éstas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes n° 3706 y n° 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la sentencia denegatoria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Paula Isabel Castillo y Sophie Patterson interpusieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la demandada que otorgara a las actoras un alojamiento adecuado en condiciones dignas de habitabilidad, mientras subsistiera la situación de vulnerabilidad social en que se encontraban, o una suma de dinero suficiente para acceder a él.

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA, y sus agravios fueron contestados por la partea actora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó, por mayoría, el recurso del demandado (sentencia del 5 de octubre de 2022).

Para así decidir, afirmó que la ley 4036 explicita medidas en particular para los sectores de mayor vulnerabilidad extrema, pero ello no significa que los colectivos no mencionados no fueran vulnerables o prioritarios.

Agregó que las amparistas eran dos mujeres (madre e hija) mayores de edad, sin ningún tipo de ayuda familiar, que al momento de iniciar la demanda habitaban en un departamento cuyo valor era superior al subsidio percibido en el marco del programa Atención para Familias en Situación de Calle, y que sus ingresos —conformados por dicho subsidio y por el beneficio obtenido en el programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho— eran insuficientes.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en la causa *Alba Quintana*, afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, denunció que se configuró un supuesto de gravedad institucional.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni darse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 12 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía hacer lugar a los recursos presentados por el demandado y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT en cuanto rechazó, en lo que aquí interesa, su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado otorgar a las actoras un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso, hasta tanto superara su situación de vulnerabilidad.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: *la superación de la situación de calle*” (v. considerandos 12 y 14 de la sentencia de fecha 5/10/22).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación”. Ello es así, según el Máximo Tribunal, “porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos”.

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio.

4. Corresponde ahora referir a las normas *infra* constitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad

social —art. 25 inc. 3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19,148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual “otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3° sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar

que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que las accionantes (dos mujeres, madre e hija, de 48 y 21 años, respectivamente, sin problemas de salud relevantes) se encontraban en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo, y, en consecuencia, le ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora, aclarando que si la sentencia fuera cumplida a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo. Para así decidir, entendió que "…la parte actora no hab[ía] logrado superar las condiciones de precariedad que en su momento [habían] sustenta[do] su inclusión en los programas habitacionales" y que "…perdura[ba] su situación de vulnerabilidad" (cf. el art. 6 de la ley n° 4.036), por lo que "…era claro que subsist[ía] la obligación del Gobierno de garantizar su acceso a la vivienda".

2. El GCBA no discute la apreciación de los hechos y la prueba sobre cuya base la Cámara resolvió —entre otros, que las actoras tenían 48 y 21 años cuando falló, que estaban en inminente situación de calle, que sus ingresos eran escasos para abonar el departamento donde residían, que fueron beneficiarias del programa "Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho" y en el programa "Atención para Familias en Situación de Calle", y que no contaban con ningún otro ingreso—. Se agravia, en cambio, de que

la Cámara, con fundamento en esa apreciación, le dio una extensión al derecho a la vivienda digna que no surge de la ley 4036; ley en la que el sostiene haber fundado su decisión.

3. Por los fundamentos que surgen de la sentencia de este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014, asiste razón al GCBA recurrente, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, resuelvan de acuerdo a los lineamientos allí expuestos.

4. Costas por su orden (cf. el art. 14 de la CCBA).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, rechazó, por mayoría, el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo habitacional, ordenando al GCBA a otorgar a la parte actora un alojamiento en condiciones de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que "no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (sentencia de Cámara del 5 de octubre de 2022, considerandos 12, 13 y 14).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal, arribándose a una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que las actoras son dos mujeres de 48 y 20 años, madre e hija respectivamente, que no padecen enfermedades incapacitantes. Tampoco que no se encuentran insertas en el mercado formal del trabajo y que cuentan con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas. Lo que corresponde dilucidar en este caso es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar

alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que las actoras no se encuadran en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento de primera instancia, confirmado por mayoría por la Cámara —que condenó al GCBA a otorgarles un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara del 5 de octubre de 2022 (actuación nº 2569605/2022), en cuanto fuera materia de agravio y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes n° 3706 y 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 5 de octubre de 2022 (actuación n° 2569605/2022), y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RAMIRO, NN SOBRE 172 - ESTAFA”

Expte. SAPPJCyF n° 9066/23-1; 07-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - AMENAZAS SIMPLES - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia del damnificado de fecha 24 de enero de 2023, oportunidad en que refirió que el día anterior había recibido un llamado telefónico en su lugar de trabajo por parte de una persona que le reclamó por un supuesto alquiler de una casa de la localidad de Mar del Tuyú, refiriéndole que lo había

estafado y exigiéndole la devolución del dinero. El denunciante le dijo que no tenía casa en alquiler, que se equivocó de teléfono y de persona, pero su interlocutor no le creyó. Posteriormente, recibió el llamado de aproximadamente otras ocho personas que le efectuaron reclamos sobre el mismo supuesto alquiler, exigiéndole la devolución del dinero. Estas personas contaban con diversos datos del denunciante, entre ellos la dirección que figuraba en su DNI, en la que ya no reside. Además, le manifestaron que se cuide y que deje de estafar.

Siempre según su relato, al día siguiente, se comunicaron nuevamente a su lugar de trabajo continuando con los reclamos. En esa oportunidad, recibió los llamados un compañero de trabajo ya que él no estaba, al que le habrían manifestado que si el denunciante no devolvía el dinero iban a acudir a los medios de comunicación.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 172, CP —ello en función del art. 42 del mismo cuerpo legal—, de competencia nacional.

En este sentido, entendió que “el/los posible/s autores se comunicaron con el [denunciante] a los fines de empezar con una de las maniobras que el tipo penal contiene y así ocasionarle un perjuicio económico, intentando que este haga una disposición económica de su patrimonio entregando el dinero que le era exigido”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 rechazó la competencia pues consideró que los hechos investigados, relativos al contenido de las llamadas recibidas por el denunciante, debían calificarse preliminarmente en la figura de amenazas prevista en el art. 149 *bis*, primer párrafo, CP.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía permanecer en trámite ante la justicia local.

En ese sentido, consideró que “de la lectura pormenorizada de las constancias del legajo, por el momento, sólo es posible calificar los hechos relatados por el denunciante en la figura de amenazas prevista por el artículo 149 *bis*, párrafo primero, del Código Penal (…).

(…) En tal situación, corresponde disponer la continuidad de la intervención del tribunal que previno, competente para la investigación del delito de amenazas simples, único cuya configuración, al menos por el momento y en base a los elementos colectados, es posible afirmar”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto y reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como señala en su dictamen el Fiscal General Adjunto, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples.

En estas condiciones, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PAMPA ENERGÍA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN TRAMONTI, ANTONELLO C/ PAMPA ENERGÍA S.A. S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 11198/2014)"

Expte. SAOyRC n° 121251/22-0; 14-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. COMERCIAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 8 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Pampa Energía SA y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió rechazar la solicitud del Tribunal (sentencia del 9 de mayo de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 8 de marzo de 2023 y de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 9 de mayo de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a

entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GJR Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GJR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 9076/19-2; 14-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. GJR y JAAA, por derecho propio, interpusieron recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de los recurrentes postulan, a su mejor luz, una lectura diversa de los hechos y el derecho no federal aplicable a la causa –en concreto, a su mejor luz discute qué cuestiones quedaron consentidas en las instancias de grado-, lo que no suscita cuestión federal suficiente para la concesión del recurso.

En cuanto al agravio relativo a la arbitrariedad de lo resuelto, este Tribunal, en cuanto emisor del fallo aquí recurrido, no le compete expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, "Ferreyra", rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, "Castro", rta.: 19/8/2020, entre muchos otros). Aún si superase tal valladar, lo cierto es que tampoco muestra los vicios de razonamiento que tornarían la sentencia en arbitraria.

Por ello no cabe sino denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la parte actora.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja deducido por la parte actora por considerar, en apretada síntesis, que la sentencia de primera instancia había sido consentida por la amparista y que su recurso no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba

bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 43 y 75 incs. 19 y 22 de la Constitución Nacional) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —PIDESC—; art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derecho Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por

no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de GJR, el coactor rebatió —en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48— su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts.16 y 75 incisos 19, 22 y 23), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por GJR y JAAA, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 15 de marzo de 2023, actuación n° 565054/2023.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TENCA ENRIQUE RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 11455/14-1; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Dr. Enrique Raúl Tenca contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA), para que se ordene su reencasillamiento en el Agrupamiento Profesional, Tramo A, Nivel 04, y se le abonen las diferencias salariales y previsionales desde el 1° de marzo de 2010.

Refirió que es agente del GCBA y que se desempeña como instructor sumariante en sumarios administrativos por infracciones a las leyes del trabajo en la Gerencia

Operativa de Infracción a la Normativa Laboral y que, luego de 10 años de trabajar con el encuadre jurídico de contrato de locación de servicios, a través de la resolución 2026- MDEGC/MHGC/MJGGC-2010, fue incorporado a la planta permanente del personal de agentes de la Administración Pública de la Ciudad. Indicó que en dicha oportunidad fue erróneamente encasillado en el Agrupamiento Profesional, Tramo A, Nivel 01 ya que en relación con las tareas desempeñadas le correspondería el Nivel 04 de acuerdo al decreto 583-GCBA-2005, Anexo I.

3. El juez de primera instancia rechazó la demanda porque no encontró probado que las tareas efectivamente desarrolladas por el actor difieran de las que realizan otros abogados sumariantes de su misma categoría escalafonaria. Advirtió que el actor fue encasillado fruto de una negociación colectiva y que no se probó que hubiese cumplido con los requisitos que habilitarían un pase de nivel (sentencia del 30/07/2018).

4. La parte actora apeló y, la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATyRC resolvió hacer lugar parcialmente al recurso. El *a quo* rechazó los agravios vinculados al reencasillamiento porque, según dijo, el recurrente omitió criticar algunas de las razones en que se fundó el magistrado de la primera instancia (falta de acreditación de algunos de los requisitos para acceder a la nueva situación escalafonaria, tales como evaluaciones de desempeño, capacitación, calificaciones, pemanencia en la categoría, etc.). Afirmó a su vez que "*más allá de compartir el criterio propiciado por el magistrado de primera instancia al rsolver como lo hizo (…) deviene inoficioso el tratamiento del recurso"* a raíz de la ulterior incorporación del actor en la Nueva Carrera Administrativa con fundamento en la resolución Nº 679/18 en el marco del acta de negociación colectiva Nº 19/17 a partir del 1 de julio de 2018 en la grilla GG-37-2 (puntos V.1 y V.2 del voto de la jueza Schafrik).

Ello no obstante la Cámara ordenó que se le abonaran las diferencias salariales derivadas del desempeño de funciones que atribuyó a un nivel escalafonario superior (agrupación profesional, tramo A, nivel 4).

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad en el cual aseveró que el fallo en crisis: a) afecta los principios de legalidad, debido proceso y propiedad (cf. arts. 17, 18 y 19, CN), toda vez que mal "podría entenderse ello como una delegación en los términos del art. 2° de la LPACBA, ni mucho menos pretender que el ejercicio de la función delegada importase una categorización de quien lo ejerce"; b) "desconoce los Decretos 986/04 y 583/05 y la Ley 471, toda vez que si bien no encasilla al actor conforme lo solicitado, sí condena al GCBA al pago de las diferencias correspondientes entre ambas categorías, vale decir que a los fines prácticos es exactamente igual y el daño que se produce al erario público es irreparable"; c) afecta las potestades exclusivas y excluyentes en cuanto a la administración eficaz y eficiente de los recursos públicos de conformidad con el Art. 102 de la CCABA; y d) es arbitraria, por cuanto se aparta de la normativa aplicable y de la prueba rendida en la causa, sin tener en cuenta los agravios vertidos.

El recurso fue contestado por la parte actora, y denegado por la Cámara de Apelaciones (pronunciamiento de fecha 29/08/2022), por considerar que no se había planteado un caso constitucional toda vez que los agravios remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional, y que no se configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Esta situación motivó la interposición de la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja interpuesta y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA, recurrente, cuestiona la sentencia que lo condenó a abonar diferencias salariales sobre la base de entender acreditado que el actor había prestado servicios propios del Nivel 4 del Tramo A del Agrupamiento Profesional. Sus planteos, que giran en torno a discrepar con la Cámara en que las tareas desempeñadas por el actor resultaran propias del mencionado Nivel 4, no muestran comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional o federal (cf. art. 27 de la ley 402 y CSJN, Fallos 311: 2478) que suscite esta jurisdicción extraordinaria; máxime, cuando no muestra haber planteado que las tareas involucradas quedaran comprendidas dentro del Nivel 1 en que se encontraba encasillado el actor.

A su turno, el agravio asentado en que no se habría comprobado la prestación efectiva de los servicios retribuidos, no se hace cargo de las pruebas valoradas por el Tribunal *a quo* —v. gr., testimonios considerados en el punto VI del voto de la jueza Schafrik de Nuñez, al que adhirieron los jueces Díaz y Balbín—.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) "…la demandada no explica por qué la sentencia recurrida, en cuanto hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del actor y, de tal modo, reconoció diferencias salariales con más los intereses correspondientes, colisiona con las normas constitucionales invocadas";

ii) "…los agravios remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad–, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ";

iii) "…sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa porqué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas".

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Sin perjuicio de mi postura *in re*: "GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico", expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023, coincido con el juez Luis F. Lozano en que en autos los planteos mantenidos por el GCBA remiten exclusivamente a la valoración de los hechos y la prueba realizada por los jueces de mérito; materia ajena —por regla— a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. Por su parte, el GCBA tampoco logra evidenciar que lo decidido por la Sala I de la Cámara CATyRC, más allá de su acierto o error, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA fue articulada por escrito, en el plazo previsto en la ley 402 y pretende revertir la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad que dirigió contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

2. La Cámara entendió que el recurso deducido no podía proceder por considerar que no se había planteado un caso constitucional ni de arbitrariedad.

Para revertir lo decidido el GCBA explica que fundó su recurso en el reproche de arbitrariedad, que vinculó a su vez a los principios de legalidad, debido proceso y propiedad.

3. Las cuestiones aquí debatidas son análogas a las tratadas por el Tribunal en la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 en los autos caratulados "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAUL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) – GENERICO", expte. 37348/2016-1.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IDOYAGA, CARLOS EDUARDO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 4232/17-1; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Carlos Eduardo Idoyaga —en su carácter de agente del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo y la integración a su salario de todas las sumas que percibe como no remunerativas, y el pago de las diferencias salariales que surgieran con respecto al SAC.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda; declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 del decreto 671/1992, y de las actas paritarias 69/14, 72/15 y 74/16; y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de la declaración de los suplementos otorgados por dichas normas como remunerativos, con sus correspondientes intereses a la tasa establecida en el plenario *Eiben*. Asimismo, dispuso que el GCBA debería regularizar la situación previsional del actor respecto de las sumas reconocidas en el presente pleito, y acreditar —en un plazo no superior a treinta (30) días de aprobada la liquidación definitiva— los correspondientes depósitos en las cuentas previsionales pertinentes bajo apercibimiento de aplicar una multa en cabeza de la máxima autoridad encargada de liquidar los salarios del GCBA (sentencia del 13/07/2020).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II lo rechazó, y dispuso que el descuento de los aportes deberían limitarse a las diferencias salariales que percibiría la accionante como consecuencia del dictado de la sentencia (sentencia de fecha 15/11/2022).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos de manera retroactiva, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por el actor, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala II, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia

del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 23/02/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia cuestionada en tanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, los agravios del Gobierno se remitieron a la interpretación del alcance de la condena, lo que constituye una cuestión procesal propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario intentado.

No se ha discutido en autos la aplicación de la ley 24.241 o de las normas correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ni la interpretación de su contenido. Por el contrario, la Cámara basó su decisión exclusivamente en el análisis del alcance del objeto de la demanda en tanto sostuvo que se encontraba fuera del objeto del juicio la posibilidad del GCBA de deducir de las sumas adeudadas a la actora las eventuales deudas previsionales que pudieran existir. Ello así, pues circunscribió el objeto de la *litis* a las diferencias salariales reclamadas.

En su recurso, el GCBA esgrime que debe descontarse de las diferencias reconocidas la deuda previsional que sostiene se generó, pero no se hace cargo del argumento de los jueces de mérito, referido al alcance de la pretensión que dio origen a esta causa.

3. En cuanto a la denuncia de arbitrariedad esgrimida por el recurrente, esta causal debe ser apreciada estricta y restrictivamente, pues, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un Tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

Si bien es preciso destacar que la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley 402, el Tribunal ha admitido su invocación sin perjuicio de especificar que: a) sólo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia puede ser objeto de crítica jurídica pero no cabe descalificarla como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación. La solución propuesta por las instancias de grado es una de las jurídicamente posibles, y —más allá de su acierto o error— se encuentra fundada en las constancias de la causa y en la normativa aplicable.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

He tenido oportunidad de sostener que el debate acerca de los aportes y contribuciones que se estiman adeudados al sistema previsional nacional excede la competencia de los tribunales locales e involucra un insuperable problema de legitimación (ver mis votos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Frandcabandiera, Alberto Rafael c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos'", expte. nº 6852/09, sentencia del 4 de octubre de 2010; "Adano, Graciela Beatriz y otros c/ GCBA s/ recurso de queja de inconstitucionalidad denegado en: 'Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)'", expte. nº 6177/08, sentencia del 17/06/2009; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Mazocchi, Iris Norma y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos'", expte. nº 6404/09, sentencia del 26/08/2009; entre tantos otros).

Sentado ello, la demanda fue iniciada a fin de obtener la declaración del carácter remunerativo de diferentes suplementos que eran liquidados a la parte actora como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento. Así, exceden el marco en que quedó trabada la litis los agravios del GCBA, enderezados a que se lo autorice a retener, sobre las sumas aún debidas, los aportes devengados sobre sumas ya abonadas sin efectuarles la respectiva retención. Por ello, no cabe sino rechazar el recurso a ese respecto.

Asimismo, las objeciones dirigidas a cuestionar el plazo dentro del cual debe acreditar la integración de los aportes a retener de las diferencias salariales resultantes y las contribuciones, aunque no la obligación de acreditar, no compromete cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto y, consecuentemente, suscite esta instancia extraordinaria.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala II del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los siguientes fundamentos:

a) "…lo que resultó objeto de tratamiento y decisión… quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Así se advierte que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional.";

b) "…las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada."

Por último, la Cámara descartó el supuesto de arbitrariedad.

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402 (texto consolidado por Ley 6588). Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. El GCBA se agravia porque la sentencia de Cámara determinó que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de los actores se debería efectuar únicamente respecto de las diferencias salariales adeudadas, cuestión que, en su opinión,

conforma una violación a las Leyes 24.241, 23.660 y 472, en tanto establece un límite ilegal respecto a la deducción de aportes en forma contraria a la legislación vigente. Afirma que, al no tener en cuenta la normativa aplicable al caso, la resolución judicial resulta arbitraria.

Además, sostiene que lo resuelto implica una violación del principio republicano y de la organización federal en tanto limita la aplicación de una norma nacional sin declarar su inconstitucionalidad. Insiste con que el GCBA debe actuar en calidad de agente de retención respecto de los aportes a cargo de los trabajadores no debiendo establecerse ningún límite. En consecuencia, concluye que la Cámara resolvió en forma contraria a la ley obligándolo a tomar una conducta contraria a la normativa vigente que consiste en no detraer aportes sobre todas las sumas que se les liquiden a los actores.

Por último, se agravia de la decisión de la Cámara que lo obliga acreditar la integración tanto de los aportes personales de cada uno de los actores como de las contribuciones patronales.

3. En el recordado caso "Perona" ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. N° 9122/12; sentencia del 22-10-2013) —que guarda similitud con el *sub examine*— este Tribunal afirmó que "*la declaración judicial del carácter remunerativo de diversos suplementos tiene lógicas implicancias y consecuencias que se derivan del ordenamiento jurídico vigente (como, en lo que aquí importa, la ley nº 24.241), que no pueden ser desatendidas o recortadas en el marco del presente proceso*". Sin embargo, concluyó que "*no podrían ventilarse aquí aspectos relativos a la exigibilidad, determinación y cancelación de la eventual deuda previsional que podría interesar a la AFIP en su carácter de ente acreedor, u otras cuestiones también vinculadas a distintos aspectos de dicho crédito —por ejemplo, la prescripción de los poderes y acciones para perseguir su cobro—. Ello es así, pues, de lo contrario, no solo se violaría el derecho de defensa en juicio de la AFIP (que no tuvo intervención en autos) sino también se excedería la competencia de los tribunales porteños (al avanzar sobre temáticas previsionales cuyo tratamiento le ha sido asignado al fuero federal de la seguridad social en virtud del art. 2 de la ley nº 24.655*)" (del voto conjunto de los Dres. Conde, Weinberg y Casás).

Ahora bien, en esta ocasión no sólo se discute —como era el caso en "Perona"— la condena al GCBA a integrar a las arcas de AFIP los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, sino también, la pretensión del demandado de ejercer, a la hora de abonar las diferencias salariales reconocidas por la sentencia, la obligación que como agente de retención le imponen las leyes 24.241, 23.660 y 472 de la Ciudad.

Este último punto, puede y debe ser decidido en el presente juicio puesto que resulta indispensable para establecer, en definitiva, el monto líquido que corresponderá percibir a la parte actora como resultado de haber triunfado en el proceso. Por otro lado, la cuestión involucra exclusivamente la relación entre el trabajador/contribuyente y su empleador/agente de retención, y no implica avanzar sobre las cuestiones que interesan a la AFIP, esto es, la determinación o exigibilidad del crédito del cual resultaría acreedora.

En suma, como primera medida, lo que debe decidirse aquí es si en el marco de la relación de empleo público el GCBA empleador, en su carácter de agente de retención de los aportes del trabajador, debe ejercer esta facultad al momento de abonar las diferencias salariales que se devengan como consecuencia de la declaración judicial del carácter remunerativo de determinadas sumas.

4. Para dilucidar esta cuestión es necesario analizar las obligaciones que la ley impone al agente de retención. Recuérdese que La ley 24.241 establece en el art. 10 que "*Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencias, y serán los siguientes. a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema; b) Contribución a cargo de los empleadores; c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema*."

A continuación el artículo 11 de la norma consigna que "*El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %) (…) Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación*"

Más adelante, el artículo 12 inciso c) de la ley establece que es una obligación del empleador "*Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos en la orden del SSUS*".

De la norma reseñada se desprende que el trabajador debe aportar el 11% de las remuneraciones brutas que perciba en cada período al sistema de la seguridad social. El empleador actúa como agente de retención de dichas sumas, y en tal carácter debe descontarlas de la remuneración que debe liquidar y abonar al trabajador para depositarlas posteriormente en el SUSS.

El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la Ley 11.683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y

sanciones penales. Así, el artículo 15 de la Ley 17.250 establece: "*El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las leyes de previsión, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de los intereses y penalidades correspondientes: 1º - Por parte del empleador: (…) b) Falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes sobre el total que corresponda: multa hasta el cuádruple del monto de los aportes y contribuciones que debían efectuarse respecto de esos trabajadores*". Esta disposición está reglamentada por la Resolución General Nº 1566/03 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus modificatorias.

A su vez, el artículo 133 de la ley 24.241 establece: "*Infracción al deber de actuación como agente de retención o percepción, al deber de depósito y evasión de aportes y contribuciones. Artículo 133.- Las infracciones del empleador establecidas en el acápite, serán reprimidas conforme lo prescrito por la Ley Nº 23.771, sus modificaciones y sustituciones y el Código Penal*". La ley 23.771 establece en su artículo 7 que "*Será reprimido con prisión de quince días a un año el empleador que estando obligado a ello, no se inscribiere como responsable del pago de los aportes y contribuciones a los organismos nacionales de seguridad social conforme a lo previsto en el art. 3º u omitiere actuar como agente de retención o percepción aun en los convenios de corresponsabilidad gremial*".

Finalmente, la ley 24.241 agrega: "*Artículo 144.- Cuando el delito se hubiera cometido a través de una persona de existencia ideal, pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios públicos, directores, gerentes, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes, que hubiesen intervenido en el hecho, o que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo hubiesen dado lugar a que el hecho se produjera*". Por último, el artículo 145 de la ley consagra que "*Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los delitos previstos en la presente ley cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones*".

5. La normativa que organiza la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) también consagra el deber del empleador de actuar como agente de retención. Así, el artículo 17 de la ley 472 de la Ciudad enumera como recursos de la ObSBA "*c) Un aporte a cargo del trabajador que se desempeña en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, del tres por ciento (3 %) sobre su remuneración, excluido el salario familiar, para su cobertura y la del grupo familiar.-// d) Un aporte a cargo del trabajador que se desempeña en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, del tres por ciento (3 %) sobre su remuneración, excluido el salario familiar, destinado a otorgar cobertura a los jubilados, pensionados o retirados de la actividad en esta Ciudad"*. Respecto al modo de cálculo de los aportes, el ultimo inciso del artículo citado establece que "*Las contribuciones y aportes establecidos en los incisos precedentes: a); b); c); d) y e) se liquidarán excluyendo de su cálculo a las retribuciones no remunerativas,*

efectuándose el cálculo sobre la base de las remuneraciones sujetas a cotización, tal como resultan definidas en la Ley Nº 24.241 del Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones".

Por otra parte, la ley 23.660 —de aplicación supletoria a la ObSBA (conf. artículo 2 de la ley 472)— dispone en el artículo 19 que *"Los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener —al personal a su cargo— dentro de los quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración*".

6. De la normativa transcripta se deduce que la obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social es una consecuencia directa e inmediata de su pretensión de que se declararan remunerativos determinados rubros, pretensión que fue acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones. Así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes 24.241 y 472.

En consecuencia, yerra la Cámara al concluir que la retención de aportes se debe realizar únicamente sobre las diferencias salariales, puesto que ello implicaría eximir, no sólo, al GCBA de cumplir la obligación de retención impuesta por la ley federal que organiza la seguridad social y por la ley local que dispone el financiamiento de la ObSBA; sino también al trabajador de realizar los aportes al sistema previsional y a la obra social que por ley le corresponden.

Así las cosas, los aportes devengados como resultado de haber declarado como remunerativos determinados rubros deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 24.241 y 472.

7. En relación a la obligación de integrar tanto los aportes personales como de las contribuciones patronales, ya he dicho, en consonancia con lo resuelto en "Perona", que la cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En consecuencia, no es posible que el trabajador pretenda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración. (conf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 18395/16-2; sentencias del 13-04-2022).

Ahora bien, lo cierto es que en este caso, la decisión que el GCBA pretende modificar —más allá de su acierto o error— forma parte de uno de los puntos dispositivos de la sentencia de fondo que el propio recurrente consintió. Así, fue su actuar negligente lo que produjo la preclusión de tal revisión y lo que, consecuentemente, impide que la cuestión pueda ser replanteada en esta oportunidad. En otras palabras, fue la propia quejosa al no haber ejercido oportunamente su derecho de recurrir este punto de la sentencia de fondo, quien selló el destino de su instancia recursiva.

8. Por todo lo expuesto, voto por hacer parcialmente lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia cuestionada y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Costas por su orden atento a la existencia de vencimientos recíprocos (conf. art. 67, CCAyT, texto consolidado por Ley 6588).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOMARCHIO CLELIA ELSA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17100/16-1; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PROFESIONALES DE LA SALUD - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Clelia Elsa Tomarchio contra el GCBA a fin de que: i) se ordene su correcto encasillamiento y su consecuente equiparación salarial conforme al escalafón previsto en la Ordenanza 41.455 y en el convenio colectivo de trabajo homologado por la resolución 58/MHGC/2011, abonando las diferencias salariales que se hubieren devengado a partir del 28 de junio de 2011 hasta la actualidad; ii), subsidiariamente, y para el caso de que no se hiciera lugar al reencasillamiento, se ordene la equiparación salarial conforme al escalafón pretendido desde el 28 de junio de 2011 hasta la actualidad, con más sus intereses; y iii) se le abone daño moral.

Refirió haberse graduado como licenciada en Ciencias Antropológicas y que en el año 2000 había ingresado a trabajar a las órdenes de la parte demandada bajo la modalidad de contrato de locación de servicios; que en el año 2007 se produjo su pase a la planta permanente, encasillada en el Agrupamiento Profesional Tramo A Nivel 01 del Escalafón General (cf. ley 471 y decretos 986/2004 y 583/2005); y que el 16 de junio de 2011 había sido transferida al ámbito del Ministerio de Salud para prestar servicios como antropóloga en el Servicio de Atención Primaria y Acción (resolución nº 231/SECRH/11) del Hospital “Dr. José T. Borda”. Agregó que, no obstante ello, continuaba encasillada en el escalafón general cuando, en su opinión, se le debía reconocer la categoría MS24 de la carrera de Profesionales de la Salud.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al GCBA a que procediera al inmediato encasillamiento de la accionante en la categoría “PS 25” del escalafón profesional, de conformidad con las previsiones contenidas en la ley 6035, y abonara las diferencias salariales derivadas de ellos, y rechazó el reclamo por daño moral (sentencia de fecha 3/09/2020).

Para así decidir consideró —sucintamente— que: i) el GCBA mantuvo a la actora en un nivel escalafonario distinto al que le correspondía y retribuyendo su desempeño con un salario menor al debido; ii) fue la propia empleadora quien impidió a la actora encuadrarse en el escalafón de la especialidad al no efectivizar el respectivo llamado a concurso; iii) la Administración transgredió el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea; y iv) más allá de la petición de inclusión en la categoría MS 24, de la documentación aportada por la propia actora, y en particular del currículum vitae que obra en el legajo acompañado por el GCBA, la interesada no acreditó que posea un título de especialización o posgrado.

4. Ante la apelación deducida por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATyRC resolvió rechazar el recurso de la parte demandada, con excepción del agravio relativo al encasillamiento de la actora y confirmarla en lo restante (sentencia del 02/08/2022).

Fundamentó lo resuelto en que, si bien la falta de convocatoria a concurso para el cargo en cuestión es imputable al GCBA, esa circunstancia, por sí sola, no permite prescindir de los mecanismos normativamente previstos para la cobertura de los cargos (conf. art. 43 de la CCABA, art. 31.b de la ley 471 y art. 103 de la ley 6035). También tuvo en cuenta que la sustanciación de dicho concurso no integró la pretensión de la actora en estos autos

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por la parte actora, y denegado por la Cámara de Apelaciones (pronunciamiento de fecha 28/09/2022), por considerar que no se había planteado un caso constitucional toda vez que los agravios remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional; ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Esta situación motivó la interposición de la queja referida al inicio.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurre la sentencia que, sobre la base de tener por acreditado que la parte actora "… ha prestado tareas propias de la carrera profesional…", le ordenó pagarle diferencias salariales y reconocerle las condiciones laborales que corresponden a esa clase de servicios, a condición de que continúe prestándolos. Como agravio, denuncia que "… no han resultado corroboradas en su plenitud la asignación de tareas que sustenta la equiparación admitida…".

El planteo que el demandado intenta poner a consideración del Tribunal versa sobre la apreciación de la prueba de los hechos, materia privativa de los jueces de la causa. En este sentido, el recurrente no muestra que la conclusión a la que aquéllos arribaron resulte arbitraria, sino que busca su abordaje por una tercera instancia ordinaria.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Sin perjuicio de mi postura *in re*: "GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico", expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023, coincido con el juez Luis F. Lozano en que en autos los planteos mantenidos por el GCBA remiten exclusivamente a la valoración de los hechos y la prueba realizada por los jueces de mérito; materia ajena —por regla— a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. Por su parte, el GCBA tampoco logra evidenciar que lo decidido por la Sala I de la Cámara CATyRC, más allá de su acierto o error, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue articulada por escrito, en el plazo previsto en la ley 402 y pretende revertir la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad que dirigió contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

2. La Cámara entendió que el recurso deducido no podía proceder por considerar que no se había planteado un caso constitucional ni de arbitrariedad.

Para revertir lo decidido el GCBA explica que fundó su recurso en el reproche de arbitrariedad, que vinculó a su vez a los principios de legalidad, debido proceso e igualdad.

3. Las cuestiones aquí debatidas son análogas a las tratadas por el Tribunal en la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 en autos "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAUL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) – GENERICO", expte. 37348/2016-1.

Por ello, me remito —en lo pertinente— a las razones que expusiera en mi voto para esa causa.

Por los motivos expuestos corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue articulada por escrito, en el plazo previsto en la ley 402 y pretende revertir la decisión de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad en razón de que, a juicio del *a quo*, la recurrente no logró fundar la existencia de una cuestión constitucional.

2. La quejosa justifica suficientemente que los agravios contenidos en su recurso de inconstitucionalidad remiten al análisis del derecho de defensa en juicio, a la luz de la doctrina que proscribe la arbitrariedad de las sentencias, el principio republicano de división de poderes, el principio de legalidad, y el precepto contenido en la constitución local que determina el ingreso y el progreso en la carrera administrativa por concurso público de antecedentes.

El GCBA afirma que lo decidido otorga un derecho al actor al margen del régimen del procedimiento de promoción en la carrera por concurso de oposición, y que los jueces soslayaron que los hechos en los que se fundó la sentencia consistieron en una mera asignación de tareas. Señaló que dicha asignación de tareas no puede ser considerada como un nombramiento del Jefe de Gobierno y que no tenía aptitud para modificar el salario de la actora, ni alterar su estado de revista.

3. La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de la instancia anterior en cuanto dispuso modificar el estado de revista del actor asignándole una posición escalafonaria distinta a la que poseía y en un escalafón ajeno a la carrera en la que se desempeñaba. Ello no obstante confirmó lo decidido en orden al reconocimiento de diferencias salariales y el reconocimiento de condiciones laborales equivalentes a las

fijadas para la categoría PS 25 de la Carrera de Profesionales de la Salud, mientras la actora continúe desarrollando esas tareas.

Para así decidirlo los magistrados entendieron que en su apelación el GCBA no se hizo cargo de rebatir los fundamentos por los cuales el juez de grado concluyó que la actora prestaba tareas propias de la carrera profesional y la categoría a la que la asimiló. De allí coligieron los jueces que se había acreditado un trato desigual entre la actora y otros profesionales que se desempeñan en el mismo sector lo que tornaba aplicable al caso el principio de *igual remuneración por igual tarea*, y de *retribución justa* a la luz de un *enriquecimiento sin causa* en vulneración al principio de *buena fe*.

4. Las cuestiones aquí debatidas son sustancialmente análogas a las tratadas por el Tribunal en la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAUL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) – GENERICO", expte. 37348/2016-1. En aquella ocasión se debatía el reconocimiento de diferencias salariales por el desempeño de funciones encuadradas en una categoría escalafonaria superior a la del actor dentro escalafón general en el que aquél revistaba.

Señalé allí que la posición escalafonaria ocupada por cada agente se determina a partir de procedimientos administrativos reglados de selección, de la calificación obtenida en la evaluación anual de desempeño, del grado de capacitación alcanzado, del cumplimiento del requisito de permanencia mínima en cada nivel anterior y de la existencia de vacantes con financiamiento presupuestario, y que el componente salarial vinculado a la posición escalafonaria está determinado por el conjunto de elementos que inciden en ella. De allí que resulte arbitrario sostener que quien no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a una determinada posición escalafonaria tenga derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición. Sostuve que la enumeración de tareas contenidas en las normas que reglan otras categorías diferentes a las del actor, considerada aisladamente, no otorga derecho al reencasillamiento ni a la percepción del salario correspondiente a una posición superior, ya que esto implicaría quitar virtualidad y vigencia a las normas legales y reglamentarias que delinean el régimen de ingreso, promoción y ascenso en la carrera administrativa y constituiría una violación al principio de igualdad de acceso a los cargos públicos respecto a todos aquellos que pudiesen aspirar a ocupar dicho cargo en un concurso general.

Por ello, asiste razón al GCBA respecto a que las instancias de mérito, al admitir la modificación del nivel salarial de la actora prescindieron del marco jurídico que le era aplicable.

5. No es óbice para arribar a las conclusiones referidas en el punto anterior que la actora hubiese desempeñado sus funciones de antropóloga dentro del escalafón

general (ley 471, decretos 986/2004 y 583/2005 y normas concordantes), conformando un equipo de interdisciplinario integrado, además, por agentes de la carrera de profesionales de la salud (ordenanza 41.455, ley 6.035 y normas concordantes). Ninguna razón expresaron los magistrados para considerar por qué el ejercicio de aquellas tareas la excluía del régimen que le era propio.

En efecto, nada impide que agentes de diferentes disciplinas y carreras integren un mismo equipo de trabajo para atender de modo coordinado un mismo cometido público, en el caso la salud comunitaria. Por otra parte, en principio, nada impide tampoco que profesionales pertenecientes a ámbitos escalafonarios distintos sean remunerados de un modo diferente si se han respetado, en cada caso, la normas que rigen sus propia carreras, salvo — naturalmente— que medie arbitrariedad.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja del GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto dispuso el reconocimiento de diferencias salariales y la equiparación de condiciones laborales de un régimen en el que la actora no se encontraba comprendida, y reenviar para que por intermedio de otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOLDSTEIN DOZORETZ, RICARDO HORACIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRIBUTARIO”

Expte. SACAyT n° 436/19-1; 14-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SISTEMA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE ACREDITACIONES BANCARIAS (SIRCREB) - RETENCIÓN DE IMPUESTOS - RETENCIÓN INDEBIDA -

DEVOLUCIÓN DE SUMAS DE DINERO - OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA - COTIZACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA - ACCIÓN DE AMPARO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones de los tribunales locales que declaran improcedentes los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. El recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y afectación de la integridad de la hacienda pública) pero no existe relación directa e inmediata entre aquéllos y lo resuelto en el caso. Sus agravios giran, propiamente, en torno de la valoración de los hechos de la causa, de la prueba producida y de la interpretación de normas de derecho tributario local, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Cabe recordar que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino

que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (cfr. Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido aludida por el GCBA (punto III. 7. de su presentación) tampoco autoriza la apertura de la instancia extraordinaria. Sobre el punto, resulta suficiente señalar que el recurrente no ha demostrado —tal como ha sostenido insistentemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. Fallos: 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

6. Finalmente, el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 3º, incisos c), d) y e) y 8º de la Acordada 4/2007.

Así, el escrito de interposición del recurso extraordinario no demuestra que la decisión de este Tribunal le produzca un gravamen no derivado de su propia actuación (artículo 3º, inciso c); no contiene (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión debatida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (artículo 3º, inciso d); ni acredita la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo discutido y decidido en la causa (artículo 3º, inciso e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, las resoluciones nº 2355/DGR/2007 y nº 918/AGIP/2013) ni indicó su período de vigencia (artículo 8º).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso federal porque el GCBA no muestra que la materia que pretende llevar a conocimiento de la CSJN sea de aquellas a que se refiere alguno de los incisos del art. 14 de la ley 48.

El GCBA sostiene que se le ha ordenado devolver "… un importe de dinero que nunca ingresó en las arcas de la Ciudad …" (cf. la pág. 5 del recurso). Ella no es una cuestión federal. Remite a la valoración de extremos de hecho; materia que resulta ajena a la competencia de la CSJN.

Por lo demás, el GCBA sostiene que se da un supuesto de gravedad institucional.

Primeramente, esa doctrina ha sido acuñada por la CSJN para dispensar el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos a cuya observancia está sujeta la admisibilidad del recurso intentado. El GCBA no identifica qué requisito estaría pretendido que no le sea exigido. A lo que cabe agregar que la gravedad institucional a la que la CSJN se refiere es una que, por federal, le corresponde a ella tutelar, no una local. De ahí que no entre dentro de esa doctrina, desde el ángulo de la CSJN, la afectación de las arcas locales invocada por el GCBA en el recurso a estudio

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 61599/17-1; 14-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Norberto Ariel Bandini Isas interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis y en cuanto aquí importa destacar— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter remunerativo del suplemento “material didáctico para el bicentenario” y al rechazo del carácter bonificable de todos los rubros reclamados en la demanda. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Norberto Ariel Bandini Isas, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHANTA, NORMA ALICIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 9244/18-1; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - CARÁCTER REMUNERATIVO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Norma Alicia Chanta —en su carácter de agente del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de diversos adicionales que percibía como no remunerativos; la inconstitucionalidad de las normas que ratificaron dicho carácter; y el pago de las diferencias salariales resultantes con intereses. Asimismo, peticionó que se comunicara lo resuelto a la AFIP y a la ANSES.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda; declaró la inconstitucionalidad de las actas paritarias 72/2015, 74/2016 y 75/2017; dispuso que el GCBA debía liquidar los suplementos acordados por dichas actas como remunerativos y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses, a la tasa establecida en el plenario *Eiben*.

Asimismo, dispuso que el GCBA debería ingresar al sistema integral de jubilaciones y pensiones las contribuciones a su cargo y, al momento de practicar liquidación, depositar los aportes que surgieran de las diferencias salariales reconocidas (sentencia de fecha 21/12/2020).

3. Apelada la sentencia por la parte actora, la Sala I hizo lugar parcialmente al recurso y declaró el carácter remunerativo de restantes suplementos peticionados en la demanda.

En cuanto a la liquidación de las diferencias salariales, sostuvo que resultaba razonable que el GCBA descontara los aportes y las contribuciones a su cargo del pago de las diferencias salariales reconocidas en la causa. Y en cuanto a las sumas ya percibidas por la actora, correspondía poner en conocimiento de la AFIP lo decidido en autos, a los efectos de que procediera como estimara corresponder (sentencia de fecha 9/09/2022).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala I, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (resolución del 1°/02/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia reconoció el carácter remunerativo de un suplemento que había sido abonado a la parte actora como no remunerativo, ordenó el pago de las diferencias

salariales resultantes de dicho reconocimiento, e hizo lugar a la retención de los aportes previsionales, pedida por el GCBA, pero sólo de los devengados por los pagos que le toca ahora efectuar, mientras la denegó por los devengados antes de iniciarse el litigio porque no fue materia de la *litis* y, consecuentemente, no pudieron quedar alcanzados por la sentencia.

El GCBA recurrente no se hace cargo de estas razones. Agrego, para aclarar lo que parece suscitar confusión, que el pronunciamiento apelado no hace más que aplicar la idea de que no cabe ya retener lo que quedó entregado, y ello ocurre con lo abonado en el pasado. Lo que, en verdad, pretende hoy el GCBA es compensar —en su visión— unos presuntos créditos nacidos con pagos anteriores con una deuda del presente, compensación cuyos recaudos y posibilidad misma no fueron materia de examen ni debate en este proceso.

Por ello, no cabe sino rechazar el recurso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había presentado un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala I del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los siguientes fundamentos: a) los agravios del GCBA no plantean un caso constitucional toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas; b) los agravios alegados remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad– y a normativa infraconstitucional, sin plantear un verdadero caso constitucional que habilite la competencia del TSJ.

Por último, la Cámara descartó el supuesto de arbitrariedad.

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley 402. En estas condiciones,

el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido, sin llegar a articular caso constitucional alguno.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOVATO, ADRIANA GRACIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. 2564, sentencia del 26/4/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a nuestros respectivos votos en dicha causa, en honor a la brevedad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GLM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 26652/22-2; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - COSTAS - CUESTIÓN ABSTRACTA - VACANTES ESCOLARES

SUMARIOS:

1. La imposición de las costas, por procesal y accesoria, resulta cuestión ajena, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que impuso las costas por su orden en ambas instancias y dejó sin efecto la regulación de honorarios dispuesta a favor del letrado apoderado en virtud de que había renunciado a su derecho a cobrarle a su representada. Los planteos de la presentación no logran conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y procesal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local— que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 322:1716, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. El criterio general según el cual la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, solo admite excepciones si la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso o en una norma inaplicable al caso. Para ello, la recurrente debe acreditar que lo resuelto es palmariamente insostenible a los fines de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de Cámara que luego de analizar la normativa pertinente, y con sustento en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”, expte. n° 15955/18, sentencia del 16/12/2020, entendió que correspondía distribuir las costas de la instancia de grado en el orden causado. Ello así porque si bien, como regla general, el agravio referido a la imposición de costas resulta una cuestión de índole procesal ajena al remedio intentado y propia de los jueces de la causa, el recurrente logra demostrar que la solución a la que arribó la Cámara no es conteste con las constancias de la causa, en

tanto el GCBA había otorgado una vacante escolar una vez trabada la litis, al tiempo que no había contestado la demanda, para luego otorgar la vacante, provocando que el proceso deviniese abstracto. Por lo tanto, correspondía que fuera la demandada quien cargase con las costas, toda vez que su conducta fue la que obligó a la actora al inicio de este proceso tal como lo entendió el juez de primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora para sostener el recurso de inconstitucionalidad que le fue denegado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Las presentes actuaciones se originaron con la acción de amparo entablada por GLM, por sí y en representación de su hija menor de edad KAFG, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se le asigne una vacante en sala de 2 años en la Escuela Infantil n° 4 DE n° 8 o, en su defecto, en alguno de los establecimientos de jornada completa seleccionados en el orden de preinscripción n° 35.661.172 o en alguna institución pública –de jornada completa– dentro del radio de 10 cuadras del domicilio familiar propuesta por la demandada. En subsidio, solicitó que se condene al GCBA al pago de la cuota mensual de un establecimiento privado a elegir por su parte.

Requirió una medida cautelar que le fue concedida el 21 de marzo de 2022.

3. El 31/03/2022 la actora manifestó que había aceptado la vacante ofrecida por el Ministerio de Educación para su hija en el Jardín de Infantes Común nº 5, turno tarde. Por dicha razón solicitó que se declare abstracta la cuestión y se impongan las costas al GCBA por haber motivado el inicio de la causa.

Por su parte, el demandado prestó su conformidad respecto de la declaración solicitada por la contraria y peticionó que se impongan las costas en el orden causado.

4. La sentencia de grado declaró abstracta la cuestión; reguló honorarios al letrado apoderado de la actora e impuso las costas al accionado porque “la demandante se vio forzada a litigar como única solución a fin de garantizar el derecho a la educación de la niña” (sentencia dictada el 22 de abril de 2022)

El letrado apoderado de la actora interpuso recurso de apelación por considerar reducidos los emolumentos que le fueron regulados; mientras que el GCBA apeló la imposición de costas.

5. A su turno la Sala II de la Cámara de Apelaciones CATyRC resolvió, por mayoría y atento que se había declarado abstracta la presente acción, hacer lugar al recurso deducido por el GCBA, imponer las costas por su orden en ambas instancias (arts. 14 CCABA, 26 de la Ley 2145 —texto consolidado según Ley 6347— y 62, 2° párr., del CCAyT), y dejar sin efecto la regulación de honorarios dispuesta a favor del letrado apoderado en virtud de que había renunciado a su derecho a cobrarle a su representada.

6. Disconforme con lo decidido, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Adujo que la sentencia era equiparable a definitiva porque le provocaba un gravamen irreparable al derecho de propiedad y la consideró arbitraria.

7. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que el fallo en crisis estaba circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (sentencia del 6 de octubre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte actora.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La imposición de las costas, por procesal y accesoria, resulta cuestión ajena, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal; por lo que voto por rechazar esta queja.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto los planteos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y procesal.

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario (“LANZA CASTELLI, NATALIA M Y OTROS

s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LANZA CASTELLI, NATALIA MARIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACATyRC nº 18520/17-1, sentencia del 06-10-2021; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Constructora Dos Arroyos S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 13277/16, sentencia del 17-05-2017, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local— que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos 322:1716, entre muchos otros).

Este criterio general sólo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso. Sin embargo, en autos la recurrente no ha logrado acreditar que lo resuelto sea palmariamente insostenible a los fines de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En razón de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—.y contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue denegado.

2. Si bien como regla general el agravio referido a la imposición de costas resulta una cuestión de índole procesal ajena al remedio intentado, en tanto es una cuestión propia de los jueces de la causa, el recurrente logra demostrar que la solución a que arribó la Cámara no es conteste con las constancias de la causa.

3. Oportunamente, el juez de primera instancia entendió que correspondía al GCBA cargar con las costas del pleito. Por su parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero, luego de analizar normativa pertinente, entendió que, atento el precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'N.B.H c/ GCBA s/ amparo – educación vacante" de este Tribunal, correspondía hacer lugar al agravio del GCBA y distribuir las costas de la instancia de grado en el orden causado.

4. El análisis de lo actuado por el juez de primera instancia da cuenta de que el GCBA otorgó la vacante en cuestión una vez trabada la litis, al tiempo que no contestó la demanda, para luego otorgar la vacante, provocando que el proceso devenga

abstracto. Corresponde, por lo tanto, que sea la demandada quien cargue con las costas, toda vez que fue su conducta la que obligó a la actora al inicio de este proceso.

5. En consecuencia, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la actora, dejar sin efecto la sentencia de Cámara y confirmar la sentencia de primera instancia. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por GLM.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RFM CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 325/19-2; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA - VACANTES ESCOLARES - EDUCACIÓN INICIAL - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por RFM, en representación de su hijo menor de edad, con el objeto de obtener una vacante escolar para el niño en un establecimiento público dentro de un razonable radio de su domicilio —conforme lo establecen el art. 29 de la ley n° 114 y el artículo 15 de la ley n° 26.061—, en un turno elegido en la primera opción; o en su defecto, subsidiariamente y de acuerdo con los padres, podría cumplirse la prestación a través de un establecimiento de gestión privada u otra solución alternativa.

En dicho marco se concedió en primera instancia una medida cautelar a favor de la parte actora y se ordenó al GCBA que, en el plazo de cinco días, otorgara una vacante al menor (resolución del 12/09/2019).

3. El GCBA apeló la medida cautelar.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación, y modificó la medida cautelar dispuesta a favor de su contraparte. En consecuencia, ordenó al GCBA que otorgara al niño la vacante solicitada por su padre como primera opción o alguno de los establecimientos educativos seleccionados en la preinscripción respetando el orden de prelación. De no ser esto posible, una vacante dentro de los Distritos Escolares a los que pertenecen tales instituciones, a una distancia razonable del domicilio real de la actora. En su defecto, ante imposibilidad de cumplimiento, una vacante fuera de dicho radio, quedando a cargo del GCBA el transporte del menor y de un acompañante. Finalmente, si persistiera la imposibilidad, el demandado debería afrontar el costo de un establecimiento de gestión privada (resolución del 28/11/2019).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala I, por considerar que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y que el recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a tal. Asimismo, descartó la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 14/09/2022).

Dicha circunstancia motivó el recurso directo del apartado 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la medida cautelar.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ S.R.Z. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación – vacante", expte. 17709/2019-0, sentencia del 4/05/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACAyT nº 15955/18; sentencia del 16-12-2020, a los que me remito.

Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquél otro.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 28 de noviembre de 2019, actuación n° 13894678/2019.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”

Expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - AUSENCIA DE GRAVAMEN – COVID-19 - PROTOCOLO SANITARIO DE PREVENCIÓN COVID-19 - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIOS:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado, relativas a la ausencia de cuestión constitucional. En el auto denegatorio, los camaristas explicaron que las cuestiones tratadas en la sentencia impugnada, que tuvo por cumplido el objeto del amparo con relación a la creación de un protocolo de acción en villas por el COVID-19, y mantuvo la medida cautelar de realizar un seguimiento mediante mesas de trabajo, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque no muestra que la resolución recurrida —que confirmó la sentencia de grado en cuanto dispuso un mecanismo para controlar la implementación del protocolo de COVID-19 en villas— le cause un gravamen que justifique su interés en la revisión a la que aspira. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad. La presentación fue interpuesta por escrito ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Asimismo, el recurrente logra demostrar que el caso implica una cuestión constitucional suficiente, ya que sus agravios involucran la interpretación de las facultades del Poder Judicial reconocidas por la Constitución Nacional y la de la Ciudad, y el adecuado resguardo de la garantía del debido proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la decisión de la Cámara de mantener la “mesa de trabajo” para control del protocolo sanitario una vez agotado el objeto de la presente acción de amparo, conduce a

instaurar un mecanismo judicial de control y monitoreo permanente de la política sanitaria por fuera de la existencia de un caso o controversia. Y esto exorbita las potestades otorgadas por la Constitución Nacional y la CCABA al Poder Judicial y vulnera, en consecuencia, la división de poderes. Cabe recordar que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y ámbitos estatales. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. En el caso, la pretensión de la actora quedó circunscripta a la obtención de información y a la elaboración de los protocolos mencionados por parte de la Administración, lo que se realizó en el marco del cumplimiento de la medida cautelar y que derivó en que el juez de primera instancia, al momento de dictar la sentencia de fondo, tuviera por cumplido el objeto del amparo. Ahora bien, al perder virtualidad los agravios de los actores, desaparece también uno de los requisitos esenciales de la “causa judicial”. Al no subsistir los requisitos que hacen a la “causa o controversia”, el Poder Judicial encuentra vedada su intervención posterior (conf. arts. 106 de la CCABA y 116 de la CN). Es que “La existencia de un ‘caso’ resulta ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial de la Nación y es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 308:1489; 325:2982; 330:5111 y 334:236)” (Fallos 342:853). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque los agravios de la parte demandada logran evidenciar que el *a quo* incurrió en un desacierto extremo al ordenar un mecanismo de seguimiento y perfeccionamiento del protocolo de actuación y prevención del COVID-19 que motivó el presente amparo. Por un lado, porque la decisión de primera instancia que tuvo por cumplido el objeto de la demanda con la presentación de los protocolos, que no fue cuestionada por las partes del proceso, deja sin sustento fáctico a la otra. O una pretensión subsiste y, por ello, la condena que la acoge debe ser monitoreada, controlada o sometida a algún procedimiento de ejecución; o se volvió abstracta y nada más cabe decidir ni hacer a los jueces en el proceso. A su vez, porque la adopción de tal mecanismo de seguimiento excede a todas luces lo peticionado por el accionante en su escrito de inicio, como acertadamente alega el recurrente. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Está a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que el Sr. Ignacio Álvarez —invocando su carácter de ciudadano y de presidente de la Junta Comunal nº 4— promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara dar a conocer en forma urgente los protocolos de actuación y prevención existentes al momento de presentarse la demanda para afrontar la pandemia de COVID-19 en villas y asentamientos vulnerables de Buenos Aires, especialmente en la zona sur de la Ciudad y particularmente en las comunas nº 4 y 8. Para el caso de que no existieran requirió —en subsidio— que se le impusiera informar cualquier medida adoptada en su defecto y que se le ordenara la elaboración de los referidos protocolos.

El juez de grado declaró la naturaleza colectiva del proceso y ordenó su difusión. Así, la parte actora se integró con Miguel Ángel Eviner —quien también invocó su carácter de ciudadano y de presidente de la Junta Comunal nº 8—, con actores estatales (como el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Tutelar, la Dirección General de Acceso a la Justicia de la Procuración General de la Nación y el Defensor del Pueblo de la Ciudad) y organizaciones no gubernamentales (como el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y el Observatorio del Derecho a la Ciudad).

Como medida cautelar, ordenó al GCBA que*:* "… con la intervención de especialistas en salud pública y profesionales de otras ramas, en un contexto de abordaje interdisciplinario, elabore un Protocolo Específico de Análisis, Acción y Prevención en materia de COVID-19 para aplicar, difundir y publicitar en villas, asentamientos y barrios vulnerables localizados en las Comunas 4 y 8 de esta Ciudad…" y dispuso "… la creación de una Mesa de Trabajo de la cual participarán las partes intervinientes en la presente causa y representantes de los Ministerios de Salud, Desarrollo Social y Espacio Público y Medio Ambiente del GCBA…" para el seguimiento de la elaboración del protocolo.

3. Contestada la demanda, el juez de grado dictó la sentencia haciendo lugar a la acción de amparo y declarando cumplido su objeto. Explicó que: "… al momento en que los actores plantearon la presente acción de amparo, no existía un protocolo específico de acción y prevención en materia de COVD-19 para las villas, asentamientos y barrios vulnerables de la Ciudad" y que esta omisión ilegítima conducía a hacer lugar a la acción de amparo, aunque consideró cumplido su objeto con la elaboración y presentación —en cumplimiento de la medida cautelar que había dictado— de las diversas versiones del protocolo que enumeró.

Sin embargo, dispuso que la Mesa de Trabajo creada en el marco de la referida disposición precautoria fuera "… también el mecanismo indicado de control de la implementación de esta sentencia y, por consiguiente, en el perfeccionamiento del protocolo en cuestión".

4. El GCBA apeló la sentencia. Objetó —en cuanto corresponde reseñar por ser materia de agravios ante el Tribunal— que se hubiera dispuesto "… continuar con el control de la implementación de la sentencia mediante mesas de trabajo, por causarle gravamen irreparable…".

Se agravió especialmente de que se hubiera dado por cumplido el objeto del proceso y a la vez se hubiera dispuesto el seguimiento de la implementación del protocolo por la Mesa de Trabajo. Sostuvo que: "La competencia del sentenciante se agota con el dictado de la sentencia que tiene por cumplido el objeto, no encontrándose fundamento jurídico o procesal alguno para establecer un esquema de seguimiento en el marco de este proceso, máxime cuando es ordenado sin requerimiento de parte". Recordó que "… el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo y Tributario establece expresamente que pronunciada la sentencia, concluye la competencia del tribunal respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla". Denunció que este temperamento carecía de fundamentación normativa e invadía la "… zona de reserva de la Administración".

5. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia en cuanto había dispuesto que la implementación del protocolo creado en el marco del pleito fuera objeto de seguimiento por parte de la Mesa de Trabajo establecida como parte de una medida cautelar.

Los jueces —mediante remisión al dictamen del Ministerio Público Fiscal— consideraron que el objeto de la acción no estaba circunscripto a la elaboración y presentación de un protocolo por parte del GCBA sino que se extendía al logro de su efectiva aplicación y difusión. En consecuencia, valoraron que la decisión de fijar el seguimiento de la implementación del protocolo por la Mesa de Trabajo no excedía el objeto de la acción. En este sentido, destacaron el carácter dinámico y cambiante de la situación sanitaria vigente al momento de la decisión, subrayando especialmente que cada una de las versiones del "Protocolo de Actuación frente a la Propagación del Covid-19 en Barrios Populares – CABA" presentadas por el GCBA en el marco de proceso comenzaba con la siguiente leyenda: "Este protocolo se encuentra en revisión permanente". Concluyeron que lo decidido entonces era razonable y no le causaba al demandado un gravamen actual.

6. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que objetó que se hubiera dispuesto el seguimiento del protocolo por una Mesa de Trabajo. Sostuvo que se había establecido un mecanismo de ejecución de sentencia "… absolutamente incongruente con el resultado del presente proceso…" y "… carente

de toda fundamentación jurídica y normativa". También que los jueces de la causa no tenían competencia para seguir conociendo una vez que tuvieron por cumplido el objeto de la demanda y que: "El fallo viola el principio de Cosa Juzgada, al continuar un proceso no obstante haber resuelto que el objeto de la demanda de amparo había sido cumplida". Denunció la violación del debido proceso y del principio republicano de gobierno por la "… invasión de la Zona de Reserva de la Administración".

La Sala *a quo* denegó el recurso por no contener el planteo de una cuestión constitucional.

7. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que rechazó parcialmente su recurso de apelación.

Para así hacerlo, los camaristas explicaron que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia impugnada quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. A su vez, señalaron que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas por el GCBA en su recurso no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; ni se encuentran relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada, limitándose el GCBA a discutir el acierto de las conclusiones a que arribó la Sala sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico del caso.

Los magistrados descartaron, además, la invocación de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto u error, sustentó la decisión de la Cámara.

A su vez, cabe señalar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Burreau S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. SACAyT nº 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA porque no muestra que la resolución recurrida —que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso un mecanismo para el control de su implementación “… de resultar necesario en lo sucesivo…”— le cause un gravamen que justifique su interés en la revisión a la que aspira.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante, el Dr. Luis F. Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley nº 402. Asimismo, el GCBA logra demostrar que el caso involucra una cuestión constitucional suficiente, ya que sus agravios involucran la interpretación de las facultades del Poder Judicial reconocidas por la Constitución Nacional y la de la Ciudad y el adecuado resguardo de la garantía del debido proceso.

2. El recurrente cuestiona por autocontradictoria la sentencia de Cámara que confirmó parcialmente el decisorio de primera instancia el cual, a pesar de tener por cumplido el objeto de la demanda, dispuso la continuidad de la “Mesa de Trabajo” conformada en el marco del cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos. Para así decidir, el magistrado consideró que las mesas de trabajo serían el mecanismo indicado de control de la implementación y el perfeccionamiento del protocolo como

elemento dinámico que requiere constante actualización y adecuación a nuevas medidas de contención por la propagación de la pandemia (conf. act. 15871421/2020).

La Sala II, por su parte, si bien entendió que no era irrazonable considerar al ámbito de la Mesa de Trabajo como un intercambio adecuado para evaluar la instrumentación, cumplimiento y difusión del protocolo, consideró que se debían respetar las pautas establecidas en los incidentes que excluían la posibilidad de que: a) se dé tratamiento a *"… cualquier cuestión individual que pudiere involucrar a habitantes de villas, asentamientos y barrios vulnerables de la ciudad …"* (incid. 3429/2020-3, resolución del 08/07/20); y, b) el seguimiento de la implementación del protocolo se verifique respecto de barrios o asentamientos que no estén contemplados en el catálogo de "barrios vulnerables" que surge del RENABAP (incid. 3429/2020-6 con fecha 27/08/20; conf. act. 16337102/2020). En consecuencia, confirmó la función de contralor de la mesa de trabajo pero limitando su alcance a las pautas por ella establecidas.

3. Para adentrarnos en el análisis de los agravios del GCBA es preciso recordar que la demanda —interpuesta durante el ASPO— tuvo como objeto que se informara urgentemente *"el o los protocolos de actuación y prevención para afrontar la actual pandemia de Covid-19 en villas y asentamientos vulnerables de la Ciudad de Buenos Aires y, en especial, dentro de los barrios y asentamientos del Sur de la Ciudad y de las Comunas 4 y 8, en particular. En subsidio y en el supuesto de que no hayan sido elaboradas, que informe de manera urgente toda otra medida a adoptar para las zonas y población mencionadas, ordenándose la elaboración de los protocolos pertinentes, y dando participación en dicha tarea a las diversas áreas de Gobierno involucradas"*.

En resumen, la pretensión quedó circunscripta a la obtención de información y la elaboración de los protocolos mencionados por parte de la Administración, lo que se realizó en el marco del cumplimiento de la medida cautelar y que derivó en que el juez de primera instancia, al momento de dictar la sentencia de fondo, tuviera por cumplido el objeto del amparo.

4. Al declarar que el objeto del amparo se hallaba cumplido, el juez de primera instancia consideró, necesariamente, que los agravios que habían fundado la promoción de la acción habían desaparecido. Esta decisión, vale recordarlo, fue consentida por la parte actora.

Ahora bien, al perder virtualidad los agravios de los actores, desaparece también uno de los requisitos esenciales de la "causa judicial". En efecto, la CSJN ha afirmado en numerosas oportunidades que "*para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal – diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma 'suficientemente directa' o 'substancial'*" (*Fallos* 342:853 entre muchos otros).

El requisito de "causa judicial" —que presupone la alegación de un agravio a la órbita jurídica de la parte actora— no se modifica en caso de las acciones colectivas: así, ha dicho la CSJN que "*La ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un 'caso', pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición; ello sin perjuicio de resaltar que la configuración de ese 'caso' puede variar según la categoría de derecho que se pretenda hacer valer en la demanda" (Fallos* 343:1259)

Ahora bien, al no subsistir los requisitos que hacen a la "causa o controversia", el Poder Judicial encuentra vedada su intervención posterior (conf. arts. 106 de la CCABA y 116 CN). Es que "*La existencia de un 'caso' resulta ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial de la Nación y es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 308:1489; 325:2982; 330:5111 y 334:236)"* (*Fallos* 342:853).

En este contexto, las hipótesis referidas a que la situación sanitaria y epidemiológica pueda modificarse en el futuro y que esto requiera una rectificación del protocolo no conforman un agravio que sustente la existencia de un "caso judicial". Es que, por un lado, se refieren a situaciones futuras, hipotéticas y conjeturales, y por otro lado, excede manifiestamente el objeto de la acción de amparo, que —como se detalló más arriba— no incluyó entre las pretensiones que se condenara al GCBA a elaborar y monitorear la política sanitaria a través de un mecanismo participativo.

5. Para convalidar la continuidad de la actuación de la mesa de trabajo, la Cámara consideró que el objeto de la acción no se encontraba agotado, y haciendo suyos los argumentos del fiscal, extendió el objeto del proceso a *"... lograr su efectiva aplicación, difusión y la adopción de medidas de publicidad adecuadas"* (conf. dictamen fiscal de fecha 3/11/2020). Sin embargo, el tribunal no podía adoptar tal decisión puesto que la sentencia de primera instancia —que, se recuerda, declaró cumplido el objeto del amparo— no había sido apelada por los actores. En consecuencia, al decidir como lo hizo la Cámara violó las reglas procesales que delimitan su jurisdicción revisora y modificó los términos de la sentencia de primera instancia de oficio, en manifiesta violación a lo dispuesto en el artículo 242 *in fine* del CCAyT que dispone que "*la sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del tribunal de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios"*.

6. En definitiva, la decisión de mantener la "mesa de trabajo" una vez agotado el objeto de la presente acción de amparo conduce a instaurar un mecanismo judicial de control y monitoreo permanente de la política sanitaria por fuera de la existencia de un caso o controversia, lo cual exorbita las potestades otorgadas por la Constitución Nacional y la CCABA al Poder Judicial y vulnera, en consecuencia, la división de

poderes. Cabe recordar que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y ámbitos estatales (*Fallos* 155:248; 254:43; 263:267; 272:231; 282:392; 310:2709; 311:2553; 313:229; 314:1091; 317:127 entre otros). Este precepto liminar del sistema republicano ha sido afectado en el caso, y su necesaria recomposición obliga a dejar sin efecto la sentencia recurrida en cuanto convalidó la actuación de la mesa de trabajo —dispuesta en el marco de la ejecución de una medida cautelar— luego de tener por cumplido el objeto del amparo.

Lo dicho no implica pronunciamiento alguno respecto a la oportunidad o conveniencia de establecer mecanismos participativos de elaboración y seguimiento de las políticas públicas, ya que esta cuestión, en tanto no se suscite un caso contencioso, es ajena a la evaluación del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar las sentencias de Cámara y primera instancia en cuanto ordenaron un mecanismo de seguimiento de la ejecución de una sentencia cuyo objeto se declaró cumplido.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con la jueza Marcela De Langhe en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA pues los agravios de la parte demandada logran evidenciar que el ***a quo*** incurrió en un desacierto extremo al ordenar un mecanismo de seguimiento y perfeccionamiento del protocolo de actuación y prevención del Covid-19 que motivó el presente amparo.

Por un lado, porque la decisión de primera instancia que tuvo por cumplido el objeto de la demanda con la presentación de los protocolos individualizados en el considerando XXV.1.apartado c) —que no fue cuestionada por las partes del proceso— deja sin sustento fáctico a la otra. O una pretensión subsiste y, por ello, la condena que la acoge debe ser monitoreada, controlada o sometida a algún procedimiento de ejecución; o se volvió abstracta y nada más cabe decidir ni hacer a los jueces en el proceso.

A su vez, porque la adopción de tal mecanismo de seguimiento excede a todas luces lo peticionado por el accionante en su escrito de inicio, como acertadamente alega el recurrente.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara CATyRC el 19 de noviembre de 2020 (actuación nº 16337102/2020) en cuanto fue materia de agravio. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11435/19-3; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones fueron promovidas por Gustavo Moreno, en su carácter de Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones, quien inició un amparo en el marco de la ley n° 104 de acceso a la información pública, a los efectos de que se ordenara al Ministerio de Educación que diera respuesta al oficio 7.759/ATCCAyT1/2019 (n° interno 787/2019), presentado por el órgano actor, en el cual solicitó que le remitieran, en el plazo de quince (15) días, el mapa de riesgo

relativo a la situación de seguridad de la escuela Liceo n° 1 DE 2 sita en la avenida Santa Fe 2778 de esta Ciudad.

3. Con fecha 5 de febrero de 2020, en primera instancia se resolvió, como cuestión previa, declarar la inconstitucionalidad de la resolución n° 75/AGT/2018 —que sostiene que el Asesor ante la Cámara no se encuentra habilitado para actuar ante la primera instancia en tanto debe contar con una disposición expresa de la Asesoría Tutelar General— y admitir a Gustavo Moreno como legitimado activo y competente para intervenir en las actuaciones, en su carácter de Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones.

En torno a dicha resolución, se suscitaron algunos planteos procesales interpuestos por el accionante, por el demandado y por la Asesora Tutelar General que motivaron la intervención de la Cámara de Apelaciones, quien resolvió, con fecha 10 de agosto de 2021, confirmar la resolución impugnada y admitir la legitimación de Gustavo Moreno, en su carácter de Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones (ver punto 2 del relato de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de marzo de 2022).

Por otra parte, el GCBA recusó al magistrado interviniente, petición que fue rechazada por esa Sala III y confirmada por este Tribunal [*in re*: "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORIA TUTELAR N° 1 ANTE LA CAMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", sentencia de fecha 12 de octubre de 2022].

4. En cuanto aquí importa señalar, el GCBA contestó demanda y solicitó su rechazo.

Luego la jueza de grado hizo lugar al amparo e intimó al GCBA a que brindara, en el plazo de quince (15) días, la información requerida en el oficio 7.759/ATCCAyT1/2019 (sentencia de fecha 2 de marzo de 2022).

Para así decidir, consideró: i) que el cuestionamiento del GCBA a la legitimación del Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones para intervenir en las presentes actuaciones ya había sido resuelta en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2020 y confirmada por la Cámara de Apelaciones el 10 de agosto de 2021; ii) que advertía la amplitud y vocación democrática no cercenadora de la ley n° 104, iii) que el GCBA no había cumplido con su obligación de brindar la información solicitada y desestimó el argumento de que ello tuviera como efecto inmediato revelar la estrategia procesal pensada y ejecutada por la Procuración General en varios procesos iniciados por la Asesoría Tutelar porque no advertía el propósito de "obtener una ventaja procesal" por parte del actor sino "en todo caso, de exigir la información que manda elaborar anualmente la ley n° 1.706".

5. Contra este pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III —por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal— declaró desierto el recurso (sentencia de fecha 27 de mayo de 2022).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí alegó una lesión a su derecho de defensa en juicio y al debido proceso, así como a los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, sostuvo que la Asesoría Tutelar es un órgano que integra el Ministerio Público Tutelar, que no tiene personalidad jurídica propia, no es sujeto de derechos y que carece de legitimación procesal para actuar en el caso.

El recurso fue denegado por la Sala III, por considerar que los agravios del GCBA remitían exclusivamente a la interpretación de normativa infraconstitucional, y también descartó que se hubiera configurado un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

7. El Fiscal General opinó que correspondía hacer lugar a la queja, admitir el recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 22/11/2022, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 28/11/2022.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 24/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 25/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. nº 17424/19, sentencia del 1/07/2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. nº 16002/18, sentencia del 3/07/2019; entre muchos otros).

Así lo votamos.

Por ello, emitido dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHAMBRET, SUSANA ESPERANZA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBRET SUSANA ESPERANZA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 36231/09-2; 14-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó, por mayoría, su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— hizo lugar parcialmente a la demanda y, así, consideró que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley n° 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley n° 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Susana Esperanza Chambret, Dora Concepción Abal, Cristina Isabel Ovejero, Myriam Graciela Rimola, Silvia Cristina Pipèt, Jorge Luis Narducci, Olga Mirta Díaz, Graciela Mónica Prado, Ana María Diaco, María del Carmen Cianni, Cristina Noemí Ruiz, Josefa Eleonora

Lupi, Silvina Corina Luchia, Carmen Matilde Bosio, Noemí Ester Ruiz, Gabriela Beatriz Pérez, Rosa De Marco, Consuelo Sila Fernández y María Lidia Maciel, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALLI, ELIANA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 67408/15-1; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y se ordenó practicar una nueva liquidación conforme los parámetros expuestos en ese pronunciamiento.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las

obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CABRAL, GERARDO ANÍBAL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRAL GERARDO ANÍBAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42580/11-2; 14-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

Click aquí para volver al Índice General

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gerardo Aníbal Cabral, Delia Valentina Aznar, Alba Elsa Laratro, Ángela Pedreira, Alicia Ippolito y Delia Beatriz Gómez interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado

su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que, por un lado, había desestimado la pretensión de los coactores Gerardo Aníbal Cabral y Delia Valentina Aznar por existir cosa juzgada a su respecto y, por el otro y con relación al resto de los coactores, había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora ciñe sus agravios a que no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en

los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia

de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Gerardo Aníbal Cabral, Delia Valentina Aznar, Alba Elsa Laratro, Ángela Pedreira, Alicia Ippolito y Delia Beatriz Gómez, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARRIDO, TAMARA CONTRA GCBA POR COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 2305/17-2; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS FORMALES) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN - EMPLEO PÚBLICO – INDEMNIZACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y por el Dr. Pablo F. Antelo —quien invocó el carácter de apoderado de la actora, Tamara Garrido—, contra la

resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó los recursos de inconstitucionalidad presentados por las partes.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Tamara Garrido contra el GCBA con el objeto de obtener el pago de la indemnización por despido con más daños y perjuicios, con motivo de la rescisión de un contrato de locación de servicios que, según arguyó, encubría una relación de empleo público.

La actora relató que ingresó a trabajar en 2012, bajo un contrato de locación de obra, a la Dirección General de Movilidad Sustentable del GCBA, cumpliendo funciones inicialmente en diversas estaciones de bicicleta y luego en un taller de reparación y acondicionamiento. Detalló el horario de trabajo y sus tareas planteando que no eran ni transitorias ni eventuales. Alegó que las normas indemnizatorias del derecho público local para los agentes en funciones de disponibilidad (art. 58, ley nº 471 y decreto nº 2182/2003) no satisfacían los principios de suficiencia y justicia, por lo que solicitó que se aplicara —por analogía— las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo. Invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sustentar su planteo (Fallos 333:311 y 334:398).

El GCBA, en su contestación, solicitó el rechazo de la demanda. Reconoció que la actora se había vinculado con la Administración a través de diversos contratos de locación de obra y percibía honorarios contra la entrega de facturas por los servicios prestados de forma autónoma, justificada en razones de organización administrativa y características del servicio requerido (entre ellas, su transitoriedad). Adujo que la actora no estaba alcanzada por el derecho a la estabilidad en tanto no había sido designada por autoridad competente y por concurso público (cf. art. 6 de la ley nº 471, 43 de la CCBA y 14 bis de la CN). Ergo, sostuvo que el caso debía ser tratado como una desvinculación por finalización del contrato de locación que unía a las partes, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.

3. La sentencia de grado rechazó la demanda.

Para arribar a esa decisión la jueza consideró que el contrato se había extendido solo seis (6) meses más allá de lo previsto por el artículo 39 de la ley nº 471 (trabajadores transitorios) y se tornaba inaplicable el estándar de protección contra el despido arbitrario invocado por la actora ya que había sido la propia accionante la que había decidido finalizar unilateralmente la relación (sentencia del 24 de mayo de 2019).

4. Disconforme con lo decidido, la actora dedujo recurso de apelación. En síntesis, reiteró los planteos incoados en la demanda y se agravió porque la sentencia de grado había omitido analizar la naturaleza de las prestaciones, cuestionando la forma en la que había sido valorada la prueba.

La Sala I resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y fijar una indemnización a favor de la actora determinada por la aplicación analógica de la Ley de Relaciones Laborales de la Ciudad —ley nº 471— y el decreto nº 2182/03 —artículos 10 y 11— reglamentario del capítulo XIII de esa norma, con más los intereses calculados de conformidad con el fallo plenario “Eiben” (sentencia del 22 de septiembre de 2021).

Para así decidir, consideró que el vínculo que unía a las partes presentaba las notas típicas de una relación de dependencia (subordinación técnica, jurídica y económica) toda vez que la demandante se encontraba sometida a la dirección y el control del GCBA, recibía una contraprestación económica y debía cumplir con el horario y las formas de trabajo indicadas. Señaló que el GCBA no había logrado demostrar que la actora fuera contratada para realizar de manera independiente una obra material o intelectual a cambio de una retribución y que se hubiera comprometido a lograr un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega, es decir, una obra. Ello así y teniendo en cuenta el lapso del vínculo (más extenso que los cuatro años establecidos por el art. 39 de la ley nº 471) concluyó que no correspondía darle el tratamiento de “empleada transitoria”. Finalmente, entendió que aunque la ley nº 471 no contenía normas que regulasen el supuesto de despido indirecto, esto no habilitaba negarle a la accionante la protección contra despido arbitrario garantizada constitucionalmente a nivel nacional y local.

5. Disconformes con el pronunciamiento, tanto el GCBA como la parte actora interpusieron recursos de inconstitucionalidad.

El GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria por sus carencias, defectos y excesos al efectuar erróneamente la normativa aplicable al caso. Insistió en que las partes se habían vinculado mediante un contrato de locación de obra y la actora no había integrado la planta permanente del GCBA, por lo cual no podía acceder a los derechos propios de estos empleados. Planteó que la Cámara se había extendido en su capacidad de interpretación de las normas, tornándose el fallo recurrido en una afectación a los principios de legalidad y debido proceso, el derecho de defensa en juicio (art. 18, CN) y el de propiedad (art. 17, CN).

La actora tachó el fallo de arbitrario y violatorio de los principios de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis, CN) y el derecho de propiedad (art. 17, CN) argumentando que no se le reconocía el pago de las mismas sumas de dinero que percibían los empleados de planta permanente, que se le negaba acceso al SAC y que la contratación fraudulenta la había excluido de acceso a derechos que le generaron “daños no patrimoniales” resarcibles en tanto violaron sus derechos personalísimos (carencia de vacaciones pagas, obra social, beneficios sociales, participación sindical, entre otros). Adujo que, además de la indemnización establecida en la Ley de Contrato de Trabajo por el despido indirecto, le correspondía percibir “la suma de $ 498.741,50 ($ 402.376,00 diferencias salariales + $ 78.844,50 SAC adeudados + Salario marzo

2017 $ 17.521,00)” por los montos que le hubiese correspondido recibir de haber sido categorizada de acuerdo a las tareas concretas que realizaba, a las que adicionó un “resarcimiento de (…) daño no patrimonial que se estimó en la suma de $ 500.000”.

La Sala denegó ambos recursos de inconstitucionalidad por considerar que las recurrentes no lograban articular un caso constitucional o federal, ni exponer la relación directa inmediata entre las normas constitucionales que invocaban y el pronunciamiento resistido, en tanto se remitían a cuestiones de hecho y prueba. A su vez, sobre el planteo de arbitrariedad incoado en ambos recursos, explicó que no le correspondía al tribunal emisor del fallo expedirse al respecto del mérito que cuestionaban, bastando, para su rechazo, con señalar que la sentencia se encontraba sustentada en los fundamentos normativos desarrollados (sentencia del 24 de abril de 2022).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

6. Mediante actuación nº 1241050/2022 (del 20 de mayo de 2022) se intimó al letrado Pablo F. Antelo a acreditar la calidad de apoderado de la actora invocada, en el plazo de cinco (5) días. La actuación fue notificada por cédula nº 200553/2022 del 23 de mayo de 2022.

El letrado acompañó el poder que acredita la personería el 23 de agosto de 2022 (actuación nº 2280182/2022).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar las quejas y declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Recurso de queja de la parte actora:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por el Dr. Pablo F. Antelo contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia: conforme se detalla en punto 6 de los “Resulta”, el presentante no acreditó, en plazo, la personería necesaria para actuar en representación de Tamara Garrido. Tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

2. En consecuencia, al no haberse acreditado a tiempo la calidad en la que se presentó el Dr. Pablo F. Antelo corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja (conforme este Tribunal en “Brújula S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brújula S. A. c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos”, expte. nº 18094/20-0, sentencia del 29/09/2021 y “GCBA

s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SUCESION DE SALVATIERRA MARIA ZULEMA SOBRE EJECUCION FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. nº 18393/17-1, sentencia del 8/09/2021, entre otros).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Tal como destacan mis colegas preopinantes, el presentante —doctor Pablo F. Antelo— no acreditó, en el plazo concedido por el Tribunal, la personería invocada al interponer la queja ante este Tribunal.

Por ello, comparto las consideraciones desarrolladas por las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en su voto y la solución que ellas propician.

2. Por lo demás, aun cuando se pudiera soslayar lo señalado precedentemente a partir de la incorporación tardía de ciertas constancias, tampoco se ha cumplido cabalmente con lo requerido por el Tribunal mediante providencia dictada el 20 de mayo de 2022.

Concretamente, no es posible conocer si el recurso de inconstitucionalidad que se intenta defender ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 y 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT) —conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020, entre otros—.

Por eso, en el caso, la queja tampoco podría prosperar.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, de las constancias de autos surge que el Dr. Pablo F. Antelo fue quien intervino en las instancias de grado.

2. Sin embargo, el recurrente no describe una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal. En particular, se agravia porque discrepa con la manera en que la Sala determinó la solución indemnizatoria aplicable al caso y sus argumentos versan exclusivamente en torno a cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normas infraconstitucionales —son la ley 471 y el decreto 2182/2003— aspectos que son ajenos, por regla, a la instancia extraordinaria de este

Tribunal. De ahí que no quepa disponer el mencionado trámite procesal, sino rechazar la queja sin más trámite.

Recurso de queja del GCBA:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala I que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/03).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros).

3. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso los arts. 10, 11 y 12 del decreto 2182/2003 porque la actora jamás había integrado la planta permanente del GCBA. Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación, no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

4. Por lo demás, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786,

312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", Expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis F. Lozano dijo:

En la medida en que el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías federales que genéricamente invoca —arts. 16, 17 y 18 de la CN— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que no se muestran insostenibles —a saber, la ley nº 471, el decreto nº 2182/03 y las constancias de hecho arrimadas— corresponde rechazar la queja articulada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja de la parte actora.

2. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BELENI, IVAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BELENI, IVAN CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA (CUCICBA) SOBRE OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES"

Expte. SACAyT n° 38991/22-1; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - DEPÓSITO - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - FALTA DE INTEGRACIÓN - PLAZO PERENTORIO - SANCIONES DISCIPLINARIAS - COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Iván Maximiliano Beleni acude en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el corredor inmobiliario Iván Maximiliano Beleni, en los términos del artículo 48 de la ley 2340, con el objeto de que dejase sin efecto la resolución del Consejo Directivo del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (C.U.C.I.C.B.A.) de fecha 22 de febrero de 2022 que ratificó la sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho acto administrativo consistió en una suspensión

por un año en la matrícula, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 inciso 4 de la ley 2340.

A su turno, la Cámara de Apelaciones declaró su incompetencia para entender en las actuaciones y dispuso la remisión de la causa a la instancia de grado para su ulterior trámite.

Contra ese pronunciamiento, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado por la alzada. Ello motivó la queja referida en el punto 1. En esta presentación, la parte recurrente solicitó que se difiriera la integración del depósito previsto en el artículo 34 de la ley 402 por tratarse de una causa "de naturaleza claramente punitiva" (ver punto VI del escrito de queja).

3. Intimada la parte actora a integrar —en el plazo de cinco días— el depósito de la queja —bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso— y vencido el plazo sin que lo hiciera (ver providencia del 29 de diciembre de 2022, punto 2), pasaron los autos al acuerdo, lo que no fue objetado por el actor.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La parte recurrente fue intimada a cumplir con el depósito que prevé el artículo 34 de la ley n° 402 "… bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso…" (v. providencia del 30 de noviembre de 2022, punto 1). La resolución fue notificada el 30 de noviembre de 2022 (ver cédula n° 537529/2022).

Habiendo vencido el plazo para cumplir con lo indicado en la intimación cursada sin que el Sr. Beleni acreditara la integración del depósito, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto (cf. art. 34 de la ley n° 402) y declarar desistido el recurso de queja.

Así lo votamos.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg agregaron:

No obsta a ello, el pedido de diferimiento que la parte efectuó en el punto VI de su queja, pues su planteo, fundado exclusivamente en el carácter sancionatorio que sostiene tiene el acto que viene discutiendo, resulta insustancial a la luz de la doctrina de este Tribunal *in re* "LAPADULA, PABLO VÍCTOR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LAPADULA, PABLO VÍCTOR SOBRE 9.1.1 - OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN", Expte. SAPPJCyF nº 2000/19; sentencia del 23-06-2021, de la que no se ha hecho cargo.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar desistido el recurso de queja interpuesto por Iván Maximiliano Beleni.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ, FRANCISCO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 139234/20-1; 14-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - ASTREINTES - COBRO DE SALARIOS - EMPLEO PÚBLICO – CESANTÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Francisco José Gómez dedujo recurso de revisión contra la decisión administrativa que dispuso su cesantía (expediente administrativo n° 1058/2016 que tramitó por expediente digital n° EX2016-09829275-MGEYA-DGCLEI), por habérsele imputado propiciar "trato descortés" a parte del alumnado del curso de Segundo Año de la Escuela de Comercio N° 34 DE. 3° "Monseñor Miguel de Andrea" durante los años 2014 y 2015 con fundamento en el art. 6°, incisos "c" y "d", de la Ordenanza N° 40593 –texto consolidado Ley N° 6.017–.

Relató que el 26 de noviembre de 2020 había sido notificado de la cesantía mientras se encontraba de licencia por enfermedad de largo tratamiento. Sostuvo que el acto administrativo sancionador es nulo porque no se le habían comunicado sus fundamentos y en el sumario se le rechazó la producción de prueba de manera arbitraria. Asimismo, solicitó que se declarase la prescripción del sumario.

Pidió que, como medida cautelar, se ordenara al GCBA que pagaran sus haberes hasta tanto se le otorgara el alta médica y se resolviera el recurso de revisión interpuesto.

3. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo concedió la medida cautelar solicitada y ordenó a la demandada que abonase el salario al actor desde el momento en que había dejado de percibirlo y hasta tanto obtuviera el beneficio jubilatorio o fuera resuelta esta causa, lo que ocurriera primero (sentencia el 16 de abril de 2021).

Para así decidir, consideró, *prima facie,* que se había afectado el derecho a la defensa del accionante en tanto el acto cuestionado no contenía una justificación de las razones para aplicar la sanción de cesantía, ni tampoco ponderaba los antecedentes de hecho que daban sustento al inicio del sumario ni la prueba producida.

4. Luego de varias contingencias procesales, el 25 de junio de 2021, la Cámara intimó al GCBA a que en el término de dos (2) días acreditase el cumplimiento de la medida cautelar dictada en la causa, bajo apercibimiento de aplicar una sanción de cinco mil pesos ($5.000) por cada día de demora.

En cuanto ahora interesa destacar, el 28/09/2021, el demandado requirió el levantamiento de la medida cautelar aduciendo que lo ordenado era de imposible cumplimiento toda vez que “no surge expresamente de la manda judicial que deba efectuarse la reincorporación del agente”. Asimismo, planteó la revocatoria contra la referida intimación señalando que no había reticencia o un incumplimiento deliberado toda vez que no “(…) tiene la competencia para disponer tareas pasivas sin afectar el interés superior del menor ante la plena presencialidad” (en mayúsculas en el original).

5. La cámara resolvió: i) rechazar el pedido de levantamiento de la medida cautelar formulado por el GCBA (sin perjuicio de precisar que había perdido virtualidad el 12 de diciembre de 2021, en tanto a partir de ese fecha la parte actora había comenzado a percibir su haber jubilatorio); ii) desestimar el planteo de reposición interpuesto contra la intimación de cumplimiento de la medida bajo apercibimiento de astreintes; y iii) ordenar el pago de salarios caídos. En consecuencia, intimó al accionado a depositar las sumas debidas a partir del día 27 de septiembre de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2021 (sentencia del 15 de junio de 2022).

6. Contra esta resolución, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era equiparable a una definitiva en cuanto ordena

el cobro de astreintes y pago de salarios caídos debido a la dificultad de iniciar un proceso de recupero por descuento o restitución de fondos públicos, y que es arbitraria por afectar su derecho a la defensa, debido proceso, propiedad y división de poderes.

El recurso fue denegado por la Cámara, por considerar que: i) la parte interesada no había logrado demostrar que la decisión objetada en cuanto rechazó el levantamiento de la medida cautelar fuera la definitiva con relación a una cuestión constitucional, ni tampoco el carácter irreparable de los agravios que invoca; y ii) en cuanto a la imposición de astreintes, si bien cierra definitivamente la discusión sobre el tema, la interesada no logró fundar la existencia de una cuestión constitucional pues los agravios remiten a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional local aplicado a los hechos acreditados en la causa (resolución dictada el 5 de octubre de 2022).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja mencionada en el punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela de Langhe dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA, aunque interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley 402), debe ser rechazado.

2. El demandado mediante su recurso de inconstitucionalidad intentó resistir la sentencia de la Sala I de la CATyRC que rechazó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y ordenó hacer efectivo el apercibimiento de pago de astreintes por demorar su cumplimiento.

Sin embargo, el *a quo* lo denegó porque los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo del levantamiento de la medida cautelar no se dirigían contra un pronunciamiento definitivo mientras que los planteos contra las astreintes no suscitaban una cuestión constitucional.

3. Este Tribunal ha señalado, reiteradamente, que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "*Fontana, Andrea Carolina y otros contra GCBA y otros sobre incidente de apelacion - Amparo - habitacionales*", expte. nº 38084/2020-1, sentencia del 23/11/22, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

Sin embargo, la presentación directa del demandado no contiene un desarrollo argumental tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado contra el rechazo del levantamiento de la medida cautelar —que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402 y que no se había acreditado el carácter irreparable de los perjuicios invocados y que ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado—.

4. Por otra parte, si bien consideramos que la decisión de hacer efectivo el apercibimiento y ordenar el pago de astreintes constituye una sentencia equiparable a definitiva, lo cierto es que no se ha logrado acreditar a este respecto la configuración de un caso constitucional susceptible de habilitar la vía reclamada.

En efecto, los planteos remiten al análisis de las circunstancias fácticas de la causa —en particular, la pertinencia de la imposición de las astreintes— e interpretación de normativa infraconstitucional (art. 30 CCAyT), facultad propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (conf. *Fallos*: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que ésta resulte palmariamente insostenible.

Al respecto, cabe destacar que el GCBA no se hace cargo de que los jueces tuvieron por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar en tanto, la imposibilidad de cumplimiento sustentada en la impracticabilidad de efectuar el pago de salarios sin una orden judicial que disponga su reingreso, omitía que se había ordenado al GCBA que en caso de obtener el alta médica debía otorgarle tareas pasivas y, por otra parte, que sus argumentos habían quedado desvirtuados por su propia conducta al informar que había iniciado el expediente administrativo para darle cumplimiento.

En suma, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan una discrepancia con la resolución de la Sala I mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Por último, resulta oportuno recordar aquí que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación pues no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo

impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y a la solución que allí se propone.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. FGA en que la sentencia cuya revisión pide el GCBA no es la definitiva y el recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. En estas condiciones, voto por rechazar la queja traída a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que:

(i) la parte interesada no había logrado demostrar que la decisión objetada en cuanto rechazó el levantamiento de la medida cautelar, fuera la definitiva con relación a una cuestión constitucional ni tampoco el carácter irreparable de los agravios que invoca; y

(ii) en cuanto a la imposición de astreintes, si bien cierra definitivamente la discusión sobre el tema, la interesada no logró fundar la existencia de una cuestión constitucional pues los agravios remiten a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional local aplicado a los hechos acreditados en la causa.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior.

En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. En efecto, el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso

de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones, lo que impide avanzar en el análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PAZ, EDGARDO SEBASTIAN CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"

Expte. SAOyRC n° 113267/22-1; 14-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente

de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por Edgardo Sebastián Paz contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA S.A.) en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC) con el objeto de que se le permitiera contratar libremente el seguro del vehículo obtenido a través del plan de ahorro y se le abonaran las sumas correspondientes a la reparación de los daños y perjuicios que le habría ocasionado la negativa a ejercer su derecho. Reclamó los rubros daño moral, daño emergente y daño punitivo. Asimismo solicitó, como medida precautoria, que se ordenara a la demandada que se abstuviera de cobrar la cuota del seguro para su unidad, autorizándoselo a contratar libremente.

Relató que había suscripto un contrato de adhesión con la demandada para la adquisición de un automóvil con la modalidad de plan de ahorro en agosto de 2020. Aseveró que al retirar el vehículo objeto del contrato, éste fue asegurado a través de la administradora con la empresa Orbis. Explicó que al tiempo advirtió que la cuota del seguro había aumentado exponencialmente, razón por la cual solicitó presupuesto a otras aseguradoras ofrecidas por FCA S.A. y solicitó el cambio de compañía aseguradora, sin obtener respuesta. Aclaró que en el contrato de adhesión se establecía que el adjudicatario es quien contrata el seguro. Invocó la violación a los arts. 10 bis de la LDC, relativo al incumplimiento contractual, y 8 *bis* de la misma ley, que establece la obligación de los proveedores de garantizar el trato digno y abstenerse de prácticas abusivas. Asimismo invocó los arts. 1099 del CCyCN y 42 de la CN.

3. El juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario entonces a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, al contestar la demanda, FCA S.A. manifestó que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial bajo los autos “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Paz Edgardo Sebastián s/ inhibitoria (expte. 22191/2022)”.

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 comunicó a la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A que se había declarado competente para intervenir en el juicio y solicitó la remisión de copia íntegra de la causa.

En su resolución afirmó que en estos autos se trataba de una relación de consumo pero consideró que la competencia que ejerce la Justicia Nacional ordinaria aún no se había transferido, por lo que la Legislatura de la Ciudad carecía de competencia para legislar normas procesales aplicables al ámbito nacional —refiriéndose al Código

Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por ley n° 6407—. Destacó que se había creado una justicia de consumo en el ámbito nacional pero que no se había efectivizado el convenio de transferencia. Indicó que la determinación de esa competencia local vulneraba la jerarquía normativa y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 41 de la ley n° 7 y 5 inciso 1 del referido Código. A continuación, dispuso hacer lugar a la inhibitoria (resolución del 22 de diciembre de 2022).

5. El juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A dispuso la formación del presente incidente, decidió mantener la competencia asumida y remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto positivo de competencia.

Respecto de la competencia, afirmó que la conformación de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires para resolver causas de sus vecinos tenía concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de la ley n° 24.588, respecto de las materias en las que tiene jurisdicción el Poder Judicial local. Explicó que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2654 del CCyCN el consumidor podía elegir dónde iniciaba la demanda cuando versa sobre una relación de consumo y que, en el caso, se trataba de una de esa especie y el actor había optado por la justicia local. Citó también la jurisprudencia de este Tribunal en el caso “Zaffi” (resolución del 10 de marzo de 2023).

Frente a la comunicación recibida, el juez comercial subrogante consideró que el conflicto debía ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dispuso la elevación al Alto Tribunal del expediente en trámite ante su jurisdicción (resolución del 29 de marzo de 2023).

6. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (expte. n° 238316/2021-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: “Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO”, expte. n° 238316/2021-0, sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022, entre muchas otras.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La pretensión de la parte actora se funda preponderantemente en el contrato de Plan de Ahorro que sostiene suscribió con FCA SA, y en la resolución 8/15 de la IGJ, que regula esos contratos.

En efecto, el actor relata que la demandada no le permitió cambiar la empresa que aseguraba su vehículo cuando, en su visión, ello está expresamente previsto en el contrato de adhesión, donde se dispone que la elección del seguro corresponde al adjudicatario. Sobre esa base, solicita que se le permita contratar libremente el seguro para su vehículo y se le abonen los daños y perjuicios ocasionados. Invoca el incumplimiento del art. 16.2 de la solicitud de adhesión, y del art. 13.2.2 de la Resolución IGJ 8/15, además de la LDC.

2. En ese marco, corresponde radicar la actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26, pues el debate remite solo tangencialmente a la ley de defensa del consumidor. Se centra en establecer los alcances de un contrato comercial, como lo es el denunciado, y el de resoluciones emitidas por un órgano nacional, como lo es la IGJ; ambas cuestiones propias del fuero comercial.

Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 mediante oficio y se remita el presente incidente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ALMADA, ESTELA RAQUEL CONTRA OCEAN EXPORT S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”

Expte. SAOyRC n° 23268/22-0; 14-06-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - NAVEGACIÓN FLUVIAL - TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL - TRANSPORTE DE PASAJEROS - RELACIÓN DE CONSUMO (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA POR LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

SUMARIOS:

1. Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia, por regla, no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local, (expte. n° TSJ 17510/2019-0 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 10/13/2021, expte. n° 14629/17 “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 14/08/2019, expte. n° 13070/16 “De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 03/03/2017, entre muchos otros. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Toda vez que la pretensión tiene origen en el incumplimiento de obligaciones contraídas como consecuencia de un contrato de transporte fluvial —la actora pretende que la empresa demandada, que se dedica al transporte fluvial, le restituya el 100 % de lo abonado en concepto de pasajes (fluvial y terrestre) a raíz de la anulación de una compra motivada en la situación sanitaria por pandemia provocada por el COVID-2019, y solicita, además, la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz del limitado reintegro ofrecido por la demanda, con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor y en el Código Civil y Comercial de la Nación—, la cuestión resulta sujeta a los preceptos de la Ley de la Navegación n° 20094 y su reglamentación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora —que fue concedido por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC)—, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2022 que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al Fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

2. En autos, la actora inició demanda de daños y perjuicios contra Ocean Export SA (Colonia Express) con el fin de obtener la devolución de la suma pagada en concepto de pasajes a Montevideo y el resarcimiento de los perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual que imputa a la demandada. Relató que el 15 de enero de 2020 había adquirido 4 pasajes de transporte fluvial —con bus incluido— para viajar el 20 de marzo de 2020 con destino a Montevideo. Explicó que el 17 de marzo había solicitado la anulación y reintegro total de lo pagado al tomar conocimiento de que la República de Uruguay había cerrado las fronteras. Agregó que el 24 de marzo la empresa demandada le informó que le devolverían el importe abonado con una retención del 30%, propuesta que no había sido aceptada toda vez que la actora pretende la devolución total del importe abonado. Solicitó la reparación integral en los términos de los artículos 1740 y siguientes del CCyCN, la restitución de lo pagado, daño moral y daño punitivo. Fundamentó su derecho en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en la Ley de Defensa al Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La jueza de primera instancia, apartándose de lo dictaminado por el Fiscal, sostuvo que correspondía entender a la Justicia Federal porque las cuestiones planteadas se encontraban directamente vinculadas con el servicio de transporte fluvial interjurisdiccional y sujetas a lo dispuesto por la Ley de Navegación n° 20.094 que en su sección 6ª regulaba específicamente las cuestiones vinculadas al transporte de personas con carácter de orden público. Señaló que dicha ley nacional establecía, en su artículo 515, que los tribunales federales eran competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional o que puedan considerarse anexas a dicha actividad (sentencia de fecha 29 de marzo de 2022).

3. Frente a la apelación deducida por la parte actora, la Sala III de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera

instancia. Fundamentó su decisión —remitiéndose a los argumentos de la Fiscal de Cámara— en que la relación entre las partes se encontraba enmarcada en el contrato de transporte fluvial de pasajeros y que la situación se hallaba regida prioritariamente por regulaciones específicas que conforman el derecho de la navegación, cuya materia era atribuible a la justicia federal. Citó jurisprudencia de la CSJN relacionada con el transporte aéreo y concluyó en que las estrechas semejanzas existentes entre ambas materias hacían aplicable la doctrina y agregó que la Ley de Navegación n° 20.094 establece —de conformidad a la pauta constitucional explícita del artículo 75 inciso 13 de la Constitución Nacional— la competencia de los tribunales federales para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional (sentencia de fecha 7 de junio de 2022).

4. Contra tal pronunciamiento la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Afirmó que la sentencia era equiparable a definitiva en la medida en que la declaración de incompetencia sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local. En cuanto al fondo, adujo que lo decidido ponía en riesgo la garantía de juez natural consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos en tanto exigía una interpretación del artículo 116 de la CN que lesionaba el derecho de protección al consumidor consagrado en el artículo 42 de la CN. Agregó que la competencia federal debía ser interpretada restrictivamente, por lo que en caso de duda debía estarse a la competencia ordinaria. Planteó que la cuestión debatida versaba sobre daños derivados de la relación de consumo con fundamento en normas de derecho común y no se advertía que la ley de navegación fuese de aplicación medular para la solución del caso.

La Sala III de la Cámara CATyRC concedió el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la doctrina del Tribunal que establece que resulta equiparable a una sentencia definitiva la decisión que decreta la incompetencia de la justicia local a favor de otra jurisdicción (sentencia de fecha 16 de agosto de 2022).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General, propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora ha sido correctamente concedido.

Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local, (Expte. n° TSJ 17510/2019-0 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 10/13/2021, Expte. n° 14629/17 “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 14/8/2019, Expte. n° 13070/16 “De Amorrortu, Francisco

Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 3/03/2017 entre muchos otros.

2. Debe tenerse presente que tal como fue dicho en reiteradas oportunidades, para dirimir cuestiones de competencia deben examinarse los hechos que se relatan en el escrito de la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cf. CSJN Fallos: 340:82, 328:1979, 330:628 y sus citas entre muchos otros; TSJ Expte. 18093/2020-0 "Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I" del 8/9/2021, Exp.18286/2020-0 "Mar de Hércules SA contra Sud Inversiones y Análisis SA s/ordinario s/ conflicto de competencia" del 5/5/2021, entre otros).

De los hechos narrados en el escrito de inicio se desprende que la actora pretende que la demandada —una empresa dedicada al transporte fluvial— le restituya el 100% de lo abonado en concepto de pasajes —fluvial y terrestre— a raíz de la anulación de una compra motivada en la situación sanitaria por pandemia Covid 2019, y solicita, además, la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz del limitado reintegro ofrecido por la demanda, con fundamento en la Ley de Defensa al Consumidor y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

3. Toda vez que la pretensión tiene origen en el incumplimiento de obligaciones contraídas como consecuencia de un contrato de transporte fluvial, la cuestión resulta sujeta a los preceptos de la Ley de Navegación n° 20.094 y su reglamentación.

El art. 515 de la Ley de Navegación expresamente establece que "Los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta".

El precedente en el que la recurrente pretende fundar su derecho Mucci, Martín Adrián c/ Alercon S.A. s/ cobro de sumas de dinero (Competencia CIV 12381/2019/CS1) difiere sustancialmente del *sub examine*. En efecto, allí la Corte Suprema de Justicia declaró que era competente el tribunal ordinario porque se trataba de una demanda por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de construcción de varias unidades funcionales, que serían destinadas a la guarda de embarcaciones deportivas, es decir la pretensión no tenía vinculación alguna con el contrato de transporte fluvial; ello así se trataba de una relación jurídica entre particulares regulada por normas de derecho común, sin que debiera interpretarse el sentido y los alcances de disposiciones de carácter federal, lo que no sucede en estas actuaciones.

4. En virtud de lo expuesto, debe concluirse que los agravios vertidos por la accionante no logran conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que decidió remitir las actuaciones a la justicia Civil y Comercial Federal.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Estela Raquel Almada.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de la Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 3820/22-1; 14-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia de Daniel Gutiérrez de fecha 27 de octubre de 2021, quien refirió que el 11 de octubre del mismo año recibió varios mensajes de sus allegados a los efectos de advertirle que una persona desconocida, invocando ser él, los contactó mediante la aplicación WhatsApp para referirles que cambiaría su número y luego a través de un número de teléfono que no correspondía con el suyo, les había ofrecido comprar o vender dólares.

Siempre según su relato, a continuación se enteró de que una conocida suya habría accedido a comprar los supuestos dólares ofrecidos y en consecuencia, había

transferido el monto de $ 180.000 a una cuenta del Banco BBVA a nombre de Emilio Esteban Sagarzazu Ansaldo.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local, al haber involucrado "una técnica de manipulación informática consistente en ingresar de manera remota a la aplicación de [WhatsApp] para obtener los contactos [del] denunciante asociados a la misma, y luego ofrecer a cada uno de ellos, en nombre de aquél, la compra y/o venta de dólares".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto a su criterio los hechos denunciados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de estafa recogida en el art. 172, CP.

Al respecto, sostuvo que del testimonio del denunciante se podía extraer "la existencia de un *ardid* por parte de un sujeto de identidad desconocida, que habría simulado ser el [denunciante] y, de esa manera, indujo a *error* a la [victima] en cuanto al supuesto ofrecimiento de compra de dólares, consecuencia del cual la víctima realizó una *disposición patrimonial* que le provocó un *perjuicio*. Ello [se] condice con [los] (…) elementos constitutivos del delito de estafa". Por lo que, "en atención a que el delito previsto en el art. 172 del Código de fondo no ha sido incluido en ninguno de los convenios de traspaso de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que el presente caso continúe tramitando ante la Justicia Nacional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MEDINA HERNÁNDEZ, JOHAN STEVEN SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS"

Expte. SAPPJCyF n° 430081/22-2; 14-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada con respecto al hecho presuntamente ocurrido el 2 de diciembre de 2022, oportunidad en la que su expareja —y padre de su hijo menor de edad— le envió un mensaje a través de la red social *Facebook* en el que le manifestaba "sos una perra, una zapa, te metes con mi familia yo voy a matar a la tuya, sé dónde viven tus familiares". La fiscalía encuadró esa conducta en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

La fiscalía también hizo constar que la damnificada relató otros episodios de violencia. Entre ellos, que "transcurridos algunos meses de iniciado el vínculo, le propinó un golpe de puño cuando estaban dentro de un auto", que forcejeaba con ella para impedirle descender del vehículo y que, en una oportunidad, arrojó el teléfono de la denunciante por la ventana del auto en movimiento "impidiéndole recuperarlo".

Asimismo, con respecto a los hechos denunciados, se hizo constar que la víctima explicó que desde la ruptura de la relación el imputado "no aportó dinero, ni tampoco le preguntó por su hijo" y que era "por ese motivo se había puesto en contacto con la progenitora" del denunciado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho ocurrido el 2 de diciembre de 2022 constituiría una amenaza coactiva (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

En esa misma oportunidad, ordenó una serie de medidas restrictivas al imputado, que incluyeron la prohibición de acercamiento a un radio no menor a los doscientos (200) metros de la damnificada, así como de tomar contacto con ella por cualquier medio.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 recibió el caso y corrió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante formuló el requerimiento de instrucción y ordenó la realización de algunas medidas de prueba.

Luego de practicadas algunas de esas medidas, el juzgado decidió rechazar la competencia atribuida por la justicia local. Para fundar su decisión, hizo constar que había recibido copia de la totalidad de las actuaciones labradas por la justicia local —que, según afirmó, no habían sido acompañadas en la remisión inicial—, y que de

su lectura se desprendía que los hechos no encuadraban en el delito de amenazas coactivas, sino en el delito de amenazas simples, de competencia local (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

5. El juzgado local mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del juzgado nacional.

En primer lugar, afirmó que los hechos "encuentran una mejor subsunción típica" en el delito de amenazas coactivas, ya que los dichos atribuidos al denunciado tenían como fin "separar a la [víctima] del contacto con la familia del imputado, a quien buscaba para lograr el sustento económico de su hijo".

En segundo lugar, sostuvo que, si bien lo anterior resultaría suficiente para la determinación de competencia, también debía tenerse en cuenta que, recibido el caso ante la justicia nacional, la fiscalía "requirió la instrucción y solicitó medidas", que fueron en parte ordenadas por el juzgado, y que fue un mes después de que el caso ingresara que se resolvió rechazar la competencia. Sostuvo que, a su juicio, las piezas procesales a las que hizo referencia el juzgado nacional para justificar su cambio de postura "en modo [alguno] modifican la plataforma fáctica denunciada" y que, entre las medidas ordenadas, se había tomado "contacto con la víctima, lo que determina un indudable avance en el conocimiento de los hechos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que el avance de la investigación en sede nacional, aunado a que la plataforma fáctica descripta no ha variado en el curso de la investigación, hacen aconsejable la radicación ante dicho fuero. Por ello voto por radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, que será competente aún si la causa virase hacia figuras ya transferidas (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. no 16368/19, resolución del 25/10/19).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS APARICIO, EVELYN SOFÍA SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 24216/23-0; 14-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 28 de septiembre de 2022, ante la Comisaría Vecinal 14, oportunidad en la que manifestó haber recibido en su casilla de correo electrónico un correo de la cuenta "soporte@galicia.com" en el que se le solicitaba la actualización de los datos de su cuenta del Banco Galicia, por medio de lo cual la denunciante habría proporcionado su clave *token*. Siempre según lo relatado por la víctima, una vez enviada la clave, recibió un segundo correo electrónico con un aviso de un movimiento bancario, por lo que advirtió en su *homebanking* una transferencia por el monto de $200.000, dirigida a Evelyn Aparicio, transferencia que ella no había realizado.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados encuadraban, preliminarmente, en el delito de defraudación recogido en el art. 173, inc. 16, CP, de competencia local. Esta decisión fue apelada por el fiscal nacional, y el recurso fue concedido.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia atribuida al entender que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura del art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo el fuero nacional toda vez que "la mecánica de la maniobra desplegada se ajusta a las previsiones del 172 del CP, puesto que quienes la ejecutaron, mediante engaño, tuvieron acceso a la cuenta bancaria merced a la información que suministró, en la falsa creencia de estar en contacto con empleados de esa institución, a partir de lo cual llevaron a cabo, sin su consentimiento, la posterior operación perjudicial para su patrimonio".

7. Luego de que los autos pasaran al Acuerdo, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 comunicó a este Tribunal que, con fecha 17 de marzo de 2023, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional asignó competencia a ese juzgado y que, actualmente, la pesquisa se encuentra en pleno trámite hallándose la imputada convocada a rendir declaración indagatoria.

FUNDAMENTOS:

En virtud de lo dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42, a sus efectos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ROSSI, CARLOS EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSSI, CARLOS EDUARDO Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 14-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN ABSTRACTA - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto si el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas comunica que, en el marco del expediente principal ha declarado la extinción de la acción penal por prescripción, y que esa decisión se encuentra firme. Ello así, toda vez que no subsiste agravio de parte para acceder a la instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Si los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción penal por resolución que se encuentra firme, dictada en el marco del expediente principal, no subsiste el interés jurídico denunciado por quien recurre; motivo por el cual corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, hacer lugar a lo solicitado o no hacerlo no cambia el estado de cosas. Son casos en los que, debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la discutida ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Toda vez que se informa la declaración de la extinción de la acción por prescripción (y que la decisión se encuentra firme), corresponde entonces denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa ya que no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Carlos Eduardo Rossi, junto con su letrado defensor, abogado Juan Manuel Villanueva, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 11 de mayo de 2022 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto**,** al contestar el traslado conferido, expresó que el recurso debía ser declarado inadmisible porque no había sido dirigido contra la sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal en sus efectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, sostuvo que, según surgía de sus registros, la acción penal podría encontrarse prescripta, por lo que consideró que resultaba pertinente suspender el trámite del recurso extraordinario y remitir las actuaciones al juez de grado a efectos de que se expidiera al respecto.

3. Seguidamente, el Tribunal resolvió suspender el llamado de autos al Acuerdo y remitir copia de esa resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a fin de que informara si la acción penal seguía vigente (actuación nº 2870699/2022).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 comunicó que, en el marco del expediente principal n° 27479/2019-0, el 24 de noviembre de 2022 había declarado la extinción de la acción penal, por prescripción, respecto del Sr. Carlos Eduardo Rossi y que esa decisión se encontraba firme. Asimismo, acompañó una copia de la mencionada resolución (actuación nº 895429/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Lo comunicado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, junto con la copia acompañada, permiten tener por acreditado que la acción penal instada contra Carlos Eduardo Rossi ha sido declarada extinguida por prescripción y que esa decisión ha adquirido firmeza.

En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa ya que no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria, con costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, ni hacer lugar a lo solicitado ni no hacerlo cambian el estado de cosas. Son casos en los que, debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la discutida ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico.

2. Los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción penal por resolución que se encuentra firme (cf. actuación nº 895429/2023, dictada en el marco del expediente principal n° 27479/2019-0, y el punto 4 de las “Resulta”). En este contexto, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente; motivo por el cual corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas por el orden causado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Sin perjuicio de lo expuesto en mi voto en la sentencia de fecha 12 de octubre del 2022 en el que expuse los argumentos para denegar el recurso extraordinario federal, toda vez que aquel fue minoritario —la mayoría suspendió su resolución— y que se ha informado que en autos se declaró la extinción de la acción por prescripción (decisión que se encuentra firme), corresponde entonces denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa ya que no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria, con costas por su orden.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AAER SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF n° 382881/22-1; 14-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - DELITO DE DESOBEDIENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - AMENAZAS SIMPLES - TENTATIVA - CONCURSO IDEAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el requerimiento de juicio formulado por la fiscalía local, se atribuyen al acusado los siguientes hechos:

a) el ocurrido el 10 de diciembre de 2022, a las 21.30 horas aproximadamente, en el interior del Club Atlanta, oportunidad en la que le refirió a su expareja y madre de sus tres hijos "no te hagas la valiente, voy a romper una botella y te corto" y, posteriormente, se hizo presente en el domicilio de aquella e intentó ingresar trepándose por la pared.

b) el ocurrido el 10 de enero del año 2023, a las 22.00 horas aproximadamente, oportunidad en la que se comunicó telefónicamente con su expareja y le manifestó "qué haces en la calle, como dejas a los chicos solos, no me avisas que está enfermo, ya tenés quien te dé dinero". A su vez, momentos previos, a las 21.30 horas, también se había comunicado telefónicamente al teléfono de línea del domicilio de su expareja, habiendo sido atendido por uno de sus hijos. Seguidamente, el mismo día a las 22.11 horas aproximadamente, se hizo presente con su vehículo en el domicilio de su expareja, detuvo su marcha, ante lo cual su expareja le refirió que si no se retiraba accionaría el botón antipánico, por lo que el acusado le dijo "con esto me corres. Ya te encontraré". Todo ello pese a que el imputado se encontraba notificado de las medidas de prohibición de contacto respecto de su expareja y sus hijos impuestas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1 y por la fiscalía local.

La fiscalía calificó al primero de los hechos descriptos en los delitos de amenazas simples, desobediencia y violación del domicilio en grado de tentativa, concursando todos ellos de manera ideal. El segundo de los hechos fue encuadrado en los delitos de amenazas simples y desobediencia, también en concurso ideal. Asimismo, certificó que se encontraba en curso un expediente con identidad de sujetos involucrados en el que se investigaba los sucesos denunciados el 23 de junio de 2021 en orden a diversos delitos enmarcados en un contexto de violencia de género (causa nº 27056/2021 radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9, en función de haber sido elevada el 19 de octubre de 2022). En atención a ello, solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 declinó su competencia, en tanto consideró que asistía razón a la fiscalía en su planteo. En esa oportunidad sostuvo que, además de la identidad de partes, ambos procesos penales abordaban el mismo contexto de violencia y el juez nacional había sido el primero en tomar contacto con el caso, en el que incluso se investigaban los delitos más graves.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9 no aceptó la competencia atribuida al considerar que los principios de conexidad no rigen entre causas de distintos fueros. Por lo demás, sostuvo que la pretendida sustanciación conjunta de los casos iría en desmedro de una mejor administración de justicia debido a la diversa regulación adjetiva de los procesos aquí involucrados y, a su vez, destacó que los

hechos denunciados ante la justicia local encuadraban en delitos traspasados a su ámbito de conocimiento.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 para continuar con la tramitación del caso.

Al respecto, en primer lugar, aportó una certificación de la que surgía que en la causa n° 7506 (n° 27056/2021 del registro informático), en trámite ante el TOC nº 9, no se había fijado fecha de debate.

En segundo lugar, sostuvo que “las partes contendientes no controvirt[ieron] la calificación jurídica de los hechos aquí denunciados, sino acerca de la posibilidad, necesidad o conveniencia de que la presente causa, con identidad de partes y sobre la misma situación conflictiva que se ventila en la causa en trámite ante el fuero nacional, continúe allí su tramitación”.

Así la cosas, destacó que los eventos que motivaron la formación de este caso se enmarcan dentro de un mismo contexto de violencia de género sobre el que ya la justicia nacional se encuentra conociendo en el marco de la causa nº 27056/2021 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 y trajo a colación normativa nacional e internacional relacionada con el objetivo de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, así como jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación asociada con la necesidad de evitar generar a las víctimas de violencia “un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización”. Sentado lo expuesto, y en función de lo resuelto por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, señaló que correspondía que interviniera la justicia nacional en tanto fue quien primeramente tomó conocimiento de la situación conflictiva.

Por último, aclaró que “[l]a circunstancia de tratarse de casos tramitados ante los fueros nacional y de la Ciudad en nada (…) impide la solución que aquí se promueve (…). Ello así, dado que no puede dudarse acerca de la validez de la actividad procesal cumplida en los términos del ordenamiento procesal local y la posibilidad de otorgarle plena eficacia como presupuesto de un debate oral a celebrarse de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal de la Nación (…)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica e intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AHR SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO"

Expte. SAPPJCyF n° 385803/22-1; 14-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - AMENAZA CON ARMA - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la damnificada. Allí relató que el 11 de diciembre de 2022, a las 05.30 horas aproximadamente, fue atacada por quien en ese momento era su pareja. Al respecto, señaló que en el interior de su vivienda aquel le propinó un golpe de mano abierta en la espalda, para luego ponerse encima de ella, sacudirla y arrojarla al piso. A su vez, le colocó un cuchillo de cocina en el cuello, mientras le refería que la iba a apuñalar. A continuación, y aprovechando la denunciante que el agresor se había ido

a buscar otro cuchillo, llamó a su hermano y le pidió que se comunicara con la policía. Luego, al arribar personal policial, revisaron al denunciado y encontraron dinero que le entregaron a la denunciante, junto con las llaves de su casa.

Como consecuencia de las agresiones relatadas, a la denunciante se le realizó un examen médico, que concluyó que aquella presentaba en región cervical, en su cara lateral izquierda, a nivel supraclavicular, lesión contusa de tipo equimótica, que abarca un área aproximada de 2 cm por 3 cm, reconociendo un mecanismo idóneo de producción el choque o golpe con o contra objeto duro y romo, con una data estimable de aproximadamente 24 horas, y tendencia evolutiva orientada hacia la reparación espontánea en período menor a un mes.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declaró incompetente al considerar que el hecho descripto resultaba constitutivo del delito de tentativa de femicidio agravado, previsto en los artículos 42 y 79, en función del art. 80 incs. 1 y 11, en concurso real con el delito de amenazas con arma (artículo 149 *bis*, primer párrafo, segundo supuesto, CP). Al respecto, sostuvo que si bien el delito de amenazas con armas es competencia del fuero local, debía asignarse la competencia a quien la tuviera en relación al delito más grave, en este caso, el femicidio agravado en grado de tentativa, cuya investigación y juzgamiento le corresponde a la Justicia Nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que el hecho investigado no podía ser encuadrado en el delito de femicidio en grado de tentativa. Ello, en tanto no se encontraba acreditada la voluntad realizadora del tipo penal dirigida a causar la muerte de la denunciante (dolo de matar).

Así las cosas, consideró que el suceso denunciado debía ser calificado como lesiones leves, agravadas por haber sido ocasionadas contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género, en concurso ideal con el delito de amenazas simples con armas, cuya competencia detenta la justicia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que el relato de la denunciante se encuentra enmarcado en un contexto de violencia de género.

Sentado ello, señaló que en lo que se refiere a la agresión física relatada no podía descartarse la configuración del delito de tentativa de femicidio agravado. Ello, en

tanto "(…) la conducta atribuida al imputado (…) consist[ente] en haber golpeado en la espalda a la víctima, luego ponerse encima de ella, sacudirla, arrojarla al piso, colocarle un cuchillo de cocina en el cuello, mientras le refería que la iba a apuñalar, para finalmente retirarse cuando llegó la policía (…) reviste una gravedad tal que no se podría reducir al delito de lesiones, sino que, el accionar de éste objetivamente reuniría las características externas para concluir que se atentó contra la vida de la [damnificada]". Además, agregó que "de las constancias de autos surge que el hecho no habría avanzado hacia un resultado más grave gracias a un llamado telefónico efectuado por la damnificada a su hermano, para que procediera a llamar a la policía". Ello, a su vez destacó, se ajusta a la Resolución General Nº 65/21, en cuanto dispone que "(…) en las investigaciones por hechos caracterizados preliminarmente como lesiones, que luego podrían dar lugar a imputaciones por tentativa de femicidio (…) deviene *'imperativo que la pesquisa contemple desde el primer momento la hipótesis más amplia; y que incluya aquellas diligencias conducentes para posibilitar la acusación del victimario por el delito más grave'*".

En consecuencia, toda vez que respecto del delito previsto en el art. 80, incs. 1 y 11, CP resulta competente la justicia nacional, y sin perjuicio de la posible configuración de delitos de competencia local en el mismo contexto de acción —lesiones, previstas en el artículo 89, en función del 92, agravadas de acuerdo con el artículo 80, incisos 1 y 11, y amenazas simples, art. 149 *bis*, CP—, corresponde que la investigación quede radicada ante el Juzgado Nacional, por poseer competencia para investigar la conducta más severamente penada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, segundo supuesto, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, el tenor de las frases proferidas y las características de las heridas sufridas por la damnificada no resulta desacertado el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que habría elementos concretos para constituir la materia de un proceso por lesiones leves agravadas y amenazas simples con armas, cuyo juzgamiento corresponde a la Ciudad. A su turno, el juez local no descarta la aparente configuración del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse incluso si la imputación virase a figuras aún no transferidas (cfr. mi voto en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en su dictamen por el Fiscal General Adjunto, en cuanto señala que de los elementos disponibles no podría descartarse la configuración del delito de tentativa de femicidio agravado y toda vez que el delito previsto en el art. 80, incs. 1 y 11, CP resulta ajeno a la competencia local, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS"

Expte. SAPPJCyF n° 344141/22-1; 14-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones principales se iniciaron a partir de la denuncia efectuada por la damnificada, oportunidad en la que declaró que ese mismo día recibió un mensaje a través de la plataforma WhatsApp, en el que una persona le manifestó su interés respecto de un sillón que la denunciante había publicado en la plataforma Market Place de la red social Facebook. Siempre según su relato, la víctima informó al supuesto comprador que el valor del producto era de $14.000 y que el medio de pago era mediante depósito o transferencia bancaria, y le envió su CBU. Minutos más tarde, el supuesto comprador le envió un comprobante de pago por $140.000 y, posteriormente, un mensaje en el que le manifestaba que se había equivocado en relación al monto de la transferencia y que personal del banco se iba a comunicar con ella para solucionarlo. A continuación, recibió un llamado telefónico de una persona que refirió ser empleado del Banco Ciudad, quien le solicitó una serie de datos personales y unos códigos de verificación, que aportó. Posteriormente intentó ingresar a su *homebanking* pero estaba bloqueado y, en consecuencia, se comunicó con su entidad bancaria. Allí le indicaron que había sufrido una estafa y que el último movimiento era una transferencia por $103.000.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser subsumidos en el delito de estafa (art. 172, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 rechazó la competencia porque consideró los hechos encuadraban en el delito previsto en el artículo 173, inc. 16, CP. En ese sentido sostuvo que toda vez que la denunciante habría brindado unos datos personales y unos códigos de verificación, su uso habría importado una "manipulación informática" en los términos del artículo referido.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia a la justicia nacional porque los hechos se subsumían, *prima facie*, en el art. 172, CP.

Así, sostuvo que "de la declaración de la [víctima] surge que como consecuencia de un *ardid*, por parte de un sujeto que habría simulado estar interesado en la compra del sillón y que dijo haber transferido un monto de dinero superior al precio pautado; que ello la indujo a *error* que, ante el llamado de un sujeto que simuló pertenecer a su entidad bancaria, proporcionó datos confidenciales que permitieron el acceso a su cuenta por parte de un sujeto desconocido, posibilitando de tal manera la transferencia dineraria perjudicial para su patrimonio. En dicha situación se verifica la concurrencia de los elementos típicos del delito de estafa, esto es, el ardid o engaño, el error que determina la disposición patrimonial y el perjuicio, que ameritan el encuadre contenido en el art. 172 del CP".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN PANIAGUA POMA, ENZO FACUNDO C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 8179/2021)”

Expte. SAOyRC n° 22429/22-0; 22-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. TRABAJO - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 19 de abril de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la firma Repartos YA S.A. y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la referida Sala envió un oficio poniendo en conocimiento la sentencia mediante la cual había resuelto rechazar lo decidido por este Tribunal (sentencia del 23 de mayo de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos

que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 19 de abril de 2023 y de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 23 de mayo de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN DEN BAAS PIERRE C/ PALACIO

ENRIQUE S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 75536/2010)”

Expte. SAOyRC n° 15733/22-0; 22-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 22 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es

una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 22 de marzo de 2023 y de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 4 de abril de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN LOYOLA, ESTHER ILARIA Y OTRO C/ SUCESORIO VACANTE DE BARZOLA, EVANGELITA AIDEE Y OTRO S/ PETICIÓN DE HERENCIA (EXPTE N° 67627/2018)"

Expte. SAOyRC n° 169102/22-0; 22-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 8 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó lo decidido por el Tribunal y declaró la inconstitucionalidad de la ley n° 6452 (sentencia de fecha 15 de mayo de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 8 de marzo de 2023 y de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 15 de mayo de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del

recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. La Cámara Civil da dos motivos novedosos para insistir en su calidad de superior tribunal de la causa, que, por tales, corresponde a este Tribunal contestar. Ellos son: la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal Contencioso Administrativo Federal que cautelarmente ha suspendido los efectos del art. 4 de la ley 6452; y la

incompetencia que le imputa a la Legislatura para disponer, cf. ese artículo, que el recurso de inconstitucionalidad procede "… contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales […] integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal".

3.1. La Cámara Civil pretende extender a la parte aquí recurrente la cautelar adoptada por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA", expte. n° 17861/2021, aun cuando no surge de esa decisión que la aquí recurrente sea parte en ese pleito; así como tampoco que hubiera tenido oportunidad de integrarlo. Ello, de por sí, supone una violación al derecho de defensa, que la decisión de la Cámara no atiende. A su turno, la cautelar, cuyos efectos se quieren hacer pesar sobre la parte aquí recurrente, ha sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente.

La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en Fallos: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió remitir las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas. Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no reza para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilita el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorroga la competencia del órgano que las dictas, menos aún del que obra en grado de apelación de aquel. A ello se suma que, según el relato de la sentencia de la Cámara Federal, recordada por la Cámara Civil, la pretensión de la AMFJN consistiría en peticionar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6452 en cuanto lo allí dispuesto estaría en oposición a la CN, al decreto-ley 1285/58, a la ley 48 y a los arts. 256 y 257 del CPCCN. O sea, la asociación actora habría planteado una demanda cuyo objeto es obtener una decisión judicial que venga a depurar el ordenamiento jurídico derogando una norma local que entiende está en oposición a las mencionadas normas federales. Una pretensión con ese alcance no constituye una causa. Importa someter a consideración de los órganos permanente del poder judicial del EN una cuestión que no podría ser siquiera materia de una intervención federal. Es decir, se pretende una intervención mayor que la que la CN habilita que tenga lugar en un supuesto de intervención federal.

3.2. La declaración que la Cámara Civil hace acerca de la validez del art. 4 de la ley 6452 no atiende las razones sobre cuya base este Tribunal resolvió revisar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ha interpretado *in re* "Levinas" que es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en todos los pleitos no federales que tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad. Esa conclusión ha entendido se desprende de la doctrina que surge de la

sentencia de la CSJN *in re* “Bazán” (publicada en Fallos: 342:509), y está en oposición a las razones dadas por la Cámara Nacional para denegar el recurso en cuestión.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN VARIO PERLA IRIS C/ HEREDERO DE ORIOSOLO GREGORIO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 96144/2017)”

Expte. SAOyRC n° 118794/22-0; 22-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. CIVIL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 22 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar lo decidido por el Tribunal (sentencia del 4 de abril de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 22 de marzo de 2023 y de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 4 de abril de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero,

reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Bazan”, correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CÁMARA LABORAL)”

Expte. SAOyRC n° 142207/21-0; 22-06-2023.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. TRABAJO - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 8 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la firma Repartos SA y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió desestimar el requerimiento del Tribunal (sentencia de fecha 18 de mayo de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 8 de marzo de 2023 y de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 18 de mayo de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto

este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Bazan”, correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“JULIÁN, JORGE ORLANDO S/ OTROS SAO (CIVIL) EN JULIÁN, JORGE ORLANDO C/ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL SALA K S/ AMPARO (EXPTE. N° 96821/2022)”

Expte. SAOyRC n° 39376/23-0; 22-06-2023.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) - PLANTEO DE NULIDAD - RECHAZO *IN LIMINE* - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

SUMARIO:

Corresponde rechazar *in limine* la presentación en tanto el planteo no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El actor solicita se declare la nulidad de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que dispuso, a su turno, el rechazo *in limine* de la “acción de amparo constitucional y convencional” interpuesta contra la decisión de ese Tribunal que resolvió revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda por nulidad de testamento. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Llega a consideración del Tribunal la presentación del Sr. Jorge Orlando Julián titulada “Interpone queja por rechazo de recurso de amparo por inconstitucionalidad”.

Relata que era beneficiario de un testamento y que en la causa “JULIAN, CELIA GRISELDA c/ JULIÁN CHEQUER, MARÍA ESTHER Y OTROS s/ IMPUGNACIÓN/NULIDAD DE TESTAMENTO” (expte. n° 100951/2012) la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió revocar la sentencia de grado (de fecha 12/07/2021) y hacer lugar a la demanda por nulidad de testamento (sentencia de fecha 23/8/2022).

Agrega que, contra dicha resolución, interpuso una “acción de amparo constitucional y convencional” caratulada “JULIAN JORGE ORLANDO c/ CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL SALA K s/AMPARO”, (expte n° 96821/2022) que

fue desestimada *in limine* por el juzgado de primera instancia, sentencia de fecha 13/12/2022, confirmada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por considerar que "la vía elegida por el amparista tendría por objeto impugnar un acto emanado de un órgano del poder Judicial y evitar los efectos de la sentencia que se encuentra firme" (sentencia de fecha 27/3/2023).

El presentante solicita que el Tribunal declare la nulidad de la referida sentencia del 27/3/2023. Se agravia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

FUNDAMENTOS:

La presentación formulada por el actor no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón por la que corresponde su rechazo *in limine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la presentación deducida por el Sr. Jorge Orlando Julián.
2. Archivar las presentes actuaciones.
3. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde eximir de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34 de ley n° 402) la que se había diferido a lo que resultase del beneficio de litigar sin gastos. Ello así, en tanto lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, así como la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el mencionado beneficio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde eximir del pago de la queja cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. En el caso, no corresponde exigir el depósito del art. 34 de la ley n° 402. Ello, debido a que si está en juego una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines y, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Así, el importe constituirá un motivo para desistir de la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es particularmente así cuando en una importante cantidad de supuestos, el importe del depósito no exhibe proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo; y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expresados *in re*: “Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

4. Es preciso señalar que el inciso 6 del art. 12 de la CCBA establece que: “La ciudad garantiza: (...) el acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos”. Esta cláusula constitucional se inscribe en un movimiento de larga data, que ha ido perfeccionándose en los últimos años, y su preocupación central es hacer que el acceso al servicio de justicia, en todos sus escalones y resortes, llegue con la misma posibilidad a todas las personas, a cuyo fin se toman en consideración las razones económicas en un sentido amplio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expresados *in re*: “Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

5. Quien resulta derrotado en un proceso cuya sentencia no es susceptible de recurso más que ante esta instancia, en muchos casos debe hacer un complejo cálculo de riesgo. Vale tener en cuenta que en nuestra jurisdicción están exentos de pagar tasa de justicia las acciones de amparo, temperamento en el que cabe ver una voluntad del legislador de dar la más plena operatividad a la garantía del art. 12, último párrafo, en aquellas ocasiones en que se invoque un grave apartamiento del orden jurídico, con independencia de que, finalmente quede, en opinión de los jueces, acreditado. Sin duda alguna existe en ello un reconocimiento de que los procesos no tienen un modo de resolución mecánica que permita al que los promueve tener absoluta certeza de cuál será el resultado al tiempo en que los inicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re*: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 1º de marzo de 2023 el Tribunal rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa y difirió la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación las recurrentes habían denunciado.

2. En respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 informó que, el 22 de mayo de 2023, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Marcos Leonardo Morales y acompañó copia de la decisión (actuación nº 1382039/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, así como la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Marcos Leonardo Morales.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Marcos Leonardo Morales de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GODOY, DAMIÁN EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER

MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF n° 11710/20-25; 22-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL - PRINCIPIO DE IGUALDAD - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RELACIÓN DIRECTA - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - LIBERTAD CONDICIONAL - REINSERCIÓN SOCIAL

SUMARIO:

Corresponde conceder el recurso extraordinario federal toda vez que cumple con los requisitos formales exigidos (presentación por escrito, en tiempo oportuno, ante el tribunal superior de la causa y dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva) y la defensa logra plantear un caso federal; ello en relación con el cuestionamiento de la validez del art. 14 del CP y del art. 56 bis de la ley n° 24660. En el caso se cuestiona a la imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional por parte de quienes han sido condenados por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c de la ley n° 23737) alegando que contraviene los principios de igualdad, resocialización y razonabilidad de los actos de los poderes públicos y la finalidad de reinserción social a través de un sistema de progresividad del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Luisa Soledad Gómez, María Sol Vásquez y Gonzalo Daniel Ramírez, interpusieron recurso extraordinario federal contra la resolución de este Tribunal del 29 de marzo de 2023 que, por mayoría, hizo lugar a la queja pero rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el pronunciamiento que confirmó la decisión de la jueza de grado que había rechazado tanto las solicitudes de excarcelación, en términos de libertad condicional, efectuadas por la defensa, como la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10, CP, en cuanto dichas reglas excluyen del beneficio de la libertad condicional a los condenados por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c, ley nº 23737).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, opinó que el recurso extraordinario federal debía ser concedido en tanto se dirige contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva e incluye "(…) en su presentación un desarrollo argumental que, en principio, configura el planteo de una cuestión federal compleja directa relacionada con la pretendida inconstitucionalidad de las disposiciones de los arts. 14, inc. 10, del CP y 56 *bis*, inc. 10, de la ley n° 24.660, identificando supuestas afectaciones —al régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y al principio de igualdad—, justificando la raíz constitucional o convencional de tales derechos y explicando la relación que existiría entre ellos y lo decidido en el caso (…)".

Por lo demás, en relación con las restantes "vulneraciones constitucionales alegadas" en el recurso extraordinario sostuvo que habían sido fruto de una reflexión tardía y que "no incluyeron consideraciones que alcancen a conformar un razonamiento (…) [por lo cual] aparecen como una mera referencia ritual".

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos, ya que ha sido presentado por escrito, en tiempo oportuno, ante el tribunal superior de la causa y dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva.

2. La defensa ha planteado un caso federal en relación con el cuestionamiento de la validez del art. 14, CP y del art. 56 *bis*, ley n° 24660, en torno a la imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional por parte de quienes han sido condenados por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley nº 23737), alegando que contraviene los principios de igualdad, resocialización y razonabilidad de los actos de los poderes públicos y la finalidad de reinserción social a través de un sistema de progresividad del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Con este alcance el recurso federal interpuesto debe ser concedido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS IÑIGUEZ GAÑEZ, PABLO SEBASTIÁN SOBRE 149TER 2 B) - AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR REALIZARSE PARA QUE UNA PERSONA ABANDONE EL PAÍS /RESIDENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 1415/23-1; 22-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar su competencia, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el 4 de enero de 2023 por la damnificada, Miriam Gladys Spadolini, ante el Ministerio Público Fiscal. En aquella oportunidad, declaró que el 3 de enero de 2023, entre las 10.00 y las 11.00 horas, en las escaleras del edificio en el que vive, Iñiguez Gañez —vecino de la denunciante— le refirió a su amiga conviviente, Regina Isabel Doroteo Tristán, “te dije que no te quiero volver a ver”, a la vez que sostenía un cuchillo “tipo carnicero”.

Además, señaló que en forma previa al hecho denunciado, el 23 de noviembre de 2022 a las 20.00 horas, recibió diversos mensajes en su celular, provenientes del teléfono de la madre del imputado, tales como “vieja loca, enferma, te voy a volver loca, te vas a tener que ir, loca”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 declinó su competencia, porque consideró que “(…) las presuntas amenazas producidas por Iñiguez Gañez no sólo pose[ía]n contenido amenazante, por su finalidad de alarmar o amedrentar a las víctimas con la posibilidad de sufrir algún daño, sino que además fueron expresadas pretendiendo un fin específico: que se retiren del edificio donde viven”. En atención a ello, sostuvo que los hechos denunciados encuadrarían, *prima facie*, en la figura prevista en el art. 149 *ter*, inc. 2, CP, cuya competencia no ha sido transferida al fuero de la Ciudad.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria resultaba prematura al no haberse llevado a cabo medida de prueba alguna y que ello impedía aseverar que nos encontrásemos frente a un supuesto de amenazas coactivas.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En este sentido, destacó que las frases que habría proferido el imputado "(…) no contienen una concreta exigencia dirigida a [las damnificadas] para que adopten una conducta que se concrete en un hacer o dejar de hacer o no hacer algo". En función de ello, consideró que los hechos denunciados resultaban subsumibles en la figura de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), competencia de la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato, no discutido, que de los hechos los jueces contendientes han realizado, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples, aparentemente adjudicadas a un mismo victimario.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)"

Expte. SAPPJCyF n° 17614/16-6; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA (REQUISITOS) - OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE - REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - FACULTADES DE LA ALZADA - REPARACIÓN DEL DAÑO (IMPROCEDENCIA) (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la recurrente no ha logrado plantear una cuestión constitucional o federal ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El tribunal *a quo* —en ejercicio de la atribución que le otorga el art. 76 bis del CP y a instancias del recurso de apelación de la querella— evaluó la razonabilidad del ofrecimiento según las particularidades del caso y, más allá de su acierto o error, concluyó que la reparación dineraria propuesta por el imputado no era razonable y en consecuencia, revocó la suspensión del juicio a prueba que había sido dispuesta por el juez de primera instancia a pesar de la oposición de la querella. La parte recurrente no muestra que los cuestionamientos que dirige a las consideraciones efectuadas por la Cámara, escapen del ámbito que es propio de los jueces de mérito; y la discusión propuesta excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida, confiere al Tribunal, y remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (TSJ, expte. n° 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja si la cuestión no ha sido oportunamente planteada en las instancias anteriores y es fruto de una reflexión tardía por parte de la defensa. En función del defecto formal aludido, no corresponde expedirse al respecto, puesto que darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar la competencia originaria del Tribunal por fuera de los supuestos previstos legalmente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja de la defensa, pues la decisión que viene impugnada —que, sobre la base de entender irrazonable la reparación ofrecida, revocó la de primera instancia que había suspendido el proceso a prueba— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde conceder el recurso de queja porque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y la defensa ha rebatido con eficacia los fundamentos brindados por los jueces de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad debido a que la parte recurrente no logra superar una mera discrepancia interpretativa en torno al criterio con que los jueces del *a quo* consideraron la razonabilidad de la reparación ofrecida y el alcance de las previsiones del art. 76 bis del CP. Si bien la defensa sostuvo que

los magistrados adhirieron un requisito de procedencia a la suspensión del proceso a prueba —no previsto en la propia norma—, de la lectura de la resolución se advierte que consideraron el rechazo de aquella parte y la seriedad del ofrecimiento, y analizaron las circunstancias concretas del caso en torno a la pertinencia de la propuesta de reparación, que los llevó a concluir fundadamente que aquella reparación ofrecida era insuficiente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Este último se dirigía contra la decisión de la Sala II que —tras el reenvío ordenado por este Tribunal en su resolución del 24 de noviembre de 2021, dictada en el marco del expte. n° 17411/2019-0— revocó el pronunciamiento dictado por el juzgado de primera instancia en cuanto había suspendido el proceso a prueba, pese a la oposición de la querella.

Para decidir de ese modo, la Cámara indicó que la oferta efectuada, en concepto de reparación del daño, era un requisito de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba de acuerdo a lo establecido en el art. 76 *bis*, tercer párrafo, CP. En ese sentido, añadió que se ceñiría a evaluar si correspondía hacer lugar al instituto en virtud del ofrecimiento brindado en el caso y que, para que ello fuera así, la propuesta debía resultar suficiente y razonable. Tras practicar un análisis de las circunstancias que afectaron a la damnificada y los gastos que le irrogaron los hechos denunciados, el *a quo* concluyó que “atento a la gravedad de los hechos desplegados por Niselewicz, en forma reiterada y aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima que desconocía su identidad y [d]el estado de temor que impactó en su cotidianeidad, afectándola tanto económica como emocionalmente, el ofrecimiento de [$ 4.000] brindado por el imputado no resulta[ba] razonable a fin de considerar que [se intentó realizar] un esfuerzo sincero para reparar el daño ni para procurar brindar una respuesta a la víctima a través de alguna forma de desagravio”.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara manifestó que la resolución impugnada menoscababa los principios de razonabilidad, *pro homine*, última *ratio*, inocencia y de legalidad, puesto que la revocación dictada por la Sala II no se había apegado al texto de la ley y, por tanto, resultaba infundada. En ese sentido, entendió que la decisión del *a quo* basada “[en] la exclusiva razón de que exist[ía] oposición de la parte querellante en aceptar el monto ofrecido de reparación del daño,

carec[ía], en verdad, de apoyatura jurídica". Añadió que el rechazo del ofrecimiento por parte de la querellante, según la letra del art. 76 *bis* del CP, no conllevaba la inviabilidad de la suspensión del proceso a prueba; por ende, consideró que la solución agregaba un requisito imprevisto a la norma, lo cual implicaba una restricción de los derechos del imputado a acceder al instituto y, en función de eso, planteó, además, la arbitrariedad de la sentencia.

En segundo lugar, el recurrente sostuvo que la decisión afectaba el principio acusatorio porque el titular de la acción había prestado su consentimiento para conceder la suspensión del proceso que la Cámara, finalmente, revocó. Agregó que el sistema acusatorio aspiraba a garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales y que, en este caso, la Sala II había avasallado ese derecho al resolver "más allá de aquello que le fue peticionado en el recurso".

El Defensor de Cámara concluyó señalando que también se encontraba afectado el estado de inocencia de su asistido, pues "los fundamentos por los cuales [la] Sala consideró irrazonable la oferta de reparación del daño efectuada por el señor Niselewicz se basan en circunstancias que no fueron acreditadas por la víctima y [que], en los hechos que se investigaban en esta causa, [tampoco] fueron probados (…)".

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se había logrado acreditar un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado porque la decisión impugnada no ponía fin al pleito ni impedía su continuación y tampoco le irrogaba a la parte un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo antes señalado, afirmó que la recurrente tampoco había logrado fundamentar un caso constitucional que habilitara la instancia ante esta sede. Ello, porque "[l]a decisión que cuestionó la defensa se sustent[aba] en la apreciación que efectuaron los magistrados de Cámara respecto a la razonabilidad del ofrecimiento efectuado por el imputado en concepto de reparación del daño como requisito de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba (…)"; y que tales consideraciones formaban parte de la discusión sobre la aplicación de normas de carácter infraconstitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado plantear una cuestión constitucional o federal, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La defensa fundamenta la vulneración de los principios de razonabilidad, *pro homine*, última *ratio*, inocencia y de legalidad a partir de la interpretación del art. 76 *bis*, CP efectuada por la Cámara; concretamente, en la circunstancia de que los magistrados adicionaron un requisito de procedencia a la suspensión del proceso a prueba no previsto en la norma citada, lo que habilitó la revocación de su concesión sobre la base de la disconformidad de la querella con el ofrecimiento de reparación del daño.

Sin embargo, el tribunal *a quo* —en ejercicio de la atribución que le otorga el art. 76 *bis*, CP y a instancias del recurso de apelación de la querella— evaluó la razonabilidad del ofrecimiento según las particularidades del caso y, más allá de su acierto o error, concluyó que la reparación dineraria propuesta por el imputado no era razonable. Por tanto, la parte recurrente no muestra que los cuestionamientos que dirige a las consideraciones efectuadas por la Cámara escapen del ámbito que es propio de los jueces de mérito.

En rigor, la discusión propuesta excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida confiere al Tribunal y "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019). A su vez, el Tribunal ha expresado que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020).

3. Por otra parte, a partir de la mención genérica del principio acusatorio y de la garantía de imparcialidad, la defensa solo expone nuevamente su disenso con lo resuelto por la Cámara pero no logra conectar esos preceptos constitucionales con las circunstancias concretas del caso. Sumado a ello, a diferencia de lo sugerido por la defensa, la apelación de la querella habilitó a la Cámara a revocar la decisión que había concedido la suspensión del proceso a prueba dado que, entre otras cosas, cuestionó la razonabilidad del ofrecimiento de reparación del daño.

4. Por último, en el recurso de queja se agravia de que la Sala II no haya tenido en cuenta las posibilidades reales del imputado para reparar el daño. En este sentido, considera que la Cámara se apartó del texto del art. 76 *bis*, CP, en cuanto la norma indica que debe hacerse cargo del daño "en la medida de lo posible". Sin embargo, se advierte que la cuestión no ha sido oportunamente planteada en las instancias anteriores y que, así las cosas, es fruto de una reflexión tardía por parte de la defensa.

En función del defecto formal aludido, no corresponde expedirse al respecto, puesto que darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar la competencia originaria del Tribunal por fuera de los supuestos previstos legalmente.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja y eximir al Sr. Ezequiel Gonzalo Niselewicz del pago del depósito, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido en los autos principales (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja de la defensa, pues la decisión que viene impugnada —que, sobre la base de entender irrazonable la reparación ofrecida, revocó la de primera instancia que había suspendido el proceso a prueba— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nro. 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) y la defensa ha rebatido con eficacia los fundamentos brindados por los jueces de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Corresponde, en esas condiciones, conceder el recurso de queja.

2. Concedido el recurso de queja, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado puesto que la parte recurrente no logra superar una mera discrepancia interpretativa en torno al criterio con que los jueces del *a quo* consideraron la razonabilidad de la reparación ofrecida y el alcance de las previsiones del art. 76 *bis*, CP.

Si bien la defensa del acusado sostuvo que los magistrados adhirieron un requisito de procedencia a la suspensión del proceso a prueba no previsto en la propia norma y fundó esta afirmación asegurando que la Cámara había basado su rechazo "exclusivamente" en la disconformidad de la querella con el ofrecimiento, eso no es así.

De la lectura de la resolución se advierte que el tribunal *a quo* a instancia del recurso de apelación de la querella efectuó un juicio en el que consideró el rechazo de aquella parte y la seriedad del ofrecimiento, analizando circunstancias concretas del caso en torno a la pertinencia de la propuesta de reparación que los llevó a

concluir fundadamente que aquella reparación ofrecida era insuficiente, considerando consecuencias que tuvo que asumir la persona que llega al proceso como víctima.

Resulta útil tener presente que en lo que aquí interesa el artículo 76 *bis,* CP dice:

"El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio".

Como puede advertirse, del hecho que la norma diga que de no aceptar la reparación la víctima tendrá expedita otra vía no puede derivarse razonablemente, que los jueces pierden la posibilidad de pronunciarse sobre la razonabilidad del ofrecimiento o que no puedan considerar la posición de la persona afectada para resolver sobre la procedencia de la medida aunque, como bien prevé la norma en cuestión, su opinión pueda no ser determinante.

Al margen del acierto o error de esas valoraciones, los jueces expresaron las razones en las que sustentaron sus conclusiones. En estas condiciones, la discusión propuesta excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida confiere al Tribunal.

3. Por otra parte, en cuanto al planteo acerca de la oportunidad en que fue planteado el agravio que se pretende deriva del hecho de que la Cámara se habría apartado del texto del art. 76 *bis*, CP, en cuanto la norma indica que el imputado probado debe hacerse cargo del daño "en la medida de lo posible", coincido con lo expuesto por los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg en su voto, en el carácter tardío de la reflexión.

4. Por lo expuesto, corresponde: I. conceder el recurso de queja y II. rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CAMACHO, ESTEBAN JOSE SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 22386/23-0; 22-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - CONEXIDAD SUBJETIVA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 en la causa nº 31003/2022 —en la que se investiga un hecho enmarcado en un contexto de violencia de género—, en función de que el imputado habría incumplido la orden de prohibición de acercamiento dispuesta por ese juzgado respecto de la damnificada.

La fiscalía nacional encuadró *prima facie* la conducta en el delito de desobediencia, previsto en el art. 239, CP.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 declinó su competencia en razón de la materia por tratarse de un delito cuya competencia había sido transferida a la órbita local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia atribuida en tanto entendió que entre el caso original (n° 31003/2022) y el nuevo caso formado con los testimonios extraídos existía una conexidad subjetiva atento a la identidad de partes. Además, advirtió que las investigaciones de ambos

procesos se encuentran en el mismo estadio procesal y que resultaba necesario "(…) evitar la separación de causas conexas y sustanciar trámites independientes con el consecuente dispendio judicial y perjuicio para el imputado [y para] la damnificada, teniendo en cuenta que se ventila un hecho que puede ser enmarcado en un contexto de violencia de género". En función de lo expuesto, consideró que resultaba conveniente devolver el caso al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, por pertenecer al fuero que había prevenido.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en consideración que "(…) no existe desacuerdo respecto de que la conducta imputada encontraría subsunción típica en la norma descripta y reprimida en el art. 239 del CP, [así como tampoco] que tanto el presente caso como aquel (…) en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se encuentran enmarcados en un contexto de violencia de género". Además, agregó que existe conexidad subjetiva entre ambos casos.

En función de lo expuesto, hizo alusión a que resultaba aplicable la doctrina establecida por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, la cual "(…) establece para estos supuestos la competencia del tribunal que primeramente tomó conocimiento de esa situación conflictiva (…)".

En consecuencia, sostuvo que, en función de "(…) la conexidad subjetiva existente entre sendos legajos, sumada al contexto de violencia de género en el que se enmarcan todos los hechos, aconsejan que, en pos de una mejor administración de la justicia y de conformidad con la normativa convencional y constitucional (…), sea el fuero nacional el que continúe interviniendo en el caso de autos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención de la justicia nacional.

Ahora bien, dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 ha intervenido en la causa preexistente, resulta pertinente que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf., *mutatis mutandis "*P.G.S.", expte. nº 16375/19, resolución del 11/3/2020).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 59 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos investigados, la justicia nacional.

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 ha intervenido en la causa preexistente, resulta pertinente que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf., *mutatis mutandis "*P.G.S.", expte. nº 16375/19, resolución del 11/3/2020). Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en mis votos *in re* "Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP", expte. SAPCyF nº 16329/19, sentencia del 01-07-2020, e "Incidente de incompetencia en autos Espinoza, Fernando Tomás sobre 52 - hostigar, intimidar", expte. SAPPJCyF

nº 129055/21-1, sentencia del 15-06-2022, corresponde radicar las causas nro. 66985 y 5408 en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 22.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FJH SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 361022/22-1; 22-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - DELITO DE DAÑO - VIOLENCIA DE GÉNERO - LESIONES AGRAVADAS - AMENAZAS SIMPLES - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el 8 de noviembre de 2022, a las 09.50 horas aproximadamente, el imputado colisionó su auto contra el garaje de la casa de su expareja, provocando abolladuras y ralladuras en el portón. Ante ello, la damnificada salió de su casa y, en ese momento, el imputado se aproximó a ella y le refirió frases

tales como “te voy a matar, no entendes que te voy a matar”, la increpó con insultos, la sujetó del cuello, ahorcándola y dejándola casi sin aire, además de golpearla reiteradamente. Esta situación cesó por la intervención de un vecino que pasaba por el lugar, quien sujetó al imputado y lo llevó a la vereda de enfrente, momento en el que la víctima pudo comunicarse con el 911. Producto de las agresiones, fue constatada en la víctima una lesión escoriativa en labio inferior y mejilla izquierda y lesión eritomatosa en región cervical anterior.

Cabe aclarar que la damnificada sostuvo que, en forma previa a los hechos relatados, el imputado ya había roto el portón de su garaje bajo la misma modalidad y que no había sido la primera vez que sufría de su parte violencia física y verbal.

La fiscalía local intimó de los hechos al acusado y encuadró los sucesos relatados en los delitos previstos en los arts. 80, agravado en los términos de los incs. 1 y 11, en función del art. 44, y en el art. 183, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 declinó su competencia, porque coincidió con la fiscalía interviniente en que los hechos investigados debían ser calificados como una tentativa de homicidio doblemente agravada (arts. 42, 79, 80 incs. 1 y 11, CP), delito que no había sido incluido en los convenios de transferencias progresivas de competencias penales vigentes. En este sentido, consideró que ello se desprendía “(…) de las expresiones proferidas por el agresor, las zonas del cuerpo a las que se dirigieron los ataques y la forma en que finaliza la secuencia agresiva”.

Sin embargo, sostuvo que la colisión del vehículo contra el portón del garaje de la vivienda de la damnificada formó parte de la conducta delictiva desplegada para atentar contra su vida, en tanto habría tenido como objeto lograr que la damnificada saliera de su vivienda. Por consiguiente, consideró que se trataba de un supuesto de concurso aparente entre el delito de daños y el de tentativa de femicidio.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 no aceptó la competencia atribuida al considerar que la declinatoria dispuesta por el magistrado local resultaba prematura, puesto que no se habían producido medidas de prueba tendentes a acreditar la versión de la damnificada.

Al respecto, destacó que de la comunicación telefónica que constaba en el sumario, efectuada con el vecino que intervino respecto del accionar del imputado, surgía un suceso diferente al narrado por la víctima en tanto aquel indicó que “(…) cuando sucedieron los hechos, se encontraba en la vereda de su domicilio particular, desde donde pudo observar a su vecina, quien se encontraba en la puerta de su vivienda junto a [su expareja] y, en un momento dado, [aquel] le profirió múltiples insultos tales como ‘hija de puta me denunciaste con la policía’, para luego empujarla contra la reja, ocasionando que ésta se golpeara su rostro”.

Además, señaló que tampoco se encontraba acreditado que el imputado hubiese violentado el garaje en la oportunidad citada, en tanto fue la propia damnificada quien expresó que había existido una agresión similar en forma previa. A lo expuesto, agregó que no se había recibido declaración testimonial a la damnificada, a los fines de obtener mayores precisiones sobre lo sucedido, ni se contaba con el audio correspondiente al llamado realizado al 911.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que del relato efectuado por la damnificada surgía la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género.

Sentado ello, señaló que en lo que se refiere a la agresión física no podía descartarse la configuración del delito de tentativa de femicidio agravado. Ello, en tanto "(…) la conducta atribuida al imputado consistente en haber ahorcado a la víctima por algunos segundos quitándole la respiración —lo que sólo concluyó merced a la intervención de un tercero—, (…) lejos de configurar una mera agresión física [resulta] compatible con la intención de quitarle la vida, puesto que atentó contra una zona vital de su cuerpo".

En consecuencia, toda vez que respecto del delito previsto en el art. 80, incs. 1 y 11, CP resulta competente la justicia nacional, y sin perjuicio de la posible configuración de otro delito de competencia local en el mismo contexto de acción —daño, art. 183, CP—, corresponde que la investigación quede radicada ante el Juzgado Nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo, CP) determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20, que fue además el que previno, sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho no resulta desacertado el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación

puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los magistrados en pugna, y en el marco cognoscitivo reducido propio de esta especie de incidentes, aprecio que, de las conductas denunciadas, aquellas que poseen mayor grado de concreción son las lesiones leves agravadas (cfr. art 92, CP) y las amenazas simples, ambas de competencia local. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, que, por lo demás, será competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* “Giordano”, expte. nº 16368/19, sentencia del 25-10-2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General adjunto en cuanto señala la probable concurrencia de delitos y que la información disponible no permite descartar la configuración del delito previsto en el artículo 80, inciso 11, CP en función del art. 44, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MFR SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 26960/23-0; 22-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar la competencia, se investigan en el presente caso los hechos denunciados el 27 de septiembre de 2022 por la madre de la damnificada contra su expareja, consistentes en distintos maltratos sufridos por su hija y un golpe en la cara que recibió de parte de aquel, lo cual le produjo un moretón en su mejilla.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 declinó su competencia en favor de la justicia local al considerar que el hecho investigado encuadraba en el delito de lesiones (art. 89, CP), cuyo juzgamiento correspondía a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 no aceptó la competencia porque la declinación fue, a su juicio, prematura. Al respecto, sostuvo que "(…) no [contaba] con el informe médico legal de la víctima, que acredite el carácter de las [lesiones], y únicamente (…) [obraban] los dichos de la denunciante —progenitora—".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que la conducta atribuida al aquí imputado encuadraba en el delito de lesiones leves (art. 89, CP) y que el juzgamiento de esa figura competía a la justicia local.

Por otra parte, sostuvo que la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado nacional no resultó prematura, ya que "(...) el relato de la denunciante e[ra] suficiente para la delimitación de los hechos y la asignación de la calificación legal correspondiente (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE EN COMPETENCIA EN AUTOS HOISTACHER, KEVIN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SACAyT n° 30215/23-0; 22-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - EXHIBICIONES OBSCENAS - CORRUPCIÓN DE MENORES - AMENAZAS - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar el hecho sobre el que versan las actuaciones en las que se trabó el presente conflicto, el que los jueces contendientes encuadran en el delito de suministro de estupefacientes. Si bien este delito resulta ser de competencia local, lo cierto es que en el caso no puede ser escindido de aquellos investigados ante el fuero

nacional dada su estrecha vinculación y la concurrencia de una comunidad probatoria, lo que recomienda su investigación conjunta en pos de una mejor y más eficiente administración de justicia. Por lo demás, teniendo en cuenta que en este caso la víctima es menor de edad, resulta necesario que se investigue conjuntamente la totalidad de los hechos cuando ellos se vinculan a la comisión de delitos contra la integridad sexual de personas menores de dieciocho años de edad. (Expte. 16375/2019, "P.G.S.", resolución del 11/03/2020). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional para entender en la causa en la que se investiga el suministro del estupefaciente a una niña, quien según relató, no habría sido un hecho aislado sino que se repitió muchas veces y no habría estado disociado de los abusos sexuales que se investigan en la causa iniciada ante la justicia nacional. Fue en el marco de esa investigación que la denunciante refirió la posible comisión de hechos previstos en la ley n° 23737, art. 5, inciso e). Ello así, tratándose de un caso de violencia de género, resulta aconsejable que sea un mismo tribunal el que conozca en todos los hechos, correspondiéndole hacerlo, aunque no haya participado de la contienda (cf. Fallos: 326:347; 332:332, entre muchos otros). También debe considerarse lo resuelto por la Corte Suprema en "N.N. s/ averiguación de delito", resuelta el 30/06/2015 y "N.N. s/ exhibiciones obscenas", resuelta el 23/02/2016, donde por tratarse de hechos relacionados directamente con la comisión de delitos sexuales con víctimas menores de 18 años de edad, sostuvo la necesidad de que se investigue conjuntamente la totalidad de los hechos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 al declinar parcialmente su competencia, allí se encuentra tramitando la causa n° 12270/2022, cuya investigación tiene por objeto dilucidar diversos acontecimientos, presuntamente ocurridos entre el año 2021 y el 6 de marzo de 2022, a raíz de los cuales se le atribuyó a Sergio Marcelo Hoistacher la posible comisión de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber resultado en un grave daño a la salud física y mental de la víctima (art. 119, párr. 3°

y 4°, inc. a, CP), exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la damnificada (art. 129, párr. 2°, CP), promoción a la corrupción de menores (art. 125, párr. 1°, CP) y suministro de estupefacientes (art. 5, inc. 'e' de la ley n° 23.737), todos ellos en perjuicio de la damnificada menor de edad; mientras que a Micaela Carranza se le imputó el delito de amenazas, en perjuicio del progenitor de la menor de edad, como así también haber colaborado con el nombrado Hoistacher en los hechos de abuso sexual y suministro de estupefacientes. Además, se le atribuyó a Kevin Hoistacher, hijo del imputado Sergio Hoistacher, haber dirigido el 4 de abril de 2022 frases intimidantes al progenitor de la víctima menor de edad, con la intención de obligarlo a abandonar su interés en la investigación llevada a cabo contra su padre, mediante el pago de una suma no determinada de dinero.

En el marco de la mencionada investigación, se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio de Kevin Hoistacher, en cuya ocasión se secuestraron diversos elementos vinculados con sustancias estupefacientes, que motivaron que el mencionado juzgado nacional se declarara parcialmente incompetente en función de que los delitos previstos en el art. 5, incs. 'c' y 'e', ley n° 23737, en los que encuadraba el suceso descripto, resultaban de competencia local. A raíz de ello, tomó intervención el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 (expte. n° 121569/2022).

Seguidamente, en el marco de la causa originaria (n° 12270/2022) se recibió declaración testimonial a la víctima menor de edad, oportunidad en la que expresó que "[Sergio Marcelo Hoistacher] una vez me llevó a la casa de Kevin Hoistacher, que es el hijo. Kevin me ofreció droga también, una droga que se llama 'Cristal', yo le dije que no y sólo me drogué con cocaína. Cuando me fui de ahí al otro día Kevin me mandó un mensaje y me dijo que si yo necesitaba droga y el padre no me la podía dar que cualquier cosa le hablara a él". Este hecho que habría ocurrido entre el año 2021 y el 6 de marzo de 2022 fue subsumido en el delito previsto en el art. 5, inc. 'e', ley n° 23737.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 declinó parcialmente su competencia en relación con este último suceso descripto, que fuera atribuido a Kevin Hoistacher, por motivos de conexidad subjetiva con la causa n° 121569/2022, en trámite ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, en la que se investigaba al mismo sujeto también por infracción a la ley n° 23737 y porque, además, esos delitos resultaban ser de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 no aceptó la competencia atribuida, toda vez que consideró que si bien el delito investigado en este caso resultaba ser de competencia de la Ciudad, lo cierto era que los sucesos denunciados en sendos procesos no podían ser escindidos, circunstancia que aconsejaba —por razones de mejor administración de justicia— su tramitación conjunta ante un único tribunal, debiendo ser en este caso el fuero criminal y correccional quien continúe interviniendo al poseer la competencia más amplia.

En este sentido, señaló que, a excepción de las amenazas investigadas en el marco de la causa n° 12270/2022, los restantes ilícitos que forman parte del objeto del mencionado proceso habrían perjudicado a la menor de edad, damnificada también este caso, de manera que la escisión de su pesquisa conduciría a una revictimización de la joven víctima, quien inevitablemente se vería obligada a declarar ante dos tribunales distintos sobre hechos que tendrían la misma comunidad probatoria.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, señaló que "(…) las partes contendientes no controvierten la calificación jurídica del hecho sobre el que versan las actuaciones en la que se trabó el presente conflicto, que encuadra en el delito de suministro de estupefacientes, sino que, en atención a la incompetencia parcial dispuesta, discrepan en torno a la concurrencia o no de razones que determinen la necesidad o conveniencia de su tratamiento en forma conjunta con aquellos otros ilícitos que constituyen el objeto del expediente principal en trámite ante el fuero nacional".

Seguidamente, sostuvo que si bien el delito en que se encuadró el hecho investigado resulta ser de competencia local, lo cierto es que no puede ser escindido de aquellos investigados ante el fuero nacional "(…) dada su estrecha vinculación y la concurrencia de una comunidad probatoria, lo que recomienda su investigación conjunta en pos de una mejor y más eficiente administración de justicia". En este sentido, expresó que "(…) la totalidad de las conductas a juzgar en sendos procesos presentan como génesis una misma situación conflictiva, ya que el suministro de estupefacientes endilgado a Kevin Hoistacher —hecho sobre el cual recayó el presente conflicto— guarda una íntima relación con los sucesos atribuidos a su padre, en tanto habría sido éste último quien condujo a la víctima al domicilio donde supuestamente tuvo lugar el acontecimiento aquí investigado. Si a ello se agrega que el propio Kevin Hoistacher habría hecho referencia a las sustancias adictivas que suministraba su progenitor a la joven damnificada (…), no puede de ninguna manera descartarse la conexión señalada". Además, destacó que "(…) la propia denuncia que motivó la formación de la causa principal habría llevado a Kevin Hoistacher a amenazar coactivamente al progenitor de la menor, suceso éste cuya investigación se encuentra en trámite ante el fuero nacional y que agrega un motivo más de conexidad objetiva, a la vez que determina la conexidad subjetiva".

Por lo demás, teniendo en cuenta que en este caso la víctima es menor de edad, hizo alusión a lo dispuesto por este Tribunal "(…) en cuanto a la necesidad de que se investiguen conjuntamente la totalidad de los hechos cuando ellos se vinculan a

la comisión de delitos contra la integridad sexual de personas menores de dieciocho años de edad" (expte. 16375/2019, "P.G.S.", resolución del 11/03/2020).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto — reseñados en el punto 6 de las Resulta—, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509): "cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos".

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Del relato de la niña surge que el suministro del estupefaciente no habría sido un hecho aislado sino que se repitió muchas veces y no habría estado disociado de los abusos sexuales que se investigan en la causa iniciada ante la justicia nacional.

Fue en el marco de esa investigación que la denunciante refirió la posible comisión de hechos previstos en la ley 23.737, art. 5, inciso e). Tratándose de un caso de violencia de género, resulta aconsejable que sea un mismo tribunal el que conozca en todos los hechos, correspondiéndole hacerlo, aunque no haya participado de la contienda (cf. *Fallos*: 326:347; 332:332, entre muchos otros).

También debe considerarse lo resuelto por la Corte Suprema en "N.N. s/ averiguación de delito" resuelta el 30 de junio de 2015 y "N.N. s/ exhibiciones obscenas" resuelta el 23 de febrero de 2016, donde por tratarse de hechos relacionados directamente con la comisión de delitos sexuales con víctimas menores de 18 años de edad, sostuvo la necesidad de que se investigue conjuntamente la totalidad de los hechos.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 23. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 2713/23-1; 22-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia de la damnificada de fecha 13 de diciembre de 2022, quien refirió que ese mismo día ingresó a un sitio *web* con el objetivo de activar su tarjeta de crédito Mastercard del Banco Provincia. En dicho sitio se informaba un número de atención al cliente con un hipervínculo que la direccionó a una conversación de la aplicación WhatsApp donde brindó su nombre completo y número de DNI, a fin de que un representante de la compañía resolviera su consulta.

Siempre según su relato, seguidamente se comunicó con ella a través de la aplicación mencionada una persona que se identificó como Diego Alexander y dijo ser asesor de la empresa Mastercard. El interlocutor le requirió que se dirigiera hasta

un cajero automático, generara una clave *token* y se la comunicara. Luego de cumplir con lo indicado, su interlocutor le informó que, para poder concretar la operación solicitada, debía transferir el dinero de todas sus cuentas bancarias a su cuenta de Banco Provincia.

Finalizada la comunicación, la damnificada intentó realizar una nueva operación en el cajero donde se encontraba mediante su tarjeta de débito. Sin embargo, la tarjeta le fue retenida. En ese instante, recibió un correo electrónico proveniente de la empresa Red Link informándole que había un *debin* pendiente de aprobación por un monto de $ 130.000 con destino a una cuenta bancaria a nombre de Rocío Ayelén Gutiérrez, movimiento que desconoció. A raíz de ello, inmediatamente se comunicó con el centro de consultas de Banco Provincia para que bloquearan su usuario de *homebanking*.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la conducta investigada encuadraba *prima facie* art. 173, inc. 16, CP, de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto a su criterio los hechos denunciados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de estafa recogida en el art. 172, CP.

En ese sentido, sostuvo que del relato de los hechos efectuado por la denunciante no surgía que el perjuicio patrimonial que esta había sido pasible de sufrir hubiera sido ocasionado por una técnica de manipulación informática sino que, por el contrario, sobrevino como resultado del error al que fue llevada la damnificada “(…) quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos personales y bancarios al autor del ilícito, que se hizo pasar por un asesor de la entidad crediticia Mastercard, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta y la posterior realización, sin su consentimiento, de la operación perjudicial para su patrimonio”.

Por último, añadió que la circunstancia que el sujeto investigado se valieran de una herramienta o aplicación digital para llevar a cabo la estafa no tornaba aplicable la figura legal contenida en el art. 173, inc. 16, CP, ya que el redireccionamiento realizado desde un sitio *web* que se colegía apócrifo “no implicó una alteración en el normal funcionamiento de su sistema informático o de la transmisión de sus datos”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada en el tipo penal previsto en el artículo 173, inciso 15, del CP determina que se asigne competencia al juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad. En efecto, de un nuevo análisis de estos casos, entiendo que tal como surge del relato de la denuncia que dio inicio a esta causa, la víctima —producto de un engaño— hizo uso de su tarjeta de débito en un cajero automático en virtud una conversación telefónica que mantuvo con una persona que simulaba ser empleada de una marca de tarjeta de crédito y eso habría dado origen a la presunta defraudación.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto voto por asignarle competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"

Expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - ATIPICIDAD - SENTENCIA ABSOLUTORIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra plantear un caso constitucional (artículos 27 y 33 de la ley n° 402) toda vez que las cuestiones ventiladas en el recurso —acerca de si la Cámara habría realizado en él una "interpretación *contra legem*" del

art. 128, cuarto párrafo del CP al agregar a la definición de “pornografía” el adjetivo “morboso”—, involucran la interpretación del derecho común aplicable al caso, asunto que, como regla, resulta ajeno a la excepcional competencia de este Tribunal. Por otra parte, el recurrente no ha demostrado que corresponda ingresar a su tratamiento por estar ante un caso de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe).

2. En el caso, la fiscalía no logra acreditar que la resolución que confirmó la absolución del imputado sea arbitraria. Los argumentos de la fiscalía se limitan a presentar una interpretación alternativa del derecho común (art. 128, cuarto párrafo del CP), es decir, aquella que considera más adecuada, pero no muestran que sea la única posible o, más precisamente, que aquella sostenida por los jueces de la causa, al margen de su acierto o error, resulte infundada, irrazonable o se aparte manifiestamente del sentido de la norma. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe).

3. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad que introdujo la fiscalía con relación a la sentencia que confirmó la absolución del imputado. Ello así, en tanto no es posible concluir que la posición de los jueces haya estado fundada en su mera voluntad y que su decisión constituya, de ese modo, un acto de pura autoridad que permita a este Tribunal ingresar en el conocimiento de una cuestión que, como regla, se encuentra reservada a los jueces de mérito por involucrar la interpretación del derecho común aplicable al caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe).

4. Para absolver al imputado, los jueces expresaron las razones por las cuales consideraron que el elemento “material pornográfico”, mencionado por el tipo penal del art. 128, cuarto párrafo del CP involucra una “representación morbosa de la escena sexual cuya finalidad es producir excitación”, y acudieron para ello a la opinión de buena parte de la doctrina sobre este asunto y afirmaron que esa caracterización resultaba necesaria, a su juicio, para distinguir la pornografía de otras “representaciones de escenas de contenido sexual con finalidad artística”. De este modo, no es posible concluir la posición de los jueces haya estado fundada en su mera voluntad y que su decisión constituya, de ese modo, un acto de pura autoridad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe).

5. Para cuestionar la sentencia que confirmó la absolución del imputado con relación al delito previsto en el art. 128, cuarto párrafo del CP, la fiscalía afirma que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, en la medida en que los jueces se habrían apartado de las directrices y recomendaciones emanadas de la normativa nacional e internacional para la valoración de los testimonios de los menores víctimas, y habrían valorado los testimonios de manera parcial y arbitraria, omitiendo considerar diversos fragmentos de las declaraciones producidas en la

audiencia de debate. Corresponde así rechazar la queja en tanto no evidencia que la valoración de la mencionada prueba haya resultado arbitraria o involucrado los principios constitucionales referidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja si de la resolución impugnada en último término, se desprende que los jueces estudiaron pormenorizadamente todos los elementos de prueba y, en cada caso, expresaron las razones que fundaron sus conclusiones sobre ellos. La fiscalía no explica por qué las razones que los jueces ofrecieron para fundar sus conclusiones sobre la insuficiencia de un testimonio (para la acreditación de determinadas circunstancias que habrían sido controvertidas), involucrarían necesariamente una consideración inadecuada sobre la especial condición, madurez y desarrollo del niño víctima. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe).

7. Este Tribunal reiteradamente ha dicho que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y por ende arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe).

8. Corresponde rechazar el planteo de la fiscalía relativo a que la sentencia en último término cuestionada —que confirmó la absolución del imputado con relación al delito previsto en el art. 128, cuarto párrafo del CP— habría comprometido el alcance y la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3 y 12), toda vez que no demuestra la conexión que pretende establecer entre esos preceptos y lo resuelto. Ello así, en tanto no explica suficientemente por qué la única manera de tutelar adecuadamente el interés superior del niño o su derecho a ser oído sería aquella que propone en su recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe).

9. Corresponde rechazar la queja si la discusión que el Ministerio Público Fiscal pretende traer a conocimiento de este Tribunal —a saber, cuál fue efectivamente el contenido que habría visto la persona menor de edad, más allá de la descripción que hizo el niño de ese material— gira en derredor de despejar cuestiones de hecho y prueba, materias, por regla, privativas de los jueces de mérito, sin que la parte recurrente muestre arbitrariedad en lo decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional o arbitrariedad) e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de hecho. Ello así, la queja no cumple con el requisito

de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. N° 865/01, sentencia del 09/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. -delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—’”, expte. N° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara que confirmó la absolución de Rubén Darío Palacios.

Para resolver de ese modo, los jueces de la Cámara consideraron que no se había logrado demostrar la comisión del delito que se había atribuido al imputado, consistente en facilitar el acceso a material pornográfico a una persona menor de edad (art. 128, cuarto párrafo, CP), concretamente, a su hijo menor de edad mientras miraban televisión juntos en su domicilio.

En particular, los jueces entendieron que si bien había quedado acreditado que, en el año 2018, el imputado se encontraba cenando con su hijo menor de edad —TPC— y que el niño “vio una escena en la televisión que lo incomodó” y que, a raíz de ello, “le solicitó a su padre que cambiara de canal” y este “hizo caso omiso a tal pedido”, no había podido comprobarse suficientemente “qué fue lo que TPC vio en la televisión junto a su padre”.

Para llegar a esa conclusión, valoraron la declaración del niño, prestada en cámara Gesell, así como la de otros testigos —entre ellos, Da Costa, Dalloglio y la madre del niño—, entre otros elementos, y concluyeron que permitían tener por acreditado que el niño “vio en la pantalla escenas de desnudez que no le gustaron”, pero no que esas escenas se hubieran producido “en el marco de una película pornográfica”.

A continuación, analizaron los requisitos del delito que había sido atribuido al imputado y, sobre la base de citas de doctrina, afirmaron que no cualquier escena obscena o con contenido sexual explícito resultaba pornográfica, ya que “la pornografía es una actividad en la que de manera explícita se representan morbosamente escenas sexuales de cualquier clase”, o bien una “representación morbosa de la escena sexual

cuya finalidad es producir excitación" y, en algunos casos, "la finalidad artística" de una representación podría dejarla fuera del alcance de la norma en cuestión. Concluyeron, a raíz de ello, que no había sido posible determinar si aquello que fue exhibido al niño TPC fuera material pornográfico en los términos antes descriptos.

Agregaron, por último, que el debido tratamiento del caso desde la perspectiva de los derechos especiales de las niñas, niños y adolescentes no permitía pasar por alto la falta de prueba y de verificación de los requisitos del delito atribuido al imputado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el fiscal planteó la arbitrariedad de la sentencia por afectación del principio de legalidad, por apartarse de las constancias del caso y la normativa aplicable, por incorporar la vista que emitió por escrito el Ministerio Público Tutelar y la violación de un tratado internacional de jerarquía constitucional.

Así, en primer término, sostuvo que los integrantes de la Sala I habían realizado una "interpretación *contra legem*" del art. 128, cuarto párrafo, CP, "mediante la introducción en la norma de un requisito que no fue previsto por el legislador". Argumentó, concretamente, que la noción de pornografía, contenida en la regla, abarcaba la exhibición de cualquier clase de representación sexual explícita, ya fuera morbosa o no.

Por otra parte, el recurrente remarcó que la Cámara se había apartado de las directrices nacionales e internacionales para la valoración del testimonio del niño, y que además valoró el resto de los testimonios de manera parcial. Entre otras cosas, sostuvo que "la exigencia de mayores detalles" en el testimonio del niño implicó, en el caso, valorarlo como si "se tratara de un mayor de edad", y que los restantes testimonios, incluidos los de las profesionales que intervinieron en la declaración de TPC, permitían concluir, "sin margen de dudas", que el niño fue "dolosamente expuesto a material pornográfico", entendido como "representaciones sexuales explícitas que buscan producir excitación".

En tercer lugar, la fiscalía objetó que la Cámara hubiera valorado el dictamen escrito del Ministerio Público Tutelar cuando este no había sido agregado al legajo digital al que tenía acceso la fiscalía ni incorporado en la audiencia del art. 296, CPP.

Por último, el recurrente afirmó que lo decidido afectó el interés superior del niño (art. 3, inc.1, CDN) y el art. 12, incs. 1 y 2, CDN, en cuanto establecen el derecho del niño a ser oído y ordenan tener en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, porque la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja contenía una crítica razonada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

A la vez, sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, y debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto "los magistrados fundamentaron deficientemente su decisión e hicieron uso de una interpretación y aplicación incongruente de las normas en juego, así como una sesgada y parcializada valoración de las pruebas, orientada por una arbitraria consideración del caso, apartándose de las obligaciones y los estándares internacionales sobre los [d]erechos de los [n]iños víctimas".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida porque, si bien fue presentada en tiempo y forma y se dirige en última instancia a controvertir una sentencia definitiva, la fiscalía no ha logrado plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En primer término, el recurrente sostuvo que se verificaba una violación al principio de legalidad, en tanto la Sala I habría realizado una "interpretación *contra legem*" del art. 128, cuarto párrafo, CP al agregar a la definición de "pornografía" el adjetivo "morboso" y, en virtud de ello, había generado "una drástica reducción del ámbito de protección de la norma".

2.1. Esa discusión involucra la interpretación del derecho común aplicable —en particular, del mencionado art. 128, CP—, es decir, un asunto que, como regla, resulta ajeno a la excepcional competencia de este Tribunal y el recurrente no ha demostrado que corresponda ingresar a su tratamiento por encontrarnos ante un caso de arbitrariedad, como denuncia en su recurso.

2.2. De la resolución impugnada se desprende que los jueces expresaron las razones por las cuales consideraron que el elemento "material pornográfico", mencionado por el tipo penal en cuestión involucra una "representación morbosa de la escena sexual cuya finalidad es producir excitación". Acudieron para ello a la opinión de buena parte de la doctrina sobre este asunto y afirmaron que esa caracterización resultaba necesaria, a su juicio, para distinguir la pornografía de otras "representaciones de escenas de contenido sexual [con] finalidad artística".

Explicaron que dicha caracterización era la más adecuada en el contexto actual, ante el "avance y multiplicación […] de las diversas formas en que se accede a material audiovisual" que abarca "escenas […] que pueden calificarse como obscenas", o bien "contenidos sexuales explícitos", que son "cada vez más habituales en todo tipo de contenidos televisivos".

Frente a ello, la fiscalía ofreció razones por las cuales esa interpretación del derecho común sería aplicable, en su visión, a los primeros delitos previstos en el art. 128, CP, que involucraban casos de explotación sexual infantil, pero no al último supuesto de facilitación o suministro de material pornográfico. Indicó en su apoyo que

el Diccionario de la Real Academia Española define “pornografía” como “Presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación”. Ahora bien, esos argumentos se limitan a presentar una interpretación alternativa del derecho común, es decir, aquella que el recurrente considera más adecuada, pero no muestran, en los términos en los que aquí vienen propuestos, que sea la única posible o, más precisamente, que aquella sostenida por los jueces de la causa, al margen de su acierto o error, resulte infundada, irrazonable o se aparte manifiestamente del sentido de la norma.

2.3. En estas condiciones, no es posible concluir que la posición de los jueces haya estado fundada en su mera voluntad y que su decisión constituya, de ese modo, un acto de pura autoridad que permita a este Tribunal ingresar en el conocimiento de una cuestión que, como regla, se encuentra reservada a los jueces de mérito.

3. Por otra parte, el recurrente consideró que la sentencia impugnada no constituyó una derivación razonada del derecho vigente, en la medida en que los jueces se apartaron de las directrices y recomendaciones emanadas de la normativa nacional e internacional para la valoración de los testimonios de los menores víctimas, y valoraron el resto de los testimonios de manera parcial y arbitraria, omitiendo considerar diversos fragmentos de las declaraciones producidas en la audiencia de debate.

3.1. Una vez más, el recurrente propone una discusión que, como regla, resulta ajena a la excepcional competencia de este Tribunal, ya que la valoración de la prueba es también un asunto propio de los jueces de mérito.

Paralelamente, la fiscalía no ha logrado mostrar que se configure alguna situación excepcional que permita apartarse de la mencionada regla, ya que no evidencia que la valoración de la prueba haya resultado arbitraria o involucrado los principios constitucionales que menciona en su recurso.

Por el contrario, de la resolución impugnada se desprende que los jueces estudiaron pormenorizadamente todos los elementos de prueba y, en cada caso, expresaron las razones que fundaron sus conclusiones sobre cada uno de ellos.

3.2. La fiscalía entiende que el análisis de la declaración del niño que hizo la Cámara revela la violación de las directrices que debieran guiar la valoración del testimonio de una persona menor de edad al haber exigido “mayores detalles” acerca de lo ocurrido. Sin embargo, el recurrente no explicó suficientemente el alcance concreto que pretendió dar a dichas directrices y, con ello, por qué ellas serían incompatibles con lo decidido en el caso.

De hecho, la fiscalía no ha explicado por qué las razones que los jueces ofrecieron para fundar sus conclusiones sobre la insuficiencia del testimonio para la acreditación de determinadas circunstancias que habrían sido controvertidas involucrarían, necesariamente, una consideración inadecuada sobre la especial condición, madurez y desarrollo del niño víctima. De esta manera, el planteo del recurrente es insuficiente

para demostrar la conexión entre lo decidido y los preceptos genéricamente invocados, porque se limita a proponer otra lectura del testimonio de TPC pero no muestra que aquella desarrollada por los jueces, al margen de su acierto o error, haya resultado manifiestamente irrazonable o haya comprometido los principios constitucionales que menciona en su recurso.

3.3. Similares consideraciones cabe realizar con relación a la valoración de los restantes elementos de prueba, ya que al fundar su motivo de agravio el recurrente aquí también se limitó a reivindicar otra interpretación de ellos pero no argumentó suficientemente por qué la ofrecida por todos los jueces de mérito implicó tergiversar u omitir arbitrariamente la consideración de algún elemento decisivo y, con ello, resultó parcial, fragmentada o arbitraria.

3.4. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación del recurrente sólo pone de manifiesto su disconformidad con una decisión jurisdiccional adversa pero no se muestra que la solución dada al caso no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Corresponde recordar que este Tribunal reiteradamente ha dicho que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y por ende arbitraria.

4. El Fiscal de Cámara también consideró que la sentencia había comprometido el alcance y la vigencia del art. 3, inc. 1 de la Convención de los Derechos del Niño —que establece que en todas las medidas concernientes a los niños que se tomen se debe atender primordialmente al interés superior del niño—, y del art. 12, inc. 1 y 2 de la misma norma —que indica que deben tenerse en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez, y que debe dársele la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento que lo afecte—.

Sin embargo, el recurrente tampoco ha demostrado aquí la conexión que pretende establecer entre dichos preceptos y lo resuelto en esta causa. Así, no ha explicado suficientemente por qué la única manera de tutelar adecuadamente el interés superior del niño o su derecho a ser oído en esta causa sería aquella que propone en su recurso.

En este punto, el recurrente reedita sus objeciones sobre la falta de valoración de la prueba con “perspectiva de infancia”, pero no explica por qué esas reglas descalificarían el razonamiento que sustentó la decisión de la Cámara.

5. Por último, el recurrente sostuvo que los jueces habían valorado el dictamen que la representante del Ministerio Público Tutelar ante esa instancia había presentado y no habían tenido en consideración en su sentencia que en la audiencia del art. 296, CPP, dicho órgano habría “[cambiado] de opinión”.

Sin embargo, la fiscalía no explica suficientemente cuál sería la afectación constitucional provocada por la valoración alegada y, menos aún, comprobado

cuál sería la incidencia de esto en la solución del caso. En definitiva, por falta de fundamentación, este motivo de agravio tampoco puede prosperar.

6. Por todo ello, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que la discusión que el MPF pretende traer a conocimiento de este Tribunal —a saber, cuál fue efectivamente el contenido que habría visto la persona menor de edad, más allá de la descripción que hizo el niño de ese material—, gira en derredor de despejar cuestiones de hecho y prueba, materias, por regla, privativas de los jueces de mérito, sin que la parte recurrente muestre arbitrariedad en lo decidido, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), y está dirigido contra una resolución definitiva, pero no critica con eficacia los restantes motivos ofrecidos por los jueces de la Sala I para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para denegar el recurso intentado los jueces del *a quo* sostuvieron que:

I. El recurrente no lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias del caso,

II. La parte recurrente no superaba una mera discrepancia interpretativa y finalmente,

III. Tampoco lograba acreditar la arbitrariedad alegada.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—’”, expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SER SOBRE 119 1° PÁRR. - ABUSO SEXUAL SIMPLE"

Expte. SAPPJCyF n° 334592/22-1; 22-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - DELITO DE DAÑO - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la solicitud de declinatoria de competencia efectuada por la fiscalía local, la presente investigación se inició con la denuncia efectuada por la damnificada ante Comisaría 1F de la Policía de la Ciudad, el 12 de septiembre de 2022, y su posterior ampliación ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, el 16 de septiembre de 2022.

En esas oportunidades, relató los siguientes hechos:

Hecho nº 1: el día lunes 12 de septiembre de 2022, a las 20.00 horas aproximadamente, en oportunidad en que ella arribaba a su domicilio fue interceptada por su expareja, quien luego de "(…) cuestión[arle] haberle dicho a su madre lo que él le había hecho días previos, esto es, haberla golpeado y roto el celular (…) [y al] adv[ertir] que la denunciante tenía un celular nuevo en uno de sus bolsillos[,] intentó quitárselo. Para evitarlo, la denunciante ingresó al edificio, frente a lo cual [su expareja] la siguió por las escaleras, le tiró de la mochila que tenía colocada y [comenzó] a forcejear con ella, para finalmente tomar su nuevo teléfono celular y arrojarlo al piso, logrando que se rompiera (…)".

Hecho nº 2: el 10 de septiembre de 2022, en la casa de la prima de la denunciante, ubicada en la localidad de San Justo, del Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, su expareja le "(…) arrojó (…) una jarra con bebida y hielo dentro, luego de lo cual forcejearon y la tomó (…) del brazo izquierdo, determinando según sus dichos que sufriera un hematoma en su muñeca. En ese marco, a su vez, [el denunciado] le rompió el teléfono celular (…)". La damnificada fue revisada por un profesional médico de la OVD, "(…) de cuyo informe se concluye que se constató en su cuerpo una equimosis en cara palmar de muñeca izquierda".

Hecho nº 3: entre finales del mes de mayo y principios del mes de junio de 2022, "(…) en un domicilio de momento indeterminado ubicado en La Plata, barrio Melchor Romero y Olmos, Provincia de Buenos Aires, (…) la denunciante llegó cansada del trabajo y su [expareja] le manifestó que quería mantener relaciones sexuales, ante lo que ella y si bien no quería, accedió. Luego, el denunciado quiso nuevamente tener relaciones sexuales, ante lo que la denunciante le dijo que no y en ese momento fue que (…) la tomó de las muñecas, poniéndole las manos arriba, para que no lo pudiera sacar[,y abusó de ella]".

Hecho nº 4: "(…) entre fines del mes de julio y principios del mes de agosto del año 2022, en el interior de su domicilio sito en (…) de esta Ciudad, [el acusado] la tiró en la cama, se subió arriba suyo, la tomó de los brazos, le tapó la boca, la tomó del cuello [y abusó de ella]".

Hecho nº 5: "(…) en otras oportunidades, entre el año 2020 y 2021, en el domicilio ubicado en (…) la Ciudad de Vera, [provincia] de Santa Fe, el denunciado la ahorcó, cortándole la respiración".

La fiscalía local consideró que la conducta identificada como "Hecho nº 1" encuadraba en la figura de daños (art. 183, CP), que la descripta como "Hecho nº 2" constituía lesiones agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real con daños (arts. 89, 92, en función del art. 80, inc. 1º y 11º, y art. 183, CP), que los hechos nº 3 y 4 encuadraban en la figura de abuso sexual agravado (art. 119, inc. 3º, CP) y que la descripta en el "Hecho nº 5" debía ser calificada como femicidio en grado de tentativa (arts. 42 y 79, en función del art. 80, incs. 1º y 11º, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. En ese sentido, explicó que de la denuncia realizada por la damnificada surgía que todos los comportamientos atribuidos al imputado se encontraban enmarcados dentro de un mismo contexto de violencia de género, motivo por el cual correspondía que interviniera un único órgano jurisdiccional. A lo expuesto, indicó que en este caso "(…) los delitos conminados con pena más severa se encuentran por fuera de la competencia de este [f]uero", por lo que correspondía que interviniera el fuero nacional, en función de lo dispuesto en los arts. 41 y 42, inc. 1°, CPPN. Asimismo, destacó que no advertía "(…) que la circunstancia de que este Juzgado haya entendido en primer término justifique adoptar un temperamento distinto".

Por último, agregó que "(…) cab[ía] tomar en consideración circunstancias de índole territorial que, en el caso, toman especial relevancia a los fines de evitar la revictimización de la denunciante, quien, caso contrario, debería concurrir a declarar en diversas oportunidades a distintos tribunales, sobre hechos ocurridos en el marco de la misma conflictiva y para lograr una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado, el hecho de que —actualmente— tanto la víctima como el imputado tienen sus domicilios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que fue declarada sin haberse producido prueba necesaria para profundizar la investigación de todos los hechos denunciados y, además, señaló que "(…) aquellos que podrían motivar la intervención de este fuero no tuvieron ocurrencia en el ámbito de su competencia". En consecuencia, y toda vez que la justicia local fue quien previno, entendió que correspondía que continuara con la investigación para determinar, con mayor rigor, la competencia en razón de la materia y del territorio.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, sostuvo "(…) que los dichos de la víctima bastan para tener en claro la calificación legal que corresponde asignarle a cada uno de los hechos denunciados". Seguidamente, señaló que del relato efectuado por la denunciante surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género y, por consiguiente, resultaba necesario que todos los hechos denunciados tramitaran de manera unificada. Sentado ello, manifestó que "[e]n cuanto a la significación jurídica de los hechos denunciados, más allá de lo que en definitiva determine el avance de la investigación del caso, en contextos de violencia de género

debe considerarse siempre aquella más gravosa denunciada por la víctima". En consecuencia, concluyó que debía intervenir el juzgado nacional, que es el que tiene competencia para investigar las conductas más severamente penadas (cf. art. 42, inc. 1º, CPPN).

Por último, agregó que "[t]ampoco var[iaba su] postura ante la circunstancia de que alguno de los hechos hubieran sido cometidos fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ya que de todas formas es un único tribunal el que debe continuar con la investigación de la totalidad de los hechos denunciado[s]. En todo caso, si luego del avance de la pesquisa el magistrado nacional entendiera que no corresponde su competencia por razones de territorialidad, deberá promover la declinatoria y, eventualmente, dirimirse la competencia con otra u otras jurisdicciones".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de dos de los hechos investigados, cuya subsunción legal no se halla controvertida (daños y lesiones).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden: A) en que las conductas identificadas como "hecho 1" y "hecho 4" habrían sucedido en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No, en cambio, las identificadas como "hecho 2", "hecho 3" y "hecho 5"; y, B) en el encuadre de todas ellas.

Respecto de los hechos 1 y 4, encuadrados, *prima facie*, en los delitos de daños (art 183, CP) y abuso sexual agravado (art 119, inc. 3, CP), respectivamente, la identidad de victimario en las conductas descriptas exige su tratamiento conjunto (cf. art 19, CPP CABA), esto es, conectarlas; y por corresponderle el delito de abuso sexual agravado, que, a la sazón, precedió al otro (cf. art 42, inc 2, CPPN), cabe radicarlas en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 36. Asimismo, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

En cuanto a las restantes conductas —hechos 2, 3 y 5—, en tanto corresponden a jurisdicciones ajenas al Tribunal, también cabe remitirlas al juzgado Nacional sin radicarlas, para que, en este caso, disponga lo que estime corresponder.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 11403/19-4; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - ASTREINTES - CUESTIÓN ABSTRACTA - ACCIÓN DE AMPARO - VACANTES ESCOLARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña, Ministra de Educación e Innovación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Gustavo Daniel Moreno, en su carácter de Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara del fuero, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por violación del derecho de acceso a la información establecido en la ley 104. La resolución fue apelada por el demandado.

Con posterioridad, el Asesor Tutelar denunció el incumplimiento de la sentencia y el juez de grado, teniendo en cuenta el estado de autos y el tiempo transcurrido desde la notificación efectuada, ordenó al GCBA —Ministerio de Educación e Innovación - Dirección General de Infraestructura Escolar, Lic. María Soledad Acuña—, que en el plazo de cinco (5) días diera cumplimiento a la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar una multa de pesos tres mil ($3000) por cada día de demora (resolución del 15/02/2022).

La Lic. María Soledad Acuña interpuso recurso de apelación. Afirmó que se encontraba en trámite el recurso de queja ante el TSJ por recurso de inconstitucionalidad denegado, por lo que la resolución no se encontraba firme. También cuestionó la multa impuesta por considerarla desproporcionada y constituir un enriquecimiento sin causa.

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación articulado por la Ministra de Educación de la Ciudad, con costas (sentencia del 31/05/2022).

Disconforme con lo decidido, la Ministra dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por la Cámara (sentencia del 06/02/2023).

3. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 32 *in fine* del CCAyT —conforme ley nº 6588—, en tanto establece que: "En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…".

4. Luego de la presentación de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado este Tribunal, en el marco del expediente N° 11403/2019-1: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORIA TUTELAR N° 1 ANTE LA CAMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL), por mayoría, resolvió revocar la decisión de las instancias de mérito y rechazar la demanda (sentencia del 1/3/2023).

FUNDAMENTOS:

En atención a lo resuelto por este Tribunal el 1/03/2023 (ver punto 4 de las resultas), al haberse rechazado la demanda los planteos contenidos en este recurso han devenido abstractos.

En consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite de la queja. Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluído el trámite de la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSSI ROXANA ANGÉLICA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O

EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 767791/16-2; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual —y en lo que aquí importa— se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IACOBUCCI SERGIO HÉCTOR; PINTOS CLAUDIA MARCELA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 755574/16-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO LUIS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44833/12-2; 22-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Luis Alberto Russo, Hugo Rafael De Candia, Bibiana Graciela Duño, Diana Inés Kremer y Aida Laura Araujo interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a

la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Luis Alberto Russo, Hugo Rafael De Candia, Bibiana Graciela Duño, Diana Inés Kremer y Aida Laura Araujo, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERRANO, CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 4510/17-2; 22-06-2023.

HONORARIOS - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 26 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 17 de febrero de 2023, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de ciento un mil novecientos noventa y cuatro pesos ($101.994).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. Así lo votamos.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $101.994, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de pesos ciento un mil novecientos noventa y cuatro ($101.994) [Ver sentencia dictada el 17/02/2023, bajo el número de actuación 12484/2023, expte. 4510/2017-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos treinta y cinco mil seiscientos noventa y siete con noventa centavos ($35.697,90), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA

(Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso.

Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d),

“el resultado obtenido” (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos treinta y cinco mil seiscientos noventa y siete con noventa centavos ($35.697,90), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380), por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALEH, OSVALDO JORGE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 125087/21-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - FONDO DE ESTÍMULO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda interpuesta por Osvaldo Jorge Saleh —en su carácter de agente del GCBA— contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de adicionales que percibía como no remunerativos, y el pago de las diferencias salariales resultantes de tal declaración, con intereses.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda respecto de algunos de los suplementos reclamados, dispuso que el GCBA debía liquidarlos como remunerativos y ordenó el pago de las diferencias salariales provenientes de dicha declaración con sus correspondientes intereses, a la tasa establecida en el plenario *Eiben*. Asimismo, hizo saber a las partes que las diferencias salariales reconocidas estarían sujetas a las retenciones correspondientes por aportes al sistema de la seguridad social, y dispuso que, una vez firme la sentencia, se librara oficio a la AFIP y a la ANSES a fin de poner en conocimiento lo decidido (sentencia del 19/04/2022).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II rechazó su recurso.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que las consecuencias previsionales originadas en la declaración del carácter remunerativo de los rubros en juego no podrían ir más allá del objeto de la *litis*, en consecuencia, debían limitarse a las diferencias salariales reclamadas y reconocidas en autos (sentencia del 31/10/2022).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la normativa federal aplicable al caso. Agregó que el pronunciamiento afectaba las garantías de legalidad y de propiedad, y vulneraba su derecho de defensa. Adujo que, como los rubros habían sido declarados remunerativos sin limitación alguna, correspondía

efectuar las deducciones correspondientes a los aportes mensuales sobre todas las remuneraciones percibidas por los actores, y no solamente sobre las diferencias salariales en concepto de SAC reconocidas en autos.

El recurso fue sustanciado y denegado por la Sala II, con fundamento en que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni se demostraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 2/02/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES, expte. 37136, sentencia del 7 junio de 2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a nuestros respectivos votos en dicha causa, en honor a la brevedad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”

Expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - INTERESES - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en tanto el planteo introducido por el recurrente no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. El GCBA recurrente ataca, en lo que fue materia de concesión del recurso, la condena a calcular intereses a la tasa que manda el Plenario de la Cámara "Eiben", y no al 0,50 % mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003. El *a quo* entendió que la Administración no había ejercido legítimamente la competencia de fijar la tasa de interés para los supuestos de repetición. Es decir, sostuvo que la tasa fijada en la mencionada resolución, 6 % anual, no cumplía con el que debía ser el legítimo cometido del ejercicio de la competencia en cuestión: preservar el valor del dinero por el tiempo en que el responsable se vio ilegítimamente privado de él. Interpretar las pretensiones de las partes es una función privativa de los jueces de la causa; y el GCBA no muestra que la que hizo la Cámara constituya un ejercicio arbitrario de esa competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. En primer lugar, porque lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. En segundo lugar, porque el recurso del GCBA no critica todos y cada uno de los fundamentos desarrollados por la mayoría de la sala para confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151-SHyF-2003. En este sentido, resulta suficiente indicar que el recurrente reitera, esencialmente, los agravios expresados contra la decisión del juez de primera instancia, sin referirse propiamente a los argumentos de la mayoría en la sentencia recurrida. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. En el caso, dada la forma en que la parte actora reclamó los intereses para el supuesto de hacerse lugar a su acción de repetición en la demanda, la valoración del alcance de la pretensión de la actora realizada por la Cámara, más allá de su corrección, resulta posible. Ello así, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151-SHyF-2003 por parte del juez de primera instancia y su confirmación dada por la Cámara, no pueden ser descalificadas, en dicho contexto, como actos jurisdiccionales a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias por haber violado el principio de congruencia o las condiciones en que esa

Click aquí para volver al Índice General

declaración oficiosa es posible de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina de Fallos: 324:3219; 327:3117; 335:2333 y 337:179. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido concedido por la Cámara exclusivamente en relación a las críticas contra la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151-SHyF-2003, y la consecuente condena al pago de intereses de las sumas a reintegrar conforme la doctrina plenaria fijada en la causa "Eiben". Estos agravios se dirigen contra una sentencia definitiva, y plantean un genuino caso constitucional centrado en la afectación del debido proceso, a raíz de una actuación judicial que excedió los límites del debate procesal, violando el principio de congruencia. Por estos motivos, la concesión del recurso es correcta. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. El reconocimiento de la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes no autoriza al tribunal de la causa a infringir el principio de congruencia, concediendo a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, e incurriendo así en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconoce la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio (CSJN, "Mansilla, Carlos Eugenio c/ Fortbenton Co. Laboratorios SA y otros s/ despido", sentencia del 06/03/2014 Fallos 337:179, e "YPF S.A. c/ ACUMAR s/ medida cautelar autónoma", sentencia del 12/05/2015). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. Una de las misiones fundamentales a la hora de evaluar la viabilidad de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad, es la de conciliar esta herramienta con la congruencia procesal, lo que obliga al magistrado a pronunciarse sin exceder los límites que le imponen las pretensiones y defensas expuestas por las partes. Lo que no pueden hacer los jueces es incorporar al proceso planteos que las partes no han realizado, porque ello implicaría violentar las reglas procedimentales en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra, vulnerando el principio de igualdad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

7. La controversia sobre la tasa de interés y la forma de computarla no ha sido propuesta por la actora en su demanda, ni siquiera en forma implícita o subliminal. Por lo tanto, los jueces de mérito no estaban habilitados para tratar dicha cuestión, pues el principio de congruencia exige la correspondencia entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio (Fallos: 336:2429). Por ello, corresponde la descalificación del pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido, toda vez que los jueces de mérito han concedido algo que el propio interesado había resignado, excediendo los límites de su actuación y sustituyendo la voluntad de una de la partes y en perjuicio de la contraria, con la consecuente alteración de la igualdad

procesal (Fallos 331:2578, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso con respecto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés dispuesta en la resolución n° 4151-SHyF-2003 y al pago de intereses de las sumas a reintegrar de conformidad con el fallo plenario en la causa "Eiben". (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y ordenar que los importes que deben restituirse devenguen intereses en los términos de la resolución n° 4151-SHyF-2003. En el caso, se advierte que la parte actora no cuestionó ni incorporó al debate la normativa aplicable vinculada con la tasa de interés, ni su cómputo para los supuestos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por contribuyentes. En ese escenario, la sentencia impugnada representa un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional actuando con menoscabo de garantías consagradas en la Constitución Nacional. Tal afirmación, vale aclarar, no conlleva a emitir opinión acerca de la constitucionalidad de la resolución 4151-SHyF-2003. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) con fecha 19 de junio de 2019.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de repetición promovida por Vivian Hnos. SACIF, por intermedio de su apoderado, contra el GCBA, por la suma de ciento siete mil quinientos setenta y seis pesos con noventa y dos centavos ($107.576,92), más intereses y costas.

La accionante relató que desarrollaba la actividad de "construcción", en particular y mayoritariamente, "construcción de viviendas" para el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC). Refirió haber solicitado, en dos oportunidades, que se la dispensara del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) por los períodos 1998-2000 y 2001-2003, sin obtener —a la fecha de interposición de la demanda: 29/12/2005— una respuesta por parte del organismo fiscal. Agregó que desde el año 2004 se encontraba beneficiada por el régimen de alícuota cero pero que el

IVC, en su carácter de agente de retención de dicho impuesto, le retuvo el importe aquí reclamado durante el período 1998 a 2004, pese a encontrarse exenta de su pago en virtud de lo normado por el art. 101 inc. 23, c) del Código Fiscal (t.o. 1998 y cctes. de años posteriores). Indicó que en los autos "Vivian Hnos. S.A.C.I.F. c/ GCBA s/ amparo por mora administrativa", expte. n° 17782/0, requirió que se le ordenara al Fisco contestar los requerimientos oportunamente presentados. Con posterioridad, hizo saber que la demandada le había otorgado la exención solicitada por el período 01/01/1998 hasta el 31/12/2000 inclusive y luego, como consecuencia de la sentencia favorable dictada en el amparo por mora, por el período 01/01/2001 al 31/12/2003 respecto de las obras sitas en Deán Funes n° 1141/55 y Castro Barros n° 929/943, ambas de esta Ciudad.

El GCBA contestó la demanda y manifestó que no se hallaban reunidos los requisitos de procedencia de la acción intentada toda vez que no había mediado reclamo previo ante el Fisco. Señaló que la actora no había probado que las retenciones se correspondieran con los inmuebles por los cuales se había concedido la liberalidad para los períodos 1998/2000 y 2001/2003. En subsidio, adujo que los intereses debían fijarse de conformidad con lo establecido en la resolución n° 4151/03, es decir que debían correr a partir de la mora configurada en el momento en que quedó definitivamente despejada la incertidumbre acerca de la legitimidad de los pagos.

3. El juez de primera instancia, a través de su decisión del 13 de julio de 2017, hizo lugar parcialmente a la acción de repetición, y condenó al GCBA a reintegrarle a la accionante la suma de setenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos ($78.284,38), más intereses de conformidad con la doctrina plenaria fijada en los autos "Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 30370, sentencia del 31/05/2013.

Para así decidir, tuvo por demostrado que la empresa actora se encontró exenta del pago del impuesto durante los períodos 1998/2000 y 2001/2003 respecto de los ingresos resultantes de las construcciones individualizadas en las resoluciones n° 1498/06 y n° 1898/09; y con relación al período 2004, consideró probado en autos que la empresa se hallaba incluida en el régimen de alícuota cero por ciento (0%). Respecto de la tasa de interés aplicable, señaló que la Administración había fijado para los supuestos de repeticiones, compensaciones y reintegros, una tasa sustancialmente inferior a la establecida para los casos de obligaciones fiscales en mora, desigualdad que consideró irrazonable y que avanzaba sobre los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes. Por tanto, declaró la inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151/03 y ordenó que a las sumas a favor del contribuyente se le adicionaran, desde el momento en que se habían efectuado las retenciones indebidas, las acreencias correspondientes según la doctrina plenaria dictada en los referidos autos "Eiben".

4. En lo que ahora resulta de interés, el GCBA apeló esa decisión arguyendo que resultaba improcedente la repetición y manifestó subsidiariamente que se había omitido compensar esos importes con los reconocidos a su favor. Criticó la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la citada resolución n° 4151/03, así como que las acreencias debían computarse desde el momento en el que se habían efectuado las retenciones, propiciando su inicio a partir de la interposición del reclamo o compensación.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a través de su pronunciamiento del 14 de mayo de 2019, hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA en lo concerniente al momento a partir del que correspondía calcular los intereses en juego, es decir, desde el momento en que se había formulado el reclamo de repetición, pero confirmó la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151/03, fijando los intereses con arreglo a lo resuelto en el fallo plenario “Eiben”.

5. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad planteando que se lo obligaba abonar intereses distintos a los determinados en la normativa aplicable al caso, afectándose de este modo la hacienda pública y el correcto ejercicio de su potestad tributaria, lo cual importaba gravedad institucional. También se agravió respecto de la imposición de las costas de la primera instancia.

La Sala I concedió parcialmente el recurso, a través de su decisión del 12 de marzo de 2020, conforme se indica en el punto 1, por considerar que la crítica del recurrente respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución n° 4151/SHYF/2003 exhibía una cuestión constitucional.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia de la Sala I en cuanto fue motivo de agravio (Dictamen n° 247-2021, del 13 de septiembre de 2021).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido mal concedido.

El GCBA ataca, en lo que fue materia de concesión del recurso, la condena a calcular intereses a la tasa que manda el Plenario de la Cámara “Eiben”, y no al 0,50% mensual como prevé la Resolución n° 4151-SHyF-2003. Plantea dos agravios. Por un lado, sostiene que esa decisión es infundada. Empero, ello no pasa de ser una mera afirmación. El *a quo* entendió que la Administración no había ejercido legítimamente de la competencia de fijar la tasa de interés para los supuestos de repetición. Es decir, sostuvo que la tasa fijada en la mencionada Resolución, 6% anual, no cumplía con el que debía ser el legítimo cometido del ejercicio de la competencia en cuestión, preservar el valor del dinero por el tiempo en que el responsable se vio ilegítimamente

privado de él. Repasemos lo dicho en los dos votos que formaron mayoría. El primero de ellos, siguiendo el orden en que aparecen en la sentencia, dice: "… no puedo dejar de enfatizar que los períodos –cuya repetición aquí se solicita y ha prosperado– datan del año 2000 a 2004, es decir, que han sido ingresados a las arcas del Fisco casi en su totalidad hace más de tres lustros.// A ello debe añadirse que es de público conocimiento el nivel de inflación sufrido en ese período, motivo por el cual la aplicación de la tasa de interés estipulada en la resolución de Hacienda y Finanzas y la fecha de cómputo de los intereses estipulada en el Código Fiscal implicaría un perjuicio económico injustificado para la actora, al recibir los importes adeudados con una tasa de interés inferior a las variaciones del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina…" (cf. la pág. 23 de la sentencia de la Cámara). En coincidencia, en el segundo voto se lee lo siguiente: "Cierto es que el destino de los recursos públicos puede justificar que a los créditos fiscales se aplique una tasa distinta de la que se establece a favor de los contribuyentes. Sin embargo, esta distinción no autoriza al Fisco a cancelar sus deudas con un interés que, a la luz de la actual evolución de los precios, resulta manifiestamente insuficiente para evitar la pérdida de valor del capital adeudado como consecuencia del proceso inflacionario. Para ilustrar este punto, basta con señalar que, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, los precios al consumidor acumularon en el año 2018 una suba del 47,6% (www.indec.gob.ar)" (cf. la pág. 25 de la sentencia de la Cámara).

De nada de ello se hizo cargo el GCBA. De ahí que si bien la sentencia de la Cámara resuelve una cuestión que podría quizás estar al alcance de nuestra jurisdicción, la validez de la resolución 4151-SHyF-2003, su planteo no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento.

El segundo agravio del GCBA apunta a cuestionar la lectura de las pretensiones que hicieron los jueces de mérito. Sostiene que la actora peticionó que se le devolviera el capital con más intereses lo que implicaría, ante la ausencia de planteo específico alguno, consentir la aplicación de la tasa fijada por la mencionada Resolución del 2003.

La Cámara trató el planteo. Señaló que esa petición debía ser leída en el sentido de que la parte actora pretendía la devolución del capital reclamado más intereses tendentes a "…evitar la pérdida de valor del capital adeudado como consecuencia del proceso inflacionario…"; y si bien la tasa del 6% cumplía, al tiempo que se instó la demanda, con ese cometido, ello no era así al momento en que se dictó la sentencia recurrida. En palabras de uno de los votos que formaron mayoría: "Adviértase, además, que la demanda fue iniciada a fines del año 2005 y que la solución plasmada en la resolución 4151/03 pudo resultar adecuada para ese entonces, pero las circunstancias sobrevinientes – en particular, el notable y sostenido incremento de los precios de los últimos tiempos, conforme los índices oficiales– hacen manifiesta la insuficiencia de la tasa de interés allí fijada, que asciende a un 6% anual".

Interpretar las pretensiones de las partes es una función privativa de los jueces de la causa; y el GCBA no muestra que la que hizo la Cámara constituya un ejercicio arbitrario de esa competencia.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso a estudio e imponer las costas del recurso al GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con el juez Luis Francisco Lozano en que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue mal concedido parcialmente por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Ello es así por dos órdenes de razones.

2. En primer lugar, porque lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, y la realizada por las instancias de mérito, dada la forma en que Vivian Hnos. S.A.C.I.F. reclamó los intereses en caso de hacerse lugar a su acción de repetición en la demanda, más allá de su corrección, es posible y, correlativamente, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151/SHyF/2003 y su confirmación, en dicho contexto, no pueden ser descalificadas como actos jurisdiccionales a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias por haber violado el principio de congruencia o las condiciones en que esa declaración oficiosa es posible de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de *Fallos:* 324:3219; 327:3117; 335:2333 y 337:179.

3. En segundo lugar, porque como sostiene mi colega, el recurso del GCBA no critica todos y cada uno de los fundamentos restantes desarrollados por la mayoría de la sala I para confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151/SHyF/2003. En este sentido, resulta suficiente indicar que el recurrente reitera, esencialmente, los agravios expresados contra la decisión del juez de primera instancia, sin referirse propiamente a los argumentos de la mayoría en la sentencia recurrida.

4. Costas a la vencida (artículos 2º de la ley nº 402 y 62 del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Coincido con mis colegas Luis Lozano y Santiago Otamendi en que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue mal concedido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. En efecto el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad se limita a insistir en los agravios que expresara contra la sentencia de primera instancia sin rebatir los argumentos dados por la mayoría en la sentencia recurrida. Como señala el Dr. Lozano en su

voto, el recurrente “sostiene que esa decisión es infundada. Empero, ello no pasa de ser una mera afirmación”.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso a estudio e imponer las costas a la vencida (artículos 2º de la ley nº 402 y 62 del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido concedido por la Cámara exclusivamente en relación a las críticas contra la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés prevista en la resolución 4151-SHyF-2003, y la consecuente condena a abonar intereses de las sumas a reintegrar conforme la doctrina plenaria fijada en la causa “Eiben”.

Estos agravios se dirigen contra una sentencia definitiva, y plantean un genuino caso constitucional centrado en la afectación del debido proceso, a raíz de una actuación judicial que excedió los límites del debate procesal, violando el principio de congruencia. Por estos motivos, la concesión del recurso es correcta y corresponde adentrarse en el análisis del planteo impugnativo.

2. En primer lugar, cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad de oficio ha sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes (entre los cuales cabe destacar *“Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”,* sentencia del 27/11/2012 —Fallos 335:2333—), desarrollando una doctrina seguida por este Tribunal en varios pronunciamientos, en los que reconoció esta herramienta como un remedio de carácter excepcional para garantizar la supremacía y vigencia de las normas constitucionales (ver *“Comisión Municipal de la Vivienda c/ Saavedra, Felisa Alicia y otros s/ desalojo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”,* expediente 1556/02, sentencia del 07/10/2002; *“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Frávega SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”* expediente 5549/07, sentencia del 02/05/2008; *“Gorondon, Juan Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gorondon, Juan Carlos c/Ministerio de Desarrollo Social y otros s/otros procesos incidentales”,* expediente 8739/12, sentencia del 06/02/2013).

En similar sentido me pronuncié en la causa *“TONI c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”,* expte. 17638/2019-0, sentencia del 04/05/2022, donde sostuve que la declaración de inconstitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo constituye la más delicada de las operaciones que nuestro sistema constitucional encomienda al Poder Judicial y el ejercicio de esta potestad de oficio requiere la mayor cautela, a fin de no desnaturalizar la distribución constitucional de competencias entre los tres poderes que conforman el Estado en el sistema republicano.

Ahora bien, el reconocimiento de la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes no autoriza al tribunal de la causa a infringir el principio de congruencia, concediendo a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, e incurriendo así en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconoce la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio (CSJN, *"Mansilla, Carlos Eugenio c/ Fortbenton Co. Laboratorios SA y otros si despido",* sentencia del 06/03/2014, Fallos 337:179, e *"YPF S.A. c/ ACUMAR s/ medida cautelar autónoma",* sentencia del 12/05/2015).

En consecuencia, una de las misiones fundamentales a la hora de evaluar la viabilidad de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad, es la de conciliar esta herramienta con la congruencia procesal, lo que obliga al magistrado a pronunciarse sin exceder los límites que le imponen las pretensiones y defensas expuestas por las partes. Lo que no pueden hacer los jueces es incorporar al proceso planteos que las partes no han realizado, porque ello implicaría violentar las reglas procedimentales en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra, vulnerando el principio de igualdad.

3. En la presente causa, se advierte que el accionante solicitó la repetición de determinadas sumas retenidas por el Instituto de la Vivienda de la CABA a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, más los *"intereses correspondientes"* (ver fs. 1 vta. del expte. principal). Esa es la única mención a los intereses en su escrito liminar, es decir que no cuestionó la normativa aplicable en dicha materia ni solicitó una determinada tasa y/o cómputo del interés diferente a lo allí prevista.

Vale recordar que la norma vigente al momento de configurarse el conflicto de autos era la resolución 4151-SHyF-2003, que fija en 0,5% la tasa mensual de interés aplicable en los casos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes (art. 1º), que se devengará desde la fecha de interposición del reclamo de repetición o compensación, según corresponda, hasta la fecha de su efectiva devolución, reintegro o compensación" (art. 2º). Esta normativa es la expresamente aplicable a casos de repetición como el presente, y el accionante no solo no la impugnó, sino que ni siquiera pidió apartarse de ella.

Es decir que la controversia sobre la tasa de interés y la forma de computarla no ha sido propuesta por la actora en su demanda, ni siquiera en forma implícita o subliminal. Por lo tanto, los jueces de mérito no estaban habilitados para tratar dicha cuestión, pues el principio de congruencia exige la correspondencia entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio (Fallos: 336:2429).

Tal como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de

una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos 283:213; 311:569 y 344:1002).

En virtud de lo expuesto, corresponde la descalificación del pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido, toda vez que los jueces de mérito han concedido algo que el propio interesado había resignado, excediendo los límites de su actuación y sustituyendo la voluntad de una de las partes y en perjuicio de la contraria, con la consecuente alteración de la igualdad procesal (Fallos 331:2578, entre otros).

4. Esta forma de decidir no implica convalidar la constitucionalidad de la resolución 4151-SHyF-2003, ni descartar la posibilidad de declarar su inconstitucionalidad de oficio en otros supuestos. Pero el requisito ineludible para que el tribunal esté habilitado para expedirse sobre estas cuestiones es que la problemática del interés a devengar haya estado incorporada al debate por la parte interesada, es decir que forme parte del temario a resolver por el magistrado a cargo, lo que no ocurrió en este caso.

5. Por estos motivos, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar que los importes a restituir devenguen intereses en los términos de la resolución 4151-SHyF-2003. Con costas en el orden causado, atento que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada fue decretada de oficio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con la juez Marcela De Langhe en que el recurso de inconstitucionalidad fue bien concedido con respecto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés dispuesta en la resolución nº 4151-SHyF-2003 y al pago de intereses de las sumas a reintegrar de conformidad con el fallo plenario en la causa “Eiben”.

2. La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta en los autos “Torres, Hugo Mario s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, Expte. n° 10544/13, sentencia del 04/02/2015 y en “Aranovich, Fernando Carlos c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte nº13911/16, sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017.

En virtud de ello y toda vez que en el caso se advierte que la parte actora no cuestionó ni incorporó al debate la normativa aplicable vinculada con la tasa de interés ni su cómputo para los supuestos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por contribuyentes, la sentencia impugnada representa un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional actuando con menoscabo de garantías consagradas en la Constitución Nacional. Tal afirmación, vale aclarar, no conlleva a emitir opinión acerca de la constitucionalidad de la resolución 4151-SHyF-2003.

3. Por ello, propicio hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar que los importes a restituir devenguen intereses en los términos de la resolución 4151-SHyF- 2003.

Con relación a las costas, advierto, en función a lo referido por la juez De Langhe que deben ser impuestas por su orden.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ROCA, JUAN CARLOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCA, JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 3248/19-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Juan Carlos Roca —en su carácter de agente de la demandada— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como “material didáctico”, “material didáctico mensual” y “material didáctico del bicentenario”) y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de uno de los suplementos objeto del litigio —indicó, por remisión a lo resuelto en un caso similar al presente, que el rubro “material didáctico” se había subsumido en el rubro “material didáctico mensual”— y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas. A su vez, la rechazó respecto del suplemento “material didáctico del bicentenario”, por no surgir de lo informado en autos y de los recibos de sueldo obrantes en la causa que hubiese sido percibido por el accionante (sentencia del 21/09/2021).

3. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales se ciñeron —en lo que aquí corresponde destacar— a la falta de declaración del carácter bonificable del suplemento por el que prosperó la demanda y a la afirmación de que uno de los rubros se había subsumido en otro.

A su turno, la Sala II rechazó la apelación (sentencia del 7/04/2022). Para así decidir, los jueces señalaron que: a) el carácter bonificable del suplemento reclamado era un aspecto que no integró la litis, toda vez que del escrito inicial no surgía que se hubiese desarrollado fundamentación alguna en torno al punto; y b) no se producía gravamen alguno por el modo de resolver del juez de grado en cuanto entendió subsumido el rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”, toda vez que los ítems se hallaban integrados antes del período debatido en autos y se había declarado su carácter remunerativo.

4. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso de recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley nº 1528;

normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos reclamados. Requirió, además, que se revisase la decisión acerca de la falta de gravamen por la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala II lo denegó por considerar que no se configuraba un caso constitucional y no se verificaba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 31/10/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Juan Carlos Roca no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: a) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional, toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer de la recurrente (resolución del 31/10/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Juan Carlos Roca.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, por un lado, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de cierto suplemento salarial sin expedirse sobre su carácter bonificable. Para así decidir, consideró que ese aspecto no integró la litis, toda vez que no había sido desarrollado en el escrito de inicio.

Por otro lado, desestimó —por ausencia de gravamen— el agravio relativo a la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”. Para ello, entendió que la demanda había prosperado en cuanto se declaró el carácter remunerativo del último rubro y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos.

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuestionada: a) por entender que no había quedado comprendido en la litis, rechazó la apelación dirigida a objetar que no se diera carácter bonificable al rubro “material didáctico mensual”; y b) por entender que no se producía gravamen, rechazó el agravio relativo a la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual” —en tanto se declaró el carácter remunerativo de este último y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos—.

Frente a ello, los planteos de la recurrente que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa; y con la conclusión en torno a la falta de gravamen por la integración de los adicionales, no involucran una cuestión

constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 de la ley nº 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que la recurrente no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional. Pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido y no se encuentran vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Asimismo, se desechó el supuesto de arbitrariedad alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Julio Carlos Roca.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 37088/17-2; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

SUMARIOS:

1. Para regular los honorarios que la abogada solicita por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora, al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe estarse a lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134. Este establece que "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30 %) al cuarenta por ciento (40 %) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". Si la aplicación del máximo de la escala del referido artículo sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley n° 5134 (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21/04/2023 de la presidencia del CMCABA), cabe fijar los emolumentos de la abogada, por su actuación como patrocinante en la suma equivalente a 20 UMA, y por su labor como

apoderada en la suma equivalente a 10 UMA (cf. artículo 15 de la ley n° 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. La abogada ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. Dicho recurso, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución. Ello así, la base de regulación que debe tomar este Tribunal surge de deducir de la regulación que hizo la Cámara por los trabajos realizados en general (en los que se encuentran incluidos los que surgieron de la discusión en derredor de la liquidación), el porcentaje que corresponde a los trabajos complementarios o posteriores a las etapas judiciales del proceso ordinario, mencionados en el artículo 29, inc. a) de la ley n° 5134. Esto así, toda vez que la ley manda a (i) dividir el proceso en etapas, (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende y (iii) fijar un techo a esta regulación. En el caso, resulta apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35 % de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley n° 5134). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

3. Si la suma que resultare establecida conforme el cálculo de los artículos 29 y 30 de la ley n° 5134 fuera igual o menor a 20 UMA medidas al valor de la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley n° 5134) más el 50 % de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley n° 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

4. Al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la letrada solicitante por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29, inc. a) *in fine* de la ley n° 5134, resulta razonable concluir que la suma total de los honorarios fijados para la requirente por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva, es la equivalente a un tercio de la suma restante. Y si se tiene en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la abogada solicitante, resulta razonable regularle honorarios por dicha contestación en el monto equivalente al 35 % de la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. La ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera

instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11 y el 25 % del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30 al 40 % de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 de la ley n° 5134 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad o la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y n° 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

7. La ley n° 402 (texto consolidado año 2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

8. El principio de proporcionalidad es uno de los más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar diversos extremos. Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29, inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 1 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En lo que aquí corresponde destacar, la sentencia dictada el 5 de julio de 2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la Dra. Marengo por su labor en la primera instancia a la suma total de doscientos noventa y tres mil pesos ($293.000).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, "la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia", viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. "En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA" (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

"Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

5. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $293.000 (cf. la decisión de la Sala II, del 5 de julio de 2022).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $73.250 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de $293.000, que incluye también *“las tareas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y en su ejecución”* [conforme sentencia dictada el 05/07/2022 bajo el número de actuación 1788768/2022, expte. 37088/2017-0].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley n° 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para la Dra. Marengo le corresponderían $73.250 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos veinticinco mil seiscientos treinta y siete con cincuenta centavos ($25.637,50), que es equivalente al 35% de la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que —como he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en

tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (texto consolidado año 2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso.

Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de*

las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional" (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos veinticinco mil seiscientos treinta y siete con cincuenta centavos ($25.637,50), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUSTANOSKI MARCELO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1420/17-1; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, que fue denegado, con costas, por el Tribunal, en su sentencia dictada el 17 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 17 de octubre de 2022, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó, en cuanto aquí corresponde señalar, los honorarios regulados a la abogada Marengo, por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de quinientos setenta y dos mil doscientos veintitrés pesos con ocho centavos ($572.223,08).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $572.223,08, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de quinientos setenta y dos mil doscientos veintitrés con ocho centavos ($572.223,08) [Ver sentencia dictada el 17/10/2022, bajo el número de actuación 2716297/2022, expte. 1420/2017-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos doscientos mil doscientos setenta y ocho con ocho centavos ($200.278,08), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA

(Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "el monto del asunto" (inc. a), "el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada" (inc. b), "la complejidad y novedad de la cuestión planteada" (inc. c), "la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional" (inc. d), "el resultado obtenido" (inc. e), "la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos" (inc. f), y "la trascendencia económica y moral que para

el interesado revista la cuestión en debate" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos doscientos mil doscientos setenta y ocho con ocho centavos ($200.278,08), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIEVAS STELLA MARIS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 38862/15-3; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 7 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de cuarenta y cuatro mil cien pesos ($44.100), más nueve mil doscientos sesenta y uno pesos ($9.261) en concepto de IVA.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. Así lo votamos.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $44.100, más nueve mil doscientos sesenta y uno pesos ($9.261) en concepto de IVA, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil cien ($44.100) [Ver sentencia dictada el 09/11/2022, bajo el número de actuación 3262283/2022, expte. 38862/2015-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos quince mil cuatrocientos treinta y cinco ($15.435), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a)

y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos quince mil cuatrocientos treinta y cinco ($15.435), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380), por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARQUEZ, MARÍA MARTHA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 6274/14-1; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada de la parte actora, Silvana Sadi, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (patrocinante) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recurso que fue denegado por el Tribunal con costas en la sentencia dictada el 24/8/2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Sadi, por su labor en la primera instancia y en lo que corresponde a "… la etapa de ejecución de sentencia…" (cf. punto IV de la resolución), a la suma de sesenta y ocho mil seiscientos pesos ($68.600).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 sobre la base arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos de la abogada Sadi en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Sadi ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación dispuesta por la Cámara, $ 68.600, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por el trabajo indicado en el punto anterior —cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA

s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular ese trabajo, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Sadi (letrada patrocinante de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a. por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b. por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Sadi por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de pesos sesenta y ocho mil seiscientos ($68.600) [ver sentencia dictada el 22/11/2022, bajo el número de actuación 3129150/2022, expte. 6274/2014-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Sadi, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos veinticuatro mil diez ($24.010), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley nº 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes nº 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley nº 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios

en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley nº 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Sadi en la suma de pesos veinticuatro mil diez ($24.010), por su actuación como letrada patrocinante de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Silvana Sadi en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación en el carácter

de letrada patrocinante de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, RAMÓN ANTONIO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 1868/17-1; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 25 de octubre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por su labor ante la primera instancia y por las tareas posteriores a la sentencia, a la suma total de ciento cuatro mil ochocientos pesos ($104.800).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley nº 5134 fija la regla con arreglo a la cual: “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…” (el subrayado no corresponde al original).

3. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

“Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en

forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

4. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $ 104.800 (cf. actuación n° 1775618/2022).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $ 26.200 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley nº 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente nº 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley nº 5134).

5. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley n° 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley nº 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

6. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de pesos ciento cuatro mil ochocientos ($104.800), que incluye también las “tareas posteriores a la sentencia” [conforme sentencia dictada el 25/10/2022 bajo el número de actuación 1775618/2022, expte. 1868/2017-2].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley n° 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para la Dra. Marengo le corresponderían pesos veintiséis mil doscientos ($26.200) por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos nueve mil ciento setenta ($9.170), que es equivalente al 35% de

la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que —como he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería

afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos nueve mil ciento setenta ($9.170), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOLDSCHMIDT ERNESTO LUIS Y OTROS

CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 41590/15-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había ordenado practicar una nueva liquidación.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IRALA ELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 9909/15-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - POBREZA CRÍTICA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a los artículos 1, 20, 22, 23 y 25 de la ley n° 4036, lo condenó a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la actora y su grupo familiar —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género, con tres menores a su cargo, entre ellos una niña con discapacidad— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expuso en su recurso de inconstitucionalidad sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente —vinculados a la ausencia de una cuestión constitucional— y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. El tribunal *a quo*, al confirmar la

sentencia dictada en la instancia de grado que, en virtud de la precaria situación socioeconómica del hogar actor —constituido por la madre de 40 años y sus tres hijos menores de edad—, arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. En el caso, se ha tornado inoficioso resolver sobre el recurso directo interpuesto por el demandado para sostener su RI contra la sentencia definitiva, pues la actora que había promovido este proceso, ha fallecido y los menores se encontrarían a cargo de otro adulto, que no ha sido parte en este amparo. En consecuencia, las circunstancias que los jueces tuvieron en consideración al otorgar la tutela habitacional, se han modificado sustancialmente y la continuidad de la ayuda estatal deberá ser evaluada en la instancia que corresponda a la luz del nuevo contexto fáctico. Ello así, los planteos articulados en el recurso de inconstitucionalidad han devenido abstractos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. Si bien corresponde dar por concluido el trámite de la queja debido a que los planteos articulados han devenido abstractos como consecuencia del fallecimiento de la parte actora, ello no obsta a que el Ministerio Público Tutelar lleve adelante todas las acciones y peticiones que considere adecuadas a efectos de garantizar los derechos de los menores —y en particular de la menor discapacitada—, en virtud de la representación principal de los niños que ha asumido. Tampoco existen impedimentos para que el responsable de los menores se presente ante el GCBA para peticionar su inclusión dentro de los programas habitacionales vigentes y que, de comprobarse la configuración de los distintos requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico a tales fines, se le otorgue tal asistencia habitacional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde declarar abstracta la cuestión ya que en la causa se informó el fallecimiento de la madre del grupo actor —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género, con tres menores a su cargo, entre ellos una niña con discapacidad—. En este contexto, dado que los niños involucrados, hijos de la difunta actora, se encontrarían en la actualidad a cargo de su padre —al menos hasta ahora—, nada corresponde decidir en este proceso de amparo, orientado a examinar la decisión de la Administración de discontinuar el pago del subsidio en cuestión en favor de la parte actora en estos autos. En caso de dictarse sentencia en autos luego del fallecimiento de la actora, este Tribunal terminaría expidiéndose, en esta instancia recursiva excepcional, sobre el derecho de un grupo familiar diferente del accionante. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la sentencia de primera instancia en tanto había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la actora y su grupo familiar, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas.

Para así decidir, tuvieron en cuenta que la actora era una mujer sola de 40 años, en situación de pobreza crítica y con tres hijos menores a cargo, entre ellos, una niña con certificado de discapacidad con diagnóstico: “Dependencia de sillas de ruedas. Otras formas de escoliosis. Disfagia. Talipes Equinovarus. Otras anomalías cromosómicas, no clasificadas en otra parte. Otros Trastornos del Encéfalo. Retraso mental, no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado. Inconsistencia urinaria, no especificada”.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era vaga, abstracta e imprecisa; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a los artículos 1, 20, 22, 23 y 25 de la ley 4036, lo condenó a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la actora y su grupo familiar, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentran hayan sido superadas —mujer en

situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género, con tres menores a su cargo, entre ellos una niña con discapacidad— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado que, en virtud de la precaria situación socioeconómica del hogar actor —constituido por MJE y sus tres hijos menores de edad—, de la discapacidad de una de las niñas y de la doctrina sentada por este Tribunal en la causa "K.M.P. c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA)", Expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/14, condenó al GCBA a que asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional hayan sido superadas (conf. arts. 23 y 25 inc. 3, Ley 4036).

2. Contra ese pronunciamiento el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad.

Luego la Defensoría ante la Cámara de Apelaciones n°2 informó el fallecimiento de la actora, ocurrido el 8 de julio de 2022 en Perú, acompañó copia del correspondiente certificado de defunción y solicitó la suspensión de los plazos procesales hasta tanto se

esclarezca la situación en la que quedarían los hijos menores de la actora (actuación n° 2363875/2022, del 30/8/2022). El GCBA se allanó a la pretensión de la defensa y requirió el cese del subsidio habitacional.

3. El 7 de septiembre de 2022 la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Contra esa decisión el demandado interpuso el recurso de hecho bajo examen, donde se agravió porque "*la Alzada debió fallar conforme a la situación fáctico-jurídica actual*". Remarca que ante el deceso de la actora "*los hijos menores se encontrarían al cuidado de su padre, por lo que no se puede verificar el correcto destino de los fondos, ni quien se encuentra percibiendo esos fondos*" y concluye: "*la situación fáctica- jurídica de la actora no encuadra dentro de la normativa legal vigente en materia de subsidios, por ende la presente queja deberá ser admitida*" (puntos 6 y 9 del recurso de queja).

4. En este contexto, resulta aplicable el principio conforme el cual las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos (cf. Fallos 311:787; 3112:2507; 315:2074; 316:2016, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En el caso, se ha tornado inoficioso resolver sobre el recurso directo interpuesto por el demandado para sostener su RI contra la sentencia definitiva, pues la actora que había promovido este proceso ha fallecido y los menores se encontrarían a cargo de otro adulto, que no ha sido parte en este amparo. En consecuencia, las circunstancias que los jueces tuvieron en consideración al otorgar la tutela habitacional se han modificado sustancialmente y la continuidad de la ayuda estatal deberá ser evaluada en la instancia que corresponda a la luz del nuevo contexto fáctico.

En consecuencia, los planteos articulados en el recurso de inconstitucionalidad han devenido abstractos.

Por lo demás, la situación planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en su anterior integración en los autos Expte, 10748/14 "Aguilar, Esther del Rosario c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido)", resolución del 4/11/15 al que me remito en honor a la brevedad.

5. Lo dicho hasta aquí no obsta a que el Ministerio Público Tutelar lleve adelante todas las acciones y peticiones que considere adecuadas a efectos de garantizar los derechos de los menores —y en particular de la menor discapacitada—, en virtud de la representación principal de los niños que ha asumido (actuación n° 2663293/2022, del 22/9/2022).

Tampoco existen impedimentos para que el responsable de los menores se presente ante el GCBA para peticionar su inclusión dentro de los programas habitacionales

vigentes y que, de comprobarse la configuración de los distintos requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico a tales fines, se le otorgue tal asistencia habitacional.

Por los motivos expuestos, voto por dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. En el *sub examine* la Sra. MJE —por sí y en representación de sus hijos menores de edad, D M M —quien es titular de un certificado único de discapacidad—, A A M y P M— inició estás actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA en orden a la obtención de una solución habitacional definitiva y estable.

Ahora bien, de la compulsa de las actuaciones, surge: *a)* el fallecimiento de la Sra. MJE, actora en estos autos, ocurrido en julio de 2022 (v. certificado de defunción adjunto a la actuación 2363875/22 en expte. 90504-0); y *b)* que, en razón de ello, según el informe que obra adjunto a la actuación 2811868/2022 los niños involucrados formarían parte ahora de otro grupo familiar, encabezado por su padre P M T.

En este contexto, dado que los niños involucrados, hijos de la difunta actora, se encontrarían en la actualidad a cargo de su padre Pablo —al menos hasta ahora—, nada corresponde decidir en este proceso de amparo, orientado a examinar la decisión de la Administración de discontinuar el pago del subsidio en cuestión en favor de la parte actora en estos autos.

En caso de dictarse sentencia en autos luego del fallecimiento de la actora, este Tribunal terminaría expidiéndose, en esta instancia recursiva excepcional, sobre el derecho de un grupo familiar diferente del accionante —integrado, según podría entenderse de las constancias de autos, al menos por el Sr. P M T y los tres niños ya mencionados— a acceder a las prestaciones económicas previstas en los programas habitacionales vigentes; cuestión sobre la que no ha recaído decisión alguna de la Administración Pública local.

Así pues, a partir de los expuesto, al igual que mi colega Marcela De Langhe considero que la cuestión planteada en autos ha devenido abstracta en tanto ha desaparecido un presupuesto esencial para la intervención de este Estrado, como es el de gravamen concreto en cabeza del GCBA recurrente por no quedar subsistentes los derechos que pretendía se le reconocieran a la amparista en esta causa. Esta circunstancia no puede ser soslayada; máxime cuando nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado desde antiguo que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (doctrina de *Fallos*: 321:1007; 329:1487; 331:1869; entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

2. Me permito añadir, en línea con mi referida colega, que lo decidido en autos no importa abandonar de ahora en más a los niños D M M, A A M y P M a su suerte.

Ello es así pues nada impide que el señor P M T se presente ante el GCBA para peticionar su inclusión —y la de su grupo familiar— dentro de los programas habitacionales vigentes y que, de comprobarse la configuración de los distintos requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico a tales fines, se le otorgue tal asistencia habitacional.

Nada obsta tampoco a que la Asesoría General Tutelar de la Ciudad realice, dentro del ámbito de sus competencias, todas las gestiones judiciales y extrajudiciales que entienda pertinentes; por ejemplo, para asegurar que se amparen los derechos que le asisten a los niños involucrados en autos.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en autos y, en consecuencia, dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“DA PONTE LILIANA MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 13236/16-0; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Leonardo Ezequiel Lilienthal solicitó la regulación de sus honorarios, como letrado apoderado de la parte actora, por las tareas desarrolladas en esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal en su sentencia dictada el 17 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En lo que aquí interesa, en la sentencia dictada el 26 de octubre de 2022 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados al Dr. Leonardo Ezequiel Lilienthal por las labores posteriores a la sentencia en la suma de veintiún mil pesos ($21.000).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Ello así, cabe fijar los emolumentos del letrado peticionante en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderado (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El abogado Leonardo Ezequiel Lilienthal ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $21.000, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Leonardo Ezequiel Lilienthal (letrado patrocinante de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios del Dr. Leonardo Ezequiel Lilienthal de la siguiente forma: sesenta y cinco mil pesos ($65.000) por su labor en el proceso principal; veintiún mil pesos ($21.000) por labores posteriores a la sentencia; y, cincuenta y un mil pesos ($51.000) por su trabajo ante la Cámara. [Ver sentencia dictada el 26/10/2022 bajo el número de actuación 2435244/2022, expte. 13236/2016-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por el Dr. Lilienthal, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos siete mil trescientos cincuenta ($7.350), que es equivalente al 35% de la suma confirmada por la Cámara para los trabajos posteriores a la sentencia, que retribuyó su actuación como patrocinante.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a)

y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos del Dr. Lilienthal en la suma de pesos siete mil trescientos cincuenta ($7.350), por su actuación como letrado patrocinante de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Leonardo Ezequiel Lilienthal en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380), por su actuación como letrado patrocinante y apoderado de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al importe que resulte deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“VAN THIENEN, MARÍA VICTORIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAN THIENEN, MARÍA VICTORIA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 38410/15-3; 22-06-2023.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO (RECHAZO) - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde desestimar sin más trámite la presentación dirigida contra una resolución de este Tribunal que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora. Ello así, en tanto no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria—. En ese caso, el recurso directo está previsto en los arts. 285 a 287 del CPCCN, los cuales disponen que debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Toda vez que presumiblemente este recurso de queja está dirigido a la Corte Suprema, en cuanto está deducido contra la denegatoria de un recurso que solicitaba su avocación, corresponde remitir el presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Victoria Van Thienen contra la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 28 de diciembre de 2022 que denegó su recurso extraordinario federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La presente queja no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria—, sino contra una resolución de este Tribunal que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

En ese caso, el recurso directo está previsto en los arts. 285 a 287 del CPCCN, los cuales disponen que debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por tal motivo, corresponde desestimar sin más trámite la presentación en análisis.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que presumiblemente este Recurso de Queja está dirigido a la Corte Suprema, en cuanto está dirigido contra la denegatoria de un recurso que solicitaba su abocación, voto por remitir el presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el Dr. Luis Francisco Lozano. Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por María Victoria Van Thienen.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRANDINETTI, MARTÍN HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 4229/17-1; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la

sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 13 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por su labor ante la primera instancia y por las tareas posteriores a la sentencia, a la suma de seiscientos setenta y nueve mil trescientos pesos ($679.300).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

"Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

4. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $679.300 (cf. la decisión de la Sala II, del 13 de septiembre de 2022).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $169.825 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

5. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

6. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas. Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de $679.300, que incluye también las tareas “posterioridad a la sentencia” [conforme sentencia dictada el 13/09/2022 bajo el número de actuación 2511773/2022, expte. 4229/2017-0].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley n° 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para la Dra. Marengo le corresponderían $169.825 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho con setenta y cinto ($59.438,75), que es equivalente al 35% de la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que —como he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. n° 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley nº 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso.

Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar “el monto del asunto” (inc. a), “el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada” (inc. b), “la complejidad y novedad de la cuestión planteada” (inc. c), “la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional” (inc. d), “el resultado obtenido” (inc. e), “la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos” (inc. f), y “la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate” (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho con setenta y cinto ($59.438,75), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BECEIRO MARCELO ADRIÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 28903/16-1; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, que fue denegado, con costas, por el Tribunal, en su sentencia dictada el 17 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 3 de octubre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó, en cuanto aquí corresponde señalar, los honorarios regulados a la abogada

Marengo, por el proceso de ejecución de sentencia y por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil quince pesos con sesenta y nueve centavos ($689.015,69).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $689.015,69, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal.

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil quince pesos con sesenta y nueve centavos ($689.015,69), por la ejecución de sentencia y por las tareas posteriores a la sentencia definitiva. [Ver sentencia dictada el 03/10/2022 bajo el número de actuación 2236895/2022, expte. 28903/2016-2].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos doscientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y cinco con cuarenta centavos ($241.155,49), que es equivalente al 35% de la suma regulada por la Cámara para los trabajos posteriores a la sentencia, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos doscientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y cinco con cuarenta centavos ($241.155,49), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BULEJE VARGAS, MARÍA LEONOR CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 38572/18-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si el recurrente omitió acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, circunstancia que impide determinar si el recurso extraordinario local fue deducido en término. Debe recordarse que está a cargo de la parte que interpone una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 33 de la ley n° 402 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 04/03/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión de la Cámara que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 17 de marzo de 2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la sentencia de grado que aprueba la liquidación; b) la contestación al escrito de expresión de agravios; y c) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —cf. cédula 100533/2023—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, circunstancia que impide determinar si el recurso extraordinario local fue deducido en término.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión de la Cámara que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva.

En estas condiciones, corresponde rechazar el recurso a estudio.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TROVATO, SERGIO DANIEL CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 99846/21-6; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad (sentencia del 21 de diciembre de 2022).

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 2 de junio de 2022 por la referida Sala II por medio de la cual el juzgado de grado rechazó el levantamiento de la medida cautelar y el planteo de declararla abstracta, formulados por el GCBA e hizo lugar al pedido de la parte actora en el sentido de que se intime al demandado a cumplir con la cautela dispuesta con fecha 1/06/2021, en los términos dispuestos en considerando III.2 de dicho decisorio (V puntos 1 y 2 considerandos del fallo de la Sala II dictada el 2 de junio de 2022 y dictamen de la Fiscal de Cámara).

Funda su petición en el perjuicio irreparable que conllevaría a su parte que abone una suma de dinero mucho mayor a lo que correspondería y que en caso de hacerse lugar a la presente, sería de imposible reparación posterior.

2. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del artículo 32 *in fine* del CCAyT (punto II del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402). En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita a solicitar la aplicación del art. 32 in fine del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RITINMSA SA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACAyT n° 35235/09-11; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En un juicio de expropiación inversa que fue resuelto a favor de la parte actora, el juez de primera instancia reguló los honorarios de los abogados de la accionante. Esa regulación fue apelada por el GCBA y los letrados de la actora y, en lo que aquí importa destacar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario admitió el recurso de los abogados y elevó los emolumentos correspondientes a la labor desplegada ante la primera instancia; asimismo, reguló los relativos a la segunda instancia.

3. Disconforme con lo decidido, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por los letrados y denegado por la Sala I.

Contra la resolución denegatoria el GCBA planteó una queja ante el Tribunal, la que fue rechazada (ver los autos "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RITINMSA SA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACION INVERSA. RETROCESION", expte. nº 35235/2009-9, sentencia del 19/10/2022).

4. Por la actuación ante la Cámara respecto de la contestación del recurso de inconstitucionalidad, los abogados de la parte actora solicitaron la regulación de sus honorarios.

A su turno, la Sala I reguló "… los honorarios de los Dres. Cristina L. Costa, Ángel M. González y Marcelo Gebhardt, en conjunto, en la suma de un millón trescientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos ($1.392.552.-) correspondiendo a cada uno de los letrados la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ($464.184.-) (cfr. artículos 29, 49 y concordantes de la ley Nº 5134)" (sentencia del 10/05/2021).

5. Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y vulneraba sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, al regular honorarios desproporcionados por omitir la aplicación de los artículos pertinentes de la ley de arancel (arts. 31 y 50) y del art. 730 del CCyCN.

Sustanciado el recurso, la Sala I lo denegó por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 2/03/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Sin perjuicio de destacar que, por un lado, en autos se discuten honorarios regulados en el marco de una incidencia y que, por el otro y tal como lo señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, el art. 31 de la ley nº 5134 establece un piso mínimo y no un máximo para regular honorarios por la interposición de recursos ante el Tribunal, la cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Estrado *in re*: "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RITINMSA SA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACION INVERSA. RETROCESION", expte. nº 35235/2009-9, sentencia del 19/10/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un genuino caso constitucional.

2. En sus recursos de inconstitucionalidad y queja el GCBA sostiene, principalmente, que la sentencia es arbitraria por resultar insuficientemente fundada y asignar montos desmesurados en concepto de honorarios, pasando por alto el art. 50 de la ley 5134, excediendo en tres veces los honorarios mínimos previstos en el art. 31 de la ley 5134 y desatendiendo la potestad otorgada a los jueces por el art. 1255 CCyCN.

En primer lugar, cabe afirmar que las cuestiones relativas a la regulación de honorarios involucran un debate fáctico y procesal reservado —como regla— a las instancias de mérito, pues a ellas corresponde valorar la actuación profesional y determinar qué sumas resultan acordes a la complejidad y extensión del trabajo realizado.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el GCBA cuestiona exclusivamente el monto de honorarios regulado —único aspecto sujeto a revisión por parte de este Tribunal, en consecuencia—, podemos afirmar que la impugnación del recurrente contiene una mera discrepancia con el fallo atacado sin demostrar su apartamiento de la normativa infraconstitucional pertinente ni la carencia de los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido. En tal sentido, cabe destacar que el recurrente no explicó por qué y de qué manera debería haberse aplicado en este caso el art. 50 de la ley 5134, que el art. 31 de la misma ley establece un piso mínimo y no un máximo para regular honorarios por la interposición o contestación de recursos ante este Tribunal, y que el art. 1255 CCyCN —que alega el recurrente— consagra una facultad judicial para regular por debajo de las escalas arancelarias, y no una obligación.

Y por último, en cuanto a la invocación del art. 730 CCyCN para disminuir la responsabilidad del recurrente en el pago de los emolumentos profesionales, excede el marco del presente recurso y eventualmente deberá ser articulado ante el juez de primera instancia, por tratarse de una cuestión relativa al pago y no a la determinación de los honorarios (que es lo aquí cuestionado).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del GCBA debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal, sin que la interesada haya logrado evidenciar que lo decidido por la Cámara CATyRC, más allá de su acierto o error, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, de acuerdo lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENAVIDEZ, SILVANA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 2610/20-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que había aprobado parcialmente la liquidación practicada por la parte actora.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIRABELLO, LORENA VERÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 15166/16-2; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el expediente nº 15166/2016-1, recurso que fue denegado con costas en la sentencia dictada por el Tribunal el 19/5/2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 28 de octubre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por su labor en la primera instancia y en lo que corresponde a "… la etapa de ejecución de sentencia…" (cf.

punto II de la resolución), en la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y tres pesos ($463.983).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $ 463.983, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7-10- 2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a. por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b. por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada luego del dictado de la sentencia ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de $463.983 [conforme sentencia dictada el 28/10/2022 bajo el número de actuación 1932401/2022, expte. 15166/2016-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos ciento sesenta y dos mil trescientos noventa y cuatro ($162.394), que es equivalente al 35% de la suma confirmada por la Cámara para los trabajos posteriores a la sentencia, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley nº 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes nº 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley nº 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley nº 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso.

Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate"* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos ciento sesenta y dos mil trescientos noventa y cuatro ($162.394), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE JONGE GLADYS BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 34756/16-2; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - APORTES PREVISIONALES - RETENCIONES SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, se hizo lugar al de la parte actora y, en consecuencia, se aprobó la liquidación practicada por la accionante.

3. El recurrente pretende que se revise la resolución que, a partir de la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos en la sentencia de fondo, lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las diferencias salariales reconocidas. En síntesis, el GCBA sostiene que a partir de las obligaciones emanadas de la Ley 24241, la retención de los aportes previsionales debería hacerse mes a mes.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 9/02/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10/02/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CIRIGLIANO ANDREA VICTORIA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 1684/17-2; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 1 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2021, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó, en cuanto aquí corresponde señalar, los honorarios regulados a la abogada Marengo, por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos catorce pesos con veintiséis centavos ($294.814,26).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $294.814,26, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos catorce pesos con veintiséis centavos ($ 294.814,26) [Ver sentencia dictada el 06/12/2021, bajo el número de actuación 2799790/2021, expte. 1684/2017-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos ciento tres mil ciento ochenta y cuatro con noventa y nueve centavos ($103.184,99), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA

(Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes nº 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 26 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 37 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para*

el interesado revista la cuestión en debate" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos ciento tres mil ciento ochenta y cuatro con noventa y nueve centavos ($103.184,99), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva al tribunal remitente

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANZONIERO LETICIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 35827/16-2; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 17 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo, en cuanto aquí corresponde señalar, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas posteriores a la sentencia, en la suma de quinientos cincuenta mil pesos ($550.000).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $550.000, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de pesos quinientos cincuenta mil ($550.000) [Ver sentencia dictada el 01/12/2022, bajo el número de actuación 3535241/2022, expte. 35827/2016-0]. En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos ciento noventa y dos mil quinientos ($192.500), que es equivalente al 35% de la suma antes indicada, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso.

Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente

caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos ciento noventa y dos mil quinientos ($192.500), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que en la sentencia que en última instancia se intenta impugnar, la Cámara concluyó que la parte actora —una madre de 42 años de edad a cargo de sus dos hijos menores— se encontraba en situación de vulnerabilidad social y que ello constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. Sin embargo, la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara resolvió, no establece que la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad sea suficiente para reconocer el derecho alegado. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la referida norma exige a ese efecto, a saber: la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo actor a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. El GCBA demandado resiste la sentencia de la Sala que le ordenó garantizar al grupo familiar actor —una madre de 42 años de edad a cargo de sus dos hijos menores de edad— el acceso a una vivienda digna y segura, mientras dure la situación de vulnerabilidad. Frente a ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, debido a que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo de la ley mencionada y sus decretos reglamentarios, y en tal sentido, se apartó injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a la vivienda, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3 de la referida ley y no, con respecto a otras. Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella

que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1 de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el grupo familiar actor —una madre de 42 años de edad a cargo de sus dos hijos menores de edad—, a quien la sentencia impugnada le reconoció el derecho a un alojamiento hasta tanto superara su situación de vulnerabilidad, no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en la ley n° 4036. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento impugnado, constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que los agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes n° 3706 y n° 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la sentencia denegatoria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Defensora Oficial a cargo de la Defensoría n° 1, en calidad de gestora de HTLM, quien actúa por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el GCBA, con el objeto de que se ordenase a la demandada efectuar una propuesta concreta de alojamiento que garantizara efectivamente su derecho a la vivienda.

En el marco de la acción promovida, requirió —como medida cautelar— que se la incorporase al programa habitacional, de manera que le permitiera abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad adecuado al grupo familiar actor, sin las limitaciones reglamentarias contenidas en los decretos 690/06 (con las modificaciones introducidas por los decretos 960/08, 167/11 y 239/13, 960/16 y 108/19, este último con la reglamentación aprobada mediante la resolución 233/MHyDHGC/19), cuya inconstitucionalidad solicitó que se declarara. Así, la jueza de grado ordenó al GCBA que arbitrara los medios necesarios a fin de incluir al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, con exclusión de aquéllos que contemplaran el alojamiento en hogares o paradores, teniendo en cuenta que en el caso de que se otorgase una prestación económica, se debían seguir los lineamientos indicados en los considerandos de la resolución, estableciendo la extensión temporal de dicha protección cautelar durante un plazo de seis (6) meses. Esta medida fue apelada por el GCBA.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que, durante el plazo de un año, mantuviera al grupo actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, con exclusión de aquéllos que contemplaran el alojamiento en hogares o paradores, y teniendo en cuenta que en el caso de que se otorgase una prestación económica, se debían seguir los lineamientos indicados en los considerandos de esta resolución.

3. Contra lo decidido, se alzaron ambas partes. Únicamente la parte actora contestó los agravios de su contraria.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó los recursos de apelación deducidos por el demandado, confirmó la medida cautelar otorgada, hizo lugar al recurso de

apelación interpuesto por la parte actora y modificó la sentencia de fondo conforme a lo establecido en los considerandos 34 y 35 de dicho pronunciamiento.

Para así decidir, sostuvo que: i) la actora era una mujer de 42 años de edad (al dictarse la sentencia de Cámara), con dos hijos menores a su cargo y que sus ingresos se componían de la Asignación Universal por Hijo y de lo obtenido en el mercado informal del trabajo en tareas de cocina en un comedor comunitario; ii) había solicitado su incorporación al programa "Atención para Familias en Situación de Calle", pero no había obtenido respuesta; iii) pese a la finalización del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, se observaba que la parte actora no había podido superar la situación de vulnerabilidad social en la que se encontraba, razón por la cual correspondía hacer lugar al agravio formulado en este punto y, en consecuencia, extender la tutela ordenada en autos mientras durase la situación de vulnerabilidad; y iv) dada la conducta asumida por la Administración en el marco de este proceso, la actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura que garantizara la privacidad y el distanciamiento físico de acuerdo con los parámetros allí estipulados.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia resultaba arbitraria e imprecisa, violatoria de su derecho de defensa, y se apartaba de lo resuelto por el Tribunal en las causas *Alba Quintana y Baez,* afectando potestades de los poderes ejecutivo y legislativo.

Contestado el recurso por la actora, la Sala lo denegó por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso directo intentado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios del GCBA conducen a revocar la sentencia de la Cámara que confirmó aquella de primera que lo había condenado a que le brindara el "…acceso a una vivienda digna y segura que garanti[zara] la privacidad y el distanciamiento físico…" (cf. Actuación 2521063/2021)

La decisión de Cámara buscó apoyo en dos argumentos. Por un lado, en que la acreditación por parte de la actora de hallarse inmersa en una situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. En palabras de la Cámara, "… a fin de que se configur[ara] un deber obligatorio en cabeza del Gobierno local de garantizar el derecho a la vivienda adecuada se deb[ía] acreditar una única circunstancia primordial:

estar inmerso en una situación de vulnerabilidad"; y, en sentido coincidente, "la situación de vulnerabilidad social o pobreza [era] la condición suficiente que exig[ía] la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda" (cf. Actuación Nro.2521063/2021).

Por otra parte, en la declaración de inconstitucionalidad implícita del Decreto 690/60 y sus modificatorios. Al respecto, la Cámara señaló que "[e]fectuando una interpretación literal y sistemática de las disposiciones reseñadas se deduc[ía] con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (*vgr.* Decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no [eran] acordes al régimen legal pues no da[ban] una solución integral y, a la vez, no prev[eían] los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: *la superación de la situación de calle*".

2. La ley 4036, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, reconoce tres derechos distintos. En primer lugar, uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que estén en situación de "vulnerabilidad social" (cf. arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que el art. 3 de la ley 4042 ubica como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En segundo término, el derecho a un "alojamiento" a los adultos mayores de 60 años en "situación de vulnerabilidad social" (cf. el art. 18) y a las personas con discapacidad que se encuentren en esa situación (cf. inc. 3 del art. 25). Por último, el art. 20 de la ley programa una asistencia específica para las mujeres, en situación de vulnerabilidad social, que atraviesen situaciones de violencia doméstica. La asistencia en esos casos se concreta en el derecho a un albergue, diferente del alojamiento, en tanto no está destinado a convertirse en el hogar permanente del sujeto albergado y conlleva una contención para éste (conf. el párr. 5 de mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. nº 11280/14, sentencia del 14/07/2015).

Así el Legislador ha decidido asistir de manera permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando. En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca, a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad temporal, o la solución específica del albergue para asistir en una situación de vulnerabilidad, también específica, y que, unida a otras medidas materiales y técnicas de asistencia, debería ser temporal en tanto esa asistencia, que debe ser integral, sea exitosa.

En materia habitacional, el decreto 690/06 instrumentó un subsidio habitacional que consiste en la entrega de sumas dinerarias. A su vez, sucesivos decretos modificaron monto y forma de pago. La Legislatura tuvo a la vista aquel primer decreto al tiempo de sancionar la ley 4036.

3. En el caso, la Cámara concluyó que la parte actora —una madre a cargo de sus dos hijos menores de edad (cf. punto 3 de las Resulta)— se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Empero, de acuerdo a lo explicado *ut supra*, la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad es insuficiente para reconocer el derecho a alojamiento. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la ley 4036 exige a ese efecto, a saber, la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo actor a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó. De este modo, en tanto la Cámara describió la situación de hecho, que calificó como de vulnerabilidad social, sin descartar que pudiese ser categorizada en otros supuestos en que la ley 4036 brinda mayor protección, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se reexamine la situación de hecho de los actores, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto.

4. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara, sin afectar la medida cautelar vigente, y devolver las actuaciones para que por intermedio de otros jueces sean examinados los hechos a la luz de las categorías reseñadas en el punto 2 de este voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Sala III de la Cámara CATyRC que hizo lugar al recurso de apelación de la actora y modificó la sentencia de fondo ordenando al GCBA que garantizara al grupo familiar actor el acceso a una vivienda digna y segura, mientras dure la situación de vulnerabilidad.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3.706 y n° 4.036 pues, en su interpretación, de ellas se desprendería que “la situación de vulnerabilidad social o pobreza es la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía a los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda”. A partir de ello, concluyó que se deducía “con claridad que las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo local (vgr. decreto 690/2006, actualizaciones y normas concordantes) no son acordes al régimen legal pues no dan una solución integral y, a la vez, no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle” (v. considerandos 13 y 15 de la sentencia de fecha 7/12/21).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos" (énfasis agregado).

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3.706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. artículo 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc. 3, ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social — art. 18, ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4.042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1º).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual “otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3° sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3.706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4.036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, sólo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4.036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4.042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4.036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (una mujer a cargo de sus hijos menores de edad) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del GCBA, confirmó la medida cautelar, hizo lugar al recurso de apelación de la actora contra la sentencia de la anterior instancia –que le había reconocido el derecho a percibir una prestación económica bajo las pautas delineadas en la ley 4036 y tomando como referencia la canasta básica alimentaria o bien la que resulte más beneficiosa conforme el programa “Atención

para familias en situación de calle" durante el plazo de un año– y modificó la sentencia de fondo ordenando al GCBA que brinde a la parte actora el acceso a una vivienda digna y segura mientras dure su situación de vulnerabilidad.

La Cámara sostuvo, en lo que es relevante para la resolución del caso, que la situación de vulnerabilidad social o pobreza era la condición suficiente que exige la normativa local para obtener la garantía de los derechos sociales básicos como el derecho a la vivienda. Analizaron, en consecuencia, las leyes vigentes y concluyeron que si bien la Ley 4036 establece medidas en particular dirigidas a una serie de colectivos (niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad), esto no significa que los grupos no mencionados no sean vulnerables o no sean prioritarios como de forma expresa lo dice la ley. También afirmaron que las reglamentaciones dictadas por el GCBA no son acordes al régimen legal aplicable, pues no dan una solución integral y que "no prevén los medios suficientes para cumplir con los expresos objetivos legales: la superación de la situación de calle" (sentencia de Cámara del 7/12/21 considerandos 13, 14 y 15).

3. Contra la decisión de la Sala III, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas, construyendo una solución basada en afirmaciones dogmáticas, contrarias a la letra de la ley y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que la actora es una mujer de 44 años, a cargo de dos hijos de 19 y 11 años de edad. Que no se encuentra inserta en el mercado formal de trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a las necesidades básicas del grupo familiar, ya que solo percibe ingresos por las tareas que desarrolla de manera informal y por la Asignación Universal por Hijo que percibe del Estado Nacional.

Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. Como se ha señalado, es indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la resolución de la Cámara constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Sin perjuicio de ello y por la forma en que se resuelve —al no ser rechazada la demanda— corresponde mantener la protección cautelar otorgada a la actora hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo.

10. Por todo lo expuesto, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara del 7 de diciembre de 2021 (actuación n° 2521063/2021) en cuanto fue materia de agravios y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que "…los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional (Leyes 3706 y 4036)"; y

(ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo del 7 de diciembre de 2021 (actuación n° 2521063/2021), en cuanto fue materia de agravio, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ROJAS, CLARA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS CLARA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 44588/12-2; 22-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Clara Alejandra Rojas, Noemí Alicia Piliavsky, Teresa Celestina Rodríguez, Alicia Susana Ruiz, Cristina Basilia Aybar, Liliana Aída Ribas y Alejandra Marcela Szpin interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Clara Alejandra Rojas, Noemí Alicia Piliavsky, Teresa Celestina Rodríguez, Alicia Susana Ruiz, Cristina Basilia Aybar, Liliana Aída Ribas y Alejandra Marcela Szpin, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“TATUNCZAK, MARÍA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TATUNCZAK, MARÍA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 5577/19-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por María Alejandra Tatunczak contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros que le abonaba su empleadora demandada (identificados como “material didáctico”, “material didáctico mensual” y “material didáctico del bicentenario”) y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de algunos de los suplementos objeto del litigio y condenó al GCBA a abonarle a la actora las diferencias salariales adeudadas. A su vez, la rechazó respecto del suplemento “material didáctico del bicentenario”, por no tener éste la nota de habitualidad, en tanto no había existido continuidad temporal en su percepción (sentencia del 14/06/2021).

3. Disconforme con lo decidido, la actora apeló y expresó agravios, los cuales se ciñeron a la falta de declaración del carácter bonificable de los suplementos “material didáctico” y “material didáctico mensual” y al rechazo de su pretensión respecto del rubro “material didáctico del bicentenario”. Solicitó, respecto de este último suplemento, que se le asignase tanto carácter remunerativo como bonificable.

A su turno, la Sala II rechazó la apelación (sentencia del 22/03/2022). Para así decidir, los jueces señalaron que: a) el suplemento “material didáctico del bicentenario” carecía de los caracteres de regularidad y habitualidad típicos de aquellos rubros que integran el salario como “remunerativos”; y b) el carácter bonificable de los suplementos reclamados era un aspecto que no había integrado la litis, toda vez que en el escrito inicial no se había planteado dicha cuestión, además recordaron, con cita de un precedente de este Tribunal, que el reconocimiento de ese carácter es una facultad discrecional del legislador.

4. Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso de recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley nº 1528; normativa cuya aplicación —afirmó— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable de todos los suplementos reclamados.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuestionada: a) por entender que no había quedado comprendido en la litis, rechazó la apelación dirigida a objetar que no se diera carácter bonificable a los rubros “material didáctico” y “material didáctico mensual”; y, b) por entender que no revestían el carácter de generalidad y habitualidad, rechazó el pedido de que se

diera carácter remunerativo al adicional identificado como “material didáctico del bicentenario”.

Frente a ello, los planteos de la recurrente que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa; y con la conclusión en torno a la generalidad o habitualidad del mentado adicional, no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 26 de la ley nro. 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por María Alejandra Tatunczak no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: a) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional, toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer de la recurrente (resolución del 28/06/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados — conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por María Alejandra Tatunczak.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en

tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, por un lado, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales sin expedirse sobre su carácter bonificable. Para así decidir, consideró que ese aspecto no integró la litis, toda vez que no había sido desarrollado en el escrito de inicio.

Por el otro lado, desestimó su pretensión de que se reconociese el carácter remunerativo del suplemento “material didáctico del bicentenario”. Para ello, analizó las normas de creación de dicho suplemento y concluyó que carecía de la habitualidad necesaria para considerarlo remunerativo.

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que la recurrente no explicó por qué la sentencia recurrida colisiona con las normas constitucionales invocadas, además de que sus agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba, sin plantear un caso constitucional.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia

con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "[e[s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Alejandra Tatunczak.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAIGORRIA, DANIELA SILVANA CONTRA

GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 767898/16-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - EMPLEO PÚBLICO - ACOSO LABORAL - DAÑO MORAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Daniela Silvana Baigorria contra el GCBA con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados del cuadro de violencia, discriminación y *mobbing* (hostigamiento laboral) que alegó haber padecido como trabajadora del Hospital Tobar García. Cuantificó su reclamo en la suma de pesos cien mil ($100.000) en concepto de daño moral.

Expuso que desde el año 1994 se desempeñaba como administrativa de planta permanente de dicho Hospital y que el 2 de septiembre de 2009 fue designada Jefa de División del Depósito del hospital (según disposición nº 121- 2009), realizando tareas de responsabilidad patrimonial. Manifestó ser la única responsable del depósito, contar con las llaves de ingreso a dicho depósito y que cualquier inconveniente respecto del área recaía únicamente sobre ella. Apuntó no haber tenido sanciones disciplinarias durante el ejercicio de su cargo.

Expresó que durante el ejercicio de sus tareas había sufrido episodios de discriminación y maltrato laboral constante por parte del Director del Hospital Dr. Guillermo Vega, y de los agentes Walter Bitar y Jorge Hernán López.

Relató que el día 8 de abril de 2014, el Ministerio de Salud había dictado la resolución nº 2014-426-MSGC disponiendo su baja como responsable de los Servicios Patrimoniales de Segundo Orden del Hospital designándose, en su lugar, al agente Jorge Hernán López. Adujo que dicho desplazamiento había constituido el punto límite de todo un proceso de discriminación y hostigamiento hacia su persona.

Informó haber realizado una denuncia ante la Defensoría del Pueblo en razón de haber sufrido, en múltiples oportunidades, “acciones hostiles, persistentes y reiteradas de violencia laboral en forma de acoso moral, hostigamiento psicológico, desprecio y crítica por parte del Gerente Operativo de Gestión Transitoria, Walter Bitar.

Sostuvo que a pesar de haber denunciado internamente, en más de una oportunidad mediante sendas notas, los hechos de violencia laboral a los que era sometida, la dirección del Hospital no le había dado ninguna respuesta y de esta manera había consentido los actos perpetrados por los agentes a su cargo. Agregó que en el mes de junio de 2014, cuando debió dejar su puesto como responsable del área de Servicios Patrimoniales, había atravesado una situación de profunda angustia que había derivado en la necesidad de tomarse una licencia médica y recibir medicación para superar ese momento difícil.

3. Luego de contestado el traslado de la demanda por el GCBA, quien solicitó su rechazo con costas, el magistrado de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda y condenar al GCBA a que abonara a la actora la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil ($450.000), más los intereses que allí fijó (ver pronunciamiento de fecha 6/7/2020).

4. Contra esa decisión se alzó el GCBA. Sus agravios fueron respondidos por su contraria.

A su turno, por mayoría, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA, a excepción del agravio relativo al monto otorgado en concepto de daño moral, fijándolo en la suma de cien mil pesos ($100.000) e impuso las costas de esa instancia en un ochenta por ciento (80%) a cargo del GCBA y en un veinte por ciento (20%) a cargo de la actora.

Para así decidir, por mayoría, la alzada señaló que: i) el recurrente reiteraba lo dicho al momento de contestar la demanda, en cuanto a la inexistencia de acoso laboral y a que no se había probado que la parte actora hubiera padecido daño moral; a la vez que se limitaba a sostener que el apartamiento de la Sra. Barigorria se había debido a razones de mérito, oportunidad y conveniencia, y en uso de las facultades discrecionales del poder administrador, sin que se hubiera acreditado que dicho apartamiento guardara vinculación directa con la supuesta campaña de hostigamiento y desprestigio que decía haber padecido; ii) contrariamente a lo postulado por el GCBA, de las constancias obrantes en la causa surgía que la parte actora había denunciado en diversas ocasiones, ante las autoridades del hospital, hostigamientos y maltratos por parte del Gerente Operativo Walter Bitar y su secretario Jorge Hernán López desde el año 2009 hasta el 2013; y que estos hechos habían sido corroborados por todos los testigos que habían declarado en la causa, sin que tales cuestiones hubieran sido refutadas por el GCBA que solamente había expuesto en sus agravios que los testigos

“no pueden constituir prueba fehaciente ni válida para justificar el otorgamiento de indemnización por daño moral alguno” y que “resulta absolutamente errónea, absurda y carente de toda coherencia, la interpretación manifestada por la Sra. Baigorria, quien entiende como supuestos acosos las simples discusiones entre compañeros o cambios de tareas”; iii) uno de los mayores desafíos que presentaba esta situación agraviante de la relación de empleo era la dificultad probatoria, debiéndose distinguir situaciones habituales y propias que se suscitaban en un ambiente de trabajo, de otras conductas que sí constituían acoso laboral; iv) debido a que tales comportamientos no siempre eran fáciles de probar por darse en una relación de empleo y en un ámbito laboral, debía darse principal importancia a las pruebas testimoniales por medio de la declaración de compañeros de trabajo, como era el caso; v) se había comprobado que la Sra. Baigorria había padecido trastorno depresivo y estrés postraumático, por lo que se le había prescripto un tratamiento psicofarmacológico y debió tomar licencia durante dos meses; lo que tampoco había sido controvertido por el GCBA; vi) llamaba la atención que las autoridades del hospital, estando al tanto de las denuncias efectuadas por la Sra. Baigorria, en lugar de investigar tales conductas, hubieran optado por su desplazamiento y hubieran nombrado en su lugar al Sr. López, sindicado por la actora como uno de los responsables en ocasionar los maltratos hacia su persona; y que recién, en el año 2015, y a raíz de la puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo se había iniciado el procedimiento establecido en la ley 1225; vii) se había archivado el sumario 1192/2015 por no existir elementos suficientes para dar por configurado el hecho de hostigamiento laborar por parte del Sr. Bitar, con fundamento en los propios dichos de los denunciados (los Sres. Bitar, López y el Directos del Hospital); viii) la indemnización otorgada por el juez de grado, si bien había sido fijada a valores actuales, no guardaba correlación y excedía ampliamente lo pedido por la parte actora, por lo que teniendo en cuenta las lesiones comprobadas por el juez, la edad de la víctima al momento del suceso y las vivencias dolorosas experimentadas a raíz del hecho dañoso, la estableció en la suma de $100.000 a valores históricos, más los intereses, conforme al plenario “Eiben”.

Por su parte el juez Corti, tras adherir al voto de la jueza Perugini por entender que había quedado demostrado que las repercusiones en la salud de la parte actora (trastorno depresivo y estrés postraumático) habían sido causadas por la actividad y trato hostil a la que había sido sometida de forma sistemática a partir del año 2009 y coincidir con la reducción del monto resarcitorio en concepto de daño moral por los motivos que dicha magistrada había expuesto en su voto, agregó las siguientes consideraciones: i) si bien el artículo 4 del CCAyT no permitía demandar de forma autónoma la reparación de los daños y perjuicios causados por un acto administrativo ilegítimo, sin antes haberlo impugnado en sede judicial, el tipo de conflicto bajo análisis exigía la ponderación de otros elementos para comprobar la existencia de daño y la posibilidad de demandar judicialmente su reparación; ii) el daño moral alegado por la actora no implicaba una típica afectación a su espíritu por una decisión ilegítima de la Administración; se trataba, en cambio, de una situación generalizada de permanente

y constante acoso en su ámbito laboral; por ello, estas situaciones no se reflejaban sino parcialmente en actos administrativos o en decisiones susceptibles de ser impugnadas, pues tenían por causa principal un conjunto de conductas recurrentes de otros agentes, fuesen estos sus propios pares o superiores, que se traducían en tratos hostiles cotidianos, relaciones abusivas, amedrentamientos verbales y/o físicos, todo ello con intenciones específicamente violentas, humillantes o degradantes; iii) no todas las dinámicas laborales violatorias de los derechos y de la dignidad de los trabajadores eran plasmadas en actos administrativos, sino que se trataba de un tipo particular de violencia que no se manifestaba en "un" acto sino en una serie de actos, conductas, tratos y actitudes, todo lo cual contribuía a generar un contexto hostil; iv) dado que este tipo de violencia se encarnaba en lógicas funcionales y burocráticas, se solía dar típicamente de forma oculta o disimulada, a veces camuflada bajo la apariencia de un supuesto "normal" ejercicio del *ius variandi*, por lo que la naturaleza intimidatoria de ciertas decisiones o conductas sólo quedaba en evidencia una vez que eran analizadas en el marco del contexto general de la relación laboral; v) no se trataba de un acto administrativo el que, por sí mismo, podría ser constitutivo de "un" caso de *mobbing* —y por lo tanto impugnable—, pero sí podría éste contribuir, junto con otras actitudes o tratos de naturaleza violenta e intimidatoria, a la generación de un clima de trabajo tan hostil para el trabajador que aquel acto terminase siendo fiel reflejo de la violencia laboral lesiva de sus derechos y de su dignidad; por lo que no podría exigírsele al trabajador que impugnara todos y cada uno de los actos y decisiones tomadas por la Administración que en su conjunto le estuvieran generando un daño; vi) las clásicas vía procesales de impugnación no habían sido pensadas para este tipo de conflictos, por lo que ellos obligaban a repensar no sólo el procedimiento administrativo sino también las condiciones de admisibilidad de la acción contenciosa; por lo que quedaba en evidencia que la notoria desventaja en que se encontraba la víctima en casos como el presente obligaba al juez a adoptar la interpretación más favorable con respecto al acceso a la justicia (principio *in dubio pro actione*) a fin de garantizar una tutela judicial efectiva; vi) la pretensión indemnizatoria de la actora suponía —como indicó el magistrado de grado— "atribuir al Estado local la comisión de una conducta ilícita consistente en la falta de cumplimiento de sus deberes legales frente a la situación de violencia laboral que aquella alegó haber sufrido", por lo que "el daño invocado no sería consecuencia del incumplimiento de obligaciones establecidas contractualmente, sino de la supuesta violación a los deberes legales impuestos a la demandada por el bloque normativo aplicable"; de modo que si el daño tenía naturaleza extracontractual —producto de la inobservancia del GCBA de sus obligaciones legales y constitucionales—, entonces la acción se volvía procedente por aplicación de la segunda parte del artículo 4 del CCAyT:

"…Cuando se pretenda hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de la autoridad administrativa derivada de un hecho ilícito, el/la afectado/a tiene opción para efectuar un reclamo administrativo previo, o acudir directamente ante la justicia contenciosa administrativa de la Ciudad de Buenos Aires"; similares consideraciones

correspondía efectuar con respecto al inicio de las actuaciones administrativas por vía de la ley 1225, pues si bien la actora había denunciado en sede administrativa hechos de violencia laboral, y que ello había motivado la instrucción de un sumario que había procurado tomar en cuenta no sólo los actos administrativos en cuestión sino todos los elementos que hacían a la supuesta relación laboral hostil, ello tampoco constituía un impedimento para la interposición de una acción contenciosa cuya pretensión resarcitoria fuese autónoma con respecto al acto que había clausurado la investigación administrativa; vii) la ley 1225 prevenía, sancionaba y erradicaba la violencia laboral, mas no la reparaba; viii) la pretensión contenida en la demanda no era de naturaleza impugnatoria de un acto administrativo (no buscaba la nulidad del acto que había clausurado la investigación con la finalidad de sancionar a los responsables), sino que era resarcitoria por los daños que el maltrato de otros agentes —cuya responsabilidad era directamente atribuible al GCBA— le había generado; ix) dado que la sistemática conducta hostil era causada principalmente por un encadenamiento estructural de "hechos administrativos", entonces el particular podía reclamar por su resarcimiento independientemente de la investigación realizada en sede administrativa hecha con la exclusiva finalidad de sancionar a los responsables; en estos casos, no se trataba de una pretensión de cese de vías de hecho sino que el juez sólo debía expedirse sobre la ilicitud del comportamiento y la procedencia del resarcimiento; x) en el caso, habiéndose probado la ilicitud del comportamiento del GCBA a través de sus agentes, el hecho de que se hubiera previamente iniciado una investigación sumarial, y que hubiera sido clausurada sin la imposición de sanciones administrativas, no constituía un obstáculo para que, en sede judicial, se ordenara la reparación por los daños que este comportamiento había causado en la parte actora; y xi) aun en caso de duda, correspondía estar a lo dispuesto por el artículo 275 del CCAyT, en tanto la providencia que había tenido por habilitada la instancia ya había quedado firme y no correspondía la revisión de oficio de lo allí decidido. Finalmente, concluyó en que había una serie de argumentos jurídicos convergentes que, en conjunto, permitían afirmar que, en el caso, no se encontraba justificado limitar el acceso a la justicia.

5. Disconforme con la sentencia dictada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo —en apretada síntesis— la arbitrariedad del pronunciamiento atacado, en tanto no había existido acoso laboral hacia la actora, sino que ella había sido apartada de sus funciones por razones de mérito, oportunidad y conveniencia. Apuntó, además, que el principal defecto de la decisión impugnada era la falta de adecuada fundamentación y completa omisión del análisis y tratamiento de las constancias obrantes en las actuaciones para sustentar la solución, lo que resultaba violatorio de la defensa en juicio, del debido proceso, de la propiedad, así como de los principios de legalidad, congruencia y división de poderes.

6. Una vez contestado el traslado pertinente, la Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala IV de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (leyes 189, 471 y 1225).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja del GCBA, porque los agravios de la recurrente —que giran, centralmente, en derredor de discrepar con la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de mérito para concluir que había habido una situación de violencia laboral, y de la cuantía de la indemnización en concepto de daño moral— no muestran comprometida una cuestión constitucional (art. 27 de la ley 402) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que suscite esta instancia

extraordinaria; al tiempo que la recurrente tampoco muestra que la solución resistida sea insostenible.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron —en el pronunciamiento de fecha 28 de agosto de 2022— que: (i) "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, —en especial Leyes Nº 189, Nº 471 y Nº 1225— todas ellas de carácter infraconstitucional…"; (ii) el GCBA "…no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa…"; y (iii) el recurrente "…se limita a disentir con las conclusiones a las que ha arribado esta Sala sobre la base de las constancias del expediente, de las normas y antecedentes jurisprudenciales que regulan la cuestión.

Por último, tales magistrados descartaron la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria (cfr. considerandos 3 y 4).

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Además, reitera argumentos que fueron vertidos en anteriores presentaciones y analizados, oportunamente, por la Sala del fuero. Una lectura atenta del recurso muestra que el GCBA plantea sólo una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio ensayado.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos dados, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANATA GISELA ROMINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 9639/16-2; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada como apoderada y letrada patrocinante de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 15 de junio de 2022 —que fue denegado, con costas, por el Tribunal mediante la sentencia del 15 de septiembre de 2022—. A tal fin, la peticionante acompañó copia de la resolución de la Sala III de la Cámara CATYRC del 13 de septiembre de 2022 y manifestó que la regulación de sus honorarios en las etapas de mérito se encontraba firme

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo por las tareas posteriores a la sentencia definitiva en doscientos ochenta mil cien pesos ($280.100), más IVA —correspondiendo ciento noventa y nueve mil trescientos pesos ($199.300) más IVA a una etapa de ejecución de sentencia y ochenta mil ochocientos pesos ($80.800) más IVA a los trabajos posteriores a la sentencia—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $80.800, más IVA, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios de la Dra. Marengo de la siguiente forma: ochocientos siete mil pesos ($807.000), más IVA, por su labor en el proceso principal; seiscientos veintiún mil doscientos cincuenta pesos ($621.250), más IVA, por su trabajo ante la Cámara; y, doscientos ochenta mil cien pesos ($280.100), más IVA, por su labor posterior a la sentencia, correspondiendo ciento noventa y nueve mil trescientos pesos ($199.300) más IVA, a una etapa de ejecución de sentencia y ochenta mil ochocientos pesos ($80.800) más IVA, a los trabajos posteriores a la sentencia. [Ver resolución dictada el 13/09/2022 bajo el número de actuación 1611853/2022, expte. 9639/2016-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos veintiocho mil doscientos ochenta ($28.280), que es equivalente al 35% de la suma regulada por la Cámara para los trabajos posteriores a la sentencia, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos veintiocho mil doscientos ochenta ($28.280), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del

presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al importe que resulte deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TROVATO, SERGIO DANIEL CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 99846/21-5; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad (sentencia del 01/12/2022).

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 12 de agosto de 2022 por la referida Sala II que rechazó la apelación interpuesta por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que, en cuanto aquí corresponde señalar, intimó "… nuevamente a la parte demandada a que en el plazo de cinco (5) días acredite el efectivo cumplimiento de la manda judicial dispuesta y lo acredite en autos, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (art. 30 CCAyT) por cada día de $ 1.000 (pesos un mil) las que se devengarán automáticamente a partir del vencimiento del plazo aquí fijado y, eventualmente, podrán ejecutarse por el proceso de ejecución de sentencia previa liquidación a tal fin".

2. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando —por analogía— el artículo 32 *in fine* del CCAyT (punto II del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402). En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, JULIO CESAR Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 7839/16-1; 22-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 17 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 3 de agosto de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo, en cuanto aquí corresponde señalar, los honorarios regulados a la abogada Marengo, por las tareas posteriores a la sentencia, a la suma de ciento setenta y tres mil seiscientos pesos ($173.600).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La regulación confirmada por la Cámara, $173.600, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (n° 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios de la Dra. Marengo por la labor desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia en la instancia de grado en la suma de ciento setenta y tres mil seiscientos pesos ($173.600). [Ver sentencia dictada el 03/08/2022 bajo el número de actuación 2046688/2022, expte. 7839/2016-0].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos sesenta mil setecientos sesenta ($60.760), que es equivalente al 35% de la suma regulada por la Cámara para los trabajos posteriores a la sentencia, y que —como ya he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley n° 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA

(Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que para*

el interesado revista la cuestión en debate" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos sesenta mil setecientos sesenta ($60.760), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCHIARITI, ANALÍA VERÓNICA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 38717/18-3; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - CESANTÍA DEL

EMPLEADO PÚBLICO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - FALTA DE PRUEBA - AUSENCIAS JUSTIFICADAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con el recurso directo interpuesto por la Sra. Analía Verónica Schiariti, a los fines de que se declare la nulidad de la Resolución 1942/SSGRH/2018 mediante la cual se dispuso su cesantía, y que se condene al GCBA a restituirla en su puesto de trabajo como auxiliar de portería en la Escuela Técnica Nº 9 del Distrito Escolar N°7.

Sostuvo que la Resolución 1942/SSGRH/2018 es nula por ostentar vicios en su causa y motivación y que, por ello, se afectaba su derecho a la defensa; relató que no pudo conocer con exactitud cuáles habían sido concretamente las faltas imputadas y si las inasistencias imputadas eran anteriores o posteriores al 18/4/2017.

Solicitó el dictado de una medida cautelar que concedida el 4 de junio de 2019.

El GCBA contestó el traslado del recurso de revisión y señaló que: i) la cesantía cumplía acabadamente con los requisitos esenciales del acto administrativo, y ii) la actora dejó de asistir a cumplir sus funciones en reiteradas oportunidades durante el periodo 2.017, excediéndose holgadamente los 15 días en el lapso de 12 meses (cf. artículos 53 inciso “b” y 56 inciso “c” de la Ley 471).

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones CATyRC resolvió hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la Sra. Schiariti; en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución 1942/SSGRH/2018 y ordenó su reincorporación a la planta permanente del GCBA, con costas al vencido.

Para así decidir la Cámara entendió que del estudio de las constancias producidas en la causa no se advertía el efectivo acaecimiento del presupuesto de hecho esencial sobre el que se fundaba la aplicación de la sanción de cesantía, y que el trámite administrativo se había caracterizado por la orfandad probatoria y argumental por parte del GCBA (sentencia del 10/09/2020).

Especialmente, la Sala consideró que las ausencias correspondientes a los días 24/07/17 al 28/04/17 no formaban parte del cargo que le había sido imputado a la Sra. Schiariti, como así tampoco habían sido mencionadas en el relato de los antecedentes

de hecho en los que se había fundado el acto sancionador, y que de la planilla de firmas que había sido adjuntado en el informe confeccionado por el Director de la Escuela Técnica Nº9 surgía que en los casilleros correspondientes a los días 05/05/17 y 17/07/17 al 21/07/17, se había consignado la palabra “licencia”

4. Disconforme con lo decidido, la demandada planteó recurso de inconstitucionalidad en el cual sostuvo que la sentencia en crisis es arbitraria por afectar la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y las atribuciones exclusivas en orden al régimen disciplinario de la Administración.

Contestado el traslado, la Sala II denegó el recurso con sustento en que la demandada no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad, toda vez que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia cuestionada se circunscribía a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las norma que las rige — Ley 471— de carácter infraconstitucional, y que el recurso sólo discutía el acierto de las conclusiones a las que arribó el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado de manera fundada.

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque los agravios planteados no suscitan cuestión constitucional o federal (Fallos 311:2478) que incumba a este Tribunal tratar en el marco del recurso intentado. En efecto, sus planteos versan sobre la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales (Ley n° 471) a la luz de los hechos y pruebas de la causa. Por lo demás, el GCBA no muestra que los principios constitucionales que aduce conculcados tengan relación directa e inmediata con lo resuelto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma — art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En su recurso directo, el GCBA no alcanza a rebatir los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa.

Además, reitera argumentos que fueron vertidos en anteriores presentaciones y analizados, oportunamente, por la Sala del fuero. Una lectura atenta del recurso muestra que el GCBA plantea sólo una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio directo.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74" Expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22-03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (ley 471).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo la ausencia de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad.

2. La sentencia de la Sala II hizo lugar al recurso de revisión de cesantía interpuesto, declaró la nulidad de la resolución nº 1942/SSGRH/2018 y ordenó el reingreso del agente a la planta permanente del GCBA.

Para decidir de ese modo, explicaron que "…*del mero confronte de las mencionadas planillas de firma acompañadas por la escuela se desprende que en seis (6) de los días que efectivamente le fueron endilgados como injustificados a la Sra. Schiariti, se consignó en su casillero que aquella se habría encontrado de licencia…*" y agregaron que durante el procedimiento llevado adelante en sede administrativa no intentaron refutar el descargo del agente o "*…explicar mínimamente por qué de las respectivas planillas de firma que adjuntó a su informe como único medio probatorio surge con meridiana claridad que la recurrente se habría encontrado de licencia*…" (Ver considerando 8 del voto del juez Juan Lima que adhieren los jueces Díaz y Centanaro).

3. Por su parte, el GCBA en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener sostuvo que la causal de cesantía no exigía un sumario previo, que el procedimiento había sido llevado adelante conforme a la normativa vigente, que las faltas estaban debidamente acreditadas y que la Dirección General Administración Medicina del Trabajo era el único órgano competente para justificar licencias por enfermedad.

4. Ahora bien, determinar si la resolución nº 1942/SSGRH/2018 contiene vicios en sus elementos esenciales "causa" y "procedimiento" o no, importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos, la prueba, así como de la interpretación de la normativa infraconstitucional.

En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

5. En cuanto a la arbitrariedad invocada, el GCBA no aporta ningún elemento tendiente a desvirtuar los concretos argumentos brindados por la Cámara CATyRC en base a los cuales concluyeron que el presupuesto de hecho del acto administrativo sancionador no se hallaba acreditado, en particular, aquellos referidos al análisis de las planillas de firma.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local).

Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "*Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad*", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/99, entre otros).

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORECO SAIC Y F CONTRA GCBA SOBRE DESALOJO"

Expte. SACAyT n° 40245/11-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que el GCBA pretende sostener está dirigido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara CATYRC que rechazó el recurso de apelación incoado por el demandado y, en consecuencia: i) elevó los honorarios regulados en favor de la dirección letrada y representación procesal de la parte actora a la suma de diez millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos treinta pesos ($10.994.330), y ii) reguló los honorarios de los Dres. Guillermo Alejandro Radici y Alberto Rueda, por su actuación ante esa instancia, en la suma de un millón trescientos ocho mil trescientos veinte pesos ($1.308.320) y dos millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta pesos ($2.539.680), respectivamente (sentencia del 9/06/2022).

2. El recurrente solicitó que se suspendiera el curso de proceso en atención a la cuantía de los emolumentos regulados pues, “de concretarse la ejecución de los honorarios del abogado de la parte actora, mi mandante debería afrontar y utilizar fondos públicos millonarios para satisfacer obligaciones que aún no están firmes, en mérito de una sentencia dictada en flagrante contradicción con la normativa aplicable y con la eventualidad -ante una sentencia revocatoria y una posterior insolvencia que resulte imposible repetir, lo mal pagado” (punto VIII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El art. 33, LPTSJ, establece, en lo pertinente, que: “ Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”.

La petición que en ese sentido efectúa el GCBA debe ser resuelta en forma previa a decidir la queja.

2. El GCBA funda el pedido de suspensión en los términos transcriptos en los resultas.

El recurrente debe demostrar al solicitar la concesión de efecto suspensivo cuáles serían concretamente los perjuicios que le ocasionaría la no suspensión del proceso que peticiona.

En el caso, el recurrente no ha satisfecho ese recaudo. El monto de la condena al pago de honorarios que el Estado local debe sufragar de acuerdo a lo decidido en

las instancias anteriores no pone en evidencia, por sí mismo, que el cumplimiento de la sentencia ocasionará gravámenes posteriormente irreparables. Y, por cierto, el recurrente tampoco expresa por qué razón los eventuales perjuicios que el cumplimiento del pago de los honorarios pudiera ocasionar al GCBA no podrían ser reparados posteriormente, en caso de que el recurrente resulte, finalmente, vencedor y prospere su cuestionamiento a la cuantía de los honorarios regulados.

Además, de su presentación no surge cuál sería el monto de honorarios que considera indebidos y por el que se agravia; ya que no puede desconocerse que al menos alguna parte de la suma determinada por la Alzada debe ser abonada por su parte, al haber resultado el GCBA condenado al pago de las costas.

3. Por lo demás, no se debe soslayar que el peticionante invoca a los fines de suspender la suspensión del proceso que los letrados de la parte podrían conjeturalmente iniciar la ejecución de los honorarios, y que el Tribunal podría revertir la decisión en la que se sostiene el pago de los referidos emolumentos, hipótesis en la que "… se dificultaría obtener la devolución de lo pagado". Pero ni la invocación de una posibilidad y/o dificultad son suficientes para modificar en el caso las consecuencias ordinarias del sistema diagramado por la ley n° 402 pues, en sustancia, lo invocado no excede lo conjetural.

Por esas razones, el pedido de suspensión del proceso efectuado por el GCBA debe ser rechazado.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la interposición de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, coincidimos con la jueza preopinante en que la petición aparece infundada: el GCBA no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2. Mandar que se registre, se notifique y que continúe el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SILVESTRE, ANALI SILVIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVESTRE ANALI SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 45413/12-2; 22-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Analí Silvia Silvestre, Sandra Graciela Belletti, María Mercedes Cardozo, Gladys Aurora Goñi y Ariana Verónica Alfieri Maximino interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la

improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— concluyó que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Analí Silvia Silvestre, Sandra Graciela Belletti, María Mercedes Cardozo, Gladys Aurora Goñi y Ariana Verónica Alfieri Maximino, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5013/19-1; 22-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Gustavo Rafael Delucchi —en su carácter de agente de la demandada— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de —en cuanto aquí corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como "material didáctico", "material didáctico mensual"

y “material didáctico del bicentenario”) y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de uno de los suplementos objeto del litigio — indicó que el rubro “material didáctico” se había subsumido en el rubro “material didáctico mensual”— y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas. A su vez, la rechazó respecto del suplemento “material didáctico del bicentenario” por no surgir de lo informado en autos y de los recibos de sueldo obrantes en la causa que hubiese sido percibido por el accionante en el marco temporal al que circunscribió su pretensión (sentencia del 4/08/2021).

3. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales se ciñeron a la falta de declaración del carácter bonificable del suplemento por el que prosperó la demanda y a la afirmación de que uno de los rubros se había subsumido en otro.

A su turno, la Sala IV rechazó la apelación (sentencia del 2/06/2022). Para así decidir, las juezas señalaron que: a) el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador y que no era posible la asimilación automática del carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable —con cita de fallos de la CSJN y precedentes dictados por el TSJ—; y b) no se producía gravamen alguno por el modo de resolver de la jueza de grado en cuanto entendió subsumido el rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”, toda vez que los ítems se hallaban integrados antes del período debatido en autos y se había declarado su carácter remunerativo.

4. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, no respetaba la jerarquía de las normas vigentes y afectaba el principio de congruencia y el de igual remuneración por igual tarea, al desconocer la aplicación de la ley nº 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos reclamados. Requirió, además, que se revisase la decisión acerca de la falta de gravamen por la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”.

Contestado el recurso por el GCBA, la Sala IV lo declaró inadmisible por considerar que no se configuraba un caso constitucional y no se verificaba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 14/11/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, de carácter infraconstitucional. Asimismo, se entendió que la parte actora no logró plantear en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentó vincular sus agravios con normas constitucionales lo hizo en forma genérica sin atender a las circunstancias de la causa. Y que la recurrente se limitó a disentir con las conclusiones a las que ha arribado la Sala.

Por último, también se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, “[e[s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. nº 865, resolución del 09/04/01)”.

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada: a) por entender que el decreto que creó el suplemento nada disponía acerca de su carácter bonificable, rechazó la pretensión tendente a obtener que se liquidase el rubro “material didáctico mensual” con aquel carácter; y b) por entender que no se producía gravamen, rechazó el agravio relativo a la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual” —en tanto se declaró el carácter remunerativo de este último y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos—.

Frente a ello, los planteos de la recurrente, que apuntan a discrepar con la interpretación que realizó la Cámara acerca de la normativa que creó el suplemento y con la conclusión en torno a la falta de gravamen por la integración de los adicionales, no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 de la ley nº 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible.

2. Finalmente, cabe rechazar la queja respecto de las objeciones dirigidas a discutir una condena en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Gustavo Rafael Delucchi no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala IV denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: a) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional, toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer de la recurrente (resolución del 14/11/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico”, expte. nº 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Gustavo Rafael Delucchi.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, por un lado, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de cierto suplemento salarial sin expedirse sobre su carácter bonificable a los fines de su inclusión en la base de cálculo de otros rubros (vgr. antigüedad). Para así decidir, consideró que la determinación del carácter bonificable de una asignación salarial era un resorte propio del órgano local encargado de fijar la política salarial y que las normas de creación del rubro en cuestión expresamente dispusieron su liquidación sin ese carácter.

Por el otro lado, desestimó —por ausencia de gravamen— el agravio relativo a la subsunción del rubro “material didáctico” en el rubro “material didáctico mensual”. Para ello, entendió que la demanda había prosperado en cuanto se declaró el carácter remunerativo del último rubro y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos.

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita

a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

4. Por lo demás, y en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en las instancias anteriores, adhiero a los fundamentos de mi colega, la juez Inés M. Weinberg.

5. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Gustavo Rafael Delucchi.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”

Expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023.

PROCESO ELECTORAL - RECURSO DE APELACIÓN (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - MEDIDAS CAUTELARES (IMPROCEDENCIA) - VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO (IMPROCEDENCIA) - PELIGRO EN LA DEMORA (IMPROCEDENCIA) - RÉGIMEN NORMATIVO BOLETA ÚNICA Y TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS - BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA - TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO ELECTORAL - PROCESO DE PRUEBAS Y AUDITORÍAS - INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL (FACULTADES) - DEBER DE IMPARCIALIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación en tanto los cuestionamientos expuestos por el recurrente no conmueven lo resuelto por el Tribunal Electoral en su decisión. La resolución que se impugna denegó la medida cautelar dirigida a suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral hasta tanto se garantizara la imparcialidad del Instituto de Gestión Electoral. Se advierte que más que presentar una crítica concreta y razonada del fallo, la parte recurrente propone una mera discrepancia con la interpretación que el juzgador anterior realizó respecto de la situación fáctica y normativa. Los apelantes no efectúan una crítica concreta y razonada de las consideraciones que el tribunal *a quo* realizó sobre la inexistencia de actos u omisiones que *a priori* denoten la falta de imparcialidad en el despliegue del proceso, o que no se hayan respetado o resulten insuficientes los distintos estadios procedimentales. Tampoco han logrado acreditar la ausencia de imparcialidad o transparencia en acciones concretas e identificables del Instituto de Gestión Electoral; y con ello, falta el requisito de verosimilitud del derecho. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

2. De conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del Código Electoral, este Tribunal está facultado para intervenir en el recurso de apelación dirigido contra la resolución del Tribunal Electoral que denegó la medida cautelar solicitada con el fin de suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. El recurso de apelación no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente del auto que denegó la medida cautelar solicitada por la actora con el fin de suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral. Afirmaciones tales como la “cadena de elementos de imparcialidad que ponen en duda la transparencia del proceso electoral en general y el instrumento de voto en particular”, por su generalidad, no son suficientes para desvirtuar las razones en las que se funda el decisorio cuestionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación traído a conocimiento del Tribunal. Ello así, en tanto la presentación que dio inicio a estas actuaciones no constituye una causa en los términos del art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las accionantes, al solicitar la suspensión del procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral hasta tanto se garantice la imparcialidad del Instituto de Gestión Electoral, no demandaron a persona alguna. Tampoco discuten una decisión del Tribunal Electoral que se hubiera pronunciado acerca de sus derechos. El Tribunal Electoral le dio tratamiento

de una petición dirigida a la autoridad, pero no una controversia jurisdiccional. Ello así, no se está ante una contienda entre dos partes —una causa- en la que quepa a este Tribunal intervenir. Si bien el Tribunal Electoral relata en su decisión que los peticionantes caracterizaron a la medida solicitada como una “medida cautelar”, lo cierto es que no se identificó una pretensión ni actual, ni futura, cuya solución esa medida tuviera por objeto garantizar. Lo que hay es una petición formulada ante el Tribunal Electoral a fin de que ejerza las atribuciones conferidas por el art. 25, inc. 7 de la ley n° 6031. Es decir, es una petición en los términos del art 14 de la CN y 10 de la CCBA, no, una causa. En suma, un objeto fuera de nuestro alcance. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. La ley n° 6031 creó el Tribunal Electoral, lo que determinó que este Tribunal quedara circunscripto a obrar como alzada de este otro (cf. el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Eso supone que su competencia ha quedado acotada a revisar, va de suyo, a pedido de parte legitimada, decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Electoral o bien aquellas emitidas en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia pero sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese Tribunal, a cuyo respecto esté previsto, explícita o implícitamente, el control, esta vez dentro del alcance jurisdiccional, de este Tribunal. Tal es el supuesto contemplado en el art. 106 del Código Electoral acerca de la admisión como candidato/a. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. El control que realiza el Tribunal Superior de Justicia respecto de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Electoral o bien aquellas emitidas en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia pero sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese tribunal, no es jerárquico administrativo sino jurisdiccional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. La mayoría de los artículos que reglamentan el recurso de apelación a que se refiere el art. 113, inc. 6 de la CCBA, esto es, el art. 281 y ss. del Código Electoral, aparecen a continuación del que se refiere a las acciones, el art. 267 y ss. Ciertamente, esas controversias no agotan el universo de las posibles. El Tribunal Electoral también dispone sobre el alcance o existencia de derechos de las personas (en su condición de candidatas y/o electores), de los partidos políticos o alianzas, etc. cuando resuelve si están, o no, en condiciones de ejercer el derecho que entienden les asiste (*v. gr.,* si pueden competir en una elección, si pueden ser candidatos/as, etc.). En esos supuestos, la contienda se da entre la persona, partido o alianza agraviada y el Tribunal Electoral que emitió la decisión que la perjudica. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el Tribunal Electoral resuelve que una persona no cumple con los requisitos para presentarse como candidato/a. Esa decisión puede ser materia de recurso ante el Tribunal, en las condiciones que lo prevé el art. 106 del Código Electoral. Ese artículo recepta uno de los supuestos en que se puede presentar una contienda de la especie a la referida, no los agota. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Este Tribunal resulta competente para conocer en recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que se pronuncian acerca del alcance de derechos adoptados por el Tribunal Electoral. Esos recursos de "apelación" permiten traer a conocimiento de este Tribunal agravios de toda índole, es decir, no viene sujeto a los límites del recurso de inconstitucionalidad (cfr. arts. 281 y 282 del Código Electoral). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. Este Tribunal carece de superintendencia sobre las funciones no jurisdiccionales del Tribunal Electoral. Así, dichas funciones no son revisables por este Tribunal mediante el recurso de apelación, en tanto no vengan inmersas en una controversia, ya sea entre partes adversas o contra el mismo Tribunal Electoral. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por Myriam Bregman, Patricio del Corro y Alejandrina Barry, en su carácter de ciudadanos electores de esta Ciudad y referentes del Partido de Trabajadores para el Socialismo, con el patrocinio letrado de la Dra. Lilen Reyes. Ese recurso de apelación fue dirigido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad que con fecha 5/06/23 rechazó la medida cautelar solicitada y fue concedido por ese Tribunal.

2. Los actores solicitaron como medida cautelar que se ordenase al Instituto de Gestión Electoral (en adelante IGE) "*suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral establecido por Resolución 18/IGE/23 en virtud de lo dispuesto en el art. 130 del Código Electoral de CABA hasta tanto se garantice la imparcialidad del Instituto…"* (pág. 1 del escrito de inicio), por considerar que se encontrarían vulnerados los principios dispuestos en el referido código, en particular, la imparcialidad, equidad e igualdad y el sistema democrático.

Manifestaron que el Jefe de Gobierno publicó en redes oficiales un video en donde comunicaba que el instrumento de sufragio sería la boleta única electrónica y que ello resultaba irregular porque el Código Electoral (en adelante CE) establece que constituye una facultad del titular del IGE determinar y aprobar el instrumento de sufragio.

Destacaron que el titular del IGE fue designado ininterrumpidamente por el Poder Ejecutivo sin aprobación de la Legislatura y entienden que ello permite dudar acerca de su imparcialidad. Señalaron también que quien se desempeña como Gerente Operativo de Información y Tecnología a cargo de la selección de las tecnologías para ser incorporadas a los procedimientos de emisión del voto, escrutinio, transmisión y totalización de resultados —y que, a su vez, integra la Comisión Evaluadora de Ofertas del proceso licitatorio respectivo— fue aportante de la campaña del partido del gobierno en las elecciones celebradas en el año 2021.

En función de estos tres cuestionamientos, adujeron que el proceso de incorporación de tecnologías electrónicas al proceso electoral actualmente en curso está viciado, pues no se encuentra garantizada la imparcialidad absoluta necesaria y que, por lo tanto, corresponde la suspensión requerida.

3. El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó la medida cautelar solicitada.

Para así decidir, luego de señalar la grave afectación del interés público que implicaría la suspensión del procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral en curso, el Tribunal Electoral trató los tres cuestionamientos por los que la parte actora consideraba afectada la imparcialidad del proceso. Respecto del primer cuestionamiento explicó que en el decreto de convocatoria nº 109/2023 el Jefe de Gobierno se limitó a dejar expuesto que el instrumento de sufragio a utilizar en las próximas elecciones sería el previsto en los Capítulos II y III del Título VII del CE pero no especificó que se trataría del sistema de boleta única electrónica. Fue el titular del IGE, mediante la resolución nº 6/IGE/2023, quien estableció la incorporación de tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios para todas las etapas del proceso electoral e implementó el Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única en los términos del artículo 136 del CE.

En cuanto al segundo cuestionamiento, vinculado con la designación del titular del IGE, el Tribunal Electoral consideró que no se configuraba *prima facie* la ausencia de imparcialidad que los actores endilgan pues el Jefe de Gobierno había actuado según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley nº 6031. Finalmente, con relación al cuestionamiento respecto del Gerente Operativo de Información y Tecnología, el Tribunal Electoral lo entendió infundado en tanto consideró que tal funcionario no se encontraba a cargo de todo el procedimiento de selección de tecnologías sino que su actuación se encuentra subordinada a lo que disponga el director del IGE; y en cuanto a su función en la comisión evaluadora de ofertas sostuvo que su opinión no es vinculante para la entidad contratante.

El Tribunal Electoral concluyó, en consecuencia, que la supuesta falta de imparcialidad que se le adjudica al IGE o a sus dependientes refleja un planteo

conjetural e hipotético que no logra demostrar la existencia de una afectación concreta y efectiva (ausencia de verosimilitud de derecho). Por último, a mayor abundamiento, indicó que con relación al peligro en la demora la parte no había justificado cuál sería "el perjuicio que le generaría la ejecución de la Resolución 18/IGE/2023 y (…) resultaría notoria la grave afectación al interés público que se derivaría de la suspensión del procedimiento licitatorio que hace al proceso electoral en curso" que además estaría siendo seguido por veedores judiciales.

4. Contra dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación que fue concedido por el Tribunal Electoral.

En su apelación sostiene que la resolución cuestionada realiza un análisis dividido arbitrariamente de los planteos formulados en la demanda cuando, a su entender, observando el cuadro completo se advierte una cadena de elementos de parcialidad que ponen en duda la transparencia del proceso electoral en general y el instrumento de voto en particular. Alega que el tribunal *a quo* omitió analizar distintos antecedentes que en la visión de esa parte eran esenciales tales como: la designación del titular del IGE desde el año 2012 en funciones similares y la calidad de aportante de campaña del responsable de la Gerencia Operativa de Información y Tecnología. Por último, insiste en que la afectación del interés público es mayor si se admite la realización de un proceso electoral donde no se garantiza la imparcialidad que la suspensión del proceso en cuestión (escrito presentado el 9 de junio de 2023).

5. El Presidente del Tribunal Electoral concedió, en relación, el recurso de apelación el 14 de junio de 2023.

Recibido el expediente en este Tribunal, se dispuso correr traslado al IGE y vista al Fiscal General por el término de 24 horas.

El titular del IGE, en su presentación, expuso las medidas llevadas a cabo en el marco de lo dispuesto en el artículo 130 del CE, señalando que se convocó a todos los proveedores que elaboran o diseñan tecnologías aplicables a procesos electorales y también "al Juzgado Federal Nº 1 con Competencia Electoral en la Capital Federal, el Tribunal Electoral de la C.A.B.A., los partidos políticos, los/as apoderados/as partidarios, el Consejo Consultivo de Partidos Políticos, el Consejo Consultivo de Participación Cívico- Electoral, la Defensoría del Pueblo de la CABA y a los/as electores/as a participar del proceso de pruebas y auditorías de la tecnología electrónica a implementar". Puntualizó además que para verificar el correcto funcionamiento de las tecnologías a utilizar y su adecuación a los principios y requerimientos establecidos en el CE, el IGE realizó convenios con la Facultad Regional Buenos Aires de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y la Universidad de Buenos Aires para la realización de auditorías externas.

6. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 16 de junio de 2023, propició rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores.

En efecto, luego de afirmar que el recurso fue correctamente concedido, entendió que los cuestionamientos expuestos no conmueven lo resuelto por el Tribunal Electoral en su decisión pues “lo que propone la parte (…) no es más que una mera discrepancia con la interpretación que el juzgador anterior realiza respecto de la situación fáctica y normativa”. Ello así, en tanto este recurso no brinda “razones que controviertan suficientemente los asertos” contenidos en la decisión acerca de cada una de las cuestiones sometidas a consideración del tribunal *a quo* y si bien “se propone que los tres elementos [allí] analizados (…) sean tratados en conjunto”, para justificar la posible “ausencia de imparcialidad y transparencia (…), ninguna crítica concreta y razonada se efectúa contra las consideraciones realizadas (…) [allí con arreglo a] las cuales se concluyó en la inexistencia de actos u omisiones que a priori denoten la falta de imparcialidad en el despliegue del proceso”.

En definitiva, indicó que “dentro del estrecho margen cognoscitivo propio de las medidas cautelares, (…) no luce desacertada la conclusión arribada [en cuanto a que] (…) los actores no han logrado acreditar, en acciones concretas e identificables del IGE, la ausencia de imparcialidad y transparencia (…); y con ello, falta el requisito de verosimilitud del derecho”. A ello añadió que, en cuanto al peligro en la demora, el CE contempla “herramientas y diversas instancias de auditoría, fiscalización y control (…) que constituyen los caminos específicos y eficaces para conjurar una hipotética (…) falta de imparcialidad en los procesos que tiene a su cargo el IGE” y que la parte actora no había acreditado tampoco “que resulten insuficientes o que no se hayan respetado los distintos estadios procedimentales de control previstos”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General, sintetizados en el punto 6 de las Resulta de este pronunciamiento y contenidos en extenso en el punto V del dictamen FG nº 26/2023-E del día 16 de junio de 2023, a los cuales remitimos por razones de brevedad, el recurso de apelación deducido debe ser rechazado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal está facultado para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 113 inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del Código Electoral.

2. El recurso en análisis no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente del auto que denegó la medida cautelar solicitada por la actora. Afirmaciones tales como la “cadena de elementos de imparcialidad que ponen en duda la transparencia del proceso electoral en general y el instrumento de voto en particular”, por su generalidad, no son suficientes para desvirtuar las razones en las que se funda el decisorio cuestionado. Voto por lo tanto por el rechazo del recurso.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Esta es la primera ocasión en que se le requiere al Tribunal que ejerza la competencia apelada que le acuerda el art. 113 inc. 6, reglamentado por los arts. 31 de la ley 6031 y 106 y 281 y ss del Código Electoral.

Ello aconseja efectuar algunos señalamientos acerca de cuál es la competencia actual del Tribunal en materia electoral.

2. El art. 113 inc. 6 de la CCBA dispone que: "Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:// […] Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación".

Así, durante el tiempo en que la Legislatura no había decidido depositar el ejercicio de esa competencia en otro órgano, este Tribunal ejerció funciones de dos órdenes: las jurisdiccionales tendentes a resolver las controversias acerca de los alcances y existencia de derechos en el campo electoral, y las no jurisdiccionales inherentes a la organización de los comicios.

3. La ley 6031 creó el Tribunal Electoral, lo que determinó que este Tribunal quedara circunscripto a obrar como alzada de aquel otro (cf. el art. 113 inc. 6 citado). Eso supone que su competencia ha quedado acotada a revisar, va de suyo, a pedido de parte legitimada, decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Electoral o bien aquellas emitidas en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia pero sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese tribunal, a cuyo respecto esté previsto, explícita o implícitamente, el control, esta vez dentro del alcance jurisdiccional, de este Tribunal. Tal es el supuesto contemplado en el art. 106 acerca de la admisión como candidato/a, cuestión de la que me ocupo más abajo.

Nuestro control no es jerárquico administrativo sino jurisdiccional.

Así quedó indicado en el art. 5 del Código Electoral, cuyo texto dice, en lo que ahora importa, que: "Son Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas:// 1) El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral, a cargo de las funciones jurisdiccionales, con la atribución de realizar un control judicial suficiente sobre todo el proceso electoral…" (el subrayado no corresponde al original).

En línea con ello, la mayoría de los artículos que reglamentan el recurso de apelación a que se refiere el art. 113 inc. 6 de la CCBA, esto es, el 281 y ss del Código Electoral, aparecen a continuación del que se refiere a las acciones, 267 y ss.

Ciertamente, esas controversias no agotan el universo de las posibles. El Tribunal Electoral también dispone acerca del alcance o existencia de derechos de las personas

(en su condición de candidatas y/o electores), de los partidos políticos o alianzas, etc. cuando resuelve si están, o no, en condiciones de ejercer el derecho que entienden les asiste (v. g., si pueden competir en una elección, si pueden ser candidatos/as, etc.).

En esos supuestos, la contienda se da entre la persona, partido o alianza agraviada y el Tribunal Electoral que emitió la decisión que la perjudica. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el Tribunal Electoral resuelve que una persona no cumple con los requisitos para presentarse como candidato/a. Esa decisión puede ser materia de recurso ante el Tribunal, en las condiciones que lo prevé el art. 106 del CE.

Ese artículo recepta uno de los supuestos en que se puede presentar una contienda de la especie a la que me vengo refiriendo, no las agota.

El art. 106 no prevé traslado del recurso porque la contienda, como dije, es contra el órgano que emitió la decisión, el Tribunal Electoral, la defensa de cuyo acto viene formulada como su fundamento.

4. Ahora bien, mientras el Tribunal Electoral tiene asignadas más funciones que las contempladas en el art. 5 del CE comentado más arriba, ello no ocurre con este Tribunal, al que se reservó la apelación.

En suma, el Tribunal Electoral resulta competente para conocer en recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que se pronuncian acerca del alcance de derechos adoptadas por el Tribunal Electoral.

Esos recursos de “apelación” permiten traer a conocimiento de este Tribunal agravios de toda índole, es decir, no viene sujeto a los límites del recurso de inconstitucionalidad (cfr. arts. 281 y 282 del CE).

5. En cambio, este carece de superintendencia sobre las funciones no jurisdiccionales del Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, el art. 25 de la ley 6031 acuerda, entre muchas otras, al Tribunal Electoral las siguientes atribuciones no jurisdiccionales: “… 3) Confecciona, administra y actualiza el Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras Residentes, del Registro de Delegados/as Judiciales, del Registro de Infractores al deber de votar y de los demás registros y bases de datos que le asigna el Código Electoral.// 4) Recibe y resuelve reclamos sobre los datos consignados en los aludidos registros.// 5) Oficializa las alianzas y listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos.[…] 8) Designa a los/as Delegados/as Judiciales y vela por el cumplimiento de las funciones a ellos/as asignadas. […]10) Brinda al Poder Ejecutivo, agrupaciones políticas y organismos pertinentes la información contenida en los padrones electorales.// 11) Realiza el escrutinio definitivo de los comicios y proclama a los/as candidatos/as que resultan electos/as. […]16) Registra y autoriza a los/as apoderados/as que las agrupaciones políticas designan para cada acto electoral y autoriza la participación de los/as Fiscales que estas designen”.

La enunciación no busca agotar todas las competencias no jurisdiccionales depositadas en el Tribunal Electoral, sino ejemplificar algunas que este Tribunal resulta incompetente para revisar, en tanto no vengan inmersas en una controversia ya sea entre parte adversas o contra el mismo Tribunal Electoral.

6. La presentación que dio inicio a estas actuaciones no constituye una causa en los términos del art. 106 de la CCBA.

Las accionantes no demandaron a persona alguna. Tampoco discuten una decisión del Tribunal Electoral que se hubiera pronunciado acerca de sus derechos.

El Tribunal Electoral entendió que la pretensión consistía en "suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral establecido por Resolución 18/IGE/23 en virtud de lo dispuesto en el art. 130 del Código Electoral de CABA hasta tanto se garantice la imparcialidad del Instituto de Gestión Electoral" (cf. la pág. 1 de la decisión recurrida), y le dio tratamiento de una petición dirigida a la autoridad, pero, no una controversia jurisdiccional. Consecuentemente, no dio traslado de la petición.

Si bien los peticionantes caracterizaron a la medida solicitada como una "medida cautelar", extremo que relata el Tribunal Electoral en su decisión, lo cierto es que no se identificó una pretensión ni actual, ni futura, cuya solución esa medida tuviera por objeto garantizar. Dicho de otra manera, en momento alguno se consideró que la petición que dio inicio a las actuaciones tuviera por objeto garantizar los efectos de una sentencia que se pronunciara acerca de los alcances o existencia de un derecho de la presentante, es decir, no estableció que hubiera una acción de fondo cuya eficacia viniera resguardada por el pedido que examinó.

La presentación se agotó en formular la mencionada petición ante el Tribunal Electoral.

Nada de ello fue materia de agravio en este recurso.

Vale, a su vez, señalar que ni el Tribunal Electoral, ni las personas peticionantes indicaron que el pedido consistiera en el dictado de una medida de las llamadas "autosatisfactivas".

Consecuentemente, el tribunal *a quo* no dio, a persona alguna, traslado de la presentación, ni del recurso.

A su turno, las personas recurrentes no lo pidieron ni se vienen agraviando del trámite que el Tribunal Electoral imprimió a su presentación.

En conclusión, y tal como dije, no se está ante una contienda entre dos partes -una causa- en la que quepa a este Tribunal intervenir. Lo que hay es una petición formulada ante el Tribunal Electoral a fin de que ejerza las atribuciones consistentes en:

“Vela[r] por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de la campaña electoral, así como toda aquella relativa al óptimo desarrollo de los comicios, con la potestad de ordenar el cese de aquellas conductas que contradijeran las disposiciones previstas en el Código Electoral y demás normativa aplicable” (cf. el art. 25 inc. 7 de la ley 6031). Es decir, una petición en los términos del art 14, CN y 10 de la CCBA, no una causa. En suma, un objeto fuera de nuestro alcance.

7. Esta carencia llevó naturalmente a que no se le diera al recurso el trámite que prevé el art. 106, ni —como anticipé— se cumpliera con el traslado del recurso previsto en el art. 283.

Esta carencia no puede ser salvada por este Tribunal -como lo ha hecho en otros casos-, porque aquí faltan las partes, cuya determinación incumbe al Tribunal Electoral y, como dije, las personas que presentaron el recurso no vienen cuestionando una decisión del Tribunal Electoral que hubiera dispuesto acerca del alcance de sus derechos sino de reglas más generales a las que deben sujetarse todos los que participen de los comicios.

Disponer un traslado del recurso, supondría arrogarse la atribución de escoger partes en instancia originaria del Tribunal, lo que no nos ha sido autorizado.

Así nos lo señaló el Instituto de Gestión Electoral, quien, frente a la intervención que en esta instancia se le dio (cf. la providencia de fecha 15 de junio de 2023), no sólo no intentó apersonarse como parte, sino que brindó información en términos técnicos. Es decir, contestó como si se tratar de una consulta interadminstrativa. Tal es así que la respuesta comienza diciendo “Tengo el honor de dirigirme a V.E. con motivo de su atenta Nota de envío notificada por Cédula 269323/2023…” (cf. el adjunto de las actuaciones nro. 1504162/2023, el subrayado no corresponde al original), y la respuesta concebida por su autor como “informe” está firmado sólo por el titular del Instituto, el Sr. Ezio Osvaldo Emiliozzi, sin patrocinio letrado.

Por ello, voto por declarar inadmisible el recurso de apelación intentado.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por Myriam Bregman, Patricio del Corro y Alejandrina Barry.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de junio de 2023.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg.

“PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL”

Expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023.

PROCESO ELECTORAL - RECURSO DE APELACIÓN (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - CÓDIGO ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - CRONOGRAMA ELECTORAL - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA (INTEGRACIÓN) - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (EXCEPCIONES) - PRINCIPIOS PROCESALES - EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

SUMARIOS:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el art. 281 del Código Electoral, este Tribunal está facultado para intervenir en el recurso de apelación deducido por el partido político contra la resolución del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Las razones dadas por el partido político en el recurso de apelación —dirigido a cuestionar la resolución del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral—, deben ser interpretadas a la luz de los principios generales que informan el proceso electoral, y en particular los de transparencia y equidad. El primero de estos principios consagra que debe velarse por “la incorporación de tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad” (art. 3, inciso 1 del CE); en tanto que el principio de equidad establece que las agrupaciones políticas “tienen derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes” (art. 3, inciso 2 del CE). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Constituye un principio implícito del sistema de gobierno democrático, representativo y republicano adoptado por la Ciudad (conf. art. 1 de la CCABA), que debe tutelarse una amplia participación en los procesos electorales, allanando las barreras que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos en igualdad de condiciones y en comicios libres, transparentes y competitivos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por un partido político contra la sentencia del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Si bien los plazos en materia electoral son, efectivamente, perentorios, ello no impide que en situaciones estrictamente excepcionales, se exceptúe la aplicación de dicha regla y se considere que un acto realizado, en principio, extemporáneamente, lo fue de manera oportuna (arg. art. 141, tercer párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el art. 296 del CE y, *mutatis mutandis*, Fallos: 328:271) a fin de conciliar las normas procesales electorales (cuya rigidez está, en general, justificada por la naturaleza misma del proceso electoral) con los principios que informan este proceso y con su fin último que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 318:860, es *garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular*. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por un partido político contra la sentencia del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Ello así, dado que resulta indispensable considerar que este es el primer proceso electoral en el que se utiliza el sistema informático Expediente Judicial Electrónico (EJE) como plataforma para realizar las presentaciones electorales, y que para utilizar dicho sistema se requiere que las apoderadas y los apoderados partidarios previamente se registren como tales, lo que razonablemente pudo haberles generado alguna dificultad; ello, a pesar de la disponibilidad de instructivos en la página web del Tribunal Electoral y del apoyo brindado por dicho tribunal y por las áreas correspondientes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad. Además, el partido aquí recurrente participa por primera vez en los comicios de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por un partido político contra la sentencia del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y

declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Las circunstancias expuestas por el apelante demuestran que las dificultades que tuvo que atravesar el partido (leídas a la luz de los principios de transparencia, equidad, participación y democrático), resultan atendibles para hacer una excepción al principio de preclusión que debe regir en todo proceso electoral a fin de velar por la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

7. La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha hecho excepción a la regla de aplicar rigurosamente el plazo de presentación de una lista cuando se dan especiales circunstancias. Así, revocó una decisión de la Cámara Nacional Electoral aceptando la presentación de una lista de candidatos a diputados nacionales de una alianza en que se discutía sobre su tempestividad con fundamento en que los partidos políticos, como lo expresa la Constitución Nacional, “son instituciones fundamentales del sistema democrático” (art. 38), razón por la cual ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral (Fallos: 330:4351). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

8. Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido y tener por tempestiva la petición del partido político que dio inicio a las actuaciones (provisión de un usuario correspondiente al sistema SIEL). El partido recurrente no discute que el plazo en el que realizó la presentación haya estado vencido, sino que cuestiona haber estado en condiciones de poder cumplirlo. El partido muestra, acabadamente, los esfuerzos que ha realizado para cumplir con el cronograma electoral, pese a no haber podido acceder a la capacitación que se le brindó al resto de los partidos y alianzas contendientes. Esa capacitación resultaba de un valor inestimable toda vez que tenía por objeto posibilitar el conocimiento acabado del procedimiento electoral que se implementa por vez primera en estas elecciones (cf. la ley n° 6031). No ponderar las dificultades objetivas que demoraron dicha presentación al partido político, importa un rigorismo formal excesivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

9. La decisión recurrida dispuso acerca de los alcances de los derechos que tiene un partido político de participar en los comicios de este año. Por ello, estamos en el supuesto en que el Tribunal Electoral, ejerciendo funciones electorales, se expidió respecto de los derechos subjetivos del partido recurrente (“BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”, expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22/06/2023). En relación a ese acto, queda implícito que

el recurso de apelación que procede es el previsto por el art. 106 del CE. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Facundo Aitor Oller, en calidad de apoderado del partido La Izquierda en la Ciudad —que fue concedido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante Tribunal Electoral)—, contra la resolución de fecha 16 de junio de 2023.

2. De las constancias de la causa surge que el 15 de junio de 2023 a las 13:58 el apoderado del partido La Izquierda en la Ciudad presentó ante el Tribunal Electoral documentación relativa al partido y solicitó que se le proveyera el usuario correspondiente al sistema SIEL.

El 16 de junio el Tribunal Electoral rechazó por extemporáneo el requerimiento formulado y declaró que ese partido no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral 2023. Para así decidir consideró que el Cronograma Electoral aprobado por Acordada 2/2023 estableció que el plazo para que los partidos comunicaran la constitución y notificación de la integración de las Juntas Electorales Partidarias vencía a la hora 24 del miércoles 14 de junio del corriente año. Agregó que la Acordada 1/2023 dispone que todas las acordadas y resoluciones se tendrán por notificadas en el sitio web oficial de dicho tribunal y que mediante la Resolución de Presidencia 5/2023, en lo que aquí interesa, se había recordado a las agrupaciones políticas que debían cumplir con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CE). Concluyó que la presentación realizada por el partido en cuestión había tenido lugar fuera de los plazos indicados.

3. Contra dicha resolución el apoderado del partido interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En su apelación adujo que la resolución cuestionada había adoptado una postura en exceso ritualista que no tuvo en cuenta que a su partido le había resultado materialmente imposible realizar la presentación en término. Relató que había concurrido en varias oportunidades a la sede del Tribunal Electoral, donde le habían informado que no podía ser capacitado en el sistema EJE y SIEL hasta no haber sido designado apoderado, y esta condición no podía reunirse por cuanto el partido no había obtenido el reconocimiento definitivo. Añadió que recién el 13 de junio de

2023 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito comunicó al Tribunal Electoral que el partido había obtenido el reconocimiento definitivo y que cuando ese día concurrió al Tribunal Electoral ya no le impartieron la capacitación; recibió el alta de usuario en el sistema Portal del Litigante del Expediente Judicial Electrónico (EJE) el 14 de junio a las 14:13.

Destacó que el 14 de junio el partido tampoco contaba con toda la documentación requerida porque el juzgado federal no había entregado la certificación de la carta orgánica, entre otras cosas. Puntualizó que resultaba demostrativo de las dificultades para realizar la presentación el hecho de que el mismo 15 de junio inició otro expediente en el EJE —74593/2023— con igual objeto.

4. El Tribunal Electoral rechazó el recurso de reposición y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Recibido el expediente en este Tribunal, se dispuso agregar dos escritos presentados por el recurrente, en los cuales amplía fundamentos y solicita que se forme incidente de apelación, se le notifique el usuario del sistema SIEL y se revoque el efecto devolutivo otorgado al recurso concedido.

5. El Fiscal General Adjunto de Gestión, en su dictamen de fecha 22 de junio de 2023, propició rechazar el recurso de apelación con fundamento en que el plazo del artículo 71 del Código Electoral estaba establecido en el Cronograma Electoral para el día 14 de junio y la presentación de los apelantes había tenido lugar el 15 de junio —circunstancia no cuestionada— sin que las excusas dadas por el apelante justificaran la demora de 10 horas desde que se le otorgó la habilitación definitiva para ingresar en el sistema y el vencimiento del plazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El Tribunal está facultado para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 113 inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el art. 281 del Código Electoral (en adelante CE).

2. Las razones dadas por el recurrente en su recurso de apelación deben ser interpretadas a la luz de los principios generales que informan el proceso electoral, y en particular los de transparencia y equidad.

El primero de estos principios consagra que debe velarse por “la incorporación de tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad” (art. 3 inciso 1 CE); en tanto que el principio de equidad establece que las agrupaciones políticas “tienen derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes” (art. 3 inciso 2 CE).

Por otra parte, constituye un principio implícito del sistema de gobierno democrático, representativo y republicano adoptado por la Ciudad (conf. art. 1 de la CCABA), que debe tutelarse una amplia participación en los procesos electorales, allanando las barreras que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos en igualdad de condiciones y en comicios libres, transparentes y competitivos.

De esta forma, si bien los plazos en materia electoral son, efectivamente, perentorios, ello no impide que en situaciones estrictamente excepcionales, se exceptúe la aplicación de dicha regla y se considere que un acto realizado, en principio, extemporáneamente, lo fue de manera oportuna (arg. art. 141, tercer párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el art. 296 del CE y, *mutatis mutandis*, Fallos: 328:271) a fin de conciliar las normas procesales electorales (cuya rigidez está, en general, justificada por la naturaleza misma del proceso electoral) con los principios ya referidos y con su fin último que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 318:860, es "*garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular*".

3. Los argumentos desarrollados por el apelante —que dan cuenta de las especiales circunstancias ocurridas en los días y en las horas inmediatos al vencimiento del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por la Acordada 2/2023 del Tribunal Electoral para el cumplimiento de lo requerido en los arts. 71 y 72 del CE— deben ser interpretados, entonces, a la luz de los principios y consideraciones antes enunciados, a fin de determinar si la agrupación política enfrentó obstáculos atendibles que le impidieran cumplir en tiempo con su presentación.

En primer lugar, resulta indispensable considerar que es la primera vez que se utiliza el sistema informático Expediente Judicial Electrónico (EJE) como plataforma para realizar las presentaciones electorales y que para utilizar dicho sistema se requiere que las/os apoderados partidarios previamente se registren como tales, lo que razonablemente pudo haber generado al apoderado partidario alguna dificultad a pesar de la disponibilidad de instructivos en la página web del Tribunal Electoral y del apoyo brindado por dicho tribunal y por las áreas correspondientes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad. Nótese que recién obtuvo la cuenta de usuario en el Portal del Litigante el día 14 de junio de 2023 en horas de la tarde. Además, el partido La Izquierda en la Ciudad participa por primera vez en los comicios de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, conforme surge de su relato y de las constancias obrantes en el expediente ELE J-01-00074593-2/2023-0 "PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES – ELECTORAL" (disponible para su consulta en Eje-Consulta Pública), dada la fecha en que el partido obtuvo el reconocimiento de la personería jurídico-política definitiva (el 9 de junio de 2023, comunicada por el juzgado federal electoral al Tribunal Electoral el 13 de junio, que en esta última fecha lo

incorporó a la nómina de partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires), recién obtuvo parte de la documentación del partido debidamente certificada así como los libros del partido rubricados por el juzgado federal electoral (art. 37, inciso c) de la ley nº 23.298) —indispensables para registrar los actos que los arts. 71 y 72 del CE y el cronograma electoral requieren efectuar y comunicar al Tribunal Electoral dentro del plazo que prevén— el 15 de junio de 2023 (ver actas acompañadas el 15 y 16 de junio de 2023 en dichas actuaciones).

Las circunstancias expuestas demuestran que las dificultades que tuvo que atravesar el partido La Izquierda en la Ciudad, leídas a la luz de los principios de transparencia, equidad, participación y democrático, resultan atendibles para hacer una excepción al principio de preclusión que debe regir en todo proceso electoral a fin de velar por la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección.

4. En línea con la posición aquí adoptada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha hecho excepción a aplicar rigurosamente el plazo de presentación de una lista cuando se dan especiales circunstancias. Así, revocó una decisión de la Cámara Nacional Electoral aceptando la presentación de una lista de candidatos a diputados nacionales de una alianza en que se discutía sobre su tempestividad con fundamento en que los partidos políticos, como lo expresa la Constitución Nacional, “son instituciones fundamentales del sistema democrático” (art. 38), razón por la cual ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral (Fallos: 330:4351).

5. Por último, es preciso destacar que tener por oportunas las presentaciones del partido en cuestión en nada obstaculiza el normal desenvolvimiento del proceso electoral en la medida en que la próxima actividad prevista en el cronograma electoral es el próximo sábado 24 de junio, fecha en que vence, entre otros, el plazo para la presentación de listas de precandidatos/as a cargos locales ante las Juntas Electorales Partidarias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El tribunal electoral tuvo por extemporánea la presentación realizada por el partido La Izquierda en la Ciudad; y, sobre esa base, declaró que ese partido “… no se enc[o]ntra[ba] en condiciones de participar en el proceso electoral 2023, convocado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad mediante Decreto 109/23” (cf. la pág. 22 del expte. digitalizado).

La presentación tenida por extemporánea fue realizada el día 15/06/2023, a las 13:58, esto es, 13hs. 58 minutos después de vencido el plazo que prevé el art. 71 del CE, el que con arreglo al cronograma aprobado por la Acordada 2/2023 vencía a las 24hs. del día 14 de junio de 2023.

2. El partido recurrente no discute que ese sea el plazo de vencimiento. Cuestiona haber estado en condiciones de poder cumplirlo. Señala que se juntaron varias razones que le impidieron llegar a realizar la presentación en tiempo oportuno. Sostiene que en buena medida algunas de ellas radicaron en no poder participar, por carecer de reconocimiento definitivo como partido, de las capacitaciones que se dieron del nuevo procedimiento electoral que en estos comicios se implementó en la CABA.

El partido recurrente relata, y ello viene también descripto en la sentencia recurrida, que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, el 9 de junio de 2023, dictó la Resolución de reconocimiento definitivo del partido; decisión que fue informada al tribunal electoral de la CABA el día 13 de junio de 2023. Como consecuencia de ello, el tribunal electoral, el día 14 de junio de 2023, ordenó incluir al Partido La Izquierda en la Ciudad en la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires (v. resolución dictada el 14 de junio del corriente en los autos “Elecciones 2023”, Expte. 46649/2023-0; cfr. actuación 1476867/2023).

El partido también destaca que el mismo día de vencimiento, el 14 de junio de 2023, le fue comunicada a su apoderado el alta en el EJE.

3. La decisión recurrida dispuso acerca de los alcances de los derechos a participar en los comicios de este año del partido recurrente.

Estamos en el supuesto en que el tribunal electoral, ejerciendo funciones electorales, dispuso respecto de los derechos subjetivos del partido recurrente (Expte. n° ELE 66139/2023-0 “BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”, sentencia del 22 de junio de 2023).

Respecto de ese acto, queda implícito que el recurso de apelación que procede es, en mi visión, el previsto por el art. 106 del CE.

4. El partido recurrente muestra, acabadamente, los esfuerzos que ha realizado para cumplir con el cronograma electoral, pese a no haber podido acceder a la capacitación que se le brindó al resto de los partidos y alianzas contendientes.

Esa capacitación resultaba de un valor inestimable toda vez que tenía por objeto posibilitar el conocimiento acabado del procedimiento electoral que se implementa por vez primera en estas elecciones (cf. la ley 6031).

En ese marco, en que son las primeras elecciones en que se implementa el procedimiento electoral establecido por la ley 6031, que el partido recurrente, en esta etapa, pretende poder participar en las internas abiertas, simultáneas y obligatorias de su partido, y que ha acreditado haber realizado la presentación con toda la premura que pudo una vez que fue puesto en condiciones de realizarla, aun cuando no pudo acceder a la capacitación correspondiente, no ponderar las dificultades objetivas

que lo demoraron importa un rigorismo formal excesivo, por lo que cabe tener por tempestiva la presentación en cuestión.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso, y tener por tempestiva la petición que dio inicio a estas actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por las razones que desarrolla mi colega Luis Lozano en los puntos 1, 2 y 4 de su voto.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en términos generales, sus fundamentos concordantes.

Por ello, oído el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por Facundo Aitor Oller, en calidad de Apoderado del partido La Izquierda en la Ciudad.

2. Revocar la resolución del Tribunal Electoral de fecha 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, *declarar* que el partido La Izquierda en la Ciudad se encuentra en condiciones de participar en las Elecciones 2023.

3. Mandar que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de junio de 2023.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg.

“PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL”

Expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.

PROCESO ELECTORAL - RECURSO DE APELACIÓN (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CÓDIGO ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CRONOGRAMA ELECTORAL - JUNTA

ELECTORAL PARTIDARIA (INTEGRACIÓN) - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO

SUMARIOS:

1. El recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Tribunal Electoral no puede prosperar toda vez que las razones expuestas por el recurrente no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa. Éste rechazó, por extemporáneo, el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Tal decisión se fundó en que la presentación había sido realizada fuera de los plazos indicados y que no se había acompañado constancia alguna que acreditara qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones había decidido la conformación de la Junta Electoral, ni copia de la resolución de la Justicia Federal Electoral que diera cuenta del reconocimiento que alegaba. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Los recursos deben contener una enunciación mínima de las razones que los sustentan. Esto es especialmente exigible cuando se trata de requerir la revocación de un acto del órgano colegiado sobre el cual reposa una responsabilidad sustancial en el desarrollo del proceso electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. En el caso, el Tribunal Electoral rechazó el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este partido no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Fundó tal esa decisión en el carácter tardío de la presentación y, por su contenido, dijo que no existía constancia alguna que acreditase qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones habría decidido la conformación de la Junta Electoral. El recurso que impugna tal decisión se limita a formular una postura antagónica a la adoptada por el *a quo*, pero carente de un examen crítico mínimo o suficiente que permita tener por fundado el recurso. Y, habida cuenta de que no ha sido atacado de un modo adecuado el fundamento por el cual el Tribunal Electoral rechazó su presentación, se sigue de ello que no ha habido ninguna presentación, siquiera tardía, cuya tempestividad corresponda evaluar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. De conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del Código Electoral, este Tribunal está facultado para intervenir en el recurso de apelación deducido por el recurrente contra la resolución del Tribunal Electoral que rechazó, por extemporáneo, el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores

y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este partido no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido contra la resolución del Tribunal Electoral que a su turno rechazó, por extemporáneo, el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este partido no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Ello así, pues las razones dadas por el recurrente, que dan cuenta de las circunstancias que lo llevaron a incumplir el plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por la Acordada n° 2/2023 del Tribunal Electoral, no resultan suficientes para sustentar un apartamiento de la regla de perentoriedad de los plazos consagrada en el artículo 287 del Código Electoral. Si bien el proceso electoral en curso presenta novedades para las agrupaciones políticas que deciden competir, esto no supone que el desconocimiento total del procedimiento pueda ser excusado. Las razones dadas por el recurrente no dan cuenta de una excepcionalidad propia de un procedimiento novedoso, sino de un desconocimiento general del procedimiento habitual establecido por el Código Electoral vigente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Las normas aplicables al proceso electoral en curso —que no fueron cuestionadas por el presentante— son claras en cuanto a que: i) uno de los requisitos, previstos en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que los partidos puedan competir en el proceso electoral consiste en la comunicación al Tribunal Electoral de la integración de la Junta Electoral Partidaria; ii) que esta comunicación debe ocurrir al menos 60 días corridos antes de la fecha de los comicios; y iii) que dicho término, en este proceso electoral (cf. Cronograma Electoral aprobado en la Acordada Electoral 2/2023), se cumplió el día 14 de junio de 2023. Ello así, la comunicación de la integración de la Junta Electoral Partidaria presentada por el partido con posterioridad a dicha fecha, resulta extemporánea. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. Los argumentos expuestos en el recurso de apelación no demuestran la existencia de una situación estrictamente excepcional que justifique exceptuar la regla de perentoriedad de los plazos en materia electoral y considerar tempestiva la presentación del partido político. En efecto, el recurrente no alega haber sufrido algún impedimento atendible para cumplir con lo requerido en el artículo 71 del Código Electoral y en el cronograma electoral aprobado por la Acordada 2/2023 del Tribunal Electoral dentro del plazo que aquellos prevén, sino un entendimiento particular del alcance y contenido de la comunicación realizada al Tribunal Electoral por el juzgado federal electoral el 23 de mayo de 2023 y, en general, de las normas que regulan las

obligaciones de las agrupaciones políticas y la necesidad de su cumplimiento respecto de esta etapa del proceso electoral. (De voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Leandro Ezequiel Campelo, en calidad de apoderado del Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —que fue concedido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante Tribunal Electoral)—, contra la resolución de fecha 19 de junio de 2023.

2. De las constancias de la causa surge que el 19 de junio de 2023 a las 11:35 hs. el apoderado del Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentó ante el Tribunal Electoral un escrito informando la ratificación de la junta electoral partidaria “reconocida judicialmente el 9/5/23” y solicitando la asignación de colores como identificación del partido de acuerdo al modelo acompañado.

El 19 de junio el Tribunal Electoral rechazó por extemporáneo el requerimiento formulado y declaró que ese partido no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral 2023. Para así decidir consideró que el Cronograma Electoral aprobado por Acordada 2/2023 estableció que el plazo para que los partidos comunicaran la constitución y notificación de la integración de las juntas electorales partidarias vencía a la hora 24 del miércoles 14 de junio del corriente año. Concluyó en que la presentación realizada por el partido en cuestión había sido fuera de los plazos indicados y que no se había acompañado constancia alguna que acreditara qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones había decidido la conformación de la Junta Electoral y que tampoco había acompañado copia de la resolución de la Justicia Federal Electoral que diera cuenta del reconocimiento que alegaba.

3. Contra dicha resolución el apoderado del partido interpuso recurso de apelación.

En su apelación, acompañó nueva documentación y adujo que no era cierto que su presentación fuese extemporánea porque, en su criterio, el Tribunal Electoral tenía conocimiento de las autoridades partidarias y de la integración de la junta electoral del partido que le había sido comunicada el día 23 de mayo de 2023 por el juzgado federal electoral. Insistió en que “esta parte decidió por un principio de prudencia, ratificar las autoridades solicitadas en el cronograma electoral”. Invocó la afectación

del principio de equidad electoral al aplicar un extremo de rigor formal por una simple información rechazándolo de la participación para estas elecciones 2023.

4. El Presidente del Tribunal Electoral concedió, en relación, y con efecto devolutivo el recurso de apelación.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto, en su dictamen de fecha 23 de junio de 2023, propició rechazar el recurso de apelación con fundamento en que la "ratificación" de la junta electoral formulada por el apoderado del partido político lo fue cinco días posteriores al vencimiento del plazo respectivo y que en tal oportunidad no acompañó la documentación respectiva.

FUNDAMENTOS:

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso interpuesto no puede prosperar, toda vez que las razones expuestas no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Tribunal Electoral rechazó la presentación que el Partido Libertario hizo el día 19 de junio de 2023. Fundó esa decisión en: (a) el carácter tardío de la presentación, medido a la luz del Cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral 2/2023; y, (b) por su contenido, dijo que no existía "… constancia alguna que acredit[ase] qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones habría decidido la conformación de la Junta Electoral detallada en el escrito en despacho". En suma, y quizás escuetamente enunciado, la presentación fue rechazada tanto por su forma, como por su contenido.

El recurso de apelación se limita a formular una postura antagónica a la adoptada por el Tribunal Electoral, pero carente de un examen crítico mínimo o suficiente que permita tener por fundado el recurso.

Cabe hacerse cargo de que todos quienes intervenimos en el marco de un proceso electoral estamos limitados en cuanto a la enunciación de nuestras posturas y razones por tiempos inexorablemente breves propios del tipo proceso que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo cual, los recursos, el que busca abrir la competencia de este Tribunal es una presentación de esa especie, deben contener una enunciación mínima de las razones que los sustentan. Esto es especialmente exigible cuando se trata de requerir la revocación de un acto del órgano colegiado sobre el cual reposa una responsabilidad sustancial en el desarrollo del proceso electoral.

Habida cuenta de que no ha sido atacado de un modo adecuado el fundamento descripto como (b), se sigue de ello que no ha habido ninguna presentación, siquiera tardía, cuya tempestividad corresponda evaluar. Para poder tener en cuenta lo presentado ante el juzgado federal a cargo de la Dra. Servini deberían los presentantes haber refutado el punto (b); cosa que, por lo dicho, no han hecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal está facultado para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 113 inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del Código Electoral.

2. Las razones dadas por el recurrente, que dan cuenta de las circunstancias que lo llevaron a incumplir el plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por la Acordada 2/2023 del Tribunal Electoral, no resultan suficientes para sustentar un apartamiento de la regla de perentoriedad de los plazos consagrada en el artículo 287 del Código Electoral.

Si bien el proceso electoral en curso presenta novedades para las agrupaciones políticas que deciden competir, esto no supone que el desconocimiento total del procedimiento pueda ser excusado.

3. El artículo 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que “Las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal Electoral, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización de comicios, la integración de sus Juntas Electorales” (cf. último párrafo).

Conforme surge del Cronograma Electoral aprobado en la Acordada Electoral 2/2023 publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal Electoral - https://electoralcaba.gob.ar/,- , el día miércoles 14 de junio de 2023 vencía el plazo para que los partidos comunicaran al Tribunal Electoral la integración de las Juntas Electorales Partidarias.

A su vez, en el art. 1 de la Resolución de Presidencia nº 11 del Tribunal Electoral (del 8 de junio de 2023, también publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal Electoral se hizo saber a “…las agrupaciones políticas que los pedidos de reconocimiento de alianzas electorales -con el Acta de constitución y la documentación requerida en el artículo 70 CE-, **las comunicaciones relativas a la integración de las juntas electorales**, las designaciones de los/as apoderados/as titulares y suplentes, la constitución de los domicilios electrónicos y la presentación de la documentación detallada en el considerando 4, deberán efectuarse ante el Tribunal Electoral a través del sistema EJE, hasta la hora 24 del día miércoles 14 de junio del corriente”.

4. Que las normas reseñadas —que no fueron cuestionadas por el Partido Libertario— son claras en cuanto a que: i) uno de los requisitos, previstos en el Código

Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que los partidos puedan competir en el proceso electoral consiste en la comunicación al Tribunal Electoral de la integración de la Junta Electoral Partidaria; ii) que esta comunicación debe ocurrir al menos 60 días corridos antes de la fecha de los comicios; y iii) que dicho término, en este proceso electoral, se cumplió el día 14 de junio de 2023.

5. Que, en consecuencia, la comunicación de la integración de la Junta Electoral Partidaria presentada por el partido Partido Libertario el 19 de junio resulta extemporánea.

Las razones dadas por el recurrente no dan cuenta de una excepcionalidad propia de un procedimiento novedoso, sino de un desconocimiento general del procedimiento habitual establecido por el Código Electoral vigente. No es posible soslayar que es el propio recurrente quien reconoce que, erróneamente, entendió que la información requerida según el cronograma ya la poseía el Tribunal Electoral en virtud del oficio remitido por la Secretaría Electoral del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 a fin de poner en conocimiento que el día 9 de mayo de 2023 dicho Tribunal reconoció la personería jurídico política definitiva al Partido Libertario, de allí que se acercara el 14 de junio al Tribunal Electoral a cumplimentar la designación de apoderado, pero no así a cumplimentar la constitución y notificación de la integración de las Juntas Electorales Partidarias.

6. De allí que no existan razones para apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal que, en ejercicio de sus competencias provisorias, cuando todavía no estaba integrado el Tribunal Electoral, declaró que algunos partidos no estaban en condiciones de competir en el proceso electoral en curso por presentar en forma extemporánea la constitución de las juntas electorales partidarias (resoluciones dictadas en los casos de Dignidad Popular, El Movimiento y Aluvión Ciudadano), máxime cuando la presentación en cuestión no está vencida por horas, sino por días.

Por ello, voto por rechazar el recurso de apelación deducido por Leandro Ezequiel Campelo, en calidad de apoderado del partido Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano.

En este sentido, como indica la jueza Ruiz en su voto, que compartimos en lo sustancial, los argumentos del recurrente no demuestran la existencia de una situación estrictamente excepcional que justifique exceptuar la regla de perentoriedad de los plazos en materia electoral y considerar tempestiva la presentación del Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 19 de junio de 2023. En efecto, el recurrente no alega haber sufrido algún impedimento atendible para cumplir con lo

requerido en el artículo 71 del Código Electoral y en el cronograma electoral aprobado por la Acordada 2/2023 del Tribunal Electoral dentro del plazo que aquellos prevén sino un entendimiento particular del alcance y contenido de la comunicación realizada al Tribunal Electoral por el juzgado federal electoral el 23 de mayo de 2023 y, en general, de las normas que regulan las obligaciones de las agrupaciones políticas y la necesidad de su cumplimiento respecto de esta etapa del proceso electoral.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por Leandro Ezequiel Campelo, en calidad de apoderado del Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de junio de 2023.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ROJAS, YESICA NOEMI Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES”

Expte. SAPPJCyF n° 369977/22-1; 28-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la presente investigación se inició con la denuncia realizada el 5 de noviembre de 2022 por el damnificado, quien expresó que ese mismo

día a las 19.30 horas, mientras se encontraba circulando en su automóvil junto con su madre y su actual pareja, fue interceptado por su expareja, la cual comenzó a insultarlo y le manifestó que lo iba a matar.

Asimismo, señaló que su expareja lo golpeó con el puño en su rostro y que el motivo de tal accionar era la nueva relación sentimental que él había iniciado. A lo expuesto, aclaró que, al momento de los hechos descriptos, la denunciada se encontraba junto con una amiga, quien en esa oportunidad le refirió que "cuando ingrese al barrio no sabía lo que le iba a pasar".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos encuadraban en los delitos de lesiones leves y amenazas simples, cuya competencia detenta la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 rechazó la competencia atribuida, luego de la realización de distintas diligencias investigativas por parte de la fiscalía, en tanto las frases y agresiones proferidas a la víctima habían tenido por finalidad que no concurriera al Barrio Mitre.

5. El juzgado nacional no aceptó la competencia atribuida y destacó que las probanzas en las que se sustentó la declinatoria por parte del juzgado local no se ajustaban a la normativa procesal local. En este sentido, indicó que los mencionados "(…) relatos fueron volcados en un informe en el que no consta la verificación fehaciente, identificación y firma de los deponentes, como tampoco que las declaraciones hayan sido bajo juramento de decir verdad".

6. El juzgado local mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En efecto, sostuvo que los sucesos investigados debían ser encuadrados en los delitos de lesiones y amenazas simples, "(…) más allá de la discrepancia planteada en cuanto a la posibilidad de encuadrar las amenazas dentro del párrafo segundo del art. 149 *bis* citado".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 7 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de la jueza Marcela De Langhe y el juez Luis Francisco Lozano, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 . Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones, el que también es competente para entender respecto de los otros hechos investigado en autos, cuya subsunción legal no se halla controvertida (lesiones).

En efecto, las frases proferidas por las acusadas habrían tenido el propósito de alarmar y amedrentar al denunciante, pero no el de obligarlo a hacer o dejar de hacer algo en contra de su voluntad, recaudo exigido para la figura agravada.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGGIO OSVALDO LEONARDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 9699/15-1; 28-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El señor Osvaldo Leonardo Leggio interpuso demanda contra el GCBA, con el fin de solicitar su reencasillamiento en el agrupamiento, tramo y nivel PB-03 y reclamar el pago de diferencias salariales desde el 2007, alegando una violación al principio de igual remuneración por igual tarea.

Explicó que cumple tareas en el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá y que entre 2007 y 2012, si bien se encontraba encasillado en el agrupamiento, tramo y nivel TA-04, cumplía tareas análogas a agentes encasillados en TB-04. Asimismo, expresó que desde 2013 se encontraba encasillado en el agrupamiento, tramo y nivel PA-04, pero que cumplía tareas correspondientes al PB 04. Por ello, también solicitó que se abonen estas diferencias salariales, con más intereses.

3. Mediante sentencia del 28 de junio de 2019, el juez de primera instancia dispuso rechazar el reencasillamiento solicitado. El magistrado señaló que el actor no había

aportado elementos que permitieran dar por cumplidas las exigencias normativas de la Ley 471 y el artículo 8º del Anexo I del Decreto 986/2004, que delimitan el criterio general de promoción dentro de la carrera administrativa, en particular el cumplimiento de los mecanismos de concurso establecidos en el régimen.

También concluyó que el Sr. Leggio revistaba en el tramo "A" del agrupamiento técnico y posteriormente en el tramo "A" del agrupamiento profesional, cuando, en virtud de las funciones materialmente desempeñadas, debía estar encasillado en el Tramo "B" de los referidos agrupamientos. Por ello, en relación al reclamo por diferencias salariales, reconoció el derecho del actor al cobro de las diferencias salariales solicitadas hasta tanto sea correctamente reencasillado de acuerdo a la función desempeñada, con base en el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

El GCBA apeló la sentencia y su contraria lo contestó.

4. A su turno la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Consumo, a través del pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020, resolvió por mayoría, rechazar los agravios del GCBA por considerar que "*el derecho del Sr. Leggio al pago de diferencias salariales no se explica a partir del cumplimiento de los procesos de selección y concursos en los términos de la Ley 471, sino en la circunstancia de haber percibido un sueldo mensual inferior al que le correspondía por la función que prestaba. Con esto presente, estimo que el GCBA no ha logrado demostrar de qué modo la Ley 471 repercutiría en la discusión en torno al pago de diferencias salariales adeudadas y, en especial, a la vulneración del principio de igual remuneración por igual tarea*" (cf. voto del Juez Centanaro al cual adhirió su colega el Juez Zuleta, considerando vi).

5. Disconforme con la decisión, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad. Allí manifestó que el fallo recurrido es arbitrario por lesionar su derecho constitucional al debido proceso, así como a los principios de legalidad y de propiedad. En particular, sostuvo que el desempeño de tareas de conducción no justifica por sí solo el cambio en la situación de revista del agente, que el accionante se encuentra perfectamente encasillado y que cobra un salario acorde con su situación de revista, como así también que, su desempeño a lo único que le daba derecho era a percibir el suplemento respectivo.

6. La Sala III rechazó el recurso interpuesto por considerar que: i) "*el apelante se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados"*; y ii) *"la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad –como exige el citado artículo 27− sino en la aplicación de normativa infraconstitucional"* (sentencia del 24 de noviembre de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión recurrida, que confirmó la condena a que pagara a la parte actora diferencias salariales, buscó apoyo en las siguientes razones: que está fuera de discusión que la actora había cumplido funciones acordes a aquellas por las que había prosperado la demanda en primera instancia; que las diferencias reconocidas obedecían a que la actora había percibido un sueldo inferior al que habría correspondido por las tareas que había prestado; que "… el derecho de[… la actora] al pago de diferencias salariales no se explica[ba] a partir del cumplimiento de los procesos de selección y concursos en los términos de la Ley 471, sino en la circunstancia de haber percibido un sueldo mensual inferior al que le correspondía por la función que prestaba[; y que

c]on esto presente, […] el GCBA no ha logrado demostrar de qué modo la ley nro. 471 repercutiría en la discusión en torno al pago de diferencias salariales adeudadas…" (V. actuación nº 15879562/2020).

El GCBA no se hace cargo de ninguno de esos extremos, razón por la cual el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender carece del mínimo de fundamentación exigida para habilitar esta instancia extraordinaria.

Voto, pues, por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Sin perjuicio de mi postura *in re*: "*GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico*", expte. nº 37348/2016-1, sentencia del 8/03/2023, en la presente queja el GCBA no logra rebatir la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad por falta de caso constitucional. Es que, si bien el GCBA invoca preceptos constitucionales no se hace cargo de relacionarlos adecuadamente con las circunstancias de la causa ni de rebatir los fundamentos brindados por las instancias de mérito.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales*" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 y logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, motivo por el cual debe prosperar.

2. La cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 16180, sentencia de fecha 10/02/2021.

En efecto, la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al GCBA al pago de las diferencias salariales. Para decidir de ese modo, los jueces de la Sala III que integraron la mayoría entendieron que no se encontraba controvertido que el Sr. Leggio cumplía con las funciones correspondientes a los tramos escalafonarios pretendidos en el escrito de demanda y, por ello, aplicaron la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea.

3. Cabe destacar que el Decreto 986/04 que regula el Escalafón General para el Personal de la Administración Pública del GCBA establece que el ingreso al mismo se realiza mediante sistemas públicos abiertos de selección (art. 5 del Anexo); y que los agentes comprendidos en la carrera pueden cambiar de agrupamiento y/o tramo cuando: a) se cumplan las condiciones que se establecen para el ingreso al agrupamiento y/o tramo correspondiente, y b) siempre que exista la respectiva vacante con financiamiento presupuestario (art. 8 del Anexo)

4. Los jueces de la Sala III de la Cámara CAyT omitieron efectuar este análisis impuesto por la normativa aplicable al reconocer las diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar que el Dr. Leggio desempeñaba tareas de mayor jerarquía— sin que el Sr. Leggio hubiera concursado para ese cargo. Tal como lo menciona la disidencia de la Cámara, lo resuelto implica otorgar de manera oblicua el reencasillamiento, facultad privativa de la Administración.

Así, la interpretación formulada por la Cámara no podría constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso (v. *mutatis mutandis* Fallos 333:235; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros).

5. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala III y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue articulada por escrito, en el plazo previsto en la ley 402 y pretende revertir la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad que dirigió contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

2. La Cámara entendió que el recurso deducido no podía proceder debido a que sus planteos carecían de una directa vinculación con una cuestión constitucional.

Para revertir lo decidido el GCBA explica que fundó su recurso en el reproche de arbitrariedad, que vinculó a su vez al derecho de defensa en juicio, al principio de legalidad, al derecho de propiedad, al principio que prescribe que corresponde igual remuneración por igual tarea, y a la regla contenida en el artículo 43 de la Constitución local según la cual se ingresa y progresa en la carrera administrativa por concurso público.

Indicó la recurrente que la Cámara desestimó su apelación y confirmó la sentencia del magistrado de la primera instancia que, luego de rechazar la pretensión de reencasillamiento del actor, la condenó a abonar diferencias salariales entre la

remuneración que aquél percibió y la que, a criterio de los jueces de mérito, debía recibir por el cumplimiento de tareas que correspondían una posición escalafonaria superior a la que había alcanzado.

3. Las cuestiones aquí debatidas son análogas a las tratadas *in re* "GCBA s/ QUEJA por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" , Expte. 37348, sentencia de 08/03/2023. Me remito pues, en lo pertinente, a los fundamentos de mi voto y a la solución que propicié en aquella causa.

En consecuencia, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ LOPEZ, FEDERICO GUSTAVO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 295324/22-3; 28-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CUMPLIMIENTO DE LA PENA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la defensa de Federico Martínez López, interpusieron recurso de queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que confirmó la prisión preventiva del imputado dictada por el juzgado de primera instancia.

Para resolver de esa manera, en primer lugar, la mayoría de la Sala interviniente indicó que "se ha[bía] demostrado *prima facie* la materialidad del evento, con los elementos de cargo reunidos, así como la participación del encartado en carácter de autor, con el grado de probabilidad de esta instancia del proceso". En apoyo a lo afirmado, aludió a que las declaraciones del personal policial interviniente, de los testigos de actuación en el allanamiento y el testimonio de la víctima eran contestes respecto del contenido de la frase intimidatoria proferida por el imputado.

En segundo lugar, sobre los riesgos procesales discutidos por la defensa, la Cámara mencionó que "cobra[ba] relevancia que[,] en función de los antecedentes penales que registra el acusado[,] la eventual pena a aplicar sería de cumplimiento efectivo" y que, además, había otros indicios que tornaban necesaria la medida. Como ejemplo de estos extremos, la Sala valoró que el domicilio denunciado por el imputado era lindero al de los damnificados y que, en tal sentido, se verificaba el riesgo de que el imputado "amedrent[ara] al denunciante y a su esposa, a efectos de que modifiquen su declaración ante un eventual debate". Asimismo, fundó la necesidad de la medida privativa de la libertad en que, en el marco de otro proceso, la condicionalidad de la pena había sido revocada y que ello "revela[ba] la ausencia de internalización de cumplimiento de las normas". Finalmente, por lo expuesto, concluyó que "otras medidas restrictivas no tendr[ían] el efecto de garantizar el éxito de la investigación".

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa consideró afectado el derecho constitucional de su asistido a la libertad ambulatoria puesto que la restricción sufrida no respetó los principios de inocencia, *in dubio pro libertad*, y el de razonabilidad de los actos de los poderes públicos.

Se agravió, también, de la presunta violación del principio de legalidad, a raíz de la interpretación que la Cámara había hecho de los arts. 181 a 183, CPP, "en clara oposición al criterio perseguido por el legislador de priorizar la conservación de la libertad mientras tramita el proceso". En tal sentido, señaló que esas normas procesales establecían un "principio de libertad" y que "para adoptar una pauta de coerción ambulatoria se deb[ía] tener la plena certeza de que esa decisión e[ra] la única que asegura[ba] el normal desenvolvimiento del proceso" lo que, a su entender, no había quedado demostrado en las presentes actuaciones porque existían medidas menos gravosas que no fueron tomadas en cuenta al dictarse el encarcelamiento preventivo.

Seguidamente, argumentó que el fundamento del peligro de fuga del auto en crisis se apoyaba en circunstancias meramente hipotéticas o conjeturales y que, por el contrario, la pena en expectativa era menor a los 8 años. Por lo tanto, no debía proceder el supuesto del art. 182, inc. 2, CPP. Respecto de la falta de arraigo del imputado y del peligro de entorpecimiento de la investigación basados en que el domicilio del imputado era aledaño al de la víctima, la defensa dijo que el tratamiento de la Cámara estaba "desajustad[o] de la realidad dado que (…) los denunciantes no viven más en dicho inmueble" y que "[su] asistido ofreció un domicilio alternativo sito en [la localidad de] José Ingenieros, Provincia de Buenos Aires, por lo menos hasta tanto logre la internación que está buscando para tratar su problema vinculado al consumo de estupefacientes".

Por último, la recurrente atribuyó la afectación del principio de inocencia y del derecho a la libertad ambulatoria del imputado a la arbitrariedad del pronunciamiento en crisis. En esa línea, sostuvo que la Sala II había efectuado "una interpretación *in malam partem* de las normas aplicables al caso" que, a la vez, era contraria a "los principios y garantías que protegen a los ciudadanos del poder estatal".

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad en tanto la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional, pues sus agravios se vinculaban con cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia extraordinaria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la parte recurrente "no ha[bía] logrado rebatir con éxito los argumentos a los que acudió la Cámara de Apelaciones del fuero al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se introdujo un verdadero caso constitucional". En ese sentido, añadió que "[l]a discusión de la defensa importa[ba] una reiteración de argumentos introducidos, analizados y resueltos por los jueces de mérito, que solo traduc[ían] una mera discrepancia sobre cuestiones infraconstitucionales —vinculadas con la aplicación e interpretación de los arts. [181] y sgtes. del CPPCABA—, así como también cuestiones de hecho y prueba", sin vinculación alguna con los principios constitucionales invocados.

Por último, descartó que la decisión padeciera el defecto de arbitrariedad denunciado por la defensa y que, por el contrario, los magistrados "justificaron la presencia de riesgo procesal de fuga o entorpecimiento del proceso, al ponderar, entre otros extremos, la pena en expectativa (…), que el domicilio en que reside el imputado e[ra] vecino al de los damnificados (…), el comportamiento del imputado en este y otros procesos (art. 181, inc. 3, CPP)". Por lo tanto, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado.

5. Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2023, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 informó que el 29 de mayo pasado había resuelto homologar el acuerdo de avenimiento al que arribaron las partes y, en consecuencia,

condenar al Sr. Martínez López a la pena de nueve (9) meses y once (11) días de prisión de efectivo cumplimiento. Además, hizo saber que en el mismo acto procesal tuvo por cumplida la pena impuesta en función del tiempo que el nombrado estuvo en prisión preventiva, y dispuso su inmediata libertad.

FUNDAMENTOS:

La comunicación del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 permite tener por acreditado que la jueza de primera instancia interviniente ha resuelto el 29 de mayo de 2023 condenar al Sr. Martínez López, tener por cumplida la pena aplicada y en consecuencia, disponer su inmediata libertad.

En razón de lo expuesto, los planteos interpuestos en el recurso presentado por la defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, JORGE DANIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 247144/21-2; 28-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —en lo que aquí interesa destacar— rechazó parcialmente su recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto admitió la acción de amparo y ordenó al GCBA que continuase adoptando las medidas necesarias a fin de otorgar al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a ello.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402 y 24 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 18/11/2022 (ver cédula electrónica nº 511420/2022), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 24/11/2022 a las 14:15 horas (ver actuación nº 3454479/2022).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 23/11/2022, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 24/11/2022 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”, expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 1149/19-4; 28-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 21 de diciembre de 2022 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, rechazó la apelación interpuesta por la ministra y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que, en cuanto aquí corresponde señalar, había hecho efectivo el apercibimiento dispuesto en la actuación n° 1653537/21 y, en

consecuencia, aplicó las astreintes fijadas en cabeza de la licenciada Acuña hasta el efectivo cumplimiento de la obligación allí establecida.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo por aplicación análoga del art. 30 *in fine* del CCAyT (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 30 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República

Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06, sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DARDES, MARÍA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 61980/20-1; 28-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Walter Carlos Barallobres solicitó que se regularan sus honorarios por la labor desempeñada como letrado patrocinante de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que fue denegado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2023, imponiéndose las costas al demandado vencido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

3. En la sentencia dictada el 12/12/2022, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado al Dr. Walter Carlos Barallobres, por la dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos ($241.500), más IVA.

4. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la Resolución nº 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos del abogado Walter Carlos Barallobres, por su actuación como patrocinante de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920), equivalente a 20 UMA. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios del Dr. Walter Carlos Barallobres por su actuación como patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando

Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7-10-2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Walter Carlos Barallobres en la suma cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación letrado patrocinante de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CETINICH, VANESA BEATRIZ CONTRA DESPEGAR.COM. AR S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"

Expte. SAOyRC n° 152127/22-0; 28-06-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora —que fue concedido por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo—, contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

2. En autos, la actora interpuso demanda contra Despegar.com.ar SA (en adelante Despegar) y citó a la empresa Aerolíneas Argentinas SA en calidad de tercero solidario en los términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240 (en adelante LDC) con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual respecto de pasajes aéreos que fueron cancelados.

Relató que el día 16 de mayo de 2019 compró tres pasajes aéreos emitidos por la empresa Despegar para viajar con su pareja e hija a Río de Janeiro. Explicó que a raíz de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia del Covid-19 el vuelo quedó suspendido y finalmente se canceló. Agregó que Despegar le informó que, por cuestiones tarifarias, Aerolíneas Argentinas SA no permitía la restitución de lo pagado, quedando el pasaje abierto hasta diciembre del 2021. Añadió que luego de varios intentos de reprogramar fechas y destinos sin éxito, había optado por solicitar la devolución de lo pagado actualizado a la fecha del reintegro pero que Despegar contestó que solamente le podía reintegrar el valor histórico que era lo autorizado por la aerolínea. Refirió que frente a esa situación inició un proceso de conciliación ante Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en la que participaron la empresa demandada y los representantes de Aerolíneas Argentinas, que finalizó sin acuerdo, por lo que decidió promover la demanda judicial.

3. El juez a cargo de la Secretaría de Consumo 1 —Oficina de Gestión Judicial B— se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso remitirlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal. Para así decidir, hizo suyos los argumentos del Fiscal de Primera Instancia quien sostuvo que la cuestión debatida se encontraba vinculada a un contrato de transporte aéreo, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento de la causa correspondía al fuero federal (sentencia de fecha 30 de junio de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala III de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada. Fundamentó su decisión —remitiéndose a lo dictaminado por la Fiscal de Cámara— en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a situaciones en las que la pretensión tenía su origen en el incumplimiento de un contrato de transporte de pasajeros, vinculadas con el servicio de transporte aéreo comercial, que se atribuía el conocimiento de esas causas al fuero federal (sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022 y dictamen del 16 de agosto de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Afirmó que se trataba de un contrato de consumo celebrado por medios electrónicos con la empresa Despegar que había sido incumplido por la parte demandada, afectando la Ley de Defensa del Consumidor. Explicó que la normativa comercial aeronáutica constituía solo el marco en el cual la relación de consumo había nacido entre las partes pero que no resultaba apta para desplazar la competencia de la justicia local. Adujo que la sentencia de Cámara había confirmado la decisión de grado con argumentos insuficientes y poco claros, y la tachó de arbitraria alegando que prescindía de las constancias de la causa y de las normas aplicables al caso (presentación del 21 de septiembre de 2022).

La Secretaría de la Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo – Sala III de la Cámara CATYRC concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (resolución del 17 de octubre de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida (dictamen del 13 de diciembre de 2022).

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re* "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. 30776/2022, sentencia del 31 de mayo de 2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Vanesa Beatriz Cetinich.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de la Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LONGORDO OTERO SONIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 13359/16-2; 28-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el expediente nº 13359/2016-1, recurso que fue denegado con costas en la sentencia dictada por el Tribunal el 7/09/2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En lo que aquí corresponde destacar, la sentencia dictada el 15/02/2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la Dra. Marengo por su labor ante la primera instancia a la suma de un millón trescientos treinta y dos mil trescientos pesos ($1.332.300).

Ese importe remunera tanto el patrocinio letrado como la representación de la parte actora; por ello, deben considerarse solo dos tercios de la suma regulada por la labor en el proceso principal —esto es, $888.200— como base regulatoria para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley 5134, pues el tercio excluido corresponde a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134).

3. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderada (cf. artículo 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…” (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, “la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”, viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es

el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. “En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA” (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

“Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal” (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, “… hasta una tercera parte de la regulación principal”.

5. A la Dra. Marengo se le reguló por sus trabajos, incluidos los que realizó con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $1.332.300 (cf. la decisión de la Sala II, del 15 de febrero de 2022).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $ 333.075 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de $1.332.300, que incluye también *"las tareas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y en su ejecución"* [conforme sentencia dictada el 15/02/2022 bajo el número de actuación 142271/2022, expte. 13359/2016-0].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para la Dra. Marengo le corresponderían $333.075 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos ciento dieciséis mil quinientos setenta y seis ($116.576), que es equivalente al 35% de la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que —como he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley nº 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes nº 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley nº 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del

abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley nº 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *“el monto del asunto”* (inc. a), *“el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada”* (inc. b), *“la complejidad y novedad de la cuestión planteada”* (inc. c), *“la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional”* (inc. d), *“el resultado obtenido”* (inc. e), *“la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos”* (inc. f), y *“la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”* (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de pesos ciento dieciséis mil quinientos setenta y seis ($116.576), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”

Expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - ACCIÓN DE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA – COVID-19 - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - *IUS VARIANDI*

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad hace que carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. La Cámara sostuvo que la sentencia dictada en la etapa de ejecución no era la definitiva ni equiparable a tal, y que la gravedad institucional invocada tampoco podía tenerse por configurada en tanto lo decidido no excedía el interés individual de las partes. Dicha sentencia había confirmado el rechazo de la pretensión del actor de obtener una orden para que la demandada adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. En la resolución cuestionada, los jueces de la Cámara consideraron que la modificación de la jornada

laboral que realizó el GCBA demandado, respetaba los límites horarios establecidos en la sentencia de amparo que estaba firme, y que el planteo de la parte actora excedía el marco de lo reclamado inicialmente en su demanda —que comprendía la categorización de sus tareas como insalubres y el ajuste de su jornada laboral a un límite de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que, en último término, la parte recurrente impugna, dictada en la etapa de ejecución, no es una definitiva, sino una posterior a ella. Tampoco el apelante muestra que esa resolución tenga un contenido ajeno al de la de mérito o importe un ostensible apartamiento de lo allí decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde hacer lugar a la queja debido a que la actora expone —con acierto— que la resolución dictada por la Cámara que había confirmado el rechazo de su petición le genera un gravamen irreparable. Pretendía con ella obtener una orden para que el GCBA demandado adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Y de aceptarse el nuevo régimen horario dispuesto por el gobierno, la actora perderá inexorablemente alguno de sus dos empleos, además de la afectación a su vida personal y familiar. Por ese motivo, corresponde equiparar la decisión impugnada a una sentencia definitiva (cfr. *mutatis mutandis,* doctrina de Fallos: 304:950; 306:851, 1670; 327:4415, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la petición del actor dirigida a obtener una orden para que el GCBA demandado adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Ello así, en tanto asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el decisorio cuestionado lesiona sus derechos constitucionales. La afectación a la protección del trabajo define, en el caso, un agravio constitucional atendible por sí mismo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. En cuanto a la situación particular de la aplicación de la resolución n° 499/2020, podría argüirse que el GCBA no debía justificar el cambio en la grilla horaria por estar previsto expresamente en la norma en cuestión, en virtud de una situación excepcional como lo es la pandemia por el COVID-19 y por haber sido autorizado en la sentencia de primera instancia. Ahora bien, la facultad de variar los elementos estructurales del contrato de trabajo por parte de la empleadora siempre implica un ejercicio prudente y razonable que no lesione los derechos de la persona trabajadora. Por ello, el ejercicio del *ius variandi* debe ajustarse a los requisitos de i) razonabilidad; ii) no alteración esencial del contrato y iii) ausencia de perjuicio material y moral (artículo 66 de la LCT). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos

brindados en "Verón, Mauro Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Verón, Mauro Martín contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - empleo público-otros", expte. n° 81679/2021-3, sentencia del 28/12/2022)

6. En el caso, no basta alegar la razonabilidad y funcionalidad de la decisión —en este caso, supuesta por la norma y el contexto de emergencia sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declarada por el DNU 1/2020 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022 por el artículo 1° del DNU N° 5/2022, BOCBA N° 6388 del 01/06/2022—, sino que debe ponderarse el ejercicio legítimo de la facultad con las circunstancias concretas del caso, para no incurrir en arbitrariedad ni vulnerar la indemnidad de la persona trabajadora. De hecho, uno de los supuestos más frecuentes del perjuicio cuando se varía la duración de la jornada es que el cambio de horario le impida a la persona trabajadora el desarrollo de otras tareas remuneradas o afecte sus estudios u organización familiar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "Verón, Mauro Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Verón, Mauro Martín contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - empleo público-otros", expte. n° 81679/2021-3, sentencia del 28/12/2022)

7. En función de las características del trabajo de enfermería y el escenario propio del caso, no pueden soslayarse, incluso en circunstancias excepcionales como las que contempla la resolución n° 499/2020 y la emergencia sanitaria impuesta por la pandemia, que podrían avalar un uso legítimo del *ius variandi* sin que implique por ello una decisión trágica para la persona trabajadora; es decir: perder alguno de sus trabajos, no descansar o ver alterado su esquema personal y familiar. Llama la atención que en este caso se le aplique el cambio de horarios al actor luego de que demandó judicialmente por sus derechos a una jornada determinada; máxime cuando en otras circunstancias similares se ha contemplado esta eventualidad del pluriempleo, haciendo saber al gobierno que, en caso de aplicar la resolución n° 499/2020 corresponde tener en cuenta ese aspecto para compatibilizar las labores, cosa que no ocurrió en este expediente. Vale aquí recordar que exceden el marco legítimo del *ius variandi* no sólo los extremos implicados en el artículo 66 de la LCT mencioné más arriba, sino también la aplicación como una forma velada de sanción o medida disciplinaria (artículo 69 de la LCT). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "Verón, Mauro Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Verón, Mauro Martín contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - empleo público-otros", expte. n° 81679/2021-3, sentencia del 28/12/2022)

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Luciano Ezequiel Escudero —quien desarrolla tareas como enfermero "franquero" en el servicio de guardia del Hospital General de Agudos "Dr. Juan A. Fernández"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contestó la demanda y, en lo que aquí interesa destacar, señaló que merecía especial consideración el dictado de la resolución n° 499/MHFGC/GCABA/2020, que generaba la obligación de reorganizar las jornadas laborales a los fines de garantizar la continuidad y una correcta prestación de aquellos servicios considerados esenciales en el marco de la emergencia sanitaria declarada.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA reprogramar las guardias asignadas al actor y disponer que su jornada laboral se ajustase a los términos del pronunciamiento dictado —6 horas diarias— de conformidad con los topes máximos establecidos en las leyes n° 20.744, 24.004, 11.544; ordenanzas n° 40.403, 40.820; ley n° 238 y resolución n° 499/20. Para así decidir, consideró que no obstaba a la procedencia del amparo el dictado de la resolución n° 499/20, ya que si bien ésta facultaba a los directores médicos a modificar los días de la semana en que prestaban sus servicios los enfermeros que se desempeñaban como franqueros, mantenía el régimen de horas. Sostuvo que dicha resolución "no modifica el máximo de horas semanales ni menciona expresamente una ampliación al horario de la jornada reducida establecida por las restantes normas aplicables" (sentencia del 28/05/2021).

3. Contra lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación y el actor planteó una aclaratoria con apelación en subsidio. Adujo que se había omitido considerar la presentación en la que denunció que se encontraba prestando tareas de vacunación contra la pandemia COVID-19 en el "Centro de Jubilados Los Amigos de Muñiz" ubicado en San Miguel, Provincia de Buenos Aires y, en ese sentido, solicitó que se aclarase que la jornada laboral a desempeñar para el GCBA no debía superponerse con la que desempeñaba para la campaña de vacunación en aquella provincia.

El juez de primera instancia señaló que, de los términos de la sentencia, no podía interpretarse que esa pretensión había sido acogida favorablemente, toda vez que excedía el objeto de la causa, pues en nada se vinculaban las tareas que el actor pudiese desarrollar fuera del marco de la relación de empleo con la adecuación de su jornada laboral en virtud de las tareas insalubres que desarrolla, de conformidad con lo establecido en las normas referidas (sentencia del 1/06/2021). Por otro lado, las apelaciones fueron concedidas.

4. A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, declaró desierto el recurso del GCBA y rechazó el del actor (sentencia del 2/02/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al recurso del actor, las juezas indicaron que no había un agravio actual, puesto que la adecuación de su horario y jornada laboral no había sido alcanzada, en la práctica, por las disposiciones de la resolución n° 499/20, en tanto no surgía de la causa que la demandada le hubiese reasignado tareas en días hábiles.

5. Posteriormente, el actor inició ejecución de sentencia. En su escrito, manifestó que el GCBA había aplicado la resolución n° 499/20 adicionando a su jornada habitual días hábiles para la prestación de tareas. Alegó que la modificación de sus días de trabajo respondía a una mera maniobra en represalia por sus justos reclamos y alteraba el régimen laboral —de franquero a un híbrido que incluía también días de semana—, lo que constituía un claro ejercicio del *ius variandi* en perjuicio de sus derechos como trabajador. Reiteró que durante los días hábiles trabajaba en otro lugar y que la reprogramación dispuesta por el GCBA lo llevaba a la situación de tener que optar entre un empleo y otro. Solicitó, por ello, que se ordenase a la demandada que adecuase la prestación de tareas en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles.

6. El juez de grado rechazó la petición por entender que la situación del actor se ajustaba a los términos de la resolución que admitió el amparo (sentencia del 21/02/2022). Ello así, puesto que la emergencia sanitaria se encontraba aún vigente y que la modificación de la jornada laboral denunciada respetaba los límites horarios establecidos en aquel pronunciamiento.

7. Apelada la resolución por el actor, la Sala IV rechazó el recurso de apelación incoado (sentencia del 23/05/2022).

Para así decidir, las magistradas sostuvieron que en la sentencia que había hecho lugar al amparo se reconocía expresamente la posibilidad de la aplicación de la resolución n° 499/20, que dicho pronunciamiento se encontraba firme y que la modificación de la jornada laboral se ajustaba a lo allí decidido. Agregaron, además, que el planteo de la parte actora excedía el marco de lo reclamado inicialmente en su demanda —que comprendía la categorización de sus tareas como insalubres y el

ajuste de su jornada laboral a un límite de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales—.

8. Disconforme con lo decidido, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada ponía fin al pleito, era arbitraria y afectaba sus derechos a prestar tareas en condiciones dignas y equitativas de labor, al trabajo, a la salud, a la propiedad y a la igualdad.

La Sala IV declaró al recurso inadmisible por dirigirse contra un pronunciamiento que no era el definitivo y no verificarse los supuestos de arbitrariedad y de gravedad institucional (sentencia del 24/08/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala IV declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que (i) la sentencia recurrida no era la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y la recurrente no había demostrado un apartamiento de la sentencia de fondo ni un gravamen irreparable que la tornara equiparable; (ii) la ausencia de sentencia definitiva no podía ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento y (iii) la gravedad institucional invocada tampoco podía tenerse por configurada en tanto lo decidido no excedía el interés individual de las partes (resolución del 24/08/2022).

3. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Luciano Ezequiel Escudero.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por compartir los fundamentos y la solución propiciada, adhiero al voto de mi colega Inés Weinberg.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, la parte recurrente impugna no es una definitiva, sino una posterior a ella. En este escenario, voto por rechazar la queja, pues la apelante no muestra que esa resolución tenga un contenido ajeno al de la de mérito o importe un ostensible apartamiento de lo allí decidido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de Queja:

1. El recurso de queja de la actora fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. La Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que “la sentencia recurrida no es la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia” y que la parte actora “no demuestra que esa sentencia constituya un apartamiento de la sentencia de fondo ni que le genere un gravamen irreparable que la torne equiparable a definitiva”.

Al mismo tiempo, la Sala IV entendió que el recurrente no planteó en forma adecuada un caso constitucional, pues “se limita a expresar que el pronunciamiento de esta Sala que confirmó lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia afecta derechos y garantías de raigambre constitucional y que se basa en una interpretación imprevisible, irracional y arbitraria. Sin embargo, no expresa de forma concreta y precisa en qué consiste ese perjuicio o cómo lo resuelto la afecta en los derechos invocados”.

Por último, también se descartaron los supuestos de arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional invocados.

3. En su recurso directo, la actora expone —con acierto— que la resolución dictada por la Sala IV le genera un gravamen irreparable, pues de aceptarse el nuevo régimen horario dispuesto por el gobierno, perderá inexorablemente alguno de sus dos empleos, además de la afectación a su vida personal y familiar que señaló en distintas ocasiones.

Destaca el recurrente que “la concreta modificación de mis días laborales implica una palmaria afectación a mi derecho a trabajar, a prestar tareas en condiciones dignas y equitativas de labor, a no ser discriminado, derechos receptados constitucionalmente y en tratados de derechos humanos”.

4. Entiendo que la resolución en cuestión le genera al accionante un agravio de imposible reparación ulterior. Por ese motivo, corresponde equiparar la decisión impugnada a una sentencia de tal naturaleza (cfr. *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 304:950; 306:851, 1670; 327:4415, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de Inconstitucionalidad:

5. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en la ley 402 y plantea un caso constitucional que habilita la revisión de este Tribunal.

En el recurso bajo análisis, el recurrente explicó que la denegatoria propiciada por la alzada afecta su “derecho a prestar tareas en condiciones dignas y equitativas de labor, derecho al trabajo, a la salud, a la propiedad, a la igualdad, frente a la violación de derechos constitucionales por parte de la administración receptado en los arts. 11, 12, 20, 37, 43 y 44 de la CCABA, así como de los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la CN y Tratados Internacionales de DDHH incorporados a la CN (Art 75 inc 22)”.

Adelanto que asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el decisorio cuestionado lesiona sus derechos constitucionales. La afectación a la protección del trabajo define, en el caso, un agravio constitucional atendible por sí mismo.

6. Más allá de las circunstancias fácticas y procesales propias de esta causa, la cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la que voté en “Verón, Mauro Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Verón, Mauro Martín contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - empleo público-otros”, expte. n° 81679/2021-3, sentencia del 28/12/2022. Por ello, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuse en su oportunidad.

6.1. En efecto, allí referí cómo “en otros expedientes tuve oportunidad de expedirme acerca de la importancia de la labor de enfermeras y enfermeros y de las condiciones socio-históricas que han cimentado un trato desigual y de subvaloración de las tareas ligadas al cuidado. También pude referirme a las especiales condiciones impuestas por la pandemia del COVID 19 y sobre el rol insustituible del personal de salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, que impone el objetivo ineludible de cuidar a quienes nos cuidan”.

Asimismo, sumé a ese análisis general de las condiciones laborales del personal de enfermería de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires algunas consideraciones sobre problemáticas específicas que han sido abordadas desde las ciencias sociales y por la autoridad laboral a nivel nacional. En ese sentido, remarqué que la investigadora Eliana Aspiazu considera que "las problemáticas que afectan a las enfermeras y los enfermeros en Argentina son diversas e impactan negativamente tanto en sus condiciones laborales como en la calidad de la atención en salud". Cita entre estas cuestiones la sobrecarga laboral, el pluriempleo, las deficiencias en infraestructura e insumos y los bajos salarios. Asimismo, señala que "el déficit en la cantidad de enfermeras/os, su sobre-representación en las categorías de menor calificación, y la relativa situación de desventaja y desvalorización de la enfermería dentro de los equipos de salud, agregan complejidad al panorama laboral de esta ocupación y la colocan en una situación de mayor precariedad respecto de los demás trabajadores/as del sector" [Aspiazu, Eliana, "Las condiciones laborales de las y los enfermeros en Argentina: entre la profesionalización y la precariedad del cuidado en la salud", en *Trabajo y Sociedad*. NB Núcleo Básico de Revistas Científicas Argentinas (Caicyt-Conicet) Nº 28, Verano 2017, p. 13]. Esta autora sostiene que "la falta de personal es un problema grave en el sector salud, tanto para el ámbito público como para el privado, en todas las calificaciones y particularmente en la enfermería. El déficit de enfermeras y enfermeros en nuestro país representa uno de los principales problemas de la ocupación desde la década de 1980. Dicho déficit se manifiesta tanto en la escasez en el número de enfermeras/os en ejercicio como en la falta de profesionales… La interrelación entre la falta de personal y las condiciones laborales se convierte en un círculo vicioso: no hay suficientes enfermeras/os porque la ocupación resulta poco atractiva debido a la enorme carga física y emocional que requiere, a la intensidad del trabajo y a los bajos salarios; a la vez que esa misma escasez de personal refuerza la intensidad del trabajo, impulsa el pluriempleo y contribuye al desgaste laboral" (Aspiazu, 2017, p. 27). Al respecto, Aspiazu señala que es destacable la contradicción que implica que en ámbitos de la salud se observe un fenómeno como la sobreocupación, que claramente puede afectar la calidad de la prestación que se brinda, así como afectar al trabajador y la trabajadora.

En cuanto al pluriempleo, en el precedente citado destaqué que, conforme los últimos datos disponibles analizados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, "el sector salud se destaca por la fuerte presencia de este fenómeno: 'mientras en el resto de la economía apenas el 7,7% de los ocupados tiene otra ocupación, en el sector salud esta proporción se eleva al 18,1%' (MTEySS (2021). *Situación ocupacional de los trabajadores del sector Salud. Sobre datos de EPH y SIPA*. Documento de trabajo. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, p. 8)". También señalé que "Aspiazu observa que el incremento del pluriempleo en el sector salud y, especialmente, en la enfermería, puede explicarse a partir de distintos factores, como la ampliación de la proporción de puestos de tiempo parcial y la caída de remuneraciones, que induciría a la búsqueda de fuentes adicionales de ingreso. Además, la autora

señala que el pluriempleo adquiere diversas variantes en la enfermería, que funcionan como mecanismos 'compensadores' de los bajos salarios: una forma es la doble jornada laboral en distintos establecimientos y otra muy frecuente es la extensión de las jornadas laborales en un mismo establecimiento a través de las horas extras. En muchos casos —como el que nos ocupa— 'el pluriempleo responde al doble vínculo laboral que establecen las y los trabajadores, quienes además de desempeñarse en establecimientos públicos realizan actividades en el sector privado en forma independiente, o en docencia e investigación' (Aspiazu, 2017, p. 16)".

6.2. En cuanto a la situación particular de la aplicación de la resolución 499/2020, sostuve en ese precedente que "podría argüirse que el GCBA no debía justificar el cambio en la grilla horaria por estar previsto expresamente en la norma en cuestión, en virtud de una situación excepcional como lo es la pandemia por el COVID 19 y por haber sido autorizado en la sentencia de primera instancia. Ahora bien, la facultad de variar los elementos estructurales del contrato de trabajo por parte de la empleadora siempre implica un ejercicio prudente y razonable que no lesione los derechos de la persona trabajadora. Por ello, el ejercicio del *ius variandi* debe ajustarse a los requisitos de i) razonabilidad; ii) no alteración esencial del contrato y iii) ausencia de perjuicio material y moral (artículo 66 LCT)".

Y agregué que "no basta alegar la razonabilidad y funcionalidad de la decisión —en este caso, supuesta por la norma y el contexto de emergencia sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declarada por el DNU 1/2020 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022 por el artículo 1° del DNU N° 5/2022, BOCBA N° 6388 del 01/06/2022—, sino que debe ponderarse el ejercicio legítimo de la facultad con las circunstancias concretas del caso, para no incurrir en arbitrariedad ni vulnerar la indemnidad de la persona trabajadora. De hecho, uno de los supuestos más frecuentes del perjuicio cuando se varía la duración de la jornada es que el cambio de horario le impida a la persona trabajadora el desarrollo de otras tareas remuneradas o afecte sus estudios u organización familiar".

Finalmente, en función de las características del trabajo de enfermería descriptas más arriba y el escenario propio del caso, expresé que "no pueden soslayarse, incluso en circunstancias excepcionales como las que contempla la resolución 499/2020 y la emergencia sanitaria impuesta por la pandemia, que podrían avalar un uso legítimo del *ius variandi* sin que implique por ello una decisión trágica para la persona trabajadora: perder alguno de sus trabajos, no descansar o ver alterado su esquema personal y familiar. En el caso, llama la atención que se le aplique el cambio de horarios al actor luego de que demandó judicialmente por sus derechos a una jornada determinada. Máxime cuando en otras circunstancias similares se ha contemplado esta eventualidad del pluriempleo, haciendo saber al gobierno que, en caso de aplicar la resolución 499/2020 corresponde tener en cuenta ese aspecto para compatibilizar las labores, cosa que no ocurrió en este expediente. Vale aquí recordar que exceden el marco legítimo del *ius variandi* no sólo los extremos implicados en el artículo 66 de la LCT

que cité más arriba, sino también la aplicación como una forma velada de sanción o medida disciplinaria (artículo 69 LCT)".

7. En consecuencia de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por Luciano Ezequiel Escudero, revocar la sentencia de la Sala del fuero dictada el 23 de mayo de 2022 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Costas al vencido.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Luciano Ezequiel Escudero.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"CALDERÓN, MARÍA LAURA Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 31960/23-0; 28-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Del relato de los tribunales intervinientes, surge que a los acusados se les atribuyó haber utilizado la tarjeta de débito de la víctima emitida por el banco BBVA sin su consentimiento y mientras ella se encontraba internada en un hospital neuropsiquiátrico, efectuando con la mencionada tarjeta, desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 25 de diciembre de 2021, distintas compras, extracciones y transferencias, que fueron devengadas de la cuenta bancaria de la víctima.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 declinó su competencia en razón de la materia, para lo cual sostuvo que el juzgamiento de los hechos que se le atribuían a los imputados correspondía a la justicia local en virtud de su subsunción en el art. 173, inc. 15, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 no aceptó la competencia atribuida. En esa oportunidad, sin perjuicio de compartir la calificación jurídica escogida por los magistrados del fuero nacional, entendió que ante el avanzado estado del procedimiento ante sede nacional —con el expediente ya elevado a juicio— no correspondía atribuirle competencia a la justicia local para intervenir en las actuaciones.

5. El Tribunal Oral mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente de competencia a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignarle la competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1.

En ese sentido, y sin perjuicio de su posición personal, sostuvo que este Tribunal ya se había expedido en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por las razones apuntadas en nuestros respectivos votos *in re* "Guasch", expte. n° 321886/2022, sentencia del 30/11/2022, los que, *mutatis mutandis* resultan aplicables al *sub lite*, votamos por radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 33711/23-0; 28-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia de la damnificada de fecha 29 de septiembre de 2021, quien refirió que el día anterior, mientras se encontraba en su trabajo, su teléfono celular se quedó sin señal y que, cerca de las 23:00 hs., cuando se encontraba de regreso en su vivienda, visualizó que su entidad bancaria “Banco BBVA Francés” le había enviado correos electrónicos que le notificaban de varias transferencias realizadas desde su *homebanking,* como así también la ampliación del límite de transferencia efectuada ese mismo día. En este sentido, la damnificada informó que se realizaron cinco transferencias desde su cuenta por la suma total de $900.000, desconocidas por ella y que, además, su cuenta había sido *hackeada*. Por último, agregó que, tras realizar la denuncia correspondiente ante la empresa telefónica Telecom Personal SA, le informaron que la falta de servicio de su teléfono se debió a la reposición de la tarjeta SIM solicitada personalmente por ella misma el día 28 de septiembre, en la oficina ubicada en la localidad de San Justo, evento que la denunciante también desconoció.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia atribuida por considerar que las figuras penales receptadas en el art. 173, incs. 15 y 16, CP, al no encontrarse recogidas en los convenios de transferencia, eran de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En ese sentido, consideró que la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP, que estimaba preliminarmente aplicable al caso, “se trata de delitos creados con posterioridad a la sanción de la ley nacional n° 24.588”, por lo que “corresponde a los Tribunales de la Ciudad conocer en su investigación y juzgamiento tal como fuera decidido por el Tribunal Superior de Justicia en los exptes. [n]° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 00’, del 27/08/09 y n° 7312/10 ‘Neves Canepa’, del 21/12/10, entre otros”.

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* “NN”, expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/2021, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FREIRE, SUSANA INÉS CONTRA DESPEGAR COM AR S A Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”

Expte. SAOyRC n° 113288/22-0; 28-06-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, concedido por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo, contra la sentencia que confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente y ordenó remitir la causa al Fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

2. En autos, la actora interpuso demanda contra Despegar.com.ar S.A. (en adelante “Despegar”) y contra Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (sucursal argentina) con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual imputable a las demandadas. Solicitó el resarcimiento contemplado en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240 (en adelante LDC).

Relató que había adquirido dos tickets aéreos para viajar junto con su pareja a Cartagena de Indias el 7 de marzo de 2021, pero que el vuelo fue cancelado y reprogramado para el 27 de noviembre de 2021. Agregó que luego Despegar le envió un correo electrónico informando que el vuelo ya no estaba disponible y que le enviarían otras alternativas sin costo adicional. Manifestó que nunca pudo obtener el nuevo vuelo, y que por ello inició reclamo ante el Servicio de Conciliación en Relaciones de Consumo (COPREC), audiencia a la que concurrió únicamente la codemandada Despegar, y que la instancia se cerró sin acuerdo, razón por la cual decidió promover la demanda judicial.

3. El juez a cargo de la Secretaría de Consumo 1 —Oficina de Gestión Judicial B— se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso remitirlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal. Para así decidir hizo suyos los argumentos de la Fiscal de Primera Instancia quien sostuvo que la cuestión debatida se encontraba vinculada a un contrato de transporte aéreo, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el conocimiento de la causa correspondía al fuero federal (sentencia de fecha 19 de mayo de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala I de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo confirmó la resolución apelada. Fundamentó su decisión en que tanto lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Defensa al Consumidor y artículo 198 del Código Aeronáutico como lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes sobre la materia, asignaban la competencia para conocer en pleitos como éste a la Justicia Civil y Comercial Federal (sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento la accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad. Adujo principalmente que la sentencia era arbitraria por cuanto, en su opinión, no había atendido a las particularidades del caso y a las constancias de la causa, se había apartado de lo establecido en la LDC, afectando de ese modo los principios de legalidad y debido proceso (art. 18 de la CN), así como el de división de poderes, razonabilidad (arts. 1, 28 y 33 de la CN), y consecuentemente, las potestades exclusivas y excluyentes en cuanto a la administración de los recursos públicos violentando con ello el principio de división de poderes y citó los arts. 1, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 46, 80, 104, 106, 107 y 113 de la CN (presentado el 15 de septiembre de 2022).

La referida Sala I concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora (sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re* "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. 30776/2022, sentencia del 31 de mayo de 2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Susana Inés Freire.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de la Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11431/19-0; 28-06-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - ACCIÓN DE AMPARO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR (FACULTADES) - RELACIÓN JERÁRQUICA - AUTONOMÍA FUNCIONAL - ASESORÍA GENERAL TUTELAR (LEGITIMACIÓN) - FALTA DE LEGITIMACIÓN - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - DEBIDO PROCESO ADJETIVO - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En el caso, la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones del fuero promovió acción de amparo contra el GCBA, invocando las previsiones de los arts. 14, 16 y 105, inc. 1 de la CCABA y la ley n° 104, a efectos de que la Dirección de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación e Innovación respondiera el oficio n° OF-7841/2019-ATCCAyT1 (oficio interno n° 815/2019), recibido en la Mesa General de Entradas del mentado organismo el día 29 de agosto de 2019.

Fundó su legitimación activa en su intervención en el juicio de amparo que iniciara conjuntamente con la Asesora Tutelar ante la Primera Instancia, caratulado "Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo – educación – otros", expte. n° A34839-

2017/0, así como en las facultades de investigación previstas en el artículo 20 de la ley n° 1903.

3. El juez de grado —con remisión a los fundamentos expuestos en los autos "Asesoría Tutelar N° 1 ante la Cámara CAYT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° A11430/2019-0— resolvió desestimar la acción de amparo sin más trámite, por considerar que el Asesor Tutelar ante la Cámara no estaba habilitado para realizar actividad ante la primera instancia sin contar con la expresa disposición de la Asesoría Tutelar General que lo autorizara. Ello, en virtud de lo dispuesto por la resolución AGT n° 75/2018 (sentencia de fecha 26 de marzo de 2021).

4. Ante la apelación deducida por el GCBA, la Sala I resolvió revocar el fallo apelado y declarar la inconstitucionalidad de la resolución AGT n° 75/2018 (sentencia del 15 de febrero de 2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo —en apretada síntesis— que el Asesor ante la Cámara no se encontraba legitimado para iniciar una acción ante la primera instancia, lo que configuraba un supuesto de falta de caso o causa judicial; reiteró que se trataba de un órgano incompetente para iniciar esta acción y que no contaba con la autorización de la Asesoría General Tutelar.

La Cámara concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, salvo en lo relativo a la tacha de arbitrariedad (sentencia de fecha 27 de febrero de 2023).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar de la sentencia dictada por la Cámara y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa "Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAyT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° 11434/2019-0, sentencia de fecha 15 de febrero de 2023. Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara concedió, salvo en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad, el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA para cuestionar la sentencia que había revocado el pronunciamiento de grado y declarado la inconstitucionalidad de la resolución AGT 75/2018.

A su turno, las objeciones esgrimidas bajo la tacha de arbitrariedad quedan indefectiblemente unidas a los agravios por los que el recurso fue concedido y, por tanto, corresponde atender las cuestiones planteadas con la amplitud que impone su carácter inescindible (cf. TSJ en "Signes, Hugo Raúl c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 6/6/2006 y *mutatis mutandis* Fallos: 295:636; 307:493 y 308:1076, entre otros).

2. Como lo he señalado en otras oportunidades, la declaración de inconstitucionalidad, en el marco del control difuso, es el fundamento sobre cuya base el juez puede eludir la aplicación de la norma que reputa contraria a la Constitución, pero no puede derogarla, esto es, no puede separar la norma del orden jurídico, conclusión que no resulta consecuente con la mención del punto en la parte dispositiva de la sentencia. No es propio de los jueces de mérito en la CCABA privar de efecto *erga omnes* a las normas generales, sino que, en todo caso lo sería de este tribunal, y con el efecto del art. 113 inc. 2 de la CCABA, esto es, para el futuro y de no mediar —en el supuesto de que se trate de leyes— insistencia de la Legislatura, con mayoría calificada ["Pérez, Ariel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 4888/06, sentencia del 21 de marzo de 2007 y "SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 5884/08, sentencia del 12 de noviembre de 2008].

La inclusión de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución AGT 75/2018 fue, además, precedida de una serie de argumentaciones (la posible sujeción a dilaciones irrazonables, o el posible compromiso de derechos de personas con padecimientos mentales) desvinculadas del supuesto particular llevado a decisión de los jueces de mérito.

Ello así, corresponde, a este respecto, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, pues la recurrente muestra el desborde jurisdiccional de la decisión objetada (art. 106 CCBA); y anular el punto 2 de la actuación 193926/2022.

3. Sentado lo anterior, el GCBA insiste en postular la falta de legitimación activa del Asesor Tutelar ante la Cámara, sobre la base de que, según la interpretación que propone de la resolución AGT 75/2018, el Asesor ante la Cámara no habría podido instar la acción.

A este respecto, y sin perjuicio del acierto o error de los argumentos por los que transitó la sentencia de Cámara, el GCBA no muestra que, en relación a esta cuestión, la solución arribada no se sostenga.

Por lo dicho en el punto anterior, la declaración de inconstitucionalidad en abstracto de la resolución AGT n° 75/2018 debe ser dejada sin efecto. Despejado ello, y si bien, como se verá, acierta la recurrente en que tampoco hay razones para su declaración de inconstitucionalidad en el marco del caso, ello no conduce a revertir la solución objetada, en cuanto le ordena la provisión de la información requerida.

En este orden de ideas, y más allá de que la recurrente no muestra que la actuación del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara no venga precedida de una indicación de la Sra. Asesora General Tutelar, la mentada resolución AGT tampoco brinda respaldo al argumento de falta de legitimación.

3.1. El artículo 124 de la CCBA define al Ministerio Público como un órgano dotado de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o una Defensora General y un Asesor o una Asesora General de Incapaces. Seguidamente, el art. 125 define conjuntamente las funciones de estas tres ramas del Ministerio Público, librando al Poder Legislativo su distribución.

Así, el art. 125 de la CCBA dice: “Son funciones del Ministerio Público: “1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

“2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

“3. Dirigir la Policía Judicial”.

Las competencias reseñadas tienen que ser distribuidas por el Legislador entre las distintas ramas del MP, que la CCBA crea, guiado en ello por los nombres con que ese Alto Cuerpo Normativo las distingue, cada uno de los cuales indica, en sí mismo, una categoría dentro de esas funciones, defensa, ejercicio de la acción pública y tutela de personas.

3.2. El principio de “unidad de actuación”, al que el artículo transcripto sujeta la de ese ministerio, impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de estos órganos, y brinda una pauta respecto de cómo queda signado su ejercicio dentro de cada una de estas ramas.

El art. 4 de la ley 1903, reglamentario de ese principio, dice al respecto, “Unidad de actuación: cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto”. Así, la

“unidad de actuación” del MP ha sido preservada por la ley 1903, reglamentaria de los arts. 124, 125 y 126 de la CCBA, por la vía de acordar a cada uno de los “ámbitos” que lo componen “funciones específicas”. De ese modo se evita la superposición de competencias y, por ende, también la superposición, o la contradicción, en las actuaciones de los órganos que lo conforman y representan.

Esa “unidad de actuación”, expresamente prevista por la CCBA en cuanto al Ministerio Público, constituye un principio de buena organización, puesto que elimina una potencial fuente de inconsistencias en la acción del conjunto. Es, por ello, razonable suponer que fue asumido por el constituyente como base de su construcción. Distribuir funciones no es superponer promiscuamente actores a ejercerlas. Por aplicación de esta idea, cuando una función está expresamente asignada a un órgano, cabe presumir que están excluidos de ejercerla los restantes. Unida la idea a aquella otra que Marshall expone como gobierno tullido en Gibbons v. Ogden (1824) 22 U.S. 1, incumbe al intérprete cuando advierte que una función debe ser cumplida asignarla a un órgano y sólo a uno. Esta misma idea es la que debe presidir el ejercicio por el Legislador de la atribución contemplada en el art. 80 inc. 1 de la CCBA o la similar del art. 75 inc. 32 de la Constitución Nacional.

3.3. El art. 5 de la ley 1903 reglamenta la organización jerárquica, otro de los criterios fijados por el constituyente al concebir el esquema de funcionamiento del MP.

“Artículo 5°.- ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el **fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias** que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten. Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad”.

De la norma transcripta se desprende, tal como destaca el resaltado incorporado, que la organización jerárquica, de un lado, justifica ciertas atribuciones conferidas a los órganos; y, del otro, está respaldada por la aplicación de sanciones disciplinarias. El artículo en comentario también deriva de ella, expresamente, el poder de fijar criterios generales de actuación, bajo ciertas condiciones.

3.4. El art. 49 inc. 5 de la ley 1903, que la resolución AGT 75/2018 dice reglamentar, habilita al Asesor General Tutelar a “[d]isponer de oficio, o a pedido de un Asesor o

una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa".

3.5. El art. 1 de la resolución AGT 75/2018 en cuestión fija como pautas: "a) Todo caso de intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias deberá ser dispuesto de forma previa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar" y "h) Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc 5, de la ley 1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo".

3.6. De lo anterior, se concluye que aun tomando por cierto —dado que no ha sido tematizado por las partes, a partir del debate propuesto, ni por los jueces de mérito, en función del sentido de la decisión ahora objeto de revisión— que el Sr. Asesor Tutelar de Cámara no cuenta con una instrucción específica para promover la demanda que dio origen a estas actuaciones, la resolución AGT 75/2018, en que el GCBA busca respaldar su oposición no vino a determinar el margen de actividad que válidamente puedan realizar los magistrados que integran la Asesoría Tutelar, sino que vino a organizar el ejercicio de las funciones a cargo de cada uno de ellos, signado por el criterio allí fijado, lo que, en todo caso, podrá suscitar el ejercicio directo, en lo que el orden jurídico posibilita, de medidas correctivas sobre los actos que el AGT estime inoportunos o, eventualmente, el ejercicio de las competencias disciplinarias a que se refiere el art. 5 de la ley 1903, antes que tornar ineficaces actos cumplidos en nombre del MPT en el marco de procesos en que éstos tienen consecuencias para otros litigantes y para el propio tribunal.

4. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, con el alcance que surge del punto 2 de este voto —rechazándolo en lo restante—.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado en la causa sin la debida intervención de la Asesoría General Tutelar.

2. Se encuentra a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y concedido parcialmente por la Sala I, así como la queja por denegatoria parcial.

3. La decisión recurrida es equiparable a definitiva toda vez que involucra el ejercicio de funciones públicas y la regularidad de las actuaciones cumplidas en el marco de un proceso judicial.

En efecto, la sentencia impugnada declaró la inconstitucionalidad de la resolución AGT n° 75/2018 sin la debida intervención en juicio de la Asesora General Tutelar.

4. Ahora bien, el tratamiento de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad presupone un proceso que satisfaga los requisitos formales que las normas aplicables exigen. Ésta condición inexcusable no se verifica en autos.

5. Como se verá en lo que sigue, el examen de las actuaciones revela serias irregularidades procesales que justifican la solución que propicio:

El Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones (Dr. Gustavo Moreno) inició una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad a fin de que se le ordenase al demandado brindar la información solicitada mediante el oficio n° 7841/2019-ATCCAyT1 al Director General a cargo de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación y vinculada con aspectos de seguridad edilicia de la Escuela Superior de Educación Artística en Arte Cerámico n° 1.

Fundó su legitimación, principalmente, en los artículos 14, 16 y 105 inc. 1) de la CCABA y en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 20 de la ley n° 1903.

El juez de grado desestimó la acción entablada por el Asesor Tutelar de segunda instancia. Según sostuvo, “el sr. Asesor Tutelar de Cámara no se encuentra habilitado para realizar una actividad judicial ante (…) [primera] instancia ya que carece de expresa disposición de la Asesoría Tutelar General (art. 49, inciso 5, de la ley 1903)”. El magistrado hizo referencia a la ley nº 1903, sus normas reglamentarias y a la resolución nº 75/2018 de la Asesoría General Tutelar. La sentencia de primera instancia fue notificada al señor Asesor Tutelar ante la Cámara y al GCBA.

El Asesor Tutelar ante la Cámara apeló la sentencia de primera instancia.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo resolvió lo siguiente:

- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Asesor Tutelar ante la Cámara.

- Revocar el decisorio apelado.

- Declarar inconstitucional la resolución AGT n° 75/2018.

- No imponer costas dado que la controversia se suscitó sin intervención de la contraria y con el Ministerio Público.

• Remitir las actuaciones a la Secretaría General del fuero a efectos de que, por medio del pertinente sorteo, se asigne nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite..

La sentencia de Cámara fue notificada al señor Asesor Tutelar ante la Cámara y al GCBA.

El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad.

El Asesor Tutelar ante la Cámara contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad.

La Sala I concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que: “En el *sub examine*, la crítica del GCBA exhibe un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada. Ello así, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que se impugna una resolución equiparable a una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara —que reviste el carácter de superior tribunal de la causa—, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, en tanto conforme surge de los fundamentos del recurso examinado, la cuestión guarda relación con el derecho de defensa en juicio —amparado por los arts. 18 C.N. y 13, inc. 3, CCABA— la garantía del debido proceso y también, con el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público Tutelar —arts. 120 C.N., 124 y 125 CCABA—). En consecuencia, encontrándose en debate la interpretación y el alcance de las normas constitucionales reseñadas y toda vez que tales preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada, corresponde conceder el remedio intentado (art. 27 ley n° 402)” (ver punto IV de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2023).

6. Ahora bien, los jueces pueden verificar —antes de avanzar en el análisis de los agravios planteados— la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan la validez del fallo puesto en crisis.

La síntesis efectuada más arriba (conf. apartado 5 de mi voto) permite corroborar que el proceso se ha desarrollado sin que la *litis* quedara debidamente integrada con la intervención de la señora Asesora General Tutelar, autora de la resolución AGT n° 75/2018 que fuera declarada inconstitucional.

La circunstancia apuntada resulta dirimente para fundar mi postura, más allá de los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el análisis de la correcta integración de la *litis* se encuentra directamente vinculado con la noción de acción, la relación jurídico-procesal y los efectos que se deriven como consecuencia del juicio.

En definitiva, la correcta integración del pleito, en todas las instancias, constituye un presupuesto de validez respecto de la decisión de fondo, que compromete el orden público y habilita la intervención oficiosa del Tribunal.

En conclusión, el relato efectuado en el apartado 5 de mi voto muestra que:

• El tribunal superior de la causa declaró la inconstitucionalidad de la resolución n° 75/2018.

• La Asesoría General Tutelar no fue llamada a juicio luego de que se emitieran las sentencias de autos.

7. En mérito de las consideraciones que anteceden, voto por: a) declarar la nulidad de lo actuado en la causa sin la intervención de la Asesoría General Tutelar, b) disponer que la presente *litis* se integre con la participación de la Asesoría General Tutelar y c) remitir la causa a primera instancia para la continuación del proceso.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 15/2/2022, actuación n° 193926/2022*,* y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEMANO NATALIA Y OTROS CONTRA DRA. TAMARA V. DALLIER (GCBA) Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 20871/15-1; 28-06-2023.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Iván Ariel Teliszewski solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada en el carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), denegado por el Tribunal en su sentencia del 6/7/2022.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El artículo 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En la sentencia dictada el 31/3/2022 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la dirección letrada y representación procesal de la parte actora en la suma total de trescientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos ($369.885) por su labor ante la primera instancia y por las tareas posteriores a la sentencia y de ejecución de aquella.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° 409/2023, del 21 de abril de 2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos del abogado Iván Ariel Teliszewski en la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veinte pesos ($434.920) por su actuación como patrocinante y en la suma de doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos ($217.460) por su labor como apoderado (cf. artículo 15 de la ley n° 5134), lo que totaliza la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El abogado Iván Ariel Teliszewski solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor desempeñada en el carácter de letrado apoderado sin patrocinio de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. A su turno, esa base de cálculo, "la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia", viene influida (mejor dicho, determinada), por las reglas que mandan: a (i) dividir el proceso en etapas a los fines regulatorios; y/o a (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende, tal es el caso, por ejemplo, de los incidentes o tercerías (cf. el art. 49), aplicándose una escala reducida. "En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA" (cf. el art. 49 de la ley); y/o a (iii) fijar un techo a la regulación, como la situación que nos ocupa.

4. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

"Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal" (el subrayado no corresponde al original).

La última frase del artículo transcripta pone un techo a la regulación de los trabajos que acá nos ocupan, "… hasta una tercera parte de la regulación principal".

5. Al apoderado y al patrocinante se les reguló por sus trabajos, incluidos los que realizaron con motivo de la discusión que se generó en derredor de la liquidación, $ 246.590 (cf. la decisión de la Sala II, del 31 de marzo de 2022).

Siguiendo la regla del inciso a) *in fine* transcripto y subrayado en la parte pertinente, cabe concluir que, de ese importe, $ 61.647,50 corresponderían, como máximo, a los trabajos complementarios cuyo resultado arrojó la decisión que el GCBA pretendió traer a revisión del Tribunal y luego de la CSJN.

Esa suma, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye entonces la base de regulación por los trabajos indicados en el punto 1 de este voto —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 15203/18, sentencia del 7-10-2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

6. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderado (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Dr. Teliszewski (letrado patrocinante y apoderado de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó la obligación consistente en abonar los intereses nacidos con la sentencia de ejecución.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CAyT confirmó la regulación de los honorarios del Dr. Teliszewski, por su labor profesional en tres (3) etapas del proceso y en el incidente de ejecución de sentencia, en la suma total de $246.590 [Conforme sentencia dictada el 31/03/2022 bajo el número de actuación 673296/2022, expte. 20871/2015-2].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios del Dr. Teliszewski por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para el Dr. Teliszewski le corresponderían $61.647,5 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por el Dr. Teliszewski, considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de pesos veintiún mil quinientos setenta y seis con sesenta y dos ($21.576.62) que es equivalente al 35% de la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que —como he dicho— retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderado.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley nº 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo [ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA

(Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020].

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes nº 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley nº 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley nº 402 (t.c. ley 6588/2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 — relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar *"el monto del asunto"* (inc. a), *"el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada"* (inc. b), *"la complejidad y novedad de la cuestión planteada"* (inc. c), *"la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional"* (inc. d), *"el resultado obtenido"* (inc. e), *"la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos"* (inc. f), y *"la trascendencia económica y moral que*

para el interesado revista la cuestión en debate" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley n° 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos del Dr. Teliszewski en la suma de pesos veintiún mil quinientos setenta y seis con sesenta y dos ($21.576.62), por su actuación como letrado patrocinante y apoderado de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Iván Ariel Teliszewski en la suma de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta pesos ($652.380) por su actuación como letrado patrocinante y apoderado de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al importe que resulte deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GAROFALO, GASTÓN MARÍANO SOBRE 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 15183/23-0; 28-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DAÑO - HOSTIGAMIENTO - ROBO - TENTATIVA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada en el procesamiento dictado por el juzgado nacional, se atribuyó al imputado el hecho ocurrido el 5 de noviembre de 2022, a las 12.00 horas aproximadamente, oportunidad en la que, en el interior de una cochera y luego de discutir con su pareja, le propinó tres patadas a la motocicleta de aquella, provocando que cayera al suelo y se rompieran el parabrisas, el soporte del celular y el manubrio. A su vez, le quitó a la damnificada las llaves del vehículo y las arrojó al suelo, momento en el cual intervino el propietario de la cochera y le pidió que se retirara.

Seguidamente, el imputado interceptó a la damnificada mientras circulaba por la calle y, ante ese accionar, aquella intentó comunicarse con el 911 para requerir auxilio, ocasión en la que el imputado le quitó el teléfono celular de la mano, rasguñándole la mejilla derecha y el ojo, para luego subirse a su bicicleta y escaparse. Esta situación fue advertida por ocasionales transeúntes, que lograron frenar la marcha del imputado y lo obligaron a descender de la bicicleta. En ese momento, la víctima logró recuperar su teléfono celular y se apartó del lugar, hasta el arribo de personal policial que procedió a la detención del imputado.

3. En la misma decisión en la que se dispuso el procesamiento del imputado, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones. Para resolver de ese modo, sostuvo que el suceso atribuido encuadraba en el delito de daños (art. 183, CP) y que, además, podría encontrarse configurada la contravención de hostigamiento, cuya competencia detenta la justicia local.

Por lo demás, analizó la conducta del imputado mediante la cual le quitó el teléfono celular a la víctima mientras ésta procuraba solicitar auxilio y señaló, al respecto, que si bien se encontraba corroborado el accionar descripto, lo cierto era que aquel no podía ser subsumido en el delito de robo (art. 164, CP), puesto que “(…) no se encontraba dirigido a apoderarse del dispositivo celular de la víctima y hacerse de un bien ajeno, sino a impedir su comunicación con el 911, en un claro contexto de violencia”.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 no aceptó la competencia atribuida.

Al respecto, en primer lugar, consideró que no correspondía descartar la configuración del delito de robo puesto que "(…) resulta[ba] prematuro concluir que [el] objetivo único [del imputado mediante su accionar] fue el de evitar que llamara a la policía y, no el de apoderarse del dispositivo electrónico de aquella.

En segundo lugar, sostuvo que los sucesos investigados formaban parte de un mismo accionar de violencia de género, por lo que, a los fines de evitar la revictimización de la damnificada y garantizar una buena administración de justicia, todos ellos debían tramitar en forma conjunta ante el fuero nacional en función del estado avanzado de la pesquisa allí desarrollada.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

En primer lugar, sostuvo que en función del relato efectuado por la damnificada "(…) resulta[ba] prematuro descartar la (…) hipótesis delictiva [de robo en grado de tentativa] y concluir que el objetivo único del imputado fue el de evitar que llamara a la policía y no el de apoderarse del teléfono celular de la víctima (…)".

En función de lo señalado, y "[t]eniendo en consideración que ambos hechos tienen su génesis en un mismo conflicto, con los mismos protagonistas, acaecieron el mismo día y en el mismo lugar, y que fueron encuadrados en delitos de competencia local —daño, art. 183 del CP— y de competencia de la justicia nacional —robo en grado de tentativa, arts. 42 y 164 del CP—, corresponde que la investigación quede a cargo de un único fuero; de lo contrario, si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes no obstante el contexto de violencia único, la víctima debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Sentado lo expuesto, concluyó que debía continuar interviniendo en relación con todos los hechos investigados el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, sin perjuicio de que, el trámite posterior de la investigación puede conducir hacia figuras penales ya transferidas al ámbito local, lo que de ninguna manera impediría a la justicia nacional expedirse sobre la totalidad de los hechos, independientemente de la calificación que finalmente se les asigne (cf. TSJ, "Giordano", expte. nº 16368/19, 25/10/2019).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos nacionales, así como a la estrecha vinculación existente entre los hechos, que habrían tenido lugar en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, lo que aconseja su juzgamiento conjunto, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Nación. En efecto, este resulta materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas —constitutiva, en principio, de un robo en grado de tentativa— y, además, previno en el caso (cf. doctrina establecida en TSJ, "Barone", expte. nº 16365, resolución del 21/10/2019 y "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único

tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7, conducentemente y sin que ello forme parte de la presente contienda, abordó el trámite de la denuncia por la comisión de todos los hechos que aquí se investigan de modo integral (cf. los puntos 2 y 3 de las “Resulta”).

Resuelto ello, corresponde mantener la radicación de las actuaciones ante esa justicia, incluso si la imputación virara exclusivamente respecto de conductas cuya competencia para juzgar ha sido transferida a la CABA, cf. la doctrina de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BAHIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT n° 200695/22-2; 28-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. Con posterioridad a la interposición de la queja, el GCBA manifestó que había arribado a un acuerdo de pago con la accionada y que, por ello, desistía de la vía recursiva en trámite.

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por el GCBA en cuanto a que ha arribado a un acuerdo de pago con la accionada, se advierte que no subsiste ningún agravio en esta queja que deba ser resuelto por el Tribunal.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OCAMPO, MARÍA ELENA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 8115/19-5; 28-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - PERSONAL DE ENFERMERÍA - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por Karina Aixa Muñoz Grisolia y María Elena Ocampo —en su condición de enfermeras franqueras en el servicio de terapia intensiva de neonatología del "Hospital Donación Francisco Santojanni"— contra el GCBA, con el objeto de que se procediera a la readecuación de su jornada laboral respetando los topes horarios de 6 (seis) horas diarias, "cuatro días a la semana, con un tope de veinticuatro horas semanales" pues la normativa aplicable calificaba a las tareas que realizaba en el servicio de enfermería como insalubres.

En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA a programar y/o reprogramar las guardias asignadas a las actoras de manera tal que se ajustasen a jornadas laborales de seis (6) horas diarias y hasta treinta (30) horas semanales, los días sábados, domingos,

feriados, asuetos y días no laborables, sin afectar las sumas que perciben en concepto de salario.

A su turno, la Cámara de Apelaciones decidió confirmar la adecuación de la jornada laboral de la parte actora a un límite que no superara las 6 horas diarias y las 30 horas semanales. No obstante ello, resolvió ajustar dicha jornada laboral a lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución conjunta nº 499/2020 y dispuso que mientras durara la emergencia sanitaria declarada mediante DNU nº 7/2021 la prestación de servicios de las actoras podría llevarse a cabo los días hábiles, sábados, domingos, feriados, días no laborables y aquellos que se declararan asueto, de acuerdo al modo que dispusieran los Directores Médicos de los efectores que componen el Sistema de Salud Público. Esta decisión quedó firme.

3. Durante la etapa de ejecución de la sentencia, la coactora María Elena Ocampo puso en conocimiento del juzgado de grado que el GCBA le había notificado una nueva modalidad de trabajo, en virtud del cual, además de prestar servicios en su jornada habitual, debía prestar tareas los miércoles, jueves y viernes hasta cubrir las 30 horas semanales, a la luz de lo establecido mediante la resolución nº 499/2020. A su vez, informó que durante esos días prestaba servicios para el Policlínico del Docente, circunstancia de la que estaba anoticiado el “Hospital Donación Francisco Santojanni”. Alegó que la modificación de sus días de trabajo por parte del GCBA respondía a una mera maniobra en represalia por sus justos reclamos y alteraba el régimen laboral. Por lo que solicitó que se ordenara a la demandada abstenerse de aplicar la resolución nº 499/2020. A lo se opone la contraria por considerar improcedente dicha pretensión.

4. La jueza de primera instancia hizo lugar a la petición formulada por la coactora Ocampo y ordenó al GCBA que se abstuviera de convocarla a prestar las tareas presenciales en días hábiles conforme la resolución nº 499/2020 en la medida que se encontraba acreditado que cumplía con una jornada de lunes a viernes en el Policlínico del Docente de 14 horas a 20 horas que le impedía desempeñarlas sin desatender sus necesidades básicas y los derechos constitucionales que refirió en su sentencia (ver pronunciamiento de fecha 27/10/2021).

5. Contra esa decisión se alzó el GCBA. Sus agravios fueron contestados por su contraria.

Luego de diversas contingencias procesales, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la resolución apelada; ello, mientras no se acreditasen las circunstancias excepcionales que justificasen la modificación transitoria de la jornada laboral de la amparista Ocampo. Finalmente, impuso las costas al GCBA vencido (ver pronunciamiento de fecha 09/06/2022).

Para decidir de ese modo, la alzada valoró que desde que se había publicado la resolución nº 499/2020 habían transcurrido casi dos (2) años y que si bien la emergencia sanitaria se había prorrogado hasta el 31/12/2022 mediante el dictado

del DNU nº 5/2022, lo cierto era que la situación sanitaria y epidemiológica se había modificado de modo sustancial desde el dictado de la mencionada resolución; habiéndose flexibilizado las restricciones oportunamente establecidas, mejorando el esquema de vacunación de los ciudadanos y, en definitiva, disminuido en forma significativa la exigencia y sobrecarga en las que se había visto inmerso el sistema de salud pública local. En este contexto, sostuvo que correspondía al GCBA demostrar que en el caso ocurrían las circunstancias excepcionales que habían motivado la programación de la jornada laboral del modo en que se le había notificado a la amparista Ocampo, mientras que no surgía de autos ningún elemento que indicase que las necesidades del Hospital "Santojanni" se encontrasen en una situación de emergencia que habilitase la aplicación de la excepción al régimen de franqueros.

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

A este respecto, argumentó que el pronunciamiento cuestionado: i) configuraba una sentencia definitiva, por cuanto no podría ser discutida con posterioridad ni estaba sujeta a remedio alguno, actual o futuro, que no fuera la vía de este recurso; ii) no podía considerarse como un acto jurisdiccional válido, en la medida en que afectaba directamente preceptos de rango constitucional vinculados con el derecho de defensa en juicio, desnaturalizaba los alcances otorgados por el constituyente local a la acción de amparo y violaba las atribuciones propias del GCBA; iii) no atendía a las particularidades del caso y a las constancia de la causa, desconocía y omitía la normativa aplicable al caso y adjudicaba a ese tribunal —sin evaluar las consecuencias de gravedad institucional que tal conducta implicaba— facultades ajenas a las judiciales, configurando una clara violación del principio constitucional de división de poderes. Calificó el pronunciamiento de arbitrario, toda vez que se pretendía aplicar una ley nacional a un régimen particular de desempeño regulado a nivel local, sin tener en cuenta las graves consecuencias que ocasionaba al servicio público de salud; y violatorio de la defensa en juicio, la propiedad y la igualdad ante la ley.

Una vez contestado el traslado pertinente por la coactora Ocampo, la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 02/09/2022).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el GCBA pretende sea revisada no es la definitiva a la que se refiere el art. 26, ley 402, sino una posterior, dictada en la etapa de ejecución de sentencia. Sentado ello, en cuanto el recurrente no muestra un apartamiento palmario

de la sentencia recurrida respecto de la sentencia de fondo (mutatis mutandis Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros), no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que: i) "…tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo" y que "…en el *sub examine* no se configura[ba] uno de los supuestos de excepción señalados" (ver considerando 4 del pronunciamiento de fecha 02/09/2022); ii) "… de los términos de la decisión recurrida resulta que, en lo sustancial, las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (Resolución Conjunta 499/2020 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de CABA"; y que "…las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada" (ver considerando 5 de la sentencia antes referida).

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con sustento en que (i) el pronunciamiento impugnado no se encontraba comprendido entre los supuestos que habilitaban la intervención del TSJCABA por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo y el recurrente no había demostrado un apartamiento de la sentencia de fondo ni un gravamen irreparable que la tornara equiparable y (ii) tampoco planteaba un caso constitucional toda vez que las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión en la resolución recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las regían, todas ellas de carácter infraconstitucional (resolución conjunta nº 499/2020 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la CABA), y que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido (resolución del 2/09/2022).

3. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de hecho articulado por el GCBA debe ser rechazado, por las razones que expondré a continuación.

2. El demandado en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que éste viene a sostener se limita a formular críticas contra las decisiones de fondo, sin esbozar fundamento alguno dirigido a intentar rebatir el pronunciamiento dictado por

la alzada durante la etapa de ejecución de sentencia, en cuanto rechazó el recurso de apelación de la parte demandada y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que había declarado, en el caso, la inaplicabilidad de la Resolución 499/20 de la forma intentada por el GCBA, mientras no se acreditasen las circunstancias excepcionales que justificasen la modificación transitoria de la jornada laboral de la amparista; ni a demostrar que ello le ocasione un agravio que suscite una cuestión constitucional.

El desenfoque evidenciado en la impugnación contenida en el recurso de inconstitucionalidad, que se traslada a su vez al recurso directo, imposibilita su abordaje por este Tribunal, al no existir una relación directa e inmediata entre los planteos constitucionales expuestos y el pronunciamiento de Cámara que el accionado pretende cuestionar.

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener en esta instancia.

2. En efecto, tal como afirma mi colega Marcela De Langhe, de la lectura del recurso traído a consideración del Tribunal —como así también del recurso de inconstitucionalidad— se advierte que los agravios que articula el recurrente se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en el fondo, sin esbozar fundamento alguno dirigido a intentar rebatir el pronunciamiento dictado por la Sala II durante la etapa de ejecución de sentencia, en cuanto rechazó el recurso de apelación de la parte demandada y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que había declarado, en el caso, la inaplicabilidad de la Resolución 499/20 de la forma intentada por el GCBA, mientras no se acreditasen las circunstancias excepcionales que justificasen la modificación transitoria de la jornada laboral de la amparista.

3. En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos 287:237; 302:183; 311:133 entre otros—, sin que la presentación de la recurrente logre satisfacer la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RIEDEL, NICOLÁS PABLO CONTRA ITALY CARS DEL NORTE SRL Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 241054/21-1; 28-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO - PARTES DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA Automobiles Argentina S.A. (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 29 de marzo de 2023 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A para entender en esta causa.

2. Del recurso se corrió traslado a la actora (notificada el 8 de mayo de 2023), que fue contestado con fecha 19 de mayo del corriente año.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

FCA no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán.

Señalado ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentando, pues FCA no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal.

Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite al recurso a estudio supondría, por un lado, correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa. FCA no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en ella. Por el otro, FCA estaría representando al juez a cargo del juzgado comercial, obrando sin representación para ello e interpretando que ese magistrado tiene “derecho” a cuestionar ante la CSJN la radicación dispuesta por este Tribunal. Interpretada así, la disputa habría pasado de ser una contienda de competencia a una de derechos.

Ello entiendo que ilustra acerca de la improcedencia del recurso intentando por FCA.

Por ello, voto por declararlo inadmisible.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar

a los tribunales nacionales ordinarios con los federales como lo pretende la recurrente (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros) ni se invocó ningún privilegio federal específico.

Tampoco se ha privado al recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros).

En cuanto a las objeciones formuladas por la recurrente relacionadas con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda de competencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció en la causa “Bazán” que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad (cf. Fallos: 342:509).

3. Por otro lado, la arbitrariedad que FCA le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas (derecho de defensa, al juez natural y supremacía constitucional) no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

4. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por FCA Automobiles Argentina S.A., con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal planteado por FCA Automobiles Argentina S.A., con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BARCALA, GERARDO MIGUEL SOBRE 184 INC. 5 - DAÑOS (AGRAVADO POR GENERARLOS EN BIENES PÚBLICOS)”

Expte. SAPPJCyF n° 7390/23-1; 28-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - IMPUTADO - PRISIÓN PREVENTIVA - DELITO DE DAÑO - ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD - HECHOS ESCINDIBLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia local ya que no se encuentra controvertida la significación jurídica asignada a los hechos objeto de este proceso, los que se subsumen en los delitos de daño agravado y atentado a la autoridad, previstos en los arts. 184 y 237 del CP. Por otra parte, los delitos atribuidos al imputado en el fuero nacional carecen de toda vinculación con las conductas aquí atribuidas, de modo tal que los daños ocasionados en sede policial y el atentado a la autoridad son perfectamente escindibles de las conductas investigadas en aquella sede. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia nacional ya que si bien es cierto que resulta posible escindir los hechos sobre cuya base se dictó la prisión preventiva en dicha sede de aquellos que nos corresponde radicar, la identidad del victimario basta, con arreglo al art. 20 del CPPCABA, para su tratamiento conjunto. Esta regla, además, vehiculiza la norma del Código Penal que manda a unificar la pena en los casos de concurso real (art. 55 del CP). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, la presente investigación tuvo su génesis a raíz de los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2023, a las 3.20 horas, en el interior de la alcaldía 1 *quater* de esta ciudad, ocasión en la que Barcala —quien se encontraba allí alojado— rompió la pata de una mesa, para luego con aquella golpear las paredes y el inodoro de la celda, así como también golpearse a sí mismo en la cabeza.

Además, le arrojó agua y restos de comida al Oficial Mayor Tejerina y, al ser conducido para que realizara una llamada a su madre en un sector aislado, comenzó un forcejeo con el mencionado oficial, al que le rompió la remera del uniforme que llevaba puesto.

De la constatación efectuada, se pudo establecer que dentro de la celda había un tomacorriente sin la tapa de plástico y con los cables hacia afuera, una pared que —desde la parte superior hasta la parte media— se encontraba rota con los escombros en el suelo y un escritorio color blanco volcado en el suelo con sus patas dañadas.

Los hechos descriptos precedentemente fueron encuadrados por la fiscalía en los delitos de daños y atentado a la autoridad, previstos en los arts. 184, inc. 5 y 237, CP. Sin perjuicio del encuadre legal asignado, solicitó la declinatoria de competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, toda vez que Barcala se encontraba detenido a disposición de ese juzgado, en función de la prisión preventiva dictada en el marco de la causa n° 964/2023.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 declinó su competencia porque consideró que el caso debía tramitar juntamente con aquel iniciado ante la justicia nacional, a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado y una mejor administración de justicia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 no aceptó la competencia atribuida en tanto, centralmente, indicó que los hechos investigados en este caso eran escindibles e independientes de aquellos denunciados en el marco de la causa nº 964/2023.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que continuara interviniendo el juzgado local.

En primer lugar, sostuvo que no se encontraba controvertida la significación jurídica asignada a los hechos objeto de este proceso, los cuales se subsumían en los delitos de daño agravado y atentado a la autoridad, previstos en los arts. 184 y 237, CP, cuya competencia detenta la justicia local.

Sumado a ello, indicó que "(…) de acuerdo con las constancias del caso, los delitos atribuidos a Barcala en el fuero nacional carecen de toda vinculación con las conductas aquí atribuidas al nombrado, de modo tal que tanto los daños ocasionados en sede policial como el atentado a la autoridad son perfectamente escindibles de las conductas investigadas en aquella sede".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien es cierto lo dicho por el Sr. Fiscal General Adjunto en cuanto a que resulta posible escindir los hechos sobre cuya base se dictó la prisión preventiva y aquellos que nos corresponde radicar, no lo es menos que la identidad de victimario basta, con arreglo al art. 20, CPPCABA, para su tratamiento conjunto; regla que, además, vehiculiza la norma del Código Penal que manda a unificar la pena en los casos de concurso real (art. 55, CP).

En consecuencia, voto por radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BOGARIN ORTEGA, JONATHAN JOEL SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF n° 18949/22-2; 28-06-2023.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Del relato efectuado en las decisiones judiciales involucradas en la contienda, surge que el 23 de febrero de 2022 personal policial concurrió a una locación en la ciudad, donde uno de los oficiales observó que la cerradura de la puerta de acceso del inmueble se encontraba dañada. En consecuencia, procedió a revisar la parte trasera de la edificación donde halló al acusado tendido en el suelo debajo de un rodado de color blanco quien portaba consigo una pinza tipo alicate y dos destornilladores.

El fiscal de grado, al efectuar una valoración conjunta de los hechos que motivaron la intervención de la justicia local y los que fueron objeto de investigación

por la justicia nacional respecto del mismo imputado, le requirió al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 que se declarara incompetente en razón de la materia, ya que entendió que los sucesos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en el delito de robo calificado por su comisión mediante efracción, en grado de tentativa —art. 42, 164 y 167, inciso 3, CP— de competencia nacional.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 rechazó la solicitud de declinatoria de competencia. Esta decisión fue apelada por el representante fiscal.

Elevada la causa a la Cámara de Apelaciones del fuero, la Sala I resolvió, por mayoría, revocar el pronunciamiento impugnado y declarar la incompetencia de la justicia local para seguir interviniendo en las actuaciones por compartir, en lo pertinente, la calificación propiciada por el fiscal de primera instancia. Dispusieron en esa oportunidad la remisión de las actuaciones a sede nacional.

En paralelo, el juzgado de instancia, en virtud de la decisión de la Cámara, dio intervención a la justicia nacional, desinsaculándose en esos envíos sendos juzgados nacionales.

4. El juzgado nacional desinsaculado a raíz del envío del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, esto es, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, rechazó la competencia atribuida. El juez local, dejando a salvo su posición personal, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente de competencia a este Tribunal, originándose así el presente incidente de competencia. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia a la justicia nacional.

5. Posteriormente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 le comunicó a este Tribunal que, a raíz de una excepción de litispendencia planteada por la defensa, había tomado conocimiento que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°19 había aceptado la competencia atribuida por la justicia local y había formulado requerimiento de elevación a juicio, lo que resultó en la radicación del expediente nº 68732 ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2.

Asimismo, informó que el 8 de mayo de 2023 resolvió hacer lugar a la excepción de litispendencia articulada por la defensoría y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2 a sus efectos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo comunicado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por

este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En vista de la situación relatada en el punto 5 de las resultas, no subsiste conflicto de competencia que incumba a este Tribunal resolver.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SANDOVAL, MATÍAS EXEQUIEL Y OTROS CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”

Expte. SAOyRC n° 191696/22-0; 28-06-2023.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora —que fue concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo—, contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al Fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

2. En autos, los actores interpusieron demanda contra Iberia Líneas Aéreas de España SA (en adelante Iberia) con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual imputable a la demandada, con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240. Relataron que el 2 de diciembre de 2019 compraron dos pasajes aéreos con recorrido ida y vuelta Buenos Aires/Barcelona para viajar en el mes de septiembre de 2020 pero que, debido a las restricciones adoptadas en virtud de la pandemia de Covid-19, el vuelo debió ser reprogramado cuatro veces, asignando Iberia como fecha límite para efectuar el viaje el 30 de noviembre de 2021. Explicaron que, en la última fecha de partida asignada, 23 de octubre de 2021, se presentaron en el aeropuerto, luego de realizarse el test PCR con resultado negativo requerido, pero en la mesa de entradas de la aerolínea, les fue informado que dadas las restricciones implementadas por la Unión Europea, para ese entonces, no se permitía el ingreso de ciudadanos argentinos con esquema de vacunación completado con la vacuna SPUTNIK V, con la que habían inoculado a los actores.

Manifestaron que la accionada no les ofreció solución ni opción alguna, negándoles la posibilidad de viajar con el pasaje adquirido dado que, para poder usarlo con posterioridad, pedían sumas dinerarias injustificadas; y que tampoco ofrecieron la restitución del dinero, ni el valor equivalente para adquirir nuevos aéreos para el mismo destino. Relataron que luego de muchos intentos de acuerdo con Iberia, a finales del 2021 realizaron el reclamo en el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo —COPREC—, en el que, luego de la celebración de 2 audiencias, el representante de Iberia no ofreció ninguna alternativa de conciliación.

Pidieron el resarcimiento del daño directo, moral y punitivo con más intereses y costas.

3. La jueza a cargo de la Secretaría de Consumo 2 —Oficina de Gestión Judicial D— se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso remitirlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal. Para así decidir consideró que la cuestión debatida se encontraba vinculada a un contrato de transporte aéreo, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

el conocimiento de la causa correspondía al fuero federal (sentencia de fecha 6 de julio de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala II de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada. Fundamentó su decisión —remitiéndose a lo resuelto, por mayoría, en los autos "Giletta, Norberto Nicolás y otros contra Aerolíneas Argentinas S.A. sobre relación de consumo", expte. n° 110094/2021-0, en la sentencia del 08/02/2022, que a su vez se basó en el dictamen del Fiscal de Cámara— en que tanto el artículo 63 de la Ley de Defensa al Consumidor que remite a la aplicación del Código Aeronáutico como lo decidido por la CSJN en precedentes sobre la materia, asignaban la competencia para conocer en pleitos como este, a la Justicia Civil y Comercial Federal (sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad. Afirmaron que la resolución atacada resultaba equiparable a una sentencia definitiva en tanto aparta al juez natural del conocimiento de la causa. En cuanto al fondo, adujeron que la sentencia ponía en riesgo principios de naturaleza constitucional como: a) la garantía de juez natural consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), así como en el artículo 13 inciso 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; b) la interpretación de los alcances del artículo 116 de la Constitución Nacional, en cuanto determina en forma expresa y taxativa los supuestos de competencia federal; c) las facultades propias de legislación y de jurisdicción de la Ciudad que como consecuencia de la autonomía fueron reconocidas en el artículo 129 de la Constitución Nacional y d) la lesión al principio protectorio que rige en materia de derecho de consumo y que se deriva de los artículos. 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Tacharon de arbitraria y carente de fundamentación suficiente a la resolución atacada.

La Sala II de la Cámara CATYRC a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a que la decisión cuestionada implica el desprendimiento de la competencia local, y se encontraría entonces en juego el resguardo de la garantía del juez natural (sentencia de fecha 25 de octubre de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re* "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. 30776/2022, sentencia del 31 de mayo de 2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Matías Exequiel Sandoval y Cecilia Leticia Cabezas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de la Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE DE ROLON, PETRONA CELESTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 12953/18-4; 28-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución interlocutoria de

la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada el 5 de septiembre de 2022 por la referida Sala, que confirmó la resolución de primera instancia en tanto había ordenado al GCBA que acreditara el pago de la suma de $7.650.305,05, correspondiente al valor de un módulo móvil de gastronomía metálico y a su equipamiento, a cuya entrega fue condenado el Gobierno en la sentencia definitiva, la cual fue declarada de cumplimiento imposible en especie durante la etapa de ejecución. Asimismo, el pronunciamiento también condenó al GCBA a abonar una indemnización a la actora, consistente en la suma de $ 450.000 en concepto de daño moral, más $20.000 por cada mes que transcurriera desde la firma del convenio (25 de agosto de 2017) hasta el cumplimiento de la sentencia dictada el día 7 de junio de 2019 en concepto de lucro cesante, con sus intereses.

2. La recurrente solicitó que se otorgase al recurso efecto suspensivo, por entender que de confirmarse el decisorio aquí atacado, la Ciudad tendría que alterar de manera inequitativa fondos del erario público presupuestados que cabe otorgar a cualquier persona en situación de vulnerabilidad. Y que la prosecución de la ejecución de la sentencia tornaría abstracta la decisión de este Tribunal al resolver la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita a invocar razones presupuestarias, y a alegar que la sentencia de este Tribunal al resolver la queja devendría abstracta— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402).

Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“VILLAFAÑES, SERGIO HORACIO CONTRA PEUGEOT CITROEN ARG SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”

Expte. SAOyRC n° 316056/21-0; 28-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO - PARTES DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Peugeot Citroën Argentina SA interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 8 de marzo de 2023 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A para entender en esta causa.

2. Del recurso se corrió traslado a las partes interesadas, y fue contestado solamente por la actora.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

Peugeot Citroën Argentina SA no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabajada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán.

Señalado ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentando, pues Peugeot Citroën Argentina SA no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal.

Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite al recurso a estudio supondría, por un lado, correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa. Peugeot Citroën Argentina SA no

estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en ella. Por el otro, Peugeot Citroën Argentina SA estaría representando al juez a cargo del juzgado comercial, obrando sin representación para ello e interpretando que ese magistrado tiene “derecho” a cuestionar ante la CSJN la radicación dispuesta por este Tribunal. Interpretada así, la disputa habría pasado de ser una contienda de competencia a una de derechos.

Ello entiendo que ilustra acerca de la improcedencia del recurso intentando por Peugeot Citroën Argentina SA.

Por ello, voto por declararlo inadmisible.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales como lo pretende la recurrente (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros) ni se invocó ningún privilegio federal específico.

Tampoco se ha privado al recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros).

En cuanto a las objeciones formuladas por la recurrente relacionadas con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda de competencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció

en la causa “Bazán” que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad (cf. Fallos: 342:509).

3. Por otro lado, la arbitrariedad que Peugeot Citroën Argentina SA le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas (derecho de defensa, al juez natural y supremacía constitucional) no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

4. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Peugeot Citroën Argentina SA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal planteado por Peugeot Citroën Argentina SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MÉNDEZ, ESEQUIEL EDUARDO CONTRA FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”

Expte. SAOyRC n° 27578/22-0; 28-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO - PARTES DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 8 de febrero de 2023, que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C para entender en esta causa.

2. Del recurso se corrió traslado a la actora y a la codemandada Car Group S.A. (ambas notificadas el 10 de marzo de 2023), que fue contestado solamente por la primera el 27 de marzo del corriente año.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

FCA no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabajada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán.

Señalado ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentando, pues FCA no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal.

Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite al recurso a estudio supondría, por un lado, correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa. FCA no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en él. Por el otro, FCA estaría representado al juez a cargo del juzgado comercial, obrando sin representación para ello e interpretando que ese magistrado tiene “derecho” a cuestionar ante la CSJN la radicación dispuesta por este Tribunal. Interpretada así, la disputa habría pasado de ser una contienda de competencia a una de derechos.

Ello entiendo que ilustra acerca de la improcedencia del recurso intentando por FCA.

Por ello, voto por declararlo inadmisible.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales como lo pretende la recurrente (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros) ni se invocó ningún privilegio federal específico.

Tampoco se ha privado al recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros).

En cuanto a las objeciones formuladas por la recurrente relacionadas con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda de competencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció en la causa “Bazán” que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad (cf. Fallos: 342:509).

3. Por otro lado, la arbitrariedad que FCA le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas (derecho de defensa, al juez natural y supremacía constitucional) no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

4. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal planteado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHAMORRO, LAUTARO NICOLÁS Y OTROS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"

Expte. SAOyRC n° 16068/22-0; 28-06-2023.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO - PARTES DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal porque el presentante no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal, ni podría haberlo sido. Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito y el presentante estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal ya que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria que formuló la aquí recurrente ante un tribunal del fuero Nacional en lo Comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal o de un específico privilegio federal, o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 1 de marzo de 2023 que declaró la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo F para entender en esta causa.

2. Del recurso se corrió traslado a la parte actora, que lo contestó solicitando su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

FCA no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Estimuló su gestación al plantear una inhibitoria. Empero, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabajada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán.

Señalado ello, corresponde declarar inadmisible el recurso intentando, pues FCA no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal.

Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite al recurso a estudio supondría, por un lado, correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa. FCA no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en él. Por el otro, FCA estaría representando al juez a cargo del juzgado comercial, obrando sin representación para ello e interpretando que ese magistrado tiene “derecho” a cuestionar ante la CSJN la radicación dispuesta por este Tribunal. Interpretada así, la disputa habría pasado de ser una contienda de competencia a una de derechos.

Ello entiendo que ilustra acerca de la improcedencia del recurso intentando por FCA.

Por ello, voto por declararlo inadmisible.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela de Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia originado en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero nacional en lo comercial— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, en la medida en que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales como lo pretende la recurrente (cf. Fallos: 338:1517; 339:1342; 344:3613, entre otros) ni se invocó ningún privilegio federal específico.

Tampoco se ha privado al recurrente del acceso a la justicia, toda vez que puede ejercer su defensa ante la jurisdicción del tribunal local declarado competente (cf. doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; 344:2023, entre otros).

En cuanto a las objeciones formuladas por la recurrente relacionadas con la supuesta incompetencia de este Tribunal para dirimir la contienda de competencia, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente estableció en la causa “Bazán” que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad (cf. Fallos: 342:509).

3. Por otro lado, la arbitrariedad que FCA le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas (derecho de defensa, al juez natural y supremacía constitucional) no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

4. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal planteado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”

Expte. SACAyT n° 62441/17-2; 28-06-2023.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - APELACIÓN

- APELACIÓN CONCEDIDA EN RELACIÓN (EFECTOS) - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - CEMENTERIOS

SUMARIOS:

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar toda vez que los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, relativas a que el pronunciamiento en último término impugnado —por medio del cual oportunamente se resolvió la queja por denegación del recurso de apelación dirigido a obtener un efecto suspensivo—, no reunía la condición de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni configuraba un supuesto de sentencia arbitraria. La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado impide la sustentación del remedio intentado, motivo por el cual, resulta, *mutatis mutandis,* aplicable la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben sustentar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja que se estudia, pues los agravios que el GCBA intenta traer a conocimiento de este Tribunal no refutan las razones que expuso el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, a saber, que la sentencia atacada no era la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni mostraba razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener. La parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, y a mayor abundamiento, señaló que la parte recurrente yerra cuando pretende, con manifestaciones que lucen genéricas, rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde dar por terminado el trámite de la queja articulada por el GCBA, en tanto la cuestión que pretende traer a consideración de este Tribunal carece de interés jurídico. Ello por cuanto la apelación cuyo efecto en definitiva impugna a través

del presente recurso de hecho, fue declarada desierta en primera instancia debido a que la recurrente no presentó las copias necesarias para la formación del incidente de apelación conforme fuera intimada por el magistrado interviniente. Si bien el GCBA interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra esta decisión, estos recursos fueron desestimados. Y de la consulta del sistema EJE no surge que la demandada haya cuestionado esta decisión a través de una queja por apelación denegada; por lo que la declaración de deserción del recurso de apelación cuyo efecto discute el GCBA, habría quedado firme. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por las Sras. María Julia Vitelli, Filomena Barrea, Mónica Silvia Rossignolo, Susana Rossignolo y María Pereyra, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Ministerio Público de la Defensa, contra el GCBA con el objeto de que la demandada adoptase acciones de índole positivas tendientes a la preservación, salvaguarda y conservación de los bienes muebles e inmuebles que integran el Cementerio de la Chacarita, no sólo desde un enfoque urbanístico, sino también, para el resguardo de la integridad física tanto de las personas que lo visitan como de las que allí prestan servicios.

En el marco de la causa iniciada, requirieron el dictado de una medida cautelar para que se dispusiera la realización de las reparaciones necesarias tendientes a preservar la salud e integridad de los visitantes y el personal. El magistrado de grado hizo lugar a la medida cautelar en los términos de la sentencia de fecha 11/12/2019.

3. Contra la decisión adoptada, se alzó el GCBA. Su apelación fue concedida en relación y sin efecto suspensivo mediante providencia de fecha 27/12/2019. En esa misma providencia, y a los fines de la formación del incidente previsto en el artículo 19 de la ley 2145, el magistrado de grado intimó al GCBA a que acompañase —en el término de tres (3) días— copias de distintas piezas procesales, “bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso impetrado, de conformidad con lo allí dispuesto” (ver punto II de la providencia antes citada).

4. Disconforme con el efecto en que había sido concedido su recurso (sin efectos suspensivos), el GCBA interpuso un nuevo recurso de apelación (ver presentación de fecha 05/02/2020), el que fue rechazado en la instancia de grado mediante providencia de fecha 06/02/2020 por no encuadrar en lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 2145 (t.c. ley 6017).

Ello motivó el recurso de queja por apelación denegada (ver presentación de fecha 10/02/2020 del expte. INC nº 62441/2017-1) que fue denegado por la Cámara de Apelaciones, con sustento en los fundamentos del dictamen fiscal a los que se remitió (ver pronunciamiento de fecha 08/05/2020). El dictamen fiscal al que los magistrados se remitieron consideró, básicamente, que al no haber el GCBA deducido el recurso de queja contra la providencia que había concedido la apelación sin efecto suspensivo, la queja resultaba formalmente inadmisible. Añadió que tampoco encontraba argumentos convincentes que pudieran dar cuenta de una vulneración del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la parte, que justificara apartarse de lo previsto en el artículo 19 de la ley 2145 (t.c. ley 6017), en tanto no apreciaba que la medida cautelar otorgada pudiera ser equiparada a una definitiva, pues la pretensión esgrimida en el proceso principal no se circunscribía a salvaguardar y garantizar la seguridad e integridad física de los visitantes y trabajadores del Cementerio de la Chacarita, sino que abarcaba también la protección de sus bienes muebles e inmuebles desde un punto urbanístico.

5. Ante el rechazo del recurso de queja por apelación denegada por parte de la Cámara de Apelaciones, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Allí sostuvo, en apretada síntesis, que: i) el recurso de apelación dirigido contra la medida cautelar debió haber sido concedido con efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 20 tercer párrafo de la ley 2145 y artículo 220 tercer párrafo del CCAyT, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 2145, en cuanto preveía que el recurso de apelación procedía siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley dispusiera que lo fuera con efecto no suspensivo; ii) lo decidido no constituía una derivación razonable del derecho vigente, puesto que no se habían dado fundamentos concretos —únicamente los esgrimidos por la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones— de por qué en el caso había que conceder el recurso sin efecto suspensivo y que, de ser ello confirmado, se tornarían abstractos los agravios formulados contra la resolución recurrida, privando a la Ciudad de acceder a la segunda instancia revisora de raigambre constitucional; y iii) se había dictado una sentencia que por sus efectos era asimilable a una sentencia definitiva, puesto que se le ordenaba cumplir con una obligación de hacer, esto es, ejecutar una serie de tareas en el Cementerio de la Chacarita y ello, permitía inferir sin dificultad alguna el carácter autosatisfactivo de la resolución cautelar.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, de la defensa en juicio, de la igualdad de las partes, del de propiedad; así como de los principios de congruencia y división de poderes

6. A su turno, la Cámara de Apelaciones lo denegó por ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 03/11/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En su presentación solicitó, además, la suspensión de "los efectos de la sentencia cautelar innova[tiva] recurrida, hasta tanto se resuelva el recurso de queja interpuesto por el GCBA" (ver pág. 2 de la queja).

7. Este Tribunal requirió a la instancia de grado la remisión, a través del sistema EJE, de la causa "GCBA sobre incidente de queja por apelación denegada – amparo – otros", expte. nº 62441/2017-1.

8. Posteriormente, el pedido formulado por el GCBA en su queja, relativo a que se otorgara efectos suspensivos a su queja fue rechazado por el Tribunal mediante sentencia de fecha 29/06/2022.

9. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar toda vez que los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto por la demandada.

2. Para denegar el planteo, la Sala III afirmó: (i) que el pronunciamiento impugnado —por medio del cual oportunamente se resolvió la queja por la denegación del recurso de apelación dirigido a obtener un efecto suspensivo—, no reunía la condición de sentencia definitiva ni equiparable a tal; y (ii) que los fundamentos desarrollados en el pronunciamiento atacado descartaban la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado impide la sustentación del remedio intentado, motivo por el cual, resulta *mutatis mutandis* aplicable la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben sustentar las quejas por recursos denegados—conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo manifestado, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta.

Así lo voto.

Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, pues, los agravios que el GCBA intenta traer a conocimiento de este Tribunal, no refutan las razones sobre cuya base el tribunal *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad, a saber, que la sentencia atacada no era la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni mostraba razones para equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala III del fuero indicaron que no se verificaba la presencia de una sentencia definitiva. Además, apuntaron que “el GCBA en su recurso sólo expresa un disenso con la interpretación asignada a normativa de carácter procesal e infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretenden controvertir y los preceptos invocados” (cfr. considerando IV del pronunciamiento de fecha 03/11/2021).

Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por el recurrente.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, y a mayor abundamiento, señalo que la parte recurrente yerra cuando pretende con manifestaciones que lucen genéricas rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose

Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja del GCBA pues el recurso de inconstitucionalidad que intenta defender no se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva. En este sentido, adhiero —en lo sustancial— a las consideraciones expresadas en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja interpuesta por el GCBA, aunque presentada en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto la cuestión que pretende traer a consideración de este Tribunal carece de interés jurídico. Ello por cuanto la apelación cuyo efecto en definitiva impugna a través del presente recurso de hecho fue declarada desierta en primera instancia, por no haber presentado la recurrente las copias necesarias para la formación del incidente de apelación conforme fuera intimada por el magistrado interviniente (actuaciones nº 14091395/2019 y 14251249/2020).

Contra esta decisión el GCBA interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio, recursos que fueron desestimados (actuación nº 14300838/2020). De la consulta del sistema EJE no surge que la demandada haya cuestionado esta decisión a través de una queja por apelación denegada; por lo que la declaración de deserción del recurso de apelación cuyo efecto discute el GCBA habría quedado firme.

Por lo expuesto, corresponde dar por terminado el trámite de la queja articulada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente n° 62441/2017-1 con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de junio de 2023.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Otras publicaciones:

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Colección “Constitución y Justicia”

Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial de Asuntos Generales
Jurisprudencia

Tribunal Superior
de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires